

Códigos electrónicos

Normativa para ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal V.2: Civil

Selección y ordenación:

Centro de Estudios Jurídicos

Aviso Legal: La Agencia Estatal BOE no se responsabiliza de que la normativa recopilada en este Código constituya la totalidad del contenido de los temarios, ni garantiza los cambios que pueda realizar el órgano convocante

Edición actualizada a 30 de enero de 2024

CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Coedición del Centro de Estudios Jurídicos y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

NIPO (Papel): (BOE) 090-22-246-0

NIPO (Papel): (CEJ) 054-22-001-4

NIPO (PDF): (BOE) 090-22-247-6

NIPO (PDF): (CEJ) 054-22-002-X

NIPO (ePUB): (BOE) 090-22-248-1

NIPO (ePUB): (CEJ) 054-22-003-5

ISBN: 978-84-340-2893-7

ISBN: 978-84-340-2891-3 (obra completa)

Depósito Legal: M-28307-2022

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado

cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Avenida de Manoteras, 54

28050 MADRID

www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Presentación	1
-------------------------	---

DERECHO CIVIL

CÓDIGO CIVIL

§ 2. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil	4
--	---

NORMATIVA HIPOTECARIA:

§ 3. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria	277
§ 4. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario	376
§ 5. Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión	536

NORMATIVA INTERNACIONAL (CONSULTAR RESTO NORMATIVA INTERNACIONAL EN LOS ENLACES-WEB RELACIONADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO):

§ 6. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006	568
---	-----

LEYES ORGÁNICAS ORDENADAS CRONOLÓGICAMENTE:

§ 7. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia	588
§ 8. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	658
§ 9. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	717
§ 10. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación	766
§ 11. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil	785
§ 12. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General	828
§ 13. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen	912

LEYES ORDINARIAS ORDENADAS CRONOLÓGICAMENTE:

§ 14. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica	918
§ 15. Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo	982
§ 16. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana	989
§ 17. Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España	1040
§ 18. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social	1048
§ 19. Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias	1086
§ 20. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil	1114
§ 21. Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos	1154
§ 22. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo	1177
§ 23. Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego	1206
§ 24. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional	1253
§ 25. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias	1272
§ 26. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida	1372
§ 27. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor	1390
§ 28. Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos	1726
§ 29. Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas	1742
§ 30. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	1821
§ 31. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica	1842
§ 32. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación	1854
§ 33. Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles	1875
§ 34. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista	1886
§ 35. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos	1908
§ 36. Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios	1941

SUMARIO

§ 37. Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza	1947
§ 38. Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear	1967
§ 39. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal	2000
§ 40. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea	2018
§ 41. Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios	2044

NORMATIVA REGLAMENTARIA:

§ 42. Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad	2047
--	------

NORMATIVA COMUNITARIA (CONSULTAR NORMATIVA UE EN LOS ENLACES-WEB DE LA PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Presentación	1
--------------------------------	----------

DERECHO CIVIL

CÓDIGO CIVIL

§ 2. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil	4
<i>Parte dispositiva</i>	4
CÓDIGO CIVIL	4
TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.	4
CAPÍTULO I. Fuentes del derecho	4
CAPÍTULO II. Aplicación de las normas jurídicas	5
CAPÍTULO III. Eficacia general de las normas jurídicas	5
CAPÍTULO IV. Normas de derecho internacional privado	6
CAPÍTULO V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional	9
LIBRO PRIMERO. De las personas	10
TÍTULO I. De los españoles y extranjeros	10
TÍTULO II. Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil	14
CAPÍTULO I. De las personas naturales	14
CAPÍTULO II. De las personas jurídicas	14
TÍTULO III. Del domicilio	15
TÍTULO IV. Del matrimonio	15
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio	15
CAPÍTULO II. De los requisitos del matrimonio	16
CAPÍTULO III. De la forma de celebración del matrimonio	16
Sección 1. ^a Disposiciones generales	16
Sección 2. ^a De la celebración del matrimonio	17
Sección 3. ^a De la celebración en forma religiosa	18
CAPÍTULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil	19
CAPÍTULO V. De los derechos y deberes de los cónyuges	20
CAPÍTULO VI. De la nulidad del matrimonio	20
CAPÍTULO VII. De la separación	21
CAPÍTULO VIII. De la disolución del matrimonio	22
CAPÍTULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio	23
CAPÍTULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio	28
CAPÍTULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio	29
TÍTULO V. De la paternidad y filiación	29
CAPÍTULO I. De la filiación y sus efectos	29
CAPÍTULO II. De la determinación y prueba de la filiación	30
Sección 1. ^a Disposiciones generales	30
Sección 2. ^a De la determinación de la filiación matrimonial	31
Sección 3. ^a De la determinación de la filiación no matrimonial	31
CAPÍTULO III. De las acciones de filiación	32
Sección 1. ^a Disposiciones generales	32
Sección 2. ^a De la reclamación	32
Sección 3. ^a De la impugnación	33
TÍTULO VI. De los alimentos entre parientes	34
TÍTULO VII. De las relaciones paterno-filiales	36
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	36
CAPÍTULO II. De la representación legal de los hijos	39

CAPÍTULO III. De los bienes de los hijos y de su administración	39
CAPÍTULO IV. De la extinción de la patria potestad	41
CAPÍTULO V. De la adopción y otras formas de protección de menores	41
Sección 1.ª De la guarda y acogimiento de menores	41
Sección 2.ª De la adopción	45
TÍTULO VIII. De la ausencia.	49
CAPÍTULO I. Declaración de la ausencia y sus efectos.	49
CAPÍTULO II. De la declaración de fallecimiento	51
CAPÍTULO III. De la inscripción en el Registro Civil	53
TÍTULO IX. De la tutela y de la guarda de los menores.	53
CAPÍTULO I. De la tutela	53
Sección 1.ª Disposiciones generales	53
Sección 2.ª De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor	54
Sección 3.ª Del ejercicio de la tutela	56
Sección 4.ª De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas	57
CAPÍTULO II. Del defensor judicial del menor	58
CAPÍTULO III. De la guarda de hecho del menor	58
TÍTULO X. De la mayor edad y de la emancipación	59
TÍTULO XI. De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica	60
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	60
CAPÍTULO II. De las medidas voluntarias de apoyo	62
Sección 1.ª Disposiciones generales	62
Sección 2.ª De los poderes y mandatos preventivos	62
CAPÍTULO III. De la guarda de hecho de las personas con discapacidad	63
CAPÍTULO IV. De la curatela	64
Sección 1.ª Disposiciones generales	64
Sección 2.ª De la autcuratela y del nombramiento del curador	65
Subsección 1.ª De la autcuratela	65
Subsección 2.ª Del nombramiento del curador	66
Sección 3.ª Del ejercicio de la curatela.	68
Sección 4.ª De la extinción de la curatela	70
CAPÍTULO V. Del defensor judicial de la persona con discapacidad	71
CAPÍTULO VI. Responsabilidad por daños causados a otros	71
TÍTULO XII. Disposiciones comunes	71
LIBRO SEGUNDO. De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones	72
TÍTULO I. De la clasificación de los animales y de los bienes.	72
Disposiciones preliminares	72
CAPÍTULO I. De los bienes inmuebles	72
CAPÍTULO II. De los bienes muebles	73
CAPÍTULO III. De los bienes según las personas a que pertenecen	73
Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.	74
TÍTULO II. De la propiedad	75
CAPÍTULO I. De la propiedad en general.	75
CAPÍTULO II. Del derecho de accesión.	75
Disposición general.	75
Sección 1.ª. Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.	75
Sección 2.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles	76
Sección 3.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles.	78
CAPÍTULO III. Del deslinde y amojonamiento	79
CAPÍTULO IV. Del derecho de cerrar las fincas rústicas	79
CAPÍTULO V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.	80
TÍTULO III. De la comunidad de bienes.	80
TÍTULO IV. De algunas propiedades especiales	82
CAPÍTULO I. De las aguas.	82
Sección 1.ª Del dominio de las aguas	83
Sección 2.ª Del aprovechamiento de las aguas públicas	83
Sección 3.ª Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado.	84
Sección 4.ª De las aguas subterráneas	84
Sección 5.ª Disposiciones generales	84
CAPÍTULO II. De los minerales	85
CAPÍTULO III. De la propiedad intelectual	85
TÍTULO V. De la posesión	86
CAPÍTULO I. De la posesión y sus especies.	86
CAPÍTULO II. De la adquisición de la posesión	87
CAPÍTULO III. De los efectos de la posesión	88
TÍTULO VI. Del usufructo, del uso y de la habitación	90

CAPÍTULO I. Del usufructo	90
Sección 1.ª Del usufructo en general	90
Sección 2.ª De los derechos del usufructuario	91
Sección 3.ª De las obligaciones del usufructuario	93
Sección 4.ª De los modos de extinguirse el usufructo	96
CAPÍTULO II. Del uso y de la habitación	98
TÍTULO VII. De las servidumbres	99
CAPÍTULO I. De las servidumbres en general	99
Sección 1.ª De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas	99
Sección 2.ª De los modos de adquirir las servidumbres	100
Sección 3.ª Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente	100
Sección 4.ª De los modos de extinguirse las servidumbres	101
CAPÍTULO II. De las servidumbres legales	101
Sección 1.ª Disposiciones generales	101
Sección 2.ª De las servidumbres en materia de aguas	102
Sección 3.ª De la servidumbre de paso	103
Sección 4.ª De las servidumbres de medianería	104
Sección 5.ª De la servidumbre de luces y vistas	106
Sección 6.ª Del desagüe de los edificios	106
Sección 7.ª De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones	107
CAPÍTULO III. De las servidumbres voluntarias	108
TÍTULO VIII. Del Registro de la Propiedad	109
CAPÍTULO ÚNICO	109
LIBRO TERCERO. De los diferentes modos de adquirir la propiedad	109
Disposición preliminar	109
TÍTULO I. De la ocupación	110
TÍTULO II. De la donación	111
CAPÍTULO I. De la naturaleza de las donaciones	111
CAPÍTULO II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones	112
CAPÍTULO III. De los efectos y limitaciones de las donaciones	113
CAPÍTULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones	114
TÍTULO III. De las sucesiones	116
CAPÍTULO I. De los testamentos	116
Sección 1.ª De la capacidad para disponer por testamento	116
Sección 2.ª De los testamentos en general	117
Sección 3.ª De la forma de los testamentos	118
Sección 4.ª Del testamento ológrafo	119
Sección 5.ª Del testamento abierto	120
Sección 6.ª Del testamento cerrado	121
Sección 7.ª Del testamento militar	123
Sección 8.ª Del testamento marítimo	124
Sección 9.ª Del testamento hecho en país extranjero	126
Sección 10.ª De la revocación e ineficacia de los testamentos	126
CAPÍTULO II. De la herencia	127
Sección 1.ª De la capacidad para suceder por testamento y sin él	127
Sección 2.ª De la institución de heredero	130
Sección 3.ª De la sustitución	131
Sección 4.ª De la institución de heredero y del legado condicional o a término	133
Sección 5.ª De las legítimas	135
Sección 6.ª De las mejoras	137
Sección 7.ª Derechos del cónyuge viudo	139
Sección 8.ª Pago de la porción hereditaria en casos especiales	140
Sección 9.ª De la desheredación	140
Sección 10.ª De las mandas y legados	142
Sección 11.ª De los albaceas o testamentarios	146
CAPÍTULO III. De la sucesión intestada	148
Sección 1.ª Disposiciones generales	148
Sección 2.ª Del parentesco	148
Sección 3.ª De la representación	149
CAPÍTULO IV. Del orden de suceder según la diversidad de líneas	150
Sección 1.ª De la línea recta descendente	150
Sección 2.ª De la línea recta ascendente	150
Sección 3.ª De la sucesión del cónyuge y de los colaterales	151
Sección 4.ª De la sucesión del Estado	152
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él	153
Sección 1.ª De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta	153

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Sección 2. ^a De los bienes sujetos a reserva	154
Sección 3. ^a Del derecho de acrecer.	155
Sección 4. ^a De la aceptación y repudiación de la herencia	156
Sección 5. ^a Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar	158
CAPÍTULO VI. De la colación y partición	161
Sección 1. ^a De la colación.	161
Sección 2. ^a De la partición	163
Sección 3. ^a De los efectos de la partición	166
Sección 4. ^a De la rescisión de la partición.	166
Sección 5. ^a Del pago de las deudas hereditarias	167
LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos	168
TÍTULO I. De las obligaciones	168
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	168
CAPÍTULO II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones	169
CAPÍTULO III. De las diversas especies de obligaciones.	171
Sección 1. ^a De las obligaciones puras y de las condicionales	171
Sección 2. ^a De las obligaciones a plazo	172
Sección 3. ^a De las obligaciones alternativas	173
Sección 4. ^a De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias	174
Sección 5. ^a De las obligaciones divisibles y de las indivisibles	175
Sección 6. ^a De las obligaciones con cláusula penal.	176
CAPÍTULO IV. De la extinción de las obligaciones	176
Sección 1. ^a Del pago	176
De la imputación de pagos.	178
Del pago por cesión de bienes	178
Del ofrecimiento del pago y de la consignación.	179
Sección 2. ^a De la pérdida de la cosa debida	179
Sección 3. ^a De la condonación de la deuda.	180
Sección 4. ^a De la confusión de derechos	180
Sección 5. ^a De la compensación	181
Sección 6. ^a De la novación	182
CAPÍTULO V. De la prueba de las obligaciones.	183
Disposiciones generales.	183
Sección 1. ^a De los documentos públicos	183
De los documentos privados	184
Sección 2. ^a De la confesión.	185
TÍTULO II. De los contratos	185
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	185
CAPÍTULO II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos	186
Disposición general.	186
Sección 1. ^a Del consentimiento	186
Sección 2. ^a Del objeto de los contratos	187
Sección 3. ^a De la causa de los contratos	187
CAPÍTULO III. De la eficacia de los contratos	188
CAPÍTULO IV. De la interpretación de los contratos	188
CAPÍTULO V. De la rescisión de los contratos.	189
CAPÍTULO VI. De la nulidad de los contratos	190
TÍTULO III. Del régimen económico matrimonial	193
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	193
CAPÍTULO II. De las capitulaciones matrimoniales.	194
CAPÍTULO III. De las donaciones por razón de matrimonio	195
CAPÍTULO IV. De la sociedad de gananciales.	196
Sección 1. ^a Disposiciones generales	196
Sección 2. ^a De los bienes privativos y comunes	196
Sección 3. ^a De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales	198
Sección 4. ^a De la administración de la sociedad de gananciales	200
Sección 5. ^a De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales	202
CAPÍTULO V. Del régimen de participación	204
CAPÍTULO VI. Del régimen de separación de bienes	207
TÍTULO IV. Del contrato de compra y venta	208
CAPÍTULO I. De la naturaleza y forma de este contrato	208
CAPÍTULO II. De la capacidad para comprar o vender	209
CAPÍTULO III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida	210
CAPÍTULO IV. De las obligaciones del vendedor	210
Sección 1. ^a Disposición general	210
Sección 2. ^a De la entrega de la cosa vendida	210

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Sección 3. ^a Del saneamiento	212
§ 1. ^o Del saneamiento en caso de evicción	212
§ 2. ^o Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida.	213
CAPÍTULO V. De las obligaciones del comprador	215
CAPÍTULO VI. De la resolución de la venta	216
Sección 1. ^a Del retracto convencional	216
Sección 2. ^a Del retracto legal.	218
CAPÍTULO VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales	218
CAPÍTULO VIII. Disposición general.	220
TÍTULO V. De la permuta	220
TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento	220
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	220
CAPÍTULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.	221
Sección 1. ^a Disposiciones generales	221
Sección 2. ^a De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario	221
Sección 3. ^a Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.	224
Sección 4. ^a Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos	224
CAPÍTULO III. Del arrendamiento de obras y servicios	225
Sección 1. ^a Del servicio de criados y trabajadores asalariados.	225
Sección 2. ^a De las obras por ajuste o precio alzado	225
Sección 3. ^a De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas	227
TÍTULO VII. De los censos	227
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	227
CAPÍTULO II. Del censo enfiteútico	230
Sección 1. ^a Disposiciones relativas a la enfiteusis.	230
Sección 2. ^a De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis	233
CAPÍTULO III. Del censo consignativo	234
CAPÍTULO IV. Del censo reservativo	235
TÍTULO VIII. De la sociedad.	235
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	235
CAPÍTULO II. De las obligaciones de los socios	236
Sección 1. ^a De las obligaciones de los socios entre sí	236
Sección 2. ^a De las obligaciones de los socios para con un tercero	239
CAPÍTULO III. De los modos de extinguirse la sociedad	239
TÍTULO IX. Del mandato	241
CAPÍTULO I. De la naturaleza, forma y especies del mandato	241
CAPÍTULO II. De las obligaciones del mandatario	242
CAPÍTULO III. De las obligaciones del mandante.	243
CAPÍTULO IV. De los modos de acabarse el mandato	243
TÍTULO X. Del préstamo.	244
Disposición general.	244
CAPÍTULO I. Del comodato	245
Sección 1. ^a De la naturaleza del comodato	245
Sección 2. ^a De las obligaciones del comodatario	245
Sección 3. ^a De las obligaciones del comodante	245
CAPÍTULO II. Del simple préstamo.	246
TÍTULO XI. Del depósito	246
CAPÍTULO I. Del depósito en general y de sus diversas especies	246
CAPÍTULO II. Del depósito propiamente dicho	247
Sección 1. ^a De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.	247
Sección 2. ^a Del depósito voluntario	247
Sección 3. ^a De las obligaciones del depositario	247
Sección 4. ^a De las obligaciones del depositante	249
Sección 5. ^a Del depósito necesario	249
CAPÍTULO III. Del secuestro	250
TÍTULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte.	250
CAPÍTULO I.	250
Disposición general	250
CAPÍTULO II. Del contrato de alimentos	250
CAPÍTULO III. Del juego y de la apuesta	251
CAPÍTULO IV. De la renta vitalicia	252
TÍTULO XIII. De las transacciones y compromisos	253
CAPÍTULO I. De las transacciones.	253
CAPÍTULO II. De los compromisos.	254
TÍTULO XIV. De la fianza	254
CAPÍTULO I. De la naturaleza y extensión de la fianza	254

ÍNDICE SISTEMÁTICO

CAPÍTULO II. De los efectos de la fianza	255
Sección 1.ª De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor	255
Sección 2.ª De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador	256
Sección 3.ª De los efectos de la fianza entre los cofiadores	257
CAPÍTULO III. De la extinción de la fianza	257
CAPÍTULO IV. De la fianza legal y judicial	258
TÍTULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis	258
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca	258
CAPÍTULO II. De la prenda	259
Sección 1.ª De la prenda	259
Sección 2.ª. De la prenda sin desplazamiento	260
CAPÍTULO III. De la hipoteca	260
CAPÍTULO IV. De la anticresis	261
TÍTULO XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio	262
CAPÍTULO I. De los cuasi contratos	262
Sección 1.ª De la gestión de negocios ajenos	262
Sección 2.ª Del cobro de lo indebido	263
CAPÍTULO II. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia	264
TÍTULO XVII. De la concurrencia y prelación de créditos	265
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	265
CAPÍTULO II. De la clasificación de créditos.	265
CAPÍTULO III. De la prelación de créditos	267
TÍTULO XVIII. De la prescripción.	268
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	268
CAPÍTULO II. De la prescripción del dominio y demás derechos reales.	269
CAPÍTULO III. De la prescripción de las acciones	271
DISPOSICIÓN FINAL	273
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	273
DISPOSICIONES ADICIONALES	275

NORMATIVA HIPOTECARIA:

§ 3. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.	277
<i>Preámbulo</i>	277
<i>Artículos</i>	278
LEY HIPOTECARIA.	279
TÍTULO I. Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción	279
TÍTULO II. De la forma y efectos de la inscripción	280
TÍTULO III. De las anotaciones preventivas	294
TÍTULO IV. De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas	300
TÍTULO IV BIS. De la conciliación	304
TÍTULO V. De las hipotecas.	304
Sección 1.ª De la hipoteca en general	304
Sección 2.ª De las hipotecas voluntarias.	312
Sección 3.ª De las hipotecas legales	317
Subsección 1.ª De la hipoteca dotal	319
Subsección 2.ª De la hipoteca por bienes reservables	321
Subsección 3.ª De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad	322
Subsección 4.ª De la hipoteca por razón de tutela	322
Subsección 5.ª De otras hipotecas legales.	323
TÍTULO VI. De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica	323
TÍTULO VII. De la rectificación de los errores en los asientos.	335
TÍTULO VIII. De la publicidad de los Registros	337
Sección 1.ª De la información registral	337
Sección 2.ª De las certificaciones	339
TÍTULO IX. Del modo de llevar los Registros	341
Información y protección al consumidor	354
TÍTULO X. De la Dirección e Inspección de los Registros	355
TÍTULO XI. De la demarcación de los Registros y del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores	358
TÍTULO XII. De la responsabilidad y del régimen disciplinario de los registradores	362
Sección 1.ª De la responsabilidad de los Registradores	362
Sección 2.ª Del régimen disciplinario de los Registradores	364

TÍTULO XIII. De los documentos no inscritos	368
TÍTULO XIV. Recursos contra la calificación	368
<i>Disposiciones adicionales</i>	372
<i>Disposiciones transitorias</i>	373
<i>Disposiciones derogatorias</i>	375
§ 4. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario	376
<i>Preámbulo</i>	376
<i>Artículos</i>	378
REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA	378
TÍTULO PRIMERO. Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción	378
Del Registro de la Propiedad	378
Bienes y derechos inscribibles y títulos sujetos a inscripción	379
Documentos auténticos	385
TÍTULO SEGUNDO. De la forma y efectos de la inscripción	386
Solicitud de inscripción	386
Clase y orden de los asientos	386
Inscripción, agrupación, división y segregación de fincas	386
Circunstancias de las inscripciones	388
Del precio aplazado	390
Inscripción de concesiones y otras fincas especiales	391
Inscripción de foros, subforos y otros derechos análogos	394
Inscripciones de capitulaciones matrimoniales, de herencia y de contrato sucesorio	395
Inscripción de bienes de ausentes, de los cónyuges y de la sociedad conyugal	399
Plazo para verificar la inscripción	401
Calificación registral y sus efectos	401
Del recurso gubernativo	404
Procedimiento para el ejercicio de acciones reales	406
TÍTULO TERCERO. De las anotaciones preventivas	408
De demanda	408
De embargo y secuestro	408
De incapacidad	409
Tercer poseedor de bienes anotados	409
Otras anotaciones de embargo y prohibición de enajenar	409
Del derecho hereditario	410
De legados	410
De créditos refaccionarios	412
Asientos por suspensión de otros	413
Circunstancias de las anotaciones	413
TÍTULO CUARTO. De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas	416
Título y procedimiento cancelatorios	416
Forma de las cancelaciones	419
Circunstancias generales de las cancelaciones	420
Conversión	420
Caducidad de anotaciones	421
Suspensión de cancelación	422
Prórroga de anotaciones preventivas	422
Cancelación de anotaciones preventivas	423
Cancelaciones especiales	425
TÍTULO QUINTO. De las hipotecas	425
Sección 1.ª De la hipoteca en general	425
Extensión de la hipoteca	425
Distribución del crédito hipotecario	426
Ejercicio de la acción hipotecaria	427
A) En el procedimiento ejecutivo ordinario	427
B) En el procedimiento judicial sumario	428
C) En el procedimiento ejecutivo extrajudicial	429
Sección 2.ª De las hipotecas voluntarias	435
Hipoteca constituida unilateralmente	435
Sujeta a condición	436
Posposición de hipoteca	436
Cesión de crédito hipotecario	436
Hipoteca en garantía de cuentas corrientes	437
En garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador	437
En garantía de rentas	437

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Sección 3. ^a De las hipotecas legales	438
Regla general	438
Hipoteca dotal	438
Por bienes reservables	440
Por los bienes de los que están bajo la patria potestad	442
Por razón de tutela	442
Otras hipotecas legales	443
TÍTULO SEXTO. De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica.	443
Expediente de dominio	443
Acta de notoriedad	446
Inmatriculación de fincas en virtud de títulos públicos	448
Certificaciones de dominio	449
Declaraciones de obra nueva	450
Expediente de liberación de gravámenes	450
Inscripción de derechos reales sobre fincas no inscritas	451
Doble inmatriculación.	451
TÍTULO SÉPTIMO. De la rectificación de errores en los asientos	452
Reglas generales	452
Errores rectificables por el Registrador	453
No rectificables sin consentimiento de los interesados	454
Rectificación a instancia de los interesados	455
Gastos de la rectificación	455
TÍTULO OCTAVO. De la publicidad formal e información registral	455
Publicidad formal	455
Nota al pie del título	457
Asesoramiento	457
Certificaciones: sus clases y modos de expedirlas	457
Certificaciones de cargas	460
Información continuada y dictámenes	461
TÍTULO NOVENO. Del modo de llevar los Registros	463
Oficina del Registro	463
Libros	464
Ordenación del archivo	465
Ordenación de los asientos en los libros	466
Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición	468
Índices	469
Libro Inventario	471
Libros provisionales	471
Legajos	472
Diligencia de los libros de actas de la junta de propietarios	473
Diario y asientos de presentación	474
Alteraciones en el nombre y número de fincas	481
TÍTULO DÉCIMO. De la Dirección e Inspección de los Registros	481
Sección 1. ^a De la Dirección General	481
Competencia y organización de la Dirección General	481
Director general	481
Cuerpo Especial Facultativo	482
Oposición directa	483
Concurso de méritos	484
Régimen interior	485
Sección 2. ^a De la Inspección de los Registros	486
Inspección Central	486
Por los Presidentes de las Audiencias	486
Certificaciones semestrales	487
Visitas	488
Consultas	488
TÍTULO UNDÉCIMO. De la demarcación de los Registros de la Propiedad y del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores	488
Sección 1. ^a Demarcación de los Registros	488
Demarcación	488
Sección 2. ^a Nombramientos, cualidades y deberes de los Registradores	491
Provisión de vacantes	491
A. Interinamente	491
B. En propiedad	492
Ingreso en el Cuerpo	494
Incompatibilidades	498

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Del nombramiento y posesión.	499
Escalafón	500
Fianzas.	500
Derechos y cualidades de los Registradores	503
Excedencias y jubilaciones	504
Permutas.	505
Licencias.	506
Empleados del Registrador	509
Sección 3. ^a Del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.	510
TÍTULO DUODÉCIMO. De la responsabilidad disciplinaria de los Registradores	510
TÍTULO DECIMOTERCERO. De los documentos no inscritos	516
TÍTULO DECIMOCUARTO. De los honorarios	517
Reglas para la aplicación del arancel.	517
TÍTULO DECIMOQUINTO. De la estadística de la propiedad territorial.	520
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	520
DISPOSICIONES ADICIONALES	521
DISPOSICIÓN FINAL	522
MODELOS. ADVERTENCIA	522
MODELO I. ASIENTO DE PRESENTACIÓN	522
MODELO II. INSCRIPCIÓN EXTENSA DE UNA ESCRITURA DE VENTA	522
MODELO III. INSCRIPCIÓN CONCISA DE COMPRA VENTA Y NOTA MARGINAL DE CANCELACIÓN A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA, DE MENCIONES Y ANOTACIONES CADUCADAS	523
MODELO IV. INSCRIPCIÓN DE HERENCIA TESTADA CONFORME AL ARTÍCULO 205 DE LA LEY.	523
MODELO V. INMATRICULACIÓN EN VIRTUD DE DOCUMENTO PÚBLICO COMPLEMENTADO POR ACTA DE NOTORIEDAD	524
MODELO VI. INMATRICULACIÓN EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO FEHACIENTEMENTE INCORPORADO A ACTA DE NOTORIEDAD	524
MODELO VII. INSCRIPCIÓN EXTENSA DE HIPOTECA VOLUNTARIA.	524
MODELO VIII. INSCRIPCIÓN CONCISA DE HIPOTECA	524
MODELO IX. HIPOTECA EN GARANTÍA DE RENTAS PERIÓDICAS CONSTITUIDA POR TESTAMENTO	525
MODELO X. INSCRIPCIÓN EXTENSA DE FINCA ADQUIRIDA POR HERENCIA INTESTADA CON NOTA MARGINAL DECLARANDO QUE ES RESERVABLE	525
MODELO XI. ANOTACIÓN PREVENTIVA EXTENSA DE EMBARGO POR DEUDAS CONTRAIDAS POR EL CAUSANTE DE UNA HERENCIA	525
MODELO XII. ANOTACIÓN CONCISA DE EMBARGO.	526
MODELO XIII. ANOTACIÓN PREVENTIVA POR DEFECTO SUBSANABLE, DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO	526
MODELO XIV. INSCRIPCIÓN EXTENSA EN VIRTUD DE EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA REANUDACIÓN DEL TRACTO INTERRUMPIDO	526
MODELO XV. CANCELACIÓN EXTENSA DE DESCRIPCIÓN DE HIPOTECA	526
MODELO XVI. CANCELACIÓN CONCISA DE INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA.	526
MODELO XVII. CANCELACIÓN EXTENSA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO.	527
MODELO XVIII. NOTAS AL MARGEN DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN	527
MODELO XIX. NOTA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES INSCRITAS.	527
MODELO XX. NOTA DE ENTREGA DE BIENES DOTALES O PARAFERNALES.	527
MODELO XXI. NOTA AL PIE DEL TÍTULO CONFORME AL ARTÍCULO 554 DEL REGLAMENTO.	527
MODELO XXII. CERTIFICACIONES	527
MODELO XXIII.	528
MODELO XXIV.	528
MODELO XXV	529
MODELO XXVI. ESTADO I.–ENAJENACIÓN DE INMUEBLES	529
MODELO XXVII. ESTADO II.–DERECHOS REALES CON EXCLUSIÓN DEL DE HIPOTECA	530
MODELO XXVIII. ESTADO III.–HIPOTECAS	531
MODELO XXIX. ESTADO IV.–PRÉSTAMOS	532
MODELO XXX. ESTADO V	532
MODELO XXXI. ESTADO VI	533
MODELO XXXII. ESTADO VII	533
MODELO XXXIII. LIBRO DE ESTADÍSTICA	534
MODELO XXXIV. DIARIO DE HONORARIOS	534
§ 5. Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión	536
<i>Preámbulo.</i>	536
TÍTULO I. Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión	545

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO II. De la hipoteca mobiliaria.	547
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	547
CAPÍTULO II. De la hipoteca de establecimientos mercantiles	549
CAPÍTULO III. De la hipoteca de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular.	551
CAPÍTULO IV. De la hipoteca de aeronaves	552
CAPÍTULO V. De la hipoteca de maquinaria industrial.	553
CAPÍTULO VI. De la hipoteca de propiedad intelectual e industrial.	553
TÍTULO III. De la prenda sin desplazamiento	555
TÍTULO IV. Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento	558
Disposiciones generales.	558
TÍTULO V. De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados	561
Disposición general.	561
CAPÍTULO I. Normas procesales aplicables a la hipoteca mobiliaria	561
Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario	561
Sección 2.ª Venta extrajudicial	561
Reglas especiales.	565
CAPÍTULO II. Normas procesales aplicables a la prenda sin desplazamiento	566
Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario	566
Sección 2.ª Procedimiento extrajudicial	566
DISPOSICIONES ADICIONALES	566
DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA	567

NORMATIVA INTERNACIONAL (CONSULTAR RESTO NORMATIVA INTERNACIONAL EN LOS ENLACES-WEB RELACIONADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO):

§ 6. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006	568
<i>Instrumento de ratificación.</i>	568
<i>Artículos</i>	568
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	568
<i>Preámbulo.</i>	568
<i>Artículos</i>	570

LEYES ORGÁNICAS ORDENADAS CRONOLÓGICAMENTE:

§ 7. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia	588
<i>Preámbulo.</i>	588
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales	599
TÍTULO I. Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia	603
TÍTULO II. Deber de comunicación de situaciones de violencia	606
TÍTULO III. Sensibilización, prevención y detección precoz	607
CAPÍTULO I. Estrategia para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia	607
CAPÍTULO II. Niveles de actuación	608
CAPÍTULO III. Del ámbito familiar	610
CAPÍTULO IV. Del ámbito educativo	612
CAPÍTULO V. De la Educación Superior	615
CAPÍTULO VI. Del ámbito sanitario	615
CAPÍTULO VII. Del ámbito de los servicios sociales	616
CAPÍTULO VIII. De las nuevas tecnologías	618
CAPÍTULO IX. Del ámbito del deporte y el ocio	619
CAPÍTULO X. De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	620
CAPÍTULO XI. De la Administración General del Estado en el Exterior	621
CAPÍTULO XII. De la Agencia Española de Protección de Datos	621
TÍTULO IV. De las actuaciones en centros de protección	621
TÍTULO V. De la organización administrativa	623
CAPÍTULO I. Registro Central de información	623
CAPÍTULO II. De la certificación negativa del Registro Central de Delinquentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos	623

<i>Disposiciones adicionales</i>	625
<i>Disposiciones derogatorias</i>	626
<i>Disposiciones finales</i>	626
§ 8. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	658
<i>Preámbulo</i>	658
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de la Ley	662
TÍTULO I. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación	663
TÍTULO II. Políticas públicas para la igualdad	665
CAPÍTULO I. Principios generales	665
CAPÍTULO II. Acción administrativa para la igualdad	667
TÍTULO III. Igualdad y medios de comunicación	671
TÍTULO IV. El derecho al trabajo en igualdad de oportunidades	672
CAPÍTULO I. Igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral	672
CAPÍTULO II. Igualdad y conciliación	672
CAPÍTULO III. Los planes de igualdad de las empresas y otras medidas de promoción de la igualdad	673
CAPÍTULO IV. Distintivo empresarial en materia de igualdad	674
TÍTULO V. El principio de igualdad en el empleo público	675
CAPÍTULO I. Criterios de actuación de las Administraciones públicas	675
CAPÍTULO II. El principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella	675
CAPÍTULO III. Medidas de Igualdad en el empleo para la Administración General del Estado y para los organismos públicos vinculados o dependientes de ella	676
CAPÍTULO IV. Fuerzas Armadas	678
CAPÍTULO V. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	678
TÍTULO VI. Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro	678
TÍTULO VII. La igualdad en la responsabilidad social de las empresas	679
TÍTULO VIII. Disposiciones organizativas	680
<i>Disposiciones adicionales</i>	680
<i>Disposiciones transitorias</i>	713
<i>Disposiciones derogatorias</i>	715
<i>Disposiciones finales</i>	715
§ 9. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	717
<i>Preámbulo</i>	717
TÍTULO PRELIMINAR	721
TÍTULO I. Medidas de sensibilización, prevención y detección	722
CAPÍTULO I. En el ámbito educativo	723
CAPÍTULO II. En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación	724
CAPÍTULO III. En el ámbito sanitario	725
TÍTULO II. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género	726
CAPÍTULO I. Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita	726
CAPÍTULO II. Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social	728
CAPÍTULO III. Derechos de las funcionarias públicas	729
CAPÍTULO IV. Derechos económicos	730
CAPÍTULO V. Derecho a la reparación	730
TÍTULO III. Tutela Institucional	731
TÍTULO IV. Tutela Penal	733
TÍTULO V. Tutela Judicial	736
CAPÍTULO I. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer	736
CAPÍTULO II. Normas procesales civiles	740
CAPÍTULO III. Normas procesales penales	741
CAPÍTULO IV. Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas	743
CAPÍTULO V. Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer	744
<i>Disposiciones adicionales</i>	746
<i>Disposiciones transitorias</i>	756
<i>Disposiciones derogatorias</i>	756
<i>Disposiciones finales</i>	756
ANEXO	758

§ 10. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación	766
<i>Preámbulo</i>	766
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	770
CAPÍTULO II. Constitución de las asociaciones	772
CAPÍTULO III. Funcionamiento de las asociaciones	774
CAPÍTULO IV. Asociados	776
CAPÍTULO V. Registros de Asociaciones	777
CAPÍTULO VI. Medidas de fomento	779
CAPÍTULO VII. Garantías jurisdiccionales	781
CAPÍTULO VIII. Consejos Sectoriales de Asociaciones	782
<i>Disposiciones adicionales</i>	782
<i>Disposiciones transitorias</i>	783
<i>Disposiciones derogatorias</i>	783
<i>Disposiciones finales</i>	783
§ 11. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	785
<i>Preámbulo</i>	785
TÍTULO I. De los derechos y deberes de los menores	790
CAPÍTULO I. Ámbito e interés superior del menor	790
CAPÍTULO II. Derechos del menor	792
CAPÍTULO III. Deberes del menor	794
CAPÍTULO IV. Medidas y principios rectores de la acción administrativa	795
TÍTULO II. Actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores	797
CAPÍTULO I. Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor	797
CAPÍTULO II. De la tutela	812
CAPÍTULO III. De la adopción	812
CAPÍTULO IV. Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta	812
<i>Disposiciones adicionales</i>	816
<i>Disposiciones transitorias</i>	817
<i>Disposiciones derogatorias</i>	817
<i>Disposiciones finales</i>	817
§ 12. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.	828
<i>Preámbulo</i>	828
TÍTULO PRELIMINAR	830
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo	830
CAPÍTULO PRIMERO. Derecho de sufragio activo	830
CAPÍTULO II. Derecho de sufragio pasivo	831
CAPÍTULO III. Administración electoral	833
Sección I. Juntas electorales	833
Sección II. Las Mesas y Secciones Electorales	838
Sección III. La Oficina del Censo Electoral	840
CAPÍTULO IV. El censo electoral	840
Sección I. Condiciones y modalidad de la inscripción	840
Sección II. La formación del censo electoral	841
Sección III. Rectificación del censo en período electoral	842
Sección IV. Acceso a los datos censales	843
CAPÍTULO V. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones	843
CAPÍTULO VI. Procedimiento electoral	844
Sección I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral	844
Sección II. Presentación y proclamación de candidatos	844
Sección III. Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos	846
Sección IV. Disposiciones generales sobre la campaña electoral	847
Sección V. Propaganda y actos de campaña electoral	848
Sección 6.ª Utilización de medios de comunicación para la campaña electoral	849
Sección VII. Derecho de rectificación	852
Sección VIII. Encuestas electorales	853
Sección IX. Papeletas y sobres electorales	853
Sección X. Voto por correspondencia	854
Sección XI. Apoderados e interventores	858

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Sección XII. Constitución de las Mesas Electorales	859
Sección XIII. Votación	860
Sección XIV. Escrutinio en las Mesas electorales	863
Sección XV. Escrutinio general.	865
Sección XVI. Contencioso electoral.	867
Sección XVII. Reglas generales de procedimiento en materia electoral	869
CAPÍTULO VII. Gastos y subvenciones electorales	870
Sección I. Los Administradores y las cuentas electorales	870
Sección II. La financiación electoral.	871
Sección III. Los gastos electorales	872
Sección IV. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones	873
CAPÍTULO VIII. Delitos e infracciones electorales	875
Sección I. Disposiciones generales	875
Sección II. Delitos electorales	875
Sección III. Procedimiento judicial.	878
Sección IV. Infracciones electorales	878
TÍTULO II. Disposiciones Especiales para las elecciones de Diputados y Senadores.	879
CAPÍTULO PRIMERO. Derecho de sufragio pasivo	879
CAPÍTULO II. Incompatibilidades	879
CAPÍTULO III. Sistema electoral	882
CAPÍTULO IV. Convocatoria de elecciones	884
CAPÍTULO V. Procedimiento electoral.	884
Sección I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral.	884
Sección II. Presentación y proclamación de candidatos	885
Sección III. Papeletas y sobres electorales	885
Sección IV. Escrutinio general	886
CAPÍTULO VI. Gastos y subvenciones electorales.	886
TÍTULO III. Disposiciones especiales para las elecciones municipales	887
CAPÍTULO PRIMERO. Derecho de sufragio activo	887
CAPÍTULO II. Derecho de sufragio pasivo	887
CAPÍTULO III. Causas de incompatibilidad.	888
CAPÍTULO IV. Sistema electoral	888
CAPÍTULO V. Convocatoria	890
CAPÍTULO VI. Procedimiento electoral	890
Sección I. Representantes	890
Sección II. Presentación y proclamación de candidatos	891
Sección III. Utilización de los medios públicos de comunicación.	891
Sección IV. Papeletas y sobres electorales	892
Sección V. Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero	892
Sección VI. Escrutinio general	892
CAPÍTULO VII. Gastos y subvenciones electorales	892
CAPÍTULO VIII. Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales	893
CAPÍTULO IX. Elección de Alcalde.	893
TÍTULO IV. Disposiciones especiales para la elección de Cabildos Insulares Canarios.	897
TÍTULO V. Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados Provinciales	898
CAPÍTULO PRIMERO. Derecho de sufragio pasivo	898
CAPÍTULO II. Incompatibilidades.	898
CAPÍTULO III. Procedimiento electoral	899
TÍTULO VI. Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo	901
CAPÍTULO I. Derecho de sufragio activo	901
CAPÍTULO II. Derecho de sufragio pasivo	901
CAPÍTULO III. Incompatibilidades	901
CAPÍTULO IV. Sistema electoral	902
CAPÍTULO V. Convocatoria de elecciones	902
CAPÍTULO VI. Procedimiento electoral	903
Sección I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral	903
Sección II. Presentación y proclamación de candidatos	903
Sección III. Papeletas y sobres electorales	904
Sección IV. Escrutinio general	904
Sección V. Contencioso electoral	905
CAPÍTULO VII. Gastos y subvenciones electorales	905
DISPOSICIONES ADICIONALES	906
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	910
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	911
DISPOSICIÓN FINAL	911

§ 13. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.	912
<i>Preámbulo.</i>	912
CAPITULO I. Disposiciones generales	914
CAPITULO II. De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen	915
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	916
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	917

LEYES ORDINARIAS ORDENADAS CRONOLÓGICAMENTE:

§ 14. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.	918
<i>Preámbulo.</i>	918
<i>Artículos</i>	925
<i>Disposiciones adicionales</i>	978
<i>Disposiciones transitorias</i>	979
<i>Disposiciones derogatorias</i>	980
<i>Disposiciones finales</i>	980
§ 15. Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo	982
<i>Preámbulo.</i>	982
<i>Artículos</i>	985
<i>Disposiciones adicionales</i>	986
<i>Disposiciones transitorias</i>	987
<i>Disposiciones derogatorias</i>	987
<i>Disposiciones finales</i>	987
§ 16. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.	989
<i>Preámbulo.</i>	989
<i>Artículos</i>	990
<i>Disposiciones adicionales</i>	990
<i>Disposiciones derogatorias</i>	990
<i>Disposiciones finales</i>	990
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA	990
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	990
TÍTULO I. Condiciones básicas de la igualdad en los derechos y deberes constitucionales de los ciudadanos	993
CAPÍTULO I. Estatuto básico del ciudadano	993
CAPÍTULO II. Estatuto básico de la iniciativa y la participación en la actividad urbanística	994
CAPÍTULO III. Estatuto jurídico de la propiedad del suelo	997
CAPÍTULO IV. Estatuto básico de la promoción de las actuaciones urbanísticas	1002
TÍTULO II. Bases del régimen del suelo, reglas procedimentales comunes y normas civiles	1005
CAPÍTULO I. Bases del régimen del suelo	1005
CAPÍTULO II. Reglas procedimentales comunes y normas civiles	1008
TÍTULO III. El Informe de Evaluación de los Edificios	1014
TÍTULO IV. Cooperación y Colaboración Interadministrativas	1014
TÍTULO V. Valoraciones	1015
TÍTULO VI. Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial	1019
TÍTULO VII. Función social de la propiedad y gestión del suelo	1023
CAPÍTULO I. Venta y sustitución forzosas	1023
CAPÍTULO II. Patrimonios públicos de suelo	1024
CAPÍTULO III. Derecho de superficie	1025
TÍTULO VIII. Régimen jurídico	1026
CAPÍTULO I. Actuaciones ilegales y con el Ministerio Fiscal.	1026
CAPÍTULO II. Peticiones, actos y acuerdos	1027
CAPÍTULO III. Acciones y recursos	1027
CAPÍTULO IV. Registro de la Propiedad	1028

<i>Disposiciones transitorias</i>	1037
§ 17. Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.	1040
<i>Preámbulo</i>	1040
<i>Artículos</i>	1042
<i>Disposiciones adicionales</i>	1045
<i>Disposiciones transitorias</i>	1045
<i>Disposiciones finales</i>	1046
§ 18. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social	1048
<i>Preámbulo</i>	1048
<i>Artículos</i>	1050
<i>Disposiciones adicionales</i>	1050
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1050
<i>Disposiciones finales</i>	1050
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	1050
CAPÍTULO I. Objeto, definiciones y principios	1050
CAPÍTULO II. Ámbito de aplicación	1052
CAPÍTULO III. Autonomía de las personas con discapacidad	1053
TÍTULO I. Derechos y obligaciones	1054
CAPÍTULO I. Sistema de prestaciones sociales y económicas	1054
CAPÍTULO II. Derecho a la protección de la salud	1055
CAPÍTULO III. De la atención integral	1056
CAPÍTULO IV. Derecho a la educación	1058
CAPÍTULO V. Derecho a la vida independiente	1059
Sección 1.ª Disposiciones generales	1059
Sección 2.ª Medidas de acción positiva	1062
CAPÍTULO VI. Derecho al trabajo	1063
Sección 1.ª Disposiciones generales	1063
Sección 2.ª Empleo ordinario	1065
Sección 3.ª Empleo protegido	1066
Sección 4.ª Empleo autónomo	1067
CAPÍTULO VII. Derecho a la protección social	1067
CAPÍTULO VIII. Derecho de participación en los asuntos públicos	1069
CAPÍTULO IX. Obligaciones de los poderes públicos	1070
Sección 1.ª Disposiciones generales	1070
Sección 2.ª Del personal de los distintos servicios de atención a las personas con discapacidad	1070
TÍTULO II. Igualdad de oportunidades y no discriminación.	1071
CAPÍTULO I. Derecho a la igualdad de oportunidades	1071
CAPÍTULO II. Medidas de fomento y defensa	1072
Sección 1.ª Medidas de fomento	1073
Sección 2.ª Medidas de defensa.	1074
TÍTULO III. Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	1075
CAPÍTULO I. Régimen común de infracciones y sanciones	1075
Sección 1.ª Infracciones	1075
Sección 2.ª Sanciones	1076
Sección 3.ª Garantías del régimen sancionador	1077
CAPÍTULO II. Normas específicas de aplicación por la Administración General del Estado	1078
Sección 1.ª Infracciones y sanciones	1078
Sección 2.ª Procedimiento sancionador	1080
Sección 3.ª Órganos competentes	1081
<i>Disposiciones transitorias</i>	1084
§ 19. Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.	1086
<i>Preámbulo</i>	1086
TÍTULO I. Normas generales	1089

ÍNDICE SISTEMÁTICO

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	1089
CAPÍTULO II. Publicidad e información precontractual	1090
CAPÍTULO III. Formalización del contrato	1091
CAPÍTULO IV. Derecho de desistimiento, prohibición de anticipos, contratos de productos vacacionales de larga duración y accesorios	1092
CAPÍTULO V. Régimen jurídico	1094
CAPÍTULO VI. Información al consumidor y reclamación extrajudicial	1094
CAPÍTULO VII. Tutela judicial y administrativa	1095
TÍTULO II. Normas especiales sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico	1096
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1096
CAPÍTULO II. Régimen jurídico	1098
Sección 1.ª Constitución	1098
Sección 2.ª Condiciones de promoción y transmisión	1101
CAPÍTULO III. Incumplimiento de los servicios	1104
TÍTULO III. Normas tributarias	1104
<i>Disposiciones transitorias</i>	1105
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1105
<i>Disposiciones finales</i>	1105
ANEXO I. Formulario de información normalizado para contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico	1106
ANEXO II. Formulario de información normalizado para contratos de productos vacacionales de larga duración	1108
ANEXO III. Formulario de información normalizado para contratos de reventa	1110
ANEXO IV. Formulario de información normalizado para contratos de intercambio	1110
ANEXO V. Formulario normalizado de desistimiento en documento aparte destinado a facilitar el derecho de desistimiento	1112
§ 20. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil	1114
<i>Preámbulo</i>	1114
TÍTULO I. El Registro Civil. Disposiciones generales	1118
CAPÍTULO PRIMERO. Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil	1118
CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y deberes ante el Registro Civil	1120
TÍTULO II. Principios de funcionamiento del Registro Civil	1121
TÍTULO III. Estructura y dependencia del Registro Civil	1122
CAPÍTULO PRIMERO. Oficinas del Registro Civil	1122
CAPÍTULO SEGUNDO. La Dirección General de los Registros y del Notariado	1123
TÍTULO IV. Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad	1124
CAPÍTULO PRIMERO. Títulos que acceden al Registro Civil	1124
CAPÍTULO SEGUNDO. Control de legalidad	1124
TÍTULO V. Los asientos registrales	1125
CAPÍTULO PRIMERO. Competencia para efectuar los asientos	1125
CAPÍTULO SEGUNDO. Reglas generales para la práctica de asientos	1126
CAPÍTULO TERCERO. Clases de asientos	1126
CAPÍTULO CUARTO. Promoción de la inscripción y de otros asientos	1127
TÍTULO VI. Hechos y actos inscribibles	1127
CAPÍTULO PRIMERO. Inscripción de nacimiento	1127
Sección 1.ª Hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción	1127
Sección 2.ª Contenido de la inscripción de nacimiento	1130
CAPÍTULO SEGUNDO. Inscripciones relativas al matrimonio	1132
CAPÍTULO TERCERO. Inscripción de la defunción	1136
CAPÍTULO CUARTO. Otras inscripciones	1137
CAPÍTULO QUINTO. Inscripciones en circunstancias excepcionales	1139
TÍTULO VII. Publicidad del Registro Civil	1139
CAPÍTULO PRIMERO. Instrumentos de publicidad registral	1139
CAPÍTULO SEGUNDO. Datos sometidos a régimen de protección especial	1140
TÍTULO VIII. Régimen de recursos	1141
TÍTULO IX. Los procedimientos registrales	1142
CAPÍTULO PRIMERO. Reglas generales de los procedimientos registrales	1142
CAPÍTULO SEGUNDO. Rectificación de los asientos del Registro Civil	1142
CAPÍTULO TERCERO. Declaraciones con valor de simple presunción	1142
TÍTULO X. Normas de Derecho internacional privado	1143
<i>Disposiciones adicionales</i>	1145
<i>Disposiciones transitorias</i>	1147
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1151
<i>Disposiciones finales</i>	1151

§ 21. Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos	1154
<i>Preámbulo</i>	1154
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales	1160
TÍTULO I. Responsabilidad civil por daños nucleares	1163
CAPÍTULO I. Responsabilidad civil derivada de daños nucleares	1163
CAPÍTULO II. Garantía financiera	1166
CAPÍTULO III. Reclamación de responsabilidad por daños nucleares	1167
TÍTULO II. Responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares	1167
<i>Disposiciones adicionales</i>	1171
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1173
<i>Disposiciones finales</i>	1174
ANEXO. Cuantía de la garantía mínima obligatoria para la cobertura de la responsabilidad civil por accidentes causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares	1176
§ 22. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo	1177
<i>Preámbulo</i>	1177
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1180
CAPÍTULO II. Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito	1183
CAPÍTULO III. Acceso a ficheros	1187
CAPÍTULO IV. Información y derechos en relación con los contratos de crédito	1188
CAPÍTULO V. Tasa anual equivalente	1195
CAPÍTULO VI. Intermediarios de crédito	1195
CAPÍTULO VII. Régimen sancionador	1196
CAPÍTULO VIII. Régimen de impugnaciones	1196
<i>Disposiciones transitorias</i>	1197
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1197
<i>Disposiciones finales</i>	1197
ANEXO I	1198
ANEXO II	1200
ANEXO III	1203
§ 23. Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego	1206
<i>Preámbulo</i>	1206
PREÁMBULO	1206
TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación	1210
TÍTULO II. Disposiciones generales	1213
TÍTULO III. Títulos habilitantes	1217
TÍTULO IV. Control de la actividad	1221
CAPÍTULO I. Operadores	1221
CAPÍTULO II. Participantes	1223
CAPÍTULO III. Homologación de los sistemas técnicos de juego	1224
TÍTULO V. La Administración del Juego	1225
CAPÍTULO I. El Ministerio de Economía y Hacienda	1225
CAPÍTULO II. La Comisión Nacional del Juego	1226
CAPÍTULO III. El Consejo de Políticas del Juego	1230
TÍTULO VI. Régimen sancionador	1231
TÍTULO VII. Régimen Fiscal	1236
<i>Disposiciones adicionales</i>	1240
<i>Disposiciones transitorias</i>	1244
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1249
<i>Disposiciones finales</i>	1250
§ 24. Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional	1253
<i>Preámbulo</i>	1253
TÍTULO I. Disposiciones generales	1256
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	1256
CAPÍTULO II. Entidades Públicas y organismos acreditados	1258
CAPÍTULO III. Capacidad y requisitos para la adopción internacional	1262

TÍTULO II. Normas de Derecho Internacional Privado relativas a la adopción internacional	1263
CAPÍTULO I. Competencia para la constitución de la adopción internacional	1263
CAPÍTULO II. Ley aplicable a la adopción	1264
CAPÍTULO III. Efectos en España de la adopción constituida por autoridades extranjeras	1265
TÍTULO III. Otras medidas de protección de menores	1267
CAPÍTULO I. Competencia y ley aplicable	1267
CAPÍTULO II. Efectos de las decisiones extranjeras en materia de protección de menores.	1268
<i>Disposiciones adicionales</i>	1268
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1268
<i>Disposiciones finales</i>	1268
§ 25. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias	1272
<i>Preámbulo</i>	1272
<i>Artículos</i>	1278
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1278
<i>Disposiciones finales</i>	1278
Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias	1279
LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales.	1279
TÍTULO I. Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios	1279
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación	1279
CAPÍTULO II. Derechos básicos de los consumidores y usuarios	1280
CAPÍTULO III. Protección de la salud y seguridad	1281
CAPÍTULO IV. Derecho a la información, formación y educación	1283
CAPÍTULO V. Protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios	1284
TÍTULO II. Derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios	1287
CAPÍTULO I. Régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios	1287
CAPÍTULO II. Independencia y transparencia de las asociaciones de consumidores y usuarios	1289
CAPÍTULO III. Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios	1290
CAPÍTULO IV. Representación y consulta	1291
TÍTULO III. Cooperación institucional	1292
CAPÍTULO I. Conferencia Sectorial de Consumo.	1292
CAPÍTULO II. Cooperación institucional en materia de formación y control de la calidad	1293
TÍTULO IV. Potestad sancionadora	1295
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1295
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones	1296
CAPÍTULO III. Régimen de competencias y puntos de enlace	1302
TÍTULO V. Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios	1304
CAPÍTULO I. Acciones de cesación	1304
CAPÍTULO II. Sistema Arbitral del Consumo.	1305
LIBRO SEGUNDO. Contratos y garantías	1306
TÍTULO I. Contratos con los consumidores y usuarios	1306
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1306
CAPÍTULO II. Derecho de desistimiento	1313
TÍTULO II. Condiciones generales y cláusulas abusivas	1316
CAPÍTULO I. Cláusulas no negociadas individualmente	1316
CAPÍTULO II. Cláusulas abusivas	1316
TÍTULO III. Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil	1320
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1321
CAPÍTULO II. Información precontractual y contratos	1323
CAPÍTULO III. Derecho de desistimiento	1328
CAPÍTULO IV. Ejecución del contrato	1332
TÍTULO IV. Garantías y servicios posventa	1333
CAPÍTULO I. Disposiciones generales sobre garantía.	1333
CAPÍTULO II. Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario	1336
CAPÍTULO III. Ejercicio de derechos por el consumidor y usuario	1339
CAPÍTULO IV. Modificación de los contenidos o servicios digitales	1341
CAPÍTULO V. Garantías comerciales y servicios posventa.	1342
LIBRO TERCERO. Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos.	1343
TÍTULO I. Disposiciones comunes en materia de responsabilidad	1343
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1343

CAPÍTULO II. Responsabilidad	1344
TÍTULO II. Disposiciones específicas en materia de responsabilidad	1344
CAPÍTULO I. Daños causados por productos	1344
CAPÍTULO II. Daños causados por otros bienes y servicios	1346
LIBRO CUARTO. Viajes combinados y servicios de viaje vinculados	1346
TÍTULO I. Disposiciones generales	1347
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y definiciones.	1347
CAPÍTULO II. Disposiciones comunes en materia de responsabilidad.	1349
TÍTULO II. Viajes combinados	1349
CAPÍTULO I. Obligaciones de información y contenido del contrato de viaje combinado	1349
CAPÍTULO II. Modificaciones del contrato antes del inicio del viaje combinado	1352
CAPÍTULO III. Terminación del contrato de viaje combinado.	1353
CAPÍTULO IV. Ejecución del viaje combinado	1354
CAPÍTULO V. Garantías	1357
TÍTULO III. Servicios de viaje vinculados.	1358
TÍTULO IV. De la prescripción de las reclamaciones y régimen sancionador	1359
<i>Disposiciones adicionales</i>	1360
<i>Disposiciones transitorias</i>	1360
ANEXO I. Información sobre el ejercicio del derecho de desistimiento	1362
ANEXO II	1364
ANEXO III	1368
§ 26. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida	1372
<i>Preámbulo</i>	1372
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1374
CAPÍTULO II. Participantes en las técnicas de reproducción asistida	1376
CAPÍTULO III. Crioconservación y otras técnicas coadyuvantes de las de reproducción asistida	1378
CAPÍTULO IV. Investigación con gametos y preembriones humanos	1380
CAPÍTULO V. Centros sanitarios y equipos biomédicos.	1381
CAPÍTULO VI. Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida	1382
CAPÍTULO VII. Registros nacionales de reproducción asistida	1383
CAPÍTULO VIII. Infracciones y sanciones	1384
<i>Disposiciones adicionales</i>	1386
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1388
<i>Disposiciones finales</i>	1388
ANEXO	1389
§ 27. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.	1390
<i>Preámbulo</i>	1390
<i>Artículos</i>	1393
<i>Disposiciones adicionales</i>	1393
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1393
<i>Disposiciones finales</i>	1393
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.	1394
TÍTULO I. Ordenación civil.	1394
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1394
CAPÍTULO II. Del aseguramiento obligatorio	1395
Sección 1.ª Del deber de suscripción del seguro obligatorio	1395
Sección 2.ª Ámbito del aseguramiento obligatorio.	1397
CAPÍTULO III. Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio.	1398
TÍTULO II. Ordenamiento procesal civil.	1403
CAPÍTULO ÚNICO. Del ejercicio judicial de la acción ejecutiva.	1403
TÍTULO III. De los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado, en relación con el aseguramiento obligatorio	1404
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación.	1404
CAPÍTULO II. Representante encargado de la tramitación y liquidación en el país de residencia del perjudicado de los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia de este último	1405
CAPÍTULO III. Organismo de información	1406
CAPÍTULO IV. Organismo de indemnización	1407
CAPÍTULO V. Colaboración y acuerdos entre organismos. Ley aplicable y jurisdicción competente	1408

TÍTULO IV. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación	1409
CAPÍTULO I. Criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal.	1409
Sección 1.ª Disposiciones generales	1409
Sección 2.ª Definiciones.	1412
CAPÍTULO II. Reglas para la valoración del daño corporal.	1413
Sección 1.ª Indemnizaciones por causa de muerte	1413
Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 1.A)	1414
Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 1.B).	1415
Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 1.C)	1416
Sección 2.ª Indemnizaciones por secuelas	1419
Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 2.A)	1419
Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 2.B).	1422
Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 2.C)	1424
Sección 3.ª Indemnizaciones por lesiones temporales	1430
Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 3.A)	1431
Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 3.B).	1431
Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 3.C).	1432
<i>Disposiciones transitorias</i>	1433
ANEXO.	1433
§ 28. Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos	1726
<i>Preámbulo</i>	1726
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1729
CAPÍTULO II. Partes contratantes	1731
CAPÍTULO III. Forma	1732
CAPÍTULO IV. Duración del arrendamiento	1733
CAPÍTULO V. Renta	1733
CAPÍTULO VI. Gastos y mejoras	1734
CAPÍTULO VII. Enajenación y subarriendo.	1735
CAPÍTULO VIII. Terminación del arrendamiento	1737
CAPÍTULO IX. De las aparcerías	1738
CAPÍTULO X. Normas procesales	1739
<i>Disposiciones adicionales</i>	1739
<i>Disposiciones transitorias</i>	1740
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1740
<i>Disposiciones finales</i>	1741
§ 29. Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas	1742
<i>Preámbulo</i>	1742
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.	1747
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación	1747
CAPÍTULO II. Patrimonio de las Administraciones públicas	1747
CAPÍTULO III. Patrimonio del Estado	1749
TÍTULO I. Adquisición de bienes y derechos	1752
CAPÍTULO ÚNICO.	1752
TÍTULO II. Protección y defensa del patrimonio	1758
CAPÍTULO I. De la obligación de proteger y defender el patrimonio	1758
CAPÍTULO II. De las limitaciones a la disponibilidad de los bienes y derechos	1758
CAPÍTULO III. Del inventario patrimonial	1759
CAPÍTULO IV. Del régimen registral	1761
CAPÍTULO V. De las facultades y prerrogativas para la defensa de los patrimonios públicos	1762
Sección 1.ª Normas generales	1762
Sección 2.ª De la investigación de bienes y derechos	1763
Sección 3.ª Del deslinde.	1765
Sección 4.ª De la recuperación de la posesión de los bienes y derechos del patrimonio.	1766
Sección 5.ª Del desahucio administrativo	1767
CAPÍTULO VI. De la cooperación en la defensa de los patrimonios públicos	1767
TÍTULO III. De los bienes y derechos públicos	1768
CAPÍTULO I. Afectación, desafectación y mutación de destino de los bienes y derechos	1768
CAPÍTULO II. Adscripción y desadscripción de bienes y derechos.	1771
CAPÍTULO III. Incorporación al patrimonio de la Administración General del Estado de bienes de los organismos públicos	1772
CAPÍTULO IV. Publicidad del tráfico jurídico de los bienes y derechos	1773

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO IV. Uso y explotación de los bienes y derechos	1774
CAPÍTULO I. Utilización de los bienes y derechos de dominio público	1774
Sección 1.ª Disposición general	1774
Sección 2.ª Utilización de los bienes destinados al uso general	1774
Sección 3.ª Utilización de los bienes y derechos destinados a un servicio público	1774
Sección 4.ª Autorizaciones y concesiones demaniales.	1775
CAPÍTULO II. Aprovechamiento y explotación de los bienes y derechos patrimoniales	1781
TÍTULO V. Gestión patrimonial	1782
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1782
CAPÍTULO II. Adquisiciones a título oneroso	1784
CAPÍTULO III. Arrendamiento de inmuebles	1787
CAPÍTULO IV. Conservación de los bienes	1788
CAPÍTULO V. Enajenación y gravamen	1789
Sección 1.ª Normas generales	1789
Sección 2.ª Enajenación de inmuebles.	1789
Sección 3.ª Enajenación de muebles.	1793
Sección 4.ª Enajenación de derechos de propiedad incorporal.	1793
Sección 5.ª Cesión gratuita de bienes o derechos.	1793
Sección 6.ª Gravamen de los bienes y derechos	1795
CAPÍTULO VI. Permuta de bienes y derechos	1795
TÍTULO VI. Coordinación y optimización de la utilización de los edificios administrativos	1796
CAPÍTULO I. Normas generales	1796
CAPÍTULO II. Órganos de coordinación.	1797
CAPÍTULO III. Actuaciones de optimización	1798
TÍTULO VII. Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado	1800
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1800
CAPÍTULO II. Disposiciones especiales para las sociedades a que se refiere el artículo 166.2 de esta ley	1805
TÍTULO VIII. Relaciones interadministrativas	1807
CAPÍTULO I. Normas generales	1807
CAPÍTULO II. Convenios entre Administraciones públicas	1807
CAPÍTULO III. Régimen urbanístico y gestión de los bienes públicos	1808
TÍTULO IX. Régimen sancionador	1809
CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones	1809
CAPÍTULO II. Normas procedimentales.	1811
<i>Disposiciones adicionales</i>	1811
<i>Disposiciones transitorias</i>	1818
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1819
<i>Disposiciones finales</i>	1819
§ 30. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones	1821
<i>Preámbulo</i>	1821
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1824
CAPÍTULO II. Constitución de la fundación	1826
CAPÍTULO III. Gobierno de la fundación	1828
CAPÍTULO IV. Patrimonio de la fundación	1829
CAPÍTULO V. Funcionamiento y actividad de la fundación	1831
CAPÍTULO VI. Modificación, fusión y extinción de la fundación	1833
CAPÍTULO VII. El Protectorado	1836
CAPÍTULO VIII. El Registro de Fundaciones de competencia estatal	1836
CAPÍTULO IX. El Consejo Superior de Fundaciones	1837
CAPÍTULO X. Autorizaciones, intervención temporal y recursos	1838
CAPÍTULO XI. Fundaciones del sector público estatal	1838
<i>Disposiciones adicionales</i>	1839
<i>Disposiciones transitorias</i>	1839
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1840
<i>Disposiciones finales</i>	1840
§ 31. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica	1842
<i>Preámbulo</i>	1842
CAPÍTULO I. Principios generales	1844
CAPÍTULO II. El derecho de información sanitaria	1845
CAPÍTULO III. Derecho a la intimidad	1846

CAPÍTULO IV. El respeto de la autonomía del paciente	1846
CAPÍTULO V. La historia clínica.	1849
CAPÍTULO VI. Informe de alta y otra documentación clínica.	1852
<i>Disposiciones adicionales</i>	1852
<i>Disposiciones transitorias</i>	1853
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1853
<i>Disposiciones finales</i>	1853
§ 32. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.	1854
<i>Preámbulo</i>	1854
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	1857
CAPÍTULO II. Exigencias técnicas y administrativas de la edificación	1857
CAPÍTULO III. Agentes de la edificación	1860
CAPÍTULO IV. Responsabilidades y garantías	1863
<i>Disposiciones adicionales</i>	1866
<i>Disposiciones transitorias</i>	1872
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1873
<i>Disposiciones finales</i>	1873
§ 33. Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.	1875
<i>Preámbulo</i>	1875
CAPÍTULO I. Definiciones y ámbito de aplicación	1877
CAPÍTULO II. Régimen aplicable	1878
CAPÍTULO III. Otras disposiciones.	1881
<i>Disposiciones adicionales</i>	1883
<i>Disposiciones transitorias</i>	1884
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1884
<i>Disposiciones finales</i>	1885
§ 34. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista	1886
<i>Preámbulo</i>	1886
TÍTULO I. Principios generales	1887
CAPÍTULO I. Conceptos básicos	1887
CAPÍTULO II. Oferta comercial	1889
CAPÍTULO III. Precios.	1890
CAPÍTULO IV. Adquisiciones de los comerciantes	1891
TÍTULO II. Actividades de promoción de ventas	1892
CAPÍTULO I. Generalidades.	1892
CAPÍTULO II. Venta en rebajas	1894
CAPÍTULO III. Ventas de promoción.	1894
CAPÍTULO IV. Venta de saldos	1895
CAPÍTULO V. Ventas en liquidación	1895
CAPÍTULO VI. Ventas con obsequio o prima	1896
CAPÍTULO VII. Oferta de venta directa	1897
TÍTULO III. Ventas especiales	1897
CAPÍTULO I. Generalidades.	1897
CAPÍTULO II. Ventas a distancia	1897
CAPÍTULO III. Venta automática	1898
CAPÍTULO IV. Venta ambulante o no sedentaria	1898
CAPÍTULO V. Venta en pública subasta	1899
CAPÍTULO VI. De la actividad comercial en régimen de franquicia.	1900
TÍTULO IV. Infracciones y sanciones	1901
CAPÍTULO I. Principios generales	1901
CAPÍTULO II. Clases de infracciones	1901
CAPÍTULO III. Sanciones.	1903
<i>Disposiciones adicionales</i>	1904
<i>Disposiciones transitorias</i>	1905
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1906
<i>Disposiciones finales</i>	1906

§ 35. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.	1908
<i>Preámbulo</i>	1908
TÍTULO I. Ámbito de la ley	1913
TÍTULO II. De los arrendamientos de vivienda	1914
CAPÍTULO I. Normas generales	1914
CAPÍTULO II. De la duración del contrato	1915
CAPÍTULO III. De la renta	1919
CAPÍTULO IV. De los derechos y obligaciones de las partes	1922
CAPÍTULO V. De la suspensión, resolución y extinción del contrato	1924
TÍTULO III. De los arrendamientos para uso distinto del de vivienda	1925
TÍTULO IV. Disposiciones comunes	1926
TÍTULO V. Procesos arrendaticios	1927
<i>Disposiciones adicionales</i>	1927
<i>Disposiciones transitorias</i>	1930
<i>Disposiciones derogatorias</i>	1939
<i>Disposiciones finales</i>	1940
§ 36. Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.	1941
<i>Preámbulo</i>	1941
<i>Artículos</i>	1942
<i>Disposiciones adicionales</i>	1945
<i>Disposiciones finales</i>	1946
§ 37. Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.	1947
<i>Preámbulo</i>	1947
TÍTULO I. Principios generales	1948
TÍTULO II. De los terrenos, de la caza y de su ejercicio	1949
TÍTULO III. De la propiedad de las piezas de caza	1954
TÍTULO IV. De la protección, conservación y aprovechamiento de la caza	1955
TÍTULO V. De la responsabilidad por daños	1958
TÍTULO VI. Licencias y exacciones	1958
TÍTULO VII. De la administración y policía de la caza	1959
TÍTULO VIII. De las infracciones y de las sanciones	1960
CAPÍTULO I. Delitos y faltas de caza	1960
CAPÍTULO II. Infracciones administrativas de caza	1962
CAPÍTULO III. Comisos y retirada de armas	1964
TÍTULO IX. Del Seguro obligatorio y de la seguridad en las cacerías	1964
<i>Disposiciones adicionales</i>	1965
<i>Disposiciones transitorias</i>	1965
<i>Disposiciones finales</i>	1965
§ 38. Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.	1967
<i>Preámbulo</i>	1967
CAPÍTULO I. Objeto y definiciones	1968
CAPÍTULO II. De las autoridades y Organismos administrativos	1970
CAPÍTULO III. De la investigación y enseñanza nuclear	1973
CAPÍTULO IV. De la prospección, investigación y explotación de los minerales radiactivos y comercio de los mismos y de los concentrados	1974
CAPÍTULO V. De las autorizaciones para las instalaciones nucleares y las instalaciones radiactivas y de la tenencia y utilización de materiales radiactivos	1976
CAPÍTULO VI. De las medidas de seguridad y protección contra las radiaciones ionizantes	1977
CAPÍTULO VII. De la responsabilidad civil derivada de daños nucleares	1980
CAPÍTULO VIII. De la cobertura del riesgo nuclear	1982
CAPÍTULO IX. De la reclamación de indemnización por daño nuclear	1984
CAPÍTULO X. De la intervención del Estado en la reparación de daños nucleares	1985
CAPÍTULO XI. De los buques y aeronaves nucleares	1986
CAPÍTULO XII. De las patentes, marcas e invenciones relacionadas con la energía nuclear	1988
CAPÍTULO XIII. De la no proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares	1989
CAPÍTULO XIV. De las infracciones y sanciones en materia nuclear	1989
CAPÍTULO XV. Disposiciones finales	1996

<i>Disposiciones adicionales</i>	1997
<i>Disposiciones transitorias</i>	1998
§ 39. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal	2000
<i>Preámbulo</i>	2000
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	2003
CAPÍTULO II. Del régimen de la propiedad por pisos o locales.	2004
CAPÍTULO III. Del régimen de los complejos inmobiliarios privados	2015
DISPOSICIÓN ADICIONAL	2016
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	2017
DISPOSICIÓN FINAL	2017
§ 40. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.	2018
<i>Preámbulo</i>	2018
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	2018
CAPÍTULO II. De la organización administrativa	2020
CAPÍTULO III. De las aeronaves. De su definición, clasificación y nacionalidad	2021
CAPÍTULO IV. De los documentos de a bordo.	2022
CAPÍTULO V. Del registro de matrícula de aeronaves.	2023
CAPÍTULO VI. De los prototipos y certificados de aeronavegabilidad	2023
CAPÍTULO VII. De los aeropuertos y aeródromos	2024
CAPÍTULO VIII. Requisas, Incautaciones y movilización	2026
CAPÍTULO IX. Servidumbres aeronáuticas	2026
CAPÍTULO X. Del personal aeronáutico	2027
CAPÍTULO XI. Del tráfico aéreo.	2029
CAPÍTULO XII. Del contrato de transporte	2032
Sección 1.ª Del transporte de viajeros	2032
Sección 2.ª Del transporte de mercancías.	2033
CAPÍTULO XIII. De la responsabilidad en caso de accidente	2035
CAPÍTULO XIV. De los seguros aéreos	2037
CAPÍTULO XV. De los gravámenes y de los créditos privilegiados	2037
CAPÍTULO XVI. De los accidentes, de la asistencia y salvamento y de los hallazgos	2038
CAPÍTULO XVII. De la policía de la circulación aérea	2039
CAPÍTULO XVIII. Del transporte privado, de la navegación de turismo y de las Escuelas de Aviación	2040
CAPÍTULO XIX. De las sanciones	2041
<i>Disposiciones adicionales</i>	2041
<i>Disposiciones finales</i>	2041
<i>Disposiciones transitorias</i>	2043
§ 41. Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios	2044
<i>Preámbulo</i>	2044
<i>Artículos</i>	2044

NORMATIVA REGLAMENTARIA:

§ 42. Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad	2047
<i>Preámbulo</i>	2047
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	2050
CAPÍTULO II. Del respeto y la protección al donante y al receptor	2052
CAPÍTULO III. De la obtención de los órganos	2053
CAPÍTULO IV. De la asignación, el transporte y el intercambio de los órganos	2060
CAPÍTULO V. Del trasplante de los órganos	2061
CAPÍTULO VI. De la calidad y la seguridad de los órganos	2064
CAPÍTULO VII. De las autoridades y la coordinación de actividades relacionadas con la obtención y el trasplante de órganos	2066
CAPÍTULO VIII. De los sistemas de información	2067
CAPÍTULO IX. De la inspección, supervisión y medidas cautelares y de las infracciones y sanciones	2068
<i>Disposiciones adicionales</i>	2070

ÍNDICE SISTEMÁTICO

<i>Disposiciones transitorias</i>	2070
<i>Disposiciones derogatorias</i>	2070
<i>Disposiciones finales</i>	2070
ANEXO I. Protocolos de diagnóstico y certificación de la muerte para la obtención de órganos de donantes fallecidos	2071
ANEXO II. Requisitos específicos para la autorización de los centros de trasplante de órganos	2075
ANEXO III. Caracterización de los donantes y los órganos humanos	2076

NORMATIVA COMUNITARIA (CONSULTAR NORMATIVA UE EN LOS ENLACES-WEB DE LA PRESENTACIÓN DEL CÓDIGO)

§ 1

Presentación

El Código electrónico sobre la "Normativa para ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal", ha sido elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia, con la colaboración de la Editorial del Boletín Oficial del Estado, como ayuda al opositor para la preparación del programa exigido en la última convocatoria de acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez/a, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado/a Fiscal, publicada en el BOE del 2 de noviembre de 2023: [Acuerdo de 27 de octubre de 2023, de la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez/a, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado/a Fiscal.](#)

Dado el gran volumen de normativa jurídica que abarca todo el programa de la oposición y, para dar mayor facilidad de consulta a los opositores y/o ciudadanos interesados, se ha optado por dividir esta recopilación en 7 volúmenes e incluir en la presentación de esta obra los enlaces web a la normativa no consolidada pero que también puede consultarse en la base de legislación del BOE mediante los enlaces web que cada norma lleva incluida en su denominación.

El proceso selectivo para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal de la categoría de juez o abogado fiscal consistirá en la superación de una oposición libre y un curso selectivo a seguir en la Escuela Judicial o en el Centro de Estudios Jurídicos, según la elección de las personas aspirantes, que se realizará por el mejor número de orden obtenido al final de la fase de oposición, teniendo prioridad de elección en la Carrera Judicial o Fiscal el número 1 sobre el número 2 y así sucesivamente hasta agotar las plazas ofrecidas. Dicho proceso selectivo se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre; por el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, aprobado por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 28 de abril.

Para tomar parte en este proceso, las personas aspirantes deberán ser mayores de edad, tener la nacionalidad española, y no haber incurrido en ninguna de las causas de incapacidad que recoge el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 44 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Podrán concurrir al proceso los licenciados en Derecho o los que posean el grado en Derecho. Todo ello con referencia a la fecha en la que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes.

Las personas aspirantes no deberán tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial y Fiscal prevista en el artículo 386 de la misma Ley Orgánica ni alcanzarla durante el tiempo que dure el proceso selectivo hasta la toma de posesión, según disponen los artículos 301.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 46 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

§ 1 Presentación

El valor añadido de esta compilación legislativa reside en la constante actualización por parte de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (AEBOE) de las normas jurídicas de su base de datos consolidada, lo que permite al lector confiar en la plena validez de los textos compilados.

La utilidad de acceder a una fuente consolidada y permanentemente actualizada como las bases de datos que ofrece la AEBOE, resulta incuestionable; dado que es un instrumento útil para conocer la legislación estatal de aplicación general, reforzando la seguridad jurídica y la transparencia del sector normativo, permitiendo acceder a la información de una forma más eficiente y económica (descargas gratuitas en formatos electrónicos PDF y ePUB) y teniendo una capacidad de búsqueda más avanzada mediante los hipervínculos que proporcionan el acceso directo al precepto buscado, contribuyendo así al objetivo de conseguir una Administración más abierta y cercana al ciudadano.

De esta manera, la ciudadanía, los opositores, estudiantes o profesionales en el ejercicio de su actividad, tienen una potente y fiable herramienta informativa que les permite saber en cada momento qué normas están vigentes para aquellos asuntos que puedan ser de su interés.

En el sumario de esta recopilación normativa se ofrece al lector una selección de las normas más destacadas del programa -a texto completo-; asimismo, el resto de las disposiciones que va a complementar este grupo de materias comunes podrán ser igualmente consultadas -a texto completo- mediante los enlaces web (link) a la base de datos consolidada de la AEBOE y que cada una de las normas que se relacionan a continuación lleva insertado en su denominación.

A continuación, y siguiendo el orden de los epígrafes del sumario, se relaciona la citada normativa complementaria, no incluida en el sumario:

Legislación complementaria de estudio (mediante enlaces web), no incluida en el sumario, para la preparación de las oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal:

Vol. 2 : Derecho Civil

Normativa internacional:

[Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.](#)

[Instrumento de Ratificación del Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras](#)

[Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos \(Convenio nº 197 del Consejo de Europa\), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.](#)

Normativa comunitaria:

[Reglamento \(UE\) nº 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre la sustracción internacional de menores](#)

[Reglamento \(UE\) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.](#)

[Reglamento \(UE\) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las](#)

§ 1 Presentación

[resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo](#)

[Reglamento \(UE\) nº 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial](#)

[Reglamento \(CE\) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales \(Roma I\)](#)

[Reglamento \(CE\) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales \(«Roma II»\)](#)

Nota importante:

Los textos consolidados que la Agencia Estatal BOE ofrece tienen carácter meramente **informativo** y carecen de validez jurídica alguna. Para fines jurídicos deben utilizarse los textos publicados en el diario "Boletín Oficial del Estado".

Todas las versiones consolidadas tienen Permalink ELI: se trata de un enlace permanente a las distintas versiones del texto consolidado, que pretende facilitar su búsqueda y localización en internet. Este enlace se construye de acuerdo con el estándar europeo ELI (Identificador Europeo de Legislación).

§ 2

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-1889-4763

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique e inserte en la Gaceta de Madrid el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO I

Fuentes del derecho

Artículo 1.

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

§ 2 Código Civil

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Artículo 2.

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

CAPÍTULO II

Aplicación de las normas jurídicas

Artículo 3.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Artículo 4.

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 5.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

CAPÍTULO III

Eficacia general de las normas jurídicas

Artículo 6.

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

§ 2 Código Civil

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 7.

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

CAPÍTULO IV

Normas de derecho internacional privado

Artículo 8.

1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

Artículo 9.

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rijan los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

5. La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán

§ 2 Código Civil

efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

Artículo 10.

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atenderá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

§ 2 Código Civil

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la, ley nacional del donante.

8. En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en España, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley española solo podrán invocar su discapacidad resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal discapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

Artículo 11.

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

Artículo 12.

1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

CAPÍTULO V

Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional

Artículo 13.

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

Artículo 14.

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

Artículo 15.

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

§ 2 Código Civil

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

Artículo 16.

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.^a Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.^a No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

LIBRO PRIMERO

De las personas

TÍTULO I

De los españoles y extranjeros

Artículo 17.

1. Son españoles de origen:

a) Los nacidos de padre o madre españoles.

b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.

c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

§ 2 Código Civil

d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

Artículo 18.

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Artículo 19.

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida también en España.

Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.

Artículo 21.

1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

§ 2 Código Civil

3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c) El representante legal del menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la solicitud de nacionalidad por residencia, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.
- d) El interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23.

Artículo 22.

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 23.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.
- c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Artículo 24.

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

Artículo 25.

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 27.

Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los Tratados.

§ 2 Código Civil

Artículo 28.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.

TÍTULO II

Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil

CAPÍTULO I

De las personas naturales

Artículo 29.

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30.

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Artículo 31.

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Artículo 32.

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Artículo 33.

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 34.

Respecto a la presunción de muerte del ausente y sus efectos se estará a lo dispuesto en el título VIII de este libro.

CAPÍTULO II

De las personas jurídicas

Artículo 35.

Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

§ 2 Código Civil

Artículo 36.

Las asociaciones a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Artículo 37.

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Artículo 38.

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 39.

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III

Del domicilio

Artículo 40.

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

Artículo 41.

Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV

Del matrimonio

CAPÍTULO I

De la promesa de matrimonio

§ 2 Código Civil

Artículo 42.

La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Artículo 43.

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO II

De los requisitos del matrimonio

Artículo 44.

Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 45.

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

Artículo 46.

No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los menores de edad no emancipados.
- 2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 47.

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Artículo 48.

El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

CAPÍTULO III

De la forma de celebración del matrimonio

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 49.

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

- 1.º En la forma regulada en este Código.
- 2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 50.

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Sección 2.ª De la celebración del matrimonio

Artículo 51.

1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

2. Será competente para celebrar el matrimonio:

- 1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- 2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.
- 3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.

Artículo 52.

Podrán celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

- 1.º El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, Secretario judicial, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.
- 2.º El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.
- 3.º El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.

El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.

Artículo 53.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

Artículo 54.

Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

Artículo 55.

Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.

Artículo 56.

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código.

El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.

Artículo 58.

El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.

Sección 3.ª De la celebración en forma religiosa**Artículo 59.**

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Artículo 60.

1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Artículo 61.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 62.

La celebración del matrimonio se hará constar mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.

Artículo 63.

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.

Artículo 64.

Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

§ 2 Código Civil

Artículo 65.

En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

CAPÍTULO V

De los derechos y deberes de los cónyuges

Artículo 66.

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

Artículo 67.

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

Artículo 68.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Artículo 69.

Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

Artículo 70.

Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 71.

Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.

Artículo 72.

(Suprimido)

CAPÍTULO VI

De la nulidad del matrimonio

Artículo 73.

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

- 1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- 2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
- 3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

§ 2 Código Civil

4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5.º El contraído por coacción o miedo grave.

Artículo 74.

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 75.

Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.

Artículo 76.

En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

Artículo 77.

(Suprimido)

Artículo 78.

El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73.

Artículo 79.

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

La buena fe se presume.

Artículo 80.

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO VII

De la separación

Artículo 81.

Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

§ 2 Código Civil

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Artículo 82.

1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83.

La sentencia o decreto de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Los efectos de la separación matrimonial se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82. Se remitirá testimonio de la sentencia o decreto, o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que esta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 84.

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones.

La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De la disolución del matrimonio

Artículo 85.

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Artículo 86.

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

Artículo 87.

Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.

Artículo 88.

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

Artículo 89.

Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.

CAPÍTULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

Artículo 90.

1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.

c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

§ 2 Código Civil

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.

Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Artículo 91.

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.

Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.

§ 2 Código Civil

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, del Fiscal o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores de edad para asegurar su interés superior.

10. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.

Artículo 93.

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

Artículo 94.

La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercitará el derecho previsto en el párrafo anterior.

La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias

§ 2 Código Civil

relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.

Artículo 94 bis.

La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.

Artículo 95.

La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.

Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 96.

1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

§ 2 Código Civil

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

Artículo 97.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

Artículo 98.

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

Artículo 99.

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Artículo 100.

Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.

La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

Artículo 101.

El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

CAPÍTULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio

Artículo 102.

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

- 1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.
- 2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Artículo 103.

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

1.ª bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.ª Fijar, la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

§ 2 Código Civil

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4.^a Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5.^a Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Artículo 104.

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.

Artículo 105.

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 106.

Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

CAPÍTULO XI

Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio.

Artículo 107.

1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado.

TÍTULO V

De la paternidad y filiación

CAPÍTULO I

De la filiación y sus efectos

Artículo 108.

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 109.

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

§ 2 Código Civil

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

Artículo 110.

Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

Artículo 111.

Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

CAPÍTULO II

De la determinación y prueba de la filiación

Sección 1.ª Disposiciones generales.

Artículo 112.

La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario.

En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad que tuvieran previstas medidas de apoyo, los realizados conforme a estas, antes de que la filiación hubiera sido determinada.

Artículo 113.

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.

Artículo 114.

Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación.

Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados.

Sección 2.ª De la determinación de la filiación matrimonial

Artículo 115.

La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

- 1.º Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.
- 2.º Por sentencia firme.

Artículo 116.

Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

Artículo 117.

Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.

Artículo 118.

Aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.

Artículo 119.

La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

Lo establecido en el párrafo anterior aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido.

Sección 3.ª De la determinación de la filiación no matrimonial

Artículo 120.

La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.

2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4.º Por sentencia firme.

5.º Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

Artículo 121.

El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial o escritura pública que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto y no hubiera medidas voluntarias de apoyo, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.

Artículo 122.

Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.

Artículo 123.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor de edad con discapacidad se prestará por esta, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto.

Artículo 124.

La eficacia del reconocimiento de la persona menor de edad requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de la filiación del padre o progenitor no gestante así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre o progenitor gestante durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre o progenitor no gestante solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 125.

Cuando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor.

El menor podrá, alcanzada la mayoría de edad, invalidar mediante declaración auténtica esta última determinación si no la hubiere consentido.

Artículo 126.

El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales.

CAPÍTULO III

De las acciones de filiación

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículos 127 a 130.

(Derogados)

Sección 2.ª De la reclamación

Artículo 131.

Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.

Artículo 132.

A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde a cualquiera de los dos progenitores o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 133.

1. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

2. Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación.

Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida.

Artículo 134.

El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria.

Artículo 135.

(Derogado)

Sección 3.ª De la impugnación

Artículo 136.

1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Artículo 137.

1. La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o persona con discapacidad

§ 2 Código Civil

con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona con discapacidad con medidas de apoyo, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

Artículo 138.

El reconocimiento y demás actos jurídicos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento según lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección.

Artículo 139.

La madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

Artículo 140.

Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de alcanzar la mayoría de edad o de recobrar capacidad suficiente a tales efectos.

Artículo 141.

La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año.

TÍTULO VI

De los alimentos entre parientes

Artículo 142.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

§ 2 Código Civil

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Artículo 143.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1.º Los cónyuges.
- 2.º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Artículo 144.

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes de grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Artículo 145.

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

Artículo 146.

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Artículo 147.

Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Artículo 148.

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

§ 2 Código Civil

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

Artículo 149.

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concorra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

Artículo 150.

La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Artículo 151.

No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Artículo 152.

Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Artículo 153.

Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO VII

De las relaciones paterno-filiales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

§ 2 Código Civil

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes.
- 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 155.

Los hijos deben:

- 1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.
- 2.º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Artículo 156.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por attentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por attentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos.

En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.

§ 2 Código Civil

Artículo 157.

El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez.

Artículo 158.

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.

Artículo 159.

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.

Artículo 160.

1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

§ 2 Código Civil

Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4.

2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.

Artículo 161.

La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal. A tal efecto, el Director del centro de acogimiento residencial o la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la Entidad Pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor.

El menor, los afectados y el Ministerio Fiscal podrán oponerse a dichas resoluciones administrativas conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO II

De la representación legal de los hijos

Artículo 162.

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Se exceptúan:

1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.

No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.

2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

3.º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.

Artículo 163.

Siempre que en algún asunto los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera solo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

CAPÍTULO III

De los bienes de los hijos y de su administración

§ 2 Código Civil

Artículo 164.

Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

1. Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2. Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.

3. Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Artículo 165.

Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno sólo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos de los bienes a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior y los de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda.

Artículo 166.

Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

Artículo 167.

Cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.

Artículo 168.

Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos.

§ 2 Código Civil

CAPÍTULO IV

De la extinción de la patria potestad

Artículo 169.

La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

Artículo 170.

Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Artículo 171.

(Suprimido)

CAPÍTULO V

De la adopción y otras formas de protección de menores

Téngase en cuenta que en el texto del Código Civil y demás disposiciones legales, la llamada «adopción plena» se entiende sustituida por la adopción que regula la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, según establece el artículo 3 de la misma. [Ref. BOE-A-1987-25627](#).

Sección 1.ª De la guarda y acogimiento de menores

Artículo 172.

1. Cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria. La resolución administrativa que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada, y en el caso del menor, adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste.

§ 2 Código Civil

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los progenitores que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1, o los tutores que, conforme al mismo apartado, tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

Igualmente, durante el mismo plazo podrán oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los progenitores o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

3. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, y lo comunicará al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible, durante el cual deberá procederse, en su caso, a la declaración de la situación de desamparo y consecuente asunción de la tutela o a la promoción de la medida de protección procedente. Si existieran personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, se promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

Cuando hubiera transcurrido el plazo señalado y no se hubiera formalizado la tutela o adoptado otra resolución, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para asegurar la adopción de la medida de protección más adecuada del menor por parte de la Entidad Pública.

5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se procederá al traslado del expediente de protección y cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.
- c) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.

§ 2 Código Civil

Artículo 172 bis.

1. Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar dos años como plazo máximo de cuidado temporal del menor, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de las medidas. Transcurrido el plazo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.

La entrega voluntaria de la guarda se hará por escrito dejando constancia de que los progenitores o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Entidad Pública garantizándose, en particular a los menores con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

La resolución administrativa sobre las asunción de la guarda por la Entidad Pública, así como sobre cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.

2. Asimismo, la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, adoptando la medida de protección correspondiente.

Artículo 172 ter.

1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido el menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores.

No podrán ser acogedores los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en la ley.

La resolución de la Entidad Pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal.

2. Se buscará siempre el interés del menor y se priorizará, cuando no sea contrario a ese interés, su reintegración en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona para que permanezcan unidos. La situación del menor en relación con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, será revisada, al menos cada seis meses.

3. La Entidad Pública podrá acordar, en relación con el menor en acogida familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones dedicadas a estas funciones. A tal efecto sólo se seleccionará a personas o instituciones adecuadas a las necesidades del menor. Dichas medidas deberán ser acordadas una vez haya sido oído el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

La delegación de guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones contendrá los términos de la misma y la información que fuera necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública o el Juez. Dicha medida será comunicada a los progenitores o tutores, siempre que no hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor o concurra justa causa.

4. En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda por resolución administrativa o judicial, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los progenitores o tutores para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos.

§ 2 Código Civil

Artículo 173.

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

2. El acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado la guarda en acogimiento familiar, aquél, el acogedor, el Ministerio Fiscal, los progenitores o tutor que no estuvieran privados de la patria potestad o de la tutela o cualquier persona interesada podrán solicitar a la Entidad Pública la remoción de la guarda.

4. El acogimiento familiar del menor cesará:

a) Por resolución judicial.

b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus progenitores o tutor.

c) Por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor.

d) Por la mayoría de edad del menor.

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.

Artículo 173 bis.

1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:

a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.

c) Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

Artículo 174.

1. Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta sección.

2. A tal fin, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas de formalización de la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

§ 2 Código Civil

El Ministerio Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promoverá ante la Entidad Pública o el Juez, según proceda, las medidas de protección que estime necesarias.

3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la Entidad Pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

4. Para el cumplimiento de la función de la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, cuando sea necesario, podrá el Ministerio Fiscal recabar la elaboración de informes por parte de los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes.

A estos efectos, los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes atenderán las solicitudes de información remitidas por el Ministerio Fiscal en el curso de las investigaciones tendentes a determinar la situación de riesgo o desamparo en la que pudiera encontrarse un menor.

Sección 2.ª De la adopción

Artículo 175.

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.

No pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este código.

2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

3. No puede adoptarse:

1.º A un descendiente.

2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

4. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, será posible una nueva adopción del adoptado.

5. En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o de una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, la separación o divorcio legal o ruptura de la relación de los mismos que conste fehacientemente con anterioridad a la propuesta de adopción no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o con la pareja unida por análoga relación de naturaleza análoga a la conyugal durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.

Artículo 176.

1. La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2.^a Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.

3.^a Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.

4.^a Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución.

No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.

Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada.

4. Cuando concurra alguna de las circunstancias 1.^a, 2.^a o 3.^a previstas en el apartado 2 podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.

Artículo 176 bis.

1. La Entidad Pública podrá delegar la guarda de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su adopción. A tal efecto, la Entidad Pública, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, que se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela.

Los guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares.

2. Salvo que convenga otra cosa al interés del menor, la Entidad Pública procederá a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen cuando se inicie el período de convivencia preadoptiva a que se refiere el apartado anterior, excepto en los casos previstos en el artículo 178.4.

3. La propuesta de adopción al Juez tendrá que realizarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de transcurridos tres meses desde el día en el que se hubiera acordado la delegación de guarda con fines de adopción. No obstante, cuando la Entidad Pública considere necesario, en función de la edad y circunstancias del menor, establecer un

§ 2 Código Civil

período de adaptación del menor a la familia, dicho plazo de tres meses podrá prorrogarse hasta un máximo de un año.

En el supuesto de que el Juez no considerase procedente esa adopción, la Entidad Pública deberá determinar la medida protectora más adecuada para el menor.

Artículo 177.

1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

2. Deberán asentir a la adopción:

1.º El cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal salvo que medie separación o divorcio legal o ruptura de la pareja que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta.

2.º Los progenitores del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta situación solo podrá apreciarse en el procedimiento judicial contradictorio que se tramitará conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

Tampoco será necesario el asentimiento de los progenitores que tuvieran suspendida la patria potestad cuando hubieran transcurrido dos años desde la notificación de la declaración de situación de desamparo, en los términos previstos en el artículo 172.2, sin oposición a la misma o cuando, interpuesta en plazo, hubiera sido desestimada.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido seis semanas desde el parto.

En las adopciones que exijan propuesta previa no se admitirá que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados.

3. Deberán ser oídos por el Juez:

1.º Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no fuera necesario para la adopción.

2.º El tutor y, en su caso, la familia acogedora, y el guardador o guardadores.

3.º El adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez.

4. Los consentimientos y asentimientos deberán otorgarse libremente, en la forma legal requerida y por escrito, previa información de sus consecuencias.

Artículo 178.

1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido.

b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

4. Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva,

§ 2 Código Civil

favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.

En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez.

Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen.

Artículo 179.

1. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias.

2. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años siguientes.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Artículo 180.

1. La adopción es irrevocable.

2. El Juez acordará la extinción de la adopción a petición de cualquiera de los progenitores que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

Si el adoptado fuere mayor de edad, la extinción de la adopción requerirá su consentimiento expreso.

3. La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

4. La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

5. Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente.

6. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.

§ 2 Código Civil

TÍTULO VIII

De la ausencia

CAPÍTULO I

Declaración de la ausencia y sus efectos.

Artículo 181.

En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Secretario judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado voluntariamente conforme al artículo 183.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Secretario judicial nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo 182.

Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente.

Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo 183.

Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:

Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.

Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Civil la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo 184.

Salvo motivo grave apreciado por el Secretario judicial, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.

§ 2 Código Civil

2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.

3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.

4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Secretario judicial, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo 185.

El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes:

1.ª Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.

2.ª Prestar la garantía que el Secretario judicial prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente.

3.ª Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.

4.ª Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley Procesal Civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

Artículo 186.

Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 184 disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Secretario judicial señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número 4.º del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Secretario judicial señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Secretario judicial, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo 187.

Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración del Secretario judicial.

Artículo 188.

Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el

poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo 189.

El cónyuge del ausente tendrá derecho a la separación de bienes.

Artículo 190.

Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo 191.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo 192.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPÍTULO II

De la declaración de fallecimiento**Artículo 193.**

Procede la declaración de fallecimiento:

1º. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición.

2º. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

3º. Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo 194.

Procede también la declaración de fallecimiento:

1º. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en

§ 2 Código Civil

operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra.

2.º De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes.

3.º De los que no se tuvieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.

4.º De los que se encuentren a bordo de una nave que se presuma naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

5.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presuma siniestrada al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciera por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo 195.

Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 196.

Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo 197.

Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPÍTULO III

De la inscripción en el Registro Civil

Artículo 198.

En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción.

Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan; los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

TÍTULO IX

De la tutela y de la guarda de los menores

CAPÍTULO I

De la tutela

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 199.

Quedan sujetos a tutela:

- 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo.
- 2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.

Artículo 200.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 podrán ser acordadas también por la autoridad judicial en todos los supuestos de tutela de menores, en cuanto lo requiera el interés de estos.

Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de una entidad pública, estas medidas solo podrán ser acordadas por la autoridad judicial de oficio o a instancia de dicha entidad, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La entidad pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a esta, que dará traslado de dicha comunicación al director del centro residencial o a la familia acogedora.

Artículo 201.

Los progenitores podrán en testamento o documento público notarial designar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores.

Artículo 202.

Las designaciones a que se refiere el artículo anterior vincularán a la autoridad judicial al constituir la tutela, salvo que el interés superior del menor exija otra cosa, en cuyo caso dictará resolución motivada.

Artículo 203.

Cuando existieren disposiciones de los progenitores hechas en testamento o documento público notarial de los progenitores, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por la autoridad judicial, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el interés superior del menor.

Artículo 204.

Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

Artículo 205.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor podrá establecer las reglas de administración y disposición de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercerlas. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor.

Artículo 206.

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona física o jurídica bajo cuya guarda se encuentre el menor y, si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 207.

Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela, a fin de que se dé inicio al expediente a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 208.

La autoridad judicial constituirá la tutela mediante un expediente de jurisdicción voluntaria, siguiendo los trámites previstos legalmente.

Artículo 209.

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de la persona menor de edad o de cualquier interesado.

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor y del estado de la administración de la tutela.

Artículo 210.

La autoridad judicial podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime adecuadas, en beneficio del tutelado. Asimismo, en cualquier momento podrá exigir del tutor que informe sobre la situación del menor y del estado de la administración.

Sección 2.ª De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor**Artículo 211.**

Podrán ser tutores todas las personas físicas que, a juicio de la autoridad judicial, cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función y en ellas no concurra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 212.

Podrán ser tutores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la protección y asistencia de menores.

Artículo 213.

Para el nombramiento de tutor se preferirá:

1.º A la persona o personas designadas por los progenitores en testamento o documento público notarial.

2.º Al ascendiente o hermano que designe la autoridad judicial.

Excepcionalmente, en resolución motivada, se podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el interés superior del menor así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.

Artículo 214.

En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad judicial designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en el interés superior de este, considere más idóneo.

Artículo 215.

Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, se procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Artículo 216.

No podrán ser tutores:

1.º Los que por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.

2.º Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela, curatela o guarda anterior.

Artículo 217.

La autoridad judicial no podrá nombrar a las personas siguientes:

1.º A quien haya sido excluido por los progenitores del tutelado.

2.º A quien haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela.

3.º Al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal.

4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la tutela lo sea solo de la persona.

5.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona sujeta a tutela.

Artículo 218.

La tutela se ejercerá por un solo tutor salvo:

1.º Cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o en su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

2.º Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que ejerza también la tutela el cónyuge del tutor o la persona que se halle en análoga relación de afectividad.

3.º Cuando los progenitores del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial más de un tutor para que ejerzan la tutela conjuntamente.

Artículo 219.

En el caso del numeral 3.º del artículo anterior, si los progenitores lo hubieren dispuesto de modo expreso, se podrá resolver, al efectuar el nombramiento de tutores, que estos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento y, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo anterior, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por estos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, la autoridad judicial, después de oír a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente madurez, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá la autoridad judicial reorganizar su funcionamiento e incluso nombrar nuevo tutor.

Artículo 220.

Si los tutores tuvieran sus facultades atribuidas conjuntamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá este ser realizado por el otro tutor o, de ser varios, por los demás en forma conjunta.

Artículo 221.

En los casos de que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Artículo 222.

La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores.

No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas físicas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de este.

En el supuesto del párrafo anterior, previamente a la designación judicial de tutor, o en la misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o la remoción del tutor, en su caso.

Estarán legitimados para ejercer las acciones de privación de patria potestad, promover la remoción del tutor y solicitar el nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la entidad pública y los llamados al ejercicio de la tutela.

Artículo 223.

Las causas y procedimientos de remoción y excusa de la tutela serán los mismos que los establecidos para la curatela.

La autoridad judicial podrá decretar la remoción a solicitud de la persona menor de edad si tuviere suficiente madurez. En todo caso será tenida en cuenta su opinión y se le dará audiencia si fuere mayor de doce años.

Declarada la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.

Sección 3.ª Del ejercicio de la tutela**Artículo 224.**

Serán aplicables a la tutela, con carácter supletorio, las normas de la curatela.

Artículo 225.

El tutor es el representante del menor, salvo para aquellos actos que este pueda realizar por sí solo o para los que únicamente precise asistencia.

Artículo 226.

Se prohíbe al tutor:

- 1.º Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes, mientras no se haya aprobado definitivamente su gestión.
- 2.º Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.
- 3.º Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

Artículo 227.

Los tutores ejercerán su cargo en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 228.

El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

- 1.º A velar por él y a procurarle alimentos.
- 2.º A educar al menor y procurarle una formación integral.
- 3.º A promover su mejor inserción en la sociedad.
- 4.º A administrar el patrimonio del menor con la diligencia debida.
- 5.º A informar a la autoridad judicial anualmente sobre la situación del menor y a rendirle cuenta anual de su administración.
- 6.º A oír al menor antes de adoptar decisiones que le afecten.

Artículo 229.

El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del menor lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio.

Salvo que los progenitores hubieran establecido otra cosa, y sin perjuicio de que dichas previsiones puedan modificarse por la autoridad judicial si lo estimase conveniente para el interés del menor, corresponde a la autoridad judicial fijar su importe y el modo de percibirla, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes.

Podrá también establecerse que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, si así lo hubieren dispuesto los progenitores. La autoridad judicial podrá dejar sin efecto esta previsión o establecerla aun cuando nada hubiesen dispuesto los progenitores, si lo estimase conveniente para el interés del menor.

Artículo 230.

La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Sección 4.ª De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas

Artículo 231.

La tutela se extingue:

- 1.º Por la mayoría de edad, emancipación o concesión del beneficio de la mayoría de edad al menor.
- 2.º Por la adopción del menor.
- 3.º Por muerte o declaración de fallecimiento del menor.

§ 2 Código Civil

4.º Cuando, habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de esta la recupere, o cuando desaparezca la causa que impedía al titular de la patria potestad ejercerla de hecho.

Artículo 232.

El tutor, sin perjuicio de la obligación de rendición anual de cuentas, al cesar en sus funciones deberá rendir ante la autoridad judicial la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oirá también, en su caso, al nuevo tutor y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al menor o a sus causahabientes por razón de la tutela.

Artículo 233.

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de quien estuvo sometido a tutela.

El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del tutor. Si el saldo es a favor del tutor, el interés legal se devengará desde el requerimiento para el pago, previa restitución de los bienes a su titular. Si es en contra del tutor, devengará el interés legal una vez transcurridos los tres meses siguientes a la aprobación de la cuenta.

Artículo 234.

El tutor responderá de los daños que hubiese causado al menor por su culpa o negligencia.

La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

CAPÍTULO II

Del defensor judicial del menor

Artículo 235.

Se nombrará un defensor judicial del menor en los casos siguientes:

1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo.

2.º Cuando, por cualquier causa, el tutor no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona.

3.º Cuando el menor emancipado requiera el complemento de capacidad previsto en los artículos 247 y 248 y a quienes corresponda prestarlo no puedan hacerlo o exista con ellos conflicto de intereses.

Artículo 236.

Serán aplicables al defensor judicial del menor las normas del defensor judicial de las personas con discapacidad. El defensor judicial del menor ejercerá su cargo en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos.

CAPÍTULO III

De la guarda de hecho del menor

Artículo 237.

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores. Igualmente se podrá constituir un acogimiento temporal, siendo acogedores los guardadores.

2. Procederá la declaración de situación de desamparo de los menores cuando, además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en el artículo 172.

En los demás casos, el guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad, remoción de la tutela o el nombramiento de tutor.

Artículo 238.

Serán aplicables a la guarda de hecho del menor, con carácter supletorio, las normas de la guarda de hecho de las personas con discapacidad.

TÍTULO X

De la mayor edad y de la emancipación

Artículo 239.

La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por la mayor edad.
- 2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
- 3.º Por concesión judicial.

Artículo 240.

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Artículo 241.

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.

Artículo 242.

La concesión de la emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Artículo 243.

Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de estos. Los progenitores podrán revocar este consentimiento.

Artículo 244.

La autoridad judicial podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si estos la pidieren y previa audiencia de los progenitores:

§ 2 Código Civil

1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2.º Cuando los progenitores vivieren separados.

3.º Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 245.

También podrá la autoridad judicial, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

Artículo 246.

El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Artículo 247.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

Artículo 248.

Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.

TÍTULO XI

De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 249.

Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de

§ 2 Código Civil

apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

Artículo 250.

Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial como medida formal de apoyo procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

Al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida.

No podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

Artículo 251.

Se prohíbe a quien desempeñe alguna medida de apoyo:

1.º Recibir liberalidades de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión, salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor.

2.º Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.º Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.

En las medidas de apoyo voluntarias estas prohibiciones no resultarán de aplicación cuando el otorgante las haya excluido expresamente en el documento de constitución de dichas medidas.

Artículo 252.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos, así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda.

§ 2 Código Civil

Igualmente podrán establecer los órganos de control o supervisión que se estimen convenientes para el ejercicio de las facultades conferidas.

Artículo 253.

Cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, el apoyo se prestará de modo provisional por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función. La entidad dará conocimiento de la situación al Ministerio Fiscal en el plazo de veinticuatro horas.

CAPÍTULO II

De las medidas voluntarias de apoyo

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 254.

Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a patria potestad o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial podrá acordar, a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal, si lo estima necesario, la procedencia de la adopción de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad. Estas medidas se adoptarán si el mayor de dieciséis años no ha hecho sus propias previsiones para cuando alcance la mayoría de edad. En otro caso se dará participación al menor en el proceso, atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 255.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.

Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249.

Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

El Notario autorizante comunicará de oficio y sin dilación el documento público que contenga las medidas de apoyo al Registro Civil para su constancia en el registro individual del otorgante.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.

Sección 2.ª De los poderes y mandatos preventivos

Artículo 256.

El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad.

Artículo 257.

El poderdante podrá otorgar poder solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad. En este caso, para acreditar que se ha producido la situación de necesidad de apoyo se estará a las previsiones del poderdante. Para garantizar

§ 2 Código Civil

el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido.

Artículo 258.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este.

El poderdante podrá establecer, además de las facultades que otorgue, las medidas u órganos de control que estime oportuno, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades, salvaguardas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Podrá también prever formas específicas de extinción del poder.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán solicitar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador, salvo que el poderdante hubiera previsto otra cosa.

Artículo 259.

Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o se conceda solo para ese supuesto y, en ambos casos, comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevinida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto a las reglas aplicables a la curatela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.

Artículo 260.

Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública.

El Notario autorizante los comunicará de oficio y sin dilación al Registro Civil para su constancia en el registro individual del poderdante.

Artículo 261.

El ejercicio de las facultades representativas será personal, sin perjuicio de la posibilidad de encomendar la realización de uno o varios actos concretos a terceras personas. Aquellas facultades que tengan por objeto la protección de la persona no serán delegables.

Artículo 262.

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente al caso de mandato sin poder.

CAPÍTULO III

De la guarda de hecho de las personas con discapacidad

Artículo 263.

Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente.

§ 2 Código Civil

Artículo 264.

Cuando, excepcionalmente, se requiera la actuación representativa del guardador de hecho, este habrá de obtener la autorización para realizarla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se oirá a la persona con discapacidad. La autorización judicial para actuar como representante se podrá conceder, previa comprobación de su necesidad, en los términos y con los requisitos adecuados a las circunstancias del caso. La autorización podrá comprender uno o varios actos necesarios para el desarrollo de la función de apoyo y deberá ser ejercitada de conformidad con la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad.

En todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial conforme a lo indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos enumerados en el artículo 287.

No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que esta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

La autoridad judicial podrá acordar el nombramiento de un defensor judicial para aquellos asuntos que por su naturaleza lo exijan.

Artículo 265.

A través de un expediente de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial podrá requerir al guardador en cualquier momento, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado, para que informe de su actuación, y establecer las salvaguardias que estime necesarias.

Asimismo, podrá exigir que el guardador rinda cuentas de su actuación en cualquier momento.

Artículo 266.

El guardador tiene derecho al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización por los daños derivados de la guarda, a cargo de los bienes de la persona a la que presta apoyo.

Artículo 267.

La guarda de hecho se extingue:

1.º Cuando la persona a quien se preste apoyo solicite que este se organice de otro modo.

2.º Cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

3.º Cuando el guardador desista de su actuación, en cuyo caso deberá ponerlo previamente en conocimiento de la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada las funciones de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

4.º Cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien se interese por ejercer el apoyo de la persona bajo guarda, la autoridad judicial lo considere conveniente.

CAPÍTULO IV

De la curatela

Sección 1.ª Disposiciones generales**Artículo 268.**

Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán

siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años. No obstante, la autoridad judicial podrá, de manera excepcional y motivada, en el procedimiento de provisión o, en su caso, de modificación de apoyos, establecer un plazo de revisión superior que no podrá exceder de seis años.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas de apoyo adoptadas judicialmente se revisarán, en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas.

Artículo 269.

La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad.

Los actos en los que el curador deba prestar el apoyo deberán fijarse de manera precisa, indicando, en su caso, cuáles son aquellos donde debe ejercer la representación. El curador actuará bajo los criterios fijados en el artículo 249.

En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos.

Artículo 270.

La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. También podrá exigir en cualquier momento al curador que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquella.

Sin perjuicio de las revisiones periódicas de estas resoluciones, el Ministerio Fiscal podrá recabar en cualquier momento la información que considere necesaria a fin de garantizar el buen funcionamiento de la curatela.

Sección 2.ª De la autcuratela y del nombramiento del curador

Subsección 1.ª De la autcuratela

Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

Artículo 272.

La propuesta de nombramiento y demás disposiciones voluntarias a que se refiere el artículo anterior vincularán a la autoridad judicial al constituir la curatela.

No obstante, la autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de esas disposiciones voluntarias, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer

§ 2 Código Civil

la curatela o del Ministerio Fiscal y, siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones.

Artículo 273.

Si al establecer la autocratela se propone el nombramiento de sustitutos al curador y no se concreta el orden de la sustitución, será preferido el propuesto en el documento posterior. Si se proponen varios en el mismo documento, será preferido el propuesto en primer lugar.

Artículo 274.

Se podrá delegar en el cónyuge o en otra persona la elección del curador de entre los relacionados en escritura pública por la persona interesada.

Subsección 2.^a Del nombramiento del curador**Artículo 275.**

1. Podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función.

Asimismo, podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

2. No podrán ser curadores:

1.º Quienes hayan sido excluidos por la persona que precise apoyo.

2.º Quienes por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.

3.º Quienes hubieren sido legalmente removidos de una tutela, curatela o guarda anterior.

3. La autoridad judicial no podrá nombrar curador, salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas, a las personas siguientes:

1.º A quien haya sido condenado por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la curatela.

2.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona que precise apoyo.

3.º Al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal.

4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona.

Artículo 276.

La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 272. La autoridad judicial estará también a lo dispuesto en el artículo 275.

En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.

2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

4.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.

5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho.

6.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.

§ 2 Código Civil

7.º A una persona jurídica en la que concurren las condiciones indicadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo.

Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 277.

Se puede proponer el nombramiento de más de un curador si la voluntad y necesidades de la persona que precisa el apoyo lo justifican. En particular, podrán separarse como cargos distintos los de curador de la persona y curador de los bienes.

Cuando la curatela sea confiada a varias personas, la autoridad judicial establecerá el modo de funcionamiento, respetando la voluntad de la persona que precisa el apoyo.

Artículo 278.

Serán removidos de la curatela los que, después del nombramiento, incurran en una causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo, por notoria ineptitud de su ejercicio o cuando, en su caso, surgieran problemas de convivencia graves y continuados con la persona a la que prestan apoyo.

La autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la persona a cuyo favor se estableció el apoyo o del Ministerio Fiscal, cuando conociere por sí o a través de cualquier interesado circunstancias que comprometan el desempeño correcto de la curatela, podrá decretar la remoción del curador mediante expediente de jurisdicción voluntaria.

Durante la tramitación del expediente de remoción la autoridad judicial podrá suspender al curador en sus funciones y, de considerarlo necesario, acordará el nombramiento de un defensor judicial.

Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo curador en la forma establecida en este Código, salvo que fuera pertinente otra medida de apoyo.

Artículo 279.

Será excusable el desempeño de la curatela si resulta excesivamente gravoso o entraña grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo. También podrá excusarse el curador de continuar ejerciendo la curatela cuando durante su desempeño le sobrevengan los motivos de excusa.

Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela o las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios.

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa fuera sobrevenida podrá hacerlo en cualquier momento.

Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, el nombrado estará obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar un defensor judicial que sustituya al curador, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si esta fuera rechazada.

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo curador.

Artículo 280.

El curador nombrado en atención a una disposición testamentaria que se excuse de la curatela por cualquier causa, perderá lo que en consideración al nombramiento le hubiere dejado el testador.

Artículo 281.

El curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio.

Corresponde a la autoridad judicial fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes.

En ningún caso, la admisión de causa de excusa o la decisión de remoción de las personas físicas o jurídicas designadas para el desempeño de los apoyos podrá generar desprotección o indefensión a la persona que precisa dichos apoyos, debiendo la autoridad judicial actuar de oficio, mediante la colaboración necesaria de los llamados a ello, o bien, de no poder contar con estos, con la inexcusable colaboración de los organismos o entidades públicas competentes y del Ministerio Fiscal.

No concurrirá causa de excusa cuando el desempeño de los apoyos haya sido encomendado a entidad pública.

Sección 3.ª Del ejercicio de la curatela**Artículo 282.**

El curador tomará posesión de su cargo ante el letrado de la Administración de Justicia.

Una vez en el ejercicio de la curatela, estará obligado a mantener contacto personal con la persona a la que va a prestar apoyo y a desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida.

El curador asistirá a la persona a la que preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias.

El curador procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones.

El curador procurará fomentar las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro.

Artículo 283.

Cuando quien desempeñe la curatela esté impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto, o cuando exista un conflicto de intereses ocasional entre él y la persona a quien preste apoyo, el letrado de la Administración de Justicia nombrará un defensor judicial que lo sustituya. Para este nombramiento se oír a la persona que precise el apoyo y se respetará su voluntad, deseos y preferencias.

Si, en el caso previsto en el párrafo anterior, fueran varios los curadores con funciones homogéneas, estas serán asumidas por quien de entre ellos no esté afectado por el impedimento o el conflicto de intereses.

Si la situación de impedimento o conflicto fuera prolongada o reiterada, la autoridad judicial de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal, de cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos o de cualquier persona que esté desempeñando la curatela y previa audiencia a la persona con discapacidad y al Ministerio Fiscal, podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador.

Artículo 284.

Cuando la autoridad judicial lo considere necesario por concurrir razones excepcionales, podrá exigir al curador la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma. Una vez constituida, la fianza será objeto de aprobación judicial.

En cualquier momento la autoridad judicial podrá modificar o dejar sin efecto la garantía que se hubiese prestado.

Artículo 285.

El curador con facultades representativas estará obligado a hacer inventario del patrimonio de la persona en cuyo favor se ha establecido el apoyo dentro del plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo.

El inventario se formará ante el letrado de la Administración de Justicia, con citación de las personas que estime conveniente.

El letrado de la Administración de Justicia podrá prorrogar el plazo previsto en el párrafo primero si concurriere causa para ello.

El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del letrado de la Administración de Justicia, no deban quedar en poder del curador serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes de la persona en cuyo apoyo se haya establecido la curatela.

Artículo 286.

En el caso de que el curador no incluya en el inventario los créditos que tenga contra la persona a la que presta apoyo, se entenderá que renuncia a ellos.

Artículo 287.

El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes:

1.º Realizar actos de transcendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras leyes especiales.

2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los bienes mencionados en este párrafo se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e intereses de su titular.

3.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.

5.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.

6.º Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.

7.º Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiesen determinado los apoyos.

8.º Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

9.º Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria.

Artículo 288.

La autoridad judicial, cuando lo considere adecuado para garantizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, podrá autorizar al curador la realización de una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, especificando las circunstancias y características fundamentales de dichos actos.

Artículo 289.

No necesitarán autorización judicial la partición de herencia o la división de cosa común realizada por el curador representativo, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial. Si hubiese sido nombrado un defensor judicial para la partición deberá obtener también la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

Artículo 290.

Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los artículos anteriores, la autoridad judicial oirá al Ministerio Fiscal y a la persona con medidas de apoyo y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

Sección 4.ª De la extinción de la curatela**Artículo 291.**

La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo.

Asimismo, la curatela se extingue por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo o cuando se adopte una forma de apoyo más adecuada para la persona sometida a curatela.

Artículo 292.

El curador, sin perjuicio de la obligación de rendición periódica de cuentas que en su caso le haya impuesto la autoridad judicial, al cesar en sus funciones deberá rendir ante ella la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oirá también en su caso al nuevo curador, a la persona a la que se prestó apoyo, o a sus herederos.

La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al curador y a la persona con discapacidad que recibe el apoyo o a sus causahabientes por razón de la curatela.

Artículo 293.

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de la persona a la que se prestó apoyo.

El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del curador. Si el saldo es a favor del curador, el interés legal se devengará desde el requerimiento para el pago, previa restitución de los bienes a su titular. Si es en contra del curador, devengará el interés legal una vez transcurridos los tres meses siguientes a la aprobación de la cuenta.

Artículo 294.

El curador responderá de los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo.

La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

CAPÍTULO V

Del defensor judicial de la persona con discapacidad

Artículo 295.

Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes:

1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.

2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.

3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.

5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Una vez oída la persona con discapacidad, la autoridad judicial nombrará defensor judicial a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella.

Artículo 296.

No se nombrará defensor judicial si el apoyo se ha encomendado a más de una persona, salvo que ninguna pueda actuar o la autoridad judicial motivadamente considere necesario el nombramiento.

Artículo 297.

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador, así como las obligaciones que a este se atribuyen de conocer y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que se preste apoyo.

Artículo 298.

En el nombramiento se podrá dispensar al defensor judicial de la venta en subasta pública, fijando un precio mínimo, y de la aprobación judicial posterior de los actos.

El defensor judicial, una vez realizada su gestión, deberá rendir cuentas de ella.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad por daños causados a otros

Artículo 299.

La persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, de acuerdo con el Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables.

Artículo 299 bis.

(Derogado)

TÍTULO XII

Disposiciones comunes

Artículo 300.

Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares y medidas de apoyo a personas con discapacidad habrán de inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 301 a 324.

(Derogados)

Artículos 325 a 332.

(Derogados)

LIBRO SEGUNDO

De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

TÍTULO I

De la clasificación de los animales y de los bienes

Disposiciones preliminares

Artículo 333.

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes.

Artículo 333 bis.

1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.

CAPÍTULO I

De los bienes inmuebles

Artículo 334.

1. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

§ 2 Código Civil

4.º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º **(Suprimido)**

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

2. Quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles

Artículo 335.

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

Artículo 336.

Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Artículo 337.

Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas a que pertenecen

Artículo 338.

Los bienes son de dominio público o de propiedad privada.

Artículo 339.

Son bienes de dominio público:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Artículo 340.

Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Artículo 341.

Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Artículo 342.

Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Artículo 343.

Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Artículo 344.

Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 345.

Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

Artículo 346.

Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella, respectivamente, los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Cuando se use tan solo la palabra muebles no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, arreos de caballerías o carruajes, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Artículo 347.

Cuando en venta, legado, donación u otra disposición en que se haga referencia a cosas muebles o inmuebles se transmita su posesión o propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos.

§ 2 Código Civil

TÍTULO II

De la propiedad

CAPÍTULO I

De la propiedad en general

Artículo 348.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo.

Artículo 349.

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Artículo 350.

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Artículo 351.

El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado.

Artículo 352.

Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión

Disposición general

Artículo 353.

La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.

Sección 1.ª. Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

Artículo 354.

Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Artículo 355.

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y los productos de los animales que formen parte de una empresa agropecuaria o industrial.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

Artículo 356.

El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Artículo 357.

1. No se reputan frutos naturales, o industriales, sino los que están manifiestos o nacidos.

2. En el caso de animales, solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, las crías quedan sometidas al régimen de los frutos, desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección 2.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles

Artículo 358.

Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 359.

Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 360.

El propietario del suelo que hiciere en él, por sí o por otro, plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará, además, obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho a retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, o sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones u obras ejecutadas.

Artículo 361.

El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Artículo 362.

El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización.

Artículo 363.

El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado o sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra o que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

Artículo 364.

Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra o planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado a su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Artículo 365.

Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 363.

Artículo 366.

Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Artículo 367.

Los dueños de las heredades confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Artículo 368.

Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta a otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Artículo 369.

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

Artículo 370.

Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Artículo 371.

Las islas que se forman en los mares adyacentes a las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Artículo 372.

Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Artículo 373.

Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Artículo 374.

Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección 3.ª Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles**Artículo 375.**

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Artículo 376.

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección.

Artículo 377.

Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 378.

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

Artículo 379.

Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación a vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Artículo 380.

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, a la empleada, o bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Artículo 381.

Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 382.

Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Artículo 383.

El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor, el dueño de ella podrá, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento

Artículo 384.

Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales.

Artículo 385.

El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Artículo 386.

Si los títulos no determinasen el límite o área perteneciente a cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Artículo 387.

Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas

Artículo 388.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquier otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse

Artículo 389.

Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.

Artículo 390.

Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad.

Artículo 391.

En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio o árbol se cayere, se estará a lo dispuesto en los artículos 1.907 y 1.908.

TÍTULO III

De la comunidad de bienes

Artículo 392.

Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Artículo 393.

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Artículo 394.

Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Artículo 395.

Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Artículo 396.

Los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, vuelo, cimentaciones y cubiertas; elementos estructurales y entre ellos los pilares, vigas, forjados y muros de carga; las fachadas, con los

§ 2 Código Civil

revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elementos de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores; el portal, las escaleras, porterías, corredores, pasos, muros, fosos, patios, pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso aquéllos que fueren de uso privativo; los ascensores y las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar; las de agua caliente sanitaria, calefacción, aire acondicionado, ventilación o evacuación de humos; las de detección y prevención de incendios; las de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las de antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; las servidumbres y cualesquiera otros elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resulten indivisibles.

Las partes en copropiedad no son en ningún caso susceptibles de división y sólo podrán ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejo inseparable.

En caso de enajenación de un piso o local, los dueños de los demás, por este solo título, no tendrán derecho de tanteo ni de retracto.

Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones legales especiales y, en lo que las mismas permitan, por la voluntad de los interesados.

Artículo 397.

Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Artículo 398.

Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, o el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a un partícipe o a algunos de ellos y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

Artículo 399.

Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se adjudique en la división al cesar la comunidad.

Artículo 400.

Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Artículo 401.

Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina.

§ 2 Código Civil

Si se tratare de un edificio cuyas características lo permitan, a solicitud de cualquiera de los comuneros, la división podrá realizarse mediante la adjudicación de pisos o locales independientes, con sus elementos comunes anejos, en la forma prevista por el artículo trescientos noventa y seis.

Artículo 402.

La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, o por árbitros o amigables componedores, nombrados a voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros o amigables componedores, deberán formar partes proporcionales al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos a metálico.

Artículo 403.

Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

Artículo 404.

Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

En caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los condueños.

A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado.

Artículo 405.

La división de una cosa común no perjudicará a tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieren antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad.

Artículo 406.

Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia.

TÍTULO IV

De algunas propiedades especiales

CAPÍTULO I

De las aguas

Téngase en cuenta que los arts. 407 a 425 están derogados en cuanto se opongan a lo establecido en la Ley de Aguas.

Sección 1.ª Del dominio de las aguas

Artículo 407.

Son de dominio público:

- 1.º Los ríos y sus cauces naturales.
- 2.º Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.
- 3.º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- 4.º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.
- 5.º Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.
- 6.º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- 7.º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- 8.º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.
- 9.º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Artículo 408.

Son de dominio privado:

- 1.º Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.
- 2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios.
- 3.º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.
- 4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.
- 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclamen.

Sección 2.ª Del aprovechamiento de las aguas públicas

Artículo 409.

El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

- 1.º Por concesión administrativa.
- 2.º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión y, en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Artículo 410.

Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

Artículo 411.

El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.

Sección 3.^a Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado

Artículo 412.

El dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la Ley especial de Aguas.

Artículo 413.

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlo.

Artículo 414.

Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas o usar de ellas sin licencia de los propietarios.

Artículo 415.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

Artículo 416.

Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni a tercero.

Sección 4.^a De las aguas subterráneas

Artículo 417.

Sólo el propietario de un predio u otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

Artículo 418.

Las aguas alumbradas conforme a la Ley Especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

Artículo 419.

Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas a su curso natural, serán de dominio público.

Sección 5.^a Disposiciones generales

Artículo 420.

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o construcciones necesarias o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén manifiestamente expuestos a experimentar daños.

§ 2 Código Civil

Artículo 421.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas con daño o peligro de tercero.

Artículo 422.

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Artículo 423.

La propiedad y uso de las aguas pertenecientes a corporaciones o particulares están sujetas a la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 424.

Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes o manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular.

Artículo 425.

En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo se estará a lo mandado por la Ley Especial de Aguas.

CAPÍTULO II

De los minerales

Artículo 426.

Todo español o extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas o excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud o profundidad con objeto de descubrir minerales, pero deberá dar aviso previamente a la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño o del que le represente.

Artículo 427.

Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y a los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la Ley Especial de Minería.

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual

Artículo 428.

El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad.

Artículo 429.

La Ley sobre Propiedad Intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni

§ 2 Código Civil

resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TÍTULO V

De la posesión

CAPÍTULO I

De la posesión y sus especies

Artículo 430.

Posesión natural es la tenencia de una cosa o animal, o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa, animal o derecho como suyos.

Artículo 431.

La posesión se ejerce en las cosas, en los animales o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

Artículo 432.

La posesión en los bienes, en los animales y en los derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa, animal o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Artículo 433.

Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Artículo 434.

La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Artículo 435.

La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Artículo 436.

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 437.

Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación. También pueden ser objeto de posesión los animales, con las limitaciones establecidas en las leyes.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión

Artículo 438.

La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa, animal o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Artículo 439.

Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Artículo 440.

La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Artículo 441.

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Artículo 442.

El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Artículo 443.

Toda persona puede adquirir la posesión de las cosas.

Los menores necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.

Las personas con discapacidad a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo pueden usar de los derechos derivados de la posesión conforme a lo que resulte de estas.

Artículo 444.

Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

Artículo 445.

La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión

Artículo 446.

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.

Artículo 447.

Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Artículo 448.

El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo.

Artículo 449.

La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.

Artículo 450.

Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o de parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos.

Artículo 451.

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Artículo 452.

Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales o industriales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiere hecho para su producción, y además a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratarán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho a ser indemnizado de otro modo.

Artículo 453.

Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Artículo 454.

Los gastos de puro lujo o mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Artículo 455.

El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Artículo 456.

Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Artículo 457.

El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo.

Artículo 458.

El que obtenga la posesión no está obligado a abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Artículo 459.

El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 460.

El poseedor puede perder su posesión:

1. Por abandono de la cosa o del animal.
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.
3. Por destrucción o pérdida total de la cosa, por muerte o pérdida del animal, o por quedar la cosa o el animal fuera del comercio.
4. Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Artículo 461.

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Artículo 462.

La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 463.

Los actos relativos a la posesión, ejecutados o consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla en cualquier concepto, no obligan ni

perjudican al dueño, a no ser que éste hubiese otorgado a aquél facultades expresas para ejecutarlos o los ratificare con posterioridad.

Artículo 464.

La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio.

Artículo 465.

Los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales.

Artículo 466.

El que recupera, conforme a derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TÍTULO VI

Del usufructo, del uso y de la habitación

CAPÍTULO I

Del usufructo

Sección 1.ª Del usufructo en general

Artículo 467.

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

Artículo 468.

El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción.

Artículo 469.

Podrá constituirse el usufructo en todo o en parte de los frutos de la cosa, a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente, y en todo caso desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo o intransmisible.

Artículo 470.

Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, o por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

Sección 2.^a De los derechos del usufructuario**Artículo 471.**

El usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Artículo 472.

Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado a abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar o terminar el usufructo.

Artículo 473.

Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras o heredades dadas en usufructo y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él o sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Artículo 474.

Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

Artículo 475.

Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos o frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial o mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Artículo 476.

No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas o que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, o que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones u obras que estuviere obligado a hacer o que fueren necesarias.

Artículo 477.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas o en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Artículo 478.

La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que a todos concede la Ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufrutuados, en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Artículo 479.

El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufrutuada, de las servidumbres que tenga a su favor, y en general de todos los beneficios inherentes a la misma.

Artículo 480.

Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufrutuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito, pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Artículo 481.

Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco a poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo o negligencia.

Artículo 482.

Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Artículo 483.

El usufructuario de viñas, olivares u otros árboles o arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados o arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Artículo 484.

Si a consecuencia de un siniestro o caso extraordinario, las viñas, olivares u otros árboles o arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible o resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos o tronchados a disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Artículo 485.

El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, a la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas o las cortas de modo que no perjudiquen a la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

§ 2 Código Civil

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer o mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Artículo 486.

El usufructuario de una acción para reclamar un predio o derecho real, o un bien mueble, tiene derecho a ejercitarla y obligar al propietario de la acción a que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará a sólo los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Artículo 487.

El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma o su sustancia; pero no tendrá por ello derecho a indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Artículo 488.

El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Artículo 489.

El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Artículo 490.

El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes a la administración y a la percepción de frutos o intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario o condueño.

Sección 3.ª De las obligaciones del usufructuario

Artículo 491.

El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario o de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo a esta sección.

Artículo 492.

La disposición contenida en el número segundo del precedente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados ni a los padres usufructuarios de los bienes de los hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto de la cuota legal usufructuaria, si no contrajeren los padres o el cónyuge ulterior matrimonio.

Artículo 493.

El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario o de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio a nadie.

Artículo 494.

No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos o al portador se conviertan en inscripciones o se depositen en un banco o establecimiento público, y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste fianza o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo, en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga o judicialmente se le señale.

Artículo 495.

Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder a esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria a que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico o porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Artículo 496.

Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Artículo 497.

El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Artículo 498.

El usufructuario que enajenare o diere en arrendamiento su derecho de usufructo será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa o negligencia de la persona que le sustituya.

Artículo 499.

Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la depredación de otros animales.

Si el ganado sobre el que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de una enfermedad contagiosa u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los restos de los animales o sus rendimientos, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de la regulación legal y reglamentaria de seguridad alimentaria y de sanidad animal sobre dichos productos o restos.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, en cuanto a los efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 482.

Artículo 500.

El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo a costa del usufructuario.

Artículo 501.

Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Artículo 502.

Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Artículo 503.

El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, o nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Artículo 504.

El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Artículo 505.

Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Artículo 506.

Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario a satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Artículo 507.

El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada o diere la fianza correspondiente. Si estuviese dispensado de prestar fianza o no hubiere podido constituirla, o la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, o del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner a interés dicho capital de acuerdo con

el propietario; a falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Artículo 508.

El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción a su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una o más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta o pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Artículo 509.

El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare o vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Artículo 510.

Si el usufructo fuere de la totalidad o de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario a hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, a exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Artículo 511.

El usufructuario estará obligado a poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Artículo 512.

Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Sección 4.ª De los modos de extinguirse el usufructo

Artículo 513.

El usufructo se extingue:

- 1.º Por muerte del usufructuario.
- 2.º Por expirar el plazo por el que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
- 3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.
- 4.º Por la renuncia del usufructuario.
- 5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
- 6.º Por la resolución del derecho del constituyente.
- 7.º Por prescripción.

Artículo 514.

Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Artículo 515.

No podrá constituirse el usufructo a favor de un pueblo o corporación o sociedad por más de treinta años. Si se hubiese constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, o la corporación o la sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Artículo 516.

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicha persona.

Artículo 517.

Si el usufructo estuviera constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviera constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Artículo 518.

Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, o percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiera negado a contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Artículo 519.

Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, o bien a subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Artículo 520.

El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Artículo 521.

El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Artículo 522.

Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario o a sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza o hipoteca.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación

Artículo 523.

Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Artículo 524.

El uso da derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da a quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Artículo 525.

Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título.

Artículo 526.

El que tuviere el uso de un rebaño o piara de ganado podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Artículo 527.

Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, o el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado a los gastos de cultivo, a los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos o habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Artículo 528.

Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.

Artículo 529.

Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TÍTULO VII

De las servidumbres

CAPÍTULO I

De las servidumbres en general

Sección 1.ª De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas

Artículo 530.

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 531.

También pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada.

Artículo 532.

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes, las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Artículo 533.

Las servidumbres son además positivas o negativas.

Se llama positiva a la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Artículo 534.

Las servidumbres son inseparables de la finca a la que activa o pasivamente pertenecen.

Artículo 535.

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos o más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos o más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Artículo 536.

Las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección 2.^a De los modos de adquirir las servidumbres

Artículo 537.

Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por prescripción de veinte años.

Artículo 538.

Para adquirir por prescripción las servidumbres a que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, o el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado a ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Artículo 539.

Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Artículo 540.

La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, o por una sentencia firme.

Artículo 541.

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Artículo 542.

Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección 3.^a Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente

Artículo 543.

El dueño del predio dominante podrá hacer, a su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Artículo 544.

Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados a contribuir a los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que a cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado a contribuir a los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Artículo 545.

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, o le privase de hacer en él obras, reparos o mejoras importantes, podrá variarse a su costa, siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Sección 4.ª De los modos de extinguirse las servidumbres

Artículo 546.

Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará a contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas.

3.º Cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme a lo dispuesto en el número anterior.

4.º Por llegar el día o realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal o condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Artículo 547.

La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Artículo 548.

Si el predio dominante perteneciera a varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 549.

Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.

Artículo 550.

Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Artículo 551.

Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales sobre policía urbana o rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero.

Sección 2.ª De las servidumbres en materia de aguas**Artículo 552.**

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven.

Artículo 553.

Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, procederá la correspondiente indemnización.

Artículo 554.

Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas o terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 555.

Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 556.

Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 557.

Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, como también a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

Artículo 558.

El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso a que la destina.

§ 2 Código Civil

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Artículo 559.

No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes.

Artículo 560.

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias.

Artículo 561.

Para los efectos legales, la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua o su uso dependa de las necesidades del predio dominante, o de un turno establecido por días o por horas.

Artículo 562.

El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir parada o partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes.

Artículo 563.

El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas de que se trata en esta sección se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección 3.ª De la servidumbre de paso

Artículo 564.

El propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Artículo 565.

La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Artículo 566.

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante.

Artículo 567.

Si adquirida una finca por venta, permuta o partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante o copartícipe, éstos están obligados a dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Artículo 568.

Si el paso concedido a una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso a la finca enclavada.

Artículo 569.

Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroge.

Artículo 570.

Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda o cualquier otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso o la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Sección 4.ª De las servidumbres de medianería**Artículo 571.**

La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan a él, o no esté prevenido en el mismo.

Artículo 572.

Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior o prueba en contrario:

- 1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.
- 2.º En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo.
- 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Artículo 573.

Se entiende que hay signo exterior, contrario a la servidumbre de medianería:

- 1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas o huecos abiertos.
 - 2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y a plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en el inferior relex o retallos.
 - 3.º Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.
 - 4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas, y no de la contigua.
-

§ 2 Código Civil

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

7.º Cuando las heredades contiguas a otras defendidas por vallados o setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados o setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tenga a su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Artículo 574.

Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada para abrir la zanja o para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga a su favor este signo exterior.

Artículo 575.

La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Artículo 576.

Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar a la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar a la pared medianera.

Artículo 577.

Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas e indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado o profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura o profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla a su costa; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Artículo 578.

Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Artículo 579.

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique a los derechos de aquéllos.

Sección 5.ª De la servidumbre de luces y vistas

Artículo 580.

Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Artículo 581.

El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicho hueco o ventana.

Artículo 582.

No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Artículo 583.

Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 584.

Lo dispuesto en el artículo 582 no es aplicable a los edificios separados por una vía pública.

Artículo 585.

Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 583.

Sección 6.ª Del desagüe de los edificios

Artículo 586.

El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubiertas de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado a recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Artículo 587.

El dueño del predio que sufre la servidumbre de vertiente de los tejados podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas o costumbres locales y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Artículo 588.

Cuando el corral o patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa a las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso a las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Sección 7.ª De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones**Artículo 589.**

No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Artículo 590.

Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos.

Artículo 591.

No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y, en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su heredad.

Artículo 592.

Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Artículo 593.

Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias

Artículo 594.

Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público.

Artículo 595.

El que tenga la propiedad de una finca cuyo usufructo pertenezca a otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Artículo 596.

Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de una finca y a otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Artículo 597.

Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes o comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y a sus sucesores, aunque lo sean a título particular, a no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Artículo 598.

El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Artículo 599.

Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Artículo 600.

La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato o de última voluntad, y no a favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino a favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme a este artículo se regirá por el título de su institución.

Artículo 601.

La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan a los Municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Artículo 602.

Si entre los vecinos de uno o más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia o seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Artículo 603.

El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Artículo 604.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TÍTULO VIII

Del Registro de la Propiedad

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 605.

El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Artículo 606.

Los títulos de dominio, o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero.

Artículo 607.

El Registro de la Propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos.

Artículo 608.

Para determinar los títulos sujetos a inscripción o anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad

Disposición preliminar

Artículo 609.

La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TÍTULO I

De la ocupación

Artículo 610.

Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Con las excepciones que puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca.

El derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales.

Artículo 611.

1. Quien encuentre a un animal perdido deberá restituirlo a su propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si conoce su identidad.

2. Dejando a salvo lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono, el hallador estará eximido de restituirlo a su propietario o responsable de su cuidado, poniendo en conocimiento de manera inmediata dichos hechos ante las autoridades competentes.

3. Restituido el animal a su propietario, o a quien sea responsable de su cuidado, quien tras su hallazgo hubiese asumido su cuidado podrá ejercitar la correspondiente acción de repetición de los gastos destinados a la curación y al cuidado del animal, así como de los generados por su restitución, y tendrá derecho al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establezca la legislación especial que resulte de aplicación.

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos previstos en los artículos 612 y 613 de este Código.

Artículo 612.

El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

Artículo 613.

Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán de propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.

Artículo 614.

El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena tendrá el derecho que le concede el artículo 351 de este Código.

Artículo 615.

El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

§ 2 Código Civil

Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos.

Artículo 616.

Si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.

Artículo 617.

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojen a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TÍTULO II

De la donación

CAPÍTULO I

De la naturaleza de las donaciones

Artículo 618.

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Artículo 619.

Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Artículo 620.

Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Artículo 621.

Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Artículo 622.

Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Artículo 623.

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer o recibir donaciones

Artículo 624.

Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Artículo 625.

Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Artículo 626.

Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Artículo 627.

Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Artículo 628.

Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Artículo 629.

La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

Artículo 630.

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.

Artículo 631.

Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Artículo 632.

La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Artículo 633.

Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitaciones de las donaciones

Artículo 634.

La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

Artículo 635.

La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Artículo 636.

No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Artículo 637.

Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Artículo 638.

El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Éste, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Artículo 639.

Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

Artículo 640.

También se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el artículo 781 de este Código.

Artículo 641.

Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Artículo 642.

Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.

Artículo 643.

No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones

Artículo 644.

Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Artículo 645.

Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Artículo 646.

La acción de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes.

Artículo 647.

La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria.

Artículo 648.

También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Artículo 649.

Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Artículo 650.

En el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Artículo 651.

Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el artículo 644, o por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Artículo 652.

La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Artículo 653.

No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que, a la muerte de éste, se hallase interpuesta la demanda.

Artículo 654.

Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código.

Artículo 655.

Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 656.

Si, siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

TÍTULO III

De las sucesiones

Disposiciones generales

Artículo 657.

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Artículo 658.

La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Artículo 659.

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.

Artículo 660.

Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.

Artículo 661.

Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO I

De los testamentos

Sección 1.ª De la capacidad para disponer por testamento

Artículo 662.

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Artículo 663.

No pueden testar:

1.º La persona menor de catorce años.

2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello.

Artículo 664.

El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Artículo 665.

La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 666.

Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Sección 2.ª De los testamentos en general

Artículo 667.

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento.

Artículo 668.

El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Artículo 669.

No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Artículo 670.

El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Artículo 671.

Podrá el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a clases determinadas, como a los parientes, a los pobres o a los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o establecimientos a quienes aquéllas deban aplicarse.

Artículo 672.

Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas o legados haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Artículo 673.

Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 674.

El que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Artículo 675.

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección 3.^a De la forma de los testamentos

Artículo 676.

El testamento puede ser común o especial.
El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Artículo 677.

Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Artículo 678.

Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Artículo 679.

Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Artículo 680.

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Artículo 681.

No podrán ser testigos en los testamentos:

Primero. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701.

Segundo. Sin contenido.

Tercero. Los que no entiendan el idioma del testador.

Cuarto. Los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical.

Quinto. El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo.

Artículo 682.

En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, sus cónyuges, ni los parientes de aquéllos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Artículo 683.

Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 684.

Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición

testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador.

El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aún cuando éste conozca aquélla.

Artículo 685.

El Notario deberá conocer al testador y si no lo conociese se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario, o mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas. También deberá el Notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

En los casos de los artículos 700 y 701, los testigos tendrán obligación de conocer al testador y procurarán asegurarse de su capacidad.

Artículo 686.

Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Artículo 687.

Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

Sección 4.ª Del testamento ológrafo

Artículo 688.

El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 689.

El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.

Artículo 690.

La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Artículo 691.

Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, se procederá a su adveración conforme a la legislación notarial.

Artículo 692.

Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, se procederá a su protocolización.

Artículo 693.

El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.

Si el testamento no fuera adverado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel.

Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.

Sección 5.ª Del testamento abierto

Artículo 694.

El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección

Artículo 695.

El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.

Artículo 696.

El Notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración prevista en el artículo 686. También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Artículo 697.

Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

- 1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.
- 2.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten.

Artículo 698.

Al otorgamiento también deberán concurrir:

- 1.º Los testigos de conocimiento, si los hubiera, quienes podrán intervenir además como testigos instrumentales.
- 2.º Los facultativos que hubieran reconocido al testador incapacitado.
- 3.º El intérprete que hubiera traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el Notario.

Artículo 699.

Todas las formalidades expresadas en esta Sección se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

Artículo 700.

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

Artículo 701.

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.

Artículo 702.

En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Artículo 703.

El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Artículo 704.

Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial.

Artículo 705.

Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

Sección 6.ª Del testamento cerrado

Artículo 706.

El testamento cerrado habrá de ser escrito.

Si lo escribiese por su puño y letra el testador pondrá al final su firma.

Si estuviese escrito por cualquier medio técnico o por otra persona a ruego del testador, este pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Si el testamento se ha redactado en soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

En todo caso, antes de la firma se salvarán las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones.

Artículo 707.

En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta, cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo.

§ 2 Código Civil

3.^a En presencia del Notario, manifestará el testador por sí, o por medio del intérprete previsto en el artículo 684, que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito y firmado por él o si está escrito de mano ajena o por cualquier medio mecánico y firmado al final y en todas sus hojas por él o por otra persona a su ruego.

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.^a Extendida y leída el acta, la firmará el testador que pueda hacerlo y, en su caso, las personas que deban concurrir, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los dos testigos idóneos que en este caso deben concurrir.

6.^a También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

7.^a Concurrirán al acto de otorgamiento dos testigos idóneos, si así lo solicitan el testador o el Notario.

Artículo 708.

No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.

Las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, siempre que se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.

Artículo 709.

Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

Las personas con discapacidad visual, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.

Artículo 710.

Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo corriente copia autorizada del acta de otorgamiento.

Artículo 711.

El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo corriente, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

Artículo 712.

1. La persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador.

2. El Notario autorizante de un testamento cerrado, constituido en depositario del mismo por el testador, deberá comunicar, en los diez días siguientes a que tenga conocimiento de su fallecimiento, la existencia del testamento al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto de éstos, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

3. En los dos supuestos anteriores, de no conocer la identidad o domicilio de estas personas, o si se ignorase su existencia, el Notario deberá dar la publicidad que determine la legislación notarial.

El incumplimiento de este deber, así como el de la presentación del testamento por quien lo tenga en su poder o por el Notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 713.

El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Artículo 714.

Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo previsto en la legislación notarial.

Artículo 715.

Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección 7.ª Del testamento militar**Artículo 716.**

En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el Capellán o el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Artículo 717.

También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Artículo 718.

Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la mayor brevedad posible al Cuartel General y, por este, al Ministerio de Defensa.

El Ministerio, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Colegio Notarial correspondiente al último domicilio del difunto, y de no ser conocido éste, lo remitirá al Colegio Notarial de Madrid.

El Colegio Notarial remitirá el testamento al Notario correspondiente al último domicilio del testador. Recibido por el Notario deberá comunicar, en los diez días siguientes, su existencia a los herederos y demás interesados en la sucesión, para que comparezcan ante él al objeto de protocolizarlo de acuerdo con lo dispuesto legalmente.

Artículo 719.

Los testamentos mencionados en el artículo 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Artículo 720.

Durante una batalla, asalto, combate y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 718.

Artículo 721.

Si fuese cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

Sección 8.ª Del testamento marítimo**Artículo 722.**

Los testamentos, abiertos o cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan a bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, o el que haga sus veces, pondrá además su visto bueno.

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe o no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el artículo 695, y si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos e intervención del Notario.

Artículo 723.

El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

§ 2 Código Civil

Artículo 724.

Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante o por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Artículo 725.

Si el buque arribase a un puerto extranjero donde haya Agente diplomático o consular de España, el Comandante del de guerra, o el Capitán del mercante, entregará a dicho Agente copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento o del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están a bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador o Capitán que hubiese recibido el testamento, o el que haga sus veces, firmando también los que estén a bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático o consular hará extender por escrito diligencia de la entrega y, cerrada y sellada la copia del testamento o la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante o Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático o consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Artículo 726.

Cuando el buque, sea de guerra o mercante, arribe al primer puerto del Reino, el Comandante o Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, a la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministro de Marina.

Artículo 727.

Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el artículo 718.

Artículo 728.

Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Artículo 729.

Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante o Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará a la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Artículo 730.

Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo a lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Artículo 731.

Si hubiera peligro de naufragio, será aplicable a las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra o mercantes lo dispuesto en el artículo 720.

Sección 9.^a Del testamento hecho en país extranjero

Artículo 732.

Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al art. 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Artículo 733.

No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el artículo 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiese otorgado.

Artículo 734.

También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento.

En estos casos se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las Secciones quinta y sexta de este capítulo.

Artículo 735.

El Agente diplomático o consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Artículo 736.

El Agente diplomático o consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la Gaceta de Madrid la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección 10.^a De la revocación e ineficacia de los testamentos

Artículo 737.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.

Artículo 738.

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Artículo 739.

El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Artículo 740.

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos.

Artículo 741.

El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere.

Artículo 742.

Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

El testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador o hallándose este afectado por alteraciones graves en su salud mental; pero si apareciere rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 743.

Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

De la herencia

Sección 1.^a De la capacidad para suceder por testamento y sin él

Artículo 744.

Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Artículo 745.

Son incapaces de suceder:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30.

2.º Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.

Artículo 746.

Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 747.

Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para

§ 2 Código Civil

que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto, para los de la provincia.

Artículo 748.

La institución hecha a favor de un establecimiento público bajo condición o imponiéndole un gravamen sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Artículo 749.

Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado.

Artículo 750.

Toda disposición en favor de persona incierta será nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 751.

La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Artículo 752.

No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.

Artículo 753.

Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela.

Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos.

Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder *ab intestato*.

Artículo 754.

El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, o del cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el artículo 682.

Esta prohibición será aplicable a los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

§ 2 Código Civil

Artículo 755.

Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta.

Artículo 756.

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Artículo 757.

Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Artículo 758.

Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º y 3.º del artículo 756 se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 759.

El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos.

Artículo 760.

El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Artículo 761.

Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.

Artículo 762.

No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

Sección 2.^a De la institución de heredero

Artículo 763.

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

Artículo 764.

El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia, o sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos.

Artículo 765.

Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Artículo 766.

El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Artículo 767.

La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario será considerada como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Artículo 768.

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Artículo 769.

Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos a N. y a N., y a los hijos de N», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 770.

Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene carnales y de padre o madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Artículo 771.

Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Artículo 772.

El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido valdrá la institución.

En el testamento del adoptante la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos.

Artículo 773.

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellidos hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Sección 3.ª De la sustitución

Artículo 774.

Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Artículo 775.

Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Artículo 776.

(Suprimido)

Artículo 777.

Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Artículo 778.

Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

Artículo 779.

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 780.

El sustituto quedará sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido.

Artículo 781.

Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Artículo 782.

Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el artículo 808, en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad.

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.

Artículo 783.

Para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 784.

El fideicomisario adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario.

El derecho de aquél pasará a sus herederos.

Artículo 785.

No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Artículo 786.

La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 787.

La disposición en que el testador deje a una persona el todo o parte de la herencia, y a otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo a varias personas no simultánea, sino sucesivamente, se estará a lo dispuesto en el artículo 781.

Artículo 788.

Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres o de cualquiera establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

§ 2 Código Civil

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio Público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa a quien corresponda con arreglo a las leyes.

Artículo 789.

Todo lo dispuesto en este capítulo respecto a los herederos se entenderá también aplicable a los legatarios.

Sección 4.ª De la institución de heredero y del legado condicional o a término

Artículo 790.

Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Artículo 791.

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 792.

Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Artículo 793.

La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Artículo 794.

Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 795.

La condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Artículo 796.

Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido o se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 797.

La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, a no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos e intereses, si faltaren a esta obligación.

Artículo 798.

Cuando, sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla, o no, impidiere su cumplimiento sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, se considerará cumplida la condición.

Artículo 799.

La condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Artículo 800.

Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario fuere negativa, o de no hacer o no dar, cumplirán con afianzar que no harán o no darán lo que fue prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos e intereses.

Artículo 801.

Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero o legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Artículo 802.

La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero o herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Artículo 803.

Si el heredero condicional no tuviere coherederos, o teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Artículo 804.

Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Artículo 805.

Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

Sección 5.ª De las legítimas

Artículo 806.

Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Artículo 807.

Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

Artículo 808.

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.

Artículo 809.

Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

Artículo 810.

La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

Artículo 811.

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

Artículo 812.

Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

Artículo 813.

El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808.

Artículo 814.

La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1.º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2.º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

Artículo 815.

El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Artículo 816.

Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

Artículo 817.

Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.

Artículo 818.

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.

Artículo 819.

Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 820.

Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Artículo 821.

Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

Artículo 822.

La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario que se encuentre en una situación de discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario que se halle en la situación prevista en el párrafo anterior, que lo necesite y que estuviere conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

El derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores será intransmisible.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los artículos 1406 y 1407 de este Código, que coexistirán con el de habitación.

Sección 6.ª De las mejoras**Artículo 823.**

El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

Artículo 824.

No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.

Artículo 825.

Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

§ 2 Código Civil

Artículo 826.

La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto.

Artículo 827.

La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Artículo 828.

La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre.

Artículo 829.

La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados.

Artículo 830.

La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro.

Artículo 831.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar.

Estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos, simultáneos o sucesivos. Si no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, tendrá el de dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.

Las disposiciones del cónyuge que tengan por objeto bienes específicos y determinados, además de conferir la propiedad al hijo o descendiente favorecido, le conferirán también la posesión por el hecho de su aceptación, salvo que en ellas se establezca otra cosa.

2. Corresponderá al cónyuge sobreviviente la administración de los bienes sobre los que penden las facultades a que se refiere el párrafo anterior.

3. El cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes y las mejoras y demás disposiciones del causante en favor de éstos.

De no respetarse la legítima estricta de algún descendiente común o la cuota de participación en los bienes relictos que en su favor hubiere ordenado el causante, el perjudicado podrá pedir que se rescindan los actos del cónyuge en cuanto sea necesario para dar satisfacción al interés lesionado.

Se entenderán respetadas las disposiciones del causante a favor de los hijos o descendientes comunes y las legítimas cuando unas u otras resulten suficientemente satisfechas aunque en todo o en parte lo hayan sido con bienes pertenecientes sólo al cónyuge que ejercite las facultades.

4. La concesión al cónyuge de las facultades expresadas no alterará el régimen de las legítimas ni el de las disposiciones del causante, cuando el favorecido por unas u otras no sea descendiente común. En tal caso, el cónyuge que no sea pariente en línea recta del favorecido tendrá poderes, en cuanto a los bienes afectos a esas facultades, para actuar por

cuenta de los descendientes comunes en los actos de ejecución o de adjudicación relativos a tales legítimas o disposiciones.

Cuando algún descendiente que no lo sea del cónyuge supérstite hubiera sufrido preterición no intencional en la herencia del premuerto, el ejercicio de las facultades encomendadas al cónyuge no podrá menoscabar la parte del preterido.

5. Las facultades conferidas al cónyuge cesarán desde que hubiere pasado a ulterior matrimonio o a relación de hecho análoga o tenido algún hijo no común, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí.

Artículo 832.

Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1.061 y 1.062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Artículo 833.

El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y aceptar la mejora.

Sección 7.ª Derechos del cónyuge viudo

Artículo 834.

El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

Artículo 835.

Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.

Artículo 836.

(Suprimido)

Artículo 837.

No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Artículo 838.

No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

Artículo 839.

Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge.

Artículo 840.

Cuando el cónyuge viudo concurra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.

Sección 8.^a Pago de la porción hereditaria en casos especiales

Artículo 841.

El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios.

También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador partidor dativo a que se refiero el artículo 1.057 del Código Civil.

Artículo 842.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia, debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los artículos 1.058 a 1.063 de este Código.

Artículo 843.

Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación por el Secretario judicial o Notario.

Artículo 844.

La decisión de pago en metálico no producirá efectos si no se comunica a los perceptores en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión. El pago deberá hacerse en el plazo de otro año más, salvo pacto en contrario. Corresponderán al perceptor de la cantidad las garantías legales establecidas para el legatario de cantidad.

Transcurrido el plazo sin que el pago haya tenido lugar, caducará la facultad conferida a los hijos o descendientes por el testador o el contador-partidor y se procederá a repartir la herencia según las disposiciones generales sobre la partición.

Artículo 845.

La opción de que tratan los artículos anteriores no afectará a los legados de cosa específica.

Artículo 846.

Tampoco afectará a las disposiciones particionales del testador señaladas en cosas determinadas.

Artículo 847.

Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidas. Desde la liquidación, el crédito metálico devengará el interés legal.

Sección 9.^a De la desheredación

Artículo 848.

La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Artículo 849.

La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Artículo 850.

La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.

Artículo 851.

La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

Artículo 852.

Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.

Artículo 853.

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

- 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- 2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Artículo 854.

Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

- 1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.
- 2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- 3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Artículo 855.

Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- 2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
- 3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Artículo 856.

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 857.

Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

Sección 10.^a De las mandas y legados

Artículo 858.

El testador podrá gravar con mandas y legados no sólo a su heredero, sino también a los legatarios.

Éstos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Artículo 859.

Cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él sólo quedará obligado a su cumplimiento.

Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Artículo 860.

El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género o especie.

Artículo 861.

El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Artículo 862.

Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Artículo 863.

Será válido el legado hecho a un tercero de una cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Artículo 864.

Cuando el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Artículo 865.

Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Artículo 866.

No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho o gravamen, valdrá en cuanto a esto el legado.

Artículo 867.

Cuando el testador legare una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del heredero.

§ 2 Código Civil

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 868.

Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Artículo 869.

El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador o después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado a pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860.

Artículo 870.

El legado de un crédito contra tercero, o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador.

Artículo 871.

Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Artículo 872.

El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Artículo 873.

El legado hecho a un acreedor no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso, el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 874.

En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Artículo 875.

El legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Artículo 876.

Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero o al legatario, el primero podrá dar, o el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Artículo 877.

Si el heredero o legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Artículo 878.

Si la cosa legada era propia del legatario a la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Artículo 879.

El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 880.

Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer período, así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Artículo 881.

El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.

Artículo 882.

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

Artículo 883.

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 884.

Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Artículo 885.

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Artículo 886.

El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Artículo 887.

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educación.
- 6.º Los demás a prorrata.

Artículo 888.

Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Artículo 889.

El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 890.

El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 891.

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Sección 11.^a De los albaceas o testamentarios

Artículo 892.

El testador podrá nombrar uno o más albaceas.

Artículo 893.

No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.
El menor no podrá serlo, ni aún con la autorización del padre o del tutor.

Artículo 894.

El albacea puede ser universal o particular.
En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente.

Artículo 895.

Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Artículo 896.

En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 897.

Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Artículo 898.

El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Artículo 899.

El albacea que acepta el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al criterio del Secretario judicial o del Notario.

Artículo 900.

El albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.

Artículo 901.

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes.

Artículo 902.

No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.^a Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

§ 2 Código Civil

2.^a Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.^a Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.^a Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Artículo 903.

Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Artículo 904.

El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de algunas de sus disposiciones.

Artículo 905.

Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese cumplido todavía la voluntad del testador, podrá el Secretario judicial o el Notario conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 906.

Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Artículo 907.

Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos.

Si hubieren sido nombrados no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria a este artículo será nula.

Artículo 908.

El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.

Si el testador lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo desempeñen.

Artículo 909.

El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.

Artículo 910.

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción deberá ser apreciada por el Juez.

Artículo 911.

En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPÍTULO III

De la sucesión intestada

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 912.

La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Artículo 913.

A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

Artículo 914.

Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada.

Artículo 914 bis.

A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causante, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.

Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.

Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal.

Sección 2.ª Del parentesco

Artículo 915.

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Artículo 916.

La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

§ 2 Código Civil

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Artículo 917.

Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.
La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.
La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

Artículo 918.

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano y así en adelante.

Artículo 919.

El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias.

Artículo 920.

Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Artículo 921.

En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo.

Artículo 922.

Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Artículo 923.

Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección 3.ª De la representación

Artículo 924.

Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

Artículo 925.

El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Artículo 926.

Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Artículo 927.

Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Artículo 928.

No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.

Artículo 929.

No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad.

CAPÍTULO IV

Del orden de suceder según la diversidad de líneas

Sección 1.ª De la línea recta descendente

Artículo 930.

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Artículo 931.

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 932.

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 933.

Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Artículo 934.

Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos, por derecho de representación.

Sección 2.ª De la línea recta ascendente

Artículo 935.

A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

Artículo 936.

El padre y la madre heredarán por partes iguales.

Artículo 937.

En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

Artículo 938.

A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Artículo 939.

Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

Artículo 940.

Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

Artículo 941.

En cada línea la división se hará por cabezas.

Artículo 942.

Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

Sección 3.ª De la sucesión del cónyuge y de los colaterales

Artículo 943.

A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 944.

En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

Artículo 945.

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente o de hecho.

Artículo 946.

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

Artículo 947.

Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Artículo 948.

Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Artículo 949.

Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Artículo 950.

En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Artículo 951.

Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Artículo 952.

(Suprimido)

Artículo 953.

(Suprimido)

Artículo 954.

No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Artículo 955.

La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Sección 4.^a De la sucesión del Estado

Artículo 956.

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 957.

Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.

Artículo 958.

Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él

Sección 1.ª De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

Artículo 959.

Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 960.

Los interesados a que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal o al de primera instancia, donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, o que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Artículo 961.

Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Éstos tendrán derecho a nombrar persona de su confianza que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en facultativo o en mujer.

Artículo 962.

La omisión de estas diligencias no basta por sí sola para acreditar la suposición del parto o la falta de viabilidad del nacido.

Artículo 963.

Cuando el marido hubiere reconocido en documento público o privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 959, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el 961.

Artículo 964.

La viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable.

Artículo 965.

En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, o se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá a la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría.

Artículo 966.

La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar a los acreedores, previo mandato judicial.

Artículo 967.

Verificado el parto o el aborto, o transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño a los herederos o a sus legítimos representantes.

Sección 2.^a De los bienes sujetos a reserva**Artículo 968.**

Además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Artículo 969.

La disposición del artículo anterior es aplicable a los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste.

Artículo 970.

Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Artículo 971.

Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero.

Artículo 972.

A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre o madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 823.

Artículo 973.

Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva, conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164.

Artículo 974.

Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebre, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Artículo 975.

La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si a su muerte no

quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 976.

Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Artículo 977.

El viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y tasar los muebles.

Artículo 978.

Estará, además, obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con hipoteca:

1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte.

2.º El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.

3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito.

4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Artículo 979.

Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Artículo 980.

La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será también aplicable:

1.º Al viudo que durante el matrimonio haya tenido o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial.

2.º Al viudo que adopte a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.

Dicha obligación de reservar surtirá efecto, respectivamente, desde el nacimiento o la adopción del hijo.

Sección 3.ª Del derecho de acrecer

Artículo 981.

En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos.

Artículo 982.

Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla.

Artículo 983.

Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad o por partes iguales» u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 984.

Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

Artículo 985.

Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Artículo 986.

En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Artículo 987.

El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección 4.ª De la aceptación y repudiación de la herencia

Artículo 988.

La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Artículo 989.

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 990.

La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente.

Artículo 991.

Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.

Artículo 992.

Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 993.

Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Artículo 994.

Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Artículo 995.

Cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.

Artículo 996.

La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas.

Artículo 997.

La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

Artículo 998.

La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Artículo 999.

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

Artículo 1000.

Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Artículo 1001.

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

Artículo 1002.

Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Artículo 1003.

Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Artículo 1004.

Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie.

Artículo 1005.

Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

Artículo 1006.

Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

Artículo 1007.

Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Artículo 1008.

La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.

Artículo 1009.

El que es llamado a una misma herencia por testamento y ab intestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero ab intestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección 5.ª Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar

Artículo 1010.

Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Artículo 1011.

La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario.

Artículo 1012.

Si el heredero a que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Artículo 1013.

La declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Artículo 1014.

El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.

Artículo 1015.

Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

Artículo 1016.

Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Artículo 1017.

El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Artículo 1018.

Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Artículo 1019.

El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Artículo 1020.

Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia

de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial.

Artículo 1021.

El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Artículo 1022.

El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia aprovechará a los sustitutos y a los herederos ab intestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1.019 se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.

Artículo 1023.

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

- 1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.
- 2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
- 3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

Artículo 1024.

El heredero perderá el beneficio de inventario:

- 1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.
- 2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.

Artículo 1025.

Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Artículo 1026.

Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competen y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

Artículo 1027.

El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores.

Artículo 1028.

Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Artículo 1029.

Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Artículo 1030.

Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en el párrafo segundo del número 2.º del artículo 1024 de este Código, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Artículo 1031.

No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya.

Artículo 1032.

Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Artículo 1033.

Los gastos del inventario y las demás actuaciones a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de los gastos causados para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Artículo 1034.

Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

CAPÍTULO VI

De la colación y partición

Sección 1.ª De la colación

Artículo 1035.

El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la

§ 2 Código Civil

herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Artículo 1036.

La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Artículo 1037.

No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas.

Artículo 1038.

Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.

Artículo 1039.

Los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos.

Artículo 1040.

Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada.

Artículo 1041.

No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre.

Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad.

Artículo 1042.

No se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Artículo 1043.

Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

Artículo 1044.

Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento.

Artículo 1045.

No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios.

El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.

Artículo 1046.

La dote o donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Artículo 1047.

El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Artículo 1048.

No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección.

Artículo 1049.

Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Artículo 1050.

Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Sección 2.ª De la partición

Artículo 1051.

Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Artículo 1052.

Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Lo harán sus representantes legales si el coheredero está en situación de ausencia. Si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas.

Artículo 1053.

Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la partición de la herencia sin intervención del otro.

Artículo 1054.

Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Artículo 1055.

Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

Artículo 1056.

Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844.

Artículo 1057.

El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad o tutela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales de dichas personas.

Si el coheredero tuviera dispuestas medidas de apoyo, se estará a lo establecido en ellas.

Artículo 1058.

Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Artículo 1059.

Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1060.

Cuando los menores estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la ya efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor en una partición, deberá obtener la aprobación de la autoridad judicial, si el Letrado de la Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

Tampoco será necesaria autorización ni intervención judicial en la partición realizada por el curador con facultades de representación. La partición una vez practicada requerirá aprobación judicial.

La partición realizada por el defensor judicial designado para actuar en la partición en nombre de un menor o de una persona a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo, necesitará la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

Artículo 1061.

En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Artículo 1062.

Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Artículo 1063.

Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1064.

Los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo.

Artículo 1065.

Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.

Artículo 1066.

Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.

Artículo 1067.

Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber.

Sección 3.^a De los efectos de la partición

Artículo 1068.

La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Artículo 1069.

Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Artículo 1070.

La obligación a que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca, o racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición, o fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Artículo 1071.

La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1072.

Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección 4.^a De la rescisión de la partición

Artículo 1073.

Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Artículo 1074.

Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Artículo 1075.

La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador.

Artículo 1076.

La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Artículo 1077.

El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Artículo 1078.

No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Artículo 1079.

La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.

Artículo 1080.

La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirán, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Artículo 1081.

La partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo será nula.

Sección 5.ª Del pago de las deudas hereditarias

Artículo 1082.

Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.

Artículo 1083.

Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 1084.

Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 1085.

El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar.

Artículo 1086.

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación.

Artículo 1087.

El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección 5.ª, capítulo VI, de este título.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

TÍTULO I

De las obligaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1088.

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1089.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1090.

Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Artículo 1091.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Artículo 1092.

Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Artículo 1093.

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones

Artículo 1094.

El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Artículo 1095.

El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Artículo 1096.

Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Artículo 1097.

La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Artículo 1098.

Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 1099.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Artículo 1100.

Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Artículo 1101.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Artículo 1102.

La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Artículo 1103.

La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Artículo 1104.

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Artículo 1105.

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 1106.

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1107.

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 1108.

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Artículo 1109.

Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro se regirán por sus reglamentos especiales.

Artículo 1110.

El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

Artículo 1111.

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de

éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Artículo 1112.

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones

Sección 1.ª De las obligaciones puras y de las condicionales

Artículo 1113.

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución

Artículo 1114.

En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Artículo 1115.

Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 1116.

Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Artículo 1117.

La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Artículo 1118.

La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Artículo 1119.

Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Artículo 1120.

Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la

§ 2 Código Civil

obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y no hacer, los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Artículo 1121.

El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Artículo 1122.

Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore o se pierda o deteriore pendiente la condición:

1.^a Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.^a Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar.

3.^a Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.^a Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.^a Si la cosa se mejora por su naturaleza, o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.^a Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Artículo 1123.

Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto a las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto a los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.120.

Artículo 1124.

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

Sección 2.^a De las obligaciones a plazo**Artículo 1125.**

Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto sólo serán exigibles cuando el día llegue.

§ 2 Código Civil

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Artículo 1126.

Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Artículo 1127.

Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.

Artículo 1128.

Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 1129.

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

Artículo 1130.

Si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección 3.ª De las obligaciones alternativas

Artículo 1131.

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 1132.

La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Artículo 1133.

La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Artículo 1134.

El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

Artículo 1135.

El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieran desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Artículo 1136.

Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.^a Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.^a Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.^a Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer, en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección 4.^a De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias

Artículo 1137.

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Artículo 1138.

Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

Artículo 1139.

Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

Artículo 1140.

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Artículo 1141.

Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.

Artículo 1142.

El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.

Artículo 1143.

La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Artículo 1144.

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Artículo 1145.

El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

Artículo 1146.

La quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Artículo 1147.

Si la cosa hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente.

Artículo 1148.

El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

Sección 5.ª De las obligaciones divisibles y de las indivisibles**Artículo 1149.**

La divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del capítulo II de este título.

Artículo 1150.

La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad

que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

Artículo 1151.

Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

Sección 6.ª De las obligaciones con cláusula penal

Artículo 1152.

En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 1153.

El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Artículo 1154.

El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

Artículo 1155.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones

Disposiciones generales

Artículo 1156.

Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

Sección 1.ª Del pago

Artículo 1157.

No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Artículo 1158.

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Artículo 1159.

El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

Artículo 1160.

En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.

Artículo 1161.

En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Artículo 1162.

El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre.

Artículo 1163.

El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 1164.

El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Artículo 1165.

No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 1166.

El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1167.

Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Artículo 1168.

Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1169.

A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1170.

El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Artículo 1171.

El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos

Artículo 1172.

El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Artículo 1173.

Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Artículo 1174.

Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

Del pago por cesión de bienes

Artículo 1175.

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del título XVII de este libro, y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Artículo 1176.

Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación.

En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo.

Artículo 1177.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 1178.

La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial.

Artículo 1179.

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Artículo 1180.

La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso.

Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Artículo 1181.

Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

Sección 2.^a De la pérdida de la cosa debida

Artículo 1182.

Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Artículo 1183.

Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.096.

Artículo 1184.

También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible.

Artículo 1185.

Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla.

Artículo 1186.

Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Sección 3.ª De la condonación de la deuda

Artículo 1187.

La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente.

Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación.

Artículo 1188.

La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Artículo 1189.

Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.

Artículo 1190.

La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Artículo 1191.

Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección 4.ª De la confusión de derechos

Artículo 1192.

Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 1193.

La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal, aprovecha a los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Artículo 1194.

La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurran los dos conceptos.

Sección 5.ª De la compensación

Artículo 1195.

Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Artículo 1196.

Para que proceda la compensación, es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Artículo 1197.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere a su deudor principal.

Artículo 1198.

El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Artículo 1199.

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Artículo 1200.

La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Artículo 1201.

Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 1202.

El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección 6.ª De la novación

Artículo 1203.

Las obligaciones pueden modificarse:

- 1.º Variando su objeto o sus condiciones principales.
- 2.º Sustituyendo la persona del deudor.
- 3.º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

Artículo 1204.

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Artículo 1205.

La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Artículo 1206.

La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.

Artículo 1207.

Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Artículo 1208.

La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Artículo 1209.

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Artículo 1210.

Se presumirá que hay subrogación:

- 1.º Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente.
- 2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.
- 3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.

Artículo 1211.

El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 1212.

La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Artículo 1213.

El acreedor, a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones

Disposiciones generales

Artículo 1214.

(Derogado)

Artículo 1215.

(Derogado)

Sección 1.^a De los documentos públicos

Artículo 1216.

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 1217.

Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación notarial.

Artículo 1218.

Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Artículo 1219.

Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Artículo 1220.

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Artículo 1221.

Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba:

- 1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
- 2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
- 3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

§ 2 Código Civil

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Artículo 1222.

La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Artículo 1223.

La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes.

Artículo 1224.

Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados

Artículo 1225.

El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Artículo 1226.

(Derogado)

Artículo 1227.

La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Artículo 1228.

Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Artículo 1229.

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Artículo 1230.

Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección 2.ª De la confesión

Artículo 1231 a 1253.

(Derogados)

TÍTULO II

De los contratos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1254.

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Artículo 1255.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Artículo 1256.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1257.

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Artículo 1258.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Artículo 1259.

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Artículo 1260.

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Disposición general

Artículo 1261.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

Sección 1.ª Del consentimiento

Artículo 1262.

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

Artículo 1263.

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Artículo 1264.

Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.

Artículo 1265.

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1266.

Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1267.

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Artículo 1268.

La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 1269.

Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1270.

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

Sección 2.ª Del objeto de los contratos

Artículo 1271.

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1272.

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1273.

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sección 3.ª De la causa de los contratos

Artículo 1274.

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1275.

Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Artículo 1276.

La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Artículo 1277.

Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos

Artículo 1278.

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Artículo 1279.

Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Artículo 1280.

Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos

Artículo 1281.

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1282.

Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Artículo 1283.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1284.

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1285.

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1286.

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1287.

El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Artículo 1288.

La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Artículo 1289.

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la rescisión de los contratos

Artículo 1290.

Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Artículo 1291.

Son rescindibles:

1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la Ley.

Artículo 1292.

Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Artículo 1293.

Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del artículo 1.291.

Artículo 1294.

La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 1295.

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Artículo 1296.

La rescisión de que trata el número 2.º del artículo 1.291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Artículo 1297.

Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 1298.

El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuera imposible devolverlas.

Artículo 1299.

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y para los ausentes, los cuatro años no empezarán a computarse hasta que se extinga la tutela o la medida representativa de apoyo, o cese la situación de ausencia legal.

CAPÍTULO VI

De la nulidad de los contratos

Artículo 1300.

Los contratos en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.

Artículo 1301.

La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:

1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.

2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

§ 2 Código Civil

3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.

4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.

5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.

Artículo 1302.

1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.

2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Artículo 1303.

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 1304.

Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

Artículo 1305.

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

Artículo 1306.

Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.^a Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Artículo 1307.

Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Artículo 1308.

Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

Artículo 1309.

La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Artículo 1310.

Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261.

Artículo 1311.

La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Artículo 1312.

La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Artículo 1313.

La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Artículo 1314.

También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Si la causa de la acción fuera haber prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera

§ 2 Código Civil

aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

TÍTULO III

Del régimen económico matrimonial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1315.

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Artículo 1316.

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

Artículo 1317.

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 1318.

Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.

Artículo 1319.

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

Artículo 1320.

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

Artículo 1321.

Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

Artículo 1322.

Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

Artículo 1323.

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Artículo 1324.

Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

CAPÍTULO II

De las capitulaciones matrimoniales

Artículo 1325.

En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

Artículo 1326.

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Artículo 1327.

Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.

Artículo 1328.

Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

Artículo 1329.

El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.

Artículo 1330.

(Suprimido)

Artículo 1331.

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.

Artículo 1332.

La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.

Artículo 1333.

En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

Artículo 1334.

Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año.

Artículo 1335.

La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

De las donaciones por razón de matrimonio

Artículo 1336.

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

Artículo 1337.

Estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Artículo 1338.

El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el título II del libro III de este Código.

Artículo 1339.

Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1340.

El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe.

Artículo 1341.

Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes.

§ 2 Código Civil

Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

Artículo 1342.

Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año.

Artículo 1343.

Estas donaciones serán revocables por las causas comunes, excepto la supervivencia o superveniencia de hijos.

En las otorgadas por terceros, se reputará incumplimiento de cargas, además de cualesquiera otras específicas a que pudiera haberse subordinado la donación, la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueren imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron.

En las otorgadas por los contrayentes, se reputará incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación del matrimonio si el donatario hubiere obrado de mala fe. Se estimará ingratitud además de los supuestos legales, el que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio.

CAPÍTULO IV

De la sociedad de gananciales

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 1344.

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

Artículo 1345.

La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

Sección 2.ª De los bienes privativos y comunes

Artículo 1346.

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

- 1.º Los bienes, animales y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
- 2.º Los que adquiriera después por título gratuito.
- 3.º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
- 4.º Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- 5.º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles ínter vivos.
- 6.º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
- 7.º Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- 8.º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4.º y 8.º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

Artículo 1347.

Son bienes gananciales:

- 1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
- 2.º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- 3.º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- 4.º Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
- 5.º Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354.

Artículo 1348.

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quien pertenezca el crédito.

Artículo 1349.

El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Artículo 1350.

Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo.

Artículo 1351.

Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Artículo 1352.

Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

Artículo 1353.

Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuera aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

Artículo 1354.

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Artículo 1355.

Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.

Artículo 1356.

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza.

Artículo 1357.

Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el artículo 1.354.

Artículo 1358.

Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación.

Artículo 1359.

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

Artículo 1360.

Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

Artículo 1361.

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.

Sección 3.ª De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales**Artículo 1362.**

Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1.ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

§ 2 Código Civil

- 2.^a La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.
- 3.^a La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.
- 4.^a La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Artículo 1363.

Serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.

Artículo 1364.

El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.

Artículo 1365.

Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

- 1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.
- 2.º En el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes.

Artículo 1366.

Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquella, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.

Artículo 1367.

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

Artículo 1368.

También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.

Artículo 1369.

De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta.

Artículo 1370.

Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código.

Artículo 1371.

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia.

Artículo 1372.

De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor.

Artículo 1373.

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

Artículo 1374.

Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.

Sección 4.ª De la administración de la sociedad de gananciales**Artículo 1375.**

En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 1376.

Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición.

Artículo 1377.

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

Artículo 1378.

Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

Artículo 1379.

Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

Artículo 1380.

La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.

Artículo 1381.

Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.

Artículo 1382.

Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.

Artículo 1383.

Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya.

Artículo 1384.

Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.

Artículo 1385.

Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción.

Artículo 1386.

Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno sólo de los cónyuges.

Artículo 1387.

La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge nombrado curador de su consorte con discapacidad, cuando le hayan sido atribuidas facultades de representación plena.

Artículo 1388.

Los Tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

Artículo 1389.

El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.

Artículo 1390.

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u

ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.

Artículo 1391.

Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible.

Sección 5.ª De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales

Artículo 1392.

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

- 1.º Cuando se disuelva el matrimonio.
- 2.º Cuando sea declarado nulo.
- 3.º Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges.
- 4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

Artículo 1393.

También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Si respecto del otro cónyuge se hubieren dispuesto judicialmente medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial, si hubiere sido declarado ausente o en concurso, o condenado por abandono de familia. Para que la autoridad judicial acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.
- 2.º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
- 3.º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.
- 4.º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código.

Artículo 1394.

Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose, licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 1395.

Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de esta Sección o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 1396.

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Artículo 1397.

Habrán de comprenderse en el activo:

- 1.º Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.
- 2.º El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.
- 3.º El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

Artículo 1398.

El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

- 1.ª Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.
- 2.ª El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.
Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.
- 3.ª El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Artículo 1399.

Terminado el inventario se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias que, en cualquier caso, tendrán preferencia.

Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanzase para ello, se observará lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 1400.

Cuando no hubiera metálico suficiente para el pago de las deudas podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquier partícipe o acreedor lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe.

Artículo 1401.

Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente, inventario judicial o extrajudicial.

Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro.

Artículo 1402.

Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las Leyes en la partición y liquidación de las herencias.

Artículo 1403.

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

Artículo 1404.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

Artículo 1405.

Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

Artículo 1406.

Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:

- 1.º Los bienes de uso personal no incluidos en el número 7 del artículo 1.346.
- 2.º La explotación económica que gestione efectivamente.
- 3.º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.
- 4.º En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.

Artículo 1407.

En los casos de los números 3 y 4 del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero.

Artículo 1408.

De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas.

Artículo 1409.

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios. En caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 1410.

En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.

CAPÍTULO V

Del régimen de participación**Artículo 1411.**

En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

Artículo 1412.

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

Artículo 1413.

En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas al de separación de bienes.

Artículo 1414.

Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en pro indiviso ordinario.

Artículo 1415.

El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1.394 y 1.395.

Artículo 1416.

Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.

Artículo 1417.

Producida la extinción se determinaran las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

Artículo 1418.

Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

- 1.º Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen.
- 2.º Por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado.

Artículo 1419.

Se deducirán las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados.

Artículo 1420.

Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial.

Artículo 1421.

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

Artículo 1422.

El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.

Artículo 1423.

Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso.

Artículo 1424.

La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

Artículo 1425.

Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor que tuvieren en el momento de la terminación del régimen y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

Artículo 1426.

Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor.

Artículo 1427.

Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 1428.

Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de la participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento.

Artículo 1429.

Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta de la que establecen los dos artículos anteriores, pero deberá regir por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges.

Artículo 1430.

No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes.

Artículo 1431.

El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

Artículo 1432.

El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o si lo concediese el Juez a petición fundada del deudor.

Artículo 1433.

Si no hubiese bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas que hubieren sido realizadas en fraude de sus derechos.

Artículo 1434.

Las acciones de impugnación a que se refiere el artículo anterior caducarán a los dos años de extinguido el régimen de participación y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

CAPÍTULO VI

Del régimen de separación de bienes

Artículo 1435.

Existirá entre los cónyuges separación de bienes.

1.º Cuando así lo hubiesen convenido.

2.º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

3.º Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

Artículo 1436.

La demanda de separación de bienes y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. La sentencia firme se anotará también en el Registro Civil.

Artículo 1437.

En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Artículo 1438.

Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

Artículo 1439.

Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

Artículo 1440.

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código.

Artículo 1441.

Quando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Artículo 1442.

Declarado un cónyuge en concurso, serán de aplicación las disposiciones de la legislación concursal.

Artículo 1443.

La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

Artículo 1444.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo y se considerarán éstos privativos, aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

TÍTULO IV

Del contrato de compra y venta

CAPÍTULO I

De la naturaleza y forma de este contrato

Artículo 1445.

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Artículo 1446.

Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Artículo 1447.

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1448.

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Artículo 1449.

El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1450.

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Artículo 1451.

La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

§ 2 Código Civil

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Artículo 1452.

El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Artículo 1453.

La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Artículo 1454.

Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas.

Artículo 1455.

Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Artículo 1456.

La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPÍTULO II

De la capacidad para comprar o vender

Artículo 1457.

Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1458.

Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.

Artículo 1459.

No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º Los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

§ 2 Código Civil

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida

Artículo 1460.

Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor

Sección 1.ª Disposición general

Artículo 1461.

El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Sección 2.ª De la entrega de la cosa vendida

Artículo 1462.

Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Artículo 1463.

Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados, y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 1464.

Respecto de los bienes incorporeales, regirá lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Artículo 1465.

Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Artículo 1466.

El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Artículo 1467.

Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Artículo 1468.

El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Artículo 1469.

La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio o la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Artículo 1470.

Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble o desistir del contrato.

Artículo 1471.

En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos o más fincas las vendidas por un solo precio, pero si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida o número, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida o número expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional a lo que falte de cabida o número, a no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Artículo 1472.

Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán a los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Artículo 1473.

Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Sección 3.^a Del saneamiento

Artículo 1474.

En virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1.461, el vendedor responderá al comprador:

- 1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- 2.º De los vicios o defectos ocultos que tuviere.

§ 1.º Del saneamiento en caso de evicción

Artículo 1475.

Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.

Artículo 1476.

Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Artículo 1477.

Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Artículo 1478.

Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

- 1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.
 - 2.º Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.
 - 3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.
 - 4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.
 - 5.º Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.
-

Artículo 1479.

Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Artículo 1480.

El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma.

Artículo 1481.

El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Artículo 1482.

El comprador demandado solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al vendedor o vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar a los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al vendedor o vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada Ley de Enjuiciamiento Civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar a la demanda.

Artículo 1483.

Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria o solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, a contar desde el día en que haya descubierto la carga o servidumbre.

§ 2.º Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida

Artículo 1484.

1. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

2. El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta.

Artículo 1485.

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

Artículo 1486.

En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Artículo 1487.

Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Artículo 1488.

Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.

Artículo 1489.

En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 1490.

Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1491.

Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 1492.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de las cosas.

Artículo 1493.

El saneamiento por los vicios ocultos de los animales destinados a una finalidad productiva no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, o cuando sean destinados a sacrificio o matanza de acuerdo con la legislación aplicable, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 1494.

No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Artículo 1495.

Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1496.

La acción redhibitoria que se funde en los vicios o defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores o menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley o por los usos locales.

Artículo 1497.

Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos.

Artículo 1498.

Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fue vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia, y que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

Artículo 1499.

En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1.486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador

Artículo 1500.

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1501.

El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1.º Si así se hubiere convenido.
- 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.
- 3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1.100.

Artículo 1502.

Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.

Artículo 1503.

Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1.124.

Artículo 1504.

En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Artículo 1505.

Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta

Artículo 1506.

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones y, además, por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional o por el legal.

Sección 1.ª Del retracto convencional

Artículo 1507.

Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el artículo 1.518 y lo demás que se hubiese pactado.

Artículo 1508.

El derecho de que trata el artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Artículo 1509.

Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1.518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Artículo 1510.

El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional; salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria respecto de terceros.

Artículo 1511.

El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Artículo 1512.

Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Artículo 1513.

El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del artículo 404, podrá obligar al vendedor a redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Artículo 1514.

Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Artículo 1515.

En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores o coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Artículo 1516.

Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle a redimir la totalidad de la finca.

Artículo 1517.

Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Artículo 1518.

El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- 1.º Los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.
- 2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Artículo 1519.

Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono ni prorratio de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dando a éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, a contar desde la venta.

Artículo 1520.

El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado a pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe y según costumbre del lugar en que radique.

Sección 2.^a Del retracto legal

Artículo 1521.

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Artículo 1522.

El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Artículo 1523.

También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.

Artículo 1524.

No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días, contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Artículo 1525.

En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1.511 y 1.518.

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporeales

Artículo 1526.

La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227.

Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Artículo 1527.

El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará libre de la obligación.

Artículo 1528.

La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.

Artículo 1529.

El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.

§ 2 Código Civil

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el número primero del artículo 1.518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Artículo 1530.

Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Artículo 1531.

El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero.

Artículo 1532.

El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compongan, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 1533.

Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador si no se hubiese pactado lo contrario.

Artículo 1534.

El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Artículo 1535.

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Artículo 1536.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión o ventas hechas:

- 1.º A un coheredero o condueño del derecho cedido.
- 2.º A un acreedor en pago de su crédito.
- 3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

§ 2 Código Civil

CAPÍTULO VIII

Disposición general

Artículo 1537.

Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción a lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la Ley Hipotecaria.

TÍTULO V

De la permuta

Artículo 1538.

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

Artículo 1539.

Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Artículo 1540.

El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dio en cambio, o reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Artículo 1541.

En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta.

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1542.

El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.

Artículo 1543.

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1544.

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1545.

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 1546.

Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio, y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.

Artículo 1547.

Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Artículo 1548.

Los progenitores o tutores, respecto de los bienes de los menores, y los administradores de bienes que no tengan poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Artículo 1549.

Con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1550.

Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Artículo 1551.

Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Artículo 1552.

El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, al no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

Artículo 1553.

Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Artículo 1554.

El arrendador está obligado:

- 1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.
- 2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada.

§ 2 Código Civil

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Artículo 1555.

El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Artículo 1556.

Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Artículo 1557.

El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1558.

Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Artículo 1559.

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número segundo del artículo 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Artículo 1560.

El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Artículo 1561.

El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 1562.

A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 1563.

El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Artículo 1564.

El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Artículo 1565.

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Artículo 1566.

Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, a menos que haya precedido requerimiento.

Artículo 1567.

En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Artículo 1568.

Si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1.183 y en los 1.101 y 1.124.^(*)

^(*) En las primeras ediciones del Código Civil no se citaban los dos últimos artículos, que aparecen añadidos tanto en la Colección Legislativa de España [Tomo CXLIII, 2º semestre de 1889, 1ª parte, marginal 62] como en la última edición oficial de la versión original.

Artículo 1569.

El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.
- 2.ª Falta de pago en el precio convenido.
- 3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.
- 4.ª Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer, o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el número segundo del artículo 1.555.

Artículo 1570.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Artículo 1571.

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1572.

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 1573.

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Artículo 1574.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, a lo dispuesto en el artículo 1.171; y, en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

Sección 3.^a Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos**Artículo 1575.**

El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos, por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 1576.

Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.

Artículo 1577.

El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año o pueda dar por una vez, aunque pasen dos o más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Artículo 1578.

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del pueblo.

Artículo 1579.

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección 4.^a Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos**Artículo 1580.**

En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Artículo 1581.

Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Artículo 1582.

Cuando el arrendador de una casa, o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o de una tienda, o almacén, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

Sección 1.ª Del servicio de criados y trabajadores asalariados

Artículo 1583.

Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Artículo 1584.

El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

- 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.
- 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Artículo 1585.

Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 1586.

Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Artículo 1587.

La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

Sección 2.ª De las obras por ajuste o precio alzado

Artículo 1588.

Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.

Artículo 1589.

Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Artículo 1590.

El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Artículo 1591.

El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Artículo 1592.

El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Artículo 1593.

El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Artículo 1594.

El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Artículo 1595.

Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 1596.

El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Artículo 1597.

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

Artículo 1598.

Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará a lo que éste decida.

Artículo 1599.

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Artículo 1600.

El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección 3.ª De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas

Artículo 1601.

Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto a transporte por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Artículo 1602.

Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1603.

Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII

De los censos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1604.

Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Artículo 1605.

Es enfiteútico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Artículo 1606.

Es consignativo el censo cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Artículo 1607.

Es reservativo el censo cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Artículo 1608.

Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo a su voluntad aunque se pacte lo contrario, siendo esta disposición aplicable a los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista o de una persona determinada, o que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteútico.

Artículo 1609.

Para llevar a efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación o anticiparle el pago de una pensión anual.

Artículo 1610.

Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Artículo 1611.

Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial.

Artículo 1612.

Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, a juicio de los Tribunales.

Artículo 1613.

La pensión o canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato. Podrá consistir en dinero o frutos.

Artículo 1614.

Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, a falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos, a contar desde la fecha del contrato, y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Artículo 1615.

Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista o su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y sí el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Artículo 1616.

El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario a que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Artículo 1617.

Pueden transmitirse a título oneroso o lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho a percibir la pensión.

Artículo 1618.

No pueden dividirse entre dos o más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran a título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Artículo 1619.

Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo a varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá a licitación entre ellos.

A falta de conformidad, o no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Artículo 1620.

Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme a lo que se dispone en el título XVIII de este libro.

Artículo 1621.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Artículo 1622.

El censatario está obligado a pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten a la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Artículo 1623.

Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños e intereses cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 1624.

El censatario no podrá pedir el perdón o reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Artículo 1625.

Si por fuerza mayor o caso fortuito se pierde o inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

§ 2 Código Civil

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, a no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 1626.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, a no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Artículo 1627.

Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario a sustituir con otra garantía la parte expropiada, o a redimir el censo, a su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el artículo 1.631.

CAPÍTULO II

Del censo enfiteútico***Sección 1.ª Disposiciones relativas a la enfiteusis*****Artículo 1628.**

El censo enfiteútico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Artículo 1629.

Al constituirse el censo enfiteútico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Artículo 1630.

Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, a falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, o a su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, a fin de que pueda, por sí mismo o por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante o interventor.

Artículo 1631.

En el caso de expropiación forzosa se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda a

la parte expropiada, según el valor que se dio a toda la finca al constituirse el censo o que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, a no ser que el enfiteuta opte por la redención total o por el abandono a favor del dueño directo.

Cuando, conforme a lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Artículo 1632.

El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteútica.

Artículo 1633.

Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteútico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando a salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción a lo que establecen los artículos que siguen.

Artículo 1634.

Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteútica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Artículo 1635.

El enfiteuta podrá donar o permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Artículo 1636.

Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan o den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteútica.

Esta disposición no es aplicable a las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Artículo 1637.

Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteútica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, o en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso, podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse a efecto la enajenación.

Artículo 1638.

Cuando el dueño directo, o el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo a que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Artículo 1639.

Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el artículo 1.637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contando desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1640.

En las ventas judiciales de fincas enfitéuticas, el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo, dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el artículo 1.637.

Artículo 1641.

Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas a un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Artículo 1642.

Cuando el dominio directo o el útil pertenezca pro indiviso a varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción a las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia del dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; o el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Artículo 1643.

Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo o la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo si no le cita de evicción conforme a lo prevenido en el artículo 1.481.

Artículo 1644.

En las enajenaciones a título oneroso de fincas enfitéuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores a la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Artículo 1645.

La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Artículo 1646.

Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación o le hubiese dado el aviso previo que previene el artículo 1.637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago de laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la Propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta a la prescripción ordinaria.

Artículo 1647.

Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfitéutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Artículo 1648.

Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

1.º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.

2.º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato o deteriora gravemente la finca.

Artículo 1649.

En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente o por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Artículo 1650.

Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago o al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Artículo 1651.

La redención del censo enfiteutico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, a menos que haya sido estipulada.

Artículo 1652.

En el caso de comiso, o en el de rescisión por cualquier causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviese deterioros por culpa o negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente a su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Artículo 1653.

A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Artículo 1654.

Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de subenfiteusis.

Sección 2.ª De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis

Artículo 1655.

Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteutico en la sección que precede.

Si fueren temporales o por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas a este contrato.

Artículo 1656.

El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta o pensión anual en frutos o en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

§ 2 Código Civil

1.^a Se tendrá por extinguido a los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.

2.^a También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, o por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3.^a El cesionario o colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4.^a No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5.^a El cesionario puede transmitir libremente su derecho a título oneroso o gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca, a no consentirlo expresamente su dueño.

6.^a En las enajenaciones a título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme a lo prevenido para la enfiteusis y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1.637.

7.^a El colono o cesionario puede dimitir o devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8.^a El cesionario no tendrá derecho a las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias o hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto a las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho a su abono, a no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose a abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9.^a El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años o el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPÍTULO III

Del censo consignativo

Artículo 1657.

Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 1658.

La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Artículo 1659.

Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario a que, a su elección, redima el censo o complete la garantía, o abandone el resto de la finca a favor de aquél.

Artículo 1660.

También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que haya disminuido el valor de la finca por culpa o negligencia del censatario. En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.
- 2.^a Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.
- 3.^a Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso o insolvencia.

CAPÍTULO IV

Del censo reservativo

Artículo 1661.

No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes o por justiprecio de peritos.

Artículo 1662.

La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

Artículo 1663.

La disposición del artículo 1.657 es aplicable al censo reservativo.

Artículo 1664.

En los casos previstos en los artículos 1.659 y 1.660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado a redimir el censo, o a que abandone la finca a favor del censalista.

TÍTULO VIII

De la sociedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1665.

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Artículo 1666.

La sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán a los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, a los de la provincia.

Artículo 1667.

La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Artículo 1668.

Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.

Artículo 1669.

No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 1670.

Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.

Artículo 1671.

La sociedad es universal o particular.

Artículo 1672.

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes o de todas las ganancias.

Artículo 1673.

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partírlas entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Artículo 1674.

En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos.

Artículo 1675.

La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo.

Artículo 1676.

El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1677.

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.

Artículo 1678.

La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios

Sección 1.ª De las obligaciones de los socios entre sí

Artículo 1679.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 1680.

La sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto a la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1.700 y lo dispuesto en el artículo 1.704.

Artículo 1681.

Cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Artículo 1682.

El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar, además, los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando a contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Artículo 1683.

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

Artículo 1684.

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Artículo 1685.

El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Artículo 1686.

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Artículo 1687.

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Artículo 1688.

La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Artículo 1689.

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Artículo 1690.

Si los socios se han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fue conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 1691.

Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 1692.

El socio nombrado administrador en el contrato social puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Artículo 1693.

Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Artículo 1694.

En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad.

Artículo 1695.

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.^a Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.

3.^a Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.^a Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.

Artículo 1696.

Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

Sección 2.^a De las obligaciones de los socios para con un tercero

Artículo 1697.

Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

- 1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.
- 2.º Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito.
- 3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato.

Artículo 1698.

Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo, pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.^a del artículo 1.695.

Artículo 1699.

Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad

Artículo 1700.

La sociedad se extingue:

- 1.º Cuando expira el término por que fue constituida.
- 2.º Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.
- 3.º Por muerte o concurso de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo 1699.
- 4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.
- 5.º Cuando respecto de alguno de los socios se hubieren dispuesto medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º, 4.º y 5.º de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 1701.

Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar a la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido a la sociedad el uso o goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Artículo 1702.

La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Artículo 1703.

Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Artículo 1704.

Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.º del artículo 1.700.

Artículo 1705.

La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Artículo 1706.

Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Artículo 1707.

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los Tribunales.

Artículo 1708.

La partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.689, a no haberse pactado expresamente lo contrario.

TÍTULO IX

Del mandato

CAPÍTULO I

De la naturaleza, forma y especies del mandato

Artículo 1709.

Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

Artículo 1710.

El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Artículo 1711.

A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Artículo 1712.

El mandato es general o especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo, uno o más negocios determinados.

Artículo 1713.

El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.

Artículo 1714.

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Artículo 1715.

No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Artículo 1716.

El menor emancipado puede ser mandatario pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores.

Artículo 1717.

Cuando el mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario

Artículo 1718.

El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Artículo 1719.

En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Artículo 1720.

Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Artículo 1721.

El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Artículo 1722.

En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Artículo 1723.

La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Artículo 1724.

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Artículo 1725.

El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata, sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Artículo 1726.

El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante

Artículo 1727.

El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Artículo 1728.

El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Artículo 1729.

Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 1730.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 1731.

Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato

Artículo 1732.

El mandato se acaba:

- 1.º Por su revocación.
- 2.º Por renuncia del mandatario.
- 3.º Por muerte o por concurso del mandante o del mandatario.
- 4.º Por el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición.
- 5.º Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos.

Artículo 1733.

El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Artículo 1734.

Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

Artículo 1735.

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 1736.

El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Artículo 1737.

El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

Artículo 1738.

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Artículo 1739.

En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TÍTULO X

Del préstamo

Disposición general

Artículo 1740.

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO I

Del comodato

Sección 1.ª De la naturaleza del comodato

Artículo 1741.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Artículo 1742.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección 2.ª De las obligaciones del comodatario

Artículo 1743.

El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Artículo 1744.

Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 1745.

Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Artículo 1746.

El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Artículo 1747.

El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 1748.

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección 3.ª De las obligaciones del comodante

Artículo 1749.

El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

§ 2 Código Civil

Artículo 1750.

Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Artículo 1751.

El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Artículo 1752.

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo

Artículo 1753.

El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1754.

La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Artículo 1755.

No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Artículo 1756.

El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1757.

Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan, además, sujetos a los reglamentos que les conciernen.

TÍTULO XI

Del depósito

CAPÍTULO I

Del depósito en general y de sus diversas especies

Artículo 1758.

Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Artículo 1759.

El depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho

Sección 1.ª De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Artículo 1760.

El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 1761.

Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Artículo 1762.

El depósito extrajudicial es necesario o voluntario.

Sección 2.ª Del depósito voluntario

Artículo 1763.

Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega, en su caso, a la que corresponda.

Artículo 1764.

El depósito hecho por un menor o por persona con discapacidad sin contar con la medida de apoyo prevista vinculará al depositario a todas las obligaciones que nacen del contrato de depósito.

Artículo 1765.

Si el depósito ha sido hecho en un menor, el depositante solo tendrá acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que este le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio. Esta regla también resultará de aplicación cuando el depósito haya sido hecho en una persona con discapacidad que haya prescindido de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas y el depositante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

Sección 3.ª De las obligaciones del depositario

Artículo 1766.

El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título I de este libro.

Artículo 1767.

El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Artículo 1768.

Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Artículo 1769.

Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario.

Artículo 1770.

La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y acciones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1.724.

Artículo 1771.

El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.

Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquel de quien la recibió.

Artículo 1772.

Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1.141 y 1.142 de este Código.

Artículo 1773.

Cuando el depositante, después de hacer el depósito, contara con medidas de apoyo, la devolución del depósito se ajustará a lo que resulte de aquellas.

Artículo 1774.

Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Artículo 1775.

El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.

Artículo 1776.

El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Artículo 1777.

El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante.

Artículo 1778.

El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección 4.ª De las obligaciones del depositante

Artículo 1779.

El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Artículo 1780.

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección 5.ª Del depósito necesario

Artículo 1781.

Es necesario el depósito:

- 1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.
- 2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Artículo 1782.

El depósito comprendido en el número 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el número 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Artículo 1783.

Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros, por su parte, observen las prevenciones que dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 1784.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

§ 2 Código Civil

CAPÍTULO III

Del secuestro

Artículo 1785.

El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos.

Artículo 1786.

El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Artículo 1787.

El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, a no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados o por otra causa legítima.

Artículo 1788.

El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Artículo 1789.

En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO XII

De los contratos aleatorios o de suerte

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 1790.

Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de alimentos

Artículo 1791.

Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

Artículo 1792.

De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

§ 2 Código Civil

Artículo 1793.

La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe.

Artículo 1794.

La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152, salvo la prevista en su apartado primero.

Artículo 1795.

El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

Artículo 1796.

De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.

Artículo 1797.

Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta**Artículo 1798.**

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 1799.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas.
Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Artículo 1800.

No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Artículo 1801.

El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia

Artículo 1802.

El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Artículo 1803.

Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

Artículo 1804.

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

Artículo 1805.

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 1806.

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

Artículo 1807.

El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

Artículo 1808.

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TÍTULO XIII

De las transacciones y compromisos

CAPÍTULO I

De las transacciones

Artículo 1809.

La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Artículo 1810.

Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.

Artículo 1811.

El tutor y el curador con facultades de representación necesitarán autorización judicial para transigir sobre cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya representación ostentan, salvo que se trate de asuntos de escasa relevancia económica.

Artículo 1812.

Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Artículo 1813.

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 1814.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 1815.

La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Artículo 1816.

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 1817.

La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Artículo 1818.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 1819.

Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebre transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPÍTULO II

De los compromisos

Artículo 1820.

(Sin contenido)

Artículo 1821.

(Sin contenido)

TÍTULO XIV

De la fianza

CAPÍTULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Artículo 1822.

Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección 4.ª, capítulo III, título I, de este libro.

Artículo 1823.

La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Artículo 1824.

La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Artículo 1825.

Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Artículo 1826.

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

Artículo 1827.

La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Artículo 1828.

El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación debe cumplirse.

Artículo 1829.

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza

Sección 1.ª De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Artículo 1830.

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Artículo 1831.

La excusión no tiene lugar:

- 1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.
- 2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
- 3.º En el caso de quiebra o concurso del deudor.
- 4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Artículo 1832.

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 1833.

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 1834.

El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Artículo 1835.

La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Artículo 1836.

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Artículo 1837.

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección 2.ª De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador**Artículo 1838.**

El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

- 1.º La cantidad total de la deuda.
- 2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.
- 3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
- 4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Artículo 1839.

El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Artículo 1840.

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Artículo 1841.

Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Artículo 1842.

Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Artículo 1843.

El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

- 1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
 - 2.º En caso de quiebra, concurso o insolvencia.
 - 3.º Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.
 - 4.º Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.
-

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección 3.ª De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Artículo 1844.

Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.

Artículo 1845.

En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Artículo 1846.

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza

Artículo 1847.

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 1848.

La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Artículo 1849.

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Artículo 1850.

La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

Artículo 1851.

La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Artículo 1852.

Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Artículo 1853.

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial

Artículo 1854.

El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.828.

Artículo 1855.

Si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Artículo 1856.

El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.
El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XV

De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca

Artículo 1857.

Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:

- 1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
- 2.º Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca.
- 3.º Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando o hipotecando sus propios bienes.

Artículo 1858.

Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor.

Artículo 1859.

El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas.

§ 2 Código Civil

Artículo 1860.

La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extinga la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Artículo 1861.

Los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 1862.

La promesa de constituir prenda o hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda

Sección 1.ª De la prenda

Artículo 1863.

Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero de común acuerdo.

Artículo 1864.

Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

En ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía.

Artículo 1865.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Artículo 1866.

El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se les satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

§ 2 Código Civil

Artículo 1867.

El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 1868.

Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Artículo 1869.

Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero.

Artículo 1870.

El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere o abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Artículo 1871.

No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Artículo 1872.

El acreedor a quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario a la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Artículo 1873.

Respecto a los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto o profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y, subsidiariamente, las disposiciones de este título.

Sección 2.^a. De la prenda sin desplazamiento

Artículos 1863 bis a 1873 bis.

(Derogados)

CAPÍTULO III

De la hipoteca

Artículo 1874.

Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo a las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Artículo 1875.

Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad.

Las personas a cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento e inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la Ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Artículo 1876.

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo 1877.

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras, a los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, o en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar a manos de un tercero.

Artículo 1878.

El crédito hipotecario puede ser enajenado o cedido a un tercero en todo o en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 1879.

El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Artículo 1880.

La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción y a lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido a las prescripciones de la Ley Hipotecaria, que continúa vigente.

CAPÍTULO IV

De la anticresis

Artículo 1881.

Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Artículo 1882.

El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Artículo 1883.

El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe a su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Artículo 1884.

El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pago de la deuda o la venta del inmueble.

Artículo 1885.

Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Artículo 1886.

Son aplicables a este contrato el último párrafo del artículo 1.857, el párrafo 2.º del artículo 1.866 y los artículos 1.860 y 1.861.

TÍTULO XVI

De las obligaciones que se contraen sin convenio

CAPÍTULO I

De los cuasi contratos

Artículo 1887.

Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección 1.ª De la gestión de negocios ajenos

Artículo 1888.

El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Artículo 1889.

El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Artículo 1890.

Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

Artículo 1891.

El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Artículo 1892.

La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Artículo 1893.

Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Artículo 1894.

Quando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección 2.ª Del cobro de lo indebido**Artículo 1895.**

Quando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Artículo 1896.

El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Artículo 1897.

El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Artículo 1898.

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el título V del libro II.

Artículo 1899.

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El

que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 1900.

La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Artículo 1901.

Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

CAPÍTULO II

De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia

Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Artículo 1904.

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

Artículo 1905.

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

§ 2 Código Civil

Artículo 1906.

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Artículo 1907.

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Artículo 1908.

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Artículo 1909.

Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Artículo 1910.

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

TÍTULO XVII

De la concurrencia y prelación de créditos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1911.

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Artículos 1912 a 1920.

Derogados

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos

Artículo 1921.

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

§ 2 Código Civil

Artículo 1922.

Con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

- 1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.
- 2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.
- 3.º Los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.
- 4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.
- 5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.
- 6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.
- 7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.
- 8.º Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, hasta donde alcance su valor.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción.

Artículo 1923.

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

- 1.º Los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.
- 2.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.
- 3.º Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.
- 4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.
- 5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.
- 6.º Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos hipotecarios, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y

§ 2 Código Civil

suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, hasta donde alcance su valor.

Artículo 1924.

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos a favor de la provincia o del municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1.923, número 1.º

2.º Los devengados:

A) (Derogada)

B) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D) Por los salarios y sueldos de los trabajadores por cuenta ajena y del servicio doméstico correspondientes al último año.

E) Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo período de tiempo que señala el apartado anterior siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente.

F) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia, constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.

G) (Derogada)

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A) En escritura pública.

B) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Artículo 1925.

No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos

Artículo 1926.

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.

Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipos de semillas, gastos de cultivo y recolección serán preferidos a los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos, el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.

§ 2 Código Civil

Artículo 1927.

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán, en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.^a Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.^o y 2.^o del artículo 1.923 a los comprendidos en los demás números del mismo.

2.^a Los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el número 3.^o del citado artículo 1.923 y los comprendidos en el número 4.^o del mismo gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro de la Propiedad.

3.^a Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro a que se refiere el número 5.^o del artículo 1.923 gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 1928.

El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 1929.

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

1.^a Por el orden establecido en el artículo 1.924.

2.^a Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, a prorrata.

3.^a Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1.925, sin consideración a sus fechas.

TÍTULO XVIII

De la prescripción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1930.

Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Artículo 1931.

Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Artículo 1932.

Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre a salvo, a las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Artículo 1933.

La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

Artículo 1934.

La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Artículo 1935.

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Artículo 1936.

Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 1937.

Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Artículo 1938.

Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción.

Artículo 1939.

La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPÍTULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales

Artículo 1940.

Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Artículo 1941.

La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Artículo 1942.

No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.

Artículo 1943.

La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente.

Artículo 1944.

Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Artículo 1945.

La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Artículo 1946.

Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

- 1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.
- 2.º Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia.
- 3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Artículo 1947.

También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada.

Artículo 1948.

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Artículo 1949.

Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Artículo 1950.

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Artículo 1951.

Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Artículo 1952.

Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate.

Artículo 1953.

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Artículo 1954.

El justo título debe probarse; no se presume nunca.

§ 2 Código Civil

Artículo 1955.

El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 464 de este Código.

Artículo 1956.

Las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores, a no haber prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta.

Artículo 1957.

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Artículo 1958.

Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero o en ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Artículo 1959.

Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539.

Artículo 1960.

En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.^a El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.^a Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.^a El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones

Artículo 1961.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1962.

Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al

artículo 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo citado.

Artículo 1963.

Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

Artículo 1965.

No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

Artículo 1966.

Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves.

Artículo 1967.

Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer a los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

3.ª La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.

4.ª La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Artículo 1968.

Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar o retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Artículo 1969.

El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Artículo 1970.

El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital, con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión o renta.

Artículo 1971.

El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme.

Artículo 1972.

El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Artículo 1973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 1974.

La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

Artículo 1975.

La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 1976.

Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

§ 2 Código Civil

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no estén expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

Primera.

Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen.

Segunda.

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia serán válidos los testamentos, aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado o escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas ad cautelam, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación o modificación de estos actos o de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

Tercera.

Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil o privación de derechos actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión o ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

Cuarta.

Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros.

Quinta.

Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar a regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y a expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

Sexta.

El padre que voluntariamente hubiese emancipado a un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo a la legislación anterior.

Séptima.

Los padres, las madres y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados a constituir las si no las hubieran prestado, ni a completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

§ 2 Código Civil

Octava.

Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción a ella conservarán su cargo, pero sometiéndose, en cuanto a su ejercicio, a las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable a los poseedores y a los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley los establece.

Novena.

Las tutelas y curatelas, cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar a regir el Código, se constituirán con arreglo a la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

Décima.

Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto a los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituida al empezar a regir el Código. Cuando el tutor o curador hubiere comenzado ya a ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, o el mismo tutor o curador existente; y, entre tanto, quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

Undécima.

Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno o los Tribunales, seguirán su curso con arreglo a la legislación anterior, a menos que los padres o solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

Duodécima.

Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar a cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

Décimotercera.

Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose a los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos u omisiones del Código que han dado ocasión a las dudas del Tribunal.

Segunda.

El Ministerio de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística civil del mismo año a la Comisión General de Codificación.

§ 2 Código Civil

Tercera.

En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

Cuarta.

La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7.º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, y a las personas que están en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

A los efectos de los demás preceptos de este Código, salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

§ 3

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 58, de 27 de febrero de 1946
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1946-2453

EXPOSICIÓN

La Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que introduce considerables reformas en el derecho hipotecario, autoriza al Gobierno en su Disposición adicional segunda para publicar, en el plazo máximo de un año, una nueva redacción de la Ley Hipotecaria, cuya finalidad debe consistir en armonizar debidamente los textos legales vigentes, en abreviar el contenido de los asientos del Registro, sin mengua de los principios fundamentales del sistema, y en dar a los preceptos legales una más que adecuada ordenación sistemática y la necesaria unidad de estilo, sirviendo de base para todo ello, además de las disposiciones de la Ley Hipotecaria y la de su Reforma, las del Reglamento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Tan difícil y delicada tarea ha sido acometida por el Ministro que suscribe desde el momento mismo en que se posesionó de su cargo, cuando iban ya transcurridos casi ocho de los doce meses del plazo concedido por las Cortes para la publicación de la nueva Ley.

La Comisión designada al efecto en el Centro directivo correspondiente ha consagrado actividad sin tasa, en una labor constante, a dar cima, dentro del término legal, al arduo trabajo que le fue encomendado; y fruto de su celo es el texto refundido que por este Decreto se sanciona.

Ateniéndose con fidelidad a las directrices señaladas por la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro, el nuevo texto se limita a dar cumplimiento a lo que ésta determina como normas inexcusables de su redacción.

Se ha introducido, a tal fin, una nueva ordenación de los títulos de la Ley para darles más sistemática distribución, colocando en primer término todos los relativos a las materias sustantivas y dejando para el final los atinentes a la parte adjetiva y orgánica, reguladora de la Dirección General y del Cuerpo de Registradores. Y aunque el nuevo texto comprende menor número de artículos que el anterior, se ha procurado conservar la misma numeración a los más importantes y más frecuentemente citados en sentencias y resoluciones, no sólo por respeto, que podría pecar de excesivo, a una tradición, sino también por facilitar en lo futuro el conocimiento y aplicación de la doctrina jurisprudencial relativa a las materias reguladas por aquellos artículos.

Han sido trasladados al nuevo texto algunos preceptos reglamentarios, de indudable jerarquía legislativa, tales como los referentes a la competencia por razón de circunscripción

§ 3 Ley Hipotecaria

territorial de los Registros y a la salvaguardia judicial de sus asientos; y del mismo modo, numerosos artículos de la Ley, de simple contenido ordenancista o de detalle, han sido suprimidos para su incorporación al Reglamento, por considerarse que, si era lógica su inclusión en la Ley primitiva, cuando por vez primera se implantaba en España la institución del Registro, resultaba inconveniente mantenerlos ahora, dado su evidente carácter reglamentario.

Asimismo, se ha procurado, en lo posible, unificar el estilo de las dos Leyes refundidas, mediante leves correcciones gramaticales y sustituciones de locuciones y vocablos arcaicos o en desuso en la actual nomenclatura jurídica; si bien para una labor minuciosa y acertada en tal sentido habría sido necesario contar con el tiempo suficiente para nuevas revisiones de la redacción del texto.

En cuanto a la mayor brevedad de los asientos del Registro, aspiración expresada por el legislador en armonía con las exigencias modernas, que requieren la máxima sencillez y claridad en las fórmulas de inscripción, el nuevo texto simplifica no sólo la redacción de los asientos principales, en los que se refleja el historial del dominio y de los derechos reales sobre inmuebles, sino también la del asiento de presentación, cuya importancia es tan capital en nuestro sistema inmobiliario. La reducción al mínimo de los requisitos formales de todos los asientos, sin menoscabo de los principios esenciales del sistema, unida a la supresión de las menciones de derechos que pueden y deben ser objeto de inscripción especial, así como la eliminación de los derechos de naturaleza netamente personal u obligacional del ámbito inmunizante del Registro, han de contribuir poderosamente a la claridad de éste y a facilitar su publicidad, haciéndolo más asequible al directo conocimiento de los interesados.

Se han incorporado a la nueva Ley en su integridad los preceptos de la de reforma de mil novecientos cuarenta y cuatro, casi literalmente o con pequeñas correcciones de estilo, y alguno de ellos con nueva ordenación sistemática. Ocioso sería tratar de explicar la profundidad y sustancia de las modificaciones e innovaciones que estos nuevos artículos introducen en el conjunto de la legislación hipotecaria, pues fueron explicadas y puestas de relieve en la magistral exposición de motivos de la referida Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Haciendo uso de las facultades concedidas por el legislador al Ministerio de Justicia en orden a la organización territorial de los Registros y a la regulación del Estatuto Orgánico de los Registradores, se han incluido en el nuevo texto los preceptos indispensables para armonizarlos con las disposiciones vigentes y especialmente para llevar a la práctica el expreso mandato legislativo referente a la sustitución de las clases de los Registros por las categorías personales de los Registradores. Con el nuevo texto, que regula de modo definitivo estas materias, se agota y consume la autorización concedida por el legislador; y de este modo las nuevas normas que establecen el régimen orgánico de los funcionarios que sirven los Registros adquieren su tradicional rango legislativo.

Cumpliendo, pues, dentro de los estrictos límites y plazo predeterminados el mandato de las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación del Jefe del Estado y de su Consejo de Ministros el adjunto proyecto de

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria y se autoriza al Ministro de Justicia para que, en cumplimiento de lo ordenado por la segunda disposición adicional de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en el artículo único de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publique el texto adjunto en el Boletín Oficial del Estado.

LEY HIPOTECARIA

TÍTULO I

Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción

Artículo 1.

El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Las expresadas inscripciones o anotaciones se harán en el Registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles.

Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos doscientos treinta y ocho y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 2.

En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos o declarativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen a alguno bienes inmuebles o derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objeto determinado.

Cuarto. Las resoluciones judiciales en que se declaren la ausencia o el fallecimiento o afecten a la libre disposición de bienes de una persona, y las resoluciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las inscripciones de resoluciones judiciales sobre medidas de apoyo realizadas en virtud de este apartado se practicarán exclusivamente en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y los subarrendos, cesiones y subrogaciones de los mismos.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan al Estado, o a las corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos.

Artículo 3.

Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria, o documento auténtico expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes, en la forma que prescriban los reglamentos. También podrán ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior en virtud de testimonio del auto de homologación de un plan de reestructuración, del que resulte la inscripción a favor del deudor, de los acreedores o de las partes afectadas que lo hayan suscrito o a los que se les hayan extendido sus efectos.

Artículo 4.

También se inscribirán en el Registro los títulos expresados en el artículo segundo, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo a las leyes, y las ejecutorias pronunciadas por Tribunales extranjeros a que deba darse cumplimiento en España, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 5.

Los títulos referentes al mero o simple hecho de poseer no serán inscribibles.

TÍTULO II

De la forma y efectos de la inscripción

Artículo 6.

La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

- a) Por el que adquiriera el derecho.
- b) Por el que lo transmita.
- c) Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.
- d) Por quien tenga la representación de cualquiera de ellos.

Artículo 7.

La primera inscripción de cada finca en el Registro de la Propiedad será de dominio y se practicará con arreglo a los procedimientos regulados en el Título VI de esta Ley.

El titular de cualquier derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su dominio, podrá solicitar la inscripción de su derecho con sujeción a las normas prescritas en el Reglamento.

Artículo 8.

Cada finca tendrá desde que se inscriba por primera vez un número diferente y correlativo.

Las inscripciones que se refieran a una misma finca tendrán otra numeración correlativa y especial.

Se inscribirán como una sola finca bajo un mismo número:

Primero.—El territorio, término redondo o lugar de cada foral en Galicia o Asturias, siempre que reconozcan un solo dueño directo o varios proindiviso, aunque esté dividido en suertes o porciones, dadas en dominio útil o foro a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, a título de señores directos, cobren rentas o pensiones de un foral o lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo.—Toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes, y las explotaciones industriales que formen un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí.

Tercero.—Las fincas urbanas y edificios en general, aunque pertenezcan a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Cuarto.—Los edificios en régimen de propiedad por pisos cuya construcción esté concluida o, por lo menos, comenzada.

En la inscripción se describirán, con las circunstancias prescritas por la Ley, además del inmueble en su conjunto, sus distintos pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente, asignando a éstos un número correlativo, escrito en letra y la cuota de participación que a cada uno corresponde en relación con el inmueble. En la inscripción del solar o del edificio en conjunto se harán constar los pisos meramente proyectados.

Se incluirán además aquellas reglas contenidas en el título y en los estatutos que configuren el contenido y ejercicio de esta propiedad.

La inscripción se practicará a favor del dueño del inmueble constituyente del régimen o de los titulares de todos y cada uno de sus pisos o locales.

Quinto.—Los pisos o locales de un edificio en régimen de propiedad horizontal, siempre que conste previamente en la inscripción del inmueble la constitución de dicho régimen.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 9.

El folio real de cada finca incorporará necesariamente el código registral único de aquélla. Los asientos del Registro contendrán la expresión de las circunstancias relativas al sujeto, objeto y contenido de los derechos inscribibles según resulten del título y los asientos del registro, previa calificación del Registrador. A tal fin, la inscripción contendrá las circunstancias siguientes:

a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10.

Cuando conste acreditada, se expresará por nota al margen la calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente, con expresión de la fecha a la que se refiera.

b) Siempre que se inmatricule una finca, o se realicen operaciones de parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde que determinen una reordenación de los terrenos, la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices.

Asimismo, dicha representación podrá incorporarse con carácter potestativo al tiempo de formalizarse cualquier acto inscribible, o como operación registral específica. En ambos casos se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 199.

Para la incorporación de la representación gráfica de la finca al folio real, deberá aportarse junto con el título inscribible la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, salvo que se trate de uno de los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa.

En todo caso, la representación gráfica alternativa habrá de respetar la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulte de la cartografía catastral. Si la representación gráfica alternativa afectara a parte de parcelas catastrales, deberá precisar la delimitación de las partes afectadas y no afectadas, y el conjunto de ellas habrá de respetar la delimitación que conste en la cartografía catastral. Dicha representación gráfica deberá cumplir con los requisitos técnicos que permitan su incorporación al Catastro una vez practicada la operación registral.

La representación gráfica aportada será objeto de incorporación al folio real de la finca, siempre que no se alberguen dudas por el Registrador sobre la correspondencia entre dicha representación y la finca inscrita, valorando la falta de coincidencia, siquiera parcial, con otra representación gráfica previamente incorporada, así como la posible invasión del dominio público.

Se entenderá que existe correspondencia entre la representación gráfica aportada y la descripción literaria de la finca cuando ambos recintos se refieran básicamente a la misma porción del territorio y las diferencias de cabida, si las hubiera, no excedan del diez por ciento de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes.

Una vez inscrita la representación gráfica georreferenciada de la finca, su cabida será la resultante de dicha representación, rectificándose, si fuera preciso, la que previamente constare en la descripción literaria. El Registrador notificará el hecho de haberse practicado tal rectificación a los titulares de derechos inscritos, salvo que del título presentado o de los trámites del artículo 199 ya constare su notificación.

A efectos de valorar la correspondencia de la representación gráfica aportada, en los supuestos de falta o insuficiencia de los documentos suministrados, el Registrador podrá utilizar, con carácter meramente auxiliar, otras representaciones gráficas disponibles, que le permitan averiguar las características topográficas de la finca y su línea poligonal de delimitación.

§ 3 Ley Hipotecaria

Todos los Registradores dispondrán, como elemento auxiliar de calificación, de una única aplicación informática suministrada y diseñada por el Colegio de Registradores e integrada en su sistema informático único, bajo el principio de neutralidad tecnológica, para el tratamiento de representaciones gráficas, que permita relacionarlas con las descripciones de las fincas contenidas en el folio real, previniendo además la invasión del dominio público, así como la consulta de las limitaciones al dominio que puedan derivarse de la clasificación y calificación urbanística, medioambiental o administrativa correspondiente. Dicha aplicación y sus diferentes actualizaciones habrán de ser homologadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, para establecer el cumplimiento de los requisitos de protección y seguridad adecuados a la calidad de los datos.

Los Registradores de la Propiedad no expedirán más publicidad gráfica que la que resulte de la representación gráfica catastral, sin que pueda ser objeto de tal publicidad la información gráfica contenida en la referida aplicación, en cuanto elemento auxiliar de calificación. Solo en los supuestos en los que la ley admita otra representación gráfica georreferenciada alternativa, ésta podrá ser objeto de publicidad registral hasta el momento en que el Registrador haga constar que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Hasta entonces, se hará constar en esta publicidad el hecho de no haber sido validada la representación gráfica por el Catastro. Asimismo, podrá ser objeto de publicidad registral la información procedente de otras bases de datos, relativa a las fincas cuya representación gráfica catastral haya quedado o vaya a quedar incorporada al folio real.

c) La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscriba, y su valor cuando constare en el título.

d) El derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

e) La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción o, cuando sea el caso, el patrimonio separado a cuyo favor deba practicarse aquélla, cuando éste sea susceptible legalmente de ser titular de derechos u obligaciones. Los bienes inmuebles y derechos reales de las uniones temporales de empresas serán inscribibles en el Registro de la Propiedad siempre que se acredite, conforme al artículo 3, la composición de las mismas y el régimen de administración y disposición sobre tales bienes, practicándose la inscripción a favor de los socios o miembros que las integran con sujeción al régimen de administración y disposición antes referido. También podrán practicarse anotaciones preventivas de demanda y embargo a favor de las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.

En cualquier momento, el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador que por nota marginal se hagan constar las circunstancias de un domicilio, dirección electrónica a efectos de recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas y telemáticas relativas al derecho inscrito. Las comunicaciones a través de medios electrónicos y telemáticos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones, y se identifique de forma auténtica o fehaciente al remitente y al destinatario de las mismas.

f) La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.

g) El título que se inscriba, su fecha, y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice.

h) La fecha de presentación del título en el Registro y la de la inscripción.

i) El acta de inscripción y la firma del Registrador, que supondrá la conformidad del mismo al texto íntegro del asiento practicado.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo especialmente regulado para determinadas inscripciones.

Artículo 10.

1. La base de representación gráfica de las fincas registrales será la cartografía catastral, que estará a disposición de los Registradores de la Propiedad.

2. En los casos de incorporación de la representación gráfica georreferenciada conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 9, deberá aportarse, junto al título inscribible, certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, salvo que se trate de uno de los supuestos regulados en el apartado 3 de este artículo.

§ 3 Ley Hipotecaria

El Registrador incorporará al folio real la representación gráfica catastral aportada siempre que se corresponda con la descripción literaria de la finca en la forma establecida en la letra b) del artículo anterior, haciendo constar expresamente en el asiento que en la fecha correspondiente la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Asimismo, el Registrador trasladará al Catastro el código registral de las fincas que hayan sido coordinadas.

En el supuesto de que la correspondencia no haya quedado acreditada, el Registrador dará traslado de esta circunstancia al Catastro por medios telemáticos, motivando a través de un informe las causas que hayan impedido la coordinación, a efectos de que, en su caso, el Catastro incoe el procedimiento oportuno.

3. Únicamente podrá aportarse una representación gráfica georreferenciada complementaria o alternativa a la certificación catastral gráfica y descriptiva en los siguientes supuestos:

a) Procedimientos de concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad extrarregistral del Título VI de esta Ley en los que expresamente se admita una representación gráfica alternativa.

b) Cuando el acto inscribible consista en una parcelación, reparcelación, segregación, división, agrupación, agregación o deslinde judicial, que determinen una reordenación de los terrenos.

En los supuestos en los que se haya aportado una representación gráfica alternativa, el Registrador remitirá la información al Catastro, de acuerdo con su normativa reguladora, para que este practique, en su caso, la alteración que corresponda.

De practicarse la alteración, la Dirección General del Catastro lo trasladará al Registro de la Propiedad, a efectos de que el Registrador haga constar las referencias catastrales correspondientes, así como la circunstancia de la coordinación, e incorpore al folio real la representación gráfica catastral.

4. En toda forma de publicidad registral habrá de expresarse, además de la referencia catastral que corresponda a la finca, si está o no coordinada gráficamente con el Catastro a una fecha determinada.

5. Alcanzada la coordinación gráfica con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se presumirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real.

Esta presunción igualmente regirá cuando se hubiera incorporado al folio real una representación gráfica alternativa, en los supuestos en que dicha representación haya sido validada previamente por una autoridad pública, y hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la inscripción correspondiente al Catastro, sin que éste haya comunicado al Registro que existan impedimentos a su validación técnica.

6. Con el fin de asegurar el intercambio de información entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, así como la interoperabilidad entre sus sistemas de información, mediante resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, se regularán:

a) La forma, contenido, plazos y requisitos del suministro mutuo de información que sea relevante para el cumplimiento de las funciones respectivas.

b) Las características y funcionalidades del sistema de intercambio de información, así como del servicio de identificación y representación gráfica de las fincas sobre la cartografía catastral.

c) Los requisitos que deben cumplir la descripción técnica y la representación gráfica alternativa que se aporte al Registro de la Propiedad en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 11.

En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de metálico, se hará constar el que resulte del título, así como la forma en que se hubiese hecho o convenido el pago, debiendo acreditarse los medios de pago utilizados, en la forma establecida en los artículos 21, 254 y 255 de esta Ley.

§ 3 Ley Hipotecaria

La expresión del aplazamiento del pago no surtirá efectos en perjuicio de tercero, a menos que se garantice aquél con hipoteca o se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita. En ambos casos, si el precio aplazado se refiere a la transmisión de dos o más fincas, se determinará el correspondiente a cada una de ellas.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará a las permutas o adjudicaciones en pago cuando una de las partes tuviere que abonar a la otra alguna diferencia en dinero o en especie.

Artículo 12.

En la inscripción del derecho real de hipoteca se expresará el importe del principal de la deuda y, en su caso, el de los intereses pactados, o, el importe máximo de la responsabilidad hipotecaria, identificando las obligaciones garantizadas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas y su duración.

Las cláusulas de vencimiento anticipado y demás cláusulas financieras de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, cualquiera que sea la entidad acreedora, en caso de calificación registral favorable de las mismas y de las demás cláusulas de trascendencia real, se harán constar en el asiento en los términos que resulten de la escritura de formalización.

Artículo 13.

Los derechos reales limitativos, los de garantía y, en general, cualquier carga o limitación del dominio o de los derechos reales, para que surtan efectos contra terceros, deberán constar en la inscripción de la finca o derecho sobre que recaigan.

Las servidumbres reales podrán también hacerse constar en la inscripción del predio dominante, como cualidad del mismo.

Artículo 14.

El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato y la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado, así como, en su caso, el certificado sucesorio europeo al que se refiere el capítulo VI del Reglamento (UE) n.º 650/2012.

Para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes, o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente.

Cuando se tratare de heredero único, y no exista ningún interesado con derecho a legítima, ni tampoco Comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia, el título de la sucesión, acompañado de los documentos a que se refiere el artículo dieciséis de esta Ley, bastará para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que en el Registro era titular el causante.

Artículo 15.

Los derechos del legitimario de parte alícuota que no pueda promover el juicio de testamentaría por hallarse autorizado el heredero para pagar las legítimas en efectivo o en bienes no inmuebles, así como los de los legitimarios sujetos a la legislación especial catalana, se mencionarán en la inscripción de los bienes hereditarios.

La asignación de bienes concretos para pago o su afección en garantía de las legítimas, se hará constar por nota marginal.

Las referidas menciones se practicarán con los documentos en cuya virtud se inscriban los bienes a favor de los herederos, aunque en aquéllos no hayan tenido intervención los legitimarios.

Las disposiciones de este artículo producirán efecto solamente respecto de los terceros protegidos por el artículo treinta y cuatro, no entre herederos y legitimarios, cuyas relaciones se regirán por las normas civiles aplicables a la herencia del causante.

§ 3 Ley Hipotecaria

Contra dichos terceros los legitimarios no podrán ejercitar otras ni más acciones que las que se deriven de las menciones referidas, a tenor de las reglas que siguen:

a) Durante los cinco primeros años de la fecha de la mención, quedarán solidariamente afectos al pago de la legítima todos los bienes de la herencia en la cuantía y forma que las leyes determinen, cualesquiera que sean las disposiciones del causante o los acuerdos del Comisario, Contador-Partidor o Albacea, con facultad de partir, heredero distributivo, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, nombrados por el causante en acto de última voluntad contractual o testamentaria.

Esta mención quedará sin efecto y se estará a lo dispuesto en los números segundo y tercero de la letra b) del presente artículo, si el legitimario hubiese aceptado bienes determinados o cantidad cierta para pago de dichas legítimas o concretado su garantía sobre uno o más inmuebles de la herencia.

b) Transcurridos los cinco primeros años de su fecha, los efectos de la mención serán los siguientes:

Primero. Cuando el causante, o por su designación las personas expresadas en el párrafo primero del apartado a), no hubieran fijado el importe de dichas legítimas, ni concretado su garantía sobre ciertos bienes inmuebles, ni asignado bienes determinados para el pago de las mismas, continuará surtiendo plenos efectos la mención solidaria expresada en la letra a) precedente, hasta cumplidos veinte años del fallecimiento del causante.

Segundo. Cuando las mismas personas se hubieren limitado a asignar una cantidad cierta para pago de las legítimas, quedarán solidariamente sujetos a la efectividad de las mismas todos los bienes de la herencia, durante el plazo antes indicado. No obstante, si dentro de los cinco años siguientes a su constancia en el Registro de la Propiedad, los legitimarios no hubieren impugnado por insuficiente tal asignación, transcurrido que sea este plazo podrá cancelarse la mención solidaria expresada en el apartado a) siempre que justifique el heredero haber depositado suma bastante en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas en la cantidad asignada y de sus intereses de cinco años al tipo legal.

Tercero. Cuando las supradichas personas hubieren asignado bienes ciertos para el pago de las legítimas, o concretado la garantía de las mismas sobre bienes determinados, el legitimario solamente podrá hacer efectivos sus derechos sobre dichos bienes en la forma que disponga el correspondiente título sucesorio o acto particional.

Cuarto. Cuando el causante hubiere desheredado a algún legitimario o manifestado en el título sucesorio que ciertas legítimas fueron totalmente satisfechas, se entenderá que los legitimarios aludidos aceptan respecto de terceros la desheredación o las manifestaciones del causante si durante el plazo determinado en el apartado a) de este artículo no impugnaren dicha disposición.

Dentro de los plazos de vigencia de las menciones por derechos legitimarios, los herederos podrán, sin necesidad de autorización alguna, cancelar hipotecas, redimir censos, cobrar precios aplazados, retrovender y, en general, extinguir otros derechos análogos de cuantía determinada o determinable aritméticamente, que formen parte de la herencia, siempre que el importe así obtenido o la cantidad cierta o parte alícuota del mismo que conste en el Registro como responsabilidad especial por legítimas, afectante al derecho extinguido, se invierta en valores del Estado, que se depositarán, con intervención del Notario, en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas.

Los depósitos a que hacen referencia el párrafo anterior y el número segundo, letra b) de este artículo, podrán ser retirados por los herederos transcurridos veinte años, a contar desde el fallecimiento del causante, siempre que no hubieren sido aceptados o reclamados por los legitimarios dentro del plazo indicado.

Las menciones reguladas en los números primero, segundo y tercero del apartado b), caducarán sin excepción cumplidos veinte años desde el fallecimiento del causante.

§ 3 Ley Hipotecaria

Los bienes hereditarios se inscribirán sin mención alguna de derechos legitimarios, cuando la herencia tenga ingreso en el Registro después de transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante.

Artículo 16.

Los dueños de bienes inmuebles o derechos reales por testamento u otro título universal o singular, que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción, presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél transmitido y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Artículo 17.

Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Artículo 18.

Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.

El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción. Por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, la Dirección General de los Registros y del Notariado podrá, a solicitud del registrador competente formulada dentro de los dos primeros días de plazo de inscripción, ampliar hasta quince días más como máximo dicho plazo. Si la Dirección General no contesta en el plazo de dos días contados desde que tuviera entrada la solicitud, se entenderá que ésta ha sido desestimada. El registrador no podrá recurrir contra la decisión expresa o presunta que adopte la Dirección General.

Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de esta ley. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores.

§ 3 Ley Hipotecaria

Si un Registro de la Propiedad estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciare defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación, la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello ya puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete. No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.

Artículo 19.

Cuando el Registrador notare alguna falta en el título conforme al artículo anterior, la manifestará a los que pretendan la inscripción, para que, si quieren, recojan el documento y subsanen la falta durante la vigencia del asiento de presentación. Si no lo recogen o no subsanan la falta a satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el artículo cuarenta y dos en su número nueve, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los sesenta días antes expresados.

Artículo 19 bis.

Si la calificación es positiva, el registrador practicará los asientos registrales procedentes y expedirá certificación electrónica expresiva de ello, identificando los datos del asiento de presentación y título que lo haya motivado, las incidencias más relevantes del procedimiento registral iniciado con dicho asiento de presentación, y reseña de los concretos asientos practicados en los libros de inscripciones, insertando para cada finca el texto literal del acta de inscripción practicada. Asimismo, expedirá certificación electrónica en extracto y con información estructurada de la nueva situación registral vigente de cada finca resultante tras la práctica de los nuevos asientos.

La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el registrador, y en ella habrán de constar las causas impositivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente.

Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la ley.

Los interesados tendrán el derecho a solicitar al registrador del cuadro de sustituciones la calificación de los títulos presentados, en los supuestos previstos en el párrafo anterior, conforme a las siguientes reglas:

1.ª El interesado deberá ejercer su derecho en los quince días siguientes a la notificación de la calificación negativa, durante la vigencia del asiento de presentación, mediante la

§ 3 Ley Hipotecaria

aportación al registrador sustituto del testimonio íntegro del título presentado y de la documentación complementaria.

2.^a El registrador sustituto que asuma la inscripción del título lo comunicará al registrador sustituido, pudiendo con carácter previo y en orden a esta finalidad solicitar que se le aporte información registral completa, de no existir o ser insuficiente la remitida con el testimonio íntegro del título.

El registrador sustituido hará constar dicha comunicación, en el mismo día de su recepción o el siguiente hábil, por asiento electrónico relacionado con el de presentación, indicando que se ha ejercido el derecho a solicitar la calificación de los títulos a un registrador de los incluidos en el cuadro de sustituciones, la identidad de éste y el Registro del que sea titular. A partir de la fecha de recepción de la comunicación referida, el registrador sustituido deberá suministrar al registrador sustituto información continuada relativa a cualquier nueva circunstancia registral que pudiera afectar a la práctica del asiento.

3.^a Si el registrador sustituto calificara positivamente el título, en los diez días siguientes al de la fecha de la comunicación prevista en la regla anterior, ordenará al registrador sustituido que extienda el asiento solicitado, remitiéndole el texto comprensivo de los términos en que deba practicarse aquél, junto con el testimonio íntegro del título y documentación complementaria.

En todo caso, en el asiento que se extienda, además de las circunstancias que procedan de conformidad con su naturaleza, deberá constar la identidad del registrador sustituto y el registro del que fuera titular.

Extendido el asiento, el registrador sustituido lo comunicará al registrador sustituto, y devolverá el título al presentante con la certificación electrónica a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

4.^a Si el registrador sustituto asumiera la inscripción parcial del título se procederá del modo previsto en las reglas segunda y tercera. Dicha inscripción parcial sólo podrá practicarse si media consentimiento del presentante o del interesado.

5.^a Si el registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del registrador sustituido ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el cual deberá ceñirse a los defectos señalados por el registrador sustituido con los que el registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad.

En la calificación el registrador sustituto se ajustará a los defectos señalados por el registrador sustituido y respecto de los que los interesados hubieran motivado su discrepancia en el escrito en el que soliciten su intervención, no pudiendo versar sobre ninguna otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma. Para fundar su decisión podrá pedir informe al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, que lo evacuará a través de sus servicios de estudios, todo ello bajo responsabilidad del registrador y sin que pueda excederse del plazo de calificación.

6.^a Practicado el asiento solicitado, corresponderá al registrador sustituto el cincuenta por ciento de los aranceles devengados y al registrador sustituido el cincuenta por ciento restante.

Los derechos arancelarios se abonarán por el interesado a cada registrador en su parte correspondiente.

7.^a Las comunicaciones que se deban practicar conforme a las reglas precedentes se realizarán por medios electrónicos que permitan tener constancia de su recepción.

Téngase en cuenta que la modificación del artículo, establecida por el art. 36.1 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos

§ 3 Ley Hipotecaria

cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuere discordante con el reflejado en el título, libraré nota simple informativa.

La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente.

Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley.

Los interesados tendrán el derecho a solicitar al Registrador del cuadro de sustituciones la calificación de los títulos presentados, en los supuestos previstos en el párrafo anterior, conforme a las siguientes reglas:

1.^a El interesado deberá ejercer su derecho en los quince días siguientes a la notificación de la calificación negativa, durante la vigencia del asiento de presentación, mediante la aportación al registrador sustituto del testimonio íntegro del título presentado y de la documentación complementaria.

2.^a El Registrador sustituto que asuma la inscripción del título lo comunicará al Registrador sustituido, pudiendo con carácter previo y en orden a esta finalidad solicitar que se le aporte información registral completa, de no existir o ser insuficiente la remitida con el testimonio íntegro del título.

El Registrador sustituido hará constar dicha comunicación, en el mismo día de su recepción o el siguiente hábil, por nota al margen del asiento de presentación, indicando que se ha ejercido el derecho a solicitar la calificación de los títulos a un Registrador de los incluidos en el cuadro de sustituciones, la identidad de éste y el Registro del que sea titular. A partir de la fecha de recepción de la comunicación referida, el Registrador sustituido deberá suministrar al Registrador sustituto información continuada relativa a cualquier nueva circunstancia registral que pudiera afectar a la práctica del asiento.

3.^a Si el Registrador sustituto calificara positivamente el título, en los diez días siguientes al de la fecha de la comunicación prevista en la regla anterior, ordenará al Registrador sustituido que extienda el asiento solicitado, remitiéndole el texto comprensivo de los términos en que deba practicarse aquél, junto con el testimonio íntegro del título y documentación complementaria.

En todo caso, en el asiento que se extienda, además de las circunstancias que procedan de conformidad con su naturaleza, deberá constar la identidad del Registrador sustituto y el Registro del que fuera titular.

Extendido el asiento, el Registrador sustituido lo comunicará al Registrador sustituto, y devolverá el título al presentante con nota al pie del mismo, extendida conforme a la legislación hipotecaria.

4.^a Si el Registrador sustituto asumiera la inscripción parcial del título se procederá del modo previsto en las reglas segunda y tercera. Dicha inscripción parcial sólo podrá practicarse si media consentimiento del presentante o del interesado.

5.^a Si el registrador sustituto calificara negativamente el título, devolverá éste al interesado a los efectos de interposición del recurso frente a la calificación del registrador sustituido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cual deberá ceñirse a los defectos señalados por el registrador sustituido con los que el registrador sustituto hubiera manifestado su conformidad.

En la calificación el registrador sustituto se ajustará a los defectos señalados por el registrador sustituido y respecto de los que los interesados hubieran motivado su discrepancia en el escrito en el que soliciten su intervención, no pudiendo versar sobre ninguna otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma. Para fundar su decisión podrá pedir informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que lo evacuará a través de sus servicios de estudios, todo ello bajo responsabilidad del registrador y sin que pueda excederse del plazo de calificación.

6.^a Practicado el asiento solicitado, corresponderá al Registrador sustituto el cincuenta por ciento de los aranceles devengados y al Registrador sustituido el cincuenta por ciento restante.

Los derechos arancelarios se abonarán por el interesado a cada Registrador en su parte correspondiente.

§ 3 Ley Hipotecaria

7.^a Las comunicaciones que se deban practicar conforme a las reglas precedentes se realizarán por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático que permita tener constancia de su recepción."

Artículo 20.

Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna el expresado derecho y no se acredite fuere inscribible con arreglo al artículo doscientos cinco, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo noventa y seis de esta Ley.

No será necesaria la previa inscripción o anotación a favor de los mandatarios, representantes, liquidadores, albaceas y demás personas que con carácter temporal actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes.

Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos:

Primero. Cuando ratifiquen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste.

Segundo. Cuando vendieren o cedieren a un coheredero fincas adjudicadas proindiviso a los vendedores o cedentes, pero en la inscripción que se haga habrá de expresarse dicha previa adjudicación proindiviso con referencia al título en que así constare. Y

Tercero. Cuando se trate de testimonios de decretos de adjudicación o escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble o derecho real se halle inscrito a favor del causante.

Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen a los que lo fuesen de éste los bienes que a aquél correspondían, deberá practicarse la inscripción a favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas.

No podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento. En los procedimientos criminales y en los de decomiso podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del juez o tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el encausado, haciéndolo constar así en el mandamiento.

Artículo 21.

1. Los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos.

2. Las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, deberán expresar, además de las circunstancias previstas en el apartado anterior, la identificación de los medios de pago empleados por las partes, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.

§ 3 Ley Hipotecaria

3. En las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la ejecución judicial del inmueble es vivienda habitual si así se hiciera constar en la escritura de constitución.

Artículo 22.

El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto o contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo a su costa una nueva escritura, si fuere posible, e indemnizando, en su caso, a los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Artículo 23.

El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscritos, se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho, bien por una nueva inscripción a favor de quien corresponda, si la resolución o rescisión llega a verificarse.

Artículo 24.

Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Artículo 25.

Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de igual fecha, relativas a una misma finca, se atenderá a la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Artículo 26.

Las prohibiciones de disponer o enajenar se harán constar en el Registro de la Propiedad y producirán efecto con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las establecidas por la Ley que, sin expresa declaración judicial o administrativa, tengan plena eficacia jurídica, no necesitarán inscripción separada y especial y surtirán sus efectos como limitaciones legales del dominio.

Segunda. Las que deban su origen inmediato a alguna resolución judicial o administrativa serán objeto de anotación preventiva.

Tercera. Las impuestas por el testador o donante en actos o disposiciones de última voluntad, capitulaciones matrimoniales, donaciones y demás actos a título gratuito, serán inscribibles siempre que la legislación vigente reconozca su validez.

Artículo 27.

Las prohibiciones de disponer que tengan su origen en actos o contratos de los no comprendidos en el artículo anterior, no tendrán acceso al Registro, sin perjuicio de que mediante hipoteca o cualquier otra forma de garantía real se asegure su cumplimiento.

Artículo 28.

(Suprimido).

Artículo 29.

La fe pública del Registro no se extenderá a la mención de derechos susceptibles de inscripción separada y especial.

Artículo 30.

Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos segundo y cuarto serán nulas si en ellas se omite o se expresa con inexactitud sustancial alguna de las circunstancias

§ 3 Ley Hipotecaria

comprendidas en el artículo nueve, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley sobre rectificación de errores.

Artículo 31.

La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero protegido con arreglo al artículo treinta y cuatro.

Artículo 32.

Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero.

Artículo 33.

La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

Artículo 34.

El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

Artículo 35.

A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

Artículo 36.

Frente a titulares inscritos que tengan la condición de terceros con arreglo al artículo treinta y cuatro, sólo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente.

b) Siempre que, no habiendo conocido ni podido conocer, según las normas anteriores, tal posesión de hecho al tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la consienta, expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición. Cuando la prescripción afecte a una servidumbre negativa o no aparente, y ésta pueda adquirirse por prescripción, el plazo del año se contará desde que el titular pudo conocer su existencia en la forma prevenida en el apartado a), o, en su defecto, desde que se produjo un acto obstativo a la libertad del predio sirviente.

La prescripción comenzada perjudicará igualmente al titular inscrito, si éste no la interrumpiere en la forma y plazo antes indicados, y sin perjuicio de que pueda también interrumpirla antes de su consumación total.

En cuanto al que prescribe y al dueño del inmueble o derecho real que se esté prescribiendo y a sus sucesores que no tengan la consideración de terceros, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación civil.

Los derechos adquiridos a título oneroso y de buena fe que no lleven aneja la facultad de inmediato disfrute del derecho sobre el cual se hubieren constituido, no se extinguirán por usucapión de éste. Tampoco se extinguirán los que impliquen aquella facultad cuando el

§ 3 Ley Hipotecaria

disfrute de los mismos no fuere incompatible con la posesión causa de la prescripción adquisitiva, o cuando, siéndolo, reúnan sus titulares las circunstancias y procedan en la forma y plazos que determina el párrafo b) de este artículo.

La prescripción extintiva de derechos reales sobre cosa ajena, susceptibles de posesión o de protección posesoria, perjudicará siempre al titular según el Registro, aunque tenga la condición de tercero.

Artículo 37.

Las acciones rescisorias, revocatorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en esta Ley.

Se exceptúan de la regla contenida en el párrafo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las de revocación de donaciones, en el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Tercero. Las de retracto legal, en los casos y términos que las leyes establecen.

Cuarto. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, las cuales perjudicarán a tercero:

a) Cuando hubiese adquirido por título gratuito.

b) Cuando, habiendo adquirido por título oneroso hubiese sido cómplice en el fraude. El simple conocimiento de haberse aplazado el pago del precio no implicará, por sí solo, complicidad en el fraude.

En ambos casos no perjudicará a tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro del plazo de cuatro años, contados desde el día de la enajenación fraudulenta.

En el caso de que la acción resolutoria, revocatoria o rescisoria no se pueda dirigir contra tercero, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se podrán ejercitar entre las partes las acciones personales que correspondan.

Artículo 38.

A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta Ley cuando haya de perjudicar a tercero.

En caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o vía de apremio contra bienes inmuebles o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conste en autos, por certificación del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado a ser propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos ciento treinta y cuatro y concordantes de esta Ley.

Las mismas reglas se observarán cuando, después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números segundo y tercero del artículo cuarenta y dos, pasasen los bienes anotados a poder de un tercer poseedor.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 39.

Por inexactitud del Registro se entiende todo desacuerdo que en orden a los derechos inscribibles exista entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral.

Artículo 40.

La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto, y se practicará con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando la inexactitud proviniera de no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación tendrá lugar: primero, por la toma de razón del título correspondiente, si hubiere lugar a ello; segundo, por la reanudación del tracto sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de esta Ley, y tercero, por resolución judicial, ordenando la rectificación.

b) Cuando la inexactitud debiera su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la rectificación se hará mediante la correspondiente cancelación, efectuada conforme a lo dispuesto en el Título IV o en virtud del procedimiento de liberación que establece el Título VI.

c) Cuando la inexactitud tuviere lugar por nulidad o error de algún asiento, se rectificará el Registro en la forma que determina el Título VII.

d) Cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las no especificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial.

En los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Si se deniega totalmente la acción de rectificación ejercitada, se impondrán las costas al actor; si sólo se deniega en parte, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La acción de rectificación será inseparable del dominio o derecho real de que se derive.

En ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

Artículo 41.

Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse a través del juicio verbal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio. Estas acciones, basadas en la legitimación registral que reconoce el artículo 38, exigirán siempre que por certificación del registrador se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.

TÍTULO III

De las anotaciones preventivas

Artículo 42.

Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse a efecto por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

§ 3 Ley Hipotecaria

Cuarto. El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo a las leyes, providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que instare ante el órgano judicial competente demanda de alguna de las resoluciones expresadas en el apartado cuarto del artículo 2, salvo las relativas a medidas de apoyo a personas con discapacidad.

Sexto. Los herederos respecto de su derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación entre ellos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos.

Séptimo. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, a promover el juicio de testamentaría.

Octavo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Noveno. El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por algún defecto subsanable, por imposibilidad del Registrador, o cuando este inicie de oficio el procedimiento de rectificación de errores que observe en algún asiento ya practicado en la forma que reglamentariamente se determine.

Décimo. El que en cualquiera otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en ésta o en otra Ley.

Artículo 43.

En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada a instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, cuando se trate de juicio ejecutivo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso del número quinto del repetido artículo deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el juzgador, a su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Artículo 44.

El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo cuarenta y dos, tendrá para el cobro de su crédito la preferencia establecida en el artículo mil novecientos veintre y tres del Código Civil.

Artículo 45.

La adjudicación de bienes inmuebles de una herencia, concurso o quiebra, hecha o que se haga para pago de deudas reconocidas contra la misma universalidad de bienes no producirá garantía alguna de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, a no ser que en la misma adjudicación se hubiese estipulado expresamente.

Los acreedores cuyos créditos consten en escritura pública o por sentencia firme podrán, sin embargo, obtener anotación preventiva de su derecho sobre las fincas que se hubieren adjudicado para pago de sus respectivos créditos, siempre que la soliciten dentro de los ciento ochenta días siguientes a la adjudicación, a no ser que conste en el Registro el pago de aquéllos.

Artículo 46.

El derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos, sólo podrá ser objeto de anotación preventiva. Esta anotación podrá ser solicitada por cualquiera de los que tengan derecho a la herencia o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar.

Si la anotación fuere pedida por los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el juicio de testamentaría, se hará mediante solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo dieciséis. En los demás casos se practicará mediante providencia judicial, obtenida por los trámites establecidos en el artículo cincuenta y siete.

§ 3 Ley Hipotecaria

El derecho hereditario anotado podrá transmitirse, gravarse y ser objeto de otra anotación.

Artículo 47.

El legatario de bienes inmuebles determinados o de créditos o pensiones consignados sobre ellos podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva de su derecho.

Esta anotación sólo podrá practicarse sobre los mismos bienes objeto del legado.

Artículo 48.

El legatario de género o cantidad podrá pedir la anotación preventiva de su valor, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la muerte del testador, sobre cualesquiera bienes inmuebles de la herencia, bastantes para cubrirlo, siempre que no hubieren sido legados especialmente a otros.

No será obstáculo para la anotación preventiva que otro legatario de género o cantidad haya obtenido otra anotación a su favor sobre los mismos bienes.

Artículo 49.

Si el heredero quisiere inscribir a su favor los bienes de la herencia o anotar su derecho hereditario dentro del expresado plazo de los ciento ochenta días, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios a su derecho de anotación, o que en defecto de renuncia expresa se les notifique judicialmente, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, a fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez o Tribunal mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien a instancia del mismo heredero o de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción a su favor de los bienes de la herencia dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente, desde luego, dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan obtenido o renunciado la anotación de sus legados o haya transcurrido el plazo de los ciento ochenta días.

Artículo 50.

El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido a los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario y a cualquiera otro que, con posterioridad a dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Artículo 51.

La anotación preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, a los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta días señalados en el artículo cuarenta y ocho, sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste lo hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí, sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie o a cualquiera otro, respecto de los demás, con arreglo a la legislación civil, tanto en ese caso como en el de no haber pedido su anotación.

Artículo 52.

El legatario que no lo fuere de especie y dejare transcurrir el plazo señalado en el artículo cuarenta y ocho sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido o inscrito algún derecho sobre los bienes hereditarios.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 53.

El legatario que, transcurridos los ciento ochenta días, pidiese anotación sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado a cualquier acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algún derecho sobre los bienes anotados.

Artículo 54.

La anotación pedida fuera de término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él a favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, después de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotación.

Artículo 55.

La anotación preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Artículo 56.

La anotación preventiva de legados podrá hacerse por convenio entre las partes o por mandato judicial, presentando al efecto en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Artículo 57.

Cuando hubiere de hacerse la anotación de legados o de derecho hereditario por mandato judicial, acudirá el interesado al Juez o Tribunal competente exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez o Tribunal, oyendo a los interesados en juicio verbal, dictará providencia, bien denegando la pretensión o bien accediendo a ella.

En este último caso señalará los bienes que hayan de ser anotados y el Secretario judicial librará el correspondiente mandamiento al Registrador, con inserción literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Artículo 58.

Si pedida judicialmente la anotación por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto a los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Artículo 59.

El acreedor refaccionario podrá exigir anotación sobre la finca refaccionada por las cantidades que, de una vez o sucesivamente, anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquier forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotación surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Artículo 60.

No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero o efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Artículo 61.

Si la finca que haya de ser objeto de la refacción estuviere sujeta a cargas o derechos reales inscritos, no se hará la anotación, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas a cuyo favor estuvieren constituidas aquéllas sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la finca antes de empezar las

§ 3 Ley Hipotecaria

obras, o bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citación de todas las indicadas personas.

Artículo 62.

Si alguno de los que tuvieren a su favor las cargas o derechos reales expresados en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, o negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial.

Artículo 63.

El valor que en cualquier forma se diere a la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras, se hará constar en la anotación del crédito.

Artículo 64.

Las personas a cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado a la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto a lo que exceda el valor de la finca al de las cargas o derechos reales anteriormente mencionados, y en todo caso, respecto a la diferencia entre el precio dado a la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Artículo 65.

Las faltas de los títulos sujetos a inscripción pueden ser subsanables o insubsanables.

Si el título tuviere alguna falta subsanable, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva cuando la solicite el que presentó el título.

En el caso de contener alguna falta insubsanable se denegará la inscripción, sin poder hacerse la anotación preventiva.

Para distinguir las faltas subsanables de las insubsanables y extender o no, en su consecuencia, la anotación preventiva a que se refiere este artículo, atenderá el Registrador tanto al contenido como a las formas y solemnidades del título y a los asientos del Registro con él relacionados.

Artículo 66.

Los interesados podrán reclamar contra el acuerdo de calificación del registrador, por el cual suspende o deniega el asiento solicitado. La reclamación podrá iniciarse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente. Sin perjuicio de ello, podrán también acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos. En el caso de que se suspendiera la inscripción por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los sesenta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá hacerse en el tiempo que ésta subsista, según el artículo 96 de esta Ley.

Cuando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título, podrá pedirse anotación preventiva de la demanda, y la que se practique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación. Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda, sino desde su fecha.

En el caso de recurrir contra la calificación, todos los términos expresados en los dos párrafos anteriores quedarán en suspenso desde el día en que se interponga la demanda o el recurso hasta el de su resolución definitiva.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 67.

En el caso de hacerse la anotación por no poderse practicar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, en la cual conste si hay o no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble y cuáles sean éstos, en su caso.

Artículo 68.

Las providencias decretando o denegando la anotación preventiva en los casos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo cuarenta y dos serán apelables en un solo efecto.

En el caso octavo del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto a la anotación el que tuviere a su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Artículo 69.

El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho, dejase de hacerlo dentro de término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo o anotararlo a su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Artículo 70.

Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Artículo 71.

Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán ser enajenados o gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

Artículo 72.

Las anotaciones preventivas contendrán las circunstancias que se exigen para las inscripciones en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen a providencia de embargo o secuestro expresarán la causa que haya dado lugar a ello, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Artículo 73.

Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva expresará las circunstancias que deba ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido a la vista para dictar la providencia de anotación.

Cuando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos a su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez o el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción a favor de la persona gravada por dicha anotación.

Artículo 74.

Si los títulos o documentos en cuya virtud se pida judicial o extrajudicialmente, la anotación preventiva no contuvieren las circunstancias que ésta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que, de común acuerdo, soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y, previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez o Tribunal decidirá lo que proceda.

Artículo 75.

La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca o derecho anotado, de la persona a quien afecte la anotación o de la fecha de ésta.

TÍTULO IV

De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas

Artículo 76.

Las inscripciones no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Artículo 77.

Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

Artículo 78.

La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

Artículo 79.

Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones o anotaciones preventivas:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de las mismas.

Segundo. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hayan hecho.

Cuarto. Cuando se declare su nulidad por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 80.

Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

Artículo 81.

La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia a la del derecho ampliado.

Artículo 82.

Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública no se cancelarán sino por sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, o por otra escritura o documento auténtico en la cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, o sus causahabientes o representantes legítimos. La cancelación de inscripciones o anotaciones preventivas a favor del deudor, de los acreedores o de las partes afectadas que resulte de un plan de reestructuración homologado respecto a quienes lo hubieran suscrito o a quienes se les hubieran extendido sus efectos se practicará por testimonio del auto de homologación de ese acuerdo.

Podrán, no obstante, ser canceladas sin dichos requisitos cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por declaración de la Ley o resulte así del mismo título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación preventiva.

Si constituida la inscripción o anotación por escritura pública, procediere su cancelación y no consintiere en ella aquel a quien ésta perjudique, podrá el otro interesado exigirla en juicio ordinario.

§ 3 Ley Hipotecaria

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las normas especiales que sobre determinadas cancelaciones se comprenden en esta Ley.

A solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y de hipotecas en garantía de cualquier clase de obligación, para las que no se hubiera pactado un plazo concreto de duración, cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de la acciones derivadas de dichas garantías o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro, siempre que dentro del año siguiente no resulte del mismo que han sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca.

Artículo 83.

Las inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelarán sino por providencia ejecutoria.

Si los interesados convinieren válidamente en la cancelación, acudirán al Juez o al Tribunal competente por medio de un escrito, manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez o el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Artículo 84.

Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva o su conversión en inscripción definitiva el Juez o Tribunal que la haya mandado hacer o aquel a quien haya correspondido legalmente el conocimiento del negocio que dio lugar a ella.

Artículo 85.

La anotación preventiva se cancelará no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga o en la providencia se disponga convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Artículo 86.

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos.

La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado.

Artículo 87.

La anotación preventiva a favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible a los diez meses, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después de la fecha en que pueda exigirse.

Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser insuficiente para la seguridad del legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes sobre

§ 3 Ley Hipotecaria

que recaiga, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de ser anotados.

Artículo 88.

El legatario de rentas o pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente a cargo de alguno de los herederos o de otros legatarios, sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, a exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripción de hipoteca.

Artículo 89.

El heredero o legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes objeto de la anotación, si se le adjudicaren, o sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, a dicho heredero o legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquél le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Artículo 90.

El pensionista que no hubiere obtenido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la constitución de hipoteca en garantía de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero o se hayan adjudicado al heredero o legatario gravado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.

La inscripción de la hipoteca, en este caso, no surtirá efecto sino desde su fecha.

Artículo 91.

El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen bienes distintos de los anotados, si éstos fueran suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueran, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, en cuanto a estos últimos, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 92.

La anotación a favor del acreedor refaccionario caducará a los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Artículo 93.

El acreedor refaccionario podrá pedir la conversión de su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al expirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aún pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, o prorrogarlo mediante dicha conversión, o exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Artículo 94.

Para convertir en inscripción de hipoteca la anotación de crédito refaccionario se liquidará éste, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Artículo 95.

Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario o sobre la constitución de la hipoteca se decidirán en juicio ordinario. Mientras éste se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Artículo 96.

La anotación preventiva por defectos subsanables del título caducará a los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa y en virtud de providencia judicial.

Artículo 97.

Cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiera.

Artículo 98.

Los derechos personales no asegurados especialmente, las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada y los legados no legitimarios que no hayan sido anotados preventivamente dentro del plazo legal no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de esta Ley y serán cancelados por el Registrador a instancia de parte interesada.

Artículo 99.

Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de los documentos en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos para las inscripciones por los artículos dieciocho y concordantes de esta Ley.

Artículo 100.

Los Registradores calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces o Tribunales que ordenen las cancelaciones, cuando no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción o anotación preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez o Tribunal darán cuenta al presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Artículo 101.

Cuando el Presidente de la Audiencia declare la competencia del Juez o Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Si declara la incompetencia, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Artículo 102.

Contra la decisión del Presidente podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, a la Audiencia, la cual, oyendo a las partes, determinará lo que estime justo.

Artículo 103.

La cancelación de toda inscripción o anotación preventiva contendrá necesariamente las siguientes circunstancias:

Primera. La clase y fecha del documento en cuya virtud se haga la cancelación y el nombre del Notario que lo haya autorizado o el del Juez, Tribunal o Autoridad que lo hubiere expedido.

Segunda. El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Tercera. La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate.

Cuarta. La parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte del derecho que se extinga y la que subsista, cuando se trate de cancelación parcial.

Quinta. La fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido o mandado la cancelación.

§ 3 Ley Hipotecaria

Cuando la cancelación se practique en el caso del párrafo segundo del artículo ochenta y dos, se expresará la razón determinante de la extinción del derecho inscrito o anotado.

Cuando se cancele una anotación preventiva en virtud de documento privado, cuyas firmas no se hallen legitimadas, la cancelación expresará la fe de conocimiento por el Registrador, de los que suscriban el documento o de los testigos, en su defecto.

La omisión de cualquiera de estas circunstancias determinará la nulidad del asiento de cancelación.

TÍTULO IV BIS

De la conciliación

Artículo 103 bis.

1. Los Registradores serán competentes para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia, siempre que no recaiga sobre materia indisponible, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial. La conciliación por estas controversias puede también celebrarse, a elección de los interesados, ante Notario o Secretario judicial.

Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

2. Celebrado el acto de conciliación, el Registrador certificará la avenencia entre los interesados o, en su caso, que se intentó sin efecto o avenencia.

TÍTULO V

De las hipotecas

Sección 1.ª De la hipoteca en general

Artículo 104.

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo 105.

La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo mil novecientos once del Código Civil.

Artículo 106.

Podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles susceptibles de inscripción.

Segundo. Los derechos reales enajenables, con arreglo a las leyes, impuestos sobre los mismos bienes.

Artículo 107.

Podrán también hipotecarse:

Primero. El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, o hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido a no mediar el hecho que le puso fin.

§ 3 Ley Hipotecaria

Segundo. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

Tercero. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar.

Cuarto. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real.

Sexto. Las concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, y los edificios o terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados a aquellas obras, quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

Séptimo. Los bienes vendidos con pacto de retro o a carta de gracia, si el comprador o su causahabiente limita la hipoteca a la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, a fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, a no mediar para ello precepto judicial.

Octavo. El derecho de retracto convencional, si bien el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor, en el tiempo en que éste tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Si el vendedor ejercita el derecho de retracto no sólo subsistirá la hipoteca, sino que ésta recaerá directamente sobre los bienes retraídos.

Noveno. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, o si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Décimo. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias expresas, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante.

Undécimo. Los pisos o locales de un edificio en régimen de propiedad horizontal inscritos conforme a lo que determina el artículo octavo.

Duodécimo. El derecho del rematante sobre los inmuebles subastados en un procedimiento judicial. Una vez satisfecho el precio del remate e inscrito el dominio en favor del rematante, la hipoteca subsistirá, recayendo directamente sobre los bienes adjudicados.

Artículo 108.

No se podrán hipotecar:

Primero. Las servidumbres, a menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose, en todo caso, la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Segundo. Los usufructos legales, excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil.

Tercero. El uso y la habitación.

Artículo 109.

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por razón de los bienes hipotecados.

Artículo 110.

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego o desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno o elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos,

§ 3 Ley Hipotecaria

excepto por accesión natural, o en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

Segundo. Las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los inmuebles hipotecados por razón de éstos, siempre que el siniestro o hecho que las motivare haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca y, asimismo, las procedentes de la expropiación de los inmuebles por causa de utilidad pública. Si cualquiera de estas indemnizaciones debiera hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación asegurada y quien haya de satisfacerlas hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados o, en defecto de convenio, en la establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Artículo 111.

Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Primero bis. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

Segundo. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Tercero. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 112.

Cuando la finca hipotecada pasare a un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca a los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni a las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad o transformación, siempre que unos u otras se hayan costeadado por el nuevo dueño, ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Artículo 113.

El dueño de las accesiones o mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe en todo caso o bien retener los objetos en que consistan, si esto último pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca.

Si exigiere su importe no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Si las accesiones o mejoras no pudieran separarse sin menoscabo de la finca, el dueño de las mismas cobrará su importe, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario; mas si pudieran ser separadas sin dicho menoscabo y aquél hubiere optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio, tan sólo, quedará a disposición de dicho dueño.

Artículo 114.

Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a cinco años.

En el caso de préstamo o crédito concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial, el interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquel

§ 3 Ley Hipotecaria

resulte exigible. El interés de demora sólo podrá devengarse sobre el principal vencido y pendiente de pago y no podrá ser capitalizado en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las reglas relativas al interés de demora contenidas en este párrafo no admitirán pacto en contrario.

Artículo 115.

Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme al artículo anterior el acreedor podrá exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados.

Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella.

Si la finca hipotecada no perteneciera al deudor no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la referida ampliación, pero podrá ejercitar igual derecho respecto a cualesquiera otros bienes inmuebles del deudor que puedan ser hipotecados.

Artículo 116.

El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor, hipotecario o censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos ciento catorce y párrafos primero y segundo del ciento quince; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho a hacerlo el acreedor hipotecario, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Artículo 117.

Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor, por dolo, culpa o voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de Primera Instancia del partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado el temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer o no hacer lo que proceda para evitar o remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en el abuso, dictará el Juez nueva providencia poniendo el inmueble en administración judicial.

En todos estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos setecientos veinte y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 118.

En caso de venta de finca hipotecada, si el vendedor y el comprador hubieren pactado que el segundo se subrogará no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, quedará el primero desligado de dicha obligación, si el acreedor prestare su consentimiento expreso o tácito.

Si no se hubiere pactado la transmisión de la obligación garantizada, pero el comprador hubiere descontado su importe del precio de la venta, o lo hubiese retenido y al vencimiento de la obligación fuere ésta satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar del acreedor hasta tanto que por el comprador se le reintegre el total importe retenido o descontado.

Artículo 119.

Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder.

Artículo 120.

Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad a que respectivamente estén afectos y la que a la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo a lo prescrito en los anteriores artículos.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 121.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto a dicha diferencia, sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Artículo 122.

La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Artículo 123.

Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma asegurada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

Artículo 124.

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel a quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiese aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Artículo 125.

Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo ciento veintitrés, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Artículo 126.

Cuando en juicio ejecutivo seguido conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil se persiguieren bienes hipotecados, y éstos hubiesen pasado a poder de un tercer poseedor, podrá el acreedor reclamar de éste el pago de la parte de crédito asegurada con los que el mismo posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente o por Notario.

Requerido el tercer poseedor de uno de los dos modos expresados en el párrafo anterior, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento catorce, o desamparar los bienes hipotecados.

Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales a que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán éstos en poder del deudor, a fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Artículo 127.

Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

§ 3 Ley Hipotecaria

Cuando para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aún quedaran por vencer otros plazos de la obligación, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento treinta y cinco. Si el comprador no quisiere la finca con la carga de la hipoteca que queda por satisfacer, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Se considerarán también como terceros poseedores, para los efectos del artículo ciento veintiséis, los designados en el párrafo segundo del ciento treinta y cuatro.

Si hubiere más de un tercer poseedor por pertenecer a una persona la propiedad o el dominio directo y a otra el usufructo o el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén o no en poder de uno o varios terceros poseedores; pero éstos no podrán ser requeridos al pago, sino después de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado.

Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta u otorgarse de oficio en su rebeldía.

Será juez o tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuera respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor o del tercer poseedor. En caso de concurso regirá lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 128.

La acción hipotecaria prescribirá a los veinte años, contados desde que pueda ser ejercitada.

Artículo 129.

1. La acción hipotecaria podrá ejercitarse:

a) Directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V.

b) O mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, siempre que se hubiera pactado en la escritura de constitución de la hipoteca sólo para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada.

2. La venta extrajudicial se realizará ante Notario y se ajustará a los requisitos y formalidades siguientes:

a) El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

b) La estipulación en virtud de la cual los otorgantes pacten la sujeción al procedimiento de venta extrajudicial de la hipoteca deberá constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura y deberá señalar expresamente el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la venta extrajudicial el inmueble es vivienda habitual si así se hubiera hecho constar en la escritura de constitución.

c) La venta extrajudicial sólo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de demora liquidados de conformidad con lo previsto en el título y con las limitaciones señaladas en el artículo 114.

§ 3 Ley Hipotecaria

En el caso de que la cantidad prestada esté inicialmente determinada pero el contrato de préstamo garantizado prevea el reembolso progresivo del capital, a la solicitud de venta extrajudicial deberá acompañarse un documento en el que consten las amortizaciones realizadas y sus fechas, y el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

En cualquier caso en que se hubieran pactado intereses variables, a la solicitud de venta extrajudicial, se deberá acompañar el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

d) La venta se realizará mediante una sola subasta, de carácter electrónico, que tendrá lugar en el portal de subastas que a tal efecto dispondrá la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Los tipos en la subasta y sus condiciones serán, en todo caso, los determinados por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) En el Reglamento Hipotecario se determinará la forma y personas a las que deban realizarse las notificaciones, el procedimiento de subasta, las cantidades a consignar para tomar parte en la misma, causas de suspensión, la adjudicación y sus efectos sobre los titulares de derechos o cargas posteriores así como las personas que hayan de otorgar la escritura de venta y sus formas de representación.

f) Cuando el Notario considerase que alguna de las cláusulas del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera tener carácter abusivo, lo pondrá en conocimiento del deudor, del acreedor y en su caso, del avalista e hipotecante no deudor, a los efectos oportunos.

En todo caso, el Notario suspenderá la venta extrajudicial cuando cualquiera de las partes acredite haber planteado ante el Juez que sea competente, conforme a lo establecido en el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el carácter abusivo de dichas cláusulas contractuales.

La cuestión sobre dicho carácter abusivo se sustanciará por los trámites y con los efectos previstos para la causa de oposición regulada en el apartado 4 del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez sustanciada la cuestión, y siempre que no se trate de una cláusula abusiva que constituya el fundamento de la venta o que hubiera determinado la cantidad exigible, el Notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor.

g) Una vez concluido el procedimiento, el Notario expedirá certificación acreditativa del precio del remate y de la deuda pendiente por todos los conceptos, con distinción de la correspondiente a principal, a intereses remuneratorios, a intereses de demora y a costas, todo ello con aplicación de las reglas de imputación contenidas en el artículo 654.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier controversia sobre las cantidades pendientes determinadas por el Notario será dilucidada por las partes en juicio verbal.

h) La Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá carácter supletorio en todo aquello que no se regule en la Ley y en el Reglamento Hipotecario, y en todo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 129 bis.

Tratándose de un préstamo o crédito concluido por una persona física y que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial, perderá el deudor el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato, pudiendo ejercitarse la acción hipotecaria, si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

§ 3 Ley Hipotecaria

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total del préstamo.

Las reglas contenidas en este apartado no admitirán pacto en contrario.

Artículo 130.

El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo.

Artículo 131.

Las anotaciones preventivas de demanda de nulidad de la propia hipoteca o cualesquiera otras que no se basen en alguno de los supuestos que puedan determinar la suspensión de la ejecución quedarán canceladas en virtud del mandamiento de cancelación a que se refiere el artículo 133, siempre que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas. No se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto.

Artículo 132.

A los efectos de las inscripciones y cancelaciones a que den lugar los procedimientos de ejecución directa sobre los bienes hipotecados, la calificación del registrador se extenderá a los extremos siguientes:

1.º Que se ha demandado y requerido de pago al deudor, hipotecante no deudor y terceros poseedores que tengan inscritos su derecho en el Registro en el momento de expedirse certificación de cargas en el procedimiento.

2.º Que se ha notificado la existencia del procedimiento a los acreedores y terceros cuyo derecho ha sido anotado o inscrito con posterioridad a la hipoteca, a excepción de los que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas, respecto de los cuales la nota marginal surtirá los efectos de la notificación.

3.º Que lo entregado al acreedor en pago del principal del crédito, de los intereses devengados y de las costas causadas, no exceden del límite de la respectiva cobertura hipotecaria.

4.º Que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor, o en caso de haberlo superado, que se consignó el exceso en establecimiento público destinado al efecto a disposición de los acreedores posteriores.

Artículo 133.

El testimonio expedido por el Secretario judicial comprensivo del decreto de remate o adjudicación y del que resulte la consignación, en su caso, del precio, será título bastante para practicar la inscripción de la finca o derecho adjudicado a favor del rematante o adjudicatario, siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación de cargas a que se refiere el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El mandamiento de cancelación de cargas y el testimonio del decreto de remate o adjudicación podrán constar en un solo documento en el que se consignará, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y las demás circunstancias que sean necesarias para practicar la inscripción y la cancelación.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 134.

El testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas, determinarán la inscripción de la finca o derecho a favor del adjudicatario y la cancelación de la hipoteca que motivó la ejecución, así como la de todas las cargas, gravámenes e inscripciones de terceros poseedores que sean posteriores a ellas, sin excepción, incluso las que se hubieran verificado con posterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el correspondiente procedimiento.

Tan sólo subsistirán las declaraciones de obras nuevas y divisiones horizontales posteriores, cuando de la inscripción de la hipoteca resulte que ésta se extiende por ley o por pacto a las nuevas edificaciones.

Artículo 135.

El Registrador deberá comunicar al Juzgado o Tribunal ante quien se sustancie un procedimiento ejecutivo, incluso cuando recaiga directamente sobre bienes hipotecados, la extensión de ulteriores asientos que puedan afectar a la ejecución.

Artículo 136.

Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán a las reglas establecidas en los títulos segundo y cuarto para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Artículo 137.

Las hipotecas son voluntarias o legales.

Sección 2.ª De las hipotecas voluntarias.

Artículo 138.

Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se establezcan y sólo podrán constituir las quienes tengan la libre disposición de aquéllos o, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a las leyes.

Artículo 139.

Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado, con poder especial bastante.

Artículo 140.

No obstante lo dispuesto en el artículo ciento cinco, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados.

En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

Cuando la hipoteca así constituida afectase a dos o más fincas y el valor de alguna de ellas no cubriese la parte de crédito de que responda, podrá el acreedor repetir por la diferencia exclusivamente contra las demás fincas hipotecadas, en la forma y con las limitaciones establecidas en el artículo ciento veintiuno.

Artículo 141.

En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la misma.

§ 3 Ley Hipotecaria

Si no constare la aceptación después de transcurridos dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se haya realizado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.

Artículo 142.

La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse o la condición a cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto, en cuanto a tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Artículo 143.

Cuando se contraiga la obligación futura o se cumpla la condición suspensiva, de que trata el párrafo primero del artículo anterior, podrán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria.

Artículo 144.

Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.

Artículo 145.

Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente establecidas, se requiere:

Primero. Que se hayan constituido en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 146.

El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, a quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la garantizada con arreglo al artículo ciento catorce.

Artículo 147.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto a ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario y salvo lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta.

Artículo 148.

Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario a que el redimente, a su elección, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, o le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Artículo 149.

El crédito o préstamo garantizado con hipoteca podrá cederse en todo o en parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.526 del Código Civil. La cesión de la titularidad

§ 3 Ley Hipotecaria

de la hipoteca que garantice un crédito o préstamo deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Artículo 150.

Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligación o con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Artículo 151.

Si en los casos en que deba hacerse, se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Artículo 152.

Los derechos o créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe.

Artículo 153.

Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca y el plazo de duración, haciendo constar si éste es o no prorrogable, y, caso de serlo, la prórroga posible y los plazos de liquidación de la cuenta.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes o de la prórroga, en su caso, el acreedor no se hubiere reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos 129 y siguientes. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.^a del artículo 131 deberá acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada.

Para ello será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que a continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida a que asciende, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados: uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro o entrega se hará constar, con aprobación y firma de ambos interesados, cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

No obstante, en las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de crédito debidamente autorizadas, podrá convenirse que, a los efectos de proceder ejecutivamente, el saldo puede acreditarse mediante una certificación de la Entidad acreedora. En este caso, para proceder a la ejecución se notificará, judicial o notarialmente, al deudor un extracto de la cuenta, pudiendo éste alegar en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad.

Si el deudor opusiere error, el Juez competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de una de las partes, citará a éstas, dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oírlas, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que se dicte será apelable en un solo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes.

Cuando se alegare falsedad y se incoe causa criminal, quedará interrumpido el procedimiento hasta que en dicha causa recaiga sentencia firme o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Opuesta por el deudor alguna de estas excepciones, no podrá aducirlas nuevamente en los juicios ejecutivos que, para hacer efectivo dicho saldo, puedan entablarse, sin perjuicio

§ 3 Ley Hipotecaria

de que en su día ejercite cuantas acciones le competan en los procedimientos civiles o criminales correspondientes.

Artículo 153 bis.

También podrá constituirse hipoteca de máximo:

a) a favor de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, en garantía de una o diversas obligaciones, de cualquier clase, presentes y/o futuras, sin necesidad de pacto novatorio de las mismas,

b) a favor de las administraciones públicas titulares de créditos tributarios o de la Seguridad Social, sin necesidad de pacto novatorio de los mismos.

Será suficiente que se especifiquen en la escritura de constitución de la hipoteca y se hagan constar en la inscripción de la misma: su denominación y, si fuera preciso, la descripción general de los actos jurídicos básicos de los que deriven o puedan derivar en el futuro las obligaciones garantizadas; la cantidad máxima de que responde la finca; el plazo de duración de la hipoteca, y la forma de cálculo del saldo final líquido garantizado.

Podrá pactarse en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución sea la resultante de la liquidación efectuada por la entidad financiera acreedora en la forma convenida por las partes en la escritura.

Al vencimiento pactado por los otorgantes, o al de cualquiera de sus prórrogas, la acción hipotecaria podrá ser ejercitada de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 153 de esta Ley y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 154.

La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro o Registros de la Propiedad a que correspondan los bienes que se hipotequen, o en el del arranque o cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria, haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviere aquélla, a continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie o series a que correspondan; la fecha o fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitirlas, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida la hipoteca a favor de los tenedores presentes o futuros de las obligaciones.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura, y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro Mercantil, cuando así proceda, con arreglo a lo prevenido en el artículo veintiuno, número diez, del Código de Comercio.

Artículo 155.

El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes de esta Ley, cualquiera que fuere el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos u obligaciones deberá acompañarse un certificado de inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, o subsidiariamente a las personas que expresa el artículo 131 de esta Ley.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin destinarse a su pago o

§ 3 Ley Hipotecaria

extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y cinco de esta Ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo mil quinientos diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las obligaciones emitidas por las Compañías de Ferrocarriles y demás Obras Públicas y por las de crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes a las mismas.

Artículo 156.

La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso se efectuará presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto del otorgamiento los títulos endosables, o solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos, o bien previo ofrecimiento y consignación del importe de los títulos, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de los títulos debidamente inutilizados.

Asimismo procederá la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y tiempo de dos meses cada llamamiento, a cuantos se consideren con derecho a oponerse a la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, a la décima parte del total de la emisión. En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipoteca de una o varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, o liberarse parcialmente todas ellas a prorrata, o en proporción a sus respectivas responsabilidades.

También podrá cancelarse parcialmente la hipoteca cuando se presente acta notarial que acredite estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones equivalentes al total importe de la responsabilidad porque esté afecta a la hipoteca una finca determinada, aunque dichas obligaciones no asciendan a la décima parte del total de la emisión. En este caso sólo podrá cancelarse la inscripción de la hipoteca que grave la finca que se trate de liberar.

Las hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso o al portador podrán cancelarse totalmente si la Entidad emisora declara que no han sido puestos en circulación; justifica la declaración con una certificación de su contabilidad, expresiva de que no ha habido el ingreso en caja, correspondiente al valor de los mismos, y publica sendos anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario, si lo hubiere, de la localidad en que radiquen las fincas y en donde esté domiciliada la entidad, notificando al público su propósito de solicitar la cancelación.

Cuando en virtud de una Ley o como consecuencia de lo establecido en la escritura de emisión se hubieren constituido consorcios, asociaciones o sindicatos de obligacionistas con facultades de cancelar, procederá la cancelación si el acuerdo correspondiente hubiera sido aprobado por los tenedores que representaren las tres cuartas partes de los títulos en circulación.

Artículo 157.

Podrá constituirse hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

En la inscripción se hará constar el acto o contrato por el cual se hubieran constituido las rentas o prestaciones y el plazo, modo y forma con que deban ser satisfechas.

§ 3 Ley Hipotecaria

El acreedor de dichas rentas o prestaciones periódicas podrá ejecutar estas hipotecas utilizando el procedimiento sumario establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes de esta Ley. El que remate los bienes gravados con tal hipoteca los adquirirá con subsistencia de la misma y de la obligación de pago de la pensión o prestación hasta su vencimiento. Iguales efectos producirá la hipoteca en cuanto a tercero; pero respecto a las pensiones vencidas y no satisfechas, no perjudicarán a éste sino en los términos señalados en los artículos ciento catorce y párrafo primero y segundo del ciento quince de esta Ley.

Salvo pacto en contrario, transcurridos seis meses desde la fecha en que, a tenor de lo consignado en el Registro, debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación, el titular del inmueble podrá solicitar la cancelación de la hipoteca, siempre que no conste asiento alguno que indique haberse modificado el contrato o formulado reclamación contra el deudor sobre pago de dichas pensiones o prestaciones.

Sección 3.ª De las hipotecas legales

Artículo 158.

Sólo serán hipotecas legales las admitidas expresamente por las leyes con tal carácter.

Las personas a cuyo favor concede la Ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Artículo 159.

Para que las hipotecas legales queden válidamente establecidas se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Artículo 160.

Las personas a cuyo favor reconoce la Ley hipoteca legal podrán exigir dicha hipoteca sobre cualesquiera bienes inmuebles o derechos reales de que pueda disponer el obligado a prestarla, en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad o la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Artículo 161.

La hipoteca legal, una vez constituida e inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más especialidades que las expresamente determinadas en esta Ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Artículo 162.

Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve, decidirá el Juez o el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo, decidirá el Juez o el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Artículo 163.

En cualquier tiempo en que llegaren a ser insuficientes las hipotecas legales inscritas podrán reclamar su ampliación o deberán pedirla los que, con arreglo a esta Ley, tengan respectivamente el derecho o la obligación de exigir las y de calificar su suficiencia.

Artículo 164.

Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 165.

Para constituir o ampliar judicialmente y a instancia de parte cualquier hipoteca legal, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho a exigirla presentará un escrito en el Juzgado o Tribunal del domicilio del obligado a prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, o, por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título o documentos que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificación del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez o el Tribunal, en su vista, mandará comparecer a su presencia a todos los interesados en la constitución de la hipoteca, a fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez o el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto a la obligación de hipotecar o ya en cuanto a la cantidad que deba asegurarse o a la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se hará traslado del escrito de demanda al demandado y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sexta. Tratándose de hipoteca legal por razón de la fianza de tutores, la competencia para decretar la hipoteca legal y la tramitación de la misma corresponderá al Juzgado en el que se tramite el nombramiento de los tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, aplicándose lo dispuesto en las reglas anteriores en lo que no se opongan a dicho precepto.

Artículo 166.

En los casos en que el Juez o el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado a constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio Fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Artículo 167.

Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas sobre hipotecas por bienes reservables y sobre fianza de los tutores, y no será aplicable a la hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos sino cuando los Reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Artículo 168.

Tendrán derecho a exigir hipoteca legal:

Primero. Las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

- a) Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.
- b) Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado a sus maridos.
- c) Por las donaciones que los mismos maridos les hayan prometido dentro de los límites de la Ley.
- d) Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado a sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. Los reservatarios sobre los bienes de los reservistas en los casos señalados por los artículos ochocientos once, novecientos sesenta y ocho y novecientos ochenta del Código Civil y en cualesquiera otros comprendidos en leyes o fueros especiales.

Tercero. Los hijos sometidos a la patria potestad por los bienes de su propiedad usufructuados o administrados por el padre o madre que hubieran contraído segundo matrimonio, y sobre los bienes de los mismos padres.

§ 3 Ley Hipotecaria

Cuarto. Los menores de edad sujetos a tutela sobre los bienes de los tutores, por razón de la responsabilidad en que pudieran incurrir, siempre que la autoridad judicial considere necesario que presten fianza y sin perjuicio de los casos en que se ofrezca otra garantía real o personal que sea suficiente a juicio de la autoridad judicial.

Quinto. El Estado, las Provincias y los Pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos o administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeron éstos, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos.

Sexto. El Estado sobre los bienes de los contribuyentes en los casos establecidos en esta Ley, además de la preferencia que a su favor se reconoce en el artículo ciento noventa y cuatro; y

Séptimo. Los aseguradores sobre los bienes de los asegurados, también en los casos establecidos en esta Ley, además de la preferencia que a su favor reconoce el artículo ciento noventa y seis.

Subsección 1.^a De la hipoteca dotal

Artículo 169.

La mujer casada a cuyo favor reconoce esta Ley hipoteca legal tendrá derecho:

Primero. A que el marido inscriba a nombre propio e hipoteque en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada u otros bastantes para asegurar la devolución de su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, a nombre de la misma, si ya no lo estuvieren en calidad de dotales o parafernales, o por el concepto legal que les corresponda, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver, en su caso.

Tercero. A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Artículo 170.

La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare o constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

No obstante, la mujer que tuviere a su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio o dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales o la de otros semejantes o equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Artículo 171.

Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada a favor del marido hará de oficio la inscripción hipotecaria a favor de la mujer, salvo que ésta hubiere renunciado a su derecho o que la hipoteca se hubiere constituido sobre bienes diferentes.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que proceda.

Artículo 172.

La hipoteca legal constituida por el marido a favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes o derechos asegurados, sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse, conforme a las leyes y con las limitaciones que éstas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 173.

La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación, y si se redujese el de la misma dote, por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Artículo 174.

Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuera calificada así en la escritura dotal.

Artículo 175.

La hipoteca para asegurar las donaciones por razón de matrimonio sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas o no con hipoteca.

Artículo 176.

El marido no podrá ser obligado a constituir hipoteca por los bienes parafernales muebles de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes o se fijará su valor por los que tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Artículo 177.

Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del artículo ciento sesenta y ocho, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo a fueros o costumbres locales, traiga la mujer a la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido, por escritura pública y bajo fe de Notario, para que los administre, bien sea con estimación que cause venta o bien con la obligación de conservarlos y devolverlos a la disolución del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el artículo ciento setenta.

Artículo 178.

La constitución de hipoteca e inscripción de bienes de que trata el artículo ciento sesenta y nueve sólo podrá exigirse por la misma mujer, si estuviese casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, o habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre o el que diere la dote o los bienes que se deban asegurar.

Artículo 179.

A falta de las personas mencionadas en el artículo anterior, y siendo menor la mujer, esté o no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el Consejo de familia o cualquiera de sus vocales, y si no lo pidieren, el Fiscal solicitará, de oficio o a instancia de cualquier persona, que se compela al marido a la constitución de la hipoteca.

Los Jueces municipales y los comarcales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio Fiscal, a fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 180.

Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo ciento sesenta y nueve, quedará obligado a constituir la sobre los primeros inmuebles o derechos reales que adquiera, pero sin que esta obligación pueda perjudicar a tercero mientras que no se inscriba la hipoteca.

Artículo 181.

Quando los bienes dotales consistan en rentas o pensiones perpetuas, si llegaren a enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas o pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones a que se refiere el párrafo anterior fueren temporales y pudieren o debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y, en defecto de convenio, por la que fije el Juez o Tribunal.

Artículo 182.

Las disposiciones de esta Ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y uno y novecientos nueve del Código de Comercio.

Artículo 183.

La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación o gravamen de los inmuebles afectos a su dote o como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en el caso previsto en el artículo ciento setenta y ocho, podrán también ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo y en el siguiente.

Subsección 2.ª De la hipoteca por bienes reservables

Artículo 184.

El viudo o la viuda que por repetir matrimonio esté obligado a reservar determinados bienes deberá, con intervención judicial, hacer inventario de todos ellos, inscribirlos, si ya no lo estuvieren, y en todo caso hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles, tasar los muebles y asegurar con hipoteca especial suficiente las restituciones exigidas por el artículo novecientos setenta y ocho del Código Civil.

Iguales obligaciones tendrán el cónyuge viudo en el caso del artículo novecientos ochenta del Código Civil y el reservista en el del artículo ochocientos once del mismo cuerpo legal, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 185.

Quando los reservatarios sean ciertos y mayores de edad, sólo ellos podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo anterior; si fueren menores o incapacitados, lo exigirán en su nombre las personas que deban representarlos legalmente. En uno y otro caso, la escritura pública otorgada entre el reservista y los reservatarios o sus representantes legales será título bastante para la inscripción o para hacer constar la calidad de reservables en el asiento correspondiente, según procediera.

Artículo 186.

El reservista también podrá, sin el concurso de los reservatarios o de sus representantes legales, hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles o constituir hipoteca especial suficiente para asegurar las restituciones exigidas por la Ley, acudiendo al Juez competente con sujeción a los trámites determinados en el Reglamento hipotecario.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 187.

Si transcurrieren ciento ochenta días desde que nazca la obligación de reservar sin haberse dado cumplimiento por el reservista a lo establecido en los artículos anteriores, los derechos reconocidos por éstos a favor de los reservatarios podrán ser exigidos por sus parientes, cualquiera que sea su grado, el albacea del cónyuge premuerto y, en su defecto, el Ministerio Fiscal. Si concurrieren con la misma pretensión dos o más de dichas personas, se dará preferencia a quien primero lo hubiere reclamado. La hipoteca en este caso se constituirá conforme al artículo ciento sesenta y cinco de esta Ley.

Artículo 188.

El Juez o Tribunal que intervenga en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan los asientos correspondientes en el Registro.

Artículo 189.

Si el reservista no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el artículo ciento ochenta y seis, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará a declarar lo que proceda sobre estos puntos y la obligación del reservista de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Subsección 3.^a De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad

Artículo 190.

Los hijos a cuyo favor reconoce el artículo ciento sesenta y ocho hipoteca legal tendrán derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles de su pertenencia se inscriban a su favor, si ya no lo estuvieren.

Segundo. A que su padre o, en su caso, la madre, si tuvieren bienes hipotecables, aseguren con hipoteca los bienes que no sean inmuebles pertenecientes a los mismos hijos. Si los bienes inmuebles del padre o madre fueren insuficientes, se constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla a otros que adquieran después, en caso de que así se les exija.

Artículo 191.

Podrán pedir en nombre de los hijos que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo anterior:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes.

Segundo. Los herederos o albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. El Ministerio Fiscal en defecto de las personas antes expresadas.

Subsección 4.^a De la hipoteca por razón de tutela

Artículo 192.

La fianza hipotecaria que deberán prestar los tutores, conforme al número cuarto del artículo 168, se decretará de oficio por la autoridad judicial o a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente con interés legítimo, siempre que la autoridad judicial considere necesaria la prestación de la fianza y no se haya propuesto otra clase de garantía. En la resolución judicial se expresará la cuantía de la fianza y la obligación de aportar al Juzgado la escritura pública de hipoteca unilateral de máximo. Dicha escritura, junto con la aprobación judicial, se presentará en el Registro o Registros competentes por razón de la situación de los bienes hipotecados y será objeto de calificación e inscripción de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley.

§ 3 Ley Hipotecaria

La hipoteca legal podrá cancelarse cuando la autoridad judicial lo decrete por haber aceptado la sustitución por otra garantía personal o real. Asimismo, se cancelará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela de que se trate y, en todo caso, cuando hayan transcurrido tres años desde la rendición final de cuentas sin que conste en el Registro ninguna reclamación por razón de las mismas.

Subsección 5.^a De otras hipotecas legales

Artículo 193.

La Autoridad a quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos o contraten con el Estado, las provincias o los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Artículo 194.

El Estado, las Provincias o los Pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que graven a los bienes inmuebles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por anualidad vencida la constituida por los cuatro trimestres del ejercicio económico anterior al corriente, sea cualquiera la fecha y periodicidad de la obligación fiscal de pago.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente a dichas dos anualidades, podrán exigir el Estado, las Provincias o los Pueblos la constitución de una hipoteca especial, en la forma que determinen los Reglamentos administrativos. Esta hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 195.

El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho a exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho las primas del seguro de dos o más años, o de dos o más de los últimos dividendos pasivos, si el seguro fuere mutuo.

Artículo 196.

Mientras no se devenguen las primas de los dos años o los dos últimos dividendos, en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Artículo 197.

Devengados y no satisfechos los dos dividendos o las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI

De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica

Artículo 198.

La concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad física y jurídica extrarregistral se podrá llevar a efecto mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- 1.º La inscripción de la representación gráfica georreferenciada de la finca y su coordinación con el Catastro.
- 2.º El deslinde registral de la finca.
- 3.º La rectificación de su descripción.
- 4.º La inscripción de plantaciones, edificaciones, instalaciones y otras mejoras incorporadas a la finca.

§ 3 Ley Hipotecaria

- 5.º La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna.
- 6.º Las operaciones registrales sobre bienes de las Administraciones Públicas, en virtud de certificación administrativa.
- 7.º El expediente de reanudación del tracto sucesivo interrumpido.
- 8.º El procedimiento de subsanación de la doble o múltiple inmatriculación.
- 9.º El expediente de liberación registral de cargas o gravámenes extinguidos por prescripción, caducidad o no uso.

Los procedimientos contenidos en este Título podrán acumularse cuando su finalidad sea compatible y recaiga en el mismo funcionario la competencia para su tramitación, debiendo integrarse coetáneamente, si es posible, o sucesivamente en otro caso, la totalidad de los trámites exigidos para cada uno de ellos.

La desestimación de la pretensión del promotor en cualquiera de los expedientes regulados en este Título no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél.

Artículo 199.

1. El titular registral del dominio o de cualquier derecho real sobre finca inscrita podrá completar la descripción literaria de la misma acreditando su ubicación y delimitación gráfica y, a través de ello, sus linderos y superficie, mediante la aportación de la correspondiente certificación catastral descriptiva y gráfica.

El Registrador sólo incorporará al folio real la representación gráfica catastral tras ser notificada a los titulares registrales del dominio de la finca si no hubieran iniciado éstos el procedimiento, así como a los de las fincas registrales colindantes afectadas. La notificación se hará de forma personal. En el caso de que alguno de los interesados fuera desconocido, se ignore el lugar de la notificación o, tras dos intentos, no fuera efectiva la notificación, se hará mediante edicto insertado en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de utilizar, en todo caso, el sistema de alertas previsto en la regla séptima del artículo 203. Los así convocados o notificados podrán comparecer en el plazo de los veinte días siguientes ante el Registrador para alegar lo que a su derecho convenga. Cuando las fincas colindantes estén divididas en régimen de propiedad horizontal, la notificación se realizará al representante de la comunidad de propietarios. No será precisa la notificación a los titulares registrales de las fincas colindantes cuando se trate de pisos, locales u otros elementos situados en fincas divididas en régimen de propiedad horizontal.

La certificación gráfica aportada, junto con el acto o negocio cuya inscripción se solicite, o como operación específica, será objeto de calificación registral conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

El Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que será comunicada a la Administración titular del inmueble afectado. En los demás casos, y la vista de las alegaciones efectuadas, el Registrador decidirá motivadamente según su prudente criterio, sin que la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción. La calificación negativa podrá ser recurrida conforme a las normas generales.

Si la incorporación de la certificación catastral descriptiva y gráfica fuera denegada por la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas, el promotor podrá instar el deslinde conforme al artículo siguiente, salvo que los colindantes registrales afectados hayan prestado su consentimiento a la rectificación solicitada, bien en documento público, bien por comparecencia en el propio expediente y ratificación ante el Registrador, que dejará constancia documental de tal circunstancia, siempre que con ello no se encubran actos o negocios jurídicos no formalizados e inscritos debidamente.

En caso de calificación positiva, la certificación catastral descriptiva y gráfica se incorporará al folio real y se hará constar expresamente que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro, circunstancia que se notificará telemáticamente al mismo y se reflejará en la publicidad formal que de la misma se expida.

§ 3 Ley Hipotecaria

2. Cuando el titular manifieste expresamente que la descripción catastral no se corresponde con la realidad física de su finca, deberá aportar, además de la certificación catastral descriptiva y gráfica, una representación gráfica georreferenciada alternativa.

El Registrador, una vez tramitado el procedimiento de acuerdo con el apartado anterior, en el que además se deberá notificar a los titulares catastrales colindantes afectados, incorporará la representación gráfica alternativa al folio real, y lo comunicará al Catastro a fin de que incorpore la rectificación que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Practicada la alteración, el Catastro lo comunicará al Registrador, a efectos de que este haga constar la circunstancia de la coordinación e incorpore al folio real la nueva representación gráfica catastral de la finca.

La representación gráfica alternativa solo podrá ser objeto de publicidad registral hasta el momento en que el Catastro notifique la práctica de la alteración catastral, y el Registrador haga constar que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro.

Artículo 200.

El expediente de deslinde de fincas inscritas deberá tramitarse ante Notario hábil para actuar en el distrito notarial en donde radiquen las fincas o en cualquiera de los distritos notariales colindantes a dicho distrito. Si las fincas cuyo deslinde se pretende estuvieran ubicadas en territorio perteneciente a distintos distritos notariales, el expediente podrá tramitarse ante Notario hábil para actuar en el distrito notarial de cualquiera de ellas o en cualquiera de sus distritos colindantes.

Se iniciará el expediente a instancia del titular registral del dominio, o de ser varios de cualquiera de ellos, o de cualquier derecho real mediante escrito en el que se harán constar las circunstancias tanto de la finca que se pretende deslindar, como las colindantes afectadas, así como los datos identificativos de los titulares de una y otras, incluidos los catastrales y su domicilio cuando fuese conocido por el promotor. Si el deslinde solicitado no se refiere a la totalidad del perímetro de la finca, se determinará la parte a que haya de contraerse.

El promotor del deslinde deberá aportar, en todo caso, la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca objeto del expediente y de las colindantes afectadas, así como los documentos o justificantes que sirvan de fundamento a su pretensión. Además, en caso de que el promotor manifieste que la representación gráfica catastral no coincide con el deslinde solicitado, deberá aportar representación gráfica georreferenciada del mismo.

El Notario comunicará el inicio del expediente a todos los interesados, quienes, en el plazo de quince días, podrán hacer las alegaciones y presentar las pruebas que estimen procedentes. El Notario dará traslado a dichos interesados de toda la documentación aportada y convocará a los mismos, en el plazo de otros treinta días, a una comparecencia, para buscar la avenencia entre ellos. También notificará el inicio del expediente al Registro de la Propiedad en el que se encuentren inscritas las fincas, al objeto de que se expida certificación de titularidad y cargas de las mismas y de sus colindantes afectadas, cuyos titulares habrán de ser notificados del expediente por el Notario, haciendo constar el Registrador por nota al margen de las fincas la expedición de dicha certificación, con indicación del Notario que tramite el expediente y su finalidad. La referida nota marginal se cancelará por caducidad transcurridos dos años desde su fecha.

De lograrse el acuerdo, se hará constar el mismo en escritura pública, procediendo el Notario en la forma establecida en el párrafo segundo de la letra c) del apartado 2 del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Lo mismo se hará si el acuerdo fuese parcial, respecto de alguno o algunos de los linderos. No habiendo acuerdo entre los interesados, el Notario dará por concluso el expediente.

Si el Registrador, a la vista de las circunstancias concurrentes en el expediente y del contenido del historial de las fincas en el Registro, albergare dudas fundadas sobre la posibilidad de que el acuerdo de deslinde alcanzado encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria, procederá a suspender la inscripción solicitada motivando las razones en que funde tales dudas.

§ 3 Ley Hipotecaria

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a los inmuebles cuya titularidad corresponda a las Administraciones Públicas. En este caso, el deslinde se practicará conforme a su legislación específica.

Artículo 201.

1. El expediente para rectificar la descripción, superficie o linderos de cualquier finca registral se tramitará siguiendo las reglas prevenidas en el artículo 203, con las siguientes particularidades:

a) Podrá promoverlo el titular registral de la totalidad o de una cuota indivisa en el dominio, o de cualquier derecho real, mediante la aportación al Notario de la descripción registral de la finca y su descripción actualizada, asegurando bajo su responsabilidad que las diferencias entre ambas obedecen exclusivamente a errores descriptivos del Registro y no a la celebración de negocios traslativos o en general a cualquier modificación, no registrada, de la situación jurídica de la finca inscrita.

b) Asimismo deberá el interesado expresar los datos de que disponga sobre la identidad y domicilio de los titulares del dominio y demás derechos reales sobre la propia finca y sobre las colindantes tanto registrales como catastrales, aportando, en todo caso, la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca o fincas objeto del expediente. Además, en caso de que el promotor manifieste que la representación gráfica catastral no coincide con la rectificación solicitada, deberá aportar representación gráfica georreferenciada de la misma.

c) No será de aplicación al expediente regulado en el presente artículo lo dispuesto en el apartado c) de la regla segunda, los apartados d) y e) de la regla quinta y el último párrafo de la regla sexta del artículo 203. En cuanto a la regla tercera, el contenido de las certificaciones se entenderá limitado a la rectificación cuya inscripción se solicita.

d) En el supuesto de que se haya aportado representación gráfica alternativa, el Notario procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del apartado 2 del artículo 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

e) No podrá tramitarse el expediente regulado en los apartados anteriores para la rectificación descriptiva de edificaciones, fincas o elementos integrantes de cualquier edificio en régimen de división horizontal o fincas resultantes de expediente administrativo de reorganización de la propiedad, expropiación o deslinde. En tales casos, será necesaria la rectificación del título original o la previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Si el Registrador, a la vista de las circunstancias concurrentes en el expediente y del contenido del historial de las fincas en el Registro, albergare dudas fundadas sobre la posibilidad de que el expediente de rectificación de descripción registral encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria, procederá a suspender la inscripción solicitada motivando las razones en que funde tales dudas.

2. Podrá, no obstante, realizarse la rectificación de la descripción de cualquier finca, sin necesidad de tramitación de expediente, cuando se trate de alteración de su calificación o clasificación, destino, características físicas distintas de la superficie o los linderos, o los datos que permitan su adecuada localización o identificación, tales como el nombre por el que fuere conocida la finca o el número o denominación de la calle, lugar o sitio en que se encuentre, siempre que, en todos los casos, la modificación se acredite de modo suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Tampoco será necesario tramitar el expediente de rectificación para la constatación de diferencias de cabida de la finca inscrita, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las diferencias de cabida no excedan del diez por ciento de la inscrita y se acredite mediante certificación catastral descriptiva y gráfica, siempre que de los datos descriptivos respectivos se desprenda la plena coincidencia entre la parcela objeto del certificado y la finca inscrita.

b) En los supuestos de rectificación de la superficie, cuando la diferencia alegada no exceda del cinco por ciento de la cabida que conste inscrita.

En ambos casos será necesario que el Registrador, en resolución motivada, no albergue dudas sobre la realidad de la modificación solicitada, fundadas en la previa comprobación,

§ 3 Ley Hipotecaria

con exactitud, de la cabida inscrita, en la reiteración de rectificaciones sobre la misma o en el hecho de proceder la finca de actos de modificación de entidades hipotecarias, como la segregación, la división o la agregación, en los que se haya determinado con exactitud su superficie. Realizada la operación registral, el Registrador la notificará a los titulares registrales de las fincas colindantes.

Artículo 202.

Las nuevas plantaciones y la construcción de edificaciones o asentamiento de instalaciones, tanto fijas como removibles, de cualquier tipo, podrán inscribirse en el Registro por su descripción en los títulos referentes al inmueble, otorgados de acuerdo con la normativa aplicable para cada tipo de acto, en los que se describa la plantación, edificación, mejora o instalación. En todo caso, habrán de cumplirse todos los requisitos que hayan de ser objeto de calificación registral, según la legislación sectorial aplicable en cada caso.

La porción de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica.

Salvo que por la antigüedad de la edificación no le fuera exigible, deberá aportarse para su archivo registral el libro del edificio, dejando constancia de ello en el folio real de la finca. En tal caso, cuando se trate de edificaciones en régimen de propiedad horizontal, se hará constar en el folio real de cada elemento independiente su respectiva representación gráfica, tomada del proyecto incorporado al libro.

Artículo 203.

1. El expediente de dominio para la inmatriculación de fincas que no estén inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de persona alguna se tramitará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El expediente deberá tramitarse ante Notario hábil para actuar en el distrito notarial donde radique la finca o en cualquiera de los distritos notariales colindantes a dicho distrito. Si la finca estuviera radicada en el territorio correspondiente a dos o más distritos notariales diferentes, podrá tramitarse el expediente ante un Notario de cualquiera de estos distritos o de sus respectivos colindantes. Podrá instruirse un solo expediente para varias fincas siempre que las mismas estén situadas en el territorio de un mismo Registro, aunque alguna de ellas esté situada parcialmente en un distrito hipotecario colindante, siempre que la mayor parte de su superficie radique en dicho Registro.

Segunda. Se iniciará el procedimiento mediante solicitud por escrito del titular dominical de la finca, en la cual, junto a la descripción literaria de la finca, realizada en los términos prevenidos reglamentariamente, deberán hacerse constar los datos personales del promotor y su domicilio para la práctica de notificaciones, acompañándose además los siguientes documentos:

a) Título de propiedad de la finca que se pretende inmatricular, que atribuya el dominio sobre la misma al promotor del expediente, junto con certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, que se correspondan con la descripción literaria y la delimitación gráfica de la finca cuya inmatriculación se solicita, con expresión de los titulares catastrales de dichas parcelas y sus colindantes, así como sus respectivos domicilios.

b) Relación de los datos registrales, catastrales o de cualquier otro origen de los que disponga el promotor y sirvan para localizar las fincas registrales y parcelas catastrales colindantes. En particular, el nombre y domicilio de sus propietarios actuales, si fueran distintos de los recogidos en las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas, así como los titulares de cargas o gravámenes sobre las mismas.

c) Identificación de los derechos constituidos sobre la finca, expresando las cargas a que pueda hallarse afectada o las acciones con transcendencia real ejercitadas en relación con la misma, indicando los nombres de los titulares o actores, sus domicilios y cualesquiera otras circunstancias que ayuden a su correcta identificación, quienes serán requeridos para que, si les conviene, soliciten la inscripción o anotación omitida, presentando a tal fin los títulos necesarios en el Registro.

§ 3 Ley Hipotecaria

d) Deberá identificarse también a los poseedores de la finca que se pretende inmatricular y al arrendatario de ella, si se trata de vivienda.

Tercera. El Notario levantará acta a la que incorporará la documentación presentada, remitiendo copia de la misma al Registrador de la Propiedad competente solicitando la expedición de certificación acreditativa de que la finca no consta inscrita en el Registro y que, en su caso, practique anotación preventiva de la pretensión de inmatriculación.

El Registrador, tras consultar su archivo, tanto literario como de representación gráfica en soporte papel o informático, expedirá en el plazo de quince días certificación acreditativa de la falta de inscripción de la finca, siempre que haya verificado que concurren las siguientes circunstancias:

a) La correspondencia entre la descripción contenida en el título de propiedad aportado y la certificación catastral.

b) La falta de previa inmatriculación de la finca a favor de persona alguna.

c) La ausencia de dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se solicita con otra u otras que hubiesen sido previamente inmatriculadas.

En caso contrario, procederá el Registrador a extender nota de denegación de la anotación solicitada, motivando suficientemente las causas de dicha negativa, a la que deberá acompañar, en su caso, certificación literal de la finca o fincas coincidentes, comunicándolo inmediatamente al Notario, con el fin de que proceda al archivo de las actuaciones.

Del mismo modo, si el Registrador tuviera dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras de dominio público que no estén inmatriculadas pero que aparezcan recogidas en la información territorial asociada, facilitada por las Administraciones Públicas, notificará tal circunstancia a la entidad u órgano competente, acompañando certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca que se pretende inmatricular, con el fin de que, por dicha entidad, se remita el informe correspondiente dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación. Si la Administración manifestase su oposición a la inmatriculación, o no remitiendo su informe dentro de plazo, el Registrador conservase dudas sobre la existencia de una posible invasión del dominio público, denegará la anotación solicitada, notificando su calificación al Notario para que proceda al archivo de las actuaciones, motivando suficientemente las causas de dicha negativa, junto con certificación o traslado de los datos procedentes de la información territorial utilizada y, en su caso, certificación literal de la finca o fincas que estime coincidentes.

Cuarta. En otro caso, el Registrador practicará la anotación solicitada y remitirá al Notario, para unir al expediente, la certificación registral, acreditativa de la falta de inscripción de la finca y de coincidencia de la misma con otra u otras previamente inmatriculadas.

La anotación, que solo se extenderá si del escrito inicial y sus documentos complementarios resultan todas las circunstancias exigidas, tendrá una vigencia de noventa días, pudiendo ser prorrogada a instancia del Notario o del promotor del expediente, hasta un máximo de ciento ochenta días de su fecha, si a juicio del Registrador existe causa que lo justifique.

Quinta. Recibida la comunicación del Registro acreditativa de la extensión de la anotación, acompañada de la correspondiente certificación, el Notario notificará la pretensión de inmatriculación, en la forma prevenida reglamentariamente, a todos aquellos que, de la relación de titulares contenida en el escrito acompañado a la solicitud, resulten interesados como titulares de cargas, derechos o acciones que puedan gravar la finca que se pretende inmatricular, a aquel de quien procedan los bienes o sus causahabientes, si fuesen conocidos, al titular catastral y al poseedor de hecho de la finca, así como al Ayuntamiento en que esté situada la finca y a la Administración titular del dominio público que pudiera verse afectado, para que puedan comparecer en el expediente y hacer valer sus derechos. Asimismo, insertará un edicto comunicando la tramitación del acta para la inmatriculación en el "Boletín Oficial del Estado", que lo publicará gratuitamente. Potestativamente el Notario, atendidas las circunstancias del caso, podrá ordenar la publicación del edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, también de forma gratuita. En la notificación se hará constar:

§ 3 Ley Hipotecaria

- a) El nombre y apellidos, domicilio, estado, profesión, número de documento o código de identidad del promotor y cualesquiera otros datos que puedan facilitar su identificación.
- b) Los bienes descritos tal como resultan de la certificación catastral de la parcela.
- c) La especie de derecho, carga o acción en que, según el promotor, pueda estar interesada la persona notificada.
- d) Los términos en que, sin merma de sus derechos, podrán inscribirse o anotarse los documentos públicos de que los mismos resulten.
- e) Apercebimiento sobre los perjuicios que, de la omisión de la inscripción o anotación, puedan derivarse.

Asimismo, notificará la solicitud, con expresión literal de los extremos recogidos en las letras a) y b) y en la forma prevenida en esta Ley, a los propietarios de las fincas registrales y catastrales colindantes y a los titulares de derechos reales constituidos sobre ellas en los domicilios que consten en el Registro y, caso de ser distintos, en cualesquiera otros que resulten del expediente.

Sexta. Cualquier interesado podrá hacer alegaciones ante el Notario y aportar pruebas escritas de su derecho durante el plazo de un mes.

Si se formulase oposición por cualquiera de los interesados, con expresión de la causa en que se funde, el Notario dará por concluso el expediente y archivará las actuaciones, dando cuenta inmediata al Registrador. En ese caso, el promotor podrá entablar demanda en juicio declarativo contra todos los que se hubieran opuesto, ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca. En otro caso, levantará el Notario acta accediendo a la pretensión del solicitante, en la que se recogerán las incidencias del expediente, los documentos aportados, así como la falta de oposición por parte de ninguno de los posibles interesados, y remitirá copia al Registrador para que practique, si procede, la inmatriculación solicitada.

En caso de calificación positiva por el Registrador, éste procederá a extender la inscripción del derecho de dominio, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación inicial del acta remitida por el Notario a que se refiere el párrafo anterior. Si se hubiere tomado anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, se convertirá en inscripción definitiva.

La prioridad de las cargas o gravámenes, reconocidos o constituidos por el propietario o por la autoridad judicial o administrativa competente, cuyos títulos hayan sido aportados al expediente o se hayan presentado en el Registro antes de que la inmatriculación se practique y sean calificados favorablemente por el Registrador, se decidirá atendiendo a las normas sobre preferencia establecidas por la legislación civil y en la normativa específica que resultase aplicable en atención a la naturaleza del crédito y de la carga o gravamen y, en su defecto, a la fecha de los mismos títulos. Si fuesen incompatibles y no se manifestare por los interesados la preferencia, se tomará anotación preventiva de cada uno, hasta que por los Tribunales se decida a cuál de ellos ha de darse preferencia.

Séptima. El Registrador ordenará la publicación de un edicto que refleje los datos de la finca o fincas que resulten del expediente, así como su titularidad y cargas. El edicto, notificando a todos los interesados y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar el expediente, habrá de publicarse de forma gratuita en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación efectiva del edicto se hará constar por nota al margen de la inscripción del dominio de la finca inmatriculada. También se utilizará, a efectos meramente informativos, un servicio en línea, relacionado con la aplicación de representación gráfica a que se refiere el artículo 9, para crear alertas específicas sobre fincas que fueran afectadas por procedimientos de inmatriculación, deslinde o rectificación de cabida o linderos.

Octava. Durante la vigencia del asiento de presentación, o de la anotación preventiva, no podrá iniciarse otro procedimiento de inmatriculación que afecte de forma total o parcial a la finca objeto del mismo.

Fuera de los supuestos de oposición, frente a la denegación de la anotación preventiva o la inmatriculación por parte del Registrador podrán los interesados interponer los recursos previstos en esta Ley para la calificación negativa; quedando siempre a salvo la facultad de los interesados para acudir al procedimiento correspondiente, en defensa de su derecho al inmueble.

§ 3 Ley Hipotecaria

En ambos casos, se aplicarán a la anotación preventiva las normas sobre prórroga y mantenimiento de la vigencia del asiento de presentación prevenidas para el caso de interposición de recurso frente a la calificación del Registrador.

Fuera de tales casos, siempre que se entable juicio declarativo ordinario relativo al dominio o cualquier otro derecho inscribible, relativo a la misma finca, se dará inmediatamente por concluso el expediente.

2. El titular de un derecho real impuesto sobre fincas ajenas no inscritas podrá solicitar la inscripción de aquél con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Presentará su título en el Registro de la Propiedad en cuyo distrito hipotecario se ubiquen la finca o fincas afectadas, solicitando que se tome anotación preventiva por falta de previa inscripción.

Segunda. Practicada la anotación, el Registrador requerirá al dueño para que, en el término de veinte días a contar desde el requerimiento, inscriba su propiedad, bajo apercibimiento de que si no lo verificara o impugnara tal pretensión dentro de dicho término, podrá el anotante del derecho real solicitar la inscripción como establece la regla tercera.

Si se ignorase el lugar para el requerimiento o tras dos intentos no fuera efectivo, se hará éste mediante un edicto inserto en el "Boletín Oficial del Estado", contándose los veinte días desde esta inserción.

Tercera. Transcurrido el plazo de veinte días, el anotante podrá pedir la inscripción del dominio. Si no tuviera los documentos necesarios, acudirá al Registrador para que, con citación del dueño, solicite del Notario, Juzgado o dependencia administrativa donde radiquen los archivos en que se encuentren, que expidan copia o testimonio de ellos y se le entreguen al anotante a dicho objeto. En defecto de documentos o cuando, siendo estos defectuosos, no opte por subsanarlos, podrá el interesado justificar el dominio del dueño en la forma que prescribe esta Ley.

Cuarta. El Registrador inscribirá el dominio cuando se le pida, según las reglas anteriores, dejando archivado, en su caso, el documento en que conste el requerimiento, del cual dará las certificaciones que los interesados soliciten, y convertirá en inscripción definitiva la anotación del derecho real. Si la anotación hubiera caducado se inscribirá el derecho real, previa nueva presentación del título.

Quinta. El Registrador dará por concluido el procedimiento siempre que con anterioridad a la práctica de dichos asientos se le acredite la interposición de demanda impugnando la pretensión del anotante, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan ser acordadas por el Juez o Tribunal.

Artículo 204.

Además del procedimiento prevenido en el artículo anterior y la posibilidad de inscripción de los títulos previstos en los artículos 205 y 206, podrá obtenerse también la inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se trate de fincas aportadas a expedientes de transformación o equidistribución urbanística y se pretenda la inmatriculación en virtud de los documentos en cuya virtud se proceda a la inscripción de las fincas de resultado.

2.º Cuando se trate de fincas de reemplazo resultantes de expedientes de concentración parcelaria.

3.º Cuando se trate de fincas que hubieran sido objeto de expropiación forzosa.

4.º Cuando se trate de fincas de titularidad pública resultantes de procedimientos administrativos de deslinde.

5.º En virtud de sentencia que expresamente ordene la inmatriculación, obtenida en procedimiento declarativo en que hayan sido demandados todos los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 203, deban intervenir en el expediente, observándose las demás garantías prevenidas en dicho artículo.

Cuando las nuevas fincas creadas en virtud de los procedimientos a que se refiere este precepto no hubieran sido incorporadas previamente al plano parcelario catastral con delimitación de las parcelas que hayan de corresponderles, el Registrador remitirá por medios electrónicos a la Dirección General del Catastro copia de la representación gráfica

§ 3 Ley Hipotecaria

aportada para la inmatriculación el día siguiente al de su presentación en el Registro de la Propiedad. El Catastro devolverá al Registrador las referencias catastrales de las fincas objeto del acto de que se trate para su incorporación al asiento, y la representación gráfica catastral indicando, en su caso, si la finca ha de entenderse coordinada con la descripción gráfica catastral.

Una vez practicada la inmatriculación, el Registrador expedirá el edicto a que se refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 205.

Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción y siempre que no estuvieren inscritos los mismos derechos a favor de otra persona, los títulos públicos traslativos otorgados por personas que acrediten haber adquirido la propiedad de la finca al menos un año antes de dicho otorgamiento también mediante título público, siempre que exista identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos a juicio del Registrador y, en todo caso, en la descripción contenida en el título inmatriculador y la certificación catastral descriptiva y gráfica que necesariamente debe ser aportada al efecto.

El Registrador deberá verificar la falta de previa inscripción de la finca a favor de persona alguna y no habrá de tener dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras que hubiesen sido previamente inmatriculadas.

Si el Registrador tuviera dudas fundadas sobre la coincidencia total o parcial de la finca cuya inmatriculación se pretende con otra u otras de dominio público que no estén inmatriculadas pero que aparezcan recogidas en la información territorial asociada facilitada por las Administraciones Públicas, notificará tal circunstancia a la entidad u órgano competente, acompañando la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca que se pretende inmatricular con el fin de que, por dicha entidad, se remita el informe correspondiente, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación.

Si la Administración manifestase su oposición a la inmatriculación o, no remitiendo su informe dentro de plazo, el Registrador conservase dudas sobre la existencia de una posible invasión del dominio público, denegará la inmatriculación pretendida.

En caso de calificación positiva por el Registrador, éste procederá a extender la inscripción del derecho de dominio, notificará la inmatriculación realizada, en la forma prevenida reglamentariamente, al poseedor de hecho, a los titulares de cargas, derechos o acciones que puedan gravar la finca y fueran conocidos, a los propietarios de las fincas registrales y catastrales colindantes en los domicilios que consten en el Registro y, caso de ser distintos, en cualesquiera otros que resulten de los documentos aportados, así como al Ayuntamiento en que esté situada la finca. Asimismo ordenará la publicación del edicto y utilizará el servicio en línea para creación de alertas específicas a que refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo 203.

Artículo 206.

1. Las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de aquéllas podrán inmatricular los bienes de su titularidad, mediante la aportación de su título escrito de dominio, cuando dispongan de él, junto con certificación administrativa librada, previo informe favorable de sus servicios jurídicos, por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los mismos, acreditativa del acto, negocio o modo de su adquisición y fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario correspondiente o, caso de no existir, fecha del acuerdo de aprobación de la última actualización del inventario de la que resulte la inclusión del inmueble objeto de la certificación con indicación de la referencia o indicador que tenga asignado en el mismo, así como de su descripción, naturaleza patrimonial o demanial y su destino en el primer caso o su eventual afectación, adscripción o reserva, en el segundo.

Asimismo, las entidades referidas deberán aportar certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, que se corresponda con la descripción literaria y la delimitación geográfica de la finca cuya inmatriculación se solicita en la forma establecida

§ 3 Ley Hipotecaria

en la letra b) del artículo 9. Solo en caso de que la finca careciese de certificación catastral descriptiva y gráfica, podrá aportarse una representación gráfica georreferenciada alternativa, la cual deberá corresponderse con la descripción literaria realizada y respetar la delimitación de los colindantes catastrales y registrales. A la representación gráfica alternativa deberá acompañarse informe del Catastro.

2. En todo caso, será preciso que el Registrador compruebe la falta de previa inmatriculación de todo o parte del inmueble. Si advirtiera la existencia de fincas inscritas coincidentes en todo o en parte, denegará la inmatriculación solicitada, previa expedición de certificación de las referidas fincas, que remitirá al organismo interesado junto con la nota de calificación.

3. Practicada la inmatriculación, el Registrador expedirá el edicto a que se refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo 203 con el mismo régimen en ella previsto, incluido el sistema de alertas.

4. Junto al procedimiento registral ordinario, cuando se trate de fincas propiedad de alguna de las entidades referidas en el apartado 1, podrá obtenerse la reanudación del tracto sucesivo interrumpido a través de certificación administrativa, expedida con los requisitos señalados en el presente artículo, que ponga fin al procedimiento regulado en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

5. Además de ello, mediante certificación administrativa del acto en que así se disponga, podrán practicarse, en los bienes de titularidad de las Administraciones Públicas y de las entidades de Derecho público a que refiere el apartado 1 de este artículo, operaciones registrales de agrupación, división, agregación, segregación, declaración de obra nueva, división horizontal, constitución de conjuntos inmobiliarios, rectificación descriptiva o cancelación, siempre que tales actos no afecten a terceros que no hubieran sido citados en el expediente, se cumplan los requisitos establecidos por la legislación sectorial y se aporte la representación gráfica catastral de la finca o representación alternativa, en los términos previstos en el artículo 10.

Artículo 207.

Si la inmatriculación de la finca se hubiera practicado con arreglo a lo establecido en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 204, el artículo 205 y el artículo 206, los efectos protectores dispensados por el artículo 34 de esta Ley no se producirán hasta transcurridos dos años desde su fecha. Esta limitación se hará constar expresamente en el acta de inscripción, y en toda forma de publicidad registral durante la vigencia de dicha limitación.

Artículo 208.

La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se realizará en expediente tramitado con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. No se entenderá producida la interrupción del tracto sucesivo cuando la persona a cuyo favor hubiera de practicarse la inscripción haya adquirido su derecho directamente del titular registral o sus herederos. En tal caso, la inscripción únicamente podrá practicarse mediante la presentación del documento en que se hubiera formalizado la adquisición, declaración o constitución del derecho, objeto de la inscripción solicitada.

Segunda. La tramitación se acomodará a lo previsto en el artículo 203, con las siguientes especialidades:

1.ª Se iniciará el expediente mediante escrito en el cual, junto a la descripción de la finca, se expresará la última inscripción de dominio y todas las demás que estuvieren vigentes, cualquiera que sea su clase, y al que deberán acompañarse los documentos prevenidos en la letra a) de la regla segunda del apartado 1 del referido artículo.

2.ª Deberán aportarse por el interesado, junto con los documentos que acrediten su adquisición, aquellos otros de los que disponga que justifiquen la adquisición de los titulares intermedios de los que traiga causa y cualesquiera otros que considere oportuno para justificar su petición.

3.ª Junto a los interesados referidos en la regla quinta del apartado 1 del artículo 203, deberá ser citado en todo caso quien aparezca, según la última inscripción vigente, como

§ 3 Ley Hipotecaria

titular del dominio o derecho real cuyo tracto interrumpido se pretende reanudar o, si consta fallecimiento de este, sus herederos, debiendo acreditar el promotor tal extremo y la condición e identidad de éstos.

4.^a Cuando la última inscripción de dominio o del derecho real cuyo tracto se pretenda reanudar tenga menos de treinta años de antigüedad, la citación al titular registral o sus herederos deberá realizarse de modo personal.

La misma regla se observará si, a pesar de tener la inscripción más de treinta años de antigüedad, se hubiese practicado con posterioridad, dentro de dicho plazo, cualquier otro asiento relativo a cualquier título otorgado por el titular registral o sus herederos.

Tercera. Si los citados comparecieran y así lo convinieran unánimemente en virtud de acta firmada por el Notario junto con todos los interesados, se extenderá la inscripción del título del solicitante, si fuera procedente.

Cuarta. Si alguno de los citados no compareciese o, compareciendo, formulase oposición, el Notario dará por conclusas las actuaciones, dejando constancia de dicho extremo en el acta que ponga fin al expediente con expresión de la causa en que se funde. En ese caso, el promotor podrá entablar demanda en juicio declarativo contra todos los que no hubieran comparecido o se hubieran opuesto, ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca.

Quinta. No perjudicarán al titular de buena fe a cuyo favor hubieran sido practicadas las inscripciones resultantes del expediente a que se refiere este artículo, cualquiera que fuese la naturaleza del título en que se funde, los títulos de dominio o de otros derechos reales contradictorios con el del solicitante que no hubieran sido inscritos en el Registro con anterioridad.

Artículo 209.

1. La subsanación de la doble o, en general, múltiple inmatriculación de una misma finca o parte de ella en folios registrales distintos tendrá lugar a través de expediente que se tramitará con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Será competente para su tramitación y resolución el Registrador del distrito hipotecario en que radique la finca doblemente inmatriculada. Si la superficie de la finca se extendiese sobre territorio de dos o más Registros, la competencia vendrá determinada por el historial registral más antiguo, y si todos fueran de la misma fecha, corresponderá al Registrador del distrito donde se sitúe la mayor parte de la superficie de la finca.

Segunda. El expediente se iniciará de oficio por el Registrador, o a instancia del titular registral de cualquier derecho inscrito en alguno de los diferentes historiales registrales coincidentes, en los cuales deberán hacerse constar, en los términos prevenidos reglamentariamente, los datos personales del solicitante y un domicilio para la práctica de notificaciones.

Tercera. Si el Registrador, una vez realizadas las investigaciones pertinentes en su propio archivo, incluido el examen de las representaciones gráficas de que disponga, y recabados los datos pertinentes del Catastro Inmobiliario, apreciara la coincidencia de las fincas y, en consecuencia, la posibilidad de doble inmatriculación, total o parcial, notificará tal circunstancia a los titulares de los derechos inscritos en cada una de las fincas registrales o a sus causahabientes, si fueren conocidos, en la forma prevenida en esta Ley, dejando constancia de ello mediante nota al margen de la última inscripción de dominio extendida en el folio de cada uno de los historiales coincidentes.

Cuarta. Cuando el dominio sobre la finca aparezca inscrito en los distintos folios registrales en favor de una misma persona, si los mismos estuviesen libres de cargas o fueran estas exactamente las mismas y estuviesen inscritas siguiendo el mismo orden, de modo que no puedan producirse perjuicios para terceros, la contradicción se salvará con el consentimiento de los interesados, practicando al final del historial registral más reciente un asiento de cierre o cancelación del mismo, haciendo referencia a este hecho, mediante la oportuna nota al margen en el historial más antiguo.

Quinta. Si fueren distintos los titulares del dominio o de las cargas inscritas o siendo coincidentes no guardasen idéntico orden, el Registrador convocará a los interesados a fin

§ 3 Ley Hipotecaria

de lograr el acuerdo que determine las titularidades que han de recaer sobre la finca y la prelación registral entre ellas.

Sexta. Si todos comparecieran y unánimemente convinieran las rectificaciones que, a su juicio, hayan de realizarse, el Registrador, siempre que estimase legalmente procedentes las operaciones así convenidas, hará constar documentalmente el acuerdo, que firmará con los interesados, y procederá a cancelar el historial de la finca registral más moderna y, en su caso, rectificar la más antigua, en la forma acordada.

Séptima. Si alguno de los interesados no compareciese o, compareciendo, formulase oposición en cualquier fase de la tramitación, el Registrador dará por concluido el expediente, dejando constancia documental de dicho extremo y también por nota al margen de la última inscripción de dominio practicada en cada uno de los folios reales coincidentes.

En tal caso, el promotor del expediente podrá entablar demanda en juicio declarativo contra quienes no hubieran comparecido o hubiesen formulado oposición ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca.

Fuera de los supuestos de oposición, frente a la denegación de la constatación de la doble inmatriculación por parte del Registrador podrán los interesados interponer los recursos previstos en esta Ley para la calificación negativa; quedando siempre a salvo la facultad de los interesados para acudir al procedimiento correspondiente, en defensa de su derecho al inmueble.

Octava. Las notas marginales de doble inmatriculación practicadas en los folios de las fincas afectadas caducarán a los seis meses de su fecha, salvo que dentro de dicho plazo se practique anotación preventiva, como consecuencia de la presentación en el Registro de la demanda interpuesta en el procedimiento judicial correspondiente.

En todos los casos, se aplicarán al asiento de presentación y, en su caso, a la anotación preventiva practicada las normas sobre prórroga o mantenimiento de vigencia prevenidas para el caso de interposición de recurso frente a la calificación del Registrador.

Novena. En todos los demás supuestos, siempre que se entable juicio declarativo ordinario relativo al dominio o cualquier otro derecho inscribible, relativo a la misma finca, se dará inmediatamente por concluso el expediente.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 210.

1. El titular registral de cualquier derecho que registralmente aparezca gravado con cargas o derechos que hayan quedado legalmente extinguidos por prescripción, caducidad o no uso podrá solicitar la cancelación registral de los mismos, a través de expediente de liberación de cargas y gravámenes, tramitado con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será competente para la tramitación y resolución del expediente el Registrador de la Propiedad del distrito en que radique la finca o la mayor parte de su superficie, en los casos en que la finca pertenezca a dos o más distritos.

Segunda. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del titular registral del derecho gravado o de cualquiera de ellos, si fueren varios, en el cual el solicitante identificará la finca y el derecho o gravamen cuya extinción se alega y sus titulares registrales, y declarará expresamente, bajo su responsabilidad, haber transcurrido el plazo de prescripción, caducidad o no uso prevenido en la ley para la extinción del mismo derecho, así como la falta de interrupción o suspensión de dicho plazo.

Tercera. Presentado el escrito, el Registrador citará personalmente a los titulares registrales de las cargas cuya extinción se solicita o a sus causahabientes, si fueren conocidos, en la forma prevenida en esta Ley.

Cuarta. En el plazo de quince días desde la notificación o, a falta de la misma, desde la publicación del edicto correspondiente en el "Boletín Oficial del Estado", podrá comparecer el titular registral de la carga o gravamen, oponiéndose a la petición. Podrán igualmente formular oposición los causahabientes del titular registral, siempre que al tiempo de la misma presenten su título de adquisición, obteniendo la inscripción del mismo dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación correspondiente.

§ 3 Ley Hipotecaria

Si los citados comparecieran y consintieran las cancelaciones solicitadas, se practicarán las mismas, si fueran procedentes.

Quinta. Si alguno de los interesados no compareciese o, compareciendo, formulase oposición en cualquier fase de la tramitación, dictará el Registrador resolución que ponga fin al expediente, dejando constancia documental de dicho extremo mediante acta, quedando a las partes reservada la acción que proceda, para que por los Tribunales se decida sobre la extinción y cancelación de la carga o gravamen en el procedimiento correspondiente.

Sexta. Fuera de los supuestos de oposición, frente a la denegación de la solicitud del promotor por parte del Registrador, podrán los interesados interponer los recursos previstos en esta Ley para la calificación negativa.

Se aplicarán, cualquiera que sea el procedimiento iniciado, las normas prevenidas en la Ley Hipotecaria para la prórroga del asiento de presentación.

Séptima. En todos los demás supuestos, siempre que se entable juicio declarativo ordinario relativo al dominio o cualquier otro derecho inscribible, relativo a la misma finca, se dará inmediatamente por concluido el expediente.

Octava. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán cancelarse directamente, a instancia de cualquier interesado y sin necesidad de tramitación del expediente, las inscripciones relativas a derechos de opción, retractos convencionales y cualesquiera otros derechos o facultades de configuración jurídica, cuando hayan transcurrido cinco años desde el día en que venció el término en que, según el Registro, pudieron ejercitarse, siempre que no conste anotación preventiva de demanda u otro asiento que indique haberse ejercitado el derecho, modificado el título o formulado reclamación judicial sobre su cumplimiento.

Las inscripciones de hipotecas, condiciones resolutorias y cualesquiera otras formas de garantía con efectos reales, cuando no conste en el Registro la fecha en que debió producirse el pago íntegro de la obligación garantizada, podrán igualmente cancelarse a instancia de cualquier interesado cuando hayan transcurrido veinte años desde la fecha del último asiento en que conste la reclamación de la obligación garantizada o, en su defecto, cuarenta años desde el último asiento relativo a la titularidad de la propia garantía.

Del mismo modo, a instancia de persona con interés legítimo, los asientos relativos a censos, foros y otros gravámenes de naturaleza análoga, establecidos por tiempo indefinido, podrán ser cancelados cuando hayan transcurrido sesenta años desde la extensión del último asiento relativo a los mismos.

2. Para la cancelación de un asiento relativo a una concesión administrativa inscrita registralmente, será suficiente con la presentación al Registro de la Propiedad de certificación expedida por la Administración Pública titular del inmueble en la que se acredite la extinción de dicha concesión.

TÍTULO VII

De la rectificación de los errores en los asientos

Artículo 211.

Los errores cometidos en los asientos del Registro a que se refiere el apartado c) del artículo cuarenta, podrán ser materiales o de concepto.

Artículo 212.

Se entenderá que se comete error material cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción o asiento de que se trate, ni el de ninguno de sus conceptos.

Artículo 213.

Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos de inscripción, anotación preventiva o cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales e indicaciones de referencias, aunque los títulos no obren en la oficina del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar a conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Artículo 214.

Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, o sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas o cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Artículo 215.

Los errores materiales no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior, a no ser que el error se advierta antes de ser firmado el asiento y pueda subsanarse en éste con claridad mediante la oportuna confrontación.

Artículo 216.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su verdadero sentido.

Artículo 217.

Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, o una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos a conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Artículo 218.

El Registrador, o cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse a la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que a su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título a que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Artículo 219.

Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere el error o el Juez o el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, o lo declare así una sentencia judicial.

Artículo 220.

El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad o nulidad del título a que se refiere el asiento que contenía el error de concepto o del mismo asiento.

TÍTULO VIII

De la publicidad de los Registros**Artículo 221.**

Los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.

El interés se presumirá en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo.

Sección 1.ª De la información registral**Artículo 222.**

1. Los Registradores pondrán de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

2. La manifestación, que debe realizar el Registrador, del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación, mediante el tratamiento profesional de los mismos, de modo que sea efectiva la posibilidad de publicidad sin intermediación, asegurando, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.

La publicidad registral se emitirá siempre en formato y soporte electrónico, sin perjuicio de su traslado a papel si fuera necesario. Las notas simples se garantizarán en cuanto a su origen e integridad con el sello electrónico del Registro y las certificaciones con el certificado electrónico cualificado de firma del registrador. En uno y otro caso estarán dotadas de un código electrónico de verificación.

Téngase en cuenta que esta modificación del apartado 2, establecida por el art. 36.2 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"2. La manifestación, que debe realizar el Registrador, del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación, mediante el tratamiento profesional de los mismos, de modo que sea efectiva la posibilidad de publicidad sin intermediación, asegurando, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado."

3. En cada tipo de manifestación se hará constar su valor jurídico. La información continuada no alterará la naturaleza de la forma de manifestación elegida, según su respectivo valor jurídico.

4. La obligación del Registrador al tratamiento profesional de la publicidad formal implica que la misma se exprese con claridad y sencillez, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de certificaciones literales a instancia de autoridad judicial o administrativa o de cualquier interesado.

5. La nota simple informativa tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, sin perjuicio de la responsabilidad del registrador, por los daños ocasionados por los errores y omisiones padecidos en su expedición. Deberá reproducir, literal si así lo

§ 3 Ley Hipotecaria

solicita el interesado, o en extracto en otro caso, el contenido de los asientos vigentes relativo a la finca objeto de manifestación, donde conste, al menos, la identificación de la misma, la identidad del titular o titulares de derechos inscritos sobre la misma y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo se harán constar, en todo caso, las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o a los derechos inscritos.

También podrá librarse nota simple relativa a determinados extremos solicitados por el interesado.

6. Los Registradores, al calificar el contenido de los asientos registrales, informarán y velarán por el cumplimiento de las normas aplicables sobre la protección de datos de carácter personal.

7. Los Registradores en el ejercicio profesional de su función pública deberán informar a cualquier persona que lo solicite en materias relacionadas con el Registro. La información versará sobre los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten.

8. Los interesados podrán elegir libremente el Registrador a través del cual obtener la información registral relativa a cualquier finca, aunque no pertenezca a la demarcación de su Registro, siempre que deba expedirse mediante nota simple informativa o consista en información sobre el contenido del Índice General Informatizado de fincas y derechos. La llevanza por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles del citado Índice General no excluye la necesidad de que las solicitudes de información acerca de su contenido se realicen a través de un Registrador.

Los Registradores, en el ejercicio de su función pública, estarán obligados a colaborar entre sí, así como con los Órganos jurisdiccionales, las Administraciones públicas y los Notarios.

9. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se dispondrá de los instrumentos necesarios para proporcionar a todos ellos información por comunicación electrónica, y con el valor de nota simple informativa, sobre el contenido del Libro Diario, en su caso, del Libro de Entrada, del Libro de Inscripciones y del Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, salvo en lo atinente a las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a personas con discapacidad. En ningún supuesto, salvo en caso justificado de imposibilidad técnica para ser enviada electrónicamente, podrá remitirse información registral por fax.

Téngase en cuenta que esta modificación del apartado 9, establecida por el art. 36.2 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

9. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se dispondrá de los instrumentos necesarios para proporcionar a todos ellos información por telefax o comunicación electrónica, a elección del solicitante y con el valor de nota simple informativa, sobre el contenido del Libro Diario, en su caso, del Libro de Entrada, del Libro de Inscripciones y del Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, salvo en lo atinente a las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a personas con discapacidad.

10. La manifestación de los libros del Registro deberá hacerse, si así se solicita, por medios telemáticos. Dicha manifestación implica el acceso telemático al contenido de los libros del Registro. A tal efecto, si quien consulta es una autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio y cargo, cuyo interés se presume en atención a su condición, el acceso se realizará sin necesidad de intermediación por parte del registrador. Dicha autoridad, empleado o funcionario público deberá identificarse con su firma electrónica reconocida o por cualquier otro medio tecnológico que en el futuro la sustituya. Cuando el consultante sea un empleado o funcionario público, responderán éstos de que la consulta se efectúa amparada en el cumplimiento estricto de las funciones que respectivamente les atribuye la legislación vigente. En todo caso, la autoridad, empleado o funcionario público no podrá acceder telemáticamente sin intermediación del registrador al Índice de Personas.

§ 3 Ley Hipotecaria

11. Reglamentariamente se concretará el procedimiento para autorizar la restricción del acceso a la información relativa a determinadas personas, comerciantes o fincas cuando ello venga impuesto por razón de la protección de la seguridad e integridad de las personas o los bienes.

Artículo 222 bis.

1. Las solicitudes de información se ajustarán a un modelo informático que tendrá los campos necesarios para identificar al solicitante, el interés que acredita, en su caso, la finca, los derechos, libros o asientos a que se contrae la información.

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobará el modelo informático de consulta y los requisitos técnicos a los que deba sujetarse el mismo.

2. La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el registrador entendiera que no ha quedado acreditado de modo suficiente dicho interés legítimo, podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el registrador deberá notificar al solicitante en el plazo máximo de veinticuatro horas si autoriza o deniega el acceso, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre el acceso solicitado se notificará en el plazo máximo de un día hábil al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la página que reproduzca el contenido registral relativo a la finca solicitada. Este contenido registral, que se limitará a los asientos vigentes, se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo al mismo.

Si el registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria.

5. Las fincas y derechos se identificarán a través de:

a) Cualesquiera de sus titulares, haciendo constar el apellido, nombre y número del documento nacional de identidad o documento que permita identificar a las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas.

b) Libro, asiento, tomo y folio registral.

c) Referencia catastral, cuando constare en el Registro.

Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.

6. Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del registrador.

Sección 2.ª De las certificaciones

Artículo 223.

Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos a bienes o a personas que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando concretamente los que sean, o bien refiriéndose a los que existan de una o más especies sobre ciertos bienes, o a cargo o en favor de personas señaladas.

Tercero. De no existir asientos de ninguna especie, o de especie determinada, sobre ciertos bienes o a nombre de ciertas personas.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 224.

Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien a un período fijo y señalado, bien a todo el transcurrido desde la primitiva instalación o reconstitución, en su caso, del Registro respectivo.

Artículo 225.

La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.

Artículo 226.

Cuando las certificaciones no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por ellas, para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Artículo 227.

Los Registradores expedirán certificación a instancia de quien, a su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble o derecho real de que se trate, o en virtud de mandamiento judicial.

La instancia deberá hacerse por escrito y podrá presentarse en la oficina del Registro o remitirse por vía telemática.

La certificación se expedirá, a elección del solicitante, en papel o en formato electrónico, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 228.

Si el registrador se niega a la manifestación de los libros del Registro o a expedir certificación de lo que en ellos conste, el interesado podrá recurrir la decisión de éste ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 327 y 328 de la Ley Hipotecaria en lo relativo a la legitimación para recurrir, plazo, lugar de presentación del recurso, formación del expediente y contenido del informe del registrador, plazo de resolución y revisión jurisdiccional de ésta.

Artículo 229.

Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

1.º La especie de certificación que con arreglo al artículo 223 se exija, y si ha de ser literal o en relación.

2.º Los datos e indicaciones que, según la especie de dicha certificación, basten para dar a conocer al Registrador los bienes o personas de que se trate.

3.º El período de tiempo a que la certificación deba contraerse.

Artículo 230.

Las certificaciones se darán de los asientos de los libros de inscripciones.

Cuando al tiempo de expedirlas existiere algún título pendiente de inscripción en el Registro, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, o la no existencia de algún derecho, el Registrador certificará también de los correspondientes asientos del Diario.

Artículo 231.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, los Registradores no certificarán de los asientos del Diario con sus notas, sino cuando el Juez, el Tribunal o el Secretario judicial lo mande o los interesados lo pidan expresamente.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 232.

Las certificaciones se expedirán literales o en relación, según se mandaren dar o se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos a que se refieran.

Las certificaciones en relación expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez; las cargas que a la sazón pesen sobre el inmueble o derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale o juzgue importante el Registrador.

Artículo 233.

Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relación únicamente a los bienes, personas y períodos designados en la solicitud o mandamiento, sin referir en ella más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y en el doscientos treinta y cuatro; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento o solicitud.

Artículo 234.

Cuando se pidiere o mandare dar certificación de una inscripción o anotación, y la que se señalare estuviera extinguida conforme a los artículos setenta y seis y setenta y siete, el Registrador insertará a continuación de ella, literalmente o en relación, el asiento que haya producido la extinción.

Artículo 235.

Cuando se pida certificación de los gravámenes de un inmueble y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época o por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algún gravamen, lo insertará literal o en relación, conforme a lo prevenido en el artículo doscientos treinta y dos, expresándose a continuación que no aparece ningún otro subsistente.

Artículo 236.

Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente a cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad o gravámenes se trate de acreditar.

Artículo 237.

Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, podrá el interesado utilizar el recurso que concede el artículo doscientos veintiocho.

TÍTULO IX

Del modo de llevar los Registros

Artículo 238.

1. El Registro de la Propiedad se llevará bajo la técnica del folio real en formato y soporte electrónico, mediante un sistema informático registral.

Se entenderá por sistema informático registral el conjunto de elementos informáticos, físicos y lógicos, situados en cada oficina registral, debidamente interconectados entre sí y con los servicios centrales del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, a través de la correspondiente red corporativa.

Solo los asientos registrales, extendidos y firmados por el registrador competente y la publicidad registral expedida en la forma y con los medios previstos en esta ley y demás normas concordantes, tendrán los efectos previstos en esta ley.

§ 3 Ley Hipotecaria

2. El folio real en soporte electrónico de cada finca se creará con ocasión de su inmatriculación o primera inscripción, o bien con ocasión de la realización de cualquier operación registral sobre aquella, con excepción de asientos accesorios.

En todo caso, el folio real en soporte electrónico incluirá necesariamente en el primer asiento que se realice la descripción actualizada de la finca y la relación de las titularidades, cargas y derechos vigentes que recaigan sobre aquella, con sus datos esenciales, que incluirán siempre las cantidades y conceptos garantizados por las cargas y las fechas de vencimiento, domicilio de notificación y tasación si constan.

Todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que exijan la visualización o cotejo de los asientos registrales se practicarán en la oficina del Registro.

3. Los asientos registrales de los libros de inscripciones constarán en soporte digital, firmado electrónicamente por el registrador. El asiento digital será firmado electrónicamente con su certificado con firma electrónica cualificada, haciendo constar, la identificación del registrador firmante, la fecha de su firma, la huella digital y otros elementos relacionados con dicha firma electrónica que permitan comprobar la trazabilidad e integridad del asiento practicado. Dicha huella digital deberá incluirse también en el asiento relacionado con el asiento de presentación a que se refiere el artículo 249 de esta ley. Sólo los asientos extendidos conforme a lo dispuesto en este artículo producirán los efectos que les atribuyen las leyes.

4. Los asientos registrales se visualizarán a través de la aplicación de gestión registral. Los asientos de inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de cada finca se visualizarán a continuación unos de otros, por su orden correlativo, y las notas marginales, al margen del asiento al que correspondan. La representación gráfica de las fincas será objeto de inscripción específica conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de esta ley, y se visualizará igualmente a través de la aplicación de gestión registral, conforme a las reglas de publicidad previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley. Mediante enlaces electrónicos se visualizarán los documentos y otros elementos que hubieran sido incorporados mediante inscripción o anotación al folio real. Los folios reales se visualizarán en tres columnas en las que, de izquierda a derecha figurarán: las notas marginales, el número de orden de la inscripción o anotación y las inscripciones y anotaciones propiamente dichas.

5. Los archivos digitalizados, los documentos y libros físicos anteriores a la implantación del folio real en formato electrónico forman parte del archivo del Registro y seguirán produciendo plenos efectos jurídicos.

Harán fe los libros y asientos en soporte digital que lleven los registradores conforme a lo dispuesto en esta ley.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.3 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"El Registro de la Propiedad se llevará en libros foliados y visados judicialmente.

Los libros de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles deberán llevarse por medios informáticos que permitan en todo momento el acceso telemático a su contenido.

El Registro dispondrá de un sistema de sellado temporal que dejará constancia del momento en que el soporte papel se trasladó a soporte informático.

En caso de destrucción de los libros, se sustituirán con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 15 de agosto de 1873 y 5 de julio de 1938."

Artículo 239.

Los Registros aplicarán con carácter obligatorio un esquema de seguridad electrónica que se definirá con arreglo al modelo de oficina registral que se determine por el órgano correspondiente del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes

§ 3 Ley Hipotecaria

Muebles de España y que se reflejará en una guía técnica que deberá ser elevada a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la aprobación por la misma. Se atenderá especialmente a garantizar la lectura y verificación de los asientos y documentos registrales en el tiempo, con los procesos necesarios para la actualización periódica de los sistemas, aplicaciones y datos, de forma que se asegure la permanencia de estos en el largo plazo, incluyendo cuando proceda el resellado electrónico de los documentos o técnicas similares que puedan desarrollarse.

Los documentos registrales electrónicos tendrán el formato que determine el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, pero siempre dentro del catálogo de estándares que recoja en cada momento la correspondiente norma técnica de interoperabilidad. En todo caso elevará motivadamente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública su propuesta al respecto del formato, para la aprobación por la misma.

Tanto la base de datos de cada Registro como el archivo conformado por los asientos registrales, del que derivan los efectos previstos por las leyes y reglamentos debe radicar en la oficina registral, bajo la custodia del registrador. No obstante, los datos y asientos en soporte electrónico deberán replicarse de la forma más inmediata posible en al menos dos centros de proceso de datos seguros, distantes geográficamente entre sí, establecidos bajo la responsabilidad del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, a donde llegarán encriptados en origen mediante un certificado electrónico exclusivo de cada oficina registral a cargo del registrador titular del distrito hipotecario en cada momento, que será el único que podrá autorizar su descifrado y uso. El protocolo técnico de replicación se establecerá por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España previo informe favorable de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y será idéntico y obligatorio para todos los Registros, debiendo prever los casos de división personal, accidentalidades, interinidades, cese fallecimiento o incapacidad del registrador titular.

Los asientos electrónicos perdidos o deteriorados se restaurarán con su correspondiente copia de seguridad electrónica. En caso de que no fuera posible su restauración con dicha copia de seguridad electrónica, se restaurarán a partir de la información que resulte del título presentado.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.4 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Justicia, con todas las precauciones convenientes, a fin de impedir cualesquiera fraudes o falsedades que pudieran cometerse en ellos."

Artículo 240.

Los registradores dispondrán de una sede electrónica general y única a nivel nacional cuya titularidad, desarrollo, gestión y administración corresponderá al Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantiles y de Bienes Muebles de España, disponible para las personas a través de redes de comunicación y por medio de la cual puedan, en sus relaciones con los Registros, presentar, tramitar y acceder a toda la información y a los servicios registrales disponibles.

Todas las comunicaciones, cualquiera que sea su forma y objeto, que como consecuencia de los diferentes procedimientos registrales hayan de realizar los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles comprenderán certificación de los extremos que hayan de ser objeto de aquellas y se realizarán preferentemente por vía telemática.

§ 3 Ley Hipotecaria

La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban efectuar los registradores en tablón de anuncios o edictos, se realizará a través de la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Todo ello sin perjuicio de la remisión que haya de hacerse de los mismos a través de dicha sede al Boletín Oficial correspondiente cuando también esté prevista su publicación en el mismo.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.5 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:
"Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior."

Artículo 241.

1. Las resoluciones registrales, las certificaciones registrales, diligencias de cierre del Diario y en general cualquier documento que deba ser firmado por el registrador, así como los asientos electrónicos, se firmarán con su firma electrónica cualificada.

Cuando concorra causa técnica justificada que impida al registrador durante más de seis horas acceder al sistema informático podrán realizarse las operaciones registrales imprescindibles de forma manual y en soporte papel, que será llevado en el plazo más breve posible a soporte electrónico.

2. A los efectos de crear un repositorio electrónico con la información actualizada de las fincas, en el momento de la realización de una operación registral en la que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga cualquier derecho real o, en general, cualquier otra alteración registral, se generará con los datos extraídos de la aplicación un documento electrónico con información estructurada que contendrá la descripción actualizada de la finca, la referencia catastral, indicación sobre si se ha inscrito la base gráfica de la finca y el carácter de finca coordinada con Catastro, cuando consten dichos datos, su titularidad y las cargas vivas que pesen sobre aquella. Este documento electrónico permitirá al registrador comprobar la coherencia de los datos obrantes en la aplicación con los asientos registrales antes de firmar el asiento correspondiente. El documento deberá ser firmado con el sello electrónico del Registro en el mismo momento de la firma electrónica del asiento por el registrador. Lo mismo ocurrirá cuando se emita alguna información en línea a la que se refieren los artículos 222.10 y 222 bis de esta ley o alguna información permanentemente actualizada a las que se refiere el artículo 667 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los datos contenidos en el último de los documentos electrónicos generados de la finca, junto con los datos de entrada y presentación, servirán para la preparación de la información registral.

3. A salvo de lo dispuesto para los asientos de presentación, todos los asientos registrales comenzarán con el Código Registral Único de la finca, facilitado desde los servicios centrales del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España; el número o letra de orden de la inscripción o anotación y, si se tratase de notas marginales, la inscripción o anotación a la que correspondan. Al final del asiento figurará el nombre, apellidos y DNI del registrador firmante y la denominación del distrito del que sea titular, todo ello extraído del certificado de firma del registrador, así como el código electrónico de verificación del asiento y la huella digital del asiento firmado electrónicamente y su fecha, suministrada por los servidores de tiempo correspondientes.

§ 3 Ley Hipotecaria

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.6 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo Ref. [BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales o extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros se practicarán precisamente en la misma oficina."

Artículo 242.

En los folios reales de cada finca se practicarán las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos a inscripción, según los artículos segundo y cuarto.

Los Registros dispondrán de una base de datos auxiliar para la gestión registral. Deberá asegurarse la correspondencia entre los datos de la base de datos auxiliar de los Registros y los asientos registrales. Para ello, sin perjuicio del contenido esencialmente literario del asiento, sus datos fundamentales solamente podrán incorporarse al asiento mediante su previa introducción en la base de datos y únicamente podrán corregirse modificando la base de datos y generando un nuevo asiento antes de su firma que sustituya al anterior. Firmado el asiento no podrá alterarse la base de datos sin rectificar el asiento, conforme a la legislación hipotecaria.

El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España determinará los campos de la base de datos que se consideren de cumplimentación obligatoria, conforme a un modelo semántico común a todos los Registros de la Propiedad e interoperable que deberá ser aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. En todo caso se considerarán datos esenciales a los efectos de lo dispuesto en este artículo los relativos a los nombres, apellidos o denominaciones y documentos identificativos de los titulares registrales, el carácter y porcentaje de su titularidad, así como las responsabilidades por cantidades y plazos de las garantías dinerarias.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.7 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo Ref. [BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"En los libros de inscripciones de cada Registro se practicarán las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos a inscripción, según los artículos segundo y cuarto."

Artículo 242 bis.

1. En el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles a que se refiere el número cuarto del artículo 2 serán objeto de asiento las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Podrán ser objeto de asiento también en este libro las resoluciones sobre personas con discapacidad a las que se refiere el artículo 755.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El asiento en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles expresará las circunstancias contenidas en la resolución correspondiente. En el caso de las

§ 3 Ley Hipotecaria

medidas de apoyo, el asiento únicamente expresará la existencia y el contenido de las medidas.

3. El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España llevará a sus expensas y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia un Índice Central Informatizado con la información remitida por los diferentes Registros relativa a los asientos practicados en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, que estará relacionado electrónicamente con los datos correspondientes, si los hubiera, del actual fichero localizador de titularidades inscritas.

Artículo 243.

El Registro de la Propiedad se llevará por fincas, abriendo un folio real en soporte electrónico particular a cada una de ellas. La calificación de los títulos referentes a una finca, la gestión, modificación y publicidad formal del contenido de dicho folio real se realizará por el registrador competente en cada caso, en función de la ubicación de la finca y la demarcación del Registro de la Propiedad correspondiente, conforme a las normas vigentes. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores relativas a la misma finca se practicarán a continuación en el folio real correspondiente a aquella.

El folio real en soporte electrónico se encabezará con la denominación oficial del Registro que corresponda y la del ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre la finca. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos o más secciones, en cuyo caso se incorporará también su ordinal.

Se abrirá una sección para cada término municipal que en todo o en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.8 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular a cada finca en el libro correspondiente. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores relativas a la misma finca se practicarán a continuación, sin dejar claros entre los asientos."

Artículo 244.

Cuando un título comprenda varios inmuebles o derechos reales que radiquen en un mismo término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo noveno, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, o se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto o contrato y los nombres del transferente y adquirente, refiriéndose en todo lo demás a aquella primera inscripción y citándose su código registral único.

Si el título a que se refiere el párrafo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito anteriormente, la parte de crédito de que responda cada una de las fincas o derechos y el valor que se les haya asignado para caso de subasta.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.9 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

§ 3 Ley Hipotecaria

"Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo o en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos o más secciones y que se abra un libro de inscripciones para cada una de ellas."

Artículo 245.

El procedimiento registral se iniciará mediante la presentación presencial o telemática en el Registro de la correspondiente solicitud, en la que figurará una dirección postal o electrónica a efectos de notificaciones y a la que se acompañará el documento que se trate de presentar. El modelo de solicitud de presentación será accesible, para los casos de presentación telemática, desde la Sede Electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para ser cumplimentado y firmado electrónicamente. También podrá cumplimentarse la solicitud en la sede electrónica para ser impresa con un código de identificación que permita la carga automática en el momento de la presentación presencial de los datos ya introducidos, e igualmente podrá descargarse el modelo sin cumplimentar, para completarlo de forma manual. Los registradores sólo admitirán la presentación en soporte papel de documentos durante las horas de apertura al público del Registro. No obstante, podrán ejecutar fuera de ellas las demás operaciones de su cargo.

Los documentos electrónicos presentados en el Registro y las copias digitalizadas de los documentos presentados en formato papel, se archivarán electrónicamente en el Registro a los efectos de su conservación y custodia en un solo legajo electrónico ordenado por número de entrada.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.10 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"Cuando un título comprenda varios inmuebles o derechos reales que radiquen en un mismo término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo noveno, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, o se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto o contrato y los nombres del transferente y adquirente, refiriéndose en todo lo demás a aquella primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre."

Artículo 246.

1. El Libro Diario se llevará en formato y soporte electrónico. Los documentos ingresados en el Registro que puedan causar algún asiento serán presentados en el Diario electrónico mediante asientos de presentación.

A cada asiento de presentación se le asignará un código único identificador que incluirá el año y el número de presentación correlativo que corresponda. El contador se iniciará cada 1 de enero.

La prioridad registral de los títulos susceptibles de inscripción se determinará respecto de cada finca o derecho por el asiento de presentación en el que hará constar necesariamente: el momento en que éste se practique; el nombre y apellidos del presentante; el modo de ingreso, físico, telemático, o por correo, del título al que se refiere; el momento exacto de su recepción; la especie del título presentado, su fecha y autoridad o funcionario que lo expida; el derecho que se constituya, modifique, transmita o extinga; la persona a cuyo favor se ha de practicar la inscripción, y la finca o fincas registrales a que se refiere. En caso de solicitud de

§ 3 Ley Hipotecaria

constitución de hipoteca, se hará constar la responsabilidad por principal garantizada por cada finca.

2. Cuando se realice la presentación de un título que afecte a varias fincas, a todos los efectos legales, se entenderá que se trata de tantos asientos de presentación distintos como fincas registrales comprenda aquel. Por tanto, la suspensión de la calificación por existencia de asientos anteriores, la prórroga o el desistimiento se computará finca a finca.

3. Solo podrá denegarse el asiento de presentación del documento mediante causa motivada cuando el documento no sea título inscribible, resulte incompleto su contenido para extender el asiento o se refiriera a una finca para la que el Registro fuera manifiestamente incompetente. La denegación del asiento de presentación deberá notificarse en el mismo día. Contra la denegación del asiento de presentación cabrá recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que habrá de tener entrada en el Registro en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la denegación y deberá ser resuelto de forma expresa en los cinco días hábiles siguientes. La Dirección General notificará telemáticamente su resolución al Registro correspondiente en el mismo día en que se produzca.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.11 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"Si el título a que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responda cada una de las fincas o derechos y el valor que se les haya asignado para caso de subasta."

Artículo 247.

La solicitud presencial de inscripción, acompañada de la documentación necesaria para ello, podrá presentarse en cualquier Registro de la Propiedad, Mercantil, o de Bienes Muebles.

En caso de que la presentación se efectúe en Registro distinto del competente, el registrador, a instancia del interesado, en el más breve plazo posible y en todo caso dentro del mismo día, remitirá electrónicamente al Registro competente los datos precisos para extender el asiento de presentación que proceda.

El registrador que reciba la comunicación del Registro de origen, previa calificación de su competencia y confirmación de la recepción extenderá el asiento de presentación solicitado, el cual caducará a los diez días, si no fueran presentados electrónicamente o presencialmente los documentos originales para la práctica del asiento. Si fueren varias las comunicaciones los asientos se practicarán por el orden de su recepción.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.12 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior:

"Si los bienes o derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos o más términos municipales, lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a cada uno de dichos términos.

Si alguno o algunos de éstos se hubieren dividido en Secciones, cada sección se considerará como si fuera un término municipal."

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 248.

1. Se entenderá como hora de presentación de los documentos ingresados en el Registro la que conste en el asiento de presentación. Los asientos de presentación se extenderán por el orden de recepción en el libro de entrada de los respectivos títulos en el Registro.

El registrador extenderá el asiento de presentación de los títulos que reciba por correo postal certificado o servicios análogos de mensajería en el momento en que sean entregados; si se tratase de correo postal ordinario sin entrega acreditada, se extenderá al final del día, consignando en todo caso como presentante al remitente del documento.

2. Se expedirá al presentante un recibo para cada documento presentado, en el que se expresará la clase de título recibido, el día y hora de su presentación y, si procede, los datos registrales.

Todas las actuaciones del presentante en relación con el asiento de presentación se entenderán suficientemente acreditadas a los efectos del procedimiento registral a través de su oportuno reflejo en el sistema informático y en el asiento relacionado con el de presentación correspondiente.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.13 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior

"1. El contenido de los Libros del Registro deberá ser actualizado en el mismo día en que se presenten los títulos a inscripción, si dicha presentación se efectúa en horas de oficina. Dicha actualización deberá realizarse con independencia del medio utilizado para la presentación de los títulos. El registrador deberá disponer de los medios materiales y personales necesarios para cumplir con la obligación de actualización. Si no fuera posible extender el asiento de presentación, se estará a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 417 del Reglamento Hipotecario.

Igualmente, y antes de la hora de apertura al público, deberán incorporarse las modificaciones que resulten de la presentación de aquellos títulos que se hubiera efectuado en el día hábil precedente fuera de horas, atendiendo al riguroso orden de ingreso si se hubieran presentado telemáticamente. Si el título se hubiera presentado por correo o telefax fuera de las horas de oficina se estará a lo dispuesto en los apartados tres a cinco del artículo 418 del Reglamento Hipotecario.

2. Para cumplir con la obligación de actualización inmediata del contenido de los Libros, los registradores llevarán un Libro de Entrada donde se hará constar de modo inmediato la presentación de los títulos por el riguroso orden en que hubieran ingresado los documentos, con expresión de la persona que los presente, el tiempo exacto de su presentación indicando la unidad temporal precisa, el medio de presentación, sea físico, por correo, por telefax o por remisión telemática y los datos precisos que permitan identificar la finca afectada por el título presentado. Asimismo se adoptarán las cautelas necesarias para que en ningún caso sea posible la manipulación o alteración del orden de presentación de los títulos o de los asientos ya practicados.

El Libro de Entrada deberá ser accesible telemáticamente y de modo directo a los funcionarios y empleados a los que se les presume su interés en la consulta de los Libros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221.2 y 222.10 de la Ley Hipotecaria.

3. Si el título se hubiera presentado telemáticamente, se estará a las siguientes reglas:

1.^a El sistema telemático de comunicación empleado deberá generar un acuse de recibo digital mediante un sistema de sellado temporal acreditativo del tiempo exacto con expresión de la unidad temporal precisa de presentación del título.

2.^a De conformidad con el artículo 112.4 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, si el título hubiera ingresado en horas de oficina, el registrador procederá en el mismo día a practicar el asiento de presentación correspondiente al título presentado atendiendo al orden de presentación de éste. Si no fuera posible extender el asiento de presentación, se estará a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 417 del Reglamento Hipotecario. Si el título se presentara fuera de las horas de oficina, se deberá extender el asiento de presentación en el

§ 3 Ley Hipotecaria

día hábil siguiente atendiendo, igualmente, al orden riguroso de presentación de aquél, de conformidad con el sellado temporal.

3.^a El registrador notificará telemáticamente en el mismo día en que se hubiera extendido el asiento de presentación su práctica así como, en su caso, la denegación del mismo. En este último supuesto se deberán motivar suficientemente las causas impeditivas, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 258 de la Ley Hipotecaria.

4.^a Si se presentaran telemáticamente o en papel en el mismo día y hora títulos relativos a una misma finca que resulten contradictorios, se tomará anotación preventiva de cada uno, comprensiva de la imposibilidad de extender el asiento solicitado. Esta anotación preventiva se comunicará a los efectos de que se proceda por los interesados o por los Tribunales a decidir el orden de preferencia.

4. Los documentos presentados por telefax, cuando la Ley o el Reglamento admitan este medio de presentación, se asentarán en el Diario de conformidad con la regla general, a excepción de los que se reciban fuera de las horas de oficina que se asentarán en el día hábil siguiente.

El asiento de presentación caducará si, en el plazo de diez días hábiles siguientes, no se presenta en el Registro el título original o su copia autorizada."

Artículo 249.

Todos los días no feriados, a la hora previamente señalada para cerrar el Registro, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará electrónicamente el registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará constar el número de asientos extendidos en el día, o la circunstancia, en su caso, de no haberse practicado ninguno.

Quando el registrador extienda el asiento que corresponda en el libro de inscripciones lo expresará en un asiento electrónico relacionado con el Libro Diario. Estos asientos se firmarán electrónicamente e incluirán necesariamente los datos específicos de cada inscripción, la huella digital y código electrónico de verificación de todas las inscripciones que hubiera causado el título.

Las huellas digitales de los distintos asientos relacionados con los del Libro Diario se relacionarán en un sistema, diseñado y mantenido por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, a los efectos de garantizar la imposibilidad de su alteración o manipulación.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.14 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior

"Los asientos del Diario se extenderán por el orden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, se numerarán correlativamente en el acto de extenderlos, y expresarán necesariamente:

Primero. El nombre y apellidos del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie de título presentado, su fecha y Autoridad o Notario que lo suscriba.

Cuarto. El derecho que se constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca o derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación y de su nombre y número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se pretenda hacer la inscripción o asiento de que se trate.

Séptimo. La firma del Registrador en todo caso y la de la persona que presente el título, si lo solicitare."

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 250.

1. Extendido el asiento de presentación, y si el registrador no hubiera aún resuelto, el presentante o el interesado podrán retirar el título presentado en formato papel, previa firma de la solicitud de devolución, sin otra nota que la expresiva de haber sido presentado y la fecha y número de presentación, la cual podrá incorporarse mediante sellado o etiqueta automatizada. La firma o conformidad de presentantes e interesados podrá recibirse en todo caso mediante tabletas digitalizadoras de firma o huella, u otros dispositivos biométricos que aseguren su autenticidad.

Respecto de los documentos presentados de forma electrónica, bastará para considerarlos igualmente retirados, si no hubieran sido despachados, la firma y remisión del formulario electrónico de solicitud de devolución que estará disponible en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

Presentado un título se presumirá la solicitud de inscripción de todo el documento salvo desistimiento o solicitud de inscripción parcial del interesado o su representante o de la autoridad presentante.

No se prorrogarán los asientos de presentación de los documentos que se reintegren al Registro en los últimos quince días de su vigencia, sin que se aporten los medios de subsanación de los defectos indicados en el acuerdo de calificación, salvo interposición de recurso en tiempo y forma. Igualmente, no procederá la prórroga de los asientos de presentación de los documentos mientras se encuentren retirados, aunque se aportara durante la vigencia del asiento algún título o documento, incluso telemático, referente a los mismos, salvo que fuera aportado por quien retiró el título.

2. El desistimiento por el presentante o los interesados de su solicitud de inscripción, deberá formularse antes del efectivo despacho del título y podrá solicitarse en documento privado suscrito con firma electrónica; en documento público o en documento privado en soporte papel con firmas legitimadas notarialmente o ratificadas ante el registrador.

El desistimiento no podrá admitirse cuando del mismo se derive la imposibilidad de despachar otro documento presentado salvo que la petición del desistimiento se refiera también a éste y se trate del mismo interesado o, siendo distinto, lo solicite también éste.

Respecto de los documentos judiciales o administrativos solo procederá el desistimiento cuando se solicite por la autoridad judicial o el órgano competente que los hubiese ordenado y remitido.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.15 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior

"Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota a que se refiera el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado a la inscripción u otro asiento que se hubiere practicado."

Artículo 251.

1. El contenido del Diario electrónico deberá ser actualizado en el menor plazo posible y siempre dentro del mismo día en que se presenten los títulos a inscripción, si dicha presentación se efectúa en horas de oficina. La actualización deberá realizarse con independencia del medio utilizado para la presentación de los títulos. El registrador deberá disponer de los medios materiales y personales necesarios para cumplir con la obligación de actualización.

2. Para cumplir con la obligación de actualización inmediata del contenido del Libro Diario, los registradores llevarán un Libro de Entrada electrónico donde se hará constar de modo inmediato el ingreso de los títulos o de cualquier otra comunicación o notificación

§ 3 Ley Hipotecaria

dirigida al Registro, por el riguroso orden en que lo hubieran hecho, con la sola excepción de las peticiones de notas simples ordinarias.

En caso de presentación electrónica, no podrá realizarse sin que el presentante determine la finca o fincas a las que afecte el título a presentar no siendo responsable el registrador de los perjuicios que se puedan causar por una defectuosa identificación de la finca. Si fuera una entrada complementaria de otra anterior, deberá especificar, también bajo la responsabilidad del presentante, el número de entrada o asiento de presentación que complementa.

Cada entrada estará dotada de un código que estará formado por el año y el número correlativo que corresponda. El contador se iniciará cada 1 de enero.

Se adoptarán las cautelas necesarias para que en ningún caso sea posible la manipulación o alteración del orden de presentación de los títulos o de los asientos ya practicados.

El libro de entrada correspondiente a cada finca deberá ser accesible telemáticamente y de forma directa a los funcionarios y empleados a los que se les presume su interés en la consulta, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 221 y mediante el acceso previsto en el artículo 222.10.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.16 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior

"Todos los días no feriados, a la hora previamente señalada para cerrar el Registro, en la forma que determinen los Reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará constar el número de asientos extendidos en el día, o la circunstancia, en su caso, de no haberse practicado ninguno."

Artículo 252.

1. Los títulos sujetos a inscripción en el Registro podrán presentarse en soporte papel o electrónico.

Los documentos en soporte papel podrán ser aportados al Registro dentro de las horas de apertura al público de la oficina, acudiendo personalmente o remitiéndolos por correo postal o servicio de mensajería. Efectuada la presentación de cada documento se procederá a su digitalización y vinculación electrónica al correspondiente asiento de presentación y a las fincas en él contenidas y también cuando el documento deba incorporarse a un archivo electrónico o así se establezca reglamentariamente.

En caso de presentación electrónica, el documento deberá presentarse en un formato de lenguaje natural legible por el ser humano y se acompañará o estará incluido en un fichero en formato estructurado con los datos esenciales de aquel a los efectos de su proceso electrónico, previa comprobación por el registrador. En todo caso el objeto de la calificación será el documento legible presentado siendo el fichero estructurado un elemento auxiliar, de forma que, si existiera discordancia entre ellos, prevalecerá aquel.

2. Si el título se hubiera presentado electrónicamente, se estará a las siguientes reglas:

1.^a El sistema telemático de comunicación empleado deberá generar un acuse de recibo digital mediante un sistema de sellado temporal acreditativo del tiempo exacto con expresión de la unidad temporal precisa de ingreso del título en el Registro y el código registral único de las fincas objeto del asiento, en su caso.

2.^a Si el título hubiera ingresado en horas de oficina, el registrador procederá en el mismo día a practicar el asiento de presentación correspondiente al título presentado atendiendo al orden de presentación. Si no fuera posible extender el asiento de presentación, se estará a lo dispuesto reglamentariamente. Si el título se presentara fuera de las horas de oficina, se deberá extender el asiento de presentación en el día hábil siguiente

§ 3 Ley Hipotecaria

atendiendo, igualmente, al orden riguroso de presentación de aquél, de conformidad con el sellado temporal.

3.^a El registrador notificará telemáticamente en el mismo día en que se hubiera extendido el asiento de presentación su práctica, así como, en su caso, la denegación de aquel. En este último supuesto se deberán motivar suficientemente las causas impeditivas, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 258 de la Ley Hipotecaria.

3. Los documentos solamente podrán presentarse por telefax en caso justificado de imposibilidad técnica para ser presentados electrónicamente y se asentarán en el Diario de conformidad con la regla general a excepción de los que se reciban fuera de las horas de oficina que se asentarán en el día hábil siguiente, en el momento de la apertura del Diario y tras todos los presentados electrónicamente conforme a la regla 2.^a del apartado anterior, y atendiendo al orden riguroso de recepción por telefax.

En caso de presentación por telefax el asiento de presentación caducará si en el plazo de diez días hábiles siguientes no se presenta en el Registro el título original o su copia autorizada, salvo que el documento presentado estuviera dotado de código electrónico de verificación y fuera posible comprobar su integridad y veracidad.

Téngase en cuenta que la modificación de este artículo, establecida por el art. 36.17 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Redacción anterior
"Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro, serán nulos."

Artículo 253.

1. **(Derogado)**

2. **(Derogado)**

3. En los supuestos de denegación o suspensión de la inscripción del derecho contenido en el título, después de la nota firmada por el Registrador, hará constar éste, si lo solicita el interesado en la práctica del asiento, en un apartado denominado "observaciones", los medios de subsanación, rectificación o convalidación de las faltas o defectos subsanables e insubsanables de que adolezca la documentación presentada a efectos de obtener el asiento solicitado. En este supuesto, si la complejidad del caso lo aconseja, el interesado en la inscripción podrá solicitar dictamen vinculante o no vinculante, bajo la premisa, cuando sea vinculante, del mantenimiento de la situación jurídico registral y de la adecuación del medio subsanatorio al contenido de dicho dictamen. Todo ello sin perjuicio de la plena libertad del interesado para subsanar los defectos a través de los medios que estime más adecuados para la protección de su derecho.

Artículo 254.

1. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretenda inscribir.

2. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria, cuando no consten en aquellos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen.

3. No se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles,

§ 3 Ley Hipotecaria

cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, si el fedatario público hubiere hecho constar en la Escritura la negativa de los comparecientes a identificar, en todo o en parte, los datos o documentos relativos a los medios de pago empleados.

4. Las escrituras a las que se refieren los números 2 y 3 anteriores se entenderán aquejadas de un defecto subsanable. La falta sólo se entenderá subsanada cuando se presente ante el Registro de la Propiedad una escritura en la que consten todos los números de identificación fiscal y en la que se identifiquen todos los medios de pago empleados.

5. El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 255.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la calificación y la inscripción u operación solicitada y se devolverá el título al que lo haya presentado, a fin de que se satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, se extenderá la inscripción o asiento de que se trate y sus efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título dentro del plazo de vigencia del mismo.

Si se devolviera el título después de los sesenta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción u operación que se verifique se retrotraerán solamente a la fecha del nuevo asiento.

En el caso de que por causa legítima debidamente justificada no se hubiere pagado el impuesto dentro de los sesenta días, se suspenderá dicho término hasta que se realice el pago, expresándose esta suspensión por nota marginal en el asiento de presentación, la cual se extenderá, siempre que al Registrador no le conste la certeza del hecho, en vista del oportuno documento acreditativo.

En estos casos el asiento de presentación caducará a los ciento ochenta días de su fecha.

Artículo 256.

Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos o contratos sujetos a inscripción se presentarán y quedarán archivadas en el Registro. El Registrador que no las conservare será responsable directamente de las cantidades que hayan dejado de satisfacerse a la Hacienda.

Artículo 257.

Para que en virtud de resolución judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez, Tribunal o Secretario judicial, por duplicado, el mandamiento correspondiente, excepto cuando se trate de ejecutorias.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez, Tribunal o Secretario judicial que lo haya expedido o al interesado que lo haya presentado, con nota firmada expresiva de quedar cumplido en la forma que proceda; y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada igual a la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán numerados por el orden de su presentación.

Información y protección al consumidor

Artículo 258.

1. El Registrador, sin perjuicio de los servicios prestados a los consumidores por los centros de información creados por su colegio profesional, garantizará a cualquier persona

§ 3 Ley Hipotecaria

interesada la información que le sea requerida, durante el horario habilitado al efecto, en orden a la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles, los requisitos registrales, los recursos contra la calificación y la minuta de inscripción.

2. El registrador de la propiedad denegará la inscripción de aquellas cláusulas de los contratos que sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas o hubieran sido declaradas nulas por abusivas por sentencia del Tribunal Supremo con valor de jurisprudencia o por sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

3. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva o cancelación, podrán exigir que antes de extenderse estos asientos en los libros se les dé conocimiento de su minuta.

Si los interesados notaren en la minuta de inscripción realizada por el Registrador algún error u omisión, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Juzgado de Primera Instancia en el caso de que el Registrador se negare a hacerlo.

El Juez, en el término de seis días, resolverá lo que proceda sin forma de juicio, pero oyendo al Registrador.

4. El Registrador cuando, al calificar si el título entregado o remitido reúne los requisitos del artículo 249 de esta Ley, deniegue en su caso la práctica del asiento de presentación solicitado, pondrá nota al pie de dicho título con indicación de las omisiones advertidas y de los medios para subsanarlas, comunicándolo a quien lo entregó o remitió en el mismo día o en el siguiente hábil.

5. La calificación del Registrador, en orden a la práctica de la inscripción del derecho, acto o hecho jurídico, y del contenido de los asientos registrales, deberá ser global y unitaria.

TÍTULO X

De la Dirección e Inspección de los Registros

Artículo 259.

Los Registros de la Propiedad dependerán del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos a ellos referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo 260.

Corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado:

Primero. Proponer directamente al Ministro de Justicia o adoptar por sí en los casos que determinen los preceptos legales o reglamentarios, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la Propiedad la observancia de esta Ley y de los Reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrar las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los funcionarios de la Dirección General o de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo a las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se interpongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan a dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta Ley o de los Reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministerio de Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad y de los derechos reales sobre inmuebles, con arreglo a los datos que faciliten los Registradores.

Quinto. Ejercer la inspección y vigilancia de todos los Registros de la Propiedad.

Sexto. Corregir disciplinariamente a los Registradores por las faltas cometidas en el desempeño de su cargo y proponer al Ministro de Justicia la destitución, postergación o traslado de aquellos funcionarios cuando reglamentariamente proceda.

Séptimo. Comunicar las órdenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Justicia, relativas a los servicios encomendados a la Dirección General, y autorizar su publicación, cuando proceda, en los periódicos oficiales.

§ 3 Ley Hipotecaria

Las demás atribuciones de la Dirección, su organización y régimen, se fijarán por el Reglamento.

Artículo 261.

El Cuerpo Facultativo que sirve la Dirección General, se compone del Subdirector y dos Oficiales Letrados, Jefes Superiores de Administración civil; un Oficial Letrado, Jefe de Administración de primera clase; otro Oficial Letrado, Jefe de Administración de segunda clase, y cuatro Auxiliares Letrados, Jefes de Negociado de primera clase, correspondientes a las cuatro Secciones que actualmente integran aquélla.

Artículo 262.

Las plazas del Cuerpo Facultativo en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares, en turno alterno, por oposición libre entre Licenciados en Derecho o por concurso de méritos en la forma que determine el Reglamento, entre Registradores de la Propiedad y Notarios con más de cinco años de servicios efectivos en sus cargos, quienes quedarán, si obtienen plaza, excedentes en el escalafón de origen, con los derechos inherentes al estado de excedencia.

Artículo 263.

El personal del Cuerpo Facultativo que ingrese por oposición directa al mismo tiene, desde su ingreso en el Centro Directivo, la asimilación a Registrador de la Propiedad y Notario, la cual se podrá hacer efectiva en las siguientes condiciones:

- a) Haber prestado cinco años de servicios como Facultativo en la Dirección General.
- b) Solicitar vacante en concurso ordinario de Registros de la Propiedad o Notarías, sin reserva de turno, computándosele la antigüedad por la que tenga en el Cuerpo Facultativo.
- c) En los concursos notariales y en turno de clase se entenderá al Facultativo asimilado a Notario de primera cuando lleve quince años de servicios efectivos; de segunda, cuando lleve diez, y de tercera, cuando lleve menos de diez.

El Notario o Registrador que ingrese en la Dirección, conservará los derechos que tuviera en el Escalafón de origen, pero no podrá reingresar en el mismo en tanto no haya prestado cinco años de servicios efectivos en aquélla, ni tampoco consolidará derechos en el Escalafón de la misma.

El Notario, con relación al Cuerpo de Registradores, y el Registrador respecto al de Notarios, se considerarán en la misma situación que los que hayan ingresado en la Dirección por oposición directa.

Los funcionarios que hicieren uso de su derecho de asimilación, quedarán excedentes en el Escalafón del Cuerpo Facultativo.

Artículo 264.

Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección podrán ser declarados, a su instancia, en situación de excedencia, por el plazo mínimo de un año, y durante ésta continuarán figurando en el escalafón correspondiente en concepto de excedentes voluntarios, sin derecho al percibo de haberes, pero ascendiendo en aquél como si prestaran servicio.

Cuando soliciten volver al servicio activo de la Dirección ocuparán la primera vacante de su categoría que se produzca con posterioridad a la presentación de la solicitud de reingreso y, hasta tanto ocurra, podrán desempeñar provisionalmente cualquiera otra vacante.

Artículo 265.

Los expresados funcionarios Facultativos no podrán ser gubernativamente separados, sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado, a fin de que por escrito formule sus descargos acerca del hecho que motive el expediente.

§ 3 Ley Hipotecaria

En caso de suprimirse alguna de las plazas del mencionado Cuerpo Facultativo, quien la desempeñare tendrá derecho, mientras no pueda ocupar otra, a las dos terceras partes de sus haberes.

Artículo 266.

El Subdirector y los Oficiales que sean Jefes de Sección del Centro Directivo constituirán, reunidos bajo la presidencia del Director, la Junta Consultiva de la Dirección General.

Dicha Junta emitirá dictamen necesariamente cuando se trate de adoptar o proponer alguna disposición de carácter general sobre los servicios encomendados a la Dirección, y será oída, asimismo, en la resolución de recursos gubernativos y consultas de solución dudosa, a propuesta del Jefe de la Sección, en los expedientes de ingreso y separación del personal facultativo, y siempre que el Director, además, lo considere conveniente.

Artículo 267.

La Dirección General ejercerá las funciones de inspección y vigilancia a que se refiere el número quinto del artículo doscientos sesenta, bien directamente, bien por medio de los Presidentes de las Audiencias territoriales, del Colegio Nacional de Registradores o de los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente para el mejor servicio. La delegación comprenderá en cada caso las atribuciones al efecto necesarias.

Artículo 268.

La Dirección podrá acordar y practicar, directamente o mediante delegación, las visitas de inspección a los Registros que considere convenientes para conocer el estado en que se encuentren, bien generales a todo el Registro bien parciales a determinados libros o documentos del mismo.

Artículo 269.

Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores permanentes de los Registros de su territorio y podrán ejercer las facultades que en tal concepto les corresponden, inmediatamente o por medio de otros Magistrados o Jueces de primera instancia de carrera.

Anualmente remitirán dichos Presidentes a la Dirección General un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos a su inspección.

Artículo 270.

Los Registradores remitirán el día último de cada semestre al Presidente de la Audiencia de su territorio, una certificación duplicada en la que harán constar, bajo su responsabilidad, el estado de su Registro, con los datos y en la forma que determine el Reglamento.

El Presidente de la Audiencia devolverá, luego de sellado, uno de los ejemplares de dicha certificación al Registrador, el cual lo archivará, a efecto de su comprobación en las visitas de inspección.

Artículo 271.

Si al practicarse la inspección se observare alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros o cualquiera infracción de la Ley o de los Reglamentos para su ejecución, el Inspector adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas y, en su caso, sancionarlas con arreglo a la misma Ley. Del mismo modo procederá la Dirección General si la falta resultare comprobada por el contenido de la certificación semestral.

Si la falta o infracción notada pudiere ser calificada de delito, pasarán el tanto de culpa al Juzgado competente.

Siempre que la Dirección General suspenda a algún Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, con sujeción a las normas reglamentarias sobre interinidades.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 272.

Las comisiones de servicio que se concedan a los Registradores o Notarios en la Dirección General, se conferirán únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden a dicha Dirección General; pero por ningún concepto podrá exceder su número de tres Registradores y de tres Notarios los que a la vez desempeñen las expresadas comisiones.

La duración de estas comisiones no podrá exceder de un año, que se podrá prorrogar, si mediare necesidad del servicio público, solamente por un plazo igual.

Artículo 273.

Los Registradores podrán consultar directamente con la Dirección General cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley o de su Reglamento, en cuanto verse sobre la organización o funcionamiento del Registro, y sin que en ningún caso puedan ser objeto de consulta las materias o cuestiones sujetas a su calificación.

TÍTULO XI

De la demarcación de los Registros y del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores

Artículo 274.

Cada Registro de la propiedad estará a cargo de un Registrador, salvo el caso de excepción a que se refiere el artículo doscientos setenta y cinco.

Los Registradores de la Propiedad tienen el carácter de funcionarios públicos para todos los efectos legales y tendrán tratamiento de Señoría en los actos de oficio.

Artículo 275.

Subsistirán los Registros de la Propiedad en todas las poblaciones en que se hallen establecidos. No obstante, el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y con las formalidades reglamentarias, cuando así convenga al servicio público, atendido el volumen y movimiento de la titulación sobre bienes inmuebles y derechos reales, podrá, oyendo al Consejo de Estado, acordar el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad en determinadas localidades, así como la modificación o supresión de los existentes.

Podrá asimismo la Dirección General proceder a la división personal de algún Registro, una vez acordada por el Ministro su división material y en tanto se lleve a cabo ésta, previo expediente y con arreglo al Reglamento. Esa división, que tendrá carácter provisional, se llevará a efecto, en todo caso, vacante el Registro, el cual se anunciará en concurso para su provisión con dos Registradores.

Los Registros que en lo sucesivo se dividan funcionarán con un solo libro Diario, común para los que se establezcan como consecuencia de la división.

Para alterar la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde a cada Registro, fuera de los casos de los dos párrafos anteriores, deberá existir motivo de necesidad o conveniencia pública, que se hará constar en el expediente, y será oído el Consejo de Estado.

Artículo 275 bis.

La Dirección General de los Registros y del Notariado designará, en la forma que reglamentariamente se determine, un cuadro de sustituciones en virtud del cual uno o varios Registradores que sirvan en un Registro de la Propiedad puedan calificar y despachar documentos correspondientes a otros Registros.

Dicho cuadro podrá incluir Registradores de la misma provincia o de provincias limítrofes sin que en ningún caso puedan tener estas sustituciones carácter recíproco.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 276.

Cada Registrador tendrá la categoría personal que con arreglo a su número en el escalafón le corresponda.

Tendrán categoría de primera clase los que ocupen uno de los ciento veinticinco primeros números del escalafón; de segunda, los comprendidos entre el ciento veintiséis y el doscientos cincuenta; de tercera, los comprendidos entre el doscientos cincuenta y uno y el trescientos setenta y cinco, y de cuarta, todos los posteriores.

En el mes de enero de cada año, la Dirección General formará el Escalafón de los Registradores de la Propiedad por orden de antigüedad absoluta, computada a partir de la fecha del nombramiento, siempre que la toma de posesión haya tenido lugar dentro del término posesorio y desde la fecha de posesión en otro caso, con expresión del Registro que desempeñe cada uno y de la categoría personal que le corresponda. Al orden de este Escalafón se sujetarán todos los nombramientos que se hagan para la provisión de Registros vacantes.

Artículo 277.

El ingreso en el Cuerpo de Registradores se efectuará mediante oposición, ajustada al Reglamento redactado por la Dirección General. Los opositores aprobados constituirán el Cuerpo de Aspirantes y serán nombrados Registradores efectivos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo doscientos ochenta y cuatro.

Cuando quedaren únicamente por colocar cinco Aspirantes, la Dirección convocará nueva oposición, a fin de cubrir cincuenta plazas, número máximo que por ningún concepto podrá ser ampliado.

Artículo 278.

El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Justicia.

Artículo 279.

Para ser nombrado Registrador se requiere:

- Primero. Ser español, varón y mayor de veintitrés años de edad.
- Segundo. Ser Licenciado en Derecho.

Artículo 280.

No podrán ser Registradores:

- Primero. Los fallidos o concursados que no hayan obtenido rehabilitación.
- Segundo. Los deudores al Estado o a fondos públicos, como segundos contribuyentes, o por alcance de cuentas.
- Tercero. Los procesados criminalmente contra los que se haya dictado auto de prisión, mientras no haya quedado sin efecto.
- Cuarto. Los condenados a penas graves.

Artículo 281.

El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez o Fiscal Municipal o Comarcal, Notario y, en general, con todo empleo o cargo público, en propiedad o por sustitución, esté o no retribuido con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 282.

No se dará posesión de su cargo a los que sean nombrados Registradores, sin que presten previamente una fianza en la forma y cuantía que fijará el Reglamento.

Si el nombrado Registrador no prestare dicha fianza, deberá depositar en algún Banco autorizado por la Ley la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

§ 3 Ley Hipotecaria

Artículo 283.

La fianza de los Registradores y el depósito, en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, a las responsabilidades en que aquéllos incurran por razón de su cargo, con preferencia a cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

La fianza o el depósito, en su caso, no se devolverán a los Registradores hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo.

Artículo 284.

La provisión de los Registros vacantes se efectuará siempre por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquélla con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso.

Los Registradores que hubieren sido corregidos disciplinariamente con privación de ascenso no podrán solicitar en dichos concursos durante el tiempo por el que se les haya impuesto la corrección.

Los Registros que no fueren solicitados en el concurso por ningún Registrador se proveerán entre Aspirantes por el orden de numeración en que los haya colocado el Tribunal censor.

Artículo 285.

A los únicos efectos del cómputo de la antigüedad en los concursos para provisión de Registros, se entenderá que los Registradores que sirvan en las posesiones de Guinea y que lleven dos años completos de servicios efectivos en las mismas tendrán antigüedad de seis años de servicios prestados en cualquier Registro de la Península.

Artículo 286.

Los Registradores no podrán permutar sus destinos sino mediante justa causa, a juicio de la Dirección General y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que los Registradores tengan la misma categoría personal.

Segunda. Que los productos de uno de los Registros a que la permuta se refiera no excedan a los del otro en una cuarta parte, según los datos estadísticos del último quinquenio.

Tercera. Que ninguno de los permutantes haya cumplido la edad de sesenta y cuatro años.

Si la permuta se concediere, no podrán los Registradores permutantes obtener otro Registro por concurso o por nueva permuta, ni ser declarados excedentes voluntarios, hasta dos años después de la aprobación de aquélla.

Artículo 287.

Los Registradores de la propiedad podrán ser declarados, a su instancia, excedentes por tiempo que no será nunca menor de un año. Cumplido este plazo, podrán volver al servicio activo, solicitando vacantes en concurso ordinario.

No se dará curso a la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido a expediente de remoción, traslación, corrección u otro análogo.

Los Registradores que, por ser miembros de Cámaras legislativas, quedasen en situación de excedencia, permanecerán en la misma durante el tiempo que desempeñen dichos cargos, pudiendo quedar, a su instancia, reservado el Registro que desempeñaren para volver al mismo cuando se reintegren al servicio activo por haber cesado en la representación.

Artículo 288.

Los Registradores no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados y durante las horas de oficina sino en los casos siguientes:

§ 3 Ley Hipotecaria

Primero. Cuando tuvieren que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes o por otra justa causa, pero dando parte por medio de comunicación al Presidente de la Audiencia, así del día en que se ausenten como del motivo que a ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro. En estas ausencias no podrán invertir más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir aquel deber o para atender a la causa que las motiva, dando conocimiento al mismo Presidente de su regreso.

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia. La Dirección podrá concedérsela por el plazo máximo, en cada año, de dos meses, siempre que, a su juicio, medie justa causa. El Ministro podrá prorrogar este plazo por otro mes.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta inmediata a la Dirección de la fecha en que se ausenten y regresen los Registradores.

Artículo 289.

Los Registradores no podrán ser destituidos ni trasladados a otros Registros, contra su voluntad, sino por sentencia judicial o por el Ministro de Justicia, en virtud de expediente instruido por la Dirección, con audiencia del interesado y en vista de los informes que considere necesarios.

Para que la destitución o traslación puedan decretarse por el Ministerio de Justicia, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo o que le haga desmerecer en el concepto público, y será oído el Consejo de Estado.

Artículo 290.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma o supresión del Registro será considerado excedente forzoso y deberá solicitar inmediatamente otro Registro en los concursos que se celebren.

Durante el tiempo que permanezca en dicha situación de excedencia, y como máximo seis meses, tendrá los derechos que la legislación de Clases Pasivas pueda reconocerle con arreglo a sus años de servicio activo y al sueldo regulador que, según su categoría personal, le correspondería en caso de jubilación, conforme al artículo siguiente.

Artículo 291.

Los Registradores podrán ser jubilados a su instancia, por imposibilidad física debidamente acreditada o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. Podrán serlo por la Administración en los casos previstos en la legislación general del Estado. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiere cumplido los setenta años.

A efectos de su clasificación, se entenderá como sueldo regulador, solamente para la declaración del haber que hayan de disfrutar con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, y a falta de otro mayor que pudiese corresponderles:

a) Para los Registradores que al jubilarse tengan categoría personal de primera clase y ocupen uno de los doce primeros números del Escalafón, el sueldo de Magistrados de término; para los que ocupen del número trece al cincuenta, el de Magistrados de ascenso, y para los que ocupen del número cincuenta y uno al ciento veinticinco, el de Magistrados de entrada.

b) Para los que tengan categoría personal de segunda clase, el sueldo de los Jueces de Primera Instancia de término.

c) Para los que tengan categoría personal de tercera clase, el de los Jueces de Primera Instancia de ascenso.

d) Y finalmente, para los que tengan categoría personal de cuarta clase, el de los Jueces de Primera Instancia de entrada.

Artículo 292.

Luego que los Registradores tomen posesión del cargo propondrán al Presidente de la Audiencia de su territorio el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus

§ 3 Ley Hipotecaria

ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien a alguno de los Oficiales del mismo Registro, o bien a otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que éste lo solicite.

Artículo 293.

Los Registradores formarán al final de cada año y remitirán a la Dirección General estados comprensivos de las enajenaciones de inmuebles, de los derechos reales constituidos sobre los mismos, de las hipotecas y de los préstamos hechos durante el año, en la forma y con las circunstancias que determine el Reglamento.

Artículo 294.

Los Registradores percibirán los honorarios que se establezcan en su Arancel, que aprobará el Ministerio de Justicia, y costearán los gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros.

Artículo 295.

Reglamentariamente se determinará la existencia, organización y medios económicos del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, así como sus fines, principalmente mutualistas y de asociación.

TÍTULO XII

De la responsabilidad y del régimen disciplinario de los registradores

Sección 1.ª De la responsabilidad de los Registradores

Artículo 296.

Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo, con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir o no anotar preventivamente en el término señalado en la Ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error o inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción o anotación, u omitir el asiento de alguna nota marginal, en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal, sin el título y los requisitos que exige esta Ley.

Quinto. Por error u omisión en las certificaciones de inscripción o de libertad de los inmuebles o derechos reales, o por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta Ley.

Artículo 297.

Los errores, inexactitudes u omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del título inscrito y no sea de los que notoriamente deberían haber motivado la denegación o la suspensión de la inscripción, anotación o cancelación.

Artículo 298.

La rectificación de errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la

§ 3 Ley Hipotecaria

responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Artículo 299.

El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas a que pueda dar lugar la actuación de su sustituto en el Registro mientras esté a su cargo.

Artículo 300.

El que por error, malicia o negligencia del Registrador perdiere un derecho real o la acción para reclamarlo podrá exigir, desde luego, del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca que asegure una obligación, podrá exigir que el Registrador, a su elección, le proporcione otra hipoteca igual a la perdida o deposite, desde luego, la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligación.

Artículo 301.

El que por error, malicia o negligencia del Registrador quede libre de alguna carga o limitación inscritas será responsable solidariamente con el mismo Registrador del pago de las indemnizaciones a que éste sea condenado por su falta.

Artículo 302.

Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare contra el que por su falta haya resultado favorecido.

Cuando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue a obtener la indemnización reclamada o alguna parte de ella.

Artículo 303.

Toda demanda que se deduzca contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado o Tribunal a que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Artículo 304.

Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Registrador a la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán edictos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, si hubieren de hacerse efectivas las responsabilidades con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este edicto podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de noventa días se llevará a efecto la sentencia.

Artículo 305.

Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas resolución firme, a no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Artículo 306.

Cuando la fianza no alcanzare a cubrir todas las reclamaciones que se declaren procedentes, se prorratará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes del Registrador.

Artículo 307.

La Dirección General de los Registros y del Notariado suspenderá, desde luego, al Registrador condenado por ejecutoria a la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare o repusiere su fianza o no asegurase a los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Artículo 308.

El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el artículo trescientos cuatro deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza o de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo trescientos uno.

Artículo 309.

Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez o Tribunal decretar, a instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Artículo 310.

Cuando un Registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas se abonarán con preferencia los primeros.

Artículo 311.

La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por el Código Civil para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Artículo 312.

El Juez o Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos dará inmediatamente conocimiento de la demanda a la Dirección General de los Registros y del Notariado y, en su día, de la sentencia que recaiga.

Sección 2.^a Del régimen disciplinario de los Registradores

Artículo 313.

El régimen disciplinario de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se regirá por lo establecido en los artículos siguientes y en las restantes normas de desarrollo. Supletoriamente, a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones.

Se considerarán infracciones muy graves, graves o leves de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, las siguientes:

A) Son infracciones muy graves:

a) El abandono del servicio.

b) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con la prestación de la fe pública registral que causen daño a la Administración o a los particulares declaradas en sentencia firme.

c) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción grave de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión.

§ 3 Ley Hipotecaria

d) La inscripción de títulos contrarios a lo dispuesto en las Leyes o sus Reglamentos o a sus formas y reglas esenciales, siempre que se deriven perjuicios graves para el presentante, para terceros o para la Administración y que no se trate de meras cuestiones interpretativas u opinables en Derecho.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme.

f) El incumplimiento grave de las normas sobre incompatibilidades contenidas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

g) La percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquéllos se rijan.

h) El retraso injustificado y generalizado en la inscripción de los títulos presentados. A estos efectos, se considera generalizado aquel retraso que afecta a un diez por ciento o más de los títulos atendiendo al número de los presentados trimestralmente.

i) El incumplimiento de las obligaciones de custodia y uso de la firma electrónica avanzada del Registrador, así como la obligación de denunciar la pérdida, extravío o deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unicidad del dispositivo seguro de creación de firma electrónica.

j) Asimismo, son infracciones muy graves las siguientes:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la profesión.

2. Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. La violación de neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito así como la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

B) Son infracciones graves:

a) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores, u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión y no constituyan faltas muy graves.

b) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que cause daño a tercero; en particular se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, la denegación injustificada del registrador a extender asiento de presentación, a inscribir, a expedir nota, a motivar sus actuaciones, en particular su calificación negativa, a notificar en los términos legal o reglamentariamente previstos, a practicar los asientos o a elevar el expediente en los plazos y forma establecidos.

c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de calificación que la vigente legislación atribuye a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función.

d) Los enfrentamientos graves y reiterados del Registrador con autoridades, interesados u otros Registradores, en el lugar, zona o distrito donde ejerza su función debida a actitudes no justificadas de aquél.

e) El incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación registral o por acuerdo corporativo vinculante así como el impago de los gastos colegiales acordados reglamentariamente.

f) El incumplimiento reiterado de facilitar el acceso telemático a los datos del Registro

g) El incumplimiento reiterado de la obligación de atención al público en las horas determinadas.

§ 3 Ley Hipotecaria

h) La reincidencia por la comisión de infracciones leves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme.

i) Asimismo, son infracciones graves las siguientes:

1. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio y no constituya falta muy grave.

2. La falta de obediencia debida al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

j) El incumplimiento reiterado de los plazos establecidos en el artículo 134 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

¿) El retraso injustificado en la inscripción de los títulos presentados.

k) El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la falta de respeto o menosprecio a dicho Centro Directivo.

C) Es infracción disciplinaria leve, si no procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación registral o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo. Tratándose del incumplimiento de un acuerdo corporativo será necesario que el registrador previamente haya sido requerido para su observancia por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

El requerimiento citará expresamente el precepto, dará un plazo para cumplirlo y apercibirá al Registrador de que, si no lo hace, podrá incurrir en infracción disciplinaria leve.

Los miembros de los órganos de gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España podrán ser sancionados por el Ministro de Justicia o por el Director general de los Registros y del Notariado, en los supuestos siguientes, que tendrán la consideración de infracción grave, salvo que fuere reiterada en el transcurso de su mandato, en cuyo caso será infracción muy grave:

a) El incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, siempre que suponga infracción de un precepto legal, reglamentario o corporativo.

b) La negativa o resistencia a cumplir instrucciones, circulares, resoluciones o actos administrativos de obligado cumplimiento y las graves insuficiencias o deficiencias en su cumplimiento.

c) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de acuerdos corporativos regularmente adoptados, si mediara dolo o negligencia grave.

Artículo 314.

Las sanciones que pueden ser impuestas a los Registradores, sin perjuicio de lo previsto en la legislación registral en relación a la traba de su fianza, son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión de los derechos de ausencia, licencia o traslación voluntaria hasta dos años.

d) Postergación en la antigüedad en la carrera cien puestos.

e) Traslación forzosa.

f) Suspensión de funciones hasta cinco años.

g) Separación del servicio.

En la sanción de multa existirá una escala de tres tramos: menor, entre 600 y 3.000 euros; media, entre 3.001 y 12.000 euros y mayor entre 12.001 y 30.000 euros. En caso de reiteración podrá multiplicarse dicha cuantía hasta un máximo del cien por cien de la multa a pagar.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa en el último tramo, traslación forzosa, suspensión de funciones y separación del servicio.

Las infracciones graves con multa a partir del tramo medio de la escala, con suspensión de los derechos reglamentarios de ausencia, licencia o traslación voluntaria y con postergación.

§ 3 Ley Hipotecaria

Las infracciones leves sólo podrán ser sancionadas con apercibimiento, con multa de tramo menor o con suspensión de los derechos reglamentarios de ausencia, licencia o traslación voluntaria.

Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto, esencialmente, a la trascendencia que para la prestación de la función registral tenga la infracción cometida, la existencia de intencionalidad o reiteración y la entidad de los perjuicios ocasionados.

La imposición de una sanción por infracción grave o muy grave llevará aneja, como sanción accesoria, la privación de la aptitud para ser elegido miembro de los órganos de gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España mientras no se haya obtenido rehabilitación.

El Registrador separado del servicio causará baja en el escalafón y perderá todos sus derechos, excepto los derivados de la previsión, en los casos en que correspondan.

Artículo 315.

Son órganos competentes en la imposición de la sanción, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través de la Junta de Gobierno o de las Juntas Territoriales o Autonómicas, la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Ministro de Justicia.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, a través de la Junta de Gobierno o de las Juntas Territoriales y Autonómicas, podrá imponer las sanciones de apercibimiento y multa en los tramos menor y medio.

La Dirección General de los Registros y del Notariado será el órgano competente para imponer las sanciones no reservadas a la Juntas Territoriales y Autonómicas excepto la separación del servicio.

La separación del servicio sólo podrá ser impuesta por el Ministro de Justicia.

Artículo 316.

Las infracciones prescribirán a los cuatro meses, en el caso de infracciones leves ; a los dos años las infracciones graves y a los cuatro años las infracciones muy graves computados desde su comisión.

Los mismos plazos serán necesarios en los mismos supuestos, para la prescripción de las sanciones computados desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución en que se impongan.

La incoación de procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, mas no se dictará resolución en éste en tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Artículo 317.

A salvo las medidas cautelares que puedan adoptar los juzgados o tribunales competentes, las sanciones disciplinarias de apercibimiento y multa se ejecutarán cuando quede agotada la vía administrativa. Las sanciones de postergación, traslación, suspensión de funciones y separación de servicio, se ejecutarán cuando sean firmes.

El Ministro de Justicia, en el supuesto de la separación del servicio, o el Director general de los Registros y del Notariado en los restantes casos, podrán suspender provisionalmente en el ejercicio de sus funciones a cualquier Registrador respecto del que se haya ordenado incoar procedimiento disciplinario por infracción muy grave o grave, si ello fuere necesario para asegurar la debida instrucción del expediente o para impedir que continúe el daño al interés público o de terceros. La resolución acordando la suspensión provisional, que agotará la vía administrativa, será recurrible independientemente.

Los Registradores sancionados podrán obtener la cancelación en sus expedientes personales de las sanciones anotadas cuando haya transcurrido un año desde que ganó

§ 3 Ley Hipotecaria

firmeza la orden, resolución o acuerdo sancionador si la falta fue leve, dos años si fue grave y cuatro años si fue muy grave, salvo si los efectos de la sanción se extendieren a plazos superiores, en cuyo caso será necesario el transcurso de éstos.

Artículo 318.

No podrán imponerse sanciones por infracciones graves o muy graves sino en virtud del procedimiento ordinario que establezca el Reglamento Hipotecario. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de nueve meses, ampliables por otros tres mediante acuerdo motivado del órgano que decidió la iniciación del procedimiento.

La imposición de sanciones por infracción leve se hará en procedimiento abreviado que sólo requerirá la previa audiencia del inculpado. En estos casos, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses.

Transcurridos los expresados plazos máximos, el procedimiento quedará caducado, pero la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la infracción.

TÍTULO XIII

De los documentos no inscritos

Artículo 319.

Los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, los Consejos y las Oficinas del Estado no admitirán ningún documento o escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por los cuales se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sujetos a inscripción, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, un derecho que debió ser inscrito. Si tales derechos hubieran tenido ya acceso al Registro, la inadmisión procederá, cualquiera que sea la persona contra quien se pretenda hacerlos valer ante los Tribunales, Consejos y Oficinas expresados.

Se exceptúa de dicha prohibición la presentación de documentos o escrituras a los efectos fiscales o tributarios.

En los expedientes de expropiación forzosa que se sigan contra el que tenga los bienes en concepto de poseedor no será necesario que éstos tengan tomada razón de dicha situación en el Registro.

Artículo 320.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá admitirse el documento no inscrito y que debió serlo si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior inscrito o ejercitar la acción de rectificación del Registro.

Artículo 321.

También podrá admitirse el documento expresado en el artículo anterior cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

TÍTULO XIV

Recursos contra la calificación

Artículo 322.

La calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al Notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido.

Dicha notificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, será válida la notificación practicada

§ 3 Ley Hipotecaria

por vía telemática si el interesado lo hubiere manifestado así al tiempo de la presentación del título y queda constancia fehaciente.

Igualmente deberá notificarse la calificación negativa de cláusulas concretas cuando la calificación suspensiva o denegatoria no afecte a la totalidad del título, el cual podrá inscribirse parcialmente a solicitud del interesado. En este caso, podrán practicarse asientos posteriores, siempre que no impidan en su día la inscripción de las cláusulas suspendidas o denegadas en el caso de que se recurra la calificación y se estime la impugnación. Interpuesto el recurso, el registrador hará constar por nota al margen del asiento correspondiente, una relación sucinta pero suficiente del contenido de los pactos o cláusulas rechazadas.

A tal fin, se entenderá que es domicilio hábil a efecto de notificaciones el designado por el presentante al tiempo de la presentación, salvo que en el título se haya consignado otro a tal efecto. Respecto del Notario autorizante o de la autoridad judicial o funcionario que lo expidió, la notificación se practicará en su despacho, sede o dependencia administrativa.

Artículo 323.

Si la calificación fuere negativa o el registrador denegare la práctica de la inscripción de los títulos no calificados en plazo, se entenderá prorrogado automáticamente el asiento de presentación por un plazo de sesenta días contados desde la fecha de la última notificación a que se refiere el artículo anterior. De esta fecha se dejará constancia por nota al margen del asiento de presentación.

La duración de la prórroga y del plazo para interponer recurso gubernativo empezará a contar, en el caso de que se vuelva a presentar el título calificado durante la vigencia del asiento de presentación sin haberse subsanado los defectos en los términos resultantes de la nota de calificación, desde la notificación de ésta.

Vigente el asiento de presentación, el interesado o el Notario autorizante del título y, en su caso, la autoridad judicial o el funcionario que lo hubiere expedido, podrán solicitar dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el párrafo anterior que se practique la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 324.

Las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley.

Cuando el conocimiento del recurso esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma en que esté demarcado el Registro de la Propiedad, el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente. Si se hubiera interpuesto ante la mencionada Dirección General, ésta lo remitirá a dicho órgano.

Artículo 325.

Estarán legitimados para interponer este recurso:

a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto ; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran ;

b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso ;

c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado ;

d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en

§ 3 Ley Hipotecaria

los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número.

La subsanación de los defectos indicados por el Registrador en la calificación no impedirá a cualquiera de los legitimados, incluido el que subsanó, la interposición del recurso.

Artículo 326.

El recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

El plazo para la interposición será de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la calificación.

El escrito del recurso deberá expresar, al menos:

- a) El órgano al que se dirige el recurso.
- b) El nombre y apellidos del recurrente y, en su caso, cargo y destino del mismo.
- c) La calificación que se recurre, con expresión del documento objeto de la misma y de los hechos y fundamentos de derecho.
- d) Lugar, fecha y firma del recurrente y, en su caso, identificación del medio y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- e) En el supuesto de presentación en los términos previstos en el artículo 327 párrafo tercero de la presente ley, deberá constar el domicilio del Registro del que se recurre la calificación del registrador, a los efectos de que sea inmediatamente remitido por el órgano que lo ha recibido a dicho Registrador.

El cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 327.

El recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en el registro que calificó para dicho Centro Directivo, debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.

Al recibir el recurso, el titular del Registro que calificó deberá expedir recibo acreditativo con expresión de la fecha de presentación del mismo o, en su caso, sellar la copia que le presente el recurrente, con idéntico contenido.

Asimismo, podrá presentarse en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier Registro de la Propiedad para que sea inmediatamente remitido al Registrador cuya calificación o negativa a practicar la inscripción se recurre. Al recibirse el recurso en este último, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

A efectos de la prórroga del asiento de presentación se entenderá como fecha de interposición del recurso la de su entrada en el Registro de la Propiedad cuya calificación o negativa a practicar la inscripción se recurre.

Si no hubiera recurrido el notario autorizante, autoridad judicial o funcionario que expidió el título, el registrador, en el plazo de cinco días, deberá trasladar a éstos el recurso para que, en los cinco días siguientes a contar desde su recepción realicen las alegaciones que consideren oportunas.

El Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción.

Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario,

§ 3 Ley Hipotecaria

autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior.

La falta de emisión en plazo de los informes previstos en este precepto no impedirá la continuación del procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio de la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar.

La Dirección General deberá resolver y notificar el recurso interpuesto en el plazo de tres meses, computados desde que el recurso tuvo su entrada en Registro de la Propiedad cuya calificación se recurre. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que ello diere lugar.

Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" la resolución expresa por la que se estime el recurso, tendrá carácter vinculante para todos los registradores mientras no se anule por los Tribunales. La anulación de aquélla, una vez firme, será publicada del mismo modo.

Habiéndose estimado el recurso, el registrador practicará la inscripción en los términos que resulten de la resolución. El plazo para practicar los asientos procedentes, si la resolución es estimatoria, o los pendientes, si es desestimatoria, empezará a contarse desde que hayan transcurrido dos meses desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a cuyo efecto, hasta que transcurra dicho plazo, seguirá vigente la prórroga del asiento de presentación. En caso de desestimación presunta por silencio administrativo, la prórroga del asiento de presentación vencerá cuando haya transcurrido un año, y un día hábil, desde la fecha de la interposición del recurso gubernativo. En todo caso será preciso que no conste al registrador interposición del recurso judicial a que se refiere el artículo siguiente.

Si se hubieran inscrito los documentos calificados en virtud de subsanación de los defectos expresados en la calificación, la rectificación del asiento precisará el consentimiento del titular del derecho inscrito y surtirá sus efectos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 328.

Las calificaciones negativas del registrador y en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los registradores serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso, ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla.

Están legitimados para la interposición de la misma los que lo estuvieren para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. A este fin, recibido el expediente, el Secretario judicial a la vista de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, les emplazará para que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días.

Carecen de legitimación para recurrir la resolución de la Dirección General el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales. El notario autorizante del título o su sucesor en el protocolo, así como el registrador de la propiedad, mercantil y de bienes muebles cuya calificación negativa hubiera sido revocada mediante resolución expresa de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán recurrir la resolución de ésta cuando la misma afecte a un derecho o interés del que sean titulares. El Juez que conozca del recurso interpuesto podrá exigir al recurrente la prestación de caución o fianza para evitar cualquier perjuicio al otorgante del acto o negocio jurídico que haya sido calificado negativamente.

La Administración del Estado estará representada y defendida por el Abogado del Estado. No obstante, cuando se trate de la inscripción de derechos en los que la Administración ostente un interés directo, la demanda deberá dirigirse contra el Ministerio Fiscal.

§ 3 Ley Hipotecaria

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados a contender entre sí acerca de la eficacia o ineficacia del acto o negocio contenido en el título calificado o la de este mismo. El procedimiento judicial en ningún caso paralizará la resolución definitiva del recurso. Quien propusiera la demanda para que se declare la validez del título podrá pedir anotación preventiva de aquélla, y la que se practique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación ; después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

Artículo 329.**(Derogado)**

Disposición adicional primera. *Adaptación e incorporación de los principios de la administración electrónica a los procedimientos y actuaciones previstos en la legislación hipotecaria y aplicación a los Registros Mercantiles y Registros de Bienes Muebles de los procedimientos electrónicos.*

1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles utilizarán las tecnologías de la información, garantizando la seguridad, la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la interoperabilidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

2. Las personas naturales y jurídicas tendrán en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad registral, y en los términos previstos en esta ley, los siguientes derechos:

a) A relacionarse directamente con el Registro de la Propiedad y con el Registro Mercantil y de Bienes Muebles por medios electrónicos y así podrán presentar documentos, obtener informaciones y certificaciones, realizar consultas, formular solicitudes, manifestar consentimientos, efectuar pagos, y recurrir los actos registrales de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

b) A no aportar los datos y documentos que obren en otros registros jurídicos, pudiendo los Registradores, en interés y por cuenta de los interesados, utilizar medios electrónicos para recabar dicha información, la cual sólo podrá ser utilizada en el concreto ámbito del procedimiento registral para el que haya sido obtenida y con la finalidad a que legalmente responda tal procedimiento.

Lo dispuesto en esta letra no afectará al propio título o documento inscribible, que deberá ser aportado al Registro en todo caso para su presentación e inicio del procedimiento registral.

c) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

d) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos registrales en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos.

e) A obtener certificaciones electrónicas de los documentos que formen parte de procedimientos registrales en los que tengan la condición de interesado y a solicitar información por medios telemáticos de cuantas vicisitudes afecten a sus derechos inscritos.

f) A la conservación en formato electrónico por los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de los documentos electrónicos que formen parte de un procedimiento registral, por el tiempo y en los términos que, de acuerdo con la normativa, señale la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

g) A la utilización de sistemas que resulten adecuados para garantizar la identificación de los interesados y, en su caso, la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio de los documentos electrónicos suscritos o para cualquier trámite electrónico con cualquier Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica previstos en la legislación vigente.

h) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de los Registros, sin perjuicio de la publicidad registral en los términos previstos por la normativa vigente.

§ 3 Ley Hipotecaria

i) A que se garantice la accesibilidad universal a la información y a los servicios registrales electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.

3. Las previsiones recogidas en los artículos 19 bis, 222.2 y 9, y 238 a 252 así como en esta disposición adicional se aplicarán igualmente a los Registros Mercantiles y a los Registros de Bienes Muebles, en cuanto sean adecuadas a la naturaleza de los citados registros.

Téngase en cuenta que esta disposición añadida por el art. 36.18 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Disposición adicional segunda.

Los sistemas electrónicos registrales serán interoperables con los sistemas de la Administración de Justicia para el cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes procesales.

Téngase en cuenta que esta disposición añadida por el art. 36.19 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo [Ref. BOE-A-2023-11022](#), entra en vigor el 9 de mayo de 2024, según determina su disposición final 18.6.

Disposición transitoria primera.

Caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo canceladas de oficio o a instancia de parte, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores:

A) Las menciones de cualquier clase que en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco tuvieren quince o más años de fecha.

Cuando las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada tengan menos de quince años de fecha y dentro del plazo de dos años, a contar desde el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no hubieren sido inscritas o anotadas en la forma procedente, así como las de derechos personales que existan en los Registros de la Propiedad en la expresada fecha de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, caducarán y no surtirán efecto alguno, una vez transcurrido el citado plazo de dos años, pasado el cual deberán ser canceladas por los Registradores, de oficio o a instancia de parte.

B) Las menciones de legítima o afecciones por derechos legitimarios que se refieran a sucesiones causadas con más de treinta años de antigüedad en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Para las menciones de esta clase, de origen más reciente, el plazo de caducidad establecido en el artículo quince comenzará a contarse desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sin que en ningún caso exceda de treinta años, contados desde la fecha de defunción del causante.

Disposición transitoria segunda.

Habrán incurrido en caducidad y, por tanto, se cancelarán a instancia de parte interesada, las anotaciones preventivas que en primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco cuenten quince años o más de fecha. Las anotaciones preventivas que en el mismo día tengan dos o más años y menos de quince de fecha podrán ser objeto de una prórroga cuatrienal única, dentro de los dos años siguientes, y, transcurrido este plazo o la prórroga en su caso, caducarán y serán canceladas a instancia de parte interesada. Las anotaciones

§ 3 Ley Hipotecaria

preventivas de menos de dos años de fecha al entrar en vigor esta Ley se regirán por las prescripciones del artículo setenta y seis de la misma.

Disposición transitoria tercera.

Caducarán las inscripciones de hipoteca que en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco cuenten con más de treinta años de antigüedad a partir de la fecha del vencimiento del crédito sin haber sufrido modificación, si dentro del plazo de dos años, contados desde el referido día primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada debidamente la acción hipotecaria, y asimismo las que, constituidas con anterioridad a dicho día, vayan cumpliendo en lo sucesivo los treinta años de antigüedad, con las mismas condiciones y requisitos.

Disposición transitoria cuarta.

Surtirán todos los efectos determinados por la legislación anterior las inscripciones de posesión existentes en primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco o las que se practiquen en virtud de informaciones iniciadas antes de dicha fecha.

Disposición transitoria quinta.

Los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas iniciados con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, aunque se refieran a hipotecas inscritas con anterioridad a dicha fecha, se regirán por la presente Ley, incluso aquellos en los que se hubiere pactado cualquier procedimiento especial para la ejecución.

En todo caso podrá utilizarse el procedimiento ejecutivo ordinario o el admitido por leyes especiales cuando proceda.

Las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas, incoados con anterioridad a la indicada fecha, serán inscribibles con arreglo a la legislación anterior.

Disposición transitoria sexta.

A los actuales funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado se les reconoce exclusivamente la asimilación a Notarios de primera con cinco años de antigüedad en la clase, a partir de la fecha en que cumplieron los quince años de servicios, conforme al Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, e igualmente se les reconoce la asimilación a Registradores de la Propiedad con la antigüedad desde la toma de su posesión.

Disposición transitoria séptima.

La limitación de efectos de las inscripciones de herencia establecida en el artículo veintiocho sólo se computará en la forma establecida por el mismo en las inscripciones practicadas a partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. En las practicadas con anterioridad, dicha limitación se regirá por lo establecido en la legislación anterior.

Disposición transitoria octava.

Los Registradores que al publicarse esta Ley sirvan Registro que, conforme a la anterior clasificación de los mismos, sean de categoría superior a la personal que a aquéllos corresponda por su número en el Escalafón, la conservarán para todos los efectos, salvo los del turno de clase, después de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Disposición transitoria novena.

Los concursos que para la provisión de Registros vacantes se convoquen hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se regirán por las normas de la Ley Hipotecaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve y disposiciones posteriores complementarias.

§ 3 Ley Hipotecaria

El cómputo de la antigüedad de los Registradores que sirvan en las posesiones del Golfo de Guinea y lleven dos años completos de servicios en las mismas, a que se refiere el artículo doscientos ochenta y cinco, no empezará a efectuarse hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Disposición transitoria décima.

En treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis quedarán caducadas, sin excepción, todas las comisiones de servicio concedidas a los Registradores en la Dirección General de los Registros y del Notariado y en los demás Centros ministeriales, no pudiéndose en lo sucesivo ordenar nuevas comisiones de servicio sino en los términos y con las limitaciones taxativamente señalados por esta Ley.

Disposición final derogatoria.

Con la publicación de esta Ley quedan derogadas la Ley Hipotecaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve, salvo lo prescrito en el primer párrafo de la Disposición transitoria novena; la de Reforma de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Decreto del Ministerio de Justicia de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el de cinco de junio de igual año y la Orden de catorce del mismo mes, dictada para la ejecución de este último.

Información relacionada

- Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, todas las referencias a Secretarios judiciales deberán entenderse hechas a Letrados de la Administración de Justicia, según establece la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8167](#)

§ 4

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 106, de 16 de abril de 1947
Última modificación: 26 de noviembre de 2020
Referencia: BOE-A-1947-3843

Téngase en cuenta que los artículos 439, 442, párrafo tercero; 443, 444, 445, 448, 449, 452, 455 y 456 del Reglamento Hipotecario quedan derogados en cuanto hagan referencia a la determinación de las estructuras orgánicas, composición, dependencia y funcionamiento de los Organismos y unidades regulados en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia y modificados según se establece en el anexo del Decreto 1530/1968, de 12 de junio. [Ref. BOE-A-1968-819.](#)

La Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro introdujo modificaciones considerables en el ordenamiento legislativo anterior, referentes no sólo a las normas sustantivas del régimen inmobiliario, sino también al estatuto orgánico de los Registradores, a la organización territorial de los Registros y a la simplificación de sus asientos. Tales reformas fueron escrupulosamente recogidas en el texto refundido de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, el cual, además de armonizar las Leyes de mil novecientos nueve y de mil novecientos cuarenta y cuatro, introdujo una nueva ordenación de materias, distribuyendo sistemáticamente los títulos de la Ley, y utilizó con ponderada medida las autorizaciones concedidas por las Cortes al Ministerio de Justicia en orden a la organización territorial de los Registros y al estatuto personal de los Registradores.

Mas al promulgarse el vigente texto refundido, con innovaciones y reformas tan acusadas, surgió inmediata y urgente la necesidad de un Reglamento que desarrollase los preceptos nuevos de la Ley, regulase las materias atribuidas por ésta a la facultad reglamentaria, pusiese término, al mismo tiempo, a las dificultades prácticas que forzosamente había de ofrecer la coexistencia de un texto legal novísimo y de un Reglamento ajustado a la Ley anterior y que, por añadidura, estaba ya anticuado y había sido objeto de numerosas reformas fragmentarias.

A tan patente necesidad acudió el Ministerio de Justicia, designando al efecto una Comisión de juristas, que, siguiendo el ejemplo de la que redactó el texto legal refundido, ha dado cima en breve tiempo, y con el esfuerzo que su obra pone de relieve, al adjunto Reglamento.

En él se ha mantenido el plan utilizado en el que rigió en las antiguas provincias españolas de Ultramar y que siguió después el de cinco de agosto de mil novecientos quince, o sea el de contener los mismos títulos que la Ley, con idéntica denominación y por el mismo orden con que en aquélla se exponen, pues así se facilita, en grado extraordinario, la confrontación del texto legal con el reglamentario correspondiente. En este aspecto,

§ 4 Reglamento Hipotecario

puramente formal, se han introducido la novedad, empleada ya en otros Reglamentos de la Administración, de acotar los artículos relativos a una misma materia con rúbricas o epígrafes marginales, que sirven para simplificar la consulta de aquéllos.

Se ha incluido un Anexo, que ya figuraba en los anteriores Reglamentos, comprensivo de los modelos a que, por regla general y dejando a salvo las particularidades de cada caso, deben ajustarse los asientos, certificaciones, índices y estadísticas de los Registros, con la finalidad no sólo de uniformar la práctica de estas oficinas, sino también la de abreviar y simplificar las fórmulas de sus asientos y operaciones, conforme al deseo expresado de modo taxativo por el legislador, al satisfacer en esta materia una necesidad acreditada por la experiencia.

Fuera del aspecto puramente formal, y dentro del terreno sustantivo, resultaría prolija en demasía la exposición de todas y cada una de las innovaciones y modificaciones que el nuevo Reglamento introduce en el anterior, que son múltiples y algunas profundas, toda vez que en él se han recogido no sólo las normas de desenvolvimiento de las nuevas instituciones jurídicas sancionadas en el texto legal refundido y las contenidas en numerosas disposiciones dispersas posteriores a mil novecientos quince, sino también las dimanantes de la doctrina establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Bastará para destacar su importancia enumerar algunas de las de mayor relieve. Se ha procurado simplificar y sistematizar en el nuevo Reglamento la regulación registral de las concesiones administrativas, sobre la base de la inscripción de la unidad de la obra pública, incluyéndose también en la regulación las explotaciones industriales destinadas a la producción o distribución de energía eléctrica que hayan sido objeto de la correspondiente concesión administrativa. Y es novedad importante la de haberse arbitrado un procedimiento idóneo para la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas adquiridos por prescripción, dando satisfacción a una necesidad apremiante de la Administración pública y de los propietarios interesados desde que fueron suprimidas las informaciones posesorias, que antes servían de título de los referidos aprovechamientos, conforme al Real Decreto-Ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete.

En el orden privado de las relaciones patrimoniales familiares en cuanto repercuten en el Registro de la Propiedad, se han consignado reglas claras y precisas, para la inscripción de los inmuebles y derechos reales adquiridos por mujeres casadas a título oneroso durante el matrimonio, así como para la inscripción de los actos y contratos dispositivos de tales bienes y derechos, procurando con las nuevas normas, que se ajustan rigurosamente a los principios básicos de la legislación civil, resolver las frecuentes dudas y dificultades que una copiosa jurisprudencia, no siempre concorde, había puesto de relieve.

Dentro del orden procesal, tan íntimamente relacionada con el régimen del Registro, se han dictado normas minuciosas para el procedimiento especial de ejecución de los derechos reales inscritos, establecido por el artículo cuarenta y uno del texto legal refundido, conforme a la trascendental innovación introducida por la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro, encaminada a favorecer el prestigio y eficacia de la institución jurídica del Registro; y se ha reformado, de acuerdo con las enseñanzas experimentales, la tramitación de los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores, a fin de abreviarla y de conceder personalidad para interponer el recurso, en todo caso, al funcionario autorizante del documento rechazado por la calificación registral. Asimismo, cumpliendo inexcusable mandato legal, se ha desarrollado, con la perfección posible, el procedimiento extrajudicial para ejecución del crédito hipotecario, teniendo presentes las enseñanzas derivadas del procedimiento regulado *ad exemplum* en el artículo doscientos uno del Reglamento anterior.

En orden al derecho de hipoteca, se han dictado normas complementarias para la regulación de las nuevas modalidades introducidas por el texto legal. como son la que garantiza rentas o prestaciones periódicas, la constituida por acto unilateral y la de responsabilidad limitada, tendiendo en su reglamentación a facilitar su constitución y su régimen para que lleguen a adquirir realidad práctica, según se propuso el legislador al darles carta de naturaleza en nuestra legislación.

Asimismo se ha facilitado, en armonía con la pauta iniciada por la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro y reflejada en el texto refundido, el acceso de la propiedad no inscrita al Registro, regulando minuciosamente los diferentes medios de inmatriculación admitidos per

§ 4 Reglamento Hipotecario

la Ley, a fin de que puedan utilizarse por la pequeña y la mediana propiedad, si bien con las garantías necesarias para evitar posibles fraudes y para que, en ningún caso, los resortes del sistema puedan actuar en favor de usurpadores del patrimonio común, especialmente del forestal del Estado.

Y, finalmente, se han dictado las oportunas normas relativas a la inadmisión de documentos no inscritos en Juzgados, Tribunales y Oficinas, con sujeción estricta a lo prevenido en el artículo trescientos trece de la Ley, y con el saludable propósito de que la prohibición ordenada por el legislador llegue ahora a ser eficaz y no se convierta en letra muerta, según sucedió anteriormente con preceptos análogos.

Todas estas disposiciones y otras muchas que se omiten aconsejan que el nuevo Reglamento se publique con carácter de definitivo, no sólo para evitar, como ocurrió con el anterior, que, promulgado como provisional, ha regido más de treinta años, sino también porque en esa forma ha de robustecerse su autoridad con el dictamen previo del más Alto Cuerpo Consultivo del Estado, que si siempre sería conveniente regular institución tan importante como es el Registro de la propiedad inmueble, resulta inexcusable para corroborar que el nuevo ordenamiento no ha rebasado el estricto marco legal dentro del cual debe desenvolver la Administración su facultad reglamentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de contormidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.

Se aprueba, con el carácter de definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.

Este Reglamento empezará a regir en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa no sujetos a legislación hipotecaria especial a los veinte días de terminarse su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA

TÍTULO PRIMERO

Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción

Del Registro de la Propiedad

Artículo 1.

Los Registros de la Propiedad tendrán la circunscripción territorial, capitalidad y denominación actuales, las cuales podrán modificarse, cuando el interés público lo aconseje, de acuerdo con lo establecido en las Leyes y en este Reglamento.

Artículo 2.

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley, las inscripciones o anotaciones se harán en el registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles.

Si alguna finca radica en territorio perteneciente a dos o más registros, será íntegramente competente aquél en cuya circunscripción se ubique la mayor parte de la finca.

2. Cualquier alteración de la demarcación registral deberá ir acompañada de la delimitación geográfica georreferenciada de los distritos registrales resultantes.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 3.

Cuando indebidamente una finca figurase inscrita en un Ayuntamiento o Sección distinto del que le correspondiere, dentro del mismo Registro, el interesado podrá solicitar del Registrador la traslación del asiento o asientos, acompañando a la petición el título inscrito y certificación administrativa que acredite el hecho. Si el Registrador estimase justificada la traslación, la efectuará, sin más trámites que comunicar la solicitud a los restantes interesados a quienes pueda afectar la traslación, si los hubiere, consignando las oportunas notas de referencia en los asientos trasladados y en los que nuevamente practique.

La traslación se efectuará copiando íntegramente los asientos y notas de la finca en el folio y bajo el nuevo número que le corresponda, clausurándose su historial antiguo y expresándose en el libro y folio el motivo de su traslación, mediante las oportunas notas marginales.

Cuando la Sección o Ayuntamiento en que deba inscribirse la finca perteneciera a otro Registro, será necesaria, además, la conformidad de ambos Registradores, y se acompañará a la solicitud certificación literal de todos los asientos y notas de la finca indebidamente inscrita, que se copiará íntegramente en el folio que corresponda, extendiéndose igualmente las diligencias prevenidas en el párrafo anterior.

En todos los casos se practicarán las operaciones que fueren pertinentes en los índices.

En cualquier supuesto de negativa o disconformidad, podrá el interesado recurrir a la Dirección General, la cual, con los informes de las personas o Entidades que estime necesarios, resolverá lo procedente y dictará, en su caso, las reglas precisas para que la traslación se practique.

Bienes y derechos inscribibles y títulos sujetos a inscripción**Artículo 4.**

Serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas.

Artículo 5.

Los bienes inmuebles de dominio público también podrán ser objeto de inscripción, conforme a su legislación especial.

Artículo 6.

(Anulado)

Artículo 7.

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se declare, constituya, reconozca, transmita, modifique o extinga el dominio o los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos a derechos de la misma naturaleza, así como cualquier acto o contrato de trascendencia real que, sin tener nombre propio en derecho, modifique, desde luego o en el futuro, algunas de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o inherentes a derechos reales.

Artículo 8.

Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias en que rigen fueros especiales, y producen, respecto a los bienes inmuebles o derechos reales, cualquiera de los efectos indicados en el artículo anterior, estarán también sujetos a inscripción.

Para inscribir dichos actos y contratos se presentarán en el Registro los documentos necesarios, según las disposiciones forales, y, en su caso, los que acrediten haberse empleados los medios que establece la legislación supletoria.

Artículo 9.

No son inscribibles la obligación de constituir, transmitir, modificar o extinguir el dominio o un derecho real sobre cualquier inmueble, o la de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, ni en general cualesquiera otras obligaciones o derechos personales, sin perjuicio de que en cada uno de estos casos se inscriba la garantía real constituida para asegurar su cumplimiento o se tome anotación cuando proceda, de conformidad con el artículo cuarenta y dos de la Ley.

Artículo 10.

Las resoluciones judiciales que deben inscribirse conforme a lo dispuesto en el número cuarto del artículo segundo de la Ley, no son sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes o modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto a la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una u otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Artículo 11.

No serán inscribibles los bienes inmuebles y derechos reales a favor de entidades sin personalidad jurídica.

(Párrafos segundo a quinto anulados)

Artículo 12.

Serán igualmente inscribibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veinte, y al amparo, en su caso, del doscientos cinco de la Ley:

Primero. Las copias notariales de las actas judiciales protocolizadas de deslinde y amojonamiento de fincas, cuando hayan sido citados en el expediente los propietarios colindantes.

Segundo. Los deslindes administrativos debidamente aprobados.

Artículo 13.

(Párrafos primero a tercero anulados)

El régimen previsto en este artículo no será aplicable cuando los contratantes hayan configurado la contraprestación a la cesión de forma distinta a lo contemplado en el párrafo primero o como meramente obligacional. En este caso se expresará de forma escueta en el cuerpo del asiento que la contraprestación a la cesión es la obra futura, pero sin detallar ésta. En el acta de inscripción y en la nota al pie del documento se hará constar que el derecho a la obra futura no es objeto de inscripción.

No obstante, si se hubiera garantizado la contraprestación con condición resolutoria u otra garantía real, se inscribirán estas garantías conforme al artículo 11 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 14.

Será inscribible el contrato de opción de compra o el pacto o estipulación expresa que lo determine en algún otro contrato inscribible, siempre que además de las circunstancias necesarias para la inscripción reúna las siguientes:

Primera. Convenio expreso de las partes para que se inscriba.

Segunda. Precio estipulado para la adquisición de la finca y, en su caso, el que se hubiere convenido para conceder la opción.

Tercera. Plazo para el ejercicio de la opción, que no podrá exceder de cuatro años.

En el arriendo con opción de compra la duración de la opción podrá alcanzar la totalidad del plazo de aquél, pero caducará necesariamente en caso de prórroga, tácita o legal, del contrato de arrendamiento.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 15.

Los inquilinos y arrendatarios que tengan derecho de retorno al piso o local arrendado, ya sea por disposición legal o por convenio con el arrendador, podrán hacerlo constar en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de la inscripción de dominio de la finca que se reedifique. Sin esta constancia no perjudicará a terceros adquirentes el expresado derecho. Para extender la nota bastará solicitud del interesado, acompañada del contrato de inquilinato o arriendo y el título contractual judicial o administrativo del que resulte el derecho de retorno. Transcurridos cinco años desde su fecha, las expresadas notas se cancelarán por caducidad.

Artículo 16.

1. **(Anulado)**

2. El derecho de elevar una o más plantas sobre un edificio o el de realizar construcciones bajo su suelo, haciendo suyas las edificaciones resultantes, que, sin constituir derecho de superficie, se reserve el propietario en caso de enajenación de todo o parte de la finca o transmita a un tercero, será inscribible conforme a las normas del apartado 3º. del artículo 8 de la Ley y sus concordantes. En la inscripción se hará constar:

a) Las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas en los elementos y gastos comunes o las normas para su establecimiento.

b) **(Anulada)**

c) **(Anulada)**

d) Las normas de régimen de comunidad, si se señalaren, para el caso de hacer la construcción.

Artículo 17.

(Anulado)

Artículo 18.

(Anulado)

Artículo 19.

En la misma forma se inscribirán los bienes que pertenezcan a la Iglesia o a las Entidades eclesiásticas, o se les devuelvan, y deban quedar amortizados en su poder.

Artículo 20.

Los bienes inmuebles o derechos reales que pertenezcan al Estado o a las Corporaciones civiles o eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo a la legislación desamortizadora, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta o redención a favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por efecto de la permutación acordada con la Santa Sede.

Artículo 21.

Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes a que se refiere el artículo anterior, o redimirse alguno de los derechos comprendidos en el mismo, el funcionario a cuyo cargo esté la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia donde radiquen los bienes buscará y unirá al expediente de venta o redención los respectivos títulos de dominio.

Si éstos no existieren o no pudieren ser hallados, se procederá en la forma establecida en los artículos 206 de la Ley y concordantes de este Reglamento.

Artículo 22.

Al otorgarse la escritura de venta o redención se entregarán al comprador o redimente los títulos de propiedad o documentos que hubieran originado la inscripción.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 23.

Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos también desamortizados podrán inscribir su derecho conforme al artículo doscientos cinco de la Ley, a cuyo efecto tendrán derecho a exigir los correspondientes títulos de los mismos y, en defecto de ellos, la certificación expresada en el artículo doscientos seis de la misma Ley, con la nota del Registrador de haberse practicado la inscripción correspondiente. En su consecuencia, los funcionarios a cuyo cargo esté la Administración de Propiedades y Derechos del Estado harán inscribir, desde luego, todos los bienes o derechos que se encuentren en tal caso, remitiendo al Registro los títulos respectivos o las certificaciones correspondientes, a los cuales será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 306.

Artículo 24.

Siempre que el Estado o las Corporaciones civiles adquieran algún inmueble o derecho real, los Delegados de Hacienda, Autoridades o Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia hayan de administrarse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique su inscripción.

Artículo 25.

Las Autoridades que decreten embargos o adjudicaciones de bienes inmuebles o derechos reales en expedientes gubernativos procurarán su inscripción o anotación a favor del Estado o de las Corporaciones civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre recaudación de contribuciones e impuestos y apremios administrativos que no contradigan a la Ley Hipotecaria.

Artículo 26.

Las inscripciones derivadas de procedimientos de apremio de carácter fiscal se practicarán en virtud de escritura pública que en favor del adjudicatario otorgará el deudor o el Agente ejecutivo que lo sustituya por rebeldía y en la que se consignarán los trámites o incidencias más esenciales del expediente de apremio, especialmente a citación al deudor y las notificaciones a terceros poseedores o acreedores hipotecarios, si los hubiere, así como también que queda extinguida la anotación preventiva de embargo practicada a favor de la Hacienda.

Cuando por haber quedado desierta la subasta se adjudicase la finca al Estado, Provincia, Municipio o Entidad a la que se hubiere concedido la facultad de utilizar el procedimiento administrativo de apremio, será título bastante la certificación expedida por el Tesorero de Hacienda, Presidente de la Diputación, Alcalde o funcionario a quien corresponde según los casos, y en la que se hará constar: la providencia integra de adjudicación, el nombre y apellidos del deudor y la naturaleza, situación, linderos, cabida y gravámenes que pesaren sobre la finca adjudicada.

Cuando la Hacienda pública ceda los inmuebles que le hubieren sido adjudicados, será título inscribible, y, en su caso inmatriculable, a favor del adquirente, la certificación del acuerdo de cesión expedida por duplicado por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial o funcionario a quien corresponda, en la que consten, conforme a lo prevenido en los párrafos anteriores, los particulares de la previa adjudicación por débitos fiscales y los de la cesión.

Los títulos a que se refieren los tres párrafos anteriores contendrán las circunstancias generales exigidas por la Ley, y las inscripciones, además, sucintamente las singulares que consten en los documentos.

Los expedientes a que se refieren este artículo y el anterior deberán ser examinados por el Abogado del Estado a quien corresponda antes de la presentación de los títulos en el Registro.

Artículo 27.

Si después de enajenada una finca o redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se incoare expediente para que se rescinda o anule a venta o la

§ 4 Reglamento Hipotecario

redención, la autoridad o funcionario que instruya el expediente pedirá anotación preventiva, presentando por duplicado una certificación en que conste aquella circunstancia y las necesarias para la anotación, según el artículo setenta y dos de la Ley.

Si la resolución en que se rescinda o anule la venta o redención adquiere el carácter de firme, la autoridad a quien corresponda dispondrá la inscripción de dominio a favor del Estado o la cancelación de la inscripción, según los casos. Si se tratare de bienes de las Corporaciones locales la certificación del acuerdo deberá expedirse por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En las certificaciones expedidas para la inscripción o cancelación se consignara literalmente la resolución firme respectiva en la que conste la citación al adquirente los demás trámites esenciales del procedimiento y, si se trata de bienes del Estado, el informe a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. Cuando los bienes o derechos se hallen inscritos a favor de tercero se estará a lo dispuesto en el artículo ochenta y dos de la Ley.

Artículo 28.

Declarada la quiebra de una subasta por no haber pagado el comprador de una finca o derecho su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo anterior.

La cancelación del asiento principal respectivo podrá verificarse mediante certificación de la oficina de Hacienda competente en que conste el acuerdo firme de nulidad.

Artículo 29.

Para inscribir el retracto administrativo, cuando sea ejercitado por el contribuyente deudor, o por sus representantes legítimos, bastará la certificación librada por la Administración en que se inserte literal el acuerdo o resolución fiscal. En los demás casos será necesaria escritura pública otorgada por los Delegados de Hacienda o funcionarios administrativos en quienes dicha Autoridad delegue expresamente.

Artículo 30.

Primero.-El dominio de los montes de utilidad pública se inscribirá en el Registro a favor del Estado, de los entes públicos territoriales o de los establecimientos a que pertenezcan, La inscripción principal se practicará en el libro del Ayuntamiento donde radique la finca o en el que se halle su mayor extensión si perteneciere a varios, y en ella se harán constar las particularidades del monte, indicando el organismo o servicio a que estuviere adscrito; en su caso, se practicarán inscripciones de referencia en los demás Registros, Ayuntamientos o Secciones, de igual modo deberán inscribirse las actas de deslinde de dichos montes.

Segundo.-Las roturaciones legitimadas, los títulos de concentración parcelaria y las concesiones de fincas o derechos reales otorgadas por la Administración para colonización u otros fines análogos de carácter social se inscribirán en el Registro.

Tercero.-El derecho real de vuelo sobre fincas rústicas ajenas se inscribirá en el folio de aquella sobre la que se constituya; en la inscripción se harán constar: su duración, la plantación o siembra en que consista, así como el destino de éstas y de las mejoras en el momento de la extinción del derecho, los convenios y prestaciones estipulados, y, si las hubiere, las garantías pactadas con carácter real. Iguales circunstancias deberán constar en las inscripciones de consorcios a favor de la Administración Forestal o de los particulares.

Los títulos a que se refiere este artículo se inscribirán con forme a los preceptos de este Reglamento, en relación con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 31.

Las concesiones administrativas que afecten o recaigan sobre bienes inmuebles, se inscribirán a favor del concesionario con la extensión y condiciones que resulten del título correspondiente.

La adquisición por expropiación forzosa o por cualquier otro título de fincas o derechos inscritos que hayan quedado afectos a la concesión se inscribirá a favor del concesionario, haciéndose constar en las inscripciones respectivas su afectación, y en la inscripción de la concesión la incorporación de aquéllos, por nota marginal. También se hará constar en las

§ 4 Reglamento Hipotecario

inscripciones y notas marginales respectivas que las fincas incorporadas quedan gravadas con las cargas a que esté sujeta o se sujete en el futuro la concesión.

Sobre las fincas o derechos inscritos afectos a una concesión no se podrán inscribir otras cargas o gravámenes que los que recaigan sobre ésta y hayan sido autorizados por la Administración concedente.

Extinguida la concesión, si las fincas deben revertir a la Administración concedente, se inscribirán a favor de ésta, cancelándose los asientos contradictorios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175.

Cuando resultasen parcelas o fincas sobrantes de una concesión y no deban revertir al concedente, el concesionario podrá hacer constar en el Registro aquella circunstancia y su desafectación de la concesión mediante certificación librada por el Organismo que otorgó la concesión, en la que se exprese la fecha de la resolución que haya declarado la desafectación, la circunstancia de no haber lugar a la reversión y el derecho del concesionario a disponer libremente de la finca. Si la parcela o finca hubiese sido adquirida en virtud de expropiación forzosa, la constancia registral de la desafectación no perjudicará el derecho de reversión que asista al propietario expropiado, y en caso de practicarse segregación, se hará constar en la nueva inscripción la adquisición originaria por expropiación.

Artículo 32.

Los asientos derivados de procedimientos de expropiación forzosa se practicarán conforme a las normas establecidas en la legislación especial y a las siguientes:

Primera.-Los Registradores harán constar, en su caso, por nota al margen de las inscripciones correspondientes, que han expedido la certificación de dominio y cargas a efectos de la expropiación e indicarán su fecha y el procedimiento de que se trate. Estas notas se cancelarán por caducidad transcurridos tres años desde su fecha, si en el Registro no consta algún nueva asiento relacionado con el mismo expediente.

Segunda.-Para que los títulos de expropiación puedan inscribirse, si se trata de fincas o derechos inscritos, el expediente deberá entenderse con el titular registral o quien justifique ser su causahabiente, por sí o debidamente representado, en la forma prevenida por la legislación especial, sin perjuicio de la Intervención de otros interesados, si los hubiere.

Tercera.-Podrá extenderse anotación preventiva a favor del expropiante o beneficiario mediante el acta previa a la ocupación y el resguardo de depósito provisional. La anotación tendrá la duración señalada en el artículo ochenta y seis de la Ley y se convertirá en inscripción mediante el documento que acredite el pago o la consignación del justo precio en el acta de ocupación,

Cuarta.-Será título inscribible a favor del expropiante o beneficiario el acta en que consten el pago y la ocupación, o solamente el acta de ocupación, acompañada en este caso del documento que acredite la consignación del justo precio o del correspondiente resguardo de depósito del mismo. En virtud de dichos títulos se practicará, en su caso, la inmatriculación.

A los efectos de la inscripción, se entenderá fijado definitivamente el justo precio cuando por no haber acuerdo haya sido determinado aquél por el Jurado Provincial de Expropiación o el organismo competente con arreglo a las disposiciones especiales.

Quinta.-El dominio y las cargas, gravámenes, derechos reales y limitaciones de toda clase inscritos con posterioridad a la fecha de la nota marginal a que se refiere este artículo, se cancelarán al practicarse la inscripción a favor del expropiante o beneficiario y en virtud del mismo título, aunque los interesados no hayan sido parte en el expediente, para cuya cancelación bastará su expresión genérica.

Para que puedan cancelarse los asientos de fecha anterior dicha nota deberá constar que los interesados han sido citados en forma legal y que concurrieron por sí o debidamente representados al pago, o que se consignó el precio o la parte necesaria del mismo, según los casos. En el título se determinarán los asientos que deban cancelarse y subsistir con referencia a los datos registrales.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Sexta.-Los asientos contendrán las circunstancias prevenidas para la inscripción en la legislación hipotecaria y las necesarias según la legislación especial. Si no pudiera hacerse constar alguna circunstancia se expresará así en el título, y, en su caso, en la inscripción.

Artículo 33.

Se entenderá por título, para los efectos de la inscripción, el documento o documentos públicos en que funde inmediatamente su derecho la persona a cuyo favor haya de practicarse aquélla y que hagan fe, en cuanto al contenido que sea objeto de la inscripción, por sí solos o con otros complementarios, o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite.

Documentos auténticos

Artículo 34.

Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la Ley los que, sirviendo de títulos al dominio o derecho real o al asiento practicable, estén expedidos por el Gobierno o por Autoridad o funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos.

Artículo 35.

Los documentos Pontificios expedidos con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos prescritos en el Derecho Canónico para el otorgamiento de actos y contratos en que esté interesada la Iglesia, traducidos y testimoniados por los Ordinarios Diocesanos, son documentos auténticos, sin necesidad de estar legalizados.

Artículo 36.

Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si reúnen los requisitos exigidos por las normas de Derecho Internacional Privado, siempre que contengan la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

La observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto podrán acreditarse, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o Cónsul español o de Diplomático, Cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable. Por los mismos medios podrá acreditarse la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles.

El Registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.

Artículo 37.

Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la Oficina de Interpretación de Lenguas o por funcionarios competentes autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario, quien responderá de la fidelidad de la traducción.

Los extendidos en latín y dialectos de España o en letra antigua, o que sean ininteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción o copia suficiente hecha por un titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios o por funcionario competente, salvo lo dispuesto en el artículo treinta y cinco.

El Registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir del documento oficial de traducción cuando conociere el idioma, el dialecto o la letra antigua de que se trate.

Artículo 38.

Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales dados en el extranjero serán inscribibles cuando hayan sido reconocidos por Tribunal o Autoridad competente, con arreglo a las leyes y convenios internacionales.

TÍTULO SEGUNDO

De la forma y efectos de la inscripción

Solicitud de inscripción

Artículo 39.

Se considerará comprendido en el apartado D) del artículo 6 de la Ley a quien presente los documentos correspondientes en el Registro con objeto de solicitar la inscripción.

Artículo 40.

Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la Propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el Registro, salvo cuando estén comprendidos en los tres primeros apartados del artículo seis de la Ley.

Clase y orden de los asientos

Artículo 41.

En los libros de los Registros de la Propiedad se practicarán las siguientes clases de asientos o inscripciones: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, extensas o concisas, principales y de referencia; anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Artículo 42.

Para numerar las fincas que se inscriban conforme a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley se señalará con el número uno la primera que se inscriba en cada Ayuntamiento o Sección y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo.

Dicha numeración se hará siempre en guarismos.

Artículo 43.

Las inscripciones propiamente dichas y las cancelaciones relativas a cada finca se numerarán también por el orden en que se hicieren.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose un orden rigurosamente alfabético. Si se agotasen las letras del alfabeto se volverá a empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen destinado a la numeración de las inscripciones se escribirá en estos casos: «Anotación (o cancelación) letra...».

Inscripción, agrupación, división y segregación de fincas

Artículo 44.

Se inscribirán bajo un sólo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al artículo 8 de la Ley y para los efectos que el mismo expresa, siempre que pertenezca a un solo dueño o a varios pro indiviso:

Primero.- Las fincas rústicas y los solares colindantes, aunque no tengan edificación alguna, y las urbanas, también colindantes, que físicamente constituyan un solo edificio o casa-habitación.

Segundo.- Los cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caseríos, granjas, lugares, casales, cabañas y otras propiedades análogas que formen un cuerpo de bienes dependientes o unidos con uno o más edificios y una o varias piezas de terreno, con arbolado o sin él aunque no linden entre sí ni con el edificio, y con tal de que en este caso haya unidad orgánica de explotación o se trate de un edificio de importancia al cual estén subordinadas las fincas o construcciones.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Tercero.- Las explotaciones agrícolas, aunque no tengan casa de labor y estén constituidas por predios no colindantes, siempre que formen una unidad orgánica, con nombre propio, que sirva para diferenciarlas y una organización económica que no sea la puramente individual, así como las explotaciones familiares agrarias.

Cuarto.- Toda explotación industrial situada dentro de un perímetro determinado o que forme un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí.

Quinto.- Todo edificio o albergue situado fuera de poblado con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados o cobertizos, paneras, palomares, etc.

Sexto.- Las concesiones administrativas, excepto las que sean accesorias de otras fincas o concesiones.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando las propiedades se hallen enclavadas en diferentes Secciones, Ayuntamientos o Registros.

Artículo 45.

Quando, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se reúnan dos o más fincas inscritas para formar una sola, con su nueva descripción, se inscribirá con número diferente, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones de propiedad de las fincas reunidas.

Si las fincas agrupadas no fueren colindantes, se describirán individualmente las parcelas que las constituyan y, con la mayor precisión posible, las características de la agrupación o causas que den lugar a ella.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán agruparse fincas pertenecientes a distintos propietarios, siempre que se determine de acuerdo con lo que resulte del título, la participación indivisa que a cada uno de ellos corresponda en la finca resultante de la agrupación.

Artículo 46.

En el caso de que la totalidad de una finca inscrita se divida en dos o más suertes o porciones, se inscribirá cada una de éstas como finca nueva y bajo número diferente, haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción de propiedad de la finca que se divida. En las nuevas inscripciones se expresará la procedencia de las fincas, así como los gravámenes que tuvieran antes de la división.

Artículo 47.

Siempre que se segregue parte de una finca inscrita para formar una nueva, se inscribirá la porción segregada con número diferente, expresándose esta circunstancia al margen de la inscripción de propiedad de la finca matriz, así como la descripción de la porción restante, cuando esto fuere posible o, por lo menos, las modificaciones en la extensión y lindero o linderos por donde se haya efectuado la segregación. En la inscripción de la nueva finca se expresará la procedencia de ésta y los gravámenes vigentes de la finca matriz.

No será obstáculo para la inscripción de cualquier segregación, el que no hayan tenido acceso al Registro otras previamente realizadas. En estos, casos, en la nota al margen de la finca matriz se expresará la superficie del resto según el Registro.

Los actos o contratos que afecten al resto de una finca, cuando no hayan accedido al Registro todas las segregaciones escrituradas, se practicarán en el folio de la finca matriz, haciéndose constar en la inscripción la superficie sobre que aquellos recaigan. Al margen de la inscripción de propiedad precedente se pondrá nota indicativa de la inscripción del resto, así como de la superficie pendiente de segregación.

Artículo 48.

La agregación de una o varias fincas inscritas o de una o varias partes que se segreguen, a otra también inscrita, podrá realizarse siempre que ésta tenga una extensión que represente, por lo menos, el quíntuplo de la suma de las que se agreguen.

La inscripción correspondiente se practicará en el folio de la finca mayor, sin alterar su numeración, pero expresándose en ella la nueva descripción resultante y la procedencia de

§ 4 Reglamento Hipotecario

las unidas, con las cargas que las afecten. Se harán, además, las oportunas notas marginales de referencia.

Artículo 49.

Cuando en el título presentado se forme una finca de dos o más, o se segregue parte de alguna con objeto de enajenarla, se practicará una sola inscripción en la que se comprendan la agrupación o segregación y su enajenación.

Artículo 50.

Todas las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación se practicarán en el Registro en virtud de escritura pública en que se describan las fincas a que afecten, así como las resultantes de cualquiera de dichas operaciones y las porciones restantes, cuando fuere posible, o, por lo menos, las modificaciones en la extensión y los linderos por donde se haya efectuado la segregación. Si no constare en el Registro la cabida total de las fincas, deberá expresarse en las notas marginales en que se indique la operación realizada.

Circunstancias de las inscripciones

Artículo 51.

Las inscripciones extensas a que se refiere el artículo 9 de la Ley contendrán los requisitos especiales que para cada una de ellas determina este Reglamento, y se practicarán con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. La naturaleza de la finca se determinará expresando si es rústica o urbana, el nombre con las que las de su clase sean conocidas en la localidad, y en aquéllas, si se dedican a cultivo de secano o de regadío y, en su caso, la superficie aproximada destinada a uno y a otro.

Si se aporta cédula, certificación o licencia administrativa que lo acredite se hará constar, además, la calificación urbanística de la finca.

Segunda. La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal, pago o partido o cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren; sus linderos por los cuatro puntos cardinales; la naturaleza de las fincas colindantes; y cualquier circunstancia que impida confundir con otra la finca que se inscriba, como el nombre propio si lo tuviere. En los supuestos legalmente exigibles se hará constar la referencia catastral del inmueble.

Tercera. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el término municipal y pueblo en que se hallaren; el nombre de la calle o sitio; el número si lo tuvieran, y los que hayan tenido antes; el nombre del edificio si fuere conocido por alguno propio; sus linderos por la izquierda (entrando), derecha y fondo; la referencia catastral en los supuestos legalmente exigibles; y cualquier otra circunstancia que sirva para distinguir de otra la finca descrita. Lo dispuesto en este número no se opone a que las fincas urbanas cuyos linderos no pudieran determinarse en la forma expresada se designen por los cuatro puntos cardinales.

Cuarta. La medida superficial se expresará en todo caso y con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que también se haga constar la equivalencia a las medidas del país.

La descripción de las fincas rústicas y urbanas será preferentemente perimetral, sobre la base de datos físicos referidos a las fincas colindantes o datos catastrales de las mismas tomados de plano oficial.

(Párrafos tercero a noveno anulados)

Quinta.- La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

Sexta.- Para dar a conocer la extensión del derecho que se inscriba se hará expresión circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho o límite las facultades del adquirente, copiándose literalmente las condiciones suspensivas resolutorias, o de otro orden, establecidas en aquél.

No se expresarán, en ningún caso las estipulaciones cláusulas o pactos que carezcan de trascendencia real.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Séptima.- Las cargas y limitaciones de la finca o derecho que se inscriba se expresarán indicando brevemente las que consten inscritas o anotadas con referencia al asiento donde aparezcan. En ningún caso se indicarán los derechos expresados en el artículo 98 de la Ley, ni los aplazamientos de precio no asegurados especialmente.

Las cargas relacionadas en el título que no resulten inscritas o anotadas no se harán constar en la inscripción. Si no existieran cargas se expresará así.

Octava.- El valor de la finca o derecho inscrito se designará, si constare en el título, en la misma forma que apareciere en él.

Novena.- La persona a cuyo favor se practique la inscripción y aquélla de quien proceda el bien o derecho que se inscriba se determinarán conforme a las siguientes normas:

a) Si se trata de personas físicas, se expresarán el nombre y apellidos; el documento nacional de identidad; si es mayor de edad o, en otro caso, la edad que tuviera, precisando, de estar emancipado, la causa; si el sujeto es soltero, casado, viudo, separado o divorciado y, de ser casado y afectar el acto o contrato que se inscriba a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, el régimen económico matrimonial y el nombre y apellidos y domicilio del otro cónyuge; la nacionalidad y la vecindad civil del sujeto si se acreditan o manifiestan; y el domicilio con las circunstancias que lo concreten.

b) Si se trata de personas jurídicas, se consignarán su clase; su denominación; el número de identificación fiscal; la inscripción, en su caso, en el Registro correspondiente; la nacionalidad, si fuere una entidad extranjera, y el domicilio con las circunstancias que lo concreten.

c) Se expresarán también, en su caso, las circunstancias de la representación legal o voluntaria, las personales que identifiquen al representante, el poder o nombramiento que confieran la representación y, cuando proceda, su inscripción en el Registro correspondiente.

d) Cuando las circunstancias de la persona constaren en otro asiento del mismo folio registral, podrá consignarse en el nuevo asiento sólo el nombre y apellidos si se trata de persona física o la clase y denominación si es persona jurídica y, en uno y otro caso, la referencia, para las demás circunstancias, al asiento anterior, expresando las variaciones que resulten de los documentos presentados.

e) En cualquier momento, el titular inscrito podrá instar directamente del Registrador que por nota marginal se hagan constar las circunstancias de un domicilio a efectos de recibir comunicaciones relativas al derecho inscrito.

Décima.- En todo caso se hará constar el acta de inscripción, que expresará: El hecho de practicarse la inscripción, la persona a cuyo favor se practica, el título genérico de su adquisición y el derecho que se inscribe.

Undécima.- Se hará constar la clase del título en cuya virtud se practique la inscripción, la fecha de su otorgamiento autorización o expedición, y el Juez, Tribunal, Notario o funcionario que lo autorice y el Notario en cuyo protocolo se encuentre o Juzgado o Tribunal del que proceda, cuando no sea el mismo que la autorizó. Tratándose de documentos complementarios no notariales bastará consignar el funcionario que lo autorice y su residencia. Cuando proceda se indicará que el documento se archiva.

Duodécima.- Al día y la hora de la presentación del título en el Registro se añadirán el número del asiento y el tomo del «Diario» correspondiente.

Decimotercera.- Cuando los actos o contratos sujetos a inscripción hayan devengado derechos a favor del Estado se expresará esta circunstancia y que la carta de pago ha quedado archivada en el legajo. Si estuvieren exentos del pago o hubiere prescrito la acción administrativa se consignará dicha circunstancia.

Decimocuarta.- Al final de toda inscripción se consignará la fecha de la misma. La inscripción será autorizada por el Registrador con su firma, que implicará la conformidad de aquélla con el título presentado y documentos complementarios, sin que sea necesario hacer constar expresamente tal conformidad.

Artículo 52.

El artículo 30 de la Ley es aplicable en general a las inscripciones extensas, pero no a las concisas ni a las que por su índole hubieran sido objeto de alguna excepción legal o reglamentaria.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Las inscripciones y anotaciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley sólo contendrán las circunstancias siguientes:

Primera.- Descripción y cargas de la finca.

Segunda.- Nombre y apellidos del transferente y título de su adquisición o inscripción de la misma.

Tercera.- Circunstancias especiales relativas a la finca y responsabilidades con que en su caso queda gravada por hipoteca u otros conceptos.

Cuarta.- Acta de inscripción.

Quinta.- Referencia a la extensa, fecha y firma.

Artículo 53.

Declarada la nulidad de un asiento mandará el Juez o Tribunal cancelarlo y, en su caso, extender otro nuevo en la forma que proceda, según la Ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

Artículo 54.

1. Las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho precisarán la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente.

2. Esta regla se aplicará cuando las partes de un mismo bien, aun perteneciendo a un solo titular, tengan distinto carácter o distinto régimen.

3. No se considerará cumplido este requisito si la determinación se hiciere solamente con referencia a unidades de moneda, de medida superficial u otra forma análoga.

Artículo 55.

Para los electos del número cuarto del artículo segundo de la Ley, la inscripción de las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad se ajustará a las reglas generales que sean aplicables y además contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Nombre, apellidos y vecindad del incapacitado.

Segunda. Declaración de la incapacidad, especie y extensión de la misma y designación de la persona a quien se haya autorizado para administrar si la resolución la determinare.

Tercera. Parte dispositiva de la resolución judicial, con expresión de su clase, Juzgado o Tribunal que la hubiere dictado y su fecha.

Artículo 56.

Las notas marginales a que se refiere el artículo 23 de la Ley expresarán el hecho que se trate de acreditar, el nombre y apellidos de la persona o personas que lo hubieren realizado, el documento en virtud del cual se extiendan, el pago o la exención del impuesto, y contendrán referencia al asiento de presentación del indicado documento, fecha y media firma.

Artículo 57.

Cuando mediante hipoteca se asegure el cumplimiento de las prohibiciones de disponer a que se refiere el artículo 27 de la Ley, se inscribirán en un solo asiento el acto o contrato que las contenga y la hipoteca que se constituya, y se hará constar que se deniega la inscripción de la prohibición de disponer.

Del precio aplazado

Artículo 58.

1. Se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen o el Juez o el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción por cuenta o saldo del precio en la venta o de abono de

§ 4 Reglamento Hipotecario

diferencias en la permuta o adjudicación en pago. Igualmente bastará la extensión de una nota marginal cuando así especialmente lo establezca alguna Ley.

2. Bastará el consentimiento de un sólo cónyuge para la extensión de la nota marginal a que se refiere el párrafo anterior, cuando el inmueble ganancial transmitido se hubiera inscrito en su día solamente a nombre de aquél.

Artículo 59.

Si en la venta de bienes inmuebles o derechos reales se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tenga lugar de pleno derecho la resolución del contrato, será necesario para verificar la nueva inscripción a favor del vendedor o de su causahabiente que se haga constar la notificación judicial o notarial hecha al comprador por el vendedor de quedar resuelta la venta y se acompañe el título de vendedor.

Inscripción de concesiones y otras fincas especiales

Artículo 60.

La inscripción de concesiones administrativas se practicará en virtud de escritura pública, y en los casos en que no se requiera el otorgamiento de ésta, mediante el título mismo de concesión, y deberá expresar literalmente el pliego de condiciones generales, el traslado de la Ley o resolución administrativa de concesión y las condiciones particulares y económicas.

También se inscribirán los títulos que acrediten el replanteo, la construcción, suspensión o recepción de las obras, las modificaciones de la concesión y del proyecto, la rescisión de las contratas y cualesquiera otras resoluciones administrativas o jurisdiccionales que afecten a la existencia o extensión de la concesión inscrita.

Artículo 61.

La inscripción de la concesión se practicará en el Registro donde radique dicha concesión o, en su caso, el punto de arranque designado por la Administración concedente. Esta inscripción principal expresará singularmente, además de lo previsto en el artículo anterior, la naturaleza y denominación de la concesión, su plazo de duración, condiciones sobre reversión y, en su caso, puntos de arranque y término o términos municipales que atraviese la obra o servicio público.

También se practicará inscripción de referencia en los demás Registros Ayuntamientos y Secciones a que se extienda la concesión o en los que existan fincas o derechos afectos a ella. En estas inscripciones se consignará la naturaleza de la concesión y su denominación, la fecha del título con las particularidades de su autorización y el libro, folio, número y Registro en que la inscripción principal se haya practicado. Estas inscripciones de referencia se practicarán en virtud de certificación literal de la inscripción principal, que quedará archivada en el último Registro, conservándose copia simple de la misma en los demás donde dicha certificación sea presentada.

Los derechos reales que en cada término municipal graven la concesión se inscribirán bajo el mismo número que lleve la inscripción principal o la de referencia.

Artículo 62.

La inscripción de las minas en el Registro de la Propiedad se extenderá en el libro del Ayuntamiento o Sección correspondiente al punto de partida de la demarcación del parámetro de las cuadrículas mineras que las constituyan, mediante el título de concesión, complementado por la copia certificada del plano de demarcación, y contendrá, además de las circunstancias generales, en cuanto sean aplicables, las especiales contenidas en el propio título de la concesión.

Si el parámetro de la concesión comprendiere territorios de dos o más Registros, Ayuntamientos o Secciones se expresará así en la inscripción principal y en las demás se practicará una inscripción de referencia en la que conste: Nombre y número de la mina o concesión, su descripción y extensión, circunstancias del concesionario, fecha del título y referencia a la inscripción principal.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Para hacer constar las modificaciones objetivas de las concesiones mineras se aplicarán las reglas referentes a las fincas normales, en cuanto sean pertinentes en relación con la legislación minera y, en especial, las siguientes:

Primera.- Si la modificación se produce como consecuencia del otorgamiento de una demasía, la inscripción se practicará en el folio abierto a las concesiones que amplíe o a las que se agregue en virtud de la resolución administrativa correspondiente, acompañada de copia del plano de demarcación.

Segunda.- Si se produjese como consecuencia de la transmisión parcial de la concesión se procederá a la división de la misma, con apertura de nuevo folio a las concesiones resultantes, mediante escritura pública y resolución administrativa.

Tercera.- Los cotos mineros se inscribirán bajo nuevo número en virtud del título administrativo que corresponda, haciéndose constar en la inscripción, si se constituyese un consorcio de aprovechamiento del coto los Estatutos por los que el mismo haya de regirse. En cualquier caso, en el folio de las concesiones afectadas se harán constar los convenios entre los interesados y los Estatutos que lo regulen.

Los permisos y autorizaciones de explotación y de investigación podrán ser objeto de anotación preventiva en virtud del título correspondiente de otorgamiento acompañado de copia certificada del plano de demarcación.

La cancelación de las inscripciones y anotaciones, en su caso, se verificará mediante la resolución ministerial en que se acuerde la caducidad de los mismos.

Artículo 63.

Los actos de transmisión y gravamen de permisos, autorizaciones y concesiones de derechos mineros a favor del que acredite condiciones para su titularidad serán objeto de inscripciones o anotaciones preventivas sucesivas, según los casos, que se practicarán mediante la correspondiente escritura pública, acompañada de autorización administrativa, si la cesión es parcial, y acreditando la notificación de la transmisión <mortis causa> a la Administración competente.

Artículo 64.

Las inscripciones de los aprovechamientos de aguas públicas, obtenidos mediante concesión administrativa, se inscribirán en la forma que determina el artículo 31, debiéndose acompañar a los respectivos documentos certificado en que conste hallarse inscritos en el correspondiente Registro administrativo de los organizados por el Real Decreto de 12 de abril de 1901.

Si no se acompañase el certificado, podrá tomarse anotación preventiva por defecto subsanable.

Los aprovechamientos colectivos se inscribirán a favor de la comunidad de regantes en el Registro de la Propiedad a que corresponda la toma de aguas en cauce público. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias generales que sean aplicables, los datos del aprovechamiento, su regulación interna las tandas, turnos u horas en que se divida la comunidad; las obras de toma de aguas y las principales y accesorias de conducción y distribución. Bajo el mismo número y en sucesivos asientos, se consignarán los derechos o cuotas de los distintos partícipes, mediante certificaciones expedidas en relación a los antecedentes que obren en la comunidad con los requisitos legales. En los folios de las fincas que disfruten del riego se inscribirá también el derecho en virtud de los mismos documentos, extendiéndose las oportunas notas marginales de referencia.

Las mismas normas se aplicarán cuando la adquisición del aprovechamiento colectivo se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 65.

Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, adquiridos por prescripción, serán inscribibles mediante acta notarial tramitada con sujeción a las reglas establecidas en la legislación notarial y a lo prescrito en las siguientes:

§ 4 Reglamento Hipotecario

1. Será Notario hábil para autorizarla el que lo sea para actuar en el lugar donde exista el aprovechamiento.

2. El requerimiento para la autorización del acta se hará al Notario por persona que demuestre interés en el hecho que se trate de acreditar y que asevere bajo juramento la certeza del hecho mismo, so pena de falsedad en documento público.

3. Iniciada el acta, el Notario, constituido en el sitio del aprovechamiento, consignará, en cuanto fuere posible, en la misma, según resulte de su apreciación directa, de las manifestaciones del requirente y de dos o más testigos, vecinos y propietarios del término municipal a que corresponda el aprovechamiento, las circunstancias siguientes: Punto donde se verifica la toma de aguas y situación del mismo, cauce de donde derivan éstas, volumen del agua aprovechable, horas y minutos y días en que, en su caso, se utilice el derecho, objeto o destino del aprovechamiento, altura del salto, si lo hubiere, y tiempo que el interesado llevare en posesión en concepto de dueño, determinando el día de su comienzo, a ser posible.

Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en el párrafo anterior presentando los documentos que lo acrediten, a menos que le constaran directamente al Notario, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus manifestaciones.

4. Por medio de edictos, que se publicarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento a cuyo territorio corresponda el aprovechamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, se notificará genéricamente la pretensión del requirente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento.

5. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de los edictos, los que se consideren perjudicados podrán comparecer ante el Notario para exponer y justificar sus derechos, y si acreditasen haber interpuesto demanda ante el Tribunal competente en juicio declarativo, se suspenderá la tramitación del acta hasta que recaiga ejecutoria.

6. El Notario, practicadas estas diligencias y las pruebas que estime convenientes para la comprobación de los hechos, hayan sido o no propuestas por el requirente, dará por terminada el acta, haciendo constar si a su juicio están o no suficientemente acreditados.

7. En caso afirmativo, la copia total autorizada de dicha acta será título suficiente para que se extienda anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y se pueda iniciar, después de practicada ésta, el expediente administrativo. La anotación preventiva caducará en el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley o se convertirá en inscripción cuando se presente el certificado prevenido en el artículo anterior. Si fuere presentado después de la vigencia de la anotación, se extenderá la inscripción correspondiente.

Artículo 66.

Las aguas de dominio privado que, conforme a lo dispuesto en el número 8º del artículo 334 del Código Civil, tengan la consideración de bienes inmuebles, podrán constituir una finca independiente e inscribirse con separación de aquella que ocuparen o en que nacieren. En la inscripción se observarán las reglas generales, expresándose técnicamente la naturaleza de las aguas y su destino, si fuere conocido; la figura regular o irregular del perímetro de las mismas, en su caso: la situación por los cuatro puntos cardinales cuando resultare posible, o, en otro supuesto, con relación a la finca o fincas que las rodeen o al terreno en que nazcan, y cuantas circunstancias contribuyan a individualizar las aguas en cada caso.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, podrá hacerse constar la existencia de las aguas en la inscripción de la finca de que formen parte, como una cualidad de la misma.

El derecho de las fincas a beneficiarse de aguas situadas fuera de ellas, aunque pueda hacerse constar en la inscripción de dichas fincas como una cualidad determinante de su naturaleza, no surtirá efecto respecto a tercero mientras no conste en la inscripción de las mismas aguas o, en el supuesto del párrafo anterior, en la de la finca que las contenga.

Cuando en una finca existan aguas no inscritas, cuya existencia no figure en la inscripción de propiedad de aquélla o surjan después de practicada ésta, podrán hacerse constar en la misma finca, si el dueño lo solicitare por medio de una nueva inscripción

§ 4 Reglamento Hipotecario

basada en acta notaria; de presencia o por descripción de las aguas en los títulos referentes al inmueble.

Las aguas privadas pertenecientes a heredades, heredamientos, dulas, acequias u otras comunidades análogas se inscribirán en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar en que nazcan o se alumbren aquéllas o su parte principal, a favor de la Entidad correspondiente. En la inscripción se hará constar, además de las circunstancias generales que sean aplicables: el volumen del caudal, los elementos inmobiliarios indivisibles y accesorios de uso común, como los terrenos en que nazcan las aguas, galerías, pozos, maquinarias, estanques, canales y arquillas de distribución, número de participaciones o fracciones en que se divida el caudal; las normas o principios básicos de organización y régimen y los pactos que modifiquen el contenido o ejercicio de los derechos reales a que la inscripción se refiera. En los demás Registros, Ayuntamientos o Secciones se practicarán las oportunas inscripciones de referencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada copartípe o comunero podrá inscribir a su nombre como finca independiente o, en su caso, en el folio de la finca que disfrute del riego, la cuota o cuotas que le correspondan en el agua y demás bienes afectos a la misma con referencia a la inscripción principal.

Sin embargo, deberá abrirse siempre folio especial cuando se inscriban las sucesivas transmisiones de cuotas o la constitución de derechos reales sobre las mismas.

Se extenderán, en todo caso, las notas marginales de referencia.

Artículo 67.

Las explotaciones industriales destinadas a la producción o distribución de energía eléctrica que disfruten de la correspondiente concesión administrativa se inscribirán en hoja especial, y bajo un solo número, conforme al artículo 31. Bajo el mismo número se expresarán las concesiones, presas, pantanos o saltos de agua que exploten o les pertenezcan; las centrales térmicas o hidráulicas de que dispongan; las líneas aéreas o subterráneas de transmisión o distribución de corriente y sus características; las casetas distribuidoras o transformadoras y demás elementos de la explotación, así como las servidumbres de paso de energía establecidas voluntaria o forzosamente y las autorizaciones, permisos o licencias que se disfruten para la explotación, con arreglo a las Leyes y Reglamentos administrativos sobre la materia.

Si las diversas suertes de tierra estuvieren situadas en territorio de dos o más Registros, se hará una inscripción principal en aquél en que estuviere situada la central productora y distribuidora, e inscripciones de referencia en los demás, observándose en cuanto fuera posible lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 68.

La inscripción de la transmisión de una cuota indivisa de finca destinada a garaje o estacionamiento de vehículos, podrá practicarse en folio independiente que se abrirá con el número de la finca matriz y el correlativo de cada cuota.

La apertura de folio se hará constar por nota al margen de la inscripción de la finca matriz.

(Párrafo tercero y cuarto anulados)

Inscripción de foros, subforos y otros derechos análogos.

Artículo 69.

El dueño directo o el útil podrán obtener la inscripción de los foros, subforos y demás derechos reales de igual naturaleza, así como la de su dominio directo o útil respectivo, mediante la presentación de las escrituras públicas de constitución o reconocimiento del foro, o de los testimonios de los actos de conciliación y de los deslindes, apeos y prorratesos realizados judicialmente, o mediante la de los documentos privados, aprobados por convenio ante Notario, en los que se establezca o reconozca el foro o consten los deslindes, apeos y prorratesos extrajudiciales.

§ 4 Reglamento Hipotecario

En las Inscripciones que se practiquen se describirán las fincas tal como figuren en los títulos expresándose, por lo menos, la situación de los bienes del foro, los nombres de los pagadores y la renta que satisfaga cada uno, con expresión genérica de estar gravadas con ella las tierras que éstos poseyeran afectas al foral.

Artículo 70.

Si los títulos expresados en el artículo anterior fueren antiguos o defectuosos, podrán describirse las fincas mediante solicitud suscrita por el dueño directo o el útil que pida la inscripción, y que será ratificada ante el Registrador.

Si las fincas no estuvieren inscritas dicha solicitud deberá ir firmada, además, por el otro participe o interesado, que no hubiere solicitado la inscripción; en su defecto, se notificará a este la petición de inscripción, bien por el propio Registrador, que le entregará copia literal, bien por acta notarial, y si no se opusiere a ella en el plazo de treinta días, contados desde aquel en que la notificación hubiere tenido lugar, se llevará a cabo la inscripción con todos los efectos legales.

Cuando el notificado acreditase su oposición en forma auténtica se denegará la inscripción solicitada y se ventilará aquélla en el juicio declarativo correspondiente, sin que este juicio deba promoverlo necesariamente el que se oponga a la inscripción.

Artículo 71.

También podrán inscribirse los derechos expresados en el artículo 69 cuando se careciere del título, por medio de expediente de dominio o acta de notoriedad tramitados con arreglo a la Ley, en los que se citará a los titulares que no los promuevan.

Artículo 72.

La inscripción de los títulos en que se transmita la propiedad y parte del dominio, y se constituya a la vez el canon o renta, se verificará a favor de ambos otorgantes o interesados en un solo asiento para cada finca: lugar acasariado o grupo de suerte de tierra que, según el artículo 8. de la Ley, pueda comprenderse bajo un solo número, surtiendo esta inscripción los respectivos efectos legales que para cada uno se deriven del contrato.

Las inscripciones sucesivas que motiven los derechos o participaciones especiales del dominio útil o directo se harán precisamente a continuación o con referencia a la de constitución del foro o gravamen.

Artículo 73.

Cuando las fincas afectas a la pensión consten inscritas a favor de los foreros, el dueño perceptor del canon podrá inscribir el título de su derecho sobre las mismas en la forma, proporción y condiciones correspondientes, sin que por ello se entienda quebrantada la solidaridad.

Si todas o algunas de las referidas fincas aparecieran inscritas sin expresar el gravamen o con diferencias en cuanto a su extensión o condiciones, se denegará o suspenderá la inscripción según los casos, a no ser que se acredite que la persona o personas que la soliciten están conformes con que no se extienda el derecho inscribible a las fincas que no aparezcan gravadas en debida forma. Esta circunstancia se hará constar en la inscripción que se practique. La sujeción de tales fincas al foro se dilucidará, en defecto de conformidad de los interesados, en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo 74.

La inscripción de las redenciones de foros, subforos y demás derechos reales de naturaleza análoga se verificará en virtud de los convenios otorgados por los perceptores y pagadores o de la sentencia dictada por el Tribunal especial competente.

Inscripciones de capitulaciones matrimoniales, de herencia y de contrato sucesorio

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 75.

De conformidad con el artículo 1.333 del Código civil, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad las capitulaciones matrimoniales en cuanto contengan respecto a bienes inmuebles o derechos reales determinados, alguno de los actos a que se refieren los artículos 2. de la Ley y 7. de este Reglamento.

Si, en tal caso, el matrimonio no se hubiere contraído, se suspenderá la inscripción y podrá tomarse anotación preventiva de suspensión, que se convertirá en inscripción cuando se acredite la celebración de aquél o se cancelará a solicitud de cualquiera de los otorgantes si, transcurridos un año y dos meses desde la fecha de las capitulaciones, no se hubiere acreditado que el matrimonio se celebró dentro del plazo de un año desde dicha fecha.

Artículo 76.

En la inscripción de bienes adquiridos por herencia testada se harán constar las disposiciones testamentarias pertinentes, la fecha del fallecimiento del causante, tomada de la certificación respectiva, y el contenido del certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

En la inscripción de bienes adquiridos por herencia intestada se consignarán los particulares de la declaración judicial de herederos.

Artículo 77.

1. En la inscripción de bienes adquiridos o que hayan de adquirirse en el futuro en virtud de contrato sucesorio se consignarán, además de la denominación que en su caso tenga la institución en la respectiva legislación que la regule o admita, las estipulaciones pertinentes de la escritura pública la fecha del matrimonio, si se tratase de capitulaciones matrimoniales y, en su caso la fecha del fallecimiento de la persona o personas que motiven la transmisión. El contenido de la certificación del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, cuando fuere necesaria su presentación, y las particularidades de la escritura, testamento o resolución judicial en que aparezca la designación del heredero.

2. Si se tratase de adquisiciones bajo supuesto de futuro matrimonio y éste no se hubiese contraído, se suspenderá la inscripción y podrá tomarse anotación preventiva de suspensión, que se convertirá en inscripción cuando se acredite la celebración de aquél, o, si fuese aplicable el artículo 1.334 del Código civil, se estará a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 75.

3. Cuando, por implicar el contrato sucesorio, heredamiento o institución de que se trate, la transmisión de presente de bienes inmuebles, se hubiera practicado la inscripción de éstos antes del fallecimiento del causante o instituyente, se hará constar en su día tal fallecimiento por medio de nota al margen de la inscripción practicada, si bien habrá de extenderse el correspondiente asiento principal para la cancelación de las facultades o derechos reservados por el fallecido, en su caso.

Artículo 78.

En los casos de los dos artículos anteriores se considerará defecto que impida la inscripción el no presentar los certificados que se indican en los mismos, o no relacionarse en el título o resultar contradictorios con éste. No se considerará contradictorio el certificado del Registro General de Actos de Ultima Voluntad cuando fuere negativo u omitiere el título sucesorio en que se base el documento presentado, si este título fuera de fecha posterior a los consignados en el certificado.

Artículo 79.

Podrán inscribirse a favor del heredero único y a su instancia, mediante la presentación de los documentos referidos en el artículo 76, los bienes y derechos que estuvieren inscritos a nombre de! causante, cuando no exista legitimario ni persona autorizada, según el título sucesorio para adjudicar la herencia, salvo que en este segundo supuesto la única persona interesada en la herencia resultare ser dicho heredero.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 80.

1. Para obtener la inscripción de adjudicación de bienes hereditarios o cuotas indivisas de los mismos se deberán presentar, según los casos:

a) Escritura de partición, escritura o, en su caso, acta de protocolización de operaciones particionales formalizadas con arreglo a las Leyes, o resolución judicial firme en la que se determinen las adjudicaciones a cada interesado, cuando fuesen varios los herederos.

b) Escritura de manifestación de herencia, cuando en caso de heredero único sea necesario con arreglo al artículo anterior.

c) Escritura pública, a la cual hayan prestado su consentimiento todos los interesados, si se adjudicare solamente una parte del caudal y éste fuera de su libre disposición.

2. La inscripción de las adjudicaciones de bienes hereditarios a alguno o algunos de los hijos o descendientes con obligación de pago en metálico de la porción hereditaria de los demás legitimarios, expresará que las adjudicaciones se verifican con arreglo al artículo 844 del Código civil, y se llevarán a cabo:

a) Si se trata de adjudicación practicada por el testador, en virtud del testamento de éste si la contuviere, y, en otro caso, se acompañará, además, la escritura pública en que se contenga.

b) Si se trata de adjudicación practicada por contador-partidor, en virtud del testamento del causante, de la escritura pública otorgada por aquél en que se contenga la adjudicación con fijación de la cuantía de los haberes de los legitimarios y en su caso, del documento público acreditativo de haberse conferido al contador dativo tal facultad.

En ambos supuestos deberá acompañarse el documento en que conste la aceptación del adjudicatario o adjudicatarios y el que acredite la confirmación de los demás hijos o descendientes o la aprobación judicial.

El pago de la porción hereditaria de los legitimarios se hará constar por nota marginal mediante el documento público que lo acredite.

Artículo 81.

La inscripción a favor del legatario de inmuebles específicamente legados se practicará en virtud de:

a) Escritura de manifestación de legado otorgada por el propio legatario siempre que no existan legitimarios y aquél se encuentre facultado expresamente por el testador para posesionarse de la cosa legada.

b) Escritura de partición de herencia o de aprobación y protocolización de operaciones particionales formalizada por el contador-partidor en la que se asigne al legatario el inmueble o inmuebles legados.

c) Escritura de entrega otorgada por el legatario y contador-partidor o albacea facultado para hacer la entrega o, en su defecto, por el heredero o herederos.

d) Solicitud del legatario cuando toda la herencia se hubiere distribuido en legados y no existiere contador-partidor, ni se hubiere facultado al albacea para la entrega.

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los que no sean de inmuebles determinados se inscribirán mediante escritura de liquidación y adjudicación otorgada por el contador-partidor o albacea facultado para la entrega o, en su defecto por todos los legatarios.

Artículo 82.

En las inscripciones de herencia o legado con sustitución fideicomisaria que se practiquen a favor de los fiduciarios, se hará constar la cláusula de sustitución.

Cuando los bienes pasen al fideicomisario se practicará la inscripción a favor de éste en virtud del mismo título sucesorio y de los que acrediten que la transmisión ha tenido lugar.

En las sustituciones hereditarias de cualquier clase, cuando no estuvieren designados nominativamente los sustitutos, podrán determinarse por acta de notoriedad tramitada

§ 4 Reglamento Hipotecario

conforme al Reglamento notarial, siempre que de las cláusulas de sustitución o de la Ley no resulte la necesidad de otro medio de prueba.

El acta de notoriedad también será título suficiente para hacer constar la extinción de la sustitución, o la ineficacia del llamamiento sustitutorio, por cumplimiento o no cumplimiento de condición, siempre que los hechos que los produzcan sean susceptibles de acreditarse por medio de ella.

El adquirente de bienes sujetos a sustitución fideicomisaria podrá obtener, en su caso, a través del expediente de liberación de gravámenes regulado en los artículos 209 y 210 de la Ley, la cancelación del gravamen fideicomisario si han transcurrido treinta años desde la muerte del fiduciario que le transmitió los bienes sin que conste actuación alguna del fideicomisario o fideicomisarios.

Artículo 83.

No se practicarán las menciones que establece el artículo 15 de la Ley, relativas a derechos de los legitimarios, cuando antes de inscribirse los bienes a favor de los herederos hubieren aquéllos percibido o renunciado su legítima o se hubieren declarado satisfechos de la misma.

Artículo 84.

Los derechos de los legitimarios no perjudicarán a terceros que adquieran a título oneroso los bienes hereditarios, sino cuando tales derechos consten previamente por mención, nota marginal o anotación preventiva no cancelada y en los términos resultantes de las mismas.

Artículo 85.

Si se hubieren asignado bienes ciertos para el pago de las legítimas, se inscribirán a nombre de los respectivos asignatarios.

Si la mención legitimaria se hubiere concretado sobre inmuebles determinados, se hará constar mediante nota al margen de las correspondientes inscripciones.

En ambos casos, si no mediare la expresa aceptación que previene el último párrafo de la regla a) del artículo 15 de la Ley, se practicará, asimismo, la mención por derechos legitimarios sobre los demás bienes de la herencia. Dicha mención caducará de derecho y será cancelada después de cinco años de su fecha, con la única excepción de que este subsistente anotación de demanda promovida por algún legitimario impugnando por insuficiente la asignación de bienes o la concreción de la garantía.

Artículo 86.

Las menciones de legítimas y las notas marginales de afección en garantía de las mismas se cancelarán, en cualquier tiempo, respecto del legitimario que expresamente lo consienta, se declare satisfecho de su legítima, la perciba o la renuncie.

Artículo 87.

Caducará la mención y será cancelada transcurrido el quinquenio fijado por la Ley, cuando los bienes especialmente asignados o afectos a la garantía fueren valores mobiliarios y se acredite su depósito en la forma y a los fines expresados en el número 2º de la regla b) del artículo 15 de la Ley. Los efectos depositados podrán ser retirados por los herederos en las circunstancias determinadas en el párrafo antepenúltimo del citado artículo.

La aceptación o reclamación de los legitimarios no obligará al depositario mientras no le haya sido notificada en forma auténtica.

Todos los referidos depósitos podrán ser alzados en cualquier tiempo si los legitimarios lo consintieren expresamente o si se acreditare que se declararon satisfechos de su legítima, la percibieron o la renunciaron.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 88.

Las cancelaciones de menciones y notas de derechos legitimarios dimanantes de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley o en sus concordantes de este Reglamento, se efectuarán por nota marginal, a petición del heredero, de sus causahabientes o representantes o del dueño de la finca o titular del derecho real a que afecten.

Inscripción de bienes de ausentes, de los cónyuges y de la sociedad conyugal**Artículo 89.**

Los documentos inscribibles relativos a actos y contratos en que estén interesadas personas que hubiesen desaparecido de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado con facultad de administración de todos sus bienes, deberán otorgarse por el representante nombrado al efecto a instancia de parte legítima o del Ministerio Fiscal, con arreglo a los artículos 181 y siguientes del Código Civil.

En la inscripción de bienes que acrezcan a los coherederos o colegatarios de un ausente o que se practiquen a favor de persona con derecho a reclamar la parte de aquél, y en las de los bienes del declarado fallecido realizadas a favor de sus herederos, se hará constar que quedan sujetos a lo que disponen los artículos 191 y 192 del Código Civil o 196.2 del mismo cuerpo legal, según proceda.

Artículo 90.

1. Los bienes que con arreglo al Derecho foral o especial aplicable correspondan a una comunidad matrimonial, se inscribirán a nombre del cónyuge o de los cónyuges adquirentes, expresándose, cuando proceda, el carácter común y, en su caso, la denominación que aquélla tenga.

Si los bienes estuvieren inscritos a favor de uno de los cónyuges y procediera legalmente, de acuerdo con la naturaleza del régimen matrimonial, la incorporación o integración de los mismos a la comunidad podrá hacerse constar esta circunstancia por nota marginal.

2. Los bienes adquiridos por ambos cónyuges, sujetos a cualquier régimen de separación o participación, se inscribirán a nombre de uno y otro, en la proporción indivisa en que adquieran conforme al artículo 54 de este Reglamento.

3. Si el régimen económico-matrimonial vigente fuera el de participación se hará constar el consentimiento del cónyuge del disponente si resultare del título y la disposición fuera a título gratuito.

Artículo 91.

1. Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, será necesario para la inscripción de actos dispositivos sobre una vivienda perteneciente a uno sólo de los cónyuges que el disponente manifieste en la escritura que la vivienda no tiene aquel carácter.

2. El posterior destino a vivienda familiar de la comprada a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad, no alterará la inscripción a favor de éste, si bien, en las notas marginales en las que se hagan constar con posterioridad, los pagos a cuenta del precio aplazado se especificará el carácter ganancial o privativo del dinero entregado.

3. La determinación de la cuota indivisa de la vivienda familiar habitual que haya de tener carácter ganancial, en aplicación del artículo 1.357.2 del Código Civil, requerirá el consentimiento de ambos cónyuges, y se practicará mediante nota marginal.

Artículo 92.

Cuando el régimen económico-matrimonial del adquirente o adquirentes casados estuviere sometido a legislación extranjera, la inscripción se practicará a favor de aquél o aquéllos haciéndose constar en ella que se verifica con sujeción a su régimen matrimonial, con indicación de éste, si constare.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 93.

1. Se inscribirán a nombre de marido y mujer, con carácter ganancial, los bienes adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común por ambos cónyuges para la comunidad o atribuyéndoles de común acuerdo tal condición o adquiriéndolos en forma conjunta y sin atribución de cuotas.

En la misma forma se inscribirán los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

2. Para la inscripción de los actos de administración o de disposición, a título oneroso, de estos bienes será preciso que se hayan realizado conjuntamente por ambos cónyuges, o por uno cualquiera de ellos con el consentimiento del otro o con la autorización judicial supletoria.

3. Los actos de disposición a título gratuito de estos bienes se inscribirán cuando fueren realizados por ambos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos concurriendo el consentimiento del otro.

4. Los bienes adquiridos a título oneroso por uno sólo de los cónyuges para la sociedad de gananciales se inscribirán, con esta indicación a nombre del cónyuge adquirente. Para la inscripción de los actos de disposición de estos bienes se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo y para la de los actos enumerados en el apartado 2 del artículo siguiente, se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 94.

1. Los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges, sin expresar que adquiere para la sociedad de gananciales, se inscribirán a nombre del cónyuge adquirente con carácter presuntivamente ganancial.

2. Serán inscribibles las agrupaciones, segregaciones o divisiones de estas fincas, las declaraciones de obra nueva sobre ellas, la constitución de sus edificios en régimen de propiedad horizontal y cualesquiera otros actos análogos realizados por si solo por el titular registral.

3. Para la inscripción de los actos de disposición a título oneroso de los bienes inscritos conforme al apartado 1 de este artículo, será necesario que hayan sido otorgados por el titular registral con el consentimiento de su consorte o, en su defecto, con autorización judicial.

4. Los actos a título gratuito se registrarán por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 95.

1. Se inscribirán como bienes privativos del cónyuge adquirente los adquiridos durante la sociedad de gananciales que legalmente tengan tal carácter.

2. El carácter privativo del precio o de la contraprestación del bien adquirido deberá justificarse mediante prueba documental pública.

3. Todos los actos inscribibles relativos a estos bienes se llevarán a cabo exclusivamente por el cónyuge adquirente aun antes de proceder a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta.

4. Si la privatividad resultare sólo de la confesión del consorte, se expresará dicha circunstancia en la inscripción y ésta se practicará a nombre del cónyuge a cuyo favor se haga aquélla. Todos los actos inscribibles relativos a estos bienes se realizarán exclusivamente por el cónyuge a cuyo favor se haya hecho la confesión, quien no obstante necesitará para los actos de disposición realizados después del fallecimiento del cónyuge confesante el consentimiento de los herederos forzosos de éste, si los tuviere, salvo que el carácter privativo del bien resultare de la partición de la herencia.

5. Si la justificación o confesión de privatividad se refiriese solamente a una parte del precio o contraprestación, la inscripción se practicará a nombre del cónyuge a cuyo favor se haga aquélla en la participación indivisa que se indique en el título y a nombre de uno o

§ 4 Reglamento Hipotecario

ambos cónyuges, según proceda, para su sociedad de gananciales, en la participación indivisa restante del bien adquirido.

6. La justificación o confesión de la privatividad hechas con posterioridad a la inscripción se harán constar por nota marginal. No se consignará la confesión contraria a una aseveración o a otra confesión previamente registrada de la misma persona.

Artículo 96.

1. Lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para casos especiales y de lo válidamente pactado en capitulaciones matrimoniales.

2. Las resoluciones judiciales que afecten a la administración o disposición de los bienes de los cónyuges se harán constar por nota marginal.

Plazo para verificar la inscripción**Artículo 97.**

Las inscripciones se practicarán, si no mediaren defectos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación, o de los treinta si existiese justa causa, y, en todo caso, dentro del plazo de vigencia de dicho asiento a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviere defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un título presentado con anterioridad, los plazos de calificación e inscripción se contarán desde la devolución del título, desde su aportación una vez subsanado, o desde el despacho del título previo, respectivamente. En tales casos, si los documentos se aportaran o el despacho del título previo se produjera dentro de los quince últimos días de vigencia del asiento de presentación, se entenderán prorrogados dichos plazos y el asiento por un período igual al que falte para completar los quince días. Dicha prórroga implicará la de los asientos contradictorios o conexos, anteriores o posteriores. El plazo de despacho de los títulos retirados por defectos subsanables, quedará prorrogado nuevamente por un período igual hasta completar los quince días, en el caso de que la subsanación hubiera sido aportada dentro del plazo de la prórroga anterior y fuera suficiente a juicio del Registrador para permitir su inscripción.

Párrafo declarado nulo, salvo su último inciso, por Sentencia del TS de 31 de enero de 2001. Ref. [BOE-A-2001-6394](#).

La devolución o aportación de los títulos o de los documentos subsanatorios y la prórroga de los asientos de presentación se harán constar por nota al margen de éstos.

Si se hubiere interpuesto recurso judicial o gubernativo, el plazo para practicar la inscripción comenzará a contarse desde la fecha en que se notifique al Registrador la resolución que se dicte.

Si transcurriesen los indicados plazos sin efectuar la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez de Primera Instancia, el cual, si el Registrador no justificare haber existido algún impedimento material o legal para practicarla, podrá imponer a éste la corrección correspondiente, sin perjuicio de que el interesado pueda exigir del Registrador, en el procedimiento que corresponda, la indemnización de los perjuicios que se deriven de la falta de inscripción dentro del plazo.

Calificación registral y sus efectos**Artículo 98.**

El Registrador considerará, conforme a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes

§ 4 Reglamento Hipotecario

que determinan la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos o puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Del mismo modo apreciará la no expresión, o la expresión sin la claridad suficiente, de cualquiera de las circunstancias que, según La Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Artículo 99.

La calificación registral de documentos administrativos se extenderá, en todo caso, a la competencia del órgano, a la congruencia de la resolución con la clase de expediente o procedimiento seguido, a las formalidades extrínsecas del documento presentado, a los trámites e incidencias esenciales del procedimiento, a la relación de éste con el titular registral y a los obstáculos que surjan del Registro.

Artículo 100.

La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro.

Artículo 101.

La calificación de los documentos presentados en el Registro se entenderá limitada a los efectos de extender, suspender o denegar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación solicitada, y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la validez o nulidad del título o sobre la competencia del Juez o Tribunal, ni prejuzgará los resultados del mismo procedimiento.

Si la ejecutoria que en éste recayere resultare contraria a la calificación, el Registrador practicará el asiento solicitado, el cual surtirá sus efectos desde la fecha de presentación del título, si se hubiere tomado la correspondiente anotación preventiva y ésta estuviese vigente.

Artículo 102.

Los Registradores no podrán calificar por sí los documentos de cualquier clase que se les presenten cuando ellos, sus cónyuges o parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o sus representados o clientes, por razón del asunto a que tales documentos se refieran, tengan algún interés en los mismos a estos efectos se considerará como interesados a los Notarios autorizantes.

Los citados documentos se calificarán y despacharán por el Registrador de la Propiedad que corresponda con arreglo al cuadro de sustituciones, a quien oficiará al efecto el Registrador incompatible. Se exceptúa el caso previsto en el artículo 485 y cuando existan en el mismo término municipal dos o más Registros de la Propiedad, en cuyo caso lo verificará un Registrador no incompatible.

El Registrador que accidentalmente deba calificar los documentos percibirá por su calificación y despacho solamente los honorarios que señala el Arancel, sin indemnización alguna por dietas y gastos de viaje y con deducción de lo que corresponda por razón de gastos de personal y de material.

Artículo 103.

Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a la extensión del asiento de presentación en el Libro Diario, pero si lo será a la expedición de certificaciones.

Artículo 104.

Los Registradores no sólo denegarán o suspenderán la inscripción de todo título cuando así proceda, tomando o no anotación preventiva, sino que, cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, darán parte a la correspondiente autoridad judicial con

§ 4 Reglamento Hipotecario

remisión del documento respectivo y harán constar esta circunstancia al margen del asiento de presentación sin que ello implique suspensión o prórroga de la vigencia de dicho asiento.

Artículo 105.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley, los Registradores podrán suspender la inscripción de los documentos en los que se declare, transfiera grave, modifique o extinga el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles en el caso de que la persona que otorgue el acto o contrato alegase en el documento presentado ser causahabiente del titular inscrito o resultare tal circunstancia del Registro y del referido documento, y a solicitud del presentante extenderá anotación preventiva por defecto subsanable.

Artículo 106.

Si el Registrador no hiciere la inscripción solicitada por defecto subsanable y el interesado pidiere que en su lugar se tome anotación preventiva, con arreglo al número 9. del artículo 42 de la Ley, se hará constar por nota al margen del asiento de presentación.

Artículo 107.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley, una vez acreditado el pago de la liquidación de los impuestos con la presentación, en su caso, de la carta de pago, o la exención, no sujeción o prescripción mediante la nota de la Oficina correspondiente, los Registradores se abstendrán de calificar cuanto se relacione con la liquidación o nota indicadas, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva los errores o deficiencias que advirtieren, si lo estimaren procedente.

Artículo 108.

Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación o las anotaciones preventivas de suspensión, sin haberse practicado el asiento solicitado, podrán presentarse de nuevo los títulos correspondientes, los cuales serán objeto de nueva calificación.

También podrán presentarse los mismos títulos antes de haber transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación, mediante otro asiento independiente del anterior, cuando el objeto de la nueva presentación se refiera a fincas o actos que hubieran sido expresamente excluidos de la precedente.

Artículo 109.

Los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por días hábiles excepto los establecidos para concursar Registros o tomar posesión de los mismos, que se contarán por días naturales.

Si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente.

Artículo 110.

Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse por instancia de los interesados, que se archivará en el Registro, siempre que no fuere necesario un documento público u otro medio especialmente adecuado.

Artículo 111.

En los casos del artículo 19 de la Ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación; pedir la anotación preventiva, que durará el tiempo señalado en el artículo 96 de dicha Ley; recurrir contra la

§ 4 Reglamento Hipotecario

calificación del Registrador gubernativamente o formular la correspondiente demanda ante los Tribunales de Justicia, con arreglo al artículo 66 de la misma Ley.

Cuando la devolución del documento defectuoso, una vez subsanados los defectos, tenga lugar después de caducado el asiento de presentación o la anotación preventiva, en su caso, requerirá nueva presentación, que surtirá sus efectos desde la fecha del nuevo asiento.

La prórroga del plazo de vigencia de los asientos de presentación y en su caso, de las anotaciones preventivas llevará consigo la prórroga del plazo de vigencia de los asientos de presentación relativo a títulos contradictorios o conexos, anteriores o posteriores. El Registrador hará constar esta circunstancia por nota al margen de los asientos de presentación.

Del recurso gubernativo**Artículo 112.**

El recurso gubernativo a que se refiere el artículo anterior podrá ser entablado:

Primero. Por la persona, individual o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción; por quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

Segundo. Por el Fiscal de la respectiva Audiencia, cuando se trata de suspensiones o negativas a inscribir documentos expedidos por las Autoridades judiciales, pero solamente en los asuntos criminales o civiles en los cuales deba ser parte con arreglo a las Leyes, e independientemente y sin perjuicio del derecho de los interesados, conforme a lo dispuesto en el número anterior.

Tercero. **(Anulado)**

Artículo 113.

(Anulado)

Artículo 114.

(Anulado)

Artículo 115.

(Anulado)

Artículo 116.

(Anulado)

Artículo 117.

Sólo podrán ser discutidas en el recurso gubernativo las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose de plano las peticiones basadas en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

Artículo 118.

(Anulado)

Artículo 119.

(Anulado)

Artículo 120.

(Anulado)

Artículo 121.

(Anulado)

Artículo 122.

(Anulado)

Artículo 123.

(Anulado)

Artículo 124.

(Anulado)

Artículo 125.

Tanto el auto del Presidente como la resolución de la Dirección General, se notificarán por orden de aquél al recurrente y al Registrador dentro del término de ocho días.

Artículo 126.

Si la resolución declarase insubsanable el defecto, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones o notas marginales preventivas extendidas, y hará constar por nota al margen del asiento de presentación la resolución recaída.

Si la resolución declarase subsanable el defecto, podrá ser subsanado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere recibido en el Registro el traslado de la misma, salvo si fuera mayor el plazo de vigencia del asiento de presentación o de la anotación o nota preventiva, en su caso. Si en el término expresado no se verificase la subsanación del defecto, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones o notas marginales preventivas, y extenderá nota al margen del asiento de presentación expresiva de la resolución recaída y de que se cancela el asiento por haber expirado dicho plazo.

Si se resolviese que procede practicar la inscripción, por no adolecer el título de defecto alguno, el Registrador extenderá el asiento solicitado previa presentación de los documentos correspondientes, y si estos documentos no le fueren presentados dentro del término expresado en el párrafo anterior, extenderá de oficio las cancelaciones y nota que determina el mismo párrafo.

Artículo 127.

(Anulado)

Artículo 128.

(Anulado)

Artículo 129.

(Anulado)

Artículo 130.

Los gastos y costas del recurso deberán ser satisfechos por los interesados que lo hubieren promovido, y excepcionalmente por el Notario recurrente o por el Registrador que extendió la nota o sostuvo su procedencia si el acuerdo definitivo estimase que uno u otro habían procedido con ignorancia inexcusable.

Los interesados, en los casos de excepción a que alude el párrafo anterior, deberán ser reintegrados en el plazo de diez días, contados desde la notificación, por quien deba pagar los gastos y costas.

Artículo 131.

(Anulado)

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 132.

En los litigios que los interesados promovieren ante los Tribunales con arreglo al artículo sesenta y seis de la Ley, para ventilar y contender «entre sí» acerca de la validez o nulidad de los documentos a que se refiera la calificación del Registrador, no será parte éste y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento, en el caso de que en tales pleitos fuese demandado, así como deberán sobreseer el procedimiento en cuanto a dicho funcionario en cualquier momento en que, de oficio o por gestión de cualquier persona se haga notar que, contraviniendo la expresada prohibición, se ha entendido el procedimiento con el Registrador.

Artículo 133.

Los Registradores que suspendan o denieguen la extensión de algún asiento ordenado por la Autoridad judicial conservarán uno de los ejemplares del mandamiento y devolverán el otro por el mismo conducto que lo hubieran recibido, con la nota correspondiente, explicando, si fuese necesario, las razones en que fundaren la negativa o suspensión.

Artículo 134.

El documento calificado se unirá a los autos de que dimanare, y el Juez o Tribunal se limitará a dar traslado, por tres días, al Ministerio Fiscal, si fuera parte, y a los demás interesados, para que, en vista de la calificación, puedan gestionar la subsanación de los defectos observados o promover, si lo estimaren procedente, el correspondiente recurso.

Artículo 135.

La reclamación gubernativa contra la suspensión o negativa de los Registradores a inscribir un documento expedido por la Autoridad judicial, ya se promoviere por el Ministerio Fiscal, ya por otros interesados, deberá entablarse y tramitarse en la forma establecida en los artículos 113 y siguientes.

Artículo 136.

Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces o Tribunales, al conocer de algún negocio civil o criminal les hicieren para practicar cualquier asiento improcedente a juicio de aquellos funcionarios. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez o Tribunal que la hubiere ocasionado, y una vez evacuado, dictará la resolución que proceda, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

El Registrador dará cuenta al Juez o Tribunal de la interposición de la queja y éstos suspenderán todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, que se tramitará de oficio, con sujeción, en lo posible, a lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes.

Cuando el Juez o Tribunal que hubiere apremiado al Registrador no esté subordinado a la Audiencia Territorial en cuya jurisdicción se halle enclavado el Registro, corresponderá la resolución del recurso de queja al Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, elevándose el escrito del Registrador y reclamándose el informe del Juez por conducto de los Presidentes de las Audiencias respectivas, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

Contra la resolución del Presidente de la Audiencia podrá apelarse dentro de octavo día para ante el Ministerio de Justicia, que resolverá, como en el caso del párrafo anterior, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Procedimiento para el ejercicio de acciones reales

Artículo 137.

El procedimiento en que podrán ejercitarse las acciones reales, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley, se ajustará a las siguientes reglas:

§ 4 Reglamento Hipotecario

Primera.-Sólo será Juez competente para conocer del procedimiento el de Primera Instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno se estará a lo dispuesto en la regla primera del artículo doscientos diez de la Ley.

Segunda.-Se iniciará por un escrito del titular registral en el que se expresará su título adquisitivo y la inscripción del mismo en el Registro: los hechos que se opongan a su derecho o perturben su ejercicio, el nombre, apellidos y domicilio del opositor o perturbador la cuantía de la caución que se considere adeudada para responder de la devolución de frutos e indemnización de daños y perjuicios y pago de costas, las medidas que solicite para asegurar en todo caso la sentencia que recayere y la súplica con las peticiones correspondientes.

Con este escrito se presentará certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que faculte al titular para incoar el procedimiento. También se acompañará el título adquisitivo.

Tercera.-Las medidas precautorias o de seguridad que puedan adoptarse en cualquier momento podrán ser las señaladas en los artículos mil cuatrocientos diecinueve, mil cuatrocientos veintiocho y mil seiscientos sesenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto sean aplicables, así como cualquiera otra que fuera procedente según los casos.

Cuarta.-El emplazamiento para comparecer, dentro del término de seis días, a las personas designadas por el titular en el escrito inicial, se verificará conforme a lo establecido en los artículos doscientos setenta y siguientes de la Ley procesal. Si el emplazamiento se hubiere practicado por edictos y el emplazado no compareciere en el término señalado se le volverá a emplazar, concediéndole otros doce días y apercibiéndole que de no comparecer se dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito, incluso el lanzamiento de la finca si procediere.

Quinta.-Si el emplazado o emplazados no comparecieren en el término señalado o si compareciendo se allanaren a la demanda, no formularen la de contradicción o no prestaren caución adecuada en el plazo que posteriormente se señala el Juez dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito conforme a lo solicitado por el titular registral y lo dispuesto en los artículos novecientos veintiséis párrafo primero, y mil quinientos noventa y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto fueren aplicables, según las circunstancias del caso.

Si los emplazamientos se hubieran hecho por edictos y el emplazado no hubiere comparecido el Juez podrá acordar para mejor proveer, la práctica de las diligencias que considere necesarias para comprobar si se han cumplido los requisitos de la ejecución. El plazo para la práctica de dichas diligencias no podrá exceder de un mes.

Sexta.-Personados en autos los emplazados, en la misma comparecencia se les requerirá para que presten la caución adecuada exigida por la Ley, en la cuantía solicitada por el titular, si el Juez la encontrara justa. Si la estimare excesiva la reducirá a su prudente arbitrio.

El plazo para constituirla nunca podrá exceder, de quince días, y no se exigirá cuando el titular registral renunciase a ella expresamente.

Séptima.-Presentada la caución suficiente se concederá un plazo de diez días para que se formule la demanda de contradicción, que se sustanciará por los trámites de los incidentes.

Octava.-Cuando la demanda de contradicción se base en la causa tercera del artículo cuarenta y uno de la Ley, el opositor deberá presentar certificación del Registro de la Propiedad que acredite la vigencia, sin contradicción alguna del asiento correspondiente.

Novena.-Los autos de este procedimiento no son acumulables entre sí ni a otro juicio.

Diez.-Todos los recursos que se interpongan antes de formular la demanda de contradicción únicamente serán admisibles en un solo efecto.

Once.-Cuando al ejecutar la resolución firme dictada en este procedimiento surja una tercera persona, ocupante de la finca, oponiéndose a la ejecución, se le concederá un plazo de diez días para que comparezca y formalice por escrito su oposición, al que acompañará el título o las pruebas en que funde su derecho, previa prestación de caución suficiente. La oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 138.

El procedimiento regulado por el artículo anterior podrá ejercitarse, aunque los perturbadores tengan título inscrito a su favor, si este título no fuese bastante para legitimar los actos en que la perturbación consista.

TÍTULO TERCERO

De las anotaciones preventivas

De demanda

Artículo 139.

El que propusiere demanda en los casos a que se refieren el artículo 38 y número primero del artículo 42 de la Ley podrá pedir al mismo tiempo, o después, su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto, a cuyo efecto el Juez podrá exigir la caución que estime adecuada.

El Juez o Tribunal mandará hacer la anotación, si fuere procedente, al admitir la demanda, y si aquélla se pidiese después, en el término del tercero día.

De embargo y secuestro

Artículo 140.

Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales que se decrete en juicio civil o criminal, aunque el embargo sea preventivo o en procedimiento administrativo de apremio, debiendo observarse las reglas siguientes:

Primera. Si la propiedad de la finca embargada apareciese inscrita a favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará o suspenderá la anotación, según los casos. Los Registradores conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial y devolverán el otro con arreglo a lo prevenido en el artículo 133.

Segunda. Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo.

Tercera. Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño, o a su representante en el procedimiento, para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez o Tribunal lo acuerde así cuando tuvieren o pudieren presentar los títulos necesarios al efecto.

Cuarta. Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega a presentar la titulación, suplir su falta por los medios establecidos en el Título VI de la Ley.

Quinta. Los interesados podrán solicitar, en su caso, que se saquen a subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes o después del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez o Tribunal señale, procediendo, al efecto, según lo expresado en las reglas anteriores.

Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario a hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Estas mismas reglas se aplicarán a las demás anotaciones en cuanto lo permita su respectiva índole.

Artículo 141.

La anotación preventiva de que trata el caso tercero del artículo 42 de la Ley no podrá verificarse hasta que, para la ejecución de la sentencia, se mande embargar bienes inmuebles del condenado por ésta, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

De incapacidad

Artículo 142.

También procederá la anotación preventiva de que trata el número quinto del artículo 42 de la Ley, en los casos de suspensión de pagos, concurso o quiebra, previos los trámites establecidos en las Leyes.

Tercer poseedor de bienes anotados

Artículo 143.

El tercer poseedor, en el caso señalado en el último párrafo del artículo 38 de la Ley, tendrá derecho a intervenir en el procedimiento con arreglo al artículo 134 de la misma, pero sólo deberá ser citado, a los efectos del artículo 126 de la Ley, cuando hubiere inscrito su derecho con anterioridad a la expedición de la certificación de cargas prevenida en el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Registrador, al expedir la certificación de cargas para cualquier procedimiento de apremio conforme a lo ordenado por el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hará constar, por nota al margen de la anotación de embargo practicada, o, en su caso, al margen de la correspondiente inscripción de hipoteca, que ha expedido la referida certificación, el procedimiento para el que se expide, las fechas del mandamiento y de su presentación y la fecha de la certificación. No procederá la extensión de esta nota si antes no se ha hecho la anotación preventiva del embargo correspondiente.

Los asientos ulteriores a la anotación de un embargo que, en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes, el Registrador debe comunicar al órgano que la ordenó practicar serán los que produzcan la cancelación de la anotación o disminuyan el derecho embargado, así como los practicados en virtud de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos concursales.

De las vicisitudes relativas a los procedimientos de ejecución de una hipoteca o de un embargo anteriores, solamente comunicará, cuando se produzca, que por el remate o adjudicación se ha cancelado la anotación del embargo.

No tendrá que comunicar la cancelación, por caducidad, de la anotación preventiva al órgano judicial que la mandó practicar.

En ningún caso habrá que comunicar los asientos de presentación.

Otras anotaciones de embargo y prohibición de enajenar

Artículo 144.

1. Para que durante la vigencia de la sociedad conyugal sea anotable en el Registro de la Propiedad el embargo de bienes inscritos conforme a lo previsto en los apartados 1 o 4 del artículo 93 o en el apartado 1 del artículo 94, deberá constar que la demanda ha sido dirigida contra los dos cónyuges o que estando demandado uno de los cónyuges, ha sido notificado al otro el embargo.

2. Cuando se trate de bienes inscritos conforme al número 4 del artículo 95, el embargo será anotable si la demanda se hubiere dirigido contra el cónyuge a cuyo favor aparezcan inscritos los bienes, sea o no el cónyuge deudor.

3. Llegado el caso de enajenación de los bienes embargados, se cumplirá lo pertinente de los artículos 93 y siguientes de este Reglamento.

4. Disuelta la sociedad de gananciales, si no figura en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si consta que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges o sus herederos.

Cuando constare en el Registro su liquidación, el embargo será anotable si el bien ha sido adjudicado al cónyuge contra el que se dirige la demanda o la ejecución, o del mandamiento resulta la responsabilidad del bien por la deuda que motiva el embargo y consta la notificación del embargo al cónyuge titular, antes del otorgamiento de aquélla.

5. Cuando la Ley aplicable exija el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de derechos sobre la vivienda habitual de la familia, y este carácter constare en el Registro,

§ 4 Reglamento Hipotecario

será necesario para la anotación del embargo de vivienda perteneciente a uno solo de los cónyuges que del mandamiento resulte que la vivienda no tiene aquél carácter o que el embargo ha sido notificado al cónyuge del titular embargado.

6. Cuando se trate de bienes inscritos conforme al artículo 92 de este Reglamento, a favor de adquirente o adquirentes casados sometidos a legislación extranjera, con sujeción a su régimen matrimonial, se haya o no indicado dicho régimen, el embargo será anotable sobre el bien o participación indivisa del mismo inscrita en tal modo, siempre que conste que la demanda o el apremio han sido dirigidos contra los dos cónyuges, o que estando demandado o apremiado uno de los cónyuges ha sido notificado al otro el embargo.

Artículo 145.

Las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar, comprendidas en el número segundo del artículo 26 y número cuarto del artículo 42 de la Ley, impedirán la inscripción o anotación de los actos dispositivos que respecto de la finca o del derecho sobre los que haya recaído la anotación, hubiere realizado posteriormente a ésta su titular, pero no serán obstáculo para que se practiquen inscripciones o anotaciones basadas en asientos vigentes anteriores al de dominio o derecho real objeto de la anotación.

Del derecho hereditario

Artículo 146.

La anotación preventiva a que se refiere el número sexto del artículo 42 y el artículo 46 de la Ley se practicará mediante solicitud:

Primero. De los herederos.

Segundo. De los legitimarios.

Tercero. De los legatarios de parte alícuota, y

Cuarto. De los acreedores de la herencia, cuyos créditos no estén garantizados especialmente o afianzados por los herederos, siempre que justifiquen su crédito mediante escritura pública.

En los demás casos, será necesaria providencia judicial, y se observará lo previsto en los artículos 57 y 73 de la Ley, en cuanto sean aplicables.

De legados

De legados

Artículo 147.

Para hacer la anotación preventiva de los legados por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 56 de la Ley, se presentará en el Registro copia autorizada del testamento o por lo menos del encabezamiento, autorización y cláusulas del mismo relativas a la institución del heredero y a la disposición del legado, el certificado de defunción del causante y el del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, con una solicitud al Registrador firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación y señalando, de común acuerdo, los bienes en que haya de verificarse. Deberán ser legitimadas las firmas de dicha solicitud y, si no lo fueren, ésta deberá ratificarse ante el Registrador.

Cuando hubiera de hacerse la anotación en virtud de resolución judicial, se presentará en el Registro el mandamiento, que deberá librar el Juez o Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

Artículo 148.

Cuando el heredero y el legatario pidan, de común acuerdo, la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre y apellidos, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como las circunstancias de no haberse promovido juicio de testamentaría y estar aceptada la herencia por el heredero.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita a favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro la titulación necesaria, según los casos.

Artículo 149.

Para hacer a los legatarios la notificación indicada en el artículo 49 de la Ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez o Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaría, presentando la copia del testamento, los certificados de defunción y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez o Tribunal mandará hacer la notificación, si procediere, y, verificada, dispondrá que se entreguen al interesado los documentos presentados y testimonio de las diligencias originales.

Artículo 150.

Transcurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios acrediten haber instado judicialmente la anotación, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, testimonio bastante de las diligencias practicadas. Si los legatarios pidiesen la anotación también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubiesen sido especialmente legados.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios a su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien a la escritura de renuncia de los legatarios o bien a las diligencias de notificaciones y su resultado.

Artículo 151.

Cuando el legado fuera de bienes inmuebles determinados, o de créditos o pensiones consignados sobre los mismos, los herederos podrán inscribir a su favor los demás bienes hereditarios en cualquier tiempo.

Cuando los herederos estuviesen gravados con legados distintos de los expresados en el párrafo anterior, no podrán inscribir su título sucesorio sino dentro del plazo y con las condiciones que señala el artículo 49 de la Ley, salvo cuando se acredite el pago de los legados o la renuncia de los legatarios.

Artículo 152.

A los efectos de las anotaciones preventivas reguladas por los artículos anteriores, los legatarios de parte alícuota se considerarán asimilados en todo caso a los herederos.

Artículo 153.

Se considerará exigible el legado para los efectos del número 7.º del artículo 42 de la Ley y del artículo 87 de la misma, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago o entrega.

Los legados que consistan en pensiones o rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión o renta.

Artículo 154.

La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la Ley deberá constituirse en la escritura de partición en que se adjudique el inmueble gravado por la pensión, y, a falta de ella, en la escritura pública otorgada por el legatario o heredero gravado y el pensionista, o por sentencia, si éstos no se avinieren en la manera de constituir dicha hipoteca.

Cuando se haya promovido juicio de testamentaría, se sustanciará y definirá esta cuestión como incidente del mismo. Cuando no se haya promovido dicho juicio, se decidirá en el declarativo correspondiente.

De créditos refaccionarios**Artículo 155.**

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, la anotación preventiva a favor de los acreedores refaccionarios podrá solicitarse en virtud de documento privado que conste por escrito. A este fin deberán concurrir ante el Registrador todos los interesados en la anotación, personalmente o por medio de representante especialmente autorizado, asegurándose aquél de la personalidad de los comparecientes y de la autenticidad de las firmas puestas al pie del contrato, salvo el caso de que éstas estuvieren legitimadas notarialmente, en que no será necesaria dicha concurrencia personal.

También podrá solicitarse en la misma forma la anotación preventiva en virtud de los documentos de concesión de subvenciones públicas o de créditos de entidades públicas destinados a la refacción, reparación, rehabilitación y, en su caso, mejora de los edificios urbanos, sus instalaciones, fachadas y elementos comunes.

Tratándose de edificios en régimen de propiedad horizontal, bastará con la comparecencia del Presidente de la Comunidad autorizado al efecto mediante acuerdo de la Junta de Propietarios adoptado en la forma y con las mayorías establecidas en la Ley de Propiedad Horizontal, aportando la correspondiente certificación acreditativa de la que resulte que los presupuestos de la obra, cuyo importe no podrá ser inferior al del crédito o subvención concedida, han sido aceptados por la Comunidad. La anotación recaerá sobre la totalidad del edificio o finca de que se trate y se practicará en el folio de la finca matriz, con las correspondientes notas de referencia en los folios correspondientes a los elementos independientes.

(Párrafo cuarto anulado)

Artículo 156.

Si la finca refaccionada no se hallare inscrita a favor del deudor y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta a un derecho real, hará el Registrador la inscripción, si procediere, denegando la anotación, hasta que se dicte resolución judicial en el expediente a que se refiere el artículo 61 de la Ley o medie el oportuno convenio.

Artículo 157.

Para instruir el expediente de que se trata en el artículo 61 de la Ley, dirigirá el deudor una solicitud al Juzgado de Primera Instancia del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que ésta necesite, el coste aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite a las personas que tengan algún derecho real sobre el inmueble, para que manifiesten su conformidad o aleguen lo que a su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio y otra del Registro de la Propiedad con los documentos, en su caso, de donde resulten los nombres y los derechos de las personas que deban ser citadas.

El Juez mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en los artículos 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 158.

Las personas citadas con arreglo al artículo anterior, podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juzgado resolución autorizando la anotación, o podrán oponerse, tanto al aprecio de la finca como a las obras que se trate de ejecutar, si por efecto de las mismas no hubieren de quedar suficientemente asegurados sus derechos.

Artículo 159.

Los que se opusieren al aprecio o a las obras nombrarán perito que, en unión con el del propietario, rectifique la tasación o emita su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y para dirimir las discordias que ocurrieren, se observará lo establecido en los artículos 613 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 160.

Concluido el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez resolución autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal a los interesados y a los peritos, a fin de intentar la avenencia entre los primeros; y si ésta no se consiguiera, dará por terminado el acto, dictando la resolución que proceda, según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción, o bien autorizándola, si apareciere del dictamen de los peritos que, verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que a la sazón lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la renta de la finca o su precio en venta.

Asientos por suspensión de otros

Artículo 161.

Siempre que por circunstancias extraordinarias no existan índices en un Registro y se solicite una inscripción que requiera la consulta de aquéllos, se tomará anotación preventiva, que subsistirá, no obstante lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, hasta que pueda cancelarse o convertirse en inscripción.

Los Registradores, bajo su responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Dirección General.

Artículo 162.

Si pedida una cancelación no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se practicará, a instancia de parte, un asiento análogo al de la cancelación pretendida, indicando el motivo de la suspensión.

La caducidad de este asiento se determinará con arreglo al artículo 96 de la Ley.

Artículo 163.

Si pedida una nota marginal que implique adquisición, modificación o extinción de derechos inscritos, cuando no deba verificarse inscripción o anotación, no pudiera efectuarse por algún defecto subsanable del título, deberá extenderse, a petición de parte interesada, nota marginal preventiva que expresará el contenido del documento presentado, el objeto de la presentación, la circunstancia de haberse suspendido aquélla y los motivos de la suspensión.

Las notas marginales preventivas caducarán a los sesenta días de su fecha. Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días, por justa causa y en virtud de providencia judicial.

Artículo 164.

Cuando en mandamiento judicial o administrativo se ordene tomar una anotación preventiva, y no pueda efectuarse por defecto subsanable, se extenderá el asiento, si los interesados lo solicitaren, en la forma prevenida por el artículo 169.

Cuando se trate de embargos por causas criminales o en que tenga el Estado un interés directo, no será necesaria la solicitud del interesado para que se tome la referida anotación.

Circunstancias de las anotaciones

Artículo 165.

Toda anotación preventiva que haya de practicarse por mandato judicial se verificará en virtud de presentación en el Registro del mandamiento del Juez o Tribunal, en el que se insertará literalmente la resolución respectiva con su fecha y se hará constar, en su caso, que es firme.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 166.

Las anotaciones preventivas se practicarán en la misma forma que las inscripciones, y contendrán las circunstancias determinadas en general para éstas, haciendo constar, además, las siguientes:

Primera. Si se pidiese anotación preventiva de embargo en procedimientos seguidos contra herederos indeterminados del deudor, por responsabilidades del mismo, se expresará la fecha del fallecimiento de éste. Cuando el procedimiento se hubiese dirigido contra herederos ciertos y determinados del deudor, también por obligaciones de éste, se consignarán, además, las circunstancias personales de aquéllos.

Si las acciones se hubieren ejercitado contra persona en quien concurra el carácter de heredero o legatario del titular, según el Registro, por deudas propias del demandado, se harán constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos y de los certificados del Registro General de Actos de Ultima Voluntad y de defunción del causante. La anotación se practicará sobre los inmuebles o derechos que especifique el mandamiento judicial en la parte que corresponda el derecho hereditario del deudor.

Segunda. Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha del proveído en que se haya acordado su admisión, el objeto de la demanda y las circunstancias del demandante y las del demandado, si fueren conocidas.

Tercera. Si se hiciese a consecuencia de mandamiento de embargo o secuestro, o en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que por principal y cuando proceda, por intereses y costas, se trate de asegurar y las circunstancias del que haya obtenido la providencia a su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

Cuarta. Si se hiciese a virtud de resolución judicial, declarando en concurso o en quiebra a una persona, o prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el objeto de dicha resolución y las circunstancias del que la haya obtenido y del respectivo titular.

Quinta. Si se hiciere a virtud de demanda en que se solicite alguna de las declaraciones a que se refiere el artículo 10, se expresará la especie de incapacidad, la fecha de la resolución admitiendo la demanda y las circunstancias del demandante y del titular, según el Registro.

Sexta. Si la anotación fuere de legado, se determinará: la clase de éste; su importe; sus condiciones; la circunstancia de haber sido o no aceptada la herencia; la de no haberse promovido juicio de testamentaría; la de no haberse hecho partición de bienes; la de haber o no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la Ley, y la de practicarse el asiento, bien en virtud de resolución judicial, o bien por acuerdo entre el legatario y el heredero.

Séptima. Si la anotación tuviera por objeto algún crédito refaccionario se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar; el contrato celebrado con este fin y sus condiciones; la circunstancia de no tener la finca carga alguna real, y, caso de tenerla, el valor que se haya dado a la finca en su estado actual, con citación de los interesados, así como si esto se ha hecho por escritura pública o por expediente judicial.

Octava. Si la anotación fuere de las comprendidas en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley, expresará el título de adquisición y circunstancias del crédito asegurado, las declaraciones de la escritura de adjudicación referentes al mismo y la forma en que la anotación se haya obtenido.

Novena. Expresión de que queda constituida la anotación, clase de ésta y persona a cuyo favor se verifique.

Décima. El documento en cuya virtud se hiciese la anotación y su fecha, y, si fuere mandamiento judicial o administrativo, indicación del Juzgado, Tribunal o funcionario que lo haya dictado y expresión de quedar archivado uno de los ejemplares.

Undécima. Si el documento fuese privado, manifestará, además, el Registrador, que las firmas están legitimadas o que las partes han concurrido a su presencia personalmente o por medio de apoderado, dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubieren presentado; y si el Registrador no conociese a los interesados o a sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación

§ 4 Reglamento Hipotecario

dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la legitimidad de las firmas de aquéllos.

Duodécima. Si se trata de anotaciones a cuyos titulares pueda resultar obligado que el Registrador haga comunicaciones, habrán de expresar, además de las circunstancias de identidad, el domicilio con las circunstancias que lo concreten, si consta en el título.

Artículo 167.

La anotación preventiva de diferentes bienes expresará la cuantía del crédito u obligación de que respondan todos ellos o la especial de cada uno, caso de haberse efectuado la distribución.

Artículo 168.

En las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones propiamente dichas se consignarán, si fuere posible, las circunstancias exigidas para la inscripción correspondiente, haciendo constar que se extiende anotación preventiva por defecto subsanable y determinándose cuál sea éste.

Artículo 169.

Las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de otras anotaciones solicitadas en primer término se extenderán en la forma en que hubieran podido extenderse, en su caso, las principales, añadiendo que se suspende el asiento pretendido por existir defectos subsanables y expresándose cuáles sean.

Estas anotaciones caducarán una vez transcurridos los plazos que establece el artículo 96 de la Ley.

Artículo 170.

Se practicarán en el libro de inscripciones las anotaciones de suspensión por defectos subsanables, aunque las fincas o derechos no aparezcan inscritos, cualquiera que sea el procedimiento en el que se hubieran dictado.

Si la finca o derecho aparecieren inscritos a favor de la persona contra la que se dirija el procedimiento o fuese aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de este Reglamento, la anotación de suspensión se practicará en el folio ya abierto a aquélla.

Artículo 171.

Siempre que la anotación, por ser de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley, deba comprender todos los bienes de una persona y el título no contuviera su descripción, se anotarán todos los que aparezcan inscritos a favor de la misma persona, expresándose aquella circunstancia y refiriéndose, en cuanto a la descripción y cargas del inmueble, a las correspondientes inscripciones.

En el ejemplar del mandamiento que se devuelva a la Autoridad que lo hubiese expedido hará constar el Registrador una sucinta reseña de los bienes anotados, determinando el tomo, folio y número de la finca.

Artículo 172.

El documento público en que haya de constar la adjudicación de bienes inmuebles, que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley, produzca garantía de naturaleza real en favor de acreedores, determinará la clase de derecho real que se constituya y contendrá todos los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento para la inscripción del mismo.

La anotación preventiva a que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo podrá hacerse por convenio entre el adjudicatario y el acreedor, presentando en el Registro la correspondiente solicitud, firmada por los mismos, y los documentos públicos en que consten la adjudicación y los créditos que se trate de asegurar. También podrá hacerse por mandato del Juez o Tribunal competente, aplicándose, en lo posible, las disposiciones del artículo 57 de la Ley.

TÍTULO CUARTO

De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas

Título y procedimiento cancelatorios

Artículo 173.

Para practicar la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas, en los casos a que se refiere el artículo 79 de la Ley, será necesario presentar en el Registro los títulos o documentos que acrediten la extinción de la finca o derecho, o en que se declare la nulidad del título inscrito o de la inscripción.

Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cancelaciones parciales, cuando procedan.

Artículo 174.

La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción será título suficiente para cancelarla si resultare de ella o de otro documento fehaciente que el derecho asegurado ha caducado o se ha extinguido.

Será necesaria nueva escritura para la cancelación, con arreglo al párrafo primero del artículo 82 de la Ley, cuando, extinguido el derecho inscrito por voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción.

Las inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de mandamiento judicial y las practicadas en virtud de escritura pública, cuando procediere la cancelación y no consintiere en ella aquel a quien ésta perjudique, no se cancelarán sino en virtud de resolución judicial que sea firme, por no admitir recurso alguno o por haber sido desestimado o haber expirado el plazo legal para promoverlo. Se exceptúa el caso de caducidad por ministerio de la Ley.

Artículo 175.

En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas se verificará con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Las inscripciones de hipoteca y demás gravámenes sobre el derecho de usufructo se cancelarán a instancia del dueño del inmueble con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando, en virtud del procedimiento de apremio contra bienes inmuebles se enajene judicialmente la finca o derecho embargado, se cancelarán las inscripciones y anotaciones posteriores a la correspondiente anotación de embargo aunque se refieran a enajenaciones o gravámenes anteriores y siempre que no estén basadas en derechos inscritos o anotados con anterioridad a la anotación del embargo y no afectados por ésta.

La cancelación se practicará a instancia del que resulte ser dueño de la finca o derecho, con sólo presentar mandamiento ordenando la cancelación, expedido de acuerdo con lo previsto en el artículo 1518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre obras destinadas al servicio público, cuya explotación conceda el Gobierno y que estén directa y exclusivamente afectas al referido servicio, se cancelarán, si se declarase resuelto el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso deba percibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipoteca, constituida sin los requisitos del artículo 149 de la Ley, podrá cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante. En el caso de que se hubieren cumplido dichos requisitos, será necesario,

§ 4 Reglamento Hipotecario

además, el consentimiento del subhipotecario o la consignación de la cantidad asegurada por la subhipoteca, si fuere igual o inferior a la garantizada por la hipoteca.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos, mencionadas en el número noveno del artículo 107 de la Ley, podrán cancelarse, en cuanto al todo o parte de la finca o derecho, y en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentación de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos a condiciones rescisorias o resolutorias podrán cancelarse, si resulta inscrita la causa de la rescisión o nulidad, presentando el documento que acredite haberse rescindido o anulado la venta y que se ha consignado en un establecimiento bancario o Caja oficial el valor de los bienes o el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

Si sobre los bienes sujetos a condiciones rescisorias o resolutorias se hubieren constituido derechos reales, también deberá cancelarse la inscripción de éstos con el mismo documento, siempre que se acredite la referida consignación.

Artículo 176.

La inscripción de cesión de créditos hipotecarios, cuando no constare en el Registro que se ha dado conocimiento al deudor y éste pagare al cedente, podrá cancelarse con el documento que acredite dicho pago, sin perjuicio de las responsabilidades a que se refiere el artículo 151 de la Ley.

Artículo 177.

Los asientos relativos a derechos que tuviesen un plazo de vigencia para su ejercicio convenido por las partes, se cancelarán por caducidad transcurridos cinco años desde su vencimiento, salvo caso de prórroga legal, y siempre que no conste asiento alguno que indique haberse ejercitado el derecho, modificado el título o formulado reclamación judicial sobre su cumplimiento.

(Párrafo segundo anulado)

Las inscripciones de arrendamientos urbanos y demás asientos relativos a derechos que se rijan por una normativa específica, se sujetarán a lo dispuesto en ella.

La cancelación practicada conforme a los apartados que preceden, llevará consigo la de los asientos basados en el derecho cuyo asiento se cancela por caducidad, sin necesidad de ulteriores requisitos.

Artículo 178.

1. A los efectos del párrafo primero del artículo 82 de la Ley, los representantes legales de la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación necesitarán, para proceder a su cancelación, obtener las autorizaciones y observar las formalidades legales exigidas para la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos.

2. Para la cancelación por pago de la hipoteca que garantice créditos a favor de un menor bastará el consentimiento del padre o padres que ejerzan la patria potestad.

3. Podrán practicarse las cancelaciones otorgadas exclusivamente por los menores emancipados o que hubieren obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

4. Igualmente se practicarán las otorgadas por los herederos fiduciarios o por los usufructuarios, cualquiera que sea el título de constitución del usufructo, cuando no sean conocidos los fideicomisarios o nudo propietarios respectivos, siempre que se invierta el importe de los derechos reales extinguidos en valores del Estado, depositados en un establecimiento bancario o Caja oficial a favor de quienes puedan tener derecho a tal importe.

5. Bastará el consentimiento del cónyuge a cuyo nombre aparezca constituido el crédito para la cancelación por pago de la hipoteca que lo garantice, aun cuando conste inscrita para la sociedad conyugal de aquél.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 179.

Aun cuando se haya extinguido por pago el crédito hipotecario, no se cancelará la correspondiente inscripción sino en virtud de escritura pública en la que preste su consentimiento para la cancelación el acreedor o las personas expresadas en el párrafo primero del artículo 82 de la Ley, o, en su defecto, en virtud de ejecutoria.

Artículo 180.

Cuando la cancelación de una inscripción deba hacerse en virtud de consignación, será preciso el mandamiento judicial a que se refiere el artículo 1.180 del Código civil, en el cual conste que se ha declarado bien hecha la consignación y se ordene la cancelación referida.

Artículo 181.

Lo dispuesto en los artículos anteriores deja a salvo el derecho de los interesados para hacer valer ante los Tribunales las acciones procedentes.

Artículo 182.

Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación podrá tomarse anotación preventiva de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.

Artículo 183.

Comenzado a instruir el expediente de caducidad de una concesión minera deberá solicitarse la extensión de una nota que así lo exprese al margen de la última inscripción de aquélla, mediante la presentación en el Registro de la certificación del acuerdo del Delegado de Hacienda que inicia el expediente, en caso de impago del canon de superficie, o de la Jefatura de Minas en los demás supuestos.

Cuando sea el Estado quien solicite esta nota, se presentará la certificación por conducto de la Alcaldía correspondiente, y se extenderá de oficio.

Artículo 184.

A todo expediente de caducidad de concesión deberá incorporarse certificación del Registro de la Propiedad, comprensiva de los asientos vigentes de todas clases o de los extendidos con anterioridad a la fecha de la nota a que se refiere el artículo anterior, si se hubiere extendido, al efecto de que sean oídos en el expediente los interesados y puedan ejercitar el derecho de subrogación por su orden de prelación registral.

Artículo 185.

Caso de revocarse por cualquier causa la providencia ordenando la instrucción del expediente de caducidad, será título bastante para cancelar la nota extendida en el Registro la certificación del nuevo acuerdo.

Artículo 186.

Las inscripciones de concesiones mineras y las anotaciones de permisos de investigación se canjearán mediante resolución administrativa firme, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, que declare su caducidad y la franquicia del terreno. También será título bastante la declaración de caducidad y reserva para el Estado en las mismas condiciones.

Mediante dichos títulos se practicará la cancelación de todos los asientos de fecha posterior a la de la nota marginal a que se refiere el artículo ciento ochenta y tres de este Reglamento, aun cuando no conste que los interesados en los mismos han sido oídos en el expediente.

Cuando la causa de caducidad o nulidad conste explícitamente en el Registro o hubieren sido oídos los interesados en el expediente o citados personalmente no hubieren comparecido, también se cancelarán en virtud de los referidos títulos los asientos de fecha

§ 4 Reglamento Hipotecario

anterior a la citada nota marginal; en el traslado de la resolución se determinarán los asientos que deban cancelarse con referencia a los datos registrales.

En los casos en que de conformidad con la Ley de Minas, el Delegado de Hacienda, el Ministerio de Industria o el de Hacienda dicten resolución firme por la que se subrogue el titular de algún gravamen real inscrito, en los derechos del concesionario incurso en caducidad, la inscripción de transferencia a favor de aquél se practicará en virtud de traslado del acuerdo firme y del título de concesión en que conste a diligencia de subrogación extendida por el Ministerio de Industria. El gravamen del titular subrogado se cancelará pero los demás gravámenes sobre la concesión subsistirán afectando al nuevo concesionario.

En todos los demás supuestos no comprendidos en este artículo para la cancelación se estará a lo dispuesto en los artículos ochenta y dos y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Artículo 187.

Para que los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los plazos, puedan cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, será necesario presentar certificación de su total solvencia expedida por la respectiva oficina de Hacienda.

En dicha certificación se expresará también clara y terminantemente, que a nombre del Estado consiente el Jefe respectivo de Hacienda en que se cancele la hipoteca que exista sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las reglas especiales sobre caducidad de las inscripciones de hipoteca, establecidas en la disposición transitoria tercera de la Ley.

Forma de las cancelaciones

Artículo 188.

Las notas cancelatorias de gravámenes que sólo estén mencionados en las inscripciones o anotaciones de las fincas a que afecten, deberán extenderse al margen del último asiento de la finca en que aparezca hecha la mención, y expresarán la causa de la cancelación y su fecha.

Artículo 189.

Las notas marginales que consignen circunstancias o hechos que impliquen adquisición, modificación o extinción de los derechos inscritos se cancelarán por medio de otra nota marginal, extendida lo más cerca posible de la nota que se cancele.

Artículo 190.

Cuando un derecho inscrito se haya extinguido por confusión de derechos, no será necesario un asiento especial de cancelación, y bastará que el Registrador, a solicitud del interesado, practique la cancelación en el mismo asiento del cual resulte la extinción por confusión, extendiendo la oportuna nota de referencia al margen de la inscripción cancelada.

Si la cancelación no se hubiere efectuado en la forma autorizada en el párrafo anterior, se practicará por otro asiento posterior a solicitud de cualquier interesado.

Artículo 191.

La cancelación de las anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales dictados en causa criminal o de embargos administrativos por débitos a la Hacienda pública, extendidas en el libro especial a que se refiere el artículo 170, se limitará a expresar los números de los asientos cancelados, la causa de la cancelación y su fecha, y se extenderá en la casilla de Observaciones, a continuación del asiento que se cancela.

Si no hubiere espacio suficiente en dicha casilla, se extenderá el asiento en el encasillado del libro especial, después de la última anotación practicada, y se consignará la palabra «Cancelada» al margen de las anotaciones correspondientes, con indicación del

§ 4 Reglamento Hipotecario

folio en que conste la cancelación. Lo mismo se hará mientras no se agoten los folios de los libros actuales.

Artículo 192.

Cuando el usufructo y la nuda propiedad consten inscritos a favor de distintas personas en un solo asiento o en varios, llegado el caso de extinción del usufructo, si no hubiere obstáculo legal, se extenderá una inscripción de cancelación de este derecho y de consolidación del usufructo con la nuda propiedad.

Al margen de la inscripción de nuda propiedad se pondrá la oportuna nota de referencia.

Circunstancias generales de las cancelaciones

Artículo 193.

La cancelación extensa se practicará en el libro y folio correspondientes, según su fecha, y contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Número de la inscripción o letra de la anotación que se cancele.

Segunda. Causa o razón de la cancelación.

Tercera. Nombre, apellidos y circunstancias personales de los otorgantes o de la persona o personas a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Cuarta. Clase del documento en cuya virtud se haga la cancelación y su fecha. Si fuese escritura, nombre y residencia del Notario autorizante; si documento judicial o administrativo, se determinará el Tribunal, Juzgado, Autoridad o funcionario público que la autorice y su residencia, y si solicitud privada, la circunstancia de haberse ratificado los interesados ante el Registrador y fe de conocimiento de éstos o de estar legitimadas las firmas.

Quinta. Expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento correspondiente.

Sexta. Día y hora de la presentación en el Registro del documento en cuya virtud se verifique la cancelación, así como el número del asiento de presentación y tomo del Diario.

Séptima. Fecha de la cancelación y firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelación en diferentes Registros, se presentará en todos ellos, y al pie de la misma podrán los Registradores, por el orden respectivo, la nota correspondiente.

Artículo 194.

Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelación comprenda varios derechos reales o bienes inmuebles situados dentro de un término municipal o sección del mismo, se verificará aquélla, extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el artículo anterior, en el registro de la finca en que se hubiere hecho la inscripción extensa.

En las otras fincas se hará un breve asiento expresando las circunstancias señaladas en los números 1.º, 2.º y 5.º de dicho artículo, nombre y apellidos de la persona que consienta la cancelación o, en su caso, Tribunal o funcionario que la ordene, referencia a la cancelación extensa con citación del libro y folio, fecha y media firma.

Artículo 195.

De toda cancelación que se verifique pondrá el Registrador una nota fechada y firmada al margen de la inscripción o anotación cancelada, en la cual se haga constar el tomo, folio y número o letra del asiento cancelatorio.

Conversión

Artículo 196.

La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona a cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia a la anotación misma, en la cual se exprese:

§ 4 Reglamento Hipotecario

Primero. La letra y folio, en su caso, de la anotación.

Segundo. La manifestación de que la anotación se convierte en inscripción.

Tercero. La causa de la conversión.

Cuarto. El documento en virtud del cual se verifique dicha conversión, si fuere necesario para practicarla.

Quinto. Referencia, en su caso, al nuevo asiento de presentación.

Sexto. Fecha y firma del Registrador.

Artículo 197.

Para convertir las anotaciones preventivas en inscripciones se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando se trate de anotaciones preventivas por defectos subsanables, se presentarán los documentos acreditativos de la subsanación o, en su caso, los correspondientes documentos complementarios.

Segunda. Si la anotación se hubiere extendido por imposibilidad del Registrador, éste procederá a la conversión, de oficio, tan pronto como hubiere cesado la causa o desaparecido el obstáculo que motivó la anotación.

Tercera. Si se tratare de anotaciones preventivas constituidas a favor de legatarios de bienes inmuebles determinados propios del testador, se presentará la escritura pública en que conste la entrega del legado o, en su defecto, la resolución judicial correspondiente.

Cuarta. Cuando la anotación preventiva se hubiere practicado a favor de legatarios de rentas o pensiones periódicas, en los casos del artículo 88 de la Ley, se presentará la escritura de partición en la que se le haya adjudicado el inmueble gravado por la pensión; en su defecto, la correspondiente escritura pública otorgada por el heredero o legatario gravado y el pensionista o, en su caso, la sentencia recaída en el juicio declarativo o en el incidente del juicio de testamentaría a que se refiere el artículo 154.

Quinta. Si se tratare de anotaciones preventivas practicadas a favor de acreedores refaccionarios, se presentará la escritura pública otorgada por el acreedor y el deudor, o, en su defecto, la sentencia recaída en el juicio a que se refiere el artículo 95 de la Ley.

Artículo 198.

Tomada la anotación preventiva de demanda, si ésta prosperase en virtud de sentencia firme, se practicarán las inscripciones o cancelaciones que se ordenen en ésta.

La ejecutoria o el mandamiento judicial será título bastante, no sólo para practicar la inscripción correspondiente, sino también para cancelar los asientos posteriores a la anotación de demanda, contradictorios o limitativos del derecho que se inscribe, extendidos en virtud de títulos de fecha posterior a la de la anotación y que no se deriven de asientos que gocen de prelación sobre el de la misma anotación.

La anotación de demanda se cancelará en el asiento que se practique en virtud de la ejecutoria, y al margen de la anotación se pondrá la oportuna nota de referencia.

Cuando los asientos posteriores hubieren sido practicados en virtud de títulos de fecha anterior a la anotación de demanda, para cancelarlos será preciso que, en ejecución de la sentencia, el demandante pida la cancelación de tales asientos, y el Juez podrá decretarla, previa citación de los titulares de los mismos, conforme a los artículos 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si dichos titulares no se opusieren a la pretensión del ejecutante, en un plazo de treinta días. Cuando hicieren constar en el Juzgado su oposición, se seguirá el juicio por los trámites de los incidentes, y no se cancelará la anotación de demanda en tanto no recaiga resolución judicial firme.

Caducidad de anotaciones

Artículo 199.

La anotación preventiva que se hubiere tomado por más de un concepto caducará cuando proceda, atendiendo al plazo de la de menor duración, a no ser que se hubiere subsanado el defecto o cumplido el requisito cuya falta motivó esta última.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial no se cancelarán por caducidad después de vencida la prórroga establecida en el artículo ochenta y seis de la Ley hasta que haya recaído resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubieren sido decretadas.

Suspensión de cancelación

Artículo 200.

Si el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción o de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, o bien por dudar de la competencia del Juez o Tribunal que la haya ordenado, conforme a lo prevenido en los artículos 99 y 100 de la Ley, lo hará constar así por medio de una anotación preventiva, si se solicitare, en la cual se exprese la inscripción o anotación cuya cancelación se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentación y el motivo de la suspensión.

Artículo 201.

La anotación expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

Primero. En el caso del artículo 99 y párrafo primero del 100 de la Ley, a los sesenta días de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

Segundo. En el caso del párrafo segundo del artículo 100 de la misma Ley, cuando se declare por el Presidente de la Audiencia la incompetencia del Juez o Tribunal que hubiere ordenado la cancelación, siempre que no se interponga en los ocho días siguientes a la fecha de la notificación el recurso de apelación a que se refiere el artículo 102 de la referida Ley.

En el caso del párrafo anterior, podrá practicarse la cancelación principal pedida presentando en el Registro, dentro de los cuarenta días siguientes a la decisión o al fallo, mandamiento del Juez o Tribunal competente, ordenando la misma cancelación.

El Registrador cumplirá, en todo caso, las declaraciones confirmatorias de la competencia del Juez o Tribunal que hubiera ordenado la cancelación originarla.

Artículo 202.

El Registrador que suspenda la cancelación por dudar de la competencia del Juez o Tribunal que la haya acordado lo comunicará por escrito a la parte interesada, para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez días, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelación.

Si el Presidente creyese necesario algún dato del Registro para dictar su resolución, lo reclamará al Registrador y, sin más trámites, decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al Registrador y, además notificada al interesado en la forma ordinaria.

Artículo 203.

Cuando los interesados o los Jueces recurrieren a la Audiencia contra la decisión del Presidente, conocerá del asunto la Sala del Gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador, y pidiendo, en su caso, para mejor proveer, los documentos que juzgue necesarios.

Prórroga de anotaciones preventivas

Artículo 204.

Para prorrogar el plazo de la anotación en el caso del artículo 96 de la Ley, presentará el interesado una solicitud al Juez o Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya motivado la suspensión de la inscripción y acompañando las pruebas que justifiquen su derecho.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Si el Juez o Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el solicitante, decretará la prórroga, denegándola en caso contrario.

El Juez o el Tribunal podrá dar traslado del escrito, por cinco días, a la otra parte interesada, si la hubiere, y si ésta no se conformare, oirá a ambas en juicio verbal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley.

La prórroga se hará constar en el Registro por medio de otra anotación. Para que surta sus efectos es preciso que el mandamiento que la disponga se presente al Registro antes de que haya caducado el primer plazo de sesenta días.

Artículo 205.

Las anotaciones preventivas tomadas por falta de previa inscripción, conforme al párrafo tercero del artículo 20 de la Ley, podrán prorrogarse hasta los ciento ochenta días de la fecha del asiento de presentación, mediante solicitud dirigida al Registrador, en la que, a juicio de éste, se acredite la causa. Esta prórroga se hará constar por medio de nota marginal.

Por causas extraordinarias, como el haberse incoado expediente de dominio u otras análogas, el Juez de Primera Instancia del partido podrá acordar, a petición de parte, la prórroga de la anotación hasta que transcurra un año de su fecha.

Cancelación de anotaciones preventivas

Artículo 206.

Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

Primero. Cuando por sentencia firme fuere absuelto el demandado en los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo 42 de la Ley.

Segundo. Cuando en actuaciones de embargo preventivo, juicio ejecutivo, causa criminal o procedimiento de apremio se mandare alzar el embargo, o se enajenare o adjudicare en pago la finca anotada.

Tercero. En el caso de que se mandare alzar el secuestro o la prohibición de enajenar.

Cuarto. Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta, con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número cuarto del artículo segundo de la Ley.

Quinto. Siempre que se desestimare o dejare sin efecto la declaración de concurso o de quiebra.

Sexto. Cuando en alguno de dichos procedimientos civiles el demandante abandonase el pleito, se separase de él o se declare caducada la instancia.

Séptimo. Cuando el legatario cobrase su legado.

Octavo. Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

Noveno. Si hubiere transcurrido un año desde la fecha de la adjudicación para pago de deudas o desde que éstas puedan exigirse, y en cualquier tiempo que se acredite el pago de las deudas garantizadas.

Décimo. Cuando en el supuesto del número sexto del artículo 42 de la Ley o del párrafo segundo de la regla primera del artículo 166 de este Reglamento se presentare la escritura de partición y no aparecieren adjudicados al heredero las fincas o derechos sobre los que se hubiere tomado anotación preventiva del derecho hereditario.

Undécimo. Si la anotación se convirtiere en inscripción definitiva a favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiese aquélla constituido, o de su causahabiente, bien de oficio o a instancia de parte.

Duodécimo. Si la persona a cuyo favor estuviere constituida la anotación renunciare a la misma o al derecho garantizado.

Decimotercero. Cuando caducare la anotación por declaración expresa de la Ley, en cuyo caso se hará constar, de oficio o a instancia del dueño del inmueble o del derecho real afectado, por nota marginal.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 207.

La cancelación se practicará mediante la presentación del testimonio de la resolución judicial firme o mandamiento donde se ordene la cancelación, escritura pública o documento en que se acredite el hecho determinante de aquélla o, en su caso, solicitud de los interesados.

En los casos de caducidad, bastará solicitud del dueño del inmueble o derecho real afectado, ratificada ante el Registrador.

Cuando se trate de cancelación de embargos a favor de la Hacienda, será título bastante la escritura en la que se haga constar que queda extinguida dicha anotación o la certificación de adjudicación que determina el artículo 26.

Artículo 208.

La renuncia de que trata el número duodécimo del artículo 206 se hará en escritura pública si se hubiese extendido, en virtud de otra escritura, la anotación que se pretenda cancelar. Si la anotación se hubiese extendido en virtud de resolución judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud dirigida y ratificada ante el Juez o Tribunal que haya ordenado la anotación, quien librará el correspondiente mandamiento al Registrador cuando fuere procedente.

Si se tratare de cancelar una anotación preventiva, constituida mediante solicitud dirigida al Registrador por los interesados, bastará que éstos le presenten otra, consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelación. En tal caso, y siempre que no estén legitimadas las firmas, dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de la persona y de su capacidad y poder dispositivo para ejercitar el derecho de que se trate.

Artículo 209.

La cancelación de la anotación preventiva de derecho hereditario tendrá lugar:

Primero.-Cuando se haya practicado la partición de herencia en los términos expresados en el artículo ochenta y tres o cuando la finca o derecho real anotado haya sido transmitido conjuntamente por todos los herederos. En ambos casos si no hubiere en el Registro asiento que lo impida, se cancelará la anotación preventiva en el mismo asiento en que se inscriba la partición o transmisión sin necesidad de solicitud expresa y extendiéndose al margen de la anotación preventiva la oportuna nota de referencia.

Segundo.-Cuando haya caducado, por haber transcurrido cuatro años, u ocho en caso de prórroga, desde su fecha, según el artículo ochenta y seis de la Ley, bien a instancia del dueño o dueños del inmueble, o bien porque deba expedirse alguna certificación de cargas referente a la finca o derecho real anotado, en cuyo caso se verificará de oficio y por nota marginal de caducidad. En ambos supuestos se cancelarán las demás anotaciones que de ella traigan causa, cualquiera que sea su origen.

No se cancelará por caducidad esta anotación preventiva cuando conste en el Registro el acuerdo de indivisión o la prohibición de división a que se refieren los artículos cuatrocientos, párrafo segundo, y mil cincuenta y uno del Código Civil en tanto no transcurran los plazos señalados para la indivisión o se justifique por documento público haber cesado la comunidad, o cuando se haya solicitado expresamente por los interesados.

Artículo 210.

Cuando el anotante o un tercero adquiera el inmueble o derecho real sobre el cual se haya constituido anotación de un derecho, en términos que este último quede extinguido legalmente, deberá extenderse la inscripción a favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás, pero haciendo en ella la debida referencia, y si el interesado lo solicitare, la expresión de quedar cancelada la anotación, aun cuando no se presente el mandamiento judicial ordenando tal cancelación, que, en su caso, sería procedente.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Cancelaciones especiales

Artículo 211.

Las inscripciones de hipoteca constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso o al portador podrán cancelarse total o parcialmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley.

Si la cancelación se verificase por decisión o por providencia ejecutoria dictada en procedimiento ordinario o especial, o en el que establece el párrafo tercero del artículo 155 de la Ley, se hará constar la recogida e inutilización de los títulos de que se trate por testimonio del Secretario que intervenga en el procedimiento respectivo.

Artículo 212.

Para acreditar la inutilización y canje de obligaciones al portador, cuando se hayan extendido varias actas notariales en que consten la recogida de títulos y demás extremos a que se refiere el artículo quinto de la Real Orden de 14 de julio de 1917, bastará que los interesados, en solicitud dirigida al Registrador, expresen con referencia a dichas actas:

Primero. Número total de las obligaciones al portador que, dentro de un año natural, como máximo, haya sido objeto de canje.

Segundo. No comprenderá cada solicitud más que títulos al portador de una sola especie, es decir, de los que se garanticen con la misma hipoteca; y

Tercero. Se referirá, para la numeración correlativa de las obligaciones, al contenido de cada una de las actas notariales que para su archivo se acompañen, citando las sumas parciales que en las mismas aparezcan.

Se entenderá una nota marginal en la inscripción hipotecaria primitiva y otra en la de conversión o domiciliación por cada solicitud que se presente, aunque se refiera a varias actas, observándose en lo demás las prescripciones de la Real Orden citada.

Artículo 213.

Los herederos podrán cancelar, durante la proindivisión, las inscripciones o anotaciones extendidas a favor de su causante, siempre que acrediten, con arreglo al artículo 79, el fallecimiento de aquél y su calidad de tales herederos, a no ser que conste la existencia de comisarios contadores o albaceas a quienes corresponda dicha facultad.

Artículo 214.

Cuando se consolide el dominio directo con el útil por haber caído en comiso un predio dado en enfiteusis, se cancelarán las cargas y gravámenes Impuestos, sin consentimiento del censalista, por el censatario sobre el dominio útil; pero el enfiteuta y sus acreedores podrán ejercitar contra el dueño del pleno dominio las acciones que establecen los artículos 1.650 y 1.652 y concordantes del Código civil.

TÍTULO QUINTO

De las hipotecas

Sección 1.ª De la hipoteca en general

Extensión de la hipoteca

Artículo 215.

La hipoteca se extenderá al exceso de cabida de la finca hipotecada que se haya hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de aquélla.

A los efectos del artículo ciento once de la Ley, el anticipo de rentas no vencidas no perjudicará, en ningún caso al acreedor hipotecario.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Distribución del crédito hipotecario

Artículo 216.

No se inscribirá ninguna hipoteca sobre varias fincas derechos reales o porciones ideales de unas y otros, afectos a una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, o por mandato judicial, en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca, porción o derecho deba responder. Los interesados podrán acordar la distribución en el mismo título inscribible o en otro documento público, o en solicitud dirigida al Registrador firmada o ratificada ante él, o cuyas firmas estén legitimadas. La misma norma se aplicará a las inscripciones de censos y anticresis.

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las anotaciones preventivas.

Artículo 217.

Si se tratare de hipotecar varios derechos integrantes del dominio o participaciones pro indiviso de una finca o derecho, podrán acordar los propietarios o titulares respectivos, para los efectos del artículo anterior, la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos, sin que sea necesaria la previa distribución.

Artículo 218.

Cuando los diferentes pisos o departamentos de una casa pertenezcan a diversos propietarios, conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Civil, podrán acordar los dueños de aquéllos la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de la finca, sin que sea necesaria la previa distribución entre los pisos.

Esta hipoteca se inscribirá en la forma siguiente:

a) Si los pisos estuvieren inscritos bajo el mismo número que la casa a que pertenezcan, se inscribirán en el mismo número de ésta.

b) Si la casa estuviera inscrita en su conjunto y, además e independientemente, lo estuvieren bajo número diferente, todos los pisos o departamentos de la misma, se hará una inscripción extensa de la hipoteca en el mismo número que tenga la casa en el Registro, e inscripciones concisas en el número que corresponda a cada piso.

c) Si estuvieren inscritos los pisos separadamente, pero no el edificio en su conjunto, se practicará la inscripción extensa en el número que corresponda a cualquiera de aquéllos, extendiéndose las inscripciones concisas en los demás.

El acreedor hipotecario sólo podrá hacer efectivo su derecho en estos casos, dirigiéndose contra la totalidad del edificio.

Artículo 219.

Primero.-El importe de la obligación asegurada con la hipoteca o la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada deberá ser fijado en moneda nacional o señalando la equivalencia de las monedas extranjeras en signo monetario de curso legal en España.

Segundo.-El valor de la finca hipotecada a los efectos del artículo ciento diecisiete de la Ley, se entenderá disminuido cuando, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, se arriende el inmueble en ocasión o circunstancias reveladoras de que la finalidad primordial del arriendo es causar dicha disminución de valor. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el indicado propósito, si el inmueble se arrienda por renta anual que, capitalizada al seis por ciento, no cubra la responsabilidad total asegurada. El Juez, a instancia de parte, podrá declarar vencido el crédito, decretar la administración judicial, ordenar la ampliación de la hipoteca a otros bienes del deudor o adoptar cualquier otra medida que estime procedente.

Tercero.-En las inscripciones de escrituras de préstamo hipotecario se podrá hacer constar las cláusulas de estabilización de valor cuando concurren las circunstancias siguientes:

Primera.-Que la duración mínima pactada sea de tres años.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Segunda.-Que se determine la estabilización con referencia a uno de los tipos o módulos siguientes, vigentes en la fecha del otorgamiento de la escritura y en la del vencimiento del crédito: a) Valor del trigo fijado a efectos del pago de rentas por el Ministerio de Agricultura; b) Índice general ponderado del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística; o c) Premio del oro en las liquidaciones de los derechos de Arancel de Aduanas señalado por el Ministerio de Hacienda. En la inscripción constará la cifra del tipo o módulo vigentes en la fecha del otorgamiento de la escritura.

Tercera. Que se fije una cantidad máxima de responsabilidad hipotecaria que no podrá exceder, aparte de intereses y costas, del importe del principal más un cincuenta por ciento si el plazo del préstamo fuera superior a diez años o un veinticinco por ciento en los demás casos.

Las cláusulas de estabilización tendrán eficacia al solo efecto del pago del capital garantizado; los intereses se satisfarán por el principal nominal asegurado.

A los efectos del procedimiento de ejecución regulado en el artículo ciento treinta y uno de la Ley, que podrá pactarse en la escritura será necesario. Primero. Que en el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor en su caso, se determine la cantidad exacta que se reclame de conformidad con los tipos o módulos aplicados. Segundo. Que con la demanda se acompañe el documento o documentos oficiales en que consten los valores tipos vigentes en las fechas de otorgamiento y del vencimiento del préstamo Si el deudor se opusiere a la determinación de la cantidad hecha por el acreedor, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo ciento cincuenta y tres de la Ley.

Cuando se hubiere pactado que la amortización del préstamo hipotecario se hiciere mediante pagos periódicos de cantidades fijas comprensivas de capital o intereses, el tipo o modulo de estabilización se aplicará en cada uno de los respectivos vencimientos periódicos, con referencia exclusiva a la parte de capital que se comprenda en la cantidad fija a pagar.

Lo dispuesto en este artículo, en cuanto a las cláusulas de estabilización de valor, no será aplicable a las hipotecas constituidas en garantía de cuentas corrientes de crédito.

Artículo 220.

Cuando se fije en la escritura una cantidad global para responder del pago de intereses, no podrá exceder del importe correspondiente a cinco anualidades.

Artículo 221.

Distribuido el crédito hipotecario entre varias fincas, conforme a los artículos 119 y siguientes de la Ley, si alguna de ellas pasare a tercer poseedor, éste podrá pagar al acreedor el importe de la responsabilidad especial de la misma y, en su caso, el de los intereses correspondientes y exigir la cancelación de la hipoteca en cuanto a la finca o fincas liberadas.

Ejercicio de la acción hipotecaria

A) En el procedimiento ejecutivo ordinario

Artículo 222.

Los requerimientos de pago a que se refiere el artículo 126 de la Ley se podrán hacer judicialmente, en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento civil, o por medio de Notario, quien observará las mismas formalidades, en cuanto quepan dentro de su competencia y sean compatibles con su Ministerio.

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor o tercer poseedor o se ignore su paradero, se hará el requerimiento al administrador y, en su defecto, al poseedor de hecho de la finca o fincas hipotecadas, si fueren rústicas, o al portero, y, a falta de éste, a alguno de los inquilinos, si fuere urbana. En el caso de no ser hallada ninguna de las expresadas personas se dará por efectuado el requerimiento.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la aplicación, en su caso, de los artículos 1.459 y 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 223.

En el caso de desamparo de la finca en el procedimiento ejecutivo ordinario, cuando en la subasta el valor de la finca fuere superior al importe del crédito, intereses y costas aseguradas, el sobrante pertenecerá al tercer poseedor si no hubiere persona con derecho a todo o parte de dicho sobrante.

Artículo 224.

Será título bastante para la inscripción del remate o de la adjudicación el testimonio previsto en el artículo 1514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) En el procedimiento judicial sumario

Artículo 225.

La notificación prevenida en la regla quinta del artículo 131 de la Ley deberá hacerse no sólo a los acreedores que la misma expresa, sino, además, a los acreedores de cargas o derechos reales que hubieren pospuesto unas u otros a la hipoteca del actor, a los anotantes posteriores a la inscripción de dicha hipoteca e incluso a los titulares de desmembraciones del dominio, derechos condicionales o de otros que, por su rango, deben declararse extinguidos al realizarse el crédito y que hubieren inscrito sus derechos con posterioridad a la hipoteca, siempre que figuren en la respectiva certificación del Registro de la Propiedad.

Artículo 226.

Si el ejercicio de la acción se sujetare al procedimiento judicial sumario, se observará lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes de la Ley, teniendo, además, en cuenta las reglas que se expresan a continuación:

1.^a El cambio de domicilio del deudor en los casos previstos en el citado artículo 130, deberá ser puesto en conocimiento del acreedor hipotecario. Tanto este conocimiento como la conformidad necesaria no producirán efecto alguno para la tramitación del procedimiento sumario si no se hubiesen hecho constar por nota al margen de la inscripción o inscripciones correspondientes.

2.^a La notificación ordenada en el párrafo segundo de la regla quinta del artículo 131 no será necesaria respecto a las personas que hayan inscrito, anotado o presentado en el Diario los títulos justificativos de su derecho, con posterioridad a la extensión de la nota marginal que dispone el párrafo penúltimo de la regla cuarta, y que, por tanto, no pudieron ser mencionadas en la certificación del Registro.

Artículo 227.

Se considerarán preferentes, a los efectos del artículo 131 de la Ley, las cargas o gravámenes simultáneos o del mismo rango que el crédito del actor.

Artículo 228.

Las posturas en las subastas del procedimiento judicial sumario podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona.

Artículo 229.

Cuando la tercera subasta, que determina la regla 12 del artículo 131, quedare desierta por falta de licitadores y el dueño de la finca no usare de su derecho a pedir que se reproduzca la subasta, el acreedor ejecutante podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda y con la condición expresada en la regla décima, una vez transcurridos nueve días de la celebración de la tercera subasta.

Si el dueño de la finca instare la celebración de nuevas subastas y éstas quedaren también desiertas por falta de licitadores, el acreedor ejecutante podrá ejercitar el derecho que se le reconoce en el párrafo anterior y en el mismo plazo, contado desde la celebración que se efectuó la última subasta.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 230.

Pagada por el deudor que vendió la finca hipotecada la deuda asegurada con la hipoteca en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley, será título bastante para hacer constar en el Registro la subrogación establecida en este precepto, el acta de entrega o la escritura de carta de pago en que el vendedor manifieste que hace uso de dicha subrogación.

Artículo 231.

Subrogado el rematante o adjudicatario en la responsabilidad de cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si el importe de alguna de dichas cargas o gravámenes hubiese sido satisfecho por el deudor o el tercer poseedor, sin haber sido cancelada en el Registro la garantía real, se entenderán estos últimos subrogados, según el artículo 118 de la Ley, en los derechos del titular de unos u otros, para exigir su importe al rematante o adjudicatario.

La subrogación se hará constar en el Registro por nota al margen de la inscripción de la carga o gravamen mediante la escritura o acta notarial acreditativa del pago, de las que aparezca claramente que éste se hizo por el deudor o tercer poseedor, y si en estos documentos no se expresare que se hace uso de la subrogación, se acompañará instancia al efecto del deudor o tercero poseedor.

Artículo 232.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable a las hipotecas en garantía de obligaciones futuras, cuentas de crédito u otras análogas, si se acreditase, mediante el documento correspondiente, que la obligación garantizada no llegó a contraerse o se ha extinguido, acompañando, en su caso, instancia del deudor pidiendo que se haga constar la subrogación en el Registro.

Artículo 233.

En el auto de adjudicación de bienes a que se refiere la regla 17 del artículo 131 de la Ley, se determinarán las inscripciones y anotaciones posteriores y las anteriores pospuestas al crédito del actor que hayan de cancelarse, con referencia expresa al número o letra, folio y tomo donde consten, sin que sea suficiente ordenar que se cancelen todas las posteriores a la hipoteca del actor. Se exceptúan las practicadas con posterioridad a la extensión de la nota prevenida en el párrafo cuarto de la regla cuarta del artículo citado, para cuya cancelación bastará la referida expresión genérica.

C) En el procedimiento ejecutivo extrajudicial

Artículo 234.

1. La tramitación de la ejecución extrajudicial prevista por el artículo 129 de la Ley requerirá que en la escritura de constitución de la hipoteca se haya estipulado la sujeción de los otorgantes a este procedimiento y que consten las siguientes circunstancias:

1.^a El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta. Dicho valor no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento judicial sumario.

2.^a El domicilio señalado por el hipotecante para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. La determinación del domicilio, que no podrá ser distinto del fijado para el procedimiento judicial sumario, podrá modificarse posteriormente con sujeción a lo previsto en el artículo 130 de la Ley.

3.^a La persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante. A tal efecto podrá designarse al propio acreedor.

2. La estipulación en virtud de la cual los otorgante hayan pactado la sujeción al procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca deberá constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 235.

1. La ejecución extrajudicial sólo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de demora liquidados de conformidad con lo previsto en el título y de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 236-k.

2. La ejecución extrajudicial se ajustará necesariamente a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 236.

1. La realización extrajudicial de la hipoteca se llevará a cabo ante el Notario hábil para actuar en el lugar donde radique la finca hipotecada y, si hubiese más de uno, ante el que corresponda con arreglo a turno.

Cuando sean varias las fincas hipotecadas y radiquen en lugares diferentes, podrá establecerse en la escritura de constitución cuál de ellas determinará la competencia notarial. En su defecto, ésta vendrá determinada por la que haya sido tasada a efectos de subasta con un mayor valor.

2. La enajenación del bien hipotecado se formalizará en escritura pública después de haberse consignado en acta notarial el cumplimiento de los trámites y diligencias previstos en los artículos siguientes.

3. El acta a que se refiere el apartado anterior no requiere unidad de acto ni de contexto y se incorporará al protocolo en la fecha y bajo el número que corresponda al momento de su terminación o, en su caso, de su suspensión, sin perjuicio de que, en este último supuesto, pueda reanudarse y concluirse en fecha y bajo número posterior.

Artículo 236-a.

1. El procedimiento se iniciará mediante requerimiento dirigido al Notario, expresando las circunstancias determinantes de la certeza y exigibilidad del crédito y la cantidad exacta objeto de la reclamación en el momento del requerimiento, especificando el importe de cada uno de los conceptos.

2. El requirente entregará al Notario los siguientes documentos:

a) La escritura de constitución de la hipoteca con nota de haberse inscrito. Si no pudiese presentarse la escritura inscrita, deberá acompañarse con la que se presente nota simple del Registro de la Propiedad que refleje la inscripción.

b) El documento o documentos que permitan determinar con exactitud el interés, ya sea directamente, ya mediante simples operaciones aritméticas, en los casos de hipoteca en garantía de créditos con interés variable.

Artículo 236-b.

1. El Notario examinará el requerimiento y los documentos que lo acompañan y, si estima cumplidos todos los requisitos, solicitará del Registro de la Propiedad certificación comprensiva de los siguientes extremos:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio que se haya practicado y continúe vigente.

2.º Inserción literal de la inscripción de la hipoteca en los términos en que esté vigente.

3.º Relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos los bienes.

2. El Registrador hará constar por nota al margen de la inscripción de hipoteca que ha expedido la mencionada certificación, indicando su fecha, la iniciación de la ejecución, el Notario ante el que se sigue y la circunstancia de que aquélla no se entenderá con los que posteriormente inscriban o anoten cualquier derecho sobre la misma finca.

3. La presentación en el Registro del título de cancelación de la hipoteca realizada con posterioridad al asiento a que se refiere el apartado anterior deberá ser inmediatamente comunicada por el Registrador al Notario ante el que se sigue la ejecución.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 236-c.

1. Si de la certificación registral no resultan obstáculos a la realización hipotecaria solicitada, el Notario practicará un requerimiento de pago al deudor indicándole la causa y fecha del vencimiento del crédito y la cantidad reclamada por cada concepto y advirtiéndole que de no pagar en el término de diez días se procederá a la ejecución de los bienes hipotecados siendo de su cargo los gastos que ello ocasione.

2. El requerimiento tendrá lugar en el domicilio que, a efectos de aquél, resulte del Registro y se practicará por el Notario, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años que se hallasen en el mismo y, si no se encontrase nadie en él, al portero o a uno de los vecinos más próximos.

3. Si el Notario no fuera competente por razón del lugar practicará el requerimiento por medio de otro Notario que sea territorialmente competente.

4. Si no se pudiera practicar el requerimiento en alguna de las formas indicadas, el Notario dará por terminada su actuación y por conclusa el acta, quedando expedita la vía judicial que corresponda.

Artículo 236-d.

1. Transcurridos diez días desde el requerimiento sin que éste hubiere sido atendido, el Notario procederá a notificar la iniciación de las actuaciones a la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio, si fuese distinta del deudor, así como a los titulares de cargas, gravámenes y asientos posteriores a la hipoteca que se ejecuta, para que puedan, si les conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y gastos en la parte asegurada por la hipoteca.

2. Dichas notificaciones se efectuarán en los domicilios de los interesados que figuren en el Registro de la Propiedad y en la forma prevenida por la legislación notarial.

Si los domicilios fueran desconocidos, si no resultase posible la notificación por cédula o por correo con acuse de recibo, o si el Notario dudase de la efectiva recepción de aquélla, se procederá a la notificación por medio de anuncios, que se fijarán en el tablón del Ayuntamiento y del Registro de la Propiedad y se insertarán, cuando el valor de la finca, a efectos de subasta, exceda de 5.000.000 de pesetas, en el "Boletín Oficial" de la provincia o de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, cualquier adquirente de un derecho real, carga o gravamen que recaiga sobre un bien hipotecado podrá hacer constar en el Registro un domicilio en territorio nacional en el que desee ser notificado en caso de ejecución. Esta circunstancia se hará constar por nota al margen de la inscripción del derecho real, carga o gravamen del que sea titular.

Artículo 236-e.

1. Si el tercer poseedor paga el importe reclamado en la parte que esté garantizado con la hipoteca, el Notario dará por terminada su actuación y por conclusa el acta con la diligencia de haberse efectuado el pago. Dicha acta podrá servir, en su caso, para la cancelación de la hipoteca.

2. Si el pago fuese verificado por uno de los titulares de las cargas, gravámenes o derechos consignados en el Registro con posterioridad a la hipoteca, el Notario le requerirá para que manifieste si desea proseguir o no las actuaciones.

En caso afirmativo, se continuarán éstas, ocupando el que pagó la posición jurídica que correspondía al acreedor satisfecho.

En otro caso, se darán por terminadas las actuaciones y por conclusa el acta con la diligencia de haberse efectuado el pago. Dicha acta será título bastante para la consignación en el Registro de la subrogación del pagador en todos los derechos del acreedor satisfecho.

Artículo 236-f.

1. Cumplido lo dispuesto en los artículos precedentes y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y la última de las notificaciones antes expresadas, se procederá a la subasta de la finca ante el Notario.

§ 4 Reglamento Hipotecario

2. La subasta se anunciará con una antelación de, al menos, veinte días respecto de aquél en que haya de celebrarse.

3. Los anuncios se fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y del Registro de la Propiedad y se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia o de la Comunidad Autónoma en que se practique la ejecución y en el de aquélla o aquéllas en que radiquen las fincas, si el valor que sirve de tipo para la subasta excede de 5.000.000 de pesetas. Si el valor excede de 12.000.000 de pesetas, se publicaran, además, en el "Boletín Oficial del Estado". Asimismo, a petición y a costa del interesado que lo solicite, podrá publicarse en cualquier otro medio.

4. En los anuncios se expresará, de forma concisa, la identificación de la finca, el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la subasta, el tipo que servirá de base a la misma y las circunstancias siguientes: Que la documentación y la certificación del Registro a que se refieren los artículos 236-a y 236-b pueden consultarse en la Notaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas, gravámenes y asientos anteriores a la hipoteca que se ejecute continuarán subsistentes.

En prevención de que no hubiere postor en la primera subasta, o de que ésta resultare fallida, se indicará lugar, día y hora para la celebración de la segunda, por otro término de veinte días. De igual forma se anunciará la tercera subasta.

5. El Notario comunicará por correo certificado al titular de la última inscripción de dominio el lugar, día y hora fijados para las subastas.

Artículo 236-g.

1. Las subastas se celebrarán en la Notaría donde se sigan las actuaciones o en el local señalado por el Notario al efecto. Cuando hubiere varias Notarías en el lugar de radicación de la finca, la Junta Directiva del Colegio Notarial podrá facilitar un local donde puedan efectuarse las subastas.

2. En la primera subasta el tipo será el pactado en la escritura de constitución de hipoteca. No se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

3. Si no hubiere postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación de la finca o fincas en pago de su crédito, por el tipo de aquélla, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores. La adjudicación podrá solicitarse para sí o en calidad de ceder a un tercero.

4. Si el acreedor no hiciese uso de la mencionada facultad, se celebrará la segunda subasta, cuyo tipo será el 75 por 100 del correspondiente a la primera, y sin que pueda admitirse postura inferior al mismo.

5. Si en la segunda subasta tampoco hubiere postura admisible, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación por el tipo de la segunda subasta en las condiciones previstas en el apartado tercero.

6. Si el acreedor tampoco hiciese uso de este derecho, se celebrará la tercera subasta, sin sujeción a tipo.

7. Celebrada la tercera subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, el acreedor que no hubiese sido rematante, el dueño de la finca o un tercero autorizado por ellos podrán mejorar la postura en el término de cinco días. Si en este plazo no se formula ninguna petición, la finca quedará adjudicada al rematante.

Cuando pidan la mejora, deberá consignar cada uno de aquéllos, excepto el acreedor, el 50 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y el Notario, seguidamente, abrirá nueva licitación entre estos postores y quedará la finca adjudicada al que hiciese la proposición más ventajosa. La licitación se realizará el día señalado por el Notario dentro de los cinco siguientes a aquel en que se hubiera mejorado la postura. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia, se prescindirá de la licitación y la finca quedará rematada a favor del segundo.

Artículo 236-h.

1. El acreedor podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación.

2. Los demás postores, sin excepción, para tomar parte en la primera o en la segunda subasta, deberán consignar en la Notaría o en el establecimiento destinado al efecto una

§ 4 Reglamento Hipotecario

cantidad equivalente al 30 por 100 del tipo que corresponda. En la tercera subasta, el depósito consistirá en un 20 por 100 del tipo de la segunda.

3. En las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando el justificante del depósito previo. Los pliegos se conservarán cerrados por el Notario y serán abiertos al comienzo del acto de licitación, no admitiéndose ya posturas verbales inferiores a la mayor de aquéllas.

4. Solo la adjudicación a favor del ejecutante o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. El rematante que ejercitare esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el Notario ante el que se celebró la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

Artículo 236-i.

1. En los ocho días siguientes al del remate, consignará el adquirente la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total del precio.

2. En el mismo plazo deberá aceptar la adjudicación el rematante que hubiere hecho la postura por escrito y, en su caso, efectuarse la cesión del remate.

3. Si el rematante fuera el mismo acreedor, sólo consignará la diferencia entre el importe del remate y la cantidad a que ascienda el crédito y los intereses asegurados por la hipoteca, sin perjuicio de que, cuando se practique la liquidación de los gastos de la ejecución, se reintegre al acreedor, con lo que haya consignado, del importe de los originados, hasta la cantidad asegurada por la hipoteca.

4. Del mismo modo se procederá cuando el acreedor hubiera pedido que se le adjudique la finca o fincas y el importe asegurado por la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Artículo 236-j.

1. Las consignaciones de los postores, que no soliciten la devolución y hayan cubierto el tipo de la subasta, se reservarán a fin de que, si el rematante no cumpliera la obligación, pueda rematarse en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas, si así lo consienten. Las cantidades consignadas por éstos se devolverán una vez cumplida la obligación por el adjudicatario.

2. Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, se considerará sin efecto el remate principal y se estimará realizado en favor del postor que le hubiese seguido en el orden de su postura, siempre que se hubiese producido la reserva y la aceptación prevista en el apartado anterior y que la cantidad ofrecida por éste, sumada a las consignaciones perdidas por los rematantes anteriores, alcancen el importe del remate principal fallido.

3. El remate se hará saber al postor a los fines previstos en el apartado primero del artículo anterior. Si no hubiesen tenido lugar la reserva y la aceptación o si el segundo o sucesivos postores no cumplen su obligación, se reproducirá la subasta celebrada, salvo que con los depósitos constituidos puedan satisfacerse el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca y los gastos de la ejecución.

4. Los depósitos constituidos por el rematante y, en su caso, por los postores a que se refiere el apartado anterior se destinarán, en primer término a satisfacer los gastos que origine la subasta o subastas posteriores y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y demás gastos de la ejecución.

5. En el caso de ser el propio acreedor ejecutante el rematante o adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate o de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con la hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esta diferencia, se declarará también sin efecto, el remate, pero responderá el acreedor de cuantos gastos originen la subasta o subastas posteriores que sea preciso celebrar y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 236-k.

1. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del acreedor que haya instado su ejecución en la medida garantizada por la hipoteca.

2. Si no hubiere acreedores posteriores y el crédito se hubiera pagado por completo, el sobrante se entregará al dueño de la finca.

3. Si el crédito hubiera sido pagado sólo en parte, hasta el importe de la cobertura hipotecaria, el sobrante se destinará al pago del resto pendiente de la deuda siempre que el propietario fuera el mismo deudor y no hubiera otros acreedores posteriores, y lo que en su caso aún quedara tras dicho pago se entregará al dueño de la finca. Si el propietario de la finca fuera persona distinta del deudor, el sobrante del importe garantizado por la hipoteca se entregará a dicho dueño de la finca, siempre que no haya otros acreedores posteriores.

4. Si hubiere acreedores posteriores, el sobrante se consignará en la Caja General de Depósitos quedando afecto a las resultas de dichos créditos, así como del pago del resto del crédito que excediera del importe de la cobertura hipotecaria. Esta circunstancia se hará constar en el Registro por nota marginal.

5. El Notario practicará la liquidación de gastos considerando exclusivamente los honorarios de su actuación y los derivados de los distintos trámites seguidos.

Artículo 236-l.

1. Verificado el remate o la adjudicación y consignado, en su caso, el precio, se procederá a la protocolización del acta y al otorgamiento de la escritura pública por el rematante o el adjudicatario y el dueño de la finca o la persona designada conforme al artículo 234.

2. En la escritura se harán constar los trámites y diligencias esenciales practicados en cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores y, en particular, que se practicaron las notificaciones prevenidas en los artículos 236-c y 236-d; que el importe de la venta o adjudicación fue igual o inferior al importe total garantizado por la hipoteca y, en caso de haberlo superado, que se consignó el sobrante en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 236-k.

3. La escritura será título bastante para la inscripción a favor del rematante o adjudicatario así como para la cancelación de la inscripción de la hipoteca ejecutada y de todos los asientos de cargas, gravámenes y derechos consignados en el Registro con posterioridad a ella. Se exceptúan aquellos asientos ordenados por la autoridad judicial de los que resulte que se halla en litigio la vigencia misma de la hipoteca.

Artículo 236-m.

El adjudicatario podrá pedir la posesión de los bienes adquiridos al Juez de Primera Instancia del lugar donde radiquen.

Artículo 236-n.

Si quedaren desiertas las subastas celebradas y el acreedor no hiciera uso del derecho de adjudicarse los bienes ejecutados, el Notario dará por terminada la ejecución y cerrará y protocolizará el acta, quedando expedita la vía judicial que corresponda.

Artículo 236-ñ.

1. El Notario sólo suspenderá las actuaciones cuando se acredite documentalmente la tramitación de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en virtud del cual se proceda, en que se haya admitido querrela, dictado auto de procesamiento o formulado escrito de acusación, o cuando se reciba la comunicación del Registrador de la Propiedad a que se refiere el apartado tercero del artículo 236-b.

2. Verificada alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el Notario acordará la suspensión de la ejecución hasta que, respectivamente, terminen el procedimiento criminal o el procedimiento registral. La ejecución se reanudará, a instancia del ejecutante, si no se declarase la falsedad o no se inscribiese la cancelación de la hipoteca.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 236-o.

En cuanto a las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados se estará a lo dispuesto, en cuanto sea de aplicación, en los cinco últimos párrafos del artículo 132 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 236-p.

1. La devolución del sobrante consignado en la Caja General de Depósitos en la venta extrajudicial de bienes hipotecados se iniciará por solicitud del interesado dirigida a la propia Caja General de Depósitos, en la que ha de constar el nombre y población del notario ante el que se hubiera efectuado la venta y la identificación de los bienes afectados, con expresión de los datos registrales en su caso.

2. La Caja General de Depósitos dará traslado inmediatamente de la solicitud al Notario ante el que se hubiera realizado la venta.

3. Recibida por el Notario la solicitud del interesado, recabará en el plazo de cinco días del Registrador competente la certificación de cargas posteriores a la hipoteca ejecutada, no incluidas en la certificación por la que se inició la venta extrajudicial por ser posteriores a la nota marginal de expedición de cargas y que estuviesen vigentes inmediatamente antes de practicarse la inscripción de la adjudicación.

A continuación, el Notario notificará en el plazo de otros cinco días siguientes a la recepción de la certificación a los acreedores que figuren en la certificación y, en el caso de que el propietario sea el mismo deudor, al acreedor hipotecario cuyo crédito no se hubiera pagado por completo su criterio respecto del orden de pago en que debe efectuarse conforme a las reglas generales de prelación de créditos, así como en su caso la cantidad que corresponda al interesado percibir del sobrante, recabando el acuerdo de todos ellos.

Los acreedores podrán alegar en el plazo de cinco días lo que a su derecho convenga, pudiendo el notario modificar el orden de distribución propuesto acogiendo las pretensiones formuladas si con ello se logra el acuerdo.

4. Una vez cumplimentado el trámite anterior, el Notario se dirigirá a la Caja General de Depósitos indicándole si ha habido o no acuerdo entre los acreedores en orden al reparto del sobrante.

Si lo ha habido, remitirá la escritura pública en la que se formalice dicho acuerdo de los acreedores y la orden de cancelación del depósito indicando los perceptores y las cuantías a percibir, y la Caja General de Depósitos realizará el pago conforme a ellas.

Si no hubiera habido acuerdo sobre la distribución propuesta por el notario, la Caja General de Depósitos lo comunicará al solicitante, y este deberá dirigirse a los tribunales ordinarios para que por estos se determine quién tiene derecho a percibir el sobrante.

5. Las mismas reglas serán aplicables a la devolución de las cantidades consignadas en la Caja General de Depósitos para la reinscripción de las ventas con condiciones rescisorias y resolutorias, que se hubieran rescindido o resuelto en escritura pública.

En el supuesto de que la rescisión o resolución se hubiera producido mediante un procedimiento judicial, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente, que deberá ser identificado en la solicitud, la determinación del orden de pago y de la cantidad en su caso a percibir por el solicitante.

Sección 2.^a De las hipotecas voluntarias

Hipoteca constituida unilateralmente

Artículo 237.

En el requerimiento prescrito por el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley se determinará expresamente que, transcurridos los dos meses sin hacer constar en el Registro la aceptación de la hipoteca, podrá cancelarla el dueño de la finca sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.

Para practicar la cancelación será preciso el otorgamiento por el dueño de la finca de la correspondiente escritura cancelatoria.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Sujeta a condición

Artículo 238.

Para hacer constar en el Registro que se han cumplido las condiciones suspensivas o que se han contraído las obligaciones futuras de que trata el artículo 143 de la Ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud firmada por ambas partes, ratificada ante el Registrador o cuyas firmas estén legitimadas, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se negare a firmar o ratificar dicha solicitud podrá el otro demandarle en juicio ordinario. Si la resolución fuere favorable a la demanda, el Registrador extenderá la correspondiente nota marginal.

Artículo 239.

Si la condición cumplida fuera resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 240.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, cuando el hecho o el convenio entre las partes produzca novación total o parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar a la resolución e ineficacia del mismo contrato, en todo o en parte, se extenderá una cancelación total o parcial, y, cuando tenga por objeto llevar a efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, se extenderá una nota marginal. También podrá hacerse constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria el pago de parte de la deuda cuando no proceda la cancelación parcial.

Posposición de hipoteca

Artículo 241.

Para que la posposición de una hipoteca a otra futura pueda tener efectos registrales, será preciso:

Primero. Que el acreedor que haya de posponer consienta expresamente la posposición.

Segundo. Que se determine la responsabilidad máxima por capital, intereses, costas u otros conceptos de la hipoteca futura, así como su duración máxima.

Tercero. Que la hipoteca que haya de anteponerse se inscriba dentro del plazo necesariamente convenido al efecto.

La posposición se hará constar por nota al margen de la inscripción de la hipoteca pospuesta, sin necesidad de nueva escritura, cuando se inscriba la hipoteca futura.

Transcurrido el plazo señalado en el número tercero sin que haya sido inscrita la nueva hipoteca caducará el derecho de posposición, haciéndose constar esta circunstancia por nota marginal.

Cesión de crédito hipotecario

Artículo 242.

Del contrato de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por los medios establecidos en el artículo 222, a menos que hubiera renunciado a este derecho en escritura pública o se estuviere en el caso del artículo 150 de la Ley.

Artículo 243.

La notificación de la cesión del crédito al deudor, o la omisión de este requisito en el supuesto del artículo 151 de la Ley, se hará constar en la inscripción, y si el documento que

§ 4 Reglamento Hipotecario

acredite haberse hecho aquélla se presentare en el Registro después de verificada la inscripción, se extenderá la correspondiente nota marginal.

Artículo 244.

La cesión del crédito hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción a favor del cesionario, excepto en los casos a que se refiere el artículo 150 de la Ley.

Hipoteca en garantía de cuentas corrientes

Artículo 245.

En las hipotecas constituidas a favor de Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de crédito debidamente autorizadas, en garantía de operaciones cambiarias y crediticias, podrá pactarse que el importe de la obligación asegurada se determine en su día según el saldo resultante de los libros de contabilidad de los acreedores, con referencia a una cuenta especial de la que serán partidas de abono y de cargo el importe de los efectos descontados, el de los que hayan sido satisfechos a su vencimiento y el de los que hubiesen sido devueltos impagados, y siempre que se consignen en la escritura los demás requisitos señalados en el artículo 142 y cuatro últimos párrafos del artículo 153 de la Ley.

Artículo 246.

Los ejemplares duplicados de las libretas que, para acreditar el estado de las cuentas corrientes abiertas con garantía de hipoteca, puedan llevar los interesados, deberán estar sellados y rubricados por el Notario autorizante de la escritura en todas las hojas, con expresión certificada en la primera del número de las que contenga.

En garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador

Artículo 247.

Los títulos transmisibles por endoso o al portador, garantizados con hipoteca, tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro Mercantil de la provincia, quedando la otra en poder de la entidad emisora.

Si la emisión fuere efectuada por particulares o entidades no inscritas en el Registro Mercantil, el depósito a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en el de la Propiedad; pero si los interesados quisieran incluir los títulos en las cotizaciones oficiales se hará, a este solo efecto, la inscripción del particular o entidad hipotecante en el Registro Mercantil, donde se depositará el duplicado del talonario.

Cuando dichos títulos se refieran a más de una finca, no será necesario hacer constar en los mismos las circunstancias a que se refiere el último párrafo del artículo 154 de la Ley, sino tan sólo el Registro de la Propiedad en que se practicaron las inscripciones hipotecarias, y el Mercantil, en su caso, refiriéndose a la nota o notas marginales del asiento o asientos de presentación, cuyo número y fecha se expresará.

En garantía de rentas

Artículo 248.

Las hipotecas en garantía de rentas o prestaciones periódicas, a que se refiere el artículo 157 de la Ley, podrán constituirse por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, en cuyo caso la aceptación de la persona a cuyo favor se constituya la hipoteca se regulará por lo dispuesto en el artículo 141 de dicha Ley.

Cuando estas hipotecas se constituyeren en actos de última voluntad, será título suficiente para inscribirlas el testamento, acompañado de los certificados de defunción del testador y del Registro General de Actos de Última Voluntad, y la aceptación del pensionista o beneficiario de la prestación podrá otorgarse en la escritura particional de la herencia o en otra escritura.

§ 4 Reglamento Hipotecario

En la inscripción se hará constar necesariamente la fecha en que deba satisfacerse la última pensión o prestación, o, en otro caso, el evento o condición que determine su extinción.

El pacto en contrario que autoriza el último párrafo del artículo 157 de la Ley no podrá excederse, en ningún caso, de cinco años.

Sección 3.ª De las hipotecas legales

Regla general

Artículo 249.

En el acto del otorgamiento de todo instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal a favor de alguna persona, el Notario, con sujeción a lo dispuesto en la legislación notarial, advertirá a quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestar dicha hipoteca y del derecho a exigirla.

Hipoteca dotal

Artículo 250.

Las hipotecas especiales a que se refieren los números primero y tercero del artículo 169 de la Ley podrán constituirse en las capitulaciones matrimoniales, en la carta dotal o en escritura pública separada.

Artículo 251.

Siempre que el Registrador verifique la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles a favor del marido y no constare la renuncia de la mujer a su derecho de hipoteca, expresará que queda ésta constituida sobre los mismos bienes dotales o sobre otros distintos, archivando en este último caso la certificación que así lo acredite, si radicasen en el territorio de otro Registro.

Artículo 252.

La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en cuanto sea posible, las circunstancias que determina este Reglamento para las inscripciones en general y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

Primera. El nombre y apellidos de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.

Segunda. Expresión de estar concertado o de haberse verificado ya el matrimonio y, en este último caso, la fecha de su celebración.

Tercera. Los nombres, apellidos, edad, estado civil y vecindad de los cónyuges.

Cuarta. Expresión de haberse constituido dote estimada y su cuantía.

Quinta. La circunstancia de constituir todo o parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

Sexta. El valor que se haya dado a la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo o con intervención judicial.

Séptima. La entrega de la dote al marido.

Octava. Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

Novena. Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción a las leyes y a las condiciones particulares que se hayan estipulado.

Décima. Indicación de quedar constituida e inscrita la hipoteca legal sobre la finca, de haber renunciado la mujer a la misma, o de haberla constituido el marido sobre otros bienes.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 253.

La inscripción de hipoteca que se constituya a favor de la mujer por su dote estimada, expresará, en lo posible, las circunstancias exigidas en general para las inscripciones de su clase y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

Primera. El concierto o la celebración del matrimonio, con expresión de su fecha en el segundo caso.

Segunda. El nombre, apellidos, domicilio, edad y estado civil anterior de la mujer, si constare.

Tercera. Relación de los documentos en que se haya constituido la dote o la donación o entrega de bienes de igual carácter.

Cuarta. El nombre, apellidos y domicilio de la persona que haya constituido la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario da fe de su entrega.

Quinta. El importe o estimación total de la dote, donación o entrega de bienes.

Sexta. El nombre, apellidos y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal, y en el caso de haber mediado para constituirla resolución judicial, la parte dispositiva de ésta, su fecha y el Juzgado o Tribunal que la haya dictado.

Séptima. La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca, la expresión de la cantidad de que responda la finca y la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote o haya exigido dicha hipoteca o deba, en su caso, calificarla, y si se hubiera promovido sobre ello expediente judicial, la resolución que haya recaído, su fecha y el Juzgado o Tribunal que la haya dictado.

Artículo 254.

Cuando la dote o los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuviere inscrita su propiedad a favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción.

Artículo 255.

La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles entregados como dote inestimada o como parafernales o aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo a lo dispuesto para las inscripciones en general, y en particular para las de hipoteca por dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en su caso.

Artículo 256.

Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos a favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción a su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el artículo 252, excepto la cuarta, sexta, novena y décima, pero haciendo mención, en su lugar, de la naturaleza inestimada de la dote y de que el dominio queda en la mujer con sujeción a las leyes.

Hecha la inscripción de esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el artículo 254.

Artículo 257.

Siempre que el Ministerio Fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad, sin la hipoteca correspondiente y de existir bienes con que constituirla, acudirá al Juez o Tribunal para que compela al marido a la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el artículo 166 de la Ley.

Artículo 258.

En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido o se trate de constituir en instrumento separado, o bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables y no

§ 4 Reglamento Hipotecario

tener la cualidad de tales aquellos en que consistiere la dote. En este último caso, declarará el marido que carece de aquellos bienes y se obligará a hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley.

La mujer mayor de edad que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarla de su derecho el Notario, con arreglo al artículo 249.

Por bienes reservables

Artículo 259.

1. Las personas que, conforme al Código Civil, están obligadas a reservar determinados bienes inscribirán éstos a su nombre, si no lo estuvieren. Si a los documentos necesarios para la inscripción se acompañase la escritura a que se refiere el artículo 185 de la Ley, la calidad de reservables de los bienes se expresará en dicha inscripción.

2. Si los bienes estuvieren inscritos, tal calidad se hará constar por nota al margen de la correspondiente inscripción.

Artículo 260.

Para hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles y, en su caso, constituir hipoteca especial suficiente para asegurar las restituciones e indemnizaciones determinadas por la Ley, a falta de escritura pública otorgada entre el reservista y los reservatarios o sus representantes legales, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. La persona obligada a reservar presentará al Juzgado de Primera Instancia el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar, con una relación de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos y de los documentos que acrediten su valor y su libertad o los gravámenes a que estén afectos.

El inventario y tasación de los bienes reservables serán los que judicial o extrajudicialmente se hubieren practicado en operaciones particionales, y si no existieren de esta especie, los que el reservista forme al efecto por el orden fijado en el artículo 1.066 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo constar el valor de los bienes y acompañando los datos y documentos que para fijarlo hubiere tenido presentes.

Los títulos que deberán presentar las personas obligadas a reservar para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán, por lo menos, los de su última adquisición y una certificación del Registrador en la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

No resultando el valor de éstos de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Segunda. Si el Juez considerare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren reservables los inmuebles, a fin de hacer constar esta cualidad al margen de las inscripciones de dominio respectivas y se constituya hipoteca para asegurar las restituciones e indemnizaciones expresadas en el primer párrafo de este artículo, sobre los inmuebles de la propiedad del reservista, que éste ofrezca en garantía.

Tercera. Si el Juez dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el reservista, podrá mandar que éste practique las diligencias o presente los documentos que juzgue convenientes a fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarta. Si la hipoteca no fuere suficiente y resultare tener el obligado a reservar otros bienes sobre qué constituirlos, mandará el Juez extenderla a los que, a su juicio, basten para asegurar el derecho del reservatario. Si el reservista no tuviere otros bienes, mandará el Juez constituir la hipoteca sobre los ofrecidos, pero expresando en la resolución que son insuficientes y declarando la obligación en que queda el mismo reservista de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Quinta. El acta de que trata la regla segunda de este artículo contendrá las circunstancias que determina el artículo 263 y será firmada por el reservista, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez.

Sexta. Mediante la presentación en el Registro de copia duplicada del acta y del auto de su aprobación, se harán los asientos e inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean y constituir la hipoteca.

Artículo 261.

1. El término de ciento ochenta días que establece el artículo 187 de la Ley empezará a contarse, según los casos, desde el día de la celebración del segundo o ulterior matrimonio, desde el día de la determinación legal de la filiación no matrimonial, desde la fecha de adopción, o desde la fecha de la aceptación de la herencia por el obligado a reservar.

2. Cuando los bienes reservables hayan sido adquiridos después de celebrado el segundo o ulterior matrimonio o de producirse cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 980 del Código civil, el referido término deberá contarse desde el día de la adquisición de los mismos bienes.

Artículo 262.

Aprobada por el Juez el acta en la que se declare el carácter reservable de los inmuebles o se constituya la hipoteca que proceda, se darán al reservista dos copias autorizadas de aquélla y del auto de aprobación, con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se practiquen las notas marginales e inscripciones procedentes, quedando una copia archivada y devolviéndose la otra al Juzgado con nota de haber sido extendido el asiento correspondiente.

Si el reservista se negara a recibir dichas copias o a presentarlas en el Registro, el Juez las remitirá de oficio.

En la misma forma procederá el Juez si el reservista, a los sesenta días de entregadas las copias, no devolviese una al Juzgado con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca o extendida la nota marginal.

El interesado en la reserva que hubiere intervenido en el expediente o exigido la hipoteca podrá, en el supuesto de los dos párrafos anteriores, solicitar la entrega de las copias para presentarlas en el Registro correspondiente.

Artículo 263.

El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria y, además, las siguientes:

Primera. El título o razón legal en que se funda el derecho a la reserva y la extensión del mismo, y nombre y apellidos de las personas relacionadas con ella.

Segunda. La fecha en que el padre o la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio, o la del nacimiento del hijo no matrimonial, o la de la adopción, a los que se refiere el artículo 980 del Código civil, y, en su caso, la de la aceptación de los bienes hecha por el ascendiente.

Tercera. Los nombres y apellidos de las que hubieren pedido la reserva o, en su caso, que ésta ha sido exigida por el Ministerio Fiscal.

Cuarta. Relación y valor de los bienes reservables.

Quinta. Expresión de haberse instruido el expediente regulado por el artículo 260 de este Reglamento o por el 165 de la Ley.

Sexta. La declaración del Juez de ser suficiente la hipoteca admitida o, en su caso, la de quedar obligado el reservista a hipotecar los primeros inmuebles o derechos reales que adquiriera.

Artículo 264.

La inscripción de las hipotecas a que se refiere el artículo anterior contendrá las circunstancias expresadas en el mismo e indicación de la parte dispositiva de la resolución judicial que se haya dictado aprobando el acta.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 265.

Siempre que sin haberse procedido en la forma determinada en los artículos 185 a 187 de la Ley, los obligados a reservar hicieran constar expresamente en las escrituras de adjudicación de bienes, particiones hereditarias o en cualquier otro documento auténtico el carácter reservable de los bienes, se consignará en el fondo de la inscripción correspondiente dicha circunstancia y todas las demás que contribuyan a determinar los respectivos derechos.

En tanto los reservistas no hagan constar expresamente el carácter reservable de los bienes, los Registradores se abstendrán de asignarles este carácter al practicar los correspondientes asientos; y a efectos registrales no serán suficientes para reputarlos reservables, los datos o indicaciones que resulten de los documentos presentados o de anteriores inscripciones.

Con posterioridad a la inscripción, la cualidad de reservables de los bienes, cuando proceda, se hará constar por nota marginal.

Por los bienes de los que están bajo la patria potestad**Artículo 266.**

Al inscribir los bienes pertenecientes a un hijo de familia, se hará constar quién o quiénes hayan solicitado expresamente la inscripción de conformidad con el artículo 191 de la Ley.

Artículo 267.

La inscripción de hipoteca, por razón de la patria potestad, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria y, además, las siguientes:

Primera. Las circunstancias personales del padre o padres que constituyan la hipoteca y las del hijo a cuyo favor se constituya.

Segunda. La procedencia de los bienes que por no ser inmuebles se trate de asegurar con la hipoteca.

Tercera. Indicación de la naturaleza de los bienes y del valor que se les haya asignado.

Cuarta. Expresión de constituirse la hipoteca voluntariamente por el padre o la madre, o en virtud de resolución judicial designando la persona que la hubiera exigido, con arreglo al artículo 165 de la Ley.

Quinta. Las circunstancias del número 6. del artículo 263 y las del 264.

Por razón de tutela**Artículo 268.**

La determinación de la cuantía y la calificación de la suficiencia de la fianza hipotecaria que hayan de prestar los tutores, incumbirá al Consejo de Familia.

Artículo 269.

La escritura de constitución de hipoteca expresará, además de las circunstancias requeridas para la hipoteca voluntaria, las siguientes:

Primera. El nombre y apellidos del tutor y por quien haya sido nombrado.

Segunda. La clase de la tutela.

Tercera. Documento en que conste el nombramiento y fecha en que éste se hizo.

Cuarta. La circunstancia de no haber relevación de fianza, o la de que a pesar de estar exento el tutor, el Consejo de familia ha creído necesario exigirla.

Quinta. El importe de los bienes muebles, rentas y utilidades del sujeto a tutela.

Sexta. El importe de la fianza que se haya mandado prestar, con especificación de la parte que deba quedar asegurada con hipoteca, prenda o fianza personal.

Séptima. Constitución de hipoteca por la cantidad que se asegure en esta forma.

Octava. Designación de la responsabilidad de cada finca, según la distribución que se haya hecho.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Novena. Copia del acuerdo del Consejo de familia aprobando la fianza.

La inscripción hipotecaria se hará con arreglo a lo prevenido en este Reglamento y con expresión de las circunstancias de este artículo.

Otras hipotecas legales

Artículo 270.

Para la constitución e inscripción de las hipotecas legales de que tratan los artículos 193 a 197 de la Ley, se tendrán asimismo en cuenta, además de los requisitos en ella prevenidos, los establecidos en el presente título que les sean aplicables.

Artículo 271.

Cada finca responderá por hipoteca legal, en los términos prescritos por el artículo 194 de la Ley, de las contribuciones e impuestos que directa e individualmente recaigan sobre el inmueble, y el Estado, las provincias o los pueblos, tendrán, para su cobro, prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro. Cuando se trate de contribuciones e impuestos distintos de los señalados en el precedente párrafo, la prelación no afectará a los titulares de derechos reales inscritos con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el Registro el derecho al cobro, mediante la correspondiente anotación preventiva de embargo.

TÍTULO SEXTO

De la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica

Expediente de dominio

Artículo 272.

El propietario que careciere de título escrito de dominio o que, aun teniéndolo, no pudiera inscribirse por cualquier causa, podrá obtener la inscripción de su derecho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley.

Artículo 273.

La competencia del Juzgado que haya de entender en el expediente se determinará exclusivamente por la situación de los bienes objeto del mismo, aplicándose, en su caso, la regla primera del artículo 201 de la Ley.

Artículo 274.

El escrito a que se refiere la regla segunda del artículo 201 de la Ley, cuando tenga por objeto la inmatriculación de fincas, estará suscrito por los interesados o sus representantes, y contendrá:

Primero. *La descripción del inmueble o inmuebles de que se trate, con expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.*

Segundo. Reseña del título o manifestación de carecer del mismo y, en todo caso, fecha y causa de la adquisición de los bienes.

Tercero. Determinación de la persona de quien procedan éstos y su domicilio, si fuere conocido.

Cuarto. Relación de las pruebas con que pueda acreditarse la referida adquisición y expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciere la testifical.

Quinto. Nombre, apellidos y domicilio de las personas a cuyo favor estén catastrados o amillarados los bienes.

Sexto. Nombre, apellidos y domicilio de los dueños de las fincas colindantes de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre las que se pretenda inscribir, del poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, y del portero o, en su defecto, de los inquilinos, si fuere urbana.

§ 4 Reglamento Hipotecario

El iniciador del expediente podrá solicitar en el mismo escrito que se libre mandamiento para la extensión de la anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento.

Artículo 275.

Al expresado escrito se acompañarán necesariamente los certificados que prescribe la regla segunda del artículo 201 de la Ley y, además, los documentos que el interesado tuviere a su disposición acreditativos de su derecho, señalando, en su caso los archivos donde se encuentren.

La certificación del Registro de la Propiedad acreditará la falta de inscripción que requiere la letra a) de la misma regla.

Artículo 276.

Si en la correspondiente certificación requerida por la regla segunda del artículo 201 de la Ley constare que la finca o fincas de que se trate no aparecen catastradas o amillaradas a nombre de persona alguna, se tramitará el expediente en la forma ordinaria; pero si se presentase en el Registro el testimonio del auto aprobatorio sin nota o certificación de la oficina correspondiente acreditativa de que deberá tenerse en cuenta el expediente de dominio para practicar las rectificaciones procedentes en la época oportuna, se suspenderá la inscripción y, si el interesado lo solicitare, se extenderá anotación preventiva, que durará sesenta días. Dentro de este plazo podrá presentarse de nuevo el documento con la nota o certificación expresadas y, en tal caso, se convertirá la anotación en inscripción.

Artículo 277.

Las citaciones prevenidas en la regla tercera del artículo 201 de la Ley deberán practicarse en la forma determinada por los artículos 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 278.

Cuando se pretenda inscribir participaciones o cuotas indivisas de fincas, será obligatoria la citación de los cotitulares de la misma finca, en la forma y términos prevenidos en la regla tercera del artículo 201 de la Ley.

Artículo 279.

A los efectos de la regla tercera del artículo 201 de la Ley, se considerarán causahabientes de la persona de quien procedan los bienes sus herederos, los cuales serán designados por el solicitante en el escrito inicial del expediente, si fueren conocidos, expresando en caso contrario que son personas ignoradas.

No será preciso justificar documentalmente la cualidad de herederos o causahabientes; pero los citados deberán manifestar al Juzgado, si comparecen en el expediente, los nombres, apellidos y domicilio de las demás personas que tuvieren el mismo carácter, si las hubiere.

Artículo 280.

En los expedientes de dominio relativos a bienes que inmediatamente procedan del Estado será preciso que conste haberse dado conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Asimismo en los expedientes relativos a fincas destinadas a monte será necesario dar conocimiento de la incoación de aquéllos a la Jefatura del distrito forestal correspondiente, y si se tratare de fincas rústicas próximas a montes públicos, se dará el mismo conocimiento cuando el Juez lo estimare conveniente.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 281.

El Juzgado admitirá las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio Fiscal o lo juzgue oportuno para mejor proveer, podrá acordar la práctica de otras, aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

Artículo 282.

En el expediente para acreditar el dominio no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca o derecho cuando hubiere alegado que carece del mismo, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente a si el solicitante ha acreditado suficientemente la adquisición del dominio de todo o parte de la finca cuya inscripción se trate de obtener.

Artículo 283.

Declarado justificado el dominio, será necesario para que la inscripción se lleve a cabo, presentar en el Registro testimonio judicial bastante en que conste ser firme el auto, que se insertará literalmente.

Si se hubiere tomado anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, se convertirá en inscripción definitiva.

Artículo 284.

La declaración de estar o no justificado el dominio no impedirá la incoación posterior del juicio declarativo contradictorio por quien se considere perjudicado.

Artículo 285.

Cuando el expediente de dominio tenga por objeto la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, el escrito inicial del expediente contendrá las circunstancias establecidas en el artículo 274 y, además, los nombres, apellidos y domicilio, si fuere conocido, de la persona a cuyo favor figure inscrita la finca o derecho real.

La certificación del Registro de la Propiedad contendrá los datos exigidos en la letra c) del artículo 201 de la Ley, y si se observasen algunas diferencias entre lo expresado en la instancia y el contenido de aquella certificación, se suspenderá el expediente hasta que queden aclaradas a satisfacción del Juez.

Será aplicable a los causahabientes del titular inscrito lo dispuesto en el artículo 279 para los de la persona de quien procedan los bienes, sin que se puede exigir al que promueva el expediente que determine ni justifique las transmisiones operadas desde la última inscripción hasta la adquisición de su derecho.

Artículo 286.

El auto aprobatorio del expediente de dominio, cuando se trate de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, dispondrá la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley, y necesariamente expresará que se han observado los requisitos exigidos, según los casos, por el citado artículo y la forma en que se hubieren practicado las citaciones de la regla tercera del artículo 201 de la misma Ley.

Artículo 287.

Si el expediente de dominio tuviere por objeto hacer constar en el Registro la mayor cabida de fincas, se acreditará que éstas se hallan inscritas a favor del que promueva el expediente, mediante certificación literal de la última inscripción de dominio, a la que se añadirá, si no figurase en la misma, la descripción actual de la finca, observándose las precedentes reglas en cuanto les sean aplicables.

Acta de notoriedad

Artículo 288.

Las actas de notoriedad, para obtener la reanudación del tracto sucesivo interrumpido o para inscribir el exceso de cabida de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, a que se refiere el artículo 203 de la Ley, serán autorizadas por cualquier Notario hábil para actuar en el lugar donde estén situadas las fincas. Cuando se trate de una finca situada en más de un distrito o zona notarial, lo será cualquier Notario del lugar donde radique la parte principal, conforme a lo prescrito en el artículo 210, regla primera, de dicha Ley

Artículo 289.

El requerimiento al Notario se hará por el interesado mediante comparecencia en la forma establecida para las actas por la legislación notarial.

El acta deberá expresar las circunstancias siguientes:

- a) Juicio de capacidad y fe de conocimiento del compareciente.
- b) Descripción del inmueble o inmuebles que han de ser objeto del expediente y expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.
- c) Título de adquisición del inmueble, determinando, si fuere posible, el nombre, apellidos y domicilio de las personas de quien procedan los bienes o sus causahabientes, así como de las demás personas que hayan de ser notificadas.
- d) Estado actual de la finca en el Registro, Catastro, Amillaramiento o Registro fiscal.
- e) Aseveración bajo juramento del hecho que se trate de acreditar y requerimiento al Notario para que practique las oportunas diligencias y notificaciones.

Al acta se incorporarán los certificados a que se refiere el artículo 203 de la Ley, así como los documentos que presente el interesado acreditativos de su derecho.

Artículo 290.

En el acta, y a continuación del requerimiento, el Notario hará constar por sucesivas diligencias las notificaciones exigidas por la Ley, así como las que se hagan a otras personas que el Notario estime necesario o conveniente. Tales notificaciones se harán en la forma determinada por el Reglamento Notarial.

Se hará constar también por diligencia la publicación de edictos, debiéndose transcribir los anuncios e incorporar al acta en la parte pertinente, y un certificado del Secretario del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 291.

Las cédulas de notificación y los edictos deberán expresar:

- 1.º La iniciación del acta, su objeto y Notario autorizante de la misma.
- 2.º La descripción de las fincas a que se refiera.
- 3.º Nombre, apellidos y domicilio del requirente.
- 4.º Que durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en que se hiciera la notificación, podrán comparecer los interesados ante el Notario para exponer y justificar sus derechos.

Artículo 292.

Practicadas las referidas diligencias, si el Notario estimare que, a su juicio, está suficientemente acreditado el hecho de que se trate, autorizará el acta, consignándolo así, y deducirá testimonio literal y total de ella, que remitirá de oficio al Juzgado o entregará al interesado para su presentación, archivando el original, sin incorporarlo al protocolo.

Si no estimare suficientemente acreditado el hecho, podrá practicar nuevas diligencias o pruebas por propia iniciativa o a petición del interesado, o dar por terminada el acta, incorporándola al protocolo bajo el número que corresponda a la fecha de la terminación.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 293.

El Juez, a instancia de parte o de oficio, si se hubiere remitido el testimonio en esta forma por el Notario, deberá resolver, previa audiencia del Ministerio fiscal, en un plazo máximo de un mes, si no se hubieren acordado nuevas pruebas. En caso contrario, se practicarán las que se hubieren acordado en un plazo máximo de diez días desde que se dictó la oportuna providencia, contándose el plazo de un mes desde la última prueba practicada.

La resolución judicial recaerá en forma de auto, en el cual se mandará protocolizar el expediente y practicar la inscripción y cancelaciones que procedan, expresando el tomo, libro, folio y número de éstas.

La protocolización se hará por medio de acta notarial, a continuación de la cual se unirán el expediente original y el testimonio judicial del auto dictado.

Artículo 294.

Será título bastante para practicar las inscripciones y cancelaciones que procedan, copia expedida por el Notario, que deberá comprender literalmente el acta de protocolización, el auto de aprobación, el requerimiento inicial y autorización del acta de notoriedad, y relación suficiente de las diligencias contenidas en la misma.

Artículo 295.

Las actas de notoriedad tramitadas para fines de reanudación del tracto sucesivo serán inscribibles cuando los asientos contradictorios sean de más de treinta años de antigüedad y el titular de los mismos o sus causahabientes hubieren sido notificados personalmente. Si dichos asientos contradictorios son de menos de treinta años de antigüedad no serán inscribibles las actas, a menos que el titular de aquéllas o sus causahabientes lo consientan ante el Notario expresa o tácitamente.

Se entenderá que hay consentimiento tácito cuando el titular o sus causahabientes hayan comparecido ante el Notario sin formular ni anunciar oposición.

Artículo 296.

La oposición a la tramitación del acta de notoriedad podrá hacerse dentro del término de veinte días, fijado en el número cuarto del artículo 291, mediante la oportuna comparecencia ante el Notario, con exhibición de los documentos justificativos del derecho del reclamante. Cumplidos dichos requisitos, el Notario, en el plazo de ocho días, a contar desde la comparecencia, remitirá las diligencias practicadas y los documentos presentados, sin más tramitación, al Juez de Primera Instancia, a los efectos de la regla novena del artículo 203 de la Ley.

En la misma forma procederá el Notario cuando el reclamante acredite con certificación, expedida por el respectivo Secretario judicial, haber interpuesto demanda en juicio ordinario impugnando la pretensión del requirente, bien por haber estimado el Notario insuficientes los documentos que se le exhibieron en la comparecencia o bien por haberse promovido el litigio directamente.

Artículo 297.

La oposición judicial a la tramitación del acta de notoriedad podrá formularse en cualquier tiempo mientras no se haya dictado auto de aprobación.

Si la sentencia que se dicte desestimare la impugnación se remitirá al Notario testimonio de la misma con el expediente original, observándose lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 293.

Inmatriculación de fincas en virtud de títulos públicos**Artículo 298.**

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 199 párrafo b) y 205 de la Ley, la inmatriculación de fincas no inscritas a favor de persona alguna se practicará mediante el título público de su adquisición, en los siguientes casos:

1º. Siempre que el transmitente o causante acredite la previa adquisición de la finca que se pretende inscribir mediante documento fehaciente.

2º. En su defecto, cuando se complemente el título público adquisitivo con un acta de notoriedad acreditativa de que el transmitente o causante es tenido por dueño.

En ambos casos el título público de adquisición habrá de expresar necesariamente la referencia catastral de la finca o fincas que se traten de inmatricular, y se incorporará o acompañará al mismo certificación catastral descriptiva y gráfica, de tales fincas, en términos totalmente coincidentes con la descripción de éstas en dicho título, de las que resulte además que la finca está catastrada a favor del transmitente o del adquirente.

(Párrafos quinto y sexto anulados)

El acta de notoriedad complementaria, tendrá por objeto comprobar y declarar la notoriedad de que el transmitente de la finca o fincas que se pretendan inmatricular es tenido como dueño de ellas, a juicio del Notario autorizante, y se tramitará conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial, pudiendo autorizarse al tiempo o con posterioridad al título público al que complementa.

2. La inscripción que se realice contendrá, además de las circunstancias generales, las esenciales del título del transmitente o del acta de notoriedad complementaria.

Además expresará que el asiento se practica conforme al artículo 205 de la Ley, con la limitación del artículo 207 de la misma Ley, y quedando supeditada su eficacia a la constancia registral de la publicación del edicto regulado en el apartado 4 siguiente. Iguales extremos se harán constar en la nota de despacho al pie del título.

3. Asimismo, podrán inmatricularse los excesos de cabida de las fincas ya inscritas, que resulten de títulos públicos de adquisición, siempre que se acredite en la forma prevista en el apartado 1 la previa adquisición de la finca por el transmitente con la mayor cabida resultante, se exprese la referencia catastral y se incorpore o acompañe certificación catastral, descriptiva y gráfica, que permita la perfecta identificación de la finca y de su exceso de cabida y de la que resulte que la finca se encuentra catastrada a favor del titular inscrito o del adquirente.

Del mismo modo podrán inscribirse los excesos de cabida acreditados mediante certificación catastral o, cuando fueren inferiores a la quinta parte de la cabida inscrita, con el certificado o informe de técnico competente, en los términos previstos en el artículo 53 de la Ley de 30 de diciembre de 1996, que permitan la perfecta identificación de la finca y de su exceso de cabida, sin necesidad de título traslativo.

También podrán inscribirse los excesos de cabida en virtud de expediente de dominio conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria y en este Reglamento, o en virtud del acta de presencia y notoriedad regulada en la legislación citada anteriormente sobre referencia catastral.

De otra parte, podrán hacerse constar en el Registro, como rectificación de superficie, los excesos de cabida que no excedan de la vigésima parte de la cabida inscrita.

En todos los casos será indispensable que no tenga el Registrador dudas fundadas sobre la identidad de la finca, tales como aparecer inscrito con anterioridad otro exceso de cabida sobre la misma finca o tratarse de finca formada por segregación, división o agrupación en la que se haya expresado con exactitud su superficie.

(Párrafo sexto anulado)**4. (Párrafos primero y segundo anulados)**

Los que se crean con derecho a la finca o parte de ella cuya inscripción se haya practicado conforme al artículo 205 de la Ley, podrán alegarlo ante el Juzgado o Tribunal competente en juicio declarativo, y deberá el Juez ordenar que de la demanda se tome en el Registro la correspondiente anotación preventiva.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 299.

También podrán inscribirse sin el requisito de la previa inscripción los títulos, cualquiera que sea su fecha, que fueren inscribibles directamente con arreglo a leyes o disposiciones especiales.

Artículo 300.

En el caso de existir algún asiento contradictorio de dominio o posesión de finca o de derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con la contenida en el título que se pretenda inscribir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 306.

Artículo 301.

De conformidad con lo prevenido en el artículo doscientos cinco de la Ley podrán practicarse la inmatriculación de concesiones administrativas mediante los documentos a que se refiere el artículo doscientos noventa y ocho, acompañados de certificación que acredite, en su caso, la toma de razón en el Registro administrativo correspondiente. También se publicarán los edictos prevenidos en dicho artículo.

Cuando se hubiere interrumpido el tracto sucesivo en las citadas concesiones, podrá reanudarse mediante expediente de dominio o acta de notoriedad en los que conste incorporada, o a los que se acompañe la indicada certificación.

Artículo 302.

La limitación de dos años, consignada en el artículo 207 de la Ley, no alcanzará a las inscripciones que se practiquen en virtud de documentos públicos anteriores a 1.º de enero de 1909.

Certificaciones de dominio**Artículo 303.**

Para obtener la inscripción con arreglo al artículo doscientos seis de la Ley, cuando no exista título inscribible, el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración o custodia de la fincas que hayan de inscribirse expedirá por duplicado, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública o tenga facultad de certificar, una certificación en que, con referencia a los inventarios o documentos oficiales que obren en su poder y sin perjuicio de los demás extremos exigidos por la legislación administrativa aplicable, se haga constar:

Primero.-La naturaleza, situación, medida superficial, linderos denominación y número, en su caso y cargas reales de la finca que se trate de inscribir.

Segundo.-La naturaleza, valor, condiciones y cargas del derecho real inmatriculable de que se trate y las de la finca a que se refiere la regla anterior.

Tercero.-El nombre de la persona o corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble o derecho, cuando constare.

Cuarto.-El título de adquisición o el modo como fueron adquiridos.

Quinto.-El servicio público u objeto a que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, y se indicarán las que sean.

Las certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, y quedará minuta rubricada en el expediente respectivo.

Artículo 304.

En el caso de que el funcionario a cuyo cargo estuviere la administración o custodia de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables. Tratándose de bienes de la Iglesia, las certificaciones serán expedidas por los Diocesanos respectivos.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 305.

La certificación se presentará en el Registro correspondiente solicitando la inscripción. Si el Registrador advirtiere la falta de algún requisito indispensable para ésta, según el artículo 303, devolverá la certificación advirtiendo el defecto, después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En tal supuesto, se extenderá nueva certificación en que se subsane la falta advertida o se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, sin perjuicio, en su caso, del correspondiente recurso gubernativo, si el Registrador insistiese en su calificación.

Artículo 306.

Cuando las certificaciones expedidas con arreglo a los artículos anteriores estuvieren en contradicción con algún asiento no cancelado, o se refiriesen a fincas o derechos reales cuya descripción coincidiera en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extendiendo anotación preventiva si la pidiera el interesado, y remitirán copia de los asientos contradictorios a la Autoridad que haya firmado aquellas certificaciones.

Dicha Autoridad si lo estimare procedente, comunicará al Juez de Primera Instancia del partido en que radique el inmueble, cuanto acerca de éste y de su titular arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador.

El Juez de Primera Instancia dará vista de estos antecedentes a la persona que, según dicho asiento, pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y, con su audiencia, dictará auto declarando o no inscribible el documento de que se trate.

Artículo 307.

Practicada la inscripción, conservará el Registrador uno de los ejemplares de la certificación, devolviendo el otro con la nota correspondiente.

Declaraciones de obra nueva**Artículo 308.**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley, la inscripción de las nuevas plantaciones así como la construcción de edificios o mejoras de las fincas urbanas, podrá efectuarse:

Primero. Mediante su descripción en los títulos referentes al inmueble por los que se declare, reconozca, transfiera, modifique o grave el dominio y demás derechos reales o se haga constar solamente la plantación, edificación o mejora.

Segundo. Mediante escritura pública descriptiva de la obra nueva, en la que el contratista manifieste que ha sido reintegrado del importe de la misma o a la que se acompañe certificado de Arquitecto director de la obra o del Arquitecto municipal, acreditativo de que la construcción está comenzada o concluida.

Expediente de liberación de gravámenes**Artículo 309.**

En el escrito inicial del expediente de liberación de gravámenes que podrá ser promovido por quien tenga interés en ella, además de las circunstancias generales relativas a la finca, a la carga o gravamen que se trate de liberar y a los titulares de los mismos, se determinará la fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de prescripción.

Con este escrito podrán acompañarse los documentos justificativos de la prescripción alegada, si los hubiere, y, en todo caso, se unirá la certificación prevenida en la regla segunda del artículo 210 de la Ley, en la cual se hará constar, además de las circunstancias exigidas en dicha regla, si con posterioridad al asiento que se trate de cancelar existe o no algún otro que se refiera a la misma carga o gravamen.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 310.

En los edictos se expresará la petición del actor, así como que los interesados en la carga o gravamen que se trate de liberar podrán comparecer ante el Juzgado en el plazo de diez días para alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 311.

Las sentencias dictadas en el expediente de liberación de gravámenes no producirán excepción de cosa juzgada, no obstante lo cual el asiento de cancelación surtirá todos los efectos que determina el título cuarto de la misma Ley.

Inscripción de derechos reales sobre fincas no inscritas**Artículo 312.**

El titular de un derecho real impuesto sobre fincas ajenas no inscritas podrá solicitar la inscripción de aquél con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Presentará su título en el Registro de la Propiedad, solicitando que se tome anotación preventiva por falta de previa inscripción.

Segunda. Practicada la anotación, se requerirá al dueño, notarial o judicialmente, para que en el término de veinte días, a contar desde el requerimiento, inscriba su propiedad, bajo apercibimiento de que si no lo verificare o impugnare tal pretensión dentro de dicho término, podrá el anotante del derecho real solicitar la inscripción como establece la regla cuarta.

Será competente el Juez municipal del domicilio del dueño del inmueble gravado.

Dicho requerimiento se hará en la forma establecida en el artículo 222, y, si no fuere posible, por edictos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la misma, en cuyo caso el término de los veinte días empezará a contarse desde la última inserción.

Tercera. El dueño no podrá hacer la impugnación sin solicitar a la vez la inscripción del dominio por cualquiera de los medios establecidos en el título sexto de la Ley.

Cuarta. Transcurrido el plazo de veinte días, el anotante, justificando el requerimiento practicado, podrá pedir la inscripción del dominio. Si no tuviera los documentos necesarios, acudirá al Juez o Jueces donde radiquen los archivos en que se encuentran, para que, con citación del dueño, mande sacar copia de ellos y se le entregue al anotante a dicho objeto, y en defecto de documentos o cuando, siendo defectuosos, no opte por subsanarlos, podrá justificar el dominio del dueño en la forma que prescriben la Ley y este Reglamento.

Quinta. El Registrador inscribirá el dominio cuando se le pida, según las reglas anteriores, dejando archivado, en su caso, el documento en que conste el requerimiento, del cual dará las certificaciones que los interesados soliciten y convertirá en inscripción definitiva la anotación del derecho real. Si la anotación hubiera caducado se inscribirá el derecho real, previa nueva presentación del título.

Doble inmatriculación**Artículo 313. *Doble inmatriculación.***

En el caso de doble inmatriculación de una misma finca o parte de ella en folios registrales diferentes, la concordancia del Registro con la realidad podrá conseguirse conforme a las siguientes reglas:

1ª. Cuando la finca o, en su caso, las cuotas o participaciones indivisas inscritas en diferentes folios, lo estuvieren a favor de la misma persona, la contradicción podrá salvarse, a solicitud de ésta, mediante el traslado en su caso por el Registrador, de las inscripciones o asientos posteriores al folio registral más antiguo, extendiendo al final del más moderno un asiento de cierre del mismo. Si hubiese titulares de asientos posteriores afectados por el traslado será preciso el consentimiento de éstos expresado en escritura pública.

2ª. Si la doble inmatriculación lo fuere a favor de personas distintas y existiere acuerdo entre ellas, a solicitud suya y con la conformidad, en su caso, de todos los interesados, expresada en escritura pública, se procederá a cancelar o rectificar el folio convenido.

§ 4 Reglamento Hipotecario

3ª. El titular de cualquier derecho real inscrito sobre las fincas registrales afectadas por la doble inmatriculación, directamente o a falta del acuerdo previsto en la regla anterior, podrá acudir al Juez de Primera Instancia del lugar en que radique físicamente la finca, para que, con citación de los interesados y siempre que se pruebe la identidad de la finca, dicte auto ordenando que se extienda nota expresiva de la posible existencia de doble inmatriculación al margen de ambas inscripciones, pudiendo exigir la caución que estime adecuada para asegurar los perjuicios que se pudieran derivar. En el auto se reservarán a los interesados las acciones de que se consideren asistidos sobre declaración del mejor derecho al inmueble, que podrán ejercitar en el juicio declarativo correspondiente.

Dicha nota caducará al año de su fecha, salvo que antes se hubiere anotado la demanda interpuesta en el correspondiente juicio declarativo.

TÍTULO SÉPTIMO

De la rectificación de errores en los asientos

Reglas generales

Artículo 314.

La rectificación de errores materiales cometidos en alguna inscripción, anotación preventiva o cancelación, se hará por un asiento especial que llevará el nuevo número o letra que le corresponda e indicará:

Primero.-Referencia al asiento y línea en que se ha cometido la equivocación u omisión.

Segundo.-Las palabras equivocadas, en su caso.

Tercero.-Expresión de las palabras que sustituyen a las equivocadas o que suplen la omisión.

Cuarto.-Declaración de quedar rectificado el asiento primitivo.

Quinto.-Causa o razón de la rectificación.

Sexto.-Lugar, fecha y firma.

Artículo 315.

La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la de error material, pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas todo el concepto que se haya de rectificar. Así, en lugar de «equivocadas las palabras...», se dirá: «equivocado el concepto siguiente..., etc.»

Artículo 316.

Caso de que el error se hubiera cometido en algún asiento de presentación, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento en el Diario corriente, a cuyo margen se escribirán estas palabras: «Por rectificación del asiento número...». Si no tuviere número el asiento se indicará en su lugar el folio y el nombre de la persona a cuyo favor estuviere hecho aquél.

Al margen del asiento rectificado y de la inscripción que, en su caso, se hubiere practicado, se extenderán las oportunas notas de referencia.

La rectificación de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas.

Artículo 317.

Rectificada una inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota, se rectificarán también los demás asientos relativos a las mismas, aunque se hallen en otros libros, si estuvieren igualmente equivocados.

Esta rectificación se efectuará mediante la extensión de la correspondiente nota marginal.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 318.

Siempre que se haya rectificado una inscripción, anotación, cancelación, nota marginal o asiento de presentación, se extenderá al margen del asiento equivocado referencia bastante al nuevo asiento cruzándose aquél con tinta de color distinto.

Artículo 319.

Cuando faltare la firma del Registrador en algún asiento del Registro, el titular de éste podrá autorizar con la suya el asiento o asientos de que se trate en los siguientes casos:

Primero. Si aceptare la responsabilidad que por ello pudiera corresponder al funcionario que lo extendió.

Segundo. Cuando estuvieren debidamente firmados el asiento de presentación y la nota marginal del mismo, expresiva de haberse extendido la inscripción, anotación, cancelación o nota sin firma, si bien previamente el Registrador comunicará por oficio la omisión observada a su antecesor en el cargo, causante de la falta y recabando la conformidad de éste para la firma del asiento de que se trate, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que los extendió. Este contestará también de oficio, prestando su conformidad o exponiendo las razones en que funde su negativa.

Si por el fallecimiento, jubilación u otra causa no pudiere recurrirse al Registrador que omitió firmar los asientos, y siempre que éste se negare a prestar su conformidad, el titular de la Oficina lo pondrá en conocimiento de la Dirección General a los efectos que procedan, salvo que optare por estampar su firma según previene el número primero de este artículo.

En todo caso de subsanación de omisión de firmas en los asientos, el Registrador, además, extenderá al margen de los mismos o a continuación, si se tratase de una nota, otra nota marginal expresiva del motivo de la firma.

El oficio concediendo la autorización se archivará en el Registro.

Si por ninguno de los medios expresados pudiera subsanarse la falta de firma, se aplicará lo dispuesto en el presente título y, en su caso, lo determinado en el párrafo primero del artículo 217 de la Ley.

Artículo 320.

La extensión de un asiento en folio perteneciente a finca distinta de aquella en que debió haberse practicado, se considerará comprendido en el artículo 213 de la Ley, y si procediere la rectificación se trasladará el asiento al lugar y folio que le corresponda, extendiendo al margen del asiento rectificado una nota expresiva del número, folio, finca y tomo en que se ha practicado el nuevo asiento y la causa del traslado.

Errores rectificables por el Registrador

Artículo 321.

En cualquier tiempo que el Registrador advierta que se ha cometido error en algún asiento que pueda rectificar por sí, según los artículos 213 y 217 de la Ley, procederá a hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad, un nuevo asiento en el libro y con el número que corresponda.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que haya de rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone «Manzares» por «Manzanares», «legatarios» por «legatario», «hipotecario» por «hipoteca», etc., y se advierte en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, en esta forma: «digo, Manzanares; digo, legatario; digo, hipoteca», poniendo entre paréntesis la palabra o palabras equivocadas.

Cuando antes de firmar el asiento se notaren errores de cualquier clase no rectificadas, podrán subsanarse en esta forma: «Confrontando este asiento se observa que en la línea..., en vez de la palabra o palabras... debe leerse...». O bien: «Se ha omitido la palabra o palabras...» Se pondrá, además, la oportuna nota marginal.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Si una vez comenzado un asiento en cualquier libro principal o auxiliar y, antes de ser firmado, el Registrador observare error en el lugar en que debió haberse practicado o en las líneas que se hubieren extendido, podrá anularse haciendo constar que lo anteriormente escrito queda sin valor ni efecto por haberse extendido por error en aquel folio, firmando a continuación. Al margen se pondrá nota expresando la misma circunstancia, cuando la extensión de las líneas anuladas pudiera originar alguna confusión.

Una vez firmado el asiento no podrá ser rectificado sino con arreglo a la disposición general.

No rectificables sin consentimiento de los interesados

Artículo 322.

Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 214 de la Ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, a fin de que, exhibiéndolo y a su presencia, se verifique la rectificación.

Artículo 323.

No compareciendo el interesado a la segunda invitación, o compareciendo y oponiéndose a la rectificación, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Juez de Primera Instancia para que mande verificarla, y éste, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, o declarándolo en rebeldía si no compareciese, dictará providencia denegando o mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, o disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte de título necesaria para fallar sobre la rectificación, si éste no fuera exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Artículo 324.

Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, se le citará por un plazo de treinta días, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si transcurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Juez de Primera Instancia, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 325.

En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 314, pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título con su conformidad (o bien y en virtud de providencia del..., dictada en...), rectifico dicha inscripción, etc.»

Si se hiciera la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de éste.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Artículo 326.

Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 217 de la Ley y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio a alguna persona, convocará a todos los interesados en la inscripción equivocada a fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y

§ 4 Reglamento Hipotecario

se verificará con arreglo a ella la inscripción que proceda. El acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Artículo 327.

Se considerará error de concepto, comprendido en el párrafo primero del artículo 217 de la Ley, el cometido en algún asiento por la apreciación equivocada de los datos obrantes en el Registro.

Rectificación a instancia de los interesados

Artículo 328.

Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiere en ella un error material, podrá pedir su rectificación al Registrador acompañando el título correspondiente, y si este funcionario no conviniere en ella o el título estuviere en poder de tercero se procederá en la forma establecida en el artículo 323.

Artículo 329.

Si el error advertido por cualquier interesado fuere de concepto, y el Registrador y los demás interesados en la inscripción equivocada convinieren en la rectificación, se harán constar los acuerdos en el acta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 326, procediéndose en la forma que en el mismo se determina.

Si hubiere oposición por parte del Registrador o de cualquiera de los interesados, se estará a lo que dispone el artículo 218 de la Ley.

Gastos de la rectificación

Artículo 330.

Decidida judicialmente la procedencia de una rectificación, el Tribunal determinará la persona que haya de satisfacer los gastos o costas de las actuaciones y los honorarios que se devenguen por la nueva inscripción.

Artículo 331.

Quando la rectificación se hiciere sin previa contienda judicial y el Registrador fuere responsable del error material o de concepto, se practicarán gratuitamente la nueva inscripción y las notas consiguientes. Cuando el Registrador que verifique la rectificación no sea el mismo que extendió el asiento equivocado practicará también gratuitamente los nuevos asientos, pudiendo reclamar sus honorarios del antiguo titular o de sus causahabientes.

En el caso de necesitarse nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción o asiento y los demás que la rectificación ocasione.

TÍTULO OCTAVO

De la publicidad formal e información registral

Publicidad formal

Artículo 332.

1. Los Registradores pondrán de manifiesto en la parte necesaria el contenido de los libros del Registro, en cuanto al estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos, a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

2. Se prohíbe el acceso directo, por cualquier medio, a los libros, ficheros o al núcleo central de la base de datos del archivo del Registrador, que responderá de su custodia,

§ 4 Reglamento Hipotecario

integridad y conservación, así como su incorporación a base de datos para su comercialización o reventa. Todo ello sin perjuicio de la plena libertad del interesado de consultar y comunicarse con el Registrador por cualquier medio, sea físico o telemático, siempre que se evite, mediante la ruptura del nexo de comunicación, la manipulación o televaciado del contenido del archivo.

3. Quien desee obtener información de los asientos deberá acreditar ante el Registrador que tiene interés legítimo en ello. Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para ello, deberá acreditar a satisfacción del Registrador el encargo recibido y la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa.

Se presumen acreditadas las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro.

4. La manifestación, que debe realizar el Registrador, del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación, mediante el tratamiento profesional de los mismos, de modo que haga efectiva su publicidad directa al interesado, asegurando, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado. En cada tipo de manifestación se hará constar su valor jurídico. La información continuada no alterará la naturaleza de la forma de manifestación elegida, según su respectivo valor jurídico.

5. La nota simple, informativa consistirá tan sólo en un extracto sucinto del contenido de los asientos vigentes relativos a la finca objeto de manifestación, donde conste la identificación de la misma, la identidad del titular o titulares de derechos inscritos sobre la misma y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o a los derechos inscritos.

La nota simple, deberá reflejar fielmente los datos contenidos en los asientos registrales, sin extenderse más allá de lo que sea necesario para satisfacer el legítimo interés del solicitante y podrá referirse a determinados extremos solicitados por el interesado, si a juicio del Registrador, con independencia de quien sea éste, se justifica suficientemente el interés legítimo, según la finalidad de la información requerida. Dicho interés se presumirá en el supuesto de que la información se solicite a efectos tributarios, de valoraciones inmobiliarias o con finalidad de otorgamiento de préstamos o créditos con garantía hipotecaria, con inserción literal si lo requiere el solicitante.

Dicha nota tienen valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos.

6. (Anulado)

La obligación del Registrador al tratamiento profesional de la publicidad formal implica que la publicidad se exprese con claridad y sencillez, y sólo incluirá los datos previstos en el inciso primero del apartado 5, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de certificaciones literales de la parte necesaria del contenido del Registro, a instancia de autoridad judicial o administrativa o de cualquier personal, que tenga interés legítimo en ello. También podrá solicitarse que la publicidad se extienda a extremos concretos.

7. Los Registradores, en el ejercicio profesional de su función pública, están obligados a colaborar entre sí, y para atender solicitudes de publicidad formal, en los términos previstos por la Ley y este Reglamento, estarán intercomunicados por fax, correo electrónico o cualquier otro medio técnico, siempre que garantice la protección e integridad de la base de datos.

8. A través de una red de intercomunicación, los Registradores podrán recibir solicitudes de notas simples, cursadas ante otros Registradores de la Propiedad y Mercantiles. En estos casos, el Registrador ante quien se curse la solicitud apreciará si existe interés en la obtención de la información, archivará los datos de identidad del solicitante y remitirá la petición al Registrador que deba proporcionarla. Éste, al recibir la solicitud, apreciará su competencia territorial, comprobará la conformidad de los datos remitidos con los registrales, en particular la coincidencia de los nombres y apellidos y documento oficial de identidad de la persona respecto de la cual se solicita información, calificará los asientos del Registro y

§ 4 Reglamento Hipotecario

enviará la información al remitente en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los plazos legales para la emisión de publicidad. El Registrador que envió la petición, una vez atendida, dará la información como remitida por el Registrador responsable.

9. Los Registradores deberán estar comunicados directamente con el Índice General Informatizado de fincas y derechos a que se refiere el artículo 398 c) de este Reglamento, para la obtención de la información de su contenido, dejando constancia en sus archivos de la identidad del solicitante y del motivo de la solicitud.

Nota al pie del título

Artículo 333.

1. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la Propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la calificación realizada y en virtud de la misma, el derecho inscrito, su titular, la especie de inscripción o asiento que haya realizado, el tomo y folio en que se halle, el número de finca y el de la inscripción practicada, haciendo constar los efectos de la misma y la protección judicial del contenido del asiento conforme a los artículos 1, 17, 32, 34, 38, 41 y 97 de la Ley Hipotecaria. También se harán constar, en su caso, los asientos cancelados por caducidad, en particular el número de afecciones fiscales canceladas por esa razón.

2. Simultáneamente, extenderá nota simple informativa expresiva de la libertad o gravamen del derecho inscrito, así como de las limitaciones, restricciones o prohibiciones que afecten al mismo o a su titular.

3. En los supuestos de denegación o suspensión de la inscripción del derecho contenido en el título que presentó, después de la nota firmada por el Registrador, hará constar éste, a instancia del interesado, en un apartado denominado "observaciones", los medios de subsanación, rectificación o convalidación de las faltas o defectos de que adolezca la documentación presentada a efectos de obtener el asiento solicitado, todo ello sin perjuicio de la plena libertad del interesado para subsanar los defectos a través de los medios que estimen más adecuados para la protección de su derecho.

Si la complejidad del caso lo aconseja, el interesado en la inscripción podrá solicitar dictamen vinculante o no vinculante sobre la forma de subsanación, bajo la premisa, cuando sea vinculante, del mantenimiento de la situación jurídico-registral y de la adecuación del medio subsanatorio al contenido del dictamen. El dictamen se emitirá en el plazo previsto en el artículo 355.4.

4. En caso de denegación o suspensión se hará constar asimismo en la nota al pie del título los recursos procedentes contra la calificación.

Asesoramiento

Artículo 334.

1. Los Registradores, en el ejercicio profesional de su función pública, deberán informar a cualquier persona que lo solicite, asesorándola, en materias relacionadas con el Registro. La información versará sobre la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles, los requisitos registrales de los actos y contratos relativos a derechos inscribibles, los recursos contra la calificación y sobre los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten.

2. Los interesados tendrán derecho a pedir minuta de la inscripción, antes de practicarse ésta.

3. **(Anulado)**

Certificaciones: sus clases y modos de expedirlas

Artículo 335.

Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 336.

En las solicitudes deberá expresarse si la certificación ha de ser literal o en relación y el tiempo a que haya de referirse.

Si no se expresare la clase de certificación, se entenderá que ha de expedirse en relación.

Cuando no se determinare el tiempo a que haya de referirse, se hará la correspondiente busca desde la fecha de la expedición hasta la del asiento de que deba certificarse y, en su defecto, hasta la del establecimiento o reconstitución, en su caso, del Registro.

Artículo 337.

Las certificaciones de asientos de toda clase relativas a bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones vigentes de propiedad verificadas en el período respectivo y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén canceladas.

Artículo 338.

Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Artículo 339.

Las certificaciones de inscripciones extendidas a favor o a cargo de personas señaladas, comprenderán todas las practicadas y no canceladas sobre los bienes de los nombrados o sobre los de terceras personas.

Artículo 340.

En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez o Tribunal o los interesados lo exigieren y en los casos prevenidos en el artículo 234 de la Ley

Artículo 341.

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados o los mandamientos o comunicaciones de los Jueces, Tribunales o funcionarios cuando no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se reclame, o los bienes, personas o período a que ésta ha de referirse, indicando verbalmente el motivo por el cual deniega la certificación, si se tratare de particulares, o con un oficio especificando los antecedentes que se necesiten, cuando se tratase de un Juez, Tribunal o funcionario.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos o solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error o confusión.

Artículo 342.

También podrán expedir los Registradores, a petición de los interesados, certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales.

Artículo 343.

Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan a continuación, se devolverán a los Jueces, Tribunales o funcionarios, o a los interesados, en su caso.

Artículo 344.

En las certificaciones en relación, cuando se haya solicitado expresamente que se limiten a determinadas circunstancias de un asiento o de varios, se comprenderán únicamente los datos señalados, sin expresarse los demás, salvo que los omitidos contradigan o desvirtúen aquellos, en cuyo caso se consignarán.

Cuando los datos omitidos no contradigan o desvirtúen los relacionados en la certificación, el Registrador lo hará constar así.

Artículo 345.

Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algún asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título a que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Artículo 346.

Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro se insertarán ambos literalmente, pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Artículo 347.

Cuando los Registradores expidan certificación de una inscripción concisa, comprenderán en ella los particulares de la extensa respectiva que, a su juicio, contribuyan al conocimiento de los extremos a que se refiera la certificación, salvo en el caso de que, al pedirse u ordenarse ésta, se limite expresamente.

Si en la inscripción que ha de ser objeto de la certificación no constare la descripción de la finca, se añadirá a continuación la que figure vigente en los asientos del Registro, con referencia al número o letra en que apareciese.

Cuando al margen de la inscripción existiesen notas de segregación, agrupación u otras análogas se comprenderán también en la certificación.

Artículo 348.

Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripción, por dudar también de la validez o eficacia de la cancelación que a ella se refiera, insertará a la letra ambos asientos en la certificación, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación tenía todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Artículo 349.

Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran a diferentes fincas o personas, se comprenderán todos en una misma certificación, a menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Artículo 350.

Las certificaciones se extenderán en papel con el sello correspondiente, que podrá estar impreso y sellado por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, con arreglo a modelos y normas aprobados por la Dirección General.

Cuando se extiendan en más de un pliego, se expresará en el último el número y la serie de todos los empleados.

Las certificaciones expedidas podrán ser actualizadas, a petición del interesado, y si lo estima oportuno el Registrador, por otra extendida a continuación en papel con el sello correspondiente.

Las certificaciones se entenderán expedidas después del cierre del Diario; si se expidieren antes, se expresará además de la fecha la hora.

Artículo 351.

Las certificaciones que deban expedirse en virtud de mandamiento judicial, o de petición de las Autoridades administrativas, se extenderán en el papel timbrado que corresponda al asunto o expediente de que se deriven.

Tanto en este caso como en el del artículo 336, deberá suministrarse al Registrador el papel correspondiente, si no fuere de oficio.

En los presupuestos de este papel que formen los Juzgados deberán tenerse en cuenta las peticiones que con arreglo a este artículo formulen los Registradores.

Artículo 352.

Las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones, podrán reclamar directamente de los Registradores las certificaciones o antecedentes que les interesen, o la manifestación de los libros, sin obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando proceden de oficio o estén exentos en virtud de declaración expresa de la Ley; pero harán las reservas oportunas para que aquéllos sean indemnizados, si hubiere lugar a ello. Los honorarios devengados se graduarán para su exacción y cobro como las demás costas de los juicios respectivos.

En los demás casos se aplicará el artículo 614 de este Reglamento.

Certificaciones de cargas

Artículo 353.

1. A continuación de la certificación que se expida en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el Registrador expresará, que ha expedido las comunicaciones prescritas en el artículo 1490 de dicha Ley y la forma en que los ha hecho.

Estas comunicaciones se dirigirán por correo certificado o por telégrafo al domicilio en España que del respectivo titular del dominio o derecho conste en el Registro. En el supuesto de hipoteca en garantía de obligaciones, la comunicación se hará al Sindicato de obligacionista, si constare su domicilio.

De no constar el domicilio en el Registro o no poder efectuarse la comunicación conforme al párrafo anterior el Registrador la publicará durante quince días hábiles en el tablón de anuncios del propio Registro; si la oficina del Registro no radicara en el mismo término municipal que la finca, los edictos se remitirán al Ayuntamiento, para su publicación en el tablón de anuncios.

El Registrador no habrá de hacer comunicaciones a los titulares de derechos de los que solamente conste el asiento de presentación, pero, si llegan a inscribirse o a anotarse, habrá de consignar en la nota de despacho el estado de la ejecución según resulte del Registro.

El Registrador no habrá de dar cuenta de ninguna incidencia relativa a las comunicaciones. Archivará copia de la certificación de cargas y de las comunicaciones que provoque y unirá a ellas los documentos que con las mismas se relacionen.

2. En las certificaciones de cargas o afecciones únicamente se hará mención de las adjudicaciones para pago de deudas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la Ley, cuando se hubiere estipulado expresamente en la adjudicación inscrita que ésta produzca garantía de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores o cuando se haya obtenido la anotación preventiva que determina el precepto indicado.

Si no hubieren transcurrido los ciento ochenta días siguientes a la adjudicación, deberá expresarse esta circunstancia en la certificación.

Siempre que se pida certificación de cargas o afecciones por los interesados en las adjudicaciones para pago de deudas, que no se encuentren en los casos expresados en el párrafo anterior, se entenderá solicitada la cancelación de las mismas por nota marginal.

3. Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación.

A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente

§ 4 Reglamento Hipotecario

nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo.

Cuando se solicite certificación de fincas que hayan obtenido la calificación definitiva de "Viviendas de Protección Oficial", no se comprenderán en aquélla y se podrá proceder a su cancelación en la forma prevenida en el párrafo anterior, las afecciones que, por este concepto sean anteriores a la nota marginal por la que se haya hecho constar en el Registro dicha calificación definitiva. Aun no constando dicha calificación, estas afecciones podrán cancelarse transcurridos diez años desde la fecha de la nota marginal que las contenga, siempre que no conste en el Registro asiento alguno sobre reclamación por la Administración competente del Impuesto a cuyo pago se refieren tales notas de afección.

Cuando se extienda alguna inscripción relativa a las fincas o se expida una certificación a solicitud del titular de las mismas, se convertirán en inscripciones de dominio las de posesión, si no existiere asiento contradictorio.

Información continuada y dictámenes

Artículo 354.

1. El peticionario de una certificación podrá solicitar que ésta tenga el carácter de certificación con información continuada. La información continuada se referirá a los asientos de presentación que afecten a la finca de que se trate y se practiquen desde la expedición de la certificación hasta transcurridos los treinta días naturales siguientes.

Hasta transcurridos los veinte primeros días del plazo anterior el solicitante no podrá pedir nueva certificación sobre la misma finca o derecho.

2. Las solicitudes de certificación con información continuada no podrán comprender más de una finca o derecho ni tener por objeto una finca no inmatriculada.

Dichas solicitudes se presentarán por duplicado y expresarán necesariamente:

- a) El carácter de certificación con información continuada.
- b) El domicilio donde deban recibirse las notificaciones.
- c) Si la notificación ha de hacerse telegráficamente o por correo certificado.

Cuando no se cumplan las exigencias anteriores, el Registrador devolverá al peticionario, si ello es posible, uno de los ejemplares de la solicitud, con nota expresiva de las omisiones o insuficiencias observadas, haciendo constar este hecho mediante diligencia en el otro ejemplar, que archivará seguidamente.

3. La certificación con información continuada sólo podrá ser pedida por los titulares registrales de derechos sobre la finca a que la certificación se refiere, sus cónyuges o sus legítimos representantes.

4. Presentada la solicitud en el Libro Diario, el Registrador expedirá, en el plazo legal, dos ejemplares de certificación: Uno, con el carácter de original, que retendrá en el Registro y otro, con el de copia, que entregará o remitirá al peticionario. Dicha entrega o remisión se hará constar en el original mediante diligencia.

5. El Registrador expedirá notificación antes de que transcurra el día hábil siguiente, de todo asiento de presentación que afecte a la finca objeto de la certificación.

La notificación expresará el número y fecha del asiento de presentación practicado, la clase y objeto del título presentado y el número registral de la finca objeto de la certificación.

La notificación se hará por telégrafo o por correo certificado, según se haya solicitado, pero en todo caso, se entenderá bien hecha si se hiciere personalmente al destinatario, bajo recibo de éste.

6. Las notificaciones practicadas se harán constar en la certificación original mediante diligencia, que expresará necesariamente el número del asiento de presentación y la forma en que la notificación se haya efectuado. Si el Registrador lo considera conveniente, podrán también expresar sucintamente el contenido de dicho asiento.

§ 4 Reglamento Hipotecario

7. Transcurrido el plazo de la información continuada, el Registrador lo hará constar por diligencia en el original sin que sea necesaria su notificación al solicitante.

8. La solicitud de certificación con información continuada podrá hacerse por correo, en cuyo caso será requisito imprescindible la legitimación notarial de la firma del solicitante.

9. Para la información continuada no será necesario la expedición de la certificación previa, si el interesado que ostente la condición del apartado 3 declara en la solicitud que deberá reunir los requisitos del apartado 2, y, en su caso, del 8, su conocimiento de la situación registral. En este caso, no se expedirá certificación del contenido ya existente en el Registro, y la Información, con el contenido, forma, plazos y efectos señalados en este artículo, se hará constar por diligencia a continuación del duplicado de la solicitud que quede en el Registro.

Artículo 354 a).

Las solicitudes de información respecto a la descripción, titularidad, cargas, gravámenes y limitaciones de fincas registrales pedidas por los Notarios por telefax serán despachadas y enviadas por el Registrador al solicitante, por igual procedimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Si al recibir la solicitud el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral, lo comunicará inmediatamente al Notario.

2.^a La información, que el Registrador formalizará bajo su responsabilidad en una nota en la que se transcribirá la descripción de la finca si sus datos variasen respecto de los de la solicitud de información del Notario y se relacionarán su titular y, sintéticamente, los datos esenciales de las cargas vivas que le afecten, deberá comprender no sólo los datos del folio registral de la finca a la que la solicitud se refiera y el contenido de los asientos de presentación concernientes a ella practicados en el libro diario antes de la remisión, sino también las solicitudes de información respecto de la misma finca recibidas de otros Notarios, pendientes de contestación o remitidas en los diez días naturales anteriores.

3.^a Si no existe ninguna diferencia entre los datos descriptivos y jurídicos proporcionados por el Notario y los que consten en el Registro, se hará constar únicamente esta circunstancia al dorso o a continuación del documento de solicitud.

4.^a El Registrador remitirá la información en el plazo más breve posible y siempre dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. En el caso de que el número de fincas de las que se pida información o la especial complejidad del historial registral de la finca haga imposible el cumplimiento del citado plazo, el Registrador comunicará al Notario, el mismo día en que reciba la solicitud, la fecha en que remitirá la información, que deberá estar comprendida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de aquélla.

5.^a El Registrador, dentro de los nueve días naturales siguientes al de remisión de la información, deberá comunicar también al Notario, en el mismo día en que se haya producido, la circunstancia de haberse presentado en el Diario otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial. Idéntica obligación incumbe al Registrador respecto de las solicitudes posteriores de información registral relativas a la misma finca y que, procedentes de otros Notarios, reciba en el plazo indicado.

6.^a Si el Notario solicita expresamente la información para un día determinado, el Registrador la enviará el día señalado con referencia a lo que resulte del cierre del Diario el día inmediatamente anterior.

7.^a Si la finca no estuviese inmatriculada, el Registrador hará constar esta circunstancia, sin perjuicio de que deba mencionar, en su caso, los documentos relativos a ella, pendientes de calificación y despacho y cuyo asiento de presentación esté vigente.

8.^a Cuando el Notario no emplee telefax para obtener la información a que se refiere el artículo 175 del Reglamento Notarial se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo.

Artículo 355.

1. (Anulado)

§ 4 Reglamento Hipotecario

2. El informe a que se refiere el apartado anterior podrá solicitarse con carácter vinculante, bajo la premisa del mantenimiento de la misma situación registral. **Dicho informe será vinculante tan sólo para el Registrador que lo hubiera realizado.**

3. (Anulado)

Se declaran nulos los apartados 1, 3 e inciso destacado por Sentencia del TS de 31 de enero de 2001. Ref. [BOE-A-2001-6394](#).

4. El Registrador emitirá el informe solicitado en el plazo de diez días a contar desde aquel en que se debió certificar o, en su caso, desde la solicitud del mismo.

TÍTULO NOVENO

Del modo de llevar los Registros

Oficina del Registro

Artículo 356.

En el local de cada Registro estarán constantemente expuestos al público uno o varios cuadros en que, con la debida claridad, se dé a conocer:

1. La fecha en que se haya establecido el Registro.

2. Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del Registro y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquéllos, expresando, si alguna hubiere cambiado de nombre o fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere o haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3. Indicación del Registro a que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiere verificado su agregación al Registro a que últimamente correspondan.

4. Los nombres de las poblaciones que, habiendo pertenecido al Registro, se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Cuando el territorio de un Registro se hubiere dividido entre varios o cuando se hubiere acordado la división de un término municipal en dos o más secciones, se incluirá en el cuadro la parte correspondiente de la Orden en que se hubieran fijado los límites respectivos.

El Registrador adicionará y rectificará los cuadros a que se refieren los párrafos anteriores con arreglo a las variaciones ocurridas de que tuviere noticia oficial pudiendo suplir las deficiencias que notare con el Nomenclátor del Instituto Geográfico.

También se tendrá en la Oficina, a disposición del público, un ejemplar del Arancel de honorarios.

Artículo 357.

Los Registradores podrán instalar sus oficinas en local que reúna las condiciones indispensables para la seguridad y conservación de los libros. En todo caso, será obligatorio para los Registradores titulares el cumplimiento de los preceptos que regulan la instalación de las oficinas, conforme al Reglamento del Colegio. Los Registradores, como titulares del Registro, podrán tomar en arriendo para sí y para sus sucesores en el cargo los locales en que instalen la oficina del Registro.

Los Registradores cuidarán de que el mobiliario de las oficinas sea el que requiere el decoro y la seguridad de los libros y documentos conservados en las mismas.

También deberán proveerse de aquellos medios que permitan, en caso de incendio, extinguir éste inmediatamente.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 358.

En cada Registro habrá un sello con el escudo de las armas de España en el centro y una inscripción que diga en la parte superior: «Registro de la Propiedad de..», y en la inferior el nombre del distrito hipotecario.

En todas las comunicaciones y documentos en que firmen los Registradores estamparán el expresado sello.

El Ministerio de Justicia podrá aprobar un modelo común y oficial del sello.

Artículo 359.

Los Registradores de la Propiedad podrán usar máquina de escribir para toda clase de documentos destinados a mantener relaciones oficiales con los particulares y con los demás funcionarios o Autoridades, así como en las certificaciones que expidan del contenido de los asientos del Registro.

También podrán usar estampilla para el texto de las notas marginales concisas, las de mera referencia y las que tengan señalado un plazo de caducidad. De igual forma podrán extenderse las notas al pie de los títulos.

Artículo 360.

El Registro estará abierto al público, a todos los efectos, incluido el de presentación de documentos, los días hábiles desde las nueve a las catorce horas y desde las dieciséis a las dieciocho horas, sin perjuicio de que los sábados se aplique el régimen establecido por el Ministro de Justicia.

El Registrador, si lo estima conveniente y por el tiempo que crea necesario, podrá ampliar este horario en una hora, o adelantar en una hora la apertura y el cierre.

Cualquier modificación del horario, ocho días antes de su entrada en vigor, debe notificarse a la Dirección General y hacerse público mediante edicto fijado en lugar visible de la oficina.

Artículo 361.

Los Registradores no admitirán documento alguno para su presentación, sino durante las horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán, fuera de ellas ejecutar las demás operaciones de su cargo.

Libros

Artículo 362.

En los Registros de la Propiedad se llevarán los libros y cuadernos siguientes:

Libro de inscripciones.

Diario de las operaciones del Registro.

Libro de incapacitados.

Índice de fincas (rústicas y urbanas) e índice de personas, siempre que éstos no se lleven mediante sistema de fichas u otros medios de archivo y ordenación autorizados por la Dirección General.

Libro de estadística.

Libro especial de anotaciones de suspensión de mandamientos judiciales, laborales o administrativos.

Inventario; y

Los libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen convenientes para sus servicios.

Artículo 363.

Los Libros del Registro de la Propiedad a que se refieren los artículos trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y seis se formarán, ordenarán y rayarán conforme a las prescripciones y modelos que establezca la Dirección General de los Registros y del

§ 4 Reglamento Hipotecario

Notariado, y se confeccionarán y distribuirán bajo la inspección del Colegio Nacional de Registradores.

Artículo 364.

En la primera hoja en blanco de cada libro extenderá el Delegado para la inspección de los libros una certificación expresando el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno tachado, escrito ni inutilizado y la fecha de la inspección.

El Juez de Primera Instancia, si residiere en el lugar donde radique el Registro, y, en otro caso, la Autoridad judicial del mismo lugar, pondrá su visto bueno a continuación de dicha certificación, después de rubricar la última de las hojas del Diario o del libro de inscripciones y de ser selladas todas con el del Juzgado.

Después de la diligencia a que se refiere el número anterior el Registrador extenderá, fechará y firmará una nota haciendo constar el recibo del libro en la forma consignada en la certificación.

Artículo 365.

En la portada del libro Diario se consignará: «Diario de las operaciones del Registro de la Propiedad de ..., tomo ... Empieza en ... de ... del año».

En la hoja siguiente a la de la portada se insertarán únicamente la certificación y nota prevenidas en el artículo anterior.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco suficiente para extender en él las notas marginales correspondientes, dos líneas verticales formando columna, para consignar entre ellas el número en guarismos del asiento respectivo, y un ancho espacio, rayado horizontalmente, a fin de escribir los asientos mismos. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado: Notas marginales.—Número de los asientos.—Asientos de presentación.

Artículo 366.

Cada folio del libro de inscripciones contendrá un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales formando columna, para consignar entre ellas el número o letra del asiento respectivo, y un ancho espacio, rayado horizontalmente, para extender las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones. En la parte superior de cada folio se estampará con el número del mismo el siguiente encasillado: «Notas marginales.—Número de orden de las Inscripciones.—Finca número».

En la portada de este libro se consignará: «Libro de inscripciones del Registro de la Propiedad de ..., Audiencia de ..., tomo ... del Ayuntamiento de ..., tomo ... del archivo de este Registro de la Propiedad.» En la hoja siguiente a la de la portada se insertarán únicamente la certificación y nota prevenidas en el artículo 364.

Artículo 367.

Cuando por destrucción o deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario reencuadernarlo, los Registradores podrán llevarlo a cabo siempre que se verifique en la misma oficina y que las tapas, planos, lomos y puntas sean semejantes a la encuadernación destruida, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General.

Si por circunstancias especiales no pudiere efectuarse la reencuadernación conforme al párrafo anterior, será preciso la autorización previa del Centro directivo, quien determinará el modo y forma de verificarla.

Ordenación del archivo

Artículo 368.

En los Registros de la Propiedad se abrirá un libro por cada Ayuntamiento. No obstante, podrá abrirse un libro a cada una de las Entidades locales menores de un término municipal.

§ 4 Reglamento Hipotecario

La división de un término en dos o más Secciones se practicará obligatoriamente cuando se trate de poblaciones en que haya más de un Juzgado de Primera Instancia y siempre que por razones de conveniencia pública se estime necesario, para lo cual la Dirección General, por sí o a instancia del Registrador, instruirá el oportuno expediente, en el que se determinará la demarcación territorial de cada una de las Secciones y su numeración.

Cuando el movimiento de la propiedad lo aconseje, el Registrador podrá abrir en cada Ayuntamiento o Sección hasta tres libros corrientes: uno para inscribir las fincas, con números impares; otro para los pares y un tercero para los casos prevenidos en el artículo trescientos setenta y nueve de este Reglamento. En casos excepcionales, la Dirección General podrá acordar la apertura de los libros corrientes que estime necesarios, por sí o a propuesta del Registrador, y dictará las oportunas instrucciones para facilitar el servicio.

Artículo 369.

Los libros estarán numerados por orden de antigüedad, y, además, los de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa.

Si algún término municipal estuviera dividido en dos o más Secciones, se añadirán las palabras «Sección primera o segunda» o la que corresponda.

Artículo 370.

Siempre que se trate de practicar en los nuevos libros de la Sección alguna operación relativa a fincas inscritas en libros anteriores a la división, se dará a la finca el número que le corresponda, poniendo a continuación: «antes número ..., folio ..., libro ...». Este nuevo asiento, que figurará como inscripción primera o anotación A, será continuación de los hechos anteriormente y se referirá a ellos en la forma reglamentaria. Al final del último de los asientos practicados en los antiguos libros del término municipal dividido se pondrá la oportuna nota de referencia a los nuevamente abiertos.

Artículo 371.

Siempre que por alteración de la circunscripción territorial de un Registro se incorporen los libros de un Ayuntamiento o Sección a otro Registro, se considerará que forman una Sección nueva de este último.

Ordenación de los asientos en los libros

Artículo 372.

Las asientos relativos a cada finca se numerarán correlativamente, y si se tratare de anotaciones preventivas, se señalarán con letras por riguroso orden alfabético.

Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Artículo 373.

El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Libro Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones extensas y la nota prevenida en el artículo 364.

Podrán autorizarse con media firma las notas marginales de cualquier clase, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones concisas y la diligencia de cierre del libro Diario.

Artículo 374.

Los Registradores se ajustarán, en lo posible, para la redacción de los asientos, notas y certificaciones, a las instrucciones y modelos oficiales.

Artículo 375.

Las cantidades, números y fechas que hayan de contener las inscripciones anotaciones preventivas y cancelaciones se expresarán en letra; podrán consignarse en guarismos las

§ 4 Reglamento Hipotecario

referencias a disposiciones legales, las fechas del título anterior al que produzca el asiento, las de los documentos complementarios y los números, cantidades o fechas que consten en asientos anteriores o se refieran a datos del Registro.

En los asientos de presentación y notas marginales se utilizarán guarismos.

Los conceptos de especial interés en los asientos serán destacados mediante subrayado, tipo diferente de letra o empleo de tinta de distinto color.

Artículo 376.

Cuando el primer asiento solicitado se refiera a un derecho real y con el título presentado se pueda inscribir la adquisición del inmueble, con arreglo al artículo 205 de la Ley, se harán dos inscripciones: la de dominio de la finca y después la del derecho real.

En igual forma se procederá cuando el asiento de que se trate sea de anotación preventiva.

Artículo 377.

En el caso de hallarse separados el dominio directo y el útil, la primera inscripción podrá ser de cualquiera de estos dominios; pero si después se inscribiese el otro dominio, la inscripción se practicará a continuación del primeramente inscrito.

Artículo 378.

Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán a cada finca el número de hojas que consideren necesarias, poniendo a la cabeza de todas, a medida que empezaren a llenarlas, el número de la finca.

Artículo 379.

Si se llenaren las hojas destinadas a una finca o no pudieren utilizarse por causa legal, se trasladará el número de aquélla a otro folio del tomo corriente del mismo Ayuntamiento o Sección, o a la primera hoja libre y sobrante de las que hubieren sido dedicadas en tomos sucesivos del Ayuntamiento o Sección de que se trate, por el orden de su numeración, a fincas cuya existencia hipotecaria conste extinguida por haberse agrupado a otras para constituir nuevo número, por haberse consumido íntegramente en virtud de segregaciones que se acrediten con la debida claridad en las respectivas notas marginales o por haber sido objeto de anotaciones de suspensión de fincas embargadas en procedimiento criminal o anotaciones preventivas por falta de previa inscripción que estén canceladas o deban cancelarse previamente al pase que haya de practicarse.

En estos casos se escribirá, a continuación de las palabras impresas, «Finca número ...», la palabra duplicado, triplicado y así sucesivamente, y en el renglón siguiente, una indicación del tomo y folio en que se halle el asiento anterior, del modo siguiente: «Viene del folio ... del tomo ...».

En la última página de las hojas agotadas, y al lado del número de la finca objeto del pase, se pondrá: «Continúa al folio ... del tomo ...».

Artículo 380.

Siempre que en un mismo título se comprendan dos o más inmuebles o derechos reales que deban ser inscritos bajo distinto número, se indicará esta circunstancia en la inscripción extensa, y en la nota al margen del asiento de presentación se hará constar detalladamente el libro, tomo, folio y números o letras de los asientos practicados en virtud del referido título.

Artículo 381.

Los Registradores cuidarán de verificar las inscripciones extensas en alguna de las fincas principales o en la de mayor valor.

Artículo 382.

Practicadas las inscripciones extensas de un título que comprenda varias fincas situadas en el mismo término municipal, y pedida posteriormente, mediante nuevo asiento de presentación, la inscripción de alguna otra finca del mismo título, se extenderá una inscripción concisa, con referencia a la correspondiente inscripción extensa, pero haciéndose constar en aquélla el día y la hora, número, folio y tomo del asiento de presentación últimamente practicado.

Artículo 383.

No podrá practicarse a favor de Sociedad mercantil ninguna inscripción de aportación o adquisición por cualquier título de bienes inmuebles o derechos reales, sin que previamente conste haberse extendido la que corresponda en el Registro Mercantil.

Una vez practicada la inscripción en el Registro de Propiedad, podrá volverse a presentar el título en el Mercantil para que, por nota al margen de la respectiva inscripción, se hagan constar las inscripciones efectuadas en aquél.

Artículo 384.

En todo procedimiento administrativo de apremio, seguido para hacer efectivos descubiertos por razón de impuestos, sin cuyo previo pago no pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad el acto o contrato que hubiere motivado las liquidaciones objeto del apremio, se estará a lo dispuesto en la Orden de 8 de agosto de 1934.

Artículo 385.

Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta, en la forma prevenida en el artículo 258 de la Ley, y manifieste su conformidad, o, no manifestándola, decida el Juez de Primera Instancia la forma en que el asiento se deba extender, se hará mención de una u otra circunstancia en el asiento respectivo.

Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición**Artículo 386.**

(Anulado)

Artículo 387.

(Anulado)

Artículo 388.

(Anulado)

Artículo 389.

Al margen del asiento de presentación extenderá el Registrador una nota igual a la expresada en el artículo anterior.

Artículo 390.

El Registrador devolverá la ejecutoria o el duplicado del mandamiento que contenga la nota de hallarse despachado al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en su legajo.

Artículo 391.

(Anulado)

Índices

Artículo 392.

Los Registradores llevarán dos clases de Índices, denominados Índice de Fincas e Índice de Personas, en los que se indicará el folio registral donde consten inscritas aquéllas y los asientos practicados a favor de éstas así como su transferencia y cancelación cuando proceda.

Artículo 393.

Los Índices de Fincas se llevarán por Ayuntamientos y los de Personas por Registros. Para los términos municipales divididos en Secciones, los Índices de Fincas se llevarán por Secciones.

Los Índices alfabéticos de Fincas y de Personas consistirán en fichas ordenadas por procedimiento manual o mecánico.

Artículo 394.

El Índice de Fincas se dividirá en tres secciones. En la primera, se incluirán las rústicas. En la segunda, las fincas urbanas. Y en la tercera sección, las fincas denominadas anormales o especiales, o de naturaleza indeterminada; en estas últimas fincas se indicarán, al menos, los datos relativos al lugar de situación, clase, nombre y referencia registral.

Artículo 395.

Las fichas de la sección de fincas rústicas llevarán en letra destacada en su parte superior el nombre del paraje, partida, sitio, aldea, parroquia o caserío en que se halle enclavada la finca y debajo el encasillado necesario para anotar:

- Primero.-Nombre del inmueble.
- Segundo.-Cultivo o uso agrícola.
- Tercero.-Medida superficial.
- Cuarto.-Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- Quinto.-Número de la finca en el Registro, libro y folio.
- Sexto.-Referencia catastral, cuando constare.
- Séptimo.-Observaciones.

Artículo 396.

Las fichas del Índice de fincas urbanas se ordenarán alfabéticamente dentro de cada Ayuntamiento o Sección, por núcleos urbanos, pueblos o parroquias y, dentro de éstos, por calles o plazas; estos datos constarán en la parte superior. A continuación contendrán en sus correspondientes casillas:

- Primero.-Número moderno y, si constare, los antiguos.
- Segundo.-Destino, número de plantas y nombre, en su caso.
- Tercero.-Medida superficial del solar.
- Cuarto.-Linderos fijos, si los tuviere.
- Quinto.-Número de la finca en el Registro, libro y folio.
- Sexto.-Referencia catastral, si constare.
- Séptimo.-Observaciones.

Artículo 397.

Las fichas del Índice de Personas llevarán en lugar destacado los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas, y la razón social o denominación de las personas jurídicas y número de su código de identificación, y el siguiente encasillado a continuación:

- Primero.-Naturaleza de la finca o derecho inscritos a su favor.
- Segundo.-Referencia al asiento, en su caso, del Libro de Incapacitados.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Tercero.-Ayuntamiento o Sección.

Cuarto.-Situación.

Quinto.-Número de la finca en el Registro.

Sexto.-Libro, asiento, tomo y folio.

Séptimo.-Referencia a la cancelación o transmisión.

Artículo 398.

Los Registradores deberán hacer constar en los índices las alteraciones que, a su juicio, afecten a los datos contenidos en los mismos, bien procedan de los títulos inscritos, de los asientos del Registro o de otros datos fehacientes.

A este efecto se permitirán los interlineados y acotaciones que fueren necesarios.

Artículo 398.

1. Los índices de personas y fincas de los Registros de la Propiedad habrán de llevarse mediante procedimientos informáticos.

2. Los datos anteriores a la implantación de índices informatizados se incorporarán a éstos de forma progresiva y dentro del plazo que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo 398.

1. Los Registros de la Propiedad utilizarán como base gráfica para la identificación de las fincas la Cartografía Catastral oficial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en soporte papel o digitalizado.

2. La indicación de la situación de la finca en el plano matriz se hará constar en el índice de fincas. Se utilizarán como identificadores a estos efectos la referencia catastral de la parcela, en fincas urbanas, o la referencia parcelaria y coordinada UTM, en fincas rústicas.

3. La implantación de las bases gráficas se realizará de manera progresiva conforme al plan de actuación que fije la Dirección General de los Registros y del Notariado en coordinación con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Artículo 398.

1. El Índice General Informatizado de las fincas y derechos inscritos en todo el territorio nacional y de sus titulares será llevado por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Los Registradores remitirán periódicamente los datos necesarios para la confección del citado índice.

2. Los Registradores, a fin de facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado, suministrarán noticia de la existencia de titularidades registrales en cualquier Registro a favor de personas físicas o jurídicas determinadas, siempre que exista interés en el peticionario.

3. En los índices informatizados se incorporarán tanto las referencias catastrales y parcelarias indicadas en el apartado 2 del artículo 398.b como los datos relativos a los domicilios del adquirente y transmitente y la fecha de inscripción registral.

4. El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad remitirá periódicamente al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en soportes magnéticos, la información relativa a las transmisiones inscritas, con indicación de los datos identificadores de la finca y de los transmitentes y adquirentes.

Artículo 398.

Los programas informáticos precisos para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores deberán ser uniformes para todos los Registros de la Propiedad. La elaboración y suministro de dichos programas correrá a cargo del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. Los programas deberán ser aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 398.

1. El coste y financiación de las medidas previstas en los artículos anteriores se considerarán como gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros en los términos previstos en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria.

2. Los Registradores estarán obligados a contribuir, conforme al criterio de proporcionalidad, a los gastos generales y comunes que ocasionen las medidas previstas en los artículos anteriores y el sostenimiento del servicio registral.

Artículo 399.

(Anulado)

Libro Inventario

Artículo 400.

En cada Registro habrá un inventario de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Artículo 401.

Siempre que se nombre nuevo Registrador se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de entrega y quedando su antecesor responsable de lo que apareciera del inventario y no entregare.

Libros provisionales

Artículo 402.

Si llegase el caso de que algún Registro careciere de Libros para inscribir o de Diario, se abrirán los libros provisionales correspondientes, formados de uno o varios cuadernos de pliego entero y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

Artículo 403.

Los libros que hayan de abrirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un margen conveniente para las notas que procedan; se foliarán, se sellarán con el del Juzgado y se rubricarán por el Juez en todas sus hojas. En la primera se extenderá un certificado, que autorizarán el Juez y el Registrador con firma entera, expresando la circunstancias a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 404.

En el libro provisional, si fuese el Diario, se extenderán los asientos de presentación en la forma prescrita por el artículo 249 de la Ley. Si fuese de Inscripciones, se practicarán las inscripciones y anotaciones que procedan, unas a continuación de otras, por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

Artículo 405.

Las notas de quedar presentado, anotado o inscrito el documento, que se ponen al pie del título, según lo prevenido en el artículo 253 de la Ley, y las expresadas en el 433 de este Reglamento, se extenderán asimismo con arreglo a dichas disposiciones, sin otra diferencia que la de sustituir la expresión del tomo y folio del Libro talonario con la del folio y número provisional.

Artículo 406.

En el día siguiente al de la entrega de los libros talonarios, si fuere hábil, se verificará el cierre de todos los libros provisionales de inscripciones, mediante diligencia extendida y firmada por el Juez y el registrador al final de cada uno de los libros, expresiva del número

§ 4 Reglamento Hipotecario

de asientos que contenga y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, o determinando los que resulten.

Cuando los libros provisionales sean Diarios, una vez recibido el Libro Diario talonario, se convertirá en definitivo el libro provisional mediante la oportuna diligencia extendida inmediatamente después del último asiento de cierre que se hubiere practicado, se les dará la numeración que les corresponda, encuadrándolos en forma adecuada, si ya no lo estuvieren, y archivándolos en el lugar que les pertenezca.

Artículo 407.

Los Registradores que no trasladasen todos los asientos practicados en los libros provisionales de inscripciones dentro de un plazo igual al duplo del tiempo en que aquéllos hubiesen estado abiertos y no alegaren causa justa que se lo haya impedido, podrán ser corregidos disciplinariamente.

Artículo 408.

Realizada la total traslación, el Registrador oficiará al Juez a fin de que el día que éste designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales, a continuación de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador, y, practicado, se archivarán dichos libros en el Registro.

En todo caso se pondrá en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado la apertura y cierre de los libros provisionales, explicando el motivo.

Los libros provisionales se conservarán en el Registro.

Artículo 409.

En el caso de que algún Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación a los libros talonarios de los asientos que hubiese extendido en los provisionales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer, en su caso, los herederos del Registrador que hubiere fallecido, al que verifique la traslación de dichos asientos.

Los interesados, de común acuerdo, fijarán el importe de tales gastos y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias a la Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, quien oyendo a todos los interesados, y previa petición de los antecedentes que considere precisos, resolverá lo que estime justo. Esta resolución, si no fuere apelada ante el Centro directivo en el término de quince días, contados desde su notificación o la decisión del Centro directivo, se llevará a cabo, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir a la vía judicial.

Dichas reclamaciones no serán obstáculo, en ningún caso, para que el encargado del Registro lleve a efecto la traslación de asientos de los libros provisionales a los talonarios, en los plazos legales.

Legajos

Artículo 410.

Los Registradores formarán por meses, trimestres, semestres o años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de los duplicados o copias de las cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Artículo 411.

Los legajos de cada especie se numerarán, separada y correlativamente, por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por orden cronológico de despacho.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 412.

En todo documento archivado se pondrá indicación suficiente del asiento a que se refiera y, en su caso, copia de la nota puesta al pie del título.

Artículo 413.

Transcurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, según la división adoptada, se cerrará con carpetas, indicando en cada una de éstas la especie de documentos que aquél contenga y el período de tiempo que abrace, e incluyendo un índice rubricado por el Registrador, que exprese el número y clase de cada uno de dichos documentos.

Artículo 414.

Los legajos de documentos existentes en el Registro que tengan matriz, hubiesen sido expedidos por duplicado o aparezcan registrados en otras oficinas, podrán inutilizarse una vez transcurridos veinte años desde que fueren formados. Pasado igual plazo se inutilizarán los legajos de cartas de pago y sus copias, los libros de estadística que sirvan de base a los estados a que se refiere el artículo 622 y los talonarios de recibos.

Los legajos de documentos públicos y privados, no comprendidos en el párrafo anterior; los libros de la antigua Contaduría de hipotecas y aquellos otros documentos que a juicio del Registrador puedan tener algún interés histórico, podrán trasladarse a los archivos que corresponda, previa autorización de la Dirección General, pasados veinte años de permanencia en la oficina del Registro.

En todo caso de inutilización de legajos o traslado de libros o documentos se hará la oportuna referencia en el inventario.

Diligencia de los libros de actas de la junta de propietarios**Artículo 415.**

En las comunidades y subcomunidades de propietarios de inmuebles o conjuntos inmobiliarios a que sea aplicable el artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, los libros de actas de las juntas serán diligenciados con arreglo a las siguientes reglas:

1.^a Los libros deberán diligenciarse necesariamente antes de su utilización.

No podrá diligenciarse un nuevo libro mientras no se acredite la íntegra utilización del anterior. En caso de pérdida o extravío del libro anterior, podrá diligenciarse un nuevo libro siempre que el Presidente o el Secretario de la comunidad afirme, bajo su responsabilidad, en acta notarial o ante el Registrador, que ha sido comunicada la desaparición o destrucción a los dueños que integran la comunidad o que ha sido denunciada la substracción.

2.^a Será competente para la diligencia el Registrador de la Propiedad en cuyo distrito radique el inmueble sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal.

3.^a La solicitud de la diligencia se efectuará mediante instancia en la que se expresarán:

a) Las menciones de identidad del solicitante y la afirmación de que actúa por encargo del Presidente de la comunidad.

b) Las menciones que identifiquen a la respectiva comunidad de propietarios y, en su caso, los datos de su identificación registral.

c) Las fechas de la apertura y cierre del último libro de actas. No serán necesarias estas circunstancias si el solicitante afirma, bajo su responsabilidad, que no ha sido antes diligenciado ningún otro libro.

Todas las hojas del libro que se presente para diligenciar habrán de estar numeradas con caracteres indelebles. El libro podrá ser de hojas móviles.

4.^a Presentada la instancia y el libro, se practicará en el Diario en el correspondiente asiento. En el asiento se harán constar la fecha de la presentación y la identificación del solicitante y de la comunidad de propietarios.

5.^a La diligencia será extendida en la primera hoja con expresión de la fecha, datos de identificación de la comunidad -incluyendo, en su caso, los datos registrales-, número que

§ 4 Reglamento Hipotecario

cronológicamente corresponda al libro dentro de los diligenciados por el Registrador en favor de la comunidad, número de hojas de que se componga y que todas ellas tiene el sello del Registrador, indicándose el sistema de sellado. La diligencia será firmada por el Registrador. En el caso de que haya sido diligenciado un nuevo libro sin haberse presentado el libro anterior por alegarse que se ha extraviado o perdido, en la diligencia se expresará esta circunstancia y que en el anterior, aunque aparezca, no podrán extenderse nuevas actas.

El sello del Registrador se pondrá mediante impresión o estampillado, perforación mecánica o por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la diligencia.

Si los libros se componen de hojas móviles habrá de hacerse constar con caracteres indelebles en todas ellas, además del sello, la fecha, a no ser que se emplee un procedimiento de sellado que garantice que cada una de las hojas pertenece al libro diligenciado.

6.^a El Registrador practicará la diligencia dentro de los cinco días siguientes a la solicitud realizada en debida forma, o de los quince días si existiere justa causa.

Contra la denegación cabe recurso directamente durante quince días hábiles ante la Dirección General.

7.^a Practicada la diligencia, se pondrá en el folio abierto en el Libro de inscripciones al edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, nota marginal expresiva del número de orden del libro diligenciado, hojas de que se compone y, en su caso, que se expide en sustitución de uno anterior desaparecido. De no estar inscrita la comunidad, se consignarán estos datos en un libro-fichero, que podrá llevarse por medios informáticos.

Practicada o denegada la diligencia, se extenderán seguidamente las oportunas notas de despacho al pie de la instancia y al margen del asiento de presentación.

Transcurridos seis meses desde la presentación del libro sin que fuera retirado, el Registrador procederá a su destrucción, haciéndolo constar así en el folio del edificio o conjunto o, en su defecto, en el libro-fichero y, además, al pie de la instancia y del asiento de presentación.

Diario y asientos de presentación

Artículo 416.

Cada día, antes de extender el primer asiento de presentación, en la línea inmediata siguiente a la última de la diligencia de cierre del día hábil precedente, se estampará la fecha que corresponda.

Al ingresar cualquier título que pueda producir en el Registro alguna inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal, se extenderá en el diario el asiento de presentación.

De igual forma, se presentarán en el diario los documentos judiciales y administrativos para la expedición de certificaciones, y las solicitudes de los particulares con la misma finalidad cuando la certificación expedida provoque algún asiento registral. En los demás casos, dichas solicitudes particulares podrán presentarse si los interesados lo solicitan o el Registrador lo estimare procedente.

Siempre que el Registrador se negare a practicar el asiento de presentación por imposibilidad material o por otro motivo y el interesado no se conformare con la manifestación de aquél, podrá acudir en queja al Juez de Primera Instancia y, en su defecto, a la autoridad judicial de la localidad, quienes, oyendo al Registrador, resolverán lo procedente. Si la resolución dictada ordenare practicar el asiento, se procederá conforme a los artículos 573 y siguientes de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar, con arreglo al artículo 296 de la Ley.

Inmediatamente después de extendido el asiento de presentación se hará constar en el documento el día y la hora de la presentación y el número y tomo del diario correspondiente, mediante la oportuna nota.

Artículo 417.

Siempre que no sea posible extender el asiento de presentación en el momento de ingresar el título, por estar practicándose los de otros anteriormente presentados, por el número de títulos, por verificarse la entrada en hora próxima al cierre, o por otra causa, se

§ 4 Reglamento Hipotecario

pondrá en el documento una nota en los siguientes términos: «Presentado a las ... de hoy, por don ... (nombre y apellidos, número de entrada que le corresponda y la fecha)». Esta nota podrá ser firmada por el presentante, si éste lo solicitare o el Registrador lo exigiere.

Cuando el número de documentos en los que se dé tal circunstancia sea elevado podrá llevarse un libro de entrada, en el que por riguroso orden se haga constar los documentos ingresados, con expresión de la persona del presentante y hora y día de su presentación.

En todo caso, los asientos se extenderán en el diario por el orden de entrada en el Registro, consignando como presentante y hora de presentación, los que consten en la nota indicada en el párrafo primero de este artículo o, en su caso, en el libro a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 418.

1. Los títulos y documentos a que se refiere el artículo 416 de este Reglamento, cualquiera que haya sido su modo de ingresar en el Registro, se asentarán en el Diario por su orden de recepción si la presentación se produce dentro del horario establecido reglamentariamente.

2. La presentación física sólo podrá realizarse durante el horario de apertura al público del Registro.

3. Si el título se recibe por correo se considerará presentante al remitente del documento y se practicará el asiento de presentación en el momento en que se proceda a la apertura del correo recibido en el día.

4. Las comunicaciones de haber autorizado escrituras públicas, enviadas por los Notarios por medio de telefax, según lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento Notarial, se asentarán en el Diario de acuerdo con la regla general a excepción de las que se reciban fuera de las horas de oficina, que se asentarán el día hábil siguiente, inmediatamente después de la apertura del Diario, simultáneamente con las que se presenten físicamente a esa misma hora en la forma que prevé el artículo 422 de este Reglamento. El asiento de presentación que se extienda caducará si en el plazo de los diez días hábiles siguientes no se presenta en el Registro copia auténtica de la escritura que lo motivó. Esta presentación dentro del citado plazo se hará constar por nota al margen del primer asiento y a partir de la fecha de esta nota correrán los plazos de calificación y despacho.

Si al recibir la comunicación el Registrador comprueba que la finca está situada en otra demarcación registral lo pondrá en conocimiento del Notario autorizante inmediatamente por medio de telefax. Por igual medio, el mismo día o el siguiente hábil, confirmará la recepción y comunicará su decisión de practicar o no el asiento de presentación.

5. Los órganos judiciales podrán enviar por telefax al Registro de la Propiedad competente las resoluciones judiciales que puedan causar asiento registral, el día de su firma o en el siguiente hábil. En el mismo plazo, a través del mismo medio y a los mismos efectos, las autoridades administrativas podrán enviar al Registro de la Propiedad los documentos que hayan expedido.

A los referidos envíos les será de aplicación el régimen de asientos y de caducidad de los mismos previsto en el apartado 4 de este artículo, así como las disposiciones, en él contenidas, sobre comunicaciones al remitente respecto a la situación de la finca, a la confirmación de la recepción del envío y a la decisión del Registrador de proceder o no a practicar el asiento de presentación.

Artículo 418.

Si concurren razones de urgencia o necesidad, cualquiera de los otorgantes podrá solicitar del Registro de la Propiedad del distrito en que se haya otorgado el documento, que se remitan al Registro competente, por medio de telecopia o procedimiento similar, los datos necesarios para la práctica en éste del correspondiente asiento de presentación.

En las poblaciones donde exista más de un Registro se establecerá entre los existentes un turno semanal para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 418.

1. El Registrador a quien se solicite la actuación a que se refiere el artículo anterior, después de calificar el carácter de presentable del documento, extenderá en el Diario un asiento de remisión, dándole el número que corresponda, y seguidamente remitirá al Registro competente, por medio de telecopia o procedimiento análogo, todos los datos necesarios para practicar el asiento de presentación, agregando además los que justifiquen la competencia del Registro de destino, el número que le haya correspondido en su Diario y su sello y firma.

2. Seguidamente extenderá nota al pie del documento, haciendo constar las operaciones realizadas así como la confirmación de la recepción dada por el Registro de destino, y lo devolverá al interesado para su presentación en el Registro competente, advirtiéndole que de no hacerlo en plazo de diez días hábiles caducará el asiento.

3. El acuse de recibo que deberá hacerse igualmente mediante telecopia o procedimiento similar, se consignará por medio de nota marginal en el Diario y se archivará en el legajo correspondiente.

Artículo 418.

1. El Registrador que reciba la comunicación del Registro de origen, previa calificación de su competencia y confirmación de la recepción, extenderá el asiento de presentación solicitado conforme a la regla general.

2. Dentro del plazo a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, el interesado deberá presentar el documento original con la nota antes indicada, haciéndose constar dicha presentación por nota marginal, a partir de cuya fecha correrán los plazos de calificación y despacho.

Artículo 418.

En el supuesto de que los Registros de origen y destino tuviesen distinto horario de apertura y cierre del Diario, sólo se podrán practicar las operaciones a que se refieren los artículos anteriores durante las horas que sean comunes. Igual criterio se aplicará respecto a días hábiles.

Artículo 418.

(Derogado)

Artículo 419.

Al presentante de un título se le entregará, si lo pidiere, recibo del mismo en el cual se expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación y, en su caso, el número y tomo del diario en el que se haya extendido el asiento.

Al devolver el título se recogerá el recibo expedido y, en su defecto, se podrá exigir que se entregue otro de la devolución del mismo.

Artículo 420.

Los Registradores no extenderán asiento de presentación de los siguientes documentos:

1. Los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral.

2. Los documentos relativos a fincas radicantes en otros distritos hipotecarios.

3. Los demás documentos que por su naturaleza, contenido o finalidad no puedan provocar operación registral alguna.

Artículo 421.

De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque esté formado aquél por varios documentos o, en su virtud, deban hacerse diferentes inscripciones.

No será necesario reseñar los documentos complementarios en los asientos de presentación, salvo que lo pida el presentante.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Podrán ser objeto de un solo asiento de presentación los títulos si en ellos existe identidad en las circunstancias 1.^a y 2.^a del artículo 249 de la Ley.

Artículo 422.

Entregados varios títulos al mismo tiempo por una sola persona, se determinará por ésta el orden de la presentación, y si se presentaren por dos o más personas y ellas no determinaran el orden, se pondrá la misma hora a todos los títulos y se presentarán correlativamente, haciendo constar que a la misma hora se ha presentado otro u otros y citando el número que se les haya dado o deba dárseles.

Cuando los títulos presentados al mismo tiempo y relativos a una misma finca resulten contradictorios y no se manifestare por los interesados a cuál de ellos deba darse preferencia, se tomará anotación preventiva de cada uno, expresando que se hace así porque no es posible extender la inscripción, o, en su caso, anotación solicitada, hasta que por los propios interesados o por los Tribunales se decida a qué asiento hay que dar preferencia.

Al margen de los respectivos asientos y al pie de los documentos se pondrá nota expresiva de la operación practicada.

Los documentos se devolverán a la persona o autoridad de que procedan para que aquélla use de su derecho si le conviniera y ésta, en su caso, dicte las providencias que estime pertinentes. Las anotaciones practicadas conforme al párrafo segundo caducarán al término del plazo señalado en el artículo 96 de la Ley, si dentro del mismo no acrediten los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, haber convenido que se dé preferencia a uno de los asientos, o no se interpusiere demanda para obtener de los Tribunales la declaración de preferencia. Si mediase convenio, el Registrador atenderá la manifestación hecha por los interesados y archivará la solicitud en el correspondiente legajo. Si por el contrario, se promoviese litigio, el demandante podrá solicitar que se anote preventivamente la demanda y expedido el oportuno mandamiento al Registrador, extenderá éste la anotación y pondrá al margen de las anteriormente verificadas una nota de referencia en los siguientes términos: «Presentado en (tal día) mandamiento para la anotación de demanda deducida por ..., según consta de la anotación letra ..., folio ..., tomo ..., queda subsistente el asiento adjunto hasta que recaiga sentencia ejecutoria».

En virtud de la ejecutoria que recaiga se practicarán los asientos que procedan.

Artículo 423.

Los asientos de presentación se extenderán por el orden con que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, inutilizando hasta el final la última línea de cada uno; se numerarán correlativamente en el acto de extenderlos y expresarán las circunstancias contenidas en el artículo 249 de la Ley, pudiendo añadirse otras que contribuyan a distinguir el título presentado, como el número de protocolo, procedimiento o expediente del documento que motive el asiento.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término municipal, sitio o lugar en que se hallare, y, si fuere urbana, el nombre de la localidad, el de la calle, plaza o barrio y el número, si lo tuviere, y el piso o local, en su caso. La indicación del término municipal o localidad se podrá omitir cuando el Registro comprenda uno solo.

El lugar y la fecha serán los que, para todos los asientos practicados el mismo día, conste en la apertura y diligencia de cierre.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, si ésta lo solicitare o aquél lo exigiere.

La firma del Registrador en la diligencia de cierre implicará su conformidad con todos y cada uno de los asientos de presentación no firmados especialmente.

Artículo 424.

Extendidos todos los asientos de los títulos presentados en el día de la fecha, en la línea siguiente a la que ocupe el último practicado se extenderá la diligencia de cierre que previene el artículo 251 de la Ley, en estos términos: «Cierre del Diario con los asientos números (del primero al último).» Esta diligencia, en el supuesto de que en esa fecha no se

§ 4 Reglamento Hipotecario

hubieren presentado documentos, hará referencia a tal circunstancia, expresando «Cierre del Diario sin asientos», y en ambos supuestos se expresará el lugar y firmará el Registrador.

Artículo 425.

Presentado un título, se entenderá, salvo que expresamente se limite o excluya parte del mismo, que la presentación afecta a la totalidad de los actos y contratos comprendidos en el documento y de las fincas a que el mismo se refiera siempre que radiquen en la demarcación del Registro, aun cuando materialmente no se haya hecho constar íntegramente en el asiento, pero en la nota de despacho se hará referencia en todo caso, a esa circunstancia.

Artículo 426.

Después de extendido el asiento de presentación, si las fincas a que se refiere el título constasen inscritas según éste, deberá extenderse en el folio de cada una de ellas una referencia a la presentación, la cual, en los casos de segregación o agrupación, se extenderá al margen de la inscripción de la finca matriz o de las que hayan de agruparse. En los casos de inmatriculación y también en los de agrupación y segregación podrán hacerse constar los datos oportunos y la descripción íntegra de las fincas en un libro auxiliar abierto al efecto, o bien mediante la confección de la oportuna ficha.

Artículo 427.

Extendido el asiento de presentación, el presentante o el interesado podrán retirar el documento sin otra nota que la expresiva de haber sido presentado.

También podrán retirar el documento para satisfacer los impuestos o para subsanar defectos.

Siempre que el Registrador devuelva el título hará en él una indicación que contenga la fecha de presentación y extenderá nota al margen del asiento de presentación, expresiva de la devolución, firmada por el presentante o el interesado cuando el Registrador lo exigiere.

Artículo 428.

Cuando presentado un título sea retirado para pago de impuestos, subsanación de defectos o por cualquier otra causa, y posteriormente se aporte otra copia o ejemplar del mismo, podrá despacharse el asiento con éstos, siempre que no exista duda de la identidad entre ambas copias o ejemplares, haciéndose constar esta circunstancia en las notas de despacho al margen del asiento de presentación y en el documento.

Artículo 429.

Si la calificación fuere desfavorable al despacho del documento presentado, se notificará al presentante o al interesado, verbalmente o por escrito, haciéndose constar dicha notificación por nota al margen del asiento de presentación que firmará el notificado si el Registrador lo exigiere.

En todo caso, transcurrido el plazo de treinta días que señala el artículo 97, el Registrador extenderá la nota de calificación correspondiente o despachará el documento de acuerdo con su calificación, salvo que el presentante o el interesado le comunique, verbalmente o por escrito, que opta por retirar el documento, subsanar el defecto o pedir anotación preventiva por defecto subsanable, en su caso; solicitar la extensión de la nota de suspensión o denegación, con expresión de los motivos, o expresar su conformidad a la extensión del asiento, con eliminación de los pactos o estipulaciones rechazadas o con el alcance y contenido que exprese la calificación. Por nota al margen del asiento de presentación se hará constar la operación realizada.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 430.

Si el Registrador no hiciese la inscripción solicitada por defecto subsanable, se tomará anotación preventiva con arreglo al apartado 9 del artículo 42 de la Ley, si el presentante o interesado lo solicitaren.

Para la práctica de la anotación de suspensión deberá aportarse al Registro el documento presentado, caso de haber sido retirado.

Artículo 431.

No se retrasará por falta de pago de honorarios el despacho de los documentos presentados ni su devolución, sin perjuicio de que el Registrador proceda a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 432.

1. El plazo de vigencia de los asientos de presentación podrá ser prorrogado en los supuestos siguientes:

a) En los casos previstos en los artículos 97 y 111 de este Reglamento, cuando su aplicación dé lugar a la prórroga del asiento.

b) En el caso de retirada del documento para pago de impuestos sin que se haya devuelto al interesado por la correspondiente Oficina de gestión. En este caso, a instancia del presentante o del interesado, formulada por escrito, acompañada del documento justificativo de aquella circunstancia y presentada en el Registro antes de la caducidad del asiento, se prorrogará éste hasta ciento ochenta días desde su propia fecha.

c) En el caso de que para despachar un documento fuere necesario inscribir previamente algún otro presentado con posterioridad, el asiento de presentación del primero se prorrogará, a instancia de su presentante o interesado, hasta treinta días después de haber sido despachado el documento presentado posteriormente, o hasta el día en que caduque el asiento de presentación del mismo.

d) En el caso que, vigente el asiento de presentación y antes de su despacho, se presente mandamiento judicial en causa criminal ordenando al Registrador que se abstenga de practicar operaciones en virtud de títulos otorgados por el procesado. En este supuesto podrá prorrogarse el asiento de presentación hasta la terminación de la causa.

2. La prórroga del plazo de vigencia de los asientos de presentación y, en su caso, de las anotaciones preventivas por defectos subsanables llevará consigo la prórroga de los asientos de presentación anteriores o posteriores relativos a títulos contradictorios o conexos.

3. La prórroga de los asientos de presentación se hará constar por nota al margen de los mismos.

4. Los asientos prorrogados como consecuencia de la prórroga de otro caducarán a los treinta días, contados desde el despacho del documento a que se refiera aquel asiento o desde su caducidad, salvo que su plazo de vigencia fuera superior.

Artículo 433.

Durante la vigencia del asiento de presentación, el presentante o los interesados podrán desistir, total o parcialmente, de su solicitud de inscripción.

Tal desistimiento, cuando sea total, deberá formularse en documento público o privado, con firmas legitimadas notarialmente. Si el desistimiento solamente afectare a una parte de contenido del documento, podrá realizarse verbalmente. En todo caso la solicitud de desistimiento se hará constar por nota al margen del asiento de presentación de que se trate.

El desistimiento no podrá admitirse cuando del mismo se derive la imposibilidad de despachar otro documento presentado salvo que la petición del desistimiento se refiera también a éste y se trate del mismo interesado o, siendo distinto, lo solicite también éste, con las formalidades expresadas en el párrafo anterior.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Tratándose de documentos judiciales o administrativos, el desistimiento deberá ser decretado o solicitado por la Autoridad, funcionario u órgano que hubiere expedido el mandamiento o documento presentado.

En cualquier caso, el Registrador denegará el desistimiento cuando, a su juicio, perjudique a tercero. Contra la negativa del Registrador, que se hará constar por nota al margen del asiento de presentación y en el documento o solicitud, podrá interponerse recurso gubernativo.

Aceptado el desistimiento, se cancelará el asiento o asientos de presentación afectados por el mismo, por medio de nota marginal.

Artículo 434.

Los títulos que se presenten en el Registro se devolverán a los interesados con la nota que proceda, según los casos, una vez hecho de ellos el uso que corresponda o cuando caduque el asiento de presentación.

Si se practicaren los asientos, la nota expresará tal circunstancia, indicando la especie de inscripción o asiento que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de inscripción o en su caso, letra de la anotación practicada. Si el asiento se refiriese a varias fincas o derechos comprendidos en un solo título, se indicará, además, en todo caso, al margen de la descripción de cada finca o derecho el tomo, folio, finca y número o letra del asiento de que se trate.

Si del Registro resultan cargas o limitaciones anteriores distintas de las expresadas en el título despachado, se hará constar en la nota de despacho el solo dato de que son distintas o de que resultan otras cargas o limitaciones, sin más precisiones; si consta la expedición de la certificación de cargas prevista en el artículo 1489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la nota de despacho se hará relación circunstanciada del procedimiento o procedimientos para los que se expidió la certificación.

Siempre que el Registrador suspenda o deniegue el asiento solicitado, devolverá el título con nota suficiente que indique la causa o motivo de la suspensión o denegación y, en su caso, el tomo, folio, finca y letra de la anotación de suspensión que se hubiere practicado, salvo que hubiese solicitado la devolución del documento sin otra nota que la prevenida en el artículo 427.

Cuando la suspensión o denegación afecte solamente a algún pacto o estipulación o a alguna de las fincas o derechos comprendidos en el título, en la nota deberá expresarse la causa o motivo de la suspensión o denegación, salvo que el presentante o el interesado hayan manifestado su conformidad en que se despache el documento sin esa estipulación o pacto o hubieren desistido de que se practique operación alguna respecto de la finca o derecho a los que el defecto se refiera, en cuyo caso la nota indicará únicamente la circunstancia de la conformidad o del desistimiento, pero no los motivos de la suspensión o denegación.

Del propio modo, en las notas de despacho se hará constar sucintamente el carácter o modalidad del asiento practicado cuando difiera de lo solicitado o pretendido en el título.

Las notas de despacho, en cualquiera de los casos expresados, irán firmadas por el Registrador.

Cuando en el título presentado no hubiere espacio suficiente para extender la nota, se comenzará al pie del documento con la palabra o sílabas que pudieran extenderse continuando luego en folio aparte.

Artículo 435.

Al margen del asiento de presentación se extenderá, el mismo día, una nota análoga a la extendida al pie del documento.

Cuando al margen del asiento de presentación no haya espacio suficiente para extender la nota, se continuará ésta al margen de otro u otros asientos de presentación en los que sea posible, cuidando de expresar con detalle la continuación y procedencia de la nota, de forma que no pueda confundirse con la correspondiente a otros asientos.

Artículo 436.

Transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación sin haberse despachado el documento, tomado anotación preventiva por defectos subsanables, en su caso, o interpuesto recurso, se cancelará de oficio dicho asiento por nota marginal.

En caso de recurso se extenderá nota al margen del asiento de presentación, si no hubiere transcurrido el plazo de su vigencia, haciendo constar que queda prorrogado hasta su resolución.

Alteraciones en el nombre y número de fincas

Artículo 437.

Los Alcaldes darán parte a los Registradores de las alteraciones introducidas en los nombres y numeración de calles y edificios y de cualquiera otra que afecte a la determinación de las fincas. Los Registradores, en su vista, harán constar la alteración en los índices y, cuando se practique una nueva inscripción, en los asientos de las mismas fincas, siempre que en el documento presentado se consignen las nuevas circunstancias.

Los interesados podrán solicitar, verbalmente o por escrito, la extensión, al margen de la última inscripción, de una nota relacionando el acuerdo del Municipio, su fecha y las circunstancias que rectifiquen, de conformidad con el correspondiente oficio de la Alcaldía, haciéndose referencia al número y legajo en que estuviere archivado.

TÍTULO DÉCIMO

De la Dirección e Inspección de los Registros

Sección 1.ª De la Dirección General

Competencia y organización de la Dirección General

Artículo 438.

A la Dirección General de los Registros y del Notariado competen, como Centro superior directivo y consultivo, todos los asuntos referentes al Registro de la Propiedad.

Artículo 439.

La Dirección General está formada por:

Un Director general.

Un Cuerpo Especial Facultativo, compuesto de Subdirector y Oficiales y Auxiliares Letrados, en número correspondiente al de Secciones que integren el Centro directivo.

El personal administrativo determinado por las Leyes y disposiciones de carácter orgánico.

Auxiliares mecanógrafos; y

Subalternos, en número proporcionado a las necesidades de los servicios.

Director general

Artículo 440.

El Director general será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 441.

El Director general es Jefe Superior de Administración Civil, con los honores y prerrogativas que como tal le correspondan.

Dependerá inmediatamente del Ministro de Justicia, someterá del mismo modo a su resolución todos los asuntos que deban decidirse con su acuerdo y dictará por sí las resoluciones que legal o reglamentariamente no exijan esa circunstancia.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 442.

Además de las atribuciones conferidas al Director general por el artículo 260 de la Ley y las expresadas en cada caso por este Reglamento, le corresponderá:

Primera. Proponer al Ministro de Justicia las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección General.

Segunda. Proponer a la Subsecretaría del Ministerio los destinos del personal administrativo y auxiliares mecanógrafos necesarios para el servicio, así como su cese en el Centro directivo.

Tercera. Ejercer, por sí o por medio del Subdirector, el cual tendrá carácter de Inspector central, la alta inspección y vigilancia de los Registros de la Propiedad, entendiéndose a este efecto directamente con los Presidentes de las Audiencias Territoriales, como Inspectores permanentes dentro de su territorio. Esta función inspectora, sólo para casos concretos, podrá delegarla, cuando lo crea necesario para el mejor servicio, y comprendiendo en cada caso las atribuciones necesarias, en las personas u organismos expresados en el artículo 267 de la Ley.

Cuarta. Dictar, conforme a las Leyes y Reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime procedentes en los asuntos de su competencia.

Quinta. Acordar el régimen interior de la Dirección y la distribución de los servicios.

Sexta. Publicar el anuario de la Dirección con los Escalafones de los Cuerpos Facultativos de Registradores de la Propiedad y demás Cuerpos dependientes de aquélla y los datos estadísticos a que se refiere el número cuarto del mencionado artículo 260 de la Ley, así como autorizar la publicación de las disposiciones de carácter general de su competencia y de las resoluciones que no sean de mero trámite.

Séptima. Las demás atribuciones conferidas por la legislación hipotecaria, notarial y de los Registros Civil, Mercantil y demás especiales a cargo de la Dirección, así como por el Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad en las materias de la competencia de éste, de mutualidad y colegiación y personal auxiliar de los Registros.

Artículo 443.

Por ausencia, enfermedad u otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector, y, a falta de éste, el Oficial primero o el que reglamentariamente le sustituya.

Cuerpo Especial Facultativo

Artículo 444.

La plantilla del Cuerpo Especial Facultativo guardará relación y correspondencia, según determina el artículo 261 de la Ley, con el número de Secciones que integren la Dirección General, de manera que cada una de éstas cuente con un Oficial Letrado Jefe y, por lo menos, con un Auxiliar Letrado.

Artículo 445.

A los cargos de Subdirector y de Oficiales y Auxiliares Letrados serán aplicables las incompatibilidades señaladas para Registradores y Notarios en la legislación hipotecaria y notarial, siendo, desde luego, incompatibles con cualquier cargo de la Administración pública.

Artículo 446.

Los funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo que sirvan en la Dirección tendrán los haberes que se señalen en los presupuestos del Estado.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 447.

El Director general podrá conceder cada año a los funcionarios que sirvan en el Centro directivo licencia por el tiempo máximo de un mes, mediante justa causa y si lo consiente el servicio.

Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Ministro.

Las solicitudes deberán cursarse en todo caso por conducto del Jefe inmediato, el cual informará.

Artículo 448.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares Letrados, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso de rigurosa antigüedad, con arreglo a lo prescrito en el artículo 262 de la Ley y según el Escalafón del Cuerpo, publicado en el último Anuario.

Artículo 449.

La Junta de Oficiales a que se refiere el artículo doscientos sesenta y seis de la Ley estará presidida por el Director o quien haga sus veces, y actuará como Secretario el Oficial Letrado, Jefe de Sección, más moderno.

En los casos en que así se estime conveniente, podrán intervenir en las sesiones, y ser oídos, con voto, los demás Letrados de la Dirección General. En ésta se custodiará un libro donde se lleven las actas de sesión de las Juntas que serán firmadas por todos los asistentes.

La Junta de Oficiales emitirá dictamen en los casos en que informen la Junta de Decanos del Notariado, la del Colegio Nacional de Registradores o en que haya de emitir dictamen el Consejo de Estado.

Cualquiera que fuera la decisión en definitiva acordada por la Dirección General o por el Ministerio en los casos en que sea según la Ley, requisito previo la consulta a la Junta de Oficiales, en la disposición o resolución que se publique, se expresará, según los casos, la frase "oída" o "de conformidad con la Junta Consultiva de la Dirección General".

Artículo 450.

El ingreso en el Cuerpo Facultativo será siempre por oposición, bien directa, bien a través de la oposición a ingreso en los Cuerpos de Registradores y Notarios, y con los demás requisitos que se establecen en el artículo doscientos sesenta y dos de la Ley y en este Reglamento.

De cada dos vacantes de Auxiliares Letrados que resulten después de corrida la Escala, se proveerán en turno alterno: una por oposición entre Licenciados en Derecho, varones, mayores de veintitrés años, que reúnan las demás condiciones reglamentarias, y otra por concurso de méritos entre Registradores de la Propiedad y Notarios también de modo alterno con más de cinco años de servicios efectivos en sus cargos, quienes quedarán, si obtuvieran plaza, excedentes en el Escalafón de origen.

Declarada desierta una vacante en cualquiera de los dos turnos, se anunciará su provisión en el siguiente.

Oposición directa

Artículo 451.

Para la provisión de las plazas correspondientes al primer turno se convocarán por la Dirección General oposiciones dentro de los dos meses siguientes a aquel en que hubiere ocurrido la vacante, y los ejercicios se realizarán dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria.

Esta se hará por anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 452.

La Dirección General, para mejor proveer, podrá reclamar directamente toda clase de informes de los solicitantes y acordará en definitiva sobre la admisión de opositores y su declaración de aptitud legal y reglamentaria, oída necesariamente la Junta de Oficiales.

Artículo 453.

Los ejercicios serán cuatro, todos ellos públicos, y consistirán:

El primero, en contestar a seis preguntas relativas a las siguientes materias: tres de Derecho civil, común y foral, y tres de Legislación hipotecaria.

El segundo, en contestar a otras siete preguntas: dos de Legislación notarial, una sobre Registro Civil, dos de Derecho mercantil, una de Derecho administrativo y una de Legislación del Impuesto de Derechos Reales.

El tercero consistirá en traducir directamente dos textos en dos lenguas extranjeras elegidas por el opositor. Si éste lo hubiere solicitado en su instancia, podrá en la misma forma acreditar su conocimiento de otros idiomas.

El cuarto, en despachar un recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores, o en resolver una consulta sobre un punto dudoso de Derecho civil, mercantil, administrativo, hipotecario, notarial o de Registro Civil.

Artículo 454.

Para la práctica del primero y segundo ejercicio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», al propio tiempo que la convocatoria, un cuestionario desarrollado con extensión análoga a la de los programas de los Cuerpos dependientes de la Dirección General.

Artículo 455.

El Tribunal ante quien han de celebrarse las oposiciones, designado por Orden ministerial, estará constituido por:

El Director general de los Registros y del Notariado, como Presidente.

El Subdirector.

El Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

El Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Un Catedrático titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; y

Dos Oficiales Letrados del Centro directivo.

Actuará de Secretario el Vocal Oficial Letrado más moderno.

Podrán concurrir también, con el carácter de asesores, para el ejercicio de idiomas, dos Profesores oficiales de Lenguas o funcionarios de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 456.

Toda la materia de oposiciones no desarrollada en este Reglamento relativa a las solicitudes de los opositores, así como el funcionamiento del Tribunal, práctica de los ejercicios y propuesta de opositores aprobados, será objeto de un Reglamento especial.

Concurso de méritos

Artículo 457.

Las vacantes del Cuerpo Facultativo que hayan de proveerse entre Registradores de la Propiedad y Notarios con más de cinco años de servicios, en las condiciones del artículo 262 de la Ley, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado», a concurso de méritos, a fin de que los interesados, dentro de un plazo de treinta días naturales, presenten las solicitudes y justificantes.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 458.

Se apreciarán en dicho concurso especialmente: trabajos de investigación jurídica, méritos académicos, especiales servicios prestados a los Cuerpos dependientes del Ministerio y conocimiento de idiomas.

Artículo 459.

Los solicitantes expresarán en su instancia a la Dirección General y bajo su responsabilidad:

Primero. Su situación administrativa, con servicios efectivos en el cargo de Registrador o de Notario.

Segundo. Enumeración de méritos, especialmente apreciables en el concurso y cualesquiera otros que quieran alegar.

Tercero. Declaración jurada de no haber sido sancionados ni corregidos disciplinariamente en el ejercicio de su cargo o cargos, o, en su caso, de los correctivos que les hayan sido impuestos.

En este último supuesto la Dirección General podrá, discrecionalmente, admitir o excluir de la lista de solicitantes al corregido.

Acompañarán a dicha instancia los justificantes que acrediten los méritos alegados, cuando no consten al Centro directivo.

Si alegaren el conocimiento de idiomas, los justificarán del propio modo establecido para las oposiciones.

Artículo 460.

La lista de los admitidos con aptitud legal y reglamentaria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En el mismo anuncio, en su caso, podrá convocarse a los aspirantes para la práctica del ejercicio de idiomas. Para este ejercicio la Dirección podrá asesorarse de Profesores o intérpretes, según lo determinado para la oposición.

Artículo 461.

La Dirección General, examinadas las solicitudes y justificantes, los informes de cualquier clase obtenidos y, en su caso, el resultado del ejercicio de idiomas, resolverá el concurso según los méritos de los aspirantes, y propondrá los oportunos nombramientos.

Artículo 462.

A los efectos del párrafo penúltimo del artículo 263 de la Ley, los funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo que, procedentes del Notariado obtengan por concurso plazas de Registradores de la Propiedad, ocuparán en el Escalafón de este último Cuerpo el número que corresponda según la antigüedad que les confiera la fecha de la toma de posesión en el Centro directivo. Igualmente y en el mismo caso, los procedentes del Cuerpo de Registradores, ocuparán en el Escalafón Notarial el número que les corresponda según su antigüedad en dicho Cuerpo Especial Facultativo.

Artículo 463.

Sin perjuicio del estricto cumplimiento de los plazos señalados sobre su provisión en propiedad, para desempeñar interinamente las plazas vacantes de Letrados de la Dirección, serán preferidos los Registradores y Notarios que lo soliciten y, en su defecto, los que tengan aptitud legal para tomar parte en las oposiciones a aquellas plazas.

Los nombramientos se harán por Orden ministerial.

Régimen interior

Artículo 464.

La distribución de los servicios de la Dirección General en Secciones y Negociados, así como los deberes de los funcionarios del mismo Centro y cuanto sea necesario para el

§ 4 Reglamento Hipotecario

pronto y acertado despacho de los asuntos relativos a los ramos de la competencia del mismo, se harán por el Ministerio de Justicia a propuesta del Director general, de acuerdo con la legislación en cada materia.

Artículo 465.

El personal del Cuerpo Administrativo, así como el de Auxiliares mecanógrafos adscrito a la Dirección, conservará sus derechos y figurará en la plantilla general del Ministerio, quedando sometidos al Reglamento de 9 de julio de 1917.

El Director general determinará el personal administrativo y auxiliar mecanógrafo necesario para el cumplimiento de los servicios encomendados a la Dirección, y propondrá a la Subsecretaría las adscripciones correspondientes, así como los ceses en el Centro directivo por traslado u otra causa.

Una vez adscrito el personal al Centro directivo, queda sometido al régimen y disciplina del mismo. La Dirección General instruirá los expedientes por faltas cometidas en los servicios de la misma.

Para la concesión de permisos o licencias, la Dirección General se atemperará a lo establecido dentro del régimen general del Ministerio en cuanto a condiciones y tiempo de concesión.

Sección 2.^a De la Inspección de los Registros

Inspección Central

Artículo 466.

La alta función inspectora y de vigilancia de la Dirección General, conforme al artículo 267 de la Ley, será ejercida directamente por el Subdirector, quien tendrá carácter y atribuciones de Inspector Central, o, en su defecto, por cualquiera de los Oficiales Letrados asignados por el Director general. Ello se entiende sin perjuicio de la superior facultad del mismo Director general.

Artículo 467.

Los funcionarios encargados de dicha Inspección devengarán las dietas y viáticos que les correspondan reglamentariamente con cargo a la partida a este efecto presupuestada.

Artículo 468.

Para casos concretos, la Inspección Central, previo informe de la Sección, podrá proponer y la Dirección General acordar una especial delegación en los Presidentes de las Audiencias Territoriales, en el Colegio Nacional de Registradores o en cualquier Registrador de la Propiedad.

Cuando la delegación recaiga en el Colegio de Registradores, sin expresa designación de personas, la Junta directiva de aquél designará los Registradores que hayan de ejercerla.

La delegación, conforme al citado artículo 267 de la Ley, comprenderá en cada caso las atribuciones e instrucciones al efecto necesarias, y se comunicará a los designados y al Registrador.

Por los Presidentes de las Audiencias

Artículo 469.

Los Presidentes de las Audiencias, como Inspectores permanentes de los Registros de su territorio, podrán practicar las visitas que consideren necesarias para conocer su estado y funcionamiento y poder informar a la Dirección General en cualquier momento.

Artículo 470.

La delegación a que se refiere el artículo 269 de la Ley se hará, para cada caso concreto, por escrito, comunicándolo al Registrador y al Magistrado o Juez designado.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 471.

Como resultado de su inspección, el parte anual que, conforme al citado artículo de la Ley, deben remitir los Presidentes al Centro directivo, expresará necesariamente los extremos siguientes respecto a cada Registro de su territorio:

Primero. El número de asientos de presentación practicados en el año, especificando si las notas marginales han sido extendidas dentro del plazo legal.

Segundo. La circunstancia de aparecer firmados los asientos de presentación por el Registrador o quien legalmente le sustituya, y en su caso la circunstancia de no aparecer alguno firmado.

Tercero. Cualquier omisión, falta de formalidad o defecto interno o externo advertido en los libros principales o auxiliares, índices, documentos, legajos o en el local de la Oficina del Registro, así como las medidas adoptadas en cada caso y su ejecución.

Cuarto. El número de documentos presentados y pendientes de inscripción.

Quinto. Los informes que hayan adquirido en cuanto a la conducta y cumplimiento de deberes profesionales de los Registradores y, en su caso, de las quejas recibidas.

Certificaciones semestrales

Artículo 472.

En la certificación duplicada que, conforme al artículo 270 de la Ley deben remitir los Registradores el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año al Presidente de la Audiencia, harán constar, bajo su responsabilidad, el estado del Registro consignando los datos establecidos en los cuatro primeros números del artículo anterior. En esta certificación se harán constar, igualmente, los supuestos en que se hubieran despachado documentos fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 97.

De dicha certificación se enviará al mismo tiempo copia a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, haciendo constar, en escrito aparte, el Registrador, las causas justificativas de la prolongación del plazo de quince días para despachar, a que se refiere el párrafo anterior, así como indicación de los Registradores que han firmado las notas al margen del Libro-Diario, con expresión de los días y conceptos en que lo han realizado y cualquier otro extremo que interese a efectos de conocer el estado del Registro.

Si no se expidiere la certificación en el último día del semestre, por ser inhábil o por otra causa legítima, se mencionará el motivo de la dilación y se expedirá el primer día hábil siguiente.

Expresarán, en su caso, además, las dificultades o inconvenientes que la legislación vigente ofrezca al normal funcionamiento de su Registro y el remedio posible. Se considerará falta y se sancionará con la corrección correspondiente el hecho de silenciar dichas dificultades o inconvenientes, si debido a ello se hubiere retrasado su remedio por disposiciones de carácter general o resoluciones particulares.

Artículo 473.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales examinarán las referidas certificaciones semestrales y devolverán para que se rehagan, dentro del plazo de quince días, las que, a su parecer, no hayan sido extendidas en la forma requerida.

Artículo 474.

Cuando de las mismas certificaciones, así como del resultado de la función inspectora, aparezcan faltas o irregularidades en algún Registro, adoptarán los Presidentes de las Audiencias, conforme al artículo 271 de la Ley, las providencias necesarias para subsanarlas, dando cuenta a la Dirección General.

Artículo 475.

El Registrador a quien se prevenga que subsane alguna falta de formalidad dará parte por escrito al Presidente de la Audiencia de haberlo verificado, luego que lo ejecute.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 476.

Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad o fraude cometido en algún Registro podrá denunciarlo por escrito a la Dirección General o al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, bien directamente, bien por conducto del Juez de Primera Instancia.

Si la Dirección o el Presidente no estimaron pertinente la denuncia podrán no tomarla en consideración; en caso contrario, oyendo al Registrador y, en su caso, al Juez de Primera Instancia y a los Notarios del distrito, adoptarán las medidas que juzguen oportunas para averiguar los hechos denunciados.

Visitas

Artículo 477.

El Director general, siempre que lo estime conveniente y a propuesta o sin ella de la Inspección Central, podrá acordar visitas a los Registros de la Propiedad.

Artículo 478.

Los Presidentes de las Audiencias practicarán necesariamente visitas de inspección:

Primero. Cuando la Dirección General lo disponga.

Segundo. Cuando tuvieren noticias de cualquier hecho grave cometido en algún Registro de su territorio, dando cuenta inmediata al Centro directivo.

Artículo 479.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita deberá ir acompañado de un Secretario propuesto por él.

Artículo 480.

Al acordarse la práctica de una visita, se expresará si ha de ser general o especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abarcar y, en el segundo, los libros y documentos que han de examinarse o los demás particulares a que se considere oportuno extender la visita, así como la forma de practicarla.

Consultas

Artículo 481.

Siempre que el Registrador consultare, conforme al artículo 273 de la Ley, alguna duda que impida practicar cualquier asiento, extenderá la anotación preventiva con arreglo al número noveno del artículo 42 de la misma, que subsistirá hasta que se notifique al Registrador la resolución de la consulta. Por esta anotación no se devengarán honorarios.

TÍTULO UNDÉCIMO

De la demarcación de los Registros de la Propiedad y del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores

Sección 1.ª Demarcación de los Registros

Demarcación

Artículo 482.

La creación o supresión de Registros de la Propiedad se acordará por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, previo un expediente al que se aportarán datos estadísticos y los informes razonados de las

§ 4 Reglamento Hipotecario

Autoridades locales, Registradores de la Propiedad, Notarios, Jueces de Primera Instancia, Presidente de la Audiencia Territorial y Junta del Colegio Nacional de Registradores. Asimismo, se podrá abrir información pública en los municipios afectados. La resolución se adoptará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado.

Artículo 483.

Las alteraciones de la circunscripción territorial de los Registros a que se refiere el párrafo último del artículo doscientos setenta y cinco de la Ley y el cambio de capitalidad, se llevarán a efecto mediante un expediente análogo al regulado en el artículo anterior cuya resolución adoptará la forma de Orden ministerial.

Artículo 484.

Acordada la alteración de la circunscripción territorial de los Registros, sea por creación o supresión de éstas o por segregación de todo o parte de un término municipal, se llevará a efecto, en el plazo que señale el centro directivo, por los Registradores interesados, extendiéndose la oportuna diligencia de cierre en los libros que hayan de ser trasladados y formando un inventario por duplicado de dichos libros, de los índices, legajos y documentos, que será firmado por los titulares que entreguen y se hagan cargo de ellos, quedando un ejemplar en cada oficina.

Expirado el plazo a que se refiere el párrafo anterior el Registro quedará cerrado automáticamente para las operaciones sobre fincas que correspondan a la circunscripción territorial del nuevo Registro.

Los traslados de asientos que figuren en libros que no hayan sido entregados se harán mediante certificaciones a medida que las operaciones del Registro lo exijan.

No obstante, cuando se trate de Registros con la misma capitalidad, dichos traslados podrán hacerse a los libros nuevos a la manera de las segregaciones tomando de los libros antiguos las circunstancias necesarias que sirvan de base a la inscripción que se practique, con referencia a la inscripción, tomo y folio de donde procedan, y haciendo constar la descripción total y vigente de las fincas según el Registro, la relación circunstanciada de cargas, gravámenes, condiciones y limitaciones de toda clase a que estuviese afecta la finca y el título de adquisición del transferente con indicación del Notario o funcionario autorizante y hora y fecha de su presentación en el Registro. A continuación se harán constar las demás circunstancias que reglamentariamente requiera el título que se inscriba.

Las primeras inscripciones de traslado serán firmadas por ambos titulares. La firma del Registrador que conservé los libros antiguos certificará exclusivamente que los datos trasladados concuerdan exacta e íntegramente con el estado jurídico de la finca en aquéllos, en los que extenderá a continuación de la última inscripción una breve diligencia de cierre en la que se hará constar la sección, tomo, libro, folio, número de la finca e inscripción a la que se traslada. Después de esta diligencia no se podrá verificar operación alguna en el folio antiguo, excepto las notas que hayan de extenderse al margen de los asientos en él practicados.

Si con motivo de la traslación de libros hubiere de alterarse la numeración general de los tomos correspondientes a los Registros, se rectificarán discrecionalmente, y se consignará en acta de la cual quedará un ejemplar en el Registro y otro se remitirá a la Dirección General. Terminada la traslación de libros y documentos el Registrador publicará en los tablones de anuncios de las localidades a que afecte el traslado así como en los sitios de costumbre, la fecha desde que deben verificarse en el Registro las operaciones correspondientes a las fincas trasladadas. Las dudas o dificultades se resolverán por la Dirección General previo informe del Registrador.

Artículo 485.

El régimen interior de los Registros desempeñados por dos titulares, en el caso del párrafo segundo del artículo 275 de la Ley, se sujetará a las reglas siguientes:

a) La autorización de los asientos del Diario de operaciones estará a cargo de cada Registrador por el período de tiempo que previamente hayan fijado por escrito. A falta de

§ 4 Reglamento Hipotecario

este acuerdo, lo verificarán por meses naturales, asignando al funcionario más antiguo los meses impares.

b) La calificación y despacho de los documentos presentados y expedición de certificaciones estará a cargo de cada titular en la forma que convengan por escrito. Si no hubiera convenio, se efectuará cada día después de las horas oficiales de presentación de documentos, un sorteo para determinar qué Registrador ha de calificar y despachar los títulos presentados con número impar; al otro Registrador le corresponderán los restantes. También se decidirá por otro sorteo, celebrado inmediatamente del primero, qué titular ha de autorizar las certificaciones, a cuyo exclusivo efecto se dará un número a cada solicitud o mandamiento en el momento de ingresar en la oficina. En caso de incompatibilidad reglamentaria para la calificación, verificará esta función el otro titular.

c) Siempre que el Registrador calificante estimare la existencia de defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá, mediante escrito razonado, en conocimiento de su cotitular, al que pasará la documentación, y si éste entendiere que aquella operación es procedente, la practicará, bajo su responsabilidad, sin alterar los turnos.

d) El Registrador que califique un título seguirá conociendo de cuantas incidencias, operaciones, recursos o quejas se produzcan respecto del mismo, y firmará los asientos y notas a que diere lugar.

e) Cada Registrador regulará, bajo su exclusiva responsabilidad, los honorarios de las operaciones que efectúe.

f) Con todos los honorarios percibidos mensualmente se formará un fondo, del que se deducirán: el importe de los impuestos y recargos que los graven, aportaciones a la Mutualidad, seguros sociales y cuantos gastos origine el servicio, tanto de personal como de material, casa y demás conceptos. El remanente se dividirá por mitad entre ambos titulares.

g) La formación de la plantilla del personal auxiliar del Registro y la determinación de la parte de honorarios destinada a su retribución se hará de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico de dicho personal y de común acuerdo entre ambos Registradores. Si existiese discrepancia entre ellos, elevarán las respectivas propuestas a la Junta directiva del Colegio de Registradores, la que resolverá en definitiva.

h) Todas las atribuciones y facultades concedidas por la Ley Hipotecaria y su Reglamento a los Registradores de la Propiedad en orden al régimen interno de la oficina, seguridad y custodia del archivo, horas de despacho para el público y, en general, cuantas no se refieran directamente a la calificación y despacho de documentos, corresponderán por entero al Registrador más antiguo, al que incumbirán también los deberes relacionados con las mismas materias que imponen la Ley y Reglamento Hipotecarios.

Igualmente, asumirá las facultades y obligaciones que, con respecto al personal auxiliar y a la Mutualidad de los Registradores de la Propiedad y de su personal auxiliar, asignan a los Registradores el Reglamento de aquél y el del Colegio Nacional.

i) Los Registradores se sustituirán recíprocamente en sus ausencias y enfermedades, siendo responsables de los actos y operaciones que realicen como tales sustitutos.

Al cesar en el cargo alguno de los titulares, la vacante será desempeñada interinamente conforme señalan los artículos cuatrocientos noventa y cuatrocientos noventa y cinco.

j) El despacho del Registro Mercantil y de los demás servicios encomendados a los Registradores, se ajustará a las anteriores normas.

Artículo 486.

Dividido materialmente un Registro desempeñado por dos titulares, el más antiguo tendrá derecho de elección y comunicará ésta al Centro directivo, en el término de quince días, a los efectos oportunos. El más moderno seguirá desempeñando el Registro no elegido, si bien podrá solicitar en concurso sin la limitación establecida en el artículo 497.

Artículo 487.

En las poblaciones donde haya varios Registros, se instalarán éstos, siempre que sea posible, en un mismo edificio o en edificios contiguos.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 488.

Procederá la traslación provisional de las oficinas cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias, no pudieran desempeñar materialmente sus funciones o para ejercerlas tuvieran que reconocer, como legítimos, actos, funcionarios o documentos impuestos por autoridades ilegítimas. Los Registradores, según la urgencia y circunstancias del caso, darán cuenta a la Dirección General y seguirán sus instrucciones acerca de la forma de la traslación y del lugar adonde debe trasladarse el Registro, si no coincidieran con las medidas que provisionalmente hayan adoptado.

Sección 2.^a Nombramientos, cualidades y deberes de los Registradores.

Provisión de vacantes

Artículo 489.

Los Registros quedarán vacantes por muerte, jubilación, excedencia, renuncia, traslación voluntaria o forzosa y destitución del titular que los sirva; y serán provistos: primero interinamente y después en propiedad, conforme a lo que se dispone en este Reglamento.

*A. Interinamente***Artículo 490.**

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en todos los Registros, serán desempeñadas, cuando vinieran siendo servidos por Registradores del último tercio del escalafón al tiempo de producirse las vacantes, en primer lugar y por su orden por los Aspirantes que no hubieren obtenido plaza, y en otro caso, o en su defecto, por los Registradores a quienes corresponda conforme al cuadro de sustituciones aprobado por la Dirección General.

La designación de interino se hará, en cada caso, guardando el orden que resulte de la lista de aspirantes o de la correspondiente terna de Registradores del cuadro de sustituciones y a falta de unos y otros se designará a un Registrador fuera de cuadro.

En los supuestos de creación de un Registro por división o segregación de otro, su efectividad no tendrá lugar hasta que tome posesión el nombrado en propiedad.

Artículo 491.

Si los Registradores a quienes correspondiese interinar un Registro, según el cuadro de sustituciones no pudieran verificarlo por justa causa, la Dirección designará libremente el Registrador propietario que deba hacerse cargo de la interinidad.

Artículo 492.

Los Registradores propietarios que causen vacante no cesarán en el Registro que desempeñen hasta que verifiquen la entrega al Registrador a quien corresponda interinarlo, al cual la Dirección General comunicará por telégrafo la orden de toma de posesión de la interinidad el mismo día en que se comunique a los primeros. Las excusas fundadas en la imposibilidad de trasladarse al Registro que se deba interinar o en otra justa causa deberán comunicarse por el Registrador a la Dirección General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama. La posesión se verificará dentro del tercer día siguiente a contar desde la fecha en que se recibió el telegrama, excepto para los Registros situados fuera de la Península, en que tal plazo se amplía hasta diez días.

Transcurridos los expresados términos, si no pudiera cumplirse lo ordenado anteriormente, así como en los casos de fallecimiento del llamado a interinar o cualquier otro extraordinario, el Registrador que cause vacante lo comunicará por vía telemática o telegráfica a la Dirección General, la cual proveerá lo que corresponda según las necesidades del servicio.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 493.

El Registrador interino podrá ejercer la facultad prevista en el artículo 292 de la Ley Hipotecaria, cesando desde su toma de posesión la persona que conforme a dicho artículo hubiere designado el anterior titular.

Artículo 494.

Se entenderá que los Registradores interinos se hallan en situación legal cuando estuvieren al frente del Registro que desempeñen en propiedad o del que sirvan interinamente.

La interinidad terminará cuando tome posesión el nuevo propietario y se reintegrarán necesariamente al de que sean titulares dentro de los tres días siguientes al cese, o del plazo de diez días cuando se trate de oficinas fuera de la Península.

Si el Registrador interino cesare en el Registro que desempeñe en propiedad, solamente cesará en la interinidad cuando la Dirección General lo ordene.

Artículo 495.

Los Registradores que fueren jubilados por edad continuarán, salvo renuncia expresa, al frente de sus oficinas hasta que se poseione el nuevo titular, con los mismos derechos y obligaciones que los propietarios, pero se considerarán como interinos respecto de la Mutualidad si transcurriesen dos meses desde el día en que cumplieren la edad de jubilación. Las vacantes se entenderán producidas, a efectos del devengo de pensiones pasivas y a todos los demás legales, en la fecha de la disposición de jubilación.

*B. En propiedad***Artículo 496.**

En la Dirección General se llevará un libro destinado a consignar las vacantes que ocurran y deban proveerse en propiedad.

Se tendrá por fecha de la vacante, la del nombramiento para otro Registro del titular que servía el primero, en caso de traslado; la de las órdenes correspondientes, en los casos de jubilación, excedencia, renuncia, traslado forzoso y separación, y la del día en que llegue a conocimiento de la Dirección General el fallecimiento del titular, si la vacante se produce por esta causa.

Artículo 497.

La provisión de los Registros que deba hacerse conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro de la Ley se efectuará por concurso, que abrirá la Dirección General, incluyendo en cada uno las vacantes que resulten del anterior y las que vayan ocurriendo hasta el día precedente a la fecha del anuncio del concurso de que se trate.

Para tomar parte en los concursos será necesario que haya transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de posesión en el Registro que sirva el solicitante.

No obstante, podrán concursar sin dicha limitación los titulares de Registros que hayan sido suprimidos o cuya circunscripción territorial haya sido modificada.

Los aspirantes a Registradores que ingresen en el Cuerpo podrán solicitar vacantes en concursos después de su primer nombramiento en propiedad aunque no haya transcurrido el año desde la posesión. Pero en los sucesivos nombramientos en propiedad quedarán sujetos a la limitación establecida en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 498.

El anuncio del concurso a que se refiere el artículo anterior se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en él se convocará a los Registradores que quieran aspirar a las vacantes incluidas en el mismo para que las soliciten dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio, mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia por conducto de la Dirección General, expresando las vacantes que pretendan y el orden de preferencia, y haciendo constar en la misma la fecha

§ 4 Reglamento Hipotecario

en que se posesionaron del Registro que desempeñen, considerándose la instancia que no contenga estos requisitos o los exprese inexactamente como no presentada. Las instancias ingresarán en la Dirección General antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo, y una vez presentadas, no se podrá desistir de las pretensiones formuladas en ellas ni modificarlas. Si dicho día fuese feriado, se entenderá prorrogado el plazo hasta el primero hábil, a la hora indicada.

Los titulares de Registros que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegrama, ratificando por instancia su petición dentro de los tres días siguientes, y si no hiciesen la ratificación, tendrán que aceptar la interpretación que se dé a los errores que pudieran contener los telegramas.

Las solicitudes y despachos telegráficos recibidos en la Dirección General después de la hora mencionada en el párrafo primero de este artículo se tendrán por no presentados, cualquiera que sea la causa del retraso.

Artículo 499.

Los titulares de Registros situados fuera de la Península podrán designar, por medio de un oficio remitido a la Dirección General, un representante que formule en su nombre las pretensiones a que se refiere el artículo anterior, y su representación será admitida en los concursos sucesivos mientras no conste al Centro directivo la revocación.

Artículo 500.

La lista de solicitantes se fijará en el tablón de anuncios de la Dirección General, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación del plazo de convocatoria. De la resolución del concurso se dará traslado inmediato a los órganos competentes de la Administración Autonómica con facultades, en su caso, para los nombramientos. Los que fueran competencia de la Dirección General se harán dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de convocatoria.

Artículo 501.

Los nombramientos se harán a favor del Registrador más antiguo de los solicitantes. La antigüedad en el Cuerpo se determinará por el número con que los Registradores figuren en su escalafón.

Artículo 502.

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que hayan sido firmados los últimos nombramientos por la Comunidad Autónoma competente, la Dirección General convocará el nuevo concurso para la provisión de las vacantes, de manera que quede garantizada la celebración de al menos cuatro concursos al año.

Artículo 503.

Los Aspirantes serán nombrados Registradores propietarios en las vacantes que sucesivamente ocurran y no hayan correspondido a Registradores efectivos, por el orden con que hayan sido numerados por el Tribunal censor.

Cuando hubiere más de una vacante, se anunciarán por plazo de diez días en el tablón de anuncios de la Dirección General, para que los Aspirantes que deban ingresar manifiesten su preferencia respecto de las mismas, y si no lo hicieren en el plazo marcado o no les correspondieren las solicitadas, el Ministerio de Justicia designará libremente, entre aquéllos, el Registro que deba ocupar cada uno.

Podrá prescindirse del anuncio cuando en el Centro directivo constare, por escrito, el orden de preferencia respecto a las vacantes que deban ser provistas.

Si algún Aspirante no pudiera ser nombrado Registrador por hallarse comprendido en alguno de los casos del artículo 280 de la Ley, perderá su turno y se le reservará el derecho para cuando cese la causa que impidió su nombramiento.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Ingreso en el Cuerpo

Artículo 504.

Para ingresar en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles será necesario formar parte del de Aspirantes, en el que se ingresará por oposición libre.

La convocatoria se hará cada dos años por Orden, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", para proveer diez plazas más de las vacantes existentes y de las que resulten de las jubilaciones en los dos años siguientes, descontando, en su caso, el número de aspirantes que falten por colocar, y sin rebasar el límite máximo señalado en el artículo 277 de la Ley Hipotecaria.

Cuando existan 50 vacantes reservadas para el Cuerpo de Aspirantes y no exista ningún aspirante por colocar, podrán convocarse oposiciones en cualquier momento para cubrir dichas plazas.

La convocatoria deberá expresar:

1. El número de plazas que se convocan.
2. Las condiciones o requisitos que deben reunir los opositores; la composición del Tribunal o Tribunales, en su caso; los ejercicios que han de celebrarse, y el sistema o forma de calificación, todo lo cual deberá expresarse con referencia a este Reglamento.
3. Una referencia al programa que ha de regir en los dos primeros ejercicios de la oposición.
4. La cuantía de los derechos de examen.
5. La posibilidad de que en la misma oposición actúen varios Tribunales distintos identificados bajo números correlativos, si lo considera conveniente la Dirección General, a la vista del número de opositores admitidos.
6. El plazo de presentación de instancias.

Para tomar parte en dicha oposición se requiere: ser español, mayor de edad, poseer el título de Licenciado en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la licenciatura, no estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad del artículo 280 de la Ley Hipotecaria, y no haber sido separado del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas por resolución firme dictada como consecuencia de expediente disciplinario.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de los Registros y del Notariado dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que aparezca la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". Dicho plazo no podrá ser objeto de prórroga por ningún motivo.

Los solicitantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en el párrafo cuarto de este artículo, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Con la instancia acompañarán el resguardo de haber abonado los derechos de examen que hayan sido determinados en la convocatoria.

Artículo 505.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Dirección General de los Registros y del Notariado publicará la lista de opositores admitidos y excluidos en el "Boletín Oficial del Estado" y señalará lugar y fecha para el sorteo, que se celebrará en sesión pública, bajo la presidencia del Director general o, en su representación del Subdirector general del Notariado y de los Registros o de quien le sustituya.

Verificado el sorteo, se formará la lista o listas de opositores por el orden en que serán llamados a actuar, que se hará pública dentro de los tres días siguientes en los tablones de anuncios de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del local donde se hayan de efectuar los ejercicios.

El tribunal o cada uno de los tribunales calificadores de la oposición estará compuesto por un Presidente, un Secretario y cinco Vocales, que serán nombrados por Orden dictada a propuesta de la Dirección General en los quince días siguientes al anuncio de la lista de admitidos, publicándose aquélla en el "Boletín Oficial del Estado".

§ 4 Reglamento Hipotecario

Será Presidente el Director general de los Registros y del Notariado, o un Registrador o Notario adscrito a dicho centro, o el Decano u otro miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Si presiden el Director general o un Registrador o Notario adscrito a la Dirección General, será Secretario un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores; y si preside un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, será Secretario un Registrador o Notario adscrito a la Dirección General.

Los Vocales serán: un Catedrático o Profesor titular de Universidad, en activo o excedente, de Derecho Civil, Mercantil, Financiero y Tributario, Romano, Internacional Privado, Procesal o Administrativo; un miembro de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado perteneciente al orden jurisdiccional civil; un Notario; un Letrado del Consejo de Estado o un Abogado del Estado, y un Registrador.

En ausencia del Presidente o del Secretario, harán sus veces el Vocal Registrador.

El cargo de Vocal es irrenunciable, salvo justa causa debidamente acreditada.

El tribunal o tribunales se constituirán dentro del mes siguiente a la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado" y acordará el lugar y fecha del comienzo del primer ejercicio. Dicho acuerdo se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" con un mes de antelación cuando menos.

Entre el sorteo y el comienzo del primer ejercicio deberá mediar, al menos, un plazo de un mes.

Y no podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.

No podrán formar parte del tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los opositores, ni los que tengan entre sí dicho parentesco. A tales efectos, el día de la constitución del tribunal o tribunales declarará formalmente cada uno de los miembros, haciéndolo constar en el acta, que no se halla incurso en incompatibilidad.

En caso de pluralidad de tribunales, cada uno de ellos proveerá el mismo número de plazas convocadas; si hubiera exceso, la plaza o plazas en exceso se asignarán sucesivamente a los diversos tribunales.

En el caso anterior, actuarán ante cada tribunal un número de opositores proporcional al número de plazas que deba proveer, haciéndose, en su caso, el redondeo oportuno.

El tribunal o tribunales no podrán constituirse ni actuar sin la presencia del Presidente o del Secretario y, en ningún caso, sin la asistencia de cinco de sus miembros.

Artículo 506.

Los ejercicios de las oposiciones serán cuatro:

El primero consistirá en contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora, cinco temas sacados a la suerte de los comprendidos en el programa que se cite en la convocatoria de las siguientes materias: tres de Derecho Civil, Común y Foral (uno de cada parte en que se halla dividido el programa); uno de Derecho Mercantil, y uno de Derecho Administrativo o Procesal.

El segundo ejercicio consistirá en contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora, cinco temas sacados a la suerte del mismo programa, de las siguientes materias: tres de Derecho Hipotecario (uno de cada parte en que se halla dividido el programa); uno de Derecho Fiscal, y otro de Derecho Notarial.

En ambos casos, la exposición se ajustará en su orden al establecido por el programa y los temas extraídos volverán a insacularse al finalizar aquélla.

El expresado programa se revisará por la Dirección General cuando lo estime necesario, con audiencia del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

El opositor dispondrá de un único período de cinco minutos antes de comenzar la exposición de los temas, para reflexionar y tomar notas por escrito, si lo desea.

El tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores sobre las materias del ejercicio. Al Presidente corresponde fijar la hora del comienzo y final del mismo, y advertirá al opositor, por una sola vez, con quince minutos de antelación, la hora en que debe terminar. Podrá también exigir que se concrete a la cuestión, evitando divagaciones

§ 4 Reglamento Hipotecario

inoportunas y dar cumplimiento a las prescripciones de este Reglamento relacionadas con la práctica de estos ejercicios.

En el primero y segundo ejercicios se podrá excluir al opositor, una vez transcurrida la primera media hora del ejercicio, si el tribunal, por unanimidad, acordase que lo ha desarrollado con manifiesta insuficiencia para obtener la aprobación.

El tercer ejercicio consistirá en calificar un documento y en la redacción del informe en defensa de la nota, en el tiempo máximo de seis horas.

El cuarto ejercicio consistirá en practicar, en el tiempo máximo de seis horas, las operaciones procedentes de liquidación y registro, hasta dejar inscrito o anotado un documento, o denegada o suspendida la inscripción o anotación.

Los ejercicios escritos se realizarán el día que fije el tribunal o tribunales de mutuo acuerdo sobre el documento, que será secreto y se redactará en el mismo día designado para la realización del respectivo ejercicio por el tribunal o, en su caso, tribunales de forma conjunta.

Los opositores, para la práctica de estos ejercicios escritos, no podrán consultar sino los textos legales no comentados que el tribunal les permita y que por sí mismos se proporcionen.

Concluidos los ejercicios los opositores los firmarán y entregarán al miembro del tribunal que estuviere presente en sobre cerrado, también firmado por el opositor.

El día que el tribunal designe los opositores deberán leer personalmente sus trabajos, previa apertura del sobre en presencia del tribunal y si, por causa justificada ante éste, no comparecieren, serán leídos por otro opositor designado por ellos o por el tribunal y, en su defecto, por un Vocal designado por el Presidente.

El tribunal anunciará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y por orden riguroso de lista de sorteo, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los opositores que podrán ser llamados para actuar cada día.

Los opositores que dejaren de presentarse al primer llamamiento de los dos primeros ejercicios serán nuevamente llamados después del último de la lista por el número de ésta y si, llamados por segunda vez no comparecieren, serán definitivamente excluidos de la oposición.

El opositor que no concurriese ni al primero ni al segundo llamamiento del primer o del segundo ejercicio, o la práctica de los ejercicios tercero o cuarto cuando le corresponda, será eliminado de la oposición cualquiera que sea la causa que alegue para no comparecer. En los ejercicios tercero y cuarto no habrá segundo llamamiento.

Los ejercicios no podrán suspenderse, una vez comenzados, por un plazo mayor de quince días naturales sino por causa justificada, aprobada por la Dirección General.

Entre la conclusión del primer ejercicio y el comienzo del segundo deberá mediar un plazo mínimo de treinta días naturales. Entre la conclusión del segundo y la iniciación del tercero el plazo mínimo será de quince días, y entre la conclusión del tercero y el comienzo del cuarto deberá mediar un plazo no inferior a veinticuatro horas ni superior a ocho días naturales.

Todos los ejercicios de la oposición serán eliminatorios.

La calificación de los opositores tendrá lugar en la forma siguiente:

La declaración de aptitud para pasar de un ejercicio a otro y la aprobación del último requiere alcanzar mayoría de votos del tribunal en sentido favorable. En caso de empate decidirá el Presidente.

Obtenida la mayoría, se fijará la calificación excluyendo la puntuación mayor y menor y dividiendo el total de puntos que alcance el opositor por el número de miembros del tribunal cuyos votos no hubieran sido excluidos; el cociente será el resultado.

En los dos primeros ejercicios, cada uno de los miembros del tribunal podrá conceder de uno a seis puntos por tema, y en los ejercicios tercero y cuarto, 20 puntos por cada uno como máximo.

La calificación mínima del opositor aprobado en los dos primeros ejercicios será de 15 puntos, y en el tercero y cuarto, de 12 puntos.

Será excluido de la oposición el que en cualquiera de los dos primeros ejercicios dejare de contestar alguna de las preguntas, cualquiera que fuese la causa.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Las calificaciones se harán, en los dos primeros ejercicios, al término de cada sesión y en el tercero y cuarto ejercicios el mismo día o el siguiente en que concluya la lectura por el último opositor. Las calificaciones se expondrán seguidamente al público, expresándose el número de puntos alcanzados por cada opositor, sin hacer mención de los opositores que no hubiesen sido declarados aptos en los ejercicios.

Todas las dudas y cuestiones que se presenten durante la práctica de los ejercicios de la oposición o en su calificación, serán resueltas con fuerza ejecutoria por el tribunal, por mayoría de votos que se emitirán verbalmente, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Los actos del tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y formas previstos en la legislación administrativa.

Artículo 507.

Concluido el último ejercicio, el tribunal o, en su caso, cada tribunal, formará el mismo día, o en el siguiente, la lista de opositores aprobados por orden de calificación, teniendo en cuenta el número de puntos obtenidos por cada opositor en los cuatro ejercicios. Si la calificación fuera idéntica, el empate se resolverá por votación del tribunal, con el voto decisorio del Presidente, en su caso, en consideración al juicio total que de los opositores hayan formado por la actuación de aquéllos.

La lista definitiva de aprobados, firmada por todos los miembros del tribunal, se elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Un ejemplar de dicha lista autorizado por el Secretario del tribunal o, en su caso, de los respectivos tribunales y con el visto bueno de su Presidente, expresiva de la suma total de puntos de cada opositor aprobado, se expondrá al público en el local o locales donde se celebren las oposiciones, remitiéndose otro idéntico a la Dirección General dentro del plazo de tres días, en unión de los ejercicios y expedientes de los opositores que hayan obtenido la aprobación.

Las actas de las actuaciones del tribunal serán firmadas por el Presidente y Secretario, y al término de la oposición se remitirán con la lista de aprobados a la Dirección General.

El número de opositores aprobados no podrá exceder, en ningún caso, del de plazas convocadas. Por tanto, solamente se incluirán en la lista de aprobados los que de acuerdo con las reglas anteriores resulten mejor clasificados y estén dentro del límite de plazas expresado. Si fuesen varios los tribunales calificadores, el número de opositores aprobados por cada uno de ellos no podrá exceder del número de plazas a cada uno asignadas.

Igualmente, en caso de pluralidad de tribunales, una vez recibida por la Dirección General la documentación a que se refiere este artículo, se verificará dentro de los diez días siguientes un sorteo para determinar, a los meros efectos del orden de su colocación en el escalafón y sin atender a las puntuaciones obtenidas, cómo deberán ordenarse en la relación conjunta los opositores que figuran como número 1 en sus respectivas listas de aprobados.

Obtenidos así los primeros puestos de dicha relación, el resto de la misma se formará intercalando alternativamente, y por el mismo orden a que se refiere el párrafo anterior, los sucesivos números de la lista de aprobados. Este sorteo será público y habrá de ser anunciado con tres días de antelación en el tablón de anuncios de la Dirección General; se celebrará bajo la presidencia del Director general o quien haga sus veces, y actuará de Secretario un Notario o Registrador adscrito al centro directivo.

El resultado de este sorteo se hará público en el "Boletín Oficial del Estado" al mismo tiempo que el de la lista o listas de aprobados.

Artículo 508.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la oposición los opositores aprobados deberán presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado los siguientes documentos si no los hubiere acompañado a la instancia solicitando la oposición:

Primero.-Documento nacional de identidad o testimonio del mismo.

Segundo.-Título original de licenciado o Doctor de la Facultad de Derecho o testimonio literal del mismo.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Tercero.-Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que justifique no haber sido condenado a pena que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas.

Cuarto.-Declaración del solicitante de no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incompatibilidad del artículo 280 de la Ley Hipotecaria.

Quinto.-Certificado médico de no tener impedimento físico para el ejercicio del cargo de Registrador.

Las certificaciones a que se refieren los números 3.º y 5.º deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine el plazo de presentación de documentos.

Los opositores aprobados que tengan la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependa, acreditando su condición y cuantas circunstancias constan en su hoja de servicios.

La falta de presentación de documentos en el plazo señalado, la de veracidad en la declaración en el número 4.º y el no resultar de los mismos que el interesado reúna las condiciones exigidas determinarán que no pueda efectuarse su nombramiento, dando lugar a la anulación de todas sus actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir por falsedad en su instancia.

Completada la documentación, se constituirá el Cuerpo de Aspirantes a Registros con los opositores que consten en la lista de aprobados, por el orden de la misma, siempre que reúnan los requisitos y hayan aportado los documentos precisos. La Orden aprobando la propuesta del Cuerpo de Aspirantes se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Incompatibilidades

Artículo 509.

Para ser nombrado Registrador de la Propiedad se requiere reunir las condiciones de capacidad exigidas por el artículo 279 de la Ley y no hallarse comprendido en las causas de incapacidad o incompatibilidad establecidas en los 280 y 281 de la misma. A este efecto, el Aspirante, una vez producida la vacante que pueda corresponderle, presentará en el Centro Directivo declaración jurada de que no concurren en él ninguna de dichas causas, sin cuyo requisito no se hará el nombramiento.

Artículo 510.

Además de las referidas en el artículo anterior será causa de incompatibilidad el parentesco del Registrador dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Notario único del distrito.

Artículo 511.

El Registrador efectivo en quien concorra alguna causa de incompatibilidad lo pondrá en conocimiento de la Dirección General, dentro del plazo de quince días, a contar desde la posesión del Registro, y ésta instruirá expediente para resolver lo que proceda. Los Presidentes de las Audiencias, cuando llegase a su conocimiento la existencia de alguna incompatibilidad, lo comunicarán al Centro Directivo.

Declarada la incompatibilidad por Orden ministerial, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días manifieste, caso de no haberlo efectuado, si opta por el Registro o por el cargo o empleo incompatible, con apercibimiento de que si no le verificase se entenderá que opta por el citado cargo o empleo,

Si se tratare de la incompatibilidad establecida en el artículo anterior, el Registrador quedará en situación de excedencia forzosa si el nombramiento hubiere sido posterior al del Notario incompatible, sin perjuicio, además, de ser corregido disciplinariamente si hubiere concursado con conocimiento de la incompatibilidad. Si hubiere sido el Notario el nombrado con posterioridad, se estará a lo dispuesto en la legislación notarial.

§ 4 Reglamento Hipotecario

El cargo de Registrador será compatible con el ejercicio de la enseñanza en el mismo lugar de residencia, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General para que dicte las normas que exija el servicio público.

Artículo 512.

Declarada la incompatibilidad, quedará el Registrador en situación de excedencia por un tiempo no inferior a un año, salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en el 541, pudiendo volver después al servicio activo, si lo solicitare, conforme al artículo 287 de la Ley. El Registro quedará vacante, pero hasta que se posesione el interino el Registrador continuará en el desempeño de aquél, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en el caso de no haber dado oportunamente conocimiento a la Dirección General de la causa de la incompatibilidad.

Del nombramiento y posesión

Artículo 513.

El nombramiento de los Registradores se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en la que expresará la disposición legal en que el nombramiento se funde; y si el nombrado perteneciera al Cuerpo de Aspirantes a Registros, el número que tenga en su Escalafón.

De la Orden se dará traslado al Presidente de la Audiencia a que pertenezca el Registro en que cesare el Registrador y, en su caso, al de la Audiencia a que corresponda el Registro para el cual haya sido nombrado.

Artículo 514.

La Orden de nombramiento se trasladará también al interesado. Cuando éste ingrese en el Cuerpo o ascienda de categoría personal, se le expedirá el título correspondiente.

Artículo 515.

Una vez constituida la correspondiente fianza, los aspirantes prestaran juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Registrador con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. De dicha manifestación se levantará acta para su remisión a la Dirección General y su constancia en los respectivos expedientes personales.

Prestado juramento o promesa por los aspirantes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, éstos tendrán el carácter de Registradores a efectos de desempeñar interinamente las funciones de Registrador.

Celebrado el concurso o concursos para la provisión de plazas en propiedad de Registros a los aspirantes, se tomará como fecha, a los efectos del escalafón, aquella en que la Dirección General de los Registros y del Notariado resuelva, en el ámbito de su competencia, dicho concurso o concursos. Esta fecha se hará constar en la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del resultado de dicho concurso o concursos.

Artículo 516.

Los Registradores tomarán posesión de sus cargos dentro de los veinte días siguientes a la fecha del nombramiento o, en su caso, del cese en su anterior destino, con la obligación, si no tuvieren constituida con antelación fianza suficiente, de depositar la cuarta parte de los honorarios hasta que la completen.

El mencionado plazo será prorrogable por la Dirección General en virtud de justa causa por otros veinte días.

Cuando se trate de Registradores que sirvan Registros fuera de la Península o sean nombrados para alguno de ellos, el plazo de posesión será de cuarenta días y la prórroga podrá ser de otros cuarenta.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Para que la posesión de los Registradores pueda verificarse bastará que conste su nombramiento por la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado» o por exhibición del traslado personal de ésta.

Artículo 517.

Los Registradores que, sin causa justificada, no tomen posesión de su destino dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se considerarán renunciantes a la Carrera, perdiendo los derechos adquiridos por la oposición, si fueran Aspirantes, y quedando excluidos del Cuerpo de Registradores, si fueran propietarios.

No obstante, previo el oportuno expediente instruido por el Centro Directivo, podrán ser rehabilitados si el Ministerio de Justicia lo considerase procedente.

Artículo 518.

El encargado del Registro dará posesión al Registrador nombrado en propiedad o interinamente, entregándole los libros y documentos que formen el Archivo, mediante inventario, en el que se extenderá la oportuna diligencia, que firmarán ambos funcionarios.

De la posesión se levantará acta, también suscrita por los dos titulares, entrante y saliente.

En dicha acta hará constar el Registrador nombrado que no está incurso en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad.

El acta original y una copia serán elevadas, respectivamente, a la Dirección General y al Presidente de la Audiencia, dentro del término de tres días, y la demora en el cumplimiento de este deber será corregida disciplinariamente.

Otra copia quedará archivada en el Registro.

Escalafón

Artículo 519.

El escalafón del Cuerpo se formará con todos los Registradores que se hallen en servicio activo y excedentes, con relación al día en que fueron nombrados, siempre que la toma de posesión haya tenido lugar dentro del plazo posesorio o de su prórroga, siendo objeto de publicación por la Dirección General de los Registros y del Notariado anualmente.

Los interesados podrán reclamar en cualquier tiempo contra los errores que contenga el escalafón; pero la reclamación, si fuere estimada, no surtirá efecto sino que desde que se interponga, a no ser que al resolverla se dispusiese otra cosa por las circunstancias especiales de la misma.

Fianzas

Artículo 520.

A los efectos del artículo doscientos ochenta y dos de la Ley, el Colegio Nacional de Registradores podrá constituir una fianza de carácter colectivo que sustituya las individuales de los Registradores y que garantice las responsabilidades contraídas por éstos en el ejercicio de su cargo. La fianza se constituirá en valores públicos, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La fianza únicamente podrá ser embargada por los Tribunales de Justicia, previa declaración de haberse incurrido en la indicada responsabilidad y de su índole registral por la Dirección General.

El Centro Directivo, a propuesta de la Junta del Colegio dictará, en su caso, las disposiciones oportunas para la constitución de dicha fianza colectiva y la cancelación de las personales constituidas.

Artículo 521.

Los Registradores que ingresen en el Cuerpo o tengan que ampliar fianza por haber adquirido superior categoría presentarán, para su aprobación en la Dirección General, los

§ 4 Reglamento Hipotecario

documentos acreditativos de haber constituido la fianza o pondrán en conocimiento de la misma que optan por hacer uso del derecho que les concede el artículo 282 de la Ley, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al del nombramiento o al de la publicación del Escalafón donde conste el ascenso de categoría, prorrogables, mediante justa causa, por otros quince. Transcurrido dicho plazo, o la prórroga, en su caso, sin haber prestado la fianza o la ampliación de ésta, se entenderá que optaron por constituirla en la forma establecida en el citado artículo.

Artículo 522.

Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazo que estimen conveniente, con tal que al remitir el último día de cada semestre a los Presidentes de las Audiencias la certificación duplicada ordenada por el artículo 270 de la Ley se expresen en ella los ingresos efectuados y que éstos importan la cuarta parte de los honorarios devengados desde la toma de posesión o desde la certificación anterior hasta diez días antes de la expedición de la certificación aludida, deducida la tercera parte de los mismos por gastos e impuestos.

Una vez que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste a cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá ésta con dicha suma en la forma ordinaria y cesará la obligación de hacer nuevos depósitos.

Artículo 523.

La fianza exigida a los Registradores de la Propiedad puede constituirse en metálico, efectos públicos o fincas, a voluntad del interesado.

Se considerarán efectos públicos los títulos de la Deuda del Estado, Obligaciones del Tesoro y cualesquiera otros que, por disposiciones especiales o generales del Gobierno, sean admisibles para garantizar obligaciones a favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubiesen obtenido, según la última cotización oficial conocida, el día en que se constituya el depósito, salvo que por disposición legal expresa hubiesen de admitirse por todo su valor nominal.

Artículo 524.

La fianza en metálico o efectos públicos se constituirá en la Caja General de Depósitos o en establecimientos legalmente autorizados al efecto, a calidad de depósito necesario, con la expresión siguiente:

«Fianza que presta don ... para responder de su gestión como Registrador de la Propiedad, a disposición del Ilustrísimo señor Director general de los Registros y del Notariado.»

Artículo 525.

La fianza con garantía de fincas se constituirá mediante escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble por la cantidad que corresponda y un 50 por 100 más para costas y gastos, en su caso, expresándose que queda a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la Propiedad para su inscripción.

Artículo 526.

Constituida la fianza en metálico o efectos públicos, presentará el Registrador a la Dirección General el resguardo del depósito, una copia simple del mismo y, en su caso, la última cotización oficial de Bolsa, devolviéndose aquél a los interesados después de cotejada la copia por el Negociado.

Si la fianza se hubiere prestado con garantía de fincas, el Registrador presentará la escritura de hipoteca, una certificación, en relación, de cargas, librada con fecha posterior a la de la inscripción de aquélla, y otra certificación, expedida por la Oficina Catastral, por la

§ 4 Reglamento Hipotecario

del Registro Fiscal o por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio.

Artículo 527.

La Dirección General, teniendo en cuenta el importe de la fianza que corresponda, examinará los documentos respectivos y dictará resolución, bien aprobándola y admitiéndola, o bien declarando que no ha lugar a ello; pero en este caso se expresará el defecto de que adolezca. La resolución se comunicará al interesado dentro de los tres días siguientes a su fecha y podrá recurrirse contra ella en alzada ante el Ministro de Justicia, subsanarse el defecto notado o constituir otra nueva fianza en el término de quince días contados desde la notificación.

Artículo 528.

Para que proceda la aprobación de la fianza hipotecaria será indispensable que, capitalizada al 3 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, según la certificación expresada en el artículo 526, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, incluso la de la nueva fianza.

Artículo 529.

Aprobada la fianza o el aumento, en su caso, o designado el establecimiento en que haya de depositarse la cuarta parte de los honorarios, la Dirección General lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia y del interesado, remitiendo a aquél el título cuando proceda, a fin de que ponga el «Cúmplase» y notifique al Registrador para que lo recoja por sí o por persona autorizada, previo el reintegro correspondiente.

Artículo 530.

Los Registradores de la Propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el artículo 523, a cuyo efecto lo solicitarán de la Dirección General. Esta no expedirá la Orden de devolución o cancelación de la fianza sustituida sin haber aprobado la nueva.

Artículo 531.

El término para la devolución de la fianza deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador.

Artículo 532.

La fianza de los Registradores sólo estará afecta a las responsabilidades contraídas en el desempeño del cargo, y únicamente podrá ser embargada en tal concepto por los Tribunales de Justicia, previa declaración por éstos de aquellas responsabilidades y de su índole registral por la Dirección General.

Artículo 533.

Para la devolución de la fianza deberá el interesado o sus herederos solicitar del Juez de Primera Instancia del partido del último Registro que aquél hubiera servido, que instruya expediente anunciando la devolución por medio de edictos, a fin de que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra el Registrador presenten, en el plazo de tres meses, contados desde el día de la publicación, la oportuna reclamación. Los edictos se insertarán de oficio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia a que corresponda el Registro últimamente servido, expresándose todos los que el Registrador hubiera desempeñado.

Cumplidos estos requisitos, el Juez elevará el expediente para su resolución a la Dirección General, acompañando las reclamaciones formuladas o expresando, en su caso, no haberse hecho ninguna.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Cuando hayan transcurrido quince años, contados desde la fecha del cese del cargo, la Dirección General acordará la devolución de la fianza sin trámite alguno, si no constare en la misma haberse presentado reclamación.

Artículo 534.

Acordada por la Dirección General la devolución de la fianza, lo comunicará a la Caja General de Depósitos o Establecimiento en que estuviere depositada para la entrega de los efectos o metálico, en que esté aquella constituida, a quien resulte ser su dueño. Si fuera fianza hipotecaria, ordenará la cancelación de la inscripción correspondiente, entregando al interesado el traslado de la Orden y la primera copia de la escritura de hipoteca. Presentados ambos documentos en el Registro, serán suficientes para practicar la cancelación.

Los mismos trámites se observarán cuando la devolución de la fianza se solicite por haber transcurrido los quince años, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo anterior.

Artículo 535.

En el primer trimestre siguiente a la publicación del Escalafón de Registradores ampliarán éstos sus fianzas, cuando procediere, con arreglo a su categoría personal.

En igual plazo se expedirán los correspondientes títulos. Sin embargo, en los casos de jubilación u otros especiales podrá anticiparse la expedición de los mismos.

Derechos y cualidades de los Registradores

Artículo 536.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles ejercen profesionalmente, bajo su responsabilidad, las funciones públicas atribuidas por las leyes en general, y en particular por la legislación hipotecaria y mercantil, y en virtud del carácter de funcionarios públicos que les reconoce el artículo 274 de la Ley Hipotecaria, tienen los derechos reconocidos por las leyes administrativas. Como funcionarios públicos serán titulares indisolublemente de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que vengan determinadas en la demarcación registral.

Artículo 537.

Los Registradores tendrán el tratamiento de «señoría» dentro de la oficina. En los actos públicos ocuparán en lugar inmediato a la derecha del Juez de Primera Instancia del distrito, y usarán como distintivo en los actos solemnes en que se exija traje de etiqueta, una placa de plata rafagada en oro, de setenta y ocho milímetros de diámetro y en forma de estrella de ocho puntas, con el escudo de España en el centro, esmaltado en oro, partiendo de la parte inferior de éste dos cintas con la inscripción «Registro de la Propiedad», y debajo del enlace de las mismas, un libro abierto con el lema «Prior tempore potior jure».

En los actos oficiales en que no sea necesaria la etiqueta podrán igualmente usar, como distintivo oficial de su cargo, una medalla octogonal de oro, de cinco centímetros de diámetro en su mayor extensión y cuatro de anchura, pendiente del cuello por una cinta de seda verde esmeralda con filete blanco en las orillas. Dicha medalla llevará en el anverso el escudo de España, y en el reverso, un libro abierto, que en la página de la izquierda dirá: «Registro de la Propiedad», en la derecha: «Prior tempore potior jure». En la parte inferior, la fecha «8 de febrero de 1861».

Asimismo, podrán ostentar estos funcionarios en el ojal de la americana como distintivo usual, la placa en tamaño reducido.

Derogado en cuanto se oponga al Reglamento aprobado por Decreto 1483/1968, de 27 de junio. Ref. BOE-A-1968-797.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 538.

En todas las comunicaciones y documentos que firmen los Registradores, a excepción de los asientos registrales, estamparán un sello que deberá adoptar forma circular del tamaño ordinario en los de su clase, y contener, además del escudo de España, en el centro, una inscripción en su parte superior que diga «Registro de la Propiedad», y en la inferior, el nombre del distrito hipotecario y el nombre y apellidos del Registrador.

Cuando el Registrador que actúe lo haga en calidad de accidental o interino se utilizará el sello del Registro sin nombre y apellidos, pero haciendo constar tal carácter y su nombre por medio de estampilla u otro medio de reproducción junto a su firma.

Del propio modo deberá figurar en las carpetas que normalmente se emplean como cubierta de las certificaciones, notas o informes y dictámenes que expiden o emiten los Registradores, el nombre y apellidos del que lo haga.

Cuando se trate del Registrador accidental, sin perjuicio de poder utilizar las carpetas con el nombre del titular, se hará constar mediante estampilla u otra forma de constancia el nombre y apellidos del Registrador que expide el documento.

Si se trata del Registrador interino podrá utilizar carpetas con su propio nombre y apellidos o bien que contenga solamente referencia al Registro pero con constancia de su nombre y apellidos en la forma antes expuesta.

Los Registradores podrán también hacer constar su nombre y apellidos en las placas que, tanto en la vía pública, como en los portales, puertas o casilleros, anuncian la ubicación de la oficina del Registro.

Excedencias y jubilaciones

Artículo 539.

El Registrador que lleve un año de servicios efectivos en la carrera podrá solicitar el pase a situación de excedencia voluntaria, elevando la solicitud al Ministro de Justicia por conducto de la Dirección General y expresando en aquélla que no se halla sometido a ninguno de los expedientes a que se refiere el artículo 287 de la Ley. La Dirección, en su informe, propondrá al Ministro la resolución que proceda.

La vuelta al servicio activo, una vez transcurrido el año que fija el artículo 287 antes citado, se verificará siempre concursando en la forma ordinaria.

Los Registradores excedentes continuarán, durante la excedencia, figurando y ascendiendo en el Escalafón.

Artículo 540.

El Registrador que sea privado de su Registro por virtud de resolución dictada en recurso de agravios o, en su caso, en pleito contencioso-administrativo, se considerará como excedente hasta que vuelva al servicio activo en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 541.

Los Registradores de la Propiedad que sean miembros de Cámaras legislativas en que no se condicione la elección a situación activa del funcionario u obtengan cargos públicos para cuyo nombramiento sea precisa elección, o aquellos otros de la Administración del Estado que, por lo especial de su función, son de libre nombramiento del Jefe del Estado o del Gobierno, continuarán como titulares en sus respectivos Registros, los cuales serán servidos en régimen de interinidad por el Registrador que le corresponda con arreglo al Cuadro de sustituciones, y percibiendo el titular interesado los honorarios que en otro caso corresponderían a la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su Personal Auxiliar.

Para disfrutar de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, será preciso solicitarlo de la Dirección General en el término de un mes, a partir de la aprobación del nombramiento por las Cortes Españolas o por el Organismo de que se trate, y en otro caso se entenderá que renuncia a ellos, quedando en situación de excedencia voluntaria y declarándose la vacante, que se proveerá en el concurso correspondiente.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 542.

La jubilación voluntaria de los Registradores que hubiesen cumplido sesenta y cinco años de edad se solicitará mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, por conducto de la Dirección General.

La jubilación forzosa por haber cumplido el Registrador setenta años de edad se declarará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se cumplan. En la Orden de jubilación se expresará el número que en el Escalafón tenga el jubilado en dicha fecha.

También procederá la jubilación cuando, a propuesta de la Junta de aptitud correspondiente, el Ministro de Justicia la decretare, previo acuerdo del Gobierno.

Artículo 543.

El Registrador que desee obtener su jubilación por imposibilidad física presentará su solicitud al Presidente de la Audiencia, tramitándose el expediente con arreglo a lo dispuesto en la legislación de Clases Pasivas.

La Dirección General y los Presidentes de las Audiencias ordenarán la instrucción del expediente de jubilación cuando haya motivos para suponer que algún Registrador está imposibilitado para el ejercicio del cargo, observándose en tal caso los trámites establecidos en el párrafo precedente.

Artículo 544.

Los Registradores jubilados por imposibilidad física podrán volver al servicio si ésta desapareciere, a cuyo efecto se instruirá un expediente análogo al establecido en el artículo anterior para demostrar que el jubilado se halla en disposición de volver a desempeñar el cargo. Cuando así se acordare, reingresará en el servicio activo, solicitando vacantes en concurso ordinario.

Los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior estarán considerados como excedentes durante el tiempo de la jubilación, cualquiera que sea la fecha en que ésta haya sido acordada.

Artículo 545.

Conforme al artículo 291 de la Ley, a todos los efectos de derechos pasivos, los doce primeros números del Escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad se entenderá que tienen como sueldo regulador el mayor que corresponda a Magistrados de término.

Permutas

Artículo 546.

Los Registradores que deseen permutar sus destinos, conforme al artículo 286 de la Ley, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Justicia por conducto de la Dirección General, expresando la causa en que funden su petición y acompañando los documentos o pruebas que la justifiquen. La Dirección podrá requerir el informe de los Registradores que tuvieren números intermedios entre los dos solicitantes y elevará el expediente, con su propuesta, al Ministro de Justicia para la resolución que proceda, siendo en todo caso potestativa la concesión de la permuta.

No se dará curso a las solicitudes de permuta si los interesados no se hubieran posesionado de sus respectivos Registros.

Artículo 547.

Para apreciar los rendimientos de los Registros que se pretendan permutar, sólo se tendrán en cuenta los productos totales obtenidos en los mismos por operaciones de Registro y de liquidación del Impuesto de Derechos reales, según los datos estadísticos del último quinquenio, que consten en los libros oficiales obrantes en los respectivos Registros, y entendiéndose que el quinquenio termina en el último día del año anterior al en que se promueva la permuta.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Para determinar si entre los productos de ambos Registros en dicho quinquenio hay una diferencia mayor o menor que la cuarta parte que fija el artículo 280 de la Ley, se tendrá en cuenta el de menores rendimientos.

Licencias

Artículo 548.

Los Registradores residirán en la capital del Registro, y sólo podrán ausentarse de ella en los días no feriados y durante las horas de oficina, cuando hubieren obtenido licencia de la Dirección, prórroga del Ministro de Justicia o nombramiento para desempeñar alguna comisión o agregación de las autorizadas por la Ley o por este Reglamento.

Las ausencias para la entrega de fondos recaudados por el Impuesto de Derechos reales o por otra causa justa se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en el caso primero del artículo 288 de la Ley Hipotecaria. Las ausencias por justa causa no excederán de ocho días, y durante el año no se podrán utilizar más de cuatro.

Artículo 549.

a) La solicitud de licencia se elevará directamente a la Dirección General y en la instancia se hará constar el estado del Registro, las veces y el tiempo que el titular se haya ausentado por justa causa durante el año y el motivo de la licencia, así como el nombre del Registrador accidental.

Cuando el solicitante de la licencia no tenga Registrador accidental dispuesto a sustituirle, en la propia solicitud de licencia pedirá al centro directivo la designación del mismo.

b) La licencia tendrá la duración ordinaria de un mes, en cada año, por vacaciones u otro motivo.

c) La concesión de la licencia se comunicará al Registrador y éste podrá comenzar a usarla, desde que tenga conocimiento de la misma, aunque no haya recibido la notificación.

La licencia que no empiece a usarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de su concesión quedará sin efecto.

Los Registradores podrán interrumpir el uso de la licencia hasta tres veces, reintegrándose al ejercicio del cargo y proseguir después el disfrute de aquélla, con tal de que cada una de las interrupciones no exceda de la mitad del plazo concedido, comunicando a la Dirección los días en que se interrumpa el uso de la licencia y en que la reanuden.

d) El uso de la licencia faculta al Registrador para no asistir a la Oficina, pero sin que le impida hacerlo y realizar las funciones propias de su cargo.

El Registrador antes de comenzar el ejercicio de la licencia deberá comunicar a la Dirección General, el nombre del Registrador accidental por él designado y que éste presta la conformidad para serlo a partir del día en que comenzará el uso de la licencia.

Del propio modo comunicarán a la Dirección la fecha en la que cesen en el uso de la licencia, y el cese del Registrador accidental.

Las comunicaciones a la Dirección General podrán realizarse por correo, telegrama o telecopia.

e) La licencia de un mes concedida por la Dirección General, podrá ser ampliada por la misma, por otro mes más, cuando se alegue y exista, a juicio de ella, justa causa, pudiendo solicitarse y obtenerse, en su caso, al mismo tiempo que la licencia ordinaria.

La licencia que haya alcanzado por ampliación la duración máxima, podrá prorrogarse por el Ministro de Justicia, cuando exista justa causa, siempre que se solicite antes de su expiración.

La ampliación y prórrogas de licencia se entenderán concedidas tácitamente si no fuesen denegadas expresamente en el plazo de cinco días y no será precisa comunicación alguna sobre el comienzo de su uso.

f) La Dirección General podrá conceder una licencia especial por enfermedad o accidente.

A la solicitud de la licencia se acompañarán los certificados y documentos precisos que acrediten la existencia de la enfermedad o accidente.

§ 4 Reglamento Hipotecario

La Dirección puede fijar al conceder la licencia, o posteriormente, los plazos o términos dentro de los cuales hayan de presentarse partes o certificados acreditativos de la evolución de la enfermedad.

Estas licencias podrán ser prorrogadas por la Dirección General.

Si esta situación de enfermedad o accidente se diera al término de un concurso en el que hubiera participado el Registrador enfermo o accidentado quedará prorrogado, en los términos de la licencia, el plazo para la toma de posesión del nuevo Registro, continuando a su frente mientras tanto el interino. Del Registro del titular accidentado o enfermo se hará cargo el Registrador accidental.

g) Las Registradoras tendrán derecho, en los supuestos de embarazo y maternidad, a licencia especial por el plazo de dos meses, con aplicación en cuanto al Registrador accidental de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 550.

Si un Registrador debe ausentarse del Registro en cumplimiento de deberes colegiales o por imposibilidad transitoria e imprevista, y durante esta situación fuera necesario sustituirle en alguna actuación concreta inaplazable, será sustituido por el Registrador accidental que tuviere designado, con la conformidad de éste, o en su defecto, el que corresponda con arreglo al cuadro de sustituciones, debiendo comunicar uno u otro Registrador por telefax o correo electrónico a la Dirección General y al Decano Territorial o Autonómico correspondiente el motivo de la sustitución, el nombre del Registrador accidental y que éste ha prestado su conformidad. El Decano Territorial o Autonómico lo comunicará al Decano Presidente del Colegio de Registradores y a la Dirección General.

En los supuestos reglamentarios de ausencia por justa causa a que se refiere el artículo 548 el Registrador deberá participar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la fecha en que se ausente, indicando el nombre del Registrador accidental por él designado y que éste ha prestado su conformidad.

Al finalizar la ausencia, el Registrador que se haga cargo de nuevo del Registro deberá comunicar la fecha de terminación de la ausencia y el cese del Registrador accidental al órgano al que hubiera participado la ausencia.

En todos los casos a que se refiere este artículo, junto con la certificación semestral, y en el escrito aparte previsto en el párrafo segundo del artículo 472 del Reglamento Hipotecario, se harán constar los días o los supuestos concretos en los que se produjo la sustitución, nombre del Registrador accidental que lo hizo, y el motivo o circunstancias que dieron lugar a la sustitución.

Artículo 551.

En el supuesto de que estando el Registrador ausente del Registro en uso de licencia o ausencia reglamentarias se imposibilitase para volver al Registro dentro del plazo de aquéllas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Registrador accidental y de la Dirección General, acompañando a ésta el documento que lo justifique.

La Dirección comprobará la certeza de la causa alegada y resolverá lo que proceda.

En todo caso, el Registrador accidental continuará en su función hasta que se decida lo procedente.

Artículo 552.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá nombrar en Comisión de Servicio a Registradores de la Propiedad en activo:

a) Para desempeñar las comisiones que se les encomienden en relación con los servicios propios de dicho centro directivo.

b) Para prestar algún trabajo determinado en algún Ministerio u Organismo público.

c) Para realizar estudios y proyectos de especialización a instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

§ 4 Reglamento Hipotecario

La Comisión se concederá por la Dirección General de los Registros y del Notariado por el tiempo que proceda, según la naturaleza del trabajo encomendado, pudiendo ser prorrogada en atención a las circunstancias.

El Registrador designado en Comisión se considerará en activo a todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo nombrar Registrador accidental, bien con carácter ocasional, o bien con carácter permanente.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores se considerarán en Comisión de Servicio durante el tiempo de su mandato, debiendo nombrar Registrador accidental, bien con carácter ocasional, o bien con carácter permanente.

Los Registradores que ocupen cargos públicos que fuesen compatibles con su condición de tales con arreglo a las leyes, podrán solicitar de la Dirección General de los Registros y del Notariado la asimilación de su situación a la de Registradores en Comisión de Servicio, con Registrador accidental ocasional o permanente.

Si el cargo fuese incompatible o, aun no siéndolo, no se solicitase la declaración de asimilación prevista en el párrafo anterior, se declarará al interesado en situación de excedencia por servicios especiales con reserva de plaza, procediéndose por la Dirección General al nombramiento de Registrador accidental permanente, a quien corresponderán la totalidad de los honorarios que se devenguen.

Artículo 553.

En todos los casos en que el Registrador pueda ausentarse por licencia u otra causa cualquiera, será Registrador accidental el que designe entre los de la misma capitalidad del Registro, de la misma Provincia o de Distritos Registrales pertenecientes a Provincias limítrofes, con la conformidad del mismo. En su defecto será designado por la Dirección General, el que corresponda según el cuadro de sustituciones, o fuera del mismo, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Podrán ser designados varios Registradores accidentales simultáneamente para que desempeñen la función simultánea o sucesivamente.

El Registrador accidental desempeñará bajo su responsabilidad las funciones del Registrador titular respecto de las actuaciones que le incumban, con arreglo a las siguientes reglas:

a) Su actuación no precisa de posesión, ni levantar acta de la misma, o de su cese.

b) Se entenderá que se hallan en ejercicio de su función cuando estuvieren en el Registro del titular al que sustituyan.

c) El Registrador accidental no puede llevar a efecto alteraciones en el régimen del personal de la Oficina, ni de su organización, sin el consentimiento de su titular.

Si en los supuestos previstos en los artículos 549.f) y 552 de este Reglamento es previsible que el Registrador accidental deba desempeñar dicha función con cierta continuidad y permanencia, el Registrador titular o, por imposibilidad de éste, la Dirección General de los Registros y del Notariado, podrá facultar con carácter general al Registrador accidental para que realice las alteraciones necesarias en el régimen del personal de la Oficina y en su organización.

d) Serán de aplicación al Registrador accidental las normas de actuación del Registrador interino, en cuanto no se opongan a lo establecido en este Reglamento.

e) El Registrador accidental que en los supuestos de los párrafos e), f) y g) del artículo 549 de este Reglamento desempeñe su función por más de treinta días naturales, percibirá, a falta de convenio con el titular, el cuarenta por ciento de los ingresos líquidos que corresponderían al titular durante el período de duración de la sustitución.

En los casos de comisión de servicio o por ser el titular miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, el Registrador accidental designado con carácter no ocasional percibirá a falta de convenio, el 20 por 100 de los ingresos antes señalados. Esta misma retribución corresponderá al interino de los Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado, rigiéndose en lo demás por lo dispuesto en este artículo para los Registradores accidentales.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 554.

Cuando el Registrador por circunstancias extraordinarias, como enfermedad o accidente, no transitorias o pasajeras, distintas de las previstas en el artículo 550, se viere impedido para atender la Oficina y solicitar la licencia del artículo 549.f), el mismo, por sí o por medio de un empleado o familiar lo pondrá en conocimiento telemática o telegráficamente de la Dirección General, así como del Registrador al que corresponda la sustitución conforme al cuadro de sustituciones si, en cuanto a éste, la sede del Registro que desempeñe radica en otra población, o por cualquier otro medio si fuere la misma, debiendo éste hacerse cargo de la Oficina del Registrador imposibilitado inmediateamente como accidental. Si no se hubiere hecho la comunicación a la Dirección General, deberá hacerla el propio Registrador accidental así designado.

El Registrador en quien haya concurrido la imposibilidad, en cuanto le sea posible, deberá acreditarla, todo ello sin perjuicio de que la Dirección General pueda conceder licencia por enfermedad.

Empleados del Registrador

Artículo 555.

Los Registradores podrán proponer conforme al artículo 292 de la Ley, de entre los empleados del mismo Registro o de persona de su confianza, el nombramiento de quien firme las diligencias de cierre del Diario correspondientes a los documentos presentados por el Registrador. Dicha persona, que deberá ser español y mayor de edad, no podrá ser deudora al Estado o a fondos públicos, ni estar procesada criminalmente o condenada por delito doloso, siendo incompatible con cualquier empleo o cargo público.

Los Registradores propietarios podrán proponer la persona que estimen adecuada luego que hayan tomado posesión de su destino.

La persona a la que se refiere este artículo sólo podrá firmar las diligencias de cierre del Libro Diario, y únicamente en los casos de licencia o ausencia por justa causa, en los de vacante o imposibilidad legal o reglamentaria del Registrador.

Artículo 556.

El Registrador accidental no podrá por sí solo destituir a la persona designada conforme al artículo anterior, quien seguirá actuando bajo la responsabilidad del Registrador titular.

Si dicha persona se imposibilitare o falleciere, el Registrador accidental podrá designar a otra, hasta que el Registrador titular vuelva a encargarse del Registro. La persona así nombrada cesará cuando se reintegre el Registrador titular. De la misma forma se procederá cuando no hubiera persona designada.

Artículo 557.

La persona nombrada conforme a los artículos 555 y 556 que no forme parte del personal auxiliar de la oficina tendrá derecho a la retribución que señale la normativa laboral vigente.

Artículo 558.

El Registrador tendrá en su despacho los empleados que necesite, los cuales desempeñarán los trabajos que les encomiende, bajo la exclusiva responsabilidad de aquél y siempre bajo el régimen jurídico de relación laboral.

Artículo 559.

La relación del Registrador con sus empleados se regirá por las normas contenidas en el convenio colectivo del personal auxiliar de los Registradores y, en su defecto o en lo no previsto en él, por la legislación laboral aplicable con carácter general.

Sección 3.^a Del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Artículo 560.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que podrá utilizar la denominación abreviada de "Colegio de Registradores", es una Corporación de Derecho Público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Gozará de autonomía para el cumplimiento de sus fines. Tiene competencia sobre sus colegiados en todo el territorio nacional, que será ejercida directamente por la Junta de Gobierno, o a través de los demás órganos colegiales.

Como Corporación encargada de velar por el buen funcionamiento de la función pública registral, el Colegio queda subordinado jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado y sometido a su alta inspección, pudiendo ejercer además de sus funciones propias, las que ésta le encomiende.

Artículo 561.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, se rige por lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, por la Ley de Colegios Profesionales y por sus Estatutos Generales.

Artículo 562.

El Colegio de Registradores tiene el tratamiento de Ilustre y su domicilio en Madrid.

La organización y servicios del Colegio de Registradores, así como los medios económicos para cumplirlos, se ajustarán a lo dispuesto en sus Estatutos Generales, aprobados por el Gobierno, a propuesta del Colegio a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

TÍTULO DUODÉCIMO

De la responsabilidad disciplinaria de los Registradores

Artículo 563.

Los Registradores de la Propiedad estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, conforme a lo establecido en la Ley Hipotecaria, en este Reglamento, y supletoriamente, en el régimen general de la función pública.

Dicha responsabilidad sólo podrá ser exigida en el procedimiento regulado en este Título.

Artículo 564.

Las faltas cometidas por los Registradores en el ejercicio de su cargo podrán ser muy graves, graves y leves.

Las faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las graves al año y las leves a los dos meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido, o desde la conclusión de la causa penal, cuando el hecho que la motivare pudiere ser objeto de sanción disciplinaria.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación del expediente disciplinario o de la información reservada notificada al interesado volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al Registrador sujeto al mismo.

Artículo 565.

Son faltas muy graves:

§ 4 Reglamento Hipotecario

- 1.^a El abandono del servicio.
- 2.^a La inasistencia injustificada y continuada a la oficina registro durante más de diez días.
- 3.^a La percepción de derechos arancelarios sobre valores distintos a los legalmente establecidos, cuando haya intervenido dolo o culpa grave.
- 4.^a La infracción de las incompatibilidades establecidas en la legislación general de funcionarios.
- 5.^a Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables al Registrador, con las autoridades del distrito hipotecario.
- 6.^a El incumplimiento reiterado de los deberes reglamentarios, con grave menoscabo para la función.
- 7.^a La comisión de una falta grave, cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos faltas graves o muy graves dentro del período de un año.

Artículo 566.

Son faltas graves:

- 1.^a La desobediencia a los superiores jerárquicos.
- 2.^a La falta de respeto a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
- 3.^a La grave desconsideración en el desempeño de la función con los compañeros, con los empleados o con el público.
- 4.^a La inasistencia injustificada y continuada a la oficina registro durante más de tres días.
- 5.^a El incumplimiento reiterado de la obligación de atención al público en las horas determinadas.
- 6.^a El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que incumben al Registrador, cuando ello no constituya falta muy grave.
- 7.^a La percepción indebida de honorarios que no constituye falta muy grave.

Artículo 567.

Son faltas leves, siempre que no constituyan faltas graves o muy graves:

- 1.^a La falta injustificada de asistencia a la oficina registral.
- 2.^a El incumplimiento injustificado del horario al público.
- 3.^a La incorrección con los superiores, compañeros, empleados y con el público.
- 4.^a El incumplimiento o morosidad de los deberes oficiales con el servicio mutualista.

Artículo 568.

Por razón de las faltas tipificadas en este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 250.000 pesetas.
- c) Suspensión del derecho de licencia por vacaciones durante un plazo máximo de diez meses.
- d) Suspensión del derecho de traslado voluntario durante un plazo máximo de tres años.
- e) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un máximo de cinco años.
- f) Postergación, si es posible, de 125 puestos en el escalafón y en un período mínimo de tres años y máximo de seis.
- g) Traslación forzosa.
- h) Separación.

No se considerarán sanciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias formulados por la Autoridad que resuelva recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 569.

Las faltas leves sólo podrán sancionarse con apercibimiento y multa; las graves, con suspensión del derecho de licencia, del derecho de traslado voluntario y con suspensión del ejercicio de funciones hasta un año, y las muy graves con postergación, traslación forzosa, suspensión en el ejercicio de funciones hasta cinco años y separación.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, a los cuatro meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción, si hubiere comenzado.

Artículo 570.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1º. El Ministro de Justicia, para la imposición de las sanciones de postergación en la carrera, suspensión de funciones superior a un año, traslación forzosa y separación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley Hipotecaria, la separación o la traslación forzosa de un Registrador irán precedidas del dictamen del Consejo de Estado. Corresponderá la Resolución al Consejo de Ministros cuando, en estos supuestos, el Ministro de Justicia disienta del parecer del Consejo de Estado.

El Ministro, cuando le sea elevado un expediente disciplinario por la Dirección General proponiendo las sanciones previstas en el párrafo anterior podrá en su decisión variar la calificación de los hechos e imponer cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo anterior.

2º. La Dirección General de los Registros y del Notariado, para la imposición del resto de las sanciones enumeradas en el artículo 568.

3º. El Colegio de Registradores, a través de la Junta de Gobierno, para imponer las sanciones de apercibimiento y multa de hasta 250.000 pesetas.

Artículo 571.

No se podrán imponer las sanciones previstas en este Reglamento, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el mismo.

Artículo 572.

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por orden o petición razonada de otro órgano, bien por denuncia. Son órganos competentes para la instrucción del expediente la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

La Junta de Gobierno del Colegio de Registradores está obligada a poner en conocimiento inmediato de la Dirección General los expedientes que inicie y también los hechos constitutivos de infracciones disciplinarias de que tuviere conocimiento y cuya sanción estime deba ser competencia de dicha Dirección.

Podrá acordarse previamente la realización de una información reservada. Sólo los hechos recogidos como falta pueden dar lugar a la apertura de expediente.

Artículo 573.

En el acuerdo de incoación del procedimiento se nombrará Instructor, y cuando la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar lo exijan, también Secretario.

Uno y otro nombramiento habrán de recaer en Registradores de la Propiedad con quince años de antigüedad en el Cuerpo. Si el acuerdo de incoación lo adoptase la Dirección General de los Registros y del Notariado, podrá nombrarse para tal fin a un Registrador adscrito a ella.

La incoación del expediente, con el nombramiento del Instructor y Secretario, se notificará al Registrador afectado así como a los designados para ostentar dichos cargos.

§ 4 Reglamento Hipotecario

De iniciarse el procedimiento en virtud de denuncia, el acuerdo deberá también comunicarse al firmante de la misma.

Artículo 574.

La Dirección General o el Colegio de Registradores podrán adoptar las medidas provisionales que estimen oportunas para asegurar el correcto funcionamiento del Registro correspondiente. En este segundo caso, el Colegio comunicará a la Dirección General dichas medidas.

La suspensión provisional de funciones sólo podrá acordarse por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por sí o a instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave y lo reclame imperativamente la conveniencia del servicio. Su duración no podrá exceder de seis meses, salvo caso de paralización del expediente por causa imputable al expedientado.

La Dirección General podrá disponer la suspensión provisionalmente de los Registradores sometidos a procesamiento cuando lo impongan las necesidades del servicio. La suspensión podrá prolongarse durante todo el proceso.

La suspensión provisional dará lugar al nombramiento del Registrador accidental, el cual percibirá, a falta de acuerdo, el 40 por 100 de los ingresos líquidos que corresponderían al titular.

Artículo 575.

Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en la legislación general administrativa.

La abstención será aducida por el nombrado en cuanto conozca la causa que la motiva.

La recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el sujeto a expediente tenga conocimiento de quienes sean el Instructor y el Secretario.

La abstención y la recusación se plantearán ante el órgano actuante que, previos los informes y comprobaciones oportunas, resolverá en el término de tres días.

Contra la resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de alegar la causa de recusación al formalizar la pertinente impugnación contra el acto que concluya el procedimiento.

Artículo 576.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

En todo caso y como primeras actuaciones, solicitará la ratificación del denunciante, si lo hubiere, en el supuesto de no haberla efectuado ante el órgano que ordenó la incoación del expediente; recibirá declaración, verbal o escrita, al inculpado, y realizará cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motiva el expediente y de lo que el interesado hubiere alegado en su declaración.

Artículo 577.

A la vista de las actuaciones practicadas y en el plazo no superior a un mes, contados desde la incoación del procedimiento, que podrá ser ampliado en otro mes por el propio Instructor en resolución motivada cuando las circunstancias así lo exijan, dicho Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El pliego de cargos deberá redactarse de un modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos constitutivos de faltas e imputados al Registrador, y en el mismo se deberá proponer, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

El pliego de cargos se notificará al inculpado para que pueda contestarlo en diez días con las alegaciones que considere conveniente a su defensa y con la aportación de cuantos

§ 4 Reglamento Hipotecario

documentos estime de interés, pudiendo en este trámite solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que crea necesarias.

Artículo 578.

Contestado el pliego, o transcurrido el plazo concedido para efectuarlo, el Instructor podrá acordar la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, así como la de todas aquellas que considere pertinentes, para cuya práctica se dispondrá el plazo de un mes.

Si denegare la admisión y práctica de determinadas pruebas, tal denegación deberá ser motivada, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Para la práctica de las pruebas propuestas así como para las de oficio que se acuerden, cuando se estime oportuno, se notificará al Registrador expedientado con tres días de antelación el lugar, fecha y hora en que deberá realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación.

La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial, sin que pueda ser suplida por la del Secretario, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier entidad u organismo.

Artículo 579.

Cumplimentadas las diligencias referidas se dará vista del expediente al inculpado con carácter inmediato para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa, facilitándole, cuando lo pida, copia completa del expediente.

Artículo 580.

El Instructor formulará dentro de los diez días siguientes la propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos, motivando, en su caso, la denegación de las pruebas propuestas por el inculpado, y hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida y la responsabilidad del Registrador, así como la sanción a imponer si procede.

La propuesta de resolución se notificará por el Instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar ante el mismo cuanto considere en su defensa.

El órgano competente para dictar la resolución no queda vinculado por la propuesta del Instructor, que podrá aceptar, reducir o ampliar, así como devolverle el expediente para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos o complete la instrucción de aquél, con notificación al interesado.

Artículo 581.

Formuladas por el inculpado las alegaciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo a la Dirección General o a la Junta de Gobierno, según el órgano que lo hubiere iniciado, quien procederá, según corresponda, bien a dictar la resolución oportuna, bien a remitir el expediente al órgano superior si no fuera competente para la imposición de la sanción, bien a ordenar al Instructor la práctica de las diligencias que considere necesarias en un plazo que no podrá exceder de dos meses.

En el supuesto de que se devuelva el expediente para la práctica de diligencias, se llevarán a efecto por el Instructor y antes de remitir de nuevo el expediente, dará vista de lo actuado al Registrador inculpado para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime pertinente.

Cuando el procedimiento sancionador se prolongue por más de seis meses, el Instructor deberá dar cuenta a la Dirección General, mensualmente, del estado de la tramitación del expediente y de las circunstancias que justifiquen su prolongación.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 582.

La resolución final, que decidirá todas las cuestiones planteadas en el expediente, deberá adoptarse en el plazo de treinta días, contados desde que se hubieren unido a aquél los documentos y actuaciones precisas para fundar la decisión.

La resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Si el órgano competente para resolver, variase la tipificación de los hechos realizada por el Instructor, lo notificará al inculpado en el mismo plazo que tendría para resolver, el cual podrá alegar en el plazo de quince días lo que estime oportuno. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente resolverá lo que proceda.

Deberá determinarse con toda precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el Registrador responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

El órgano superior que conociera del expediente instruido será competente para imponer las sanciones reconocidas en las normas precedentes como competencia de órganos inferiores.

Si la resolución estimare la inexistencia de falta hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

La resolución deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos.

Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la resolución deberá ser notificada al firmante de la misma.

Artículo 583.

Las sanciones se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan, y en el plazo máximo de dos meses, salvo que, por causas justificadas se establezca otro distinto.

El órgano competente para resolver podrá acordar de oficio o a instancia del interesado, la suspensión temporal de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de su prescripción, siempre que mediare causa fundada para ello.

La sanción de traslación forzosa se llevará a efecto comunicando al Registrador su cese inmediato en el Registro que se hallare sirviendo. El Registrador deberá concursar en los inmediatos concursos solicitando todas las plazas vacantes hasta que obtenga una, siendo considerado, a estos solos efectos y en los términos de la resolución sancionadora, postergado en no menos de 125 ni en más de 250 puestos del escalafón.

La sanción de suspensión de funciones, así como la de traslación forzosa, se ejecutarán notificando su cese al Registrador sancionado y designando al mismo tiempo al Registrador que haya de desempeñar el Registro durante el tiempo de la suspensión, con arreglo al régimen de interinidades.

El Registrador separado causará baja en el escalafón y perderá todos los derechos, excepto los derivados de la previsión colegial y los de jubilación o pensión, en los casos en que legalmente deba conservarlos.

Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Registradores se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurrido uno, dos o cuatro años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas leves o graves o muy graves no sancionadas con la separación quedarán canceladas dichas anotaciones, salvo que en el indicado tiempo el interesado hubiere dado lugar a nuevo procedimiento que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borrarán el antecedente a todos los efectos.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 584.

Los acuerdos imponiendo sanciones en expedientes de responsabilidad disciplinaria, serán recurribles en única instancia, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, ante los siguientes órganos:

- a) Los adoptados por la Junta de Gobierno, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
- b) Los adoptados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones del Ministro de Justicia y las que en vía de recurso dicte la Dirección General de los Registros agotan la vía administrativa.

TÍTULO DECIMOTERCERO

De los documentos no inscritos

Artículo 585.

La inadmisión de documentos o escrituras a que se refiere el artículo 313 de la Ley se decretará inmediatamente por los Juzgados y Tribunales y los Consejos y Oficinas del Estado cuando la presentación de aquéllos tenga por objeto hacer efectivo, en perjuicio de tercero, un derecho que debió ser inscrito.

A tal fin, se devolverá el documento a quien lo hubiere presentado y se suspenderá, en su caso, el curso de la demanda, reclamación o expediente hasta que se vuelva a presentar con nota de haberse tomado razón del mismo en el correspondiente Registro.

Artículo 586.

Cuando el objeto de la presentación no afecte a tercero, podrá admitirse la escritura o documento de que no se haya tomado razón en el Registro, siempre que no constare que la finca o derecho a que se refiere hubieren tenido acceso al Registro.

La parte a quien perjudique la admisión podrá oponerse a la misma justificando que la finca o derecho de que se trate figuran inscritos en el Registro. Justificado este extremo, se devolverá el documento indebidamente admitido a quien lo hubiere presentado para que se tome razón del mismo en el Registro en el término prudencial que al efecto se le señale y, si no volviere a presentarle o lo presentare sin la expresada toma de razón, se tendrá por no visto.

Artículo 587.

Se entenderá que de un documento o escritura se ha tomado razón en el Registro cuando la finca o derecho comprendido en el mismo hayan producido en el Registro el asiento que, según su naturaleza, sea legalmente procedente.

Artículo 588.

Será bastante para acreditar la toma de razón la correspondiente nota del Registro extendida al pie del documento y, en su defecto, la certificación expedida por el Registrador.

El no acceso de la finca o derecho al Registro deberá acreditarse, cuando haya lugar a ello, con la correspondiente certificación negativa expedida por dicho funcionario.

TÍTULO DECIMOCUARTO

De los honorarios

Reglas para la aplicación del arancel

Artículo 589.

Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel.

Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno.

Artículo 590.

Los asientos que se hagan en los Indices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Artículo 591.

Cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente.

Artículo 592.

(Derogado)

Artículo 593.

Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos o certificaciones que los Jueces o Tribunales manden extender o librar a consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán, para su exacción y cobro, como las demás costas del mismo juicio.

Cuando declare el Juez o Tribunal infundada la negativa del Registrador a inscribir o anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado a pagar los honorarios correspondientes a la anotación preventiva y, caso de haberlos pagado, podrá exigir la devolución.

Artículo 594.

(Derogado)

Artículo 595.

Cuando se rectifique un asiento por error de cualquier especie cometido por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere.

Artículo 596.

(Derogado)

Artículo 597.

(Derogado)

Artículo 598.

La agrupación de varias fincas bajo un solo número devengará los honorarios que correspondan por la agrupación, sin perjuicio de los demás que procedan por los derechos que, en su caso, se inscriban en el mismo asiento.

Esta misma regla se aplicará a las segregaciones.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 599.

Siempre que hubiera de inscribirse alguna finca en dos o más Registros se devengarán los honorarios en proporción al valor de la parte inscrita en cada Registro, cuando constare, o, en otro caso, a la cabida de la misma.

Artículo 600.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, decretados en procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública, se percibirán los honorarios señalados en su Arancel.

Artículo 601.

(Derogado)

Artículo 602.

Por valor de las fincas que estén gravadas con hipotecas se entenderá el precio por el que se transmitan más el que representen las hipotecas cuando queden subsistentes.

Artículo 603.

El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible no se acumulará al precio de transmisión.

Artículo 604.

Cuando la transmisión se verifique a título lucrativo se entenderá disminuido el valor de la finca en el que representen los gravámenes de cualquier clase que tenga.

Artículo 605.

El valor de la nuda propiedad se estimará en el 75 por 100 de la finca o derecho, y el de los derechos de usufructo, uso y habitación, en el 25 por 100.

Artículo 606.

En el contrato de arrendamiento se entenderá como valor el de la suma total que se haya de pagar durante la vigencia del contrato. Si no constare su duración, servirá de base el importe de doce anualidades.

Artículo 607.

En las servidumbres en que no haya determinación de valor, se fijará como tal el cinco por ciento del predio dominante.

Artículo 608.

Cuando para fijar el valor correspondiente a alguna finca o derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que los afecte, y afecte, además, a otros bienes, no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota, en papel común, en la cual se detallen los bienes todos que estén sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, prorrateando el gravamen. Si no se presentare la nota, podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

Artículo 609.

En los censos que afecten en su totalidad a varias fincas se dividirá el capital del censo por el número de fincas gravadas, y el duplo de la cantidad que resulte servirá de valor para determinar los honorarios en las operaciones de cada una.

Artículo 610.

(Derogado)

Artículo 611.

Cuando en la inscripción deban hacerse constar las distintas transmisiones realizadas, por la última transmisión se devengarán los honorarios correspondientes, y por las anteriores al cincuenta por ciento, sin que en ningún caso puedan percibirse los honorarios correspondientes a más de tres transmisiones.

Artículo 612.

(Derogado)

Artículo 613.

(Derogado)

Artículo 614.

(Derogado)

Artículo 615.

En todo caso se podrá proceder a la exacción de dichos honorarios y suplidos por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni denegará la inscripción por falta de pago.

Artículo 616.

(Derogado)

Artículo 617.

Para proceder el Registrador al cobro de sus honorarios y cantidades suplidas por impuestos del Timbre, Derechos reales u otros semejantes, por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 615, formará la oportuna cuenta con expresión del nombre y apellidos del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de éstos y números y reglas del Arancel aplicados y nota detallada de los gastos o cantidades suplidas.

El Registrador presentará escrito al Juez del lugar del Registro que sea competente por razón de la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento de ejecución, procediéndose en seguida a la exacción por la vía de apremio en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si fueren varias las personas que tuvieren la obligación a que se refiere el párrafo primero del artículo 615, podrán comprenderse todos los créditos en una sola relación, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total a que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando se hubiere entablado el procedimiento de apremio para exacción de los honorarios y el interesado no se conformare con la cuenta del Registrador por considerarla excesiva, podrá impugnarla utilizando los recursos establecidos en el artículo siguiente en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haga el requerimiento de pago, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado el importe total de la cantidad reclamada. El Juzgado, una vez consignada la cantidad y justificada la interposición del recurso de impugnación, suspenderá el procedimiento de apremio hasta la resolución definitiva de aquél, y acordará después lo que proceda conforme a dicha resolución.

Artículo 618.

La nota sobre determinados extremos a que se refiere el artículo 332, apartados 5 y 6, devengará los honorarios correspondientes a una sola nota simple, cualquiera que sea el número o extensión de los extremos solicitados.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Artículo 619.

Aun pagados los honorarios, podrán los interesados recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no transcurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos.

TÍTULO DECIMOQUINTO

De la estadística de la propiedad territorial

Artículo 620.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España será el encargado de la llevanza del Índice de Fincas y Derechos con finalidad estadística.

Artículo 621.

Para la elaboración y publicación de estadísticas los Registradores remitirán periódicamente y por medios informáticos a dicho Índice información individualizada, aunque sin identificación de fincas registrales ni de titulares, de las operaciones inscritas, con referencia a término municipal, naturaleza, estado y superficie de la finca, derecho real, tipo de transmisión o modificación, valor, nacionalidad del titular, datos de las hipotecas y cualquier otro que tenga valor estadístico. De igual forma remitirán la información referente a las anotaciones preventivas practicadas.

Artículo 622.

El tratamiento y publicación de los datos referidos con fines estadísticos corresponde al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España bajo la supervisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Colegio realizará publicaciones anuales estadísticas.

Artículo 623.

El Colegio de Registradores aportará a los organismos públicos las estadísticas que éstos puedan legalmente recabar.

Artículo 624.

Con los datos aportados por el Colegio de Registradores, la Dirección General de los Registros y del Notariado publicará anualmente estadísticas de los asientos, enajenaciones, derechos, hipotecas y anotaciones preventivas practicados en los Registros de la Propiedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Con excepción de los casos expresamente prevenidos en el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley, las manifestaciones de herencia consignadas en documentos privados sólo podrán inscribirse cuando su fecha fuere fehaciente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil y anterior a primero de julio de 1945.

En los demás casos podrá solicitarse la anotación preventiva que preceptúa el artículo 46 de la Ley.

Segunda.

En los casos de reinscripción de títulos a consecuencia de haber sido destruido el Registro, se considerará fecha de las menciones, a los efectos de su caducidad, la de la nota de inscripción extendida al pie del documento reinscrito.

§ 4 Reglamento Hipotecario

Tercera.

En las menciones de legítima practicadas con anterioridad a primero de julio de 1945, el plazo de cinco años fijado para su impugnación se computará a partir del indicado día.

Cuarta.

La facultad conferida a los herederos o a sus representantes legales y a sus causahabientes por cualquier título en el párrafo 2.º del número 4.º de la regla B del artículo 15 de la Ley, será aplicable a las herencias causadas con anterioridad a 1.º de julio de 1945, cualquiera que sea la fecha de la inscripción.

Quinta.

Podrán efectuarse agrupaciones de fincas inscritas en dominio y en posesión, aun cuando para las segundas no haya transcurrido el plazo de diez años requerido para la conversión en inscripciones de dominio; pero deberá instarse tal conversión así que transcurra dicho plazo.

Sexta.

Los libros provisionales abiertos desde el 18 de julio de 1936 a consecuencia de no haber sido atendidos, por la anormalidad de las circunstancias, los pedidos de libros a la casa concesionaria, que reúnan análogos requisitos de forma que los suministrados por ésta, podrán convertirse en libros definitivos; pero en todo caso, cada Registrador pondrá en conocimiento del Centro directivo el número de éstos, así como la numeración que les corresponda en el Archivo. Su conversión en definitivos se hará constar por diligencia extendida en la portada y suscrita por el Registrador.

Séptima.

En el primer trimestre después de la vigencia de este Reglamento, los Registradores ampliarán sus fianzas, cuando procediere, con arreglo a sus categorías personales. En el mismo plazo se expedirán los correspondientes títulos. No obstante, en los casos de jubilación u otros especiales, podrá anticiparse dicha expedición.

Octava.

La expresión de los cuatro linderos de las fincas preceptuadas por el artículo 395 sólo será obligatoria cuando se agoten los folios de los actuales Indices.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En los casos en que este Reglamento establece la intervención del Juez de Primera Instancia, se entenderá que corresponde al Juez Decano cuando existan en la localidad varios Jueces y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 y 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre repartimiento de negocios civiles.

Segunda.

(Derogada)

Tercera.

La nota de afección para responder del impuesto de Utilidades, ordenada por Real Decreto de 20 de mayo de 1925, se extenderá por los Registradores aunque no se solicite expresamente por los interesados.

§ 4 Reglamento Hipotecario

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 6 de agosto de 1915.

Igualmente se entenderán derogados los Decretos, Ordenes y demás disposiciones administrativas que desenvuelvan materias hipotecarias en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 14 de febrero de 1947.

Aprobado por S. E.—Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

MODELOS

ADVERTENCIA

Las fórmulas establecidas en estos modelos deben servir, en general, de guía, y ser observadas en todo lo referente a la estructura interna de los asientos, teniendo además en cuenta, en cada caso, las disposiciones especiales aplicable de la Ley y Reglamento Hipotecarios.

MODELO I. ASIENTO DE PRESENTACIÓN

Notas marginales	Núm. de los asientos	Asientos de presentación
Hecha la inscripción al tomo libro del (Ayuntamiento) folio finca inscripción (Fecha media firma y honorarios.)	12	Don Bernabé Galván Sala presenta a las once y treinta de hoy una escritura otorgada ante el Notario de don el 19 de abril de 1946, por la que don hipoteca a favor de don en garantía de un préstamo de 12.000 pesetas al cinco por ciento de interés anual y de 3.000 pesetas para las costas, las siguientes fincas, sitas en el término municipal de: 1. ^a Huerta en la Florida.—2. ^a Solar en la calle del Cid, número 4.—Alcoy, 15 de junio de 1946.
Denegada la inscripción por el defecto insubsanable (Fecha media firma y honorarios.)		
Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de No se ha solicitado anotación preventiva. (Fecha media firma y honorarios.)		(Firma del Registrador y del presentante si éste lo solicitare o aquél lo exigiere.)
Cancelado el asiento adjunto por haber transcurrido el plazo legal sin haber sido subsanado el defecto consignado en la nota anterior. (Fecha media firma, sin honorarios.)		(Honorarios.)

MODELO II. INSCRIPCIÓN EXTENSA DE UNA ESCRITURA DE VENTA

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	7. ^a	Rústica: Huerta en el Romeral descrita en la inscripción 4. ^a Gravada con la hipoteca de la inscripción 5. ^a Don, mayor de edad, casado con doña, médico y vecino de Madrid, adquirió esta finca por compra, según la inscripción 6. ^a , y la vende con seis más a don mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Villalba, en precio total de cuarenta mil pesetas, pagadas al contado, correspondiendo diez mil pesetas a la de este número. Don inscribe su título de compraventa. Así resulta de la escritura otorgada el doce de mayo último ante el Notario de Madrid don, cuya primera copia fué presentada a las diez de hoy, asiento 12, folio 2. Diario 21, a cuyo margen constan las operaciones de las otras seis fincas. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago. Navalcarnero, diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis. (Firma entera y honorarios.)

OBSERVACIÓN.—Si en la descripción de la finca hubiere alguna disconformidad, se hará constar en los siguientes términos, «Huerta descrita en la inscripción 4.^a, que hoy linda al Oeste con otra de don»

§ 4 Reglamento Hipotecario

MODELO III. INSCRIPCIÓN CONCISA DE COMPRA VENTA Y NOTA MARGINAL DE CANCELACIÓN A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA, DE MENCIONES Y ANOTACIONES CADUCADAS

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
(Al margen de la inscripción 4.ª, última en que se menciona el censo, o al margen de la anotación preventiva.) La mención de un censo de treinta reales de vellón de canon anual a favor de don que se consigna en la inscripción adjunta (o la adjunta anotación preventiva letra de a favor de don), se cancela totalmente por haber caducado, conforme a la primera disposición transitoria de la Ley Hipotecaria y haberlo así solicitado el dueño de esta finca don (circunstancias), en instancia fechada en Navalcarnero el del actual que ha sido presentada a las once de hoy, según asiento folio diario; queda archivada copia cotejada de la solicitud	5.ª	Urbana: Casa número 7 de la calle de descrita en la inscripción 1.ª Sin cargas Don dueño de esta finca, la vende con seis más por precio de ocho mil pesetas a don(1), quien inscribe su título de compraventa (2). La inscripción extensa es la de la finca folio, libro de este Ayuntamiento tomo Navalcarnero, diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis. (Media firma y honorarios.)
(Lugar, fecha, media firma y honorarios.)		(1) Es conveniente expresar el estado civil del adquirente y, si fuese casado, el nombre y apellidos del cónyuge. (2) Si hubiere condiciones se añadirá, con las condiciones que constan en la inscripción extensa que es la ...

MODELO IV. INSCRIPCIÓN DE HERENCIA TESTADA CONFORME AL ARTÍCULO 205 DE LA LEY

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
Publicado durante un mes en forma reglamentaria el edicto referente a la inscripción adjunta, según se acredita con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Santoña, expedida el diez de los corrientes. Ambos documentos, que quedan archivados, fueron presentados hoy en unión del título que motivó la inscripción, a las doce, asiento 200, folio 74, Diario 38. Santoña, 15 de junio 1946.	1.ª	Urbana: Casa número quince, antes once, de la calle de Menéndez y Pelayo, en Santoña, que mide doscientos veinte metros cuadrados, y linda: por la derecha, entrando, con la casa número trece, de don; izquierda, con solar de don, y al fondo, con la casa número doce de la calle de Fruela, de don Se compone de planta baja y tres pisos habitables. No constan cargas. Vale cien mil pesetas. Don mayor de edad, casado con doña, médico vecino de Santander, adquirió esta finca por compra a don en escritura ante el Notario de
(Media firma y honorarios.)		Laredo don el doce de agosto de mil novecientos treinta y cinco, y falleció el treinta de noviembre último con testamento autorizado el día anterior ante el mismo Notario, único que otorgó, según certificación del Registro general de Actos de Última Voluntad, de treinta de abril de este año. En dicho testamento instituyó herederos universales a sus hijos don Fermín y don Pascual por partes iguales, y legó el tercio de libre disposición a su nombrada esposa, sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria. Practicadas las operaciones particionales por la viuda y los dos hijos, todos mayores de edad, aquella Maestra y vecina de Santander, y éstos solteros, Abogados y vecinos de Valladolid, se adjudicó en pleno dominio esta finca al heredero don Fermín quien inscribe su título de herencia testada conforme al artículo doscientos cinco de la Ley Hipotecaria. Esta inscripción no surtirá efecto respecto de tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha. Así resulta de la referida escritura de compra-venta y de la de partición de la herencia, autorizada el: veinticuatro de abril último por el Notario de Santoña don en la que se insertan los certificados de defunción del causante y del referido Registro, cuyas primeras copias fueron presentadas a las doce de hoy, asiento 256, folio 190, del Diario 38, a cuyo margen constan los asientos de otras quince fincas. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago. Santoña, doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis. (Firma entera y honorarios.)
		Nota.—En todos los casos de inmatriculación en que se requiera la publicación de edictos se hará constar esta circunstancia en la inscripción y en la nota al pie del título.

§ 4 Reglamento Hipotecario

**MODELO V. INMATRICULACIÓN EN VIRTUD DE DOCUMENTO PÚBLICO
COMPLEMENTADO POR ACTA DE NOTORIEDAD**

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	1. ^a	Rústica: Prado al sitio de los Zarzales término de la Vega del Bollo, pueblo de la Alberquería, que mide doce áreas y veinte centiáreas, y linda por norte, con otro de; sur, tierra de; este, con otra de y oeste, con huerta de No constan cargas. Según acta de notoriedad autorizada el quince del actual por el Notario de esta villa, don, los vecinos y propietarios del citado pueblo de la Alberquería, don y don, mayores de edad, aseveraron, que su convecino don Luis Jiménez Rodríguez, mayor de edad; soltero y labrador adquirió esta finca por herencia de su padre, don José Jiménez Cantero, fallecido el doce de enero de mil novecientos cuarenta y tres. Y mediante escritura otorgada el mismo día quince ante el nombrado Notario, dicho don Luis Jiménez Rodríguez la vende a don Antonio López Quesada, mayor de edad viudo, labrador y de esta vecindad, por precio de tres mil pesetas, que declaró tener recibidas del comprador a cuyo favor inscribió con arreglo al artículo doscientos cinco de la Ley Hipotecaria, su título de compra. Esta inscripción no surtirá efecto respecto de tercer hasta transcurridos dos años desde su fecha. Así resulta de copias del alta y de la escritura expresadas, que se presentaron a las doce de hoy, según asiento número 890, al folio 236 del tomo 18 del Diario. Pagado el impuesto y archivada carta de pago. Barco de Valdeorras, veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis. (Firma entera y honorarios.)
		V.–Nota al pie del Modelo IV.

**MODELO VI. INMATRICULACIÓN EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO
FEHACIENTEMENTE INCORPORADO A ACTA DE NOTORIEDAD**

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	1. ^a	Rústica. Descripción. Sin cargas. Don, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de adquirió el de de mil novecientos cuarenta y cuatro, esta finca por compra a don por precio al contado de pesetas en documento privado, por el que se pagó el impuesto de Derechos reales en esta Oficina liquidadora el de mil novecientos cuarenta y cinco, y la tiene amillarada a su nombre según certificación del Secretario del Ayuntamiento de, expedida en, el Tramitada acta de notoriedad por el Notario de, don, fué notificada su iniciación por edictos y además personalmente a don y don titulares de los predios colindantes (y en su caso al poseedor de hecho de la finca). No habiendo comparecido persona alguna a formular oposición, el nombrado Notario consideró acreditada suficientemente la adquisición del dominio
		de esta finca e incorporó el acta a su protocolo en unión del referido documento privado, el día don inscribe su título de compra con arreglo al artículo doscientos cinco de la Ley Hipotecaria. Esta inscripción no surtirá efecto respecto de tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha, y será cancelada si no se acreditare la publicación de edictos que previene dicho artículo. Así resulta de una copia de la citada acta, que se presentó (Final como en el modelo II.).

MODELO VII. INSCRIPCIÓN EXTENSA DE HIPOTECA VOLUNTARIA

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	3. ^a	Rústica: Prado de la Ermita, descrito en la inscripción 3. ^a Libre de cargas. Tasada, a efectos de subasta, en veinte mil pesetas. Don, mayor de edad, casado con doña, Ingeniero y vecino de Madrid, adquirió esta finca por compra según la inscripción 2. ^a , y constituye hipoteca voluntaria sobre la misma a favor de don, mayor de edad, casado con doña, en garantía de un préstamo de quince mil pesetas de principal, entregadas en el acto del otorgamiento de la escritura, de los intereses al cinco por ciento anual y de tres mil pesetas para costas y gastos. Se fija como domicilio del deudor para requerimientos y notificaciones la finca hipotecada. El contrato se ha celebrado, entre otras con las siguientes estipulaciones: (Consignese únicamente los que tengan trascendencia real) Don inscribe su derecho de hipoteca. Así resulta de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada en (Final del modelo II.).

MODELO VIII. INSCRIPCIÓN CONCISA DE HIPOTECA

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
Cancelada la adjunta inscripción 6. ^a por la 7. ^a de este folio. (Fecha, media firma y honorarios.)	6. ^a	Urbana: Casa numero 8 de la calle de, descrita en la inscripción 1. ^a Sin cargas. Tasada por subasta en diez mil pesetas, Don, dueño de esta finca constituye hipoteca voluntaria sobre la misma y otras seis en garantía de un préstamo de treinta mil pesetas de principal, intereses anuales al cinco por ciento y cinco mil pesetas para costas, por plazo de diez años, a favor de don (1), quien inscribe su derecho de hipoteca, respondiendo esta finca de ocho mil pesetas de principal, intereses correspondientes y mil pesetas para costas. La Inscripción extensa es la 2. ^a de la finca, folio, libro, tomo del archivo. Orgaz, cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis. (Media firma y honorarios)
		(1) Es conveniente consignar el estado civil del acreedor y, si fuere casado, el nombre y apellidos del cónyuge.

§ 4 Reglamento Hipotecario

MODELO IX. HIPOTECA EN GARANTÍA DE RENTAS PERIÓDICAS CONSTITUIDA POR TESTAMENTO

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
La hipoteca en garantía de una pensión vitalicia de diez pesetas diarias a favor de doña, objeto de la inscripción 4.ª; ha sido aceptada por la pensionista, mayor de edad, soltera, Maestra y vecina de Madrid, en escritura otorgada ante el Notario de, don el 16 del actual. Así resulta de la primera copia de esta escritura que se presentó	4.ª	Descripción. Cargas. Valor a efectos de subasta Don dueño de esta finca, por compra, según la inscripción 3.ª, falleció el 15 de abril último bajo testamento abierto autorizado el ocho del mismo mes por el Notario de Orgaz don, último que otorgó, según certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad, expedida el diez de los corrientes. En dicho testamento, entre otras disposiciones, legó la pensión vitalicia de diez pesetas pagadera por mensualidades anticipadas en el domicilio
(Lugar, fecha, media firma y honorarios.)		de la pensionista, a su sobrina doña, mayor de edad, soltera, maestra y vecina de Madrid. Y para seguridad del pago de la pensión y de cinco mil pesetas para costas y gastos en su caso, el testador impuso hipoteca sobre la finca de este número con arreglo a las siguientes cláusulas..... En su virtud, inscribo a favor de doña el derecho de hipoteca en los términos indicados, quedando subordinada esta inscripción a la aceptación por la pensionista dentro del término señalado por el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria. Así resulta de una copia auténtica del mencionado testamento, del citado certificado del Registro de Actos de Última Voluntad y del certificado de defunción del causante, expedido el cinco del actual por el Juzgado Municipal de los cuales documentos, han sido presentados a las diez de ayer, según asiento 32, al folio 89 del libro 62 del Diario. Pagado el Impuesto y archivada la carta de pago. Ocaña veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y seis. (Fecha, firma entera y honorarios.)

MODELO X. INSCRIPCIÓN EXTENSA DE FINCA ADQUIRIDA POR HERENCIA INTESTADA CON NOTA MARGINAL DECLARANDO QUE ES RESERVABLE

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
Esta finca es reservable a favor de los parientes de don, a que se refiere el artículo 811 del Código civil, según expediente tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de, incoado por don, mayor de edad, viudo, farmacéutico y vecino de, para hacer constar y garantizar los bienes reservables adquiridos por herencia intestada, conforme a la inscripción 5.ª adjunta. Testimonio duplicado del acta correspondiente y del auto firme de aprobación dictado por dicho Juzgado el 3 de actual, expedido aquél anteayer, por el Secretario don, fué presentado hoy, a las, según asiento, folio del diario, uno de cuyos ejemplares dejo archivado. (Fecha, media firma y honorarios.)	5.ª	Rústica: Monte en La Cañada, descrito en la inscripción 1.ª Sin cargas. Vale..... Don..... mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de, adquirió esta finca por herencia de su madre doña, según la inscripción anterior, y falleció sin testar el seis de febrero último. Por auto dictado el cinco del actual por el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, se declaró único y universal heredero del causante a su padre don....., mayor de edad, viudo, Arquitecto y vecino de, quien inscribe su título de herencia intestada. Así resulta del testimonio librado por el Secretario de dicho Juzgado don el diez del actual, en el que se relacionan los certificados de defunción del causante y negativo del Registro General de Actos de Última Voluntad y de una instancia suscrita en Santander por el heredero, el veinte del presente mes los cuales documentos fueron presentados a las doce. (Final como el modelo II).

MODELO XI. ANOTACIÓN PREVENTIVA EXTENSA DE EMBARGO POR DEUDAS CONTRAIDAS POR EL CAUSANTE DE UNA HERENCIA

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
Anotación letra A		Urbana: Casa descrita en la inscripción 1.ª Sin cargas. Vale Don, mayor de edad, casado, labrador y vecino de, adquirió esta finca por herencia, según la inscripción 2.ª; y falleció el tres de de, con testamento autorizado por el Notario de..... don el doce de igual mes, único que otorgó según el certificado del Registro General de Última Voluntad, en el cual instituyó herederos universales por mitad a sus dos hijos don y don (circunstancias personales) Contra ambos, como herederos de su padre, se promovió juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia de, por don mayor de edad, casado, carpintero y vecino de en reclamación de un préstamo de diez mil pesetas, al cinco por ciento de interés anual desde primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Por auto de (fecha), se despachó la ejecución y se embargaron ésta y otras cuatro fincas, sin distribuir la responsabilidad entre ellas, para asegurar el cobro de diez mil pesetas de principal, intereses estipulados y tres mil pesetas para costas, habiéndose ordenado por providencia dictada el quince del corriente que del embargo se tomo anotación preventiva. En su virtud se anota preventivamente tal embargo a favor de don..... Así resulta de un mandamiento por duplicado expedido por dicho Juzgado el del actual refrendado por el Secretario don en el cual si relacionan los certificados de defunción del causante y del referido Registro que, acompañado de primera copia del indicado testamento, se presentó a las diez de hoy, según asiento número del tomo del Diario, a cuyo margen constan las operaciones de las cuatro fincas, dejando archivado uno de los ejemplares del mandamiento. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago (final como el modelo II). (Fecha, firma y honorarios.)

§ 4 Reglamento Hipotecario

MODELO XII. ANOTACIÓN CONCISA DE EMBARGO

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	Anotación letra B	Rústica: Prado descrito en la inscripción 3. ^a Sin cargas. Vale Esta y dos fincas más pertenecientes a don, fueron embargadas para responder de veinte mil pesetas de principal, intereses anuales al cinco por ciento y cuatro mil pesetas para costas y gastos, sin haber distribuido la responsabilidad, en autos ejecutivos promovidos contra aquél por don a cuyo favor se anota preventivamente el embargo practicado, según extensamente consta en la anotación Letra A de la finca, folio de este tomo. Carlet
		(Fecha, media firma y honorarios.)

MODELO XIII. ANOTACIÓN PREVENTIVA POR DEFECTO SUBSANABLE, DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	Anotación letra A	Aprovechamiento de cien litros de agua, por segundo durante las horas, derivados del río en el lugar denominadodel término municipal de con destino a usos industriales. No constan cargas. Vale Don (circunstancias), que viene utilizando este aprovechamiento en nombre propio desde el diez de febrero de mil novecientos cinco, requirió al Notario de don, el día, para que autorizara acta de notoriedad acreditativa de tal hecho. Apreciada directamente por el Notario la existencia del aprovechamiento y demás circunstancias reglamentarias, declararon como testigos don y don mayores de edad, vecinos y propietarios de quienes manifestaron ser ciertos el uso sin interrupción del aprovechamiento por el requirente desde la fecha indicada. Publicados los edictos correspondientes sin haberse formulado oposición, el nombrado Notario consideró suficientemente probado el hecho objeto del acta e incorporó ésta a su protocolo el Solicitada la inscripción, pero observando el defecto subsanable de no acompañarse el certificado del Registro administrativo de aprovechamientos de aguas públicas, suspendo la Inscripción y, en su lugar, tomo anotación preventiva por sesenta días a favor de don sin perjuicio de tercero. Así resulta de una copia total de dicha acta que se presentó (Final como en el modelo II.)

MODELO XIV. INSCRIPCIÓN EXTENSA EN VIRTUD DE EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA REANUDACIÓN DEL TRACTO INTERRUPTIDO

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	6. ^a	Urbana: Descripción. Cargas. Valor. Don, mayor de edad, casado, veterinario y vecino de adquirió esta finca por herencia, según la inscripción 5. ^a , fechada hace menos de treinta años. Don B..... mayor de edad, viudo, propietario y vecino de; adquirió el dominio de esta finca por compra en documento privado de tres de agosto de mil novecientos cuarenta a Don C..... mayor de edad, casado, comerciante y vecino de según ha justificado en expediente seguido en el Juzgado de Primera Instancia de y tramitado con arreglo a la Ley. Previa citación de don C. (o de sus causahabientes) y de don A., que fue oído en el expediente (o citado tres veces, una de ellas personalmente), sin formularse oposición, el Juzgado referido dictó auto el tres del actual, ordenando la cancelación de la inscripción 5. ^a y declarando justificada la adquisición de esta finca por don, a cuyo favor se inscribe su título de dominio, quedando cancelada la expresada inscripción contradictoria. Así resulta del testimonio del indicado auto firme expedido por el Secretario donque se presentó. (Final com el modelo II.)

MODELO XV. CANCELACIÓN EXTENSA DE DESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	1. ^a	La inscripción de crédito hipotecario, 5. ^a de esta finca al folio de este tomo se cancela totalmente por haber satisfecho el deudor don al acreedor don las veinticinco mil pesetas de que respondía con sus intereses, y consentir éste expresamente en la cancelación, según escritura otorgada el quince del actual ante el Notario de don cuya primera copia, acompañada del recibo corriente de la Contribución de Utilidades relativa al préstamo extinguido, se presentó a las diez de hoy, asiento, folio del Diario a cuyo margen se indicarán las operaciones de otras 7 fincas. Pagado el Impuesto y archivada la Carta de pago. Getafe
		(Fecha, firma entera y honorarios.)

MODELO XVI. CANCELACIÓN CONCISA DE INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	1. ^a	La inscripción de crédito hipotecario, 4. ^a de esta finca, al folio de este tomo se cancela totalmente por haber satisfecho su importe el deudor don, y consentir en esta cancelación al acreedor don, según consta extensamente en la cancelación 7. ^a de la finca al folio de este tomo.
		(Lugar, fecha, media firma y honorarios.)

§ 4 Reglamento Hipotecario

MODELO XVII. CANCELACIÓN EXTENSA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
	Cancelación letra B	La anotación preventiva letra A. de esta finca, al folio 24 de este tomo queda totalmente cancelada por haberse dejado sin efecto el embargo y haberse decretado su cancelación por auto dictado el ocho de mayo último por el Juzgado de primera Instancia de Así resulta de tal mandamiento, por duplicado, del mismo Juzgado expedido anteayer y refrendado por el Secretario don que fué presentado a las once de hoy, asiento número folio del Diario Archivo uno de los ejemplares. No sujeto a impuesto. Chinchón (Fecha, firma entera y honorarios.)

MODELO XVIII. NOTAS AL MARGEN DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN

Notas marginales	Número de los asientos	Asientos de presentación
Suspendida la inscripción por el defecto subsanable, de, y a solicitud verbal del presentante, tomada anotación preventiva al tomo, libro, de, folio, finca, anotación letra A. (Fecha y media firma.) Honorarios.		
Retirado el título a solicitud del presentante, sin haber efectuado operación alguna. (Fecha, media firma y, en su caso, firma del presentante.) Honorarios.		

MODELO XIX. NOTA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES INSCRITAS

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
Cumplida la condición suspensiva de que dependía la eficacia de la hipoteca de la adjunta inscripción 4.ª se acredita este hecho, con..... (indicación del documento), presentado hoy a las, asiento, folio, DiarioPagado el Impuesto y archivada carta de pago. (Lugar, fecha, media firma y honorarios.)		

MODELO XX. NOTA DE ENTREGA DE BIENES DOTALES O PARAFERNALES

Notas marginales	Núm. de orden de las inscripciones	Finca número
Esta finca ha sido entregado por don, a don, como marido de doña, sin apreciar, en concepto de dote inestimada, constituida por don, en escritura otorgada en....., (fecha), ante el Notario de, don, (o en concepto de bienes parafernales). La primera copia de la escritura se presentó etc. (Lugar, fecha, media firma y honorarios.)		

MODELO XXI. NOTA AL PIE DEL TÍTULO CONFORME AL ARTÍCULO 554 DEL REGLAMENTO

Denegada la inscripción del precedente documento por observarse el defecto insubnible de haber sido practicada la división material de la finca antes del plazo de diez años impuesta por el causante.

Cestona para Mataró a 5 de julio de 1946.

El Registrador.

Honorarios

MODELO XXII. CERTIFICACIONES

EN RELACION DE ASIENTOS VIGENTES DE TODAS CLASES REFERENTES A UNA FINCA EN VIRTUD DE SOLICITUD

Don, Registrador de la propiedad de, provincia de,

§ 4 Reglamento Hipotecario

CERTIFICO: Que en vista de la precedente instancia, suscrita por don, solicitando certificación en relación de todos los asientos vigentes de la finca que se indicará, he examinado los libros del archivo de mi cargo, de los cuales resulta:

Primero. (Descripción e inscripción del dominio o, en su caso, de la posesión, con circunstancias del titular y documento adquisitivo).

Segunda. (Cargas, condiciones, etc.)

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados, y no existiendo ninguno otro vigente relativo a esta finca en el Libro de Inscripciones ni en el Diario, firmo la presente, extendida en dos pliegos de papel timbrado de la clase, números, en, a, de, de 1946.

(Firma, sello y honorarios.)

LITERAL DE ASIENTOS RELATIVOS A UNA FINCA EN VIRTUD DE MANDAMIENTO JUDICIAL

Don, etc.

CERTIFICO: Que con arreglo al mandamiento que precede he examinado los libros del archivo de mi cargo, de los cuales resulta: (asientos vigentes de la finca con indicación de tomo, folio y números o letras de la finca y del asiento.)

Los asientos preinsertos están literalmente conformes con los que obran en los folios y libros citados, y no existiendo ningún otro asiento vigente relativo a la misma finca, firmo la presente, que va extendida (como la anterior) en, a, de de 1946.

(Firma, sello honorarios.)

MODELO XXIII

Nombre de la finca o del sitio, paso o partida	Pueblo, lugar o parroquia	Uso agrícola	Linderos				Medida superficial			Número que tenga la finca en el Registro	Libro y folio en que aparezca el asiento	Clases de asiento y especie del derecho inscrito	Observaciones
			Norte	Sur	Este	Oeste	Hec-táreas	Áreas	Centi-áreas				
Registro de la Propiedad de (1)										Ayuntamiento de Langreo (1)			
ÍNDICE DE FINCAS RÚSTICAS (1)													
Quintana.	Ciaño.	Pomarada.	Río Mero.	Carretera Carbonera	Huerta de don Luis Cardona.	Camino del Carbayo.	3	4	1	2.032	(2) 37 198	I. De dominio.	Juan Rodríguez López.

(1) En la portada.

(2) El primer número indicará el tomo del Ayuntamiento o Diario; el segundo, el folio.

MODELO XXIV

Plaza o calle	Número	Nombre de la población	Número que tenga la finca en el Registro	Libro y folio en que aparezca inscrita	Clase de asiento y especie del derecho inscrito	Observaciones
Registro de la Propiedad de (1)					Ayuntamiento de (1)	
ÍNDICE DE FINCAS URBANAS (1)						
				(2)		
Constitución	2	Zaragoza	1.034	27 101	I. De dominio	Tres pisos.
Constitución	8	Zaragoza	1.001	43 127	Asiento de presentación n.º 127.	Interpuesto recurso gubernativo.

(1) En la portada.

(2) El primer número indicará el tomo del Ayuntamiento o Diario; el segundo, el folio.

§ 4 Reglamento Hipotecario

MODELO XXV

Nombre de la persona		Indicación de la finca o fincas a que se refiere el asiento		Tomo y folio en que se hallan las inscripciones o anotaciones		Tomo y folio en que aparecen las cancelaciones	
ÍNDICE DE PERSONAS (En la portada, con indicación del Registro.)							
1	Riaza Martínez (D. Román). V. 28-14 (2)	Huerta, 30 áreas (3)		37 82		(1) 37 85	
2							
3							
4							

- (1) El primer número indicará el tomo del archivo; el segundo, el folio.
- (2) Caso de repetirse el nombre, debe indicarse la página y línea del anterior asiento del índice.
- (3) Cada línea de ésta y las sucesivas casillas pueden comprender varias fincas.

MODELO XXVI

ESTADO I.-ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

1. ^a FINCAS ENAJENADAS por actos de última voluntad		2. ^a FINCAS ENAJENADAS POR ACTOS O CONTRATOS EN QUE MEDIA PRECIO							2. ^a FINCAS ENAJENADAS por actos o contratos en que no medie precio		4. ^a Número total de fincas enajenadas	5. ^a Valor total de las enajenaciones		
Número de fincas	Su valor - Ptas. Cts.	Enajenaciones excluyendo las a pacto de retro				Enajenaciones con pacto de retro		Retrocesiones		Número de finca		Su valor - Ptas. Cts.	Número total de fincas enajenadas	Valor total de las enajenaciones
		Número de fincas	Importe del precio pagado al contado		Importe del precio pagado aplazado		Número de fincas así vendidas	Precio estipulado - Ptas. Cts.	Número de fincas retro-vendidas		Precio devuelto - Ptas. Cts.			Número de fincas
	Ptas.		Cts.	Ptas.	Cts.					Ptas.		Cts.	Ptas.	
1. ^a FINCAS ENAJENADAS por actos de última voluntad		2. ^a FINCAS ENAJENADAS POR ACTOS O CONTRATOS EN QUE MEDIA PRECIO							2. ^a FINCAS ENAJENADAS por actos o contratos en que no medie precio		4. ^a Número total de fincas enajenadas	5. ^a Valor total de las enajenaciones		
Número de fincas	Su valor - Ptas. Cts.	Enajenaciones, excluyendo las a pacto de retro				Enajenaciones con pacto de retro		Retrocesiones		Número de fincas		Su valor - Ptas. Cts.	Número total de fincas enajenadas	Valor total de las enajenaciones
		Número de fincas	Importe del precio pagado al contado		Importe del precio aplazado		Número de fincas así vendidas	Precio estipulado - Ptas. Cts.	Número de fincas retro-vendidas		Precio devuelto - Ptas. Cts.			Número de fincas
	Ptas.		Cts.	Ptas.	Cts.					Ptas.		Cts.	Ptas.	
AUDIENCIA DE													AÑO DE	
Registro de la Propiedad de														
Sección 1. ^a -Fincas rústicas														
Sección 2. ^a -Fincas urbanas														
												 de de 19..... El Registrador,	

OBSERVACIONES.—1.^a Este estado comprende y clasifica todas las fincas enajenadas y su valor o precio, incluyendo las que fueron en virtud de permuta y por venta con pacto de retrocesión.

2.^a Sumadas las fincas de cada especie (rústicas o urbanas) que consten de las casillas 1.^a, 2.^a y 3.^a, han de resultar las cifras totales de la casilla 4.^a

§ 4 Reglamento Hipotecario

3.ª De igual modo, la suma de los capitales que por rústicas o por urbanas figuren en las casillas 1.ª, 2.ª y 3.ª, deberá dar la cantidad que se consigna en la casilla 5.ª

4.ª Como valor de la finca se tendrá en cuenta el comprobado y, en su defecto, el declarado.

MODELO XXVII

ESTADO II.-DERECHOS REALES CON EXCLUSIÓN DEL DE HIPOTECA

1.ª Usu- fructo	2.ª Uso y habitación	3.ª Servi- dumbre	4.ª CENSOS												5.ª Arrendamiento			6.ª Cargas			7.ª Otros derechos reales no compre- ndidos en las casillas prece- dentes	8.ª Número total de los derechos reales consti- tuidos
			Enfiteutico			Revervativo			Consignativo			Vitalicio			Número	Valor de las fincas	Ren- ta	Número	Ca- pital	Ren- ta		
			Nú- mero	Ca- pital	Ren- ta	Nú- mero	Ca- pital	Ren- ta	Nú- mero	Ca- pital	Ren- ta	Nú- mero	Ca- pital	Ren- ta								

AUDIENCIA DE

AÑO DE

Registro de la Propiedad de

Sección 1.ª-Número y especie de los derechos reales constituidos

1.ª POR RECONOCIMIENTOS		2.ª POR REDENCIONES		3.ª POR REDUCCIONES		4.ª POR SUBROGACIONES		5.ª POR TRANSMISIONES O CESIONES		6.ª TOTAL	
Número de recono- cimientos	Importe de los mismos -	Número de redenciones	Importe de los capitales redimidos -	Número de reducciones	Importe de las reducciones hechas en los capitales -	Número de subrogaciones	Importe de los capitales -	Número de ellas	Importe de los capitales -	N.º de modificaciones operadas en los derechos reales	Importe o sumas de sus capitales -
	Pesetas		Cts.		Pesetas		Cts.		Pesetas		Cts.

Sección 2.ª-Modificaciones en los derechos reales anteriormente inscritos

..... de de 19.....

El Registrador,

OBSERVACIONES:.-1.ª En la casilla 4.ª, y bajo el epígrafe «Censo enfiteutico», se incluyen las constituciones de foros y subforos.

2.ª En la casilla 5.ª se comprenderán los contratos «a rabassa morta» y los análogos.

3.ª La sección 2.ª, completamente independiente de la que precede, se destina a las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos e inscritos dentro del mismo, o bien en los que le fueron con anterioridad. Tiene su comprobación propia, la comprendida en la casilla 6.ª, donde se hará constar el número de las mismas modificaciones, y el importe o suma de sus capitales.

4.ª Las cesiones del derecho de retraer deben incluirse en la casilla 5.ª de la sección 2.ª

§ 4 Reglamento Hipotecario

MODELO XXVIII
ESTADO III.-HIPOTECAS

1.ª Número de hipotecas constituidas			2.ª Número de fincas hipotecadas			3.ª Importe de los capitales asegurados						4.ª Importe de los capitales asegurados						5.ª Hipotecas constituidas			
Legales	Voluntarias	Total	Rústicas	Urbanas	Total	Por hipotecas legales		Por hipotecas voluntarias		Total		Por fincas rústicas		Por fincas urbanas		Total		Sin plazo fijo	Por seis años o menos	Por más de seis años	Total
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.				
1.ª Número de hipotecas canceladas			2.ª Número de fincas liberadas			3.ª Importe de los capitales reintegrados						4.ª Importe de los capitales reintegrados						5.ª Hipotecas canceladas de las constituidas			
Legales	Voluntarias	Total	Rústicas	Urbanas	Total	Por hipotecas legales		Por hipotecas voluntarias		Total		Por fincas rústicas		Por fincas urbanas		Total		Sin plazo fijo	Por seis años o menos	Por más de seis años	Total
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.				

AUDIENCIA DE AÑO DE

Registro de la Propiedad de

Sección 1.ª-Hipotecas constituidas

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Sección 2.ª-Hipotecas canceladas

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

..... de de 19.....
El Registrador,

Observaciones:

1.ª Las casillas 1.ª o 5.ª han de ofrecer igual resultado o cifra total, que es el número de hipotecas que se han inscrito (no el de fincas hipotecadas), clasificando dichas hipotecas la casilla 1.ª según su especie, y la 5.ª según el plazo que se otorga al realizarse la constitución.

2.ª Las hipotecas legales, constituidas del mismo modo que las canceladas, han de clasificarse, respectivamente y en unión de las voluntarias, dentro de la casilla 5.ª, según el plazo, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no lo tuvieren determinado.

3.ª Las hipotecas constituidas a favor del Estado sobre fincas vencidas por el mismo, y cuyo pago se aplaze, y sus cancelaciones ??? y se reputen voluntarias para los efectos de la estadística.

4.ª Los dos totales de las casillas 3.ª y 4.ª de ambas secciones han de resultar siempre con cifras idénticas.

5.ª Si en algún caso constare distribuido entre las fincas el importe en pesetas de un gravamen hipotecario cancelado, se practicará la distribución proporcional de aquél entre los predios con arreglo a su valor, o por los demás datos que puedan aparecer del documento o del Registro, y no existiendo ninguno, por partes iguales entre las fincas.

6.ª Entre las hipotecas canceladas se han de comprender todas las que lo hubieren sido dentro del año a que se refiere el estado, aunque su constitución sea anterior.

§ 4 Reglamento Hipotecario

MODELO XXIX
ESTADO IV.-PRÉSTAMOS

1.ª Préstamos sin interés				2.ª Préstamos con interés del 1 al 6 por 100				3.ª Préstamos con interés mayor del 6 por 100				4.ª Total			
Número de préstamos		Importe de los capitales		Número de préstamos		Importe de los capitales prestados		Número de préstamos		Importe de los capitales prestados		Número de préstamos		Importe de los capitales prestados	
Inferiores o iguales a 5.000 pesetas	Superiores a 5.000 pesetas	Pesetas	Cts.	Inferiores o iguales a 5.000 pesetas	Superiores a 5.000 pesetas	Pesetas	Cts.	Inferiores o iguales a 5.000 pesetas	Superiores a 5.000 pesetas	Pesetas	Cts.	Inferiores o iguales a 5.000 pesetas	Superiores a 5.000 pesetas	Pesetas	Cts.
1.ª Préstamos sin interés				2.ª Préstamos con interés del 1 al 6 por 100				3.ª Préstamos con interés mayor del 6 por 100				4.ª Total			
Número de préstamos		Importe de los capitales		Número de préstamos		Importe de los capitales prestados		Número de préstamos		Importe de los capitales prestados		Número de préstamos		Importe de los capitales prestados	
Inferiores o iguales a 5.000 pesetas	Superiores a 5.000 pesetas	Pesetas	Cts.	Inferiores o iguales a 5.000 pesetas	Superiores a 5.000 pesetas	Pesetas	Cts.	Inferiores o iguales a 5.000 pesetas	Superiores a 5.000 pesetas	Pesetas	Cts.	Inferiores o iguales a 5.000 pesetas	Superiores a 5.000 pesetas	Pesetas	Cts.
AUDIENCIA DE												AÑO DE			
Registro de la Propiedad de															
Sección 1.ª-Préstamos constituidos con hipoteca sobre fincas rústicas															
Sección 2.ª-Préstamos constituidos con hipoteca sobre fincas urbanas															
..... de de 19.....															
El Registrador,															

Observación:

Cuando un préstamo resulte simultáneamente constituido sobre fincas rústicas y urbanas, figurará su número en ambas secciones; pero no se duplicará su cuantía la cual se dividirá en dos partes, debiendo consignarse en la sección 1.ª el importe del gravamen impuesto sobre predios rústicos, y en la 2.ª el que se garantice por los urbanos. Al fin del estado se advertirá, por breve nota, el número de estos préstamos y su importe total en una sola cifra.

MODELO XXX
ESTADO V

1.ª DE DEMANDA			2.ª DE EMBARGO			3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª
De nulidad o cancelación	De propiedad o derecho real	De incapacidad	Preventivo	En ejecución de sentencia	En juicio ejecutivo	Prohibición de enajenar	De derecho hereditario	Del legatario	De adjudicación en pago	De crédito refaccionario	Por defectos subsanables	Por imposibilidad del Registrador	Por embargos administrativos	Por otras causas	Número total de anotaciones
AUDIENCIA DE						AÑO DE									
Registro de la Propiedad de															
Anotaciones preventivas															
..... de de 19.....															
El Registrador,															

§ 4 Reglamento Hipotecario

Número de asientos de presentación	Número de certificaciones	Número de inscripciones cancelaciones y anotaciones	Número de auxiliares	NÚMERO DE LIBROS ABIERTOS EN EL AÑO		NÚMERO TOTAL DE LIBROS DEL REGISTRO MODERNO	
				Del Diario	De inscripciones	Del Diario	De inscripciones

..... de de 19.....
El Registrador,

MODELO XXXIII

LIBRO DE ESTADÍSTICA

Las hojas de este libro tendrán igual encasillado que los modelos números 26, 27, 28, 29, 30 y 31, agregando una primera casilla para hacer constar el número del asiento de presentación y la referencia a los tomos del Diario, en la forma siguiente:

ESTADO II.-DERECHOS REALES CON EXCLUSIÓN DEL DE HIPOTECA

Sección 1ª.-Número y especie de los derechos reales constituidos

Diario Núm. 37 - Asiento de presentación número	1. ^a USUFRUCTO	2. ^a USO Y HABITACIÓN	3. ^a SERVIDUMBRE	4. ^a CENSOS												5. ^a ARRENDAMIENTO			6. ^a CARGAS			7. ^a otros derechos reales comprendidos en las casillas precedentes	8. ^a Número total de los derechos reales constituciones			
				ENFITEUTICO			REVERTIVO			CONSIGNATIVO			VITALICIO			Número	Capital	Renta	Número	Capital	Renta			Número	Capital	Renta
				Número	Capital	Renta	Número	Capital	Renta	Número	Capital	Renta	Número	Capital	Renta											

MODELO XXXIV

DIARIO DE HONORARIOS

Fecha en que se devengan los honorarios	Diario n.º - M.º del asiento de presentación	NOMBRE de la persona o Corporación que debe satisfacer los honorarios	NÚMERO DE			HONORARIOS DEVENGADOS POR LOS CONCEPTOS DETALLADOS EN ESTA CASILLA												HONORARIOS por certificaciones y manifestaciones			Honorarios devengados por otros conceptos	TOTAL general de honorarios devengados		HONORARIOS NO PERCIBIDOS devengados por mandamientos judiciales o en favor de la Hacienda			Importe del total de honorarios, deducido el de la casilla anterior	
			Inscripciones	Cancelaciones	Anotaciones	Asientos de presentación		Inscripciones o anotaciones y consiguientes notas marginales		Cancelaciones		Conversiones de anotaciones		Otros conceptos		TOTAL de honorarios por dichos conceptos	Número de certificaciones.	Núm. de manifestaciones.	Honorarios por ambos conceptos	Pts.		Cts.	FECHA de los mandamientos	NOMBRE del Juzgado, Tribunal o Agente	ASUNTO en que se ha acordado	Honorarios	Pts.	Cts.
						Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.													

NORMATIVA PARA INGRESO EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL V.2: CIVIL

§ 4 Reglamento Hipotecario

Fecha en que se devengan los honorarios	Diario n.º - M.º del asiento de presentación	NOMBRE de la persona o Corporación que debe satisfacer los honorarios	NÚMERO DE				HONORARIOS DEVENGADOS POR LOS CONCEPTOS DETALLADOS EN ESTA CASILLA												HONORARIOS por certificaciones y manifestaciones				Honorarios devengados por otros conceptos				TOTAL general de honorarios devengados				HONORARIOS NO PERCIBIDOS devengados por mandamientos judiciales o en favor de la Hacienda				Importe del total de honorarios, deducido el de la casilla anterior			
			Inscripciones	Cancelaciones	Anotaciones	Notas marginales	Asientos de presentación		Inscripciones o anotaciones y consiguientes notas marginales		Cancelaciones		Conversiones de anotaciones		Otros conceptos		TOTAL de honorarios por dichos conceptos		Numero de certificaciones.	Núm. de manifestaciones.	Honorarios por ambos conceptos		Honorarios devengados por otros conceptos		TOTAL general de honorarios devengados		FECHA de los mandamientos	NOMBRE del Juzgado, Tribunal o Agente	ASUNTO en que se ha acordado		Honorarios		Importe del total de honorarios, deducido el de la casilla anterior					
						Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.													

§ 5

Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 352, de 18 de diciembre de 1954
Última modificación: 25 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1954-15448

La presente Ley regula una norma de la garantía real que cuenta con importantes precedentes en nuestro Derecho y en el de otros países; pero al hacerlo no se sujeta estrictamente a los patrones clásicos y a tales precedentes, antes se desvía muchas veces de ellos, de manera que bien puede afirmarse entraña una trascendente y ponderada novedad legislativa. Esta novedad se refleja en la configuración técnica aceptada para la hipoteca mobiliaria y para la prenda sin desplazamiento de posesión, en los bienes que se sujetan a la garantía, en la extensión dada a ésta en algunos casos, en la regulación formal y registral de la nueva figura jurídica —que lleva a la creación de un Registro público para estos gravámenes—, en el desenvolvimiento del derecho real durante su existencia antes de llegar el momento de su ejecución, en su repercusión obligada respecto de terceras personas, en su desarrollo procesal, y, en fin, en la determinación de los derechos de preferencia y persecución típicos de todo derecho real y de tal dificultad en esta forma de garantía que han sido el obstáculo, hasta ahora insuperado, para la perfecta eficacia de los intentos legislativos sobre la materia.

Estas consideraciones, unidas a la necesidad de adoptar, en ocasiones, soluciones impuestas por la práctica y la técnica, obligan a explicar y fundamentar el desenvolvimiento dado en la Ley a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión.

Necesidad de la reforma

La configuración tradicional de los derechos reales de prenda e hipoteca, con su limitación respectiva a bienes muebles e inmuebles y con sus características de desplazamiento y no desplazamiento de la posesión, es, sin duda, insuficiente para satisfacer todas las necesidades de la garantía real. La doctrina científica puso de relieve los graves inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la prenda sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fines agrícolas o industriales; el desplazamiento de la posesión es perjudicial para el deudor, al privarle de bienes adecuados; para la economía nacional al paralizar elementos de trabajo y de producción y, con ellos, fuentes de riqueza; y aun para el propio acreedor al disminuir la capacidad económica del deudor y la posibilidad de hacer frente de un modo normal a sus obligaciones. La experiencia demostró que la prenda iba quedando reducida a cosas meramente suntuarias, por ser ineficaz respecto de cosas necesarias para el trabajo del hombre; y cuando la necesidad obligaba a pignorar estas últimas, los funestos resultados prácticos de la garantía hacían patente la necesidad de otra figura jurídica que salvara sus inconvenientes.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Por otra parte, la importancia adquirida por las cosas muebles al impulso del moderno desarrollo industrial y la aparición de nuevos bienes en el sentido jurídico, difícilmente catalogables entre las cosas muebles o inmuebles, hicieron pensar en la que se denominó prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria, como medio de hacer viable la garantía real para estos bienes, que por su valor o por su naturaleza se adaptaban con dificultad a los modelos clásicos.

Las legislaciones han resuelto el problema, por regla general, de un modo parcial y atendiendo a los diversos objetos susceptibles de garantía; la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria fue aceptada en gran número de países bajo las formas de prenda agrícola, rural o agraria, ganadera, hotelera, de automóviles o de empresas o establecimientos mercantiles.

En nuestro Derecho se siguió inicialmente este mismo criterio y fueron objeto de regulación la prenda agrícola y ganadera (Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete), la prenda aceitera (Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco) y la prenda industrial (Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta). Posteriormente, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió al Código Civil los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis, se inspiró en un criterio más comprensivo intentando una regulación de carácter más general, que, sin embargo, por diversas circunstancias, no ha llegado a tener en la práctica el desarrollo y la aplicación deseados por el legislador.

Naturaleza de la garantía

El primer problema que ha habido que resolver ha sido el de la naturaleza jurídica que se había de atribuir a esta nueva forma de garantía real. Podía seguirse el criterio de equipararla a la hipoteca, bien al modo de la hipoteca naval, alterando por disposición legal la naturaleza de los bienes al solo objeto del gravamen, bien introduciendo claramente la modalidad de la hipoteca mobiliaria. Podía también seguirse el criterio de asimilarla a la prenda en atención a la naturaleza de los bienes, eliminando el requisito de la entrega de la posesión bajo la forma de prenda sin desplazamiento. Todos estos sistemas tenían precedentes en la doctrina científica y en las legislaciones. En nuestro Derecho el predominante era, indudablemente, el último.

En primer término, nada resolvía en el orden teórico ni en el práctico seguir la ficción de la Ley de Hipoteca Naval, de considerar inmuebles los bienes muebles por naturaleza, al solo objeto de hacer posible su hipoteca. En el actual estado de la ciencia jurídica, se ha creído innecesario acudir a esa ficción.

Era, pues, preciso adoptar uno de los otros dos sistemas, y para ello se han tenido en cuenta, muy especialmente, las características sustantivas de la prenda y de la hipoteca.

La acción real ha tenido siempre, como elemento indispensable, la identidad de la cosa; por eso, teóricamente, no ha sido posible construir derechos reales perfectos sobre cosas genéricas ni sobre cosas futuras. El grado de perfección en cuanto a la identidad de la cosa y su reflejo consiguiente en documentos y Registros públicos, ha llevado a la Comisión a distinguir dos grupos de bienes: los de identificación semejante a la de los inmuebles y, por tanto, como éstos, claramente susceptibles de hipoteca, y los de identificación menos perfecta y, por consiguiente, de un derecho de más difícil persecución, que quedan dentro de la figura clásica de la prenda, si bien sustituyéndose por la publicidad registral el requisito del desplazamiento de posesión. Más que la instauración de dos figuras jurídicas nuevas se trata de trasplantar ciertos bienes muebles, que por su función económica lo merecen, y cuya perfección identificadora lo permite, al régimen jurídico de la hipoteca de los inmuebles, de tan notorio desenvolvimiento técnico y económico en España, todo ello partiendo de la misma naturaleza y cualidades de las cosas muebles sin forzadas ficciones de asimilación a los inmuebles.

La determinación de los bienes susceptibles de una y otra forma de garantía, no podía dejarse a la libre interpretación. Por tratarse de una regulación nueva, se ha estimado indispensable fijar con exactitud y de un modo completo los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria y a prenda sin desplazamiento. Se señalan como susceptibles de la primera los establecimientos mercantiles, los automóviles y vehículos de motor, vagones y tranvías, las aeronaves, la maquinaria industrial y la propiedad intelectual e industrial, bienes, casi todos

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

ellos que en el actual estado de Derecho son de fácil identificación y, por tanto, susceptibles de ser perseguidos por acción real ilimitadamente. Y se han determinado como susceptibles de prenda: los frutos agrícolas, las cosechas, los productos y aprovechamientos forestales, los animales, ciertas máquinas, aperos y productos de las explotaciones agrícolas o ganaderas, las mercaderías y materias primas almacenadas y los cuadros, esculturas, porcelanas, libros y cualesquiera otros objetos de valor artístico o histórico, todos ellos bienes de más difícil identificación por sus cualidades específicas, por lo que, ante su fácil desaparición, transformación o confusión, los procedimientos ejecutivos, especialmente ágiles y rápidos, han de procurar, de modo inmediato, la reintegración posesoria a favor del acreedor, volviendo la prenda sin desplazamiento, por conversión procesal, a prenda desplazada.

Disposiciones comunes

Se inicia la Ley con unas normas de común aplicación a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento, con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Dejando para los Títulos respectivos la determinación de los bienes que pueden ser objeto de una u otra figura jurídica, se ha creído conveniente no admitir la posibilidad de hipoteca o de prenda sin desplazamiento de bienes que, pudiendo serlo por su naturaleza, se hallan en situaciones jurídicas especiales; así ocurre con los bienes anteriormente hipotecados, pignorados o embargados, y con las cuotas indivisas de aquéllos. Aunque, en principio, no existe inconveniente teórico para admitirlas, se ha estimado que, desde un punto de vista práctico, debían excluirse, con el fin de dar a la nueva institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusionismo perjudicial para el buen desarrollo de ambas. Tal vez, y ello se ha tenido muy en cuenta, se limiten las posibilidades de crédito, y por tal razón, acaso en ulteriores reformas legislativas pueda llegar a ser aconsejable la supresión de estas prohibiciones; pero, en la actualidad, es preferible establecerlas para asegurar el éxito de la institución.

Al mismo fundamento obedece la prohibición de la subhipoteca y la de constituir prenda sin desplazamiento sobre bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria que se recogen más adelante.

Exigencia especial para que los bienes puedan ser objeto de hipoteca o de prenda sin desplazamiento es la de que el precio de adquisición, en su caso, esté totalmente pagado, a menos, que la hipoteca o la prenda se constituyan precisamente en garantía del precio aplazado. Se funda este requisito en la consideración de que las ventas a plazos, tan frecuentes en circunstancias normales, se verían entorpecidas, en perjuicio del comercio, si el vendedor tuviere el fundado temor de ver perjudicado su crédito por la constitución de una garantía sobre los bienes así vendidos. Dar preferencia al crédito por precio aplazado sobre la hipoteca o la prenda hubiera sido contrario a la naturaleza de uno y otro derecho. Exigir al vendedor, para estar debidamente garantizado, que acudiera siempre a la hipoteca o a la prenda, sería muy gravoso para el comprador y chocaría con la práctica usual en esta clase de ventas. De este modo, además, se eliminan los problemas que suscitarían los variados pactos que suelen acompañar a estas ventas aplazadas, especialmente la condición resolutoria y la reserva de dominio.

Seguidamente se configuran y desarrollan normas generales reguladoras de la hipoteca y de la prenda, de conformidad con las establecidas para la hipoteca sobre inmuebles en cuanto se refiere a su constitución, extensión a las indemnizaciones, garantía por intereses, cesión del crédito garantizado y derechos de persecución y preferencia.

Existen, sin embargo, algunas desviaciones que se han considerado necesarias y que son impuestas por la propia naturaleza de las cosas objeto de garantía. Así ocurre con el precepto que prohíbe al deudor vender los bienes hipotecados o pignorados sin consentimiento del acreedor, que tiene su fundamento en que no es indiferente para éste la persona del tercer poseedor de los bienes muebles, ya que éstos exigen un cuidado y un celo especiales, muy superiores al de los inmuebles, para asegurar su conservación y el mantenimiento de su valor.

Son también especialidades las contenidas en los preceptos que regulan el derecho de preferencia y la prescripción de las acciones hipotecaria y pignoratícia. Respecto del primero,

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

la circunstancia de que nuestros Códigos Civil y de Comercio hacen separación cuidadosa en la prelación de créditos, según se refieran a bienes muebles o inmuebles, aconsejó equiparar la hipoteca y la prenda sin desplazamiento a la prenda común.

Con el fin de dar mayor agilidad a estas Instituciones, y recogiendo el precedente que ya se consignó en el artículo mil ochocientos sesenta y ocho bis del Código Civil, se autoriza la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio Colegiados, indistintamente con la de los Notarios, cuando se trate de operaciones bancarias y dentro del ámbito que señala el artículo noventa y tres del Código de Comercio para la actuación de tales Agentes.

Regulación general de la hipoteca

Se determinan, en primer término, los bienes que pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria, partiendo de la idea de sujetar a esta forma de garantía únicamente los bienes susceptibles de identificación exteriorizada en el Registro y de recibir eficazmente la publicidad registral. Los requisitos exigidos a algunos de estos bienes para ser hipotecados se examinarán más adelante.

Tiene especial interés precisar qué bienes no son susceptibles de hipoteca mobiliaria: todos aquellos no incluidos en la enumeración del artículo doce. Para excluir su hipotecabilidad se ha tenido en cuenta, como razón fundamental, que, fuera de los enumerados, no existen, por el momento, otros que puedan adaptarse debidamente al régimen de Registro y que puedan ser, por tanto, hipotecados.

Hipoteca de establecimiento mercantil

La diversa terminología empleada en la doctrina científica para designar la empresa, hacienda, casa o establecimiento mercantil; las diferentes construcciones teóricas de la empresa, desde las que la consideran como un ente jurídico unitario al modo de una universalidad, hasta las negativas, que no admiten el concepto unitario de la empresa y la especial naturaleza de las cosas o elementos que la integran, son cuestiones que han sido objeto de muy detenido estudio por la evidente trascendencia que tienen para el desenvolvimiento de la hipoteca.

Se ha creído que debe consagrarse preferente atención al establecimiento, como base física de la empresa, como elemento más permanente de la misma y como bien que, en nuestra vida real, es por sí solo objeto de posible transmisión y tiene un valor intrínseco y objetivo, en cierto modo independiente de la actividad del comerciante y de los demás elementos de la empresa. Por estas razones, y habida cuenta de los precedentes de Derecho comparado y del proyecto de Código de mil novecientos veintiséis, el objeto fundamental y directo de la hipoteca es el establecimiento mercantil. Su hipotecabilidad no deriva de ser uno de los elementos de la empresa, sujeto al gravamen como los demás, sino que es la base del derecho real; es el soporte objetivo de la hipoteca, que, apoyada en él, puede extenderse a otros elementos de aquélla.

Para que el establecimiento sea hipotecable se precisan dos requisitos: que el hipotecante sea su titular –dueño o arrendatario– y que no tenga limitada la facultad de traspasar. La titularidad más frecuente del establecimiento mercantil deriva del arrendamiento; sin embargo, se ha estimado conveniente permitir al dueño que explota su propio local industrial o comercial, acogerse a esta forma de garantía, pues no debe ser para ello de peor condición el industrial o comerciante que desarrolla su actividad en un inmueble propio que el que lo hace en un local arrendado. La hipoteca constituida por el dueño sobre el establecimiento será por completo independiente de la que pudiera constituir sobre el inmueble de su propiedad; de aquí el precepto que establece que quien adquiera el establecimiento mercantil hipotecado, en virtud de ejecución, tendrá el carácter de arrendatario del local en los términos previamente establecidos en la escritura de constitución de la hipoteca. De esta suerte, a quien en su propio local ejerce la industria o el comercio se le ofrecen dos posibilidades de garantía: la hipoteca inmobiliaria sobre la finca y la mobiliaria sobre el establecimiento.

El segundo requisito es una simple aplicación del precepto general según el cual sólo los bienes enajenables son susceptibles de hipoteca.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

La difícil cuestión de la extensión objetiva de la hipoteca de establecimiento mercantil ha dado lugar a las más arduas deliberaciones. Tras un detenido estudio de la naturaleza de los diversos elementos de la empresa, de las legislaciones que han regulado su prenda o hipoteca y de las variadas posiciones de la ciencia jurídica, se ha resuelto el problema a base de la siguiente distinción: Primero, extensión necesaria de la hipoteca: comprende el derecho de arrendamiento del local y sus instalaciones fijas y permanentes. Segundo, extensión normal de la hipoteca: Comprende los derechos de propiedad intelectual e industrial y el utillaje del establecimiento, elementos a los cuales se extiende la hipoteca, salvo que por pacto sean excluidos de ella. Tercero, extensión convencional: en virtud de pacto expreso podrá extenderse la hipoteca a las mercaderías y materias primas. Cuarto, extensión por subrogación: la hipoteca se extiende a las indemnizaciones concedidas o debidas al titular del establecimiento, como en los supuestos normales, con la especial regulación de una fuente de posible indemnización: la del propietario al arrendatario, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, para la determinación de la cual se da al acreedor una intervención que, sin disminuir los derechos de aquél, tiende a salvaguardar la eficacia de la garantía.

El problema que mayores dificultades ofrece es, sin duda alguna, el de las mercaderías y materias primas. Entre dos soluciones extremas —la de la legislación francesa, que excluye estos elementos de la hipoteca, y que tiene la ventaja de su simplicidad, pero el inconveniente de eliminar de la hipoteca una importante fuente de riqueza y de garantía, y la propugnada por un sector doctrinal, de incluirlas, neutralizando su constante movilidad por un sistema de subrogación real, que ofrece el gravísimo problema de las deudas procedentes de suministro de mercaderías y materias primas y el no menos importante de las repercusiones de la hipoteca sobre el crédito del comerciante— se ha adoptado una posición intermedia: quedan fuera de la hipoteca, normalmente, pero se pueden sujetar a ella en virtud de pacto expreso de acreedor y deudor, siempre que pertenezcan al hipotecante y su precio de adquisición esté totalmente satisfecho, regulándose, para el caso de existir el pacto, el alcance de la subrogación real. Con esta solución, se amplía la posibilidad de crédito sobre estos elementos, que pueden, en muchos casos, presentar un valor económico muy superior al del establecimiento; no se disminuye la capacidad crediticia del comerciante para la adquisición de nuevas mercaderías, al respetarse los créditos de los suministradores, mediante el requisito del total pago del precio para que las mercaderías queden afectas a la hipoteca, y el alcance de ésta se limita a una obligación de mantener el volumen pactado, para el cumplimiento de la cual se concede al acreedor la facultad de inspección y la de dar por vencida la obligación si dicho volumen disminuyere dentro de ciertos límites, dejando a salvo las normales fluctuaciones del comercio, y respetando la norma —fundamental para la vida mercantil— del artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

De los preceptos que regulan la extensión de la hipoteca se deduce que quedan excluidos de ella los elementos inmateriales del establecimiento; así ocurre con la organización y la clientela, elementos de muy difícil o imposible sujeción a las normas de una hipoteca.

Otra cuestión que provoca graves dificultades en la hipoteca de establecimiento mercantil es la de precisar las relaciones entre el acreedor, el hipotecante y el propietario de la finca. Dos aspectos ofrecen estas relaciones: la posición de las partes durante la vigencia de la hipoteca y la repercusión sobre ésta de la extinción del arrendamiento.

Para resolver el primer aspecto, se ha partido de un doble supuesto. El propietario de la finca puede haber consentido la hipoteca o no. Si la ha consentido, habrá de atenerse a lo estipulado en la escritura y, en su defecto, cuando se limitó a dar su consentimiento posteriormente, se enumeran las repercusiones que para él puede tener la hipoteca, dirigidas fundamentalmente a disminuir los supuestos de extinción del arrendamiento para asegurar la mayor estabilidad de aquélla, y se le conceden ciertas ventajas económicas y jurídicas que, sin ser demasiado gravosas para el hipotecante, sirven de compensación a las limitaciones que la hipoteca produce en su posición de propietario. En el caso de no haber intervenido éste en la escritura, ni consentido ulteriormente la hipoteca, sus derechos no deben sufrir alteración alguna por la constitución de ésta, razón por la cual la Ley respeta todos los que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Para el supuesto de extinción del arrendamiento y las posibles indemnizaciones que el propietario haya de abonar al inquilino, se establece la necesidad de notificar al propietario la constitución de la hipoteca. Tal notificación es indispensable como medio de evitar que aquél, desconociendo la existencia del gravamen, y, por tanto, de buena fe, pague su indemnización al arrendatario, quien, silenciando la existencia de la carga, podría hacer ilusorio el derecho del acreedor. El propietario, una vez notificado, sufre algunas limitaciones impuestas por la naturaleza de las cosas y por el principio de la buena fe. Así ocurre con la obligación que se le impone de no entregar, sin consentimiento del acreedor o resolución judicial, las indemnizaciones que correspondan al arrendatario, y de comunicar a aquél las notificaciones prevenidas en el artículo ciento dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Fuera de esto, la extinción del arrendamiento produce la de la hipoteca. Sin embargo, con el fin de asegurar en lo posible la estabilidad de ésta, se consignan algunas reglas especiales, como son: Primera, la facultad del acreedor de abonar las rentas impagadas por el deudor, establecida expresamente para evitar toda duda, aunque en definitiva es una simple aplicación del artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil. Segunda, la subrogación real preceptuada para el caso de resolución del arrendamiento por derribo del edificio, sustituyendo el arrendamiento por este derecho en la ejecución de la hipoteca. Tercera, la declaración de nulidad de la renuncia del arrendamiento por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, problema éste discutidísimo y que se ha resuelto de conformidad con la regla general del artículo cuarto del Código Civil.

Hipoteca de automóviles, vagones y tranvías

Las normas que regulan la hipoteca de automóviles —palabra que se emplea en la Ley en un sentido amplio, comprensivo de todos los vehículos de motor asimilados a aquéllos por la legislación vigente— tienen por finalidad:

Extender todo lo posible la publicidad, llevándola, no sólo al Registro de Hipotecas, sino además al Registro administrativo correspondiente y al permiso de circulación.

Garantizar la conservación del vehículo hipotecado, mediante la obligación de asegurarlo contra toda clase de riesgos, por ser éstos mucho más frecuentes en tales bienes que en los demás susceptibles de hipoteca.

Facilitar el derecho de persecución mediante la prohibición, que cuenta con precedentes en la legislación comparada de que el vehículo hipotecado sea trasladado a territorio extranjero, haciendo ilusorios los derechos del acreedor.

Hipoteca de aeronaves

En la hipoteca de aeronaves se han tenido presentes los actuales proyectos para la regulación jurídica de las mismas. En ellos se inspiran las normas sobre extensión y distribución de la hipoteca, prelación de créditos, hipoteca de aeronaves en construcción, etc. De acuerdo también con dichos precedentes, se asimila en gran parte esta hipoteca a la de buques y se lleva su inscripción al Registro Mercantil.

Hipoteca de maquinaria industrial

El objeto de hipoteca mobiliaria que más dificultades ha suscitado para su admisión, ha sido la maquinaria industrial. La diferente situación y destino en que puede encontrarse, y su más difícil perseguibilidad, han sido los problemas más graves que ha habido que resolver. Del segundo hay referencia en otro lugar de esta exposición.

La primera cuestión se ha resuelto a base de una distinción:

La maquinaria industrial puede hallarse: en tiendas o almacenes abiertos al público y dedicados a la venta de aquéllas, o en fábricas e industrias como elemento de trabajo o de producción.

En el primer caso, las máquinas tienen la cualidad de mercaderías, están destinadas a la venta y su comprador gozará de la prescripción instantánea establecida por el citado artículo ochenta y cinco del Código de Comercio. En consecuencia, resulta imposible el derecho de persecución. Por este motivo, la maquinaria cuando se halle en esta situación no es

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

susceptible de hipoteca. Puede, como mercancía, quedar sujeta a la que se constituya sobre establecimiento industrial o mercantil en que se fabrique o venda, en la cual se deja a salvo, según se ha expuesto anteriormente, la aplicación de las normas mercantiles en caso de venta. Lo que no puede ser objeto directo de una hipoteca.

En el segundo caso, en que la máquina aparece como un elemento de producción o de trabajo, ha sido admitida su hipoteca. Se ha estudiado detenidamente con arreglo a qué criterio había de calificarse la maquinaria como industrial para ser susceptible de hipoteca. Se ha tenido en cuenta el destino a un fin industrial y la afección efectiva a una determinada industria. El primero es un dato de carácter objetivo y la afección es un dato económico y jurídico, que, además de presuponer el destino, implica la efectiva caracterización de la máquina como elemento de trabajo o de producción. Los conceptos son análogos a los del número quinto del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, pero referidos, no a bienes inmuebles, sino a industrias; por esto será indiferente para la hipoteca mobiliaria que la finca en que se haya hecho la instalación sea o no propiedad del dueño de las máquinas; basta que sea suya la industria a que estas últimas estén afectadas.

De este modo la maquinaria industrial puede hallarse sujeta a hipoteca de tres maneras diferentes: a hipoteca mobiliaria, como objeto directo y autónomo de ella, conforme al capítulo quinto del título primero; a hipoteca de establecimiento mercantil, como consecuencia de la extensión de esta última, de acuerdo con el capítulo segundo del título primero y a hipoteca inmobiliaria, cuando concurran los requisitos exigidos por el artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Hipoteca de propiedad intelectual e industrial

La hipoteca de estos derechos es de más fácil desenvolvimiento que la de los demás bienes, por su carácter esencialmente formal, por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser, en su esencia, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo. Los requisitos de la hipoteca se establecen de conformidad con las reglas generales de la hipoteca mobiliaria; sus efectos, de acuerdo con las normas vigentes que regulan estas propiedades especiales y la publicidad, se ha centralizado, estableciendo en Madrid el Registro de hipotecas de la propiedad intelectual e industrial, con lo cual se ha facilitado su desenvolvimiento al poner en relación este Registro único con los Registros administrativos.

La prenda sin desplazamiento de posesión

Se ha explicado anteriormente el criterio sobre la naturaleza de los derechos reales de prenda e hipoteca. Es consustancial con la hipoteca la publicidad registral; con la prenda, la publicidad posesoria.

La admisión de la prenda sin desplazamiento de posesión, a pesar de los escrúpulos de orden doctrinal y práctico que se presentaban, obliga a exponer los fundamentos que se han tenido en cuenta y que han sido objeto de una profunda meditación.

Según queda indicado, para la división de prenda e hipoteca y para la determinación de las cosas muebles susceptibles de esta última forma de garantía, se ha seguido la distinción entre cosas muebles susceptibles de identificación registral y cosas muebles que no lo son. Estas últimas son las que, en principio, deben ser los objetos propios de la prenda común con desplazamiento posesorio. Mas la extraordinaria variedad de la naturaleza física y del destino de las cosas muebles dificulta, o más bien imposibilita, la sumisión de todas a un tratamiento unitario.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral —al menos de una perfecta identificación— existen algunas que, bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor —ganados, elementos agrícolas, por ejemplo—, bien por exigir cuidados y atenciones especiales —ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción—, o por su carácter futuro —cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten o lo hacen con dificultad el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipotecar por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

La más grave consideración que se presentó al contemplar este supuesto fue la de que en el caso de limitar las formas de la garantía real mueble a la hipoteca y a la prenda común, se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos bienes inmuebles, solución que no se podía aceptar impunemente. En primer término, desde un punto de vista histórico, en este grupo se encuentran las primeras normas que aparecieron en la doctrina científica, en intentos legislativos de más de medio siglo de antigüedad y en la legislación positiva de la garantía mueble sin desplazamiento. En segundo lugar se privaba de la posibilidad de crédito —o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables— a un amplio sector de la agricultura y la ganadería, que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española. Por último, se dejaba incompleta la labor de la Ley y se creaba un importante vacío legislativo, suprimiendo algunos supuestos de garantía real, existentes en el Derecho actual, sin crear formas adecuadas en sustitución de las suprimidas.

Era, pues, necesaria la admisión de la garantía real sobre estas cosas muebles. Mas ello planteaba la difícil cuestión de la previa determinación de la naturaleza y de su catalogación entre la prenda y la hipoteca.

No es la hipoteca mobiliaria la forma adecuada para esta garantía. La posición respecto de la hipoteca ha sido la de admitirla únicamente en los casos en que la publicidad registral pudiera otorgar al acreedor una seguridad plena y eficaz. La publicidad que para este grupo de cosas muebles se puede conseguir es evidentemente débil, y, por la propia naturaleza de las cosas, no podría desenvolver sus efectos ni en la forma de la publicidad inmobiliaria, ni en la que la Ley regula para la hipoteca mobiliaria.

Tampoco era posible crear una figura jurídica nueva, con propia denominación o sin ella, que apareciera como un derecho real de garantía entre la prenda y la hipoteca. Esta solución hubiera sido poco prudente y tal vez de poca eficacia en la realidad de abandonar la institución a las dificultades de índole doctrinal, jurisprudencial y práctica que lleva consigo toda novedad legislativa.

En nuestro Derecho positivo, los casos actualmente regulados lo son bajo la forma de prenda, sin que en ellos se acuse más vacilación de tipo doctrinal que la de la Ley de 5 de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió los artículos «bis» al Código Civil. Por otra parte la terminología hoy vigente de prenda sin desplazamiento ofrece la ventaja de ser la usual, fácilmente comprensible por los particulares y por los organismos y funcionarios que han de aplicar la Ley. Por último, la configuración de este derecho como prenda permite su fácil engranaje en los preceptos que sobre prelación de créditos contienen los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la creación de un derecho nuevo hubiera obligado a una revisión y modificación de tales normas.

La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo fundamentalmente los precedentes del Derecho positivo vigente, especialmente el Real Decreto de prenda agrícola de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y los artículos «bis» del Código Civil, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible.

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada de la importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes; y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

En la regulación de la prenda se han tenido en cuenta los juicios adversos a la ficción del depósito en cosa propia, que han sido objeto de especial estudio, y se ha considerado que esta figura no es propiamente un depósito, sino una especial situación del deudor, análoga en algunos puntos a la del tercero depositario, pero siempre distinta con arreglo a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, se ha mantenido la ficción del depósito, por ser tradicional en nuestro Derecho y por ser el medio quizá más expresivo de determinar dos aspectos de excepcional importancia en la prenda sin desplazamiento: la singular relevancia que en ella tiene la persona del deudor y la más enérgica responsabilidad de éste por actos que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos del acreedor. Se sujeta al deudor a todas

las obligaciones y responsabilidades civiles y penales inherentes a la cualidad de depositario.

Otras formas de garantía real mobiliaria

Existen otras formas de garantía real sobre bienes muebles, que no han sido recogidas en la Ley en atención a la especialidad de las mismas; así ocurre con la prenda aceitera, regulada por el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y Ordenes de seis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis; la prenda industrial, regulada por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y la prenda de resguardos de almacenes de depósitos o «warrant», regulada por el artículo ciento noventa y cuatro del Código de Comercio y el título segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete.

El Registro

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

Este Registro, como es obligado, tiene carácter jurídico, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y queda a cargo de los Registradores de la Propiedad, si bien en cuanto a la hipoteca de aeronaves se llevará en los Registros Mercantiles, de conformidad con la asimilación establecida a la hipoteca naval.

Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de Propiedad que, al modo de la propiedad inmueble, recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque, en principio, se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desistido de él en atención a las dificultades prácticas de su adaptación; toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.

El Registro de gravámenes podrá establecerse con un doble contenido: o limitado a las hipotecas o referido también a otros gravámenes, es decir, como Registro de hipotecas únicamente o como Registro de cargas en general. Se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de los embargos, que son los supuestos más frecuentes.

Los embargos posteriores a la hipoteca es evidente que deben ser anotados en este Registro, pues la preferencia de la hipoteca sobre ellos y la consiguiente liquidación de cargas y gravámenes, en caso de ejecución, exige el conocimiento de los embargos posteriores, para evitar que sean ilusorios los derechos de los acreedores embargantes. También se han declarado anotables los embargos que se hagan sobre los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento aunque no se hallen hipotecados. El fundamento está en el precepto según el cual se prohíbe la hipoteca y la prenda sin desplazamiento sobre los bienes que estuvieren embargados, en cuyo caso, si se constituyere, será nula. Mas, para garantía del acreedor, es necesario arbitrar un medio por el cual pueda conocer la posible existencia de aquellas afecciones judiciales, distinto de la obligada declaración del deudor. Este medio no puede ser otro que la anotación de los embargos.

De este modo, anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca, carecerá ésta de toda efectividad y no será inscribible. Asimismo ocurrirá en la prenda. No obstante, si se hubiere decretado aquél por la Autoridad judicial, pero no se hubiere llevado al Registro, tanto la hipoteca como la prenda serán válidas y gozarán de rango preferente a ese embargo no acogido a su debido tiempo a la publicidad registral. La anotación no altera, pues, la naturaleza del embargo, ni añade nuevos derechos, privilegios o garantías a favor del acreedor; se limita a asegurarle frente a posibles gravámenes posteriores que de otro modo se antepondrían a él.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

La organización del Registro ha ofrecido pocas dudas y dificultades. El sistema de Registro sobre la base de bienes (principio de especialidad) sólo es aconsejable para los susceptibles de hipoteca mobiliaria y no rige para los que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento que requieren una organización basada en el contrato y deben someterse a reglas que dimanen de su misma naturaleza y de su fácil movilidad.

Para el Registro se establecen en la Ley las bases fundamentales de la organización, la competencia, la calificación y la publicidad, las cuales habrán de ser desarrolladas con la necesaria minuciosidad en disposiciones ulteriores.

Procedimientos ejecutivos

Complemento necesario de la Ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título Cuarto, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley Hipotecaria, se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, Judicial sumario y Extrajudicial. Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha Ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes.

Se han proyectado también normas especiales para la ejecución en los casos en que el gravamen recaiga sobre automóviles o establecimientos mercantiles. Las de estos últimos dirigidas a mantener la unidad de los objetos a que se extiende la hipoteca y a salvaguardar el derecho de preferencia para adquisición de local que al propietario concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Disposiciones adicionales

Por último, comprende la Ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria, para dejar sin efecto la Ley de 1941, que introdujo los artículos mil ochocientos sesenta y tres «bis» al mil ochocientos setenta y tres «bis» del Código Civil y derogar determinados preceptos del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete. Tal es, a grandes rasgos, la Ley elaborada. La Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos «bis» del Código Civil a nuestro ordenamiento jurídico común, y la necesidad de regular algunos casos, de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella Ley, aconsejaron redactar esta Ley, en que se trata de reglar en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento. Muchos problemas habrá que resolver en el porvenir sobre esta materia. Pero a la complejidad que tiene por su propia naturaleza no se podían añadir nuevas dificultades, y se ha tratado de simplificar su ordenación en el mayor grado posible. El tiempo y la aplicación de la Ley determinará si con ésta se ha conseguido la finalidad apetecida; encauzar y resolver una necesidad sentida en la práctica, defendida por la doctrina y abordada, hasta ahora sin positivos resultados, en anteriores intentos legislativos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión

Artículo primero.

Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, sólo podrán hipotecarse o pignorarse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes.

Artículo segundo.

1. Carecerá de eficacia el pacto de no volver a hipotecar o pignorar los bienes ya hipotecados o pignorados, por lo que podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados o pignorados, aunque lo estén con el pacto de no volver a hipotecar o pignorar.

También podrá constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre el mismo derecho de hipoteca o prenda y sobre bienes embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho.

El presente apartado carecerá de efectos retroactivos.

Artículo tercero.

La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública.

No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo noventa y tres del Código de Comercio.

La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. Los asientos practicados en los libros especiales de hipoteca y de prenda, que se han de llevar en el Registro de la Propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Artículo cuarto.

El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Artículo quinto.

La hipoteca y la prenda se extenderá a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

Si dichas indemnizaciones hubieren de pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada, el que haya de satisfacerlas entregará su importe con arreglo a lo convenido; en defecto de convenio, se consignará en la forma establecida en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil, siempre que en uno y otro caso hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca o de la prenda.

Artículo sexto.

La falta de pago de la prima de seguro de los bienes hipotecados o pignorados, cuando proceda su aseguramiento, facultará al acreedor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En este último supuesto, el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca o de la prenda.

Artículo séptimo.

Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Artículo octavo.

El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o con prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura, en todo caso, con los requisitos y efectos de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno de la Ley Hipotecaria.

El crédito garantizado con prenda sin desplazamiento y formalizado en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado, podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor.

La notificación al deudor deberá ser hecha en todos los casos por acta notarial

Los créditos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento podrán servir de cobertura a las emisiones de títulos del mercado secundario.

Artículo noveno.

Salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo diez.

El acreedor hipotecario o pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los artículos mil novecientos veintidós, número segundo, y mil novecientos veintiséis, número primero, del Código Civil, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales.

En caso de concurso, la preferencia y prelación del acreedor hipotecario o pignoraticio se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo once.

La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

TÍTULO II

De la hipoteca mobiliaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo doce.

Únicamente podrán ser hipotecados:

Primero. Los establecimientos mercantiles.

Segundo. Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.

Tercero. Las aeronaves.

Cuarto. La maquinaria industrial.

Quinto. La propiedad intelectual y la industrial.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Artículo trece.

Además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, la escritura de hipoteca mobiliaria deberá contener las siguientes:

Primera. Las que identifiquen la personalidad del acreedor, del deudor y, en su caso, del dueño de los bienes hipotecados.

Segunda. Descripción de los bienes que se hipotequen, especificando su naturaleza, cantidad, calidad, signos distintivos y demás particularidades que en cada caso sirvan para identificarlos o individualizarlos.

Tercera. Título de adquisición de los bienes y declaración del hipotecante de que no están hipotecados, pignorados ni embargados.

Cuarta. Importe, en moneda nacional, del principal garantizado, plazo para su devolución, tipo de interés si se pactare y cantidad que se señale para costas y gastos.

Quinta. Fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor.

Artículo catorce.

En la hipoteca conjunta de varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial, deberá distribuirse entre ellos la responsabilidad real por principal y, en su caso, por intereses y costas.

Artículo quince.

La hipoteca en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso se constituirá por escritura, sujetándose a lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco de la Ley Hipotecaria.

Artículo dieciséis.

La hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo diecisiete.

El hipotecante conservará los bienes hipotecados, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester.

Artículo dieciocho.

La depreciación de los bienes hipotecados, excepto cuando provenga de caso fortuito, concederá al acreedor el derecho a pedir se intervenga judicialmente la administración de tales bienes, presentando los justificantes necesarios al efecto.

El Secretario judicial citará a las partes para que comparezcan ante el Juez dentro del tercer día, y en las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia con o sin asistencia del deudor, en vista de lo alegado y probado, y discrecionalmente el Juez dictará auto declarando haber o no lugar a la intervención, nombrando en su caso Interventor. Acordará, asimismo, que se requiera al deudor a fin de que se abstenga de ejecutar acto alguno en los bienes sin previo conocimiento del Interventor en la forma prevenida en el artículo 631 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo liberarse el deudor de esta medida de aseguramiento si para responder de la depreciación sufrida presta caución suficiente, fijada en su cuantía por el Juez.

CAPÍTULO II

De la hipoteca de establecimientos mercantiles

Artículo diecinueve.

Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, sea dueño o arrendatario, con facultad de traspasar.

Artículo veinte.

La hipoteca comprenderá, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local si lo tuviere el hipotecante y, en su defecto, los establecidos en el artículo veintiocho de esta Ley. Asimismo comprenderá las instalaciones fijas o permanentes siempre que pertenezcan al titular del establecimiento.

Artículo veintiuno.

También comprenderá la hipoteca, si no se estableciere otra cosa, los siguientes bienes, que se describirán en la escritura pública correspondiente:

- a) El nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual.
- b) Las máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.

Los bienes a que se refiere este artículo quedarán afectos a la hipoteca siempre que se den las circunstancias siguientes: Que sean de la propiedad del titular del establecimiento; que su precio de adquisición esté pagado, y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación mercantil o industrial.

Artículo veintidós.

La hipoteca se extenderá, mediante pacto, a las mercaderías y materias primas destinadas a la explotación propia del establecimiento cuando concurrieran los dos primeros requisitos exigidos en el párrafo último del artículo anterior.

Quedarán a salvo los derechos del comprador, de conformidad con el artículo ochenta y cinco del Código de Comercio, pero el deudor viene obligado a tener en el establecimiento mercaderías o materias primas en cantidad y valor igual o superior al que se haya determinado en la escritura de hipoteca, reponiéndolas debidamente con arreglo a los usos del comercio.

El acreedor tendrá derecho a inspeccionar el giro y tráfico del establecimiento, en la forma y plazo estipulados, sin estorbar, en ningún caso, su normal desenvolvimiento.

Artículo veintitrés.

Se entenderán incluidas en el artículo quinto las indemnizaciones que debe satisfacer el arrendador del inmueble al arrendatario con arreglo a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El arrendador no quedará liberado, en cuanto a las cantidades debidas al arrendatario, si el acreedor hipotecario que le hubiese notificado oportunamente su crédito no presta su conformidad al acuerdo que fije el importe de dichas indemnizaciones.

El acreedor tendrá, en todo caso, personalidad para exigir la intervención de la Junta de Estimación.

Artículo veinticuatro.

La escritura de constitución de hipoteca deberá contener, además de las circunstancias expresadas en el artículo trece, las relativas a la renta y demás estipulaciones del arrendamiento, a todos los efectos legales, y en especial a los del artículo veintiocho.

La hipoteca constituida se notificará por acta notarial al arrendador o al propietario del local en que se hallare instalado el establecimiento que se hipoteca. Esta notificación se hará a instancia del acreedor o del deudor.

Artículo veinticinco.

El acreedor podrá ejercitar los derechos que correspondan al arrendatario para exigir que cesen las perturbaciones de hecho o de derecho, o para que se ejecuten las reparaciones necesarias en el local arrendado, cuando el deudor o hipotecante no las ejercitare, siempre que hubieren transcurrido ocho días desde que fue requerido para ello por el acreedor.

Artículo veintiséis.

El propietario del local de negocio a quien se le hubiere notificado la constitución de la hipoteca deberá trasladar al acreedor las notificaciones previstas en los artículos ciento dos y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo veintisiete.

El hipotecante está obligado a continuar el comercio o industria en el establecimiento hipotecado con arreglo a los usos del comercio y a participar al acreedor, dentro de los ocho días, cualquier acto o novedad dañosa.

Artículo veintiocho.

Si la hipoteca se hubiere constituido por el mismo propietario del local, el adjudicatario, en caso de ejecución, adquirirá, de pleno derecho, la cualidad de arrendatario con sujeción a lo pactado en la escritura de hipoteca.

Artículo veintinueve.

El acreedor podrá, aunque no haya transcurrido el plazo estipulado en el contrato, dar por vencida la obligación por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Modificación de la clase de comercio o industria del establecimiento hipotecado, si no se pactare otra cosa.

Segunda. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo veintisiete y en especial la falta de pago del alquiler, cargas sociales y fiscales y primas de seguros.

Tercera. Enajenación por el deudor, sin consentimiento del acreedor, de alguno de los bienes hipotecados, excepto las mercaderías, de conformidad con el artículo veintidós.

Cuarta. Extinción del derecho de arrendamiento del local.

Quinta. Resolución por sentencia firme del contrato de arrendamiento.

Sexta. El término del contrato por cualquiera otra causa reconocida en la Ley.

Séptima. El transcurso de seis meses desde la notificación notarial por el arrendador de la resolución gubernativa que acuerde la demolición del inmueble.

Octava. La disminución en un veinticinco por ciento del valor de las mercaderías o materias primas hipotecadas, si el deudor no las repusiere, de conformidad con el artículo veintidós.

Novena. Cualquiera otra causa especialmente fijada por la Ley o estipulada en la escritura de hipoteca al efecto de dar por vencida la obligación.

Artículo treinta.

El acreedor que abonare los descubiertos mencionados en el número segundo del artículo veintinueve podrá hacer efectivo su importe, con los intereses legales, al mismo tiempo que la deuda garantizada dentro de la cantidad máxima señalada para costas y gastos en la escritura de hipoteca.

Artículo treinta y uno.

El arrendador que hubiere dado su conformidad con la hipoteca tendrá derecho al aumento de la renta vigente en un cinco por ciento, con independencia de lo que le corresponde según la Ley de Arrendamientos Urbanos. Si posteriormente se traspasare el local, el arrendador tendrá derecho a incrementar en un diez por ciento la participación que

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

le corresponda en el traspaso con arreglo a dicha Ley. Ambos derechos serán ejercitables después de la constitución de cada hipoteca consentida.

Esta conformidad podrá prestarse en el momento de constituirse la hipoteca o en escritura posterior.

La sentencia declarando la resolución del contrato de arrendamiento por cualquiera de las causas señaladas en los números segundo al quinto y décimo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos, deberá ser notificada en forma auténtica por el arrendador al acreedor, así que fuere firme, y no será ejecutiva hasta que transcurran treinta días a partir de la notificación.

Durante este plazo podrá el acreedor hacer efectiva la acción hipotecaria.

El propietario del inmueble tendrá el derecho de retracto respecto de la adquisición que hiciere el adjudicatario en la subasta, y si no la ejercitare tendrá los derechos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

Si el acreedor no entabla el procedimiento ejecutivo dentro del indicado plazo de treinta días, el arrendador recuperará el local objeto del arrendamiento resuelto y el acreedor podrá ejercitar la acción hipotecaria sobre los restantes bienes hipotecados.

Artículo treinta y dos.

El arrendador que no hubiere dado su conformidad a la hipoteca, con arreglo al artículo anterior, podrá ejercitar libremente las acciones resolutorias reconocidas en los números segundo a quinto y décimo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El acreedor podrá mostrarse parte en el procedimiento.

El deudor que maliciosamente hubiere dado lugar a dicha resolución incurrirá en la responsabilidad civil y en la penal que procediere.

Extinguido, por cualquier causa, el derecho de arrendamiento del hipotecante sobre el local, subsistirá íntegramente la hipoteca sobre los demás bienes hipotecados.

Artículo treinta y tres.

No surtirá efecto alguno en perjuicio del acreedor la renuncia de los derechos derivados del contrato de arrendamiento hecha por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, si ésta se hubiere notificado en la forma prevista en el artículo veinticuatro.

CAPÍTULO III**De la hipoteca de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular****Artículo treinta y cuatro.**

Se consideran vehículos de motor, además de los automóviles, los camiones, autocares, autobuses, tractores, motocicletas y cualesquiera otros susceptibles de matrícula en el correspondiente Registro Administrativo.

También serán hipotecables los tranvías, trolebuses y vagones de ferrocarril de propiedad particular.

Artículo treinta y cinco.

La escritura de hipoteca contendrá, aparte de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Clase de vehículo y marca de fábrica.

Segunda. Número del motor y del bastidor.

Tercera. Matrícula del vehículo.

Cuarta. Número de cilindros y potencia en HP.

Quinta. Categoría y número del permiso de circulación y lugar y fecha en que fue expedido.

Sexta. Toneladas de carga máxima si se tratase de camiones.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Si se tratase de vagones, se expresará si son abiertos o cerrados y la clase de servicio a que se destinen. De ser abiertos, se consignará si son plataforma o bordes; y de ser cerrados, si son cubas, jaulas o simplemente cerrados. Se identificarán, además, por la serie y número de ejes, número dentro de su serie, carga, casa constructora, año de la construcción y las demás circunstancias que en cada caso se estimen precisas.

Si el objeto hipotecado fuese un tranvía, se hará constar su serie y número, la constructora, año de la construcción, servicio a que esté destinado, número que le corresponda y las demás circunstancias que contribuyan a su mejor identificación.

El Notario, en el momento del otorgamiento de la escritura, hará la anotación correspondiente en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo treinta y seis.

Los vehículos hipotecados deberán ser asegurados contra los riesgos de robo, hurto, extravío, sustracción o menoscabo, por una cantidad igual o superior al importe total de la responsabilidad hipotecaria.

Artículo treinta y siete.

Los vehículos que tuvieren anotada la hipoteca en el permiso de circulación no podrán salir del territorio nacional sin consentimiento del acreedor.

Las Aduanas españolas exigirán, a tal efecto, el citado permiso de circulación.

CAPÍTULO IV

De la hipoteca de aeronaves

Artículo treinta y ocho.

Podrán ser hipotecadas las aeronaves de nacionalidad española siempre que se hallaren inscritas en la sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde estén matriculadas.

En cuanto a las aeronaves extranjeras, se estará a los convenios internacionales y al principio de reciprocidad.

La aeronave en construcción podrá hipotecarse cuando se hubiere invertido un tercio de la cantidad total presupuestaria. La inscripción provisional en el Registro Mercantil deberá convertirse en definitiva una vez terminada la construcción.

Artículo treinta y nueve.

La hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario, la célula, motores, hélices, aparatos de radio y navegación, herramientas, accesorios, mobiliario y, en general, pertrechos y enseres destinados al servicio de la aeronave, aunque sean separables de ésta.

Los repuestos de almacén quedarán hipotecados con la aeronave, siempre que consten inventariados en la escritura de hipoteca.

Artículo cuarenta.

La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Número que tuviere la aeronave en su registro de matrícula.

Segunda. Fase de construcción en que se hallare, en su caso.

Tercera. Marcas de fábrica y de nacionalidad y cuantas características la identifiquen.

Cuarta. Domicilio de la aeronave.

Quinta. Especificación de todos los seguros concertados y en especial los de carácter obligatorio.

Artículo cuarenta y uno.

Sólo gozarán de preferencia sobre la hipoteca mobiliaria las remuneraciones debidas por salvamento y gastos absolutamente necesarios para la conservación de la aeronave, por

orden cronológico inverso, siempre que se anoten en el Registro Mercantil correspondiente dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se hubieren terminado dichas operaciones o reparaciones.

CAPÍTULO V

De la hipoteca de maquinaria industrial

Artículo cuarenta y dos.

Podrán ser hipotecadas las máquinas, instrumentos o utensilios instalados y destinados por su propietario a la explotación de una industria y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma. Dicha industria deberá figurar anotada en el censo industrial o minero a nombre del hipotecante.

A los efectos de esta hipoteca, se considerarán también como máquinas las calderas de vapor, los hornos que no forman parte del inmueble, las instalaciones químicas y los demás elementos materiales fijos afectos a la explotación de la industria.

Artículo cuarenta y tres.

La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Reseña de las máquinas, instrumentos o utensilios, con expresión de sus características de fábrica, número, tipo y cuantas peculiaridades contribuyan a su identificación.

Segunda. Lugar del emplazamiento e industria a que se destinen.

Tercera. Aplicación de cada máquina o utensilio y su estado de conservación o grado de deterioro.

Artículo cuarenta y cuatro.

El dueño de las máquinas y demás bienes hipotecados tendrá la obligación de conservarlos en el lugar y en el estado en que se encontraren, y responderá civil y, en su caso, criminalmente del incumplimiento de aquélla.

Podrá, sin embargo, usar normalmente dichos bienes conforme a su destino, pero sin merma de su integridad.

El mal uso o la resistencia del deudor a la inspección de la cosa por el acreedor o persona que éste designe, conferirá al acreedor derecho a dar por vencida la obligación hipotecaria.

CAPÍTULO VI

De la hipoteca de propiedad intelectual e industrial

Artículo cuarenta y cinco.

1. Podrán sujetarse a hipoteca mobiliaria los derechos protegidos por la legislación de Propiedad Industrial tales como las patentes, topografías de productos semiconductores, marcas, nombres comerciales, diseños industriales, variedades vegetales y otras cualesquiera modalidades típicas, de conformidad con su Ley reguladora.

2. Podrá constituirse la garantía hipotecaria tanto por el propietario como por el licenciario con facultad de ceder su derecho a tercero, tanto sobre el derecho en sí como sobre la solicitud de concesión del derecho. Pueden dar en garantía hipotecaria sus respectivos derechos los licenciarios que sean titulares de licencias en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho de exclusiva, para todo el territorio nacional o para una parte del mismo; con la condición de licencia exclusiva o no exclusiva.

3. No son susceptibles de hipoteca mobiliaria los derechos de propiedad industrial registrables pero no registrados, los derechos personalísimos, carentes de contenido

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

patrimonial o no enajenables y, en general, los que no sean susceptibles de apropiación individual.

4. La garantía se extiende a los derechos y mejoras resultantes de la adición, modificación o perfeccionamiento de los derechos registrados.

5. Inmediatamente después de haber practicado los asientos respectivos en el Registro de Bienes Muebles, el Registrador remitirá de oficio certificación de su contenido a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su constancia registral en esta última y la coordinación entre sendos servicios de publicidad. La garantía registral se reputa constituida a los efectos previstos en esta Ley desde que quedare inscrita en el Registro de Bienes Muebles.

6. Respecto a los nombres de dominio en internet se estará a lo que dispongan las normas de su correspondiente Registro no pudiéndose gravar con hipoteca mobiliaria los derechos no susceptibles de enajenación voluntaria de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

7. Las normas del presente Capítulo establecen las reglas comunes para las hipotecas mobiliarias sobre derechos de propiedad industrial y sobre las hipotecas mobiliarias sobre derechos protegidos por la legislación de propiedad intelectual a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo cuarenta y seis.

1. Podrá imponerse hipoteca mobiliaria tanto sobre los derechos de explotación de la obra como sobre todos aquellos derechos y modalidades de la propiedad intelectual de contenido patrimonial que sean susceptibles de transmisión inter vivos conforme a su Ley reguladora. También podrán sujetarse a hipoteca mobiliaria los derechos de explotación de una obra cinematográfica en los términos previstos en la Ley.

2. Podrá constituirse la garantía tanto por el propietario como por el cesionario, en exclusiva o como cesionario parcial, siempre que aquel tuviere facultad de enajenar su derecho a tercero.

3. No son susceptibles de hipoteca mobiliaria los derechos de propiedad intelectual registrables pero no registrados así como los derechos personalísimos tales como el llamado derecho moral de autor, los no enajenables y en general los que no sean susceptibles de apropiación individual.

4. A menos que otra cosa se pacte en el contrato, la garantía sobre la obra original no se extiende a las traducciones y adaptaciones; las revisiones, actualizaciones o anotaciones; los compendios, resúmenes o extractos; los arreglos musicales o cuales quiera transformaciones de la obra. Dichas transformaciones podrán ser objeto de otras tantas garantías separadas.

5. Inmediatamente después de haber practicado los asientos respectivos en el Registro de Bienes Muebles, el Registrador remitirá de oficio certificación de su contenido al Registro público competente donde figurase inscrita la modalidad de Propiedad Industrial objeto de la garantía para su constancia registral y la coordinación entre sendos servicios de publicidad. La hipoteca mobiliaria se reputa constituida a los efectos previstos en esta Ley desde que quedare inscrita en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo cuarenta y siete.

La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Naturaleza, especie y demás características de los bienes que se hipotequen.

Segunda. Fecha y número de inscripción, renovación, rehabilitación o prórroga en el Registro especial.

Tercera. Licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por su titular a terceras personas.

Cuarta. Justificación de hallarse al corriente en el pago del canon, si lo hubiere.

Artículo cuarenta y ocho.

El titular no podrá renunciar a su derecho ni ceder su uso o explotación, total o parcial, sin consentimiento del acreedor.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Exceptúase el titular de una película cinematográfica, que podrá hacer cesión parcial de su derecho de explotación, limitada a determinadas regiones cinematográficas españolas, previa cancelación parcial del crédito hipotecario en la proporción fijada en la escritura de constitución, o en su defecto, a la señalada por la entidad oficial y organismos competentes.

La cesión hecha sin la previa cancelación parcial no perjudicará los derechos del acreedor y hará al cedente y cesionario responsables «in solidum» hasta el importe de la indicada proporción.

Artículo cuarenta y nueve.

El acreedor que en virtud del pacto adquiriera la facultad de cobrar el importe de los derechos del titular, en su totalidad o en una determinada proporción, imputará las sumas percibidas al pago de intereses, y en lo que excediere, a la amortización del capital. A estos fines, el citado pacto deberá notificarse auténticamente a la Sociedad de Autores.

Artículo cincuenta.

El acreedor podrá obtener, si el titular del bien hipotecado no lo hiciere, la renovación, rehabilitación o prórrogas necesarias para el mantenimiento de los derechos hipotecados, así como también podrá abonar el importe del canon correspondiente, con los efectos del párrafo segundo del artículo sexto.

Artículo cincuenta y uno.

El acreedor podrá dar por vencida la obligación hipotecaria antes del cumplimiento de su término:

Primero. Por falta de pago del canon correspondiente.

Segundo. Por falta de explotación de la patente en un período superior a seis meses, o por falta de uso de las marcas durante cuatro años consecutivos, a no ser que se hubiere estipulado otra cosa.

TÍTULO III

De la prenda sin desplazamiento

Artículo cincuenta y dos.

Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes:

Primero. Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

Segundo. Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.

Tercero. Los animales, así como sus crías y productos.

Cuarto. Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.

Artículo cincuenta y tres.

También podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes que a continuación se expresan, aunque no formen parte de las explotaciones a que se refiere el artículo anterior:

Primero. Las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo cuarenta y dos.

Segundo. Las mercaderías y materias primas almacenadas.

Artículo cincuenta y cuatro.

De igual manera serán susceptibles de prenda sin desplazamiento las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o en parte; también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección.

Podrán sujetarse a prenda sin desplazamiento los créditos y demás derechos que correspondan a los titulares de contratos, licencias, concesiones o subvenciones administrativas siempre que la Ley o el correspondiente título de constitución autoricen su enajenación a un tercero. Una vez constituida la prenda, el Registrador comunicará de oficio esta circunstancia a la Administración Pública competente mediante certificación emitida al efecto.

Los derechos de crédito, incluso los créditos futuros, siempre que no estén representados por valores y no tengan la consideración de instrumentos financieros a los efectos de lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, podrán igualmente sujetarse a prenda sin desplazamiento. Para su eficaz constitución deberán inscribirse en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo cincuenta y cinco.

No podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo doce o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre bienes que se hallen pignorados con arreglo a esta Ley.

Artículo cincuenta y seis.

La constitución de la prenda no perjudicará, en ningún caso, los derechos legítimamente adquiridos, en virtud de documento de fecha auténtica anterior, por terceras personas sobre los bienes pignorados y sin perjuicio de la responsabilidad, civil y criminal, en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda como libres las cosas que sabía estaban gravadas o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Artículo cincuenta y siete.

Además de las circunstancias generales, la escritura o la póliza de prenda contendrán:

Primero. Descripción de los bienes que se pignoran, con expresión de su naturaleza, cantidad, calidad, estado y demás circunstancias que contribuyan a individualizarlos o identificarlos.

Segundo. Determinación, en su caso, del inmueble en que se situaren esos bienes por su origen, aplicación, almacenamiento o depósito.

Tercero. La obligación del dueño de conservarlos y de tenerlos a disposición del acreedor, para que éste pueda, en cualquier momento, inspeccionarlos y comprobar la existencia y estado de los mismos, en la forma pactada o, en su defecto, conforme al artículo sesenta y tres.

Cuarto. Los seguros concertados, con referencia a la póliza correspondiente.

Artículo cincuenta y ocho.

El deudor podrá devolver al acreedor, en cualquier tiempo, el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día.

Artículo cincuenta y nueve.

El dueño de los bienes pignorados, a todos los efectos legales, tendrá la consideración de depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

El acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona.

Artículo sesenta.

Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Artículo sesenta y uno.

Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Artículo sesenta y dos.

Si el deudor hiciere mal uso de los bienes o incumpliere las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad adecuada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora.

Artículo sesenta y tres.

El acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del dueño de los bienes al cumplimiento de este deber, después de haber sido requerido notarial o judicialmente al efecto, facultará al acreedor para solicitar del Juzgado competente, acreditando ese requerimiento y la subsistencia de la prenda inscrita a su favor, que se le autorice, con intervención judicial, para penetrar en el local o lugar donde los bienes estuvieren depositados. El Juez, sin más trámites, lo decretará así, y la resolución judicial servirá de mandamiento para que, en unión del acreedor, se practique la diligencia acordada.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden se entiende, sin perjuicio del vencimiento de la obligación garantizada, desde el requerimiento.

Artículo sesenta y cuatro.

En caso de abandono de los bienes pignorados, se entenderá vencida la obligación, y podrá el acreedor encargarse de la conservación, administración y, en su caso, de la recolección de dichos bienes, bajo su exclusiva responsabilidad, del modo y forma pactado en la escritura o póliza de constitución de la prenda.

Artículo sesenta y cinco.

Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiere vender, en todo o en parte, los bienes pignorados, tendrá el último derecho preferente para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedará subsistente por la diferencia.

Artículo sesenta y seis.

No obstante lo establecido en el párrafo primero del artículo 10, serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:

1.º Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

2.º Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.

En caso de concurso, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.

TÍTULO IV

Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento

Disposiciones generales

Artículo sesenta y siete.

Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales:

«Diario de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión».

«Inscripciones de Hipoteca Mobiliaria» e «Inscripciones de Prenda sin desplazamiento de posesión».

Artículo sesenta y ocho.

En los libros expresados en el artículo anterior se inscribirán o, en su caso, anotarán:

a) Los títulos de constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda sin desplazamiento, o bien su modificación. En ningún caso será necesaria, en dichos Registros, previa inscripción alguna a favor de la persona que otorgue los títulos mencionados, salvo cuando se trate de aeronaves.

b) Los de cesión por actos intervivos y los de cancelación de los mencionados créditos hipotecarios y pignoratícios, cuando éstos estuvieren previamente inscritos a favor del disponente.

c) Los de adjudicación «mortis causa» a favor de persona determinada en la forma prevista en el artículo catorce de la Ley Hipotecaria. Pero no será precisa la adjudicación e inscripción a favor de los herederos para inscribir los títulos de cesión o cancelación que todos ellos otorguen sustituyendo a su causante, siempre que el crédito conste inscrito a nombre de éste. Tampoco necesitarán dicha previa adjudicación ni inscripción a su favor los herederos para el ejercicio de toda clase de acciones ante los Tribunales derivadas de crédito perteneciente a su causante.

d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoratício o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.

e) Las resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad del título, rescisión, revocación, resolución o cancelación de las hipotecas o prendas inscritas.

Artículo sesenta y nueve.

Los títulos expresados en el artículo anterior se inscribirán en el correspondiente Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de hipoteca de los establecimientos mercantiles y los de maquinaria industrial, en el Registro en cuya demarcación radique el inmueble en que estén instaladas.

Segunda. Los de automóviles y otros vehículos de motor, en el Registro de la capital de la provincia donde estén matriculados. Los de tranvías en el Registro que corresponda al punto de arranque de la línea, y los de vagones en el domicilio del propietario.

Tercera. Los de propiedad intelectual e industrial en el Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio.

Cuarta. Los de aeronaves en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallaren matriculadas.

Artículo setenta.

Los de prenda sin desplazamiento de posesión se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas y la de maquinaria y aperos comprendidos en el número cuarto del artículo cincuenta y dos, en el Registro en

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

cuya circunscripción territorial se halle la finca en que se produjeren o se verifique la explotación a que estuvieren afectos.

Segunda. Los de prenda de productos de explotaciones agrícolas, frutos separados o mercaderías y materias primas almacenadas, en el Registro correspondiente al lugar en que se halle el almacén donde estén depositados o hubieren de depositarse.

Tercera. Los de prenda de animales, sus crías y productos, en el Registro donde se halle la finca a cuya explotación estuvieron adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc.

Cuarta. Los de prenda de bienes u objetos de valor artístico o histórico, máquinas o aparatos que no estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, bienes muebles de características propias, en el Registro correspondiente al domicilio del pignorante.

Quinta. Cuando la finca radique en territorio perteneciente a dos o más Registros se practicará la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo setenta y uno.

En el Libro Diario se hará constar, por orden riguroso de entrada, el día y la hora de la presentación de los títulos referentes a hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento, debiéndose practicar las inscripciones correspondientes en el plazo de treinta días, a contar desde esa presentación.

Artículo setenta y dos.

Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

- a) La legalidad de las formas extrínsecas.
- b) La capacidad y la facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del Juez, Tribunal o funcionarios autorizantes.
- c) La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de una manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o párrafo de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Artículo setenta y tres.

La calificación del Registrador que suspenda o deniegue cualquier operación referente a la hipoteca mobiliaria o a la prenda sin desplazamiento de posesión, si aquél no accediera a reformarla, podrá ser recurrida por los interesados al amparo del artículo sesenta y seis y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo setenta y cuatro.

Las escrituras de constitución de hipoteca se inscribirán destinándose, a cada bien hipotecado, un asiento separado y especial, en folio independiente, y figurando todos los asientos relativos a dicho bien, mientras no se cancele la hipoteca y otros gravámenes, bajo un solo número, a continuación unos de otros, sin solución de continuidad. Cancelados todos estos gravámenes se extinguirá el número y se cerrará el folio.

Cada escritura o pólizas de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente, en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprende.

Artículo setenta y cinco.

Cuando se hipoteque un establecimiento mercantil o maquinaria industrial o se pignoren bienes susceptibles, uno y otros, de extenderse a ellos la hipoteca del inmueble donde están instalados, conforme al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria, se hará constar la constitución de la hipoteca o de la prenda, al margen de la inscripción de dominio del inmueble a favor del que hipoteca o pignora. Igual nota se extenderá al margen de la inscripción de la concesión del tranvía cuando se hipotequen éstos.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Extendida esa nota marginal, la hipoteca mobiliaria o la prenda serán preferentes, en cuanto a dichos bienes, respecto a cualquier hipoteca inmobiliaria o gravamen que se inscriba posteriormente con pacto de extensión a los mismos.

Si en el Registro apareciere inscrito, a favor del que hipoteca o pignora, el derecho de arrendamiento del local donde radique el establecimiento mercantil o las máquinas hipotecadas o los bienes pignorados, se extenderá, igualmente, nota al margen de la inscripción correspondiente, en la que se hará constar la constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda. Extendida esta nota surtirá los efectos señalados en el párrafo anterior.

Las referidas notas marginales se extenderán o cancelarán por los mismos títulos de constitución o cancelación de la hipoteca o de la prenda.

Artículo setenta y seis.

La hipoteca que se constituyere sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedad intelectual, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial, será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles una vez inscrita a los jefes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo y verificarán las anotaciones que correspondan.

La falta de toma de razón en los Registros especiales no alterará en ningún caso los efectos de la inscripción en el Libro de hipoteca mobiliaria.

Artículo setenta y siete.

Las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la Ley Hipotecaria. Cuando lo sean de hipotecas mobiliarias en garantía de títulos endosables y al portador, su cancelación se hará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 156 de la misma Ley.

Cuando la inscripción hubiera tenido lugar mediante documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, para su cancelación será suficiente documento intervenido también por Agente o Corredor.

Artículo setenta y ocho.

Los Registros de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento serán públicos. Esta publicidad se hará efectiva:

- a) Mediante manifestación directa de los libros al interesado, quien podrá tomar por escrito los datos que necesite.
- b) Por simple nota informativa, facilitada por la oficina; y
- c) Por certificación de los asientos expedida por el Registrador.

Artículo setenta y nueve.

Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

Artículo ochenta.

Una disposición general del Ministerio de Justicia determinará los requisitos y circunstancias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea necesario para el inmediato funcionamiento del Registro de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión.

TÍTULO V

De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados

Disposición general

Artículo ochenta y uno.

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acreedor podrá hacer efectivo su crédito mediante los que se regulan en la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, tercer poseedor es el que adquiriera, de conformidad con el artículo cuarto, los bienes hipotecados o pignorados, o sea con el consentimiento del acreedor.

CAPÍTULO I

Normas procesales aplicables a la hipoteca mobiliaria

Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario

Artículo ochenta y dos.

(Derogado)

Artículo ochenta y tres.

(Derogado)

Artículo ochenta y cuatro.

(Derogado)

Artículo ochenta y cinco.

(Derogado)

Sección 2.ª Venta extrajudicial

Artículo ochenta y seis.

Para que sea aplicable el procedimiento de venta extrajudicial será necesario:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se designe por el deudor, o por el hipotecante no deudor, en su caso, un mandatario que le represente, en su día, en la venta de los bienes hipotecarios. Este mandatario podrá ser el propio acreedor.

2.º Que asimismo se haga constar el precio en el que los interesados tasan los bienes. El tipo de subasta pactado no podrá ser distinto del que se fije, en su caso, para el procedimiento judicial.

3.º Que se fije por el deudor, o hipotecante no deudor en su caso, un domicilio para requerimientos y notificaciones. También podrá designarse una dirección electrónica, en cuyo caso los requerimientos y notificaciones se harán, además, en esa forma.

En todo lo no especialmente regulado en esta Ley, se aplicará supletoriamente a la venta forzosa extrajudicial derivada de la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, las normas sobre subasta electrónica contenidas en la legislación procesal.

Artículo ochenta y siete.

El procedimiento extrajudicial se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

1.ª Sólo podrá ser seguido ante Notario competente para actuar en el lugar donde radiquen los bienes hipotecados o de un distrito colindante a él.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

2.^a Se iniciará por un requerimiento dirigido por el acreedor al Notario que, previo el cumplimiento de los requisitos de este artículo, proceda a la venta de los bienes en pública subasta.

En el requerimiento hará constar el acreedor la cantidad exacta que sea objeto de la reclamación, por principal e intereses, y la causa del vencimiento, entregando al Notario el título o títulos de su crédito, revestidos de todos los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que tengan carácter ejecutivo.

Este requerimiento se hará constar en acta.

3.^a A solicitud del acreedor, el Notario requerirá de pago al deudor, y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor, con expresión de la causa del vencimiento y de la cantidad total reclamada, y se hará constar que si no se hiciere el pago se procederá a la subasta de los bienes hipotecados, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

Los requeridos, dentro de los cinco días siguientes al del requerimiento, deberán pagar o entregar la posesión material de los bienes hipotecados al acreedor o mandatario designado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Cuando el deudor incumpliere la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante con el procedimiento de venta si así lo solicitare el acreedor, quien podrá también, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

4.^a A instancia del acreedor, a la que se acompañará el requerimiento de pago, el Registrador expedirá certificación literal del asiento de la hipoteca, en la que se expresará que se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que constaren en el Registro, y se relacionarán los asientos posteriores.

El Registrador hará constar, al margen de la inscripción de hipoteca, que ha expedido la certificación expresando su fecha, la iniciación del procedimiento y el Notario ante quien se sigue.

Cuando de la certificación del Registro aparezca algún asiento con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, se notificará al deudor y a su titular la existencia del procedimiento para que pueda, si le conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito, intereses y costas. En este último caso, los acreedores quedarán subrogados en los derechos del actor y se hará constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción de la hipoteca en que dichos acreedores se subroguen y de los respectivos asientos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas o del mandamiento judicial, en su caso.

5.^a Transcurridos cinco días desde la práctica del requerimiento, se procederá a la subasta, cuya convocatoria se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado". La subasta se celebrará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. La subasta admitirá posturas durante un plazo mínimo de veinte días naturales desde su apertura y no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

6.^a La realización del valor del bien se llevará a cabo a través de una única subasta para la que servirá de tipo el valor de tasación establecido en la escritura de constitución de hipoteca. No obstante, si se presentaran posturas por un importe igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, se entenderá adjudicada la finca a quien presente la mejor postura.

Cuando la mejor postura presentada fuera inferior al 70 por ciento del tipo señalado para la subasta, podrá el deudor presentar, en plazo de diez días, tercero que mejore la postura, ofreciendo cantidad igual o superior al 70 por ciento del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del acreedor.

Transcurrido el expresado plazo sin que el deudor o el titular registral del dominio de los bienes realice lo previsto en el párrafo anterior, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación del bien o bienes por el 70 por ciento del valor en que hubiera

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

salido a subasta, o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que dicha cantidad sea superior al 60 por ciento del valor de tasación y a la mejor postura.

Si el acreedor no hiciese uso de la mencionada facultad, se entenderá rematado el bien por quien haya presentado la mejor postura, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 50 por ciento del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad reclamada por todos los conceptos.

Si en la subasta no hubiere ningún postor podrá el acreedor, en el plazo de diez días, pedir la adjudicación por cantidad igual o superior al 50 por ciento de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

7.^a El acreedor ejecutante podrá concurrir a la subasta como licitador, siempre que existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Todos los demás licitadores deberán depositar, para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del valor de tasación. La consignación podrá realizarse consintiendo su reserva a los efectos de la regla siguiente.

8.^a Terminada la subasta con adjudicación al mejor postor, depositará éste en poder del Notario, dentro del segundo día, la diferencia entre el depósito previo y el precio de adjudicación, y se devolverá a los demás licitadores el depósito que hubieren constituido. Si el adjudicatario no consignare aquella cantidad, será adjudicado el bien al postor que siguiese al primero en el orden de sus posturas y que hubiera consentido la reserva de su consignación. Las consignaciones de aquellos postores que no hubieran acudido a satisfacer la diferencia, se destinarán al pago de los gastos del procedimiento y el exceso, si lo hubiere, al pago del crédito e intereses.

Cuando el adjudicatario fuere el propio acreedor, deberá consignar la diferencia entre la cantidad reclamada y el precio de la adjudicación, y si no lo hiciere será responsable de los gastos de la subasta celebrada y de las posteriores que fueren necesarias.

9.^a La cantidad obtenida en la subasta se destinará, una vez satisfechos todos los gastos del procedimiento, al pago del crédito por principal e intereses.

El exceso se entregará, por el Notario, al hipotecante o al tercer poseedor si no existieren otras personas que hubieren trabado embargo sobre ellos o interpuesto reclamación judicial, y si las hubiere, se depositará a su disposición en un establecimiento público destinado al efecto.

10.^a La adjudicación de los bienes se hará constar en escritura pública otorgada por el adjudicatario y el deudor, o el hipotecante no deudor o tercer poseedor, según proceda, o su respectivo causahabiente y, si estos últimos no hubieren comparecido, la otorgará en su nombre el mandatario designado al efecto.

En esta escritura pública se harán constar los trámites observados, el precio de la adjudicación, su pago por el adjudicatario, el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso, si lo hubiere.

Si el adjudicatario fuere el mismo acreedor y hubiere sido además nombrado mandatario, podrá otorgar la escritura pública en este doble concepto, haciéndose constar lo antes dicho.

La escritura pública de adjudicación será título bastante para acreditar la propiedad de los bienes y para practicar la cancelación de la hipoteca y de los asientos posteriores, si en ella constare el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso si lo hubiere.

Si el rematante fuere copropietario o tercer poseedor de los bienes subastados, una vez consignado el importe del remate, el Notario limitará la adjudicación a las demás participaciones indivisas que se ejecuten o, sin verificarla, declarará terminado el procedimiento, según los casos. Una copia del acta de la subasta, cuando no exista adjudicación, será igualmente título bastante para practicar la cancelación de la hipoteca y de los asientos posteriores, si en ella constare el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso si lo hubiere.

11.^a Si la subasta quedara desierta y el acreedor no pidiera la adjudicación, se dará por terminado el procedimiento sin efecto, y quedará expedito el derecho de aquél para ejercitarlo en procedimiento judicial correspondiente.

Si el precio de los bienes rematados fuere insuficiente para pagar el crédito total del acreedor, conservará éste su derecho por la diferencia.

§ 5 Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

12.^a Los trámites del procedimiento, excepción hecha de la escritura de adjudicación de los bienes, se harán constar por diligencias a continuación del acta de iniciación a que se refiere la regla segunda.

Esta acta se incorporará al protocolo en la fecha que corresponda a la última diligencia practicada. Otorgada la escritura pública de adjudicación, se hará constar por nota en dicha acta.

13.^a El adjudicatario de los bienes será puesto en posesión de los mismos por la persona que la tuviere, conforme a la regla tercera. Si no le fueren entregados, podrá pedir la posesión judicial de los mismos conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudiera ejercitar contra quien se hubiere negado injustamente a la entrega.

Artículo ochenta y ocho.

El procedimiento de venta extrajudicial sólo podrá suspenderse por alguna de las causas siguientes:

Primera. Que se presentare certificación del Registro acreditativa de estar cancelada la hipoteca o presentada escritura pública de carta de pago o cancelación de aquélla.

Segunda. Cuando se acredite documentalmente la existencia de causa criminal sobre cualquier hecho de apariencia delictiva que determine la falsedad del título en virtud del cual se proceda, la invalidez o ilicitud del procedimiento de venta.

Tercera. Si constare al Notario la declaración de concurso del deudor, aunque ya estuvieran publicados los anuncios de la subasta del bien. En este caso sólo se alzaré la suspensión cuando se acredite, mediante testimonio de la resolución del Juez del concurso, que los bienes o derechos no están afectos, o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Cuarta. Si se interpusiera demanda de tercería de dominio, acompañando inexcusablemente con ella título de propiedad, anterior a la fecha de la escritura de hipoteca. Si se tratare de bienes susceptibles de inscripción en algún Registro, dicho título habrá de estar inscrito también con fecha anterior a la hipoteca. La suspensión subsistirá hasta el término de juicio de tercería.

Quinta. Si se acreditare, con certificación del Registro correspondiente, que los mismos bienes están sujetos a otra hipoteca mobiliaria o afectos a hipoteca inmobiliaria, en virtud del artículo 111 de la Ley Hipotecaria, vigentes o inscritas antes de la que motivare el procedimiento. Estos hechos se pondrán en conocimiento del Juzgado correspondiente, a los efectos prevenidos en el artículo 1862 del Código Civil.

En los dos casos precedentes, si la causa de la suspensión afectare sólo a parte de los bienes comprendidos en la hipoteca mobiliaria, podrá seguir el procedimiento respecto de los demás, si así lo solicitare el acreedor.

También se suspenderá la venta extrajudicial cuando cualquiera de las partes acredite haber planteado ante el Juez que sea competente el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible. Una vez sustanciada la cuestión, y siempre que, de acuerdo con la resolución judicial correspondiente, no se trate de una cláusula abusiva que constituya el fundamento de la ejecución o hubiera determinado la cantidad exigible, el Notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor.

Verificada alguna de las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2, el Notario acordará la suspensión del procedimiento hasta que, respectivamente, terminen el procedimiento criminal o el procedimiento registral si no se declarase la falsedad o no se inscribiese la cancelación de la hipoteca.

La suspensión de la subasta por un periodo superior a 15 días llevará consigo la liberación de las consignaciones o devolución de los avales prestados, retro trayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio y una nueva petición de información registral como si de una nueva subasta se tratase.

Si la reclamación del acreedor y la iniciación de la venta extrajudicial tuvieran su base en alguna causa que no sea el vencimiento del plazo o la falta de pago de intereses o de cualquier otra prestación a que estuviere obligado el deudor, se suspenderá dicho procedimiento siempre que con anterioridad a la subasta se hubiere hecho constar en el Registro la oposición al mismo, formulada en juicio declarativo. A este efecto, el Juez, al mismo tiempo que ordene la anotación preventiva de la demanda, acordará que se notifique al Notario la resolución recaída.

Reglas especiales

Artículo ochenta y nueve.

En la hipoteca de establecimientos mercantiles se observarán, además de las reglas establecidas anteriormente, las siguientes:

Primera. Se notificará por acta notarial al arrendador del inmueble la iniciación del procedimiento.

Segunda. Las posturas que se hagan en las subastas serán unitarias por la totalidad de los bienes comprendidos en la hipoteca, sin distribuir entre ellos la cantidad ofrecida.

Se entenderá que los solicitantes aceptan todas las obligaciones que al adquirente del local del negocio impone la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tercera. Hecha la adjudicación al mejor postor, o al acreedor, en su caso, se considerará precio de traspaso del local la parte correspondiente del de adjudicación, según la proporción que exista entre el tipo total fijado en la escritura para el establecimiento mercantil y la parte de él que en la misma se señaló para el traspaso del local.

En el acto de la adjudicación se hará constar el importe de la participación del propietario en el precio de traspaso, participación que el Juez o Notario retendrá, y al resto se le dará el destino que proceda.

Cuarta. Hecho el remate y consignado, en su caso, el precio, se notificará al arrendador o al tercer poseedor de la finca dentro de los ocho días siguientes, haciéndole saber el resultado de la subasta, el precio total del remate, la parte que de él corresponde al traspaso del local, la participación provisionalmente retenida a su favor en el Juzgado o Notaría, y que tal notificación se efectúa para que pueda ejercitar el derecho de preferente adquisición que le reconoce la Ley de Arrendamientos Urbanos o percibir su participación en el precio del traspaso.

Quinta. Practicada la notificación se procederá, según los casos, en la siguiente forma:

a) Si el propietario optare por percibir su participación, se le entregará por el Juzgado o Notario, y se dictará auto o se autorizará escritura adjudicando los bienes a favor del rematante.

b) Si el propietario ejercitare su derecho de preferencia, consignará el importe correspondiente en poder del Juzgado o Notario, para reembolso al adjudicatario. En este supuesto, se adjudicará el local al propietario de la finca, y el resto de los bienes, al rematante.

Ejercitado el derecho de preferencia, si el precio pagado por el arrendador fuera suficiente para cubrir la cantidad reclamada y los gastos, podrá el adjudicatario, dentro de los tres días siguientes, renunciar a la adjudicación de los restantes bienes, que quedarán para el deudor, devolviéndose a aquél el total que hubiere consignado.

c) Si transcurriera el plazo señalado por la Ley de Arrendamientos Urbanos sin que el propietario de la finca hubiere ejercitado sus derechos, se dictará el auto u otorgará la escritura de adjudicación y se devolverá al adjudicatario la cantidad retenida como participación de aquél en el precio de traspaso. El adjudicatario se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo noventa.

Cuando la hipoteca hubiere vencido en virtud de la causa séptima del artículo veintinueve de esta Ley, la transmisión del establecimiento mercantil comprenderá el derecho del arrendatario a volver al inmueble cuando fuere reedificado.

Artículo noventa y uno.

En la hipoteca que recayere sobre un vehículo de motor, el Juez, al admitir la demanda, decretará el secuestro o depósito judicial del vehículo, que se precintará y no podrá ser utilizado, salvo que ello no fuere posible por disposiciones especiales, en cuyo caso se nombrará un interventor. No será de aplicación, en este caso, lo dispuesto en la regla tercera del artículo ochenta y cuatro, salvo si el acreedor prestare fianza suficiente.

CAPÍTULO II

Normas procesales aplicables a la prenda sin desplazamiento

Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario

Artículo noventa y dos.

(Derogado)

Artículo noventa y tres.

(Derogado)

Sección 2.ª Procedimiento extrajudicial

Artículo noventa y cuatro.

Para la venta en subasta notarial de los bienes pignorados, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, estén almacenados o se encuentren depositados, requerirá el pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que, si no se efectuare el pago, se procederá a la subasta de los bienes sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes pignorados al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante su actuación, y el acreedor podrá, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil.

Artículo noventa y cinco.

Cuando los bienes ejecutados consistan en frutos pendientes o cosechas esperadas, podrán aplazarse las subastas hasta que se haya verificado la recolección de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En los plazos de días señalados en esta Ley se computarán solamente los hábiles.

Segunda.

Las escrituras públicas previstas en la presente Ley podrán inscribirse sin el previo pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre, siempre que el importe de las liquidaciones de los mismos que hubieren de practicarse por todos conceptos sean afianzadas sin restricciones, mediante carta u otro medio escrito, por un Banco Oficial o de la Banca privada inscrita. El Registrador, al practicar así la inscripción, dará cuenta de oficio a la Oficina Liquidadora competente.

Tercera.

En el caso de insuficiencia de los preceptos de esta Ley se aplicarán subsidiariamente los de la legislación hipotecaria en cuanto sean compatibles y con lo prevenido en los artículos anteriores.

Cuarta.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, lo que habrá de efectuarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir del día de su promulgación, y para dictar las disposiciones que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis del Código Civil, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Título Primero y las Disposiciones adicionales del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, salvo las especialmente aplicables al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

§ 6

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2008-6963

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 30 de marzo de 2007, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006,

VISTOS Y EXAMINADOS el preámbulo, y los cincuenta artículos de la Convención,

CONCEDIDA por las Cortes Generales la AUTORIZACIÓN prevista en el Artículo 94.1 de la Constitución,

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en la misma se dispone, como en virtud del presente la apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 23 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

§ 6 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) *Reconociendo* también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) *Reconociendo* además la diversidad de las personas con discapacidad,

j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) *Observando* con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) *Reconociendo* también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) *Teniendo* presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1. *Propósito.*

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los fines de la presente Convención:

La «comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por «lenguaje» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de

condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por «diseño universal» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3. *Principios generales.*

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4. *Obligaciones generales.*

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5. *Igualdad y no discriminación.*

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6. *Mujeres con discapacidad.*

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7. *Niños y niñas con discapacidad.*

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de

condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8. *Toma de conciencia.*

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;

iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9. *Accesibilidad.*

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10. *Derecho a la vida.*

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11. *Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.*

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12. *Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13. *Acceso a la justicia.*

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de

procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14. *Libertad y seguridad de la persona.*

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15. *Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16. *Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17. *Protección de la integridad personal.*

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18. *Libertad de desplazamiento y nacionalidad.*

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19. *Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.*

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20. *Movilidad personal.*

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21. *Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.*

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22. *Respeto de la privacidad.*

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23. *Respeto del hogar y de la familia.*

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes

prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24. Educación.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de

comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25. Salud.

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26. Habilitación y rehabilitación.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27. Trabajo y empleo.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29. *Participación en la vida política y pública.*

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30. *Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.*

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31. *Recopilación de datos y estadísticas.*

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32. *Cooperación internacional.*

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los

objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
- b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
- c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
- d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33. *Aplicación y seguimiento nacionales.*

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34. *Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.*

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, «el Comité») que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35. *Informes presentados por los Estados Partes.*

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36. *Consideración de los informes.*

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37. *Cooperación entre los Estados Partes y el Comité.*

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38. *Relación del Comité con otros órganos.*

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39. *Informe del Comité.*

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40. *Conferencia de los Estados Partes.*

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses, contados a partir de la entrada

en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41. *Depositario.*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42. *Firma.*

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43. *Consentimiento en obligarse.*

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44. *Organizaciones regionales de integración.*

1. Por «organización regional de integración» se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los «Estados Partes» con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45. *Entrada en vigor.*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46. *Reservas.*

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47. *Enmiendas.*

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General

comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48. *Denuncia.*

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49. *Formato accesible.*

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50. *Textos auténticos.*

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

Información relacionada

- Véase la Resolución de 16 de febrero de 2010 relativa a la objeción de España a la declaración interpretativa formulada Tailandia en el momento de la ratificación, [Ref. BOE-A-2010-3236](#) y la Resolución de 29 de marzo de 2010 relativa a la objeción de España a la reserva formulada por la República de Corea en el momento de la ratificación. [Ref. BOE-A-2010-5593](#)

§ 7

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 134, de 5 de junio de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-9347

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

La lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos. Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño es esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

Los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los tres protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que se encargan de conectar este marco de Derecho Internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños, niñas y adolescentes. En el caso de esta ley orgánica, son especialmente relevantes la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

La Unión Europea, por su parte, expresa la «protección de los derechos del niño» a través del artículo 3 del Tratado de Lisboa y es un objetivo general de la política común, tanto en el espacio interno como en las relaciones exteriores.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

El Consejo de Europa, asimismo, cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.

Esta ley orgánica se relaciona también con los compromisos y metas del Pacto de Estado contra la violencia de género, así como de la Agenda 2030 en varios ámbitos, y de forma muy específica con la meta 16.2: «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.» dentro del Objetivo 16 de promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas. Las niñas, por su edad y sexo, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas. Por eso esta ley debe tener en cuenta las formas de violencia que las niñas sufren específicamente por el hecho de ser niñas y así abordarlas y prevenirlas a la vez que se incide en que solo una sociedad que educa en respeto e igualdad será capaz de erradicar la violencia hacia las niñas.

Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación.

El cuerpo normativo español ha incorporado importantes avances en la defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como en su protección frente a la violencia. En esta evolución encaja la reforma operada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, que introduce como principio rector de la actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. Con acuerdo a la ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes y, en este orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección a las personas menores de edad y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

En este contexto, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 26 de junio de 2014, acordó la creación de una Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia sobre los niños y las niñas. Dicha Subcomisión adoptó ciento cuarenta conclusiones y propuestas que dieron lugar, en 2017, a la aprobación de la Proposición no de ley, por la que se instaba al Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las comunidades autónomas, a iniciar los trabajos para la aprobación de una ley orgánica para erradicar la violencia sobre la infancia.

Sin embargo, a pesar de dichos avances, el Comité de Derechos del Niño, con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró a nuestro país la necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños y niñas, que debía resultar análoga en su alcance normativo a la aprobada en el marco de la violencia de género.

Por supuesto, la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes no solo responde a la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos internacionales asumidos por España en la protección integral de las personas menores de edad, sino a la relevancia de una materia que conecta de forma directa con el sano desarrollo de nuestra sociedad.

Como indica el Comité de los Derechos del Niño en la citada Observación General número 13, las graves repercusiones de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños,

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

niñas y adolescentes son sobradamente conocidas. Esos actos, entre otras muchas consecuencias, pueden causar lesiones que pueden provocar discapacidad; problemas de salud física, como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades; dificultades de aprendizaje incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo; consecuencias psicológicas y emocionales como trastornos afectivos, trauma, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos o intentos de suicidio, y comportamientos perjudiciales para la salud como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.

La violencia sobre personas menores de edad es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes. Puede pasar desapercibida en numerosas ocasiones por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, tal es el caso de las esferas familiar y escolar, entornos en los que suceden la mayor parte de los incidentes y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal para niños, niñas y adolescentes. Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.

Cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son sujetos especialmente sensibles y vulnerables a esta tipología de violencia, expuestos de forma agravada a sus efectos y con mayores dificultades para el acceso, en igualdad de oportunidades, al ejercicio de sus derechos.

Esta ley combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

Esta ley es propicia a la colaboración con las comunidades autónomas y evita el fraccionamiento operativo que venía existiendo en una materia tan importante. Abre paso a un nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad y favorece que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en un objetivo de alcance general como es la lucha contra la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, del todo consecuente con los compromisos internacionales del Estado.

La ley, en definitiva, atiende al derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia, asume con rigor los tratados internacionales ratificados por España y va un paso más allá con su carácter integral en las materias que asocia a su marco de efectividad, ya sea en su realidad estrictamente sustantiva como en su voluntad didáctica, divulgativa y cohesionadora.

II

La ley se estructura en 60 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales.

El título preliminar aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, recogiendo la definición del concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia, así como el buen trato, y estableciendo los fines y criterios generales de la ley. Asimismo, regula la formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan un contacto habitual con personas menores de edad, y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones públicas, estableciéndose a tal efecto la creación de la Conferencia Sectorial de la infancia y la adolescencia, y la colaboración público-privada.

El título I recoge los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

y escuchadas, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.

El título II está dedicado a regular el deber de comunicación de las situaciones de violencia. En este sentido, se establece un deber genérico, que afecta a toda la ciudadanía, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre niños, niñas o adolescentes. Este deber de comunicación se configura de una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, centros de deporte y ocio, centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes. En estos supuestos, se establece la obligación de las administraciones públicas competentes de facilitar mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información.

Por otro lado, se prevé la dotación por parte de las administraciones públicas competentes de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan comunicarlo de forma segura y fácil. En relación con esto, se reconoce legalmente la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, que habrán de ser gratuitas y que las administraciones deberán promover, apoyar y divulgar.

Además, se regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, sean o no constitutivos de delito, en tanto que el ámbito de Internet y redes sociales es especialmente sensible a estos efectos.

En todo caso, la ley garantiza la protección y seguridad, de las personas que cumplan con su deber de comunicación de situaciones de violencia, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de tal deber.

El título III, que regula la sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su capítulo I la obligación por parte de la Administración General del Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II recoge los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la sensibilización, la prevención y la detección precoz. En concreto, profundiza en la necesidad de que las administraciones públicas establezcan planes y programas específicos de prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo. También se apunta la necesidad de establecer medidas de sensibilización, prevención y detección precoz frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia. En cuanto a detección precoz, se incide en la adopción de medidas que garanticen la comunicación de las situaciones de violencia que hayan sido detectadas.

El capítulo III, dedicado al ámbito familiar, parte de la idea de la familia, en sus múltiples formas, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, debe ser objetivo prioritario de todas las administraciones públicas, al ser el primer escalón de la prevención de la violencia sobre la infancia, debiendo favorecer la cultura del buen trato, incluso desde el momento de la gestación.

Para ello, la ley refuerza los recursos de asistencia, asesoramiento y atención a las familias para evitar los factores de riesgo y aumentar los factores de prevención, lo que exige un análisis de riesgos en las familias, que permita definir los objetivos y las medidas a aplicar. Todos los progenitores requieren apoyos para desarrollar adecuadamente sus responsabilidades parentales, siendo una de sus implicaciones la necesidad de procurarse dichos apoyos para ejercer adecuadamente su rol. Por ello, antes que los apoyos con finalidad reparadora o terapéutica, deben prestarse aquellos que tengan una finalidad preventiva y de promoción del desarrollo de la familia. Todas las políticas en el ámbito familiar deben adoptar un enfoque positivo de la intervención familiar para reforzar la

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

autonomía y capacidad de las familias y desterrar la idea de considerar a las familias más vulnerables como las únicas que necesitan apoyos cuando no funcionan adecuadamente.

Destaca en la ley la referencia al ejercicio positivo de la responsabilidad parental, como un concepto integrador que permite reflexionar sobre el papel de la familia en la sociedad actual y al mismo tiempo desarrollar orientaciones y recomendaciones prácticas sobre cómo articular sus apoyos desde el ámbito de las políticas públicas de familia.

Por ello, la ley establece medidas destinadas a favorecer y adquirir tales habilidades, siempre desde el punto de vista de la individualización de las necesidades de cada familia y dedicando una especial atención a la protección del interés superior de la persona menor de edad en los casos de ruptura familiar y de violencia de género en el ámbito familiar.

El capítulo IV desarrolla diversas medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos que se consideran imprescindibles si se tiene en cuenta que se trata de un entorno de socialización central en la vida de los niños, niñas y adolescentes. La regulación propuesta profundiza y completa el marco establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer junto al plan de convivencia recogido en dicho artículo, la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos. También se refleja la necesaria capacitación de las personas menores de edad en materia de seguridad digital.

El capítulo V regula la implicación de la Educación Superior y del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Las medidas contenidas en el capítulo VI respecto al ámbito sanitario se orientan desde la necesaria colaboración de las administraciones sanitarias en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En este marco, se establece el compromiso de crear una nueva Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes con el mandato de elaborar un protocolo común de actuación sanitaria para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Además, en el marco de la atención universal a todas aquellas personas menores de edad en situación de violencia, se garantiza una atención a la salud mental integral y adecuada a su edad.

El capítulo VII refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. En este sentido, se les atribuye la condición de agentes de la autoridad, en aras de poder desarrollar eficazmente sus funciones en materia de protección de personas menores de edad, debido a la posibilidad de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta conflictividad, como las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo.

Además, se establece la necesidad de diseñar un plan de intervención familiar individualizado, con la participación del resto de administraciones, judicatura y agentes sociales implicados, así como un sistema de seguimiento y registro de casos que permita evaluar la eficacia de las distintas medidas puestas en marcha.

El capítulo VIII, regula las actuaciones que deben realizar y promover las administraciones públicas para garantizar el uso seguro y responsable de Internet por parte de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y profesionales que trabajen con personas menores de edad.

El capítulo IX dedicado al ámbito del deporte y el ocio establece la necesidad de contar con protocolos de actuación frente a la violencia en este ámbito y establece determinadas obligaciones a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual, y entre la que destaca el establecimiento de la figura del Delegado o Delegada de protección.

El capítulo X se centra en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y consta de dos artículos. El primero de ellos asegura que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todos sus niveles (estatal, autonómico, local), dispongan de unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre personas menores de edad y preparadas para una correcta y adecuada actuación ante tales casos,

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

así como que todos los integrantes de los Cuerpos Policiales reciban formación específica para el tratamiento de este tipo de situaciones.

El segundo artículo establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.

Entre esos criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Ello es coherente con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la que se pauta como obligatoria la práctica de prueba preconstituida por el órgano instructor. El objetivo de esta ley es que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos, ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento.

El capítulo XI regula las competencias de la Administración General del Estado en el Exterior en relación con la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero.

Por último, el capítulo XII recoge el papel de la Agencia Española de Protección de Datos en la protección de datos personales, garantizando los derechos digitales de las personas menores de edad al establecer un canal accesible y la retirada inmediata de los contenidos ilícitos.

El título IV sobre actuaciones en centros de protección de personas menores de edad, establece la obligatoriedad de los centros de protección de aplicar protocolos de actuación, cuya eficacia se someterá a evaluación, y que recogerán las actuaciones a seguir en aras de prevenir, detectar precozmente y actuar ante posibles situaciones de violencia. Asimismo, se establece una atención reforzada, en el marco de los protocolos anteriormente citados, a las actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales.

Además, se establece la oportuna supervisión por parte del Ministerio Fiscal de los centros de protección de menores y se prevé la necesaria conexión informática con las entidades públicas de protección a la infancia, así como la permanente comunicación de estas con el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso.

El título V dedicado a la organización administrativa recoge en su capítulo I el compromiso para la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las administraciones públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II, por su parte, introduce una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, desarrollando y ampliando la protección de las personas menores de edad a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con personas menores de edad.

Se introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes, quedando en todo caso incluidas aquellas actividades o servicios que se dirijan específicamente a ellos.

A fin de ampliar la protección, se extiende la obligación de acreditar el requisito de no haber cometido delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a todos los trabajadores y trabajadoras, por cuenta propia o ajena, tanto del sector público como del privado, así como a las personas voluntarias.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

Además, se establece el sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, se establece en ellas la necesaria dotación presupuestaria en el ámbito de la Administración de Justicia y los servicios sociales para luchar contra la victimización secundaria y cumplir las nuevas obligaciones encomendadas por la ley respectivamente, el mandato a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, para priorizar las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus integrantes sea una persona menor de edad, el seguimiento de los datos de opinión pública sobre la violencia hacia la infancia y adolescencia, a través de la realización de encuestas periódicas, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gastos de personal, la actualización de las referencias al Registro Central de Delincuentes Sexuales y al Registro Unificado de Maltrato Infantil. Asimismo, la disposición adicional sexta encomienda al Gobierno, en el plazo de un año, a establecer los mecanismos necesarios para realizar la comprobación automatizada de la existencia de antecedentes por las administraciones, empresas u otras entidades. Por su parte, la disposición adicional séptima recoge el compromiso para la creación de una Comisión de seguimiento encargada de analizar la puesta en marcha de la ley, sus repercusiones jurídicas y económicas y evaluación de su impacto. La disposición adicional octava garantiza a los niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, en los términos establecidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria. Por último, la disposición adicional novena mandata al Gobierno para regular el régimen de Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.

Por último, cabe destacar la modificación llevada a cabo de diferentes cuerpos normativos a través de las disposiciones finales de la ley.

La disposición final primera está dedicada a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En los apartados primero y segundo se otorga una mayor seguridad jurídica tanto a las víctimas como a las personas perjudicadas por un delito. Así, se modifican los artículos 109 bis y 110 reflejando la actual jurisprudencia que permite la personación de las mismas, una vez haya transcurrido el término para formular el escrito de acusación, siempre que se adhieran al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas. De esta forma, se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas del delito a la vez que se respeta el derecho de defensa de las personas investigadas.

En el tercer apartado se modifica el artículo 261 y se establece una excepción al régimen general de dispensa de la obligación de denunciar, al determinar la obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito grave cometido contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, adaptando nuestra legislación a las exigencias del Convenio de Lanzarote. Igualmente, en el apartado cuatro se modifica el artículo 416, de forma que se establecen una serie de excepciones a la dispensa de la obligación de declarar, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

Los apartados quinto a decimocuarto regulan de forma completa y sistemática la prueba preconstituida, fijándose los requisitos necesarios para su validez. Además, se modifica la regulación de las medidas cautelares con carácter penal y de naturaleza civil que pueden adoptarse durante el proceso penal y que puedan afectar de cualquier modo a personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

En relación con la prueba preconstituida es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario.

Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

La disposición final segunda modifica el artículo 92 del Código Civil para reforzar el interés superior del menor en los procesos de separación, nulidad y divorcio, así como para asegurar que existan las cautelas necesarias para el cumplimiento de los regímenes de guarda y custodia.

Asimismo, se modifica el artículo 154 del Código Civil, a fin de establecer con claridad que la facultad de decidir el lugar de residencia de los hijos e hijas menores de edad forma parte del contenido de la potestad que, por regla general, corresponde a ambos progenitores. Ello implica que, salvo suspensión, privación de la potestad o atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad, con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia, como así se ha fijado ya explícitamente por algunas comunidades autónomas. Así, se aclaran las posibles dudas interpretativas con los conceptos autónomos de la normativa internacional, concretamente, el Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, en sus artículos 2, 9 y 3 respectivamente, ya que en la normativa internacional la custodia y la guarda comprenden el derecho de decidir sobre el lugar de residencia de la persona menor de edad, siendo un concepto autónomo que no coincide ni debe confundirse con el contenido de lo que se entiende por guarda y custodia en nuestras leyes internas. Ese cambio completa la vigente redacción del artículo 158 del Código Civil, que contempla como medidas de protección «Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor».

Se modifica el artículo 158 del Código Civil, con el fin de que el Juez pueda acordar la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, con la garantía de la audiencia de la persona menor de edad.

Por último, se modifica el artículo 172.5 del Código Civil, que regula los supuestos de cesación de la tutela y de la guarda provisional de las entidades públicas de protección, ampliando de 6 a 12 meses el plazo desde que el menor abandonó voluntariamente el centro.

La disposición final tercera correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece programas específicos para las personas internas condenadas por delitos relacionados con la violencia sobre la infancia y adolescencia a fin de evitar la reincidencia, así como el seguimiento de las mismas para la concesión de permisos y la libertad condicional.

La disposición final cuarta se destina a la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Mediante esta modificación se regula la necesidad de formación especializada en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados y en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, exigida por toda la normativa internacional, en la medida en que las materias relativas a la infancia y a personas con discapacidad se refieren a colectivos vulnerables. Asimismo, se establece la posibilidad de

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

que, en las unidades administrativas, entre las que se encuentran los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, dependientes del Ministerio de Justicia, se incorporen como funcionarios otros profesionales especializados en las distintas áreas de actuación de estas unidades, reforzando así el carácter multidisciplinar de la asistencia que se prestará a las víctimas.

La disposición final quinta modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el objeto de declarar ilícita tanto a la publicidad que incite a cualquier forma de violencia o discriminación sobre las personas menores de edad como aquella que fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.

La disposición final sexta relativa a la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorpora diferentes modificaciones de importante calado.

Se da una nueva regulación a los delitos de odio, comprendidos en los artículos 22.4, 314, 511, 512 y 515.4 del Código Penal. Para ello, la edad ha sido incorporada como una causa de discriminación, en una vertiente dual, pues no solo aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino a otro colectivo sensible que requiere amparo, como son las personas de edad avanzada. Asimismo, dentro del espíritu de protección que impulsa este texto legislativo, se ha aprovechado la reforma para incluir la aporofobia y la exclusión social dentro de estos tipos penales, que responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres, siendo un motivo expresamente mencionado en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección.

Se elimina el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, completando de este modo la protección de los niños, niñas y adolescentes ante delitos perseguibles a instancia de parte.

Se configura como obligatoria la imposición de la pena de privación de la patria potestad a los penados por homicidio o por asesinato en dos situaciones: cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija y cuando la víctima fuera hijo o hija del autor.

Se incrementa la edad a partir de la que se aplicará el subtipo agravado del delito de lesiones del artículo 148.3, de los doce a los catorce años, puesto que resulta una esfera de protección más apropiada en atención a la vulnerabilidad que se manifiesta en la señalada franja vital.

Se modifica la redacción del tipo agravado de agresión sexual, del tipo de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y de los tipos de prostitución y explotación sexual y corrupción de menores (artículos 180, 183, 188 y 189) con el fin de adecuar su redacción a la realidad actual y a las previsiones de la presente ley. Además, se modifica el artículo 183 quater, para limitar el efecto de extinción de la responsabilidad criminal por el consentimiento libre del menor de dieciséis años, únicamente a los delitos previstos en los artículos 183, apartado 1, y 183 bis, párrafo primero, inciso segundo, cuando el autor sea una persona próxima a la persona menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no constituyan un atentado contra la libertad sexual de la persona menor de edad.

Se modifica el tipo penal de sustracción de personas menores de edad del artículo 225 bis, permitiendo que puedan ser sujeto activo del mismo tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía en un régimen de estancias.

Por último, se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores de edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.

La disposición final séptima modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos violentos graves con independencia de sus recursos para litigar.

La disposición final octava correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a completar la revisión del sistema de protección de la infancia y adolescencia llevada a cabo en el año 2015 con la descripción de los indicadores de riesgo para la valoración de la situación de riesgo. Asimismo, se introduce un nuevo artículo 14 bis para facilitar la labor de los servicios sociales en casos de urgencia. Por último, se establece un sistema de garantías en los sistemas de protección a la infancia, de las que deben cuidar las entidades públicas de protección, en especial respecto de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los niños o niñas que llegan solos a España o de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental.

La reforma operada en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se completa con la introducción de los artículos 20 ter a 20 quinquies a fin de regular las condiciones y el procedimiento aplicable a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. La Autoridad Central Española debe garantizar el cumplimiento en estos casos de los derechos del niño y asegurarse que la medida de protección que se pretende ejecutar en España proteja su interés superior. También se regula el procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme a los Reglamentos (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 y (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, o a un Estado parte del citado Convenio de La Haya de 1996.

De este modo, se da cumplimiento no solo a las obligaciones derivadas de Convenios internacionales, sino que se adecúa la nueva redacción a los últimos criterios jurisprudenciales tanto del Tribunal Constitucional en la sentencia del Pleno 64/2019, de 9 de mayo de 2019, como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 11 de octubre de 2016.

La disposición final novena modifica los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para fijar un plazo máximo de tres meses, desde su iniciación, en los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Además, se prevé que las personas menores de edad podrán elegir, ellos mismos, a sus defensores, se reducen los plazos del procedimiento, y se contempla la posibilidad de que se adopten medidas cautelares.

La disposición final décima modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para hacer constar que la violencia de género a que se refiere dicha ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad.

La disposición final undécima modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, referido a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por personas menores de edad, a fin de configurar nuevos derechos de las víctimas de delitos de violencia de género cuando el autor de los hechos sea una persona menor de dieciocho años, adaptando lo previsto en el artículo al artículo 7.3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

La disposición final duodécima modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, introduciendo una nueva infracción en el orden social por el hecho de dar ocupación a personas con antecedentes de naturaleza sexual en actividades relacionadas con personas menores de edad.

La disposición final decimotercera por la que se modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia deben constar en la historia clínica. Esto permitirá hacer un mejor seguimiento de los casos, así como estimar la magnitud de este problema de salud pública y facilitar su vigilancia.

La disposición final decimocuarta modifica la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con la expedición de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

La disposición final decimoquinta modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés, salvaguardando su derecho de defensa, a expresarse libremente y garantizando su intimidad.

La disposición final decimosexta modifica la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para actualizar la denominación de la especialidad en Medicina Legal y Forense.

La disposición final decimoséptima mandata al Gobierno para que, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, proceda a la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

La disposición final decimooctava establece el título competencial, indicando que esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.ª, 2.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 18.ª, 27.ª, 29.ª y 30.ª de la Constitución Española.

La disposición final decimonovena establece el carácter ordinario de determinadas disposiciones.

La disposición final vigésima contempla un mandato al Gobierno para la elaboración de dos proyectos de ley con el fin de establecer la especialización de la jurisdicción penal y civil, así como del Ministerio Fiscal. Igualmente, se establece que las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia para la consecución de la mejora en la respuesta judicial, desde un enfoque multidisciplinar, y la protección igualitaria, adecuada y uniforme de los derechos de la infancia y de las personas con discapacidad.

La disposición final vigésima primera, regula la autorización al Consejo de Ministros y a los titulares de Derechos Sociales y Agenda 2030, Justicia e Interior a dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo, con una especial referencia al régimen aplicable a las medidas de contención y seguridad en los centros de protección y reforma de menores.

Las disposiciones finales vigésima segunda y vigésima tercera regulan la necesaria adaptación de la normativa incompatible con lo previsto en la misma y la incorporación del Derecho de la Unión Europea, respectivamente.

La disposición final vigésima cuarta mandata al Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta ley, para que proceda al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores.

Por último, la disposición final vigésima quinta regula la entrada en vigor de esta ley.

III

Durante la tramitación de la ley se ha recabado informe del Consejo Económico y Social, el Consejo Fiscal, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo Nacional de la Discapacidad, el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social y la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector. Asimismo, se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Finalmente, la ley ha sido informada por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y Sistema para la Autonomía y Atención a la

Dependencia, así como por su Comisión Delegada, y por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y su Comité Consultivo.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, toda vez que mediante esta ley se da respuesta a la necesidad de contar con un marco normativo que regule un sistema de protección integral y uniforme en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos que significa la violencia sobre la infancia y la adolescencia, frente a la fragmentación del modelo actual, garantizando de esta forma una mayor protección de las personas menores de edad. Asimismo, la ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica en tanto que la ley es coherente con el ordenamiento jurídico nacional, e internacional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala la obligación de los Estados Partes de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato y con las recomendaciones hechas por el Comité de los Derechos del Niño a España en 2010 y 2018. En cuanto al principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por último, con respecto al principio de eficiencia, si bien supone un aumento de las cargas administrativas, estas son las mínimas imprescindibles para la consecución de los objetivos de la ley y en ningún caso innecesarias.

Como se menciona, la reforma completa la incorporación al derecho español de los artículos 3, apartados 2 a 4, 6 y 9, letras a), b) y g) de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

3. Se entiende por buen trato a los efectos de la presente ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia y a los menores de nacionalidad española en el exterior en los términos establecidos en el artículo 51.

2. Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. A estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en territorio español cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en territorio español.

Artículo 3. *Fines.*

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) Garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización y la mejora de la práctica profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación interdisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos, asegurando su protección y evitando su victimización secundaria.

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas administraciones públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

l) Abordar y erradicar, desde una visión global, las causas estructurales que provocan que la violencia contra la infancia tenga cabida en nuestra sociedad.

m) Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

n) Proteger la imagen del menor desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento.

Artículo 4. *Criterios generales.*

1. Serán de aplicación los principios y criterios generales de interpretación del interés superior del menor, recogidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los siguientes:

- a) Prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.
- b) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo.
- c) Promoción del buen trato al niño, niña y adolescente como elemento central de todas las actuaciones.
- d) Promover la integralidad de las actuaciones, desde la coordinación y cooperación interadministrativa e intradministrativa, así como de la cooperación internacional.
- e) Protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la victimización secundaria.
- f) Especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia.
- g) Reforzar la autonomía y capacitación de las personas menores de edad para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros.
- h) Individualización de las medidas teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente víctima de violencia.
- i) Incorporación de la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.
- j) Incorporación del enfoque transversal de la discapacidad al diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.
- k) Promoción de la igualdad de trato de niños y niñas mediante la coeducación y el fomento de la enseñanza en equidad, y la deconstrucción de los roles y estereotipos de género.
- l) Evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad.
- m) Asegurar la supervivencia y el pleno desarrollo de las personas menores de edad.
- n) Asegurar el ejercicio del derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en toda toma de decisiones que les afecte.
- ñ) Accesibilidad universal, como medida imprescindible, para hacer efectivos los mandatos de esa Ley a todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepciones.

2. Adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica, psicológica y emocional y la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como su inclusión social.

3. Las personas menores de edad que hayan cometido actos de violencia deberán recibir apoyo especializado, especialmente educativo, orientado a la promoción del buen trato y la prevención de conductas violentas con el fin de evitar la reincidencia.

Artículo 5. *Formación.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Dicha formación comprenderá como mínimo:

- a) La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley.
- b) Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

- c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.
- d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.
- e) La identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia.
- f) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.
- g) El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que el personal docente y educador recibe formación específica en materia de educación inclusiva.

3. Los colegios de abogados y procuradores facilitarán a sus miembros el acceso a formación específica sobre los aspectos materiales y procesales de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como del Derecho de la Unión Europea y Derecho Internacional, así como a programas de formación continua en materia de lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

4. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas.

Artículo 6. *Colaboración y cooperación entre las administraciones públicas.*

1. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

2. Las administraciones públicas promoverán la colaboración institucional a nivel nacional e internacional mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

3. Para garantizar la necesaria cooperación entre todas las administraciones públicas, los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.

Artículo 7. *Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.*

1. La Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia es el órgano de cooperación entre las administraciones públicas en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia.

2. Las funciones de la citada Conferencia se dirigirán a conseguir los siguientes objetivos:

a) La coherencia y complementariedad de las actividades que realicen las administraciones públicas en el ámbito de la protección y desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia, y especialmente en la lucha frente a la violencia sobre estos colectivos.

b) El mayor grado de eficacia y eficiencia en la identificación, formulación y ejecución de las políticas, programas y proyectos impulsados por las distintas administraciones públicas en aplicación de lo previsto en esta ley.

c) La participación de las administraciones públicas en la formación y evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. La Conferencia Sectorial aprobará su reglamento de organización y funcionamiento interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, garantizándose la presencia e intervención de las comunidades autónomas, entidades locales y del Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

Artículo 8. *Colaboración público-privada.*

1. Las administraciones públicas promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con niños, niñas y adolescentes o en su ámbito material de relación.

2. Asimismo, las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías contempladas en el capítulo VIII del título III.

En especial, se fomentará la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, las Agencias de Protección de Datos de las distintas administraciones públicas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

3. Las administraciones públicas fomentarán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la sociedad civil relacionadas con la protección de las personas menores de edad en Internet, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo.

4. En los casos de violencia sobre la infancia, la colaboración entre las administraciones públicas y los medios de comunicación pondrá especial énfasis en el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la víctima y sus familiares, incluso en caso de fallecimiento del menor. En esta situación, la difusión de cualquier tipo de imagen deberá contar con la autorización expresa de herederos o progenitores.

TÍTULO I

Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia**Artículo 9.** *Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.*

1. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.

4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad.

A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del tercer sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.

Artículo 10. *Derecho de información y asesoramiento.*

1. Las administraciones públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

caso, a sus representantes legales, y a la persona de su confianza designada por él mismo, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.

2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan entender y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal. Cuando se trate de territorios con lenguas cooficiales el niño, niña o adolescente podrá recibir dicha información en la lengua cooficial que elija.

Artículo 11. *Derecho de las víctimas a ser escuchadas.*

1. Los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior.

2. Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.

3. Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.

Artículo 12. *Derecho a la atención integral.*

1. Los poderes públicos proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.

2. Entre otros aspectos, la atención integral, en aras del interés superior de la persona menor, comprenderá especialmente medidas de:

- a) Información y acompañamiento psicosocial, social y educativo a las víctimas.
- b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.
- c) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.
- d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.
- e) Información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento psicosocial, social y educativo de la unidad familiar.
- f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.
- g) Apoyo a la educación e inserción laboral.
- h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario.
- i) Todas estas medidas deberán tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción.

3. Las administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso, deban intervenir.

4. Las administraciones públicas procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

5. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

Artículo 13. *Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.*

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil. También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

En el caso de los niños, niñas o adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncian a esta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso, que existe un conflicto de intereses entre el niño y su tutor o guardador.

2. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño, niña o adolescente, el Letrado de la Administración de Justicia derivará a la persona menor de edad víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente, cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

Artículo 14. *Derecho a la asistencia jurídica gratuita.*

1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

2. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, debiendo recibir, en todo caso, formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.

3. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

5. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

6. Las personas menores de edad víctimas de violencia podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.

TÍTULO II

Deber de comunicación de situaciones de violencia**Artículo 15.** *Deber de comunicación de la ciudadanía.*

Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 16. *Deber de comunicación cualificado.*

1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos en los que residan habitualmente o temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.

Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes.

A estos efectos, las administraciones públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.

Artículo 17. *Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.*

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.

2. Las administraciones públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, en un lenguaje que puedan comprender, para los niños, niñas y adolescentes, que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

3. Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. *Deberes de información de los centros educativos y establecimientos residenciales.*

1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, así como todos los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información, que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

2. Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información en un lugar visible y accesible, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.

Artículo 19. *Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet.*

1. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 20. *Protección y seguridad.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

2. Los centros educativos y de ocio y tiempo libre, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que comuniquen una situación de violencia.

3. La autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar las medidas de protección previstas en la normativa específica aplicable en materia de protección a testigos, cuando lo estime necesario en atención al riesgo o peligro que derive de la formulación de denuncia conforme a los artículos anteriores.

TÍTULO III

Sensibilización, prevención y detección precoz

CAPÍTULO I

Estrategia para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia**Artículo 21.** *Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes.

Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.

CAPÍTULO II

Niveles de actuación

Artículo 22. *De la sensibilización.*

1. Las administraciones públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables y basadas en la evidencia, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, incluida la discriminación, la criminalización y el odio, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, las administraciones públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.

2. Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las personas menores de edad y especialmente, a aquellas que por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.

Artículo 23. *De la prevención.*

1. Las administraciones públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las administraciones públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como todas las orientadas a la formación en parentalidad positiva.

b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

c) Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de las personas menores de edad.

d) Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

e) Las que promuevan la información dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la participación infantil y juvenil, así como la implicación de las personas menores de edad en los propios procesos de sensibilización y prevención.

f) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.

g) Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en las menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

h) Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras.

i) Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.

j) Las dirigidas al fomento de relaciones igualitarias entre los niños y niñas, en las que se identifiquen las distintas formas de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

k) Las dirigidas a formar de manera continua y especializada a los profesionales que intervienen habitualmente con niños, niñas y adolescentes, en cuestiones relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia, con particular atención a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

l) Las encaminadas a evitar que niñas, niños y adolescentes abandonen sus estudios para asumir compromisos laborales y familiares, no acordes con su edad, con especial atención al matrimonio infantil, que afecta a las niñas en razón de sexo.

m) Cualquier otra que se recoja en relación a los distintos ámbitos de actuación regulados en esta ley.

4. Las actuaciones de prevención contra la violencia en niños, niñas y adolescentes, tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, los Presupuestos Generales del Estado se acompañarán de documentación asociada al informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia en la que los distintos centros gestores del presupuesto individualizarán las partidas presupuestarias consignadas para llevarlas a cabo.

Artículo 24. *Prevención de la radicalización en los niños, niñas y adolescentes.*

Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas de sensibilización, prevención y detección precoz necesarias para proteger a las personas menores de edad frente a los procesos en los que prime el aprendizaje de modelos de conductas violentas o de conductas delictivas que conducen a la violencia en cualquier ámbito en el que se manifiesten, así como para el tratamiento y asistencia de las mismas en los casos en que esta llegue a producirse. En todo caso, se proporcionará un tratamiento preventivo que incorpore las dimensiones de género y de edad.

Artículo 25. *De la detección precoz.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán anualmente programas de formación inicial y continua destinada a los profesionales cuya

actividad requiera estar en contacto habitual con niñas, niños y adolescentes con el objetivo de detectar precozmente la violencia ejercida contra los mismos y que esta violencia pueda ser comunicada de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 16.

2. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos.

3. Las administraciones públicas competentes promoverán la capacitación de personas menores de edad para que cuenten con herramientas para detectar situaciones de violencia.

CAPÍTULO III

Del ámbito familiar

Artículo 26. *Prevención en el ámbito familiar.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar a las familias en sus múltiples formas, y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, para crear un entorno seguro, el apoyo necesario para prevenir desde la primera infancia factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.

2. A tal fin, dentro de los planes y programas de prevención previstos en el artículo 23, las administraciones públicas competentes deberán incluir, como mínimo, un análisis de la situación de la familia en el territorio de su competencia, que permita identificar sus necesidades y fijar los objetivos y medidas a aplicar.

3. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a:

a) Promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva. A los efectos de esta ley, se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.

En ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada. Tampoco debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el síndrome de alienación parental.

b) Promover la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para la adquisición de valores y competencias emocionales, tanto en los progenitores, o en quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, como en los niños y niñas de acuerdo con el grado de madurez de los mismos. En particular, se promoverá la corresponsabilidad y el rechazo de la violencia contra las mujeres y niñas, la educación con enfoque inclusivo y el desarrollo de estrategias durante la primera infancia destinadas a la adquisición de habilidades para una crianza que permita el establecimiento de un lazo afectivo fuerte, recíproco y seguro con sus progenitores, o con quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

c) Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar el buen trato prenatal. Esta atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer, así como en el desarrollo de estrategias para la detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.

d) Proporcionar un entorno obstétrico y perinatal seguro para la madre y el recién nacido e incorporar los protocolos, con evidencia científica demostrada, para la detección de

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

enfermedades o alteraciones genéticas, destinados al diagnóstico precoz y, en su caso, al tratamiento y atención sanitaria temprana del o la recién nacida.

e) Desarrollar programas de formación a adultos y a niños, niñas y adolescentes en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares.

f) Adoptar programas dirigidos a la promoción de formas positivas de aprendizaje, así como a erradicar el castigo con violencia física o psicológica en el ámbito familiar.

g) Crear los servicios necesarios de información y apoyo profesional a los niños, niñas y adolescentes a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia, con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que por género y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.

h) Proporcionar la orientación, formación y apoyos que precisen las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, a fin de permitir una atención adecuada de estos en su entorno familiar, al tiempo que se fomenta su grado de autonomía, su participación activa en la familia y su inclusión social en la comunidad.

i) Desarrollar programas de formación y sensibilización a adultos y a niños, niñas y adolescentes, encaminados a evitar la promoción intrafamiliar del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad.

Artículo 27. *Actuaciones específicas en el ámbito familiar.*

1. Las administraciones públicas impulsarán medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva en progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento. En particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del diálogo social, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por hombres y mujeres.

Dichas medidas habrán de individualizarse en función de las distintas necesidades de apoyo específico que presente cada unidad familiar, con especial atención a las familias con niños, niñas o adolescentes con discapacidad, o en situación de especial vulnerabilidad. Y las dirigidas a prevenir la separación del entorno familiar.

2. Las administraciones públicas elaborarán y/o difundirán materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles en términos sensoriales y cognitivos, dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares. Estos materiales contendrán formación en materia de derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a combatir roles y estereotipos de género que sitúan a las niñas en plano de desigualdad, contenidos sobre la diversidad sexual y de género, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 28. *Situación de ruptura familiar.*

Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para el bienestar y el pleno desarrollo de los mismos.

Entre otras, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

b) Impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados así como de servicios de mediación y conciliación, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados.

Artículo 29. *Situación de violencia de género en el ámbito familiar.*

1. Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.

2. Las actuaciones de las administraciones públicas deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género. Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Para ello, los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia asegurarán:

- a) La detección y la respuesta específica a las situaciones de violencia de género.
- b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Asimismo, se seguirán las pautas de actuación establecidas en los protocolos que en materia de violencia de género tienen los diferentes organismos sanitarios, policiales, educativos, judiciales y de igualdad.

CAPÍTULO IV

Del ámbito educativo**Artículo 30.** *Principios.*

El sistema educativo debe regirse por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa y debe fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes y su participación en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.

Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas e independientemente de la titularidad del centro, recibirán, de forma transversal, una educación que incluya su participación, el respeto a los demás, a su dignidad y sus derechos, especialmente de aquellos menores que sufran especial vulnerabilidad por su condición de discapacidad o de algún trastorno del neurodesarrollo, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia y discriminación, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.

Artículo 31. *De la organización educativa.*

1. Todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades, sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.

2. Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

El Claustro del profesorado y el Consejo Escolar tendrán entre sus competencias el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia.

3. Las administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en este capítulo. Asimismo, establecerán las pautas y medidas necesarias para el establecimiento de los centros como entornos seguros y supervisarán que todos los centros, independientemente de su titularidad, apliquen los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia.

Artículo 32. *Supervisión de la contratación de los centros educativos.*

Las administraciones educativas y las personas que ostenten la dirección y titularidad de todos los centros educativos supervisarán la seguridad en la contratación de personal y controlarán la aportación de los certificados obligatorios, como son los recogidos en el capítulo II del título V, tanto del personal docente como del personal auxiliar, contrato de servicio, u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro escolar de forma retribuida o no.

Artículo 33. *Formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital.*

Las administraciones públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Específicamente, las administraciones públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado de Internet.

Artículo 34. *Protocolos de actuación.*

1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia. Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.

2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

3. Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

4. Se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan, a fin de que cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza.

Artículo 35. Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección.

1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, independientemente de su titularidad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.

2. Las administraciones educativas competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal.

Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen de tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

b) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

c) Identificarse ante los alumnos y alumnas, ante el personal del centro educativo y, en general, ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno.

d) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos.

e) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

f) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

g) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

h) Coordinar con la dirección del centro educativo el plan de convivencia al que se refiere el artículo 31.

i) Promover, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

j) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Agencias de Protección de Datos.

k) Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.

3. El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.

CAPÍTULO V

De la Educación Superior

Artículo 36. *Implicación de la Educación Superior en la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.*

1. Los centros de Educación Superior promoverán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y adolescencia en general y en la lucha contra la violencia ejercida sobre los mismos en particular.

2. En concreto, los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias, del ámbito social, del ámbito educativo, de Periodismo y Ciencias de la Información, del derecho, y de aquellas otras titulaciones conducentes al ejercicio de profesiones en contacto habitual con personas menores de edad, promoverán la incorporación en sus planes de estudios de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 37. *Actuaciones del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.*

Entre las actividades y publicaciones anuales del Consejo de Universidades se promoverá la inclusión en el mundo académico del estudio y la investigación de los derechos de la infancia y la adolescencia en general y de la violencia sobre los mismos en particular, y más específicamente en aquellos estudios orientados al ejercicio de profesiones que impliquen el contacto habitual con personas menores de edad.

CAPÍTULO VI

Del ámbito sanitario

Artículo 38. *Actuaciones en el ámbito sanitario.*

1. Las administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones para la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia, así como para la prevención y detección precoz de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, y de sus factores de riesgo, en el marco del protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 39.2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones sanitarias competentes promoverán la elaboración de protocolos específicos de actuación en el ámbito de sus competencias, que faciliten la promoción del buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes, así como las medidas a adoptar para la adecuada asistencia y recuperación de las víctimas, y que deberán tener en cuenta las especificidades de las actuaciones a desarrollar cuando la víctima de violencia sea una persona con discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental o en la que concurra cualquier otra situación de especial vulnerabilidad. Se promoverá, así mismo, la coordinación con todos los agentes implicados.

3. Las administraciones sanitarias competentes facilitarán el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la información, a los servicios de tratamiento y recuperación, garantizando la atención universal y accesible a todos aquellos que se encuentren en las situaciones de desprotección, riesgo y violencia a las que se refiere esta ley. Especialmente, se garantizará una atención a la salud mental integral reparadora y adecuada a su edad.

Artículo 39. *Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la creación de una Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

Dicha Comisión contará con expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia, junto con expertos de las profesiones sanitarias implicadas en la prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

2. La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes apoyará y orientará la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley, y elaborará en el plazo de seis meses desde su constitución un protocolo común de actuación sanitaria, que evalúe y proponga las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho protocolo establecerá los procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes, así como la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la entidad pública de protección a la infancia y el Ministerio Fiscal. Para la redacción del mencionado protocolo se procurará contar con la participación de otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. Asimismo, la citada Comisión emitirá un informe anual, que incluirá los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia, desagregados por sexo y edad, así como información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley. Este informe será remitido al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y al Observatorio Estatal de la infancia, y sus resultados serán incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 21.2.

Artículo 40. *Actuaciones de los centros y servicios sanitarios ante posibles situaciones de violencia.*

1. Todos los centros y servicios sanitarios, en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia, deberán aplicar el protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 39.2, incluido al alta hospitalaria.

2. Los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia quedarán incorporados en su historia clínica y su protección estará a lo dispuesto en el artículo 16.3 de esta ley.

CAPÍTULO VII

Del ámbito de los servicios sociales

Artículo 41. *Actuaciones por parte de los servicios sociales.*

1. El personal funcionario que desarrolle su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá solicitar en su ámbito geográfico correspondiente la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.

2. Con el fin de responder de forma adecuada a las situaciones de urgencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la Entidad Pública de Protección a la infancia, cada comunidad autónoma determinará el procedimiento para que los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, puedan adoptar las medidas oportunas de coordinación para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia.

Sin perjuicio de lo anterior y del deber de comunicación cualificado previsto en el artículo 16, cuando los servicios sociales de atención primaria tengan conocimiento de un caso de violencia en el que la persona menor de edad se encuentre además en situación de desprotección, lo comunicarán inmediatamente a la Entidad Pública de Protección a la infancia.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

3. Cuando la gravedad lo requiera, los y las profesionales de los servicios sociales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán acompañar a la persona menor de edad a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que se sospeche que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 42. *De los equipos de intervención.*

1. Las administraciones públicas competentes dotarán a los servicios sociales de atención primaria y especializada de profesionales y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia, especialmente entrenados en la detección precoz, valoración e intervención frente a la violencia ejercida sobre las personas menores de edad.

2. Los equipos de intervención de los servicios sociales que trabajen en el ámbito de la violencia sobre las personas menores de edad, deberán estar constituidos, preferentemente, por profesionales de la educación social, de la psicología y del trabajo social, y cuando sea necesario de la abogacía, especializados en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Artículo 43. *Plan de intervención.*

1. En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, los servicios sociales de atención primaria establecerán, de forma coordinada con la entidad pública de protección a la infancia, las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales de protección. En caso necesario, los servicios sociales diseñarán y llevarán a cabo un plan de intervención familiar individualizado de forma coordinada y con la participación del resto de ámbitos implicados.

2. La valoración por parte de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con la entidad pública de protección a la infancia y con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación, la judicatura, o la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y su entorno familiar y social.

En aquellas situaciones que se consideren de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, se requerirá de la intervención de un profesional especializado desde la comunicación o detección del caso.

3. Corresponderá a los servicios sociales de atención primaria la recogida de la información sobre los posibles casos de violencia, y de concretar, con la participación de los y las profesionales correspondientes, el análisis interdisciplinar del caso, recabando siempre que sea necesario, el apoyo o intervención de la entidad pública de protección a la infancia, así como, en su caso, de los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente. Las actuaciones desarrolladas por los servicios sociales de atención primaria en el marco del plan de intervención sobre casos de riesgo o sospecha de maltrato infantil se notificarán a los servicios sociales especializados de protección de menores.

4. Los poderes públicos garantizarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados.

Artículo 44. *Seguimiento y registro de los casos de violencia sobre las personas menores de edad.*

1. Los servicios sociales de atención primaria deberán establecer, de conformidad con el procedimiento que se regule en cada comunidad autónoma, un sistema de seguimiento y registro de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia en el que consten las notificaciones y comunicaciones recibidas, los casos confirmados y las distintas medidas puestas en marcha en relación con la intervención de dichos servicios sociales.

2. La información estadística de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia procedente de los servicios sociales de atención primaria, junto con la procedente de la

entidad pública de protección a la infancia, será incorporada, con la desagregación establecida, en el Registro Unificado de Maltrato Infantil al que se refiere el artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y que pasa a denominarse Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (en adelante RUSSVI).

CAPÍTULO VIII

De las nuevas tecnologías

Artículo 45. *Uso seguro y responsable de Internet.*

1. Las administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el *ciberbullying*, el *grooming*, la ciberviolencia de género o el *sexting*, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.

Asimismo, fomentarán medidas de acompañamiento a las familias, reforzando y apoyando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales y, en particular, las establecidas en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de Internet, que ofrezca a los usuarios asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia de las personas menores de edad en Internet.

3. Las administraciones públicas deberán adoptar medidas para incentivar la responsabilidad social de las empresas en materia de uso seguro y responsable de Internet por la infancia y la adolescencia.

Asimismo, fomentarán en colaboración con el sector privado que el inicio y desarrollo de aplicaciones y servicios digitales tenga en cuenta la protección a la infancia y la adolescencia.

4. Las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y adolescencia.

Artículo 46. *Diagnóstico y control de contenidos.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.

2. Las administraciones públicas fomentarán la colaboración con el sector privado, para la creación de entornos digitales seguros, una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, las administraciones públicas fomentarán la implementación y el uso de mecanismos de control parental que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.

3. Las administraciones públicas, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, fomentarán los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de

autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como fomentar y reforzar la incorporación por parte de la industria de mecanismos de control parental de los contenidos ofrecidos o mediante la puesta en marcha de protocolos de verificación de edad, en aplicaciones y servicios disponibles en Internet para impedir el acceso a los reservados a adultos.

4. Las administraciones públicas trabajarán para conseguir que en los envases de los instrumentos de las nuevas tecnologías deba figurar un aviso mediante el que se advierta de la necesidad de un uso responsable de estas tecnologías para prevenir conductas adictivas específicas. Así mismo, se recomienda a las personas adultas responsables de la educación de la infancia y adolescencia la vigilancia y responsabilidad en el uso adecuado de estas tecnologías.

CAPÍTULO IX

Del ámbito del deporte y el ocio

Artículo 47. *Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, regularán protocolos de actuación que recogerán las actuaciones para construir un entorno seguro en el ámbito deportivo y de ocio y que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención, frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas municipales.

Artículo 48. *Entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.*

1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:

a) Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior que adopten las administraciones públicas en el ámbito deportivo y de ocio.

b) Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad.

c) Designar la figura del Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.

d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

e) Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.

f) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

2. Asimismo, además de la formación a la que se refiere el artículo 5, quienes trabajen en las citadas entidades deberán recibir formación específica para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos.

CAPÍTULO X

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**Artículo 49.** *Unidades especializadas.*

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales actuarán como entornos seguros para la infancia y la adolescencia. Con tal finalidad, contarán con unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procesos de ingreso, formación y actualización del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se incluyan contenidos específicos sobre el tratamiento de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una perspectiva policial.

2. Las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en un mismo territorio colaborarán, dentro de su ámbito competencial, para lograr un eficaz desarrollo de sus funciones en el ámbito de la lucha contra la violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, potenciarán la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mediante el desarrollo de herramientas tecnológicas interoperables que faciliten la investigación de los delitos.

Artículo 50. *Criterios de actuación.*

1. La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se regirá por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la consideración de su interés superior.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización, detección precoz, investigación e intervención en situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.

b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Por regla general la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados.

c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad, una vez comprobado que se encuentra en disposición de someterse a dichas intervenciones.

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.

e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta.

f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.

g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.

h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza designada libremente por él o ella misma en un entorno seguro, salvo que se observe el riesgo de que dicha persona podría actuar en contra de su interés superior, de lo cual deberá dejarse constancia mediante declaración oficial.

CAPÍTULO XI

De la Administración General del Estado en el Exterior**Artículo 51.** *Embajadas y Consulados.*

1. Corresponde a las Embajadas y a las Oficinas Consulares de España en el exterior, de acuerdo con lo establecido en artículo 5 h) del Convenio de Relaciones Consulares de Viena y demás normativa internacional en este ámbito, la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero. Dicha protección se guiará por los principios generales recogidas en la misma.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y Españoles en el Exterior, coordinará con la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 o con la Unidad que se determine, las actuaciones de los menores españoles en el exterior, especialmente en los casos en los que se prevea el retorno a España de los mismos.

CAPÍTULO XII

De la Agencia Española de Protección de Datos**Artículo 52.** *De la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las funciones y potestades que le corresponden de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con el fin de garantizar una protección específica de los datos personales de las personas menores de edad en los casos de violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, especialmente cuando se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. La Agencia garantizará la disponibilidad de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.

3. Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, siempre que el funcionario público encargado estime que tiene madurez suficiente.

4. Las personas mayores de catorce años podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con la normativa sobre protección de datos personales.

5. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de dieciocho años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus progenitores, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia para prevenir la infracción administrativa que se impute a las personas menores de edad.

TÍTULO IV

De las actuaciones en centros de protección**Artículo 53.** *Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.*

1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

Entre otros aspectos, los protocolos:

a) Determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.

b) Establecerán mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales para informar, de forma que los niños, niñas y adolescentes sean tratados sin riesgo de sufrir represalias. Las respuestas a estas quejas serán susceptibles de ser recurridas. En todo caso las personas menores de edad tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas.

c) Garantizar que, en el momento del ingreso, el centro de protección facilite a la persona menor de edad, por escrito y en idioma y formato que le resulte comprensible y accesible, las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige en el centro, así como información sobre los mecanismos de queja y de comunicación existentes.

d) Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, el racismo o el lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación.

e) Deberán tener en cuenta las situaciones en las que es aconsejable el traslado de la persona menor de edad a otro centro para garantizar su interés superior y su bienestar.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.

Artículo 54. *Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.*

Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.

Artículo 55. *Supervisión por parte del Ministerio Fiscal.*

1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente de acuerdo con lo previsto en la normativa interna de los centros de protección de personas menores de edad para supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten.

2. Las entidades públicas de protección a la infancia mantendrán comunicación de carácter permanente con el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso, sobre las circunstancias relevantes que puedan producirse durante la estancia en un centro que afecte a la persona menor de edad, así como la necesidad de mantener el mismo.

TÍTULO V

De la organización administrativa

CAPÍTULO I

Registro Central de información

Artículo 56. *Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.*

1. Con la finalidad de compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia, el Gobierno establecerá, mediante real decreto la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la información concreta y el procedimiento a través del cual el Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el RUSVI y las distintas administraciones públicas deben suministrar los datos requeridos al registro.

El real decreto señalará la información que debe notificarse anonimizada al Registro que, como mínimo, comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.
- b) Con respecto a las personas agresoras: edad, sexo y relación con la víctima.
- c) Información policial (denuncias, victimizaciones, etc.) y judicial.
- d) Medidas puestas en marcha, frente a la violencia sobre la infancia y adolescencia.

2. El Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia quedará adscrito orgánicamente al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

3. Con los datos obtenidos por el Registro se publicará anualmente un informe de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia al que se dará la mayor publicidad posible.

CAPÍTULO II

De la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos

Artículo 57. *Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.*

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.

3. Queda prohibido que las empresas y entidades den ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Artículo 58. *Consecuencias de la existencia de antecedentes en caso de personas trabajadoras o aquellas que realicen una práctica no laboral que conlleve el alta en la Seguridad Social.*

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellos trabajos o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores conllevará la imposibilidad legal de contratación.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese inmediato de la relación laboral por cuenta ajena o de las prácticas no laborales. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en el centro de trabajo y a la actividad desarrollada en el mismo, la empresa podrá efectuar un cambio de puesto de trabajo siempre que la nueva ocupación impida el contacto habitual con personas menores de edad.

De conformidad con lo anterior, el trabajador por cuenta ajena deberá comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en dicho Registro respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral. La omisión de esta comunicación será considerada como incumplimiento grave y culpable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

Esta obligación de comunicación, así como las consecuencias de su incumplimiento, deberán incluirse también en los acuerdos que se suscriban entre las empresas y los beneficiarios de las prácticas no laborales que se formalicen al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de diciembre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

Artículo 59. *Consecuencias del incumplimiento del requisito en caso de personas que realicen actividades en régimen de voluntariado.*

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellas actividades de voluntariado que impliquen el contacto habitual con personas menores de edad obliga a la entidad de voluntariado a prescindir de forma inmediata del voluntario o voluntaria. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el fin inmediato de la participación de la persona voluntaria en las actividades que impliquen el contacto habitual con personas menores. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en la entidad y a la actividad desarrollada en el mismo, la entidad podrá efectuar un cambio de actividad de voluntariado siempre que la misma no suponga el contacto habitual con personas menores de edad.

3. Las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1.

Artículo 60. *Cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.*

1. Los antecedentes que figuren como cancelados en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos no se tomarán en consideración a los efectos de limitar el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad.

2. Instada por la persona interesada la cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, y transcurrido el plazo máximo de tres meses sin que por la Administración se haya dictado resolución, la petición se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin que sea de aplicación a estos supuestos lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior.

Disposición adicional primera. *Dotación presupuestaria.*

El Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Asimismo, se deberá dotar a los Institutos de Medicina Legal, Oficinas de Atención a las Víctimas, órganos técnicos que prestan asesoramiento pericial o asistencial y servicios sociales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y obligaciones previstas en esta ley.

Disposición adicional segunda. *Soluciones habitacionales y de apoyo psicosocial.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, priorizarán las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad, y promoverán medidas de apoyo psicosocial con el fin de reducir el posible impacto emocional, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad.

Disposición adicional tercera. *Mejora de los datos de opinión pública.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas realizará anualmente una encuesta acerca de las opiniones de la población, tanto adulta como infantil y adolescente, con respecto a la violencia ejercida sobre los niños, niñas y adolescentes y la utilidad de las medidas establecidas en la ley, que permita establecer series temporales para valorar los cambios sociales más relevantes sobre la violencia hacia la infancia y la adolescencia.

La encuesta tendrá perspectiva de discapacidad y género; garantizará que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad estén representados entre las personas encuestadas.

Los resultados de este análisis deberán ser incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 21.2.

Disposición adicional cuarta. *Gastos de personal.*

Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de esta ley que tengan incidencia sobre el personal de las administraciones públicas, se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que sean de aplicación.

Disposición adicional quinta. *Referencias normativas.*

Las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico al Registro Central de Delincuentes Sexuales deberán entenderse realizadas al Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Asimismo, las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico al Registro Unificado de Maltrato Infantil deberán entenderse realizadas al Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la infancia.

Disposición adicional sexta. *Procedimiento de comprobación automatizada de los antecedentes regulados en los artículos 57 a 60.*

1. En el plazo de un año, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan la comprobación automática de la inexistencia de antecedentes, en los casos en que la actividad conlleve el alta en la Seguridad Social o en mutualidades de Previsión Social, mediante el cruce de la información existente en las bases de datos de trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y de quienes realicen una práctica no laboral, y la recogida en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

2. Asimismo, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan, para las personas que desarrollen actividades de voluntariado, la comprobación de la inexistencia de antecedentes mediante el cruce de la información recopilada por las asociaciones en las que desarrollen su actividad voluntaria y la recogida en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

3. En el mismo sentido, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan la comprobación automática de la inexistencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos de aquellas personas que realicen prácticas no laborales que no precisen el alta en la Seguridad Social.

Disposición adicional séptima. *Comisión de seguimiento.*

1. Por orden de los Ministros de Justicia, Interior y de Derechos Sociales y Agenda 2030, a propuesta de la Dirección General de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, se creará una Comisión de seguimiento en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de esta ley, con el objeto de analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas y la evaluación de su impacto.

La Comisión de seguimiento podrá requerir la colaboración de todos los departamentos ministeriales y en especial de los Ministerios de Sanidad, Consumo, Educación y Formación Profesional e Igualdad mediante la participación en los asuntos que se estime de su competencia.

2. La Comisión deberá emitir en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, un informe razonado que incluya el análisis mencionado en el apartado anterior y sugerencias para la mejora del sistema.

3. A la luz de dicho informe los Ministros de Justicia, Interior y de Derechos Sociales y Agenda 2030 promoverán, en su caso, las modificaciones que consideren convenientes.

Disposición adicional octava. *Acceso al territorio a los niños y niñas solicitantes de asilo.*

Las autoridades competentes garantizarán a los niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, en los términos establecidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria.

Disposición adicional novena. *Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.*

Reglamentariamente el Gobierno determinará en el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el alcance y condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva, previstas en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 109 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 109 bis.

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para

formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.»

Dos. Se modifica el artículo 110 que queda redactado como sigue:

«Artículo 110.

Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.»

Tres. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

«Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.»

Cuatro. Se modifica el apartado primero del artículo 416, que queda redactado como sigue:

«Están dispensados de la obligación de declarar:

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.

2.º Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

3.º Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el Juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

4.º Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.

5.º Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.»

Cinco. Se suprime el párrafo cuarto del artículo 433.

Seis. Se suprime el párrafo tercero del artículo 448.

Siete. Se introduce un artículo 449 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 449 bis.

Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.»

Ocho. Se introduce un artículo 449 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.»

Nueve. Se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 544 ter, que quedan redactados como sigue:

«6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.»

Diez. Se introduce un artículo 703 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 703 bis.

Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista.

En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada, asegurando que la grabación audiovisual cuenta con los apoyos de accesibilidad cuando el testigo sea una persona con discapacidad.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.»

Once. Se modifica el párrafo segundo del artículo 707, que queda redactado como sigue:

«Fuera de los casos previstos en el artículo 703 bis, cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible.»

Doce. Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

«Artículo 730.

1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.»

Trece. Se adiciona un apartado 3 al artículo 777, con el siguiente contenido:

«3. Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación audiovisual, en los términos del artículo 730.2.»

Catorce. Se adiciona un apartado 2 y se reenumeran los apartados del 2 al 6, que pasan a ser del 3 al 7, en el artículo 788, con el siguiente contenido:

«2. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 703 bis en cuanto a la no intervención en el acto del juicio del testigo, cuando se haya practicado prueba preconstituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 449 bis y siguientes.»

Disposición final segunda. *Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.*

Uno. Se modifica el artículo 92 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, del Fiscal o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores de edad para asegurar su interés superior.

10. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.»

Dos. Se modifica el artículo 154 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.»

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

Tres. Se modifica el artículo 158 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«Artículo 158.

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los caso de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.»

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 172 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se procederá al traslado del expediente de protección y cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.
- c) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.*

Se introduce un artículo sesenta y seis bis en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con el siguiente contenido:

«Artículo sesenta y seis bis.

1. La Administración penitenciaria elaborará programas específicos para las personas internas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de las personas internas a que se refiere el apartado anterior.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada de la forma siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 307, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»

Dos. Se modifica el artículo 310, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 310.

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 434, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.»

Cinco. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 480 que quedan redactados como sigue:

«Artículo 480.

3. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado Cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en las unidades administrativas que se establezcan, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un cuerpo nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia y realizarán funciones de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del citado Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Prestarán servicio, en los supuestos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomenta estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la circunstancia 4.^a del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.»

Dos. Se modifica el párrafo b) del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.»

Tres. Se modifica el artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45.

La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva a la persona penada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.»

Cuatro. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva a la persona condenada de los derechos inherentes a la

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada.

Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas.»

Cinco. Se modifica el párrafo introductorio del artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si la persona condenada lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por la persona condenada de forma simultánea.»

Siete. Se modifica el párrafo 6.^a del apartado 1 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

«6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.»

Ocho. Se modifica el artículo 107, que queda redactado como sigue:

«Artículo 107.

La autoridad judicial podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio,

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

cargo o empleo u otras actividades, sean o no retribuidas, por un tiempo de uno a cinco años, cuando la persona haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.»

Nueve. Se modifica el párrafo 5.º del apartado 1 del artículo 130, que queda redactado como sigue:

«5.º Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.»

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»

Once. Se modifica el artículo 140 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 140 bis.

1. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

2. Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes tuvieron un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de la patria potestad.

La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren.»

Doce. Se introduce un artículo 143 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 143 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Trece. Se modifica el apartado 3.º del artículo 148, que queda redactado como sigue:

«3.º Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.»

Catorce. Se modifica el artículo 156 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 156 ter.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Quince. Se introduce el artículo 156 quater, con el siguiente contenido:

«Artículo 156 quater.

A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.»

Dieciséis. Se introduce el artículo 156 quinquies, con el siguiente contenido:

«Artículo 156 quinquies.

A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147.1, 148, 149, 150 y 153 en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia o por un tiempo de dos a cinco años cuando no se hubiere impuesto una pena de prisión, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiére, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Dieciocho. Se modifican las circunstancias 3.^a y 4.^a del apartado 1 del artículo 180, que quedan redactadas como sigue:

«3.^a Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

Diecinueve. Se modifican las letras a) y d) del apartado 4 del artículo 183, que quedan redactadas como sigue:

«a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

Veinte. Se modifica el artículo 183 quater, que queda redactado como sigue:

«Artículo 183 quater.

El consentimiento libre del menor de dieciséis años, excepto en los casos del artículo 183.2 del Código Penal, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.»

Veintiuno. Se modifican las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 188, que quedan redactadas como sigue:

«a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

Veintidós. Se modifican las letras b), c) y g) del apartado 2 del artículo 189, que quedan redactadas como sigue:

«b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.

c) Cuando se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.»

Veintitrés. Se modifica el artículo 189 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 189 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Veinticuatro. Se introduce el artículo 189 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 189 ter.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, las autoridades judiciales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 192, que queda redactado como sigue:

«3. La autoridad judicial podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurren en la persona condenada.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 201, que queda redactado como sigue:

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

«1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales, a una pluralidad de personas o si la víctima es una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo.»

Veintisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 215, que queda redactado como sigue:

«El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo de este Código.»

Veintiocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 220, que queda redactado como sigue:

«2. La misma pena se impondrá a quien ocultare o entregare a terceros una persona menor de dieciocho años para alterar o modificar su filiación.»

Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 225 bis, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1.º El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2.º La retención de una persona menor de edad incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.»

Treinta. Se modifica el párrafo tercero del artículo 267, que queda redactado como sigue:

«En estos casos, el perdón de la persona ofendida extingue la acción penal.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue:

«Artículo 314.

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.»

Treinta y dos. Se introduce un nuevo artículo 361 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 361 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Treinta y tres. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

«Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

«Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.»

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 4.º del artículo 515, que queda redactado como sigue:

«4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

Se modifica el párrafo g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que queda redactado como sigue:

«g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo y la letra c) del apartado 5 del artículo 2, que quedan redactados como sigue:

«5. Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

[...]

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.»

Dos. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. *Actuaciones de protección.*

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.

Asimismo, una vez adoptada la medida de guarda o tutela respecto a personas menores de edad que hayan llegado solas a España, las Entidades Públicas comunicarán la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

5. Las Entidades Públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley a las personas menores de edad desde el momento que accede por primera vez a un recurso de protección y proporcionarán una atención inmediata integral y adecuada a sus necesidades, evitando la prolongación de las medidas de carácter provisional y de la estancia en los recursos de primera acogida.

6. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

7. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando este se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo,

8. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.»

Tres. Se modifica el apartado 1, que queda redactado como sigue, y se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 13:

«1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.»

Cuatro. Se introduce un artículo 14 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 14 bis. Actuaciones en casos de urgencia.

1. Cuando la urgencia del caso lo requiera, sin perjuicio de la guarda provisional a la que se refiere el artículo anterior y el artículo 172.4 del Código Civil, la actuación de los servicios sociales será inmediata.

2. La atención en casos de urgencia a que se refiere este artículo no está sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar a las personas menores de edad el auxilio inmediato que precisen.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

«1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.»

Seis. Se añade un nuevo artículo 17 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 17 bis. *Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.*

Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma.

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando no sea posible la permanencia en el entorno familiar de origen, el acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar, de acuerdo al interés superior del menor, en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento familiar podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación.

El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.»

Ocho. Se añade un artículo 20 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 20 ter. *Tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.*

1. El Ministerio de Justicia, en su calidad de Autoridad Central Española, será la autoridad competente para recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. Dichas solicitudes deberán ser remitidas por la Autoridad Central del Estado requirente al objeto de obtener la preceptiva autorización de las autoridades españolas competentes con carácter previo a que se pueda producir el acogimiento.

2. Las solicitudes de acogimiento deberán realizarse por escrito y acompañarse de los documentos que la Autoridad Central española requiera para valorar la idoneidad de la medida en beneficio de la persona menor de edad y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo dicho acogimiento. En todo caso, además de la requerida por la normativa internacional aplicable, deberá aportarse un informe sobre el niño, niña o adolescente, los motivos de su propuesta de

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

acogimiento, la modalidad de acogimiento, la duración del mismo y cómo se prevé hacer seguimiento de la medida.

3. Recibida la solicitud de acogimiento transfronterizo, la Autoridad Central española comprobará que la solicitud reúne el contenido y los requisitos según lo previsto en el apartado anterior y la transmitirá a la Administración autonómica competente para su aprobación.

4. La Administración autonómica competente, una vez evaluada la solicitud, remitirá su decisión a la Autoridad Central española que la hará llegar a la Autoridad Central del Estado requirente. Únicamente en caso de ser favorable, las autoridades competentes de dicho Estado dictarán una resolución que ordene el acogimiento en España, notificarán a todas las partes interesadas y solicitarán su reconocimiento y ejecución en España directamente ante el Juzgado o Tribunal español territorialmente competente.

5. El plazo máximo para la tramitación y respuesta de la solicitud será de tres meses.

6. Las solicitudes de acogimiento y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción legalizada en español.»

Nueve. Se añade un artículo 20 quater con el siguiente contenido:

«Artículo 20 quater. *Motivos de denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España.*

1. La Autoridad Central española rechazará las solicitudes de acogimiento transfronterizo cuando:

a) El objeto o finalidad de la solicitud de acogimiento no garantice el interés superior de la persona menor de edad para lo cual se tendrá especialmente en cuenta la existencia de vínculos con España.

b) La solicitud no reúna los requisitos exigidos para su tramitación. En este caso, se devolverá a la Autoridad Central requirente indicando los motivos concretos de la devolución con el fin de que pueda subsanarlos.

c) Se solicite el desplazamiento de una persona menor de edad incurso en un procedimiento penal o sancionador o que haya sido condenada o sancionada por la comisión de cualquier ilícito penal o administrativo.

d) No se haya respetado el derecho fundamental de la persona menor de edad a ser oída y escuchada, así como a mantener contactos con sus progenitores o representantes legales, salvo si ello es contrario a su superior interés.»

Diez. Se añade un nuevo artículo 20 quinquies con el siguiente contenido:

«Artículo 20 quinquies. *Del procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea o a un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.*

1. Las solicitudes de acogimiento transfronterizo que soliciten las Autoridades competentes en materia de protección de personas menores de edad se remitirán por escrito a la Autoridad Central española, que las transmitirá a las autoridades competentes del Estado miembro requerido para su tramitación.

2. La tramitación y aprobación de dichas solicitudes se regirá por el Derecho Nacional del Estado miembro requerido.

3. La Autoridad Central española remitirá la decisión del acogimiento requerido a la Autoridad solicitante.

4. Las solicitudes de acogimiento y los documentos adjuntos que se dirijan a una autoridad extranjera deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por este.»

Once. Se añade un nuevo artículo 21 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 21 ter. *Medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia.*

1. Las medidas adoptadas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia, consistirán en medidas de carácter preventivo y de desescalada, pudiéndose también adoptar excepcionalmente y como último recurso, medidas de contención física del menor.

Se prohíbe la contención mecánica, consistente en la sujeción de una persona menor de edad o a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

2. Toda medida que se aplique en un centro de protección a la infancia y la adolescencia para garantizar la convivencia y seguridad se regirá por los principios de legalidad, necesidad, individualización, proporcionalidad, idoneidad, graduación, transparencia y buen gobierno.

Asimismo, la ejecución de las medidas de contención se regirá por los principios rectores de excepcionalidad, mínima intensidad posible y tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, a la privacidad y a los derechos de la persona menor de edad.

3. Las medidas de desescalada y de contención deberán aplicarse por personal especializado con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, así como en resolución de conflictos y técnicas de sujeción personal.

4. Las medidas de desescalada consistirán en todas aquellas técnicas verbales de gestión emocional conducentes a la reducción de la tensión u hostilidad del menor que se encuentre en estado de alteración y/o agitación con inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

5. Las medidas de contención física podrán consistir en la interposición entre el menor y la persona u objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios o movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física del menor por personal especializado del centro.

Como medida excepcional y únicamente aplicable en centros de protección de menores con trastornos de conducta, la medida de contención física podrá consistir en la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados, que se aplicará con las garantías previstas en el artículo 28 de esta ley.

6. Las medidas de contención aplicadas en los centros de protección a la infancia y la adolescencia deberán ser comunicadas con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se anotarán en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado del menor, que debe mantenerse actualizado.

La aplicación de medidas de contención requerirá, en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del menor por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.

7. Las medidas de contención no podrán aplicarse a personas menores de catorce años, a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las personas que tengan hijos e hijas consigo, ni a quienes se encuentren convalecientes por enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de contención física consistentes en la restricción de espacios y movimientos o la inmovilización del menor, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal.»

Doce. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. *Medidas de seguridad.*

1. Las medidas de seguridad podrán consistir en la contención del menor, en su aislamiento provisional o en registros personales y materiales. Las medidas de

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

seguridad solo podrán utilizarse fracasadas las medidas preventivas y de desescalada, que tendrán carácter prioritario.

2. Las medidas de seguridad deberán aplicarse por personal especializado y con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, resolución de conflictos y técnicas de sujeción. Este personal solo podrá usar medidas de seguridad con los menores como último recurso, en casos de intentos de fuga, resistencia activa que suponga una alteración grave de la convivencia o una vulneración grave a los derechos de otros menores o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a las instalaciones.

3. Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de seguridad, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal y podrán ser recurridas por el menor, el Ministerio Fiscal y la Entidad Pública, ante el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia del menor y del Ministerio Fiscal.

4. Las medidas de seguridad aplicadas deberán registrarse en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro.»

Trece. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Medidas de contención.

1. Las medidas de contención se adoptarán en atención a las circunstancias en presencia y en la forma en que se establece en los apartados siguientes del presente artículo.

2. El personal de los centros únicamente podrá utilizar medidas de contención previo intento de restauración de la convivencia y de la seguridad a través de medidas de desescalada.

3. La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física por personal especializado del centro.

En los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, será admisible únicamente y con carácter excepcional la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible evitar por otros medios la puesta en grave riesgo de la vida o la integridad física del menor o de terceros. Esta medida excepcional solo podrá aplicarse por el tiempo mínimo imprescindible, que no podrá ser superior a una hora. Durante este tiempo, la persona menor de edad estará acompañada presencialmente y de forma continua, o supervisada de manera permanente, por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.

La aplicación de esta medida se comunicará de manera inmediata a la Entidad Pública, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial que esté conociendo del ingreso.

4. La contención mecánica está prohibida en los términos establecidos en el art. 21 ter de esta Ley.»

Catorce. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Aislamiento del menor.

1. El aislamiento provisional de un menor mediante su permanencia en un espacio adecuado del que se impida su salida solo podrá utilizarse en prevención de actos violentos, autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como de daños graves a sus instalaciones. Se aplicará puntualmente en el momento en el que sea preciso y en ningún caso como medida disciplinaria.

2. El aislamiento no podrá exceder de tres horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado presencialmente y de forma

continúa o supervisado de manera permanente por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.»

Quince. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. *Registros personales y materiales.*

1. Los registros personales y materiales se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos fundamentales de la persona, con el fin de evitar situaciones de riesgo producidas por la introducción o salida del centro de objetos, instrumentos o sustancias que por sí mismos o por su uso inadecuado pueden resultar peligrosos o perjudiciales.

Se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá, al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor. Cuando implique alguna exposición corporal esta será parcial, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor.

3. El personal del centro podrá realizar el registro de las pertenencias del menor, pudiendo retirarle aquellos objetos que se encuentren en su posesión que pudieran ser de ilícita procedencia, resultar dañinos para sí, para otros o para las instalaciones del centro o que no estén autorizados para menores de edad. Los registros materiales se deberán comunicar previamente al menor siempre que no pudieran efectuarse en su presencia.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los artículos 779 y 780 con la siguiente redacción:

«Artículo 779. *Carácter preferente del procedimiento. Competencia.*

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente y deberán realizarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que se hubieren iniciado. La acumulación de procedimientos no suspenderá el plazo máximo.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, el Tribunal del domicilio del adoptante.

Artículo 780. *Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*

1. No será necesaria reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición a las mismas podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.

Los menores tendrán derecho a ser parte y a ser oídos y escuchados en el proceso conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Ejercitarán sus pretensiones en relación a las resoluciones administrativas que les afecten a través de sus representantes legales siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de la persona que se designe o que ellos mismos designen como su defensor para que les represente.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

2. El proceso de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores se iniciará mediante la presentación de un escrito inicial en el que el actor sucintamente expresará la pretensión y la resolución a que se opone.

En el escrito consignará expresamente la fecha de notificación de la resolución administrativa y manifestará si existen procedimientos relativos a ese menor.

3. El Letrado de la Administración de Justicia reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de diez días.

La entidad administrativa, podrá ser requerida para aportar al Tribunal antes de la vista, las actualizaciones que se hayan producido en el expediente del menor.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el Letrado de la Administración de Justicia, en el plazo máximo de cinco días, emplazará al actor por diez días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

El Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la terminación del juicio.

5. Se suprime.

6. Si el Ministerio Fiscal, las partes o el Juez competente tuvieren conocimiento de la existencia de más de un procedimiento de oposición a resoluciones administrativas relativas a la protección de un mismo menor, pedirán los primeros y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la acumulación ante el Juzgado que estuviera conociendo del procedimiento más antiguo.

Acordada la acumulación, se procederá según dispone el artículo 84, con la especialidad de que no se suspenderá la vista que ya estuviera señalada si fuera posible tramitar el resto de procesos acumulados dentro del plazo determinado por el señalamiento. En caso contrario, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del que tuviera la vista ya fijada, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, procediendo a realizar el nuevo señalamiento para todos con carácter preferente y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes.

Contra el auto que deniegue la acumulación podrán interponerse los recursos de reposición y apelación sin efectos suspensivos. Contra el auto que acuerde la acumulación no se dará recurso alguno.»

Disposición final décima. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un apartado nuevo 4 al artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.»

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

Se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 4.** *Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas.*

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

Las víctimas y las personas perjudicadas tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar dirección letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Quienes se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga. Sin perjuicio de lo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a las víctimas y a las personas perjudicadas, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y las personas perjudicadas haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el Letrado de la Administración de Justicia notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y las personas perjudicadas por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

Cuando la víctima lo sea de un delito de violencia de género, tiene derecho a que le sean notificadas por escrito, mediante testimonio íntegro, las medidas cautelares de protección adoptadas. Asimismo, tales medidas cautelares serán comunicadas a las administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

La víctima de un delito violento tiene derecho a ser informada permanentemente de la situación procesal del presunto agresor. En particular, en el caso de una medida, cautelar o definitiva, de internamiento, la víctima será informada en todo momento de los permisos y salidas del centro del presunto agresor, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir notificaciones.»

Dos. Se modifica el artículo 59, que queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Medidas de vigilancia y seguridad.

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. Se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de las personas que cumplen las medidas previstas en esta ley, a sí mismos o a otras personas, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Solo será admisible, con carácter excepcional, la sujeción de las muñecas de la persona que cumple medida de internamiento con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible aplicar medidas menos lesivas.

3. Se prohíbe la contención mecánica consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

4. La aplicación de medidas de contención requerirá en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del interno por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.

5. Las medidas de contención aplicadas en los centros deberán ser comunicadas con carácter inmediato al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se anotarán en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado del menor, que debe mantenerse actualizado.»

Disposición final duodécima. *Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*

Se añade un apartado 19 al artículo 8 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto con la siguiente redacción:

«19. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.»

Disposición final decimotercera. *Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 15 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en los siguientes términos:

«5. Cuando la atención sanitaria prestada lo sea a consecuencia de violencia ejercida contra personas menores de edad, la historia clínica especificará esta circunstancia, además de la información a la que hace referencia este apartado.»

Disposición final decimocuarta. *Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.*

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los títulos de especialista en Ciencias de la Salud serán expedidos por el Ministerio de Sanidad.»

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria séptima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. *Expedición de títulos de especialista en Ciencias de la Salud.*

Los procedimientos de expedición de títulos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2022 y aún en curso, seguirán siendo tramitados por el Ministerio de Universidades y, por tanto, los títulos serán expedidos por este último.»

Disposición final decimoquinta. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

Se modifica la especialidad 4.^a del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que queda redactada como sigue:

«4.^a Cuando el expediente afecte a los intereses de una persona menor de edad o persona con discapacidad, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

La autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o persona con discapacidad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Del resultado de la exploración se levantará en todo caso, acta por el Letrado de la Administración de Justicia, expresando los datos objetivos del desarrollo de la audiencia, en la que reflejará las manifestaciones del niño, niña o adolescente imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente, cuidando de preservar su intimidad. Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a las personas interesadas para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.

Tanto el Ministerio Fiscal en su informe como la autoridad judicial en la resolución que ponga fin al procedimiento deberán valorar motivadamente la exploración practicada.

En lo no previsto en este precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Disposición final decimosexta. *Modificación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria séptima. *Dilación del requisito de especialidad en Medicina Legal y Forense para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses.*

La especialidad en Medicina Legal y Forense, exigida en el artículo 475 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para acceder al Cuerpo de Médicos Forenses, no será requisito obligatorio hasta que así lo determine el Ministerio de Justicia, una vez concluyan su formación por el sistema de residencia al menos la primera promoción de estos especialistas y se haya desarrollado la vía extraordinaria de acceso a dicho título según el procedimiento regulado en el real decreto que desarrolle el acceso a esta especialidad por el sistema de residencia.»

Disposición final decimoséptima. *Creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, procederá a la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia, de modo que se garantice el ejercicio efectivo del derecho de participación en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas y políticas nacionales que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

Disposición final decimoctava. *Título competencial.*

La presente ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 2.^a y 18.^a de la Constitución española (en adelante CE), que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, respectivamente, y sin perjuicio de las competencias que puedan ostentar las comunidades autónomas, en virtud de los Estatutos de Autonomía que forman parte del cuerpo constitucional, que deberán respetarse

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

en cualquier caso. De manera particular, los capítulos II, III, VII y IX del Título III de esta Ley Orgánica se entenderán sin perjuicio de la legislación que dicten las comunidades autónomas en virtud de sus competencias en materia de política familiar, asistencia social y deporte y ocio.

No obstante, los artículos 13 y 14 y la disposición final séptima se dictan al amparo de las competencias que corresponden al Estado en materia de administración de justicia y legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas, de conformidad con lo previsto en los apartados 5.^a y 6.^a del artículo 149.1 CE.

Las disposiciones finales primera y decimoquinta se dictan al amparo de las competencias del Estado sobre legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas, de conformidad con lo previsto por el artículo 149.1.6.^a CE.

La disposición final tercera se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.6.^a CE atribuye al Estado sobre legislación penitenciaria.

La disposición final sexta se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.6.^a CE atribuye al Estado sobre legislación penal.

La disposición final undécima se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.^a CE atribuye al Estado sobre legislación penal, procesal y penitenciaria.

La disposición adicional sexta se dicta al amparo de las competencias estatales que el artículo 149.1.5.^a CE atribuye al Estado sobre administración de justicia.

La disposición adicional novena se dicta al amparo del artículo 149.1.17.^a de la CE.

Los capítulos IV y V del título III se dictan al amparo del artículo 149.1.30.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE.

El capítulo VI del título III y las disposiciones finales decimotercera y decimocuarta se dictan al amparo del artículo 149.1.16.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación general de la sanidad, respetando, en todo caso, las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en este ámbito por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El capítulo X del título III se dicta al amparo del artículo 149.1.29.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

El artículo 55, así como las disposiciones finales cuarta, decimosexta y vigésima se dictan al amparo del artículo 149.1.5.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia.

El capítulo II del título V y la disposición final duodécima se dictan al amparo del artículo 149.1.7.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

La disposición final segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

La disposición final quinta se dicta al amparo del artículo 149.1.27.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

Disposición final decimonovena. *Carácter ordinario de determinadas disposiciones.*

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción de los artículos 5, 6, 7 y 8 del título preliminar; de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del título I; de los títulos II, III y IV; de los artículos 57 a 60 del título V; así como de las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y novena y de las disposiciones finales primera, segunda, quinta, séptima, novena, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimonovena.

Disposición final vigésima. *Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales.*

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:

a) Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

b) Un proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer la especialización de fiscales en el ámbito de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, conforme a su régimen estatutario.

2. Las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

Disposición final vigésima primera. *Desarrollo normativo y ejecución de la ley.*

Se autoriza al Consejo de Ministros y a los titulares de los Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030, Justicia e Interior, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implantación.

Disposición final vigésima segunda. *Adaptación normativa.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley, se deberán adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales que sean incompatibles con lo previsto en esta ley.

Disposición final vigésima tercera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se completa la incorporación al Derecho español de los artículos 3, apartados 2 a 4, 6 y 9, párrafos a), b) y g) de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Disposición final vigésima cuarta. *Procedimiento para la determinación de edad.*

El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta ley, procederá al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior del menor, sus derechos y su dignidad.

Disposición final vigésima quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 7 Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia

No obstante, lo previsto en los artículos 5.3, 14.2, 14.3, 18, 35 y 48.1.b) y c) producirán efectos a los seis meses de la entrada en vigor de la ley.

Lo previsto en la disposición final decimocuarta producirá efectos a partir del 1 de enero de 2022.

§ 8

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 71, de 23 de marzo de 2007
Última modificación: 7 de septiembre de 2022
Referencia: BOE-A-2007-6115

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

II

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo.

Se contempla, asimismo, una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

III

La mayor novedad de esta Ley radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

La Ley se refiere a la generalidad de las políticas públicas en España, tanto estatales como autonómicas y locales. Y lo hace al amparo de la atribución constitucional al Estado de la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles y las españolas en el ejercicio de los derechos constitucionales, aunque contiene una regulación más detallada en aquellos ámbitos de competencia, básica o legislativa plena, del Estado.

La complejidad que deriva del alcance horizontal del principio de igualdad se expresa también en la estructura de la Ley. Ésta se ocupa en su articulado de la proyección general del principio en los diferentes ámbitos normativos, y concreta en sus disposiciones adicionales la correspondiente modificación de las muy diversas leyes que resultan afectadas. De este modo, la Ley nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres.

La ordenación general de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el establecimiento de criterios de actuación de todos los poderes públicos en los que se integra activamente, de un modo expreso y operativo, dicho principio; y con carácter específico o sectorial, se incorporan también pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la sociedad de la información, de desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo.

Instrumentos básicos serán, en este sentido, y en el ámbito de la Administración General del Estado, un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad con responsabilidades de coordinación, los informes de impacto de género, cuya obligatoriedad se amplía desde las normas legales a los planes de especial

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

relevancia económica y social, y los informes o evaluaciones periódicos sobre la efectividad del principio de igualdad.

Merece, asimismo, destacarse que la Ley prevea, con el fin de alcanzar esa igualdad real efectiva entre mujeres y hombres, un marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas. Se dirige, en este sentido, a todos los poderes públicos un mandato de remoción de situaciones de constatable desigualdad fáctica, no corregibles por la sola formulación del principio de igualdad jurídica o formal. Y en cuanto estas acciones puedan entrañar la formulación de un derecho desigual en favor de las mujeres, se establecen cautelas y condicionamientos para asegurar su licitud constitucional.

El logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere no sólo del compromiso de los sujetos públicos, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares. La regulación del acceso a bienes y servicios es objeto de atención por la Ley, conjugando los principios de libertad y autonomía contractual con el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres. También se ha estimado conveniente establecer determinadas medidas de promoción de la igualdad efectiva en las empresas privadas, como las que se recogen en materia de contratación o de subvenciones públicas o en referencia a los consejos de administración.

Especial atención presta la Ley a la corrección de la desigualdad en el ámbito específico de las relaciones laborales. Mediante una serie de previsiones, se reconoce el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y se fomenta una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares, criterios inspiradores de toda la norma que encuentran aquí su concreción más significativa.

La Ley pretende promover la adopción de medidas concretas en favor de la igualdad en las empresas, situándolas en el marco de la negociación colectiva, para que sean las partes, libre y responsablemente, las que acuerden su contenido.

Dentro del mismo ámbito del empleo, pero con características propias, se consignan en la Ley medidas específicas sobre los procesos de selección y para la provisión de puestos de trabajo en el seno de la Administración General del Estado. Y la proyección de la igualdad se extiende a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a las Fuerzas Armadas.

De la preocupación por el alcance de la igualdad efectiva en nuestra sociedad no podía quedar fuera el ámbito de la participación política, tanto en su nivel estatal como en los niveles autonómico y local, así como en su proyección de política internacional de cooperación para el desarrollo. El llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia.

IV

La Ley se estructura en un Título preliminar, ocho Títulos, treinta y una disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley.

El Título Primero define, siguiendo las indicaciones de las Directivas de referencia, los conceptos y categorías jurídicas básicas relativas a la igualdad, como las de discriminación directa e indirecta, acoso sexual y acoso por razón de sexo, y acciones positivas. Asimismo, determina las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias e incorpora garantías de carácter procesal para reforzar la protección judicial del derecho de igualdad.

En el Título Segundo, Capítulo Primero, se establecen las pautas generales de actuación de los poderes públicos en relación con la igualdad, se define el principio de transversalidad y los instrumentos para su integración en la elaboración, ejecución y aplicación de las normas. También se consagra el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

las listas electorales y en los nombramientos realizados por los poderes públicos, con las consiguientes modificaciones en las Disposiciones adicionales de la Ley Electoral, regulándose, asimismo, los informes de impacto de género y la planificación pública de las acciones en favor de la igualdad, que en la Administración General del Estado se plasmarán en un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

En el Capítulo II de este Título se establecen los criterios de orientación de las políticas públicas en materia de educación, cultura y sanidad. También se contempla la promoción de la incorporación de las mujeres a la sociedad de la información, la inclusión de medidas de efectividad de la igualdad en las políticas de acceso a la vivienda, y en las de desarrollo del medio rural.

El Título III contiene medidas de fomento de la igualdad en los medios de comunicación social, con reglas específicas para los de titularidad pública, así como instrumentos de control de los supuestos de publicidad de contenido discriminatorio.

El Título IV se ocupa del derecho al trabajo en igualdad de oportunidades, incorporando medidas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo. Se incluye además, entre los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras, la protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

Además del deber general de las empresas de respetar el principio de igualdad en el ámbito laboral, se contempla, específicamente, el deber de negociar planes de igualdad en las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores o trabajadoras. La relevancia del instrumento de los planes de igualdad explica también la previsión del fomento de su implantación voluntaria en las pequeñas y medianas empresas.

Para favorecer la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, se establece un objetivo de mejora del acceso y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo mediante su posible consideración como grupo de población prioritario de las políticas activas de empleo. Igualmente, la ley recoge una serie de medidas sociales y laborales concretas, que quedan reguladas en las distintas disposiciones adicionales de la Ley.

La medida más innovadora para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral es el permiso de paternidad de trece días de duración, ampliable en caso de parto múltiple en dos días más por cada hijo o hija a partir del segundo. Se trata de un derecho individual y exclusivo del padre, que se reconoce tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento. También se introducen mejoras en el actual permiso de maternidad, ampliándolo en dos semanas para los supuestos de hijo o hija con discapacidad, pudiendo hacer uso de esta ampliación indistintamente ambos progenitores.

Estas mismas mejoras se introducen igualmente para los trabajadores y trabajadoras autónomos y de otros regímenes especiales de la Seguridad Social.

En relación con la reducción de jornada por guarda legal se amplía, por una parte, la edad máxima del menor que da derecho a la reducción, que pasa de seis a ocho años, y se reduce, por otra, a un octavo de la jornada el límite mínimo de dicha reducción. También se reduce a cuatro meses la duración mínima de la excedencia voluntaria y se amplía de uno a dos años la duración máxima de la excedencia para el cuidado de familiares. Se reconoce la posibilidad de que tanto la excedencia por cuidado de hijo o hija como la de por cuidado de familiares puedan disfrutarse de forma fraccionada.

Asimismo, se adaptan las infracciones y sanciones y los mecanismos de control de los incumplimientos en materia de no discriminación, y se refuerza el papel de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Es particularmente novedosa, en este ámbito, la posibilidad de conmutar sanciones accesorias por el establecimiento de Planes de Igualdad.

Las modificaciones en materia laboral comportan la introducción de algunas novedades en el ámbito de Seguridad Social, recogidas en las Disposiciones adicionales de la Ley. Entre ellas deben destacarse especialmente la flexibilización de los requisitos de cotización previa para el acceso a la prestación de maternidad, el reconocimiento de un nuevo subsidio por la misma causa para trabajadoras que no acrediten dichos requisitos o la creación de la prestación económica por paternidad.

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

El Título V, en su Capítulo I regula el principio de igualdad en el empleo público, estableciéndose los criterios generales de actuación a favor de la igualdad para el conjunto de las Administraciones públicas y, en su Capítulo II, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de órganos directivos de la Administración General del Estado, que se aplica también a los órganos de selección y valoración del personal y en las designaciones de miembros de órganos colegiados, comités y consejos de administración de empresas en cuya capital participe dicha Administración. El Capítulo III de este Título se dedica a las medidas de igualdad en el empleo en el ámbito de la Administración General del Estado, en sentido análogo a lo previsto para las relaciones de trabajo en el sector privado, y con la previsión específica del mandato de aprobación de un protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo.

Los Capítulos IV y V regulan, de forma específica, el respeto del principio de igualdad en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Título VI de la Ley está dedicado a la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios, con especial referencia a los seguros.

El Título VII contempla la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social por las empresas en materia de igualdad, que pueden ser también objeto de concierto con la representación de los trabajadores y trabajadoras, las organizaciones de consumidores, las asociaciones de defensa de la igualdad o los organismos de igualdad. Específicamente, se regula el uso de estas acciones con fines publicitarios.

En este Título, y en el marco de la responsabilidad social corporativa, se ha incluido el fomento de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles, concediendo para ello un plazo razonable. Es finalidad de esta medida que el criterio prevalente en la incorporación de consejeros sea el talento y el rendimiento profesional, ya que, para que el proceso esté presidido por el criterio de imparcialidad, el sexo no debe constituir un obstáculo como factor de elección.

El Título VIII de la Ley establece una serie de disposiciones organizativas, con la creación de una Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres y de las Unidades de Igualdad en cada Ministerio. Junto a lo anterior, la Ley constituye un Consejo de participación de la mujer, como órgano colegiado que ha de servir de cauce para la participación institucional en estas materias.

Como se expuso anteriormente, las disposiciones adicionales recogen las diversas modificaciones de preceptos de Leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de la presente Ley. Junto a estas modificaciones del ordenamiento, se incluyen también regulaciones específicas para definir el principio de composición o presencia equilibrada, crear un fondo en materia de sociedad de la información, nuevos supuestos de nulidad de determinadas extinciones de la relación laboral, designar al Instituto de la Mujer a efectos de las Directivas objeto de incorporación.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la Ley, como los relativos a nombramientos y procedimientos, medidas preventivas del acoso en la Administración General del Estado, el distintivo empresarial en materia de igualdad, las tablas de mortalidad y supervivencia, los nuevos derechos de maternidad y paternidad, la composición equilibrada de las listas electorales, así como a la negociación de nuevos convenios colectivos.

Las disposiciones finales se refieren a la naturaleza de la Ley, a su fundamento constitucional y a su relación con el ordenamiento comunitario, habilitan para el desarrollo reglamentario, establecen las fechas de su entrada en vigor y un mandato de evaluación de los resultados de la negociación colectiva en materia de igualdad.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

2. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

TÍTULO I

El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

Artículo 3. *El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.*

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

Artículo 4. *Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.*

La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Artículo 5. *Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.*

El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

Artículo 6. *Discriminación directa e indirecta.*

1. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo.

Artículo 7. *Acoso sexual y acoso por razón de sexo.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

2. Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

3. Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

4. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.

Artículo 8. *Discriminación por embarazo o maternidad.*

Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad.

Artículo 9. *Indemnidad frente a represalias.*

También se considerará discriminación por razón de sexo cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Artículo 10. *Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.*

Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias.

Artículo 11. *Acciones positivas.*

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 12. *Tutela judicial efectiva.*

1. Cualquier persona podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución, incluso tras la terminación de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.

2. La capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho corresponden a las personas físicas y jurídicas con interés legítimo, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Artículo 13. Prueba.

1. De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a los procesos penales.

TÍTULO II

Políticas públicas para la igualdad

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

1. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.

2. La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

3. La colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones públicas en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.

4. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.

5. La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.

7. La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.

8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.

9. El fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.

10. El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

12. Todos los puntos considerados en este artículo se promoverán e integrarán de igual manera en la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

Artículo 16. *Nombramientos realizados por los Poderes Públicos.*

Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.

Artículo 17. *Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.*

El Gobierno, en las materias que sean de la competencia del Estado, aprobará periódicamente un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo.

Artículo 18. *Informe periódico.*

En los términos que reglamentariamente se determinen, el Gobierno elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres. De este informe se dará cuenta a las Cortes Generales.

Artículo 19. *Informes de impacto de género.*

Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.

Artículo 20. *Adecuación de las estadísticas y estudios.*

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

- a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.
- b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
- c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.
- d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.
- e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.
- f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

Artículo 21. *Colaboración entre las Administraciones públicas.*

1. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas cooperarán para integrar el derecho de igualdad entre mujeres y hombres en el

ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus actuaciones de planificación. En el seno de la Conferencia Sectorial de la Mujer podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.

2. Las Entidades Locales integrarán el derecho de igualdad en el ejercicio de sus competencias y colaborarán, a tal efecto, con el resto de las Administraciones públicas.

Artículo 22. *Acciones de planificación equitativa de los tiempos.*

Con el fin de avanzar hacia un reparto equitativo de los tiempos entre mujeres y hombres, las corporaciones locales podrán establecer Planes Municipales de organización del tiempo de la ciudad. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá prestar asistencia técnica para la elaboración de estos planes.

CAPÍTULO II

Acción administrativa para la igualdad

Artículo 23. *La educación para la igualdad de mujeres y hombres.*

El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros.

Artículo 24. *Integración del principio de igualdad en la política de educación.*

1. Las Administraciones educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, con tal finalidad, las siguientes actuaciones:

a) La atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

b) La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos.

c) La integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del profesorado.

d) La promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes.

e) La cooperación con el resto de las Administraciones educativas para el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

f) El establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia.

Artículo 25. *La igualdad en el ámbito de la educación superior.*

1. En el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.

2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán:

a) La inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

- b) La creación de postgrados específicos.
- c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia.

Artículo 26. *La igualdad en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual.*

1. Las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en todo lo concerniente a la creación y producción artística e intelectual y a la difusión de la misma.

2. Los distintos organismos, agencias, entes y demás estructuras de las administraciones públicas que de modo directo o indirecto configuren el sistema de gestión cultural, desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Adoptar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de las mujeres en la cultura y a combatir su discriminación estructural y/o difusa.

b) Políticas activas de ayuda a la creación y producción artística e intelectual de autoría femenina, traducidas en incentivos de naturaleza económica, con el objeto de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades.

c) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la oferta artística y cultural pública.

d) Que se respete y se garantice la representación equilibrada en los distintos órganos consultivos, científicos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural.

e) Adoptar medidas de acción positiva a la creación y producción artística e intelectual de las mujeres, propiciando el intercambio cultural, intelectual y artístico, tanto nacional como internacional, y la suscripción de convenios con los organismos competentes.

f) En general y al amparo del artículo 11 de la presente Ley, todas las acciones positivas necesarias para corregir las situaciones de desigualdad en la producción y creación intelectual artística y cultural de las mujeres.

Artículo 27. *Integración del principio de igualdad en la política de salud.*

1. Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.

2. Las Administraciones públicas garantizarán un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.

3. Las Administraciones públicas, a través de sus Servicios de Salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollarán, de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades, las siguientes actuaciones:

a) La adopción sistemática, dentro de las acciones de educación sanitaria, de iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres, así como a prevenir su discriminación.

b) El fomento de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres en relación con la protección de su salud, especialmente en lo referido a la accesibilidad y el esfuerzo diagnóstico y terapéutico, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como asistenciales.

c) La consideración, dentro de la protección, promoción y mejora de la salud laboral, del acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

d) La integración del principio de igualdad en la formación del personal al servicio de las organizaciones sanitarias, garantizando en especial su capacidad para detectar y atender las situaciones de violencia de género.

e) La presencia equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de responsabilidad profesional del conjunto del Sistema Nacional de Salud.

f) La obtención y el tratamiento desagregados por sexo, siempre que sea posible, de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria.

Artículo 28. *Sociedad de la Información.*

1. Todos los programas públicos de desarrollo de la Sociedad de la Información incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá la plena incorporación de las mujeres en la Sociedad de la Información mediante el desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, contemplando las de colectivos de riesgo de exclusión y del ámbito rural.

3. El Gobierno promoverá los contenidos creados por mujeres en el ámbito de la Sociedad de la Información.

4. En los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas.

Artículo 29. *Deportes.*

1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

Artículo 30. *Desarrollo rural.*

1. A fin de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el sector agrario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales desarrollarán la figura jurídica de la titularidad compartida, para que se reconozcan plenamente los derechos de las mujeres en el sector agrario, la correspondiente protección de la Seguridad Social, así como el reconocimiento de su trabajo.

2. En las actuaciones encaminadas al desarrollo del medio rural, se incluirán acciones dirigidas a mejorar el nivel educativo y de formación de las mujeres, y especialmente las que favorezcan su incorporación al mercado de trabajo y a los órganos de dirección de empresas y asociaciones.

3. Las Administraciones públicas promoverán nuevas actividades laborales que favorezcan el trabajo de las mujeres en el mundo rural.

4. Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en mundo rural.

5. Los poderes públicos fomentarán la igualdad de oportunidades en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación mediante el uso de políticas y actividades dirigidas a la mujer rural, y la aplicación de soluciones alternativas tecnológicas allá donde la extensión de estas tecnologías no sea posible.

Artículo 31. *Políticas urbanas, de ordenación territorial y vivienda.*

1. Las políticas y planes de las Administraciones públicas en materia de acceso a la vivienda incluirán medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Del mismo modo, las políticas urbanas y de ordenación del territorio tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.

2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, fomentará el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo.

3. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de

género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.

Artículo 32. *Política española de cooperación para el desarrollo.*

1. Todas las políticas, planes, documentos de planificación estratégica, tanto sectorial como geográfica, y herramientas de programación operativa de la cooperación española para el desarrollo, incluirán el principio de igualdad entre mujeres y hombres como un elemento sustancial en su agenda de prioridades, y recibirán un tratamiento de prioridad transversal y específica en sus contenidos, contemplando medidas concretas para el seguimiento y la evaluación de logros para la igualdad efectiva en la cooperación española al desarrollo.

2. Además, se elaborará una Estrategia Sectorial de Igualdad entre mujeres y hombres para la cooperación española, que se actualizará periódicamente a partir de los logros y lecciones aprendidas en los procesos anteriores.

3. La Administración española planteará un proceso progresivo, a medio plazo, de integración efectiva del principio de igualdad y del enfoque de género en desarrollo (GED), en todos los niveles de su gestión, que haga posible y efectiva la aplicación de la Estrategia Sectorial de Igualdad entre mujeres y hombres, que contemple actuaciones específicas para alcanzar la transversalidad en las actuaciones de la cooperación española, y la promoción de medidas de acción positiva que favorezcan cambios significativos en la implantación del principio de igualdad, tanto dentro de la Administración como en el mandato de desarrollo de la propia cooperación española.

Artículo 33. *Contratos de las Administraciones públicas.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos de contratación y, en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 34. *Contratos de la Administración General del Estado.*

1. Anualmente, el Consejo de Ministros, a la vista de la evolución e impacto de las políticas de igualdad en el mercado laboral, determinará los contratos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos que obligatoriamente deberán incluir entre sus condiciones de ejecución medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, conforme a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

En el Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrán establecerse, en su caso, las características de las condiciones que deban incluirse en los pliegos atendiendo a la naturaleza de los contratos y al sector de actividad donde se generen las prestaciones.

2. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica o profesional, cumplan con las directrices del apartado anterior, siempre que estas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación y respetando, en todo caso, la prelación establecida en el apartado primero de la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Artículo 35. *Subvenciones públicas.*

Las Administraciones públicas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que, por razón de la existencia de una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, las bases reguladoras de las correspondientes subvenciones puedan incluir la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad por parte de las entidades solicitantes.

A estos efectos podrán valorarse, entre otras, las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, de responsabilidad social de la empresa, o la obtención del distintivo empresarial en materia de igualdad regulado en el Capítulo IV del Título IV de la presente Ley.

TÍTULO III

Igualdad y medios de comunicación

Artículo 36. *La igualdad en los medios de comunicación social de titularidad pública.*

Los medios de comunicación social de titularidad pública velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 37. *Corporación RTVE.*

1. La Corporación RTVE, en el ejercicio de su función de servicio público, perseguirá en su programación los siguientes objetivos:

- a) Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.
- b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.
- c) Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
- d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia contra las mujeres.

2. La Corporación RTVE promoverá la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional. Asimismo, fomentará la relación con asociaciones y grupos de mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación.

Artículo 38. *Agencia EFE.*

1. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la utilización no sexista del lenguaje, y perseguirá en su actuación los siguientes objetivos:

- a) Reflejar adecuadamente la presencia de la mujer en los diversos ámbitos de la vida social.
- b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.
- c) Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
- d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia contra las mujeres.

2. La Agencia EFE promoverá la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional. Asimismo, fomentará la relación con asociaciones y grupos de mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación.

Artículo 39. *La igualdad en los medios de comunicación social de titularidad privada.*

1. Todos los medios de comunicación respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación.

2. Las Administraciones públicas promoverán la adopción por parte de los medios de comunicación de acuerdos de autorregulación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen.

Artículo 40. *Autoridad audiovisual.*

Las Autoridades a las que corresponda velar por que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptarán las medidas que procedan, de acuerdo con su regulación, para asegurar un tratamiento de las mujeres conforme con los principios y valores constitucionales.

Artículo 41. *Igualdad y publicidad.*

La publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con esta Ley se considerará publicidad ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación general de publicidad y de publicidad y comunicación institucional.

TÍTULO IV

El derecho al trabajo en igualdad de oportunidades

CAPÍTULO I

Igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral

Artículo 42. *Programas de mejora de la empleabilidad de las mujeres.*

1. Las políticas de empleo tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Para ello, se mejorará la empleabilidad y la permanencia en el empleo de las mujeres, potenciando su nivel formativo y su adaptabilidad a los requerimientos del mercado de trabajo.

2. Los Programas de inserción laboral activa comprenderán todos los niveles educativos y edad de las mujeres, incluyendo los de Formación Profesional, Escuelas Taller y Casas de Oficios, dirigidos a personas en desempleo, se podrán destinar prioritariamente a colectivos específicos de mujeres o contemplar una determinada proporción de mujeres.

Artículo 43. *Promoción de la igualdad en la negociación colectiva.*

De acuerdo con lo establecido legalmente, mediante la negociación colectiva se podrán establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

Igualdad y conciliación

Artículo 44. *Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.*

1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

2. El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

CAPÍTULO III

Los planes de igualdad de las empresas y otras medidas de promoción de la igualdad

Artículo 45. *Elaboración y aplicación de los planes de igualdad.*

1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

4. Las empresas también elaborarán y aplicarán un plan de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras, cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.

5. La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.

Artículo 46. *Concepto y contenido de los planes de igualdad de las empresas.*

1. Los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo.

Los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

2. Los planes de igualdad contendrán un conjunto ordenado de medidas evaluables dirigidas a remover los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con carácter previo se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las siguientes materias:

- a) Proceso de selección y contratación.
- b) Clasificación profesional.
- c) Formación.
- d) Promoción profesional.
- e) Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres.
- f) Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral.
- g) Infrarrepresentación femenina.
- h) Retribuciones.
- i) Prevención del acoso sexual y por razón de sexo.

La elaboración del diagnóstico se realizará en el seno de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad, para lo cual, la dirección de la empresa facilitará todos los datos e información necesaria para elaborar el mismo en relación con las materias enumeradas en este apartado, así como los datos del Registro regulados en el artículo 28, apartado 2 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo.

4. Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso.

Artículo 47. *Transparencia en la implantación del plan de igualdad.*

Se garantiza el acceso de la representación legal de los trabajadores y trabajadoras o, en su defecto, de los propios trabajadores y trabajadoras, a la información sobre el contenido de los Planes de igualdad y la consecución de sus objetivos.

Lo previsto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del seguimiento de la evolución de los acuerdos sobre planes de igualdad por parte de las comisiones paritarias de los convenios colectivos a las que éstos atribuyan estas competencias.

Artículo 48. *Medidas específicas para prevenir la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo.*

1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital.

Con esta finalidad se podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

2. Los representantes de los trabajadores deberán contribuir a prevenir la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, con especial atención al acoso sexual y el acoso por razón de sexo, incluidos los cometidos en el ámbito digital, mediante la sensibilización de los trabajadores y trabajadoras frente al mismo y la información a la dirección de la empresa de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlos.

Artículo 49. *Apoyo para la implantación voluntaria de planes de igualdad.*

Para impulsar la adopción voluntaria de planes de igualdad, el Gobierno establecerá medidas de fomento, especialmente dirigidas a las pequeñas y las medianas empresas, que incluirán el apoyo técnico necesario.

CAPÍTULO IV

Distintivo empresarial en materia de igualdad

Artículo 50. *Distintivo para las empresas en materia de igualdad.*

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales creará un distintivo para reconocer a aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios.

2. Con el fin de obtener este distintivo, cualquier empresa, sea de capital público o privado, podrá presentar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un balance sobre los parámetros de igualdad implantados respecto de las relaciones de trabajo y la publicidad de los productos y servicios prestados.

3. Reglamentariamente, se determinarán la denominación de este distintivo, el procedimiento y las condiciones para su concesión, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan y de las políticas de igualdad aplicadas por ellas.

4. Para la concesión de este distintivo se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa, la adopción de planes de igualdad u otras medidas innovadoras de fomento de la igualdad, así como la publicidad no sexista de los productos o servicios de la empresa.

5. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales controlará que las empresas que obtengan el distintivo mantengan permanentemente la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras y, en caso de incumplirlas, les retirará el distintivo.

TÍTULO V

El principio de igualdad en el empleo público

CAPÍTULO I

Criterios de actuación de las Administraciones públicas

Artículo 51. *Criterios de actuación de las Administraciones públicas.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, deberán:

a) Remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.

b) Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional.

c) Fomentar la formación en igualdad, tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional.

d) Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración.

e) Establecer medidas efectivas de protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

f) Establecer medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, por razón de sexo.

g) Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

CAPÍTULO II

El principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella

Artículo 52. *Titulares de órganos directivos.*

El Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto, cuya designación le corresponda.

Artículo 53. *Órganos de selección y Comisiones de valoración.*

Todos los tribunales y órganos de selección del personal de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Asimismo, la representación de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella en las comisiones de valoración de

méritos para la provisión de puestos de trabajo se ajustará al principio de composición equilibrada de ambos sexos.

Artículo 54. *Designación de representantes de la Administración General del Estado.*

La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella designarán a sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales o internacionales, de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Asimismo, la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella observarán el principio de presencia equilibrada en los nombramientos que le corresponda efectuar en los consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe.

CAPÍTULO III

Medidas de Igualdad en el empleo para la Administración General del Estado y para los organismos públicos vinculados o dependientes de ella

Artículo 55. *Informe de impacto de género en las pruebas de acceso al empleo público.*

La aprobación de convocatorias de pruebas selectivas para el acceso al empleo público deberá acompañarse de un informe de impacto de género, salvo en casos de urgencia y siempre sin perjuicio de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Artículo 56. *Permisos y beneficios de protección a la maternidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.*

Sin perjuicio de las mejoras que pudieran derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de ella con los representantes del personal al servicio de la Administración Pública, la normativa aplicable a los mismos establecerá un régimen de excedencias, reducciones de jornada, permisos u otros beneficios con el fin de proteger la maternidad y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Con la misma finalidad se reconocerá un permiso de paternidad, en los términos que disponga dicha normativa.

Artículo 57. *Conciliación y provisión de puestos de trabajo.*

En las bases de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se computará, a los efectos de valoración del trabajo desarrollado y de los correspondientes méritos, el tiempo que las personas candidatas hayan permanecido en las situaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. *Licencia por riesgo durante el embarazo y lactancia.*

Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer, del hijo e hija, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo, en los mismos términos y condiciones previstas en la normativa aplicable. En estos casos, se garantizará la plenitud de los derechos económicos de la funcionaria durante toda la duración de la licencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación durante el período de lactancia natural.

Artículo 59. *Vacaciones.*

Sin perjuicio de las mejoras que pudieran derivarse de acuerdos suscritos entre la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de ella con la representación de los empleados y empleadas al servicio de la Administración Pública, cuando el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la empleada pública tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan.

Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando de permiso de paternidad.

Artículo 60. *Acciones positivas en las actividades de formación.*

1. Con el objeto de actualizar los conocimientos de los empleados y empleadas públicas, se otorgará preferencia, durante un año, en la adjudicación de plazas para participar en los cursos de formación a quienes se hayan incorporado al servicio activo procedentes del permiso de maternidad o paternidad, o hayan reingresado desde la situación de excedencia por razones de guarda legal y atención a personas mayores dependientes o personas con discapacidad.

2. Con el fin de facilitar la promoción profesional de las empleadas públicas y su acceso a puestos directivos en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, en las convocatorias de los correspondientes cursos de formación se reservará al menos un 40% de las plazas para su adjudicación a aquellas que reúnan los requisitos establecidos.

Artículo 61. *Formación para la igualdad.*

1. Todas las pruebas de acceso al empleo público de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella contemplarán el estudio y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.

2. La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella impartirán cursos de formación sobre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y sobre prevención de la violencia de género, que se dirigirán a todo su personal.

Artículo 62. *Protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.*

Para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo, las Administraciones públicas negociararán con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores, un protocolo de actuación que comprenderá, al menos, los siguientes principios:

a) El compromiso de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) La instrucción a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

c) El tratamiento reservado de las denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de régimen disciplinario.

d) La identificación de las personas responsables de atender a quienes formulen una queja o denuncia.

Artículo 63. *Evaluación sobre la igualdad en el empleo público.*

Todos los Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos remitirán, al menos anualmente, a los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, información relativa a la aplicación efectiva en cada uno de ellos del principio de igualdad entre mujeres y hombres, con especificación, mediante la desagregación por sexo de los datos, de la distribución de su plantilla, grupo de titulación, nivel de complemento de destino y retribuciones promediadas de su personal.

Artículo 64. *Plan de Igualdad en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.*

El Gobierno aprobará, al inicio de cada legislatura, un Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración General del Estado y en los organismos públicos

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

vinculados o dependientes de ella. El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado anualmente por el Consejo de Ministros.

CAPÍTULO IV

Fuerzas Armadas

Artículo 65. *Respeto del principio de igualdad.*

Las normas sobre personal de las Fuerzas Armadas procurarán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en especial en lo que se refiere al régimen de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

Artículo 66. *Aplicación en las Fuerzas Armadas de las normas referidas al personal de las administraciones públicas.*

Las normas referidas al personal al servicio de las administraciones públicas en materia de igualdad, protección integral contra la violencia de género y la violencia sexual, y la conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas Armadas, con las adaptaciones que resulten necesarias y en los términos establecidos en su normativa específica.

CAPÍTULO V

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 67. *Respeto del principio de igualdad.*

Las normas reguladoras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

Artículo 68. *Aplicación de las normas referidas al personal de las administraciones públicas en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Las normas referidas al personal al servicio de las administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y la violencia sexual, y la conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica.

TÍTULO VI

Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios y su suministro

Artículo 69. *Igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios.*

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de sexo.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su sexo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados y necesarios.

Artículo 70. *Protección en situación de embarazo.*

En el acceso a bienes y servicios, ningún contratante podrá indagar sobre la situación de embarazo de una mujer demandante de los mismos, salvo por razones de protección de su salud.

Artículo 71. *Factores actuariales.*

1. Se prohíbe la celebración de contratos de seguros o de servicios financieros afines en los que, al considerar el sexo como factor de cálculo de primas y prestaciones, se generen diferencias en las primas y prestaciones de las personas aseguradas.

2. Los costes relacionados con el embarazo y el parto no justificarán diferencias en las primas y prestaciones de las personas consideradas individualmente, sin que puedan autorizarse diferencias al respecto.

Artículo 72. *Consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones.*

1. Sin perjuicio de otras acciones y derechos contemplados en la legislación civil y mercantil, la persona que, en el ámbito de aplicación del artículo 69, sufra una conducta discriminatoria, tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

2. En el ámbito de los contratos de seguros o de servicios financieros afines, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, el incumplimiento de la prohibición contenida en el artículo 71 otorgará al contratante perjudicado el derecho a reclamar la asimilación de sus primas y prestaciones a las del sexo más beneficiado, manteniéndose en los restantes extremos la validez y eficacia del contrato.

TÍTULO VII

La igualdad en la responsabilidad social de las empresas

Artículo 73. *Acciones de responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad.*

Las empresas podrán asumir la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social, consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres en el seno de la empresa o en su entorno social.

La realización de estas acciones podrá ser concertada con la representación de los trabajadores y las trabajadoras, las organizaciones de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias, las asociaciones cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres y los Organismos de Igualdad.

Se informará a los representantes de los trabajadores de las acciones que no se concierten con los mismos.

A las decisiones empresariales y acuerdos colectivos relativos a medidas laborales les será de aplicación la normativa laboral.

Artículo 74. *Publicidad de las acciones de responsabilidad social en materia de igualdad.*

Las empresas podrán hacer uso publicitario de sus acciones de responsabilidad en materia de igualdad, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación general de publicidad.

El Instituto de la Mujer, u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, estarán legitimados para ejercer la acción de cesación cuando consideren que pudiera haberse incurrido en supuestos de publicidad engañosa.

Artículo 75. *Participación de las mujeres en los Consejos de administración de las sociedades mercantiles.*

Las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su Consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Lo previsto en el párrafo anterior se tendrá en cuenta para los nombramientos que se realicen a medida que venza el mandato de los consejeros designados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

TÍTULO VIII

Disposiciones organizativas

Artículo 76. *Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres.*

La Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres es el órgano colegiado responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los departamentos ministeriales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y promover su efectividad.

Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 77. *Las Unidades de Igualdad.*

En todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes:

- a) Recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.
- b) Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento.
- c) Asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género.
- d) Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.
- e) Velar por el cumplimiento de esta Ley y por la aplicación efectiva del principio de igualdad.

Artículo 78. *Consejo de Participación de la Mujer.*

1. Se crea el Consejo de Participación de la Mujer, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin esencial de servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la lucha contra la discriminación por razón de sexo.

2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las Administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de mujeres de ámbito estatal.

Disposición adicional primera. *Presencia o composición equilibrada.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.*

Se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 44 bis, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44 bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 187, redactado en los siguientes términos:

«Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 201, redactado en los siguientes términos:

«Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título primero de esta Ley Orgánica:

1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.»

Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, redactada en los siguientes términos:

«En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley.»

Disposición adicional tercera. *Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un último inciso en el apartado 1 del artículo 109, que queda en los siguientes términos:

«1. El Consejo General del Poder Judicial elevará anualmente a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y de recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Incluirá también un capítulo sobre el impacto de género en el ámbito judicial.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo, intercalado entre el primero y el segundo, al apartado 3 del artículo 110, con la siguiente redacción:

«En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género.»

Tres. Se añade, en el artículo 122.1, después de «Comisión de Calificación», la expresión «Comisión de Igualdad».

Cuatro. Se añade un artículo 136 bis que integrará la nueva Sección 7.^a del Capítulo IV, Título II, Libro II, rubricada como «De la Comisión de Igualdad», con la siguiente redacción:

«Artículo 136 bis.

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá anualmente, de entre sus Vocales, por mayoría de tres quintos y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, a los componentes de la Comisión de Igualdad, que estará integrada por cinco miembros.

2. La Comisión de Igualdad deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes y bajo la presidencia del miembro de la misma que sea elegido por mayoría. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su sustitución por otro Vocal del Consejo, preferentemente del mismo sexo, que será designado por la Comisión Permanente.

3. Corresponderá a la Comisión de Igualdad asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial y, en particular, le corresponderá elaborar los informes previos sobre impacto de género de los reglamentos y mejorar los parámetros de igualdad en la Carrera Judicial.»

Cinco. Se modifica el artículo 310, que tendrá la siguiente redacción:

«Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.»

Seis. Se modifica el primer párrafo del apartado e) del artículo 356, que queda redactado como sigue:

«e) También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.»

Siete. Se añade una nueva letra e) en el artículo 348, en los siguientes términos:

«e) Excedencia por razón de violencia sobre la mujer.»

Ocho. Se modifica el artículo 357, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 357.

Cuando un magistrado del Tribunal Supremo solicitara la excedencia voluntaria y le fuere concedida, perderá su condición de tal, salvo en el supuesto previsto en las letras d) y e) del artículo anterior y en el artículo 360 bis. En los demás casos quedará integrado en situación de excedencia voluntaria, dentro de la categoría de Magistrado.»

Nueve. Se modifica el artículo 358.2 en los siguientes términos:

«2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior las excedencias voluntarias para el cuidado de hijos y para atender al cuidado de un familiar a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 356, en las que el periodo de permanencia en dichas situaciones será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. Durante los dos primeros años se tendrá derecho a la reserva de la plaza en la que se ejerciesen sus funciones y al cómputo de la antigüedad. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma provincia y de igual categoría, debiendo solicitar, en el mes anterior a la finalización del periodo máximo de permanencia en la misma, el reingreso al servicio activo; de no hacerlo, será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

Diez. Se añade un nuevo artículo 360 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 360 bis.

1. Las juezas y magistradas víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.

2. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho periodo a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el periodo en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.

3. Las juezas y magistradas en situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer percibirán, durante los dos primeros meses de esta excedencia, las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. El reingreso en el servicio activo de las juezas y magistradas en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a seis meses se producirá en el mismo órgano jurisdiccional respecto del que tenga reserva del puesto de trabajo que desempeñaran con anterioridad; si el periodo de duración de la excedencia es superior a 6 meses el reingreso exigirá que las juezas y magistradas participen en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

Once. Se suprime el artículo 370.

Doce. Se modifica el apartado 5 del artículo 373, con la siguiente redacción:

«5. Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves del cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los jueces o magistrados podrán disponer de un permiso de tres días hábiles, que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad, en cuyo caso será de cinco días hábiles.

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Estos permisos quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 373, con la siguiente redacción:

«6. Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, el juez o magistrado tendrá derecho a disfrutar de un permiso de paternidad de quince días, a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.»

Catorce. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 373, con la siguiente redacción:

«7. Los jueces y magistrados tendrán derecho a permisos y licencias para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y por razón de violencia de género. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará a las particularidades de la carrera judicial la normativa de la Administración General del Estado vigente en la materia.»

Quince. Se añade un apartado 5 al artículo 433 bis, con la siguiente redacción:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contemplará la formación de los Jueces y Magistrados en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la perspectiva de género.

La Escuela Judicial impartirá anualmente cursos de formación sobre la tutela jurisdiccional del principio de igualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género.»

Dieciséis. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 434, con la siguiente redacción:

«El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género.»

Disposición adicional cuarta. *Modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

Se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en los siguientes términos:

Se añade un último párrafo en el apartado 1 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«Habrà de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la Carrera Fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.»

Disposición adicional quinta. *Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. Se introduce un nuevo artículo 11 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 11 bis. *Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres.*

1. Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.

2. Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.»

Dos. Se modifica el supuesto 5.º del apartado 1 del artículo 188 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que quedará redactado del siguiente modo:

«5. Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Tribunal, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pasando sus actuales apartados 5 y 6 a ser los números 6 y 7, respectivamente, con la siguiente redacción:

«5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

Disposición adicional sexta. *Modificaciones de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

Se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«i) Para la defensa del derecho de igualdad de trato entre mujeres y hombres, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados los sindicatos y las asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados, respectivamente.

Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los sindicatos más representativos y a las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio, si los afectados estuvieran determinados, de su propia legitimación procesal.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 60, con la siguiente redacción:

«7. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Disposición adicional séptima. *Modificaciones de la Ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE.*

Se añade una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de la radiodifusión televisiva, en los siguientes términos:

«e) La publicidad o la tele venta dirigidas a menores deberá transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres.»

Disposición adicional octava. *Modificaciones de la Ley General de Sanidad.*

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Las políticas, estrategias y programas de salud integrarán activamente en sus objetivos y actuaciones el principio de igualdad entre mujeres y hombres, evitando que, por sus diferencias físicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre ellos en los objetivos y actuaciones sanitarias.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, pasando su actual contenido a ser el apartado 1, en los siguientes términos:

«2. En la ejecución de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas sanitarias asegurarán la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres, garantizando su igual derecho a la salud.»

Tres. Se modifican los apartados 1, 4, 9, 14 y 15 del artículo 18 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y se añade un nuevo apartado 17, que quedan redactados respectivamente en los siguientes términos:

«1. Adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria, comprendiendo la educación diferenciada sobre los riesgos, características y necesidades de mujeres y hombres, y la formación contra la discriminación de las mujeres.»

«4. La prestación de los productos terapéuticos precisos, atendiendo a las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres.»

«9. La protección, promoción y mejora de la salud laboral, con especial atención al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.»

«14. La mejora y adecuación de las necesidades de formación del personal al servicio de la organización sanitaria, incluyendo actuaciones formativas dirigidas a garantizar su capacidad para detectar, prevenir y tratar la violencia de género.»

«15. El fomento de la investigación científica en el campo específico de los problemas de salud, atendiendo a las diferencias entre mujeres y hombres.»

«17. El tratamiento de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica para permitir el análisis de género, incluyendo, siempre que sea posible, su desagregación por sexo.»

Cuatro. Se da nueva redacción al inciso inicial del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral, que integrará en todo caso la perspectiva de género, comprenderá los siguientes aspectos.»

Disposición adicional novena. *Modificaciones de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.*

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) La prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Salud en condiciones de igualdad efectiva y calidad, evitando especialmente toda discriminación entre mujeres y hombres en las actuaciones sanitarias.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Dos. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 11, que queda redactada en los siguientes términos:

«g) La promoción y protección de la salud laboral, con especial consideración a los riesgos y necesidades específicos de las trabajadoras.»

Tres. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 12, que queda redactada en los siguientes términos:

«f) Las atenciones y servicios específicos relativos a las mujeres, que específicamente incluirán la detección y tratamiento de las situaciones de violencia de género; la infancia; la adolescencia; los adultos; la tercera edad; los grupos de riesgo y los enfermos crónicos.»

Cuatro. Se incluye un nuevo apartado e) en el artículo 34, con la siguiente redacción:

«e) La inclusión de la perspectiva de género en las actuaciones formativas.»

Cinco. Se incluye un nuevo apartado f) en el artículo 44, con la siguiente redacción:

«f) Promover que la investigación en salud atienda las especificidades de mujeres y hombres.»

Seis. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 53, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. El sistema de información sanitaria contendrá información sobre las prestaciones y la cartera de servicios en atención sanitaria pública y privada, e incorporará, como datos básicos, los relativos a población protegida, recursos humanos y materiales, actividad desarrollada, farmacia y productos sanitarios, financiación y resultados obtenidos, así como las expectativas y opinión de los ciudadanos, todo ello desde un enfoque de atención integral a la salud, desagregando por sexo todos los datos susceptibles de ello.»

«3. Con el fin de lograr la máxima fiabilidad de la información que se produzca, el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, establecerá la definición y normalización de datos y flujos, la selección de indicadores y los requerimientos técnicos necesarios para la integración de la información y para su análisis desde la perspectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

Siete. Se añade, al final del artículo 63, la siguiente frase:

«Este informe contendrá análisis específicos de la salud de mujeres y hombres.»

Disposición adicional décima. *Fondo en materia de Sociedad de la información.*

A los efectos previstos en el artículo 28 de la presente Ley, se constituirá un fondo especial que se dotará con 3 millones de euros en cada uno de los ejercicios presupuestarios de 2007, 2008 y 2009.

Disposición adicional décimo primera. *Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo e) del apartado 2 del artículo 4, que queda redactado en los términos siguientes:

«e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.»

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 17, en los siguientes términos:

«Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la negociación colectiva podrá establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres a todas las profesiones. A tal efecto podrá establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el grupo o categoría profesional de que se trate.

Asimismo, la negociación colectiva podrá establecer este tipo de medidas en las condiciones de clasificación profesional, promoción y formación, de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia las personas del sexo menos representado para favorecer su acceso en el grupo, categoría profesional o puesto de trabajo de que se trate.»

«5. El establecimiento de planes de igualdad en las empresas se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Tres. Se introduce un apartado 8 en el artículo 34, con la siguiente redacción:

«8. El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquélla.»

Cuatro. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 37, que queda redactado del modo siguiente:

«b) Dos días por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.»

Cinco. Se modifican el apartado 4 y el párrafo primero del apartado 5 del artículo 37, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquélla.

Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.»

«5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.»

Seis. Se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 38, en los siguientes términos:

«Cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.»

Siete. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45, quedando redactada en los siguientes términos:

«d) Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 46, que queda redactado del modo siguiente:

«2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.»

Nueve. Se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 3 del artículo 46, que quedan redactados del modo siguiente:

«Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

Diez. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 48, quedando redactados en los siguientes términos:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que ésta realizara o no algún trabajo, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuente del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto. En el supuesto de fallecimiento del hijo, el período de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, la madre solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad,

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir haciendo uso del período de suspensión por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En el caso de que la madre no tuviese derecho a suspender su actividad profesional con derecho a prestaciones de acuerdo con las normas que regulen dicha actividad, el otro progenitor tendrá derecho a suspender su contrato de trabajo por el periodo que hubiera correspondido a la madre, lo que será compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo siguiente.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre, o en su defecto, del otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

En los casos de partos prematuros con falta de peso y aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un período superior a siete días, el período de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta Ley, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiples en dos semanas por cada menor a partir del segundo. Dicha suspensión producirá sus efectos, a elección del trabajador, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, provisional o definitivo, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de suspensión.

En caso de que ambos progenitores trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los párrafos anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, la suspensión del contrato a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que ambos progenitores trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

Los períodos a los que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Los trabajadores se beneficiarán de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a la que hubieran podido tener derecho durante la suspensión del contrato en los supuestos a que se refiere este apartado, así como en los previstos en el siguiente apartado y en el artículo 48 bis.»

«5. En el supuesto de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.»

Once. Se incluye un nuevo artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 48 bis. *Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.*

En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta Ley, el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante trece días ininterrumpidos, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los periodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá sólo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el período de descanso regulado en el artículo 48.4 sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

El trabajador que ejerza este derecho podrá hacerlo durante el periodo comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.

La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por 100, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.»

Doce. Se modifica el apartado 4 del artículo 53 que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Cuando el empresario no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo o la decisión extintiva del empresario tuviera como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador, la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio. La no concesión del preaviso no anulará la extinción, si bien el empresario, con independencia de los demás efectos que procedan, estará obligado a abonar los salarios correspondientes a dicho periodo. La posterior observancia por el empresario de los requisitos incumplidos no constituirá, en ningún caso, subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo acuerdo de extinción con efectos desde su fecha.

Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

a) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho periodo.

b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.

c) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.»

Trece. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 54, quedando redactado en los siguientes términos:

«g) El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual o por razón de sexo al empresario o a las personas que trabajan en la empresa.»

Catorce. Se modifica el apartado 5 del artículo 55, que queda redactado del siguiente modo:

«Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.

c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.»

Quince. Se añade un nuevo párrafo segundo al número 1 del apartado 1 del artículo 64, en los siguientes términos:

«También tendrá derecho a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, entre la que se incluirán datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales, así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Dieciséis. Se añade una nueva letra c) en el número 9 del apartado 1 del artículo 64, así como un nuevo número 13 en el mismo apartado 1, en los siguientes términos:

«c) De vigilancia del respeto y aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.»

«13. Colaborar con la dirección de la empresa en el establecimiento y puesta en marcha de medidas de conciliación.»

Diecisiete. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 85, con la redacción siguiente:

«Sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, en la negociación de los mismos existirá, en todo caso, el deber de negociar medidas dirigidas a promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral o, en su caso, planes de igualdad con el alcance y contenido previsto en el capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Dieciocho. Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 85, con la redacción siguiente:

«Asimismo, sin perjuicio de la libertad de contratación que se reconoce a las partes, a través de la negociación colectiva se articulará el deber de negociar planes de igualdad en las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores de la siguiente forma:

a) En los convenios colectivos de ámbito empresarial, el deber de negociar se formalizará en el marco de la negociación de dichos convenios.

b) En los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa, el deber de negociar se formalizará a través de la negociación colectiva que se desarrolle en la empresa en los términos y condiciones que se hubieran establecido en los indicados convenios para cumplimentar dicho deber de negociar a través de las oportunas reglas de complementariedad.»

Diecinueve. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 90, quedando redactado, en los siguientes términos:

«6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad laboral velará por el respeto al principio de igualdad en los convenios colectivos que pudieran contener discriminaciones, directas o indirectas, por razón de sexo.

A tales efectos, podrá recabar el asesoramiento del Instituto de la Mujer o de los Organismos de Igualdad de las Comunidades Autónomas, según proceda por su ámbito territorial. Cuando la autoridad laboral se haya dirigido a la jurisdicción competente por entender que el convenio colectivo pudiera contener cláusulas discriminatorias, lo pondrá en conocimiento del Instituto de la Mujer o de los Organismos de Igualdad de las Comunidades Autónomas, según su ámbito territorial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 95 de la Ley de Procedimiento Laboral.»

Veinte. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima, en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimoséptima. *Discrepancias en materia de conciliación.*

Las discrepancias que surjan entre empresarios y trabajadores en relación con el ejercicio de los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente se resolverán por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral.»

Veintiuno. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava, en los siguientes términos:

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

«Disposición adicional decimoctava. *Cálculo de indemnizaciones en determinados supuestos de jornada reducida.*

1. En los supuestos de reducción de jornada contemplados en el artículo 37, apartados 4 bis, 5 y 7 el salario a tener en cuenta a efectos del cálculo de las indemnizaciones previstas en esta Ley, será el que hubiera correspondido al trabajador sin considerar la reducción de jornada efectuada, siempre y cuando no hubiera transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para dicha reducción.

2. Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en los supuestos de ejercicio a tiempo parcial de los derechos establecidos en el párrafo décimo del artículo 48.4 y en el artículo 48 bis.»

Disposición adicional duodécima. *Modificaciones de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.*

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«4. Las Administraciones públicas promoverán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, considerando las variables relacionadas con el sexo tanto en los sistemas de recogida y tratamiento de datos como en el estudio e investigación generales en materia de prevención de riesgos laborales, con el objetivo de detectar y prevenir posibles situaciones en las que los daños derivados del trabajo puedan aparecer vinculados con el sexo de los trabajadores.»

Dos. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 26, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.»

«4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.»

Disposición adicional decimotercera. *Modificaciones de la Ley de Procedimiento Laboral.*

El texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo segundo en el apartado 2 del artículo 27 en los siguientes términos:

«Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de reclamar, en los anteriores juicios, la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales conforme a los artículos 180 y 181 de esta Ley.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Dos. El apartado 2 del artículo 108 queda redactado del siguiente modo:

«2. Será nulo el despido que tenga como móvil alguna de las causas de discriminación prevista en la Constitución y en la Ley, o se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencias señalados.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 122, con el siguiente tenor:

«2. La decisión extintiva será nula cuando:

a) No se hubieren cumplido las formalidades legales de la comunicación escrita, con mención de causa.

b) No se hubiese puesto a disposición del trabajador la indemnización correspondiente, salvo en aquellos supuestos en los que tal requisito no viniera legalmente exigido.

c) Resulte discriminatoria o contraria a los derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.

d) Se haya efectuado en fraude de ley eludiendo las normas establecidas por los despidos colectivos, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 51.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos:

a) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 de artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.

b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a), y la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 4 bis y 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

c) La de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los períodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción o acogimiento o paternidad, siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción o acogimiento del hijo.

Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencias señalados.»

Cuatro. Se añade una nueva letra d) al artículo 146, en los siguientes términos:

«d) De las comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acerca de la constatación de una discriminación por razón de sexo y en las que se recojan las bases de los perjuicios estimados para el trabajador, a los efectos de la determinación de la indemnización correspondiente.

En este caso, la Jefatura de Inspección correspondiente habrá de informar sobre tal circunstancia a la autoridad laboral competente para conocimiento de ésta, con el fin de que por la misma se dé traslado al órgano jurisdiccional competente a efectos de la acumulación de acciones si se iniciara con posterioridad el procedimiento de oficio a que se refiere el apartado 2 del artículo 149 de esta Ley.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 149, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo, en el caso de que las actas de infracción versen sobre alguna de las materias contempladas en los apartados 2, 6 y 10 del artículo 7 y 2, 11 y 12 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y el sujeto responsable las haya impugnado con base en alegaciones y pruebas de las que se deduzca que el conocimiento del fondo de la cuestión está atribuido al orden social de la jurisdicción según el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 180, que queda con la siguiente redacción:

«1. La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. En caso afirmativo y previa la declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera, que será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.»

Siete. Se modifica el artículo 181, quedando redactado en los siguientes términos:

«Las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo. En dichas demandas se expresarán el derecho o derechos fundamentales que se estimen infringidos.

Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el Juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le correspondiera al trabajador por haber sufrido discriminación, si hubiera discrepancia entre las partes. Esta indemnización será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.»

Disposición adicional decimocuarta. *Modificaciones de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.*

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado, el 13, al artículo 7, con la siguiente redacción:

«13. No cumplir las obligaciones que en materia de planes de igualdad establecen el Estatuto de los Trabajadores o el convenio colectivo que sea de aplicación.»

Dos. Se modifican los apartados 12 y 13 bis del artículo 8 y se añade un nuevo apartado 17, quedando redactados en los siguientes términos:

«12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

«13 bis. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial, cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, éste no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.»

«17. No elaborar o no aplicar el plan de igualdad, o hacerlo incumpliendo manifiestamente los términos previstos, cuando la obligación de realizar dicho plan responda a lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 bis de esta Ley.»

Tres. Se modifica el párrafo primero del artículo 46, quedando redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 40.1 y salvo lo establecido en el artículo 46 bis) de esta Ley, los empresarios que hayan cometido infracciones muy graves tipificadas en los artículos 16 y 23 de esta Ley en materia de empleo y de protección por desempleo.»

Cuatro. Se añade una nueva Subsección 3.^a bis en la Sección 2.^a del Capítulo VI, comprensiva de un nuevo artículo 46 bis, en los siguientes términos:

«Subsección tercera bis. Responsabilidades en materia de igualdad

Artículo 46 bis. *Responsabilidades empresariales específicas.*

1. Los empresarios que hayan cometido las infracciones muy graves tipificadas en los apartados 12, 13 y 13 bis) del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley serán sancionados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 40, con las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y, en general, de los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción, y
- b) Exclusión automática del acceso a tales beneficios durante seis meses.

2. No obstante lo anterior, en el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el apartado 12 del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 16 de esta Ley referidas a los supuestos de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, las sanciones accesorias a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sustituidas por la elaboración y aplicación de un plan de igualdad en la empresa, si así se

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

determina por la autoridad laboral competente previa solicitud de la empresa e informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos que se establezcan reglamentariamente, suspendiéndose el plazo de prescripción de dichas sanciones accesorias.

En el supuesto de que no se elabore o no se aplique el plan de igualdad o se haga incumpliendo manifiestamente los términos establecidos en la resolución de la autoridad laboral, ésta, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la comisión de la infracción tipificada en el apartado 17 del artículo 8, dejará sin efecto la sustitución de las sanciones accesorias, que se aplicarán de la siguiente forma:

a) La pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y beneficios a la que se refiere la letra a) del apartado anterior se aplicará con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción;

b) La exclusión del acceso a tales beneficios será durante seis meses a contar desde la fecha de la resolución de la autoridad laboral por la que se acuerda dejar sin efecto la suspensión y aplicar las sanciones accesorias.»

Disposición adicional decimoquinta. *Modificación del Real Decreto Ley por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento.*

Se modifica el artículo 1 del Real Decreto Ley 11/1998, de 4 septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, que queda redactado en los siguientes términos:

«Darán derecho a una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta:

a) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural y hasta tanto se inicie la correspondiente suspensión del contrato por maternidad biológica o el lactante cumpla nueve meses, respectivamente, o, en ambos casos, cuando desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

b) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores y trabajadoras que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente o que disfruten de la suspensión por paternidad en los términos establecidos en los artículos 48.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores.

La duración máxima de las bonificaciones prevista en este apartado b) coincidirá con la de las respectivas suspensiones de los contratos a que se refieren los artículos citados en el párrafo anterior.

En el caso de que el trabajador no agote el período de descanso o permiso a que tuviese derecho, los beneficios se extinguirán en el momento de su incorporación a la empresa.

c) Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los supuestos de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento o suspensión por paternidad, en los términos establecidos en los párrafos anteriores.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Disposición adicional decimosexta. *Modificaciones de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.*

Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. *Bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.*

A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, o trabajadores por cuenta propia o autónomos, sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de interinidad bonificados, celebrados con desempleados a que se refiere el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, les será de aplicación:

a) Una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta para el caso de los trabajadores encuadrados en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

b) Una bonificación del 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima o fija que corresponda el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores autónomos.

Sólo será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión.»

Disposición adicional decimoséptima. *Modificaciones de la Ley de Empleo.*

Se añade un nuevo artículo 22 bis a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en los siguientes términos:

«Artículo 22 bis. *Discriminación en el acceso al empleo.*

1. Los servicios públicos de empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación sin fines lucrativos, en la gestión de la intermediación laboral deberán velar específicamente para evitar la discriminación en el acceso al empleo.

Los gestores de la intermediación laboral cuando, en las ofertas de colocación, apreciasen carácter discriminatorio, lo comunicarán a quienes hubiesen formulado la oferta.

2. En particular, se considerarán discriminatorias las ofertas referidas a uno de los sexos, salvo que se trate de un requisito profesional esencial y determinante de la actividad a desarrollar.

En todo caso se considerará discriminatoria la oferta referida a uno solo de los sexos basada en exigencias del puesto de trabajo relacionadas con el esfuerzo físico.»

Disposición adicional decimoctava. *Modificaciones de la Ley General de la Seguridad Social.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo primero de la letra c) del apartado 1 del artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

«c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; paternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 106, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de maternidad, en la de paternidad, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 125 en que así se establezca reglamentariamente.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 124, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad temporal, de maternidad, de paternidad, de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural serán computables a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 124, con el siguiente contenido:

«6. El período por maternidad o paternidad que subsista a la fecha de extinción del contrato de trabajo, o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo, será considerado como período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 125, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La situación legal de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia será asimilada a la de alta. Asimismo, tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta, con cotización, salvo en lo que respecta a los subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural, la situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas por el mismo con anterioridad a la finalización del contrato.»

Seis. Se modifica el Capítulo IV bis del Título II, que queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO IV BIS

Maternidad

Sección primera. Supuesto general

Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.

A efectos de la prestación por maternidad prevista en esta Sección, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública.

Artículo 133 ter. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del subsidio por maternidad los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su sexo, que disfruten de los descansos referidos en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1 y las demás que reglamentariamente se establezcan, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a) Si el trabajador tiene menos de 21 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.

b) Si el trabajador tiene cumplidos entre 21 y 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

c) Si el trabajador es mayor de 26 años de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el período mínimo de cotización exigido será de 180 días dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, el trabajador acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.

2. En el supuesto de parto, y con aplicación exclusiva a la madre biológica, la edad señalada en el apartado anterior será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

3. En los supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 48.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el párrafo octavo del artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la edad señalada en el apartado 1 será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.

Artículo 133 quáter. Prestación económica.

La prestación económica por maternidad consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

Artículo 133 quinquies. Pérdida o suspensión del derecho al subsidio por maternidad.

El derecho al subsidio por maternidad podrá ser denegado, anulado o suspendido, cuando el beneficiario hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación, así como cuando trabajara por cuenta propia o ajena durante los correspondientes períodos de descanso.

Sección segunda. Supuesto especial**Artículo 133 sexies. Beneficiarias.**

Serán beneficiarias del subsidio por maternidad previsto en esta Sección las trabajadoras por cuenta ajena que, en caso de parto, reúnan todos los requisitos

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

establecidos para acceder a la prestación por maternidad regulada en la Sección anterior, salvo el período mínimo de cotización establecido en el artículo 133 ter.

Artículo 133 septies. *Prestación económica.*

La cuantía de la prestación será igual al 100 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, salvo que la base reguladora calculada conforme al artículo 133 quater o a la disposición adicional séptima fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a ésta.

La duración de la prestación, que tendrá la consideración de no contributiva a los efectos del artículo 86, será de 42 días naturales a contar desde el parto, pudiendo denegarse, anularse o suspenderse el derecho por la mismas causas establecidas en el artículo 133 quinquies.»

Siete. El actual Capítulo IV ter del Título II, pasa a ser el Capítulo IV quater, introduciéndose en dicho Título un nuevo Capítulo IV ter, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV TER

Paternidad**Artículo 133 octies.** *Situación protegida.*

A efectos de la prestación por paternidad, se considerarán situaciones protegidas el nacimiento de hijo, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso, su duración no sea inferior a un año, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante el período de suspensión que, por tales situaciones, se disfrute de acuerdo con lo previsto en el artículo 48. bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o durante el período de permiso que se disfrute, en los mismos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 30.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

Artículo 133 nonies. *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios del subsidio por paternidad los trabajadores por cuenta ajena que disfruten de la suspensión referida en el artículo anterior, siempre que, reuniendo la condición general exigida en el artículo 124.1, acrediten un período mínimo de cotización de 180 días, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de dicha suspensión, o, alternativamente, 360 días a lo largo de su vida laboral con anterioridad a la mencionada fecha, y reúnan las demás condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 133 decies. *Prestación económica.*

La prestación económica por paternidad consistirá en un subsidio que se determinará en la forma establecida por el artículo 133 quater para la prestación por maternidad, y podrá ser denegada, anulada o suspendida por las mismas causas establecidas para esta última.»

Ocho. Se modifica el artículo 134 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los términos siguientes:

«Artículo 134. *Situación protegida.*

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

otro compatible con su estado, en los términos previstos en el artículo 26, apartado 3, de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

La prestación correspondiente a la situación de riesgo durante el embarazo tendrá la naturaleza de prestación derivada de contingencias profesionales.»

Nueve. Se modifica el artículo 135 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 135. Prestación económica.

«1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta Ley para la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, con las particularidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La prestación económica nacerá el día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo y finalizará el día anterior a aquél en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.

3. La prestación económica consistirá en subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. A tales efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales.

4. La gestión y el pago de la prestación económica por riesgo durante el embarazo corresponderá a la Entidad Gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en función de la entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales.»

Diez. Se añade un nuevo Capítulo IV quinquies en el Título II, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV QUINQUIES

Riesgo durante la lactancia natural

Artículo 135 bis. Situación protegida.

A los efectos de la prestación económica por riesgo durante la lactancia natural, se considera situación protegida el período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

Artículo 135 ter. Prestación económica.

La prestación económica por riesgo durante la lactancia natural se concederá a la mujer trabajadora en los términos y condiciones previstos en esta ley para la prestación económica por riesgo durante el embarazo, y se extinguirá en el momento en que el hijo cumpla nueve meses, salvo que la beneficiaria se haya reincorporado con anterioridad a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su situación.»

Once. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 172, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que cumplan el período de cotización que, en su caso, esté establecido.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Doce. Se modifica el artículo 180, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 180. Prestaciones.

1. Los dos primeros años del período de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, disfruten en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, tendrán la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

El período de cotización efectiva a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración de 30 meses si la unidad familiar de la que forma parte el menor en razón de cuyo cuidado se solicita la excedencia, tiene la consideración de familia numerosa de categoría general, o de 36 meses, si tiene la de categoría especial.

2. De igual modo, se considerará efectivamente cotizado a los efectos de las prestaciones indicadas en el apartado anterior, el primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en razón del cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en el resto de supuestos de reducción de jornada contemplados en el mencionado artículo.

4. Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a efectos de la consideración como cotizados de los períodos de excedencia que correspondan, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 211, en los siguientes términos:

«5. En los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para el cálculo de la base reguladora, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el cien por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial.

Si la situación legal de desempleo se produce estando el trabajador en las situaciones de reducción de jornada citadas, las cuantías máxima y mínima a que se refieren los apartados anteriores se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas antes de la reducción de la jornada.»

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 217, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. La cuantía del subsidio será igual al 80 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, vigente en cada momento.

En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial también se percibirá la cuantía antes indicada.»

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 222, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el trabajador se encuentre en situación de maternidad o de paternidad y durante las mismas se extinga su contrato por alguna de las causas

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

previstas en el apartado 1 del artículo 208, seguirá percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que se extingan dichas situaciones, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad o de paternidad.»

Dieciséis. Se modifican los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 222, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad o de paternidad, percibirá la prestación por estas últimas contingencias en la cuantía que corresponda.

El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206.»

Diecisiete. Se añade un nuevo párrafo quinto al apartado 3 del artículo 222, en los siguientes términos:

«Si el trabajador pasa a la situación de maternidad o de paternidad, se le suspenderá la prestación por desempleo y la cotización a la Seguridad Social antes indicada y pasará a percibir la prestación por maternidad o por paternidad, gestionada directamente por su Entidad Gestora. Una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanudará la prestación por desempleo, en los términos recogidos en el artículo 212.3.b), por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.»

Dieciocho. Se modifica la disposición adicional sexta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. *Protección de los trabajadores contratados para la formación.*

La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la formación comprenderá, como contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivadas de riesgos comunes, por maternidad y paternidad, por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural y las pensiones.»

Diecinueve. Se modifica la disposición adicional séptima en los siguientes términos:

1. Se modifica la letra a) de la regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientas veintiséis horas anuales.»

2. Se modifica la letra a) de la regla tercera del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general. Para las prestaciones por maternidad y por paternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Veinte. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional octava, que queda redactado en los términos siguientes:

«4. Lo previsto en los artículos 134, 135, 135 bis, 135 ter y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Lo previsto en los artículos 112 bis y 162.6 será igualmente de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales con excepción de los incluidos en los regímenes especiales agrario y de empleados de hogar. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135, 135 bis, 135 ter y 166 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los regímenes especiales de trabajadores del mar, agrario y de trabajadores autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

Veintiuno. Se modifica la disposición adicional undécima bis, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional undécima bis. *Prestaciones por maternidad y por paternidad en los Regímenes Especiales.*

1. Los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales del sistema tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Capítulo IV bis y en el Capítulo IV ter del Título II de la presente Ley, con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones allí previstos para los trabajadores del Régimen General.

2. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, los periodos durante los que se tendrá derecho a percibir los subsidios por maternidad y por paternidad serán coincidentes, en lo relativo tanto a su duración como a su distribución, con los periodos de descanso laboral establecido para los trabajadores por cuenta ajena, pudiendo dar comienzo el abono del subsidio por paternidad a partir del momento del nacimiento del hijo. Los trabajadores por cuenta propia podrán, igualmente, percibir el subsidio por maternidad y por paternidad en régimen de jornada parcial, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Tanto para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los distintos Regímenes Especiales como para los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de Empleados de Hogar que sean responsables de la obligación de cotizar, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que los interesados se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.»

Veintidós. Se da nueva redacción a la disposición adicional undécima ter, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional undécima ter. *Gestión de las prestaciones económicas por maternidad y por paternidad.*

La gestión de las prestaciones económicas de maternidad y de paternidad reguladas en la presente ley corresponderá directa y exclusivamente a la entidad gestora correspondiente.»

Veintitrés. Se introduce una nueva disposición adicional cuadragésima cuarta, en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuadragésima cuarta. *Períodos de cotización asimilados por parto.*

A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente de cualquier régimen de la Seguridad Social, se computarán, a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, éste incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda.»

Disposición adicional decimonovena. *Modificaciones a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Uno. Se modifica el párrafo segundo del artículo 29.4, que queda redactado de la siguiente manera:

«También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años, los funcionarios para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.»

Dos. Se modifica el párrafo quinto del artículo 29.4, que queda redactado de la siguiente manera:

«El periodo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, consolidación de grado personal y derechos pasivos.

Los funcionarios podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración. Durante los dos primeros años, tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será al puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.»

Tres. Se suprime el actual párrafo sexto del artículo 29.4.

Cuatro. Se modifica la denominación del artículo 29.8 que queda redactado de la siguiente manera:

«Excedencia por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria.»

Cinco. Se añade un párrafo, a continuación del primer párrafo del artículo 29.8, con la siguiente redacción:

«Igualmente, durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.»

Seis. Se modifica la letra a) del artículo 30.1, con la siguiente redacción:

«1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, acogimiento, o adopción de un hijo, quince días a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.»

Siete. Se crea una nueva letra a bis), en el artículo 30.1, con la siguiente redacción:

«a bis) Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.»

Ocho. Se modifica la letra f) del artículo 30.1 y se añaden dos párrafos a dicha letra, quedando la redacción de la siguiente manera:

«La funcionaria, por lactancia de un hijo menor de doce meses, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Nueve. Se modifica el primer párrafo de la letra f bis) del artículo 30.1 que queda redactada de la siguiente manera:

«f bis) En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que por cualquier causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.»

Diez. Se modifica el primer párrafo de la letra g) del artículo 30.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«g) El funcionario que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo.»

Once. Se añade una letra g bis) al artículo 30.1 con la siguiente redacción:

«g bis) El funcionario que precise atender al cuidado de un familiar en primer grado, tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.»

Doce. Se añade al final del artículo 30.2 lo siguiente:

«... y por deberes derivados de la conciliación de la vida familiar y laboral.»

Trece. Se modifica el artículo 30.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«En el supuesto de parto, la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables en el caso de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En los supuestos de adopción o de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que el acogimiento simple sea de duración no inferior a un año, y con independencia de la edad que tenga el menor, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de disfrute de este permiso. En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

En el supuesto de discapacidad del hijo o del menor adoptado o acogido, el permiso a que se refiere este apartado tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que ambos progenitores trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto, adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del hijo o menor adoptado o acogido.

Los permisos a que se refiere el presente apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a solicitud de los funcionarios y si lo permiten las necesidades del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el funcionario tendrá derecho a disfrutar de un permiso de hasta dos meses de duración percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso previsto en el párrafo anterior, y para el supuesto contemplado en el mismo, el permiso por adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que el acogimiento simple sea de duración no inferior a un año, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Durante el disfrute de los permisos regulados en este apartado se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

En los casos previstos en este apartado, el tiempo transcurrido en la situación de permiso por parto o maternidad se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el período de duración del permiso, y, en su caso, durante los períodos posteriores al disfrute de éste, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del período de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, tendrán derecho, una vez finalizado el período de permiso a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no le resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubiera podido tener derecho durante su ausencia.»

Disposición adicional vigésima. *Modificaciones de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, queda modificada como sigue:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 108.2:

«2. Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación, adecuándose en lo posible al principio de composición equilibrada en los términos definidos en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En todo caso, estarán constituidos por personal militar de mayor empleo que los evaluados.»

Dos. Se incluye un nuevo apartado cuarto en el artículo 112, con la siguiente redacción:

«4. A la mujer se le dará especial protección en situaciones de embarazo, parto y posparto para cumplir las condiciones para el ascenso a todos los empleos de militar profesional.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 132, en los términos siguientes:

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

«Durante el período de embarazo y previo informe facultativo, podrá asignarse a la mujer militar profesional a un puesto orgánico o cometido distinto al que estuviera ocupando, que resulte adecuado a las circunstancias de su estado.

En los supuestos de parto o adopción se tendrá derecho a los correspondientes permisos de la madre y del padre, de conformidad con la legislación vigente para el personal al servicio de las Administraciones públicas.

La aplicación de estos supuestos no supondrá pérdida del destino.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 141.1.e), que queda redactado de la siguiente forma:

«e) Lo soliciten para atender al cuidado de los hijos o en caso de acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditados por los servicios sociales competentes.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a un año los que lo soliciten para encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

No podrá concederse la situación de excedencia voluntaria por estas causas cuando al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o a otro familiar del militar se le hubieran reconocido los derechos derivados de esta situación administrativa y en relación al mismo causante.

A la situación de excedencia voluntaria también se pasará por agrupación familiar cuando el cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido un puesto de trabajo de carácter definitivo en cualquiera de las Administraciones públicas o un destino de los contemplados en el artículo 126.»

Cinco. Se incluye un nuevo apartado 6 en el artículo 148, con la siguiente redacción:

«6. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que, en el momento de finalizar su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, o en situación de embarazo, parto o posparto, no causarán baja en las Fuerzas Armadas y se prorrogará su compromiso hasta finalizar esas situaciones.»

Disposición adicional vigésima primera. *Modificaciones de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.*

El apartado 3 del artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, queda redactado como sigue:

«3. Cuando las circunstancias a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, afectasen a una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo o licencia por riesgo durante la lactancia en los mismos términos y condiciones que las previstas en los números anteriores.»

Disposición adicional vigésima segunda. *Modificación de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de salud.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la ley 55/2003, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, con el siguiente texto:

«3. Las medidas especiales previstas en este artículo no podrán afectar al personal que se encuentre en situación de permiso por maternidad o licencia por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural.»

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la ley 55/2003, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud con el siguiente texto:

«2. El personal estatutario tendrá derecho a disfrutar del régimen de permisos y licencias, incluida la licencia por riesgo durante el embarazo, establecido para los funcionarios públicos por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y por la ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Disposición adicional vigésima tercera.

Se modifican los artículos 22 y 12.b) de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 22.** *Situación de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia.*

Tendrá la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses, en los términos previstos en el artículo 69 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.»

«**Artículo 12.** *Prestaciones.*

b) Subsidios por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.»

Disposición adicional vigésima cuarta. *Modificaciones de la Ley de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 56.2:

«2. Reglamentariamente se determinará la composición, incompatibilidades y normas de funcionamiento de los órganos de evaluación, adecuándose siempre que sea posible al principio de composición equilibrada en los términos definidos en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En todo caso estarán constituidos por personal del Cuerpo de la Guardia Civil de mayor empleo o antigüedad que los evaluados.»

Dos. Se incluye un nuevo apartado sexto en el artículo 60, con la siguiente redacción:

«6. A las mujeres se le dará especial protección en situaciones de embarazo, parto y posparto para cumplir las condiciones para el ascenso a todos los empleos del Cuerpo de la Guardia Civil.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 75:

«Durante el período de embarazo y previo informe facultativo, a la mujer guardia civil se le podrá asignar un puesto orgánico o cometido distinto del que estuviera ocupando, adecuado a las circunstancias de su estado. En los supuestos de parto o adopción, se tendrá derecho a los correspondientes permisos de maternidad y paternidad, conforme a la legislación vigente para el personal al servicio de las Administraciones públicas. La aplicación de estos supuestos no supondrá pérdida del destino.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 83.1 e), que queda redactado de la siguiente forma:

«e) Lo soliciten para atender al cuidado de los hijos o en caso de acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de hasta seis años, o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditados por los servicios sociales competentes.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a un año los que lo soliciten para encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

Estos derechos no podrán ser ejercidos simultáneamente por dos o más guardias civiles en relación con el mismo causante.»

Disposición adicional vigésima quinta. *Modificación de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.*

Se da nueva redacción al apartado 10 del artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, pasando su actual contenido a constituir un nuevo apartado 11:

«10. Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios, y en especial las previstas como tales en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Disposición adicional vigésima sexta. *Modificación de la Ley de Sociedades Anónimas.*

Se modifica la indicación novena del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

«El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, distribuidos como prevé el artículo 189, apartado A.3, cuando no estén así consignados en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.»

Disposición adicional vigésima séptima. *Modificaciones de la Ley de creación del Instituto de la Mujer.*

Se añade un nuevo artículo 2 bis a la Ley 16/1983, de 24 de octubre, de creación del Instituto de la Mujer, en los siguientes términos:

«**Artículo 2 bis.** *Además de las atribuidas en el artículo anterior y demás normas vigentes, el Instituto de la Mujer ejercerá, con independencia, las siguientes funciones:*

- a) la prestación de asistencia a las víctimas de discriminación para que tramiten sus reclamaciones por discriminación;
- b) la realización de estudios sobre la discriminación;
- c) la publicación de informes y la formulación de recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con la discriminación.»

Disposición adicional vigésima octava. *Designación del Instituto de la Mujer.*

El Instituto de la Mujer será el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 8 bis de la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, modificada por la Directiva 2002/73, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo y en el artículo 12 de la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Disposición adicional vigésima novena.

Se añade una nueva disposición adicional tercera a la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera.

Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 será de aplicación a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.»

Disposición adicional trigésima. *Modificaciones de la Ley de Ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de Creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

La Ley 36/1977, de 23 de mayo, de Ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de Creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, queda modificada como sigue:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 1:

«El Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias estará integrado por personal funcionario, garantizando el acceso al mismo en los términos definidos en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Dos. Se da nueva redacción a la Disposición transitoria primera:

«Quedan extinguidas las actuales escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias y sus funcionarios se integran en su totalidad en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.»

Disposición adicional trigésima primera. *Ampliación a otros colectivos.*

Se adoptarán las disposiciones necesarias para aplicar lo dispuesto en la disposición adicional décimo primera. Diez, en lo relativo a partos prematuros, a los colectivos no incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de nombramientos.*

Las normas sobre composición y representación equilibrada contenidas en la presente Ley serán de aplicación a los nombramientos que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor, sin afectar a los ya realizados.

Disposición transitoria segunda. *Regulación reglamentaria de transitoriedad en relación con el distintivo empresarial en materia de igualdad.*

Reglamentariamente, se determinarán, a los efectos de obtener el distintivo empresarial en materia de igualdad regulado en el capítulo IV del título IV de esta Ley, las condiciones de convalidación de las calificaciones atribuidas a las empresas conforme a la normativa anterior.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de procedimientos.*

A los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen de aplicación del deber de negociar en materia de igualdad.*

Lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores en materia de igualdad, según la redacción dada por esta Ley, será de aplicación en la negociación subsiguiente a la primera denuncia del convenio que se produzca a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria quinta. *Tablas de mortalidad y supervivencia.*

(Suprimida)

Disposición transitoria sexta. *Retroactividad de efectos para medidas de conciliación.*

Los preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública modificados por esta Ley tendrán carácter retroactivo respecto de los hechos causantes originados y vigentes a 1 de enero de 2006 en el ámbito de la Administración General del Estado.

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio de los nuevos derechos en materia de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y consideración como cotizados a efectos de Seguridad Social de determinados períodos.*

1. La regulación introducida por esta Ley en materia de suspensión por maternidad y paternidad será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de su entrada en vigor.

2. Las modificaciones introducidas por esta Ley en materia de riesgo durante el embarazo serán de aplicación a las suspensiones que por dicha causa se produzcan a partir de su entrada en vigor.

3. La consideración como cotizados de los períodos a que se refieren el apartado 6 del artículo 124 y la disposición adicional cuadragésimo cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, será de aplicación para las prestaciones que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Iguales efectos se aplicarán a la ampliación del período que se considera como cotizado en el apartado 1 del artículo 180 de la misma norma y a la consideración como cotizados al 100 por 100 de los períodos a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo.

Disposición transitoria octava. *Régimen transitorio del subsidio por desempleo.*

La cuantía del subsidio por desempleo establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 217 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley, se aplicará a los derechos al subsidio por desempleo que nazcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria novena. *Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo.*

(Suprimida)

Disposición transitoria décima. *Despliegue del impacto de género.*

El Gobierno, en el presente año 2007, desarrollará reglamentariamente la Ley de Impacto de Género con la precisión de los indicadores que deben tenerse en cuenta para la elaboración de dicho informe.

Disposición transitoria décima primera.

El Gobierno, en el presente año 2007, regulará el Fondo de Garantía previsto en la disposición adicional única de la Ley 8/2005, de 8 de julio, que modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, creado y dotado inicialmente en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Disposición transitoria décima segunda. *Aplicación paulatina de los artículos 45 y 46 en la redacción por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.*

Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 y en los apartados 2, 4, 5 y 6 del artículo 46 de esta ley orgánica, en la redacción dada a los mismos por el Real

§ 8 Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación:

Las empresas de más de ciento cincuenta personas trabajadoras y hasta doscientas cincuenta personas trabajadoras contarán con un periodo de un año para la aprobación de los planes de igualdad.

Las empresas de más de cien y hasta ciento cincuenta personas trabajadoras, dispondrán de un periodo de dos años para la aprobación de los planes de igualdad.

Las empresas de cincuenta a cien personas trabajadoras dispondrán de un periodo de tres años para la aprobación de los planes de igualdad.

Estos periodos de transitoriedad se computarán desde la publicación del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, en el “Boletín Oficial del Estado”.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

1. Los preceptos contenidos en el Título Preliminar, el Título I, el Capítulo I del Título II, los artículos 28 a 31 y la disposición adicional primera de esta Ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

2. Los artículos 23 a 25 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.30.^a de la Constitución. El artículo 27 y las disposiciones adicionales octava y novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.16.^a de la Constitución. Los artículos 36, 39 y 40 de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.27.^a de la Constitución. Los artículos 33, 35 y 51, el apartado seis de la disposición adicional decimonovena y los párrafos cuarto, séptimo, octavo y noveno del texto introducido en el apartado trece de la misma disposición adicional décima novena de esta Ley tienen carácter básico, de acuerdo con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución. Las disposiciones adicionales décima quinta, décima sexta y décima octava constituyen legislación básica en materia de Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 149.1.17.^a de la Constitución.

3. Los preceptos contenidos en el Título IV y en las disposiciones adicionales décima primera, décima segunda, décima cuarta, y décima séptima constituyen legislación laboral de aplicación en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.7.^a de la Constitución.

El artículo 41, los preceptos contenidos en los Títulos VI y VII y las disposiciones adicionales vigésima quinta y vigésima sexta de esta Ley constituyen legislación de aplicación directa en todo el Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Las disposiciones adicionales tercera a séptima y décima tercera se dictan en ejercicio de las competencias sobre legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

4. El resto de los preceptos de esta Ley son de aplicación a la Administración General del Estado.

Disposición final segunda. *Naturaleza de la Ley.*

Las normas contenidas en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta Ley tienen carácter orgánico. El resto de los preceptos contenidos en esta Ley no tienen tal carácter.

Disposición final tercera. *Habilitaciones reglamentarias.*

1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

2. Reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley:

Se llevará a efecto la regulación del distintivo empresarial en materia de igualdad establecido en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Se integrará el contenido de los Anexos de la Directiva 92/85, del Consejo Europeo, de 19 de octubre de 1992, sobre aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales elaborará, en el plazo de seis meses desde la publicación del Real Decreto, unas directrices sobre evaluación del riesgo.

3. El Gobierno podrá fijar, antes del 21 de diciembre de 2007 y mediante Real Decreto, los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 71.1 de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Transposición de Directivas.*

Mediante la presente Ley se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2002/73, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, de modificación de la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo y la Directiva 2004/113, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Asimismo, mediante la presente Ley, se incorporan a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo.

Disposición final quinta. *Planes de igualdad y negociación colectiva.*

Una vez transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno procederá a evaluar, junto a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, el estado de la negociación colectiva en materia de igualdad, y a estudiar, en función de la evolución habida, las medidas que, en su caso, resulten pertinentes.

Disposición final sexta. *Implantación de las medidas preventivas del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en la Administración General del Estado.*

La aplicación del protocolo de actuación sobre medidas relativas al acoso sexual o por razón de sexo regulado en el artículo 62 de esta Ley tendrá lugar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto que lo apruebe.

Disposición final séptima. *Medidas para posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostentan un cargo electo.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno promoverá el acuerdo necesario para iniciar un proceso de modificación de la legislación vigente con el fin de posibilitar los permisos de maternidad y paternidad de las personas que ostenten un cargo electo.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con excepción de lo previsto en el artículo 71.2, que lo hará el 31 de diciembre de 2008.

§ 9

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004
Última modificación: 7 de septiembre de 2022
Referencia: BOE-A-2004-21760

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en

buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

II

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

III

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de la misma.

En la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio.

En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia objeto de esta Ley, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley.

En el título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la

situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor; dichas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres. También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes: conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean

objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de Violencia sobre la Mujer, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

En sus disposiciones adicionales la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública; asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

Por último, la presente Ley incluye en sus disposiciones finales las habilitaciones necesarias para el desarrollo normativo de sus preceptos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

Artículo 2. *Principios rectores.*

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.

e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.

f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.

h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.

j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

TÍTULO I

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 3. *Planes de sensibilización.*

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en marcha un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género con carácter permanente que como mínimo recoja los siguientes elementos:

a) Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

b) Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural, incluyendo el ámbito de las tecnologías de la información y el digital.

c) Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

d) Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de las víctimas y su entorno, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, oída la Comisión a la que se refiere el párrafo anterior, elaborará el Informe anual de evaluación del Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y lo remitirá a las Cortes Generales.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

En el ámbito educativo

Artículo 4. *Principios y valores del sistema educativo.*

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos.

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Artículo 5. *Escolarización inmediata en caso de violencia de género.*

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

Artículo 6. *Fomento de la igualdad.*

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. *Formación inicial y permanente del profesorado.*

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.

d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

Artículo 8. *Participación en los Consejos Escolares.*

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. *Actuación de la inspección educativa.*

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación**Artículo 10.** *Publicidad ilícita.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 11.

El Ente público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

Artículo 12. *Titulares de la acción de cesación y rectificación.*

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer , el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 13. *Medios de comunicación.*

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

Artículo 14.

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

CAPÍTULO III

En el ámbito sanitario**Artículo 15.** *Sensibilización y formación.*

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley.

3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.

Artículo 16. *Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.*

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, una Comisión contra la Violencia de Género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia.

La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

CAPÍTULO I

Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 17. *Garantía de los derechos de las víctimas.*

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género tienen garantizados los derechos reconocidos en esta ley, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos.

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

3. Los servicios de información y orientación, atención psicosocial inmediata, telefónica y en línea, asesoramiento jurídico 24 horas, los servicios de acogida y asistencia social integral, consistentes en orientación jurídica, psicológica y social destinadas a las víctimas de violencias contra las mujeres tendrán carácter de servicios esenciales.

En caso de que concurra cualquier situación que dificulte el acceso o la prestación de tales servicios, las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar su normal funcionamiento y su adaptación, si fuera necesario, a las necesidades específicas de las víctimas derivadas de la situación de dicha situación excepcional.

Igualmente, se garantizará el normal funcionamiento y prestación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género.

Artículo 18. *Derecho a la información.*

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho. La información deberá ser accesible para las mujeres que desconozcan el castellano o, en su caso, la otra lengua oficial de su territorio de residencia.

Artículo 19. Derecho a la atención integral.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las comunidades autónomas y las Corporaciones Locales responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios, asegurando, en todo caso, la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los mismos. En todo caso, se procurará una distribución territorial equitativa de los servicios y se garantizará su accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y otras zonas alejadas.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al órgano judicial las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, o convivan en contextos familiares en los que se cometen actos de violencia de género. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género. En particular, deberán contar con profesionales de la psicología infantil para la atención de las hijas e hijos menores víctimas de violencia de género, incluida la violencia vicaria.

6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las comunidades autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

Artículo 19 bis. Derecho a la atención sanitaria.

1. El Sistema Público de Salud garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijos e hijas, el derecho a la atención sanitaria, con especial atención psicológica y psiquiátrica, y al seguimiento de la evolución de su estado de salud hasta su total recuperación, en lo concerniente a la sintomatología o las secuelas psíquicas y físicas derivadas de la situación de violencia sufrida. Asimismo, los servicios sanitarios deberán contar con psicólogos infantiles para la atención de los hijos e hijas menores que sean víctimas de violencia vicaria.

2. Estos servicios se prestarán, garantizando la privacidad y la intimidad de las mujeres y el respeto, en todo caso, a las decisiones que ellas tomen en relación a su atención sanitaria.

3. Asimismo, se establecerán medidas específicas para la detección, intervención y asistencia en situaciones de violencia contra mujeres con discapacidad, mujeres con

problemas de salud mental, adicciones u otras problemáticas u otros casos de adicciones derivadas o añadidas a la violencia.

Artículo 20. *Asistencia jurídica.*

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

5. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia de género cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

6. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

7. Las víctimas de violencia de género podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 21. *Derechos laborales y de Seguridad Social.*

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad, para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por

contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas y serán remuneradas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les considerará en situación de cese temporal de la actividad en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 22. *Programa específico de empleo.*

1. En el marco de los planes anuales de empleo a los que se refiere el artículo 11 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, se desarrollará un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 23. *Acreditación de situaciones de violencia de género.*

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en esta ley se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia contra las mujeres mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

El Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO III

Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 24. *Ámbito de los derechos.*

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 25. *Justificación de las faltas de asistencia.*

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 26. *Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias.*

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23.

CAPÍTULO IV

Derechos económicos**Artículo 27.** *Ayudas sociales.*

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como con cualquier otra ayuda económica de carácter autonómico o local concedida por la situación de violencia de género.

Artículo 28. *Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.*

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

CAPÍTULO V

Derecho a la reparación

Artículo 28 bis. *Alcance y garantía del derecho.*

Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

Artículo 28 ter. *Medidas para garantizar el derecho a la reparación.*

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el apartado siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

2. Las administraciones públicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos:

- a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
- e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

3. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Las administraciones públicas garantizarán la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el Título II. Asimismo, con el objetivo de garantizar la recuperación simbólica, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

Asimismo, las administraciones públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las víctimas que, por la especificidad o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación. En particular, dichas víctimas podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados, incluyendo los tratamientos de reconstrucción genital femenina, si fueran necesarios.

5. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas.

6. Las administraciones públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo frente a la violencia contra las mujeres y el respeto por las víctimas.

TÍTULO III

Tutela Institucional

Artículo 29. *La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.*

1. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, adscrita al Ministerio de Igualdad o al departamento con competencias en la materia, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno y elaborará la Macroencuesta de Violencia contra las Mujeres. Asimismo, coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las administraciones con competencia en la materia.

2. La persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

los intereses tutelados en esta ley en colaboración y coordinación con las administraciones con competencias en la materia.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas de la persona titular de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

Artículo 30. *Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.*

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 31. *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.

Artículo 32. *Planes de colaboración.*

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores o aquellas que viven en el ámbito rural.

TÍTULO IV

Tutela Penal

Artículo 33. *Suspensión de penas.*

El párrafo segundo del apartado 1, 6.^a, del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a de este apartado.»

Artículo 34. *Comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena.*

El apartado 3 del artículo 84 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»

Artículo 35. *Sustitución de penas.*

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»

Artículo 36. *Protección contra las lesiones.*

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

- 2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
- 3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.
- 4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- 5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

Artículo 37. *Protección contra los malos tratos.*

El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 38. *Protección contra las amenazas.*

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria

potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 39. *Protección contra las coacciones.*

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 40. *Quebrantamiento de condena.*

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

Artículo 41. *Protección contra las vejaciones leves.*

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

Artículo 42. *Administración penitenciaria.*

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.
2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO V

Tutela Judicial

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. *Organización territorial.*

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.»

Artículo 44. *Competencia.*

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los

descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

a) Los de filiación, maternidad y paternidad.

b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.

e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación.»

Artículo 45. *Recursos en materia penal.*

Se adiciona un nuevo ordinal 4.º al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.»

Artículo 46. *Recursos en materia civil.*

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«Las Audiencias Provinciales conocerán, asimismo, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

Artículo 47. *Formación.*

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas y se tendrá en cuenta la violencia vicaria.

Artículo 48. *Jurisdicción de los Juzgados.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial.»

Artículo 49. *Sede de los Juzgados.*

Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido.»

Artículo 50. *Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el anexo XIII de esta Ley.

2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por Magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el anexo XIII de esta Ley.»

Artículo 51. *Plazas servidas por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción:

«2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.»

Artículo 52. *Constitución de los Juzgados.*

Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, dentro del marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el anexo XIII de la presente Ley.»

Artículo 53. *Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.*

Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.»

Artículo 54. *Especialidades en el supuesto de juicios rápidos.*

Se adiciona un nuevo artículo 797 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

«1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.

2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquéllos que se fijen reglamentariamente.

No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

Artículo 55. *Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.*

Se adiciona un apartado 5 en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata. Igualmente se le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.»

Artículo 56. *Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.*

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

CAPÍTULO II

Normas procesales civiles**Artículo 57.** *Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.*

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es la siguiente:

«**Artículo 49 bis.** *Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.*

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

CAPÍTULO III

Normas procesales penales

Artículo 58. *Competencias en el orden penal.*

Se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1.º y 2.º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.»

Artículo 59. Competencia territorial.

Se adiciona un nuevo artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.»

Artículo 60. Competencia por conexión.

Se adiciona un nuevo artículo 17 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley.»

CAPÍTULO IV

Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas**Artículo 61.** *Disposiciones generales.*

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.

Artículo 62. *De la orden de protección.*

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 63. *De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.*

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 64. *De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones.*

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

3. El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

5. El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 65. *De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.*

El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

Artículo 66. *De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.*

El Juez ordenará la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si, en interés superior del menor, no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, a través de servicios de atención especializada, y realizará un seguimiento periódico de su evolución, en coordinación con dichos servicios.

Artículo 67. *De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.*

El Juez podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 68. *Garantías para la adopción de las medidas.*

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 69. *Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.*

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

CAPÍTULO V

Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer**Artículo 70.** *Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer.*

Se añade un artículo 18 quáter en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con la siguiente redacción:

«1. El Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.»

Artículo 71. *Secciones contra la violencia sobre la mujer.*

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por el siguiente texto:

«En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente.

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente.»

Artículo 72. *Delegados de la Jefatura de la Fiscalía.*

Se da una nueva redacción al apartado 5 del artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la Jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de Jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones

relacionadas con la violencia de género, delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.»

Disposición adicional primera. *Pensiones y ayudas.*

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos.

En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos.

3. No tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Disposición adicional segunda. *Protocolos de actuación.*

El Gobierno y las comunidades autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género. Estos protocolos deberán prestar especial atención a la violencia vicaria.

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.*

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactadas de la forma siguiente:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Dos. Se incorporan tres nuevas letras en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

«k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.

l) El Instituto de la Mujer.

m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.»

Tres. La letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactada de la forma siguiente:

«e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactado de la forma siguiente:

«1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.»

Cinco. Se incluye un nuevo séptimo guión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«—Una persona, elegida por los miembros del Consejo Escolar del Centro, que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adiciona una nueva letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.*

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

Dos. Se modifica la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

«e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades y técnica en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

l) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactada de la siguiente forma:

«3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, así como la formación en la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional quinta. Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

Uno. Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, y tres nuevas letras n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.

n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

ñ) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.

o) El desarrollo de las capacidades afectivas.»

Dos. Se adicionan dos nuevas letras e) y f), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Ejercitarse en la prevención de los conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

f) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Tres. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cuatro. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cinco. Se modifica la letra f) del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.»

«5. La asignatura de Ética incluirá contenidos específicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.»

Siete. Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«3. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

presupuestos no discriminatorios para las mujeres. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.»

Ocho. Se adicionan dos nuevas letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.»

Nueve. Se modifica la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«d) La tutoría del alumnado para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.»

Diez. Se adiciona una nueva letra g), con el consiguiente desplazamiento de la letra g) actual que pasará a ser una nueva letra h), en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el contenido siguiente:

«g) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el Consejo Escolar del centro.»

Once. Se modifica la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Doce. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«g) Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.»

Disposición adicional sexta. *Modificación de la Ley General de Publicidad.*

Uno. Se modifica el artículo 3, letra a), de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.»

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«1 bis. Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, podrán solicitar del anunciante su cesación y rectificación:

a) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.

c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

d) Los titulares de un derecho o interés legítimo.»

Tres. Se adiciona una disposición adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el contenido siguiente:

«La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercerá en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán, además del Ministerio Fiscal, las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25.1 bis de la presente Ley.»

Disposición adicional séptima. *Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

Uno. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«7. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 bis) en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«3 bis) La trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora.

Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.»

Tres. Se introduce una nueva letra n) en el artículo 45, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6, en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«6. En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión, En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.»

Cinco. Se introduce una nueva letra m) en el artículo 49, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Seis. Se modifica el párrafo segundo de la letra d) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.»

Siete. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 55, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.»

Disposición adicional octava. *Modificación de la Ley General de la Seguridad Social.*

Uno. Se añade un apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«5. El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.»

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1.1, así como el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«1.1.e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2 Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.»

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.»

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. *Acreditación de situaciones legales de desempleo.*

La situación legal de desempleo prevista en los artículos 208.1.1e) y 208.1.2 de la presente Ley, cuando se refieren, respectivamente, a los artículos 49.1 m) y 45.1 n) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acreditará por comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.»

Disposición adicional novena. *Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Uno. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1, a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitoria segunda, octava y novena.»

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

«3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, tendrán especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género.»

Tres. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«8. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria.

Las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública con el siguiente contenido:

«5. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.»

Disposición adicional décima. *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.»

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

«Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

d) De los procedimientos de "habeas corpus".

e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.»

Tres bis. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

«A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.»

Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

Disposición adicional undécima. *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

Disposición adicional duodécima. *Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

«1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.»

Disposición adicional decimotercera. *Dotación del Fondo.*

Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 19 de esta Ley, y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial. Ello, no obstante, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se regirán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales de Concierto Económico y de Convenio.

Las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, durante el año siguiente a la aprobación de esta Ley, realizarán un diagnóstico conjuntamente con las Administraciones Locales, sobre el impacto de la violencia de género en su Comunidad, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios, para implementar el artículo 19 de esta Ley.

La dotación del Fondo se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional decimocuarta. *Informe sobre financiación.*

Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Ministerios competentes, a propuesta de los órganos interterritoriales correspondientes, elaborarán informes sobre las repercusiones económicas de la aplicación de esta Ley. Dichos informes serán presentados al Ministerio de Economía y Hacienda que los trasladará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional decimoquinta. *Convenios en materia de vivienda.*

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional decimosexta. *Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo.*

En el desarrollo de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo, para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las víctimas de violencia de género cuando, debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma.

Disposición adicional decimoséptima. *Escolarización.*

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por violencia sobre la mujer.

Disposición adicional decimooctava. *Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Se añade un anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo texto se incluye como anexo a la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional decimonovena. *Fondo de garantía de pensiones de alimentos.*

En el marco de la protección contra la violencia económica en los términos previstos en esta ley, el Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Para reforzar las medidas de apoyo a las víctimas de violencia económica, el Gobierno modificará la regulación actual del Fondo de Garantía de Pensiones en el sentido de mejorar su accesibilidad, su eficacia y su dotación económica, a través de la modificación del Real Decreto 1618/ 2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Disposición adicional vigésima. *Cambio de apellidos.*

El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento.»

Disposición adicional vigesimoprimera. *Macroencuesta de violencia contra la mujer.*

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género realizará y publicará los resultados de la Macroencuesta de violencia contra la mujer prevista en el artículo 29 de esta ley con una periodicidad mínima trienal.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de medidas.*

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

Disposición transitoria segunda. *Derecho transitorio.*

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Referencias normativas.*

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 17.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Naturaleza de la presente Ley.*

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: título I, título II, título III, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, así como las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta, séptima, octava, novena, undécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena y vigésima, la disposición transitoria segunda y las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

1. Se habilita al Gobierno para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como para la adecuación de la estructura del Ministerio Fiscal a las previsiones de la presente Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los señalamientos, adecuación de los servicios de guardia a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.

Disposición final quinta. *Modificaciones reglamentarias.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley. En el mismo plazo se procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Gratuita, que quedará redactado como sigue:

«5. Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.»

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los títulos IV y V, que lo hará a los seis meses.

ANEXO

«ANEXO XIII

Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
<i>Andalucía</i>				
Almería.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	–	1	
	4	–	1	
	5	–	1	
	6	–	1	
	7	–	1	
	8	–	1	
Cádiz.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	–	1	Servido por Magistrado.
	4	–	1	
	5	–	1	
	6	–	1	Servido por Magistrado.
	7	–	1	Servido por Magistrado.
	8	–	1	
	9	–	1	Servido por Magistrado.
	10	–	1	Servido por Magistrado.
	11	–	1	
	13	–	1	
	14	–	1	
	15	–	1	
Córdoba.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	–	1	
	4	–	1	
	5	–	1	
	6	–	1	
	7	–	1	
	8	–	1	
	9	–	1	
	10	–	1	
	11	–	1	
	12	–	1	
Granada.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	1	–	
	4	–	1	Servido por Magistrado.
	5	–	1	
	6	–	1	
	7	–	1	
	8	–	1	
	9	–	1	
Huelva.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	–	1	
	4	–	1	
	5	–	1	
	6	–	1	
Jaén.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	–	1	
	4	–	1	
	5	–	1	

NORMATIVA PARA INGRESO EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL V.2: CIVIL
 § 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	
Málaga.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	1	-	
	4	-	1	
	5	-	1	Servido por Magistrado.
	6	-	1	Servido por Magistrado.
	7	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	Servido por Magistrado.
Sevilla.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	1	-	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	Servido por Magistrado.
	13	-	1	
	14	-	1	
	15	-	1	
Aragón				
Huesca.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
Teruel.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
Zaragoza.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
Asturias				
Asturias.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	Servido por Magistrado.
	9	-	1	
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	
	13	-	1	
	14	-	1	

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
	15	-	1	
	16	-	1	
	17	-	1	
	18	-	1	
<i>Illes Balears</i>				
Illes Balears.				
	1	-	1	Servido por Magistrado.
	2	-	1	
	3	1	-	
	4	-	1	
	5	-	1	Servido por Magistrado.
	6	-	1	
	7	-	1	
<i>Canarias</i>				
Las Palmas.				
	1	-	1	Servido por Magistrado.
	2	1	-	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	Servido por Magistrado.
	6	-	1	Servido por Magistrado.
	7	-	1	
	8	-	1	
Santa Cruz de Tenerife.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	1	-	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	Servido por Magistrado.
	8	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	Servido por Magistrado.
<i>Cantabria</i>				
Cantabria.				
	1	-	1	Servido por Magistrado.
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
<i>Castilla y León</i>				
Ávila.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
Burgos.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
León.				
	1	-	1	
	2	-	1	

NORMATIVA PARA INGRESO EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL V.2: CIVIL
 § 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
	3	-	1	
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
Palencia.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
Salamanc a.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
Segovia.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
Soria.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
Valladolid.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
Zamora.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
Castilla- La Mancha Albacete.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
Ciudad Real.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	
Cuenca.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
Guadalaja ra.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
Toledo.				

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
<i>Cataluña</i>				
Barcelona				
	1	-	1	
	2	-	1	Servido por Magistrado.
	3	-	1	Servido por Magistrado.
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	
	6	-	1	Servido por Magistrado.
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	Servido por Magistrado.
	11	2	-	
	12	-	1	
	13	-	1	Servido por Magistrado.
	14	-	1	
	15	-	1	Servido por Magistrado.
	16	-	1	Servido por Magistrado.
	17	-	1	Servido por Magistrado.
	18	-	1	Servido por Magistrado.
	19	-	1	Servido por Magistrado.
	20	-	1	
	21	-	1	Servido por Magistrado.
	22	-	1	
	23	-	1	
	24	-	1	Servido por Magistrado.
	25	-	1	Servido por Magistrado.
<i>Girona.</i>				
	1	-	1	Servido por Magistrado.
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
<i>Lleida.</i>				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
<i>Tarragona</i>				
	1	-	1	
	2	-	1	Servido por Magistrado.
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
<i>Comunidad Valenciana</i>				
Alicante/Alacant.				

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
	1	-	1	Servido por Magistrado.
	2	-	1	
	3	1	-	
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	Servido por Magistrado.
	9	-	1	Servido por Magistrado.
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	
	13	-	1	Servido por Magistrado.
Castellón/ Castelló.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
Valencia.				
	1	-	1	
	2	-	1	Servido por Magistrado.
	3	-	1	
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	
	6	1	-	
	7	-	1	
	8	-	1	Servido por Magistrado.
	9	-	1	
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	
	13	-	1	
	14	-	1	Servido por Magistrado.
	15	-	1	
	16	-	1	
	17	-	1	
	18	-	1	
Extremad ura Badajoz.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	
	13	-	1	
	14	-	1	
Cáceres.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
Galicia A Coruña.				
	1	-	1	
	2	-	1	Servido por Magistrado.
	3	-	1	Servido por Magistrado.

§ 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	
	13	-	1	
	14	-	1	
Lugo.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
Ourense.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
Pontevedra.				
	1	-	1	
	2	-	1	
	3	-	1	Servido por Magistrado.
	4	-	1	
	5	-	1	
	6	-	1	
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	
	10	-	1	
	11	-	1	
	12	-	1	
	13	-	1	
Madrid				
Madrid.				
	1	-	1	
	2	-	1	Servido por Magistrado.
	3	-	1	
	4	-	1	Servido por Magistrado.
	5	-	1	Servido por Magistrado.
	6	-	1	Servido por Magistrado.
	7	-	1	
	8	-	1	
	9	-	1	Servido por Magistrado.
	10	-	1	Servido por Magistrado.
	11	2	-	
	12	-	1	Servido por Magistrado.
	13	-	1	Servido por Magistrado.
	14	-	1	Servido por Magistrado.
	15	-	1	Servido por Magistrado.
	16	-	1	Servido por Magistrado.
	17	-	1	Servido por Matistrado.
	18	-	1	Servido por Magistrado.
	19	-	1	Servido por Magistrado.
	20	-	1	
	21	-	1	

NORMATIVA PARA INGRESO EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL V.2: CIVIL
 § 9 Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Provincia	Partido judicial número	Exclusivos	Compatibles	Categoría del titular
<i>Murcia</i>				
Murcia.				
	1	–	1	
	2	–	1	Servido por Magistrado.
	3	–	1	
	4	–	1	Servido por Magistrado.
	5	–	1	
	6	1	–	
	7	–	1	
	8	–	1	
	9	–	1	
	10	–	1	
	11	–	1	
<i>Navarra</i>				
Navarra.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	–	1	
	4	–	1	
	5	–	1	
<i>País Vasco</i>				
Álava.				
	1	–	1	
	2	–	1	
Guipúzcoa.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	–	1	
	4	–	1	
	5	–	1	
	6	–	1	
Vizcaya.				
	1	–	1	
	2	–	1	Servido por Magistrado.
	3	–	1	
	4	1	–	
	5	–	1	
	6	–	1	Servido por Magistrado.
<i>La Rioja</i>				
La Rioja.				
	1	–	1	
	2	–	1	
	3	–	1	
<i>Ciudad de Ceuta</i>				
Ceuta.				
	12	–	1	Servido por Magistrado.
<i>Ciudad de Melilla</i>				
Melilla.	8	–	1	Servido por Magistrado.
Total nacional		14	421»	

§ 10

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2002
Última modificación: 23 de septiembre de 2011
Referencia: BOE-A-2002-5852

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la

§ 10 Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación

posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho -y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica- de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación ; y segundo, agrupando en un único texto -siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no- el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia.

Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios.

Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva ; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la

§ 10 Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación

titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado ; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente ; para establecer su propia organización en el marco de la Ley ; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica ; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia en relación con su régimen de responsabilidad- el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

§ 10 Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado.

VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones ; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesoramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales ; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de ley orgánica, ex artículo 81.1 de la Constitución, alcanza, en los términos del apartado 1. de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas ; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas ; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores ; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1.^ª de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos ; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas ; las federaciones deportivas ; las asociaciones de consumidores y usuarios ; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

Artículo 2. *Contenido y principios.*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.

5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos,

§ 10 Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación

disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 3. Capacidad.

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.

d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.

e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.

2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.

4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.

5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que

entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Constitución de las asociaciones

Artículo 5. *Acuerdo de constitución.*

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 6. *Acta fundacional.*

1. El acta fundacional ha de contener:

a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.

c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará ; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 7. *Estatutos.*

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

a) La denominación.

§ 10 Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación

b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.

c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.

d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.

g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Denominación.

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 9. Domicilio.

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

Artículo 10. Inscripción en el Registro.

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las asociaciones

Artículo 11. *Régimen de las asociaciones.*

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 12. *Régimen interno.*

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.

c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 13. *Régimen de actividades.*

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 14. *Obligaciones documentales y contables.*

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación- que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

Artículo 15. *Responsabilidad de las asociaciones inscritas.*

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 16. *Modificación de los Estatutos.*

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 17. Disolución.

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 18. Liquidación de la asociación.

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

3. Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

CAPÍTULO IV

Asociados

Artículo 19. Derecho a asociarse.

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 20. Sucesión en la condición de asociado.

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 21. Derechos de los asociados.

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 22. Deberes de los asociados.

Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.

b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.

c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 23. *Separación voluntaria.*

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

CAPÍTULO V

Registros de Asociaciones

Artículo 24. *Derecho de inscripción.*

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 25. *Registro Nacional de Asociaciones.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:

a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 26. *Registros Autonómicos de Asociaciones.*

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

§ 10 Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación

2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

Artículo 27. *Cooperación y colaboración entre Registros.*

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

Artículo 28. *Actos inscribibles y depósito de documentación.*

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a) El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b) Los Estatutos y sus modificaciones.
- c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones ; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
- e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España ; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

Artículo 29. *Publicidad.*

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 30. *Régimen jurídico de la inscripción.*

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

CAPÍTULO VI

Medidas de fomento

Artículo 31. *Medidas de fomento.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.

3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.

5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

Artículo 32. *Asociaciones de utilidad pública.*

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a la personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurrendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

Artículo 33. *Derechos de las asociaciones de utilidad pública.*

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención "Declarada de Utilidad Pública" en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.

d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Artículo 34. *Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.*

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.

2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. *Procedimiento de declaración de utilidad pública.*

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.

3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 36. *Otros beneficios.*

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

CAPÍTULO VII

Garantías jurisdiccionales

Artículo 37. *Tutela judicial.*

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 38. *Suspensión y disolución judicial.*

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.

b) Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

Artículo 39. *Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 40. *Orden jurisdiccional civil.*

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Artículo 41. *Comunicaciones.*

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- a) La inscripción de las asociaciones.
- b) La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- c) La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- d) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- e) Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

CAPÍTULO VIII

Consejos Sectoriales de Asociaciones

Artículo 42. *Consejos Sectoriales de Asociaciones.*

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

Disposición adicional primera. *Declaración de utilidad pública de asociaciones.*

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda. *Procedimientos de inscripción.*

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera. *Resolución extrajudicial de conflictos.*

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

Disposición adicional cuarta. *Cuestiones y suscripciones públicas.*

Los promotores de cuestionamientos y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

Disposición transitoria primera. *Asociaciones inscritas.*

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.

2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Disposición transitoria segunda. *Asociaciones declaradas de utilidad pública.*

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Carácter de la Ley.*

1. Los artículos 1 ; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g) ; 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4 ; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

2. Los artículos 2.6 ; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4 ; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28 ; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.a de la Constitución.

Atención: apartado declarado nulo e inconstitucional en cuanto hace referencia al art. 7.1.i) y al último inciso del art. 11.2.

3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

§ 10 Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación

4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

Disposición final segunda. *Carácter supletorio.*

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. *Desarrollo.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Información relacionada

- Téngase en cuenta que las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones declaradas de utilidad pública e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones podrán presentar las cuentas y la memoria de actividades correspondientes al ejercicio económico de 2019 en el plazo de los cuatro meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma, según establece el art. único de la Orden INT/395/2020, de 8 de mayo, por la que se amplía el plazo de rendición de cuentas de las asociaciones de utilidad pública de ámbito estatal debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. [Ref. BOE-A-2020-4899](#)

§ 11

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Última modificación: 5 de junio de 2021
Referencia: BOE-A-1996-1069

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales, como el Parlamento Europeo que, a través de la Resolución A 3-0172/92, aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.

Consecuente con el mandato constitucional y con la tendencia general apuntada, se ha llevado a cabo, en los últimos años, un importante proceso de renovación de nuestro ordenamiento jurídico en materia de menores.

Primero fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó al padre y a la madre a efectos del ejercicio de la patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Después se han promulgado, entre otras, las Leyes 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; la Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, sobre exhibicionismo y provocación sexual en relación con los menores; la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores; y la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

De las Leyes citadas, la 21/1987, de 11 de noviembre, es la que, sin duda, ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de la protección del menor.

A raíz de la misma, el anticuado concepto de abandono fue sustituido por la institución del desamparo, cambio que ha dado lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor al permitir la asunción automática, por parte de la entidad pública competente, de la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave del mismo.

Asimismo, introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.

No obstante, y pese al indudable avance que esta Ley supuso y a las importantes innovaciones que introdujo, su aplicación ha ido poniendo de manifiesto determinadas lagunas, a la vez que el tiempo transcurrido desde su promulgación ha hecho surgir nuevas necesidades y demandas en la sociedad.

Numerosas instituciones, tanto públicas como privadas -las dos Cámaras Parlamentarias, el Defensor del Pueblo, el Fiscal General del Estado y diversas asociaciones relacionadas con los menores-, se han hecho eco de estas demandas, trasladando al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento a la realidad de nuestra sociedad actual.

2

La presente Ley pretende ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil.

En este sentido -y aunque el núcleo central de la Ley lo constituye, como no podía ser de otra forma, la modificación de los correspondientes preceptos del citado Código-, su contenido trasciende los límites de éste para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia.

Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en España y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

El desarrollo legislativo postconstitucional refleja esta tendencia, introduciendo la condición de sujeto de derechos a las personas menores de edad. Así, el concepto «ser escuchado si tuviere suficiente juicio» se ha ido trasladando a todo el ordenamiento jurídico en todas aquellas cuestiones que le afectan. Este concepto introduce la dimensión del desarrollo evolutivo en el ejercicio directo de sus derechos.

Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto.

El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad. Y, por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad. Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley: las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección.

El Título I comienza enunciando un reconocimiento general de derechos contenidos en los Tratados Internacionales de los que España es parte, que además deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a las personas menores de edad.

Por otra parte, del conjunto de derechos de los menores, se ha observado la necesidad de matizar algunos de ellos, combinando, por una parte, la posibilidad de su ejercicio con la necesaria protección que, por razón de la edad, los menores merecen.

Así, con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con ello se pretende proteger al menor, que puede ser objeto de manipulación incluso por sus propios representantes legales o grupos en que se mueve. Completa esta modificación la legitimación activa al Ministerio Fiscal.

El derecho a la participación de los menores también se ha recogido expresamente en el articulado, con referencia al derecho a formar parte de asociaciones y a promover asociaciones infantiles y juveniles, con ciertos requisitos, que se completa con el derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, estableciéndose el requisito de la autorización de los padres, tutores o guardadores.

La Ley regula los principios generales de actuación frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la entidad pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso, asumiendo la tutela del menor por ministerio de la ley.

De igual modo, se establece la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos. Con carácter específico se prevé, asimismo, el deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades públicas competentes la ausencia del menor, de forma habitual o sin justificación, del centro escolar.

De innovadora se puede calificar la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a un grado distinto de intervención de la entidad pública. Mientras en las situaciones de riesgo, caracterizadas por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde la gravedad de los hechos aconseja la extracción del menor de la familia, aquélla se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

Subyace a lo largo de la Ley una preocupación basada en la experiencia extraída de la aplicación de la Ley 21/1987, por agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor, con la finalidad de que éste no quede indefenso o desprotegido en ningún momento.

Esta es la razón por la que, además de establecerse como principio general, el de que toda actuación habrá de tener fundamentalmente en cuenta el interés del menor y no interferir en su vida escolar, social o laboral, se determina que las resoluciones que aprecien

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

la existencia de la situación de desamparo deberán notificarse a los padres, tutores y guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informándoles, asimismo, y, a ser posible, de forma presencial y de modo claro y comprensible, de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Respecto a las medidas que los Jueces pueden adoptar para evitar situaciones perjudiciales para los hijos, que contempla actualmente el Código Civil en el artículo 158, se amplían a todos los menores, y a situaciones que exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales, haciéndose extensivas a las derivadas de la tutela y de la guarda, y se establece la posibilidad de que el Juez las adopte con carácter cautelar al inicio o en el curso de cualquier proceso civil o penal.

En definitiva, se trata de consagrar un principio de agilidad e inmediatez en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales que afectan a menores para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivar de la rigidez de aquéllos.

Mención especial merece el acogimiento familiar, figura que introdujo la Ley 21/1987. Este puede constituirse por la entidad pública competente cuando concurre el consentimiento de los padres. En otro caso, debe dirigirse al Juez para que sea éste quien constituya el acogimiento. La aplicación de este precepto ha obligado, hasta ahora, a las entidades públicas a internar a los menores en algún centro, incluso en aquellos casos en los que la familia extensa ha manifestado su intención de acoger al menor, por no contar con la voluntad de los padres con el consiguiente perjuicio psicológico y emocional que ello lleva consigo para los niños, que se ven privados innecesariamente de la permanencia en un ambiente familiar.

Para remediar esta situación, la presente Ley recoge la posibilidad de que la entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia. Este podrá ser acordado por la entidad pública cuando los padres no consientan o se opongan al acogimiento, y subsistirá mientras se tramita el necesario expediente, en tanto no se produzca resolución judicial. De esta manera, se facilita la constitución del acogimiento de aquellos niños sobre los que sus padres han mostrado el máximo desinterés.

Hasta ahora, la legislación concebía el acogimiento como una situación temporal y por tanto la regulación del mismo no hacía distinciones respecto a las distintas circunstancias en que podía encontrarse el menor, dando siempre a la familia acogedora una autonomía limitada en cuanto al cuidado del menor.

Una reflexión que actualmente se está haciendo en muchos países es si las instituciones jurídicas de protección de menores dan respuesta a la diversidad de situaciones de desprotección en la que éstos se encuentran. La respuesta es que tanto la diversificación de instituciones jurídicas como la flexibilización de las prácticas profesionales, son indispensables para mejorar cualitativamente los sistemas de protección a la infancia. Esta Ley opta en esta dirección, flexibilizando la acogida familiar y adecuando el marco de relaciones entre los acogedores y el menor acogido en función de la estabilidad de la acogida.

Atendiendo a la finalidad del mismo, se recogen tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple, cuando se dan las condiciones de temporalidad, en las que es relativamente previsible el retorno del menor a su familia, se introduce la posibilidad de constituirlo con carácter permanente, en aquellos casos en los que la edad u otras circunstancias del menor o su familia aconsejan dotarlo de una mayor estabilidad, ampliando la autonomía de la familia acogedora respecto a las funciones derivadas del cuidado del menor, mediante la atribución por el Juez de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades. También se recoge expresamente la modalidad del acogimiento preadoptivo que en la Ley 21/1987 aparecía únicamente en la exposición de motivos, y que también existe en otras legislaciones. Esta Ley prevé la posibilidad de establecer un período preadoptivo, a través de la formalización de un acogimiento con esta finalidad, bien sea porque la entidad pública eleve la propuesta de adopción de un menor o cuando considere necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia antes de elevar al Juez dicha propuesta.

Con ello, se subsanan las insuficiencias de que adolecía el artículo 173.1 del Código Civil diferenciando entre los distintos tipos de acogimiento en función de que la situación de la familia pueda mejorar y que el retorno del menor no implique riesgos para éste, que las

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

circunstancias aconsejen que se constituya con carácter permanente, o que convenga constituirlo con carácter preadoptivo. También se contemplan los extremos que deben recogerse en el documento de formalización que el Código Civil exige.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso. Este requisito, si bien no estaba expresamente establecido en nuestro derecho positivo, su exigencia aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional y se tenía en cuenta en la práctica en los procedimientos de selección de familias adoptantes.

La Ley aborda la regulación de la adopción internacional. En los últimos años se ha producido un aumento considerable de las adopciones de niños extranjeros por parte de adoptantes españoles. En el momento de la elaboración de la Ley 21/1987 no era un fenómeno tan extendido y no había suficiente perspectiva para abordarlo en dicha reforma. La Ley diferencia las funciones que han de ejercer directamente las entidades públicas de aquellas funciones de mediación que puedan delegar en agencias privadas que gocen de la correspondiente acreditación. Asimismo, establece las condiciones y requisitos para la acreditación de estas agencias, entre los que es de destacar la ausencia de fin de lucro por parte de las mismas.

Además se modifica el artículo 9.5 del Código Civil estableciendo la necesidad de la idoneidad de los adoptantes para la eficacia en nuestro país de las adopciones constituidas en el extranjero, dando de esta manera cumplimiento al compromiso adquirido en el momento de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas que obliga a los Estados Parte a velar porque los niños o niñas que sean adoptados en otro país gocen de los mismos derechos que los nacionales en la adopción.

Finalmente, se abordan también en la presente Ley algunos aspectos de la tutela, desarrollando aquellos artículos del Código Civil que requieren matizaciones cuando afecten a menores de edad. Así, la tutela de un menor de edad debe tender, cuando sea posible, a la integración del menor en la familia del tutor. Además se introduce como causa de remoción la existencia de graves y reiterados problemas de convivencia y se da en este procedimiento audiencia al menor.

En todo el texto aparece reforzada la intervención del Ministerio Fiscal, siguiendo la tendencia iniciada con la Ley 21/1987, ampliando los cauces de actuación de esta institución, a la que, por su propio Estatuto, corresponde la representación de los menores e incapaces que carezcan de representación legal.

Otra cuestión que se aborda en la Ley es el internamiento del menor en centro psiquiátrico y que con el objetivo de que se realice con las máximas garantías por tratarse de un menor de edad, se somete a la autorización judicial previa y a las reglas del artículo 211 del Código Civil, con informe preceptivo del Ministerio Fiscal, equiparando, a estos efectos, el menor al presunto incapaz y no considerando válido el consentimiento de sus padres para que el internamiento se considere voluntario, excepción hecha del internamiento de urgencia.

3

La Ley pretende ser respetuosa con el reparto constitucional y estatutario de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

En este sentido, la Ley regula aspectos relativos a la legislación civil y procesal y a la Administración de Justicia, para los que goza de habilitación constitucional específica en los apartados 5.º, 6.º y 8.º del artículo 149.1.

No obstante, se dejan a salvo, en una disposición final específica, las competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho Civil, Foral o especial propio, para las que la Ley se declara subsidiaria respecto de las disposiciones específicas vigentes en aquéllas.

Asimismo, cuando se hace referencia a competencias de carácter administrativo, se especifica que las mismas corresponden a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con el reparto constitucional de competencias y las asumidas por aquéllas en sus respectivos Estatutos.

Por último se incorpora a la Ley la modificación de una serie de artículos del Código Civil con el fin de depurar los desajustes gramaticales y de contenido producidos por las sucesivas reformas parciales operadas en el Código.

Al margen de otras reformas que tan sólo afectaron tangencialmente a la institución de la tutela, la Ley 13/1983, de 24 de octubre, modificó el Título X del Libro I del Código Civil, rubricado «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados» y mejoró el régimen de la tutela ordinaria que ya contemplaba el Código Civil. Asimismo, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, dio una nueva redacción a los artículos que regulan la tutela asumida por ministerio de la ley por las entidades públicas y cuya reforma ahora se aborda.

La coexistencia de estas dos vertientes de la institución de la tutela demanda una armonía interna en el Código Civil que la Sección Primera, de Derecho Privado, de la Comisión General de Codificación ha cubierto a través de la modificación de los artículos citados que, tras la reforma de 1983, ya resultaban incoherentes o de compleja aplicación práctica.

De este modo, y dado que la Ley tiene como objetivo básico la protección de los menores de edad a través de la tutela administrativa se ha incorporado la modificación de otros artículos en su gran mayoría conexos con esta materia.

TÍTULO I

De los derechos y deberes de los menores

CAPÍTULO I

Ámbito e interés superior del menor

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

Artículo 2. *Interés superior del menor.*

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

a) La edad y madurez del menor.

b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.

c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.

d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.

d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

CAPÍTULO II

Derechos del menor

Artículo 3. *Referencia a Instrumentos Internacionales.*

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la mencionada normativa internacional.

Artículo 4. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Artículo 5. *Derecho a la información.*

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.

2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.

Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Artículo 6. *Libertad ideológica.*

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.

2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 7. *Derecho de participación, asociación y reunión.*

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia.

Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.

2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas de protección que estime necesarias.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

En iguales términos, tienen también derecho a promoverlas y convocarlas con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 8. *Derecho a la libertad de expresión.*

1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor recogida en el artículo 4 de esta Ley.

2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:

- a) A la publicación y difusión de sus opiniones.
- b) A la edición y producción de medios de difusión.
- c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.

3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.

Artículo 9. *Derecho a ser oído y escuchado.*

1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.

CAPÍTULO III

Deberes del menor

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Artículo 9 bis. *Deberes de los menores.*

1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 9 ter. *Deberes relativos al ámbito familiar.*

1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares.

2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

Artículo 9 quáter. *Deberes relativos al ámbito escolar.*

1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Artículo 9 quinquies. *Deberes relativos al ámbito social.*

1. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

2. Los deberes sociales incluyen, en particular:

a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

CAPÍTULO IV

Medidas y principios rectores de la acción administrativa

Artículo 10. *Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.*

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

- a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
- c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad.
- d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.
- e) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores.
- f) Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle.

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

5. Respecto de los menores tutelados o guardados por las Entidades Públicas, el reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por la Entidad Pública, durante el periodo de duración de las mismas.

Artículo 11. *Principios rectores de la acción administrativa.*

1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Los menores tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:

- a) La supremacía de su interés superior.
- b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.
- c) Su integración familiar y social.
- d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- e) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.
- f) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.
- g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.
- h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.
- i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.
- j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.
- k) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.
- l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.
- m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

3. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

4. Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad.

TÍTULO II

Actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores

CAPÍTULO I

Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor

Artículo 12. *Actuaciones de protección.*

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.

Asimismo, una vez adoptada la medida de guarda o tutela respecto a personas menores de edad que hayan llegado solas a España, las Entidades Públicas comunicarán la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

5. Las Entidades Públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley a las personas menores de edad desde el momento que accede por primera vez a un recurso de protección y proporcionarán una atención inmediata integral y adecuada a sus necesidades, evitando la prolongación de las medidas de carácter provisional y de la estancia en los recursos de primera acogida.

6. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

7. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando este se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo,

8. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

Artículo 14. *Atención inmediata.*

Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.

La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Artículo 14 bis. *Actuaciones en casos de urgencia.*

1. Cuando la urgencia del caso lo requiera, sin perjuicio de la guarda provisional a la que se refiere el artículo anterior y el artículo 172.4 del Código Civil, la actuación de los servicios sociales será inmediata.

2. La atención en casos de urgencia a que se refiere este artículo no está sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar a las personas menores de edad el auxilio inmediato que precisen.

Artículo 15. *Principio de colaboración.*

En toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral.

Artículo 16. *Evaluación de la situación.*

Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.

Artículo 17. *Actuaciones en situaciones de riesgo.*

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

3. La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.

4. La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.

5. Los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de la colaboración prevista en el mismo dará lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor.

6. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

7. Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la administración pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención.

8. En los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

9. La administración pública competente para intervenir en la situación de riesgo adoptará, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento, de las situaciones de posible riesgo prenatal, a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido. A tales efectos, se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la administración pública competente, así como al Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo del menor para su adecuada protección.

10. La negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor constituye una situación de riesgo. En tales casos, las autoridades sanitarias, pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, tales situaciones a los efectos de que se adopte la decisión correspondiente en salvaguarda del mejor interés del menor.

Artículo 17 bis. *Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.*

Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma.

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.

Artículo 18. *Actuaciones en situación de desamparo.*

1. Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso se separará a un menor de sus progenitores en razón de una discapacidad del menor, de ambos progenitores o de uno de ellos.

Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor:

a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

3. Cada Entidad Pública designará al órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

4. En caso de traslado permanente de residencia de un menor sujeto a una medida de protección desde la Comunidad Autónoma que la adoptó a otra distinta, corresponde a ésta asumir aquella medida o adoptar la que proceda en un plazo máximo de tres meses desde que esta última sea informada por la primera de dicho traslado. No obstante lo anterior, cuando la familia de origen del menor permanezca en la Comunidad Autónoma de origen y sea previsible una reintegración familiar a corto o medio plazo, se mantendrá la medida adoptada y la Entidad Pública del lugar de residencia del menor colaborará en el seguimiento de la evolución de éste. Tampoco será necesaria la adopción de nuevas medidas de protección en los casos de traslado temporal de un menor a un centro residencial ubicado en otra Comunidad Autónoma o cuando se establezca un acogimiento con familia residente en ella, con el acuerdo de ambas Comunidades Autónomas.

5. En los supuestos en los que se detecte una situación de posible desprotección de un menor de nacionalidad española que se encuentre fuera del territorio nacional, para su protección en España será competente la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que residan los progenitores o tutores del menor. En su defecto, será competente la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma con la cual el menor o sus familiares tuvieren mayores vínculos. Cuando, conforme a tales criterios, no pudiere determinarse la competencia, será competente la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma en la que el menor o sus familiares hubieran tenido su última residencia habitual.

En todo caso, cuando el menor que se encuentra fuera de España hubiera sido objeto de una medida de protección previamente a su desplazamiento, será competente la Entidad Pública que ostente su guarda o tutela.

Los posibles conflictos de competencia que pudieran originarse habrán de resolverse conforme a los principios de celeridad y de interés superior del menor, evitando dilaciones en la toma de decisiones que pudieran generar perjuicios al mismo.

La Administración General del Estado se encargará del traslado del menor a España. La Comunidad Autónoma que corresponda asumirá la competencia desde el momento en que el menor se encuentre en España.

6. En los supuestos en que las medidas de protección adoptadas en un Estado extranjero deban cumplirse en España, se atenderá, en primer lugar, a lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, o norma europea que lo sustituya. En los casos no regulados por la normativa europea, se estará a los Tratados y Convenios internacionales en vigor para España y, en especial, al Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, o Convenio que lo sustituya. En defecto de toda normativa internacional, se estará a las normas españolas de producción interna sobre eficacia en España de medidas de protección de menores.

Artículo 19. Guarda de menores.

1. Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la Entidad Pública deberá asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil, cuando los progenitores o tutores no puedan cuidar de un menor por circunstancias graves y transitorias o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

2. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.

En estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Artículo 19 bis. *Disposiciones comunes a la guarda y tutela.*

1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar.

En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

2. Cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la Entidad Pública aplicará el programa de reintegración familiar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados.

3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

4. Cuando se proceda a la reunificación familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor.

5. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

6. Las menores y las jóvenes sujetas a medidas de protección que estén embarazadas, recibirán el asesoramiento y el apoyo adecuados a su situación. En el plan individual de protección se contemplará esta circunstancia, así como la protección del recién nacido.

Artículo 20. *Acogimiento familiar.*

1. Cuando no sea posible la permanencia en el entorno familiar de origen, el acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar, de acuerdo al interés superior del menor, en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento familiar podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación.

El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

2. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento. En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia. El régimen de visitas podrá tener lugar en los puntos de encuentro familiar habilitados, cuando así lo aconseje el interés superior del menor y el derecho a la privacidad de las familias de procedencia y acogedora. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.

3. A la resolución de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el Código Civil, se acompañará un documento anexo que incluirá los siguientes extremos:

- a) La identidad del acogedor o acogedores y del acogido.
- b) Los consentimientos y audiencias necesarias.
- c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo, así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.
- d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1.º El régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la familia de origen, que podrá modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.

2.º El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

3.º La asunción por parte de los acogedores de los gastos de manutención, educación y atención socio-sanitaria.

e) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública y el compromiso de colaboración con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.

f) En el caso de menores con discapacidad, los recursos de apoyo que precisa.

g) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

h) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada.

La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de un mes.

Artículo 20 bis. *Derechos y deberes de los acogedores familiares.*

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.

b) Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

c) Ser informados del plan individual de protección así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.

d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

e) Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.

f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.

g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.

h) Ser respetados por el menor acogido.

i) Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

j) Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.

k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

l) Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.

ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.

o) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

a) Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que éste pueda realizar dentro de su madurez.

c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.

d) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.

e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.

f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.

g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.

h) Comunicar a la Entidad Pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.

i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

j) Participar en las acciones formativas que se propongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.

l) Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad.

Artículo 20 ter. *Tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.*

1. El Ministerio de Justicia, en su calidad de Autoridad Central Española, será la autoridad competente para recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

parte del Convenio de La Haya de 1996. Dichas solicitudes deberán ser remitidas por la Autoridad Central del Estado requirente al objeto de obtener la preceptiva autorización de las autoridades españolas competentes con carácter previo a que se pueda producir el acogimiento.

2. Las solicitudes de acogimiento deberán realizarse por escrito y acompañarse de los documentos que la Autoridad Central española requiera para valorar la idoneidad de la medida en beneficio de la persona menor de edad y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo dicho acogimiento. En todo caso, además de la requerida por la normativa internacional aplicable, deberá aportarse un informe sobre el niño, niña o adolescente, los motivos de su propuesta de acogimiento, la modalidad de acogimiento, la duración del mismo y cómo se prevé hacer seguimiento de la medida.

3. Recibida la solicitud de acogimiento transfronterizo, la Autoridad Central española comprobará que la solicitud reúne el contenido y los requisitos según lo previsto en el apartado anterior y la transmitirá a la Administración autonómica competente para su aprobación.

4. La Administración autonómica competente, una vez evaluada la solicitud, remitirá su decisión a la Autoridad Central española que la hará llegar a la Autoridad Central del Estado requirente. Únicamente en caso de ser favorable, las autoridades competentes de dicho Estado dictarán una resolución que ordene el acogimiento en España, notificarán a todas las partes interesadas y solicitarán su reconocimiento y ejecución en España directamente ante el Juzgado o Tribunal español territorialmente competente.

5. El plazo máximo para la tramitación y respuesta de la solicitud será de tres meses.

6. Las solicitudes de acogimiento y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción legalizada en español.

Artículo 20 quater. *Motivos de denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España.*

1. La Autoridad Central española rechazará las solicitudes de acogimiento transfronterizo cuando:

a) El objeto o finalidad de la solicitud de acogimiento no garantice el interés superior de la persona menor de edad para lo cual se tendrá especialmente en cuenta la existencia de vínculos con España.

b) La solicitud no reúna los requisitos exigidos para su tramitación. En este caso, se devolverá a la Autoridad Central requirente indicando los motivos concretos de la devolución con el fin de que pueda subsanarlos.

c) Se solicite el desplazamiento de una persona menor de edad incurso en un procedimiento penal o sancionador o que haya sido condenada o sancionada por la comisión de cualquier ilícito penal o administrativo.

d) No se haya respetado el derecho fundamental de la persona menor de edad a ser oída y escuchada, así como a mantener contactos con sus progenitores o representantes legales, salvo si ello es contrario a su superior interés.

Artículo 20 quinquies. *Del procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea o a un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.*

1. Las solicitudes de acogimiento transfronterizo que soliciten las Autoridades competentes en materia de protección de personas menores de edad se remitirán por escrito a la Autoridad Central española, que las transmitirá a las autoridades competentes del Estado miembro requerido para su tramitación.

2. La tramitación y aprobación de dichas solicitudes se regirá por el Derecho Nacional del Estado miembro requerido.

3. La Autoridad Central española remitirá la decisión del acogimiento requerido a la Autoridad solicitante.

4. Las solicitudes de acogimiento y los documentos adjuntos que se dirijan a una autoridad extranjera deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por este.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Artículo 21. Acogimiento residencial.

1. En relación con los menores en acogimiento residencial, las Entidades Públicas y los servicios y centros donde se encuentren deberán actuar conforme a los principios rectores de esta ley, con pleno respeto a los derechos de los menores acogidos, y tendrán las siguientes obligaciones básicas:

a) Asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizarán los derechos de los menores adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socio-educativo individual, que persiga el bienestar del menor, su desarrollo físico, psicológico, social y educativo en el marco del plan individualizado de protección que defina la Entidad Pública.

b) Contarán con el plan individual de protección de cada menor que establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.

c) Adoptarán todas sus decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores en interés de los mismos.

d) Fomentarán la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de los menores y procurarán la estabilidad residencial de los menores, así como que el acogimiento tenga lugar preferentemente en un centro ubicado en la provincia de origen del menor.

e) Promoverán la relación y colaboración familiar, programándose, al efecto, los recursos necesarios para posibilitar el retorno a su familia de origen, si se considera que ese es el interés del menor.

f) Potenciarán la educación integral e inclusiva de los menores, con especial consideración a las necesidades de los menores con discapacidad, y velarán por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.

En el caso de los menores de dieciséis a dieciocho años uno de los objetivos prioritarios será la preparación para la vida independiente, la orientación e inserción laboral.

g) Poseerán una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tendrán recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones.

h) Administrarán los medicamentos que, en su caso, precisen los menores bajo prescripción y seguimiento médico, de acuerdo con la praxis profesional sanitaria. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores.

i) Revisarán periódicamente el plan individual de protección con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del menor.

j) Potenciarán las salidas de los menores en fines de semana y períodos vacacionales con sus familias de origen o, cuando ello no fuese posible o procedente, con familias alternativas.

k) Promoverán la integración normalizada de los menores en los servicios y actividades de ocio, culturales y educativas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.

l) Establecerán los necesarios mecanismos de coordinación con los servicios sociales especializados para el seguimiento y ajuste de las medidas de protección.

m) Velarán por la preparación para la vida independiente, promoviendo la participación en las decisiones que le afecten, incluida la propia gestión del centro, la autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.

n) Establecerán medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales del menor al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.

2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, debiendo respetar el régimen de habilitación lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio.

La Entidad Pública regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Asimismo, la Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares.

3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.

4. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.

5. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer la vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial que se adopten, así como la inspección sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial, analizando, entre otros, los Proyectos Educativos Individualizados, el Proyecto Educativo del Centro y el Reglamento Interno.

6. La administración pública competente podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro de acogida. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento.

7. De aquellas medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a los progenitores, tutores o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal.

Artículo 21 bis. *Derechos de los menores acogidos.*

1. El menor acogido, con independencia de la modalidad de acogimiento en que se encuentre, tendrá derecho a:

a) Ser oído en los términos del artículo 9 y, en su caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez. Para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento.

b) Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.

c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.

d) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública.

e) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.

f) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.

g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere, sobre las circunstancias de su acogimiento.

h) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública, para superar trastornos psicosociales de origen, medida esta aplicable tanto en acogimiento residencial, como en acogimiento familiar.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

i) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario.
j) Acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

2. En los supuestos de acogimiento familiar, tiene, además, los siguientes derechos:

- a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.
- b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.
- c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

3. En los supuestos de acogimiento residencial, tiene, además, los siguientes derechos:

- a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.
- b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas.
- c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública.

Artículo 21 ter. *Medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia.*

1. Las medidas adoptadas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia, consistirán en medidas de carácter preventivo y de desescalada, pudiéndose también adoptar excepcionalmente y como último recurso, medidas de contención física del menor.

Se prohíbe la contención mecánica, consistente en la sujeción de una persona menor de edad o a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

2. Toda medida que se aplique en un centro de protección a la infancia y la adolescencia para garantizar la convivencia y seguridad se regirá por los principios de legalidad, necesidad, individualización, proporcionalidad, idoneidad, graduación, transparencia y buen gobierno.

Asimismo, la ejecución de las medidas de contención se regirá por los principios rectores de excepcionalidad, mínima intensidad posible y tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, a la privacidad y a los derechos de la persona menor de edad.

3. Las medidas de desescalada y de contención deberán aplicarse por personal especializado con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, así como en resolución de conflictos y técnicas de sujeción personal.

4. Las medidas de desescalada consistirán en todas aquellas técnicas verbales de gestión emocional conducentes a la reducción de la tensión u hostilidad del menor que se encuentre en estado de alteración y/o agitación con inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

5. Las medidas de contención física podrán consistir en la interposición entre el menor y la persona u objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios o movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física del menor por personal especializado del centro.

Como medida excepcional y únicamente aplicable en centros de protección de menores con trastornos de conducta, la medida de contención física podrá consistir en la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados, que se aplicará con las garantías previstas en el artículo 28 de esta ley.

6. Las medidas de contención aplicadas en los centros de protección a la infancia y la adolescencia deberán ser comunicadas con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se anotarán en el Libro Registro de Incidencias, que será

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

supervisado por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado del menor, que debe mantenerse actualizado.

La aplicación de medidas de contención requerirá, en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del menor por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.

7. Las medidas de contención no podrán aplicarse a personas menores de catorce años, a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las personas que tengan hijos e hijas consigo, ni a quienes se encuentren convalecientes por enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de contención física consistentes en la restricción de espacios y movimientos o la inmovilización del menor, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal.

Artículo 22. *Información a los familiares.*

La entidad pública que tenga menores bajo su guarda o tutela deberá informar a los padres, tutores o guardadores sobre la situación de aquéllos cuando no exista resolución judicial que lo prohíba.

Artículo 22 bis. *Programas de preparación para la vida independiente.*

Las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

Artículo 22 ter. *Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia.*

Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.

Artículo 22 quáter. *Tratamiento de datos de carácter personal.*

1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de esta ley, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.

Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

2. Las entidades a las que se refiere el artículo 13 podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes o del Ministerio Fiscal.

3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

4. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley y en la normativa que le es aplicable.

5. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposición de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.

Artículo 22 quinquies. *Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia.*

Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

CAPÍTULO II

De la tutela

Artículo 23. *Indices de tutelas.*

Para el ejercicio de la función de vigilancia atribuida al Ministerio Fiscal en el Código Civil respecto de la tutela asumida por la Entidad Pública por ministerio de la ley, se llevará en cada Fiscalía un Índice de Tutelas de Menores.

CAPÍTULO III

De la adopción

Artículo 24. *Adopción de menores.*

La adopción nacional e internacional se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.

CAPÍTULO IV

Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta

Artículo 25. *Acogimiento residencial en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.*

1. Se someterán a las disposiciones previstas en este capítulo, los ingresos, actuaciones e intervenciones en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta dependientes de las Entidades Públicas o de entidades privadas colaboradoras de aquellas, en los que esté prevista la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales.

Estos centros, sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada.

2. El acogimiento residencial en estos centros se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección, y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, la normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo. Así pues, el ingreso del menor en estos centros y las medidas de

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

seguridad que se apliquen en el mismo se utilizarán como último recurso y tendrán siempre carácter educativo.

3. En los supuestos de guarda voluntaria prevista en el artículo 19, será necesario el compromiso de la familia a someterse a la intervención profesional.

4. Estos centros dispondrán de una ratio adecuada entre el número de menores y el personal destinado a su atención para garantizar un tratamiento individualizado a cada menor.

5. En el caso de menores con discapacidad, se continuará con los apoyos especializados que vinieran recibiendo o se adoptarán otros más adecuados, incorporando en todo caso medidas de accesibilidad en los centros de ingreso y en las actuaciones que se lleven a cabo.

Artículo 26. *Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.*

1. La Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta. Esta solicitud de ingreso estará motivada y fundamentada en informes psicosociales emitidos previamente por personal especializado en protección de menores.

2. No podrán ser ingresados en estos centros los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico por parte de los servicios competentes en materia de salud mental o de atención a las personas con discapacidad.

3. Para el ingreso de un menor en estos centros será necesario que la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal recaben previamente la correspondiente autorización judicial, garantizando, en todo caso, el derecho del menor a ser oído según lo establecido en el artículo 9. Dicha autorización se otorgará tras la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y deberá pronunciarse sobre la posibilidad de aplicarles medidas de seguridad, así como de limitarles temporalmente el régimen de visitas, de comunicaciones y de salidas que pudieran adoptarse.

No obstante, si razones de urgencia, convenientemente motivadas, hicieren necesaria la inmediata adopción del ingreso, la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal podrá acordarlo previamente a la autorización judicial, debiendo comunicarlo al Juzgado competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación del mismo para lo que deberá aportar la información de que disponga y justificante del ingreso inmediato. El Juzgado resolverá en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación, dejándose de inmediato sin efecto el ingreso en caso de que no lo autorice.

4. Los menores recibirán a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y deberes, las normas de funcionamiento del centro, las cuestiones de organización general, el régimen educativo, el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Dicha información se transmitirá de forma que se garantice su comprensión en atención a la edad y a las circunstancias del menor.

5. Los menores no permanecerán en el centro más tiempo del estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas. El cese será acordado por el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal. Esta propuesta estará fundamentada en un informe psicosocial.

Artículo 27. *Medidas de seguridad.*

1. Las medidas de seguridad podrán consistir en la contención del menor, en su aislamiento provisional o en registros personales y materiales. Las medidas de seguridad solo podrán utilizarse fracasadas las medidas preventivas y de desescalada, que tendrán carácter prioritario.

2. Las medidas de seguridad deberán aplicarse por personal especializado y con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, resolución de conflictos y técnicas de sujeción. Este personal solo podrá usar medidas de seguridad con los menores como último recurso, en casos de intentos de fuga, resistencia activa que suponga una

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

alteración grave de la convivencia o una vulneración grave a los derechos de otros menores o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a las instalaciones.

3. Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de seguridad, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal y podrán ser recurridas por el menor, el Ministerio Fiscal y la Entidad Pública, ante el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia del menor y del Ministerio Fiscal.

4. Las medidas de seguridad aplicadas deberán registrarse en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro.

Artículo 28. *Medidas de contención.*

1. Las medidas de contención se adoptarán en atención a las circunstancias en presencia y en la forma en que se establece en los apartados siguientes del presente artículo.

2. El personal de los centros únicamente podrá utilizar medidas de contención previo intento de restauración de la convivencia y de la seguridad a través de medidas de desescalada.

3. La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física por personal especializado del centro.

En los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, será admisible únicamente y con carácter excepcional la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible evitar por otros medios la puesta en grave riesgo de la vida o la integridad física del menor o de terceros. Esta medida excepcional solo podrá aplicarse por el tiempo mínimo imprescindible, que no podrá ser superior a una hora. Durante este tiempo, la persona menor de edad estará acompañada presencialmente y de forma continua, o supervisada de manera permanente, por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.

La aplicación de esta medida se comunicará de manera inmediata a la Entidad Pública, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial que esté conociendo del ingreso.

4. La contención mecánica está prohibida en los términos establecidos en el art. 21 ter de esta Ley.

Artículo 29. *Aislamiento del menor.*

1. El aislamiento provisional de un menor mediante su permanencia en un espacio adecuado del que se impida su salida solo podrá utilizarse en prevención de actos violentos, autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como de daños graves a sus instalaciones. Se aplicará puntualmente en el momento en el que sea preciso y en ningún caso como medida disciplinaria.

2. El aislamiento no podrá exceder de tres horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado presencialmente y de forma continua o supervisado de manera permanente por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.

Artículo 30. *Registros personales y materiales.*

1. Los registros personales y materiales se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos fundamentales de la persona, con el fin de evitar situaciones de riesgo producidas por la introducción o salida del centro de objetos, instrumentos o sustancias que por sí mismos o por su uso inadecuado pueden resultar peligrosos o perjudiciales.

Se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá, al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor. Cuando

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

implique alguna exposición corporal esta será parcial, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor.

3. El personal del centro podrá realizar el registro de las pertenencias del menor, pudiendo retirarle aquellos objetos que se encuentren en su posesión que pudieran ser de ilícita procedencia, resultar dañinos para sí, para otros o para las instalaciones del centro o que no estén autorizados para menores de edad. Los registros materiales se deberán comunicar previamente al menor siempre que no pudieran efectuarse en su presencia.

Artículo 31. *Régimen disciplinario.*

1. El régimen disciplinario en estos centros se fundará siempre en el proyecto socio-educativo del centro y en el individualizado de cada menor, al cual se informará del mismo.

2. El procedimiento disciplinario será el último recurso a utilizar, dando prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa. No podrán establecerse restricciones de igual o mayor entidad que las previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

3. En ningún caso podrán utilizarse las medidas contenidas en los artículos 27 a 30 con fines disciplinarios.

4. La regulación autonómica sobre régimen disciplinario deberá ser suficiente y adecuada a los principios de la Constitución, de esta ley y del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, garantizando al menor la asistencia legal de un abogado independiente, respetando en todo momento la dignidad y los derechos de los menores y sin que en ningún caso se les pueda privar de los mismos.

Artículo 32. *Supervisión y control.*

Con independencia de las inspecciones de los centros que puedan efectuar el Defensor del Pueblo, las instituciones autonómicas equivalentes y el Ministerio Fiscal, la medida de ingreso del menor en el centro de protección específico deberá revisarse al menos trimestralmente por la Entidad Pública, debiendo remitir al órgano judicial competente que autorizó el ingreso y al Ministerio Fiscal, con esa periodicidad, el oportuno informe motivado de seguimiento que incluya las entradas del Libro de Registro de Incidencias.

A los efectos de las inspecciones e informes a los que se refiere el párrafo anterior, el Libro de Registro de Incidencias deberá respetar, respecto a los cesionarios de datos, la adopción de las medidas de seguridad de nivel medio establecidas en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 33. *Administración de medicamentos.*

1. La administración de medicamentos a los menores, cuando sea necesario para su salud, deberá tener lugar de acuerdo con la praxis profesional sanitaria, respetando las disposiciones sobre consentimiento informado, y en los términos y condiciones previstas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. En todo caso, deberá ser un facultativo médico autorizado quien recete medicamentos sujetos a prescripción médica y realice el seguimiento de su correcta administración y de la evolución del tratamiento. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada uno de los menores.

Artículo 34. *Régimen de visitas y permisos de salida.*

1. Las visitas de familiares y otras personas allegadas sólo podrán ser restringidas o suspendidas en interés del menor por el Director del centro, de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje y conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso.

El derecho de visitas no podrá ser restringido por la aplicación de medidas disciplinarias.

2. El Director del centro de protección específico de menores con problemas de conducta podrá restringir o suprimir las salidas de las personas ingresadas en el mismo, siempre en

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

interés del menor y de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje, conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso.

3. Las medidas limitativas del régimen de visitas y de los permisos de salida deberán ser notificadas a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal de acuerdo con la legislación aplicable.

Dichas medidas podrán ser recurridas por el Ministerio Fiscal y por el menor al que se garantizará asistencia legal de abogado independiente, ante el órgano judicial que esté conociendo el ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.

Artículo 35. *Régimen de comunicaciones del menor.*

1. Los menores ingresados en los centros tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. Este derecho no podrá ser restringido por la aplicación de medidas disciplinarias.

2. Las comunicaciones del menor con familiares y otras personas allegadas serán libres y secretas.

Sólo podrán ser restringidas o suspendidas por el Director del centro en interés del menor, de manera motivada, cuando su tratamiento educativo lo aconseje y conforme a los términos recogidos en la autorización judicial de ingreso. La restricción o suspensión del derecho a mantener comunicaciones o del secreto de las mismas deberá ser adoptada de acuerdo con la legislación aplicable y notificada a las personas interesadas, al menor y al Ministerio Fiscal, quienes podrán recurrirla ante el órgano jurisdiccional que autorizó el ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia de las personas interesadas, del menor y del Ministerio Fiscal.

Disposición adicional primera.

Se aplicarán las normas de la jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan:

1.º Para adoptar las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.

2.º Contra las resoluciones que declaren el desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley y la idoneidad de los solicitantes de adopción.

3.º Para cualesquiera otras reclamaciones frente a resoluciones de las entidades públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o guarda de menores.

En el indicado procedimiento, los recursos se admitirán, en todo caso en un solo efecto.

Quedará siempre a salvo el ejercicio de las acciones en la vía judicial ordinaria.

Disposición adicional segunda.

Para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil.

Disposición adicional tercera.

Con excepción de las declaraciones de incapacitación y de prodigalidad, las demás actuaciones judiciales previstas en los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil se ajustarán al procedimiento previsto para la jurisdicción voluntaria, con las siguientes particularidades:

1.^a Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor o incapaz, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias y pruebas que estimen oportunas. Suplirán la pasividad de los particulares y les asesorarán sobre sus derechos y sobre el modo de subsanar los defectos de sus solicitudes.

2.^a No será necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador.

3.^a La oposición de algún interesado se ventilará en el mismo procedimiento, sin convertirlo en contencioso.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Disposición transitoria única.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Protección de Menores y cuantas normas se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera.

El artículo 9.4 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

«El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.»

Disposición final segunda.

El artículo 9.5 del Código Civil, párrafos tercero, cuarto y quinto, tendrá la siguiente redacción:

«Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal Ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción.»

Disposición final tercera.

El artículo 149 del Código Civil, tendrá la siguiente redacción:

«El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.»

Disposición final cuarta.

El artículo 158 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.»

Disposición final quinta.

El artículo 172 del Código Civil queda redactado como sigue:

«1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

2. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde sea acogido el menor.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.

5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la Ley serán recurribles ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.»

Disposición final sexta.

El artículo 173 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

«1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.

2. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

- 1.º Los consentimientos necesarios.
- 2.º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- 3.º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

- a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.
- b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
- c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

4.º El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.

5.º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

6.º Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en un hogar funcional, se señalará expresamente.

7.º Informe de los servicios de atención a menores.

Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

4. El acogimiento del menor cesará:

- 1.º Por decisión judicial.
- 2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
- 3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.
- 4.º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.»

Disposición final séptima.

Se introduce en el Código Civil un nuevo artículo con el número 173 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 173 bis.

El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

1.º Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

2.º Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

3.º Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.»

Disposición final octava.

El artículo 174.2 del Código Civil queda redactado como sigue:

«2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.»

Disposición final novena.

El artículo 175.1 del Código Civil queda redactado como sigue:

«1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.»

Disposición final décima.

El artículo 176 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

- 1.^a Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 2.^a Ser hijo del consorte del adoptante.
- 3.^a Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
- 4.^a Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.»

Disposición final undécima.

El artículo 177 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1.º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2.º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el artículo 1.827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

1.º Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.

3.º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.

4.º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.»

Disposición final duodécima.

El primer párrafo del artículo 211 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El internamiento por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Esta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores, se realizará en todo caso en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.»

Se declara inconstitucional, con el efecto establecido en el fundamento jurídico 6, por Sentencia del TC 131/2010, de 2 de diciembre. [Ref. BOE-A-2011-273](#).

Disposición final decimotercera.

El artículo 216 del Código Civil tendrá un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.»

Disposición final decimocuarta.

El artículo 234 del Código Civil tendrá un último párrafo con la siguiente redacción:

«Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.»

Disposición final decimoquinta.

El artículo 247 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.»

Disposición final decimosexta.

El artículo 248 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere. Asimismo, se dará audiencia al tutelado si tuviere suficiente juicio.»

Disposición final decimoséptima.

Se añade un segundo párrafo al artículo 260 del Código Civil con la siguiente redacción:

«No obstante, la entidad pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la Ley o la desempeñe por resolución judicial no precisará prestar fianza.»

Disposición final decimoctava.

1. Los artículos del Código Civil que se relacionan a continuación quedarán redactados como sigue:

Párrafo segundo del artículo 166:

«Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.»

Párrafo segundo del artículo 185:

«Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.»

Artículo 271:

«El tutor necesita autorización judicial:

1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

2.º Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3.º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.

4.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

5.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6.º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7.º Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8.º Para dar y tomar dinero a préstamo.

9.º Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

10. Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.»

Artículo 272:

«No necesitarán autorización judicial la partición de herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.»

Artículo 273:

«Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos anteriores, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.»

Artículo 300:

«El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.»

Artículo 753:

«Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.»

Artículo 996:

«Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.»

Párrafo tercero del artículo 1.057:

«Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.»

Artículo 1.329:

«El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.»

Artículo 1.330:

«El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador.»

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Número 1.º del artículo 1.459:

«Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.»

Número 3.º del artículo 1.700:

«Por muerte, insolvencia, incapacidad o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1.699.»

Número 3.º del artículo 1.732:

«Por muerte, incapacidad, declaración de prodigalidad, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.»

2. Quedan modificados los siguientes artículos del Código Civil:

En los artículos 108, 823 y 980 quedan suprimidas, respectivamente, las palabras «plena», «plena» y «plenamente».

En los artículos 323 y 324 se sustituyen, respectivamente, las palabras «tutor» y «tutores» por «curador» y «curadores».

Queda suprimido el párrafo tercero del artículo 163.

En el primer párrafo del artículo 171 se eliminan las palabras «no se constituirá la tutela, sino que».

Al final del último párrafo de este mismo artículo 171 se agrega la frase «o curatela, según proceda».

El número 1.º del artículo 234 se sustituye por el siguiente:

«Al cónyuge que conviva con el tutelado.»

En el artículo 852 se sustituye «y 5.º» por «, 5.º y 6.º».

En el artículo 855 se sustituye «y 6.º» por «, 5.º y 6.º»; «169» por «170», y se suprime su último párrafo.

Queda suprimido el párrafo segundo del artículo 992 y en el tercero, que pasará a ser segundo, se elimina la palabra «también».

Se agrega un segundo párrafo al artículo 1.060 del siguiente tenor:

«El defensor judicial designado para representar a un menor o incapacitado en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.»

El número 2.º del artículo 1.263 queda sustituido por el siguiente:

«Los incapacitados.»

En el número 1.º del artículo 1.291 las palabras «sin autorización judicial» sustituyen a «sin autorización del consejo de familia».

En el artículo 1.338 se sustituyen las palabras «El menor» por «El menor no emancipado».

En el número 1.º del artículo 1.393 se sustituyen las palabras «declarado ausente» por «declarado pródigo, ausente».

Disposición final decimonovena.

La Ley de Enjuiciamiento Civil quedará modificada en el siguiente sentido:

1. Los actuales artículos 1.910 a 1.918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pasarán a integrar la Sección Tercera del Título IV del Libro III, titulada «Medidas provisionales en relación con los hijos de familia».

2. La Sección Segunda del Título IV del Libro III, se denominará «Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional» y comprenderá los artículos 1.901 a 1.909, ambos inclusive, con el siguiente contenido:

«Artículo 1901

En los supuestos en que, siendo aplicable un convenio internacional, se pretenda la restitución de un menor que hubiera sido objeto de un traslado o retención ilícita, se procederá de acuerdo con lo previsto en esta Sección.

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Artículo 1902

Será competente el Juez de Primera Instancia en cuya demarcación judicial se halle el menor que ha sido objeto de un traslado o retención ilícitos.

Podrá promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuido el derecho de custodia del menor, la autoridad central española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente convenio y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad.

Las actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Fiscal y los interesados podrán actuar bajo la dirección de Abogado.

La tramitación del procedimiento tendrá carácter preferente y deberá realizarse en el plazo de seis semanas desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juez la restitución del menor.

Artículo 1903

A petición de quien promueva el procedimiento o del Ministerio Fiscal, el Juez podrá adoptar la medida provisional de custodia del menor prevista en la Sección siguiente de esta Ley y cualquier otra medida de aseguramiento que estime pertinente.

Artículo 1904

Promovido el expediente mediante la solicitud a la que se acompañará la documentación requerida por el correspondiente convenio internacional, el Juez dictará, en el plazo de veinticuatro horas, resolución en la que se requerirá a la persona que ha sustraído o retiene al menor, con los apercibimientos legales, para que en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste:

- a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona, institución y organismo que es titular del derecho de custodia; o, en otro caso,
- b) Si se opone a la restitución por existir alguna de las causas establecidas en el correspondiente convenio cuyo texto se acompañará al requerimiento.

Artículo 1905

Si no compareciese el requerido, el Juez dispondrá a continuación del procedimiento de su rebeldía citando a los interesados y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior a los cinco días siguientes y decretará las medidas provisionales que juzgue pertinentes en relación con el menor.

En la comparecencia se oirá al solicitante y al Ministerio Fiscal y en su caso y separadamente, al menor sobre su restitución. El Juez resolverá por auto dentro de los dos días siguientes a contar desde la fecha de la comparecencia, si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés del menor y los términos del correspondiente convenio.

Artículo 1906

Si compareciese el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, se levantará acta, acordando el Juez, mediante auto, la conclusión del procedimiento y la entrega del menor a la persona, institución y organismo titular del derecho de custodia, así como lo procedente en cuanto a costas y gastos.

Artículo 1907

Si en la primera comparecencia el requerido formulase oposición a la restitución del menor, al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.817 de esta Ley, ventilándose la oposición ante el mismo Juez por los trámites del juicio verbal. A este fin:

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

a) En el mismo acto de comparecencia serán citados todos los interesados y el Ministerio Fiscal, para que expongan lo que estimen procedente y, en su caso, se practiquen las pruebas, en ulterior comparecencia, que se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 y concordantes de esta Ley dentro del plazo improrrogable de los cinco días a contar desde la primera.

b) Asimismo, tras la primera comparecencia el Juez oirá, en su caso, separadamente al menor sobre su restitución y podrá recabar los informes que estime pertinentes.

Artículo 1908

Celebrada la comparecencia y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes dentro de los seis días posteriores, el Juez dictará auto dentro de los tres días siguientes, resolviendo, en interés del menor y en los términos del convenio, si procede o no su restitución. Contra dicho auto sólo cabrá recurso de apelación en un solo efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de veinte días.

Artículo 1909

Si el Juez resolviese la restitución del menor, en el auto se establecerá que la persona que trasladó o retuvo al menor abone las costas del procedimiento así como los gastos en que haya incurrido el solicitante, incluidos los del viaje y los que ocasione la restitución del menor al Estado de su residencia habitual con anterioridad a la sustracción, que se harán efectivos por los trámites previstos en el artículo 928 y concordantes de esta Ley.

En los demás supuestos, se declararán de oficio las costas del procedimiento.»

Disposición final vigésima.

El Ministerio Fiscal velará para que, incoado un procedimiento sobre reclamación frente a las resoluciones de las entidades públicas que surjan con motivo del ejercicio de sus funciones en materia de tutela o de guarda, se resuelvan en el mismo expediente todas las acciones e incidencias que afecten a un mismo menor. A tal efecto, promoverá ante los órganos jurisdiccionales las actuaciones oportunas previstas en la legislación procesal.

Disposición final vigésima primera.

1. El artículo 5, en sus apartados 3 y 4; el artículo 7 en su apartado 1; el artículo 8, en su apartado 2 letra c); el artículo 10, en sus apartados 1 y 2 letras a), b) y d); los artículos 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 en su apartado 2, 21 en sus apartados 1, 2 y 3, y el artículo 22, son legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia social.

2. El artículo 10, en su apartado 3, el artículo 21, en su apartado 4, el artículo 23, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única y las disposiciones finales decimonovena y vigésima, se dictan al amparo del artículo 149.1.2.^a, 5.^a y 6.^a de la Constitución.

3. Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley, así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución y se aplicarán sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

Disposición final vigésima segunda.

Las entidades públicas mencionadas en esta Ley son las designadas por las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivas normas de organización.

Disposición final vigésima tercera.

Tienen carácter de ley ordinaria los artículos 1; 5, apartados 3 y 4; 7, apartado 1; 8, apartado 2, párrafo c; 9 bis; 9 ter; 9 quáter; 9 quinquies; 10, apartados 1, 2, párrafos a, b, d y

§ 11 Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

f, 3, 4 y 5; 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 19 bis, 20, 20 bis, 21, 21 bis, 22, 22 bis, 22 ter, 22 quáter, 22 quinquies, 23 y 24; las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; la disposición transitoria; la disposición derogatoria, y las disposiciones finales primera a vigésima segunda y vigésima cuarta.

Los preceptos relacionados en el párrafo anterior se aplicarán según lo previsto en la disposición final vigésima primera.

Disposición final vigésima cuarta.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 12

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 147, de 20 de junio de 1985
Última modificación: 9 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-1985-11672

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

I. La presente Ley Orgánica del Régimen Electoral General pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que solo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución española se inscribe, de forma inequívoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto de las libertades políticas, la alternancia en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Estos principios tienen su plasmación en una norma como la presente que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español.

En este sentido, el artículo 81 de la Constitución establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general.

Ello plantea, de un lado, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epígrafe constitucional «Ley Electoral General» así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de las competencias del Estado.

Todo este orden de cuestiones requiere, en primer término, aprobar la normativa que sustituya al vigente Real Decreto-ley de 1977, que ha cubierto adecuadamente una primera

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

etapa de la transición democrática de nuestro país. No obstante, esta sustitución no es en modo alguno radical, debido a que el propio texto constitucional acogió los elementos esenciales del sistema electoral contenidos en el Real Decreto-ley.

En segundo lugar la presente Ley Orgánica recoge normativa electoral sectorial ya aprobada por las Cámaras, así en lo relativo al régimen de elecciones locales se sigue en lo fundamental el régimen vigente regulado en la Ley 39/1978, y modificado por la Ley 6/1983 en la presente legislatura. De la misma forma las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores que introduce la Ley son las ya previstas en el proyecto de Ley Orgánica de incompatibilidades de Diputados y Senadores, sobre el que las Cámaras tuvieron ocasión de pronunciarse durante la presente legislatura.

Por último el nuevo texto electoral aborda este planteamiento conjunto desde la experiencia de un proceso democrático en marcha desde 1977, aportando las mejoras técnicas que sean necesarias para cubrir los vacíos que se han revelado con el asentamiento de nuestras instituciones representativas.

II. La Ley parte, por lo tanto, de esta doble filosofía; pretende cumplir un imperativo constitucional inaplazable, y lo pretende hacer desde la globalidad que la propia Constitución impone.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General está estructurada precisamente para el cumplimiento de ambos fines. En ella se plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular.

La Constitución impone al Estado, por una parte, el desarrollo del artículo 23, que afecta a uno de los derechos fundamentales en la realización de un Estado de Derecho: la regulación del sufragio activo y pasivo para todos los ciudadanos; pero, además, el artículo 81 de la Constitución, al imponer una Ley Orgánica del Régimen Electoral General, amplía el campo de actuación que debe cubrir el Estado, esto es, hace necesaria su actividad más allá de lo que es mera garantía del derecho de sufragio, ya que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, bajo ese epígrafe hay que entender lo que es primario y nuclear en el régimen electoral.

Además, el Estado tiene la competencia exclusiva, según el artículo 149.1.1 de la Constitución, para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, derechos entre los que figura el de sufragio comprendido en el artículo 23 de la Constitución.

La filosofía de la Ley parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no solo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

El Título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofía ya expuesta.

El Título I abarca, bajo el epígrafe «Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo» un conjunto de capítulos que se refieren en primer lugar al desarrollo directo del artículo 23 de la Constitución, como son los capítulos primero y segundo que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo. En segundo término, regula materias que son contenido primario del régimen electoral, como algunos aspectos de procedimiento electoral. Finalmente, se refiere a los delitos electorales. La regulación contenida en este Título es, sin duda, el núcleo central de la Ley, punto de referencia del resto de su contenido y presupuesto de la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas.

Las novedades que se pueden destacar en este Título son entre otras el sistema del censo electoral, la ordenación de los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control y las garantías judiciales para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

El Título II contiene las disposiciones especiales para la elección de Diputados y Senadores. En él se recogen escrupulosamente los principios consagrados en la Constitución: la circunscripción electoral Provincial y su representación mínima inicial, el

sistema de representación proporcional y el sistema de inelegibilidades e incompatibilidades de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado.

Sobre estas premisas constitucionales, recogidas también en el decreto-Ley de 1977, la Ley trata de introducir mejoras técnicas y correcciones que redunden en un mejor funcionamiento del sistema en su conjunto.

El Título III regula las disposiciones especiales para las elecciones municipales. En él se han recogido el contenido de la Ley 39/1978 y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, aunque se han introducido algunos elementos nuevos como el que se refiere a la posibilidad y el procedimiento de la destitución de los Alcaldes por los Concejales, posibilidad ya consagrada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los Títulos IV y V se refieren a la elección de los Cabildos Insulares canarios y de las Diputaciones Provinciales, y en ellos se ha mantenido el sistema vigente.

III. Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, trasciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política.

El marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en esta Ley es un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero.

1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.

b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.

2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo

CAPÍTULO PRIMERO

Derecho de sufragio activo

Artículo segundo.

1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

3. En el caso de elecciones municipales, incluidas las elecciones a Cabildos, a Consejos Insulares, al Consejo General del Valle de Arán y a Juntas Generales es indispensable para su ejercicio figurar inscrito en el Censo de Españoles Residentes en España.

Artículo tercero.

1. Carecen de derecho de sufragio:

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.

b) **(Suprimida).**

c) **(Suprimida).**

2. Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera.

Artículo cuarto.

1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la sección en la que el elector se halle inscrito según el censo y en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los interventores.

2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Artículo quinto.

Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

CAPÍTULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo sexto.

1. Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.

c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

e) El Fiscal General del Estado.

f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia de Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.

i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.

j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

l) El Presidente de la Corporación de Radio Televisión Española y las sociedades que la integran.

m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.

ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás Entidades oficiales de crédito.

p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Son inelegibles:

a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.

b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.

d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

e) Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

f) Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

4. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se regirán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.

En todo caso serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme. La incompatibilidad surtirá efecto en el plazo de quince días naturales, desde que la Administración Electoral permanente comunique al interesado la causa de incompatibilidad, salvo que éste formule, voluntariamente, ante dicha Administración una declaración expresa e indubitada de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la declaración de ilegalidad del partido político o del partido integrante de la federación o coalición en cuya candidatura hubiese resultado electo; o, en su caso, del partido al que se hubiera declarado vinculada la agrupación de electores en cuya candidatura hubiere resultado electo.

Si durante el ejercicio del mandato al que haya accedido tras haber explicitado dicha declaración, la persona electa se retractase, por cualquier medio, de la misma o mostrara contradicción, a través de hechos, omisiones o manifestaciones, respecto de su contenido, quedará definitivamente incurso en la causa de incompatibilidad regulada en este apartado. La incompatibilidad surtirá efecto a partir de la notificación realizada al efecto por la Administración Electoral permanente, por sí o a instancia del Gobierno a través de la Abogacía del Estado o del Ministerio Fiscal.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el afectado y, en su caso, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán interponer recurso ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los plazos previstos en el artículo 49 de la presente ley.

El mismo régimen de incompatibilidad se aplicará a los integrantes de la candidatura de la formación política declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, incluidos los suplentes.

Artículo séptimo.

1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del censo electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, así como los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías, en activo, que deseen presentarse a las elecciones, deberán solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda.

4. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías en activo tendrán derecho, en todo caso, a reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. De ser elegidos, la situación administrativa que les corresponda podrá mantenerse, a voluntad de los interesados, una vez terminado su mandato, hasta la Constitución de la nueva Asamblea parlamentaria o Corporación Local.

CAPÍTULO III

Administración electoral

Sección I. Juntas electorales

Artículo octavo.

1. La Administración electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.

3. La Junta Electoral Central tiene su sede en Madrid, las Provinciales en las capitales de provincia, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales aludidos en el apartado 6.

4. Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.

5. Las Juntas celebran sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquellos donde ejercen sus cargos los respectivos Secretarios.

6. A los efectos de la presente Ley los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979.

Artículo noveno.

1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.

b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1.b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente legislatura.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos, contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados.

Artículo diez.

1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:

a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.

b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.

3. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales estarán exclusivamente dedicados a las funciones propias de sus respectivas Juntas Electorales desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones, entendiéndose prorrogado, sí a ello hubiere lugar, el plazo previsto, en el artículo 15.2 de esta Ley. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

4. El Secretario de la Junta Electoral Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios el más antiguo.

Artículo once.

1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:

a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.

b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología, residentes en el partido judicial. La designación de estos vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.

3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

4. Los Secretarios de los Ayuntamientos son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.

Artículo doce.

1. El Director de la Oficina del Censo Electoral y sus Delegados Provinciales participan con voz y sin voto en la Junta Central y en las Provinciales, respectivamente.

2. Los Secretarios de las Juntas Electorales participan con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodian en las Oficinas donde desempeñan sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a las Juntas.

Artículo trece.

1. Las Cortes Generales ponen a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. La misma obligación compete al Gobierno y a los Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, a las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior. En el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las referidas obligaciones serán también competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo catorce.

1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen inicialmente con los Vocales judiciales en el tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones.

2. Si alguno de los designados para formar parte de estas Juntas pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el momento de la constitución inicial a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.

3. Efectuadas, en su caso, las sustituciones a que se refiere el número anterior, se procede a la elección de Presidente. Los Presidentes de las Juntas Provinciales y de Zona harán insertar en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia del día siguiente la relación de sus miembros.

4. La convocatoria de las sesiones constitutivas de estas Juntas se hace por sus Secretarios. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, el Presidente de la Audiencia, notifica a cada uno de aquéllos la relación de los miembros de las Juntas respectivas.

Artículo quince.

1. En el supuesto de que se convoquen simultáneamente varias elecciones, las Juntas Provinciales y de Zona que se constituyan serán administración competente para todas ellas.

2. El mandato de las Juntas Provinciales y de Zona concluye cien días después de las elecciones.

3. Si durante su mandato se convocasen otras elecciones, la competencia de las Juntas se entenderá prorrogada hasta cien días después de la celebración de aquéllas.

Artículo dieciséis.

1. Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles.

2. Sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, previo expediente abierto por la Junta Superior mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

3. En las mismas condiciones la Junta Central es competente para acordar la suspensión de sus propios miembros.

Artículo diecisiete.

En los supuestos previstos en los artículos 14 y 16, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros de las Juntas conforme a las siguientes reglas:

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

- a) Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.
- b) El Secretario general del Congreso de los Diputados es sustituido por el Letrado Mayor del Senado y, en su caso, por el Letrado de las Cortes Generales más antiguo.
- c) Los Secretarios de las Juntas Provinciales y de Zona son sustituidos atendiendo al criterio de antigüedad.

Artículo dieciocho.

1. Las sesiones de las Juntas Electorales son convocadas por sus respectivos Presidentes de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurren, al menos, tres de los miembros de las Juntas Provinciales y de Zona. En el caso de la Junta Electoral Central se requiere la presencia de siete de sus miembros.

3. Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

4. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

5. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

6. Las Juntas Electorales deberán proceder a publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

La publicidad se hará en el «Boletín Oficial del Estado», en el caso de la Junta Electoral Central, y en el «Boletín Oficial», en los demás.

Artículo diecinueve.

1. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponde a la Junta Electoral Central:

- a) Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.
- b) Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el censo electoral se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.
- c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, en cualquier materia electoral.
- d) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma.
- e) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Central.
- f) Unificar los criterios Interpretativos de las Juntas Electorales, Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.
- g) Aprobar a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.
- h) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

j) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

k) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.

l) Expedir las credenciales a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

2. Además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley, corresponderán, dentro de su ámbito territorial, a las Juntas Provinciales y de Zona las atribuidas a la Junta Electoral Central por los párrafos h), j) y k) del apartado anterior. La competencia en materia de imposición de multas se entenderá limitada a la cuantía máxima de 1.200 euros para las Juntas Provinciales y de 600 euros para las de Zona.

3. Las Juntas Electorales Provinciales, atendiendo siempre al superior criterio de la Junta Electoral Central, podrán además:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas electorales de Zona en cualquier materia electoral.

b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

4. La Junta Electoral de Zona garantizará la existencia en cada Mesa electoral de los medios a que se refiere el artículo 81 de esta Ley.

5. En caso de impago de las multas a que se refiere el presente artículo, la Junta Electoral correspondiente remitirá al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda certificación del descubierto para exacción de la multa por la vía de apremio.

Artículo veinte.

Los electores deberán formular las consultas a la Junta Electoral de Zona que corresponda a su lugar de residencia.

Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral Central cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. En los demás casos, se elevarán las consultas a la Junta Electoral Provincial o a la Junta Electoral de Zona correspondiente, siempre que a su respectiva jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta a la que se dirijan, salvo que ésta, por la importancia de las mismas, según su criterio, o por estimar conveniente que se resuelva con un criterio de carácter general, decida elevarlo a una Junta Superior.

Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta o de Junta Superior, los Presidentes podrán, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

Artículo veintiuno.

1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver durante los

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

períodos electorales en el plazo de cinco días y, fuera de ellos, en el de diez días, en ambos casos a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo **o judicial** alguno.

Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado del apartado 2 por Sentencia del TC 149/2000, de 1 de junio. Ref. BOE-T-2000-12320.

Artículo veintidós.

1. Las Cortes Generales fijan las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral Central y al personal puesto a su servicio.

2. Las dietas y las gratificaciones correspondientes a los miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Gobierno. No obstante, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior.

3. La percepción de dichas retribuciones es en todo caso compatible con la de sus haberes.

4. El control financiero de dichas percepciones se realizará con arreglo a la legislación vigente.

Sección II. Las Mesas y Secciones Electorales**Artículo veintitrés.**

1. Las circunscripciones están divididas en Secciones Electorales.

2. Cada Sección incluye un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos. Cada término municipal cuenta al menos con una Sección.

3. Ninguna sección comprende áreas pertenecientes a distintos términos municipales.

4. Los electores de una misma Sección se hallan ordenados en las listas electorales por orden alfabético.

5. En cada Sección hay una Mesa Electoral.

6. No obstante, cuando el número de electores de una Sección o la diseminación de la población lo haga aconsejable, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, a propuesta del Ayuntamiento correspondiente, puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección. Para el primer supuesto, el electorado de la Sección se distribuye por orden alfabético entre las Mesas, que deben situarse preferentemente en habitaciones separadas dentro de la misma edificación. Para el caso de población diseminada, la distribución se realiza atendiendo a la menor distancia entre el domicilio del elector y la correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos.

Artículo veinticuatro.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinan el número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, oídos los Ayuntamientos.

2. La relación anterior deberá ser publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia el sexto día posterior a la convocatoria y expuesta al público en los respectivos Ayuntamientos.

3. En los seis días siguientes, los electores pueden presentar reclamaciones contra la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá en firme sobre ellas en un plazo de cinco días.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

4. Dentro de los diez días anteriores al de la votación se difundirá en Internet por la Oficina del Censo Electoral y se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos la relación definitiva de Secciones, Mesas y locales electorales.

5. Los Ayuntamientos deberán señalar convenientemente los locales correspondientes a cada Sección y Mesa Electoral.

Artículo veinticinco.

1. La Mesa Electoral está formada por un Presidente y dos Vocales.

2. En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.

Artículo veintiséis.

1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.

2. El Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente, que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo Grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.

3. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.

4. Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.

Artículo veintisiete.

1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.

2. La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros o de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.

3. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. La Junta deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Las competencias de las Juntas Electorales de Zona se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la Junta Electoral Central.

4. Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso.

5. A efectos de lo establecido en el artículo 101.2 de la presente Ley, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas Electorales.

Artículo veintiocho.

1. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales tienen derecho a un permiso retribuido de jornada completa durante el día de la votación, si es laboral. En todo caso, tienen derecho a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

2. Por Orden ministerial se regularán las dietas que, en su caso, procedan para los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales.

Sección III. La Oficina del Censo Electoral

Artículo veintinueve.

1. La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el instituto nacional de estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

2. La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales.

3. Los Ayuntamientos y Consulados actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.

Artículo treinta.

La Oficina del Censo Electoral tiene las siguientes competencias:

a) Coordina el proceso de elaboración del censo electoral y con tal fin puede dirigir instrucciones a los Ayuntamientos y Consulados, así como a los responsables del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.

b) Supervisa el proceso de elaboración del censo electoral y a tal efecto puede inspeccionar los Ayuntamientos y Consulados.

c) Controla y revisa de oficio las altas y las bajas tramitadas por los órganos competentes y elabora un fichero nacional de electores, comunicando a la Junta Electoral Central los resultados de los informes, inspecciones y, en su caso, expedientes que pudiera haber incoado referidos a modificaciones en el censo de las circunscripciones que hayan determinado una alteración del número de residentes significativa y no justificada.

d) Elimina las inscripciones múltiples de un mismo elector que no hayan sido detectadas por los Ayuntamientos y Consulados, en los términos previstos en el artículo 33.

e) Elabora las listas electorales provisionales y las definitivas.

f) Resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

CAPÍTULO IV

El censo electoral

Sección I. Condiciones y modalidad de la inscripción

Artículo treinta y uno.

1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2. El censo electoral está compuesto por el censo de los electores residentes en España y por el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero. Ningún elector podrá figurar inscrito simultáneamente en ambos censos.

3. El Censo Electoral es único para toda clase de elecciones, sin perjuicio de su posible ampliación para las elecciones Municipales y del Parlamento Europeo a tenor de lo dispuesto en los artículos 176 y 210 de la presente Ley Orgánica.

Artículo treinta y dos.

1. La inscripción en el censo electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, se incluirá entre los restantes datos censales el número del Documento Nacional de Identidad.

2. Los Ayuntamientos tramitan de oficio la inscripción de los residentes en su término municipal.

3. Las Oficinas Consulares de Carrera y Secciones Consulares de las Misiones Diplomáticas tramitarán de oficio la inscripción de los españoles residentes en su demarcación en la forma que se disponga reglamentariamente.

Artículo treinta y tres.

1. El censo electoral se ordena por secciones territoriales.

2. Cada elector está inscrito en una Sección. Nadie puede estar inscrito en varias Secciones, ni varias veces en la misma Sección.

3. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalece la última inscripción y se cancelan las restantes. Si las inscripciones tienen la misma fecha, se notificará al afectado esta circunstancia para que opte por una de ellas en el plazo de diez días. En su defecto, la autoridad competente determina de oficio la inscripción que ha de prevalecer.

4. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la inscripción se mantendrá inalterada salvo que conste que se hayan modificado las circunstancias o condiciones personales del elector.

5. Las alteraciones dispuestas conforme a lo establecido en los números anteriores serán notificadas inmediatamente a los afectados.

Sección II. La formación del censo electoral

Artículo treinta y cuatro. *Carácter y vigencia del censo electoral.*

El censo electoral es permanente y su actualización es mensual, con referencia al día primero de cada mes.

Artículo treinta y cinco. *Actualización del Censo Electoral.*

1. Para la actualización mensual del censo los Ayuntamientos enviarán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, hasta el penúltimo día hábil de cada mes, y en la forma prevista por las instrucciones de dicho organismo, todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes.

2. Si algún Ayuntamiento no cumpliera con la obligación establecida en el párrafo anterior, el Director de la Oficina del Censo dará cuenta de ello a la Junta Electoral Central para que por la misma se adopten las medidas procedentes.

3. En la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán, además, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo treinta y seis. *Actualización del Censo de los Residentes en el extranjero.*

1. Para la actualización del censo de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, los Consulados tramitarán conforme al mismo procedimiento que los Ayuntamientos, en la forma prevista por las instrucciones de la Oficina del Censo Electoral, las altas y bajas de los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio producidos dentro de la misma o las solicitudes de cambio de adscripción a una nueva circunscripción. Estas últimas sólo se admitirán si existe causa suficiente y justificada para ello.

2. En el censo cerrado para cada elección no se tendrán en cuenta los cambios de adscripción de una circunscripción a otra producidos en el año anterior a la fecha de la convocatoria.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

Artículo treinta y siete. *Actualización del Censo a cargo del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes.*

Los encargados del Registro Civil comunicarán mensualmente a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cualquier circunstancia que pueda afectar a las inscripciones en el censo electoral.

Artículo treinta y ocho.

1. Con los datos consignados en los artículos anteriores, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral mantendrán a disposición de los interesados el censo actualizado para su consulta permanente, que podrá realizarse a través de los Ayuntamientos, Consulados o en la propia Delegación Provincial.

2. Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquéllas.

Los Ayuntamientos y Consulados remitirán inmediatamente las reclamaciones que reciban a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Los representantes de las candidaturas o representantes de los partidos, federaciones y coaliciones podrán impugnar el censo de las circunscripciones que hubieren registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c), dentro del plazo de cinco días siguientes al momento en que tuvieren conocimiento de la referida comunicación.

3. La Oficina del Censo Electoral adoptará las medidas oportunas para facilitar la tramitación por los Ayuntamientos y Consulados de las consultas y reclamaciones.

4. Los recursos contra las resoluciones en esta materia de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral se tramitarán por el procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.

Sección III. Rectificación del censo en período electoral

Artículo treinta y nueve. *Rectificación del Censo en período electoral.*

1. Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria.

2. Los ayuntamientos y consulados estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

La consulta podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello.

3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior.

4. También en el mismo plazo los representantes de las candidaturas podrán impugnar el censo de las circunscripciones que en los seis meses anteriores hayan registrado un incremento de residentes significativo y no justificado que haya dado lugar a la comunicación a que se refiere el artículo 30.c).

5. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral correspondiente o a través de los ayuntamientos o consulados, quienes las remitirán inmediatamente a las respectivas Delegaciones.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

6. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el décimo séptimo día posterior a la convocatoria. Asimismo se notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

7. La Oficina del Censo Electoral remitirá a todos los electores una tarjeta censal con los datos actualizados de su inscripción en el censo electoral y de la Sección y Mesa en la que le corresponde votar, y comunicará igualmente a los electores afectados las modificaciones de Secciones, locales o Mesas, a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley Orgánica.

Artículo cuarenta.

1. Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el Juez de lo contencioso-administrativo en un plazo de cinco días a partir de su notificación.

2. La sentencia, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. Esta Sentencia agota la vía judicial.

Sección IV. Acceso a los datos censales

Artículo cuarenta y uno.

1. Por real decreto se regularán los datos personales de los electores, necesarios para su inscripción en el censo electoral, así como los de las listas y copias del censo electoral.

2. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral, a excepción de los que se soliciten por conducto judicial.

3. No obstante, la Oficina del Censo Electoral puede facilitar datos estadísticos que no revelen circunstancias personales de los electores.

4. Las comunidades autónomas podrán obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada convocatoria electoral, además de la correspondiente rectificación de aquél.

5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.

Las Juntas Electorales, mediante resolución motivada, podrán suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a los representantes antes citados cuando la proclamación de sus candidaturas haya sido objeto de recurso o cuando se considere que podrían estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.4 de esta Ley.

6. Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, podrá excluirse a las personas que pudieran ser objeto de amenazas o coacciones que pongan en peligro su vida, su integridad física o su libertad, de las copias del censo electoral a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

CAPÍTULO V

Requisitos generales de la convocatoria de elecciones

Artículo cuarenta y dos.

1. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos hagan uso de su facultad de disolución

anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se publican, al día siguiente de su expedición, en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.

2. En los supuestos de elecciones a Cortes Generales o de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las que el Presidente del Gobierno o los respectivos Presidentes de los Ejecutivos autonómicos no hagan uso de su facultad de disolución anticipada expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, los decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las respectivas Cámaras, y se publican al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Los decretos de convocatoria señalan la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria.

3. En los supuestos de elecciones locales o de elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas cuyos Presidentes de Consejo de Gobierno no tengan expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda y se publican al día siguiente en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente. Entran en vigor el mismo día de su publicación. Las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

CAPÍTULO VI

Procedimiento electoral

Sección I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo cuarenta y tres.

1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a una elección designarán, en el tiempo y forma previstos por las disposiciones especiales de esta Ley, a las personas que deban representarlos ante la Administración Electoral.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas. A su domicilio se remiten las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Sección II. Presentación y proclamación de candidatos

Artículo cuarenta y cuatro.

1. Pueden presentar candidatos o listas de candidatos:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.

b) Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.

c) Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.

2. Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

3. Ningún partido, federación, coalición o agrupación de electores puede presentar más de una lista de candidatos en una circunscripción para la misma elección. Los partidos federados o coaligados no pueden presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurre, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

4. En todo caso, los partidos políticos, las federaciones o coaliciones de partidos, y las agrupaciones de electores no podrán presentar candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan, administran o integran cada una de las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión.

Artículo cuarenta y cuatro bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Artículo cuarenta y cinco.

Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral competente entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria.

Artículo cuarenta y seis.

1. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, siglas y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación que la promueve, así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella.

2. Al escrito de presentación debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a 10, con la expresión del orden de colocación tanto de los candidatos como de los suplentes.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

4. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos.

5. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de España, o con denominaciones o símbolos que hagan referencia a la corona.

6. Ningún candidato puede presentarse en más de una circunscripción ni formar parte de más de una candidatura.

7. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

8. Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

9. Las Juntas Electorales competentes extienden diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación de cada candidatura y expiden recibo de la misma. El Secretario otorgará un número correlativo por orden de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

Artículo cuarenta y siete.

1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

2. Dos días después, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades, apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas.

3. Las Juntas Electorales competentes realizan la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria.

4. No procederá la proclamación de candidaturas que incumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores o los que establecen las disposiciones especiales de esta Ley.

5. Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo octavo día posterior a la convocatoria, en la forma establecida por las disposiciones especiales de esta Ley.

Artículo cuarenta y ocho.

1. Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y solo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

Sección III. Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos

Artículo cuarenta y nueve.

1. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

2. El plazo para interponer el recurso previsto en el párrafo anterior discurre a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquel o aquellos que hubieran sido excluidos.

3. La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado en el presente artículo, se entenderá cumplido el requisito establecido en el artículo 44.1, a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.

5. Los recursos previstos en el presente artículo serán de aplicación a los supuestos de proclamación o exclusión de candidaturas presentadas por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores a los que se refiere el apartado 4 del artículo 44 de la presente Ley Orgánica, con las siguientes salvedades:

a) El recurso previsto en el apartado primero del presente artículo se interpondrá ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Estarán también legitimados para la interposición del recurso los que lo estén para solicitar la declaración de ilegalidad de un partido político, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, teniendo derecho de acceso a la documentación que obre en poder de las Juntas Electorales.

c) Si durante la campaña electoral las partes legitimadas para interponer el recurso tuvieran conocimiento de circunstancias que, con arreglo al artículo 44.4 de esta Ley, impiden la presentación de candidaturas, el recurso podrá interponerse hasta el cuadragésimo cuarto día posterior a la convocatoria, debiendo resolver la Sala especial del Tribunal Supremo dentro del tercer día a partir de la interposición.

En este supuesto, no resultará de aplicación la prohibición de fabricación de las papeletas de la candidatura afectada prevista en el artículo 71.2.

Sección IV. Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Artículo cincuenta.

1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.

2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

3. Asimismo, durante el mismo período queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho período.

4. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

5. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

Artículo cincuenta y uno.

1. La campaña electoral comienza el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria.
2. Dura quince días.
3. Termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Artículo cincuenta y dos.

Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas o Municipales, a los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de campaña electoral.

Sección V. Propaganda y actos de campaña electoral**Artículo cincuenta y tres.** *Período de prohibición de campaña electoral.*

No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al periodo estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.

No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior.

Artículo cincuenta y cuatro.

1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, sin perjuicio de la potestad de la Junta Electoral Central de unificación de criterios interpretativos.

2. Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

3. Los Ayuntamientos deberán reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Artículo cincuenta y cinco.

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de reservar lugares especiales gratuitos para la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas. La propaganda a través de las pancartas y banderolas sólo podrá colocarse en los lugares reservados como gratuitos por los Ayuntamientos.

2. Aparte de los lugares especiales gratuitos indicados en el apartado anterior, los partidos, coaliciones, federaciones y las candidaturas sólo pueden colocar carteles y otras formas de propaganda electoral en los espacios comerciales autorizados.

3. El gasto de las candidaturas en este tipo de publicidad no podrá exceder del 20 por ciento del límite de gastos previsto en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.

Artículo cincuenta y seis.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior los Ayuntamientos, dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, comunicarán los emplazamientos disponibles para la colocación gratuita de carteles y, en su caso, pancartas y banderolas a la correspondiente Junta Electoral de Zona.

2. Esta distribuye los lugares mencionados atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en la misma circunscripción, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción.

En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, esta distribución se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de la correspondiente Junta Electoral de Zona, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en el mencionado ámbito.

3. El segundo día posterior a la proclamación de candidatos la Junta comunica al representante de cada candidatura los lugares reservados para sus carteles.

Artículo cincuenta y siete.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas en que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el «Boletín Oficial» de la Provincia, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados.

Artículo cincuenta y ocho.

1. Las candidaturas tendrán derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada sin que los gastos realizados en esta publicidad puedan superar el 20 por 100 del límite de gasto previsto para los partidos, agrupaciones, coaliciones o federaciones y las candidaturas en los artículos 175.2, 193.2 y 227.2, según el proceso electoral de que se trate.

2. Las tarifas para esta publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que deberá constar expresamente su condición.

Artículo cincuenta y ocho bis. *Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.*

1. (Anulado)

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

Sección 6.ª Utilización de medios de comunicación para la campaña electoral.

Artículo cincuenta y nueve.

Por Orden ministerial se fijarán tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral a las que tendrán derecho a acogerse los partidos concurrentes con un máximo de un envío por elector en cada convocatoria electoral.

Artículo sesenta. *Publicidad electoral en medios de comunicación.*

1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de titularidad pública ni en las emisoras de televisión privada.

2. Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo sesenta y uno.

La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes.

Artículo sesenta y dos.

Si el ámbito territorial del medio o el de su programación fueran más limitados que el de la elección convocada, la distribución de espacios se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las circunscripciones comprendidas en el correspondiente ámbito de difusión o, en su caso, de programación.

En el caso de las elecciones al Parlamento Europeo, la distribución de espacios se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en el ámbito territorial del correspondiente medio de difusión o el de su programación.

Artículo sesenta y tres.

1. Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.

2. Si simultáneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

3. Si las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma se celebran simultáneamente a las elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y siempre que no sea aplicable la regla del párrafo segundo de este artículo, la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales se hace atendiendo a los resultados de las anteriores elecciones municipales.

5. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso o, en su caso, de las elecciones municipales, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

6. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

7. A falta de regulación expresa en este artículo las Juntas Electorales competentes establecen los criterios para la distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública en los supuestos de coincidencia de elecciones.

Artículo sesenta y cuatro.

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional o, en su caso, en las circunscripciones a que hace referencia el artículo 62.

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo b).

d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el párrafo b).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

3. Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado anterior tienen, sin embargo, derecho a quince minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1.d) de este artículo. En tal caso la emisión se circunscribirá al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior.

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.

Artículo sesenta y cinco.

1. La Junta Electoral Central es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

2. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

3. La Comisión es designada por la Junta Electoral Central y está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso de los Diputados. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

4. La Junta Electoral Central elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

5. La Junta Electoral Central puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto, se constituye

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

en dicho ámbito territorial una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo y con una composición que tenga en cuenta la representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados del ámbito territorial respectivo. Dicha Comisión actúa bajo la dirección de la correspondiente Junta Electoral Provincial.

6. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que está no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicaciones dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.

Artículo sesenta y seis. *Garantía de pluralismo político y social.*

1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente.

Artículo sesenta y siete.

Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes.

Sección VII. Derecho de rectificación

Artículo sesenta y ocho.

Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurren a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

Sección VIII. Encuestas electorales

Artículo sesenta y nueve.

Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

1. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo debe incluir toda publicación de las mismas:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguiente extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

2. La Junta Electoral Central vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.

3. La Junta Electoral puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.

Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.

4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando está circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

6. Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

7. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

8. En el supuesto de que algún organismo dependiente de las Administraciones Públicas realice en periodo electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimiento de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud.

Sección IX. Papeletas y sobres electorales

Artículo setenta.

1. Las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

2. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de las papeletas y los sobres de votación conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

3. Las Juntas Electorales correspondientes verificarán que las papeletas y sobres de votación confeccionados por los grupos políticos que concurran a las elecciones se ajustan al modelo oficial.

4. Dentro del plazo de los dos días siguientes al de la proclamación de las candidaturas, se remitirán a las Juntas electorales correspondientes, preferentemente en formato electrónico, las suficientes papeletas de las distintas formaciones políticas que concurren a las elecciones para su entrega, preferentemente también en formato electrónico, a las mismas, los efectos de su reproducción para los envíos de publicidad y de propaganda electoral.

Artículo setenta y uno.

1. La confección de las papeletas se inicia inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si se han interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral donde hayan sido interpuestos, hasta la resolución de dichos recursos.

3. Las primeras papeletas confeccionadas se entregan inmediatamente a los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. Los Gobiernos Civiles aseguran la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Sección X. Voto por correspondencia

Artículo setenta y dos.

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

d) Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

Artículo setenta y tres.

1. Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Delegación Provincial comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado solicitado.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.

El aviso de recibo acreditativo de la recepción de la documentación a que alude el párrafo anterior deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad. Caso de no encontrarse en su domicilio, se le comunicará que deberá personarse por sí o a través de la representación a que se refiere la letra c) del artículo anterior en la oficina de Correos correspondiente para, previa acreditación, recibir la documentación para el voto por correo, cuyo contenido se hará constar expresamente en el aviso.

3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.

4. El Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las Mesas Electorales y la trasladará a dichas Mesas a las nueve de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado de la que pueda recibirse en dicho día, hasta las veinte horas del mismo. El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales. Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

Artículo setenta y cuatro.

El Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará las especialidades respecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores para el voto por correo del personal embarcado en buques de la armada, de la marina mercante o de la flota pesquera, del personal de las fuerzas armadas españolas y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que estén cumpliendo misiones en el exterior, así como para el voto por correo de los ciudadanos que se encuentren temporalmente en el extranjero entre la convocatoria de un proceso electoral y su celebración.

Artículo setenta y cinco. *Ejercicio del voto por personas que residen en el extranjero.*

1. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán de oficio a la dirección de la inscripción de cada persona de nacionalidad española inscrita en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero la siguiente documentación:

a) El sobre de votación o, en su caso, los sobres de votación para cada proceso convocado, con sistemas de seguridad adecuados.

b) Dos certificados idénticos de estar inscrito en el censo de electores residentes ausentes que viven en el extranjero, salvo en el caso de elecciones concurrentes con escrutinio en juntas electorales distintas, en las que se enviarán los que correspondan en función de dicha concurrencia electoral.

c) El sobre o los sobres en los que debe figurar la dirección de la Junta Electoral competente y el sobre en el que aparezca la dirección de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que esté inscrito,

d) Una hoja informativa sobre cómo ejercer el derecho de voto y la dirección de la página web oficial en la que se expondrán las candidaturas definitivas, y en la que estarán disponibles los juegos de papeletas descargables, con todas las candidaturas concurrentes, así como cualquier otra información sobre los procesos electorales en curso, y

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

e) La relación de centros habilitados para el depósito de voto en urna en el ámbito de su demarcación consular.

2. La papeleta o las papeletas de los electores inscritos en el censo de residentes ausentes que viven en el extranjero para cada proceso convocado se corresponderá con la papeleta oficial, así como con un modelo de papeleta descargable homologado por la Junta Electoral. En la hoja informativa que acompañará la documentación a que se refiere el apartado anterior se recogerán las instrucciones para obtener telemáticamente un juego de papeletas de manera accesible, con todas las candidaturas concurrentes, así como los medios por los que los electores podrán conocer las candidaturas proclamadas.

Con el fin de garantizar el secreto del voto, solo podrá efectuarse la descarga telemática del juego completo de papeletas.

Las Administraciones Públicas garantizarán los medios materiales y técnicos para facilitar a los electores el acceso a la información sobre el proceso electoral y a las papeletas descargables.

3. El envío de la documentación electoral a que se refiere el apartado primero debe realizarse por correo certificado a partir del décimo octavo día y antes del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán asimismo las papeletas oficiales a la dirección de la inscripción de los electores residentes ausentes que viven en el extranjero, a partir del vigésimo noveno y no más tarde del trigésimo tercer día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiera sido impugnada la proclamación de candidatos y, en las restantes, no más tarde del trigésimo noveno.

Las papeletas descargables estarán disponibles con posterioridad a la resolución de los recursos presentados contra la proclamación de candidaturas y no más tarde del quinto día posterior a la proclamación de candidaturas.

Las Administraciones Públicas dispondrán los medios precisos en cada caso para que los envíos previstos en los apartados 1, 3 y 8 de este artículo se lleven a cabo de la manera más rápida, segura y eficaz, contando para ello incluso con la valija diplomática y el reenvío por correo interno del país correspondiente, en la medida en que la Oficina del Censo Electoral y la administración consular lo consideren necesario y posible.

4. Los electores que opten por depositar el voto en urna lo harán entre el octavo y el tercer día, ambos inclusive, anteriores al día de la elección, entregando personalmente los sobres en aquellas Embajadas, Oficinas o Secciones Consulares en las que estén inscritos o en los lugares que a tal efecto se habiliten para ello, en horario de mañana y tarde, incluidos los consulados honorarios de España en el extranjero. A este fin, todas las Embajadas, las dependencias consulares y los demás lugares autorizados, dispondrán de una urna o urnas custodiadas por un funcionario habilitado a tal efecto. Este plazo tendrá el carácter de improrrogable con la finalidad de garantizar que los votos lleguen a tiempo de ser escrutados por las Juntas Electorales. La administración consular garantizará la disponibilidad de papeletas oficiales de voto en los centros de votación que se habiliten, adecuadamente publicitados, así como suficientes sobres de votación y los medios informáticos necesarios para la descarga del resto de la documentación precisa para votar durante los días habilitados para la votación presencial.

5. El elector acreditará su identidad ante el funcionario consular mediante el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad expedidos por las autoridades españolas o certificación de nacionalidad, o en su defecto, la certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedida por la Oficina Consular de Carrera o la Sección Consular de la Misión Diplomática de España en el país de residencia y, previa exhibición y entrega de uno de los certificados de inscripción en el censo de residentes ausentes que ha recibido, depositará el sobre dirigido a la Junta Electoral competente para su escrutinio, una vez que el funcionario consular firme en el reverso de dicho sobre y estampe en el mismo el sello de la Oficina Consular en el que conste la fecha de su depósito.

6. Durante los días señalados para efectuar el depósito del voto en urna los responsables consulares deberán establecer las medidas para facilitar el ejercicio del mismo por los electores, así como aquellas que se consideren necesarias para la correcta guarda y custodia de las urnas, que incluirán su firma en el acta final y el precintado al finalizar cada jornada. El proceso de precintado, recuento y elaboración del acta será público.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

Los representantes de las candidaturas concurrentes a las elecciones podrán estar presentes en las dependencias consulares habilitadas durante los días del depósito de voto en urna. Las funciones de los representantes de las candidaturas concurrentes en los procesos electorales en el exterior se asimilarán a las funciones previstas para interventores y apoderados en los artículos 76 a 79 de la presente ley.

7. Los electores que opten por ejercer por correo su derecho de voto deberán incluir en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, además del sobre o sobres de votación, uno de los certificados de estar inscrito en el censo, en cuyo reverso constará la firma y número de pasaporte o Documento Nacional de Identidad del elector, fotocopia del pasaporte o del Documento Nacional de Identidad expedidos por las autoridades españolas o certificado de nacionalidad o, en su defecto, certificación de inscripción en el Registro de Matrícula Consular expedida por la Oficina Consular de Carrera o la Sección Consular de la Misión Diplomática de España en el país de residencia. Todo ello se introducirá en el sobre dirigido a la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática a la que cada elector esté adscrito, y se incluirá en este sobre el otro certificado de estar inscrito/a en el censo. La documentación así ordenada se enviará personalmente por el elector por correo postal, certificado cuando sea posible, a la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática a la que cada elector esté adscrito, no más tarde del quinto día anterior al día de la elección.

No serán válidos los sobres recibidos por correo en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática antes de la proclamación definitiva de candidaturas. Tampoco serán válidos los que lleguen después del segundo día anterior al de la elección. Este plazo tendrá el carácter de improrrogable con la finalidad de garantizar que los votos lleguen a tiempo de ser escrutados por las Juntas Electorales.

8. Finalizado el plazo del depósito del voto en urna, el funcionario consular expedirá un acta que contendrá las incidencias relevantes que hubieran podido producirse, así como el número de sobres recibidos por correo y los depositados en urna. Los sobres depositados por los electores y los recibidos por correo junto al acta expedida por el funcionario consular deberán ser remitidos de inmediato, mediante envío electoral, por valija diplomática, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la cual, a su vez, procederá al envío urgente de dichos sobres a las Juntas Electorales correspondientes.

9. En todos los supuestos regulados en el presente artículo será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente el sello de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal que en cada caso se contempla.

10. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

11. A continuación, el Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista.

Una vez escrutados los votos, la Junta incorpora los resultados al escrutinio general.

12. El procedimiento previsto en este artículo tendrá carácter gratuito para los electores. A tal efecto, se habilitarán apartados de Correos que permitan el envío sin coste de la documentación dirigida a las Oficinas Consulares de Carrera y Secciones Consulares de Misión Diplomática de España.

Allí donde la apertura de estos apartados de Correos no sea posible, se adoptarán los medios necesarios para garantizar el reembolso del coste del envío que haya tenido que realizar el elector.

13. Excepcionalmente, el Gobierno, previo informe favorable de la Junta Electoral Central, puede modular los criterios y adaptar los supuestos de aplicación de este artículo, así como establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en Estados extranjeros donde no sea practicable lo dispuesto en este artículo.

14. Al finalizar el escrutinio, la Junta Electoral Central hará públicos los datos de voto de las personas españolas residentes en el extranjero remitido por cada consulado desglosados

por provincias, así como los datos del voto recibido en cada Junta Electoral Provincial desglosados por consulado de emisión.

Sección XI. Apoderados e interventores

Artículo setenta y seis.

1. El representante de cada candidatura puede otorgar el poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, quienes expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas Electorales y demás autoridades competentes.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de apoderados, tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación.

Artículo setenta y siete.

Los apoderados tienen derecho a acceder libremente a los Locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir las certificaciones que prevé esta Ley, cuando no hayan sido expedidas a otro apoderado o interventor de su misma candidatura.

Artículo setenta y ocho.

1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos interventores por cada Mesa Electoral, mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento.

2. Las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma. El envío a las Juntas de Zona se hará hasta el mismo día tercero anterior a la elección, y las de Zonas harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

3. Podrá ser designado interventor quien, reuniendo la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral.

En el caso de aquellos electores que no estén inscritos en el censo correspondiente a la circunscripción electoral en la que vayan a desempeñar sus funciones de interventor, la Junta Electoral de Zona habrá de requerir a la Oficina del Censo Electoral la urgente remisión de la certificación de inscripción en el censo electoral, salvo que previamente sea aportada por el designado como interventor.

4. Los trabajadores por cuenta ajena y los funcionarios que acrediten su condición de interventores tienen derecho durante el día de la votación y el día inmediatamente posterior, a los permisos que el artículo 28 de esta Ley establece para los miembros de las Mesas Electorales.

Artículo setenta y nueve.

1. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la mesa ante la que están acreditados. Cuando el interventor no esté inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a la mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones, ejercerá su derecho de sufragio mediante el voto por correspondencia en los términos y con el alcance establecidos en los artículos 72 y 73 de la presente ley.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

2. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por esta Ley.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

4. Un apoderado puede realizar las funciones previstas en el párrafo segundo de este artículo, en ausencia de interventores de su candidatura.

5. Desde el momento en que tome posesión como Interventor en una Mesa, la persona designada ya no podrá ejercer la función de apoderado en otras Mesas electorales.

Sección XII. Constitución de las Mesas Electorales

Artículo ochenta.

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen a las ocho horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente, y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primero Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidentes son sustituidos por sus suplentes.

3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la autoridad gubernativa, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían por correo certificado a la Junta de Zona, a quien comunican también estas circunstancias telegráfica o telefónicamente.

4. La Junta designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta informa al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta de Zona, que convocará para nueva votación en la mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

Artículo ochenta y uno.

1. Cada Mesa debe contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse y con una cabina de votación.

2. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o cerca de ella.

3. Las urnas, cabinas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la Constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta de Zona, que proveerá a su suministro.

Artículo ochenta y dos.

1. Reunidos el Presidente y los Vocales, reciben, entre las ocho y las ocho treinta horas, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los talones que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión si así

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

lo exigen, pero consignando en el acto su reserva para el esclarecimiento pertinente, y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

2. Si se presentan más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los que primero presenten sus credenciales, a cuyo fin numerará las credenciales por orden cronológico de presentación.

3. Los talones recibidos por el Presidente deben unirse al expediente electoral. Las credenciales exhibidas por los interventores, una vez cotejadas por el Presidente, les serán devueltas a aquéllos. Si el Presidente no hubiese recibido los talones, las credenciales correspondientes se deberán adjuntar al expediente electoral al finalizar el escrutinio.

4. Si el interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

Artículo ochenta y tres.

1. A las ocho treinta horas, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los Interventores y entrega una copia de dicha acta al representante de la candidatura, Apoderado o Interventor que lo reclame.

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

3. Si el Presidente rehúsa o demora la entrega de la copia del acta de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general, según lo previsto en las disposiciones especiales de esta Ley.

4. El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la Mesa a cada partido, federación, coalición o agrupación concurrente a las elecciones.

Sección XIII. Votación

Artículo ochenta y cuatro.

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a las nueve horas la votación, que continuará sin interrupción hasta las veinte horas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras "empieza la votación".

2. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez iniciado, el acto de la votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado. De dicho escrito, el Presidente envía en todo caso una copia certificada inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano, ya sea por correo certificado, a la Junta Provincial para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos y declare o exija las responsabilidades que resulten.

3. En caso de suspensión de la votación no se tienen en cuenta los votos emitidos en la Mesa, ni se procede a su escrutinio, ordenando el Presidente, inmediatamente, la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, y consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por los apoderados o interventores de la correspondiente candidatura. En tal caso dará cuenta de su decisión a la Junta para que ésta provea a su suministro. La interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En este supuesto no es de aplicación el párrafo tercero de este artículo.

Artículo ochenta y cinco.

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo o por certificación censal específica y, en ambos casos, por la identificación

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

del elector, que se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o, además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.

2. Los ejemplares certificados de las listas del censo a los que se refiere el párrafo anterior contendrán exclusivamente los ciudadanos mayores de edad en la fecha de la votación.

3. Asimismo pueden votar quienes acrediten su derecho a estar inscritos en el censo de la sección mediante la exhibición de la correspondiente sentencia judicial.

4. Cuando la Mesa, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado 1, tenga duda, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un interventor, apoderado u otro elector, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría. En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que resulte usurpador de nombre ajeno o del que lo haya negado falsamente.

5. La certificación censal específica, a través de la cual el ciudadano acredita con carácter excepcional su inscripción en el censo electoral, se regirá en cuanto a su expedición, órgano competente para la misma, plazo y supuestos en que proceda, por lo que disponga al respecto la Junta Electoral Central mediante la correspondiente Instrucción.

Artículo ochenta y seis.

1. El voto es secreto.

2. Los electores sólo pueden votar en la sección, y dentro de ésta en la Mesa Electoral que les corresponda salvo lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 79. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno, después de haber pasado, si así lo desearan, por la cabina que estará situada en la misma habitación, en un lugar intermedio entre la entrada y la Mesa Electoral. Dentro de la cabina el votante podrá elegir las papeletas electorales e introducir las en los correspondientes sobres.

3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "Vota", entregará el sobre o sobres al elector quien los depositará en la urna o urnas.

4. Los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales y, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o Parlamento Europeo que corresponda elegir. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.

Artículo ochenta y siete.

1. Los electores que no sepan leer o que, por discapacidad, estén impedidos para elegir la papeleta o colocarla dentro del sobre y para entregarla al Presidente de la Mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

2. No obstante, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto, que se aplicará, en todo caso, a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, a las elecciones al Parlamento Europeo y a los supuestos de referéndum.

Artículo ochenta y ocho.

1. A las veinte horas el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se hallan en el local o en el acceso al mismo no ha votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que vote nadie más.

2. Acto seguido el Presidente procede a introducir en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los Vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista enumerada de votantes.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista enumerada de votantes la Sección electoral de los interventores que no figuren en el censo de la Mesa.

4. Finalmente se firmarán por los Vocales e interventores las listas enumeradas de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

Artículo ochenta y nueve.

La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

Artículo noventa.

Ninguna autoridad puede detener a los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo noventa y uno.

1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

2. El Presidente de la Mesa vela por que la entrada al local se conserve siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, solo tienen derecho a entrar en los locales de las Secciones electorales los electores de las mismas, los representantes de las candidaturas y quienes formen parte de ellas, sus apoderados e interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga el secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; los miembros de las Juntas electorales y los Jueces de Instrucción y sus delegados; así como las personas designadas por la Administración para recabar información sobre los resultados del escrutinio.

4. Nadie puede entrar en el local de la Sección electoral con armas ni instrumentos susceptibles de ser usados como tales. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de quienes infrinjan este precepto.

5. Los Notarios podrán dar fe de los actos relacionados con la elección, incluso fuera de su demarcación, pero siempre dentro de la misma provincia y sin necesidad de autorización especial. Durante el día de la votación los notarios deberán encontrarse a disposición de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones en su domicilio o en el lugar donde habitualmente desarrollen su función.

Artículo noventa y dos.

Las fuerzas de policía destinadas a proteger los locales de las Secciones prestarán al Presidente de la Mesa, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éste requiera.

Artículo noventa y tres.

Ni en los locales de las secciones ni en las inmediaciones de los mismos se podrá realizar propaganda electoral de ningún género. Tampoco podrán formarse grupos susceptibles de entorpecer, de cualquier manera que sea, el acceso a los locales, ni se admitirá la presencia en las proximidades de quien o quienes puedan dificultar o coaccionar

el libre ejercicio del derecho de voto. El Presidente de la Mesa tomará a este respecto las medidas que estime convenientes.

Artículo noventa y cuatro.

Cualquier incidente que hubiera afectado al orden en los locales de las Secciones, así como el nombre y los apellidos de quienes lo hubieran provocado, serán reseñados en el Acta de la Sesión.

Sección XIV. Escrutinio en las Mesas electorales**Artículo noventa y cinco.**

1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.
2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor, aunque concurren varias elecciones. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.
3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso corresponda: Primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de las Entidades Locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, las de los Cabildos Insulares.
4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.
5. Si algún notario en ejercicio de sus funciones, representante de la lista o miembro de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

Artículo noventa y seis.

1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.
2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.
3. En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares.
4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobre en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.
5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

Artículo noventa y siete.

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados en los términos del artículo 86.4 de la presente Ley.
2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo noventa y ocho.

1. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el artículo 97.2, y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores, Apoderados o candidatos. No se expedirá más de una copia por candidatura.

2. Se expedirá asimismo una copia del acta de escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno.

Artículo noventa y nueve.

1. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral o las certificaciones censales aportadas, el de los electores que hubieren votado, el de los interventores que hubieren votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los representantes de las listas, miembros de las candidaturas, sus Apoderados e Interventores y por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente de los que se hace mención en el artículo 94.

2. Todos los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como sus apoderados e Interventores tienen derecho a que se les expida gratuita e inmediatamente copia del acta, no pudiendo la Mesa excusarse del cumplimiento de esta obligación.

Artículo ciento.

1. Acto seguido, la Mesa procede a la preparación de la documentación electoral, que se distribuirá en tres sobres.

2. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:

- a) El original del Acta de Constitución de la Mesa.
- b) El original del Acta de la sesión.
- c) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
- d) La lista del Censo electoral utilizada.
- e) Las certificaciones censales aportadas.

3. El segundo y el tercer sobre contendrán respectivas copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de la sesión.

4. Una vez cerrados todos los sobres, el Presidente, Vocales e interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse.

Artículo ciento uno.

1. Cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primer y del segundo sobre. La Fuerza Pública acompañará y, si fuera preciso, facilitará el desplazamiento de estas personas.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

2. Previa identificación del Presidente y, en su caso, de los Vocales e interventores, el Juez recibirá la documentación y expedirá el correspondiente recibo, en el que hará mención del día y hora en que se produce la entrega.

3. Dentro de las diez horas siguientes a la recepción de la última documentación, el Juez se desplazará personalmente a la sede de la Junta Electoral que deba realizar el escrutinio, donde hará entrega, bajo recibo detallado, de los primeros sobres.

4. Los segundos sobres quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente, pudiendo ser reclamados por las Juntas Electorales en las operaciones de escrutinio general, y por los Tribunales competentes en los procesos contencioso-electorales.

5. La Junta Electoral Provincial adoptará las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento de los Jueces a que hace mención el párrafo tercero de este artículo.

Artículo ciento dos.

1. El tercer sobre será entregado al funcionario del Servicio de Correos, que se personará en la Mesa Electoral para recogerlo. Al menos un Vocal debe permanecer allí hasta haber realizado la entrega.

2. Al día siguiente de la elección, el Servicio de Correos cursará todos estos sobres a la Junta Electoral que haya de realizar el escrutinio.

Sección XV. Escrutinio general

Artículo ciento tres.

1. El escrutinio general se realiza el quinto día siguiente al de la votación, por la Junta Electoral que corresponda, según lo establecido en las disposiciones especiales de esta ley.

2. El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.

Artículo ciento cuatro.

1. Cada Junta se reúne, con los representantes y apoderados de las candidaturas que se presenten, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario. El Presidente extiende el acta de constitución de la Junta, firmada por él mismo, los Vocales y el Secretario, así como por los representantes y apoderados de las candidaturas debidamente acreditados.

2. La sesión se inicia a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse la reunión a esa hora, el Presidente la convoca de nuevo para el día siguiente, anunciándolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Central. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo ciento cinco.

1. La sesión de escrutinio se indica leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto.

2. A continuación, el personal al servicio de la Junta proceden bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley.

3. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto se suplirá con el tercer sobre a que se refiere el artículo 102. En su defecto y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 101, se utilizará la copia del acta de la sesión que presente en forma un representante de candidatura o Apoderado suyo. Si se presentan copias contradictorias no se tendrá en cuenta ninguna de ellas.

4. En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, con la salvedad del voto emitido por los Interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellas, salvo que existiera error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso procederá a su subsanación.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

5. El Secretario de la junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

6. Cuando el número de Mesas a escutar así lo aconseje, la Junta Electoral puede dividirse en dos Secciones para efectuar las operaciones referidas en los párrafos anteriores. En tal caso un Vocal actuará en condición de Secretario de una de las Secciones.

Artículo ciento seis.

1. Durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos.

2. A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

Artículo ciento siete.

1. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.

2. El escrutinio deberá concluir no más tarde del octavo día posterior al de las elecciones.

Artículo ciento ocho.

1. Concluido el escrutinio, la Junta Electoral extenderá por triplicado un acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente que contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas según las listas del censo electoral y las certificaciones censales presentadas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco y de los votos nulos. Finalizada la sesión, se extenderá también un acta de la misma en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. El acta de sesión y la de escrutinio serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario de la Junta y por los representantes y apoderados generales de las candidaturas debidamente acreditados.

2. Los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral resuelve por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los representantes y apoderados de las candidaturas. Dicha resolución podrá ser recurrida por los representantes y apoderados generales de las candidaturas ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto un recurso, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta Electoral Central. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Central dentro del día siguiente. La Junta Electoral Central, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a las Juntas Electorales competentes para que efectúen la proclamación de electos.

4. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales competentes procederán, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos, a cuyos efectos se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

4 bis. Desde la votación hasta la proclamación de electos, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán presentar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un escrito motivado anunciando la presentación, en un plazo no superior a quince días, de la demanda de ilegalización o del incidente de ejecución previstos en los artículos 11 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, solicitando la suspensión cautelar de la proclamación de los electos que hubieran concurrido en las candidaturas del partido afectado o en las federaciones o coaliciones por él integradas. Asimismo, podrán solicitar la suspensión cautelar de la proclamación de los electos que hubieran concurrido en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores que pudieran estar vinculadas al partido contra el que se dirija la demanda de ilegalización o el incidente de ejecución, o a un partido declarado ilegal por resolución judicial firme. La Sala resolverá sobre la suspensión en los dos días siguientes a la presentación de dicho escrito.

Una vez presentada la demanda o instado el incidente, la Sala, al resolver el trámite de admisión, se pronunciará sobre la continuidad o no de la suspensión cautelar hasta la finalización del procedimiento. Prorrogada la suspensión, si la resolución que ponga fin al procedimiento declarase la ilegalización del partido o su condición de sucesor de otro ilegalizado, declarará también la no proclamación de los electos que hubieran concurrido en sus candidaturas o en las de federaciones o coaliciones por él integradas. El pago de las subvenciones a que se refiere el artículo 127.2 no procederá mientras subsista la medida de suspensión adoptada y sólo se llevará a efecto si la resolución que ponga fin al procedimiento judicial sea desestimatoria de la demanda de ilegalización o del incidente de ejecución.

En cualquier momento del mandato electoral de los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán presentar ante la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la demanda o el incidente de ejecución previstos en los artículos 11 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, solicitando que se declare la vinculación de dichas agrupaciones con un partido ilegalizado o con el partido cuya ilegalización se pretende.

5. El acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Secciones, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco, de los votos válidos y de los votos nulos, de los escaños obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral, su resolución, el recurso ante la Junta Electoral Central, si lo hubiere, y su correspondiente resolución.

6. La Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta. Remitirá el segundo a la Cámara o Corporación de la que vayan a formar parte los electos y el tercero a la Junta Electoral Central, que en el periodo de cuarenta días, procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

7. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura.

8. En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las Leyes o reglamentos respectivos.

Sección XVI. Contencioso electoral

Artículo ciento nueve.

Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales.

Artículo ciento diez.

Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

- a) Los candidatos proclamados o no proclamados.
- b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.
- c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

Artículo ciento once.

La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral corresponde al Ministerio Fiscal.

Artículo ciento doce.

1. El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.

2. El Tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso-electorales que se refieren a elecciones generales o al Parlamento Europeo es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En el supuesto de elecciones autonómicas o locales el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

3. Al día siguiente de su presentación, el Presidente de la Junta ha de remitir a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

4. La Sala, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran personado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.

5. Transcurrido el período de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declara pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

Artículo ciento trece.

1. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámite, dictará Sentencia en el plazo de cuatro días.

2. La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.
- c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.
- d) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder a una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación Local, en todo caso en el plazo de tres meses a

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción.

Artículo ciento catorce.

1. La Sentencia se notifica a los interesados no mas tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones.

2. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los quince días siguientes.

Artículo ciento quince.

1. Las Sentencias se comunican a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

2. La sala, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

Artículo ciento dieciséis.

1. Los recursos contencioso-electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo competentes.

2. En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo ciento diecisiete.

Los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos. No obstante procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su no imposición.

Sección XVII. Reglas generales de procedimiento en materia electoral

Artículo ciento dieciocho.

1. Tienen carácter gratuito, están exentos del impuesto sobre actos jurídicos documentados y se extienden en papel común:

a) Las solicitudes, certificaciones y diligencias referentes a la formación, revisión e inscripción en el censo electoral.

b) Todas las actuaciones y los documentos en que se materializan, relativos al procedimiento electoral, incluidos los de carácter notarial.

2. Las copias que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero solo surtirán efecto cuando en ellos se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

Artículo ciento diecinueve.

Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

Artículo ciento veinte.

En todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VII

Gastos y subvenciones electorales

Sección I. Los Administradores y las cuentas electorales

Artículo ciento veintiuno.

1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas que cualquier partido, federación o coalición presente dentro de la misma provincia tienen un administrador común.

2. La contabilidad se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad.

Artículo ciento veintidós.

1. Los partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidatura en más de una provincia deben tener, además, un administrador general.

2. El administrador general responde de todos los ingresos y gastos electorales realizados por el partido, federación o coalición y por sus candidaturas, así como de la correspondiente contabilidad, que debe contener, como mínimo, las especificaciones previstas en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Los administradores de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.

Artículo ciento veintitrés.

1. Puede ser designado administrador electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser designados administradores electorales las personas en quienes concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo b) del apartado 2 del artículo 6 de la presente ley.

2. Los representantes de las candidaturas y los representantes generales de los partidos, federaciones o coaliciones pueden acumular la condición de administrador electoral.

3. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Artículo ciento veinticuatro.

1. Los administradores generales y los de las candidaturas, designados en el tiempo y forma que prevén las disposiciones especiales de esta Ley, comunican a la Junta Electoral Central y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse, a partir de la fecha de nombramiento de los administradores electorales, en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el párrafo anterior debe realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fueran proclamadas o renunciasen a concurrir a la elección, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas les deberán ser restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Artículo ciento veinticinco.

1. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.

2. Los administradores electorales y las personas por ellos autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraídos.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

4. Toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera. Cuando exista causa justificada, las Juntas Electorales Provinciales o, en su caso, la Junta Central, pueden admitir excepciones a esta regla.

Artículo ciento veintiséis.

1. Quienes aporten fondos a las cuentas referidas en los artículos anteriores harán constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte, que será exhibido al correspondiente empleado de la entidad depositaria.

2. Cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.

3. Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Sección II. La financiación electoral

Artículo ciento veintisiete.

1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. Tanto el devengo como el pago de dichas subvenciones a las formaciones políticas o a cualquiera otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiese transmitido el crédito correspondiente podrán quedar condicionados, si así lo acuerda la Administración Electoral, a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente Corporación local y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos, el Estado no subvencionará los gastos, a los que se refiere el presente artículo, a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas el procedimiento conducente a su ilegalización.

4. Del mismo modo, las subvenciones previstas en este artículo no se devengarán a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

Artículo ciento veintisiete bis.

1. El Estado concederá adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que las hubieran obtenido en las últimas elecciones a las Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales, y no se hubiesen visto privadas de las mismas con posterioridad de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por ciento de la subvención

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 175.3, 193.3 y 227.3 de esta ley, según el proceso electoral de que se trate.

2. Los adelantos pueden solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. En el caso de partidos, federaciones o coaliciones que concurren en más de una provincia, la solicitud deberá presentarse por sus respectivos administradores generales ante la Junta Electoral Central. En los restantes supuestos, las solicitudes se presentarán por los administradores de las candidaturas ante las Juntas Provinciales. Éstas las cursarán a la Junta Central.

La Junta Electoral Central remitirá al órgano competente de la Administración General del Estado las solicitudes de adelanto de las subvenciones electorales formuladas por los administradores de los partidos políticos, federaciones y coaliciones, y rechazará aquellas presentadas por las formaciones políticas sin derecho a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la presente ley.

4. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración del Estado pone a disposición de los administradores electorales los adelantos correspondientes.

5. Los adelantos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada partido, federación o coalición.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, procederá la devolución íntegra del anticipo concedido en caso de no acreditarse, en los términos del artículo 133.4 de la presente ley, la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente corporación local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta ley.

Artículo ciento veintiocho.

1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de económica mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.

2. Queda igualmente prohibida la aportación a estas cuentas de fondos procedentes de Entidades o personas extranjeras, excepto los otorgados en el Presupuesto de los órganos de las Comunidades Europeas para la financiación de las elecciones al Parlamento Europeo, y, en el supuesto de elecciones municipales, únicamente con relación a las personas para quienes sea aplicable lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Constitución.

Artículo ciento veintinueve. Límite de aportación.

Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de 10.000 euros a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

Sección III. Los gastos electorales

Artículo ciento treinta.

Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.

d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.

e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.

f) Correspondencia y franqueo.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Artículo ciento treinta y uno.

1. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en las disposiciones especiales de esta Ley, que se entenderán siempre referidos en euros constantes.

2. En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

Sección IV. Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Artículo ciento treinta y dos.

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, la Junta Electoral Central y las Provinciales velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en los artículos anteriores de este capítulo. A estos efectos, la Junta Electoral Central podrá recabar la colaboración del Tribunal de Cuentas.

2. La Junta Electoral Central y las Provinciales podrán recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorro el estado de las cuentas electorales, números e identidad de los impositores y cuantos extremos estimen precisos para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo, podrán recabar de los administradores electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas. Las mismas Juntas sancionarán las infracciones en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de esta Ley.

5. Asimismo las Juntas Electorales informarán al Tribunal de Cuentas de los resultados de su actividad fiscalizadora.

Artículo ciento treinta y tres.

1. Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones estatales o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, presentan, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La presentación se realiza por los administradores generales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieran concurrido a las elecciones en varias provincias y por los administradores de las candidaturas en los restantes casos.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

3. Las Entidades financieras de cualquier tipo que hubieran concedido crédito a aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero envían noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas, dentro del plazo referido en aquel párrafo.

4. El Estado, en el plazo de 30 días posterior a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de su contabilidad y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones del Tribunal de Cuentas, entregará a los administradores electorales el 90 % del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, les corresponda de acuerdo con los resultados generales publicados en el “Boletín Oficial del Estado”, descontado, en su caso, el anticipo a que se refiere el apartado 1 del artículo 127 bis de esta Ley. En dicho acto, los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores deberán presentar para poder percibir ese anticipo aval bancario por el 10 % de la subvención percibida, así como, si así lo acuerda la Administración electoral certificación expedida por el órgano correspondiente que acredite fehacientemente la adquisición por los electos pertenecientes a dichas formaciones políticas de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente Corporación Local y el ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos y por cuya elección se hayan devengado o se devenguen las subvenciones recogidas en esta Ley.

Tampoco procederá la concesión de dicho adelanto cuando en la formación política figuren personas en quienes concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo b del apartado 2 del artículo 6 de la presente Ley.

5. En los mismos términos deben informar al Tribunal de Cuentas las empresas que hubieren facturado con aquellos partidos y asociaciones mencionados en el párrafo primero, por gastos electorales superiores a 10.000 euros.

6. La Administración General del Estado entregará el importe de las subvenciones a los administradores electorales de las entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllos hubieran notificado a la Junta Electoral Central que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Administración General del Estado verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, salvo que los anticipos o créditos se hubieran otorgado a formaciones políticas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente ley. La citada notificación no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo ciento treinta y cuatro.

1. El Tribunal de Cuentas puede, en el plazo de treinta días, a partir del señalado en el apartado 1 del artículo anterior, recabar de todos los que vienen obligados a presentar contabilidades e informes, conforme al artículo anterior, las aclaraciones y documentos suplementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los doscientos días posteriores a las elecciones, el Tribunal de cuentas se pronuncia, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, puede iniciar el procedimiento sancionador regulado en la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos y proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Si advirtiese además indicios de conductas constitutivas de delito lo comunicará al Ministerio Fiscal.

3. El Tribunal, dentro del mismo plazo, remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

4. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por las Cortes Generales.

5. La liquidación del importe de las subvenciones por parte del órgano competente se realizará de acuerdo con el contenido del Informe de Fiscalización aprobado en las Cortes Generales por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Delitos e infracciones electorales

Sección I. Disposiciones generales

Artículo ciento treinta y cinco.

1. A los efectos de este capítulo son funcionarios públicos los que tengan esta consideración según el Código Penal, quienes desempeñen alguna función pública relacionada con las elecciones, y en particular los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, Vocales e Interventores de las Mesas Electorales y los correspondientes suplentes.

2. A los mismos efectos tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.

Artículo ciento treinta y seis.

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código Penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Artículo ciento treinta y siete.

Por todos los delitos a que se refiere este capítulo se impondrá, además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo.

Téngase en cuenta que la Sentencia del TC 126/2021, de 3 de junio, declara que este artículo no es inconstitucional interpretado en los términos de su fundamento jurídico 7 b). [Ref. BOE-A-2021-11308](#)

Artículo ciento treinta y ocho.

En lo que no se encuentre expresamente regulado en este Capítulo se aplicará el Código Penal.

También serán de aplicación, en todo caso, las disposiciones del Capítulo I, título 1.º, del Código Penal a los delitos penados en esta Ley.

Sección II. Delitos electorales

Artículo ciento treinta y nueve.

Serán castigados con las penas de seis meses a dos años y de multa de seis a veinticuatro meses los funcionarios públicos que:

1. Incumplan las normas legalmente establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.

2. Incumplan las normas legalmente establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

3. No extiendan las actas, certificaciones, notificaciones y demás documentos electorales en la forma y momentos previstos por la Ley.

4. Susciten, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

5. Suspendan, sin causa justificada, cualquier acto electoral.

6. Nieguen, dificulten o retrasen indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas que legalmente estén legitimadas para hacerlas, o no dejen de ellas la debida constancia documental.

7. Causen, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.

8. Incumplan los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

Artículo ciento cuarenta. *Delitos por abuso de oficio o falsedad.*

1. Serán castigados con las penas de prisión de tres a siete años y multa de dieciocho a veinticuatro meses los funcionarios que abusando de su oficio o cargo realicen alguna de las siguientes falsedades:

a) Alterar sin autorización las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.

b) Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

c) Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.

d) Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.

e) Efectuar proclamación indebida de personas.

f) Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de esta Ley.

g) Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad legal, o no formular la correspondiente protesta.

h) Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.

i) Incumplir las obligaciones relativas a certificaciones en materia de subvenciones por gastos electorales previstas en esta ley.

j) Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo 302 del Código Penal.

2. Si las falsedades a las que se refiere este artículo se cometieran por imprudencia grave, serán sancionadas con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Artículo ciento cuarenta y uno. *Delito por infracción de los trámites para el voto por correo.*

1. El particular que vulnere los trámites establecidos para el voto por correo será castigado con las penas de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses.

2. El particular que participe en alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo ciento cuarenta y dos. *Delito por emisión de varios votos o emisión sin capacidad.*

Quienes voten dos o más veces en la misma elección o quienes voten sin capacidad para hacerlo serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.

Artículo ciento cuarenta y tres. *Delitos por abandono o incumplimiento en las Mesas electorales.*

El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo ciento cuarenta y cuatro. *Delitos en materia de propaganda electoral.*

1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:

- a) Realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.
- b) Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados de los mismos, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

2. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y la de multa de seis meses a una año los miembros en activo de las Fuerzas Armadas y Seguridad del Estado, de las Policías de las Comunidades Autónomas y Locales, los Jueces, Magistrados y Fiscales y los miembros de las Juntas Electorales que difundan propaganda electoral o lleven a cabo otras actividades de campaña electoral.

Artículo ciento cuarenta y cinco. *Delitos en materia de encuestas electorales.*

Quienes infrinjan la normativa vigente en materia de encuestas electorales serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de uno a tres años.

Artículo ciento cuarenta y seis.

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses:

- a) Quienes por medio de recompensa, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector, o le induzcan a la abstención.
- b) Quienes con violencia o intimidación presionen sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.
- c) Quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los electores, candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.

2. Los funcionarios públicos que usen de sus competencias para algunos de los fines señalados en este artículo incurrirán en las penas señaladas en el número anterior y, además, en la inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.

Artículo ciento cuarenta y siete. *Delito de alteración del orden del acto electoral.*

Los que perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de prisión de tres a doce meses o la multa de seis a veinticuatro meses.

Artículo ciento cuarenta y ocho.

Cuando los delitos de calumnia e injuria se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad previstas al efecto en el Código Penal se impondrán en su grado máximo.

Artículo ciento cuarenta y nueve.

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo ciento cincuenta. *Delito de apropiación indebida de fondos electorales.*

1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, si los fondos apropiados o distraídos no superan los 50.000 euros, y de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, en caso contrario.

2. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses.

Sección III. Procedimiento judicial

Artículo ciento cincuenta y uno.

1. El procedimiento para la sanción de estos delitos se tramitará con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.

2. La acción penal que nace en estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

Artículo ciento cincuenta y dos.

El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiere este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el «Boletín Oficial» de la provincia y remitirá testimonio de las mismas a la Junta Electoral Central.

Sección IV. Infracciones electorales

Artículo ciento cincuenta y tres.

1. Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o funcionarios y de 100 a 1.000 si se realiza por particulares.

2. Las infracciones de lo dispuesto en esta Ley sobre régimen de encuestas electorales serán sancionadas con multa de 3.000 a 30.000 de euros.

3. A las infracciones electorales consistentes en la superación por los partidos políticos de los límites de gastos electorales les será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

TÍTULO II

Disposiciones Especiales para las elecciones de Diputados y Senadores

CAPÍTULO PRIMERO

Derecho de sufragio pasivo

Artículo ciento cincuenta y cuatro.

1. Además de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6 de esta Ley, son inelegibles para el cargo de Diputado o Senador quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

2. Tampoco son elegibles para el Congreso de los Diputados los Presidentes y miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de dichos Consejos y los miembros de las Instituciones Autonómicas que por mandato estatutario o legal deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa correspondiente.

3. Nadie puede presentarse simultáneamente como candidato al Congreso de los Diputados y al Senado.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

Artículo ciento cincuenta y cinco.

1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados y Senadores lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.

b) Los miembros del Consejo de Administración de la Corporación de Radio Televisión Española.

c) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno o de cualquiera de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

d) Los Delegados del Gobierno en Autoridades Portuarias, Confederaciones Hidrográficas, Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje y en los entes mencionados en el párrafo siguiente.

e) Los Presidentes de los Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos, monopolios estatales y empresas con participación pública mayoritaria, directa o indirecta, cualquiera que sea su forma, y de las Cajas de Ahorro de fundación pública.

f) Los Diputados y Senadores electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

4. Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas, sean o no simultáneamente miembros de las Asambleas Legislativas de éstas:

a) Sólo podrán desempeñar aquellas actividades que como Senadores les estén expresamente autorizadas en la Constitución y en esta Ley cualquiera que fuese el régimen que les pudiera corresponder por virtud de su designación por la Comunidad Autónoma; y

b) Sólo podrán percibir la remuneración que les corresponda como Senadores, salvo que opten expresamente por la que hubieran de percibir, en su caso, como parlamentarios autonómicos.

5. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.f), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

Artículo ciento cincuenta y seis.

1. Los Diputados y Senadores únicamente podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, entes públicos o empresas con participación pública, mayoritaria, directa o indirecta, cuando su elección corresponda a las respectivas Cámaras, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, pero sólo percibirán las dietas o indemnizaciones que les correspondan y que se acomoden al régimen general previsto para la Administración Pública.

2. Las cantidades devengadas y que, conforme al apartado anterior, no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

3. En ningún caso, se podrá pertenecer a más de dos órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo ciento cincuenta y siete.

1. El mandato de los Diputados y Senadores se ejercerá en régimen de dedicación absoluta en los términos previstos en la Constitución y en la presente Ley.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, el mandato de los Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarias o cualquier otra forma. En caso de producirse el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles.

3. En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus Organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas.

Artículo ciento cincuenta y ocho.

1. En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de los órganos constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso corresponda por los compatibles.

2. En particular, los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador.

Artículo ciento cincuenta y nueve.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 157, el mandato de los Diputados y Senadores es incompatible con el desempeño de actividades privadas.

2. En particular, es en todo caso incompatible la realización de las conductas siguientes:

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

a) Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local, respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades.

c) El desempeño de puestos o cargos que llevan anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Empresas o Sociedades arrendatarias o administradoras de monopolios.

d) La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole, con titularidad individual o compartida, en favor de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

e) La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia, en Empresas o Sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local.

f) Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director general, Gerente o cargos equivalentes, así como la prestación de servicios en Entidades de Crédito o Aseguradoras o en cualesquiera Sociedades o Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito.

g) Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en los respectivos Reglamentos.

3. De la prohibición de ejercicio de actividades públicas y privadas a que se refieren el artículo 157.2 y el presente, se exceptúan tan sólo:

a) La mera administración del patrimonio personal o familiar. Sin embargo, en ningún caso tendrán esta consideración las actividades privadas cuando el interesado, su cónyuge o persona vinculada a aquél en análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad, conjunta o separadamente, tengan participación superior al 10 por 100 en actividades empresariales o profesionales de toda índole que tengan conciertos, concesiones o contratos con Organismos o Empresas del sector público estatal autonómico o local.

b) La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones derivadas de ellas, siempre que no se incurra en ninguno de los supuestos del artículo 157.2 o de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

c) Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 de este artículo que serán autorizadas por la respectiva Comisión de cada Cámara, previa petición expresa de los interesados. La solicitud y la autorización que se otorgue se inscribirán en el Registro de Intereses a que se refiere el artículo 160 de la presente Ley.

Artículo ciento sesenta.

1. Los Diputados y Senadores, con arreglo a las determinaciones de los respectivos Reglamentos de las Cámaras, están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme a lo establecido en esta Ley Orgánica y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando modifiquen sus circunstancias.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

2. Las declaraciones sobre actividades y bienes se formularán por separado conforme a los modelos que aprobarán las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta y se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en cada una de las propias Cámaras bajo la dependencia directa de sus respectivos Presidentes, a los efectos del presente artículo y a los que determinen los Reglamentos de las mismas Cámaras.

La declaración de actividades incluirá:

- a) Cualesquiera actividades que se ejercieren y que puedan constituir causa de incompatibilidad, conforme al número 2 del artículo 159.
- b) Las que, con arreglo a la Ley, puedan ser de ejercicio compatible.
- c) En general, cualesquiera actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. Las Mesas de las Cámaras, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, acordarán el procedimiento para asegurar la publicidad.

La instrucción y la resolución de todos los procedimientos relativos al Registro de Intereses y a las actividades de los Diputados y Senadores, salvo lo previsto en los restantes apartados de este artículo y en el artículo 159.3, c), corresponderá al Presidente de cada Cámara.

3. El Pleno de la Cámara resolverá sobre la posible incompatibilidad, a propuesta de la Comisión correspondiente, que deberá ser motivada y, en el supuesto de actividades privadas, basarse en los casos previstos en el número 2 del artículo 159, y, si declara la incompatibilidad, el parlamentario deberá optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción, se entiende que renuncia al escaño.

4. Declarada por el Pleno correspondiente la reiteración o continuidad en las actividades a que se refiere el apartado a) o en la prestación de servicios a que alude el apartado d), ambos del número 2 del artículo anterior, la realización ulterior de las actividades o servicios indicados llevará consigo la renuncia al escaño, a lo que se dará efectividad en la forma que determinen los Reglamentos de las Cámaras.

CAPÍTULO III

Sistema electoral

Artículo ciento sesenta y uno.

1. Para la elección de Diputados y Senadores, cada provincia constituirá una circunscripción electoral. Asimismo, las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas, cada una de ellas, como circunscripciones electorales.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las elecciones de Senadores, a las Provincias insulares, en las que a tales efectos se consideran circunscripciones cada una de las siguientes islas o agrupaciones de islas: Mallorca, Menorca, Ibiza-Formentera, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote, Tenerife, Hierro, Gomera y La Palma.

Artículo ciento sesenta y dos.

1. El Congreso está formado por trescientos cincuenta Diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de dos Diputados. Las poblaciones de Ceuta y Melilla están representadas cada una de ellas por un Diputado.

3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares.

b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.

c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo ciento sesenta y tres.

1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

Ejemplo práctico: 480.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija ocho Diputados. Votación repartida entre seis candidaturas:

A(168.000 votos) B(104.000) C(72.000) D(64.000) E(40.000) F(32.000)

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

2. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

Artículo ciento sesenta y cuatro.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. Las vacantes de los Diputados elegidos en Ceuta y Melilla serán cubiertas por sus respectivos suplentes, designados en los términos del artículo 170 de esta Ley.

Artículo ciento sesenta y cinco.

1. En cada circunscripción provincial se eligen cuatro Senadores.

2. En cada circunscripción insular se elige el siguiente número de Senadores: tres en Gran Canaria, Mallorca y Tenerife; uno en Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

3. Las poblaciones de Ceuta y Melilla eligen cada una de ellas dos Senadores.

4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

Legislativa de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.

Artículo ciento sesenta y seis.

1. La elección directa de los Senadores en las circunscripciones provinciales, insulares y en Ceuta y Melilla se rige por lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares.

b) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción.

2. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Senador elegido directamente la vacante se cubrirá por su suplente designado según el artículo 171 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo ciento sesenta y siete.

1. La convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados, al Senado o ambas Cámaras conjuntamente se realizará mediante Real Decreto.

2. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución, el Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. En caso de disolución anticipada del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, el Decreto de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones a la Cámara o Cámaras disueltas.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados refrenda el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de nuevas elecciones en el supuesto previsto en el artículo 99.5 de la Constitución.

CAPÍTULO V

Procedimiento electoral

Sección I. Representantes de las candidaturas ante la Administración electoral

Artículo ciento sesenta y ocho.

1. A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Cada uno de los representantes generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

Sección II. Presentación y proclamación de candidatos

Artículo ciento sesenta y nueve.

1. Para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 % de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieran obtenido representación en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria de elecciones necesitarán la firma, al menos, del 0,1 % de los electores inscritos en el censo electoral de la circunscripción por la que pretendan su elección. Ningún elector podrá prestar su firma a más de una candidatura.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de todos los distritos se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo ciento setenta.

En las circunscripciones de Ceuta y Melilla las candidaturas presentadas para la elección de Diputados incluirán un candidato suplente.

Artículo ciento setenta y uno.

1. Las candidaturas para el Senado son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.

2. Cada candidatura a Senador debe incluir dos candidatos suplentes haciendo constar el orden en que deban asumir la suplencia. Los nombres de los candidatos suplentes figurarán en la publicación de las candidaturas en el “Boletín Oficial del Estado” y en toda la documentación electoral, pero no se incluirán en las papeletas electorales.

Sección III. Papeletas y sobres electorales

Artículo ciento setenta y dos.

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, son las Juntas Provinciales.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

3. Las papeletas de votación de Senadores irán impresas por una sola cara, salvo que el número de candidatos supere el número fijado por la normativa de desarrollo de la presente ley, en cuyo caso irán impresas por las dos caras, y contendrán:

a) La denominación, o sigla y símbolo de la entidad que presenta al candidato o candidatos, ya sea un partido, federación, coalición o agrupación de electores. Bajo esta denominación figurarán los nombres del candidato o candidatos respectivos, en el orden que libremente establezca la entidad que presenta cada una de las candidaturas.

b) Las candidaturas se ordenarán de izquierda a derecha, de arriba abajo y de mayor a menor, atendiendo al número de votos obtenidos por la totalidad de los candidatos presentados por cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones en las últimas elecciones al Senado en la circunscripción correspondiente. Las candidaturas de agrupaciones de electores, así como las de los partidos, federaciones o coaliciones que no

hayan concurrido en las anteriores elecciones al Senado, aparecerán a continuación en el orden que se determine por sorteo en cada circunscripción.

c) En el caso de partidos o federaciones que, habiendo formado parte de una coalición con representación en el Senado, y que decidan presentarse por separado en las siguientes elecciones por la misma circunscripción, el orden de aparición en la papeleta según el apartado b) se aplicará a todos los partidos o federaciones que pertenecieron a la antigua coalición, determinándose libremente entre ellos su precedencia y si, no hubiese acuerdo, ésta se resolverá por sorteo.

La misma regla se aplicará a los partidos o federaciones que, habiendo concurrido por separado y obteniendo representación en el Senado en una circunscripción, opten después por presentarse formando parte de una coalición en esa misma circunscripción.

d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el correspondiente al candidato o candidatos al que otorga su voto.

e) Una nota informativa, dirigida a los electores indicando el número máximo de candidatos que pueden votar en cada circunscripción, así como el hecho de que cualquier alteración en la papeleta determinará la nulidad del voto.

Sección IV. Escrutinio general

Artículo ciento setenta y tres.

En las elecciones al Congreso de los Diputados o al Senado, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones de escrutinio general son las Juntas Electorales Provinciales.

CAPÍTULO VI

Gastos y subvenciones electorales

Artículo ciento setenta y cuatro.

1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados por escrito ante la Junta Electoral Central por sus respectivos representantes generales antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de dichas candidaturas. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicaran a la Junta Electoral Central los administradores designados en su circunscripción.

Artículo ciento setenta y cinco. *Subvención de gastos en elecciones al Congreso y Senado.*

1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 21.167,64 por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.
- b) 0,81 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.
- c) 0,32 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,37 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 0,18 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

5. No habrá lugar al pago de las subvenciones en los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley.

TÍTULO III

Disposiciones especiales para las elecciones municipales

CAPÍTULO PRIMERO

Derecho de sufragio activo

Artículo ciento setenta y seis.

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, capítulo I, de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado.

Asimismo, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.

2. El Gobierno comunicará a la Oficina del Censo Electoral la relación de Estados extranjeros cuyos nacionales, residentes en España, deban de ser inscritos en el censo.

CAPÍTULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo ciento setenta y siete.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejál quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

CAPÍTULO III

Causas de incompatibilidad

Artículo ciento setenta y ocho.

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

e) Los concejales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e) del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidades a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IV

Sistema electoral

Artículo ciento setenta y nueve.

1. Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 100 residentes	3
De 101 a 250 residentes	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25

De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

2. La escala prevista en el párrafo anterior no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre régimen local, funcionan en régimen de concejo abierto. En estos municipios los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

Artículo ciento ochenta.

La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 163.1 de esta Ley, con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

Artículo ciento ochenta y uno.

1. En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de seis meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción.

2. Si en esta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se procede según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 182.

Artículo ciento ochenta y dos.

1. En el caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

2. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedasen posibles candidatos o suplentes a nombrar, las vacantes serán cubiertas por cualquier ciudadano mayor de edad que no esté incurso en causa de inelegibilidad.

Estos suplentes serán designados por el partido, coalición, federación o agrupación de electores cuyos concejales hubiesen de ser sustituidos y se comunicará a la Junta Electoral correspondiente, a efectos de la expedición de la oportuna credencial. En este caso, no podrán ser designadas aquellas personas que habiendo sido candidatos o suplentes en aquella lista, hubieran renunciado al cargo anteriormente.

3. En el caso de que el número de hecho de miembros elegidos en la correspondiente convocatoria electoral llegase a ser inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación, se constituirá una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen y los ciudadanos que hubiesen sido designados para cubrir las vacantes, conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando resulte imposible conformar la comisión gestora, la Diputación Provincial o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma asumirá directamente la gestión ordinaria de la Entidad Local, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.

Artículo ciento ochenta y tres.

1. En los supuestos de disolución de corporaciones locales por acuerdo del Consejo de Ministros, previstos en la legislación básica de régimen local por gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que por la fecha en que ésta debiera constituirse el mandato de la misma hubiese de resultar inferior a un año.

Mientras se constituye la nueva corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una comisión gestora designada por la diputación provincial o, en su caso, por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, cuyo número de miembros no excederá del número legal de miembros de la corporación. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la comisión.

2. Cuando la disolución se produzca porque los órganos de gobierno de la corporación local lleven a cabo alguna de las actuaciones previstas en el artículo 61.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la diputación provincial o, en su

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

caso, el órgano competente de la comunidad autónoma asumirá directamente tras la disolución la gestión ordinaria de la corporación hasta la finalización del correspondiente mandato, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.

Artículo ciento ochenta y cuatro. *Concejales de Municipios con población inferior a 250 habitantes y no sometidos a régimen de Concejo Abierto.*

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista como máximo de tres nombres si el municipio tiene hasta 100 residentes o de cinco nombres si tiene entre 101 y 250 residentes.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de dos entre los candidatos proclamados en el distrito en caso de municipios de hasta 100 residentes o a un máximo de cuatro en los municipios entre 101 y 250 residentes.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades representativas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta completar el número total de concejales a elegir en función de la población.

e) Los casos de empate se resolverán por sorteo.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un concejal, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido.

CAPÍTULO V

Convocatoria

Artículo ciento ochenta y cinco.

El Real Decreto de convocatoria es acordado en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial.

CAPÍTULO VI

Procedimiento electoral

Sección I. Representantes

Artículo ciento ochenta y seis.

1. A los efectos previstos en el artículo 43, los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones, designan por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones, un representante general que en cada provincia actúa en su nombre y representación; dentro del mismo plazo designan un representante general ante la Junta Electoral Central. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona designada.

2. Los representantes generales designan, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, antes del undécimo día posterior a la convocatoria de elecciones, a los representantes de las candidaturas que el partido, federación o coalición presente en cada municipio.

3. En el plazo de dos días, las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a las respectivas Juntas Electorales de Zona, los nombres de los representantes de las candidaturas comprendidas, a su demarcación.

4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Electorales de Zona, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.

5. Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.

Sección II. Presentación y proclamación de candidatos

Artículo ciento ochenta y siete.

1. Para las elecciones municipales, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección II de esta Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de Zona.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en los municipios con un número de residentes igual o inferior a 3.000 habitantes.

3. Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:

a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos de 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.

b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.

c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.

d) En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.

e) En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.

f) En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.

g) En los demás casos al menos 8.000 firmas.

4. Las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

Artículo ciento ochenta y siete bis.

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.

b) Que no se encuentran privados del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.

c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado miembro de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado miembro de origen en el que se acredite que no se halla privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.

Sección III. Utilización de los medios públicos de comunicación

Artículo ciento ochenta y ocho.

El derecho a los tiempos de emisión gratuitos en los medios de titularidad pública, regulado en el artículo 64, corresponde en el caso de elecciones municipales a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presentan candidaturas en municipios que comprendan al menos al 50 por 100 de la población de derecho de las circunscripciones incluidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

Sección IV. Papeletas y sobres electorales

Artículo ciento ochenta y nueve.

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 las Juntas Electorales competentes en el caso de elecciones municipales son las Juntas Electorales de Zona.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Concejales deben tener el contenido expresado en el artículo 172.2.

Sección V. Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero

Artículo ciento noventa.

(Suprimido)

Sección VI. Escrutinio general

Artículo ciento noventa y uno.

1. En las elecciones municipales, las Juntas Electorales competentes para la realización de todas las operaciones del escrutinio general son las Juntas Electorales de Zona.

2. El escrutinio se llevará a cabo por orden alfabético de municipios.

CAPÍTULO VII

Gastos y subvenciones electorales

Artículo ciento noventa y dos.

1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados ante la Junta Electoral Central, conforme a lo previsto en el artículo 174.

2. Los administradores de las candidaturas de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son nombrados, por escrito, ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes generales entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunican a la Junta Electoral Central los administradores designados en su demarcación.

3. Los promotores de las agrupaciones de electores designan los administradores de sus candidaturas ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes al acto de presentación de la candidatura.

Artículo ciento noventa y tres. Subvenciones de gastos electorales municipales.

1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 270,90 euros por cada Concejal electo.

b) 0,54 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Concejal.

2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. Por cada provincia, aquellos que concurran a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

a) Se abonarán 0,18 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya obtenido representación en las Corporaciones Locales de que se trate, siempre que la candidatura de referencia hubiese presentado listas en el 50 por 100 de los municipios de más de 10.000 habitantes de la provincia correspondiente y haya obtenido, al menos, representación en el 50 por 100 de los mismos.

b) La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria.

5. No habrá lugar al pago de las subvenciones en los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales

Artículo ciento noventa y cuatro.

1. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, en los términos previstos en el artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica.

2. Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo ciento noventa y cinco.

1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los Concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de Concejales presentes.

CAPÍTULO IX

Elección de Alcalde

Artículo ciento noventa y seis.

En la misma sesión de Constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los Concejales; si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado Alcalde el Concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales.

Artículo ciento noventa y siete. *Moción de censura del Alcalde.*

1. El Alcalde puede ser destituido mediante moción de censura, cuya presentación, tramitación y votación se regirá por las siguientes normas:

a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier Concejal cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del grupo político municipal al que pertenece el Alcalde cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de concejales que se encuentren en tales circunstancias.

Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los concejales proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato.

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del apartado 1.a), con el alcance establecido en el f.j. 8, por Sentencia del TC 151/2017, de 21 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-613](#)

b) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario general de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

c) El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

d) El Pleno será presidido por una Mesa de edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Alcalde y el candidato a la Alcaldía, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, quien acreditará tal circunstancia.

e) La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, constatando para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a), dando la palabra, en su caso, durante un breve tiempo, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los Portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.

2. Ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

3. La dimisión sobrevenida del Alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

4. En los municipios en los que se aplique el régimen de concejo abierto, la moción de censura se regulará por las normas contenidas en los dos números anteriores, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias hechas a los concejales a efectos de firma, presentación y votación de la moción de censura, así como a la constitución de la Mesa de edad, se entenderán efectuadas a los electores incluidos en el censo electoral del municipio, vigente en la fecha de presentación de la moción de censura.

b) Podrá ser candidato cualquier elector residente en el municipio con derecho de sufragio pasivo.

c) Las referencias hechas al Pleno se entenderán efectuadas a la Asamblea vecinal.

d) La notificación por el Secretario a los concejales del día y hora de la sesión plenaria se sustituirá por un anuncio a los vecinos de tal circunstancia, efectuado de la forma localmente usada para las convocatorias de la Asamblea vecinal.

e) La Mesa de edad concederá la palabra solamente al candidato a la Alcaldía y al Alcalde.

5. El Alcalde, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

6. Los cambios de Alcalde como consecuencia de una moción de censura en los municipios en los que se aplique el sistema de concejo abierto no tendrán incidencia en la composición de las Diputaciones Provinciales.

Artículo ciento noventa y siete bis.

1. El Alcalde podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

a) Los presupuestos anuales.

b) El reglamento orgánico.

c) Las ordenanzas fiscales.

d) La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

2. La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el «quórum» de votación exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para cada uno de ellos. La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

3. Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

4. En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el Alcalde cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo. La elección del nuevo Alcalde se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas contenidas en el artículo 196, con las siguientes especialidades:

a) En los municipios de más de 250 habitantes, el Alcalde cesante quedará excluido de la cabeza de lista a efectos de la elección, ocupando su lugar el segundo de la misma, tanto a efectos de la presentación de candidaturas a la Alcaldía como de designación automática del Alcalde, en caso de pertenecer a la lista más votada y no obtener ningún candidato el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales.

b) En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes, el Alcalde cesante no podrá ser candidato a la Alcaldía ni proclamado Alcalde en defecto de un candidato que

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

obtenga el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales. Si ningún candidato obtuviese esa mayoría, será proclamado Alcalde el concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de concejales, excluido el Alcalde cesante.

5. La previsión contenida en el número anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a Alcalde, o si ésta no prospera.

A estos efectos, no rige la limitación establecida en el apartado 2 del artículo anterior.

6. Cada Alcalde no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

7. No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

8. Los concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Alcalde que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo.

Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

Artículo ciento noventa y ocho.

En los supuestos distintos a los previstos en los artículos 197 y 197 bis, la vacante en la Alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

Artículo ciento noventa y nueve.

1. El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las Leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases del régimen local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo.

2. Los Alcaldes Pedáneos son elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente entidad local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. Las Juntas vecinales de las entidades locales menores están formadas por el Alcalde Pedáneo que las preside y dos vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes y por cuatro en los de población superior a dicha cifra, siempre que el número de vocales no supere al tercio del de Concejales que integran el Ayuntamiento, en cuyo caso el número de vocales será de dos.

4. La designación de estos Vocales se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor.

5. La Junta Electoral de Zona determinará, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 163, el número de vocales que corresponde a cada partido, federación, coalición o agrupación.

6. Realizada la operación anterior, el representante de cada candidatura designará entre los electores de la entidad local menor a quienes hayan de ser Vocales.

7. Si las Juntas vecinales no hubiesen de constituirse, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre régimen local, por haberse establecido el funcionamiento de la entidad en régimen de concejo abierto, se elegirá, en todo caso, un Alcalde Pedáneo en los términos del número 2 de este artículo.

Artículo doscientos.

Las Juntas Electorales Provinciales adoptaran las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 179.2 de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de concejo abierto.

TÍTULO IV

Disposiciones especiales para la elección de Cabildos Insulares Canarios**Artículo doscientos uno.**

1. En cada isla se eligen por sufragio universal, directo y secreto, y en urna distinta a la destinada a la votación para Concejales, tantos Consejeros Insulares como a continuación se determinan:

	Consejeros
Hasta 10.000 residentes	11
De 10.001 a 20.000	13
De 20.001 a 50.000	17
De 50.001 a 100.000	21
De 100.001 en adelante 1 Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.	

2. El mandato de los Consejeros Insulares es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, en los términos previstos en el artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica.

3. La elección de los Consejeros Insulares se realiza mediante el procedimiento previsto para la elección de Concejales, pero cada isla constituye una circunscripción electoral.

Lo previsto en el artículo 44 bis de esta ley no será exigible en las candidaturas que se presenten en las islas con un número de residentes igual o inferior a 5.000 habitantes.

4. Los Cabildos Insulares se constituyen en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose a tal efecto una Mesa de Edad conforme a lo establecido en el artículo 195 para las Corporaciones Municipales.

5. Será Presidente del Cabildo Insular el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

6. La presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos se efectuará de acuerdo con el procedimiento previsto para la elección de Concejales.

7. El Presidente del Cabildo Insular puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los consejeros insulares que encabecen las listas de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales en la circunscripción.

Asimismo, el Presidente del Cabildo podrá cesar mediante la pérdida de una cuestión de confianza por él planteada ante el Pleno de la Corporación, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 197 bis de esta Ley, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El reglamento orgánico.
- c) El plan insular de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.
- d) La aprobación que ponga fin a la tramitación insular de los planes de ordenación de ámbito insular previstos en la legislación urbanística.

En caso de no obtenerse la confianza, el nuevo Presidente se elegirá de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 197 bis para los Alcaldes de municipios de más de 250 habitantes.

8. Para la elección de Consejeros Insulares regirán los mismos derechos de sufragio pasivo y las incompatibilidades previstos en los artículos 202 y 203 de esta Ley.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

9. El Estado subvencionará los gastos que originen las elecciones a los Cabildos Insulares de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) 1.625,44 euros por cada Consejero Insular electo.
- b) 0,65 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera sido proclamado Consejero Insular.

10. Para las elecciones a Cabildos Insulares el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,16 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de cada una de las islas donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.

11. En materia de subvenciones electorales habrán de respetarse las limitaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente ley.

TÍTULO V

Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados Provinciales

CAPÍTULO PRIMERO

Derecho de sufragio pasivo

Artículo doscientos dos.

Además de quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6.º de esta Ley son inelegibles para el cargo de Diputado Provincial los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

Artículo doscientos tres.

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior lo son también de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.

Son también incompatibles:

- a) Los abogados y procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de él.
- c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en la provincia.
- d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación o de establecimientos de ella dependientes.
- e) Los Diputados Provinciales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 1.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Diputado Provincial pasará a la situación

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

de servicios especiales o subsidiariamente la prevista en sus respectivos convenios, que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.

CAPÍTULO III

Procedimiento electoral

Artículo doscientos cuatro.

1. El número de Diputados correspondientes a cada Diputación Provincial se determina, según el número de residentes de cada provincia, conforme al siguiente baremo:

	Diputados
Hasta 500.000 Residentes	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 a 3.500.000	31
De 3.500.001 en adelante	51

2. Las Juntas Electorales Provinciales reparten, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada partido judicial, en el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones atendiendo a la siguiente regla:

- a) Todos los partidos judiciales cuentan, al menos, con un Diputado.
- b) Ningún partido judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.
- c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50 que resulten del reparto proporcional se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.
- d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

3. A los efectos previstos en este Capítulo, los partidos judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979.

Artículo doscientos cinco.

1. Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

El proceso de constitución de las Diputaciones deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales electos en los municipios de la provincia.

En el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, bien por no haberse presentado ninguna candidatura, bien por haberse anulado total o parcialmente el proceso como consecuencia de los correspondientes recursos contenciosos-electorales, no se pospondrá la constitución de la Diputación Provincial, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las operaciones necesarias para hacer una nueva asignación.

2. A los efectos previstos en el número anterior, en los municipios de menos de 250 habitantes a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corrigen por defecto las fracciones resultantes.

3. Realizada esta operación la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los partidos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

cada partido judicial mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores.

4. Si en aplicación de los párrafos anteriores se produjera coincidencia de cocientes entre distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido, y en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el partido judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

Artículo doscientos seis.

1. Realizada la asignación de puestos de Diputados, conforme a los artículos anteriores, la Junta Electoral convocará por separado dentro de los cinco días siguientes, a los Concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan de entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos Concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo, además, tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

2. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclama los Diputados electos y los suplentes, expide las credenciales correspondientes y remite a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los Diputados electos en el partido judicial.

Artículo doscientos siete.

1. La Diputación Provincial se reúne en sesión constitutiva presidida por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, y actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación para elegir al Presidente de entre sus miembros.

2. Para la elección de Presidente el candidato debe obtener mayoría absoluta en la primera votación y simple en la segunda.

3. El Presidente puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 197. Puede ser candidato al cargo de Presidente cualquiera de los Diputados Provinciales.

4. Asimismo, el Presidente de la Diputación podrá cesar mediante la pérdida de una cuestión de confianza por él planteada ante el Pleno de la Corporación, que se regulará por lo dispuesto en el artículo 197 bis de esta Ley, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El reglamento orgánico.
- c) El plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

En caso de no obtenerse la confianza, el nuevo Presidente se elegirá de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 197 bis para los Alcaldes de municipios de más de 250 habitantes.

Artículo doscientos ocho.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejales de un Diputado Provincial, su vacante se cubrirá ocupando su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente conforme al orden establecido entre ellos.

2. En el supuesto de que no fuera posible cubrir alguna vacante por haber pasado a ocupar vacantes anteriores los tres suplentes elegidos en el partido judicial, se procederá a una nueva elección de Diputados correspondientes al partido judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 206 de esta Ley.

Artículo doscientos nueve. *Respeto a regímenes autonómicos y forales.*

Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales, siendo en todo caso aplicable a los mismos lo dispuesto en los artículos 6.4 y 203.1.e) de la presente Ley.

TÍTULO VI

Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo

CAPÍTULO I

Derecho de sufragio activo

Artículo doscientos diez.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2. del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y gocen del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen.

2. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

3. Para que un ciudadano, no español, de la Unión Europea pueda ejercer el derecho de sufragio activo en España, deberá haber optado previamente en tal sentido.>

CAPÍTULO II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo doscientos diez bis.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2. del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles y sean titulares del derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de origen.

2. Son inelegibles para el Parlamento Europeo los comprendidos en el artículo 154.1 y 2 de la presente Ley. No obstante, lo previsto en el artículo 154.1 sólo será aplicable a los ciudadanos de la Unión Europea con derecho de sufragio pasivo, cuando el ejercicio de las funciones o cargos a que se refiere el citado artículo constituya causa de inelegibilidad en el Estado miembro de origen.

CAPÍTULO III

Incompatibilidades

Artículo doscientos once.

1. Las causas de inelegibilidad de los Diputados al Parlamento Europeo lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) Quienes lo sean de acuerdo con lo establecido en las normas electorales de las Comunidades Europeas.

b) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley.

c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales.

d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

e) Los Diputados al Parlamento Europeo electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

por sentencia judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme.

3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e), se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley.

Artículo doscientos doce.

1. El mandato de los Diputados del Parlamento Europeo se ejercerá en régimen de dedicación absoluta, en los mismos términos previstos para los Diputados y Senadores en la presente Ley.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, los artículos 157 y 158 de esta Ley serán aplicables a los Diputados del Parlamento Europeo, los cuales no podrán percibir con cargo a los presupuestos del sector público estatal, autonómico o local ninguna remuneración, salvo la que, en su caso, pudiera corresponderles por su condición de tales.

3. Los Diputados del Parlamento Europeo no podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de Organismos, Entes públicos o Empresas con participación pública mayoritaria directa o indirecta.

Artículo doscientos trece.

Los Diputados del Parlamento Europeo sólo podrán ejercer aquellas actividades privadas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 159.3 de la presente Ley, además de las no comprendidas en el número 2 del mismo artículo.

CAPÍTULO IV

Sistema electoral

Artículo doscientos catorce.

La circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

Artículo doscientos quince.

El número de diputados que se elige en España se fijará en función de lo que establece en esta materia el ordenamiento jurídico europeo.

Artículo doscientos dieciséis.

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a), y en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo doscientos diecisiete.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado del Parlamento Europeo, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

CAPÍTULO V

Convocatoria de elecciones

Artículo doscientos dieciocho.

1. La convocatoria para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo se realiza de acuerdo con las normas comunitarias y mediante Real Decreto.

2. El Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. Para las elecciones al Parlamento Europeo no es de aplicación lo previsto en el artículo 42.1 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Procedimiento electoral

Sección I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo doscientos diecinueve.

1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretenden concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.

2. Los promotores de cada agrupación de electores designan, en los mismos términos, a su representante general en el momento de presentación de su candidatura.

3. Cada uno de los representantes generales puede designar en el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales.

4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las Provinciales dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.

Sección II. Presentación y proclamación de candidatos

Artículo doscientos veinte.

1. Para la elección de Diputados al Parlamento Europeo, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Central.

2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un número máximo de candidatos y suplentes igual al de diputados a elegir.

3. Para presentar candidaturas los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, necesitan acreditar las firmas de 15.000 electores. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

4. No obstante, los partidos, federaciones y coaliciones pueden sustituir el requisito señalado en el párrafo anterior por las firmas de 50 cargos electos, ya sean Diputados, Senadores, Diputados españoles del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o miembros de las Corporaciones Locales. Ningún electo puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

5. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo doscientos veinte bis.

1. Los ciudadanos de la Unión Europea, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 210 bis 1, en el momento de la presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que consten:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.

b) Que no se presentan simultáneamente como candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo en ningún otro Estado miembro.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

c) En su caso, la mención del término municipal o de la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral hayan estado inscritos en último lugar.

2. Además deberán presentar una certificación de las autoridades administrativas competentes del Estado miembro de origen, acreditativa de que el elegible comunitario no está desposeído del derecho de sufragio pasivo en el citado Estado.

La Junta Electoral Central podrá también exigir que presenten un documento de identidad no caducado y que indiquen a partir de qué fecha son nacionales de un Estado miembro.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados miembros la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos en las citadas candidaturas.

Sección III. Papeletas y sobres electorales

Artículo doscientos veintiuno.

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo es la Junta Electoral Central.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento Europeo deben contener la denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presenta la candidatura.

3. Asimismo deben contener la lista completa de nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes que componen la candidatura, según su orden de colocación. En su caso se puede hacer constar la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

4. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central, el ámbito territorial en el que desean la difusión de sus papeletas, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.

Artículo doscientos veintidós.

Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas secciones electorales coincidentes con el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo.

Sección IV. Escrutinio general

Artículo doscientos veintitrés.

1. A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales Provinciales.

2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes.

3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Junta Electoral Central, no más tarde del decimoquinto día posterior a las elecciones, certificación suscrita por los Presidentes y Secretarios de las Juntas de los resultados de la elección en la provincia, en las que se contendrá mención expresa del número de electores, de votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los obtenidos por cada candidatura.

Artículo doscientos veinticuatro.

1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, al recuento de los votos a nivel nacional, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y a la proclamación de electos.

2. En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

3. Asimismo la Junta Electoral Central será la competente para la realización de las restantes operaciones de escrutinio general no previstas en el artículo anterior.

Sección V. Contencioso electoral

Artículo doscientos veinticinco.

1. El Tribunal competente a efectos de recurso contencioso electoral es el Tribunal Supremo.

2. La notificación de la Sentencia que resuelve un proceso contencioso electoral se producirá no más tarde del cuadragésimo quinto día posterior a las elecciones.

CAPÍTULO VII

Gastos y subvenciones electorales

Artículo doscientos veintiséis.

1. Los administradores generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones son designados conforme a lo previsto en el artículo 174.1 de la presente Ley.

2. Los administradores de la candidatura en cada provincia son designados, conforme a lo dispuesto en el artículo 174.2, antes del día vigésimo primero posterior a la convocatoria de elecciones.

Artículo doscientos veintisiete. *Subvención de gastos electorales para el Parlamento Europeo.*

1. El Estado subvenciona los gastos que originan las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 32.508,74 euros por cada escaño obtenido.

b) 1,08 euros por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

2. Para las elecciones al Parlamento Europeo, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,19 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho en las secciones electorales donde se haya solicitado que se efectúe la difusión de las papeletas.

3. Además de las subvenciones a que se refieren los apartados anteriores, el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores, en al menos una Comunidad autónoma, de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se abonarán 0,13 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 15 por 100 de los votos válidos emitidos.

b) Se abonarán 0,09 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 6 por 100 de los votos válidos emitidos.

c) Se abonarán 0,025 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 3 por 100 de los votos válidos emitidos.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

d) Se abonará 0,016 euros por elector, siempre que la candidatura hubiera obtenido al menos un Diputado y como mínimo un 1 por 100 de los votos válidos emitidos.

La cantidad subvencionada no estará incluida dentro del límite previsto en el apartado 2 de este artículo, siempre que se haya justificado la realización efectiva de la actividad a la que se refiere este apartado.

4. Las cantidades mencionadas en los apartados anteriores se refieren a euros constantes. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se fijan las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

5. No habrá lugar al pago de las subvenciones en los supuestos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 127 de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente ley orgánica, a las comunidades autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV, y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las Comunidades Autónomas.

5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, Se entenderán referidas a las instituciones autónomas que correspondan.

b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate.

Segunda.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Tercera.

El Gobierno dictara en el plazo de cinco años desde la vigencia de esta Ley las normas precisas para hacer efectiva la inclusión entre los datos censales del número del Documento Nacional de Identidad, a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

Cuarta.

A los fines y efectos de la suspensión del contrato de trabajo de los cargos públicos representativos, a que se refieren los artículos 45.1 f), y 48 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que cesa la causa legal de suspensión para los no reelegidos, en el momento de constitución de las nuevas Asambleas representativas.

Quinta.

En el supuesto de que en el mismo año coincidan para su celebración, en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones locales, elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas que celebraron sus elecciones el cuarto domingo del mes de mayo de 1995, con las elecciones al Parlamento Europeo, los decretos de convocatoria se expedirán el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo, en orden a asegurar la celebración simultánea. Los referidos decretos se publicarán al día siguiente de su expedición en el "Boletín Oficial del Estado" o, en su caso, en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma correspondiente y entrarán en vigor el mismo día de su publicación. Los mandatos de los miembros de las Corporaciones Locales terminarán en todo caso el día anterior al de celebración de las siguientes elecciones.

Sexta.

Los partidos y federaciones tienen la obligación de remitir al Registro de Partidos Políticos y mantener actualizada, la relación de las personas que compongan sus órganos directivos y de coordinación.

Séptima.

1. En el supuesto de elecciones a Cortes Generales como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución, el real decreto de convocatoria se expide al día siguiente de la expiración del plazo de dos meses, contados a partir de la primera votación de la investidura. Dicho real decreto se publica el mismo día de su expedición y entra en vigor el mismo día de su publicación. El real decreto de convocatoria señala la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día cuadragésimo séptimo posterior a la convocatoria.

2. Para el procedimiento electoral resultante de esta convocatoria, resulta de aplicación lo dispuesto en la presente Ley Orgánica con las siguientes especificidades:

a) Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituirán el día siguiente al de la convocatoria y su composición será idéntica a la que tuvieran en el momento de la finalización de su mandato. Si este no hubiera finalizado, se entenderá prorrogado y dicha prórroga se considerará, a todos los efectos, como un nuevo nombramiento.

b) Los partidos políticos, federaciones y coaliciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, en los cinco días siguientes a la convocatoria.

Seguirán en el ejercicio de sus respectivas funciones los representantes generales y los representantes de las candidaturas en cada una de las circunscripciones que hubieren aceptado su designación para las elecciones inmediatamente anteriores a Cortes Generales de acuerdo con el artículo 168 de esta Ley Orgánica. Para ello, en los cinco días siguientes a la convocatoria, partidos, federaciones y coaliciones presentarán un escrito de mantenimiento de las designaciones ante la Junta Electoral Central.

En el mismo plazo de cinco días siguientes a la convocatoria, los partidos, federaciones y coaliciones comunicarán a la Junta Electoral Central los cambios en los nombramientos de representantes generales y representantes de las candidaturas en cada una de las circunscripciones.

En el plazo de dos días, la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales correspondientes el mantenimiento de los representantes de las candidaturas, los cambios que se hubieran producido o, en su caso, los nuevos nombramientos. Los nuevos representantes deberán aceptar su designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de esta Ley Orgánica.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

c) Las agrupaciones de electores y los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieren obtenido representación parlamentaria en ninguna de las Cámaras no necesitarán recabar de nuevo las firmas que exige el apartado 3 del artículo 169 de esta Ley Orgánica para presentar candidaturas cuando ya las hubieran presentado para las elecciones inmediatamente anteriores a Cortes Generales y el número de firmas válidas hubiera superado el número exigido.

d) Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a las elecciones deben comunicarlo a la Junta Electoral Central o a la Junta Electoral Provincial si el ámbito de la coalición se reduce a la circunscripción, en los cinco días siguientes a la convocatoria. En el caso en que se desee mantener en los mismos términos el pacto de coalición con el que se concurrió a las elecciones generales inmediatamente anteriores, bastará con comunicar expresamente dicha voluntad mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central o a la Junta Electoral Provincial si su ámbito se reduce a la circunscripción.

e) Las candidaturas, suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones o por los promotores de las agrupaciones de electores, se presentan ante la Junta Electoral Provincial entre el octavo y el decimotercer día posteriores a la convocatoria.

En este mismo plazo, los representantes y promotores podrán manifestar mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Provincial su voluntad de mantener las candidaturas presentadas para las elecciones a Cortes Generales inmediatamente anteriores. Al escrito de mantenimiento de las candidaturas debe acompañarse declaración de aceptación de la candidatura mantenida, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

En el caso en que se presenten nuevas candidaturas o se modifiquen en algún extremo las candidaturas presentadas para las elecciones a Cortes Generales inmediatamente anteriores, los representantes deberán presentar, en el plazo al que alude el párrafo primero de la presente letra, el escrito de presentación de cada candidatura en los términos a los que alude el artículo 46 de la presente Ley Orgánica.

En las circunscripciones en las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la presente Ley Orgánica, el número de Diputados a elegir haya cambiado respecto de las elecciones inmediatamente anteriores a Cortes Generales, los representantes de las candidaturas no podrán presentar escrito de mantenimiento de candidaturas y deberán presentar, en el plazo previsto en el párrafo primero de la presente letra, el escrito de presentación de cada candidatura en los términos a los que alude el artículo 46 de esta Ley Orgánica.

f) Las candidaturas presentadas, así como las expresamente mantenidas de acuerdo con lo dispuesto en la letra anterior, deben ser publicadas el decimoquinto día posterior a la convocatoria.

g) Las Juntas Electorales Provinciales realizan la proclamación de candidatos el día vigésimo posterior a la convocatoria.

h) Las candidaturas proclamadas deben ser publicadas el vigésimo primer día posterior a la convocatoria.

i) La campaña electoral, que empezará el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria, dura ocho días. El envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral podrá sin embargo realizarse a partir del día trigésimo primero posterior a la convocatoria.

j) La campaña electoral termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

k) Una vez solicitado el voto por correspondencia, la Oficina del Censo Electoral remitirá las papeletas y los sobres electorales por correo certificado al elector, junto con el resto de la documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 73 de la presente Ley Orgánica, a partir del vigésimo séptimo posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación.

l) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley Orgánica, los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes podrán formular, mediante impreso oficial, la solicitud de voto dirigida a la correspondiente Delegación Provincial del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

m) Se entenderá válida y no requerirá que vuelva a ser formulada para el nuevo proceso electoral la solicitud aceptada por la Oficina del Censo Electoral que los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes en el extranjero hubieren formulado para las elecciones a Cortes Generales inmediatamente anteriores, siempre que dichos españoles sigan inscritos en el censo de electores residentes-ausentes vigente para las nuevas elecciones.

n) Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral realizarán el envío al que alude el apartado 2 del artículo 75 de la presente Ley Orgánica no más tarde del vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria, en aquellas provincias donde no hubiese sido impugnada la proclamación de candidatos y, en las restantes, no más tarde del trigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

ñ) Los plazos regulados en las letras l) y n) resultan también de aplicación para los electores españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero y cuyo procedimiento de votación se regula mediante el Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero.

o) El recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos previsto en el apartado 5 del artículo 49 de esta Ley Orgánica podrá interponerse hasta el cuadragésimo día posterior a la convocatoria. La Sala especial del Tribunal Supremo deberá resolver en los dos días siguientes a la interposición del recurso. El amparo ante el Tribunal Constitucional deberá solicitarse al día siguiente y el Tribunal Constitucional resolver sobre el mismo en los dos días siguientes.

p) No será de aplicación la previsión del apartado 2 del artículo 71 de esta Ley Orgánica y, en consecuencia, no se pospondrá la confección de las papeletas correspondientes a la candidatura contra la que se haya interpuesto recurso en la circunscripción correspondiente.

q) La Junta Electoral Central podrá acordar la prórroga o la reducción de los plazos establecidos en el apartado 2 de la presente disposición adicional, de forma excepcional y mediante acuerdo motivado, y siempre que ello favorezca el ejercicio del derecho de sufragio con plenas garantías.

r) Las entregas a los representantes de las candidaturas de las copias del censo de residentes en España se realizarán entre los días vigésimo octavo y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria y las del censo de electores residentes-ausentes que viven en el extranjero, entre los días trigésimo quinto y trigésimo sexto después de la convocatoria, con la información de las solicitudes de voto disponible hasta el trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria.

s) La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que estos tengan, se reduce a la mitad del previsto en el baremo del artículo 64 de esta Ley Orgánica.

t) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de esta Ley Orgánica, los representantes generales de los partidos políticos, federaciones y coaliciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un administrador general, antes del séptimo día posterior a la convocatoria. De la misma forma, los respectivos representantes designan, por escrito, ante las Juntas Electorales Provinciales a los administradores de las candidaturas en el acto de presentación de las mismas. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral Central los administradores designados en su circunscripción.

Seguirán en el ejercicio de sus respectivas funciones los administradores generales y los administradores de las candidaturas en cada una de las circunscripciones que hubieren aceptado su designación para las elecciones inmediatamente anteriores a Cortes Generales de acuerdo con el artículo 174 de esta Ley Orgánica. Para ello, en los diez días siguientes a la convocatoria, partidos, federaciones y coaliciones presentarán un escrito de mantenimiento de las designaciones ante la Junta Electoral Central.

En el mismo plazo de diez días siguientes a la convocatoria, los partidos, federaciones y coaliciones comunicarán a la Junta Electoral Central los cambios en los nombramientos de administradores generales y de las candidaturas en cada una de las circunscripciones. A continuación, la Junta Electoral Central comunicará a las Juntas Electorales Provinciales correspondientes el mantenimiento de los administradores de las candidaturas, los cambios que se hubieran producido o, en su caso, los nuevos nombramientos.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

u) Para la determinación de los gastos y subvenciones electorales se atenderá a lo dispuesto en el artículo 175 de la presente Ley Orgánica con las siguientes modificaciones:

1.º Las cantidades previstas en el apartado 1 para subvencionar los gastos que originen las actividades electorales se reducirán, en función de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, en un treinta por ciento.

2.º El límite de los gastos electorales previsto en el apartado 2 se reducirá en un cincuenta por ciento. Los porcentajes de gasto previstos en el apartado 3 del artículo 55 y en el apartado 1 del artículo 58 se entenderán referidos a este límite reducido.

3. Se declaran de urgencia los contratos que hayan de celebrarse por los órganos de contratación de la Administración General del Estado con competencia en la materia, cualquiera que sea su cuantía, vinculados con la celebración de las elecciones a Cortes Generales cuando éstas hayan sido convocadas en aplicación del apartado 5 del artículo 99 de la Constitución. A dichos contratos les será de aplicación el régimen excepcional regulado en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Octava.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para adaptarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por resolución judicial fundamentadas jurídicamente en el apartado 3.1. b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ahora suprimidas. Las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley para Diputados y Senadores entrará en vigor a partir de las primeras elecciones a las Cortes Generales.

Segunda.

La primera designación de los miembros de la Junta Electoral Central debe realizarse, según el procedimiento del artículo 9, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.

Lo dispuesto en los artículos 197 y 207.3 será de aplicación una vez celebradas las primeras elecciones locales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarta.

La primera revisión anual del censo electoral a la que será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ley se realizará a partir del fichero nacional de electores que la Oficina del Censo Electoral elabore ajustado a la Renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986.

Quinta.

Hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de lo contencioso-administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que les atribuye esta Ley serán desarrolladas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes.

§ 12 Ley Orgánica del Régimen Electoral General

Sexta.

A efectos de lo previsto en los artículos 57.3, 61, 64, 67 y 127, para las primeras elecciones al Parlamento Europeo, y siempre que no se dé el supuesto previsto en el artículo 63.5 de la presente Ley, se entiende por "últimas elecciones equivalentes" las del Congreso de los Diputados.

Séptima.

En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley.

Octava. *Congelación de subvenciones para gastos electorales y envíos de publicidad y propaganda electoral.*

Las subvenciones referidas en los artículos: 175.1.a), b) y c); 193.1.a) y b); 175.3.a); 193.3.a) se entenderán congeladas a fecha de 31 de diciembre de 2010 durante el ejercicio 2011.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales; la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales; la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, que modifica determinados artículos de la anterior; la Ley 14/1980, de 18 de abril, sobre régimen de encuestas electorales y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 13

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982
Última modificación: 23 de junio de 2010
Referencia: BOE-A-1982-11196

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Conforme al artículo dieciocho, uno, de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo veinte, cuatro, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

El desarrollo mediante la correspondiente Ley Orgánica, a tenor del artículo ochenta y uno, uno, de la Constitución, del principio general de garantía de tales derechos contenidos en el citado artículo dieciocho, uno, de la misma constituye la finalidad de la presente ley.

Establece el artículo primero de la misma la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todos género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal. Así ocurre con el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X, del vigente Código Penal, y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el proyecto de nuevo Código Penal recientemente aprobado por el Consejo de Ministros.

Por ello en los casos que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta ley establece.

Los derechos garantizados por la ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciable irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece.

En el artículo segundo se regula el ámbito de protección de los derechos a que se refiere. Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en

§ 13 Ley Orgánica del derecho al honor, la intimidad personal, familiar y a la propia imagen

cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas.

Los derechos protegidos en la ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas legítimas. De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, la ley exige que el consentimiento sea expreso, y dada la índole particular de estos derechos permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo. El otorgamiento del consentimiento cuando se trate de menores o incapacitados es objeto de las prescripciones contenidas en el artículo tercero.

En los artículos cuarto al sexto de la ley se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado. Las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho, por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento, en defecto de ella a los parientes supervivientes, y en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos séptimo y octavo de la ley. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el artículo octavo de la ley.

Por último, la ley fija, en su artículo noveno, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir el perjudicado. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos. En tanto no sea regulado el amparo judicial, se considera de aplicación al efecto la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos de la persona de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, a cuyo ámbito de protección han quedado incorporados los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, del Tribunal Constitucional.

CAPITULO I

Disposiciones generales**Artículo primero.**

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

Artículo segundo.

Uno. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso **o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.**

La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.

Declarada la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del apartado 2 por Sentencia del TC 9/1990 de 18 de enero. [Ref. BOE-T-1990-3964.](#)

Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

Artículo tercero.

Uno. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

Dos. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.

Artículo cuarto.

Uno. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

Dos. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

Tres. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio a instancia de persona interesada, siempre que

§ 13 Ley Orgánica del derecho al honor, la intimidad personal, familiar y a la propia imagen

no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

Cuatro. En los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el apartado ocho del artículo séptimo, estará legitimado para ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente. También estará legitimado en todo caso el Ministerio Fiscal. En los supuestos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo quinto.

Uno. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

Dos. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.

Artículo sexto.

Uno. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo cuarto.

Dos. Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere.

CAPITULO II**De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen****Artículo séptimo.**

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

Artículo octavo.

Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Artículo noveno.

Uno. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Cuatro. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.

Cinco. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

(Derogada)

Segunda.

En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución sobre establecimiento de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, la tutela judicial de los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se podrá recabar, con las peculiaridades que establece esta ley sobre legitimación de las partes, por cualquiera de los procedimientos establecidos en las Secciones II y III de la Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Agotado el procedimiento seguido, quedará expedito el recurso de amparo constitucional en los supuestos a que se refiere el capítulo I, del Título III de la Ley Orgánica dos/mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, del Tribunal Constitucional.

§ 14

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 132, de 3 de junio de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-9233

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

La presente reforma de la legislación civil y procesal pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Con la manifestación de este objetivo, la convención introduce importantes novedades en el tratamiento de la discapacidad, además de exigir a los Estados Partes que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán

proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.

La reforma del ordenamiento jurídico español, que es consecuencia de la ratificación por España de dicho tratado, se inició con la Ley 26/2011, llamada precisamente de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, y que se encargó de modificar numerosos cuerpos legales de nuestro Derecho interno. La reforma continuó con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, a la que han de sumarse la reforma del Código penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la nueva legislación de jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, modificada por la Ley 4/2017, de 24 de junio, precisamente en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones) o las más recientes Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones, y Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad.

La presente Ley supone un hito fundamental en el trabajo de adaptación de nuestro ordenamiento a la Convención de Nueva York, así como en la puesta al día de nuestro Derecho interno en un tema, como es el del respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, que viene siendo objeto de atención constante en los últimos años, tanto por parte de las Naciones Unidas, como por el Consejo de Europa o por el propio Parlamento Europeo y, como lógica consecuencia, también por los ordenamientos estatales de nuestro entorno.

La nueva regulación está inspirada, como nuestra Constitución en su artículo 10 exige, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Al respecto, ha de tomarse en consideración que, como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos.

II

Esta Ley consta de ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero modifica la Ley del Notariado con ocho apartados; el artículo segundo, con sesenta y siete apartados, modifica el Código Civil; el artículo tercero afecta a la Ley Hipotecaria y consta de nueve apartados; el artículo cuarto reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con veintinueve apartados; el artículo quinto modifica la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, y se distribuye en seis apartados; el artículo sexto modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y se distribuye en diez apartados; el artículo séptimo, referido a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se estructura en veinte apartados; finalmente, el artículo octavo, referido al Código de Comercio, se estructura en tres apartados.

III

La reforma que el artículo segundo introduce en el Código Civil es la más extensa y de mayor calado, pues sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, el cual informa toda la norma y se extrapola a través de las demás modificaciones legales al resto de la legislación civil y la procesal.

El Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo y pasa a rubricarse «De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica», de suerte que el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse. Muy al contrario, la idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, apoyo que, tal y como la ya citada Observación General de 2014 recuerda, es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad. Cabe añadir, incluso, que en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación de imposibilidad, este pueda concretarse en la representación en la toma de decisiones. Es importante señalar que podrá beneficiarse de las medidas de apoyo cualquier persona que las precise, con independencia de si su situación de discapacidad ha obtenido algún reconocimiento administrativo. Es también relevante que, a diferencia de lo que hacían los códigos decimonónicos, más preocupados por los intereses patrimoniales de la persona que por la protección integral de esta, la nueva regulación trata de atender no solo a los asuntos de naturaleza patrimonial, sino también a los aspectos personales, como pueden ser los relativos a decisiones sobre las vicisitudes de su vida ordinaria –domicilio, salud, comunicaciones, etc.–.

No se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos. Y es que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella, sino de su entorno: barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio. La reforma normativa impulsada por esta Ley debe ir unida, por ello, a un cambio del entorno, a una transformación de la mentalidad social y, especialmente, de la de aquellos profesionales del Derecho –jueces y magistrados, personal al servicio de la Administración de Justicia, notarios, registradores– que han de prestar sus respectivas funciones, a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios y no de visiones paternalistas que hoy resultan periclitadas.

Siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos la nueva regulación otorga preferencia a las medidas voluntarias, esto es, a las que puede tomar la propia persona con discapacidad. Dentro de las medidas voluntarias adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autocuratela. Fuera de ellas conviene destacar el reforzamiento de la figura de la guarda de hecho, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. La realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho –generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables–, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea. Para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la necesidad de que obtenga una autorización judicial

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

ad hoc, de modo que no será preciso que se abra todo un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que será suficiente con la autorización para el caso, previo examen de las circunstancias.

La institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas.

El valor del cuidado, en alza en las sociedades democráticas actuales, tiene particular aplicación en el ejercicio de la curatela. Todas las personas, y en especial las personas con discapacidad, requieren ser tratadas por las demás personas y por los poderes públicos con cuidado, es decir, con la atención que requiera su situación concreta.

Siguiendo este mismo criterio, se eliminan del ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone. En este sentido, conviene recordar que las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus progenitores, dada la previsible supervivencia del hijo; a lo que se añade que cuando los progenitores se hacen mayores, a veces esa patria potestad prorrogada o rehabilitada puede convertirse en una carga demasiado gravosa. Es por ello que, en la nueva regulación, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera.

En el nuevo texto se recoge también la figura del defensor judicial, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que exista conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad, o aquella en que exista imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza.

Todas las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años o, en casos excepcionales, de hasta seis. En todo caso, pueden ser revisadas ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir su modificación.

Desde el punto de vista procedimental, cumple señalar que el procedimiento de provisión de apoyos solo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni, mucho menos, a la privación de derechos, sean estos personales, patrimoniales o políticos.

Finalmente, se suprime la prodigalidad como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo aprobadas con la reforma.

Una reforma tan profunda como la que aquí se realiza ha obligado a un notable número de modificaciones legislativas tanto en el Código Civil como en otras leyes de indudable importancia.

IV

Dentro del Código, la reubicación en los Títulos XI y XII del Libro Primero de la materia que nos ocupa obliga a la reordenación del tema de la minoría de edad, la mayoría de edad y la emancipación, de suerte que el Título IX del mencionado Libro pasa a referirse a la tutela y la guarda de los menores, mientras que el Título X se destina a la mayoría de edad y la emancipación. En consonancia con lo dicho, la tutela, con su tradicional connotación representativa, queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad, mientras que el complemento de capacidad requerido por los emancipados para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido por un defensor judicial.

Fuera ya de este marco, son muchas las normas jurídicas que en toda la extensión del Código Civil requieren de la oportuna adaptación a la nueva regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Así, las normas afectadas por esta reforma van desde algunas relativas al Derecho internacional privado, la nacionalidad, ciertas reglas sobre los efectos de las crisis matrimoniales cuando hay hijos mayores de edad con discapacidad que precisen apoyo, lo cual puede tener repercusiones, por ejemplo, en la atribución de la vivienda familiar, o las reglas sobre el establecimiento de la filiación cuando hay implicados progenitores o hijos con discapacidad; también experimentan modificaciones puntuales algunos preceptos relativos a la sociedad de gananciales cuando uno de los cónyuges precisare de medidas de apoyo. Particularmente afectadas van a resultar algunas reglas relativas al Derecho de sucesiones y al Derecho de contratos, cuestiones estas en las que la capacidad de ejercicio de los derechos implica la posibilidad de realizar actos jurídicos de gran trascendencia, cuya celebración, validez y eficacia debe ser tratada de conformidad con la nueva perspectiva. Asimismo, la comprensión de las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces, en la doble dimensión de titularidad y ejercicio de sus derechos, ha de repercutir también de modo ineluctable en la idea de responsabilidad, lo que ha de conllevar el correlativo cambio en el concepto de imputación subjetiva en la responsabilidad civil por hecho propio y en una nueva y más restringida concepción de la responsabilidad por hecho ajeno. Para mantener la coherencia del sistema, la reforma hace también necesaria la modificación de dos preceptos del Código penal en materia de responsabilidad civil derivada del ilícito penal cuando dicha responsabilidad recae sobre persona distinta del autor del hecho delictivo, y la disposición adicional primera para adaptarla a la nueva regulación. Se aprovecha la reforma para corregir el error que implicaba la referencia a los imputables. Adicionalmente, se reforman los artículos 4, 5 y 234 del Código de Comercio para adaptarlos a la nueva regulación del Código Civil. En todos ellos se omite cualquier referencia a las personas con discapacidad con medidas de apoyo por considerarla innecesaria, dado que esta cuestión se regirá por las normas generales previstas en el Código Civil.

En el ámbito del Registro de la Propiedad, se modifican los preceptos de la Ley Hipotecaria que se refieren a la incapacitación o los incapacitados y se suprime el Libro de incapacitados para adecuar la terminología y contenidos normativos a la Convención de Nueva York de la que trae causa esta reforma. Por otra parte, se elimina el artículo 28 de la Ley Hipotecaria, dado que los supuestos que eventualmente este artículo está llamado a proteger son muy residuales en comparación con el perjuicio que ocasiona en la sucesión de colaterales y extraños y la perturbación del tráfico, generando situaciones antieconómicas.

El Registro Civil se convierte en una pieza central, pues hará efectiva la preferencia que el nuevo sistema atribuye a las medidas voluntarias previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes. No obstante, el necesario respeto a los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, incluida su intimidad y la protección de sus datos personales, han llevado a considerar que las medidas de apoyo accedan al Registro como datos sometidos al régimen de publicidad restringida.

V

La adaptación normativa a la Convención también debe extenderse al ámbito procesal, de modo que se sustituyen los tradicionales procesos de modificación de la capacidad por los dirigidos a proveer de apoyos a las personas con discapacidad. Tal circunstancia permite asimismo introducir algunas modificaciones en la regulación de los procesos en que se ejercita una pretensión de esas características, dirigidas a solucionar algunos problemas que se han detectado en la práctica forense y que dan lugar a interpretaciones diferentes entre los tribunales.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se ha sometido a una revisión de conjunto en la que, más allá de las necesarias revisiones terminológicas, se han introducido los ajustes requeridos por la adaptación a la Convención en el ejercicio de las acciones de determinación o impugnación de la filiación, en los procedimientos de separación y divorcio y en el procedimiento para la división de la herencia.

La primera modificación relevante se encuentra en el artículo 7 bis, que se introduce también en la Ley de Jurisdicción voluntaria. En este artículo se regulan las adaptaciones y

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

ajustes en los procedimientos en que participen personas con discapacidad, con independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta y que se llevarán a cabo en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Adicionalmente, se menciona expresamente que se permitirá que la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste.

Es también importante el apartado 1 del artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que en los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación civil, sea pertinente el nombramiento de curador y se haya formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria o cuando el expediente no haya podido resolverse, los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirán por lo dispuesto en dicho Capítulo. En caso de inexistencia de oposición, la provisión judicial de apoyos se regirá por lo dispuesto en la legislación de jurisdicción voluntaria.

Se trata, por tanto, de una reforma ambiciosa que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria de manera preferente, considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que el procedimiento se transforme en uno contradictorio. Por su parte, en el apartado 3 de ese mismo precepto se da solución al problema derivado del cambio de residencia habitual de la persona con discapacidad cuando se encuentra pendiente el proceso de provisión de apoyos. Siguiendo el criterio sentado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en esos casos las actuaciones deberían remitirse al juez de la nueva residencia, siempre que no se haya celebrado aún la vista. Así se facilita el desarrollo del proceso y se acerca este al lugar donde efectivamente se encuentra la persona con discapacidad.

El artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus apartados 3 y 4, también da respuesta a situaciones que estaban originando prácticas diversas en los tribunales. Por un lado, se permite la presentación de alegaciones por aquella persona que en la demanda aparezca propuesta como curador de la persona con discapacidad, lo que posibilita contar con más datos acerca de su disponibilidad e idoneidad para asumir tal encomienda. Por otro, se admite la intervención a su costa en el proceso de cualquiera de los legitimados que no sea promotor del procedimiento o de cualquier sujeto con interés legítimo, evitando así que se generen situaciones de desigualdad entre los familiares de la persona con discapacidad, como sucedía con anterioridad, donde unos podían actuar con plenitud en el proceso dada su condición de parte y otros, en cambio, solo podían ser oídos en fase de prueba.

Las siguientes modificaciones se contienen en el artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se refieren al momento de admisión de la demanda y a la personación del demandado. En primer lugar, se establece que, una vez admitida la demanda, se debe obtener de los Registros públicos la información existente sobre las medidas de apoyo adoptadas, para respetar la voluntad de la persona con discapacidad. Y, en segundo lugar, se prescribe el nombramiento de un defensor judicial cuando la persona interesada, esto es, la persona con discapacidad, no comparezca, en el plazo concedido para contestar a la demanda, con su propia defensa y representación. Con ello se consigue que siempre exista alguien que defienda en el proceso los intereses de la persona con discapacidad.

La regulación de las pruebas que preceptivamente deben practicarse en este tipo de procesos se reordena en el nuevo texto y, además, se introduce en el artículo 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la posibilidad de que puedan no llevarse a cabo las audiencias preceptivas cuando la demanda la presente la propia persona interesada y aquellas puedan invadir su privacidad, al dar a conocer a su familia datos íntimos que ella prefiera mantener reservados. Adicionalmente, el proceso debe alejarse del esquema tradicional para pasar a orientarse hacia un sistema de colaboración interprofesional o «de mesa redonda», con profesionales especializados de los ámbitos social, sanitario y otros que puedan aconsejar las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Por último, a diferencia de lo que sucedía en la normativa anterior, el contenido de la sentencia que ha de dictar el juez se remite a las normas de Derecho Civil que resulten de aplicación, al considerarse una cuestión más de Derecho sustantivo que procesal.

VI

La reforma de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, queda justificada tanto por la introducción del nuevo expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, como por la necesidad de que no haya discrepancia entre los diversos textos legales, todo ello en aras de una eficaz tutela de los derechos de las personas.

De esta manera, se establece un ajuste entre la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y la legislación civil material en lo que respecta al nombramiento del defensor judicial de menores o personas con discapacidad.

En segundo término, se incorpora un nuevo Capítulo III bis relativo al expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad para los supuestos en los que, de acuerdo con las normas civiles, sea pertinente la previsión de alguna medida judicial de apoyo de carácter estable y no exista oposición. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, y sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

En relación con el expediente para el nombramiento de tutor (para el menor) o curador (para la persona con discapacidad), además de algunas adaptaciones terminológicas, se modifica el procedimiento para la rendición de cuentas del tutor o curador, para solucionar algunas disfunciones detectadas durante estos casi tres años de vigencia de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Por un lado, la comparecencia ante el juez no siempre debe tener lugar, sino solo cuando algún interesado lo solicite, con lo que se evita la actual proliferación de vistas que en la mayoría de las ocasiones carecen de sentido ante la ausencia de complejidad y oposición a las cuentas presentadas. Por otro lado, se permite que el tribunal ordene de oficio, a costa del patrimonio del tutelado o asistido, una prueba pericial contable o de auditoría aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica. Esto responde a una necesidad que los tribunales han puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, en la línea de alcanzar una mayor protección de los intereses del menor o de la persona con discapacidad.

También se modifica un aspecto del expediente de autorización o aprobación judicial de actos de enajenación o gravamen de bienes pertenecientes a menores o personas con discapacidad. De acuerdo con la nueva regulación del artículo 62.3 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, la intervención de abogado y procurador ya no será preceptiva en todos los casos en que la cuantía de la operación supere los 6.000 euros, sino solo cuando así resulte necesario por razones de complejidad de la operación o por la existencia de intereses contrapuestos. De esta manera se pretende ahorrar costes al menor y a la persona con discapacidad en relación con actos que carecen de dificultad técnica o jurídica, habida cuenta de que en este tipo de actuaciones siempre va a existir un control judicial en el momento de decidir sobre la aprobación de lo solicitado.

VII

Por último, cabe destacar la reforma de la Ley del Notariado y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, con el objeto de acompasar su regulación al cambio de paradigma que introduce esta reforma.

VIII

En cuanto al régimen transitorio, se ha optado por una fórmula flexible, según la cual como regla general, las funciones de apoyo se ejercerán conforme a la nueva Ley desde su entrada en vigor y se establece una amplia legitimación para solicitar de la autoridad judicial, en cualquier momento, la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con arreglo al sistema anterior. La revisión también se podrá producir de oficio.

Finalmente, se fija un plazo de tres meses para la entrada en vigor de la norma, atendiendo a la necesidad de que se tome conocimiento de la nueva legislación con tiempo suficiente para que puedan afrontarse los cambios introducidos.

Artículo primero. *Modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.*

La Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 23 con la siguiente redacción:

«a) La afirmación de dos personas, mayores de edad, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquellos responsables de la identificación.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 25 con la siguiente redacción:

«Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

«1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.»

Cuatro. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 56, que queda redactado como sigue:

«Cuando cualquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal, o fuera persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.»

Cinco. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Cuando cualesquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor y careciera de representante legal o fuese persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.»

Siete. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 70, que queda redactada como sigue:

«c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.»

Ocho. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 81, que queda redactada como sigue:

«a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores.»

Artículo segundo. *Modificación del Código Civil.*

El Código Civil queda modificado como sigue:

Uno. El segundo párrafo del artículo 9.6 pasa a tener la siguiente redacción:

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

«La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.»

Dos. El apartado 8 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«8. En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en España, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley española solo podrán invocar su discapacidad resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal discapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.»

Tres. El segundo párrafo del artículo 15.1 queda redactado en los siguientes términos:

«Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 20 se redacta del siguiente modo:

«2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.

e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.»

Cinco. Se modifican las letras c) y d) del artículo 21.3 con el siguiente texto:

«c) El representante legal del menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la solicitud de nacionalidad por residencia, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.

d) El interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.»

Seis. La letra c) del artículo 22.2 se redacta del siguiente modo:

«c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.»

Siete. Se modifica el párrafo primero del artículo 81, que queda redactado así:

«Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:»

Ocho. El artículo 82 queda redactado con el siguiente tenor:

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

«1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo anterior.»

Nueve. Se añade un nuevo segundo párrafo al artículo 91, que queda redactado así:

«Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de estas, las cuales, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.»

Diez. Se da nueva redacción al artículo 94, que queda redactado así:

«La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercerá el derecho previsto en el párrafo anterior.

La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.»

Once. El artículo 96 se redacta del siguiente modo:

«1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.»

Doce. Se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 112, con el siguiente tenor:

«En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad que tuvieran previstas medidas de apoyo, los realizados conforme a estas, antes de que la filiación hubiera sido determinada.»

Trece. El artículo 121 se redacta con el siguiente texto:

«El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial o escritura pública que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto y no hubiera medidas voluntarias de apoyo, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.»

Catorce. El artículo 123 queda redactado así:

«El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor de edad con discapacidad se prestará por esta, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto.»

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

Quince. El artículo 124 se redacta conforme se indica a continuación:

«La eficacia del reconocimiento del menor requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.»

Dieciséis. El artículo 125 se redacta del siguiente modo:

«Cuando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor.

El menor podrá, alcanzada la mayoría de edad, invalidar mediante declaración auténtica esta última determinación si no la hubiere consentido.»

Diecisiete. El apartado 1 del artículo 133 se redacta del siguiente modo:

«1. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo que tuviera previstas a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.»

Dieciocho. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 137, que quedan del siguiente tenor:

«1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

Si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona con discapacidad, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 156 tal y como se indica:

«La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar

contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos.

En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.»

Veinte. Se suprime el artículo 171.

Veintiuno. Se modifica el Título IX del Libro Primero, que queda con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IX

De la tutela y de la guarda de los menores

CAPÍTULO I

De la tutela

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 199.

Quedan sujetos a tutela:

- 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo.
- 2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.

Artículo 200.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 podrán ser acordadas también por la autoridad judicial en todos los supuestos de tutela de menores, en cuanto lo requiera el interés de estos.

Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de una entidad pública, estas medidas solo podrán ser acordadas por la autoridad judicial de oficio o a instancia de dicha entidad, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La entidad pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a esta, que dará

traslado de dicha comunicación al director del centro residencial o a la familia acogedora.

Artículo 201.

Los progenitores podrán en testamento o documento público notarial designar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores.

Artículo 202.

Las designaciones a que se refiere el artículo anterior vincularán a la autoridad judicial al constituir la tutela, salvo que el interés superior del menor exija otra cosa, en cuyo caso dictará resolución motivada.

Artículo 203.

Cuando existieren disposiciones de los progenitores hechas en testamento o documento público notarial de los progenitores, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por la autoridad judicial, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el interés superior del menor.

Artículo 204.

Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

Artículo 205.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor podrá establecer las reglas de administración y disposición de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercitarlas. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor.

Artículo 206.

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona física o jurídica bajo cuya guarda se encuentre el menor y, si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 207.

Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela, a fin de que se dé inicio al expediente a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 208.

La autoridad judicial constituirá la tutela mediante un expediente de jurisdicción voluntaria, siguiendo los trámites previstos legalmente.

Artículo 209.

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de la persona menor de edad o de cualquier interesado.

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor y del estado de la administración de la tutela.

Artículo 210.

La autoridad judicial podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime adecuadas, en beneficio del tutelado. Asimismo, en cualquier momento podrá exigir del tutor que informe sobre la situación del menor y del estado de la administración.

Sección 2.ª De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor**Artículo 211.**

Podrán ser tutores todas las personas físicas que, a juicio de la autoridad judicial, cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función y en ellas no concurra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 212.

Podrán ser tutores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la protección y asistencia de menores.

Artículo 213.

Para el nombramiento de tutor se preferirá:

1.º A la persona o personas designadas por los progenitores en testamento o documento público notarial.

2.º Al ascendiente o hermano que designe la autoridad judicial.

Excepcionalmente, en resolución motivada, se podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el interés superior del menor así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.

Artículo 214.

En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad judicial designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en el interés superior de este, considere más idóneo.

Artículo 215.

Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, se procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Artículo 216.

No podrán ser tutores:

1.º Los que por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.

2.º Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela, curatela o guarda anterior.

Artículo 217.

La autoridad judicial no podrá nombrar a las personas siguientes:

1.º A quien haya sido excluido por los progenitores del tutelado.

2.º A quien haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela.

3.º Al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal.

4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la tutela lo sea solo de la persona.

5.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona sujeta a tutela.

Artículo 218.

La tutela se ejercerá por un solo tutor salvo:

1.º Cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o en su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

2.º Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que ejerza también la tutela el cónyuge del tutor o la persona que se halle en análoga relación de afectividad.

3.º Cuando los progenitores del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial más de un tutor para que ejerzan la tutela conjuntamente.

Artículo 219.

En el caso del numeral 3.º del artículo anterior, si los progenitores lo hubieren dispuesto de modo expreso, se podrá resolver, al efectuar el nombramiento de tutores, que estos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento y, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo anterior, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por estos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, la autoridad judicial, después de oír a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente madurez, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá la autoridad judicial reorganizar su funcionamiento e incluso nombrar nuevo tutor.

Artículo 220.

Si los tutores tuvieren sus facultades atribuidas conjuntamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá este ser realizado por el otro tutor o, de ser varios, por los demás en forma conjunta.

Artículo 221.

En los casos de que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Artículo 222.

La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores.

No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas físicas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de este.

En el supuesto del párrafo anterior, previamente a la designación judicial de tutor, o en la misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o la remoción del tutor, en su caso.

Estarán legitimados para ejercer las acciones de privación de patria potestad, promover la remoción del tutor y solicitar el nombramiento de tutor de los menores en

situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la entidad pública y los llamados al ejercicio de la tutela.

Artículo 223.

Las causas y procedimientos de remoción y excusa de la tutela serán los mismos que los establecidos para la curatela.

La autoridad judicial podrá decretar la remoción a solicitud de la persona menor de edad si tuviere suficiente madurez. En todo caso será tenida en cuenta su opinión y se le dará audiencia si fuere mayor de doce años.

Declarada la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.

Sección 3.^a Del ejercicio de la tutela**Artículo 224.**

Serán aplicables a la tutela, con carácter supletorio, las normas de la curatela.

Artículo 225.

El tutor es el representante del menor, salvo para aquellos actos que este pueda realizar por sí solo o para los que únicamente precise asistencia.

Artículo 226.

Se prohíbe al tutor:

1.º Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes, mientras no se haya aprobado definitivamente su gestión.

2.º Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.º Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

Artículo 227.

Los tutores ejercerán su cargo en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 228.

El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1.º A velar por él y a procurarle alimentos.

2.º A educar al menor y procurarle una formación integral.

3.º A promover su mejor inserción en la sociedad.

4.º A administrar el patrimonio del menor con la diligencia debida.

5.º A informar a la autoridad judicial anualmente sobre la situación del menor y a rendirle cuenta anual de su administración.

6.º A oír al menor antes de adoptar decisiones que le afecten.

Artículo 229.

El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del menor lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio.

Salvo que los progenitores hubieran establecido otra cosa, y sin perjuicio de que dichas previsiones puedan modificarse por la autoridad judicial si lo estimase conveniente para el interés del menor, corresponde a la autoridad judicial fijar su

importe y el modo de percibirla, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes.

Podrá también establecerse que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, si así lo hubieren dispuesto los progenitores. La autoridad judicial podrá dejar sin efecto esta previsión o establecerla aun cuando nada hubiesen dispuesto los progenitores, si lo estimase conveniente para el interés del menor.

Artículo 230.

La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Sección 4.ª De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas

Artículo 231.

La tutela se extingue:

1.º Por la mayoría de edad, emancipación o concesión del beneficio de la mayoría de edad al menor.

2.º Por la adopción del menor.

3.º Por muerte o declaración de fallecimiento del menor.

4.º Cuando, habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de esta la recupere, o cuando desaparezca la causa que impedía al titular de la patria potestad ejercerla de hecho.

Artículo 232.

El tutor, sin perjuicio de la obligación de rendición anual de cuentas, al cesar en sus funciones deberá rendir ante la autoridad judicial la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oirá también, en su caso, al nuevo tutor y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al menor o a sus causahabientes por razón de la tutela.

Artículo 233.

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de quien estuvo sometido a tutela.

El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del tutor. Si el saldo es a favor del tutor, el interés legal se devengará desde el requerimiento para el pago, previa restitución de los bienes a su titular. Si es en contra del tutor, devengará el interés legal una vez transcurridos los tres meses siguientes a la aprobación de la cuenta.

Artículo 234.

El tutor responderá de los daños que hubiese causado al menor por su culpa o negligencia.

La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

CAPÍTULO II

Del defensor judicial del menor

Artículo 235.

Se nombrará un defensor judicial del menor en los casos siguientes:

1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo.

2.º Cuando, por cualquier causa, el tutor no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona.

3.º Cuando el menor emancipado requiera el complemento de capacidad previsto en los artículos 247 y 248 y a quienes corresponda prestarlo no puedan hacerlo o exista con ellos conflicto de intereses.

Artículo 236.

Serán aplicables al defensor judicial del menor las normas del defensor judicial de las personas con discapacidad. El defensor judicial del menor ejercerá su cargo en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos.

CAPÍTULO III

De la guarda de hecho del menor

Artículo 237.

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores. Igualmente se podrá constituir un acogimiento temporal, siendo acogedores los guardadores.

2. Procederá la declaración de situación de desamparo de los menores cuando, además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en el artículo 172.

En los demás casos, el guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad, remoción de la tutela o el nombramiento de tutor.

Artículo 238.

Serán aplicables a la guarda de hecho del menor, con carácter supletorio, las normas de la guarda de hecho de las personas con discapacidad.»

Veintidós. Se modifica el Título X del Libro Primero, que queda con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO X

De la mayor edad y de la emancipación

Artículo 239.

La emancipación tiene lugar:

1.º Por la mayor edad.

2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.

3.º Por concesión judicial.

Artículo 240.

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Artículo 241.

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.

Artículo 242.

La concesión de la emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Artículo 243.

Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de estos. Los progenitores podrán revocar este consentimiento.

Artículo 244.

La autoridad judicial podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si estos la pidieren y previa audiencia de los progenitores:

1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2.º Cuando los progenitores vivieren separados.

3.º Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 245.

También podrá la autoridad judicial, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

Artículo 246.

El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Artículo 247.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

Artículo 248.

Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es

menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.»

Veintitrés. Se modifica el Título XI del Libro Primero, que queda con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO XI

De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 249.

Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

Artículo 250.

Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial como medida formal de apoyo procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

Al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida.

No podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

Artículo 251.

Se prohíbe a quien desempeñe alguna medida de apoyo:

1.º Recibir liberalidades de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión, salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor.

2.º Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.º Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.

En las medidas de apoyo voluntarias estas prohibiciones no resultarán de aplicación cuando el otorgante las haya excluido expresamente en el documento de constitución de dichas medidas.

Artículo 252.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos, así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda.

Igualmente podrán establecer los órganos de control o supervisión que se estimen convenientes para el ejercicio de las facultades conferidas.

Artículo 253.

Cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, el apoyo se prestará de modo provisional por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función. La entidad dará conocimiento de la situación al Ministerio Fiscal en el plazo de veinticuatro horas.

CAPÍTULO II

De las medidas voluntarias de apoyo

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 254.

Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a patria potestad o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial podrá acordar, a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal, si lo estima necesario, la procedencia de la adopción de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad. Estas medidas

se adoptarán si el mayor de dieciséis años no ha hecho sus propias provisiones para cuando alcance la mayoría de edad. En otro caso se dará participación al menor en el proceso, atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 255.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.

Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249.

Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

El Notario autorizante comunicará de oficio y sin dilación el documento público que contenga las medidas de apoyo al Registro Civil para su constancia en el registro individual del otorgante.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.

Sección 2.ª De los poderes y mandatos preventivos**Artículo 256.**

El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad.

Artículo 257.

El poderdante podrá otorgar poder solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad. En este caso, para acreditar que se ha producido la situación de necesidad de apoyo se estará a las provisiones del poderdante. Para garantizar el cumplimiento de estas provisiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido.

Artículo 258.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este.

El poderdante podrá establecer, además de las facultades que otorgue, las medidas u órganos de control que estime oportuno, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades, salvaguardas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Podrá también prever formas específicas de extinción del poder.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán solicitar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador, salvo que el poderdante hubiera previsto otra cosa.

Artículo 259.

Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o se conceda solo para ese supuesto y, en ambos casos, comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevienida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto a las reglas aplicables a la curatela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.

Artículo 260.

Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública.

El Notario autorizante los comunicará de oficio y sin dilación al Registro Civil para su constancia en el registro individual del poderdante.

Artículo 261.

El ejercicio de las facultades representativas será personal, sin perjuicio de la posibilidad de encomendar la realización de uno o varios actos concretos a terceras personas. Aquellas facultades que tengan por objeto la protección de la persona no serán delegables.

Artículo 262.

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente al caso de mandato sin poder.

CAPÍTULO III**De la guarda de hecho de las personas con discapacidad****Artículo 263.**

Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente.

Artículo 264.

Cuando, excepcionalmente, se requiera la actuación representativa del guardador de hecho, este habrá de obtener la autorización para realizarla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se oirá a la persona con discapacidad. La autorización judicial para actuar como representante se podrá conceder, previa comprobación de su necesidad, en los términos y con los requisitos adecuados a las circunstancias del caso. La autorización podrá comprender uno o varios actos necesarios para el desarrollo de la función de apoyo y deberá ser ejercitada de conformidad con la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad.

En todo caso, quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial conforme a lo indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos enumerados en el artículo 287.

No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que esta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

La autoridad judicial podrá acordar el nombramiento de un defensor judicial para aquellos asuntos que por su naturaleza lo exijan.

Artículo 265.

A través de un expediente de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial podrá requerir al guardador en cualquier momento, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado, para que informe de su actuación, y establecer las salvaguardias que estime necesarias.

Asimismo, podrá exigir que el guardador rinda cuentas de su actuación en cualquier momento.

Artículo 266.

El guardador tiene derecho al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización por los daños derivados de la guarda, a cargo de los bienes de la persona a la que presta apoyo.

Artículo 267.

La guarda de hecho se extingue:

1.º Cuando la persona a quien se preste apoyo solicite que este se organice de otro modo.

2.º Cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

3.º Cuando el guardador desista de su actuación, en cuyo caso deberá ponerlo previamente en conocimiento de la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada las funciones de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

4.º Cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien se interese por ejercer el apoyo de la persona bajo guarda, la autoridad judicial lo considere conveniente.

CAPÍTULO IV**De la curatela****Sección 1.ª Disposiciones generales****Artículo 268.**

Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años. No obstante, la autoridad judicial podrá, de manera excepcional y motivada, en el procedimiento de provisión o, en su caso, de modificación de apoyos, establecer un plazo de revisión superior que no podrá exceder de seis años.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas de apoyo adoptadas judicialmente se revisarán, en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas.

Artículo 269.

La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad.

Los actos en los que el curador deba prestar el apoyo deberán fijarse de manera precisa, indicando, en su caso, cuáles son aquellos donde debe ejercer la representación. El curador actuará bajo los criterios fijados en el artículo 249.

En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos.

Artículo 270.

La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. También podrá exigir en cualquier momento al curador que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquella.

Sin perjuicio de las revisiones periódicas de estas resoluciones, el Ministerio Fiscal podrá recabar en cualquier momento la información que considere necesaria a fin de garantizar el buen funcionamiento de la curatela.

Sección 2.ª De la autocuratela y del nombramiento del curador

Subsección 1.ª De la autocuratela

Artículo 271.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

Artículo 272.

La propuesta de nombramiento y demás disposiciones voluntarias a que se refiere el artículo anterior vincularán a la autoridad judicial al constituir la curatela.

No obstante, la autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de esas disposiciones voluntarias, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer la curatela o del Ministerio Fiscal y, siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones.

Artículo 273.

Si al establecer la autocuratela se propone el nombramiento de sustitutos al curador y no se concreta el orden de la sustitución, será preferido el propuesto en el documento posterior. Si se proponen varios en el mismo documento, será preferido el propuesto en primer lugar.

Artículo 274.

Se podrá delegar en el cónyuge o en otra persona la elección del curador de entre los relacionados en escritura pública por la persona interesada.

Subsección 2.^a Del nombramiento del curador**Artículo 275.**

1. Podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función.

Asimismo, podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

2. No podrán ser curadores:

1.º Quienes hayan sido excluidos por la persona que precise apoyo.

2.º Quienes por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.

3.º Quienes hubieren sido legalmente removidos de una tutela, curatela o guarda anterior.

3. La autoridad judicial no podrá nombrar curador, salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas, a las personas siguientes:

1.º A quien haya sido condenado por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la curatela.

2.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona que precise apoyo.

3.º Al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal.

4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona.

Artículo 276.

La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 272. La autoridad judicial estará también a lo dispuesto en el artículo 275.

En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.

2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueren varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

4.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.

5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho.

6.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.

7.º A una persona jurídica en la que concurran las condiciones indicadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo.

Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 277.

Se puede proponer el nombramiento de más de un curador si la voluntad y necesidades de la persona que precisa el apoyo lo justifican. En particular, podrán

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

separarse como cargos distintos los de curador de la persona y curador de los bienes.

Cuando la curatela sea confiada a varias personas, la autoridad judicial establecerá el modo de funcionamiento, respetando la voluntad de la persona que precisa el apoyo.

Artículo 278.

Serán removidos de la curatela los que, después del nombramiento, incurran en una causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo, por notoria ineptitud de su ejercicio o cuando, en su caso, surgieran problemas de convivencia graves y continuados con la persona a la que prestan apoyo.

La autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la persona a cuyo favor se estableció el apoyo o del Ministerio Fiscal, cuando conociere por sí o a través de cualquier interesado circunstancias que comprometan el desempeño correcto de la curatela, podrá decretar la remoción del curador mediante expediente de jurisdicción voluntaria.

Durante la tramitación del expediente de remoción la autoridad judicial podrá suspender al curador en sus funciones y, de considerarlo necesario, acordará el nombramiento de un defensor judicial.

Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo curador en la forma establecida en este Código, salvo que fuera pertinente otra medida de apoyo.

Artículo 279.

Será excusable el desempeño de la curatela si resulta excesivamente gravoso o entraña grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo. También podrá excusarse el curador de continuar ejerciendo la curatela cuando durante su desempeño le sobrevengan los motivos de excusa.

Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela o las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios.

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa fuera sobrevinida podrá hacerlo en cualquier momento.

Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, el nombrado estará obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar un defensor judicial que sustituya al curador, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si esta fuera rechazada.

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo curador.

Artículo 280.

El curador nombrado en atención a una disposición testamentaria que se excuse de la curatela por cualquier causa, perderá lo que en consideración al nombramiento le hubiere dejado el testador.

Artículo 281.

El curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio.

Corresponde a la autoridad judicial fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes.

En ningún caso, la admisión de causa de excusa o la decisión de remoción de las personas físicas o jurídicas designadas para el desempeño de los apoyos podrá generar desprotección o indefensión a la persona que precisa dichos apoyos, debiendo la autoridad judicial actuar de oficio, mediante la colaboración necesaria de los llamados a ello, o bien, de no poder contar con estos, con la inexcusable colaboración de los organismos o entidades públicas competentes y del Ministerio Fiscal.

No concurrirá causa de excusa cuando el desempeño de los apoyos haya sido encomendado a entidad pública.

Sección 3.ª Del ejercicio de la curatela

Artículo 282.

El curador tomará posesión de su cargo ante el letrado de la Administración de Justicia.

Una vez en el ejercicio de la curatela, estará obligado a mantener contacto personal con la persona a la que va a prestar apoyo y a desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida.

El curador asistirá a la persona a la que preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias.

El curador procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones.

El curador procurará fomentar las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro.

Artículo 283.

Cuando quien desempeñe la curatela esté impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto, o cuando exista un conflicto de intereses ocasional entre él y la persona a quien preste apoyo, el letrado de la Administración de Justicia nombrará un defensor judicial que lo sustituya. Para este nombramiento se oír a la persona que precise el apoyo y se respetará su voluntad, deseos y preferencias.

Si, en el caso previsto en el párrafo anterior, fueran varios los curadores con funciones homogéneas, estas serán asumidas por quien de entre ellos no esté afectado por el impedimento o el conflicto de intereses.

Si la situación de impedimento o conflicto fuera prolongada o reiterada, la autoridad judicial de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal, de cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos o de cualquier persona que esté desempeñando la curatela y previa audiencia a la persona con discapacidad y al Ministerio Fiscal, podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador.

Artículo 284.

Cuando la autoridad judicial lo considere necesario por concurrir razones excepcionales, podrá exigir al curador la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma. Una vez constituida, la fianza será objeto de aprobación judicial.

En cualquier momento la autoridad judicial podrá modificar o dejar sin efecto la garantía que se hubiese prestado.

Artículo 285.

El curador con facultades representativas estará obligado a hacer inventario del patrimonio de la persona en cuyo favor se ha establecido el apoyo dentro del plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo.

El inventario se formará ante el letrado de la Administración de Justicia, con citación de las personas que estime conveniente.

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

El letrado de la Administración de Justicia podrá prorrogar el plazo previsto en el párrafo primero si concurriere causa para ello.

El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del letrado de la Administración de Justicia, no deban quedar en poder del curador serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes de la persona en cuyo apoyo se haya establecido la curatela.

Artículo 286.

En el caso de que el curador no incluya en el inventario los créditos que tenga contra la persona a la que presta apoyo, se entenderá que renuncia a ellos.

Artículo 287.

El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes:

1.º Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras leyes especiales.

2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los bienes mencionados en este párrafo se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e intereses de su titular.

3.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.

5.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.

6.º Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.

7.º Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiesen determinado los apoyos.

8.º Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

9.º Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria.

Artículo 288.

La autoridad judicial, cuando lo considere adecuado para garantizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, podrá autorizar al curador la realización de una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, especificando las circunstancias y características fundamentales de dichos actos.

Artículo 289.

No necesitarán autorización judicial la partición de herencia o la división de cosa común realizada por el curador representativo, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial. Si hubiese sido nombrado un defensor judicial para la partición deberá obtener también la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

Artículo 290.

Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los artículos anteriores, la autoridad judicial oír al Ministerio Fiscal y a la persona con medidas de apoyo y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

Sección 4.ª De la extinción de la curatela**Artículo 291.**

La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo.

Asimismo, la curatela se extingue por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo o cuando se adopte una forma de apoyo más adecuada para la persona sometida a curatela.

Artículo 292.

El curador, sin perjuicio de la obligación de rendición periódica de cuentas que en su caso le haya impuesto la autoridad judicial, al cesar en sus funciones deberá rendir ante ella la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oírá también en su caso al nuevo curador, a la persona a la que se prestó apoyo, o a sus herederos.

La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al curador y a la persona con discapacidad que recibe el apoyo o a sus causahabientes por razón de la curatela.

Artículo 293.

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de la persona a la que se prestó apoyo.

El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del curador. Si el saldo es a favor del curador, el interés legal se devengará desde el requerimiento para el pago, previa restitución de los bienes a su titular. Si es en contra del curador, devengará el interés legal una vez transcurridos los tres meses siguientes a la aprobación de la cuenta.

Artículo 294.

El curador responderá de los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo.

La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

CAPÍTULO V

Del defensor judicial de la persona con discapacidad

Artículo 295.

Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes:

1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.

2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.

3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial.

5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente.

Una vez oída la persona con discapacidad, la autoridad judicial nombrará defensor judicial a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella.

Artículo 296.

No se nombrará defensor judicial si el apoyo se ha encomendado a más de una persona, salvo que ninguna pueda actuar o la autoridad judicial motivadamente considere necesario el nombramiento.

Artículo 297.

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador, así como las obligaciones que a este se atribuyen de conocer y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que se preste apoyo.

Artículo 298.

En el nombramiento se podrá dispensar al defensor judicial de la venta en subasta pública, fijando un precio mínimo, y de la aprobación judicial posterior de los actos.

El defensor judicial, una vez realizada su gestión, deberá rendir cuentas de ella.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad por daños causados a otros

Artículo 299.

La persona con discapacidad responderá por los daños causados a otros, de acuerdo con el Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, sin perjuicio de lo establecido en materia de responsabilidad extracontractual respecto a otros posibles responsables.»

Veinticuatro. Se suprime el actual Título XII del Libro Primero.

Veinticinco. Se introduce un nuevo Título XII en el Libro Primero, con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO XII

Disposiciones comunes

Artículo 300.

Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares y medidas de apoyo a personas con discapacidad habrán de inscribirse en el Registro Civil.»

Veintiséis. Se da nueva redacción al artículo 443, con el siguiente texto:

«Toda persona puede adquirir la posesión de las cosas.

Los menores necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.

Las personas con discapacidad a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo pueden usar de los derechos derivados de la posesión conforme a lo que resulte de estas.»

Veintisiete. El artículo 663 se redacta como se indica a continuación:

«No pueden testar:

1.º La persona menor de catorce años.

2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello.»

Veintiocho. El artículo 665 se redacta con el siguiente texto:

«La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.»

Veintinueve. El artículo 695 pasa a tener la redacción que se indica:

«El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.»

Treinta. Se suprime el ordinal 2.º del artículo 697, pasando el ordinal 3.º a ser 2.º

Treinta y uno. Se da nueva redacción al párrafo tercero del artículo 706, del modo siguiente:

«Si estuviere escrito por cualquier medio técnico o por otra persona a ruego del testador, este pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Si el testamento se ha redactado en soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida.»

Treinta y dos. El artículo 708 se redacta con el siguiente tenor:

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

«No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.

Las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, siempre que se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.»

Treinta y tres. Se modifica el inciso inicial del artículo 709 y se añade un último párrafo, en los términos siguientes:

«Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:»

«Las personas con discapacidad visual, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.»

Treinta y cuatro. Se modifica el segundo párrafo del artículo 742 con el sentido que se indica a continuación:

«El testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador o hallándose este afectado por alteraciones graves en su salud mental; pero si apareciere rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.»

Treinta y cinco. Se da nueva redacción al artículo 753, con el siguiente texto:

«Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela.

Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos.

Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder *ab intestato*.»

Treinta y seis. Se da nueva redacción al párrafo tercero del ordinal 2.º y al ordinal 7.º del artículo 756, que quedan redactados así:

«También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.»

«7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.»

Treinta y siete. Se suprime el artículo 776.

Treinta y ocho. El artículo 782 se redacta conforme se indica a continuación:

«Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el artículo 808, en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad.

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.»

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

Treinta y nueve. Se suprime el tercer párrafo del artículo 808, pasando el actual cuarto párrafo a ocupar el tercer lugar, y se añaden a continuación dos nuevos párrafos, de forma que queda con la siguiente redacción:

«Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto *mortis causa*.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.»

Cuarenta. Se da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 813, según se indica:

«Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808.»

Cuarenta y uno. Se da nueva redacción a los párrafos primero y segundo del artículo 822, con el siguiente texto:

«La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario que se encuentre en una situación de discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario que se halle en la situación prevista en el párrafo anterior, que lo necesite y que estuviere conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.»

Cuarenta y dos. Se da nueva redacción al artículo 996, que queda redactado así:

«La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas.»

Cuarenta y tres. Se redacta el artículo 1041 con el siguiente tenor:

«No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre.

Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad.»

Cuarenta y cuatro. Se da nueva redacción al artículo 1052 según se indica a continuación:

«Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Lo harán sus representantes legales si el coheredero está en situación de ausencia. Si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas.»

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

Cuarenta y cinco. Se modifica el párrafo tercero y se añade un cuarto párrafo al artículo 1057, con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad o tutela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales de dichas personas.

Si el coheredero tuviera dispuestas medidas de apoyo, se estará a lo establecido en ellas.»

Cuarenta y seis. Se redacta el artículo 1060 como se indica a continuación:

«Cuando los menores estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la ya efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor en una partición, deberá obtener la aprobación de la autoridad judicial, si el Letrado de la Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

Tampoco será necesaria autorización ni intervención judicial en la partición realizada por el curador con facultades de representación. La partición una vez practicada requerirá aprobación judicial.

La partición realizada por el defensor judicial designado para actuar en la partición en nombre de un menor o de una persona a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo, necesitará la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.»

Cuarenta y siete. Se sustituye el primer párrafo del artículo 1163 por el que se indica a continuación:

«El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.»

Cuarenta y ocho. El artículo 1263 se redacta con el siguiente tenor:

«Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.»

Cuarenta y nueve. Se da nueva redacción al ordinal 1.º del artículo 1291, con el siguiente tenor:

«1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.»

Cincuenta. Se sustituye el segundo párrafo del artículo 1299 por el que figura a continuación:

«Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y para los ausentes, los cuatro años no empezarán a computarse hasta que se extinga la tutela o la medida representativa de apoyo, o cese la situación de ausencia legal.»

Cincuenta y uno. El artículo 1301 se redacta conforme se indica a continuación:

«La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.

2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.

4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.

5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.»

Cincuenta y dos. El artículo 1302 se redacta con el siguiente tenor:

«1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.

2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

Cincuenta y tres. El artículo 1304 se redacta con el siguiente tenor:

«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindiendo de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.»

Cincuenta y cuatro. El artículo 1314 queda redactado como sigue:

«También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Si la causa de la acción fuera haber prescindiendo el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.»

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

Cincuenta y cinco. Se suprime el artículo 1330.

Cincuenta y seis. El artículo 1387 se redacta con el siguiente tenor:

«La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge nombrado curador de su consorte con discapacidad, cuando le hayan sido atribuidas facultades de representación plena.»

Cincuenta y siete. Se da nueva redacción al ordinal 1.º del artículo 1393, en los siguientes términos:

«1.º Si respecto del otro cónyuge se hubieren dispuesto judicialmente medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial, si hubiere sido declarado ausente o en concurso, o condenado por abandono de familia. Para que la autoridad judicial acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.»

Cincuenta y ocho. El ordinal 1.º del artículo 1459 se sustituye por el que figura a continuación:

«1.º Los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.»

Cincuenta y nueve. El artículo 1548 se redacta con el siguiente tenor:

«Los progenitores o tutores, respecto de los bienes de los menores, y los administradores de bienes que no tengan poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.»

Sesenta. Se da nueva redacción al ordinal 3º del artículo 1700, se añade un nuevo ordinal 5º y se modifica el párrafo final, en los siguientes términos:

«3.º Por muerte o concurso de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo 1699.»

«5.º Cuando respecto de alguno de los socios se hubieren dispuesto medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º, 4.º y 5.º de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.»

Sesenta y uno. Se da nueva redacción al artículo 1732, con el texto que se indica:

«El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por renuncia del mandatario.

3.º Por muerte o por concurso del mandante o del mandatario.

4.º Por el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición.

5.º Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos.»

Sesenta y dos. El artículo 1764 se redacta con el siguiente tenor:

«El depósito hecho por un menor o por persona con discapacidad sin contar con la medida de apoyo prevista vinculará al depositario a todas las obligaciones que nacen del contrato de depósito.»

Sesenta y tres. El artículo 1765 se redacta del siguiente modo:

«Si el depósito ha sido hecho en un menor, el depositante solo tendrá acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que este le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio. Esta regla también resultará de aplicación cuando el depósito haya sido hecho en una persona con discapacidad que haya prescindido de las medidas de apoyo

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

previstas cuando fueran precisas y el depositante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.»

Sesenta y cuatro. El artículo 1773 se redacta con el siguiente tenor:

«Cuando el depositante, después de hacer el depósito, contara con medidas de apoyo, la devolución del depósito se ajustará a lo que resulte de aquellas.»

Sesenta y cinco. El artículo 1811 se redacta conforme se indica a continuación:

«El tutor y el curador con facultades de representación necesitarán autorización judicial para transigir sobre cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya representación ostentan, salvo que se trate de asuntos de escasa relevancia económica.»

Sesenta y seis. Se modifica el párrafo tercero del artículo 1903 y se introduce un párrafo cuarto, con el texto que se indica a continuación:

«Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.»

Sesenta y siete. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«La referencia a la discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7.º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, y a las personas que están en situación de dependencia de grado II o III de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

A los efectos de los demás preceptos de este Código, salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.»

Artículo tercero. *Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.*

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

Uno. El ordinal cuarto del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Cuarto. Las resoluciones judiciales en que se declaren la ausencia o el fallecimiento o afecten a la libre disposición de bienes de una persona, y las resoluciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las inscripciones de resoluciones judiciales sobre medidas de apoyo realizadas en virtud de este apartado se practicarán exclusivamente en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.»

Dos. Se suprime el artículo 28.

Tres. El apartado quinto del artículo 42 se redacta con el siguiente tenor:

«Quinto. El que instare ante el órgano judicial competente demanda de alguna de las resoluciones expresadas en el apartado cuarto del artículo 2, salvo las relativas a medidas de apoyo a personas con discapacidad.»

Cuatro. Se modifica el artículo 165, dando nueva redacción al párrafo inicial e introduciendo una nueva regla sexta con el siguiente tenor:

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

«Para constituir o ampliar judicialmente y a instancia de parte cualquier hipoteca legal, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:»

«Sexta. Tratándose de hipoteca legal por razón de la fianza de tutores, la competencia para decretar la hipoteca legal y la tramitación de la misma corresponderá al Juzgado en el que se tramite el nombramiento de los tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, aplicándose lo dispuesto en las reglas anteriores en lo que no se opongan a dicho precepto.»

Cinco. El supuesto cuarto del artículo 168 queda redactado del siguiente modo:

«Cuarto. Los menores de edad sujetos a tutela sobre los bienes de los tutores, por razón de la responsabilidad en que pudieran incurrir, siempre que la autoridad judicial considere necesario que presten fianza y sin perjuicio de los casos en que se ofrezca otra garantía real o personal que sea suficiente a juicio de la autoridad judicial.»

Seis. El artículo 192 queda redactado del siguiente modo:

«La fianza hipotecaria que deberán prestar los tutores, conforme al número cuarto del artículo 168, se decretará de oficio por la autoridad judicial o a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente con interés legítimo, siempre que la autoridad judicial considere necesaria la prestación de la fianza y no se haya propuesto otra clase de garantía. En la resolución judicial se expresará la cuantía de la fianza y la obligación de aportar al Juzgado la escritura pública de hipoteca unilateral de máximo. Dicha escritura, junto con la aprobación judicial, se presentará en el Registro o Registros competentes por razón de la situación de los bienes hipotecados y será objeto de calificación e inscripción de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley.

La hipoteca legal podrá cancelarse cuando la autoridad judicial lo decrete por haber aceptado la sustitución por otra garantía personal o real. Asimismo, se cancelará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela de que se trate y, en todo caso, cuando hayan transcurrido tres años desde la rendición final de cuentas sin que conste en el Registro ninguna reclamación por razón de las mismas.»

Siete. El apartado 9 del artículo 222 queda redactado como sigue:

«9. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se dispondrá de los instrumentos necesarios para proporcionar a todos ellos información por telefax o comunicación electrónica, a elección del solicitante y con el valor de nota simple informativa, sobre el contenido del Libro Diario, en su caso, del Libro de Entrada, del Libro de Inscripciones y del Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, salvo en lo atinente a las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a personas con discapacidad.»

Ocho. El último párrafo del apartado 5 del artículo 222 bis se redacta con el siguiente tenor:

«Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.»

Nueve. Se incorpora un artículo 242 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 242 bis.

1. En el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles a que se refiere el número cuarto del artículo 2 serán objeto de asiento las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Podrán ser objeto de asiento también en este libro las

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

resoluciones sobre personas con discapacidad a las que se refiere el artículo 755.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El asiento en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles expresará las circunstancias contenidas en la resolución correspondiente. En el caso de las medidas de apoyo, el asiento únicamente expresará la existencia y el contenido de las medidas.

3. El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España llevará a sus expensas y bajo la dependencia del Ministerio de Justicia un Índice Central Informatizado con la información remitida por los diferentes Registros relativa a los asientos practicados en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, que estará relacionado electrónicamente con los datos correspondientes, si los hubiera, del actual fichero localizador de titularidades inscritas.»

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 7, que quedan redactados como sigue:

«1. Podrán comparecer en juicio todas las personas.

2. Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 7 bis. *Ajustes para personas con discapacidad.*

1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

Tres. Se modifica la redacción del ordinal 5.º del artículo 52.1, según se indica a continuación:

«5.º En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad será competente el Tribunal del lugar en

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

que resida la persona con discapacidad, conforme se establece en el apartado 3 del artículo 756.»

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 162, según se indica a continuación:

«3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior solo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el Tribunal en los procesos de familia, provisión de medidas judiciales de apoyo o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquellos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.»

Cinco. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 222, según se indica a continuación:

«En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.»

Seis. Se modifica la rúbrica del Título I del Libro IV como se indica:

«De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores»

Siete. Queda modificado el ordinal 1.º del artículo 748 con el siguiente tenor:

«1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.»

Ocho. Los apartados 1 y 2 del artículo 749 se redactan como se indica a continuación:

«Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal.

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.»

Nueve. El ordinal 1.º del artículo 751.2 se redacta como se indica a continuación:

«1.º En los procesos que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas o ausentes interesados en el procedimiento.»

Diez. Los apartados 1 y 3 del artículo 753 se redactan con el siguiente tenor:

«1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405.»

«3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, o esté en situación de ausencia legal.»

Once. El artículo 755 queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 755. *Acceso de las sentencias a Registros públicos.*

El letrado de la Administración de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicarán también al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso correspondan. En el caso de medidas de apoyo, la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido.»

Doce. Se modifica la rúbrica del Libro IV, Título I, Capítulo II, como sigue:

«De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.»

Trece. El artículo 756 queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 756. *Ámbito de aplicación y competencia.*

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación civil aplicable, sea pertinente el nombramiento de curador y en el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto se haya formulado oposición, o cuando el expediente no haya podido resolverse, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo.

2. Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad la autoridad judicial que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que la persona a la que se refiera la solicitud cambie con posterioridad de residencia, en cuyo caso lo será el juez de primera instancia del lugar en que esta resida.

3. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.»

Catorce. El artículo 757 se redacta como se indica a continuación:

«Artículo 757. *Legitimación e intervención procesal.*

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda, salvo que concluyera que existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa.

3. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

4. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.»

Quince. Se da nueva redacción al artículo 758, con el siguiente tenor:

«Artículo 758. *Certificación registral y personación del demandado.*

1. Admitida la demanda, el letrado de la Administración de Justicia recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos que considere pertinentes sobre las medidas de apoyo inscritas.

2. Una vez notificada la demanda por medio de remisión o entrega, o por edictos cuando la persona interesada no hubiera podido ser notificada personalmente, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el Juzgado con su propia defensa y representación, el letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento. A continuación, se le dará al defensor judicial un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente.

El letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 bis.»

Dieciséis. El artículo 759 se redacta como se indica a continuación:

«Artículo 759. *Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.*

1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad.

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Para dicho dictamen preceptivo se contará en todo caso con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, y podrá contarse también con otros profesionales especializados que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oír a la persona con discapacidad, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.»

Diecisiete. El artículo 760 se modifica como se indica a continuación:

«Artículo 760. Sentencia.

Las medidas que adopte la autoridad judicial en la sentencia deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en las normas de derecho civil que resulten aplicables.»

Dieciocho. El artículo 761 se redacta con el siguiente tenor:

«Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.

Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas de conformidad con lo previsto en la legislación civil, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En caso de que se produjera oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión a que se refiere el párrafo anterior, o si dicho expediente no hubiera podido resolverse, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo, pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como quien ejerza el apoyo de la persona con discapacidad.»

Diecinueve. Se da nueva redacción al artículo 762, con el siguiente texto:

«Artículo 762. Medidas cautelares.

1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.»

Veinte. En el artículo 765 se modifica la rúbrica y se da nueva redacción al apartado 1 con el texto que se indica:

«Artículo 765. Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o hijo con discapacidad que precise apoyo. Sucesión procesal.»

«1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad, podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente.

Si fuere persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio, dichas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal.»

Veintiuno. En el artículo 770 se modifica la regla 4.^a y se introduce una nueva regla 8.^a con la redacción que se indica:

«4.^a Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

medidas que afecten a los hijos menores o a los mayores con discapacidad que precisen apoyo, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

Si el procedimiento fuere contencioso y se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando.

En las audiencias con los hijos menores o con los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se garantizará por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.»

«8.^a En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad.»

Veintidós. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 771, según se indica a continuación:

«2. A la vista de la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

Veintitrés. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 775 en el sentido que se indica:

«1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del Tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.»

Veinticuatro. Los apartados 5, 8 y 10 del artículo 777 se redactan con el siguiente texto:

«5. Si hubiera hijos menores o hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y serán oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio hijo. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si este no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días.»

«8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de estas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio solo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o en aras de la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de los hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, por el Ministerio Fiscal.»

«10. Si la competencia fuera del letrado de la Administración de Justicia por no existir hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores ni menores no emancipados, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges ante el letrado de la Administración de Justicia, este dictará decreto pronunciándose sobre el convenio regulador.

El decreto que formalice la propuesta del convenio regulador declarará la separación o divorcio de los cónyuges.

Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

El decreto no será recurrible.»

Veinticinco. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 783 en el sentido que se indica:

«4. El letrado de la Administración de Justicia convocará también al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore. La representación del Ministerio Fiscal cesará una vez que los menores estén habilitados de representante legal y, respecto de los ausentes, cuando se presenten en el juicio o puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan a ausentarse.»

Veintiséis. Se da nueva redacción al artículo 790 en el sentido que se indica:

«Artículo 790. *Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto.*

1. Siempre que el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del finado o persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de colaterales dentro del cuarto grado, adoptará de oficio las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.

De la misma forma procederá cuando las personas de que habla el párrafo anterior estuvieren ausentes o cuando alguno de ellos sea menor y no tenga representante legal.

2. En los casos a que se refiere este artículo, luego que comparezcan los parientes, o se nombre representante legal a los menores, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, debiendo acudir al Notario a fin de que proceda a la incoación del expediente de declaración de herederos.»

Veintisiete. El ordinal 5.º del artículo 793.3 se redacta como se indica a continuación:

«5.º El Ministerio Fiscal, siempre que pudiese haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiese ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor y no tenga representante legal.»

Veintiocho. El ordinal 4.º del artículo 795 se redacta con el siguiente tenor:

«4.º Los herederos y legatarios de parte alícuota podrán dispensar al administrador del deber de prestar caución. No habiendo acerca de esto

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

conformidad, la caución será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación. Se constituirá caución, en todo caso, respecto de la participación en la herencia de los menores que no tengan representante legal y de los ausentes a los que no se haya podido citar por ignorarse su paradero.»

Veintinueve. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 796 en el sentido que se indica a continuación:

«2. Durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia podrán pedir los herederos, de común acuerdo, que cese la intervención judicial. El letrado de la Administración de Justicia así lo acordará mediante decreto, salvo cuando alguno de los interesados sea menor y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por ignorarse su paradero.»

Artículo quinto. *Modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.*

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«2. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad se regirá por lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, cuya aplicación tendrá carácter preferente sobre lo dispuesto en el Título XI del Libro I del Código Civil.»

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. A los efectos de esta Ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:

- a) Las que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento.
- b) Las que presenten una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

3. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria.
- b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad.
- c) La persona comisaria o titular de la fiducia sucesoria, cuando esté prevista en la legislación civil, autorizada al respecto por el constituyente de la misma.

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de la persona encargada de prestar aquel apoyo, el solicitante podrá acudir al Ministerio Fiscal, quien instará de la autoridad judicial lo que proceda atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Si la autoridad judicial autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en la

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

persona encargada de prestar el apoyo que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido.

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.

b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del patrimonio protegido.

Asimismo, el documento público o resolución judicial podrá establecer las medidas u órganos de control que estime oportunos para garantizar el respeto de los derechos, deseos, voluntad y preferencias del beneficiario, así como las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses e influencia indebida.

Los Notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«2. Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad con el apoyo que requiera, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones de bienes o derechos deberán realizarse siempre a título gratuito, incluso a través de pacto sucesorio en aquellas legislaciones civiles vigentes que la permitan, y no estarán sujetas a término. Las aportaciones podrán efectuarse por la persona comisaria o titular de una fiducia sucesoria en nombre del comitente ya fallecido, en los supuestos regulados en las legislaciones civiles vigentes que lo permitan.»

Cinco. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución.

2. En los demás casos, las reglas de administración quedarán sujetas a lo dispuesto en el documento público de constitución o aportación, pudiendo establecerse los apoyos o salvaguardas que se consideren convenientes, ya sea por el propio constituyente o aportante o por la autoridad judicial, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de aquellas personas legitimadas para promover la adopción de medidas de apoyo respecto del titular del patrimonio protegido.

En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido.

En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el

consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los constituyentes o el administrador podrán instar al Ministerio Fiscal que solicite de la autoridad judicial competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su discapacidad, la solvencia del administrador o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

4. Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

5. En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser curadores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial que, en su caso, fueran aplicables.

6. Cuando no se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución judicial de constitución, la autoridad judicial competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta los deseos, voluntad y preferencias del beneficiario.»

Seis. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«1. La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.

2. Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine este y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

3. Como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio competente en materia de servicios sociales y en la que participarán, en todo caso, el Ministerio Fiscal y representantes de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

La composición, funcionamiento y funciones de esta Comisión se determinarán reglamentariamente.»

Artículo sexto. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la redacción de los ordinales 10.º a 14.º del artículo 4 con el tenor que se indica, pasando a identificarse con el ordinal 15.º el actual supuesto 14.º y con el ordinal 16.º el actual supuesto 15.º:

«10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.

14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.»

Dos. La letra i) del artículo 11 se redacta como se indica a continuación:

«i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, las personas mayores y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral supone una particular garantía de sus derechos.»

Tres. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 44.7 con el siguiente texto:

«7. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento podrá hacerse en cualquier tiempo con arreglo a las formas establecidas en la legislación civil aplicable. Si se realizare mediante declaración del padre ante el encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre y del representante legal si fuera menor de edad o de la persona a la que se reconoce si fuera mayor. Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 71, que queda redactado como sigue:

«2. También se inscribirá la extinción, privación, suspensión y recuperación de la patria potestad.»

Cinco. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 72:

«Artículo 72. Resolución judicial de provisión de apoyos y declaración del concurso de persona física.

1. La resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como la que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual de la persona con discapacidad. La inscripción expresará la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo.

Asimismo, se inscribirá cualquier otra resolución judicial sobre las medidas de apoyo a personas con discapacidad.»

Seis. El artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 73. Oponibilidad de las resoluciones.

Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.»

Siete. Se modifica el texto del artículo 75 con el tenor que se indica a continuación:

«Se inscribirá en el registro individual del menor en situación de desamparo la sujeción a la tutela por la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores por la legislación que resulte aplicable.»

Ocho. El artículo 77 queda modificado como sigue:

«Artículo 77. Inscripción de medidas de apoyo voluntarias.

Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.»

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

Nueve. Se introduce un nuevo literal b) en el apartado 1 del artículo 83 con la siguiente redacción, pasando las actuales letras b) a e) a ser c) a f):

«b) La discapacidad y las medidas de apoyo.»

Diez. El primer párrafo del artículo 84 queda modificado como sigue:

«Sólo el inscrito o sus representantes legales, quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Las Administraciones Públicas y los funcionarios públicos podrán acceder a los datos especialmente protegidos del apartado 1.b) del artículo 83 cuando en el ejercicio de sus funciones deban verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo.»

Artículo séptimo. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 7 bis con el contenido siguiente:

«Artículo 7 bis. *Ajustes para personas con discapacidad.*

1. En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 27, que queda del siguiente tenor:

«1. Se aplicarán las disposiciones de este capítulo en los casos en que proceda conforme a la ley el nombramiento de un defensor judicial de menores o personas con discapacidad.

2. También se aplicarán las disposiciones de este capítulo en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor judicial. Se instará la habilitación cuando el menor no emancipado o la persona con discapacidad, siendo demandado o siguiéndosele gran perjuicio de no promover la demanda, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

a) Hallarse los progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo ausentes ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

b) Negarse ambos progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo a representar o asistir en juicio al menor o persona con discapacidad.

c) Hallarse los progenitores, tutor o persona designada para ejercer el apoyo en una situación de imposibilidad de hecho para la representación o asistencia en juicio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial al menor o persona con discapacidad, sin necesidad de habilitación previa, para litigar contra sus progenitores, tutor o curador, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, o cuando se hallare legitimado para ello cuando se inste por el Ministerio Fiscal un procedimiento para la adopción de medidas de apoyo respecto de la persona con discapacidad. No procederá la solicitud si el otro progenitor o tutor, si lo hubiere, no tuviera un interés opuesto al menor o persona con discapacidad.»

Tres. Se incorpora un nuevo Capítulo III bis al Título II con la siguiente rúbrica y contenido:

«CAPÍTULO III BIS

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad

Artículo 42 bis a). *Ámbito de aplicación, competencia, legitimación y postulación.*

1. Cuando sea pertinente la provisión de alguna medida judicial de apoyo de carácter estable a una persona con discapacidad, se seguirán los trámites previstos en el presente capítulo.

2. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde resida la persona con discapacidad.

Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

3. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y sus descendientes, ascendientes o hermanos.

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. En ambos casos, este iniciará el presente expediente.

4. La persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá que se le nombre un defensor judicial, quien actuará por medio de Abogado y Procurador.

5. El letrado de la Administración de Justicia realizará las adaptaciones y los ajustes necesarios para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta, conforme a lo previsto en el artículo 7 bis de esta Ley.

Artículo 42 bis b). *Procedimiento.*

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un dictamen pericial de los profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso. Asimismo, se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

2. Admitida a trámite la solicitud por el letrado de la Administración de Justicia, este convocará a la comparecencia al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable y a sus descendientes, ascendientes o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia. También se recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos que se consideren pertinentes, sobre las medidas de apoyo inscritas.

La autoridad judicial antes de la comparecencia podrá recabar informe de la entidad pública que, en el respectivo territorio, tenga encomendada la función de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad, o de una entidad del tercer sector de acción social debidamente habilitada como colaboradora de la Administración de Justicia. La entidad informará sobre las eventuales alternativas de apoyo y sobre las posibilidades de prestarlo sin requerir la adopción de medida alguna por la autoridad judicial.

Asimismo, la autoridad judicial podrá ordenar antes de la comparecencia un dictamen pericial, cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso.

3. En la comparecencia se procederá a celebrar una entrevista entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad, a quien, a la vista de su situación, podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.

Asimismo, se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas.

4. Si, tras la información ofrecida por la autoridad judicial, la persona con discapacidad opta por una medida alternativa de apoyo, se pondrá fin al expediente.

5. La oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo, la oposición del Ministerio Fiscal o la oposición de cualquiera de los interesados en la adopción de las medidas de apoyo solicitadas pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda adoptar provisionalmente las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes. Dichas medidas podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso.

No se considerará oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta.

Artículo 42 bis c). *Auto y posterior revisión de las medidas judicialmente acordadas.*

1. Las medidas que se adopten en el auto que ponga fin al expediente deberán ser conformes a lo dispuesto en la legislación civil aplicable sobre esta cuestión. Tales medidas serán objeto de revisión periódica en el plazo y la forma en que disponga el auto que las hubiera acordado, debiendo seguirse el trámite contemplado en este artículo.

Cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 42 bis a), así como quien ejerza el apoyo, podrá solicitar la revisión de las medidas antes de que transcurra el plazo previsto en el auto.

2. El Juzgado que dictó las medidas será también competente para conocer de la citada revisión, siempre que la persona con discapacidad permanezca residiendo en la misma circunscripción. En caso contrario, el Juzgado de la nueva residencia habrá de pedir un testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, que lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

3. En la revisión de las medidas, la autoridad judicial recabará un dictamen pericial cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso, se entrevistará con la persona con discapacidad y ordenará aquellas otras

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

actuaciones que considere necesarias. A estos efectos, la autoridad judicial podrá recabar informe de las entidades a las que se refiere el apartado 2 del artículo 42 bis b). Del resultado de dichas actuaciones se dará traslado a la persona con discapacidad, a quien ejerza las funciones de apoyo, al Ministerio Fiscal y a los interesados personados en el expediente previo, a fin de que puedan alegar lo que consideren pertinente en el plazo de diez días, así como aportar la prueba que estimen oportuna. Si alguno de los mencionados formulara oposición, se pondrá fin al expediente y se podrá instar la revisión de las medidas conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Recibidas las alegaciones y practicada la prueba, la autoridad judicial dictará nuevo auto con el contenido que proceda atendiendo a las circunstancias concurrentes.»

Cuatro. Se modifica el texto del artículo 43 en los siguientes términos:

«1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad.

2. El órgano judicial que haya conocido de un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho, será competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas o revisiones posteriores, siempre que el menor o persona con discapacidad resida en la misma circunscripción. En caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

3. En estos expedientes no será preceptiva la intervención de abogado y procurador, salvo en los relativos a la remoción del tutor o curador y a la extinción de poderes preventivos, en los que será necesaria la intervención de abogado.»

Cinco. Se modifica la redacción del artículo 44 con el texto que se indica:

«Artículo 44. *Ámbito de aplicación.*

1. Se aplicará lo dispuesto en esta sección para la tramitación de los expedientes relativos a la tutela y la curatela.

2. El expediente al que se refiere el artículo siguiente solamente será aplicable a la curatela cuando, tras la tramitación de un proceso sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad, sea procedente el nombramiento de un nuevo curador, en sustitución de otro removido o fallecido.»

Seis. En el artículo 45, se modifican el apartado 1, el segundo párrafo del apartado 2, el segundo párrafo del apartado 4, el apartado 5 y el segundo párrafo del apartado 6, con el texto que se indica a continuación:

«1. El expediente se iniciará mediante solicitud presentada por el Ministerio Fiscal o por cualquiera de las personas legalmente indicadas para promover la tutela o curatela. En ella deberá expresarse el hecho que dé lugar a una u otra, acompañando los documentos acreditativos de la legitimación para promover el expediente e indicando los parientes más próximos de la persona respecto a la que deba constituirse la tutela o curatela y sus domicilios. Igualmente deberá acompañarse certificado de nacimiento de esta y, en su caso, el certificado de últimas voluntades de los progenitores, el testamento o documento público notarial otorgado por estos en los que se disponga sobre la tutela o curatela de sus hijos menores, o el documento público notarial otorgado por la propia persona con discapacidad en el que se hubiera dispuesto en previsión sobre su propia curatela u otras medidas de apoyo voluntarias.»

«2. (...)

Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor y respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad en lo

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

que conste, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias, informes periciales y pruebas que estimen oportunas.»

«4. (...)

Cuando corresponda de acuerdo con la legislación civil aplicable, en la resolución por la que se constituya la tutela o curatela u otra posterior, el Juez podrá acordar las medidas de vigilancia y control oportunas, así como exigir al tutor o curador informe sobre la situación personal del menor o persona con discapacidad y el estado de la administración de sus bienes. Si se adoptaren en resolución posterior, se oír previamente al tutor o curador, al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, a la persona respecto a la que deba constituirse la curatela y al Ministerio Fiscal.»

«5. El Juez, en la resolución por la que constituya la tutela o curatela o en otra posterior, podrá exigir al tutor o curador de modo excepcional la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo determinar, en tal caso, la modalidad y cuantía de la misma.

También podrá con posterioridad, de oficio o a instancia de parte interesada, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la fianza que se hubiera prestado, tras haber oído al tutor o curador, a la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo, al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si tuviere más de doce años, y al Ministerio Fiscal.»

«6. (...)

Durante la sustanciación del recurso, e incluso si se instara un proceso ordinario posterior sobre el mismo objeto, quedará a cargo del tutor o curador electo, en su caso, el cuidado del menor o persona con discapacidad y la administración de su caudal, según proceda, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.»

Siete. En el artículo 46 se modifican el apartado 2, el apartado 3 y el apartado 4, con el texto que se indica:

«2. Prestada la fianza, si se hubiera exigido, el Juez la declarará suficiente y acordará en la misma resolución las inscripciones, depósitos, medidas o diligencias que considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes del menor o persona con discapacidad.»

3. Practicadas todas las diligencias acordadas, el nombrado aceptará en acta otorgada ante el letrado de la Administración de Justicia la obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme a las leyes y este acordará dar posesión del cargo, le conferirá las facultades establecidas en la resolución judicial que acordó su nombramiento y le entregará certificación de esta.

4. Cuando el nombrado lo fuera para el cargo de tutor o administrador de los bienes, le requerirá para que presente el inventario de los bienes de la persona afectada en el plazo de los sesenta días siguientes. Hasta que se apruebe el inventario de bienes, en su caso, la persona nombrada quedará a cargo del cuidado del menor o persona con discapacidad y de la administración de su caudal, según proceda, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 48 con la siguiente redacción:

«1. Una vez firme la resolución por la que se constituya la tutela o se haya dictado sentencia en el procedimiento de provisión de apoyos, si el tutor o curador solicitare la retribución a que tienen derecho, el Juez la acordará, fijando su importe y el modo de percibirla tomando en consideración la complejidad y la extensión de las funciones encomendadas y el valor y la rentabilidad de los bienes del interesado. La decisión se adoptará después de oír al solicitante, a la persona con discapacidad, al menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, al Ministerio Fiscal y a cuantas personas considere oportuno. Tanto el Juez como los interesados o el Ministerio Fiscal podrán proponer las diligencias, informes periciales y pruebas que estimen oportunas.

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

El auto a que se refiere este artículo se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que no producirá efectos suspensivos.»

Nueve. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 49:

«1. En los casos previstos por la legislación civil aplicable, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sujeto a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia. En esta se oirá al tutor o curador, a las personas que puedan sustituirle en el cargo, a la persona con discapacidad, al menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, y al Ministerio Fiscal.»

Diez. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 51 se modifican con el texto que se indica:

«1. De acuerdo con la legislación civil aplicable o con la resolución judicial correspondiente, el tutor o curador presentará, en su caso, informes sobre la situación personal del menor o persona con discapacidad, o de rendiciones de cuentas.

2. Presentados los informes, el letrado de la Administración de Justicia los trasladará a la persona con discapacidad, al menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, a aquellos que aparecieran como interesados en el expediente y al Ministerio Fiscal. Si alguno de los anteriormente mencionados lo solicitara en el plazo de diez días, se citará a todos ellos a una comparecencia, pudiéndose proponer de oficio o a instancia de parte las diligencias y pruebas que se estimen oportunas.

También podrá ordenar el Juez de oficio, a costa del patrimonio del tutelado o asistido, una prueba pericial contable o de auditoría aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica.

3. Celebrada o no la comparecencia, el juez resolverá por medio de auto sobre los informes y la rendición de cuentas.»

Once. Se añade un artículo 51 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 51 bis. *Extinción de los poderes preventivos.*

1. Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar la extinción de los poderes preventivos otorgados por la persona con discapacidad, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.

2. Admitida la solicitud, se citará a la comparecencia al solicitante, al apoderado, a la persona con discapacidad que precise apoyo y al Ministerio Fiscal. Si se suscitare oposición, el expediente se hará contencioso y el letrado de la Administración de Justicia citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto en el juicio verbal.»

Doce. En el artículo 52, se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 3, según se indica a continuación:

«1. A instancia del Ministerio Fiscal, de la persona que precise medidas de apoyo o de cualquiera que tenga un interés legítimo, la autoridad judicial que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o de la persona con discapacidad y de su actuación en relación con los mismos.

2. El Juez podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, sin perjuicio de promover expediente para la constitución de la tutela en el caso de los menores, si procediera. Tales medidas se adoptarán, previa comparecencia, citando a la persona a quien afecte la guarda de hecho, al guardador y al Ministerio Fiscal.

3. En los casos en que, de acuerdo con la legislación civil aplicable, el guardador de hecho de una persona con discapacidad deba solicitar autorización judicial, antes de tomar una decisión, la autoridad judicial entrevistará por sí misma a la persona

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

con discapacidad y podrá solicitar un informe pericial para acreditar la situación de esta. También podrá citar a la comparecencia a cuantas personas considere necesario oír en función del acto cuya autorización se solicite.»

Trece. Se modifica el artículo 61 con el texto que se indica a continuación:

«Artículo 61. *Ámbito de aplicación.*

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que el representante legal del menor o la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad o el administrador de un patrimonio protegido necesite autorización o aprobación judicial para la validez de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a sus bienes o derechos o al patrimonio protegido, salvo que hubiera establecida una tramitación específica.»

Catorce. Se modifica el artículo 62 con el siguiente texto:

«Artículo 62. *Competencia, legitimación y postulación.*

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia de la residencia del menor o persona con discapacidad. Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

2. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación legal del menor o ejerzan el apoyo a la persona con discapacidad a los fines de realizar el acto jurídico de que se trate, así como la propia persona con discapacidad de conformidad con las medidas de apoyo establecidas.

Cuando se trate de la administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la representación legal, o cuando se ejerzan separadamente la tutela o curatela de la persona y la de los bienes deberá solicitar la autorización, si fuere precisa, el administrador designado por el transmitente o el tutor de los bienes.

Si el acto fuera respecto a los bienes del patrimonio protegido, el legitimado será su administrador.

3. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador siempre que el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros. Cuando lo supere, la solicitud inicial podrá realizarse sin necesidad de ambos profesionales, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la actuación de todos los interesados por medio de abogado cuando la complejidad de la operación así lo requiera o comparezcan sujetos con intereses enfrentados.»

Quince. Se modifica el artículo 64, con el siguiente texto:

«Artículo 64. *Tramitación.*

1. Admitida a trámite la solicitud por el letrado de la Administración de Justicia, este citará a comparecencia al Ministerio Fiscal, así como a todas las personas que, según los distintos casos, exijan las leyes y, en todo caso, a la persona con discapacidad y al menor que tenga suficiente madurez y, en todo caso, cuando sea mayor de doce años.

2. Cuando proceda dictamen pericial, se acordará de oficio o a instancia de parte, y se emitirá antes de celebrarse la comparecencia, debiendo citarse a ella al perito o peritos que lo hubiesen emitido, si así se acordara, para responder a las cuestiones que le planteen tanto los intervinientes como el Juez.»

Dieciséis. Se suprime el apartado 2 y se modifica el apartado 4 del artículo 65, con el texto que se indica:

«4. Si se autorizare la realización de algún acto de gravamen sobre bienes o derechos que pertenezcan al menor o persona con discapacidad o la extinción de

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

derechos reales a ellos pertenecientes, se ordenará seguir las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.»

Diecisiete. Se da nueva redacción a la Sección 3.^a del Capítulo II del Título III con el texto que se indica:

«Sección 3.^a De las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con discapacidad

Artículo 87. *Ámbito de aplicación, competencia y legitimación.*

1. Se aplicarán las disposiciones de esta Sección para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con discapacidad o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167, 200 y 249 del Código Civil o a las disposiciones análogas de la legislación civil aplicable. Y en concreto:

a) Para la adopción de las medidas de protección de los menores establecidas en el artículo 158 del Código Civil.

b) Para la adopción de las medidas previstas en el artículo 249, último párrafo, del Código Civil en relación con las personas con discapacidad.

c) Para el nombramiento de un administrador judicial para la administración de los bienes adquiridos por el hijo por sucesión en la que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad y no se hubiera designado por el causante persona para ello, ni pudiera tampoco desempeñar dicha función el otro progenitor.

d) Para atribuir a los progenitores que carecieren de medios la parte de los frutos que en equidad proceda de los bienes adquiridos por el hijo por título gratuito cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa que no fueran para los mismos, así como de los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad y de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera.

e) Para la adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger los bienes de los hijos, exigir caución o fianza para continuar los progenitores con su administración o incluso nombrar un administrador cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo.

2. Será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad. No obstante, será competente para conocer del expediente el Juzgado de Primera Instancia que hubiera conocido del inicial:

a) Si el ejercicio conjunto de la patria potestad por los progenitores o la atribución de la guarda y custodia de los hijos hubiera sido establecido por resolución judicial, así como cuando estuvieran sujetos a tutela.

b) Cuando la medida de apoyo de la persona con discapacidad hubiera sido provista judicialmente.

3. Las medidas a que se refiere este Capítulo se adoptarán de oficio o a instancia del propio menor o persona con discapacidad, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal. Cuando se soliciten respecto de una persona con discapacidad, podrán adoptarse asimismo a instancia de cualquier interesado.

Artículo 88. *Resolución.*

Si el Juez estimare procedente la adopción de medidas, resolverá lo que corresponda designando persona o institución que, en su caso, haya de encargarse de la custodia del menor o del apoyo a la persona con discapacidad, adoptará las

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

medidas procedentes en el caso conforme a lo establecido en la legislación civil aplicable y podrá nombrar, si procediere, un defensor judicial.

Artículo 89. *Actuación en casos de tutela y curatela.*

En los casos de tutela del menor o curatela de la persona con discapacidad, el Juez que haya conocido del expediente remitirá testimonio de la resolución definitiva al que hubiese conocido del nombramiento de tutor o del curador, respectivamente, cuando sea uno distinto.»

Dieciocho. Se modifica la letra b) del artículo 93.2 como sigue:

«b) Los tutores, los curadores representativos y, en su caso, los defensores judiciales, para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o legado o para repudiar los mismos.»

Diecinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 94 como sigue:

«2. Podrán promover este expediente los llamados a la herencia y los acreedores del heredero que hubiera repudiado la herencia.

Si los llamados fueran menores, podrán promoverlo quienes ostenten su representación y, en su defecto, el Ministerio Fiscal.

Si se tratara de personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo representativo para este tipo de actos podrán promoverlo los que ejerzan el apoyo.

Asimismo, podrá promoverlo el defensor judicial si no se le hubiera dado la autorización en el nombramiento.»

Veinte. Sustitución de términos.

1. En el apartado X, párrafo 10 de la Exposición de Motivos, en la rúbrica del Capítulo VII del Título II y en los artículos 4, 18.2.4.^a, 19, 23, 26, 40.2, 59, 60, 65.1 y 85, las expresiones «persona con capacidad modificada judicialmente» y «persona con la capacidad modificada judicialmente» se sustituyen por «persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica».

2. En los artículos 28, 29 y 30 la expresión «personas con capacidad modificada judicialmente o a modificar» se sustituye por «persona con discapacidad».

3. En la rúbrica del Capítulo VIII del Título II y en los artículos 2.3, 5, y 90.5, la expresión «personas con capacidad modificada judicialmente» se sustituye por «personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica».

4. En el artículo 139.2 la expresión «personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes» se sustituye por «personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.»

Artículo octavo. *Modificación del Código de Comercio.*

El Código de Comercio queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

Tendrán capacidad para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes.»

Dos. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5.

Los menores de dieciocho años podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieran ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad para comerciar, o tuvieran alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.»

Tres. El artículo 234 queda redactado como sigue:

«Artículo 234.

En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad, obrarán el padre, madre o tutor de estas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos e irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren o consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con estos por haber obrado con dolo o negligencia.»

Disposición adicional primera. *Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social.*

1. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios en materia de administración de justicia podrán reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia a aquellas organizaciones o entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal o autonómico y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal o autonómico en función del tipo de entidad de que se trate.

b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.

c) Desarrollar actividades de interés general, considerando como tales, a estos efectos, el impulso del reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

d) Cualquier otro que se disponga legal o reglamentariamente.

2. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia podrán desempeñar las siguientes actuaciones:

a) Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine reglamentariamente.

b) Actuar como interlocutores ante el departamento ministerial o autonómico responsable de la Justicia a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

c) Colaborar con la Administración de Justicia en el diseño, desarrollo y aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que redunden en la mejora del servicio público de la Justicia y de la percepción que la ciudadanía tiene del mismo.

d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

3. El procedimiento para el reconocimiento como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia y la concreción de los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento comporta se regulará reglamentariamente.

En todo caso, la resolución de reconocimiento como entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia, así como su revocación serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Disposición adicional segunda. *Formación en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.*

1. El Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su

§ 14 Ley de reforma legislación civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad

capacidad jurídica, en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que desempeñen funciones en esta materia.

2. Los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España impulsarán la formación y sensibilización en dichas medidas de Notarios y Registradores respectivamente.

Disposición transitoria primera. *Privaciones de derechos actualmente existentes.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedarán sin efecto.

Disposición transitoria segunda. *Situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la patria potestad prorrogada o rehabilitada. Situación de las declaraciones de prodigalidad.*

Los tutores, curadores, con excepción de los curadores de los declarados pródigos, y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta Ley a partir de su entrada en vigor. A los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos, a los curadores de los emancipados cuyos progenitores hubieran fallecido o estuvieran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley y de los menores que hubieran obtenido el beneficio de la mayor edad se les aplicarán las normas establecidas para el defensor judicial del menor.

Quienes vinieran actuando como guardadores de hecho sujetarán su actuación a las disposiciones de esta Ley.

Quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria quinta.

Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión prevista en la disposición transitoria quinta. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior.

Disposición transitoria tercera. *Previsiones de autotutela, poderes y mandatos preventivos.*

Las previsiones de autotutela se entenderán referidas a la autocuratela y se regirán por la presente Ley.

Los poderes y mandatos preventivos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sujetos a esta. No obstante, cuando, en virtud del artículo 259, se apliquen al apoderado las reglas establecidas para la curatela, quedarán excluidas las correspondientes a los artículos 284 a 290 del Código Civil.

Cuando la persona otorgante quiera modificarlos o completarlos, el Notario, en el cumplimiento de sus funciones, si fuera necesario, habrá de procurar que aquella desarrolle su propio proceso de toma de decisiones ayudándole en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.

Disposición transitoria cuarta. *Sustituciones realizadas en virtud del artículo 776 del Código Civil.*

Cuando se hubiera nombrado sustituto en virtud del artículo 776 del Código Civil, en el caso de que la persona sustituida hubiera fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se aplicará lo previsto en esta y, en consecuencia, la sustitución dejará de ser ejemplar, sin que pueda suplir el testamento de la persona sustituida. No obstante, la

sustitución se entenderá como una sustitución fideicomisaria de residuo en cuanto a los bienes que el sustituyente hubiera transmitido a título gratuito a la persona sustituida.

Disposición transitoria quinta. *Revisión de las medidas ya acordadas.*

Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud.

Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años.

Disposición transitoria sexta. *Procesos en tramitación.*

Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

2. En particular, queda derogada toda regulación de la prodigalidad contenida en cualquier norma del ordenamiento jurídico.

3. Así mismo, quedan derogados expresamente los artículos 299 bis y 301 a 324 del Código Civil.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo de la regla 1.^a del artículo 118, que queda redactado como sigue:

«1.^a En los casos de los números 1.^o y 3.^o, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal, quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los inimputables.»

Dos. Se modifica el ordinal 1.^o del artículo 120, que queda redactado como sigue:

«1.^o Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.»

Tres. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1.^o y 3.^o del artículo 20, el Ministerio Fiscal evaluará, atendiendo a las circunstancias del caso, la procedencia de promover un proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a la persona con discapacidad o, en el supuesto de que tales medidas hubieran sido ya anteriormente acordadas, para su revisión.»

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

La presente Ley se dicta al amparo de los siguientes títulos competenciales:

Los artículos primero, tercero y sexto se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

Los artículos segundo y quinto y las disposiciones transitoria primera, segunda y tercera se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación civil, conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

Los artículos cuarto y séptimo, así como las disposiciones transitorias quinta y sexta se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Las disposiciones adicionales se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con el 149.1.5.^a de la Constitución.

La disposición final primera se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación penal, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 15

Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 18, de 21 de enero de 2017
Última modificación: 20 de octubre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-653

I

En los últimos años desde el Gobierno y las Cortes Generales se han abordado un gran número de iniciativas que regulan distintos aspectos de los créditos hipotecarios, especialmente para paliar y afrontar la problemática social de las ejecuciones hipotecarias y la vivienda, agudizada por la crisis económica que ha atravesado España. La regulación de la Unión Europea de protección de los consumidores y los pronunciamientos de los tribunales nacionales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han servido también para que la normativa española haya realizado avances significativos en esta materia.

Siguiendo esta línea, el presente real decreto-ley pretende avanzar en las medidas dirigidas a la protección a los consumidores estableciendo un cauce que les facilite la posibilidad de llegar a acuerdos con las entidades de crédito con las que tienen suscrito un contrato de préstamo o crédito con garantía hipotecaria que solucionen las controversias que se pudieran suscitar como consecuencia de los últimos pronunciamientos judiciales en materia de cláusulas suelo y, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15.

II

El 9 de mayo de 2013 el Tribunal Supremo analizó en su sentencia n.º 241/2013, en el marco de una acción colectiva ejercitada por una asociación de consumidores contra varias entidades bancarias, el carácter abusivo de las cláusulas suelo, declarando su nulidad. Sin embargo, la declaración de nulidad no afectaría ni a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a las cantidades satisfechas antes del 9 de mayo de 2013.

El Tribunal Supremo consideró que las cláusulas examinadas, las denominadas cláusulas suelo, si bien superaban el control de transparencia formal a efectos de su inclusión como condición general de los contratos, no superaban en cambio el control de transparencia material exigible en las cláusulas de los contratos suscritos con consumidores, y declaró la nulidad de las cláusulas, pero no de los contratos en los que se insertaban, cuya subsistencia mantuvo pese a aquella declaración de nulidad parcial.

El Tribunal Supremo limitó temporalmente la retroactividad y se fundó en tres motivos: i) las cláusulas suelo no se consideran abusivas en sí mismas, sino que su abusividad deriva

de la falta de transparencia material o sustantiva sobre el concreto contenido en su incorporación al contrato; ii) la buena fe del círculo de los interesados –toda vez que las entidades de crédito habían cumplido con la normativa sectorial sobre transparencia–; y iii) el hecho, que el Tribunal Supremo calificó como notorio, de que dicha retroactividad causaría grave trastorno al orden público económico.

La limitación de la eficacia retroactiva fue confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 2015 en el seno de una acción individual interpuesta frente a una de las entidades parte en el proceso judicial resuelto por la sentencia de 9 de mayo de 2013. Fijó como doctrina que, cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de 2013 se declare abusiva una cláusula suelo, la devolución al prestatario se efectuará a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 2013.

No obstante, diversos tribunales españoles cuestionaron ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la base del Derecho de la Unión Europea mediante diversos reenvíos prejudiciales. El 21 de diciembre de 2016 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C- 308/15 dando respuesta esas cuestiones prejudiciales.

En ella, el Tribunal de Justicia ha fallado que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

El Tribunal de Justicia ha fundamentado el fallo en dos razonamientos esenciales. En primer lugar, la sentencia considera que la apreciación de la abusividad por falta de transparencia material que realizó el Tribunal Supremo tiene por fundamento el artículo 4, apartado 2 de la directiva en relación con el artículo 3, y que no cabe apreciar que el Tribunal Supremo hubiera ido más allá del ámbito definido por la propia directiva. Y, en segundo lugar, afirma que la cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de modo que ha de restaurarse la situación de hecho y de Derecho en que se encontraría el consumidor en esta situación, toda vez que, de otro modo, se pondría en cuestión el efecto disuasorio pretendido por el artículo 6 de la mencionada norma europea.

III

Como es previsible que el reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea suponga el incremento de las demandas de consumidores afectados solicitando la restitución de las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas suelo, resulta de extraordinaria y urgente necesidad arbitrar un cauce sencillo y ordenado, de carácter voluntario para el consumidor, que facilite que pueda llegar a un acuerdo con la entidad de crédito que les permita solucionar sus diferencias mediante la restitución de dichas cantidades.

En este sentido, es importante resaltar que la medida trata, además, de evitar que se produzca un aumento de los litigios que tendrían que ser afrontados por la jurisdicción civil, con un elevado coste a la Administración de Justicia por cada pleito y un impacto perjudicial para su funcionamiento en forma de incremento sustancial del tiempo de duración de los procedimientos.

Con esta reforma se pretende una intervención y regulación mínima, dando a los consumidores un instrumento que les permita obtener una rápida respuesta a sus reclamaciones. En esta línea es preferible una previsión especial y coyuntural, adicional a las normas procesales, mercantiles y civiles. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en ausencia de normas de la Unión Europea para el reconocimiento de un derecho reconocido por el Derecho de la Unión, corresponde al sistema jurídico interno de cada Estado miembro, de conformidad con el principio de autonomía procesal, designar los órganos competentes y establecer la regulación procedimental de los recursos destinados a la salvaguardia de esos derechos. No obstante, los Estados miembros son responsables de garantizar que esos

derechos sean protegidos de manera efectiva en cada caso. La decisión de la autoridad se rige por el derecho nacional a condición, sin embargo, de que sus disposiciones no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad).

Las medidas que se adoptan respetan las exigencias de estos principios. Desde el punto de vista del principio de equivalencia, se trata de medidas adicionales a las establecidas en el ordenamiento jurídico, con el fin de facilitar una solución ágil y satisfactoria para el consumidor. Desde el punto de vista del principio de efectividad, las medidas no solo facilitan en la práctica el restablecimiento de los derechos de los consumidores, sino que además dejan a salvo el derecho del consumidor a obtener una tutela judicial efectiva de su derecho ante los Tribunales nacionales.

El principio inspirador del mecanismo que se pone en marcha es la voluntariedad a la hora de acceder a un procedimiento de solución extrajudicial con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, sin coste adicional para el consumidor e imperativo de atender por parte de las entidades de crédito. Dicha voluntariedad consigue evitar un posible conflicto con una interpretación exigente del derecho de acceso a la jurisdicción del artículo 24 de la Constitución Española. No obstante, se prevé que, durante el tiempo en que se sustancie la reclamación previa, las partes no podrán ejercitar contra la otra ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con el ánimo de evitar prácticas de mala fe que solo persiguieran desde un primer momento entablar acciones judiciales.

Con el fin de determinar si la cláusula suelo está incluida en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley, se consideran como criterios a destacar, entre otros, los establecidos en la citada sentencia del Tribunal Supremo n.º 241/2013: la creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero; la falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato; la creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo; su eventual ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor; la ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual; y la inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad.

En fase judicial, se establecen medidas respecto a las costas procesales que incentiven el reconocimiento extrajudicial del derecho del consumidor y el allanamiento por parte de las entidades de crédito. En suma, las medidas adoptadas persiguen que el consumidor vea restablecido su derecho en el plazo más breve posible evitándole tener que agotar un proceso judicial que se dilate en el tiempo.

Adicionalmente, se regula el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras, a cuyo fin se modifica la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IV

Por todo ello, en el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza, finalidad y por el contexto en que se dictan, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuesto habilitante para recurrir a este tipo de norma.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad y del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 2017,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto-ley tiene como objeto el establecimiento de medidas que faciliten la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor a las entidades de crédito en aplicación de determinadas cláusulas suelo contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas previstas en este real decreto-ley se aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria que incluyan una cláusula suelo cuyo prestatario sea un consumidor.

2. Se entenderá por consumidor cualquier **persona física** que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado del apartado 2 por Sentencia del TC 156/2021, de 16 de septiembre. [Ref. BOE-A-2021-17105](#)

3. Se entenderá por cláusula suelo cualquier estipulación incluida en un contrato de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria a tipo variable, o para el tramo variable de otro tipo de préstamo, que limite a la baja la variabilidad del tipo de interés del contrato.

Artículo 3. Reclamación previa.

1. Las entidades de crédito deberán implantar un sistema de reclamación previa a la interposición de demandas judiciales, que tendrá carácter voluntario para el consumidor y cuyo objeto será atender a las peticiones que éstos formulen en el ámbito de este real decreto-ley. Las entidades de crédito deberán garantizar que ese sistema de reclamación es conocido por todos los consumidores que tuvieran incluidas cláusula suelo en su préstamo hipotecario.

2. Recibida la reclamación, la entidad de crédito deberá efectuar un cálculo de la cantidad a devolver y remitirle una comunicación al consumidor desglosando dicho cálculo; en ese desglose la entidad de crédito deberá incluir necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En el caso en que la entidad considere que la devolución no es procedente, comunicará las razones en que se motiva su decisión, en cuyo caso se dará por concluido el procedimiento extrajudicial.

3. El consumidor deberá manifestar si está de acuerdo con el cálculo. Si lo estuviera, la entidad de crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo.

4. El plazo máximo para que el consumidor y la entidad lleguen a un acuerdo y se ponga a disposición del primero la cantidad a devolver será de tres meses a contar desde la presentación de la reclamación. A efectos de que el consumidor pueda adoptar las medidas que estime oportunas, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:

- a) Si la entidad de crédito rechaza expresamente la solicitud del consumidor.
- b) Si finaliza el plazo de tres meses sin comunicación alguna por parte de la entidad de crédito al consumidor reclamante.
- c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la entidad de crédito o rechaza la cantidad ofrecida.
- d) Si transcurrido el plazo de tres meses no se ha puesto a disposición del consumidor de modo efectivo la cantidad ofrecida.

5. Las entidades de crédito informarán a sus clientes de que las devoluciones acordadas pueden generar obligaciones tributarias. Asimismo, comunicarán a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información relativa a las devoluciones acordadas.

6. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie. Si se interpusiera demanda con anterioridad a la finalización del procedimiento y con el mismo objeto que la reclamación de este artículo, cuando se tenga constancia, se producirá la suspensión del proceso hasta que se resuelva la reclamación previa.

Artículo 4. *Costas procesales.*

1. Solamente si el consumidor rechazase el cálculo de la cantidad a devolver o declinase, por cualquier motivo, la devolución del efectivo e interpusiera posteriormente demanda judicial en la que obtuviese una sentencia más favorable que la oferta recibida de dicha entidad, se impondrá la condena en costas a esta.

Téngase en cuenta que el apartado 1 no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 11, apartado a), de la Sentencia del TC 156/2021, de 16 de septiembre.
[Ref. BOE-A-2021-17105](#)

2. (Anulado)

3. En lo no previsto en este precepto, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición adicional primera. *Régimen de adaptación de las entidades de crédito.*

1. Las entidades de crédito deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en este real decreto-ley en el plazo de un mes y estarán obligadas a articular procedimientos ágiles que les permitan la rápida resolución de las reclamaciones.

2. Las entidades deberán disponer de un departamento o servicio especializado que tenga por objeto atender las reclamaciones presentadas en el ámbito de este real decreto-ley, y deberán poner a disposición de sus clientes, en todas las oficinas abiertas al público, así como en sus páginas web, la información siguiente:

a) La existencia del departamento o servicio, con indicación de su dirección postal y electrónica, encargado de la resolución de las reclamaciones.

b) La obligación por parte de la entidad de atender y resolver las reclamaciones presentadas por sus clientes, en el plazo de tres meses desde su presentación en el departamento o servicio correspondiente.

c) Referencias a la normativa de transparencia y protección del cliente de servicios financieros.

d) La existencia de este procedimiento, con una descripción concreta de su contenido, y la posibilidad de acogerse a él para aquellos clientes que tengan las cláusulas suelo a que se refiere este real decreto-ley incluidas en sus contratos.

3. Los consumidores incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán presentar sus reclamaciones desde su entrada en vigor. El plazo de tres meses previsto en el artículo 3.4 no comenzará a contar hasta la efectiva adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento, o haya transcurrido un mes sin que la entidad hubiera puesto en marcha el departamento correspondiente.

Disposición adicional segunda. *Medidas compensatorias distintas de la devolución del efectivo.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 3, una vez convenida la cantidad a devolver, el consumidor y la entidad de crédito podrán acordar la adopción de una medida compensatoria distinta de la devolución del efectivo. En este caso la entidad de crédito deberá suministrarle una valoración que le permita conocer el efecto de la medida compensatoria y concederle un plazo de quince días para que manifieste su conformidad.

2. La aceptación de una medida compensatoria requerirá que el consumidor haya recibido información suficiente y adecuada sobre la cantidad a devolver, la medida compensatoria y el valor económico de esa medida. La aceptación de la medida compensatoria informada con esta extensión deberá ser manuscrita y en documento aparte en el que también quede constancia del cumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior.

Disposición adicional tercera. *Gratuidad del procedimiento extrajudicial y reducción de aranceles.*

El procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito. La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre la entidad financiera y el consumidor devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.

Disposición transitoria única. *Procedimientos judiciales en curso.*

En los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de este real decreto-ley en los que se dirima una pretensión incluida en su ámbito, ejercida por uno o varios consumidores frente a una entidad de crédito, las partes de común acuerdo se podrán someter al procedimiento establecido en el artículo 3, solicitando la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y ejercicios anteriores no prescritos, se añade una nueva disposición adicional cuadragésima quinta a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima quinta. *Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.*

1. No se integrará en la base imponible de este Impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

2. Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución prevista en el apartado 1 anterior, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en los términos

previstos en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, sin inclusión de intereses de demora.

No resultará de aplicación la adición prevista en el párrafo anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.

b) Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.

c) Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, así como las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a anterior, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna ni tendrán la consideración de gasto deducible.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.6.^a, 11.^a, 13.^a y 14.^a de la Constitución que atribuyen al Estado las competencias sobre legislación mercantil, procesal, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y hacienda general y Deuda del Estado, respectivamente.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta norma. En particular, se podrá regular:

a) La existencia de un órgano de seguimiento, control y evaluación de las reclamaciones efectuadas en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley y su régimen jurídico. Este órgano, que deberá emitir un informe semestral sobre su actuación, contará con la participación de representantes de los consumidores y de la abogacía. Este órgano de seguimiento recabará de las entidades de crédito la información necesaria para constatar que la comunicación previa prevista en este real decreto-ley se ha realizado, especialmente a personas vulnerables. Este órgano de seguimiento podrá proponer las medidas a su juicio necesarias para impulsar una correcta implantación del mecanismo extrajudicial previsto en este real decreto-ley.

b) La extensión del ámbito de aplicación a otros consumidores relacionados con el prestatario de contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 16

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015
Última modificación: 25 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2015-11723

El artículo Uno, h) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delegó en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española, autorizó al Gobierno para aprobar un texto refundido en el que se integrasen, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley de Suelo, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava; así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima y la disposición derogatoria, de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. El plazo para la realización de dicho texto era de doce meses a partir de la entrada en vigor de la citada Ley 20/2014, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2014.

Dicha tarea refundidora, que se afronta por medio de este texto legal, se plantea básicamente dos objetivos: de un lado aclarar, regularizar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de ambos textos legales, y de otro, estructurar y ordenar en una única disposición general los preceptos de diferente naturaleza y alcance que contienen aquéllos.

De este modo, el objetivo final se centra en evitar la dispersión de tales normas y el fraccionamiento de las disposiciones que recogen la legislación estatal en materia de suelo y rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, excepción hecha de la parte vigente del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que tiene una aplicación supletoria salvo en los territorios de las ciudades de Ceuta y Melilla y, en consecuencia, ha quedado fuera de la delegación legislativa por cuya virtud se dicta este real decreto legislativo.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente indicadas se produce este texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que prescinde en su título de los términos regeneración y renovación urbanas, no sólo para facilitar el conocimiento, manejo y cita de la norma, sino, sobre todo, por considerar que el término rehabilitación urbana engloba, de manera comúnmente admitida, tanto ésta, como la regeneración y renovación de los tejidos urbanos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 2015,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Suelo y a la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto legislativo y al texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

a) Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo.

b) Los artículos 1 a 19, las disposiciones adicionales primera a cuarta, las disposiciones transitorias primera y segunda y las disposiciones finales duodécima y decimoctava de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, así como las disposiciones finales decimonovena y vigésima de dicha ley, en la medida en que se refieran a alguno de los preceptos que la presente disposición deroga.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de esta ley.*

Esta ley regula, para todo el territorio estatal, las condiciones básicas que garantizan:

a) La igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, relacionados con el suelo.

b) Un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conducen a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida y la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Asimismo, establece esta ley las bases económicas y medioambientales del régimen jurídico del suelo, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, y siempre que de la legislación específicamente aplicable no resulte otra definición más pormenorizada, los conceptos incluidos en este artículo serán interpretados y aplicados con el significado y el alcance siguientes:

1. Actuaciones sobre el medio urbano: las que tienen por objeto realizar obras de rehabilitación edificatoria, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los

requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones, y las de regeneración y renovación urbanas cuando afecten, tanto a edificios, como a tejidos urbanos, pudiendo llegar a incluir obras de nueva edificación en sustitución de edificios previamente demolidos. Las actuaciones de regeneración y renovación urbanas tendrán, además, carácter integrado, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria.

A todas ellas les será de aplicación el régimen estatutario básico de deberes y cargas que les correspondan, de conformidad con la actuación de transformación urbanística o edificatoria que comporten, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.

2. **Infravivienda:** la edificación, o parte de ella, destinada a vivienda, que no reúne las condiciones mínimas exigidas de conformidad con la legislación aplicable. En todo caso, se entenderá que no reúnen dichas condiciones las viviendas que incumplan los requisitos de superficie, número, dimensión y características de las piezas habitables, las que presenten deficiencias graves en sus dotaciones e instalaciones básicas y las que no cumplan los requisitos mínimos de seguridad, accesibilidad universal y habitabilidad exigibles a la edificación.

3. **Residencia habitual:** la que constituya el domicilio de la persona que la ocupa durante un período superior a 183 días al año.

4. **Coste de reposición de una construcción o edificación:** el valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio.

5. **Ajustes razonables:** las medidas de adecuación de un edificio para facilitar la accesibilidad universal de forma eficaz, segura y práctica, y sin que supongan una carga desproporcionada. Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que su no adopción podría representar, la estructura y características de la persona o entidad que haya de ponerla en práctica y la posibilidad que tengan aquéllas de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda. Se entenderá que la carga es desproporcionada, en los edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal, cuando el coste de las obras repercutido anualmente, y descontando las ayudas públicas a las que se pueda tener derecho, exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

6. **Edificio de tipología residencial de vivienda colectiva:** el compuesto por más de una vivienda, sin perjuicio de que pueda contener, de manera simultánea, otros usos distintos del residencial. Con carácter asimilado se entiende incluida en esta tipología, el edificio destinado a ser ocupado o habitado por un grupo de personas que, sin constituir núcleo familiar, compartan servicios y se sometan a un régimen común, tales como hoteles o residencias.

Artículo 3. *Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible.*

1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:

a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

c) La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.

d) La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.

3. Los poderes públicos formularán y desarrollarán, en el medio urbano, las políticas de su respectiva competencia, de acuerdo con los principios de competitividad y sostenibilidad económica, social y medioambiental, cohesión territorial, eficiencia energética y complejidad funcional, procurando que, esté suficientemente dotado, y que el suelo se ocupe de manera eficiente, combinando los usos de forma funcional. En particular:

a) Posibilitarán el uso residencial en viviendas constitutivas de domicilio habitual en un contexto urbano seguro, salubre, accesible universalmente, de calidad adecuada e integrado socialmente, provisto del equipamiento, los servicios, los materiales y productos que eliminen o, en todo caso, minimicen, por aplicación de la mejor tecnología disponible en el mercado a precio razonable, las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero, el consumo de agua, energía y la producción de residuos, y mejoren su gestión.

b) Favorecerán y fomentarán la dinamización económica y social y la adaptación, la rehabilitación y la ocupación de las viviendas vacías o en desuso.

c) Mejorarán la calidad y la funcionalidad de las dotaciones, infraestructuras y espacios públicos al servicio de todos los ciudadanos y fomentarán unos servicios generales más eficientes económica y ambientalmente.

d) Favorecerán, con las infraestructuras, dotaciones, equipamientos y servicios que sean precisos, la localización de actividades económicas generadoras de empleo estable, especialmente aquéllas que faciliten el desarrollo de la investigación científica y de nuevas tecnologías, mejorando los tejidos productivos, por medio de una gestión inteligente.

e) Garantizarán el acceso universal de los ciudadanos, de acuerdo con los requerimientos legales mínimos, a los edificios de uso privado y público y a las infraestructuras, dotaciones, equipamientos, transportes y servicios.

f) Garantizarán la movilidad en coste y tiempo razonable, la cual se basará en un adecuado equilibrio entre todos los sistemas de transporte, que, no obstante, otorgue preferencia al transporte público y colectivo y potencie los desplazamientos peatonales y en bicicleta.

g) Integrarán en el tejido urbano cuantos usos resulten compatibles con la función residencial, para contribuir al equilibrio de las ciudades y de los núcleos residenciales, favoreciendo la diversidad de usos, la aproximación de los servicios, las dotaciones y los equipamientos a la comunidad residente, así como la cohesión y la integración social.

h) Fomentarán la protección de la atmósfera y el uso de materiales, productos y tecnologías limpias que reduzcan las emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero del sector de la construcción, así como de materiales reutilizados y reciclados que contribuyan a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos. También prevendrán y, en todo caso, minimizarán en la mayor medida posible, por aplicación de todos los sistemas y procedimientos legalmente previstos, los impactos negativos de los residuos urbanos y de la contaminación acústica.

i) Priorizarán las energías renovables frente a la utilización de fuentes de energía fósil y combatirán la pobreza energética, fomentando el ahorro energético y el uso eficiente de los recursos y de la energía, preferentemente de generación propia.

j) Valorarán, en su caso, la perspectiva turística, y permitirán y mejorarán el uso turístico responsable.

k) Favorecerán la puesta en valor del patrimonio urbanizado y edificado con valor histórico o cultural.

l) Contribuirán a un uso racional del agua, fomentando una cultura de eficiencia en el uso de los recursos hídricos, basada en el ahorro y en la reutilización.

La persecución de estos fines se adaptará a las peculiaridades que resulten del modelo territorial adoptado en cada caso por los poderes públicos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

4. Los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos establecidos en los artículos siguientes sean reales y efectivos, adoptando

las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo.

El suelo vinculado a un uso residencial por la ordenación territorial y urbanística está al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en los términos que disponga la legislación en la materia.

Artículo 4. *Ordenación del territorio y ordenación urbanística.*

1. La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes.

El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve.

2. La legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará:

a) La dirección y el control por las Administraciones Públicas competentes del proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo por cualesquiera sujetos, públicos y privados.

b) La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción de los entes públicos en los términos previstos por esta ley y las demás que sean de aplicación.

c) El derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación ciudadana en la ordenación y gestión urbanísticas.

3. La gestión pública urbanística y de las políticas de suelo fomentará la participación privada.

4. **(Anulado).**

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el apartado 4, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

TÍTULO I

Condiciones básicas de la igualdad en los derechos y deberes constitucionales de los ciudadanos

CAPÍTULO I

Estatuto básico del ciudadano

Artículo 5. *Derechos del ciudadano.*

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

b) Acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos abiertos al uso público, de acuerdo con la legislación reguladora de la actividad de que se trate.

c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como

obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

d) Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Artículo 6. Deberes del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen el deber de:

a) Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente y el paisaje natural absteniéndose de realizar actuaciones que contaminen el aire, el agua, el suelo y el subsuelo o no permitidas por la legislación en la materia.

b) Cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como emplear en ellas en cada momento las mejores técnicas disponibles conforme a la normativa aplicable, encaminadas a eliminar o reducir los efectos negativos señalados.

c) Respetar y hacer un uso racional y adecuado, acorde en todo caso con sus características, función y capacidad de servicio, de los bienes de dominio público y de las infraestructuras y los servicios urbanos.

d) Respetar y contribuir a preservar el paisaje urbano y el patrimonio arquitectónico y cultural absteniéndose en todo caso de realizar cualquier acto o desarrollar cualquier actividad no permitidos.

CAPÍTULO II

Estatuto básico de la iniciativa y la participación en la actividad urbanística

Artículo 7. Actuaciones de transformación urbanística y actuaciones edificatorias.

1. A efectos de esta ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:

a) Las actuaciones de urbanización, que incluyen:

1) Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

b) Las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste.

2. Siempre que no concurren las condiciones establecidas en el apartado anterior, y a los solos efectos de lo dispuesto por esta ley, se entiende por actuaciones edificatorias, incluso cuando requieran obras complementarias de urbanización:

a) Las de nueva edificación y de sustitución de la edificación existente.

b) Las de rehabilitación edificatoria, entendiéndose por tales la realización de las obras y trabajos de mantenimiento o intervención en los edificios existentes, sus instalaciones y espacios comunes, en los términos dispuestos por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

3. A las actuaciones sobre núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores, de conformidad con la naturaleza que les atribuya su propia legislación, en atención a sus peculiaridades específicas.

4. A los solos efectos de lo dispuesto en esta ley, las actuaciones de urbanización se entienden iniciadas en el momento en que, una vez aprobados y eficaces todos los instrumentos de ordenación y ejecución que requiera la legislación sobre ordenación territorial y urbanística para legitimar las obras de urbanización, empiece la ejecución material de éstas. La iniciación se presumirá cuando exista acta administrativa o notarial que dé fe del comienzo de las obras. La caducidad de cualquiera de los instrumentos mencionados restituye, a los efectos de esta ley, el suelo a la situación en que se hallaba al inicio de la actuación.

La terminación de las actuaciones de urbanización se producirá cuando concluyan las obras urbanizadoras de conformidad con los instrumentos que las legitiman, habiéndose cumplido los deberes y levantado las cargas correspondientes. La terminación se presumirá a la recepción de las obras por la Administración o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras.

Artículo 8. *Iniciativa pública y privada en las actuaciones de transformación urbanística y en las edificatorias.*

1. La iniciativa para proponer la ordenación de las actuaciones de transformación urbanística y las edificatorias podrá partir de las Administraciones Públicas, las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas y, en las condiciones dispuestas por la ley aplicable, los propietarios.

Cuando se trate de actuaciones sobre el medio urbano, la iniciativa en la ordenación de las actuaciones podrá partir, además, de las comunidades y agrupaciones de comunidades de propietarios, las cooperativas de vivienda constituidas al efecto, los propietarios de construcciones, edificaciones y fincas urbanas, los titulares de derechos reales o de aprovechamiento, y las empresas, entidades o sociedades que intervengan en nombre de cualesquiera de los sujetos anteriores. Todos ellos serán considerados propietarios a los efectos de ejercer dicha iniciativa.

2. Los particulares, sean o no propietarios, deberán contribuir, en los términos establecidos en las leyes, a la acción urbanística de los entes públicos, a los que corresponderá, en todo caso, la dirección del proceso, tanto en los supuestos de iniciativa pública, como privada.

Artículo 9. *Participación pública y privada en las actuaciones de transformación urbanística y en las edificatorias.*

1. **(Anulado).**

2. En los supuestos de ejecución de las actuaciones a que se refiere este capítulo mediante procedimientos de iniciativa pública, podrán participar, tanto los propietarios de los terrenos, como los particulares que no ostenten dicha propiedad, en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable. Dicha legislación garantizará que el ejercicio de la libre empresa se sujete a los principios de transparencia, publicidad y concurrencia.

3. **(Párrafo anulado).**

Asimismo podrán suscribirse convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas y las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, que tengan como objeto, entre otros, conceder la ejecución a un Consorcio previamente creado, o a una sociedad de capital mixto de duración limitada, o por tiempo indefinido, en la que las

§ 16 Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Administraciones Públicas ostentarán la participación mayoritaria y ejercerán, en todo caso, el control efectivo, o la posición decisiva en su funcionamiento.

4. En la ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, además de las Administraciones Públicas competentes y las entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas, podrán participar.

- a) las comunidades y agrupaciones de comunidades de propietarios,
- b) las cooperativas de viviendas,
- c) los propietarios de construcciones, edificaciones y fincas urbanas y los titulares de derechos reales o de aprovechamiento,
- d) las empresas, entidades o sociedades que intervengan por cualquier título en dichas operaciones y
- e) las asociaciones administrativas que se constituyan de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística **o, en su defecto, por el artículo siguiente.**

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos el apartado 1, el primer párrafo del apartado 3 y el inciso destacado del apartado 4, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. Ref. [BOE-A-2018-605](#), conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 34, de 7 de febrero de 2018. Ref. [BOE-A-2018-1679](#)

5. Todos los sujetos referidos en el apartado anterior, podrán, de acuerdo con su propia naturaleza:

a) Actuar en el mercado inmobiliario con plena capacidad jurídica para todas las operaciones, incluidas las crediticias, relacionadas con el cumplimiento del deber de conservación, rehabilitación y mejora de los edificios, así como con la participación en la ejecución de actuaciones de rehabilitación y en las de regeneración y renovación urbanas que correspondan. A tal efecto podrán elaborar, por propia iniciativa o por encargo del responsable de la gestión de la actuación de que se trate, los correspondientes planes o proyectos de gestión correspondientes a la actuación que, en su caso, deberán tener en cuenta el contenido del libro del edificio existente para la rehabilitación, con objeto de atender al potencial de mejora de las prestaciones de los edificios.

b) Constituirse en asociaciones administrativas para participar en los concursos públicos que la Administración convoque a los efectos de adjudicar la ejecución de las obras correspondientes, como fiduciarias con pleno poder dispositivo sobre los elementos comunes del correspondiente edificio o complejo inmobiliario y las fincas pertenecientes a los propietarios miembros de aquéllas, sin más limitaciones que las establecidas en sus correspondientes estatutos.

c) Asumir, por sí mismos o en asociación con otros sujetos, públicos o privados, intervinientes, la gestión de las obras.

d) Constituir un fondo de conservación y de rehabilitación, que se nutrirá con aportaciones específicas de los propietarios a tal fin y con el que podrán cubrirse impagos de las cuotas de contribución a las obras correspondientes.

e) Ser beneficiarios directos de cualesquiera medidas de fomento establecidas por los poderes públicos, así como receptoras y gestoras de las ayudas otorgadas a los propietarios de fincas.

f) Otorgar escrituras públicas de modificación del régimen de propiedad horizontal, tanto en lo relativo a los elementos comunes como a las fincas de uso privativo, a fin de acomodar este régimen a los resultados de las obras de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas en cuya gestión participen o que directamente lleven a cabo.

g) Ser beneficiarios de la expropiación de aquellas partes de pisos o locales de edificios, destinados predominantemente a uso de vivienda y constituidos en régimen de propiedad horizontal, que sean indispensables para instalar los servicios comunes que haya previsto la Administración en planes, delimitación de ámbitos y órdenes de ejecución, por resultar inviable, técnica o económicamente cualquier otra solución y siempre que quede garantizado

el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para locales, viviendas y espacios comunes de los edificios.

h) Solicitar créditos con el objeto de obtener financiación para las obras de conservación, rehabilitación y mejora de los edificios y las actuaciones reguladas por esta ley.

6. La participación en la ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano se producirá, siempre que sea posible, en un régimen de equidistribución de cargas y beneficios.

7. Tanto los propietarios, en los casos de reconocimiento de la iniciativa privada para la transformación urbanística o la actuación edificatoria del ámbito de que se trate, como los particulares, sean o no propietarios, en los casos de iniciativa pública en los que se haya adjudicado formalmente la participación privada, podrán redactar y presentar a tramitación los instrumentos de ordenación y gestión precisos, según la legislación aplicable. A tal efecto, previa autorización de la Administración urbanística competente, tendrán derecho a que se les faciliten, por parte de los Organismos Públicos, cuantos elementos informativos precisen para llevar a cabo su redacción, y a efectuar en fincas particulares las ocupaciones necesarias para la redacción del instrumento con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

8. Los convenios o negocios jurídicos que el promotor de la actuación celebre con la Administración correspondiente, no podrán establecer obligaciones o prestaciones adicionales ni más gravosas que las que procedan legalmente, en perjuicio de los propietarios afectados. La cláusula que contravenga estas reglas será nula de pleno Derecho.

Artículo 10. *Asociaciones administrativas.*

1. Las asociaciones administrativas a que se refiere el apartado 4, letra e) del artículo anterior tendrán personalidad jurídica propia y naturaleza administrativa, y se regirán por sus estatutos y por lo dispuesto en este artículo, con independencia de las demás reglas procedimentales específicas que provengan de la legislación de ordenación territorial y urbanística. Dependerán de la Administración urbanística actuante, a quién competirá la aprobación de sus estatutos, a partir de cuyo momento adquirirán la personalidad jurídica.

2. Los acuerdos de estas asociaciones se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación, salvo que en los estatutos o en otras normas se establezca un quórum especial para determinados supuestos. Dichos acuerdos podrán impugnarse en alzada ante la Administración urbanística actuante.

3. La disolución de las asociaciones referidas en este artículo se producirá por el cumplimiento de los fines para los que fueron creadas y requerirá, en todo caso, acuerdo de la Administración urbanística actuante. No obstante, no procederá la aprobación de la disolución de la entidad mientras no conste el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes.

CAPÍTULO III

Estatuto jurídico de la propiedad del suelo

Artículo 11. *Régimen urbanístico del derecho de propiedad del suelo.*

1. El régimen urbanístico de la propiedad del suelo es estatutario y resulta de su vinculación a concretos destinos, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

3. Todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por

silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, **parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.**

b) Las obras de edificación, **construcción e implantación de instalaciones** de nueva planta.

c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) **La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística** y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público.

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos los incisos destacados de las letras a) y d) y son constitucionales, en los términos establecidos por el fundamento jurídico 23, el inciso destacado de la letra b) y la letra c) del apartado 4, por Sentencia 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#), en el mismo sentido, en cuanto a la constitucionalidad del inciso destacado de la letra b) y la letra c) del apartado 4, Sentencia 75/2018, de 5 de julio. [Ref. BOE-A-2018-11273](#)

5. Cuando la legislación de ordenación territorial y urbanística aplicable sujete la primera ocupación o utilización de las edificaciones a un régimen de comunicación previa o de declaración responsable, y de dichos procedimientos no resulte que la edificación cumple los requisitos necesarios para el destino al uso previsto, la Administración a la que se realice la comunicación deberá adoptar las medidas necesarias para el cese de la ocupación o utilización comunicada. Si no adopta dichas medidas en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas. La Administración podrá repercutir en el sujeto obligado a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable el importe de tales perjuicios.

Tanto la práctica de la comunicación previa a la Administración competente, como las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que aquella pudiera adoptar en relación con el acto comunicado, deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad, en los términos establecidos por la legislación hipotecaria y por esta ley.

Artículo 12. *Contenido del derecho de propiedad del suelo: facultades.*

1. El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación en materia de ordenación territorial y urbanística aplicable por razón de las características y situación del bien.

Comprende asimismo la facultad de disposición, siempre que su ejercicio no infrinja el régimen de formación de fincas y parcelas y de relación entre ellas establecido en el artículo 26.

2. Las facultades del propietario alcanzan al vuelo y al subsuelo hasta donde determinen los instrumentos de ordenación urbanística, de conformidad con las leyes aplicables y con las limitaciones y servidumbres que requiera la protección del dominio público.

Artículo 13. *Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural: facultades.*

1. En el suelo en situación rural a que se refiere el artículo 21.2,a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

§ 16 Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

2. En el suelo en situación rural para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado las facultades del derecho de propiedad incluyen las siguientes:

a) El derecho de consulta a las Administraciones competentes, sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar para asegurar la conexión de la urbanización con las redes generales de servicios y, en su caso, las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística fijará el plazo máximo de contestación de la consulta, que no podrá exceder de tres meses, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor, así como los efectos que se sigan de ella. En todo caso, la alteración de los criterios y las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo en el que ésta surta efectos, podrá dar derecho a la indemnización de los gastos en que se haya incurrido por la elaboración de proyectos necesarios que resulten inútiles, en los términos del régimen general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

b) El derecho de elaborar y presentar el instrumento de ordenación que corresponda, cuando la Administración no se haya reservado la iniciativa pública de la ordenación y ejecución.

c) El derecho a participar en la ejecución de las actuaciones de nueva urbanización, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

Para ejercer esta facultad, o para ratificarse en ella, si la hubiera ejercido antes, el propietario dispondrá del plazo que fije la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, que no podrá ser inferior a un mes ni contarse desde un momento anterior a aquél en que pueda conocer el alcance de las cargas de la actuación y los criterios de su distribución entre los afectados.

d) La realización de usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística, o la sectorial y sean compatibles con la ordenación urbanística. Estos usos y obras deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística.

La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

El arrendamiento y el derecho de superficie de los terrenos a que se refiere este apartado, o de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, estarán excluidos del régimen especial de arrendamientos rústicos y urbanos, y, en todo caso, finalizarán automáticamente con la orden de la Administración urbanística acordando la demolición o desalojo para ejecutar los proyectos de urbanización. En estos supuestos no existirá derecho de reajamamiento, ni de retorno.

e) El derecho de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con lo previsto en el apartado 1, siempre que el ejercicio de estas facultades sea compatible con la previsión ya contenida en el instrumento de ordenación territorial y urbanística en relación con su paso a la situación de suelo urbanizado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así

lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

Artículo 14. *Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación de urbanizado: facultades.*

En el suelo en situación de urbanizado, las facultades del derecho de propiedad incluyen, además de las establecidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 del artículo anterior, en su caso, las siguientes:

a) Completar la urbanización de los terrenos para que cumplan los requisitos y condiciones establecidos para su edificación. Este derecho podrá ejercitarse individualmente o, cuando los terrenos estén sujetos a una actuación de carácter conjunto, con los propietarios del ámbito, en la forma que disponga la legislación aplicable.

b) Edificar sobre unidad apta para ello en los plazos establecidos para ello en la normativa aplicable y realizar las actuaciones necesarias para mantener la edificación, en todo momento, en un buen estado de conservación.

c) Participar en la ejecución de actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, o de dotación en un régimen de justa distribución de beneficios y cargas, cuando proceda, o de distribución, entre todos los afectados, de los costes derivados de la ejecución y de los beneficios imputables a la misma, incluyendo entre ellos las ayudas públicas y todos los que permitan generar algún tipo de ingreso vinculado a la operación.

d) Obtener, en su caso, la conformidad o autorización administrativas correspondientes para realizar cualesquiera de las actuaciones sobre el medio urbano, lo que determinará la afección real directa e inmediata, por determinación legal, de las fincas constitutivas de elementos privativos de regímenes de propiedad horizontal o de complejo inmobiliario privado, cualquiera que sea su propietario, al cumplimiento del deber de costear las obras. La afección real se hará constar mediante nota marginal en el Registro de la Propiedad, con constancia expresa de su carácter de garantía real y con el mismo régimen de preferencia y prioridad establecido para la afección real al pago de cuotas de urbanización en las actuaciones de transformación urbanística.

Artículo 15. *Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas.*

1. El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes siguientes:

a) Dedicarlos a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística.

b) Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

c) Realizar las obras adicionales que la Administración ordene por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, hasta donde alcance el deber legal de conservación. En éste último caso, las obras podrán consistir en la adecuación a todas o alguna de las exigencias básicas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, debiendo fijar la Administración de manera motivada el nivel de calidad que deba ser alcanzado para cada una de ellas.

2. El deber legal de conservación constituye el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios. Cuando se supere dicho límite, correrán a cargo de los fondos de la Administración que ordene las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general.

3. El límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios en cumplimiento del deber legal de conservación de las edificaciones se establece en la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original, en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio.

4. La Administración competente podrá imponer, en cualquier momento, la realización de obras para el cumplimiento del deber legal de conservación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicables. El acto firme de aprobación de la orden administrativa de ejecución que corresponda, determinará la afección real directa e inmediata, por determinación legal, del inmueble, al cumplimiento de la obligación del deber de conservación. Dicha afección real se hará constar, mediante nota marginal, en el Registro de la Propiedad, con referencia expresa a su carácter de garantía real y con el mismo régimen de preferencia y prioridad establecido para la afección real, al pago de cargas de urbanización en las actuaciones de transformación urbanística.

Conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, en los casos de inejecución injustificada de las obras ordenadas, dentro del plazo conferido al efecto, se procederá a su realización subsidiaria por la Administración Pública competente, sustituyendo ésta al titular o titulares del inmueble o inmuebles y asumiendo la facultad de edificar o de rehabilitarlos con cargo a aquéllos, o a la aplicación de cualesquiera otras fórmulas de reacción administrativa a elección de ésta. En tales supuestos, el límite máximo del deber de conservación podrá elevarse, si así lo dispone la legislación autonómica, hasta el 75% del coste de reposición de la construcción o el edificio correspondiente. Cuando el propietario incumpla lo acordado por la Administración, una vez dictada resolución declaratoria del incumplimiento y acordada la aplicación del régimen correspondiente, la Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acto o actos correspondientes para su constancia por nota al margen de la última inscripción de dominio.

Artículo 16. *Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural o vacante de edificación: deberes y cargas.*

1. En el suelo que sea rural a los efectos de esta ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone costear y ejecutar las obras necesarias para mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad o salud públicas; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas en los términos dispuestos por su legislación específica; y asegurar el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo. El cumplimiento de este deber no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

2. Cuando el suelo en situación rural no esté sometido al régimen de una actuación de urbanización, el propietario tendrá, además de lo previsto en el apartado primero, el deber de satisfacer las prestaciones patrimoniales que establezca, en su caso, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, para legitimar los usos privados del suelo no vinculados a su explotación primaria, así como el de costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de las instalaciones y construcciones autorizables, con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público, cuando deban formar parte del mismo.

En este suelo quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

3. Cuando el suelo en situación rural esté sometido al régimen de una actuación de transformación urbanística, el propietario deberá asumir, como carga real, la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras, en su caso, al responsable de ejecutar la actuación, en los términos de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

Artículo 17. *Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación de urbanizado: deberes y cargas.*

1. En el suelo en situación de urbanizado, el deber de uso supone los deberes de completar la urbanización de los terrenos con los requisitos y condiciones establecidos para su edificación y el deber de edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable,

cuando así se prevea por la ordenación urbanística y en las condiciones por ella establecidas.

2. Cuando la Administración imponga la realización de actuaciones sobre el medio urbano, el propietario tendrá el deber de participar en su ejecución en el régimen de distribución de beneficios y cargas que corresponda, en los términos establecidos en el artículo 14.1.c).

3. En particular, cuando se trate de edificaciones, el deber legal de conservación comprende, además de los deberes de carácter general exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la realización de los trabajos y las obras necesarios para:

a) Satisfacer, con carácter general, los requisitos básicos de la edificación establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

b) Adaptar y actualizar sus instalaciones a las normas legales que, para la edificación existente, les sean explícitamente exigibles en cada momento.

4. El deber legal de conservación, que constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad o sostenibilidad del medio urbano, se establece en la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original, en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio. Cuando se supere dicho límite, las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general correrán a cargo de los fondos de la Administración que haya impuesto su realización.

5. La realización de las actuaciones sobre el medio urbano corresponde, además de a aquellos sujetos a los que la legislación de ordenación territorial y urbanística atribuya dicha obligación, a los siguientes:

a) Los propietarios y los titulares de derechos de uso otorgados por ellos, en la proporción acordada en el correspondiente contrato o negocio jurídico que legitime la ocupación. En ausencia de éste, o cuando el contrato no contenga cláusula alguna relativa a la citada proporción, corresponderá a éstos o a aquéllos, en función de si las obras tienen o no el carácter de reparaciones menores motivadas por el uso diario de la vivienda, sus instalaciones y servicios. La determinación se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de la relación contractual y, en su caso, con las proporciones que figuren en el Registro de la Propiedad, relativas al bien y a sus elementos anexos de uso privativo.

b) Las comunidades de propietarios y, en su caso, las agrupaciones de comunidades de propietarios, así como las cooperativas de viviendas, con respecto a los elementos comunes de la construcción, el edificio o complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal y de los condominios, sin perjuicio del deber de los propietarios de las fincas o elementos separados de uso privativo de contribuir, en los términos de los estatutos de la comunidad o agrupación de comunidades o de la cooperativa, a los gastos en que incurran estas últimas.

c) Las Administraciones Públicas, cuando afecten a elementos propios de la urbanización y no exista el deber legal para los propietarios de asumir su coste, o cuando éstas financien parte de la operación con fondos públicos, en los supuestos de ejecución subsidiaria, a costa de los obligados.

CAPÍTULO IV

Estatuto básico de la promoción de las actuaciones urbanísticas

Artículo 18. *Deberes vinculados a la promoción de las actuaciones de transformación urbanística y a las actuaciones edificatorias.*

1. Las actuaciones de urbanización a que se refiere el artículo 7.1,a) comportan los siguientes deberes legales:

a) Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.

§ 16 Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

En estos suelos se incluirá, cuando deban formar parte de actuaciones de urbanización cuyo uso predominante sea el residencial, los que el instrumento de ordenación adscriba a la dotación pública de viviendas sometidas a algún régimen de protección, con destino exclusivo al alquiler, tanto en los supuestos en que así se determine por la legislación aplicable, como cuando de la memoria del correspondiente instrumento se derive la necesidad de contar con este tipo de viviendas de naturaleza rotatoria, y cuya finalidad sea atender necesidades temporales de colectivos con especiales dificultades de acceso a la vivienda.

b) Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.

Con carácter general, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser inferior al 5 por ciento ni superior al 15 por ciento.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del 20 por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente, al medio en los restantes de su misma categoría de suelo.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 20.

c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos que se estipulen en los convenios que al efecto se suscriban y que deberán ser aprobados por la Administración actuante. En defecto de acuerdo, dicha Administración decidirá lo procedente.

Entre las obras e infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora, y la legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá incluir asimismo las infraestructuras de transporte público que se requieran para una movilidad sostenible.

d) Entregar a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior, que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

e) Garantizar el realojamiento de los ocupantes legales que se precise desalojar de inmuebles situados dentro del área de la actuación y que constituyan su residencia habitual, así como el retorno cuando tengan derecho a él, en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

f) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse.

2. Cuando se trate de las actuaciones de dotación a que se refiere el artículo 7.1 b), los deberes anteriores se exigirán con las siguientes salvedades:

a) El deber de entregar a la Administración competente el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística, se determinará atendiendo sólo al incremento de la edificabilidad media ponderada que, en su caso, resulte de la modificación

del instrumento de ordenación. Dicho deber podrá cumplirse mediante la sustitución de la entrega de suelo por su valor en metálico, con la finalidad de costear la parte de financiación pública que pudiera estar prevista en la propia actuación, o a integrarse en el patrimonio público de suelo, con destino preferente a actuaciones de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas.

b) El deber de entregar a la Administración competente el suelo para dotaciones públicas relacionado con el reajuste de su proporción, podrá sustituirse, en caso de imposibilidad física de materializarlo en el ámbito correspondiente, por la entrega de superficie edificada o edificabilidad no lucrativa, en un complejo inmobiliario, situado dentro del mismo, tal y como prevé el artículo 26.4, o por otras formas de cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así lo prevea la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

3. En relación con las actuaciones edificatorias serán exigibles, de conformidad con su naturaleza y alcance, los deberes referidos en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo, así como el de completar la urbanización de los terrenos con los requisitos y condiciones establecidos para su edificación.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, con carácter excepcional y siempre que se justifique adecuadamente que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir del cumplimiento de los deberes de nuevas entregas de suelo que les correspondiesen, a actuaciones sobre zonas con un alto grado de degradación e inexistencia material de suelos disponibles en su entorno inmediato. La misma regla podrá aplicarse a los aumentos de la densidad o edificabilidad que fueren precisos para sustituir la infravivienda por vivienda que reúna los requisitos legalmente exigibles, con destino al realojamiento y el retorno que exija la correspondiente actuación.

5. Las actuaciones sobre núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural, comportarán los deberes legales establecidos en los números anteriores, de acuerdo con las características que a éstos atribuya su propia legislación.

6. Los terrenos incluidos en el ámbito de las actuaciones y los adscritos a ellas están afectados, con carácter de garantía real, al cumplimiento de los deberes de los apartados anteriores. Estos deberes se presumen cumplidos con la recepción por la Administración competente de las obras de urbanización o de rehabilitación y regeneración o renovación urbanas correspondientes, o en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de la liquidación de las cuentas definitivas de la actuación.

Artículo 19. *Los derechos de realojamiento y de retorno.*

1. En la ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano que requieran el desalojo de los ocupantes legales de inmuebles que constituyan su residencia habitual, deberán garantizar el derecho de aquéllos al realojamiento en los términos establecidos por este artículo y por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística:

a) la Administración expropiante o, en su caso, el beneficiario de la expropiación, cuando se actúe por expropiación. A tales efectos, deberán poner a disposición de aquéllos, viviendas en las condiciones de venta o alquiler vigentes para las viviendas sometidas a algún régimen de protección pública y superficie adecuada a sus necesidades, dentro de los límites establecidos por la legislación protectora. La entrega de la vivienda de reemplazo, en el régimen en que se viniera ocupando la expropiada, equivaldrá al abono del justiprecio expropiatorio, salvo que el expropiado opte por percibirlo en metálico, en cuyo caso no tendrá derecho de realojo.

b) el promotor de la actuación, cuando se actúe mediante ámbitos de gestión conjunta, mediante procedimientos no expropiatorios. En estos casos, el promotor deberá garantizar el realojamiento, en las condiciones que establezca la legislación aplicable.

2. Cuando se actúe de manera aislada y no corresponda aplicar la expropiación, los arrendatarios que, a consecuencia de las obras de rehabilitación o demolición no puedan hacer uso de las viviendas arrendadas, tendrán el derecho a un alojamiento provisional, así

como a retornar cuando sea posible, siendo ambos derechos ejercitables frente al dueño de la nueva edificación, y por el tiempo que reste hasta la finalización del contrato.

Para hacer efectivo el derecho de retorno, el propietario de la finca deberá proporcionar una nueva vivienda, cuya superficie no sea inferior al cincuenta por ciento de la anterior y siempre que tenga, al menos, noventa metros cuadrados, o no inferior a la que tuviere, si no alcanzaba dicha superficie, de características análogas a aquélla y que esté ubicada en el mismo solar o en el entorno del edificio demolido o rehabilitado.

3. El derecho de realojamiento es personal e intransferible, salvo en el caso de los herederos forzosos o del cónyuge supérstite, siempre y cuando acrediten que comparten con el titular en términos de residencia habitual, la vivienda objeto del realojo.

4. Todo procedimiento de realojamiento respetará, al menos, las siguientes normas procedimentales comunes:

a) La Administración actuante identificará a los ocupantes legales a que hace referencia el apartado 1, mediante cualquier medio admitido en derecho y les notificará la inclusión del inmueble en la correspondiente actuación, otorgándoles un trámite de audiencia que, en el caso de que exista también un plazo de información pública, coincidirá con éste.

b) Durante el trámite de audiencia o información al público, los interesados, además de acreditar que cumplen los requisitos legales necesarios para ser titulares del derecho de realojamiento podrán solicitar el reconocimiento de dicho derecho o renunciar a su ejercicio. La ausencia de contestación no impedirá a la Administración continuar el procedimiento.

c) Una vez finalizado el trámite previsto en la letra anterior, la Administración aprobará el listado definitivo de las personas que tienen derecho a realojamiento, si no lo hubiera hecho ya con anterioridad y lo notificará a los afectados.

d) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, podrá reconocerse el derecho de realojamiento de otras personas que, con posterioridad al momento correspondiente, acrediten que reúnen los requisitos legales para tener dicho derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de realojamiento será preciso ofrecer una vivienda por cada una de las viviendas afectadas por la actuación, bien en el mismo ámbito de actuación, o, si no es posible, lo más próximo al mismo. Cuando no sea materialmente posible ofrecer dicha vivienda, los titulares del derecho de realojamiento tendrán derecho a su equivalente económico.

La vivienda de sustitución tendrá una superficie adecuada a las necesidades del titular del derecho de realojamiento y, en el caso de que éste fuera una persona con discapacidad, será una vivienda accesible o acorde a las necesidades derivadas de la discapacidad.

El derecho de realojamiento respetará en todo caso los límites establecidos por la legislación sobre vivienda protegida que resulte aplicable.

6. El reconocimiento del derecho de realojamiento es independiente del derecho a percibir la indemnización que corresponda, cuando se extingan derechos preexistentes, salvo lo dispuesto en la letra a) del apartado 1.

TÍTULO II

Bases del régimen del suelo, reglas procedimentales comunes y normas civiles

CAPÍTULO I

Bases del régimen del suelo

Artículo 20. *Criterios básicos de utilización del suelo.*

1. Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al

suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.

b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa.

Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación, garantizará una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social y comprenderá, como mínimo, los terrenos necesarios para realizar el 40 por ciento de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo rural que vaya a ser incluido en actuaciones de nueva urbanización y el 20 por ciento en el suelo urbanizado que deba someterse a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

No obstante, dicha legislación podrá también fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior o eximir las para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.

c) Atender, teniendo en cuenta la perspectiva de género, en la ordenación de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

En la consideración del principio de prevención de riesgos naturales y accidentes graves en la ordenación de los usos del suelo, se incluirán los riesgos derivados del cambio climático, entre ellos:

a) Riesgos derivados de los embates marinos, inundaciones costeras y ascenso del nivel del mar.

b) Riesgos derivados de eventos meteorológicos extremos sobre las infraestructuras y los servicios públicos esenciales, como el abastecimiento de agua y electricidad o los servicios de emergencias.

c) Riesgos de mortalidad y morbilidad derivados de las altas temperaturas y, en particular, aquellos que afectan a poblaciones vulnerables. Estos datos se ofrecerán desagregados por sexo.

d) Riesgos asociados a la pérdida de ecosistemas y biodiversidad y, en particular, de deterioro o pérdida de bienes, funciones y servicios ecosistémicos esenciales.

e) Riesgos de incendios, con especial atención a los riesgos en la interfaz urbano-forestal y entre las infraestructuras y las zonas forestales.

2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Artículo 21. *Situaciones básicas del suelo.*

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal

protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.

4. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto.

Artículo 22. *Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afectación y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica,

en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

5. La ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, requerirá la elaboración de una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a), b), c), d) y e) **(Anuladas)**.

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulas las letras a), b), c), d) y e) del apartado 5, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

6. Las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, que deberá considerar al menos la sostenibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo.

Los Municipios estarán obligados al informe a que se refiere el párrafo anterior cuando lo disponga la legislación en la materia y, al menos, cuando deban tener una Junta de Gobierno Local.

El informe a que se refieren los párrafos anteriores podrá surtir los efectos propios del seguimiento a que se refiere la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando cumpla todos los requisitos en ella exigidos.

7. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o del ámbito territorial superior en que se integre, por trascender del concreto ámbito de la actuación los efectos significativos que genera la misma en el medio ambiente.

CAPÍTULO II

Reglas procedimentales comunes y normas civiles

Artículo 23. *Operaciones de distribución de beneficios y cargas.*

1. El acuerdo aprobatorio de los instrumentos de distribución de beneficios y cargas produce el efecto de la subrogación de las fincas de origen por las de resultado y el reparto de su titularidad entre los propietarios, el promotor de la actuación, cuando sea retribuido mediante la adjudicación de parcelas incluidas en ella, y la Administración, a quien corresponde el pleno dominio libre de cargas de los terrenos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18. En este supuesto, si procede la distribución de beneficios y cargas entre los propietarios afectados por la actuación, se entenderá que el titular del suelo de que se trata aporta, tanto la superficie de su rasante, como la del subsuelo, o vuelo que de él se segrega.

2. En los supuestos de subrogación real, si existiesen derechos reales o cargas que se estimen incompatibles con la ordenación urbanística, el acuerdo aprobatorio de la distribución de beneficios y cargas declarará su extinción y fijará la indemnización correspondiente a cargo del propietario respectivo.

3. Existiendo subrogación real y compatibilidad con la ordenación urbanística, si la situación y características de la nueva finca fuesen incompatibles con la subsistencia de los derechos reales o cargas que habrían debido recaer sobre ellas, las personas a que estos

derechos o cargas favorecieran podrán obtener su transformación en un derecho de crédito con garantía hipotecaria sobre la nueva finca, en la cuantía en que la carga fuera valorada.

El registrador de la propiedad que aprecie tal incompatibilidad lo hará constar así en el asiento respectivo. En defecto de acuerdo entre las partes interesadas, cualquiera de ellas podrá acudir al Juzgado competente del orden civil para obtener una resolución declarativa de la compatibilidad o incompatibilidad y, en este último caso, para fijar la valoración de la carga y la constitución de la mencionada garantía hipotecaria.

4. Cuando no tenga lugar la subrogación real, el acuerdo aprobatorio de la distribución de beneficios y cargas producirá la extinción de los derechos reales y cargas constituidos sobre la finca aportada, corriendo a cargo del propietario que la aportó la indemnización correspondiente, cuyo importe se fijará en el mencionado acuerdo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 4, las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos de arrendamiento incompatibles con el instrumento de ordenación urbanística o su ejecución, se considerarán gastos de urbanización en el instrumento de distribución de beneficios y cargas correspondiente.

6. Una vez firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva de la distribución de beneficios y cargas, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad en la forma que se establece en el artículo 68.

7. Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Artículo 24. *Reglas específicas de las actuaciones sobre el medio urbano.*

1. Las actuaciones sobre el medio urbano que impliquen la necesidad de alterar la ordenación urbanística vigente, observarán los trámites procedimentales requeridos por la legislación aplicable para realizar la correspondiente modificación. No obstante, tal legislación podrá prever que determinados programas u otros instrumentos de ordenación se aprueben de forma simultánea a aquella modificación, o independientemente de ella, por los procedimientos de aprobación de las normas reglamentarias, con los mismos efectos que tendrían los propios planes de ordenación urbanística. En cualquier caso, incorporarán el informe o memoria de sostenibilidad económica que regula el apartado 5 del artículo 22.

2. **(Anulado).**

3. **(Anulado).**

4. Será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores u otros elementos que garanticen la accesibilidad universal, así como las superficies comunes de uso privativo, tales como vestíbulos, descansillos, sobrecubiertas, voladizos y soportales, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o económicamente, ninguna otra solución y siempre que quede asegurada la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones y demás elementos del dominio público.

Los instrumentos de ordenación urbanística garantizarán la aplicación de la regla básica establecida en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Asimismo, el acuerdo firme en vía administrativa a que se refiere el apartado 2, además de los efectos previstos en el artículo 42.3, legitima la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público que sean de titularidad municipal, siendo la aprobación definitiva causa suficiente para que se establezca una cesión de uso del vuelo por el tiempo

en que se mantenga la edificación o, en su caso, su recalificación y desafectación, con enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente. Cuando fuere preciso ocupar bienes de dominio público pertenecientes a otras Administraciones, los Ayuntamientos podrán solicitar a su titular la cesión de uso o desafectación de los mismos, la cual procederá, en su caso, de conformidad con lo previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente.

5. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los espacios que requieran la realización de obras que consigan reducir al menos, en un 30 por ciento la demanda energética anual de calefacción o refrigeración del edificio y que consistan en:

a) la instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o el cerramiento o acristalamiento de las terrazas ya techadas.

b) la instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas.

c) la realización de las obras y la implantación de las instalaciones necesarias para la centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energía renovables, en las fachadas o cubiertas cuando consigan reducir el consumo anual de energía primaria no renovable del edificio, al menos, en un 30 por ciento.

d) La realización de obras en zonas comunes o viviendas que logren reducir, al menos, en un 30 por ciento, el consumo de agua en el conjunto del edificio.

6. Cuando las actuaciones referidas en los apartados anteriores afecten a inmuebles declarados de interés cultural **o sujetos a cualquier otro régimen de protección**, se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable, de acuerdo con su propia normativa.

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos el segundo párrafo del apartado 1, los apartados 2 y 3 y el inciso destacado del apartado 6, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

Artículo 25. *Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística.*

1. Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los convenios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia, que nunca podrá ser inferior al mínimo exigido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, y deben publicarse en la forma y con el contenido que determinen las leyes.

2. Los acuerdos de aprobación definitiva de todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se publicarán en el «Boletín Oficial» correspondiente. Respecto a las normas y ordenanzas contenidas en tales instrumentos, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. En los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:

a) Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración.

b) En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

4. Las Administraciones Públicas competentes impulsarán la publicidad telemática del contenido de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, así como del anuncio de su sometimiento a información pública.

5. Cuando la legislación urbanística abra a los particulares la iniciativa de los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación o de ejecución urbanística, el incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo máximo establecido dará lugar a indemnización a los interesados por el importe de los gastos en que hayan incurrido para la presentación de sus solicitudes, salvo en los casos en que deban entenderse aprobados o resueltos favorablemente por silencio administrativo de conformidad con la legislación aplicable.

6. Los instrumentos de ordenación urbanística cuyo procedimiento de aprobación se inicie de oficio por la Administración competente para su instrucción, pero cuya aprobación definitiva compete a un órgano de otra Administración, se entenderán definitivamente aprobados en el plazo que señale la legislación urbanística.

7. En todo caso, en la tramitación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberá asegurarse el trámite de audiencia a las Administraciones Públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas.

Artículo 26. *Formación de fincas y parcelas, relación entre ellas y complejos inmobiliarios.*

1. Constituye:

a) Finca: la unidad de suelo o de edificación atribuida exclusiva y excluyentemente a un propietario o varios en proindiviso, que puede situarse en la rasante, en el vuelo o en el subsuelo. Cuando, conforme a la legislación hipotecaria, pueda abrir folio en el Registro de la Propiedad, tiene la consideración de finca registral.

b) Parcela: la unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente.

2. La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística. Esta regla es también aplicable a la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva.

En la autorización de escrituras de segregación o división de fincas, los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los registradores para practicar la correspondiente inscripción.

Los notarios y registradores de la propiedad harán constar en la descripción de las fincas, en su caso, su cualidad de indivisibles.

3. El acto administrativo que legitime la edificación de una parcela indivisible, por agotamiento de la edificabilidad permitida en ella o por ser la superficie restante inferior a la parcela mínima, se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

4. La constitución de finca o fincas en régimen de propiedad horizontal o de complejo inmobiliario autoriza para considerar su superficie total como una sola parcela, siempre que dentro del perímetro de ésta no quede superficie alguna que, conforme a la ordenación territorial y urbanística aplicable, deba tener la condición de dominio público, ser de uso público o servir de soporte a las obras de urbanización o pueda computarse a los efectos del cumplimiento del deber legal a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 18.

El complejo inmobiliario podrá constituirse sobre una sola finca o sobre varias, sin necesidad de previa agrupación, siempre que sean colindantes entre sí o únicamente se hallen separadas por suelos que, de acuerdo con la ordenación territorial y urbanística, deban tener la condición de dominio público, ser de uso público, servir de soporte a las obras de urbanización, o ser computables a los efectos del cumplimiento del deber de entregar a la Administración el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.

5. Cuando los instrumentos de ordenación urbanística destinen superficies superpuestas, en la rasante y el subsuelo o el vuelo, a la edificación o uso privado y al dominio público se

constituirá un complejo inmobiliario de carácter urbanístico en el que aquéllas y ésta tendrán el carácter de fincas especiales de atribución privativa, previa la desafectación y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público. Tales fincas podrán estar constituidas, tanto por edificaciones ya realizadas, como por suelos no edificados, siempre que su configuración física se ajuste al sistema parcelario previsto en el instrumento de ordenación.

6. La constitución y modificación del complejo inmobiliario privado, del tipo de los regulados como regímenes especiales de propiedad, por el artículo 24 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, deberá ser autorizada por la Administración competente donde se ubique la finca o fincas sobre las que se constituya tal régimen, siendo requisito indispensable para su inscripción, que al título correspondiente se acompañe la autorización administrativa concedida o el testimonio notarial de la misma.

No será necesaria dicha autorización en los supuestos siguientes:

a) Cuando el número y características de los elementos privativos resultantes del complejo inmobiliario sean los que resulten de la licencia de obras que autorice la construcción de las edificaciones que integren aquel.

b) Cuando la modificación del complejo no provoque un incremento del número de sus elementos privativos.

A los efectos previstos en este número se considera complejo inmobiliario todo régimen de organización unitaria de la propiedad inmobiliaria en el que se distingan elementos privativos, sujetos a una titularidad exclusiva, y elementos comunes, cuya titularidad corresponda, con carácter instrumental y por cuotas porcentuales, a quienes en cada momento sean titulares de los elementos privativos.

Artículo 27. *Transmisión de fincas y deberes urbanísticos.*

1. La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.

2. En las enajenaciones de terrenos, debe hacerse constar en el correspondiente título:

a) La situación urbanística de los terrenos, cuando no sean susceptibles de uso privado o edificación, cuenten con edificaciones fuera de ordenación o estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda.

b) Los deberes legales y las obligaciones pendientes de cumplir, cuando los terrenos estén sujetos a una de las actuaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.

3. La infracción de cualquiera de las disposiciones del apartado anterior faculta al adquirente para rescindir el contrato en el plazo de cuatro años y exigir la indemnización que proceda conforme a la legislación civil.

4. Con ocasión de la autorización de escrituras públicas que afecten a la propiedad de fincas o parcelas, los notarios podrán solicitar de la Administración Pública competente información telemática o, en su defecto, cédula o informe escrito expresivo de su situación urbanística y los deberes y obligaciones a cuyo cumplimiento estén afectas. Los notarios remitirán a la Administración competente, para su debido conocimiento, copia simple en papel o en soporte digital de las escrituras para las que hubieran solicitado y obtenido información urbanística, dentro de los diez días siguientes a su otorgamiento. Esta copia no devengará arancel.

5. En los títulos por los que se transmitan terrenos a la Administración deberá especificarse, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, el carácter demanial o patrimonial de los bienes y, en su caso, su incorporación al patrimonio público de suelo.

Artículo 28. Declaración de obra nueva.

1. Para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo.

Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, los documentos que acrediten los siguientes extremos:

a) el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios y

b) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable y los requisitos de eficiencia energética tal y como se demandan por la normativa vigente, salvo que la legislación urbanística sujetase tales actuaciones a un régimen de comunicación previa o declaración responsable, en cuyo caso aquellas autorizaciones se sustituirán por los documentos que acrediten que la comunicación ha sido realizada y que ha transcurrido el plazo establecido para que pueda iniciarse la correspondiente actividad, sin que del Registro de la Propiedad resulte la existencia de resolución obstativa alguna.

2. Para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva, los Registradores de la Propiedad exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. En aquellos casos en los que la descripción de la obra terminada no coincida con la que conste en el Registro de la Propiedad, por haberse producido modificaciones en el proyecto, la constancia registral de la terminación de la obra se producirá mediante un asiento de inscripción, cuya extensión quedará sujeta a lo previsto en el apartado 1 en relación con los requisitos para la inscripción de las obras nuevas terminadas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de construcciones, edificaciones e instalaciones respecto de las cuales ya no proceda adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, por haber transcurrido los plazos de prescripción correspondientes, la constancia registral de la terminación de la obra se regirá por el siguiente procedimiento:

a) Se inscribirán en el Registro de la Propiedad las escrituras de declaración de obra nueva que se acompañen de certificación expedida por el Ayuntamiento o por técnico competente, acta notarial descriptiva de la finca o certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título. A tales efectos, el Registrador comprobará la inexistencia de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca objeto de la construcción, edificación e instalación de que se trate y que el suelo no tiene carácter demanial o está afectado por servidumbres de uso público general.

b) Los Registradores de la Propiedad darán cuenta al Ayuntamiento respectivo de las inscripciones realizadas en los supuestos comprendidos en los números anteriores, y harán constar en la inscripción, en la nota de despacho, y en la publicidad formal que expidan, la práctica de dicha notificación.

c) Cuando la obra nueva hubiere sido inscrita sin certificación expedida por el correspondiente Ayuntamiento, éste, una vez recibida la información a que se refiere la letra anterior, estará obligado a dictar la resolución necesaria para hacer constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la declaración de obra nueva, la concreta situación urbanística de la misma, con la delimitación de su contenido e indicación expresa de las limitaciones que imponga al propietario.

La omisión de la resolución por la que se acuerde la práctica de la referida nota marginal dará lugar a la responsabilidad de la Administración competente en el caso de que se

produzcan perjuicios económicos al adquirente de buena fe de la finca afectada por el expediente. En tal caso, la citada Administración deberá indemnizar al adquirente de buena fe los daños y perjuicios causados.

TÍTULO III

El Informe de Evaluación de los Edificios

Artículo 29. *El Informe de Evaluación de los Edificios.*

1. Los propietarios de inmuebles ubicados en edificaciones con tipología residencial de vivienda colectiva podrán ser requeridos por la Administración competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, para que acrediten la situación en la que se encuentran aquéllos, al menos en relación con el estado de conservación del edificio y con el cumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad universal, así como sobre el grado de eficiencia energética de los mismos.

2 a 6 **(Anulados)**.

Téngase en cuenta que se declaran inconstitucionales y nulos los apartados 2 a 6, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

Artículo 30. *Capacitación para suscribir el Informe de Evaluación de los Edificios.*

(Anulado).

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

TÍTULO IV

Cooperación y Colaboración Interadministrativas

Artículo 31. *Cooperación interadministrativa.*

1. Podrán beneficiarse de la colaboración y la cooperación económica de la Administración General del Estado, en cualquiera de las formas previstas legalmente y teniendo prioridad en las ayudas estatales vigentes, las actuaciones con cobertura en los correspondientes planes estatales que tengan por objeto:

a) La conservación, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas tal y como se definen en esta ley y se conciben en los correspondientes Planes estatales.

b) La elaboración y aprobación de los instrumentos necesarios para la ordenación y la gestión de las actuaciones reguladas por esta ley y, en especial, de aquellos que tengan por finalidad actuar sobre ámbitos urbanos degradados, desfavorecidos y vulnerables o que padezcan problemas de naturaleza análoga que combinen variables económicas, ambientales y sociales.

c) Aquellas otras actuaciones que, con independencia de lo dispuesto en la letra anterior, tengan como objeto actuar en ámbitos de gestión aislada o conjunta, con la finalidad de eliminar la infravivienda, garantizar la accesibilidad universal o mejorar la eficiencia energética de los edificios.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán de manera conjunta la actividad económica, la sostenibilidad ambiental y la cohesión social y territorial. A tales efectos,

podrán suscribir los convenios interadministrativos de asignación de fondos que correspondan.

Artículo 32. *Organización de la cooperación.*

1. Las Administraciones Públicas que cooperen en la gestión de las actuaciones reguladas por esta ley podrán acordar mediante convenio, en el que podrán participar las comunidades y agrupaciones de comunidades de propietarios, así como, en su caso, las asociaciones administrativas de unas y otras y los restantes sujetos mencionados en el artículo 9.4, los siguientes aspectos:

a) La organización de la gestión de la ejecución, que podrá revestir la forma de consorcio o de sociedad mercantil de capital mixto, incluso con participación privada minoritaria.

b) El procedimiento y la competencia para la determinación del gestor directamente responsable de la ejecución cuando no la asuma directamente una de las Administraciones actuantes o el consorcio o la sociedad constituidos al efecto.

c) Los términos y las condiciones concretas, incluidas las ayudas e incentivos públicos, de la ordenación y la ejecución de la actuación de que se trate, los cuales podrán, a su vez, ser concretados mediante acuerdos entre el gestor responsable de la actuación y cualesquiera de los sujetos mencionados en el artículo 9.

2. Todos los convenios a que se refiere el apartado anterior tendrán carácter jurídico-administrativo, correspondiendo a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de cualesquiera cuestiones relacionadas con ellos.

Artículo 33. *Convenios para la financiación de las actuaciones.*

1. Las Administraciones Públicas actuantes, los agentes responsables de la gestión y ejecución de actuaciones de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas, así como los demás sujetos mencionados en el artículo 9.4, podrán celebrar entre sí, a los efectos de facilitar la gestión y ejecución de las mismas, entre otros, los siguientes contratos:

a) Contrato de cesión, con facultad de arrendamiento u otorgamiento de derecho de explotación a terceros, de fincas urbanas o de elementos de éstas por tiempo determinado a cambio del pago aplazado de la parte del coste que corresponda abonar a los propietarios de las fincas.

b) Contrato de permuta o cesión de terrenos o de parte de la edificación sujeta a rehabilitación por determinada edificación futura.

c) Contrato de arrendamiento o cesión de uso de local, vivienda o cualquier otro elemento de un edificio por plazo determinado a cambio de pago por el arrendatario o cesionario del pago de todos o de alguno de los siguientes conceptos: impuestos, tasas, cuotas a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios o de la cooperativa, gastos de conservación y obras de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas.

d) Convenio de explotación conjunta del inmueble o de partes del mismo.

2. En el caso de las cooperativas de viviendas, los contratos a que hacen referencia las letras a) y c) del apartado anterior sólo alcanzarán a los locales comerciales y a las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad, tal y como establece su legislación específica.

TÍTULO V

Valoraciones

Artículo 34. *Ámbito del régimen de valoraciones.*

1. Las valoraciones del suelo, las instalaciones, construcciones y edificaciones, y los derechos constituidos sobre o en relación con ellos, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando tengan por objeto:

§ 16 Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

a) La verificación de las operaciones de reparto de beneficios y cargas u otras precisas para la ejecución de la ordenación territorial y urbanística en las que la valoración determine el contenido patrimonial de facultades o deberes propios del derecho de propiedad, en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados.

b) La fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive.

c) La fijación del precio a pagar al propietario en la venta o sustitución forzosas.

d) La determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

2. Las valoraciones se entienden referidas:

a) Cuando se trate de las operaciones contempladas en la letra a) del apartado anterior, a la fecha de iniciación del procedimiento de aprobación del instrumento que las motive.

b) Cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación si se sigue el procedimiento de tasación conjunta.

c) Cuando se trate de la venta o sustitución forzosas, al momento de la iniciación del procedimiento de declaración del incumplimiento del deber que la motive.

d) Cuando la valoración sea necesaria a los efectos de determinar la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al momento de la entrada en vigor de la disposición o del comienzo de la eficacia del acto causante de la lesión.

Artículo 35. *Criterios generales para la valoración de inmuebles.*

1. El valor del suelo corresponde a su pleno dominio, libre de toda carga, gravamen o derecho limitativo de la propiedad.

2. El suelo se tasarán en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive.

Este criterio será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

3. Las edificaciones, construcciones e instalaciones, los sembrados y las plantaciones en el suelo rural, se tasarán con independencia de los terrenos siempre que se ajusten a la legalidad al tiempo de la valoración, sean compatibles con el uso o rendimiento considerado en la valoración del suelo y no hayan sido tenidos en cuenta en dicha valoración por su carácter de mejoras permanentes.

En el suelo urbanizado, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se ajusten a la legalidad se tasarán conjuntamente con el suelo en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 37.

Se entiende que las edificaciones, construcciones e instalaciones se ajustan a la legalidad al tiempo de su valoración cuando se realizaron de conformidad con la ordenación urbanística y el acto administrativo legitimante que requiriesen, o han sido posteriormente legalizadas de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

La valoración de las edificaciones o construcciones tendrá en cuenta su antigüedad y su estado de conservación. Si han quedado incursas en la situación de fuera de ordenación, su valor se reducirá en proporción al tiempo transcurrido de su vida útil.

4. La valoración de las concesiones administrativas y de los derechos reales sobre inmuebles, a los efectos de su constitución, modificación o extinción, se efectuará con arreglo a las disposiciones sobre expropiación que específicamente determinen el justiprecio de los mismos; y subsidiariamente, según las normas del derecho administrativo, civil o fiscal que resulten de aplicación.

Al expropiar una finca gravada con cargas, la Administración que la efectúe podrá elegir entre fijar el justiprecio de cada uno de los derechos que concurren con el dominio, para distribuirlo entre los titulares de cada uno de ellos, o bien valorar el inmueble en su conjunto y consignar su importe en poder del órgano judicial, para que éste fije y distribuya, por el trámite de los incidentes, la proporción que corresponda a los respectivos interesados.

Artículo 36. *Valoración en el suelo rural.*

1. Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta ley y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional séptima:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

El valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya aplicación y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones, cuando deban valorarse con independencia del suelo, se tasarán por el método de coste de reposición según su estado y antigüedad en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

c) Las plantaciones y los sembrados preexistentes, así como las indemnizaciones por razón de arrendamientos rústicos u otros derechos, se tasarán con arreglo a los criterios de las Leyes de Expropiación Forzosa y de Arrendamientos Rústicos.

2. En ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados.

Artículo 37. *Valoración en el suelo urbanizado.*

1. Para la valoración del suelo urbanizado que no está edificado, o en que la edificación existente o en curso de ejecución es ilegal o se encuentra en situación de ruina física:

a) Se considerarán como uso y edificabilidad de referencia los atribuidos a la parcela por la ordenación urbanística, incluido en su caso el de vivienda sujeta a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta o alquiler.

Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido.

b) Se aplicará a dicha edificabilidad el valor de repercusión del suelo según el uso correspondiente, determinado por el método residual estático.

c) De la cantidad resultante de la letra anterior se descontará, en su caso, el valor de los deberes y cargas pendientes para poder realizar la edificabilidad prevista.

2. Cuando se trate de suelo edificado o en curso de edificación, el valor de la tasación será el superior de los siguientes:

a) El determinado por la tasación conjunta del suelo y de la edificación existente que se ajuste a la legalidad, por el método de comparación, aplicado exclusivamente a los usos de la edificación existente o la construcción ya realizada.

b) El determinado por el método residual del apartado 1 de este artículo, aplicado exclusivamente al suelo, sin consideración de la edificación existente o la construcción ya realizada.

3. Cuando se trate de suelo urbanizado sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, el método residual a que se refieren los apartados anteriores considerará los usos y edificabilidades atribuidos por la ordenación en su situación de origen.

Artículo 38. *Indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización.*

1. Procederá valorar la facultad de participar en la ejecución de una actuación de nueva urbanización cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que los terrenos hayan sido incluidos en la delimitación del ámbito de la actuación y se den los requisitos exigidos para iniciarla o para expropiar el suelo correspondiente, de conformidad con la legislación en la materia.

b) Que la disposición, el acto o el hecho que motiva la valoración impida el ejercicio de dicha facultad o altere las condiciones de su ejercicio modificando los usos del suelo o reduciendo su edificabilidad.

c) Que la disposición, el acto o el hecho a que se refiere la letra anterior surtan efectos antes del inicio de la actuación y del vencimiento de los plazos establecidos para dicho ejercicio, o después si la ejecución no se hubiera llevado a cabo por causas imputables a la Administración.

d) Que la valoración no traiga causa del incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la facultad.

2. La indemnización por impedir el ejercicio de la facultad de participar en la actuación o alterar sus condiciones será el resultado de aplicar el mismo porcentaje que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística para la participación de la comunidad en las plusvalías de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado primero del artículo 18 de esta ley:

a) A la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, cuando se impida el ejercicio de esta facultad.

b) A la merma provocada en el valor que correspondería al suelo si estuviera terminada la actuación, cuando se alteren las condiciones de ejercicio de la facultad.

Téngase en cuenta que el apartado 2.a) del art. 25 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo, precepto de contenido equivalente al apartado 2.a) del presente artículo, ha sido declarado inconstitucional y nulo por Sentencia TC 218/2015, de 22 de octubre. [Ref. BOE-A-2015-12883](#).

Artículo 39. *Indemnización de la iniciativa y la promoción de actuaciones de urbanización o de edificación.*

1. Cuando devengan inútiles para quien haya incurrido en ellos por efecto de la disposición, del acto o del hecho que motive la valoración, los siguientes gastos y costes se tasarán por su importe incrementado por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo:

a) Aquéllos en que se haya incurrido para la elaboración del proyecto o proyectos técnicos de los instrumentos de ordenación y ejecución que, conforme a la legislación de la ordenación territorial y urbanística, sean necesarios para legitimar una actuación de urbanización, de edificación, o de conservación o rehabilitación de la edificación.

b) Los de las obras acometidas y los de financiación, gestión y promoción precisos para la ejecución de la actuación.

c) Las indemnizaciones pagadas.

2. Una vez iniciadas, las actuaciones de urbanización se valorarán en la forma prevista en el apartado anterior o en proporción al grado alcanzado en su ejecución, lo que sea superior, siempre que dicha ejecución se desarrolle de conformidad con los instrumentos que la legitimen y no se hayan incumplido los plazos en ellos establecidos. Para ello, al grado de ejecución se le asignará un valor entre 0 y 1, que se multiplicará:

a) Por la diferencia entre el valor del suelo en su situación de origen y el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, cuando la disposición, el acto o hecho que motiva la valoración impida su terminación.

b) Por la merma provocada en el valor que correspondería al suelo si estuviera terminada la actuación, cuando sólo se alteren las condiciones de su ejecución, sin impedir su terminación.

La indemnización obtenida por el método establecido en este apartado nunca será inferior a la establecida en el artículo anterior y se distribuirá proporcionalmente entre los adjudicatarios de parcelas resultantes de la actuación.

3. Cuando el promotor de la actuación no sea retribuido mediante adjudicación de parcelas resultantes, su indemnización se descontará de la de los propietarios y se calculará aplicando la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo a la parte dejada de percibir de la retribución que tuviere establecida.

4. Los propietarios del suelo que no estuviesen al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, serán indemnizados por los gastos y costes a que se refiere el apartado 1, que se tasarán en el importe efectivamente incurrido.

Artículo 40. *Valoración del suelo en régimen de equidistribución de beneficios y cargas.*

1. Cuando, en defecto de acuerdo entre todos los sujetos afectados, deban valorarse las aportaciones de suelo de los propietarios partícipes en una actuación de urbanización en ejercicio de la facultad establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 13, para ponderarlas entre sí o con las aportaciones del promotor o de la Administración, a los efectos del reparto de los beneficios y cargas y la adjudicación de parcelas resultantes, el suelo se tasará por el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación.

2. En el caso de propietarios que no puedan participar en la adjudicación de parcelas resultantes de una actuación de urbanización por causa de la insuficiencia de su aportación, el suelo se tasará por el valor que le correspondería si estuviera terminada la actuación, descontados los gastos de urbanización correspondientes incrementados por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo.

Artículo 41. *Régimen de la valoración.*

La valoración se realiza, en todo lo no dispuesto en esta ley:

a) Conforme a los criterios que determinen las Leyes de la ordenación territorial y urbanística, cuando tenga por objeto la verificación de las operaciones precisas para la ejecución de la ordenación urbanística y, en especial, la distribución de los beneficios y las cargas de ella derivadas.

b) Con arreglo a los criterios de la legislación general de expropiación forzosa y de responsabilidad de las Administraciones Públicas, según proceda, en los restantes casos.

TÍTULO VI

Expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial

Artículo 42. *Régimen de las expropiaciones por razón de la ordenación territorial y urbanística.*

1. La expropiación por razón de la ordenación territorial y urbanística puede aplicarse para las finalidades previstas en la legislación reguladora de dicha ordenación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley de Expropiación Forzosa.

2. La aprobación de los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística que determine su legislación reguladora conllevará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes, cuando dichos instrumentos habiliten para su ejecución y ésta deba producirse por expropiación.

Dicha declaración se extenderá a los terrenos precisos para conectar la actuación de urbanización con las redes generales de servicios, cuando sean necesarios.

3. La delimitación espacial de un ámbito para la realización de actuaciones sobre el medio urbano, sea conjunta o aislada, una vez firme en vía administrativa, comporta la declaración de la utilidad pública o, en su caso, el interés social, a los efectos de la aplicación de los regímenes de expropiación, venta y sustitución forzosas de los bienes y derechos necesarios para su ejecución, **y su sujeción a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración actuante**, además de aquellos otros que expresamente se deriven de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado del apartado 3, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

4. Cuando en la superficie objeto de expropiación existan bienes de dominio público y el destino de los mismos, según el instrumento de ordenación, sea distinto del que motivó su afectación o adscripción al uso general o a los servicios públicos, se seguirá, en su caso, el procedimiento previsto en la legislación reguladora del bien correspondiente para la mutación demanial o desafectación, según proceda.

Las vías rurales que se encuentren comprendidas en la superficie objeto de expropiación se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario. En cuanto a las vías urbanas que desaparezcan se entenderán transmitidas de pleno derecho al Organismo expropiante y subrogadas por las nuevas que resulten de la ordenación urbanística.

5. Tendrán la consideración de beneficiarios de la expropiación las personas naturales o jurídicas subrogadas en las facultades del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales para la ejecución de planes u obras determinadas.

Artículo 43. Justiprecio.

1. El justiprecio de los bienes y derechos expropiados se fijará conforme a los criterios de valoración de esta ley mediante expediente individualizado o por el procedimiento de tasación conjunta. Si hay acuerdo con el expropiado, se podrá satisfacer en especie.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se aplique la expropiación en la gestión de las actuaciones sobre el medio urbano, no será preciso el consentimiento del propietario para pagar el justiprecio expropiatorio en especie, siempre que el mismo se efectúe dentro del propio ámbito de gestión y dentro del plazo temporal establecido para la terminación de las obras correspondientes. **Asimismo, la liberación de la expropiación no tendrá carácter excepcional, y podrá ser acordada discrecionalmente por la Administración actuante, cuando se aporten garantías suficientes, por parte del propietario liberado, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.**

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado del apartado 2, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

3. Las actuaciones del expediente expropiatorio se seguirán con quienes figuren como interesados en el proyecto de delimitación, redactado conforme a la Ley de Expropiación Forzosa o acrediten, en legal forma, ser los verdaderos titulares de los bienes o derechos en contra de lo que diga el proyecto. En el procedimiento de tasación conjunta, los errores no denunciados y justificados en la fase de información pública no darán lugar a nulidad o reposición de actuaciones, conservando no obstante, los interesados su derecho a ser indemnizados en la forma que corresponda.

4. Llegado el momento del pago del justiprecio, sólo se procederá a hacerlo efectivo, consignándose en caso contrario, a aquellos interesados que aporten certificación registral a su favor, en la que conste haberse extendido la nota del artículo 32 del Reglamento Hipotecario o, en su defecto, los títulos justificativos de su derecho, completados con certificaciones negativas del Registro de la Propiedad referidas a la misma finca descrita en los títulos. Si existiesen cargas deberán comparecer los titulares de las mismas.

5. Cuando existan pronunciamientos registrales contrarios a la realidad, podrá pagarse el justiprecio a quienes los hayan rectificado o desvirtuado mediante cualquiera de los medios señalados en la legislación hipotecaria o con acta de notoriedad tramitada conforme al artículo 209 del Reglamento Notarial.

Artículo 44. *Ocupación e inscripción en el Registro de la Propiedad.*

1. El acta de ocupación para cada finca o bien afectado por el procedimiento expropiatorio será título inscribible, siempre que incorpore su descripción, su identificación conforme a la legislación hipotecaria, su referencia catastral y su representación gráfica mediante un sistema de coordenadas y que se acompañe del acta de pago o justificante de la consignación del precio correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la referencia catastral y la representación gráfica podrán ser sustituidas por una certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble de que se trate.

La superficie objeto de la actuación se inscribirá como una o varias fincas registrales, sin que sea obstáculo para ello la falta de inmatriculación de alguna de estas fincas. En las fincas afectadas y a continuación de la nota a que se refiere la legislación hipotecaria sobre asientos derivados de procedimientos de expropiación forzosa, se extenderá otra en la que se identificará la porción expropiada si la actuación no afectase a la totalidad de la finca.

2. Si al proceder a la inscripción surgiesen dudas fundadas sobre la existencia, dentro de la superficie ocupada, de alguna finca registral no tenida en cuenta en el procedimiento expropiatorio, se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Administración competente, sin perjuicio de practicarse la inscripción.

3. Los actos administrativos de constitución, modificación o extinción forzosa de servidumbres serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, en la forma prevista para las actas de expropiación.

Artículo 45. *Adquisición libre de cargas.*

1. Finalizado el expediente expropiatorio, y una vez levantada el acta o actas de ocupación con los requisitos previstos en la legislación general de expropiación forzosa, se entenderá que la Administración ha adquirido, libre de cargas, la finca o fincas comprendidas en el expediente.

La Administración será mantenida en la posesión de las fincas, una vez inscrito su derecho, sin que quepa ejercitar ninguna acción real o interdictal contra la misma.

2. Si con posterioridad a la finalización del expediente, una vez levantada el acta de ocupación e inscritas las fincas o derechos en favor de la Administración, aparecieren terceros interesados no tenidos en cuenta en el expediente, éstos conservarán y podrán ejercitar cuantas acciones personales pudieren corresponderles para percibir el justiprecio o las indemnizaciones expropiatorias y discutir su cuantía.

3. En el supuesto de que, una vez finalizado totalmente el expediente, aparecieren fincas o derechos anteriormente inscritos no tenidos en cuenta, la Administración expropiante, de oficio o a instancia de parte interesada o del propio registrador, solicitará de éste que practique la cancelación correspondiente. Los titulares de tales fincas o derechos deberán ser compensados por la Administración expropiante, que formulará un expediente complementario con las correspondientes hojas de aprecio, tramitándose según el procedimiento que se haya seguido para el resto de las fincas, sin perjuicio de que tales titulares puedan ejercitar cualquier otro tipo de acción que pudiera corresponderles.

4. Si el justiprecio se hubiere pagado a quien apareciere en el expediente como titular registral, la acción de los terceros no podrá dirigirse contra la Administración expropiante si éstos no comparecieron durante la tramitación, en tiempo hábil.

Artículo 46. *Modalidades de gestión de la expropiación.*

1. Las entidades locales podrán promover, para la gestión de las expropiaciones, las modalidades asociativas con otras Administraciones Públicas o particulares, de conformidad con la legislación de régimen local y urbanística.

2. Para el mejor cumplimiento de la finalidad expresada en el apartado anterior, podrán igualmente encomendar el ejercicio de la potestad expropiatoria a otras Administraciones Públicas.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades reconocidas expresamente por ley a determinados entes públicos en materia expropiatoria.

Artículo 47. *Supuestos de reversión y de retasación.*

1. Si se alterara el uso que motivó la expropiación de suelo en virtud de modificación o revisión del instrumento de ordenación territorial y urbanística, procede la reversión salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el uso dotacional público que hubiera motivado la expropiación hubiera sido efectivamente implantado y mantenido durante ocho años, o bien que el nuevo uso asignado al suelo sea igualmente dotacional público.

b) Haberse producido la expropiación para la formación o ampliación de un patrimonio público de suelo, siempre que el nuevo uso sea compatible con los fines de éste.

c) Haberse producido la expropiación para la ejecución de una actuación de urbanización.

d) Haberse producido la expropiación por incumplimiento de los deberes o no levantamiento de las cargas propias del régimen aplicable al suelo conforme a esta ley.

e) Cualquiera de los restantes supuestos en que no proceda la reversión de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa.

2. En los casos en que el suelo haya sido expropiado para ejecutar una actuación de urbanización:

a) Procede la reversión, cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido.

b) Procede la retasación cuando se alteren los usos o la edificabilidad del suelo, en virtud de una modificación del instrumento de ordenación territorial y urbanística que no se efectúe en el marco de un nuevo ejercicio pleno de la potestad de ordenación, y ello suponga un incremento de su valor conforme a los criterios aplicados en su expropiación.

El nuevo valor se determinará mediante la aplicación de los mismos criterios de valoración a los nuevos usos y edificabilidades. Corresponderá al expropiado o sus causahabientes la diferencia entre dicho valor y el resultado de actualizar el justiprecio.

En lo no previsto por el párrafo anterior, será de aplicación al derecho de retasación lo dispuesto para el derecho de reversión, incluido su acceso al Registro de la Propiedad.

3. No procede la reversión cuando del suelo expropiado se segreguen su suelo o subsuelo, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 26, siempre que se mantenga el uso dotacional público para el que fue expropiado o concurra alguna de las restantes circunstancias previstas en el apartado primero.

Artículo 48. *Supuestos indemnizatorios.*

Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:

a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración.

Las situaciones de fuera de ordenación producidas por los cambios en la ordenación territorial o urbanística no serán indemnizables, sin perjuicio de que pueda serlo la imposibilidad de usar y disfrutar lícitamente de la construcción o edificación incurso en dicha situación durante su vida útil.

b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa.

c) La modificación o extinción de la eficacia de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, determinadas por el cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística.

d) La anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades, así como la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

e) La ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el período de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se le adjudiquen al propietario otros de valor equivalente. El derecho a la indemnización se fijará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del mencionado instrumento, los interesados podrán efectuar la advertencia a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, quedando facultados para iniciar el mismo, mediante el envío a aquélla de la correspondiente hoja de aprecio, una vez transcurridos seis meses desde dicha advertencia.

TÍTULO VII

Función social de la propiedad y gestión del suelo

CAPÍTULO I

Venta y sustitución forzosas

Artículo 49. *Procedencia y alcance de la venta o sustitución forzosas.*

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en esta ley habilitará a la Administración actuante para decretar, de oficio o a instancia de interesado, y en todo caso, previa audiencia del obligado, la ejecución subsidiaria, la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, la aplicación del régimen de venta o sustitución forzosas o cualesquiera otras consecuencias derivadas de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. La sustitución forzosa tiene por objeto garantizar el cumplimiento del deber correspondiente, mediante la imposición de su ejercicio, que podrá realizarse en régimen de propiedad horizontal con el propietario actual del suelo, en caso de incumplimiento de los deberes de edificación o de conservación de edificios.

3. En los supuestos de expropiación, venta o sustitución forzosas previstos en este artículo, el contenido del derecho de propiedad del suelo nunca podrá ser minorado por la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística en un porcentaje superior al 50 por ciento de su valor, correspondiendo la diferencia a la Administración.

Artículo 50. *Régimen de la venta o sustitución forzosas.*

1. La venta o sustitución forzosas se iniciará de oficio o a instancia de interesado y se adjudicará mediante procedimiento con publicidad y concurrencia.

2. Dictada resolución declaratoria del incumplimiento y acordada la aplicación del régimen correspondiente, la Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acto o actos correspondientes para su constancia por nota al margen de la última inscripción de dominio. La situación de ejecución subsidiaria, de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, la aplicación del régimen de venta o sustitución forzosas, o cualesquiera otras a las que quede sujeto el inmueble correspondiente, se consignará en las certificaciones registrales que se expidan.

3. Cuando el procedimiento determine la adjudicación por aplicación de la venta o sustitución forzosa, una vez resuelto el mismo, la Administración actuante expedirá certificación de dicha adjudicación, que será título inscribible en el Registro de la Propiedad, en el que se harán constar las condiciones y los plazos de cumplimiento del deber a que quede obligado el adquirente, en calidad de resolutorias de la adquisición.

CAPÍTULO II

Patrimonios públicos de suelo

Artículo 51. *Noción y finalidad.*

1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística, integran los patrimonios públicos de suelo los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, sin perjuicio de los demás que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran o la sustitución por dinero a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, se destinarán a la conservación, administración y ampliación del mismo, siempre que sólo se financien gastos de capital y no se infrinja la legislación que les sea aplicable, o a los usos propios de su destino.

Artículo 52. *Destino.*

1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, salvo lo dispuesto en el artículo 18.2 a). Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos, de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural, o de carácter socio-económico para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración urbana.

2. Los terrenos adquiridos por una Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18, que estén destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, no podrán ser adjudicados, ni en dicha transmisión ni en las sucesivas, por un precio superior al valor máximo de repercusión del suelo sobre el tipo de vivienda de que se trate, conforme a su legislación reguladora. En el expediente administrativo y en el acto o contrato de la enajenación se hará constar esta limitación.

3. Las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino de las fincas integrantes de un patrimonio público de suelo que se hagan constar en las enajenaciones de dichas fincas son inscribibles en el Registro de la Propiedad, no obstante lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Hipotecaria y sin perjuicio de que su incumplimiento pueda dar lugar a la resolución de la enajenación.

4. El acceso al Registro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones a que se refiere el apartado anterior produce los siguientes efectos:

a) Cuando se hayan configurado como causa de resolución, ésta se inscribirá en virtud, bien del consentimiento del adquirente, bien del acto unilateral de la Administración titular del patrimonio público de suelo del que proceda la finca enajenada, siempre que dicho acto no sea ya susceptible de recurso ordinario alguno, administrativo o judicial.

Sin perjuicio de la resolución del contrato, la Administración enajenante podrá interesar la práctica de anotación preventiva de la pretensión de resolución en la forma prevista por la

legislación hipotecaria para las anotaciones preventivas derivadas de la iniciación de procedimiento de disciplina urbanística.

b) En otro caso, la mención registral producirá los efectos propios de las notas marginales de condiciones impuestas sobre determinadas fincas.

5. Excepcionalmente, los municipios que dispongan de un patrimonio público del suelo, podrán destinarlo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Haber aprobado el presupuesto de la Entidad Local del año en curso y liquidado los de los ejercicios anteriores.

b) Tener el Registro del patrimonio municipal del suelo correctamente actualizado.

c) Que el presupuesto municipal tenga correctamente contabilizadas las partidas del patrimonio municipal del suelo.

d) Que exista un Acuerdo del Pleno de la Corporación Local en el que se justifique que no es necesario dedicar esas cantidades a los fines propios del patrimonio público del suelo y que se van a destinar a la reducción de la deuda de la Corporación Local, indicando el modo en que se procederá a su devolución.

e) Que se haya obtenido la autorización previa del órgano que ejerza la tutela financiera.

El importe del que se disponga deberá ser repuesto por la Corporación Local, en un plazo máximo de diez años, de acuerdo con las anualidades y porcentajes fijados por Acuerdo del Pleno para la devolución al patrimonio municipal del suelo de las cantidades utilizadas.

Asimismo, los presupuestos de los ejercicios siguientes al de adopción del Acuerdo deberán recoger, con cargo a los ingresos corrientes, las anualidades citadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

Derecho de superficie

Artículo 53. *Contenido, constitución y régimen.*

1. El derecho real de superficie atribuye al superficiario la facultad de realizar construcciones o edificaciones en la rasante y en el suelo y el subsuelo de una finca ajena, manteniendo la propiedad temporal de las construcciones o edificaciones realizadas.

También puede constituirse dicho derecho sobre construcciones o edificaciones ya realizadas o sobre viviendas, locales o elementos privativos de construcciones o edificaciones, atribuyendo al superficiario la propiedad temporal de las mismas, sin perjuicio de la propiedad separada del titular del suelo.

2. Para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se requiere su formalización en escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad. En la escritura deberá fijarse necesariamente el plazo de duración del derecho de superficie, que no podrá exceder de noventa y nueve años.

El derecho de superficie sólo puede ser constituido por el propietario del suelo, sea público o privado.

3. El derecho de superficie puede constituirse a título oneroso o gratuito. En el primer caso, la contraprestación del superficiario podrá consistir en el pago de una suma alzada o de un canon periódico, o en la adjudicación de viviendas o locales o derechos de arrendamiento de unos u otros a favor del propietario del suelo, o en varias de estas modalidades a la vez, sin perjuicio de la reversión total de lo edificado al finalizar el plazo pactado al constituir el derecho de superficie.

4. El derecho de superficie se rige por las disposiciones de este capítulo, por la legislación civil en lo no previsto por él y por el título constitutivo del derecho.

Artículo 54. *Transmisión, gravamen y extinción.*

1. El derecho de superficie es susceptible de transmisión y gravamen con las limitaciones fijadas al constituirlo.

2. Cuando las características de la construcción o edificación lo permitan, el superficiario podrá constituir la propiedad superficiaria en régimen de propiedad horizontal con separación del terreno correspondiente al propietario, y podrá transmitir y gravar como fincas independientes las viviendas, los locales y los elementos privativos de la propiedad horizontal, durante el plazo del derecho de superficie, sin necesidad del consentimiento del propietario del suelo.

3. En la constitución del derecho de superficie se podrán incluir cláusulas y pactos relativos a derechos de tanteo, retracto y retroventa a favor del propietario del suelo, para los casos de las transmisiones del derecho o de los elementos a que se refieren, respectivamente, los dos apartados anteriores.

4. El propietario del suelo podrá transmitir y gravar su derecho con separación del derecho del superficiario y sin necesidad de consentimiento de éste. El subsuelo corresponderá al propietario del suelo y será objeto de transmisión y gravamen juntamente con éste, salvo que haya sido incluido en el derecho de superficie.

5. El derecho de superficie se extingue si no se edifica de conformidad con la ordenación territorial y urbanística en el plazo previsto en el título de constitución y, en todo caso, por el transcurso del plazo de duración del derecho.

A la extinción del derecho de superficie por el transcurso de su plazo de duración, el propietario del suelo hace suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiera constituido el derecho. No obstante, podrán pactarse normas sobre la liquidación del régimen del derecho de superficie.

La extinción del derecho de superficie por el transcurso de su plazo de duración determina la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

Si por cualquier otra causa se reunieran los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, las cargas que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente hasta el transcurso del plazo del derecho de superficie.

TÍTULO VIII

Régimen jurídico

CAPÍTULO I

Actuaciones ilegales y con el Ministerio Fiscal

Artículo 55. *Actos nulos de pleno derecho.*

Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de intervención que se dicten con infracción de la ordenación de las zonas verdes o espacios libres previstos en los instrumentos de ordenación urbanística. Mientras las obras estén en curso de ejecución, se procederá a la suspensión de los efectos del acto administrativo legitimador y a la adopción de las demás medidas que procedan. Si las obras estuvieran terminadas, se procederá a su revisión de oficio por los trámites previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 56. *Infracciones constitutivas de delito.*

Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II

Peticiones, actos y acuerdos

Artículo 57. *Peticiones.*

Las entidades locales y organismos urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que se les dirijan.

Artículo 58. *Administración demandada en subrogación.*

Las decisiones que adoptaren los órganos autonómicos mediante subrogación se considerarán como actos del Ayuntamiento titular, a los solos efectos de los recursos admisibles.

Artículo 59. *Ejecución forzosa y vía de apremio.*

1. Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios.

3. También podrán ejercer las mismas facultades, a solicitud de la asociación, contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.

Artículo 60. *Revisión de oficio.*

Las entidades locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

Acciones y recursos

Artículo 61. *Carácter de los actos y convenios regulados en la legislación urbanística.*

Tendrán carácter jurídico administrativo todas las cuestiones que se suscitaren con ocasión o como consecuencia de los actos y convenios regulados en la legislación urbanística aplicable entre los órganos competentes de las Administraciones Públicas y los propietarios, individuales o asociados, o promotores de actuaciones de transformación urbanística, incluso las relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar.

Artículo 62. *Acción pública.*

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

Artículo 63. *Acción ante Tribunales ordinarios.*

Los propietarios y titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior, podrán exigir ante los tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneren lo dispuesto respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas, o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos que estuvieren directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas.

Artículo 64. *Recurso contencioso-administrativo.*

1. Los actos de las entidades locales, cualquiera que sea su objeto, que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Los actos de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación territorial y de los de ordenación y ejecución urbanísticas, sin perjuicio de los recursos administrativos que puedan proceder, podrán ser impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos prevenidos por su legislación reguladora.

CAPÍTULO IV

Registro de la Propiedad

Artículo 65. *Actos inscribibles.*

1. Serán inscribibles en el Registro de la Propiedad:

a) Los actos firmes de aprobación de los expedientes de ejecución de la ordenación urbanística en cuanto supongan la modificación de las fincas registrales afectadas por el instrumento de ordenación, la atribución del dominio o de otros derechos reales sobre las mismas o el establecimiento de garantías reales de la obligación de ejecución o de conservación de la urbanización y de las edificaciones.

b) Las cesiones de terrenos con carácter obligatorio en los casos previstos por las leyes o como consecuencia de transferencias de aprovechamiento urbanístico.

c) La incoación de expediente sobre disciplina urbanística o restauración de la legalidad urbanística, o de aquéllos que tengan por objeto el apremio administrativo para garantizar, tanto el cumplimiento de las sanciones impuestas, como de las resoluciones para restablecer el orden urbanístico infringido.

d) Las condiciones especiales a que se sujeten los actos de conformidad, aprobación o autorización administrativa, en los términos previstos por las leyes.

e) Los actos de transferencia y gravamen del aprovechamiento urbanístico.

f) La interposición de recurso contencioso-administrativo que pretenda la anulación de instrumentos de ordenación urbanística, de ejecución, o de actos administrativos de intervención.

g) Los actos administrativos y las sentencias, en ambos casos firmes, en que se declare la anulación a que se refiere la letra anterior, cuando se concreten en fincas determinadas y haya participado su titular en el procedimiento.

h) Cualquier otro acto administrativo que, en desarrollo de los instrumentos de ordenación o ejecución urbanísticos modifique, desde luego o en el futuro, el dominio o cualquier otro derecho real sobre fincas determinadas o la descripción de éstas.

2. En todo caso, en la incoación de expedientes de disciplina urbanística que afecten a actuaciones por virtud de las cuales se lleve a cabo la creación de nuevas fincas registrales por vía de parcelación, reparcelación en cualquiera de sus modalidades, declaración de obra nueva o constitución de régimen de propiedad horizontal, la Administración estará obligada a acordar la práctica en el Registro de la Propiedad de la anotación preventiva a que se refiere el artículo 67.2.

La omisión de la resolución por la que se acuerde la práctica de esta anotación preventiva dará lugar a la responsabilidad de la Administración competente en el caso de que se produzcan perjuicios económicos al adquirente de buena fe de la finca afectada por el expediente. En tal caso, la citada Administración deberá indemnizar al adquirente de buena fe los daños y perjuicios causados.

3. Inscrita la parcelación o reparcelación de fincas, la declaración de nuevas construcciones o la constitución de regímenes de propiedad horizontal, o inscritos, en su caso, los conjuntos inmobiliarios, el Registrador de la Propiedad notificará a la comunidad autónoma competente la realización de las inscripciones correspondientes, con los datos resultantes del Registro. A la comunicación, de la que se dejará constancia por nota al margen de las inscripciones correspondientes, se acompañará certificación de las

operaciones realizadas y de la autorización administrativa que se incorpore o acompañe al título inscrito.

Artículo 66. *Certificación administrativa.*

Salvo en los casos que la legislación establezca otra cosa, los actos a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante certificación administrativa expedida por órgano urbanístico actuante, en la que se harán constar en la forma exigida por la legislación hipotecaria las circunstancias relativas a las personas, los derechos y las fincas a que afecte el acuerdo.

Artículo 67. *Clases de asientos.*

1. Se harán constar mediante inscripción los actos y acuerdos a que se refieren las letras a), b), g) y h) del apartado 1 del artículo 65, así como la superficie ocupada a favor de la Administración, por tratarse de terrenos destinados a dotaciones públicas por la ordenación territorial y urbanística.

2. Se harán constar mediante anotación preventiva los actos de las letras c) y f) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 65, que se practicará sobre la finca en la que recaiga el correspondiente expediente. Tales anotaciones caducarán a los cuatro años y podrán ser prorrogadas a instancia del órgano urbanístico actuante o resolución del órgano jurisdiccional, respectivamente.

3. Se harán constar mediante nota marginal los demás actos y acuerdos a que se refiere el artículo 65. Salvo que otra cosa se establezca expresamente, las notas marginales tendrán vigencia indefinida, pero no producirán otro efecto que dar a conocer la situación urbanística en el momento a que se refiere el título que las originara.

Artículo 68. *Expedientes de distribución de beneficios y cargas.*

1. La iniciación del expediente de distribución de beneficios y cargas que corresponda o la afectación de los terrenos comprendidos en una actuación de transformación urbanística al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la forma de gestión que proceda, se harán constar en el Registro por nota al margen de la última inscripción de dominio de las fincas correspondientes.

2. La nota marginal tendrá una duración de tres años y podrá ser prorrogada por otros tres años a instancia del órgano o agrupación de interés urbanístico que hubiera solicitado su práctica.

3. La inscripción de los títulos de distribución de beneficios y cargas podrá llevarse a cabo, bien mediante la cancelación directa de las inscripciones y demás asientos vigentes de las fincas originarias, con referencia al folio registral de las fincas resultantes del proyecto, bien mediante agrupación previa de la totalidad de la superficie comprendida en la actuación de transformación urbanística y su división en todas y cada una de las fincas resultantes de las operaciones de distribución.

4. Tomada la nota a la que se refiere el apartado 1, se producirán los siguientes efectos:

a) Si el título adjudicase la finca resultante al titular registral de la finca originaria, la inscripción se practicará a favor de éste.

b) Si el título atribuyere la finca resultante al titular registral de la finca originaria según el contenido de la certificación que motivó la práctica de la nota, la inscripción se practicará a favor de dicho titular y se cancelarán simultáneamente las inscripciones de dominio o de derechos reales sobre la finca originaria que se hubieren practicado con posterioridad a la fecha de la nota.

c) En el caso a que se refiere la letra anterior, se hará constar al margen de la inscripción o inscripciones de las fincas de resultado, la existencia de los asientos posteriores que han sido objeto de cancelación, el título que los motivó y su respectiva fecha.

d) Para la práctica de la inscripción de la finca o fincas de resultado a favor de los adquirentes de la finca originaria bastará la presentación del título que motivó la práctica de asientos cancelados posteriores a la nota, con la rectificación que corresponda y en la que se hagan constar las circunstancias y descripción de la finca o fincas resultantes del proyecto, así como el consentimiento para tal rectificación del titular registral y de los titulares

de los derechos cancelados conforme a la letra b). Mientras no se lleve a cabo la expresada rectificación, no podrá practicarse ningún asiento sobre las fincas objeto de la nota marginal a que se refiere la letra c).

5. El título en cuya virtud se inscribe el proyecto de distribución de beneficios y cargas será suficiente para la modificación de entidades hipotecarias, rectificación de descripciones registrales, inmatriculación de fincas o de excesos de cabida, reanudación del tracto sucesivo, y para la cancelación de derechos reales incompatibles, en la forma que reglamentariamente se determine.

Disposición adicional primera. *Sistema de información urbana y demás información al servicio de las políticas públicas para un medio urbano sostenible.*

1. Con el fin de promover la transparencia y para asegurar la obtención, actualización permanente y explotación de la información necesaria para el desarrollo de las políticas y las acciones que le competan, la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, definirá y promoverá la aplicación de aquellos criterios y principios básicos que posibiliten, desde la coordinación y complementación con las administraciones competentes en la materia, la formación y actualización permanente de un sistema público general e integrado de información sobre suelo, urbanismo y edificación, comprensivo, al menos, de los siguientes instrumentos:

a) Censos de construcciones, edificios, viviendas y locales desocupados y de los precisados de mejora o rehabilitación. Los Informes de Evaluación de los Edificios regulados en los artículos 29 y 30 servirán para nutrir dichos censos, en relación con las necesidades de rehabilitación.

b) Mapas de ámbitos urbanos deteriorados, obsoletos, desfavorecidos o en dificultades, precisados de regeneración y renovación urbanas, o de actuaciones de rehabilitación edificatoria.

c) Un sistema público general e integrado de información sobre suelo y urbanismo, a través del cual los ciudadanos tendrán derecho a obtener por medios electrónicos toda la información urbanística proveniente de las distintas Administraciones, respecto a la ordenación del territorio llevada a cabo por las mismas.

2. Se procurará, asimismo, la compatibilidad y coordinación del sistema público de información referido en el apartado anterior con el resto de sistemas de información y, en particular, con el Catastro Inmobiliario.

Disposición adicional segunda. *Bienes afectados a la Defensa Nacional, al Ministerio de Defensa o al uso de las fuerzas armadas.*

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esta incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación.

2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los bienes afectados al Ministerio de Defensa o al uso de las Fuerzas Armadas y los puestos a disposición de los organismos públicos que dependan de aquél, están vinculados a los fines previstos en su legislación especial.

Disposición adicional tercera. *Potestades de ordenación urbanística en Ceuta y Melilla.*

Las ciudades de Ceuta y Melilla ejercerán sus potestades normativas reglamentarias en el marco de lo establecido por las respectivas leyes orgánicas por las que se aprueban sus estatutos de autonomía, esta ley y las demás normas que el Estado promulgue al efecto.

En todo caso, corresponderá a la Administración General del Estado la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de estas ciudades y de sus revisiones, así como de sus modificaciones que afecten a las determinaciones de carácter general, a los elementos fundamentales de la estructura general y orgánica del territorio o a las determinaciones a que se refiere el apartado séptimo de la disposición final segunda.

La aprobación definitiva de los Planes Especiales no previstos en el Plan General, y de sus modificaciones, así como de las modificaciones del Plan General no comprendidas en el párrafo anterior, corresponderá a los órganos competentes de las ciudades de Ceuta y Melilla, previo informe preceptivo de la Administración General del Estado, el cual será vinculante en lo relativo a cuestiones de legalidad o a la afectación a intereses generales de competencia estatal, deberá emitirse en el plazo de tres meses y se entenderá favorable si no se emitiera en dicho plazo.

Disposición adicional cuarta. *Gestión de suelos del patrimonio del Estado.*

1. Será aplicable a los bienes inmuebles del patrimonio del Estado lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley sobre el acceso al Registro de la Propiedad de las limitaciones, obligaciones, plazos o condiciones de destino en las enajenaciones de fincas destinadas a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta o alquiler.

2. Se añade un nuevo artículo 190 bis en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«Artículo 190 bis. *Régimen urbanístico de los inmuebles afectados.*

Cuando los instrumentos de ordenación territorial y urbanística incluyan en el ámbito de las actuaciones de urbanización o adscriban a ellas terrenos afectados o destinados a usos o servicios públicos de competencia estatal, la Administración General del Estado o los organismos públicos titulares de los mismos que los hayan adquirido por expropiación u otra forma onerosa participarán en la equidistribución de beneficios y cargas en los términos que establezca la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.»

3. Se modifica el apartado 5 de la disposición final segunda de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tienen el carácter de la legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta Ley: artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 6; artículo 8, apartado 1; artículo 27; artículo 28; artículo 29, apartado 2; artículo 32, apartados 1 y 4; artículo 36, apartado 1; artículo 41; artículo 42; artículo 44; artículo 45; artículo 50; artículo 55; artículo 58; artículo 61; artículo 62; artículo 84; artículo 91, apartado 4; artículo 92, apartados 1, 2, y 4; artículo 93, apartados 1, 2, 3 y 4; artículo 94; artículo 97; artículo 98; artículo 100; artículo 101, apartados 1, 3 y 4; artículo 102, apartados 2 y 3; artículo 103, apartados 1 y 3; artículo 106, apartado 1; artículo 107, apartado 1; artículo 109, apartado 3; artículo 121, apartado 4; artículo 183; artículo 184; artículo 189; artículo 190; artículo 190 bis; artículo 191; disposición transitoria primera, apartado 1; disposición transitoria quinta.»

4. Se añade una letra e) al apartado 2 del artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«e) Coadyuvar, con la gestión de los bienes inmuebles que sean puestos a su disposición, al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor y, en particular, de la política de vivienda, en colaboración con las Administraciones competentes. A tal efecto, podrá suscribir con dichas Administraciones convenios, protocolos o acuerdos tendentes a favorecer la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda. Dichos acuerdos deberán ser autorizados por el Consejo Rector.»

5. Se añade un ordinal 7.^a en el apartado 2 del artículo 53 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

§ 16 Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

«7.^a Coadyuvar, con la gestión de los bienes inmuebles que sean puestos a su disposición, al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor y, en particular, de la política de vivienda, en colaboración con las Administraciones competentes. A tal efecto, podrá suscribir con dichas Administraciones convenios, protocolos o acuerdos tendentes a favorecer la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda.»

Disposición adicional quinta. *Modificación del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. El régimen estimativo a que se refiere el párrafo anterior:

a) No será en ningún caso de aplicación a las expropiaciones de bienes inmuebles, para la fijación de cuyo justiprecio se estará exclusivamente al sistema de valoración previsto en la ley que regule la valoración del suelo.

b) Solo será de aplicación a las expropiaciones de bienes muebles cuando éstos no tengan criterio particular de valoración señalado por leyes especiales.»

Disposición adicional sexta. *Suelos forestales incendiados.*

1. Los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta ley y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas.

2. La Administración forestal deberá comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia, que será inscribible conforme a lo dispuesto por la legislación hipotecaria.

3. Será título para la inscripción la certificación emitida por la Administración forestal, que contendrá los datos catastrales identificadores de la finca o fincas de que se trate y se presentará acompañada del plano topográfico de los terrenos forestales incendiados, a escala apropiada.

La constancia de la certificación se hará mediante nota marginal que tendrá duración hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el apartado primero. El plano topográfico se archivará conforme a lo previsto por el artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario, pudiendo acompañarse copia del mismo en soporte magnético u óptico.

Disposición adicional séptima. *Reglas para la capitalización de rentas en suelo rural.*

1. Para la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación a que se refiere el apartado 1 del artículo 36, se utilizará como tipo de capitalización el valor promedio de los datos anuales publicados por el Banco de España de la rentabilidad de las Obligaciones del Estado a 30 años, correspondientes a los tres años anteriores a la fecha a la que deba entenderse referida la valoración.

2. Este tipo de capitalización podrá ser corregido aplicando a la referencia indicada en el apartado anterior un coeficiente corrector en función del tipo de cultivo, explotación o aprovechamiento del suelo, cuando el resultado de las valoraciones se aleje de forma significativa respecto de los precios de mercado del suelo rural sin expectativas urbanísticas.

Los términos de dicha corrección se determinarán reglamentariamente.

Disposición adicional octava. *Participación del Estado en la ordenación territorial y urbanística.*

La Administración General del Estado podrá participar en los procedimientos de ordenación territorial y urbanística en la forma que determine la legislación en la materia. Cuando así lo prevea esta legislación, podrán participar representantes de la Administración General del Estado, designados por ella, en los órganos colegiados de carácter supramunicipal que tengan atribuidas competencias de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Disposición adicional novena. *Modificación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Se modifican los siguientes artículos y apartados de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, que quedan redactados en los términos siguientes:

1. Modificación del artículo 22.2.

«Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

(...)

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

(...)

2. Adición de un nuevo artículo 70 ter.

«1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.

3. Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia.»

3. Modificación del artículo 75.7.

«Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

§ 16 Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.»

4. Inclusión de un nuevo apartado 8 en el artículo 75.

«8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.»

5. Inclusión de una nueva disposición adicional decimoquinta. «Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales».

«1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

No obstante, les serán de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en los términos en que establece el artículo 75.8 de esta Ley.

A estos efectos, tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales.

2. El régimen previsto en el artículo 75.7 de esta Ley será de aplicación al personal directivo local y a los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.»

Disposición adicional décima. *Actos promovidos por la Administración General del Estado.*

1. Cuando la Administración General del Estado o sus Organismos Públicos promuevan actos sujetos a intervención municipal previa y razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, el Ministro competente por razón de la materia podrá acordar la remisión al Ayuntamiento correspondiente del proyecto de que se trate, para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con la ordenación urbanística en vigor.

En caso de disconformidad, el expediente se remitirá por el Departamento interesado al titular del Ministerio competente en materia de suelo y vivienda, quien lo elevará al Consejo de Ministros, previo informe del órgano competente de la comunidad autónoma, que se deberá emitir en el plazo de un mes. El Consejo de Ministros decidirá si procede ejecutar el proyecto, y en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de alteración de la ordenación urbanística que proceda, conforme a la tramitación establecida en la legislación reguladora.

2. El Ayuntamiento podrá en todo caso acordar la suspensión de las obras a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando se pretendiesen llevar a cabo en ausencia o en contradicción con la notificación, de conformidad con la ordenación urbanística y antes de la decisión de ejecutar la obra adoptada por el Consejo de Ministros, comunicando dicha suspensión al órgano redactor del proyecto y al Ministro competente en materia de suelo y vivienda, a los efectos prevenidos en el mismo.

3. Se exceptúan de esta facultad las obras que afecten directamente a la defensa nacional, para cuya suspensión deberá mediar acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro competente en materia de suelo y vivienda, previa solicitud del Ayuntamiento competente e informe del Ministerio de Defensa.

4. Cuando los actos a que se refiere el apartado 1 cumplan los requisitos que justifican la tramitación de emergencia regulada por el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el Ministro o la Ministra competentes por razón de la materia podrán declarar dicha situación de emergencia conjuntamente en la misma Orden Ministerial por la que se declara la urgencia o excepcional interés público, reduciéndose en tal caso los plazos previstos en el citado apartado, de la siguiente forma:

a) 5 días naturales, tras la notificación al Ayuntamiento para que este notifique, a su vez, la conformidad o disconformidad del proyecto de que se trate con la ordenación urbanística en vigor. En el caso de que el Ayuntamiento no se pronuncie en el tiempo indicado, se continuará con el procedimiento establecido.

b) 5 días naturales para la emisión del informe del órgano competente de la comunidad autónoma, a contar también desde la oportuna notificación. En el caso de que la Comunidad Autónoma no se pronuncie en el tiempo indicado, se continuará con el procedimiento establecido.

Disposición adicional undécima. *Catastro inmobiliario.*

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en particular en lo que se refiere a la utilización de la referencia catastral, la incorporación de la certificación catastral descriptiva y gráfica y las obligaciones de comunicación, colaboración y suministro de información previstas por la normativa catastral.

Disposición adicional duodécima. *Infracciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de certificación de eficiencia energética de los edificios las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta disposición y en la disposición adicional siguiente, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones en materia de certificación energética de los edificios se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Constituyen infracciones muy graves en el ámbito de la certificación energética de los edificios:

a) Falsear la información en la expedición o registro de certificados de eficiencia energética.

b) Actuar como técnico certificador sin reunir los requisitos legalmente exigidos para serlo.

c) Actuar como agente independiente autorizado para el control de la certificación de la eficiencia energética de los edificios sin contar con la debida habilitación otorgada por el órgano competente.

d) Publicitar en la venta o alquiler de edificios o parte de edificios, una calificación de eficiencia energética que no esté respaldada por un certificado en vigor debidamente registrado.

e) Igualmente, serán infracciones muy graves las infracciones graves previstas en el apartado 4, cuando durante los tres años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor una sanción firme por el mismo tipo de infracción.

4. Constituyen infracciones graves:

a) Incumplir las condiciones establecidas en la metodología de cálculo del procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

b) Incumplir la obligación de presentar el certificado de eficiencia energética ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de certificación energética de donde se ubique el edificio, para su registro.

c) No incorporar el certificado de eficiencia energética de proyecto en el proyecto de ejecución del edificio.

d) Exhibir una etiqueta que no se corresponda con el certificado de eficiencia energética válidamente emitido, registrado y en vigor.

e) Vender o alquilar un inmueble sin que el vendedor o arrendador entregue el certificado de eficiencia energética, válido, registrado y en vigor, al comprador o arrendatario.

f) Igualmente, serán infracciones graves las infracciones leves previstas en el apartado 5, cuando durante el año anterior a su comisión hubiera sido impuesta al infractor una sanción firme por el mismo tipo de infracción.

5. Constituyen infracciones leves:

a) Publicitar la venta o alquiler de edificios o unidades de edificios que deban disponer de certificado de eficiencia energética sin hacer mención a su calificación de eficiencia energética.

b) No exhibir la etiqueta de eficiencia energética en los supuestos en que resulte obligatorio.

c) La expedición de certificados de eficiencia energética que no incluyan la información mínima exigida.

d) Incumplir las obligaciones de renovación o actualización de certificados de eficiencia energética.

e) No incorporar el certificado de eficiencia energética del edificio terminado en el Libro del edificio.

f) La exhibición de etiqueta de eficiencia energética sin el formato y contenido mínimo legalmente establecidos.

g) Publicitar la calificación obtenida en la certificación de eficiencia energética del proyecto, cuando ya se dispone del certificado de eficiencia energética del edificio terminado.

h) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo establecido en materia de certificación de eficiencia energética cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

6. Serán sujetos responsables de las infracciones tipificadas en esta disposición, las personas físicas o jurídicas y las comunidades de bienes que las cometan, aún a título de simple inobservancia.

7. La instrucción y resolución de los expediente sancionadores que se incoen corresponderá a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Disposición adicional décimo tercera. *Sanciones en materia de certificación energética de edificios y graduación.*

1. Las infracciones tipificadas en la disposición adicional décimo segunda serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves, con multa de 300 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 601 a 1.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.001 a 6.000 euros.

2. No obstante lo anterior, en los casos en que el beneficio que el infractor haya obtenido por la comisión de la infracción fuese superior al importe de las sanciones en cada caso señaladas en el apartado precedente, la sanción se impondrá por un importe equivalente al del beneficio así obtenido.

En la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el daño producido, el enriquecimiento obtenido injustamente y la concurrencia de intencionalidad o reiteración.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de la reserva de suelo para vivienda protegida y regla temporal excepcional.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, la reserva para vivienda protegida exigida en la letra b) del apartado primero del artículo 20 de esta ley se aplicará a todos los cambios de ordenación cuyo procedimiento de aprobación se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en la forma dispuesta por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística. En aquellos casos en que las comunidades autónomas no hubieren establecido reservas iguales o superiores a la que se establece en la letra b) del apartado primero del artículo 20 de esta ley, desde el 1 de julio de 2008 y hasta su adaptación a la misma, será directamente aplicable la reserva del 30 por ciento prevista en esta ley, con las siguientes precisiones:

a) Estarán exentos de su aplicación los instrumentos de ordenación de los municipios de menos de 10.000 habitantes en los que, en los dos últimos años anteriores al del inicio de su procedimiento de aprobación, se hayan autorizado edificaciones residenciales para menos de 5 viviendas por cada mil habitantes y año, siempre y cuando dichos instrumentos no ordenen actuaciones residenciales para más de 100 nuevas viviendas; así como los que tengan por objeto actuaciones de reforma o mejora de la urbanización existente en las que el uso residencial no alcance las 200 viviendas.

b) Los instrumentos de ordenación podrán compensar motivadamente minoraciones del porcentaje en las actuaciones de nueva urbanización no dirigidas a atender la demanda de primera residencia prevista por ellos con incrementos en otras de la misma categoría de suelo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante un plazo máximo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, las comunidades autónomas podrán dejar en suspenso la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado primero del artículo 20 de esta ley, determinando el período de suspensión y los instrumentos de ordenación a que afecte, siempre que se cumplan, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Que los citados instrumentos justifiquen la existencia de un porcentaje de vivienda protegida ya construida y sin vender en el Municipio, superior al 15 por ciento de las viviendas protegidas previstas o resultantes del planeamiento vigente y una evidente desproporción entre la reserva legalmente exigible y la demanda real con posibilidad de acceder a dichas viviendas.

b) Que dichos instrumentos de ordenación no hayan sido aprobados definitivamente antes de la entrada en vigor de esta ley o que, en el caso de haber sido aprobados, no cuenten aún con la aprobación definitiva del proyecto o proyectos de equidistribución necesarios.

Disposición transitoria segunda. *Calendario para la realización del Informe de Evaluación de los Edificios.*

(Anulada).

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nula, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

Disposición transitoria tercera. *Valoraciones.*

1. Las reglas de valoración contenidas en esta ley serán aplicables en todos los expedientes incluidos en su ámbito material de aplicación que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

2. Se exceptúan de la aplicación de las reglas de valoración previstas en esta ley, exclusivamente los terrenos en los que, a la entrada en vigor de la Ley 8/2007, concurren de forma cumulativa las tres circunstancias siguientes:

a) Que formasen parte del suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento hubiera establecido las condiciones para su desarrollo.

b) Que existiese una previsión expresa sobre plazos de ejecución en el planeamiento, o en la legislación de ordenación territorial y urbanística.

c) Que en el momento a que deba entenderse referida la valoración, no hubieran vencido los plazos para dicha ejecución o, si hubiesen vencido, fuese por causa imputable a la Administración o a terceros.

Dichos terrenos se valorarán conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo.

Disposición transitoria cuarta. *Criterios mínimos de sostenibilidad.*

Si, trascurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.

Disposición final primera. *Cualificaciones requeridas para suscribir los Informes de Evaluación de Edificios.*

(Anulada).

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nula, por Sentencia del TC 143/2017, de 14 de diciembre. [Ref. BOE-A-2018-605](#)

Disposición final segunda. *Título competencial y ámbito de aplicación.*

1. Tienen el carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica, de protección del medio ambiente y del régimen energético, dictadas en ejercicio de las competencias reservadas al legislador general en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a, 23.^a y 25.^a de la Constitución, los artículos 1; 2; 3; 4; 5, letras a) y b); 6; 7; 8; 9; 11, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, primer párrafo; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 24; 31; 32,

apartado 1; 33; 43; 49, apartado 3; 52, apartado 5; las disposiciones adicionales sexta, apartado 1; duodécima y décimo tercera; las disposiciones transitoria primera; segunda y cuarta.

2. Tienen el carácter de disposiciones establecidas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal por el artículo 149.1.8.^a y 18.^a sobre legislación civil, procedimiento administrativo común y expropiación forzosa y sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, los artículos 4, apartados 1, 2 y 3; 5, letras c), d) y e); 9, apartados 1, 3 y 7; 10; 11, apartado 5, in fine; 13, apartado 2, letras a) y b); 14, letra d); 15, apartado 4, 19; 23; 24; 25; 26, 27; 28; 29, 32, apartado 1; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48, 49 apartados 1 y 2; 50; 52, apartados 3 y 4, 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60; 61, 65; 66; 67; 68; las Disposiciones adicionales primera, cuarta, quinta; sexta, apartados 2 y 3; séptima, octava, novena y décima y la disposición transitoria tercera,

3. Los artículos 51 y 52, apartados 1 y 2, tienen el carácter de bases de la planificación general de la actividad económica dictadas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas sobre suelo y urbanismo que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.

4. Los artículos 5, letra f); 32, apartado 2; 56; 57; 62; 63 y 64 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación procesal.

5. El artículo 30 y la disposición final primera se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

6. El artículo 22, apartado 4 y la disposición adicional undécima se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a, que atribuye al Estado la competencia sobre Hacienda General y Deuda del Estado.

7. Las disposiciones adicionales segunda y décima, apartado 3, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

8. El contenido normativo íntegro de esta Ley es de aplicación directa en los territorios de las ciudades de Ceuta y Melilla, con las siguientes precisiones:

a) La potestad que la letra b) del apartado primero del artículo 20 reconoce a la ley para reducir el porcentaje de reserva de vivienda sometida a algún régimen de protección pública y la de determinar los posibles destinos del patrimonio público del suelo, de entre los previstos en el apartado 1 del artículo 52, podrán ser ejercidas directamente en el Plan General.

b) El porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 18 será, con carácter general, el 15 por ciento. No obstante, el Plan General podrá, de forma proporcionada y motivada, reducirlo hasta un 10 por ciento, o incrementarlo hasta un máximo del 20 por ciento, en las actuaciones o ámbitos en los que el valor de los solares resultantes sea sensiblemente inferior, o superior al medio de los incluidos en su misma clase de suelo, respectivamente.

9. Lo dispuesto en esta ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes civiles, forales o especiales, allí donde existen.

Disposición final tercera. Desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para proceder, en el marco de sus atribuciones, al desarrollo de esta ley.

§ 17

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-7045

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

Se denomina sefardíes a los judíos que vivieron en la Península Ibérica y, en particular, a sus descendientes, aquéllos que tras los Edictos de 1492 que compellían a la conversión forzosa o a la expulsión tomaron esta drástica vía. Tal denominación procede de la voz «Sefarad», palabra con la que se conoce a España en lengua hebrea, tanto clásica como contemporánea. En verdad, la presencia judía en tierras ibéricas era firme y milenaria, palpable aún hoy en vestigios de verbo y de piedra. Sin embargo, y por imperativo de la historia, los judíos volvieron a emprender los caminos de la diáspora, agregándose o fundando comunidades nuevas sobre todo en el norte de África, en los Balcanes y en el Imperio Otomano.

Los hijos de Sefarad mantuvieron un caudal de nostalgia inmune al devenir de las lenguas y de las generaciones. Como soporte conservaron el ladino o la haketía, español primigenio enriquecido con los préstamos de los idiomas de acogida. En el lenguaje de sus ancestros remedaban los rezos y las recetas, los juegos y los romances. Mantuvieron los usos, respetaron los nombres que tantas veces invocaban la horma de su origen, y aceptaron sin rencor el silencio de la España mecida en el olvido.

La memoria y la fidelidad han permanecido a lo largo de los tiempos en una numerosa comunidad que mereció el honor de recibir su reconocimiento con el Premio Príncipe de Asturias de la Concordia en 1990. Fue una decisión animada por el deseo de contribuir, después de casi cinco siglos de alejamiento, a un proceso de concordia que convoca a las comunidades sefardíes al reencuentro con sus orígenes, abriéndoles para siempre las puertas de su antigua patria. El otorgamiento de este premio había sido precedido, poco antes por un acontecimiento histórico: la primera visita de un Rey de España a una

sinagoga. Fue el 1 de octubre de 1987 en el templo sefardí Tifereth Israel de Los Ángeles, California.

En los albores del siglo XXI, las comunidades sefardíes del mundo se enfrentan a nuevos desafíos: algunas quedaron maltrechas bajo la furia de los totalitarismos, otras optaron por los caminos de retorno a su añorada Jerusalén; todas ellas vislumbran una identidad pragmática y global en las generaciones emergentes. Palpita en todo caso el amor hacia una España consciente al fin del bagaje histórico y sentimental de los sefardíes. Se antoja justo que semejante reconocimiento se nutra de los oportunos recursos jurídicos para facilitar la condición de españoles a quienes se resistieron, celosa y prodigiosamente, a dejar de serlo a pesar de las persecuciones y padecimientos que inicualemente sufrieron sus antepasados hasta su expulsión en 1492 de Castilla y Aragón y, poco tiempo después, en 1498, del reino de Navarra. La España de hoy, con la presente Ley, quiere dar un paso firme para lograr el reencuentro de la definitiva reconciliación con las comunidades sefardíes.

II

La formación en España de una corriente de opinión favorable a los sefardíes proviene de tiempos de Isabel II, cuando las comunidades judías obtuvieron licencias para poseer cementerios propios, por ejemplo, en Sevilla y, más tarde, la autorización para abrir algunas sinagogas.

Siendo Ministro de Estado Fernando de los Ríos se estudió por la Presidencia del Gobierno la posibilidad de conceder, de manera generalizada, la nacionalidad española a los judíos sefardíes de Marruecos, pero se abandonó la idea por la oposición que se encontró en algunos medios magrebíes. También es de justicia reconocer que en 1886, a impulsos de Práxedes Mateo Sagasta, y en 1900 bajo la promoción del senador Ángel Pulido, se inició un acercamiento hacia los sefardíes, fruto del cual el Gobierno autorizó la apertura de sinagogas en España, la fundación de la Alianza Hispano-Hebrea en Madrid en 1910 y la constitución de la Casa Universal de los Sefardíes en 1920. Todo ello reforzó los vínculos entre los sefardíes y España.

Históricamente, la nacionalidad española también la adquirieron los sefardíes en circunstancias excepcionales. Ejemplo de ello fue el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924, en cuya exposición de motivos se alude a los «antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos y, en general, a los individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en registros españoles y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad». Se abrió así un proceso de naturalización que permitía a los sefardíes obtener la nacionalidad española dentro de un plazo que se prolongó hasta 1930. Apenas tres mil sefardíes ejercitaron ese derecho. Sin embargo, después de finalizado el plazo, muchos recibieron la protección de los Cónsules de España incluso sin haber obtenido propiamente la nacionalidad española.

El transcurso de la II Guerra Mundial situó bajo administración alemana a aproximadamente doscientos mil sefardíes. Florecientes comunidades de Europa Occidental y, sobre todo, de los Balcanes y Grecia padecieron la barbarie nazi con cifras sobrecogedoras como los más de cincuenta mil muertos de Salónica, una ciudad de profunda raíz sefardí. El sacrificio brutal de miles de sefardíes es el vínculo impercedero que une a España con la memoria del Holocausto.

El Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 tuvo una utilidad inesperada en la que probablemente no pensaron sus redactores: fue el marco jurídico que permitió a las legaciones diplomáticas españolas, durante la Segunda Guerra Mundial, dar protección consular a aquellos sefardíes que habían obtenido la nacionalidad española al amparo de ese Decreto. El espíritu humanitario de estos diplomáticos amplió la protección consular a los sefardíes no naturalizados y, en último término, a muchos otros judíos. Es el caso, entre otros, de Ángel Sanz Briz en Budapest, de Sebastián de Romero Radigales en Atenas, de Bernardo Rolland de Miotta en París, de Julio Palencia en Sofía, de José de Rojas y Moreno en Bucarest, de Javier Martínez de Bedoya en Lisboa, o de Eduardo Propper de Callejón en Burdeos. Miles de judíos escaparon así del Holocausto y pudieron rehacer sus vidas.

III

En la actualidad existen dos cauces para que los sefardíes puedan obtener la nacionalidad española. Primero, probando su residencia legal en España durante al menos dos años, asimilándose ya en estos casos a los nacionales de otros países con una especial vinculación con España, como las naciones iberoamericanas. Y, en segundo lugar, por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales. Como corolario, la Ley concreta ahora que concurren aquellas circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 21 del Código Civil, en los sefardíes originarios de España, que prueben dicha condición y su especial vinculación con España. Asimismo determina los requisitos y condiciones a tener en cuenta para la justificación de aquella condición. Con ello se satisface una legítima pretensión de las comunidades de la diáspora sefardí cuyos antepasados se vieron forzados al exilio. Entre la documentación solicitada adquiere singular relevancia el certificado expedido por la Federación de Comunidades Judías de España, en coherencia con el contenido del Acuerdo de Cooperación con el Estado aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre.

Asimismo, es necesario proceder también, como complemento de lo anterior, a la reforma del artículo 23 del Código Civil para evitar que al adquirir la nacionalidad española deban renunciar a la previamente ostentada. Hasta el momento, los sefardíes son los únicos a quienes, concediéndoles la nacionalidad con dos años de residencia se les obliga a esta renuncia.

En definitiva, la presente Ley pretende ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492, y se justifica en la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia, que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país.

IV

La norma se estructura en dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y seis disposiciones finales.

Artículo 1. *Concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España.*

1. A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 del Código Civil, en cuanto a las circunstancias excepcionales que se exigen para adquirir la nacionalidad española por carta de naturaleza, se entiende que tales circunstancias concurren en los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando no tengan residencia legal en nuestro país.

2. La condición de sefardí originario de España se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:

a) Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España.

b) Certificado expedido por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.

c) Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante.

El interesado podrá acompañar un certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España que avale la condición de autoridad de quien lo expide. Alternativamente, para acreditar la idoneidad de los documentos mencionados en las letras b) y c) el solicitante deberá aportar:

1.º Copia de los Estatutos originales de la entidad religiosa extranjera.

2.º Certificado de la entidad extranjera que contenga los nombres de quienes hayan sido designados representantes legales.

3.º Certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen.

§ 17 Ley en materia de concesión de nacionalidad española a los sefardíes originarios de España

4.º Certificado emitido por el representante legal de la entidad que acredite que el Rabino firmante ostenta, efectiva y actualmente, tal condición conforme a los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

Además, los documentos a que hacen referencia los párrafos anteriores, excepción hecha del certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España, se encontrarán, en su caso, debidamente autorizados, traducidos al castellano por traductor jurado y en los mismos deberá figurar la Apostilla de La Haya o el sello de la legalización correspondiente.

d) Acreditación del uso como idioma familiar del ladino o «haketía», o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad.

e) Partida de nacimiento o la «ketubah» o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla.

f) Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.

g) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.

3. La especial vinculación con España se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:

a) Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.

b) Acreditación del conocimiento del idioma ladino o «haketía».

c) Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.

d) Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona de las mencionadas en la letra c) anterior.

e) Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí.

f) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España.

4. En todo caso, se deberá aportar un certificado de nacimiento debidamente legalizado o apostillado y, en su caso, traducido.

5. Asimismo, la acreditación de la especial vinculación con España exigirá la superación de dos pruebas.

La primera prueba acreditará un conocimiento básico de la lengua española, nivel A2, o superior, del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas del Consejo de Europa, mediante la superación de un examen para la obtención de un diploma español como lengua extranjera DELE de nivel A2 o superior.

En la segunda prueba se evaluará el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas.

Estas pruebas serán diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Los solicitantes nacionales de países o territorios en los que el español sea idioma oficial estarán exentos de la prueba de dominio del español pero no de la de conocimientos constitucionales y socioculturales.

Solo deberán realizar el examen DELE y la prueba de conocimiento de la Constitución Española y la realidad social y cultural españolas, los mayores de dieciocho años y personas que no tuvieran capacidad modificada judicialmente. Los menores y personas con capacidad modificada judicialmente quedan exentos y deberán aportar certificados de sus centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos.

Artículo 2. Procedimiento.

1. El procedimiento de concesión de nacionalidad regulado en esta Ley será electrónico. La solicitud se formulará en castellano e irá dirigida a la Dirección General de los Registros y del Notariado. En el acto se facilitará al solicitante un número identificador de su solicitud.

2. La solicitud se remitirá telemáticamente al Consejo General del Notariado. Este Consejo, a través de los cauces que establezca, le dará curso teniendo en cuenta las preferencias manifestadas por el interesado, y determinará el notario competente para valorar la documentación aportada.

3. Examinados los documentos, cuando se estime inicialmente justificada la condición de sefardí originario de España así como la especial vinculación con España del solicitante, el notario concertará con este su comparecencia de la que se levantará acta. A esta se incorporarán los documentos originales probatorios aportados por el interesado a los que se refiere el artículo anterior, debidamente traducidos en su caso, y, para los solicitantes mayores de edad, el certificado o certificados de antecedentes penales correspondientes a su país de origen y de aquellos donde hubiera residido en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud. Todos estos documentos deberán presentarse debidamente autorizados y apostillados o legalizados y, en su caso, traducidos, debiendo ser la traducción jurada. En la comparecencia personal o a través de su representante legal el requirente deberá aseverar bajo su responsabilidad ante el notario autorizante la certeza de los hechos en que se funda su solicitud de nacionalización.

Realizada la comparecencia del interesado, y examinados todos los documentos probatorios aportados, el notario considerará si estima o no justificada la condición de sefardí originario de España y la especial vinculación con España del solicitante, expresando su juicio acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1 y lo expresará mediante acta.

Dicha acta estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento Notarial con las siguientes particularidades:

a) El requerimiento para la instrucción del acta y la declaración por el notario acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1 se realizarán en un mismo instrumento, que se incorporará al protocolo en la fecha y bajo el número correspondientes al requerimiento inicial.

b) El notario valorará las pruebas documentales pertinentes de entre las previstas en el artículo 1 y, a la vista de los documentos aportados y de la declaración del requirente, hará constar si se cumplen o no, a su juicio, los requisitos legales.

c) Una vez autorizada, el notario remitirá copia electrónica del acta, en el formato uniforme que determinará mediante resolución la Dirección General de los Registros y del Notariado, que será remitida telemáticamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Recibida el acta de notoriedad, que dará fe de los hechos acreditados, la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitará preceptivamente informes de los órganos correspondientes del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Presidencia, resolviendo de manera motivada y declarando, en su caso, la estimación de la solicitud.

5. La resolución dictada será título suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes exigido en la letra a) del artículo 23 del Código Civil, junto con los demás que se establecen en el apartado siguiente. La Dirección General de los Registros y del Notariado remitirá de oficio una copia de la resolución al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento.

6. La eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, este cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio:

a) Solicitar la inscripción.

b) Aportar un nuevo certificado vigente acreditativo de la ausencia de antecedentes penales, legalizado o apostillado y, en su caso traducido.

c) Realizar ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones legalmente procedentes, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

El incumplimiento por el interesado de las anteriores condiciones en el plazo establecido producirá la caducidad del procedimiento.

Disposición adicional primera. *Plazos.*

1. Los interesados deben formalizar su solicitud en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo del Consejo de Ministros un año más.

2. Las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española reguladas en la presente Ley habrán de ser resueltas en el plazo máximo de doce meses desde que hubiera tenido entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado el expediente junto con los informes previstos en el apartado 4 del artículo 2.

3. Transcurrido el plazo anterior sin que hubiera recaído resolución expresa, las solicitudes habrán de entenderse desestimadas por silencio administrativo.

Disposición adicional segunda. *Procedimiento electrónico y tasa por tramitación de expedientes.*

1. El Ministerio de Justicia regulará el procedimiento electrónico para la tramitación de los procedimientos de obtención de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza o dispensa.

2. El procedimiento para la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a que se refiere la presente Ley devengará una tasa de 100 euros por la tramitación administrativa de cada solicitud. Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de iniciación del procedimiento para obtener la nacionalidad española y estará sujeto a ella quien la solicite, con independencia del resultado del procedimiento.

La gestión de la tasa corresponderá al Ministerio de Justicia, que regulará cómo ha de efectuarse el pago de la misma.

Disposición adicional tercera. *Circunstancias excepcionales y razones humanitarias.*

Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional primera, cuando se acrediten circunstancias excepcionales o razones humanitarias, los sefardíes que cumplan con los requisitos de la presente Ley y acogiéndose a su procedimiento, podrán solicitar la obtención de la nacionalidad española, cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia.

Disposición adicional cuarta. *Inscripciones en el Registro Civil.*

Para las inscripciones que deban practicarse en el Registro Civil como consecuencia de la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes de origen español que acrediten especial vinculación con España, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, será competente el Encargado del Registro Civil que lo fuera para la inscripción del nacimiento.

Disposición transitoria única. *Concurrencia de procedimientos.*

1. Quienes por cumplir los requisitos previstos en la presente Ley estén incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación y, con anterioridad a su entrada en vigor, hayan solicitado la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza a través del procedimiento ordinario e individualizado sin haber recibido notificación de la correspondiente resolución, podrán optar por la continuación de la tramitación de su expediente de acuerdo con el procedimiento que se regula mediante esta Ley y a tal fin lo solicitarán expresamente y aportarán la documentación que se requiera conforme a lo previsto en el artículo 2 que no hubieran ya aportado.

2. El ejercicio de la opción deberá realizarse a través de la plataforma electrónica establecida en la disposición adicional segunda durante el plazo señalado en el apartado 1

de la disposición adicional primera. Realizada la opción, la tramitación del correspondiente expediente de nacionalidad por carta de naturaleza, ya incoado, continuará su tramitación con arreglo a las previsiones sustantivas y procedimentales contenidas en esta Ley, si bien el interesado, personalmente o por medio de persona autorizada, podrá solicitar de la Dirección General de los Registros y del Notariado el desglose de los documentos aportados en su momento al expediente para incorporarlos ahora al acta de notoriedad y podrá también, personalmente o por medio de persona autorizada, completar el expediente con la documentación que se requiera conforme a lo previsto en el artículo 2 que no haya sido aportada previamente u otorgar nueva acta notarial si fuera necesario. Todas las solicitudes, incluidas las de opción, serán tramitadas por el orden de recepción de los documentos e informes exigidos.

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil.*

El artículo 23 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.»

Disposición final segunda. *Modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

Se añade una nueva disposición adicional duodécima al Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. *Acceso a la nacionalidad española en condiciones de igualdad.*

Las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad española. Será nula cualquier norma que provoque la discriminación, directa o indirecta, en el acceso de las personas a la nacionalidad por residencia por razón de su discapacidad. En los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española, las personas con discapacidad que lo precisen dispondrán de los apoyos y de los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de esta garantía de igualdad.»

Disposición final tercera. *Supletoriedad.*

En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación con carácter supletorio lo dispuesto en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, en su defecto, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición final cuarta. *Habilitación.*

Se habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en esta Ley.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.2.^a de la Constitución Española en lo relativo a nacionalidad.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 1 de octubre de 2015.

§ 18

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
«BOE» núm. 289, de 3 de diciembre de 2013
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2013-12632

Las personas con discapacidad conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad.

El anhelo de una vida plena y la necesidad de realización personal mueven a todas las personas, pero esas aspiraciones no pueden ser satisfechas si se hallan restringidos o ignorados los derechos a la libertad, la igualdad y la dignidad. Este es el caso en que se encuentran aún hoy mujeres y hombres con discapacidad, quienes, a pesar de los innegables progresos sociales alcanzados, ven limitados esos derechos en el acceso o uso de entornos, procesos o servicios que o bien no han sido concebidos teniendo en cuenta sus necesidades específicas o bien se revelan expresamente restrictivos a su participación en ellos.

Existe, pues, un variado y profuso conjunto de impedimentos que privan a las personas con discapacidad del pleno ejercicio de sus derechos y los efectos de estos obstáculos se materializan en una situación de exclusión social, que debe ser inexcusablemente abordada por los poderes públicos.

El impulso de las medidas que promuevan la igualdad de oportunidades suprimiendo los inconvenientes que se oponen a la presencia integral de las personas con discapacidad concierne a todos los ciudadanos, organizaciones y entidades, pero, en primer lugar, al legislador, que ha de recoger las necesidades detectadas y proponer las soluciones y las líneas generales de acción más adecuadas. Como ya se ha demostrado con anterioridad, es necesario que el marco normativo y las acciones públicas en materia de discapacidad intervengan en la organización social y en sus expresiones materiales o relacionales que con sus estructuras y actuaciones segregadoras postergan o apartan a las personas con discapacidad de la vida social ordinaria, todo ello con el objetivo último de que éstas puedan ser partícipes, como sujetos activos titulares de derechos, de una vida en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.

En este sentido, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, fue la primera ley aprobada en España dirigida a regular la atención y los

§ 18 Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad

apoyos a las personas con discapacidad y sus familias, en el marco de los artículos 9, 10, 14 y 49 de la Constitución, y supuso un avance relevante para la época.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, participaba ya de la idea de que el amparo especial y las medidas de equiparación para garantizar los derechos de las personas con discapacidad debía basarse en apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados que les permitieran llevar una vida normal en su entorno. Estableció un sistema de prestaciones económicas y servicios, medidas de integración laboral, de accesibilidad y subsidios económicos, y una serie de principios que posteriormente se incorporaron a las leyes de sanidad, educación y empleo.

Posteriormente, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La propia Ley 51/2003, de 2 de diciembre, preveía el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que se hizo realidad con la aprobación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Asimismo, y aunque no es objeto de la tarea de refundición de esta norma, es necesario destacar en la configuración del marco legislativo de los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, lo que constituye un factor esencial para su inclusión social.

Finalmente, es imprescindible hacer referencia a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008. La Convención supone la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo.

La labor de refundición, regularizando, aclarando y armonizando las tres leyes citadas, que es mandato de la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, resulta necesaria dadas las modificaciones que han experimentado en estos años, así como el sustancial cambio del marco normativo de los derechos de las personas con discapacidad. Esta tarea ha tenido como referente principal la mencionada Convención Internacional. Por ello, además de revisar los principios que informan la ley conforme a lo previsto en la Convención, en su estructura se dedica un título específico a determinados derechos de las personas con discapacidad. También se reconoce expresamente que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

En la elaboración de este texto refundido han sido consultadas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, y se ha sometido al informe previo y preceptivo del Consejo Nacional de la Discapacidad. Se ha dado audiencia a los sectores afectados y se ha sometido a informe previo de la Agencia Española de Protección de Datos.

Esta norma se dicta en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2013,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.*

Se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, o a la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y en particular, por integrarse en dicho texto refundido:

- a) La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad.
- b) La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- c) La Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, definiciones y principios

Artículo 1. *Objeto de esta ley.*

Esta ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.
- b) Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta ley se entiende por:

a) Discapacidad: es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Igualdad de oportunidades: es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

c) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

d) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

e) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

f) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

g) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

h) Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

i) Normalización: es el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

j) Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

k) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

l) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas,

de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

n) Diálogo civil: es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

o) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Artículo 3. *Principios.*

Los principios de esta ley serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La vida independiente.
- c) La no discriminación.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.
- h) La accesibilidad universal.
- i) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- k) El diálogo civil.
- l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 4. *Titulares de los derechos.*

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Las disposiciones normativas de los poderes y las Administraciones públicas, las resoluciones, actos, comunicaciones y manifestaciones de estas y de sus autoridades y

agentes, cuando actúen en calidad de tales, utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.^a del capítulo V y del capítulo VIII del título I, así como del título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. El reconocimiento del grado de discapacidad deberá ser efectuado por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

4. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad.

5. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta ley se otorgarán a los extranjeros de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores extranjeros se estará además a lo dispuesto en las leyes de protección de los derechos de los menores vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

6. El Gobierno extenderá la aplicación de las prestaciones económicas previstas en esta ley a los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparable en el país de residencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.*

Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2, se aplicarán, además de a los derechos regulados en el título I, en los ámbitos siguientes:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.
- f) Administración de justicia.
- g) Participación en la vida pública y en los procesos electorales.
- h) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico, siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad.
- i) Empleo.

CAPÍTULO III

Autonomía de las personas con discapacidad

Artículo 6. *Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.*

1. El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones.

2. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libre toma de decisiones, para lo cual la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados y de acuerdo con las circunstancias personales, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal o diseño para todas las personas, de manera que les resulten accesibles y comprensibles.

En todo caso, se deberá tener en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar el tipo de decisión en concreto y asegurar la prestación de apoyo para la toma de decisiones.

TÍTULO I

Derechos y obligaciones

Artículo 7. *Derecho a la igualdad.*

1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.

3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.

4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, personas con pluridiscapacidad u otras personas con discapacidad integrantes de minorías.

CAPÍTULO I

Sistema de prestaciones sociales y económicas

Artículo 8. *Sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad.*

1. La acción protectora del sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad que por no desarrollar una actividad laboral, no están incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, comprenderá:

- a) Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
- b) Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.
- c) Recuperación profesional.
- d) Rehabilitación y habilitación profesionales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la asistencia sanitaria y la prestación farmacéutica previstas en la letra a) del apartado anterior tendrán la extensión, duración y condiciones que se prevean reglamentariamente.

3. Las personas beneficiarias de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, continuarán con el derecho a la percepción de los mismos de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria única.

Artículo 9. *Prestación farmacéutica del sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad.*

Los beneficiarios del sistema especial de prestaciones asistenciales y económicas previsto en este capítulo estarán exentos de aportación por el consumo de especialidades farmacéuticas.

CAPÍTULO II

Derecho a la protección de la salud

Artículo 10. *Derecho a la protección de la salud.*

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

2. Las actuaciones de las administraciones públicas y de los sujetos privados prestarán atención específica a las necesidades de las personas con discapacidad, conforme a la legislación sanitaria general y sectorial vigente.

3. Las administraciones públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y de carácter sanitario, de forma efectiva y eficiente, dirigida a las personas que por problemas de salud asociados a su discapacidad tienen necesidad simultánea o sucesiva de ambos sistemas de atención, y promoverán las medidas necesarias para favorecer el acceso de las personas con discapacidad a los servicios y prestaciones relacionadas con su salud en condiciones de igualdad con el resto de ciudadanos.

Artículo 11. *Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades.*

1. La prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales. La prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades atenderá a la diversidad de las personas con discapacidad, dando un tratamiento diferenciado según las necesidades específicas de cada persona.

2. Las administraciones públicas competentes promoverán planes de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, teniendo asimismo en cuenta lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

3. En dichos planes se concederá especial importancia a los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, incluida la salud mental infanto-juvenil, asistencia geriátrica, así como a la seguridad y salud en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental.

Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

Artículo 12. *Equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad.*

1. Los equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad de cada ámbito sectorial deberán contar con la formación especializada correspondiente y serán competentes, en su ámbito territorial, para prestar una atención interdisciplinaria a cada persona con discapacidad que lo necesite, para garantizar su inclusión y participación plena en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

2. Los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad son los órganos encargados de valorar y calificar las situaciones de discapacidad, para su reconocimiento oficial por el órgano administrativo competente.

3. Son funciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad:

a) Emitir un dictamen técnico normalizado sobre las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las barreras en la participación social, recogiendo las capacidades y habilidades para las que la persona necesita apoyos.

b) La orientación para la habilitación y rehabilitación, con pleno respeto a la autonomía de la persona con discapacidad, proponiendo las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión.

c) La valoración y calificación de la situación de discapacidad, determinando el tipo y grado de discapacidad en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente.

d) La valoración y calificación de la situación de discapacidad será revisable en la forma que reglamentariamente se determine. La valoración y calificación definitivas solo se realizará cuando la persona haya alcanzado su máxima rehabilitación o cuando la deficiencia sea presumiblemente definitiva, lo que no impedirá valoraciones previas para obtener determinados beneficios.

4. Las calificaciones y valoraciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad responderán a criterios técnicos unificados, basados en la evidencia disponible, y tendrán validez ante cualquier organismo público y en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO III

De la atención integral

Artículo 13. *Atención integral.*

1. Se entiende por atención integral los procesos o cualquier otra medida de intervención dirigidos a que las personas con discapacidad adquieran su máximo nivel de desarrollo y autonomía personal, y a lograr y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como la obtención de un empleo adecuado.

2. Los programas de atención integral podrán comprender:

- a) Habilitación o rehabilitación médico-funcional.
- b) Atención, tratamiento y orientación psicológica.
- c) Educación.
- d) Apoyo para la actividad profesional.

3. Estos programas deberán comenzar en la etapa más temprana posible y basarse en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona con discapacidad, así como de las oportunidades del entorno, considerando las adaptaciones o adecuaciones oportunas y los apoyos a la toma de decisiones y a la promoción de la autonomía personal.

4. Las administraciones públicas velarán por el mantenimiento de unos servicios de atención adecuados, mediante la coordinación de los recursos y servicios de habilitación y rehabilitación en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad una oferta de servicios y programas próxima, en el entorno en el que se desarrolle su vida, suficiente y diversificada, tanto en zonas rurales como urbanas.

Artículo 14. *Habilitación o rehabilitación médico-funcional.*

1. La habilitación o rehabilitación médico-funcional tiene como objetivo conseguir la máxima funcionalidad de las capacidades físicas, sensoriales, mentales o intelectuales. Este proceso se inicia con la detección e identificación de las deficiencias y necesidades psicosociales de cada persona y continuará hasta la consecución y mantenimiento del máximo desarrollo y autonomía personal posible.

2. A estos efectos, toda persona que presente alguna deficiencia en sus estructuras o funciones corporales o psicosociales, de la que se derive o pueda derivarse una limitación en

la actividad calificada como discapacidad según lo dispuesto en esta ley, tendrá derecho a beneficiarse de los procesos de habilitación o rehabilitación médico - funcional necesarios para mejorar y alcanzar la máxima autonomía personal posible y poder lograr con los apoyos necesarios su desarrollo personal y participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

3. El proceso habilitador o rehabilitador que se inicie en servicios específicos se desarrollará en íntima conexión con los centros de intervención en donde deba continuarse y proseguir, si fuera necesario, como tratamiento domiciliario o bien en el entorno en el que la persona con discapacidad desarrolla su vida, con los recursos comunitarios existentes.

4. Los programas de habilitación y rehabilitación se complementarán con el suministro, la adaptación, conservación y renovación de tecnologías de apoyo, prótesis y órtesis, dispositivos, vehículos, y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuyas circunstancias personales lo aconsejen.

Artículo 15. *Atención, tratamiento y orientación psicológica.*

1. La atención, el tratamiento y la orientación psicológica estarán presentes durante las distintas fases del proceso interdisciplinar habilitador o rehabilitador e irán encaminadas a lograr de la persona con discapacidad la máxima autonomía y el pleno desarrollo de su personalidad, así como el apoyo a su entorno familiar más inmediato.

2. La atención, el tratamiento y orientación psicológica se basarán en las características personales de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, y estarán dirigidos a potenciar al máximo el uso de sus capacidades y su autonomía personal, teniendo en cuenta su proyecto singular de vida.

3. La atención, el tratamiento y la orientación psicológica formarán parte de los apoyos a la autonomía personal y deberán estar coordinados con el resto de los tratamientos funcionales y, en todo caso, se facilitarán desde la detección de la deficiencia, o desde el momento en que se inicie un proceso patológico o concurra una circunstancia sobrevenida que pueda desembocar en una limitación en la actividad.

Artículo 16. *Educación.*

La educación inclusiva formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad y será impartida mediante los apoyos y ajustes que se reconocen en el capítulo IV de este título y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 17. *Apoyo para la actividad profesional.*

1. Las personas con discapacidad en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo.

2. Los procesos de apoyo para la actividad profesional comprenderán, entre otras, las siguientes prestaciones:

- a) Los procesos de habilitación o rehabilitación médico-funcional.
- b) La orientación profesional.
- c) La formación, readaptación o recualificación profesional.

3. En los procesos de apoyo para la actividad profesional, la habilitación o rehabilitación médico-funcional, regulada en el artículo 14, comprenderá tanto el desarrollo de las capacidades como la utilización de productos y tecnologías de apoyo y dispositivos necesarios para el mejor desempeño de un puesto de trabajo en igualdad de condiciones con los demás.

4. La orientación profesional será prestada por los correspondientes servicios, teniendo en cuenta las capacidades reales de la persona con discapacidad, determinadas conforme a los informes de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad. Asimismo se tomará en consideración la formación efectivamente recibida y por recibir, y las posibilidades de empleo existentes en cada caso, así como la atención a

sus motivaciones, aptitudes y preferencias profesionales. Comprenderá asimismo los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.

5. La formación, readaptación o recualificación profesional que podrá comprender en su caso, una preformación general básica, promoverá la adquisición de experiencia laboral en el mercado de trabajo y se impartirá de acuerdo con el itinerario personal y la orientación profesional prestada con anterioridad, conforme a la decisión tomada por la persona con discapacidad, y siguiendo los criterios establecidos en el artículo 15.

6. Las actividades formativas podrán impartirse, además de en los centros de formación dedicados a ello, en las empresas, siendo necesario en este último supuesto, la formalización de un contrato para la formación y el aprendizaje, cuyo contenido básico se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y sus normas de desarrollo.

7. Los procesos de apoyo para la actividad profesional a que se refiere este artículo podrán ser complementados, en su caso, con otras medidas adicionales que faciliten al beneficiario el logro del máximo nivel de desarrollo personal y favorezcan su plena inclusión y participación en la vida social.

CAPÍTULO IV

Derecho a la educación

Artículo 18. *Contenido del derecho.*

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

3. La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.

Artículo 19. *Gratuidad de la enseñanza.*

Las personas con discapacidad, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en los centros ordinarios y en los centros especiales, de acuerdo con lo que disponen la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Artículo 20. *Garantías adicionales.*

Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva de las personas con discapacidad y sin perjuicio de las medidas previstas en la normativa en materia de educación, se establecen las siguientes garantías adicionales:

a) Los centros de educación especial crearán las condiciones necesarias para facilitar la conexión con los centros ordinarios, y la inclusión de sus alumnos en el sistema educativo ordinario.

b) Los hospitales infantiles, de rehabilitación y aquellos que tengan servicios pediátricos permanentes, ya sean de titularidad pública o privada que regularmente ocupen al menos la mitad de sus camas con pacientes cuya estancia y atención sanitaria sean financiadas con cargo a recursos públicos, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos de edad escolar ingresados en dichos hospitales.

c) Las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.

d) Se realizarán programas de sensibilización, información y formación continua de los equipos directivos, el profesorado y los profesionales de la educación, dirigida a su especialización en la atención a las necesidades educativas especiales del alumnado con discapacidad, de modo que puedan contar con los conocimientos y herramientas necesarias para ello.

Artículo 21. *Valoración de las necesidades educativas.*

1. Son funciones específicas de los servicios de orientación educativa apoyar a los centros docentes en el proceso hacia la inclusión y, especialmente, en las funciones de orientación, evaluación e intervención educativa, contribuyendo a la dinamización pedagógica, a la calidad y la innovación educativa.

2. A efectos de la participación en el control y gestión de los centros docentes previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, se tendrá en cuenta la especialidad de esta ley en lo que se refiere a los servicios de orientación educativa.

CAPÍTULO V

Derecho a la vida independiente

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 22. *Accesibilidad.*

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

2. En el ámbito del empleo, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación a las que se refiere este capítulo serán de aplicación con carácter supletorio respecto a lo previsto en la legislación laboral.

Artículo 23. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

1. El Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y a las entidades locales, regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad.

Toda referencia a accesibilidad y a accesibilidad universal en esta ley, se entiende que incluye la accesibilidad cognitiva, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2.

Dicha regulación será gradual en el tiempo y en el alcance y contenido de las obligaciones impuestas, y abarcará todos los ámbitos y áreas de las enumeradas en el artículo 5.

2. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para

compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos, así como la apropiada señalización en los mismos.

b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.

c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.

d) La adopción de normas internas en las empresas o centros que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad, incluidos los ajustes razonables.

e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación.

f) Recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.

3. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación se establecerán teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad que deberán orientar tanto el diseño inicial como los ajustes razonables de los entornos, productos y servicios de cada ámbito de aplicación de la ley.

Artículo 24. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.*

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas estas tecnologías, productos y servicios, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 25. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los espacios públicos urbanizados y edificación.*

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todos los espacios públicos urbanizados y edificaciones, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Artículo 26. *Normativa técnica de edificación.*

1. Las normas técnicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad.

2. Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos, de ejecución y parciales, denegándose los visados oficiales correspondientes, bien de colegios profesionales o de oficinas de supervisión de las administraciones públicas competentes, a aquellos que no las cumplan.

Artículo 27. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los medios de transporte.*

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los medios de transporte serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todas las infraestructuras y material de transporte, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Artículo 28. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas.*

1. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todos los entornos, productos, servicios, disposiciones, criterios o prácticas administrativas, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.1.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.

Artículo 29. *Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.*

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.

4. Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

No obstante, las condiciones previstas en el párrafo anterior serán exigibles para todos los bienes y servicios, de acuerdo con las condiciones y plazos máximos previstos en la disposición adicional tercera.2.

5. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.

Artículo 29 bis. *Condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.*

1. Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva son el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos.

2. Estas condiciones básicas, que serán objeto de desarrollo normativo específico, se extenderán a todos los ámbitos a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, por resultar precisas para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas.

3. Estas condiciones básicas serán exigibles en los plazos y términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Estas condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, quedan encuadradas en el marco de la accesibilidad universal, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2 de esta ley.

Sección 2.ª Medidas de acción positiva

Artículo 30. *Medidas para facilitar el estacionamiento de vehículos.*

Los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

Artículo 31. *Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.*

Las personas con discapacidad con dificultades para utilizar transportes colectivos, que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente, tendrán derecho a la percepción de un subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, cuya cuantía se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 32. *Reserva de viviendas para personas con discapacidad y condiciones de accesibilidad.*

1. En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un cuatro por ciento con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el acceso y desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.

Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo destinadas al alquiler, podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna persona con discapacidad o a entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o a proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

2. La obligación establecida en el apartado anterior alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público. Las administraciones públicas competentes dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar simultáneamente una silla de ruedas de tipo normalizado y una persona sin discapacidad.

3. Las administraciones públicas, dictarán las normas técnicas básicas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

4. Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con discapacidad a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo 33. *Concepto de rehabilitación de la vivienda.*

Se considerará rehabilitación de la vivienda, a efectos de la obtención de subvenciones y préstamos con subvención de intereses, las reformas que las personas con discapacidad o las unidades familiares o de convivencia con algún miembro con discapacidad tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente para que ésta resulte accesible.

Artículo 34. *Otras medidas públicas de accesibilidad.*

1. Las administraciones públicas habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

2. Al mismo tiempo, fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

3. Además, las administraciones competentes en materia de urbanismo deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

4. Los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines.

CAPÍTULO VI

Derecho al trabajo

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 35. *Garantías del derecho al trabajo.*

1. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, a los efectos del presente capítulo VI y del ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2. La garantía y efectividad de los derechos a la igualdad de trato y de oportunidades de las personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este capítulo y en su normativa específica en el acceso al empleo, así como en el acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y de despido, en la promoción profesional, la formación profesional ocupacional y continua, la formación para el empleo, y en la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales o la incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

3. Existirá discriminación directa cuando una persona con discapacidad sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de su discapacidad.

4. Existirá discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral del empresario, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a las personas con discapacidad respecto de otras personas, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios, o salvo que el empresario venga obligado a adoptar medidas

§ 18 Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad

adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta y de acuerdo con el artículo 40, para eliminar las desventajas que supone esa disposición, cláusula, pacto o decisión.

5. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de discapacidad, en los ámbitos del empleo, en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo.

6. El acoso por razón de discapacidad, en los términos definidos en la letra f) del artículo 2, se considera en todo caso acto discriminatorio.

7. Se considerará igualmente discriminación toda orden de discriminar a personas por motivo o por razón de su discapacidad.

Artículo 36. Igualdad de trato.

Se entiende por igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por motivo o por razón de discapacidad, en el empleo, en la formación y la promoción profesionales y en las condiciones de trabajo.

Artículo 37. Tipos de empleo de las personas con discapacidad.

1. Será finalidad de la política de empleo aumentar las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral de las personas con discapacidad, así como mejorar la calidad del empleo y dignificar sus condiciones de trabajo, combatiendo activamente su discriminación. Para ello, las administraciones públicas competentes fomentarán sus oportunidades de empleo y promoción profesional en el mercado laboral, y promoverán los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.

2. Las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al trabajo a través de los siguientes tipos de empleo:

- a) Empleo ordinario, en las empresas y en las administraciones públicas, incluido los servicios de empleo con apoyo.
- b) Empleo protegido, en centros especiales de empleo y en enclaves laborales.
- c) Empleo autónomo.

3. El acceso al empleo público se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 38. Orientación, colocación y registro de trabajadores con discapacidad para su inclusión laboral.

1. Corresponde a los servicios públicos de empleo, bien directamente o bien a través de entidades colaboradoras, y a las agencias de colocación debidamente autorizadas, la orientación y colocación en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad que se encuentren en situación de búsqueda de empleo.

2. A los efectos de aplicación de beneficios que esta ley y sus normas de desarrollo reconozcan tanto a las personas trabajadoras con discapacidad como a las empresas que los empleen, se incluirá en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo con el consentimiento previo de dichas personas trabajadoras una referencia a su tipo y grado de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

3. Para garantizar la eficaz aplicación de lo dispuesto en los dos apartados anteriores y lograr la adecuación entre las condiciones personales de la persona con discapacidad y las características del puesto de trabajo, se establecerá, reglamentariamente, la coordinación entre los servicios públicos de empleo y las agencias de colocación debidamente

autorizadas y los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad previstos en esta ley.

Artículo 39. *Ayudas a la generación de empleo de las personas con discapacidad.*

1. Se fomentará el empleo de las personas con discapacidad mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su inclusión laboral.

2. Estas ayudas podrán consistir en subvenciones o préstamos para la contratación, la adaptación de los puestos de trabajo, la eliminación de todo tipo de barreras que dificulten su acceso, movilidad, comunicación o comprensión en los centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos, bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras se consideran adecuadas para promover la colocación de las personas con discapacidad, especialmente la promoción de cooperativas y otras entidades de la economía social.

Sección 2.ª Empleo ordinario

Artículo 40. *Adopción de medidas para prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por la discapacidad como garantía de la plena igualdad en el trabajo.*

1. Para garantizar la plena igualdad en el trabajo, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o adopten medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por motivo de o por razón de discapacidad.

2. Los empresarios están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta, con el fin de permitir a las personas con discapacidad acceder al empleo, desempeñar su trabajo, progresar profesionalmente y acceder a la formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

Para determinar si una carga es excesiva se tendrá en cuenta si es paliada en grado suficiente mediante las medidas, ayudas o subvenciones públicas para personas con discapacidad, así como los costes financieros y de otro tipo que las medidas impliquen y el tamaño y el volumen de negocios total de la organización o empresa.

Artículo 41. *Servicios de empleo con apoyo.*

Los servicios de empleo con apoyo son el conjunto de acciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo, que tienen por objeto facilitar la adaptación social y laboral de personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades de inclusión laboral en empresas del mercado ordinario de trabajo en condiciones similares al resto de los trabajadores que desempeñan puestos equivalentes. Los servicios de empleo con apoyo se regularán por su normativa reglamentaria.

Artículo 42. *Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.*

1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquélla y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre

que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.

2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia.

Sección 3.ª Empleo protegido

Artículo 43. *Centros especiales de empleo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.*

1. Los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. La plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de los centros especiales de empleo tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.

3. La relación laboral de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo es de carácter especial, conforme al artículo 2.1.g) de Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y se rige por su normativa específica.

4. Tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo son promovidos y participados en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio centro especial de empleo o en otros centros especiales de empleo de iniciativa social.

Artículo 44. *Compensación económica para los centros especiales de empleo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.*

1. En atención a las especiales características que concurren en los centros especiales de empleo y para que éstos puedan cumplir la función social requerida, las administraciones públicas podrán, en la forma que reglamentariamente se determine, establecer compensaciones económicas, destinadas a los centros, para ayudar a la viabilidad de los mismos, estableciendo para ello, además, los mecanismos de control que se estimen pertinentes.

2. Los criterios para establecer dichas compensaciones económicas serán que estos centros especiales de empleo reúnan las condiciones de utilidad pública y de imprescindibilidad y que carezcan de ánimo de lucro.

Artículo 45. *Creación de centros especiales de empleo para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.*

1. Los centros especiales de empleo podrán ser creados tanto por organismos públicos y privados como por las empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulen las condiciones de trabajo.

2. Las administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de centros especiales de empleo, sea directamente o en colaboración con otros organismos o entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades. Asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

Artículo 46. *Enclaves laborales.*

Para facilitar la transición al empleo ordinario de las personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mismo, se pueden constituir enclaves laborales, cuyas características y condiciones se establecen reglamentariamente.

Sección 4.^a Empleo autónomo

Artículo 47. *Empleo autónomo.*

Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo de personas con discapacidad dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia, o a través de entidades de la economía social, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.

CAPÍTULO VII

Derecho a la protección social

Artículo 48. *Derecho a la protección social.*

Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social.

Artículo 49. *Criterios de aplicación de la protección social.*

1. Los servicios sociales para personas con discapacidad y sus familias podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por entidades sin ánimo de lucro a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios.

En todo caso, las administraciones públicas desarrollarán las actuaciones necesarias para la coordinación de la atención de carácter social y de carácter sanitario, de forma efectiva y eficiente, conforme a lo establecido en el artículo 10.

2. La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, teniendo en cuenta las barreras específicas de quienes habiten en zonas rurales.

3. Se promoverá la participación de las propias personas con discapacidad en las tareas comunes de convivencia, de dirección y de control de los servicios sociales.

Artículo 50. *Contenido del derecho a la protección social.*

1. Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a los servicios sociales de apoyo familiar, de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, de promoción de la autonomía personal, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias, de apoyo en su entorno, servicios residenciales, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre.

2. Además, y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta ley, la legislación autonómica podrá prever servicios y prestaciones económicas para las personas con discapacidad y sus familias que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

Artículo 51. *Clases de servicios sociales.*

1. El servicio de apoyo familiar tendrá como objetivo la orientación e información a las familias, el apoyo emocional, su capacitación y formación para atender a la estimulación, maduración y desarrollo físico, psíquico e intelectual de los niños y niñas con discapacidad, y a las personas con discapacidad y para la adecuación del entorno familiar y próximo a las necesidades de todos ellos.

2. Los servicios de orientación e información deben facilitar a las personas con discapacidad y a sus familias el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

3. Los servicios de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades y promoción de la autonomía personal tienen como finalidad prevenir la aparición o la intensificación de discapacidades y de sus consecuencias, mediante actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, apoyo en el entorno y programas específicos de carácter preventivo.

4. Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación habilitadora o rehabilitadora tal y como ya dispone el artículo 14, todo ello sólo para aquellas personas con discapacidad cuyas situaciones lo requieran.

5. Los servicios de vivienda, ya sean servicios de atención residencial, viviendas tuteladas, u otros alojamientos de apoyo para la inclusión, tienen como objetivo promover la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad a través de la convivencia, así como favorecer su inclusión social.

Asimismo, deberán atender a las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como en los casos en que carezcan de hogar o familia, o cuando existan graves problemas para garantizar una adecuada convivencia familiar.

6. Los servicios de centro de día y de noche ofrecen una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas con discapacidad, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias.

7. Los servicios de residencias, centros de día y de noche, y viviendas tuteladas podrán ser promovidos por las administraciones públicas, por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas. En la promoción de residencias, centros de día y viviendas tuteladas, realizados por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas, éstas gozarán de la protección prioritaria por parte de las administraciones públicas.

La planificación de estos servicios atenderá a la proximidad al entorno en el que desarrollan su vida las personas con discapacidad.

8. Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible, de acuerdo con el principio de accesibilidad universal en las instalaciones y con los medios ordinarios puestos al servicio de la ciudadanía. Sólo cuando la especificidad y la necesidad de apoyos lo requieran, podrá establecerse, de forma subsidiaria o complementaria, servicios y actividades específicas.

9. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en esta ley, cuando la especificidad y la necesidad de apoyos lo hicieran necesario, la persona con discapacidad tendrá derecho a residir o ser atendida en un establecimiento especializado.

Artículo 52. *Centros ocupacionales.*

1. Los centros ocupacionales tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a las personas con discapacidad con el objeto de lograr su máximo desarrollo personal y, en los casos en los que fuera posible, facilitar su capacitación y preparación para el acceso al empleo. Igualmente prestarán estos servicios a aquellos trabajadores con discapacidad que habiendo desarrollado una actividad laboral específica no hayan conseguido una adaptación satisfactoria o hayan sufrido un empeoramiento en su situación que haga aconsejable su integración en un centro ocupacional.

2. Las administraciones públicas, de acuerdo a sus competencias, dictarán las normas específicas correspondientes, estableciendo las condiciones de todo tipo que deberán reunir los centros ocupacionales para que sea autorizada su creación y funcionamiento.

Su creación y sostenimiento serán competencia tanto de dichas administraciones públicas como de las instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, atendiendo estas últimas, en todo caso, a las normas que para su creación y funcionamiento se dicten de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII

Derecho de participación en los asuntos públicos**Artículo 53.** *Derecho de participación en la vida política.*

Las personas con discapacidad podrán ejercer el derecho de participación en la vida política y en los procesos electorales en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos conforme a la normativa en vigor. Para ello, las administraciones públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.

Artículo 54. *Derecho de participación en la vida pública.*

1. Las personas con discapacidad podrán participar plena y efectivamente en la toma de decisiones públicas que les afecten, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Para ello, las administraciones públicas pondrán a su disposición los medios y recursos que precisen.

2. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

3. Las administraciones públicas promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y demás entidades en que se agrupan las personas con discapacidad y sus familias. Asimismo, ofrecerán apoyo financiero y técnico para el desarrollo de sus actividades y podrán establecer convenios para el desarrollo de programas de interés social.

Artículo 55. *Consejo Nacional de la Discapacidad.*

El Consejo Nacional de la Discapacidad es el órgano colegiado interministerial, de carácter consultivo, en el que se institucionaliza la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y sus familias y la Administración General del Estado, para la definición y coordinación de las políticas públicas que garanticen los derechos de las personas con discapacidad. Su composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

En particular, corresponderá al Consejo Nacional de la Discapacidad la promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 56. Oficina de Atención a la Discapacidad.

La Oficina de Atención a la Discapacidad es el órgano del Consejo Nacional de la Discapacidad, de carácter permanente y especializado, encargado de promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con la Oficina de Atención a la Discapacidad colaborarán las organizaciones, entidades y asociaciones de utilidad pública más representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

CAPÍTULO IX

Obligaciones de los poderes públicos**Sección 1.ª Disposiciones generales****Artículo 57. Prestación de servicios.**

1. Los poderes públicos garantizarán la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, los apoyos adecuados, la educación, la orientación, la inclusión social y laboral, el acceso a la cultura y al ocio, la garantía de unos derechos económicos, sociales y de protección jurídica mínimos y la Seguridad Social.

2. Para la consecución de estos objetivos participarán, en sus correspondientes ámbitos competenciales, las administraciones públicas, los interlocutores sociales y las asociaciones y personas jurídico-privadas.

Artículo 58. Financiación.

La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en esta ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a los de las comunidades autónomas y entidades locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente. En dichos presupuestos deberán consignarse las dotaciones correspondientes conforme a la legislación vigente.

Artículo 59. Toma de conciencia social.

1. Los poderes públicos desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de toma de conciencia, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

2. En concreto, los poderes públicos promoverán la puesta en marcha y el mantenimiento de campañas para la toma de conciencia de la sociedad, accesibles para las personas con discapacidad, especialmente en los ámbitos socio-sanitario, educativo y profesional, fomentando el reconocimiento y respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, para que ésta en su conjunto, colabore en su plena inclusión en la vida social.

Sección 2.ª Del personal de los distintos servicios de atención a las personas con discapacidad**Artículo 60. Personal especializado.**

1. La atención y prestación de los servicios que requieran las personas con discapacidad en su proceso de desarrollo personal e inclusión deberán estar orientadas, dirigidas y realizadas por personal especializado.

2. Este proceso, por la variedad, amplitud y complejidad de las funciones que abarca exige el concurso de especialistas de distintos ámbitos que deberán actuar conjuntamente como equipo multiprofesional.

Artículo 61. *Formación del personal.*

1. Las administraciones públicas promoverán la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad para atender adecuadamente los diversos servicios que las personas con discapacidad requieren, tanto en el nivel de detección, diagnóstico y valoración como educativo y de servicios sociales.

2. Las administraciones públicas establecerán programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación especial para las diferentes discapacidades, así como sobre modos específicos de atención para conseguir el máximo desarrollo personal, según el ámbito de las diversas profesiones, de acuerdo con las distintas competencias profesionales.

Artículo 62. *Voluntariado.*

1. Las administraciones públicas promoverán y fomentarán la colaboración del voluntariado en la atención de las personas con discapacidad y de sus familias, promoviendo la constitución y funcionamiento de entidades sin ánimo de lucro, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en dicha atención. Asimismo, promoverán y fomentarán el voluntariado entre personas con discapacidad, favoreciendo su plena inclusión y participación en la vida social.

2. El régimen del personal voluntario se regulará en su normativa específica.

TÍTULO II

Igualdad de oportunidades y no discriminación

CAPÍTULO I

Derecho a la igualdad de oportunidades**Artículo 63.** *Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades.*

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1, cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

Artículo 64. *Garantías del derecho a la igualdad de oportunidades.*

1. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

2. Las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta ley serán de aplicación a las situaciones previstas en el artículo 63, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad. En todo caso, las administraciones públicas velarán por evitar cualquier forma de discriminación que les afecte o pueda afectar.

3. Las garantías del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad previstas en este título, tendrán carácter supletorio respecto a lo previsto en la legislación laboral.

Artículo 65. *Medidas contra la discriminación.*

Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable, por motivo de o por razón de discapacidad.

Artículo 66. *Contenido de las medidas contra la discriminación.*

1. Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.

2. A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

A este fin, las administraciones públicas competentes podrán establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables.

Las discrepancias entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas a través del sistema de arbitraje previsto en el artículo 74, sin perjuicio de la protección administrativa o judicial que en cada caso proceda.

Artículo 67. *Medidas de acción positiva.*

1. Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres, los niños y niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.

2. Asimismo, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva respecto de las familias cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.

Artículo 68. *Contenido de las medidas de acción positiva y medidas de igualdad de oportunidades.*

1. Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Las medidas de igualdad de oportunidades podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación.

Dichas medidas tendrán naturaleza de mínimos, sin perjuicio de las medidas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. En particular, las administraciones públicas garantizarán que las ayudas y subvenciones públicas promuevan la efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

CAPÍTULO II

Medidas de fomento y defensa**Artículo 69.** *Medidas de fomento y defensa.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades y el establecimiento de medidas para evitar cualquier forma de discriminación por motivo o por razón de discapacidad.

Sección 1.ª Medidas de fomento**Artículo 70.** *Medidas para fomentar la calidad.*

Las administraciones públicas adecuarán sus planes de calidad para asegurar la igualdad de oportunidades a los ciudadanos con discapacidad. Para ello, incluirán en ellos normas mínimas de no discriminación y de accesibilidad, y desarrollarán indicadores de calidad y guías de buenas prácticas.

Artículo 71. *Medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas.*

1. Las administraciones públicas fomentarán la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de inclusión, accesibilidad universal, diseño para todas las personas y vida independiente en favor de las personas con discapacidad. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).

2. Asimismo, facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados.

Artículo 72. *Iniciativa privada.*

1. La administración del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales ampararán la iniciativa privada sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las entidades sin ánimo de lucro, promovidas por las propias personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

2. Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración y ayuda que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las administraciones públicas.

3. En los centros financiados, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos, se llevará a cabo el control del origen y aplicación de los recursos financieros, con la participación de los interesados o subsidiariamente sus representantes legales, de la dirección y del personal al servicio de los centros sin perjuicio de las facultades que correspondan a los poderes públicos.

Artículo 73. *Observatorio Estatal de la Discapacidad.*

1. Se considera al Observatorio Estatal de la Discapacidad como un instrumento técnico de la Administración General del Estado que, a través de la Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, se encarga de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad.

2. Con carácter anual, el Observatorio Estatal de la Discapacidad confeccionará un informe amplio e integral sobre la situación y evolución de la discapacidad en España elaborado de acuerdo con datos estadísticos recopilados, con especial atención al género, que se elevará al Consejo Nacional de la Discapacidad, para conocimiento y debate.

3. El Observatorio Estatal de la Discapacidad se configura asimismo como instrumento de promoción y orientación de las políticas públicas de conformidad con la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

4. El cumplimiento de las funciones dirigidas al desarrollo de los objetivos generales del Observatorio Estatal de la Discapacidad no supondrá incremento del gasto público.

Sección 2.ª Medidas de defensa**Artículo 74. Arbitraje.**

1. Previa audiencia de los sectores interesados y de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación, siempre que no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda.

2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

3. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y de las administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 75. Tutela judicial y protección contra las represalias.

1. La tutela judicial del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la violación del derecho y prevenir violaciones ulteriores, así como para restablecer al perjudicado en el ejercicio pleno de su derecho.

2. La indemnización o reparación a que pueda dar lugar la reclamación correspondiente no estará limitada por un tope máximo fijado «a priori». La indemnización por daño moral procederá aun cuando no existan perjuicios de carácter económico y se valorará atendiendo a las circunstancias de la infracción y a la gravedad de la lesión.

3. Se adoptarán las medidas que sean necesarias para proteger a las personas físicas o jurídicas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 76. Legitimación.

Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos podrán actuar en un proceso en nombre e interés de las personas que así lo autoricen, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades, defendiendo sus derechos individuales y recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.

Artículo 77. Criterios especiales sobre la prueba de hechos relevantes.

1. En aquellos procesos jurisdiccionales en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Cuando en el proceso jurisdiccional se haya suscitado una cuestión de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, el Juez o Tribunal, a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

2. Lo establecido en el apartado anterior no es de aplicación a los procesos penales ni a los contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones sancionadoras.

TÍTULO III

Infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

CAPÍTULO I

Régimen común de infracciones y sanciones

Artículo 78. *Ámbito.*

El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias.

Las comunidades autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 79. *Sujetos.*

1. Esta ley se aplicará a los responsables de la infracción, personas físicas o jurídicas, que incurran en las acciones u omisiones determinadas como infracción en esta ley y en la legislación autonómica correspondiente.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

Serán responsables subsidiarios o solidarios las personas físicas y jurídicas privadas por el incumplimiento de las obligaciones que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Sección 1.ª Infracciones

Artículo 80. *Objeto de las infracciones.*

A los efectos de esta ley, se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en los ámbitos a los que se refiere el artículo 5, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora.

Artículo 81. *Infracciones.*

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de infracciones leves, las conductas que incurran en cualquier incumplimiento que afecte a obligaciones meramente formales de lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo.

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

b) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, a que se refiere el artículo 66 así como en sus normas de desarrollo.

c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.

d) Cualquier forma de presión ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal.

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Toda conducta de acoso relacionada con la discapacidad en los términos del artículo 66 y en sus normas de desarrollo.

b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley, y en sus normas de desarrollo.

c) Cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades en el ejercicio de las potestades administrativas que se ejerzan para la ejecución de las medidas previstas en esta ley, y en sus normas de desarrollo.

Artículo 82. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones a que se refiere este Título calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los tres años y las calificadas como muy graves a los cuatro años.

Sección 2.ª Sanciones

Artículo 83. *Sanciones.*

1. Las infracciones serán sancionadas con multas que irán desde un mínimo de 301 euros hasta un máximo de 1.000.000 de euros.

2. Para las infracciones leves, la sanción no excederá en ningún caso de los 30.000 euros.

3. Para las infracciones graves, la sanción no excederá en ningún caso de los 90.000 euros.

Artículo 84. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones se aplicarán en grado mínimo, medio y máximo con arreglo a los siguientes criterios:

a) Intencionalidad de la persona infractora.

b) Negligencia de la persona infractora.

c) Fraude o connivencia.

d) Incumplimiento de las advertencias previas.

e) Cifra de negocios o ingresos de la empresa o entidad.

f) Número de personas afectadas.

g) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.

h) Reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

i) La alteración social producida por la realización de conductas discriminatorias y de acoso, la inobservancia o el incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de las exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

j) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.

2. Cuando el perjudicado por la infracción sea una de las personas comprendidas en el artículo 67.1, la sanción podrá imponerse en la cuantía máxima del grado que corresponda.

3. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 85. *Sanciones accesorias.*

1. Cuando las infracciones sean graves o muy graves, los órganos competentes propondrán, además de la sanción que proceda, la prohibición de concurrir en

procedimientos de otorgamiento de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones o cualesquiera otras ayudas en el sector de actividad, en cuyo ámbito se produce la infracción, por un período máximo de un año, en el caso de las graves, y de dos, en el caso de las muy graves.

2. Cuando las infracciones sean muy graves, además los órganos competentes propondrán la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

3. La comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas, por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 86. *Consecuencias del incumplimiento en materia de acceso a bienes y servicios.*

Sin perjuicio de otras acciones y derechos contemplados en la legislación civil y mercantil, la persona que, en el ámbito de aplicación del artículo 29 sufra una conducta discriminatoria por motivo de o por razón de discapacidad, tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 87. *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

Artículo 88. *Cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en la legislación autonómica.*

El abono por parte del responsable de las multas impuestas como consecuencia de una sanción establecida en esta ley y la legislación autonómica correspondiente, no eximirá del cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa en materia de discapacidad que sea de aplicación.

Sección 3.ª Garantías del régimen sancionador

Artículo 89. *Legitimación.*

1. Las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones representativas y asociaciones en las que se integran, tendrán la consideración de interesados en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o la resolución desestimatoria, expresa o tácita, de la denuncia o puesta en conocimiento de la administración de posibles infracciones previstas en esta ley o en las que establezcan las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias, las organizaciones y asociaciones anteriormente referidas estarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones que consideren procedentes como representantes de intereses sociales.

3. La legitimación activa que se otorga a las citadas organizaciones y asociaciones, en ningún caso supondrá trato preferente cuando sean denunciadas o se las considere presuntas infractoras por la administración competente.

Artículo 90. *Garantía de accesibilidad de los procedimientos.*

Los procedimientos sancionadores que se incoen con arreglo a lo establecido en esta ley, deberán estar documentados en soportes que sean accesibles para las personas con discapacidad, siendo obligación de la autoridad administrativa facilitar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en dichos procedimientos.

Artículo 91. *Instrucción.*

1. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin previa instrucción del oportuno expediente, de conformidad con el procedimiento administrativo especial en esta materia establecido en esta ley y en la legislación autonómica correspondiente.

2. Cuando una administración pública, en el transcurso de la fase de instrucción, considere que la potestad sancionadora en relación con la presunta conducta infractora corresponde a otra administración pública, lo pondrá en conocimiento de ésta en unión del correspondiente expediente.

Artículo 92. *Publicidad de las resoluciones sancionadoras.*

La resolución firme en vía administrativa de los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves será hecha pública, cuando así lo acuerde la autoridad administrativa que la haya adoptado, una vez notificada a los interesados, tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores. Con este fin, se recabará con carácter previo el oportuno informe de la Agencia Española de Protección de Datos o la autoridad autonómica que corresponda.

Artículo 93. *Deber de colaboración.*

Todas las personas físicas y jurídicas tienen el deber de facilitar la labor de los órganos y autoridades para la aplicación de lo dispuesto en este título, aportando en un plazo razonable, y con las condiciones establecidas en la legislación vigente, los datos, documentos, informes o aclaraciones que, siendo necesarias para el esclarecimiento de los hechos, les sean solicitadas, y facilitando, previo aviso, el acceso a sus dependencias, salvo que éstas coincidan con su domicilio, en cuyo caso deberá obtenerse su expreso consentimiento o el mandato judicial correspondiente.

CAPÍTULO II

Normas específicas de aplicación por la Administración General del Estado**Artículo 94.** *Competencia de la Administración General del Estado.*

A los efectos de esta ley, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración General del Estado cuando las conductas infractoras se proyecten en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma.

Sección 1.ª Infracciones y sanciones**Artículo 95.** *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82, se tipifican en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, las siguientes infracciones que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la sección 1.ª del capítulo V del Título I, y en el Título II así como en sus normas de desarrollo, siempre que no tenga el carácter de infracción grave o muy grave.

b) El incumplimiento de las disposiciones que impongan la obligación de adoptar normas internas en las empresas, centros de trabajo u oficinas públicas, orientadas a promover y estimular la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad, siempre que no constituyan infracciones graves o muy graves.

c) Obstaculizar la acción de los servicios de inspección.

3. Son infracciones graves:

§ 18 Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad

a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

b) La imposición abusiva de cualquier forma de renuncia total o parcial a los derechos de las personas por motivo de o por razón de su discapacidad, basada en una posición de ventaja.

c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades.

d) La obstrucción o negativa a facilitar la información solicitada por las autoridades competentes o sus agentes, que sea legalmente exigible, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en los términos previstos en este Título.

e) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas sobre accesibilidad de los entornos, instrumentos, equipos y tecnologías, medios de transporte, medios de comunicación y de los productos y servicios a disposición del público, así como los apoyos y medios asistenciales específicos para cada persona, que obstaculice o limite su acceso o utilización regulares por las personas con discapacidad.

f) La negativa por parte de las personas obligadas a adoptar un ajuste razonable, en los términos establecidos en el artículo 66.

g) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las previsiones efectuadas en la disposición adicional tercera, en lo referente a la elaboración de los planes especiales de actuación para la implantación de las exigencias de accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.

h) La coacción, amenaza, represalia ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, reclamación, denuncia o participen en procedimientos ya iniciados para exigir el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

i) Tendrá también la consideración de infracción grave la comisión, en el plazo de tres meses y por tres veces, de la misma infracción leve.

4. Son infracciones muy graves:

a) Las vejaciones que padezcan las personas en sus derechos fundamentales por motivo de o por razón de su discapacidad.

b) Las acciones que deliberadamente generen un grave perjuicio económico o profesional para las personas con discapacidad.

c) Conculcar deliberadamente la dignidad de las personas con discapacidad imponiendo condiciones o cargas humillantes para el acceso a los bienes, productos y servicios a disposición del público.

d) Generar deliberadamente situaciones de riesgo o grave daño para la integridad física o psíquica o la salud de las personas con discapacidad.

e) Las conductas calificadas como graves cuando sus autores hayan actuado movidos, además, por odio o desprecio racial o étnico, de género, orientación sexual, edad, discapacidad severa o no posibilidad de representarse a sí mismo.

f) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad en la planificación, diseño y urbanización de los entornos, productos y servicios a disposición del público que impida el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.

g) El incumplimiento por parte de las personas obligadas de las normas legales sobre accesibilidad que impida o dificulte gravemente el ejercicio de derechos fundamentales y el disfrute de libertades públicas por parte de las personas con discapacidad.

h) Tendrá también la consideración de infracción muy grave, la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año; así como las que reciban expresamente dicha calificación en las disposiciones normativas especiales aplicables en cada caso.

Artículo 96. Sanciones.

Las infracciones se sancionarán del siguiente modo:

a) Las infracciones leves, en su grado mínimo, con multas de 301 a 6.000 euros; en su grado medio, de 6.001 a 18.000 euros; y en su grado máximo, de 18.001 a 30.000 euros.

b) Las infracciones graves con multas, en su grado mínimo, de 30.001 a 60.000 euros; en su grado medio, de 60.001 a 78.000 euros; y en su grado máximo, de 78.001 a 90.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas, en su grado mínimo, de 90.001 a 300.000 euros; en su grado medio, de 300.001 a 600.000 euros; y en su grado máximo, de 600.001 a 1.000.000 de euros.

Artículo 97. *Cómputo del plazo de prescripción de las infracciones.*

1. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en la fecha de notificación de iniciación del procedimiento contra el presunto infractor, reanudándose el cómputo del plazo si el expediente sancionador permanece paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Artículo 98. *Cómputo del plazo de prescripción de las sanciones.*

El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución, y se interrumpirá en la fecha de notificación a la persona interesada de la iniciación del procedimiento de ejecución, reanudándose el cómputo del plazo si aquél está paralizado durante seis meses por causa no imputable a la persona infractora.

Sección 2.ª Procedimiento sancionador

Artículo 99. *Normativa de aplicación.*

Las infracciones y sanciones en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado se regirán por lo dispuesto en el capítulo III, del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 100. *Actuaciones previas.*

Con carácter previo a la instrucción y como actuaciones previas a la incoación del correspondiente expediente sancionador, el órgano competente para iniciar el procedimiento deberá recabar informe acerca del contenido de la denuncia, orden o petición, de los siguientes órganos:

a) Órganos competentes de las comunidades autónomas en cuyo territorio se hubieran producido las conductas o hechos que pudieran constituir infracción.

b) La Oficina de Atención a la Discapacidad.

Artículo 101. *Iniciación.*

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Artículo 102. *Medidas cautelares.*

En el supuesto de infracciones muy graves que supongan un grave riesgo para la salud física o psíquica o para la libertad de las personas con discapacidad, el órgano que tenga atribuida la competencia, en la materia que se trate, podrá acordar como medida cautelar, y por razones de urgencia inaplazables, el cierre temporal del centro o establecimiento o la suspensión del servicio, hasta tanto se subsanen por su titular las deficiencias detectadas en el mismo.

Artículo 103. *Efectividad de la sanción.*

1. La autoridad que impone la sanción señalará el plazo para su cumplimiento sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días.

2. Si la sanción no fuera satisfecha en el plazo fijado en la resolución administrativa firme se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 104. *Información a otros órganos.*

La resolución definitiva, en unión de todo el expediente, se remitirá a efectos informativos a los siguientes órganos:

a) A los órganos competentes de las comunidades autónomas en cuyo territorio se cometieron las conductas u omisiones susceptibles de constituir infracción administrativa.

b) A la Oficina de Atención a la Discapacidad.

Estas actuaciones se realizarán en todo caso de conformidad con lo establecido en la legislación de protección de datos personales, para lo cual los citados órganos únicamente podrán tratar los datos en los términos previstos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Sección 3.ª Órganos competentes**Artículo 105.** *Autoridades competentes.*

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento será el órgano directivo del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, con rango de Dirección General, que tenga atribuidas las competencias en materia de discapacidad.

2. El ejercicio de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución sancionadora, corresponde al órgano directivo con rango de Subdirección General a que correspondan las funciones de impulso de políticas sectoriales sobre discapacidad, que elevará propuesta de resolución al órgano competente para imponer la sanción.

3. Será órgano competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 96:

a) El órgano con rango de Dirección General a que se hace referencia en el apartado 1, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) La Secretaría de Estado de Derechos Sociales cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) La persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros.

Disposición adicional primera. *Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente.*

Esta ley se aplicará sin perjuicio de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades autónomas en materia de asistencia social en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda. *Tratamiento de la información.*

En las actuaciones previstas en esta ley que tengan relación con la recogida y tratamiento de datos de carácter personal se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

Disposición adicional tercera. *Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.*

1. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en todo caso, son los siguientes:

§ 18 Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad

a) Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social:

Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009.

Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2013.

b) Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.

Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.

c) Para el acceso y utilización de los medios de transporte:

Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2010.

Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.

d) Los que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales:

Entornos, productos y servicios nuevos: 4 de diciembre de 2008.

Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria: 4 de diciembre de 2008.

Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2008, y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2017.

2. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, en todo caso, son los siguientes:

Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad pública: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: Desde la entrada en vigor del real decreto que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

Bienes y servicios nuevos que sean de titularidad privada y que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2015.

Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública: 4 de diciembre de 2015.

Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2012, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2015.

Bienes y servicios existentes el 4 de diciembre de 2015, que sean susceptibles de ajustes razonables, cuando sean bienes y servicios de titularidad privada que no concierten o suministren las administraciones públicas: 4 de diciembre de 2017.

Disposición adicional cuarta. *Planes y programas de accesibilidad y para la no discriminación.*

1. La Administración General del Estado promoverá, en colaboración con otras administraciones públicas y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, la elaboración, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de accesibilidad y no discriminación.

2. El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará un plan nacional de accesibilidad para un periodo de nueve años. El plan se desarrollará a través de fases de actuación trienal. En su diseño, aplicación y seguimiento participarán las

asociaciones de utilidad pública más representativas en el ámbito estatal de las personas con discapacidad y sus familias.

Disposición adicional quinta. *Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal.*

Los proyectos sobre las infraestructuras de interés general de transporte, como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y puertos promovidos por la Administración General del Estado, incorporarán una memoria de accesibilidad que examine las alternativas y determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos con discapacidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando a la vista de las características del proyecto, éste no incida en la accesibilidad, no será necesaria dicha memoria, circunstancia que se acreditará mediante certificación del órgano de contratación.

Disposición adicional sexta. *Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades.*

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las demás administraciones públicas, el Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborará cuatrienalmente un plan nacional de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades en los términos previstos en el artículo 11. El plan se presentará a las Cortes Generales para su conocimiento, y se les informará anualmente de su desarrollo y grado de cumplimiento.

Disposición adicional séptima. *Infracciones y sanciones en el orden social.*

Las infracciones y sanciones en el orden social en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad seguirán rigiéndose por el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Disposición adicional octava. *Infracciones en materia de accesibilidad y ajustes razonables.*

La aplicación de lo dispuesto en los artículos 81.3.b, 95.2.a, 95.3.e, 95.3.f, 95.3.g, 95.4.f y 95.4.g, en cuanto se derive del incumplimiento de las exigencias de accesibilidad o negativa a adoptar un ajuste razonable, quedará sujeta a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 27, 28 y 29 y sus correspondientes desarrollos normativos.

Disposición adicional novena. *Revisión de la cuantía de las sanciones.*

Las cuantías de las sanciones establecidas en los artículos 83 y 96, podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto, previo informe de las comunidades autónomas y del Consejo Nacional de la Discapacidad, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios de Consumo.

Disposición adicional décima. *Información a las Cortes Generales sobre el régimen de infracciones y sanciones.*

El Gobierno, durante el primer año posterior a la entrada en vigor de esta ley, presentará a las Cortes Generales un informe sobre la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta ley, en el que dé cuenta, al menos, de:

1. Las actuaciones efectuadas para la aplicación de la ley.
2. El coste económico de dichas actuaciones.
3. Las actuaciones programadas para años sucesivos, con indicación del coste previsto.
4. Las infracciones cometidas y las sanciones impuestas en aplicación de la presente ley, con especificación del rendimiento económico producido por éstas.

Disposición adicional undécima. *Oficina de Atención a la Discapacidad.*

Las referencias que se hacen en el ordenamiento jurídico a la Oficina Permanente Especializada se entenderán realizadas a la Oficina de Atención a la Discapacidad.

Disposición adicional duodécima. *Acceso a la nacionalidad española en condiciones de igualdad.*

Las personas con discapacidad accederán en condiciones de igualdad a la nacionalidad española. Será nula cualquier norma que provoque la discriminación, directa o indirecta, en el acceso de las personas a la nacionalidad por residencia por razón de su discapacidad. En los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española, las personas con discapacidad que lo precisen dispondrán de los apoyos y de los ajustes razonables que permitan el ejercicio efectivo de esta garantía de igualdad.

Disposición adicional decimotercera. *No discriminación de personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas.*

1. Las personas con discapacidad participarán en los espectáculos públicos y en las actividades recreativas, comprendidos los taurinos, sin discriminaciones ni exclusiones que lesionen su derecho a ser incluidas plenamente en la comunidad.

2. Quedan prohibidos los espectáculos o actividades recreativas en que se use a personas con discapacidad o esta circunstancia para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana.

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán políticas, estrategias y acciones públicas, en cooperación con las organizaciones representativas de este sector social, para que las personas con discapacidad que laboralmente se han desempeñado en espectáculos y actividades a las que se refiere el apartado 2 de esta disposición puedan transitar e incorporarse a ocupaciones regulares.

Disposición transitoria única. *Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de subsidio de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona.*

1. Los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos, y por ayuda de tercera persona, continuarán con el derecho a la percepción del mismo, siempre que continúen reuniendo los requisitos exigidos reglamentariamente para su concesión y no opten por pasar a percibir pensión no contributiva de la Seguridad Social o asignación económica por hijo a cargo.

2. La cuantía de estos subsidios será fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En los supuestos de contratación por cuenta ajena o establecimiento por cuenta propia de los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos, procederá declarar la suspensión del derecho al citado subsidio, recuperando automáticamente el derecho cuando se extinga su contrato de trabajo, o dejen de desarrollar actividad laboral. A efectos de esta recuperación, no se tendrán en cuenta, el importe de los recursos económicos que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta propia o por cuenta ajena.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

2. La sección 2.^a del capítulo II del título II se dicta, además, al amparo de la competencia del Estado en materia de legislación procesal, conforme al artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

3. El capítulo II del título III sólo será de aplicación a la Administración General del Estado.

Disposición final segunda. *Formación en diseño universal o diseño para todas las personas.*

En el diseño de las titulaciones de Formación Profesional y en el desarrollo de los correspondientes currículos se incluirá la formación en «diseño para todas las personas».

Asimismo, en el caso de las enseñanzas universitarias, el Gobierno fomentará que las universidades contemplen medidas semejantes en el diseño de sus titulaciones.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno, previa consulta al Consejo Nacional de Discapacidad y a las comunidades autónomas, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 29, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad.

§ 19

Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-9111

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Las relaciones económicas y jurídicas derivadas del desarrollo del turismo han llevado a este sector a constituir un fenómeno universal en el que ciudadanos y operadores de todo el mundo son hoy receptores o prestadores de servicios turísticos. Tales prestaciones se han caracterizado por su dinamismo, constante evolución y adaptación a las circunstancias del mercado, por su dimensión internacional y por la concurrencia o conflicto de intereses entre los operadores económicos prestadores de dichos servicios y los consumidores que los reciben.

En lo que se refiere a la multipropiedad ha de destacarse la regulación que se incluía en la Directiva 1994/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, la cual contempló exclusivamente el contrato dirigido, directa o indirectamente, a la adquisición de un derecho de utilización de uno o más inmuebles en régimen de tiempo compartido. Esta norma respondía a una finalidad armonizadora de los Derechos de los Estados miembros, estableciendo una base mínima de normas comunes al objeto de mejorar la protección a los adquirentes, la cual se materializó en la información, contenido mínimo del contrato, lengua de su redacción, derecho de desistimiento y prohibición del pago de anticipos en el plazo de su ejercicio e ineficacia de determinados préstamos de financiación.

La Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, deroga la Directiva 1994/47/CE. La nueva Directiva se fundamenta en la aparición de nuevos productos vacacionales que define con precisión; asimismo, completa lagunas, amplía la armonización de los ordenamientos internos de los Estados, refuerza la información al consumidor, regula con mayor precisión los plazos de ejercicio del derecho de desistimiento, insiste y amplía la prohibición de pago de anticipos durante el plazo de ejercicio de tal derecho, exige un calendario de pagos para los contratos de larga duración y determina la ineficacia de determinados préstamos de financiación para el caso de desistimiento.

Asimismo, la Directiva obliga a los Estados a organizar la reparación judicial y administrativa de los derechos de los consumidores, a fomentar la elaboración de códigos de conducta, a hacer posible la creación y desarrollo de procedimientos extrajudiciales adecuados y efectivos para la solución de los litigios en materia de consumo y a establecer un sistema de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento por los empresarios de las disposiciones nacionales que desarrollen esta Directiva.

II

La transposición de la Directiva 1994/47/CE a nuestro ordenamiento jurídico se hizo por la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias. Adoptó la ley esta denominación, rechazando por inadecuada la de «multipropiedad». El legislador se planteó entonces si debían regularse varias formas institucionales o si se debía limitar su regulación a una sola, dejando fuera de la ley todas las demás; se optó por una fórmula intermedia, consistente en la detallada regulación de un nuevo derecho real, permitiendo, no obstante la configuración del derecho como una variante del arrendamiento de temporada. Por otra parte la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, no se limitó a la transposición estricta de la Directiva, sino que procuró dotar a la institución de una regulación completa.

Posteriormente, el peculiar régimen de constitución de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, desaconsejó su inclusión en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Peculiaridad que poseía, además, una indudable influencia en los ámbitos registral y fiscal, ajenos al núcleo básico de protección de los consumidores. No obstante, es aplicable a la materia el núcleo normativo central de dicho texto refundido.

III

Sobre la base de estos antecedentes, en esta nueva norma se ha optado por elaborar un texto unificado, que comprenda tanto la transposición de la Directiva 2008/122/CE, en el título I, como la incorporación de la Ley 42/1998, en los títulos II y III, con las adaptaciones que requiere dicha Directiva. Se sigue el mismo criterio de la Ley 42/1998, que había incorporado en su texto, no solo las normas de transposición de la Directiva 1994/47/CE, sino las propias del Derecho español. Esta solución trata de evitar la pluralidad de normas y posibles antinomias.

El título I se ocupa de la transposición de la Directiva a lo largo de siete capítulos.

El capítulo I contiene las disposiciones destinadas a delimitar el ámbito de aplicación de la norma. El ámbito objetivo recoge la definición de las cuatro figuras contractuales, reguladas en los mismos términos que la Directiva y que son los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa e intercambio.

La definición del contrato de aprovechamiento de bienes de uso turístico da cobertura no sólo a los contratos sobre bienes inmuebles, sino también a los contratos relativos a un alojamiento en embarcaciones y caravanas, por ejemplo. En cambio, no quedan incluidos otros contratos que no se refieren a un alojamiento, como los de alquiler de terrenos para caravanas; tampoco incluye fórmulas tales como las reservas plurianuales de una habitación de hotel, en la medida en que no se trata de contratos, sino de reservas que no son vinculantes para el consumidor.

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

El contrato de producto vacacional de larga duración consiste básicamente en que el consumidor adquiere el derecho a obtener descuentos u otras ventajas en el alojamiento, de forma aislada o en combinación con viajes u otros servicios. En consecuencia, este derecho se obtiene a cambio de una contrapartida e incluye a los clubes de descuentos vacacionales y productos análogos. No da cobertura a los programas de fidelización que ofrecen descuentos para futuras estancias en establecimientos de una cadena hotelera, ni a los descuentos ofrecidos durante un plazo inferior a un año o a los descuentos puntuales. Tampoco incluye los contratos cuyo propósito principal no sea ofrecer descuentos o bonificaciones.

El contrato de reventa abarca los contratos de intermediación concluidos entre un agente de reventa y un consumidor que desea vender o comprar un derecho de aprovechamiento por turno de un bien de uso turístico o un producto vacacional de larga duración, a cambio de un corretaje o comisión. Cuando un empresario no actúa como intermediario, sino que compra un derecho de aprovechamiento por turno o de un producto vacacional de larga duración y posteriormente lo revende a un consumidor, el contrato es de venta de este derecho o producto y está comprendido, respectivamente, en los artículos 2 y 3, toda vez que dichos preceptos no se limitan a las ventas de primera mano.

La definición de intercambio da cobertura a los contratos de participación en un sistema de intercambio.

Destaca la distinta delimitación del ámbito subjetivo, en cuanto que el título I, de forma análoga a la Directiva, se aplica a los contratos entre empresarios y consumidores, mientras que el título II, al igual que la Ley 42/1998, se aplica a los contratos entre empresarios, entendidos como propietarios, promotores o cualquier persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos de aprovechamiento de bienes inmuebles, y los adquirentes de estos derechos.

El capítulo II traspone las normas de la Directiva sobre publicidad e información precontractual con especial referencia al derecho del consumidor al desistimiento, así como a la prohibición de pagar anticipos durante el plazo de ejercicio de tal derecho. En cuanto al modo de facilitar la información precontractual, la norma europea busca una total armonización al exigir la utilización de determinados formularios normalizados que se incorporan mediante los correspondientes anexos de esta norma.

El capítulo III traspone la Directiva sobre forma, por escrito en papel o en otro soporte duradero, precisando la lengua o lenguas de su redacción, y contenido del contrato al que se incorpora la información precontractual.

El capítulo IV regula el desistimiento como un derecho de naturaleza única «ad nutum», sin expresión de motivos; y ello, tanto si el empresario hubiera facilitado correctamente la información precontractual, como si la hubiere omitido o lo hubiera hecho de manera insuficiente. No se trata de dos derechos de naturaleza diferente, sino única; y solo varía en ambos supuestos el cómputo de los plazos de ejercicio del derecho. Con ello se asume el criterio de la Directiva 2008/122/CE que en sus versiones francesa e inglesa utiliza los términos «se retracter» y «withdraw», respectivamente. Y acaba con el dualismo de la Directiva 1994/47/CE que utilizaba dichos términos para el desistimiento «ad nutum», cuando el empresario facilitó correctamente la información; utilizando, sin embargo, para los supuestos de falta o incorrecta información precontractual los términos «résiliation» y «cancelation», en francés e inglés respectivamente. Con este tratamiento unitario se acaba con la confusión suscitada por la traducción española de la Directiva 1994/47/CE que había utilizado la palabra «resolución», lo que se trasladó a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que aplicó el sistema dual de «desistimiento» para los casos de información correcta y «resolución» para los de falta o incorrecta información precontractual.

Son también transposición de la Directiva las normas sobre prohibición de anticipos o pagos a cargo del consumidor durante el plazo de ejercicio del derecho a desistir, así como la ineficacia de los contratos accesorios, incluso los préstamos, en caso de desistimiento, y la necesidad de organizar un plan escalonado de pagos para los contratos de productos vacacionales de larga duración.

El capítulo V, bajo el epígrafe «régimen jurídico», declara el carácter imperativo de las disposiciones contenidas en este Título, que se refleja en la sanción de nulidad de los actos

de renuncia por el consumidor a los derechos que le confiere la norma, así como de aquellos realizados en fraude de ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

También se recogen en este capítulo las normas de Derecho Internacional Privado. Con carácter general, la determinación del Derecho aplicable a los contratos comprendidos en el título I, es el Reglamento (CE) n.º 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (ROMA I), el cual, en su artículo 6 establece los criterios relativos a la ley aplicable a los contratos internacionales de consumo. Ahora bien, dado que en virtud de este Reglamento, la legislación de un tercer país puede ser aplicable, concretamente cuando los empresarios se dirigen a los consumidores mientras estos se encuentran en un país distinto de su país de residencia, la Directiva contiene una salvaguardia adicional cuando tenga competencia sobre el contrato un órgano jurisdiccional de los Estados miembros, a fin de garantizar que el consumidor no se vea privado de la protección de esta norma europea; salvaguardia que es incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

El capítulo VI contiene previsiones acerca de la información –de carácter general y sobre la eventual existencia de códigos de conducta– que los empresarios han de facilitar al consumidor y regula la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos que surjan entre empresarios y consumidores.

El capítulo VII, bajo la rúbrica «tutela judicial y administrativa», regula la acción de cesación y el régimen sancionador, con remisión a la legislación general y a la especial de consumidores y usuarios.

El título II bajo el rótulo «normas especiales sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico», incorpora la Ley 42/1998 con las necesarias adaptaciones de su texto a las exigencias de la Directiva. Además, por imperativo de los Reglamentos Comunitarios, en particular el Reglamento ROMA I, la vía intermedia establecida en dicha Ley, consistente en regular detalladamente el derecho real de aprovechamiento por turno y permitir la configuración de este derecho como variante del arrendamiento de temporada, se abre para acoger cualquier otra modalidad contractual de constitución del derecho de naturaleza personal o de tipo asociativo, que tenga por objeto la utilización de uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un periodo de ocupación, a las que resultarán aplicables las disposiciones de esta Ley y de la legislación general de protección del consumidor.

Por último, el título III actualiza las normas tributarias aplicables a los derechos regulados en el título I.

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los contratos de comercialización, venta y reventa de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y de productos vacacionales de larga duración, así como los contratos de intercambio, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando se celebren entre un empresario y un consumidor.

2. Se entiende por empresario toda persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad económica, negocio, oficio o profesión y cualquier persona que actúe en nombre o por cuenta de un empresario.

3. Se entiende por consumidor toda persona física o jurídica que actúe con fines ajenos a su actividad económica, negocio, oficio o profesión.

Artículo 2. *Contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico.*

Se entiende por contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico aquel de duración superior a un año en virtud del cual un consumidor adquiere, a título oneroso, el derecho a utilizar uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un período de ocupación.

Artículo 3. *Contrato de producto vacacional de larga duración.*

Se entiende por contrato de producto vacacional de larga duración aquel de duración superior a un año en virtud del cual un consumidor adquiere, a título oneroso, esencialmente el derecho a obtener descuentos u otras ventajas respecto de su alojamiento, de forma aislada o en combinación con viajes u otros servicios.

Artículo 4. *Cálculo de la duración de los contratos.*

Para calcular la duración de los contratos definidos en los artículos 2 y 3 se tendrá en consideración cualquier disposición del contrato que permita la renovación o prórroga tácita.

Artículo 5. *Contrato de reventa.*

Se entiende por contrato de reventa aquel en virtud del cual un empresario, a título oneroso, asiste a un consumidor en la compra o venta de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de un producto vacacional de larga duración.

Artículo 6. *Contrato de intercambio.*

Se entiende por contrato de intercambio aquel en virtud del cual un consumidor se afilia, a título oneroso, a un sistema de intercambio que le permite disfrutar de un alojamiento o de otros servicios a cambio de conceder a otras personas un disfrute temporal de las ventajas que suponen los derechos derivados de su contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico.

CAPÍTULO II

Publicidad e información precontractual**Artículo 7.** *Publicidad.*

1. En los anuncios y ofertas exhibidos en los establecimientos abiertos al público, así como en las comunicaciones comerciales y demás publicidad sobre los contratos de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o productos vacacionales de larga duración, o su reventa o intercambio, deberá constar dónde puede obtenerse la información precontractual prevista en esta Ley.

2. En toda invitación a cualquier acto promocional o de venta en que se ofrezca a un consumidor directamente alguno de los contratos regulados en esta Ley, deberá indicarse claramente la finalidad comercial y la naturaleza de dicho acto.

La información precontractual prevista en esta Ley estará a disposición del consumidor en todo momento durante el acto promocional.

3. Un derecho de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o un producto vacacional de larga duración no podrán comercializarse ni venderse como inversión.

Artículo 8. *Requisitos de la información.*

La información que con arreglo a esta Ley se ha de proporcionar al consumidor, ya sea con carácter previo al contrato, o para la formalización del mismo, así como durante su vigencia, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor o al empresario almacenar la información que se le haya dirigido personalmente, de forma que pueda consultarla en el futuro mientras que sea necesario en atención a la finalidad de la información y que permita reproducirla sin alteraciones.

El incumplimiento de las previsiones contenidas en el párrafo anterior del presente precepto, facultará al consumidor para resolver la relación contractual, bastando para ello notificación fehaciente al empresario, en la que se ponga de manifiesto la falta de información que el consumidor considere no proporcionada o suficiente, recayendo la carga de la prueba de la verdadera existencia y suficiencia de la misma en el empresario y, todo ello, sin perjuicio del derecho de desistimiento regulado en la presente Ley, ni de las sanciones que se pudieran imponer al empresario conforme al artículo 22 de la misma.

Artículo 9. *Información precontractual.*

1. Con suficiente antelación a la prestación del consentimiento por el consumidor a cualquier oferta sobre los contratos a que se refiere este Título, el empresario deberá facilitarle información precisa y suficiente, de forma clara y comprensible, del siguiente modo:

a) Cuando se trate de un contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, mediante el formulario de información normalizado recogido en el anexo I de esta Ley y la información prevista en la parte 3 del mismo.

b) Cuando se trate de un contrato de producto vacacional de larga duración, mediante el formulario de información normalizado recogido en el anexo II y la información prevista en la parte 3 del mismo.

c) Cuando se trate de un contrato de reventa, mediante el formulario de información normalizado recogido en el anexo III y la información prevista en la parte 3 del mismo.

d) Cuando se trate de un contrato de intercambio, mediante el formulario de información normalizado recogido en el anexo IV y la información prevista en la parte 3 del mismo.

2. La información a que se refiere el apartado 1 de este artículo será facilitada, con carácter gratuito, por el empresario en papel o en cualquier otro soporte duradero que sea fácilmente accesible para el consumidor.

3. Dicha información se redactará en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el consumidor o del que este sea nacional, a su elección, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea. Si el consumidor es residente en España o el empresario ejerce aquí sus actividades, el contrato deberá redactarse además en castellano y, en su caso, a petición de cualquiera de las partes, podrá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato.

4. El empresario podrá publicar íntegramente la información precontractual en la página web de la empresa, o en la página web de una asociación profesional o empresarial de su elección, siendo responsable de su permanente actualización y debiendo mantener operativa dicha página mientras dure la comercialización de los derechos objeto de esta información.

Artículo 10. *Advertencia sobre el derecho de desistimiento y prohibición de pago de anticipos.*

Antes de la celebración del contrato, en la forma prevista en el artículo anterior, el empresario pondrá explícitamente en conocimiento del consumidor la existencia del derecho de desistimiento y la duración del plazo para ejercerlo, así como la prohibición del pago de anticipos durante dicho plazo, contemplada en el artículo 13.

CAPÍTULO III

Formalización del contrato

Artículo 11. *Forma y contenido del contrato.*

1. Los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración, de reventa o de intercambio, se formalizarán por escrito, en papel o en otro soporte duradero, y se redactarán, en un tamaño tipográfico y con un contraste de impresión adecuado que resulte fácilmente legible, en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el consumidor o del que este sea nacional, a su elección, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea. Si el consumidor

es residente en España o el empresario ejerce aquí sus actividades, el contrato deberá redactarse además en castellano y, en su caso, a petición de cualquiera de las partes, podrá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato.

2. La información precontractual facilitada al consumidor, debidamente firmada por éste, formará parte integrante del contrato y no se alterará a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario o cuando los cambios se deban a circunstancias anormales, imprevisibles y ajenas a la voluntad del empresario y cuyas consecuencias no se hubieran podido evitar pese a toda la diligencia empleada. Estos cambios se comunicarán al consumidor, en papel o en cualquier otro soporte duradero fácilmente accesible para él, antes de que se celebre el contrato y deberán constar explícitamente en éste.

3. Además, en el contrato figurará la identidad, el domicilio y la firma de cada una de las partes, y la fecha y el lugar de celebración del contrato.

4. Las cláusulas contractuales correspondientes al derecho de desistimiento y a la prohibición del pago de anticipos serán firmadas aparte por el consumidor.

El contrato incluirá, asimismo, un formulario normalizado de desistimiento en documento aparte, según figura en el anexo V.

5. El consumidor recibirá al menos una copia del contrato con sus anexos en el momento de su celebración.

CAPÍTULO IV

Derecho de desistimiento, prohibición de anticipos, contratos de productos vacacionales de larga duración y accesorios

Artículo 12. Derecho de desistimiento.

1. En los contratos regulados en esta Ley, el consumidor tendrá derecho de desistimiento sin necesidad de justificación alguna.

En defecto de lo dispuesto en la presente Ley, el derecho de desistimiento se regirá por el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. El plazo para su ejercicio es de catorce días naturales y se computará:

a) A contar desde la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, si en ese momento el consumidor recibió el documento contractual o, en otro caso, desde la recepción posterior de dicho documento.

b) Si el empresario no hubiere cumplimentado y entregado al consumidor el formulario de desistimiento previsto en el artículo 11.4, el plazo empezará a contar desde que se entregue al consumidor el formulario de desistimiento debidamente cumplimentado y vencerá, en cualquier caso, transcurrido un año y catorce días naturales a contar desde el de la celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante o el de la recepción posterior del documento contractual.

c) Si el empresario no hubiera facilitado al consumidor la información precontractual mencionada en el artículo 9, incluidos sus formularios, el plazo empezará a contar desde que se facilite dicha información y vencerá transcurridos tres meses y catorce días naturales a contar desde el de la celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante si en ese momento el consumidor recibió el documento contractual o el de la recepción posterior de dicho documento.

3. Cuando el contrato de intercambio se ofrezca al consumidor junto con el contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y al mismo tiempo que éste, se aplicará a ambos contratos un único plazo de desistimiento de conformidad con las mismas reglas de los apartados anteriores.

4. El consumidor notificará de forma fehaciente al empresario el desistimiento por escrito en papel u otro soporte duradero, pudiendo utilizar el formulario previsto en el anexo V. La expedición o envío de la notificación deberá hacerse dentro del plazo legal y será eficaz cualquiera que sea la fecha de recepción por el empresario.

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

5. El ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor dejará sin efecto el contrato.

6. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento no soportará coste alguno ni tendrá que pagar ninguna contraprestación correspondiente al servicio que pudiera haberse llevado a cabo con anterioridad a la fecha del ejercicio de desistimiento.

7. Lo dispuesto en este artículo no obsta al ejercicio de las acciones de nulidad o resolución legal o contractual que procedan conforme a derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 13. Prohibición del pago de anticipos.

1. En los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración y de intercambio se prohíbe el pago de anticipos, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento expreso de deuda o cualquier contraprestación a favor del empresario o de un tercero y a cargo del consumidor, antes de que concluya el plazo de desistimiento.

2. Las mismas prohibiciones se establecen respecto a los contratos de reventa, antes de que la venta haya tenido efectivamente lugar o se haya dado por terminado el contrato por otras vías.

3. Los actos realizados en contra de esta prohibición son nulos de pleno derecho y el consumidor podrá reclamar el duplo de las cantidades entregadas o garantizadas por tales conceptos.

Artículo 14. Disposiciones específicas para los contratos de productos vacacionales de larga duración.

1. El pago del precio en los contratos de productos vacacionales de larga duración se efectuará conforme a un plan escalonado. Queda prohibido que el precio especificado en el contrato se pague por anticipado o de cualquier otra manera que no sea conforme al plan de pago escalonado.

2. Los pagos, incluidas las eventuales cuotas de afiliación, se dividirán en plazos anuales, todos ellos de igual cuantía.

3. El empresario enviará por escrito una solicitud de pago, en papel o en cualquier otro soporte duradero, como mínimo catorce días naturales antes de cada vencimiento.

4. A partir del segundo plazo, el consumidor podrá rescindir el contrato, sin incurrir en penalización alguna, notificándolo al empresario en un plazo de catorce días naturales a partir de la recepción de la solicitud de pago correspondiente a cada plazo.

5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los demás derechos que la Ley establece para poner fin al contrato.

Artículo 15. Ineficacia de contratos accesorios.

1. Si el consumidor ejerce su derecho de desistimiento del contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración, los contratos accesorios quedarán automáticamente sin eficacia, incluidos los de intercambio o de reventa, sin coste alguno para aquél.

Se entiende por contrato accesorio todo contrato en virtud del cual el consumidor adquiere servicios relacionados con uno de los contratos enumerados en el párrafo anterior, cuando dichos servicios son prestados por el empresario o un tercero según lo convenido entre este y el empresario.

2. En caso de que el precio haya sido total o parcialmente cubierto mediante un préstamo concedido al consumidor por el empresario o por un tercero, según lo convenido entre el tercero y el empresario, el contrato de préstamo quedará sin efecto, sin coste alguno para el consumidor, si este ejerce su derecho a desistir del contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración, de reventa o de intercambio.

3. No podrán incluirse en los préstamos cláusulas que impliquen una sanción o pena impuesta al consumidor para el caso de desistimiento. Si el consumidor se hubiera subrogado en un préstamo concedido al transmitente, ejercitado el desistimiento, quedará sin efecto la subrogación.

4. Para la anulación del contrato accesorio, corresponde al consumidor probar que ha ejercitado el derecho de desistimiento del correspondiente contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración.

5. El plazo para ejercitar la acción de anulación es de dos años a contar desde la fecha del ejercicio del derecho de desistimiento del contrato a que se refiere el apartado anterior.

6. Dentro de igual plazo, el consumidor podrá también ejercitar extrajudicialmente la facultad de anulación, mediante notificación fehaciente dirigida al empresario parte del contrato accesorio, con expresión de la fecha en que ha ejercitado el derecho de desistimiento del correspondiente contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración.

7. Anulado el contrato accesorio, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieran recibido en virtud del mismo. Si la devolución en especie no es posible, deberá restituirse su valor.

Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a lo que esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumbe.

El consumidor no tendrá que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor del bien, que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su naturaleza.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico

Artículo 16. *Carácter imperativo.*

1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos que se les reconoce en esta Ley.

2. La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores es nula, siendo asimismo nulos los actos realizados en fraude de ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Artículo 17. *Normas de Derecho Internacional Privado.*

En el caso de que la ley aplicable al contrato entre un empresario y el consumidor adquirente de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de productos vacacionales de larga duración, de reventa o de intercambio, sea, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (ROMA I), la ley de un Estado no miembro del Espacio Económico Europeo, el consumidor podrá invocar la protección jurídica que le otorga la presente Ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando alguno de los inmuebles en cuestión esté situado en el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

b) Cuando el contrato, no estando directamente relacionado con un bien inmueble, lo esté con las actividades que el empresario ejerza en un Estado miembro o que tengan proyección en un Estado miembro.

CAPÍTULO VI

Información al consumidor y reclamación extrajudicial

Artículo 18. *Información al consumidor.*

El empresario informará al consumidor, de acuerdo, en su caso, con la normativa de consumo, sobre cómo puede solicitar información genérica y gratuita acerca de las previsiones contenidas en esta Ley, así como de los derechos que le asisten ante los organismos y profesionales oficiales siguientes: las oficinas de turismo, el Instituto Nacional

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

del Consumo, los organismos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de turismo y consumo, las oficinas municipales de consumo, los registradores de la propiedad y los notarios. En esta información se indicará la dirección y el teléfono de los organismos y profesionales más próximos al lugar donde se encuentre el bien de uso turístico objeto del contrato de aprovechamiento por turno, así como del contrato de reventa o de intercambio sobre este bien.

Todo ello sin perjuicio de la información que puedan prestar los colegios profesionales de arquitectos, los agentes de la propiedad inmobiliaria, los administradores de fincas y los abogados.

Artículo 19. *Códigos de conducta.*

1. En los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, los empresarios informarán a los consumidores con los que contraten, de los códigos de conducta que hubieran suscrito para facilitar el ejercicio de sus derechos.

2. Las asociaciones profesionales de empresarios instarán a sus asociados a promover códigos de conducta e informarán de los mismos a los consumidores que lo soliciten.

Artículo 20. *Reclamación extrajudicial.*

El empresario y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquel al sistema arbitral del consumo o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa en materia de consumo.

CAPÍTULO VII

Tutela judicial y administrativa

Artículo 21. *Acción de cesación.*

Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido en esta Ley que lesionen intereses de los consumidores, en la forma y con las condiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 22. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento por las empresas de las disposiciones de este Título será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general previsto en el Título IV del Libro I del texto refundido de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y en la normativa autonómica que resulte de aplicación.

Se considerará infracción grave el que, una vez vencido el plazo de desistimiento, el empresario no haya cumplido los requisitos de información exigidos en la presente Ley, pudiendo ser, en su caso, considerada como muy grave atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado texto refundido.

TÍTULO II

Normas especiales sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 23.** *Ámbitos objetivo y subjetivo.*

1. Es objeto de este Título la regulación de la constitución, ejercicio, transmisión y extinción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

El derecho de aprovechamiento por turno de inmuebles atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, consecutivo o alterno, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, así como del derecho a la prestación de los servicios complementarios. La facultad de disfrute no comprende las alteraciones del alojamiento ni de su mobiliario. El derecho de aprovechamiento por turno podrá constituirse como derecho real limitado o con carácter obligacional, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

2. El régimen de aprovechamiento por turno sólo podrá recaer sobre un edificio, conjunto inmobiliario o sector de ellos arquitectónicamente diferenciado. Todos los alojamientos independientes que lo integren, con la necesaria excepción de los locales, deben estar sometidos a dicho régimen. Será necesario que el conjunto tenga, al menos, diez alojamientos. Se permite, no obstante, que un mismo conjunto inmobiliario esté sujeto, al tiempo, a un régimen de derechos de aprovechamiento por turno y a otro tipo de explotación turística, siempre que los derechos de aprovechamiento por turno recaigan sobre alojamientos concretos y para períodos determinados. En este caso el edificio, conjunto inmobiliario o sector de ellos arquitectónicamente diferenciado deberá adecuarse tanto a la normativa relativa al régimen de aprovechamiento por turno como a la normativa del tipo de explotación que corresponda.

3. El período anual de aprovechamiento no podrá ser nunca inferior a siete días seguidos y, dentro de un mismo régimen, los turnos podrán tener o no la misma duración. Deberá, además, quedar reservado para reparaciones, limpieza u otros fines comunes un período de tiempo que no podrá ser inferior a siete días por cada uno de los alojamientos sujetos al régimen.

4. El derecho real de aprovechamiento por turno no podrá en ningún caso vincularse a una cuota indivisa de la propiedad, ni denominarse multipropiedad, ni de cualquier otra manera que contenga la palabra propiedad.

A los efectos de publicidad, comercialización y transmisión del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, podrá utilizarse cualquier otra denominación, siempre que no induzca a confusión a los adquirentes finales y del mismo se desprenda con claridad la naturaleza, características y condiciones jurídicas y económicas de la facultad de disfrute.

Cada uno de los derechos reales de aprovechamiento por turno gravará, en conjunto, la total propiedad del alojamiento o del inmueble, según esté previamente constituida o no una propiedad horizontal sobre el mismo. La reunión de un derecho real de aprovechamiento y la propiedad, o una cuota de ella, en una misma persona no implica extinción del derecho real limitado, que subsistirá durante toda la vida del régimen.

El propietario del inmueble, sin perjuicio de las limitaciones que resultan del régimen y de las facultades de los titulares de los derechos de aprovechamiento por turno, podrá libremente disponer de todo o parte de su derecho de propiedad con arreglo a las normas del Derecho privado.

5. Lo dispuesto en este Título se aplicará al propietario, promotor y a cualquier persona física o jurídica que participe profesionalmente en la transmisión o comercialización de derechos de aprovechamiento por turno.

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

Se entiende por adquirente la persona física o jurídica a la que, actuando en los contratos comprendidos en el ámbito de este Título, se transfiera el derecho objeto del contrato o sea, la destinataria del derecho objeto del contrato.

6. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles vacacionales por temporada, que tengan por objeto más de una de ellas, se anticipen o no las rentas correspondientes a algunas o a todas las temporadas contratadas, y cualesquiera otras modalidades contractuales de duración superior a un año, que sin configurar un derecho real tengan por objeto la utilización de uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un periodo de ocupación, quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en la legislación general de protección del consumidor. Tampoco podrá denominarse multipropiedad ni de cualquier otra manera que contenga la palabra propiedad.

7. El contrato por virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a un año y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen del presente Título, y con la sola excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos.

8. Lo dispuesto en el presente título no es obstáculo para la validez de cualquier otra modalidad contractual de constitución de derecho de naturaleza personal o de tipo asociativo, que tenga por objeto la utilización de uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un periodo de ocupación, constituidas al amparo y en los términos contenidos en las normas de la Unión Europea, en particular, en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (ROMA I) y en los convenios internacionales en que España sea parte. A todas estas modalidades contractuales les será de aplicación lo dispuesto en el título I de esta Ley.

Para facilitar la publicidad y mejor conocimiento general de dichos regímenes y de sus normas reguladoras, y con efectos meramente publicitarios, los citados regímenes obligacionales constituidos al amparo de la normativa internacional, así como sus normas reguladoras podrán, si su propietario titular registral lo considera oportuno, ser publicitados en el Registro de la Propiedad donde radique el inmueble.

Dicha publicitación, que consistirá en dar publicidad al régimen existente conforme a las normas de la presente Ley, se hará por medio de escritura pública, a otorgar por el propietario del inmueble, donde haga constar las características del régimen existente y sus normas reguladoras.

Se presumirá, a todos los efectos legales, que las normas publicitadas están en vigor, mientras no sea publicitada su modificación. Cualquier modificación del régimen o de sus normas reguladoras habrán de ser publicitadas en igual forma, siendo el propietario responsable de los perjuicios que pudieran derivarse a los terceros por no estar debidamente actualizadas las reglas reguladoras del régimen, a menos que se acredite el efectivo conocimiento de las mismas por el tercero.

Artículo 24. Duración.

1. La duración del régimen será superior a un año y no excederá de cincuenta años, a contar desde la inscripción del mismo o desde la inscripción de la terminación de la obra cuando el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción.

2. Extinguido el régimen por transcurso del plazo de duración, los titulares no tendrán derecho a compensación alguna.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico

Sección 1.ª Constitución

Artículo 25. *Constitución del régimen.*

1. El régimen de aprovechamiento por turno deberá ser constituido por el propietario registral del inmueble. Para poder hacerlo, deberá previamente:

a) Haber inscrito la conclusión de la obra en el Registro de la Propiedad y haberla incorporado al Catastro Inmobiliario. En el caso de que la obra esté iniciada, deberá haber inscrito la declaración de obra nueva en construcción.

b) Cumplir con los requisitos establecidos para ejercer la actividad turística, disponer de las licencias de apertura y las de primera ocupación de los alojamientos, zonas comunes y servicios accesorios que sean necesarias para el destino. En el caso de que la obra esté tan sólo iniciada, bastará haber obtenido la licencia de obra y la necesaria para la actividad turística.

Esta última, tanto si la obra está terminada como si tan sólo está iniciada, solamente será exigible en aquellas Comunidades Autónomas donde la comercialización de derechos que impliquen la facultad de disfrute de un alojamiento durante un período de tiempo al año tenga, con arreglo a su legislación, la calificación de actividad turística sometida a licencia.

c) Haber celebrado, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, el contrato con una empresa de servicios que reúna los requisitos que a éstas se exijan, salvo que el propietario, cumpliendo los mismos requisitos, haya decidido asumírselos directamente.

Las empresas de servicios no podrán estar domiciliadas en paraísos fiscales y tendrán que tener, al menos, una sucursal domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

d) Haber concertado los seguros o las garantías a que se refiere el artículo 28, así como, en su caso, las garantías por daños materiales por vicios o defectos de la construcción previstas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, si fuere el constructor o promotor del inmueble, o en otro caso haber facilitado información del mismo a los titulares de los derechos de aprovechamiento por turno.

2. El propietario que constituya el régimen sobre un inmueble en construcción deberá, además, contratar a favor de los futuros adquirentes de derechos de aprovechamiento por turno un aval bancario con alguna de las entidades registradas en el Banco de España, o un seguro de caución celebrado con entidad autorizada para operar en dicho ramo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que garantice la devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición del derecho, actualizadas con arreglo al Índice de Precios de Consumo, si la obra no ha sido finalizada en la fecha fijada o no se ha incorporado el mobiliario descrito en la escritura reguladora cuando el adquirente del derecho opte por la resolución del contrato. Las cantidades así recibidas serán independientes de las que deba satisfacer el propietario o promotor en concepto de indemnización de daños y perjuicios, consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Las garantías de las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición del derecho de aprovechamiento por turno, se regirán, en todo aquello que les sea aplicable, por la Ley 57/1968, de 27 de julio, reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, y sus normas de desarrollo.

Mientras no esté inscrita el acta notarial donde conste la finalización de la obra, en ningún caso podrá quedar liberado el aval constituido, ni extinguirse el contrato de seguro.

3. El régimen de aprovechamiento por turno de un inmueble se constituirá mediante su formalización en escritura pública, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Al otorgamiento de la escritura deberá concurrir la empresa que haya asumido la administración y prestación de los servicios, salvo manifestación expresa del propietario de que son por él asumidos directamente.

A los contratos por virtud de los cuales se constituyan o transmitan derechos de aprovechamiento por turno antes de estar válidamente constituido el régimen, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 23.7.

4. Los notarios no autorizarán una escritura reguladora de un régimen de aprovechamiento por turno y los registradores no lo inscribirán mientras no se les acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 26. Escritura reguladora.

1. La escritura pública reguladora del régimen de aprovechamiento por turno deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias:

1.^a La descripción de la finca sobre la que se constituye el régimen de aprovechamiento por turno y del edificio o edificios que en ella existan, con reseña de los servicios comunes a que tengan derecho los titulares de los aprovechamientos. Si la construcción está únicamente comenzada, se indicará la fecha límite para la terminación de la misma.

2.^a La descripción de cada uno de los alojamientos que integren cada edificación, a los que se dará una numeración correlativa con referencia a la finca. Si el inmueble se ha de destinar a explotación turística, al tiempo que se constituye sobre él un régimen de aprovechamiento por turno, se determinará cuáles de los alojamientos son susceptibles de ser gravados con derechos de aprovechamiento por turno y para qué períodos al año.

3.^a En cada alojamiento destinado a aprovechamiento por turnos se expresará el número de éstos, su duración, indicando el día y la hora inicial y final, la cuota que corresponda a cada turno con relación al alojamiento, si está previamente constituida la división horizontal, o con relación al total del inmueble, si no lo está, el mobiliario que tenga destinado, así como su valor, y los días del año no configurados como turnos de aprovechamiento por estar reservados, en ese alojamiento, a reparaciones y mantenimiento. A cada aprovechamiento se le dará también un número correlativo respecto a cada alojamiento.

4.^a Referencia a los servicios que se han de prestar y que son inherentes a los derechos de aprovechamiento por turno, expresando que éstos se asumen directamente por el propietario o por una empresa de servicios.

5.^a Los estatutos a los que se somete el régimen de aprovechamiento por turnos, si se hubiesen establecido. De los mismos no podrá resultar para los titulares de los derechos ninguna obligación o limitación contraria a lo establecido en el presente Título.

6.^a La situación registral, catastral, urbanística y, en su caso, turística del inmueble. Se acompañará la certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble, así como el plano de distribución de los distintos alojamientos en la respectiva planta.

7.^a La retribución de los servicios y, en su caso, los gastos de comunidad.

8.^a Duración del régimen.

2. Además deberán incorporarse a la escritura, originales o por testimonio notarial, el contrato celebrado con la empresa de servicios y los contratos de seguro a que se refiere el artículo 28. Deberá acompañarse una copia autenticada de éstos para su archivo en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que el inmueble se encuentre en construcción, deberá incorporarse documento acreditativo de haberse constituido el aval o el seguro de caución a los que se refiere el artículo 25.2.

La persona o personas físicas que otorguen la escritura serán responsables de la realidad de los contratos incorporados.

3. En el caso de que el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción, la terminación de la obra deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad en el plazo de tres meses, a contar desde su conclusión. Para realizar tal constancia, será necesario aportar las licencias a las que se refiere el artículo 25.1, letra b), y que no se aportaron en el momento de inscribir la obra nueva en construcción.

El propietario o promotor, una vez inscrita la terminación de la obra, deberá notificar el hecho a quienes adquirieron derechos de aprovechamiento por turno sobre el inmueble en cuestión mientras este último se encontraba en construcción.

Artículo 27. Inscripción del régimen y su modificación.

1. Presentada la escritura reguladora para su inscripción en el Registro de la Propiedad, el registrador suspenderá la inscripción de aquellos apartados o artículos de los estatutos

que impongan a los titulares de los derechos de aprovechamiento por turno alguna obligación o limitación contraria a lo establecido en este Título.

Si al inscribir el régimen en el Registro de la Propiedad mediante la escritura reguladora no constaren como fincas registrales independientes los distintos alojamientos destinados a aprovechamientos por turno, el registrador les abrirá folio, aunque en la escritura reguladora no se haga división horizontal del inmueble. Al hacerlo, deberá expresar, en cada uno de ellos, los turnos y las demás circunstancias a que se refiere el apartado 1.3.^a del artículo anterior.

Al inscribir la primera adquisición de un derecho de aprovechamiento por turno podrá asimismo inscribirse, si así se hubiera pactado en la escritura o en el contrato elevado a público, la subrogación en la parte proporcional del crédito hipotecario que pese sobre la totalidad del inmueble sin necesidad del consentimiento del acreedor hipotecario si, al constituirse la hipoteca, se pactó un sistema objetivo de distribución de la responsabilidad hipotecaria entre todos los derechos de aprovechamiento por turno resultantes de la constitución del régimen.

2. Una vez inscrita la escritura reguladora, y antes de restituir el título al presentante, el registrador archivará copia de los contratos incorporados a la misma, haciéndolo constar en la inscripción del régimen y en toda la publicidad que dé, tanto del inmueble, como de los derechos de aprovechamiento por turno, debiendo acompañar copia de tales contratos a las certificaciones que expida relativas al inmueble sobre el que se ha constituido el régimen, cuando así se le hubiera pedido expresamente en la solicitud de certificación.

3. Si después de constituido el régimen se aportaran para su archivo en el Registro un nuevo contrato con una empresa de servicios, en el caso de que el propietario no quiera seguir haciéndose cargo de los mismos o por haberse extinguido el contrato o en caso de resolución, o un acta de manifestaciones en la que el propietario se haga cargo directamente de los servicios o cuando se aporte la información precontractual a que se refiere el artículo 9, el registrador archivará copia y hará constar el hecho por nota al margen de la inscripción del régimen con referencia al legajo donde hayan sido archivados. El registrador suspenderá el archivo si en el acta el propietario o, en el nuevo contrato, la empresa de servicios no hacen asunción expresa de las condiciones del anterior, si el contrato se hubiera celebrado antes de la constitución del régimen o si la documentación precontractual no contuviera las menciones exigidas en el artículo 9. También suspenderá el registrador el archivo de aquellos contratos que no tengan las firmas legitimadas notarialmente.

Cualquier modificación que se realice en los contratos y documentos anteriores, siempre que esté permitida por este título, no será válida mientras no se haga constar en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. El régimen sólo podrá ser modificado por el propietario registral, con el consentimiento de la empresa de servicios y de la comunidad de titulares, conforme a lo establecido en el artículo 33.4, debiendo constar tal modificación en escritura pública y ser inscrita en el Registro de la Propiedad, en los términos señalados en el artículo 25.3.

Artículo 28. Seguro.

Antes de la constitución del régimen de derechos de aprovechamiento por turno, el propietario deberá suscribir y mantener en vigor una póliza de seguro u otra garantía equivalente que cubra, por todo el tiempo que dure la promoción y hasta la transmisión de la totalidad de los derechos de aprovechamiento por turno, el riesgo de nacimiento a su cargo de la obligación de indemnizar a terceros por los daños y perjuicios causados por él o cualquiera de sus dependientes, hasta que dicha transmisión se produzca.

El citado contrato podrá suscribirse por periodos anuales y se renovará durante la vigencia del régimen. La suma asegurada deberá ser no inferior a la parte proporcional del valor asignado al conjunto, correspondiente a la parte no comercializada al inicio del periodo de contratación del mismo.

Además, deberá suscribir y mantener en vigor un seguro que cubra la responsabilidad civil en que puedan incurrir los ocupantes de los alojamientos derivada de la utilización de los mismos, así como un seguro de incendios y otros daños generales del edificio o del conjunto de sus instalaciones y equipos. El tomador de estos seguros será el propietario o

promotor, que podrá pactar con la empresa de servicios que esta última se haga cargo del coste de las primas.

Sección 2.^a Condiciones de promoción y transmisión

Artículo 29. Régimen general.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4, está prohibida la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno con la denominación de multipropiedad o cualquier otra que contenga la palabra propiedad.

2. La promoción y transmisión del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles se rige por lo dispuesto en el Título I, con las especificaciones señaladas en esta Sección.

Artículo 30. Forma y contenido mínimo del contrato.

1. Además de lo previsto en el artículo 11, en el contrato celebrado por toda persona física o jurídica en el marco de su actividad profesional y relativo a derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles se expresarán, al menos, los siguientes extremos:

1.º Los datos de la escritura reguladora del régimen, con indicación del día del otorgamiento, del notario autorizante y del número de su protocolo, y los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

2.º Referencia expresa a la naturaleza real o personal del derecho transmitido, haciendo constar la fecha en que el régimen se extinguirá de conformidad con las disposiciones del presente Título.

3.º Identificación del bien inmueble mediante su referencia catastral, descripción precisa del edificio, de su situación y del alojamiento sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato, con indicación de los días y horas en que se inicia y termina.

4.º Expresión de que la obra está concluida o se encuentra en construcción. En este último caso, habrá de indicarse:

- a) Fase en que se encuentra la construcción.
- b) Plazo límite para la terminación del inmueble.
- c) Referencia a la licencia de obra e indicación y domicilio del Ayuntamiento que la ha expedido.
- d) Fase en que se encuentran los servicios comunes que permitan la utilización del inmueble.
- e) Domicilio indicado por el adquirente donde habrá de notificársele la inscripción de la terminación de la obra y la fecha a partir de la cual se computará la duración del régimen.
- f) Una memoria de las calidades del alojamiento objeto del contrato.
- g) Relación detallada del mobiliario y ajuar con que contará el alojamiento, así como el valor que se le ha atribuido a efectos del aval o del seguro a los que se refiere el artículo 25.2.

h) Referencia expresa a dicho aval o seguro, con indicación de la entidad donde se ha constituido o con quien se ha contratado y que el mismo podrá ser ejecutado o reclamado por el adquirente en el caso de que la obra no esté concluida en la fecha límite establecida al efecto o si no se incorpora al alojamiento el mobiliario establecido.

5.º El precio que deberá pagar el adquirente y la cantidad que conforme a la escritura reguladora deba satisfacer anualmente, una vez adquirido el derecho, a la empresa de servicios o al propietario que se hubiera hecho cargo de éstos en la escritura reguladora, con expresión de que se actualizará con arreglo al Índice de Precios de Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística, salvo que las partes hayan establecido otra forma de actualización, que no podrá quedar al arbitrio de una de ellas, indicando, a título orientativo, cuál ha sido la media de dicho índice en los últimos cinco años. También se hará expresión del importe de los impuestos que, conforme a lo establecido en la presente Ley, lleva aparejada la adquisición, así como una indicación somera de los honorarios notariales y

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

registrales para el caso de que el contrato se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

6.º Servicios e instalaciones comunes que el adquirente tiene derecho a disfrutar y, en su caso, las condiciones para ese disfrute.

7.º Si existe o no la posibilidad de participar en servicios de intercambio de períodos de aprovechamiento. Cuando exista esta posibilidad, se expresarán los eventuales costes.

8.º Expresión del nombre o razón social, con los datos de la inscripción en el Registro Mercantil en el caso de que se trate de sociedades, y el domicilio:

a) Del propietario o promotor.

b) Del transmitente, con indicación precisa de su relación jurídica con el propietario o promotor en el momento de la celebración del contrato.

c) Del adquirente.

d) De la empresa de servicios.

e) Del tercero que se hubiera hecho cargo del intercambio, en su caso. Este tercero, si es una persona jurídica, deberá tener sucursal abierta e inscrita en España.

9.º Duración del régimen, con referencia a la escritura reguladora y a la fecha de la inscripción de ésta. Si el inmueble está en construcción, con referencia a la fecha límite en que habrá de inscribirse el acta de terminación de la obra.

10. Expresión del derecho que asiste al adquirente a:

a) Comprobar la titularidad y cargas del inmueble, solicitando la información del registrador competente, cuyo domicilio y número de fax constará expresamente.

b) Exigir el otorgamiento de escritura pública.

c) Inscribir su adquisición en el Registro de la Propiedad.

11. El domicilio o dirección electrónica designado expresamente por las partes contratantes para la práctica de toda clase de requerimientos y notificaciones. Cada una de las partes podrá, con posterioridad al contrato, modificar dicho domicilio o dirección electrónica, siempre que lo comunique a la otra por medio que acredite su recepción.

12. Lugar y firma del contrato.

13. Si existe la posibilidad de participar en un sistema organizado de cesión a terceros del derecho objeto del contrato. Cuando exista esta posibilidad, se expresarán los eventuales costes, al menos aproximados, que dicho sistema supondrá para el adquirente.

2. El inventario y, en su caso, las condiciones generales no incluidas en el contrato, así como las cláusulas estatutarias inscritas, figurarán como anexo inseparable suscrito por las partes.

3. El contrato y la información precontractual previstos en este título se redactarán en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el adquirente o del que este sea nacional, a su elección, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea. Si el adquirente es residente en España o el empresario ejerce aquí sus actividades, el contrato deberá redactarse además en castellano y, en su caso, a petición de cualquiera de las partes, podrá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato. Asimismo, el transmitente deberá entregar al adquirente la traducción jurada del contrato a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en que esté situado el inmueble, siempre que sea una de las lenguas oficiales de la Unión.

Los adquirentes extranjeros que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea ni residentes en los mismos podrán exigir que el contrato y los demás documentos se les entreguen traducidos a la lengua de un Estado miembro de la Unión Europea que ellos elijan.

Los propietarios, promotores o cualquier persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno deberán conservar, a disposición de las organizaciones de consumidores y, en su caso, de las autoridades turísticas, las traducciones de los documentos que deben entregar a cualquier adquirente y de las cláusulas que tengan la consideración de condiciones generales.

Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en caso de existir alguna divergencia entre las distintas versiones, se aplicará la más favorable al adquirente.

4. En su caso, junto con el contrato se entregará al adquirente el certificado de eficiencia energética del edificio o de la parte adquirida, según corresponda.

Artículo 31. *Formalización notarial y publicidad registral del contrato.*

1. La adquisición y transmisión de derechos de aprovechamiento por turno podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad, siempre que el contrato se haya celebrado o formalizado mediante escritura pública y el registrador abra folio al turno cuyo derecho de aprovechamiento sea objeto de transmisión, quedando siempre a salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Al inscribir la primera transmisión de un derecho de aprovechamiento por turno, el registrador hará constar, mediante nota marginal, que el mismo queda gravado con carácter real para responder de las dos últimas cuotas, a contar desde el momento de la reclamación por vía judicial o notarial, por todo el tiempo de vida del régimen. Para hacer efectiva la garantía, el prestador de los servicios podrá recurrir a cualquiera de los procedimientos ejecutivos que la Ley 46/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal permite utilizar a la comunidad de propietarios para reclamar las cuotas por gastos comunes y al procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria.

2. Si el contrato se celebra ante Notario, éste advertirá del derecho de desistimiento que el artículo 12 establece en favor del adquirente, que podrá hacerse por acta notarial, y de los demás derechos que le reconoce la presente Ley.

3. El notario no autorizará la escritura, ni el registrador inscribirá el derecho si el contrato no contiene las menciones exigidas por el artículo 30.

Artículo 32. *Resolución por falta de pago de las cuotas.*

1. Salvo pacto en contrario, el propietario tendrá una facultad resolutoria en el caso de que el adquirente titular del derecho de aprovechamiento por turno, una vez requerido, no atienda al pago de las cuotas debidas por razón de los servicios prestados durante, al menos, un año.

El propietario podrá ejercer esta facultad de resolución, a instancia de la empresa de servicios, previo requerimiento fehaciente de pago al deudor en el domicilio registral o, en su defecto, en el que conste a tal fin en el contrato, bajo apercibimiento de proceder a la resolución del mismo si en el plazo de treinta días naturales no se satisfacen íntegramente las cantidades reclamadas.

2. Para llevar a cabo la resolución, el propietario deberá consignar, a favor del titular del derecho, la parte proporcional del precio correspondiente al tiempo que le reste hasta su extinción.

No obstante, mediante cláusula penal podrá pactarse la pérdida en todo o en parte de las cantidades que con arreglo al párrafo anterior corresponda percibir al titular del derecho resuelto. Todo ello sin perjuicio de la facultad moderadora de los Tribunales establecida en el artículo 1154 del Código Civil.

3. El propietario que ejercite la facultad resolutoria regulada en este artículo quedará obligado a atender las deudas que el titular del derecho de aprovechamiento por turno tuviere pendientes con la empresa de servicios, salvo pacto en contrario con ésta.

Artículo 33. *Facultades del titular de derechos de aprovechamiento por turno.*

1. El titular de un derecho de aprovechamiento por turno puede libremente disponer de su derecho sin más limitaciones que las que resultan de las leyes y sin que la transmisión del mismo afecte a las obligaciones derivadas del régimen.

2. El titular de derechos de aprovechamiento por turno que participe profesionalmente en la transmisión o comercialización de derechos reales constituidos sobre los mismos quedará sujeto a lo dispuesto en el presente título. Los adquirentes de estos derechos quedarán subrogados en los que correspondan al titular del derecho de aprovechamiento por turno con arreglo a esta Ley y, en especial, los que le corresponden frente al propietario del inmueble.

3. En el caso del apartado anterior, si el derecho de aprovechamiento por turno no estuviera inscrito a favor del transmitente del derecho real o cedente del derecho personal, el adquirente o cesionario podrá solicitar la inscripción del derecho de aprovechamiento por

turno a nombre del transmitente o cedente, por el procedimiento regulado en el artículo 312 del Reglamento Hipotecario.

4. La escritura reguladora del régimen de aprovechamiento por turno deberá prever la constitución de una comunidad de titulares. La comunidad de titulares se regirá por los estatutos previstos en la escritura reguladora o los que libremente adopten los titulares de los derechos y sus acuerdos se regirán por las siguientes normas:

1.^a Los acuerdos que tiendan a modificar el régimen constituido deberán ser tomados por la mayoría de dos tercios de los titulares.

2.^a Los demás acuerdos requerirán únicamente la mayoría simple de los titulares del derecho de aprovechamiento por turno.

3.^a Cada persona tendrá tantos votos como derechos de los que es titular.

4.^a Si no resultare mayoría, o el acuerdo de éste fuere gravemente perjudicial para los interesados, el Juez proveerá a instancia de parte lo que corresponda.

5.^a Las normas de la Ley 46/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal reguladoras del funcionamiento de las comunidades de propietarios se aplicarán supletoria y subsidiariamente a las presentes.

CAPÍTULO III

Incumplimiento de los servicios

Artículo 34. *Incumplimiento de los servicios.*

El propietario o promotor es responsable, frente a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno, de la efectiva prestación de los servicios. En caso de incumplimiento por la empresa de servicios, el propietario o promotor deberá resolver el contrato y exigir el resarcimiento de daños y perjuicios. La acción de resolución corresponde al propietario o promotor. En todo caso, cualquier titular de un derecho de aprovechamiento por turno podrá reclamar del propietario la efectiva prestación de los servicios y las indemnizaciones que correspondan en el caso de que tal prestación no se efectúe. Una vez resuelto el contrato celebrado con la empresa de servicios que lo ha incumplido, el propietario o promotor deberá asumir directamente la prestación del servicio o contratarla con otra empresa de servicios. Cualquier alteración del contrato no perjudicará, en ningún caso, a los titulares de los derechos de aprovechamiento por turno.

TÍTULO III

Normas tributarias

Artículo 35. *Ámbito de aplicación.*

Las normas tributarias contempladas en este título se aplicarán a los derechos regulados en el título II, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales en los que España sea parte.

En lo no previsto en el presente título, se aplicarán las disposiciones tributarias generales.

Artículo 36. *Impuesto sobre el Patrimonio.*

Los derechos contemplados en el título II, cualquiera que sea su naturaleza, se valorarán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, por su precio de adquisición.

Artículo 37. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

A las transmisiones entre particulares no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario de los derechos contemplados en la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza, les será aplicable el tipo de gravamen del 4 por 100 en el

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

Disposición transitoria única. *Contratos preexistentes.*

1. La presente Ley no se aplicará a los contratos entre empresarios y consumidores, cualquiera que sea su denominación, referidos en los artículos 1 y 23, celebrados con anterioridad y vigentes al tiempo de entrada en vigor de la misma, salvo que las partes contractuales acuerden adaptarlos a alguna de las modalidades reconocidas por la presente Ley.

2. La forma y contenido de los actos de adaptación serán los dispuestos en esta Ley para cada uno de los negocios jurídicos respectivos.

3. Todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de 50 años, que en el caso de los celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, se computará desde esta fecha, salvo que sean de duración inferior o que hubieran hecho en la escritura de adaptación, declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o por plazo cierto.

4. Los regímenes de aprovechamiento por turno de naturaleza contractual o asociativa relativos a bienes inmuebles sitos en España a que se refiere el apartado 8 del artículo 23, constituidos antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrán publicitar el régimen en el Registro de la Propiedad donde radique el inmueble conforme a lo previsto en el referido apartado 8.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Esta Ley se dicta al amparo de la competencia del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y de legislación civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución española, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

2. El título III se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia sobre la hacienda general.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2008, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se añade un nuevo número 18.º en el apartado uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«18.º La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.»

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Formulario de información normalizado para contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

Parte 1:

Identidad, domicilio y estatuto jurídico del comerciante o comerciantes que serán parte en el contrato:

Breve descripción del producto (por ejemplo, descripción del bien inmueble):

Naturaleza y contenido exactos del derecho o derechos:

Período exacto durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si es necesario, su duración:

Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho objeto del contrato:

Si el contrato se refiere a un bien específico que se halla en construcción, fecha en que el alojamiento y los servicios/las instalaciones estarán terminados/disponibles:

Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición del derecho o derechos:

Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de los importes respectivos (por ejemplo, contribuciones anuales, otras contribuciones recurrentes, impuestos especiales, impuestos locales):

Resumen de los principales servicios de los que puede disfrutar el consumidor (por ejemplo, electricidad, agua, mantenimiento, recogida de basuras) e indicación de los importes que deberá pagar por dichos servicios:

Resumen de las instalaciones de las que puede disfrutar el consumidor (por ejemplo, piscina o sauna):

¿Están incluidas en los costes indicados anteriormente?:

En caso negativo, especifíquese lo que está incluido y lo que debe pagarse aparte:

¿Es posible afiliarse a un sistema de intercambio?:

En caso afirmativo, indíquese el nombre del sistema de intercambio:

Indicación de los costes derivados de la afiliación o del intercambio:

¿Se ha adherido el comerciante a uno o más códigos de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede o pueden localizarse?:

Parte 2:

Información general:

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días naturales a partir de la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, o a partir de la fecha de la recepción de dichos contratos si esta es posterior.

Durante ese plazo de desistimiento, se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3:

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. Información sobre los derechos adquiridos:

Condiciones que rigen el ejercicio del derecho objeto del contrato en el territorio del Estado o Estados miembros en los que estén situados el bien o los bienes de que se trata e información sobre si se han cumplido esas condiciones o, en caso contrario, las condiciones que quedan por cumplir,

en caso de que el contrato prevea derechos de ocupación de un alojamiento seleccionado de entre un conjunto de alojamientos, información sobre las restricciones a que está sometida la capacidad del consumidor de utilizar cualquier alojamiento de dicho conjunto en cualquier momento.

2. Información sobre los bienes:

En caso de que el contrato se refiera a un bien inmueble específico, una descripción precisa y detallada del bien y de su ubicación; en caso de que el contrato se refiera a varios bienes (complejos turísticos), una descripción apropiada de los bienes y de su ubicación; en caso de que el contrato se refiera a un alojamiento que no sea un bien inmueble, una descripción apropiada del alojamiento y de sus instalaciones,

los servicios (por ejemplo, electricidad, agua, mantenimiento, recogida de basuras) de los que puede o podrá disfrutar el consumidor, y las condiciones de tal disfrute,

cuando proceda, las instalaciones comunes, como piscinas, saunas, etc., a las que el consumidor tiene o podría tener acceso en su momento y las condiciones de este acceso.

3. Requisitos adicionales para los alojamientos en construcción (si procede):

El estado de terminación del alojamiento y de los servicios que lo hacen completamente operativo (conexiones de gas, electricidad, agua y teléfono) y cualesquiera instalaciones de que podrá disfrutar el consumidor,

plazo para la terminación del alojamiento y de los servicios que lo hacen completamente operativo (conexiones de gas, electricidad, agua y teléfono) y una estimación razonable del plazo para la terminación de cualesquiera instalaciones de que podrá disfrutar el consumidor,

el número del permiso de construcción y el nombre y la dirección completa de la autoridad o autoridades competentes,

una garantía relativa a la terminación del alojamiento o una garantía relativa al reembolso de cualquier pago efectuado en caso de que no se termine y, si procede, las condiciones que rigen el funcionamiento de tales garantías.

4. Información sobre los costes:

Una descripción precisa y adecuada de todos los costes asociados al contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico; la forma en que los costes se asignarán a los consumidores y cómo y cuándo podrán incrementarse dichos costes; el método para el cálculo de la suma correspondiente a las cargas relativas a la ocupación del bien, las cargas legales obligatorias (por ejemplo, impuestos y contribuciones) y los gastos generales de carácter administrativo (por ejemplo, gestión, mantenimiento y reparaciones),

cuando proceda, información sobre la existencia de cargas, hipotecas, gravámenes o cualquier otra anotación registral que grave el derecho al alojamiento.

5. Información sobre la rescisión del contrato:

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

Cuando proceda, información sobre las modalidades de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,
condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor por todo coste que pueda derivarse de dicha rescisión.

6. Información adicional:

Información sobre la forma en que se organizan el mantenimiento y las reparaciones del bien, así como su administración y gestión, incluida la posibilidad de que el consumidor influya y participe en las decisiones relativas a estas cuestiones y las modalidades de esta participación,

información sobre si es posible o no afiliarse a un sistema de reventa de los derechos contractuales, información sobre el sistema pertinente e indicación de los costes relacionados con la reventa por medio de dicho sistema,

indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con las decisiones de gestión, el incremento de los costes y el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones,

cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO II

Formulario de información normalizado para contratos de productos vacacionales de larga duración

Parte 1:

Identidad, domicilio y estatuto jurídico del comerciante o comerciantes que serán parte en el contrato:

Breve descripción del producto:

Naturaleza y contenido exactos del derecho o derechos:

Período exacto durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si es necesario, su duración:

Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho objeto del contrato:

Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición del derecho o derechos, incluido todo coste recurrente que previsiblemente vaya a soportar el consumidor como consecuencia de su derecho a disfrutar del alojamiento, del viaje y de cualesquiera productos y servicios conexos que se especifican:

Calendario de pago escalonado en el que se fijan plazos de igual cuantía para cada año de duración del contrato y fechas en que deben pagarse los plazos:

Después del primer año, los importes posteriores podrán ajustarse para garantizar que se mantiene el valor real de dichos plazos, por ejemplo para tener en cuenta la inflación.

Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de los importes respectivos (por ejemplo, cotizaciones anuales):

Resumen de los principales servicios de que puede disfrutar el consumidor (por ejemplo, estancias en hotel y vuelos con descuento):

¿Están incluidos en los costes indicados anteriormente?:

En caso negativo, especifíquese lo que está incluido y lo que debe pagarse aparte (por ejemplo: estancia de tres noches incluida en la cotización anual, cualquier otro alojamiento deberá pagarse por separado):

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

¿Se ha adherido el comerciante a uno o más códigos de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede o pueden localizarse?:

Parte 2:

Información general:

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días naturales a partir de la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, o a partir de la fecha de su recepción si esta es posterior.

Durante ese plazo de desistimiento, se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

El consumidor tiene derecho a poner término al contrato, sin incurrir en penalización alguna, notificándolo al comerciante en un plazo de catorce días naturales a partir de la recepción de la solicitud de pago correspondiente a cada plazo anual.

El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3:

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. Información sobre los derechos adquiridos:

Una descripción adecuada y correcta de los descuentos existentes para futuras reservas, ilustrada con una serie de ejemplos de ofertas recientes,

información sobre las restricciones a que está sometida la capacidad del consumidor de utilizar los derechos, como la disponibilidad limitada de las ofertas que se adjudican al primer cliente o los límites de tiempo en que están vigentes los descuentos especiales o debidos a promociones específicas.

2. Información sobre la rescisión del contrato:

Cuando proceda, información sobre las modalidades de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,

condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor por todo coste que pueda derivarse de dicha rescisión.

3. Información adicional:

Indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones,

cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO III

Formulario de información normalizado para contratos de reventa

Parte 1:

Identidad, domicilio y estatuto jurídico del comerciante o comerciantes que serán parte en el contrato:

Breve descripción de los servicios (por ejemplo, comercialización):

Duración del contrato:

Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición de los servicios:

Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de los importes respectivos (por ejemplo, impuestos locales, gastos notariales, costes publicitarios):

¿Se ha adherido el comerciante a uno o más códigos de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede o pueden localizarse?:

Parte 2:

Información general:

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días naturales a partir de la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, o a partir de la fecha de su recepción si esta es posterior.

Se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor hasta que la venta haya tenido efectivamente lugar o hasta que se haya puesto término al contrato de reventa por otras vías. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3:

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

Condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor por todo coste que pueda derivarse de dicha rescisión,

indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones,

cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO IV

Formulario de información normalizado para contratos de intercambio

Parte 1:

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

Identidad, domicilio y estatuto jurídico del comerciante o comerciantes que serán parte en el contrato:

Breve descripción del producto:

Naturaleza y contenido exactos del derecho o derechos:

Período exacto durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si es necesario, su duración:

Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho objeto del contrato:

Precio que deberá pagar el consumidor por las cotizaciones al sistema de intercambio:

Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de los importes respectivos (por ejemplo, tasas de renovación, otras contribuciones, impuestos especiales, impuestos locales):

Resumen de los principales servicios de los que puede disfrutar el consumidor:

¿Están incluidos en los costes indicados anteriormente?:

En caso negativo, especifíquese lo que está incluido y lo que debe pagarse aparte (tipo de costes e indicación de los importes respectivos; por ejemplo, estimación del precio que deberá pagarse por cada transacción de intercambio, incluidos cualesquiera costes adicionales):

¿Se ha adherido el comerciante a uno o más códigos de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede o pueden localizarse?:

Parte 2:

Información general:

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días naturales a partir de la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, o a partir de la fecha de su recepción si esta es posterior. Cuando el contrato de intercambio se ofrezca junto con el contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y al mismo tiempo que este, se aplicará a ambos contratos un único plazo de desistimiento.

Durante ese plazo de desistimiento, se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3:

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. Información sobre los derechos adquiridos:

Explicación de cómo funciona el sistema de intercambio; las posibilidades y las modalidades del intercambio; indicación del valor asignado al aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico que corresponde al consumidor en el sistema de intercambio y ejemplos de posibilidades concretas de intercambio,

indicación del número de complejos turísticos disponibles y del número de participantes en el sistema de intercambio, con mención de cualquier limitación que afecte a la

§ 19 Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

disponibilidad de determinados alojamientos seleccionados por el consumidor, por ejemplo, debido a los períodos de mayor demanda, la posible necesidad de reservar con gran antelación, así como cualquier restricción que afecte a la elección derivada de los derechos de aprovechamiento por turno depositados por el consumidor en el sistema de intercambio.

2. Información sobre los bienes:

Descripción breve y apropiada de los bienes y de su ubicación; en caso de que el contrato se refiera a un alojamiento que no sea un bien inmueble, una descripción apropiada del alojamiento y de las instalaciones; descripción del lugar en que el consumidor puede obtener más información.

3. Información sobre los costes:

Información sobre la obligación del comerciante de proporcionar, antes de que se acuerde un intercambio, información acerca de cada intercambio propuesto y de cualquier gasto adicional que sea imputable al consumidor en relación con el intercambio.

4. Información sobre la rescisión del contrato:

Cuando proceda, información sobre las modalidades de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,

– condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor por todo coste que pueda derivarse de dicha rescisión.

5. Información adicional:

Indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones,

cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO V

Formulario normalizado de desistimiento en documento aparte destinado a facilitar el derecho de desistimiento

Derecho de desistimiento

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato en un plazo de catorce días naturales sin necesidad de justificación.

El derecho de desistimiento comienza el (a cumplimentar por el comerciante antes de entregar el formulario al consumidor).

Si el consumidor no ha recibido el presente formulario, el plazo de desistimiento comenzará a contar cuando el consumidor haya recibido el formulario, pero vencerá en cualquier caso transcurrido un año y catorce días naturales.

Si el consumidor no ha recibido toda la información exigida, el plazo de desistimiento comenzará a contar cuando el consumidor haya recibido dicha información, pero vencerá en cualquier caso transcurridos tres meses y catorce días naturales.

Para ejercer el derecho de desistimiento, el consumidor lo notificará al comerciante mediante un soporte duradero (por ejemplo, una carta enviada por correo postal o un correo electrónico), al nombre y la dirección que se indican a continuación. El consumidor podrá utilizar el presente formulario, aunque no es obligatorio.

Si el consumidor se acoge al derecho de desistimiento, no podrá imputársele coste alguno.

Prohibición del pago de anticipos

Durante el plazo de desistimiento, se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc.

Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

Notificación de desistimiento

Destinatario (nombre y dirección del comerciante) (*):

Por la presente le notifico/notificamos (**) que decido/decidimos (**) desistir del contrato:

Fecha de celebración del contrato (*):

Nombre del consumidor o consumidores (***):

Dirección del consumidor o consumidores (***):

Firma del consumidor o consumidores (únicamente si este formulario se notifica en papel) (***):

Fecha (***):

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

(*) A cumplimentar por el comerciante antes de entregar el formulario al consumidor.

(**) Táchese lo que no proceda.

(***) A cumplimentar por el consumidor o consumidores en caso de desistimiento mediante el presente formulario.

§ 20

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2011
Última modificación: 28 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2011-12628

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española.

Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomode plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces.

La Constitución de 1978 sitúa a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública. Y ese inequívoco reconocimiento de la dignidad y la igualdad ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio.

Un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas –iguales en dignidad y derechos– son su única razón de ser, no sólo desde una perspectiva individual y subjetiva sino también en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada.

Por este motivo, la Ley abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su derecho fundamental a la intimidad con el carácter público del Registro Civil.

§ 20 Ley del Registro Civil

En este sentido, la Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones -nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales- y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal.

Asimismo, en la presente Ley se incorpora tanto la Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

II

La modernización del Registro Civil también hace pertinente que su llevanza sea asumida por funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el poder judicial del Estado, cuyo cometido constitucional es juzgar y ejecutar lo juzgado.

En efecto, la aplicación al Registro Civil de técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa permitirá una mayor uniformidad de criterios y una tramitación más ágil y eficiente de los distintos expedientes, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, pues todos los actos del Registro Civil quedan sujetos a control judicial.

Esta Ley deslinda con claridad las tradicionales funciones gubernativas y judiciales que por inercia histórica todavía aparecen entremezcladas en el sistema de la Ley de 1957, y aproxima nuestro modelo de Registro Civil al existente en otros países de nuestro entorno, en los que también se ha optado por un órgano o entidad de naturaleza administrativa con el fin de prestar un servicio público de mayor calidad, sin perjuicio de la garantía judicial de los derechos de los ciudadanos.

Puesto que la materia a la que el funcionamiento del Registro Civil se refiere es el estado civil de las personas y en ciertos aspectos, el derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil. No obstante, se exceptúa la nacionalidad por residencia, respecto de la que persisten las razones que aconsejaron trasladar esta materia a la jurisdicción contencioso-administrativa con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil.

III

Esa misma vocación modernizadora hace que en la Ley se diseñe un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente.

El Registro Civil se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso. Este salto conceptual, que implica la superación del Registro físicamente articulado en libros custodiados en oficinas distribuidas por toda España, obliga a un replanteamiento de toda su estructura organizativa, que ahora ha de tener por objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro.

Un Registro Civil electrónico exige una estructura organizativa bien distinta de la actual. Estructura que, además, ha de tener presente a las Comunidades Autónomas.

A todo ello se dedica el título III de esta Ley, en el que se contempla una organización del Registro Civil mucho más sencilla que la anterior, diferenciándose entre Oficinas Generales, Oficina Central y Oficinas Consulares, dotadas de funciones y competencias propias, aunque dependiendo de la Dirección General de los Registros y del Notariado en tanto que centro superior directivo, consultivo y responsable último del Registro Civil.

Existirá una Oficina General por cada Comunidad o Ciudad Autónoma y otra más por cada 500.000 habitantes, al frente de la cual se encontrará un Encargado al que se le asignan las funciones de recepción de declaraciones y solicitudes, la tramitación y resolución de expedientes, la práctica de inscripciones y, en su caso, la expedición de certificaciones. A la Oficina Central le corresponde, entre otras funciones, practicar las inscripciones derivadas de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado en los expedientes que son de su competencia. En cuanto a las Oficinas Consulares, su régimen jurídico no difiere sustancialmente del vigente.

§ 20 Ley del Registro Civil

La unidad de actuación queda garantizada mediante el carácter vinculante de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como por el establecimiento de un sistema de recursos que sigue las reglas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la previsión expresa de un recurso ante la mencionada Dirección General.

IV

La Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico, en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil. Desde esta concepción se incorpora el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica.

El régimen de la publicidad del Registro Civil se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Este último se concibe como el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil.

El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo. Aunque el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se presta una especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la persona. Lo relevante es que los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

V

En relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el título VI, relativo a hechos y actos inscribibles. Respecto de la inscripción de nacimiento, se mantienen los criterios generales y se prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios. A cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un código personal.

El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos. Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil. En cuanto a la filiación, se elimina toda referencia a la no matrimonial, con plena equiparación a la matrimonial.

La instrucción del expediente matrimonial y la celebración del matrimonio compete a los Ayuntamientos, los cuales deberán remitir de oficio la documentación preceptiva al Registro Civil. Los Cónsules autorizarán, celebrarán e inscribirán los matrimonios de españoles en el extranjero. No se modifica la comunicación al Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa.

De modo similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la defunción mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médico, por los centros sanitarios. Se mantiene el requisito de la práctica previa de la inscripción de fallecimiento para proceder a la inhumación o incineración.

La descentralización introducida por la Constitución de 1978 está presente, no sólo desde el punto de vista territorial, sino también desde la perspectiva de la distribución de competencias. Así, se contempla el acceso al Registro Civil de actos regulados en algunos Derechos civiles especiales como, por ejemplo, las autotutelas, apoderamientos preventivos o especialidades en materia de régimen económico del matrimonio. Igualmente, se prevé la utilización de las lenguas cooficiales, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones. Además, la Ley garantiza la adecuada coexistencia de la competencia estatal

sobre Registro Civil y las de carácter ejecutivo que corresponden a las Comunidades Autónomas.

VI

La normativa de Derecho internacional privado se contiene en el título X de la Ley con una actualización de las soluciones jurídicas influidas por el avance de la legislación europea y la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al Registro Civil. La coherencia del modelo exige a este respecto mantener la unidad, dentro de las particularidades inherentes a cada sector.

Una de las mayores novedades se centra en la inscripción de documentos judiciales extranjeros. De este modo, se permite no sólo la inscripción previo *exequatur* sino también la posibilidad de que el Encargado del Registro Civil realice la inscripción tras proceder a un reconocimiento incidental.

La complejidad inherente a las situaciones internacionales justifica que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como de certificaciones extranjeras, corresponda con carácter exclusivo a la Oficina Central del Registro. La Oficina Central se configura además como la autoridad encargada en materia de cooperación internacional en todas aquellas materias sometidas a la Ley.

VII

El articulado se completa con disposiciones adicionales, transitorias y finales, así como con una disposición derogatoria.

Se deroga la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 que, no obstante, seguirá siendo aplicada en tanto quede extinguido el complejo régimen transitorio previsto en la Ley. De este modo se prevé un régimen de incorporación progresiva de los registros individuales y se mantienen temporalmente los efectos que el ordenamiento vigente atribuye al Libro de Familia. Igualmente se derogan expresamente los preceptos del Código civil que resultan incompatibles con las previsiones de la presente Ley.

En efecto, puesto que se prescindirá del Libro de Familia –que pierde sentido dentro del modelo moderno que se ha configurado en la presente Ley– se ha previsto que en cada registro individual conste una hoja o extracto en la que figuren los datos personales de la vida del individuo. Consecuentemente con este diseño de la hoja individual, y en la búsqueda de una mayor simplicidad y eficiencia del sistema, la Ley distingue entre las inscripciones, las anotaciones registrales y, por último, el asiento de cancelación.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a fin de determinar el órgano judicial y el procedimiento para conocer de los recursos frente a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de estado civil. Dichas previsiones no serán de aplicación a los recursos frente a resoluciones relativas a la adquisición de nacionalidad por residencia, cuya regulación y competencia judicial no se modifica.

La desjudicialización del Registro Civil impone la derogación del artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –que se lleva a cabo a través de Ley Orgánica complementaria–, y de lo previsto en la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, respecto a los Registros Civiles.

La complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior aconsejan un extenso plazo de *vacatio legis*, que se ha fijado en tres años, para permitir la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, evitando disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implementación de la nueva estructura organizativa.

TÍTULO I

El Registro Civil. Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto la ordenación jurídica del Registro Civil.

En particular, tiene como finalidad regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo y la publicidad y los efectos que se otorgan a su contenido.

Artículo 2. *Naturaleza y contenido del Registro Civil.*

1. El Registro Civil es un registro público dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. El Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la presente Ley.

3. El contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas y por el resto de las inscripciones que se practiquen en el mismo conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3. *Elementos definitorios del Registro Civil.*

1. El Registro Civil es único para toda España.

2. El Registro Civil es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

3. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 4. *Hechos y actos inscribibles.*

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.
- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
- 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- 10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.
- 11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- 12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- 13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.

14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.

15.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.

16.º La defunción.

Artículo 5. *Registro individual.*

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.

2. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique.

3. En dicho registro se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil.

Artículo 6. *Código personal.*

A cada registro individual abierto con el primer asiento que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica generada por el Registro Civil, que será única e invariable en el tiempo.

Artículo 7. *Firma electrónica.*

1. Los Encargados del Registro Civil dispondrán de certificados electrónicos cualificados. Mediante dichos certificados electrónicos se firmarán los asientos del Registro Civil con firma electrónica avanzada. Las certificaciones de las inscripciones electrónicas, o las que se expidan por medios electrónicos, serán selladas directamente por el sistema, con sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado, salvo en los supuestos en que esta opción no sea posible, en cuyo caso serán firmadas por el Encargado con firma electrónica avanzada mediante su certificado electrónico cualificado.

Así mismo, el personal del Registro Civil que se determine reglamentariamente podrá disponer de certificado electrónico cualificado con firma electrónica avanzada.

2. Se garantizará la verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos de dichos asientos, incluso una vez haya caducado o se haya revocado el certificado con el cual se practicó el asiento, mediante la utilización de formatos o servicios que preserven la longevidad de firmas y sellos electrónicos durante el tiempo exigido por la legislación vigente.

3. Las personas podrán identificarse electrónicamente ante el Registro Civil a través de cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la normativa vigente en materia de identificación y firma electrónica.

Artículo 8. *Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.*

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de medios electrónicos.

2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Esquema Nacional de Seguridad.

Artículo 9. *Competencias generales del Registro Civil.*

En el Registro Civil constarán los hechos y actos inscribibles que afectan a los españoles y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio español.

Igualmente, se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español.

Artículo 10. Reglas de competencia.

1. La solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles. Si se producen en el extranjero, la inscripción se solicitará y, en su caso, se practicará en la Oficina Consular de la circunscripción correspondiente. En este último caso, la inscripción también se podrá solicitar y practicar en cualquiera de las Oficinas Generales.

2. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas del Registro Civil o por medios electrónicos el acceso a la información contenida en el mismo a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y deberes ante el Registro Civil**Artículo 11. Derechos ante el Registro Civil.**

Son derechos de las personas ante el Registro Civil:

- a) El derecho a un nombre y a ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal.
- b) El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás circunstancias personales que la Ley prevea.
- c) El derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas en la presente Ley.
- d) El derecho a obtener certificaciones.
- e) El derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida.
- f) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil.
- g) El derecho a utilizar ante el Registro Civil cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la Oficina.
- h) El derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil.
- i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, las personas mayores y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral supone una particular garantía de sus derechos.
- j) El derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos.
- k) El derecho a interponer recursos en los términos previstos en la presente Ley.
- l) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Artículo 12. Deberes ante el Registro Civil.

Son deberes de las personas ante el Registro Civil:

- a) El deber de promover la práctica de los asientos registrales en los casos previstos en la presente Ley.
- b) El deber de instar la inscripción cuando ésta tenga carácter constitutivo en los casos legalmente previstos.
- c) El deber de comunicar los hechos y actos inscribibles conforme a lo previsto en la presente Ley.
- d) El deber de presentar la documentación necesaria cuando los datos correspondientes no obren en poder de las Administraciones Públicas.
- e) El deber de suministrar datos veraces y exactos en las solicitudes de inscripción o en cumplimiento de los deberes a los que se refieren los números anteriores.
- f) El deber de cooperar en el buen funcionamiento del Registro Civil como servicio público.

TÍTULO II

Principios de funcionamiento del Registro Civil

Artículo 13. *Principio de legalidad.*

Los Encargados del Registro Civil comprobarán de oficio la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, según resulte de los documentos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de dichos documentos.

Artículo 14. *Principio de oficialidad.*

Los Encargados del Registro Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos e instituciones públicas que estén obligados a promover las inscripciones facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesarios para la práctica de aquéllas.

Artículo 15. *Principio de publicidad.*

1. Los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual.

2. El Registro Civil es público. Las Administraciones y funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad, podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Civil.

3. También podrá obtenerse información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 80 y siguientes de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que conste la identidad del solicitante y exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

Artículo 16. *Presunción de exactitud.*

1. Los Encargados del Registro Civil están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extrarregistral.

2. Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la ley.

3. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro Civil, deberá instarse la rectificación del asiento correspondiente.

Artículo 17. *Eficacia probatoria de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos.

2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, y no su mera solicitud.

Artículo 18. *Eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro Civil.*

La inscripción en el Registro Civil sólo tendrá eficacia constitutiva en los casos previstos por la Ley.

Artículo 19. *Presunción de integridad. Principio de inoponibilidad.*

1. El contenido del Registro Civil se presume íntegro respecto de los hechos y actos inscritos.

2. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta Ley serán oponibles a terceros desde que accedan al Registro Civil.

TÍTULO III

Estructura y dependencia del Registro Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Oficinas del Registro Civil

Artículo 20. *Estructura del Registro Civil.*

1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en:

- 1.º Oficina Central.
- 2.º Oficinas Generales.
- 3.º Oficinas Consulares.

2. Las inscripciones y demás asientos registrales serán practicados por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

Bajo su responsabilidad y en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, el Encargado podrá delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil.

3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina del Registro Civil o remitirla electrónicamente. Igualmente, podrán presentar en las Oficinas Colaboradoras la solicitud y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil.

Artículo 21. *Oficina Central del Registro Civil.*

1. El Ministerio de Justicia designará a los Encargados de la Oficina Central del Registro Civil.

2. La Oficina Central del Registro Civil desempeña las siguientes funciones:

1.^a Practicar las inscripciones que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil.

2.^a Practicar la inscripción de los documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros, salvo aquellos cuya competencia pueda corresponder a las Oficinas Consulares del Registro Civil.

3.^a Practicar la inscripción de fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

4.^a También desempeñará todas aquellas funciones que le sean atribuidas por las leyes.

3. La Oficina Central es la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre Registro Civil en los términos previstos por los instrumentos internacionales aplicables en España y la presente Ley.

Artículo 22. *Oficinas Generales del Registro Civil.*

1. Existirá una Oficina General del Registro Civil en todas las poblaciones que sean sede de la capital de un partido judicial.

2. Al frente de cada Oficina General del Registro Civil estará un Encargado del Registro Civil, que ejercerá sus cometidos bajo la dependencia funcional de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por necesidades del servicio se podrá designar más de un Encargado en una Oficina, en cuyo caso se incluirá en la correspondiente relación de puestos de trabajo la consideración de uno de los puestos de encargado como Encargado coordinador sin relevación de funciones, a efectos de organización interna y distribución de tareas conforme a las instrucciones o protocolos que apruebe la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

- a) Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones.
- b) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.
- c) Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.
- d) Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.
- e) Expedir certificaciones de los asientos registrales.
- f) Cualesquiera otras funciones que les atribuya la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Artículo 23. Oficinas Consulares del Registro Civil.

Las Oficinas Consulares del Registro Civil estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática.

Artículo 24. Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil.

Son funciones de los Registros Consulares:

- 1.^a Inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular, así como los documentos extranjeros judiciales y no judiciales y certificaciones de Registros Civiles extranjeros que sirvan de título para practicar la inscripción.
- 2.^a Expedir certificaciones de los asientos registrales.
- 3.^a Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.
- 4.^a Instruir el expediente previo de matrimonio, así como expedir los certificados de capacidad necesarios para su celebración en el extranjero.
- 5.^a Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Dirección General de los Registros y del Notariado**Artículo 25. La Dirección General de los Registros y del Notariado.**

La Dirección General de los Registros y del Notariado es el centro directivo y consultivo del Registro Civil de España.

Artículo 26. Funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil.

En materia de Registro Civil, son funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado las siguientes:

- 1.^a Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.
- 2.^a Dictar las instrucciones, resoluciones y circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que tendrán carácter vinculante.
- 3.^a Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado y demás personal al servicio de las Oficinas del Registro Civil.
- 4.^a Resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.
- 5.^a Resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil.
- 6.^a Ordenar la planificación estratégica, y coordinar las actuaciones en esta materia con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.
- 7.^a Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.

8.^a Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

TÍTULO IV

Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad

CAPÍTULO PRIMERO

Títulos que acceden al Registro Civil

Artículo 27. *Documentos auténticos para practicar inscripciones.*

1. El documento auténtico, sea original o testimonio, sea judicial, administrativo, notarial o registral, es título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil.

También es título suficiente para practicar la inscripción el documento extranjero que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente Ley.

2. Las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran. Si contradicen hechos inscritos, debe practicarse la rectificación correspondiente.

3. Los documentos a los que se refieren los dos apartados anteriores podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil y en las Oficinas Colaboradoras se custodiarán y conservarán en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta materia para las Administraciones Públicas.

Artículo 28. *Certificaciones de Registros extranjeros.*

Para practicar inscripciones sin expediente, en virtud de certificación de Registro extranjero, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que tenga eficacia en España.

Artículo 29. *Declaraciones de las personas obligadas.*

1. Las declaraciones en virtud de las cuales hayan de practicarse los asientos se consignarán en acta firmada por el funcionario competente de la Oficina General o Consular y por los declarantes, o bien mediante la cumplimentación del formulario oficialmente aprobado.

2. La verificación de las declaraciones comprenderá la capacidad e identidad del declarante.

CAPÍTULO SEGUNDO

Control de legalidad

Artículo 30. *Control de legalidad de los documentos.*

1. Los obligados a promover la inscripción sólo tendrán que aportar los documentos exigidos por la ley cuando los datos incorporados a los mismos no constaren en el Registro Civil o no pudieran ser facilitados por otras Administraciones o funcionarios públicos.

2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción deberá controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste.

La calificación de las sentencias y resoluciones judiciales recaerá sobre la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro.

3. Si el Encargado de la Oficina del Registro Civil tuviere fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, sobre la veracidad de los hechos o sobre la exactitud de las declaraciones, realizará antes de extender la inscripción, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas.

§ 20 Ley del Registro Civil

Si de la verificación de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, el Encargado del Registro Civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y lo advertirá a los interesados.

Artículo 31. *Examen de las solicitudes de inscripción y de las declaraciones.*

En el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, la Oficina Consular o General del Registro Civil verificará la identidad y capacidad de los solicitantes o declarantes y, en su caso, comprobará la autenticidad de la firma.

Artículo 32. *Constancia de solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil.*

1. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de cualquiera de los medios previstos en esta Ley ante las Oficinas del Registro Civil quedarán debidamente registradas en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberá quedar constancia de la identidad y domicilio del solicitante o declarante, del Documento nacional de identidad o Número de identificación del extranjero, de la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración, del contenido de ésta y de la actuación del funcionario de la oficina a la que se haya dirigido.

2. A esta información deberán acceder todas las Oficinas del Registro Civil, que denegarán al interesado la inscripción solicitada o la recepción de la declaración sobre la que el funcionario o funcionarios competentes de una oficina ya se hubiera pronunciado o hubiese sido requerida para hacerlo.

TÍTULO V

Los asientos registrales

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia para efectuar los asientos

Artículo 33. *Regla general para la práctica de los asientos.*

1. El Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se presente el título o se formule la declaración practicará los asientos correspondientes de oficio o dictará resolución denegándolos en el plazo de cinco días. La inscripción de la defunción, no existiendo obstáculo legal, se practicará en el mismo día de la presentación de la documentación. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a nacionalidad y matrimonio, los asientos se practicarán en el plazo más breve posible.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Encargado de la Oficina Central practicará los asientos a los que den lugar las resoluciones dictadas en los expedientes para cuya tramitación y resolución sea competente el Ministerio de Justicia.

Artículo 34. *Asientos de resoluciones judiciales.*

El letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial que haya dictado una resolución cuyo contenido deba causar asiento en el Registro Civil por afectar al estado civil de las personas, deberá remitir por medios electrónicos a la Oficina del Registro Civil testimonio o copia electrónica de la resolución judicial referida.

Artículo 35. *Inscripción de documentos notariales.*

Los Notarios, dentro de su ámbito de competencias, remitirán por medios electrónicos a la Oficina General del Registro Civil los documentos públicos que den lugar a asiento en el Registro Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglas generales para la práctica de asientos

Artículo 36. *Asientos electrónicos.*

1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico. Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar asientos electrónicos, el asiento podrá efectuarse en soporte papel. En este caso, se trasladará al formato electrónico con la mayor celeridad posible.

3. Los asientos en el Registro Civil deben archivarse después de su cierre en un registro electrónico de seguridad.

Artículo 37. *Lenguas oficiales.*

Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, podrán solicitar que la misma se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique la Oficina General del Registro Civil.

CAPÍTULO TERCERO

Clases de asientos

Artículo 38. *Clases de asientos.*

Los asientos del Registro Civil son las inscripciones, las anotaciones y las cancelaciones.

Artículo 39. *Inscripciones.*

1. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta Ley.

2. Los efectos de la inscripción son los previstos en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

Artículo 40. *Anotaciones registrales.*

1. Las anotaciones registrales son la modalidad de asiento que en ningún caso tendrá el valor probatorio que proporciona la inscripción. Tendrán un valor meramente informativo, salvo los casos en que la Ley les atribuya valor de presunción.

2. Las anotaciones registrales se extenderán a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado.

3. Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos:

1.º El procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil.

2.º El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.

3.º Las declaraciones con valor de presunción.

4.º El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera.

5.º La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el *exequátur* o el reconocimiento incidental en España.

6.º La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

7.º La desaparición.

8.º Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la Ley, en los casos que reglamentariamente se determinen.

9.º El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.

10.º Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra ley.

Artículo 41. *Cancelaciones.*

Los asientos de cancelación privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por nulidad del propio asiento, por ineficacia o inexistencia del hecho o del acto o por cualquier otra causa establecida por la ley.

La cancelación se practicará en virtud de título adecuado, ya sea de oficio o a solicitud del interesado.

CAPÍTULO CUARTO

Promoción de la inscripción y de otros asientos

Artículo 42. *Personas obligadas a promover la inscripción.*

1. Están obligados a promover sin demora la inscripción:

1.º Los designados en cada caso por la ley.

2.º Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, sus herederos o representantes legales.

3.º El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las previsiones de esta Ley.

2. Las autoridades y funcionarios no comprendidos en el número anterior, a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio Fiscal.

Artículo 43. *Comunicación de hechos y actos al Registro Civil.*

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, bien mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados, bien mediante su remisión por medios electrónicos en la forma que reglamentariamente se determine, acompañando los documentos acreditativos que en cada caso se establezca.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente.

TÍTULO VI

Hechos y actos inscribibles

CAPÍTULO PRIMERO

Inscripción de nacimiento

Sección 1.ª Hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción

Artículo 44. *Inscripción de nacimiento y filiación.*

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.

3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. A tal fin, el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de su inclusión en el parte facultativo. Los progenitores realizarán su declaración mediante la cumplimentación del correspondiente formulario oficial,

§ 20 Ley del Registro Civil

en el que se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación.

En defecto del parte facultativo, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6.

4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.

La filiación del padre o de la madre no gestante en el momento de la inscripción del hijo, se hará constar:

a) Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre gestante y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas y también si la madre estuviere casada con otra mujer, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.

b) Cuando el padre o la madre no gestante manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia. Deberán cumplirse, además, las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código Civil se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata solo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.

5. En los casos de filiación adoptiva se hará constar, conforme a la legislación aplicable, la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente ley.

6. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento podrá hacerse en cualquier tiempo con arreglo a las formas establecidas en la legislación civil aplicable. Si se realizare mediante declaración del padre o madre no gestante ante el encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante y del representante legal si fuera menor de edad o de la persona a la que se reconoce si fuera mayor. Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.

Podrá inscribirse la filiación mediante expediente aprobado por el Encargado del Registro Civil, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

2.^a Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.

3.^a Respecto de la madre o persona trans gestante, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación solo podrá obtenerse por el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. En los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine, para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal.

8. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes.

Artículo 45. *Obligados a promover la inscripción de nacimiento.*

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
2. El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.
3. Los progenitores. No obstante, en caso de renuncia al hijo en el momento del parto, la madre no tendrá esta obligación, que será asumida por la Entidad Pública correspondiente.
4. El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.

Artículo 46. *Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.*

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, excepto aquellos casos que exijan personarse ante el Encargado del Registro Civil. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna, incluyendo, en su caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias para ello conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas. En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento. En la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil se hará constar la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la administración correspondiente cuando proceda.

Cumplidos los requisitos, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado por el centro sanitario y firmado por la persona o personas que tengan la obligación de comunicar el nacimiento, que comprenderá la identificación y nacionalidad de los declarantes, y sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos y su filiación paterna. A este formulario se incorporará el parte acreditativo del nacimiento firmado por el facultativo que hubiese asistido al parto. Dicha remisión será realizada por personal del centro sanitario, que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos.

Simultáneamente a la presentación de los citados formularios oficiales, se remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos requeridos a efectos de las competencias asignadas por la Ley a dicho Instituto.

Los firmantes estarán obligados a acreditar su identidad ante el personal sanitario que hubiere asistido al nacimiento, bajo la responsabilidad del mismo, por los medios admitidos en Derecho.

Artículo 47. *Inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas.*

1. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el artículo anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de diez días para declarar el nacimiento ante la Oficina del Registro Civil o las Oficinas Consulares de Registro Civil.

2. La declaración se efectuará presentando el documento oficial debidamente cumplimentado acompañado del certificado médico preceptivo firmado electrónicamente por el facultativo o, en su defecto, del documento acreditativo en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Para inscribir la declaración, cuando haya transcurrido desde el nacimiento el plazo previsto, se precisará resolución dictada en expediente registral.

Artículo 48. *Menores abandonados y menores no inscritos.*

1. Las entidades públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores deberán promover sin demora la inscripción de menores en situación de desamparo por abandono, sea o no conocida su filiación, así como la inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuman, sin perjuicio de la anotación de la guarda que deban asumir.

2. El Ministerio Fiscal promoverá igualmente la inscripción de menores no inscritos.

Sección 2.ª Contenido de la inscripción de nacimiento

Artículo 49. *Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos.*

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

2. La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.

3. También se incorporará a la inscripción el código personal asignado.

4. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los progenitores: nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad o Número de identificación y pasaporte del extranjero, en su caso, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados. Si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida, y no figurará a efectos estadísticos.

5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.

Artículo 50. *Derecho al nombre.*

1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.

2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.

3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un

plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaren.

4. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas.

Artículo 51. *Principio de libre elección del nombre propio.*

El nombre propio será elegido libremente y solo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.

Artículo 52. *Cambio de nombre.*

El Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurren las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil.

Artículo 53. *Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.*

El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

1.º La inversión del orden de apellidos.

2.º La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.

3.º La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan.

4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.

5.º Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.

Artículo 54. *Cambio de apellidos o de identidad mediante expediente.*

1. El Encargado del Registro puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:

a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.

b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.

c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Bastará que concorra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos b) y c) del apartado 2, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado, siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por

sí o sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.

4. No será necesario que concorra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes.

5. Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia, podrá autorizarse el cambio de apellidos sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

En estos casos, podrá autorizarse por razones de urgencia o seguridad el cambio total de identidad sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 55. *Autorización del cambio de apellidos o identidad en circunstancias excepcionales.*

Cuando razones de urgencia o seguridad no contempladas en el artículo 54.5 u otras circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos o el cambio total de identidad, por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.

Artículo 56. *Apellidos con elemento extranjero.*

El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional.

En caso de ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España.

Artículo 57. *Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.*

1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.

3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años.

CAPÍTULO SEGUNDO

Inscripciones relativas al matrimonio

Artículo 58. *Procedimiento de autorización matrimonial.*

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, Secretario judicial, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competecerá al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al Secretario judicial o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

§ 20 Ley del Registro Civil

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el Encargado del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado previsto por esta Ley.

5. El Letrado de la Administración de Justicia, Notario o Encargado del Registro Civil oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a éstos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el Secretario judicial, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro Secretario judicial, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el Secretario judicial se hará constar en acta; el que se celebre ante Notario constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático Encargado del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes

residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular Encargado del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

12 [sic]. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes.

Artículo 58 bis. *Matrimonio celebrado en forma religiosa.*

1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la

celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Artículo 59. *Inscripción del matrimonio.*

1. El matrimonio cuyos requisitos se hayan constatado y celebrado según el procedimiento previsto en el artículo 58 se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.

2. El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

3. El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

4. Practicada la inscripción, el Encargado del Registro Civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de la inscripción del matrimonio.

5. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe.

Artículo 60. *Inscripción del régimen económico del matrimonio.*

1. Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

2. Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquél no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones será necesaria la tramitación de un acta de notoriedad.

Otorgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá éste remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el Encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente.

3. En las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1333 del Código Civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

Artículo 61. *Inscripción de la separación, nulidad y divorcio.*

El letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que hubiera dictado la resolución judicial firme de separación, nulidad o divorcio deberá remitir en el mismo día o al siguiente hábil y por medios electrónicos testimonio o copia electrónica de la misma a la Oficina General del Registro Civil, la cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza.

La misma obligación tendrá el notario que hubiera autorizado la escritura pública formalizando un convenio regulador de separación o divorcio.

Las resoluciones judiciales o las escrituras públicas que modifiquen las inicialmente adoptadas o convenidas también deberán ser inscritas en el Registro Civil.

Las resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida, se inscribirán si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO TERCERO

Inscripción de la defunción**Artículo 62.** *Inscripción de la defunción.*

1. La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria. La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce. En la inscripción debe figurar asimismo la identidad del fallecido.

2. La inscripción de la defunción se practicará en virtud de declaración documentada en el formulario oficial, acompañado del certificado médico de la defunción. En defecto de certificado, cuando éste sea incompleto o si, a juicio del Encargado, debe complementarse la documentación acreditativa del fallecimiento, se requerirá dictamen médico del facultativo.

3. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción y expedirá el certificado de la defunción.

El Encargado, una vez practicada la inscripción, expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

4. La inscripción de la defunción cerrará el registro individual. En ningún caso, el código personal podrá volver a ser asignado.

Artículo 63. *Obligados a promover la inscripción de fallecimiento.*

Están obligados a promover la inscripción de fallecimiento:

1.º La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento.

2.º El personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.

3.º Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.

4.º El director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.

5.º Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.

Artículo 64. *Comunicación de la defunción por los centros sanitarios.*

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará a la Oficina del Registro Civil competente y al Instituto Nacional de Estadística cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. La comunicación se remitirá por medios electrónicos en el plazo que se establezca reglamentariamente mediante el envío del formulario oficial debidamente cumplimentado, acompañado del certificado médico firmado por el facultativo. Dicha remisión será realizada por personal del centro sanitario, que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos.

Artículo 65. *Inscripción de la defunción por declaración de los obligados.*

Respecto de los fallecimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción a la mayor brevedad posible a la autoridad pública, que la comunicará inmediatamente a la Oficina del Registro Civil.

Artículo 66. *Certificado médico de defunción.*

En ningún caso podrá efectuarse la inscripción de defunción sin que se haya presentado ante el Registro Civil el certificado médico de defunción. En el certificado, además de las circunstancias necesarias para la práctica de la inscripción, deberán recogerse aquellas que se precisen a los fines del Instituto Nacional de Estadística y, en todo caso, la existencia o no de indicios de muerte violenta y, en su caso, la incoación o no de diligencias judiciales por el fallecimiento si le fueran conocidas o cualquier motivo por el que, a juicio del facultativo, no deba expedirse la licencia de enterramiento.

Las circunstancias mencionadas en el segundo inciso del párrafo anterior no serán incorporadas a la inscripción de defunción ni serán objeto del régimen de publicidad establecido en esta Ley, siendo su única finalidad la establecida en este artículo.

Artículo 67. *Supuestos especiales de inscripción de la defunción.*

1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, será necesaria resolución del Secretario judicial declarando el fallecimiento u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.

2. Si hubiera indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, la inscripción de la defunción no supondrá por sí misma la concesión de licencia de enterramiento o incineración. Dicha licencia se expedirá cuando se autorice por el órgano judicial competente.

3. Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, antes del nacimiento, y siempre que el recién nacido hubiera fallecido antes de recibir el alta médica, después del parto, el certificado médico deberá ser firmado, al menos, por dos facultativos, quienes afirmarán, bajo su responsabilidad que, del parto y, en su caso, de las pruebas realizadas con el material genético de la madre y el hijo, no se desprenden dudas razonables sobre la relación materno filial; haciéndose constar en la inscripción, o en el archivo a que se refiere la disposición adicional cuarta en su caso, la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la Administración correspondiente cuando proceda.

CAPÍTULO CUARTO

Otras inscripciones

Artículo 68. *Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.*

1. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento.

La inscripción de la pérdida de la nacionalidad tendrá carácter meramente declarativo.

2. Para efectuar las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil será título suficiente aquél a través del cual se haya reconocido la nacionalidad española o la vecindad civil que corresponda.

3. Las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil.

Artículo 69. *Presunción de nacionalidad española.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los progenitores, se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.

Artículo 70. *Emancipación y beneficio de la mayor edad.*

1. En el registro individual se inscribirán la emancipación y el beneficio de la mayor edad.

2. La emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad se inscribe en virtud de escritura pública o por comparecencia ante el Encargado.

3. La emancipación por concesión judicial y el beneficio de la mayor edad se inscriben en virtud de resolución judicial.

4. La emancipación tácita o por vida independiente podrá inscribirse mediante la acreditación documental de la situación de independencia y el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

La concesión de emancipación y la emancipación por vida independiente, así como el beneficio de la mayor edad, no producirán efectos frente a terceros mientras no se inscriban en el Registro Civil.

Artículo 71. *Inscripción de la patria potestad y sus modificaciones.*

1. Los hechos que afecten a las relaciones paterno-filiales se inscribirán en el registro individual de la persona sujeta a patria potestad y en el de su progenitor o en los de sus progenitores.

Son inscribibles las resoluciones judiciales que afecten a la titularidad, al ejercicio y a las modificaciones de la patria potestad. En particular, las que se produzcan como consecuencia de la nulidad, separación y divorcio de los progenitores.

2. También se inscribirá la extinción, privación, suspensión y recuperación de la patria potestad.

3. En idénticos términos se inscribirá todo lo relativo a las figuras similares o asimilables a la patria potestad, que sean de Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas.

Artículo 72. *Resolución judicial de provisión de apoyos y declaración del concurso de persona física.*

1. La resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como la que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual de la persona con discapacidad. La inscripción expresará la extensión y límites de las medidas judiciales de apoyo.

Asimismo, se inscribirá cualquier otra resolución judicial sobre las medidas de apoyo a personas con discapacidad.

2. Se inscribirán en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales.

Artículo 73. *Oponibilidad de las resoluciones.*

Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Artículo 74. *Inscripción de determinadas representaciones legales.*

1. Tienen acceso al registro individual la representación del ausente y la designación de defensor judicial en el caso previsto en el artículo 299 bis del Código Civil.

2. Igualmente, podrá tener acceso al Registro Civil cualquier representación que se otorgue mediante nombramiento especial y comprenda la administración y guarda de un patrimonio.

Artículo 75. *Inscripción de tutela automática o administrativa.*

Se inscribirá en el registro individual del menor en situación de desamparo la sujeción a la tutela por la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores por la legislación que resulte aplicable.

Artículo 76. *Inscripción de actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.*

Es inscribible en el registro individual de la persona con discapacidad el documento público o resolución judicial relativos a la constitución y demás circunstancias relativas al patrimonio protegido y a la designación y modificación de administradores de dicho patrimonio.

Artículo 77. *Inscripción de medidas de apoyo voluntarias.*

Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

Artículo 78. *Inscripciones de declaración de ausencia y fallecimiento.*

1. Las declaraciones judiciales de ausencia y fallecimiento se inscribirán en el registro individual del declarado ausente o fallecido.

2. En la inscripción de la declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte.

3. En las inscripciones de la declaración de ausencia y fallecimiento se hará constar cuanto se previene en el artículo 198 del Código Civil.

CAPÍTULO QUINTO

Inscripciones en circunstancias excepcionales

Artículo 79. *Inscripciones en circunstancias excepcionales.*

Cuando por circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del Registro Civil no sea posible practicar la inscripción, se levantará acta de nacimiento, matrimonio o defunción con los requisitos del asiento correspondiente por las autoridades o funcionarios que señale el Reglamento.

Dicha acta será título suficiente para proceder a la inscripción del hecho o acto a que se refiere el párrafo anterior con independencia del tiempo transcurrido desde el hecho y sin necesidad de incoar un expediente de inscripción fuera de plazo.

TÍTULO VII

Publicidad del Registro Civil

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos de publicidad registral

Artículo 80. *Medios de publicidad del Registro Civil.*

1. La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realizará de las siguientes formas:

1.^a Mediante el acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y bajo su responsabilidad, a los datos que consten en el Registro Civil.

También se podrá tener conocimiento de los datos que constan en el Registro Civil mediante los procedimientos especiales que se acuerden por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando la información deba ser suministrada de forma periódica y automatizada para el cumplimiento de fines públicos, o cuando sea precisa para comprobar por las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que no se ha producido la extinción de los certificados electrónicos por las causas contempladas en el artículo 8, apartado 1, letra e), de dicha Ley.

2.^a Mediante certificación.

2. Las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán exigir a los ciudadanos la presentación de certificados del Registro Civil cuando los datos objeto del certificado no obren en poder de aquéllas, o cuando fuere imposible su obtención directamente por medios electrónicos.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de publicidad restringida al que se refieren los artículos 83 y 84 de la presente Ley.

4. Con carácter excepcional y con fines de investigación familiar, histórica o científica, se podrá autorizar el acceso a la información registral en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 81. *Expedición de certificaciones.*

1. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos del Registro Civil los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

2. Las certificaciones se expedirán por medios electrónicos. Excepcionalmente, también se podrán expedir por medios no electrónicos. A petición del interesado, las certificaciones podrán ser bilingües.

3. Las certificaciones previstas en el apartado anterior se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.

4. Cuando por circunstancias excepcionales la certificación no fuese conforme con los datos que consten en el Registro Civil, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Artículo 82. *Clases de certificaciones.*

1. Las certificaciones podrán ser literales o en extracto. Salvo solicitud expresa en sentido contrario, se expedirá certificación en extracto. Si no constara ningún asiento, la certificación será negativa.

2. Las certificaciones literales comprenderán la totalidad del contenido del asiento o asientos a que se refieran.

3. Las certificaciones en extracto contendrán los datos que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Datos sometidos a régimen de protección especial**Artículo 83.** *Datos con publicidad restringida.*

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:

- a) La filiación adoptiva y la desconocida.
- b) La discapacidad y las medidas de apoyo.
- c) Los cambios de apellido autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados.
- d) La rectificación del sexo.
- e) Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.
- f) El matrimonio secreto.

2. Estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los extremos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.

3. Los asientos que contengan información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior serán efectuados del modo que reglamentariamente se determine con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresada en el artículo siguiente.

Artículo 84. *Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos.*

Sólo el inscrito o sus representantes legales, quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan. Las Administraciones Públicas y los funcionarios públicos podrán acceder a los datos especialmente protegidos del apartado 1.b) del artículo 83 cuando en el ejercicio de sus funciones deban verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo.

Si el inscrito ha fallecido, la autorización para acceder a los datos especialmente protegidos sólo podrá efectuarla el Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

En el supuesto del párrafo anterior, se presume que ostenta interés legítimo el cónyuge del fallecido, pareja de hecho, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado.

TÍTULO VIII

Régimen de recursos

Artículo 85. *Recursos contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.*

1. Contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas Central, Generales y Consulares del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por esta Ley, los interesados sólo podrán interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes.

2. En el caso de denegación de inscripción de sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras cuya competencia corresponde a la Oficina Central del Registro Civil, el interesado sólo podrá instar procedimiento judicial de *exequátur*.

Artículo 86. *Presentación del recurso y plazo de resolución.*

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y se formulará en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.

2. La Dirección General resolverá el recurso en el plazo de seis meses siguientes a la recepción del escrito de interposición.

Transcurrido este plazo sin que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 87. *Órgano jurisdiccional competente.*

1. Las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En estos procesos será emplazada la citada Dirección General a través de su representación procesal.

2. Quedan exceptuados del número anterior las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativos a la solicitud de nacionalidad por residencia que en aplicación del artículo 22.5 del Código civil se someten a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá impugnar ante el Juzgado de Primera Instancia competente las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas por ser las mismas contrarias a la doctrina establecida por el Centro Directivo. En estos procesos serán emplazados los interesados.

TÍTULO IX

Los procedimientos registrales

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales de los procedimientos registrales

Artículo 88. *Tramitación de los procedimientos registrales.*

1. Los procedimientos registrales serán tramitados y resueltos por el Encargado del Registro Civil de la Oficina donde se pretendiera efectuar el asiento. Los procedimientos de rectificación de asientos se tramitarán por el Encargado de la Oficina que los hubiese practicado.

2. La tramitación del procedimiento se ajustará a las reglas previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos que reglamentariamente se dispongan. El silencio administrativo en los procedimientos registrales será negativo.

Artículo 89. *Legitimación para promover los procedimientos registrales.*

Además del Ministerio Fiscal, pueden promover los procedimientos registrales quienes estuvieran obligados a promover la inscripción y cualquier persona que tenga interés en los asientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Rectificación de los asientos del Registro Civil

Artículo 90. *Rectificación judicial de los asientos.*

Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 91. *Rectificación de los asientos por procedimiento registral.*

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, pueden rectificarse a través de un procedimiento registral:

- a) Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción.
- b) Los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.
- c) Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.

2. Las menciones registrales relativas al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, se rectificarán mediante el procedimiento registral previsto en dicha norma. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva.

CAPÍTULO TERCERO

Declaraciones con valor de simple presunción

Artículo 92. *Declaraciones con valor de simple presunción.*

1. Previo procedimiento registral, puede declararse con valor de simple presunción:

- a) Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.
- b) La nacionalidad, vecindad civil o cualquier estado, si no consta en el Registro Civil.
- c) El domicilio de los apátridas.

d) La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil.

e) El matrimonio cuya celebración conste y que no pueda ser inscrito por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil.

2. La acreditación de las circunstancias referidas en el apartado anterior se efectuará en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 93. *Carácter, anotación y publicidad de las declaraciones con valor de simple presunción.*

1. Las declaraciones con valor de simple presunción tienen la consideración de una presunción legal *iuris tantum*.

2. La anotación de las declaraciones es obligatoria y precisará la fecha a que éstas se refieren.

3. El testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresará siempre su valor de simple presunción.

La publicidad de las anotaciones y declaraciones queda sujeta a las mismas restricciones que la presente Ley prevé para las inscripciones.

TÍTULO X

Normas de Derecho internacional privado

Artículo 94. *Primacía del Derecho convencional y de la Unión Europea.*

Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los tratados e instrumentos internacionales vigentes en España.

Artículo 95. *Traducción y legalización.*

1. Los documentos no redactados en una de las lenguas oficiales españolas o escritos en letra antigua o poco inteligible, deberán acompañarse de traducción efectuada por órgano o funcionario competentes. No obstante, si al Encargado del Registro le constare el contenido del documento podrá prescindir de la traducción.

2. Todo documento expedido por funcionario o autoridad extranjera se presentará con la correspondiente legalización. No obstante, quedan eximidos de legalización los documentos cuya autenticidad le constare al Encargado del Registro y aquéllos que llegaren por vía oficial o por diligencia bastante.

3. El Encargado que dude de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas en el menor tiempo posible.

Artículo 96. *Resoluciones judiciales extranjeras.*

1. Sólo procederá la inscripción en el Registro Civil español de las sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que hayan adquirido firmeza. Tratándose de resoluciones de jurisdicción voluntaria, éstas deberán ser definitivas. En el caso de que la resolución carezca de firmeza o de carácter definitivo, únicamente procederá su anotación registral en los términos previstos en el ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 40 de la presente Ley.

2. La inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar:

1.º Previa superación del trámite del *exequátur* contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación en los términos previstos en el ordinal 5º del apartado 3 del artículo 40 de la presente Ley.

2.º Ante el Encargado del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique:

a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados.

b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento.

d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

El Encargado del Registro Civil deberá notificar su resolución a todos los interesados y afectados por la misma. Contra la resolución del Encargado del Registro Civil los interesados y los afectados podrán solicitar *exequátur* de la resolución judicial o bien interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en los términos previstos en la presente Ley. En ambos casos se procederá a la anotación de la resolución en los términos previstos en el ordinal 5º del apartado 3 del artículo 40, si así se solicita expresamente.

3. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones judiciales extranjeras será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no judiciales extranjeras en materias cuya competencia corresponda, según el Derecho español, al conocimiento de Jueces y Tribunales.

Artículo 97. *Documento extranjero extrajudicial.*

Un documento público extranjero no judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1.º Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

2.º Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate.

3.º Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

4.º Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.

Artículo 98. *Certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros.*

1. La certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros es título para la inscripción en el Registro Civil español siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

a) Que la certificación ha sido expedida por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.

b) Que el Registro extranjero de procedencia tenga, en cuanto a los hechos de que da fe, análogas garantías a las exigidas para la inscripción por la ley española.

c) Que el hecho o acto contenido en la certificación registral extranjera sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.

d) Que la inscripción de la certificación registral extranjera no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

2. En el caso de que la certificación constituya mero reflejo registral de una resolución judicial previa, será ésta el título que tenga acceso al Registro. Con tal fin, deberá reconocerse la resolución judicial de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 96 de la presente Ley.

3. Se completarán por los medios legales o convencionales oportunos los datos y circunstancias que no puedan obtenerse directamente de la certificación extranjera, por no contenerlos o por defectos formales que afecten a la autenticidad o a la realidad de los hechos que incorporan.

Artículo 99. *Declaración de conocimiento o voluntad.*

1. Los hechos y actos que afecten al estado civil de las personas y cuyo acceso al Registro Civil se realice mediante declaración de conocimiento o voluntad, deberán ajustarse a su correspondiente ordenamiento aplicable, determinado conforme a las normas españolas de Derecho internacional privado.

2. Sin perjuicio de lo contenido en el número anterior, el acceso al Registro de hechos y actos relativos al estado de las personas a través de declaración de conocimiento o voluntad se llevará a cabo en los casos, formas, procedimientos y modalidades establecidos en esta Ley.

Artículo 100. *Acreditación del contenido y vigencia de la ley aplicable a los hechos y actos relativos al estado civil.*

1. El contenido y vigencia del Derecho extranjero en relación con la adecuación a éste de un hecho o acto, la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto, se podrán acreditar, entre otros medios, mediante la aseveración o informe de un Notario o Cónsul español, o de un Diplomático, Cónsul o autoridad competente del país cuya legislación resulte aplicable.

El Encargado del Registro podrá prescindir de dichos medios cuando conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate.

2. La falta de acreditación del contenido y vigencia del ordenamiento extranjero supondrá la denegación de la inscripción.

Disposición adicional primera. *Ubicación y dotación de las Oficinas del Registro Civil.*

1. Las Oficinas Generales del Registro Civil se ubicarán en las mismas localidades que correspondan a las sedes de los actuales Registros Civiles Municipales Principales, existentes a la entrada en vigor de esta Ley en las sedes de la capital de un partido judicial.

El Ministerio de Justicia, de oficio, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada, o a iniciativa de la Comunidad Autónoma afectada, podrá modificar el número de Oficinas Generales del Registro Civil.

2. Los puestos de trabajo de las Oficinas del Registro Civil solo podrán ser cubiertos por personal de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la ordenación e integración de las unidades que conforman las oficinas judiciales se determinarán las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y las dotaciones del personal de la Administración de Justicia necesario para las Oficinas del Registro Civil. Las relaciones de puestos de trabajo podrán disponer la compatibilidad con funciones en oficina judicial en los casos en que así se prevea reglamentariamente.

Disposición adicional segunda. *Régimen jurídico de los Encargados del Registro Civil.*

1. En la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, las plazas de Encargados del Registro Civil se proveerán entre letrados de la Administración de Justicia. La convocatoria y resolución de los concursos para proveer las plazas corresponderá al Ministerio de Justicia. No obstante, las plazas de Encargados de la Oficina Central y de Encargados de aquellas Oficinas Generales que se ubiquen en las localidades donde se encontraban Registros Civiles Exclusivos se proveerán por el Ministerio de Justicia por el sistema de libre designación. El nombramiento y cese de las plazas provistas por el sistema de libre designación será a propuesta de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en Registro Civil o asumidas en materia de Justicia cuando dicha Oficina General esté situada en su ámbito territorial. El Encargado del Registro Civil recibirá la formación específica que determine el Ministerio de Justicia.

2. El ejercicio de esta función por los miembros del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia se considerará como situación de servicio activo en dicho Cuerpo y podrá ser compatible con funciones en oficina judicial en los casos en que así se prevea reglamentariamente y en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

3. El régimen de sustitución de los Encargados del Registro Civil se regulará reglamentariamente.

4. El incumplimiento o la inobservancia de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que derivasen de las facultades de supervisión e inspección de los registros civiles que corresponden a ese Centro Directivo o

se pusieren de manifiesto por otra vía, se considerarán falta disciplinaria conforme a lo tipificado reglamentariamente.

Disposición adicional tercera. *Expedientes de nacionalidad por residencia.*

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado que determine el Gobierno mediante Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Constancia en el Registro Civil de los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación.*

Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre.

Este archivo quedará sometido al régimen de publicidad restringida.

Disposición adicional quinta. *Oficinas colaboradoras del Registro Civil y punto de acceso en Ayuntamientos.*

Todas las secretarías de juzgados de paz o las unidades procesales de apoyo directo a juzgados de paz, o bien las oficinas de justicia en el municipio u otras del mismo tipo que se implanten en sustitución de las anteriores o como complemento de las mismas en virtud de ulteriores reformas legislativas, colaborarán con el Registro Civil desempeñando, en la forma que se desarrolle reglamentariamente, las funciones siguientes:

- a) Recibirán por vía presencial y registrarán electrónicamente solicitudes, declaraciones o formularios, así como otros documentos necesarios para la tramitación de los procedimientos del Registro Civil.
- b) Informarán a los ciudadanos en materias relacionadas con los procedimientos del Registro Civil.
- c) Expedirán certificaciones de los asientos registrales obrantes en los libros físicos de Registro Civil que estén a su cargo y no puedan certificarse por medios electrónicos.
- d) Expedirán certificaciones electrónicas de los asientos registrales, que se soliciten presencialmente en ellos.
- e) Expedirán certificados de fe de vida.
- f) Practicarán las actuaciones auxiliares no resolutivas que reglamentariamente se determinen.
- g) Cualesquiera otras que determine la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

En los municipios donde no se ubique una Oficina General, además de existir las Oficinas Colaboradoras con las funciones descritas anteriormente, los Ayuntamientos podrán solicitar al Ministerio de Justicia que les habilite las conexiones necesarias, conforme se regule reglamentariamente, para que los ciudadanos puedan presentar en dichos Ayuntamientos solicitudes y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil.

Las oficinas colaboradoras del Registro Civil no dispondrán de Encargado propio y para el desempeño de sus funciones se relacionarán con la Oficina General y el Encargado de su ámbito territorial. El Encargado de la Oficina General del ámbito territorial del que dependa una oficina colaboradora puede delegar funciones en el funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia de superior categoría que preste servicio en las oficinas colaboradoras o bien en el funcionario de la Administración local que sea expresamente designado por cada Ayuntamiento para atender dicha oficina de la localidad que no esté servida por funcionarios de la Administración de Justicia.

Disposición adicional sexta. *Uniformidad y dotación de los sistemas y aplicaciones informáticas en las Oficinas del Registro Civil.*

Todas las Oficinas del Registro Civil utilizarán los mismos sistemas y aplicaciones informáticas. El Ministerio de Justicia proveerá, tanto en su desarrollo como en su

explotación, el conjunto de aplicaciones que soportan la actividad de los procesos operativos que se tramitan en el Registro Civil.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en la materia o transferidas en medios materiales de Administración de Justicia, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para proporcionar los servicios de acceso a los sistemas del Registro Civil, soporte microinformático, formación y atención a usuarios.

Disposición adicional séptima. *Puesta a disposición de los datos de identificación personal de nacionales y extranjeros.*

Para la adecuada elaboración del código personal al que hace mención el artículo 6 de la presente Ley, así como para su uso en las aplicaciones informáticas en que sea preciso, el Ministerio del Interior pondrá a disposición del Ministerio de Justicia las respectivas secuencias alfanuméricas que atribuya el sistema informático vigente para el documento nacional de identidad y el número de identificación de extranjeros, así como los demás datos personales identificativos que consten en las bases de datos de ambos documentos.

De igual manera, el Ministerio de Justicia pondrá a disposición del Ministerio del Interior los datos personales identificativos inscritos en el Registro Civil que deban constar en el documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros.

Disposición adicional octava. *Inscripción de defunción de desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura.*

El expediente registral, resuelto favorablemente, será título suficiente para practicar la inscripción de la defunción de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la represión política inmediatamente posterior, siempre que, de las pruebas aportadas, pueda inferirse razonablemente su fallecimiento, aunque no sean inmediatas a éste. En la valoración de las pruebas se considerará especialmente el tiempo transcurrido, las circunstancias de peligro y la existencia de indicios de persecución o violencia.

Disposición adicional novena. *Obtención de datos del Instituto Nacional de Estadística.*

Para facilitar la tramitación telemática a los Registros Civiles, el Instituto Nacional de Estadística dará acceso telemático a los datos de domicilio relativos al Padrón municipal que guarden relación con los hechos inscribibles, así como, si fuera necesario para la correcta identificación de los citados hechos, a los datos de identificación que figuren en las inscripciones padronales, sin precisar para todo ello del consentimiento del interesado.

También se utilizarán los datos padronales para la actualización de la información obrante en las bases de datos de los Registros Civiles, en idénticas condiciones que en el párrafo anterior.

Disposición adicional décima. *Terminología.*

En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley.*

A los procedimientos y expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley les será aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Disposición transitoria segunda. *Registros individuales.*

El Ministerio de Justicia adoptará las disposiciones necesarias para la progresiva incorporación de los datos digitalizados que consten en la base de datos del Registro Civil a registros individuales.

A tal efecto, se incorporarán a los registros individuales todas las inscripciones de nacimiento practicadas en los Registros Civiles municipales, tanto principales como

delegados, Consulares y Central, desde 1920, y todas las inscripciones de matrimonio, defunciones y tutelas y demás representaciones legales practicadas en los Registros Civiles municipales, tanto principales como delegados, Consulares y Central, desde 1950.

El Ministerio de Justicia procederá a la recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a dichos años progresivamente, en función de las posibilidades presupuestarias.

Disposición transitoria tercera. *Libros de familia.*

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se expedirán Libros de Familia.

Los Libros de Familia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo los efectos previstos en los artículos 8 y 75 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Disposición transitoria cuarta. *Extensión y práctica de asientos.*

Hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. No resultará de aplicación, en tales casos, lo previsto en esta Ley respecto del código personal.

A dichos fines, mantendrán sus tareas y funciones de registro civil según lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los artículos 10 a 22 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, los que hasta el momento de la completa entrada en vigor de esta Ley hubiesen venido ejerciendo en los Registros Civiles como encargados, encargados por delegación, letrados de la Administración de Justicia y personal funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia y continuará aplicándose el artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Para la tramitación de procedimientos, expedición de publicidad y práctica de asientos en los términos del párrafo anterior, en tanto no se produzca la referida entrada en servicio de las aplicaciones informáticas, serán competentes las Oficinas del Registro Civil que lo vinieran siendo conforme a las reglas previstas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que seguirán aplicándose transitoriamente a estos solos efectos.

A fin de facilitar y agilizar la entrada en servicio efectivo de las aplicaciones informáticas, así como para agilizar la incorporación de datos digitalizados a los registros individuales, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta Ley, el Ministerio de Justicia, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, desarrollarán y presentarán proyectos adecuados en el marco del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia.

El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, informará periódicamente a las Cortes Generales sobre el proceso de implantación del nuevo modelo de Registro Civil.

Disposición transitoria quinta. *Publicidad formal del Registro Civil no digitalizado.*

1. La publicidad formal de los datos incorporados a libros no digitalizados continuará rigiéndose por lo previsto en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

2. Se adecuarán los formatos y modelos de certificaciones al fin de posibilitar el uso de las lenguas oficiales.

Disposición transitoria sexta. *Valor histórico de los libros y documentos que obran en los archivos del Registro Civil.*

Los libros y documentos que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley obren en los archivos del Registro Civil se considerarán patrimonio documental con valor histórico en los

términos previstos por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y por consiguiente no podrán ser destruidos.

Disposición transitoria séptima. *Oficinas Consulares de Registro Civil.*

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a las Oficinas Consulares de Registro Civil atendiendo a los medios y sistemas informáticos, los canales electrónicos y las condiciones de funcionamiento disponibles.

Disposición transitoria octava. *Creación de Oficinas del Registro Civil. Encargados y régimen transitorio de los letrados de la Administración de Justicia. Continuidad del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en el Registro Civil.*

1. A la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica cuando así lo establezca la resolución o resoluciones que se dicten al amparo de la disposición transitoria cuarta, quedarán suprimidos los juzgados que, de forma exclusiva, hayan venido ejerciendo funciones de Registro Civil Exclusivo y de Registro Civil Central y, en su lugar, se crearán las Oficinas Generales de Registro Civil y la Oficina Central de Registro Civil.

En las demás poblaciones sedes de la capital de un partido judicial, a la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas según lo indicado en el párrafo anterior, los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción que han venido realizando las funciones de Registro Civil continuarán realizándolas, igualmente en calidad de Oficinas Generales de Registro Civil.

2. Los letrados de la Administración de Justicia que, en el momento de la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, estén prestando servicios con destino definitivo en el Registro Civil Central o en los Registros Civiles Exclusivos allá donde los hubiere, así como los que tengan asignadas funciones de Registro Civil en los Juzgados de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción, pasarán a desempeñar las funciones de Encargados del Registro Civil, compatibilizándolas con las propias del cargo de letrado de la Administración de Justicia de la oficina judicial a la que hubiere estado adscrito el Registro Civil a la entrada en vigor de esta Ley. Las retribuciones serán las que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo correspondientes, en atención a las funciones desarrolladas.

3. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia que, en el momento de la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, esté prestando servicios con destino definitivo en el Registro Civil Central y los Registros Civiles Exclusivos allá donde los hubiere o tenga asignadas funciones de registro en las oficinas judiciales con adscripción de Registro Civil, continuará desarrollando sus funciones respectivas de Registro Civil, compatibilizándolas, en su caso, con las que ejerza dentro de la Administración de Justicia en la oficina judicial a la que estuviera adscrito el Registro Civil, con abono de la totalidad de las retribuciones que viniese percibiendo.

4. En tanto no se implanten las estructuras y relaciones de puestos de trabajo oportunas en el ámbito del Registro Civil, se mantendrán los actuales centros de destino según lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Las nuevas Oficinas del Registro Civil que se implanten conforme a esta Ley se considerarán centro de destino para los funcionarios de la Administración de Justicia.

Las menciones que se realizan en el artículo 521 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al Registro Civil han de entenderse hechas a las Oficinas Generales, Central y colaboradoras del Registro Civil que se establezcan en el territorio del Estado en virtud de lo previsto en esta Ley.

5. Tanto la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, como los procesos de acoplamiento del personal funcionario que se acometan para la creación de oficinas del Registro Civil, se regirán por las normas que sobre implantación de oficina judicial se contienen en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como en la normativa de desarrollo.

Disposición transitoria novena. *Aplicación de la disposición adicional cuarta.*

Lo dispuesto en la disposición adicional cuarta resultará de aplicación a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria décima. *Destino de los Jueces Encargados de los Registros Civiles Exclusivos y de los Encargados del Registro Civil Central.*

1. Los jueces y magistrados que al momento de la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones de esta Ley, se encuentren prestando servicios con destino definitivo como Encargados de los Registros Civiles Exclusivos y del Registro Civil Central, podrán optar por mantenerse ejerciendo dichas funciones en situación de servicios especiales en la Carrera Judicial, siempre que hubieran accedido a dicha plaza antes del 22 de julio de 2011, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley. Estas plazas se declararán a extinguir, pero mantendrán transitoriamente las mismas retribuciones que se estuvieran percibiendo antes de cambiar a la situación de servicios especiales y se amortizarán cuando cesen los titulares que las ocupasen. Aquellos jueces que no desearan o no pudieran permanecer en esas funciones, quedarán en la situación que se prevé en los apartados finales de esta disposición.

2. Los asuntos jurisdiccionales pendientes de resolver se repartirán entre los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción según corresponda.

3. Las competencias jurisdiccionales atribuidas a jueces y magistrados por ostentar la condición de Encargados del Registro Civil, pasarán a corresponder a los juzgados de primera instancia o de primera instancia e instrucción conforme a las normas de competencia establecidas en las leyes procesales.

4. Los Jueces Encargados de los Registros Civiles exclusivos que con arreglo a lo dispuesto en esta Ley dejen de ostentar tal condición, quedarán provisionalmente a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, sin merma de las retribuciones que vinieren percibiendo. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determinen las respectivas Salas de Gobierno, devengando las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio cuando éstos se prestaren en lugar distinto al del Registro Civil en el que estaban destinados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estos Jueces serán destinados a los juzgados o tribunales del lugar y orden jurisdiccional de su elección, en la primera vacante que se produzca en el órgano elegido, a no ser que se trate de plazas de Presidente, de nombramiento discrecional o legalmente reservadas a magistrados procedentes de pruebas selectivas, salvo que éstos tuvieran esa condición, siempre y cuando reúnan el resto de condiciones objetivas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial para poder acceder a dichas plazas.

5. Los Encargados de los Registros Civiles Centrales que por virtud de esta Ley dejen de ostentar tal condición quedarán adscritos a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Mientras permanezcan en esta situación prestarán sus servicios en los puestos que determine la Sala de Gobierno y serán destinados a la primera vacante que se produzca en cualesquiera secciones civiles de la Audiencia Provincial de Madrid, a determinar por el Presidente, a no ser que se trate de las plazas de Presidente o legalmente reservadas a magistrados procedentes de pruebas selectivas, y para las que no se reconozca especial preferencia o reserva a especialista.

6. No obstante lo anterior, el tiempo durante el cual los jueces y magistrados afectados pueden permanecer en situación de adscripción provisional a las Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia podrá extenderse, a petición del propio interesado, a dos años a contar del momento en que perdieron la condición de Encargados del Registro Civil.

Disposición transitoria décima bis. *Implantación de la Oficina Central y Oficinas Consulares.*

Dictada la resolución de puesta en marcha de la Oficina Central, al amparo de la disposición transitoria cuarta, y hasta la total implantación efectiva de las Oficinas Consulares, la extensión y practica de asientos que se deban realizar conforme a la Ley de 8 de junio de 1957 respecto a los duplicados de las inscripciones consulares, las referencias a Jueces o Magistrados encargados del Registro Civil Central se entenderán hechas a los Letrados de la Administración de Justicia que desempeñen sus funciones como encargados del Registro Civil Central, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Disposición transitoria undécima. *Referencias a resoluciones judiciales en los expedientes en tramitación.*

Las menciones existentes en otras normas a autos y providencias que pudieran dictarse en los expedientes que se hallaren en tramitación en los Registros Civiles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, y en el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, se entenderán referidas a resoluciones del Encargado del Registro Civil.

Disposición derogatoria. *Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y Código Civil.*

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

- 1.^a Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, salvo en lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de esta Ley.
- 2.^a Los números 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, salvo en lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.
- 3.^a Los artículos 325 a 332 del Código Civil.

Disposición final primera. *Derecho supletorio.*

En todo lo no previsto en relación con la tramitación administrativa de los procedimientos regulados en la presente Ley se aplicará la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.*

1. Las referencias que se encuentren en cualquier norma referidas a Jueces o Magistrados encargados del Registro Civil se entenderán hechas al Encargado del Registro Civil, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al juez de paz, alcalde o concejal en quien éste delegue, Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.

Disposición final tercera. *Reforma del Código Civil.*

Se modifica el artículo 30 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30.

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.»

Disposición final cuarta. *Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se añade un nuevo párrafo 17.º al apartado 1 del artículo 52, se modifica la rúbrica del capítulo V del título I del libro IV y se añade un nuevo artículo 781 bis a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo 17.º al apartado 1 del artículo 52 con la siguiente redacción:

«17.º En los procesos contra las resoluciones y actos que dicte la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las solicitudes de nacionalidad por residencia, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente.»

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del título I del libro IV, que pasa a tener la siguiente redacción:

«De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 781 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 781 bis. *Oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.*

1. La oposición a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las dictadas en materia de nacionalidad por residencia, podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación, sin que sea necesaria la formulación de reclamación administrativa previa.

2. Quien pretenda oponerse a las resoluciones presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.

3. El secretario judicial reclamará a la Dirección General de los Registros y del Notariado un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el secretario judicial emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.»

Disposición final quinta. *Tasas municipales.*

Se añade un apartado 5 al artículo 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«5. Los Ayuntamientos podrán establecer una tasa para la celebración de los matrimonios en forma civil.»

Disposición final quinta bis. *Aranceles notariales.*

El Gobierno aprobará los aranceles correspondientes a la intervención de los Notarios en la tramitación de las actas matrimoniales previas y por la celebración de matrimonios en forma civil con la autorización de las escrituras públicas correspondientes.

Disposición final sexta. *Adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura.*

El derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la

nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición.

Disposición final séptima. *Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Registro Civil.*

Las Comunidades Autónomas tendrán participación en este ámbito ejerciendo las competencias ejecutivas en materia de Registro Civil o las que se deriven de competencias asumidas en materia de medios materiales y personales de la Administración de Justicia; de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y esta Ley, así como las demás disposiciones normativas.

Disposición final octava. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.5.^a y 8.^a de la Constitución Española, con excepción de la disposición final cuarta, que lo hace con base en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

Disposición final novena. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 30 de abril de 2021, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66 y 67.3, y la disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Asimismo, esta Ley entrará en vigor para las oficinas consulares del Registro Civil el día 1 de octubre de 2020, aplicándose de forma progresiva de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria séptima y las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Hasta la completa entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.

§ 21

Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 2011
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2011-9279

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La regulación de la responsabilidad civil por daños nucleares se ha venido efectuando en los capítulos VII, VIII y IX de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, en los que se establecen las responsabilidades y obligaciones de los explotadores de las instalaciones nucleares, así como en la normativa que lo desarrolla, el Decreto 2177/1967, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares.

España es Parte contratante del Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, y del Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1963, complementario del anterior, de cuyas disposiciones se deriva, básicamente, la regulación nacional en esta materia. Estos convenios se han revisado de manera puntual en el pasado para precisar algunos de los criterios sobre los que se basa la aplicación de sus disposiciones. Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), depositaria del Convenio de París, recomendó en 1990 actualizar los niveles de responsabilidad de los explotadores por daños nucleares para asegurar una cobertura más amplia. Estos cambios se han venido reflejando en la regulación nacional mediante la revisión de la citada Ley 25/1964, de 29 de abril, por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico, y posteriormente por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En el mes de febrero de 2004 se aprobaron dos nuevas enmiendas de los Convenios de París y Bruselas. Estas enmiendas conforman una revisión en profundidad de algunos de los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil nuclear, y hacen necesaria una modificación sustancial de la legislación interna vigente para reflejar los cambios y concretar

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

aquellas estipulaciones que, de conformidad con las disposiciones de los convenios, corresponde a los Estados contratantes determinar en sus legislaciones nacionales.

La importancia de las modificaciones que habría que introducir en la Ley 25/1964, de 29 de abril, la especialidad de la materia, la intervención de diferentes órganos de la Administración en razón de sus competencias, y el hecho de que las actualizaciones de este régimen responden a necesidades y circunstancias propias de un ámbito que es independiente del resto de las materias que se regulan en dicha ley, han aconsejado su regulación mediante una norma específica.

El objeto principal de la presente ley es, por tanto, regular la responsabilidad civil nuclear de conformidad con los Convenios internacionales de París y Bruselas, lo que se complementa con el establecimiento de un régimen específico de responsabilidad civil por los daños que puedan causar accidentes en los que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

Los Protocolos de estas últimas enmiendas de los Convenios de París y de Bruselas fueron ratificados por España con fecha 18 de noviembre de 2005. No obstante, de conformidad con la «Decisión 2004/294/CE, del Consejo, de 8 de marzo de 2004, por la que se autoriza a los Estados miembros que son Partes contratantes en el Convenio de París, de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, a ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio o a adherirse a él», la presentación del instrumento de ratificación del Convenio de París ante el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, así como su entrada en vigor, deberá efectuarse conjuntamente y en la fecha en que todos los Estados miembros que son parte del mismo lo acuerden. La necesidad de la Decisión del Consejo es consecuencia de la existencia de competencia comunitaria judicial en los ámbitos civil y mercantil, concretamente a través del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Dado que España, como se ha indicado, ya ha ratificado ambos Protocolos, se consideró conveniente introducir una reforma, de carácter transitorio, del vigente régimen de responsabilidad civil hasta la entrada en vigor de la presente ley. Esta reforma, que fue aprobada por dos disposiciones adicionales insertas en la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, actualiza los límites de responsabilidad civil nuclear para los daños nucleares que ya se contemplaban en la Ley 25/1964, de 29 de abril, y, además, introduce, de manera separada, obligaciones en materia de responsabilidad civil por daños medioambientales de origen nuclear. Este régimen transitorio queda derogado por la presente ley, la cual, de conformidad con las disposiciones de los Convenios de París y Bruselas, integra en un mismo régimen jurídico los daños nucleares que tradicionalmente se contemplaban en la Ley 25/1964, de 29 de abril, y los daños medioambientales de origen nuclear considerados por primera vez en los Protocolos de enmienda de los citados Convenios recientemente ratificados.

II

Los Convenios de París y Bruselas establecen como principio fundamental la responsabilidad objetiva del explotador por los daños nucleares producidos como consecuencia de un accidente en una instalación nuclear con independencia de la causa origen, dentro de las limitaciones y en las condiciones que se establecen en los mismos. El Convenio de París determina la responsabilidad mínima obligatoria a la que debe hacer frente el explotador, mientras que el de Bruselas establece compensaciones complementarias, hasta un límite determinado, para indemnizar a las víctimas o reparar daños en caso de que los daños superen la responsabilidad fijada para el primero.

Los Protocolos de enmiendas de estos Convenios, aprobados en febrero del 2004, mantienen esta misma estructura de compensaciones por daños nucleares. Sin embargo, las cantidades de las compensaciones por cada accidente e instalación se aumentan de manera significativa, pasando a ser:

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

a) Un primer tramo de 700 millones de euros de responsabilidad mínima obligatoria del explotador, de conformidad con lo establecido en el Convenio de París.

b) Un segundo tramo de compensación complementaria entre 700 millones de euros y 1.200 millones de euros, establecido en el Convenio de Bruselas, cuya responsabilidad correspondería al explotador o al Estado según lo que se establezca en la legislación nacional.

c) Un tercer tramo de compensación complementaria entre 1.200 millones de euros y 1.500 millones de euros, establecido en el Convenio de Bruselas, que se sufragaría, caso de ser necesario, con fondos públicos aportados por todos los Estados Parte del Convenio de Bruselas de forma proporcional a su Producto Nacional Bruto y su potencia nuclear instalada.

Además, la enmienda al Convenio de París mantiene la opción de que las legislaciones nacionales reduzcan la responsabilidad mínima obligatoria del explotador en los casos de instalaciones nucleares cuyo riesgo no requiera una cobertura mayor y de transportes de sustancias nucleares, si bien las cantidades mínimas de responsabilidad obligatoria de los explotadores en estos casos también se incrementan, no pudiendo ser inferiores a 70 millones de euros y a 80 millones de euros, respectivamente.

Por otra parte, las enmiendas introducen otros cambios significativos en el régimen de responsabilidad civil, entre los que destacan:

1. La extensión del concepto de daño nuclear para incluir toda pérdida económica que se derive de los daños a las personas o a los bienes, las medidas de restauración del medio ambiente degradado, el lucro cesante directamente relacionado con el uso o disfrute del medio ambiente degradado y el coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas.

2. La extensión del ámbito geográfico de aplicación del Convenio, para incluir como objeto de compensación, en los casos en que sea procedente, los daños producidos en terceros países firmantes del Protocolo Común de los Convenios de responsabilidad civil nuclear de París y de Viena, así como en terceros países que no tengan instalaciones nucleares o aquellas cuya legislación conceda beneficios recíprocos equivalentes.

3. La extensión del periodo de reclamación por daños personales de 10 a 30 años.

III

Los Convenios de París y Bruselas establecen un marco jurídico obligatorio para los Estados contratantes que viene a armonizar la aplicación de los conceptos de responsabilidad civil por daños nucleares. No obstante, algunas de sus disposiciones conceden un margen de discrecionalidad en su aplicación que los Estados contratantes deben concretar en sus legislaciones nacionales.

Como aspecto destacable, la presente ley establece que por encima del tramo de responsabilidad mínima obligatoria del explotador que fija el Convenio de París, el segundo tramo de compensación complementaria que establece el Convenio de Bruselas entre 700 millones de euros y 1.200 millones de euros también tiene que ser garantizado íntegramente por los explotadores de las instalaciones. A tal efecto, éstos están obligados a establecer una cobertura de responsabilidad civil por daños nucleares, en las condiciones que se establecen en esta ley, por una cuantía de 1.200 millones de euros mediante alguno de los procedimientos autorizados que se contemplan en el capítulo II del título I de la ley.

Por otra parte, los convenios no determinan ninguna preferencia en el orden de pago de las indemnizaciones, dejando la fijación de prioridades a la decisión de los Estados contratantes dentro de sus legislaciones nacionales. La ausencia de prelación puede dar lugar a dificultades de índole práctico a la hora de resolver los procedimientos, ya que sería necesario esperar a que transcurriese el plazo de reclamación antes de liberar los fondos necesarios para hacer frente a las reclamaciones formuladas por las víctimas. Estas dificultades, que ya se planteaban con la redacción de los convenios hasta ahora vigentes, se han visto acrecentadas en las enmiendas como consecuencia de la ampliación del concepto de daño nuclear y de la extensión del período para la reclamación de los daños personales de 10 a 30 años. Para superarlas, la presente ley establece una prelación de las reclamaciones, de manera que se da prioridad a las reclamaciones por daños personales

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

que se formulen dentro de los tres primeros años desde la fecha en la que se produjo el accidente, las cuales deben atenderse sin demora. En segundo lugar, tendrían preferencia las reclamaciones por los daños que sean consecuencia de la degradación del medio ambiente que se formulen dentro de los tres primeros años y seguidamente las reclamaciones formuladas por los daños a los bienes, por las pérdidas económicas derivadas de los daños a las personas y a los bienes, así como por el lucro cesante directamente relacionado con el uso y disfrute del medio ambiente, también dentro de los tres primeros años. A partir del tercer año queda extinguida la prelación, debiéndose atender las reclamaciones por su orden de presentación, hasta el agotamiento de la cuantía máxima establecida en la ley para la compensación de los daños. En caso de que los fondos necesarios para hacer frente a las reclamaciones por daños personales superasen la cuantía máxima establecida, el Estado se obliga a arbitrar los medios legales para compensar a las víctimas ocurridas dentro de España.

Con respecto a las instalaciones de bajo riesgo, tales como las fábricas de combustible de óxido de uranio, así como en los transportes de sustancias nucleares, se mantiene la habilitación que ya constaba en la Ley 25/1964, de 29 de abril, por la que se autoriza al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, a reducir la responsabilidad del explotador hasta las cantidades mínimas establecidas a tal efecto en el Convenio de París. En caso de que dichas cantidades fuesen insuficientes para atender a las reclamaciones por daños causados por un accidente, el Estado quedaría obligado a arbitrar las medidas necesarias para hacer frente a las mismas hasta los límites de responsabilidad previstos en los Convenios de París o de Bruselas, según proceda.

Por último, se mantienen en la presente ley algunos de los conceptos de la Ley 25/1964, de 29 de abril, entre ellos la salvedad de no exigir una cobertura de responsabilidad civil por daños nucleares a los organismos de titularidad pública, la habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar una franquicia a costa del asegurado, y la subsistencia de la responsabilidad del explotador por los daños nucleares que pudieran producirse con materiales que hayan sido abandonados, extraviados, robados o hurtados.

IV

Como se ha indicado, la presente ley obliga a que el explotador establezca una cobertura de responsabilidad civil por daños nucleares por una cantidad de 1200 millones de euros para las instalaciones nucleares. Sin embargo, durante la tramitación de la presente ley se ha constatado la dificultad de que el mercado de entidades de seguros que opera en el territorio nacional cubra la totalidad de la garantía requerida, así como de ofrecer a los explotadores, en el momento presente, aseguramiento para algunos de los daños contemplados dentro de la definición de daño nuclear, en particular de los medioambientales y de los personales que se reclamen después de transcurridos 10 años de la fecha del accidente.

Las circunstancias que concurren en el mercado nacional de entidades aseguradoras se repiten en otros países, por lo que los Estados contratantes de los convenios han establecido o están desarrollando diferentes mecanismos jurídicos o financieros para ofrecer a los explotadores métodos de aseguramiento alternativos al mercado de las entidades de seguros. Estos métodos de aseguramiento alternativo suelen contar con la intervención, directa o indirecta, del Estado, que presta la garantía necesaria como contraprestación del pago de una tasa o de una prima.

En la presente ley se contemplan como procedimientos válidos para el establecimiento de la cobertura de la responsabilidad civil nuclear: la contratación de una póliza de seguro, cualquier otra garantía financiera con una entidad autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda o una mezcla de ambas. Entre las garantías financieras, la ley contempla expresamente que el sistema eléctrico pueda ofrecer dicha garantía para los daños no asegurables por las entidades de seguros con la contrapartida del pago de una prima determinada a tal efecto. De esta forma se viene a concretar un mecanismo flexible, que tiene carácter de último recurso, al que los explotadores pueden recurrir cuando las condiciones del mercado de las entidades aseguradoras sean tales que no se ofrezca cobertura para algunos de los daños nucleares que se definen en el Convenio de París.

V

Por otra parte, en la actualidad, no existe ningún régimen internacional que regule la responsabilidad civil por daños provocados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares. Esto es debido a que no se espera que dichos accidentes puedan producir daños importantes que tengan consecuencias transfronterizas. No obstante, se ha considerado oportuno incluir en la presente ley, en línea con lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, la regulación de la responsabilidad de los explotadores de las instalaciones radiactivas por daños ocurridos dentro del territorio español que sean causados por accidentes en los que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, graduándose las cantidades de cobertura obligatoria en función de la actividad de dichos materiales. El régimen que se establece separa el tratamiento de los daños a las personas y a los bienes, así como de las pérdidas económicas derivadas de éstos, del tratamiento de los daños medioambientales. En el primer caso, éstos se regulan siguiendo un procedimiento análogo al establecido para los daños producidos por sustancias nucleares, mientras que en el segundo, la presente ley se remite al régimen de responsabilidad medioambiental que esté en vigor, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que, previos informes del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y del Consejo de Seguridad Nuclear, determine la cuantía de las garantías financieras que correspondan en función de la gravedad del daño medioambiental que pudiera provocar la actividad.

VI

La presente ley se estructura en un título preliminar y dos títulos con una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y un anexo. La norma se ha redactado de manera que, en lo que se refiere a los daños nucleares, al margen de las disposiciones de carácter general, sólo se regulan de forma expresa aquellos aspectos que, de conformidad con los Convenios de París o de Bruselas, quedan a la iniciativa de los Estados contratantes en sus legislaciones nacionales, remitiendo al texto de los convenios para todo aquello que es de aplicación directa.

El título preliminar contempla las disposiciones de carácter general de la ley, que son el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones. Estas últimas son las mismas que se contemplan en el Convenio de París, si bien se han añadido algunas definiciones adicionales para facilitar la aplicación de la ley, tanto en relación con las sustancias nucleares como con los materiales radiactivos que no son sustancias nucleares.

El título I establece el régimen de la responsabilidad civil por daños nucleares y aparece estructurado en tres capítulos. En su capítulo I se determina la forma y cuantía de la responsabilidad civil de los explotadores de instalaciones nucleares por los daños nucleares que se produzcan tanto dentro como fuera del territorio nacional. En este último caso la ley contempla la casuística diversa que se puede plantear en función de la reciprocidad que se establezca en las legislaciones nacionales de los países terceros en los que se ha causado el daño. Asimismo, se establece la obligación del Estado de contribuir mediante fondos públicos al pago de las indemnizaciones complementarias que se establecen en el Convenio de Bruselas cuando las compensaciones por los daños sean superiores a 1.200 millones de euros y hasta un límite de 1.500 millones de euros. Por último, en caso de que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, fije una cuantía de responsabilidad por debajo de la establecida para las instalaciones nucleares o los transportes de sustancias nucleares, se contempla la obligación del Estado de hacer frente a las indemnizaciones que superen dicha responsabilidad hasta un límite de 700 o 1.200 millones de euros, según corresponda.

Por otra parte se contemplan los daños excluidos, las condiciones bajo las que puede aplicarse el derecho de repetición y la subsistencia de la responsabilidad del explotador por los daños nucleares causados por sustancias nucleares extraviadas o abandonadas, así como cuando hayan sido objeto de robo o de hurto, la cual permanece vigente hasta que hayan transcurrido tres años desde la fecha en la que el explotador notifique a las autoridades la pérdida de control de las sustancias.

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

El capítulo II del título I regula la obligación de los explotadores de establecer una cobertura por la responsabilidad civil que le atribuye la ley y los procedimientos válidos para el establecimiento de la misma, entre los cuales se contempla de manera expresa que el sistema eléctrico puede suplir al mercado privado de las entidades de seguros con respecto a los riesgos no asegurables, bajo el cobro de una prima establecida a tal efecto.

Finalmente, el capítulo III del título I contempla el procedimiento para la reclamación de las indemnizaciones, remitiendo a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de resolución de conflictos que puedan acelerar el pago de las indemnizaciones a las víctimas. Por último se enumeran los plazos de garantía y prescripción de los daños nucleares.

El título II regula la responsabilidad civil por los daños que pudieran producir las instalaciones radiactivas en el manejo, almacenamiento o transporte de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, estableciendo procedimientos diferenciados según que los daños se produzcan, por un lado a las personas, los bienes, o las pérdidas económicas que dichos daños produzcan, y por otro lado al medioambiente. En el anexo figura la asignación de los límites inferiores por los que se deberá establecer la garantía para responder de los daños producidos por los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares en función de su actividad.

Por lo que se refiere a la parte final de la presente ley, se incluyen tres disposiciones adicionales; la primera mandata al Gobierno para adecuar con la Generalitat de Catalunya, el Plan Básico de Emergencia Nuclear, creando una estructura directiva coordinada para los Planes de Emergencia Nuclear y Exterior del Sector Químico de Tarragona. La segunda modifica, a su vez, la disposición adicional cuarta de la Ley del Impuesto de Sociedades sobre el régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de ley y de la normativa de defensa de la competencia. La tercera modifica el artículo 2 de la Ley 25/1964, de energía nuclear, para redefinir la figura del «titular o explotador» de una autorización, e incorporar la definición de «seguridad nuclear» acorde con la definición establecida en la «Directiva 2009/71/Euratom de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares sobre seguridad nuclear, reflejando la necesidad de conseguir unas condiciones de explotación adecuadas en una instalación nuclear, y la prevención de accidentes, a cuyo fin resulta fundamental la revisión continua de las condiciones de seguridad de las instalaciones nucleares, teniendo en cuenta los criterios que a estos efectos establezca la Unión Europea. Asimismo, se modifica el artículo 28 de la citada Ley, al objeto de incorporar nuevos criterios sobre el régimen de titularidad de las centrales nucleares, de manera que las responsabilidades queden claramente definidas y se incremente la transparencia. Por su parte, la disposición derogatoria única ordena la derogación del capítulo VII de la Ley 25/1964, de 29 de abril, a excepción del artículo 45, que se modifica mediante una disposición final, así como los capítulos VIII, IX y X de la misma Ley, relativos a responsabilidad civil nuclear. También queda derogada la disposición adicional segunda de la Ley 17/2007 de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, en la que se establecía un régimen transitorio de responsabilidad civil nuclear por daños medioambientales. Asimismo quedan derogadas aquellas disposiciones del Decreto 2177/1967, de 22 de julio, que aprueba el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, y las contenidas en el artículo 9 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado mediante Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, en lo que se opongan a la ley.

La disposición final primera revisa el artículo 45 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, que en su nueva redacción remite a la normativa específica de responsabilidad civil nuclear en relación con la obligación de establecer una cobertura de tal responsabilidad.

La disposición final segunda modifica el artículo 9 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, haciendo referencia a las modalidades bajo las cuales el Consorcio puede

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

ofrecer cobertura de los riesgos asegurables cuando el conjunto de las entidades aseguradoras no alcance el límite mínimo de responsabilidad que fija la ley.

La disposición final tercera determina el título competencial en el que se ampara esta ley, y la disposición final cuarta autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y, en particular, para incorporar al derecho interno las decisiones que adopte el Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en virtud de lo establecido en el Convenio de París. La disposición final quinta habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para establecer, mediante orden, una franquicia a cargo del asegurado con relación a los riesgos por daño nuclear cubiertos por las entidades de seguro y en función de las circunstancias del mercado que en cada momento concurren.

La disposición final sexta establece que la entrada en vigor de la ley se producirá cuando se produzca la entrada en vigor de los Protocolos de 12 de enero de 2004 por los que se modifican los Convenios de París y de Bruselas, una vez que todos los Estados Miembros de la Unión Europea que son Partes contratantes del primero de ellos depositen conjuntamente sus instrumentos de ratificación ante el Secretario General de la OCDE, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de la Unión Europea de 8 de marzo de 2004.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Constituye el objeto de la presente ley el establecimiento del régimen de responsabilidad civil por daños nucleares, sin perjuicio de lo establecido en el Convenio sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear de 29 de julio de 1960, modificado por los Protocolos de 28 de enero de 1964, de 16 de noviembre de 1982 y de 12 de enero de 2004 (en adelante, Convenio de París) y en el Convenio de 31 de enero de 1963 complementario al anterior, modificado por los Protocolos de 28 de enero de 1964, de 16 de noviembre de 1982 y de 12 de enero de 2004 (en adelante, Convenio de Bruselas). Las cláusulas contenidas en los citados convenios serán directamente aplicables a las instalaciones nucleares y a los transportes de sustancias nucleares.

2. Asimismo, en el título II de esta ley se establece un régimen específico de responsabilidad civil por daños causados por accidentes que provoquen la emisión de radiaciones ionizantes que pudieran producirse en el manejo, almacenamiento y transporte de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación espacial.*

1. El título I de esta ley se aplica a los daños nucleares definidos en el artículo 3.1.h) que se produzcan en el territorio de; o en la zona marítima establecida según el derecho internacional perteneciente a; o, excepto en el caso de aquellos Estados que no sean Parte del Convenio de París y que no cumplan los requisitos establecidos en los apartados b), c) y d) de este artículo, a bordo de un buque o aeronave matriculado por:

a) Un Estado que sea Parte Contratante en el Convenio de París.

b) Un Estado que no sea Contratante del Convenio de París pero que en el momento del accidente nuclear sea Parte Contratante en el Convenio de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 21 de mayo de 1963, y en toda modificación a este Convenio que esté en vigor para dicha Parte, así como en el Protocolo Común sobre la Aplicación del Convenio de Viena y el Convenio de París, de 21 de septiembre de 1988, siempre que la instalación nuclear del explotador responsable del accidente esté ubicada en un Estado que sea Parte Contratante tanto en el Convenio de París como en el Protocolo Común.

c) Un Estado que no sea Contratante del Convenio de París y que en el momento del accidente nuclear no tenga ninguna instalación nuclear en su territorio o en las zonas marítimas que haya establecido de conformidad con el derecho internacional.

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

d) Cualquier otro Estado que no sea Contratante del Convenio de París donde esté en vigor, en el momento de ocurrir el accidente nuclear, una legislación sobre responsabilidad nuclear que conceda beneficios recíprocos equivalentes y que se fundamente en idénticos principios a los del Convenio de París incluyendo, entre otros, la responsabilidad objetiva del explotador responsable, la responsabilidad absoluta del explotador o disposición de efecto equivalente, la jurisdicción exclusiva del tribunal competente, igual tratamiento para todas las víctimas de un accidente nuclear, reconocimiento y ejecución de sentencias, libre transferencia de indemnizaciones, intereses y gastos.

2. El título II de la presente ley se aplica a los daños producidos durante el almacenamiento, manejo, transformación, utilización en cualquier forma o transporte de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones.

1. A efectos exclusivos de la responsabilidad civil por daños nucleares se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) «Accidente nuclear»: es todo hecho o sucesión de hechos del mismo origen que hayan causado daños nucleares.

b) «Instalaciones Nucleares» son:

1.º Los reactores nucleares, excepto los que forman parte de un medio de transporte.

2.º Las fábricas de preparación o de procesamiento de sustancias nucleares.

3.º Las fábricas de separación de isótopos de combustibles nucleares.

4.º Las fábricas de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados.

5.º Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares con exclusión del almacenamiento incidental de estas sustancias con ocasión de su transporte.

6.º Las instalaciones destinadas al almacenamiento definitivo de sustancias nucleares.

7.º Los reactores, fábricas e instalaciones enumerados anteriormente que están en proceso de desmantelamiento.

c) «Material radiactivo»: significa todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

d) «Combustibles nucleares»: son los materiales fisionables, comprendiendo el uranio bajo la forma de metal, de aleación o de compuesto químico (comprendido el uranio natural) y el plutonio bajo la forma de metal, de aleación o de compuesto químico.

e) «Productos o desechos radiactivos»: son los materiales radiactivos producidos o convertidos en radiactivos por exposición a las radiaciones resultantes de operaciones de producción o de utilización de combustibles nucleares con exclusión de los combustibles nucleares y de los radioisótopos que, habiendo llegado al último estadio de fabricación, se encuentran fuera de una instalación nuclear y puedan ser utilizados con fines industriales, comerciales, agrícolas, médicos, científicos o de enseñanza.

f) «Sustancias nucleares»: son los combustibles nucleares, con exclusión del uranio natural y del uranio empobrecido, y los productos o desechos radiactivos.

g) «Explotador de una instalación»: es la persona física o jurídica titular de la autorización que le habilita para desarrollar la actividad objeto de la autorización.

h) «Daño nuclear» es:

1.º Muerte o daño físico a las personas.

2.º Pérdida o daño de los bienes.

3.º Toda pérdida económica que se derive de un daño incluido en los apartados 1.º y 2.º anteriores, siempre que no esté comprendida en dichos apartados, si la pérdida ha sido sufrida por una persona que legalmente esté facultada para demandar la reparación de los daños citados.

4.º El coste de las medidas de restauración del medio ambiente degradado, excepto si dicha degradación es insignificante, si tales medidas han sido efectivamente adoptadas o deban serlo y en tanto dicho coste no esté incluido en el apartado 2.º anterior.

5.º El lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo, siempre que no esté incluido en el apartado 2.º anterior.

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

6.º El coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas.

Por lo que se refiere a los apartados 1.º a 5.º anteriores, se considerará que existe daño nuclear cuando la pérdida o el daño se deriven o resulte de radiaciones ionizantes emitidas por alguna de las siguientes sustancias:

- i) Una fuente de radiaciones que se encuentre en el interior de una instalación nuclear.
- ii) Combustibles nucleares o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear.
- iii) Sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a una instalación nuclear.

En todos estos supuestos se considerará que existe daño nuclear tanto si la pérdida o el daño ha sido causado por las propiedades radiactivas de estas sustancias, como si lo ha sido por una combinación de dichas propiedades con las propiedades tóxicas, explosivas o peligrosas de estas sustancias.

i) «Medidas de restauración»: son todas las medidas razonables que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes y que tiendan a restaurar o restablecer los elementos dañados o destruidos del medio ambiente o a introducir, cuando esto sea razonable, el equivalente de estos elementos en el medio ambiente según lo establecido en la regulación de estas medidas por la normativa vigente de responsabilidad medioambiental. Las autoridades competentes podrán ordenar medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado.

j) «Medidas preventivas»: son todas las medidas razonables adoptadas por cualquier persona, después de que haya ocurrido un accidente nuclear o un suceso que cree una amenaza grave e inminente de daño nuclear, para prevenir o reducir al mínimo los daños nucleares mencionados en los apartados h) 1.º a 5.º, sujetas a la aprobación de las autoridades competentes según lo establecido en la regulación de estas medidas por la normativa vigente de responsabilidad medioambiental.

k) «Medidas razonables»: son todas las medidas que sean consideradas apropiadas y proporcionadas por las autoridades competentes, teniendo en cuenta todas las circunstancias, por ejemplo:

1.º La naturaleza y magnitud del daño nuclear sufrido o, en el caso de las medidas preventivas, la naturaleza y magnitud del riesgo de tal daño.

2.º La probabilidad, en el momento en que sean adoptadas, de que estas medidas sean eficaces.

3.º Los conocimientos científicos y técnicos pertinentes.

2. A los efectos de la responsabilidad civil por daños producidos por accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares:

a) «Accidente»: es todo hecho o sucesión de hechos del mismo origen que hayan causado daño.

b) «Instalaciones radiactivas» significa:

1.º Las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante.

2.º Los aparatos productores de radiaciones ionizantes que funcionen a una diferencia de potencial superior a 5 kV.

3.º Los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones donde se produzcan, utilicen, posean, traten, manipulen o almacenen materiales radiactivos, que no sean sustancias nucleares, excepto el almacenamiento incidental durante su transporte.

b bis) "Instalaciones Nucleares" son aquellas recogidas en los párrafos 1.º a 7.º, ambos inclusive, del artículo 3.1.b).

c) «Daño» es:

1.º Muerte o daño físico a las personas.

2.º Pérdida o daño de los bienes.

3.º Toda pérdida económica que se derive de un daño incluido en los apartados 1.º y 2.º anteriores, siempre que no esté comprendida en dichos apartados, si dicha pérdida ha sido

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

sufrida por una persona que legalmente esté facultada para demandar la reparación de los daños citados.

4.º Los daños al medio ambiente de conformidad con lo establecido en la normativa sobre responsabilidad medioambiental.

d) «Material radiactivo»: significa todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

e) «Explotador de una instalación»: es la persona física o jurídica titular de la autorización que le habilita para desarrollar la actividad objeto de la autorización.

TÍTULO I

Responsabilidad civil por daños nucleares

CAPÍTULO I

Responsabilidad civil derivada de daños nucleares

Artículo 4. *Responsabilidad del explotador.*

1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares definidos en el artículo 3.1.h) de esta ley si se determina que estos daños han sido causados por un accidente nuclear ocurrido en esta instalación o debido a las sustancias nucleares procedentes de esta instalación, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7. Esta responsabilidad será independiente de la existencia de dolo o culpa, y estará limitada en su cuantía hasta el límite que se señala en esta ley.

2. Cuando los daños nucleares sean causados conjuntamente por un accidente nuclear y por un accidente de otra naturaleza, el daño causado por este segundo accidente, en la medida en que no sea posible separarlo con certeza del daño causado por el primero, se considerará también como daño bajo la responsabilidad del explotador a los efectos de la aplicación del apartado anterior de este artículo.

3. Si la responsabilidad del daño nuclear recae sobre varios explotadores, éstos responderán solidariamente por el daño acaecido hasta el límite de cobertura que se señala.

4. La responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por todos los daños nucleares causados como consecuencia de cada accidente nuclear será la siguiente:

a) Para los daños causados en los Estados que sean Contratantes tanto del Convenio de París como del Convenio de Bruselas, 1.200 millones de euros.

b) Para los daños causados en los Estados Contratantes del Convenio de París que no sean Parte del Convenio de Bruselas o en aquellos que no tengan instalaciones nucleares en su territorio, 700 millones de euros.

c) Para los daños causados en los Estados a los que se refieren los apartados 1.b y 1.d) del artículo 2 de esta ley, la cuantía de 700 millones de euros se reducirá en la medida en que esos Estados no concedan beneficios recíprocos de una cuantía equivalente.

5. La responsabilidad del explotador a que se refiere el apartado anterior de este artículo se verá reducida en su cuantía en los siguientes casos:

a) Para las instalaciones nucleares que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, en consideración a su naturaleza y las consecuencias previsibles que pueda ocasionar en ellas un accidente nuclear, dicha responsabilidad será, como mínimo, de 70 millones de euros.

b) Para los transportes de sustancias nucleares que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, en los que, en consideración a las consecuencias previsibles que pueda ocasionar un accidente nuclear, dicha responsabilidad será, como mínimo, de 80 millones de euros.

6. Las cuantías establecidas en este artículo se actualizarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuando los compromisos

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

internacionales lo hagan necesario o cuando el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo lo aconsejen para mantener el mismo nivel de cobertura.

Artículo 5. *Disponibilidad de fondos públicos.*

1. Cuando la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear, prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 4 de esta ley, no sea suficiente para cubrir las indemnizaciones por los daños causados por un accidente nuclear, el Gobierno arbitrará los sistemas o procedimientos pertinentes para que sean satisfechas las cantidades que corresponda abonar al Estado en concepto de reparaciones por daños nucleares hasta un máximo de 700 o de 1.200 millones de euros.

2. Las indemnizaciones por los daños causados por un accidente nuclear en España o en un Estado que sea Parte Contratante del Convenio de Bruselas de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960, sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, en la medida en que superen los 1.200 millones de euros y hasta un máximo de 1.500 millones de euros, serán aportadas mediante los fondos públicos a los que se refiere el artículo 3.b.iii) del citado Convenio de Bruselas.

Artículo 6. *Daños excluidos.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al explotador de una instalación nuclear con arreglo a otras normas, no serán objeto de indemnización con cargo a las garantías financieras establecidas de conformidad con el artículo 12 de la presente ley los siguientes daños nucleares:

a) Los daños causados a la propia instalación nuclear y a cualquier otra instalación nuclear, aun cuando esté en construcción, que estén situadas en el mismo emplazamiento de tal instalación.

b) Los daños a los bienes que se encuentren en el mismo emplazamiento y que sean o deban ser utilizados en relación con una u otra de dichas instalaciones.

c) Los daños que padecieren en sus personas los trabajadores de las instalaciones nucleares o de las empresas de transporte de sustancias nucleares, siempre que sean calificados de accidente de trabajo o enfermedad profesional con arreglo a lo establecido en la normativa del sistema de la Seguridad Social.

2. Si el explotador prueba que los daños nucleares se debieron total o parcialmente a la acción u omisión dolosa o con negligencia grave de la persona que los sufrió, el órgano jurisdiccional competente podrá exonerar total o parcialmente al explotador de su responsabilidad frente a esa persona.

3. El explotador no es responsable de los daños nucleares causados por un accidente nuclear si este accidente se debe directamente a actos de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

Artículo 7. *Accidente durante el transporte.*

1. Cuando el accidente nuclear sobrevenga durante el transporte de sustancias nucleares serán de aplicación directa las disposiciones contenidas en el Convenio de París.

2. Para los transportes de sustancias nucleares efectuados entre territorio español y el territorio de un Estado que no sea Parte del Convenio de París, el explotador de la instalación nuclear de origen o destino situada en territorio español será responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1 y conforme a las disposiciones de esta ley, de los daños nucleares causados por aquellos accidentes nucleares que ocurran antes de que se hayan descargado del medio de transporte en el cual hayan llegado al territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París o después de que se hayan cargado en el medio de transporte por el cual abandonen el territorio de dicho Estado que no sea Parte del Convenio de París, según sea el caso.

3. En los supuestos señalados en los apartados anteriores de este artículo, el transportista de sustancias nucleares podrá ser considerado responsable, en sustitución del explotador de la instalación, a los efectos de aplicación de la presente ley, en relación con los daños nucleares causados por dichas sustancias, siempre que sea autorizada dicha

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

sustitución por la autoridad competente y se cuente con el acuerdo del explotador de la instalación. Además, el transportista deberá acreditar que dispone de la garantía financiera que le permita hacer frente a la responsabilidad civil igual o superior a la requerida por esta ley.

Artículo 8. *Sustancias fuera de la instalación.*

1. La responsabilidad del explotador por los daños nucleares originados por sustancias nucleares que hayan sido abandonadas, extraviadas, robadas o hurtadas subsistirá, excepto en relación con los daños personales o materiales que sobrevengan a las personas que hubieran participado en los hechos y sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder al explotador sobre estas últimas conforme a las disposiciones de la presente ley o de cualquier otra legislación que resulte aplicable.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la responsabilidad subsistirá durante tres años, contados desde la fecha en que tales hechos se hubieran puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 9. *Derecho de repetición del explotador responsable.*

El explotador tendrá derecho de repetición siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Si el daño resultare de un acto o de una omisión con intención de causar un daño, contra la persona física autora del acto o la omisión intencionada.
2. Siempre que así se hubiese estipulado expresamente en un contrato.

Artículo 10. *Tránsito por el territorio nacional.*

1. En el tránsito por el territorio nacional de sustancias nucleares bajo la responsabilidad de un explotador de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil del explotador deberá estar garantizada hasta la cuantía exigible para dicho transporte por la referida Parte Contratante, conforme al artículo 7.d) del Convenio de París. No obstante, en caso de que dicha cuantía resulte inferior a la exigible a los explotadores de instalaciones nucleares situadas en territorio nacional por el transporte de dicha sustancia en virtud de lo establecido en el artículo 4.4 o, en su caso, del artículo 4.5.b) de la presente ley, la cuantía se verá aumentada hasta ese valor durante el tránsito, salvo que se haya concedido a dicho explotador responsable o transportista autorizado una reducción expresa conforme al referido artículo 4.5.b). En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional.

2. En los tránsitos por el territorio nacional de sustancias nucleares que no se efectúen bajo la responsabilidad de una instalación nuclear o transportista autorizado de una Parte Contratante del Convenio de París, la responsabilidad civil deberá estar garantizada hasta la cuantía establecida en el artículo 4.4 de la presente ley, salvo que se haya concedido a dicho responsable una reducción expresa conforme al citado artículo 4.5.b). En caso contrario no será permitido el tránsito de dichas sustancias por territorio nacional.

Artículo 11. *Prelación de indemnizaciones.*

1. El pago de indemnizaciones como consecuencia de un daño producido por accidente nuclear estará sujeto, hasta el límite de la cuantía de la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y, de serles de aplicación, de los fondos públicos previstos en el artículo 5, a la siguiente prelación:

a) Primero se pagarán las indemnizaciones por muerte y daños físicos causados a las personas que hayan sido reclamados dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente. Estos daños se podrán cuantificar, en la medida en que ello sea posible y en ausencia de otros baremos específicos, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación» que se contiene en el

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

anexo al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

b) Seguidamente se pagarán las indemnizaciones por las medidas de restauración del medio ambiente degradado y el coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas, cuya reclamación se produzca dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en la que se produjo el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas.

c) En tercer lugar se pagarán las indemnizaciones por las pérdidas o daños a los bienes, las pérdidas económicas derivadas de los daños a las personas y bienes, y el lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo, cuya reclamación se produzca dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en la que se produjo el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas.

d) Por último, se pagarán las indemnizaciones por los daños que se reclamen transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas.

2. En el caso en que la responsabilidad exigible al explotador en virtud del artículo 4 y los fondos públicos previstos en el artículo 5 no fueran suficientes para satisfacer las indemnizaciones por muerte, daño físico y pérdidas económicas derivadas de dichos daños, causados a las personas dentro de España, el Estado arbitrará los medios legales para hacer frente a las mismas.

3. Sin perjuicio de la ulterior reclamación del coste de dichas medidas según lo establecido en la presente ley, el Gobierno podrá aplicar, en cualquier momento, medidas reparadoras o preventivas por los daños producidos al medio ambiente que afecten o puedan afectar a lugares o bienes de titularidad pública en la medida en que ello se considere necesario, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

CAPÍTULO II

Garantía financiera

Artículo 12. *Garantía de la responsabilidad civil derivada de daños nucleares.*

1. Todo explotador de una instalación nuclear deberá establecer una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad civil por los daños que pudieran producirse como consecuencia de un accidente nuclear por una cuantía igual a la responsabilidad que se le atribuye en el artículo 4.

2. Esta garantía debe quedar establecida por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Contratación de una póliza de seguro que cubra la garantía exigida.
- b) Constitución de otra garantía financiera con una entidad autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las condiciones que regule su normativa específica.
- c) Una combinación de ambas, que cubra la totalidad de la garantía exigida.
- d) Inmovilización de fondos propios por un valor igual o superior a la responsabilidad atribuida.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, podrá establecerse mediante Ley un sistema de garantía por daños nucleares no asegurables por las entidades de seguros con cargo a los conceptos de costes permanentes de funcionamiento del sistema eléctrico, a través de la inclusión de dicha clase de costes entre los establecidos al efecto en la normativa reguladora del sector eléctrico, debiendo contemplarse igualmente las primas que los explotadores deberán de satisfacer por la prestación de la indicada garantía.

Artículo 13. *Instalaciones nucleares de titularidad pública.*

Cuando el explotador de una instalación nuclear sea un organismo de titularidad pública de los comprendidos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, no estará obligado a establecer garantía financiera

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

alguna, obligándose a satisfacer las indemnizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en esta ley y en los convenios internacionales.

CAPÍTULO III**Reclamación de responsabilidad por daños nucleares****Artículo 14.** *Procedimiento de la reclamación.*

1. La acción de reclamación de responsabilidad por daños nucleares, así como el procedimiento para su ejercicio, se regirán por lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Corresponderá al Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con sus funciones, la elaboración de un informe técnico preceptivo sobre el accidente nuclear, sus causas y sus efectos, que será solicitado de oficio por el Tribunal competente como parte de sus actuaciones.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la acción u omisión dolosa o con negligencia grave del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

Artículo 15. *Plazo de la garantía y de la acción de reclamación.*

1. El explotador de una instalación nuclear responderá frente a los perjudicados:

a) En el caso de daños a las personas, durante un plazo de treinta años, a contar desde el accidente nuclear.

b) En el caso de cualquier otro daño nuclear, durante un plazo de diez años, a contar desde el accidente nuclear.

2. La acción para exigir una indemnización por daños causados por un accidente nuclear prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño nuclear y del explotador responsable, o bien desde el momento en que debió razonablemente tener conocimiento de ello, sin que puedan superarse los plazos establecidos en el apartado anterior.

3. Quienes hayan formulado una acción de indemnización dentro de los plazos legales establecidos podrán hacer una reclamación complementaria en el caso de que el daño se agrave pasados dichos plazos, y siempre que no se haya dictado sentencia definitiva por el órgano jurisdiccional competente.

TÍTULO II**Responsabilidad civil por daños producidos en accidentes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares****Artículo 16.** *Responsabilidad de los explotadores de las instalaciones radiactivas.*

Los explotadores de las instalaciones radiactivas situadas en territorio nacional en las que se manejen, almacenen, manipulen o transformen materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares serán responsables, aun cuando no concurra dolo o culpa, de conformidad con esta ley por los daños causados dentro del territorio nacional, tal como se definen estos en el artículo 3.2.c), que sean consecuencia de un accidente, siempre que tales daños se produzcan como resultado de la emisión de radiaciones ionizantes y tanto si tal accidente ocurre dentro de las instalaciones, como durante el transporte, almacenamiento o manejo de dichos materiales en cualquier lugar fuera de las mismas.

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

Artículo 17. *Excepciones.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al explotador de una instalación radiactiva con arreglo a otras normas, no serán objeto de indemnización con cargo a la garantía financiera establecida de conformidad con el artículo 21 los siguientes daños:

a) Los daños causados a la instalación del explotador y a cualquier otra instalación perteneciente a éste, aun cuando esté en construcción, que esté ubicada en el mismo lugar o en uno adyacente.

b) Los daños a los bienes que sean o deban ser utilizados en relación con la operación de la instalación del explotador o de cualquier otra de las instalaciones pertenecientes a éste que esté ubicada en el mismo lugar o en uno adyacente.

c) Los daños que padecieren en sus personas los trabajadores de las instalaciones radiactivas calificados de accidente de trabajo o enfermedad profesional con arreglo a lo establecido en la normativa del sistema de la Seguridad Social.

d) Los daños que padecieren las personas cuando sean producto de la aplicación de radiaciones ionizantes en el curso del tratamiento o diagnóstico médico al que estuvieren sometidos.

2. Si el explotador prueba que el daño se debió total o parcialmente a la acción u omisión dolosa o con negligencia grave de la persona que lo sufrió, el órgano jurisdiccional competente podrá exonerar total o parcialmente al explotador de su responsabilidad frente a esa persona.

3. El explotador no será responsable de los daños causados por un accidente si éste es consecuencia directa de actos de conflicto armado, hostilidades, guerra civil, insurrección o catástrofe natural.

4. Cuando los daños sean causados conjuntamente por un accidente que dé lugar a la emisión de radiaciones ionizantes y por un accidente de otra naturaleza, el daño causado por este segundo accidente, en la medida en que no sea posible separarlo con certeza del daño causado por el primero, se considerará también como daño bajo la responsabilidad del explotador a los efectos de la aplicación del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 18. *Transporte.*

1. En los transportes de los materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, incluido el almacenamiento incidental durante el transporte, que discurran entre instalaciones cuyo origen y destino estén dentro del territorio nacional:

a) El explotador de la instalación radiactiva de origen será responsable de los daños, de conformidad con la presente ley, si se probare que han sido causados por un accidente que provoque la emisión de radiaciones ionizantes ocurrido fuera de la instalación de origen en el que intervengan materiales procedentes de la misma, con la condición de que el accidente ocurra antes de que el explotador de otra instalación haya asumido, con arreglo a los términos de un contrato escrito, la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales.

b) El explotador de la instalación radiactiva de destino será responsable de los daños, de conformidad con la presente ley, si se probase que se han causado por un accidente que provoque la emisión de radiaciones ionizantes ocurrido fuera de dicha instalación en el que intervengan materiales en curso de transporte con destino a dicha instalación, con la condición de que el accidente ocurra después de que la responsabilidad de los accidentes causados por dichos materiales le haya sido transferida, con arreglo a los términos de un contrato escrito, por el explotador de la instalación de origen.

2. En los transportes de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares con origen o destino fuera del territorio nacional, los explotadores de origen o destino cuyas instalaciones estén situadas dentro del territorio nacional responderán de los daños causados dentro del territorio español, siendo de aplicación lo estipulado en el artículo 20 en el caso de un accidente en el que se vean involucrados materiales bajo la responsabilidad de varios explotadores de conformidad con la presente ley.

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

3. Los tránsitos de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares estarán sometidos a las mismas obligaciones que los transportes con origen o destino dentro del territorio nacional. A los efectos de la presente ley, la empresa expedidora será responsable por los daños causados dentro del territorio nacional por un accidente en el que intervengan dichos materiales, siendo de aplicación lo estipulado en el artículo 20 cuando se produzca un accidente en el que se vean involucrados materiales procedentes de varios expedidores.

4. Antes de iniciarse un transporte, el explotador de la instalación radiactiva, o la empresa expedidora cuando se trate de tránsitos, que, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, sea responsable por los daños causados dentro del territorio nacional por un accidente en el que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, deberá hacer entrega al transportista de la información que acredite que se dispone de una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad civil igual o superior a la requerida por esta ley para los materiales que son objeto del transporte durante toda la duración del mismo, incluido el almacenamiento incidental durante el transporte, hasta que se produzca la transferencia de la responsabilidad a un tercero, o, en el caso de los tránsitos, mientras que el transporte discurra dentro del territorio nacional.

5. El transportista de materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares podrá ser considerado responsable, en sustitución del explotador de la instalación de origen o destino, a los efectos de aplicación de la presente ley, en relación con los daños causados por dichos materiales, siempre que sea autorizada dicha sustitución por la autoridad competente y se cuente con el acuerdo del explotador de la instalación de origen o destino, según corresponda.

Artículo 19. *Subsistencia de la responsabilidad por los materiales fuera de la instalación.*

1. La responsabilidad atribuida por la presente ley al titular de una instalación radiactiva por los daños causados dentro del territorio nacional como consecuencia de la emisión de radiaciones ionizantes en un accidente en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares subsistirá incluso cuando tales materiales se manejen, almacenen, transporten o manipulen fuera de la misma, a menos que se hubiera transferido esta responsabilidad a un tercero mediante un contrato escrito que permita conocer de forma indubitada la fecha de la transferencia.

2. La responsabilidad atribuida por la presente ley al explotador de una instalación radiactiva, o a un expedidor cuando se trate de tránsitos, por los daños causados por un accidente en el que se produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales que no sean sustancias nucleares que hayan sido abandonados, extraviados, robados o hurtados subsistirá, excepto en relación con los daños personales o materiales que sobrevengan a las personas que hubieran participado en los hechos y sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder al explotador sobre estas últimas conforme a las disposiciones de la presente ley o de cualquier otra legislación que resulte aplicable. A estos efectos, dicha responsabilidad subsistirá durante tres años, contados desde la fecha en que tales hechos se hubieran puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 20. *Responsabilidad de varios explotadores o expedidores.*

En el caso de que en un accidente intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares que pertenezcan a varios explotadores, o a varios expedidores cuando se trate de tránsitos, los explotadores o expedidores que de conformidad con esta ley tengan atribuida la responsabilidad por daños causados como consecuencia de la emisión de radiaciones ionizantes, responderán por tales daños, en la medida en la que no se pueda distinguir qué materiales han sido causantes de dichos daños, en proporción a la garantía mínima obligatoria estipulada en el artículo 21.

Artículo 21. *Garantía por daños a las personas, a los bienes y pérdidas económicas.*

1. Para responder a la responsabilidad por los daños definidos en los artículos 3.2.c).1.º, 3.2.c).2.º y 3.2.c).3.º los explotadores, o las empresas expedidoras en el caso de los tránsitos, deberán establecer una garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

civil por una cantidad igual o superior a la que corresponda al tipo de material radiactivo que no sea sustancia nuclear que requiera la cobertura más alta de conformidad con lo estipulado en el anexo.

2. Esta garantía deberá quedar establecida por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Contratación de una póliza de seguro que cubra la garantía exigida.
- b) Constitución de otra garantía financiera con una entidad autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, en las condiciones que regule la normativa específica de dicha garantía.
- c) Una combinación de ambas, que garantice la totalidad de la garantía exigida.

3. Las cuantías establecidas en el anexo podrán ser actualizadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuando el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo lo aconsejen para mantener el mismo nivel de garantía.

Artículo 22. *Reclamaciones por daños a las personas, a los bienes y pérdidas económicas.*

1. El procedimiento de reclamación de los daños a que hace referencia el artículo 21 se ajustará a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta ley para la reclamación de los daños producidos por sustancias nucleares, salvo en lo que se refiere al plazo de garantía previsto en el artículo 15.1, que será, en todo caso, de diez años a contar desde el accidente.

2. El pago de indemnizaciones como consecuencia de los daños a que hace referencia el artículo 21 que sean producidos por un accidente estará sujeto a la siguiente prelación:

a) Primero se pagarán las indemnizaciones por muerte y daños físicos causados a las personas que hayan sido reclamados dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en que se produjo el accidente. Estos daños se podrán cuantificar, en la medida en que ello sea posible y en ausencia de otros baremos específicos, con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación» que se contiene en el anexo al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

b) Seguidamente se pagarán las indemnizaciones por las pérdidas o daños a los bienes y las pérdidas económicas derivadas de los daños a las personas y bienes, cuya reclamación se produzca dentro de los tres primeros años a contar desde la fecha en la que se produjo el accidente, que se atenderán sin distinción en ellas.

c) En tercer lugar se pagarán las reclamaciones que se produzcan transcurridos tres años desde la fecha en la que ocurrió el accidente, que se atenderán sin distinción entre ellas.

3. El derecho de repetición de las indemnizaciones pagadas por los daños a los que hace referencia el artículo 21 se ajustará a lo establecido en el artículo 9 para la reclamación de los daños producidos por sustancias nucleares.

Artículo 23. *Responsabilidad por daños al medio ambiente.*

La responsabilidad por los daños medioambientales contemplados en el artículo 3.2.c).4.º causados por un accidente que produzca la liberación de radiaciones ionizantes en el que se vean involucrados materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares se regirá por lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artículo 24. *Titularidad pública de las instalaciones radiactivas.*

Cuando el explotador de una instalación radiactiva sea un organismo de titularidad pública, no estará obligado a establecer garantía financiera alguna, obligándose a satisfacer las indemnizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en esta ley.

Disposición adicional primera. *Adecuación del Plan Básico de Emergencia Nuclear.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses, de acuerdo con la Generalitat de Catalunya, adecuará el Plan Básico de Emergencia Nuclear para la creación de una estructura directiva coordinada para el Plan de Emergencia Nuclear de Tarragona y el Plan de Emergencia Exterior del Sector Químico de Tarragona, dentro de la estructura orgánica de la Generalitat de Catalunya.

Disposición adicional segunda. *Modificación del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se modifica la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuarta. *Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.*

1. Las transmisiones de elementos patrimoniales que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de Ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa misma fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial, tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades:

a) La renta positiva que se obtenga no se integrará en la base imponible, si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el artículo 42 de esta Ley.

b) Dicha renta positiva se integrará en la base imponible del período en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance los bienes y derechos objeto de la reinversión.

En el ejercicio en que se integren dichas rentas se aplicará, en la cuota íntegra correspondiente, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que hubiera sido aplicable en el período impositivo en el que se publicó la norma estableciendo la obligación de transmisión de los elementos patrimoniales.

c) Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos de cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los bienes y derechos transmitidos. En el caso de reinversión parcial, dicho valor se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

d) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente disposición, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. No se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones de acciones y participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en España a que se refiere el artículo 4 del Convenio internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República portuguesa, hecho en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004, que se realicen para la creación de dicho mercado, siempre que la contraprestación recibida en dichas transmisiones, en su totalidad o parte, sean acciones o participaciones sociales en la sociedad gestora de mercado residente en Portugal a que se refiere dicho artículo 4.

Dichas rentas positivas se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se transmitan, o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance las citadas acciones o participaciones recibidas, o cuando se compute en estas últimas una corrección de valor fiscalmente deducible, en proporción al importe de dicha baja o corrección de valor.»

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.*

Uno. Se modifica el apartado Catorce y se añade el apartado Dieciséis al artículo Segundo, con la siguiente redacción:

«Catorce. Titular de una autorización o explotador de una instalación nuclear o radiactiva es una persona física o jurídica que es responsable en su totalidad de una instalación nuclear o radiactiva, tal como se especifica en la correspondiente autorización. Esta responsabilidad no podrá delegarse.»

«Dieciséis. Seguridad nuclear es la consecución de condiciones de explotación adecuadas de una instalación nuclear, la prevención de accidentes y la atenuación de sus consecuencias, cuyo resultado sea la protección de los trabajadores y del público en general y del medio ambiente, de los riesgos producidos por las radiaciones ionizantes procedentes de instalaciones nucleares.»

El antiguo apartado Dieciséis pasa a ser Dieciséis bis.

Dos. El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, oídas en materia de ordenación del territorio y medio ambiente las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique la instalación o la zona de planificación prevista en la normativa básica sobre planificación de emergencias nucleares y radiológicas.

El régimen jurídico de las autorizaciones se establecerá reglamentariamente y definirá las autorizaciones aplicables a cada una de las fases de la vida de dichas instalaciones, que se referirán al menos a la selección de emplazamientos, a la construcción, a la puesta en marcha y el funcionamiento, y a su desmantelamiento y clausura, según corresponda.

2. El titular de la autorización de explotación de una central nuclear deberá ser una persona jurídica que tenga por objeto exclusivo la gestión de centrales nucleares, contando a tal efecto con los medios materiales, económicos-financieros y personales necesarios para garantizar la explotación segura de la misma.

3. Una misma persona jurídica podrá ser titular simultáneamente de la autorización de explotación de varias centrales nucleares. En este supuesto, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad correspondientes, deberá llevar en su contabilidad cuentas separadas para cada central nuclear de la que sea titular, diferenciando entre los ingresos y los costes imputables a cada una de ellas.

4. El titular de la autorización de explotación de una central nuclear deberá remitir al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el primer trimestre de cada año, un informe en el que se incluyan las inversiones efectuadas en la central durante el año anterior y la evolución de la plantilla asignada a la explotación de la misma en ese año, así como las previsiones correspondientes para los cinco años siguientes. Dicho Ministerio remitirá una copia del informe al Consejo de Seguridad Nuclear.»

Tres. Se añade una Disposición transitoria única con el siguiente texto:

«Disposición transitoria única. *Adaptación a lo previsto en el artículo 28:*

La adaptación a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se llevará a cabo según se dispone a continuación:

1. Los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares que no reúnan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, deberán adaptarse a las mismas en un plazo máximo de un año.

A estos efectos, deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de cuatro meses, el correspondiente plan de adaptación,

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

a los efectos de comprobación de su adecuación a las condiciones establecidas en dicho artículo. La Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, dictará resolución motivada, en un plazo máximo de dos meses, aprobando el plan de adaptación, si se cumplen dichas condiciones, o solicitando las modificaciones que estime pertinentes. En este caso el titular de la autorización remitirá el nuevo plan de adaptación en un plazo de dos meses a la Dirección General de Política Energética y Minas, que deberá resolver en el plazo de un mes.

2. Las autorizaciones administrativas, licencias y concesiones que hubieren sido otorgadas a las entidades que vinieran siendo titulares de las centrales nucleares y que, de cualquier modo, estuvieran vinculadas a la actividad de estas instalaciones, se entenderán transferidas a la entidad a la que corresponda asumir la condición de titular de la autorización de explotación de la central nuclear, de acuerdo con la presente Ley, previa comunicación a las autoridades competentes. Dicha entidad quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que se deriven de los mencionados títulos.

3. Las entidades que pasen a ser titulares de las centrales nucleares se entenderán subrogadas en los contratos, los derechos y las obligaciones de los anteriores titulares de aquéllas, que les hayan sido atribuidos en el proceso de adaptación previsto en esta disposición. Dicho cambio de titularidad no podrá ser considerado, en ningún caso, causa de modificación de los derechos y obligaciones que dimanen de los contratos.

4. A las aportaciones no dinerarias y a las escisiones que se efectúen con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se les aplicará el régimen previsto para las aportaciones y escisiones de ramas de actividad en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

5. El incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos en la presente disposición constituye infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

6. Se autoriza al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.»

Disposición adicional cuarta. *Aplicación del título II a las instalaciones nucleares.*

El título II será de aplicación a las instalaciones nucleares en relación con aquellos materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares a los que no les sea de aplicación el título I.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados el capítulo VII, excepto el artículo 45, los capítulos VIII, IX y X de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear y la disposición adicional segunda de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

2. Asimismo quedan derogados el artículo 9.2 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, y, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de julio.

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

Disposición final primera. *Modificación del artículo 45 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.*

Se modifica el artículo 45 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, que queda redactado del siguiente modo:

«El explotador de una instalación nuclear o de una instalación radiactiva deberá establecer una garantía financiera para la cobertura de la responsabilidad civil derivada de los accidentes nucleares que involucren sustancias nucleares, así como de los accidentes que produzcan la emisión de radiaciones ionizantes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, en las condiciones que se determinen por la normativa específica en materia de responsabilidad civil por daños nucleares.»

Disposición final segunda. *Modificación del artículo 9 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.*

Se modifica el artículo 9 del texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El Consorcio asumirá la cobertura de los riesgos que resulten asegurables por las entidades aseguradoras de la responsabilidad civil por accidentes nucleares causados por sustancias nucleares, o por accidentes en los que se produzca la liberación de radiaciones ionizantes en los que intervengan materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, del siguiente modo:

a) En el caso de que no se alcanzara por el conjunto de las entidades aseguradoras el límite mínimo de responsabilidad previsto en la Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, el Consorcio participará en la cobertura asumiendo la diferencia restante hasta dicho límite.

b) Actuará como reasegurador en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. A los efectos de este estatuto legal, se entiende por accidente nuclear el definido como tal en el artículo 3.1.a) de la Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.»

Disposición final tercera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación civil, con excepción del capítulo III del título I y del artículo 22.1, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación procesal.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente ley y, en particular, para incorporar al derecho interno las decisiones que tome el Comité de Dirección de la Agencia de Energía Nuclear de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en virtud de lo establecido en los artículos 1.a).ii, 1.a).iii y 1.b). del Convenio de París.

Disposición final quinta. *Franquicia.*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con objeto de facilitar la contratación entre las partes podrá establecer, mediante orden, una franquicia a cargo del asegurado con relación a los riesgos por daño nuclear cubiertos por las entidades de seguro y en función de las circunstancias del mercado que en cada momento concurren.

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

Uno. Se añade una nueva Disposición adicional trigésima primera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. «Constitución de sociedades filiales de ENAGÁS, S.A.»:

«1. ENAGÁS, S.A. constituirá dos sociedades filiales en las que ostente la totalidad del capital social y a las que correspondan las funciones de gestor técnico del sistema y transportista respectivamente, que se realizará con la aportación de todos los activos materiales y personales que se encuentren actualmente dedicados al ejercicio de cada una de las citadas actividades. ENAGÁS, S.A. podrá transmitir su denominación social a la sociedad filial transportista.

2. A la sociedad filial de ENAGÁS, S.A. constituida con arreglo al apartado anterior que ejerza las funciones del Gestor Técnico del Sistema le serán de aplicación todas las disposiciones de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos relativas al mismo.

A la sociedad filial que ejerza la actividad de transportista le serán de aplicación todas las disposiciones de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos relativas a la citada actividad. Los gasoductos de transporte primario que forman parte de la red troncal le serán autorizados de forma directa a dicha sociedad filial de transporte a los efectos de la citada Ley.

Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de la sociedad matriz, en una proporción superior al 5 por 100 del capital social, ni ejercer derechos políticos en dicha sociedad por encima del 3 por 100. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector gasista y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente participen en el capital de éstos en más de un 5 por 100, no podrán ejercer derechos políticos en dicha sociedad matriz por encima del 1 por 100. Dichas limitaciones no serán aplicables a la participación directa o indirecta correspondiente al sector público empresarial. Las participaciones en el capital social no podrán sindicarse a ningún efecto.

Asimismo, la suma de participaciones directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector de gas natural, no podrá superar el 40 por 100.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b) A los socios junto a los que aquélla ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere la presente disposición se considerará infracción muy grave a los efectos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.

§ 21 Ley responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos

ENAGÁS, S.A. no podrá transmitir a terceros las acciones de las filiales que realicen actividades reguladas.

3. Las limitaciones de los porcentajes de participación y no transmisibilidad de las acciones a las que se refiere la presente disposición no le resultará aplicable a otras filiales que ENAGÁS, S.A. pudiera constituir para el desarrollo de actividades empresariales distintas del transporte regulada en el artículo 66 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la gestión de la red de transporte y la gestión técnica del sistema gasista nacional.

4. El régimen fiscal especial previsto en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será aplicable a las operaciones a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional.»

Dos. Se añade una nueva Disposición transitoria vigésima tercera a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. «Plazo para constituir la filial.»

Antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor de la presente ley, ENAGÁS, S.A. constituirá las sociedades filiales a las que se refiere la disposición adicional trigésima primera de esta Ley. Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios para la constitución de las filiales quedarán reducidos al 10%.

Tres. Modificación de la Disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos:

El Director Ejecutivo de la sociedad filial de ENAGÁS, S.A. que ejerza las funciones del Gestor Técnico del Sistema será nombrado y cesado por el Consejo de Administración de la sociedad, con el visto bueno del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

El personal de la filial que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), salvo lo establecido en la Disposición adicional segunda, relativa a la «Modificación del Impuesto de Sociedades», la Disposición adicional tercera, por la que se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear y la Disposición final sexta, que modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Cuantía de la garantía mínima obligatoria para la cobertura de la responsabilidad civil por accidentes causados por materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares

Hexafluoruro de uranio natural UF₆					
Actividad (TBq)	< 0,4	≥ 0,4 y < 10	≥ 10 y < 100	≥ 100	
Garantía mínima (€)	300.000	600.000	1.200.000	2.400.000	
Concentrado de uranio natural U₃O₈					
Actividad (TBq)	< 0,4	≥ 0,4 y < 10	≥ 10 y < 100	≥ 100	
Garantía mínima (€)	150.000	300.000	600.000	1.200.000	
Otros materiales radiactivos					
Actividad (TBq)	< 0,1	≥ 0,1 y < 10	≥ 10 y < 100	≥ 100 y < 1000	≥ 1000
Garantía mínima (€)	Exento	150.000	300.000	600.000	1.200.000

§ 22

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2011
Última modificación: 28 de marzo de 2014
Referencia: BOE-A-2011-10970

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Durante las tres últimas décadas, el mercado del crédito al consumo ha experimentado un importante desarrollo, a la vez que sus agentes y las técnicas financieras han evolucionado con gran rapidez.

Los primeros trabajos comunitarios en materia de crédito al consumo perseguían, básicamente, la armonización de las distorsiones de la competencia en el mercado común, aunque también se atendió a la protección social de la legislación crediticia. Resultado de estos trabajos ha sido la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, que fue modificada por la Directiva 90/88/ CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, sobre todo en lo que se refiere a la fórmula matemática y la composición del porcentaje anual de cargas financieras.

Ya en el año 1995, la Comisión, en el informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE, propone modificar esta norma con el fin de adaptarla a la evolución de las técnicas financieras y elevar su nivel de protección del consumidor a la media de los Estados miembros. Con este propósito realiza una amplia consulta a las partes interesadas.

De los informes y consultas sobre la aplicación de esta norma comunitaria se desprende que existen diferencias sustanciales entre las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito del crédito al consumo, debido a que éstas, además de utilizar los mecanismos de protección del consumidor previstos en la Directiva, utilizan otros en función de las distintas situaciones jurídicas o económicas nacionales existentes. Estas diferencias entorpecen el funcionamiento del mercado interior y reducen las posibilidades de los consumidores de acogerse directamente al crédito al consumo transfronterizo.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

Además de estas consideraciones de homogeneidad de las legislaciones nacionales de contenido económico, es necesario desarrollar un mercado crediticio más transparente y eficaz dentro del espacio europeo para promover las actividades transfronterizas, y garantizar la confianza de los consumidores mediante unos mecanismos que les ofrezcan un grado de protección suficiente.

Al ser numerosas las modificaciones que habría que introducir en la Directiva 87/102/CEE como consecuencia de la evolución del sector del crédito al consumo, y en aras de la claridad de la legislación comunitaria, se ha optado por derogar dicha Directiva y reemplazarla por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

II

En la redacción de esta Ley, que tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE y que deroga la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, han sido determinantes los siguientes dos criterios:

De una parte, se ha de respetar la vocación de la Directiva, que impone una armonización total, de forma que los Estados miembros no pueden mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las disposiciones armonizadas establecidas en esta norma europea, si bien tal restricción no impide mantener o adoptar normas nacionales en caso de que no existan disposiciones armonizadas. La información normalizada europea sobre el crédito al consumo y, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Unión Europea, dotan al mercado crediticio de una mayor transparencia, permite que las distintas ofertas puedan compararse y aumentan las posibilidades de los consumidores de acogerse al crédito al consumo transfronterizo.

También se pretende conservar aquellas previsiones de nuestro Derecho interno que ofrecen una mayor protección en el ámbito del crédito al consumo sin que vengan exigidas por la normativa comunitaria. Por ello, esta Ley recoge las previsiones de la Ley 7/1995 relativas a la oferta vinculante, a la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, al cobro indebido y a la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias en los contratos. Asimismo, mantiene la aplicación parcial de la Ley a los contratos de crédito cuyo importe total es superior a 75.000 euros.

III

La Ley se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. La consideración de consumidores se circunscribe a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

La delimitación del ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, así como la definición de los conceptos que en la misma se utilizan, responden al interés de adaptar la norma a la constante evolución de las técnicas financieras y a la conveniencia de que sus disposiciones puedan acoger futuras formas de crédito.

Con la finalidad de mejorar la información de los consumidores, la Ley incide en las actuaciones previas a la contratación del crédito. En concreto, regula de forma detallada la información básica que ha de figurar en la publicidad y las comunicaciones comerciales y en los anuncios de ofertas que se exhiban en los locales comerciales en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito.

Asimismo, establece una lista de las características del crédito sobre las que el prestamista, y en su caso el intermediario de crédito, ha de informar al consumidor antes de asumir éste cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, información precontractual que deberá ser facilitada en un impreso normalizado en los términos previstos en la Directiva. Además, obliga a los prestamistas, y en su caso a los intermediarios, a ayudar al consumidor en la decisión sobre el contrato de crédito que, de entre los productos propuestos, responde mejor a sus necesidades y situación financiera. Esta asistencia se concreta en la obligación de explicar al consumidor de forma personalizada las

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

características de los productos propuestos, así como la información precontractual correspondiente, y de advertirle de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo, a fin de que éste pueda comprender las repercusiones del contrato de crédito en su situación económica.

Particular interés reviste la introducción de nuevas prácticas responsables en esta fase de la relación crediticia, concretamente, la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario con carácter previo a la celebración del contrato de crédito, para lo cual podrá servirse de la información obtenida por sus propios medios y de la facilitada por el futuro prestatario, incluida la consulta de bases de datos. Si bien la realización de esta evaluación es obligatoria siempre, su alcance queda a criterio del prestamista en función de la relación comercial entre éste y su cliente. Las previsiones de esta Ley se circunscriben al contrato de crédito al consumo, conforme a la Directiva que se transpone, sin perjuicio de la legislación sectorial, en particular de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que las entidades de crédito deberán observar respecto a la responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros.

Para garantizar la libre competencia entre prestamistas, las condiciones de acceso a las bases de datos sobre la solvencia patrimonial de los consumidores han de ser iguales para todos los prestamistas establecidos en la Unión Europea. Estas bases de datos se rigen por la normativa de protección de datos de carácter personal, con la particularidad del derecho del solicitante de un crédito, al que éste le sea denegado en base a la consulta de datos, a conocer de forma inmediata y gratuita los resultados de la consulta efectuada.

La mayor exigencia de información al consumidor sobre sus derechos y obligaciones se refleja en la regulación del contenido de los contratos, la cual se adapta a la especificidad de los distintos tipos de contrato de crédito.

En la fase de ejecución del contrato, la Ley regula el derecho de las partes a poner fin a un contrato de duración indefinida, así como el derecho del consumidor al reembolso anticipado del crédito y la posición del prestatario ante la cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito. Si bien estas dos últimas cuestiones ya están contempladas en la Ley 7/1995, ahora tienen su antecedente en la Directiva que se transpone. También introduce el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, en cuya regulación se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.

La fórmula matemática para el cálculo de la tasa anual equivalente tiene por finalidad definir de forma clara y completa el coste total de un crédito para el consumidor y lograr que este porcentaje sea totalmente comparable en todos los Estados de la Unión Europea. La habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer supuestos adicionales para el cálculo de la tasa anual equivalente facilita el ajuste de estas previsiones a ulteriores modificaciones que la Comisión acuerde en ejercicio de sus competencias.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento por entidades de crédito de las obligaciones impuestas por de esta Ley se sanciona conforme a lo establecido en la normativa sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. El incumplimiento por las demás personas físicas y jurídicas constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios.

Si bien el régimen sancionador tiene por finalidad garantizar la aplicación de toda la Ley, con el fin de promover unas prácticas responsables en la fase previa al contrato se incide con especial énfasis en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la información precontractual y de evaluación de la solvencia del consumidor.

El régimen de impugnaciones abre la vía de reclamación extrajudicial para la resolución de los conflictos entre consumidores y prestamistas, así como intermediarios de crédito, e incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a esta Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Contrato de crédito al consumo.*

1. Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

2. No se considerarán contratos de crédito a los efectos de esta Ley los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.

Artículo 2. *Partes del contrato de crédito.*

1. A efectos de esta Ley, se entenderá por consumidor la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional.

2. El prestamista es la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.

3. El intermediario de crédito es la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

1.º Presenta u ofrece contratos de crédito,

2.º asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º), o

3.º celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

Artículo 3. *Contratos excluidos.*

Quedan excluidos de la presente Ley:

a) Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

b) Los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir.

c) Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros.

A estos efectos, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica.

d) Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte. Se considerará que existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente.

e) Los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 12 y en el artículo 19.

f) Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos. A estos efectos, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 por ciento del importe total del crédito, definido en la letra c) del artículo 6.

En los contratos vinculados a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se presumirá, salvo pacto en contrario, que el prestamista y el proveedor de bienes o de servicios han pactado una retribución por la que éste abonará a aquél una cantidad por la celebración del contrato de préstamo. En tal caso, el contrato de crédito al consumo no se considerará gratuito.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

g) Los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general.

A estos efectos se entenderá por tasas anuales equivalentes inferiores a las del mercado las que sean inferiores al tipo de interés legal del dinero.

h) Los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación.

i) Los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales.

j) Los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones ni otros gastos, de una deuda existente.

k) Los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien.

Artículo 4. *Aplicación parcial de la Ley.*

1. Se entiende que hay posibilidad de descubierto en aquel contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta a la vista del consumidor.

En el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses, solo serán aplicables los artículos 1 a 7, el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, los artículos 12 a 15, los apartados 1 y 4 del artículo 16 y los artículos 17, 19, 29 y 31 a 36.

2. Se considera descubierto tácito aquel descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta a la vista del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida.

En el caso de los contratos de descubiertos tácitos, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

3. Se considera excedido tácito sobre los límites pactados en cuenta de crédito aquél excedido aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el límite pactado en la cuenta de crédito del consumidor.

En el caso de los contratos de excedidos tácitos sobre los límites pactados en cuenta de crédito, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

4. A los contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, siempre que tales acuerdos puedan evitar la posibilidad de actuaciones judiciales relativas al impago y el consumidor no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato de crédito inicial, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 9, 12, 13 y 15, el apartado 1 del artículo 16, las letras a) a i), l) y r) del apartado 2 del artículo 16, el apartado 4 del artículo 16, los artículos 18, 20, 27 y 30 y los artículos 32 a 36.

Sin embargo, si el contrato entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo, sólo serán aplicables las disposiciones previstas en dicho apartado.

5. En los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros sólo serán aplicables los artículos 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36.

Artículo 5. *Carácter imperativo de las normas.*

1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores y los actos contrarios a la misma son nulos. Los actos realizados en fraude de ley serán sancionados como tales según lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil.

3. Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación no sólo cuando el correspondiente contrato de crédito se rija por la legislación

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

española o ésta de cualquier otro modo resulte de aplicación, sino también cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un tercer Estado, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.

Artículo 6. *Contenido económico del contrato.*

A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Coste total del crédito para el consumidor: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría. El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios.

b) Importe total adeudado por el consumidor: la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor.

c) Importe total del crédito: el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.

d) Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede.

e) Tipo deudor: el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado.

f) Tipo deudor fijo: tipo deudor acordado por el prestamista y el consumidor en el contrato de crédito para la duración total del contrato de crédito o para períodos parciales, que se fija utilizando un porcentaje fijo específico. Si en el contrato de crédito no se establecen todos los tipos deudores fijos, el tipo deudor fijo se considerará establecido sólo para los períodos parciales para los que los tipos deudores se establezcan exclusivamente mediante un porcentaje fijo específico acordado al celebrarse el contrato de crédito.

Artículo 7. *Requisitos de la información.*

1. La información que con arreglo a esta Ley se ha de proporcionar al consumidor, ya sea con carácter previo al contrato, durante su vigencia o para su extinción, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor conservar la información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información, y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada.

2. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 10 y 12, dará lugar a la anulabilidad del contrato. En caso de que se mantenga la eficacia del contrato, éste se integrará conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables.

3. Lo dispuesto en esta Ley, en particular en los artículos 10 y 12, deberá entenderse sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO II

Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito**Artículo 8.** *Oferta vinculante.*

El prestamista que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito en términos idénticos a lo establecido en el artículo 10 para la información previa al contrato, como oferta vinculante que deberá mantener durante un plazo mínimo de catorce días naturales desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él.

Si esta oferta se hace al mismo tiempo que se comunica la información previa al contrato prevista en el artículo 10, deberá facilitarse al consumidor en un documento separado que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre crédito al consumo.

Artículo 9. *Información básica que deberá figurar en la publicidad.*

1. La información básica establecida en este artículo deberá incluirse en la publicidad y comunicaciones comerciales, así como en los anuncios y ofertas exhibidos en los locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor.

2. La información básica especificará los elementos siguientes de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo:

a) El tipo deudor fijo o variable, así como los recargos incluidos en el coste total del crédito para el consumidor.

b) El importe total del crédito.

c) La tasa anual equivalente, salvo en el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses, indicados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4.

d) En su caso, la duración del contrato de crédito.

e) En el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos.

f) En su caso, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de los pagos a plazos.

La información básica deberá publicarse con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

3. Si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato relativo a un servicio accesorio vinculado con el contrato de crédito, en particular un seguro, y el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, dicha condición deberá mencionarse de forma clara, concisa y destacada, junto con la tasa anual equivalente.

Artículo 10. *Información previa al contrato.*

1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II.

3. Dicha información deberá especificar:

a) El tipo de crédito.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como en su caso la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.

c) El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.

d) La duración del contrato de crédito.

e) En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.

f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor.

Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

g) La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa.

Cuando el consumidor haya informado al prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes.

Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, y el prestamista se acoge al supuesto contemplado en la parte II, letra b), del anexo I, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos.

h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.

i) En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

j) En su caso, la existencia de costes adeudados al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito.

k) Los servicios accesorios al contrato de crédito, en particular de seguro, cuando la obtención del crédito o su obtención en las condiciones ofrecidas estén condicionadas a la suscripción del servicio accesorio. Deberán también facilitarse las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito al consumo si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, pólizas de seguros.

l) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago.

m) Una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.

n) Cuando proceda, las garantías exigidas.

o) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento.

p) El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación con arreglo al artículo 30.

q) El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 15, apartado 2.

r) El derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud el prestamista no esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

s) En su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

4. Cualquier información adicional que el prestamista pueda comunicar al consumidor será facilitada en un documento aparte que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

5. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

6. En el caso de comunicación a través de telefonía vocal a que se refiere la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la descripción de las características principales del servicio financiero deberá incluir al menos los elementos considerados en el apartado 3, letras c), d), e), f), h) y k) del presente artículo, junto con la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo y el importe total adeudado por el consumidor.

7. Si el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en el apartado 3, en particular en el caso contemplado en el apartado 6, el prestamista facilitará al consumidor toda la información precontractual utilizando el formulario de Información normalizada europea sobre crédito al consumo inmediatamente después de la celebración del contrato.

8. Además de la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo, se facilitará gratuitamente al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

9. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 11. *Asistencia al consumidor previa al contrato.*

Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo.

Artículo 12. *Información previa a determinados contratos de crédito.*

1. El prestamista y, cuando proceda, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que éste asuma cualquier obligación en virtud del contrato de crédito o una oferta relativa a los contratos de crédito previstos en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas por el consumidor y de la información facilitada por el mismo, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Dicha información deberá especificar:

- a) El tipo de crédito.
- b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como, en su caso, la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.
- c) El importe total del crédito.
- d) La duración del contrato de crédito.
- e) El tipo deudor, las condiciones de aplicación de dicho tipo, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, los recargos aplicables desde la suscripción del contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en las que puedan modificarse.
- f) Las condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

g) Cuando así se contemple en los contratos de crédito a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, una indicación de que podrá exigirse al consumidor el reembolso de la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

h) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando proceda, los gastos por impago.

i) El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al apartado 2 del artículo 15.

j) En los contratos de crédito a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4, los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

k) Cuando proceda, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

3. Esta información se facilitará en papel o en cualquier otro soporte duradero, y figurará toda ella de manera igualmente destacada. Podrá facilitarse mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo III.

4. Se considerará que el prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados anteriores y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si ha facilitado la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

5. En el caso de los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4, la información proporcionada al consumidor conforme a los apartados 1 y 2 del presente artículo incluirá además:

a) la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo que mencione todas las hipótesis utilizadas para calcularla;

b) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso, y

c) el derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación.

Sin embargo, si el contrato de crédito estuviera también comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, sólo serán aplicables las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

6. En el caso de las comunicaciones por telefonía vocal, y cuando el consumidor solicite disponer de la posibilidad de descubierto con efecto inmediato, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos:

a) Para los contratos de crédito indicados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2 de este artículo; y

b) para los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4, los elementos indicados en las letras c) y e) del apartado 2 de este artículo, el elemento indicado en la letra a) del apartado 5 de este artículo y la especificación de la duración del contrato de crédito.

7. En el caso de los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que deban ser reembolsados en el plazo máximo de un mes, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2.

8. Además de la información a que aluden los apartados 1 a 6 de este artículo, se facilitará al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito que contenga la información contemplada en el artículo 16, cuando este último sea aplicable.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

9. Cuando el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en los apartados 1, 2 y 5, incluidos los casos mencionados en el apartado 6, se considerará que el prestamista ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los apartados 1 y 5 si

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito facilita al consumidor la información contractual de acuerdo con el artículo 16, en la medida en que sea aplicable.

10. Si el prestamista vincula la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas con la contratación de servicios accesorios, en particular un contrato de seguro, deberá informarse de esta circunstancia y de su coste, así como de las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, el contrato de seguro.

Artículo 13. *Excepciones a los requisitos de información precontractual.*

Los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán a los proveedores de bienes o servicios que sólo actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario, sin perjuicio de las obligaciones del prestamista de garantizar que el consumidor recibe la información y asistencia precontractual a que se refieren dichos artículos y sin las cuales no se podrá formalizar un contrato de crédito al consumo.

A los efectos de este artículo, se considera que los proveedores de bienes y servicios actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional.

Artículo 14. *Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.*

1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

CAPÍTULO III

Acceso a ficheros**Artículo 15.** *Acceso a ficheros.*

1. Los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito están sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a las normas que la desarrollan y a lo establecido en este artículo.

2. Si la denegación de una solicitud de crédito se basa en la consulta de un fichero, el prestamista deberá informar al consumidor inmediata y gratuitamente de los resultados de dicha consulta y de los pormenores de la base de datos consultada.

3. La información a que se refiere el apartado anterior no se facilitará al consumidor en los supuestos en que una ley o una norma de la Unión Europea de aplicación directa así lo prevea, o sea contrario a objetivos de orden público o de seguridad pública.

4. Los responsables de los ficheros a que se refiere este artículo deberán facilitar a los prestamistas de los demás Estados miembros de la Unión Europea el acceso a las bases de datos para la evaluación de la solvencia de los consumidores, en condiciones no discriminatorias respecto de los prestamistas españoles.

CAPÍTULO IV

Información y derechos en relación con los contratos de crédito

Artículo 16. *Forma y contenido de los contratos.*

1. Los contratos de crédito sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

Todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato de crédito.

2. Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

- a) El tipo de crédito.
- b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario de crédito.
- c) La duración del contrato de crédito.
- d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.
- e) En el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio o en el caso de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.
- f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.
- g) La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito. Se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje.
- h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.
- i) En caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, el derecho del consumidor a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.
El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. Este cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales.
Cuando el tipo de interés no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de los costes adicionales en virtud del contrato de crédito.
- j) Si deben pagarse recargos e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes.
- k) Cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas que registren a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea opcional, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto operaciones de pago como de disposición del crédito, así como los demás gastos derivados del contrato de crédito y las condiciones en que dichos costes pueden modificarse.
- l) El tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago.
- m) Las consecuencias en caso de impago.
- n) Cuando proceda, una declaración que establezca el abono de gastos de notaría.
- o) Las garantías y los seguros a los que se condicione la concesión del crédito, cuya contratación se ajustará a la legislación específica de los mismos.
- p) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

capital dispuesto y los intereses de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra b), y el importe del interés diario.

q) Información sobre los derechos derivados del artículo 29, así como las condiciones para el ejercicio de dichos derechos.

r) El derecho de reembolso anticipado, el procedimiento aplicable, así como en su caso información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación. Para el caso de reembolso anticipado y en caso de que el contrato de crédito tenga vinculado uno de seguro, el derecho del prestatario a la devolución de la prima no consumida en los términos que establezca la póliza.

s) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito.

t) La existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor, y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ellos.

u) Las demás condiciones del contrato, cuando proceda.

v) En su caso, nombre y dirección de la autoridad de supervisión competente.

3. En el supuesto contemplado en la letra i) del apartado anterior, el prestamista deberá poner gratuitamente a disposición del consumidor un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

4. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información contractual exigida en virtud del apartado 2 deberá incluir una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 17. *Información que debe mencionarse en los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.*

Los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado, debiendo especificarse, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario de crédito.

c) La duración del contrato de crédito.

d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.

e) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos de deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

f) El coste total del crédito para el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito y de conformidad con la letra a) del artículo 6.

g) La indicación de que al consumidor podrá exigirse que reembolse la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

h) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de desistimiento del contrato de crédito.

i) Información sobre los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos de crédito y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

Artículo 18. *Información sobre el tipo deudor.*

1. El prestamista informará al consumidor de toda modificación del tipo deudor antes de que el cambio entre en vigor. La información detallará el importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los correspondientes detalles.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

2. No obstante, en el contrato de crédito las partes podrán acordar que la información indicada en el apartado 1 se proporcione al consumidor de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 19. *Obligación de información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.*

1. Si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el prestamista deberá además informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:

- a) El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta.
- b) Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición.
- c) La fecha y el saldo del extracto anterior.
- d) El nuevo saldo.
- e) La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor.
- f) El tipo deudor aplicado.
- g) Los recargos que se hayan aplicado.
- h) En su caso, el importe mínimo que deba pagarse.

2. Además, el consumidor será informado de los incrementos del tipo deudor o de los recargos que deba pagar antes de que las modificaciones en cuestión entren en vigor.

No obstante, las partes podrán acordar en el contrato de crédito que la información sobre las modificaciones del tipo deudor se proporcione del modo indicado en el apartado 1 en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España, y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 20. *Descubierto tácito.*

1. En el caso de un contrato para abrir una cuenta a la vista, donde existe la posibilidad de que se permita al consumidor un descubierto tácito, el contrato contendrá la información a la que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 12.

2. Además, el prestamista proporcionará en cualquier caso esa información de forma periódica.

3. En caso de descubierto tácito importante que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista informará al consumidor sin demora de los siguientes extremos:

- a) Del descubierto tácito.
- b) Del importe del descubierto tácito.
- c) Del tipo deudor.
- d) De las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables.

4. En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

Artículo 21. *Penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias.*

1. El incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del contrato.

2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

3. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 16, y siempre que no exista omisión o inexactitud en el plazo, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato.

4. En el caso de que los datos exigidos en el apartado 2 del artículo 16 y en el artículo 17 figuren en el documento contractual pero sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor, las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 anteriores.

Artículo 22. Modificación del coste total del crédito.

1. El coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del consumidor, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito. Estas modificaciones deberán ajustarse a lo establecido en los apartados siguientes.

2. La variación del coste del crédito se deberá ajustar, al alza o a la baja, a la de un índice de referencia objetivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.3 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

3. En el acuerdo formalizado por las partes se contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito inicialmente pactado y el procedimiento a que ésta deba ajustarse.

b) El diferencial que se aplicará, en su caso, al índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste.

c) La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del mismo y del procedimiento para su cálculo. Los datos que sirvan de base al índice deberán ser agregados de acuerdo con un procedimiento objetivo.

4. Las modificaciones en el coste total del crédito distintas de las contempladas en el artículo 18 y en el apartado 2 del artículo 19 deberán ser notificadas por el prestamista al consumidor de forma individualizada. Esa notificación, que deberá efectuarse con la debida antelación, incluirá el cómputo detallado, según el procedimiento de cálculo acordado, que da lugar a esa modificación, e indicará el procedimiento que el consumidor podrá utilizar para reclamar ante el prestamista en caso de que discrepe del cálculo efectuado.

Artículo 23. Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición.

En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir:

a) El 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) Una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

Artículo 24. Obligaciones cambiarias.

Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.

Artículo 25. Cobro indebido.

1. Todo cobro indebido derivado de un contrato de crédito devengará inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero.

2. Si el cobro indebido se hubiera producido por dolo o negligencia del prestamista, el consumidor tendrá el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

Artículo 26. Eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito.

1. La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto en el contrato de consumo por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23.

3. En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del prestamista en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte.

El consumidor dispondrá en todo momento de la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor del contrato de consumo.

Artículo 27. Contratos de crédito de duración indefinida.

1. El consumidor podrá poner fin gratuitamente y en cualquier momento, por el procedimiento habitual o en la misma forma en que lo celebró, a un contrato de crédito de duración indefinida, a menos que las partes hayan convenido un plazo de notificación. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.

2. Si así ha sido pactado en el contrato de crédito, el prestamista podrá poner fin por el procedimiento habitual a un contrato de crédito de duración indefinida dando al consumidor un preaviso de dos meses como mínimo, notificado mediante documento en papel o en otro soporte duradero.

3. Si así ha sido pactado en el contrato de crédito, el prestamista podrá, por razones objetivamente justificadas, poner fin al derecho del consumidor a disponer de cantidades de un contrato de crédito de duración indefinida.

El prestamista informará al consumidor de la terminación del contrato, indicando las razones de la misma mediante notificación en papel u otro soporte duradero, en la medida de lo posible antes de la terminación y, a más tardar, inmediatamente después de ella.

No se comunicará la información a que se refiere el párrafo anterior cuando su comunicación esté prohibida por una norma de la Unión Europea o sea contraria a objetivos de orden público o de seguridad pública.

4. Si se hubiera suscrito un contrato de seguro accesorio al de crédito, el contrato de seguro se extinguirá al mismo tiempo que éste y el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

Artículo 28. *Derecho de desistimiento.*

1. El derecho de desistimiento de un contrato de crédito es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrado, comunicándoselo así a la otra parte contratante en un plazo de catorce días naturales sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna.

El plazo para ejercer el derecho de desistimiento se iniciará en la fecha de suscripción del contrato de crédito o bien, si fuera posterior, en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 16.

2. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento tendrá las obligaciones siguientes:

a) Comunicarlo al prestamista antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1, ateniéndose a la información facilitada por este último de acuerdo con la letra p) del apartado 2 del artículo 16, por medios que permitan dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho.

Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él.

b) Pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista.

Los intereses adeudados se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado.

El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública.

3. En caso de que un prestamista o un tercero proporcione un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito conforme a lo dispuesto en el presente artículo. En caso de que este servicio accesorio sea un contrato de seguro de vida, el derecho de desistimiento se regirá en lo que sea aplicable por lo establecido en el artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

4. Si el consumidor tiene derecho de desistimiento con arreglo a los apartados anteriores, no se aplicarán los artículos 10 y 11 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, ni el artículo 110 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 29. *Contratos de crédito vinculados. Derechos ejercitables.*

1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor.

3. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

Artículo 30. Reembolso anticipado.

1. El consumidor podrá liquidar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento, las obligaciones derivadas del contrato de crédito. En tal caso, tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito que comprenda los intereses y costes, incluso si éstos hubieran sido ya pagados, correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir.

2. En caso de reembolso anticipado del crédito, el prestamista tendrá derecho a una compensación justa y justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito, siempre que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo.

Dicha compensación no podrá ser superior al 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente.

3. No podrá reclamarse compensación alguna por reembolso anticipado:

a) Si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito.

b) En caso de posibilidad de descubierta.

c) Si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

4. Si el prestamista demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito, podrá reclamar excepcionalmente una compensación más elevada que la establecida en el apartado 2 de este artículo.

Si la compensación reclamada por el prestamista supera las pérdidas sufridas realmente, el consumidor podrá exigir la reducción correspondiente.

En este caso, las pérdidas consistirán en aplicar a la cantidad anticipada la diferencia entre el tipo de interés acordado inicialmente y el tipo de interés al que el prestamista pueda prestar el importe del reembolso anticipado en el mercado en el momento de dicho reembolso, teniendo asimismo en cuenta el impacto del reembolso anticipado en los gastos administrativos. A estos efectos, se considerará como tipo de mercado el Euribor al plazo más cercano a la fecha de vencimiento del préstamo.

5. Ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito.

6. El reembolso anticipado de créditos que cuenten con un seguro vinculado a la amortización del crédito o a cuya suscripción se haya condicionado la concesión del crédito o su concesión en las condiciones ofrecidas, dará lugar a la devolución por parte de la entidad aseguradora al consumidor de la parte de prima no consumida.

Artículo 31. Cesión de los derechos.

1. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas excepciones y defensas que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida la compensación.

2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado anterior, excepto cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor.

CAPÍTULO V

Tasa anual equivalente

Artículo 32. *Cálculo de la tasa anual equivalente.*

1. La tasa anual equivalente, que iguala sobre una base anual el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I.

Los compromisos a que se refiere el párrafo anterior incluyen las disposiciones del crédito, los reembolsos y los gastos contemplados en la letra a) del artículo 6.

2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito.

Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito se mantendrá vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto básico de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos al nivel inicial y se aplicarán hasta el término del contrato de crédito.

5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.

CAPÍTULO VI

Intermediarios de crédito

Artículo 33. *Obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores.*

1. Son obligaciones de los intermediarios de crédito:

a) Indicar en su publicidad y en la documentación destinada a los consumidores el alcance de sus funciones y representación, precisando en particular si trabajan en exclusiva con una o varias empresas o como intermediarios independientes.

b) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, informar de ella al consumidor y acordar con éste el importe de la misma, que deberá constar en papel u otro soporte duradero, antes de la celebración del contrato de crédito.

c) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, este último deberá comunicar el importe de la misma al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato de seguro.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador**Artículo 34.** *Infracciones y sanciones administrativas.*

1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el Título IV del libro primero del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.

No obstante, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la información previa al contrato, según establece el artículo 10, y la obligación de evaluar la solvencia del consumidor prevista en el artículo 14, siempre que no tengan carácter ocasional o aislado, se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser en su caso consideradas como infracciones muy graves atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado Texto Refundido.

2. En el caso de entidades de crédito, se considerarán normas de ordenación y disciplina las disposiciones contenidas en el capítulo I exceptuado el artículo 5, en el capítulo II, en el capítulo III exceptuado el apartado 1 del artículo 15, en el capítulo V, en el capítulo VI exceptuado el apartado 2 del artículo 33, en los artículos 16 a 20 y en el artículo 35 de la presente Ley. Su incumplimiento, siempre que no tenga carácter ocasional o aislado, será sancionado como infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

3. En el expediente sancionador no podrán resolverse las cuestiones civiles o mercantiles que suscite el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

4. Cuando el incumplimiento de los deberes de información a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley fuera constitutivo de infracción tipificada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación el régimen de esta última, correspondiendo la competencia en materia sancionadora a la Agencia Española de Protección de Datos.

CAPÍTULO VIII

Régimen de impugnaciones**Artículo 35.** *Reclamación extrajudicial.*

1. El prestamista, el intermediario de crédito y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral del Consumo o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa europea, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, en la medida en que el prestamista o el intermediario de crédito estén sometidos a los mecanismos previstos en ella.

2. Los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de estas reclamaciones, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto.

Artículo 36. *Acción de cesación.*

Contra las conductas contrarias a esta Ley podrá ejercitarse la acción de cesación conforme a lo previsto en los artículos 53, apartados 1 y 2 del 54, 55 y 56 del texto refundido

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y, en lo no previsto por ésta, será de aplicación la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A la acción de cesación frente a estas cláusulas o prácticas en el ámbito de aplicación de esta Ley, podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de su aplicación y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de las mismas.

Disposición transitoria. *Contratos preexistentes.*

La presente Ley no se aplicará a los contratos de crédito en curso en la fecha de su entrada en vigor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los artículos 18, 19, 27 y 31, así como los apartados 2 y 3 del artículo 20 de esta Ley, serán de aplicación a los contratos de crédito de duración indefinida que hayan sido celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Estos contratos deberán adaptarse a lo previsto en la presente Ley en el plazo de doce meses contados desde su fecha de entrada en vigor. Para ello, las entidades remitirán a sus clientes, a través del medio de comunicación pactado, las modificaciones contractuales derivadas de la aplicación de esta Ley, a fin de que puedan otorgar su consentimiento a los cambios introducidos. Si no hubiera sido pactado el medio de comunicación, la notificación se efectuará a través de un medio fiable e independiente de la entidad notificante, a efectos de acreditar la realización de la comunicación.

Si transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación el cliente no hubiera manifestado su oposición a dichos cambios, este consentimiento se considerará tácitamente concedido. Esta circunstancia, junto a la que se indica en el párrafo siguiente, figurará, de manera preferente y destacada, en la comunicación personalizada que la entidad haga llegar al cliente.

Cuando el cliente manifieste su disconformidad con las nuevas condiciones establecidas, podrá resolver, sin coste alguno a su cargo, los contratos hasta entonces vigentes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
- b) Cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

Disposición final primera. *Normativa sectorial.*

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades de crédito, sin perjuicio de la normativa sectorial que les sea aplicable siempre que no se oponga a las previsiones contenidas en aquélla.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles.*

Se modifican el artículo 2 y el apartado 7 del artículo 7 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 tendrá la siguiente redacción:

«Los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo se registrarán por los preceptos de esta última.

La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.»

Dos. El número 7 del artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

«La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 32 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.»

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

El artículo 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pasa a tener la siguiente redacción:

«**Artículo 519.** *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.*

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.»

Disposición final cuarta. *Modificación de los supuestos para el cálculo de la tasa anual equivalente.*

Si los supuestos que figuran en el artículo 32 y en la parte II del anexo I de esta Ley no resultan suficientes para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme o no se ajustan ya a la situación comercial del mercado, por el Ministro de Economía y Hacienda podrán determinarse los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente o modificar los ya existentes, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 19 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española.

Disposición final sexta. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

I. Ecuación de base que traduce la equivalencia de las disposiciones del crédito, por una parte, y de los reembolsos y pagos, por otra

La ecuación de base, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa la equivalencia anual entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las disposiciones del crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos de gastos, es decir:

m		=	m'	
\sum	$C_k (1 + X)^{-k}$		\sum	$D_t (1 + X)^{-s_t}$

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

$$k=1 \quad \ell = 1$$

Donde:

- X es la TAE.
- m es el número de orden de la última disposición del crédito.
- k es el número de orden de una operación de disposición de crédito, por lo que $1 \leq k \leq m$.
- C_k es el importe de la disposición número k.
- t_k es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera operación de disposición y la fecha de cada una de las disposiciones siguientes, de modo que $t^1 = 0$.
- m' es el número de orden del último reembolso o pago de gastos.
- ℓ es el número de orden de un reembolso o pago de gastos.
- D_ℓ es el importe de un reembolso o pago de gastos.
- s_ℓ es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera disposición y la de cada reembolso o pago de gastos.

Observaciones:

- a) Las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales.
- b) la fecha inicial es la de la primera disposición de fondos.
- c) Los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o doce meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no.
- d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior.
- e) Se puede reformular la ecuación utilizando solamente un sumatorio y empleando la noción de flujos (A1), que serán positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los periodos 1 a k, y expresados en años, a saber:

$$S = \sum_{k=1}^n A_k (1 + X)^{-k}$$

Donde S es el saldo de los flujos actualizados, cuyo valor será nulo si se quiere conservar la equivalencia de los flujos.

II. Supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente

Los supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente serán los siguientes:

- a) Si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito inmediata y totalmente;
- b) Si un contrato de crédito establece diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos deudores, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito al más alto de los tipos deudores y con las tasas más elevadas aplicadas a la categoría de transacción más comúnmente utilizada en ese tipo de contrato de crédito;
- c) Si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos en general, pero impone, entre las diferentes formas de disposición, una limitación respecto del importe y del período de tiempo, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y con arreglo a dichos límites de disposición de fondos;
- d) En el caso de un crédito en forma de posibilidad de descubierto, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito en su totalidad y por toda la duración del

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

contrato de crédito. Si la duración de la posibilidad de descubierto no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de tres meses;

e) En el caso de un contrato de crédito de duración indefinida que no sea en forma de posibilidad de descubierto, se presumirá:

1.º Que el crédito se concede por un período de un año a partir de la fecha de la disposición de fondos inicial y que el pago final hecho por el consumidor liquida el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso,

2.º Que el consumidor devuelve el crédito en doce plazos mensuales iguales, a partir de un mes después de la fecha de la disposición de fondos inicial; no obstante, en caso de que el capital tenga que ser reembolsado en su totalidad en un pago único, dentro de cada período de pago, se presumirá que se producen disposiciones y reembolsos sucesivos de todo el capital por parte del consumidor a lo largo del período de un año; los intereses y otros gastos se aplicarán de conformidad con estas disposiciones y reembolsos de capital y conforme a lo establecido en el contrato de crédito.

A los efectos del presente punto, se considerará contrato de crédito de duración indefinida un contrato de crédito que no tiene duración fija e incluye créditos que deben reembolsarse en su totalidad dentro o después de un período, pero que, una vez devueltos, vuelven a estar disponibles para una nueva disposición de fondos;

f) En el caso de contratos de crédito distintos de los créditos en forma de posibilidad de descubierto y de duración indefinida contemplados en los supuestos de las letras d) y e):

1.º Si no pueden determinarse la fecha o el importe de un reembolso de capital que debe efectuar el consumidor, se presumirá que el reembolso se hace en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y conforme al importe más bajo establecido en el mismo,

2.º Si no se conoce la fecha de celebración del contrato de crédito, se presumirá que la fecha de la disposición inicial es la fecha que tenga como resultado el intervalo más corto entre esa fecha y la del primer pago que deba hacer el consumidor;

g) Cuando no puedan determinarse la fecha o el importe de un pago que debe efectuar el consumidor conforme al contrato de crédito o a los supuestos establecidos en las letras d), e) o f), se presumirá que el pago se hace con arreglo a las fechas y condiciones exigidas por el prestamista y, cuando estas sean desconocidas:

1.º Los gastos de intereses se pagarán junto con los reembolsos de capital,

2.º Los gastos distintos de los intereses expresados como una suma única se pagarán en la fecha de celebración del contrato de crédito,

3.º Los gastos distintos de los intereses expresados como varios pagos se pagarán a intervalos regulares, comenzando en la fecha del primer reembolso de capital y, si el importe de tales pagos no se conoce, se presumirá que tienen importes iguales,

4.º El pago final liquidará el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso;

h) Si todavía no se ha acordado el límite máximo aplicable al crédito, se presumirá que es de 1.500,00 euros;

i) Si durante un período o por un importe limitados se proponen diferentes tipos deudores y tasas, se considerará que el tipo deudor y las tasas corresponden al tipo más alto de toda la duración del contrato de crédito;

j) En los contratos de crédito al consumo en los que se haya convenido un tipo deudor fijo en relación con el período inicial, finalizado el cual se determina un nuevo tipo deudor, que se ajusta periódicamente con arreglo a un indicador convenido, el cálculo de la tasa anual equivalente partirá del supuesto de que, al final del período de tipo deudor fijo, el tipo deudor es el mismo que en el momento de calcularse la tasa anual equivalente, en función del valor del indicador convenido en ese momento.

ANEXO II**Información normalizada europea sobre el crédito al consumo**

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista y/o del intermediario.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

Prestamista Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar, Intermediario del crédito Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista.

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito de que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente,

2. Descripción de las características principales del producto de crédito.

Tipo de crédito	
Importe total del crédito Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.	
Condiciones que rigen la disposición de fondos. Es decir, cuándo y cómo el consumidor obtendrá el dinero.	
Duración del contrato de crédito	
Los plazos y, en su caso, el orden en que se realizarán los pagos a plazos.	Deberá usted pagar lo siguiente: [el importe, el número y la frecuencia de los pagos que ha de hacer el consumidor] Intereses y/o gastos que deberá pagar el consumidor de la manera siguiente:
Importe total que deberá usted pagar Es decir, el importe del capital prestado más los intereses y posibles gastos relacionados con su crédito.	[Suma del importe total del crédito y de los gastos totales del crédito]
Si ha lugar, El crédito se concede en forma de pago diferido por un bien o servicio o está relacionado con el suministro de bienes específicos o con la prestación de un servicio. Nombre del producto/servicio Precio al contado	
Si ha lugar, Garantías requeridas Descripción de la garantía que usted ofrece en relación con el contrato de crédito.	[Tipo de garantía]
Si ha lugar, Los reembolsos no suponen la inmediata amortización del capital.	

3. Costes del crédito.

El tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% - fijo o - variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial) - períodos]
--	--

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

Tasa anual equivalente (TAE) La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.	[%. Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
¿Es obligatorio para obtener el crédito en sí, o en las condiciones ofrecidas, - tomar una póliza de seguros que garantice el crédito, u - otro servicio accesorio? Si los costes de estos servicios no son conocidos del prestamista, no se incluyen en la TAE.	Sí/no; [en caso afirmativo, tipo de seguro] Sí/no; [en caso afirmativo, tipo de servicio accesorio]
Costes relacionados	
Si ha lugar, para mantener una o varias cuentas se requiere registrar tanto las transacciones de pago como la disposición del crédito	
Si ha lugar, Importe de los costes por utilizar un medio de pago específico (por ejemplo, una tarjeta de crédito)	
Si ha lugar, Demás costes derivados del contrato de crédito.	
Si ha lugar, Condiciones en que pueden modificarse los gastos antes mencionados relacionados con el contrato de crédito	
Si ha lugar, Honorarios obligatorios de notaría.	
Costes en caso de pagos atrasados La no realización de un pago podrá acarrearle graves consecuencias (por ejemplo la venta forzosa) y dificultar la obtención de un crédito.	Usted deberá pagar [...(tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago)] por pagos atrasados.

4. Otros aspectos jurídicos importantes.

Derecho de desistimiento Usted tiene derecho a desistir del contrato de crédito en el plazo de 14 días naturales	Sí/no
Reembolso anticipado Usted tiene derecho a reembolsar anticipada-mente el crédito total o parcialmente en cualquier momento	
Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado	[Determinación de la compensación (método de cálculo) de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo]
Consulta de una base de datos El prestamista tiene que informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por el Derecho de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de la seguridad pública.	
Derecho a un proyecto del contrato de crédito Usted tiene derecho, previa petición, a obtener de forma gratuita una copia del proyecto de contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará si en el momento de la solicitud el prestamista no está dispuesto a celebrar con usted el contrato de crédito.	
Si ha lugar Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual. Si ha lugar,	Esta información será válida desde ... hasta ...

5. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros.

a) Relativa al prestamista	
----------------------------	--

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

Si ha lugar, Representante del prestamista en su Estado miembro de residencia Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión b) Relativa al contrato de crédito	
Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	[Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, el período para el ejercicio de dicho derecho; la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento; las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La legislación que el prestamista acepta como base para el establecimiento de relaciones con usted antes de la celebración del contrato de crédito.	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable que rige en relación con el contrato de crédito y/o tribunal competente.	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas]
c) Relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista

ANEXO III

Información europea de créditos al consumo

Para:

1. Descubiertos.
2. Créditos al consumo ofrecidos por determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE).
3. Conversión de la deuda.
 1. Identidad y detalles de contacto del prestamista/intermediario del crédito.

Prestamista Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar Intermediario del crédito Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito del que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente.

2. Descripción de las características principales del producto de crédito.

Tipo de crédito	
Importe total del crédito Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.	
Duración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Se le puede solicitar el reembolso del importe del crédito en su totalidad, previa petición, en cualquier momento.	

3. Costes del crédito.

Tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos de deudores que se aplican al contrato de crédito	[% - fijo, o - variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial)]
Si ha lugar, Tasa anual equivalente (TAE) (*) La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.	[% Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
Si ha lugar, Costes Si ha lugar, Condiciones en que estos gastos pueden modificarse	[Los costes aplicables en el momento en que se celebró el contrato de crédito]
Costes en caso de pagos atrasados	Usted deberá pagar [...] (tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago)] por pagos atrasados

(*) No aplicable a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierta y que han de reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses.

4. Otros aspectos jurídicos importantes.

Terminación del contrato de crédito	[Condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito]
Consulta de una base de datos El prestamista deberá informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por la legislación de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de seguridad pública.	
Si ha lugar, Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual Si ha lugar,	Esta información será válida desde ... hasta ...

5. Información adicional si la información precontractual la proporcionan determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE) o si se ofrece para un crédito al consumidor destinado a la conversión de una deuda.

§ 22 Ley de contratos de crédito al consumo

Plazos y, cuando proceda, el orden en que se asignarán dichos plazos.	Se deberá pagar lo siguiente: [Ejemplo representativo de un cuadro de plazos que incluya el importe, el número y la frecuencia de pagos por parte del consumidor]
Importe total que deberá usted reembolsar	
Reembolso anticipado Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito total o parcialmente, en cualquier momento. Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado Si ha lugar,	[Determinación de la compensación (método de cálculo) con arreglo al artículo 30 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo]

6. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros.

a) Relativa al prestamista Si ha lugar, Representante del prestamista en el Estado miembro donde reside Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Página web (*)	[Identidad] [Dirección social que deberá utilizar el consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Derecho de desistimiento Tiene usted derecho a desistir del contrato de crédito en un plazo de 14 días naturales. Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	Sí/no [Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento y las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La ley escogida por el prestamista como base para el establecimiento de relaciones con usted con anterioridad a la celebración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable al contrato de crédito y/o tribunal competente	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas].
c) Relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son optativos para el prestamista.

§ 23

Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 2011
Última modificación: 31 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2011-9280

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Desde la despenalización del juego en el Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas, y debido fundamentalmente a la irrupción de los nuevos servicios de comunicaciones electrónicas y a la utilización de los servicios de juego interactivos a través de Internet, ha cambiado de forma sustancial, tanto en España como en otros países de su entorno, la concepción tradicional del juego.

Durante muchos años, el régimen jurídico del juego ha sufrido pocos cambios. Sin embargo, recientemente, como consecuencia de la citada irrupción de las apuestas y juegos a través de Internet y al verse superados los límites territoriales de las relaciones comerciales tradicionales, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado la necesidad de establecer una oferta dimensionada de juego.

En paralelo a este proceso de cambio, han aparecido nuevos operadores en el mercado del juego para los que la normativa vigente no ofrece una respuesta regulatoria adecuada.

La carencia de los instrumentos normativos adecuados para dar respuesta a los interrogantes creados ante la nueva situación del mercado, ha generado en el sector del juego la necesidad de establecer nuevos mecanismos de regulación que ofrezcan seguridad jurídica a operadores y participantes en los diferentes juegos, sin olvidar la imprescindible protección de los menores de edad, de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente la no participación, así como la protección del orden público y la prevención de los fenómenos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

§ 23 Ley de regulación del juego

II

El avance en los servicios de comunicación y, como consecuencia de su aplicación a las actividades de juego, la desvinculación de este tipo de actividades del territorio, ha traído consigo la necesidad de iniciar un nuevo camino en la regulación del sector del juego asegurando mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos ineludibles de tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, al tiempo que se pretenden alcanzar otras importantes finalidades como son la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, y todo ello a través de una oferta dimensionada del juego, de una regulación de la práctica de aquellos juegos que puedan ser autorizados, así como del control público del sector.

Las aludidas finalidades, así como la necesidad de dotar al sector del juego de una regulación adecuada, ha tenido su reflejo en distintas iniciativas parlamentarias y en mandatos al Gobierno como el establecido, en el ámbito nacional, en la Disposición adicional vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y, en el ámbito comunitario, en la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2009 sobre la integridad de los juegos de azar en línea.

En definitiva, con el más absoluto respeto al marco competencial definido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, resulta de todo punto insoslayable la necesidad de dotar de un nuevo marco jurídico a las actividades de explotación y gestión de juegos de ámbito estatal y, particularmente, a aquellos juegos que se practican a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos y en los que los medios presenciales tienen un carácter accesorio.

El desarrollo de un marco normativo que responda a las necesidades del sector del juego ha de realizarse sin perjuicio del reconocimiento pleno de las competencias en materia de juego que los Estatutos de Autonomía atribuyen a las respectivas Comunidades entre las que se incluye, en algunos casos, la capacidad de éstas para colaborar en el ejercicio de competencias estatales en relación con las actividades de juego. Esta circunstancia ha hecho preciso el diseño de procedimientos y mecanismos asimétricos que faciliten la necesaria colaboración y coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias estatales en materia de juego.

III

En cumplimiento y desarrollo del mandato previsto en la ya citada Disposición adicional vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información y a los efectos de controlar las actividades de juego de ámbito estatal, especialmente si se realizan a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, ha sido necesario establecer un sistema de planificación y acceso al desarrollo de la actividad, determinar las competencias estatales en materia de regulación y control, y definir un régimen de infracciones y sanciones que garantice la efectividad del marco regulatorio.

Estos objetivos constituyen, en consecuencia, una de las finalidades esenciales de esta Ley que ha de ser la norma sectorial de referencia en materia de explotación de juegos a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos en el ámbito estatal, procurando, al mismo tiempo, la coordinación o integración de la regulación que ahora se aprueba con el marco normativo general de la actividad de juego en nuestro país y con otras normas sectoriales sobre las que esta Ley pueda tener incidencia, tales como, a título de ejemplo, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa complementaria y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Esta Ley, sobre la base de la existencia de una oferta dimensionada, pretende regular la forma de acceder a la explotación de las actividades de juego de ámbito nacional, permitiendo asimismo la apertura del sector a una pluralidad de operadores de juego. Se trata, no obstante, de una apertura del sector que debe ser controlada al objeto de garantizar la tutela de todos los intereses involucrados y preservar el orden público con pleno respeto a los principios inspiradores del Derecho Comunitario.

§ 23 Ley de regulación del juego

El gran volumen de juego asociado a las loterías, así como la posibilidad de que el carácter de documentos de pago al portador de sus boletos y billetes pueda ser empleado como instrumento de blanqueo de capitales, requiere una reserva de esta actividad a determinados operadores, públicos o privados, que han de quedar sujetos a un estricto control público, asegurándose de este modo la protección de los intereses del Estado contra los riesgos de fraude y criminalidad, evitando asimismo los efectos perniciosos del juego sobre los consumidores.

En este sentido, se hace plenamente necesario mantener la reserva en exclusiva de la actividad del juego de loterías de ámbito estatal a favor de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), como operadores de juego que vienen explotando de forma controlada hasta la fecha estas loterías.

La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado continuará sometida a un régimen de control público de su actividad dado el gran volumen de juego gestionado por esta y su extensa red comercial, de gran raigambre en la sociedad española desde hace más de 250 años. Por otra parte, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), que desde 1938 se ha consolidado en España como una institución social singular en el objetivo de atención a las personas con discapacidad, seguirá manteniendo su singularidad jurídica en materia de juego en las actividades sujetas a reserva, tal y como se establece en las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de esta Ley.

Con esta finalidad, se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión Nacional del Juego, el establecimiento de los procedimientos de autorizaciones y la adopción de aquellas medidas que permitan el seguimiento y control de los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva en virtud de esta Ley y del control del cumplimiento, por parte de éstos, de las condiciones que se establezcan, en especial, en relación con la protección del orden público y la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

IV

Desde el máximo respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, esta Ley se fundamenta en los números 6, 11, 13, 14 y 21 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución Española y en la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, manifestada en numerosas sentencias, entre las que cabe destacar, la número 163/1994, de 26 de mayo, que declara la existencia de una competencia estatal en materia de juego que ha de ser ejercida por el Estado en nombre del interés general, sin perjuicio de las competencias que en materia de juego tienen reconocidas las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

La regulación de los juegos de ámbito estatal se ha plasmado de conformidad con el mandato recogido en el apartado sexto de la Disposición adicional vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Las competencias estatales en materia de juego han de ser entendidas, no obstante, sin perjuicio del reconocimiento pleno de las competencias que, en esta materia atribuyen los Estatutos de Autonomía a las respectivas Comunidades Autónomas, lo que ha hecho preciso el diseño de procedimientos y mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. A estos efectos, se crea el Consejo de Políticas del Juego, como órgano colegiado que asegurará la participación de las Comunidades Autónomas en la fijación de los principios de la normativa de los juegos y de las medidas de protección a los menores y personas dependientes. En todo caso, a través del Consejo de Políticas del Juego se coordinará la actuación del Estado y Comunidades Autónomas en materia de otorgamiento de licencias.

Esta Ley establece la regulación de las actividades de juego que se realizan a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos y en las que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, salvo las actividades presenciales de juego sujetas a reserva desarrolladas por las entidades designadas por la ley que, por su naturaleza, son exclusivamente de competencia estatal.

Con la finalidad de respetar íntegramente las competencias de las Comunidades Autónomas sobre el juego presencial, esta Ley introduce la obligación de que las

§ 23 Ley de regulación del juego

Comunidades Autónomas emitan preceptivamente un informe sobre las solicitudes de títulos habilitantes que puedan afectar a su territorio. La concesión de cualquier título habilitante exigirá, para la instalación o apertura de locales presenciales abiertos al público o de equipos que permitan la participación de los juegos, autorización administrativa de la Comunidad Autónoma, que se otorgará de acuerdo con las políticas propias de dimensionamiento de juego de cada una de ellas.

V

La presente Ley se divide en siete títulos, con cuarenta y nueve artículos, seis disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

En el Título I, «Objeto y ámbito de aplicación», se regula el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, tanto desde una perspectiva objetiva (actividad regulada) como territorial (ámbito de la actividad). De esta forma, el alcance de esta norma se extiende a toda actividad de organización, explotación y desarrollo de actividades de juego de ámbito estatal realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales tienen carácter accesorio, así como a la actividad publicitaria conectada con la misma, siempre que tales actividades se dirijan a todo el territorio del Estado, adoptando el criterio de distribución competencial establecido en otras normas sectoriales como la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de Información y de comercio electrónico. Asimismo, se incorporan las diferentes definiciones de juegos, incluidos los de carácter esporádico, y se establece la reserva y el régimen de control de la actividad de loterías.

En el Título II, «Disposiciones Generales», se recogen los requisitos de los juegos, así como las prohibiciones objetivas y subjetivas a las actividades objeto de regulación, previéndose la creación o adecuación de los instrumentos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones subjetivas. Igualmente, se regula la publicidad del juego al amparo de las competencias del Estado previstas en el número 6 del apartado primero del artículo 149 de la Constitución Española, singularmente en lo que se refiere a la protección de la juventud y de la infancia, garantizada en el apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución Española. Además, se recogen los principios y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público, garantizando la integridad del juego, así como previniendo y mitigando la adicción al juego y los efectos nocivos que pudiere provocar, optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.

En el Título III, «Títulos Habilitantes», se establecen las características de las diferentes clases de títulos habilitantes, licencias y autorizaciones, y el régimen de autorización aplicable a los operadores como explotadores de juegos, previendo un procedimiento de otorgamiento respetuoso con los principios generales del Derecho Comunitario.

En el Título IV, «Control de la actividad», se establecen los requisitos técnicos mínimos, susceptibles de mayor concreción mediante un posterior desarrollo reglamentario específico, que deberán cumplir los equipos y sistemas técnicos que sirvan como soporte de la actividad de juegos autorizados y que habrán de garantizar que se impida a los menores e incapacitados y a las personas que, bien por voluntad propia, bien por resolución judicial, lo tuvieran prohibido, el acceso a los juegos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos.

En el Título V, «La Administración del Juego», se establecen las competencias que corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda en materia de juego. Se crea un órgano regulador, la Comisión Nacional del Juego, al que se le atribuyen todas las competencias necesarias para velar y asegurar la integridad, seguridad, fiabilidad y transparencia de las operaciones de juego, así como el cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones establecidas para su explotación. Además, este órgano regulador único canalizará la demanda dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores y prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia. Por último, se establece el Consejo de Políticas del Juego como el órgano de participación de las Comunidades Autónomas.

§ 23 Ley de regulación del juego

En el Título VI, «Régimen Sancionador», se establece el régimen de infracciones y sanciones en relación con las actividades objeto de esta Ley, así como el procedimiento sancionador, incluyendo previsiones para poder actuar contra el juego no autorizado por medio del bloqueo de la actividad que pueda realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

Y finalmente, en el Título VII, «Régimen Fiscal», se determina, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Disposición adicional vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, el régimen impositivo aplicable al desarrollo de las actividades de juego reguladas en esta Ley, sin perjuicio del mantenimiento de lo establecido en los artículos 36 y siguientes del Decreto 3059/1966, de 1 diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales y en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas, que continuarán en vigor en lo que se refiere al gravamen cedido en su ámbito competencial.

Este nuevo impuesto, en el ámbito estatal, grava las operaciones de juego, así como a las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, aunque no sean estrictamente juego.

Además de lo anterior, se regula la participación de las Comunidades Autónomas en el nuevo impuesto del juego mediante la cesión de la recaudación obtenida por el gravamen correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad, reservándose el Estado lo recaudado por cuenta de los jugadores no residentes en España y por lo que corresponda a las apuestas mutuas deportivas estatales y las apuestas mutuas hípicas estatales.

El nuevo impuesto, como se ha dicho, no afecta a las tasas vigentes sobre el juego, siendo compatible con las mismas, que siguen siendo gravámenes cedidos a las Comunidades Autónomas en su totalidad.

Por último, se establece una tasa fiscal sobre las actividades y servicios prestados a los operadores por la Comisión Nacional del Juego.

VI

Esta Ley ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación**Artículo 1.** *Objeto.*

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía.

La Ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquéllos.

§ 23 Ley de regulación del juego

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Dentro del objeto definido en el artículo anterior, se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal:

a) Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros e inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar.

b) Las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica.

c) Los juegos de carácter ocasional, que se diferencian del resto de los juegos previstos en los apartados anteriores por su carácter esporádico.

d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España.

Se incluyen asimismo en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades de publicidad, promoción y patrocinio relativas a las actividades de juego relacionadas en el presente apartado.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los juegos o competiciones de puro ocio, pasatiempo o recreo que constituyan usos sociales y se desarrollen en el ámbito estatal, siempre que éstas no produzcan transferencias económicamente evaluables, salvo el precio por la utilización de los medios precisos para su desarrollo y cuando éste no constituya en medida alguna beneficio económico para el promotor o los operadores.

b) Las actividades de juego realizadas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos cuyo ámbito no sea estatal.

c) Las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII de esta Ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta Ley, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

a) Juego. Se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego.

b) Loterías. Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de las instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, informático, telemático, telefónico o interactivo.

c) Apuestas. Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.

En función del acontecimiento sobre cuyo resultado se realiza la apuesta, ésta puede ser:

§ 23 Ley de regulación del juego

1. Apuesta deportiva: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego.

2. Apuesta hípica: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora.

3. Otras apuestas: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos distintos de los anteriores incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego.

Según la organización y distribución de las sumas apostadas, la apuesta puede ser:

1. Apuesta mutua: es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.

2. Apuesta de contrapartida: es aquella en la que el apostante apuesta contra un operador de juego, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que el operador haya validado previamente para los mismos.

3. Apuesta cruzada: es aquella en que un operador actúa como intermediario y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que previamente el operador hubiera fijado.

d) Rifas. Se entiende por rifa aquella modalidad de juego consistente en la adjudicación de uno o varios premios mediante la celebración de un sorteo o selección por azar, entre los adquirentes de billetes, papeletas u otros documentos o soportes de participación, diferenciados entre sí, ya sean de carácter material, informático, telemático o interactivo, en una fecha previamente determinada, y siempre que para participar sea preciso realizar una aportación económica. El objeto de la rifa puede ser un bien mueble, inmueble, semoviente o derechos ligados a los mismos, siempre que no sean premios dinerarios.

e) Concursos. Se entiende por concursos aquella modalidad de juego en la que su oferta, desarrollo y resolución se desarrolla por un medio de comunicación ya sea de televisión, radio, Internet u otro, siempre que la actividad de juego esté conexas o subordinada a la actividad principal. En esta modalidad de juego para tener derecho a la obtención de un premio, en metálico o en especie, la participación se realiza, bien directamente mediante un desembolso económico, o bien mediante llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, en el que exista una tarificación adicional, siendo indiferente el hecho de que en la adjudicación de los premios intervenga, no solamente el azar, sino también la superación de pruebas de competición o de conocimiento o destreza.

A los efectos de la presente definición, no se entenderán por concurso aquellos programas en los que aún existiendo premio el concursante no realice ningún tipo de desembolso económico para participar, ya sea directamente o por medio de llamadas telefónicas, envío de mensajes de texto o cualquier otro procedimiento electrónico, informático o telemático, en el que exista una tarificación adicional.

f) Otros juegos. Son todos aquellos juegos que no tienen cabida en las definiciones anteriores, como por ejemplo el póquer o la ruleta, en los que exista un componente de aleatoriedad o azar y en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables.

g) Juegos a través de medios presenciales. Son aquellos en los que las apuestas, pronósticos o combinaciones deben formularse en un establecimiento de un operador de juego a través de un terminal en línea, bien mediante la presentación de un boleto, octavilla o un documento establecido al efecto en el que se hayan consignado los pronósticos, combinaciones o apuestas, bien tecleando los mismos en el terminal correspondiente, o bien mediante su solicitud automática al terminal, basada en el azar. Cualquiera de las fórmulas antes citadas serán transmitidas a un sistema central y, a continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos en los que constarán, al menos, los siguientes datos: tipo de juego y detalle de la forma en la que el participante puede acceder u obtener las normas o bases del

§ 23 Ley de regulación del juego

mismo, pronósticos efectuados, fecha de la jornada, evento o período en el que participa, número de apuestas o combinaciones jugadas y números de control. Además del resguardo o resguardos referidos, existirá un resguardo único expedido por el terminal ubicado en el punto de venta autorizado de que se trate, en el que constarán, al menos, los datos antes citados, y que constituye el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los concursos.

h) Juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. Son aquellos en los que se emplea cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido.

i) Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales. Se entienden por tales aquellos sorteos que, con finalidad exclusivamente publicitaria o de promoción de un producto o servicio, y teniendo como única contraprestación el consumo del producto o servicio, sin sobreprecio ni tarificación adicional alguna, ofrecen premios en metálico, especie o servicios, exigiendo, en su caso, la condición de cliente de la entidad objeto de la publicidad o promoción.

Artículo 4. Loterías.

1. Las loterías de ámbito estatal quedarán reservadas a los operadores designados por la Ley.

2. Corresponde al titular del Ministerio de Economía y Hacienda la autorización para la comercialización de loterías de ámbito estatal. La autorización fijará las condiciones de gestión de los juegos en:

a) El porcentaje mínimo y máximo destinado a premios.

b) Las condiciones y requisitos para la celebración de sorteos, cuando procedan y la fijación del número de los mismos.

c) Los derechos de los participantes y los procedimientos de reclamación.

d) Las condiciones en las que podrán realizar actividades de publicidad y patrocinio de las actividades autorizadas.

e) Las medidas de protección a los menores, personas dependientes y para la prevención del fraude y del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en los términos de lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

3. En la explotación y comercialización de las loterías, los operadores autorizados cooperarán con el Estado en la erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la evitación de los efectos perniciosos de los juegos.

4. Los operadores autorizados, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional del Juego un Plan de Medidas en el que se concreten los compromisos adicionales adquiridos por el operador en la gestión responsable del juego, la participación en la reparación de los efectos negativos del mismo y la contribución del operador autorizado a planes, proyectos o actuaciones en beneficio de la sociedad.

TÍTULO II

Disposiciones generales**Artículo 5. Regulación de los juegos.**

1. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá, por Orden Ministerial, la reglamentación básica para el desarrollo de cada juego o, en el caso de juegos esporádicos, las bases generales para la aprobación de su práctica o desarrollo.

2. El establecimiento de requisitos para el desarrollo de los juegos o su modificación, se entenderá, según corresponda, como autorización de nuevas modalidades de juegos o como modificación de las existentes.

3. Cualquier modalidad de juego no regulada se considerará prohibida.

§ 23 Ley de regulación del juego

4. La regulación o las bases preverán, dependiendo de la naturaleza del juego, los requisitos para evitar su acceso a los menores e incapacitados e impedir la utilización de imágenes, mensajes u objetos que puedan vulnerar, directa o indirectamente, la dignidad de las personas y los derechos y libertades fundamentales, así como cualquier forma posible de discriminación racial o sexual, de incitación a la violencia o de realización de actividades delictivas.

Artículo 6. *Prohibiciones objetivas y subjetivas.*

1. Queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de esta Ley que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen:

- a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la infancia o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.
- b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
- c) Recaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

2. Desde un punto de vista subjetivo, se prohíbe la participación en los juegos objeto de esta Ley a:

- a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial, de acuerdo con lo que establezca la normativa civil.
- b) Las personas que voluntariamente hubieren solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial firme.
- c) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas.
- d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
- e) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
- f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.
- g) El Presidente, los consejeros y directores de la Comisión Nacional del Juego, así como a sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado y a todo el personal de la Comisión Nacional del Juego que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.
- h) Cualesquiera otras personas que una norma pueda establecer.

3. Con el fin de garantizar la efectividad de las anteriores prohibiciones subjetivas, la Comisión Nacional del Juego establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para la efectividad de las mismas. Asimismo, creará el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, ambos de ámbito estatal.

Artículo 7. *Publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego.*

1. De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante.

El operador de juego deberá contar con el correspondiente título habilitante en el que se le autorice para el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en

§ 23 Ley de regulación del juego

medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria y sus límites y, en particular, respecto a:

a) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, que sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

b) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.

c) La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas.

d) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.

e) El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego.

f) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.

3. Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la autoridad encargada de la regulación del juego y que éste le autoriza para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél. La autoridad encargada de la regulación del juego, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados.

Se considera red publicitaria a la entidad que, en nombre y representación de los editores, ofrece a los anunciantes la utilización de espacios publicitarios en servicios de la sociedad de la información y la optimización de los resultados publicitarios al orientar los anuncios al público interesado por el producto o servicio publicitado.

4. La autoridad encargada de la regulación del juego en el ejercicio de la potestad administrativa de requerir el cese de la publicidad de las actividades de juego, se dirigirá a la entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación, servicio de la sociedad de la información o red publicitaria correspondiente, indicándole motivadamente la infracción de la normativa aplicable.

La entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación, servicio de la sociedad de la información o red publicitaria deberá, en los tres días naturales siguientes a su recepción, comunicar el cumplimiento del requerimiento. En caso de que el mensaje publicitario cuente con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación publicitaria con el que la autoridad encargada de la regulación del juego tenga un convenio de colaboración de los previstos en el apartado 5 del artículo 24 de esta Ley, se entenderá que se actuó de buena fe si se hubiese sujetado a dicho informe de consulta previa positivo, para el supuesto de actuación administrativa realizada en el marco de un expediente sancionador.

Artículo 7 bis. *Principios generales para la publicidad, promoción y patrocinio de las actividades de juego.*

1. Las comunicaciones comerciales de los operadores de juego se harán con sentido de la responsabilidad social, sin menoscabar ni banalizar la complejidad de la actividad de juego ni sus potenciales efectos perjudiciales sobre las personas, debiendo respetar la dignidad humana y los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos.

§ 23 Ley de regulación del juego

2. Se consideran contrarias al principio de responsabilidad social y quedan prohibidas, en particular, las comunicaciones comerciales que:

- a) Inciten a actitudes o comportamientos antisociales o violentos de cualquier tipo, discriminatorios por razones de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión o convicción, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Inciten a actitudes o comportamientos humillantes, denigratorios o vejatorios.
- c) Asocien, vinculen, representen o relacionen de forma positiva o atractiva las actividades de juego con actividades o conductas ilícitas o perjudiciales para la salud pública, así como con aquellas que den lugar a daños económicos, sociales o emocionales.
- d) Desacrediten a las personas que no juegan u otorguen una superioridad social a aquellas que juegan.
- e) Incluyan mensajes que desvaloricen el esfuerzo en comparación con el juego.
- f) Realicen apelaciones expresas a que el receptor de la comunicación comercial comparta con otras personas el mensaje previsto en la comunicación comercial.
- g) Transmitan tolerancia respecto al juego en entornos educativos o de trabajo.
- h) Sugieran que el juego puede mejorar las habilidades personales o el reconocimiento social.
- i) Incluyan contenido sexual en las comunicaciones comerciales, vinculen el juego a la seducción, el éxito sexual o el incremento del atractivo.
- j) Presenten el juego como indispensable, prioritario o importante en la vida.
- k) Presenten la familia o las relaciones sociales como secundarias respecto del juego.
- l) Utilicen representaciones gráficas del dinero o de productos de lujo.

Artículo 8. *La protección de los consumidores y políticas de juego responsable.*

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

Los operadores de juego deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los consumidores:

- a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.
- b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.
- c) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.

3. El Gobierno pondrá en marcha un Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego e instará a las distintas autoridades autonómicas responsables de los correspondientes registros de interdicción de acceso al juego (registro de prohibidos), en el ámbito de sus competencias, a la firma de convenios de colaboración para la interconexión automatizada entre los distintos sistemas de información de los mencionados registros, así como a la realización de los desarrollos informáticos y las modificaciones normativas necesarias para la implementación de la misma.

TÍTULO III

Títulos habilitantes

Artículo 9. *Sometimiento de la actividad del juego a la previa obtención de título habilitante.*

1. El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego.

Las Comunidades Autónomas emitirán informe preceptivo sobre las solicitudes de títulos habilitantes formuladas ante la Comisión Nacional del Juego que puedan afectar a su territorio. A estos efectos, se considerará que las actividades de juego afectan a una Comunidad Autónoma, cuando los operadores de juego tengan en la misma su residencia, domicilio social o, en caso de no coincidir con éstos, el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

La instalación o apertura de locales presenciales abiertos al público o de equipos que permitan la participación en los juegos exigirá, en todo caso, autorización administrativa de la Comunidad Autónoma cuya legislación así lo requiera. Estas autorizaciones se regirán por la legislación autonómica de juego correspondiente.

La Comisión Nacional del Juego comunicará a los órganos autonómicos competentes el otorgamiento de los títulos habilitantes de juego que afecten a su territorio. El mismo procedimiento se seguirá en caso de modificación, transmisión, revocación y extinción de los títulos habilitantes, así como en los supuestos de sanción de las actividades sujetas a los mismos.

2. Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley.

3. Los títulos habilitantes exigibles para el ejercicio de las actividades de juego sometidas a esta Ley no podrán ser objeto de cesión o de explotación por terceras personas. Únicamente podrá llevarse a cabo la transmisión del título, previa autorización de la Comisión Nacional del Juego, en los casos de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, motivados por una reestructuración empresarial.

4. Los títulos habilitantes otorgados por otros Estados no serán válidos en España. Los operadores reconocidos por otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo, deberán cumplir con los requisitos y con la tramitación establecida por la legislación vigente. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el que la Comisión Nacional del Juego podrá convalidar aquella documentación ya presentada por un operador autorizado en el Espacio Económico Europeo, eximiendo de su nueva presentación en España.

5. Las licencias y autorizaciones reguladas en esta Ley se extinguirán en los siguientes supuestos:

a) Por renuncia expresa del interesado manifestada por escrito.

b) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite o conceda su renovación, cuando dicha renovación se hubiera previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento correspondiente.

c) Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

1.º La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2.º La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia.

3.º La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

4.º La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.

5.º El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia.

§ 23 Ley de regulación del juego

6.º La cesión o transmisión del título habilitante a través de fusión, escisión o aportación de rama de actividad, sin la previa autorización.

7.º La obtención del título habilitante con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento, previa audiencia del interesado, cuando ello proceda.

6. La obtención del título habilitante al que se refiere el apartado 1 de este artículo estará condicionada a que el operador se encuentre al corriente de pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

Artículo 10. Licencias generales.

1. Los interesados en desarrollar actividades de juego no ocasional deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, una licencia de carácter general por cada modalidad de juego definida en el artículo 3, letras c), d), e) y f), en función del tipo de juego que pretendan comercializar.

El otorgamiento de las licencias generales para la explotación y comercialización de juegos se realizará por la Comisión Nacional del Juego, previa la oportuna convocatoria de un procedimiento que se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad y no discriminación, y que se regirá por el pliego de bases que, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, sea aprobado por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda y que se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

La convocatoria de los procedimientos de otorgamiento de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos será promovida, de oficio o a instancia de cualquier interesado, por la Comisión Nacional del Juego. La promoción de la convocatoria a instancia de interesado se practicará en el plazo de seis meses contados desde la recepción de la solicitud salvo que la Comisión Nacional del Juego estimare motivadamente que existen razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego que justifiquen que no se proceda a la convocatoria solicitada.

Los interesados podrán solicitar la convocatoria de un nuevo procedimiento de otorgamiento de licencias generales para la explotación y comercialización de determinados juegos, transcurridos al menos 18 meses contados desde la fecha de la anterior convocatoria en relación con la misma modalidad de juego.

Las bases que rijan la convocatoria no limitarán el número de licencias que pudieran ser otorgadas, salvo que a propuesta de la Comisión Nacional del Juego y sobre la base del procedimiento instruido a tal efecto en el que se dará audiencia a los posibles interesados, se considere necesario dimensionar la oferta del juego objeto de la convocatoria y limitar el número de operadores. La limitación del número de operadores se fundará exclusivamente en razones de protección del interés público, de protección de menores y de prevención de fenómenos de adicción al juego.

En las bases de la convocatoria se podrán incluir como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en el otorgamiento, la experiencia de los concurrentes licitadores, su solvencia y los medios con los que cuenten para la explotación de la licencia.

2. El pliego de bases del procedimiento al que se refiere el apartado anterior establecerá el capital social mínimo, total y desembolsado, necesario para la participación en la licitación. Junto con la solicitud para participar en la convocatoria, el solicitante deberá presentar un plan operativo que tenga en cuenta los principios del juego responsable, la formación de empleados, los canales de distribución, el diseño de juegos y los demás aspectos de su actividad que reglamentariamente se establezcan.

3. La resolución de otorgamiento de licencia general recogerá el contenido que se determine reglamentariamente y, en todo caso, el siguiente:

a) Denominación, duración, domicilio y capital social, y en su caso, el porcentaje de participación del capital no comunitario.

b) Relación de miembros del consejo de administración, directivos, gerentes o apoderados si los hubiere.

c) Naturaleza, modalidades y tipos de actividad sometidas a licencia, así como los acontecimientos sobre cuyos resultados se realicen aquellos.

d) Ámbito territorial en el que vaya a desarrollarse la actividad sometida a licencia.

§ 23 Ley de regulación del juego

e) Condiciones de los premios a otorgar por juego o apuesta y cuantía de los mismos que en ningún caso podrá superar el porcentaje que al efecto se establezca en el pliego de bases de la convocatoria.

f) Relación de los sistemas, equipos, aplicaciones e instrumentos técnicos que serán empleados para la explotación de la actividad.

g) Autorización para la realización de la actividad publicitaria, de patrocinio o promoción.

h) Mecanismos de prevención para evitar el fraude y sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a los que se refiere la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

i) Plazo de vigencia, posibilidad de prórroga y causas de extinción de la licencia.

j) Los sistemas, procedimientos o mecanismos establecidos, de acuerdo con la naturaleza del juego, para evitar el acceso por parte de las personas incurso en alguna de las prohibiciones subjetivas establecidas en el artículo 6 de esta Ley y especialmente los dirigidos a garantizar que se ha comprobado la edad de los participantes.

4. Los licenciarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito estatal, con los derechos y obligaciones reconocidos en el pliego de bases y en la resolución de otorgamiento.

b) Obtener la licencia singular de explotación para cada modalidad y tipo de juego, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

c) Satisfacer las tasas que se establezcan derivadas de la actividad de regulación del juego.

d) Implantar un sitio web específico con nombre de dominio bajo «.es» para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de actividades de juego en el ámbito de aplicación de esta Ley.

e) Redireccionar hacia el sitio web específico con nombre de dominio bajo «.es» todas las conexiones que se realicen desde ubicaciones situadas en territorio español, o que hagan uso de cuentas de usuario españolas, a sitios web bajo dominio distinto al «.es», que sean propiedad o estén controlados por el operador de juego, su matriz o sus filiales.

f) No utilizar denominaciones comerciales o web, marcas, imágenes o cualquier otro elemento relevante para la identificación comercial de su actividad que guarde identidad o semejanza con los vinculados a entidades que ofrezcan actividades de juego sin título habilitante constitutivas de la infracción prevista en la letra a) del artículo 39, salvo que cuenten para ello con la autorización expresa de la autoridad encargada de la regulación del juego.

5. Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:

a) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes, especialmente, las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

b) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.

c) Canalizar adecuadamente la demanda de participación.

d) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad, ello incluye la lucha contra el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

e) Colaborar activamente de acuerdo con la normativa vigente, con las autoridades encargadas de la prevención del blanqueo de capitales.

f) Colaborar en la lucha contra el fraude mediante la elaboración y aplicación de un manual de prevención de lucha contra el fraude que incluya una descripción de los procedimientos y medidas implementados para la identificación de los diferentes escenarios de fraude y su tratamiento. A estos efectos, los operadores deberán informar a la autoridad encargada de la regulación del juego sobre las operaciones detectadas como fraudulentas y sobre la identidad de los jugadores que participen en ellas.

§ 23 Ley de regulación del juego

No se requerirá el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones previstas en este párrafo esta letra.

g) Asegurar la debida diligencia en el seguimiento de la actividad de los participantes, con arreglo a elementos tales como los patrones de consumo, el nivel de depósito y gasto, los medios de pago utilizados o la capacidad económica de aquéllos, de cara a evitar prácticas fraudulentas y de riesgo.

Se entenderá por Gestión responsable del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego, optimizando simultáneamente los beneficios para la Sociedad.

La Comisión Nacional del Juego verificará el cumplimiento por los operadores de sus compromisos sin perjuicio de las competencias de supervisión del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidas por el artículo 45.4 f) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

6. Las licencias generales tendrán una duración de 10 años y serán prorrogables por un periodo de idéntica duración.

En aquellos casos en los que, de conformidad con lo establecido en el apartado uno de este artículo, se hubiera limitado el número de operadores de un determinado juego, la prórroga de la licencia general no tendrá lugar y deberá procederse a su otorgamiento mediante el procedimiento convocado a estos efectos cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Que exista un tercero o terceros interesados en la obtención de la licencia.
- b) Que lo haya solicitado con un plazo de antelación de al menos 24 meses respecto de la fecha de vencimiento.
- c) Que el solicitante o solicitantes acrediten el cumplimiento de los requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del titular o titulares.

Artículo 11. Licencias singulares.

1. La explotación de cada uno de los tipos de juego incluidos en el ámbito de cada licencia general requerirá el otorgamiento de una licencia singular de explotación.

2. El otorgamiento de las licencias singulares y su prórroga estará sujeta a los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional del Juego en el marco de la regulación de cada una de las modalidades de juego.

3. Los operadores habilitados con la licencia general podrán solicitar licencias singulares. Sólo podrá solicitarse la licencia singular de aquella actividad de juego de la que haya sido publicada, con carácter previo, su regulación. En el caso de no hallarse regulada, el operador de juego podrá solicitar su regulación al órgano competente que podrá, en su caso, desestimar motivadamente dicha solicitud.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de obtención de licencias singulares. Los requisitos que se establezcan en el marco del procedimiento para la obtención de licencias singulares respetarán los principios de transparencia, objetividad y no discriminación, y serán proporcionales a los fines de protección de la salud pública, los menores y personas dependientes y a los de la prevención del fraude y del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

5. Las licencias singulares tendrán una duración mínima de un año y máxima de cinco y serán prorrogables por periodos sucesivos de idéntica duración. La regulación de cada uno de los tipos de juego determinará la duración de las correspondientes licencias singulares y las condiciones y requisitos que hubieren de cumplirse para su prórroga.

6. La pérdida de la licencia general conllevará la pérdida de las licencias singulares vinculadas a la misma.

Artículo 12. *Autorizaciones para la celebración de juegos de carácter ocasional.*

1. La celebración de cualesquiera actividades de juego objeto de esta Ley que tenga carácter ocasional o esporádico queda sometida a autorización previa, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. El otorgamiento de autorizaciones para la celebración de juegos de carácter ocasional le corresponde a la Comisión Nacional del Juego que podrá establecer la limitación en la cuantía de los premios.

3. Las personas o entidades que soliciten la autorización deberán satisfacer las tasas correspondientes.

4. Transcurrido un mes desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá desestimada por silencio.

TÍTULO IV

Control de la actividad

CAPÍTULO I

Operadores

Artículo 13. *Los operadores.*

1. La organización y explotación de las actividades objeto de esta Ley podrá ser, según cada caso, efectuada por personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con nacionalidad española o de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo y que tengan al menos un representante permanente en España.

Únicamente podrán participar en el procedimiento concurrencial de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional, las personas jurídicas con forma de sociedad anónima que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos, constituyéndose, a dicho efecto, como operadores de juegos o apuestas.

Las empresas que soliciten la explotación u organización de los juegos previstos en esta Ley deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La participación directa o indirecta del capital no comunitario tendrá como límite lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España.

2. No podrán ser titulares de las licencias y autorizaciones previstas en el Título III de esta Ley, las personas físicas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber sido sancionada la persona física, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, o cualquier otra entidad que forme parte del grupo empresarial al que pertenezca, mediante resolución administrativa firme por dos o más infracciones muy graves en los últimos cuatro años, por incumplimiento de la normativa de juego del Estado.

d) Haber dado lugar la persona física o la persona jurídica, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración General del Estado.

§ 23 Ley de regulación del juego

e) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

f) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

h) Haber sido sancionada la persona física o la persona jurídica mediante resolución firme, con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones o la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

i) Haber sido sancionada la persona física o jurídica mediante resolución definitiva por infracciones muy graves recogidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

j) Las entidades participantes u organizadoras de eventos deportivos u otro cualquier acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas.

k) No haber satisfecho el solicitante o cualquier empresa perteneciente a su grupo empresarial el pago de cualesquiera sanciones pecuniarias consecuencia de resoluciones firmes por infracciones de la presente Ley.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo.

Las prohibiciones de obtención del título habilitante afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

Reglamentariamente se determinará el modo de apreciación y alcance de las prohibiciones, así como la justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones.

3. Las personas jurídicas que pretendan organizar, explotar y desarrollar las actividades de juego objeto de esta Ley solicitando una licencia general, deberán solicitar su inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Cualquier variación en la titularidad del capital social de los licenciatarios implicará una nueva acreditación de los requisitos previstos en el apartado 1 en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 14. Garantías exigibles a los operadores.

1. Los operadores que obtengan una licencia general deberán constituir una garantía en los términos, modalidades y las cuantías que reglamentariamente se establezcan.

2. La garantía a la que se refiere el apartado anterior quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y especialmente al abono de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y al pago de las tasas devengadas en materia de juego cuando, transcurrido el período que reglamentariamente se establezca, no se hubieran hecho efectivas. Una vez desaparecidas las causas de su constitución y siempre que no se tenga conocimiento de obligaciones o responsabilidades pendientes a las que estuviera afecta, se procederá a su devolución, a petición del interesado, previa la liquidación oportuna cuando proceda.

3. Podrán establecerse garantías adicionales ligadas a la concesión de licencias singulares que serán determinadas por la Comisión Nacional del Juego para cada tipo de

§ 23 Ley de regulación del juego

juego en las condiciones y con los límites establecidos en las Órdenes Ministeriales que establezcan la normativa básica de los juegos, quedando afectas al cumplimiento de las específicas obligaciones de abono de los premios y el cumplimiento de cualquier otra obligación del operador.

4. Las garantías deberán mantenerse actualizadas. Si en el plazo de un mes a contar desde la fecha del requerimiento no se llevase a cabo la actualización, el interesado podrá incurrir en causa de revocación del título habilitante.

CAPÍTULO II

Participantes

Artículo 15. *Derechos y obligaciones de los participantes en los juegos.*

1. Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar.

b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.

c) A formular ante la Comisión Nacional del Juego las reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses.

d) Al tiempo de uso correspondiente al precio de la partida de que se trate.

e) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona.

f) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como en el caso de disponer de una cuenta de usuario abierta en el operador de juego, a conocer el saldo de la misma.

g) A identificarse de modo seguro mediante el documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente o mediante sistema de firma electrónica reconocida, así como a la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

h) A conocer en todo momento la identidad del operador de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.

i) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

2. Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Cumplir las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en las órdenes ministeriales que se aprueben de conformidad con el artículo 5 de esta Ley.

c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

3. La relación entre el participante y el operador habilitado constituye una relación de carácter privado, y por tanto, las disputas o controversias que pudieran surgir entre ellos estarán sujetas a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora ejercida por la Comisión Nacional del Juego dentro de las competencias reconocidas en esta Ley.

4. Los operadores habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa complementaria.

Los operadores únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Los datos serán cancelados una vez cumplidas las finalidades que justificaron su tratamiento.

§ 23 Ley de regulación del juego

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los operadores deberán informar a los usuarios acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal y las finalidades para las que se produce el tratamiento, así como los derechos que les corresponden de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Los operadores deberán asimismo implantar sobre los ficheros y tratamientos las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos y dar cumplimiento al deber de secreto impuesto por dicha normativa.

CAPÍTULO III

Homologación de los sistemas técnicos de juego**Artículo 16.** *Homologación de los sistemas técnicos de juego.*

1. Las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley dispondrán del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados.

2. La homologación de los sistemas técnicos de juego, así como el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento, corresponde a la Comisión Nacional del Juego, que aprobará en el marco de los criterios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Consejo de Políticas del Juego, el procedimiento de certificación de los sistemas técnicos de juego incluyendo, en su caso, las homologaciones de material de juego. La Comisión Nacional del Juego velará para que el establecimiento de las especificaciones, así como los procedimientos de certificación y homologación de material de juego, no introduzcan obstáculos que pudieren distorsionar injustificadamente la competencia en el mercado.

3. Las homologaciones y certificaciones validadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la concesión de títulos habilitantes de ámbito autonómico, podrán tener efectos en los procedimientos regulados en esta Ley en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. En los procedimientos de homologación de los sistemas técnicos de juego que puedan afectar de manera relevante al tratamiento de datos de carácter personal por parte de los operadores, la Comisión Nacional del Juego solicitará informe a la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 17. *Requisitos de los sistemas técnicos.*

1. El sistema técnico para la organización, explotación y desarrollo de los juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, con independencia de lo previsto en el artículo 24 de esta Ley a efectos de la inspección y control, quedará conformado por la Unidad Central de Juegos y el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos o telemáticos que posibiliten la organización, comercialización y celebración de juegos por estos medios.

2. El sistema técnico, que reunirá las condiciones que se establezcan por la Comisión Nacional del Juego, deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.
- b) La identidad de los participantes, en el supuesto de los juegos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos, así como la comprobación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de que no se encuentran inscritos en el Registro previsto en el artículo 22.1.b) de esta Ley.
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas.
- d) El control de su correcto funcionamiento.
- e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 6 de esta Ley.

§ 23 Ley de regulación del juego

f) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente del personal autorizado o de la propia Comisión Nacional del Juego, en las condiciones que ésta pudiera establecer.

Artículo 18. *Unidad Central de Juegos.*

1. Los operadores habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los juegos de carácter permanente objeto de esta Ley, deberán disponer de una Unidad Central de Juegos que cumplirá las especificaciones que, a dicho efecto, establezca la Comisión Nacional del Juego, y que permitirá:

a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma.

b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego.

c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

2. Los operadores deberán asegurar la existencia de las copias de seguridad necesarias y la aplicación de las medidas técnicas y los planes de contingencia que permitan garantizar la recuperación de datos ante cualquier clase de incidencia.

3. Los operadores deberán disponer de una réplica de su Unidad Central de Juegos, que permitirá el normal desarrollo de la actividad de los juegos, con todas las garantías, en los supuestos en que la Unidad Principal se hallare fuera de servicio.

4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos, y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación. La Comisión Nacional del Juego podrá requerir que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información.

TÍTULO V

La Administración del Juego

CAPÍTULO I

El Ministerio de Economía y Hacienda

Artículo 19. *Competencias del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Corresponderán al titular del Ministerio de Economía y Hacienda las siguientes competencias:

1. Establecer la reglamentación básica de cada juego y en el caso de juegos esporádicos, las bases generales para su práctica o desarrollo, con base en los criterios fijados por el Consejo de Políticas del Juego.

2. Aprobar los pliegos de bases de los procedimientos concursenciales a los que se refiere el artículo 10.1 de esta Ley, de acuerdo con el marco establecido en el reglamento de licencias y su normativa de desarrollo.

3. Elaborar y modificar las normas en materia de juego que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

§ 23 Ley de regulación del juego

4. Autorizar la comercialización de loterías e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones calificadas como muy graves, de conformidad con lo dispuesto respectivamente en los artículos 4.2 y 42.3 de esta Ley.

5. Proponer el nombramiento del Presidente y de los consejeros de la Comisión Nacional del Juego.

6. Instruir el expediente de cese de los miembros de la Comisión Nacional del Juego al que se refiere el artículo 29. f) de esta Ley.

7. Cuantas otras se establezcan en esta Ley.

CAPÍTULO II

La Comisión Nacional del Juego

Artículo 20. *Objeto y naturaleza jurídica.*

(Derogado)

Artículo 21. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión Nacional del Juego, las siguientes:

1. Desarrollar la regulación básica de los juegos y las bases generales de los juegos esporádicos cuando así se determine en la Orden Ministerial que las apruebe.

2. Proponer al titular del Ministerio de Economía y Hacienda los pliegos de bases de los procedimientos a los que se refiere el artículo 10.1 de esta Ley y conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades reguladas objeto de esta Ley.

3. Informar, con carácter preceptivo, la autorización de las actividades de lotería sujetas a reserva.

4. Dictar instrucciones de carácter general a los operadores de juego.

5. Establecer los requisitos técnicos y funcionales necesarios de los juegos, los estándares de operaciones tecnológicas y certificaciones de calidad, y los procesos, procedimientos, planes de recuperación de desastres, planes de continuidad del negocio y seguridad de la información, de acuerdo con las previsiones contenidas en los reglamentos correspondientes y los criterios fijados por el Consejo de Políticas del Juego.

6. Homologar el software y los sistemas técnicos, informáticos o telemáticos precisos para la realización de los juegos, así como los estándares de los mismos, incluyendo los mecanismos o sistemas que permitan la identificación de los participantes en los juegos. En el ejercicio de esta función, la Comisión Nacional del Juego velará por evitar cualquier obstáculo injustificado a la competencia en el mercado.

7. Vigilar, controlar, inspeccionar y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos, en especial las relativas a las actividades de juego reservadas a determinados operadores en virtud de esta Ley, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia.

8. Perseguir el juego no autorizado, ya se realice en el ámbito del Estado español, ya desde fuera de España y que se dirija al territorio del Estado, pudiendo requerir a cualquier proveedor de juegos o de servicios de juego, servicios de pago, entidades de prestación de servicios de comunicación audiovisual, medios de comunicación, servicios de la sociedad de la información o de comunicaciones electrónicas, agencias de publicidad, redes publicitarias y entidades patrocinadas, información relativa a las operaciones realizadas por los distintos operadores o por organizadores que carezcan de título habilitante o el cese de los servicios que estuvieran prestando.

9. Asegurar que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y principios que los regulan, para defender el orden público y evitar el juego no autorizado.

10. Establecer los cauces apropiados para proporcionar al participante una información precisa y adecuada sobre las actividades de juego y procedimientos eficaces de reclamación.

11. Resolver las reclamaciones que puedan ser presentadas por los participantes contra los operadores.

§ 23 Ley de regulación del juego

12. Gestionar los registros previstos en esta Ley.

13. Promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de juego, así como sobre su incidencia o impacto en la sociedad.

14. Colaborar en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y vigilar el cumplimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos en relación con los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva de actividad por la Ley.

15. Combatir el fraude en el entorno de las actividades del juego, incluyendo el fraude en las apuestas deportivas, y colaborar con las autoridades competentes en la prevención y la lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas.

16. Proteger a los grupos de jugadores en riesgo evaluando la eficacia de las medidas sobre juego responsable o más seguro dirigidas a estos colectivos que, en cumplimiento de las obligaciones regulatorias que sean de aplicación, deban desarrollar los operadores de juego.

17. Cualquier otra competencia de carácter público y las potestades administrativas que en materia de juegos actualmente ostenta la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, con la salvedad de las funciones policiales que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia.

18. Cualquier otra función que se le atribuya por el ordenamiento jurídico.

Artículo 22. *Los Registros del sector del juego.*

1. La Comisión Nacional del Juego constituirá, bajo su dependencia y control, los siguientes Registros de ámbito estatal:

a) El Registro General de Licencias de Juego, en el que se practicarán las inscripciones de carácter provisional de las empresas que participen en los procedimientos concursenciales de licencias generales, así como las inscripciones de carácter definitivo de las entidades que hayan obtenido una licencia para desarrollar la actividad de juego.

b) El Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, en el que se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego en los casos en que sea necesaria la identificación para la participación en las mismas. Asimismo, se inscribirá la información relativa a aquellas otras personas que, por resolución judicial tengan prohibido el acceso al juego o se hallen incapacitadas legalmente. Los requisitos de carácter subjetivo preceptivos para la inscripción en este registro serán determinados por la Comisión Nacional del Juego. La información de este registro se facilitará a los operadores de juego con la finalidad de impedir el acceso al juego de las personas inscritas en el mismo.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para coordinar la comunicación de datos entre los Registros de Interdicción de Acceso al Juego de las distintas Comunidades Autónomas y el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

c) Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, en el que se inscribirán los datos de los accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.

2. El tratamiento de los datos de carácter personal en los ficheros y registros a los que se refiere el apartado anterior, para los fines previstos en esta Ley, no requerirá del consentimiento de sus titulares.

Reglamentariamente se determinará el contenido concreto de los registros a los que se refiere el presente artículo. Los registros no incluirán más datos que los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas para los mismos en esta Ley.

El contenido de los registros referidos en el presente artículo no presenta carácter público, quedando limitada la comunicación de los datos contenidos en los mismos, única y exclusivamente, a las finalidades previstas en esta Ley.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento de los registros del sector del juego. En este marco, la Comisión Nacional del Juego y los órganos

§ 23 Ley de regulación del juego

competentes de las Comunidades Autónomas podrán acordar, mediante los oportunos convenios de colaboración, la interconexión de sus registros de juego y el intercambio de datos e información tributaria, con pleno respeto a la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 23. Competencia regulatoria.

1. La Comisión Nacional del Juego podrá dictar aquellas disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno o en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello. Estas disposiciones se elaborarán por la propia Comisión Nacional del Juego, previos los informes técnicos y jurídicos oportunos de los servicios competentes de la misma, y la consulta, en su caso, a las Comunidades Autónomas. Tales disposiciones serán aprobadas por el Consejo de la Comisión Nacional del Juego y no surtirán efectos hasta su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 2 del Código Civil.

2. Cuando se dicten disposiciones que puedan incidir significativamente en las condiciones de competencia de los operadores de juego, la Comisión Nacional del Juego estará obligada a solicitar informe previo al órgano competente en materia de defensa de la competencia.

3. Las disposiciones o resoluciones que dicte la Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de las potestades administrativas que se le confieren en esta Ley pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o impugnarse directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 24. Inspección y Control.

1. Al objeto de garantizar lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la complementen, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la auditoría, vigilancia, inspección y control de todos los aspectos y estándares administrativos, económicos, procedimentales, técnicos, informáticos, telemáticos y de documentación, relativos al desarrollo de las actividades previstas en esta Ley.

Asimismo, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la investigación y persecución de los juegos ilegales, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes y al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los términos del artículo 45.4 f) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos necesarios en orden al cumplimiento de las funciones antes citadas.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1.A), letra d), de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, colaborarán con la Comisión Nacional del Juego en las funciones de vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego. Si como resultado de la actividad inspectora llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de las funciones de colaboración con la Comisión Nacional del Juego se comprobara la existencia de indicios de la comisión de una infracción, se levantará la oportuna acta que será enviada a los órganos competentes para iniciar el procedimiento sancionador.

2. Por la Comisión Nacional del Juego se establecerán los procedimientos adicionales para el seguimiento y control de los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva en virtud de una ley y del cumplimiento de las condiciones que se establezcan a los mismos, en especial, en relación con la protección del orden público y la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. En el supuesto de que, en el ejercicio de su labor inspectora, la Comisión Nacional del Juego apreciara posibles infracciones de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de

§ 23 Ley de regulación del juego

capitales y de la financiación del terrorismo, informará a la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los términos del artículo 48.1 de la citada Ley.

3. La Comisión Nacional del Juego podrá efectuar un control sobre la cuenta de usuario del participante en las actividades de juego objeto de esta Ley, así como de los operadores o proveedores de servicios de juego. La Comisión Nacional del Juego tendrá acceso a los datos de carácter personal recogidos en la cuenta de usuario de los participantes, respetando en todo momento lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos y su normativa de desarrollo.

Las Administraciones Públicas darán acceso a la Comisión Nacional del Juego a sus bases de datos con la finalidad de comprobar la identidad del participante y, especialmente, su condición de mayor de edad.

4. Los operadores habilitados, sus representantes legales y el personal que en su caso se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal auxiliar el acceso a los locales y a sus diversas dependencias, así como el examen de los soportes técnicos e informáticos, libros, registros y documentos que solicite la inspección. El resultado de la inspección se hará constar en acta que tendrá la naturaleza de documento público y hará prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos y circunstancias que la motiven.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que la extienda y por la persona o representante de la entidad fiscalizada, quien podrá hacer constar cuantas observaciones estime convenientes. Se entregará copia del acta a la persona o representante de la entidad fiscalizada, dejando constancia, en su caso, de su negativa a firmarla o a estar presente en el desarrollo de la inspección.

En el ejercicio de las funciones de inspección el personal de la Comisión Nacional del Juego tendrá la condición de autoridad. El ejercicio de las facultades de inspección y control podrá ser objeto de convenio con las Comunidades Autónomas respecto de las actividades y de los medios o instrumentos situados en su territorio, con excepción de las de carácter resolutorio.

La Comisión Nacional del Juego colaborará con otros organismos reguladores del Espacio Económico Europeo en la persecución del juego ilegal, mediante la adopción de medidas coordinadas para obtener la cesación en la prestación de servicios ilegales de juego y el intercambio de información.

5. La Comisión Nacional del Juego podrá firmar acuerdos de corregulación que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, en particular en lo referido a la publicidad, en los términos que se determinen reglamentariamente. En la medida en que dichos acuerdos afecten a la publicidad efectuada por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, deberá recabarse informe del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales con carácter previo a la firma de los mismos. Los sistemas de autorregulación se dotarán de órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos por las empresas adheridas. Sus códigos de conducta podrán incluir, entre otras, medidas individuales o colectivas de autocontrol previo de los contenidos publicitarios y deberán establecer sistemas eficaces de resolución extrajudicial de reclamaciones que cumplan los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y, como tales, sean notificados a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Consejo de 25 de mayo de 2000 relativo a la red comunitaria de órganos nacionales de solución extrajudicial de litigios en materia de consumo o cualquier disposición equivalente.

6. La autoridad encargada de la regulación del juego podrá tener acceso a los datos de identidad tratados por las federaciones deportivas españolas y que sean necesarios para controlar el cumplimiento de las prohibiciones subjetivas previstas en las letras d), e) y f) del artículo 6.2.

Artículo 25. *Arbitraje de la Comisión Nacional del Juego.*

(Derogado)

§ 23 Ley de regulación del juego

Artículo 26. *El Consejo. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional del Juego.*

(Derogado)

Artículo 27. *El Presidente de la Comisión Nacional del Juego.*

(Derogado)

Artículo 28. *Funciones de los miembros del Consejo.*

(Derogado)

Artículo 29. *Causas de cese en el ejercicio del cargo.*

(Derogado)

Artículo 30. *Régimen de contratación.*

(Derogado)

Artículo 31. *Régimen de personal.*

(Derogado)

Artículo 32. *Régimen Presupuestario y de Control.*

(Derogado)

Artículo 33. *Régimen Económico-Financiero y recursos de la Comisión Nacional del Juego.*

(Derogado)

CAPÍTULO III

El Consejo de Políticas del Juego

Artículo 34. *El Consejo de Políticas del Juego.*

1. El Consejo de Políticas del Juego será el órgano de participación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego.

2. **(Derogado)**

3. El Consejo de Políticas del Juego estará integrado por los consejeros que desempeñen las responsabilidades en materia de juego de todas las Comunidades y Ciudades Autónomas y por un número paritario de representantes de la Administración General del Estado. La presidencia del Consejo corresponderá al titular del Ministerio de Economía y Hacienda y la Secretaría permanente al Ministerio de Economía y Hacienda. Tanto el Presidente como los demás miembros del Consejo de Políticas del Juego podrán delegar sus funciones, asistencia y voto.

4. El Consejo de Políticas del Juego elaborará un reglamento de funcionamiento que determinará el régimen de convocatorias y de aprobación de acuerdos del mismo. Este reglamento de funcionamiento del Consejo de Políticas del Juego será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

5. En particular, las Comunidades Autónomas y el Estado, mediante el Consejo de Políticas del Juego, promoverán las actuaciones pertinentes, incluyendo la posibilidad de formular propuestas normativas de acuerdo con las respectivas competencias, para favorecer la convergencia del régimen jurídico y fiscal, así como la regulación en materia de publicidad, patrocinio y promoción aplicable a cualquier modalidad de juego, tipo de juego y operador en todo el territorio nacional.

Artículo 35. *Competencias.*

El Consejo de Políticas del Juego entenderá de las siguientes materias:

§ 23 Ley de regulación del juego

- a) Normativa básica de los diferentes juegos.
- b) Desarrollo de la regulación básica de los juegos y de las bases generales de los juegos esporádicos.
- c) Criterios para el otorgamiento de licencias.
- d) Definición de los requisitos de los sistemas técnicos de juego y su homologación.
- e) Principios para el reconocimiento de las certificaciones y homologaciones de licencias otorgadas por los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de juego.
- f) Coordinación de la normativa sobre las medidas de protección a los menores y personas dependientes.
- g) Estudio de medidas a proponer al Estado y las Comunidades Autónomas que permitan avanzar en la equiparación del régimen jurídico aplicable, incluido el ámbito tributario, al juego realizado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos y al juego presencial, así como a las actividades de publicidad y de patrocinio de dichas actividades, promoviendo las consultas a las asociaciones representativas del sector.
- h) En general, todo aspecto de las actividades de juego que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada del Estado y las Comunidades Autónomas.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 36. Competencia.

1. La Comisión Nacional del Juego y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

2. En el caso de que la infracción sea realizada por una entidad sujeta a la vigilancia o inspección de un Organismo Regulador distinto a la Comisión Nacional del Juego o cuando por razón de la materia resultare competente otro órgano administrativo, la Comisión Nacional del Juego, a los efectos de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, dará traslado a aquél de los hechos supuestamente constitutivos de infracción. En todo caso, la Comisión Nacional del Juego será competente para sancionar por la comisión de las infracciones previstas en la letra e) del artículo 40 de esta Ley.

3. En particular, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de comunicación electrónica y de la sociedad de la información, los medios de comunicación, así como las agencias de publicidad y las redes publicitarias serán responsables administrativos de la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos a los que se refiere la presente Ley cuando quienes los realicen carezcan de título habilitante o cuando se difundan sin disponer de la autorización para publicitarlos o al margen de los límites fijados en la misma o infringiendo las normas vigentes en esta materia. No obstante, serán responsables de la infracción prevista en el artículo 40 d) las redes publicitarias que sirvan publicidad a prestadores de servicios de la sociedad de la información. La responsabilidad de los servicios de la sociedad de la información será subsidiaria de la de las agencias y redes publicitarias, siempre y cuando estas últimas sean adecuadamente identificadas por el servicio de la sociedad de la información, previo requerimiento de la autoridad encargada de la regulación del juego, y dispongan de un establecimiento permanente en España.

La competencia para instruir los procedimientos y sancionar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aplicándose en estos casos el régimen sancionador previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, salvo la excepción prevista en el apartado anterior, respecto de las infracciones del artículo 40, letra e).

4. Cuando la infracción sea cometida por una entidad intermediaria cuyo ámbito de actuación se limite al territorio de una Comunidad Autónoma o cuando la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos a través de medios presenciales se realice en el territorio de una Comunidad Autónoma, será competente para ejercer la potestad sancionadora el órgano autonómico correspondiente.

Artículo 37. Infracciones.

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley y que pueden ser especificadas en los reglamentos que la desarrollen.
2. Las infracciones administrativas en esta materia se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 38. Sujetos infractores.

1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.
2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.

Artículo 39. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente.
- b) Realizar, promocionar, permitir o consentir, expresa o tácitamente, la organización, celebración o explotación de las actividades objeto de esta Ley en medios o soportes o por canales de distribución no autorizados y, en particular, mediante el empleo de software, sistemas de comunicación, materiales o equipos no autorizados o no homologados.
- c) La cesión del título habilitante, así como su transmisión en los supuestos previstos en el artículo 9.3 de esta Ley, sin la previa autorización de la Comisión Nacional del Juego.
- d) La obtención de las correspondientes autorizaciones o licencias mediante la aportación de documentos o datos falsos e inciertos.
- e) El impago injustificado y reiterado de los premios que correspondieren a los participantes de los juegos.
- f) La alteración o manipulación de los sistemas técnicos previamente homologados o de cualquier otro elemento relativo a la obtención de premios en perjuicio de los participantes.
- g) La realización de actividades de juego infringiendo la reserva establecida en el artículo 4 de esta Ley.
- h) La comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años, con sanción definitiva en vía administrativa.
- i) El desarrollo y la comercialización a través de Internet de actividades de juego en el ámbito de aplicación de esta Ley, que no sean realizadas en el sitio web específico bajo «.es» al que se refiere el artículo 10.4.d) de esta Ley.
- j) El incumplimiento de la obligación de redireccionamiento referida en el artículo 10.4.e) de esta Ley.

Artículo 40. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en el título habilitante y, en particular, de los deberes de control para garantizar la seguridad de los juegos.
- b) Permitir el acceso a la actividad de juego a las personas que lo tienen prohibido, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, siempre que la entidad explotadora de juegos conozca o deba conocer la concurrencia de tales prohibiciones.
- c) La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes por parte de los operadores.
- d) Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.

§ 23 Ley de regulación del juego

- e) El incumplimiento de los requerimientos de información o de cese de prestación de servicios previstos en esta Ley.
- f) La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control así como la ocultación o destrucción de la información, documentos o soportes de la misma.
- g) La negativa reiterada de los operadores u organizadores a facilitar la información que le sea requerida por la Comisión Nacional del Juego.
- h) La negativa reiterada a atender las reclamaciones o quejas formuladas por los participantes o la Comisión Nacional del Juego.
- i) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación de aquellas modificaciones efectuadas en la composición, sede, capital y titularidad de las acciones o participaciones de las personas jurídicas habilitadas, en el plazo de tres meses desde que se hubieran realizado.
- j) El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación.
- k) La utilización de sistemas técnicos no homologados o no autorizados.
- l) La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización.
- m) El impago de los premios que correspondieren a los participantes en los juegos.
- n) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes.
- ñ) Promover o facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España.
- o) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de dos años, con sanción definitiva en vía administrativa.

Artículo 41. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

- a) La participación en actividades de juego, contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 6.2, letras c), d), e), f), g) y h), de esta Ley.
- b) Los incumplimientos de las obligaciones contenidas en esta Ley, cuando no estuvieren expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- c) No colaborar con los inspectores o agentes de la autoridad en relación con el desarrollo de las actividades de juego o lo relacionado con la comprobación del sorteo o evento en cuya virtud se obtengan los premios.
- d) No informar debidamente al público de la prohibición de participar a los menores de edad y a las personas incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.
- e) No informar al público sobre el contenido del título habilitante del operador de juego.
- f) Participar desde España, a través del uso de técnicas de enmascaramiento de direcciones IP territoriales españolas, en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 ofrecidas a través de páginas distintas de las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España.

Artículo 42. *Sanciones administrativas.*

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa de hasta cien mil euros.

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con las siguientes sanciones:

- a) Multa de cien mil a un millón de euros.
- b) Suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses.

§ 23 Ley de regulación del juego

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

4. La Comisión Nacional del Juego en aquellos supuestos en los que el infractor careciera de título habilitante o éste le hubiere sido revocado, podrá acordar adicionalmente el comiso y la destrucción de cualquier elemento relativo al desarrollo de la actividad.

5. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

6. Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

Artículo 43. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción continuada, se computará desde el día en que se realizó la última infracción. Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquél en que resulte firme la resolución por la que se impone la sanción. Se interrumpirá la prescripción de las sanciones por la iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado, volviendo a transcurrir dicho plazo si aquél estuviere paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 44. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Comisión Nacional del Juego, por propia iniciativa, por acta motivada de la Inspección, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. El procedimiento sancionador, que se resolverá en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio, se ajustará a lo previsto en la presente Ley y su desarrollo reglamentario, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en la Administración General del Estado.

Artículo 45. Régimen de recursos.

Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional del Juego en los expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa, y podrán ser recurridas potestativamente en reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

§ 23 Ley de regulación del juego

Común o impugnarse directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 46. *Medidas cautelares.*

1. Durante la sustanciación del procedimiento o en el propio acuerdo de inicio, la Comisión Nacional del Juego podrá acordar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspensión temporal de la actividad objeto del correspondiente título habilitante.
- b) Decomiso o precinto, en su caso, si los hubiere, de cualquier bien o documentación relativa al desarrollo de la actividad objeto del correspondiente título habilitante.

2. Mediante acuerdo motivado la Comisión Nacional del Juego podrá, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, tomar alguna de las medidas de carácter provisional señaladas en el apartado anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 72.2 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o las exigencias de los intereses generales y, en general, las demás que pudieren declararse en otros órdenes.

3. Los funcionarios de inspección y control de la Comisión Nacional del Juego, en el momento de levantar el acta correspondiente, debidamente comisionados y autorizados, podrán adoptar las medidas cautelares a que se refiere el apartado anterior, así como proceder al precintado y depósito de cualquiera de los elementos, equipos, bienes y documentación relativos a la actividad objeto de esta Ley. Esta medida cautelar deberá ser confirmada o levantada por el órgano a quien compete la apertura del expediente sancionador, en los términos, plazos y efectos que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 47. *Medidas en relación con los prestadores de servicios de intermediación.*

1. La Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de las competencias establecidas en esta Ley evitará el ejercicio de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

2. La Comisión Nacional del Juego podrá adoptar medidas cautelares o definitivas para que se interrumpan las actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que constituyan actividades de juego realizadas sin el título habilitante correspondiente.

3. Si la ejecución de una Resolución por la que se adopte la interrupción de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos o promoción de actividades relacionadas con la actividad del juego ilegal exigiera la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, la Comisión Nacional del Juego podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el servicio de intermediación o retiren los contenidos en los términos previstos en los artículos 8, 11 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

4. Las medidas a las que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones sancionadoras que correspondan.

Artículo 47 bis. *Publicación de información relativa a infracciones.*

1. La autoridad encargada de la regulación del juego, a través de su página web, publicará las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa impuestas con arreglo a los tipos infractores de los artículos 39 y 40, una vez notificados a los interesados.

2. La autoridad encargada de la regulación del juego, a través de su página web, publicará información actualizada sobre dominios web a través de los cuales se haya

acreditado el ofrecimiento de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del correspondiente título habilitante.

TÍTULO VII

Régimen Fiscal

Artículo 48. *Impuesto sobre actividades de juego.*

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, reguladas en el apartado 1 del artículo 2, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego, reguladas en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, sin perjuicio de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra, respectivamente y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

En todo caso, quedarán sujetos al impuesto cualesquiera otros juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los operadores a que se refiere el párrafo anterior.

3. Devengo.

El devengo del impuesto se producirá con la autorización, celebración u organización. Cuando se trate de autorizaciones, celebraciones u organizaciones que se extiendan a periodos temporales, el devengo se producirá el primer día de cada año natural, salvo el año en que se obtenga la autorización, en el que el devengo se producirá en la fecha de su autorización.

4. Sujetos pasivos a título de contribuyentes.

Serán sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o las entidades recogidas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que operen, organicen o desarrollen las actividades gravadas por este impuesto.

5. Responsables.

Serán responsables solidarios del pago del impuesto, con carácter general, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego a personas con residencia fiscal en España, así como quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego, en ambos casos con independencia del territorio desde el que actúe el operador de juego, siempre que no hubieran constatado que los operadores celebran u organizan dichas actividades de juego con los necesarios títulos habilitantes. También serán responsables solidarios, si no constatan la existencia de los mencionados títulos habilitantes, los dueños o empresarios de infraestructuras y los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando debieran razonablemente presumir que dichas infraestructuras o servicios se utilizan o sirven específicamente para la celebración de actividades de juego reguladas en esta Ley.

Para evitar incurrir en la responsabilidad regulada en este apartado, cualquier persona o entidad podrá constatar a través de la página web de la Comisión Nacional del Juego la información necesaria para saber si una actividad cuenta con los títulos habilitantes necesarios para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta Ley y demás normativa aplicable.

6. Base imponible.

§ 23 Ley de regulación del juego

La base imponible podrá estar constituida, según cada tipo de juego, por:

a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.

b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al sujeto pasivo.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios ofrecidos o ventajas concedidas a los participantes.

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el importe de la tarificación adicional, excluido el impuesto indirecto correspondiente. Se considerará que la tarificación adicional es el importe de la cantidad dedicada a la participación en el juego, excluido el coste de la llamada determinado de acuerdo al valor de mercado, cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, sin que se consideren a estos efectos los impuestos indirectos que recaigan sobre las operaciones.

7. Tipo de gravamen.

1. Los tipos aplicables serán:

1.º Apuestas deportivas del Estado, sujetas a las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

2.º Apuestas deportivas mutuas, de contrapartida y cruzadas; apuestas hípcas mutuas y de contrapartida; otras apuestas mutuas, de contrapartida y cruzadas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

3.º Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo, salvo las declaradas de utilidad pública o benéfica que tributarán al 5 por ciento de la misma base imponible.

4.º Concursos y otros juegos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

5.º Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.

2. Los tipos relativos a las operadoras con residencia fiscal en sus territorios y realmente radicadas en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla serán:

1.º Apuestas deportivas del Estado, sujetas a las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

2.º Apuestas deportivas mutuas, de contrapartida y cruzadas; apuestas hípcas mutuas y de contrapartida; otras apuestas mutuas, de contrapartida y cruzadas: 10 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

3.º Rifas: 10 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo, salvo las declaradas de utilidad pública o benéfica que tributarán al 2,5 por ciento de la misma base imponible.

4.º Concursos y otros juegos: 10 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

§ 23 Ley de regulación del juego

5.º Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 5 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.

3. Las Comunidades Autónomas, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto con residencia fiscal en su territorio, podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la Comunidad Autónoma que eleve los tipos.

8. Liquidación.

En los supuestos de autorización, celebración u organización que alcancen a periodos temporales, los obligados tributarios deberán efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto. En particular, cuando se trate de actividades anuales o plurianuales, se deberá efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto trimestralmente, en el plazo del mes siguiente al del final de cada trimestre.

En otro caso, el impuesto será objeto de liquidación administrativa. No obstante, en los supuestos de devengo con la celebración u organización de la actividad de que se trate, el obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración su voluntad de llevarla a efecto, para la práctica de una liquidación provisional en función de los ingresos estimados susceptibles de obtención y que tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez acreditado el importe definitivo de los ingresos obtenidos en el plazo de veinte días a partir de la finalización de la actividad. Esa obligación será igualmente exigible cuando no sea posible la liquidación definitiva en los supuestos de autorización.

El titular del Ministerio de Economía y Hacienda determinará, reglamentariamente, el lugar, forma, plazos e impresos para la autoliquidación y el pago de la deuda tributaria, así como los supuestos en que deba realizarse de forma telemática.

9. Gestión.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben.

10. Modificación en la Ley de Presupuestos.

La Ley de Presupuestos podrá modificar la base imponible y los tipos de gravamen del impuesto.

11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen, correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad, de las actividades que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma.

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivo-benéficas y las apuestas mutuas hípcas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La recaudación obtenida por las apuestas deportivo-benéficas en el supuesto contemplado en el apartado 7.1 de este artículo, se afecta a las obligaciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 1 del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, aplicándose al presupuesto de ingresos del Estado. A estos efectos, tendrán la consideración de apuestas mutuas deportivo-benéficas las apuestas mutuas deportivas que se comercializaban por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado hasta el momento de la constitución efectiva de la Sociedad Estatal del mismo nombre.

En el presupuesto de gastos del Estado y del Consejo Superior de Deportes se consignarán los correspondientes créditos para atender al pago de las obligaciones a que se

§ 23 Ley de regulación del juego

refiere el párrafo anterior y de las obligaciones a que se refiere la Disposición adicional sexta de esta Ley.

La atribución de ingresos a cada Comunidad Autónoma se determinará en función de la residencia de los jugadores en su ámbito territorial, correspondiéndole, en exclusiva, el incremento de recaudación derivado de la aplicación a tales residentes de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 de este artículo.

El importe de la recaudación se pondrá trimestralmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 49. Tasa por la gestión administrativa del juego.

1. Fuentes normativas.

La tasa por la gestión administrativa del juego se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas establecidas por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La emisión de certificaciones registrales.
- b) La emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.
- c) Las inscripciones en el Registro General de Licencias de Juego establecido en esta Ley.
- d) La solicitud de licencias y autorizaciones.
- e) Las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que vengan establecidas, con carácter obligatorio, en esta Ley o en otras disposiciones con rango legal.
- f) Las actuaciones regulatorias realizadas por la Comisión Nacional del Juego sobre las actividades de juego desarrolladas por los operadores habilitados y sujetas a la supervisión de esta entidad, destinadas a sufragar los gastos que se generen por la citada Comisión.

3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa:

En el supuesto de la letra f) del apartado anterior, los operadores, organizadores y quienes celebren actividades de juego, en los términos previstos en esta Ley.

En los restantes supuestos del apartado anterior, según los casos, la persona que solicite la correspondiente certificación registral, dictamen técnico de evaluación, inscripción en el Registro y tramitación de licencias o autorizaciones, así como a quien sea objeto de las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica.

4. Devengo.

La tasa se devengará:

En el supuesto de la letra f) del apartado 2 de este artículo, el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al sujeto pasivo este perdiera la habilitación para actuar como operador en fecha anterior, la tasa se devengará en el día en que tal circunstancia se produzca.

En los restantes supuestos del apartado 2 de este artículo, con la solicitud de los correspondientes servicios o actividades y, en el caso de la letra e), con la comunicación de las actuaciones inspectoras o de comprobación a que se refiere.

5. Cuantías.

Las cuantías de la tasa serán, para cada supuesto previsto en las distintas letras del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

- a) 20 euros.
- b) 38.000 euros.
- c) 2.500 euros.

§ 23 Ley de regulación del juego

d) Por cada licencia 10.000 y por cada autorización 100 euros.

e) 5.000 euros.

f) 0,75 por mil de los ingresos brutos de explotación, de los cuales el 25 % se afectará a reforzar los medios materiales, instrumentos e inversiones necesarias para acometer iniciativas de lucha contra el fraude, así como medidas de prevención, comunicación, sensibilización, intervención y reparación que faciliten las prácticas de juego responsable y mitiguen los efectos indeseables producidos por una actividad de juego no saludable, así como a la realización de estudios, memorias y trabajos de investigación en la materia.

Las cuantías fijadas en los casos de las letras b) y e) tendrán carácter de mínimas.

Por norma reglamentaria se podrán especificar las cuantías exigibles en función del número de horas y personal necesario para la prestación del servicio o actividad.

En relación con la letra f) anterior, se entiende por ingresos brutos de explotación del operador el importe total de las cantidades dedicadas a la participación en el juego; en el caso de apuestas cruzadas el importe de lo ganado por los jugadores que participen.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer, en su caso anualmente, el porcentaje a aplicar sobre los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador, tomando en consideración la relación entre los ingresos del cobro de la tasa y los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Comisión Nacional del Juego.

Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por el regulador.

No obstante, en caso de ser reducido el porcentaje en la Ley de Presupuestos Generales del Estado al límite del 0,75 por mil del ingreso bruto, el superávit entre ingresos obtenidos y gastos, si lo hubiera, se ingresará por la Comisión Nacional del Juego en el Tesoro Público, en los plazos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, teniendo en cuenta sus necesidades de financiación.

6. Modificación en la Ley de Presupuestos.

Las cuantías establecidas en el apartado 5 podrán ser modificadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

7. Liquidación y pago.

La tasa se liquidará por el procedimiento que se apruebe en norma reglamentaria dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

8. Afectación.

El rendimiento de la tasa se ingresará en las cuentas bancarias habilitadas al efecto por la Comisión Nacional del Juego o, en su caso, en el Tesoro Público, en la forma que reglamentariamente se determine.

Disposición adicional primera. *Reserva de la actividad del juego de Loterías.*

Uno. La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en esta Ley.

Dos. Las autorizaciones en virtud de las cuales la ONCE y la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado desarrollan las actividades de juego en la modalidad de loterías se inscribirán en una sección especial del Registro General de Licencias de Juego a efectos de mera publicidad.

Tres. Excepcionalmente, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar la gestión y comercialización de juegos de lotería, siempre que se desarrollen por entidades sin fines lucrativos con finalidad benéfica, tengan carácter esporádico y, en aras a garantizar la seguridad en los procesos y la colaboración con el Estado, acrediten que cumplen con los requisitos que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

Cuatro. Los juegos gestionados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa.

§ 23 Ley de regulación del juego

Los juegos de loterías gestionados por las entidades a las que se refiere el párrafo anterior no estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Título III de esta Ley.

Cinco. La apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionan estas entidades hasta la entrada en vigor de esta Ley y de los juegos sujetos al régimen de reserva, no requerirá autorización de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda. *Régimen jurídico específico aplicable a la ONCE en materia de juego.*

Uno. El régimen jurídico de la ONCE en materia de juego viene determinado por las disposiciones de esta Ley que específicamente resulten de aplicación en su condición de operador designado para la realización de actividades de lotería objeto de reserva, con las especificidades que se contienen en la presente Disposición.

Dos. La ONCE, por la singularidad de su naturaleza de Corporación de Derecho Público y de carácter social, y como operador de juego de reconocido prestigio sujeto a un estricto control público, seguirá rigiéndose, respecto de los juegos y modalidades autorizados en cada momento y enmarcados en la reserva de actividad del juego de lotería, por la Disposición adicional vigésima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, desarrollada por el Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la ONCE, así como por el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, de reordenación de la ONCE; por sus vigentes Estatutos; por la presente Disposición; por el Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre y demás normativa específica aplicable a dicha Organización o que pudiera aprobarse al efecto.

Los títulos por los que se autoriza a la ONCE a realizar actividades de juego no podrán cederse a terceros.

Tres. Con el fin de preservar el estricto control público de la actividad de juego de la ONCE, las competencias que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional del Juego y al titular del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con las actividades sujetas a reserva, serán ejercidas en relación con la ONCE por el Consejo del Protectorado, con la salvedad de las competencias que correspondan al Consejo de Ministros.

Disposición adicional tercera. *Apuestas Deportivas del Estado.*

Uno. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte asumirá, a través del Consejo Superior de Deportes, las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado.

Dos. Las entidades beneficiarias de las asignaciones y los porcentajes de asignación financiera para cada una de ellas, será el resultado de aplicar los siguientes porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre Actividades del Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol:

- a) 49,95 % para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.
- b) 45,50 % para la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga nacional femenina de fútbol profesional, en los porcentajes que se determinen reglamentariamente.
- c) 4,55 % para la Real Federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional.

Tres. Las cantidades libradas a los distintos beneficiarios del apartado dos tendrán la consideración de entregas a cuenta de la recaudación que finalmente se obtenga en cada ejercicio presupuestario por el Impuesto sobre Actividades del Juego.

Finalizado el correspondiente ejercicio presupuestario, se procederá a realizar la liquidación definitiva de las entregas a cuenta efectuadas, según se indica a continuación:

Si el importe de las entregas a cuenta resultara de cuantía inferior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a la tramitación de la correspondiente generación de crédito por la diferencia.

§ 23 Ley de regulación del juego

En el supuesto de que el importe de las entregas a cuenta sea de cuantía superior a la recaudación efectiva obtenida en el ejercicio presupuestario por el Impuesto de Actividades del Juego, se procederá a descontar la diferencia de las entregas a cuenta a efectuar en el ejercicio.

Disposición adicional cuarta. *Participación de las Comunidades Autónomas en la aprobación de nuevas modalidades de juego.*

La aprobación de las Ordenes Ministeriales que establezcan nuevas modalidades de juego, o la modificación de las existentes, requiere la deliberación y pronunciamiento previo de órganos bilaterales autonómico-estatales, en los casos que así se prevea por los respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional quinta. *Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.*

Las referencias que en esta Ley se hacen a las Comunidades Autónomas incluirán, cuando proceda, a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, en relación con las competencias que en materia de juego tienen atribuidas.

Disposición adicional sexta. *Régimen de participación en la recaudación de las Apuestas Deportivas e Hípicas.*

Reglamentariamente se fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las apuestas para determinar la cantidad que será objeto de retorno al Deporte y a las competiciones deportivas organizadas en España, en el caso de las Apuestas Deportivas y de retorno a las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España en el caso de las Apuestas Hípicas, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional tercera. El Real Decreto que desarrolle la presente Ley establecerá asimismo el régimen de participación y distribución que corresponda por las obligaciones de proporcionar los datos y resultados oficiales de las competiciones deportivas y de garantía de la integridad en el desarrollo de las mismas, así como, en el caso de las carreras de caballos, por la propia organización de las carreras y su contribución al mantenimiento de la industria productiva.

Disposición Adicional Séptima. *Habilitación a los operadores de apuestas hípicas para participar en los fondos comunes de las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España.*

Reglamentariamente se regularán las condiciones bajo las cuales los titulares de licencia singular de apuestas hípicas podrán celebrar acuerdos con las sociedades organizadoras de carreras de caballos en España, debidamente habilitadas por la correspondiente Comunidad Autónoma, a fin de permitir a los participantes el juego en masa común, correspondiente a cada modalidad de apuesta y totalizado en los respectivos hipódromos.

Disposición adicional octava. *Suministro de información de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A., y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

1. La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A. y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, como operadores designados para la comercialización de juegos de loterías de ámbito estatal regulados en esta Ley, colaborarán con la Administración Tributaria del Estado suministrando determinados datos con trascendencia tributaria en el ámbito de las loterías y apuestas que organicen.

En particular, sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el operador informará mensualmente por medios electrónicos sobre los premios pagados sujetos o no a retención, con identificación del perceptor y de su representante legal, fecha de celebración del sorteo o apuesta, fecha de pago del premio y forma de pago, y, en su caso, importe de la retención o ingreso a cuenta.

2. El convenio que suscriba el operador con la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecerá la forma y el plazo de presentación de la información y contendrá la información a que se refiere el apartado anterior, así como cualquier otro dato relevante al

§ 23 Ley de regulación del juego

efecto para concretar aquella información. A dicho convenio le resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional novena. *Servicio de investigación global del mercado de apuestas.*

1. El Servicio de investigación global del mercado de apuestas, gestionado por la Dirección General de Ordenación del Juego, que tendrá la condición de responsable del tratamiento de datos de carácter personal que se realicen, tiene por finalidad la prevención y lucha contra el fraude en el mercado de apuestas deportivas y la manipulación en competiciones de este tipo, por medio del oportuno intercambio de información entre sus participantes.

Los tratamientos de datos que se realicen en el Servicio de investigación global del mercado de apuestas tienen su base legitimadora en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, así como en el ejercicio de poderes públicos conferidos a dicho responsable.

2. El Servicio de investigación global del mercado de apuestas se configura como una red de cooperación interactiva y accesible por vía telemática a la que podrán adherirse, previa adopción del oportuno instrumento jurídico de carácter vinculante, los siguientes actores:

a) El Consejo Superior de Deportes, las federaciones deportivas, las ligas profesionales y los operadores de juego, que colaborarán con la Dirección General de Ordenación del Juego informando sobre aquellos hechos que consideren susceptibles o sospechosos de constituir un fraude en el ámbito de las apuestas deportivas. A estos efectos, todas estas entidades ostentarán la condición de encargado del tratamiento de los datos personales que faciliten. Estas entidades dispondrán de acceso exclusivamente a aquellos datos de carácter personal que hubieran aportado.

La participación en el Servicio por parte del Consejo Superior de Deportes, de las federaciones deportivas y de las ligas profesionales se realizará mediante la suscripción de convenios con la Dirección General de Ordenación del Juego. Los operadores de juego se adherirán al Servicio de investigación global del mercado de apuestas mediante una resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego.

b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y los cuerpos de policía autonómica, tendrán la condición de cesionarias de los datos personales que les sean facilitados por la Dirección General de Ordenación del Juego a través del Servicio de investigación global del mercado de apuestas, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. La cesión de datos se regulará a través del oportuno acuerdo entre el responsable del tratamiento y el órgano competente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, el órgano competente del cuerpo policial autonómico, y los tratamientos que estas realicen quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

3. En el Servicio de investigación global del mercado de apuestas se podrán tratar los siguientes datos de carácter personal titularidad de personas de las que existan indicios de haber incurrido en algún tipo de comportamiento o práctica fraudulenta: datos relativos a la identidad de las personas; datos identificativos de terminales y dispositivos de conectividad; datos relativos a la competición, equipo y eventos concretos en los que participen; domicilio y datos de contacto; información sobre su actividad de juego. En el caso del tratamiento de los datos de las personas participantes en el Servicio, se podrán tratar datos relativos a su identidad y datos de contacto.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, los datos genéticos, biométricos y los relativos a la salud, orientación o vida sexual de las personas, así como cualquier otro dato que sea irrelevante o innecesario.

4. Los datos personales que trate el Servicio de investigación global del mercado de apuestas no serán conservados más allá del tiempo que sea necesario para verificar la irregularidad de la conducta, suprimiéndolos en el momento que se ponga de manifiesto la falta de fundamento de la información aportada o la irrelevancia de las conductas

§ 23 Ley de regulación del juego

inicialmente sospechosas. En ningún caso los datos personales serán conservados durante un periodo superior a un año desde su obtención.

5. La Dirección General de Ordenación del Juego, tomando en consideración la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los niveles de riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que el tratamiento se lleve a cabo de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Asimismo, se establecerá el deber de confidencialidad y se garantizará la trazabilidad de los accesos de todos los actores. Tales medidas se revisarán y actualizarán cuando resulte necesario.

6. Con el objeto de impedir que se obstaculicen las investigaciones del Servicio de investigación del mercado de apuestas y evitar perjuicios sobre la detección, investigación y enjuiciamiento de las infracciones, la Dirección General de Ordenación del Juego restringirá los derechos de acceso, rectificación, limitación, supresión, oposición y portabilidad respecto al tratamiento de datos en el Servicio.

Esta restricción afectará al contenido de la información a facilitar en caso de que se solicite el ejercicio de alguno de esos derechos, sustituyéndose por una redacción neutra que informe sobre la existencia de la restricción, las razones de esta y la posibilidad de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos. Esta información se facilitará de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en el plazo de un mes prorrogable por otros dos desde la recepción de la solicitud y a través de los medios que el interesado hubiese utilizado para efectuarla. La Dirección General de Ordenación del Juego documentará los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos.

No obstante, si como consecuencia del tratamiento de los datos personales en el Servicio de investigación global del mercado de apuestas se incoara un procedimiento administrativo o penal, deberá cumplirse con el deber de información en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición adicional décima. *Directrices para el uso más seguro de los activos digitales no fungibles, las cajas botín o las mecánicas de monetización de la participación de los usuarios en videojuegos.*

El Gobierno elaborará una serie de directrices para garantizar el uso más seguro de los activos digitales no fungibles, las cajas botín o las mecánicas de monetización de la participación de los usuarios de videojuegos.

Estas directrices, en cuya elaboración deberá contarse con todas las autoridades afectadas y con la participación del sector de juego de ámbito estatal y de los videojuegos, incluirán, al menos:

- El régimen de las comunicaciones comerciales de estos productos.
- La necesaria información al consumidor en relación con los riesgos de su uso y abuso.
- Las medidas de seguridad necesarias para el correcto almacenamiento.

Disposición transitoria primera. *Ejercicio de competencias administrativas antes del inicio de actividades de la Comisión Nacional del Juego.*

Las competencias previstas para la Comisión Nacional del Juego serán ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo, salvo las relacionadas con la gestión y recaudación de las tasas a las que se refiere el artículo 49 de esta Ley, que serán ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El rendimiento de las tasas mencionadas en el párrafo anterior se ingresará en el Tesoro Público con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado.

§ 23 Ley de regulación del juego

El Registro de Prohibidos hasta ahora dependiente del Ministerio del Interior de conformidad con la Orden Ministerial de 9 de enero de 1979, será gestionado por la Dirección General de Ordenación del Juego hasta su integración en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

Disposición transitoria segunda. *Títulos habilitantes de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.*

La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado podrá seguir comercializando las modalidades y juegos que venía realizando hasta la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con la normativa, las habilitaciones y el régimen de explotación de puntos de venta presencial que se le venían aplicando hasta la entrada en vigor de esta Ley.

En el plazo de un año, la Comisión Nacional del Juego transformará las habilitaciones de las que es titular la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado en relación con las apuestas deportivas e hípicas en una licencia general de apuestas, así como en las licencias singulares necesarias para la explotación de las mismas, en los mismos términos y con idéntico alcance a las habilitaciones que regían hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado no podrá obtener licencias singulares distintas a las referidas en el párrafo anterior hasta que no se hubieran concedido a otros operadores licencias generales de la modalidad de juego correspondiente.

Disposición transitoria tercera. *Normativa de los juegos.*

La regulación aplicable a los distintos juegos continuará en vigor hasta que sea modificada por los órganos competentes.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio para los puntos de venta y delegaciones comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.*

A los puntos de venta de la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y sus delegaciones comerciales que, en virtud de la Disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, no se hubieran acogido al régimen de Derecho Privado en el plazo establecido en el apartado segundo de la citada Disposición, les será de aplicación la correspondiente normativa administrativa hasta la extinción de los mismos por concurrir los supuestos previstos en la citada disposición.

Téngase en cuenta que la referencia hecha a la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2010, deberá entenderse hecha a la disposición adicional septuagésima séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2012.

Disposición transitoria cuarta bis. *Régimen sancionador aplicable a los puntos de venta en régimen administrativo de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.*

Uno.

1. El presente régimen de infracciones y sanciones administrativas se aplicará a los puntos de venta que se encuentren acogidos al régimen de Derecho Administrativo.

2. Son infracciones administrativas de los titulares de los puntos de venta de la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado las acciones u omisiones tipificadas en la presente disposición, que serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

3. Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición podrán ser especificadas en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

§ 23 Ley de regulación del juego

4. Serán sujetos infractores los titulares de los puntos de venta que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta disposición. Asimismo también serán responsables de las acciones u omisiones tipificadas en esta disposición cuando sean realizadas por sus empleados o colaboradores.

Dos.

La competencia para ejercer la potestad sancionadora regulada en esta disposición corresponde al Director General de Ordenación del Juego.

Tres.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas específicas establecidas en la presente disposición.

2. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, la Dirección General de Ordenación del Juego podrá acordar, previa solicitud adecuadamente motivada de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

Cierre temporal del punto de venta.

Desconexión, precinto o retirada, en su caso, de cualquier bien o documentación relativa al desarrollo de la actividad de punto de venta, incluyendo a título enunciativo los equipos o aparatos informáticos, importes en efectivo, décimos o resguardos pagados y la Lotería Nacional u otros títulos al portador gestionados en el punto de venta.

3. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas, conforme a lo establecido en el mismo, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en las condiciones establecidas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Adoptada, en su caso, alguna de las medidas establecidas en el apartado 2, la Dirección General de Ordenación del Juego acordará su ejecución, a cuyo efectos recabará la colaboración de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, cuyo personal será acompañado por un funcionario del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que tendrá carácter de autoridad pública, a los efectos de diligenciar el correspondiente acta de actuaciones.

5. Ejecutada la medida, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado comunicará dicha circunstancia a la Dirección General de Ordenación del Juego.

Cuatro.

1. Las infracciones administrativas en las que pueden incurrir los titulares de los puntos de venta de la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La ausencia injustificada del titular, de forma reiterada, en el punto de venta.

b) La falta de orden, de aseo o de conservación del establecimiento donde radique el punto de venta.

c) No exhibir en lugar visible del punto de venta el distintivo anunciador, elementos de la imagen corporativa, propaganda, publicidad, prospectos y demás elementos o documentos exigidos, o exhibirlos sin ajustarse a las normas o instrucciones específicas.

d) Faltar al debido respeto y consideración a los usuarios de los puntos de venta.

e) El incumplimiento de la normativa e instrucciones sobre gestión de puntos de venta, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) La resistencia, desobediencia u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

§ 23 Ley de regulación del juego

b) Realizar reformas en el establecimiento donde radique el punto de venta sin la previa autorización, cuando impliquen modificación de las características que sirvieron de base para su adjudicación.

c) Desarrollar en el punto de venta cualquier otra actividad distinta de la prestación de los servicios de punto de venta y, en el caso de los establecimientos mixtos, cualquier otra actividad distinta de la actividad principal autorizada, salvo consentimiento previo y por escrito de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

d) Pérdida, deterioro o menoscabo de los bienes de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado cedidos para uso de los titulares de los puntos de venta en el ejercicio de su actividad, así como destinarlos a un uso distinto a su función, salvo cuando se trate de equipos o aparatos informáticos.

e) Realizar actividades de promoción o publicidad por cualquier medio del punto de venta o de los juegos y apuestas contraviniendo la normativa o instrucciones específicas o sin la autorización de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

f) El pago indebido o el impago total o parcial de premios cuando no constituya infracción muy grave.

g) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en un plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

h) El incumplimiento de las normas e instrucciones sobre gestión de puntos de venta o de las obligaciones impuestas en el título habilitante para el ejercicio de la actividad, cuando se cause perjuicio a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) El pago indebido o el impago total o parcial de premios cuando se cause un perjuicio grave a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.

b) La falta de ingreso en la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado de las cantidades recaudadas por venta de juegos y apuestas.

c) La detracción de los fondos recibidos para pago de premios o su aplicación a usos ajenos a su función.

d) La cesión de comisiones por los titulares de los puntos de venta.

e) El abandono del ejercicio de la prestación de los servicios de punto de venta o, cuando proceda, de la actividad principal autorizada.

f) La transmisión de la titularidad del punto de venta sin la correspondiente autorización o la cesión de su uso por cualquier título.

g) El traslado del punto de venta o de los elementos informáticos del mismo sin la correspondiente autorización.

h) El suministro de información o documentación falsa a la Administración.

i) La venta de participaciones y de billetes de Lotería Nacional en forma distinta a la que están representados o puedan ser autorizados.

j) La pérdida, deterioro o menoscabo de los equipos o aparatos informáticos de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado cedidos para uso de los titulares de los puntos de venta en el ejercicio de su actividad, así como destinarlos a un uso distinto a su función.

k) La no constitución de los avales, fianzas y demás garantías exigibles o su constitución sin sujeción a las condiciones establecidas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

l) El incumplimiento grave y reiterado de las normas e instrucciones sobre gestión de puntos de venta o de las obligaciones impuestas en el título habilitante para el ejercicio de la actividad, cuando se cause perjuicio a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado o a terceros.

ll) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en un plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Cinco.

§ 23 Ley de regulación del juego

Las infracciones administrativas reguladas en la presente disposición serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Por la comisión de infracciones leves se impondrá una o más de las siguientes sanciones: apercibimiento por escrito. Multa de hasta 600 euros.

b) Por la comisión de infracciones graves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa desde 601 euros hasta 6.000 euros.

II. Suspensión por un período máximo de tres meses del ejercicio de la actividad autorizada.

c) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa desde 6.001 euros hasta 60.000 euros.

II. Suspensión por un período máximo de seis meses del ejercicio de la actividad autorizada.

III. Revocación de la concesión o autorización del titular del punto de venta.

Seis.

Las sanciones reguladas en el apartado anterior se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La reiteración en la comisión de infracciones.

b) La intencionalidad del sujeto infractor.

c) La trascendencia económica, comercial y social de la infracción.

d) La reincidencia por la comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

e) El perjuicio deparado a la imagen de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Siete.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ocho.

El régimen de recursos contra las resoluciones sancionadoras que se dicten en el marco de la presente disposición será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria quinta. *Primer mandato de los consejeros de la Comisión Nacional del Juego.*

(Derogado)

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio de la cesión del impuesto.*

1. Las disposiciones de esta norma que supongan territorialización del rendimiento y competencias normativas o gestoras de las Comunidades Autónomas en este impuesto estatal solo serán aplicables cuando se produzcan los acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento y las modificaciones normativas necesarias para su configuración y aplicación plena como tributo cedido.

2. En tanto no se produzcan las modificaciones del sistema de financiación señaladas en el apartado anterior, el Estado hará llegar a las Comunidades Autónomas, previos los acuerdos en los marcos institucionales competentes, el importe acordado con las Comunidades Autónomas, según lo establecido en el apartado 11 del artículo 48 de esta Ley,

§ 23 Ley de regulación del juego

sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, relativo a la revisión del fondo de suficiencia global.

El cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior se instrumentará por el mismo procedimiento que el indicado en el apartado 11 de artículo 48 de esta Ley.

Disposición transitoria séptima. *Convalidaciones y homologaciones de las Comunidades Autónomas.*

Las homologaciones y certificaciones validadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la concesión de títulos habilitantes de ámbito autonómico con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley surtirán efectos en los procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes regulados en esta Ley en los términos recogidos en las convocatorias para el otorgamiento de licencias o cuando así lo establezca la Comisión Nacional del Juego.

Disposición transitoria octava. *Régimen transitorio del régimen sancionador.*

El Título VI, Régimen sancionador, de esta Ley entrará en vigor en la fecha de publicación de la resolución del primer procedimiento para el otorgamiento de licencias al que se refiere el artículo 10 de esta Ley o el 30 de junio de 2012, si la citada resolución no se hubiera publicado con anterioridad a esa fecha.

Disposición transitoria novena. *Régimen transitorio de los patrocinios deportivos sobre el juego.*

Los patrocinios deportivos de operadores de juegos y contratos de publicidad y promoción del juego que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta la publicación de la resolución del primer procedimiento para el otorgamiento de licencias al que se refiere el artículo 10 de esta Ley o hasta el 30 de junio de 2012, si la citada resolución no se hubiera publicado con anterioridad a esa fecha.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo preceptuado en esta Ley y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en la misma.

2. Se derogan expresamente:

1. Real Decreto 28 de febrero de 1924 (Presidencia del Directorio Militar, Gaceta del 29 de febrero).

2. Ley de 16 de julio de 1949, que establece las normas para la celebración de rifas.

3. Decreto 23 de marzo de 1956, aprueba la Instrucción General de Loterías.

4. Orden de 22 de marzo de 1960, por la que se regula con carácter provisional el procedimiento a que ha de ajustarse la solicitud de autorización para celebrar rifas y tómbolas.

5. Decreto 54/1964, de 16 de enero. Organiza el Servicio de Lotería Nacional.

6. Orden de 4 de noviembre de 1965. Nuevas Normas para el pago de premios de la Lotería Nacional.

7. El punto quinto 3 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas.

8. Disposiciones adicionales decimooctava y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, con efectos desde la fecha de entrada en vigor del Título VI de esta Ley.

9. Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, por el que se establece la clasificación, provisión, funcionamiento, traslado y supresión de las Administraciones de Loterías.

10. Real Decreto 2695/1986, de 19 de diciembre, por el que se establece la composición del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

§ 23 Ley de regulación del juego

11. Ley 34/1987, Potestad Sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar. No obstante, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla aplicarán esta Ley hasta la aprobación, dentro de su ámbito competencial, de la normativa correspondiente a esta materia.

12. Real Decreto 1511/1992, de 11 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos administrativos y económicos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

13. El Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

14. Disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

15. Artículo 88 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que establece el Régimen sancionador de los titulares de los puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado.

16. Orden HAC/430/2004, de 19 de febrero, sobre creación de sucursales de la Red Básica de Loterías y Apuestas del Estado.

17. Real Decreto 176/2005, de 18 de febrero, por el que se regula el Patronato para la provisión de administraciones de Lotería Nacional.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado previstas en la reglas 6.^a, 11.^a, 13.^a, 14.^a y 21.^a del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno de la Nación a adoptar, a propuesta del titular del Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo e implementación de lo previsto en la misma.

Disposición final tercera. *Extinción de determinados Organismos Públicos.*

Quedan extinguidos los siguientes organismos: el Patronato para la provisión de Administraciones de Lotería Nacional, el Consejo Rector de Apuestas Deportivas, ambos adscritos al Ministerio de Economía y Hacienda, y la Comisión Nacional del Juego, actualmente adscrita al Ministerio del Interior.

Disposición final cuarta. *Actualización del importe de las sanciones.*

La actualización de los importes relativos a las multas previstas en el artículo 42 de esta Ley, podrá llevarse a cabo mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición final quinta. *Modificación de las tasas sobre el juego.*

1. El apartado 1.º del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, quedará redactado de la siguiente forma:

«1.º Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de juegos de suerte, envite o azar, salvo que estuvieran sujetas al Impuesto sobre las actividades de juego, establecido en la Ley 11/2011, de regulación del juego.»

2. El artículo 36 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. *Hecho imponible.*

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, salvo que estuvieran sujetas al

§ 23 Ley de regulación del juego

Impuesto sobre las actividades de juego, establecido en la Ley 11/2011, de regulación del juego.

Su exacción corresponderá al Estado cuando el ámbito territorial de participación sea estatal.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Juego, se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.»

Disposición final séptima. *Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario.*

1. Se modifica el artículo 20.Uno.19.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

«19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imponibles de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo.»

2. Se modifica el artículo 10.º1.19) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

«19) Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las actividades que constituyan los hechos imponibles de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulator las actuales Comisión Nacional de Energía, Comisión del

§ 23 Ley de regulación del juego

Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional del Sector Postal y Comisión Nacional del Juego.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. A los efectos de lo previsto en esta Ley, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se relacionarán con el titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; la Comisión Nacional del Sector Postal se relacionará con el titular del Ministerio de Fomento; y la Comisión Nacional del Juego se relacionará con el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.»

Disposición final novena. *Mantenimiento del régimen fiscal aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los premios ya exentos en dicho impuesto en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.*

Se añade una disposición adicional trigésima tercera a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«**Disposición adicional trigésima tercera.** *Mantenimiento del régimen fiscal aplicable con anterioridad a la aprobación de la Ley de regulación del juego.*

En relación con los premios obtenidos en juegos distintos de las loterías, la exención prevista en el artículo 7 ñ) de esta Ley sólo resultará de aplicación respecto de los juegos que ya se venían comercializando por las entidades previstas en dicho artículo y en la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 1/2011, de 11 de febrero, en el momento de la entrada en vigor de la Ley 11/2011, de regulación del juego, y estaban exentos con arreglo a la regulación de este Impuesto vigente en dicho momento.»

Disposición final décima. *Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio.*

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada

- Téngase en cuenta que, según establece la disposición adicional segunda, apartado 3, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, [Ref. BOE-A-2013-5940](#), las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo, que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la disposición adicional décima de la citada Ley. [Ref. BOE-A-2013-5940](#)

§ 24

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 2007
Última modificación: 22 de marzo de 2021
Referencia: BOE-A-2007-22438

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las circunstancias económicas y demográficas de determinados países, en los que muchos niños no han podido encontrar un ambiente propicio para su desarrollo, unido al descenso de la natalidad en España, han originado que en los últimos años el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se haya incrementado notablemente. En dicha situación surgen nuevas necesidades y demandas sociales de las que se han hecho eco numerosas instituciones tanto públicas como privadas, que han trasladado al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social actual.

El aumento de adopciones constituidas en el extranjero supone, a su vez, un desafío jurídico de grandes proporciones para el legislador, que debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, posibilitando el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redunde siempre en beneficio de todos los participantes en la adopción internacional, especialmente y en primer lugar, en beneficio del menor adoptado. El transcurso de los años ha proporcionado perspectiva suficiente para apreciar la oportunidad de una Ley que pusiera fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reuniera una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional.

II

La presente Ley conjuga los principios y valores de nuestra Constitución con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de

nuestro ordenamiento jurídico. En especial, es preciso poner de manifiesto la trascendencia que tienen en esta nueva ordenación los principios contenidos en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986), en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

Un referente de gran importancia en España ha sido el trabajo llevado a cabo en la Comisión del Senado sobre adopción internacional, cuyas conclusiones, elaboradas con las aportaciones de autoridades y expertos en la materia, han marcado una línea y camino a seguir en el enfoque de este fenómeno social.

En aplicación de la Constitución y de los instrumentos legales internacionales en vigor para España, esta nueva norma concibe la adopción internacional como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño y con respeto a sus derechos. Asimismo, se pretende evitar y prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, asegurando al mismo tiempo la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Cabe añadir que la presente Ley debe ser siempre interpretada con arreglo al principio del interés superior de los menores, que prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en los procesos de adopción internacional.

III

La Ley tiene por objeto una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permite dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España.

El articulado se divide en tres Títulos. Bajo la rúbrica «Disposiciones generales», el Título I establece el ámbito de aplicación y la intervención de las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores, con especial detenimiento en la especificación de las funciones que desarrollan las Entidades Colaboradoras en la adopción internacional.

Así, en el Capítulo I se establece el ámbito de aplicación de la norma, el objetivo pretendido por esta Ley de establecimiento de garantías de las adopciones tomando siempre como guía el interés superior de los menores, y se señala cuáles son los principios que informan la adopción internacional en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de los derechos del niño y cooperación en materia de adopción internacional. Cierra este Capítulo la determinación de las circunstancias que impiden la adopción, en esa línea de procurar que las adopciones tengan lugar únicamente cuando existen las garantías mínimas suficientes.

En el Capítulo II se recoge la intervención de las Entidades Públicas de Protección de Menores en el procedimiento de adopción y las funciones de intermediación que únicamente podrán llevarse a cabo por Entidades Colaboradoras previamente acreditadas por la Entidad Pública española competente y por la autoridad correspondiente del país de origen de los menores.

La función intermediadora que se atribuye en exclusiva a estas Entidades Colaboradoras ha impuesto al legislador la tarea de configurar un marco jurídico que conjugue la prestación integral del servicio que tienen encomendado con unos mecanismos básicos para su acreditación y control, que deberá ser ejercido por las Entidades Públicas competentes.

En este marco relativo a la acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras, se aborda otra serie de cuestiones como la posibilidad de formalizar acuerdos de cooperación entre estas entidades ante situaciones especiales, la posibilidad de establecer la coordinación entre las Entidades Públicas de Protección de Menores competentes, la decisión sobre el número de Entidades Colaboradoras de Adopción

Internacional en países concretos, los supuestos de suspensión o retirada de la acreditación a Entidades Colaboradoras acreditadas en varias Comunidades Autónomas, la concreción del carácter de la relación de las Entidades Colaboradoras con sus representantes en el país de origen de los menores y la responsabilidad de aquéllas por los actos que éstos realicen en las funciones de intermediación.

Por otra parte, el Capítulo III regula la idoneidad de los adoptantes partiendo de la definición de su concepto, de la determinación de las cuestiones y aspectos a que debe referirse y del establecimiento de su plazo máximo de vigencia.

También en este Capítulo se impone a los adoptantes una serie de obligaciones postadoptivas y se reconoce el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos. Consciente el legislador de la trascendencia de esta cuestión desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas, se ha conjugado el ejercicio de este derecho con las necesarias cautelas para proteger la intimidad de las personas afectadas. De esta forma se establecen dos limitaciones fundamentales: por una parte, la legitimación restringida a la persona del adoptado una vez alcanzada la mayoría de edad o bien con anterioridad si está representada por sus padres y, por otra parte, el asesoramiento e intervención necesaria de las Entidades Públicas competentes para facilitar el acceso a los datos requeridos.

Concluye el Capítulo con un precepto específicamente destinado a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

La segunda parte de la Ley se destina a regular las normas de Derecho Internacional Privado relativas a la adopción internacional. Así, el Título II consta de tres partes bien diferenciadas.

En primer lugar, ofrece una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de la adopción internacional. Inspirada en el principio de «conexión mínima», una autoridad española no debe proceder a la constitución, modificación o declaración de nulidad de una adopción internacional si el supuesto no aparece mínimamente conectado con España. De ese modo, se evita la penetración de foros exorbitantes en la legislación española, foros que pueden provocar la constitución de adopciones válidas en España pero ineficaces o inexistentes en otros países, especialmente en el país de origen del menor.

En segundo lugar, la Ley regula la legislación aplicable a la constitución de la adopción internacional por autoridades españolas, así como a la conversión, modificación y declaración de nulidad de la misma. Con el fin de lograr una mejor sistemática, el Capítulo relativo a la «Ley aplicable a la adopción» distingue dos supuestos. Cuando el adoptando posea su residencia habitual en España o la vaya a adquirir próximamente, se opta por disponer la aplicación de la ley española a la constitución de la adopción. Sin embargo, cuando el adoptando no resida habitualmente en España, ni vaya a ser trasladado a España para establecer en España su centro social de vida, se ha preferido que la adopción se rija por la ley del país en cuya sociedad va a quedar integrado. En ambos casos, la Ley incorpora las necesarias cautelas y se otorga en el segundo un margen de discrecionalidad judicial más amplio para dar entrada puntual a otras leyes estatales diferentes y procurar la mayor validez internacional de la adopción constituida en España.

En tercer lugar, contiene una regulación exhaustiva de los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes. Estas disposiciones revisten una importancia particular, visto que el número de adopciones constituidas en el extranjero por ciudadanos residentes en España es, en la actualidad, manifiestamente superior al número de adopciones constituidas en España. En este punto, la Ley arranca del necesario respeto al entramado legal, compuesto por los Tratados y Convenios internacionales y otras normas internacionales de aplicación para España, que resultan aplicables para concretar los efectos legales que surten en España las adopciones constituidas en el extranjero.

Con base en lo anterior, la Ley establece un régimen para el reconocimiento en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normativa internacional aplicable. Dicho régimen gira en torno a una idea elemental: la adopción sólo será reconocida en España si se ha constituido válidamente en el Estado de origen y si,

además, satisface determinadas exigencias de regularidad jurídica o que giren en torno al interés del adoptando. De ese modo, se evita que una adopción que no haya sido regularmente constituida en un país extranjero, pueda desplegar efectos legales en España y que las adopciones constituidas sin un respeto suficiente a los mínimos niveles de justicia, con especial atención al interés del menor, surtan efectos en España.

A tal efecto, las autoridades españolas y en especial, los Encargados del Registro Civil, deberán controlar, en todo caso, que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente, que dicha autoridad respetó sus propias normas de Derecho Internacional Privado y constituyó, por tanto, una adopción válida en dicho país. Deberá constatar asimismo que la adopción constituida en país extranjero surte, según la ley aplicada a su constitución, los mismos efectos sustanciales que la adopción regulada en la legislación española, que los adoptantes han sido declarados idóneos para adoptar, y que, en el caso de adoptando español, se haya emitido el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España y, finalmente, que el documento presentado en España y que contiene el acto de adopción constituida ante autoridad extranjera, reúna las suficientes garantías formales de autenticidad.

La Ley incorpora igualmente, una regulación, hasta ahora inexistente en nuestro Derecho positivo, relativa a los efectos en España de la adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que deben concurrir en cada caso para que la autoridad española competente acuerde la transformación.

Concluye el articulado de la Ley con un Título III en el que se regula el régimen jurídico-privado de los casos internacionales de acogimiento familiar y otras medidas de protección de menores.

IV

Se completa la Ley con la modificación de determinados artículos del Código Civil. En primer lugar, la que impone el contenido del Título II de la Ley en el artículo 9.5 del Código Civil, que pasa a cumplir una mera función de remisión a la Ley de adopción internacional.

Por otro lado se aprovecha el evidente vínculo que une la adopción con la protección de los menores para abordar la reforma de los artículos 154, 172, 180 y 268 del Código Civil. Además de mejorarse la redacción de estos preceptos, se da respuesta de este modo a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño, que ha mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta ahora se reconoce a los padres y tutores pueda contravenir el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Estas reformas serán de aplicación supletoria respecto del derecho propio de aquellas Comunidades Autónomas que lo posean.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la ley.*

1. La presente ley regula la intervención de la Administración General del Estado, de las Entidades Públicas y de los organismos acreditados para la adopción internacional, la capacidad y requisitos que deben reunir las personas que se ofrecen para adoptar, así como las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores en los supuestos en que exista algún elemento extranjero.

2. A los efectos del título I de esta ley se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con

residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España.

Artículo 2. *Objeto y finalidad de la Ley.*

1. La presente Ley establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para garantizar que todas las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.

2. La finalidad de esta ley es proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, considerando también los de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional.

Artículo 3. *Principios informadores.*

La regulación contenida en esta ley, así como en el resto de normas del ordenamiento jurídico español relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores, respetarán los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

El Estado, en la medida de lo posible, incluirá los estándares y salvaguardas previstos en dichos instrumentos en los acuerdos o Convenios bilaterales relativos a la adopción y protección internacional de menores que suscriba con Estados no contratantes u obligados por los mismos.

Artículo 4. *Política Exterior.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará la iniciación de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de la misma.

2. No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural.

b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1.

c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3.

3. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará en cada momento qué países están incursos en alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior a efectos de decidir si procede iniciar o suspender la tramitación de adopciones en ellos.

4. La tramitación de ofrecimientos para la adopción de aquellos menores extranjeros que hayan sido desplazados a España en programas humanitarios de estancia temporal por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico, requerirá que tales estancias hayan finalizado y que en su país de origen hayan sido declarados adoptables.

5. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, establecerá el número de expedientes de adopción internacional que remitirá anualmente a cada país de origen de los menores, teniendo en cuenta la media de adopciones constituidas

en los últimos dos años y el número de expedientes que se encuentran pendientes de asignación de un menor.

A tal efecto, no podrá tramitarse con cada país un número de expedientes superior a tres veces la media de adopciones constituidas en dicho periodo, salvo que los cambios de legislación, prácticas y políticas sobre adopción internacional de los países de origen lo justifiquen.

En el supuesto de inicio de la tramitación con un nuevo país, se fijará este número en función de la información disponible sobre expectativas de adopción con ese país.

La distribución de este número máximo entre comunidades autónomas y organismos acreditados se fijará por acuerdo con las Entidades Públicas.

No se establecerá cupo alguno para la tramitación de adopciones de menores con necesidades especiales, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen.

Lo dispuesto en el presente apartado se realizará con los criterios y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen.

6. La Administración General del Estado, antes de determinar la iniciación, suspensión o paralización de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, recabará información de los organismos acreditados, si los hubiera. También podrá recabar información de aquellos terceros países que hayan iniciado, suspendido o paralizado la tramitación de adopciones con el citado país de origen, así como con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPÍTULO II

Entidades Públicas y organismos acreditados

Artículo 5. *Intervención de las Entidades Públicas.*

1. En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas:

a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible y de libre acceso para las familias interesadas y por los organismos acreditados.

b) Facilitar a las familias la formación necesaria a lo largo de todo el proceso que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional, preparándolas para el adecuado ejercicio de sus responsabilidades parentales una vez constituida aquélla. Podrán delegar esta función en organismos acreditados o en instituciones o entidades debidamente autorizadas.

c) Recibir los ofrecimientos para la adopción en todo caso, y su tramitación, ya sea directamente o a través de organismos acreditados.

d) Expedir, en todo caso, los certificados de idoneidad, previa elaboración, bien directamente o a través de instituciones o entidades debidamente autorizadas, del informe psicosocial de las personas que se ofrecen para la adopción, y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, el compromiso de seguimiento.

e) Recibir la asignación del menor de las autoridades competentes del país de origen en la que figure información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen.

f) Dar la conformidad respecto a la adecuación de las características del menor asignado por el organismo competente del país de origen con las que figuren en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad.

g) Ofrecer a lo largo del proceso de adopción internacional apoyo técnico dirigido a los menores y a las personas que se ofrecen para la adopción, prestándose particular atención a las personas que vayan a adoptar o hayan adoptado menores con características o necesidades especiales. Durante la estancia de los adoptantes en el extranjero podrán contar con la colaboración del Servicio Exterior.

h) Realizar los informes de los seguimientos requeridos por el país de origen del menor, que podrán encomendarse a los organismos acreditados o a otras entidades autorizadas.

i) Establecer recursos cualificados de apoyo postadoptivo y de mediación para la búsqueda de orígenes, para la adecuada atención de adoptados y adoptantes, que podrán encomendarse a organismos acreditados o a entidades autorizadas.

j) Informar preceptivamente a la Administración General del Estado sobre la acreditación de los organismos, así como controlar, inspeccionar y elaborar las directrices de seguimiento de los organismos que tengan su sede en su ámbito territorial para aquellas actividades de intermediación que se lleven a cabo en su territorio.

2. En sus actuaciones en materia de adopción internacional, las Entidades Públicas promoverán medidas para lograr la máxima coordinación y colaboración entre ellas. En particular, procurarán la homogeneización de procedimientos, plazos y costes.

3. Las Entidades Públicas facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

Artículo 6. *La actividad de intermediación en la adopción internacional.*

1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.

2. La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por las entidades Públicas directamente con las autoridades centrales en los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase de tramitación administrativa en el país de origen no intervenga persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado.

La función de intermediación en la adopción internacional podrá efectuarse por los organismos debidamente acreditados.

Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.

No obstante, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, podrá establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados.

3. Las funciones que deben realizar los organismos acreditados para la intermediación serán las siguientes:

a) Información a los interesados en materia de adopción internacional.

b) Asesoramiento, formación y apoyo a las personas que se ofrecen para la adopción en el significado e implicaciones de la adopción, en los aspectos culturales relevantes y en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.

c) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

d) Intervención en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, que les serán encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública española donde resida la familia que se ofrece para la adopción.

4. Los organismos acreditados intervendrán en los términos y con las condiciones establecidas en esta ley y en las normas de las comunidades autónomas.

5. Los organismos acreditados podrán establecer entre ellos acuerdos de cooperación para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines.

6. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios de la intermediación y aprobados por la Administración General del Estado y por las Entidades Públicas.

Artículo 7. Acreditación, seguimiento y control de los organismos acreditados.

1. Sólo podrán ser acreditadas para la adopción internacional las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan en territorio nacional de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional.

2. (Párrafo primero anulado)

Se declara la inconstitucionalidad y nulidad, con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 16, del párrafo primero del apartado 2, por Sentencia del TC 36/2021, de 18 de febrero. [Ref. BOE-A-2021-4511](#)

Téngase en cuenta que, según el fundamento jurídico 16, no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas y se difieren los efectos de la nulidad por el plazo de un año a partir de la publicación de esta Sentencia.

Redacción anulada:

"Competerá a la Administración General del Estado, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la acreditación de los organismos anteriormente referenciados, previo informe de la Entidad Pública en cuyo territorio tengan su sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores."

En la Administración General del Estado existirá un registro público nacional específico de organismos acreditados, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario.

3. El control, inspección y seguimiento de estos organismos con respecto a las actividades que se vayan a desarrollar en el territorio de cada comunidad autónoma corresponderá a la Entidad Pública competente en cada una de ellas, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable.

Las Entidades Públicas competentes procurarán la mayor homogeneidad posible en los requisitos básicos para la realización de esa actividad de control, inspección y seguimiento.

4. Los organismos acreditados designarán a la persona que actuará como su representante y de las familias ante la autoridad del país de origen del menor. Los profesionales empleados por los organismos acreditados en los países de origen de los menores se considerarán personal adscrito al organismo, que será responsable de los actos de dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones de intermediación. Estos profesionales deberán ser evaluados por la Administración General del Estado, previa información de las Entidades Públicas.

5. En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la autorización fije un número limitado de organismos acreditados, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas y con las autoridades de dicho país, determinará cuáles son los organismos que deben ser acreditados para actuar en el mismo.

Si algún país de origen de menores susceptibles de adopción estableciera un límite en el número de expedientes a tramitar por cada organismo acreditado y resultase que alguno de ellos con cupo asignado no tuviera expedientes que tramitar en dicho país, los mismos podrán tramitar, previa autorización de la Administración General del Estado en colaboración con las Entidades Públicas y con el consentimiento de las personas que se ofrecen para la adopción, expedientes que estuvieran tramitándose por otros organismos acreditados.

6. La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, podrá establecer un número máximo de organismos acreditados para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.

7. La Administración General de Estado, a iniciativa propia o a propuesta de las Entidades Públicas en su ámbito territorial, podrá suspender o retirar, mediante

expediente contradictorio, la acreditación concedida a aquellos organismos que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Esta suspensión o retirada de la acreditación podrá tener lugar con carácter general para todos los países autorizados o sólo para algún país concreto. En estos casos se podrá determinar, si procede, la necesaria finalización de los expedientes pendientes por parte del organismo acreditado objeto de pérdida de habilitación.

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del apartado 7, con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 16, por Sentencia del TC 36/2021, de 18 de febrero. Ref. [BOE-A-2021-4511](#)

8. Para el seguimiento y control de los organismos acreditados se establecerá la correspondiente coordinación de la Administración General del Estado con las Entidades Públicas.

9. Los organismos acreditados facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

10. La Administración General del Estado ejercerá las competencias previstas en los apartados 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen.

Artículo 8. *Relación de las personas que se ofrecen para la adopción y los organismos acreditados.*

1. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán contratar los servicios de intermediación de cualquier organismo **que se encuentre acreditado por la Administración General del Estado.**

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del apartado 1, con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 16, por Sentencia del TC 36/2021, de 18 de febrero. Ref. [BOE-A-2021-4511](#)

2. El organismo y las personas que se ofrecen para la adopción formalizarán un contrato referido exclusivamente a las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación del ofrecimiento de adopción.

El modelo básico de contrato ha de ser previamente homologado por la Administración General del Estado y las Entidades Públicas, en la forma en que se determine reglamentariamente.

3. Para el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en los artículos 5.1.j) y 7.2, la Administración General del Estado y las Entidades Públicas llevarán un registro de las reclamaciones y de incidencias sobre procesos de adopción internacional, cuyo funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario.

4. Los organismos acreditados deberán llevar un registro único de procedimientos de adopción en el que figuren todas aquellas personas que se ofrecen para la adopción para cuya tramitación tengan firmado un contrato, independientemente de cual sea la comunidad autónoma de residencia.

Artículo 9. *Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados.*

La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, aunque no sean parte del mismo.

CAPÍTULO III

Capacidad y requisitos para la adopción internacional**Artículo 10.** *Idoneidad de los adoptantes.*

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Asimismo, en dicha valoración psicosocial se deberá escuchar a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las Entidades Públicas procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad.

3. La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por la Entidad Pública, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de las personas que se ofrecen para la adopción que dieron lugar a dicha declaración, sujeta a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto.

4. Corresponde a las Entidades Públicas la declaración de idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción a partir de la valoración psicosocial a la que se refiere el apartado 2, que estará sujeta a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en la legislación correspondiente.

5. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán ser valoradas y, si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción nacional y la adopción internacional, siendo compatible la tramitación de su ofrecimiento para los dos ámbitos.

Artículo 11. *Obligaciones preadoptivas y postadoptivas de los adoptantes.*

1. Las personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por el organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad.

2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción.

3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas y los organismos acreditados.

Artículo 12. *Derecho a conocer los orígenes biológicos.*

Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin.

Las Entidades Públicas competentes asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del niño y de su familia.

Los organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.

Artículo 13. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El tratamiento y la cesión de datos derivados del cumplimiento de las previsiones de la presente ley se encontrarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por los organismos acreditados únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y 6.3 de la presente ley.

3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y demás legislación internacional.

TÍTULO II

Normas de Derecho Internacional Privado relativas a la adopción internacional

CAPITULO I

Competencia para la constitución de la adopción internacional

Artículo 14. *Competencia judicial internacional para la constitución de adopción en supuestos internacionales.*

1. Con carácter general, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la constitución de la adopción en los siguientes casos:

- a) Cuando el adoptando sea español o tenga su residencia habitual en España.
- b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España.

2. La nacionalidad española y la residencia habitual en España se apreciarán, en todo caso, en el momento de la presentación del ofrecimiento para la adopción a la Entidad Pública.

Artículo 15. *Competencia judicial internacional para la declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción no plena en supuestos internacionales.*

1. Los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción en los siguientes casos:

- a) Cuando el adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.
- b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.
- c) Cuando la adopción haya sido constituida por autoridad española.

2. Si la ley aplicada a la adopción prevé la posibilidad de adopción simple, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la conversión de adopción simple en adopción plena en los casos señalados en el apartado anterior.

3. A efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por adopción simple o no plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española.

Artículo 16. *Competencia objetiva y territorial del órgano jurisdiccional.*

1. La determinación del concreto órgano jurisdiccional competente objetiva y territorialmente para la constitución de la adopción internacional se llevará a cabo con arreglo a las normas de la jurisdicción voluntaria.

2. En el caso de no poder determinarse la competencia territorial con arreglo al párrafo anterior, ésta corresponderá al órgano judicial que los adoptantes elijan.

Artículo 17. *Competencia de los cónsules en la constitución de adopciones internacionales.*

1. Siempre que el Estado local no se oponga a ello ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los Cónsules podrán constituir adopciones en el caso de que el adoptante sea español, el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública de acuerdo con lo establecido en las circunstancias 1.^a, 2.^a y 4.^a del artículo 176.2 del Código Civil. La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente de adopción.

2. En la tramitación y resolución de este expediente de adopción será de aplicación la legislación sobre jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO II

Ley aplicable a la adopción**Artículo 18.** *Ley aplicable a la constitución de la adopción.*

La constitución de la adopción por la autoridad competente española se regirá por lo dispuesto en la ley material española en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.

b) Cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.

Artículo 19. *Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios.*

1. La capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, se regirán por la ley nacional del adoptando y no por la ley sustantiva española, en los siguientes casos:

a) Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción.

b) Si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española, aunque resida en España.

2. La aplicación de la ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad española competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando.

3. No procederá la aplicación de la ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo cuando se trate de adoptandos apátridas o con nacionalidad indeterminada.

4. En el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública.

Artículo 20. *Consentimientos, audiencias y autorizaciones.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18, la autoridad española competente para la constitución de la adopción podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o

autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando, siempre que concurren estas circunstancias:

a) Que la exigencia de tales consentimientos, audiencias o autorizaciones repercuta en interés del adoptando. Se entenderá que concurre «interés del adoptando», particularmente, si la toma en consideración de las leyes extranjeras facilita, según criterio judicial, la validez de la adopción en otros países conectados con el supuesto y sólo en la medida en que ello sea así.

b) Que la exigencia de tales consentimientos, audiencias o autorizaciones sea solicitada por el adoptante o por el Ministerio Fiscal.

Artículo 21. *Ley aplicable a la constitución de la adopción.*

(Suprimido)

Artículo 22. *Ley aplicable a la conversión y nulidad de la adopción.*

La ley aplicable a la conversión de la adopción no plena en plena y a la nulidad de la adopción será la aplicada para su constitución.

Artículo 23. *Orden público internacional español.*

En ningún caso procederá la aplicación de una ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español. A tal efecto se tendrá en cuenta el interés superior del menor y los vínculos sustanciales del supuesto con España. Los aspectos de la adopción que no puedan regirse por un Derecho extranjero al resultar éste contrario al orden público internacional español, se regirán por el Derecho sustantivo español.

Artículo 24. *Cooperación internacional de autoridades.*

Cuando la autoridad extranjera que va a constituir la adopción, siendo el adoptante español y residente en dicho país, solicite información sobre él a las autoridades españolas, el Cónsul podrá recabarla de las autoridades del último lugar de residencia en España, o facilitar la información que obre en poder del Consulado o pueda obtener por otros medios.

CAPÍTULO III

Efectos en España de la adopción constituida por autoridades extranjeras

Artículo 25. *Normas internacionales.*

La adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España con arreglo a lo establecido en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, y, en especial, con arreglo al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Tales normas prevalecerán, en todo caso, sobre las reglas contenidas en esta Ley.

Artículo 26. *Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.*

1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos:

1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente. Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido. Se presumirá, en todo caso, que son competentes aplicando de forma recíproca las normas de competencia previstas en el artículo 14 de esta Ley.

2.º Que la adopción no vulnere el orden público.

A estos efectos se considerará que vulneran el orden público español aquellas adopciones en cuya constitución no se ha respetado el interés superior del menor, en particular cuando se ha prescindido de los consentimientos y audiencias necesarios, o cuando se constate que no fueron informados y libres o se obtuvieron mediante pago o compensación.

2. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español.

Será irrelevante el nombre legal de la institución en el Derecho extranjero.

En particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes.

Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil.

3. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. No se exigirá dicha declaración de idoneidad en los casos en los que de haberse constituido la adopción en España no se hubiera requerido la misma.

4. Si el adoptando fuera español en el momento de constitución de la adopción ante la autoridad extranjera competente, será necesario el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

5. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

Artículo 27. *Control de la validez de la adopción constituida por autoridad extranjera.*

La autoridad pública española ante la que se suscite la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera y, en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero para su reconocimiento en España, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, a través de la presentación del certificado de conformidad con lo previsto en su artículo 23 y de que no se ha incurrido en la causa de no reconocimiento prevista en el artículo 24 de dicho Convenio.

En los casos de menores que provengan de países no signatarios del mismo, el Encargado del Registro Civil realizará dicho control incidental verificando si la adopción reúne las condiciones de reconocimiento previstas en los artículos 5.1.e), 5.1.f) y 26.

Artículo 28. *Requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión o nulidad de una adopción.*

Las decisiones de la autoridad pública extranjera en cuya virtud se establezca la conversión o nulidad de una adopción surtirán efectos legales en España con arreglo a las exigencias recogidas en el artículo 26.

Artículo 29. *Inscripción de la adopción en el Registro Civil.*

Cuando la adopción internacional se haya constituido en el extranjero y los adoptantes tengan su residencia habitual en España deberán solicitar la inscripción de nacimiento del menor y de adopción conforme a las normas contenidas en la Ley de Registro Civil para que la adopción se reconozca en España.

Artículo 30. *Adopción simple o no plena legalmente constituida por autoridad extranjera.*

1. La adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera surtirá efectos en España, como adopción simple o no plena, si se ajusta a la ley designada por el artículo 9.4 del Código Civil.

2. La ley designada por el artículo 9.4 del Código Civil determinará la existencia, validez y efectos de tales adopciones, así como la atribución de la patria potestad.

3. La adopción simple o no plena no será objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopción ni comportará la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código Civil.

4. La adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera competente podrá ser convertida en la adopción regulada por el Derecho español cuando se den los requisitos previstos para ello, a través de un expediente de jurisdicción voluntaria. La conversión se regirá por la ley determinada con arreglo a la ley de su constitución.

Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.

En todo caso, para la conversión de una adopción simple o no plena en una adopción plena el Juez competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:

a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.

b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.

c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del menor.

e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.

f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido oído.

g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.

Artículo 31. *Orden público internacional.*

En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera de adopción simple o no plena si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español. A tal efecto, se tendrá en cuenta el interés superior del menor.

TÍTULO III

Otras medidas de protección de menores

CAPÍTULO I

Competencia y ley aplicable**Artículo 32.** *Competencia para la constitución de otras medidas de protección de menores.*

La competencia para la constitución de las demás medidas de protección de menores se regirá por los criterios recogidos en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, en particular por el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de

responsabilidad parental, y por el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Artículo 33. *Ley aplicable a otras medidas de protección de menores.*

La ley aplicable a las demás medidas de protección de los menores se determinará con arreglo a los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, en particular por el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

CAPÍTULO II

Efectos de las decisiones extranjeras en materia de protección de menores.

Artículo 34. *Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.*

1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que, según la ley de su constitución, no determinen ningún vínculo de filiación se equiparán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el derecho español, si concurren los requisitos siguientes:

1.º Que los efectos sustanciales de la institución extranjera sean equivalentes a los del acogimiento familiar o, en su caso, a los de una tutela, previstos por la ley española.

2.º Que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad ha constituido esa institución se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

3.º Que los efectos de la institución de protección extranjera no vulneren el orden público español atendiendo al interés superior del menor.

4.º Que el documento en el que consta la institución constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

2. La autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una medida de protección constituida por autoridad extranjera y, en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la anotación de la medida de protección constituida en el extranjero para su reconocimiento en España, controlará, incidentalmente, la validez de dicha medida en España con arreglo a este artículo.

Disposición adicional única. *Entidades Públicas de Protección de Menores.*

(Derogada)

Disposición derogatoria única. *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.*

Queda derogado el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición final primera. *Modificación de determinados artículos del Código Civil.*

Uno. El apartado 5 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

§ 24 Ley de Adopción internacional

«La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.»

Dos. El artículo 154 queda redactado en los siguientes términos:

«Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.»

Tres. Se modifican los apartados 3 y 6 y se adicionan dos nuevos apartados séptimo y octavo al artículo 172, que pasan a tener la siguiente redacción:

«3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde se ha acogido al menor.

Los padres o tutores del menor podrán oponerse en el plazo de dos meses a la resolución administrativa que disponga el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para el menor o si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la ley serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo y condiciones determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

Igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

8. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.»

Cuatro. Se adiciona un nuevo número al artículo 180 que queda redactado en los siguientes términos:

«5.º Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas españolas de protección de

§ 24 Ley de Adopción internacional

menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho.»

Cinco. El artículo 268 queda redactado en los siguientes términos:

«Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.»

Disposición final segunda. *Se modifican determinados artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. Se añade un nuevo artículo 141 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente texto:

«141 bis.

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, en las copias simples, testimonios y certificaciones que expidan los Secretarios Judiciales, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo final al artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente texto:

«Artículo 164.

En todo caso en la comunicación o publicación a que se refieren los párrafos anteriores, en atención al superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.»

Tres. El artículo 779 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 779. *Carácter preferente del procedimiento. Competencia.*

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, la competencia corresponderá al tribunal del domicilio del adoptante.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 780 queda redactado en los siguientes términos:

«1. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

La oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde su notificación, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.»

Cinco. El apartado primero del artículo 781 queda redactado en los siguientes términos:

«1.º Los padres que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente y manifestarlo así. El tribunal, con suspensión del expediente, señalará el plazo que estime necesario para la

presentación de la demanda, que no podrá ser superior a veinte días. Presentada la demanda, se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753 de esta Ley.»

Disposición final tercera. *Ley de Demarcación y de Planta Judicial.*

El primer inciso del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial queda redactado de la forma siguiente:

«En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por jueces o magistrados, diez por fiscales, diez por secretarios judiciales y dos por médicos forenses.»

Disposición final cuarta. *Ley del Registro Civil.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 63 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado, recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.»

Disposición final quinta. *Título competencial.*

1. Los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11 y la disposición final primera se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8.^a de la CE, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en ejercicio de sus competencias en esta materia.

2. El artículo 12 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución española. Los restantes artículos de esta Ley se dictan al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales, administración de justicia y legislación civil reconocidas por el artículo 149.1.3.^a, 5.^a y 8.^a de la Constitución Española.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Se habilita al Gobierno para la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

§ 25

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007
Última modificación: 29 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2007-20555

I

Este real decreto legislativo cumple con la previsión recogida en la disposición final quinta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que habilita al Gobierno para que, en el plazo 12 meses, proceda a refundir en un único texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.

Para la identificación de las normas objeto de refundición se ha considerado el listado del anexo de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, que identifica las disposiciones comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, y, en consecuencia, las normas de transposición respecto de las cuales debe examinarse la procedencia de su incorporación al texto refundido.

Analizado el anexo de la citada directiva, se integran en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias las normas de transposición de las directivas comunitarias que, dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, inciden en los aspectos contractuales regulados en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que establecen el régimen jurídico de determinadas modalidades de contratación con los consumidores, a saber: los contratos celebrados a distancia y los celebrados fuera de establecimiento comercial.

La regulación sobre garantías en la venta de bienes de consumo, constituye transposición de directiva comunitaria que incide en el ámbito de la garantía regulado por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, procediéndose, igualmente a su refundición.

Asimismo, se incorpora a la refundición la regulación sobre viajes combinados, por tratarse de una norma de transposición de directiva comunitaria que se integra en el acervo

comunitario de protección de los consumidores y establece un régimen jurídico específico en la contratación con consumidores no afectado por las normas estatales sectoriales sobre turismo.

Además, se incorpora al texto refundido la regulación sobre la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, norma de transposición de directiva comunitaria que incide en aspectos esenciales regulados en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que, como de manera unánime reconoce la doctrina y jurisprudencia requiere aclarar y armonizar sus respectivas regulaciones, al objeto de asegurar una adecuada integración entre ellas, superando aparentes antinomias.

Otras normas de transposición de las directivas comunitarias citadas en el anexo de la Directiva 98/27/CE, sin embargo, instrumentan regímenes jurídicos muy diversos que regulan ámbitos sectoriales específicos alejados del núcleo básico de la protección de los consumidores y usuarios.

Tal es el caso de las leyes que regulan los servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico, las normas sobre radiodifusión televisiva y la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, aún cuando contiene una regulación específica de los contratos con consumidores, no se incorpora a la refundición en consideración a su incidencia específica, también, en el ámbito financiero. Tales circunstancias determinan que las prescripciones de la Ley de crédito al consumo se completen no sólo con las reglas generales contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sino también con aquéllas propias reguladoras de los servicios financieros, en particular las referidas a las obligaciones de las entidades de crédito en relación con la información a los clientes, publicidad y transparencia de las operaciones. Por ello, se considera que se integra de manera más armónica la regulación sobre crédito al consumo en este grupo de disposiciones financieras. Coadyuva esta decisión la incorporación al ordenamiento jurídico interno, mediante Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE.

El peculiar régimen de constitución de los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y el establecimiento de normas tributarias específicas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que transpuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 94/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, desaconseja, asimismo, su inclusión en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias dada su indudable incidencia también en los ámbitos registral y fiscal, ajenos al núcleo básico de protección de los consumidores.

Tampoco es objeto de refundición la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad, ya que su ámbito subjetivo de aplicación incluye también las relaciones entre empresarios y su contenido está pendiente de revisión como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas con los consumidores en el mercado interior, que debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, las normas reglamentarias que transponen directivas dictadas en materia de protección a los consumidores y usuarios, tales como las relativas a indicación de precios, etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, etcétera, no se incorporan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, toda vez que, como ha declarado el Consejo de Estado, la delegación legislativa no autoriza a incorporar al texto refundido disposiciones reglamentarias, ni para degradar el rango de las disposiciones legales excluyéndolas de la refundición.

En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en la disposición final quinta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, exige incorporar al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los

Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; la regulación dictada en materia de protección a los consumidores y usuarios en la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva sobre contratos a distancia; la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos y la Ley 21/1995, de 6 de julio, sobre viajes combinados.

II

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se estructura en cuatro libros.

El libro primero se divide en cinco títulos. El primero, relativo a las disposiciones generales, incorpora una delimitación del ámbito de aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y una lista de conceptos reiteradamente utilizados en ella, asegurando una mayor claridad en la redacción, evitando repeticiones innecesarias e integrando las lagunas que había identificado la doctrina. En este título se regulan, asimismo, los derechos de los consumidores y usuarios y la legislación básica sobre ellos.

El título II de este libro primero contiene la regulación del derecho de representación, consulta y participación e incorpora el régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios adoptado en la modificación normativa introducida por la Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

En el título III del libro primero se incorpora la regulación en materia de cooperación institucional, especialmente relevante en la protección de los consumidores y usuarios teniendo en cuenta las competencias en la materia de las comunidades autónomas y de las entidades locales. Se integra así en un título específico la regulación de la Conferencia Sectorial de Consumo incorporada en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en la modificación realizada por la Ley de mejora de los consumidores y usuarios y las disposiciones específicas sobre cooperación institucional en materia de formación y control de la calidad.

Se fundamentan, en consecuencia, las disposiciones de este título en el principio de cooperación, en relación con el cual el Tribunal Constitucional, entre otras en STC 13/2007, FJ 7, viene señalando que «las técnicas de cooperación y colaboración «son consustanciales a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías» (STC 13/1992, de 6 de febrero, F.7; y en el mismo sentido SSTC 132/1996, de 22 de julio F.6 y 109/1998, de 21 de mayo, F.14) y que el principio de cooperación «que no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios concretos» (STC 141/1993, de 22 de abril, F.6.º; y en el mismo sentido STC 194/2004, de 4 de noviembre, F.9) «debe presidir el ejercicio respectivo de competencias compartidas por el Estado y las comunidades autónomas (STC 13/1988, de 4 de febrero, F.2; en el mismo sentido, STC 102/1995, de 26 de junio, f. 31) (...)».

La sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 26 de enero de 1989, y el régimen jurídico vigente, atendiendo a las competencias asumidas por las comunidades autónomas y las entidades locales en materia de protección de los consumidores y usuarios, ha exigido regularizar y aclarar muchas de las disposiciones contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y ahora incorporadas al libro primero, títulos I y III.

En particular, se circunscriben las obligaciones impuestas a los medios de comunicación, a la radio y televisión de titularidad estatal, insertándose tales obligaciones en el ámbito de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado.

Igualmente, atendiendo a las competencias de las entidades locales en materia de defensa de los consumidores y usuarios y sin perjuicio de la participación de la asociación de entidades locales con mayor implantación en la Conferencia Sectorial de Consumo, conforme previene el artículo 5.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se

establece expresamente la cooperación institucional entre la Administración General del Estado y las entidades locales a través de la asociación con mayor implantación.

El título IV contiene las disposiciones en materia de procedimiento sancionador e infracciones y sanciones.

El título V, último del libro, articula el acceso a la justicia de los consumidores y, en particular, incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a la regulación contenida en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y el Sistema Arbitral de Consumo.

En la regulación del Sistema Arbitral del Consumo contenida en el capítulo II de este título V, se incorporan las importantes modificaciones introducidas por la Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, en el régimen jurídico de este eficaz mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos.

Conforme a la regulación adoptada, los pactos de sumisión al arbitraje se conducen al momento en el que el consumidor puede evaluar correctamente el alcance de la decisión que, en la mayor parte de los casos, se ve obligado a adoptar, y que es aquél en el que surge la controversia. Se eleva con ello la protección del usuario ante fórmulas arbitrales no siempre lícitas y se garantiza la no renuncia previa a los derechos reconocidos legalmente. Esta regla se completa con la determinación de la nulidad de los pactos suscritos contraviniéndola, en aplicación de las previsiones de la propia Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley al consumidor. La tipificación de su vulneración, como infracción de consumo, se deduce claramente de la letra k) del artículo 49.1 en el que se califica como tal el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Se incorpora al articulado, asimismo, las precisiones introducidas por la reiterada Ley 44/2006, de 29 de diciembre, sobre la determinación reglamentaria de los supuestos en que podrá interponerse reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las juntas arbitrales territoriales sobre admisión e inadmisión de solicitudes de arbitraje y el establecimiento, asimismo, en la norma reglamentaria, de los supuestos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.

El libro segundo, que regula relaciones jurídicas privadas, se estructura en cinco títulos. El título I, en el que se contienen las disposiciones generales de los contratos con los consumidores, siguiendo el régimen contenido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y estableciendo, conforme a las previsiones de las normas que se incorporan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el régimen común del derecho de desistimiento en aquellos contratos en los que se prevé tal derecho.

Se incorporan en este título las disposiciones introducidas por la Ley de mejora de la protección de los consumidores, en materia de contratos con los consumidores.

Esta ley, para evitar la imposición a los consumidores de obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos en el contrato y en coherencia con lo previsto en la Directiva 2005/29/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, sobre prácticas comerciales desleales, que prohíbe los obstáculos no contractuales para el ejercicio de tales derechos, y en tal sentido deberá ser transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico, prohíbe las cláusulas contractuales que establezcan estas limitaciones y, en particular, la imposición de plazos de duración excesiva o las limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin al contrato.

En los contratos de prestación de servicios o suministro de bienes de tracto sucesivo o continuado, se han observado prácticas obstruccionistas al derecho del consumidor a ponerles fin. Para evitarlas, se introducen reformas para que quede claramente establecido, tanto en la fase previa de información como en la efectiva formalización contractual, el procedimiento mediante el cual el consumidor puede ejercitar este derecho y se asegura que pueda ejercerlo en la misma forma en que contrató, sin sanciones o cargas.

Estas reglas se completan con dos previsiones. De un lado, la integración del contrato conforme a la buena fe objetiva, según las reglas de interpretación e integración del Código

Civil y las exigencias de la leal competencia. Se refuerza así la posición contractual del consumidor y se establece con claridad en la norma la interpretación que del artículo 1258 del Código Civil mantenían la doctrina y jurisprudencia más avanzada.

De otro lado, estableciendo la necesidad de que la información precontractual obligatoria se facilite al consumidor de forma gratuita, sin costes adicionales. Esta previsión tiene por objeto evitar prácticas lesivas, conforme a las cuales el cumplimiento de las obligaciones legales de los empresarios no sólo suponen costes adicionales a los consumidores, sino una retribución adicional al operador, mediante la utilización de las nuevas tecnologías. Nuevas tecnologías que, por otra parte, permiten la prestación gratuita de la información mínima exigible, conforme ya está previsto en algunos ámbitos de la actividad económica.

El título II establece el régimen jurídico en materia de cláusulas contractuales no negociadas individualmente y cláusulas abusivas, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Es en este título en el que quedan incorporadas las modificaciones introducidas por la Ley de mejora en materia de cláusulas y prácticas abusivas. Tal es el caso del fortalecimiento de la protección del consumidor adquirente de vivienda cuando se precisa el carácter abusivo de las cláusulas que le trasladen gastos que corresponden al profesional, como los impuestos en los que el sujeto pasivo es el vendedor, o los gastos de las conexiones a los suministros generales de la vivienda, con el fin de evitar cláusulas no negociadas que trasladan dichos gastos al consumidor.

Se incorporan, asimismo, las previsiones tendentes a dar mayor claridad en las modalidades de cálculo del precio de los contratos, evitando la facturación de servicios no prestados efectivamente.

En materia contractual, asimismo, se clarifica la equiparación entre las estipulaciones contractuales no negociadas y las prácticas no consentidas expresamente con idénticos efectos para los usuarios y en el ámbito sancionador.

Los títulos III y IV se destinan, respectivamente, a regular los contratos con consumidores celebrados a distancia y fuera de los establecimientos mercantiles.

Se incorporan así al texto refundido las disposiciones destinadas a regular las relaciones jurídicas con los consumidores en los contratos a distancia de bienes y servicios contenidas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia y para la adaptación de la Ley a diversas directivas comunitarias.

Como consecuencia de esta refundición la regulación sobre contratos a distancia contenida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, queda vigente para la regulación de las relaciones empresariales.

Igualmente se incorpora al texto refundido la regulación contenida en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

El título V, último del libro segundo, regula el régimen de garantías y servicios posventa, integrando armónicamente el régimen de garantías previsto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la regulación contenida en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

El libro tercero armoniza el régimen de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, previsto en la Ley 22/1994, de 6 de julio, y las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el capítulo VIII de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Este libro se divide en tres títulos. El título I en el que se contienen las disposiciones comunes en materia de responsabilidad por daños causados por bienes y servicios defectuosos, el título II en el que se regula la responsabilidad civil causada por productos defectuosos y el título III en el que se regula la responsabilidad causada por el resto de los bienes y servicios.

En el libro cuarto, por último, se incorpora la regulación específica sobre viajes combinados. Este libro se divide en dos títulos, el primero sobre disposiciones generales y el segundo sobre resolución del contrato y responsabilidades.

Las tres disposiciones transitorias del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias garantizan que no se altere el régimen transitorio respecto de la garantía comercial, mantienen el régimen transitorio en los bienes que han de ser considerados como bienes de naturaleza duradera y determinan la inaplicabilidad de la Ley 22/1994, de 6 de julio, a los productos que aún pudiera haber en nuestro mercado, puestos en circulación con anterioridad al 8 de julio de 1994.

En tres disposiciones finales se mantiene la habilitación al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y para el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la ley, manteniendo la aplicabilidad del régimen reglamentario en materia de infracciones y sanciones en los términos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La atribución al Gobierno, en la disposición final segunda, de facultades de desarrollo reglamentario en el ámbito de sus competencias incluye las materias sobre las que el Estado tiene competencias exclusivas y excepcionalmente, en relación con las normas enumeradas en el apartado 2 de la disposición final primera del real decreto legislativo, en aquéllos supuestos en los conforme a la doctrina constitucional, y con el carácter de excepcionalidad proclamado por el Tribunal Constitucional, se justifica el recurso al reglamento para establecer normas básicas.

Conforme a esta doctrina, la invocación de esta «dispensa excepcional» de la suficiencia de rango normativo de las bases (STC 69/1988, 194/2004) sólo esta justificada en determinados supuestos. Así, «cuando resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas básicas» (entre otras SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988); o «cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases» o, por último, cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al «carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante» de los mismos» (STC 131/1996).

De este modo, siendo constitucionalmente admisible reconocer al Gobierno la potestad de complementar las normas básicas con disposiciones reglamentarias, tal posibilidad queda circunscrita a los supuestos en que tal facultad es constitucionalmente admisible conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

III

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias pretende, asimismo, aproximar la legislación nacional en materia de protección de los consumidores y usuarios a la legislación comunitaria, también en la terminología utilizada. Se opta por ello por la utilización de los términos consumidor y usuario y empresario.

Así, el concepto de consumidor y usuario se adapta a la terminología comunitaria, pero respeta las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico en relación con las «personas jurídicas».

El consumidor y usuario, definido en la ley, es la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Esto es, que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros.

Se incorporan, asimismo, las definiciones de empresario, productor, producto y proveedor, al objeto de unificar la terminología utilizada en el texto. Las definiciones de empresario, productor y producto son las contenidas en las normas que se refunden. El concepto de proveedor es el de cualquier empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, distinguiéndose del vendedor, que, aunque no se define, por remisión a la legislación civil es quien interviene en un contrato de compraventa, en el caso de esta ley, actuando en el marco de su actividad empresarial.

Por otra parte, las referencias a las Administraciones públicas competentes o la inclusión en el texto refundido de normas sobre contratos cuyo control administrativo está atribuido a

administraciones sectoriales distintas de las competentes en materia de consumo, no tiene efectos de atribución o modificación de las competencias administrativas atribuidas por la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

El texto refundido no prejuzga cuáles sean las Administraciones públicas competentes en relación con las materias contenidas en él, consciente de que la protección de los consumidores es una materia pluridisciplinar en la que concurren diversas Administraciones. Las Administraciones públicas competentes serán, en cada caso, las que tengan atribuida tal competencia por razón de la materia con pleno respeto a la autonomía organizativa de las distintas Administraciones involucradas, en particular en las materias relacionadas con la salud y el turismo.

IV

En la tramitación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se ha dado audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios y a las organizaciones empresariales más representativas y se ha contado con el parecer de las comunidades autónomas, de la Federación Española de Municipios y Provincias y del Consejo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 2007,

DISPONGO :

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, al que se incorpora lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la regulación sobre contratos con los consumidores o usuarios celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y a distancia; las disposiciones sobre garantías en la venta de bienes de consumo; la regulación sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos y la regulación sobre viajes combinados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 48 y 65.1, letras n) y ñ) y la disposición adicional primera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Igualmente se derogan en la disposición final única de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las menciones que se realizan al artículo 48 y la disposición adicional primera en su párrafo primero e íntegramente su último párrafo.
2. La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
3. Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.
4. Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.
5. Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados
6. Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. El capítulo I del título I del libro primero, en el que se define su ámbito de aplicación y el artículo 10, tienen carácter básico en relación con los preceptos del apartado 2 de esta disposición y se dictan en el uso de competencias exclusivas del Estado en relación con las disposiciones del apartado 3.

2. Los artículos 8, 9, 17.1 y 3, 18, 23. 1 y 3, 25 y 26; los capítulos III y V del título I del libro primero y el título IV del libro primero tienen carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a, 16.^a y 18.^a de la Constitución Española.

3. El artículo 24 y el título V del libro primero, los libros segundo, tercero y cuarto, las disposiciones transitorias y las disposiciones finales se dictan en base a las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149.1. 6.^a y 8.^a de la Constitución española.

4. El resto de los preceptos del título II del libro primero serán de aplicación a las asociaciones de consumidores y usuarios de competencia estatal.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO I

Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Principios generales.*

En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución que, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma, tiene el carácter de principio informador del ordenamiento jurídico, esta norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de las competencias del Estado.

En todo caso, la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos 38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios.

Artículo 3. *Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.*

1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias

personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.

Artículo 4. *Concepto de empresario.*

A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Artículo 5. *Concepto de productor.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138, a efectos de lo dispuesto en esta norma se considera productor al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo.

Artículo 6. *Concepto de producto.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a los efectos de esta norma, es producto todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil.

Artículo 7. *Concepto de proveedor.*

A efectos de esta norma es proveedor el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución.

CAPÍTULO II

Derechos básicos de los consumidores y usuarios

Artículo 8. *Derechos básicos de los consumidores y usuarios.*

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.
- c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.
- d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios en formatos que garanticen su accesibilidad y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, así como la toma de decisiones óptimas para sus intereses.
- e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
- f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial en relación con las personas consumidoras vulnerables.

2. Los derechos de las personas consumidoras vulnerables gozarán de una especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta

situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos.

Artículo 9. *Bienes y servicios de uso común.*

Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo 10. *Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario.*

La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

CAPÍTULO III

Protección de la salud y seguridad

Artículo 11. *Deber general de seguridad.*

1. Los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros.
2. Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas.

Artículo 12. *Información a los consumidores y usuarios sobre los riesgos de los bienes o servicios.*

1. Los empresarios pondrán en conocimiento previo del consumidor y usuario, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, conforme a lo previsto en el artículo 18 y normas reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Los productos químicos y todos los artículos que en su composición lleven sustancias clasificadas como peligrosas deberán ir envasados con las debidas garantías de seguridad y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

Artículo 13. *Otras obligaciones específicas para la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.*

Cualquier empresario que intervenga en la puesta a disposición de bienes y servicios a los consumidores y usuarios estará obligado, dentro de los límites de su actividad respectiva, a respetar las siguientes reglas:

- a) La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos, en los locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de alimentos o bebidas.
- b) El mantenimiento del necesario control de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia el origen, distribución, destino y utilización de los bienes potencialmente inseguros, los que contengan sustancias clasificadas como peligrosas o los sujetos a obligaciones de trazabilidad.
- c) La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores y usuarios en establecimientos comerciales autorizados para venta al público, y del régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengán siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

d) El cumplimiento de la normativa que establezcan las entidades locales o, en su caso, las comunidades autónomas sobre los casos, modalidades y condiciones en que podrá efectuarse la venta ambulante de bebidas y alimentos.

e) La prohibición de suministro de bienes que carezcan de las marcas de seguridad obligatoria o de los datos mínimos que permitan identificar al responsable del bien.

f) La obligación de retirar, suspender o recuperar de los consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces, cualquier bien o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

g) La prohibición de importar productos que no cumplan lo establecido en esta norma y disposiciones que la desarrollen.

h) Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas, prestando a este respecto la debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.

i) La prohibición de utilizar ingredientes, materiales y demás elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas. En particular, la prohibición de utilizar tales materiales o elementos en la construcción de viviendas y locales de uso público.

Artículo 14. *Reglamentos de bienes y servicios.*

1. Los reglamentos reguladores de los diferentes bienes y servicios determinarán, en la medida que sea preciso para asegurar la salud y seguridad de los consumidores y usuarios:

a) Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.

b) Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal cualificado que deba atenderlas.

c) Los procedimientos o tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, prohibidos o sujetos a autorización previa.

d) Las reglas específicas sobre etiquetado, presentación y publicidad.

e) Los requisitos esenciales de seguridad, incluidos los relativos a composición y calidad.

f) Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.

g) Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones.

h) El régimen de autorización, registro y revisión.

2. Para asegurar la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios las Administraciones públicas competentes podrán establecer reglamentariamente medidas proporcionadas en cualquiera de las fases de producción y comercialización de bienes y servicios, en particular en lo relativo a su control, vigilancia e inspección.

Artículo 15. *Actuaciones administrativas.*

1. Ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la intervención directa sobre las cosas y la compulsión directa sobre las personas. En estos supuestos, todos los gastos que se generen serán a cargo de quien con su conducta los hubiera originado, con independencia de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse. La exacción de tales gastos y sanciones podrá llevarse a cabo por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Las Administraciones públicas, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los riesgos detectados, podrán informar a los consumidores y usuarios afectados por los medios más apropiados en cada caso sobre los riesgos o irregularidades existentes, el bien o servicio afectado y, en su caso, las medidas adoptadas, así como de las precauciones procedentes, tanto para protegerse del riesgo, como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas.

3. Los responsables de la coordinación de los sistemas estatales de intercambio de información integrados en los sistemas europeos de alertas, trasladarán las comunicaciones que reciban a las autoridades aduaneras cuando, conforme a la información facilitada en las comunicaciones, los productos o servicios alertados procedan de terceros países.

Artículo 16. *Medidas extraordinarias ante situaciones de urgencia y necesidad.*

Con carácter excepcional, ante situaciones de extrema gravedad que determinen una agresión indiscriminada a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios en más de una comunidad autónoma, el Gobierno podrá constituir durante el tiempo imprescindible para hacer cesar la situación, un órgano en el que se integran y participan activamente las comunidades autónomas afectadas, que asumirá, las facultades administrativas que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos y sociales, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados.

CAPÍTULO IV

Derecho a la información, formación y educación**Artículo 17.** *Información, formación y educación de los consumidores y usuarios.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la formación y educación de los consumidores y usuarios, asegurarán que estos dispongan de la información precisa para el eficaz ejercicio de sus derechos y velarán para que se les preste la información comprensible sobre el adecuado uso y consumo de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado.

2. Los medios de comunicación social de titularidad pública estatal dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios representativas y los demás grupos o sectores interesados, en la forma que se acuerde con dichos medios.

3. En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad.

Artículo 18. *Etiquetado y presentación de los bienes y servicios.*

1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:

a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

b) Prohibiendo ambigüedades sobre su contenido, y en especial respecto a los alérgenos alimentarios, debiendo ser el etiquetado claro y riguroso en la información exacta del contenido.

c) Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.

d) Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.

2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán ser de fácil acceso y comprensión, ofrecidos en formatos que garanticen su accesibilidad y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener, de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz, suficiente y accesible sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

a) Nombre y dirección completa del productor.

b) Naturaleza, composición y finalidad.

c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.

d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.

e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, así como la correcta gestión sostenible de sus residuos, advertencias y riesgos previsibles.

f) Información sobre los servicios de información y atención al cliente así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

CAPÍTULO V

Protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios

Artículo 19. *Principio general y prácticas comerciales.*

1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles, en las regulaciones sectoriales de ámbito estatal, así como en la normativa comunitaria y autonómica que resulten de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta ley, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no obstante la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación. A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial.

No tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual, que se regirán conforme a lo previsto en el artículo 59.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no obsta la aplicación de:

a) Las normas que regulen las prácticas comerciales que puedan afectar a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, incluidas las relativas a la seguridad de bienes y servicios.

b) Las normas sobre certificación y grado de pureza de los objetos fabricados con metales preciosos.

4. Las normas previstas en esta ley en materia de prácticas comerciales y las que regulan las prácticas comerciales en materia de medicamentos, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, indicación de precios, aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, crédito al consumo, comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y usuarios, comercio electrónico, inversión colectiva en valores mobiliarios, normas de conducta en materia de servicios de inversión, oferta pública o admisión de cotización de valores y seguros, incluida la mediación y cualesquiera otras normas de carácter sectorial que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales previstos en normas comunitarias prevalecerán en caso de conflicto sobre la legislación de carácter general aplicable a las prácticas comerciales desleales.

El incumplimiento de las disposiciones a que hace referencia este apartado será considerado en todo caso práctica desleal por engañosa, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en relación con las prácticas engañosas reguladas en los artículos 20 a 27 de dicha ley.

5. En relación con las prácticas comerciales relativas a servicios financieros y bienes inmuebles, y en el ámbito de las telecomunicaciones o energético, podrán establecerse

normas legales o reglamentarias que ofrezcan una mayor protección al consumidor o usuario.

6. Las políticas públicas que inciden en el ámbito del consumo y las prácticas comerciales orientadas a las personas consumidoras vulnerables estarán destinadas, en su caso y siempre dentro del ámbito de las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios, a prever y remover, siempre que sea posible, las circunstancias que generan la situación de vulnerabilidad, así como a paliar sus efectos y a garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, en particular en relación con las comunicaciones comerciales o información precontractual facilitada, la atención post contractual o el acceso a bienes o servicios básicos.

7. La Administración pública competente, con el fin de proteger en mayor medida los intereses legítimos de los consumidores y usuarios, podrá restringir, en los términos que se establezca, determinadas formas y aspectos de las visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor y usuario o las excursiones organizadas por el mismo con el objetivo o efecto de promocionar o vender bienes o servicios. Las disposiciones que se adopten serán proporcionadas y no discriminatorias, sin que en ningún caso puedan implicar la prohibición de los citados canales de venta, salvo cuando se basen en motivos distintos a la protección de los consumidores, tales como el interés público o el respeto de la vida privada de los mismos.

Artículo 20. *Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.*

1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, y siempre que no pueda desprenderse claramente del contexto, deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa.

b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.

c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario.

En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

d) Los procedimientos de pago y los plazos de entrega y ejecución del contrato, cuando se aparten de las exigencias de la diligencia profesional, entendiéndose por tal el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado.

e) En su caso, existencia del derecho de desistimiento.

f) En el caso de bienes y servicios ofrecidos en mercados en línea, si el tercero que ofrece el bien o servicio tiene la condición de empresario o no, con arreglo a su declaración al proveedor del mercado en línea.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior y sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato que garantice su accesibilidad, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

3. Las prácticas comerciales consistentes en ofrecer a los consumidores y usuarios la posibilidad de buscar bienes y servicios ofertados por distintos empresarios o consumidores

y usuarios sobre la base de una consulta en forma de palabra clave, expresión u otro tipo de dato introducido, independientemente de dónde se realicen las transacciones en último término, deberán contener, en una sección específica de la interfaz en línea que sea fácil y directamente accesible desde la página en la que se presenten los resultados de la búsqueda, la siguiente información:

a) Información general relativa a los principales parámetros que determinan la clasificación de los bienes y servicios presentados al consumidor y usuario como resultado de la búsqueda.

b) La importancia relativa de dichos parámetros frente a otros.

El presente apartado no se aplicará a proveedores de motores de búsqueda en línea, tal como se definen en el artículo 2.6) del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea.

4. Las prácticas comerciales en las que un empresario facilite el acceso a las reseñas de los consumidores y usuarios sobre bienes y servicios deberán contener información sobre el hecho de que el empresario garantice o no que dichas reseñas publicadas han sido efectuadas por consumidores y usuarios que han utilizado o adquirido realmente el bien o servicio. A tales efectos, el empresario deberá facilitar información clara a los consumidores y usuarios sobre la manera en que se procesan las reseñas.

5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será considerado una práctica desleal por engañosa en el sentido del artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Artículo 20 bis. *Medidas correctoras como consecuencia de las prácticas comerciales desleales a disposición de los consumidores y usuarios perjudicados.*

1. Para el ejercicio de las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.^a a 4.^a de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se considerará acreditado, salvo prueba en contrario, el uso de prácticas comerciales desleales contra los consumidores y usuarios que haya sido constatado en una resolución firme de una autoridad competente o de un órgano jurisdiccional.

2. Las personas que hubieran realizado de forma conjunta la infracción referida en el apartado anterior serán solidariamente responsables del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

3. En ningún caso, la existencia de una práctica comercial desleal puede ser utilizada en contra de los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 21. *Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.*

1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor y usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del bien o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación ofrecidos, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del bien o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

La devolución del precio del producto habrá de ser total en el caso de falta de conformidad del producto con el contrato, en los términos previstos en el título V del libro II.

2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos.

Se deberán identificar claramente los servicios de atención al cliente en relación a las otras actividades de la empresa, prohibiéndose expresamente la utilización de este servicio para la utilización y difusión de actividades de comunicación comercial de todo tipo.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior al coste de una llamada a una línea telefónica fija geográfica o móvil estándar.

En el supuesto de utilizarse, de acuerdo con el párrafo anterior, una línea telefónica de tarificación especial que suponga un coste para el consumidor o usuario, el empresario facilitará al consumidor, junto con la información sobre dicha línea telefónica de tarificación especial y en igualdad de condiciones, información sobre un número geográfico o móvil alternativo.

No obstante lo anterior, en los supuestos de servicios de carácter básico de interés general, las empresas prestadoras de los mismos deberán disponer, en cualquier caso, de un teléfono de atención al consumidor gratuito. A estos efectos, tendrán la consideración de servicios de carácter básico de interés general los de suministro de agua, gas, electricidad, financieros y de seguros, postales, transporte aéreo, ferroviario y por carretera, protección de la salud, saneamiento y residuos, así como aquellos que legalmente se determinen.

3. En todo caso, y con pleno respeto a lo dispuesto en los apartados precedentes, los empresarios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono, fax, cuando proceda, y dirección de correo electrónico en los que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados. Los empresarios comunicarán además su dirección legal si esta no coincidiera con la dirección habitual para la correspondencia.

Los empresarios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación.

4. En el supuesto de que el empresario no hubiera resuelto satisfactoriamente una reclamación interpuesta directamente ante el mismo por un consumidor, este podrá acudir a una entidad de resolución alternativa notificada a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Los empresarios facilitarán el acceso a este tipo de entidades, proporcionando a los consumidores la información a la que vienen obligados por el artículo 41 de dicha ley.

TÍTULO II

Derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios

Artículo 22. Objeto.

Este título tiene por objeto adoptar, conforme a lo previsto en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, el régimen básico de las asociaciones de consumidores y la regulación específica a la que quedan sometidas las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico.

Artículo 23. *Concepto y fines.*

1. Son asociaciones de consumidores y usuarios las organizaciones sin ánimo lucro que, constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones y reuniendo los requisitos específicos exigidos en esta norma y sus normas de desarrollo y, en su caso, en la legislación autonómica que les resulte de aplicación, tengan como finalidad la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados.

También son asociaciones de consumidores y usuarios las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación de cooperativas, que respeten los requisitos básicos exigidos en esta norma y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios, y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

2. Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán integrarse en uniones, federaciones o confederaciones que tengan idénticos fines y cumplan los requisitos específicos exigidos por esta norma.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios deben actuar para el cumplimiento de sus fines con independencia frente a los operadores del mercado y a los poderes públicos, sin que la obtención de subvenciones u otros recursos públicos concedidos en base a criterios de objetividad puedan mermar tal independencia.

Artículo 24. *Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán la consideración legal de asociaciones de consumidores y usuarios representativas las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una comunidad autónoma, en cuyo caso se estará a su legislación específica.

Artículo 25. *Uso exclusivo de la denominación de asociación de consumidores y usuarios.*

Se prohíbe utilizar los términos consumidor o usuario, la denominación de asociación de consumidores y usuarios o cualquier otra expresión similar que induzca a error o confusión sobre su naturaleza o su legitimidad para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, a aquellas organizaciones que no reúnan los requisitos exigidos en esta norma o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación.

Artículo 26. *Pérdida de la condición de asociación de consumidores y usuarios.*

Las asociaciones de consumidores y usuarios que incurran en alguna de las prohibiciones previstas por la legislación que les resulte de aplicación perderán, en todo caso y por un período no inferior a los cinco años siguientes desde que dejaron de concurrir tales circunstancias, su condición de asociación de consumidores y usuarios.

CAPÍTULO II

Independencia y transparencia de las asociaciones de consumidores y usuarios**Artículo 27.** *Requisitos de independencia.*

En cumplimiento del deber de independencia, en particular, las asociaciones de consumidores no podrán:

- a) Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- b) Percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupo de empresas que suministran bienes o servicios a los consumidores o usuarios.

No tendrán la consideración de ayudas económicas las aportaciones que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta norma y normas reglamentarias, no mermen la independencia de la asociación y tengan su origen en los convenios o acuerdos de colaboración regulados en este capítulo.

- c) Realizar comunicaciones comerciales de bienes y servicios.

A estos efectos se entiende por comunicación comercial todo acto, conducta o manifestación, incluida la publicidad, no meramente informativa, que se relacione directamente con la promoción o venta de bienes y servicios.

- d) Autorizar el uso de su denominación, imagen o cualquier otro signo representativo en la publicidad comercial realizada por los operadores del mercado, o no realizar las actuaciones tendentes a impedir dicha utilización, a partir del momento en que se tenga conocimiento de esta conducta.

A estos efectos no se considerarán operadores de mercado las sociedades mercantiles en las que participen las asociaciones de consumidores en los términos contemplados en el artículo siguiente.

- e) Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo lo previsto en el artículo 23.1, párrafo segundo.

- f) Incumplir las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 29 a 31, ambos inclusive.

- g) Actuar la organización o sus representantes legales con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

- h) Incumplir cualquier otra obligación impuesta a las asociaciones de consumidores y usuarios, legal o reglamentariamente.

Artículo 28. *Participación en sociedades mercantiles.*

1. Las asociaciones de consumidores podrán participar en sociedades mercantiles siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de actividades instrumentales concretamente delimitadas que sirvan a los fines de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios.

- b) Su capital social corresponda íntegramente a asociaciones de consumidores que reúnan los requisitos exigidos por la legislación que les resulte de aplicación y cuyos beneficios sólo se repartan entre las asociaciones de consumidores que participen en el capital social.

Estas sociedades mercantiles están sometidas a las prohibiciones previstas en el artículo anterior y a la obligación de depositar sus cuentas, que en todo caso deberán ajustarse a la normativa que les resulte de aplicación según su naturaleza, en el Instituto Nacional del Consumo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.

2. Del cumplimiento por estas sociedades mercantiles de lo dispuesto en este título, serán responsables las asociaciones de consumidores que participen en su capital social en los términos previstos en ella, pudiendo derivar, en su caso, en la pérdida de la condición de asociación de consumidores.

Artículo 29. *Definición del marco de colaboración con los operadores del mercado.*

1. Estatutariamente o por acuerdo adoptado en asamblea general, las asociaciones de consumidores y usuarios definirán, con pleno respeto a lo establecido en esta norma, cuál es el marco legítimo de su colaboración con los operadores del mercado de cualquier sector de actividad, en defensa de los derechos de los consumidores y la leal competencia, así como los supuestos en que podrán celebrarse convenios o acuerdos de colaboración con éstos, su alcance y modo de instrumentarlos.

2. Los estatutos o acuerdos de asamblea general en los que se establezca este marco de colaboración con los operadores del mercado de las asociaciones de ámbito supraautonómico, se depositarán en el Instituto Nacional del Consumo y en la Secretaría del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Artículo 30. *Convenios o acuerdos de colaboración.*

Los convenios o acuerdos de colaboración, de duración temporal o indefinida, de las asociaciones de consumidores y usuarios con empresas, agrupaciones o asociaciones de empresas, fundaciones o cualquier organización sin ánimo de lucro deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener como finalidad exclusiva el desarrollo de proyectos específicos de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios, mejorando su posición en el mercado.
- b) Respetar los principios de independencia y transparencia.
- c) Consistir en la realización de actuaciones, trabajos, estudios o publicaciones de interés general para los consumidores y usuarios.
- d) Ser depositados, así como sus modificaciones, prórrogas o denuncias, en el Instituto Nacional del Consumo y en la Secretaría del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Artículo 31. *Depósito de las cuentas anuales.*

Las cuentas anuales de las asociaciones de consumidores y usuarios se depositarán en el Instituto Nacional del Consumo en el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de su aprobación por los órganos estatutarios correspondientes.

Tales cuentas anuales, integradas por el balance, la cuenta de resultados y la memoria, deberán formularse de conformidad con las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el artículo 1 del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril.

Artículo 32. *Publicidad de la información depositada por las asociaciones de consumidores y usuarios.*

1. La información depositada por las asociaciones de consumidores y usuarios a que se refieren los artículos precedentes será pública.
2. Reglamentariamente podrán establecerse los plazos, condiciones y requisitos adicionales de las obligaciones de depósito y acceso reguladas en este capítulo.

CAPÍTULO III

Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios**Artículo 33.** *Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma, deberán figurar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se gestiona en el Instituto Nacional del Consumo.

Tras su denominación, estas asociaciones de consumidores y usuarios indicarán su número de inscripción registral.

2. El cumplimiento de los requisitos exigidos en los capítulos I y II de este título será condición indispensable para acceder a la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar que deberán acreditar las asociaciones de consumidores y usuarios para su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 34. *Control de los requisitos exigidos para la inscripción.*

El Instituto Nacional del Consumo podrá pedir a las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios o a las ya inscritas en él, cuanta documentación e información sea precisa para verificar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos en este título.

Asimismo, podrán realizar, por sí o mediante la contratación con entidades externas e independientes, auditorías de cuentas con idéntica finalidad.

Artículo 35. *Exclusión del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.*

1. La realización por las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de alguna de las actuaciones prohibidas por los artículos 23.3, 27 y 28 dará lugar a su exclusión de dicho registro, previa tramitación del procedimiento administrativo previsto reglamentariamente.

2. La resolución de exclusión del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios determinará la pérdida de esta condición, en todo caso, y por un período no inferior a cinco años desde la fecha de la exclusión, sin perjuicio del mantenimiento de su personalidad jurídica con arreglo a la legislación general de asociaciones o cooperativas.

Artículo 36. *Colaboración con los Registros autonómicos.*

1. A los exclusivos efectos de publicidad, en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios podrá figurar información sobre las asociaciones de consumidores inscritas en los registros que, con tal finalidad, pudieran crearse en las comunidades autónomas.

2. El Instituto Nacional del Consumo cooperará con las comunidades autónomas para que la información a que se refiere el apartado anterior figure en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios y les facilitará información de las asociaciones de consumidores de ámbito nacional o que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma inscritas en él.

CAPÍTULO IV

Representación y consulta

Artículo 37. *Derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios.*

Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios tendrán derecho, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, a:

- a) Ser declaradas de utilidad pública.
- b) Percibir ayudas y subvenciones públicas.
- c) Representar, como asociación de consumidores y usuarios, a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios.
- d) Disfrutar del derecho de asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- e) Integrarse, en los términos que reglamentariamente se determine, en el Consejo de Consumidores y Usuarios.

Artículo 38. *Consejo de Consumidores y Usuarios.*

1. Como órgano nacional de consulta y representación institucional de los consumidores y usuarios a través de sus organizaciones, el Consejo de Consumidores y Usuarios integrará las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico que, atendiendo a su implantación territorial, número de socios, trayectoria en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios y programas de actividades a desarrollar, sean más representativas.

Reglamentariamente se determinará la composición y funciones del Consejo de Consumidores y Usuarios.

2. La Administración fomentará la colaboración entre el Consejo de Consumidores y Usuarios y las asociaciones de consumidores que lo integran con las organizaciones de empresarios.

3. El Consejo de Consumidores y Usuarios articulará mecanismos de cooperación con los órganos de consulta y representación de los consumidores constituidos por las comunidades autónomas. A través de los mecanismos habilitados por el Consejo de Consumidores y Usuarios, éste y los respectivos órganos consultivos podrán colaborar en la elaboración de los dictámenes que les sean solicitados en trámite de audiencia.

Artículo 39. *Audiencia en consulta en el proceso de elaboración de las disposiciones de carácter general.*

1. El Consejo de Consumidores y Usuarios será oído en consulta, en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de ámbito estatal relativas a materias que afecten directamente a los consumidores y usuarios.

2. Será preceptiva su audiencia en los siguientes casos:

- a) Reglamentos de aplicación de esta norma.
- b) Reglamentaciones sobre bienes o servicios de uso y consumo.
- c) Ordenación del mercado interior y disciplina del mercado.
- d) Precios y tarifas de servicios, en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios, y se encuentren legalmente sujetos a control de las Administraciones públicas.
- e) Condiciones generales de los contratos o modelos de contratos regulados o autorizados por los poderes públicos en servicios de interés general o prestados a los consumidores por empresas públicas.
- f) En los demás casos en que una ley así lo establezca.

3. Las asociaciones empresariales serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que les afecten directamente.

Será preceptiva su audiencia en los supuestos contenidos en los apartados a), b), c) y f) del apartado anterior.

4. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando las asociaciones citadas se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición. En los demás casos, la notificación o comunicación se dirigirá a la federación o agrupación empresarial correspondiente.

TÍTULO III

Cooperación institucional

CAPÍTULO I

Conferencia Sectorial de Consumo

Artículo 40. *Conferencia Sectorial de Consumo.*

1. La Conferencia Sectorial de Consumo, presidida por el Ministro de Sanidad y Consumo e integrada por éste y los consejeros competentes en esta materia de las

comunidades autónomas, es el máximo órgano de cooperación institucional del Estado con las comunidades autónomas.

2. Sin perjuicio de la participación de la asociación de ámbito estatal de entidades locales con mayor implantación en la Conferencia Sectorial de Consumo, conforme a lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Ministerio de Sanidad y Consumo impulsará la cooperación institucional con las corporaciones locales a través de dicha asociación, estableciendo, en su caso órganos permanentes de cooperación institucional, de conformidad con lo previsto en la regulación de las bases de régimen local.

Artículo 41. *Funciones de la Conferencia Sectorial de Consumo.*

Son funciones de la Conferencia Sectorial de Consumo:

- a) Servir de cauce de colaboración, comunicación e información entre las comunidades autónomas y la Administración General del Estado en materia de consumo.
- b) Aprobar los criterios comunes de actuación y coordinación, así como las propuestas en relación con la política del sector.
- c) Aprobar los planes, proyectos y programas conjuntos.
- d) Hacer efectiva la participación de las comunidades autónomas en los asuntos comunitarios europeos en la materia.
- e) Facilitar la información recíproca en materia de consumo, diseñar estadísticas comunes y poner a disposición de los ciudadanos los datos de las estadísticas estatales obtenidas por ella.
- f) Cooperar e impulsar las campañas nacionales de inspección y control.
- g) Promover la promulgación de la normativa oportuna en materia de consumo o su reforma e informar, en su caso, las disposiciones reglamentarias sobre la materia.
- h) Establecer criterios de actuación cuando resulten competentes varias comunidades autónomas.
- i) Programar el empleo racional de medios materiales de posible utilización común.
- j) Articular un sistema de formación y perfeccionamiento del personal con tareas específicas en el ámbito de consumo.
- k) Cuantas otras funciones le atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Cooperación institucional en materia de formación y control de la calidad

Artículo 42. *Cooperación en materia de formación.*

En la Conferencia Sectorial de Consumo y sus órganos de cooperación institucional podrán acordarse medidas tendentes a fomentar la formación y educación en materia de consumo de:

- a) Los educadores.
- b) El personal al servicio de las Administraciones públicas competentes en materia de consumo, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información.
- c) El personal que presta servicios en las asociaciones de consumidores y usuarios y en las organizaciones empresariales.
- d) Los empresarios que, directa o indirectamente, desarrollan su actividad en el ámbito del consumo.

Artículo 43. *Cooperación en materia de control de la calidad.*

Los órganos de cooperación institucional con las comunidades autónomas, competentes por razón de la materia, podrán acordar la realización de campañas o actuaciones programadas de control de mercado, directamente o en colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios, especialmente en relación con:

- a) Los bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

b) Los bienes y servicios que reflejen un mayor grado de incidencias en los estudios estadísticos o epidemiológicos.

c) Los bienes o servicios sobre los que se produzca un mayor número de reclamaciones o en los que, por el tipo de estas, quepa deducir razonablemente que existen situaciones especialmente lesivas para los derechos de los consumidores y usuarios o que afecten, en particular, a las personas consumidoras vulnerables.

d) Los bienes y servicios que sean objeto de programas específicos de investigación.

e) Aquellos otros bienes o servicios en que así se acuerde atendiendo a sus características, su especial complejidad o cualquier otra razón de oportunidad.

Artículo 44. *Información sobre la calidad de los bienes y servicios.*

1. Las Administraciones públicas competentes podrán hacer públicos los resultados de los estudios de mercado y de las campañas o actuaciones de control realizadas por ellas.

2. Salvo por razones de salud y seguridad, los centros de investigación de la Administración General del Estado que intervengan en el control de la calidad de los bienes y servicios, podrán divulgar o autorizar la divulgación de los datos concretos sobre bienes o servicios obtenidos en los estudios, análisis o controles de calidad realizados por ellos, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Exista conformidad expresa del empresario que suministra los correspondientes bienes o servicios.

b) Los resultados obtenidos hayan servido de base para la imposición de una sanción administrativa firme.

c) Los resultados obtenidos reflejen defectos o excesos que superen los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos y se haya facilitado su comprobación como garantía para los interesados o estos hayan renunciado a la misma.

d) Los datos que se divulguen, reflejen resultados sobre composición, calidad, presentación, o cualquier otro similar, dentro de los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos.

3. En los supuestos a que se refieren los párrafos a), c) y d) del apartado anterior, antes de autorizar la publicación de los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad, deberá darse audiencia, por el plazo de 10 días, a los productores implicados.

4. Cuando los datos cuya divulgación se pretenda se hayan obtenido a requerimiento de otra Administración pública, no podrán publicarse los resultados obtenidos si existe oposición expresa de esta.

Artículo 45. *Otros instrumentos de control y fomento de la calidad de los bienes y servicios.*

La Conferencia Sectorial de Consumo y sus órganos de cooperación institucional podrán acordar:

a) El desarrollo de programas de prospección de mercado, mediante la realización de análisis comparativos de bienes y servicios que se ajusten a los requisitos que sobre la práctica de tales análisis comparativos se establezcan reglamentariamente que, en todo caso, debe garantizar los derechos de las partes afectadas.

b) La realización de un análisis estadístico de las reclamaciones y quejas planteadas por los consumidores y usuarios en el territorio del Estado.

c) Los requisitos que deben acreditar los empresarios merecedores de premios o distintivos de calidad de ámbito estatal.

TÍTULO IV

Potestad sancionadora

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 46.** *Principios generales.*

1. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudiesen corresponder.

2. En los supuestos en que las infracciones tipificadas en esta ley pudieran ser constitutivas de delito, el órgano competente comunicará tal extremo a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal. La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano competente la resolución o acuerdo que hubieran adoptado. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano competente quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

3. La instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiere sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. No obstante, la instrucción de causa penal no será obstáculo para que la Administración adopte las medidas necesarias para salvaguardar la salud, seguridad y otros intereses de los consumidores en virtud de las potestades no sancionadoras que tenga conferidas.

4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

5. Cuando el mismo hecho y en función de idéntico ataque a los intereses públicos pueda ser calificado como infracción con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley o de otras normas sancionadoras, se aplicará el que prevea más específicamente la conducta realizada y, si todos ofrecieran los mismos caracteres, el que establezca mayor sanción, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

6. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida, sin perjuicio de que, al calificar la infracción o al fijar la extensión de la sanción, se tengan en cuenta todas las circunstancias.

7. Cuando se trate de hechos concurrentes constitutivos de infracción, procederá la imposición de todas las sanciones o multas previstas en esta y las otras Leyes aplicables para cada una de las infracciones. No obstante, al imponer las sanciones, se tendrán en cuenta, a efectos de su graduación, las otras sanciones recaídas para que conjuntamente resulten proporcionadas a la gravedad de la conducta del infractor.

Se considerará que hay hechos concurrentes constitutivos de infracción cuando el mismo sujeto haya incumplido diversos deberes que supongan diferentes lesiones del mismo o de distintos intereses públicos sin que una de las infracciones conlleve necesariamente la otra, aunque haya servido para facilitarla o encubrirla, y ello con independencia de que se refieran a los mismos productos o servicios, o que esos incumplimientos sean sancionables conforme al mismo tipo de infracción.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se sancionará como única infracción, aunque valorando la totalidad de la conducta, la pluralidad continuada de acciones u omisiones idénticas o similares realizadas por un sujeto en relación con una serie de productos o prestaciones del mismo tipo.

9. Cuando se vean afectados los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en esta norma, o en la normativa autonómica que les resulte de

aplicación, se podrán personar en el procedimiento administrativo sancionador, en tanto no haya recaído resolución definitiva, y tendrán la consideración de partes interesadas en el mismo cuando el objeto de las actuaciones administrativas coincida con los fines establecidos en sus respectivos Estatutos y prueben la afectación concreta de los derechos e intereses legítimos de alguno de sus socios por las prácticas objeto del procedimiento.

10. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia corresponderá a la parte contra la que se dirija la queja o la demanda la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la administración competente en materia de consumo, así como los órganos judiciales de oficio o a instancia de parte podrán recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

11. Lo establecido en este título lo es con plena garantía de las competencias de las comunidades autónomas en materia de protección de los consumidores, pudiendo estas establecer la regulación necesaria para el pleno ejercicio de dichas competencias.

En concreto, mediante norma con rango de ley podrán preverse otras circunstancias o supuestos adicionales a los previstos en los artículos 48.3, 48.4, 49.2 y 50. Igualmente, las sanciones previstas en el artículo 49 y los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el artículo 52 serán considerados como mínimos, pudiendo ser desarrollados y ampliados por normas con rango de ley.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 47. *Infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios.*

1. Son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios las siguientes:

a) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

b) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya sea por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

c) El incumplimiento o transgresión de los requisitos previos que concretamente formulen las autoridades competentes para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones, circunstancias o conductas nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

d) La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad o incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza.

e) El incumplimiento del régimen de garantías y servicios posventa, o del régimen de reparación de productos de naturaleza duradera.

f) El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

g) El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o denominación de productos, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios, incluidas las relativas a la información previa a la contratación.

h) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para los consumidores y usuarios.

i) La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

j) La introducción o existencia de cláusulas abusivas en los contratos, así como la no remoción de sus efectos una vez declarado judicialmente su carácter abusivo o sancionado tal hecho en vía administrativa con carácter firme.

k) Las limitaciones o exigencias injustificadas al derecho del consumidor de poner fin a los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la obstaculización al ejercicio de tal derecho del consumidor a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de éste o la falta de comunicación al usuario del procedimiento para darse de baja en el servicio.

l) Toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier consumidor o usuario por el ejercicio de los derechos que confiere esta Ley o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o dispensándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando dicha actuación no sea constitutiva de delito.

m) El uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.

n) Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios y, en especial, las previstas como tales en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando no sean constitutivas de delito.

ñ) La negativa a aceptar el pago en efectivo como medio de pago dentro de los límites establecidos por la normativa tributaria y de prevención y lucha contra el fraude fiscal

o) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones impuestos por la Administración mediante órdenes o como medidas cautelares o provisionales dictadas con el fin de evitar la producción o continuación de riesgos o lesiones para los consumidores y usuarios, así como el incumplimiento de los compromisos adquiridos para poner fin a la infracción y corregir sus efectos.

p) La obstrucción o negativa a suministrar las condiciones generales de la contratación que establece el artículo 81.1 de esta ley o cualquier otra información requerida por la Administración competente en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con esta ley.

q) El incumplimiento de las obligaciones en relación con los servicios de atención al cliente incluidas en esta norma.

r) El incumplimiento del régimen establecido en materia de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

s) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materia de plazos de ejecución y de devolución de cantidades abonadas; el envío o suministro, con pretensión de cobro, de bienes o servicios no solicitados por el consumidor y usuario; el uso de técnicas de comunicación que requieran el consentimiento expreso previo o la falta de oposición del consumidor y usuario, cuando no concurra la circunstancia correspondiente; así como la negativa u obstrucción al ejercicio del derecho de desistimiento.

t) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materias no recogidas en la letra anterior.

u) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta norma o en disposiciones que la desarrollen, que no esté previsto en los tipos recogidos en este artículo será considerado infracción de la normativa de consumo y sancionado en los términos previstos en la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 48. *Calificación y Graduación de las infracciones.*

1. Las infracciones contrarias a la salud de los consumidores y usuarios recogidas en las letras a) b) y c) del artículo anterior se calificarán de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Las mismas reglas, adaptando las referencias al bien jurídico protegido, se aplicarán respecto a las infracciones lesivas de la seguridad de los consumidores y usuarios.

2. Cuando no sea de aplicación lo previsto en el apartado anterior, las infracciones se calificarán inicialmente por los caracteres de la acción u omisión y de la culpabilidad del responsable conforme a las siguientes reglas:

a) Las infracciones de los apartados f), g), i), k), l), m), n), ñ), p), q) y t) del artículo 47 se calificarán como leves, salvo que tengan la consideración de graves de acuerdo con el apartado tercero de este artículo.

b) Las infracciones de los apartados d), e), h), j), o), r) y s) se calificarán como graves, salvo que tengan la consideración de muy graves de acuerdo con el apartado tercero de este artículo.

c) Los reglamentos de los diferentes productos, actividades y servicios podrán concretar la gravedad de las especificaciones de infracción que prevean atendiendo a los criterios señalados en esta Ley, sin que en ningún caso puedan constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites que esta Ley contiene.

3. Las infracciones que, de acuerdo con el apartado anterior, merezcan en principio la calificación de leve o grave de acuerdo con el apartado anterior serán calificadas respectivamente como graves o muy graves si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido realizadas aprovechando situaciones de necesidad de determinados bienes, productos o servicios de uso o consumo ordinario y generalizado, así como originar igual situación.

b) Haberse realizado explotando la especial inferioridad, subordinación o indefensión de determinados consumidores o grupos de ellos.

c) Cometerse con incumplimiento total de los deberes impuestos o con una habitualidad, duración u otras circunstancias cualitativas o cuantitativas que impliquen desprecio manifiesto de los intereses públicos protegidos por esta Ley.

d) Producir una alteración social grave, injustificada y previsible en el momento de la comisión, originando alarma o desconfianza en los consumidores o usuarios o incidiendo desfavorablemente en un sector económico.

e) Realizarse prevaliéndose de la situación de predominio del infractor en un sector del mercado.

f) Ser reincidente el responsable por la comisión de cualesquiera delitos o infracciones lesivas de los intereses de los consumidores o usuarios en las condiciones y plazos previstos en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Las infracciones que, de acuerdo con los apartados anteriores, merezcan en principio la calificación de grave o muy grave se considerarán respectivamente como leve o grave si antes de iniciarse el procedimiento sancionador el responsable corrigiera diligentemente las irregularidades en que consista la infracción siempre que no haya causado perjuicios directos, devolviera voluntariamente las cantidades cobradas, colaborara activamente para evitar o disminuir los efectos de la infracción u observara espontáneamente cualquier otro comportamiento de análogo significado.

No obstante, no se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior, y se impondrá la sanción en su grado máximo, cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de una infracción continuada o de una práctica habitual.

b) Que la infracción comporte un riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores y usuarios, salvo que el riesgo forme parte del tipo infractor.

5. Cuando concurrieran circunstancias del apartado 3 con las del apartado 4 se podrán compensar para la calificación de la infracción.

Artículo 49. Sanciones.

1. La imposición de sanciones deberá garantizar, en cualquier circunstancia, que la comisión de una infracción no resulte más beneficiosa para la parte infractora que el incumplimiento de las normas infringidas. Sobre esta base, las infracciones serán sancionadas con multa comprendida entre los siguientes importes máximos y mínimos:

a) Infracciones leves: entre 150 y 10.000 euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre dos y cuatro veces el beneficio ilícito obtenido.

b) Infracciones graves: entre 10.001 y 100.000 euros pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre cuatro y seis veces el beneficio ilícito obtenido.

c) Infracciones muy graves: ente 100.001 y 1.000.000 de euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre seis y ocho veces el beneficio ilícito obtenido.

No obstante, cuando la aplicación de los rangos indicados anteriormente conlleve la imposición de una sanción desproporcionada en relación con la capacidad económica del infractor se podrá utilizar el rango asignado a la calificación de un menor nivel de gravedad para el cálculo de la sanción.

2. Para determinar, dentro de los mínimos y máximos establecidos, el importe de la multa correspondiente a cada infracción, se atenderá especialmente a la concurrencia de alguna de las circunstancias de los apartados 3 o 4 del artículo anterior que no hubieran podido ser tenidas en cuenta para alterar la calificación de la infracción o que no se dieran con todos sus requisitos, además de la naturaleza de la infracción, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, el carácter continuado de la infracción, el número de consumidores afectados, el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido, las sanciones impuestas por la misma infracción a su autor en otros Estados miembros en casos transfronterizos así como el volumen de negocio anual o cualquier otro indicador de su capacidad económica.

3. El beneficio ilícito se calculará, cuando no pueda ser determinado exactamente, con criterios estimativos e incluirá el aumento de ingresos y el ahorro de gastos que haya supuesto directa o indirectamente la infracción sin descontar multas, perjuicios de los comisos o cierres, ni las cantidades que por cualquier concepto haya tenido que abonar el responsable a la Administración o a los consumidores y usuarios como consecuencia de la infracción.

4. La clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad y la retirada del mercado precautoria o definitiva de bienes o servicios por razones de salud y seguridad, no tienen el carácter de sanción.

5. Cuando se impongan sanciones con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2394, su importe máximo para infracciones muy graves, equivaldrá al 4 % del volumen de negocio anual del empresario en España o en los Estados miembros afectados por la infracción. En caso de no disponerse de esta información, se podrán imponer multas cuyo importe máximo equivaldrá a dos millones de euros.

6. El órgano competente para imponer la sanción podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre los consumidores y usuarios derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

7. Cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, las resoluciones por la que se ponga fin al procedimiento sancionador en relación con infracciones que tengan la calificación de muy graves conforme a esta norma, así como aquellas que se dicten con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2394, serán de libre acceso y publicadas en la página web de la autoridad correspondiente, una vez sea notificada a los interesados. Dicha publicación se llevará a cabo tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 4.1 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.

Artículo 50. Sanciones accesorias.

La administración pública competente podrá acordar en relación con las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios previstas en esta norma las siguientes sanciones accesorias:

1. El comiso de las mercancías objeto de la infracción que sean propiedad del responsable, salvo que ya se hubiere adoptado definitivamente para preservar los intereses públicos o que, pudiendo resultar de lícito comercio tras las modificaciones que procedan, su valor, sumado a la multa, no guarde proporción con la gravedad de la infracción, en cuyo caso podrá no acordarse tal medida o acordarse solo parcialmente en aras de la proporcionalidad. La resolución sancionadora que imponga esta sanción decidirá el destino que, dentro de las previsiones que en su caso se encuentren establecidas en la normativa aplicable, deba dar la Administración competente a los productos decomisados. Todos los gastos que origine el comiso, incluidos los de transporte y destrucción, serán de cuenta del infractor.

2. La publicidad de las sanciones leves y graves impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción.

3. El cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años en los casos de infracciones muy graves.

4. La exigencia al infractor de rectificación de los incumplimientos identificados en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 51. Personas responsables.

1. Son responsables de las infracciones de consumo las personas físicas o jurídicas que dolosa o culposamente incurran en las mismas.

2. Cuando en relación con los mismos bienes o servicios e infracciones conexas hayan intervenido distintos sujetos, como fabricantes o importadores, envasadores, marquistas, distribuidores o minoristas, cada uno será responsable de su propia infracción.

3. Asimismo, la responsabilidad de los coautores de una misma infracción será independiente y se impondrá a cada uno la sanción correspondiente a la infracción en la extensión adecuada a su culpabilidad y demás circunstancias personales. En particular, se entenderán incluidos en este caso los anunciantes y agencias de publicidad respecto de las infracciones de publicidad subliminal, engañosa o que infrinja lo dispuesto en la normativa sobre publicidad de determinados bienes o servicios.

4. Los importadores o quienes distribuyan por primera vez en el mercado nacional productos de consumo que puedan afectar a la seguridad y salud de los consumidores o usuarios, tienen el deber de asegurar que dichos productos cumplen los requisitos exigibles para ser puestos a disposición de los consumidores o usuarios. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones impuestas a sus suministradores o proveedores, con independencia de la responsabilidad que les corresponda por sus propias infracciones cuando, dentro de su deber de diligencia, no hayan adoptado las medidas que estén a su alcance, incluyendo la facilitación de información, para prevenir las infracciones cometidas por estos.

5. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el procedimiento sancionador podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios causados al consumidor o usuario, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora debiendo notificarse al infractor para que proceda a su satisfacción en un plazo que será determinado en función de la cuantía. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La atribución al empresario de la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones que le competen de conformidad con lo previsto en esta ley también abarca el ámbito

administrativo sancionador en el caso de obligaciones de dar o hacer por parte del empresario.

Artículo 52. *Prescripción y caducidad.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de la infracción de la normativa de consumo no comenzará a computar hasta que esta se manifieste o exteriorice y, en el caso de infracciones continuadas, solo cuando finalice la acción infractora o el último acto con que la infracción se consume.

3. Interrumpirán la prescripción las actuaciones judiciales en el ámbito penal sobre los mismos hechos o sobre otros hechos conexos cuya separación de los constitutivos de la infracción de la normativa de consumo sea jurídicamente imposible, de manera que la sentencia que pudiera recaer vinculara a la Administración actuante.

4. Igualmente interrumpirá la prescripción de las infracciones de la normativa de consumo la iniciación de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora por los mismos hechos, con conocimiento del interesado, sobre la base de normativa sectorial si, finalmente, apreciándose identidad de fundamento, procediese la aplicación preferente de la normativa de consumo. En estos supuestos, se reiniciará el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción en estos supuestos la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada o de reposición interpuesto contra la resolución por la que se imponga la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dichos recursos.

6. Se producirá la caducidad del procedimiento sancionador en caso de no haber recaído resolución transcurridos nueve meses desde su iniciación. La falta de impulso de alguno de los trámites seguidos en el procedimiento no producirá por sí misma su caducidad. Si se acuerda la acumulación en un único procedimiento de infracciones que hasta entonces se tramitaban separadamente, el plazo para dictar resolución se contará desde el acuerdo de iniciación del último de los procedimientos incoado.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro responsable.

En cualquier caso, podrá iniciarse un procedimiento sancionador en tanto no haya prescrito la infracción, con independencia del momento en que hubieran finalizado las diligencias preliminares dirigidas al esclarecimiento de los hechos o la caducidad de un procedimiento previo sobre los mismos hechos.

7. De forma complementaria a los supuestos recogidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el transcurso del plazo de nueve meses previsto para resolver el procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, cuando deba solicitarse a terceros la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios o cuando se requiera la cooperación o coordinación con otras autoridades de consumo de otras comunidades autónomas o de la Unión Europea. A tales efectos, el tiempo de suspensión abarcará el tiempo que transcurra desde la remisión de la solicitud hasta la recepción de la información solicitada por el órgano competente para continuar el procedimiento.

8. La muerte del infractor extingue la responsabilidad. En caso de sanciones pecuniarias impuestas sobre entidades disueltas y liquidadas, la administración correspondiente podrá dirigirse, para el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas a dichas entidades, contra los

socios o partícipes que responderán solidariamente del importe de la deuda y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPÍTULO III

Régimen de competencias y puntos de enlace

Artículo 52 bis. *Administración competente.*

1. Las Administraciones españolas que en cada caso resulten competentes sancionarán las infracciones de consumo cometidas en territorio español cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio o el lugar en que radiquen los establecimientos del responsable.

Las autoridades competentes en materia de consumo sancionarán, asimismo, las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de los empresarios de los sectores que cuenten con regulación específica, en tanto en cuanto dicha regulación no atribuya la competencia sancionadora en materia de consumo a otra administración, y las prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, corresponderá a los órganos administrativos de las comunidades autónomas la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores derivados de la aplicación de las infracciones previstas en la presente Ley cometidas, aunque parcialmente, en sus respectivos territorios.

3. Las infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos e instalaciones o del personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o riesgo para los intereses de los consumidores y usuarios protegidos por la norma sancionadora.

En concreto, en relación con el lugar de manifestación de la lesión o riesgo indicado en el párrafo anterior, las infracciones cometidas a través de internet se considerarán cometidas en el lugar en el que el consumidor o usuario tenga su residencia habitual tanto en el caso de que la infracción se produzca en el marco de un contrato de consumo como cuando la infracción derive de una práctica comercial no vinculada a un contrato de consumo pero haya sido dirigida de forma activa por parte del empresario a dicho consumidor o usuario.

4. En caso en que, de conformidad con las reglas anteriores, resultasen competentes órganos de diversas administraciones autonómicas, se establecerán mecanismos de colaboración en el seno de la Comisión Sectorial de Consumo.

5. No obstante, cuando la infracción produzca lesiones o riesgos para los intereses de los consumidores o usuarios de forma generalizada en el territorio de más de una comunidad autónoma, de tal forma que se pueda ver afectada la unidad de mercado nacional y la competencia en el mismo de acuerdo con lo establecido en este precepto, la competencia corresponderá a los órganos competentes en materia de consumo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, cuando los órganos competentes en materia de consumo de la Administración General del Estado inicien un procedimiento sancionador sobre la base de la competencia establecida en este apartado, deberán comunicarlo motivadamente a las autoridades de consumo de las comunidades autónomas, y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Con independencia de lo anterior, las autoridades de consumo de las comunidades autónomas, y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, tendrán competencia para los expedientes sancionadores de acuerdo con los apartados 1 a 4 de este artículo, y los órganos competentes en materia de consumo de la Administración General del Estado deberán tener en cuenta las sanciones impuestas por estas autoridades con carácter previo para la determinación de la sanción correspondiente, en aras de garantizar su proporcionalidad.

En caso de que sea competente la Administración General del Estado, la competencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado cuando la sanción impuesta no supere los 100.000 euros ni implique el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio y a la Secretaría General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado en el

resto de supuestos. En todo caso, la competencia de la Secretaría General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado se extenderá de acuerdo con lo previsto en este apartado a las infracciones generalizadas o generalizadas con dimensión en la Unión Europea, previstas en el Reglamento (UE) 2017/2394, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, y a las cometidas a través de internet cuando la residencia o domicilio del responsable, siempre que coincida con el lugar en que se realice efectivamente la gestión administrativa y dirección del negocio, esté fuera de la Unión Europea.

Para considerar que una infracción de la normativa de consumo produce lesiones o riesgos para los intereses de los consumidores o usuarios de forma generalizada, de tal forma que se pueda ver afectada la unidad de mercado nacional y la competencia en el mismo, se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de consumidores y usuarios afectados, la dimensión del mercado donde opere la compañía infractora, la cuota de mercado de la entidad correspondiente o los efectos de la conducta sobre los competidores efectivos o potenciales y sobre los consumidores y usuarios.

Artículo 52 ter. *Oficina de enlace.*

1. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado actuará como Oficina de enlace única a los efectos del Reglamento (UE) 2017/2394, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017.

2. Dicho órgano será responsable de coordinar las actividades de investigación y ejecución que realicen las autoridades competentes, otras autoridades públicas contempladas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/2394 y, en su caso, los organismos designados, en relación con las infracciones reguladas en dicho Reglamento.

3. El órgano referido en el apartado 1 comunicará a la Comisión Europea las autoridades competentes que sean responsables de que se cumpla la legislación de la Unión que protege los intereses de los consumidores o usuarios y garantizará que colaboren estrechamente, de modo que puedan desempeñar eficazmente sus funciones.

4. Las autoridades competentes designadas dispondrán al menos de las facultades mínimas de investigación y ejecución previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/2394 y las ejercerán de conformidad con su artículo 10.

5. Con sujeción a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las autoridades competentes podrán imponer multas coercitivas, una vez efectuado requerimiento de ejecución de los actos y resoluciones administrativas destinadas al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/2394. El requerimiento deberá advertir del plazo establecido para su cumplimiento, así como de la cuantía de la multa que pudiere ser impuesta en caso de incumplimiento. Para la determinación del plazo se estará a la naturaleza y extensión de la obligación, debiendo ser suficiente para su cumplimiento, no pudiendo exceder la cuantía de la multa de 3.000 euros o del 10% del importe de la obligación, si esta fuere cuantificable. Si la persona requerida no diere cumplimiento a lo ordenado en el plazo establecido, el órgano competente podrá reiterar las multas por períodos que sean suficientes para su cumplimiento, no pudiendo, en cualquier caso, otorgarse un plazo inferior al establecido en el primer requerimiento. Estas multas son independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

TÍTULO V

Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Acciones de cesación**Artículo 53.** *Acciones de cesación.*

La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

A efectos de lo dispuesto en este capítulo, también se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas.

A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.

(Último párrafo suprimido)

Artículo 54. *Legitimación.*

1. Frente a las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente norma en materia de cláusulas abusivas, contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil, venta a distancia, garantías en la venta de productos y viajes combinados, estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en esta norma o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

2. Todas las entidades citadas en el apartado anterior podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

3. La legitimación para el ejercicio de la acción de cesación frente al resto de conductas de empresarios contrarias a la presente norma que lesionen intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores y usuarios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 11, apartados 2 y 3, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, estarán legitimados para el ejercicio de esta acción:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) El Ministerio Fiscal.

Artículo 55. *Acciones de cesación en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios podrán ejercitar acciones de cesación en otro Estado miembro de la Comunidad Europea, cuando estén incluidos en la lista publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

El Ministerio de Justicia notificará a la Comisión Europea cada una de dichas entidades, con su denominación y finalidad, previa solicitud de dichos órganos o entidades, y dará traslado de esa notificación al Instituto Nacional del Consumo.

2. Las asociaciones de consumidores y usuarios presentes en el Consejo de Consumidores y Usuarios podrán ejercitar acciones de cesación en otro Estado miembro de la Comunidad Europea cuando estén incluidas en la lista publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», debiendo solicitar del Instituto Nacional del Consumo la incorporación a dicha lista.

El Ministerio de Justicia notificará a la Comisión Europea cada una de dichas entidades, con su denominación y finalidad, a instancia del Instituto Nacional del Consumo.

Artículo 56. *Imprescriptibilidad de las acciones de cesación.*

Las acciones de cesación previstas en este título son imprescriptibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

CAPÍTULO II

Sistema Arbitral del Consumo

Artículo 57. *Sistema Arbitral del Consumo.*

1. El Sistema Arbitral del Consumo es el sistema extrajudicial de resolución de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.

2. La organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Consumo y el procedimiento de resolución de los conflictos, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno. En dicho reglamento podrá preverse la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho, el procedimiento a través del cual se administrará el arbitraje electrónico, los supuestos en que podrá interponerse una reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las Juntas arbitrales territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje y los casos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.

3. Los órganos arbitrales estarán integrados por representantes de los sectores empresariales interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas.

4. No serán vinculantes para los consumidores los convenios arbitrales suscritos con un empresario antes de surgir el conflicto. La suscripción de dicho convenio, tendrá para el empresario la consideración de aceptación del arbitraje para la solución de las controversias derivadas de la relación jurídica a la que se refiera, siempre que el acuerdo de sometimiento reúna los requisitos exigidos por las normas aplicables.

Artículo 58. *Sumisión al Sistema Arbitral del Consumo.*

1. La sumisión de las partes al Sistema Arbitral del Consumo será voluntaria y deberá constar expresamente, por escrito, por medios electrónicos o en cualquier otra forma admitida legalmente que permita tener constancia del acuerdo.

2. Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo.

LIBRO SEGUNDO

Contratos y garantías

TÍTULO I

Contratos con los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 59.** *Ámbito de aplicación.*

1. Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario.

2. Los contratos con consumidores y usuarios se registrarán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el derecho común aplicable a los contratos.

La regulación sectorial de los contratos con los consumidores y usuarios deberá respetar el nivel de protección dispensado en esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la regulación sectorial podrá elevar el nivel de protección conferido por esta ley siempre que respete, en todo caso, las disposiciones del derecho de la Unión Europea.

3. Los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

4. El ámbito de aplicación de este Libro también abarcará los contratos en virtud de los cuales el empresario suministra o se compromete a suministrar contenidos o servicios digitales al consumidor o usuario y este facilita o se compromete a facilitar datos personales, salvo cuando los datos personales facilitados por el consumidor o usuario sean tratados exclusivamente por el empresario con el fin de suministrar los contenidos o servicios digitales objeto de un contrato de compraventa o de servicios o para permitir que el empresario cumpla los requisitos legales a los que está sujeto, y el empresario no trate esos datos para ningún otro fin.

Artículo 59 bis. *Definiciones.*

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

a) "Bienes con elementos digitales": todo objeto mueble tangible que incorpore contenidos o servicios digitales o esté interconectado con ellos de tal modo que la ausencia de dichos contenidos o servicios digitales impediría que los bienes realizaran sus funciones.

b) “Bienes elaborados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario”: todo bien no prefabricado para cuya elaboración sea determinante una elección o decisión individual por parte del consumidor y usuario.

c) “Compatibilidad”: la capacidad de los bienes de funcionar con los aparatos (hardware) o programas (software) con los cuales se utilizan normalmente los bienes del mismo tipo, sin necesidad de convertir los bienes, aparatos (hardware) o programas (software), así como la capacidad de los contenidos o servicios digitales de funcionar con los aparatos (hardware) o programas (software) con los cuales se utilizan normalmente los contenidos o servicios digitales del mismo tipo, sin necesidad de convertir los contenidos o servicios digitales.

d) “Contenido digital”: los datos producidos y suministrados en formato digital.

e) “Contrato complementario”: un contrato por el cual el consumidor y usuario adquiere bienes o servicios sobre la base de otro contrato celebrado con un empresario, incluidos los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, y dichos bienes o servicios son proporcionados por el empresario o un tercero sobre la base de un acuerdo entre dicho tercero y el empresario.

f) “Contrato de compraventa o venta”: todo contrato celebrado, en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes al consumidor o usuario pudiendo llevar incluido la prestación de servicios.

g) “Contrato de servicios”: todo contrato, con excepción del contrato de venta o compraventa, celebrado en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario presta o se compromete a prestar un servicio al consumidor o usuario, incluido aquel de carácter digital.

h) “Datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable, considerándose así toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

i) “Durabilidad”: la capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento requeridos en condiciones normales de utilización durante el tiempo que sea razonable en función del tipo de bien.

j) “Entorno digital”: el aparato (hardware), programa (software) y cualquier conexión a la red que el consumidor y usuario utilice para acceder a los contenidos o servicios digitales o para hacer uso de ellos.

k) “Establecimiento mercantil”: toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

l) “Funcionalidad”: la capacidad de los contenidos o servicios digitales de realizar sus funciones teniendo en cuenta su finalidad.

m) “Garantía comercial”: todo compromiso asumido por un empresario o un productor (el “garante”) frente al consumidor o usuario, además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, de reembolsar el precio pagado o de sustituir, reparar o prestar un servicio de mantenimiento relacionado con el bien o el contenido o servicio digital, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro requisito no relacionado con la conformidad del bien o del contenido o servicio digital con el contrato, enunciados en la declaración de garantía o en la publicidad, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato.

n) “Integración”: la conexión e incorporación de los contenidos o servicios digitales con los componentes del entorno digital del consumidor o usuario para que los contenidos o servicios digitales se utilicen con arreglo a los requisitos de conformidad previstos en el título IV de este libro.

ñ) “Interoperabilidad”: la capacidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales de funcionar con aparatos (hardware) o programas (software) distintos de aquellos con los cuales se utilizan normalmente los bienes o los contenidos o servicios digitales del mismo tipo.

o) “Servicio digital”: un servicio que permite al consumidor o usuario crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital, o un servicio que permite compartir datos en formato digital cargados o creados por el consumidor u otros usuarios de ese servicio, o interactuar de cualquier otra forma con dichos datos.

p) “Servicio financiero”: todo servicio en el ámbito bancario, de crédito, de seguros, de pensión privada, de inversión o de pago.

q) “Soporte duradero”: todo instrumento que permita al consumidor o usuario y al empresario almacenar información que se le haya dirigido personalmente de forma que en el futuro pueda consultarla durante un período de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita su fiel reproducción. Entre otros, tiene la consideración de soporte duradero, el papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria o los discos duros de ordenador, los correos electrónicos, así como los mensajes SMS.

r) “Subasta pública”: método de venta en el que el empresario ofrece bienes o servicios a los consumidores o usuarios, que asisten o se les da la posibilidad de asistir a la subasta en persona, aunque sea por medios telemáticos, mediante un procedimiento de puja transparente y competitivo, dirigido por un subastador y en el que el adjudicatario esté obligado a comprar los bienes o servicios.

2. A los efectos de este libro, título I, capítulo I, artículos 66 bis y 66 ter, y de los títulos III y IV, se consideran “bienes” a las cosas muebles corporales. El agua, el gas y la electricidad se considerarán “bienes” cuando estén envasados para su comercialización en un volumen delimitado o en cantidades determinadas.

3. A los efectos del artículo 20 y de este libro, se considera «mercado en línea» un servicio que emplea programas (*software*), incluidos un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, operado por el empresario o por cuenta de éste, que permite a los consumidores o usuarios celebrar contratos a distancia con otros empresarios o consumidores, y se considera «proveedor de un mercado en línea» a todo empresario que pone a disposición de los consumidores o usuarios un mercado en línea. A los mismos efectos, se entiende por «clasificación», la preeminencia relativa atribuida a los bienes y servicios, en su presentación, organización o comunicación por parte del empresario, independientemente de los medios tecnológicos empleados para dicha presentación, organización o comunicación.

Artículo 60. *Información previa al contrato.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

Sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.

b) La identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe.

c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares.

d) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio.

e) Además del recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, el contenido digital y los servicios digitales, la existencia y las condiciones de los servicios posventa y las garantías comerciales.

f) La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución. Además, de manera expresa, deberá indicarse la existencia de compromisos de permanencia o vinculación de uso exclusivo de los servicios de un determinado prestador así como las penalizaciones en caso de baja en la prestación del servicio.

g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

h) La existencia del derecho de desistimiento que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercerlo.

i) La funcionalidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables, como son, entre otras, la protección a través de la gestión de los derechos digitales o la codificación regional.

j) Toda compatibilidad e interoperabilidad relevante de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que conozca, como son, entre otros, el sistema operativo, la versión necesaria o determinados elementos de los soportes físicos.

k) El procedimiento para atender las reclamaciones de los consumidores y usuarios, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4.

3. El apartado 1 se aplicará también a los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, calefacción mediante sistemas urbanos y contenido digital que no se preste en un soporte material.

4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato.

5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 60 bis. *Pagos adicionales.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor y usuario se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de dicho pago.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.

Artículo 60 ter. *Cargos por la utilización de medios de pago.*

1. Los empresarios no podrán facturar a los consumidores y usuarios, por el uso de determinados medios de pago, cargos que superen el coste soportado por el empresario por el uso de tales medios.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.

Artículo 61. *Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato.*

1. La oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación.

2. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, estas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.

Artículo 62. *Contrato.*

1. En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

2. Se prohíben, en los contratos con consumidores y usuarios, las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato.

3. En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato.

El consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

4. Los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor y usuario puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

5. En caso de que el usuario incumpla el compromiso de permanencia adquirido con la empresa, la penalización por baja o cese prematuro de la relación contractual, será proporcional al número de días no efectivos del compromiso de permanencia acordado.

Artículo 63. *Confirmación documental de la contratación realizada.*

1. En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deban formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato será gratuita para el consumidor, cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. En los contratos con consumidores y usuarios, estos tendrán derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

El derecho del consumidor y usuario a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de cantidad económica alguna.

Artículo 64. *Documentación complementaria en la compraventa de viviendas.*

En el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta norma, se facilitará además la documentación prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación o norma autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 65. *Integración del contrato.*

Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante.

Artículo 66. *Comparecencia personal del consumidor y usuario.*

En la contratación con consumidores y usuarios no se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor y usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado.

Artículo 66 bis. *Entrega de bienes y suministro de contenidos o servicios digitales que no se presten en soporte material.*

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el empresario entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión material o control al consumidor o usuario, sin ninguna demora indebida y en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la celebración del contrato y suministrará los contenidos o servicios digitales sin demora indebida tras la celebración del contrato.

La obligación de suministro por parte del empresario se entenderá cumplida cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio adecuado para acceder al contenido digital o descargarlo sea puesto a disposición del consumidor o usuario o sea accesible para él o para la instalación física o virtual elegida por el consumidor y usuario para ese fin.

b) El servicio digital sea accesible para el consumidor o usuario o para la instalación física o virtual elegida por el consumidor o usuario a tal fin.

2. Si el empresario no cumple su obligación de entrega, el consumidor o usuario lo emplazará para que cumpla en un plazo adicional adecuado a las circunstancias.

En el caso de que el empresario no cumpla su obligación de suministro, el consumidor o usuario podrá solicitar que le sean suministrados los contenidos o servicios digitales sin demora indebida o en un período de tiempo adicional acordado expresamente por las partes.

Si el empresario continúa sin cumplir con la entrega o suministro, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato.

3. No obstante lo anterior, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato en el momento en el que se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) El empresario haya rechazado entregar los bienes o haya declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no suministrará los contenidos o servicios digitales.

b) Las partes hayan acordado o así se desprenda claramente de las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, que para el consumidor o usuario es esencial que la entrega o el suministro se produzca en una fecha determinada o anterior a esta. En el supuesto de tratarse de bienes, dicho acuerdo deberá haberse producido antes de la celebración del contrato.

4. Cuando el consumidor o usuario resuelva el contrato de suministro de contenidos o servicios digitales con arreglo al presente artículo, se aplicarán en consecuencia los artículos 119 ter y 119 quáter.

5. Recaerá en el empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud de este artículo.

6. Este artículo no será aplicable a los contratos excluidos del ámbito del Título IV de este Libro que aparecen relacionados en el apartado 2 del artículo 114, a excepción de los señalados en su apartado a).

Artículo 66 ter. *Transmisión del riesgo.*

Cuando el empresario envíe al consumidor y usuario los bienes comprados, el riesgo de pérdida o deterioro de éstos se transmitirá al consumidor y usuario cuando él o un tercero por él indicado, distinto del transportista, haya adquirido su posesión material. No obstante, en caso de que sea el consumidor y usuario el que encargue el transporte de los bienes o el transportista elegido no estuviera entre los propuestos por el empresario, el riesgo se transmitirá al consumidor y usuario con la entrega de los bienes al transportista, sin perjuicio de sus derechos frente a éste.

Artículo 66 quáter. *Prohibición de envíos y suministros no solicitados.*

1. Queda prohibido el envío y el suministro al consumidor y usuario de bienes, de agua, gas o electricidad, de calefacción mediante sistemas urbanos, de contenido digital o de prestación de servicios no solicitados por él, cuando dichos envíos y suministros incluyan una pretensión de pago de cualquier naturaleza.

En caso de que así se haga, y sin perjuicio de la infracción que ello suponga, el consumidor y usuario receptor no estará obligado a su devolución o custodia, ni podrá reclamársele pago alguno por parte del empresario que envió el bien o suministró el servicio no solicitado. En tal caso, la falta de respuesta del consumidor y usuario a dicho envío, suministro o prestación de servicios no solicitados no se considerará consentimiento.

En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste quién tendrá derecho a cobrar los suministros a la empresa que suministró indebidamente.

2. Si el consumidor y usuario decide devolver los bienes recibidos no responderá por los daños o deméritos sufridos, y tendrá derecho a ser indemnizado por los gastos y por los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

Artículo 67. *Normas de derecho internacional privado.*

1. La ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores y usuarios se determinará por lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como por las demás disposiciones del Derecho de la Unión Europea que les sean de aplicación. Cuando no se haya podido determinar el contenido de la ley extranjera, se aplicará subsidiariamente la ley material española.

2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas contenidas en los artículos 82 a 91, ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el empresario ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

3. Las normas de protección en materia de garantías contenidas en los artículos 114 a 126 ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el contrato se hubiera celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión

Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea.

CAPÍTULO II

Derecho de desistimiento

Artículo 68. *Contenido y régimen del derecho de desistimiento.*

1. El derecho de desistimiento de un contrato es la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

Serán nulas de pleno de derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento.

2. El consumidor tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos previstos legal o reglamentariamente y cuando así se le reconozca en la oferta, promoción publicidad o en el propio contrato.

3. El derecho de desistimiento atribuido legalmente al consumidor y usuario se regirá en primer término por las disposiciones legales que lo establezcan en cada caso y en su defecto por lo dispuesto en este Título.

Artículo 69. *Obligación de informar sobre el derecho de desistimiento.*

1. Cuando la ley atribuya el derecho de desistimiento al consumidor y usuario, el empresario contratante deberá informarle por escrito en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, del derecho de desistir del contrato y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio, incluidas las modalidades de restitución del bien o servicio recibido. Deberá entregarle, además, un documento de desistimiento, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 70. *Formalidades para el ejercicio del desistimiento.*

El ejercicio del derecho de desistimiento no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite en cualquier forma admitida en derecho. En todo caso se considerará válidamente ejercitado mediante el envío del documento de desistimiento o mediante la devolución de los productos recibidos.

Artículo 71. *Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento.*

1. El consumidor y usuario dispondrá de un plazo mínimo de catorce días naturales para ejercer el derecho de desistimiento.

2. Siempre que el empresario haya cumplido con el deber de información y documentación establecido en el artículo 69.1, el plazo a que se refiere el apartado anterior se computará desde la recepción del bien objeto del contrato o desde la celebración de éste si el objeto del contrato fuera la prestación de servicios.

3. Si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo para su ejercicio finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios.

Si el deber de información y documentación se cumple durante el citado plazo de doce meses, el plazo legalmente previsto para el ejercicio del derecho de desistimiento empezará a contar desde ese momento.

4. Para determinar la observancia del plazo para desistir se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la declaración de desistimiento.

Artículo 72. *Prueba del ejercicio del derecho de desistimiento.*

Corresponde al consumidor y usuario probar que ha ejercitado su derecho de desistimiento conforme a lo dispuesto en este capítulo.

En el caso de las personas consumidoras vulnerables, se facilitará la prueba del ejercicio del derecho de desistimiento bastando una afirmación de parte en plazo.

Artículo 73. *Gastos vinculados al desistimiento.*

El ejercicio del derecho de desistimiento no implicará gasto alguno para el consumidor y usuario. A estos efectos se considerará lugar de cumplimiento el lugar donde el consumidor y usuario haya recibido la prestación.

Artículo 74. *Consecuencias del ejercicio del derecho de desistimiento.*

1. Ejercido el derecho de desistimiento, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.303 y 1.308 del Código Civil.

2. El consumidor y usuario no tendrá que rembolsar cantidad alguna por la disminución del valor del bien, que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su naturaleza, o por el uso del servicio.

3. El consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en el bien.

4. **(Suprimido)**

Artículo 75. *Imposibilidad de devolver la prestación por parte del consumidor y usuario.*

1. La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato por parte del consumidor y usuario por pérdida, destrucción u otra causa no privarán a éste de la posibilidad de ejercer el derecho de desistimiento.

En estos casos, cuando la imposibilidad de devolución le sea imputable, el consumidor y usuario responderá del valor de mercado que hubiera tenido la prestación en el momento del ejercicio del derecho de desistimiento, salvo que dicho valor fuera superior al precio de adquisición, en cuyo caso responderá de éste.

2. Cuando el empresario hubiera incumplido el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, la imposibilidad de devolución sólo será imputable al consumidor y usuario cuando éste hubiera omitido la diligencia que le es exigible en sus propios asuntos.

Artículo 76. *Devolución de sumas percibidas por el empresario.*

Cuando el consumidor y usuario haya ejercido el derecho de desistimiento, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor y usuario sin retención de gastos. La devolución de estas sumas deberá efectuarse sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato por el consumidor y usuario.

Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor y usuario haya recuperado la suma adeudada, tendrá derecho a reclamarla duplicada, sin perjuicio de que además se le indemnicen los daños y perjuicios que se le hayan causado en lo que excedan de dicha cantidad.

Corresponde al empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento del plazo.

Artículo 76 bis. *Efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos complementarios.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, el ejercicio, por parte del consumidor y usuario de su derecho de desistimiento conforme a las disposiciones de esta ley, tendrá por efecto la extinción automática y sin coste alguno para el consumidor y usuario de todo contrato complementario, excepto en aquellos casos en que sean complementarios de contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento en los que, sin perjuicio de su extinción

automática, el consumidor y usuario deberá asumir los costes previstos en los artículos 107.2 y 108 de esta norma.

2. Ejercido el derecho de desistimiento sobre el contrato principal, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas en virtud del contrato complementario, sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que el consumidor y usuario haya informado al empresario de su decisión de desistir del contrato principal.

En el supuesto de que el empresario no reintegre todas las cantidades abonadas en virtud del contrato complementario en el plazo señalado, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad. Corresponde al empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento del plazo.

El consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en el bien.

3. En caso de que al consumidor y usuario le sea imposible devolver la prestación objeto del contrato complementario por pérdida, destrucción u otra causa que le sea imputable, responderá del valor de mercado que hubiera tenido la prestación en el momento del ejercicio del derecho de desistimiento, salvo que dicho valor fuera superior al precio de adquisición, en cuyo caso responderá de éste.

4. Cuando el empresario hubiera incumplido el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento del contrato principal, la imposibilidad de devolución sólo será imputable al consumidor y usuario cuando éste hubiera omitido la diligencia que le es exigible en sus propios asuntos.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los contratos complementarios de otros celebrados a distancia o fuera del establecimiento, regulados en el título III del libro II de esta ley.

Artículo 77. *Desistimiento de un contrato vinculado a financiación al consumidor y usuario.*

Cuando se ejercite el derecho de desistimiento en los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor y usuario, incluidos los contratos a distancia y los celebrados fuera del establecimiento mercantil del empresario, y el precio a abonar por el consumidor y usuario haya sido total o parcialmente financiado mediante un crédito concedido por el empresario contratante o por parte de un tercero, previo acuerdo de éste con el empresario contratante, el ejercicio del derecho de desistimiento implicará al tiempo la resolución del crédito sin penalización alguna para el consumidor y usuario.

Artículo 78. *Acciones de nulidad o resolución.*

La falta de ejercicio del derecho de desistimiento en el plazo fijado no será obstáculo para el posterior ejercicio de las acciones de nulidad o resolución del contrato cuando procedan conforme a derecho.

Artículo 79. *Derecho contractual de desistimiento.*

A falta de previsiones específicas en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato el derecho de desistimiento reconocido contractualmente, éste se ajustará a lo previsto en este título.

El consumidor y usuario que ejercite el derecho de desistimiento contractualmente reconocido no tendrá en ningún caso obligación de indemnizar por el desgaste o deterioro del bien o por el uso del servicio debido exclusivamente a su prueba para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva.

En ningún caso podrá el empresario exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se ejercite el derecho de desistimiento.

TÍTULO II

Condiciones generales y cláusulas abusivas

CAPITULO I

Cláusulas no negociadas individualmente

Artículo 80. *Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente.*

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.

Artículo 81. *Aprobación e información.*

1. Las empresas que celebren contratos con los consumidores y usuarios, a solicitud de la Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición, de los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a remitir las condiciones generales de contratación que integren dichos contratos, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, al objeto de facilitar el estudio y valoración del posible carácter abusivo de determinadas cláusulas y, en su caso, ejercitar las competencias que en materia de control y sanción les atribuye esta ley.

2. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores y usuarios en los asuntos propios de su especialidad y competencia.

3. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, prevista en esta u otras leyes, todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta norma.

CAPÍTULO II

Cláusulas abusivas

Artículo 82. *Concepto de cláusulas abusivas.*

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Artículo 83. *Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato.*

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Artículo 84. *Autorización e inscripción de cláusulas declaradas abusivas.*

Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Artículo 85. *Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario.*

Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes:

1. Las cláusulas que reserven al empresario que contrata con el consumidor y usuario un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida.

2. Las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el

empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.

Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

4. Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculten a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable.

Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato.

5. Las cláusulas que determinen la vinculación incondicionada del consumidor y usuario al contrato aún cuando el empresario no hubiera cumplido con sus obligaciones.

6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

7. Las cláusulas que supongan la supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se le haya exigido un compromiso firme.

8. Las cláusulas que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario.

9. Las cláusulas que determinen la exclusión o limitación de la obligación del empresario de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

10. Las cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que tales índices sean legales y que en el contrato se describa explícitamente el modo de variación del precio.

11. Las cláusulas que supongan la concesión al empresario del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

Artículo 86. Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario.

En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean:

1. La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor y usuario por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del empresario.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor y usuario, las normas legales sobre conformidad con el contrato de los bienes o servicios puestos a su disposición o limiten el derecho del consumidor y usuario a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha falta de conformidad.

2. La exclusión o limitación de la responsabilidad del empresario en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o por las lesiones causadas al consumidor y usuario por una acción u omisión de aquél.

3. La liberación de responsabilidad del empresario por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

4. La privación o restricción al consumidor y usuario de las facultades de compensación de créditos, retención o consignación.

5. La limitación o exclusión de la facultad del consumidor y usuario de resolver el contrato por incumplimiento del empresario.
6. La imposición de renunciaciones a la entrega de documento acreditativo de la operación.
7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario.

Artículo 87. *Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.*

Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:

1. La imposición de obligaciones al consumidor y usuario para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el empresario no hubiere cumplido los suyos.
2. La retención de cantidades abonadas por el consumidor y usuario por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el empresario.
3. La autorización al empresario para resolver el contrato discrecionalmente, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad.
4. La posibilidad de que el empresario se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien resuelva el contrato.
5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.

En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado.

6. Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

Artículo 88. *Cláusulas abusivas sobre garantías.*

En todo caso se consideraran abusivas las cláusulas que supongan:

1. La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido.
Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.
2. La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor y usuario en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante.
3. La imposición al consumidor de la carga de la prueba sobre el incumplimiento, total o parcial, del empresario proveedor a distancia de servicios financieros de las obligaciones impuestas por la normativa específica sobre la materia.

Artículo 89. *Cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato.*

En todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas:

1. Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor y usuario a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

2. La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.

3. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas:

a) La estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

b) La estipulación que obligue al consumidor a subrogarse en la hipoteca del empresario o imponga penalizaciones en los supuestos de no subrogación.

c) La estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario.

d) La estipulación que imponga al consumidor los gastos derivados del establecimiento de los accesos a los suministros generales de la vivienda, cuando ésta deba ser entregada en condiciones de habitabilidad.

4. La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

5. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

6. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del empresario, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

7. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

8. La previsión de pactos de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor y usuario a la elección de fedatario competente según la ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato.

Artículo 90. *Cláusulas abusivas sobre competencia y derecho aplicable.*

Son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan:

1. La sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

2. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble.

3. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración comercial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

Artículo 91. *Contratos relativos a valores, instrumentos financieros y divisas.*

Las cláusulas abusivas referidas a la modificación unilateral de los contratos, a la resolución anticipada de los contratos de duración indefinida y al incremento del precio de bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de representación, instrumentos financieros y otros bienes y servicios cuyo precio esté vinculado a una cotización, índice bursátil, o un tipo del mercado financiero que el empresario no controle, ni a los contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje o giros postales internacionales en divisas.

TÍTULO III

Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 92.** *Ámbito de aplicación.*

1. Se regirán por lo dispuesto en este título los contratos celebrados a distancia con los consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.

Entre otras, tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia: el correo postal, Internet, el teléfono o el fax.

2. Las disposiciones de este título serán también de aplicación a los siguientes contratos celebrados con consumidores y usuarios fuera del establecimiento mercantil:

a) Contratos celebrados con la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, en un lugar distinto al establecimiento mercantil del empresario.

b) Contratos en los que el consumidor y usuario ha realizado una oferta en las mismas circunstancias que las que se contemplan en la letra a).

c) Contratos celebrados en el establecimiento mercantil del empresario o mediante el uso de cualquier medio de comunicación a distancia inmediatamente después de que haya existido contacto personal e individual con el consumidor y usuario en un lugar que no sea el establecimiento mercantil del empresario, con la presencia física simultánea del empresario y el consumidor y usuario.

d) Contratos celebrados durante una excursión organizada por el empresario con el fin de promocionar y vender productos o servicios al consumidor y usuario.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 y del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en este título, serán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el consumidor y usuario.

4. Todos los contratos y ofertas celebrados fuera del establecimiento mercantil se presumen sometidos a las disposiciones de este título, correspondiendo al empresario la prueba en contrario.

Artículo 93. *Excepciones.*

La regulación establecida en este título no será de aplicación:

a) A los contratos de servicios sociales, incluidos la vivienda social, el cuidado de los niños y el apoyo a familias y personas necesitadas, temporal o permanentemente, incluida la atención a largo plazo.

b) A los contratos de servicios relacionados con la salud, prestados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su estado de salud, incluidos la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios, con independencia de que estos servicios se presten en instalaciones sanitarias.

c) A los contratos de actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, los juegos de casino y las apuestas.

d) A los contratos de servicios financieros.

e) A los contratos de creación, adquisición o transferencia de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos.

f) A los contratos para la construcción de edificios nuevos, la transformación sustancial de edificios existentes y el alquiler de alojamientos para su uso como vivienda.

g) A los contratos relativos a los viajes combinados del artículo 151.1.b), excepto los apartados 2 y 6 del artículo 98.

h) A los contratos relativos a la protección de los consumidores y usuarios con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio regulados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por

turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

i) A los contratos que, con arreglo a la legislación vigente, deban celebrarse ante un fedatario público, obligado por ley a ser independiente e imparcial y a garantizar, mediante el suministro de una información jurídica comprensible, que el consumidor y usuario celebra el contrato únicamente previa reflexión suficiente y con pleno conocimiento de su alcance jurídico.

j) A los contratos para el suministro de productos alimenticios, bebidas u otros bienes de consumo corriente en el hogar, suministrados físicamente por un empresario mediante entregas frecuentes y regulares en el hogar o lugar de residencia o de trabajo del consumidor y usuario.

k) A los contratos de servicios de transporte de pasajeros, sin perjuicio de la aplicación del artículo 98.2.

l) A los contratos celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas.

m) A los contratos celebrados con operadores de telecomunicaciones a través de teléfonos públicos para la utilización de esos teléfonos, o celebrados para el establecimiento de una única conexión de teléfono, Internet o fax por parte de un consumidor y usuario.

n) A los contratos de bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento.

Artículo 94. *Comunicaciones comerciales y contratación electrónica.*

En las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica y en la contratación a distancia de bienes o servicios por medios electrónicos, se aplicará además de lo dispuesto en este título, la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

Cuando lo dispuesto en este título entre en contradicción con el contenido de la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, ésta será de aplicación preferente, salvo lo previsto en el artículo 97.7, párrafo segundo.

Artículo 95. *Servicios de intermediación en los contratos a distancia.*

Los operadores de las técnicas de comunicación a distancia, entendiéndose por tales a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de las técnicas de comunicación a distancia utilizadas por los empresarios, están obligados a procurar, en la medida de sus posibilidades y con la diligencia debida, que éstos respeten los derechos que este título reconoce a los consumidores y usuarios y cumplan las obligaciones que en él se les imponen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será exigible a los prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información, que se regirán por lo previsto en la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico.

Artículo 96. *Comunicaciones comerciales a distancia.*

1. En todas las comunicaciones comerciales a distancia deberá constar inequívocamente su carácter comercial.

2. En el caso de comunicaciones telefónicas, deberá precisarse explícita y claramente, al inicio de cualquier conversación con el consumidor y usuario, la identidad del empresario, o si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar la finalidad comercial de la misma. En ningún caso, las llamadas telefónicas se efectuarán antes de las 9 horas ni más tarde de las 21 horas ni festivos o fines de semana.

3. La utilización por parte del empresario de técnicas de comunicación que consistan en un sistema automatizado de llamadas sin intervención humana o el telefax necesitará el consentimiento expreso previo del consumidor y usuario.

El consumidor y usuario tendrá derecho a no recibir, sin su consentimiento, llamadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los referidos en el apartado anterior, cuando hubiera decidido no figurar en las guías de

comunicaciones electrónicas disponibles al público, ejercido el derecho a que los datos que aparecen en ellas no sean utilizados con fines de publicidad o prospección comercial, o solicitado la incorporación a los ficheros comunes de exclusión de envío de comunicaciones comerciales regulados en la normativa de protección de datos personales.

4. El consumidor y usuario tendrá derecho a oponerse a recibir ofertas comerciales no deseadas, por teléfono, fax u otros medios de comunicación equivalente.

En el marco de una relación preexistente, el consumidor y usuario tendrá asimismo derecho a oponerse a recibir comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente. Debe ser informado en cada una de las comunicaciones comerciales de los medios sencillos y gratuitos para oponerse a recibirlos.

5. En aquellos casos en que una oferta comercial no deseada se realice por teléfono, las llamadas deberán llevarse a cabo desde un número de teléfono identificable. Cuando el usuario reciba la primera oferta comercial del emisor, deberá ser informado tanto de su derecho a manifestar su oposición a recibir nuevas ofertas como a obtener el número de referencia de dicha oposición. A solicitud del consumidor y usuario, el empresario estará obligado a facilitarle un justificante de haber manifestado su oposición que deberá remitirle en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes.

El emisor estará obligado a conservar durante al menos un año los datos relativos a los usuarios que hayan ejercido su derecho a oponerse a recibir ofertas comerciales, junto con el número de referencia otorgado a cada uno de ellos, y deberá ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

6. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre protección de los menores y respeto a la intimidad. Cuando para la realización de comunicaciones comerciales se utilicen datos personales sin contar con el consentimiento del interesado, se proporcionará al destinatario la información que señala el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se ofrecerá al destinatario la oportunidad de oponerse a la recepción de las mismas.

CAPÍTULO II

Información precontractual y contratos

Artículo 97. *Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible, con especial atención en caso de tratarse de personas consumidoras vulnerables, a las que se les facilitará en formatos adecuados, accesibles y comprensibles, la siguiente información:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios de que se trate.

b) La identidad del empresario, incluido su nombre comercial.

c) La dirección completa del establecimiento del empresario, número de teléfono y dirección de correo electrónico. Asimismo, cuando el empresario facilite otros medios de comunicación en línea que garanticen que el consumidor o usuario puede mantener cualquier tipo de correspondencia escrita, incluida la fecha y el horario de dicha correspondencia, con el empresario en un soporte duradero, la información también incluirá detalles sobre esos otros medios. Todos estos medios de comunicación facilitados por el empresario permitirán al consumidor o usuario ponerse en contacto y comunicarse con el empresario de forma rápida y eficaz. Cuando proceda, el empresario facilitará también la dirección completa y la identidad del empresario por cuya cuenta actúa.

d) Si es diferente de la dirección facilitada de conformidad con la letra c), la dirección completa de la sede del empresario y, cuando proceda, la del empresario por cuya cuenta actúa, a la que el consumidor o usuario puede dirigir sus reclamaciones.

e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los

gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En el caso de un contrato de duración indeterminada o de un contrato que incluya una suscripción, el precio incluirá el total de los costes por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija, el precio total también significará el total de los costes mensuales. Cuando no sea posible calcular razonablemente de antemano el coste total, se indicará de forma precisa la forma en que se determina el precio.

f) Cuando proceda, que el precio ha sido personalizado sobre la base de una toma de decisiones automatizada.

g) El coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia para la celebración del contrato, en caso de que dicho coste se calcule sobre una base diferente de la tarifa básica.

h) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación de los servicios, así como, cuando proceda, el sistema de tratamiento de las reclamaciones del empresario.

i) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

j) Cuando exista un derecho de desistimiento, las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer ese derecho, así como el modelo de formulario de desistimiento.

k) Cuando proceda, la indicación de que el consumidor o usuario tendrá que asumir el coste de la devolución de los bienes en caso de desistimiento y, para los contratos a distancia, cuando los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo postal, el coste de la devolución de los mismos.

l) En caso de que el consumidor o usuario ejercite el derecho de desistimiento tras la presentación de una solicitud con arreglo al artículo 98.8 o al artículo 99.3, la información de que en tal caso el consumidor o usuario deberá abonar al empresario unos gastos razonables de conformidad con el artículo 108.3.

m) Cuando con arreglo al artículo 103 no proceda el derecho de desistimiento, la indicación de que al consumidor o usuario no le asiste dicho derecho, o las circunstancias en las que lo perderá cuando sí le corresponda.

n) Un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, contenido digital o servicios digitales.

ñ) Cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor y usuario, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones.

o) La existencia de códigos de conducta pertinentes y la forma de conseguir ejemplares de los mismos, en su caso. A tal efecto, se entiende por código de conducta el acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el que se define el comportamiento de aquellos empresarios que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos.

p) La duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución.

q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor o usuario derivadas del contrato.

r) Cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que el consumidor o usuario tenga que pagar o aportar a solicitud del empresario.

s) Cuando proceda, la funcionalidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital o los servicios digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.

t) Cuando proceda, toda compatibilidad e interoperabilidad relevante de los bienes con elementos digitales, el contenido digital o los servicios digitales conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer.

u) Cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos al que esté sujeto el empresario y los métodos para tener acceso al mismo.

2. El apartado 1 se aplicará también a los contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en

cantidades determinadas–, calefacción mediante sistemas urbanos y contenido digital que no se preste en un soporte material.

3. En las subastas públicas, la información a que se refiere el apartado 1.b), c) y d), podrá ser sustituida por los datos equivalentes del subastador.

4. La información contemplada en el apartado 1.j), k) y l) podrá proporcionarse a través del modelo de documento de información al consumidor o usuario sobre el desistimiento establecido en la letra A del anexo I. El empresario habrá cumplido los requisitos de información contemplados en el apartado 1.j), k) y l), cuando haya proporcionado dicha información correctamente cumplimentada.

5. La información a que se refiere el apartado 1 formará parte integrante del contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento y no se alterará a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario. Corresponderá al empresario probar el correcto cumplimiento de sus deberes informativos y, en su caso, el pacto expreso del contenido de la información facilitada antes de la celebración del contrato.

6. Si el empresario no cumple los requisitos de información sobre gastos adicionales u otros costes contemplados en el apartado 1.e), o sobre los costes de devolución de los bienes contemplados en el apartado 1.k), el consumidor o usuario no tendrá la obligación de abonar dichos gastos o costes.

7. Los requisitos de información establecidos en este capítulo se entenderán como adicionales a los requisitos que figuran en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si una disposición general o sectorial sobre prestación de servicios, incluidos los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, relativa al contenido o el modo en que se debe proporcionar la información entrase en conflicto con alguna disposición de esta ley, prevalecerá la disposición de esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

8. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 97 bis. *Requisitos de información específicos adicionales para contratos celebrados en mercados en línea.*

1. Antes de que un consumidor o usuario quede obligado por un contrato a distancia, o cualquier oferta correspondiente, en un mercado en línea, el proveedor del mercado en línea le facilitará, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta norma y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, de forma clara, comprensible y adecuada a las técnicas de comunicación a distancia, con especial atención en caso de tratarse de personas consumidoras vulnerables, a las que se les facilitará en formatos adecuados, accesibles y comprensibles, la siguiente información:

a) Información general, facilitada en una sección específica de la interfaz en línea que sea fácil y directamente accesible desde la página en la que se presenten las ofertas, relativa a los principales parámetros que determinan la clasificación de las ofertas presentadas al consumidor o usuario como resultado de la búsqueda y la importancia relativa de dichos parámetros frente a otros.

b) Si el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital tiene la condición de empresario o no, con arreglo a su declaración al proveedor del mercado en línea.

c) Cuando el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital no sea un empresario, la mención expresa de que la normativa en materia de protección de los consumidores y usuarios no es de aplicación al contrato.

d) Cuando proceda, cómo se reparten las obligaciones relacionadas con el contrato entre el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital y el proveedor del mercado en línea, entendiéndose esta información sin perjuicio de cualquier responsabilidad que el proveedor del mercado en línea o el tercero empresario tenga en relación con el contrato en virtud de otra normativa de la Unión Europea o nacional.

- e) En su caso, las garantías y seguros ofrecidos por el proveedor del mercado en línea.
- f) Los métodos de resolución de conflictos y, en su caso, el papel desempeñado por el proveedor del mercado en línea en la solución de controversias.

2. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 98. *Requisitos formales de los contratos a distancia.*

1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, al menos, en castellano, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.

2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor o usuario, el empresario pondrá en conocimiento de éste de una manera clara y destacada, y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 97.1.a), e), p) y q).

El empresario deberá velar por que el consumidor o usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que el pedido implica una obligación de pago. Si la realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, estos deberán etiquetarse, de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión "pedido con obligación de pago" o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de realizar un pago al empresario. En caso contrario, el consumidor o usuario no quedará obligado por el contrato o pedido.

3. Los sitios web de comercio deberán indicar de modo claro y legible, a más tardar al inicio del procedimiento de compra, si se aplica alguna restricción de entrega y cuáles son las modalidades de pago aceptadas.

4. Si el contrato se celebra a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el empresario facilitará en ese soporte específico o a través de él, antes de la celebración de dicho contrato, como mínimo la información precontractual sobre las características principales de los bienes o servicios, la identidad del empresario, el precio total, el derecho de desistimiento, la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones de resolución, tal como se refiere en el artículo 97.1, letras a), b), e), j) y p) de la presente ley, excepto el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo I, letra B, a que se refiere la letra j). El empresario facilitará al consumidor o usuario las demás informaciones que figuran en el artículo 97, incluido el modelo de formulario de desistimiento, de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 si el empresario llama por teléfono al consumidor y usuario para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar, al inicio de la conversación, su identidad y, si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar el objeto comercial de la misma.

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

a) Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y

b) Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m).

8. En caso de que un consumidor o usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas o electricidad, –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos, dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, y el contrato imponga al consumidor o usuario una obligación de pago, el empresario le exigirá que presente una solicitud expresa solicitando el comienzo del contrato, así como una declaración de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

9. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

10. Este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones sobre la celebración de contratos y la realización de pedidos por vía electrónica establecidas en la Ley 34/2002, de 11 de julio.

Artículo 99. *Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento.*

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si este está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y en términos claros y comprensibles.

2. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario una copia del contrato firmado o la confirmación del mismo en papel o, si éste está de acuerdo, en un soporte duradero diferente, incluida, cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento a que se refiere el artículo 103.m).

3. En caso de que un consumidor o usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos, dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, y el contrato imponga al consumidor o usuario una obligación de pago, el empresario le exigirá que presente en un soporte duradero una solicitud expresa solicitando el comienzo del contrato, así como una declaración de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

4. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

Artículo 100. *Consecuencias del incumplimiento.*

1. El contrato celebrado sin que se haya facilitado al consumidor y usuario la copia del contrato celebrado o la confirmación del mismo, de acuerdo con los artículos 98.7 y 99.2, podrá ser anulado a instancia del consumidor y usuario por vía de acción o excepción.

2. En ningún caso podrá ser invocada la causa de nulidad por el empresario, salvo que el incumplimiento sea exclusivo del consumidor y usuario.

3. El empresario asumirá la carga de la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 101. *Necesidad de consentimiento expreso.*

1. En ningún caso la falta de respuesta a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación de ésta.

2. Si el empresario, sin aceptación explícita del consumidor y usuario destinatario de la oferta, le suministrase el bien o servicio ofertado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 quáter.

CAPÍTULO III

Derecho de desistimiento**Artículo 102.** *Derecho de desistimiento.*

1. Salvo las excepciones previstas en el artículo 103, el consumidor o usuario tendrá derecho a desistir del contrato durante un periodo de catorce días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en los artículos 107.2 y 108.

En el caso de los contratos celebrados en el contexto de visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor o usuario o de excursiones organizadas por el empresario con el objetivo o efecto de promocionar o vender bienes o servicios, el plazo de desistimiento se amplía a treinta días naturales.

2. Serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento o la renuncia al mismo.

Artículo 103. *Excepciones al derecho de desistimiento.*

El derecho de desistimiento no será aplicable a los contratos que se refieran a:

a) La prestación de servicios, una vez que el servicio haya sido completamente ejecutado, y si el contrato impone al consumidor o usuario una obligación de pago, cuando la ejecución haya comenzado, con previo consentimiento expreso del consumidor o usuario y con el conocimiento por su parte de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

b) El suministro de bienes o la prestación de servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que el empresario no pueda controlar y que puedan producirse durante el periodo de desistimiento.

c) El suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.

d) El suministro de bienes que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

e) El suministro de bienes precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.

f) El suministro de bienes que después de su entrega y teniendo en cuenta su naturaleza se hayan mezclado de forma indisoluble con otros bienes.

g) El suministro de bebidas alcohólicas cuyo precio haya sido acordado en el momento de celebrar el contrato de venta y que no puedan ser entregadas antes de 30 días, y cuyo valor real dependa de fluctuaciones del mercado que el empresario no pueda controlar.

h) Los contratos en los que el consumidor y usuario haya solicitado específicamente al empresario que le visite para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento urgente; si, en esa visita, el empresario presta servicios adicionales a los solicitados específicamente por el consumidor o suministra bienes distintos de las piezas de recambio utilizadas necesariamente para efectuar las operaciones de mantenimiento o reparación, el derecho de desistimiento debe aplicarse a dichos servicios o bienes adicionales.

i) El suministro de grabaciones sonoras o de vídeo precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido desprecintados por el consumidor y usuario después de la entrega.

j) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.

k) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.

l) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos del de servir de vivienda, transporte de bienes, alquiler de vehículos, comida o servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

m) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material cuando la ejecución haya comenzado y, si el contrato impone al consumidor o usuario una obligación de pago, cuando se den las siguientes condiciones:

1.º El consumidor o usuario haya otorgado su consentimiento previo para iniciar la ejecución durante el plazo del derecho de desistimiento.

2.º El consumidor o usuario haya expresado su conocimiento de que, en consecuencia, pierde su derecho de desistimiento; y

3.º El empresario haya proporcionado una confirmación con arreglo al artículo 98.7 o al artículo 99.2.

Artículo 104. *Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el plazo de desistimiento concluirá a los catorce días naturales o, en su caso, a los treinta días naturales, contados a partir de:

a) El día de la celebración del contrato, en el caso de los contratos de servicios.

b) El día que el consumidor y usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de los bienes solicitados, en el caso de los contratos de venta, o bien:

1.º En caso de entrega de múltiples bienes encargados por el consumidor o usuario en el mismo pedido y entregados por separado, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del último de los bienes.

2.º En caso de entrega de un bien compuesto por múltiples componentes o piezas, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del último componente o pieza.

3.º En caso de contratos para la entrega periódica de bienes durante un plazo determinado, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del primero de esos bienes.

c) En el caso de los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos o de contenido digital que no se preste en un soporte material, el día en que se celebre el contrato.

Artículo 105. *Omisión de información sobre el derecho de desistimiento.*

1. Si el empresario no ha facilitado al consumidor o usuario la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 97.1.j), el periodo de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 104.

2. Si el empresario ha facilitado al consumidor o usuario la información contemplada en el apartado anterior en el plazo de doce meses a partir de la fecha contemplada en el artículo 104, el plazo de desistimiento expirará a los catorce días naturales o, en su caso, a los treinta días naturales de la fecha en que el consumidor y usuario reciba la información.

Artículo 106. *Ejercicio y efectos del derecho de desistimiento.*

1. Antes de que venza el plazo de desistimiento, el consumidor y usuario comunicará al empresario su decisión de desistir del contrato. A tal efecto, el consumidor y usuario podrá utilizar el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo B de esta ley; o bien realizar otro tipo de declaración inequívoca en la que señale su decisión de desistir del contrato.

2. El consumidor y usuario habrá ejercido su derecho de desistimiento dentro del plazo contemplado en el artículo 104 y en el artículo 105, cuando haya enviado la comunicación relativa al ejercicio del derecho de desistimiento antes de que finalice dicho plazo. Para

determinar la observancia del plazo para desistir se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la declaración de desistimiento.

3. El empresario podrá ofrecer al consumidor y usuario, además de las posibilidades contempladas en el apartado 1, la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo B, o cualquier otra declaración inequívoca a través del sitio web del empresario. En tales casos, el empresario comunicará sin demora al consumidor y usuario en un soporte duradero el acuse de recibo de dicho desistimiento.

4. La carga de la prueba del ejercicio del derecho de desistimiento recaerá en el consumidor y usuario.

5. El ejercicio del derecho de desistimiento extinguirá las obligaciones de las partes de ejecutar el contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, o de celebrar el contrato, cuando el consumidor y usuario haya realizado una oferta.

6. En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera realizando previamente a la contratación del servicio, salvo que expresamente se indique lo contrario, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio, volviendo a ser suministrado por su suministrador anterior. Por el contrario, si previamente a la contratación del servicio no se estuviera realizando el suministro, la solicitud de desistimiento supondrá la baja del servicio.

Artículo 107. Obligaciones y derechos del empresario en caso de desistimiento.

1. El empresario reembolsará todo pago recibido del consumidor y usuario, incluidos, en su caso, los costes de entrega, sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato del consumidor y usuario de conformidad con el artículo 106.

El empresario deberá efectuar el reembolso a que se refiere el primer párrafo utilizando el mismo medio de pago empleado por el consumidor para la transacción inicial, a no ser que el consumidor haya dispuesto expresamente lo contrario y siempre y cuando el consumidor no incurra en ningún gasto como consecuencia del reembolso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el consumidor y usuario haya seleccionado expresamente una modalidad de entrega diferente a la modalidad menos costosa de entrega ordinaria, el empresario no estará obligado a reembolsar los costes adicionales que de ello se deriven.

3. Salvo en caso de que el empresario se haya ofrecido a recoger él mismo los bienes, en los contratos de venta, el empresario podrá retener el reembolso hasta haber recibido los bienes, o hasta que el consumidor y usuario haya presentado una prueba de la devolución de los bienes, según qué condición se cumpla primero.

4. En lo que respecta a los datos personales del consumidor o usuario, el empresario cumplirá las obligaciones aplicables con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5. El empresario se abstendrá de utilizar cualquier contenido, distinto de los datos personales, proporcionado o creado por el consumidor o usuario al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario, excepto cuando dicho contenido cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del consumidor o usuario durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

c) Haya sido agregado con otros datos por el empresario y no pueda desagregarse o sólo se pueda realizando esfuerzos desproporcionados.

d) Haya sido generado conjuntamente por el consumidor o usuario y otras personas, y otros consumidores o usuarios puedan continuar haciendo uso del contenido.

6. Salvo en las situaciones a que se refiere el apartado 5, letras a), b) o c), el empresario pondrá a disposición del consumidor o usuario, a petición de éste, cualquier contenido distinto de los datos personales que el consumidor o usuario haya proporcionado o creado al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

7. El consumidor o usuario tendrá derecho a recuperar dichos contenidos sin cargo alguno, sin impedimentos por parte del empresario, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y legible electrónicamente.

8. El empresario podrá impedir al consumidor o usuario cualquier uso posterior a la fecha de desistimiento de los contenidos o servicios digitales, en particular haciendo que estos no sean accesibles para el consumidor o usuario o inhabilitándole la cuenta de usuario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

Artículo 108. *Obligaciones y responsabilidad del consumidor y usuario en caso de desistimiento.*

1. Salvo si el propio empresario se ofrece a recoger los bienes, el consumidor y usuario deberá devolverlos o entregarlos al empresario, o a una persona autorizada por el empresario a recibirlos, sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar en el plazo de 14 días naturales a partir de la fecha en que comunique su decisión de desistimiento del contrato al empresario, de conformidad con el artículo 106. Se considerará cumplido el plazo si el consumidor y usuario efectúa la devolución de los bienes antes de que haya concluido el plazo de 14 días naturales.

El consumidor y usuario sólo soportará los costes directos de devolución de los bienes, salvo si el empresario ha aceptado asumirlos o no le ha informado de que le corresponde asumir esos costes.

En el caso de contratos celebrados fuera del establecimiento en los que los bienes se hayan entregado ya en el domicilio del consumidor y usuario en el momento de celebrarse el contrato, el empresario recogerá a su propio cargo los bienes cuando, por la naturaleza de los mismos, no puedan devolverse por correo.

2. El consumidor o usuario sólo será responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación de los mismos distinta a la necesaria para establecer su naturaleza, sus características o su funcionamiento. En ningún caso el consumidor o usuario será responsable de la disminución de valor de los bienes si el empresario no le ha informado de su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 97.1.j).

3. En caso de desistimiento del contrato, el consumidor o usuario se abstendrá de utilizar el contenido o servicio digital y de ponerlo a disposición de terceros.

4. Cuando un consumidor y usuario ejerza el derecho de desistimiento tras haber realizado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, abonará al empresario un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que haya informado al empresario del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. El importe proporcional que habrá de abonar al empresario se calculará sobre la base del precio total acordado en el contrato. En caso de que el precio total sea excesivo, el importe proporcional se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio.

5. El consumidor o usuario no asumirá ningún coste por:

a) La prestación de los servicios o el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas– o de calefacción mediante sistemas urbanos, de forma total o parcial, durante el período de desistimiento, cuando:

1.º El empresario no haya facilitado información con arreglo al artículo 97.1.j) o l); o

2.º El consumidor o usuario no haya solicitado expresamente que la prestación del servicio se inicie durante el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 98.8 y al artículo 99.3.

b) El suministro, en su totalidad o en parte, de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando:

1.º El consumidor o usuario no haya dado expresamente su consentimiento previo a la ejecución antes de que finalice el periodo de catorce o, en su caso, treinta días naturales contemplado en el artículo 102;

2.º El consumidor o usuario no sea consciente de que renuncia a su derecho de desistimiento al dar su consentimiento; o

3.º El empresario no haya dado la confirmación con arreglo al artículo 98.7 o al artículo 99.2.

6. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 107.2, y en este artículo, el consumidor y usuario no incurrirá en ninguna responsabilidad como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento.

CAPÍTULO IV

Ejecución del contrato

Artículo 109. *Ejecución del contrato a distancia.*

Salvo que las partes hayan acordado otra cosa, el empresario deberá ejecutar el pedido sin ninguna demora indebida y a más tardar en el plazo de 30 días naturales a partir de la celebración del contrato.

Artículo 110. *Falta de ejecución del contrato a distancia.*

En caso de no ejecución del contrato por parte del empresario por no encontrarse disponible el bien o servicio contratado, el consumidor y usuario deberá ser informado de esta falta de disponibilidad y deberá poder recuperar sin ninguna demora indebida las sumas que haya abonado en virtud del mismo.

En caso de retraso injustificado por parte del empresario respecto a la devolución de las sumas abonadas, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble del importe adeudado, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

Artículo 111. *Sustitución del bien o servicio contratado a distancia.*

De no hallarse disponible el bien o servicio contratado, cuando el consumidor y usuario hubiera sido informado expresamente de tal posibilidad, el empresario podrá suministrar sin aumento de precio un bien o servicio de características similares que tenga la misma o superior calidad.

En este caso, el consumidor y usuario podrá ejercer sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del bien o servicio inicialmente requerido.

Artículo 112. *Pago del contrato a distancia mediante tarjeta.*

1. Cuando el importe de una compra o de un servicio hubiese sido cargado fraudulenta o indebidamente utilizando el número de una tarjeta de pago, el consumidor y usuario titular de ella podrá exigir la inmediata anulación del cargo. En tal caso, las correspondientes anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del empresario y del consumidor y usuario titular de la tarjeta se efectuarán a la mayor brevedad.

2. Sin embargo, si la compra hubiese sido efectivamente realizada por el consumidor y usuario titular de la tarjeta y la exigencia de devolución no fuera consecuencia de haberse ejercido el derecho de desistimiento o de resolución, aquél quedará obligado frente al empresario al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha anulación.

Artículo 113. *Responsabilidad solidaria en los contratos celebrados fuera del establecimiento.*

Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este título responderán solidariamente el empresario por cuya cuenta se actúe y el mandatario, comisionista o agente que hayan actuado en nombre propio.

TÍTULO IV

Garantías y servicios posventa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre garantía

Artículo 114. *Ámbito de aplicación.*

1. Están incluidos en el ámbito de aplicación de este título los contratos de compraventa de bienes existentes o de bienes que hayan de producirse o fabricarse y los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, incluyéndose como tales todos aquellos que tengan por objeto la entrega de soportes materiales que sirvan exclusivamente como portadores de contenidos digitales.

El Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, así como la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, se aplicarán a cualesquiera datos personales tratados en las relaciones contempladas en los apartados anteriores, prevaleciendo sus disposiciones en caso de conflicto con lo regulado en este Título.

2. Lo previsto en este título no será de aplicación a:

- a) Los animales vivos.
- b) Los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores y usuarios puedan asistir personalmente.
- c) La prestación de servicios distintos de los servicios digitales, independientemente de que el empresario haya utilizado formas o medios digitales para obtener el resultado del servicio o para entregarlo o transmitirlo al consumidor o usuario.
- d) Los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, con la excepción de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos, y que incluyen:

1.º El servicio de acceso a internet, entendido según la definición del punto 2) del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta.

2.º El servicio de comunicaciones interpersonales, excepto los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración.

3.º Los servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión.

e) Los contenidos o servicios digitales relacionados con la salud prescritos o suministrados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su estado de salud, incluidos la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios.

f) Los servicios de juego que impliquen apuestas de valor pecuniario en juegos de azar, incluidos aquellos con un elemento de destreza, como las loterías, los juegos de casino, los juegos de póquer y las apuestas, por medios electrónicos o cualquier otra tecnología destinada a facilitar la comunicación y a petición individual del receptor de dichos servicios.

g) Los servicios financieros.

h) El programa (software) ofrecido por el empresario bajo una licencia libre y de código abierto, cuando el consumidor o usuario no pague ningún precio y los datos personales facilitados por el consumidor o usuario sean tratados exclusivamente por el empresario con el fin de mejorar la seguridad, compatibilidad o interoperabilidad de ese programa (software) concreto.

i) El suministro de los contenidos digitales cuando estos se pongan a disposición del público en general por un medio distinto de la transmisión de señales como parte de una actuación o acontecimiento, como las proyecciones cinematográficas digitales.

j) El contenido digital proporcionado de conformidad con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector por organismos del sector público de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso a que se refiere la letra b), los consumidores o usuarios podrán acceder fácilmente a información clara y comprensible de que no se aplican los derechos derivados del presente título.

3. Los artículos 126 y 126 bis no se aplicarán cuando un paquete en el sentido del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, incluya elementos de un servicio de acceso a internet, tal como se define en el artículo 2.2) del Reglamento (UE) 2015/2120, o un servicio de comunicaciones interpersonales basado en numeración, según la definición del citado Código.

Artículo 115. *Conformidad de los bienes y de los contenidos o servicios digitales.*

Los bienes, los contenidos o servicios digitales que el empresario entregue o suministre al consumidor o usuario se considerarán conformes con el contrato cuando cumplan los requisitos subjetivos y objetivos establecidos que sean de aplicación siempre que, cuando corresponda, hayan sido instalados o integrados correctamente, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 117.

Artículo 115 bis. *Requisitos subjetivos para la conformidad.*

Para ser conformes con el contrato, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir, en particular y cuando sean de aplicación, los siguientes requisitos:

a) Ajustarse a la descripción, tipo de bien, cantidad y calidad y poseer la funcionalidad, compatibilidad, interoperabilidad y demás características que se establezcan en el contrato.

b) Ser aptos para los fines específicos para los que el consumidor o usuario los necesite y que este haya puesto en conocimiento del empresario como muy tarde en el momento de la celebración del contrato, y respecto de los cuales el empresario haya expresado su aceptación.

c) Ser entregados o suministrados junto con todos los accesorios, instrucciones, también en materia de instalación o integración, y asistencia al consumidor o usuario en caso de contenidos digitales según disponga el contrato.

d) Ser suministrados con actualizaciones, en el caso de los bienes, o ser actualizados, en el caso de contenidos o servicios digitales, según se establezca en el contrato en ambos casos.

Artículo 115 ter. *Requisitos objetivos para la conformidad.*

1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir todos los siguientes requisitos:

a) Ser aptos para los fines a los que normalmente se destinen bienes o contenidos o servicios digitales del mismo tipo, teniendo en cuenta, cuando sea de aplicación, toda norma vigente, toda norma técnica existente o, a falta de dicha norma técnica, todo código de conducta específico de la industria del sector.

b) Cuando sea de aplicación, poseer la calidad y corresponder con la descripción de la muestra o modelo del bien o ser conformes con la versión de prueba o vista previa del contenido o servicio digital que el empresario hubiese puesto a disposición del consumidor o usuario antes de la celebración del contrato.

c) Cuando sea de aplicación, entregarse o suministrarse junto con los accesorios, en particular el embalaje, y las instrucciones que el consumidor y usuario pueda razonablemente esperar recibir.

d) Presentar la cantidad y poseer las cualidades y otras características, en particular respecto de la durabilidad del bien, la accesibilidad y continuidad del contenido o servicio digital y la funcionalidad, compatibilidad y seguridad que presentan normalmente los bienes y los contenidos o servicios digitales del mismo tipo y que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el empresario, o en su nombre, o por otras personas en fases previas de la cadena de transacciones, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado. El empresario no quedará obligado por tales declaraciones públicas, si demuestra alguno de los siguientes hechos:

1.º Que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión.

2.º Que, en el momento de la celebración del contrato, la declaración pública había sido corregida del mismo o similar modo en el que había sido realizada.

3.º Que la declaración pública no pudo influir en la decisión de adquirir el bien o el contenido o servicio digital.

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

a) Aquel que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes con elementos digitales o de los contenidos o servicios digitales, y teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza del contrato, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos de suministro separados, en su caso.

b) Aquel en el que deba suministrarse el contenido o servicio digital con arreglo al contrato de compraventa de bienes con elementos digitales o al contrato de suministro, cuando este prevea un plazo de suministro continuo durante un período de tiempo. No obstante, cuando el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales prevea un plazo de suministro continuo igual o inferior a tres años, el período de responsabilidad será de tres años a partir del momento de la entrega del bien.

3. En caso de que el consumidor o usuario no instale en un plazo razonable las actualizaciones proporcionadas de conformidad con el apartado anterior, el empresario no será responsable de ninguna falta de conformidad causada únicamente por la ausencia de la correspondiente actualización, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El empresario hubiese informado al consumidor o usuario acerca de la disponibilidad de la actualización y de las consecuencias de su no instalación; y

b) El hecho de que el consumidor o usuario no instalase la actualización o no lo hiciese correctamente no se debiera a deficiencias en las instrucciones facilitadas.

4. Cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales a lo largo de un período, estos serán conformes durante todo ese período.

5. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad en el sentido de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 cuando, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor o usuario hubiese sido informado de manera específica de que una determinada característica de los bienes o de los contenidos o servicios digitales se apartaba de los requisitos objetivos de conformidad establecidos en los apartados 1 o 2 y el consumidor o usuario hubiese aceptado de forma expresa y por separado dicha divergencia.

6. Salvo que las partes lo hayan acordado de otro modo, los contenidos o servicios digitales se suministrarán de conformidad con la versión más reciente disponible en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 115 quater. *Instalación incorrecta de los bienes e integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

La falta de conformidad que resulte de una instalación incorrecta del bien o integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del consumidor o usuario se equipará a la falta de conformidad, cuando se de alguna de las siguientes condiciones:

a) La instalación o integración incorrecta haya sido realizada por el empresario o bajo su responsabilidad y, en el supuesto de tratarse de una compraventa de bienes, su instalación esté incluida en el contrato.

b) En el contrato esté previsto que la instalación o la integración la realice el consumidor o usuario, haya sido realizada por éste y la instalación o la integración incorrecta se deba a deficiencias en las instrucciones de instalación o integración proporcionadas por el empresario o, en el caso de bienes con elementos digitales, proporcionadas por el empresario.

Artículo 116. *Incompatibilidad de acciones.*

El ejercicio de las acciones que contempla este título será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento previstas en el Código Civil.

En todo caso, el consumidor o usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

CAPÍTULO II

Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario

Artículo 117. *Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario en caso de falta de conformidad de los bienes, contenidos o servicios digitales. Derechos de terceros.*

1. El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.

El consumidor o usuario tendrá derecho a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien o del contenido o servicio digital adquirido hasta que el empresario cumpla con las obligaciones establecidas en el presente título.

2. Cuando, a consecuencia de una vulneración de derechos de terceros, en particular de los derechos de propiedad intelectual, se impida o limite la utilización de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, el consumidor o usuario podrá exigir igualmente, en el supuesto de su falta de conformidad, las medidas correctoras previstas en el apartado anterior, salvo que una ley establezca en esos casos la rescisión o nulidad del contrato.

Artículo 118. *Régimen jurídico de la puesta en conformidad.*

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, para ponerlo en conformidad, el consumidor o usuario tendrá derecho a elegir entre la reparación o la sustitución, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, entre ellas las recogidas en el apartado 3 de este artículo, así como si la medida correctora alternativa se podría proporcionar sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario.

2. Si los contenidos o servicios digitales no fueran conformes con el contrato, el consumidor o usuario tendrá derecho a exigir que sean puestos en conformidad.

3. El empresario podrá negarse a poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad cuando resulte imposible o suponga costes desproporcionados, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y entre ellas:

- a) El valor que tendrían los bienes o los contenidos o servicios digitales si no hubiera existido falta de conformidad.
- b) La relevancia de la falta de conformidad.

4. Las medidas correctoras para la puesta en conformidad se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) Serán gratuitas para el consumidor o usuario. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurra para que los bienes sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.
- b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable a partir del momento en que el empresario haya sido informado por el consumidor o usuario de la falta de conformidad.
- c) Deberán realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario, habida cuenta de la naturaleza de los bienes o de los contenidos o servicios digitales y de la finalidad que tuvieran para el consumidor o usuario.

5. Cuando proceda la reparación o la sustitución del bien, el consumidor o usuario lo pondrá a disposición del empresario y este, en su caso, recuperará el bien sustituido a sus expensas de la forma que menos inconvenientes genere para el consumidor o usuario dependiendo del tipo de bien.

6. Cuando una reparación requiera la retirada de bienes que hayan sido instalados de forma coherente con su naturaleza y finalidad antes de manifestarse la falta de conformidad o, cuando se sustituyan, la obligación de repararlos o sustituirlos incluirá la retirada de los no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o reparados, o la asunción de los costes de dicha retirada e instalación por cuenta del empresario.

7. El consumidor o usuario no será responsable de ningún pago por el uso normal de los bienes sustituidos durante el período previo a su sustitución.

Artículo 119. *Régimen jurídico de la reducción del precio y resolución del contrato.*

El consumidor o usuario podrá exigir una reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En relación con bienes y los contenidos o servicios digitales, cuando la medida correctora consistente en ponerlos en conformidad resulte imposible o desproporcionada en el sentido del apartado 3 del artículo 118.
- b) El empresario no haya llevado a cabo la reparación o la sustitución de los bienes o no lo haya realizado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 118 o no lo haya hecho en un plazo razonable siempre que el consumidor o usuario hubiese solicitado la reducción del precio o la resolución del contrato.
- c) El empresario no haya puesto los contenidos o servicios digitales en conformidad de acuerdo con las reglas recogidas en el apartado 4 del artículo 118.
- d) Aparezca cualquier falta de conformidad después del intento del empresario de poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad.
- e) La falta de conformidad sea de tal gravedad que se justifique la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato.
- f) El empresario haya declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no pondrá los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario.

Artículo 119 bis. *La reducción del precio.*

1. La reducción del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien o el contenido o servicio digital hubiera tenido en el momento de la entrega o suministro de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien o el contenido o servicio digital efectivamente entregado o suministrado tenga en el momento de dicha entrega o suministro.

2. Cuando el contrato estipule que los contenidos o servicios digitales se suministren durante un período de tiempo a cambio del pago de un precio, la reducción en precio se aplicará al período de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no hubiesen sido conformes.

Artículo 119 ter. *La resolución del contrato.*

1. El consumidor o usuario ejercerá el derecho a resolver el contrato mediante una declaración expresa al empresario indicando su voluntad de resolver el contrato.

2. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, salvo en los supuestos en que el consumidor o usuario haya facilitado datos personales como contraprestación, correspondiendo la carga de la prueba al empresario.

3. Cuando la falta de conformidad se refiera sólo a algunos de los bienes entregados en virtud del mismo contrato y haya motivos para su resolución, el consumidor o usuario podrá resolver el contrato sólo respecto de dichos bienes y, en relación con cualesquiera de los otros bienes, podrá resolverlo también si no se puede razonablemente esperar que el consumidor o usuario acepte conservar únicamente los bienes conformes.

4. Las obligaciones de las partes en caso de resolución del contrato de compraventa de bienes serán las siguientes:

a) El empresario reembolsará al consumidor o usuario el precio pagado por los bienes tras la recepción de estos o, en su caso, de una prueba aportada por el consumidor o usuario de que los ha devuelto.

b) El consumidor o usuario restituirá al empresario, a expensas de este último, los bienes.

5. Las obligaciones y derechos del empresario en caso de resolución del contrato de suministro de contenidos o servicios digitales serán los siguientes:

a) El empresario reembolsará al consumidor o usuario todos los importes pagados con arreglo al contrato.

No obstante, en los casos en los que el contrato establezca el suministro de los contenidos o servicios digitales a cambio del pago de un precio y durante un período de tiempo determinado, y los contenidos o servicios digitales hayan sido conformes durante un período anterior a la resolución del contrato, el empresario reembolsará al consumidor o usuario únicamente la parte proporcional del precio pagado correspondiente al período de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no fuesen conformes, así como toda parte del precio pagado por el consumidor o usuario como pago a cuenta de cualquier período restante del contrato en caso de que este no hubiese sido resuelto.

b) En lo que respecta a los datos personales del consumidor o usuario, el empresario cumplirá las obligaciones aplicables con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos, así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

c) El empresario se abstendrá de utilizar cualquier contenido, distinto de los datos personales, proporcionado o creado por el consumidor o usuario al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario, excepto cuando dicho contenido cumpla alguna de las condiciones recogidas en el artículo 107.5.

d) Salvo en las situaciones a que se refiere el artículo 107.5, letras a), b) o c), el empresario pondrá a disposición del consumidor o usuario, a petición de este, cualquier contenido distinto de los datos personales que el consumidor o usuario haya proporcionado o creado al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

e) El consumidor o usuario tendrá derecho a recuperar los contenidos digitales que haya creado al utilizar los contenidos o servicios digitales sin cargo alguno, sin impedimentos por parte del empresario, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y legible electrónicamente.

f) El empresario podrá impedir al consumidor o usuario cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales, en particular, haciendo que estos no sean accesibles para el consumidor o usuario o inhabilitándole la cuenta de usuario, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d).

6. Las obligaciones del consumidor o usuario en caso de resolución del contrato de suministro de contenidos o servicios digitales serán las siguientes:

a) Tras la resolución del contrato, el consumidor o usuario se abstendrá de utilizar los contenidos o servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros.

b) Cuando los contenidos digitales se hayan suministrado en un soporte material, el consumidor o usuario, a solicitud y a expensas del empresario, devolverá el soporte material a este último sin demora indebida. Si el empresario decide solicitar la devolución del soporte material, dicha solicitud se realizará en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que se hubiese informado al empresario de la decisión del consumidor o usuario de resolver el contrato.

c) Al consumidor o usuario no se le podrá reclamar ningún pago por cualquier uso realizado de los contenidos o servicios digitales durante el período previo a la resolución del contrato durante el cual los contenidos o servicios digitales no hayan sido conformes.

7. El ejercicio por el consumidor o usuario de su derecho a retirar su consentimiento u oponerse al tratamiento de datos personales permitirá que el empresario resuelva el contrato siempre y cuando el suministro de los contenidos o servicios digitales sea continuo o consista en una serie de actos individuales y se encuentre pendiente de ejecutar en todo o en parte. En ningún caso el ejercicio de estos derechos por el consumidor supondrá el pago de penalización alguna a su cargo.

Artículo 119 quater. *Plazos y modalidades de reembolso por parte del empresario en caso de reducción del precio o resolución del contrato.*

1. Todo reembolso que el empresario deba realizar al consumidor o usuario debido a la reducción del precio o a la resolución del contrato se ejecutará sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a partir de la fecha en la que el empresario haya sido informado de la decisión del consumidor o usuario de reclamar su correspondiente derecho.

No obstante lo anterior, en el caso de que se trate de la resolución de un contrato de compraventa de bienes, el plazo para el reembolso en el párrafo anterior empezará a contar a partir de que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el 119 ter 4.a).

2. El empresario efectuará el reembolso indicado en el apartado anterior utilizando el mismo medio de pago empleado por el consumidor o usuario para la adquisición del bien o de los contenidos o servicios digitales, salvo que se hubiese acordado expresamente entre las partes de otro modo, y siempre que no suponga un coste adicional para el consumidor o usuario.

3. El empresario no podrá imponer al consumidor o usuario ningún cargo por el reembolso.

CAPÍTULO III

Ejercicio de derechos por el consumidor y usuario

Artículo 120. *Plazo para la manifestación de la falta de conformidad.*

1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega en el caso de bienes o de dos años en el caso de contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b).

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

2. En el caso de contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales durante un período de tiempo determinado, el empresario será responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste dentro

del plazo durante el cual deben suministrarse los contenidos o servicios digitales de acuerdo con el contrato. No obstante, si el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales establece el suministro continuo de los contenidos o servicios digitales durante un período inferior a tres años, el plazo de responsabilidad será de tres años a partir del momento de la entrega.

Artículo 121. *Carga de la prueba.*

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior al período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1.

2. En el caso de los contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales durante un período de tiempo determinado, la carga de la prueba respecto de si los contenidos o servicios digitales eran conformes durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 120 recaerá sobre el empresario cuando la falta de conformidad se manifieste en dicho período de tiempo.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el empresario demuestre que el entorno digital del consumidor o usuario no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales objeto del contrato, y cuando el empresario haya informado al consumidor o usuario sobre dichos requisitos técnicos de forma clara y comprensible con anterioridad a la celebración del contrato.

4. El consumidor o usuario cooperará con el empresario en la medida de lo razonablemente posible y necesario para establecer si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales en el momento indicado en el artículo 120, apartados 1 o 2, según sea de aplicación, radica en el entorno digital del consumidor o usuario. La obligación de cooperación se limitará a los medios técnicos disponibles que sean menos intrusivos para el consumidor o usuario. Cuando el consumidor o usuario se niegue a cooperar, y siempre que el empresario haya informado al consumidor o usuario de dicho requisito de forma clara y comprensible con anterioridad a la celebración del contrato, la carga de la prueba sobre si la falta de conformidad existía o no en el momento indicado en el artículo 120, apartados 1 o 2, según sea de aplicación, recaerá sobre el consumidor o usuario.

5. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no serán de aplicación a los bienes con elementos digitales.

Artículo 122. *Suspensión del cómputo de plazos.*

1. Las medidas correctoras para poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad suspenden el cómputo de los plazos a que se refieren los artículos 120 y 121.

2. El período de suspensión comenzará en el momento en que el consumidor o usuario ponga el bien o el contenido o servicio digital a disposición del empresario y concluirá en el momento en que se produzca la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital, ya conforme, al consumidor o usuario.

3. Durante el año posterior a la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital ya conforme, el empresario responderá de las faltas de conformidad que motivaron la puesta en conformidad, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

Artículo 123. *Documentación justificativa.*

1. Salvo prueba en contrario, la entrega o el suministro se entienden hechos en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si este fuera posterior.

2. El empresario deberá entregar al consumidor o usuario que ejercite su derecho a poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad justificación documental sobre la puesta a disposición del bien o del contenido o servicio digital por parte del consumidor y usuario en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho, así como justificación documental de la entrega al consumidor o usuario del bien o del suministro del contenido o servicio digital ya conforme, en la que conste la fecha de esta entrega y la descripción de la medida correctora efectuada.

Artículo 124. *Prescripción de la acción.*

La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los cinco años desde la manifestación de la falta de conformidad.

Artículo 125. *Acción contra el productor y de repetición.*

1. Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad.

Con carácter general, y sin perjuicio de que cese la responsabilidad del productor, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el empresario, el productor responderá por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

2. Quien haya respondido frente al consumidor o usuario dispondrá del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computará a partir del momento en que se ejecutó la medida correctora.

CAPÍTULO IV

Modificación de los contenidos o servicios digitales**Artículo 126.** *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

Cuando el contrato establezca que el suministro de los contenidos o servicios digitales, o el acceso a estos por parte del consumidor o usuario, se haya de garantizar durante un período de tiempo, el empresario podrá modificar los contenidos o servicios digitales más allá de lo necesario para mantener la conformidad de los contenidos o servicios digitales con arreglo a los artículos 115 bis y 115 ter, si se cumplen, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

- a) El contrato permite tal modificación y proporciona una razón válida para realizarla.
- b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el consumidor o usuario.
- c) El consumidor o usuario es informado de forma clara y comprensible acerca de la modificación.
- d) En caso de que el consumidor o usuario tenga derecho a resolver el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 bis, se informe al consumidor o usuario, con una antelación razonable y en un soporte duradero, de las características y el momento de la modificación y de su derecho a resolver el contrato, o sobre la posibilidad de mantener los contenidos o servicios digitales sin tal modificación con arreglo al apartado 4 de dicho artículo.

Artículo 126 bis. *Resolución del contrato por modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. El consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato si la modificación afecta negativamente a su acceso a los contenidos o servicios digitales o a su uso, salvo si dicho efecto negativo es de menor importancia.

2. En el supuesto recogido en el apartado anterior, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato sin cargo alguno en un plazo de treinta días naturales a partir de la recepción de la información o a partir del momento en que el empresario modifique los contenidos o servicios digitales, si esto ocurriera de forma posterior.

3. En el caso de que el consumidor o usuario resuelva el contrato de conformidad con los apartados anteriores, se aplicarán los artículos 119 ter y 119 quáter.

4. Este artículo no será de aplicación si el empresario ha dado al consumidor y usuario la posibilidad de mantener, sin costes adicionales, los contenidos o servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes.

CAPÍTULO V

Garantías comerciales y servicios posventa

Artículo 127. *Garantías comerciales.*

1. Toda garantía comercial será vinculante para el garante en las condiciones establecidas en la declaración de garantía comercial y en la publicidad asociada disponible en el momento de la celebración del contrato o antes de dicha celebración. El productor que ofrezca al consumidor o usuario una garantía comercial de durabilidad con respecto a determinados bienes por un período de tiempo determinado será responsable directamente frente al consumidor o usuario, durante todo el período de la garantía comercial de durabilidad, de la reparación o sustitución. El productor podrá ofrecer al consumidor o usuario condiciones más favorables en la declaración de garantía comercial de durabilidad.

Si las condiciones establecidas en el documento de garantía comercial son menos favorables para el consumidor o usuario que las enunciadas en la publicidad asociada, la garantía comercial será vinculante según las condiciones enunciadas en la publicidad relativa a la garantía comercial, a menos que antes de la celebración del contrato la publicidad asociada se haya corregido del mismo modo o de modo comparable a aquella.

2. La declaración de garantía comercial se entregará al consumidor o usuario en un soporte duradero a más tardar en el momento de entrega de los bienes y estará redactada, al menos, en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato, de manera clara y comprensible.

3. La declaración de garantía comercial incluirá, al menos, lo siguiente:

a) Una declaración precisa de que el consumidor o usuario tiene derecho a medidas correctoras por parte del empresario, de forma gratuita, en caso de falta de conformidad de los bienes y de que la garantía comercial no afectará a dichas medidas. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurre para que los bienes o los contenidos o servicios digitales sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.

b) El nombre y la dirección del garante.

c) El procedimiento que debe seguir el consumidor o usuario para conseguir la aplicación de la garantía comercial.

d) La designación de los bienes o de los contenidos o servicios digitales a los que se aplica la garantía comercial.

e) Las condiciones de la garantía comercial, entre otras, su plazo de duración y alcance territorial.

El incumplimiento de este apartado no afectará al carácter vinculante de la garantía comercial para el garante.

Artículo 127 bis. *Reparación y servicios posventa.*

1. El productor garantizará, en todo caso, la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos durante el plazo mínimo de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse.

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público así como la del resto de servicios aparejados, debiéndose diferenciar en la factura los diferentes conceptos.

3. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al empresario para su reparación prescribirá un año después del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el empresario en el momento en que se le entrega un bien para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

LIBRO TERCERO

Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos

TÍTULO I

Disposiciones comunes en materia de responsabilidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**Artículo 128.** *Indemnización de daños.*

Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios.

Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar.

Artículo 129. *Ámbito de protección.*

1. El régimen de responsabilidad previsto en este libro comprende los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales, siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado.

2. El presente libro no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 130. *Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad.*

Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en este libro.

Artículo 131. *Seguro.*

El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las asociaciones de consumidores y usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por bienes o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.

CAPÍTULO II

Responsabilidad**Artículo 132.** *Responsabilidad solidaria.*

Las personas responsables del mismo daño por aplicación de este libro lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiera respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la causación del daño.

Artículo 133. *Intervención de un tercero.*

La responsabilidad prevista en este libro no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del bien o servicio y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

Artículo 134. *Retraso en el pago de la indemnización.*

1. El beneficiario de las indemnizaciones, tiene derecho a una compensación, sobre la cuantía de la indemnización, por los daños contractuales y extracontractuales durante el tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su pago efectivo.

2. Dicha compensación se determinará según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO II

Disposiciones específicas en materia de responsabilidad

CAPÍTULO I

Daños causados por productos**Artículo 135.** *Principio general.*

Los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.

Artículo 136. *Concepto legal de producto.*

A los efectos de este capítulo se considera producto cualquier bien mueble, aún cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad.

Artículo 137. *Concepto legal de producto defectuoso.*

1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

Artículo 138. *Concepto legal de productor.*

1. A los efectos de este capítulo es productor, además del definido en el artículo 5, el fabricante o importador en la Unión Europea de:

- a) Un producto terminado.

- b) Cualquier elemento integrado en un producto terminado.
- c) Una materia prima.

2. Si el productor no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

Artículo 139. *Prueba.*

El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Artículo 140. *Causas de exoneración de la responsabilidad.*

1. El productor no será responsable si prueba:

- a) Que no había puesto en circulación el producto.
- b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.
- d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.
- e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto.

2. El productor de una parte integrante de un producto terminado no será responsable si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con este capítulo, no podrán invocar la causa de exoneración del apartado 1, letra e).

Artículo 141. *Límite de responsabilidad.*

La responsabilidad civil del productor por los daños causados por productos defectuosos, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) De la cuantía de la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 500,00 euros.
- b) La responsabilidad civil global del productor por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros.

Artículo 142. *Daños en el producto defectuoso.*

Los daños materiales en el propio producto no serán indemnizables conforme a lo dispuesto en este capítulo, tales daños darán derecho al perjudicado a ser indemnizado conforme a la legislación civil y mercantil.

Artículo 143. *Prescripción de la acción.*

1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este capítulo prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización.

2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 144. *Extinción de la responsabilidad.*

Los derechos reconocidos al perjudicado en este capítulo se extinguirán transcurridos 10 años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 145. *Culpa del perjudicado.*

La responsabilidad prevista en este capítulo podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente.

Artículo 146. *Responsabilidad del proveedor.*

El proveedor del producto defectuoso responderá, como si fuera el productor, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el proveedor podrá ejercitar la acción de repetición contra el productor.

CAPÍTULO II

Daños causados por otros bienes y servicios**Artículo 147.** *Régimen general de responsabilidad.*

Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio.

Artículo 148. *Régimen especial de responsabilidad.*

Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros.

Artículo 149. *Responsabilidad por daños causados por la vivienda.*

Será aplicable el régimen de responsabilidad establecido en el artículo anterior a quienes construyan o comercialicen viviendas, en el marco de una actividad empresarial, por los daños ocasionados por defectos de la vivienda que no estén cubiertos por un régimen legal específico.

LIBRO CUARTO

Viajes combinados y servicios de viaje vinculados

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 150. *Ámbito de aplicación.*

1. Este libro será de aplicación, en los términos establecidos en el mismo, a la oferta, contratación y ejecución de los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculados, definidos en el artículo siguiente.

2. La regulación establecida en este libro no será de aplicación a:

a) Los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, a menos que se incluya el alojamiento.

b) Los viajes combinados que se ofrezcan, y los servicios de viaje vinculados que se faciliten, de manera ocasional, sin reiteración en un mismo año y sin ánimo de lucro, siempre que vayan dirigidos única y exclusivamente a los miembros de la entidad que lo organiza y no al público en general y no se utilicen medios publicitarios para su promoción, ni sean de general conocimiento.

c) Los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados contratados sobre la base de un convenio general para la organización de viajes de negocios entre un empresario y otra persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión.

En estos supuestos, la no sujeción al régimen legal general previsto en este libro para los viajes combinados ha de ser informada expresamente en la documentación del viaje facilitada a los viajeros.

3. No quedarán eximidos de las obligaciones establecidas en este libro los organizadores de viajes combinados, o, en su caso, los minoristas, así como los empresarios que facilitan servicios de viaje vinculados, aunque declaren que actúan exclusivamente como prestadores de un servicio de viaje, como intermediarios o en cualquier otra calidad, o que los servicios que prestan no constituyen un viaje combinado o servicios de viaje vinculados.

Artículo 151. *Definiciones.*

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

a) "Servicio de viaje":

1.º El transporte de pasajeros.

2.º El alojamiento cuando no sea parte integrante del transporte de pasajeros y no tenga un fin residencial.

3.º El alquiler de turismos, de otros vehículos de motor en el sentido del artículo 2. 21 del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, así como el alquiler de motocicletas que requieran un permiso de conducción de categoría A, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.2.d) del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

4.º Cualquier otro servicio turístico que no forme parte integrante de un servicio de viaje de los definidos en los tres apartados anteriores.

b) "Viaje combinado": la combinación de, al menos, dos tipos de servicios de viaje a efectos del mismo viaje o vacación, si esos servicios:

1.º son combinados por un solo empresario, incluso a petición o según la selección del viajero, antes de que se celebre un único contrato por la totalidad de los servicios, o

2.º con independencia de la celebración de contratos distintos con diferentes prestadores de servicios de viaje, esos servicios:

- i) son contratados en un único punto de venta y seleccionados antes de que el viajero acepte pagar,
- ii) son ofrecidos, vendidos o facturados a un precio a tanto alzado o global,
- iii) son anunciados o vendidos como «viaje combinado» o bajo una denominación similar,
- iv) son combinados después de la celebración de un contrato en virtud del cual el empresario permite al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje, o
- v) son contratados con distintos empresarios a través de procesos de reserva en línea conectados en los que el nombre del viajero, sus datos de pago y su dirección de correo electrónico son transmitidos por el empresario con el que se celebra el primer contrato a otro u otros empresarios con quienes se celebra otro contrato, a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

La combinación de servicios de viaje en la que se combine como máximo uno de los tipos de servicios de viaje a que se refieren los apartados 1.º, 2.º o 3.º de la letra a) con uno o varios de los servicios turísticos a que se refiere su apartado 4.º, no se considerará un viaje combinado si estos servicios turísticos no representan una proporción igual o superior al veinticinco por ciento del valor de la combinación y no se anuncian o no constituyen por alguna otra razón una característica esencial de la combinación, o si solo han sido seleccionados y contratados después de que se haya iniciado la ejecución de un servicio de viaje contemplado en los mencionados apartados 1.º, 2.º o 3.º

c) "Contrato de viaje combinado": el contrato por el conjunto del viaje combinado o, si dicho viaje se realiza con arreglo a contratos distintos, todos los contratos que regulen los servicios de viaje incluidos en el mismo.

d) "Inicio del viaje combinado": el comienzo de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el viaje combinado.

e) "Servicios de viaje vinculados": al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje adquiridos con objeto del mismo viaje o vacación, que, sin constituir un viaje combinado, den lugar a la celebración de contratos distintos con cada uno de los prestadores individuales de servicios de viaje, si un empresario facilita:

1.º con ocasión de una única visita o contacto con su punto de venta, la selección y el pago separado de cada servicio de viaje por parte de los viajeros, o

2.º de manera específica, la contratación de al menos un servicio de viaje adicional con otro empresario, siempre que tenga lugar a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

Cuando se adquiera como máximo uno de los servicios de viaje a que se refieren los apartados 1.º, 2.º o 3.º de la letra a) y uno o varios de los servicios turísticos a que se refiere su apartado 4.º, no constituirán servicios de viaje vinculados si estos últimos no representan una proporción igual o superior al veinticinco por ciento del valor de la combinación y no se anuncian o no constituyen por alguna otra razón una característica esencial del viaje o vacación.

f) "Viajero": toda persona que tiene la intención de celebrar un contrato o tiene derecho a viajar en virtud de un contrato celebrado con arreglo a este libro.

g) "Organizador": un empresario que combina y vende u oferta viajes combinados directamente, a través de o junto con otro empresario, o el empresario que transmite los datos del viajero a otro empresario a efectos de lo indicado en el párrafo b) 2.º v).

h) "Minorista": empresario distinto del organizador que vende u oferta viajes combinados por un organizador.

i) "Establecimiento": el definido en el artículo 3.5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

j) "Circunstancias inevitables y extraordinarias": una situación fuera del control de la parte que alega esta situación y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables.

k) "Falta de conformidad": la no ejecución o la ejecución incorrecta de los servicios de viaje incluidos en un contrato de viaje combinado.

l) "Menor": toda persona menor de dieciocho años.

m) "Punto de venta": toda instalación de venta al por menor, tanto mueble como inmueble, o un sitio web de venta al por menor o un dispositivo similar de venta minorista en línea, incluso cuando estos sitios web o dispositivos se presenten a los viajeros como un dispositivo único, incluido un servicio telefónico.

n) "Repatriación": el regreso del viajero al lugar de salida o a cualquier otro lugar acordado por las partes contratantes.

2. A los efectos de lo dispuesto en este libro, se entenderá por empresario, sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 4, a aquel que atiende a los viajeros de manera presencial o en línea, tanto si actúa como organizador, minorista, empresario que facilita servicios de viaje vinculados o como prestador de servicios de viaje.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes en materia de responsabilidad

Artículo 152. *Responsabilidad por errores en la reserva.*

El empresario será responsable de los errores debidos a defectos técnicos que se produzcan en el sistema de reservas que le sean atribuibles, así como de los errores cometidos durante el proceso de reserva, cuando el empresario haya aceptado gestionar la reserva de un viaje combinado o de servicios de viaje que formen parte de servicios de viaje vinculados.

El empresario no será responsable de los errores de reserva atribuibles al viajero o causados por circunstancias inevitables y extraordinarias.

TÍTULO II

Viajes combinados

CAPÍTULO I

Obligaciones de información y contenido del contrato de viaje combinado

Artículo 153. *Información precontractual.*

1. Antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato de viaje combinado u oferta correspondiente, el organizador, y también el minorista, cuando el viaje combinado se venda a través de este último, proporcionarán al viajero el formulario con la información normalizada relativa al viaje combinado que figura en el anexo II, A o B, así como la siguiente información que resulte aplicable al viaje combinado:

a) Las principales características de los servicios de viaje que se señalan a continuación:

1.º El destino o los destinos del viaje, el itinerario y los períodos de estancia, con sus fechas y, cuando se incluya el alojamiento, el número de pernoctaciones incluidas.

2.º Los medios de transporte, sus características y categorías, los puntos, fechas y horas de salida y de regreso, la duración, los lugares de las paradas intermedias y las conexiones de transporte. Si la hora exacta está aún por determinar, se informará al viajero de la hora aproximada de salida y de regreso.

3.º La ubicación, las principales características y, si procede, la categoría turística del alojamiento con arreglo a las normas del correspondiente país de destino.

4.º Las comidas previstas.

5.º Las visitas, excursiones u otros servicios incluidos en el precio total acordado del viaje combinado.

6.º En caso de que esta información no pueda deducirse del contexto, indicación de si alguno de los servicios de viaje se prestará al viajero como parte de un grupo y, en caso afirmativo, cuando sea posible, el tamaño aproximado del grupo.

7.º Si el disfrute de otros servicios turísticos depende de la capacidad del viajero para comunicarse verbalmente de manera eficaz, el idioma en que se prestarán dichos servicios.

8.º Si el viaje o vacación es en términos generales apto para personas con movilidad reducida y, a petición del viajero, información precisa sobre la idoneidad del viaje o vacación en función de sus necesidades.

b) El nombre comercial, la dirección completa del organizador y, en su caso, del minorista, así como el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de ambos.

c) El precio total del viaje combinado con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las comisiones, recargos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente antes de la celebración del contrato, una indicación del tipo de costes adicionales que el viajero podría tener que soportar.

d) Las modalidades de pago, incluido cualquier importe o porcentaje del precio que deba abonarse en concepto de anticipo y los plazos para abonar el saldo, o las garantías financieras que tenga que pagar o aportar el viajero.

e) El número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado y la fecha límite a que se refiere el artículo 160.3.a), antes del inicio del viaje combinado, para la posible cancelación del contrato si no se alcanza dicho número.

f) Información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados, e información sobre los trámites sanitarios para el viaje y la estancia en el país de destino.

g) Indicación de que el viajero puede resolver el contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado, a cambio del pago de una penalización adecuada o, en su caso, de la penalización tipo aplicada por este concepto por el organizador, de conformidad con el artículo 160.1.

h) Información sobre la suscripción de un seguro facultativo que cubra los gastos originados en caso de que el viajero decida poner fin al contrato o los gastos de asistencia, incluidos los de repatriación, en caso de accidente, enfermedad o fallecimiento.

i) La información exigida por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Cuando se trate de contratos celebrados por teléfono se facilitará al viajero la información normalizada tal como figura en el anexo II.B y la información indicada en las letras a) a h), ambas inclusive, de este apartado.

2. En la contratación de viajes combinados, tal como se definen en el apartado b).2.º.v) del artículo 151.1, el organizador y el empresario a los que se transmiten los datos garantizarán que cada uno de ellos facilite, antes de que el viajero esté obligado por contrato o por cualquier oferta correspondiente, la información indicada en las letras a) a h), ambas inclusive, del apartado anterior, en la medida en que sea pertinente para los respectivos servicios de viaje que ofrezcan. El organizador también facilitará al mismo tiempo la información normalizada por medio del formulario que figura en el anexo II.C.

3. La información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 deberá facilitarse al viajero, al menos, en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y de forma clara, comprensible y destacada, y cuando se facilite por escrito deberá ser legible.

Artículo 154. *Carácter vinculante de la información precontractual.*

1. La información facilitada al viajero con arreglo a las letras a), c), d), e) y g) del artículo 153.1, formará parte integrante del contrato de viaje combinado y no se modificará salvo que las partes contratantes acuerden expresamente lo contrario. El organizador y, en su caso, el minorista, antes de la celebración del contrato de viaje combinado, comunicarán al viajero, de forma clara, comprensible y destacada, todos los cambios de la información precontractual.

2. Si antes de la celebración del contrato el organizador y, en su caso, el minorista no cumplen con los requisitos de información sobre comisiones, recargos u otros costes adicionales que establece el artículo 153.1.c), el viajero no tendrá que soportarlos.

Artículo 155. *Contenido del contrato de viaje combinado y documentos que se entregarán antes del inicio del viaje.*

1. Los contratos de viaje combinado deberán estar redactados en un lenguaje claro y comprensible y, si están por escrito, deberán ser legibles. En el momento de la celebración del contrato o posteriormente sin demora, el organizador o, en su caso, el minorista, proporcionará al viajero una copia del contrato o una confirmación del mismo en un soporte duradero. El viajero tendrá derecho a reclamar una copia del contrato en papel si este se ha celebrado en presencia física de ambas partes.

En el caso de contratos celebrados fuera del establecimiento, el viajero deberá recibir una copia del contrato de viaje combinado o de su confirmación en soporte papel o, si está de acuerdo, en otro soporte duradero.

2. El contrato o su confirmación recogerá el contenido íntegro de lo acordado, incluida toda la información mencionada en el artículo 153.1, así como la información siguiente:

a) Necesidades especiales del viajero aceptadas por el organizador.

b) Indicación de que el organizador y el minorista son responsables de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato, de conformidad con el artículo 161, y están obligados a prestar asistencia si el viajero se halla en dificultades de conformidad con el artículo 163.2.

c) El nombre de la entidad garante en caso de insolvencia, el nombre de la entidad garante del cumplimiento de la ejecución del contrato de viaje combinado, y los datos de contacto, incluida su dirección completa, en un documento resumen o certificado y, cuando proceda, el nombre de la autoridad competente designada a tal fin y sus datos de contacto.

d) El nombre, dirección completa, número de teléfono, dirección de correo electrónico y, si ha lugar, número de fax del representante local del organizador y, en su caso, del minorista, de un punto de contacto o de otro servicio que permita al viajero, a su elección, ponerse en contacto con cualquiera de ellos rápidamente y comunicarse con ellos eficazmente, pedir asistencia cuando tenga dificultades o presentar una reclamación por cualquier falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado.

e) Indicación de que el viajero debe comunicar toda falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado de conformidad con el artículo 161.2.

f) En el caso de que viajen menores que no estén acompañados por un familiar u otro adulto autorizado, siempre que el viaje combinado incluya el alojamiento, información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable del mismo en el lugar de estancia de este.

g) Información sobre los procedimientos internos de tramitación de reclamaciones disponibles y sobre sistemas de resolución alternativa de litigios, de conformidad con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, y si procede, sobre la entidad de resolución de litigios a la que esté adherida el empresario y sobre la plataforma a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

h) Información de que el viajero tiene derecho a ceder el contrato a otro viajero, de conformidad con el artículo 157.

3. En los contratos de viajes combinados, tal como se definen en el apartado b).2.º.v) del artículo 151.1, el empresario al que se remiten los datos informará al organizador de la celebración del contrato que dé lugar a la constitución del viaje combinado. El empresario facilitará al organizador la información necesaria para que este cumpla con sus obligaciones.

Tan pronto como el organizador haya sido informado de que se ha constituido el viaje combinado facilitará al viajero en un soporte duradero toda la información a la que se refiere el apartado 2 anterior.

4. La información mencionada en los apartados 2 y 3 se proporcionará de forma clara, comprensible y destacada.

5. Con suficiente antelación al inicio del viaje combinado, el organizador o, en su caso, el minorista proporcionarán al viajero los recibos, vales y billetes necesarios, la información

acerca de la hora de salida programada y, si procede, la hora límite para facturar, así como la hora programada de las escalas, conexiones de transporte y llegada.

Artículo 156. *Carga de la prueba.*

La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este capítulo recaerá en el empresario.

CAPÍTULO II

Modificaciones del contrato antes del inicio del viaje combinado

Artículo 157. *Cesión del contrato de viaje combinado a otro viajero.*

1. El viajero podrá ceder el contrato de viaje combinado a una persona que reúna todas las condiciones aplicables a ese contrato.

2. La cesión deberá ser comunicada previamente al organizador o, en su caso, al minorista, en un soporte duradero, con una antelación razonable de al menos siete días naturales al inicio del viaje combinado.

3. El cedente del contrato y el cesionario responderán solidariamente de la cantidad pendiente de pago del precio acordado, así como de cualquier comisión, recargo u otros costes adicionales derivados de la cesión. El organizador o, en su caso, el minorista informarán al cedente acerca de los costes efectivos de la cesión. Tales costes deberán ser razonables y, en todo caso, no superarán los costes efectivamente soportados por el organizador y el minorista a causa de la cesión.

4. El organizador y, en su caso, el minorista proporcionarán al cedente las pruebas de las comisiones, recargos u otros costes adicionales derivados de la cesión del contrato.

Artículo 158. *Modificación del precio.*

1. Después de la celebración del contrato, los precios únicamente podrán incrementarse si en el mismo se reserva expresamente esa posibilidad y se establece que el viajero tiene derecho a una reducción del precio conforme al apartado 4. En tal caso, el contrato indicará el modo en que han de calcularse las revisiones del precio.

El incremento de los precios solo será posible como consecuencia directa de cambios en:

a) el precio del transporte de pasajeros derivado del coste del combustible o de otras fuentes de energía,

b) el nivel de los impuestos o tasas sobre los servicios de viaje incluidos en el contrato, exigidos por terceros que no están directamente involucrados en la ejecución del viaje combinado, incluidas las tasas, impuestos y recargos turísticos, de aterrizaje y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos, o

c) los tipos de cambio de divisa aplicables al viaje combinado.

2. Si el aumento de precio mencionado en el apartado anterior excede del ocho por ciento del precio total del viaje combinado, se aplicará lo dispuesto en los apartados del 2 al 5 del artículo 159.

3. Con independencia de su cuantía, solo será posible un aumento de precio si el organizador o, en su caso, el minorista lo notifican al viajero de forma clara y comprensible, con una justificación de este incremento, y le proporcionan su cálculo en un soporte duradero a más tardar veinte días naturales antes del inicio del viaje combinado.

4. Si el contrato estipula la posibilidad de aumentar los precios, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio correspondiente a toda disminución de los costes a los que se hace referencia en las letras a), b) y c) del apartado 1 que se produzca en el periodo comprendido entre la celebración del contrato y el inicio del viaje combinado.

5. Cuando se produzca una disminución del precio, el organizador y, en su caso, el minorista tendrán derecho a deducir los gastos administrativos reales del reembolso debido al viajero. Si el viajero lo solicita, el organizador y, en su caso, el minorista deberá aportar la prueba de estos gastos administrativos.

Artículo 159. *Alteración de otras cláusulas del contrato.*

1. El organizador no podrá modificar unilateralmente las cláusulas del contrato antes del inicio del viaje combinado, con excepción del precio de conformidad con el artículo 158, salvo que se haya reservado este derecho en el contrato, que el cambio sea insignificante y que el propio organizador o, en su caso, el minorista informen al viajero de forma clara, comprensible y destacada en un soporte duradero.

2. Si antes del inicio del viaje combinado el organizador se ve obligado a modificar sustancialmente alguna de las principales características de los servicios de viaje a que se refiere el artículo 153.1.a), no puede cumplir con alguno de los requisitos especiales a que se refiere el artículo 155.2.a) o propone aumentar el precio del viaje en más del ocho por ciento de conformidad con el artículo 158.2, el viajero podrá, en un plazo razonable especificado por el organizador, aceptar el cambio propuesto o resolver el contrato sin pagar penalización.

El viajero que resuelva el contrato de viaje combinado podrá aceptar un viaje combinado sustitutivo que le ofrezca el organizador o, en su caso, el minorista, de ser posible de calidad equivalente o superior.

3. El organizador o, en su caso, el minorista deberá comunicar sin demora al viajero, de forma clara, comprensible y destacada y en un soporte duradero:

a) Las modificaciones propuestas contempladas en el apartado 2 y, cuando proceda de conformidad con el apartado 4, su repercusión en el precio del viaje combinado.

b) Un plazo razonable en el que el viajero deberá informar de su decisión con arreglo al apartado 2.

c) La indicación de que en el supuesto de que el viajero no notifique su decisión en el plazo indicado en la letra b) se entenderá que opta por resolver el contrato sin penalización alguna.

d) En su caso, el viaje combinado sustitutivo ofrecido y su precio.

4. Cuando las modificaciones del contrato de viaje combinado o el viaje combinado sustitutivo den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción adecuada del precio.

5. En caso de resolución por el viajero del contrato de viaje combinado antes de su inicio, en virtud del apartado 2, sin pago de penalización o no aceptación por parte del viajero de un viaje combinado sustitutivo, el organizador o, en su caso, el minorista reembolsarán sin demora indebida todos los pagos realizados por el viajero o por un tercero en su nombre y, en cualquier caso, en un plazo no superior a catorce días naturales a partir de la fecha de resolución del contrato. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del artículo 162.

CAPÍTULO III

Terminación del contrato de viaje combinado**Artículo 160.** *Resolución, cancelación y derecho de desistimiento antes del inicio del viaje.*

1. En cualquier momento anterior al inicio del viaje combinado el viajero podrá resolver el contrato en cuyo caso el organizador, o, en su caso, el minorista podrán exigirle que pague una penalización que sea adecuada y justificable. El contrato podrá especificar una penalización tipo que sea razonable basada en la antelación de la resolución del contrato con respecto al inicio del viaje combinado y en el ahorro de costes y los ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje. En ausencia de una penalización tipo, el importe de la penalización por la resolución del contrato equivaldrá al precio del viaje combinado menos el ahorro de costes y los ingresos derivados de la utilización alternativa de los servicios de viaje. El organizador o, en su caso, el minorista deberán facilitar al viajero que lo solicite una justificación del importe de la penalización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediateces que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, el viajero tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin pagar

ninguna penalización. En este caso, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional.

3. El organizador podrá cancelar el contrato y reembolsar al viajero la totalidad de los pagos que este haya realizado, pero no será responsable de compensación adicional alguna si:

a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador o, en su caso, el minorista notifican al viajero la cancelación dentro del plazo fijado en el mismo, que a más tardar será de:

1.º veinte días naturales antes del inicio del viaje combinado en el caso de los viajes de más de seis días de duración,

2.º siete días naturales antes del inicio del viaje combinado en el caso de los viajes de entre dos y seis días de duración,

3.º cuarenta y ocho horas antes del inicio del viaje combinado en el caso de viajes de menos de dos días de duración, o

b) el organizador se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias y se notifica la cancelación al viajero sin demora indebida antes del inicio del viaje combinado.

4. El organizador o, en su caso, el minorista, proporcionará los reembolsos exigidos en los apartados 2 y 3, o, con respecto al apartado 1, reembolsará cualquier pago realizado por el viajero o en su nombre, por el viaje combinado, menos la penalización correspondiente. Dichos reembolsos o devoluciones se realizarán al viajero sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo no superior a catorce días naturales después de la terminación del contrato de viaje combinado.

5. En el caso de los contratos de viaje combinado celebrado fuera del establecimiento, el viajero dispondrá de un plazo de catorce días para ejercer su derecho desistimiento del contrato de viaje combinado, sin necesidad de justificación.

CAPÍTULO IV

Ejecución del viaje combinado

Artículo 161. *Responsabilidad por la ejecución del viaje combinado y derecho de resarcimiento.*

1. Los organizadores y los minoristas de viajes combinados responderán frente al viajero del correcto cumplimiento de los servicios de viaje incluidos en el contrato en función de las obligaciones que les correspondan por su ámbito de gestión del viaje combinado, con independencia de que estos servicios los deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores.

No obstante lo anterior, el viajero podrá dirigir las reclamaciones por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los servicios que integran el viaje combinado indistintamente ante organizadores o minoristas, que quedarán obligados a informar sobre el régimen de responsabilidad existente, tramitar la reclamación de forma directa o mediante remisión a quien corresponda en función del ámbito de gestión, así como a informar de la evolución de la misma al viajero aunque esté fuera de su ámbito de gestión.

La falta de gestión de la reclamación por parte del minorista supondrá que deberá responder de forma solidaria con el organizador frente al viajero del correcto cumplimiento de las obligaciones del viaje combinado que correspondan al organizador por su ámbito de gestión. De igual modo, la falta de gestión de la reclamación por parte del organizador supondrá que deberá responder de forma solidaria con el minorista frente al viajero del correcto cumplimiento de las obligaciones del viaje combinado que correspondan al minorista por su ámbito de gestión.

En estos supuestos, le corresponderá al minorista u organizador, en su caso, la carga de la prueba de que ha actuado diligentemente en la gestión de la reclamación y, en cualquier caso, que ha iniciado la gestión de la misma con carácter inmediato tras su recepción.

Quien responda de forma solidaria ante el viajero por la falta de gestión de la reclamación tendrá el derecho de repetición frente al organizador o al minorista al que le sea

imputable el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato en función de su respectivo ámbito de gestión del viaje combinado.

Cuando un organizador o un minorista abone una compensación, en función de su ámbito de gestión, conceda una reducción del precio o cumpla las demás obligaciones que impone esta ley, podrá solicitar el resarcimiento a terceros que hayan contribuido a que se produjera el hecho que dio lugar a la compensación, a la reducción del precio o al cumplimiento de otras obligaciones.

2. El viajero deberá informar al organizador o, en su caso, al minorista sin demora indebida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de cualquier falta de conformidad que observe durante la ejecución de un servicio de viaje incluido en el contrato.

3. Si cualquiera de los servicios incluidos en el viaje no se ejecuta de conformidad con el contrato, el organizador y, en su caso, el minorista deberán subsanar la falta de conformidad, salvo que resulte imposible o si ello entraña un coste desproporcionado, teniendo en cuenta la gravedad de la falta de conformidad y el valor de los servicios de viaje afectados. En caso de que con arreglo a este apartado no se subsane la falta de conformidad será de aplicación lo dispuesto en el artículo 162.

4. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado anterior, si el organizador o el minorista no subsanan la falta de conformidad en un plazo razonable establecido por el viajero, el propio viajero podrá hacerlo y solicitar el reembolso de los gastos necesarios. No será preciso que el viajero especifique un plazo límite si el organizador o, en su caso, el minorista se niegan a subsanar la falta de conformidad o si se requiere una solución inmediata.

5. Cuando una proporción significativa de los servicios de viaje no pueda prestarse según lo convenido en el contrato de viaje combinado, el organizador o, en su caso, el minorista, ofrecerá, sin coste adicional alguno para el viajero, fórmulas alternativas adecuadas, de ser posible de calidad equivalente o superior a las especificadas en el contrato, para la continuación del viaje combinado, también cuando el regreso del viajero al lugar de salida no se efectúe según lo acordado.

Si las fórmulas alternativas propuestas dan lugar a un viaje combinado de menor calidad que la especificada en el contrato, el organizador o, en su caso, el minorista aplicarán al viajero una reducción adecuada del precio.

El viajero solo podrá rechazar las fórmulas alternativas propuestas si no son comparables a lo acordado en el contrato de viaje combinado o si la reducción del precio concedida es inadecuada.

6. Cuando una falta de conformidad afecte sustancialmente a la ejecución del viaje y el organizador o, en su caso, el minorista no la hayan subsanado en un plazo razonable establecido por el viajero, este podrá poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y solicitar, en su caso, tanto una reducción del precio como una indemnización por los daños y perjuicios causados, de conformidad con el artículo 162.

Si no es posible encontrar fórmulas de viaje alternativas o el viajero rechaza las propuestas de conformidad con el apartado 5, párrafo 3, tendrá derecho, en su caso, tanto a una reducción de precio como a una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 162, sin que se ponga fin al contrato de viaje combinado.

Si el viaje combinado incluye el transporte de pasajeros, el organizador y, en su caso, el minorista, en los casos indicados en los dos párrafos anteriores, repatriará además al viajero en un transporte equivalente sin dilaciones indebidas y sin coste adicional.

7. Si es imposible garantizar el retorno del viajero según lo convenido en el contrato debido a circunstancias inevitables y extraordinarias, el organizador o, en su caso, el minorista asumirán el coste del alojamiento que sea necesario, de ser posible de categoría equivalente, por un período no superior a tres noches por viajero. Cuando la normativa europea sobre derechos de los pasajeros, aplicable a los correspondientes medios de transporte para el regreso del viajero, establezca períodos más largos, se aplicarán dichos períodos.

8. La limitación de costes a que se refiere el apartado anterior no se aplicará a las personas con discapacidad o movilidad reducida, tal como se definen en el artículo 2.a) del Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el

transporte aéreo, ni a sus acompañantes, mujeres embarazadas y menores no acompañados, así como a las personas con necesidad de asistencia médica específica, si sus necesidades particulares han sido participadas al organizador o, en su caso, al minorista al menos cuarenta y ocho horas antes del inicio del viaje. El organizador y el minorista no podrán invocar las circunstancias inevitables y extraordinarias a efectos de la limitación de responsabilidad, conforme al apartado 7, si el transportista no puede acogerse a estas circunstancias en virtud de la normativa europea.

Artículo 162. *Reducción del precio e indemnización por daños y perjuicios.*

1. El viajero tendrá derecho a una reducción del precio adecuada por cualquier periodo durante el cual haya habido falta de conformidad, a menos que el organizador o el minorista demuestren que la falta de conformidad es imputable al viajero.

2. El viajero tendrá derecho a recibir una indemnización adecuada del organizador o, en su caso, del minorista por cualquier daño o perjuicio que sufra como consecuencia de cualquier falta de conformidad. La indemnización se abonará sin demora indebida.

3. El viajero no tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios si el organizador o, en su caso, el minorista demuestran que la falta de conformidad es:

- a) imputable al viajero,
- b) imputable a un tercero ajeno a la prestación de los servicios contratados e imprevisible o inevitable, o
- c) debida a circunstancias inevitables y extraordinarias.

4. En la medida en que los convenios internacionales que vinculan a la Unión Europea limiten el alcance o las condiciones del pago de indemnizaciones por parte de prestadores de servicios de viaje incluidos en un viaje combinado, las mismas limitaciones se aplicarán a los organizadores y minoristas. En los demás casos, el contrato podrá limitar la indemnización que debe pagar el organizador o el minorista siempre que esa limitación no se aplique a los daños corporales o perjuicios causados de forma intencionada o por negligencia y que su importe no sea inferior al triple del precio total del viaje.

5. Todo derecho a indemnización o reducción del precio en virtud de lo establecido en esta ley no afectará a los derechos de los viajeros contemplados en:

a) El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

b) El Reglamento (CE) n.º 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

c) El Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente.

d) El Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

e) El Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

f) Los convenios internacionales.

Los viajeros tendrán derecho a presentar reclamaciones con arreglo a esta ley, a dichos reglamentos y a los convenios internacionales. La indemnización o reducción del precio concedida en virtud de esta ley y la concedida en virtud de dichos reglamentos y convenios internacionales se deducirán la una de la otra para evitar el exceso de indemnización.

Artículo 163. *Posibilidad de ponerse en contacto con el organizador a través del minorista y obligación de prestar asistencia.*

1. El viajero podrá enviar mensajes, peticiones o quejas en relación con la ejecución del viaje combinado directamente al minorista a través del cual fue adquirido. El minorista

transmitirá dichos mensajes, peticiones o quejas al organizador sin demora indebida. A efectos del cumplimiento de los términos o plazos de prescripción, el acuse de recibo por el minorista de los mensajes, peticiones o quejas se considerará acuse de recibo por el organizador.

2. El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia adecuada y sin demora indebida al viajero en dificultades, en especial en caso de circunstancias inevitables y extraordinarias, en particular mediante:

a) el suministro de información adecuada sobre los servicios sanitarios, las autoridades locales y la asistencia consular, y

b) la asistencia al viajero para establecer comunicaciones a distancia y la ayuda para encontrar fórmulas de viaje alternativas.

El organizador y, en su caso, el minorista podrán facturar un recargo razonable por dicha asistencia si la dificultad se ha originado intencionadamente o por negligencia del viajero. Dicho recargo no superará en ningún caso los costes reales en los que haya incurrido el organizador o el minorista.

CAPÍTULO V

Garantías

Artículo 164. *Efectividad y alcance de la garantía frente a la insolvencia.*

1. Los organizadores y los minoristas de viajes combinados establecidos en España tendrán la obligación de constituir una garantía y adaptarla cuando sea necesario. Dicha garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente. Si el transporte de pasajeros está incluido en el contrato de viaje combinado se constituirá una garantía para la repatriación de los viajeros, pudiendo ofrecerse la continuación del viaje combinado. La exigencia de esta garantía quedará sujeta en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Los organizadores y los minoristas no establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que vendan u ofrezcan viajes combinados en España, o que por cualquier medio dirijan dichas actividades a España, estarán también obligados a prestar dicha garantía.

2. La garantía deberá ser efectiva y cubrir los costes que sean previsibles de manera razonable. Cubrirá el importe de los pagos realizados directamente por los viajeros, o por un tercero en su nombre, en relación con viajes combinados en temporada alta, teniendo en cuenta el período comprendido entre los pagos anticipados y los pagos finales y la finalización de los viajes combinados, así como el coste estimado de las repatriaciones en caso de insolvencia. La cobertura necesaria podrá calcularse a partir de los datos comerciales más recientes, como es el volumen de negocios en concepto de viajes combinados realizado en el ejercicio anterior, pero deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente debido a un incremento importante de la venta de estos viajes.

3. La insolvencia se entenderá producida tan pronto como sea evidente que por la falta de liquidez de los organizadores o de los minoristas los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos. Producida la insolvencia, la garantía deberá estar disponible pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada, sin perjuicio de que se le ofrezca la continuación del viaje combinado. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida previa solicitud del viajero.

4. La protección frente a la insolvencia del organizador y del minorista beneficiará a los viajeros sin tener en cuenta su lugar de residencia, el lugar de salida, el lugar dónde se haya vendido el viaje combinado o el Estado miembro en que esté situada la entidad garante en caso de insolvencia.

5. Cuando la ejecución del viaje combinado se vea afectada por la insolvencia del organizador o del minorista, la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, para la financiación del alojamiento previo a la repatriación, sin implicar ningún adelanto de pago para el viajero.

Artículo 165. *Garantía de la responsabilidad contractual.*

Los organizadores y los minoristas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir una garantía que responderá con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado. En todo caso, los viajeros podrán reclamar esta garantía directamente al sistema de cobertura constituido.

Artículo 166. *Reconocimiento mutuo de la protección frente a la insolvencia y cooperación administrativa.*

1. A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley en cuanto a la protección frente a la insolvencia, las autoridades autonómicas competentes aceptarán toda protección constituida por un organizador y, en su caso, por un minorista, cuando proceda conforme a las medidas adoptadas por la normativa del Estado miembro de su establecimiento. Así mismo, las autoridades autonómicas competentes en esta materia aceptarán toda protección constituida por un organizador y, en su caso, por un minorista, cuando proceda conforme a las medidas adoptadas según la normativa de la comunidad autónoma de su establecimiento.

2. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo actuará como punto de contacto central para facilitar la cooperación administrativa europea y nacional. Las autoridades autonómicas competentes en esta materia llevarán a cabo el control de los organizadores y, en su caso, de los minoristas que operen en sus correspondientes comunidades autónomas y notificarán sus datos a través del punto de contacto central a los demás Estados miembros y a la Comisión.

3. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo facilitará recíprocamente a los puntos de contacto centrales de los otros Estados miembros toda la información necesaria sobre los requisitos del régimen nacional de protección frente a la insolvencia, así como la identidad de la entidad o entidades garantes que ofrezcan dicha protección a un determinado organizador o minorista establecido en territorio español. Las comunidades autónomas facilitarán al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, como punto de contacto central, toda la información necesaria sobre los requisitos del régimen de protección frente a la insolvencia, así como la identidad de la entidad o entidades garantes que ofrezcan dicha protección a un determinado organizador o minorista establecido en su territorio. En todo caso, remitirán una primera respuesta en un plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de la solicitud del punto de contacto central.

4. Los puntos de contacto centrales de los otros Estados miembros podrán acceder libremente al listado de los organizadores y minoristas que cumplan sus obligaciones de protección frente a la insolvencia gestionado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Este listado será de acceso público, incluido el acceso en línea.

5. Cuando existan dudas sobre la protección frente a la insolvencia de un organizador o de un minorista que no esté establecido en España, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá pedir aclaraciones al Estado miembro de establecimiento del empresario. Respecto a los empresarios establecidos en España, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo responderá a las solicitudes de otros Estados miembros lo antes posible, habida cuenta de la urgencia y la complejidad del asunto. En todo caso, se remitirá una primera respuesta antes de quince días hábiles desde la recepción de la solicitud.

TÍTULO III

Servicios de viaje vinculados

Artículo 167. *Requisitos de protección frente a la insolvencia.*

1. Los empresarios que faciliten servicios de viaje vinculados deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos que reciban de los viajeros en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia. Si dichos empresarios son la parte responsable del transporte de pasajeros la garantía cubrirá también la repatriación de los viajeros. La garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente. La exigencia de esta garantía quedará sujeta en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Los empresarios no establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que faciliten servicios de viaje vinculados en España, o que por cualquier medio dirijan dichas actividades a España, estarán también obligados a prestar dicha garantía.

2. La garantía que se constituya deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 164 y 166.

3. La insolvencia se entenderá producida tan pronto como sea evidente que por la falta de liquidez de los empresarios los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos. Producida la insolvencia, la garantía deberá estar disponible pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida previa solicitud del viajero.

Artículo 168. *Requisitos de información.*

1. Antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato que dé lugar a servicios de viaje vinculados o por cualquier oferta correspondiente, el empresario que facilite estos servicios, incluidos los casos en que el empresario no esté establecido en un Estado miembro pero por cualquier medio dirija tales actividades a España, indicará de forma clara, comprensible y destacada:

a) que el viajero no podrá acogerse a ninguno de los derechos que se aplican exclusivamente a los viajes combinados conforme a lo previsto en esta ley y que cada prestador de servicios será el único responsable de la correcta prestación contractual de su servicio, y

b) que el viajero gozará de la protección frente a la insolvencia contemplada en el artículo 167.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el presente apartado, el empresario que facilite unos servicios de viaje vinculados proporcionará al viajero dicha información mediante el formulario normalizado correspondiente que figura en el anexo III. Cuando el carácter especial de los servicios de viaje vinculados no esté contemplado por ninguno de los formularios que figuran en dicho anexo proporcionará la información contenida en el mismo.

2. Si el empresario que facilite servicios de viaje vinculados no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 167 y en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 157 y 160 y en el capítulo IV del título II de este libro en relación con los servicios de viaje que forman parte de los servicios de viaje vinculados.

3. Cuando unos servicios de viaje vinculados sean el resultado de la celebración de un contrato entre un viajero y un empresario que no facilita dichos servicios, este último informará al empresario que los facilita de la celebración del correspondiente contrato.

TÍTULO IV

De la prescripción de las reclamaciones y régimen sancionador

Artículo 169. *Prescripción de las reclamaciones.*

El plazo de prescripción para presentar reclamaciones con arreglo a este libro será de dos años.

Artículo 170. *Régimen sancionador.*

A lo dispuesto en este libro no le es de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el libro primero, título IV, capítulo II, siéndole de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la legislación específica sobre la materia dictada por las Administraciones públicas competentes en materia de turismo o por aquellas que en cada caso tengan atribuida la competencia por razón de la materia. Las sanciones que se establezcan deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Disposición adicional única. *Nulidad de determinadas cláusulas.*

1. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA u otras condiciones de salud.

2. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por haber padecido cáncer antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Al efecto, de forma previa a la suscripción de un contrato de consumo, independientemente del sector, no se podrá solicitar a la persona consumidora información oncológica una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido cáncer en los casos anteriores.

3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar los plazos establecidos en la presente disposición, conjuntamente o para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica.

Disposición transitoria primera. *Garantía comercial.*

1. Lo dispuesto en esta norma respecto de la garantía comercial adicional no será de aplicación a los productos puestos en circulación antes del 11 de septiembre de 2003.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en relación con los bienes de naturaleza duradera puestos en circulación antes de dicha fecha, el productor o, en su defecto, el vendedor deberá entregar al consumidor y usuario una garantía, formalizada por escrito, en la que, como mínimo, se asegure al titular de la garantía:

a) La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.

b) En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.

3. El documento de garantía al que se refiere el apartado anterior tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) El objeto sobre el que recaiga la garantía.

b) El garante.

c) El titular de la garantía.

d) Los derechos del titular de la garantía.

e) El plazo de duración de la garantía que, en ningún caso será inferior a 6 meses desde la fecha de entrega, salvo cuando la naturaleza del bien lo impidiera y sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias para bienes o servicios concretos.

Disposición transitoria segunda. *Productos de naturaleza duradera.*

En tanto no se concreten por el Gobierno los productos de naturaleza duradera, se entenderá que tales productos son los enumerados en el anexo II del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

Disposición transitoria tercera. *Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos puestos en circulación con anterioridad al 8 de julio de 1994.*

Las normas del libro tercero, título II, capítulo I de esta norma no serán de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de 8 de julio de 1994.

Esta responsabilidad se regirá por las reglas del capítulo II del citado título, con las siguientes reglas adicionales:

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor y usuario, en virtud de otras disposiciones o acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:

a) El productor, suministrador o proveedor de productos a los consumidores y usuarios, responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

b) En el caso de productos a granel responde el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor, proveedor o suministrador.

c) En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.

2. En todo caso será de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 148 a los productos alimenticios, los de higiene, limpieza, cosméticos, especialidades o productos farmacéuticos, gas, electricidad, vehículos de motor, juguetes y productos dirigidos a los niños.

3. Si a la producción de daños concurren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pague al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños.

Disposición final primera. *Modificación de cuantías.*

Se autoriza al Gobierno a modificar las cuantías establecidas esta norma. Las cuantías de los artículos 49 y 148 se modificarán teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo y las previstas en el artículo 141 para adaptarlas a las revisiones periódicas de la normativa comunitaria.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar, en materia de su competencia, las disposiciones precisas para la aplicación de esta norma. En particular, el Gobierno determinará los productos de naturaleza duradera.

Disposición final tercera. *Aplicabilidad del régimen reglamentario en materia de infracciones y sanciones.*

A efectos de lo establecido en el libro primero, título IV, capítulo II de esta norma será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno.

Disposición final cuarta. Ampliación a otras enfermedades.

El Gobierno, en el plazo de un año, presentará un proyecto de ley en el que determinará la aplicación de los principios de esta ley a otras enfermedades respecto a las que pueda considerarse que se aplican los mismos efectos excluyentes en las relaciones jurídicas.

ANEXO I**Información sobre el ejercicio del derecho de desistimiento***A. Modelo de documento de información al consumidor y usuario sobre el desistimiento*

Derecho de desistimiento:

Tiene usted derecho a desistir del presente contrato en un plazo de catorce/treinta (*) días naturales sin necesidad de justificación.

El plazo de desistimiento expirará a los catorce/treinta (*) días naturales del día (1).

Para ejercer el derecho de desistimiento, deberá usted notificarnos (2) su decisión de desistir del contrato a través de una declaración inequívoca (por ejemplo, una carta enviada por correo postal o correo electrónico). Podrá utilizar el modelo de formulario de desistimiento que figura a continuación, aunque su uso no es obligatorio (3).

Para cumplir el plazo de desistimiento, basta con que la comunicación relativa al ejercicio por su parte de este derecho sea enviada antes de que venza el plazo correspondiente.

Consecuencias del desistimiento:

En caso de desistimiento por su parte, le devolveremos todos los pagos recibidos de usted, incluidos los gastos de entrega (con la excepción de los gastos adicionales resultantes de la elección por su parte de una modalidad de entrega diferente a la modalidad menos costosa de entrega ordinaria que ofrezcamos) sin ninguna demora indebida y, en todo caso, a más tardar 14 días naturales a partir de la fecha en la que se nos informe de su decisión de desistir del presente contrato. Procederemos a efectuar dicho reembolso utilizando el mismo medio de pago empleado por usted para la transacción inicial, a no ser que haya usted dispuesto expresamente lo contrario; en todo caso, no incurrirá en ningún gasto como consecuencia del reembolso (4).

(5)

(6)

Instrucciones para su cumplimentación:

(1) Insértese una de las expresiones que aparecen entre comillas a continuación:

a) en caso de un contrato de servicios o de un contrato para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, de calefacción mediante sistemas urbanos o de contenido digital que no se preste en un soporte material: "de la celebración del contrato";

b) en caso de un contrato de venta: "que usted o un tercero por usted indicado, distinto del transportista, adquirió la posesión material de los bienes";

c) en caso de un contrato de entrega de múltiples bienes encargados por el consumidor y usuario en el mismo pedido y entregados por separado: "que usted o un tercero por usted indicado, distinto del transportista, adquirió la posesión material del último de esos bienes";

d) en caso de entrega de un bien compuesto por múltiples componentes o piezas: "que usted o un tercero por usted indicado, distinto del transportista, adquirió la posesión material del último componente o pieza";

e) en caso de un contrato para la entrega periódica de bienes durante un plazo determinado: "que usted o un tercero por usted indicado, distinto del transportista, adquirió la posesión material del primero de esos bienes".

(2) Insértese su nombre, su dirección completa, su número de teléfono y su dirección de correo electrónico.

(3) Si usted ofrece al consumidor y usuario en su sitio web la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente información relativa a su desistimiento del contrato, insértese el

texto siguiente: "Tiene usted asimismo la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el modelo de formulario de desistimiento o cualquier otra declaración inequívoca a través de nuestro sitio web [insértese la dirección electrónica]. Si recurre a esa opción, le comunicaremos sin demora en un soporte duradero (por ejemplo, por correo electrónico) la recepción de dicho desistimiento".

(4) En caso de un contrato de venta en el que usted no se haya ofrecido a recoger los bienes en caso de desistimiento, insértese la siguiente información: "Podremos retener el reembolso hasta haber recibido los bienes, o hasta que usted haya presentado una prueba de la devolución de los mismos, según qué condición se cumpla primero".

(5) Si el consumidor y usuario ha recibido bienes objeto del contrato insértese el texto siguiente:

(a) insértese:

– "Recogeremos los bienes", o bien
 – "Deberá usted devolvernos o entregarnos directamente los bienes o a... (insértese el nombre y el domicilio, si procede, de la persona autorizada por usted a recibir los bienes), sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar en el plazo de 14 días naturales a partir de la fecha en que nos comunique su decisión de desistimiento del contrato. Se considerará cumplido el plazo si efectúa la devolución de los bienes antes de que haya concluido dicho plazo";

(b) insértese:

– "Nos haremos cargo de los costes de devolución de los bienes";
 – "Deberá usted asumir el coste directo de devolución de los bienes";
 – En caso de que, en un contrato a distancia, usted no se ofrezca a hacerse cargo de los costes de devolución de los bienes y estos últimos, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo: "Deberá usted asumir el coste directo de devolución de los bienes, ... euros (insértese el importe)"; o, si no se puede realizar por adelantado un cálculo razonable del coste de devolución de los bienes: "Deberá usted asumir el coste directo de devolución de los bienes. Se calcula que dicho coste se eleva a aproximadamente ... euros (insértese el importe) como máximo", o bien
 – En caso de que, en un contrato celebrado fuera del establecimiento, los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo y se hayan entregado ya en el domicilio del consumidor y usuario en el momento de celebrarse el contrato: "Recogeremos a nuestro cargo los bienes";

(c) "Solo será usted responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación distinta a la necesaria para establecer la naturaleza, las características y el funcionamiento de los bienes".

(6) En caso de un contrato para la prestación de servicios o para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, insértese lo siguiente: "Si usted ha solicitado que la prestación de servicios o el suministro de agua/ gas/ electricidad/ calefacción mediante sistemas urbanos (suprímase lo que no proceda) dé comienzo durante el período de desistimiento, nos abonará un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que nos haya comunicado su desistimiento, en relación con el objeto total del contrato".

B. Modelo de formulario de desistimiento

(sólo debe cumplimentar y enviar el presente formulario si desea desistir del contrato)

- A la atención de (aquí se deberá insertar el nombre del empresario, su dirección completa y su dirección de correo electrónico):
- Por la presente le comunico/comunicamos (*) que desisto de mi/desistimos de nuestro (*) contrato de venta del siguiente bien/prestación del siguiente servicio (*)
- Pedido el/recibido el (*)
- Nombre del consumidor y usuario o de los consumidores y usuarios

- Domicilio del consumidor y usuario o de los consumidores y usuarios
- Firma del consumidor y usuario o de los consumidores y usuarios (solo si el presente formulario se presenta en papel)
- Fecha

(*) Táchese lo que no proceda.

ANEXO II

A. Formulario de información normalizada para contratos de viaje combinado en los que sea posible utilizar hiperenlaces

La combinación de servicios de viaje que se le ofrece es un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la UE a los viajes combinados. La(s) empresa(s) XY será(n) plenamente responsable(s) de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la(s) empresa(s) XY está(n) cubierta(s) por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra(n) en insolvencia.

Más información sobre sus principales derechos con arreglo al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace, el viajero recibirá la siguiente información:

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

- Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre el viaje combinado antes de celebrar el contrato.
- Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.
- Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador o el minorista.
- Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.
- El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.
- Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.
- En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado sin pagar ninguna penalización.

§ 25 Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación, que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos de este, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del viaje combinado y el organizador o, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o a una indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre ([hiperenlace](#)).

B. Formulario de información normalizada para contratos de viaje combinado en supuestos distintos de los contemplados en la parte A

La combinación de servicios de viaje que se le ofrece es un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la Unión Europea a los viajes combinados. La(s) empresa(s) XY será(n) plenamente responsable(s) de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la(s) empresa(s) XY está(n) cubierta(s) por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra(n) en insolvencia.

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

– Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre el viaje combinado antes de celebrar el contrato de viaje combinado.

– Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.

– Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador y, en su caso, con el minorista.

– Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.

– El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de

aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.

– Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.

– En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado, sin pagar ninguna penalización.

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos del mismo, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del viaje combinado y el organizador y, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o a una indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre ([hiperenlace](#)).

C. Formulario de información normalizada en caso de transmisión de datos por parte de un organizador a otro empresario de conformidad con el artículo 151.1.b).2.º v)

Si usted celebra un contrato con la empresa AB antes de que se cumplan veinticuatro horas de la recepción de la confirmación de la reserva enviada por la empresa XY, el servicio de viaje ofrecido por XY y AB constituirá un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la UE a los viajes combinados. La empresa XY será plenamente responsable de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la empresa XY está cubierta por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra en insolvencia.

Más información sobre derechos principales con arreglo al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (que se proporcionará mediante un [hiperenlace](#)).

Siguiendo el [hiperenlace](#) el viajero recibirá la siguiente información:

§ 25 Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

– Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre los servicios de viaje antes de celebrar el contrato de viaje combinado.

– Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.

– Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador y, en su caso, con el minorista.

– Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.

– El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.

– Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.

– En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado sin pagar ninguna penalización.

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos del mismo, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del viaje combinado y el organizador y, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre ([hiperenlace](#)).

ANEXO III

A. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).1.º sea un transportista que vende un billete de ida y vuelta

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de dichos servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

No obstante, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita del sitio web de reservas de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige el Derecho de la Unión Europea, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY y, en caso necesario, para su repatriación. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

B. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).1.º sea un empresario distinto del transportista que vende el billete de ida y vuelta

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los distintos servicios de viaje. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

No obstante, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita del sitio web de reservas de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

C. Formulario de información normalizada en caso de servicios de viaje vinculados en el sentido del artículo 151.1.e).1º, en los que los contratos se celebren en presencia física simultánea del empresario (distinto del transportista que vende un billete de ida y vuelta) y del viajero

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los distintos servicios de viaje. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita o contacto con nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

D. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).2º, sea un transportista que vende un billete de ida y vuelta

Si usted reserva unos servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación mediante este(os) enlace(s), NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de dichos servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales mediante este(os) enlace(s) antes de veinticuatro horas desde la recepción de la confirmación de la reserva por parte de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY y, en caso necesario, a efectos de repatriación. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace)

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que pueden ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

E. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita unos servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).2º, sea un empresario distinto del transportista que vende el billete de ida y vuelta

Si usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación mediante este(os) enlace(es), NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales mediante este(os) enlace(s) antes de veinticuatro horas desde la confirmación de la reserva por parte de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia [que se proporcionará mediante un hiperenlace]

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

§ 25 Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

§ 26

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2006
Última modificación: 14 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-2006-9292

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La aparición de las técnicas de reproducción asistida en la década de los 70 supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución del problema de la esterilidad para un amplio número de parejas aquejadas por esta patología. La novedad y utilidad de estas técnicas hicieron sentir muy pronto en los países de nuestro entorno la necesidad de abordar su regulación.

En España esta necesidad se materializó tempranamente mediante la aprobación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida. La Ley española fue una de las primeras en promulgarse entre las legislaciones sobre esta materia desarrolladas en países de nuestro entorno cultural y geográfico.

Dicha Ley supuso un indudable avance científico y clínico en la medida en que las técnicas de reproducción asistida, además de coadyuvar a paliar los efectos de la esterilidad, se manifiestan como especialmente útiles para otros fines, tales como los diagnósticos o de investigación.

El importante avance científico constatado en los últimos años, el desarrollo de nuevas técnicas de reproducción, el aumento del potencial investigador y la necesidad de dar respuesta al problema del destino de los preembriones supernumerarios hicieron necesaria una reforma o revisión en profundidad de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre.

La Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sólo dio una respuesta parcial a tales exigencias. En efecto, dicha Ley autorizó la utilización, con fines de investigación, de los preembriones que se encontraban crioconservados con anterioridad a su entrada en vigor -noviembre de 2003-, aunque bajo condiciones muy restrictivas. Pero a la vez que abría esta posibilidad, establecía la limitación

de producir un máximo de tres ovocitos en cada ciclo reproductivo, lo que dificultaba la práctica ordinaria de las técnicas de reproducción asistida, al impedir poner los medios para lograr el mayor éxito con el menor riesgo posible para la salud de la mujer, que era el principal objetivo de la Ley modificada.

Precisamente por ello, la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida se mostró particularmente crítica con este aspecto de la reforma.

Por otra parte, la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, dispensaba distinto tratamiento a los preembriones criopreservados o congelados según cual fuera la fecha de su generación. Los anteriores a noviembre de 2003, fecha de la entrada en vigor, podían ser dedicados, además de a otros fines, a la investigación, posibilidad que estaba vedada a los generados con posterioridad, que podrían destinarse únicamente a fines reproductivos de la pareja generadora o a la donación a otras mujeres.

La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida insistió desde la promulgación de la citada Ley en la necesidad de acometer con prontitud la reforma de la legislación vigente, con el fin de corregir las deficiencias advertidas y de acomodarla a la realidad actual. Para ello, en sus últimas reuniones ha ido definiendo las líneas directrices que debería seguir la nueva regulación y que esta Ley incorpora.

II

Esta Ley se enmarca precisamente en esa línea e introduce importantes novedades. En primer lugar, define claramente, con efectos exclusivamente circunscritos a su ámbito propio de aplicación, el concepto de preembrión, entendiéndolo por tal al embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde. Además, en línea con lo que dispone la Constitución Europea, prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos.

Las técnicas de reproducción asistida que pueden practicarse también son objeto de nueva regulación. Debido a que la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, siguió el método de enumerar, mediante una lista cerrada, cuantas posibilidades técnicas eran conocidas en aquel momento, y fijaba en relación con ellas los límites legales de actuación, las nuevas técnicas surgidas por los avances científicos carecen de una consideración expresa en la norma, y suscitan el debate sobre la existencia de un vacío jurídico o, por el contrario, la aplicación extensiva de la Ley en vigor sobre la base de una interpretación lo más amplia posible. La nueva Ley sigue un criterio mucho más abierto al enumerar las técnicas que, según el estado de la ciencia y la práctica clínica, pueden realizarse hoy día. Sin embargo, evita la petrificación normativa, y habilita a la autoridad sanitaria correspondiente para autorizar, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, la práctica provisional y tutelada como técnica experimental de una nueva técnica; una vez constatada su evidencia científica y clínica, el Gobierno, mediante real decreto, puede actualizar la lista de técnicas autorizadas.

Por otra parte, se ha producido una evolución notable en la utilización y aplicación de las técnicas de reproducción asistida en su vertiente de solución de los problemas de esterilidad, al extender también su ámbito de actuación al desarrollo de otras complementarias para permitir evitar, en ciertos casos, la aparición de enfermedades, en particular en las personas nacidas que carecen de tratamiento curativo. El diagnóstico genético preimplantacional abre nuevas vías en la prevención de enfermedades genéticas que en la actualidad carecen de tratamiento y a la posibilidad de seleccionar preembriones para que, en determinados casos y bajo el debido control y autorización administrativos, puedan servir de ayuda para salvar la vida del familiar enfermo.

La Ley es respetuosa con la realidad autonómica actual del Estado español, en el que la autorización de proyectos concretos corresponde de manera indudable a las comunidades autónomas, a las que se dota del necesario apoyo técnico, mediante el reforzamiento del papel asesor de una única comisión, de la que forman parte representantes de las propias comunidades autónomas.

Precisamente por ello, la Ley refuerza el papel asesor de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, que debe emitir informes preceptivos acerca de cuantos proyectos nuevos, sea para el desarrollo de nuevas técnicas, sea como investigación de

carácter básico o aplicado, se puedan promover, pero, al mismo tiempo, mantiene la capacidad decisoria de las autoridades sanitarias correspondientes.

Por otro lado, la realidad de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en nuestro país no puede ser ajena a la consideración de que dichas técnicas se han desarrollado de manera extensiva en especial en el ámbito privado. De esa realidad se deriva que la intervención de los poderes públicos en este campo debe ir dirigida también a compensar la asimetría de información que existe entre quienes acuden a demandar la aplicación de estas técnicas y quienes las aplican, de manera que se garantice en lo posible el equilibrio de intereses entre unos y otros.

Uno de los mecanismos prioritarios para contribuir a la equidad de esa relación es la disponibilidad de una información accesible a los usuarios de las técnicas que sea clara y precisa sobre la actividad y los resultados de los centros y servicios que las practican. Esta necesidad se traduce en la Ley en el reforzamiento de los registros y otros mecanismos de información que deben constituirse, hasta el punto de considerar dicha información pública como un elemento esencial de la práctica de las técnicas, de manera que se proporcionen a los ciudadanos que acuden a los centros los instrumentos adecuados de información que les permitan ejercer con criterios sólidos su capacidad de decisión.

Para ello, además del Registro de donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana, ya previsto en la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, se crea el Registro de actividad de los centros de reproducción asistida. En el primero se consignarán los hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las parejas o mujeres receptoras y la localización original de unos y otros en el momento de la donación y de su utilización. Y en el segundo se registrarán los datos sobre tipología de técnicas y procedimientos, tasas de éxito y otras cuestiones que sirvan para informar a los ciudadanos sobre la calidad de cada uno de los centros, que deberán hacerse públicos, al menos, una vez al año. También se recogerá el número de preembriones que se conserven en cada centro o servicio de reproducción asistida y se elimina la obligación establecida en la Ley anterior de enviar los preembriones sobrantes al Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.

Por último, para corregir los problemas suscitados por la legislación precedente, la Ley elimina las diferencias en la consideración de los preembriones que se encontrasen crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, y los que pudieran generarse posteriormente, en cuanto a sus destinos posibles, siempre supeditados a la voluntad de los progenitores y, en el caso de la investigación, a condiciones estrictas de autorización, seguimiento y control por parte de las autoridades sanitarias correspondientes. Con ello, al igual que ocurre en otros países, se desarrollan instrumentos adecuados para garantizar la demandada protección del preembrión. Se eliminan los límites que se establecieron en la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, para la generación de ovocitos en cada ciclo reproductivo, límites que deberán derivar de manera exclusiva de las indicaciones clínicas que existan en cada caso.

La Ley concluye con el correspondiente régimen de infracciones y sanciones, en el que se definen las conductas prohibidas y se les asignan las correspondientes sanciones.

Por último, esta Ley deroga la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, y modifica el organismo autónomo Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, que pasa a denominarse Organización Nacional de Trasplantes y a asumir sus funciones y competencias, excepto las que corresponden al Instituto de Salud «Carlos III», lo que supone la separación de las funciones puramente asistenciales de las relacionadas con la investigación.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. Esta Ley tiene por objeto:

§ 26 Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida

a) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas.

b) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.

c) La regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos criopreservados.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por preembrión el embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde.

3. Se prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos.

Artículo 2. *Técnicas de reproducción humana asistida.*

1. Las técnicas de reproducción humana asistida que, conforme a lo que se determina en el artículo 1, reúnen las condiciones de acreditación científica y clínica son las relacionadas en el anexo.

2. La aplicación de cualquier otra técnica no relacionada en el anexo requerirá la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, para su práctica provisional y tutelada como técnica experimental.

3. El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, podrá actualizar el anexo para su adaptación a los avances científicos y técnicos y para incorporar aquellas técnicas experimentales que hayan demostrado, mediante experiencia suficiente, reunir las condiciones de acreditación científica y clínica precisas para su aplicación generalizada.

Artículo 3. *Condiciones personales de la aplicación de las técnicas.*

1. Las técnicas de reproducción asistida se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación.

2. En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en cada mujer en cada ciclo reproductivo.

3. La información y el asesoramiento sobre estas técnicas, que deberá realizarse tanto a quienes deseen recurrir a ellas como a quienes, en su caso, vayan a actuar como donantes, se extenderá a los aspectos biológicos, jurídicos y éticos de aquéllas, y deberá precisar igualmente la información relativa a las condiciones económicas del tratamiento. Incumbirá la obligación de que se proporcione dicha información en las condiciones adecuadas que faciliten su comprensión a los responsables de los equipos médicos que lleven a cabo su aplicación en los centros y servicios autorizados para su práctica.

4. La aceptación de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por cada mujer receptora de ellas quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación.

5. La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspenda su aplicación en cualquier momento de su realización anterior a la transferencia embrionaria, y dicha petición deberá atenderse.

6. Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las debidas garantías de confidencialidad respecto de la identidad de los donantes, de los datos y condiciones de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos. No obstante, se tratará de mantener la máxima integración posible de la documentación clínica de la persona usuaria de las técnicas.

Artículo 4. *Requisitos de los centros y servicios de reproducción asistida.*

1. La práctica de cualquiera de las técnicas de reproducción asistida sólo se podrá llevar a cabo en centros o servicios sanitarios debidamente autorizados para ello por la autoridad sanitaria correspondiente. Dicha autorización especificará las técnicas cuya aplicación se autoriza en cada caso.

2. La autorización de un centro o servicio sanitario para la práctica de las técnicas de reproducción asistida exigirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el capítulo V de esta Ley y demás normativa vigente, en especial, la dirigida a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Participantes en las técnicas de reproducción asistida**Artículo 5.** *Donantes y contratos de donación.*

1. La donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas por esta Ley es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado.

2. La donación sólo será revocable cuando el donante precisase para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de la revocación aquéllos estén disponibles. A la revocación procederá la devolución por el donante de los gastos de todo tipo originados al centro receptor.

3. La donación nunca tendrá carácter lucrativo o comercial. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar sólo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación y no podrá suponer incentivo económico para ésta.

Cualquier actividad de publicidad o promoción por parte de centros autorizados que incentive la donación de células y tejidos humanos deberá respetar el carácter altruista de aquélla, no pudiendo, en ningún caso, alentar la donación mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos.

El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, fijará periódicamente las condiciones básicas que garanticen el respeto al carácter gratuito de la donación.

4. El contrato se formalizará por escrito entre los donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines y consecuencias del acto. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

5. La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan.

Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones.

Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.

6. Los donantes deberán tener más de 18 años, buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecen enfermedades genéticas,

hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia. Estas mismas condiciones serán aplicables a las muestras de donantes procedentes de otros países; en este caso, los responsables del centro remitidor correspondiente deberán acreditar el cumplimiento de todas aquellas condiciones y pruebas cuya determinación no se pueda practicar en las muestras enviadas a su recepción. En todo caso, los centros autorizados podrán rechazar la donación cuando las condiciones psicofísicas del donante no sean las adecuadas.

7. El número máximo autorizado de hijos nacidos en España que hubieran sido generados con gametos de un mismo donante no deberá ser superior a seis. A los efectos del mantenimiento efectivo de ese límite, los donantes deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de éstas, e indicar el momento y el centro en el que se hubieran realizado dichas donaciones.

Será responsabilidad de cada centro o servicio que utilice gametos de donantes comprobar de manera fehaciente la identidad de los donantes, así como, en su caso, las consecuencias de las donaciones anteriores realizadas en cuanto a la generación de hijos nacidos previamente. Si se acreditase que el número de éstos superaba el límite establecido, se procederá a la destrucción de las muestras procedentes de ese donante.

A partir de la entrada en funcionamiento del Registro nacional de donantes a que se refiere el artículo 21, la comprobación de dichos datos podrá hacerse mediante consulta al registro correspondiente.

8. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a los supuestos de donación de gametos sobrantes no utilizados en la reproducción de la propia pareja para la reproducción de personas ajenas a ella.

Artículo 6. *Usuarios de las técnicas.*

1. Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa.

La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual.

2. Entre la información proporcionada a la mujer, de manera previa a la firma de su consentimiento, para la aplicación de estas técnicas se incluirá, en todo caso, la de los posibles riesgos, para ella misma durante el tratamiento y el embarazo y para la descendencia, que se puedan derivar de la maternidad a una edad clínicamente inadecuada.

3. Si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal.

4. La información y el consentimiento a que se refieren los apartados anteriores deberán realizarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

5. En la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, la elección del donante de semen sólo podrá realizarse por el equipo médico que aplica la técnica, que deberá preservar las condiciones de anonimato de la donación. En ningún caso podrá seleccionarse personalmente el donante a petición de la receptora. En todo caso, el equipo médico correspondiente deberá procurar garantizar la mayor similitud fenotípica e inmunológica posible de las muestras disponibles con la mujer receptora.

Artículo 7. *Filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.*

1. La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las Leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos.

2. En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación.

3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.

Artículo 8. *Determinación legal de la filiación.*

1. Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación.

2. Se considera escrito indubitado a los efectos previstos en el apartado 8 del artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil el documento extendido ante el centro o servicio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante prestado por varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas. Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad.

3. La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda conforme al artículo 5.5 de esta Ley no implica en ningún caso determinación legal de la filiación.

Artículo 9. *Premoriencia del marido.*

1. No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido cuando el material reproductor de éste no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se hace referencia en el artículo 6.3, en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial. El consentimiento para la aplicación de las técnicas en dichas circunstancias podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquéllas.

Se presume otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior cuando el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.

3. El varón no unido por vínculo matrimonial podrá hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior; dicho consentimiento servirá como título para iniciar el expediente del apartado 8 del artículo 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad.

Artículo 10. *Gestación por sustitución.*

1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO III

Crioconservación y otras técnicas coadyuvantes de las de reproducción asistida**Artículo 11.** *Crioconservación de gametos y preembriones.*

1. El semen podrá crioconservarse en bancos de gametos autorizados durante la vida del varón de quien procede.

2. La utilización de ovocitos y tejido ovárico crioconservados requerirá previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.

3. Los preembriones sobrantes de la aplicación de las técnicas de fecundación in vitro que no sean transferidos a la mujer en un ciclo reproductivo podrán ser crioconservados en los bancos autorizados para ello. La crioconservación de los ovocitos, del tejido ovárico y de

los preembriones sobrantes se podrá prolongar hasta el momento en que se considere por los responsables médicos, con el dictamen favorable de especialistas independientes y ajenos al centro correspondiente, que la receptora no reúne los requisitos clínicamente adecuados para la práctica de la técnica de reproducción asistida.

4. Los diferentes destinos posibles que podrán darse a los preembriones crioconservados, así como, en los casos que proceda, al semen, ovocitos y tejido ovárico crioconservados, son:

- a) Su utilización por la propia mujer o su cónyuge.
- b) La donación con fines reproductivos.
- c) La donación con fines de investigación.

d) El cese de su conservación sin otra utilización. En el caso de los preembriones y los ovocitos crioconservados, esta última opción sólo será aplicable una vez finalizado el plazo máximo de conservación establecido en esta Ley sin que se haya optado por alguno de los destinos mencionados en los apartados anteriores.

5. La utilización de los preembriones o, en su caso, del semen, los ovocitos o el tejido ovárico crioconservados, para cualquiera de los fines citados, requerirá del consentimiento informado correspondiente debidamente acreditado. En el caso de los preembriones, el consentimiento deberá haber sido prestado por la mujer o, en el caso de la mujer casada con un hombre, también por el marido, con anterioridad a la generación de los preembriones.

6. El consentimiento para dar a los preembriones o gametos crioconservados cualquiera de los destinos citados podrá ser modificado en cualquier momento anterior a su aplicación.

En el caso de los preembriones, cada dos años, como mínimo, se solicitará de la mujer o de la pareja progenitora la renovación o modificación del consentimiento firmado previamente. Si durante dos renovaciones consecutivas fuera imposible obtener de la mujer o de la pareja progenitora la firma del consentimiento correspondiente, y se pudieran demostrar de manera fehaciente las actuaciones llevadas a cabo con el fin de obtener dicha renovación sin obtener la respuesta requerida, los preembriones quedarán a disposición de los centros en los que se encuentren crioconservados, que podrán destinarlos conforme a su criterio a cualquiera de los fines citados, manteniendo las exigencias de confidencialidad y anonimato establecidas y la gratuidad y ausencia de ánimo de lucro.

Con anterioridad a la prestación del consentimiento, se deberá informar a la pareja progenitora o a la mujer, en su caso, de lo previsto en los párrafos anteriores de este apartado.

7. La información y el consentimiento a que se refieren los apartados anteriores deberán realizarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

8. Los centros de fecundación in vitro que procedan a la crioconservación de gametos o preembriones humanos de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán disponer de un seguro o garantía financiera equivalente que asegure su solvencia, en los términos que se fijen reglamentariamente, para compensar económicamente a las parejas en el supuesto de que se produjera un accidente que afecte a su crioconservación, siempre que, en el caso de los preembriones crioconservados, se hayan cumplido los procedimientos y plazos de renovación del consentimiento informado correspondiente.

Artículo 12. *Diagnóstico preimplantacional.*

1. Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para:

a) La detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo posnatal con arreglo a los conocimientos científicos actuales, con objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los preembriones no afectados para su transferencia.

b) La detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del preembrión.

La aplicación de las técnicas de diagnóstico preimplantacional en estos casos deberá comunicarse a la autoridad sanitaria correspondiente, que informará de ella a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

2. La aplicación de técnicas de diagnóstico preimplantacional para cualquiera otra finalidad no comprendida en el apartado anterior, o cuando se pretendan practicar en combinación con la determinación de los antígenos de histocompatibilidad de los preembriones in vitro con fines terapéuticos para terceros, requerirá de la autorización expresa, caso a caso, de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, que deberá evaluar las características clínicas, terapéuticas y sociales de cada caso.

Artículo 13. *Técnicas terapéuticas en el preembrión.*

1. Cualquier intervención con fines terapéuticos sobre el preembrión vivo in vitro sólo podrá tener la finalidad de tratar una enfermedad o impedir su transmisión, con garantías razonables y contrastadas.

2. La terapia que se realice en preembriones in vitro sólo se autorizará si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que la pareja o, en su caso, la mujer sola haya sido debidamente informada sobre los procedimientos, pruebas diagnósticas, posibilidades y riesgos de la terapia propuesta y las hayan aceptado previamente.

b) Que se trate de patologías con un diagnóstico preciso, de pronóstico grave o muy grave, y que ofrezcan posibilidades razonables de mejoría o curación.

c) Que no se modifiquen los caracteres hereditarios no patológicos ni se busque la selección de los individuos o de la raza.

d) Que se realice en centros sanitarios autorizados y por equipos cualificados y dotados de los medios necesarios, conforme se determine mediante real decreto.

3. La realización de estas prácticas en cada caso requerirá de la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

CAPÍTULO IV

Investigación con gametos y preembriones humanos

Artículo 14. *Utilización de gametos con fines de investigación.*

1. Los gametos podrán utilizarse de manera independiente con fines de investigación.

2. Los gametos utilizados en investigación o experimentación no podrán utilizarse para su transferencia a la mujer ni para originar preembriones con fines de procreación.

Artículo 15. *Utilización de preembriones con fines de investigación.*

1. La investigación o experimentación con preembriones sobrantes procedentes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida sólo se autorizará si se atiende a los siguientes requisitos:

a) Que se cuente con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones. Dichos consentimientos especificarán en todo caso la renuncia de la pareja o de la mujer, en su caso, a cualquier derecho de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

b) Que el preembrión no se haya desarrollado in vitro más allá de 14 días después de la fecundación del ovocito, descontando el tiempo en el que pueda haber estado crioconservado.

c) En el caso de los proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, que la investigación se realice en centros autorizados. En todo caso, los proyectos se llevarán a cabo por equipos científicos cualificados, bajo control y seguimiento de las autoridades sanitarias competentes.

d) Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.

e) En el caso de la cesión de preembriones a otros centros, en el proyecto mencionado en el párrafo anterior deberán especificarse las relaciones e intereses comunes de cualquier naturaleza que pudieran existir entre el equipo y centro entre los que se realiza la cesión de preembriones. En estos casos deberán también mantenerse las condiciones establecidas de confidencialidad de los datos de los progenitores y la gratuidad y ausencia de ánimo de lucro.

2. Una vez terminado el proyecto, la autoridad que concedió la autorización deberá dar traslado del resultado de la experimentación a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y, en su caso, al órgano competente que lo informó.

Artículo 16. *Conservación y utilización de los preembriones para investigación.*

1. Los preembriones crioconservados sobrantes respecto de los que exista el consentimiento de la pareja progenitora o, en su caso, la mujer para su utilización con fines de investigación se conservarán, al igual que aquellos otros para los que se haya consentido en otros destinos posibles, en los bancos de preembriones de los centros de reproducción asistida correspondientes.

2. La utilización efectiva del preembrión con fines de investigación en un proyecto concreto en el propio centro de reproducción asistida, o su traslado a otro centro en el que se vaya a utilizar en un proyecto concreto de investigación, requerirá del consentimiento expreso de la pareja o, en su caso, de la mujer responsable del preembrión para su utilización en ese proyecto, previa información pormenorizada y comprensión por los interesados de los fines de esa investigación, sus fases y plazos, la especificación de su restricción al ámbito básico o su extensión al ámbito clínico de aplicación, así como de sus consecuencias posibles. Si no se contase con el consentimiento expreso para la utilización en un proyecto concreto de investigación, deberá recabarse en todo caso antes de su cesión a ese fin, salvo en el caso de la ausencia de renovación del consentimiento previsto en el artículo 11.6.

CAPÍTULO V

Centros sanitarios y equipos biomédicos

Artículo 17. *Calificación y autorización de los centros de reproducción asistida.*

Todos los centros o servicios en los que se realicen las técnicas de reproducción asistida, o sus derivaciones, así como los bancos de gametos y preembriones, tendrán la consideración de centros y servicios sanitarios. Se regirán por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la normativa que la desarrolla o en la de las Administraciones públicas con competencias en materia sanitaria, y precisarán para la práctica de las técnicas de reproducción asistida de la correspondiente autorización específica.

Artículo 18. *Condiciones de funcionamiento de los centros y equipos.*

1. Los equipos biomédicos que trabajen en estos centros o servicios sanitarios deberán estar especialmente cualificados para realizar las técnicas de reproducción asistida, sus aplicaciones complementarias o sus derivaciones científicas y contarán para ello con el

equipamiento y los medios necesarios, que se determinarán mediante real decreto. Actuarán interdisciplinariamente, y el director del centro o servicio del que dependen será el responsable directo de sus actuaciones.

2. Los equipos biomédicos y la dirección de los centros o servicios en que trabajan incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de reproducción asistida o los materiales biológicos correspondientes o si, por omitir la información o los estudios establecidos, se lesionan los intereses de donantes o usuarios o se transmiten a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudio previos.

3. Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, custodiada con la debida protección y confidencialidad, todas las referencias sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la realización de la donación o de las técnicas.

Los datos de las historias clínicas, excepto la identidad de los donantes, deberán ser puestos a disposición de la receptora y de su pareja, o del hijo nacido por estas técnicas o de sus representantes legales cuando llegue a su mayoría de edad, si así lo solicitan.

4. Los equipos biomédicos deberán realizar a los donantes y a las receptoras cuantos estudios estén establecidos reglamentariamente, y deberán cumplimentar igualmente los protocolos de información sobre las condiciones de los donantes o la actividad de los centros de reproducción asistida que se establezcan.

Artículo 19. *Auditorías de funcionamiento.*

Los centros de reproducción humana asistida se someterán con la periodicidad que establezcan las autoridades sanitarias competentes a auditorías externas que evaluarán tanto los requisitos técnicos y legales como la información transmitida a las Comunidades Autónomas a los efectos registrales correspondientes y los resultados obtenidos en su práctica clínica.

CAPÍTULO VI

Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida

Artículo 20. *Objeto, composición y funciones.*

1. La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida es el órgano colegiado, de carácter permanente y consultivo, dirigido a asesorar y orientar sobre la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida, a contribuir a la actualización y difusión de los conocimientos científicos y técnicos en esta materia, así como a la elaboración de criterios funcionales y estructurales de los centros y servicios donde aquéllas se realizan.

2. Formarán parte de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida representantes designados por el Gobierno de la Nación, las comunidades autónomas, las distintas sociedades científicas y por entidades, corporaciones profesionales y asociaciones y grupos de representación de consumidores y usuarios, relacionados con los distintos aspectos científicos, jurídicos y éticos de la aplicación de estas técnicas.

3. Podrán recabar el informe o asesoramiento de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida los órganos de gobierno de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, así como las comisiones homólogas que se puedan constituir en estas últimas.

Los centros y servicios sanitarios en los que se apliquen las técnicas de reproducción asistida podrán igualmente solicitar el informe de la Comisión Nacional sobre cuestiones relacionadas con dicha aplicación. En este caso, el informe deberá solicitarse a través de la autoridad sanitaria que haya autorizado la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por el centro o servicio correspondiente.

4. Será preceptivo el informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida en los siguientes supuestos:

a) Para la autorización de una técnica de reproducción humana asistida con carácter experimental, no recogida en el anexo.

b) Para la autorización ocasional para casos concretos y no previstos en esta Ley de las técnicas de diagnóstico preimplantacional, así como en los supuestos previstos en el artículo 12.2.

c) Para la autorización de prácticas terapéuticas previstas en el artículo 13.

d) Para la autorización de los proyectos de investigación en materia de reproducción asistida.

e) En el procedimiento de elaboración de disposiciones generales que versen sobre materias previstas en esta Ley o directamente relacionadas con la reproducción asistida.

f) En cualquier otro supuesto legal o reglamentariamente previsto.

5. La Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida deberá ser informada, con una periodicidad al menos semestral, de las prácticas de diagnóstico preimplantacional que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1.

Igualmente, con carácter anual deberá ser informada de los datos recogidos en los Registros nacionales de donantes y de actividad de los centros a los que se refieren los artículos 21 y 22.

6. Las comisiones homólogas que se constituyan en las Comunidades Autónomas tendrán la consideración de comisiones de soporte y referencia de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y colaborarán con ésta en el ejercicio de sus funciones.

7. Los miembros de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida deberán efectuar una declaración de actividades e intereses y se abstendrán de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en que tengan un interés directo o indirecto en el asunto examinado.

CAPÍTULO VII

Registros nacionales de reproducción asistida

Artículo 21. *Registro nacional de donantes.*

1. El Registro nacional de donantes, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, es aquel registro administrativo en el que se inscribirán los donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana, con las garantías precisas de confidencialidad de los datos de aquéllos.

2. Este registro, cuyos datos se basarán en los que sean proporcionados por las comunidades autónomas en lo que se refiere a su ámbito territorial correspondiente, consignará también los hijos nacidos de cada uno de los donantes, la identidad de las parejas o mujeres receptoras y la localización original de unos y otros en el momento de la donación y de su utilización.

3. El Gobierno, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y mediante real decreto, regulará la organización y funcionamiento del registro nacional.

Artículo 22. *Registro nacional de actividad y resultados de los centros y servicios de reproducción asistida.*

1. Con carácter asociado o independiente del registro anterior, el Gobierno, mediante real decreto y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, regulará la constitución, organización y funcionamiento de un Registro de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida.

2. El Registro de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida deberá hacer públicos con periodicidad, al menos, anual los datos de actividad de los centros relativos al número de técnicas y procedimientos de diferente tipo para los que se encuentren autorizados, así como las tasas de éxito en términos reproductivos obtenidas por cada centro con cada técnica, y cualquier otro dato que se considere necesario para que por los usuarios de las técnicas de reproducción asistida se pueda valorar la calidad de la atención proporcionada por cada centro.

El Registro de actividad de los centros y servicios de reproducción asistida recogerá también el número de preembriones crioconservados que se conserven, en su caso, en cada centro.

Artículo 23. *Suministro de información.*

Los centros en los que se practiquen técnicas de reproducción asistida están obligados a suministrar la información precisa, para su adecuado funcionamiento, a las autoridades encargadas de los registros regulados en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 24. *Normas generales.*

1. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá, en lo no previsto en ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Las infracciones en materia de reproducción humana asistida serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

3. Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar el derecho a la protección de la salud y la seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncia sobre ellas.

En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

En la adopción y cumplimiento de tales medidas se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar y a la protección de los datos personales, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En los casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este apartado podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de aquéllas. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 1.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

5. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los

tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

Artículo 25. Responsables.

De las diferentes infracciones será responsable su autor.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se comentan y de las sanciones que se impongan.

De conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los directores de los centros o servicios responderán solidariamente de las infracciones cometidas por los equipos biomédicos dependientes de aquéllos.

Artículo 26. Infracciones.

1. Las infracciones en materia de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida se califican como leves, graves o muy graves.

2. Además de las previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y de las tipificadas en la legislación de las comunidades autónomas, se consideran como infracciones leves, graves y muy graves las siguientes:

a) Es infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o la transgresión de cualquier prohibición establecida en esta Ley, siempre que no se encuentre expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Son infracciones graves:

1.^a La vulneración por los equipos de trabajo de sus obligaciones legales en el tratamiento a los usuarios de estas técnicas.

2.^a La omisión de la información o los estudios previos necesarios para evitar lesionar los intereses de donantes o usuarios o la transmisión de enfermedades congénitas o hereditarias.

3.^a La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por esta Ley, así como la falta de realización de la historia clínica en cada caso.

4.^a La ausencia de suministro a la autoridad sanitaria correspondiente para el funcionamiento de los registros previstos en esta Ley de los datos pertenecientes a un centro determinado durante un período anual.

5.^a La ruptura de las condiciones de confidencialidad de los datos de los donantes establecidas en esta Ley.

6.^a La retribución económica de la donación de gametos y preembriones o su compensación económica en contra de lo previsto en los artículos 5.3 y 11.6.

7.^a La publicidad o promoción que incentive la donación de células y tejidos humanos por parte de centros autorizados mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos en contra de lo previsto en el artículo 5.3.

8.^a La generación de un número de hijos por donante superior al legalmente establecido que resulte de la falta de diligencia del centro o servicio correspondiente en la comprobación de los datos facilitados por los donantes y, en el caso de éstos, el suministro de datos falsos en la identidad o la referencia a otras donaciones previas.

9.^a La generación de un número de preembriones en cada ciclo reproductivo que supere el necesario, conforme a los criterios clínicos para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso.

10.^a En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, la transferencia de más de tres preembriones a cada mujer en cada ciclo reproductivo.

11.^a La realización continuada de prácticas de estimulación ovárica que puedan resultar lesivas para la salud de las mujeres donantes sanas.

12.^a El incumplimiento de las normas y garantías establecidas para el traslado, importación o exportación de preembriones y gametos entre países.

c) Son infracciones muy graves:

§ 26 Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida

1.^a Permitir el desarrollo in vitro de los preembriones más allá del límite de 14 días siguientes a la fecundación del ovocito, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados.

2.^a La práctica de cualquier técnica no incluida en el anexo ni autorizada como técnica experimental en los términos previstos en el artículo 2.

3.^a La realización o práctica de técnicas de reproducción asistida en centros que no cuenten con la debida autorización.

4.^a La investigación con preembriones humanos con incumplimiento de los límites, condiciones y procedimientos de autorización establecidos en esta Ley.

5.^a La creación de preembriones con material biológico masculino de individuos diferentes para su transferencia a la mujer receptora.

6.^a La transferencia a la mujer receptora en un mismo acto de preembriones originados con ovocitos de distintas mujeres.

7.^a La producción de híbridos interespecíficos que utilicen material genético humano, salvo en los casos de los ensayos actualmente permitidos.

8.^a La transferencia a la mujer receptora de gametos o preembriones sin las garantías biológicas de viabilidad exigibles.

9.^a La práctica de técnicas de transferencia nuclear con fines reproductivos.

10.^a La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados.

Artículo 27. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.000 euros; las graves, con multa desde 1.001 euros hasta 10.000 euros, y las muy graves, desde 10.001 euros hasta un millón de euros.

En el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 26.c) 2.^a y 3.^a, además de la multa pecuniaria, se podrá acordar la clausura o cierre de los centros o servicios en los que se practiquen las técnicas de reproducción humana asistida.

En el caso de la infracción grave tipificada en el artículo 26.b) 5.^a, además de la multa pecuniaria, se podrá acordar en la resolución que imponga la sanción la revocación de la autorización concedida al centro o servicio de reproducción asistida.

2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los riesgos para la salud de la madre o de los preembriones generados, la cuantía del eventual beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración sanitaria o social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

3. En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, tipificadas en esta u otras Leyes, se tomará en consideración únicamente aquélla que comporte la mayor sanción.

5. Las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto.

Artículo 28. Competencia sancionadora.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, en su caso, ejercerán las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción y resolución de expedientes sancionadores.

Disposición adicional primera. *Preembriones crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.*

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las parejas o, en su caso, las mujeres que dispongan de preembriones crioconservados en los bancos correspondientes y que hubieran ejercido su derecho a decidir el destino de dichos preembriones mediante la firma del consentimiento informado correspondiente en los términos permitidos por la legislación

anterior, podrán ampliar o modificar los términos de su opción con cualquiera de las previstas en esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Comisión de seguimiento y control de donación y utilización de células y tejidos humanos.*

(Derogada)

Disposición adicional tercera. *Organización Nacional de Trasplantes.*

1. Se modifica el organismo autónomo Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, creado por la disposición adicional única de la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, que pasa a denominarse Organización Nacional de Trasplantes.

2. La Organización Nacional de Trasplantes conserva la naturaleza de organismo autónomo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, al que corresponde su dirección estratégica y la evaluación y control de los resultados de su actividad. En dicho organismo estarán representadas las comunidades autónomas en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. Son fines generales de la Organización Nacional de Trasplantes, sin perjuicio de las competencias del Instituto de Salud «Carlos III» y de las atribuciones de otros órganos del Ministerio de Sanidad y Consumo y de las Comunidades Autónomas:

a) Coordinar la política general de donación y trasplantes de órganos y tejidos de aplicación en humanos en España.

b) Promover e impulsar la donación de órganos y tejidos.

c) Promover e impulsar los trasplantes de órganos, tejidos y células en España.

d) Promover la formación continuada en materia de donación y trasplantes de órganos y tejidos.

e) Desarrollar, mantener, custodiar y analizar los datos de los registros de origen, destino y seguimiento de los órganos y tejidos obtenidos con la finalidad de trasplante.

f) Asesorar al Ministerio de Sanidad y Consumo y a los departamentos de sanidad de las comunidades autónomas en materia de trasplantes de aplicación en humanos.

g) Representar al Ministerio de Sanidad y Consumo en los organismos nacionales e internacionales en materias relacionadas con los trasplantes.

h) Aquellas otras funciones que pueda asignarle el Ministerio de Sanidad y Consumo en la coordinación y gestión de los ensayos clínicos y la aplicación terapéutica de la medicina regenerativa.

4. Para la consecución de sus fines, se atribuyen a la Organización Nacional de Trasplantes las funciones que en materia de trasplantes se reconocen al Ministerio de Sanidad y Consumo por la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, y atribuidas a la Organización Nacional de Trasplantes por el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.

5. Las funciones y competencias en materia de investigación en terapia celular y de medicina regenerativa del organismo modificado se atribuyen al organismo autónomo Instituto de Salud «Carlos III».

6. El personal que a la entrada en vigor de esta Ley preste servicios en el Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa, en el ámbito de las funciones y competencias que se atribuyen a la Organización Nacional de Trasplantes, y aquel del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que realice funciones de soporte y coordinación de trasplantes, quedará integrado en el organismo autónomo que se modifica con la misma naturaleza, régimen jurídico, situación, antigüedad, régimen retributivo y de organización que tuviera. Queda exceptuado de esta disposición el personal perteneciente a la Subdirección General de Terapia Celular y Medicina Regenerativa, que se adscribe al Instituto de Salud «Carlos III».

§ 26 Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida

7. El personal al servicio de la Organización Nacional de Trasplantes podrá ser funcionario, estatutario o laboral en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado. El personal estatutario estará sujeto a la relación funcional especial prevista en el artículo 1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y le será de aplicación la citada Ley.

8. La Organización Nacional de Trasplantes asumirá la titularidad de los recursos, derechos, deberes y obligaciones que, en el ámbito de sus fines y competencias, fueran de la titularidad del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.

9. El Gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará un nuevo estatuto de la Organización Nacional de Trasplantes, adaptado a esta Ley, mediante real decreto, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda. Hasta entonces permanecerá vigente el aprobado por el Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, en cuanto se ajuste a los fines enumerados en el apartado 3 de esta disposición y no se oponga a lo previsto en esta Ley.

Disposición adicional cuarta. *Banco Nacional de Líneas Celulares.*

El Banco Nacional de Líneas Celulares se adscribe al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Instituto de Salud «Carlos III».

Disposición adicional quinta. *Garantía de no discriminación de las personas con discapacidad.*

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, las personas con discapacidad gozarán de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley, no pudiendo ser discriminadas por razón de discapacidad en el acceso y utilización de las técnicas de reproducción humana asistida.

Asimismo, la información y el asesoramiento a que se refiere esta ley se prestarán a las personas con discapacidad en condiciones y formatos accesibles apropiados a sus necesidades.

Disposición adicional sexta.

La constitución, organización y funcionamiento del registro nacional de actividad y resultados de los centros y servicios de reproducción asistida al que se refiere el artículo 22 de esta Ley se podrá llevar a cabo, a través de los instrumentos jurídicos pertinentes, por entidades o sociedades científicas que acrediten ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la experiencia y capacidad para desarrollar y mantener un registro de esta naturaleza con las garantías de calidad, fiabilidad, confidencialidad, amplitud y organización de la información que le sean requeridas por los órganos competentes de dicho Departamento.

La ausencia de suministro al registro citado de los datos pertenecientes a un centro determinado durante un período anual tendrán la misma consideración de falta grave prevista en el apartado 2.b).4.ª del artículo 26 de esta Ley, a la que resultarán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 27 de esta misma norma legal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas todas las disposiciones normativas que se le opongan y, en particular, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Ley, que tiene carácter básico, se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución. Se exceptúa de lo anterior su capítulo IV, que se dicta al amparo del artículo

§ 26 Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida

149.1.15.^a de la Constitución, y los artículos 7 a 10, que se dictan al amparo de su artículo 149.1.8.^a

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

A) Técnicas de reproducción asistida

1. Inseminación artificial.
2. Fecundación in Vitro e inyección intracitoplásmica de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones.
3. Transferencia intratubárica de gametos.

B) Procedimientos diagnósticos

Procedimientos dirigidos a evaluar la capacidad de fecundación de los espermatozoides humanos consistentes en la fecundación de ovocitos animales hasta la fase de división del óvulo animal fecundado en dos células, momento a partir del cual se deberá interrumpir la prueba.

§ 27

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 267, de 5 de noviembre de 2004
Última modificación: 30 de enero de 2024
Referencia: BOE-A-2004-18911

Véase la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, [Ref. BOE-A-2024-1757](#), por la que se acuerda hacer públicas en su sitio web <http://www.dgsfp.mineco.es/> las cuantías indemnizatorias vigentes durante el año 2024, una vez actualizadas en el 3,8 por ciento.

Este real decreto legislativo tiene por objeto la aprobación de un texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que da cumplimiento al mandato conferido al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. Dicha disposición final autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, elabore y apruebe un texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que sustituya al aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que incluya las modificaciones introducidas por leyes posteriores. La delegación incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

El Decreto 632/1968, de 21 de marzo, aprobó el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor. Dicho texto refundido ha sido objeto a lo largo de su vigencia de variadas y profundas modificaciones.

El Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor al ordenamiento jurídico comunitario, que posteriormente fue derogado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, dio nueva redacción al título I del texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, con el fin de adecuar su contenido a la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, modificada por la Directiva 72/430/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, y a la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativas al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (Primera y Segunda Directivas del seguro de automóviles).

La incorporación de estas normas comunitarias exigía, por un lado, la adaptación de la cobertura del seguro obligatorio de automóviles al ámbito territorial de los Estados miembros,

exigencia que en parte había tenido lugar a partir de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y, por otro, la suscripción obligatoria de un seguro de responsabilidad civil que cubriese, en los términos y con la extensión prevista en la normativa comunitaria, tanto los daños corporales como los materiales. Igualmente, los Estados miembros debían constituir o reconocer un organismo que tuviera por misión reparar, al menos en los límites del seguro obligatorio, dichos daños corporales o materiales, en los supuestos previstos en la normativa comunitaria, lo que obligó a revisar y ampliar las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, entidad que venía desempeñando en nuestro país la misión del organismo antes mencionado.

La Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados, introdujo pequeñas modificaciones en el título II de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, que afectaron a sus artículos 6, 12, 14, 16 y 17, y derogó su artículo 13.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, incorporó al derecho español las normas contenidas en una serie de directivas comunitarias, entre ellas, la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (Tercera Directiva del seguro de automóviles). Esta Tercera Directiva ampliaba el sistema obligatorio de cobertura en un seguro muy sensible socialmente, dada la importancia creciente de la circulación de vehículos a motor, así como de las responsabilidades derivadas de los accidentes ocasionados con su utilización. El régimen de garantías contenido en la norma comunitaria suponía que, en el ámbito de los daños a las personas, únicamente los sufridos por el conductor quedaban excluidos de la cobertura por el seguro obligatorio; que la prima única que se satisface en todas las pólizas del seguro obligatorio cubre, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo, los límites legales de aquél con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se ocasiona el siniestro o, incluso, la del estacionamiento del vehículo, cuando estos límites sean superiores; que en ningún caso puede condicionarse el pago de la indemnización por el seguro obligatorio a la demostración de que el responsable no puede satisfacerla; y, finalmente, que las personas implicadas en el accidente puedan conocer en el plazo más breve posible la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil del causante.

Todos estos aspectos se incorporaron a través de la profunda modificación que la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, llevó a cabo en el título I de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, reorganizándolo íntegramente, de modo que respondiera al conjunto de las tres directivas que han sido adoptadas en este seguro. Además, con el objeto de clarificar su ámbito y resaltar la importancia de los cambios introducidos, modificó su denominación, que pasó a ser la de Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Fuera ya del marco de adaptación a la normativa comunitaria, la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, incorporó a la ya Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor un anexo con el título de «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», en el que se recoge un sistema legal de delimitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos a motor. Este sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio, y se articula a través de un cuadro de importes fijados en función de los distintos conceptos indemnizables que permiten, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y dentro de unos márgenes máximos y mínimos, individualizar la indemnización derivada de los daños sufridos por las personas en un accidente de circulación. Constituye, por tanto, una cuantificación legal del «daño causado» a que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 116 del Código Penal.

Finalmente, la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, añadió a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor una disposición adicional relativa a la mora del asegurador.

La adopción de la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de automóviles), exigió la modificación de una serie de normas legales, entre ellas, nuevamente la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

La directiva tiene como objetivo remover las lagunas existentes en lo que se refiere a la liquidación de siniestros en los casos de accidentes de circulación ocurridos en un Estado miembro distinto al de residencia del perjudicado, y son tres los mecanismos que prevé para cumplir la finalidad comentada: la figura del representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el país de residencia del perjudicado, la figura de los organismos de información y la figura de los organismos de indemnización.

Tal modificación se llevó a cabo por el artículo 33 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. Dicho precepto modificó el artículo 8 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y le adicionó un nuevo título, el título III, «De los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado, en relación con el aseguramiento obligatorio».

Además, la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, modificó en su artículo 11 la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, para recoger las nuevas funciones del Consorcio de Compensación de Seguros como liquidador de entidades aseguradoras, al haber sido suprimida por su artículo 10 la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y pasar sus funciones, patrimonio y personal a ser asumidos por el Consorcio desde su entrada en vigor.

Más recientemente, la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, ha reformado la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Las modificaciones introducidas afectan a su artículo 3, para agilizar determinados aspectos del procedimiento para sancionar el incumplimiento de la obligación de asegurarse; a su artículo 8, para otorgar garantía indemnizatoria al perjudicado residente en España con independencia del Estado de estacionamiento habitual del vehículo que, circulando sin seguro, causa el accidente; y la tercera y última modificación tiene por objeto la modificación de la tabla VI del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que figura como anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Junto a las reformas anteriormente citadas, ha de considerarse la existencia de otras normas, con incidencia en el contenido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Así, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, añadió una disposición final, relativa a la habilitación reglamentaria.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, declaró derogados sus artículos 17 y 18 y modificó su disposición adicional.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó su artículo 1.4, a fin de precisar que no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó su artículo 3, relativo a las consecuencias del incumplimiento de la obligación de asegurarse.

El texto refundido debe recoger también las consecuencias que, sobre la aplicación de los factores de corrección sobre las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal recogidas en la tabla V del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, supuso la Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, que declaró su inconstitucionalidad en los supuestos en que la

causa determinante del daño que se debe reparar sea la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho decisivo.

Por otra parte, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del texto refundido de 1968, resulta necesario adecuar las referencias y contenido del articulado al ordenamiento jurídico vigente en la actualidad. Es el caso de las referencias al Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, entre otras, tarea que se lleva a cabo en el texto refundido que ahora se aprueba.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros de Justicia y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 2004,

DISPONGO :

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que se aprueba y, en particular, las siguientes disposiciones:

- a) El texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo.
- b) La disposición adicional quinta de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.
- c) La disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- d) La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- e) La disposición final decimotercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- f) El artículo 71 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- g) El apartado segundo del artículo 11 y el artículo 33 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.
- h) El artículo tercero de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.
- i) El artículo 89 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO
EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR**

TÍTULO I

Ordenación civil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *De la responsabilidad civil.*

1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.

2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

Las reglas de los dos párrafos anteriores se aplicarán también si la víctima incumple su deber de mitigar el daño. La víctima incumple este deber si deja de llevar a cabo una conducta generalmente exigible que, sin comportar riesgo alguno para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño producido y, en especial, si abandona de modo injustificado el proceso curativo.

3. El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.

4. Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo.

5. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de

modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

6. Reglamentariamente, se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación, a los efectos de esta Ley. En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

CAPÍTULO II

Del aseguramiento obligatorio

Sección 1.ª Del deber de suscripción del seguro obligatorio

Artículo 2. De la obligación de asegurarse.

1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Se entiende que el vehículo tiene su estacionamiento habitual en España:

a) Cuando tiene matrícula española, independientemente de si dicha matrícula es definitiva o temporal.

b) Cuando se trate de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, pero lleve placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula y España sea el Estado donde se ha expedido esta placa o signo.

c) Cuando se trate de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, placa de seguro o signo distintivo y España sea el Estado del domicilio del usuario.

d) A efectos de la liquidación del siniestro, en el caso de accidentes ocasionados en territorio español por vehículos sin matrícula o con una matrícula que no corresponda o haya dejado de corresponder al vehículo. Reglamentariamente se determinará cuando se entiende que una matrícula no corresponde o ha dejado de corresponder al vehículo.

e) Cuando se trate de un vehículo importado desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, durante un período máximo de 30 días, a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo, aunque éste no ostente matrícula española. A tal efecto dichos vehículos podrán ser asegurados temporalmente mediante un seguro de frontera.

2. Con el objeto de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 1 y de que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar con la mayor brevedad posible las circunstancias relativas a la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil de cada uno de los vehículos implicados en el accidente, las entidades aseguradoras remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa muy grave o grave de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 40.3.s) y 40.4.u) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. El Ministerio de Economía y Hacienda coordinará sus actuaciones con el Ministerio del Interior para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias en este ámbito.

Quien, con arreglo al apartado 1, haya suscrito el contrato de seguro deberá acreditar su vigencia para que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar con la mayor brevedad posible las circunstancias relativas al contrato y a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten al indicado fin. Todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Las autoridades aduaneras españolas serán competentes para comprobar la existencia y, en su caso, exigir a los vehículos extranjeros de países no miembros del Espacio Económico Europeo que no estén adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, y que pretendan acceder al territorio nacional, la suscripción de un seguro obligatorio que reúna, al menos, las condiciones y garantías establecidas en la legislación española. En su defecto, deberán denegarles dicho acceso.

4. En el caso de vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o vehículos que teniendo su estacionamiento habitual en el territorio de un tercer país entren en España desde el territorio de otro Estado miembro, se podrán realizar controles no sistemáticos del seguro siempre que no sean discriminatorios y se efectúen como parte de un control que no vaya dirigido exclusivamente a la comprobación del seguro.

5. Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.

6. En todo lo no previsto expresamente en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

7. Las entidades aseguradoras deberán expedir a favor del propietario del vehículo y del tomador del seguro del vehículo asegurado, en caso de ser persona distinta de aquél, previa petición de cualquiera de ellos, y en el plazo de quince días hábiles, certificación acreditativa de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros, correspondientes a los cinco últimos años de seguro, si los hubiere o, en su caso, una certificación de ausencia de siniestros.

Artículo 3. *Incumplimiento de la obligación de asegurarse.*

1. El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

a) La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.

b) El depósito o precinto público o domiciliario del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Se acordará cautelarmente el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo por el tiempo de un mes, que en caso de reincidencia será de tres meses y en el supuesto de quebrantamiento del depósito o precinto será de un año, y deberá demostrarse, para levantar dicho depósito o precinto, que se dispone del seguro correspondiente. Los gastos que se originen como consecuencia del depósito o precinto del vehículo serán por cuenta del propietario, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo.

c) Una sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros de multa, graduada según que el vehículo circulase o no, su categoría, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción.

2. Para sancionar la infracción serán competentes los Jefes Provinciales de Tráfico o, en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, los órganos previstos en la normativa autonómica, en los términos establecidos en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3. La infracción se sancionará conforme a uno de los procedimientos sancionadores previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. El Ministerio del Interior y las autoridades competentes de las comunidades autónomas a las que se hayan transferido competencias en materia sancionadora entregarán al Consorcio de Compensación de Seguros el 50 por ciento del importe de las sanciones recaudadas al efecto, para compensar parte de las indemnizaciones satisfechas

por este último a las víctimas de la circulación en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

Sección 2.^a *Ámbito del aseguramiento obligatorio*

Artículo 4. *Ámbito territorial y límites cuantitativos.*

1. El seguro obligatorio previsto en esta Ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados.

Dicha cobertura incluirá cualquier tipo de estancia del vehículo asegurado en el territorio de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo durante la vigencia del contrato.

2. Los importes de la cobertura del seguro obligatorio serán:

a) en los daños a las personas, 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

b) en los daños en los bienes, 15 millones de euros por siniestro.

Los importes anteriores se actualizarán en función del índice de precios de consumo europeo, en el mismo porcentaje que comunique la Comisión Europea para la revisión de los importes mínimos recogidos en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles. A estos efectos, mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se dará publicidad al importe actualizado.

3. La cuantía de la indemnización cubierta por el seguro obligatorio en los daños causados a las personas se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 de esta Ley.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a éste, dicho importe máximo, y el resto hasta el montante total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

4. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, distinto de España, por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en el apartado 2, siempre que estos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

Artículo 5. *Ámbito material y exclusiones.*

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.

2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta ley, se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1.c).

Artículo 6. *Inoponibilidad por el asegurador.*

El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura distinta de las recogidas en el artículo anterior.

En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario.

Tampoco podrá oponer aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura del seguro al ocupante sobre la base de que éste supiera o debiera haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente.

El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado la existencia de franquicias.

No podrá el asegurador oponer frente al perjudicado, ni frente al tomador, conductor o propietario, la no utilización de la declaración amistosa de accidente.

CAPÍTULO III

Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio**Artículo 7.** *Obligaciones del asegurador y del perjudicado.*

1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.

Esta reclamación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. Tal interrupción se prolongará hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada definitiva.

La información de interés contenida en los atestados e informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico que recojan las circunstancias del accidente podrá ser facilitada por éstas a petición de las partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras, salvo en el caso en que las diligencias se hayan entregado a la autoridad judicial competente para conocer los hechos, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta.

2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 de este artículo.

A estos efectos, el asegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve.

Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación para los accidentes que puedan indemnizarse por el sistema de las oficinas nacionales de seguro de automóviles, en cuyo caso toda referencia al asegurador se entenderá hecha a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) y a las entidades corresponsales autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras.

3. Para que sea válida a los efectos de esta Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurren daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el Título IV y el Anexo de esta Ley.

c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.

d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

4. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos:

a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

Cuando dicho motivo sea la dilatación en el tiempo del proceso de curación del perjudicado y no fuera posible determinar el alcance total de las secuelas padecidas a causa del accidente o porque, por cualquier motivo, no se pudiera cuantificar plenamente el daño, la respuesta motivada deberá incluir:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.

2.º El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños y, hasta ese momento, de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta.

b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.

c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

5. En caso de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso al Instituto de Medicina Legal siempre que no hubiese intervenido previamente.

Esta misma solicitud al Instituto de Medicina Legal podrá realizarse por el lesionado aunque no tenga el acuerdo de la aseguradora, y con cargo a la misma. El Instituto de Medicina Legal que deba realizar el informe solicitará a la aseguradora que aporte los medios de prueba de los que disponga, entregando copia del informe pericial que emita a las partes.

Asimismo, el perjudicado también podrá solicitar informes periciales complementarios, sin necesidad de acuerdo del asegurador, siendo los mismos, en este caso, a su costa.

Esta solicitud de intervención pericial complementaria obligará al asegurador a efectuar una nueva oferta motivada en el plazo de un mes desde la entrega del informe pericial complementario, continuando interrumpido el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales. En todo caso, se reanudará desde que el perjudicado conociese el rechazo de solicitud por parte del asegurador de recabar nuevos informes.

6. Reglamentariamente podrá precisarse el contenido de la oferta motivada y de la respuesta motivada, así como las cuestiones relativas al procedimiento de solicitud, emisión, plazo y remisión de entrega del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente. Igualmente, dicha normativa garantizará la especialización de los Médicos Forenses en la valoración del daño corporal a través de las actividades formativas pertinentes.

7. En todo caso, el asegurador deberá afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las pensiones provisionales se calcularán de conformidad con los límites establecidos en el Anexo de esta Ley.

8. Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho previsto en el apartado 5 de este precepto, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 14 para intentar solucionar la controversia, o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador.

Artículo 8. *Convenios de indemnización directa. Declaración amistosa de accidente. Convenios de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico.*

1. Para agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños originados con ocasión del uso y circulación de vehículos de motor, la entidad aseguradora deberá adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada declaración amistosa de accidente que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora.

3. Para agilizar la asistencia a los lesionados de tráfico, el asegurador podrá adherirse a los convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico así como a convenios de indemnización directa de daños personales.

4. A estos efectos, dichos convenios deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquel objetivo.

Artículo 9. *Mora del asegurador.*

Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con las siguientes singularidades:

a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley. La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada.

b) Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la presentación de la oferta motivada a que se refiere la letra a) de este artículo, el órgano jurisdiccional correspondiente, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad ofrecida y consignada por el asegurador, atendiendo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de esta Ley. Contra la resolución judicial que recaiga no cabrá recurso alguno.

c) Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria o a otra resolución judicial que ponga fin, provisional o definitivamente, a un proceso penal y en la que se haya acordado que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, será aplicable lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los 10 días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso.

Artículo 10. *Facultad de repetición.*

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

Artículo 11. *Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.*

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:

a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

No obstante, si como consecuencia de un accidente causado por un vehículo desconocido se hubieran derivado daños personales significativos, el Consorcio de Compensación de Seguros habrá de indemnizar también los eventuales daños en los bienes derivados del mismo accidente. En este último caso, podrá fijarse reglamentariamente una franquicia no superior a 500 euros. Se considerarán daños personales significativos la

muerte, la incapacidad permanente o la incapacidad temporal que requiera, al menos, una estancia hospitalaria superior a siete días.

b) Indemnizar los daños en las personas y en los bienes, ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, así como los ocasionados dentro del territorio español a personas con residencia habitual en España o a bienes de su propiedad situados en España con un vehículo con estacionamiento habitual en un tercer país no firmante del Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, en ambos casos cuando dicho vehículo no esté asegurado.

c) Indemnizar los daños, a las personas y en los bienes, ocasionados en España por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso.

Los daños a las personas y en los bienes ocasionados en otro Estado por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido robado o robado de uso se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el fondo nacional de garantía de ese Estado no asuma funciones de indemnización de los daños producidos por vehículos robados.

d) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando, en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento de suscripción obligatoria o en los párrafos precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100, desde la fecha en que abonó la indemnización.

e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada judicialmente en concurso o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

f) Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

2.º Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse al vehículo causante.

3.º Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema de certificado internacional del seguro del automóvil (en adelante, carta verde) y no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

g) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes derivados de accidentes ocasionados por un vehículo importado a España desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que el vehículo no esté asegurado y el accidente haya ocurrido dentro del plazo de 30 días a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo.

En los supuestos previstos en los párrafos b) y c), quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparan voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que éste no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquellos conocían tales circunstancias.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá las funciones que como organismo de información le atribuyen los artículos 24 y 25 de esta Ley.

3. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el artículo 10 de esta Ley, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o

robo de uso del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquel.

4. En los casos de repetición por el Consorcio de Compensación de Seguros será de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo 10 de esta Ley.

5. El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

6. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros el fomento del aseguramiento de suscripción obligatoria de los vehículos a motor.

TÍTULO II

Ordenamiento procesal civil

CAPÍTULO ÚNICO

Del ejercicio judicial de la acción ejecutiva

Artículo 12. *Procedimiento.*

La acción conferida en los artículos 7 y 11.3 de esta Ley a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se podrá ejercitar en la forma establecida en este título.

Artículo 13. *Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.*

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de esta Ley.

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo 14. *Procedimiento de mediación en los casos de controversia.*

1. En caso de disconformidad con la oferta o la respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes podrán acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. A tal efecto, será el perjudicado quién podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran pedido.

3. Podrán ejercer esta modalidad de mediación profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta Ley, que cuenten con la formación específica para ejercer la mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.

4. Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como un título ejecutivo.

Artículo 15. *Reclamación al asegurador.*

(Derogado)

Artículo 16. *Obligación de pago.*

(Derogado)

Artículo 17. *Títulos ejecutivos.*

Un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el artículo 13 de esta Ley constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en este capítulo.

Artículo 18. *Límite cuantitativo.*

(Derogado)

Artículo 19. *Gastos de la tasación pericial.*

(Derogado)

TÍTULO III

De los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado, en relación con el aseguramiento obligatorio

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 20. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este título resultarán de aplicación a los siniestros causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que:

a) El lugar en que ocurra el siniestro sea España y el perjudicado tenga su residencia en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

b) El lugar en que ocurra el siniestro sea un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España y el perjudicado tenga su residencia en España.

c) Los siniestros ocurran en terceros países adheridos al sistema de la carta verde cuando el perjudicado tenga su residencia habitual en España, o cuando el vehículo causante tenga su estacionamiento habitual y esté asegurado en España.

2. Lo dispuesto en los artículos 21, 22, 26 y 27 no será de aplicación cuando el siniestro haya sido causado por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual y esté asegurado en el Estado de residencia del perjudicado.

3. Lo dispuesto en el artículo 29 resultará también aplicable a los accidentes causados por vehículos de terceros países adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico y de otros Estados asociados.

CAPÍTULO II

Representante encargado de la tramitación y liquidación en el país de residencia del perjudicado de los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia de este último

Artículo 21. *Elección, poderes y funciones del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por las entidades aseguradoras autorizadas en España en cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.*

1. Las entidades aseguradoras domiciliadas en España y las sucursales de terceros países establecidas en territorio español deberán designar, en los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo, un representante para la tramitación y liquidación, en el Estado de residencia del perjudicado, de los siniestros contemplados en el artículo 20.1.

2. El representante deberá residir o estar establecido en el Estado miembro en el que vaya a ejercer sus funciones y disponer de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora y satisfacer, en su integridad, las indemnizaciones a los perjudicados. A este efecto, deberá recabar toda la información necesaria y adoptar las medidas oportunas para la negociación de la liquidación en el idioma o idiomas oficiales del Estado de residencia del perjudicado.

3. Las entidades aseguradoras dispondrán de plena libertad para designar a estos representantes, que podrán actuar por cuenta de una o varias entidades. Así mismo, deberán comunicar su designación, nombre y dirección a los organismos de información de los distintos Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando el perjudicado tenga su residencia en España.

Artículo 22. *Procedimiento de reclamación de los perjudicados no residentes en España ante las entidades aseguradoras autorizadas en España o los representantes para tramitación y liquidación de siniestros por éstas designados en el resto de los Estados del Espacio Económico Europeo.*

1. El perjudicado podrá presentar la reclamación ante la entidad aseguradora establecida en España o ante el representante designado por esta en su país de residencia.

La entidad aseguradora o su representante contestarán a la reclamación en un plazo de tres meses desde su presentación, y deberá presentarse una oferta motivada si se ha determinado la responsabilidad y cuantificado el daño. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará respuesta motivada a lo planteado en la reclamación.

2. Transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior sin que se haya presentado una oferta motivada, se devengarán intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la legislación que en cada caso resulte de aplicación, en atención al lugar de ocurrencia del siniestro.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 constituirá infracción administrativa grave o leve de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.4.t) y 40.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

4. La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para modificar el derecho material que se haya de aplicar en el caso concreto, ni para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo lo previsto en las normas de derecho internacional público y privado

sobre la ley aplicable a los accidentes de circulación y sobre la atribución de competencias jurisdiccionales.

Artículo 23. *Procedimiento de reclamación del perjudicado con residencia en España ante las entidades aseguradoras autorizadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o ante los representantes para tramitación y liquidación de siniestros por estas designados en España.*

1. El perjudicado con residencia en España, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, podrá dirigirse directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o al representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros por esta designado.

2. La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para atribuir la competencia a órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo en lo previsto en las normas de derecho internacional privado sobre atribución de competencias jurisdiccionales.

CAPÍTULO III

Organismo de información

Artículo 24. *Designación y funciones del organismo de información.*

1. El Consorcio de Compensación de Seguros actuará como organismo de información, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, para suministrar al perjudicado la información necesaria para que pueda reclamar a la entidad aseguradora o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros. A estos efectos, asumirá las siguientes funciones:

a) Facilitar información relativa al número de matrícula de los vehículos con estacionamiento habitual en España; número de la póliza de seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria que cubra al vehículo, con estacionamiento habitual en España, con indicación de la fecha de inicio y fin de vigencia de la cobertura; entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria, así como nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designados por las entidades aseguradoras.

Dicha información deberá conservarse durante siete años a partir de la fecha de la expiración del registro del vehículo o de la expiración de la póliza de seguro.

b) Coordinar la recogida de la información y su difusión.

c) Prestar asistencia a las personas que tengan derecho a conocer la información.

2. A los efectos de la información prevista en el apartado 1.a), se estará a lo dispuesto en el artículo 2.2 y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 25. *Obtención de información del Consorcio de Compensación de Seguros.*

1. El Consorcio de Compensación de Seguros prestará asistencia y facilitará la información a la que se refiere el artículo 24.1.a) a los perjudicados de accidentes de circulación ocurridos en un país distinto al de su residencia habitual, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el perjudicado tenga su residencia en España.

b) Que el vehículo causante del siniestro tenga su estacionamiento habitual en España.

c) Que el siniestro se haya producido en España.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros facilitará, asimismo, al perjudicado el nombre y la dirección del propietario, del conductor habitual o del titular legal del vehículo con estacionamiento habitual en España, si aquel tuviera un interés legítimo en obtener dicha información. A estos efectos, la Dirección General de Tráfico o la entidad aseguradora proporcionará estos datos al Consorcio de Compensación de Seguros, y se establecerán, en todo caso, las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar la

confidencialidad, seguridad e integridad de los datos y las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A la información de que disponga el Consorcio de Compensación de Seguros tendrán acceso, además de los perjudicados, los aseguradores de éstos, los organismos de información de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles, en su calidad de organismo de indemnización, y los organismos de indemnización de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, así como los fondos de garantía de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo. Tendrán también acceso a dicha información los centros sanitarios y servicios de emergencias médicas que suscriban convenios con el Consorcio de Compensación de Seguros y las entidades aseguradoras para la asistencia a lesionados de tráfico.

CAPÍTULO IV

Organismo de indemnización

Artículo 26. *Designación.*

En los supuestos previstos por el artículo 20.1, la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (en adelante, Ofesauto) tendrá la consideración de organismo de indemnización ante el que los perjudicados con residencia en España podrán presentar reclamación de indemnización en los supuestos previstos en el artículo 27.

Artículo 27. *Reclamaciones ante Ofesauto en su condición de organismo de indemnización español.*

1. Los perjudicados con residencia en España podrán presentar ante Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, reclamación en los siguientes supuestos:

a) Si en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que el perjudicado haya presentado su reclamación de indemnización a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, ninguno de los dos ha formulado respuesta motivada a lo planteado en la reclamación; o

b) Si la entidad aseguradora no hubiera designado representante para la tramitación y liquidación de siniestros en España, salvo que el perjudicado haya presentado una reclamación de indemnización directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haya recibido de esta una respuesta motivada en los tres meses siguientes a la presentación de la reclamación.

No obstante, el perjudicado no podrá presentar una reclamación a Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización, si ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora.

2. Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización, dará respuesta a la reclamación de indemnización en un plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que le sea presentada por el perjudicado residente en España, sin que pueda condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado residente en España de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo. No obstante, pondrá término a su intervención si la entidad aseguradora o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España da, con posterioridad, una respuesta motivada a la reclamación, o si tiene conocimiento con posterioridad de que el perjudicado ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora del vehículo responsable.

3. Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, informará inmediatamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, al organismo de indemnización del Estado en que esté ubicado el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza y, de conocerse su identidad, a la persona causante del

accidente de que ha recibido una reclamación del perjudicado y de que dará respuesta a dicha reclamación en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación.

4. La intervención de Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, se limita a los supuestos en los que la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones, y será subsidiaria de esta.

Artículo 28. *Derecho de repetición entre organismos de indemnización, subrogación y reembolso.*

Ofesauto, en su calidad de organismo de indemnización español, una vez haya indemnizado al perjudicado residente en España, tendrá derecho a reclamar del organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza el reembolso del importe satisfecho en concepto de indemnización.

Ofesauto, en su calidad de organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentra el establecimiento de la aseguradora que emitió la póliza, una vez que haya reembolsado al organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado el importe por éste abonado al perjudicado en concepto de indemnización, se subrogará en los derechos del perjudicado.

Artículo 29. *No identificación del vehículo o de la entidad aseguradora.*

Si no fuera posible identificar al vehículo o si, transcurridos dos meses desde el accidente, no fuera posible identificar a la entidad aseguradora, el perjudicado residente en España podrá solicitar una indemnización a Ofesauto, en su calidad de organismo de indemnización, por los límites del aseguramiento de suscripción obligatoria vigentes en el país de ocurrencia del siniestro. Dicho organismo de indemnización, una vez pagada la indemnización y por el importe satisfecho, pasará a ser acreedor:

- a) Del fondo de garantía del Estado miembro en el que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, en caso de que no pueda identificarse la entidad aseguradora.
- b) Del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de que no pueda identificarse el vehículo.
- c) Del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de vehículos de terceros países adheridos al sistema de carta verde.

CAPÍTULO V

Colaboración y acuerdos entre organismos. Ley aplicable y jurisdicción competente

Artículo 30. *Colaboración y acuerdos entre organismos.*

1. El Consorcio de Compensación de Seguros colaborará con el resto de organismos de información del Espacio Económico Europeo para facilitar el acceso a su información a los residentes en otros países distintos a España.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones que se atribuyen en esta ley, el Consorcio podrá celebrar acuerdos con organismos de información, con organismos de indemnización y con aquellas organizaciones e instituciones creadas o designadas para la gestión de los siniestros a que se refiere el artículo 20 en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

2. Ofesauto podrá celebrar acuerdos con los organismos de indemnización, con organismos de información o con otras instituciones creadas o designadas para la gestión de los siniestros a que se refiere el artículo 20 en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Artículo 31. *Ley aplicable y jurisdicción competente.*

Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de derecho internacional privado, a los siniestros a que se refiere este título les será de aplicación la legislación del Estado en cuyo

territorio haya ocurrido el accidente, y serán competentes los jueces y tribunales de dicho Estado.

TÍTULO IV

Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

CAPÍTULO I

Criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 32. *Ámbito de aplicación y alcance.*

Este sistema tiene por objeto valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley.

Artículo 33. *Principios fundamentales del sistema de valoración.*

1. La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración.

2. El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

3. El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.

4. El principio de vertebración requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales.

5. La objetivación en la valoración del daño supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112.

Artículo 34. *Daños objeto de valoración.*

1. Dan lugar a indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y con lo reflejado, respectivamente, en las tablas 1, 2 y 3 contenidas en el Anexo de esta Ley.

2. Cada una de estas tablas incluye de modo separado la reparación de los perjuicios personales básicos (1.A, 2.A y 3.A), de los perjuicios personales particulares (1.B, 2.B y 3.B) y de los perjuicios patrimoniales (1.C, 2.C y 3.C).

Artículo 35. *Aplicación del sistema de valoración.*

La correcta aplicación del sistema requiere la justificación de los criterios empleados para cuantificar las indemnizaciones asignadas según sus reglas, con tratamiento separado e individualizado de los distintos conceptos y partidas resarcitorias por los daños tanto extrapatrimoniales como patrimoniales.

Artículo 36. *Sujetos perjudicados.*

1. Tienen la condición de sujetos perjudicados:

a) La víctima del accidente.

b) Las categorías de perjudicados mencionadas en el artículo 62, en caso de fallecimiento de la víctima.

2. A los efectos de esta Ley, se considera que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo el miembro superviviente de una pareja de hecho estable constituida mediante inscripción en un registro o documento público o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento o un período inferior si tiene un hijo en común.

3. Excepcionalmente, los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 62, así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.

Artículo 37. *Necesidad de informe médico y deberes recíprocos de colaboración.*

1. La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema.

2. El lesionado debe prestar, desde la producción del daño, la colaboración necesaria para que los servicios médicos designados por cuenta del eventual responsable lo reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones. El incumplimiento de este deber constituye causa no imputable a la entidad aseguradora a los efectos de la regla 8.^a del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, relativa al devengo de intereses moratorios.

3. Los servicios médicos proporcionarán tanto a la entidad aseguradora como al lesionado el informe médico definitivo que permita valorar las secuelas, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales. A los efectos del artículo 7.3.c) de esta Ley, carecerá de validez la oferta motivada que no adjunte dicho informe, salvo que éste se hubiera entregado con anterioridad.

Artículo 38. *Momento de la determinación de las circunstancias para la valoración del daño.*

1. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y en defecto de regla específica que disponga otra cosa, el momento de determinación de la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales es el de la fecha del accidente.

2. Los conceptos perjudiciales indemnizables, los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema, en defecto de regla específica, son también los vigentes a la fecha del accidente.

Artículo 39. *Cómputo de edades.*

El cómputo de edad se realiza de fecha a fecha, por lo que las edades previstas en las disposiciones de esta Ley se alcanzan pasadas las cero horas del día en que se cumplen los años correspondientes. Las horquillas de edades comprenden desde que se alcanza la edad inicial hasta las cero horas del día en que se cumple la edad final. La referencia a que alguien tenga más de un cierto número de años se entiende hecha a que haya alcanzado esa edad.

Artículo 40. *Momento de determinación de la cuantía de las partidas resarcitorias.*

1. La cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.

2. En cualquier caso, no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios.

3. Las reglas de los dos apartados anteriores afectarán igualmente a las partidas de gastos realizados, partiendo del nominal satisfecho en la fecha de su desembolso.

4. Si se realizan pagos a cuenta, las cantidades que se abonen se actualizarán de acuerdo con las reglas previstas en los apartados anteriores y se deducirán de ese modo del importe global.

Artículo 41. *Indemnización mediante renta vitalicia.*

1. En cualquier momento las partes pueden convenir o el juez acordar, a petición de cualquiera de ellas, la sustitución total o parcial de la indemnización fijada de acuerdo con el sistema establecido en esta Ley por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado.

2. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores o personas con capacidad modificada judicialmente y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses.

Artículo 42. *Cálculo de la renta vitalicia.*

1. Si la indemnización se establece en forma de renta vitalicia, su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. Dicha renta se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. La renta vitalicia anual equivalente a la indemnización en capital se calcula dividiéndolo por un coeficiente actuarial que tiene en cuenta:

- a) la duración vitalicia,
- b) el riesgo de fallecimiento del perjudicado o del lesionado, que se determina mediante las tablas actuariales de mortalidad utilizadas en esta Ley, y
- c) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

3. La renta anual puede fraccionarse en períodos inferiores, dividiéndose en tal caso por meses o por el período temporal que corresponda.

Artículo 43. *Modificación de las indemnizaciones fijadas.*

Una vez establecida, la indemnización sólo puede revisarse por la alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación o por la aparición de daños sobrevenidos.

Artículo 44. *Indemnización por lesiones temporales en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización.*

La indemnización que deben percibir los herederos del lesionado se fijará de acuerdo con el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización de sus lesiones, o en su caso, hasta su fallecimiento, si éste es anterior.

Artículo 45. *Indemnización por secuelas en caso de fallecimiento del lesionado tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización.*

En el caso de lesionados con secuelas que fallecen tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización, sus herederos perciben la suma de las cantidades que resultan de las reglas siguientes:

a) En concepto de daño inmediato, el quince por ciento del perjuicio personal básico que corresponde al lesionado de acuerdo con las tablas 2.A.1 y 2.A.2.

b) Las cantidades que correspondan al porcentaje restante del perjuicio personal básico y a la aplicación de las tablas 2.B y 2.C en lo relativo al lucro cesante, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización, de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida (TT2) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

A los efectos de este cálculo se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de ochenta años es siempre de ocho años.

Artículo 46. *Indemnización de gastos en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización.*

La indemnización por gastos resarcibles comprende exclusivamente aquellos en los que se haya incurrido hasta la fecha del fallecimiento.

Artículo 47. *Compatibilidad de la indemnización a los herederos con la indemnización a los perjudicados por la muerte del lesionado.*

En el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte.

Artículo 48. *Bases técnicas actuariales.*

Las bases técnicas actuariales, que contienen las hipótesis económico-financieras y biométricas del cálculo de los coeficientes actuariales, se establecerán por el Ministro de Economía y Competitividad.

Artículo 49. *Actualizaciones.*

1. A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante, las tablas de lucro cesante y de ayuda de tercera persona, por su naturaleza, se actualizan conforme a las bases técnicas actuariales. Asimismo la tabla de gasto de asistencia sanitaria futura se actualiza, en su caso, de acuerdo con lo que se establezca en los convenios sanitarios que se suscriban con los servicios públicos de salud según lo establecido en el artículo 114, y teniendo en cuenta la variación de los costes soportados por los servicios sanitarios.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hará públicas por resolución las cuantías indemnizatorias actualizadas para facilitar su conocimiento y aplicación.

Sección 2.ª Definiciones

Artículo 50. *Pérdida de autonomía personal.*

A efectos de esta Ley la pérdida de autonomía personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria.

Artículo 51. *Actividades esenciales de la vida ordinaria.*

A efectos de esta Ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica.

Artículo 52. *Gran lesionado.*

A efectos de esta Ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de ellas.

Artículo 53. *Pérdida de desarrollo personal.*

A efectos de esta Ley se entiende que la pérdida de desarrollo personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal.

Artículo 54. *Actividades específicas de desarrollo personal.*

A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

Artículo 55. *Asistencia sanitaria.*

A efectos de esta Ley se entiende por asistencia sanitaria la prestación de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como las prestaciones complementarias que se requieran para el diagnóstico o tratamiento de las lesiones y el transporte necesario para poder prestar la asistencia. A menos que sea objeto de una partida resarcitoria específica, se entiende que también incluye la prestación de servicios de rehabilitación.

Artículo 56. *Prótesis.*

A efectos de esta Ley son prótesis los productos sanitarios, implantables o externos, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal o bien modificar, corregir o facilitar su función fisiológica.

Artículo 57. *Órtesis.*

A efectos de esta Ley son órtesis los productos sanitarios no implantables que, adaptados individualmente al paciente, se destinan a modificar las condiciones estructurales o funcionales del sistema sensorial, neuromuscular o del esqueleto.

Artículo 58. *Ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal.*

A efectos de esta Ley son ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal para personas con discapacidad los instrumentos, equipos o sistemas utilizados por una persona con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado, que potencian la autonomía personal o que tienen por objeto prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la vida de relación. También se incluyen aquellos que potencien su autonomía personal.

Artículo 59. *Medios técnicos.*

A efectos de esta Ley son medios técnicos las ayudas técnicas incorporadas a un inmueble.

Artículo 60. *Unidad familiar.*

A efectos de esta Ley se entiende por unidad familiar, en caso de matrimonio o pareja de hecho estable, la integrada por los cónyuges o miembros de la pareja y, en su caso, por los hijos, ascendientes y demás familiares y allegados que convivan con ellos. También es unidad familiar la que conlleve, por lo menos, la convivencia de un ascendiente con un descendiente o entre hermanos.

CAPÍTULO II

Reglas para la valoración del daño corporal**Sección 1.ª Indemnizaciones por causa de muerte****Artículo 61.** *Valoración de las indemnizaciones por causa de muerte.*

1. Las indemnizaciones por causa de muerte se cuantifican conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en esta Sección y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 1 que figura como Anexo.

2. La tabla 1 contiene tres apartados para valorar los perjuicios de cada uno de los perjudicados:

a) La tabla 1.A establece la cuantía de perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

b) La tabla 1.B establece las cuantías de los perjuicios personales particulares y excepcionales de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

c) La tabla 1.C establece las cuantías de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

Subsección 1.^a Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 1.A)

Artículo 62. *Categorías de perjudicados.*

1. En caso de muerte existen cinco categorías autónomas de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados.

2. Tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguna de dichas categorías, salvo que concurren circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.

3. Igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición.

Artículo 63. *El cónyuge viudo.*

1. El cónyuge viudo no separado legalmente recibe un importe fijo hasta los quince años de convivencia, en función del tramo de edad de la víctima, y un incremento por cada año adicional o fracción.

2. A los efectos del cómputo establecido en el apartado anterior, si quienes constituyen pareja de hecho estable contraen matrimonio, los años de convivencia se suman a los de matrimonio.

3. La separación de hecho y la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio se equiparan a la separación legal.

4. En caso de concurrencia de cónyuges o parejas de hecho estables, en los supuestos en que la legislación aplicable lo permita, el importe fijo que establece el apartado 1 se distribuye a partes iguales, y en caso de existir incrementos adicionales, se toma el incremento mayor y se distribuye en proporción a los años adicionales de convivencia.

Artículo 64. *Los ascendientes.*

1. Cada progenitor recibe un importe fijo que varía en función de si el hijo fallecido tenía hasta treinta años o más de treinta.

2. Cada abuelo tiene la consideración de perjudicado en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar y percibe una cantidad fija con independencia de la edad del nieto fallecido.

Artículo 65. *Los descendientes.*

1. Se asigna una cantidad fija a cada hijo que varía en función de su edad, distinguiéndose, en atención a sus distintas etapas de madurez y desarrollo, los cuatro tramos siguientes:

- a) hasta catorce años,
- b) desde catorce hasta veinte años,
- c) desde veinte hasta treinta años y
- d) a partir de treinta años.

2. Los nietos tienen la consideración de perjudicados en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido y perciben una cantidad fija con independencia de su edad.

Artículo 66. *Los hermanos.*

1. Cada hermano recibe una cantidad fija que varía en función de su edad, según tenga hasta treinta años o más de treinta.
2. A estos efectos, el hermano de vínculo sencillo se equipara al de doble vínculo.

Artículo 67. *Los allegados.*

1. Son allegados aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados según las reglas anteriores, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad.
2. Cada allegado percibe una cantidad fija, cualquiera que sea su edad.

Subsección 2.^a Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 1.B)

Artículo 68. *Resarcimiento de perjuicios particulares.*

1. Los perjuicios particulares de cada perjudicado se resarcen mediante la aplicación de criterios específicos que incrementan la indemnización básica fijada en la tabla 1.A.
2. Los perjuicios particulares no son excluyentes entre sí y, de concurrir en un perjudicado, son acumulables.
3. En el caso del allegado el único perjuicio particular resarcible es, en su caso, el de su discapacidad física, intelectual y sensorial según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 69. *Perjuicio particular por discapacidad física, intelectual o sensorial del perjudicado.*

1. El resarcimiento del perjuicio particular por discapacidad física, intelectual o sensorial, previa al accidente o a resultas del mismo, tiene por objeto compensar la alteración perceptible que el fallecimiento de la víctima provoca en la vida del perjudicado.
2. Para que este perjuicio sea resarcible se requiere como mínimo un grado de discapacidad del treinta y tres por ciento, que se acredita mediante resolución administrativa o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.
3. Este perjuicio se resarcirá mediante un incremento de la indemnización básica que le corresponda, que oscilará entre el veinticinco y el setenta y cinco por ciento, en atención al grado de discapacidad, la intensidad de la alteración y la edad del perjudicado.

Artículo 70. *Perjuicio particular por convivencia del perjudicado con la víctima.*

1. La convivencia con la víctima constituye un perjuicio particular en todos los perjudicados, con excepción del cónyuge y víctimas o perjudicados menores de treinta años. En los casos exceptuados, esta circunstancia ya está ponderada en la indemnización por perjuicio personal básico.
2. Cuando el perjudicado sea el abuelo o el nieto de la víctima y exista convivencia, la indemnización por perjuicio personal básico que en su caso corresponda se incrementa en un cincuenta por ciento.
3. En los demás casos, cuando el perjudicado tenga más de treinta años y conviva con la víctima, se resarce como perjuicio personal particular la diferencia entre la indemnización por perjuicio personal básico prevista para un perjudicado menor de treinta años de su misma categoría y la que le corresponde a él por el mismo concepto.

Artículo 71. *Perjuicio particular del perjudicado único de su categoría.*

La condición de perjudicado único dentro de cada categoría, con la excepción del cónyuge, constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Artículo 72. *Perjuicio particular del perjudicado familiar único.*

La condición de perjudicado familiar único constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Artículo 73. *Perjuicio particular por fallecimiento del progenitor único.*

El fallecimiento del único progenitor vivo del perjudicado constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento de la indemnización por perjuicio personal básico del:

- a) Cincuenta por ciento, en el caso de hijos de hasta veinte años.
- b) Veinticinco por ciento, en el caso de hijos mayores de veinte años.

Artículo 74. *Perjuicio particular por fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente.*

El fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento de la indemnización por perjuicio personal básico por la muerte de cada progenitor del:

- a) Setenta por ciento, en el caso de hijos de hasta veinte años.
- b) Treinta y cinco por ciento, en el caso de hijos mayores de veinte años.

Artículo 75. *Perjuicio particular por fallecimiento del hijo único.*

El fallecimiento del único hijo del perjudicado constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Artículo 76. *Perjuicio particular por fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto.*

El fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente constituye un perjuicio particular que se resarce mediante una cantidad fija que percibe el cónyuge. Dicha cantidad es superior si la pérdida de feto tiene lugar una vez transcurridas doce semanas de gestación.

Artículo 77. *Perjuicio excepcional.*

Los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan, con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Subsección 3.^a Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 1.C)

Artículo 78. *Perjuicio patrimonial básico.*

1. Cada perjudicado recibe, sin necesidad de justificación, una cantidad fija por la cuantía fijada en la tabla 1.C, por los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos.

2. Si el importe de dichos gastos excede del establecido en el apartado anterior, su resarcimiento requiere justificación.

Artículo 79. *Gastos específicos.*

Además de los previstos en el artículo anterior, se abonan los gastos de traslado del fallecido, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio. Se abonan igualmente los gastos de repatriación del fallecido al país de origen.

Artículo 80. *Concepto de lucro cesante en los supuestos de muerte.*

En los supuestos de muerte el lucro cesante consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen la condición de perjudicados.

Artículo 81. *Cálculo del lucro cesante.*

1. Para calcular el lucro cesante de cada perjudicado se multiplican los ingresos netos de la víctima como multiplicando, por el coeficiente actuarial que, como multiplicador, corresponda a cada perjudicado según las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

2. Cuando el ingreso neto de la víctima se encuentre entre dos niveles de ingreso neto de la tabla 1.C se asigna el lucro cesante correspondiente al límite superior.

Artículo 82. *Personas perjudicadas.*

1. A efectos de esta Ley se consideran persona perjudicada el cónyuge y los hijos menores de edad y se presume que también lo son, salvo prueba en contrario, los hijos de hasta treinta años.

2. En los demás casos sólo tienen la condición de personas perjudicadas las incluidas en el artículo 62 que acrediten que dependían económicamente de la víctima y los cónyuges separados o ex cónyuges que tengan derecho a percibir pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima.

Artículo 83. *Multiplicando en caso de víctimas con ingresos de trabajo personal o en situación de desempleo.*

1. En el caso de víctimas con ingresos de trabajo personal el multiplicando consiste en los ingresos netos acreditados de la víctima fallecida percibidos durante el año natural anterior al fallecimiento o la media de los obtenidos durante los tres años naturales inmediatamente anteriores al accidente, si fuera superior, que se proyectará hasta la edad de jubilación y, a partir de ésta, en la pensión de jubilación estimada. Si la víctima estaba jubilada, consiste en el importe anual neto de la pensión que percibía en el momento de su fallecimiento.

2. Si la víctima hubiera estado en situación de desempleo en cualquiera de los tres años anteriores al fallecimiento, para el cálculo de los ingresos previstos en el apartado anterior se tendrán en cuenta las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual.

Artículo 84. *Multiplicando en el caso de víctimas con dedicación exclusiva a las tareas del hogar de la unidad familiar.*

1. El trabajo no remunerado de la víctima que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar se valora en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual.

2. En unidades familiares de más de dos personas la equivalencia establecida en el apartado anterior se incrementará en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual por perjudicado adicional menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva en la unidad familiar de la víctima sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de otro medio salario mínimo interprofesional anual.

Artículo 85. *Multiplicando en el caso de víctimas con dedicación parcial a las tareas del hogar de la unidad familiar.*

Si la víctima estaba acogida a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar de su unidad familiar, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte de realizar todas las operaciones de cálculo del lucro cesante con el multiplicando del artículo anterior, cantidad que será compatible con la que corresponda por lucro cesante con arreglo al artículo 83. El mismo criterio se aplicará en

todos los casos en que demuestre que desempeñaba un trabajo a tiempo parcial por los mismos motivos.

Artículo 86. *Multiplicador.*

1. El multiplicador es el coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar los factores siguientes:

- a) la cuota del perjudicado de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 87, en materia de cálculo de cuotas,
- b) las pensiones públicas a las que tenga derecho el perjudicado por el fallecimiento de la víctima,
- c) la duración de su dependencia económica,
- d) el riesgo de su fallecimiento y
- e) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

2. Los factores mencionados se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales establecidas según lo dispuesto en el artículo 48.

3. A los efectos de determinar el multiplicador podrán establecerse reglamentariamente otros factores complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al perjudicado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio.

Artículo 87. *Variable relativa a la cuota del perjudicado.*

1. El multiplicando que resulta de los criterios que establecen los artículos 83 a 85 se distribuye entre los perjudicados teniendo en cuenta que la víctima destinaba una parte a cubrir sus propias necesidades (cuota sibi) que se cifra, como mínimo, en un diez por ciento.

2. Los criterios de distribución son los siguientes:

- a) Cuando exista cónyuge o un solo perjudicado, su cuota será del sesenta por ciento.
- b) Cuando exista más de un perjudicado, la cuota del cónyuge será del sesenta por ciento, la de cada hijo del treinta por ciento y la de cualquier otro perjudicado del veinte por ciento, incluido el cónyuge separado o el ex cónyuge que tenga derecho a percibir una pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima.

3. Cuando la suma de las cuotas de los perjudicados sea superior al noventa por ciento, se redistribuirán de modo proporcional, dando lugar a la correspondiente reducción de la indemnización de cada uno de ellos.

4. En caso de perjudicado único al que se refiere el apartado 2.a), la indemnización correspondiente a la cuota del sesenta por ciento se calcula multiplicando por dos el importe resultante de la tabla 1.C correspondiente, cuando se trate de hijo, y por tres en los demás casos.

Artículo 88. *Variable relativa a pensiones públicas a favor del perjudicado.*

1. Las pensiones públicas a las que tengan derecho los perjudicados por el fallecimiento de la víctima, tales como las de viudedad u orfandad, producen el efecto de reducir el perjuicio.

2. En todo caso, las pensiones públicas futuras que deban ser tenidas en cuenta para el cálculo se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales.

3. El perjudicado por el fallecimiento de una víctima con ingresos del trabajo personal podrá acreditar que no tiene derecho a pensión pública alguna o que tiene derecho a una pensión distinta de la prevista en las bases técnicas actuariales del multiplicador.

4. Al perjudicado por el fallecimiento de una víctima que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, aunque no percibe pensiones públicas, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las tablas 1.C para víctimas con ingresos, si bien incrementadas en un veinticinco por ciento.

Artículo 89. *Duración de la variable de dependencia económica.*

1. La dependencia económica de progenitores, abuelos y personas con discapacidad que determina que dependan económicamente de la víctima es vitalicia.

2. En los demás casos el lucro cesante es un perjuicio temporal y se calcula sobre el periodo de tiempo que se estime que habría durado la situación de dependencia económica de acuerdo con las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 90. *Duración de la dependencia económica del cónyuge viudo.*

1. Cuando el perjudicado sea el cónyuge viudo se considerará que, de no haberse producido el fallecimiento, el matrimonio hubiera tenido una duración mínima de quince años.

2. Si en el momento del fallecimiento el matrimonio hubiera tenido una duración superior a los quince años, se considerará que el matrimonio se habría mantenido en el futuro el mismo número de años.

Artículo 91. *Duración de la dependencia económica de los hijos, nietos y hermanos.*

1. Si los perjudicados son hijos, nietos o hermanos de la víctima y acreditan dependencia económica, se considera que ésta se habría prolongado hasta cumplir los treinta años y siempre por un período de al menos tres años.

2. Si en la fecha del fallecimiento de la víctima el perjudicado es mayor de treinta años, se considera que la dependencia se habría prolongado durante tres años.

Artículo 92. *Duración de la dependencia de otros perjudicados.*

1. En el caso de allegados con dependencia económica acreditada, se considera que la dependencia se habría prolongado tres años.

2. Si el fallecimiento provoca la extinción de la pensión que tenía derecho a percibir el cónyuge separado o el ex cónyuge, su perjuicio se concreta en el importe correspondiente a dicha pensión durante un máximo de tres años.

Sección 2.^a Indemnizaciones por secuelas

Artículo 93. *Valoración de las indemnizaciones por secuelas.*

1. Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela.

2. Las indemnizaciones por secuelas se cuantifican conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este Capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 2 que figura como Anexo.

3. La tabla 2.A contiene tres apartados:

a) La tabla 2.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

b) La tabla 2.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares y excepcionales de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

c) La tabla 2.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

Artículo 94. *Determinación de los perjudicados.*

1. En los supuestos de secuelas son perjudicados los lesionados que las padecen.

2. También son perjudicados, con carácter excepcional, los familiares de grandes lesionados en los términos establecidos en el artículo 36.3.

Subsección 1.^a Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 2.A)

Artículo 95. *Determinación de la indemnización del perjuicio personal básico.*

1. La valoración económica del perjuicio personal básico en caso de secuelas se determina conforme a lo que resulta de las reglas recogidas en la tabla 2.A.
2. La determinación de las secuelas y de su gravedad e intensidad se realiza de acuerdo con el baremo médico contenido en la tabla 2.A.1.
3. La determinación de la indemnización por secuelas se realiza de acuerdo con el baremo económico contenido en la tabla 2.A.2.

Artículo 96. *El baremo médico.*

1. El baremo médico contiene la relación de las secuelas que integran el perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente, con su clasificación, descripción y medición, y también incluye un capítulo especial dedicado al perjuicio estético.
2. La medición del perjuicio psicofísico, orgánico o sensorial de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cien.
3. La medición del perjuicio estético de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cincuenta, que corresponde a un porcentaje del cien por cien.

Artículo 97. *Reglas de aplicación del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial.*

1. La puntuación otorgada al perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial de cada secuela, según criterio clínico, tiene en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional, sin tomar en consideración la edad o el sexo del lesionado, ni la repercusión de la secuela en sus diversas actividades.
2. Se adjudica a cada secuela una puntuación fija o la que corresponda dentro de una horquilla con una puntuación mínima y máxima.
3. Una secuela debe valorarse una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados del baremo médico, sin perjuicio de lo establecido respecto del perjuicio estético. No se valoran las secuelas que estén incluidas o se deriven de otras, aunque estén descritas de forma independiente.
4. La puntuación de una o varias secuelas de una articulación, miembro, aparato o sistema no puede sobrepasar la correspondiente a la pérdida total, anatómica o funcional, de esa articulación, miembro, aparato o sistema.
5. Las secuelas no incluidas en ninguno de los conceptos del baremo médico se miden con criterios analógicos a los previstos en él.

Artículo 98. *Secuelas concurrentes.*

1. En el caso de concurrencia de secuelas derivadas del mismo accidente, la puntuación final del perjuicio psicofísico es la resultante de aplicar la fórmula:

$$(((100 - M) \times m) / 100) + M$$

Donde "M" es la puntuación de la secuela mayor y "m" la puntuación de la secuela menor.

2. De ser las secuelas más de dos, para el uso de la expresada fórmula se parte de la secuela de mayor puntuación y las operaciones se realizan en orden inverso a su importancia. Los cálculos sucesivos se realizan con la indicada fórmula, correspondiendo el término "M" a la puntuación resultante de la operación inmediatamente anterior.
3. Si, al efectuarse los cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación se redondea a la unidad más alta.
4. La puntuación final obtenida se lleva a la tabla 2.A.2 para fijar el valor económico del perjuicio psicofísico en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.4.

Artículo 99. *Secuelas interagravatorias.*

1. Son secuelas interagravatorias aquellas secuelas concurrentes que, derivadas del mismo accidente y afectando funciones comunes, producen por su recíproca influencia una agravación significativa de cada una de ellas.

2. La puntuación adjudicada a las secuelas bilaterales en la tabla 2.A.1, incluye la valoración de su efecto interagravatorio.

3. En defecto de esta previsión específica, la puntuación de las secuelas interagravatorias se valorará incrementando en un diez por ciento la puntuación que resulta de aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, redondeando a la unidad más alta y con el límite de cien puntos.

Artículo 100. *Secuelas agravatorias de estado previo.*

1. La secuela que agrava un estado previo y que ya está prevista en el baremo médico se mide con la puntuación asignada específicamente para ella.

2. En defecto de tal previsión, la puntuación es la resultante de aplicar la fórmula:

$$(M - m) / [1 - (m/100)]$$

Donde "M" es la puntuación de la secuela en el estado actual y "m" es la puntuación de la secuela preexistente. Si el resultado ofrece fracciones decimales, se redondea a la unidad más alta.

Artículo 101. *Perjuicio estético de las secuelas.*

1. El perjuicio estético consiste en cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica.

2. El perjuicio estético es el existente a la finalización del proceso de curación del lesionado.

3. La imposibilidad de corregir el perjuicio estético constituye una circunstancia que incrementa su intensidad.

4. El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección.

Artículo 102. *Grados de perjuicio estético.*

1. La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:

- a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio,
- b) la atracción a la mirada de los demás,
- c) la reacción emotiva que provoque y
- d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado.

2. Los grados de perjuicio estético, ordenados de mayor a menor, son los siguientes:

a) Importantísimo, que corresponde a un perjuicio estético de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

b) Muy importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de dos extremidades o la tetraplejía.

c) Importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de alguna extremidad o la paraplejía.

d) Medio, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies, la cojera relevante o las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensas en otras zonas del cuerpo.

e) Moderado, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve.

f) Ligero, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial.

3. Los perjuicios estéticos no mencionados en los distintos grados señalados en el apartado anterior se incluyen en el grado que corresponda en atención a su entidad, según criterios de proporcionalidad y analogía.

Artículo 103. *Reglas de aplicación del perjuicio estético.*

1. Si un perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente comporta, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se fija separadamente la puntuación que corresponde a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela psicofísica, orgánica y sensorial incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.

2. La puntuación del perjuicio estético se realiza de acuerdo con el capítulo especial de la tabla 2.A.1 mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes.

3. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético.

4. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida.

5. La puntuación establecida se lleva a la tabla 2.A.2 que fija el valor económico del perjuicio estético en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.5.

Artículo 104. *Régimen de valoración económica de las secuelas.*

1. El régimen de valoración económica del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial con el daño moral ordinario que le es inherente, y del perjuicio estético se contiene en el baremo económico de la tabla 2.A.2, cuyas filas de puntuación y columnas de edad expresan, respectivamente, la extensión e intensidad del perjuicio y su duración.

2. Esta valoración es inversamente proporcional a la edad del lesionado y se incrementa a medida que aumenta la puntuación.

3. Las filas de puntuación se articulan de punto en punto desde uno hasta cien y las columnas de edad de año en año desde cero hasta cien.

4. El importe del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial consta en la intersección de la fila y columna correspondientes. Este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico.

5. El importe del perjuicio estético consta en la intersección de la fila y columna correspondientes. Este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico, teniendo en cuenta el máximo de cincuenta puntos.

6. La indemnización básica por secuelas, en su doble dimensión psicofísica, orgánica y sensorial, por un lado, y estética, por otro, está constituida por el importe que resulta de sumar las cantidades de los dos apartados anteriores.

Subsección 2.^a Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 2.B)

Artículo 105. *Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial.*

1. Se entienden ocasionados los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial cuando una sola secuela alcance al menos sesenta puntos o el resultado de las concurrentes, tras aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, alcance al

menos ochenta puntos. Las secuelas bilaterales recogidas en la tabla 2.A.1 constituyen una sola secuela a los efectos de este artículo.

2. La extensión e intensidad del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial y la edad del lesionado constituyen los dos parámetros fundamentales para su cuantificación, sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades. También se ponderan, en su caso, los dolores extraordinarios y las secuelas que no hayan sido valoradas por haberse alcanzado la puntuación de cien.

3. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

Artículo 106. *Daños morales complementarios por perjuicio estético.*

1. Se entienden ocasionados los daños morales complementarios por perjuicio estético cuando éste ha recibido una puntuación que alcance al menos treinta y seis puntos.

2. La extensión e intensidad del perjuicio estético y la edad del lesionado constituyen los dos parámetros fundamentales para su cuantificación, sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades.

3. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

Artículo 107. *Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas.*

La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.

Artículo 108. *Grados del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida.*

1. El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve.

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave.

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.

5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

Artículo 109. *Medición del perjuicio por pérdida de calidad de vida.*

1. Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.

3. El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente.

Artículo 110. *Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados.*

1. El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados compensa la sustancial alteración que causa en sus vidas la prestación de cuidados y la atención continuada de dichos lesionados cuando han perdido la autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

2. Excepcionalmente, esta indemnización también procede en los supuestos de secuelas muy graves que alcancen, al menos, los ochenta puntos y en las que se demuestre que el lesionado requiere la prestación a la que se refiere el apartado anterior.

3. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros y los parámetros a tener en cuenta para fijar su importe son la dedicación que tales cuidados o atención familiares requieran, la alteración que produzcan en la vida del familiar y la edad del lesionado.

4. La legitimación para reclamar la reparación de este perjuicio se atribuye en exclusiva al lesionado, quien deberá destinar la indemnización a compensar los perjuicios sufridos por los familiares afectados.

Artículo 111. *Pérdida de feto a consecuencia del accidente.*

1. La pérdida de feto a consecuencia del accidente constituye un perjuicio que se resarce con una cantidad fija. Dicha cantidad es superior si la pérdida de feto tiene lugar una vez transcurridas doce semanas de gestación.

2. La indemnización corresponde a la mujer embarazada que sufre la pérdida del feto, añadiéndose a la que, en su caso, perciba por las lesiones padecidas.

Artículo 112. *Perjuicio excepcional.*

Los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Subsección 3.^a Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 2.C)

Artículo 113. *Gastos previsibles de asistencia sanitaria futura.*

1. Los gastos de asistencia sanitaria futura compensan, respecto de las secuelas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, el valor económico de las prestaciones sanitarias en el ámbito hospitalario y ambulatorio que precise el lesionado de forma vitalicia después de que se produzca la estabilización de las lesiones y también aquellas prestaciones sanitarias que se produzcan en el ámbito domiciliario que, por su carácter especializado, no puedan ser prestadas con la ayuda de tercera persona prevista en los artículos 120 y siguientes.

2. Los gastos de rehabilitación en régimen hospitalario se resarcan de acuerdo con las reglas del artículo 114, mientras que los de rehabilitación domiciliaria y ambulatoria se resarcan de conformidad con el artículo 116.

3. Las secuelas que, en todo caso, dan lugar a la compensación de los gastos de asistencia sanitaria futura son:

- a) Los estados de coma vigil o vegetativos crónicos.
- b) Las secuelas neurológicas en sus grados muy grave y grave.
- c) Las lesiones medulares iguales o superiores a cincuenta puntos.
- d) Las amputaciones u otras secuelas que precisen la colocación de prótesis.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que da lugar a compensación de gastos de asistencia sanitaria futura la secuela que sea igual o superior a cincuenta puntos y las secuelas concurrentes y las interagravatorias que sean iguales o superen los ochenta.

5. En las secuelas iguales o superiores a treinta puntos y que por su naturaleza pueden requerir un tratamiento periódico, deberá demostrarse mediante prueba pericial médica la previsibilidad de dichos gastos futuros.

6. La periodicidad y cuantía de los gastos de asistencia sanitaria futura deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico de conformidad con las secuelas estabilizadas de las lesiones.

7. Los gastos que no sean previsibles de acuerdo con las reglas anteriores sólo serán resarcibles en los supuestos previstos en el artículo 43 en materia de modificación de las indemnizaciones fijadas.

Artículo 114. *Resarcimiento de los gastos de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio.*

1. Los gastos de asistencia sanitaria futura serán abonados por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud conforme a la legislación vigente y los convenios o acuerdos suscritos, dentro de los límites establecidos en la tabla 2.C.1 y el lesionado podrá recibir las prestaciones de asistencia sanitaria por parte de centros públicos o, por parte de centros sanitarios privados que hayan suscrito conciertos con los servicios públicos de salud, también conforme a lo estipulado en dicha legislación y convenios.

2. Las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud podrán suscribir acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados. Los servicios públicos, a su vez, podrán concertar la asistencia sanitaria futura con centros privados que cuenten con los medios materiales y humanos necesarios y suficientes para prestarla.

3. Las entidades aseguradoras abonarán a los servicios públicos de salud los gastos que garanticen la asistencia sanitaria futura con carácter vitalicio, aun en caso de traslado temporal o definitivo de residencia u otros supuestos que puedan suponer un cambio del centro de asistencia, dentro del marco del régimen de prestaciones previsto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 115. *Prótesis y órtesis.*

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de las prótesis y órtesis que, por el correspondiente informe médico, precise el lesionado a lo largo de su vida.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y órtesis futuras deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.

3. La valoración tendrá en cuenta el tipo de secuela, la edad del lesionado, la periodicidad de la renovación de la prótesis u órtesis en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado.

4. El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

5. El importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital utilizándose el correspondiente factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y órtesis (TT3) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

Artículo 116. *Rehabilitación domiciliaria y ambulatoria.*

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de los gastos de rehabilitación futura que, por el correspondiente informe médico, precise el lesionado en el ámbito domiciliario o ambulatorio respecto de las secuelas a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 113, después de que se produzca la estabilización.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de rehabilitación futura deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.

3. El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

4. El estado vegetativo crónico y tetraplejia igual o por encima de C4 se indemnizará hasta un máximo de trece mil quinientos euros anuales. Los casos en los que coincidan tetraparesias graves, secuelas graves de lenguaje y trastornos graves neuropsicológicos los gastos de rehabilitación futura se indemnizarán con un máximo de nueve mil quinientos euros anuales. El resto de supuestos se indemnizarán con un máximo de cinco mil ochocientos cincuenta euros anuales.

5. El importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital utilizándose un factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

Artículo 117. *Ayudas técnicas o productos de apoyo para la autonomía personal.*

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de las ayudas técnicas y los productos de apoyo para la autonomía personal que, por el correspondiente informe médico, precise el lesionado a lo largo de su vida por pérdida de autonomía personal muy grave o grave, con un importe máximo fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de las ayudas técnicas y de los productos de apoyo para la autonomía personal deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.

3. La valoración tendrá en cuenta el tipo de secuela, la edad del lesionado, la periodicidad de la renovación de las ayudas técnicas y los productos de apoyo para la autonomía personal en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado.

Artículo 118. *Adecuación de vivienda.*

1. Se resarce el importe de las obras de adecuación de la vivienda a las necesidades de quien sufre una pérdida de autonomía personal muy grave o grave, incluyendo los medios técnicos, con el importe máximo fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

2. Si no fuera posible la adecuación de vivienda y se debiera adquirir o arrendar otra vivienda adaptada de características similares, se resarce la diferencia del valor en venta o de la renta capitalizada de ambas viviendas y los gastos que tal operación genere hasta el límite establecido en el apartado anterior. Las características similares se refieren a la ubicación de la vivienda, su tamaño y sus calidades constructivas.

Artículo 119. *Perjuicio patrimonial por el incremento de costes de movilidad.*

El perjuicio patrimonial derivado del incremento de los costes de movilidad se resarce hasta el importe máximo fijado en la tabla 2.C para ese tipo de gastos, en función de los criterios siguientes:

a) Grado de pérdida de autonomía personal del lesionado, en función de cómo le afecta a su movilidad.

b) Posibilidad de adaptación del vehículo que utilice el lesionado o, en caso de que ello no sea posible, necesidad de adquisición de un vehículo nuevo adaptado que, dentro de la gama de ese tipo de vehículos, guarde una cierta proporción con el vehículo sustituido. En caso de sustitución se descontará el valor venal del vehículo sustituido.

c) Necesidad de futuras adaptaciones en función de la edad del lesionado y de la vida útil de las adaptaciones o del vehículo que, a estos efectos, se cifra en diez años.

d) Sobrecoste de desplazamiento del lesionado, en caso de no adaptación o no adquisición de vehículo, cuando por la pérdida de autonomía personal tenga graves dificultades para utilizar medios de transporte público para seguir desarrollando sus actividades habituales.

Artículo 120. *Concepto de ayuda de tercera persona.*

1. La indemnización de los gastos de ayuda de tercera persona compensa el valor económico de las prestaciones no sanitarias que precisa el lesionado cuando resulta con secuelas que implican una pérdida de autonomía personal.

2. No tienen la consideración de ayuda de tercera persona las prestaciones sanitarias en el ámbito hospitalario, ambulatorio o domiciliario, que pueda precisar el lesionado que, en su caso, se indemnizarán en concepto de gasto sanitario posterior a la estabilización de las secuelas.

3. El valor económico de la ayuda de tercera persona se compensa con independencia de que las prestaciones sean o no retribuidas.

Artículo 121. *Necesidad de ayuda de tercera persona.*

1. La necesidad de ayuda de tercera persona se fija en la tabla 2.C.2 de Ayuda de Tercera Persona cuando:

a) el perjuicio psicofísico, orgánico o sensorial de una secuela es igual o superior a cincuenta puntos o el resultado de las secuelas concurrentes, una vez aplicada la fórmula correspondiente, sea igual o superior a ochenta; o

b) a pesar de no alcanzarse la puntuación indicada en el apartado anterior, se considera que tal ayuda es necesaria por verse especialmente afectada la autonomía personal.

2. En los supuestos no previstos en la tabla sólo se podrá indemnizar dicha ayuda si se acredita mediante prueba pericial médica una pérdida de autonomía personal análoga a la producida por las secuelas previstas en la misma.

Artículo 122. *Sustitución de la indemnización de ayuda de tercera persona por atención sanitaria o socio-sanitaria de la víctima.*

1. Si la víctima se encuentra ingresada con carácter permanente en un centro sanitario o socio-sanitario y la entidad aseguradora asume los gastos asistenciales correspondientes, no procederá con carácter adicional la indemnización de ayuda a tercera persona.

2. Si la víctima no se encuentra ingresada, podrá acordar con la entidad aseguradora que, en lugar de la indemnización por ayuda de tercera persona, la entidad le preste el servicio en su domicilio con carácter vitalicio.

Artículo 123. *Determinación del número de horas necesarias de ayuda de tercera persona.*

1. Las horas necesarias de ayuda de tercera persona se determinan mediante la aplicación de la tabla 2.C.2 de Ayuda de Tercera Persona, que expresa la ayuda en horas en función de la secuela.

2. Si existe más de una secuela que requiera ayuda de tercera persona se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para secuelas con necesidad de ayuda de tercera persona con un número de hasta seis horas, la valoración total del tiempo necesario se obtiene de sumar a las horas correspondientes a la secuela mayor el cincuenta por ciento de las horas establecidas en cada una de las otras.

b) Para secuelas con necesidad de ayuda de tercera persona con un número superior a seis horas, la valoración total del tiempo necesario se obtiene de sumar a las horas correspondientes a la secuela mayor el veinticinco por ciento de las horas establecidas en cada una de las otras.

3. En los casos que exista una situación de necesidad de ayuda de tercera persona por un estado previo al accidente que resulte agravado, el número de horas de ayuda de tercera persona resulta de aplicar la fórmula $(H - h) / [1 - (h / 100)]$, donde "H" es el resultado de aplicar a las horas correspondientes a todas las secuelas lo establecido en el apartado 2 de este artículo y "h" las horas asociadas al estado previo al accidente. Si el resultado ofrece fracciones decimales, se redondea a la hora más alta.

Artículo 124. *Momento de determinación del número de horas necesarias y factores de incremento posterior.*

1. La determinación del número de horas necesarias de ayuda de tercera persona se lleva a cabo a la fecha de estabilización de las secuelas.

2. A partir de los cincuenta años de edad del lesionado, se produce un incremento de necesidad de ayuda de tercera persona, en función de la edad, que se valora de acuerdo con los factores correctores de aumento siguientes:

a) desde cincuenta hasta sesenta años, se aplica un factor corrector del 1,10,

b) desde sesenta hasta setenta años, se aplica un factor corrector del 1,15 y

c) a partir de setenta años se aplica un factor corrector del 1,30.

Artículo 125. *Determinación de la cuantía indemnizatoria mediante multiplicando y multiplicador.*

1. El importe de la indemnización por ayuda de tercera persona es el que consta en la tabla 2.C.3 en la intersección de la fila del número de horas necesarias y la columna de edad correspondiente.

2. Esta cuantía se obtiene de multiplicar el multiplicando del coste de los servicios por el coeficiente del multiplicador.

3. El multiplicando del coste de los servicios se obtiene de calcular, en cómputo anual, el coste económico de las horas necesarias de ayuda de tercera persona. El precio hora de estos servicios se establece en el equivalente a 1,3 veces la hora del salario mínimo interprofesional anual.

4. El multiplicador es el coeficiente que para cada lesionado resulta de combinar los factores siguientes:

a) las percepciones públicas para ayuda de tercera persona a las que tenga derecho el lesionado,

b) la duración de la necesidad de ayuda de tercera persona, establecida desde la fecha de estabilización de las secuelas hasta el fallecimiento de la víctima,

c) los factores de incremento de necesidad de ayuda de tercera persona en función de la edad, previstos en el artículo 124,

d) el riesgo de fallecimiento y

e) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

5. A los efectos de determinar el multiplicador podrán establecerse reglamentariamente otros criterios complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al lesionado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio.

6. Las prestaciones públicas para ayuda de tercera persona a las que tenga derecho el lesionado se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales, pero puede acreditarse la percepción de prestaciones distintas a las estimadas.

Artículo 126. *Concepto de lucro cesante.*

En los supuestos de secuelas el lucro cesante consiste en la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo.

Artículo 127. *Cálculo del lucro cesante.*

1. Para calcular el lucro cesante del lesionado se multiplican sus ingresos netos o una estimación del valor de su dedicación a las tareas del hogar o de su capacidad de obtener ganancias, como multiplicando, por el coeficiente actuarial que, como multiplicador, corresponda según las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

2. Cuando el ingreso neto del lesionado se encuentre entre dos niveles de ingreso neto previstos en las tablas 2.C que correspondan, se asigna el lucro cesante correspondiente al límite superior.

Artículo 128. *Cómputo de ingresos del lesionado por trabajo personal.*

1. Para el cálculo del lucro cesante se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el multiplicando, la pérdida de ingresos de trabajo personal del lesionado que corresponda por su grado de incapacidad laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Los ingresos a tener en cuenta a los efectos del cálculo del lucro cesante son los percibidos durante el año anterior al accidente o la media de los obtenidos en los tres años anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

3. Si el lesionado estuviera en situación de desempleo en el momento del accidente o lo hubiera estado en cualquiera de los tres años anteriores al mismo, se utilizará también para el cálculo de los ingresos previsto en el apartado anterior, las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual. En todo caso, el ingreso mínimo que siempre se tendrá en cuenta será un salario mínimo interprofesional anual.

4. La fecha inicial del cómputo es la de estabilización de las secuelas, excepto en el caso de lesionados pendientes de acceder al mercado laboral previsto en el artículo 130, que se computa a partir de la edad de treinta años.

Artículo 129. *Multiplicando de ingresos por trabajo personal.*

La pérdida de ingresos de trabajo personal del lesionado en función del grado de incapacidad se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En los supuestos en que el lesionado queda incapacitado para realizar cualquier tipo de trabajo o actividad profesional se considera que el perjuicio que sufre es del cien por cien de sus ingresos.

b) En los supuestos en que el lesionado queda incapacitado para realizar su trabajo o actividad profesional habitual se considera que el perjuicio que sufre es del cincuenta y cinco por ciento de sus ingresos, hasta los cincuenta y cinco años, y del setenta y cinco por ciento, a partir de esta edad.

c) En los supuestos en que las secuelas que padezca el lesionado disminuyan parcialmente sus ingresos o su rendimiento normal en el ejercicio de su trabajo o actividad profesional habituales de forma acusada se considera que el perjuicio que sufre equivale al importe de los ingresos correspondientes a dos anualidades. Se presume que la disminución es acusada cuando es igual o superior al treinta y tres por ciento de los ingresos o del rendimiento normal para el trabajo o actividad profesional habitual.

Artículo 130. *Lesionados pendientes de acceder al mercado laboral menores de treinta años.*

La pérdida de la capacidad de obtener ganancias de aquellos lesionados menores de treinta años pendientes de acceder al mercado laboral se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Sólo se tiene en cuenta la pérdida de la capacidad de obtener ganancias en los supuestos de incapacidad absoluta y total.

b) La fecha inicial del cómputo será a partir de los treinta años.

c) En los supuestos de incapacidad absoluta se computa como ingreso dejado de obtener, a los efectos de determinar el multiplicando, un salario mínimo interprofesional anual y medio.

d) En los supuestos de incapacidad total se computa como ingreso dejado de obtener el cincuenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en el apartado anterior. A estos efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo una gran cantidad y variedad de actividades laborales.

e) Las cantidades anteriores podrán incrementarse hasta un veinte por ciento si el lesionado tuviere un nivel de formación superior.

Artículo 131. *Multiplicando en caso de lesionados con dedicación a las tareas del hogar de la unidad familiar.*

1. En los supuestos de incapacidad absoluta, respecto del trabajo no remunerado del lesionado que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar, se seguirán las reglas siguientes:

a) Se valora dicho trabajo no remunerado en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual.

b) En unidades familiares de más de dos personas dicha equivalencia se incrementa en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual por cada persona menor de edad, con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva con el lesionado en la unidad familiar, sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de un salario mínimo interprofesional anual y medio.

2. En los supuestos de incapacidad total se computa como ingreso dejado de obtener el cincuenta y cinco por ciento de las cantidades señaladas en el apartado anterior. A estos

efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo las tareas fundamentales del hogar siempre que pueda realizar otras distintas.

3. Si el lesionado estaba acogido a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar y el cuidado de la familia, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte de realizar todas las operaciones de cálculo del lucro cesante con el multiplicando del apartado 1.

Artículo 132. Multiplicador.

1. El multiplicador es el coeficiente que para cada lesionado resulta de combinar los factores siguientes:

- a) las pensiones públicas de incapacidad permanente absoluta, total o parcial a las que tenga derecho el lesionado,
- b) la duración del perjuicio,
- c) el riesgo de fallecimiento en función de su grado de incapacidad, y
- d) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

2. Los factores mencionados se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales establecidas según lo dispuesto en el artículo 48.

3. A los efectos de determinar el multiplicador podrán establecerse reglamentariamente otros factores complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al lesionado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio.

4. Las pensiones públicas a las que tenga derecho el lesionado, tales como las de incapacidad permanente, absoluta, total o parcial, son objeto de estimación, pero puede acreditarse la percepción de pensiones distintas a las estimadas. En los supuestos de gran invalidez sólo se computará en el multiplicador la parte correspondiente a la pensión de incapacidad permanente absoluta.

5. Al lesionado que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, aunque no percibe pensiones públicas, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las tablas 2.C para lesionados con ingresos, si bien incrementadas en un veinticinco por ciento.

Artículo 133. Duración del perjuicio.

1. En los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total la duración del perjuicio finaliza a la edad de jubilación. Si el lesionado había superado la edad de jubilación en el momento del accidente, pero seguía teniendo ingresos por trabajo personal, la duración del perjuicio es de dos años.

2. En el supuesto de incapacidad permanente parcial prevista en el artículo 129.c) la duración es de dos años.

Sección 3.ª Indemnizaciones por lesiones temporales

Artículo 134. Valoración de la indemnización por lesiones temporales.

1. Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.

2. La indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este Capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura como Anexo.

3. La tabla 3 contiene tres apartados:

a) La tabla 3.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

b) La tabla 3.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

c) La tabla 3.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

Artículo 135. *Indemnización por traumatismos menores de la columna vertebral.*

1. Los traumatismos cervicales menores que se diagnostican con base en la manifestación del lesionado sobre la existencia de dolor, y que no son susceptibles de verificación mediante pruebas médicas complementarias, se indemnizan como lesiones temporales, siempre que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica siguientes:

a) De exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología.

b) Cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable. En particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan manifestado los síntomas dentro de las setenta y dos horas posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención médica en este plazo.

c) Topográfico, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación patogénica justifique lo contrario.

d) De intensidad, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la intensidad del accidente y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia.

2. La secuela que derive de un traumatismo cervical menor se indemniza sólo si un informe médico concluyente acredita su existencia tras el período de lesión temporal.

3. Los criterios previstos en los apartados anteriores se aplicarán a los demás traumatismos menores de la columna vertebral referidos en el baremo médico de secuelas.

Subsección 1.^a Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 3.A)

Artículo 136. *Determinación de la indemnización del perjuicio personal básico.*

1. El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.

2. Su valoración económica se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.A.

Subsección 2.^a Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 3.B)

Artículo 137. *Perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.*

La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal.

Artículo 138. *Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.*

1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado.

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.

3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.

5. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes.

6. Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día.

Artículo 139. *Medición del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.*

1. La valoración económica del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.B para cada uno de sus grados.

2. La cuantía diaria establecida por cada uno de los grados incorpora ya el importe del perjuicio personal básico.

Artículo 140. *Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas.*

El perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia.

Subsección 3.^a Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 3.C).

Artículo 141. *Gastos de asistencia sanitaria.*

1. Se resarcen los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias.

2. Las entidades aseguradoras podrán pagar directamente a los centros sanitarios los gastos de asistencia sanitaria y, en su caso, los demás gastos previstos en el apartado anterior, mediante la firma de convenios sanitarios.

3. Se asimilan a los gastos de asistencia los relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales.

Artículo 142. *Gastos diversos resarcibles.*

1. También se resarcen los gastos que la lesión produce en el desarrollo de la vida ordinaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares.

2. En particular, siempre que se cumplan los requisitos del apartado anterior, se resarcen los incrementos de los costes de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal lo requiera y, en general, los necesarios para que queden atendidos él o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba.

Artículo 143. *Lucro cesante por lesiones temporales.*

1. En los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas.

2. La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

3. De las cantidades que resultan de aplicar los criterios establecidos en los dos apartados anteriores se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto.

4. La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos.»

Disposición transitoria única. *Subsistencia de las cuantías indemnizatorias actualizadas de las tablas I a V del anexo «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.*

Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de este texto refundido, subsistirán y resultarán de aplicación las cuantías indemnizatorias fijadas en las tablas I a V del anexo «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación» de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados; así como las resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones mediante las que se han hecho públicas las actualizaciones anuales de dichas cuantías.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este texto refundido se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a y 149.1.14.^a de la Constitución, en este último caso en cuanto a la consideración fiscal de las indemnizaciones pagadas con arreglo al sistema de valoración de los daños y perjuicios contenido en el anexo.

Disposición final segunda. *Habilitación reglamentaria.*

1. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

2. Se habilita al Gobierno para modificar las cuantías de las tablas del Anexo mediante real decreto.

ANEXO

Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Tablas

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.A

Perjuicio personal básico

Categoría 1. El Cónyuge viudo	
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía hasta 67 años	90.000 €
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía desde 67 hasta 80 años	70.000 €
Hasta 15 años de convivencia, si la víctima tenía más de 80 años	50.000 €
Por cada año adicional de convivencia o fracción con independencia de la edad de la víctima	1.000 €
Categoría 2. Los Ascendientes	
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía hasta 30 años	70.000 €
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía más de 30 años	40.000 €
A cada abuelo, sólo en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar	20.000 €
Categoría 3. Los Descendientes	

A cada hijo que tenga hasta 14 años	90.000 €
A cada hijo que tenga desde 14 hasta 20 años	80.000 €
A cada hijo que tenga desde 20 hasta 30 años	50.000 €
A cada hijo que tenga más de 30 años	20.000 €
A cada nieto, sólo en caso de premoriencia del progenitor hijo del abuelo fallecido	15.000 €
Categoría 4. Los Hermanos	
A cada hermano que tenga hasta 30 años.	20.000 €
A cada hermano que tenga más de 30 años	15.000 €
Categoría 5. Los Allegados	
A cada allegado	10.000 €

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.B

Perjuicio personal particular

Perjuicios particulares	Incrementos sobre perjuicio personal básico
1. Discapacidad física o psíquica del perjudicado previa o a resultas del accidente.	Del 25% al 75%
2. Convivencia del perjudicado con la víctima.	
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía más de 30 años.	30.000 €
A cada abuelo, en su caso.	10.000 €
A cada hijo que tenga más de 30 años.	30.000 €
A cada nieto, en su caso.	7.500 €
A cada hermano que tenga más de 30 años.	5.000 €
3. Perjudicado único de su categoría	25%
4. Perjudicado único familiar	25%
5. Fallecimiento del progenitor único	
A cada hijo que tenga hasta 20 años	50%
A cada hijo que tenga más de 20 años	25%
6. Fallecimiento de ambos progenitores en accidente:	
A cada hijo que tenga hasta 20 años	70%
A cada hijo que tenga más de 20 años	35%
7. Fallecimiento del único hijo	25%
8. Fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto:	
Si la pérdida tuvo lugar en las primeras 12 semanas de gestación	15.000 €
Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 12 semanas de gestación	30.000 €
9. Perjuicio Excepcional	Hasta 25%

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.C

Perjuicio patrimonial

DAÑO EMERGENTE	
1. Perjuicio patrimonial básico	
Sin necesidad de justificación (cantidad por cada perjudicado)	400 €
Gastos con necesidad de justificación que excedan del importe anterior	Su importe
2. Gastos Específicos	
Gastos de traslado del fallecido, entierro, funeral y repatriación	Su importe

TABLAS DE LUCRO CESANTE

DEL CÓNYUGE	Tabla 1.C.1
DEL CÓNYUGE CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.1.d
DEL HIJO	Tabla 1.C.2
DEL HIJO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.2.d
DEL PROGENITOR	Tabla 1.C.3
DEL HERMANO	Tabla 1.C.4
DEL HERMANO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.4.d
DEL ABUELO	Tabla 1.C.5
DEL NIETO	Tabla 1.C.6
DEL NIETO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.6.d
DEL ALLEGADO	Tabla 1.C.7
DEL ALLEGADO CON DISCAPACIDAD	Tabla 1.C.7.d

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.1

LUCRO CESANTE DEL CÓNYUGE

Hasta 15 años de duración del matrimonio

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hasta 9.000 €	14.753 €	14.753 €	14.752 €	14.750 €	14.749 €	14.748 €	14.748 €	14.748 €	14.748 €	14.747 €	14.745 €	14.744 €	14.742 €	14.740 €	14.737 €	14.734 €	14.729 €	14.725 €
10.000 €	19.672 €	19.671 €	19.669 €	19.666 €	19.665 €	19.664 €	19.664 €	19.664 €	19.664 €	19.662 €	19.660 €	19.658 €	19.656 €	19.655 €	19.649 €	19.645 €	19.639 €	19.633 €
15.000 €	24.590 €	24.589 €	24.586 €	24.583 €	24.581 €	24.580 €	24.580 €	24.580 €	24.579 €	24.578 €	24.575 €	24.573 €	24.570 €	24.566 €	24.562 €	24.556 €	24.549 €	24.542 €
18.000 €	29.508 €	29.506 €	29.503 €	29.500 €	29.498 €	29.497 €	29.496 €	29.496 €	29.495 €	29.493 €	29.491 €	29.488 €	29.484 €	29.479 €	29.474 €	29.467 €	29.459 €	29.450 €
21.000 €	34.426 €	34.424 €	34.420 €	34.416 €	34.414 €	34.413 €	34.412 €	34.411 €	34.409 €	34.406 €	34.402 €	34.398 €	34.393 €	34.386 €	34.378 €	34.369 €	34.358 €	34.347 €
24.000 €	39.344 €	39.342 €	39.337 €	39.333 €	39.330 €	39.329 €	39.329 €	39.327 €	39.325 €	39.321 €	39.317 €	39.312 €	39.306 €	39.299 €	39.290 €	39.279 €	39.267 €	39.256 €
27.000 €	44.263 €	44.260 €	44.255 €	44.249 €	44.246 €	44.245 €	44.243 €	44.243 €	44.240 €	44.236 €	44.231 €	44.227 €	44.219 €	44.211 €	44.201 €	44.188 €	44.175 €	44.163 €
30.000 €	49.181 €	49.177 €	49.172 €	49.166 €	49.163 €	49.161 €	49.159 €	49.159 €	49.156 €	49.151 €	49.146 €	49.141 €	49.132 €	49.123 €	49.112 €	49.098 €	49.083 €	49.068 €
33.000 €	54.099 €	54.095 €	54.089 €	54.082 €	54.079 €	54.077 €	54.075 €	54.075 €	54.071 €	54.066 €	54.061 €	54.055 €	54.046 €	54.036 €	54.023 €	54.008 €	53.992 €	53.976 €
36.000 €	59.017 €	59.013 €	59.006 €	58.999 €	58.995 €	58.993 €	58.993 €	58.991 €	58.987 €	58.981 €	58.975 €	58.969 €	58.959 €	58.950 €	58.948 €	58.934 €	58.918 €	58.900 €
39.000 €	63.935 €	63.931 €	63.923 €	63.916 €	63.912 €	63.909 €	63.909 €	63.906 €	63.902 €	63.896 €	63.890 €	63.883 €	63.872 €	63.860 €	63.846 €	63.828 €	63.808 €	63.786 €
42.000 €	68.853 €	68.848 €	68.841 €	68.832 €	68.828 €	68.825 €	68.822 €	68.818 €	68.811 €	68.804 €	68.797 €	68.785 €	68.771 €	68.758 €	68.743 €	68.725 €	68.703 €	68.679 €
45.000 €	73.771 €	73.766 €	73.758 €	73.749 €	73.744 €	73.741 €	73.739 €	73.738 €	73.734 €	73.726 €	73.719 €	73.711 €	73.698 €	73.685 €	73.668 €	73.647 €	73.625 €	73.600 €
48.000 €	78.689 €	78.684 €	78.675 €	78.665 €	78.660 €	78.657 €	78.655 €	78.654 €	78.649 €	78.641 €	78.634 €	78.625 €	78.612 €	78.597 €	78.579 €	78.557 €	78.533 €	78.508 €
51.000 €	83.607 €	83.602 €	83.593 €	83.584 €	83.578 €	83.574 €	83.571 €	83.568 €	83.563 €	83.554 €	83.546 €	83.537 €	83.524 €	83.510 €	83.494 €	83.471 €	83.447 €	83.421 €
54.000 €	88.525 €	88.519 €	88.510 €	88.501 €	88.495 €	88.491 €	88.488 €	88.484 €	88.478 €	88.470 €	88.461 €	88.452 €	88.439 €	88.424 €	88.407 €	88.383 €	88.358 €	88.331 €
57.000 €	93.443 €	93.437 €	93.428 €	93.419 €	93.413 €	93.409 €	93.405 €	93.401 €	93.396 €	93.388 €	93.379 €	93.369 €	93.358 €	93.345 €	93.329 €	93.304 €	93.278 €	93.250 €
60.000 €	98.361 €	98.355 €	98.346 €	98.337 €	98.331 €	98.327 €	98.323 €	98.319 €	98.314 €	98.306 €	98.297 €	98.287 €	98.275 €	98.262 €	98.245 €	98.220 €	98.193 €	98.165 €
63.000 €	103.279 €	103.273 €	103.264 €	103.255 €	103.249 €	103.245 €	103.241 €	103.237 €	103.232 €	103.224 €	103.215 €	103.205 €	103.193 €	103.180 €	103.163 €	103.137 €	103.109 €	103.080 €
66.000 €	108.197 €	108.191 €	108.182 €	108.173 €	108.167 €	108.163 €	108.159 €	108.155 €	108.150 €	108.142 €	108.133 €	108.123 €	108.111 €	108.098 €	108.081 €	108.054 €	108.025 €	107.995 €
69.000 €	113.115 €	113.109 €	113.100 €	113.091 €	113.085 €	113.081 €	113.077 €	113.073 €	113.068 €	113.060 €	113.051 €	113.041 €	113.029 €	113.016 €	112.999 €	112.971 €	112.942 €	112.912 €
72.000 €	118.033 €	118.027 €	118.018 €	118.009 €	118.003 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €	118.000 €
75.000 €	122.951 €	122.945 €	122.936 €	122.927 €	122.921 €	122.917 €	122.913 €	122.909 €	122.904 €	122.896 €	122.887 €	122.877 €	122.865 €	122.852 €	122.835 €	122.808 €	122.778 €	122.747 €
78.000 €	127.869 €	127.863 €	127.854 €	127.845 €	127.839 €	127.835 €	127.831 €	127.827 €	127.822 €	127.814 €	127.805 €	127.795 €	127.783 €	127.770 €	127.753 €	127.726 €	127.695 €	127.663 €
81.000 €	132.787 €	132.781 €	132.772 €	132.763 €	132.757 €	132.753 €	132.749 €	132.745 €	132.740 €	132.732 €	132.723 €	132.713 €	132.701 €	132.688 €	132.671 €	132.644 €	132.613 €	132.580 €
84.000 €	137.705 €	137.699 €	137.690 €	137.681 €	137.675 €	137.671 €	137.667 €	137.663 €	137.658 €	137.650 €	137.641 €	137.631 €	137.619 €	137.606 €	137.589 €	137.561 €	137.530 €	137.497 €
87.000 €	142.623 €	142.617 €	142.608 €	142.599 €	142.593 €	142.589 €	142.585 €	142.581 €	142.576 €	142.568 €	142.559 €	142.549 €	142.537 €	142.524 €	142.507 €	142.479 €	142.447 €	142.414 €
90.000 €	147.541 €	147.535 €	147.526 €	147.517 €	147.511 €	147.507 €	147.503 €	147.499 €	147.494 €	147.486 €	147.477 €	147.467 €	147.455 €	147.442 €	147.425 €	147.397 €	147.365 €	147.331 €
93.000 €	152.459 €	152.453 €	152.444 €	152.435 €	152.429 €	152.425 €	152.421 €	152.417 €	152.412 €	152.404 €	152.395 €	152.385 €	152.373 €	152.360 €	152.343 €	152.315 €	152.283 €	152.249 €
96.000 €	157.377 €	157.371 €	157.362 €	157.353 €	157.347 €	157.343 €	157.339 €	157.335 €	157.330 €	157.322 €	157.313 €	157.303 €	157.291 €	157.278 €	157.261 €	157.233 €	157.201 €	157.166 €
99.000 €	162.295 €	162.289 €	162.280 €	162.271 €	162.265 €	162.261 €	162.257 €	162.253 €	162.248 €	162.240 €	162.231 €	162.221 €	162.209 €	162.196 €	162.179 €	162.151 €	162.119 €	162.084 €
102.000 €	167.213 €	167.207 €	167.198 €	167.189 €	167.183 €	167.179 €	167.175 €	167.171 €	167.166 €	167.158 €	167.149 €	167.139 €	167.127 €	167.114 €	167.097 €	167.069 €	167.037 €	167.001 €
105.000 €	172.131 €	172.125 €	172.116 €	172.107 €	172.101 €	172.097 €	172.093 €	172.089 €	172.084 €	172.076 €	172.067 €	172.057 €	172.045 €	172.032 €	172.015 €	171.987 €	171.955 €	171.918 €
108.000 €	177.049 €	177.043 €	177.034 €	177.025 €	177.019 €	177.015 €	177.011 €	177.007 €	177.002 €	176.994 €	176.985 €	176.975 €	176.963 €	176.950 €	176.933 €	176.905 €	176.873 €	176.836 €
111.000 €	181.967 €	181.961 €	181.952 €	181.943 €	181.937 €	181.933 €	181.929 €	181.925 €	181.920 €	181.912 €	181.903 €	181.893 €	181.881 €	181.868 €	181.851 €	181.823 €	181.791 €	181.754 €
114.000 €	186.885 €	186.879 €	186.870 €	186.861 €	186.855 €	186.851 €	186.847 €	186.843 €	186.838 €	186.830 €	186.821 €	186.811 €	186.799 €	186.786 €	186.769 €	186.741 €	186.709 €	186.671 €
117.000 €	191.803 €	191.797 €	191.788 €	191.779 €	191.773 €	191.769 €	191.765 €	191.761 €	191.756 €	191.748 €	191.739 €	191.729 €	191.717 €	191.704 €	191.687 €	191.659 €	191.627 €	191.589 €
120.000 €	196.721 €	196.715 €	196.706 €	196.697 €	196.691 €	196.687 €	196.683 €	196.679 €	196.674 €	196.666 €	196.657 €	196.647 €	196.635 €	196.622 €	196.605 €	196.577 €	196.545 €	196.507 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Hasta 15 años de duración del matrimonio (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	14.719 €	14.712 €	14.704 €	14.694 €	14.683 €	14.670 €	14.656 €	14.639 €	14.621 €	14.601 €	14.579 €	14.556 €	14.532 €	14.506 €	14.478 €	14.450 €	14.422 €	14.391 €
12.000 €	19.626 €	19.616 €	19.605 €	19.592 €	19.577 €	19.560 €	19.541 €	19.518 €	19.494 €	19.467 €	19.438 €	19.407 €	19.376 €	19.342 €	19.304 €	19.267 €	19.229 €	19.189 €
15.000 €	24.532 €	24.520 €	24.507 €	24.490 €	24.472 €	24.450 €	24.426 €	24.398 €	24.368 €	24.334 €	24.298 €	24.259 €	24.220 €	24.177 €	24.131 €	24.083 €	24.037 €	23.986 €
18.000 €	29.439 €	29.424 €	29.408 €	29.389 €	29.366 €	29.340 €	29.311 €	29.278 €	29.241 €	29.201 €	29.157 €	29.111 €	29.065 €	29.013 €	28.957 €	28.900 €	28.844 €	28.783 €
21.000 €	34.345 €	34.329 €	34.310 €	34.260 €	34.230 €	34.200 €	34.167 €	34.127 €	34.115 €	34.068 €	34.017 €	33.963 €	33.909 €	33.848 €	33.783 €	33.716 €	33.651 €	33.580 €
24.000 €	39.252 €	39.233 €	39.211 €	39.185 €	39.155 €	39.121 €	39.082 €	39.037 €	38.988 €	38.935 €	38.876 €	38.815 €	38.753 €	38.684 €	38.609 €	38.533 €	38.459 €	38.377 €
27.000 €	44.158 €	44.137 €	44.112 €	44.083 €	44.049 €	44.011 €	43.967 €	43.916 €	43.862 €	43.802 €	43.736 €	43.667 €	43.597 €	43.519 €	43.435 €	43.350 €	43.266 €	43.174 €
30.000 €	49.065 €	49.041 €	49.014 €	48.981 €	48.944 €	48.901 €	48.852 €	48.796 €	48.735 €	48.669 €	48.596 €	48.518 €	48.441 €	48.355 €	48.261 €	48.166 €	48.074 €	47.972 €
33.000 €	53.971 €	53.945 €	53.915 €	53.879 €	53.838 €	53.791 €	53.737 €	53.675 €	53.609 €	53.535 €	53.455 €	53.370 €	53.285 €	53.190 €	53.087 €	52.983 €	52.881 €	52.769 €
36.000 €	58.878 €	58.849 €	58.816 €	58.777 €	58.732 €	58.681 €	58.623 €	58.555 €	58.482 €	58.402 €	58.315 €	58.222 €	58.129 €	58.025 €	57.913 €	57.800 €	57.688 €	57.566 €
39.000 €	63.784 €	63.753 €	63.718 €	63.675 €	63.627 €	63.571 €	63.508 €	63.435 €	63.356 €	63.269 €	63.174 €	63.074 €	62.973 €	62.861 €	62.740 €	62.616 €	62.496 €	62.363 €
42.000 €	68.691 €	68.657 €	68.619 €	68.573 €	68.521 €	68.461 €	68.393 €	68.314 €	68.229 €	68.136 €	68.034 €	67.926 €	67.817 €	67.696 €	67.566 €	67.433 €	67.303 €	67.160 €
45.000 €	73.597 €	73.561 €	73.520 €	73.471 €	73.415 €	73.351 €	73.278 €	73.194 €	73.103 €	73.003 €	72.893 €	72.778 €	72.661 €	72.532 €	72.392 €	72.250 €	72.110 €	71.957 €
48.000 €	78.504 €	78.465 €	78.422 €	78.369 €	78.310 €	78.241 €	78.164 €	78.073 €	77.976 €	77.870 €	77.753 €	77.629 €	77.505 €	77.367 €	77.218 €	77.066 €	76.918 €	76.755 €
51.000 €	83.411 €	83.369 €	83.324 €	83.266 €	83.202 €	83.128 €	83.043 €	82.948 €	82.844 €	82.731 €	82.609 €	82.478 €	82.347 €	82.206 €	82.055 €	81.904 €	81.753 €	81.591 €
54.000 €	88.318 €	88.273 €	88.226 €	88.160 €	88.089 €	88.011 €	87.918 €	87.815 €	87.703 €	87.582 €	87.452 €	87.313 €	87.174 €	87.025 €	86.866 €	86.707 €	86.548 €	86.379 €
57.000 €	93.225 €	93.177 €	93.128 €	93.060 €	92.984 €	92.901 €	92.801 €	92.693 €	92.576 €	92.451 €	92.317 €	92.174 €	92.031 €	91.878 €	91.715 €	91.552 €	91.389 €	91.216 €
60.000 €	98.132 €	98.082 €	98.031 €	97.954 €	97.871 €	97.781 €	97.674 €	97.559 €	97.435 €	97.303 €	97.162 €	97.012 €	96.862 €	96.702 €	96.532 €	96.362 €	96.192 €	96.012 €
63.000 €	103.039 €	102.987 €	102.934 €	102.846 €	102.753 €	102.655 €	102.543 €	102.418 €	102.283 €	102.138 €	101.993 €	101.838 €	101.683 €	101.518 €	101.353 €	101.188 €	101.023 €	100.848 €
66.000 €	107.946 €	107.892 €	107.837 €	107.738 €	107.635 €	107.528 €	107.409 €	107.278 €	107.137 €	106.986 €	106.835 €	106.674 €	106.513 €	106.352 €	106.181 €	106.010 €	105.839 €	105.658 €
69.000 €	112.853 €	112.797 €	112.740 €	112.630 €	112.517 €	112.401 €	112.271 €	112.130 €	111.979 €	111.818 €	111.657 €	111.496 €	111.335 €	111.174 €	111.013 €	110.852 €	110.691 €	110.510 €
72.000 €	117.760 €	117.702 €	117.644 €	117.523 €	117.400 €	117.274 €	117.134 €	116.983 €	116.822 €	116.651 €	116.480 €	116.309 €	116.138 €	115.967 €	115.796 €	115.625 €	115.454 €	115.273 €
75.000 €	122.667 €	122.607 €	122.547 €	122.415 €	122.281 €	122.144 €	121.993 €	121.832 €	121.661 €	121.480 €	121.309 €	121.138 €	120.967 €	120.796 €	120.625 €	120.454 €	120.283 €	120.102 €
78.000 €	127.574 €	127.512 €	127.450 €	127.307 €	127.162 €	127.014 €	126.853 €	126.682 €	126.501 €	126.320 €	126.139 €	125.958 €	125.777 €	125.596 €	125.415 €	125.234 €	125.053 €	124.872 €
81.000 €	132.481 €	132.417 €	132.353 €	132.199 €	132.042 €	131.882 €	131.711 €	131.530 €	131.349 €	131.168 €	130.987 €	130.806 €	130.625 €	130.444 €	130.263 €	130.082 €	129.901 €	129.720 €
84.000 €	137.388 €	137.323 €	137.258 €	137.093 €	136.935 €	136.774 €	136.603 €	136.422 €	136.241 €	136.060 €	135.879 €	135.698 €	135.517 €	135.336 €	135.155 €	134.974 €	134.793 €	134.612 €
87.000 €	142.295 €	142.229 €	142.163 €	141.997 €	141.829 €	141.658 €	141.477 €	141.296 €	141.115 €	140.934 €	140.753 €	140.572 €	140.391 €	140.210 €	140.029 €	139.848 €	139.667 €	139.486 €
90.000 €	147.202 €	147.135 €	147.068 €	146.899 €	146.728 €	146.555 €	146.374 €	146.193 €	146.012 €	145.831 €	145.650 €	145.469 €	145.288 €	145.107 €	144.926 €	144.745 €	144.564 €	144.383 €
93.000 €	152.109 €	152.041 €	151.973 €	151.792 €	151.609 €	151.424 €	151.239 €	151.054 €	150.869 €	150.684 €	150.499 €	150.314 €	150.129 €	149.944 €	149.759 €	149.574 €	149.389 €	149.204 €
96.000 €	157.016 €	156.947 €	156.878 €	156.695 €	156.510 €	156.323 €	156.136 €	155.949 €	155.762 €	155.575 €	155.388 €	155.201 €	155.014 €	154.827 €	154.640 €	154.453 €	154.266 €	154.079 €
99.000 €	161.923 €	161.853 €	161.782 €	161.598 €	161.411 €	161.222 €	161.034 €	160.845 €	160.656 €	160.467 €	160.278 €	160.089 €	159.900 €	159.711 €	159.522 €	159.333 €	159.144 €	158.955 €
102.000 €	166.830 €	166.759 €	166.687 €	166.492 €	166.295 €	166.096 €	165.897 €	165.698 €	165.499 €	165.299 €	165.100 €	164.901 €	164.702 €	164.503 €	164.304 €	164.105 €	163.906 €	163.707 €
105.000 €	171.737 €	171.665 €	171.592 €	171.395 €	171.196 €	170.995 €	170.794 €	170.593 €	170.392 €	170.191 €	170.000 €	169.809 €	169.618 €	169.427 €	169.236 €	169.045 €	168.854 €	168.663 €
108.000 €	176.644 €	176.571 €	176.497 €	176.298 €	176.097 €	175.894 €	175.691 €	175.488 €	175.285 €	175.082 €	174.879 €	174.676 €	174.473 €	174.270 €	174.067 €	173.864 €	173.661 €	173.458 €
111.000 €	181.551 €	181.477 €	181.402 €	181.192 €	180.980 €	180.766 €	180.552 €	180.338 €	180.124 €	179.909 €	179.694 €	179.479 €	179.264 €	179.049 €	178.834 €	178.619 €	178.404 €	178.189 €
114.000 €	186.458 €	186.383 €	186.307 €	186.095 €	185.881 €	185.665 €	185.449 €	185.232 €	185.015 €	184.798 €	184.581 €	184.364 €	184.147 €	183.930 €	183.713 €	183.496 €	183.279 €	183.062 €
117.000 €	191.365 €	191.289 €	191.212 €	190.998 €	190.782 €	190.564 €	190.346 €	190.128 €	189.909 €	189.690 €	189.471 €	189.252 €	189.033 €	188.814 €	188.595 €	188.376 €	188.157 €	187.938 €
120.000 €	196.272 €	196.195 €	196.117 €	195.901 €	195.683 €	195.464 €	195.245 €	195.025 €	194.805 €	194.585 €	194.365 €	194.145 €	193.925 €	193.705 €	193.485 €	193.265 €	193.045 €	192.825 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Hasta 15 años de duración del matrimonio (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
Hasta 9.000 €	14.360 €	14.328 €	14.296 €	14.266 €	14.275 €	14.265 €	14.254 €	14.068 €	13.833 €	13.547 €	13.222 €	12.862 €	12.467 €	12.056 €	11.630 €	11.187 €	10.753 €	8.642 €
12.000 €	19.146 €	19.104 €	19.062 €	19.020 €	19.034 €	19.020 €	19.006 €	18.758 €	18.444 €	18.063 €	17.630 €	17.149 €	16.623 €	16.075 €	15.507 €	14.916 €	14.338 €	11.523 €
15.000 €	23.933 €	23.880 €	23.827 €	23.774 €	23.792 €	23.774 €	23.757 €	23.447 €	23.055 €	22.578 €	22.037 €	21.436 €	20.779 €	20.094 €	19.384 €	18.645 €	17.922 €	14.404 €
18.000 €	28.719 €	28.656 €	28.592 €	28.529 €	28.550 €	28.529 €	28.508 €	28.137 €	27.666 €	27.094 €	26.445 €	25.723 €	24.935 €	24.113 €	23.261 €	22.374 €	21.506 €	17.285 €
21.000 €	33.506 €	33.432 €	33.358 €	33.284 €	33.309 €	33.284 €	33.260 €	32.777 €	32.277 €	31.610 €	30.852 €	30.010 €	29.091 €	28.132 €	27.137 €	26.103 €	25.091 €	20.165 €
24.000 €	38.293 €	38.208 €	38.123 €	38.039 €	38.067 €	38.039 €	38.011 €	37.516 €	36.888 €	36.125 €	35.260 €	34.298 €	33.246 €	32.151 €	31.014 €	29.832 €	28.675 €	23.046 €
27.000 €	43.079 €	42.984 €	42.889 €	42.794 €	42.826 €	42.794 €	42.763 €	42.205 €	41.499 €	40.641 €	39.667 €	38.585 €	37.402 €	36.169 €	34.891 €	33.561 €	32.259 €	25.927 €
30.000 €	47.866 €	47.760 €	47.654 €	47.549 €	47.584 €	47.549 €	47.514 €	46.895 €	46.110 €	45.157 €	44.075 €	42.872 €	41.558 €	40.188 €	38.768 €	37.290 €	35.844 €	28.808 €
33.000 €	52.652 €	52.536 €	52.419 €	52.304 €	52.342 €	52.304 €	52.265 €	51.584 €	50.721 €	49.672 €	48.475 €	47.159 €	45.714 €	44.207 €	42.644 €	41.019 €	39.428 €	31.689 €
36.000 €	57.439 €	57.312 €	57.185 €	57.058 €	57.096 €	57.058 €	57.019 €	56.338 €	55.475 €	54.326 €	52.890 €	51.446 €	49.870 €	48.226 €	46.521 €	44.748 €	43.013 €	34.569 €
39.000 €	62.225 €	62.088 €	61.950 €	61.813 €	61.851 €	61.813 €	61.765 €	61.074 €	60.211 €	58.962 €	57.316 €	55.762 €	54.026 €	52.198 €	50.377 €	48.477 €	46.513 €	37.450 €
42.000 €	67.012 €	66.864 €	66.716 €	66.568 €	66.606 €	66.568 €	66.510 €	65.819 €	64.956 €	63.707 €	62.161 €	60.607 €	58.871 €	56.944 €	55.026 €	53.026 €	51.000 €	37.450 €
45.000 €	71.798 €	71.640 €	71.481 €	71.323 €	71.361 €	71.323 €	71.265 €	70.574 €	69.711 €	68.462 €	66.916 €	65.362 €	63.526 €	61.599 €	59.681 €	57.671 €	55.635 €	37.450 €
48.000 €	76.585 €	76.416 €	76.246 €	76.076 €	76.114 €	76.076 €	76.018 €	75.327 €	74.464 €	73.215 €	71.669 €	70.115 €	68.279 €	66.352 €	64.434 €	62.424 €	60.388 €	37.450 €
51.000 €	90.465 €	90.288 €	90.111 €	89.934 €	90.072 €	89.934 €	89.857 €	89.166 €	88.303 €	87.054 €	85.508 €	83.954 €	82.118 €	80.191 €	78.273 €	76.263 €	74.217 €	37.450 €
54.000 €	115.071 €	114.825 €	114.579 €	114.333 €	114.471 €	114.333 €	114.256 €	113.565 €	112.702 €	111.453 €	109.907 €	108.353 €	106.517 €	104.590 €	102.672 €	100.662 €	98.616 €	37.450 €
57.000 €	139.678 €	139.383 €	139.088 €	138.793 €	138.931 €	138.793 €	138.716 €	138.025 €	137.162 €	135.913 €	134.367 €	132.813 €	131.077 €	129.250 €	127.432 €	125.614 €	123.796 €	37.450 €
60.000 €	164.284 €	163.941 €	163.597 €	163.254 €	163.392 €	163.254 €	163.177 €	162.486 €	161.623 €	160.374 €	158.828 €	157.274 €	155.538 €	153.720 €	151.902 €	150.084 €	148.266 €	37.450 €
63.000 €	188.891 €	188.498 €	188.106 €	187.713 €	187.851 €	187.713 €	187.636 €	186.945 €	186.082 €	184.833 €	183.287 €	181.733 €	180.097 €	178.480 €	176.862 €	175.244 €	173.626 €	37.450 €
66.000 €	213.497 €	213.056 €	212.615 €	212.174 €	212.312 €	212.174 €	212.097 €	211.406 €	210.543 €	209.294 €	207.748 €	206.194 €	204.558 €	202.941 €	201.323 €	199.705 €	198.087 €	37.450 €
69.000 €	238.103 €	237.614 €	237.124 €	236.634 €	236.772 €	236.634 €	236.557 €	235.866 €	234.903 €	233.654 €	232.108 €	230.554 €	228.918 €	227.301 €	225.683 €	224.065 €	222.447 €	37.450 €
72.000 €	262.710 €	262.171 €	261.633 €	261.094 €	261.232 €	261.094 €	261.017 €	260.326 €	259.463 €	258.214 €	256.668 €	255.114 €	253.478 €	251.861 €	250.243 €	248.625 €	247.007 €	37.450 €
75.000 €	311.923 €	311.287 €	310.651 €	309.985 €	310.123 €	309.985 €	309.908 €	309.217 €	308.354 €	307.105 €	305.559 €	304.005 €	302.451 €	300.834 €	299.216 €	297.598 €	295.980 €	37.450 €
81.000 €	336.529 €	335.845 €	335.160 €	334.476 €	334.614 €	334.476 €	334.399 €	333.708 €	332.845 €	331.596 €	330.050 €	328.496 €	326.942 €	325.325 €	323.707 €	322.089 €	320.471 €	37.450 €
84.000 €	361.136 €	360.402 €	359.669 €	358.885 €	359.023 €	358.885 €	358.808 €	358.117 €	357.254 €	356.005 €	354.459 €	352.905 €	351.351 €	349.734 €	348.116 €	346.498 €	344.880 €	37.450 €
87.000 €	385.742 €	384.960 €	384.178 €	383.396 €	383.534 €	383.396 €	383.319 €	382.628 €	381.765 €	380.516 €	378.970 €	377.416 €	375.862 €	374.245 €	372.627 €	371.009 €	369.391 €	37.450 €
90.000 €	410.349 €	409.518 €	408.687 €	407.856 €	407.994 €	407.856 €	407.779 €	407.088 €	406.225 €	405.076 €	403.530 €	401.976 €	400.422 €	398.805 €	397.187 €	395.569 €	393.951 €	37.450 €
93.000 €	434.955 €	434.075 €	433.196 €	432.316 €	432.454 €	432.316 €	432.239 €	431.548 €	430.685 €	429.436 €	427.890 €	426.336 €	424.782 €	423.165 €	421.547 €	419.929 €	418.311 €	37.450 €
96.000 €	459.561 €	458.633 €	457.705 €	456.777 €	456.915 €	456.777 €	456.700 €	456.009 €	455.146 €	454.097 €	452.551 €	451.005 €	449.451 €	447.834 €	446.216 €	444.598 €	442.980 €	37.450 €
99.000 €	484.168 €	483.191 €	482.214 €	481.237 €	481.375 €	481.237 €	481.160 €	480.469 €	479.606 €	478.357 €	476.811 €	475.265 €	473.711 €	472.094 €	470.476 €	468.858 €	467.240 €	37.450 €
102.000 €	508.774 €	507.748 €	506.723 €	505.697 €	505.835 €	505.697 €	505.620 €	504.929 €	504.066 €	503.017 €	501.471 €	499.925 €	498.371 €	496.754 €	495.136 €	493.518 €	491.900 €	37.450 €
105.000 €	533.381 €	532.306 €	531.232 €	530.157 €	530.295 €	530.157 €	530.080 €	529.389 €	528.526 €	527.277 €	525.731 €	524.185 €	522.631 €	521.014 €	519.396 €	517.778 €	516.160 €	37.450 €
108.000 €	557.987 €	556.864 €	555.741 €	554.618 €	554.756 €	554.618 €	554.541 €	553.850 €	552.987 €	551.738 €	550.192 €	548.646 €	547.092 €	545.475 €	543.857 €	542.239 €	540.621 €	37.450 €
111.000 €	582.594 €	581.422 €	580.250 €	579.077 €	579.215 €	579.077 €	579.000 €	578.309 €	577.446 €	576.197 €	574.651 €	573.105 €	571.551 €	570.000 €	568.450 €	566.900 €	565.350 €	37.450 €
114.000 €	607.200 €	605.979 €	604.759 €	603.538 €	603.676 €	603.538 €	603.461 €	602.770 €	601.907 €	600.658 €	598.912 €	597.366 €	595.812 €	594.258 €	592.704 €	591.150 €	589.596 €	37.450 €
117.000 €	631.807 €	630.537 €	629.268 €	628.047 €	628.185 €	628.047 €	628.000 €	627.309 €	626.446 €	625.197 €	623.651 €	622.105 €	620.551 €	619.000 €	617.450 €	615.900 €	614.350 €	37.450 €
120.000 €	656.413 €	655.095 €	653.777 €	652.459 €	652.597 €	652.459 €	652.382 €	651.691 €	650.828 €	649.579 €	647.933 €	646.387 €	644.833 €	643.279 €	641.725 €	640.171 €	638.617 €	37.450 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Hasta 15 años de duración del matrimonio (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
9.000 €	8.561 €	8.464 €	8.344 €	8.224 €	8.086 €	7.912 €	7.733 €	7.548 €	7.340 €	7.109 €	6.865 €	6.612 €	6.341 €	6.063 €	5.779 €	5.488 €	5.195 €	4.908 €
12.000 €	11.414 €	11.286 €	11.126 €	10.965 €	10.781 €	10.549 €	10.311 €	10.065 €	9.786 €	9.479 €	9.154 €	8.816 €	8.454 €	8.083 €	7.705 €	7.318 €	6.926 €	6.544 €
15.000 €	14.268 €	14.107 €	13.907 €	13.707 €	13.476 €	13.187 €	12.889 €	12.581 €	12.233 €	11.849 €	11.442 €	11.020 €	10.568 €	10.104 €	9.631 €	9.147 €	8.658 €	8.180 €
18.000 €	17.121 €	16.929 €	16.688 €	16.448 €	16.171 €	15.824 €	15.467 €	15.097 €	14.679 €	14.219 €	13.731 €	13.224 €	12.682 €	12.125 €	11.558 €	10.976 €	10.389 €	9.816 €
21.000 €	19.975 €	19.750 €	19.470 €	19.189 €	18.866 €	18.461 €	18.045 €	17.613 €	17.126 €	16.589 €	16.019 €	15.428 €	14.795 €	14.146 €	13.484 €	12.806 €	12.121 €	11.452 €
24.000 €	22.829 €	22.571 €	22.251 €	21.930 €	21.562 €	21.088 €	20.623 €	20.129 €	19.572 €	18.959 €	18.307 €	17.632 €	16.909 €	16.167 €	15.410 €	14.635 €	13.853 €	13.088 €
27.000 €	25.682 €	25.393 €	25.032 €	24.672 €	24.257 €	23.736 €	23.200 €	22.645 €	22.019 €	21.328 €	20.596 €	19.836 €	19.023 €	18.188 €	17.336 €	16.465 €	15.584 €	14.724 €
30.000 €	28.536 €	28.214 €	27.814 €	27.413 €	26.952 €	26.373 €	25.778 €	25.162 €	24.465 €	23.698 €	22.884 €	22.040 €	21.136 €	20.209 €	19.263 €	18.294 €	17.316 €	16.360 €
33.000 €	31.389 €	31.036 €	30.595 €	30.154 €	29.647 €	29.010 €	28.356 €	27.678 €	26.912 €	26.068 €	25.173 €	24.244 €	23.250 €	22.230 €	21.189 €	20.123 €	19.047 €	18.000 €
36.000 €	34.243 €	33.857 €	33.377 €	32.896 €	32.342 €	31.648 €	30.934 €	30.194 €	29.358 €	28.438 €	27.461 €	26.448 €	25.363 €	24.250 €	23.115 €	21.953 €	20.779 €	19.632 €
39.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
42.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
45.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
48.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
51.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
54.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
57.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
60.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
63.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
66.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
69.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
72.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
75.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
78.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
81.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
84.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
87.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
90.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
93.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
96.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
99.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
102.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
105.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
108.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
111.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
114.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
117.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
120.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Hasta 15 años de duración del matrimonio (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge														
	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.944 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 16 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
9.000 €	15.926 €	15.920 €	15.913 €	15.904 €	15.894 €	15.882 €	15.868 €	15.852 €	15.835 €	15.814 €	15.793 €	15.769 €	15.743 €	15.716 €	15.689 €	15.658 €	15.626 €	15.593 €
12.000 €	21.234 €	21.227 €	21.217 €	21.205 €	21.192 €	21.176 €	21.158 €	21.137 €	21.113 €	21.086 €	21.057 €	21.026 €	20.991 €	20.955 €	20.918 €	20.878 €	20.835 €	20.791 €
15.000 €	26.543 €	26.533 €	26.522 €	26.507 €	26.490 €	26.470 €	26.447 €	26.421 €	26.391 €	26.357 €	26.321 €	26.282 €	26.239 €	26.194 €	26.148 €	26.097 €	26.043 €	25.989 €
18.000 €	31.851 €	31.840 €	31.826 €	31.808 €	31.788 €	31.764 €	31.736 €	31.705 €	31.669 €	31.629 €	31.585 €	31.539 €	31.487 €	31.432 €	31.377 €	31.317 €	31.252 €	31.186 €
21.000 €	37.160 €	37.147 €	37.131 €	37.110 €	37.086 €	37.058 €	37.026 €	36.989 €	36.948 €	36.900 €	36.850 €	36.795 €	36.734 €	36.671 €	36.607 €	36.536 €	36.461 €	36.384 €
24.000 €	42.468 €	42.454 €	42.435 €	42.411 €	42.384 €	42.352 €	42.315 €	42.273 €	42.226 €	42.172 €	42.114 €	42.051 €	41.982 €	41.910 €	41.837 €	41.756 €	41.669 €	41.582 €
27.000 €	47.777 €	47.760 €	47.739 €	47.712 €	47.682 €	47.646 €	47.605 €	47.557 €	47.504 €	47.443 €	47.378 €	47.308 €	47.230 €	47.148 €	47.066 €	46.975 €	46.878 €	46.779 €
30.000 €	53.086 €	53.067 €	53.044 €	53.014 €	52.980 €	52.940 €	52.894 €	52.841 €	52.782 €	52.715 €	52.642 €	52.564 €	52.478 €	52.387 €	52.296 €	52.195 €	52.086 €	51.977 €
33.000 €	58.394 €	58.374 €	58.348 €	58.315 €	58.278 €	58.234 €	58.183 €	58.126 €	58.060 €	57.986 €	57.906 €	57.821 €	57.726 €	57.626 €	57.525 €	57.414 €	57.295 €	57.175 €
36.000 €	63.703 €	63.680 €	63.652 €	63.616 €	63.576 €	63.528 €	63.473 €	63.410 €	63.339 €	63.258 €	63.171 €	63.077 €	62.973 €	62.865 €	62.755 €	62.634 €	62.504 €	62.372 €
39.000 €	69.011 €	68.987 €	68.957 €	68.918 €	68.874 €	68.822 €	68.762 €	68.694 €	68.617 €	68.529 €	68.435 €	68.334 €	68.221 €	68.103 €	67.985 €	67.853 €	67.712 €	67.570 €
42.000 €	74.320 €	74.294 €	74.261 €	74.219 €	74.172 €	74.116 €	74.052 €	73.978 €	73.895 €	73.800 €	73.699 €	73.590 €	73.469 €	73.342 €	73.214 €	73.072 €	72.921 €	72.768 €
45.000 €	79.628 €	79.600 €	79.565 €	79.520 €	79.470 €	79.410 €	79.341 €	79.262 €	79.173 €	79.072 €	78.963 €	78.846 €	78.717 €	78.581 €	78.444 €	78.292 €	78.130 €	77.966 €
48.000 €	84.937 €	84.907 €	84.870 €	84.822 €	84.768 €	84.704 €	84.630 €	84.546 €	84.451 €	84.343 €	84.228 €	84.103 €	83.965 €	83.819 €	83.673 €	83.511 €	83.338 €	83.163 €
51.000 €	90.246 €	90.214 €	90.175 €	90.126 €	90.069 €	90.004 €	99.929 €	99.844 €	99.749 €	99.644 €	99.529 €	99.404 €	99.269 €	99.124 €	98.969 €	98.804 €	98.629 €	98.454 €
54.000 €	95.555 €	95.521 €	95.480 €	95.429 €	95.369 €	95.299 €	95.219 €	95.129 €	95.034 €	94.929 €	94.814 €	94.689 €	94.554 €	94.409 €	94.254 €	94.089 €	93.914 €	93.739 €
57.000 €	100.864 €	100.830 €	100.789 €	100.738 €	100.678 €	100.608 €	100.518 €	100.418 €	100.308 €	100.188 €	100.058 €	99.918 €	99.768 €	99.608 €	99.438 €	99.258 €	99.068 €	98.878 €
60.000 €	106.173 €	106.138 €	106.097 €	106.046 €	105.986 €	105.916 €	105.826 €	105.726 €	105.616 €	105.496 €	105.366 €	105.226 €	105.086 €	104.936 €	104.776 €	104.606 €	104.426 €	104.246 €
63.000 €	111.482 €	111.447 €	111.406 €	111.355 €	111.295 €	111.225 €	111.135 €	111.035 €	110.925 €	110.805 €	110.675 €	110.535 €	110.385 €	110.225 €	110.055 €	109.875 €	109.685 €	109.495 €
66.000 €	116.791 €	116.756 €	116.715 €	116.664 €	116.604 €	116.534 €	116.444 €	116.344 €	116.234 €	116.114 €	115.984 €	115.844 €	115.694 €	115.534 €	115.364 €	115.184 €	115.004 €	114.824 €
69.000 €	122.100 €	122.065 €	122.024 €	121.973 €	121.913 €	121.843 €	121.753 €	121.653 €	121.543 €	121.423 €	121.293 €	121.153 €	121.003 €	120.843 €	120.673 €	120.493 €	120.313 €	120.133 €
72.000 €	127.409 €	127.374 €	127.333 €	127.282 €	127.222 €	127.152 €	127.062 €	126.962 €	126.852 €	126.732 €	126.602 €	126.462 €	126.312 €	126.152 €	125.982 €	125.802 €	125.622 €	125.442 €
75.000 €	132.718 €	132.683 €	132.642 €	132.591 €	132.531 €	132.461 €	132.371 €	132.271 €	132.161 €	132.041 €	131.911 €	131.771 €	131.621 €	131.461 €	131.291 €	131.111 €	130.931 €	130.751 €
78.000 €	138.027 €	137.992 €	137.951 €	137.900 €	137.840 €	137.770 €	137.680 €	137.580 €	137.470 €	137.350 €	137.220 €	137.080 €	136.930 €	136.770 €	136.600 €	136.420 €	136.240 €	136.060 €
81.000 €	143.336 €	143.301 €	143.260 €	143.209 €	143.149 €	143.079 €	142.989 €	142.889 €	142.779 €	142.659 €	142.529 €	142.389 €	142.239 €	142.079 €	141.909 €	141.729 €	141.549 €	141.369 €
84.000 €	148.645 €	148.610 €	148.569 €	148.518 €	148.458 €	148.388 €	148.298 €	148.198 €	148.088 €	147.968 €	147.838 €	147.698 €	147.548 €	147.388 €	147.218 €	147.038 €	146.858 €	146.678 €
87.000 €	153.954 €	153.919 €	153.878 €	153.827 €	153.767 €	153.697 €	153.607 €	153.507 €	153.397 €	153.277 €	153.147 €	152.997 €	152.847 €	152.687 €	152.517 €	152.337 €	152.157 €	151.977 €
90.000 €	159.263 €	159.228 €	159.187 €	159.136 €	159.076 €	159.006 €	158.916 €	158.816 €	158.706 €	158.586 €	158.456 €	158.316 €	158.166 €	158.006 €	157.836 €	157.656 €	157.476 €	157.296 €
93.000 €	164.572 €	164.537 €	164.496 €	164.445 €	164.385 €	164.315 €	164.225 €	164.125 €	164.015 €	163.895 €	163.765 €	163.625 €	163.475 €	163.315 €	163.145 €	162.965 €	162.785 €	162.605 €
96.000 €	169.881 €	169.846 €	169.805 €	169.754 €	169.694 €	169.624 €	169.534 €	169.434 €	169.324 €	169.204 €	169.074 €	168.934 €	168.784 €	168.624 €	168.454 €	168.274 €	168.094 €	167.914 €
99.000 €	175.190 €	175.155 €	175.114 €	175.063 €	175.003 €	174.933 €	174.843 €	174.743 €	174.633 €	174.513 €	174.383 €	174.243 €	174.093 €	173.933 €	173.763 €	173.583 €	173.403 €	173.223 €
102.000 €	180.499 €	180.464 €	180.423 €	180.372 €	180.312 €	180.242 €	180.152 €	180.052 €	179.942 €	179.822 €	179.692 €	179.552 €	179.402 €	179.242 €	179.072 €	178.892 €	178.712 €	178.532 €
105.000 €	185.808 €	185.773 €	185.732 €	185.681 €	185.621 €	185.551 €	185.461 €	185.361 €	185.251 €	185.131 €	185.001 €	184.861 €	184.711 €	184.551 €	184.381 €	184.201 €	184.021 €	183.841 €
108.000 €	191.117 €	191.082 €	191.041 €	190.990 €	190.930 €	190.860 €	190.770 €	190.670 €	190.560 €	190.440 €	190.310 €	190.170 €	190.020 €	189.860 €	189.690 €	189.510 €	189.330 €	189.150 €
111.000 €	196.426 €	196.391 €	196.350 €	196.299 €	196.239 €	196.169 €	196.079 €	195.979 €	195.869 €	195.749 €	195.619 €	195.479 €	195.329 €	195.169 €	195.009 €	194.829 €	194.649 €	194.469 €
114.000 €	201.735 €	201.700 €	201.659 €	201.608 €	201.548 €	201.478 €	201.388 €	201.288 €	201.178 €	201.058 €	200.928 €	200.788 €	200.638 €	200.478 €	200.308 €	200.128 €	199.948 €	199.768 €
117.000 €	207.044 €	207.009 €	206.968 €	206.917 €	206.857 €	206.787 €	206.697 €	206.597 €	206.487 €	206.367 €	206.237 €	206.097 €	205.947 €	205.787 €	205.617 €	205.437 €	205.257 €	205.077 €
120.000 €	212.353 €	212.318 €	212.277 €	212.226 €	212.166 €	212.096 €	212.006 €	211.906 €	211.796 €	211.676 €	211.546 €	211.406 €	211.256 €	211.096 €	210.926 €	210.746 €	210.566 €	210.386 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 16 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
9.000 €	15.560 €	15.524 €	15.488 €	15.451 €	15.417 €	15.442 €	15.438 €	15.433 €	15.268 €	15.022 €	14.732 €	14.392 €	14.015 €	13.605 €	13.164 €	12.707 €	12.237 €	11.752 €
12.000 €	20.747 €	20.699 €	20.651 €	20.602 €	20.596 €	20.590 €	20.584 €	20.578 €	20.357 €	20.029 €	19.643 €	19.189 €	18.687 €	18.140 €	17.551 €	16.943 €	16.316 €	15.669 €
15.000 €	25.934 €	25.874 €	25.813 €	25.752 €	25.745 €	25.737 €	25.730 €	25.722 €	25.446 €	25.036 €	24.553 €	23.987 €	23.359 €	22.675 €	21.939 €	21.179 €	20.395 €	19.586 €
18.000 €	31.121 €	31.049 €	30.976 €	30.902 €	30.894 €	30.885 €	30.876 €	30.867 €	30.535 €	30.044 €	29.484 €	28.784 €	28.031 €	27.210 €	26.327 €	25.414 €	24.474 €	23.503 €
21.000 €	36.307 €	36.224 €	36.139 €	36.053 €	36.042 €	36.032 €	36.022 €	36.011 €	35.624 €	35.051 €	34.374 €	33.581 €	32.703 €	31.745 €	30.715 €	29.650 €	28.553 €	27.420 €
24.000 €	41.494 €	41.398 €	41.301 €	41.203 €	41.191 €	41.180 €	41.168 €	41.156 €	40.713 €	40.058 €	39.285 €	38.379 €	37.374 €	36.280 €	35.103 €	33.886 €	32.633 €	31.337 €
27.000 €	46.681 €	46.573 €	46.464 €	46.354 €	46.340 €	46.327 €	46.314 €	46.300 €	45.803 €	45.066 €	44.196 €	43.176 €	42.046 €	40.815 €	39.491 €	38.122 €	36.712 €	35.255 €
30.000 €	51.868 €	51.748 €	51.627 €	51.504 €	51.489 €	51.474 €	51.460 €	51.445 €	50.892 €	50.073 €	49.106 €	47.973 €	46.718 €	45.351 €	43.879 €	42.357 €	40.791 €	39.172 €
33.000 €	57.055 €	56.923 €	56.790 €	56.654 €	56.632 €	56.622 €	56.606 €	56.589 €	55.981 €	55.080 €	54.017 €	52.771 €	51.390 €	49.886 €	48.266 €	46.593 €	44.870 €	43.089 €
36.000 €	62.241 €	62.097 €	61.952 €	61.805 €	61.786 €	61.767 €	61.752 €	61.736 €	61.073 €	59.983 €	58.720 €	56.741 €	54.421 €	52.654 €	50.829 €	48.949 €	47.006 €	
39.000 €	67.428 €	67.272 €	67.115 €	66.955 €	66.940 €	66.928 €	66.914 €	66.898 €	66.125 €	64.849 €	62.985 €	60.511 €	57.830 €	54.946 €	52.786 €	50.558 €	48.269 €	45.927 €
42.000 €	72.615 €	72.447 €	72.278 €	72.106 €	72.088 €	72.073 €	72.058 €	72.042 €	71.169 €	69.788 €	67.821 €	65.257 €	62.087 €	58.313 €	54.246 €	50.002 €	46.699 €	43.347 €
45.000 €	77.802 €	77.622 €	77.440 €	77.256 €	77.256 €	77.256 €	77.256 €	77.256 €	76.283 €	74.802 €	72.825 €	70.251 €	67.081 €	63.307 €	59.140 €	54.804 €	50.308 €	46.762 €
48.000 €	82.988 €	82.797 €	82.603 €	82.406 €	82.406 €	82.406 €	82.406 €	82.406 €	81.333 €	79.752 €	77.676 €	75.002 €	71.728 €	67.954 €	63.680 €	59.234 €	54.728 €	50.172 €
51.000 €	88.174 €	87.972 €	87.768 €	87.562 €	87.562 €	87.562 €	87.562 €	87.562 €	86.389 €	84.708 €	82.532 €	79.858 €	76.584 €	72.810 €	68.536 €	63.990 €	59.384 €	54.728 €
54.000 €	93.360 €	93.156 €	92.950 €	92.743 €	92.743 €	92.743 €	92.743 €	92.743 €	91.470 €	89.694 €	87.318 €	84.344 €	80.970 €	77.196 €	72.922 €	68.266 €	63.540 €	58.764 €
57.000 €	98.546 €	98.340 €	98.134 €	97.927 €	97.927 €	97.927 €	97.927 €	97.927 €	96.554 €	94.678 €	92.204 €	89.130 €	85.456 €	81.282 €	76.608 €	71.542 €	66.386 €	61.130 €
60.000 €	103.732 €	103.526 €	103.320 €	103.113 €	103.113 €	103.113 €	103.113 €	103.113 €	101.640 €	99.664 €	97.190 €	94.116 €	90.542 €	86.468 €	81.894 €	76.930 €	71.774 €	66.528 €
63.000 €	108.918 €	108.712 €	108.506 €	108.299 €	108.299 €	108.299 €	108.299 €	108.299 €	106.726 €	104.650 €	102.176 €	99.102 €	95.528 €	91.454 €	86.880 €	81.916 €	76.760 €	71.514 €
66.000 €	114.104 €	113.898 €	113.692 €	113.485 €	113.485 €	113.485 €	113.485 €	113.485 €	111.912 €	109.836 €	107.362 €	104.288 €	100.714 €	96.640 €	92.066 €	87.092 €	81.836 €	76.590 €
69.000 €	119.290 €	119.084 €	118.878 €	118.671 €	118.671 €	118.671 €	118.671 €	118.671 €	117.100 €	115.024 €	112.550 €	109.476 €	105.902 €	101.828 €	97.254 €	92.280 €	86.924 €	81.478 €
72.000 €	124.476 €	124.270 €	124.064 €	123.857 €	123.857 €	123.857 €	123.857 €	123.857 €	122.286 €	120.210 €	117.736 €	114.662 €	111.088 €	107.014 €	102.440 €	97.466 €	92.110 €	86.664 €
75.000 €	129.662 €	129.456 €	129.250 €	129.043 €	129.043 €	129.043 €	129.043 €	129.043 €	127.472 €	125.396 €	122.922 €	120.848 €	118.374 €	115.300 €	111.726 €	107.752 €	102.496 €	97.050 €
78.000 €	134.848 €	134.642 €	134.436 €	134.229 €	134.229 €	134.229 €	134.229 €	134.229 €	132.658 €	130.582 €	128.108 €	125.034 €	122.560 €	119.486 €	115.912 €	111.938 €	107.682 €	102.236 €
81.000 €	140.034 €	139.828 €	139.622 €	139.415 €	139.415 €	139.415 €	139.415 €	139.415 €	137.844 €	135.768 €	133.294 €	130.220 €	127.746 €	124.672 €	121.198 €	117.224 €	113.068 €	108.722 €
84.000 €	145.220 €	145.014 €	144.808 €	144.601 €	144.601 €	144.601 €	144.601 €	144.601 €	143.030 €	140.954 €	138.480 €	135.406 €	132.932 €	129.858 €	126.384 €	122.410 €	118.154 €	113.708 €
87.000 €	150.406 €	150.200 €	150.094 €	149.887 €	149.887 €	149.887 €	149.887 €	149.887 €	148.316 €	146.240 €	143.766 €	141.692 €	139.218 €	136.144 €	132.670 €	128.796 €	124.540 €	120.094 €
90.000 €	155.592 €	155.386 €	155.180 €	154.973 €	154.973 €	154.973 €	154.973 €	154.973 €	153.402 €	151.326 €	148.852 €	146.778 €	144.304 €	141.230 €	137.756 €	133.782 €	129.526 €	125.080 €
93.000 €	160.778 €	160.572 €	160.366 €	160.159 €	160.159 €	160.159 €	160.159 €	160.159 €	158.588 €	156.512 €	154.038 €	151.964 €	149.490 €	146.416 €	142.942 €	138.968 €	134.712 €	130.266 €
96.000 €	165.964 €	165.758 €	165.552 €	165.345 €	165.345 €	165.345 €	165.345 €	165.345 €	163.774 €	161.698 €	159.224 €	157.150 €	154.676 €	151.602 €	148.128 €	144.154 €	140.000 €	135.654 €
99.000 €	171.150 €	170.944 €	170.738 €	170.531 €	170.531 €	170.531 €	170.531 €	170.531 €	168.960 €	166.884 €	164.410 €	162.336 €	159.862 €	156.788 €	153.314 €	149.340 €	145.084 €	140.638 €
102.000 €	176.336 €	176.130 €	175.924 €	175.717 €	175.717 €	175.717 €	175.717 €	175.717 €	174.146 €	172.070 €	169.596 €	167.522 €	165.048 €	162.074 €	158.600 €	154.746 €	150.592 €	146.146 €
105.000 €	181.522 €	181.316 €	181.110 €	180.903 €	180.903 €	180.903 €	180.903 €	180.903 €	179.332 €	177.256 €	174.782 €	172.708 €	170.234 €	167.160 €	163.686 €	159.832 €	155.576 €	151.030 €
108.000 €	186.708 €	186.502 €	186.296 €	186.089 €	186.089 €	186.089 €	186.089 €	186.089 €	184.518 €	182.442 €	179.968 €	177.894 €	175.420 €	172.346 €	168.872 €	164.918 €	160.662 €	156.116 €
111.000 €	191.894 €	191.688 €	191.482 €	191.275 €	191.275 €	191.275 €	191.275 €	191.275 €	189.704 €	187.628 €	185.154 €	183.080 €	180.606 €	177.532 €	174.058 €	170.104 €	165.748 €	161.192 €
114.000 €	197.080 €	196.874 €	196.668 €	196.461 €	196.461 €	196.461 €	196.461 €	196.461 €	194.890 €	192.814 €	190.340 €	188.266 €	185.792 €	182.718 €	179.244 €	175.290 €	170.934 €	166.278 €
117.000 €	202.266 €	202.060 €	201.854 €	201.647 €	201.647 €	201.647 €	201.647 €	201.647 €	200.076 €	198.000 €	195.526 €	193.452 €	191.078 €	188.004 €	184.530 €	180.576 €	176.220 €	171.564 €
120.000 €	207.452 €	207.246 €	207.040 €	206.833 €	206.833 €	206.833 €	206.833 €	206.833 €	205.262 €	203.186 €	200.712 €	198.638 €	196.264 €	193.190 €	189.716 €	185.762 €	181.406 €	176.750 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 16 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	11.277 €	9.049 €	8.953 €	8.840 €	8.701 €	8.562 €	8.402 €	8.205 €	8.002 €	7.792 €	7.558 €	7.303 €	7.036 €	6.757 €	6.463 €	6.164 €	5.860 €	5.553 €
12.000 €	15.037 €	12.065 €	11.937 €	11.787 €	11.602 €	11.416 €	11.203 €	10.940 €	10.670 €	10.390 €	10.078 €	9.737 €	9.381 €	9.010 €	8.618 €	8.218 €	7.813 €	7.404 €
15.000 €	18.796 €	15.081 €	14.921 €	14.733 €	14.502 €	14.270 €	14.004 €	13.675 €	13.337 €	12.987 €	12.597 €	12.172 €	11.726 €	11.262 €	10.772 €	10.273 €	9.767 €	9.255 €
18.000 €	22.555 €	18.097 €	17.905 €	17.680 €	17.403 €	17.124 €	16.805 €	16.410 €	16.004 €	15.585 €	15.117 €	14.606 €	14.071 €	13.515 €	12.927 €	12.327 €	11.720 €	11.106 €
21.000 €	26.314 €	21.113 €	20.889 €	20.627 €	20.303 €	19.978 €	19.605 €	19.145 €	18.672 €	18.182 €	17.636 €	17.040 €	16.416 €	15.767 €	15.081 €	14.382 €	13.673 €	12.957 €
24.000 €	30.073 €	24.130 €	23.873 €	23.573 €	23.204 €	22.822 €	22.406 €	21.880 €	21.339 €	20.779 €	20.155 €	19.475 €	18.761 €	18.019 €	17.235 €	16.436 €	15.627 €	14.807 €
27.000 €	33.832 €	27.146 €	26.858 €	26.520 €	26.104 €	25.685 €	25.207 €	24.615 €	24.007 €	23.377 €	22.675 €	21.909 €	21.107 €	20.272 €	19.390 €	18.491 €	17.580 €	16.658 €
30.000 €	37.592 €	30.162 €	29.842 €	29.467 €	29.005 €	28.539 €	28.008 €	27.351 €	26.674 €	25.974 €	25.194 €	24.343 €	23.452 €	22.524 €	21.544 €	20.545 €	19.533 €	18.509 €
33.000 €	41.351 €	33.178 €	32.826 €	32.414 €	31.905 €	31.393 €	30.809 €	30.086 €	29.342 €	28.572 €	27.714 €	26.778 €	25.797 €	24.777 €	23.699 €	22.600 €	21.487 €	20.360 €
36.000 €	45.110 €	36.194 €	35.810 €	35.360 €	34.806 €	34.247 €	33.609 €	32.821 €	32.009 €	31.169 €	30.233 €	29.212 €	28.142 €	27.029 €	25.853 €	24.654 €	23.440 €	22.211 €
39.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
42.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
45.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
48.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
51.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
54.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
57.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
60.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
63.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
66.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
69.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
72.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
75.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
78.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
81.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
84.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
87.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
90.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
93.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
96.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
99.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
102.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
105.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
108.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
111.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
114.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
117.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
120.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 17 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
9.000 €	17.135 €	17.127 €	17.116 €	17.103 €	17.089 €	17.072 €	17.053 €	17.032 €	17.008 €	16.982 €	16.955 €	16.925 €	16.893 €	16.861 €	16.826 €	16.789 €	16.751 €	16.712 €
12.000 €	22.847 €	22.836 €	22.821 €	22.804 €	22.785 €	22.763 €	22.737 €	22.709 €	22.677 €	22.643 €	22.606 €	22.566 €	22.524 €	22.481 €	22.435 €	22.385 €	22.334 €	22.283 €
15.000 €	28.559 €	28.544 €	28.526 €	28.506 €	28.481 €	28.453 €	28.421 €	28.386 €	28.346 €	28.304 €	28.258 €	28.208 €	28.155 €	28.101 €	28.043 €	27.981 €	27.918 €	27.854 €
18.000 €	34.271 €	34.253 €	34.231 €	34.207 €	34.177 €	34.144 €	34.105 €	34.063 €	34.015 €	33.965 €	33.909 €	33.849 €	33.786 €	33.722 €	33.652 €	33.578 €	33.501 €	33.425 €
21.000 €	39.983 €	39.962 €	39.937 €	39.908 €	39.873 €	39.834 €	39.790 €	39.740 €	39.684 €	39.625 €	39.561 €	39.491 €	39.417 €	39.342 €	39.260 €	39.174 €	39.085 €	38.995 €
24.000 €	45.695 €	45.671 €	45.642 €	45.609 €	45.570 €	45.525 €	45.474 €	45.417 €	45.354 €	45.286 €	45.213 €	45.132 €	45.048 €	44.962 €	44.869 €	44.770 €	44.668 €	44.566 €
27.000 €	51.406 €	51.380 €	51.347 €	51.310 €	51.266 €	51.216 €	51.158 €	51.095 €	51.023 €	50.947 €	50.864 €	50.774 €	50.678 €	50.583 €	50.478 €	50.366 €	50.252 €	50.137 €
30.000 €	57.118 €	57.089 €	57.052 €	57.011 €	56.962 €	56.906 €	56.842 €	56.772 €	56.692 €	56.608 €	56.516 €	56.415 €	56.309 €	56.203 €	56.086 €	55.963 €	55.836 €	55.708 €
33.000 €	62.830 €	62.798 €	62.758 €	62.712 €	62.658 €	62.597 €	62.527 €	62.449 €	62.361 €	62.268 €	62.167 €	62.061 €	61.949 €	61.833 €	61.695 €	61.558 €	61.419 €	61.279 €
36.000 €	68.542 €	68.507 €	68.463 €	68.413 €	68.354 €	68.288 €	68.211 €	68.126 €	68.030 €	67.929 €	67.819 €	67.698 €	67.571 €	67.444 €	67.304 €	67.155 €	67.003 €	66.849 €
39.000 €	74.254 €	74.216 €	74.168 €	74.114 €	74.051 €	73.978 €	73.895 €	73.803 €	73.700 €	73.590 €	73.470 €	73.340 €	73.202 €	73.064 €	72.912 €	72.751 €	72.586 €	72.420 €
42.000 €	79.966 €	79.925 €	79.873 €	79.815 €	79.747 €	79.669 €	79.579 €	79.480 €	79.369 €	79.251 €	79.122 €	78.981 €	78.833 €	78.684 €	78.521 €	78.348 €	78.170 €	77.991 €
45.000 €	85.677 €	85.633 €	85.578 €	85.517 €	85.443 €	85.359 €	85.264 €	85.158 €	85.038 €	84.911 €	84.773 €	84.623 €	84.464 €	84.304 €	84.129 €	83.944 €	83.753 €	83.562 €
48.000 €	91.389 €	91.342 €	91.284 €	91.218 €	91.139 €	91.050 €	90.948 €	90.835 €	90.707 €	90.572 €	90.425 €	90.264 €	90.095 €	89.925 €	89.738 €	89.540 €	89.337 €	89.133 €
51.000 €	107.430 €	107.376 €	107.309 €	107.232 €	107.142 €	107.039 €	106.921 €	106.790 €	106.642 €	106.486 €	106.315 €	106.129 €	105.933 €	105.736 €	105.519 €	105.290 €	105.054 €	104.817 €
54.000 €	135.657 €	135.590 €	135.507 €	135.413 €	135.302 €	135.175 €	135.030 €	134.869 €	134.687 €	134.494 €	134.284 €	134.054 €	133.812 €	133.568 €	133.301 €	133.017 €	132.725 €	132.432 €
57.000 €	163.883 €	163.804 €	163.705 €	163.594 €	163.462 €	163.311 €	163.139 €	162.948 €	162.731 €	162.502 €	162.253 €	161.978 €	161.690 €	161.401 €	161.082 €	160.744 €	160.396 €	160.047 €
60.000 €	192.109 €	192.018 €	191.904 €	191.775 €	191.622 €	191.448 €	191.248 €	191.027 €	190.776 €	190.511 €	190.221 €	189.903 €	189.569 €	189.233 €	188.864 €	188.470 €	188.067 €	187.662 €
63.000 €	220.336 €	220.232 €	220.102 €	219.956 €	219.782 €	219.584 €	219.357 €	219.106 €	218.821 €	218.519 €	218.190 €	217.828 €	217.448 €	217.066 €	216.645 €	216.197 €	215.738 €	215.278 €
66.000 €	248.562 €	248.446 €	248.301 €	248.137 €	247.942 €	247.720 €	247.466 €	247.185 €	246.865 €	246.527 €	246.158 €	245.753 €	245.327 €	244.898 €	244.427 €	243.924 €	243.409 €	242.893 €
69.000 €	276.788 €	276.660 €	276.499 €	276.318 €	276.103 €	275.857 €	275.576 €	275.264 €	274.910 €	274.536 €	274.127 €	273.677 €	273.205 €	272.731 €	272.208 €	271.651 €	271.080 €	270.508 €
72.000 €	305.014 €	304.874 €	304.697 €	304.499 €	304.263 €	303.993 €	303.685 €	303.343 €	302.955 €	302.544 €	302.095 €	301.602 €	301.084 €	300.563 €	299.990 €	299.378 €	298.751 €	298.123 €
75.000 €	333.241 €	333.088 €	332.896 €	332.680 €	332.423 €	332.130 €	331.794 €	331.422 €	330.999 €	330.552 €	330.064 €	329.527 €	328.963 €	328.396 €	327.771 €	327.105 €	326.422 €	325.738 €
78.000 €	361.467 €	361.302 €	361.094 €	360.861 €	360.583 €	360.266 €	359.903 €	359.500 €	359.044 €	358.560 €	358.032 €	357.452 €	356.841 €	356.228 €	355.553 €	354.832 €	354.093 €	353.353 €
81.000 €	389.693 €	389.516 €	389.293 €	389.042 €	388.743 €	388.402 €	388.012 €	387.579 €	387.088 €	386.569 €	386.001 €	385.376 €	384.720 €	384.061 €	383.334 €	382.559 €	381.764 €	380.968 €
84.000 €	417.919 €	417.730 €	417.491 €	417.223 €	416.903 €	416.539 €	416.121 €	415.658 €	415.133 €	414.577 €	413.969 €	413.301 €	412.599 €	411.893 €	411.116 €	410.286 €	409.435 €	408.583 €
87.000 €	446.146 €	445.944 €	445.690 €	445.404 €	445.063 €	444.675 €	444.231 €	443.737 €	443.178 €	442.585 €	441.938 €	441.226 €	440.478 €	439.726 €	438.897 €	438.013 €	437.107 €	436.199 €
90.000 €	474.372 €	474.158 €	473.888 €	473.585 €	473.223 €	472.811 €	472.340 €	471.816 €	471.222 €	470.594 €	469.906 €	469.150 €	468.356 €	467.558 €	466.679 €	465.740 €	464.778 €	463.814 €
93.000 €	502.598 €	502.372 €	502.086 €	501.766 €	501.383 €	500.948 €	500.449 €	499.895 €	499.267 €	498.602 €	497.875 €	497.075 €	496.235 €	495.391 €	494.460 €	493.467 €	492.449 €	491.429 €
96.000 €	530.825 €	530.586 €	530.285 €	529.947 €	529.544 €	529.084 €	528.558 €	527.974 €	527.312 €	526.610 €	525.843 €	525.000 €	524.114 €	523.224 €	522.241 €	521.194 €	520.120 €	519.044 €
99.000 €	559.051 €	558.800 €	558.483 €	558.128 €	557.704 €	557.221 €	556.667 €	556.053 €	555.356 €	554.618 €	553.812 €	552.925 €	551.993 €	551.056 €	550.023 €	548.921 €	547.791 €	546.659 €
102.000 €	587.277 €	587.014 €	586.682 €	586.309 €	585.864 €	585.357 €	584.776 €	584.132 €	583.401 €	582.627 €	581.780 €	580.849 €	579.871 €	578.889 €	577.804 €	576.648 €	575.462 €	574.274 €
105.000 €	615.503 €	615.228 €	614.880 €	614.490 €	614.024 €	613.493 €	612.886 €	612.211 €	611.446 €	610.635 €	609.749 €	608.774 €	607.750 €	606.721 €	605.586 €	604.375 €	603.133 €	601.889 €
108.000 €	643.730 €	643.442 €	643.078 €	642.671 €	642.141 €	641.630 €	641.030 €	640.390 €	639.690 €	638.643 €	637.718 €	636.699 €	635.629 €	634.554 €	633.367 €	632.101 €	630.804 €	629.504 €
111.000 €	671.956 €	671.656 €	671.277 €	670.852 €	670.344 €	669.766 €	669.104 €	668.369 €	667.535 €	666.652 €	665.686 €	664.624 €	663.507 €	662.386 €	661.149 €	659.828 €	658.475 €	657.120 €
114.000 €	700.182 €	699.870 €	699.475 €	699.033 €	698.504 €	697.902 €	697.213 €	696.448 €	695.580 €	694.660 €	693.655 €	692.548 €	691.386 €	690.219 €	688.930 €	687.555 €	686.146 €	684.735 €
117.000 €	728.408 €	728.084 €	727.674 €	727.214 €	726.664 €	726.039 €	725.322 €	724.527 €	723.624 €	722.688 €	721.623 €	720.473 €	719.265 €	718.051 €	716.712 €	715.282 €	713.817 €	712.350 €
120.000 €	756.635 €	756.298 €	755.872 €	755.394 €	754.825 €	754.175 €	753.432 €	752.606 €	751.669 €	750.676 €	749.592 €	748.398 €	747.144 €	745.884 €	744.493 €	743.009 €	741.488 €	739.965 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 17 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66
9.000 €	16.672 €	16.630 €	16.630 €	16.629 €	16.629 €	16.629 €	16.474 €	16.252 €	15.948 €	15.603 €	15.209 €	14.781 €	14.322 €	13.833 €	13.331 €	12.817 €	12.289 €	11.774 €
12.000 €	22.229 €	22.173 €	22.173 €	22.172 €	22.172 €	22.172 €	21.966 €	21.669 €	21.264 €	20.804 €	20.279 €	19.708 €	19.096 €	18.444 €	17.775 €	17.090 €	16.385 €	15.699 €
15.000 €	27.786 €	27.716 €	27.716 €	27.715 €	27.715 €	27.715 €	27.457 €	27.086 €	26.581 €	26.005 €	25.348 €	24.635 €	23.870 €	23.055 €	22.218 €	21.362 €	20.482 €	19.624 €
18.000 €	33.343 €	33.260 €	33.259 €	33.258 €	33.258 €	33.258 €	32.948 €	32.503 €	31.897 €	31.206 €	30.418 €	29.562 €	28.644 €	27.666 €	26.662 €	25.635 €	24.578 €	23.549 €
21.000 €	38.900 €	38.802 €	38.802 €	38.801 €	38.801 €	38.801 €	38.440 €	37.921 €	37.213 €	36.407 €	35.488 €	34.489 €	33.418 €	32.277 €	31.106 €	29.907 €	28.674 €	27.473 €
24.000 €	44.458 €	44.346 €	44.346 €	44.344 €	44.344 €	44.344 €	43.931 €	43.338 €	42.529 €	41.609 €	40.557 €	39.416 €	38.192 €	36.888 €	35.549 €	34.180 €	32.771 €	31.398 €
27.000 €	50.015 €	49.899 €	49.889 €	49.888 €	49.888 €	49.888 €	49.423 €	48.755 €	47.845 €	46.810 €	45.627 €	44.344 €	42.966 €	41.499 €	39.993 €	38.452 €	36.867 €	35.323 €
30.000 €	55.572 €	55.433 €	55.432 €	55.431 €	55.431 €	55.430 €	54.914 €	54.172 €	53.161 €	52.011 €	50.697 €	49.271 €	47.740 €	46.110 €	44.437 €	42.724 €	40.964 €	39.248 €
33.000 €	61.129 €	60.976 €	60.975 €	60.974 €	60.974 €	60.973 €	60.406 €	59.590 €	58.477 €	57.212 €	55.766 €	54.198 €	52.514 €	50.720 €	48.880 €	46.997 €	45.060 €	43.172 €
36.000 €	66.686 €	66.519 €	66.519 €	66.518 €	66.518 €	66.518 €	65.840 €	64.815 €	63.536 €	62.071 €	60.419 €	58.591 €	56.598 €	54.332 €	51.894 €	49.269 €	46.456 €	43.479 €
39.000 €	72.244 €	72.063 €	72.063 €	72.062 €	72.062 €	72.062 €	71.273 €	70.155 €	68.719 €	67.054 €	65.165 €	63.061 €	60.747 €	58.221 €	55.587 €	52.852 €	49.919 €	46.802 €
42.000 €	77.801 €	77.606 €	77.606 €	77.605 €	77.605 €	77.605 €	76.717 €	75.523 €	74.029 €	72.345 €	70.468 €	68.299 €	65.934 €	63.364 €	60.599 €	57.634 €	54.471 €	51.114 €
45.000 €	83.358 €	83.149 €	83.149 €	83.148 €	83.148 €	83.148 €	82.161 €	80.877 €	79.303 €	77.549 €	75.616 €	73.404 €	70.930 €	68.206 €	65.232 €	62.009 €	58.538 €	54.871 €
48.000 €	88.915 €	88.692 €	88.692 €	88.691 €	88.691 €	88.691 €	87.604 €	86.220 €	84.556 €	82.612 €	80.490 €	78.099 €	75.439 €	72.512 €	69.320 €	65.879 €	62.196 €	58.271 €
51.000 €	104.565 €	104.306 €	104.306 €	104.305 €	104.305 €	104.305 €	103.118 €	101.744 €	100.182 €	98.334 €	96.206 €	93.799 €	91.125 €	88.196 €	85.016 €	81.596 €	77.936 €	73.941 €
54.000 €	132.120 €	131.800 €	131.800 €	131.799 €	131.799 €	131.799 €	130.413 €	128.849 €	127.001 €	124.877 €	122.478 €	119.807 €	116.874 €	113.596 €	109.976 €	106.026 €	101.756 €	97.176 €
57.000 €	159.675 €	159.294 €	159.294 €	159.293 €	159.293 €	159.293 €	157.719 €	155.972 €	153.954 €	151.665 €	149.108 €	146.276 €	143.084 €	139.547 €	135.570 €	131.166 €	126.436 €	121.391 €
60.000 €	187.230 €	186.787 €	186.787 €	186.786 €	186.786 €	186.786 €	185.013 €	183.056 €	180.917 €	178.504 €	175.829 €	173.096 €	169.999 €	166.440 €	162.429 €	157.970 €	153.174 €	148.043 €
63.000 €	214.785 €	214.281 €	214.281 €	214.280 €	214.280 €	214.280 €	212.316 €	210.177 €	207.869 €	205.294 €	202.463 €	199.281 €	195.754 €	191.797 €	187.320 €	182.343 €	176.967 €	171.202 €
66.000 €	242.341 €	241.775 €	241.775 €	241.774 €	241.774 €	241.774 €	239.619 €	237.281 €	234.673 €	231.806 €	228.589 €	225.026 €	221.125 €	216.799 €	212.059 €	206.907 €	201.331 €	195.343 €
69.000 €	269.896 €	269.268 €	269.268 €	269.267 €	269.267 €	269.267 €	266.914 €	264.372 €	261.661 €	258.694 €	255.384 €	251.735 €	247.754 €	243.349 €	238.529 €	233.304 €	227.684 €	221.669 €
72.000 €	297.451 €	296.762 €	296.762 €	296.761 €	296.761 €	296.761 €	294.219 €	291.490 €	288.503 €	285.171 €	281.407 €	277.229 €	272.649 €	267.678 €	262.327 €	256.616 €	250.555 €	244.156 €
75.000 €	325.006 €	324.256 €	324.256 €	324.255 €	324.255 €	324.255 €	321.514 €	318.585 €	315.371 €	311.784 €	307.834 €	303.534 €	298.896 €	293.839 €	288.424 €	282.564 €	276.269 €	269.549 €
78.000 €	352.561 €	351.749 €	351.749 €	351.748 €	351.748 €	351.748 €	348.818 €	345.689 €	342.271 €	338.484 €	334.259 €	329.610 €	324.554 €	319.100 €	313.269 €	307.074 €	300.535 €	293.564 €
81.000 €	380.116 €	379.243 €	379.243 €	379.242 €	379.242 €	379.242 €	376.114 €	372.786 €	369.169 €	365.174 €	360.722 €	355.835 €	350.524 €	344.810 €	338.714 €	332.167 €	325.190 €	317.794 €
84.000 €	407.672 €	406.737 €	406.737 €	406.736 €	406.736 €	406.736 €	403.508 €	400.080 €	396.364 €	392.274 €	387.730 €	382.754 €	377.367 €	371.581 €	365.417 €	358.794 €	351.733 €	344.254 €
87.000 €	435.227 €	434.230 €	434.230 €	434.229 €	434.229 €	434.229 €	430.902 €	427.274 €	423.261 €	418.774 €	413.824 €	408.414 €	402.556 €	396.262 €	389.549 €	382.438 €	374.949 €	367.093 €
90.000 €	462.782 €	461.724 €	461.724 €	461.723 €	461.723 €	461.723 €	457.306 €	452.690 €	447.794 €	442.530 €	436.836 €	430.734 €	424.235 €	417.350 €	410.094 €	402.470 €	394.497 €	386.176 €
93.000 €	490.337 €	489.218 €	489.218 €	489.217 €	489.217 €	489.217 €	484.701 €	479.986 €	474.884 €	469.310 €	463.290 €	456.846 €	450.000 €	442.764 €	435.150 €	427.164 €	418.818 €	410.132 €
96.000 €	517.892 €	516.711 €	516.711 €	516.710 €	516.710 €	516.710 €	511.104 €	505.290 €	499.088 €	492.510 €	485.480 €	477.924 €	470.854 €	463.286 €	455.226 €	446.686 €	437.774 €	428.502 €
99.000 €	545.447 €	544.205 €	544.205 €	544.204 €	544.204 €	544.204 €	538.500 €	532.586 €	526.284 €	519.604 €	512.458 €	504.860 €	496.828 €	488.372 €	478.910 €	468.452 €	457.010 €	444.589 €
102.000 €	573.002 €	571.699 €	571.699 €	571.698 €	571.698 €	571.698 €	565.806 €	559.712 €	553.330 €	546.570 €	539.340 €	531.662 €	523.556 €	514.934 €	505.816 €	495.214 €	483.140 €	470.616 €
105.000 €	600.558 €	599.192 €	599.192 €	599.191 €	599.191 €	599.191 €	593.114 €	586.844 €	580.284 €	573.348 €	565.940 €	558.082 €	549.788 €	540.072 €	528.964 €	517.374 €	505.314 €	492.790 €
108.000 €	628.113 €	626.686 €	626.686 €	626.685 €	626.685 €	626.685 €	620.426 €	613.980 €	607.264 €	600.188 €	592.664 €	584.714 €	576.350 €	567.584 €	557.330 €	546.600 €	534.418 €	521.788 €
111.000 €	655.668 €	654.180 €	654.180 €	654.179 €	654.179 €	654.179 €	647.830 €	641.294 €	634.476 €	627.286 €	619.632 €	611.540 €	603.020 €	594.094 €	584.774 €	575.070 €	564.992 €	553.532 €
114.000 €	683.223 €	681.673 €	681.673 €	681.672 €	681.672 €	681.672 €	675.136 €	668.410 €	661.404 €	654.028 €	646.194 €	637.934 €	629.260 €	619.184 €	608.720 €	600.874 €	590.656 €	579.076 €
117.000 €	710.778 €	709.167 €	709.167 €	709.166 €	709.166 €	709.166 €	702.440 €	695.534 €	688.358 €	680.822 €	672.848 €	664.448 €	655.634 €	646.426 €	636.836 €	626.876 €	616.556 €	604.886 €
120.000 €	736.333 €	736.661 €	736.661 €	736.660 €	736.660 €	736.660 €	729.844 €	722.848 €	715.582 €	707.966 €	700.010 €	691.634 €	682.858 €	673.702 €	663.186 €	652.330 €	640.154 €	627.678 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 17 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
9.000 €	9.432 €	9.320 €	9.190 €	9.032 €	8.871 €	8.690 €	8.468 €	8.240 €	8.006 €	7.747 €	7.469 €	7.176 €	6.876 €	6.561 €	6.242 €	5.922 €	5.601 €	5.245 €
12.000 €	12.576 €	12.427 €	12.253 €	12.042 €	11.828 €	11.586 €	11.290 €	10.987 €	10.674 €	10.329 €	9.958 €	9.569 €	9.168 €	8.748 €	8.322 €	7.896 €	7.468 €	6.994 €
15.000 €	15.720 €	15.533 €	15.316 €	15.053 €	14.786 €	14.483 €	14.113 €	13.733 €	13.343 €	12.911 €	12.448 €	11.961 €	11.460 €	10.935 €	10.403 €	9.870 €	9.335 €	8.742 €
18.000 €	18.603 €	18.440 €	18.380 €	18.063 €	17.743 €	17.379 €	16.938 €	16.480 €	16.011 €	15.494 €	14.937 €	14.353 €	13.752 €	13.122 €	12.483 €	11.844 €	11.202 €	10.490 €
21.000 €	22.007 €	21.747 €	21.443 €	21.074 €	20.700 €	20.276 €	19.758 €	19.227 €	18.680 €	18.044 €	17.427 €	16.745 €	16.044 €	15.308 €	14.564 €	13.818 €	13.069 €	12.239 €
24.000 €	25.151 €	24.853 €	24.506 €	24.084 €	23.657 €	23.172 €	22.581 €	21.973 €	21.348 €	20.658 €	19.916 €	19.137 €	18.336 €	17.495 €	16.644 €	15.792 €	14.936 €	13.987 €
27.000 €	28.295 €	27.960 €	27.570 €	27.095 €	26.614 €	26.069 €	25.403 €	24.720 €	24.017 €	23.241 €	22.406 €	21.529 €	20.628 €	19.682 €	18.725 €	17.766 €	16.803 €	15.735 €
30.000 €	31.439 €	31.067 €	30.633 €	30.105 €	29.571 €	28.985 €	28.226 €	27.467 €	26.685 €	25.823 €	24.895 €	23.922 €	22.920 €	21.869 €	20.805 €	19.739 €	18.669 €	17.484 €
33.000 €	34.583 €	34.173 €	33.696 €	33.116 €	32.528 €	31.862 €	31.048 €	30.213 €	29.354 €	28.456 €	27.385 €	26.314 €	25.212 €	24.056 €	22.886 €	21.713 €	20.536 €	19.232 €
36.000 €	37.727 €	37.280 €	36.760 €	36.126 €	35.485 €	34.758 €	33.871 €	32.960 €	32.022 €	30.988 €	29.874 €	28.706 €	27.504 €	26.243 €	24.966 €	23.687 €	22.403 €	20.981 €
39.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
42.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
45.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
48.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
51.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
54.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
57.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
60.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
63.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
66.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
69.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
72.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
75.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
78.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
81.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
84.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
87.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
90.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
93.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
96.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
99.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
102.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
105.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
108.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
111.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
114.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
117.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
120.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 17 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																
	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más		
9.000 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.983 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.974 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.887 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	
27.000 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €	
30.000 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €	
33.000 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €	
36.000 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €	
39.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
42.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
45.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
48.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
51.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
54.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
57.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
60.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
63.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
66.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
69.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
72.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
75.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
78.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
81.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
84.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
87.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
90.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
93.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
96.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
99.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
102.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
105.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
108.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
111.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
114.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
117.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
120.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 18 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	18.359 €	18.346 €	18.331 €	18.313 €	18.293 €	18.270 €	18.245 €	18.217 €	18.188 €	18.156 €	18.121 €	18.084 €	18.048 €	18.008 €	17.965 €	17.921 €	17.878 €	17.831 €
12.000 €	24.479 €	24.461 €	24.441 €	24.417 €	24.390 €	24.360 €	24.327 €	24.290 €	24.250 €	24.208 €	24.161 €	24.112 €	24.064 €	24.010 €	23.953 €	23.895 €	23.837 €	23.775 €
15.000 €	30.599 €	30.576 €	30.551 €	30.522 €	30.488 €	30.450 €	30.408 €	30.362 €	30.313 €	30.260 €	30.201 €	30.141 €	30.079 €	30.013 €	29.942 €	29.869 €	29.796 €	29.719 €
18.000 €	36.718 €	36.692 €	36.662 €	36.626 €	36.586 €	36.540 €	36.490 €	36.435 €	36.375 €	36.312 €	36.242 €	36.169 €	36.095 €	36.016 €	35.930 €	35.842 €	35.756 €	35.663 €
21.000 €	42.838 €	42.807 €	42.772 €	42.730 €	42.683 €	42.630 €	42.572 €	42.507 €	42.438 €	42.363 €	42.282 €	42.197 €	42.111 €	42.018 €	41.919 €	41.816 €	41.715 €	41.607 €
24.000 €	48.958 €	48.922 €	48.882 €	48.835 €	48.781 €	48.720 €	48.654 €	48.580 €	48.501 €	48.415 €	48.322 €	48.225 €	48.127 €	48.021 €	47.907 €	47.790 €	47.674 €	47.550 €
27.000 €	55.078 €	55.037 €	54.992 €	54.939 €	54.878 €	54.810 €	54.735 €	54.652 €	54.563 €	54.467 €	54.363 €	54.253 €	54.143 €	54.023 €	53.895 €	53.763 €	53.634 €	53.494 €
30.000 €	61.197 €	61.153 €	61.103 €	61.043 €	60.976 €	60.900 €	60.817 €	60.725 €	60.626 €	60.519 €	60.403 €	60.281 €	60.159 €	60.026 €	59.884 €	59.737 €	59.593 €	59.438 €
33.000 €	67.317 €	67.268 €	67.213 €	67.148 €	67.074 €	66.990 €	66.899 €	66.797 €	66.688 €	66.571 €	66.443 €	66.309 €	66.175 €	66.029 €	65.872 €	65.711 €	65.552 €	65.382 €
36.000 €	73.437 €	73.383 €	73.323 €	73.252 €	73.171 €	73.080 €	72.980 €	72.870 €	72.751 €	72.623 €	72.483 €	72.337 €	72.191 €	72.031 €	71.860 €	71.684 €	71.511 €	71.326 €
39.000 €	79.556 €	79.499 €	79.433 €	79.356 €	79.269 €	79.170 €	79.062 €	78.942 €	78.814 €	78.675 €	78.524 €	78.365 €	78.206 €	78.034 €	77.849 €	77.658 €	77.471 €	77.269 €
42.000 €	85.676 €	85.614 €	85.544 €	85.461 €	85.366 €	85.260 €	85.144 €	85.014 €	84.876 €	84.727 €	84.564 €	84.393 €	84.222 €	84.036 €	83.837 €	83.632 €	83.430 €	83.213 €
45.000 €	91.796 €	91.729 €	91.654 €	91.565 €	91.464 €	91.350 €	91.225 €	91.087 €	90.939 €	90.779 €	90.604 €	90.422 €	90.238 €	90.039 €	89.825 €	89.606 €	89.389 €	89.157 €
48.000 €	97.916 €	97.844 €	97.764 €	97.669 €	97.561 €	97.440 €	97.307 €	97.159 €	97.001 €	96.831 €	96.645 €	96.450 €	96.254 €	96.042 €	95.814 €	95.579 €	95.349 €	95.101 €
51.000 €	114.862 €	114.780 €	114.688 €	114.579 €	114.454 €	114.315 €	114.161 €	113.990 €	113.808 €	113.611 €	113.395 €	113.170 €	112.944 €	112.698 €	112.435 €	112.163 €	111.896 €	111.609 €
54.000 €	144.581 €	144.481 €	144.368 €	144.234 €	144.081 €	143.910 €	143.722 €	143.512 €	143.288 €	143.046 €	142.781 €	142.504 €	142.226 €	141.923 €	141.598 €	141.263 €	140.934 €	140.581 €
57.000 €	174.300 €	174.181 €	174.047 €	173.889 €	173.708 €	173.506 €	173.282 €	173.034 €	172.768 €	172.481 €	172.166 €	171.837 €	171.507 €	171.147 €	170.761 €	170.363 €	169.973 €	169.552 €
60.000 €	204.019 €	203.882 €	203.727 €	203.544 €	203.335 €	203.101 €	202.843 €	202.556 €	202.248 €	201.916 €	201.562 €	201.171 €	200.789 €	200.372 €	199.924 €	199.464 €	199.011 €	198.523 €
63.000 €	233.738 €	233.582 €	233.407 €	233.199 €	232.962 €	232.697 €	232.404 €	232.077 €	231.728 €	231.350 €	230.937 €	230.504 €	230.070 €	229.596 €	229.087 €	228.564 €	228.049 €	227.494 €
66.000 €	263.457 €	263.282 €	263.086 €	262.854 €	262.589 €	262.292 €	261.964 €	261.599 €	261.208 €	260.785 €	260.323 €	259.838 €	259.352 €	258.821 €	258.251 €	257.664 €	257.087 €	256.466 €
69.000 €	293.175 €	292.983 €	292.766 €	292.509 €	292.217 €	291.888 €	291.525 €	291.121 €	290.688 €	290.220 €	289.708 €	289.171 €	288.633 €	288.046 €	287.414 €	286.764 €	286.125 €	285.437 €
72.000 €	322.894 €	322.683 €	322.446 €	322.164 €	321.844 €	321.483 €	321.086 €	320.643 €	320.168 €	319.655 €	319.094 €	318.505 €	317.915 €	317.270 €	316.577 €	315.864 €	315.164 €	314.408 €
75.000 €	352.613 €	352.383 €	352.125 €	351.819 €	351.471 €	351.079 €	350.647 €	350.166 €	349.649 €	349.090 €	348.479 €	347.838 €	347.196 €	346.495 €	345.740 €	344.964 €	344.202 €	343.379 €
78.000 €	382.332 €	382.084 €	381.805 €	381.474 €	381.098 €	380.674 €	380.207 €	379.686 €	379.129 €	378.525 €	377.865 €	377.172 €	376.478 €	375.719 €	374.903 €	374.064 €	373.240 €	372.351 €
81.000 €	412.051 €	411.784 €	411.485 €	411.129 €	410.725 €	410.270 €	409.768 €	409.208 €	408.609 €	407.960 €	407.250 €	406.505 €	405.759 €	404.944 €	404.067 €	403.164 €	402.278 €	401.322 €
84.000 €	441.770 €	441.485 €	441.164 €	440.784 €	440.352 €	439.865 €	439.329 €	438.730 €	438.089 €	437.395 €	436.635 €	435.839 €	435.041 €	434.168 €	433.230 €	432.265 €	431.316 €	430.293 €
87.000 €	471.488 €	471.185 €	470.844 €	470.439 €	469.979 €	469.461 €	468.889 €	468.252 €	467.569 €	466.830 €	466.021 €	465.172 €	464.322 €	463.393 €	462.393 €	461.365 €	460.355 €	459.264 €
90.000 €	501.207 €	500.885 €	500.524 €	500.094 €	499.606 €	499.056 €	498.450 €	497.773 €	497.049 €	496.265 €	495.406 €	494.506 €	493.604 €	492.617 €	491.556 €	490.465 €	489.393 €	488.235 €
93.000 €	530.926 €	530.586 €	530.203 €	529.750 €	529.233 €	528.652 €	528.011 €	527.295 €	526.529 €	525.700 €	524.792 €	523.839 €	522.885 €	521.842 €	520.719 €	519.585 €	518.431 €	517.207 €
96.000 €	560.645 €	560.286 €	559.883 €	559.405 €	558.860 €	558.247 €	557.572 €	556.817 €	556.009 €	555.135 €	554.177 €	553.173 €	552.167 €	551.066 €	549.883 €	548.665 €	547.469 €	546.178 €
99.000 €	590.364 €	589.987 €	589.563 €	589.060 €	588.487 €	587.843 €	587.132 €	586.339 €	585.490 €	584.570 €	583.563 €	582.506 €	581.448 €	580.291 €	579.046 €	577.765 €	576.507 €	575.149 €
102.000 €	620.083 €	619.687 €	619.242 €	618.715 €	618.114 €	617.438 €	616.693 €	615.861 €	614.970 €	614.005 €	612.948 €	611.840 €	610.730 €	609.516 €	608.209 €	606.865 €	605.546 €	604.120 €
105.000 €	649.801 €	649.387 €	648.922 €	648.370 €	647.741 €	647.034 €	646.254 €	645.382 €	644.450 €	643.440 €	642.334 €	641.173 €	640.011 €	638.740 €	637.372 €	635.966 €	634.584 €	633.092 €
108.000 €	679.520 €	679.088 €	678.602 €	678.025 €	677.368 €	676.629 €	675.814 €	674.904 €	673.930 €	672.875 €	671.719 €	670.507 €	669.293 €	667.965 €	666.535 €	665.066 €	663.622 €	662.063 €
111.000 €	709.239 €	708.788 €	708.281 €	707.680 €	706.995 €	706.225 €	705.375 €	704.426 €	703.410 €	702.310 €	701.105 €	699.840 €	698.574 €	697.189 €	695.699 €	694.166 €	692.660 €	691.034 €
114.000 €	738.958 €	738.488 €	737.961 €	737.335 €	736.622 €	735.820 €	734.936 €	733.948 €	732.890 €	731.745 €	730.490 €	729.174 €	727.856 €	726.414 €	724.862 €	723.266 €	721.698 €	720.005 €
117.000 €	768.677 €	768.189 €	767.641 €	766.990 €	766.250 €	765.416 €	764.496 €	763.469 €	762.370 €	761.180 €	759.876 €	758.507 €	757.137 €	755.638 €	754.052 €	752.366 €	750.737 €	748.977 €
120.000 €	798.396 €	797.889 €	797.320 €	796.645 €	795.877 €	795.011 €	794.057 €	792.991 €	791.850 €	790.615 €	789.261 €	787.841 €	786.419 €	784.863 €	783.188 €	781.466 €	779.775 €	777.948 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 18 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
9.000 €	17.804 €	17.777 €	17.750 €	17.723 €	17.696 €	17.485 €	17.208 €	16.847 €	16.446 €	15.998 €	15.520 €	15.012 €	14.475 €	13.928 €	13.370 €	12.799 €	12.243 €	9.791 €
12.000 €	23.739 €	23.703 €	23.667 €	23.631 €	23.594 €	23.314 €	22.944 €	22.462 €	21.928 €	21.331 €	20.693 €	20.016 €	19.300 €	18.570 €	17.827 €	17.065 €	16.324 €	13.055 €
15.000 €	29.674 €	29.629 €	29.583 €	29.538 €	29.493 €	29.142 €	28.680 €	28.078 €	27.410 €	26.664 €	25.866 €	25.019 €	24.125 €	23.213 €	22.283 €	21.331 €	20.405 €	16.319 €
18.000 €	35.609 €	35.544 €	35.500 €	35.446 €	35.392 €	34.971 €	34.417 €	33.693 €	32.892 €	31.997 €	31.039 €	30.023 €	28.950 €	27.855 €	26.740 €	25.597 €	24.486 €	19.583 €
21.000 €	41.543 €	41.480 €	41.417 €	41.354 €	41.290 €	40.799 €	40.153 €	39.309 €	38.374 €	37.329 €	36.213 €	35.027 €	33.775 €	32.498 €	31.197 €	29.864 €	28.567 €	22.846 €
24.000 €	47.478 €	47.406 €	47.334 €	47.261 €	47.189 €	46.627 €	45.889 €	44.924 €	43.856 €	42.662 €	41.386 €	40.031 €	38.600 €	37.140 €	35.653 €	34.130 €	32.649 €	26.110 €
27.000 €	53.413 €	53.332 €	53.250 €	53.169 €	53.088 €	52.456 €	51.625 €	50.540 €	49.338 €	47.995 €	46.579 €	45.035 €	43.425 €	41.783 €	40.110 €	38.396 €	36.730 €	29.374 €
30.000 €	59.348 €	59.257 €	59.167 €	59.077 €	58.986 €	58.284 €	57.301 €	56.155 €	54.820 €	53.328 €	51.732 €	50.039 €	48.250 €	46.425 €	44.566 €	42.662 €	40.811 €	32.638 €
33.000 €	65.282 €	65.183 €	65.084 €	64.984 €	64.885 €	64.113 €	63.067 €	61.771 €	60.302 €	58.660 €	56.906 €	55.043 €	53.075 €	51.068 €	49.023 €	46.929 €	44.892 €	35.901 €
36.000 €	69.893 €	69.807 €	69.712 €	69.619 €	69.526 €	68.687 €	67.472 €	66.009 €	64.402 €	63.900 €	62.079 €	60.047 €	57.900 €	55.710 €	53.480 €	51.195 €	48.973 €	39.165 €
39.000 €	74.412 €	74.312 €	74.212 €	74.112 €	74.012 €	72.466 €	70.687 €	68.687 €	66.466 €	64.544 €	63.016 €	60.745 €	58.122 €	55.820 €	53.723 €	51.199 €	48.973 €	42.429 €
42.000 €	78.931 €	78.821 €	78.721 €	78.621 €	78.521 €	76.537 €	74.537 €	72.397 €	69.919 €	67.677 €	65.382 €	62.862 €	60.147 €	57.345 €	54.966 €	51.203 €	48.973 €	42.429 €
45.000 €	83.450 €	83.330 €	83.210 €	83.090 €	82.970 €	80.573 €	78.173 €	75.673 €	72.973 €	70.473 €	67.973 €	65.173 €	62.154 €	58.566 €	55.037 €	51.207 €	48.973 €	42.429 €
48.000 €	87.968 €	87.838 €	87.708 €	87.578 €	87.448 €	84.648 €	81.848 €	78.948 €	75.848 €	72.548 €	69.188 €	65.568 €	62.148 €	58.568 €	54.452 €	51.212 €	48.973 €	42.429 €
51.000 €	103.028 €	102.888 €	102.748 €	102.608 €	102.468 €	99.178 €	95.878 €	92.478 €	88.978 €	85.278 €	81.378 €	77.178 €	72.778 €	68.278 €	63.678 €	58.878 €	53.878 €	42.429 €
54.000 €	130.522 €	130.362 €	130.202 €	130.042 €	129.882 €	125.512 €	121.142 €	116.772 €	112.402 €	107.802 €	103.002 €	98.002 €	92.902 €	87.602 €	82.202 €	76.702 €	71.102 €	42.429 €
57.000 €	158.015 €	157.835 €	157.655 €	157.475 €	157.295 €	151.515 €	145.715 €	139.915 €	134.115 €	128.115 €	122.015 €	115.715 €	109.315 €	102.815 €	96.215 €	89.515 €	82.715 €	42.429 €
60.000 €	185.509 €	185.309 €	185.109 €	184.909 €	184.709 €	177.709 €	170.709 €	163.709 €	156.709 €	149.709 €	142.709 €	135.709 €	128.709 €	121.709 €	114.709 €	107.709 €	100.709 €	42.429 €
63.000 €	213.003 €	212.793 €	212.583 €	212.373 €	212.163 €	204.163 €	196.163 €	188.163 €	179.163 €	170.163 €	161.163 €	152.163 €	143.163 €	134.163 €	125.163 €	116.163 €	107.163 €	42.429 €
66.000 €	240.496 €	240.276 €	240.056 €	239.836 €	239.616 €	229.616 €	219.616 €	209.616 €	199.616 €	189.616 €	179.616 €	169.616 €	159.616 €	149.616 €	139.616 €	129.616 €	119.616 €	42.429 €
69.000 €	267.990 €	267.760 €	267.530 €	267.300 €	267.070 €	256.070 €	245.070 €	234.070 €	223.070 €	212.070 €	201.070 €	190.070 €	179.070 €	168.070 €	157.070 €	146.070 €	135.070 €	42.429 €
72.000 €	295.484 €	295.244 €	295.004 €	294.764 €	294.524 €	282.524 €	270.524 €	258.524 €	246.524 €	234.524 €	222.524 €	210.524 €	198.524 €	186.524 €	174.524 €	162.524 €	150.524 €	42.429 €
75.000 €	322.977 €	322.727 €	322.477 €	322.227 €	321.977 €	309.977 €	297.977 €	285.977 €	273.977 €	261.977 €	249.977 €	237.977 €	225.977 €	213.977 €	201.977 €	189.977 €	177.977 €	42.429 €
78.000 €	350.471 €	350.211 €	350.001 €	349.791 €	349.581 €	336.581 €	323.581 €	310.581 €	297.581 €	284.581 €	271.581 €	258.581 €	245.581 €	232.581 €	219.581 €	206.581 €	193.581 €	42.429 €
81.000 €	377.965 €	377.695 €	377.425 €	377.155 €	376.885 €	362.885 €	348.885 €	334.885 €	320.885 €	306.885 €	292.885 €	278.885 €	264.885 €	250.885 €	236.885 €	222.885 €	208.885 €	42.429 €
84.000 €	405.458 €	405.178 €	404.898 €	404.618 €	404.338 €	389.338 €	374.338 €	359.338 €	344.338 €	329.338 €	314.338 €	299.338 €	284.338 €	269.338 €	254.338 €	239.338 €	224.338 €	42.429 €
87.000 €	432.952 €	432.662 €	432.372 €	432.082 €	431.792 €	415.792 €	399.792 €	383.792 €	367.792 €	351.792 €	335.792 €	319.792 €	303.792 €	287.792 €	271.792 €	255.792 €	239.792 €	42.429 €
90.000 €	460.445 €	460.145 €	459.845 €	459.545 €	459.245 €	442.245 €	425.245 €	408.245 €	391.245 €	374.245 €	357.245 €	340.245 €	323.245 €	306.245 €	289.245 €	272.245 €	255.245 €	42.429 €
93.000 €	487.939 €	487.629 €	487.319 €	487.009 €	486.699 €	468.699 €	450.699 €	432.699 €	414.699 €	396.699 €	378.699 €	360.699 €	342.699 €	324.699 €	306.699 €	288.699 €	270.699 €	42.429 €
96.000 €	515.433 €	515.113 €	514.793 €	514.473 €	514.153 €	494.153 €	474.153 €	454.153 €	434.153 €	414.153 €	394.153 €	374.153 €	354.153 €	334.153 €	314.153 €	294.153 €	274.153 €	42.429 €
99.000 €	542.927 €	542.607 €	542.287 €	541.967 €	541.647 €	521.647 €	501.647 €	481.647 €	461.647 €	441.647 €	421.647 €	401.647 €	381.647 €	361.647 €	341.647 €	321.647 €	301.647 €	42.429 €
102.000 €	570.420 €	570.090 €	569.760 €	569.430 €	569.100 €	547.100 €	525.100 €	503.100 €	481.100 €	459.100 €	437.100 €	415.100 €	393.100 €	371.100 €	349.100 €	327.100 €	305.100 €	42.429 €
105.000 €	597.914 €	597.574 €	597.234 €	596.894 €	596.554 €	573.554 €	550.554 €	527.554 €	504.554 €	481.554 €	458.554 €	435.554 €	412.554 €	389.554 €	366.554 €	343.554 €	320.554 €	42.429 €
108.000 €	625.408 €	625.058 €	624.708 €	624.358 €	624.008 €	600.008 €	576.008 €	552.008 €	528.008 €	504.008 €	479.008 €	454.008 €	429.008 €	404.008 €	379.008 €	354.008 €	329.008 €	42.429 €
111.000 €	652.901 €	652.541 €	652.181 €	651.821 €	651.461 €	626.461 €	601.461 €	576.461 €	551.461 €	526.461 €	501.461 €	476.461 €	451.461 €	426.461 €	401.461 €	376.461 €	351.461 €	42.429 €
114.000 €	680.395 €	680.025 €	679.655 €	679.285 €	678.915 €	652.915 €	626.915 €	600.915 €	574.915 €	548.915 €	522.915 €	496.915 €	470.915 €	444.915 €	418.915 €	392.915 €	366.915 €	42.429 €
117.000 €	707.889 €	707.509 €	707.129 €	706.749 €	706.369 €	679.369 €	652.369 €	625.369 €	598.369 €	571.369 €	544.369 €	517.369 €	490.369 €	463.369 €	436.369 €	409.369 €	382.369 €	42.429 €
120.000 €	735.382 €	735.002 €	734.622 €	734.242 €	733.862 €	706.862 €	679.862 €	652.862 €	625.862 €	598.862 €	571.862 €	544.862 €	517.862 €	490.862 €	463.862 €	436.862 €	409.862 €	42.429 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 18 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
9.000 €	9.662 €	9.514 €	9.334 €	9.152 €	8.947 €	8.700 €	8.448 €	8.190 €	7.909 €	7.606 €	7.292 €	6.971 €	6.636 €	6.301 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €
12.000 €	12.893 €	12.685 €	12.446 €	12.203 €	11.929 €	11.601 €	11.264 €	10.920 €	10.545 €	10.141 €	9.722 €	9.294 €	8.848 €	8.402 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €
15.000 €	16.104 €	15.856 €	15.557 €	15.254 €	14.912 €	14.501 €	14.080 €	13.650 €	13.181 €	12.677 €	12.153 €	11.618 €	11.060 €	10.502 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €
18.000 €	19.325 €	19.027 €	18.669 €	18.305 €	17.894 €	17.401 €	16.897 €	16.380 €	15.817 €	15.212 €	14.584 €	13.941 €	13.273 €	12.602 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €
21.000 €	22.546 €	22.198 €	21.780 €	21.356 €	20.877 €	20.301 €	19.713 €	19.109 €	18.453 €	17.747 €	17.014 €	16.265 €	15.485 €	14.703 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €
24.000 €	25.767 €	25.369 €	24.892 €	24.406 €	23.859 €	23.201 €	22.529 €	21.839 €	21.089 €	20.283 €	19.445 €	18.588 €	17.697 €	16.803 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €
27.000 €	28.987 €	28.541 €	28.003 €	27.457 €	26.841 €	26.101 €	25.345 €	24.569 €	23.726 €	22.818 €	21.876 €	20.912 €	19.909 €	18.904 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €
30.000 €	32.208 €	31.712 €	31.115 €	30.508 €	29.824 €	29.002 €	28.167 €	27.299 €	26.362 €	25.353 €	24.306 €	23.235 €	22.121 €	21.004 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €
33.000 €	35.429 €	34.883 €	34.226 €	33.559 €	32.806 €	31.902 €	30.977 €	30.029 €	28.988 €	27.859 €	26.737 €	25.559 €	24.333 €	23.105 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €
36.000 €	38.650 €	38.054 €	37.338 €	36.609 €	35.788 €	34.802 €	33.793 €	32.759 €	31.634 €	30.424 €	29.167 €	27.882 €	26.545 €	25.205 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €
39.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
42.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
45.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
48.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
51.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
54.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
57.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
60.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
63.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
66.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
69.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
72.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
75.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
78.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
81.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
84.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
87.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
90.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
93.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
96.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
99.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
102.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
105.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
108.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
111.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
114.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
117.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
120.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 18 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge															
	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más		
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €	
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €	
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.944 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €	
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €	
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 19 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																		
	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	
9.000 €	19.593 €	19.575 €	19.554 €	19.530 €	19.503 €	19.474 €	19.442 €	19.408 €	19.371 €	19.331 €	19.290 €	19.248 €	19.202 €	19.153 €	19.104 €	19.055 €	19.034 €	19.012 €	
12.000 €	26.124 €	26.100 €	26.072 €	26.040 €	26.004 €	25.966 €	25.923 €	25.877 €	25.828 €	25.775 €	25.719 €	25.664 €	25.603 €	25.538 €	25.472 €	25.407 €	25.378 €	25.350 €	
15.000 €	32.655 €	32.625 €	32.590 €	32.550 €	32.505 €	32.457 €	32.404 €	32.347 €	32.285 €	32.219 €	32.149 €	32.080 €	32.004 €	31.922 €	31.840 €	31.759 €	31.723 €	31.687 €	
18.000 €	39.187 €	39.150 €	39.107 €	39.060 €	39.006 €	38.949 €	38.884 €	38.816 €	38.742 €	38.662 €	38.579 €	38.496 €	38.405 €	38.307 €	38.208 €	38.110 €	38.067 €	38.024 €	
21.000 €	45.718 €	45.675 €	45.625 €	45.570 €	45.508 €	45.440 €	45.365 €	45.285 €	45.199 €	45.106 €	44.912 €	44.806 €	44.705 €	44.597 €	44.477 €	44.462 €	44.412 €	44.362 €	
24.000 €	52.249 €	52.200 €	52.143 €	52.080 €	52.009 €	51.932 €	51.846 €	51.755 €	51.656 €	51.550 €	51.439 €	51.328 €	51.206 €	51.076 €	50.945 €	50.814 €	50.757 €	50.699 €	
27.000 €	58.780 €	58.725 €	58.661 €	58.590 €	58.510 €	58.423 €	58.327 €	58.224 €	58.113 €	57.994 €	57.869 €	57.744 €	57.607 €	57.460 €	57.313 €	57.166 €	57.101 €	57.037 €	
30.000 €	65.311 €	65.250 €	65.179 €	65.099 €	65.011 €	64.915 €	64.807 €	64.693 €	64.570 €	64.437 €	64.299 €	64.160 €	64.008 €	63.845 €	63.681 €	63.517 €	63.446 €	63.374 €	
33.000 €	71.842 €	71.775 €	71.697 €	71.609 €	71.512 €	71.406 €	71.288 €	71.163 €	71.028 €	70.887 €	70.728 €	70.576 €	70.409 €	70.229 €	70.049 €	69.869 €	69.790 €	69.712 €	
36.000 €	78.376 €	78.300 €	78.215 €	78.119 €	78.013 €	77.898 €	77.769 €	77.632 €	77.485 €	77.325 €	77.158 €	76.992 €	76.810 €	76.614 €	76.417 €	76.221 €	74.629 €	73.179 €	
39.000 €	84.904 €	84.825 €	84.733 €	84.629 €	84.514 €	84.389 €	84.249 €	84.101 €	83.942 €	83.768 €	83.588 €	83.408 €	83.210 €	82.998 €	82.785 €	82.572 €	79.570 €	76.700 €	
42.000 €	91.435 €	91.350 €	91.251 €	91.139 €	91.015 €	90.881 €	90.730 €	90.571 €	90.399 €	90.212 €	90.018 €	89.824 €	89.611 €	89.383 €	89.153 €	88.924 €	84.511 €	80.221 €	
45.000 €	97.966 €	97.875 €	97.769 €	97.649 €	97.516 €	97.372 €	97.211 €	97.040 €	96.856 €	96.656 €	96.448 €	96.240 €	96.012 €	95.767 €	95.521 €	95.276 €	89.451 €	83.742 €	
48.000 €	104.497 €	104.400 €	104.287 €	104.159 €	104.017 €	103.864 €	103.692 €	103.509 €	103.313 €	103.100 €	102.878 €	102.656 €	102.413 €	102.152 €	101.899 €	101.628 €	94.392 €	87.263 €	
51.000 €	122.339 €	122.228 €	122.097 €	121.950 €	121.787 €	121.610 €	121.412 €	121.202 €	120.975 €	120.729 €	120.473 €	120.217 €	119.937 €	119.636 €	119.332 €	119.030 €	110.357 €	101.783 €	
54.000 €	153.524 €	153.388 €	153.228 €	153.049 €	152.850 €	152.633 €	152.391 €	152.134 €	151.856 €	151.555 €	151.241 €	150.927 €	150.583 €	150.213 €	149.840 €	149.469 €	139.329 €	129.276 €	
57.000 €	184.708 €	184.548 €	184.359 €	184.148 €	183.912 €	183.657 €	183.370 €	183.065 €	182.737 €	182.380 €	182.008 €	181.637 €	181.228 €	180.790 €	180.348 €	179.908 €	168.300 €	156.770 €	
60.000 €	215.893 €	215.708 €	215.491 €	215.247 €	214.975 €	214.680 €	214.349 €	213.997 €	213.618 €	213.206 €	212.776 €	212.346 €	211.874 €	211.367 €	210.856 €	210.347 €	197.271 €	184.264 €	
63.000 €	247.077 €	246.868 €	246.622 €	246.346 €	246.038 €	245.703 €	245.328 €	244.929 €	244.499 €	244.031 €	243.543 €	243.056 €	242.520 €	241.944 €	241.364 €	240.786 €	226.242 €	211.758 €	
66.000 €	278.262 €	278.028 €	277.753 €	277.445 €	277.101 €	276.726 €	276.307 €	275.861 €	275.380 €	274.857 €	274.311 €	273.766 €	273.166 €	272.522 €	271.871 €	271.225 €	255.214 €	239.251 €	
69.000 €	309.446 €	309.188 €	308.884 €	308.544 €	308.163 €	307.750 €	307.286 €	306.793 €	306.261 €	305.682 €	305.078 €	304.475 €	303.812 €	303.099 €	302.379 €	301.664 €	284.185 €	266.745 €	
72.000 €	340.631 €	340.349 €	340.015 €	339.642 €	339.226 €	338.773 €	338.285 €	337.725 €	337.143 €	336.508 €	335.846 €	335.185 €	334.458 €	333.676 €	332.887 €	332.103 €	313.156 €	294.239 €	
75.000 €	371.816 €	371.509 €	371.147 €	370.741 €	370.289 €	369.796 €	369.244 €	368.657 €	368.024 €	367.333 €	366.613 €	365.894 €	365.103 €	364.253 €	363.395 €	362.542 €	342.127 €	321.732 €	
78.000 €	403.000 €	402.669 €	402.278 €	401.840 €	401.351 €	400.820 €	400.223 €	399.589 €	398.905 €	398.159 €	397.381 €	396.604 €	395.749 €	394.830 €	393.903 €	392.981 €	371.099 €	349.226 €	
81.000 €	434.185 €	433.829 €	433.409 €	432.939 €	432.414 €	431.843 €	431.202 €	430.521 €	429.786 €	428.984 €	428.148 €	427.314 €	426.395 €	425.407 €	424.410 €	423.420 €	400.070 €	376.720 €	
84.000 €	465.369 €	464.989 €	464.540 €	464.038 €	463.477 €	462.866 €	462.181 €	461.453 €	460.667 €	459.809 €	458.916 €	458.023 €	457.041 €	455.984 €	454.918 €	453.858 €	429.041 €	404.213 €	
87.000 €	496.554 €	496.149 €	495.672 €	495.137 €	494.539 €	493.890 €	493.160 €	492.384 €	491.548 €	490.635 €	489.683 €	488.733 €	487.687 €	486.561 €	485.426 €	484.297 €	458.012 €	431.707 €	
90.000 €	527.738 €	527.309 €	526.803 €	526.236 €	525.602 €	524.913 €	524.139 €	523.316 €	522.429 €	521.460 €	520.451 €	519.442 €	518.332 €	517.139 €	515.934 €	514.736 €	486.984 €	459.201 €	
93.000 €	558.923 €	558.469 €	557.934 €	557.335 €	556.665 €	555.936 €	555.118 €	554.248 €	553.310 €	552.286 €	551.218 €	550.152 €	548.978 €	547.716 €	546.442 €	545.175 €	515.955 €	486.694 €	
96.000 €	590.107 €	589.629 €	589.065 €	588.433 €	587.728 €	586.959 €	586.097 €	585.180 €	584.191 €	583.111 €	581.986 €	580.862 €	579.624 €	578.293 €	576.949 €	575.614 €	544.926 €	514.188 €	
99.000 €	621.292 €	620.789 €	620.197 €	619.532 €	618.790 €	617.983 €	617.076 €	616.112 €	615.072 €	613.937 €	612.753 €	611.571 €	610.270 €	608.870 €	607.457 €	606.053 €	573.897 €	541.682 €	
102.000 €	652.476 €	651.950 €	651.328 €	650.631 €	649.853 €	649.006 €	648.055 €	647.044 €	645.953 €	644.762 €	643.521 €	642.281 €	640.916 €	639.447 €	637.965 €	636.492 €	602.869 €	569.175 €	
105.000 €	683.661 €	683.110 €	682.459 €	681.730 €	680.916 €	680.029 €	679.034 €	677.976 €	676.834 €	675.588 €	674.288 €	672.990 €	671.562 €	670.024 €	668.473 €	666.931 €	631.840 €	596.669 €	
108.000 €	714.845 €	714.270 €	713.590 €	712.829 €	711.978 €	711.053 €	710.013 €	708.908 €	707.715 €	706.413 €	705.056 €	703.700 €	702.207 €	700.601 €	698.980 €	697.370 €	660.811 €	624.163 €	
111.000 €	746.030 €	745.430 €	744.721 €	743.928 €	743.041 €	742.076 €	740.992 €	739.840 €	738.596 €	737.238 €	735.823 €	734.410 €	732.853 €	731.179 €	729.488 €	727.809 €	689.782 €	651.656 €	
114.000 €	777.215 €	776.590 €	775.853 €	775.027 €	774.104 €	773.099 €	771.971 €	770.772 €	769.477 €	768.064 €	766.591 €	765.119 €	763.499 €	761.756 €	759.996 €	758.248 €	718.753 €	679.150 €	
117.000 €	808.399 €	807.750 €	806.984 €	806.126 €	805.166 €	804.123 €	802.950 €	801.703 €	800.358 €	798.889 €	797.358 €	795.829 €	794.145 €	792.333 €	790.504 €	788.687 €	747.725 €	706.644 €	
120.000 €	839.584 €	838.910 €	838.115 €	837.224 €	836.229 €	835.146 €	833.928 €	832.635 €	831.239 €	829.715 €	828.126 €	826.539 €	824.791 €	822.910 €	821.012 €	819.125 €	776.696 €	734.137 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 19 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																		
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	
9.000 €	18.991 €	18.969 €	18.948 €	18.733 €	18.468 €	18.136 €	17.716 €	17.260 €	16.760 €	16.230 €	15.673 €	15.089 €	14.496 €	13.894 €	13.280 €	12.684 €	10.127 €	9.980 €	
12.000 €	25.321 €	25.292 €	25.264 €	24.977 €	24.624 €	24.181 €	23.621 €	23.014 €	22.346 €	21.641 €	20.898 €	20.119 €	19.328 €	18.526 €	17.707 €	16.912 €	13.502 €	13.306 €	
15.000 €	31.651 €	31.615 €	31.221 €	30.780 €	30.277 €	29.526 €	28.767 €	27.933 €	27.051 €	26.122 €	25.149 €	24.160 €	23.157 €	22.134 €	21.140 €	20.140 €	16.878 €	16.633 €	
18.000 €	37.982 €	37.939 €	37.896 €	37.465 €	36.936 €	36.272 €	35.431 €	34.520 €	33.519 €	32.461 €	31.347 €	30.179 €	28.993 €	27.789 €	26.560 €	25.397 €	20.253 €	19.986 €	
21.000 €	44.312 €	44.262 €	44.212 €	43.709 €	43.192 €	42.317 €	41.336 €	40.274 €	39.106 €	37.871 €	36.571 €	35.208 €	33.825 €	32.429 €	30.987 €	29.595 €	23.629 €	23.286 €	
24.000 €	50.642 €	50.585 €	50.527 €	49.953 €	49.248 €	48.362 €	47.242 €	46.027 €	44.693 €	43.281 €	41.796 €	40.238 €	38.657 €	37.052 €	35.414 €	33.823 €	27.005 €	26.612 €	
27.000 €	56.972 €	56.908 €	56.843 €	56.198 €	55.404 €	54.408 €	53.147 €	51.781 €	50.279 €	48.691 €	47.020 €	45.268 €	43.489 €	41.683 €	39.840 €	38.051 €	30.380 €	29.939 €	
30.000 €	63.303 €	63.231 €	63.159 €	62.442 €	61.561 €	60.453 €	59.052 €	57.534 €	55.866 €	54.102 €	52.244 €	50.298 €	48.321 €	46.314 €	44.267 €	42.279 €	33.756 €	33.265 €	
33.000 €	69.633 €	69.554 €	69.475 €	68.686 €	67.717 €	66.498 €	64.957 €	63.287 €	61.452 €	59.512 €	57.469 €	55.327 €	53.153 €	50.946 €	48.694 €	46.507 €	37.131 €	36.592 €	
36.000 €	71.874 €	70.724 €	69.729 €	68.872 €	68.171 €	67.006 €	67.220 €	66.979 €	66.898 €	64.922 €	62.693 €	60.357 €	57.985 €	55.577 €	53.121 €	50.735 €	40.507 €	39.919 €	
39.000 €	73.967 €	71.378 €	71.081 €	70.586 €	70.091 €	68.140 €	67.583 €	67.027 €	65.450 €	63.037 €	60.307 €	60.970 €	58.343 €	55.640 €	53.153 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
42.000 €	76.060 €	72.032 €	72.032 €	72.032 €	72.032 €	68.674 €	67.875 €	67.075 €	65.980 €	63.381 €	61.586 €	61.586 €	58.702 €	55.703 €	53.185 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
45.000 €	78.153 €	72.687 €	72.687 €	72.687 €	72.687 €	69.211 €	68.167 €	67.123 €	66.511 €	63.725 €	62.205 €	62.205 €	59.060 €	55.765 €	53.216 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
48.000 €	80.245 €	73.341 €	73.341 €	73.341 €	73.341 €	69.748 €	68.459 €	67.170 €	67.044 €	64.070 €	62.827 €	62.827 €	59.420 €	55.827 €	53.248 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
51.000 €	93.310 €	84.940 €	76.679 €	76.679 €	76.679 €	70.288 €	68.753 €	67.218 €	67.218 €	64.415 €	63.453 €	63.453 €	59.780 €	55.889 €	53.280 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
54.000 €	119.316 €	109.449 €	99.681 €	89.982 €	80.370 €	70.831 €	69.048 €	67.265 €	67.265 €	64.760 €	64.084 €	64.084 €	60.140 €	55.950 €	53.311 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
57.000 €	145.322 €	133.958 €	122.683 €	111.460 €	100.310 €	89.213 €	78.229 €	67.312 €	67.312 €	65.107 €	64.718 €	64.718 €	60.502 €	56.012 €	53.342 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
60.000 €	171.328 €	158.467 €	145.685 €	132.938 €	120.249 €	107.595 €	95.044 €	82.543 €	70.109 €	69.200 €	65.454 €	65.357 €	60.866 €	56.073 €	53.374 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
63.000 €	197.335 €	182.976 €	168.687 €	154.416 €	140.189 €	125.977 €	111.860 €	97.773 €	83.737 €	69.746 €	65.802 €	65.802 €	61.230 €	56.135 €	53.405 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
66.000 €	223.341 €	207.485 €	191.690 €	175.894 €	160.129 €	144.359 €	128.676 €	113.004 €	97.366 €	81.754 €	66.151 €	66.151 €	61.596 €	56.257 €	53.467 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
69.000 €	249.347 €	231.994 €	214.692 €	197.372 €	180.069 €	162.741 €	145.492 €	128.235 €	110.995 €	93.762 €	76.517 €	67.302 €	61.963 €	56.319 €	53.498 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
72.000 €	275.353 €	256.503 €	237.694 €	218.850 €	200.009 €	181.123 €	162.308 €	143.465 €	124.624 €	105.771 €	86.883 €	67.961 €	62.332 €	56.319 €	53.529 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
75.000 €	301.360 €	281.012 €	260.696 €	240.328 €	219.948 €	199.506 €	179.124 €	158.696 €	138.252 €	117.779 €	97.248 €	76.661 €	62.702 €	56.380 €	53.561 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
78.000 €	327.366 €	305.521 €	283.699 €	261.806 €	239.888 €	217.888 €	195.939 €	173.926 €	151.881 €	129.787 €	107.614 €	85.362 €	63.074 €	56.441 €	53.592 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
81.000 €	353.372 €	330.030 €	306.701 €	283.284 €	259.828 €	236.270 €	212.755 €	189.157 €	165.510 €	141.796 €	117.980 €	94.062 €	77.106 €	56.502 €	53.592 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
84.000 €	379.378 €	354.539 €	329.703 €	304.762 €	279.768 €	254.652 €	229.571 €	204.388 €	179.139 €	153.804 €	128.346 €	102.762 €	77.106 €	56.563 €	53.623 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
87.000 €	405.385 €	379.048 €	352.705 €	326.240 €	299.708 €	273.034 €	246.387 €	219.618 €	192.767 €	165.812 €	138.712 €	111.462 €	84.122 €	56.624 €	53.653 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
90.000 €	431.391 €	403.557 €	375.708 €	347.718 €	319.647 €	291.416 €	263.203 €	234.849 €	206.396 €	177.821 €	149.077 €	120.163 €	91.138 €	61.932 €	53.684 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
93.000 €	457.397 €	428.066 €	398.710 €	369.197 €	339.587 €	309.798 €	280.018 €	250.079 €	220.025 €	189.829 €	159.443 €	128.863 €	98.154 €	67.239 €	53.715 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
96.000 €	483.404 €	452.575 €	421.712 €	390.675 €	359.527 €	328.181 €	296.834 €	265.310 €	233.654 €	201.837 €	169.809 €	137.563 €	105.170 €	72.547 €	53.746 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
99.000 €	509.410 €	477.084 €	444.714 €	412.153 €	379.467 €	346.563 €	313.650 €	280.541 €	247.282 €	213.846 €	180.175 €	146.264 €	112.186 €	77.855 €	53.777 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
102.000 €	535.416 €	501.593 €	467.717 €	433.631 €	399.407 €	364.945 €	330.466 €	295.771 €	260.911 €	225.854 €	190.541 €	154.964 €	119.202 €	83.162 €	53.808 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
105.000 €	561.422 €	526.102 €	490.719 €	455.109 €	419.346 €	383.327 €	347.282 €	311.002 €	274.540 €	237.862 €	200.906 €	163.664 €	126.218 €	88.470 €	53.839 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
108.000 €	587.429 €	550.611 €	513.721 €	476.587 €	439.286 €	401.709 €	364.098 €	326.232 €	288.169 €	249.871 €	211.272 €	172.365 €	133.234 €	93.777 €	53.870 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
111.000 €	613.435 €	575.120 €	536.723 €	498.065 €	459.226 €	420.091 €	380.913 €	341.463 €	301.798 €	261.879 €	221.638 €	181.065 €	140.249 €	99.085 €	57.437 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
114.000 €	639.441 €	599.629 €	559.726 €	519.543 €	479.166 €	438.473 €	397.729 €	356.694 €	315.426 €	273.887 €	232.004 €	189.765 €	147.265 €	104.392 €	61.005 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
117.000 €	665.447 €	624.138 €	582.728 €	541.021 €	499.106 €	456.855 €	414.545 €	371.924 €	329.055 €	285.896 €	242.369 €	198.465 €	154.281 €	109.700 €	64.572 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	
120.000 €	691.454 €	648.647 €	605.730 €	562.499 €	519.045 €	475.238 €	431.361 €	387.155 €	342.684 €	297.904 €	252.735 €	207.166 €	161.297 €	115.008 €	68.140 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 19 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																		
	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	
9.000 €	9.811 €	9.610 €	9.405 €	9.176 €	8.905 €	8.629 €	8.348 €	8.043 €	7.719 €	7.384 €	7.044 €	6.694 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	
12.000 €	13.081 €	12.813 €	12.540 €	12.234 €	11.873 €	11.505 €	11.131 €	10.724 €	10.292 €	9.845 €	9.392 €	8.926 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	
15.000 €	16.351 €	16.016 €	15.675 €	15.293 €	14.841 €	14.381 €	13.913 €	13.405 €	12.864 €	12.307 €	11.740 €	11.157 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	
18.000 €	19.621 €	19.219 €	18.810 €	18.351 €	17.809 €	17.257 €	16.696 €	16.086 €	15.437 €	14.768 €	14.088 €	13.388 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	
21.000 €	22.892 €	22.423 €	21.945 €	21.410 €	20.778 €	20.133 €	19.479 €	18.767 €	18.010 €	17.230 €	16.436 €	15.620 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	
24.000 €	26.162 €	25.626 €	25.079 €	24.468 €	23.746 €	23.009 €	22.261 €	21.448 €	20.583 €	19.691 €	18.784 €	17.851 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	
27.000 €	29.432 €	28.829 €	28.214 €	27.527 €	26.714 €	25.886 €	25.044 €	24.129 €	23.156 €	22.152 €	21.132 €	20.083 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	
30.000 €	32.703 €	32.032 €	31.349 €	30.586 €	29.682 €	28.762 €	27.826 €	26.810 €	25.729 €	24.614 €	23.480 €	22.314 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	
33.000 €	35.973 €	35.236 €	34.484 €	33.644 €	32.650 €	31.638 €	30.609 €	29.491 €	28.302 €	27.075 €	25.828 €	24.545 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	
36.000 €	39.243 €	38.439 €	37.619 €	36.703 €	35.619 €	34.514 €	33.392 €	32.172 €	30.875 €	29.536 €	28.176 €	26.777 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	
39.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
42.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
45.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
48.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
51.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
54.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
57.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
60.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
63.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
66.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
69.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
72.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
75.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
78.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
81.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
84.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
87.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
90.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
93.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
96.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
99.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
102.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
105.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
108.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
111.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
114.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
117.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	
120.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 19 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge													
	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.702 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.944 €	3.944 €	3.269 €	3.580 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.127 €	6.442 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 20 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																			
	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51		
9.000 €	20.835 €	20.810 €	20.782 €	20.751 €	20.718 €	20.681 €	20.642 €	20.600 €	20.554 €	20.508 €	20.460 €	20.408 €	20.354 €	20.298 €	20.283 €	20.267 €	20.251 €	20.236 €		
12.000 €	27.780 €	27.746 €	27.709 €	27.668 €	27.624 €	27.575 €	27.522 €	27.466 €	27.406 €	27.343 €	27.280 €	27.211 €	27.138 €	27.065 €	27.044 €	27.023 €	27.002 €	26.981 €		
15.000 €	34.725 €	34.683 €	34.637 €	34.586 €	34.530 €	34.468 €	34.403 €	34.333 €	34.257 €	34.179 €	34.100 €	34.014 €	33.923 €	33.831 €	33.805 €	33.778 €	33.752 €	33.726 €		
18.000 €	41.670 €	41.620 €	41.564 €	41.503 €	41.436 €	41.362 €	41.283 €	41.199 €	41.109 €	41.015 €	40.920 €	40.817 €	40.708 €	40.597 €	40.586 €	40.534 €	40.503 €	40.471 €		
21.000 €	48.615 €	48.556 €	48.491 €	48.420 €	48.342 €	48.255 €	48.164 €	48.066 €	47.960 €	47.851 €	47.740 €	47.619 €	47.492 €	47.363 €	47.326 €	47.290 €	47.253 €	47.217 €		
24.000 €	55.560 €	55.493 €	55.418 €	55.337 €	55.248 €	55.149 €	55.045 €	54.933 €	54.812 €	54.687 €	54.560 €	54.422 €	54.277 €	54.129 €	54.087 €	54.046 €	54.004 €	53.962 €		
27.000 €	62.505 €	62.429 €	62.346 €	62.254 €	62.153 €	62.043 €	61.925 €	61.799 €	61.663 €	61.523 €	61.380 €	61.225 €	61.061 €	60.895 €	60.848 €	60.801 €	60.754 €	60.707 €		
30.000 €	69.450 €	69.366 €	69.273 €	69.171 €	69.060 €	68.936 €	68.806 €	68.666 €	68.515 €	68.359 €	68.200 €	68.028 €	67.846 €	67.661 €	67.609 €	67.557 €	67.505 €	67.452 €		
33.000 €	76.395 €	76.303 €	76.200 €	76.088 €	75.966 €	75.830 €	75.686 €	75.532 €	75.366 €	75.195 €	75.021 €	74.830 €	74.631 €	74.428 €	74.088 €	73.884 €	73.829 €	73.678 €		
36.000 €	83.340 €	83.239 €	83.128 €	83.005 €	82.871 €	82.724 €	82.567 €	82.399 €	82.218 €	82.030 €	81.841 €	81.633 €	81.415 €	81.194 €	79.457 €	77.847 €	76.379 €	75.058 €		
39.000 €	90.285 €	90.176 €	90.055 €	89.922 €	89.777 €	89.617 €	89.447 €	89.265 €	89.069 €	88.866 €	88.661 €	88.436 €	88.200 €	87.960 €	84.826 €	81.811 €	78.928 €	76.184 €		
42.000 €	97.230 €	97.112 €	96.982 €	96.840 €	96.683 €	96.511 €	96.328 €	96.132 €	95.921 €	95.702 €	95.481 €	95.239 €	94.985 €	94.726 €	90.195 €	85.774 €	81.478 €	77.310 €		
45.000 €	104.174 €	104.049 €	103.910 €	103.757 €	103.589 €	103.404 €	103.209 €	102.998 €	102.772 €	102.538 €	102.301 €	102.041 €	101.769 €	101.492 €	95.564 €	89.738 €	84.027 €	78.436 €		
48.000 €	111.119 €	110.986 €	110.837 €	110.674 €	110.495 €	110.298 €	110.089 €	109.865 €	109.624 €	109.374 €	109.121 €	108.844 €	108.554 €	108.258 €	100.933 €	93.701 €	86.577 €	79.562 €		
51.000 €	129.845 €	129.691 €	129.520 €	129.333 €	129.128 €	128.901 €	128.661 €	128.403 €	128.126 €	127.838 €	127.546 €	127.228 €	126.893 €	126.553 €	117.804 €	109.138 €	100.570 €	92.103 €		
54.000 €	162.467 €	162.280 €	162.072 €	161.844 €	161.594 €	161.318 €	161.025 €	160.710 €	160.370 €	160.019 €	159.663 €	159.273 €	158.863 €	158.446 €	148.243 €	138.109 €	128.064 €	118.110 €		
57.000 €	195.089 €	194.869 €	194.624 €	194.355 €	194.060 €	193.734 €	193.388 €	193.017 €	192.615 €	192.200 €	191.779 €	191.318 €	190.833 €	190.340 €	178.682 €	167.080 €	155.558 €	144.116 €		
60.000 €	227.711 €	227.457 €	227.176 €	226.866 €	226.527 €	226.151 €	225.752 €	225.323 €	224.860 €	224.380 €	223.895 €	223.363 €	222.803 €	222.233 €	209.121 €	196.052 €	183.051 €	170.122 €		
63.000 €	260.335 €	260.046 €	259.727 €	259.377 €	258.993 €	258.567 €	258.115 €	257.630 €	257.105 €	256.561 €	256.011 €	255.408 €	254.773 €	254.127 €	239.560 €	225.023 €	210.545 €	196.128 €		
66.000 €	292.955 €	292.635 €	292.279 €	291.888 €	291.459 €	290.983 €	290.479 €	289.936 €	289.350 €	288.742 €	288.128 €	287.453 €	286.743 €	286.020 €	269.999 €	253.994 €	238.039 €	222.135 €		
69.000 €	325.577 €	325.224 €	324.831 €	324.399 €	323.925 €	323.400 €	322.842 €	322.243 €	321.595 €	320.923 €	320.244 €	319.498 €	318.713 €	317.914 €	300.438 €	282.965 €	265.532 €	248.141 €		
72.000 €	358.199 €	357.812 €	357.383 €	356.910 €	356.391 €	355.816 €	355.206 €	354.550 €	353.840 €	353.104 €	352.360 €	351.543 €	350.683 €	349.807 €	330.876 €	311.937 €	293.026 €	274.147 €		
75.000 €	390.821 €	390.401 €	389.934 €	389.421 €	388.858 €	388.232 €	387.569 €	386.856 €	386.085 €	385.288 €	384.476 €	383.589 €	382.653 €	381.701 €	361.315 €	340.908 €	320.520 €	300.153 €		
78.000 €	423.443 €	422.990 €	422.486 €	421.932 €	421.324 €	420.649 €	419.933 €	419.163 €	418.330 €	417.466 €	416.593 €	415.634 €	414.623 €	413.594 €	391.754 €	369.879 €	348.013 €	326.160 €		
81.000 €	456.065 €	455.579 €	455.038 €	454.443 €	453.790 €	453.065 €	452.296 €	451.469 €	450.575 €	449.647 €	448.709 €	447.679 €	446.593 €	445.488 €	422.193 €	398.850 €	375.507 €	352.166 €		
84.000 €	488.686 €	488.167 €	487.590 €	486.954 €	486.256 €	485.482 €	484.660 €	483.776 €	482.820 €	481.827 €	480.825 €	479.724 €	478.563 €	477.381 €	452.632 €	427.822 €	403.001 €	378.172 €		
87.000 €	521.308 €	520.756 €	520.141 €	519.465 €	518.722 €	517.898 €	517.023 €	516.083 €	515.065 €	514.008 €	512.941 €	511.769 €	510.533 €	509.275 €	483.071 €	456.793 €	430.494 €	404.178 €		
90.000 €	553.930 €	553.345 €	552.693 €	551.976 €	551.189 €	550.314 €	549.387 €	548.389 €	547.310 €	546.189 €	545.058 €	543.814 €	542.503 €	541.168 €	513.510 €	485.764 €	457.988 €	430.185 €		
93.000 €	586.552 €	585.934 €	585.245 €	584.486 €	583.655 €	582.731 €	581.751 €	580.696 €	579.555 €	578.370 €	577.174 €	575.859 €	574.473 €	573.062 €	543.949 €	514.735 €	485.482 €	456.191 €		
96.000 €	619.174 €	618.522 €	617.797 €	616.997 €	616.121 €	615.147 €	614.114 €	613.003 €	611.800 €	610.551 €	609.290 €	607.904 €	606.443 €	604.955 €	574.388 €	543.707 €	512.975 €	482.197 €		
99.000 €	651.796 €	651.111 €	650.349 €	649.508 €	648.587 €	647.584 €	646.478 €	645.309 €	644.044 €	642.732 €	641.406 €	639.949 €	638.413 €	636.849 €	604.827 €	572.678 €	540.469 €	508.204 €		
102.000 €	684.418 €	683.700 €	682.900 €	682.019 €	681.053 €	679.980 €	678.841 €	677.616 €	676.289 €	674.913 €	673.522 €	671.995 €	670.383 €	668.742 €	635.266 €	601.649 €	567.963 €	534.210 €		
105.000 €	717.040 €	716.289 €	715.452 €	714.530 €	713.520 €	712.396 €	711.205 €	709.922 €	708.534 €	707.094 €	705.639 €	704.040 €	702.353 €	700.636 €	665.705 €	630.620 €	595.456 €	560.216 €		
108.000 €	749.662 €	748.877 €	748.004 €	747.041 €	745.986 €	744.813 €	743.568 €	742.229 €	740.779 €	739.274 €	737.755 €	736.085 €	734.323 €	732.529 €	696.143 €	659.592 €	622.950 €	586.222 €		
111.000 €	782.284 €	781.466 €	780.556 €	779.552 €	778.452 €	777.229 €	775.932 €	774.536 €	773.024 €	771.455 €	769.871 €	768.130 €	766.293 €	764.423 €	726.582 €	688.563 €	650.444 €	612.229 €		
114.000 €	814.906 €	814.055 €	813.107 €	812.063 €	810.918 €	809.646 €	808.295 €	806.842 €	805.269 €	803.636 €	801.987 €	800.175 €	798.263 €	796.316 €	757.021 €	717.534 €	677.937 €	638.235 €		
117.000 €	847.528 €	846.644 €	845.659 €	844.574 €	843.384 €	842.062 €	840.659 €	839.149 €	837.514 €	835.817 €	834.104 €	832.220 €	830.233 €	828.210 €	787.460 €	746.505 €	705.431 €	664.241 €		
120.000 €	880.150 €	879.232 €	878.211 €	877.085 €	875.851 €	874.478 €	873.022 €	871.456 €	869.759 €	867.998 €	866.220 €	864.265 €	862.203 €	860.103 €	817.899 €	775.477 €	732.925 €	690.247 €		

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 20 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																			
	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69		
9.000 €	20.220 €	20.011 €	19.741 €	19.422 €	19.034 €	18.556 €	18.046 €	17.493 €	16.913 €	16.307 €	15.675 €	15.036 €	14.390 €	13.733 €	13.095 €	12.438 €	10.271 €	10.081 €		
12.000 €	26.960 €	26.682 €	26.321 €	25.896 €	25.378 €	24.741 €	24.082 €	23.324 €	22.550 €	21.742 €	20.900 €	20.048 €	19.187 €	18.310 €	17.460 €	13.917 €	13.695 €	13.442 €		
15.000 €	33.700 €	33.352 €	32.901 €	32.369 €	31.723 €	30.926 €	30.077 €	29.155 €	28.188 €	27.178 €	26.125 €	25.060 €	23.983 €	22.888 €	21.825 €	17.396 €	17.119 €	16.802 €		
18.000 €	40.440 €	40.023 €	39.481 €	38.843 €	38.067 €	37.111 €	36.092 €	34.986 €	33.826 €	32.614 €	31.350 €	30.072 €	28.780 €	27.466 €	26.190 €	20.542 €	20.162 €	20.162 €		
21.000 €	47.180 €	46.693 €	46.061 €	45.317 €	44.412 €	43.297 €	42.108 €	40.817 €	39.463 €	38.049 €	36.575 €	35.085 €	33.577 €	32.043 €	30.555 €	24.355 €	23.966 €	23.523 €		
24.000 €	53.920 €	53.364 €	52.641 €	51.791 €	50.757 €	49.482 €	48.123 €	46.648 €	45.101 €	43.485 €	41.800 €	40.097 €	38.373 €	36.621 €	34.920 €	27.834 €	27.390 €	26.883 €		
27.000 €	60.660 €	60.034 €	59.222 €	58.265 €	57.101 €	55.667 €	54.139 €	52.479 €	50.738 €	48.921 €	47.026 €	45.109 €	43.170 €	41.198 €	39.285 €	31.313 €	30.814 €	30.244 €		
30.000 €	67.400 €	66.704 €	65.802 €	64.739 €	63.446 €	61.852 €	60.154 €	58.310 €	56.376 €	54.358 €	52.251 €	50.121 €	47.967 €	45.776 €	43.650 €	34.792 €	34.237 €	33.604 €		
33.000 €	73.726 €	73.075 €	72.382 €	71.213 €	69.790 €	68.037 €	66.169 €	64.141 €	62.014 €	59.792 €	57.476 €	55.133 €	52.763 €	50.354 €	48.015 €	38.272 €	37.661 €	36.965 €		
36.000 €	74.393 €	73.728 €	72.494 €	71.259 €	70.659 €	70.234 €	69.950 €	69.821 €	67.651 €	65.227 €	62.701 €	60.145 €	57.560 €	54.931 €	52.380 €	41.751 €	41.085 €	40.325 €		
39.000 €	75.132 €	74.081 €	74.081 €	72.541 €	71.865 €	71.188 €	71.176 €	71.164 €	67.765 €	66.115 €	63.050 €	60.284 €	57.749 €	54.996 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
42.000 €	75.871 €	74.433 €	74.135 €	73.838 €	72.994 €	72.149 €	72.149 €	72.149 €	67.877 €	67.010 €	63.400 €	60.423 €	57.938 €	55.060 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
45.000 €	76.610 €	74.785 €	74.368 €	73.952 €	73.535 €	73.118 €	73.118 €	73.118 €	67.990 €	67.912 €	63.749 €	60.561 €	58.127 €	55.124 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
48.000 €	77.349 €	75.137 €	74.877 €	74.616 €	74.356 €	74.096 €	74.096 €	74.096 €	68.102 €	68.102 €	64.099 €	60.899 €	58.316 €	55.188 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
51.000 €	83.741 €	75.489 €	75.388 €	75.286 €	75.185 €	75.083 €	75.083 €	75.083 €	68.214 €	68.214 €	64.449 €	60.836 €	58.504 €	55.251 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
54.000 €	108.250 €	98.491 €	88.800 €	79.199 €	71.639 €	76.080 €	76.080 €	76.080 €	68.326 €	68.326 €	64.801 €	60.974 €	58.692 €	55.315 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
57.000 €	132.760 €	121.493 €	110.278 €	99.139 €	88.056 €	77.086 €	77.086 €	77.086 €	68.437 €	68.437 €	65.152 €	61.111 €	58.880 €	55.378 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
60.000 €	157.269 €	144.496 €	131.757 €	119.079 €	106.438 €	93.902 €	81.417 €	81.118 €	68.549 €	68.549 €	65.505 €	61.248 €	59.069 €	55.441 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
63.000 €	181.778 €	167.498 €	153.235 €	139.019 €	124.820 €	110.718 €	96.647 €	82.630 €	68.660 €	68.660 €	65.859 €	61.385 €	59.257 €	55.504 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
66.000 €	206.287 €	190.500 €	174.713 €	158.958 €	143.202 €	127.534 €	111.878 €	96.259 €	80.668 €	74.477 €	66.214 €	61.523 €	59.446 €	55.567 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
69.000 €	230.796 €	213.502 €	196.191 €	178.898 €	161.585 €	144.350 €	127.109 €	109.887 €	92.677 €	75.456 €	66.570 €	61.660 €	59.635 €	55.630 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
72.000 €	255.305 €	236.505 €	217.669 €	198.838 €	179.967 €	161.165 €	142.339 €	123.516 €	104.685 €	85.821 €	66.928 €	61.797 €	59.824 €	55.693 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
75.000 €	279.814 €	259.507 €	239.147 €	218.778 €	198.349 €	177.981 €	157.570 €	137.145 €	116.693 €	96.187 €	75.628 €	62.072 €	60.103 €	55.756 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
78.000 €	304.323 €	282.509 €	260.625 €	238.718 €	216.731 €	194.797 €	172.800 €	150.774 €	128.702 €	106.553 €	84.328 €	62.072 €	60.393 €	55.819 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
81.000 €	328.832 €	305.511 €	282.103 €	258.657 €	235.113 €	211.613 €	188.031 €	164.403 €	140.710 €	116.919 €	93.029 €	69.088 €	60.393 €	55.882 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
84.000 €	353.341 €	328.514 €	303.581 €	278.597 €	253.495 €	228.429 €	203.262 €	178.031 €	152.718 €	127.650 €	101.729 €	76.104 €	60.583 €	55.945 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
87.000 €	377.850 €	351.516 €	325.059 €	298.537 €	271.877 €	245.245 €	218.492 €	191.660 €	164.727 €	137.650 €	110.429 €	83.120 €	60.774 €	56.007 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
90.000 €	402.359 €	374.518 €	346.537 €	318.477 €	290.260 €	262.060 €	233.723 €	205.289 €	176.735 €	148.016 €	119.130 €	90.136 €	60.965 €	56.070 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
93.000 €	428.868 €	397.520 €	368.015 €	338.417 €	308.642 €	278.876 €	248.953 €	218.918 €	188.743 €	158.382 €	127.830 €	97.152 €	66.273 €	56.133 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
96.000 €	451.377 €	420.523 €	389.493 €	358.356 €	327.024 €	295.692 €	264.184 €	232.546 €	200.752 €	168.748 €	136.530 €	104.168 €	71.580 €	56.196 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
99.000 €	475.886 €	443.525 €	410.971 €	378.296 €	345.406 €	312.508 €	279.415 €	246.175 €	212.760 €	179.113 €	145.230 €	111.184 €	76.888 €	56.259 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
102.000 €	500.395 €	466.527 €	432.449 €	398.236 €	363.788 €	329.324 €	294.645 €	259.804 €	224.768 €	189.479 €	153.931 €	118.200 €	82.195 €	56.322 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
105.000 €	524.904 €	489.529 €	453.927 €	418.176 €	382.170 €	346.139 €	309.876 €	273.433 €	236.777 €	199.845 €	162.631 €	125.216 €	87.503 €	56.385 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
108.000 €	549.413 €	512.532 €	475.406 €	438.116 €	400.552 €	362.955 €	325.106 €	287.061 €	248.785 €	210.211 €	171.331 €	132.232 €	92.810 €	56.447 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
111.000 €	573.922 €	535.534 €	496.884 €	458.055 €	418.934 €	379.771 €	340.337 €	300.690 €	260.793 €	220.577 €	180.032 €	139.248 €	98.118 €	56.510 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
114.000 €	598.431 €	558.536 €	518.362 €	477.995 €	437.317 €	396.587 €	355.568 €	314.319 €	272.801 €	230.942 €	188.732 €	146.242 €	103.426 €	60.078 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
117.000 €	622.940 €	581.538 €	539.840 €	497.935 €	455.699 €	413.403 €	370.798 €	327.948 €	284.810 €	241.308 €	197.432 €	153.280 €	108.733 €	63.645 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		
120.000 €	647.449 €	604.541 €	561.318 €	517.875 €	474.081 €	430.219 €	386.029 €	341.576 €	296.818 €	251.674 €	206.133 €	160.296 €	114.041 €	67.213 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €		

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 20 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
9.000 €	9.857 €	9.629 €	9.377 €	9.082 €	8.784 €	8.480 €	8.153 €	7.809 €	7.456 €	7.101 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €
12.000 €	13.143 €	12.839 €	12.502 €	12.109 €	11.711 €	11.306 €	10.871 €	10.412 €	9.941 €	9.467 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.488 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €
15.000 €	16.429 €	16.049 €	15.628 €	15.136 €	14.639 €	14.133 €	13.589 €	13.015 €	12.427 €	11.834 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €
18.000 €	19.715 €	19.258 €	18.753 €	18.163 €	17.567 €	16.960 €	16.307 €	15.618 €	14.912 €	14.201 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €
21.000 €	23.001 €	22.468 €	21.879 €	21.191 €	20.495 €	19.786 €	19.025 €	18.221 €	17.397 €	16.568 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €
24.000 €	26.286 €	25.678 €	25.004 €	24.218 €	23.423 €	22.613 €	21.743 €	20.824 €	19.883 €	18.935 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €
27.000 €	29.572 €	28.887 €	28.130 €	27.245 €	26.351 €	25.439 €	24.460 €	23.427 €	22.368 €	21.302 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €
30.000 €	32.858 €	32.097 €	31.255 €	30.272 €	29.279 €	28.266 €	27.178 €	26.030 €	24.853 €	23.669 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €
33.000 €	36.144 €	35.307 €	34.381 €	33.300 €	32.206 €	31.093 €	29.896 €	28.633 €	27.339 €	26.035 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €
36.000 €	39.429 €	38.517 €	37.506 €	36.327 €	35.134 €	33.919 €	32.614 €	31.236 €	29.824 €	28.402 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €
39.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
42.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
45.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
48.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
51.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
54.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
57.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
60.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
63.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
66.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
69.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
72.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
75.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
78.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
81.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
84.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
87.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
90.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
93.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
96.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
99.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
102.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
105.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
108.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
111.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
114.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
117.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
120.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 20 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge												
	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.580 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 21 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																				
	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52			
9.000 €	22.080 €	22.048 €	22.013 €	21.974 €	21.932 €	21.888 €	21.840 €	21.790 €	21.737 €	21.683 €	21.625 €	21.564 €	21.554 €	21.543 €	21.532 €	21.521 €	21.511 €	21.510 €			
12.000 €	29.400 €	29.397 €	29.390 €	29.299 €	29.243 €	29.184 €	29.121 €	29.053 €	28.982 €	28.911 €	28.834 €	28.753 €	28.738 €	28.724 €	28.710 €	28.695 €	28.681 €	28.414 €			
15.000 €	36.800 €	36.747 €	36.688 €	36.624 €	36.554 €	36.480 €	36.401 €	36.316 €	36.228 €	36.138 €	36.042 €	35.941 €	35.923 €	35.905 €	35.887 €	35.869 €	35.851 €	35.517 €			
18.000 €	44.160 €	44.096 €	44.026 €	43.949 €	43.865 €	43.776 €	43.681 €	43.579 €	43.473 €	43.366 €	43.251 €	43.129 €	43.107 €	43.086 €	43.064 €	43.043 €	43.021 €	42.621 €			
21.000 €	51.520 €	51.446 €	51.363 €	51.274 €	51.175 €	51.072 €	50.961 €	50.843 €	50.719 €	50.593 €	50.459 €	50.317 €	50.292 €	50.267 €	50.242 €	50.217 €	50.191 €	49.724 €			
24.000 €	58.880 €	58.795 €	58.701 €	58.599 €	58.486 €	58.368 €	58.241 €	58.106 €	57.965 €	57.821 €	57.667 €	57.505 €	57.477 €	57.448 €	57.419 €	57.390 €	57.362 €	56.828 €			
27.000 €	66.240 €	66.144 €	66.038 €	65.923 €	65.797 €	65.663 €	65.521 €	65.369 €	65.210 €	65.049 €	64.876 €	64.693 €	64.661 €	64.629 €	64.596 €	64.564 €	64.532 €	63.931 €			
30.000 €	73.600 €	73.494 €	73.376 €	73.248 €	73.108 €	72.959 €	72.801 €	72.632 €	72.456 €	72.276 €	72.084 €	71.882 €	71.846 €	71.810 €	71.774 €	71.738 €	71.702 €	71.035 €			
33.000 €	80.960 €	80.843 €	80.713 €	80.573 €	80.419 €	80.255 €	80.082 €	79.896 €	79.701 €	79.504 €	79.293 €	79.070 €	78.956 €	78.938 €	78.918 €	78.894 €	78.865 €	77.410 €			
36.000 €	88.320 €	88.192 €	88.051 €	87.898 €	87.729 €	87.551 €	87.362 €	87.159 €	86.947 €	86.732 €	86.501 €	86.258 €	84.364 €	82.610 €	80.982 €	79.487 €	78.154 €	77.957 €			
39.000 €	95.680 €	95.542 €	95.389 €	95.223 €	95.040 €	94.847 €	94.642 €	94.422 €	94.193 €	93.959 €	93.710 €	93.446 €	90.168 €	87.021 €	83.994 €	81.099 €	78.340 €	78.340 €			
42.000 €	103.040 €	102.891 €	102.726 €	102.548 €	102.351 €	102.143 €	101.922 €	101.685 €	101.438 €	101.187 €	100.918 €	100.634 €	95.971 €	91.433 €	87.005 €	82.702 €	78.526 €	78.526 €			
45.000 €	110.400 €	110.240 €	110.064 €	109.872 €	109.662 €	109.439 €	109.202 €	108.949 €	108.684 €	108.414 €	108.127 €	107.822 €	101.774 €	95.845 €	90.017 €	84.305 €	78.712 €	78.712 €			
48.000 €	117.760 €	117.590 €	117.401 €	117.197 €	116.973 €	116.735 €	116.482 €	116.212 €	115.929 €	115.642 €	115.335 €	115.011 €	107.578 €	100.257 €	93.028 €	85.907 €	78.898 €	78.898 €			
51.000 €	137.355 €	137.160 €	136.944 €	136.710 €	136.452 €	136.179 €	135.889 €	135.578 €	135.254 €	134.924 €	134.571 €	134.198 €	125.351 €	116.609 €	107.950 €	99.389 €	90.930 €	82.577 €			
54.000 €	171.383 €	171.146 €	170.884 €	170.599 €	170.286 €	169.954 €	169.601 €	169.223 €	168.827 €	168.425 €	167.994 €	167.539 €	157.245 €	147.048 €	136.921 €	126.882 €	116.936 €	107.086 €			
57.000 €	205.410 €	205.132 €	204.823 €	204.489 €	204.120 €	203.729 €	203.313 €	202.867 €	202.400 €	201.926 €	201.418 €	200.880 €	189.138 €	177.487 €	165.893 €	154.376 €	142.942 €	131.595 €			
60.000 €	239.438 €	239.118 €	238.763 €	238.378 €	237.954 €	237.504 €	237.025 €	236.511 €	235.973 €	235.427 €	234.842 €	234.221 €	221.032 €	207.926 €	194.864 €	181.870 €	168.949 €	156.104 €			
63.000 €	273.465 €	273.104 €	272.703 €	272.268 €	271.788 €	271.279 €	270.737 €	270.155 €	269.546 €	268.929 €	268.285 €	267.563 €	252.925 €	238.365 €	223.835 €	209.363 €	194.955 €	180.613 €			
66.000 €	307.493 €	307.089 €	306.643 €	306.158 €	305.621 €	305.054 €	304.449 €	303.799 €	303.119 €	302.430 €	301.689 €	300.904 €	284.819 €	268.804 €	252.806 €	236.857 €	220.961 €	205.122 €			
69.000 €	341.520 €	341.075 €	340.582 €	340.047 €	339.455 €	338.829 €	338.161 €	337.443 €	336.692 €	335.931 €	335.113 €	334.245 €	316.712 €	299.243 €	281.778 €	264.351 €	246.967 €	229.631 €			
72.000 €	375.548 €	375.061 €	374.522 €	373.937 €	373.289 €	372.604 €	371.873 €	371.087 €	370.265 €	369.432 €	368.536 €	367.587 €	348.606 €	329.682 €	310.749 €	291.844 €	272.974 €	254.140 €			
75.000 €	409.575 €	409.047 €	408.462 €	407.826 €	407.123 €	406.379 €	405.585 €	404.731 €	403.839 €	402.934 €	401.960 €	400.928 €	380.499 €	360.121 €	339.720 €	319.338 €	298.980 €	278.649 €			
78.000 €	443.603 €	443.033 €	442.402 €	441.716 €	440.957 €	440.154 €	439.297 €	438.376 €	437.412 €	436.435 €	435.384 €	434.269 €	412.393 €	390.560 €	368.691 €	346.832 €	324.986 €	303.158 €			
81.000 €	477.631 €	477.019 €	476.342 €	475.605 €	474.791 €	473.929 €	473.009 €	472.020 €	470.985 €	469.936 €	468.807 €	467.610 €	444.286 €	420.999 €	397.663 €	374.325 €	350.992 €	327.667 €			
84.000 €	511.658 €	511.005 €	510.281 €	509.495 €	508.625 €	507.704 €	506.721 €	505.664 €	504.558 €	503.437 €	502.231 €	500.952 €	476.180 €	451.437 €	426.634 €	401.819 €	376.999 €	352.176 €			
87.000 €	545.686 €	544.991 €	544.221 €	543.384 €	542.459 €	541.479 €	540.433 €	539.308 €	538.131 €	536.939 €	535.655 €	534.293 €	508.073 €	481.876 €	455.605 €	429.313 €	403.005 €	376.685 €			
90.000 €	579.713 €	578.977 €	578.161 €	577.274 €	576.293 €	575.254 €	574.145 €	572.952 €	571.704 €	570.440 €	569.078 €	567.634 €	539.967 €	512.315 €	484.576 €	456.806 €	429.011 €	401.194 €			
93.000 €	613.741 €	612.963 €	612.101 €	611.164 €	610.127 €	609.029 €	607.857 €	606.596 €	605.277 €	603.941 €	602.502 €	600.976 €	571.860 €	542.754 €	513.547 €	484.300 €	455.018 €	425.703 €			
96.000 €	647.768 €	646.949 €	646.040 €	645.053 €	643.961 €	642.804 €	641.569 €	640.240 €	638.850 €	637.442 €	635.926 €	634.317 €	603.754 €	573.193 €	542.519 €	511.794 €	481.024 €	450.212 €			
99.000 €	681.796 €	680.935 €	679.980 €	678.943 €	677.795 €	676.579 €	675.281 €	673.884 €	672.424 €	670.944 €	669.349 €	667.658 €	635.647 €	603.632 €	571.490 €	539.287 €	507.030 €	474.721 €			
102.000 €	715.824 €	714.921 €	713.920 €	712.832 €	711.629 €	710.354 €	708.993 €	707.528 €	705.997 €	704.445 €	702.773 €	701.000 €	667.541 €	634.071 €	600.461 €	566.781 €	533.036 €	499.230 €			
105.000 €	749.851 €	748.907 €	747.860 €	746.722 €	745.462 €	744.129 €	742.705 €	741.173 €	739.570 €	737.946 €	736.197 €	734.341 €	699.434 €	664.510 €	629.432 €	594.275 €	559.043 €	523.739 €			
108.000 €	783.879 €	782.893 €	781.800 €	780.611 €	779.296 €	777.904 €	776.417 €	774.817 €	773.143 €	771.447 €	769.620 €	767.682 €	731.328 €	694.949 €	658.404 €	621.768 €	585.049 €	548.248 €			
111.000 €	817.906 €	816.879 €	815.739 €	814.501 €	813.130 €	811.679 €	810.129 €	808.461 €	806.716 €	804.948 €	803.044 €	801.023 €	763.221 €	725.388 €	687.375 €	649.262 €	611.055 €	572.757 €			
114.000 €	851.934 €	850.865 €	849.679 €	848.391 €	846.964 €	845.454 €	843.841 €	842.105 €	840.289 €	838.450 €	836.468 €	834.365 €	795.115 €	755.827 €	716.346 €	676.756 €	637.061 €	597.266 €			
117.000 €	885.961 €	884.851 €	883.619 €	882.280 €	880.798 €	879.229 €	877.553 €	875.749 €	873.862 €	871.951 €	869.891 €	867.706 €	827.008 €	786.266 €	745.317 €	704.250 €	663.068 €	621.775 €			
120.000 €	919.989 €	918.837 €	917.559 €	916.170 €	914.632 €	913.004 €	911.265 €	909.393 €	907.435 €	905.452 €	903.315 €	901.047 €	858.902 €	816.704 €	774.289 €	731.743 €	689.074 €	646.284 €			

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 21 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
9.000 €	21.046 €	20.719 €	20.345 €	19.902 €	19.367 €	18.803 €	18.197 €	17.566 €	16.911 €	16.232 €	15.547 €	14.856 €	14.156 €	13.477 €	10.724 €	10.537 €	10.325 €	10.078 €
12.000 €	28.061 €	27.625 €	27.126 €	26.536 €	25.822 €	25.071 €	24.283 €	23.422 €	22.549 €	21.643 €	20.729 €	19.809 €	18.874 €	17.969 €	14.299 €	14.049 €	13.767 €	13.437 €
15.000 €	35.076 €	34.531 €	33.908 €	33.170 €	32.278 €	31.339 €	30.328 €	29.277 €	28.186 €	27.053 €	25.912 €	24.761 €	23.593 €	22.461 €	17.873 €	17.562 €	17.208 €	16.796 €
18.000 €	42.091 €	41.437 €	40.689 €	39.804 €	38.734 €	37.607 €	36.394 €	35.133 €	33.823 €	32.464 €	31.074 €	29.713 €	28.312 €	26.953 €	21.448 €	21.074 €	20.650 €	20.156 €
21.000 €	49.107 €	48.344 €	47.471 €	46.438 €	45.189 €	43.874 €	42.460 €	40.988 €	39.460 €	37.874 €	36.276 €	34.665 €	33.030 €	31.446 €	25.023 €	24.586 €	24.091 €	23.515 €
24.000 €	56.122 €	55.250 €	54.253 €	53.072 €	51.645 €	50.142 €	48.526 €	46.844 €	45.097 €	43.285 €	41.459 €	39.617 €	37.749 €	35.938 €	28.597 €	28.099 €	27.533 €	26.874 €
27.000 €	63.137 €	62.156 €	61.034 €	59.706 €	58.100 €	56.410 €	54.591 €	52.699 €	50.734 €	48.696 €	46.641 €	44.569 €	42.467 €	40.430 €	32.172 €	31.611 €	30.975 €	30.233 €
30.000 €	70.152 €	69.062 €	67.816 €	66.340 €	64.556 €	62.678 €	60.657 €	58.555 €	56.372 €	54.106 €	51.823 €	49.521 €	47.186 €	44.922 €	35.747 €	35.123 €	34.416 €	33.593 €
33.000 €	77.167 €	75.968 €	74.597 €	72.974 €	71.012 €	68.945 €	66.723 €	64.410 €	62.009 €	59.517 €	57.006 €	54.473 €	51.905 €	49.415 €	39.321 €	38.636 €	37.858 €	36.952 €
36.000 €	77.761 €	77.564 €	75.091 €	73.611 €	73.145 €	72.813 €	72.628 €	70.266 €	67.646 €	64.928 €	62.188 €	59.426 €	56.623 €	53.907 €	42.896 €	42.148 €	41.300 €	40.311 €
39.000 €	78.340 €	78.340 €	75.585 €	75.407 €	73.549 €	73.549 €	73.549 €	71.168 €	68.250 €	65.014 €	62.578 €	59.461 €	56.724 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
42.000 €	78.526 €	78.526 €	76.080 €	76.080 €	73.954 €	73.954 €	73.954 €	72.076 €	68.855 €	65.100 €	62.988 €	59.497 €	56.825 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
45.000 €	78.712 €	78.712 €	76.574 €	76.574 €	74.359 €	74.359 €	74.359 €	72.990 €	69.463 €	65.185 €	63.359 €	59.533 €	56.925 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
48.000 €	78.898 €	78.898 €	77.070 €	77.070 €	74.764 €	74.764 €	74.764 €	73.913 €	70.074 €	65.270 €	63.750 €	59.588 €	57.025 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
51.000 €	80.907 €	79.237 €	77.567 €	75.576 €	75.170 €	75.170 €	75.170 €	74.843 €	70.687 €	65.355 €	64.143 €	59.603 €	57.224 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
54.000 €	97.334 €	87.654 €	78.066 €	78.066 €	75.766 €	75.766 €	75.766 €	75.576 €	75.576 €	71.304 €	64.536 €	59.638 €	57.224 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
57.000 €	120.337 €	109.132 €	98.006 €	86.937 €	75.983 €	75.983 €	75.983 €	75.983 €	75.983 €	71.924 €	64.930 €	59.673 €	57.323 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
60.000 €	143.339 €	130.610 €	117.946 €	105.320 €	92.799 €	80.332 €	79.009 €	77.686 €	72.548 €	65.609 €	65.326 €	59.708 €	57.423 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
63.000 €	166.341 €	152.088 €	137.886 €	123.702 €	109.615 €	95.563 €	81.566 €	78.652 €	73.175 €	65.693 €	65.693 €	59.743 €	57.522 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
66.000 €	189.343 €	173.566 €	157.825 €	142.084 €	126.431 €	110.793 €	95.195 €	79.628 €	73.807 €	65.778 €	65.778 €	59.778 €	57.621 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
69.000 €	212.346 €	195.044 €	177.765 €	160.466 €	143.247 €	126.024 €	108.824 €	91.636 €	74.443 €	65.862 €	65.862 €	59.813 €	57.720 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
72.000 €	235.348 €	216.522 €	197.705 €	178.848 €	160.063 €	141.255 €	122.453 €	103.645 €	84.808 €	65.946 €	65.946 €	59.848 €	57.819 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
75.000 €	258.350 €	238.001 €	217.645 €	197.230 €	176.878 €	156.485 €	136.081 €	115.653 €	95.174 €	74.646 €	67.328 €	59.892 €	57.919 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
78.000 €	281.352 €	259.479 €	237.585 €	215.612 €	193.694 €	171.716 €	149.710 €	127.661 €	105.540 €	83.347 €	67.733 €	59.917 €	58.018 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
81.000 €	304.355 €	280.957 €	257.524 €	233.995 €	210.510 €	186.946 €	163.339 €	139.670 €	115.906 €	92.047 €	68.140 €	59.952 €	58.117 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
84.000 €	327.357 €	302.435 €	277.464 €	252.377 €	227.326 €	202.177 €	176.988 €	151.678 €	126.272 €	100.747 €	75.156 €	59.986 €	58.216 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
87.000 €	350.359 €	323.913 €	297.404 €	270.759 €	244.142 €	217.408 €	190.596 €	163.686 €	136.637 €	109.448 €	82.172 €	60.021 €	58.315 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
90.000 €	373.361 €	345.391 €	317.344 €	289.141 €	260.957 €	232.638 €	204.225 €	175.695 €	147.003 €	118.148 €	89.188 €	60.055 €	58.415 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
93.000 €	396.363 €	366.869 €	337.284 €	307.523 €	277.773 €	247.869 €	217.854 €	187.703 €	157.369 €	126.848 €	96.204 €	65.363 €	58.514 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
96.000 €	419.366 €	388.347 €	357.223 €	325.905 €	294.589 €	263.099 €	231.483 €	199.711 €	167.735 €	135.548 €	103.220 €	70.670 €	58.613 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
99.000 €	442.368 €	409.825 €	377.163 €	344.287 €	311.405 €	278.330 €	245.112 €	211.720 €	178.101 €	144.249 €	110.236 €	75.978 €	58.713 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
102.000 €	465.370 €	431.303 €	397.103 €	362.669 €	328.221 €	293.561 €	258.740 €	223.728 €	188.466 €	152.949 €	117.252 €	81.286 €	58.812 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
105.000 €	488.372 €	452.781 €	417.043 €	381.052 €	345.036 €	308.791 €	272.369 €	235.736 €	198.832 €	161.649 €	124.268 €	86.593 €	58.912 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
108.000 €	511.375 €	474.259 €	436.983 €	399.434 €	361.852 €	324.022 €	285.998 €	247.745 €	209.198 €	170.350 €	131.284 €	91.901 €	59.012 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
111.000 €	534.377 €	495.737 €	456.922 €	417.816 €	378.668 €	339.252 €	299.627 €	259.753 €	219.564 €	179.050 €	138.300 €	97.208 €	59.112 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
114.000 €	557.379 €	517.215 €	476.862 €	436.198 €	395.484 €	354.483 €	313.255 €	271.761 €	229.929 €	187.750 €	145.316 €	102.516 €	59.211 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
117.000 €	580.381 €	538.693 €	496.802 €	454.580 €	412.300 €	369.714 €	326.884 €	283.770 €	240.295 €	196.451 €	152.322 €	107.823 €	62.779 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
120.000 €	603.384 €	560.171 €	516.742 €	472.962 €	429.116 €	384.944 €	340.513 €	295.778 €	250.661 €	205.151 €	159.348 €	113.131 €	66.346 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 21 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88
9.000 €	9.827 €	9.551 €	9.234 €	8.913 €	8.588 €	8.242 €	7.880 €	7.511 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €
12.000 €	13.102 €	12.735 €	12.312 €	11.884 €	11.451 €	10.990 €	10.506 €	10.015 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.469 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €
15.000 €	16.378 €	15.919 €	15.390 €	14.855 €	14.314 €	13.737 €	13.133 €	12.519 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €
18.000 €	19.653 €	19.102 €	18.469 €	17.826 €	17.177 €	16.485 €	15.759 €	15.023 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €
21.000 €	22.929 €	22.286 €	21.547 €	20.797 €	20.040 €	19.232 €	18.386 €	17.526 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €
24.000 €	26.205 €	25.470 €	24.625 €	23.768 €	22.902 €	21.979 €	21.012 €	20.030 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.938 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €
27.000 €	29.480 €	28.653 €	27.703 €	26.739 €	25.765 €	24.727 €	23.639 €	22.534 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €
30.000 €	32.756 €	31.827 €	30.781 €	29.710 €	28.628 €	27.474 €	26.265 €	25.038 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.689 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €
33.000 €	36.031 €	35.021 €	33.859 €	32.681 €	31.491 €	30.222 €	28.892 €	27.542 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €
36.000 €	39.307 €	38.205 €	36.937 €	35.652 €	34.354 €	32.969 €	31.518 €	30.045 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €
39.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
42.000 €	45.868 €	44.388 €	42.582 €	40.623 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
45.000 €	49.154 €	47.388 €	45.154 €	42.623 €	40.216 €	37.716 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
48.000 €	52.440 €	50.388 €	47.937 €	45.023 €	42.216 €	39.216 €	36.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
51.000 €	55.726 €	53.388 €	50.537 €	47.623 €	44.416 €	41.416 €	38.415 €	35.415 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
54.000 €	59.012 €	56.388 €	52.937 €	49.423 €	46.216 €	42.716 €	39.216 €	35.716 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
57.000 €	62.298 €	59.388 €	55.737 €	52.023 €	48.216 €	44.416 €	40.716 €	37.216 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
60.000 €	65.584 €	62.388 €	58.537 €	54.423 €	50.216 €	45.716 €	41.415 €	37.216 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
63.000 €	68.870 €	65.388 €	61.137 €	56.623 €	52.216 €	47.416 €	42.716 €	38.415 €	35.415 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
66.000 €	72.156 €	68.388 €	63.337 €	58.423 €	53.816 €	49.216 €	44.415 €	40.216 €	37.216 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
69.000 €	75.442 €	71.388 €	66.137 €	61.023 €	56.216 €	51.416 €	46.415 €	41.716 €	38.415 €	35.415 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
72.000 €	78.728 €	74.388 €	68.837 €	64.023 €	59.216 €	54.216 €	49.216 €	44.415 €	40.216 €	37.216 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
75.000 €	82.014 €	77.388 €	71.737 €	67.023 €	62.216 €	57.416 €	52.216 €	47.415 €	42.716 €	39.216 €	35.716 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
78.000 €	85.300 €	80.388 €	74.837 €	71.023 €	66.216 €	61.416 €	56.216 €	51.415 €	46.416 €	42.716 €	39.216 €	35.716 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
81.000 €	88.586 €	83.388 €	77.737 €	74.023 €	69.216 €	64.416 €	59.216 €	54.216 €	49.216 €	44.415 €	40.216 €	37.216 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
84.000 €	91.872 €	86.388 €	80.537 €	77.023 €	72.216 €	67.416 €	62.216 €	57.415 €	52.216 €	47.416 €	42.716 €	39.216 €	35.716 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
87.000 €	95.158 €	89.388 €	83.737 €	80.023 €	75.416 €	70.416 €	65.216 €	60.216 €	55.415 €	50.216 €	45.416 €	40.216 €	37.216 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
90.000 €	98.444 €	92.388 €	86.837 €	83.023 €	78.216 €	73.416 €	68.216 €	63.216 €	58.415 €	53.216 €	48.416 €	43.216 €	38.415 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
93.000 €	101.730 €	95.388 €	89.837 €	86.023 €	81.416 €	76.416 €	71.216 €	66.216 €	61.415 €	56.216 €	51.416 €	46.216 €	41.415 €	37.216 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €
96.000 €	105.016 €	98.388 €	92.837 €	89.023 €	84.216 €	79.416 €	74.216 €	69.216 €	64.415 €	59.216 €	54.216 €	49.216 €	44.415 €	39.216 €	35.716 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €
99.000 €	108.302 €	101.388 €	95.837 €	92.023 €	87.416 €	82.416 €	77.216 €	72.415 €	67.216 €	62.216 €	57.416 €	52.216 €	47.415 €	42.716 €	39.216 €	35.716 €	32.549 €	29.196 €
102.000 €	111.588 €	104.388 €	98.837 €	95.023 €	90.216 €	85.416 €	80.216 €	75.415 €	70.216 €	65.416 €	60.216 €	55.416 €	50.216 €	45.415 €	40.216 €	37.216 €	34.145 €	32.549 €
105.000 €	114.874 €	107.388 €	101.837 €	98.023 €	93.416 €	88.416 €	83.216 €	78.415 €	73.216 €	68.216 €	63.216 €	58.416 €	53.216 €	48.415 €	43.216 €	38.415 €	34.145 €	32.549 €
108.000 €	118.160 €	110.388 €	104.837 €	101.023 €	96.216 €	91.416 €	86.216 €	81.415 €	76.216 €	71.416 €	66.216 €	61.416 €	56.216 €	51.415 €	46.216 €	41.415 €	37.216 €	34.145 €
111.000 €	121.446 €	113.388 €	107.837 €	104.023 €	99.416 €	94.416 €	89.216 €	84.415 €	79.216 €	74.416 €	69.216 €	64.416 €	59.216 €	54.415 €	49.216 €	44.415 €	39.216 €	34.145 €
114.000 €	124.732 €	116.388 €	110.837 €	107.023 €	102.216 €	97.416 €	92.216 €	87.415 €	82.216 €	77.416 €	72.416 €	67.416 €	62.415 €	57.416 €	52.416 €	47.415 €	42.716 €	37.216 €
117.000 €	128.018 €	119.388 €	113.837 €	110.023 €	105.416 €	100.416 €	95.216 €	90.216 €	85.415 €	80.216 €	75.416 €	70.416 €	65.415 €	60.416 €	55.416 €	50.415 €	45.416 €	40.415 €
120.000 €	131.304 €	122.388 €	116.837 €	113.023 €	108.216 €	103.416 €	98.216 €	93.216 €	88.415 €	83.216 €	78.416 €	73.416 €	68.415 €	63.416 €	58.416 €	53.415 €	48.416 €	43.415 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 21 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge											
	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 22 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																					
	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53				
9.000 €	23.327 €	23.287 €	23.243 €	23.195 €	23.145 €	23.092 €	23.035 €	22.976 €	22.916 €	22.852 €	22.843 €	22.833 €	22.824 €	22.814 €	22.805 €	22.627 €	22.371 €	22.050 €				
12.000 €	31.102 €	31.049 €	30.991 €	30.927 €	30.860 €	30.790 €	30.714 €	30.634 €	30.555 €	30.469 €	30.457 €	30.444 €	30.432 €	30.419 €	30.407 €	30.169 €	29.828 €	29.400 €				
15.000 €	38.878 €	38.811 €	38.738 €	38.659 €	38.576 €	38.487 €	38.392 €	38.293 €	38.193 €	38.087 €	38.071 €	38.055 €	38.040 €	38.024 €	38.008 €	37.711 €	37.285 €	36.749 €				
18.000 €	46.654 €	46.573 €	46.486 €	46.391 €	46.291 €	46.185 €	46.071 €	45.951 €	45.832 €	45.704 €	45.685 €	45.666 €	45.648 €	45.629 €	45.610 €	45.253 €	44.742 €	44.099 €				
21.000 €	54.234 €	54.123 €	54.006 €	53.882 €	53.749 €	53.610 €	53.471 €	53.321 €	53.299 €	53.277 €	53.256 €	53.239 €	53.219 €	53.203 €	53.212 €	52.795 €	52.199 €	51.449 €				
24.000 €	62.205 €	62.097 €	61.981 €	61.854 €	61.721 €	61.580 €	61.428 €	61.268 €	61.110 €	60.939 €	60.914 €	60.889 €	60.863 €	60.838 €	60.813 €	60.337 €	59.656 €	58.799 €				
27.000 €	69.980 €	69.860 €	69.729 €	69.586 €	69.436 €	69.277 €	69.106 €	68.927 €	68.748 €	68.556 €	68.528 €	68.500 €	68.471 €	68.443 €	68.415 €	67.880 €	67.113 €	66.149 €				
30.000 €	77.756 €	77.622 €	77.477 €	77.318 €	77.151 €	76.975 €	76.785 €	76.586 €	76.377 €	76.173 €	76.142 €	76.111 €	76.079 €	76.048 €	76.017 €	75.422 €	74.570 €	73.499 €				
33.000 €	85.532 €	85.384 €	85.225 €	85.050 €	84.866 €	84.672 €	84.463 €	84.244 €	84.026 €	83.791 €	83.120 €	82.588 €	82.202 €	81.953 €	81.849 €	81.515 €	81.182 €	80.949 €				
36.000 €	93.307 €	93.146 €	92.972 €	92.782 €	92.581 €	92.370 €	92.141 €	91.903 €	91.664 €	91.408 €	91.385 €	91.353 €	91.319 €	91.281 €	91.239 €	90.707 €	90.183 €	89.959 €				
39.000 €	101.083 €	100.908 €	100.720 €	100.513 €	100.297 €	100.067 €	99.820 €	99.561 €	99.303 €	99.025 €	95.610 €	92.319 €	89.160 €	86.121 €	83.212 €	82.768 €	82.324 €	81.880 €				
42.000 €	108.858 €	108.671 €	108.468 €	108.245 €	108.012 €	107.764 €	107.498 €	107.220 €	106.942 €	106.643 €	101.854 €	97.184 €	92.639 €	88.205 €	83.893 €	83.530 €	83.167 €	82.805 €				
45.000 €	116.634 €	116.433 €	116.215 €	115.977 €	115.727 €	115.462 €	115.177 €	114.878 €	114.580 €	114.260 €	108.099 €	102.050 €	96.118 €	90.289 €	84.575 €	84.295 €	83.915 €	83.735 €				
48.000 €	124.410 €	124.195 €	123.963 €	123.709 €	123.442 €	123.159 €	122.855 €	122.537 €	122.219 €	121.877 €	114.344 €	106.915 €	99.597 €	92.373 €	85.256 €	85.061 €	84.666 €	84.671 €				
51.000 €	144.860 €	144.614 €	144.348 €	144.057 €	143.751 €	143.428 €	143.079 €	142.714 €	142.349 €	141.957 €	133.020 €	124.181 €	115.445 €	106.792 €	98.239 €	89.789 €	88.361 €	86.933 €				
54.000 €	180.260 €	179.963 €	179.642 €	179.289 €	178.918 €	178.525 €	178.101 €	177.658 €	177.215 €	176.738 €	166.362 €	156.074 €	145.884 €	135.764 €	125.733 €	115.795 €	105.953 €	96.211 €				
57.000 €	215.661 €	215.313 €	214.935 €	214.520 €	214.085 €	213.622 €	213.124 €	212.602 €	212.081 €	211.519 €	199.703 €	187.968 €	176.323 €	164.735 €	153.226 €	141.801 €	130.462 €	119.214 €				
60.000 €	251.062 €	250.662 €	250.228 €	249.752 €	249.251 €	248.720 €	248.146 €	247.546 €	246.947 €	246.300 €	233.044 €	219.861 €	206.762 €	193.706 €	180.720 €	167.808 €	154.971 €	142.216 €				
63.000 €	286.463 €	286.011 €	285.522 €	284.984 €	284.418 €	283.817 €	283.169 €	282.490 €	281.813 €	281.081 €	266.385 €	251.755 €	237.201 €	222.677 €	208.214 €	193.814 €	179.480 €	165.218 €				
66.000 €	321.864 €	321.360 €	320.815 €	320.215 €	319.584 €	318.915 €	318.191 €	317.434 €	316.679 €	315.862 €	299.727 €	283.648 €	267.640 €	251.649 €	235.707 €	219.820 €	203.989 €	188.220 €				
69.000 €	357.265 €	356.710 €	356.108 €	355.447 €	354.751 €	354.012 €	353.214 €	352.378 €	351.544 €	350.643 €	333.068 €	315.542 €	298.079 €	280.620 €	263.201 €	245.826 €	228.498 €	211.223 €				
72.000 €	392.666 €	392.059 €	391.401 €	390.678 €	389.917 €	389.109 €	388.236 €	387.323 €	386.410 €	385.424 €	366.409 €	347.435 €	328.518 €	309.591 €	290.695 €	271.833 €	253.007 €	234.225 €				
75.000 €	428.067 €	427.408 €	426.695 €	425.910 €	425.084 €	424.207 €	423.259 €	422.267 €	421.276 €	420.206 €	399.751 €	379.329 €	358.957 €	338.562 €	318.188 €	297.839 €	277.516 €	257.227 €				
78.000 €	463.468 €	462.758 €	461.988 €	461.141 €	460.250 €	459.304 €	458.281 €	457.211 €	456.142 €	455.087 €	433.092 €	411.222 €	389.396 €	367.534 €	345.682 €	323.845 €	302.025 €	280.229 €				
81.000 €	498.869 €	498.107 €	497.281 €	496.373 €	495.417 €	494.401 €	493.304 €	492.155 €	491.008 €	489.768 €	466.433 €	443.116 €	419.835 €	396.505 €	373.176 €	349.851 €	326.534 €	303.232 €				
84.000 €	534.270 €	533.456 €	532.575 €	531.604 €	530.583 €	529.499 €	528.326 €	527.099 €	525.874 €	524.549 €	499.774 €	475.009 €	450.274 €	425.477 €	400.670 €	375.858 €	351.043 €	326.234 €				
87.000 €	569.671 €	568.806 €	567.868 €	566.836 €	565.750 €	564.596 €	563.349 €	562.043 €	560.739 €	559.330 €	533.116 €	506.903 €	480.712 €	454.447 €	428.163 €	401.864 €	375.552 €	349.236 €				
90.000 €	605.072 €	604.155 €	603.161 €	602.068 €	600.916 €	599.693 €	598.371 €	596.987 €	595.605 €	594.111 €	566.457 €	538.796 €	511.151 €	483.419 €	455.657 €	427.870 €	400.061 €	372.238 €				
93.000 €	640.473 €	639.504 €	638.455 €	637.299 €	636.083 €	634.791 €	633.394 €	631.931 €	630.471 €	628.892 €	599.798 €	570.690 €	541.590 €	512.390 €	483.151 €	453.877 €	424.570 €	395.241 €				
96.000 €	675.874 €	674.854 €	673.748 €	672.531 €	671.250 €	669.888 €	668.416 €	666.875 €	665.337 €	663.673 €	633.140 €	602.583 €	572.029 €	541.361 €	510.644 €	479.883 €	449.079 €	418.243 €				
99.000 €	711.275 €	710.203 €	709.041 €	707.762 €	706.416 €	704.986 €	703.439 €	701.819 €	700.203 €	698.454 €	666.481 €	634.477 €	602.468 €	570.332 €	538.138 €	505.889 €	473.588 €	441.245 €				
102.000 €	746.676 €	745.552 €	744.335 €	742.994 €	741.583 €	740.083 €	738.461 €	736.763 €	735.069 €	733.235 €	699.822 €	666.370 €	632.907 €	599.304 €	565.632 €	531.895 €	498.097 €	464.247 €				
105.000 €	782.077 €	780.902 €	779.628 €	778.225 €	776.749 €	775.180 €	773.484 €	771.707 €	769.935 €	768.016 €	733.164 €	698.264 €	663.346 €	628.275 €	593.125 €	557.902 €	522.606 €	487.250 €				
108.000 €	817.477 €	816.251 €	814.921 €	813.457 €	811.916 €	810.278 €	808.506 €	806.652 €	804.800 €	802.797 €	766.505 €	730.157 €	693.785 €	657.246 €	620.619 €	583.908 €	547.115 €	510.250 €				
111.000 €	852.878 €	851.600 €	850.214 €	848.688 €	847.082 €	845.375 €	843.529 €	841.596 €	839.666 €	837.578 €	799.846 €	762.051 €	724.224 €	686.217 €	648.113 €	609.914 €	571.624 €	533.254 €				
114.000 €	888.279 €	886.949 €	885.508 €	883.920 €	882.249 €	880.472 €	878.551 €	876.540 €	874.532 €	872.359 €	833.187 €	793.944 €	754.663 €	715.189 €	675.606 €	635.920 €	596.133 €	556.256 €				
117.000 €	923.680 €	922.299 €	920.801 €	919.152 €	917.415 €	915.570 €	913.574 €	911.484 €	909.398 €	907.140 €	866.529 €	825.838 €	785.102 €	744.160 €	703.100 €	661.927 €	620.642 €	579.258 €				
120.000 €	959.081 €	957.648 €	956.094 €	954.383 €	952.582 €	950.667 €	948.596 €	946.428 €	944.264 €	941.921 €	899.870 €	857.731 €	815.541 €	773.131 €	730.594 €	687.933 €	645.151 €	602.261 €				

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 22 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
9.000 €	21.666 €	21.238 €	20.741 €	20.148 €	19.531 €	18.872 €	18.191 €	17.486 €	16.759 €	16.028 €	15.293 €	14.549 €	13.828 €	10.985 €	10.777 €	10.542 €	10.272 €	9.999 €
12.000 €	28.888 €	28.317 €	27.654 €	26.865 €	26.041 €	25.163 €	24.254 €	23.315 €	22.345 €	21.371 €	20.390 €	19.398 €	18.438 €	14.647 €	14.369 €	14.056 €	13.696 €	13.332 €
15.000 €	36.110 €	35.396 €	34.568 €	33.581 €	32.551 €	31.453 €	30.318 €	29.144 €	27.932 €	26.713 €	25.488 €	24.248 €	23.047 €	18.309 €	17.961 €	17.570 €	17.120 €	16.664 €
18.000 €	43.332 €	42.475 €	41.481 €	40.297 €	39.062 €	37.744 €	36.381 €	34.973 €	33.518 €	32.056 €	30.585 €	29.098 €	27.657 €	21.970 €	21.553 €	21.084 €	20.545 €	20.000 €
21.000 €	50.554 €	49.555 €	48.395 €	47.013 €	45.452 €	44.035 €	42.445 €	40.801 €	39.104 €	37.399 €	35.683 €	33.947 €	32.266 €	25.632 €	25.146 €	24.598 €	23.969 €	23.337 €
24.000 €	57.776 €	56.634 €	55.308 €	53.729 €	52.082 €	50.325 €	48.508 €	46.630 €	44.691 €	42.741 €	40.781 €	38.797 €	36.876 €	29.294 €	28.738 €	28.113 €	27.393 €	26.663 €
27.000 €	64.998 €	63.712 €	62.222 €	60.445 €	58.592 €	56.616 €	54.572 €	52.459 €	50.277 €	48.044 €	45.878 €	43.646 €	41.485 €	32.956 €	32.330 €	31.627 €	30.817 €	29.996 €
30.000 €	72.220 €	70.792 €	69.135 €	67.162 €	65.103 €	62.907 €	60.635 €	58.288 €	55.863 €	53.470 €	51.076 €	48.496 €	46.095 €	36.617 €	35.922 €	35.141 €	34.241 €	33.329 €
33.000 €	79.442 €	77.872 €	76.049 €	73.878 €	71.613 €	69.197 €	66.699 €	64.117 €	61.449 €	58.727 €	56.073 €	53.346 €	50.704 €	40.279 €	39.515 €	38.655 €	37.665 €	36.662 €
36.000 €	80.436 €	80.071 €	76.462 €	75.950 €	75.563 €	75.318 €	72.762 €	69.945 €	67.036 €	64.112 €	61.171 €	58.195 €	55.314 €	43.941 €	43.107 €	42.169 €	41.089 €	39.995 €
39.000 €	81.436 €	81.436 €	77.757 €	76.892 €	76.027 €	75.892 €	73.340 €	70.266 €	67.539 €	64.322 €	61.347 €	58.204 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
42.000 €	82.442 €	82.442 €	79.066 €	77.778 €	76.490 €	76.467 €	73.920 €	70.586 €	68.043 €	64.531 €	61.524 €	58.212 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
45.000 €	83.455 €	83.455 €	80.390 €	78.672 €	76.954 €	76.954 €	74.501 €	70.907 €	68.549 €	64.740 €	61.699 €	58.220 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
48.000 €	84.476 €	84.476 €	81.731 €	79.575 €	77.419 €	77.419 €	75.083 €	71.227 €	69.056 €	64.949 €	61.875 €	58.229 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
51.000 €	85.506 €	85.506 €	83.088 €	80.487 €	77.885 €	77.885 €	75.668 €	71.547 €	69.564 €	65.157 €	62.050 €	58.237 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
54.000 €	86.544 €	86.544 €	84.463 €	81.408 €	78.352 €	78.352 €	76.256 €	71.868 €	70.075 €	65.366 €	62.225 €	58.245 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
57.000 €	108.022 €	96.910 €	85.857 €	82.339 €	78.820 €	78.820 €	76.846 €	72.189 €	70.588 €	65.574 €	62.400 €	58.253 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
60.000 €	129.500 €	116.850 €	104.239 €	91.736 €	79.290 €	79.290 €	77.439 €	72.511 €	71.103 €	65.782 €	62.575 €	58.261 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
63.000 €	150.978 €	136.789 €	122.621 €	108.552 €	94.520 €	94.520 €	80.547 €	78.036 €	72.833 €	65.991 €	62.751 €	58.270 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
66.000 €	172.456 €	156.729 €	141.003 €	125.368 €	109.751 €	109.751 €	94.176 €	86.635 €	73.156 €	66.200 €	62.926 €	58.278 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
69.000 €	193.934 €	176.669 €	159.386 €	142.184 €	124.982 €	124.982 €	107.804 €	90.643 €	73.480 €	66.409 €	63.101 €	58.286 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
72.000 €	215.412 €	196.609 €	177.768 €	159.000 €	140.212 €	140.212 €	121.433 €	102.652 €	83.845 €	73.189 €	66.618 €	58.294 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
75.000 €	236.890 €	216.549 €	196.150 €	175.815 €	155.443 €	155.443 €	135.062 €	114.660 €	94.211 €	73.171 €	66.828 €	58.302 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
78.000 €	258.369 €	236.488 €	214.532 €	192.631 €	170.673 €	170.673 €	148.691 €	126.668 €	104.577 €	82.417 €	67.038 €	58.318 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
81.000 €	279.847 €	256.428 €	232.914 €	209.447 €	185.904 €	185.904 €	162.320 €	138.677 €	114.943 €	91.118 €	67.248 €	58.318 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
84.000 €	301.325 €	276.368 €	251.296 €	226.263 €	201.135 €	201.135 €	175.948 €	150.685 €	125.309 €	99.818 €	74.264 €	58.326 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
87.000 €	322.803 €	296.308 €	269.678 €	243.079 €	216.365 €	216.365 €	189.577 €	162.693 €	135.674 €	108.518 €	81.280 €	58.334 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
90.000 €	344.281 €	316.248 €	288.060 €	259.895 €	231.596 €	231.596 €	203.206 €	174.702 €	146.040 €	117.218 €	88.296 €	58.342 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
93.000 €	365.759 €	336.187 €	306.443 €	276.710 €	246.826 €	246.826 €	216.835 €	186.710 €	156.406 €	125.919 €	95.312 €	58.350 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
96.000 €	387.237 €	356.127 €	324.825 €	293.526 €	262.057 €	262.057 €	230.463 €	198.718 €	166.772 €	134.619 €	102.328 €	58.359 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
99.000 €	408.715 €	376.067 €	343.207 €	310.342 €	277.288 €	277.288 €	244.092 €	210.727 €	177.137 €	143.319 €	109.344 €	58.367 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
102.000 €	430.193 €	396.007 €	361.589 €	327.158 €	292.518 €	292.518 €	257.721 €	222.735 €	187.503 €	152.020 €	116.360 €	58.375 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
105.000 €	451.671 €	415.947 €	379.971 €	343.974 €	307.749 €	307.749 €	271.350 €	234.743 €	197.869 €	160.720 €	123.376 €	58.383 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
108.000 €	473.149 €	435.886 €	398.353 €	360.789 €	322.979 €	322.979 €	284.978 €	246.752 €	208.235 €	169.420 €	130.392 €	58.391 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
111.000 €	494.627 €	455.826 €	416.735 €	377.605 €	338.210 €	338.210 €	298.607 €	258.760 €	218.601 €	178.121 €	137.408 €	58.399 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
114.000 €	516.105 €	475.766 €	435.118 €	394.421 €	353.441 €	353.441 €	312.236 €	270.768 €	228.966 €	186.821 €	144.424 €	58.407 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
117.000 €	537.583 €	495.706 €	453.500 €	411.237 €	368.671 €	368.671 €	325.865 €	282.777 €	239.332 €	195.521 €	151.440 €	61.974 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
120.000 €	559.061 €	515.646 €	471.862 €	428.053 €	383.902 €	383.902 €	339.493 €	294.785 €	249.698 €	204.222 €	158.456 €	65.541 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 22 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
9.000 €	9.702 €	9.362 €	9.020 €	8.678 €	8.312 €	7.934 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €
12.000 €	12.936 €	12.483 €	12.027 €	11.568 €	11.082 €	10.579 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €
15.000 €	16.170 €	15.033 €	13.223 €	13.853 €	13.223 €	12.588 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €
18.000 €	19.404 €	18.724 €	18.047 €	17.352 €	16.624 €	15.868 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €
21.000 €	22.638 €	21.845 €	21.047 €	20.244 €	19.394 €	18.513 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €
24.000 €	25.871 €	24.985 €	24.053 €	23.136 €	22.165 €	21.158 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €
27.000 €	29.105 €	28.086 €	27.060 €	26.028 €	24.935 €	23.802 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €
30.000 €	32.339 €	31.207 €	30.067 €	28.920 €	27.706 €	26.447 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €
33.000 €	35.573 €	34.327 €	33.073 €	31.812 €	30.477 €	29.092 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.963 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €
36.000 €	38.807 €	37.448 €	36.080 €	34.704 €	33.247 €	31.736 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €
39.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
42.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
45.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
48.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
51.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
54.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
57.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
60.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
63.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
66.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
69.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
72.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
75.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
78.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
81.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
84.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
87.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
90.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
93.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
96.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
99.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
102.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
105.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
108.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
111.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
114.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
117.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
120.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 22 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge									
	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.837 €	4.387 €	3.846 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 23 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																						
	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54					
9.000 €	24.572 €	24.522 €	24.469 €	24.413 €	24.354 €	24.290 €	24.224 €	24.158 €	24.147 €	24.135 €	24.123 €	24.111 €	24.100 €	23.943 €	23.712 €	23.401 €	23.022 €	22.583 €					
12.000 €	32.762 €	32.697 €	32.626 €	32.551 €	32.472 €	32.387 €	32.299 €	32.211 €	32.195 €	32.180 €	32.164 €	32.149 €	32.133 €	31.924 €	31.616 €	31.201 €	30.696 €	30.110 €					
15.000 €	40.953 €	40.871 €	40.782 €	40.689 €	40.590 €	40.483 €	40.374 €	40.264 €	40.244 €	40.225 €	40.205 €	40.186 €	40.166 €	39.905 €	39.521 €	39.001 €	38.370 €	37.638 €					
18.000 €	49.143 €	49.045 €	48.938 €	48.827 €	48.708 €	48.580 €	48.449 €	48.316 €	48.293 €	48.270 €	48.246 €	48.223 €	48.199 €	47.886 €	47.425 €	46.801 €	46.044 €	45.165 €					
21.000 €	57.334 €	57.219 €	57.095 €	56.965 €	56.828 €	56.677 €	56.524 €	56.369 €	56.342 €	56.315 €	56.287 €	56.260 €	56.233 €	55.829 €	55.239 €	54.602 €	53.718 €	52.693 €					
24.000 €	65.524 €	65.393 €	65.251 €	65.102 €	64.944 €	64.774 €	64.598 €	64.422 €	64.391 €	64.360 €	64.328 €	64.297 €	64.266 €	63.848 €	63.233 €	62.402 €	61.393 €	60.220 €					
27.000 €	73.715 €	73.567 €	73.407 €	73.240 €	73.062 €	72.870 €	72.673 €	72.475 €	72.440 €	72.404 €	72.369 €	72.334 €	72.299 €	71.829 €	71.137 €	70.202 €	69.067 €	67.748 €					
30.000 €	81.905 €	81.742 €	81.564 €	81.378 €	81.180 €	80.967 €	80.748 €	80.527 €	80.488 €	80.449 €	80.410 €	80.371 €	80.332 €	79.810 €	79.041 €	78.002 €	76.741 €	75.275 €					
33.000 €	90.096 €	89.916 €	89.720 €	89.516 €	89.298 €	89.064 €	88.823 €	88.580 €	88.761 €	88.651 €	88.512 €	88.105 €	85.829 €	85.695 €	85.268 €	84.841 €	84.415 €	82.803 €					
36.000 €	98.286 €	98.090 €	97.877 €	97.654 €	97.416 €	97.160 €	96.898 €	96.633 €	94.453 €	92.392 €	90.463 €	88.675 €	87.010 €	86.609 €	86.207 €	86.050 €	85.892 €	83.185 €					
39.000 €	106.477 €	106.264 €	106.033 €	105.791 €	105.534 €	105.257 €	104.972 €	104.686 €	101.146 €	97.718 €	94.415 €	91.245 €	88.191 €	87.446 €	86.701 €	86.701 €	86.701 €	83.566 €					
42.000 €	114.667 €	114.438 €	114.189 €	113.929 €	113.652 €	113.354 €	113.047 €	112.738 €	107.839 €	103.043 €	98.366 €	93.815 €	89.372 €	88.284 €	87.195 €	87.195 €	87.195 €	83.947 €					
45.000 €	122.858 €	122.612 €	122.346 €	122.067 €	121.770 €	121.450 €	121.122 €	120.791 €	114.531 €	108.369 €	102.318 €	96.385 €	90.554 €	89.121 €	87.689 €	87.689 €	87.689 €	84.327 €					
48.000 €	131.048 €	130.787 €	130.502 €	130.205 €	129.888 €	129.547 €	129.197 €	128.844 €	121.224 €	113.694 €	106.269 €	98.955 €	91.735 €	89.959 €	88.183 €	88.183 €	88.183 €	84.708 €					
51.000 €	139.239 €	138.968 €	138.673 €	138.366 €	138.048 €	137.710 €	137.362 €	137.005 €	129.122 €	121.122 €	113.187 €	105.666 €	97.121 €	88.679 €	88.679 €	88.679 €	88.679 €	85.089 €					
54.000 €	147.430 €	147.149 €	146.844 €	146.526 €	146.197 €	145.857 €	145.507 €	145.147 €	136.839 €	128.339 €	120.103 €	111.932 €	103.637 €	95.121 €	86.679 €	86.679 €	86.679 €	82.470 €					
57.000 €	155.621 €	155.330 €	155.020 €	154.699 €	154.367 €	154.025 €	153.673 €	153.311 €	144.531 €	135.531 €	127.005 €	118.515 €	110.070 €	101.525 €	93.070 €	93.070 €	93.070 €	89.199 €					
60.000 €	163.812 €	163.511 €	163.191 €	162.861 €	162.521 €	162.171 €	161.811 €	161.441 €	152.101 €	142.401 €	133.501 €	124.611 €	115.661 €	107.011 €	98.561 €	98.561 €	98.561 €	94.740 €					
63.000 €	172.003 €	171.692 €	171.372 €	171.042 €	170.702 €	170.352 €	170.002 €	169.642 €	160.002 €	150.002 €	141.002 €	132.002 €	123.002 €	114.002 €	105.002 €	105.002 €	105.002 €	101.320 €					
66.000 €	180.194 €	179.883 €	179.563 €	179.233 €	178.893 €	178.543 €	178.183 €	177.823 €	167.823 €	157.523 €	148.523 €	139.523 €	130.523 €	121.523 €	112.523 €	112.523 €	112.523 €	108.940 €					
69.000 €	188.385 €	188.074 €	187.754 €	187.424 €	187.084 €	186.734 €	186.374 €	186.014 €	176.014 €	165.514 €	156.514 €	147.514 €	138.514 €	129.514 €	120.514 €	120.514 €	120.514 €	117.360 €					
72.000 €	196.576 €	196.265 €	195.945 €	195.615 €	195.275 €	194.925 €	194.565 €	194.205 €	184.205 €	173.505 €	164.505 €	155.505 €	146.505 €	137.505 €	128.505 €	128.505 €	128.505 €	125.280 €					
75.000 €	204.767 €	204.456 €	204.136 €	203.806 €	203.466 €	203.116 €	202.756 €	202.396 €	192.396 €	181.596 €	172.596 €	163.596 €	154.596 €	145.596 €	136.596 €	136.596 €	136.596 €	133.520 €					
78.000 €	212.958 €	212.647 €	212.327 €	211.997 €	211.657 €	211.307 €	210.947 €	210.587 €	200.587 €	189.587 €	180.587 €	171.587 €	162.587 €	153.587 €	144.587 €	144.587 €	144.587 €	141.640 €					
81.000 €	221.149 €	220.838 €	220.518 €	220.188 €	219.848 €	219.498 €	219.138 €	218.778 €	208.778 €	197.578 €	188.578 €	179.578 €	170.578 €	161.578 €	152.578 €	152.578 €	152.578 €	149.760 €					
84.000 €	229.340 €	229.029 €	228.709 €	228.379 €	228.039 €	227.689 €	227.329 €	226.969 €	216.969 €	205.569 €	196.569 €	187.569 €	178.569 €	169.569 €	160.569 €	160.569 €	160.569 €	157.920 €					
87.000 €	237.531 €	237.220 €	236.900 €	236.570 €	236.230 €	235.880 €	235.520 €	235.160 €	225.160 €	213.760 €	204.760 €	195.760 €	186.760 €	177.760 €	168.760 €	168.760 €	168.760 €	166.240 €					
90.000 €	245.722 €	245.411 €	245.091 €	244.761 €	244.421 €	244.071 €	243.711 €	243.351 €	233.351 €	221.951 €	212.951 €	203.951 €	194.951 €	185.951 €	176.951 €	176.951 €	176.951 €	174.560 €					
93.000 €	253.913 €	253.602 €	253.282 €	252.952 €	252.612 €	252.262 €	251.902 €	251.542 €	241.542 €	230.142 €	221.142 €	212.142 €	203.142 €	194.142 €	185.142 €	185.142 €	185.142 €	182.840 €					
96.000 €	262.104 €	261.793 €	261.473 €	261.143 €	260.803 €	260.453 €	260.093 €	259.733 €	249.733 €	238.333 €	229.333 €	220.333 €	211.333 €	202.333 €	193.333 €	193.333 €	193.333 €	191.040 €					
99.000 €	270.295 €	269.984 €	269.664 €	269.334 €	268.994 €	268.644 €	268.284 €	267.924 €	257.924 €	246.524 €	237.524 €	228.524 €	219.524 €	210.524 €	201.524 €	201.524 €	201.524 €	199.360 €					
102.000 €	278.486 €	278.175 €	277.855 €	277.525 €	277.185 €	276.835 €	276.475 €	276.115 €	266.115 €	254.715 €	245.715 €	236.715 €	227.715 €	218.715 €	209.715 €	209.715 €	209.715 €	207.640 €					
105.000 €	286.677 €	286.366 €	286.046 €	285.716 €	285.376 €	285.026 €	284.666 €	284.306 €	274.306 €	262.906 €	253.906 €	244.906 €	235.906 €	226.906 €	217.906 €	217.906 €	217.906 €	215.920 €					
108.000 €	294.868 €	294.557 €	294.237 €	293.907 €	293.567 €	293.217 €	292.857 €	292.497 €	282.497 €	271.097 €	262.097 €	253.097 €	244.097 €	235.097 €	226.097 €	226.097 €	226.097 €	224.240 €					
111.000 €	303.059 €	302.748 €	302.428 €	302.098 €	301.758 €	301.408 €	301.048 €	300.688 €	290.688 €	279.288 €	270.288 €	261.288 €	252.288 €	243.288 €	234.288 €	234.288 €	234.288 €	232.560 €					
114.000 €	311.250 €	310.939 €	310.619 €	310.289 €	309.949 €	309.599 €	309.239 €	308.879 €	298.879 €	287.479 €	278.479 €	269.479 €	260.479 €	251.479 €	242.479 €	242.479 €	242.479 €	240.840 €					
117.000 €	319.441 €	319.130 €	318.810 €	318.480 €	318.140 €	317.790 €	317.430 €	317.070 €	307.070 €	295.670 €	286.670 €	277.670 €	268.670 €	259.670 €	250.670 €	250.670 €	250.670 €	249.160 €					
120.000 €	327.632 €	327.321 €	327.001 €	326.671 €	326.331 €	325.981 €	325.621 €	325.261 €	315.261 €	303.861 €	294.861 €	285.861 €	276.861 €	267.861 €	258.861 €	258.861 €	258.861 €	257.440 €					

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 23 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
9.000 €	22.101 €	21.549 €	20.900 €	20.228 €	19.517 €	18.784 €	18.031 €	17.256 €	16.478 €	15.698 €	14.911 €	14.150 €	11.221 €	10.991 €	10.734 €	10.442 €	10.147 €	9.828 €
12.000 €	29.467 €	28.732 €	27.867 €	26.971 €	26.022 €	25.046 €	24.041 €	23.008 €	21.971 €	20.931 €	19.882 €	18.866 €	14.961 €	14.654 €	14.312 €	13.922 €	13.530 €	13.104 €
15.000 €	36.834 €	35.915 €	34.833 €	33.714 €	32.528 €	31.307 €	30.052 €	28.759 €	27.464 €	26.164 €	24.852 €	23.583 €	18.702 €	18.318 €	17.890 €	17.403 €	16.912 €	16.380 €
18.000 €	44.201 €	43.098 €	41.800 €	40.457 €	39.034 €	37.569 €	36.062 €	34.511 €	32.957 €	31.397 €	29.823 €	28.300 €	22.442 €	21.982 €	21.488 €	20.883 €	20.295 €	19.656 €
21.000 €	51.568 €	50.281 €	48.767 €	47.200 €	45.539 €	43.830 €	42.072 €	40.263 €	38.450 €	36.630 €	34.793 €	33.016 €	26.183 €	25.645 €	25.046 €	24.364 €	23.677 €	22.932 €
24.000 €	58.935 €	57.464 €	55.733 €	53.943 €	52.045 €	50.092 €	48.082 €	46.015 €	43.943 €	41.862 €	39.763 €	37.733 €	29.923 €	29.309 €	28.624 €	27.845 €	27.059 €	26.208 €
27.000 €	66.302 €	64.647 €	62.700 €	60.685 €	58.551 €	56.353 €	54.093 €	51.767 €	49.435 €	47.095 €	44.734 €	42.450 €	33.663 €	32.972 €	32.202 €	31.325 €	30.442 €	29.485 €
30.000 €	73.668 €	71.830 €	69.667 €	67.428 €	65.056 €	62.615 €	60.103 €	57.519 €	54.928 €	52.228 €	49.704 €	47.166 €	37.404 €	36.636 €	35.780 €	34.806 €	33.824 €	32.761 €
33.000 €	81.035 €	79.013 €	76.633 €	74.171 €	71.562 €	68.876 €	66.113 €	63.271 €	60.421 €	57.561 €	54.675 €	51.883 €	41.144 €	40.300 €	39.358 €	38.286 €	37.207 €	36.037 €
36.000 €	82.787 €	79.211 €	78.646 €	78.201 €	77.888 €	75.138 €	72.124 €	69.023 €	65.914 €	62.794 €	59.645 €	56.599 €	44.884 €	43.963 €	42.937 €	41.767 €	40.589 €	39.313 €
39.000 €	83.566 €	79.999 €	79.106 €	78.212 €	78.077 €	75.394 €	72.165 €	69.316 €	65.948 €	62.844 €	59.705 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
42.000 €	83.947 €	80.791 €	79.507 €	78.223 €	78.223 €	75.650 €	72.206 €	69.609 €	66.982 €	62.893 €	59.765 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
45.000 €	84.327 €	81.587 €	79.911 €	78.235 €	78.235 €	75.905 €	72.246 €	69.901 €	66.015 €	62.943 €	59.825 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
48.000 €	84.708 €	82.387 €	80.316 €	78.246 €	78.246 €	76.160 €	72.287 €	70.194 €	66.049 €	62.992 €	59.884 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
51.000 €	85.089 €	83.191 €	80.724 €	78.257 €	78.257 €	76.415 €	72.327 €	70.486 €	66.082 €	63.041 €	59.943 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
54.000 €	85.470 €	84.000 €	81.134 €	78.268 €	78.268 €	76.670 €	72.367 €	70.779 €	66.116 €	63.090 €	60.003 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
57.000 €	85.851 €	84.815 €	81.547 €	78.279 €	78.279 €	76.924 €	72.407 €	71.072 €	66.139 €	63.139 €	60.062 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
60.000 €	115.790 €	103.197 €	90.715 €	78.290 €	78.290 €	77.179 €	72.448 €	71.366 €	66.182 €	63.188 €	60.120 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
63.000 €	135.730 €	121.580 €	107.530 €	93.521 €	79.573 €	77.435 €	72.488 €	71.659 €	66.215 €	63.236 €	60.179 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
66.000 €	155.670 €	139.962 €	124.346 €	108.752 €	93.202 €	77.690 €	72.527 €	71.954 €	66.248 €	63.285 €	60.238 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
69.000 €	175.610 €	158.344 €	141.162 €	123.982 €	106.831 €	89.698 €	72.567 €	72.249 €	66.281 €	63.334 €	60.297 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
72.000 €	195.550 €	176.726 €	157.978 €	139.213 €	120.459 €	101.707 €	82.933 €	72.545 €	66.314 €	63.382 €	60.355 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
75.000 €	215.489 €	195.108 €	174.794 €	154.443 €	134.088 €	113.715 €	93.299 €	72.841 €	66.347 €	63.430 €	60.414 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
78.000 €	235.429 €	213.490 €	191.610 €	169.674 €	147.717 €	125.723 €	103.665 €	81.541 €	66.380 €	63.479 €	60.472 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
81.000 €	255.369 €	231.872 €	208.425 €	184.905 €	161.346 €	137.732 €	114.030 €	90.242 €	66.413 €	63.527 €	60.531 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
84.000 €	275.309 €	250.255 €	225.241 €	200.135 €	174.974 €	149.740 €	124.396 €	98.942 €	73.428 €	63.576 €	60.589 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
87.000 €	295.249 €	268.637 €	242.057 €	215.366 €	188.603 €	161.748 €	134.762 €	107.642 €	80.444 €	63.624 €	60.648 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
90.000 €	315.188 €	287.019 €	258.873 €	230.596 €	202.232 €	173.757 €	145.128 €	116.343 €	87.460 €	63.672 €	60.706 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
93.000 €	335.128 €	305.401 €	275.689 €	245.827 €	215.861 €	185.765 €	155.494 €	125.043 €	94.476 €	63.720 €	60.764 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
96.000 €	355.068 €	323.783 €	292.504 €	261.058 €	229.489 €	197.773 €	165.859 €	133.743 €	101.492 €	69.028 €	60.823 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
99.000 €	375.008 €	342.165 €	309.320 €	276.288 €	243.118 €	209.782 €	176.225 €	142.443 €	108.508 €	74.336 €	60.881 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
102.000 €	394.948 €	360.547 €	326.136 €	291.519 €	256.747 €	221.790 €	186.591 €	151.144 €	115.524 €	79.643 €	60.940 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
105.000 €	414.887 €	378.929 €	342.952 €	306.749 €	270.376 €	233.798 €	196.957 €	159.844 €	122.540 €	84.951 €	60.998 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
108.000 €	434.827 €	397.312 €	359.768 €	321.980 €	284.004 €	245.807 €	207.323 €	168.544 €	129.556 €	90.258 €	61.056 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
111.000 €	454.767 €	415.694 €	376.583 €	337.211 €	297.633 €	257.815 €	217.688 €	177.245 €	136.572 €	95.566 €	61.115 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
114.000 €	474.707 €	434.076 €	393.399 €	352.441 €	311.262 €	269.823 €	228.054 €	185.945 €	143.588 €	100.873 €	61.173 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
117.000 €	494.647 €	452.458 €	410.215 €	367.672 €	324.891 €	281.832 €	238.420 €	194.645 €	150.604 €	106.181 €	61.232 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
120.000 €	514.586 €	470.840 €	427.031 €	382.902 €	338.520 €	293.840 €	248.766 €	203.346 €	157.620 €	111.489 €	64.799 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 23 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
9.000 €	9.468 €	9.106 €	8.745 €	8.366 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €
12.000 €	12.624 €	12.142 €	11.659 €	11.154 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €
15.000 €	15.779 €	15.177 €	14.574 €	13.943 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €
18.000 €	18.935 €	18.213 €	17.489 €	16.731 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €
21.000 €	21.991 €	21.248 €	20.404 €	19.520 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €
24.000 €	25.247 €	24.284 €	23.319 €	22.308 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €
27.000 €	28.403 €	27.319 €	26.234 €	25.097 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €
30.000 €	31.559 €	30.355 €	29.149 €	27.885 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €
33.000 €	34.715 €	33.390 €	32.063 €	30.674 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.692 €
36.000 €	37.871 €	36.425 €	34.978 €	33.463 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €
39.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
42.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
45.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
48.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
51.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
54.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
57.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
60.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
63.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
66.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
69.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
72.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
75.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
78.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
81.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
84.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
87.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
90.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
93.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
96.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
99.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
102.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
105.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
108.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
111.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
114.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
117.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
120.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 23 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 24 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
9.000 €	25.812 €	25.753 €	25.690 €	25.624 €	25.554 €	25.481 €	25.464 €	25.447 €	25.430 €	25.413 €	25.396 €	25.256 €	25.050 €	24.767 €	24.399 €	23.964 €	23.469 €	22.933 €
12.000 €	34.416 €	34.337 €	34.254 €	34.165 €	34.072 €	33.975 €	33.952 €	33.930 €	33.907 €	33.884 €	33.861 €	33.674 €	33.401 €	33.022 €	32.531 €	31.952 €	31.291 €	30.577 €
15.000 €	43.020 €	42.921 €	42.817 €	42.707 €	42.590 €	42.469 €	42.440 €	42.412 €	42.383 €	42.355 €	42.326 €	42.093 €	41.751 €	41.278 €	40.664 €	39.939 €	39.114 €	38.221 €
18.000 €	51.624 €	51.505 €	51.381 €	51.248 €	51.108 €	50.963 €	50.929 €	50.894 €	50.860 €	50.826 €	50.792 €	50.511 €	50.101 €	49.534 €	48.797 €	47.927 €	46.937 €	45.865 €
21.000 €	60.228 €	60.090 €	59.944 €	59.789 €	59.626 €	59.457 €	59.417 €	59.377 €	59.337 €	59.297 €	59.257 €	58.930 €	58.451 €	57.789 €	56.930 €	55.915 €	54.760 €	53.510 €
24.000 €	68.832 €	68.674 €	68.508 €	68.331 €	68.144 €	67.950 €	67.905 €	67.859 €	67.813 €	67.768 €	67.722 €	67.348 €	66.801 €	66.045 €	65.093 €	63.903 €	62.583 €	61.154 €
27.000 €	77.436 €	77.258 €	77.071 €	76.872 €	76.662 €	76.444 €	76.393 €	76.341 €	76.290 €	76.239 €	76.187 €	75.767 €	75.151 €	74.300 €	73.196 €	71.891 €	70.406 €	68.798 €
30.000 €	86.040 €	85.842 €	85.635 €	85.414 €	85.180 €	84.938 €	84.881 €	84.824 €	84.767 €	84.710 €	84.653 €	84.185 €	83.501 €	82.556 €	81.329 €	79.879 €	78.229 €	76.442 €
33.000 €	94.644 €	94.427 €	94.198 €	93.955 €	93.698 €	93.432 €	93.472 €	93.415 €	93.357 €	93.299 €	93.241 €	92.773 €	91.999 €	90.902 €	89.502 €	87.872 €	86.051 €	84.086 €
36.000 €	103.248 €	103.011 €	102.762 €	102.496 €	102.216 €	101.926 €	99.619 €	97.422 €	95.343 €	93.397 €	91.589 €	89.902 €	89.902 €	89.902 €	89.902 €	88.742 €	88.357 €	85.384 €
39.000 €	111.851 €	111.595 €	111.325 €	111.038 €	110.734 €	110.420 €	106.765 €	103.213 €	99.773 €	96.458 €	93.274 €	90.205 €	90.205 €	90.205 €	90.205 €	89.619 €	89.619 €	86.692 €
42.000 €	120.455 €	120.179 €	119.889 €	119.579 €	119.252 €	118.913 €	113.911 €	109.004 €	104.202 €	99.518 €	94.959 €	90.508 €	90.508 €	90.508 €	90.508 €	90.500 €	90.500 €	88.012 €
45.000 €	129.059 €	128.764 €	128.452 €	128.120 €	127.770 €	127.407 €	121.057 €	114.795 €	108.631 €	102.579 €	96.644 €	90.811 €	90.811 €	90.811 €	90.811 €	90.811 €	90.811 €	89.346 €
48.000 €	137.663 €	137.348 €	137.015 €	136.662 €	136.288 €	135.901 €	128.203 €	120.587 €	113.061 €	105.639 €	98.330 €	91.114 €	91.114 €	91.114 €	91.114 €	91.114 €	91.114 €	90.694 €
51.000 €	159.773 €	159.413 €	159.034 €	158.630 €	158.202 €	157.760 €	148.683 €	139.678 €	130.755 €	121.928 €	113.207 €	104.570 €	96.033 €	95.079 €	94.124 €	93.170 €	92.613 €	92.056 €
54.000 €	197.815 €	197.381 €	196.924 €	196.436 €	195.920 €	195.386 €	184.893 €	174.459 €	164.096 €	153.822 €	143.646 €	133.541 €	123.527 €	113.607 €	103.787 €	94.071 €	93.753 €	93.434 €
57.000 €	235.858 €	235.349 €	234.814 €	234.242 €	233.637 €	233.011 €	221.103 €	209.240 €	197.437 €	185.715 €	174.085 €	162.512 €	151.020 €	139.613 €	128.296 €	117.073 €	105.909 €	94.829 €
60.000 €	273.900 €	273.317 €	272.704 €	272.049 €	271.355 €	270.636 €	257.312 €	244.021 €	230.779 €	217.609 €	204.523 €	191.484 €	178.514 €	165.619 €	152.805 €	140.075 €	127.388 €	114.769 €
63.000 €	311.942 €	311.285 €	310.594 €	309.855 €	309.073 €	308.262 €	293.522 €	278.802 €	264.120 €	249.502 €	234.962 €	220.455 €	206.008 €	191.626 €	177.314 €	163.077 €	148.866 €	134.709 €
66.000 €	349.984 €	349.253 €	348.483 €	347.662 €	346.790 €	345.887 €	329.732 €	313.584 €	297.461 €	281.396 €	265.401 €	249.426 €	233.501 €	217.632 €	201.823 €	186.080 €	170.344 €	154.648 €
69.000 €	388.026 €	387.221 €	386.373 €	385.468 €	384.508 €	383.513 €	365.941 €	348.365 €	330.803 €	313.289 €	295.840 €	278.397 €	260.995 €	243.638 €	226.332 €	209.082 €	191.822 €	174.588 €
72.000 €	426.068 €	425.190 €	424.263 €	423.275 €	422.225 €	421.138 €	402.151 €	383.146 €	364.144 €	345.183 €	326.279 €	307.369 €	288.489 €	269.644 €	250.841 €	232.084 €	213.300 €	194.528 €
75.000 €	464.111 €	463.158 €	462.153 €	461.081 €	459.943 €	458.764 €	438.361 €	417.927 €	397.485 €	377.076 €	356.718 €	336.340 €	315.982 €	295.651 €	275.350 €	255.086 €	235.778 €	214.468 €
78.000 €	502.153 €	501.126 €	500.043 €	498.888 €	497.661 €	496.389 €	474.570 €	452.708 €	430.826 €	408.970 €	387.157 €	365.311 €	343.476 €	321.657 €	299.859 €	278.089 €	256.256 €	234.408 €
81.000 €	540.195 €	539.094 €	537.933 €	536.694 €	535.378 €	534.015 €	510.780 €	487.489 €	464.168 €	440.863 €	417.596 €	394.282 €	370.970 €	347.663 €	324.368 €	301.091 €	277.734 €	254.347 €
84.000 €	578.237 €	577.062 €	575.823 €	574.501 €	573.096 €	571.640 €	546.989 €	522.270 €	497.509 €	472.757 €	448.035 €	423.254 €	398.463 €	373.669 €	348.877 €	324.093 €	299.212 €	274.287 €
87.000 €	616.279 €	615.030 €	613.713 €	612.307 €	610.813 €	609.265 €	583.199 €	557.051 €	530.850 €	504.650 €	478.474 €	452.225 €	425.957 €	399.676 €	373.366 €	347.095 €	320.690 €	294.227 €
90.000 €	654.321 €	652.988 €	651.603 €	650.114 €	648.531 €	646.891 €	619.409 €	591.832 €	564.192 €	536.544 €	508.913 €	481.196 €	453.451 €	425.682 €	397.895 €	370.098 €	342.168 €	314.167 €
93.000 €	692.364 €	690.966 €	689.493 €	687.920 €	686.248 €	684.516 €	655.618 €	626.613 €	597.533 €	568.437 €	539.352 €	510.167 €	480.944 €	451.688 €	422.404 €	393.100 €	363.646 €	334.107 €
96.000 €	730.406 €	728.934 €	727.383 €	725.727 €	723.966 €	722.142 €	691.828 €	661.394 €	630.874 €	600.331 €	569.790 €	539.139 €	508.438 €	477.695 €	446.913 €	416.102 €	385.124 €	354.046 €
99.000 €	768.448 €	766.902 €	765.273 €	763.533 €	761.684 €	759.767 €	728.038 €	696.175 €	664.216 €	632.224 €	600.229 €	568.110 €	535.932 €	503.701 €	471.422 €	439.104 €	406.602 €	373.986 €
102.000 €	806.490 €	804.870 €	803.163 €	801.339 €	799.401 €	797.393 €	764.247 €	730.956 €	697.557 €	664.118 €	630.668 €	597.081 €	563.425 €	529.707 €	495.931 €	462.107 €	428.080 €	393.926 €
105.000 €	844.532 €	842.838 €	841.053 €	839.146 €	837.119 €	835.018 €	800.457 €	765.737 €	730.898 €	696.011 €	661.107 €	626.052 €	590.919 €	555.713 €	520.440 €	485.109 €	449.558 €	413.866 €
108.000 €	882.574 €	880.806 €	878.943 €	876.952 €	874.836 €	872.644 €	836.667 €	800.518 €	764.239 €	727.905 €	691.546 €	655.024 €	618.413 €	581.720 €	544.949 €	508.111 €	471.037 €	433.806 €
111.000 €	920.617 €	918.774 €	916.833 €	914.759 €	912.554 €	910.289 €	872.876 €	835.299 €	797.581 €	759.798 €	721.985 €	683.995 €	645.906 €	607.726 €	569.458 €	531.113 €	492.515 €	453.745 €
114.000 €	958.659 €	956.743 €	954.723 €	952.565 €	950.272 €	947.894 €	909.086 €	870.080 €	830.922 €	791.692 €	752.424 €	712.966 €	673.400 €	633.732 €	593.967 €	554.115 €	513.993 €	473.685 €
117.000 €	996.701 €	994.711 €	992.613 €	990.372 €	987.989 €	985.520 €	945.296 €	904.862 €	864.263 €	823.585 €	782.863 €	741.937 €	700.894 €	659.738 €	618.476 €	577.118 €	535.471 €	493.825 €
120.000 €	1.034.743 €	1.032.679 €	1.030.503 €	1.028.178 €	1.025.707 €	1.023.145 €	981.505 €	939.643 €	897.605 €	855.479 €	813.302 €	770.909 €	728.387 €	685.745 €	642.985 €	600.120 €	556.949 €	513.565 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 24 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73
9.000 €	22.327 €	21.621 €	20.895 €	20.131 €	19.347 €	18.545 €	17.721 €	16.898 €	16.073 €	15.243 €	14.441 €	11.432 €	11.180 €	10.902 €	10.589 €	10.272 €	9.933 €	9.553 €
12.000 €	29.769 €	28.828 €	27.861 €	26.841 €	25.796 €	24.726 €	23.628 €	22.530 €	21.431 €	20.324 €	19.254 €	15.243 €	14.907 €	14.536 €	14.118 €	13.696 €	13.244 €	12.738 €
15.000 €	37.211 €	36.035 €	34.826 €	33.551 €	32.246 €	30.908 €	29.535 €	28.163 €	26.788 €	25.405 €	24.068 €	19.054 €	18.634 €	18.170 €	17.648 €	17.120 €	16.555 €	15.922 €
18.000 €	44.653 €	43.242 €	41.791 €	40.262 €	38.695 €	37.089 €	35.442 €	33.795 €	32.146 €	30.567 €	28.881 €	22.864 €	22.360 €	21.803 €	21.177 €	20.544 €	19.866 €	19.106 €
21.000 €	52.095 €	50.449 €	48.756 €	46.972 €	45.144 €	43.271 €	41.349 €	39.428 €	37.504 €	35.567 €	33.695 €	26.675 €	26.087 €	25.437 €	24.707 €	23.969 €	23.177 €	22.291 €
24.000 €	59.538 €	57.656 €	55.721 €	53.682 €	51.593 €	49.452 €	47.256 €	45.060 €	42.862 €	40.648 €	38.508 €	30.486 €	29.814 €	29.071 €	28.236 €	27.393 €	26.488 €	25.475 €
27.000 €	66.980 €	64.863 €	62.686 €	60.392 €	58.042 €	55.634 €	53.163 €	50.693 €	48.219 €	45.729 €	43.322 €	34.296 €	33.541 €	32.705 €	31.766 €	30.817 €	29.799 €	28.659 €
30.000 €	74.422 €	72.070 €	69.651 €	67.103 €	64.491 €	61.815 €	59.071 €	56.326 €	53.577 €	50.810 €	48.135 €	38.107 €	37.267 €	36.339 €	35.295 €	34.241 €	33.110 €	31.844 €
33.000 €	81.864 €	79.277 €	76.616 €	73.813 €	70.940 €	67.997 €	64.978 €	61.958 €	58.935 €	55.891 €	52.949 €	41.918 €	40.994 €	39.973 €	38.825 €	37.665 €	36.421 €	35.028 €
36.000 €	82.110 €	81.233 €	80.722 €	80.335 €	77.389 €	74.178 €	70.885 €	67.591 €	64.292 €	60.972 €	57.762 €	45.728 €	44.721 €	43.607 €	42.354 €	41.089 €	39.732 €	38.213 €
39.000 €	82.355 €	82.267 €	81.982 €	81.478 €	78.384 €	74.820 €	70.973 €	67.905 €	64.493 €	61.086 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
42.000 €	82.599 €	82.599 €	82.599 €	82.599 €	79.385 €	75.464 €	71.062 €	68.218 €	64.693 €	61.199 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
45.000 €	82.842 €	82.842 €	82.842 €	82.842 €	80.394 €	76.110 €	71.150 €	68.532 €	64.893 €	61.312 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
48.000 €	83.085 €	83.085 €	83.085 €	83.085 €	81.411 €	76.758 €	71.238 €	68.845 €	65.092 €	61.425 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
51.000 €	83.328 €	83.328 €	83.328 €	83.328 €	82.437 €	77.410 €	71.412 €	69.473 €	65.491 €	61.650 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
54.000 €	83.571 €	83.571 €	83.571 €	83.571 €	83.473 €	78.064 €	71.412 €	69.473 €	65.491 €	61.650 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
57.000 €	83.813 €	83.813 €	83.813 €	83.813 €	83.813 €	78.723 €	71.499 €	69.788 €	65.690 €	61.762 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
60.000 €	102.196 €	89.734 €	88.347 €	86.960 €	85.573 €	79.385 €	71.587 €	70.103 €	65.889 €	61.874 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
63.000 €	120.578 €	106.550 €	102.565 €	92.565 €	91.022 €	86.639 €	80.050 €	71.673 €	70.418 €	66.088 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
66.000 €	138.960 €	123.366 €	107.796 €	92.275 €	87.715 €	80.720 €	71.760 €	70.735 €	66.288 €	62.098 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
69.000 €	157.342 €	140.182 €	123.027 €	105.903 €	88.803 €	81.394 €	71.847 €	71.052 €	66.487 €	62.210 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
72.000 €	175.724 €	156.998 €	138.257 €	119.532 €	100.811 €	82.073 €	71.934 €	71.370 €	66.687 €	62.322 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
75.000 €	194.106 €	173.813 €	153.488 €	133.161 €	112.819 €	92.438 €	72.020 €	71.689 €	66.887 €	62.433 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
78.000 €	212.488 €	190.629 €	168.719 €	146.790 €	124.828 €	102.804 €	80.721 €	72.008 €	67.088 €	62.545 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
81.000 €	230.871 €	207.445 €	183.949 €	160.418 €	136.836 €	113.170 €	89.421 €	72.329 €	67.288 €	62.657 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
84.000 €	249.253 €	224.261 €	199.180 €	174.047 €	148.844 €	123.536 €	98.121 €	72.651 €	67.490 €	62.769 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
87.000 €	267.635 €	241.077 €	214.410 €	187.676 €	160.853 €	133.901 €	106.821 €	79.667 €	67.691 €	62.881 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
90.000 €	286.017 €	257.892 €	229.641 €	201.305 €	172.861 €	144.267 €	115.522 €	86.683 €	67.993 €	62.993 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
93.000 €	304.399 €	274.708 €	244.872 €	214.933 €	184.869 €	154.633 €	124.222 €	93.699 €	68.095 €	63.106 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
96.000 €	322.781 €	291.524 €	260.102 €	228.562 €	196.878 €	164.999 €	132.922 €	100.715 €	68.297 €	63.218 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
99.000 €	341.163 €	308.340 €	275.333 €	242.191 €	208.886 €	175.365 €	141.623 €	107.731 €	73.605 €	63.330 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
102.000 €	359.546 €	325.156 €	290.563 €	255.820 €	220.894 €	185.730 €	150.323 €	114.747 €	78.912 €	63.443 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
105.000 €	377.928 €	341.972 €	305.794 €	269.448 €	232.903 €	196.096 €	159.023 €	121.763 €	84.220 €	63.555 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
108.000 €	396.310 €	358.787 €	321.025 €	283.077 €	244.911 €	206.462 €	167.724 €	128.779 €	89.527 €	63.668 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
111.000 €	414.692 €	375.603 €	336.255 €	296.706 €	256.919 €	216.828 €	176.424 €	135.795 €	94.835 €	63.781 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
114.000 €	433.074 €	392.419 €	351.486 €	310.335 €	268.928 €	227.194 €	185.124 €	142.811 €	100.143 €	63.894 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
117.000 €	451.456 €	409.235 €	366.716 €	323.963 €	280.936 €	237.559 €	193.824 €	149.827 €	105.450 €	64.007 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
120.000 €	469.838 €	426.051 €	381.947 €	337.592 €	292.944 €	247.925 €	202.525 €	156.843 €	110.758 €	64.120 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 24 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
9.000 €	9.174 €	8.798 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €
12.000 €	12.232 €	11.730 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €
15.000 €	15.230 €	14.663 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €
18.000 €	18.349 €	17.596 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €
21.000 €	21.407 €	20.528 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €
24.000 €	24.465 €	23.461 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €
27.000 €	27.523 €	26.394 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €
30.000 €	30.581 €	29.326 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €
33.000 €	33.639 €	32.259 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €
36.000 €	36.697 €	35.191 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €
39.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
42.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
45.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
48.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
51.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
54.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
57.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
60.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
63.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
66.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
69.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
72.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
75.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
78.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
81.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
84.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
87.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
90.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
93.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
96.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
99.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
102.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
105.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
108.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
111.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
114.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
117.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
120.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €

Años de duración del matrimonio: 24 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge								
	Hasta	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 25 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56
9.000 €	27.045 €	26.975 €	26.903 €	26.825 €	26.822 €	26.818 €	26.814 €	26.811 €	26.709 €	26.566 €	26.381 €	26.126 €	25.789 €	25.365 €	24.874 €	24.323 €	23.733 €	23.073 €
12.000 €	36.059 €	35.967 €	35.870 €	35.767 €	35.762 €	35.757 €	35.753 €	35.748 €	35.611 €	35.421 €	35.174 €	34.835 €	34.385 €	33.820 €	33.165 €	32.431 €	31.644 €	30.764 €
15.000 €	45.074 €	44.959 €	44.838 €	44.709 €	44.703 €	44.697 €	44.691 €	44.685 €	44.514 €	44.276 €	43.968 €	43.544 €	42.981 €	42.275 €	41.457 €	40.539 €	39.556 €	38.455 €
18.000 €	54.089 €	53.950 €	53.805 €	53.651 €	53.646 €	53.636 €	53.629 €	53.621 €	53.417 €	53.131 €	52.761 €	52.252 €	51.578 €	50.730 €	49.748 €	48.647 €	47.467 €	46.146 €
21.000 €	63.104 €	62.942 €	62.773 €	62.593 €	62.584 €	62.576 €	62.567 €	62.558 €	62.320 €	61.986 €	61.555 €	60.961 €	60.174 €	58.039 €	56.337 €	55.378 €	54.337 €	53.337 €
24.000 €	72.119 €	71.934 €	71.740 €	71.535 €	71.525 €	71.515 €	71.505 €	71.495 €	71.223 €	70.842 €	70.348 €	69.670 €	68.770 €	67.639 €	66.331 €	64.862 €	63.289 €	61.528 €
27.000 €	81.134 €	80.926 €	80.708 €	80.476 €	80.465 €	80.454 €	80.443 €	80.432 €	80.126 €	79.697 €	79.142 €	78.378 €	77.367 €	76.094 €	74.622 €	72.970 €	71.200 €	69.219 €
30.000 €	90.148 €	89.917 €	89.675 €	89.418 €	89.406 €	89.394 €	89.381 €	89.369 €	89.029 €	88.552 €	87.935 €	87.087 €	85.963 €	84.549 €	82.913 €	81.078 €	79.111 €	76.910 €
33.000 €	99.163 €	98.909 €	98.643 €	98.360 €	98.348 €	98.336 €	98.324 €	98.312 €	98.060 €	97.483 €	96.758 €	95.800 €	94.617 €	93.200 €	91.544 €	89.622 €	87.522 €	85.241 €
36.000 €	108.178 €	107.901 €	107.610 €	107.302 €	107.290 €	107.278 €	107.266 €	107.254 €	107.002 €	106.325 €	105.449 €	104.381 €	103.033 €	101.417 €	99.544 €	97.444 €	95.144 €	92.644 €
39.000 €	117.193 €	116.892 €	116.578 €	116.244 €	116.232 €	116.220 €	116.208 €	116.196 €	115.950 €	115.273 €	114.397 €	113.249 €	111.833 €	110.167 €	108.244 €	106.044 €	103.584 €	100.944 €
42.000 €	126.208 €	125.894 €	125.545 €	125.186 €	125.174 €	125.162 €	125.150 €	125.138 €	124.892 €	124.115 €	122.949 €	121.501 €	119.885 €	118.012 €	115.889 €	113.529 €	110.949 €	108.169 €
45.000 €	135.223 €	134.876 €	134.513 €	134.127 €	134.115 €	134.103 €	134.091 €	134.079 €	133.833 €	133.057 €	131.791 €	130.263 €	128.487 €	126.364 €	123.904 €	121.224 €	118.344 €	115.264 €
48.000 €	144.238 €	143.868 €	143.480 €	143.069 €	143.057 €	143.045 €	143.033 €	143.021 €	142.775 €	141.999 €	140.643 €	138.917 €	136.843 €	134.433 €	131.713 €	128.793 €	125.673 €	122.353 €
51.000 €	167.150 €	166.728 €	166.287 €	165.818 €	165.806 €	165.794 €	165.782 €	165.770 €	165.524 €	164.748 €	162.992 €	160.918 €	158.558 €	155.918 €	152.998 €	149.878 €	146.558 €	143.138 €
54.000 €	206.457 €	205.950 €	205.418 €	204.853 €	204.841 €	204.829 €	204.817 €	204.805 €	204.559 €	203.683 €	201.827 €	199.101 €	195.581 €	192.221 €	188.001 €	183.021 €	177.301 €	171.921 €
57.000 €	245.763 €	245.171 €	244.549 €	243.888 €	243.876 €	243.864 €	243.852 €	243.840 €	243.594 €	242.618 €	240.462 €	237.536 €	234.176 €	230.056 €	225.176 €	220.556 €	215.196 €	209.976 €
60.000 €	285.070 €	284.392 €	283.680 €	282.923 €	282.911 €	282.899 €	282.887 €	282.875 €	282.629 €	281.553 €	279.397 €	276.321 €	272.961 €	268.341 €	263.461 €	258.341 €	252.981 €	247.361 €
63.000 €	324.377 €	323.613 €	322.812 €	321.958 €	321.946 €	321.934 €	321.922 €	321.910 €	321.674 €	320.598 €	318.242 €	315.066 €	311.546 €	306.826 €	301.906 €	296.826 €	291.506 €	285.986 €
66.000 €	363.684 €	362.835 €	361.943 €	360.993 €	360.981 €	360.969 €	360.957 €	360.945 €	360.709 €	359.533 €	356.977 €	354.001 €	350.641 €	346.021 €	340.201 €	334.381 €	328.561 €	322.741 €
69.000 €	402.990 €	402.056 €	401.074 €	400.028 €	400.016 €	400.004 €	400.000 €	400.000 €	399.773 €	398.597 €	396.141 €	393.365 €	389.945 €	384.825 €	378.905 €	372.285 €	365.965 €	359.745 €
72.000 €	442.297 €	441.277 €	440.206 €	439.064 €	439.052 €	439.040 €	439.028 €	439.016 €	438.790 €	437.614 €	434.958 €	431.982 €	427.762 €	422.442 €	416.022 €	408.602 €	401.382 €	394.262 €
75.000 €	481.604 €	480.499 €	479.337 €	478.099 €	478.087 €	478.075 €	478.063 €	478.051 €	477.825 €	476.649 €	473.673 €	469.953 €	464.633 €	458.113 €	450.493 €	442.273 €	434.253 €	426.233 €
78.000 €	520.910 €	519.720 €	518.468 €	517.134 €	517.122 €	517.110 €	517.098 €	517.086 €	516.860 €	515.684 €	512.408 €	508.328 €	502.408 €	495.788 €	487.568 €	478.748 €	469.528 €	460.308 €
81.000 €	560.217 €	558.941 €	557.599 €	556.169 €	556.157 €	556.145 €	556.133 €	556.121 €	555.895 €	554.719 €	551.243 €	546.423 €	539.203 €	531.783 €	523.163 €	513.543 €	503.923 €	494.303 €
84.000 €	599.524 €	598.162 €	596.731 €	595.204 €	595.192 €	595.180 €	595.168 €	595.156 €	594.930 €	593.754 €	590.078 €	585.698 €	577.978 €	568.958 €	558.738 €	547.518 €	535.298 €	523.078 €
87.000 €	638.830 €	637.384 €	635.862 €	634.239 €	634.227 €	634.215 €	634.203 €	634.191 €	633.965 €	632.789 €	628.813 €	623.693 €	616.473 €	607.453 €	596.233 €	583.013 €	568.793 €	554.573 €
90.000 €	678.137 €	676.605 €	674.993 €	673.275 €	673.263 €	673.251 €	673.239 €	673.227 €	673.001 €	671.825 €	667.445 €	661.865 €	654.445 €	644.825 €	633.605 €	620.385 €	605.165 €	589.945 €
93.000 €	717.444 €	715.826 €	714.124 €	712.310 €	712.300 €	712.290 €	712.280 €	712.270 €	712.044 €	710.868 €	706.148 €	700.028 €	691.408 €	680.788 €	668.568 €	654.848 €	639.628 €	623.408 €
96.000 €	756.750 €	755.047 €	753.256 €	751.345 €	751.335 €	751.325 €	751.315 €	751.305 €	751.079 €	749.903 €	744.983 €	738.363 €	729.743 €	718.123 €	705.503 €	690.883 €	674.663 €	657.443 €
99.000 €	796.057 €	794.269 €	792.387 €	790.380 €	790.370 €	790.360 €	790.350 €	790.340 €	790.114 €	788.938 €	783.718 €	776.198 €	766.578 €	754.958 €	741.338 €	726.718 €	710.498 €	693.278 €
102.000 €	835.364 €	833.490 €	831.518 €	829.415 €	829.405 €	829.395 €	829.385 €	829.375 €	829.149 €	828.073 €	822.853 €	815.333 €	804.713 €	792.093 €	777.473 €	760.253 €	741.433 €	723.213 €
105.000 €	874.671 €	872.711 €	870.650 €	868.450 €	868.440 €	868.430 €	868.420 €	868.410 €	868.184 €	867.008 €	861.588 €	853.068 €	841.448 €	827.828 €	813.208 €	796.588 €	777.768 €	758.548 €
108.000 €	913.977 €	911.932 €	909.781 €	907.486 €	907.476 €	907.466 €	907.456 €	907.446 €	907.220 €	906.044 €	900.424 €	890.904 €	877.284 €	862.664 €	847.044 €	828.424 €	807.604 €	785.384 €
111.000 €	953.284 €	951.154 €	948.912 €	946.521 €	946.511 €	946.501 €	946.491 €	946.481 €	946.255 €	945.079 €	938.459 €	928.939 €	914.319 €	898.699 €	883.079 €	859.459 €	832.639 €	804.419 €
114.000 €	992.591 €	990.375 €	988.043 €	985.556 €	985.546 €	985.536 €	985.526 €	985.516 €	985.290 €	984.114 €	977.494 €	966.974 €	952.354 €	936.734 €	921.114 €	894.494 €	865.674 €	836.254 €
117.000 €	1.031.897 €	1.029.596 €	1.027.175 €	1.024.591 €	1.024.581 €	1.024.571 €	1.024.561 €	1.024.551 €	1.024.325 €	1.023.149 €	1.016.529 €	1.006.009 €	991.389 €	975.769 €	960.149 €	931.529 €	901.309 €	870.589 €
120.000 €	1.071.204 €	1.068.817 €	1.066.306 €	1.063.626 €	1.063.616 €	1.063.606 €	1.063.596 €	1.063.586 €	1.063.360 €	1.062.184 €	1.055.564 €	1.045.044 €	1.030.424 €	1.014.804 €	999.184 €	969.564 €	937.344 €	904.524 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 25 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74
9.000 €	22.311 €	21.531 €	20.713 €	19.879 €	19.026 €	18.155 €	17.285 €	16.416 €	15.543 €	14.701 €	11.619 €	11.346 €	11.047 €	10.712 €	10.376 €	10.018 €	9.621 €	9.227 €
12.000 €	29.747 €	28.708 €	27.618 €	26.505 €	25.368 €	24.206 €	23.047 €	21.888 €	20.724 €	19.601 €	15.492 €	15.128 €	14.729 €	14.283 €	13.835 €	13.357 €	12.827 €	12.303 €
15.000 €	37.184 €	35.885 €	34.522 €	33.131 €	31.711 €	30.258 €	28.809 €	27.360 €	25.905 €	24.501 €	19.365 €	18.910 €	18.412 €	17.854 €	17.293 €	16.697 €	16.034 €	15.379 €
18.000 €	44.621 €	43.061 €	41.426 €	39.758 €	38.053 €	36.310 €	34.570 €	32.833 €	31.087 €	29.402 €	23.238 €	22.692 €	22.094 €	21.424 €	20.752 €	20.036 €	19.241 €	18.454 €
21.000 €	52.058 €	50.238 €	48.331 €	46.384 €	44.395 €	42.361 €	40.332 €	38.303 €	36.268 €	34.302 €	27.111 €	26.474 €	25.777 €	24.995 €	24.211 €	23.375 €	22.448 €	21.530 €
24.000 €	59.495 €	57.415 €	55.235 €	53.010 €	50.737 €	48.413 €	46.094 €	43.777 €	41.449 €	39.202 €	30.984 €	30.256 €	29.459 €	28.566 €	27.669 €	26.714 €	25.655 €	24.606 €
27.000 €	66.932 €	64.592 €	62.139 €	59.636 €	57.079 €	54.465 €	51.856 €	49.249 €	46.630 €	44.103 €	34.857 €	34.037 €	33.141 €	32.137 €	31.128 €	30.054 €	28.862 €	27.681 €
30.000 €	74.368 €	71.769 €	69.044 €	66.263 €	63.421 €	60.516 €	57.617 €	54.721 €	51.811 €	49.003 €	38.730 €	37.819 €	36.824 €	35.707 €	34.587 €	33.393 €	32.069 €	30.757 €
33.000 €	81.805 €	78.946 €	75.948 €	72.889 €	69.763 €	66.588 €	63.379 €	60.193 €	56.992 €	53.903 €	42.603 €	41.601 €	40.506 €	39.278 €	38.045 €	36.732 €	35.276 €	33.833 €
36.000 €	83.707 €	83.124 €	82.656 €	79.515 €	76.105 €	72.619 €	69.141 €	65.665 €	62.173 €	58.803 €	46.476 €	45.383 €	44.189 €	42.849 €	41.504 €	40.072 €	38.482 €	36.909 €
39.000 €	84.337 €	84.048 €	83.507 €	80.263 €	76.532 €	73.133 €	69.317 €	65.765 €	62.222 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
42.000 €	84.968 €	84.665 €	84.362 €	81.014 €	76.959 €	73.647 €	69.492 €	65.864 €	62.271 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
45.000 €	85.601 €	85.411 €	85.222 €	81.768 €	77.385 €	74.162 €	69.667 €	65.963 €	62.319 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
48.000 €	86.235 €	86.160 €	86.086 €	82.526 €	77.812 €	74.678 €	69.841 €	66.062 €	62.367 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
51.000 €	86.871 €	86.871 €	86.871 €	83.287 €	78.240 €	75.196 €	70.016 €	66.160 €	62.415 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
54.000 €	87.510 €	87.510 €	87.510 €	84.053 €	78.668 €	75.716 €	70.190 €	66.259 €	62.463 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
57.000 €	88.152 €	88.152 €	88.152 €	84.824 €	79.098 €	76.238 €	70.364 €	66.571 €	62.511 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
60.000 €	88.797 €	88.797 €	88.797 €	85.599 €	79.529 €	76.761 €	70.538 €	66.455 €	62.559 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
63.000 €	105.612 €	105.612 €	105.612 €	86.380 €	79.961 €	77.287 €	70.712 €	66.553 €	62.606 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
66.000 €	122.428 €	122.117 €	122.117 €	87.957 €	80.829 €	78.347 €	71.060 €	66.748 €	62.701 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
69.000 €	139.244 €	132.347 €	132.347 €	99.965 €	81.265 €	78.880 €	71.234 €	66.846 €	62.749 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
72.000 €	156.060 €	152.578 €	152.578 €	111.974 €	91.631 €	79.417 €	71.408 €	66.944 €	62.796 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
75.000 €	189.697 €	167.808 €	145.910 €	123.982 €	101.997 €	79.956 €	71.582 €	67.041 €	62.844 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
81.000 €	206.507 €	183.039 €	159.539 €	135.990 €	112.363 €	88.656 €	71.757 €	67.139 €	62.891 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
84.000 €	223.323 €	198.270 €	173.168 €	147.999 €	122.729 €	97.356 €	71.932 €	67.237 €	62.938 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
87.000 €	240.139 €	213.500 €	186.796 €	160.007 €	133.094 €	106.057 €	78.948 €	67.335 €	62.986 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
90.000 €	256.955 €	228.731 €	200.425 €	172.015 €	143.460 €	114.757 €	85.964 €	67.432 €	63.033 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
93.000 €	273.771 €	243.961 €	214.054 €	184.024 €	153.826 €	123.457 €	92.980 €	67.530 €	63.080 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
96.000 €	290.586 €	259.192 €	227.683 €	196.032 €	164.192 €	132.158 €	99.996 €	67.628 €	63.127 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
99.000 €	307.402 €	274.423 €	241.311 €	208.040 €	174.557 €	140.858 €	107.012 €	72.935 €	63.174 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
102.000 €	324.218 €	289.653 €	254.940 €	220.049 €	184.923 €	149.558 €	114.028 €	78.243 €	63.222 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
105.000 €	341.034 €	304.884 €	268.569 €	232.057 €	195.289 €	158.258 €	121.044 €	83.551 €	63.269 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
108.000 €	357.850 €	320.114 €	282.198 €	244.065 €	205.655 €	166.959 €	128.060 €	88.858 €	63.316 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
111.000 €	374.666 €	335.345 €	295.826 €	256.074 €	216.021 €	175.659 €	135.076 €	94.166 €	63.363 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
114.000 €	391.481 €	350.576 €	309.455 €	268.082 €	228.386 €	184.359 €	142.092 €	99.473 €	63.410 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
117.000 €	408.297 €	365.806 €	323.084 €	280.090 €	236.752 €	193.060 €	149.108 €	104.781 €	63.458 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
120.000 €	425.113 €	381.037 €	336.713 €	292.099 €	247.118 €	201.760 €	156.124 €	110.088 €	63.505 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 25 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92
9.000 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €
12.000 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €
15.000 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €
18.000 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €
21.000 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €
24.000 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €
27.000 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €
30.000 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €
33.000 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €
36.000 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.935 €	12.822 €	11.831 €
39.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
42.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
45.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
48.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
51.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
54.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
57.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
60.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
63.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
66.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
69.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
72.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
75.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
78.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
81.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
84.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
87.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
90.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
93.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
96.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
99.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
102.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
105.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
108.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
111.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
114.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
117.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
120.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €

Años de duración del matrimonio: 25 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge						
	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 26 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57
9.000 €	28.268 €	28.188 €	28.176 €	28.164 €	28.152 €	28.140 €	28.039 €	27.892 €	27.704 €	27.474 €	27.169 €	26.779 €	26.299 €	25.753 €	25.146 €	24.502 €	23.787 €	22.968 €
12.000 €	37.690 €	37.584 €	37.568 €	37.552 €	37.536 €	37.520 €	37.386 €	37.189 €	36.939 €	36.631 €	36.226 €	35.705 €	35.066 €	34.337 €	33.528 €	32.670 €	31.716 €	30.624 €
15.000 €	47.113 €	46.980 €	46.940 €	46.900 €	46.860 €	46.820 €	46.732 €	46.486 €	46.174 €	45.789 €	45.282 €	44.631 €	43.832 €	42.921 €	41.910 €	40.837 €	39.645 €	38.280 €
18.000 €	56.536 €	56.376 €	56.352 €	56.328 €	56.304 €	56.280 €	56.079 €	55.784 €	55.409 €	54.947 €	54.338 €	53.588 €	52.599 €	51.505 €	50.293 €	49.005 €	47.574 €	45.936 €
21.000 €	65.958 €	65.772 €	65.744 €	65.716 €	65.688 €	65.660 €	65.425 €	65.081 €	64.644 €	64.105 €	63.395 €	62.484 €	61.365 €	60.089 €	58.675 €	57.172 €	55.504 €	53.592 €
24.000 €	75.381 €	75.168 €	75.136 €	75.104 €	75.073 €	75.041 €	74.772 €	74.378 €	73.879 €	73.263 €	72.451 €	71.410 €	70.132 €	68.674 €	67.057 €	65.339 €	63.433 €	61.248 €
27.000 €	84.803 €	84.564 €	84.528 €	84.493 €	84.457 €	84.421 €	84.118 €	83.676 €	83.113 €	82.421 €	81.507 €	80.336 €	78.989 €	77.258 €	75.439 €	73.507 €	71.362 €	68.904 €
30.000 €	94.226 €	93.960 €	93.921 €	93.881 €	93.841 €	93.801 €	93.464 €	92.973 €	92.348 €	91.579 €	90.564 €	89.263 €	87.664 €	85.842 €	83.821 €	81.674 €	79.291 €	76.559 €
33.000 €	103.649 €	103.357 €	102.102 €	100.968 €	99.965 €	99.080 €	98.316 €	97.686 €	97.199 €	96.834 €	96.600 €	96.499 €	96.431 €	94.426 €	92.203 €	89.842 €	87.220 €	84.215 €
36.000 €	113.071 €	112.753 €	110.172 €	107.707 €	105.366 €	103.136 €	101.021 €	99.034 €	98.399 €	97.764 €	97.572 €	97.379 €	97.187 €	96.834 €	93.621 €	90.226 €	88.614 €	86.066 €
39.000 €	122.494 €	122.149 €	118.243 €	114.445 €	110.767 €	107.192 €	103.727 €	100.383 €	99.540 €	98.697 €	98.446 €	98.194 €	97.943 €	97.943 €	95.051 €	90.609 €	90.021 €	86.297 €
42.000 €	131.916 €	131.545 €	126.313 €	121.183 €	116.168 €	111.248 €	106.432 €	101.732 €	100.882 €	99.633 €	99.322 €	99.011 €	98.701 €	98.701 €	96.494 €	90.991 €	90.991 €	86.528 €
45.000 €	141.339 €	140.941 €	134.383 €	127.922 €	121.569 €	115.304 €	109.137 €	103.081 €	101.827 €	100.573 €	100.202 €	99.831 €	99.461 €	99.461 €	97.952 €	91.373 €	91.373 €	86.758 €
48.000 €	150.762 €	150.337 €	142.453 €	134.660 €	126.970 €	119.360 €	111.842 €	104.430 €	102.973 €	101.517 €	101.086 €	100.654 €	100.223 €	100.223 €	99.424 €	91.755 €	91.755 €	86.987 €
51.000 €	174.458 €	173.974 €	164.730 €	155.569 €	146.505 €	137.513 €	128.603 €	119.792 €	111.086 €	102.467 €	101.974 €	101.481 €	100.988 €	100.988 €	100.913 €	92.137 €	92.137 €	87.216 €
54.000 €	214.991 €	214.410 €	203.765 €	193.195 €	182.715 €	172.294 €	161.944 €	151.686 €	141.525 €	131.438 €	121.445 €	111.550 €	101.756 €	101.756 €	101.756 €	92.519 €	92.519 €	87.445 €
57.000 €	255.524 €	254.846 €	242.800 €	230.820 €	218.925 €	207.075 €	195.286 €	183.579 €	171.964 €	160.409 €	148.939 €	137.556 €	126.265 €	115.072 €	103.943 €	92.902 €	92.902 €	87.674 €
60.000 €	296.058 €	295.283 €	281.835 €	268.446 €	255.134 €	241.856 €	228.627 €	215.473 €	202.403 €	189.381 €	176.432 €	163.562 €	150.774 €	138.074 €	125.421 €	112.842 €	100.314 €	87.903 €
63.000 €	336.591 €	335.719 €	320.870 €	306.071 €	291.344 €	276.637 €	261.968 €	247.366 €	232.842 €	218.352 €	203.926 €	189.568 €	175.283 €	161.077 €	146.899 €	132.782 €	118.696 €	104.719 €
66.000 €	377.125 €	376.155 €	359.906 €	343.697 €	327.554 €	311.418 €	295.310 €	279.260 €	263.281 €	247.323 €	231.420 €	215.575 €	199.792 €	184.079 €	168.377 €	152.722 €	137.078 €	121.535 €
69.000 €	417.658 €	416.592 €	398.941 €	381.322 €	363.763 €	346.199 €	328.651 €	311.153 €	293.720 €	276.294 €	258.913 €	241.581 €	224.301 €	207.081 €	189.856 €	172.661 €	155.460 €	138.350 €
72.000 €	458.192 €	457.028 €	437.976 €	418.948 €	399.973 €	380.980 €	361.992 €	343.047 €	324.159 €	305.266 €	286.407 €	267.587 €	248.810 €	230.083 €	211.334 €	192.601 €	173.842 €	155.166 €
75.000 €	498.725 €	497.464 €	477.011 €	456.573 €	436.183 €	415.761 €	395.333 €	374.940 €	354.598 €	334.237 €	313.901 €	293.593 €	273.319 €	253.085 €	232.812 €	212.541 €	192.224 €	171.982 €
78.000 €	539.258 €	537.900 €	516.046 €	494.198 €	472.392 €	450.542 €	428.675 €	406.834 €	385.036 €	363.208 €	341.394 €	319.600 €	297.828 €	276.088 €	254.290 €	232.481 €	210.607 €	188.798 €
81.000 €	579.792 €	578.337 €	555.081 €	531.824 €	508.602 €	485.323 €	462.016 €	438.727 €	415.475 €	392.179 €	368.888 €	345.606 €	322.337 €	299.090 €	275.768 €	252.421 €	228.989 €	205.614 €
84.000 €	620.325 €	618.773 €	594.116 €	569.449 €	544.812 €	520.104 €	495.357 €	470.621 €	445.914 €	421.151 €	396.382 €	371.612 €	346.846 €	322.092 €	297.246 €	272.360 €	247.371 €	222.429 €
87.000 €	660.859 €	659.209 €	633.152 €	607.075 €	581.021 €	554.866 €	528.699 €	502.514 €	476.353 €	450.122 €	423.875 €	397.619 €	371.355 €	345.094 €	318.724 €	292.300 €	265.753 €	239.245 €
90.000 €	701.392 €	699.646 €	672.187 €	644.700 €	617.231 €	589.667 €	563.229 €	534.408 €	506.792 €	479.093 €	451.369 €	423.625 €	395.864 €	368.097 €	340.202 €	312.240 €	284.135 €	256.061 €
93.000 €	741.926 €	740.082 €	711.222 €	682.326 €	653.440 €	624.448 €	595.381 €	566.301 €	537.231 €	508.064 €	478.863 €	449.631 €	420.373 €	391.099 €	361.680 €	332.180 €	302.517 €	272.877 €
96.000 €	782.459 €	780.518 €	750.257 €	719.951 €	689.550 €	659.229 €	628.722 €	598.195 €	567.670 €	537.036 €	506.356 €	475.637 €	444.882 €	414.101 €	383.158 €	352.120 €	320.899 €	289.693 €
99.000 €	822.992 €	820.954 €	789.292 €	757.577 €	725.860 €	694.010 €	662.064 €	630.088 €	598.109 €	566.007 €	533.850 €	501.644 €	469.391 €	437.103 €	404.636 €	372.059 €	339.281 €	306.508 €
102.000 €	863.526 €	861.391 €	828.327 €	795.202 €	762.069 €	728.791 €	695.405 €	661.982 €	628.548 €	594.978 €	561.344 €	527.650 €	493.900 €	460.106 €	426.114 €	391.999 €	357.664 €	323.324 €
105.000 €	904.059 €	901.827 €	867.363 €	832.827 €	798.279 €	763.572 €	728.746 €	693.875 €	658.987 €	623.949 €	588.837 €	553.656 €	518.409 €	483.108 €	447.582 €	411.939 €	376.046 €	340.140 €
108.000 €	944.593 €	942.263 €	906.398 €	870.453 €	834.489 €	798.353 €	762.088 €	725.769 €	689.426 €	652.920 €	616.331 €	579.662 €	542.918 €	506.110 €	469.070 €	431.879 €	394.428 €	356.956 €
111.000 €	985.126 €	982.700 €	945.433 €	908.078 €	870.698 €	833.134 €	795.429 €	757.662 €	719.865 €	681.892 €	643.825 €	605.669 €	567.427 €	529.112 €	490.548 €	451.819 €	412.810 €	373.772 €
114.000 €	1.023.660 €	1.023.136 €	984.468 €	945.704 €	906.908 €	867.915 €	828.770 €	789.556 €	750.304 €	710.863 €	671.318 €	631.675 €	591.936 €	552.115 €	512.027 €	471.758 €	431.192 €	390.588 €
117.000 €	1.066.193 €	1.063.572 €	1.023.503 €	983.329 €	943.118 €	902.696 €	862.112 €	821.449 €	780.742 €	739.834 €	698.812 €	657.681 €	616.445 €	575.117 €	533.505 €	491.698 €	449.574 €	407.403 €
120.000 €	1.106.726 €	1.104.008 €	1.062.538 €	1.020.955 €	979.327 €	937.477 €	895.453 €	853.343 €	811.181 €	768.805 €	726.306 €	683.687 €	640.954 €	598.119 €	554.983 €	511.638 €	467.956 €	424.219 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 26 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
9.000 €	22.134 €	21.263 €	20.378 €	19.476 €	18.556 €	17.641 €	16.727 €	15.813 €	14.932 €	11.783 €	11.490 €	11.170 €	10.815 €	10.460 €	10.085 €	9.673 €	9.267 €	8.838 €
12.000 €	29.512 €	28.351 €	27.170 €	25.968 €	24.742 €	23.521 €	22.303 €	21.084 €	19.909 €	15.711 €	15.320 €	14.893 €	14.420 €	13.947 €	13.447 €	12.998 €	12.566 €	11.784 €
15.000 €	36.890 €	35.439 €	33.963 €	32.459 €	30.927 €	29.401 €	27.879 €	26.354 €	24.887 €	19.638 €	19.150 €	18.616 €	18.025 €	17.434 €	16.809 €	16.122 €	15.446 €	14.730 €
18.000 €	44.268 €	42.527 €	40.755 €	38.951 €	37.112 €	35.281 €	33.455 €	31.625 €	29.864 €	23.566 €	22.980 €	22.340 €	21.630 €	20.921 €	20.170 €	19.346 €	18.535 €	17.677 €
21.000 €	51.648 €	49.614 €	47.548 €	45.443 €	43.298 €	41.161 €	39.031 €	36.896 €	34.841 €	27.493 €	26.810 €	26.063 €	25.235 €	24.408 €	23.532 €	22.571 €	21.624 €	20.623 €
24.000 €	59.023 €	56.702 €	54.340 €	51.935 €	49.483 €	47.042 €	44.607 €	42.167 €	39.818 €	31.421 €	30.639 €	29.786 €	28.840 €	27.894 €	26.894 €	25.795 €	24.713 €	23.569 €
27.000 €	66.401 €	63.790 €	61.133 €	58.427 €	55.669 €	52.922 €	50.182 €	47.438 €	44.796 €	35.349 €	34.469 €	33.509 €	32.445 €	31.381 €	30.255 €	29.020 €	27.802 €	26.515 €
30.000 €	73.779 €	70.878 €	67.925 €	64.919 €	61.854 €	58.802 €	55.758 €	52.709 €	49.773 €	39.276 €	38.299 €	37.233 €	36.050 €	34.868 €	33.617 €	32.244 €	30.891 €	29.461 €
33.000 €	81.157 €	77.965 €	74.718 €	71.411 €	68.039 €	64.682 €	61.334 €	57.980 €	54.730 €	44.204 €	42.129 €	40.956 €	39.655 €	38.355 €	36.979 €	35.468 €	33.980 €	32.407 €
36.000 €	85.404 €	84.849 €	81.510 €	77.903 €	74.225 €	70.562 €	66.910 €	63.251 €	59.728 €	47.132 €	45.959 €	44.679 €	43.261 €	41.842 €	40.340 €	38.693 €	37.069 €	35.353 €
39.000 €	85.997 €	85.415 €	82.019 €	78.122 €	74.582 €	70.608 €	66.916 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
42.000 €	86.254 €	85.981 €	82.528 €	78.340 €	74.938 €	70.653 €	66.921 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
45.000 €	86.653 €	86.548 €	83.038 €	78.558 €	75.294 €	70.698 €	66.933 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
48.000 €	86.987 €	86.987 €	83.548 €	78.775 €	75.650 €	70.743 €	66.933 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
51.000 €	87.216 €	87.216 €	84.060 €	78.993 €	76.007 €	70.876 €	66.944 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
54.000 €	87.445 €	87.445 €	84.573 €	79.210 €	76.322 €	70.876 €	66.944 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
57.000 €	87.674 €	87.674 €	85.087 €	79.427 €	76.722 €	70.876 €	66.944 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
60.000 €	87.903 €	87.903 €	85.604 €	79.644 €	77.080 €	70.920 €	66.955 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
63.000 €	90.791 €	89.984 €	86.121 €	79.861 €	77.439 €	70.965 €	66.960 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
66.000 €	106.022 €	90.564 €	86.641 €	80.078 €	77.799 €	71.009 €	66.971 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
69.000 €	121.252 €	104.193 €	87.163 €	80.295 €	78.159 €	71.053 €	66.971 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
72.000 €	136.483 €	117.821 €	99.172 €	80.513 €	78.524 €	71.097 €	66.977 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
75.000 €	151.714 €	131.450 €	111.180 €	90.879 €	78.884 €	71.141 €	66.982 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
78.000 €	166.944 €	145.079 €	123.188 €	101.244 €	79.248 €	71.185 €	66.988 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
81.000 €	182.175 €	158.708 €	135.197 €	111.610 €	87.948 €	71.229 €	66.993 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
84.000 €	197.406 €	172.337 €	147.205 €	121.976 €	96.649 €	71.273 €	66.999 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
87.000 €	212.636 €	185.965 €	159.213 €	132.342 €	105.349 €	78.289 €	67.004 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
90.000 €	227.867 €	199.594 €	171.222 €	142.707 €	114.049 €	85.304 €	67.010 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
93.000 €	243.097 €	213.223 €	183.230 €	153.073 €	122.750 €	92.320 €	67.015 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
96.000 €	258.328 €	226.852 €	195.238 €	163.439 €	131.450 €	99.336 €	67.021 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
99.000 €	273.559 €	240.480 €	207.247 €	173.805 €	140.150 €	106.352 €	67.328 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
102.000 €	288.789 €	254.109 €	219.255 €	184.171 €	148.850 €	113.368 €	67.636 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
105.000 €	304.020 €	267.738 €	231.263 €	194.536 €	157.551 €	120.384 €	68.294 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
108.000 €	319.250 €	281.367 €	243.272 €	204.902 €	166.251 €	127.400 €	68.251 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
111.000 €	334.481 €	294.995 €	255.280 €	215.268 €	174.951 €	134.416 €	68.251 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
114.000 €	349.712 €	308.624 €	267.288 €	225.634 €	183.652 €	141.432 €	68.666 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
117.000 €	364.942 €	322.253 €	279.297 €	236.000 €	192.352 €	148.448 €	104.174 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
120.000 €	380.173 €	335.882 €	291.305 €	246.365 €	201.052 €	155.464 €	109.481 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 26 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93
9.000 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €
15.000 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.275 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €
18.000 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €
21.000 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.802 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €
24.000 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €
27.000 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €
30.000 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €
33.000 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €
36.000 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €
39.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
42.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
45.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
48.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
51.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
54.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
57.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
60.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
63.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
66.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
69.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
72.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
75.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
78.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
81.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
84.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
87.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
90.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
93.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
96.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
99.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
102.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
105.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
108.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
111.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
114.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
117.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
120.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €

Años de duración del matrimonio: 26 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge					
	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 27 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58
9.000 €	29.600 €	29.590 €	29.539 €	29.471 €	29.379 €	29.235 €	29.044 €	28.811 €	28.534 €	28.180 €	27.737 €	27.202 €	26.599 €	25.937 €	25.239 €	24.468 €	23.592 €	22.704 €
12.000 €	39.467 €	39.453 €	39.385 €	39.295 €	39.172 €	38.980 €	38.725 €	38.415 €	38.045 €	37.573 €	36.982 €	36.269 €	35.465 €	34.583 €	33.651 €	32.625 €	31.456 €	30.272 €
15.000 €	49.334 €	49.317 €	49.232 €	49.118 €	48.965 €	48.725 €	48.407 €	48.019 €	47.556 €	46.966 €	46.228 €	45.336 €	44.331 €	43.228 €	42.064 €	40.781 €	39.320 €	37.840 €
18.000 €	59.200 €	59.180 €	59.078 €	58.942 €	58.758 €	58.470 €	58.088 €	57.623 €	57.067 €	56.359 €	55.473 €	54.403 €	53.197 €	51.874 €	50.477 €	48.937 €	47.184 €	45.408 €
21.000 €	69.067 €	69.043 €	68.924 €	68.766 €	68.551 €	68.216 €	67.770 €	67.226 €	66.579 €	65.753 €	64.719 €	63.471 €	62.064 €	60.519 €	58.890 €	57.093 €	55.048 €	52.976 €
24.000 €	78.934 €	78.907 €	78.770 €	78.590 €	78.344 €	77.961 €	77.451 €	76.830 €	76.090 €	75.146 €	73.985 €	72.538 €	70.930 €	69.165 €	67.303 €	65.249 €	62.913 €	60.544 €
27.000 €	88.801 €	88.770 €	88.617 €	88.413 €	88.137 €	87.706 €	87.132 €	86.434 €	85.601 €	84.539 €	83.210 €	81.605 €	79.796 €	77.811 €	75.716 €	73.405 €	70.777 €	68.112 €
30.000 €	98.486 €	98.475 €	98.463 €	98.237 €	97.930 €	97.451 €	96.814 €	96.038 €	95.112 €	93.932 €	92.456 €	90.672 €	88.662 €	86.456 €	84.128 €	81.562 €	78.641 €	75.680 €
33.000 €	107.027 €	105.751 €	104.596 €	103.572 €	102.662 €	101.871 €	101.215 €	100.398 €	99.292 €	97.939 €	96.359 €	94.572 €	92.579 €	90.541 €	88.254 €	85.718 €	82.848 €	80.000 €
36.000 €	115.568 €	112.971 €	110.489 €	108.133 €	105.884 €	103.748 €	101.741 €	101.115 €	100.489 €	100.290 €	100.091 €	99.892 €	99.500 €	96.075 €	94.560 €	90.770 €	88.306 €	87.560 €
39.000 €	124.109 €	120.192 €	116.383 €	112.694 €	109.105 €	105.625 €	102.268 €	101.476 €	100.685 €	100.471 €	100.257 €	100.043 €	100.043 €	97.051 €	96.609 €	91.828 €	89.943 €	87.830 €
42.000 €	132.650 €	127.412 €	122.276 €	117.255 €	112.327 €	107.503 €	102.795 €	101.837 €	100.880 €	100.651 €	100.422 €	100.194 €	100.194 €	98.032 €	98.032 €	92.891 €	91.599 €	88.099 €
45.000 €	141.191 €	134.632 €	128.170 €	121.815 €	115.549 €	109.380 €	103.322 €	102.198 €	101.074 €	100.831 €	100.587 €	100.344 €	100.344 €	99.017 €	99.017 €	93.962 €	93.278 €	88.367 €
48.000 €	149.733 €	141.852 €	134.063 €	126.376 €	118.771 €	111.257 €	103.849 €	102.558 €	101.268 €	101.010 €	100.752 €	100.494 €	100.494 €	100.007 €	100.007 €	95.039 €	94.979 €	88.635 €
51.000 €	172.907 €	163.669 €	154.515 €	145.457 €	136.472 €	127.570 €	118.766 €	110.070 €	101.462 €	101.189 €	100.916 €	100.643 €	100.643 €	100.643 €	100.643 €	96.125 €	96.125 €	88.903 €
54.000 €	213.343 €	202.704 €	192.140 €	181.667 €	171.253 €	160.911 €	150.660 €	140.509 €	130.433 €	120.452 €	110.570 €	100.792 €	100.792 €	100.792 €	100.792 €	97.220 €	97.220 €	89.171 €
57.000 €	253.779 €	241.739 €	229.766 €	217.876 €	206.034 €	194.252 €	182.553 €	170.947 €	159.404 €	147.946 €	136.576 €	125.301 €	114.126 €	103.017 €	103.017 €	98.323 €	98.323 €	89.439 €
60.000 €	294.216 €	280.775 €	267.391 €	254.086 €	240.815 €	227.594 €	214.447 €	201.386 €	188.375 €	175.439 €	162.583 €	149.810 €	137.128 €	124.495 €	111.938 €	99.436 €	99.436 €	89.707 €
63.000 €	334.652 €	319.810 €	305.017 €	290.295 €	275.596 €	260.935 €	246.340 €	231.825 €	217.347 €	202.933 €	188.589 €	174.319 €	160.130 €	145.973 €	131.878 €	117.818 €	103.870 €	89.974 €
66.000 €	375.088 €	358.845 €	342.642 €	326.505 €	310.377 €	294.276 €	278.234 €	262.264 €	246.318 €	230.427 €	214.595 €	198.828 €	183.132 €	167.451 €	151.818 €	136.200 €	120.686 €	105.205 €
69.000 €	415.525 €	397.880 €	380.268 €	362.715 €	345.158 €	327.618 €	310.127 €	292.703 €	275.289 €	257.920 €	240.602 €	223.337 €	206.135 €	188.929 €	171.758 €	154.582 €	137.501 €	120.436 €
72.000 €	455.961 €	436.915 €	417.893 €	398.924 €	379.939 €	360.959 €	342.021 €	323.142 €	304.260 €	285.414 €	266.608 €	247.846 €	229.137 €	210.407 €	191.697 €	172.965 €	154.317 €	135.666 €
75.000 €	496.397 €	475.950 €	455.519 €	435.134 €	414.720 €	394.300 €	373.914 €	353.581 €	333.232 €	312.908 €	292.614 €	272.355 €	252.139 €	231.885 €	211.637 €	192.947 €	171.133 €	150.897 €
78.000 €	536.833 €	514.986 €	493.144 €	471.344 €	449.501 €	427.641 €	405.808 €	384.020 €	362.203 €	340.401 €	318.620 €	296.864 €	275.141 €	253.363 €	231.577 €	209.729 €	187.949 €	166.127 €
81.000 €	577.270 €	554.021 €	530.770 €	507.553 €	484.282 €	460.983 €	437.701 €	414.459 €	391.174 €	367.895 €	344.627 €	321.373 €	298.144 €	274.841 €	251.517 €	228.111 €	204.765 €	181.358 €
84.000 €	617.706 €	593.056 €	568.395 €	543.763 €	519.063 €	494.324 €	469.595 €	444.898 €	420.145 €	395.389 €	370.633 €	345.882 €	321.146 €	296.319 €	271.457 €	246.493 €	221.580 €	196.589 €
87.000 €	658.142 €	632.091 €	606.020 €	579.973 €	553.844 €	527.665 €	501.488 €	475.337 €	449.117 €	422.882 €	396.639 €	370.391 €	344.148 €	317.797 €	291.396 €	264.875 €	238.396 €	211.819 €
90.000 €	698.579 €	671.126 €	643.646 €	616.182 €	588.625 €	561.007 €	533.382 €	505.776 €	478.088 €	450.376 €	422.645 €	394.900 €	367.150 €	339.275 €	311.336 €	283.257 €	255.212 €	227.050 €
93.000 €	739.015 €	710.161 €	681.271 €	652.392 €	623.406 €	594.348 €	565.275 €	536.215 €	507.059 €	477.870 €	448.652 €	419.409 €	390.153 €	360.754 €	331.276 €	301.639 €	272.028 €	242.281 €
96.000 €	779.451 €	749.196 €	718.897 €	688.602 €	658.187 €	627.689 €	597.169 €	566.653 €	536.030 €	505.363 €	474.658 €	443.918 €	413.155 €	382.232 €	351.216 €	320.022 €	288.844 €	257.511 €
99.000 €	819.887 €	788.232 €	756.522 €	724.811 €	692.969 €	661.030 €	629.062 €	597.092 €	565.002 €	532.857 €	500.664 €	468.427 €	436.157 €	403.710 €	371.156 €	338.404 €	305.660 €	272.742 €
102.000 €	860.324 €	827.267 €	794.148 €	761.021 €	727.750 €	694.372 €	660.956 €	627.531 €	593.973 €	560.351 €	526.670 €	492.936 €	459.159 €	425.188 €	391.095 €	356.786 €	322.475 €	287.972 €
105.000 €	900.760 €	866.302 €	831.773 €	797.230 €	762.531 €	727.713 €	692.849 €	657.970 €	622.944 €	587.845 €	552.677 €	517.445 €	482.162 €	446.666 €	411.035 €	375.168 €	339.291 €	303.203 €
108.000 €	941.196 €	905.337 €	869.399 €	833.440 €	797.312 €	761.054 €	724.743 €	688.409 €	651.915 €	615.338 €	578.683 €	541.954 €	505.164 €	468.144 €	430.975 €	393.550 €	356.107 €	318.434 €
111.000 €	981.633 €	944.372 €	907.024 €	869.650 €	832.093 €	794.396 €	756.636 €	718.848 €	680.887 €	642.832 €	604.689 €	566.463 €	528.166 €	489.622 €	450.915 €	411.932 €	372.923 €	333.664 €
114.000 €	1.022.069 €	983.407 €	944.649 €	905.859 €	866.874 €	827.737 €	788.530 €	749.287 €	709.858 €	670.326 €	630.696 €	590.972 €	551.168 €	511.100 €	470.855 €	430.314 €	389.739 €	348.895 €
117.000 €	1.062.505 €	1.022.443 €	982.275 €	942.069 €	901.655 €	861.078 €	820.423 €	779.726 €	738.829 €	697.819 €	656.702 €	615.481 €	574.171 €	532.578 €	490.794 €	448.697 €	406.554 €	364.125 €
120.000 €	1.102.942 €	1.061.478 €	1.019.900 €	978.279 €	936.436 €	894.420 €	852.317 €	810.165 €	767.800 €	725.313 €	682.708 €	639.990 €	597.173 €	554.056 €	510.734 €	467.079 €	423.370 €	379.356 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 27 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76
9.000 €	21.780 €	20.843 €	19.892 €	18.925 €	17.963 €	17.007 €	16.052 €	15.135 €	11.926 €	11.612 €	11.272 €	10.899 €	10.527 €	10.138 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €
12.000 €	29.040 €	27.791 €	26.523 €	25.233 €	23.951 €	22.676 €	21.403 €	20.180 €	15.901 €	15.482 €	15.030 €	14.532 €	14.036 €	13.517 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €
15.000 €	36.300 €	34.739 €	33.153 €	31.541 €	29.939 €	28.345 €	26.754 €	25.224 €	19.876 €	19.353 €	18.787 €	18.165 €	17.545 €	16.896 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €
18.000 €	43.560 €	41.686 €	39.784 €	37.849 €	35.927 €	34.014 €	32.104 €	30.269 €	23.851 €	23.223 €	22.544 €	21.798 €	21.055 €	20.275 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €
21.000 €	50.820 €	48.634 €	46.414 €	44.158 €	41.914 €	39.683 €	37.455 €	35.314 €	27.826 €	27.094 €	26.302 €	25.431 €	24.564 €	23.654 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €
24.000 €	58.080 €	55.582 €	53.045 €	50.466 €	47.902 €	45.352 €	42.806 €	40.359 €	31.801 €	30.964 €	30.059 €	29.064 €	28.073 €	27.084 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €
27.000 €	65.340 €	62.530 €	59.676 €	56.774 €	53.890 €	51.021 €	48.156 €	45.404 €	35.777 €	34.835 €	33.817 €	32.697 €	31.582 €	30.413 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €
30.000 €	72.601 €	69.475 €	66.306 €	63.082 €	59.878 €	56.690 €	53.507 €	50.449 €	39.752 €	38.705 €	37.574 €	36.330 €	35.091 €	33.792 €	32.378 €	30.991 €	29.461 €	28.021 €
33.000 €	79.861 €	76.425 €	72.937 €	69.390 €	65.865 €	62.359 €	58.858 €	55.494 €	43.727 €	42.576 €	41.331 €	39.963 €	38.600 €	37.171 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €
36.000 €	86.909 €	83.373 €	79.568 €	75.699 €	71.853 €	68.028 €	64.208 €	60.539 €	47.702 €	46.446 €	45.089 €	43.596 €	42.109 €	40.551 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €
39.000 €	87.198 €	83.651 €	79.589 €	75.907 €	72.193 €	68.208 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
42.000 €	87.486 €	83.929 €	79.610 €	76.115 €	72.533 €	68.387 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
45.000 €	87.773 €	84.206 €	79.630 €	76.323 €	72.873 €	68.566 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
48.000 €	88.060 €	84.483 €	79.651 €	76.530 €	73.213 €	68.745 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
51.000 €	88.347 €	84.760 €	79.672 €	76.737 €	73.553 €	68.923 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
54.000 €	88.634 €	85.037 €	79.693 €	76.943 €	73.993 €	69.101 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
57.000 €	88.921 €	85.314 €	79.713 €	77.150 €	74.234 €	69.279 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
60.000 €	89.208 €	85.590 €	79.734 €	77.357 €	74.576 €	69.457 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
63.000 €	89.496 €	85.867 €	79.754 €	77.563 €	74.918 €	69.635 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
66.000 €	89.783 €	86.145 €	79.775 €	77.770 €	75.261 €	69.813 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
69.000 €	103.412 €	86.422 €	79.795 €	77.977 €	75.605 €	69.991 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
72.000 €	117.041 €	98.431 €	79.815 €	78.184 €	75.950 €	70.170 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
75.000 €	130.670 €	110.439 €	90.181 €	78.391 €	76.296 €	70.348 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
78.000 €	144.298 €	122.447 €	100.547 €	78.598 €	76.643 €	70.527 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
81.000 €	157.927 €	134.456 €	110.913 €	87.299 €	76.991 €	70.706 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
84.000 €	171.556 €	146.464 €	121.279 €	95.999 €	77.340 €	70.885 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
87.000 €	185.185 €	158.472 €	131.644 €	104.699 €	77.690 €	71.064 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
90.000 €	198.813 €	170.481 €	142.010 €	113.400 €	84.706 €	71.243 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
93.000 €	212.442 €	182.489 €	152.376 €	122.100 €	91.722 €	71.423 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
96.000 €	226.071 €	194.497 €	162.742 €	130.800 €	98.738 €	71.603 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
99.000 €	239.700 €	206.506 €	173.108 €	139.500 €	105.754 €	71.783 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
102.000 €	253.328 €	218.514 €	183.473 €	148.201 €	112.770 €	77.091 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
105.000 €	266.957 €	230.522 €	193.839 €	156.901 €	119.786 €	82.398 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
108.000 €	280.586 €	242.531 €	204.205 €	165.601 €	126.802 €	87.706 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
111.000 €	294.215 €	254.539 €	214.571 €	174.302 €	133.818 €	93.013 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
114.000 €	307.844 €	266.547 €	224.936 €	183.002 €	140.834 €	98.321 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
117.000 €	321.472 €	278.556 €	235.302 €	191.702 €	147.850 €	103.629 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
120.000 €	335.101 €	290.564 €	245.668 €	200.403 €	154.866 €	108.936 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 27 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																			
	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	
Hasta																				
9.000 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.000 €
18.000 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.000 €
21.000 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	3.000 €
24.000 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	3.000 €
27.000 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	3.000 €
30.000 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.944 €	8.172 €	7.312 €	3.000 €
33.000 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.844 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	3.000 €
36.000 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	3.000 €
39.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
42.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
45.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
48.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
51.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
54.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
57.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
60.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
63.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
66.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
69.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
72.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
75.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
78.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
81.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
84.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
87.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
90.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
93.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
96.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
99.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
102.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
108.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
111.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
114.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
117.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €
120.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	3.000 €

Años de duración del matrimonio: 27 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge			
	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 28 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
9.000 €	30.921 €	30.825 €	30.716 €	30.585 €	30.400 €	30.164 €	29.885 €	29.561 €	29.158 €	28.662 €	28.071 €	27.412 €	26.694 €	25.941 €	25.116 €	24.183 €	23.240 €	22.263 €
12.000 €	41.228 €	41.100 €	40.955 €	40.780 €	40.533 €	40.219 €	39.847 €	39.415 €	38.877 €	38.216 €	37.428 €	36.549 €	35.592 €	34.588 €	33.488 €	32.244 €	30.987 €	29.684 €
15.000 €	51.535 €	51.375 €	51.194 €	50.976 €	50.667 €	50.274 €	49.808 €	49.269 €	48.596 €	47.770 €	46.785 €	45.687 €	44.490 €	43.235 €	41.860 €	40.305 €	38.733 €	37.105 €
18.000 €	61.842 €	61.650 €	61.433 €	61.171 €	60.800 €	60.328 €	59.770 €	59.122 €	58.316 €	57.324 €	56.142 €	54.824 €	53.389 €	51.882 €	50.232 €	48.366 €	46.480 €	44.526 €
21.000 €	72.149 €	71.925 €	71.671 €	71.366 €	70.933 €	70.383 €	69.732 €	68.976 €	68.035 €	66.878 €	65.499 €	63.961 €	62.287 €	60.529 €	58.604 €	56.427 €	54.227 €	51.947 €
24.000 €	82.456 €	82.200 €	81.910 €	81.561 €	81.066 €	80.488 €	79.693 €	78.830 €	77.754 €	76.432 €	74.856 €	73.099 €	71.185 €	69.176 €	66.976 €	64.488 €	61.973 €	59.368 €
27.000 €	92.762 €	92.475 €	92.149 €	91.756 €	91.200 €	90.492 €	89.655 €	88.684 €	87.473 €	85.986 €	84.213 €	82.236 €	80.083 €	77.823 €	75.348 €	72.549 €	69.720 €	66.789 €
30.000 €	102.918 €	102.750 €	102.388 €	101.951 €	101.333 €	100.547 €	99.617 €	98.537 €	97.193 €	95.540 €	93.570 €	91.373 €	88.981 €	86.471 €	83.720 €	80.610 €	77.467 €	74.210 €
33.000 €	109.309 €	108.134 €	107.086 €	106.149 €	105.333 €	104.645 €	104.089 €	103.644 €	103.322 €	103.123 €	102.927 €	102.746 €	102.581 €	102.431 €	102.296 €	102.176 €	102.070 €	101.978 €
36.000 €	115.701 €	113.203 €	110.829 €	108.559 €	106.404 €	105.660 €	104.917 €	104.625 €	104.334 €	104.043 €	103.044 €	102.046 €	98.410 €	96.806 €	92.808 €	90.426 €	89.586 €	88.834 €
39.000 €	122.092 €	118.273 €	114.571 €	110.968 €	107.475 €	106.610 €	105.746 €	105.485 €	105.225 €	104.964 €	104.279 €	103.594 €	98.941 €	98.511 €	93.525 €	91.774 €	90.998 €	88.856 €
42.000 €	128.484 €	123.342 €	118.313 €	113.378 €	108.546 €	107.561 €	106.576 €	106.347 €	106.118 €	105.888 €	105.522 €	105.156 €	99.471 €	99.471 €	94.243 €	93.134 €	92.424 €	88.878 €
45.000 €	134.875 €	128.411 €	122.055 €	115.787 €	109.616 €	108.513 €	107.409 €	107.211 €	107.014 €	106.816 €	106.774 €	106.733 €	100.001 €	100.001 €	94.962 €	94.507 €	93.865 €	88.901 €
48.000 €	141.267 €	133.481 €	125.798 €	118.197 €	110.687 €	109.466 €	108.245 €	108.079 €	107.913 €	107.747 €	107.747 €	107.747 €	100.532 €	100.532 €	95.684 €	95.503 €	95.321 €	88.923 €
51.000 €	162.635 €	153.487 €	144.436 €	135.458 €	126.563 €	117.769 €	109.083 €	108.950 €	108.817 €	108.683 €	108.683 €	108.683 €	101.063 €	101.063 €	96.409 €	96.409 €	96.409 €	88.945 €
54.000 €	201.670 €	191.112 €	180.645 €	170.239 €	159.905 €	149.669 €	139.522 €	129.459 €	119.491 €	109.624 €	109.624 €	109.624 €	101.596 €	101.596 €	97.137 €	97.137 €	97.137 €	88.967 €
57.000 €	240.705 €	228.737 €	216.855 €	205.020 €	193.246 €	181.556 €	169.961 €	158.430 €	146.985 €	135.630 €	124.372 €	113.216 €	102.129 €	102.129 €	97.867 €	97.867 €	97.867 €	88.989 €
60.000 €	279.740 €	266.363 €	253.064 €	239.801 €	226.587 €	213.450 €	200.400 €	187.401 €	174.478 €	161.637 €	148.881 €	136.218 €	123.607 €	111.076 €	98.602 €	98.602 €	98.602 €	89.010 €
63.000 €	318.775 €	303.988 €	289.274 €	274.582 €	259.929 €	245.343 €	230.839 €	216.372 €	173.390 €	159.221 €	145.085 €	131.015 €	116.984 €	116.984 €	103.067 €	103.067 €	103.067 €	89.032 €
66.000 €	357.811 €	341.614 €	325.484 €	309.363 €	293.270 €	277.237 €	261.278 €	245.344 €	229.466 €	213.649 €	197.899 €	182.223 €	166.563 €	150.955 €	135.366 €	119.882 €	104.437 €	89.054 €
72.000 €	435.881 €	416.865 €	397.903 €	378.925 €	359.952 €	341.024 €	322.156 €	303.286 €	284.453 €	265.662 €	246.917 €	228.227 €	209.519 €	190.835 €	172.130 €	153.514 €	134.898 €	116.312 €
75.000 €	474.916 €	454.490 €	434.113 €	413.706 €	393.294 €	372.917 €	352.595 €	332.257 €	311.947 €	291.668 €	271.426 €	251.229 €	230.998 €	210.775 €	190.512 €	170.330 €	150.129 €	129.940 €
78.000 €	513.951 €	492.116 €	470.322 €	448.487 €	426.635 €	404.811 €	383.034 €	361.229 €	339.440 €	317.674 €	295.935 €	274.232 €	252.476 €	230.714 €	208.895 €	187.146 €	165.359 €	143.569 €
81.000 €	552.986 €	529.741 €	506.532 €	483.268 €	459.976 €	436.704 €	413.473 €	390.200 €	366.934 €	343.681 €	320.444 €	297.234 €	273.954 €	250.654 €	227.277 €	203.961 €	180.590 €	157.198 €
84.000 €	592.022 €	567.366 €	542.742 €	518.050 €	493.318 €	468.598 €	443.912 €	419.171 €	394.428 €	369.687 €	344.953 €	320.236 €	295.432 €	270.594 €	245.659 €	220.777 €	195.821 €	170.827 €
87.000 €	631.057 €	604.992 €	578.951 €	552.831 €	526.659 €	500.491 €	474.350 €	448.142 €	421.921 €	395.693 €	369.462 €	343.238 €	316.910 €	290.534 €	264.041 €	237.593 €	211.051 €	184.455 €
90.000 €	670.092 €	642.617 €	615.161 €	587.612 €	560.000 €	532.385 €	504.789 €	477.114 €	449.415 €	421.699 €	393.971 €	366.241 €	338.388 €	310.474 €	282.423 €	254.409 €	226.282 €	198.084 €
93.000 €	709.127 €	680.243 €	651.371 €	622.393 €	593.342 €	564.278 €	535.228 €	506.085 €	476.909 €	447.706 €	418.480 €	389.243 €	359.866 €	330.413 €	300.805 €	271.225 €	241.513 €	211.713 €
96.000 €	748.162 €	717.868 €	687.580 €	657.174 €	626.683 €	596.172 €	565.667 €	535.056 €	504.402 €	473.712 €	442.989 €	412.245 €	381.344 €	350.353 €	319.187 €	288.041 €	256.743 €	225.342 €
99.000 €	787.197 €	755.494 €	723.790 €	691.955 €	660.024 €	628.065 €	596.106 €	564.027 €	531.896 €	499.718 €	467.498 €	435.247 €	402.822 €	370.293 €	337.569 €	304.856 €	271.974 €	238.970 €
102.000 €	826.232 €	793.119 €	759.999 €	726.736 €	693.365 €	659.959 €	626.545 €	592.999 €	559.390 €	525.724 €	492.007 €	458.250 €	424.300 €	390.233 €	355.952 €	321.672 €	287.204 €	252.599 €
105.000 €	865.268 €	830.745 €	796.209 €	761.517 €	726.707 €	691.852 €	656.984 €	621.970 €	586.884 €	551.731 €	516.516 €	481.252 €	445.778 €	410.173 €	374.334 €	338.488 €	302.435 €	266.228 €
108.000 €	904.303 €	868.370 €	832.419 €	796.298 €	760.048 €	723.746 €	687.423 €	650.941 €	614.377 €	577.737 €	541.026 €	504.254 €	467.256 €	430.112 €	392.716 €	355.304 €	317.666 €	279.857 €
111.000 €	943.338 €	905.995 €	868.628 €	831.079 €	793.389 €	755.639 €	717.862 €	679.912 €	641.871 €	603.743 €	565.535 €	527.256 €	488.734 €	450.052 €	411.098 €	372.120 €	332.896 €	293.485 €
114.000 €	982.373 €	943.621 €	904.838 €	865.860 €	826.731 €	787.533 €	748.301 €	708.884 €	669.365 €	629.750 €	590.044 €	550.259 €	510.212 €	469.992 €	429.480 €	388.935 €	348.127 €	307.114 €
117.000 €	1.021.408 €	981.246 €	941.048 €	900.641 €	860.072 €	819.426 €	778.740 €	737.855 €	696.858 €	655.756 €	614.553 €	573.261 €	531.690 €	489.932 €	447.862 €	405.751 €	363.357 €	320.743 €
120.000 €	1.060.443 €	1.018.872 €	977.257 €	935.422 €	893.413 €	851.320 €	809.179 €	766.826 €	724.352 €	681.762 €	639.062 €	596.263 €	553.168 €	509.872 €	466.244 €	422.567 €	378.588 €	334.372 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 28 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77
9.000 €	21.275 €	20.274 €	19.260 €	18.254 €	17.256 €	16.263 €	15.311 €	12.046 €	11.713 €	11.356 €	10.966 €	10.580 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €
12.000 €	28.367 €	27.033 €	25.680 €	24.338 €	23.008 €	21.683 €	20.415 €	16.062 €	15.618 €	15.141 €	14.621 €	14.106 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €
15.000 €	35.459 €	33.791 €	32.099 €	30.423 €	28.760 €	27.104 €	25.519 €	20.077 €	19.522 €	18.926 €	18.276 €	17.633 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €
18.000 €	42.550 €	40.549 €	38.519 €	36.507 €	34.512 €	32.525 €	30.623 €	24.093 €	23.427 €	22.711 €	21.931 €	21.159 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €
21.000 €	49.642 €	47.307 €	44.939 €	42.592 €	40.263 €	37.946 €	35.727 €	28.108 €	27.331 €	26.497 €	25.586 €	24.686 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €
24.000 €	56.733 €	54.065 €	51.359 €	48.676 €	46.015 €	43.367 €	40.830 €	32.123 €	31.235 €	30.282 €	29.242 €	28.212 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €
27.000 €	63.825 €	60.823 €	57.779 €	54.761 €	51.767 €	48.788 €	45.934 €	36.139 €	35.140 €	34.067 €	32.897 €	31.739 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €
30.000 €	70.917 €	67.581 €	64.199 €	60.845 €	57.519 €	54.208 €	51.038 €	40.154 €	39.044 €	37.852 €	36.552 €	35.266 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €
33.000 €	78.007 €	74.340 €	70.619 €	66.930 €	63.271 €	59.629 €	56.142 €	44.170 €	42.949 €	41.638 €	40.267 €	38.792 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €
36.000 €	85.100 €	81.098 €	77.039 €	73.014 €	69.023 €	65.050 €	61.246 €	48.185 €	46.853 €	45.423 €	43.862 €	42.319 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €
39.000 €	85.159 €	81.733 €	77.109 €	73.258 €	69.133 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
42.000 €	85.217 €	82.369 €	77.179 €	73.501 €	69.243 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
45.000 €	85.275 €	83.007 €	77.249 €	73.744 €	69.352 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
48.000 €	85.333 €	83.647 €	77.319 €	73.986 €	69.461 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
51.000 €	85.391 €	84.289 €	77.388 €	74.229 €	69.570 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
54.000 €	85.449 €	84.934 €	77.458 €	74.471 €	69.678 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
57.000 €	85.506 €	85.506 €	77.527 €	74.713 €	69.786 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
60.000 €	85.564 €	85.564 €	77.596 €	74.956 €	69.895 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
63.000 €	85.621 €	85.621 €	77.664 €	75.199 €	70.003 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
66.000 €	85.678 €	85.678 €	77.733 €	75.441 €	70.111 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
69.000 €	85.735 €	85.735 €	77.802 €	75.685 €	70.219 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
72.000 €	97.744 €	88.871 €	77.871 €	75.928 €	70.326 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
75.000 €	109.752 €	89.540 €	77.939 €	76.172 €	70.434 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
78.000 €	121.760 €	99.906 €	78.008 €	76.416 €	70.542 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
81.000 €	133.769 €	110.272 €	86.708 €	76.661 €	70.650 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
84.000 €	145.777 €	120.638 €	95.408 €	76.906 €	70.758 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
87.000 €	157.785 €	131.004 €	104.109 €	77.151 €	70.866 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
90.000 €	169.794 €	141.369 €	112.809 €	84.167 €	70.974 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
93.000 €	181.802 €	151.735 €	121.509 €	91.183 €	71.082 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
96.000 €	193.810 €	162.101 €	130.209 €	98.199 €	71.190 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
99.000 €	205.819 €	172.467 €	138.910 €	105.215 €	71.298 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
102.000 €	217.827 €	182.832 €	147.610 €	112.231 €	76.605 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
105.000 €	229.835 €	193.198 €	156.310 €	119.247 €	81.913 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
108.000 €	241.844 €	203.564 €	165.011 €	126.263 €	87.221 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
111.000 €	253.852 €	213.930 €	173.711 €	133.279 €	92.528 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
114.000 €	265.860 €	224.296 €	182.411 €	140.295 €	97.836 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
117.000 €	277.869 €	234.661 €	191.112 €	147.311 €	103.143 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
120.000 €	289.877 €	245.027 €	199.812 €	154.327 €	108.451 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 28 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
9.000 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €
15.000 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €
18.000 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €
21.000 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €
24.000 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €
27.000 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €
30.000 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €
33.000 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	18.010 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €
36.000 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.891 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €
39.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
42.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
45.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
48.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
51.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
54.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
57.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
60.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
63.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
66.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
69.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
72.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
75.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
78.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
81.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
84.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
87.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
90.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
93.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
96.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
99.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
102.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
105.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
108.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
111.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
114.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
117.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
120.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €

Años de duración del matrimonio: 28 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge			
	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 29 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
9.000 €	32.078 €	31.929 €	31.760 €	31.532 €	31.251 €	30.926 €	30.556 €	30.103 €	29.554 €	28.907 €	28.191 €	27.418 €	26.609 €	25.729 €	24.739 €	23.741 €	22.711 €	21.672 €
12.000 €	42.770 €	42.572 €	42.347 €	42.043 €	41.668 €	41.235 €	40.741 €	40.137 €	39.405 €	38.543 €	37.589 €	36.557 €	35.479 €	34.305 €	32.985 €	31.655 €	30.282 €	28.896 €
15.000 €	53.463 €	53.215 €	52.934 €	52.554 €	52.085 €	51.543 €	50.927 €	50.171 €	49.256 €	48.178 €	46.986 €	45.696 €	44.349 €	42.882 €	41.231 €	39.569 €	37.852 €	36.120 €
18.000 €	64.156 €	63.858 €	63.521 €	63.065 €	62.502 €	61.852 €	61.112 €	60.206 €	59.107 €	57.814 €	56.383 €	54.835 €	53.219 €	51.458 €	49.477 €	47.483 €	45.423 €	43.345 €
21.000 €	74.848 €	74.501 €	74.107 €	73.575 €	72.929 €	72.160 €	71.297 €	70.240 €	68.958 €	67.450 €	65.780 €	63.974 €	62.089 €	60.134 €	57.724 €	55.396 €	52.993 €	50.569 €
24.000 €	85.541 €	85.144 €	84.694 €	84.086 €	83.336 €	82.469 €	81.483 €	80.274 €	78.810 €	77.085 €	75.177 €	73.113 €	70.958 €	68.611 €	65.970 €	63.310 €	60.563 €	57.793 €
27.000 €	96.232 €	95.780 €	95.281 €	94.597 €	93.753 €	92.778 €	91.668 €	90.309 €	88.661 €	86.721 €	84.574 €	82.253 €	79.828 €	77.187 €	74.216 €	71.224 €	68.134 €	65.017 €
30.000 €	106.926 €	106.400 €	105.868 €	105.108 €	104.170 €	103.068 €	101.853 €	100.343 €	98.512 €	96.357 €	93.972 €	91.392 €	88.698 €	85.763 €	82.482 €	79.138 €	75.704 €	72.241 €
33.000 €	116.581 €	116.008 €	109.546 €	108.699 €	107.974 €	107.378 €	106.888 €	106.516 €	106.259 €	106.092 €	106.121 €	106.471 €	106.626 €	98.930 €	94.727 €	92.420 €	91.482 €	90.620 €
36.000 €	115.847 €	113.453 €	111.165 €	108.986 €	108.245 €	107.504 €	107.207 €	106.910 €	106.612 €	106.612 €	106.612 €	104.471 €	100.626 €	98.930 €	94.727 €	92.420 €	91.482 €	90.620 €
39.000 €	120.114 €	116.398 €	112.783 €	109.273 €	108.451 €	107.630 €	107.408 €	107.486 €	106.964 €	106.964 €	105.577 €	100.721 €	100.302 €	95.114 €	93.489 €	92.660 €	91.621 €	87.532 €
42.000 €	124.380 €	119.344 €	114.401 €	109.559 €	108.657 €	107.755 €	107.608 €	107.461 €	107.314 €	107.314 €	106.688 €	100.815 €	100.815 €	95.499 €	94.564 €	93.847 €	92.627 €	88.378 €
45.000 €	128.647 €	122.289 €	116.019 €	109.846 €	108.863 €	107.879 €	107.808 €	107.736 €	107.664 €	107.664 €	107.664 €	100.909 €	100.909 €	95.885 €	95.646 €	95.042 €	93.639 €	89.277 €
48.000 €	132.913 €	125.234 €	117.637 €	110.133 €	109.068 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	101.003 €	96.270 €	96.259 €	96.248 €	94.657 €	90.081 €
51.000 €	152.485 €	143.441 €	134.470 €	125.585 €	116.501 €	108.127 €	108.127 €	108.127 €	108.127 €	108.127 €	108.127 €	101.096 €	101.096 €	96.655 €	96.655 €	96.655 €	95.683 €	90.940 €
54.000 €	190.110 €	179.651 €	169.252 €	158.926 €	148.695 €	138.566 €	128.516 €	118.563 €	108.712 €	108.712 €	108.712 €	108.712 €	101.189 €	97.040 €	97.040 €	97.040 €	96.716 €	91.804 €
57.000 €	227.735 €	215.860 €	204.033 €	192.268 €	180.588 €	169.005 €	157.487 €	146.056 €	134.719 €	123.479 €	112.344 €	101.282 €	101.282 €	97.426 €	97.426 €	97.426 €	97.426 €	92.673 €
60.000 €	265.361 €	252.070 €	238.814 €	225.609 €	212.482 €	199.444 €	186.458 €	173.550 €	160.725 €	147.988 €	135.346 €	122.760 €	110.255 €	97.812 €	97.812 €	97.812 €	97.812 €	93.548 €
63.000 €	302.986 €	288.279 €	273.595 €	258.950 €	244.375 €	229.883 €	215.429 €	201.044 €	186.731 €	172.497 €	158.349 €	144.238 €	130.195 €	116.194 €	102.311 €	101.087 €	99.863 €	94.429 €
66.000 €	340.612 €	324.489 €	308.376 €	292.291 €	276.269 €	260.322 €	244.401 €	228.537 €	212.738 €	197.006 €	181.351 €	165.716 €	150.135 €	134.576 €	119.127 €	103.719 €	100.930 €	95.317 €
69.000 €	378.237 €	360.699 €	343.157 €	325.633 €	308.162 €	290.761 €	273.372 €	256.031 €	238.744 €	221.515 €	204.353 €	187.194 €	170.075 €	152.958 €	135.942 €	118.950 €	102.006 €	96.211 €
72.000 €	415.863 €	396.908 €	377.938 €	358.974 €	340.056 €	321.200 €	302.343 €	283.525 €	264.750 €	246.024 €	227.355 €	208.672 €	190.014 €	171.340 €	152.758 €	134.180 €	115.635 €	97.112 €
75.000 €	453.488 €	433.118 €	412.719 €	392.315 €	371.949 €	351.639 €	331.314 €	311.018 €	290.756 €	270.533 €	250.358 €	230.150 €	209.954 €	189.723 €	169.574 €	149.411 €	129.263 €	109.120 €
78.000 €	491.114 €	469.328 €	447.500 €	425.657 €	403.843 €	382.078 €	360.285 €	338.512 €	316.763 €	295.042 €	273.360 €	251.628 €	229.894 €	208.105 €	186.390 €	164.641 €	142.892 €	121.128 €
81.000 €	528.739 €	505.537 €	482.281 €	458.998 €	435.736 €	412.517 €	389.257 €	366.006 €	342.769 €	319.551 €	296.362 €	273.106 €	249.834 €	226.487 €	203.206 €	179.872 €	156.521 €	133.137 €
84.000 €	566.364 €	541.747 €	517.062 €	492.339 €	467.630 €	442.956 €	418.228 €	393.499 €	368.775 €	344.060 €	319.364 €	294.594 €	269.774 €	244.869 €	220.021 €	195.103 €	170.150 €	145.145 €
87.000 €	603.990 €	577.957 €	551.843 €	525.680 €	499.523 €	473.394 €	447.199 €	420.993 €	394.781 €	368.569 €	342.367 €	316.062 €	289.713 €	263.251 €	236.837 €	210.333 €	183.778 €	157.153 €
90.000 €	641.615 €	614.166 €	586.624 €	559.022 €	531.417 €	503.833 €	476.170 €	448.487 €	420.788 €	393.078 €	365.369 €	337.540 €	309.653 €	281.633 €	253.653 €	225.564 €	197.407 €	169.162 €
93.000 €	679.241 €	650.376 €	621.405 €	592.363 €	563.310 €	534.272 €	505.142 €	475.980 €	446.794 €	417.587 €	388.371 €	359.018 €	329.593 €	300.015 €	270.489 €	240.794 €	211.036 €	181.170 €
96.000 €	716.866 €	686.586 €	656.186 €	625.704 €	595.204 €	564.711 €	534.113 €	503.474 €	472.800 €	442.096 €	411.373 €	380.496 €	349.533 €	318.397 €	287.285 €	256.025 €	224.665 €	193.178 €
99.000 €	754.492 €	722.795 €	690.967 €	659.046 €	627.097 €	595.150 €	563.084 €	530.968 €	498.807 €	466.605 €	434.376 €	401.975 €	369.473 €	336.780 €	304.101 €	271.256 €	238.293 €	205.187 €
102.000 €	792.117 €	759.005 €	725.748 €	692.387 €	658.991 €	625.589 €	592.055 €	558.461 €	524.813 €	491.114 €	457.378 €	423.453 €	389.412 €	355.162 €	320.916 €	286.486 €	251.922 €	217.195 €
105.000 €	829.743 €	795.214 €	760.529 €	725.728 €	690.884 €	656.028 €	621.027 €	585.955 €	550.819 €	515.623 €	480.380 €	444.931 €	409.352 €	373.544 €	337.732 €	301.717 €	265.551 €	229.203 €
108.000 €	867.368 €	831.424 €	795.070 €	759.070 €	722.778 €	686.467 €	649.998 €	613.449 €	576.825 €	540.132 €	503.382 €	466.409 €	429.292 €	391.926 €	354.548 €	316.947 €	279.180 €	241.212 €
111.000 €	904.993 €	867.634 €	830.092 €	792.411 €	754.671 €	716.906 €	678.969 €	640.942 €	602.832 €	564.641 €	526.384 €	487.887 €	449.232 €	410.308 €	371.364 €	332.178 €	292.808 €	253.220 €
114.000 €	942.619 €	903.843 €	864.873 €	825.752 €	786.565 €	747.345 €	707.940 €	668.436 €	628.838 €	589.150 €	549.387 €	509.365 €	469.172 €	428.690 €	388.180 €	347.409 €	306.437 €	265.228 €
117.000 €	980.244 €	940.053 €	899.654 €	859.093 €	818.458 €	777.784 €	736.912 €	695.930 €	654.844 €	613.659 €	572.389 €	530.843 €	489.111 €	447.072 €	404.995 €	362.639 €	320.066 €	277.237 €
120.000 €	1.017.870 €	976.263 €	934.435 €	892.435 €	850.352 €	808.223 €	765.883 €	723.423 €	680.850 €	638.168 €	595.391 €	552.321 €	509.051 €	465.455 €	421.811 €	377.870 €	333.695 €	289.245 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 29 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78
9.000 €	20.623 €	19.561 €	18.512 €	17.475 €	16.446 €	15.461 €	12.147 €	11.797 €	11.422 €	11.018 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €
12.000 €	27.497 €	26.082 €	24.683 €	23.300 €	21.928 €	20.615 €	16.197 €	15.729 €	15.230 €	14.691 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €
15.000 €	34.371 €	32.602 €	30.854 €	29.125 €	27.411 €	25.769 €	20.246 €	19.661 €	19.037 €	18.363 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €
18.000 €	41.245 €	39.123 €	37.024 €	34.950 €	32.893 €	30.923 €	24.295 €	23.599 €	22.845 €	22.036 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €
21.000 €	48.119 €	45.643 €	43.195 €	40.774 €	38.375 €	36.077 €	28.344 €	27.525 €	26.652 €	25.708 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €
24.000 €	54.994 €	52.164 €	49.366 €	46.599 €	43.857 €	41.231 €	32.393 €	31.457 €	30.459 €	29.381 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €
27.000 €	61.868 €	58.684 €	55.537 €	52.424 €	49.339 €	46.390 €	36.442 €	35.390 €	34.267 €	33.054 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €
30.000 €	68.742 €	65.204 €	61.707 €	58.249 €	54.821 €	51.538 €	40.492 €	39.322 €	38.074 €	36.726 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.023 €	26.584 €	25.177 €
33.000 €	75.616 €	71.225 €	67.878 €	64.074 €	60.303 €	56.692 €	44.541 €	43.254 €	41.882 €	40.399 €	37.316 €	35.615 €	33.980 €	32.399 €	30.821 €	29.243 €	27.674 €	26.122 €
36.000 €	82.491 €	78.245 €	74.049 €	69.899 €	65.785 €	61.846 €	48.590 €	47.186 €	45.689 €	44.072 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €
39.000 €	89.365 €	84.982 €	80.845 €	76.764 €	72.745 €	68.846 €	55.118 €	53.518 €	51.846 €	49.977 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
42.000 €	96.239 €	91.746 €	87.594 €	83.584 €	79.694 €	75.944 €	62.118 €	60.366 €	58.544 €	56.659 €	54.711 €	52.700 €	50.724 €	48.783 €	46.876 €	44.999 €	43.149 €	41.324 €
45.000 €	103.113 €	98.548 €	94.322 €	90.244 €	86.304 €	82.491 €	68.666 €	66.814 €	64.901 €	62.924 €	60.984 €	59.084 €	57.224 €	55.402 €	53.618 €	51.870 €	50.157 €	48.478 €
48.000 €	110.000 €	105.348 €	101.022 €	96.844 €	92.804 €	88.894 €	75.166 €	73.214 €	71.247 €	69.264 €	67.264 €	65.254 €	63.284 €	61.354 €	59.462 €	57.608 €	55.791 €	54.009 €
51.000 €	116.900 €	112.148 €	107.722 €	103.444 €	99.304 €	95.294 €	81.566 €	79.614 €	77.647 €	75.664 €	73.664 €	71.644 €	69.664 €	67.724 €	65.822 €	63.958 €	62.131 €	60.340 €
54.000 €	123.800 €	118.948 €	114.422 €	110.044 €	105.804 €	101.694 €	87.966 €	86.014 €	84.047 €	82.064 €	80.064 €	78.044 €	76.064 €	74.124 €	72.222 €	70.358 €	68.529 €	66.734 €
57.000 €	130.700 €	125.748 €	121.122 €	116.744 €	112.404 €	108.194 €	94.466 €	92.514 €	90.547 €	88.564 €	86.564 €	84.544 €	82.564 €	80.624 €	78.722 €	76.858 €	75.029 €	73.234 €
60.000 €	137.600 €	132.548 €	127.822 €	123.344 €	118.904 €	114.594 €	100.866 €	98.914 €	96.947 €	94.964 €	92.964 €	90.944 €	88.964 €	87.024 €	85.122 €	83.258 €	81.429 €	79.634 €
63.000 €	144.500 €	139.348 €	134.522 €	130.044 €	125.604 €	121.294 €	107.566 €	105.614 €	103.647 €	101.664 €	99.664 €	97.644 €	95.664 €	93.724 €	91.822 €	89.958 €	88.129 €	86.334 €
66.000 €	151.400 €	146.148 €	141.222 €	136.744 €	132.204 €	127.794 €	114.066 €	112.114 €	110.147 €	108.164 €	106.164 €	104.144 €	102.164 €	100.224 €	98.322 €	96.458 €	94.629 €	92.834 €
69.000 €	158.300 €	152.948 €	147.922 €	143.344 €	138.704 €	134.194 €	120.466 €	118.514 €	116.547 €	114.564 €	112.564 €	110.544 €	108.564 €	106.624 €	104.722 €	102.858 €	101.029 €	99.234 €
72.000 €	165.200 €	159.748 €	154.622 €	150.044 €	145.404 €	140.794 €	127.066 €	125.114 €	123.147 €	121.164 €	119.164 €	117.144 €	115.164 €	113.224 €	111.322 €	109.458 €	107.629 €	105.834 €
75.000 €	172.100 €	166.548 €	161.322 €	156.744 €	152.004 €	147.294 €	133.566 €	131.614 €	129.647 €	127.664 €	125.664 €	123.644 €	121.664 €	119.724 €	117.822 €	115.958 €	114.129 €	112.334 €
78.000 €	179.000 €	173.348 €	168.022 €	163.344 €	158.504 €	153.694 €	139.966 €	138.014 €	136.047 €	134.064 €	132.064 €	130.044 €	128.064 €	126.124 €	124.222 €	122.358 €	120.529 €	118.734 €
81.000 €	185.900 €	180.148 €	174.722 €	170.044 €	165.204 €	160.394 €	146.666 €	144.714 €	142.747 €	140.764 €	138.764 €	136.744 €	134.764 €	132.824 €	130.922 €	129.058 €	127.229 €	125.434 €
84.000 €	192.800 €	186.948 €	181.422 €	176.744 €	171.904 €	167.094 €	153.366 €	151.414 €	149.447 €	147.464 €	145.464 €	143.444 €	141.464 €	139.524 €	137.622 €	135.758 €	133.929 €	132.134 €
87.000 €	199.700 €	193.748 €	188.122 €	183.344 €	178.404 €	173.494 €	159.766 €	157.814 €	155.847 €	153.864 €	151.864 €	149.844 €	147.864 €	145.924 €	144.022 €	142.158 €	140.329 €	138.534 €
90.000 €	206.600 €	200.548 €	195.222 €	190.444 €	185.404 €	180.394 €	166.666 €	164.714 €	162.747 €	160.764 €	158.764 €	156.744 €	154.764 €	152.824 €	150.922 €	149.058 €	147.229 €	145.434 €
93.000 €	213.500 €	207.348 €	201.922 €	197.044 €	191.904 €	186.794 €	173.066 €	171.114 €	169.147 €	167.164 €	165.164 €	163.144 €	161.164 €	159.224 €	157.322 €	155.458 €	153.629 €	151.834 €
96.000 €	220.400 €	214.148 €	208.622 €	203.644 €	198.404 €	193.194 €	179.466 €	177.514 €	175.547 €	173.564 €	171.564 €	169.544 €	167.564 €	165.624 €	163.722 €	161.858 €	160.029 €	158.234 €
99.000 €	227.300 €	220.948 €	215.322 €	210.244 €	204.904 €	199.594 €	185.866 €	183.914 €	181.947 €	179.964 €	177.964 €	175.944 €	173.964 €	172.024 €	170.122 €	168.258 €	166.429 €	164.634 €
102.000 €	234.200 €	227.748 €	222.022 €	216.944 €	211.504 €	206.194 €	192.466 €	190.514 €	188.547 €	186.564 €	184.564 €	182.544 €	180.564 €	178.624 €	176.722 €	174.858 €	173.029 €	171.234 €
105.000 €	241.100 €	234.548 €	228.722 €	223.544 €	218.104 €	212.694 €	198.966 €	196.914 €	194.947 €	192.964 €	190.964 €	188.944 €	186.964 €	185.024 €	183.122 €	181.258 €	179.429 €	177.634 €
108.000 €	248.000 €	241.348 €	235.422 €	230.144 €	224.604 €	219.094 €	205.366 €	203.314 €	201.347 €	199.364 €	197.364 €	195.344 €	193.364 €	191.424 €	189.522 €	187.658 €	185.829 €	184.034 €
111.000 €	254.900 €	248.148 €	242.122 €	236.744 €	231.104 €	225.494 €	211.766 €	209.714 €	207.747 €	205.764 €	203.764 €	201.744 €	199.764 €	197.824 €	195.922 €	194.058 €	192.229 €	190.434 €
114.000 €	261.800 €	254.948 €	248.822 €	243.344 €	237.604 €	231.894 €	218.166 €	216.114 €	214.147 €	212.164 €	210.164 €	208.144 €	206.164 €	204.224 €	202.322 €	200.458 €	198.629 €	196.834 €
117.000 €	268.700 €	262.648 €	256.422 €	250.944 €	245.104 €	239.294 €	225.566 €	223.514 €	221.547 €	219.564 €	217.564 €	215.544 €	213.564 €	211.624 €	209.722 €	207.858 €	206.029 €	204.234 €
120.000 €	275.600 €	269.448 €	263.122 €	257.544 €	251.604 €	245.694 €	231.966 €	229.914 €	227.947 €	225.964 €	223.964 €	221.944 €	219.964 €	218.024 €	216.122 €	214.258 €	212.429 €	210.634 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 29 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
9.000 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €
18.000 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €
21.000 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €
24.000 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €
27.000 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €
30.000 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €
33.000 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.944 €	9.089 €	8.043 €	7.051 €
36.000 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €
39.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
42.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
45.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
48.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
51.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
54.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
57.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
60.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
63.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
66.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
69.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
72.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
75.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
78.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
81.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
84.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
87.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
90.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
93.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
96.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
99.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
102.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
105.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
108.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
111.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
114.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
117.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
120.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €

Años de duración del matrimonio: 29 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
	Hasta	97	98	99 o más
9.000 €		3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €		3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €		3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €		3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €		3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €		4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €		4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €		5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €		5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €		6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 30 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61
9.000 €	33.110 €	32.903 €	32.632 €	32.305 €	31.934 €	31.517 €	31.014 €	30.411 €	29.709 €	28.936 €	28.106 €	27.242 €	26.306 €	25.259 €	24.207 €	23.124 €	22.034 €	20.937 €
12.000 €	44.147 €	43.871 €	43.509 €	43.073 €	42.579 €	42.023 €	41.352 €	40.549 €	39.612 €	38.582 €	37.474 €	36.323 €	35.075 €	33.679 €	32.276 €	30.882 €	29.379 €	27.916 €
15.000 €	55.184 €	54.838 €	54.396 €	53.842 €	53.223 €	52.529 €	51.690 €	50.686 €	49.514 €	48.227 €	46.843 €	45.404 €	43.844 €	42.098 €	40.345 €	38.540 €	36.724 €	34.894 €
18.000 €	66.220 €	65.806 €	65.263 €	64.610 €	63.868 €	63.055 €	62.028 €	60.823 €	59.417 €	57.872 €	56.212 €	54.485 €	52.613 €	50.518 €	48.414 €	46.248 €	44.069 €	41.873 €
21.000 €	77.257 €	76.774 €	76.140 €	75.378 €	74.513 €	73.541 €	72.366 €	70.960 €	69.320 €	67.518 €	65.580 €	63.566 €	61.381 €	58.938 €	56.483 €	53.956 €	51.413 €	48.852 €
24.000 €	88.294 €	87.741 €	87.017 €	86.147 €	85.157 €	84.046 €	82.704 €	81.097 €	79.223 €	77.163 €	74.949 €	72.647 €	70.150 €	67.357 €	64.552 €	61.664 €	58.758 €	55.831 €
27.000 €	99.331 €	98.709 €	97.895 €	96.915 €	95.802 €	94.552 €	93.042 €	91.234 €	89.126 €	86.809 €	84.317 €	81.727 €	78.919 €	75.777 €	72.621 €	69.372 €	66.103 €	62.810 €
30.000 €	110.367 €	109.676 €	108.772 €	107.683 €	106.447 €	105.058 €	103.580 €	101.927 €	99.929 €	97.454 €	93.686 €	90.808 €	87.688 €	84.197 €	80.690 €	77.080 €	73.448 €	69.789 €
33.000 €	121.842 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €	121.850 €
36.000 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €	133.842 €
39.000 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €	145.842 €
42.000 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €	157.842 €
45.000 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €	169.842 €
48.000 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €	181.842 €
51.000 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €	193.842 €
54.000 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €	205.842 €
57.000 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €	217.842 €
60.000 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €	229.842 €
63.000 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €	241.842 €
66.000 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €	253.842 €
69.000 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €	265.842 €
72.000 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €	277.842 €
75.000 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €	289.842 €
78.000 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €	301.842 €
81.000 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €	313.842 €
84.000 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €	325.842 €
87.000 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €	337.842 €
90.000 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €	349.842 €
93.000 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €	361.842 €
96.000 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €	373.842 €
99.000 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €	385.842 €
102.000 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €	397.842 €
105.000 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €	409.842 €
108.000 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €	421.842 €
111.000 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €	433.842 €
114.000 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €	445.842 €
117.000 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €	457.842 €
120.000 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €	469.842 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 30 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
9.000 €	19.831 €	18.740 €	17.666 €	16.603 €	15.587 €	12.230 €	11.863 €	11.475 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €
12.000 €	26.441 €	24.987 €	23.545 €	22.137 €	20.783 €	16.307 €	15.817 €	15.300 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €
15.000 €	33.051 €	31.234 €	29.444 €	27.671 €	25.979 €	20.384 €	19.772 €	19.124 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.187 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €
18.000 €	39.661 €	37.481 €	35.333 €	33.205 €	31.175 €	24.611 €	23.726 €	22.949 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €
21.000 €	46.272 €	43.727 €	41.221 €	38.739 €	36.371 €	28.538 €	27.680 €	26.774 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €
24.000 €	52.882 €	49.974 €	47.110 €	44.274 €	41.566 €	32.614 €	31.635 €	30.599 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €
27.000 €	59.492 €	56.221 €	52.999 €	49.808 €	46.762 €	36.691 €	35.589 €	34.424 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €
30.000 €	66.102 €	62.468 €	58.868 €	55.342 €	51.958 €	40.768 €	39.542 €	38.249 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €
33.000 €	72.712 €	68.714 €	64.777 €	60.876 €	57.154 €	44.845 €	43.497 €	42.074 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €
36.000 €	79.323 €	74.961 €	70.665 €	66.410 €	62.349 €	48.922 €	47.452 €	45.899 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €
39.000 €	80.164 €	75.115 €	71.131 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
42.000 €	80.164 €	75.115 €	71.131 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
45.000 €	80.164 €	75.115 €	71.131 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
48.000 €	81.006 €	75.268 €	71.596 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
51.000 €	81.427 €	75.344 €	71.828 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
54.000 €	81.849 €	75.420 €	72.059 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
57.000 €	82.272 €	75.496 €	72.291 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
60.000 €	82.696 €	75.571 €	72.523 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
63.000 €	83.122 €	75.647 €	72.755 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
66.000 €	83.548 €	75.722 €	72.988 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
69.000 €	83.976 €	75.798 €	73.220 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
72.000 €	84.405 €	75.873 €	73.453 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
75.000 €	84.835 €	75.948 €	73.686 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
78.000 €	85.267 €	76.023 €	73.920 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
81.000 €	85.701 €	76.098 €	74.154 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
84.000 €	86.135 €	76.173 €	74.388 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
87.000 €	103.102 €	76.248 €	74.623 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
90.000 €	111.802 €	83.264 €	74.858 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
93.000 €	120.502 €	90.280 €	75.094 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
96.000 €	129.202 €	97.296 €	75.331 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
99.000 €	137.903 €	104.312 €	75.567 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
102.000 €	146.603 €	111.328 €	75.805 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
105.000 €	155.303 €	118.344 €	81.112 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
108.000 €	164.004 €	125.360 €	86.420 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
111.000 €	172.704 €	132.376 €	91.727 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
114.000 €	181.404 €	139.392 €	97.035 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
117.000 €	190.105 €	146.408 €	102.342 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
120.000 €	198.805 €	153.424 €	107.650 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 30 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	
27.000 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	
30.000 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.739 €	9.959 €	9.089 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	
33.000 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	
36.000 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	
39.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
42.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
45.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
48.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
51.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
54.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
57.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
60.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
63.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
66.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
69.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
72.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
75.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
78.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
81.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
84.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
87.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
90.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
93.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
96.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
99.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
102.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
105.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
108.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
111.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
114.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
117.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
120.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 31 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62
9.000 €	34.012 €	33.698 €	33.326 €	32.909 €	32.445 €	31.891 €	31.234 €	30.475 €	29.645 €	28.758 €	27.839 €	26.847 €	25.743 €	24.637 €	23.501 €	22.361 €	21.217 €	20.068 €
12.000 €	45.350 €	44.930 €	44.435 €	43.878 €	43.260 €	42.521 €	41.646 €	40.633 €	39.527 €	38.344 €	37.119 €	35.796 €	34.324 €	32.849 €	31.334 €	29.815 €	28.290 €	26.758 €
15.000 €	56.687 €	56.163 €	55.543 €	54.848 €	54.075 €	53.152 €	52.057 €	50.792 €	49.409 €	47.930 €	46.399 €	44.745 €	42.905 €	41.061 €	39.168 €	37.269 €	35.362 €	33.447 €
18.000 €	68.025 €	67.395 €	66.652 €	65.817 €	64.890 €	63.782 €	62.469 €	60.950 €	59.291 €	57.516 €	55.678 €	53.694 €	51.486 €	49.273 €	47.002 €	44.723 €	42.435 €	40.137 €
21.000 €	79.362 €	78.628 €	77.761 €	76.787 €	75.705 €	74.412 €	72.880 €	71.108 €	69.173 €	67.103 €	64.958 €	62.643 €	60.066 €	57.485 €	54.835 €	52.176 €	49.507 €	46.826 €
24.000 €	90.699 €	89.860 €	88.869 €	87.757 €	86.520 €	85.043 €	83.292 €	81.267 €	79.054 €	76.689 €	74.238 €	71.592 €	68.647 €	65.697 €	62.669 €	59.630 €	56.580 €	53.516 €
27.000 €	102.037 €	101.093 €	99.978 €	98.726 €	97.334 €	95.673 €	93.703 €	91.425 €	88.936 €	86.275 €	83.517 €	80.541 €	77.228 €	73.910 €	70.503 €	67.084 €	63.652 €	60.205 €
30.000 €	113.374 €	112.326 €	111.087 €	109.696 €	108.149 €	106.303 €	104.115 €	101.583 €	98.818 €	95.861 €	92.797 €	89.490 €	85.809 €	82.122 €	78.336 €	74.538 €	70.725 €	66.895 €
33.000 €	116.057 €	115.036 €	114.330 €	113.643 €	113.050 €	112.560 €	112.172 €	111.742 €	111.266 €	109.744 €	107.124 €	104.399 €	101.564 €	98.630 €	95.597 €	92.459 €	89.211 €	85.854 €
36.000 €	116.159 €	115.297 €	114.435 €	114.012 €	113.590 €	113.167 €	113.071 €	112.975 €	112.879 €	112.783 €	112.687 €	112.591 €	112.495 €	112.399 €	112.303 €	112.207 €	112.111 €	112.015 €
39.000 €	116.261 €	115.400 €	114.540 €	114.284 €	114.029 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €
42.000 €	116.362 €	115.503 €	114.644 €	114.555 €	114.467 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €
45.000 €	116.464 €	115.606 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €
48.000 €	116.566 €	115.708 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €
51.000 €	132.578 €	123.714 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €
54.000 €	167.359 €	157.055 €	146.848 €	136.745 €	126.725 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €
57.000 €	202.140 €	190.397 €	178.741 €	167.184 €	155.696 €	144.299 €	133.800 €	123.804 €	113.804 €	110.718 €	107.995 €	104.749 €	97.112 €	91.071 €	85.667 €	80.221 €	74.776 €	69.331 €
60.000 €	236.921 €	223.738 €	210.635 €	197.623 €	184.667 €	171.793 €	159.006 €	146.313 €	133.720 €	121.188 €	108.746 €	100.394 €	90.295 €	82.207 €	74.119 €	66.031 €	57.945 €	49.859 €
63.000 €	271.702 €	257.079 €	242.528 €	228.062 €	213.638 €	199.287 €	185.013 €	170.822 €	156.722 €	142.666 €	128.685 €	114.753 €	100.946 €	91.512 €	82.088 €	72.664 €	63.240 €	53.816 €
66.000 €	306.483 €	290.421 €	274.422 €	258.501 €	242.610 €	226.780 €	211.019 €	195.331 €	179.725 €	164.145 €	148.625 €	133.136 €	117.761 €	107.436 €	97.111 €	86.786 €	76.461 €	66.136 €
69.000 €	341.264 €	323.762 €	306.315 €	288.940 €	271.581 €	254.274 €	237.025 €	219.840 €	202.727 €	185.623 €	168.565 €	151.518 €	134.577 €	117.667 €	100.813 €	84.958 €	69.103 €	53.248 €
72.000 €	376.045 €	357.103 €	338.209 €	319.379 €	300.552 €	281.768 €	263.031 €	244.349 €	225.729 €	207.101 €	188.505 €	169.900 €	151.393 €	132.888 €	114.442 €	96.015 €	77.588 €	59.161 €
75.000 €	410.826 €	390.444 €	370.102 €	349.818 €	329.523 €	309.261 €	289.038 €	268.858 €	248.731 €	228.579 €	208.445 €	188.282 €	168.209 €	148.128 €	128.071 €	108.024 €	87.961 €	67.898 €
78.000 €	445.607 €	423.786 €	401.996 €	380.257 €	358.495 €	336.755 €	315.044 €	293.367 €	271.734 €	250.057 €	228.384 €	206.664 €	185.025 €	163.359 €	141.699 €	120.032 €	98.326 €	76.669 €
81.000 €	480.388 €	457.127 €	433.889 €	410.695 €	387.466 €	364.249 €	341.050 €	317.876 €	294.736 €	271.535 €	248.324 €	225.046 €	201.840 €	178.589 €	155.328 €	132.040 €	108.692 €	85.282 €
84.000 €	515.170 €	490.468 €	465.783 €	441.134 €	416.437 €	391.742 €	367.057 €	342.385 €	317.738 €	293.013 €	268.264 €	243.428 €	218.656 €	193.820 €	168.957 €	144.049 €	119.058 €	93.982 €
87.000 €	549.951 €	523.810 €	497.676 €	471.573 €	445.408 €	419.236 €	393.063 €	366.894 €	340.740 €	314.491 €	288.204 €	261.811 €	235.472 €	209.051 €	182.586 €	156.057 €	129.424 €	102.882 €
90.000 €	584.732 €	557.151 €	529.570 €	502.012 €	474.379 €	446.730 €	419.069 €	391.403 €	363.743 €	335.969 €	308.144 €	280.193 €	252.288 €	224.281 €	196.213 €	168.065 €	139.790 €	111.383 €
93.000 €	619.513 €	590.492 €	561.463 €	532.451 €	503.351 €	474.223 €	445.075 €	415.912 €	386.745 €	357.447 €	328.083 €	298.575 €	269.104 €	239.512 €	209.843 €	180.074 €	150.155 €	120.083 €
96.000 €	654.294 €	623.833 €	593.357 €	562.890 €	532.322 €	501.171 €	471.082 €	440.421 €	409.747 €	378.925 €	348.023 €	316.957 €	285.920 €	254.742 €	223.472 €	192.082 €	160.521 €	128.783 €
99.000 €	689.075 €	657.175 €	625.250 €	593.329 €	561.293 €	529.211 €	497.088 €	464.930 €	432.749 €	400.403 €	367.963 €	335.339 €	302.735 €	269.973 €	237.101 €	204.090 €	170.887 €	137.483 €
102.000 €	723.856 €	690.516 €	657.144 €	623.768 €	590.264 €	556.704 €	523.094 €	489.439 €	455.752 €	421.881 €	387.903 €	353.721 €	319.551 €	285.204 €	250.730 €	216.099 €	181.253 €	146.184 €
105.000 €	758.637 €	723.857 €	689.037 €	654.207 €	619.236 €	584.198 €	549.100 €	513.948 €	478.754 €	443.359 €	407.843 €	372.103 €	336.367 €	300.434 €	264.358 €	228.107 €	191.618 €	154.884 €
108.000 €	793.418 €	757.199 €	720.931 €	684.646 €	648.207 €	611.692 €	575.107 €	538.457 €	501.756 €	464.837 €	427.782 €	390.485 €	353.183 €	315.665 €	277.987 €	240.115 €	201.984 €	163.584 €
111.000 €	828.199 €	790.540 €	752.824 €	715.085 €	677.178 €	639.185 €	601.113 €	562.966 €	524.758 €	486.316 €	447.722 €	408.868 €	369.999 €	330.895 €	291.616 €	252.124 €	212.350 €	172.285 €
114.000 €	862.980 €	823.881 €	784.718 €	745.524 €	706.149 €	666.679 €	627.119 €	587.475 €	547.761 €	507.794 €	467.662 €	427.250 €	386.814 €	346.132 €	305.245 €	264.132 €	222.716 €	180.985 €
117.000 €	897.761 €	857.223 €	816.611 €	775.962 €	735.121 €	694.173 €	653.125 €	611.984 €	570.763 €	529.272 €	487.602 €	445.632 €	403.630 €	361.357 €	318.873 €	276.140 €	233.082 €	189.685 €
120.000 €	932.542 €	890.564 €	848.505 €	806.401 €	764.092 €	721.666 €	679.132 €	636.493 €	593.765 €	550.750 €	507.542 €	464.014 €	420.446 €	376.587 €	332.502 €	288.149 €	243.447 €	198.386 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 31 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
9.000 €	18.940 €	17.830 €	16.734 €	15.691 €	12.297 €	11.915 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €
12.000 €	25.254 €	23.773 €	22.312 €	20.921 €	16.396 €	15.887 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €
15.000 €	31.567 €	29.716 €	27.890 €	26.151 €	20.495 €	19.859 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €
18.000 €	37.880 €	35.659 €	33.468 €	31.382 €	24.594 €	23.831 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €
21.000 €	44.194 €	41.194 €	39.046 €	36.612 €	28.692 €	27.802 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €
24.000 €	50.507 €	47.545 €	44.624 €	41.842 €	32.791 €	31.774 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €
27.000 €	56.820 €	53.489 €	50.202 €	47.072 €	36.890 €	35.746 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €
30.000 €	63.134 €	59.432 €	55.780 €	52.303 €	40.989 €	39.718 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €
33.000 €	69.447 €	65.475 €	61.358 €	57.533 €	45.088 €	43.690 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.339 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €
36.000 €	75.761 €	71.318 €	66.936 €	62.763 €	49.187 €	47.661 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €
39.000 €	75.768 €	71.509 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
42.000 €	75.775 €	71.699 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
45.000 €	75.782 €	71.888 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
48.000 €	75.789 €	72.077 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
51.000 €	75.796 €	72.266 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
54.000 €	75.803 €	72.454 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
57.000 €	75.809 €	72.643 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
60.000 €	75.816 €	72.832 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
63.000 €	75.823 €	73.020 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
66.000 €	75.830 €	73.209 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
69.000 €	75.837 €	73.397 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
72.000 €	75.844 €	73.586 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
75.000 €	75.850 €	73.775 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
78.000 €	75.857 €	73.964 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
81.000 €	75.864 €	74.154 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
84.000 €	75.871 €	74.343 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
87.000 €	75.878 €	74.533 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
90.000 €	82.894 €	74.723 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
93.000 €	89.910 €	74.913 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
96.000 €	96.926 €	75.104 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
99.000 €	103.942 €	75.295 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
102.000 €	110.958 €	75.486 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
105.000 €	117.974 €	80.794 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
108.000 €	124.990 €	86.101 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
111.000 €	132.005 €	91.409 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
114.000 €	139.021 €	96.716 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
117.000 €	146.037 €	102.024 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
120.000 €	153.053 €	107.332 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 31 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.255 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 32 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	17.967 €	16.842 €	15.774 €	12.349 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €
12.000 €	23.956 €	22.456 €	21.032 €	16.466 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €
15.000 €	29.945 €	28.070 €	26.290 €	20.582 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €
18.000 €	35.934 €	33.684 €	31.547 €	24.698 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €
21.000 €	41.923 €	39.298 €	36.805 €	28.815 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €
24.000 €	47.912 €	44.912 €	42.063 €	32.931 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €
27.000 €	53.901 €	50.526 €	47.321 €	37.048 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €
30.000 €	59.890 €	56.140 €	52.579 €	41.164 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €
33.000 €	65.879 €	61.755 €	57.837 €	45.280 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €
36.000 €	71.868 €	67.369 €	63.095 €	49.397 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.628 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €
39.000 €	77.857 €	72.022 €	67.369 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
42.000 €	83.846 €	77.369 €	73.095 €	59.513 €	57.513 €	55.113 €	52.808 €	50.513 €	48.208 €	45.902 €	43.587 €	41.262 €	38.937 €	36.612 €	34.287 €	31.962 €	29.637 €	27.312 €
45.000 €	89.835 €	82.858 €	78.084 €	65.513 €	63.113 €	60.413 €	57.808 €	55.113 €	52.408 €	49.702 €	47.000 €	44.292 €	41.587 €	38.882 €	36.177 €	33.472 €	30.767 €	28.062 €
48.000 €	95.824 €	88.447 €	83.074 €	71.513 €	68.713 €	65.613 €	62.608 €	59.513 €	56.408 €	53.302 €	50.200 €	47.092 €	43.987 €	40.882 €	37.777 €	34.672 €	31.567 €	28.462 €
51.000 €	101.813 €	94.036 €	88.063 €	77.513 €	74.313 €	70.813 €	67.408 €	63.913 €	60.408 €	56.902 €	53.400 €	49.892 €	46.387 €	42.882 €	39.377 €	35.872 €	32.367 €	28.862 €
54.000 €	107.802 €	99.629 €	93.056 €	83.513 €	80.013 €	76.113 €	72.308 €	68.413 €	64.508 €	60.602 €	56.700 €	52.792 €	48.887 €	44.982 €	41.077 €	37.172 €	33.267 €	29.362 €
57.000 €	113.791 €	105.226 €	98.083 €	89.513 €	85.613 €	81.313 €	77.208 €	73.003 €	68.802 €	64.602 €	60.402 €	56.202 €	52.002 €	47.802 €	43.602 €	39.402 €	35.202 €	31.002 €
60.000 €	119.780 €	110.725 €	103.056 €	96.013 €	91.813 €	87.213 €	82.808 €	78.403 €	74.002 €	69.602 €	65.202 €	60.802 €	56.402 €	52.002 €	47.602 €	43.202 €	38.802 €	34.402 €
63.000 €	125.769 €	116.214 €	108.084 €	103.013 €	98.513 €	93.513 €	89.008 €	84.503 €	80.002 €	75.502 €	71.002 €	66.502 €	62.002 €	57.502 €	53.002 €	48.502 €	44.002 €	39.502 €
66.000 €	131.758 €	121.703 €	113.056 €	108.013 €	103.013 €	98.013 €	93.008 €	88.003 €	83.002 €	78.002 €	73.002 €	68.002 €	63.002 €	58.002 €	53.002 €	48.002 €	43.002 €	38.002 €
69.000 €	137.747 €	127.298 €	118.084 €	114.013 €	109.013 €	104.013 €	99.008 €	94.003 €	89.002 €	84.002 €	79.002 €	74.002 €	69.002 €	64.002 €	59.002 €	54.002 €	49.002 €	44.002 €
72.000 €	143.736 €	133.487 €	124.056 €	120.013 €	115.013 €	110.013 €	105.008 €	100.003 €	95.002 €	90.002 €	85.002 €	80.002 €	75.002 €	70.002 €	65.002 €	60.002 €	55.002 €	50.002 €
75.000 €	149.725 €	139.676 €	130.084 €	126.013 €	121.013 €	116.013 €	111.008 €	106.003 €	101.002 €	96.002 €	91.002 €	86.002 €	81.002 €	76.002 €	71.002 €	66.002 €	61.002 €	56.002 €
78.000 €	155.714 €	145.865 €	136.056 €	132.013 €	127.013 €	122.013 €	117.008 €	112.003 €	107.002 €	102.002 €	97.002 €	92.002 €	87.002 €	82.002 €	77.002 €	72.002 €	67.002 €	62.002 €
81.000 €	161.703 €	152.054 €	142.084 €	138.013 €	133.013 €	128.013 €	123.008 €	118.003 €	113.002 €	108.002 €	103.002 €	98.002 €	93.002 €	88.002 €	83.002 €	78.002 €	73.002 €	68.002 €
84.000 €	167.692 €	158.243 €	148.056 €	144.013 €	139.013 €	134.013 €	129.008 €	124.003 €	119.002 €	114.002 €	109.002 €	104.002 €	99.002 €	94.002 €	89.002 €	84.002 €	79.002 €	74.002 €
87.000 €	173.681 €	164.432 €	154.084 €	150.013 €	145.013 €	140.013 €	135.008 €	130.003 €	125.002 €	120.002 €	115.002 €	110.002 €	105.002 €	100.002 €	95.002 €	90.002 €	85.002 €	80.002 €
90.000 €	179.670 €	170.621 €	160.056 €	156.013 €	151.013 €	146.013 €	141.008 €	136.003 €	131.002 €	126.002 €	121.002 €	116.002 €	111.002 €	106.002 €	101.002 €	96.002 €	91.002 €	86.002 €
93.000 €	185.659 €	176.810 €	166.084 €	162.013 €	157.013 €	152.013 €	147.008 €	142.003 €	137.002 €	132.002 €	127.002 €	122.002 €	117.002 €	112.002 €	107.002 €	102.002 €	97.002 €	92.002 €
96.000 €	191.648 €	183.000 €	172.056 €	168.013 €	163.013 €	158.013 €	153.008 €	148.003 €	143.002 €	138.002 €	133.002 €	128.002 €	123.002 €	118.002 €	113.002 €	108.002 €	103.002 €	98.002 €
99.000 €	197.637 €	189.189 €	178.084 €	174.013 €	169.013 €	164.013 €	159.008 €	154.003 €	149.002 €	144.002 €	139.002 €	134.002 €	129.002 €	124.002 €	119.002 €	114.002 €	109.002 €	104.002 €
102.000 €	203.626 €	195.378 €	184.056 €	180.013 €	175.013 €	170.013 €	165.008 €	160.003 €	155.002 €	150.002 €	145.002 €	140.002 €	135.002 €	130.002 €	125.002 €	120.002 €	115.002 €	110.002 €
105.000 €	209.615 €	201.567 €	190.084 €	186.013 €	181.013 €	176.013 €	171.008 €	166.003 €	161.002 €	156.002 €	151.002 €	146.002 €	141.002 €	136.002 €	131.002 €	126.002 €	121.002 €	116.002 €
108.000 €	215.604 €	207.756 €	196.056 €	192.013 €	187.013 €	182.013 €	177.008 €	172.003 €	167.002 €	162.002 €	157.002 €	152.002 €	147.002 €	142.002 €	137.002 €	132.002 €	127.002 €	122.002 €
111.000 €	221.593 €	213.945 €	202.084 €	198.013 €	193.013 €	188.013 €	183.008 €	178.003 €	173.002 €	168.002 €	163.002 €	158.002 €	153.002 €	148.002 €	143.002 €	138.002 €	133.002 €	128.002 €
114.000 €	227.582 €	220.134 €	208.056 €	204.013 €	199.013 €	194.013 €	189.008 €	184.003 €	179.002 €	174.002 €	169.002 €	164.002 €	159.002 €	154.002 €	149.002 €	144.002 €	139.002 €	134.002 €
117.000 €	233.571 €	226.323 €	214.084 €	210.013 €	205.013 €	200.013 €	195.008 €	190.003 €	185.002 €	180.002 €	175.002 €	170.002 €	165.002 €	160.002 €	155.002 €	150.002 €	145.002 €	140.002 €
120.000 €	239.560 €	232.512 €	220.056 €	216.013 €	211.013 €	206.013 €	201.008 €	196.003 €	191.002 €	186.002 €	181.002 €	176.002 €	171.002 €	166.002 €	161.002 €	156.002 €	151.002 €	146.002 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 32 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.763 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.408 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 33 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64
9.000 €	35.267 €	34.755 €	34.195 €	33.538 €	32.772 €	31.898 €	30.953 €	29.951 €	28.920 €	27.816 €	26.598 €	25.394 €	24.147 €	22.913 €	21.684 €	20.456 €	19.255 €	18.080 €
12.000 €	47.022 €	46.340 €	45.594 €	44.718 €	43.696 €	42.531 €	41.271 €	39.935 €	38.560 €	37.087 €	35.404 €	33.845 €	32.196 €	30.551 €	28.912 €	27.274 €	25.673 €	24.107 €
15.000 €	58.778 €	57.925 €	56.992 €	55.997 €	54.920 €	53.764 €	52.539 €	51.243 €	49.891 €	48.499 €	47.071 €	45.614 €	44.137 €	42.649 €	41.150 €	39.642 €	38.125 €	36.600 €
18.000 €	70.533 €	69.510 €	68.390 €	67.077 €	65.644 €	64.106 €	62.472 €	60.743 €	58.920 €	57.011 €	55.019 €	53.049 €	51.099 €	49.169 €	47.259 €	45.369 €	43.499 €	41.649 €
21.000 €	82.289 €	81.095 €	79.789 €	78.256 €	76.548 €	74.729 €	72.824 €	70.836 €	68.769 €	66.633 €	64.438 €	62.187 €	59.983 €	57.729 €	55.426 €	53.075 €	50.776 €	48.528 €
24.000 €	94.045 €	92.680 €	91.187 €	89.436 €	87.392 €	85.062 €	82.542 €	79.869 €	77.119 €	74.275 €	70.927 €	67.691 €	64.392 €	61.102 €	57.823 €	54.548 €	51.346 €	48.214 €
27.000 €	105.800 €	104.265 €	102.586 €	100.615 €	98.316 €	95.695 €	92.860 €	89.853 €	86.759 €	83.447 €	79.793 €	76.152 €	72.441 €	68.740 €	65.051 €	61.367 €	57.764 €	54.241 €
30.000 €	117.556 €	115.871 €	113.984 €	111.794 €	109.240 €	106.327 €	103.177 €	99.837 €	96.399 €	92.719 €	88.659 €	84.613 €	80.490 €	76.377 €	72.279 €	68.185 €	64.120 €	60.268 €
33.000 €	129.312 €	127.474 €	125.349 €	122.980 €	120.316 €	117.306 €	114.000 €	110.459 €	106.633 €	102.500 €	98.122 €	93.353 €	88.538 €	84.015 €	79.507 €	75.004 €	70.600 €	66.295 €
36.000 €	141.068 €	138.983 €	136.668 €	134.074 €	131.180 €	127.945 €	124.320 €	120.366 €	116.042 €	111.419 €	106.500 €	101.041 €	95.999 €	91.326 €	86.355 €	81.822 €	77.018 €	72.322 €
39.000 €	152.824 €	150.499 €	147.914 €	145.020 €	141.776 €	138.141 €	134.074 €	129.545 €	124.516 €	119.040 €	113.577 €	108.081 €	102.500 €	96.869 €	91.149 €	85.300 €	79.276 €	73.188 €
42.000 €	164.580 €	161.905 €	158.910 €	155.485 €	151.580 €	147.255 €	142.480 €	137.205 €	131.490 €	126.295 €	120.630 €	114.465 €	108.750 €	102.535 €	96.720 €	90.255 €	84.000 €	77.965 €
45.000 €	176.336 €	173.351 €	170.076 €	166.451 €	162.426 €	157.951 €	152.986 €	147.501 €	141.576 €	136.171 €	130.346 €	124.061 €	117.276 €	110.991 €	105.166 €	98.751 €	92.626 €	86.751 €
48.000 €	188.092 €	184.717 €	181.042 €	177.017 €	172.592 €	167.727 €	162.382 €	156.527 €	150.192 €	144.327 €	138.002 €	131.167 €	124.792 €	117.827 €	111.312 €	104.707 €	98.002 €	91.157 €
51.000 €	199.848 €	196.173 €	192.148 €	187.723 €	182.848 €	177.473 €	171.598 €	165.173 €	158.248 €	151.823 €	144.898 €	138.423 €	131.398 €	124.773 €	117.548 €	110.723 €	103.898 €	96.973 €
54.000 €	211.604 €	207.579 €	203.154 €	198.329 €	193.054 €	187.279 €	181.004 €	174.229 €	166.954 €	159.179 €	150.904 €	143.129 €	134.854 €	126.079 €	116.804 €	107.029 €	97.154 €	87.179 €
57.000 €	223.360 €	218.935 €	214.110 €	208.885 €	203.210 €	197.085 €	190.510 €	183.485 €	175.910 €	167.335 €	157.760 €	148.185 €	137.610 €	127.035 €	115.460 €	103.885 €	92.310 €	80.635 €
60.000 €	235.116 €	230.291 €	225.066 €	219.441 €	213.366 €	206.841 €	199.866 €	192.441 €	184.566 €	175.191 €	164.716 €	154.241 €	142.766 €	131.291 €	118.816 €	106.341 €	93.866 €	81.391 €
63.000 €	246.872 €	241.647 €	236.022 €	230.047 €	223.672 €	216.347 €	208.022 €	198.747 €	188.522 €	177.297 €	165.072 €	152.847 €	140.622 €	128.397 €	115.172 €	101.947 €	88.722 €	75.497 €
66.000 €	258.628 €	252.903 €	246.778 €	240.253 €	233.378 €	225.453 €	216.528 €	206.603 €	195.678 €	183.753 €	170.828 €	157.903 €	144.978 €	132.053 €	118.128 €	103.203 €	88.278 €	73.353 €
69.000 €	270.384 €	264.159 €	257.534 €	250.509 €	243.084 €	234.759 €	225.534 €	215.409 €	204.284 €	192.259 €	179.334 €	165.409 €	151.484 €	137.559 €	122.634 €	106.709 €	90.784 €	74.859 €
72.000 €	282.140 €	275.415 €	268.290 €	260.865 €	252.940 €	243.615 €	233.390 €	222.265 €	210.140 €	197.015 €	182.890 €	167.765 €	152.640 €	137.515 €	121.390 €	104.265 €	87.140 €	70.015 €
75.000 €	293.896 €	286.571 €	278.846 €	270.421 €	261.296 €	251.271 €	240.346 €	228.521 €	215.796 €	202.171 €	187.546 €	171.921 €	156.296 €	139.671 €	122.046 €	103.421 €	84.796 €	67.171 €
78.000 €	305.652 €	297.727 €	289.202 €	279.977 €	269.852 €	258.827 €	246.902 €	234.077 €	220.352 €	205.727 €	190.102 €	173.477 €	156.852 €	139.227 €	120.602 €	101.977 €	82.352 €	63.727 €
81.000 €	317.408 €	308.883 €	299.858 €	289.633 €	278.408 €	266.283 €	253.258 €	239.333 €	224.408 €	208.583 €	191.758 €	173.933 €	156.108 €	137.283 €	117.458 €	97.633 €	77.008 €	59.383 €
84.000 €	329.164 €	319.939 €	310.314 €	300.089 €	289.264 €	277.139 €	264.114 €	249.989 €	234.864 €	218.739 €	201.614 €	183.489 €	165.364 €	146.239 €	125.114 €	102.989 €	80.864 €	62.739 €
87.000 €	340.920 €	331.295 €	321.270 €	310.045 €	298.120 €	285.595 €	272.470 €	257.745 €	242.420 €	225.295 €	207.170 €	188.045 €	167.920 €	147.795 €	124.670 €	100.545 €	77.420 €	58.295 €
90.000 €	352.676 €	342.551 €	331.926 €	319.701 €	306.876 €	293.751 €	279.626 €	264.901 €	249.576 €	232.451 €	213.326 €	193.201 €	172.076 €	150.951 €	128.826 €	104.701 €	81.576 €	62.851 €
93.000 €	364.432 €	353.707 €	342.582 €	329.857 €	316.032 €	299.907 €	284.782 €	268.557 €	251.432 €	233.307 €	213.182 €	192.057 €	170.932 €	148.807 €	124.682 €	99.557 €	76.432 €	58.407 €
96.000 €	376.188 €	364.963 €	353.338 €	339.913 €	325.088 €	308.963 €	292.838 €	275.713 €	257.588 €	238.463 €	217.338 €	195.213 €	173.088 €	150.963 €	127.838 €	101.713 €	78.588 €	60.563 €
99.000 €	387.944 €	376.719 €	364.594 €	349.869 €	334.044 €	316.919 €	299.794 €	281.669 €	262.544 €	242.419 €	221.294 €	199.169 €	177.044 €	154.919 €	130.794 €	103.669 €	80.744 €	62.719 €
102.000 €	399.700 €	387.975 €	375.350 €	359.625 €	342.500 €	324.375 €	306.250 €	287.125 €	267.000 €	245.875 €	223.750 €	201.625 €	179.500 €	156.375 €	131.250 €	105.125 €	82.900 €	64.875 €
105.000 €	411.456 €	400.231 €	387.606 €	370.481 €	352.356 €	333.231 €	313.106 €	292.981 €	271.856 €	249.731 €	226.606 €	203.481 €	181.356 €	158.231 €	133.106 €	106.981 €	85.066 €	67.041 €
108.000 €	423.212 €	411.587 €	398.462 €	379.937 €	360.812 €	340.687 €	319.562 €	298.437 €	276.312 €	253.187 €	229.062 €	204.937 €	182.812 €	159.687 €	133.562 €	108.447 €	87.332 €	69.307 €
111.000 €	434.968 €	422.943 €	409.218 €	389.693 €	369.568 €	348.443 €	326.318 €	304.193 €	281.068 €	257.943 €	232.818 €	208.693 €	186.568 €	163.443 €	136.318 €	110.323 €	89.608 €	71.573 €
114.000 €	446.724 €	434.399 €	420.474 €	399.449 €	378.324 €	356.200 €	333.075 €	309.950 €	286.825 €	262.700 €	236.575 €	212.450 €	190.325 €	167.200 €	141.075 €	112.200 €	91.879 €	73.839 €
117.000 €	458.480 €	445.655 €	431.730 €	409.205 €	387.075 €	364.950 €	341.825 €	317.700 €	293.575 €	269.450 €	242.325 €	218.200 €	196.075 €	171.950 €	145.825 €	114.100 €	94.145 €	76.105 €
120.000 €	470.236 €	457.911 €	442.966 €	421.781 €	399.631 €	377.506 €	354.371 €	330.246 €	306.121 €	281.996 €	253.871 €	229.746 €	207.621 €	183.496 €	159.371 €	116.000 €	96.411 €	78.371 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 33 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82
9.000 €	16.929 €	15.839 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €
12.000 €	22.572 €	21.119 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €
15.000 €	28.215 €	26.399 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €
18.000 €	33.558 €	31.679 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €
21.000 €	39.501 €	36.959 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €
24.000 €	45.144 €	42.238 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €
27.000 €	50.787 €	47.518 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €
30.000 €	56.430 €	52.798 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €
33.000 €	62.073 €	58.078 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €
36.000 €	67.716 €	63.358 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €
39.000 €	73.358 €	68.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
42.000 €	79.000 €	73.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
45.000 €	84.642 €	78.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
48.000 €	90.284 €	83.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
51.000 €	95.926 €	88.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
54.000 €	101.568 €	93.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
57.000 €	107.210 €	98.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
60.000 €	112.852 €	103.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
63.000 €	118.494 €	108.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
66.000 €	124.136 €	113.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
69.000 €	129.778 €	118.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
72.000 €	135.420 €	123.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
75.000 €	141.062 €	128.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
78.000 €	146.704 €	133.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
81.000 €	152.346 €	138.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
84.000 €	157.988 €	143.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
87.000 €	163.630 €	148.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
90.000 €	169.272 €	153.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
93.000 €	174.914 €	158.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
96.000 €	180.556 €	163.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
99.000 €	186.198 €	168.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
102.000 €	191.840 €	173.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
105.000 €	197.482 €	178.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
108.000 €	203.124 €	183.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
111.000 €	208.766 €	188.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
114.000 €	214.408 €	193.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
117.000 €	220.050 €	198.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
120.000 €	225.692 €	203.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 33 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
Hasta 9.000 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 34 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
9.000 €	35.625 €	35.016 €	34.307 €	33.485 €	32.553 €	31.549 €	30.490 €	29.402 €	28.241 €	26.968 €	25.703 €	24.418 €	23.141 €	21.871 €	20.606 €	19.374 €	18.172 €	16.998 €
12.000 €	47.501 €	46.688 €	45.742 €	44.647 €	43.404 €	42.066 €	40.653 €	39.202 €	37.655 €	35.957 €	34.271 €	32.557 €	30.855 €	29.161 €	27.475 €	25.831 €	24.229 €	22.664 €
15.000 €	59.376 €	58.360 €	57.178 €	55.808 €	54.255 €	52.582 €	50.816 €	49.003 €	47.069 €	44.947 €	42.838 €	40.696 €	38.569 €	36.451 €	34.344 €	32.289 €	30.286 €	28.330 €
18.000 €	71.251 €	70.032 €	68.613 €	66.970 €	65.107 €	63.099 €	60.979 €	58.832 €	56.483 €	53.936 €	51.406 €	48.835 €	46.283 €	43.741 €	41.213 €	38.747 €	36.343 €	33.966 €
21.000 €	83.126 €	81.702 €	80.049 €	78.132 €	75.967 €	73.615 €	71.142 €	68.604 €	65.897 €	62.925 €	59.973 €	56.995 €	53.996 €	51.032 €	48.082 €	45.205 €	42.401 €	39.662 €
24.000 €	95.001 €	93.376 €	91.485 €	89.293 €	86.808 €	84.132 €	81.305 €	78.405 €	75.311 €	71.915 €	68.541 €	65.114 €	61.710 €	58.322 €	54.950 €	51.663 €	48.458 €	45.328 €
27.000 €	106.876 €	105.049 €	102.920 €	100.455 €	97.659 €	94.648 €	91.469 €	88.205 €	84.724 €	80.904 €	77.109 €	73.253 €	69.424 €	65.612 €	61.819 €	58.121 €	54.515 €	50.994 €
30.000 €	118.752 €	116.421 €	114.356 €	111.616 €	108.510 €	105.165 €	101.632 €	98.006 €	94.138 €	89.893 €	85.676 €	81.392 €	77.138 €	72.902 €	68.688 €	64.579 €	60.572 €	56.660 €
33.000 €	122.227 €	121.437 €	120.726 €	120.088 €	119.361 €	118.581 €	117.795 €	116.906 €	115.952 €	114.949 €	113.889 €	112.771 €	111.603 €	110.386 €	109.120 €	107.814 €	106.468 €	105.082 €
36.000 €	125.904 €	124.847 €	123.904 €	123.090 €	122.390 €	121.704 €	121.027 €	120.366 €	119.719 €	119.086 €	118.466 €	117.858 €	117.261 €	116.675 €	116.100 €	115.535 €	114.980 €	114.435 €
39.000 €	129.009 €	127.663 €	126.633 €	125.863 €	125.255 €	124.707 €	124.177 €	123.663 €	123.164 €	122.680 €	122.211 €	121.757 €	121.317 €	120.891 €	120.479 €	120.081 €	119.697 €	119.327 €
42.000 €	132.486 €	130.881 €	129.669 €	128.699 €	127.929 €	127.259 €	126.600 €	125.952 €	125.316 €	124.691 €	124.077 €	123.473 €	122.879 €	122.295 €	121.721 €	121.157 €	120.603 €	120.059 €
45.000 €	136.250 €	134.286 €	132.881 €	131.881 €	131.111 €	130.495 €	129.924 €	129.397 €	128.864 €	128.325 €	127.780 €	127.229 €	126.673 €	126.112 €	125.546 €	124.975 €	124.400 €	123.831 €
48.000 €	140.229 €	137.913 €	136.149 €	134.785 €	133.663 €	132.733 €	131.947 €	131.205 €	130.506 €	129.851 €	129.240 €	128.663 €	128.080 €	127.492 €	126.899 €	126.302 €	125.701 €	125.106 €
51.000 €	144.426 €	141.747 €	139.999 €	138.611 €	137.447 €	136.473 €	135.647 €	134.868 €	134.135 €	133.447 €	132.804 €	132.206 €	131.603 €	131.005 €	130.402 €	129.795 €	129.184 €	128.578 €
54.000 €	148.839 €	145.786 €	143.944 €	142.406 €	141.111 €	140.000 €	139.031 €	138.203 €	137.416 €	136.669 €	135.962 €	135.295 €	134.628 €	133.961 €	133.294 €	132.627 €	131.960 €	131.293 €
57.000 €	153.468 €	150.039 €	148.199 €	146.561 €	145.166 €	143.961 €	142.904 €	141.985 €	141.206 €	140.467 €	139.768 €	139.109 €	138.450 €	137.791 €	137.132 €	136.473 €	135.814 €	135.155 €
60.000 €	158.313 €	154.506 €	152.666 €	151.228 €	149.943 €	148.779 €	147.700 €	146.796 €	145.957 €	145.172 €	144.433 €	143.739 €	143.045 €	142.351 €	141.657 €	140.963 €	140.269 €	139.575 €
63.000 €	163.376 €	159.200 €	157.261 €	155.783 €	154.517 €	153.401 €	152.394 €	151.486 €	150.676 €	149.963 €	149.246 €	148.525 €	147.800 €	147.071 €	146.342 €	145.609 €	144.876 €	144.143 €
66.000 €	168.651 €	164.106 €	162.067 €	160.509 €	159.283 €	158.257 €	157.391 €	156.574 €	155.806 €	155.087 €	154.417 €	153.796 €	153.173 €	152.548 €	151.921 €	151.292 €	150.661 €	150.030 €
69.000 €	174.136 €	169.281 €	167.142 €	165.525 €	164.259 €	163.193 €	162.286 €	161.428 €	160.610 €	159.831 €	159.091 €	158.390 €	157.687 €	156.982 €	156.275 €	155.566 €	154.856 €	154.145 €
72.000 €	179.821 €	174.576 €	172.337 €	170.679 €	169.443 €	168.377 €	167.450 €	166.562 €	165.704 €	164.885 €	164.106 €	163.366 €	162.615 €	161.863 €	161.110 €	160.356 €	159.601 €	158.846 €
75.000 €	185.706 €	180.171 €	177.832 €	176.134 €	174.847 €	173.721 €	172.724 €	171.836 €	170.947 €	170.057 €	169.166 €	168.274 €	167.381 €	166.487 €	165.593 €	164.698 €	163.803 €	162.908 €
78.000 €	191.781 €	185.856 €	183.417 €	181.619 €	180.283 €	179.167 €	178.140 €	177.192 €	176.314 €	175.415 €	174.506 €	173.596 €	172.685 €	171.773 €	170.860 €	170.000 €	169.139 €	168.278 €
81.000 €	198.046 €	191.731 €	189.192 €	187.324 €	185.947 €	184.721 €	183.615 €	182.609 €	181.693 €	180.767 €	179.831 €	178.885 €	177.929 €	176.973 €	176.017 €	175.061 €	174.105 €	173.149 €
84.000 €	204.491 €	197.806 €	195.067 €	193.139 €	191.671 €	190.415 €	189.349 €	188.363 €	187.457 €	186.531 €	185.595 €	184.649 €	183.693 €	182.737 €	181.781 €	180.825 €	179.869 €	178.913 €
87.000 €	211.116 €	203.991 €	201.052 €	198.984 €	197.456 €	196.129 €	194.964 €	193.938 €	192.942 €	191.976 €	191.040 €	190.144 €	189.208 €	188.262 €	187.316 €	186.370 €	185.424 €	184.478 €
90.000 €	217.941 €	210.456 €	207.317 €	205.119 €	203.541 €	202.145 €	200.899 €	199.784 €	198.788 €	197.802 €	196.826 €	195.860 €	194.904 €	193.948 €	192.992 €	192.036 €	191.080 €	190.124 €
93.000 €	224.976 €	217.131 €	213.892 €	211.574 €	209.946 €	208.478 €	207.141 €	205.915 €	204.790 €	203.764 €	202.738 €	201.712 €	200.686 €	199.660 €	198.634 €	197.608 €	196.582 €	195.556 €
96.000 €	232.221 €	223.916 €	220.577 €	218.139 €	216.381 €	214.863 €	213.556 €	212.340 €	211.205 €	210.141 €	209.137 €	208.153 €	207.179 €	206.215 €	205.251 €	204.287 €	203.323 €	202.359 €
99.000 €	239.676 €	230.931 €	227.492 €	224.914 €	223.006 €	221.348 €	219.911 €	218.574 €	217.328 €	216.163 €	215.069 €	214.037 €	213.057 €	212.129 €	211.255 €	210.336 €	209.412 €	208.488 €
102.000 €	247.341 €	238.146 €	234.507 €	231.789 €	229.841 €	228.003 €	226.345 €	224.848 €	223.492 €	222.267 €	221.073 €	219.900 €	218.748 €	217.607 €	216.477 €	215.347 €	214.217 €	213.087 €
105.000 €	255.216 €	245.581 €	241.842 €	238.984 €	236.886 €	234.998 €	233.290 €	231.742 €	230.325 €	228.930 €	227.547 €	226.164 €	224.781 €	223.408 €	222.035 €	220.662 €	219.289 €	217.916 €
108.000 €	263.301 €	253.216 €	249.277 €	246.289 €	244.051 €	241.923 €	240.005 €	238.277 €	236.729 €	235.242 €	233.807 €	232.414 €	231.011 €	229.608 €	228.205 €	226.802 €	225.399 €	223.996 €
111.000 €	271.596 €	260.991 €	256.752 €	253.614 €	251.326 €	249.058 €	246.900 €	244.942 €	243.164 €	241.446 €	239.768 €	238.120 €	236.461 €	234.792 €	233.114 €	231.436 €	229.758 €	228.080 €
114.000 €	280.091 €	268.936 €	264.497 €	261.219 €	258.881 €	256.553 €	254.335 €	252.317 €	250.489 €	248.731 €	247.033 €	245.374 €	243.705 €	242.027 €	240.339 €	238.641 €	236.943 €	235.245 €
117.000 €	288.786 €	276.381 €	271.742 €	268.324 €	265.846 €	263.428 €	261.060 €	258.842 €	256.764 €	254.806 €	252.948 €	251.180 €	249.401 €	247.612 €	245.814 €	244.006 €	242.198 €	240.390 €
120.000 €	297.681 €	284.626 €	279.787 €	276.229 €	273.671 €	271.173 €	268.725 €	266.427 €	264.269 €	262.141 €	260.043 €	257.965 €	255.887 €	253.809 €	251.721 €	249.623 €	247.525 €	245.427 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 34 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €
12.000 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €
15.000 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.197 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €
18.000 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €
21.000 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €
24.000 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €
27.000 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.733 €
30.000 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €
33.000 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.743 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €
36.000 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €
39.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
42.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
45.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
48.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
51.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
54.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
57.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
60.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
63.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
66.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
69.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
72.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
75.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
78.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
81.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
84.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
87.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
90.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
93.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
96.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
99.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
102.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
105.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
108.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
111.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
114.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
117.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
120.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 35 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66
9.000 €	35.800 €	35.037 €	34.159 €	33.168 €	32.106 €	30.988 €	29.844 €	28.628 €	27.301 €	25.986 €	24.656 €	23.337 €	22.029 €	20.731 €	19.470 €	18.244 €	17.052 €	15.890 €
12.000 €	47.733 €	46.716 €	45.545 €	44.224 €	42.808 €	41.317 €	39.791 €	38.171 €	36.401 €	34.648 €	32.875 €	31.116 €	29.372 €	27.642 €	25.959 €	24.326 €	22.735 €	21.187 €
15.000 €	59.666 €	58.395 €	56.931 €	55.280 €	53.510 €	51.647 €	49.739 €	47.713 €	45.501 €	43.310 €	41.094 €	38.895 €	36.715 €	34.552 €	32.449 €	30.407 €	28.419 €	26.484 €
18.000 €	71.599 €	70.074 €	68.317 €	66.336 €	64.212 €	61.976 €	59.687 €	57.256 €	54.602 €	51.972 €	49.313 €	46.674 €	44.058 €	41.463 €	38.939 €	36.489 €	34.103 €	31.781 €
21.000 €	83.533 €	81.753 €	79.704 €	77.392 €	74.914 €	72.305 €	69.635 €	66.799 €	63.702 €	60.634 €	57.531 €	54.453 €	51.401 €	48.373 €	45.429 €	42.570 €	39.787 €	37.077 €
24.000 €	95.466 €	93.432 €	91.090 €	88.448 €	85.616 €	82.635 €	79.583 €	76.341 €	72.802 €	69.296 €	65.750 €	62.232 €	58.744 €	55.283 €	51.919 €	48.652 €	45.471 €	42.374 €
27.000 €	107.399 €	105.111 €	102.476 €	99.504 €	96.310 €	92.964 €	89.531 €	85.884 €	81.902 €	77.958 €	73.969 €	70.011 €	66.087 €	62.194 €	58.409 €	54.733 €	51.155 €	47.671 €
30.000 €	119.332 €	116.790 €	113.862 €	110.560 €	107.020 €	103.294 €	99.479 €	95.427 €	91.003 €	86.620 €	82.188 €	77.790 €	73.430 €	69.104 €	64.899 €	60.815 €	56.839 €	52.968 €
33.000 €	129.993 €	126.194 €	122.458 €	118.116 €	113.623 €	109.427 €	104.969 €	100.682 €	96.033 €	91.528 €	87.047 €	82.569 €	78.116 €	73.715 €	69.388 €	65.135 €	60.955 €	56.846 €
36.000 €	127.306 €	125.354 €	123.395 €	121.616 €	119.154 €	114.74 €	111.036 €	105.712 €	101.614 €	97.968 €	93.733 €	89.348 €	84.811 €	80.225 €	75.778 €	71.447 €	67.206 €	63.061 €
39.000 €	130.683 €	127.536 €	124.332 €	120.594 €	114.724 €	112.658 €	106.454 €	102.962 €	100.023 €	96.437 €	93.443 €	89.857 €	85.735 €	81.996 €	78.103 €	73.056 €	68.206 €	63.561 €
42.000 €	134.129 €	129.743 €	125.271 €	122.042 €	115.273 €	114.294 €	107.942 €	104.321 €	100.077 €	95.501 €	90.501 €	85.537 €	80.356 €	75.086 €	69.328 €	63.135 €	56.206 €	49.561 €
45.000 €	137.648 €	131.977 €	126.212 €	126.212 €	123.500 €	115.822 €	115.822 €	107.942 €	105.690 €	100.131 €	94.565 €	88.630 €	82.166 €	75.213 €	67.552 €	59.206 €	50.206 €	41.561 €
48.000 €	141.243 €	134.239 €	127.156 €	127.156 €	124.969 €	116.372 €	116.372 €	108.688 €	107.071 €	100.184 €	92.628 €	84.724 €	76.206 €	67.206 €	57.776 €	47.206 €	36.206 €	25.561 €
51.000 €	144.917 €	136.531 €	128.104 €	128.104 €	126.450 €	116.921 €	116.921 €	109.437 €	108.465 €	100.238 €	91.691 €	82.569 €	72.825 €	62.569 €	51.691 €	40.206 €	28.206 €	16.561 €
54.000 €	148.673 €	138.853 €	129.055 €	129.055 €	127.943 €	117.472 €	117.472 €	110.188 €	109.872 €	100.291 €	90.955 €	81.569 €	71.116 €	60.206 €	48.206 €	36.206 €	24.206 €	12.561 €
57.000 €	152.515 €	141.208 €	130.010 €	130.010 €	129.449 €	118.023 €	118.023 €	110.942 €	110.344 €	100.344 €	90.817 €	81.116 €	70.482 €	58.482 €	46.206 €	33.206 €	21.206 €	9.561 €
60.000 €	181.486 €	168.702 €	156.017 €	143.436 €	130.968 €	118.575 €	118.575 €	111.699 €	111.699 €	100.397 €	90.880 €	81.114 €	70.356 €	58.563 €	46.206 €	33.206 €	21.206 €	9.561 €
63.000 €	210.457 €	196.196 €	182.023 €	167.945 €	153.970 €	140.053 €	126.225 €	112.459 €	112.459 €	100.450 €	90.943 €	81.186 €	70.482 €	58.642 €	46.206 €	33.206 €	21.206 €	9.561 €
66.000 €	239.429 €	223.689 €	208.029 €	192.454 €	176.973 €	161.531 €	146.165 €	130.841 €	115.643 €	100.503 €	90.005 €	80.279 €	69.371 €	58.379 €	46.206 €	33.206 €	21.206 €	9.561 €
69.000 €	268.400 €	251.183 €	234.035 €	216.963 €	199.975 €	183.009 €	166.104 €	149.223 €	132.459 €	115.734 €	99.068 €	88.471 €	77.371 €	66.379 €	54.206 €	42.206 €	30.206 €	18.561 €
72.000 €	297.371 €	278.677 €	260.042 €	241.472 €	222.977 €	204.488 €	186.044 €	167.605 €	149.275 €	130.964 €	112.697 €	94.463 €	82.877 €	70.877 €	58.206 €	45.206 €	32.206 €	20.561 €
75.000 €	326.342 €	306.170 €	286.048 €	265.981 €	245.979 €	225.966 €	205.984 €	185.987 €	166.090 €	146.195 €	126.325 €	106.471 €	94.617 €	82.325 €	69.206 €	56.206 €	43.206 €	31.561 €
78.000 €	355.313 €	333.664 €	312.054 €	290.490 €	268.982 €	247.444 €	225.924 €	204.370 €	182.906 €	161.425 €	139.954 €	118.479 €	96.967 €	84.034 €	70.863 €	57.206 €	44.206 €	32.561 €
81.000 €	384.285 €	361.158 €	338.060 €	314.999 €	291.984 €	268.922 €	245.864 €	222.752 €	199.722 €	176.656 €	153.583 €	130.488 €	107.333 €	84.113 €	71.236 €	57.140 €	43.206 €	31.561 €
84.000 €	413.256 €	388.651 €	364.067 €	339.508 €	314.986 €	290.400 €	265.803 €	241.134 €	216.538 €	191.887 €	167.212 €	142.496 €	117.699 €	92.813 €	81.461 €	74.217 €	68.206 €	63.561 €
87.000 €	442.227 €	416.145 €	390.073 €	364.017 €	337.988 €	311.878 €	285.743 €	259.516 €	233.354 €	207.117 €	180.841 €	154.504 €	128.064 €	101.513 €	81.686 €	74.293 €	68.206 €	63.561 €
90.000 €	471.198 €	443.639 €	416.079 €	388.526 €	360.991 €	333.356 €	305.683 €	277.898 €	250.169 €	222.348 €	194.469 €	166.513 €	138.430 €	110.214 €	81.911 €	74.370 €	68.206 €	63.561 €
93.000 €	500.170 €	471.132 €	442.085 €	413.035 €	383.993 €	354.834 €	325.623 €	296.280 €	266.985 €	237.578 €	208.098 €	178.521 €	148.796 €	118.914 €	88.927 €	74.447 €	68.206 €	63.561 €
96.000 €	529.141 €	498.626 €	468.092 €	437.544 €	406.995 €	376.312 €	345.563 €	314.662 €	283.801 €	252.809 €	221.727 €	190.529 €	159.162 €	127.614 €	95.943 €	74.524 €	68.206 €	63.561 €
99.000 €	558.112 €	526.120 €	494.098 €	462.053 €	429.997 €	397.790 €	365.502 €	333.044 €	300.617 €	268.040 €	235.356 €	202.538 €	169.527 €	136.315 €	102.959 €	74.600 €	68.206 €	63.561 €
102.000 €	587.083 €	553.613 €	520.104 €	486.562 €	452.999 €	419.268 €	385.442 €	351.427 €	317.433 €	283.270 €	248.984 €	214.546 €	179.893 €	145.015 €	109.975 €	74.677 €	68.206 €	63.561 €
105.000 €	616.055 €	581.107 €	546.111 €	511.071 €	476.002 €	440.746 €	405.382 €	369.809 €	334.248 €	298.501 €	262.613 €	228.563 €	200.625 €	162.416 €	124.007 €	79.985 €	68.206 €	63.561 €
108.000 €	645.026 €	608.601 €	572.117 €	535.580 €	499.004 €	462.224 €	425.322 €	388.191 €	351.064 €	313.731 €	276.242 €	238.563 €	200.625 €	162.416 €	124.007 €	85.292 €	68.206 €	63.561 €
111.000 €	673.997 €	636.094 €	598.123 €	560.089 €	522.006 €	483.702 €	445.262 €	406.573 €	367.880 €	328.962 €	289.871 €	250.571 €	210.991 €	171.116 €	131.023 €	90.600 €	68.206 €	63.561 €
114.000 €	702.968 €	663.588 €	624.129 €	584.598 €	545.008 €	505.180 €	465.201 €	424.955 €	384.696 €	344.193 €	303.499 €	262.579 €	221.356 €	179.816 €	138.039 €	95.907 €	68.206 €	63.561 €
117.000 €	731.940 €	691.082 €	650.136 €	609.107 €	568.011 €	526.658 €	485.141 €	443.337 €	401.512 €	359.423 €	317.128 €	274.588 €	231.722 €	188.517 €	145.055 €	101.215 €	68.206 €	63.561 €
120.000 €	760.911 €	718.575 €	676.142 €	633.616 €	591.013 €	548.137 €	505.081 €	461.719 €	418.328 €	374.654 €	330.757 €	286.596 €	242.088 €	197.217 €	152.071 €	106.523 €	68.206 €	63.561 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 35 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
9.000 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €
12.000 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €
15.000 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €
18.000 €	24.780 €	23.917 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €
21.000 €	28.909 €	27.892 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €
24.000 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €
27.000 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €
30.000 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €
33.000 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €
36.000 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.953 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €
39.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
42.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
45.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
48.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
51.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
54.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
57.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
60.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
63.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
66.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
69.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
72.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
75.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
78.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
81.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
84.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
87.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
90.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
93.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
96.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
99.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
102.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
105.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
108.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
111.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
114.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
117.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
120.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 35 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge															
	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.983 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.974 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.887 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	
27.000 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	
30.000 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	
33.000 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	
36.000 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	
39.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
42.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
45.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
48.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
51.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
54.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
57.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
60.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
63.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
66.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
69.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
72.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
75.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
78.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
81.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
84.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
87.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
90.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
93.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
96.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
99.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
102.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
105.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
108.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
111.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
114.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
117.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
120.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 36 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
9.000 €	35.728 €	34.792 €	33.743 €	32.622 €	31.446 €	30.245 €	28.976 €	27.597 €	26.236 €	24.862 €	23.503 €	22.160 €	20.832 €	19.546 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €
12.000 €	47.637 €	46.390 €	44.990 €	43.496 €	41.927 €	40.327 €	38.635 €	36.796 €	34.981 €	33.149 €	31.338 €	29.547 €	27.776 €	26.061 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €
15.000 €	59.546 €	57.987 €	56.238 €	54.370 €	52.409 €	50.409 €	48.293 €	45.995 €	43.727 €	41.436 €	39.172 €	36.934 €	34.720 €	32.577 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €
18.000 €	71.456 €	69.585 €	67.486 €	65.244 €	62.891 €	60.490 €	57.952 €	55.194 €	52.472 €	49.723 €	47.006 €	44.320 €	41.665 €	39.092 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €
21.000 €	83.365 €	81.182 €	78.733 €	76.118 €	73.372 €	70.572 €	67.610 €	64.393 €	61.217 €	58.010 €	54.841 €	51.707 €	48.609 €	45.608 €	42.702 €	39.877 €	37.077 €	28.909 €
24.000 €	95.274 €	92.780 €	89.981 €	86.991 €	83.855 €	80.654 €	77.289 €	73.591 €	69.563 €	66.297 €	62.675 €	59.094 €	55.553 €	52.123 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €
27.000 €	107.183 €	104.377 €	101.229 €	97.865 €	94.337 €	90.735 €	86.928 €	82.790 €	78.708 €	74.585 €	70.509 €	66.481 €	62.497 €	58.638 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €
30.000 €	119.093 €	115.975 €	112.476 €	108.739 €	104.819 €	100.817 €	96.586 €	91.989 €	87.453 €	82.872 €	78.344 €	73.867 €	69.441 €	65.154 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €
33.000 €	125.529 €	122.687 €	119.613 €	116.523 €	113.300 €	110.899 €	106.245 €	101.188 €	96.199 €	91.159 €	86.178 €	81.254 €	76.385 €	71.669 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €
36.000 €	127.347 €	125.273 €	125.273 €	120.789 €	115.608 €	112.332 €	106.821 €	102.676 €	100.913 €	99.190 €	94.013 €	88.641 €	83.329 €	78.184 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €
39.000 €	129.178 €	125.857 €	125.857 €	121.969 €	115.914 €	113.773 €	107.395 €	103.891 €	102.176 €	100.252 €	94.028 €	89.211 €	83.370 €	78.385 €	73.657 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
42.000 €	131.024 €	126.441 €	126.441 €	123.153 €	116.219 €	115.223 €	107.970 €	105.114 €	103.446 €	101.318 €	94.044 €	89.781 €	83.411 €	78.585 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
45.000 €	132.887 €	127.025 €	127.025 €	124.342 €	116.523 €	116.523 €	108.544 €	106.345 €	104.726 €	102.390 €	94.060 €	90.351 €	83.452 €	78.785 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
48.000 €	134.768 €	127.608 €	127.608 €	125.537 €	116.827 €	116.827 €	109.119 €	107.584 €	106.016 €	103.469 €	94.075 €	90.923 €	83.493 €	78.984 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
51.000 €	136.668 €	128.192 €	128.192 €	126.739 €	117.130 €	117.130 €	109.695 €	108.834 €	107.316 €	104.554 €	94.091 €	91.496 €	83.534 €	79.183 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
54.000 €	138.588 €	128.777 €	128.777 €	127.949 €	117.433 €	117.433 €	110.272 €	109.093 €	107.628 €	105.648 €	94.106 €	92.071 €	83.574 €	79.381 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
57.000 €	140.530 €	129.362 €	129.362 €	129.166 €	117.736 €	117.736 €	110.850 €	110.401 €	109.952 €	106.749 €	94.122 €	92.648 €	83.614 €	79.580 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
60.000 €	168.023 €	155.369 €	142.822 €	130.391 €	118.039 €	118.039 €	111.430 €	111.359 €	111.288 €	107.858 €	94.137 €	93.226 €	83.655 €	79.779 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
63.000 €	195.517 €	181.375 €	167.331 €	153.393 €	139.517 €	125.732 €	112.011 €	112.011 €	112.011 €	108.977 €	94.152 €	93.807 €	83.695 €	79.977 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
66.000 €	223.011 €	207.381 €	191.840 €	176.396 €	160.995 €	145.672 €	130.393 €	115.240 €	114.000 €	110.104 €	94.168 €	94.168 €	83.735 €	80.176 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
69.000 €	250.504 €	233.387 €	216.349 €	199.398 €	182.473 €	165.611 €	148.775 €	132.056 €	115.375 €	111.241 €	94.183 €	94.183 €	83.775 €	80.374 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
72.000 €	277.998 €	259.394 €	240.858 €	222.400 €	203.951 €	185.551 €	167.157 €	148.872 €	130.606 €	112.387 €	94.198 €	94.198 €	83.815 €	80.573 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
75.000 €	305.492 €	285.400 €	265.367 €	245.402 €	225.429 €	205.491 €	185.539 €	165.688 €	145.837 €	126.016 €	106.207 €	96.154 €	83.855 €	80.772 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
78.000 €	332.985 €	311.406 €	289.876 €	268.405 €	246.907 €	225.431 €	203.921 €	182.504 €	161.067 €	139.644 €	118.215 €	96.747 €	83.895 €	80.971 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
81.000 €	360.479 €	337.413 €	314.385 €	291.407 €	268.386 €	245.371 €	222.303 €	199.320 €	176.298 €	153.273 €	130.223 €	107.113 €	83.935 €	81.170 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
84.000 €	387.973 €	363.419 €	338.894 €	314.409 €	289.864 €	265.310 €	240.686 €	216.135 €	191.528 €	166.902 €	142.232 €	117.479 €	92.635 €	81.370 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
87.000 €	415.466 €	389.425 €	363.403 €	337.411 €	311.342 €	285.250 €	259.068 €	232.951 €	206.759 €	180.531 €	154.240 €	127.844 €	101.335 €	81.770 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
90.000 €	442.960 €	415.431 €	387.912 €	360.414 €	332.820 €	305.190 €	277.450 €	249.767 €	221.990 €	194.159 €	166.248 €	138.210 €	110.036 €	81.770 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
93.000 €	470.454 €	441.438 €	412.421 €	383.416 €	354.298 €	325.130 €	295.832 €	266.583 €	237.220 €	207.788 €	178.257 €	148.576 €	118.736 €	88.786 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
96.000 €	497.947 €	467.444 €	436.930 €	406.418 €	375.776 €	345.070 €	314.214 €	283.399 €	252.451 €	221.417 €	190.265 €	158.942 €	127.436 €	95.801 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
99.000 €	525.441 €	493.450 €	461.439 €	429.420 €	397.254 €	365.009 €	332.596 €	300.214 €	267.682 €	235.046 €	202.273 €	169.307 €	136.137 €	102.817 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
102.000 €	552.935 €	519.456 €	485.948 €	452.423 €	418.732 €	384.949 €	350.978 €	317.030 €	282.912 €	248.674 €	214.282 €	179.673 €	144.837 €	109.833 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
105.000 €	580.428 €	545.463 €	510.457 €	475.425 €	440.210 €	404.889 €	369.361 €	333.846 €	298.143 €	262.303 €	226.290 €	190.039 €	153.537 €	116.849 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
108.000 €	607.922 €	571.469 €	534.966 €	498.427 €	461.688 €	424.829 €	387.743 €	350.662 €	313.373 €	275.932 €	238.298 €	200.405 €	162.237 €	123.865 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
111.000 €	635.416 €	597.475 €	559.475 €	521.429 €	483.166 €	444.769 €	406.125 €	367.478 €	328.604 €	289.561 €	250.307 €	210.771 €	170.938 €	130.881 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
114.000 €	662.909 €	623.481 €	583.984 €	544.432 €	504.644 €	464.709 €	424.507 €	384.293 €	343.835 €	303.190 €	262.315 €	211.366 €	179.638 €	137.897 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
117.000 €	690.403 €	649.488 €	608.493 €	567.434 €	526.122 €	484.648 €	442.889 €	401.109 €	359.065 €	316.818 €	274.323 €	231.502 €	188.338 €	144.913 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
120.000 €	717.897 €	675.494 €	633.002 €	590.436 €	547.600 €	504.588 €	461.271 €	417.925 €	374.296 €	330.447 €	286.332 €	241.868 €	197.039 €	151.929 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 36 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
9.000 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €
12.000 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €
15.000 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €
18.000 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €
21.000 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €
24.000 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €
27.000 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €
30.000 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €
33.000 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €
36.000 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €
39.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
42.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
45.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
48.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
51.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
54.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
57.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
60.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
63.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
66.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
69.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
72.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
75.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
78.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
81.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
84.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
87.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
90.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
93.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
96.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
99.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
102.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
105.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
108.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
111.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
114.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
117.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
120.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 36 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge													
	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 37 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68
9.000 €	35.385 €	34.276 €	33.096 €	31.862 €	30.607 €	29.286 €	27.858 €	26.451 €	25.036 €	23.641 €	22.267 €	20.913 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €
12.000 €	47.180 €	45.701 €	44.128 €	42.482 €	40.809 €	39.048 €	37.145 €	35.268 €	33.381 €	31.522 €	29.689 €	27.884 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €
15.000 €	58.975 €	57.127 €	55.159 €	53.103 €	51.012 €	48.810 €	46.431 €	44.085 €	41.726 €	39.402 €	37.111 €	34.855 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €
18.000 €	70.770 €	68.552 €	66.191 €	63.724 €	61.214 €	58.572 €	55.717 €	52.902 €	50.072 €	47.282 €	44.533 €	41.826 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.909 €	23.912 €
21.000 €	82.565 €	79.977 €	77.223 €	74.344 €	71.416 €	68.333 €	65.003 €	61.719 €	58.417 €	55.163 €	51.956 €	48.797 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €
24.000 €	94.360 €	91.403 €	88.255 €	84.965 €	81.619 €	78.095 €	74.289 €	70.537 €	66.762 €	63.043 €	59.378 €	55.768 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €
27.000 €	106.155 €	102.828 €	99.287 €	95.585 €	91.821 €	87.857 €	83.575 €	79.354 €	75.108 €	70.924 €	66.800 €	62.739 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €
30.000 €	117.950 €	114.254 €	110.319 €	106.206 €	102.023 €	97.619 €	92.861 €	88.171 €	83.453 €	78.804 €	74.222 €	69.710 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €
33.000 €	128.745 €	124.679 €	120.351 €	116.827 €	113.226 €	109.488 €	105.558 €	101.488 €	97.298 €	92.996 €	88.684 €	84.361 €	80.027 €	75.683 €	71.330 €	66.967 €	54.429 €	52.838 €
36.000 €	139.540 €	135.099 €	130.500 €	126.766 €	122.892 €	118.899 €	114.799 €	110.600 €	106.315 €	101.945 €	97.499 €	92.978 €	88.473 €	83.954 €	79.435 €	74.916 €	61.889 €	60.153 €
39.000 €	150.335 €	145.506 €	140.570 €	136.549 €	132.442 €	128.159 €	123.726 €	119.165 €	114.477 €	109.645 €	104.677 €	99.578 €	94.453 €	89.304 €	84.135 €	78.958 €	65.339 €	63.363 €
42.000 €	161.130 €	155.916 €	150.570 €	146.161 €	141.680 €	137.048 €	132.286 €	127.406 €	122.427 €	117.350 €	112.087 €	106.648 €	101.137 €	95.558 €	90.000 €	84.475 €	69.889 €	67.574 €
45.000 €	171.925 €	166.326 €	160.570 €	156.161 €	151.680 €	147.048 €	142.286 €	137.406 €	132.427 €	127.350 €	122.087 €	116.648 €	111.137 €	105.558 €	100.000 €	94.475 €	77.889 €	75.313 €
48.000 €	182.720 €	176.731 €	170.570 €	166.561 €	162.080 €	157.348 €	152.486 €	147.506 €	142.427 €	137.250 €	131.987 €	126.548 €	121.037 €	115.458 €	110.000 €	104.475 €	85.889 €	83.013 €
51.000 €	193.515 €	187.136 €	180.570 €	176.761 €	172.280 €	167.408 €	162.427 €	157.348 €	152.169 €	146.800 €	141.337 €	135.788 €	130.137 €	124.386 €	118.635 €	112.884 €	93.289 €	90.113 €
54.000 €	204.310 €	197.541 €	190.570 €	186.961 €	182.480 €	177.608 €	172.527 €	167.348 €	162.069 €	156.600 €	151.037 €	145.388 €	139.537 €	133.586 €	127.635 €	121.584 €	100.689 €	97.213 €
57.000 €	215.105 €	207.936 €	200.570 €	197.161 €	192.680 €	187.808 €	182.627 €	177.348 €	171.969 €	166.300 €	160.537 €	154.688 €	148.737 €	142.686 €	136.535 €	130.284 €	108.689 €	104.913 €
60.000 €	225.900 €	218.331 €	210.570 €	207.361 €	202.780 €	197.808 €	192.527 €	187.148 €	181.669 €	176.000 €	170.137 €	164.188 €	158.137 €	151.986 €	145.735 €	139.384 €	116.689 €	112.513 €
63.000 €	236.695 €	228.726 €	220.570 €	217.561 €	212.880 €	207.808 €	202.427 €	196.948 €	191.369 €	185.600 €	179.637 €	173.488 €	167.237 €	160.886 €	154.435 €	147.884 €	124.689 €	120.113 €
66.000 €	247.490 €	239.121 €	230.570 €	227.711 €	222.930 €	217.758 €	212.377 €	206.898 €	201.319 €	195.550 €	189.687 €	183.638 €	177.387 €	170.936 €	164.385 €	157.734 €	132.689 €	127.713 €
69.000 €	258.285 €	249.516 €	240.570 €	237.811 €	232.930 €	227.658 €	222.177 €	216.698 €	211.119 €	205.450 €	199.587 €	193.538 €	187.287 €	180.836 €	174.285 €	167.634 €	140.689 €	135.313 €
72.000 €	269.080 €	260.011 €	250.570 €	247.911 €	242.930 €	237.558 €	231.977 €	226.398 €	220.719 €	214.950 €	208.987 €	202.838 €	196.487 €	189.936 €	183.285 €	176.534 €	148.689 €	143.313 €
75.000 €	279.875 €	270.406 €	260.570 €	258.046 €	252.965 €	247.484 €	241.803 €	236.022 €	230.141 €	224.160 €	217.997 €	211.648 €	205.197 €	198.646 €	191.995 €	185.244 €	151.689 €	146.313 €
78.000 €	290.670 €	280.801 €	270.570 €	268.196 €	262.915 €	257.234 €	251.353 €	245.272 €	239.091 €	232.810 €	226.447 €	219.998 €	213.447 €	206.796 €	200.045 €	193.194 €	154.689 €	150.113 €
81.000 €	301.465 €	291.296 €	280.570 €	278.791 €	273.310 €	267.529 €	261.448 €	255.167 €	248.886 €	242.505 €	236.042 €	229.493 €	222.842 €	216.091 €	209.240 €	202.289 €	157.689 €	153.113 €
84.000 €	312.260 €	301.791 €	290.570 €	289.386 €	283.705 €	277.724 €	271.443 €	264.962 €	258.481 €	251.900 €	245.247 €	238.506 €	231.655 €	224.704 €	217.653 €	210.502 €	160.689 €	156.113 €
87.000 €	323.055 €	312.222 €	300.570 €	299.181 €	293.200 €	286.919 €	280.438 €	273.757 €	267.076 €	260.295 €	253.444 €	246.503 €	239.452 €	232.301 €	225.050 €	217.709 €	163.689 €	158.613 €
90.000 €	333.850 €	323.017 €	310.570 €	308.976 €	302.795 €	296.214 €	289.533 €	282.652 €	275.671 €	268.490 €	261.139 €	253.708 €	246.157 €	238.506 €	230.755 €	222.904 €	166.689 €	161.113 €
93.000 €	344.645 €	333.808 €	320.570 €	319.771 €	313.290 €	306.309 €	299.528 €	292.447 €	285.166 €	277.685 €	270.134 €	262.503 €	254.752 €	246.901 €	238.950 €	230.909 €	169.689 €	163.613 €
96.000 €	355.440 €	344.603 €	330.570 €	320.566 €	313.785 €	306.304 €	299.223 €	291.842 €	284.261 €	276.480 €	268.729 €	260.908 €	252.957 €	244.906 €	236.755 €	228.504 €	172.689 €	166.113 €
99.000 €	366.235 €	355.394 €	340.570 €	321.361 €	314.570 €	306.789 €	299.408 €	291.727 €	284.046 €	276.065 €	267.914 €	259.593 €	251.142 €	242.891 €	234.440 €	225.809 €	175.689 €	168.613 €
102.000 €	377.030 €	366.189 €	350.570 €	322.156 €	315.165 €	306.998 €	299.217 €	291.236 €	283.355 €	275.174 €	266.853 €	258.202 €	249.551 €	240.900 €	232.149 €	223.308 €	178.689 €	171.113 €
105.000 €	387.825 €	377.030 €	360.570 €	322.951 €	315.570 €	307.207 €	299.026 €	290.745 €	282.564 €	274.183 €	265.702 €	256.851 €	247.900 €	239.149 €	230.298 €	221.357 €	181.689 €	173.613 €
108.000 €	398.620 €	387.825 €	370.570 €	323.746 €	316.365 €	307.816 €	299.235 €	290.754 €	282.273 €	273.692 €	264.911 €	255.760 €	246.609 €	237.658 €	228.307 €	219.356 €	184.689 €	176.113 €
111.000 €	409.415 €	398.620 €	380.570 €	324.541 €	317.160 €	308.425 €	299.444 €	290.763 €	282.282 €	273.701 €	264.920 €	255.769 €	246.618 €	237.667 €	228.316 €	219.365 €	186.689 €	178.613 €
114.000 €	420.210 €	409.415 €	390.570 €	325.336 €	317.955 €	309.034 €	299.653 €	290.772 €	282.291 €	273.710 €	264.929 €	255.778 €	246.627 €	237.676 €	228.325 €	219.374 €	188.689 €	181.113 €
117.000 €	431.005 €	420.210 €	400.570 €	326.131 €	318.750 €	309.643 €	299.862 €	290.781 €	282.300 €	273.719 €	264.938 €	255.787 €	246.636 €	237.685 €	228.334 €	219.383 €	190.689 €	183.613 €
120.000 €	441.800 €	431.005 €	410.570 €	326.926 €	319.545 €	310.252 €	299.871 €	290.790 €	282.309 €	273.728 €	264.947 €	255.796 €	246.645 €	237.694 €	228.343 €	219.392 €	192.689 €	186.113 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 37 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86
9.000 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €
12.000 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €
15.000 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €
18.000 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €
21.000 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €
24.000 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €
27.000 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €
30.000 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €
33.000 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.983 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €
36.000 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €
39.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
42.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
45.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
48.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
51.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
54.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
57.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
60.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
63.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
66.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
69.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
72.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
75.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
78.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
81.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
84.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
87.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
90.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
93.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
96.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
99.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
102.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
105.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
108.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
111.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
114.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
117.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
120.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 37 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge													
	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.702 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.944 €	3.944 €	3.269 €	3.580 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.127 €	6.442 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 38 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
9.000 €	34.766 €	33.527 €	32.237 €	30.930 €	29.560 €	28.084 €	26.634 €	25.181 €	23.753 €	22.352 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €
12.000 €	46.355 €	44.703 €	42.983 €	41.240 €	39.413 €	37.445 €	35.513 €	33.575 €	31.671 €	29.802 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €
15.000 €	57.944 €	55.879 €	53.729 €	51.550 €	49.267 €	46.807 €	44.391 €	41.969 €	39.589 €	37.253 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €
18.000 €	69.533 €	64.475 €	61.859 €	59.120 €	56.168 €	53.289 €	50.289 €	47.507 €	44.704 €	41.952 €	39.212 €	36.472 €	34.103 €	31.781 €	29.700 €	24.809 €	23.912 €	23.030 €
21.000 €	81.122 €	78.230 €	75.271 €	72.169 €	68.973 €	65.529 €	62.147 €	58.756 €	55.424 €	52.154 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €
24.000 €	92.710 €	89.406 €	85.966 €	82.479 €	78.827 €	74.891 €	71.025 €	67.150 €	63.342 €	59.605 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €
27.000 €	104.299 €	100.582 €	96.712 €	92.789 €	88.680 €	84.252 €	79.903 €	75.543 €	71.260 €	67.055 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €
30.000 €	115.888 €	111.757 €	107.458 €	103.099 €	98.533 €	93.614 €	88.781 €	83.937 €	79.178 €	74.506 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €
33.000 €	127.477 €	122.933 €	118.204 €	113.409 €	108.387 €	102.975 €	97.660 €	92.331 €	87.096 €	81.957 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €
36.000 €	129.018 €	123.648 €	120.142 €	114.533 €	108.677 €	104.424 €	102.420 €	100.464 €	95.013 €	89.407 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €
39.000 €	130.567 €	124.361 €	122.099 €	115.660 €	108.966 €	105.417 €	103.511 €	101.392 €	95.822 €	89.903 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
42.000 €	132.126 €	125.075 €	124.076 €	116.792 €	109.254 €	106.413 €	104.607 €	102.322 €	96.633 €	90.399 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
45.000 €	133.695 €	125.789 €	125.789 €	117.928 €	109.541 €	107.413 €	105.709 €	103.256 €	97.446 €	90.895 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
48.000 €	135.275 €	126.504 €	126.504 €	119.071 €	109.828 €	108.418 €	106.817 €	104.195 €	98.263 €	91.392 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
51.000 €	136.868 €	127.938 €	127.938 €	121.376 €	110.400 €	109.429 €	107.933 €	105.138 €	99.083 €	91.889 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
54.000 €	138.474 €	127.938 €	127.938 €	121.376 €	110.400 €	109.429 €	107.933 €	105.138 €	99.083 €	91.889 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
57.000 €	140.094 €	128.657 €	128.657 €	122.540 €	110.686 €	110.437 €	110.189 €	107.040 €	100.735 €	92.388 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
60.000 €	141.729 €	129.378 €	129.378 €	123.712 €	110.972 €	110.972 €	110.972 €	108.000 €	101.568 €	93.388 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
63.000 €	162.238 €	152.381 €	138.589 €	124.891 €	111.258 €	111.258 €	111.258 €	108.966 €	102.406 €	93.890 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
66.000 €	190.747 €	175.383 €	160.067 €	144.831 €	129.640 €	114.578 €	114.805 €	110.918 €	104.097 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
69.000 €	215.256 €	198.385 €	181.545 €	164.771 €	148.022 €	131.394 €	114.805 €	110.918 €	104.097 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
72.000 €	239.765 €	221.387 €	203.023 €	184.711 €	166.404 €	148.210 €	130.035 €	111.904 €	104.950 €	95.406 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
75.000 €	264.274 €	244.390 €	224.501 €	204.651 €	184.787 €	165.025 €	145.266 €	125.533 €	105.809 €	95.915 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
78.000 €	288.783 €	267.392 €	245.980 €	224.590 €	203.169 €	181.841 €	160.496 €	139.162 €	117.817 €	96.426 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
81.000 €	313.292 €	290.394 €	267.458 €	244.530 €	221.551 €	198.657 €	175.727 €	152.790 €	129.825 €	106.792 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
84.000 €	337.801 €	313.396 €	288.936 €	264.470 €	239.933 €	215.473 €	190.958 €	166.419 €	141.834 €	117.158 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
87.000 €	362.310 €	336.399 €	310.414 €	284.410 €	258.315 €	232.289 €	206.188 €	180.048 €	153.842 €	127.523 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
90.000 €	386.819 €	359.401 €	331.892 €	304.350 €	274.697 €	249.104 €	221.419 €	193.677 €	165.850 €	137.889 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
93.000 €	411.328 €	382.403 €	353.370 €	324.289 €	295.079 €	265.920 €	236.649 €	207.305 €	177.859 €	148.255 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
96.000 €	435.837 €	405.405 €	374.848 €	344.229 €	313.462 €	282.736 €	251.880 €	220.934 €	189.867 €	158.621 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
99.000 €	460.346 €	428.408 €	396.326 €	364.169 €	331.844 €	299.552 €	267.111 €	234.563 €	201.875 €	168.986 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
102.000 €	484.855 €	451.410 €	417.804 €	384.109 €	350.226 €	316.368 €	282.341 €	248.192 €	213.884 €	179.352 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
105.000 €	509.364 €	474.412 €	439.282 €	404.049 €	368.608 €	333.184 €	297.572 €	261.820 €	225.892 €	189.718 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
108.000 €	533.873 €	497.414 €	460.760 €	423.989 €	386.990 €	349.999 €	312.803 €	275.449 €	237.900 €	200.084 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
111.000 €	559.382 €	520.417 €	482.238 €	443.928 €	405.372 €	366.815 €	328.033 €	289.078 €	249.909 €	210.450 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
114.000 €	582.891 €	543.419 €	503.716 €	463.868 €	423.754 €	383.631 €	343.264 €	302.707 €	261.917 €	220.815 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
117.000 €	607.400 €	566.421 €	525.194 €	483.808 €	442.136 €	400.447 €	358.494 €	316.336 €	273.925 €	231.181 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
120.000 €	631.909 €	589.423 €	546.672 €	503.748 €	460.519 €	417.263 €	373.725 €	329.964 €	285.933 €	241.547 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 38 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
9.000 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €
12.000 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €
15.000 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €
18.000 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.682 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €
21.000 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €
24.000 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €
27.000 €	33.174 €	31.859 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	12.229 €
30.000 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €
33.000 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €
36.000 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €
39.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
42.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
45.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
48.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
51.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
54.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
57.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
60.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
63.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
66.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
69.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
72.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
75.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
78.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
81.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
84.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
87.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
90.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
93.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
96.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
99.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
102.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
105.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
108.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
111.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
114.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
117.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
120.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 38 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge												
	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.580 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 39 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
9.000 €	33.917 €	32.573 €	31.216 €	29.797 €	28.276 €	26.787 €	25.239 €	23.843 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €
12.000 €	45.229 €	43.430 €	41.621 €	39.729 €	37.702 €	35.716 €	33.732 €	31.791 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €
15.000 €	56.529 €	54.288 €	52.026 €	49.662 €	47.127 €	44.646 €	42.166 €	39.739 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €
18.000 €	67.834 €	65.146 €	62.432 €	59.594 €	56.553 €	53.575 €	50.599 €	47.687 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €
21.000 €	79.140 €	76.003 €	72.837 €	69.526 €	65.978 €	62.504 €	59.032 €	55.634 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €
24.000 €	90.446 €	86.861 €	83.242 €	79.459 €	75.404 €	71.433 €	67.485 €	63.582 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €
27.000 €	101.752 €	97.718 €	93.647 €	89.391 €	84.829 €	80.362 €	75.898 €	71.530 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €
30.000 €	113.057 €	108.576 €	104.053 €	99.323 €	94.255 €	89.291 €	84.331 €	79.478 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.382 €	36.860 €
33.000 €	124.363 €	119.433 €	114.458 €	109.255 €	103.680 €	98.220 €	92.764 €	87.425 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.528 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €
36.000 €	124.874 €	121.229 €	115.450 €	109.428 €	105.114 €	102.988 €	100.936 €	95.373 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €
39.000 €	125.384 €	123.038 €	116.444 €	109.599 €	106.018 €	104.022 €	101.813 €	96.146 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
42.000 €	125.892 €	124.864 €	117.441 €	109.770 €	106.923 €	105.050 €	102.692 €	96.920 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
45.000 €	126.400 €	126.400 €	118.441 €	109.940 €	107.832 €	106.084 €	103.575 €	97.697 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
48.000 €	126.908 €	126.908 €	119.445 €	110.110 €	108.744 €	107.122 €	104.461 €	98.477 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
51.000 €	127.416 €	127.416 €	120.453 €	110.279 €	109.661 €	108.167 €	105.352 €	99.259 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
54.000 €	127.924 €	127.924 €	121.466 €	110.448 €	109.833 €	109.219 €	106.247 €	100.045 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
57.000 €	128.433 €	128.433 €	122.485 €	110.616 €	110.447 €	110.277 €	107.146 €	100.835 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
60.000 €	128.942 €	128.942 €	123.510 €	110.785 €	110.785 €	110.785 €	108.051 €	101.629 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
63.000 €	151.945 €	138.196 €	124.540 €	110.953 €	110.953 €	110.953 €	108.961 €	102.427 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
66.000 €	174.947 €	159.674 €	144.480 €	129.335 €	114.316 €	113.496 €	109.877 €	103.230 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
69.000 €	197.949 €	181.152 €	164.420 €	147.717 €	131.132 €	114.586 €	110.798 €	104.037 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
72.000 €	220.951 €	202.630 €	184.360 €	166.099 €	147.948 €	129.816 €	111.726 €	104.849 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
75.000 €	243.954 €	224.108 €	204.300 €	184.481 €	164.764 €	145.047 €	125.354 €	105.665 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
78.000 €	266.956 €	245.586 €	224.239 €	202.863 €	181.580 €	160.277 €	138.983 €	117.674 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
81.000 €	289.958 €	267.065 €	244.179 €	221.246 €	198.395 €	175.508 €	152.612 €	129.682 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
84.000 €	312.960 €	288.543 €	264.119 €	239.628 €	215.211 €	190.739 €	166.241 €	141.690 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
87.000 €	335.963 €	310.021 €	284.059 €	258.010 €	232.027 €	205.969 €	179.869 €	153.699 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.280 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
90.000 €	358.965 €	331.499 €	303.999 €	276.392 €	248.843 €	221.200 €	193.498 €	165.707 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
93.000 €	381.967 €	352.977 €	323.938 €	294.774 €	265.659 €	236.430 €	207.127 €	177.715 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
96.000 €	404.969 €	374.455 €	343.878 €	313.156 €	282.474 €	251.661 €	220.756 €	189.724 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
99.000 €	427.971 €	395.933 €	363.818 €	331.538 €	299.290 €	266.892 €	234.384 €	201.732 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
102.000 €	450.974 €	417.411 €	383.758 €	349.921 €	316.106 €	282.122 €	248.013 €	213.740 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
105.000 €	473.976 €	438.899 €	403.698 €	368.303 €	332.922 €	297.353 €	261.642 €	225.749 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
108.000 €	496.978 €	460.367 €	423.637 €	386.685 €	349.738 €	312.583 €	275.271 €	237.757 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
111.000 €	519.980 €	481.845 €	443.577 €	405.067 €	366.553 €	327.814 €	288.899 €	249.765 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
114.000 €	542.985 €	503.323 €	463.517 €	423.449 €	383.369 €	343.045 €	302.528 €	261.774 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
117.000 €	565.985 €	524.801 €	483.457 €	441.831 €	400.185 €	358.275 €	316.157 €	273.782 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
120.000 €	588.987 €	546.279 €	503.397 €	460.213 €	417.001 €	373.506 €	329.786 €	285.790 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 39 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88
9.000 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €
12.000 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €
15.000 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €
18.000 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €
21.000 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.667 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €
24.000 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €
27.000 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €
30.000 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €
33.000 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €
36.000 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €
39.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
42.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
45.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
48.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
51.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
54.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
57.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
60.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
63.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
66.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
69.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
72.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
75.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
78.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
81.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
84.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
87.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
90.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
93.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
96.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
99.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
102.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
105.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
108.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
111.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
114.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
117.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
120.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 39 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge												
	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más		
9.000 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	
27.000 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €	
30.000 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €	
33.000 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €	
36.000 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €	
39.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
42.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
45.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
48.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
51.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
54.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
57.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
60.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
63.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
66.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
69.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
72.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
75.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
78.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
81.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
84.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
87.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
90.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
93.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
96.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
99.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
102.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
105.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
108.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
111.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
114.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
117.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
120.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 40 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
9.000 €	32.870 €	31.463 €	29.999 €	28.437 €	26.912 €	25.394 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €
12.000 €	43.827 €	41.951 €	39.999 €	37.917 €	35.883 €	33.859 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €
15.000 €	54.784 €	52.439 €	49.999 €	47.396 €	44.853 €	42.324 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €
18.000 €	65.741 €	62.927 €	59.999 €	56.875 €	53.824 €	50.789 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €
21.000 €	76.698 €	73.414 €	69.998 €	66.354 €	62.824 €	59.253 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.800 €
24.000 €	87.655 €	83.902 €	79.998 €	75.833 €	71.765 €	67.718 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €
27.000 €	98.611 €	94.390 €	89.998 €	85.312 €	80.736 €	76.183 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €
30.000 €	109.568 €	105.367 €	100.998 €	94.791 €	89.707 €	84.648 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €
33.000 €	120.525 €	115.365 €	110.998 €	104.270 €	98.777 €	93.112 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €
36.000 €	122.191 €	116.243 €	110.688 €	105.692 €	103.469 €	101.314 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €
39.000 €	123.869 €	117.120 €	110.139 €	106.520 €	104.439 €	102.151 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
42.000 €	125.560 €	117.999 €	110.209 €	107.349 €	105.412 €	102.990 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
45.000 €	127.264 €	118.881 €	110.278 €	108.181 €	106.389 €	103.831 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
48.000 €	128.985 €	119.764 €	110.348 €	109.015 €	107.370 €	104.675 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
51.000 €	130.721 €	120.651 €	110.417 €	109.852 €	108.357 €	105.523 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
54.000 €	132.475 €	121.542 €	110.486 €	109.918 €	108.357 €	106.375 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
57.000 €	134.247 €	122.436 €	110.555 €	110.451 €	110.348 €	107.231 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
60.000 €	136.037 €	123.334 €	110.623 €	110.623 €	110.623 €	108.091 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
63.000 €	137.847 €	124.236 €	110.692 €	110.692 €	110.692 €	108.956 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
66.000 €	159.325 €	144.176 €	129.074 €	114.097 €	113.382 €	109.826 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
69.000 €	180.809 €	164.116 €	147.456 €	130.913 €	114.407 €	110.702 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
72.000 €	202.281 €	184.056 €	165.838 €	147.729 €	129.638 €	111.582 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
75.000 €	223.760 €	203.996 €	184.221 €	164.545 €	144.868 €	125.211 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
78.000 €	245.238 €	223.935 €	202.603 €	181.361 €	160.099 €	138.840 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
81.000 €	266.716 €	243.875 €	220.985 €	198.177 €	175.329 €	152.468 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
84.000 €	288.194 €	263.815 €	239.367 €	214.992 €	190.560 €	166.097 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
87.000 €	309.672 €	283.755 €	257.749 €	231.808 €	205.791 €	179.726 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
90.000 €	331.150 €	303.695 €	276.131 €	248.624 €	221.021 €	193.355 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
93.000 €	352.628 €	323.634 €	294.513 €	265.440 €	236.252 €	206.983 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
96.000 €	374.106 €	343.574 €	312.895 €	282.256 €	251.482 €	220.612 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
99.000 €	395.584 €	363.514 €	331.278 €	299.071 €	266.713 €	234.241 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
102.000 €	417.062 €	383.454 €	349.660 €	315.887 €	281.944 €	247.870 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
105.000 €	438.540 €	403.394 €	368.042 €	332.703 €	297.174 €	261.499 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
108.000 €	460.018 €	423.334 €	386.424 €	349.519 €	312.405 €	275.127 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
111.000 €	481.496 €	443.273 €	404.806 €	366.335 €	327.635 €	288.756 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
114.000 €	502.974 €	463.213 €	423.188 €	383.151 €	342.866 €	302.385 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
117.000 €	524.452 €	483.153 €	441.570 €	399.966 €	358.097 €	316.014 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
120.000 €	545.930 €	503.093 €	459.953 €	416.782 €	373.327 €	329.642 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 40 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
9.000 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €
12.000 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €
15.000 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €
18.000 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €
21.000 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €
24.000 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €
27.000 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €
30.000 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €
33.000 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €
36.000 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €
39.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
42.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
45.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
48.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
51.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
54.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
57.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
60.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
63.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
66.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
69.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
72.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
75.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
78.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
81.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
84.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
87.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
90.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
93.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
96.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
99.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
102.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
105.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
108.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
111.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
114.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
117.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
120.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €

Años de duración del matrimonio: 40 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge										
	Hasta	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 41 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
9.000 €	31.675 €	30.169 €	28.569 €	27.012 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €
12.000 €	42.233 €	40.225 €	38.092 €	36.017 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €
15.000 €	52.792 €	50.281 €	47.615 €	45.021 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.962 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €
18.000 €	63.350 €	60.338 €	57.138 €	54.025 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €
21.000 €	73.909 €	70.394 €	66.661 €	63.029 €	59.423 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €
24.000 €	84.467 €	80.450 €	76.184 €	72.033 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €
27.000 €	95.025 €	90.503 €	85.707 €	81.037 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €
30.000 €	105.584 €	100.563 €	95.229 €	90.041 €	84.887 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €
33.000 €	116.142 €	110.619 €	104.752 €	99.046 €	93.387 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €
36.000 €	116.920 €	112.202 €	106.163 €	103.849 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €
39.000 €	117.697 €	113.797 €	106.929 €	104.774 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
42.000 €	118.476 €	115.404 €	107.696 €	105.702 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
45.000 €	119.255 €	117.026 €	108.465 €	106.634 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
48.000 €	120.036 €	118.663 €	109.235 €	107.569 €	105.657 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
51.000 €	120.819 €	120.316 €	110.008 €	108.509 €	106.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
54.000 €	121.604 €	121.604 €	110.783 €	109.454 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
57.000 €	122.392 €	122.392 €	111.562 €	110.404 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
60.000 €	123.183 €	123.183 €	112.344 €	111.360 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
63.000 €	123.976 €	123.976 €	113.130 €	112.321 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.401 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
66.000 €	143.916 €	128.856 €	113.919 €	113.289 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
69.000 €	163.856 €	147.238 €	130.735 €	114.263 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
72.000 €	183.796 €	165.620 €	147.550 €	129.494 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
75.000 €	203.675 €	202.384 €	181.182 €	144.724 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
78.000 €	223.615 €	223.615 €	181.182 €	159.955 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
81.000 €	243.615 €	220.766 €	197.998 €	175.186 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
84.000 €	263.555 €	239.149 €	214.814 €	190.416 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
87.000 €	283.495 €	257.531 €	231.629 €	205.647 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
90.000 €	303.435 €	275.913 €	248.445 €	220.877 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
93.000 €	323.374 €	294.295 €	265.261 €	236.108 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
96.000 €	343.314 €	312.677 €	282.077 €	251.339 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
99.000 €	363.254 €	331.059 €	298.893 €	266.569 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
102.000 €	383.194 €	349.441 €	315.709 €	281.800 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
105.000 €	403.134 €	367.823 €	332.524 €	297.030 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
108.000 €	423.073 €	386.206 €	349.340 €	312.261 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
111.000 €	443.013 €	404.588 €	366.156 €	327.492 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
114.000 €	462.953 €	422.970 €	382.972 €	342.722 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.979 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
117.000 €	482.893 €	441.352 €	399.788 €	357.953 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
120.000 €	502.833 €	459.734 €	416.603 €	373.183 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 41 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
9.000 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €
12.000 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €
15.000 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €
18.000 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €
21.000 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €
24.000 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €
27.000 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €
30.000 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €
33.000 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.692 €
36.000 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €
39.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
42.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
45.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
48.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
51.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
54.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
57.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
60.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
63.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
66.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
69.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
72.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
75.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
78.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
81.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
84.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
87.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
90.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
93.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
96.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
99.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
102.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
105.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
108.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
111.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
114.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
117.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
120.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €

Años de duración del matrimonio: 41 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge									
	Hasta	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 42 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73
9.000 €	30.308 €	28.675 €	27.092 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €
12.000 €	40.410 €	38.233 €	36.122 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.988 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €
15.000 €	50.513 €	47.792 €	45.153 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €
18.000 €	60.615 €	57.350 €	54.183 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.217 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €
21.000 €	70.718 €	66.908 €	63.214 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €
24.000 €	80.821 €	76.466 €	72.244 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €
27.000 €	90.923 €	86.025 €	81.275 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €
30.000 €	101.026 €	95.593 €	90.305 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €
33.000 €	111.128 €	105.141 €	99.336 €	93.387 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.560 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €
36.000 €	112.656 €	106.544 €	104.148 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €
39.000 €	114.193 €	107.260 €	105.038 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
42.000 €	115.743 €	107.976 €	105.931 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
45.000 €	117.305 €	108.693 €	106.826 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
48.000 €	118.881 €	109.412 €	107.725 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
51.000 €	120.473 €	110.133 €	108.628 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
54.000 €	122.080 €	110.856 €	109.536 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
57.000 €	123.703 €	111.581 €	110.448 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
60.000 €	125.343 €	112.309 €	111.365 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
63.000 €	127.001 €	113.040 €	112.288 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
66.000 €	128.677 €	113.775 €	113.216 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
69.000 €	147.059 €	130.590 €	114.150 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
72.000 €	165.441 €	147.406 €	129.380 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
75.000 €	183.823 €	164.222 €	144.611 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
78.000 €	202.205 €	181.038 €	159.842 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
81.000 €	220.588 €	197.854 €	175.072 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
84.000 €	238.970 €	214.669 €	190.303 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
87.000 €	257.352 €	231.485 €	205.533 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
90.000 €	275.734 €	248.301 €	220.764 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
93.000 €	294.116 €	265.117 €	235.995 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
96.000 €	312.498 €	281.933 €	251.225 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
99.000 €	330.880 €	298.749 €	266.456 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
102.000 €	349.263 €	315.564 €	281.686 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
105.000 €	367.645 €	332.380 €	296.917 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
108.000 €	386.027 €	349.196 €	312.148 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
111.000 €	404.409 €	366.012 €	327.378 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	179.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
114.000 €	422.791 €	382.828 €	342.609 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
117.000 €	441.173 €	399.643 €	357.839 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
120.000 €	459.555 €	416.459 €	373.070 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 42 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
9.000 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €
12.000 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €
15.000 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €
18.000 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €
21.000 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €
24.000 €	24.713 €	23.589 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €
27.000 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €
30.000 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €
33.000 €	33.990 €	32.401 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €
36.000 €	37.089 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €
39.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
42.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
45.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
48.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
51.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
54.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
57.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
60.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
63.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
66.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
69.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
72.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
75.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
78.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
81.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
84.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
87.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
90.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
93.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
96.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
99.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
102.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
105.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
108.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
111.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
114.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
117.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
120.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €

Años de duración del matrimonio: 42 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge								
	Hasta	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 43 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74
9.000 €	28.759 €	27.092 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €
12.000 €	38.349 €	36.122 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €
15.000 €	47.931 €	45.153 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €
18.000 €	57.517 €	54.183 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.909 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €
21.000 €	67.104 €	63.214 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.997 €	28.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €
24.000 €	76.690 €	72.244 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €
27.000 €	86.276 €	81.275 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €
30.000 €	95.862 €	90.305 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €
33.000 €	105.449 €	99.336 €	93.387 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €
36.000 €	106.845 €	104.148 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €
39.000 €	107.521 €	105.038 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
42.000 €	108.197 €	105.931 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.966 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
45.000 €	108.873 €	106.826 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	79.326 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
48.000 €	109.551 €	107.725 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
51.000 €	110.231 €	108.628 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
54.000 €	110.912 €	109.536 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
57.000 €	111.596 €	110.448 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
60.000 €	112.281 €	111.365 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
63.000 €	112.970 €	112.288 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
66.000 €	113.661 €	113.216 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.401 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
69.000 €	130.476 €	114.150 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
72.000 €	147.292 €	129.380 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
75.000 €	164.108 €	144.611 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
78.000 €	180.924 €	159.842 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
81.000 €	197.740 €	175.072 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
84.000 €	214.555 €	190.303 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
87.000 €	231.371 €	205.533 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
90.000 €	248.187 €	220.764 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
93.000 €	265.003 €	235.995 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
96.000 €	281.819 €	251.225 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
99.000 €	298.635 €	266.456 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
102.000 €	315.450 €	281.686 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
105.000 €	332.266 €	296.917 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
108.000 €	349.082 €	312.148 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
111.000 €	365.898 €	327.378 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
114.000 €	382.714 €	342.609 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
117.000 €	399.529 €	357.839 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
120.000 €	416.345 €	373.070 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 43 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92
9.000 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €
12.000 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €
15.000 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €
18.000 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €
21.000 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €
24.000 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €
27.000 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €
30.000 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €
33.000 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €
36.000 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.935 €	12.822 €	11.831 €
39.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
42.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
45.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
48.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
51.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
54.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
57.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
60.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
63.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
66.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
69.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
72.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
75.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
78.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
81.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
84.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
87.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
90.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
93.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
96.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
99.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
102.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
105.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
108.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
111.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
114.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
117.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
120.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €

Años de duración del matrimonio: 43 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge						
	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 44 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
9.000 €	27.092 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €
12.000 €	36.122 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €
15.000 €	45.153 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €
18.000 €	54.183 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.270 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €
21.000 €	63.214 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €
24.000 €	72.244 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €
27.000 €	81.275 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €
30.000 €	90.305 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €
33.000 €	99.336 €	93.307 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €
36.000 €	104.148 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.953 €	37.069 €	35.353 €
39.000 €	105.038 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
42.000 €	105.931 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
45.000 €	106.825 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
48.000 €	107.725 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
51.000 €	108.628 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
54.000 €	109.536 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
57.000 €	110.448 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
60.000 €	111.365 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
63.000 €	112.288 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
66.000 €	113.216 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
69.000 €	114.150 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
72.000 €	129.380 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
75.000 €	144.611 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
78.000 €	159.842 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
81.000 €	175.072 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
84.000 €	190.303 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
87.000 €	205.533 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.280 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
90.000 €	220.764 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
93.000 €	235.995 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
96.000 €	251.225 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
99.000 €	266.458 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
102.000 €	281.686 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
105.000 €	296.917 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
108.000 €	312.148 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
111.000 €	327.378 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
114.000 €	342.609 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
117.000 €	357.839 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
120.000 €	373.070 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 44 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93
9.000 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €
15.000 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.275 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €
18.000 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €
21.000 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.802 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €
24.000 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €
27.000 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €
30.000 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €
33.000 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €
36.000 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €
39.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
42.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
45.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
48.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
51.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
54.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
57.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
60.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
63.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
66.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
69.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
72.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
75.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
78.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
81.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
84.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
87.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
90.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
93.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
96.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
99.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
102.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
105.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
108.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
111.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
114.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
117.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
120.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €

Años de duración del matrimonio: 44 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge					
	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 45 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76
9.000 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €
12.000 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €
15.000 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €
18.000 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €
21.000 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €
24.000 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €
27.000 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €
30.000 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.820 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €
33.000 €	93.387 €	87.634 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €
36.000 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €
39.000 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
42.000 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
45.000 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
48.000 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
51.000 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
54.000 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
57.000 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
60.000 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
63.000 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
66.000 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
69.000 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
72.000 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
75.000 €	125.099 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
78.000 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
81.000 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
84.000 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
87.000 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
90.000 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
93.000 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
96.000 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
99.000 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
102.000 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
105.000 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	74.629 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
108.000 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	74.691 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
111.000 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	74.753 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
114.000 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	74.815 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
117.000 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	74.877 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
120.000 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	74.939 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 45 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94
9.000 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.980 €	3.269 €
15.000 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €
18.000 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €
21.000 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €
24.000 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €
27.000 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €
30.000 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €
33.000 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.740 €	15.579 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €
36.000 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €
39.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
42.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
45.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
48.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
51.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
54.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
57.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
60.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
63.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
66.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
69.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
72.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
75.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
78.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
81.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
84.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
87.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
90.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
93.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
96.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
99.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
102.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
105.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
108.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
111.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
114.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
117.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
120.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €

Años de duración del matrimonio: 45 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge				
	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 46 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77
9.000 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €
12.000 €	31.889 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €
15.000 €	39.856 €	34.960 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €
18.000 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €
21.000 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €
24.000 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €
27.000 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €
30.000 €	79.713 €	74.209 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €
33.000 €	87.684 €	82.209 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €
36.000 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €
39.000 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
42.000 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
45.000 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
48.000 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
51.000 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
54.000 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
57.000 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
60.000 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
63.000 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
66.000 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
69.000 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
72.000 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
75.000 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
78.000 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
81.000 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
84.000 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
87.000 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
90.000 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
93.000 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
96.000 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
99.000 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
102.000 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
105.000 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
108.000 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
111.000 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
114.000 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
117.000 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
120.000 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 46 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
9.000 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €
15.000 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €
18.000 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €
21.000 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €
24.000 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €
27.000 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €
30.000 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €
33.000 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €
36.000 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.891 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €
39.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
42.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
45.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
48.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
51.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
54.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
57.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
60.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
63.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
66.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
69.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
72.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
75.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
78.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
81.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
84.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
87.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
90.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
93.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
96.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
99.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
102.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
105.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
108.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
111.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
114.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
117.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
120.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €

Años de duración del matrimonio: 46 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge			
	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 47 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78
9.000 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €
12.000 €	29.891 €	27.988 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €
15.000 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €
18.000 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €
21.000 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €
24.000 €	59.789 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €
27.000 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €
30.000 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €
33.000 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €
36.000 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €
39.000 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
42.000 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
45.000 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
48.000 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
51.000 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
54.000 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
57.000 €	92.970 €	87.580 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
60.000 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
63.000 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
66.000 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
69.000 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
72.000 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
75.000 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
78.000 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
81.000 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
84.000 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
87.000 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
90.000 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
93.000 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
96.000 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
99.000 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
102.000 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
105.000 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	74.629 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
108.000 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	74.691 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
111.000 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	74.753 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
114.000 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	74.815 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
117.000 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	74.877 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
120.000 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	74.939 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 47 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
9.000 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €
18.000 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €
21.000 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €
24.000 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €
27.000 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €
30.000 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €
33.000 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €
36.000 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €
39.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
42.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
45.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
48.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
51.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
54.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
57.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
60.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
63.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
66.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
69.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
72.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
75.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
78.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
81.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
84.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
87.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
90.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
93.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
96.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
99.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
102.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
105.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
108.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
111.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
114.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
117.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
120.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €

Años de duración del matrimonio: 47 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
	Hasta	97	98	99 o más
9.000 €		3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €		3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €		3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €		3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €		3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €		4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €		4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €		5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €		5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €		6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €		7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 48 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
9.000 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €
12.000 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €
15.000 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.413 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €
18.000 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €
21.000 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €
24.000 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.892 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €
27.000 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €
30.000 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €
33.000 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €
36.000 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €
39.000 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
42.000 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
45.000 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
48.000 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
51.000 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
54.000 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
57.000 €	87.558 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
60.000 €	88.082 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
63.000 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
66.000 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
69.000 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
72.000 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
75.000 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
78.000 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
81.000 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
84.000 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
87.000 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
90.000 €	101.082 €	81.479 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
93.000 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
96.000 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
99.000 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
102.000 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
105.000 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
108.000 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
111.000 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
114.000 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
117.000 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
120.000 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 48 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o mas
9.000 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.739 €	9.959 €	9.049 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 49 años

Ingreso hasta	Edad del cónyuge																		
	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €
12.000 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €
15.000 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €
18.000 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €
21.000 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €
24.000 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €
27.000 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €
30.000 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.363 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €
33.000 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €
36.000 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.628 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €
39.000 €	84.958 €	79.267 €	73.806 €	68.206 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
42.000 €	91.493 €	85.330 €	79.267 €	73.330 €	59.689 €	57.689 €	55.689 €	53.689 €	51.808 €	49.988 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
45.000 €	98.028 €	91.493 €	85.330 €	79.267 €	66.222 €	63.561 €	60.898 €	58.235 €	55.572 €	52.909 €	50.246 €	47.583 €	44.920 €	42.257 €	39.594 €	36.931 €	34.268 €	31.605 €	28.942 €
48.000 €	104.563 €	97.528 €	91.493 €	85.330 €	73.330 €	70.000 €	67.337 €	64.674 €	62.011 €	59.348 €	56.685 €	54.022 €	51.359 €	48.696 €	46.033 €	43.370 €	40.707 €	38.044 €	35.381 €
51.000 €	111.098 €	103.563 €	97.528 €	91.493 €	80.043 €	77.000 €	74.337 €	71.674 €	69.011 €	66.348 €	63.685 €	61.022 €	58.359 €	55.696 €	53.033 €	50.370 €	47.707 €	45.044 €	42.381 €
54.000 €	117.633 €	109.528 €	103.563 €	97.528 €	86.572 €	83.528 €	80.483 €	77.438 €	74.393 €	71.348 €	68.303 €	65.258 €	62.213 €	59.168 €	56.123 €	53.078 €	50.033 €	47.370 €	44.707 €
57.000 €	124.168 €	115.528 €	109.528 €	103.563 €	93.107 €	90.062 €	87.017 €	83.972 €	80.927 €	77.882 €	74.837 €	71.792 €	68.747 €	65.702 €	62.657 €	59.612 €	56.567 €	53.522 €	50.477 €
60.000 €	130.703 €	121.528 €	115.528 €	109.528 €	100.000 €	96.955 €	93.910 €	90.865 €	87.820 €	84.775 €	81.730 €	78.685 €	75.640 €	72.595 €	69.550 €	66.505 €	63.460 €	60.415 €	57.370 €
63.000 €	137.238 €	127.528 €	121.528 €	115.528 €	106.540 €	103.495 €	100.450 €	97.405 €	94.360 €	91.315 €	88.270 €	85.225 €	82.180 €	79.135 €	76.090 €	73.045 €	70.000 €	66.955 €	63.910 €
66.000 €	143.773 €	133.528 €	127.528 €	121.528 €	113.075 €	110.030 €	106.985 €	103.940 €	100.895 €	97.850 €	94.805 €	91.760 €	88.715 €	85.670 €	82.625 €	79.580 €	76.535 €	73.490 €	70.445 €
69.000 €	150.308 €	139.528 €	133.528 €	127.528 €	119.610 €	116.565 €	113.520 €	110.475 €	107.430 €	104.385 €	101.340 €	98.295 €	95.250 €	92.205 €	89.160 €	86.115 €	83.070 €	79.925 €	76.880 €
72.000 €	156.843 €	145.528 €	139.528 €	133.528 €	126.145 €	123.100 €	119.955 €	116.910 €	113.865 €	110.820 €	107.775 €	104.730 €	101.685 €	98.640 €	95.595 €	92.550 €	89.505 €	86.460 €	83.415 €
75.000 €	163.378 €	151.528 €	145.528 €	139.528 €	132.680 €	129.635 €	126.590 €	123.545 €	120.500 €	117.455 €	114.410 €	111.365 €	108.320 €	105.275 €	102.230 €	99.185 €	96.140 €	93.095 €	90.050 €
78.000 €	169.913 €	157.528 €	151.528 €	139.528 €	139.215 €	136.170 €	133.125 €	130.080 €	127.035 €	124.090 €	121.045 €	118.000 €	114.955 €	111.910 €	108.865 €	105.820 €	102.775 €	99.730 €	96.685 €
81.000 €	176.448 €	163.528 €	157.528 €	139.528 €	145.750 €	142.705 €	139.660 €	136.615 €	133.570 €	130.525 €	127.480 €	124.435 €	121.390 €	118.345 €	115.300 €	112.255 €	109.210 €	106.165 €	103.120 €
84.000 €	182.983 €	169.528 €	163.528 €	139.528 €	152.285 €	149.240 €	146.195 €	143.150 €	140.105 €	137.060 €	134.015 €	130.970 €	127.925 €	124.880 €	121.835 €	118.790 €	115.745 €	112.700 €	109.655 €
87.000 €	189.518 €	175.528 €	169.528 €	139.528 €	158.820 €	155.775 €	152.730 €	149.685 €	146.640 €	143.595 €	140.550 €	137.505 €	134.460 €	131.415 €	128.370 €	125.325 €	122.280 €	119.235 €	116.190 €
90.000 €	196.053 €	181.528 €	175.528 €	139.528 €	165.355 €	162.310 €	159.265 €	156.220 €	153.175 €	150.130 €	147.085 €	144.040 €	141.095 €	138.050 €	135.005 €	131.960 €	128.915 €	125.870 €	122.825 €
93.000 €	202.588 €	187.528 €	181.528 €	139.528 €	171.890 €	168.845 €	165.800 €	162.755 €	159.710 €	156.665 €	153.620 €	150.575 €	147.530 €	144.485 €	141.440 €	138.395 €	135.350 €	132.305 €	129.260 €
96.000 €	209.123 €	193.528 €	187.528 €	139.528 €	178.425 €	175.380 €	172.335 €	169.290 €	166.245 €	163.200 €	160.155 €	157.110 €	154.065 €	151.020 €	147.975 €	144.930 €	141.885 €	138.840 €	135.795 €
99.000 €	215.658 €	199.528 €	193.528 €	139.528 €	184.960 €	181.915 €	178.870 €	175.825 €	172.780 €	169.735 €	166.690 €	163.645 €	160.600 €	157.555 €	154.510 €	151.465 €	148.420 €	145.375 €	142.330 €
102.000 €	222.193 €	205.528 €	199.528 €	139.528 €	191.495 €	188.450 €	185.405 €	182.360 €	179.315 €	176.270 €	173.225 €	170.180 €	167.135 €	164.090 €	161.045 €	158.000 €	154.955 €	151.910 €	148.865 €
105.000 €	228.728 €	211.528 €	205.528 €	139.528 €	198.030 €	194.935 €	191.890 €	188.845 €	185.800 €	182.755 €	179.710 €	176.665 €	173.620 €	170.575 €	167.530 €	164.485 €	161.440 €	158.395 €	155.350 €
108.000 €	235.263 €	217.528 €	211.528 €	139.528 €	204.565 €	201.470 €	198.425 €	195.380 €	192.335 €	189.290 €	186.245 €	183.200 €	180.155 €	177.110 €	174.065 €	171.020 €	167.975 €	164.930 €	161.885 €
111.000 €	241.798 €	223.528 €	217.528 €	139.528 €	211.100 €	208.005 €	204.960 €	201.915 €	198.870 €	195.825 €	192.780 €	189.735 €	186.690 €	183.645 €	180.600 €	177.555 €	174.510 €	171.465 €	168.420 €
114.000 €	248.333 €	229.528 €	223.528 €	139.528 €	217.635 €	214.540 €	211.495 €	208.450 €	205.405 €	202.360 €	199.315 €	196.270 €	193.225 €	190.180 €	187.135 €	184.090 €	181.045 €	178.000 €	174.955 €
117.000 €	254.868 €	235.528 €	229.528 €	139.528 €	224.170 €	221.075 €	218.030 €	214.985 €	211.940 €	208.895 €	205.850 €	202.805 €	199.760 €	196.715 €	193.670 €	190.625 €	187.580 €	184.535 €	181.490 €
120.000 €	261.403 €	241.528 €	235.528 €	139.528 €	230.705 €	227.610 €	224.565 €	221.520 €	218.475 €	215.430 €	212.385 €	209.340 €	206.295 €	203.250 €	200.205 €	197.160 €	194.115 €	191.070 €	188.025 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 49 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.408 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 50 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €
12.000 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €
15.000 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €
18.000 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.038 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €
21.000 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €
24.000 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €
27.000 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €
30.000 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €
33.000 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €
36.000 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.628 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €
39.000 €	79.306 €	73.626 €	68.206 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
42.000 €	85.408 €	78.206 €	72.006 €	59.808 €	57.689 €	55.689 €	53.689 €	51.808 €	49.988 €	48.108 €	46.219 €	44.328 €	42.428 €	40.519 €	38.599 €	36.730 €	34.853 €	32.999 €
45.000 €	91.509 €	83.206 €	76.006 €	66.006 €	63.561 €	61.006 €	58.506 €	56.006 €	53.506 €	51.006 €	48.506 €	46.006 €	43.506 €	41.006 €	38.506 €	36.006 €	33.506 €	31.006 €
48.000 €	97.610 €	88.206 €	80.006 €	72.006 €	69.506 €	67.006 €	64.506 €	62.006 €	59.506 €	57.006 €	54.506 €	52.006 €	49.506 €	47.006 €	44.506 €	42.006 €	39.506 €	37.006 €
51.000 €	103.711 €	93.206 €	85.006 €	77.006 €	74.506 €	72.006 €	69.506 €	67.006 €	64.506 €	62.006 €	59.506 €	57.006 €	54.506 €	52.006 €	49.506 €	47.006 €	44.506 €	42.006 €
54.000 €	109.812 €	98.206 €	90.006 €	82.006 €	79.506 €	77.006 €	74.506 €	72.006 €	69.506 €	67.006 €	64.506 €	62.006 €	59.506 €	57.006 €	54.506 €	52.006 €	49.506 €	47.006 €
57.000 €	115.913 €	103.206 €	95.006 €	87.006 €	84.506 €	82.006 €	79.506 €	77.006 €	74.506 €	72.006 €	69.506 €	67.006 €	64.506 €	62.006 €	59.506 €	57.006 €	54.506 €	52.006 €
60.000 €	122.014 €	108.206 €	100.006 €	92.006 €	89.506 €	87.006 €	84.506 €	82.006 €	79.506 €	77.006 €	74.506 €	72.006 €	69.506 €	67.006 €	64.506 €	62.006 €	59.506 €	57.006 €
63.000 €	128.115 €	112.206 €	104.006 €	96.006 €	93.506 €	91.006 €	88.506 €	86.006 €	83.506 €	81.006 €	78.506 €	76.006 €	73.506 €	71.006 €	68.506 €	66.006 €	63.506 €	61.006 €
66.000 €	134.216 €	117.206 €	109.006 €	102.006 €	99.506 €	97.006 €	94.506 €	92.006 €	89.506 €	87.006 €	84.506 €	82.006 €	79.506 €	77.006 €	74.506 €	72.006 €	69.506 €	67.006 €
69.000 €	140.317 €	122.206 €	114.006 €	108.006 €	105.506 €	103.006 €	100.506 €	98.006 €	95.506 €	93.006 €	90.506 €	88.006 €	85.506 €	83.006 €	80.506 €	78.006 €	75.506 €	73.006 €
72.000 €	146.418 €	127.206 €	119.006 €	114.006 €	111.506 €	109.006 €	106.506 €	104.006 €	101.506 €	99.006 €	96.506 €	94.006 €	91.506 €	89.006 €	86.506 €	84.006 €	81.506 €	79.006 €
75.000 €	152.519 €	132.206 €	124.006 €	120.006 €	117.506 €	115.006 €	112.506 €	110.006 €	107.506 €	105.006 €	102.506 €	100.006 €	97.506 €	95.006 €	92.506 €	90.006 €	87.506 €	85.006 €
78.000 €	158.620 €	137.206 €	130.006 €	126.006 €	123.506 €	121.006 €	118.506 €	116.006 €	113.506 €	111.006 €	108.506 €	106.006 €	103.506 €	101.006 €	98.506 €	96.006 €	93.506 €	91.006 €
81.000 €	164.721 €	142.206 €	136.006 €	132.006 €	129.506 €	127.006 €	124.506 €	122.006 €	119.506 €	117.006 €	114.506 €	112.006 €	109.506 €	107.006 €	104.506 €	102.006 €	99.506 €	97.006 €
84.000 €	170.822 €	147.206 €	142.006 €	138.006 €	135.506 €	133.006 €	130.506 €	128.006 €	125.506 €	123.006 €	120.506 €	118.006 €	115.506 €	113.006 €	110.506 €	108.006 €	105.506 €	103.006 €
87.000 €	176.923 €	152.206 €	148.006 €	144.006 €	141.506 €	139.006 €	136.506 €	134.006 €	131.506 €	129.006 €	126.506 €	124.006 €	121.506 €	119.006 €	116.506 €	114.006 €	111.506 €	109.006 €
90.000 €	183.024 €	157.206 €	154.006 €	150.006 €	147.506 €	145.006 €	142.506 €	140.006 €	137.506 €	135.006 €	132.506 €	130.006 €	127.506 €	125.006 €	122.506 €	120.006 €	117.506 €	115.006 €
93.000 €	189.125 €	162.206 €	160.006 €	156.006 €	153.506 €	151.006 €	148.506 €	146.006 €	143.506 €	141.006 €	138.506 €	136.006 €	133.506 €	131.006 €	128.506 €	126.006 €	123.506 €	121.006 €
96.000 €	195.226 €	167.206 €	166.006 €	162.006 €	159.506 €	157.006 €	154.506 €	152.006 €	149.506 €	147.006 €	144.506 €	142.006 €	139.506 €	137.006 €	134.506 €	132.006 €	129.506 €	127.006 €
99.000 €	201.327 €	172.206 €	172.006 €	168.006 €	165.506 €	163.006 €	160.506 €	158.006 €	155.506 €	153.006 €	150.506 €	148.006 €	145.506 €	143.006 €	140.506 €	138.006 €	135.506 €	133.006 €
102.000 €	207.428 €	177.206 €	178.006 €	174.006 €	171.506 €	169.006 €	166.506 €	164.006 €	161.506 €	159.006 €	156.506 €	154.006 €	151.506 €	149.006 €	146.506 €	144.006 €	141.506 €	139.006 €
105.000 €	213.529 €	182.206 €	184.006 €	180.006 €	177.506 €	175.006 €	172.506 €	170.006 €	167.506 €	165.006 €	162.506 €	160.006 €	157.506 €	155.006 €	152.506 €	150.006 €	147.506 €	145.006 €
108.000 €	219.630 €	187.206 €	190.006 €	186.006 €	183.506 €	181.006 €	178.506 €	176.006 €	173.506 €	171.006 €	168.506 €	166.006 €	163.506 €	161.006 €	158.506 €	156.006 €	153.506 €	151.006 €
111.000 €	225.731 €	192.206 €	196.006 €	192.006 €	189.506 €	187.006 €	184.506 €	182.006 €	179.506 €	177.006 €	174.506 €	172.006 €	169.506 €	167.006 €	164.506 €	162.006 €	159.506 €	157.006 €
114.000 €	231.832 €	197.206 €	202.006 €	198.006 €	195.506 €	193.006 €	190.506 €	188.006 €	185.506 €	183.006 €	180.506 €	178.006 €	175.506 €	173.006 €	170.506 €	168.006 €	165.506 €	163.006 €
117.000 €	237.933 €	202.206 €	208.006 €	204.006 €	201.506 €	199.006 €	196.506 €	194.006 €	191.506 €	189.006 €	186.506 €	184.006 €	181.506 €	179.006 €	176.506 €	174.006 €	171.506 €	169.006 €
120.000 €	244.034 €	207.206 €	214.006 €	210.006 €	207.506 €	205.006 €	202.506 €	200.006 €	197.506 €	195.006 €	192.506 €	190.006 €	187.506 €	185.006 €	182.506 €	180.006 €	177.506 €	175.006 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 50 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.408 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 51 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82
9.000 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €
12.000 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €
15.000 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €
18.000 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €
21.000 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €
24.000 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €
27.000 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €
30.000 €	56.839 €	52.988 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €
33.000 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.190 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €
36.000 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €
39.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
42.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
45.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
48.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
51.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
54.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
57.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
60.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
63.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
66.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
69.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
72.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
75.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
78.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
81.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
84.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
87.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
90.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
93.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
96.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
99.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
102.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
105.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
108.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
111.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
114.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
117.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
120.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 51 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
Hasta 9.000 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 52 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €
12.000 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €
15.000 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.197 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €
18.000 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €
21.000 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €
24.000 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €
27.000 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.733 €
30.000 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €
33.000 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €
36.000 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €
39.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
42.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
45.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
48.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
51.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
54.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
57.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
60.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
63.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
66.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
69.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
72.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
75.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
78.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
81.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
84.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
87.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
90.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
93.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
96.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
99.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
102.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
105.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
108.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
111.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
114.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
117.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
120.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 52 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge															
	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.248 €	3.000 €	3.000 €
12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
19.232 €	17.995 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 53 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
9.000 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €
12.000 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €
15.000 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €
18.000 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.682 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €
21.000 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €
24.000 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €
27.000 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €
30.000 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €
33.000 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.294 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €
36.000 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.953 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €
39.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
42.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
45.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
48.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
51.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
54.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
57.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
60.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
63.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
66.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
69.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
72.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
75.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
78.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
81.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
84.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
87.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
90.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
93.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
96.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
99.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
102.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
105.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
108.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
111.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
114.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
117.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
120.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 53 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge														
	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.983 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.974 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.389 €	4.903 €	4.437 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 54 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
9.000 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €
12.000 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €
15.000 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €
18.000 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €
21.000 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €
24.000 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €
27.000 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €
30.000 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €
33.000 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €
36.000 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €
39.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
42.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
45.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
48.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
51.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
54.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
57.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
60.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
63.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
66.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
69.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
72.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
75.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
78.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
81.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
84.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
87.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
90.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
93.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
96.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
99.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
102.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
105.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
108.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
111.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
114.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
117.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
120.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 54 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge													
	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.803 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 55 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86
9.000 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €
12.000 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €
15.000 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €
18.000 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €
21.000 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €
24.000 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €
27.000 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €
30.000 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €
33.000 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.983 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €
36.000 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €
39.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
42.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
45.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
48.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
51.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
54.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
57.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
60.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
63.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
66.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
69.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
72.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
75.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
78.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
81.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
84.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
87.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
90.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
93.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
96.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
99.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
102.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
105.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
108.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
111.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
114.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
117.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
120.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 55 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge													
	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.944 €	3.269 €	3.580 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 56 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
9.000 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €
12.000 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €
15.000 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €
18.000 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.682 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €
21.000 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €
24.000 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €
27.000 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €
30.000 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €
33.000 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €
36.000 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €
39.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
42.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
45.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
48.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
51.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
54.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
57.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
60.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
63.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
66.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
69.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
72.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
75.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
78.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
81.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
84.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
87.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
90.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
93.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
96.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
99.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
102.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
105.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
108.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
111.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
114.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
117.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
120.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 56 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge												
	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.580 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 57 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88
9.000 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €
12.000 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €
15.000 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €
18.000 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €
21.000 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.667 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €
24.000 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €
27.000 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €
30.000 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €
33.000 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.821 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €
36.000 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €
39.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
42.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
45.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
48.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
51.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
54.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
57.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
60.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
63.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
66.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
69.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
72.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
75.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
78.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
81.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
84.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
87.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
90.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
93.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
96.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
99.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
102.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
105.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
108.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
111.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
114.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
117.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
120.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 57 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge											
	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 58 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
9.000 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €
12.000 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €
15.000 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €
18.000 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €
21.000 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €
24.000 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €
27.000 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €
30.000 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €
33.000 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.836 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €
36.000 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €
39.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
42.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
45.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
48.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
51.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
54.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
57.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
60.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
63.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
66.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
69.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
72.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
75.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
78.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
81.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
84.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
87.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
90.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
93.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
96.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
99.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
102.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
105.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
108.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
111.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
114.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
117.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
120.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 58 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge									
	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 59 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
9.000 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €
12.000 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €
15.000 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €
18.000 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €
21.000 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €
24.000 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €
27.000 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €
30.000 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €
33.000 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.692 €
36.000 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €
39.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
42.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
45.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
48.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
51.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
54.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
57.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
60.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
63.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
66.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
69.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
72.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
75.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
78.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
81.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
84.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
87.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
90.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
93.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
96.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
99.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
102.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
105.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
108.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
111.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
114.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
117.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
120.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 59 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
Hasta										
9.000 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.803 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	11.754 €	10.845 €	9.899 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 60 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
9.000 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €
12.000 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €
15.000 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €
18.000 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €
21.000 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €
24.000 €	24.713 €	23.589 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €
27.000 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €
30.000 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €
33.000 €	33.980 €	32.401 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €
36.000 €	37.089 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €
39.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
42.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
45.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
48.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
51.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
54.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
57.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
60.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
63.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
66.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
69.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
72.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
75.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
78.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
81.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
84.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
87.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
90.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
93.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
96.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
99.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
102.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
105.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
108.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
111.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
114.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
117.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
120.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 60 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge									
	92	93	94	95	96	97	98	99 o más		
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	
27.000 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €	
30.000 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €	
33.000 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €	
36.000 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €	
39.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
42.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
45.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
48.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
51.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
54.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
57.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
60.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
63.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
66.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
69.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
72.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
75.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
78.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
81.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
84.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
87.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
90.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
93.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
96.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
99.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
102.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
105.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
108.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
111.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
114.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
117.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
120.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 61 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92
9.000 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €
12.000 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €
15.000 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €
18.000 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €
21.000 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €
24.000 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €
27.000 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €
30.000 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €
33.000 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €
36.000 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.935 €	12.822 €	11.831 €
39.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
42.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
45.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
48.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
51.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
54.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
57.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
60.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
63.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
66.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
69.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
72.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
75.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
78.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
81.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
84.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
87.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
90.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
93.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
96.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
99.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
102.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
105.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
108.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
111.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
114.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
117.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
120.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 61 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge								
	93	94	95	96	97	98	99 o más		
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	
27.000 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €	
30.000 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €	
33.000 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €	
36.000 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €	
39.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
42.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
45.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
48.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
51.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
54.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
57.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
60.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
63.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
66.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
69.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
72.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
75.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
78.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
81.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
84.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
87.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
90.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
93.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
96.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
99.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
102.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
108.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
111.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
114.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
117.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
120.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 62 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93
9.000 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €
15.000 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.279 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €
18.000 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €
21.000 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.802 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €
24.000 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €
27.000 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €
30.000 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €
33.000 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €
36.000 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €
39.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
42.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
45.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
48.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
51.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
54.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
57.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
60.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
63.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
66.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
69.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
72.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
75.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
78.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
81.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
84.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
87.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
90.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
93.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
96.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
99.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
102.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
105.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
108.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
111.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
114.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
117.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
120.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 62 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge									
	94	95	96	97	98	99 o más				
Hasta										
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €				
12.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €				
15.000 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €				
18.000 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €				
21.000 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €				
24.000 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €				
27.000 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €				
30.000 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €				
33.000 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €				
36.000 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €				
39.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
42.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
45.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
48.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
51.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
54.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
57.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
60.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
63.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
66.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
69.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
72.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
75.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
78.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
81.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
84.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
87.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
90.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
93.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
96.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
99.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
102.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
105.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
108.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
111.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
114.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
117.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				
120.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €				

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 63 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94
9.000 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €
15.000 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €
18.000 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €
21.000 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €
24.000 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €
27.000 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €
30.000 €	26.543 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €
33.000 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €
36.000 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €
39.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
42.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
45.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
48.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
51.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
54.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
57.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
60.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
63.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
66.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
69.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
72.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
75.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
78.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
81.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
84.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
87.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
90.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
93.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
96.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
99.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
102.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
105.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
108.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
111.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
114.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
117.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
120.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 63 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge				
	95	96	97	98	99 o más
Hasta					
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 64 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
9.000 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €
15.000 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €
18.000 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €
21.000 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €
24.000 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €
27.000 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €
30.000 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €
33.000 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €
36.000 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.891 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €
39.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
42.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
45.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
48.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
51.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
54.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
57.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
60.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
63.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
66.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
69.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
72.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
75.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
78.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
81.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
84.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
87.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
90.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
93.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
96.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
99.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
102.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
105.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
108.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
111.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
114.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
117.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
120.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €

Años de duración del matrimonio: 64 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge				
	Hasta	96	97	98	99 o más
9.000 €		3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €		3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €		3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €		3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €		4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €		5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €		5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €		6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €		7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €		7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €		8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 65 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
9.000 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €
18.000 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €
21.000 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €
24.000 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €
27.000 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €
30.000 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €
33.000 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.944 €	9.089 €	8.043 €	7.051 €
36.000 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €
39.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
42.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
45.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
48.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
51.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
54.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
57.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
60.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
63.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
66.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
69.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
72.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
75.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
78.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
81.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
84.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
87.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
90.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
93.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
96.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
99.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
102.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
105.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
108.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
111.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
114.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
117.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
120.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €

Años de duración del matrimonio: 65 años (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge		
	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 66 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97
9.000 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €
18.000 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €
21.000 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.702 €	5.119 €	4.487 €	3.784 €
24.000 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €
27.000 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €
30.000 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.364 €	11.529 €	10.754 €	9.989 €	9.149 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €
33.000 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.966 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €
36.000 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €
39.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
42.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
45.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
48.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
51.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
54.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
57.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
60.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
63.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
66.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
69.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
72.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
75.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
78.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
81.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
84.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
87.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
90.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
93.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
96.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
99.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
102.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
105.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
108.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
111.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
114.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
117.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
120.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €

Años de duración del matrimonio: 66 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge	
	Hasta	98
9.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 67 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.367 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.284 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	9.059 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 68 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.408 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 69 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
Hasta 9.000 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.844 €	9.845 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 70 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge															
	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
Hasta 9.000 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.408 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	19.232 €	17.995 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 71 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge														
	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.983 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.974 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.837 €	4.243 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 72 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge												99 o más	
	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97		98
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 73 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge												
	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
Hasta													
9.000 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.705 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 74 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge													
	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más		
9.000 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.580 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	
27.000 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €	
30.000 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €	
33.000 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.899 €	8.944 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €	
36.000 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €	
39.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
42.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
45.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
48.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
51.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
54.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
57.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
60.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
63.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
66.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
69.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
72.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
75.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
78.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
81.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
84.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
87.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
90.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
93.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
96.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
99.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
102.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
105.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
108.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
111.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
114.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
117.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
120.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 75 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge											
	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 76 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge										
	Hasta	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 77 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
Hasta										
9.000 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	11.754 €	10.845 €	9.899 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 78 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge									
	92	93	94	95	96	97	98	99 o más		
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	
27.000 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €	
30.000 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €	
33.000 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €	
36.000 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €	
39.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
42.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
45.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
48.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
51.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
54.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
57.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
60.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
63.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
66.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
69.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
72.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
75.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
78.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
81.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
84.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
87.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
90.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
93.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
96.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
99.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
102.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
105.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
108.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
111.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
114.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
117.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	
120.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 79 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge							
	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
12.000 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
15.000 €	4.474 €	4.066 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	
18.000 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	
21.000 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	
24.000 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	
27.000 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	
30.000 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	
33.000 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	
36.000 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	
39.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
42.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
45.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
48.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
51.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
54.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
57.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
60.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
63.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
66.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
69.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
72.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
75.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
78.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
81.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
84.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
87.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
90.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
93.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
96.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
99.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
102.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
105.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
108.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
111.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
114.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
117.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	
120.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Años de duración del matrimonio: 80 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge											
	94	95	96	97	98	99 o más	94	95	96	97	98	99 o más
Hasta												
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
42.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
45.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
48.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
51.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
54.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
57.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
60.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
63.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
66.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
69.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
72.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
75.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
78.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
81.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
84.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
87.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
90.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
93.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
96.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
99.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
102.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
105.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
108.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
111.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
114.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
117.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €
120.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 81 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge				
	Hasta	95	96	97	98
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 82 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
	Hasta	96	97	98
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
	Hasta	96	97	98
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 83 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge		
	Hasta	97	98
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 84 años

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge	
	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 85 años o más

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge 99 o más
9.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €
39.000 €	3.120 €
42.000 €	3.120 €
45.000 €	3.120 €
48.000 €	3.120 €
51.000 €	3.120 €
54.000 €	3.120 €
57.000 €	3.120 €
60.000 €	3.120 €
63.000 €	3.120 €
66.000 €	3.120 €

Ingreso neto	Edad del cónyuge
Hasta	99 o más
69.000 €	3.120 €
72.000 €	3.120 €
75.000 €	3.120 €
78.000 €	3.120 €
81.000 €	3.120 €
84.000 €	3.120 €
87.000 €	3.120 €
90.000 €	3.120 €
93.000 €	3.120 €
96.000 €	3.120 €
99.000 €	3.120 €
102.000 €	3.120 €
105.000 €	3.120 €
108.000 €	3.120 €
111.000 €	3.120 €
114.000 €	3.120 €
117.000 €	3.120 €
120.000 €	3.120 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.1.d
LUCRO CESANTE DEL CÓNYUGE CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																
	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
9.000 €	149.167 €	149.046 €	148.895 €	147.716 €	146.454 €	145.102 €	143.666 €	142.135 €	140.524 €	138.819 €	137.028 €	135.152 €	133.238 €	131.233 €	129.169 €	127.041 €	124.857 €
12.000 €	198.889 €	198.728 €	198.526 €	196.954 €	195.271 €	193.469 €	191.555 €	189.514 €	187.365 €	185.092 €	182.705 €	180.223 €	177.651 €	174.978 €	172.225 €	169.388 €	166.476 €
15.000 €	248.611 €	248.410 €	248.158 €	246.193 €	244.089 €	241.836 €	239.443 €	236.892 €	234.207 €	231.364 €	228.381 €	225.279 €	222.064 €	218.722 €	215.281 €	211.735 €	208.096 €
18.000 €	328.333 €	328.093 €	327.789 €	325.431 €	322.907 €	320.204 €	317.332 €	314.308 €	311.148 €	307.854 €	304.427 €	300.865 €	297.177 €	293.366 €	289.433 €	285.377 €	281.195 €
21.000 €	348.056 €	347.775 €	347.421 €	344.670 €	341.725 €	338.571 €	335.221 €	331.649 €	327.889 €	323.910 €	319.733 €	315.391 €	310.890 €	306.211 €	301.393 €	296.430 €	291.334 €
24.000 €	391.360 €	390.921 €	390.376 €	388.909 €	387.258 €	385.408 €	383.109 €	379.028 €	374.731 €	370.183 €	365.400 €	360.447 €	355.302 €	349.955 €	344.450 €	338.777 €	332.953 €
27.000 €	419.740 €	418.781 €	417.717 €	415.716 €	413.503 €	411.060 €	408.404 €	405.506 €	402.405 €	399.066 €	395.514 €	391.792 €	387.909 €	383.841 €	379.639 €	375.293 €	370.822 €
30.000 €	448.101 €	446.641 €	445.059 €	442.524 €	439.748 €	436.712 €	433.435 €	429.884 €	426.104 €	422.055 €	417.767 €	413.285 €	408.618 €	403.743 €	398.714 €	393.520 €	388.183 €
33.000 €	476.462 €	474.501 €	472.400 €	469.332 €	465.993 €	462.365 €	458.466 €	454.262 €	449.803 €	445.045 €	440.019 €	434.777 €	429.327 €	423.645 €	417.788 €	411.748 €	405.544 €
36.000 €	504.822 €	502.361 €	499.741 €	496.139 €	492.238 €	488.017 €	483.496 €	478.641 €	473.502 €	468.034 €	462.272 €	456.269 €	450.037 €	443.547 €	436.863 €	429.975 €	422.905 €
39.000 €	533.183 €	530.221 €	527.083 €	522.947 €	518.483 €	513.669 €	508.527 €	503.019 €	497.200 €	491.023 €	484.524 €	477.761 €	470.746 €	463.449 €	455.938 €	448.202 €	440.267 €
42.000 €	561.543 €	558.081 €	554.424 €	549.754 €	544.728 €	539.321 €	533.558 €	527.397 €	520.899 €	514.013 €	506.777 €	499.253 €	491.455 €	483.351 €	475.013 €	466.429 €	457.628 €
45.000 €	589.904 €	585.941 €	581.765 €	576.562 €	570.973 €	564.973 €	558.588 €	551.776 €	544.598 €	537.002 €	529.030 €	520.745 €	512.164 €	503.252 €	494.087 €	484.657 €	474.989 €
48.000 €	618.265 €	613.801 €	609.106 €	603.370 €	597.218 €	590.625 €	583.619 €	576.154 €	568.297 €	559.991 €	551.282 €	542.237 €	532.873 €	523.154 €	513.162 €	502.884 €	492.350 €
51.000 €	667.564 €	662.327 €	656.842 €	650.302 €	643.329 €	635.893 €	628.024 €	619.675 €	610.913 €	601.681 €	592.025 €	582.014 €	571.667 €	560.947 €	549.937 €	538.624 €	527.040 €
54.000 €	741.564 €	735.230 €	728.635 €	720.973 €	712.872 €	704.299 €	695.285 €	685.777 €	675.847 €	665.432 €	654.578 €	643.361 €	631.796 €	619.843 €	607.591 €	595.023 €	582.172 €
57.000 €	815.565 €	808.134 €	800.428 €	791.645 €	782.416 €	772.706 €	762.546 €	751.879 €	740.780 €	729.182 €	717.132 €	704.708 €	691.925 €	678.740 €	665.245 €	651.421 €	637.303 €
60.000 €	889.565 €	881.038 €	872.222 €	862.317 €	851.960 €	841.113 €	829.806 €	817.981 €	805.713 €	792.932 €	779.686 €	766.055 €	752.054 €	737.637 €	722.898 €	707.820 €	692.435 €
63.000 €	963.565 €	953.941 €	944.015 €	932.988 €	921.503 €	909.519 €	897.067 €	884.083 €	870.647 €	856.682 €	842.240 €	827.402 €	812.182 €	796.534 €	780.552 €	764.219 €	747.566 €
66.000 €	1.037.565 €	1.026.845 €	1.015.808 €	1.003.660 €	991.047 €	977.926 €	964.327 €	950.185 €	935.580 €	920.432 €	904.794 €	888.749 €	872.311 €	855.430 €	838.206 €	820.617 €	802.898 €
69.000 €	1.111.565 €	1.099.749 €	1.087.601 €	1.074.332 €	1.060.591 €	1.046.332 €	1.031.588 €	1.016.287 €	1.000.513 €	984.183 €	967.348 €	950.095 €	932.440 €	914.327 €	895.860 €	877.016 €	857.830 €
72.000 €	1.185.565 €	1.172.652 €	1.159.395 €	1.145.003 €	1.130.135 €	1.114.739 €	1.098.849 €	1.082.389 €	1.065.447 €	1.047.933 €	1.029.902 €	1.011.442 €	992.569 €	973.224 €	953.514 €	933.415 €	912.961 €
75.000 €	1.259.565 €	1.245.556 €	1.231.188 €	1.215.675 €	1.199.678 €	1.183.146 €	1.166.109 €	1.148.491 €	1.130.380 €	1.111.683 €	1.092.456 €	1.072.789 €	1.052.697 €	1.032.120 €	1.011.168 €	989.814 €	968.093 €
78.000 €	1.333.565 €	1.318.460 €	1.302.981 €	1.286.347 €	1.269.222 €	1.251.552 €	1.233.370 €	1.214.593 €	1.195.313 €	1.175.433 €	1.155.009 €	1.134.136 €	1.112.826 €	1.091.017 €	1.068.822 €	1.046.212 €	1.023.224 €
81.000 €	1.407.565 €	1.391.364 €	1.374.774 €	1.357.018 €	1.338.766 €	1.319.959 €	1.300.630 €	1.280.695 €	1.260.247 €	1.239.183 €	1.217.563 €	1.195.483 €	1.172.955 €	1.149.914 €	1.126.476 €	1.102.611 €	1.078.356 €
84.000 €	1.481.565 €	1.464.267 €	1.446.567 €	1.427.690 €	1.408.310 €	1.388.365 €	1.367.891 €	1.346.798 €	1.325.180 €	1.302.934 €	1.280.117 €	1.256.830 €	1.233.084 €	1.208.811 €	1.184.130 €	1.159.010 €	1.133.488 €
87.000 €	1.555.565 €	1.537.171 €	1.518.361 €	1.498.362 €	1.477.853 €	1.456.772 €	1.435.152 €	1.412.900 €	1.390.113 €	1.366.684 €	1.342.671 €	1.318.176 €	1.293.212 €	1.267.707 €	1.241.784 €	1.215.408 €	1.188.619 €
90.000 €	1.629.565 €	1.610.075 €	1.590.154 €	1.569.034 €	1.547.397 €	1.525.179 €	1.502.412 €	1.479.002 €	1.455.047 €	1.430.434 €	1.405.225 €	1.379.523 €	1.353.341 €	1.326.604 €	1.299.438 €	1.271.807 €	1.243.751 €
93.000 €	1.703.565 €	1.682.978 €	1.661.947 €	1.639.705 €	1.616.941 €	1.593.585 €	1.569.673 €	1.545.104 €	1.519.980 €	1.494.184 €	1.467.779 €	1.440.870 €	1.413.470 €	1.385.501 €	1.357.092 €	1.328.206 €	1.298.882 €
96.000 €	1.777.566 €	1.755.882 €	1.733.740 €	1.710.377 €	1.686.485 €	1.661.992 €	1.636.934 €	1.611.206 €	1.584.913 €	1.557.934 €	1.530.333 €	1.502.217 €	1.473.598 €	1.444.398 €	1.414.746 €	1.384.604 €	1.354.014 €
99.000 €	1.851.566 €	1.828.786 €	1.805.534 €	1.781.049 €	1.756.028 €	1.730.399 €	1.704.194 €	1.677.308 €	1.649.847 €	1.621.684 €	1.592.887 €	1.563.564 €	1.533.727 €	1.503.294 €	1.472.400 €	1.441.003 €	1.409.145 €
102.000 €	1.925.566 €	1.901.689 €	1.877.327 €	1.851.720 €	1.825.572 €	1.798.805 €	1.771.455 €	1.743.410 €	1.714.780 €	1.685.435 €	1.655.441 €	1.624.911 €	1.593.856 €	1.562.191 €	1.530.054 €	1.497.402 €	1.464.277 €
105.000 €	1.999.566 €	1.974.593 €	1.949.120 €	1.922.392 €	1.895.116 €	1.867.212 €	1.838.715 €	1.809.512 €	1.779.713 €	1.749.185 €	1.717.994 €	1.686.257 €	1.653.985 €	1.621.088 €	1.587.708 €	1.553.801 €	1.519.409 €
108.000 €	2.073.566 €	2.047.497 €	2.020.913 €	1.993.064 €	1.964.659 €	1.935.618 €	1.905.976 €	1.875.614 €	1.844.647 €	1.812.935 €	1.780.548 €	1.747.604 €	1.714.113 €	1.679.985 €	1.645.362 €	1.610.199 €	1.574.540 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
Hasta																		
111.000 €	2.147.566 €	2.120.400 €	2.092.707 €	2.063.735 €	2.034.203 €	2.004.025 €	1.973.237 €	1.941.716 €	1.909.580 €	1.876.685 €	1.843.102 €	1.808.951 €	1.774.242 €	1.738.881 €	1.703.016 €	1.666.598 €	1.629.672 €	
114.000 €	2.221.566 €	2.193.304 €	2.164.500 €	2.134.407 €	2.103.747 €	2.072.432 €	2.040.497 €	2.007.818 €	1.974.513 €	1.940.435 €	1.905.656 €	1.870.298 €	1.834.371 €	1.797.778 €	1.760.669 €	1.722.997 €	1.684.803 €	
117.000 €	2.295.566 €	2.266.208 €	2.236.293 €	2.205.079 €	2.173.291 €	2.140.838 €	2.107.758 €	2.073.920 €	2.039.446 €	2.004.186 €	1.968.210 €	1.931.645 €	1.894.500 €	1.856.675 €	1.818.323 €	1.779.395 €	1.739.935 €	
120.000 €	2.369.566 €	2.339.111 €	2.308.086 €	2.275.750 €	2.242.834 €	2.209.245 €	2.175.019 €	2.140.022 €	2.104.380 €	2.067.936 €	2.030.764 €	1.992.992 €	1.954.628 €	1.915.572 €	1.875.977 €	1.835.794 €	1.795.067 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.1.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																
	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64
9.000 €	79.969 €	77.288 €	74.520 €	71.660 €	68.719 €	65.720 €	62.646 €	59.894 €	57.320 €	54.764 €	52.302 €	49.884 €	47.530 €	45.215 €	42.934 €	40.778 €	38.711 €
12.000 €	106.626 €	103.051 €	99.361 €	95.546 €	91.625 €	87.627 €	83.528 €	79.858 €	76.426 €	73.018 €	69.736 €	66.512 €	63.373 €	60.286 €	57.246 €	54.371 €	51.614 €
15.000 €	133.282 €	128.814 €	124.201 €	119.433 €	114.532 €	109.534 €	104.410 €	99.823 €	95.533 €	91.273 €	87.170 €	83.140 €	79.216 €	75.358 €	71.563 €	67.963 €	64.518 €
18.000 €	159.938 €	154.576 €	149.041 €	143.320 €	137.438 €	131.440 €	125.291 €	119.787 €	114.639 €	109.527 €	104.604 €	99.767 €	95.059 €	90.429 €	85.869 €	81.556 €	77.422 €
21.000 €	186.595 €	180.339 €	173.881 €	167.206 €	160.344 €	153.347 €	146.173 €	139.752 €	133.746 €	127.782 €	122.038 €	116.395 €	110.903 €	105.510 €	100.180 €	95.148 €	90.325 €
24.000 €	213.251 €	206.102 €	198.721 €	191.093 €	183.250 €	175.254 €	167.055 €	159.717 €	152.852 €	146.036 €	139.472 €	133.023 €	126.746 €	120.572 €	114.492 €	108.741 €	103.229 €
27.000 €	239.907 €	231.865 €	223.561 €	214.980 €	206.157 €	197.161 €	187.937 €	179.681 €	171.959 €	164.291 €	156.906 €	149.651 €	142.589 €	135.644 €	128.803 €	122.334 €	116.132 €
30.000 €	266.564 €	257.627 €	248.401 €	238.866 €	229.063 €	219.067 €	208.819 €	199.646 €	191.066 €	182.545 €	174.340 €	166.279 €	158.432 €	150.715 €	143.115 €	135.926 €	129.036 €
33.000 €	290.414 €	273.321 €	266.246 €	259.194 €	251.969 €	240.974 €	229.701 €	219.610 €	210.172 €	200.800 €	191.774 €	182.907 €	174.275 €	165.877 €	157.626 €	149.519 €	141.940 €
36.000 €	322.404 €	274.219 €	269.895 €	261.722 €	253.368 €	241.721 €	230.683 €	223.367 €	216.877 €	210.837 €	204.976 €	199.270 €	190.119 €	180.858 €	171.738 €	163.112 €	154.843 €
39.000 €	354.395 €	275.114 €	273.569 €	264.258 €	254.764 €	242.466 €	233.602 €	225.098 €	217.417 €	212.341 €	205.237 €	199.887 €	191.040 €	181.736 €	172.287 €	163.606 €	155.774 €
42.000 €	386.387 €	276.007 €	276.007 €	266.803 €	256.160 €	243.208 €	236.541 €	226.832 €	217.955 €	213.846 €	205.496 €	200.503 €	191.961 €	182.612 €	172.836 €	164.099 €	156.056 €
45.000 €	418.383 €	276.898 €	276.898 €	269.359 €	257.556 €	243.949 €	239.501 €	228.570 €	218.492 €	215.354 €	205.754 €	201.117 €	192.881 €	183.489 €	173.383 €	164.591 €	156.338 €
48.000 €	450.385 €	277.788 €	277.788 €	271.929 €	258.953 €	244.689 €	242.485 €	230.314 €	219.027 €	216.866 €	206.012 €	201.730 €	193.802 €	184.365 €	173.929 €	165.082 €	156.618 €
51.000 €	482.392 €	278.677 €	278.677 €	274.512 €	260.353 €	245.428 €	243.949 €	231.562 €	219.562 €	218.383 €	206.269 €	202.343 €	194.723 €	185.242 €	174.475 €	165.573 €	156.898 €
54.000 €	514.399 €	279.566 €	279.566 €	275.117 €	261.755 €	246.167 €	246.167 €	233.822 €	220.097 €	219.904 €	206.525 €	202.956 €	195.645 €	186.121 €	175.021 €	166.064 €	157.178 €
57.000 €	546.406 €	280.455 €	280.455 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
60.000 €	578.413 €	281.344 €	281.344 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
63.000 €	610.420 €	282.233 €	282.233 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
66.000 €	642.427 €	283.122 €	283.122 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
69.000 €	674.434 €	284.011 €	284.011 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
72.000 €	706.441 €	284.900 €	284.900 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
75.000 €	738.448 €	285.789 €	285.789 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
78.000 €	770.455 €	286.678 €	286.678 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
81.000 €	802.462 €	287.567 €	287.567 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
84.000 €	834.469 €	288.456 €	288.456 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
87.000 €	866.476 €	289.345 €	289.345 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
90.000 €	898.483 €	290.234 €	290.234 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
93.000 €	930.490 €	291.123 €	291.123 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
96.000 €	962.497 €	292.012 €	292.012 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
99.000 €	994.504 €	292.901 €	292.901 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
102.000 €	1026.511 €	293.790 €	293.790 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
105.000 €	1058.518 €	294.679 €	294.679 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
108.000 €	1090.525 €	295.568 €	295.568 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
111.000 €	1122.532 €	296.457 €	296.457 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
114.000 €	1154.539 €	297.346 €	297.346 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
117.000 €	1186.546 €	298.235 €	298.235 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
120.000 €	1218.553 €	299.124 €	299.124 €	275.467 €	262.105 €	246.178 €	246.178 €	233.822 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.1.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
Hasta 9.000 €	36.606 €	34.675 €	30.559 €	29.376 €	28.131 €	26.754 €	25.510 €	24.230 €	22.776 €	21.457 €	20.259 €	19.032 €	17.803 €	16.630 €	15.533 €	14.450 €	13.446 €
12.000 €	48.808 €	46.234 €	40.745 €	39.168 €	37.508 €	35.672 €	34.013 €	32.307 €	30.368 €	28.609 €	27.011 €	25.377 €	23.738 €	22.173 €	20.710 €	19.266 €	17.927 €
15.000 €	61.010 €	57.792 €	50.931 €	48.960 €	46.885 €	44.591 €	42.516 €	40.384 €	37.960 €	35.761 €	33.764 €	31.721 €	29.672 €	27.716 €	25.888 €	24.083 €	22.409 €
18.000 €	73.212 €	69.351 €	61.118 €	58.752 €	56.262 €	53.509 €	51.020 €	48.461 €	45.553 €	42.913 €	40.517 €	38.065 €	35.607 €	33.280 €	31.065 €	28.900 €	26.891 €
21.000 €	85.415 €	80.909 €	71.304 €	68.544 €	65.638 €	62.427 €	59.523 €	56.537 €	53.145 €	50.065 €	47.270 €	44.409 €	41.541 €	38.803 €	36.243 €	33.716 €	31.373 €
24.000 €	97.617 €	92.467 €	81.490 €	78.336 €	75.015 €	71.345 €	68.026 €	64.614 €	60.737 €	57.217 €	54.023 €	50.753 €	47.475 €	44.346 €	41.420 €	38.533 €	35.855 €
27.000 €	109.819 €	104.026 €	91.676 €	88.129 €	84.392 €	80.283 €	76.529 €	72.691 €	68.329 €	64.370 €	60.776 €	57.097 €	53.410 €	49.889 €	46.598 €	43.350 €	40.337 €
30.000 €	122.021 €	115.584 €	101.863 €	97.921 €	93.769 €	89.181 €	85.033 €	80.768 €	75.921 €	71.522 €	67.529 €	63.441 €	59.344 €	55.433 €	51.775 €	48.300 €	44.818 €
33.000 €	134.223 €	127.143 €	112.049 €	107.713 €	103.146 €	98.099 €	93.536 €	88.944 €	83.513 €	78.674 €	74.281 €	69.786 €	65.279 €	60.976 €	56.953 €	52.983 €	49.300 €
36.000 €	146.425 €	138.701 €	122.235 €	117.505 €	112.523 €	107.017 €	102.039 €	96.921 €	91.105 €	85.826 €	81.034 €	76.130 €	71.213 €	66.519 €	62.130 €	57.799 €	53.782 €
39.000 €	149.761 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
42.000 €	149.776 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
45.000 €	149.791 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
48.000 €	149.807 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
51.000 €	149.822 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
54.000 €	149.837 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
57.000 €	149.852 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
60.000 €	149.867 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
63.000 €	149.882 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
66.000 €	149.897 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
69.000 €	149.912 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
72.000 €	149.927 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
75.000 €	149.941 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
78.000 €	149.956 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
81.000 €	149.971 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
84.000 €	149.986 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
87.000 €	150.001 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
90.000 €	150.016 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
93.000 €	150.030 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
96.000 €	150.045 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
99.000 €	150.060 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
102.000 €	150.074 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
105.000 €	150.089 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
108.000 €	153.657 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
111.000 €	157.224 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
114.000 €	160.791 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
117.000 €	164.359 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
120.000 €	167.926 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.1.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del cónyuge																	
	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	12.515 €	11.630 €	10.791 €	10.045 €	9.352 €	8.719 €	8.164 €	7.708 €	7.299 €	6.865 €	6.428 €	5.763 €	5.404 €	4.881 €	4.358 €	3.812 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	16.687 €	15.507 €	14.387 €	13.394 €	12.469 €	11.626 €	10.885 €	10.277 €	9.732 €	9.153 €	8.571 €	7.685 €	7.206 €	6.508 €	5.810 €	5.082 €	3.948 €	3.000 €
15.000 €	20.859 €	19.384 €	17.984 €	16.742 €	15.586 €	14.532 €	13.606 €	12.846 €	12.165 €	11.441 €	10.713 €	9.606 €	9.007 €	8.135 €	7.263 €	6.353 €	4.935 €	3.179 €
18.000 €	25.031 €	23.261 €	21.581 €	20.090 €	18.703 €	17.439 €	16.327 €	15.415 €	14.598 €	13.729 €	12.856 €	11.527 €	10.808 €	9.782 €	8.715 €	7.623 €	5.922 €	3.815 €
21.000 €	29.203 €	27.138 €	25.178 €	23.439 €	21.820 €	20.345 €	19.048 €	17.884 €	17.031 €	16.018 €	14.999 €	13.448 €	12.610 €	11.389 €	10.168 €	8.994 €	6.909 €	4.451 €
24.000 €	33.375 €	31.014 €	28.775 €	26.787 €	24.937 €	23.252 €	21.770 €	20.553 €	19.464 €	18.306 €	17.141 €	15.369 €	14.411 €	13.016 €	11.620 €	10.165 €	7.895 €	5.086 €
27.000 €	37.546 €	34.891 €	32.372 €	30.136 €	28.055 €	26.158 €	24.491 €	23.123 €	21.897 €	20.594 €	19.284 €	17.290 €	16.213 €	14.643 €	13.073 €	11.435 €	8.882 €	5.722 €
30.000 €	41.718 €	38.688 €	35.965 €	33.484 €	31.172 €	29.065 €	27.212 €	25.692 €	24.330 €	22.882 €	21.427 €	19.211 €	18.014 €	16.270 €	14.525 €	12.706 €	9.869 €	6.358 €
33.000 €	45.890 €	42.645 €	39.566 €	36.833 €	34.299 €	31.971 €	29.933 €	28.261 €	26.763 €	25.170 €	23.569 €	21.133 €	19.815 €	17.897 €	15.978 €	13.976 €	10.856 €	6.994 €
36.000 €	50.062 €	46.522 €	43.162 €	40.181 €	37.406 €	34.878 €	32.654 €	30.830 €	29.196 €	27.459 €	25.712 €	23.054 €	21.617 €	19.523 €	17.430 €	15.247 €	11.843 €	7.630 €
39.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
42.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
45.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
48.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
51.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
54.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
57.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
60.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
63.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
66.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
69.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
72.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
75.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
78.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
81.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
84.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
87.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
90.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
93.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
96.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
99.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
102.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
105.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
108.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
111.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
114.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
117.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
120.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.2

LUCRO CESANTE DEL HIJO/A

Ingreso neto Hasta	Edad del hijo/a																
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
9.000 €	34.762 €	33.936 €	33.026 €	32.115 €	31.205 €	30.298 €	29.393 €	28.493 €	27.595 €	26.700 €	25.811 €	24.926 €	24.045 €	23.170 €	22.301 €	21.439 €	20.583 €
12.000 €	46.350 €	45.248 €	44.035 €	42.820 €	41.607 €	40.397 €	39.191 €	37.990 €	36.793 €	35.600 €	34.414 €	33.235 €	32.061 €	30.894 €	29.735 €	28.586 €	27.443 €
15.000 €	57.937 €	56.560 €	55.043 €	53.525 €	52.009 €	50.496 €	48.988 €	47.488 €	45.991 €	44.500 €	43.018 €	41.543 €	40.076 €	38.617 €	37.169 €	35.732 €	34.304 €
18.000 €	69.525 €	67.872 €	66.052 €	64.229 €	62.411 €	60.596 €	58.786 €	56.985 €	55.189 €	53.400 €	51.621 €	49.852 €	48.091 €	46.340 €	44.602 €	42.878 €	41.165 €
21.000 €	81.112 €	79.184 €	77.061 €	74.934 €	72.812 €	70.695 €	68.584 €	66.483 €	64.387 €	62.301 €	60.225 €	58.166 €	56.106 €	54.044 €	52.036 €	50.025 €	48.026 €
24.000 €	92.700 €	90.496 €	88.069 €	85.639 €	83.214 €	80.794 €	78.382 €	75.980 €	73.585 €	71.201 €	68.829 €	66.469 €	64.121 €	61.787 €	59.470 €	57.171 €	54.887 €
27.000 €	104.287 €	101.808 €	99.078 €	96.344 €	93.616 €	90.893 €	88.179 €	85.478 €	82.784 €	80.101 €	77.432 €	74.778 €	72.136 €	69.511 €	66.904 €	64.318 €	61.748 €
30.000 €	115.874 €	113.120 €	110.087 €	107.049 €	104.018 €	100.993 €	97.977 €	94.975 €	91.982 €	89.001 €	86.036 €	83.086 €	80.151 €	77.234 €	74.337 €	71.464 €	68.608 €
33.000 €	127.462 €	124.432 €	121.095 €	117.754 €	114.419 €	111.092 €	107.775 €	104.473 €	101.180 €	97.901 €	94.639 €	91.395 €	88.167 €	84.957 €	81.771 €	78.610 €	75.469 €
36.000 €	139.049 €	135.744 €	132.104 €	128.459 €	124.821 €	121.191 €	117.572 €	113.970 €	110.378 €	106.801 €	103.243 €	99.704 €	96.182 €	92.681 €	89.205 €	85.757 €	82.330 €
39.000 €	150.637 €	147.056 €	143.113 €	139.164 €	135.223 €	131.290 €	127.370 €	123.468 €	119.576 €	115.701 €	111.846 €	108.012 €	104.197 €	100.404 €	96.639 €	92.903 €	89.191 €
42.000 €	162.224 €	158.368 €	154.122 €	149.869 €	145.625 €	141.390 €	137.168 €	132.965 €	128.774 €	124.601 €	120.450 €	116.321 €	112.212 €	108.128 €	104.072 €	100.050 €	96.052 €
45.000 €	173.812 €	169.680 €	165.130 €	160.574 €	156.027 €	151.489 €	146.965 €	142.463 €	137.973 €	133.501 €	129.053 €	124.630 €	120.227 €	115.851 €	111.506 €	107.196 €	102.913 €
48.000 €	185.399 €	180.992 €	176.139 €	171.279 €	166.428 €	161.588 €	156.763 €	151.960 €	147.171 €	142.401 €	137.657 €	132.938 €	128.242 €	123.574 €	118.940 €	114.342 €	109.774 €
51.000 €	202.415 €	197.576 €	192.247 €	186.906 €	181.572 €	176.245 €	170.931 €	165.636 €	160.352 €	155.086 €	149.842 €	144.621 €	139.420 €	134.245 €	129.100 €	123.991 €	118.908 €
54.000 €	219.252 €	214.379 €	208.943 €	203.440 €	197.886 €	192.314 €	186.728 €	181.124 €	175.503 €	169.872 €	164.233 €	158.581 €	152.916 €	147.238 €	141.549 €	135.848 €	130.126 €
57.000 €	236.181 €	231.181 €	225.649 €	220.574 €	214.948 €	209.278 €	203.578 €	197.849 €	192.084 €	186.291 €	180.474 €	174.634 €	168.778 €	162.907 €	157.022 €	151.124 €	145.214 €
60.000 €	253.233 €	248.184 €	242.616 €	237.428 €	231.608 €	225.158 €	219.088 €	212.999 €	206.891 €	200.764 €	194.621 €	188.464 €	182.294 €	176.113 €	169.922 €	163.722 €	157.514 €
63.000 €	270.399 €	265.284 €	259.689 €	254.524 €	248.808 €	242.562 €	235.724 €	229.274 €	222.914 €	216.444 €	210.064 €	203.674 €	197.274 €	190.864 €	184.444 €	178.014 €	171.574 €
66.000 €	287.584 €	282.449 €	276.784 €	271.504 €	265.624 €	259.144 €	252.064 €	245.384 €	238.604 €	231.724 €	224.744 €	217.664 €	210.484 €	203.304 €	196.124 €	188.944 €	181.764 €
69.000 €	304.769 €	300.604 €	295.889 €	291.524 €	286.554 €	281.084 €	275.014 €	269.344 €	263.074 €	256.204 €	249.734 €	243.564 €	236.694 €	229.124 €	221.954 €	214.784 €	207.614 €
72.000 €	321.954 €	318.769 €	315.504 €	312.169 €	308.744 €	305.224 €	301.604 €	297.884 €	294.064 €	290.144 €	286.124 €	282.004 €	277.784 €	273.464 €	269.044 €	264.524 €	259.904 €
75.000 €	339.139 €	336.954 €	334.689 €	332.344 €	329.904 €	327.374 €	324.744 €	321.024 €	317.204 €	313.284 €	309.264 €	305.144 €	300.924 €	296.604 €	292.184 €	287.664 €	283.044 €
78.000 €	356.324 €	354.139 €	351.874 €	349.524 €	347.084 €	344.554 €	341.924 €	339.204 €	336.384 €	333.464 €	330.444 €	327.324 €	324.104 €	320.784 €	317.364 €	313.844 €	309.224 €
81.000 €	373.509 €	371.324 €	369.054 €	366.704 €	364.264 €	361.734 €	359.104 €	356.384 €	353.564 €	350.644 €	347.624 €	344.504 €	341.284 €	337.964 €	334.544 €	331.024 €	327.404 €
84.000 €	390.694 €	388.504 €	386.234 €	383.884 €	381.444 €	378.914 €	376.284 €	373.564 €	370.744 €	367.824 €	364.804 €	361.684 €	358.464 €	355.144 €	351.724 €	348.204 €	344.584 €
87.000 €	407.879 €	405.684 €	403.414 €	401.064 €	398.624 €	396.094 €	393.464 €	390.744 €	387.924 €	385.004 €	381.984 €	378.864 €	375.644 €	372.324 €	368.904 €	365.384 €	361.764 €
90.000 €	425.064 €	422.874 €	420.604 €	418.254 €	415.814 €	413.284 €	410.654 €	407.934 €	405.114 €	402.204 €	399.194 €	396.094 €	392.894 €	389.604 €	386.224 €	382.744 €	379.164 €
93.000 €	442.249 €	440.054 €	437.784 €	435.434 €	432.994 €	430.464 €	427.834 €	425.114 €	422.304 €	419.404 €	416.404 €	413.304 €	410.104 €	406.804 €	403.404 €	399.904 €	396.304 €
96.000 €	459.434 €	457.234 €	454.964 €	452.614 €	450.174 €	447.644 €	445.014 €	442.294 €	439.574 €	436.754 €	433.834 €	430.814 €	427.704 €	424.504 €	421.204 €	417.804 €	414.304 €
99.000 €	476.619 €	474.424 €	472.154 €	469.804 €	467.364 €	464.834 €	462.204 €	459.484 €	456.664 €	453.744 €	450.724 €	447.604 €	444.404 €	441.104 €	437.704 €	434.204 €	430.604 €
102.000 €	493.804 €	491.604 €	489.334 €	486.984 €	484.544 €	482.014 €	479.384 €	476.664 €	473.844 €	470.924 €	467.904 €	464.784 €	461.584 €	458.284 €	454.884 €	451.384 €	447.784 €
105.000 €	510.989 €	508.784 €	506.514 €	504.164 €	501.724 €	499.194 €	496.564 €	493.844 €	491.024 €	488.104 €	485.084 €	481.964 €	478.754 €	475.454 €	472.054 €	468.554 €	464.954 €
108.000 €	528.174 €	526.004 €	523.734 €	521.384 €	518.944 €	516.414 €	513.784 €	511.064 €	508.244 €	505.324 €	502.304 €	499.184 €	495.974 €	492.674 €	489.274 €	485.774 €	482.174 €
111.000 €	545.359 €	543.164 €	540.894 €	538.544 €	536.104 €	533.574 €	531.044 €	528.414 €	525.694 €	522.874 €	519.954 €	516.934 €	513.814 €	510.604 €	507.304 €	503.904 €	500.404 €
114.000 €	562.544 €	560.344 €	558.074 €	555.724 €	553.284 €	550.754 €	548.124 €	545.404 €	542.584 €	539.664 €	536.644 €	533.524 €	530.404 €	527.184 €	523.884 €	520.484 €	516.984 €
117.000 €	579.729 €	577.524 €	575.254 €	572.904 €	570.464 €	567.934 €	565.304 €	562.584 €	559.864 €	557.044 €	554.124 €	551.104 €	548.084 €	545.064 €	542.044 €	538.924 €	535.704 €
120.000 €	596.914 €	594.714 €	592.444 €	590.094 €	587.654 €	585.124 €	582.494 €	579.774 €	576.954 €	574.034 €	571.014 €	567.994 €	564.874 €	561.654 €	558.354 €	554.954 €	551.454 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.2 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hijo/a																	
	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	
Hasta																		
9.000 €	19.733 €	18.891 €	18.057 €	17.232 €	16.414 €	15.605 €	14.805 €	14.014 €	13.232 €	10.639 €	8.019 €	8.019 €	8.019 €	8.019 €	8.019 €	8.018 €	8.018 €	
12.000 €	26.310 €	25.188 €	24.076 €	22.976 €	21.886 €	20.807 €	19.740 €	18.685 €	17.643 €	14.185 €	10.692 €	10.692 €	10.692 €	10.692 €	10.691 €	10.691 €	10.691 €	
15.000 €	32.888 €	31.485 €	30.095 €	28.720 €	27.357 €	26.009 €	24.675 €	23.356 €	22.054 €	17.732 €	13.365 €	13.365 €	13.365 €	13.364 €	13.364 €	13.364 €	13.364 €	
18.000 €	39.465 €	37.782 €	36.114 €	34.463 €	32.828 €	31.211 €	29.610 €	28.027 €	26.465 €	21.278 €	16.038 €	16.038 €	16.038 €	16.037 €	16.037 €	16.037 €	16.037 €	
21.000 €	46.043 €	44.079 €	42.133 €	40.207 €	38.300 €	36.413 €	34.545 €	32.699 €	30.876 €	24.824 €	18.711 €	18.711 €	18.711 €	18.710 €	18.710 €	18.709 €	18.709 €	
24.000 €	52.620 €	50.376 €	48.152 €	45.951 €	43.771 €	41.615 €	39.480 €	37.370 €	35.287 €	28.371 €	21.384 €	21.384 €	21.384 €	21.383 €	21.383 €	21.382 €	21.382 €	
27.000 €	59.198 €	56.673 €	54.171 €	51.695 €	49.243 €	46.816 €	44.415 €	42.041 €	39.697 €	31.917 €	24.057 €	24.057 €	24.056 €	24.055 €	24.055 €	24.054 €	24.054 €	
30.000 €	65.775 €	62.970 €	60.190 €	57.439 €	54.714 €	52.018 €	49.350 €	46.712 €	44.108 €	35.463 €	26.730 €	26.730 €	26.729 €	26.728 €	26.728 €	26.727 €	26.727 €	
33.000 €	72.353 €	69.267 €	66.209 €	63.183 €	60.185 €	57.220 €	54.285 €	51.384 €	48.519 €	39.009 €	29.403 €	29.403 €	29.402 €	29.401 €	29.401 €	29.400 €	29.400 €	
36.000 €	78.930 €	75.564 €	72.229 €	68.927 €	65.657 €	62.422 €	59.220 €	56.055 €	52.930 €	42.556 €	32.076 €	32.076 €	32.075 €	32.074 €	32.074 €	32.073 €	32.073 €	
39.000 €	85.508 €	81.860 €	78.248 €	74.671 €	71.128 €	67.624 €	64.155 €	60.726 €	57.341 €	46.102 €	34.749 €	34.749 €	34.748 €	34.747 €	34.747 €	34.745 €	34.745 €	
42.000 €	92.085 €	88.157 €	84.267 €	80.415 €	76.599 €	72.826 €	69.090 €	65.397 €	61.752 €	49.648 €	37.422 €	37.422 €	37.421 €	37.420 €	37.420 €	37.419 €	37.418 €	
45.000 €	98.663 €	94.454 €	90.286 €	86.159 €	82.071 €	78.027 €	74.025 €	70.069 €	66.162 €	53.195 €	40.095 €	40.095 €	40.094 €	40.092 €	40.092 €	40.091 €	40.091 €	
48.000 €	105.240 €	100.751 €	96.305 €	91.903 €	87.542 €	83.229 €	78.960 €	74.740 €	70.573 €	56.741 €	42.768 €	42.768 €	42.767 €	42.765 €	42.765 €	42.763 €	42.763 €	
51.000 €	113.859 €	108.851 €	103.884 €	98.960 €	94.075 €	89.235 €	84.436 €	79.684 €	74.984 €	60.287 €	45.441 €	45.441 €	45.440 €	45.438 €	45.438 €	45.436 €	45.436 €	
54.000 €	124.884 €	119.078 €	113.305 €	107.566 €	101.859 €	96.188 €	90.551 €	84.951 €	79.395 €	63.834 €	48.114 €	48.114 €	48.113 €	48.111 €	48.111 €	48.109 €	48.109 €	
57.000 €	135.910 €	129.305 €	122.725 €	116.173 €	109.643 €	103.142 €	96.665 €	90.218 €	83.806 €	67.380 €	50.787 €	50.787 €	50.786 €	50.784 €	50.783 €	50.781 €	50.781 €	
60.000 €	146.936 €	139.532 €	132.146 €	124.779 €	117.427 €	110.095 €	102.780 €	95.485 €	88.217 €	70.926 €	53.460 €	53.460 €	53.458 €	53.457 €	53.457 €	53.456 €	53.454 €	
63.000 €	157.962 €	149.759 €	141.566 €	133.385 €	125.211 €	117.049 €	108.894 €	100.752 €	92.627 €	74.473 €	56.133 €	56.133 €	56.131 €	56.129 €	56.129 €	56.127 €	56.127 €	
66.000 €	168.988 €	159.986 €	150.987 €	141.992 €	132.995 €	124.002 €	115.008 €	106.018 €	97.038 €	78.019 €	58.806 €	58.806 €	58.804 €	58.802 €	58.802 €	58.800 €	58.800 €	
69.000 €	180.013 €	170.213 €	160.408 €	150.598 €	140.778 €	130.955 €	121.123 €	111.285 €	101.449 €	81.565 €	61.479 €	61.479 €	61.477 €	61.475 €	61.475 €	61.472 €	61.472 €	
72.000 €	191.039 €	180.440 €	169.828 €	159.205 €	148.562 €	137.909 €	127.237 €	116.552 €	105.860 €	85.112 €	64.152 €	64.152 €	64.150 €	64.148 €	64.148 €	64.145 €	64.145 €	
75.000 €	202.065 €	190.667 €	179.249 €	167.811 €	156.346 €	144.862 €	133.352 €	121.819 €	110.271 €	88.658 €	66.825 €	66.825 €	66.823 €	66.821 €	66.821 €	66.818 €	66.818 €	
78.000 €	213.091 €	200.894 €	188.669 €	176.417 €	164.130 €	151.816 €	139.466 €	127.086 €	114.682 €	92.204 €	69.498 €	69.498 €	69.496 €	69.494 €	69.494 €	69.493 €	69.490 €	
81.000 €	224.117 €	211.121 €	198.090 €	185.024 €	171.914 €	158.769 €	145.580 €	132.352 €	119.092 €	95.751 €	72.171 €	72.171 €	72.169 €	72.166 €	72.166 €	72.163 €	72.163 €	
84.000 €	235.142 €	221.348 €	207.510 €	193.630 €	179.688 €	165.723 €	151.695 €	137.619 €	123.503 €	99.297 €	74.844 €	74.844 €	74.842 €	74.839 €	74.839 €	74.836 €	74.836 €	
87.000 €	246.168 €	231.575 €	216.931 €	202.236 €	187.482 €	172.676 €	157.809 €	142.886 €	127.914 €	102.843 €	77.517 €	77.517 €	77.515 €	77.512 €	77.512 €	77.509 €	77.509 €	
90.000 €	257.194 €	241.802 €	226.351 €	210.843 €	195.266 €	179.630 €	163.924 €	148.153 €	132.325 €	106.389 €	80.190 €	80.190 €	80.188 €	80.185 €	80.185 €	80.184 €	80.181 €	
93.000 €	268.220 €	252.029 €	235.772 €	219.449 €	203.050 €	186.583 €	170.038 €	153.420 €	136.736 €	109.936 €	82.863 €	82.863 €	82.861 €	82.858 €	82.858 €	82.857 €	82.854 €	
96.000 €	279.246 €	262.256 €	245.192 €	228.056 €	210.834 €	193.537 €	176.152 €	158.687 €	141.147 €	113.482 €	85.536 €	85.536 €	85.534 €	85.531 €	85.531 €	85.530 €	85.527 €	
99.000 €	290.271 €	272.483 €	254.613 €	236.662 €	218.618 €	200.490 €	182.267 €	163.953 €	145.557 €	117.028 €	88.209 €	88.209 €	88.207 €	88.203 €	88.203 €	88.199 €	88.199 €	
102.000 €	301.297 €	282.710 €	264.034 €	245.268 €	226.402 €	207.444 €	188.381 €	169.220 €	149.968 €	120.575 €	90.882 €	90.882 €	90.879 €	90.876 €	90.876 €	90.872 €	90.872 €	
105.000 €	312.323 €	292.937 €	273.454 €	253.875 €	234.186 €	214.397 €	194.496 €	174.487 €	154.379 €	124.121 €	93.555 €	93.555 €	93.552 €	93.549 €	93.549 €	93.545 €	93.545 €	
108.000 €	323.349 €	303.164 €	282.875 €	262.481 €	241.970 €	221.351 €	200.610 €	179.754 €	158.790 €	127.667 €	96.229 €	96.228 €	96.225 €	96.222 €	96.222 €	96.218 €	96.218 €	
111.000 €	334.375 €	313.391 €	292.295 €	271.088 €	249.754 €	228.304 €	206.724 €	185.021 €	163.201 €	131.214 €	98.902 €	98.901 €	98.898 €	98.895 €	98.895 €	98.894 €	98.890 €	
114.000 €	345.400 €	323.618 €	301.716 €	279.694 €	257.538 €	235.258 €	212.839 €	190.287 €	163.760 €	134.760 €	101.575 €	101.574 €	101.571 €	101.568 €	101.568 €	101.567 €	101.563 €	
117.000 €	356.426 €	333.845 €	311.136 €	288.300 €	265.322 €	242.211 €	218.953 €	195.554 €	172.022 €	138.306 €	104.248 €	104.247 €	104.244 €	104.240 €	104.240 €	104.236 €	104.236 €	
120.000 €	367.452 €	344.072 €	320.557 €	296.907 €	273.106 €	249.165 €	225.068 €	200.821 €	176.433 €	141.853 €	106.921 €	106.920 €	106.917 €	106.913 €	106.913 €	106.908 €	106.908 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.2 (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hijo/a																	
	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
9.000 €	8.018 €	7.991 €	7.965 €	7.938 €	7.938 €	7.937 €	7.937 €	7.936 €	7.934 €	7.933 €	7.932 €	7.931 €	7.929 €	7.927 €	7.926 €	7.924 €	7.922 €	7.919 €
12.000 €	10.691 €	10.655 €	10.620 €	10.585 €	10.584 €	10.583 €	10.582 €	10.581 €	10.579 €	10.577 €	10.577 €	10.575 €	10.572 €	10.570 €	10.568 €	10.565 €	10.562 €	10.559 €
15.000 €	13.363 €	13.319 €	13.275 €	13.231 €	13.230 €	13.229 €	13.228 €	13.226 €	13.224 €	13.222 €	13.221 €	13.219 €	13.215 €	13.212 €	13.210 €	13.207 €	13.203 €	13.198 €
18.000 €	16.036 €	15.983 €	15.939 €	15.877 €	15.876 €	15.874 €	15.873 €	15.872 €	15.869 €	15.866 €	15.865 €	15.863 €	15.859 €	15.855 €	15.852 €	15.848 €	15.843 €	15.838 €
21.000 €	18.708 €	18.647 €	18.585 €	18.523 €	18.522 €	18.520 €	18.519 €	18.517 €	18.514 €	18.511 €	18.509 €	18.506 €	18.502 €	18.497 €	18.494 €	18.489 €	18.484 €	18.477 €
24.000 €	21.381 €	21.311 €	21.240 €	21.169 €	21.168 €	21.166 €	21.164 €	21.162 €	21.159 €	21.155 €	21.153 €	21.150 €	21.145 €	21.140 €	21.136 €	21.131 €	21.124 €	21.117 €
27.000 €	24.054 €	23.974 €	23.895 €	23.815 €	23.814 €	23.812 €	23.810 €	23.807 €	23.803 €	23.799 €	23.797 €	23.794 €	23.788 €	23.782 €	23.778 €	23.772 €	23.765 €	23.757 €
30.000 €	26.729 €	26.638 €	26.550 €	26.462 €	26.460 €	26.457 €	26.455 €	26.453 €	26.448 €	26.444 €	26.442 €	26.438 €	26.431 €	26.425 €	26.420 €	26.414 €	26.406 €	26.396 €
33.000 €	29.399 €	29.302 €	29.205 €	29.108 €	29.106 €	29.103 €	29.101 €	29.098 €	29.093 €	29.088 €	29.086 €	29.081 €	29.074 €	29.067 €	29.063 €	29.055 €	29.046 €	29.036 €
36.000 €	32.072 €	31.966 €	31.860 €	31.754 €	31.752 €	31.749 €	31.746 €	31.743 €	31.738 €	31.732 €	31.730 €	31.725 €	31.717 €	31.710 €	31.705 €	31.696 €	31.687 €	31.676 €
39.000 €	34.744 €	34.653 €	34.527 €	34.400 €	34.398 €	34.394 €	34.392 €	34.388 €	34.383 €	34.377 €	34.374 €	34.369 €	34.360 €	34.352 €	34.347 €	34.338 €	34.327 €	34.315 €
42.000 €	37.417 €	36.444 €	35.575 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
45.000 €	40.090 €	38.235 €	36.475 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
48.000 €	42.762 €	40.025 €	37.375 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
51.000 €	45.435 €	41.816 €	38.275 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
54.000 €	48.108 €	43.607 €	39.175 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
57.000 €	50.780 €	45.398 €	40.075 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
60.000 €	53.453 €	47.189 €	40.975 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
63.000 €	56.125 €	48.979 €	41.875 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
66.000 €	58.798 €	50.770 €	42.775 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
69.000 €	61.471 €	52.561 €	43.675 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
72.000 €	64.143 €	54.352 €	44.575 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
75.000 €	66.816 €	56.143 €	45.475 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
78.000 €	69.489 €	57.934 €	46.375 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
81.000 €	72.161 €	59.724 €	47.275 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
84.000 €	74.834 €	61.515 €	48.175 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
87.000 €	77.507 €	63.306 €	49.075 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
90.000 €	80.179 €	65.097 €	49.975 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
93.000 €	82.852 €	66.888 €	50.875 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
96.000 €	85.525 €	68.678 €	51.775 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
99.000 €	88.197 €	70.469 €	52.675 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
102.000 €	90.870 €	72.260 €	53.575 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
105.000 €	93.542 €	74.051 €	54.475 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
108.000 €	96.215 €	75.842 €	55.375 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
111.000 €	98.888 €	77.632 €	56.275 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
114.000 €	101.560 €	79.423 €	57.175 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
117.000 €	104.233 €	81.214 €	58.075 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
120.000 €	106.906 €	83.005 €	58.975 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.2.d
LUCRO CESANTE DEL HIJO/A CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto	Edad del hijo/a																
Hasta	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
9.000 €	93.024 €	87.688 €	86.864 €	86.078 €	85.317 €	84.583 €	83.808 €	83.054 €	82.289 €	81.518 €	80.745 €	79.971 €	79.187 €	78.381 €	77.639 €	76.901 €	76.063 €
12.000 €	124.032 €	116.917 €	115.818 €	114.770 €	113.756 €	112.750 €	111.745 €	110.739 €	109.718 €	108.690 €	107.660 €	106.627 €	105.582 €	104.509 €	103.519 €	102.535 €	101.417 €
15.000 €	155.040 €	146.146 €	144.773 €	143.463 €	142.195 €	140.938 €	139.681 €	138.423 €	137.148 €	135.863 €	134.575 €	133.284 €	131.978 €	130.636 €	129.399 €	128.169 €	126.772 €
18.000 €	186.048 €	175.375 €	173.727 €	172.155 €	170.633 €	169.125 €	167.617 €	166.108 €	164.577 €	163.035 €	161.490 €	159.941 €	158.373 €	156.763 €	155.279 €	153.803 €	152.126 €
21.000 €	217.056 €	204.605 €	202.682 €	200.848 €	199.072 €	197.313 €	195.553 €	193.792 €	192.007 €	190.208 €	188.405 €	186.598 €	184.769 €	182.890 €	181.159 €	179.436 €	177.480 €
24.000 €	248.064 €	233.834 €	231.637 €	229.540 €	227.511 €	225.500 €	223.489 €	221.477 €	219.436 €	217.380 €	215.321 €	213.255 €	211.165 €	209.017 €	207.039 €	205.070 €	202.835 €
27.000 €	275.680 €	261.586 €	260.591 €	258.233 €	255.950 €	253.688 €	251.425 €	249.162 €	246.866 €	244.553 €	242.236 €	239.912 €	237.560 €	235.144 €	232.918 €	230.704 €	228.189 €
30.000 €	284.751 €	268.626 €	267.658 €	266.672 €	265.659 €	264.626 €	263.571 €	262.462 €	261.262 €	260.025 €	258.781 €	257.537 €	256.288 €	255.012 €	253.719 €	252.425 €	251.044 €
33.000 €	293.822 €	275.666 €	274.225 €	272.981 €	271.883 €	270.866 €	269.904 €	268.996 €	268.109 €	267.258 €	266.463 €	265.719 €	265.005 €	264.312 €	263.613 €	262.894 €	262.063 €
36.000 €	302.894 €	282.706 €	280.793 €	279.089 €	277.540 €	276.073 €	274.661 €	273.300 €	271.955 €	270.645 €	269.388 €	268.180 €	266.999 €	265.833 €	264.652 €	263.468 €	262.102 €
39.000 €	311.965 €	289.747 €	287.360 €	285.198 €	283.197 €	281.281 €	279.417 €	277.604 €	275.802 €	274.032 €	272.313 €	270.641 €	268.992 €	267.353 €	265.691 €	263.941 €	262.141 €
42.000 €	321.036 €	296.787 €	293.928 €	291.306 €	288.855 €	286.488 €	284.174 €	281.907 €	279.649 €	277.419 €	275.238 €	273.102 €	270.985 €	268.873 €	266.730 €	264.485 €	262.180 €
45.000 €	330.107 €	303.827 €	300.496 €	297.415 €	294.512 €	291.695 €	288.930 €	286.211 €	283.496 €	280.807 €	278.163 €	275.564 €	272.978 €	270.393 €	267.768 €	265.029 €	262.258 €
48.000 €	339.178 €	310.867 €	307.063 €	303.523 €	300.169 €	296.903 €	293.687 €	290.515 €	287.343 €	284.194 €	281.089 €	278.025 €	274.972 €	271.914 €	268.807 €	265.573 €	262.258 €
51.000 €	356.913 €	327.246 €	322.895 €	318.812 €	314.915 €	311.104 €	307.339 €	303.615 €	299.885 €	296.173 €	292.501 €	288.866 €	285.237 €	281.596 €	277.900 €	274.065 €	270.141 €
54.000 €	384.868 €	354.642 €	349.657 €	344.931 €	340.384 €	335.915 €	331.487 €	327.092 €	322.685 €	318.289 €	313.926 €	309.593 €	305.259 €	300.907 €	296.492 €	291.933 €	287.277 €
57.000 €	412.822 €	382.037 €	376.419 €	371.049 €	365.852 €	360.727 €	355.634 €	350.570 €	345.485 €	340.404 €	335.351 €	330.321 €	325.282 €	320.218 €	315.085 €	309.801 €	304.413 €
60.000 €	440.777 €	409.433 €	403.180 €	397.168 €	391.321 €	385.538 €	379.782 €	374.047 €	368.285 €	362.520 €	356.776 €	351.048 €	345.304 €	339.528 €	333.677 €	327.669 €	321.549 €
63.000 €	468.731 €	436.828 €	429.942 €	423.286 €	416.789 €	410.349 €	403.929 €	397.525 €	391.085 €	384.635 €	378.200 €	371.776 €	365.327 €	358.839 €	352.270 €	345.537 €	338.685 €
66.000 €	496.686 €	464.224 €	456.704 €	449.405 €	442.258 €	435.161 €	428.076 €	421.002 €	413.885 €	406.751 €	399.625 €	392.503 €	385.349 €	378.150 €	370.863 €	363.405 €	355.821 €
69.000 €	524.640 €	491.619 €	483.465 €	475.524 €	467.727 €	459.972 €	452.224 €	444.479 €	436.685 €	428.866 €	421.050 €	413.230 €	405.372 €	397.461 €	389.455 €	381.273 €	372.956 €
72.000 €	552.595 €	519.015 €	510.227 €	501.642 €	493.195 €	484.783 €	476.371 €	467.957 €	459.485 €	450.982 €	442.475 €	433.958 €	425.394 €	416.771 €	408.048 €	399.142 €	390.092 €
75.000 €	580.549 €	546.410 €	536.988 €	527.761 €	518.664 €	509.595 €	500.518 €	491.434 €	482.285 €	473.088 €	463.899 €	454.685 €	445.417 €	436.082 €	426.640 €	417.010 €	407.228 €
78.000 €	608.504 €	573.806 €	563.750 €	553.879 €	544.132 €	534.406 €	524.666 €	514.912 €	505.084 €	495.213 €	485.324 €	475.412 €	465.439 €	455.393 €	445.233 €	434.878 €	424.364 €
81.000 €	636.458 €	601.201 €	590.512 €	579.998 €	569.601 €	559.217 €	548.813 €	538.389 €	527.884 €	517.359 €	506.749 €	496.140 €	485.462 €	474.704 €	463.825 €	452.746 €	441.500 €
84.000 €	664.413 €	628.596 €	617.273 €	606.116 €	595.069 €	584.028 €	572.961 €	561.866 €	550.684 €	539.444 €	528.174 €	516.867 €	505.484 €	494.015 €	482.418 €	470.614 €	458.636 €
87.000 €	692.367 €	655.992 €	644.035 €	632.235 €	620.538 €	608.840 €	597.108 €	585.344 €	573.484 €	561.560 €	549.598 €	537.594 €	525.507 €	513.325 €	501.010 €	488.482 €	475.772 €
90.000 €	720.322 €	683.387 €	670.797 €	658.353 €	646.006 €	633.651 €	621.255 €	608.821 €	596.284 €	583.675 €	571.023 €	558.322 €	545.529 €	532.636 €	519.603 €	506.351 €	492.908 €
93.000 €	748.276 €	710.783 €	697.558 €	684.472 €	671.475 €	658.462 €	645.403 €	632.299 €	619.084 €	605.791 €	592.448 €	579.049 €	565.552 €	551.947 €	538.196 €	524.219 €	510.044 €
96.000 €	776.231 €	738.178 €	724.320 €	710.591 €	696.944 €	683.274 €	669.550 €	655.776 €	641.884 €	627.906 €	613.873 €	600.522 €	586.976 €	573.381 €	559.688 €	545.815 €	531.815 €
99.000 €	804.185 €	765.574 €	751.081 €	736.709 €	722.412 €	708.085 €	693.697 €	679.254 €	664.684 €	650.022 €	635.298 €	620.504 €	605.597 €	590.568 €	575.381 €	559.955 €	544.315 €
102.000 €	832.140 €	792.969 €	777.843 €	762.828 €	747.881 €	732.896 €	717.845 €	702.731 €	687.484 €	672.138 €	656.722 €	641.231 €	625.619 €	609.879 €	593.973 €	577.823 €	561.451 €
105.000 €	860.094 €	820.365 €	804.605 €	788.946 €	773.349 €	757.708 €	741.992 €	726.208 €	710.284 €	694.253 €	678.147 €	661.958 €	645.642 €	629.190 €	612.566 €	595.691 €	578.587 €
108.000 €	888.049 €	847.760 €	831.366 €	815.065 €	798.818 €	782.519 €	766.139 €	749.686 €	733.084 €	716.369 €	699.572 €	682.686 €	665.664 €	648.501 €	631.158 €	613.560 €	595.723 €
111.000 €	916.003 €	875.156 €	858.128 €	841.183 €	824.286 €	807.330 €	790.287 €	773.163 €	755.884 €	738.484 €	720.997 €	703.413 €	685.687 €	667.811 €	649.751 €	631.428 €	612.859 €
114.000 €	943.958 €	902.551 €	884.890 €	867.302 €	849.755 €	832.142 €	814.434 €	796.641 €	778.684 €	760.600 €	742.421 €	724.140 €	705.709 €	687.122 €	668.343 €	649.296 €	629.995 €
117.000 €	971.912 €	929.946 €	911.651 €	893.420 €	875.223 €	856.953 €	838.582 €	820.118 €	801.483 €	782.715 €	763.846 €	744.868 €	725.732 €	706.433 €	686.936 €	667.164 €	647.131 €
120.000 €	999.867 €	957.342 €	938.413 €	919.539 €	900.692 €	881.764 €	862.729 €	843.595 €	824.283 €	804.831 €	785.271 €	765.595 €	745.754 €	725.744 €	705.528 €	685.032 €	664.267 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.2.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hijo(a)																
	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33
Hasta 9.000 €	75.162 €	74.214 €	73.226 €	72.132 €	70.919 €	69.605 €	68.234 €	66.838 €	65.447 €	64.017 €	62.480 €	60.983 €	59.484 €	58.008 €	56.555 €	55.115 €	53.691 €
12.000 €	100.217 €	98.952 €	97.635 €	96.176 €	94.559 €	92.807 €	90.978 €	89.117 €	87.263 €	85.356 €	83.306 €	81.311 €	79.312 €	77.343 €	75.407 €	73.487 €	71.588 €
15.000 €	125.271 €	123.689 €	122.044 €	120.220 €	118.199 €	116.008 €	113.723 €	111.397 €	109.078 €	106.695 €	104.133 €	101.639 €	99.140 €	96.679 €	94.258 €	91.858 €	89.485 €
18.000 €	150.325 €	148.427 €	146.453 €	144.264 €	141.839 €	139.210 €	136.467 €	133.676 €	130.894 €	128.034 €	124.989 €	121.967 €	118.969 €	116.015 €	113.110 €	110.230 €	107.382 €
21.000 €	175.379 €	173.165 €	170.862 €	168.308 €	165.478 €	162.412 €	159.212 €	155.955 €	152.710 €	149.373 €	145.786 €	142.295 €	138.797 €	135.351 €	131.962 €	128.602 €	125.279 €
24.000 €	200.433 €	197.903 €	195.270 €	192.352 €	189.118 €	185.613 €	181.956 €	178.235 €	174.526 €	170.712 €	166.612 €	162.623 €	158.625 €	154.687 €	150.813 €	146.973 €	143.176 €
27.000 €	225.487 €	222.641 €	219.679 €	216.396 €	212.758 €	208.815 €	204.701 €	200.514 €	196.341 €	192.051 €	187.439 €	182.950 €	178.453 €	174.023 €	169.665 €	165.345 €	161.073 €
30.000 €	250.541 €	247.379 €	244.088 €	240.440 €	236.398 €	232.016 €	227.446 €	222.793 €	218.157 €	213.390 €	208.295 €	203.278 €	198.281 €	193.358 €	188.517 €	183.717 €	178.970 €
33.000 €	261.261 €	260.400 €	259.469 €	258.479 €	257.413 €	255.210 €	252.973 €	250.973 €	249.092 €	247.329 €	245.506 €	243.496 €	241.461 €	239.337 €	237.092 €	234.808 €	232.567 €
36.000 €	262.082 €	260.674 €	260.219 €	259.763 €	259.088 €	258.147 €	256.875 €	255.344 €	253.744 €	252.077 €	250.247 €	248.148 €	245.869 €	243.330 €	240.660 €	237.894 €	235.054 €
39.000 €	262.141 €	260.946 €	260.946 €	260.946 €	258.759 €	255.616 €	252.875 €	250.344 €	247.745 €	245.323 €	243.589 €	241.760 €	238.372 €	232.075 €	226.373 €	220.504 €	214.764 €
42.000 €	262.180 €	261.217 €	261.217 €	261.217 €	259.428 €	255.813 €	254.512 €	251.313 €	248.027 €	247.137 €	243.680 €	242.058 €	238.806 €	232.119 €	226.525 €	220.730 €	215.000 €
45.000 €	262.219 €	261.488 €	261.488 €	261.488 €	260.096 €	256.009 €	252.280 €	248.309 €	243.772 €	242.354 €	239.238 €	232.163 €	226.676 €	220.163 €	213.753 €	207.355 €	200.955 €
48.000 €	262.258 €	261.757 €	261.757 €	261.757 €	260.762 €	256.204 €	252.204 €	253.247 €	248.589 €	248.589 €	243.862 €	242.650 €	239.668 €	232.207 €	226.827 €	221.480 €	216.180 €
51.000 €	266.155 €	262.025 €	262.025 €	262.025 €	261.427 €	256.399 €	252.399 €	252.213 €	248.869 €	248.869 €	243.953 €	242.944 €	240.098 €	232.251 €	226.977 €	221.800 €	216.627 €
54.000 €	282.552 €	277.676 €	272.638 €	267.449 €	262.092 €	256.594 €	256.594 €	255.180 €	249.148 €	249.148 €	244.043 €	243.238 €	240.528 €	232.294 €	227.127 €	221.920 €	216.730 €
57.000 €	298.948 €	293.327 €	287.536 €	281.588 €	275.464 €	269.191 €	262.746 €	256.148 €	249.426 €	249.426 €	244.133 €	243.532 €	240.956 €	232.338 €	227.277 €	222.604 €	217.849 €
60.000 €	315.345 €	308.978 €	302.434 €	295.727 €	288.835 €	281.788 €	274.560 €	267.171 €	259.651 €	252.007 €	244.223 €	243.824 €	241.384 €	232.381 €	227.426 €	222.816 €	218.072 €
63.000 €	331.741 €	324.628 €	317.333 €	309.866 €	302.207 €	294.385 €	286.375 €	278.195 €	269.877 €	261.426 €	252.828 €	244.117 €	241.812 €	232.425 €	227.575 €	223.027 €	218.294 €
66.000 €	348.138 €	340.279 €	332.231 €	324.005 €	315.579 €	306.982 €	298.189 €	289.219 €	280.102 €	270.845 €	261.432 €	251.899 €	242.240 €	232.468 €	227.724 €	223.238 €	218.516 €
69.000 €	364.534 €	355.930 €	347.129 €	338.144 €	328.950 €	319.579 €	310.003 €	300.242 €	290.327 €	280.264 €	270.037 €	259.681 €	249.191 €	238.580 €	227.872 €	223.449 €	218.737 €
72.000 €	380.930 €	371.581 €	362.027 €	352.283 €	342.322 €	332.176 €	321.818 €	311.266 €	300.552 €	289.683 €	278.641 €	267.463 €	256.143 €	244.693 €	233.138 €	225.660 €	220.958 €
75.000 €	397.327 €	387.232 €	376.926 €	366.421 €	355.694 €	344.774 €	333.632 €	322.289 €	310.777 €	299.102 €	287.246 €	275.245 €	263.094 €	250.805 €	238.403 €	225.870 €	221.180 €
78.000 €	413.723 €	402.883 €	391.824 €	380.560 €	369.065 €	357.371 €	345.446 €	333.313 €	321.003 €	308.521 €	295.850 €	283.028 €	270.046 €	256.918 €	243.669 €	230.280 €	223.401 €
81.000 €	430.120 €	418.533 €	406.722 €	394.699 €	382.437 €	369.988 €	357.261 €	344.337 €	331.228 €	317.940 €	304.455 €	290.810 €	276.997 €	263.031 €	248.934 €	234.690 €	223.622 €
84.000 €	446.516 €	434.184 €	421.621 €	408.838 €	395.809 €	382.565 €	369.075 €	355.360 €	341.453 €	327.359 €	313.059 €	298.592 €	283.949 €	269.143 €	254.200 €	239.100 €	223.942 €
87.000 €	462.913 €	449.835 €	436.519 €	422.977 €	409.180 €	395.162 €	380.890 €	366.384 €	351.678 €	336.778 €	321.664 €	306.374 €	290.900 €	275.256 €	259.465 €	243.510 €	227.388 €
90.000 €	479.309 €	465.486 €	451.417 €	437.116 €	422.552 €	407.759 €	392.704 €	377.407 €	361.903 €	346.197 €	330.268 €	314.156 €	297.852 €	281.368 €	264.731 €	247.920 €	230.934 €
93.000 €	495.706 €	481.137 €	466.316 €	451.255 €	435.924 €	420.356 €	404.518 €	388.431 €	372.129 €	355.616 €	338.873 €	321.938 €	304.803 €	287.481 €	269.996 €	252.330 €	234.479 €
96.000 €	512.102 €	496.788 €	481.214 €	465.394 €	449.295 €	432.953 €	416.333 €	399.455 €	382.354 €	365.035 €	347.477 €	329.720 €	311.755 €	293.594 €	275.262 €	256.740 €	238.025 €
99.000 €	528.498 €	512.438 €	496.112 €	479.532 €	462.667 €	445.550 €	428.147 €	410.478 €	392.579 €	374.454 €	356.082 €	337.502 €	318.706 €	299.706 €	280.527 €	261.149 €	241.570 €
102.000 €	544.895 €	528.089 €	511.011 €	493.671 €	476.039 €	458.148 €	439.961 €	421.502 €	402.804 €	383.873 €	364.686 €	345.284 €	325.657 €	305.819 €	285.793 €	265.559 €	245.116 €
105.000 €	561.291 €	543.740 €	525.909 €	507.810 €	489.410 €	470.745 €	451.776 €	432.525 €	413.029 €	393.292 €	373.291 €	353.066 €	332.609 €	311.931 €	291.058 €	269.969 €	248.662 €
108.000 €	577.688 €	559.391 €	540.807 €	521.949 €	502.782 €	483.342 €	463.590 €	443.549 €	423.254 €	402.711 €	381.895 €	360.848 €	339.560 €	318.044 €	296.324 €	274.379 €	252.207 €
111.000 €	594.084 €	575.042 €	555.706 €	536.088 €	516.154 €	495.939 €	475.404 €	454.573 €	433.480 €	412.130 €	390.500 €	368.631 €	346.512 €	324.156 €	301.589 €	278.789 €	255.753 €
114.000 €	610.481 €	590.693 €	570.604 €	550.227 €	529.525 €	508.536 €	487.219 €	465.596 €	443.705 €	421.549 €	399.104 €	376.413 €	353.463 €	330.269 €	306.855 €	283.199 €	259.298 €
117.000 €	626.877 €	606.343 €	585.502 €	564.366 €	542.897 €	521.133 €	499.033 €	476.620 €	453.930 €	430.968 €	407.709 €	384.195 €	360.415 €	336.382 €	312.121 €	287.609 €	262.844 €
120.000 €	643.274 €	621.994 €	600.401 €	578.505 €	556.269 €	533.730 €	510.847 €	487.643 €	464.155 €	440.387 €	416.313 €	391.977 €	367.366 €	342.494 €	317.366 €	292.019 €	266.389 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.2.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hijo/a																	
	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
9.000 €	52.290 €	50.921 €	50.233 €	46.952 €	46.278 €	45.583 €	44.873 €	44.145 €	43.398 €	42.637 €	41.869 €	41.079 €	40.270 €	39.449 €	38.621 €	37.769 €	36.901 €	36.018 €
12.000 €	69.720 €	67.895 €	66.977 €	62.602 €	61.705 €	60.778 €	59.831 €	58.860 €	57.864 €	56.850 €	55.825 €	54.772 €	53.693 €	52.599 €	51.494 €	50.358 €	49.201 €	48.024 €
15.000 €	87.150 €	84.868 €	83.722 €	78.253 €	77.131 €	75.972 €	74.788 €	73.575 €	72.330 €	71.062 €	69.782 €	68.465 €	67.116 €	65.749 €	64.368 €	62.948 €	61.502 €	60.030 €
18.000 €	104.580 €	101.842 €	100.466 €	93.903 €	92.557 €	91.167 €	89.746 €	88.294 €	86.796 €	85.275 €	83.738 €	82.157 €	80.539 €	78.898 €	77.241 €	75.537 €	73.802 €	72.036 €
21.000 €	122.010 €	118.816 €	117.210 €	109.554 €	107.983 €	106.361 €	104.704 €	103.006 €	101.262 €	99.487 €	97.695 €	95.850 €	93.962 €	92.048 €	90.115 €	88.127 €	86.102 €	84.042 €
24.000 €	139.440 €	135.789 €	133.954 €	125.205 €	123.409 €	121.556 €	119.662 €	117.721 €	115.728 €	113.700 €	111.651 €	109.543 €	107.386 €	105.198 €	102.988 €	100.716 €	98.403 €	96.048 €
27.000 €	156.870 €	152.763 €	150.699 €	140.855 €	138.835 €	136.750 €	134.619 €	132.436 €	130.194 €	127.912 €	125.607 €	123.236 €	120.809 €	118.347 €	115.852 €	113.306 €	110.703 €	108.054 €
30.000 €	174.300 €	169.717 €	167.443 €	156.506 €	154.261 €	151.945 €	149.577 €	147.151 €	144.660 €	142.125 €	139.564 €	136.929 €	134.232 €	131.497 €	128.735 €	125.895 €	123.003 €	120.060 €
33.000 €	191.730 €	186.730 €	184.187 €	172.156 €	169.688 €	167.139 €	164.535 €	161.866 €	159.126 €	156.337 €	153.520 €	150.622 €	147.655 €	144.647 €	141.609 €	138.485 €	135.304 €	132.066 €
36.000 €	209.160 €	203.684 €	200.932 €	187.807 €	185.114 €	182.334 €	179.482 €	176.581 €	173.592 €	170.550 €	167.476 €	164.315 €	161.079 €	157.797 €	154.482 €	151.074 €	147.604 €	144.072 €
39.000 €	217.694 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
42.000 €	217.773 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
45.000 €	218.007 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
48.000 €	218.007 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
51.000 €	218.007 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
54.000 €	218.161 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
57.000 €	218.315 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
60.000 €	218.392 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
63.000 €	218.469 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
66.000 €	218.545 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
69.000 €	218.621 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
72.000 €	218.697 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
75.000 €	218.773 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
78.000 €	218.849 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
81.000 €	218.925 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
84.000 €	219.001 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
87.000 €	219.077 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
90.000 €	219.153 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
93.000 €	219.229 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
96.000 €	219.305 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
99.000 €	219.381 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
102.000 €	219.457 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
105.000 €	219.533 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
108.000 €	219.609 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
111.000 €	219.685 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
114.000 €	219.761 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
117.000 €	219.837 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
120.000 €	219.913 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.2.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hijo/a																	
	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69 o más
9.000 €	35.120 €	34.195 €	33.223 €	32.348 €	31.531 €	30.742 €	29.948 €	29.149 €	28.342 €	27.516 €	26.674 €	25.855 €	25.042 €	24.169 €	23.334 €	22.502 €	21.671 €	20.811 €
12.000 €	46.827 €	45.594 €	44.297 €	43.131 €	42.042 €	40.989 €	39.931 €	38.865 €	37.789 €	36.688 €	35.565 €	34.473 €	33.390 €	32.226 €	31.112 €	30.003 €	28.895 €	27.748 €
15.000 €	58.533 €	56.992 €	55.371 €	53.913 €	52.552 €	51.237 €	49.913 €	48.581 €	47.236 €	45.860 €	44.457 €	43.091 €	41.737 €	40.282 €	38.891 €	37.503 €	36.119 €	34.685 €
18.000 €	70.240 €	68.391 €	66.445 €	64.696 €	63.062 €	61.484 €	59.896 €	58.297 €	56.683 €	55.032 €	53.348 €	51.710 €	50.085 €	48.339 €	46.669 €	45.004 €	43.343 €	41.621 €
21.000 €	81.947 €	79.789 €	77.519 €	75.479 €	73.573 €	71.731 €	69.879 €	68.013 €	66.130 €	64.205 €	62.239 €	60.332 €	58.432 €	56.395 €	54.447 €	52.504 €	50.566 €	48.588 €
24.000 €	93.653 €	91.187 €	88.594 €	86.261 €	84.083 €	81.979 €	79.862 €	77.729 €	75.577 €	73.377 €	71.131 €	68.946 €	66.780 €	64.451 €	62.225 €	60.005 €	57.790 €	55.495 €
27.000 €	105.360 €	102.586 €	99.668 €	97.044 €	94.594 €	92.226 €	89.844 €	87.446 €	85.025 €	82.549 €	80.022 €	77.564 €	75.127 €	72.508 €	70.003 €	67.506 €	65.014 €	62.432 €
30.000 €	117.066 €	113.984 €	110.742 €	107.827 €	105.104 €	102.474 €	99.827 €	97.162 €	94.471 €	91.721 €	88.914 €	86.183 €	83.474 €	80.564 €	77.781 €	75.006 €	72.238 €	69.369 €
33.000 €	128.773 €	125.383 €	121.816 €	118.609 €	115.614 €	112.721 €	109.810 €	106.878 €	103.919 €	100.893 €	97.805 €	94.801 €	91.822 €	88.621 €	85.559 €	82.507 €	79.462 €	76.306 €
36.000 €	140.480 €	136.781 €	132.890 €	129.392 €	126.125 €	122.968 €	119.792 €	116.594 €	113.366 €	110.065 €	106.696 €	103.419 €	100.169 €	96.677 €	93.337 €	90.008 €	86.685 €	83.243 €
39.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
42.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
45.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
48.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
51.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
54.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
57.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
60.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
63.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
66.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
69.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
72.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
75.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
78.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
81.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
84.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
87.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
90.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
93.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
96.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
99.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
102.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
105.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
108.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
111.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
114.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
117.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
120.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.3
LUCRO CESANTE DEL PADRE/MADRE

Ingreso neto Hasta	Edad del padre/madre																	
	Hasta 46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
9.000 €	11.408 €	10.975 €	10.550 €	10.130 €	9.717 €	9.310 €	8.911 €	8.520 €	8.134 €	7.756 €	7.382 €	7.019 €	6.662 €	6.313 €	5.972 €	5.639 €	5.312 €	4.997 €
12.000 €	15.210 €	14.634 €	14.067 €	13.507 €	12.956 €	12.414 €	11.882 €	11.360 €	10.846 €	10.341 €	9.843 €	9.358 €	8.882 €	8.417 €	7.963 €	7.518 €	7.083 €	6.663 €
15.000 €	19.013 €	18.292 €	17.583 €	16.883 €	16.194 €	15.517 €	14.852 €	14.201 €	13.557 €	12.926 €	12.303 €	11.698 €	11.103 €	10.522 €	9.954 €	9.398 €	8.854 €	8.329 €
18.000 €	22.815 €	21.950 €	21.100 €	20.260 €	19.433 €	18.621 €	17.823 €	17.041 €	16.269 €	15.511 €	14.764 €	14.037 €	13.323 €	12.626 €	11.945 €	11.277 €	10.624 €	9.995 €
21.000 €	26.618 €	25.609 €	24.616 €	23.637 €	22.671 €	21.724 €	20.793 €	19.881 €	18.980 €	18.096 €	17.224 €	16.377 €	15.544 €	14.730 €	13.935 €	13.157 €	12.395 €	11.660 €
24.000 €	30.334 €	29.204 €	28.092 €	26.995 €	25.911 €	24.828 €	23.764 €	22.721 €	21.692 €	20.681 €	19.685 €	18.716 €	17.765 €	16.836 €	15.926 €	15.036 €	14.166 €	13.326 €
27.000 €	33.850 €	32.579 €	31.329 €	30.095 €	28.880 €	27.686 €	26.514 €	25.365 €	24.231 €	23.117 €	22.020 €	20.952 €	19.904 €	18.880 €	17.880 €	16.900 €	15.937 €	14.992 €
30.000 €	37.367 €	35.955 €	34.566 €	33.195 €	31.846 €	30.520 €	29.218 €	27.942 €	26.683 €	25.446 €	24.227 €	23.042 €	21.878 €	20.741 €	19.630 €	18.542 €	17.479 €	16.452 €
33.000 €	40.883 €	39.330 €	37.803 €	36.296 €	34.812 €	33.354 €	31.922 €	30.519 €	29.134 €	27.775 €	26.435 €	25.132 €	23.852 €	22.602 €	21.381 €	20.185 €	19.015 €	17.887 €
36.000 €	44.399 €	42.705 €	41.040 €	39.396 €	37.778 €	36.188 €	34.627 €	33.096 €	31.586 €	30.104 €	28.642 €	27.221 €	25.826 €	24.463 €	23.131 €	21.827 €	20.552 €	19.322 €
39.000 €	47.915 €	46.081 €	44.277 €	42.497 €	40.744 €	39.022 €	37.331 €	35.673 €	34.038 €	32.433 €	30.850 €	29.311 €	27.800 €	26.324 €	24.882 €	23.469 €	22.089 €	20.756 €
42.000 €	51.431 €	49.456 €	47.514 €	45.597 €	43.710 €	41.856 €	40.035 €	38.250 €	36.490 €	34.761 €	33.058 €	31.401 €	29.774 €	28.185 €	26.632 €	25.112 €	23.625 €	22.191 €
45.000 €	54.947 €	52.832 €	50.751 €	48.697 €	46.676 €	44.690 €	42.739 €	40.827 €	38.942 €	37.090 €	35.265 €	33.491 €	31.748 €	30.046 €	28.383 €	26.754 €	25.162 €	23.626 €
48.000 €	58.463 €	56.207 €	53.988 €	51.798 €	49.642 €	47.524 €	45.444 €	43.405 €	41.393 €	39.419 €	37.473 €	35.580 €	33.722 €	31.907 €	30.133 €	28.396 €	26.699 €	25.060 €
51.000 €	61.979 €	59.587 €	57.178 €	54.819 €	52.499 €	50.218 €	47.978 €	45.776 €	43.613 €	41.491 €	39.411 €	37.373 €	35.373 €	33.416 €	31.501 €	29.621 €	27.776 €	25.956 €
54.000 €	65.495 €	62.903 €	60.392 €	57.963 €	55.515 €	53.156 €	50.887 €	48.607 €	46.417 €	44.316 €	42.304 €	40.381 €	38.447 €	36.593 €	34.820 €	33.128 €	31.516 €	29.934 €
57.000 €	69.011 €	66.219 €	63.518 €	60.807 €	58.086 €	55.455 €	52.814 €	50.172 €	47.629 €	45.184 €	42.839 €	40.494 €	38.149 €	35.894 €	33.736 €	31.573 €	29.495 €	27.449 €
60.000 €	72.527 €	69.535 €	66.734 €	63.923 €	61.102 €	58.371 €	55.630 €	52.879 €	50.218 €	47.646 €	45.163 €	42.770 €	40.375 €	38.019 €	35.811 €	33.598 €	31.540 €	29.532 €
63.000 €	76.043 €	72.851 €	69.850 €	66.849 €	63.838 €	60.817 €	57.786 €	54.745 €	51.794 €	48.933 €	46.162 €	43.481 €	40.890 €	38.389 €	35.978 €	33.516 €	31.375 €	29.349 €
66.000 €	79.559 €	76.167 €	72.966 €	69.865 €	66.754 €	63.633 €	60.502 €	57.361 €	54.310 €	51.349 €	48.478 €	45.697 €	42.906 €	40.205 €	37.596 €	35.085 €	32.884 €	30.303 €
69.000 €	83.075 €	79.483 €	76.092 €	72.701 €	69.310 €	65.919 €	62.528 €	59.137 €	55.846 €	52.655 €	49.564 €	46.573 €	43.582 €	40.591 €	37.500 €	34.509 €	31.708 €	29.462 €
72.000 €	86.591 €	82.800 €	79.209 €	75.618 €	72.027 €	68.436 €	64.845 €	61.254 €	57.763 €	54.372 €	51.081 €	47.890 €	44.700 €	41.509 €	38.318 €	35.127 €	32.136 €	29.771 €
75.000 €	90.107 €	86.016 €	82.125 €	78.134 €	74.143 €	70.152 €	66.161 €	62.170 €	58.179 €	54.388 €	50.797 €	47.306 €	43.815 €	40.324 €	36.833 €	33.242 €	30.441 €	28.280 €
78.000 €	93.623 €	89.232 €	85.041 €	80.850 €	76.659 €	72.468 €	68.277 €	64.086 €	59.895 €	55.904 €	52.113 €	48.522 €	44.931 €	41.340 €	37.759 €	34.241 €	31.340 €	29.179 €
81.000 €	97.139 €	92.548 €	88.157 €	83.766 €	79.375 €	74.984 €	70.593 €	66.202 €	61.811 €	57.620 €	53.629 €	49.738 €	45.847 €	41.856 €	37.965 €	34.540 €	31.840 €	29.679 €
84.000 €	100.655 €	95.864 €	91.273 €	86.682 €	82.091 €	77.500 €	72.909 €	68.318 €	63.927 €	59.736 €	55.745 €	51.754 €	47.763 €	43.572 €	39.581 €	35.740 €	32.539 €	30.178 €
87.000 €	104.171 €	99.180 €	94.389 €	89.598 €	84.807 €	80.016 €	75.225 €	70.434 €	65.843 €	61.452 €	57.261 €	53.270 €	49.279 €	44.988 €	40.897 €	36.839 €	33.138 €	30.688 €
90.000 €	107.687 €	102.496 €	97.505 €	92.514 €	87.523 €	82.532 €	77.541 €	72.550 €	67.760 €	63.169 €	58.778 €	54.587 €	50.596 €	46.605 €	42.314 €	37.948 €	34.137 €	31.197 €
93.000 €	111.203 €	105.812 €	100.621 €	95.430 €	90.239 €	85.048 €	79.857 €	74.666 €	69.675 €	64.884 €	60.293 €	55.902 €	51.711 €	47.520 €	43.129 €	38.947 €	35.136 €	31.706 €
96.000 €	114.719 €	109.128 €	103.737 €	98.346 €	92.955 €	87.564 €	82.173 €	76.782 €	71.591 €	66.600 €	62.009 €	57.618 €	53.227 €	48.827 €	44.338 €	40.146 €	36.846 €	32.715 €
99.000 €	118.235 €	112.444 €	106.853 €	101.462 €	96.071 €	90.680 €	85.289 €	79.898 €	74.707 €	69.716 €	64.825 €	60.234 €	55.843 €	51.452 €	47.061 €	42.755 €	38.355 €	33.724 €
102.000 €	121.751 €	115.760 €	110.169 €	104.778 €	99.387 €	93.996 €	88.605 €	83.214 €	77.923 €	72.732 €	67.741 €	63.150 €	58.459 €	53.759 €	49.168 €	44.574 €	40.364 €	34.733 €
105.000 €	125.267 €	119.069 €	113.278 €	107.587 €	101.996 €	96.505 €	90.814 €	84.823 €	78.832 €	73.641 €	68.650 €	64.059 €	59.468 €	54.877 €	50.276 €	45.783 €	41.373 €	35.742 €
108.000 €	128.783 €	122.782 €	116.791 €	110.996 €	104.905 €	98.814 €	92.724 €	86.533 €	80.542 €	74.551 €	69.560 €	64.769 €	60.078 €	55.478 €	50.887 €	46.592 €	42.382 €	36.751 €
111.000 €	132.299 €	126.498 €	120.307 €	114.116 €	107.925 €	101.734 €	95.543 €	89.352 €	83.161 €	77.170 €	72.179 €	67.378 €	62.787 €	58.287 €	53.496 €	49.101 €	43.391 €	37.760 €
114.000 €	135.815 €	129.617 €	123.226 €	116.925 €	110.734 €	104.543 €	98.352 €	92.161 €	85.960 €	79.769 €	74.778 €	70.087 €	65.496 €	60.896 €	56.105 €	51.404 €	44.394 €	38.769 €
117.000 €	139.331 €	132.740 €	126.355 €	120.054 €	113.863 €	107.672 €	101.471 €	95.290 €	89.079 €	82.978 €	78.087 €	73.596 €	68.905 €	63.904 €	59.014 €	54.213 €	45.397 €	39.778 €
120.000 €	142.847 €	135.865 €	129.480 €	123.184 €	116.992 €	110.811 €	104.600 €	98.419 €	92.298 €	86.207 €	81.216 €	76.525 €	71.834 €	67.343 €	62.422 €	57.422 €	46.396 €	40.787 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.3 (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del padre/madre																	
	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	4.692 €	4.391 €	4.102 €	3.822 €	3.554 €	3.295 €	3.042 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.256 €	5.854 €	5.469 €	5.096 €	4.738 €	4.393 €	4.056 €	3.741 €	3.440 €	3.146 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.820 €	7.318 €	6.836 €	6.370 €	5.923 €	5.491 €	5.070 €	4.677 €	4.300 €	3.932 €	3.582 €	3.277 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.384 €	8.782 €	8.204 €	7.644 €	7.108 €	6.589 €	6.084 €	5.612 €	5.160 €	4.718 €	4.310 €	3.933 €	3.573 €	3.233 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.948 €	10.245 €	9.571 €	8.918 €	8.292 €	7.687 €	7.098 €	6.547 €	6.020 €	5.505 €	5.029 €	4.588 €	4.168 €	3.772 €	3.403 €	3.063 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.512 €	11.709 €	10.938 €	10.192 €	9.477 €	8.785 €	8.112 €	7.483 €	6.880 €	6.291 €	5.747 €	5.243 €	4.764 €	4.311 €	3.889 €	3.500 €	3.136 €	3.000 €
27.000 €	14.076 €	13.172 €	12.306 €	11.466 €	10.661 €	9.884 €	9.126 €	8.418 €	7.740 €	7.078 €	6.466 €	5.899 €	5.359 €	4.850 €	4.376 €	3.938 €	3.528 €	3.152 €
30.000 €	15.458 €	14.477 €	13.561 €	12.626 €	11.754 €	10.911 €	10.090 €	9.324 €	8.592 €	7.864 €	7.184 €	6.554 €	5.955 €	5.388 €	4.862 €	4.375 €	3.921 €	3.502 €
33.000 €	16.794 €	15.715 €	14.681 €	13.688 €	12.721 €	11.794 €	10.949 €	10.149 €	9.242 €	8.456 €	7.728 €	7.053 €	6.413 €	5.811 €	5.253 €	4.740 €	4.264 €	3.830 €
36.000 €	18.130 €	16.954 €	15.826 €	14.734 €	13.688 €	12.677 €	11.693 €	10.774 €	9.893 €	9.035 €	8.240 €	7.502 €	6.802 €	6.143 €	5.522 €	4.968 €	4.443 €	3.964 €
39.000 €	19.465 €	18.192 €	16.971 €	15.788 €	14.655 €	13.560 €	12.494 €	11.498 €	10.544 €	9.614 €	8.752 €	7.951 €	7.191 €	6.476 €	5.810 €	5.195 €	4.623 €	4.098 €
42.000 €	20.801 €	19.430 €	18.116 €	16.843 €	15.622 €	14.444 €	13.296 €	12.223 €	11.195 €	10.194 €	9.264 €	8.400 €	7.581 €	6.808 €	6.089 €	5.423 €	4.803 €	4.232 €
45.000 €	22.137 €	20.669 €	19.260 €	17.897 €	16.590 €	15.327 €	14.097 €	12.947 €	11.846 €	10.773 €	9.776 €	8.850 €	7.970 €	7.140 €	6.367 €	5.651 €	4.982 €	4.366 €
48.000 €	23.473 €	21.907 €	20.405 €	18.951 €	17.557 €	16.210 €	14.899 €	13.672 €	12.497 €	11.352 €	10.288 €	9.299 €	8.359 €	7.472 €	6.646 €	5.879 €	5.162 €	4.500 €
51.000 €	30.015 €	28.187 €	26.429 €	24.719 €	23.073 €	21.475 €	19.908 €	18.438 €	17.022 €	15.629 €	14.329 €	13.114 €	11.950 €	10.843 €	9.802 €	8.829 €	7.910 €	7.055 €
54.000 €	42.700 €	40.416 €	38.208 €	36.047 €	33.955 €	31.908 €	29.882 €	27.972 €	26.116 €	24.268 €	22.532 €	20.899 €	19.318 €	17.797 €	16.354 €	14.991 €	13.690 €	12.465 €
57.000 €	55.385 €	52.645 €	49.988 €	47.375 €	44.837 €	42.341 €	39.855 €	37.506 €	35.211 €	32.906 €	30.734 €	28.684 €	26.686 €	24.752 €	22.906 €	21.153 €	19.469 €	17.875 €
60.000 €	68.070 €	64.873 €	61.767 €	58.703 €	55.719 €	52.774 €	49.828 €	47.040 €	44.306 €	41.545 €	38.937 €	36.469 €	34.054 €	31.706 €	29.457 €	27.316 €	25.248 €	23.285 €
63.000 €	80.755 €	77.102 €	73.546 €	70.031 €	66.601 €	63.207 €	59.802 €	56.574 €	53.400 €	50.184 €	47.140 €	44.254 €	41.421 €	38.660 €	36.009 €	33.478 €	31.027 €	28.695 €
66.000 €	93.441 €	89.330 €	85.326 €	81.359 €	77.483 €	73.641 €	69.775 €	66.108 €	62.495 €	58.822 €	55.343 €	52.039 €	48.789 €	45.615 €	42.560 €	39.640 €	36.806 €	34.105 €
69.000 €	106.126 €	101.559 €	97.105 €	92.688 €	88.365 €	84.074 €	79.749 €	75.642 €	71.589 €	67.461 €	63.545 €	59.824 €	56.157 €	52.569 €	49.112 €	45.802 €	42.585 €	39.515 €
72.000 €	118.811 €	113.788 €	108.884 €	104.016 €	99.247 €	94.507 €	89.722 €	85.176 €	80.684 €	76.099 €	71.748 €	67.609 €	63.525 €	59.524 €	55.664 €	51.964 €	48.364 €	44.925 €
75.000 €	131.496 €	126.016 €	120.664 €	115.344 €	110.129 €	104.940 €	99.695 €	94.710 €	89.779 €	84.738 €	79.951 €	75.394 €	70.893 €	66.478 €	62.215 €	58.126 €	54.143 €	50.335 €
78.000 €	144.181 €	138.245 €	132.443 €	126.672 €	121.011 €	115.374 €	109.669 €	104.244 €	98.873 €	93.377 €	88.153 €	83.179 €	78.261 €	73.432 €	68.767 €	64.289 €	59.923 €	55.745 €
81.000 €	156.866 €	150.473 €	144.222 €	138.000 €	131.893 €	125.807 €	119.642 €	113.778 €	107.968 €	102.015 €	96.356 €	90.964 €	85.628 €	80.387 €	75.319 €	70.451 €	65.702 €	61.156 €
84.000 €	169.551 €	162.702 €	156.002 €	149.328 €	142.775 €	136.240 €	129.616 €	123.312 €	117.063 €	110.654 €	104.559 €	98.749 €	92.996 €	87.341 €	81.870 €	76.613 €	71.481 €	66.566 €
87.000 €	182.236 €	174.931 €	167.781 €	160.656 €	153.657 €	146.673 €	139.589 €	132.846 €	126.157 €	119.293 €	112.761 €	106.534 €	100.364 €	94.296 €	88.422 €	82.775 €	77.260 €	71.976 €
90.000 €	194.921 €	187.159 €	179.560 €	171.984 €	164.539 €	157.107 €	149.563 €	142.380 €	135.252 €	127.931 €	120.964 €	114.319 €	107.732 €	101.250 €	94.974 €	88.937 €	83.039 €	77.386 €
93.000 €	207.606 €	199.388 €	191.340 €	183.313 €	175.421 €	167.540 €	159.536 €	151.914 €	144.346 €	136.570 €	129.167 €	122.104 €	115.100 €	108.204 €	101.525 €	95.099 €	88.818 €	82.796 €
96.000 €	220.291 €	211.616 €	203.119 €	194.641 €	186.304 €	177.973 €	169.509 €	161.448 €	153.441 €	145.209 €	137.369 €	129.889 €	122.468 €	115.159 €	108.077 €	101.262 €	94.597 €	88.206 €
99.000 €	232.976 €	223.845 €	214.898 €	205.969 €	197.186 €	188.406 €	179.483 €	170.982 €	162.536 €	153.847 €	145.572 €	137.674 €	129.835 €	122.113 €	114.629 €	107.424 €	100.376 €	93.616 €
102.000 €	245.661 €	236.074 €	226.678 €	217.297 €	208.068 €	198.839 €	189.456 €	180.516 €	171.630 €	162.486 €	153.775 €	145.459 €	137.203 €	129.067 €	121.180 €	113.586 €	106.156 €	99.026 €
105.000 €	258.346 €	248.302 €	238.457 €	228.625 €	218.950 €	209.273 €	199.430 €	190.050 €	180.725 €	171.124 €	161.978 €	153.244 €	144.571 €	136.022 €	127.732 €	119.748 €	111.935 €	104.436 €
108.000 €	271.031 €	260.531 €	250.236 €	239.953 €	229.832 €	219.706 €	209.403 €	199.584 €	189.819 €	179.763 €	170.180 €	161.029 €	151.939 €	142.976 €	134.284 €	125.910 €	117.714 €	109.846 €
111.000 €	283.716 €	272.759 €	262.016 €	251.281 €	240.714 €	230.139 €	219.376 €	209.118 €	198.914 €	188.402 €	178.383 €	168.814 €	159.307 €	149.931 €	140.835 €	132.072 €	123.493 €	115.257 €
114.000 €	296.401 €	284.988 €	273.795 €	262.609 €	251.596 €	240.572 €	229.350 €	218.652 €	208.009 €	197.040 €	186.586 €	176.599 €	166.675 €	156.885 €	147.387 €	138.235 €	129.272 €	120.667 €
117.000 €	309.086 €	297.217 €	285.574 €	273.938 €	262.478 €	251.006 €	239.323 €	228.186 €	217.103 €	205.679 €	194.788 €	184.384 €	174.042 €	163.839 €	153.939 €	144.397 €	135.051 €	126.077 €
120.000 €	321.771 €	309.445 €	297.354 €	285.266 €	273.360 €	261.439 €	249.297 €	237.720 €	226.198 €	214.318 €	202.991 €	192.169 €	181.410 €	170.794 €	160.490 €	150.559 €	140.830 €	131.487 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.3 (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del padre/madre																	
	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.117 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.429 €	3.040 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.528 €	3.130 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.618 €	3.179 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.709 €	3.227 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.799 €	3.275 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.889 €	3.323 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	6.257 €	5.510 €	4.811 €	4.160 €	3.547 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	11.312 €	10.221 €	9.187 €	8.219 €	7.299 €	6.422 €	5.583 €	4.773 €	3.965 €	3.130 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	16.367 €	14.931 €	13.563 €	12.277 €	11.050 €	9.879 €	8.757 €	7.675 €	6.602 €	5.494 €	4.330 €	3.031 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	21.422 €	19.641 €	17.940 €	16.335 €	14.802 €	13.336 €	11.930 €	10.578 €	9.238 €	7.859 €	6.413 €	4.797 €	3.048 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	26.476 €	24.351 €	22.316 €	20.394 €	18.554 €	16.792 €	15.103 €	13.481 €	11.875 €	10.224 €	8.497 €	6.563 €	4.493 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	31.531 €	29.061 €	26.692 €	24.452 €	22.306 €	20.249 €	18.277 €	16.384 €	14.512 €	12.588 €	10.580 €	8.329 €	5.938 €	3.081 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	36.586 €	33.771 €	31.068 €	28.511 €	26.057 €	23.705 €	21.450 €	19.287 €	17.149 €	14.953 €	12.663 €	10.096 €	7.382 €	4.144 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	41.641 €	38.481 €	35.445 €	32.569 €	29.809 €	27.162 €	24.624 €	22.190 €	19.786 €	17.318 €	14.747 €	11.862 €	8.827 €	5.207 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	46.696 €	43.192 €	39.821 €	36.628 €	33.561 €	30.618 €	27.797 €	25.093 €	22.423 €	19.682 €	16.830 €	13.628 €	10.272 €	6.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	51.750 €	47.902 €	44.197 €	40.686 €	37.313 €	34.075 €	30.971 €	27.996 €	25.060 €	22.047 €	18.914 €	15.394 €	11.716 €	7.332 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	56.805 €	52.612 €	48.573 €	44.745 €	41.064 €	37.532 €	34.144 €	30.898 €	27.697 €	24.412 €	20.997 €	17.160 €	13.161 €	8.395 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	61.860 €	57.322 €	52.949 €	48.803 €	44.816 €	40.988 €	37.317 €	33.801 €	30.334 €	26.776 €	23.081 €	18.927 €	14.606 €	9.458 €	3.144 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
87.000 €	66.915 €	62.032 €	57.326 €	52.862 €	48.568 €	44.445 €	40.491 €	36.704 €	32.971 €	29.141 €	25.164 €	20.693 €	16.050 €	10.520 €	3.744 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
90.000 €	71.970 €	66.742 €	61.702 €	56.920 €	52.320 €	47.901 €	43.664 €	39.607 €	35.607 €	31.506 €	27.247 €	22.459 €	17.495 €	11.583 €	4.344 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
93.000 €	77.024 €	71.452 €	66.078 €	60.978 €	56.071 €	51.358 €	46.838 €	42.510 €	38.244 €	33.871 €	29.331 €	24.225 €	18.940 €	12.646 €	4.944 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
96.000 €	82.079 €	76.163 €	70.454 €	65.037 €	59.823 €	54.815 €	50.011 €	45.413 €	40.881 €	36.235 €	31.414 €	25.991 €	20.384 €	13.709 €	5.544 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
99.000 €	87.134 €	80.873 €	74.831 €	69.095 €	63.575 €	58.271 €	53.184 €	48.316 €	43.518 €	38.600 €	33.498 €	27.757 €	21.829 €	14.771 €	6.144 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
102.000 €	92.189 €	85.583 €	79.207 €	73.154 €	67.327 €	61.728 €	56.358 €	51.219 €	46.155 €	40.965 €	35.581 €	29.524 €	23.274 €	15.834 €	6.744 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
105.000 €	97.244 €	90.293 €	83.583 €	77.212 €	71.078 €	65.184 €	59.531 €	54.121 €	48.792 €	43.329 €	37.665 €	31.290 €	24.718 €	16.897 €	7.344 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
108.000 €	102.299 €	95.003 €	87.959 €	81.271 €	74.830 €	68.641 €	62.705 €	57.024 €	51.429 €	45.694 €	39.748 €	33.056 €	26.163 €	17.959 €	7.944 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
111.000 €	107.353 €	99.713 €	92.336 €	85.329 €	78.582 €	72.098 €	65.878 €	59.927 €	54.066 €	48.059 €	41.831 €	34.822 €	27.608 €	19.022 €	8.544 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
114.000 €	112.408 €	104.423 €	96.712 €	89.388 €	82.334 €	75.554 €	69.051 €	62.830 €	56.703 €	50.423 €	43.915 €	36.588 €	29.052 €	20.085 €	9.144 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
117.000 €	117.463 €	109.133 €	101.088 €	93.446 €	86.085 €	79.011 €	72.225 €	65.733 €	59.339 €	52.788 €	45.998 €	38.355 €	30.497 €	21.148 €	9.744 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
120.000 €	122.518 €	113.844 €	105.464 €	97.505 €	89.837 €	82.467 €	75.398 €	68.636 €	61.976 €	55.153 €	48.082 €	40.121 €	31.942 €	22.210 €	10.344 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.4
LUCRO CESANTE DEL HERMANO/A

Ingreso neto Hasta	Edad del hermano/a																			
	Hasta 6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20					
9.000 €	4.173 €	3.872 €	3.580 €	3.296 €	3.021 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €					
12.000 €	5.563 €	5.163 €	4.773 €	4.395 €	4.029 €	3.675 €	3.335 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €					
15.000 €	6.954 €	6.453 €	5.966 €	5.493 €	5.036 €	4.594 €	4.168 €	3.760 €	3.368 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €					
18.000 €	8.345 €	7.744 €	7.159 €	6.592 €	6.043 €	5.513 €	5.002 €	4.511 €	4.042 €	3.594 €	3.168 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €					
21.000 €	9.736 €	9.034 €	8.352 €	7.691 €	7.050 €	6.432 €	5.836 €	5.263 €	4.715 €	4.193 €	3.696 €	3.226 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €					
24.000 €	11.127 €	10.325 €	9.546 €	8.789 €	8.057 €	7.350 €	6.669 €	6.015 €	5.389 €	4.792 €	4.224 €	3.682 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €					
27.000 €	12.518 €	11.616 €	10.739 €	9.888 €	9.064 €	8.269 €	7.503 €	6.767 €	6.063 €	5.391 €	4.752 €	4.148 €	3.580 €	3.048 €	3.000 €					
30.000 €	13.908 €	12.906 €	11.932 €	10.987 €	10.072 €	9.188 €	8.337 €	7.519 €	6.736 €	5.990 €	5.280 €	4.609 €	3.977 €	3.387 €	3.000 €					
33.000 €	15.299 €	14.197 €	13.125 €	12.085 €	11.079 €	10.107 €	9.170 €	8.271 €	7.410 €	6.589 €	5.808 €	5.070 €	4.375 €	3.726 €	3.123 €					
36.000 €	16.690 €	15.488 €	14.318 €	13.184 €	12.086 €	11.026 €	10.004 €	9.023 €	8.084 €	7.188 €	6.336 €	5.531 €	4.773 €	4.065 €	3.407 €					
39.000 €	18.081 €	16.778 €	15.512 €	14.283 €	13.093 €	11.945 €	10.838 €	9.775 €	8.757 €	7.787 €	6.864 €	5.991 €	5.171 €	4.403 €	3.691 €					
42.000 €	19.472 €	18.069 €	16.705 €	15.381 €	14.100 €	12.863 €	11.671 €	10.527 €	9.431 €	8.386 €	7.392 €	6.452 €	5.568 €	4.742 €	3.975 €					
45.000 €	20.863 €	19.360 €	17.898 €	16.480 €	15.107 €	13.782 €	12.505 €	11.279 €	10.104 €	8.985 €	7.920 €	6.913 €	5.966 €	5.081 €	4.259 €					
48.000 €	22.254 €	20.650 €	19.091 €	17.579 €	16.115 €	14.701 €	13.339 €	12.030 €	10.778 €	9.584 €	8.448 €	7.374 €	6.364 €	5.419 €	4.543 €					
51.000 €	28.917 €	27.040 €	25.206 €	23.418 €	21.679 €	19.989 €	18.350 €	16.764 €	15.234 €	13.762 €	12.348 €	10.996 €	9.707 €	8.484 €	7.329 €					
54.000 €	41.799 €	39.444 €	37.127 €	34.850 €	32.618 €	30.430 €	28.288 €	26.195 €	24.152 €	22.163 €	20.227 €	18.346 €	16.525 €	14.765 €	13.066 €					
57.000 €	54.681 €	51.848 €	49.047 €	46.283 €	43.557 €	40.872 €	38.227 €	35.626 €	33.071 €	30.564 €	28.105 €	25.697 €	23.343 €	21.045 €	18.804 €					
60.000 €	67.563 €	64.252 €	60.968 €	57.715 €	54.496 €	51.313 €	48.166 €	45.057 €	41.989 €	38.965 €	35.983 €	33.047 €	30.161 €	27.325 €	24.541 €					
63.000 €	80.446 €	76.656 €	72.888 €	69.147 €	65.436 €	61.755 €	58.104 €	54.487 €	50.907 €	47.366 €	43.862 €	40.398 €	36.979 €	33.606 €	30.279 €					
66.000 €	93.328 €	89.060 €	84.809 €	80.579 €	76.375 €	72.197 €	68.043 €	63.918 €	59.825 €	55.767 €	51.740 €	47.749 €	43.797 €	39.886 €	36.017 €					
69.000 €	106.210 €	101.464 €	96.729 €	92.012 €	87.314 €	82.638 €	77.982 €	73.349 €	68.744 €	64.168 €	59.618 €	55.099 €	50.615 €	46.166 €	41.754 €					
72.000 €	119.093 €	113.888 €	108.650 €	103.444 €	98.254 €	93.080 €	87.920 €	82.780 €	77.662 €	72.569 €	67.497 €	62.450 €	57.433 €	52.447 €	47.492 €					
75.000 €	131.975 €	126.272 €	120.571 €	114.876 €	109.193 €	103.521 €	97.859 €	92.211 €	86.580 €	80.970 €	75.375 €	69.800 €	64.251 €	58.727 €	53.229 €					
78.000 €	144.857 €	138.676 €	132.491 €	126.309 €	120.132 €	113.963 €	107.798 €	101.641 €	95.498 €	89.371 €	83.253 €	77.151 €	71.069 €	65.007 €	58.967 €					
81.000 €	157.740 €	151.080 €	144.412 €	137.741 €	131.072 €	124.404 €	117.736 €	111.072 €	104.416 €	97.772 €	91.132 €	84.501 €	77.887 €	71.288 €	64.705 €					
84.000 €	170.622 €	163.484 €	156.332 €	149.173 €	142.011 €	134.846 €	127.675 €	120.503 €	113.335 €	106.173 €	99.010 €	91.852 €	84.705 €	77.568 €	70.442 €					
87.000 €	183.504 €	175.888 €	168.253 €	160.605 €	152.950 €	145.287 €	137.614 €	129.934 €	122.253 €	114.574 €	106.889 €	99.202 €	91.523 €	83.849 €	76.180 €					
90.000 €	196.387 €	188.292 €	180.174 €	172.038 €	163.889 €	155.729 €	147.552 €	139.365 €	131.171 €	122.975 €	114.767 €	106.553 €	98.341 €	90.129 €	81.917 €					
93.000 €	209.269 €	200.696 €	192.094 €	183.470 €	174.829 €	166.171 €	157.491 €	148.795 €	140.089 €	131.376 €	122.645 €	113.903 €	105.159 €	96.409 €	87.655 €					
96.000 €	222.151 €	213.100 €	204.015 €	194.902 €	185.768 €	176.612 €	167.430 €	158.226 €	149.008 €	139.777 €	130.524 €	121.254 €	111.977 €	102.690 €	93.393 €					
99.000 €	235.034 €	225.504 €	215.935 €	206.334 €	196.707 €	187.054 €	177.368 €	167.657 €	157.925 €	148.178 €	138.402 €	128.604 €	118.795 €	108.970 €	99.130 €					
102.000 €	247.916 €	237.908 €	227.856 €	217.767 €	207.647 €	197.495 €	187.307 €	177.088 €	166.844 €	156.579 €	146.280 €	135.955 €	125.613 €	115.250 €	104.868 €					
105.000 €	260.798 €	250.313 €	239.777 €	229.199 €	218.586 €	207.937 €	197.245 €	186.519 €	175.762 €	164.980 €	154.159 €	143.305 €	132.431 €	121.531 €	110.605 €					
108.000 €	273.680 €	262.717 €	251.697 €	240.631 €	229.525 €	218.378 €	207.184 €	195.950 €	184.681 €	173.381 €	162.037 €	150.656 €	139.249 €	127.811 €	116.343 €					
111.000 €	286.563 €	275.121 €	263.618 €	252.063 €	240.465 €	228.820 €	217.123 €	205.380 €	193.599 €	181.782 €	169.915 €	158.007 €	146.067 €	134.091 €	122.081 €					
114.000 €	299.445 €	287.525 €	275.538 €	263.496 €	251.404 €	239.261 €	227.061 €	214.811 €	202.517 €	190.183 €	177.794 €	165.357 €	152.885 €	140.372 €	127.818 €					
117.000 €	312.327 €	299.929 €	287.459 €	274.928 €	262.343 €	249.703 €	237.000 €	224.242 €	211.435 €	198.584 €	185.672 €	172.708 €	159.703 €	146.652 €	133.556 €					
120.000 €	325.210 €	312.333 €	299.380 €	286.360 €	273.282 €	260.145 €	246.939 €	233.673 €	220.353 €	206.985 €	193.550 €	180.058 €	166.521 €	152.933 €	139.293 €					

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.4 (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hermano/a														
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.035 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.502 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.735 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	4.243 €	5.229 €	4.289 €	3.425 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	11.432 €	9.864 €	8.365 €	6.938 €	5.582 €	4.303 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €
57.000 €	16.621 €	14.500 €	12.441 €	10.448 €	8.522 €	6.667 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €
60.000 €	21.811 €	19.136 €	16.517 €	13.959 €	11.463 €	9.031 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €
63.000 €	27.000 €	23.771 €	20.594 €	17.470 €	14.403 €	11.396 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €
66.000 €	32.189 €	28.407 €	24.670 €	20.981 €	17.344 €	13.760 €	10.231 €	10.231 €	10.230 €	10.230 €	10.230 €	10.230 €	10.230 €	10.229 €	10.229 €
69.000 €	37.379 €	33.042 €	28.746 €	24.492 €	20.284 €	16.124 €	12.013 €	12.013 €	12.012 €	12.012 €	12.012 €	12.012 €	12.011 €	12.011 €	12.011 €
72.000 €	42.568 €	37.678 €	32.822 €	28.004 €	23.225 €	18.488 €	13.795 €	13.795 €	13.794 €	13.794 €	13.794 €	13.794 €	13.793 €	13.793 €	13.792 €
75.000 €	47.757 €	42.314 €	36.899 €	31.515 €	26.166 €	20.852 €	15.577 €	15.577 €	15.576 €	15.576 €	15.576 €	15.576 €	15.575 €	15.575 €	15.574 €
78.000 €	52.946 €	46.949 €	40.975 €	35.026 €	29.106 €	23.217 €	17.359 €	17.359 €	17.358 €	17.358 €	17.358 €	17.358 €	17.357 €	17.356 €	17.356 €
81.000 €	58.136 €	51.585 €	45.051 €	38.537 €	32.047 €	25.581 €	19.141 €	19.141 €	19.140 €	19.140 €	19.140 €	19.139 €	19.139 €	19.138 €	19.137 €
84.000 €	63.325 €	56.221 €	49.128 €	42.048 €	34.987 €	27.945 €	20.923 €	20.923 €	20.922 €	20.921 €	20.921 €	20.921 €	20.920 €	20.920 €	20.919 €
87.000 €	68.514 €	60.856 €	53.204 €	45.560 €	37.928 €	30.309 €	22.705 €	22.705 €	22.704 €	22.703 €	22.703 €	22.703 €	22.702 €	22.702 €	22.701 €
90.000 €	73.704 €	65.492 €	57.280 €	49.071 €	40.868 €	32.674 €	24.487 €	24.487 €	24.486 €	24.485 €	24.485 €	24.485 €	24.484 €	24.483 €	24.482 €
93.000 €	78.893 €	70.128 €	61.356 €	52.582 €	43.809 €	35.038 €	26.269 €	26.269 €	26.268 €	26.267 €	26.267 €	26.267 €	26.266 €	26.265 €	26.264 €
96.000 €	84.082 €	74.763 €	65.433 €	56.093 €	46.749 €	37.402 €	28.051 €	28.051 €	28.050 €	28.049 €	28.049 €	28.049 €	28.048 €	28.047 €	28.046 €
99.000 €	89.272 €	79.399 €	69.509 €	59.605 €	49.690 €	39.766 €	29.833 €	29.833 €	29.832 €	29.831 €	29.831 €	29.831 €	29.829 €	29.829 €	29.827 €
102.000 €	94.461 €	84.035 €	73.585 €	63.116 €	52.631 €	42.130 €	31.615 €	31.615 €	31.614 €	31.613 €	31.613 €	31.613 €	31.611 €	31.611 €	31.609 €
105.000 €	99.650 €	88.670 €	77.661 €	66.627 €	55.571 €	44.495 €	33.397 €	33.397 €	33.396 €	33.395 €	33.395 €	33.394 €	33.393 €	33.392 €	33.391 €
108.000 €	104.840 €	93.306 €	81.738 €	70.138 €	58.512 €	46.859 €	35.179 €	35.179 €	35.178 €	35.177 €	35.177 €	35.176 €	35.175 €	35.174 €	35.172 €
111.000 €	110.029 €	97.942 €	85.814 €	73.649 €	61.452 €	49.223 €	36.961 €	36.961 €	36.960 €	36.958 €	36.958 €	36.958 €	36.957 €	36.956 €	36.954 €
114.000 €	115.218 €	102.577 €	89.890 €	77.161 €	64.393 €	51.587 €	38.743 €	38.743 €	38.742 €	38.740 €	38.740 €	38.740 €	38.739 €	38.738 €	38.736 €
117.000 €	120.408 €	107.213 €	93.966 €	80.672 €	67.333 €	53.951 €	40.525 €	40.525 €	40.524 €	40.522 €	40.522 €	40.522 €	40.520 €	40.519 €	40.517 €
120.000 €	125.597 €	111.849 €	98.043 €	84.183 €	70.274 €	56.316 €	42.307 €	42.307 €	42.306 €	42.304 €	42.304 €	42.304 €	42.302 €	42.301 €	42.299 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.4 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a																
	Hasta	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.101 €	3.101 €	3.101 €	3.100 €	3.100 €	3.099 €	3.099 €	3.098 €	3.097 €	3.097 €	3.096 €	3.095 €	3.094 €
57.000 €	4.884 €	4.883 €	4.883 €	4.883 €	4.882 €	4.882 €	4.882 €	4.881 €	4.880 €	4.879 €	4.879 €	4.877 €	4.876 €	4.875 €	4.874 €	4.872 €	4.871 €
60.000 €	6.665 €	6.665 €	6.664 €	6.664 €	6.664 €	6.663 €	6.662 €	6.661 €	6.660 €	6.660 €	6.658 €	6.657 €	6.655 €	6.654 €	6.652 €	6.650 €	6.648 €
63.000 €	8.447 €	8.446 €	8.446 €	8.446 €	8.445 €	8.444 €	8.443 €	8.442 €	8.440 €	8.440 €	8.438 €	8.436 €	8.434 €	8.433 €	8.430 €	8.428 €	8.425 €
66.000 €	10.228 €	10.228 €	10.227 €	10.227 €	10.226 €	10.225 €	10.224 €	10.222 €	10.221 €	10.220 €	10.218 €	10.216 €	10.213 €	10.211 €	10.209 €	10.205 €	10.202 €
69.000 €	12.010 €	12.009 €	12.008 €	12.008 €	12.007 €	12.006 €	12.005 €	12.003 €	12.001 €	12.000 €	11.998 €	11.995 €	11.992 €	11.987 €	11.987 €	11.983 €	11.979 €
72.000 €	13.791 €	13.791 €	13.790 €	13.790 €	13.788 €	13.787 €	13.786 €	13.784 €	13.781 €	13.780 €	13.778 €	13.774 €	13.771 €	13.769 €	13.765 €	13.761 €	13.756 €
75.000 €	15.573 €	15.572 €	15.571 €	15.571 €	15.570 €	15.568 €	15.567 €	15.564 €	15.561 €	15.560 €	15.558 €	15.554 €	15.550 €	15.547 €	15.543 €	15.539 €	15.533 €
78.000 €	17.355 €	17.354 €	17.353 €	17.353 €	17.351 €	17.349 €	17.348 €	17.345 €	17.342 €	17.340 €	17.338 €	17.333 €	17.329 €	17.326 €	17.322 €	17.316 €	17.310 €
81.000 €	19.136 €	19.135 €	19.134 €	19.134 €	19.132 €	19.130 €	19.129 €	19.125 €	19.122 €	19.120 €	19.117 €	19.113 €	19.108 €	19.105 €	19.100 €	19.094 €	19.087 €
84.000 €	20.918 €	20.917 €	20.915 €	20.915 €	20.913 €	20.911 €	20.909 €	20.906 €	20.902 €	20.901 €	20.897 €	20.892 €	20.887 €	20.884 €	20.878 €	20.872 €	20.864 €
87.000 €	22.699 €	22.698 €	22.697 €	22.697 €	22.694 €	22.692 €	22.690 €	22.686 €	22.682 €	22.681 €	22.677 €	22.671 €	22.666 €	22.662 €	22.656 €	22.649 €	22.641 €
90.000 €	24.481 €	24.480 €	24.478 €	24.478 €	24.476 €	24.474 €	24.471 €	24.467 €	24.463 €	24.461 €	24.457 €	24.451 €	24.445 €	24.441 €	24.434 €	24.427 €	24.418 €
93.000 €	26.263 €	26.261 €	26.259 €	26.259 €	26.257 €	26.255 €	26.252 €	26.247 €	26.243 €	26.241 €	26.237 €	26.230 €	26.224 €	26.220 €	26.213 €	26.205 €	26.195 €
96.000 €	28.044 €	28.043 €	28.041 €	28.041 €	28.038 €	28.036 €	28.033 €	28.028 €	28.023 €	28.021 €	28.017 €	28.010 €	28.003 €	27.998 €	27.991 €	27.982 €	27.972 €
99.000 €	29.826 €	29.824 €	29.822 €	29.822 €	29.819 €	29.817 €	29.814 €	29.809 €	29.803 €	29.801 €	29.797 €	29.789 €	29.782 €	29.777 €	29.769 €	29.760 €	29.749 €
102.000 €	31.607 €	31.605 €	31.604 €	31.604 €	31.600 €	31.598 €	31.595 €	31.589 €	31.584 €	31.581 €	31.576 €	31.568 €	31.561 €	31.556 €	31.547 €	31.538 €	31.527 €
105.000 €	33.389 €	33.387 €	33.385 €	33.385 €	33.381 €	33.379 €	33.376 €	33.370 €	33.364 €	33.361 €	33.356 €	33.348 €	33.340 €	33.334 €	33.326 €	33.315 €	33.304 €
108.000 €	35.170 €	35.168 €	35.166 €	35.166 €	35.163 €	35.160 €	35.156 €	35.150 €	35.144 €	35.142 €	35.136 €	35.127 €	35.119 €	35.113 €	35.104 €	35.093 €	35.081 €
111.000 €	36.952 €	36.950 €	36.948 €	36.948 €	36.944 €	36.941 €	36.937 €	36.931 €	36.925 €	36.922 €	36.916 €	36.907 €	36.898 €	36.892 €	36.882 €	36.871 €	36.858 €
114.000 €	38.734 €	38.731 €	38.729 €	38.729 €	38.725 €	38.722 €	38.718 €	38.711 €	38.705 €	38.702 €	38.696 €	38.686 €	38.677 €	38.670 €	38.660 €	38.648 €	38.635 €
117.000 €	40.515 €	40.513 €	40.510 €	40.510 €	40.506 €	40.503 €	40.499 €	40.492 €	40.485 €	40.482 €	40.476 €	40.465 €	40.456 €	40.449 €	40.438 €	40.426 €	40.412 €
120.000 €	42.297 €	42.294 €	42.292 €	42.292 €	42.287 €	42.284 €	42.280 €	42.273 €	42.265 €	42.262 €	42.255 €	42.245 €	42.235 €	42.228 €	42.217 €	42.204 €	42.189 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.4 (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hermano/a															
	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.093 €	3.092 €	3.091 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	4.869 €	4.868 €	4.867 €	4.867 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	6.646 €	6.645 €	6.643 €	6.643 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	8.422 €	8.421 €	8.419 €	8.419 €	3.689 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	10.199 €	10.197 €	10.195 €	10.195 €	4.881 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	11.975 €	11.973 €	11.971 €	11.971 €	6.073 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	13.752 €	13.750 €	13.747 €	13.747 €	7.265 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	15.528 €	15.526 €	15.523 €	15.523 €	8.457 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	17.305 €	17.302 €	17.299 €	17.299 €	9.649 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	19.081 €	19.078 €	19.074 €	19.074 €	10.841 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	20.858 €	20.855 €	20.850 €	20.850 €	12.033 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
87.000 €	22.635 €	22.631 €	22.626 €	22.626 €	13.224 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
90.000 €	24.411 €	24.407 €	24.402 €	24.402 €	14.416 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
93.000 €	26.188 €	26.183 €	26.178 €	26.178 €	15.608 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
96.000 €	27.964 €	27.960 €	27.954 €	27.954 €	16.800 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
99.000 €	29.741 €	29.736 €	29.730 €	29.730 €	17.992 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
102.000 €	31.517 €	31.512 €	31.506 €	31.506 €	19.184 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
105.000 €	33.294 €	33.288 €	33.282 €	33.282 €	20.376 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
108.000 €	35.070 €	35.065 €	35.057 €	35.057 €	21.568 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
111.000 €	36.847 €	36.841 €	36.833 €	36.833 €	22.760 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
114.000 €	38.623 €	38.617 €	38.609 €	38.609 €	23.952 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
117.000 €	40.400 €	40.393 €	40.385 €	40.385 €	25.143 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
120.000 €	42.176 €	42.170 €	42.161 €	42.161 €	26.335 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.4.d
LUCRO CESANTE DEL HERMANO/A CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto	Edad del hermano/a																			
	hasta 6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20					
9.000 €	43.026 €	42.793 €	42.557 €	42.321 €	42.088 €	41.859 €	41.627 €	41.390 €	41.138 €	40.886 €	40.555 €	40.238 €	39.890 €	39.508 €	39.096 €					
12.000 €	57.368 €	57.058 €	56.742 €	56.426 €	56.117 €	55.812 €	55.503 €	55.186 €	54.874 €	54.575 €	54.074 €	53.651 €	53.186 €	52.678 €	52.127 €					
15.000 €	71.710 €	71.322 €	70.928 €	70.534 €	70.147 €	69.765 €	69.378 €	68.983 €	68.563 €	68.094 €	67.592 €	67.064 €	66.483 €	65.847 €	65.159 €					
18.000 €	86.052 €	85.586 €	85.114 €	84.641 €	84.176 €	83.717 €	83.254 €	82.779 €	82.276 €	81.713 €	81.110 €	80.476 €	79.780 €	79.017 €	78.191 €					
21.000 €	100.394 €	99.851 €	99.299 €	98.748 €	98.205 €	97.670 €	97.130 €	96.576 €	95.988 €	95.332 €	94.629 €	93.889 €	93.076 €	92.186 €	91.223 €					
24.000 €	114.856 €	114.109 €	113.356 €	112.603 €	111.870 €	111.163 €	110.485 €	109.772 €	109.071 €	108.351 €	107.629 €	106.892 €	106.139 €	105.355 €	104.555 €					
27.000 €	129.324 €	128.477 €	127.624 €	126.776 €	125.932 €	125.093 €	124.259 €	123.431 €	122.608 €	121.791 €	120.979 €	120.172 €	119.370 €	118.573 €	117.781 €					
30.000 €	143.800 €	142.853 €	141.900 €	140.951 €	140.006 €	139.065 €	138.128 €	137.195 €	136.266 €	135.341 €	134.420 €	133.503 €	132.590 €	131.681 €	130.776 €					
33.000 €	158.284 €	157.237 €	156.184 €	155.135 €	154.090 €	153.048 €	152.010 €	150.976 €	149.946 €	148.920 €	147.898 €	146.880 €	145.866 €	144.856 €	143.850 €					
36.000 €	172.768 €	171.621 €	170.472 €	169.328 €	168.188 €	167.052 €	165.920 €	164.792 €	163.668 €	162.548 €	161.432 €	160.320 €	159.212 €	158.108 €	157.008 €					
39.000 €	187.252 €	186.005 €	184.756 €	183.512 €	182.272 €	181.036 €	179.804 €	178.576 €	177.352 €	176.132 €	174.916 €	173.704 €	172.496 €	171.292 €	170.092 €					
42.000 €	201.736 €	200.389 €	199.040 €	197.688 €	196.342 €	194.992 €	193.647 €	192.306 €	190.968 €	189.634 €	188.304 €	186.978 €	185.656 €	184.338 €	183.024 €					
45.000 €	216.220 €	214.773 €	213.324 €	211.874 €	210.424 €	208.974 €	207.524 €	206.074 €	204.624 €	203.174 €	201.724 €	200.274 €	198.824 €	197.374 €	195.924 €					
48.000 €	230.704 €	229.157 €	227.608 €	226.059 €	224.510 €	222.960 €	221.410 €	219.860 €	218.310 €	216.760 €	215.210 €	213.660 €	212.110 €	210.560 €	209.010 €					
51.000 €	245.188 €	243.541 €	241.892 €	240.243 €	238.594 €	236.945 €	235.296 €	233.647 €	231.998 €	230.349 €	228.700 €	227.051 €	225.402 €	223.753 €	222.104 €					
54.000 €	259.672 €	257.925 €	256.176 €	254.427 €	252.678 €	250.929 €	249.180 €	247.431 €	245.682 €	243.933 €	242.184 €	240.435 €	238.686 €	236.937 €	235.188 €					
57.000 €	274.156 €	272.309 €	270.460 €	268.611 €	266.762 €	264.913 €	263.064 €	261.215 €	259.366 €	257.517 €	255.668 €	253.819 €	251.970 €	250.121 €	248.272 €					
60.000 €	288.640 €	286.693 €	284.744 €	282.795 €	280.846 €	278.897 €	276.948 €	274.999 €	273.050 €	271.101 €	269.152 €	267.203 €	265.254 €	263.305 €	261.356 €					
63.000 €	303.124 €	301.077 €	299.028 €	296.979 €	294.930 €	292.881 €	290.832 €	288.783 €	286.734 €	284.685 €	282.636 €	280.587 €	278.538 €	276.489 €	274.440 €					
66.000 €	317.608 €	315.461 €	313.312 €	311.163 €	309.014 €	306.865 €	304.716 €	302.567 €	300.418 €	298.269 €	296.120 €	293.971 €	291.822 €	289.673 €	287.524 €					
69.000 €	332.092 €	329.845 €	327.596 €	325.347 €	323.098 €	320.849 €	318.600 €	316.351 €	314.102 €	311.853 €	309.604 €	307.355 €	305.106 €	302.857 €	300.608 €					
72.000 €	346.576 €	344.229 €	341.880 €	339.531 €	337.182 €	334.833 €	332.484 €	330.135 €	327.786 €	325.437 €	323.088 €	320.739 €	318.390 €	316.041 €	313.692 €					
75.000 €	361.060 €	358.613 €	356.164 €	353.715 €	351.266 €	348.817 €	346.368 €	343.919 €	341.470 €	339.021 €	336.572 €	334.123 €	331.674 €	329.225 €	326.776 €					
78.000 €	375.544 €	372.997 €	370.448 €	367.899 €	365.350 €	362.801 €	360.252 €	357.703 €	355.154 €	352.605 €	350.056 €	347.507 €	344.958 €	342.409 €	339.860 €					
81.000 €	390.028 €	387.381 €	384.732 €	382.083 €	379.434 €	376.785 €	374.136 €	371.487 €	368.838 €	366.189 €	363.540 €	360.891 €	358.242 €	355.593 €	352.944 €					
84.000 €	404.512 €	401.765 €	399.016 €	396.267 €	393.518 €	390.769 €	388.020 €	385.271 €	382.522 €	379.773 €	377.024 €	374.275 €	371.526 €	368.777 €	366.028 €					
87.000 €	418.996 €	416.149 €	413.300 €	410.451 €	407.602 €	404.753 €	401.904 €	399.055 €	396.206 €	393.357 €	390.508 €	387.659 €	384.810 €	381.961 €	379.112 €					
90.000 €	433.480 €	430.533 €	427.584 €	424.635 €	421.686 €	418.737 €	415.788 €	412.839 €	409.890 €	406.941 €	403.992 €	401.043 €	398.094 €	395.145 €	392.196 €					
93.000 €	447.964 €	444.917 €	441.868 €	438.819 €	435.770 €	432.721 €	429.672 €	426.623 €	423.574 €	420.525 €	417.476 €	414.427 €	411.378 €	408.329 €	405.280 €					
96.000 €	462.448 €	459.301 €	456.152 €	453.003 €	449.854 €	446.705 €	443.556 €	440.407 €	437.258 €	434.109 €	430.960 €	427.811 €	424.662 €	421.513 €	418.364 €					
99.000 €	476.932 €	473.685 €	470.436 €	467.187 €	463.938 €	460.689 €	457.440 €	454.191 €	450.942 €	447.693 €	444.444 €	441.195 €	437.946 €	434.697 €	431.448 €					
102.000 €	491.416 €	488.069 €	484.720 €	481.371 €	478.022 €	474.673 €	471.324 €	467.975 €	464.626 €	461.277 €	457.928 €	454.579 €	451.230 €	447.881 €	444.532 €					
105.000 €	505.900 €	502.453 €	498.904 €	495.355 €	491.806 €	488.257 €	484.708 €	481.159 €	477.610 €	474.061 €	470.512 €	466.963 €	463.414 €	459.865 €	456.316 €					
108.000 €	520.384 €	516.837 €	513.288 €	509.739 €	506.190 €	502.641 €	499.092 €	495.543 €	491.994 €	488.445 €	484.896 €	481.347 €	477.798 €	474.249 €	470.700 €					
111.000 €	534.868 €	531.221 €	527.572 €	523.923 €	520.274 €	516.625 €	512.976 €	509.327 €	505.678 €	502.029 €	498.380 €	494.731 €	491.082 €	487.433 €	483.784 €					
114.000 €	549.352 €	545.605 €	541.856 €	538.107 €	534.358 €	530.609 €	526.860 €	523.111 €	519.362 €	515.613 €	511.864 €	508.115 €	504.366 €	500.617 €	496.868 €					
117.000 €	563.836 €	559.989 €	556.140 €	552.291 €	548.442 €	544.593 €	540.744 €	536.895 €	533.046 €	529.197 €	525.348 €	521.499 €	517.650 €	513.801 €	510.052 €					
120.000 €	578.320 €	574.373 €	570.424 €	566.475 €	562.526 €	558.577 €	554.628 €	550.679 €	546.730 €	542.781 €	538.832 €	534.883 €	530.934 €	526.985 €	523.036 €					

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hermano/a															
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	
9.000 €	38.649 €	38.172 €	37.662 €	37.121 €	36.555 €	35.965 €	35.347 €	34.708 €	34.048 €	33.367 €	32.670 €	31.955 €	31.217 €	30.504 €	29.795 €	
12.000 €	51.532 €	50.896 €	50.216 €	49.495 €	48.740 €	47.953 €	47.130 €	46.278 €	45.397 €	44.489 €	43.561 €	42.607 €	41.622 €	40.672 €	39.726 €	
15.000 €	64.414 €	63.620 €	62.770 €	61.869 €	60.925 €	59.941 €	58.912 €	57.847 €	56.746 €	55.612 €	54.451 €	53.259 €	52.028 €	50.840 €	49.658 €	
18.000 €	77.297 €	76.344 €	75.324 €	74.243 €	73.110 €	71.929 €	70.694 €	69.417 €	68.095 €	66.734 €	65.341 €	63.910 €	62.433 €	61.008 €	59.589 €	
21.000 €	90.180 €	89.068 €	87.878 €	86.617 €	85.296 €	83.917 €	82.477 €	80.986 €	79.445 €	77.856 €	76.231 €	74.562 €	72.839 €	71.176 €	69.521 €	
24.000 €	103.063 €	101.792 €	100.432 €	98.990 €	97.481 €	95.906 €	94.259 €	92.556 €	90.794 €	88.979 €	87.121 €	85.214 €	83.244 €	81.344 €	79.452 €	
27.000 €	115.230 €	114.516 €	112.986 €	111.364 €	109.666 €	107.894 €	106.041 €	104.125 €	102.143 €	100.101 €	98.011 €	95.866 €	93.650 €	91.513 €	89.384 €	
30.000 €	117.360 €	116.650 €	115.853 €	114.978 €	114.041 €	113.048 €	111.989 €	110.885 €	109.734 €	108.541 €	107.322 €	106.068 €	104.855 €	103.681 €	102.531 €	
33.000 €	119.490 €	118.543 €	117.497 €	116.364 €	115.160 €	113.890 €	112.547 €	111.151 €	110.657 €	109.154 €	107.614 €	106.039 €	105.384 €	104.685 €	103.981 €	
36.000 €	121.621 €	120.436 €	119.142 €	117.750 €	116.279 €	114.733 €	113.105 €	111.417 €	111.417 €	109.766 €	107.904 €	107.312 €	106.719 €	106.034 €	105.281 €	
39.000 €	123.751 €	122.329 €	120.786 €	119.136 €	117.397 €	115.576 €	113.663 €	111.682 €	111.682 €	110.376 €	108.193 €	108.128 €	108.062 €	107.349 €	106.581 €	
42.000 €	125.881 €	124.222 €	122.430 €	120.522 €	118.516 €	116.418 €	114.221 €	111.948 €	111.948 €	111.587 €	108.481 €	108.481 €	108.481 €	107.613 €	106.684 €	
45.000 €	128.011 €	126.114 €	124.075 €	121.908 €	119.634 €	117.261 €	114.779 €	112.214 €	112.214 €	111.579 €	108.768 €	108.768 €	108.768 €	107.790 €	106.700 €	
48.000 €	130.141 €	128.007 €	125.719 €	123.294 €	120.753 €	118.104 €	115.337 €	112.480 €	112.480 €	112.208 €	109.055 €	109.055 €	109.055 €	108.166 €	107.000 €	
51.000 €	132.271 €	130.000 €	127.566 €	124.921 €	122.166 €	119.302 €	116.333 €	113.266 €	113.266 €	112.820 €	109.342 €	109.342 €	109.342 €	108.166 €	106.833 €	
54.000 €	134.401 €	131.988 €	129.401 €	126.546 €	123.501 €	120.266 €	116.841 €	113.314 €	113.314 €	112.707 €	108.863 €	108.863 €	108.863 €	107.314 €	105.641 €	
57.000 €	136.531 €	133.977 €	131.260 €	128.205 €	124.910 €	121.375 €	117.610 €	113.633 €	113.633 €	112.820 €	108.563 €	108.563 €	108.563 €	106.614 €	104.541 €	
60.000 €	138.661 €	135.977 €	133.000 €	129.750 €	126.265 €	122.540 €	118.575 €	114.400 €	114.400 €	113.314 €	108.663 €	108.663 €	108.663 €	106.414 €	103.977 €	
63.000 €	140.791 €	137.977 €	134.800 €	131.405 €	127.670 €	123.705 €	119.500 €	115.125 €	115.125 €	113.576 €	108.563 €	108.563 €	108.563 €	106.063 €	103.314 €	
66.000 €	142.921 €	139.977 €	136.600 €	133.000 €	129.000 €	124.750 €	120.375 €	115.850 €	115.850 €	113.820 €	108.314 €	108.314 €	108.314 €	105.563 €	102.540 €	
69.000 €	145.051 €	141.977 €	138.400 €	134.605 €	130.510 €	126.125 €	121.540 €	116.850 €	116.850 €	114.376 €	108.563 €	108.563 €	108.563 €	105.563 €	102.277 €	
72.000 €	147.181 €	143.977 €	140.300 €	136.305 €	132.010 €	127.525 €	122.840 €	118.050 €	118.050 €	115.125 €	108.863 €	108.863 €	108.863 €	105.863 €	102.714 €	
75.000 €	149.311 €	145.977 €	142.100 €	137.905 €	133.410 €	128.725 €	123.840 €	118.650 €	118.650 €	115.376 €	108.863 €	108.863 €	108.863 €	105.863 €	102.714 €	
78.000 €	151.441 €	147.977 €	143.900 €	139.705 €	135.010 €	130.125 €	125.040 €	119.650 €	119.650 €	116.125 €	109.342 €	109.342 €	109.342 €	106.125 €	102.714 €	
81.000 €	153.571 €	149.977 €	145.800 €	141.505 €	136.610 €	131.525 €	126.240 €	120.750 €	120.750 €	117.000 €	110.063 €	110.063 €	110.063 €	106.614 €	103.000 €	
84.000 €	155.701 €	151.977 €	147.600 €	143.305 €	138.110 €	132.825 €	127.340 €	121.750 €	121.750 €	117.820 €	110.563 €	110.563 €	110.563 €	107.063 €	103.314 €	
87.000 €	157.831 €	153.977 €	149.400 €	145.105 €	140.010 €	134.525 €	128.840 €	123.050 €	123.050 €	118.876 €	111.314 €	111.314 €	111.314 €	107.563 €	103.714 €	
90.000 €	159.961 €	156.077 €	151.600 €	146.905 €	141.610 €	136.140 €	130.250 €	124.260 €	124.260 €	119.776 €	111.863 €	111.863 €	111.863 €	108.063 €	104.000 €	
93.000 €	162.091 €	158.177 €	153.600 €	148.705 €	143.210 €	137.555 €	131.460 €	125.270 €	125.270 €	120.576 €	112.125 €	112.125 €	112.125 €	108.166 €	104.286 €	
96.000 €	164.221 €	160.314 €	155.600 €	150.505 €	144.810 €	139.065 €	132.770 €	126.380 €	126.380 €	121.486 €	112.614 €	112.614 €	112.614 €	108.414 €	104.571 €	
99.000 €	166.351 €	162.444 €	157.700 €	152.305 €	146.410 €	140.525 €	134.030 €	127.440 €	127.440 €	122.346 €	113.125 €	113.125 €	113.125 €	109.063 €	104.857 €	
102.000 €	168.481 €	164.577 €	160.000 €	154.905 €	148.810 €	142.625 €	135.930 €	129.140 €	129.140 €	123.746 €	114.125 €	114.125 €	114.125 €	109.863 €	105.142 €	
105.000 €	170.611 €	166.714 €	162.000 €	157.105 €	150.610 €	144.140 €	137.540 €	130.750 €	130.750 €	124.956 €	115.563 €	115.563 €	115.563 €	110.614 €	105.428 €	
108.000 €	172.741 €	168.844 €	164.000 €	159.305 €	152.410 €	145.955 €	139.350 €	132.260 €	132.260 €	126.162 €	116.563 €	116.563 €	116.563 €	111.314 €	105.714 €	
111.000 €	174.871 €	170.977 €	166.000 €	161.505 €	154.210 €	147.770 €	141.160 €	133.870 €	133.870 €	127.566 €	117.563 €	117.563 €	117.563 €	112.063 €	106.000 €	
114.000 €	177.001 €	173.114 €	168.000 €	163.705 €	156.410 €	149.585 €	142.970 €	135.680 €	135.680 €	129.376 €	118.563 €	118.563 €	118.563 €	112.763 €	106.286 €	
117.000 €	179.131 €	175.244 €	170.000 €	165.905 €	158.610 €	151.395 €	144.780 €	137.290 €	137.290 €	131.186 €	119.563 €	119.563 €	119.563 €	113.463 €	106.571 €	
120.000 €	181.261 €	177.377 €	172.000 €	168.105 €	160.810 €	153.210 €	146.590 €	139.100 €	139.100 €	132.796 €	120.563 €	120.563 €	120.563 €	114.163 €	106.857 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hermano/a																	
	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51		
9.000 €	29.039 €	28.253 €	27.452 €	26.640 €	25.790 €	24.896 €	23.963 €	23.020 €	22.084 €	21.156 €	20.216 €	19.242 €	18.239 €	17.358 €	16.435 €	15.528 €		
12.000 €	38.719 €	37.671 €	36.603 €	35.520 €	34.386 €	33.194 €	31.951 €	30.693 €	29.445 €	28.208 €	26.955 €	25.655 €	24.399 €	23.145 €	21.913 €	20.704 €		
15.000 €	48.398 €	47.089 €	45.754 €	44.400 €	42.983 €	41.493 €	39.938 €	38.366 €	36.807 €	35.260 €	33.694 €	32.069 €	30.499 €	28.931 €	27.392 €	25.880 €		
18.000 €	58.078 €	56.506 €	54.904 €	53.280 €	51.579 €	49.791 €	47.926 €	46.040 €	44.168 €	42.311 €	40.433 €	38.483 €	36.599 €	34.717 €	32.870 €	31.056 €		
21.000 €	67.758 €	65.924 €	64.054 €	62.161 €	60.176 €	58.090 €	55.914 €	53.713 €	51.529 €	49.363 €	47.172 €	44.897 €	42.698 €	40.503 €	38.349 €	36.231 €		
24.000 €	77.438 €	75.342 €	73.206 €	71.041 €	68.772 €	66.389 €	63.901 €	61.386 €	58.891 €	56.415 €	53.911 €	51.311 €	48.798 €	46.289 €	43.827 €	41.407 €		
27.000 €	87.117 €	84.760 €	82.356 €	79.921 €	77.369 €	74.687 €	71.889 €	69.059 €	66.252 €	63.467 €	60.649 €	57.725 €	54.898 €	52.075 €	49.305 €	46.583 €		
30.000 €	96.797 €	94.177 €	91.507 €	88.801 €	85.965 €	82.986 €	79.877 €	76.733 €	73.513 €	70.519 €	67.388 €	64.139 €	60.998 €	57.861 €	54.784 €	51.759 €		
33.000 €	98.507 €	96.819 €	95.127 €	93.426 €	91.735 €	90.051 €	87.864 €	84.406 €	80.975 €	77.571 €	74.127 €	70.552 €	67.098 €	63.648 €	60.262 €	56.935 €		
36.000 €	99.043 €	96.981 €	96.205 €	94.123 €	92.037 €	90.922 €	88.383 €	84.702 €	81.042 €	77.915 €	75.924 €	73.963 €	72.041 €	69.434 €	65.740 €	62.111 €		
39.000 €	99.578 €	97.142 €	97.142 €	94.820 €	92.338 €	91.795 €	88.901 €	84.997 €	81.109 €	78.452 €	76.012 €	74.197 €	72.292 €	69.660 €	65.942 €	62.204 €		
42.000 €	100.114 €	97.303 €	97.303 €	95.519 €	92.638 €	92.638 €	89.419 €	85.292 €	81.176 €	78.990 €	76.100 €	74.430 €	72.542 €	69.886 €	66.143 €	62.295 €		
45.000 €	100.649 €	97.463 €	97.463 €	96.219 €	92.937 €	92.937 €	89.938 €	85.586 €	81.242 €	79.528 €	76.187 €	74.663 €	72.792 €	70.112 €	66.343 €	62.387 €		
48.000 €	101.185 €	97.623 €	97.623 €	96.921 €	93.236 €	93.236 €	90.457 €	85.879 €	81.308 €	80.068 €	76.274 €	74.895 €	73.042 €	70.337 €	66.543 €	62.478 €		
51.000 €	101.721 €	97.782 €	97.782 €	97.625 €	93.535 €	93.535 €	90.977 €	86.173 €	81.374 €	80.609 €	76.361 €	75.127 €	73.291 €	70.562 €	66.743 €	62.570 €		
54.000 €	102.259 €	97.941 €	97.941 €	97.941 €	93.833 €	93.833 €	91.498 €	86.466 €	81.440 €	81.152 €	76.447 €	75.360 €	73.541 €	70.787 €	66.943 €	62.861 €		
57.000 €	113.587 €	108.778 €	103.932 €	99.042 €	94.132 €	92.021 €	86.760 €	81.506 €	81.506 €	81.506 €	76.534 €	75.592 €	73.911 €	71.012 €	67.143 €	62.751 €		
60.000 €	124.916 €	119.615 €	114.273 €	108.882 €	103.468 €	98.024 €	92.545 €	87.053 €	81.571 €	81.571 €	76.820 €	75.824 €	74.040 €	71.237 €	67.343 €	62.842 €		
63.000 €	136.244 €	130.452 €	124.614 €	118.723 €	112.804 €	106.851 €	100.859 €	94.850 €	88.846 €	82.794 €	76.706 €	76.056 €	74.290 €	71.462 €	67.543 €	62.933 €		
66.000 €	147.573 €	141.289 €	134.955 €	128.563 €	122.140 €	115.679 €	109.173 €	102.646 €	96.121 €	89.542 €	82.922 €	76.289 €	74.540 €	71.688 €	67.743 €	63.023 €		
69.000 €	158.902 €	152.126 €	145.297 €	138.404 €	131.476 €	124.506 €	117.486 €	110.442 €	103.395 €	96.290 €	89.139 €	81.970 €	74.791 €	71.914 €	67.943 €	63.114 €		
72.000 €	170.230 €	162.963 €	155.638 €	148.244 €	140.812 €	133.333 €	125.800 €	118.238 €	110.670 €	103.038 €	95.356 €	87.650 €	79.931 €	72.140 €	68.143 €	63.204 €		
75.000 €	181.559 €	173.800 €	165.979 €	158.085 €	150.148 €	142.160 €	134.114 €	126.034 €	125.220 €	116.535 €	107.789 €	99.011 €	90.211 €	81.327 €	72.386 €	63.385 €		
78.000 €	192.888 €	184.637 €	176.320 €	167.926 €	159.484 €	150.988 €	142.428 €	133.830 €	132.034 €	123.283 €	114.006 €	104.692 €	95.352 €	85.921 €	76.429 €	66.870 €		
81.000 €	204.216 €	195.474 €	186.661 €	177.766 €	168.821 €	159.815 €	150.741 €	141.626 €	132.494 €	123.283 €	114.006 €	104.692 €	95.352 €	85.921 €	76.429 €	66.870 €		
84.000 €	215.545 €	206.311 €	197.002 €	187.607 €	178.157 €	168.642 €	159.055 €	149.423 €	139.769 €	130.031 €	120.223 €	110.373 €	100.492 €	90.515 €	80.471 €	70.355 €		
87.000 €	226.874 €	217.148 €	207.343 €	197.447 €	187.493 €	177.469 €	167.369 €	157.219 €	147.044 €	136.779 €	126.439 €	116.053 €	105.632 €	95.109 €	84.513 €	73.840 €		
90.000 €	238.202 €	227.985 €	217.684 €	207.288 €	196.829 €	186.297 €	175.683 €	165.015 €	154.319 €	143.527 €	132.656 €	121.734 €	110.772 €	99.703 €	88.556 €	77.325 €		
93.000 €	249.531 €	238.822 €	228.025 €	217.129 €	206.165 €	195.124 €	183.996 €	172.811 €	161.593 €	150.276 €	138.873 €	127.415 €	115.912 €	104.297 €	92.598 €	80.810 €		
96.000 €	260.860 €	249.659 €	238.366 €	226.949 €	215.501 €	203.951 €	192.310 €	180.607 €	168.868 €	157.024 €	145.089 €	133.095 €	121.052 €	108.891 €	96.640 €	84.295 €		
99.000 €	272.188 €	260.496 €	248.708 €	236.810 €	224.837 €	212.778 €	200.624 €	188.403 €	176.143 €	163.772 €	151.306 €	138.776 €	126.192 €	113.485 €	100.682 €	87.780 €		
102.000 €	283.517 €	271.333 €	259.049 €	246.650 €	234.173 €	221.606 €	208.938 €	196.199 €	183.418 €	170.520 €	157.523 €	144.457 €	131.333 €	118.079 €	104.725 €	91.265 €		
105.000 €	294.846 €	282.170 €	269.390 €	256.491 €	243.509 €	230.433 €	217.251 €	203.996 €	190.693 €	177.269 €	163.739 €	150.137 €	136.473 €	122.673 €	108.767 €	94.750 €		
108.000 €	306.174 €	293.007 €	279.731 €	266.332 €	252.845 €	239.260 €	225.565 €	211.792 €	197.967 €	184.017 €	169.956 €	155.818 €	141.613 €	127.267 €	112.809 €	98.235 €		
111.000 €	317.503 €	303.844 €	290.072 €	276.172 €	262.182 €	248.087 €	233.879 €	219.588 €	205.242 €	190.765 €	176.173 €	161.499 €	146.753 €	131.860 €	116.852 €	101.721 €		
114.000 €	328.831 €	314.681 €	300.413 €	286.013 €	271.518 €	256.915 €	242.193 €	227.384 €	212.517 €	197.513 €	182.390 €	167.179 €	151.893 €	136.454 €	120.894 €	105.206 €		
117.000 €	340.160 €	325.518 €	310.754 €	295.853 €	280.854 €	265.742 €	250.507 €	235.180 €	219.792 €	204.261 €	188.606 €	172.860 €	157.033 €	141.048 €	124.936 €	108.691 €		
120.000 €	351.489 €	336.355 €	321.095 €	305.694 €	290.190 €	274.569 €	258.820 €	242.976 €	227.066 €	211.010 €	194.823 €	178.541 €	162.173 €	145.642 €	128.978 €	112.176 €		

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hermano/a															
	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
9.000 €	14.633 €	13.739 €	12.833 €	12.061 €	11.692 €	10.051 €	9.745 €	9.438 €	9.130 €	8.813 €	8.490 €	8.186 €	7.892 €	7.561 €	7.264 €	6.976 €
12.000 €	19.510 €	18.319 €	17.110 €	16.081 €	15.589 €	13.402 €	12.993 €	12.584 €	12.173 €	11.751 €	11.320 €	10.915 €	10.522 €	10.082 €	9.685 €	9.302 €
15.000 €	24.388 €	22.899 €	21.388 €	20.101 €	19.486 €	16.752 €	16.241 €	15.730 €	14.688 €	14.149 €	13.643 €	13.153 €	12.602 €	12.106 €	11.627 €	11.227 €
18.000 €	29.265 €	27.479 €	25.666 €	24.121 €	23.383 €	20.102 €	19.490 €	18.876 €	18.259 €	17.626 €	16.979 €	16.372 €	15.783 €	15.222 €	14.528 €	13.953 €
21.000 €	34.143 €	32.058 €	29.943 €	28.141 €	27.280 €	23.453 €	22.738 €	22.022 €	21.302 €	20.564 €	19.809 €	19.101 €	18.414 €	17.643 €	16.949 €	16.278 €
24.000 €	39.020 €	36.638 €	34.221 €	32.162 €	31.178 €	26.803 €	25.986 €	25.168 €	24.345 €	23.502 €	22.639 €	21.829 €	21.044 €	20.163 €	19.370 €	18.603 €
27.000 €	43.898 €	41.218 €	38.498 €	36.182 €	35.075 €	30.153 €	29.234 €	28.313 €	27.389 €	26.439 €	25.469 €	24.558 €	23.675 €	22.684 €	21.791 €	20.929 €
30.000 €	48.776 €	45.798 €	42.776 €	40.222 €	38.972 €	33.504 €	32.483 €	31.459 €	30.432 €	29.377 €	28.299 €	27.287 €	26.306 €	25.204 €	24.213 €	23.254 €
33.000 €	53.653 €	50.377 €	47.053 €	44.222 €	42.869 €	36.854 €	35.731 €	34.605 €	33.475 €	32.315 €	31.129 €	30.016 €	28.936 €	27.724 €	26.634 €	25.580 €
36.000 €	58.531 €	54.957 €	51.331 €	48.242 €	46.766 €	40.205 €	38.979 €	37.751 €	36.518 €	35.252 €	33.959 €	32.744 €	31.567 €	30.245 €	29.055 €	27.905 €
39.000 €	58.634 €	55.060 €	51.433 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
42.000 €	58.737 €	55.162 €	51.445 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
45.000 €	58.840 €	55.263 €	51.457 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
48.000 €	58.942 €	55.365 €	51.468 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
51.000 €	59.044 €	55.466 €	51.480 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
54.000 €	59.146 €	55.567 €	51.491 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
57.000 €	59.248 €	55.668 €	51.502 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
60.000 €	59.350 €	55.769 €	51.514 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
63.000 €	59.451 €	55.870 €	51.525 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
66.000 €	59.553 €	55.971 €	51.537 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
69.000 €	59.655 €	56.071 €	51.548 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
72.000 €	59.756 €	56.172 €	51.559 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
75.000 €	59.858 €	56.273 €	51.570 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
78.000 €	59.959 €	56.373 €	51.582 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
81.000 €	60.061 €	56.474 €	51.593 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
84.000 €	60.162 €	56.575 €	51.604 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
87.000 €	63.084 €	56.676 €	51.616 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
90.000 €	66.006 €	56.777 €	51.627 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
93.000 €	68.928 €	56.878 €	51.638 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
96.000 €	71.850 €	59.230 €	51.649 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
99.000 €	74.772 €	61.583 €	51.660 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
102.000 €	77.694 €	63.935 €	51.672 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
105.000 €	80.616 €	66.288 €	51.683 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
108.000 €	83.538 €	68.641 €	53.459 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
111.000 €	86.460 €	70.993 €	55.234 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
114.000 €	89.382 €	73.346 €	57.010 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
117.000 €	92.303 €	75.698 €	58.786 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
120.000 €	95.225 €	78.051 €	60.562 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del hermano/a															
	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	6.688 €	6.379 €	6.025 €	5.715 €	5.393 €	5.013 €	4.677 €	4.381 €	4.075 €	3.768 €	3.479 €	3.215 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.918 €	8.505 €	8.034 €	7.620 €	7.191 €	6.684 €	6.235 €	5.841 €	5.434 €	5.024 €	4.639 €	4.286 €	3.939 €	3.624 €	3.340 €	3.074 €
15.000 €	11.147 €	10.632 €	10.042 €	9.526 €	8.989 €	8.354 €	7.794 €	7.301 €	6.792 €	6.280 €	5.799 €	5.358 €	4.923 €	4.530 €	4.175 €	3.843 €
18.000 €	13.377 €	12.758 €	12.051 €	11.431 €	10.787 €	10.025 €	9.353 €	8.762 €	8.151 €	7.537 €	6.958 €	6.429 €	5.908 €	5.436 €	5.011 €	4.611 €
21.000 €	15.606 €	14.884 €	14.059 €	13.336 €	12.584 €	11.696 €	10.912 €	10.222 €	9.509 €	8.793 €	8.118 €	7.501 €	6.893 €	6.342 €	5.846 €	5.380 €
24.000 €	17.836 €	17.011 €	16.088 €	15.241 €	14.382 €	13.367 €	12.471 €	11.682 €	10.867 €	10.049 €	9.278 €	8.573 €	7.877 €	7.248 €	6.681 €	6.148 €
27.000 €	20.065 €	19.137 €	18.076 €	17.146 €	16.180 €	15.038 €	14.033 €	13.143 €	12.226 €	11.305 €	10.438 €	9.644 €	8.862 €	8.154 €	7.516 €	6.917 €
30.000 €	22.295 €	21.263 €	20.085 €	19.051 €	17.978 €	16.709 €	15.589 €	14.603 €	13.584 €	12.561 €	11.597 €	10.716 €	9.847 €	9.066 €	8.351 €	7.685 €
33.000 €	24.524 €	23.390 €	22.093 €	20.956 €	19.775 €	18.380 €	17.148 €	16.063 €	14.943 €	13.817 €	12.757 €	11.787 €	10.831 €	9.966 €	9.186 €	8.454 €
36.000 €	26.754 €	25.516 €	24.102 €	22.861 €	21.573 €	20.051 €	18.706 €	17.523 €	16.301 €	15.073 €	13.917 €	12.859 €	11.816 €	10.872 €	10.021 €	9.222 €
39.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
42.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
45.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
48.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
51.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
54.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
57.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
60.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
63.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
66.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
69.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
72.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
75.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
78.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
81.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
84.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
87.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
90.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
93.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
96.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
99.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
102.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
105.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
108.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
111.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
114.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
117.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
120.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.5
LUCRO CESANTE DEL ABUELO/A

Ingreso neto	Edad del abuelo/a																								
	Hasta 76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más	
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.010 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.613 €	3.273 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.215 €	3.818 €	3.450 €	3.110 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	4.804 €	4.354 €	3.936 €	3.551 €	3.192 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	5.363 €	4.857 €	4.386 €	3.952 €	3.548 €	3.179 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	5.922 €	5.359 €	4.836 €	4.353 €	3.903 €	3.492 €	3.117 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	6.481 €	5.861 €	5.286 €	4.754 €	4.259 €	3.806 €	3.392 €	3.013 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	7.040 €	6.364 €	5.735 €	5.155 €	4.614 €	4.119 €	3.666 €	3.252 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	7.599 €	6.866 €	6.185 €	5.566 €	4.970 €	4.432 €	3.941 €	3.491 €	3.081 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	8.158 €	7.369 €	6.635 €	5.957 €	5.325 €	4.746 €	4.216 €	3.730 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	8.717 €	7.871 €	7.085 €	6.358 €	5.680 €	5.059 €	4.490 €	3.969 €	3.493 €	3.064 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	9.276 €	8.374 €	7.535 €	6.759 €	6.036 €	5.372 €	4.765 €	4.208 €	3.699 €	3.240 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	13.037 €	11.915 €	10.863 €	9.882 €	8.960 €	8.106 €	7.318 €	6.586 €	5.909 €	5.293 €	4.726 €	4.208 €	3.735 €	3.306 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	20.574 €	19.039 €	17.586 €	16.218 €	14.915 €	13.696 €	12.557 €	11.487 €	10.485 €	9.561 €	8.701 €	7.904 €	7.170 €	6.499 €	5.873 €	5.270 €	4.689 €	4.079 €	3.536 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	28.112 €	26.164 €	24.309 €	22.553 €	20.870 €	19.286 €	17.796 €	16.388 €	15.060 €	13.829 €	12.675 €	11.600 €	10.605 €	9.693 €	8.838 €	8.010 €	7.211 €	6.361 €	5.614 €	4.802 €	3.943 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	35.650 €	33.288 €	31.031 €	28.888 €	26.825 €	24.875 €	23.035 €	21.288 €	19.635 €	18.096 €	16.650 €	15.297 €	14.040 €	12.886 €	11.803 €	10.750 €	9.732 €	8.644 €	7.692 €	6.656 €	5.563 €	4.336 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	43.187 €	40.413 €	37.754 €	35.224 €	32.780 €	30.465 €	28.274 €	26.189 €	24.210 €	22.364 €	20.624 €	18.993 €	17.476 €	16.080 €	14.767 €	13.491 €	12.254 €	10.926 €	9.770 €	8.510 €	7.183 €	5.698 €	3.821 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	50.725 €	47.538 €	44.477 €	41.559 €	38.735 €	36.054 €	33.513 €	31.090 €	28.785 €	26.632 €	24.599 €	22.689 €	20.911 €	19.273 €	17.732 €	16.231 €	14.775 €	13.208 €	11.849 €	10.364 €	8.804 €	7.061 €	4.853 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	58.262 €	54.662 €	51.200 €	47.895 €	44.690 €	41.644 €	38.753 €	35.991 €	33.360 €	30.900 €	28.573 €	26.386 €	24.346 €	22.466 €	20.697 €	18.971 €	17.297 €	15.490 €	13.927 €	12.218 €	10.424 €	8.423 €	5.884 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	65.800 €	61.787 €	57.923 €	54.230 €	50.645 €	47.233 €	43.992 €	40.892 €	37.935 €	35.168 €	32.548 €	30.082 €	27.781 €	25.660 €	23.661 €	21.711 €	19.818 €	17.772 €	16.005 €	14.073 €	12.045 €	9.785 €	6.915 €	3.186 €	3.000 €
75.000 €	73.338 €	68.912 €	64.646 €	60.565 €	56.600 €	52.823 €	49.231 €	45.793 €	42.510 €	39.435 €	36.522 €	33.779 €	31.216 €	28.853 €	26.626 €	24.451 €	22.339 €	20.055 €	18.083 €	15.927 €	13.665 €	11.147 €	7.947 €	3.786 €	3.000 €
78.000 €	80.875 €	76.036 €	71.369 €	66.901 €	62.554 €	58.412 €	54.470 €	50.694 €	47.085 €	43.703 €	40.497 €	37.475 €	34.652 €	32.047 €	29.591 €	27.191 €	24.861 €	22.337 €	20.162 €	17.781 €	15.285 €	12.509 €	8.978 €	4.386 €	3.000 €
81.000 €	88.413 €	83.161 €	78.092 €	73.236 €	68.509 €	64.002 €	59.709 €	55.595 €	51.660 €	47.971 €	44.471 €	41.171 €	38.087 €	35.240 €	32.556 €	29.932 €	27.382 €	24.619 €	22.240 €	19.635 €	16.906 €	13.871 €	10.010 €	4.986 €	3.000 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Ingreso neto	Edad del abuelo/a																		99 o más					
	Hasta 76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93		94	95	96	97	98
84.000 €	95.950 €	90.285 €	84.815 €	79.572 €	74.464 €	69.592 €	64.949 €	60.495 €	56.235 €	52.239 €	48.445 €	44.868 €	41.522 €	38.434 €	35.520 €	32.672 €	29.904 €	26.901 €	24.318 €	21.489 €	18.526 €	15.233 €	11.041 €	5.586 €
87.000 €	103.488 €	97.410 €	91.538 €	85.907 €	80.419 €	75.181 €	70.188 €	65.396 €	60.810 €	56.507 €	52.420 €	48.564 €	44.957 €	41.627 €	38.485 €	35.412 €	32.425 €	29.184 €	26.396 €	23.343 €	20.147 €	16.595 €	12.072 €	6.186 €
90.000 €	111.026 €	104.535 €	98.261 €	92.242 €	86.374 €	80.771 €	75.427 €	70.297 €	65.385 €	60.774 €	56.394 €	52.261 €	48.392 €	44.821 €	41.450 €	38.152 €	34.947 €	31.466 €	28.475 €	25.197 €	21.767 €	17.957 €	13.104 €	6.786 €
93.000 €	118.563 €	111.659 €	104.984 €	98.578 €	92.329 €	86.360 €	80.666 €	75.198 €	69.960 €	65.042 €	60.369 €	55.957 €	51.828 €	48.014 €	44.414 €	40.892 €	37.468 €	33.748 €	30.553 €	27.051 €	23.387 €	19.319 €	14.135 €	7.386 €
96.000 €	126.101 €	118.784 €	111.707 €	104.913 €	98.284 €	91.950 €	85.905 €	80.099 €	74.535 €	69.310 €	64.343 €	59.663 €	55.263 €	51.207 €	47.379 €	43.632 €	39.989 €	36.030 €	32.631 €	28.905 €	25.008 €	20.681 €	15.166 €	7.986 €
99.000 €	133.638 €	125.909 €	118.430 €	111.248 €	104.239 €	97.539 €	91.145 €	85.000 €	79.110 €	73.578 €	68.318 €	63.350 €	58.698 €	54.401 €	50.344 €	46.373 €	42.511 €	38.312 €	34.709 €	30.760 €	26.628 €	22.043 €	16.198 €	8.586 €
102.000 €	141.176 €	133.033 €	125.153 €	117.584 €	110.194 €	103.129 €	96.384 €	89.901 €	83.685 €	77.846 €	72.292 €	67.046 €	62.133 €	57.594 €	53.309 €	49.113 €	45.032 €	40.595 €	36.788 €	32.614 €	28.249 €	23.405 €	17.229 €	9.186 €
105.000 €	148.714 €	140.158 €	131.876 €	123.919 €	116.149 €	108.718 €	101.623 €	94.801 €	88.260 €	82.114 €	76.267 €	70.742 €	65.568 €	60.788 €	56.273 €	51.853 €	47.554 €	42.877 €	38.866 €	34.468 €	29.869 €	24.767 €	18.260 €	9.786 €
108.000 €	156.251 €	147.282 €	138.599 €	130.255 €	122.104 €	114.308 €	106.862 €	99.702 €	92.835 €	86.381 €	80.241 €	74.439 €	69.004 €	63.981 €	59.238 €	54.593 €	50.075 €	45.159 €	40.944 €	36.322 €	31.489 €	26.129 €	19.292 €	10.386 €
111.000 €	163.789 €	154.407 €	145.322 €	136.590 €	128.059 €	119.897 €	112.101 €	104.603 €	97.410 €	90.649 €	84.216 €	78.135 €	72.439 €	67.175 €	62.203 €	57.333 €	52.597 €	47.441 €	43.022 €	38.176 €	33.110 €	27.491 €	20.323 €	10.986 €
114.000 €	171.326 €	161.532 €	152.045 €	142.925 €	134.014 €	125.487 €	117.340 €	109.504 €	101.985 €	94.917 €	88.190 €	81.832 €	75.874 €	70.368 €	65.167 €	60.073 €	55.118 €	49.724 €	45.101 €	40.030 €	34.730 €	28.853 €	21.355 €	11.586 €
117.000 €	178.864 €	168.656 €	158.768 €	149.261 €	139.969 €	131.077 €	122.580 €	114.405 €	106.560 €	99.185 €	92.165 €	85.528 €	79.309 €	73.562 €	68.132 €	62.814 €	57.640 €	52.006 €	47.179 €	41.884 €	36.351 €	30.215 €	22.386 €	12.186 €
120.000 €	186.402 €	175.781 €	165.491 €	155.596 €	145.923 €	136.666 €	127.819 €	119.306 €	111.135 €	103.453 €	96.139 €	89.224 €	82.744 €	76.755 €	71.097 €	65.554 €	60.161 €	54.288 €	49.257 €	43.738 €	37.971 €	31.577 €	23.417 €	12.786 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.6
LUCRO CESANTE DEL NIETO/A

Ingreso neto Hasta	Edad del nieto/a																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
9.000 €	8.188 €	7.911 €	7.636 €	7.384 €	7.158 €	6.961 €	6.510 €	6.059 €	6.021 €	5.983 €	5.944 €	5.906 €	5.868 €	5.830 €	5.791 €	5.753 €	5.715 €	5.677 €	5.638 €	5.600 €
12.000 €	10.918 €	10.548 €	10.181 €	9.846 €	9.544 €	9.282 €	8.680 €	8.079 €	8.028 €	7.977 €	7.926 €	7.875 €	7.824 €	7.773 €	7.722 €	7.671 €	7.620 €	7.569 €	7.518 €	7.467 €
15.000 €	13.647 €	13.185 €	12.726 €	12.307 €	11.930 €	11.602 €	10.851 €	10.099 €	10.035 €	9.971 €	9.907 €	9.844 €	9.780 €	9.716 €	9.652 €	9.589 €	9.525 €	9.461 €	9.397 €	9.333 €
18.000 €	16.377 €	15.822 €	15.271 €	14.768 €	14.316 €	13.923 €	13.021 €	12.119 €	12.042 €	11.966 €	11.889 €	11.812 €	11.736 €	11.659 €	11.583 €	11.506 €	11.430 €	11.353 €	11.277 €	11.200 €
21.000 €	19.106 €	18.459 €	17.816 €	17.230 €	16.702 €	16.243 €	15.191 €	14.138 €	14.049 €	13.960 €	13.870 €	13.781 €	13.692 €	13.603 €	13.513 €	13.424 €	13.335 €	13.245 €	13.156 €	13.067 €
24.000 €	21.836 €	21.096 €	20.362 €	19.691 €	19.087 €	18.564 €	17.361 €	16.158 €	16.056 €	15.954 €	15.852 €	15.750 €	15.648 €	15.546 €	15.444 €	15.342 €	15.240 €	15.138 €	15.036 €	14.933 €
27.000 €	24.565 €	23.733 €	22.907 €	22.153 €	21.473 €	20.884 €	19.531 €	18.178 €	18.063 €	17.948 €	17.833 €	17.719 €	17.604 €	17.489 €	17.374 €	17.259 €	17.145 €	17.030 €	16.915 €	16.800 €
30.000 €	27.295 €	26.370 €	25.452 €	24.614 €	23.859 €	23.204 €	21.701 €	20.198 €	20.070 €	19.943 €	19.815 €	19.687 €	19.560 €	19.432 €	19.305 €	19.177 €	19.050 €	18.922 €	18.794 €	18.667 €
33.000 €	30.024 €	29.007 €	27.997 €	27.075 €	26.245 €	25.525 €	23.871 €	22.217 €	22.077 €	21.937 €	21.796 €	21.656 €	21.516 €	21.375 €	21.235 €	21.095 €	20.954 €	20.814 €	20.674 €	20.534 €
36.000 €	32.754 €	31.644 €	30.542 €	29.537 €	28.631 €	27.845 €	26.041 €	24.237 €	24.084 €	23.931 €	23.778 €	23.625 €	23.472 €	23.319 €	23.166 €	23.013 €	22.859 €	22.706 €	22.553 €	22.400 €
39.000 €	32.843 €	31.673 €	30.631 €	29.539 €	28.701 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
42.000 €	32.933 €	31.703 €	30.719 €	29.541 €	28.771 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
45.000 €	33.022 €	31.732 €	30.808 €	29.543 €	28.841 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
48.000 €	33.111 €	31.762 €	30.896 €	29.545 €	28.911 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
51.000 €	33.199 €	31.791 €	30.984 €	29.548 €	28.980 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
54.000 €	33.288 €	31.820 €	31.072 €	29.550 €	29.050 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
57.000 €	33.377 €	31.849 €	31.160 €	29.552 €	29.119 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
60.000 €	33.465 €	31.878 €	31.248 €	29.554 €	29.188 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
63.000 €	33.554 €	31.907 €	31.335 €	29.556 €	29.258 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
66.000 €	33.643 €	31.936 €	31.423 €	29.558 €	29.327 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
69.000 €	33.731 €	31.965 €	31.512 €	29.560 €	29.396 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
72.000 €	33.820 €	31.994 €	31.600 €	29.562 €	29.466 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
75.000 €	33.909 €	32.022 €	31.688 €	29.565 €	29.535 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
78.000 €	37.977 €	32.051 €	31.776 €	29.567 €	29.567 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
81.000 €	42.045 €	35.563 €	31.865 €	29.569 €	29.569 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
84.000 €	46.113 €	39.075 €	31.953 €	29.571 €	29.571 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Ingreso neto Hasta	Edad del nieto/a																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
50.182 €	42.587 €	34.895 €	29.573 €	29.573 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
87.000 €	54.250 €	46.099 €	37.836 €	29.575 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
90.000 €	58.318 €	49.611 €	40.777 €	31.940 €	29.953 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
93.000 €	62.386 €	53.123 €	43.719 €	34.305 €	30.023 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
96.000 €	66.454 €	56.635 €	46.660 €	36.669 €	30.093 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
99.000 €	70.522 €	60.147 €	49.602 €	39.034 €	30.164 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
102.000 €	74.590 €	63.659 €	52.543 €	41.399 €	30.234 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
105.000 €	78.659 €	67.171 €	55.484 €	43.764 €	32.016 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
108.000 €	82.727 €	70.683 €	58.426 €	46.128 €	33.799 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
111.000 €	86.795 €	74.195 €	61.367 €	48.493 €	35.581 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
114.000 €	90.863 €	77.707 €	64.309 €	50.858 €	37.363 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
117.000 €	94.931 €	81.219 €	67.250 €	53.223 €	39.146 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €	
120.000 €																				

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.6 (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del nieto/a																			
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39 o más
9.000 €	5.562 €	5.524 €	5.485 €	5.447 €	5.409 €	5.370 €	5.332 €	5.294 €	5.294 €	5.294 €	5.294 €	5.294 €	5.293 €	5.293 €	5.293 €	5.293 €	5.293 €	5.292 €	5.292 €	5.291 €
12.000 €	7.416 €	7.365 €	7.314 €	7.263 €	7.212 €	7.161 €	7.110 €	7.059 €	7.058 €	7.058 €	7.058 €	7.058 €	7.057 €	7.057 €	7.057 €	7.057 €	7.057 €	7.056 €	7.056 €	7.055 €
15.000 €	9.270 €	9.206 €	9.142 €	9.078 €	9.014 €	8.951 €	8.887 €	8.823 €	8.823 €	8.823 €	8.823 €	8.823 €	8.822 €	8.822 €	8.822 €	8.822 €	8.821 €	8.821 €	8.820 €	8.819 €
18.000 €	11.124 €	11.047 €	10.970 €	10.894 €	10.817 €	10.741 €	10.664 €	10.588 €	10.588 €	10.587 €	10.587 €	10.587 €	10.586 €	10.587 €	10.586 €	10.586 €	10.585 €	10.585 €	10.584 €	10.583 €
21.000 €	12.977 €	12.888 €	12.799 €	12.710 €	12.620 €	12.531 €	12.442 €	12.352 €	12.352 €	12.352 €	12.352 €	12.352 €	12.351 €	12.351 €	12.351 €	12.350 €	12.349 €	12.349 €	12.348 €	12.347 €
24.000 €	14.831 €	14.729 €	14.627 €	14.525 €	14.423 €	14.321 €	14.219 €	14.117 €	14.117 €	14.117 €	14.116 €	14.116 €	14.116 €	14.115 €	14.115 €	14.114 €	14.114 €	14.113 €	14.112 €	14.111 €
27.000 €	16.685 €	16.571 €	16.456 €	16.341 €	16.226 €	16.111 €	15.996 €	15.882 €	15.882 €	15.881 €	15.881 €	15.881 €	15.880 €	15.880 €	15.879 €	15.878 €	15.878 €	15.877 €	15.876 €	15.874 €
30.000 €	18.539 €	18.412 €	18.284 €	18.157 €	18.029 €	17.901 €	17.774 €	17.646 €	17.646 €	17.646 €	17.645 €	17.645 €	17.644 €	17.644 €	17.643 €	17.642 €	17.641 €	17.641 €	17.640 €	17.638 €
33.000 €	20.393 €	20.253 €	20.113 €	19.972 €	19.832 €	19.692 €	19.551 €	19.411 €	19.411 €	19.410 €	19.410 €	19.410 €	19.409 €	19.409 €	19.408 €	19.407 €	19.406 €	19.405 €	19.404 €	19.402 €
36.000 €	22.247 €	22.094 €	21.941 €	21.788 €	21.635 €	21.482 €	21.329 €	21.176 €	21.175 €	21.175 €	21.174 €	21.174 €	21.173 €	21.173 €	21.173 €	21.172 €	21.170 €	21.169 €	21.168 €	21.166 €
39.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
42.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
45.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
48.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
51.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
54.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
57.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
60.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
63.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
66.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
69.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
72.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
75.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
78.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
81.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
84.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
87.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
90.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Ingreso neto Hasta	Edad del nieto/a																			
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39 o más
93.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
96.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
99.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
102.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
105.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
108.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
111.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
114.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
117.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
120.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.6.d
LUCRO CESANTE DEL NIETO/A CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto Hasta	Edad del nieto/a																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
9.000 €	25.933 €	20.639 €	19.567 €	19.140 €	18.772 €	17.821 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €
12.000 €	34.577 €	27.518 €	26.089 €	25.520 €	25.029 €	23.762 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €
15.000 €	43.221 €	34.398 €	33.434 €	31.900 €	31.286 €	29.702 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €
18.000 €	51.866 €	41.278 €	40.121 €	38.280 €	37.543 €	35.642 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €
21.000 €	60.510 €	48.157 €	46.808 €	44.656 €	43.801 €	41.583 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €
24.000 €	69.154 €	55.037 €	53.495 €	51.040 €	50.058 €	47.523 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €
27.000 €	77.799 €	61.917 €	60.182 €	57.420 €	56.315 €	53.464 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €
30.000 €	86.443 €	68.796 €	66.869 €	63.800 €	62.572 €	59.404 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €
33.000 €	95.087 €	75.676 €	73.555 €	71.746 €	68.829 €	65.345 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €
36.000 €	103.731 €	82.555 €	80.242 €	78.268 €	76.560 €	71.285 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €
39.000 €	103.735 €	82.678 €	80.295 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
42.000 €	103.739 €	82.800 €	80.346 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
45.000 €	103.743 €	82.921 €	80.398 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
48.000 €	103.747 €	83.042 €	80.450 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
51.000 €	103.751 €	83.163 €	80.501 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
54.000 €	103.754 €	83.284 €	80.552 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
57.000 €	103.758 €	83.404 €	80.603 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
60.000 €	103.762 €	83.524 €	80.654 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
63.000 €	103.766 €	83.645 €	80.705 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
66.000 €	103.769 €	83.765 €	80.756 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
69.000 €	103.773 €	83.884 €	80.807 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
72.000 €	103.777 €	84.004 €	80.857 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
75.000 €	103.781 €	84.124 €	80.908 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
78.000 €	103.784 €	84.244 €	80.959 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
81.000 €	103.788 €	84.364 €	81.009 €	78.268 €	76.560 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Ingreso neto Hasta	Edad del nieto/a																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
84.000 €	103.799 €	84.484 €	81.060 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
87.000 €	103.796 €	84.603 €	81.110 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
90.000 €	103.799 €	84.723 €	81.160 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
93.000 €	103.803 €	84.843 €	81.211 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
96.000 €	103.807 €	84.963 €	81.261 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
99.000 €	107.875 €	85.083 €	81.312 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
102.000 €	111.949 €	85.203 €	81.362 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
105.000 €	116.011 €	85.323 €	81.412 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
108.000 €	120.079 €	85.443 €	81.463 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
111.000 €	124.147 €	85.564 €	81.513 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
114.000 €	128.216 €	89.076 €	81.563 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
117.000 €	132.284 €	92.588 €	81.614 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
120.000 €	136.352 €	96.100 €	81.664 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.7 (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
Hasta 9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.103 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.101 €	3.101 €	3.101 €	3.100 €	3.100 €	3.099 €	3.099 €	3.098 €	3.097 €	3.097 €
57.000 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.665 €	6.665 €	6.664 €	6.664 €	6.663 €	6.662 €	6.661 €	6.660 €	6.660 €	6.658 €	6.657 €	6.655 €	6.654 €
60.000 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €	8.447 €	8.447 €	8.446 €	8.446 €	8.445 €	8.444 €	8.443 €	8.442 €	8.440 €	8.440 €	8.438 €	8.436 €	8.434 €	8.433 €
63.000 €	10.230 €	10.229 €	10.229 €	10.229 €	10.228 €	10.228 €	10.227 €	10.226 €	10.225 €	10.224 €	10.222 €	10.221 €	10.220 €	10.218 €	10.216 €	10.213 €	10.211 €
66.000 €	12.012 €	12.011 €	12.011 €	12.011 €	12.010 €	12.009 €	12.008 €	12.007 €	12.006 €	12.005 €	12.003 €	12.001 €	12.000 €	11.998 €	11.995 €	11.992 €	11.990 €
69.000 €	13.794 €	13.793 €	13.793 €	13.792 €	13.791 €	13.791 €	13.790 €	13.788 €	13.787 €	13.786 €	13.784 €	13.781 €	13.780 €	13.778 €	13.774 €	13.771 €	13.769 €
72.000 €	15.576 €	15.575 €	15.575 €	15.574 €	15.573 €	15.572 €	15.571 €	15.570 €	15.568 €	15.567 €	15.564 €	15.561 €	15.560 €	15.558 €	15.554 €	15.550 €	15.547 €
75.000 €	17.358 €	17.357 €	17.356 €	17.356 €	17.355 €	17.354 €	17.353 €	17.351 €	17.349 €	17.348 €	17.345 €	17.342 €	17.340 €	17.338 €	17.333 €	17.329 €	17.326 €
78.000 €	19.139 €	19.139 €	19.138 €	19.137 €	19.136 €	19.135 €	19.134 €	19.132 €	19.130 €	19.129 €	19.125 €	19.122 €	19.120 €	19.117 €	19.113 €	19.108 €	19.105 €
81.000 €	20.921 €	20.920 €	20.920 €	20.919 €	20.918 €	20.917 €	20.915 €	20.913 €	20.911 €	20.909 €	20.906 €	20.902 €	20.901 €	20.897 €	20.892 €	20.887 €	20.884 €
84.000 €	22.703 €	22.702 €	22.702 €	22.701 €	22.699 €	22.698 €	22.697 €	22.694 €	22.692 €	22.690 €	22.686 €	22.682 €	22.681 €	22.677 €	22.671 €	22.666 €	22.662 €
87.000 €	24.485 €	24.484 €	24.483 €	24.482 €	24.481 €	24.480 €	24.478 €	24.476 €	24.474 €	24.471 €	24.467 €	24.463 €	24.461 €	24.457 €	24.451 €	24.445 €	24.441 €
90.000 €	26.267 €	26.266 €	26.265 €	26.264 €	26.263 €	26.261 €	26.259 €	26.257 €	26.255 €	26.252 €	26.247 €	26.243 €	26.241 €	26.237 €	26.230 €	26.224 €	26.220 €
93.000 €	28.049 €	28.048 €	28.047 €	28.046 €	28.044 €	28.043 €	28.041 €	28.038 €	28.036 €	28.033 €	28.028 €	28.023 €	28.021 €	28.017 €	28.010 €	28.003 €	27.998 €
96.000 €	29.831 €	29.829 €	29.829 €	29.827 €	29.826 €	29.824 €	29.822 €	29.819 €	29.817 €	29.814 €	29.809 €	29.803 €	29.801 €	29.797 €	29.789 €	29.782 €	29.777 €
99.000 €	31.613 €	31.611 €	31.611 €	31.609 €	31.607 €	31.605 €	31.604 €	31.600 €	31.598 €	31.595 €	31.589 €	31.584 €	31.581 €	31.576 €	31.568 €	31.561 €	31.556 €
102.000 €	33.394 €	33.393 €	33.392 €	33.391 €	33.389 €	33.387 €	33.385 €	33.381 €	33.379 €	33.376 €	33.370 €	33.364 €	33.361 €	33.356 €	33.348 €	33.340 €	33.334 €
105.000 €	35.176 €	35.175 €	35.174 €	35.172 €	35.170 €	35.168 €	35.166 €	35.163 €	35.160 €	35.156 €	35.150 €	35.144 €	35.142 €	35.136 €	35.127 €	35.119 €	35.113 €
108.000 €	36.958 €	36.957 €	36.956 €	36.954 €	36.952 €	36.950 €	36.948 €	36.944 €	36.941 €	36.937 €	36.931 €	36.925 €	36.922 €	36.916 €	36.907 €	36.898 €	36.892 €
111.000 €	38.740 €	38.739 €	38.738 €	38.736 €	38.734 €	38.731 €	38.729 €	38.725 €	38.722 €	38.718 €	38.711 €	38.705 €	38.702 €	38.696 €	38.686 €	38.677 €	38.670 €
114.000 €	40.522 €	40.520 €	40.519 €	40.517 €	40.515 €	40.513 €	40.510 €	40.506 €	40.503 €	40.499 €	40.492 €	40.485 €	40.482 €	40.476 €	40.465 €	40.456 €	40.449 €
117.000 €	42.304 €	42.302 €	42.301 €	42.299 €	42.297 €	42.294 €	42.292 €	42.287 €	42.284 €	42.280 €	42.273 €	42.265 €	42.262 €	42.255 €	42.245 €	42.235 €	42.228 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 1.C.7.d
LUCRO CESANTE DEL ALLEGADO/A CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto	Edad del allegado/a															
	hasta 16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
9.000 €	39.122 €	38.794 €	38.435 €	38.043 €	37.620 €	37.162 €	36.675 €	36.154 €	35.603 €	35.026 €	34.425 €	33.797 €	33.142 €	32.509 €	31.876 €	31.188 €
12.000 €	52.162 €	51.726 €	51.247 €	50.724 €	50.160 €	49.550 €	48.900 €	48.206 €	47.471 €	46.702 €	45.900 €	45.062 €	44.189 €	43.345 €	42.501 €	41.584 €
15.000 €	65.203 €	64.657 €	64.059 €	63.405 €	62.700 €	61.937 €	61.125 €	60.257 €	59.339 €	58.377 €	57.375 €	56.328 €	55.237 €	54.182 €	53.126 €	51.980 €
18.000 €	78.243 €	77.588 €	76.871 €	76.087 €	75.240 €	74.325 €	73.350 €	72.309 €	71.206 €	70.053 €	68.850 €	67.593 €	66.284 €	65.018 €	63.752 €	62.376 €
21.000 €	91.284 €	90.520 €	89.682 €	88.768 €	87.780 €	86.712 €	85.575 €	84.360 €	83.074 €	81.728 €	80.325 €	78.859 €	77.331 €	75.854 €	74.377 €	72.772 €
24.000 €	104.324 €	103.451 €	102.494 €	101.449 €	100.320 €	99.100 €	97.800 €	96.411 €	94.942 €	93.403 €	91.800 €	90.135 €	88.379 €	86.661 €	85.002 €	83.168 €
27.000 €	116.571 €	116.382 €	115.306 €	114.130 €	112.860 €	111.487 €	110.025 €	108.463 €	106.809 €	105.079 €	103.275 €	101.390 €	99.426 €	97.527 €	95.628 €	93.564 €
30.000 €	117.698 €	117.576 €	117.375 €	117.091 €	116.729 €	116.282 €	115.765 €	115.165 €	114.494 €	113.768 €	112.990 €	112.155 €	111.272 €	110.363 €	109.253 €	107.961 €
33.000 €	118.825 €	118.502 €	118.089 €	117.580 €	116.983 €	116.288 €	115.482 €	114.575 €	114.713 €	114.528 €	114.343 €	113.188 €	111.272 €	108.965 €	106.759 €	105.454 €
36.000 €	119.952 €	119.428 €	118.802 €	118.069 €	117.236 €	116.294 €	115.239 €	114.183 €	114.931 €	114.695 €	114.458 €	114.222 €	112.070 €	109.566 €	107.133 €	105.459 €
39.000 €	121.079 €	120.354 €	119.516 €	118.558 €	117.489 €	116.300 €	115.000 €	113.600 €	115.147 €	115.147 €	115.147 €	115.147 €	112.869 €	110.165 €	107.506 €	105.464 €
42.000 €	122.206 €	121.280 €	120.229 €	119.047 €	117.743 €	116.306 €	114.832 €	113.321 €	115.578 €	115.578 €	115.578 €	115.578 €	114.468 €	111.364 €	108.249 €	105.474 €
45.000 €	123.333 €	122.206 €	120.943 €	119.536 €	117.996 €	116.312 €	114.612 €	112.892 €	115.792 €	115.792 €	115.792 €	115.792 €	114.468 €	111.364 €	108.249 €	105.474 €
48.000 €	124.460 €	123.132 €	121.656 €	120.025 €	118.249 €	116.318 €	114.318 €	112.218 €	116.006 €	116.006 €	116.006 €	116.006 €	114.006 €	111.564 €	108.991 €	105.484 €
51.000 €	133.431 €	131.799 €	130.010 €	128.058 €	125.954 €	123.687 €	121.278 €	118.712 €	116.006 €	116.006 €	116.006 €	116.006 €	113.809 €	111.252 €	108.991 €	105.484 €
54.000 €	151.655 €	149.596 €	147.377 €	144.991 €	142.450 €	139.740 €	136.885 €	133.869 €	130.707 €	127.423 €	124.025 €	120.502 €	116.884 €	113.166 €	109.361 €	105.489 €
57.000 €	169.879 €	167.392 €	164.744 €	161.924 €	158.946 €	155.794 €	152.493 €	149.025 €	145.407 €	141.663 €	137.801 €	133.809 €	129.717 €	125.521 €	121.233 €	116.873 €
60.000 €	188.103 €	185.189 €	182.110 €	178.857 €	175.441 €	171.847 €	168.100 €	164.181 €	160.108 €	155.904 €	151.577 €	147.116 €	142.549 €	137.875 €	133.104 €	128.257 €
63.000 €	206.326 €	202.986 €	199.477 €	195.790 €	191.937 €	187.901 €	183.708 €	179.338 €	174.808 €	170.144 €	165.353 €	160.422 €	155.382 €	150.230 €	144.976 €	139.641 €
66.000 €	224.550 €	220.783 €	216.844 €	212.723 €	208.433 €	203.955 €	199.315 €	194.494 €	189.509 €	184.385 €	179.129 €	173.729 €	168.215 €	162.584 €	156.847 €	151.025 €
69.000 €	242.774 €	238.580 €	234.211 €	229.656 €	224.928 €	220.008 €	214.923 €	209.651 €	204.209 €	198.625 €	192.905 €	187.035 €	181.048 €	174.938 €	168.718 €	162.409 €
72.000 €	260.998 €	256.377 €	251.578 €	246.589 €	241.424 €	236.062 €	230.531 €	224.807 €	218.910 €	212.866 €	206.681 €	200.342 €	193.881 €	187.293 €	180.590 €	173.793 €
75.000 €	279.222 €	274.173 €	268.944 €	263.523 €	257.919 €	252.116 €	246.138 €	239.964 €	233.610 €	227.106 €	220.457 €	213.649 €	206.714 €	199.647 €	192.461 €	185.178 €
78.000 €	297.446 €	291.970 €	286.311 €	280.456 €	274.415 €	268.169 €	261.746 €	255.120 €	248.311 €	241.347 €	234.233 €	226.955 €	219.547 €	212.002 €	204.333 €	196.562 €
81.000 €	315.670 €	309.767 €	303.678 €	297.389 €	290.911 €	284.223 €	277.353 €	270.277 €	263.012 €	255.587 €	248.009 €	240.262 €	232.380 €	224.356 €	216.204 €	207.946 €
84.000 €	333.894 €	327.564 €	321.045 €	314.322 €	307.406 €	300.276 €	292.961 €	285.433 €	277.712 €	269.827 €	261.785 €	253.568 €	245.212 €	236.711 €	228.076 €	219.330 €
87.000 €	352.117 €	345.361 €	338.412 €	331.258 €	323.902 €	316.330 €	308.568 €	300.589 €	292.413 €	284.068 €	275.561 €	266.875 €	258.045 €	249.065 €	239.947 €	230.714 €
90.000 €	388.565 €	380.954 €	373.145 €	365.121 €	356.893 €	348.437 €	339.783 €	330.902 €	321.814 €	312.549 €	303.113 €	293.488 €	283.711 €	273.774 €	263.690 €	253.483 €
96.000 €	406.789 €	398.751 €	390.512 €	382.054 €	373.389 €	364.491 €	355.391 €	346.059 €	336.514 €	326.789 €	316.889 €	306.795 €	296.544 €	286.129 €	275.561 €	264.867 €
99.000 €	425.013 €	416.548 €	407.879 €	398.987 €	389.884 €	380.544 €	370.999 €	361.215 €	351.215 €	341.030 €	330.665 €	320.101 €	309.377 €	298.483 €	287.433 €	276.251 €
102.000 €	443.237 €	434.345 €	425.246 €	415.920 €	406.380 €	396.598 €	386.606 €	376.372 €	365.915 €	355.270 €	344.441 €	333.408 €	322.210 €	310.837 €	299.304 €	287.635 €
105.000 €	461.461 €	452.142 €	442.612 €	432.853 €	422.876 €	412.652 €	402.214 €	391.528 €	380.616 €	369.511 €	358.217 €	346.715 €	335.043 €	323.192 €	311.175 €	299.019 €
108.000 €	479.684 €	469.938 €	459.979 €	449.786 €	439.371 €	428.705 €	417.821 €	406.685 €	395.317 €	383.751 €	371.993 €	360.021 €	347.876 €	335.546 €	323.047 €	310.403 €
111.000 €	497.908 €	487.735 €	477.346 €	466.719 €	455.867 €	444.759 €	433.429 €	421.841 €	410.017 €	397.992 €	385.769 €	373.328 €	360.708 €	347.901 €	334.918 €	321.787 €
114.000 €	516.132 €	505.532 €	494.713 €	483.652 €	472.363 €	460.812 €	449.036 €	436.998 €	424.718 €	412.232 €	399.545 €	386.635 €	373.541 €	360.255 €	346.790 €	333.172 €
117.000 €	534.356 €	523.329 €	512.080 €	500.585 €	488.858 €	476.866 €	464.644 €	452.154 €	439.418 €	426.472 €	413.321 €	399.941 €	386.374 €	372.610 €	358.661 €	344.556 €
120.000 €	552.580 €	541.126 €	529.446 €	517.518 €	505.354 €	492.920 €	480.251 €	467.310 €	454.119 €	440.713 €	427.097 €	413.248 €	399.207 €	384.964 €	370.533 €	355.940 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.7.d (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del allegado/a																		
	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48		
9.000 €	30.460 €	29.707 €	28.940 €	28.121 €	27.250 €	26.333 €	25.399 €	24.462 €	23.537 €	22.602 €	21.620 €	20.670 €	19.734 €	18.814 €	17.911 €	17.025 €	16.161 €		
12.000 €	40.614 €	39.609 €	38.587 €	37.495 €	36.334 €	35.111 €	33.866 €	32.615 €	31.383 €	30.135 €	28.826 €	27.560 €	26.312 €	25.086 €	23.881 €	22.700 €	21.549 €		
15.000 €	50.767 €	49.511 €	48.234 €	46.869 €	45.417 €	43.889 €	42.332 €	40.769 €	39.229 €	37.669 €	36.033 €	34.450 €	32.890 €	31.357 €	29.852 €	28.375 €	26.936 €		
18.000 €	60.921 €	59.414 €	57.880 €	56.243 €	54.500 €	52.667 €	50.799 €	48.923 €	47.075 €	45.203 €	43.299 €	41.340 €	39.468 €	37.628 €	35.822 €	34.051 €	32.323 €		
21.000 €	71.074 €	69.316 €	67.527 €	65.616 €	63.584 €	61.444 €	59.265 €	57.077 €	54.920 €	52.737 €	50.446 €	48.230 €	46.045 €	43.900 €	41.792 €	39.726 €	37.710 €		
24.000 €	81.227 €	79.218 €	77.174 €	74.990 €	72.667 €	70.222 €	67.731 €	65.231 €	62.766 €	60.271 €	57.652 €	55.120 €	52.625 €	50.171 €	47.762 €	45.401 €	43.097 €		
27.000 €	91.381 €	89.120 €	86.821 €	84.364 €	81.751 €	79.000 €	76.198 €	73.385 €	70.612 €	67.805 €	64.859 €	62.010 €	59.203 €	56.443 €	53.733 €	51.076 €	48.484 €		
30.000 €	101.534 €	99.023 €	96.467 €	93.738 €	90.834 €	87.778 €	84.664 €	81.538 €	78.458 €	75.339 €	72.065 €	68.900 €	65.781 €	62.714 €	59.703 €	56.751 €	53.871 €		
33.000 €	111.687 €	108.821 €	105.855 €	102.789 €	99.537 €	96.091 €	92.466 €	88.671 €	84.617 €	80.303 €	75.727 €	70.900 €	66.781 €	62.314 €	57.543 €	52.859 €	48.259 €		
36.000 €	121.840 €	118.554 €	115.169 €	111.684 €	108.109 €	104.444 €	100.689 €	96.844 €	92.809 €	88.594 €	84.117 €	79.480 €	75.591 €	71.354 €	66.777 €	62.800 €	58.446 €		
39.000 €	132.000 €	128.222 €	124.337 €	120.352 €	116.267 €	112.082 €	107.797 €	103.412 €	98.927 €	94.342 €	89.557 €	84.572 €	79.287 €	74.002 €	68.817 €	63.742 €	58.767 €		
42.000 €	142.160 €	137.884 €	133.500 €	129.015 €	124.330 €	119.545 €	114.660 €	109.575 €	104.290 €	98.805 €	93.120 €	87.235 €	81.150 €	75.065 €	69.080 €	63.305 €	57.730 €		
45.000 €	152.320 €	147.568 €	142.804 €	137.919 €	132.834 €	127.549 €	122.064 €	116.479 €	110.694 €	104.709 €	98.524 €	92.139 €	85.654 €	79.169 €	72.784 €	66.609 €	60.634 €		
48.000 €	162.480 €	157.216 €	152.032 €	146.747 €	141.262 €	135.577 €	129.592 €	123.307 €	116.822 €	110.137 €	103.252 €	96.167 €	88.982 €	82.797 €	76.612 €	70.527 €	64.642 €		
51.000 €	172.640 €	166.964 €	161.379 €	155.694 €	149.709 €	143.424 €	136.839 €	130.054 €	123.069 €	115.884 €	108.599 €	101.214 €	93.829 €	86.444 €	79.159 €	72.974 €	67.089 €		
54.000 €	182.800 €	176.848 €	170.863 €	164.778 €	158.493 €	151.908 €	145.223 €	138.438 €	131.553 €	124.568 €	117.483 €	110.298 €	103.113 €	95.928 €	88.743 €	81.558 €	74.773 €		
57.000 €	192.960 €	186.432 €	180.147 €	173.762 €	167.277 €	160.592 €	153.707 €	146.722 €	139.637 €	132.452 €	125.167 €	117.782 €	110.397 €	103.012 €	95.827 €	88.632 €	81.847 €		
60.000 €	203.120 €	195.616 €	188.931 €	182.146 €	175.261 €	168.276 €	161.191 €	154.006 €	146.721 €	139.336 €	131.951 €	124.466 €	116.981 €	109.596 €	102.211 €	94.826 €	87.061 €		
63.000 €	213.280 €	204.400 €	197.215 €	190.030 €	182.745 €	175.360 €	167.975 €	160.490 €	152.905 €	145.220 €	137.435 €	129.750 €	121.865 €	114.480 €	106.795 €	98.910 €	90.925 €		
66.000 €	223.440 €	213.184 €	205.599 €	197.914 €	190.129 €	182.244 €	174.259 €	166.074 €	157.689 €	149.104 €	140.319 €	131.534 €	122.749 €	114.154 €	105.969 €	97.784 €	89.399 €		
69.000 €	233.600 €	222.000 €	213.915 €	205.830 €	197.545 €	189.060 €	180.475 €	171.690 €	162.505 €	153.120 €	143.535 €	134.350 €	125.165 €	116.180 €	107.195 €	98.110 €	89.324 €		
72.000 €	243.760 €	230.560 €	221.175 €	212.690 €	203.905 €	194.720 €	185.535 €	176.150 €	166.565 €	156.980 €	147.395 €	138.210 €	128.825 €	119.440 €	110.255 €	101.270 €	92.285 €		
75.000 €	253.920 €	237.720 €	227.035 €	218.150 €	208.965 €	200.080 €	190.795 €	181.210 €	171.425 €	161.540 €	151.355 €	141.570 €	132.185 €	122.700 €	113.315 €	104.130 €	95.400 €		
78.000 €	264.080 €	244.880 €	233.895 €	224.510 €	214.925 €	205.340 €	195.755 €	185.970 €	176.185 €	166.000 €	155.415 €	145.230 €	135.445 €	125.260 €	116.075 €	107.090 €	98.205 €		
81.000 €	274.240 €	254.040 €	242.655 €	232.870 €	223.085 €	213.100 €	202.915 €	192.530 €	182.145 €	171.560 €	160.975 €	150.790 €	140.805 €	130.620 €	121.235 €	112.450 €	103.865 €		
84.000 €	284.400 €	263.200 €	250.465 €	240.280 €	230.095 €	220.100 €	209.715 €	199.130 €	188.345 €	177.560 €	166.575 €	156.190 €	145.805 €	135.620 €	126.235 €	117.465 €	108.980 €		
87.000 €	294.560 €	272.360 €	259.230 €	248.645 €	238.260 €	228.075 €	217.490 €	206.705 €	195.520 €	184.335 €	173.150 €	162.565 €	152.180 €	142.095 €	132.700 €	123.675 €	115.595 €		
90.000 €	304.720 €	281.520 €	268.095 €	256.910 €	246.125 €	235.740 €	224.755 €	213.570 €	202.185 €	190.800 €	179.615 €	168.830 €	158.245 €	147.860 €	138.275 €	129.485 €	121.900 €		
93.000 €	314.880 €	289.680 €	275.855 €	264.275 €	253.090 €	242.755 €	231.570 €	220.185 €	208.595 €	197.210 €	186.025 €	175.440 €	164.855 €	154.470 €	144.685 €	135.695 €	127.115 €		
96.000 €	325.040 €	297.840 €	283.710 €	272.030 €	260.005 €	249.220 €	237.635 €	225.845 €	213.955 €	202.360 €	190.975 €	179.990 €	169.405 €	158.820 €	148.895 €	139.105 €	132.330 €		
99.000 €	335.200 €	305.000 €	291.565 €	278.190 €	265.820 €	254.835 €	242.850 €	230.655 €	218.465 €	206.470 €	194.885 €	183.500 €	172.915 €	162.530 €	152.700 €	143.515 €	135.545 €		
102.000 €	345.360 €	312.160 €	297.725 €	283.350 €	271.635 €	260.945 €	248.565 €	235.965 €	223.575 €	211.385 €	199.795 €	188.210 €	177.225 €	166.845 €	156.615 €	146.825 €	140.760 €		
105.000 €	355.520 €	319.320 €	304.480 €	289.510 €	277.490 €	266.500 €	254.080 €	241.720 €	229.180 €	216.790 €	205.200 €	193.615 €	182.630 €	172.245 €	162.255 €	152.430 €	144.015 €		
108.000 €	365.680 €	326.480 €	311.645 €	295.670 €	283.350 €	272.055 €	259.635 €	246.255 €	233.400 €	220.710 €	209.120 €	197.535 €	186.550 €	176.565 €	166.575 €	156.790 €	148.270 €		
111.000 €	375.840 €	333.640 €	318.910 €	301.830 €	289.200 €	277.810 €	265.240 €	251.810 €	238.550 €	225.560 €	213.970 €	202.380 €	191.395 €	181.405 €	171.820 €	162.800 €	153.520 €		
114.000 €	386.000 €	340.800 €	326.175 €	308.000 €	294.960 €	283.570 €	270.390 €	256.490 €	242.800 €	230.010 €	218.420 €	206.830 €	195.845 €	185.855 €	176.730 €	168.145 €	159.470 €		
117.000 €	396.160 €	348.000 €	333.440 €	314.180 €	301.120 €	289.830 €	275.560 €	261.740 €	247.850 €	235.220 €	223.630 €	212.040 €	201.250 €	191.265 €	182.740 €	174.615 €	166.020 €		
120.000 €	406.320 €	355.160 €	340.705 €	320.440 €	307.280 €	296.090 €	282.120 €	267.800 €	253.460 €	241.530 €	230.740 €	219.150 €	208.360 €	198.775 €	190.250 €	182.130 €	174.030 €		

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.7.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
Hasta 9.000 €	15.309 €	14.478 €	14.008 €	12.087 €	11.615 €	11.104 €	10.698 €	10.362 €	10.051 €	9.745 €	9.438 €	9.130 €	8.813 €	8.490 €	8.186 €	7.892 €	7.561 €
12.000 €	20.411 €	19.304 €	18.677 €	16.116 €	15.486 €	14.806 €	14.265 €	13.816 €	13.402 €	12.993 €	12.584 €	12.173 €	11.751 €	11.320 €	10.915 €	10.522 €	10.082 €
15.000 €	25.514 €	24.130 €	23.346 €	20.145 €	19.358 €	18.507 €	17.831 €	17.270 €	16.752 €	16.241 €	15.730 €	15.216 €	14.688 €	14.149 €	13.643 €	13.153 €	12.602 €
18.000 €	30.617 €	28.956 €	28.016 €	24.174 €	23.229 €	22.209 €	21.397 €	20.724 €	20.102 €	19.490 €	18.876 €	18.259 €	17.626 €	16.979 €	16.372 €	15.783 €	15.122 €
21.000 €	35.720 €	33.782 €	32.685 €	28.203 €	27.101 €	25.910 €	24.728 €	23.453 €	22.302 €	21.327 €	20.453 €	19.561 €	20.564 €	19.809 €	19.101 €	18.414 €	17.643 €
24.000 €	40.823 €	38.608 €	37.354 €	32.231 €	30.972 €	29.612 €	28.529 €	27.632 €	26.803 €	25.986 €	25.168 €	24.345 €	23.502 €	22.639 €	21.829 €	21.044 €	20.163 €
27.000 €	45.925 €	43.434 €	42.023 €	36.260 €	34.844 €	33.313 €	32.095 €	31.086 €	30.153 €	29.234 €	28.313 €	27.389 €	26.439 €	25.469 €	24.558 €	23.675 €	22.684 €
30.000 €	51.028 €	48.260 €	46.693 €	40.289 €	38.715 €	37.015 €	35.662 €	34.540 €	33.504 €	32.483 €	31.459 €	30.432 €	29.377 €	28.299 €	27.287 €	26.306 €	25.274 €
33.000 €	56.131 €	53.086 €	51.362 €	44.318 €	42.587 €	40.716 €	39.228 €	37.994 €	36.854 €	35.731 €	34.605 €	33.475 €	32.315 €	31.129 €	30.016 €	28.936 €	27.724 €
36.000 €	61.234 €	57.912 €	56.031 €	48.347 €	46.458 €	44.418 €	42.794 €	41.448 €	40.205 €	38.979 €	37.751 €	36.518 €	35.252 €	33.959 €	32.744 €	31.567 €	30.245 €
39.000 €	61.680 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
42.000 €	61.734 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
45.000 €	61.787 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
48.000 €	61.841 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
51.000 €	61.894 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
54.000 €	61.947 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
57.000 €	62.000 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
60.000 €	62.053 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
63.000 €	62.106 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
66.000 €	62.159 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
69.000 €	62.212 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
72.000 €	62.265 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
75.000 €	62.317 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
78.000 €	62.370 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
81.000 €	62.422 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
84.000 €	62.475 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
87.000 €	62.527 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
90.000 €	62.580 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
93.000 €	62.632 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
96.000 €	62.685 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
99.000 €	62.737 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
102.000 €	62.790 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
105.000 €	62.842 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
108.000 €	62.895 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
111.000 €	62.947 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
114.000 €	64.726 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
117.000 €	66.504 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
120.000 €	68.282 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 1.C.7.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82
9.000 €	7.264 €	6.976 €	6.688 €	6.379 €	6.025 €	5.715 €	5.393 €	5.013 €	4.677 €	4.381 €	4.075 €	3.768 €	3.479 €	3.215 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.685 €	9.302 €	8.918 €	8.505 €	8.034 €	7.620 €	7.191 €	6.684 €	6.235 €	5.841 €	5.434 €	5.024 €	4.639 €	4.286 €	3.939 €	3.624 €	3.340 €
15.000 €	11.147 €	11.627 €	11.147 €	10.632 €	10.042 €	9.526 €	8.989 €	8.354 €	7.794 €	7.301 €	6.792 €	6.280 €	5.799 €	5.358 €	4.923 €	4.530 €	4.175 €
18.000 €	14.528 €	13.953 €	13.377 €	12.758 €	12.051 €	11.431 €	10.787 €	10.025 €	9.353 €	8.762 €	8.151 €	7.537 €	6.958 €	6.429 €	5.908 €	5.436 €	5.011 €
21.000 €	16.949 €	16.278 €	15.606 €	14.884 €	14.059 €	13.336 €	12.584 €	11.696 €	10.912 €	10.222 €	9.509 €	8.793 €	8.118 €	7.501 €	6.993 €	6.342 €	5.846 €
24.000 €	19.370 €	18.603 €	17.836 €	17.011 €	16.088 €	15.241 €	14.382 €	13.367 €	12.471 €	11.682 €	10.867 €	10.049 €	9.278 €	8.573 €	7.877 €	7.248 €	6.681 €
27.000 €	21.791 €	20.929 €	20.065 €	19.137 €	18.076 €	17.146 €	16.180 €	15.038 €	14.030 €	13.143 €	12.226 €	11.305 €	10.438 €	9.644 €	8.862 €	8.154 €	7.516 €
30.000 €	24.213 €	23.254 €	22.295 €	21.263 €	20.085 €	19.051 €	17.978 €	16.709 €	15.589 €	14.603 €	13.584 €	12.561 €	11.597 €	10.716 €	9.847 €	9.060 €	8.351 €
33.000 €	26.634 €	25.580 €	24.524 €	23.390 €	22.093 €	20.956 €	19.775 €	18.380 €	17.148 €	16.063 €	14.943 €	13.817 €	12.751 €	11.787 €	10.831 €	9.966 €	9.186 €
36.000 €	29.055 €	27.905 €	26.754 €	25.516 €	24.102 €	22.861 €	21.573 €	20.051 €	18.706 €	17.523 €	16.301 €	15.079 €	13.917 €	12.859 €	11.816 €	10.872 €	10.021 €
39.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
42.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
45.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
48.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
51.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
54.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
57.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
60.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
63.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
66.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
69.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
72.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
75.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
78.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
81.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
84.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
87.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
90.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
93.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
96.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
99.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
102.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
105.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
108.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
111.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
114.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
117.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
120.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €

TABLA 2.A.1

BAREMO MÉDICO

Clasificación y valoración de las secuelas

APARTADO PRIMERO: CLASIFICACIÓN DE SECUELAS ANATÓMICO-FUNCIONALES	
CAPÍTULO I. SISTEMA NERVIOSO	
A)	NEUROLOGÍA
1.	Secuelas motoras y sensitivas de origen central y modular
2.	Secuelas motoras y sensitivo motoras de origen periférico
2.1	Nervios Craneales
2.2	Miembro Superior
2.3	Miembro Inferior
3.	Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico
4.	Secuelas Anatomo-Funcionales
B)	PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA
1.	Trastornos Neuróticos
2.	Trastornos Permanentes del humor
3.	Agravaciones
CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO	
A)	SISTEMA OCULAR
B)	SISTEMA AUDITIVO
C)	SISTEMA OLFATORIO Y NARIZ
D)	MAXILOFACIAL Y BOCA
1.	Sistema Osteoarticular
2.	Boca
E)	CUELLO
1.	Faringe
2.	Laringe
CAPÍTULO III. SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO	
A)	TORAX
B)	COLUMNA VERTEBRAL
1.	Traumatismos menores de la columna vertebral
2.	Columna vertebral
C)	PELVIS
D)	EXTREMIDAD SUPERIOR
1.	Amputaciones
2.	Cintura Escapular y Hombro
2.1	Clavícula
2.2	Hombro
3.	Brazo
4.	Codo
5.	Antebrazo y Muñeca
6.	Metacarpo y Dedos
E)	EXTREMIDAD INFERIOR
1.	Amputaciones
2.	Dismetrias
3.	Cadera
4.	Muslo
5.	Rodilla
6.	Pierna
7.	Tobillo
8.	Pie
9.	Dedos
CAPÍTULO IV. SISTEMA CARDIO RESPIRATORIO	
A)	CORAZÓN
B)	SISTEMA RESPIRATORIO
1.	Tráquea
2.	Parénquima pulmonar
3.	Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)
CAPÍTULO V. SISTEMA VASCULAR	
A)	SISTEMA VENOSO
1.	Extremidades inferiores
2.	Extremidades superiores
B)	SISTEMA ARTERIAL
C)	SISTEMA LINFÁTICO
D)	PROTESIS VASCULARES
CAPÍTULO VI. SISTEMA DIGESTIVO	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

A) ESÓFAGO
B) ESTOMAGO
C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO
D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES
E) PÁNCREAS
F) BAZO
G) HERNIAS Y ADHERENCIAS
CAPÍTULO VII. SISTEMA URINARIO
A) RIÑÓN
B) VEJIGA
C) URETRA
CAPÍTULO VIII. SISTEMA REPRODUCTOR
A) APARATO GENITAL FEMENINO
B) APARATO GENITAL MASCULINO
CAPÍTULO IX. SISTEMA GLANDULAR ENDOCRINO
A) HIPÓFISIS
B) TIROIDES
C) PARATIROIDES
D) PÁNCREAS - DIABETES INSULINO DEPENDIENTE
CAPÍTULO X. SISTEMA CUTÁNEO
APARTADO SEGUNDO: PERJUICIO ESTÉTICO
CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
CAPÍTULO I. SISTEMA NERVIOSO		
A) NEUROLOGÍA		
1. Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.		
	Las escalas para la clasificación de lesiones medulares (ASIA, FRANKEL, y similares) son escalas clínicas, por lo que solo pueden ser tenidas en cuenta a efecto informativo o de anamnesis; la valoración definitiva de secuelas debe realizarse tras exploración clínica del lesionado una vez agotadas las posibilidades rehabilitadoras.	
01001	Estado vegetativo permanente	100
	Tetraplejía:	
01002	● Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático)	100
01003	● C5-C6 (Movilidad cintura escapular)	96-98
01004	● C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación)	93-95
	Tetraparesia:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
01005	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	40-50
01006	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	51-70
01007	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	71-85
	Hemiplejía.	
01008	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.	71-80
	Hemiparesia (según dominancia):	
01009	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	15-20
01010	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	21-40
01011	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	41-60
	Paraplejía:	
01012	● Paraplejía D1	90
01013	● Paraplejía D2-D5	85-87
01014	● Paraplejía D6-D10	80-84
01015	● Paraplejía D11-L2	75-79
01016	Síndrome Medular Transverso L3-L5 (La marcha es posible con aparatos pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas)	75
	Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard):	
01017	● Leve	20-30
01018	● Moderado	31-50
01019	● Grave	51-70
	Paraparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
01020	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	20-40
01021	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	41-60
01022	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	61-70
01023	Paresia de algún grupo muscular (Comprende aquellos casos de afectación de un grupo muscular clínicamente identificable y no contemplado en el capítulo relativo a sistema nervioso periférico).	5-15
	Síndrome de cola de caballo:	
01024	● Síndrome completo (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres) ● Síndrome incompleto (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):	75
01025	* Alto (L1 y L2)	45-65

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
01026	* Medio (de L3 a L5)	25-44
01027	* Bajo (de S1 a S5)	15-24
	Monoplejía de un miembro inferior o superior:	
01028	● De miembro superior (según dominancia)	55-60
01029	● De miembro inferior	50
	Monoparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
01030	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	10-19
01031	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	20-29
01032	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	30-40
	Síndromes extrapiramidales/Síndrome Cerebeloso/Ataxia	
	Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación.	
01033	● Leve (Posibilidad de la marcha sin ortesis)	15-30
01034	● Moderado (Posibilidad de la marcha con ortesis)	35-55
01035	● Grave (Imposibilidad de la marcha)	70-85
01036	Apraxia postraumática (Como manifestación aislada no contemplada en otros síntomas)	10-35
01037	Disartria postraumática (Como manifestación aislada no contemplada en otros síndromes)	10-20
01038	Dolores por desaferentación (Cuando concurre con amputaciones o en lesiones de nervios periféricos) (Son dolores excepcionales que no forman parte del cuadro clínico habitual de estos lesionados y necesitan ser acreditados con informe médico y tratamiento específico en Unidades especiales, una vez descartadas otras posibles causas objetivables de dolor)	5-20
	2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico	
	2.1 Nervios Craneales	
01039	I. Afectación Nervio olfatorio (ver capítulo correspondiente al sistema olfatorio)	
01040	II. Afectación Nervio óptico (según defecto visual)	
	III. Afectación Motor ocular común:	
01041	● Parálisis (diplopía, midriasis paralítica que obliga a la oclusión, ptosis)	25
01042	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopía)	
	IV. Afectación Motor ocular interno o patético:	
01043	● Parálisis (según grado y tipo de diplopía)	
01044	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopía)	
	V. Afectación Nervio trigémino:	
01045	● Afectación de 1.ª Rama: Hipo/anestesia de rama oftálmica.	5-10
01046	● Afectación de 2.ª Rama: Hipo/anestesia de rama maxilar.	5-10
01047	● Afectación de 3.ª Rama: Hipo/anestesia de rama dento-mandibular.	5-10
01048	● Neuralgia intermitente - Dolores intermitentes	5-15
01049	● Neuralgia continua - Dolores continuos	25-30
01050	● Parálisis/Paresia del temporal o del masetero	1-15
	VI. Afectación Motor ocular externo:	
01051	● Parálisis (valorar según grado y tipo de diplopía).	
01052	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopía).	
	VII. Afectación Nervio facial.	
	● Tronco:	
01053	* Parálisis (en caso de existir obligación de oclusión permanente de globo ocular por lagofthalmos, añadir 5 puntos)	20
01054	* Paresia	5-15
	● Rama frontorbitaria:	
01055	* Parálisis (en caso de existir obligación de oclusión permanente de globo ocular por lagofthalmos, añadir 5 puntos)	15
01056	* Paresia	5-11
	● Rama mandibular:	
01057	* Parálisis	15
01058	* Paresia	5-11
01059	* Disgeusia de dos tercios anteriores de la lengua	2-5
01060	* Neuralgia	1-8
01061	VIII. Afectación Nervio auditivo (Ver capítulo correspondiente del sistema auditivo)	
	IX. Afectación Nervio glossofaríngeo: (Según trastorno funcional)	
01062	● Lesión completa bilateral	25
01063	● Lesión completa unilateral	6-10
01064	● Lesión incompleta - Paresia	1-5
01065	● Neuralgia	10-15
01066	X. Parálisis de Nervio Neumogástrico-vago	
	Valorar según repercusión funcional en el capítulo correspondiente	
	XI. Nervio espinal	
01067	● Parálisis bilateral	20
01068	● Parálisis unilateral (según repercusión funcional)	10-20
01069	● Paresia	1-7
	XII. Nervio hipogloso	
01070	● Parálisis bilateral	20
01071	● Parálisis unilateral	8-12
01072	● Paresia	1-7
	2.2 Miembro Superior	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad superior no puede superar a la monoplejía)	
01073	Monoplejía por lesión plexo braquial completa (raíces C5-D1)	55-60
01074	Pleja periférica por lesión plexo braquial (tipo Klumpke - Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	45-50
01075	Pleja por lesión plexo braquial (tipo ERB - Duchene) (raíces C5-C6)	30-40
01076	Secuelas por lesión incompleta del plexo braquial (valorar monoparesia)	
	Nervio Sub-Escapular	
01077	● Lesión completa - Parálisis	6-10

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
01078	● Lesión incompleta - Paresia Nervio Circunflejo	2-5
01079	● Lesión completa - Parálisis	12-15
01080	● Lesión incompleta - Paresia	2-9
	Nervio Músculo Cutáneo	
01081	● Lesión completa - Parálisis	10-12
01082	● Lesión incompleta - Paresia Nervio Mediano	2-9
	Lesión completa valorar según afectación de músculos flexores de carpo y dedos	
01083	● Parálisis a nivel del brazo	25-30
01084	● Parálisis a nivel del antebrazo	20-24
01085	● Parálisis a nivel de la muñeca	15-19
	Lesión incompleta - Paresia en función del grado de afectación	
01086	● A nivel del brazo	21-24
01087	● A nivel del antebrazo	11-20
01088	● A nivel de la muñeca Nervio Radial	5-10
	Lesión completa	
01089	● Parálisis a nivel del brazo sin/con afectación del tríceps	20-25
01090	● Parálisis a nivel del antebrazo con afectación de extensores de carpo y dedos	15-19
	Lesión incompleta	
01091	● A nivel del brazo sin/con afectación del tríceps	15-19
01092	● A nivel del antebrazo con afectación de extensores de carpo y dedos	10-14
01093	● A nivel de la muñeca sin afectación de extensores o a nivel de muñeca (solo sensitiva)	2-4
	Nervio Cubital	
	Lesión completa	
01094	● Parálisis a nivel del brazo.	20-25
01095	● Parálisis a nivel del antebrazo. Con afectación de sus flexores subsidiarios.	15-19
01096	● Parálisis a nivel del antebrazo. Sin afectación de sus flexores subsidiarios o en muñeca	10-14
	Lesión incompleta	
01097	● A nivel del brazo	15-18
01098	● A nivel del antebrazo	10-14
01099	● A nivel de la muñeca	2-9
	Nervio Torácico largo	
01100	● Lesión completa - Parálisis	4-5
01101	Parestesias de partes acras	1-4
	2.3 Miembro Inferior	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejía)	
	Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)	
	Lesión completa - Parálisis	
01102	● Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	40
01103	● Lesión distal completa sin afectación de flexores de la corva	30
	Lesión incompleta - Paresia	
	● Lesión Proximal:	
01104	○ Grave	31-39
01105	○ Moderada	16-30
01106	○ Leve	5-15
	● Lesión Distal:	
01107	○ Grave	21-29
01108	○ Moderada	11-20
01109	○ Leve	2-10
01110	● Neuralgia	10-30
	Nervio Femoral (Nervio Crural)	
01111	● Lesión completa - Parálisis	25
01112	● Lesión incompleta - Paresia	6-12
01113	● Neuralgia	5-15
	Nervio Obturador	
01114	● Lesión completa - Parálisis	4
01115	● Lesión incompleta - Paresia	2-3
	Nervio Glúteo superior	
01116	● Lesión completa - Parálisis	4
01117	● Lesión incompleta - Paresia	1-3
	Nervio Glúteo inferior	
01118	● Lesión completa - Parálisis	6
01119	● Lesión incompleta - Paresia	1-5
	Nervio Peroneo común (Nervio Ciático Poplíteo Externo)	
01120	● Lesión completa - Parálisis	18
01121	● Lesión incompleta - Paresia	5-17
	Nervio Peroneo superficial (Nervio Músculocutáneo)	
01122	● Lesión completa - Parálisis	5
01123	● Lesión incompleta - Paresia	1-3
	Nervio Peroneo profundo (Nervio Tibial Anterior)	
01124	● Lesión completa - Parálisis	12
01125	● Lesión incompleta - Paresia	2-11
	Nervio Tibial (Nervio Ciático Poplíteo Interno)	
	Lesión completa - Parálisis	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
01126	● Lesión proximal (afecta grupo muscular posterior de la pierna completo)	22
01127	● Lesión distal (afecta musculatura intrínseca del pie)	12
	Lesión incompleta - Paresia	
	● Lesión Proximal:	
01128	○ Grave	16-21
01129	○ Moderada	8-15
01130	○ Leve	3-7
	● Lesión Distal:	
01131	○ Grave	7-10
01132	○ Moderada	4-6
01133	○ Leve	1-3
01134	Parestesias de partes acras	1-3
3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico		
Síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad / alteración de funciones cerebrales superiores integradas.		
01135	● Leve: El síndrome comprende:	13-20
	a) Trastornos de la memoria que dificultan la consolidación de lo aprendido.	
	b) Mínima labilidad emocional (episodios aislados de irritabilidad ante frustraciones, de disminución de ánimo o de apatía). Leves alteraciones del sueño.	
	c) Alteraciones cognitivas transitorias. No se detectan prácticamente alteraciones del lenguaje. Es capaz de mantener su situación laboral.	
	d) Reducción de la actividad social manteniendo relaciones sociales significativas.	
	e) Autonomía completa para el cuidado personal.	
01136	● Moderado: El síndrome comprende:	21-50
	a) Trastornos de la memoria que producen limitaciones del aprendizaje y dificultades de evocación.	
	b) Sintomatología emocional moderada: Episodios de irritabilidad habituales antes situaciones de estrés o afecto aplanado con llanto fácil o apatía casi diaria. Episodios ocasionales de euforia o de expresiones inadecuadas de júbilo con descontrol e impulsos. Alteraciones del sueño habituales que inciden en la actividad diaria del paciente.	
	c) Alteraciones cognitivas objetivadas por terceros en los entornos del paciente: alteraciones de la memoria y la concentración. Ideas auto-referenciales o suspicacias ocasionales. Dificultad moderada para llevar a cabo la actividad laboral. Se detectan alteraciones del lenguaje durante el discurso: presencia de lenguaje circunstancial.	
	d) Reducción ostensible de la actividad social con desaparición paulatina de las relaciones interpersonales.	
	e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.	
01137	● Grave: El síndrome comprende:	51-75
	a) Trastornos graves de la memoria de fijación y evocación. Desorientación temporo- espacial.	
	b) No es capaz de llevar a cabo una actividad útil en la mayoría de las funciones sociales e interpersonales; presenta trastornos graves del comportamiento y/o cuadro depresivos significativos. Actúa de forma inapropiada y puede dañar a otros o a sí mismo.	
	c) Deterioro cognitivo importante en todos los entornos del paciente. Ideas auto-referenciales o suspicacias frecuentes. Es incapaz de mantener un empleo y no mantiene relaciones sociales. Alteraciones graves del lenguaje; es irrelevante, incoherente o ilógico.	
	d) No se relaciona interpersonalmente.	
	e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.	
01138	● Muy grave: El síndrome comprende:	76-90
	Amnesia anterógrada y retrograda impidiendo cualquier nueva adquisición de información. Incluye: amnesia de fijación, confabulaciones y paramnesias. Falsos reconocimientos. Desorientación temporo-espacial. Dependencia absoluta de otra persona para todas las actividades de la vida diaria. No es capaz de cuidar de sí mismo.	
01139	Síndrome Postconmocional / Trastorno cognoscitivo leve (Evaluable clínicamente según criterios CIE-10 y DSM-V) Labilidad de atención, lentificación ideativa, dificultades de memoria, fatigabilidad intelectual, intolerancia al ruido, inestabilidad del humor, cefaleas y vértigos.	2-12
Trastornos del lenguaje - Trastornos de la comunicación:		
01140	● Disfasia. Alteraciones en la denominación, en la repetición. Parafasia. Comprensión conservada.	10-24
01141	● Afasia motora (Broca)	25-34
01142	● Afasia sensitiva (Wernicke)	35-50
01143	● Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión	60-75
	Amnesia:	
01144	● De fijación o anterógrada (incluida en deterioro de las Funciones Cerebrales Superiores Integradas).	
01145	● De evocación o retrógrada (incluida en el Síndrome Postconmocional)	
	Epilepsias:	
	No será considerada secuela si no existe evidencia de traumatismo cerebral con afectación craneoencefálica y de existencia de crisis previa. Tampoco se podrá proceder a determinar la tasa hasta haber agotado el periodo de estabilización o de curación espontánea, o en su caso, se haya conseguido la adaptación al tratamiento. Las anomalías aisladas del electroencefalograma en ausencia de crisis confirmadas, no permiten el diagnóstico de epilepsia postraumáticas.	
	● Epilepsia sin trastorno de la conciencia	
01146	○ Epilepsia parcial o focal simple (debidamente confirmada, según tipo y frecuencia de las crisis y los posibles efectos secundarios del tratamiento)	5-15
	● Epilepsia con trastorno de la conciencia - generalizadas y parciales complejas:	
01147	○ Epilepsia bien controlada mediante un tratamiento bien tolerado	10-15
01148	○ Epilepsia no controlada completamente, con crisis (hasta tres al año)	16-34
01149	○ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	35-54
01150	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales.	55-79
01151	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias.	80-90
4. Trastornos Anatómo-Funcionales		
	Pérdida de sustancia ósea:	
01152	● Que no requiera craneoplastia	1-5
01153	● Que requiera craneoplastia	6-15
01154	Fístulas osteodurales	1-10
01155	Síndromes extrapiramidales (valorar según alteraciones funcionales)	
01156	Derivación ventrículo-peritoneal, ventrículo-vascular (por hidrocefalia postraumática) según alteración funcional.	15-25
01157	Material de osteosíntesis cráneo	1-8
B) PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA		

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
1. Trastornos Neuróticos		
	Secuelas derivadas del estrés postraumático: Es indispensable que el cuadro clínico se produzca como consecuencia de un accidente de circulación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica en el que se hayan producido lesiones graves o mortales, y en el que la víctima se haya visto directamente involucrada.	
	Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría o psicología clínica de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10 y sus correspondientes actualizaciones. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico o un informe psicológico de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.	
	Los criterios para la determinación de los grados de esta secuela se basarán en la periodicidad de los síntomas, y la gravedad de los mismos.	
01158	● Leve: Manifestaciones menores de forma esporádica	1-2
01159	● Moderado: Fenómenos de evocación, evitación e hiperactivación frecuentes.	3-5
01160	● Grave: Síntomas recurrentes e invasivos de tipo intrusivo. Conductas de evitación sistemática, entrañando un síndrome fóbico severo. Estado de hipervigilancia en relación con los estímulos que recuerdan el trauma, pudiendo acompañarse de trastornos depresivos y disociativos. Presencia de ideación suicida.	6-15
01161	Otros trastornos neuróticos	1-5
2. Trastornos Permanentes del Humor		
	En caso de graves lesiones postraumáticas con tratamientos complejos y de larga duración y con secuelas importantes, puede subsistir un estado psíquico permanente, consistente en alteraciones persistentes del humor. Se descartan en este apartado aquellos casos en los que hayan existido antecedentes de patología afectiva previa, que se valorarán como agravación de un estado previo.	
	Trastorno deprevisio mayor crónico:	
01162	● Leve: El síndrome debe cumplir al menos cuatro criterios de los nueve descritos en el DSM-V o y tres de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico o psicológico frecuente por especialista con terapéutica específica.	4-10
01163	● Moderado: El síndrome debe cumplir al menos cinco criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cuatro de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico o psicológico continuado por especialista con necesidad de tratamiento específico con o sin hospitalización en centro psiquiátrico.	11-15
01164	● Grave: El síndrome debe cumplir al menos siete criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cinco de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico o psicológico continuado por especialista con tratamiento específico y hospitalización en centro psiquiátrico.	16-25
01165	Trastorno distímico: Precisa seguimiento médico o psicológico esporádico y tratamiento intermitente, según criterios DSM-V o CIE10.	1-3
3. Agravaciones		
01166	Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)	1-25
01167	Agravación o desestabilización de otros trastornos mentales	1-10
CAPÍTULO II ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO		
A) SISTEMA OCULAR		
Globo ocular		
02001	● Enucleación de un globo ocular	30
02002	● Enucleación de ambos globos oculares	90
02003	Agudeza visual: Pérdida de la agudeza visual (Ver tabla A y B)	1-85
	Nota: La determinación de la agudeza visual se realizará con corrección óptica, si precisa. Si el ojo afectado por el traumatismo tenía anteriormente algún déficit visual, la tasa de agravación será la diferencia entre el déficit actual y el preexistente.	
02004	● Pérdida de visión de un ojo	25

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02005	<ul style="list-style-type: none"> Ceguera 	85																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	<p style="text-align: center;">TABLA A. Agudeza visual: Visión de lejos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Agudeza visual</th> <th colspan="13">Ojo derecho</th> <th rowspan="2">Ceguera total</th> </tr> <tr> <th>10/10</th> <th>9/10</th> <th>8/10</th> <th>7/10</th> <th>6/10</th> <th>5/10</th> <th>4/10</th> <th>3/10</th> <th>2/10</th> <th>1/10</th> <th>1/20</th> <th>Inferior a 1/20</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>10/10</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>7</td><td>12</td><td>16</td><td>20</td><td>23</td><td>25</td></tr> <tr><td>9/10</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>8</td><td>14</td><td>18</td><td>21</td><td>24</td><td>25</td></tr> <tr><td>8/10</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>9</td><td>15</td><td>20</td><td>23</td><td>25</td><td>28</td></tr> <tr><td>7/10</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>10</td><td>18</td><td>22</td><td>25</td><td>28</td><td>30</td></tr> <tr><td>6/10</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>9</td><td>12</td><td>18</td><td>25</td><td>29</td><td>32</td><td>35</td></tr> <tr><td>5/10</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>10</td><td>15</td><td>20</td><td>30</td><td>33</td><td>35</td><td>40</td></tr> <tr><td>4/10</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>18</td><td>23</td><td>35</td><td>38</td><td>40</td><td>45</td></tr> <tr><td>3/10</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>12</td><td>15</td><td>18</td><td>20</td><td>30</td><td>40</td><td>45</td><td>50</td><td>55</td></tr> <tr><td>2/10</td><td>12</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>18</td><td>20</td><td>23</td><td>30</td><td>40</td><td>50</td><td>55</td><td>60</td><td>65</td></tr> <tr><td>1/10</td><td>16</td><td>18</td><td>20</td><td>22</td><td>25</td><td>30</td><td>35</td><td>40</td><td>50</td><td>65</td><td>68</td><td>70</td><td>78</td></tr> <tr><td>1/20</td><td>20</td><td>21</td><td>23</td><td>25</td><td>29</td><td>33</td><td>38</td><td>45</td><td>55</td><td>68</td><td>75</td><td>78</td><td>80</td></tr> <tr><td>Inferior a 1/20</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>28</td><td>32</td><td>35</td><td>40</td><td>50</td><td>60</td><td>70</td><td>78</td><td>80</td><td>82</td></tr> <tr><td>Ceguera total</td><td>25</td><td>26</td><td>28</td><td>30</td><td>35</td><td>40</td><td>45</td><td>55</td><td>65</td><td>78</td><td>80</td><td>82</td><td>85</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">TABLA B. Agudeza visual: Visión de cerca</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Agudeza visual</th> <th colspan="14">Ojo izquierdo</th> </tr> <tr> <th>P1,5</th> <th>P2</th> <th>P3</th> <th>P4</th> <th>P5</th> <th>P6</th> <th>P8</th> <th>P10</th> <th>P14</th> <th>P20</th> <th><P20</th> <th>0</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>P1,5</td><td>0</td><td>0</td><td>2</td><td>3</td><td>6</td><td>8</td><td>10</td><td>13</td><td>16</td><td>20</td><td>23</td><td>25</td></tr> <tr><td>P2</td><td>0</td><td>0</td><td>4</td><td>5</td><td>8</td><td>10</td><td>14</td><td>16</td><td>18</td><td>22</td><td>25</td><td>28</td></tr> <tr><td>P3</td><td>2</td><td>4</td><td>8</td><td>9</td><td>12</td><td>16</td><td>20</td><td>22</td><td>25</td><td>28</td><td>32</td><td>35</td></tr> <tr><td>P4</td><td>3</td><td>5</td><td>9</td><td>11</td><td>15</td><td>20</td><td>25</td><td>27</td><td>30</td><td>38</td><td>40</td><td>42</td></tr> <tr><td>P5</td><td>6</td><td>8</td><td>12</td><td>15</td><td>20</td><td>26</td><td>30</td><td>33</td><td>36</td><td>42</td><td>46</td><td>50</td></tr> <tr><td>P6</td><td>8</td><td>10</td><td>16</td><td>20</td><td>26</td><td>30</td><td>32</td><td>37</td><td>42</td><td>46</td><td>50</td><td>55</td></tr> <tr><td>P8</td><td>10</td><td>14</td><td>20</td><td>25</td><td>30</td><td>32</td><td>40</td><td>46</td><td>52</td><td>58</td><td>62</td><td>65</td></tr> <tr><td>P10</td><td>13</td><td>16</td><td>22</td><td>27</td><td>33</td><td>37</td><td>46</td><td>50</td><td>58</td><td>64</td><td>67</td><td>70</td></tr> <tr><td>P14</td><td>16</td><td>18</td><td>25</td><td>30</td><td>36</td><td>42</td><td>52</td><td>58</td><td>65</td><td>70</td><td>72</td><td>76</td></tr> <tr><td>P20</td><td>20</td><td>22</td><td>28</td><td>36</td><td>42</td><td>46</td><td>58</td><td>64</td><td>70</td><td>75</td><td>78</td><td>80</td></tr> <tr><td><P20</td><td>23</td><td>25</td><td>32</td><td>40</td><td>46</td><td>50</td><td>62</td><td>67</td><td>72</td><td>78</td><td>80</td><td>82</td></tr> <tr><td>0</td><td>25</td><td>28</td><td>35</td><td>42</td><td>50</td><td>55</td><td>65</td><td>70</td><td>78</td><td>80</td><td>82</td><td>85</td></tr> </tbody> </table>		Agudeza visual	Ojo derecho													Ceguera total	10/10	9/10	8/10	7/10	6/10	5/10	4/10	3/10	2/10	1/10	1/20	Inferior a 1/20	10/10	0	0	0	1	2	3	4	7	12	16	20	23	25	9/10	0	0	0	2	3	4	5	8	14	18	21	24	25	8/10	0	0	0	3	4	5	6	9	15	20	23	25	28	7/10	1	2	3	4	5	6	7	10	18	22	25	28	30	6/10	2	3	4	5	6	7	9	12	18	25	29	32	35	5/10	3	4	5	6	7	8	10	15	20	30	33	35	40	4/10	4	5	6	7	9	10	11	18	23	35	38	40	45	3/10	7	8	9	10	12	15	18	20	30	40	45	50	55	2/10	12	14	15	16	18	20	23	30	40	50	55	60	65	1/10	16	18	20	22	25	30	35	40	50	65	68	70	78	1/20	20	21	23	25	29	33	38	45	55	68	75	78	80	Inferior a 1/20	23	24	25	28	32	35	40	50	60	70	78	80	82	Ceguera total	25	26	28	30	35	40	45	55	65	78	80	82	85	Agudeza visual	Ojo izquierdo														P1,5	P2	P3	P4	P5	P6	P8	P10	P14	P20	<P20	0	P1,5	0	0	2	3	6	8	10	13	16	20	23	25	P2	0	0	4	5	8	10	14	16	18	22	25	28	P3	2	4	8	9	12	16	20	22	25	28	32	35	P4	3	5	9	11	15	20	25	27	30	38	40	42	P5	6	8	12	15	20	26	30	33	36	42	46	50	P6	8	10	16	20	26	30	32	37	42	46	50	55	P8	10	14	20	25	30	32	40	46	52	58	62	65	P10	13	16	22	27	33	37	46	50	58	64	67	70	P14	16	18	25	30	36	42	52	58	65	70	72	76	P20	20	22	28	36	42	46	58	64	70	75	78	80	<P20	23	25	32	40	46	50	62	67	72	78	80	82	0	25	28	35	42	50	55	65	70	78	80
Agudeza visual	Ojo derecho													Ceguera total																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																										
	10/10	9/10	8/10	7/10	6/10	5/10	4/10	3/10	2/10	1/10	1/20	Inferior a 1/20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
10/10	0	0	0	1	2	3	4	7	12	16	20	23	25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
9/10	0	0	0	2	3	4	5	8	14	18	21	24	25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
8/10	0	0	0	3	4	5	6	9	15	20	23	25	28																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
7/10	1	2	3	4	5	6	7	10	18	22	25	28	30																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
6/10	2	3	4	5	6	7	9	12	18	25	29	32	35																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
5/10	3	4	5	6	7	8	10	15	20	30	33	35	40																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
4/10	4	5	6	7	9	10	11	18	23	35	38	40	45																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
3/10	7	8	9	10	12	15	18	20	30	40	45	50	55																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
2/10	12	14	15	16	18	20	23	30	40	50	55	60	65																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
1/10	16	18	20	22	25	30	35	40	50	65	68	70	78																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
1/20	20	21	23	25	29	33	38	45	55	68	75	78	80																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
Inferior a 1/20	23	24	25	28	32	35	40	50	60	70	78	80	82																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
Ceguera total	25	26	28	30	35	40	45	55	65	78	80	82	85																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
Agudeza visual	Ojo izquierdo																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	P1,5	P2	P3	P4	P5	P6	P8	P10	P14	P20	<P20	0																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P1,5	0	0	2	3	6	8	10	13	16	20	23	25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P2	0	0	4	5	8	10	14	16	18	22	25	28																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P3	2	4	8	9	12	16	20	22	25	28	32	35																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P4	3	5	9	11	15	20	25	27	30	38	40	42																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P5	6	8	12	15	20	26	30	33	36	42	46	50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P6	8	10	16	20	26	30	32	37	42	46	50	55																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P8	10	14	20	25	30	32	40	46	52	58	62	65																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P10	13	16	22	27	33	37	46	50	58	64	67	70																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P14	16	18	25	30	36	42	52	58	65	70	72	76																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
P20	20	22	28	36	42	46	58	64	70	75	78	80																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
<P20	23	25	32	40	46	50	62	67	72	78	80	82																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
0	25	28	35	42	50	55	65	70	78	80	82	85																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
02006	Escotoma central:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	• Unilateral	2-20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02007	• Bilateral	21-60																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Campo visual:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Nota: La afectación de la visión central en las lesiones que afectan al campo visual debe priorizarse respecto de aquellas que afectan a la visión periférica.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02008	• Escotoma yuxtacentral o paracentral	2-15																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Hemianopsias																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02009	• Homónimas	20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	• Heterónimas:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02010	o Nasal	25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02011	o Temporal	12																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02012	• Quadrantanopsia	2-20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Función oculo-motriz:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	• Diplopía binocular postraumática que no se pueda resolver quirúrgicamente, ni con prismas:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02013	o En posiciones extremas de la mirada.	1-2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02014	o En el campo lateral o superior de la mirada.	5-10																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02015	o En la parte inferior del campo visual (afecta a la lectura y deambulación).	10-20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02016	o En posición primaria de la mirada (al mirar al frente) que obliga a ocluir un ojo.	20-25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Polo anterior:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	• Córnea:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02017	o Leucoma. Valorar según afectación de la agudeza visual. (Ver tabla A)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02018	o Erosión corneal recidivante	2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	• Iris:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02019	o Alteraciones postraumáticas del iris, incluyendo recesiones angulares inferiores a 270.º	1-5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02020	o Recesiones angulares superiores a 270.º (se valora por su evolución futura a glaucoma)	15																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Polo posterior:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02021	• Secuelas postraumáticas. (añadir pérdida de agudeza visual) (ver Tabla A)	2																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Cristalino:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02022	• Catarata postraumática / facodonesis sin indicación quirúrgica. Valorar según trastorno de la agudeza visual y añadir 3 puntos (ver Tabla A)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02023	• Pérdida del cristalino (afaquia) con o sin colocación de lente intraocular. Valorar según trastorno de la agudeza visual y añadir 5 puntos (ver Tabla A)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02024	• Colocación de lente intraocular	5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
	Anejos oculares:																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
	Según tipo de afectación (entropion, ectropion, cicatrices viciosas, mal oclusión palpebral, ptosis, alteraciones de la secreción lacrimal)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional																																																																																	
02025	o Unilateral	1-10																																																																																	
02026	o Bilateral	5-20																																																																																	
02027	Manifestaciones hiperestésicas o hipoestésicas periorbitarias	1-3																																																																																	
B) SISTEMA AUDITIVO																																																																																			
02028	Pérdida de la agudeza auditiva. (Ver tablas B y C). La evaluación de un déficit auditivo debe basarse en una exploración clínica completa y minuciosa acompañada por pruebas entre las que deben figurar, como mínimo, una audiometría tonal, una audiometría vocal y una impedanciometría (timpanometría con determinación del umbral de los reflejos estapedianos). La realidad del déficit auditivo puede confirmarse por la realización de pruebas objetivas como otoemisiones acústicas o potenciales evocados auditivos. La valoración se realiza en dos etapas; determinación de la pérdida auditiva media y evaluación de posibles distorsiones auditivas.	1-70																																																																																	
<p>Pérdida auditiva media: Se lleva a cabo teniendo en cuenta la deficiencia tonal en la conducción aérea, ponderando cada una de las frecuencias medidas por un coeficiente en función de su importancia para comunicación humana. La deficiencia, medida en decibelios, sobre las frecuencias 500, 1000, 2000 y 4000 Hzs., se multiplica por los coeficientes 2, 4, 3 y 1, respectivamente. La suma se divide entre 10. Seguidamente se consultará el cuadro que figura a continuación.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Pérdida auditiva media en dB</th> <th>0-19</th> <th>20-29</th> <th>30-39</th> <th>40-49</th> <th>50-59</th> <th>60-69</th> <th>70-79</th> <th>80 y +</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0-19</td> <td>0</td> <td>2</td> <td>4</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>20-29</td> <td>2</td> <td>4</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>14</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>30-39</td> <td>4</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>15</td> <td>20</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>40-49</td> <td>6</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>15</td> <td>20</td> <td>25</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>50-59</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>15</td> <td>20</td> <td>25</td> <td>30</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>60-69</td> <td>10</td> <td>12</td> <td>15</td> <td>20</td> <td>25</td> <td>30</td> <td>40</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>70-79</td> <td>12</td> <td>14</td> <td>20</td> <td>25</td> <td>30</td> <td>40</td> <td>50</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>80 y +</td> <td>14</td> <td>18</td> <td>25</td> <td>30</td> <td>35</td> <td>45</td> <td>55</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table>			Pérdida auditiva media en dB	0-19	20-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80 y +	0-19	0	2	4	6	8	10	12	14	20-29	2	4	6	8	10	12	14	18	30-39	4	6	8	10	12	15	20	25	40-49	6	8	10	12	15	20	25	30	50-59	8	10	12	15	20	25	30	35	60-69	10	12	15	20	25	30	40	45	70-79	12	14	20	25	30	40	50	55	80 y +	14	18	25	30	35	45	55	70
Pérdida auditiva media en dB	0-19	20-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80 y +																																																																											
0-19	0	2	4	6	8	10	12	14																																																																											
20-29	2	4	6	8	10	12	14	18																																																																											
30-39	4	6	8	10	12	15	20	25																																																																											
40-49	6	8	10	12	15	20	25	30																																																																											
50-59	8	10	12	15	20	25	30	35																																																																											
60-69	10	12	15	20	25	30	40	45																																																																											
70-79	12	14	20	25	30	40	50	55																																																																											
80 y +	14	18	25	30	35	45	55	70																																																																											
<p>Distorsiones auditivas. La evaluación deberá llevarse a cabo comparando esta tasa bruta con los resultados de una audiometría vocal para valorar eventuales distorsiones auditivas (en particular, el fenómeno del reclutamiento) que agravan la molestia funcional. El cuadro que figura a continuación ofrece las tasas de aumento, que, en su caso, podrán analizarse frente a los resultados de la audiometría tonal liminar</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>% discriminación</th> <th>100 %</th> <th>90 %</th> <th>80 %</th> <th>70 %</th> <th>60 %</th> <th>< 50 %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100 %</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>90 %</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>80 %</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>70 %</td> <td>2</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>60 %</td> <td>3</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>< 50 %</td> <td>4</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table>			% discriminación	100 %	90 %	80 %	70 %	60 %	< 50 %	100 %	0	0	1	2	3	4	90 %	0	0	1	2	3	4	80 %	1	1	2	3	4	5	70 %	2	2	3	4	5	6	60 %	3	3	4	5	6	7	< 50 %	4	4	5	6	7	8																																
% discriminación	100 %	90 %	80 %	70 %	60 %	< 50 %																																																																													
100 %	0	0	1	2	3	4																																																																													
90 %	0	0	1	2	3	4																																																																													
80 %	1	1	2	3	4	5																																																																													
70 %	2	2	3	4	5	6																																																																													
60 %	3	3	4	5	6	7																																																																													
< 50 %	4	4	5	6	7	8																																																																													
Pérdida total o parcial del pabellón auditivo:																																																																																			
02029	● Unilateral	1-4																																																																																	
02030	● Bilateral	5-8																																																																																	
02031	Acúfenos aislados (que no hayan sido valorados en el ámbito del síndrome postconmocional) Vértigos (objetivados con las pruebas correspondientes)	1-3																																																																																	
02032	● Paroxísticos benignos ● Afectación vestibular	1-3																																																																																	
02033	o Unilateral	4-10																																																																																	
02034	o Bilateral	11-30																																																																																	
Nota: Si el oído afectado por el traumatismo tenía anteriormente algún déficit de la audición, la tasa de agravación será la diferencia entre el déficit actual y el preexistente																																																																																			
C) SISTEMA OLFATORIO Y NARIZ																																																																																			
02035	Disosmia	1-5																																																																																	
02036	Anosmia (incluye alteraciones gustativas)	7-10																																																																																	
Pérdida de la nariz:																																																																																			
02037	● Parcial	5-24																																																																																	
02038	● Total	25																																																																																	
02039	Sinusitis crónica postraumática Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa	5-12																																																																																	
02040	● Alteración unilateral	1-3																																																																																	
02041	● Alteración bilateral	4-8																																																																																	
D) MAXILOFACIAL Y BOCA																																																																																			
1. SISTEMA OSTEOARTICULAR																																																																																			
Alteración traumática de la oclusión dental por lesión inoperable (consolidación viciosa, pseudoartrosis del maxilar inferior y/o superior, pérdida de sustancia, etc.)																																																																																			
02042	o Unilateral	1-5																																																																																	
02043	o Bilateral	5-15																																																																																	
02044	o Sin contacto dental Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior (sin posibilidad de reparación):	15-30																																																																																	
02045	● Afectación completa de hueso basal de una hemiarcada y parcial de la otra	40-75																																																																																	
02046	● Afectación del hueso basal circunscrita a una hemiarcada	20-39																																																																																	
Pérdida de sustancia palatina (paladar blando y/o duro) incluyendo daños en huesos maxilares y/o palatinos:																																																																																			
02047	● Con comunicación con la cavidad nasal (inoperable)	26-40																																																																																	
02048	● Sin comunicación con la cavidad nasal	20-25																																																																																	
02049	● Afectación limitada a la porción alveolar de hueso maxilar o mandibular, según su repercusión funcional	1-5																																																																																	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
	Limitación de la apertura de la articulación temporo-mandibular (de 0 a 45 mm) (se incluye la repercusión funcional derivada de la luxación y subluxación de la ATM)	
02050	● Apertura máxima inferior a 20 mm	21-30
02051	● Apertura máxima entre 20 y 30 mm	6-20
02052	● Apertura máxima entre 31 y 45 mm	1-5
02053	Material de osteosíntesis	1-8
	2. BOCA	
	Dientes (pérdida completa traumática):	
02054	● Incisivo o canino	1
02055	● Premolar o molar	2
	En caso de tratamiento con prótesis removable se reducirá la puntuación en un 25%. Si la prótesis es fija la puntuación se reducirá en un 50%. La colocación de un implante osteointegrado supondrá la reducción de un 75%. El porcentaje se aplicará sobre el total del valor de la suma de los dientes rehabilitados.	
	Lengua:	
	● Amputación:	
02056	○ Más del 50%	21-45
02057	○ Menos del 50%	5-20
02058	● Trastornos cicatriciales (cicatrices retráctiles) de la lengua que originan alteraciones	1-5
	E) CUELLO	
	1. FARINGE	
02059	● Estenosis con obstáculo a la deglución	12-25
	2. LARINGE	
	● Estenosis:	
02060	○ Estenosis cicatriciales que determinen disfonía	5-12
02061	○ Estenosis cicatriciales que determinen disnea de esfuerzo sin posibilidad de prótesis	15-30
02062	● Parálisis de una cuerda vocal (disfonía)	5-15
02063	● Parálisis de dos cuerdas vocales (afonía)	30
	CAPÍTULO III. SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO	
	A) TORAX	
	Mastectomía:	
03001	● Unilateral parcial o total	5-15
03002	● Bilateral parcial o total	16-25
03003	Fractura de costillas / esternón con neuralgias intercostales esporádicas	1-3
03004	Fractura de costillas / esternón con neuralgias intercostales persistentes asociadas a fracturas costales múltiples	4-6
	B) COLUMNA VERTEBRAL	
	1. Traumatismos menores de la columna vertebral	
03005	Algias postraumáticas cronicadas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa	1-5
	2. Columna vertebral (no derivada de traumatismo menor)	
03006	Osteítis vertebral postraumática sin afectación medular	30-40
03007	Artrosis postraumática sin antecedentes previos	2-8
03008	Agravación artrosis previa	1-5
03009	Material de osteosíntesis en columna vertebral	5-15
	Fractura acúñamiento/aplastamiento (se considerará globalmente todo el segmento afectado de columna cervical, dorsal o lumbar)	
03010	● Menos de 50% de altura vertebral	2-10
03011	● Más de 50% de altura vertebral	11-15
03012	Cuadro clínico derivado de hernia/s discal/es correlacionable con el accidente. (Se considera globalmente todo el segmento afectado de columna cervical, dorsal o lumbar)	1-15
	Algias postraumáticas	
03013	● Sin compromiso radicular y/o síndrome cervical asociado	1-5
03014	● Con compromiso radicular (deberá objetivarse con EMG) con síndrome cervical asociado	6-10
03015	Limitación de la movilidad de la columna cervical derivada de patología ósea	5-15
	Limitación de la movilidad de la columna dorso-lumbar de origen mecánico	
03016	● Limitación únicamente el segmento dorsal	2-10
03017	● Limitación de ambos segmentos dorsal y lumbar	11-20
03018	Alteración de la estática vertebral postfractura (valorar según arco de curvatura y grados)	1-20
	C) PELVIS	
03019	Disyunción púbica y sacroiliaca (según afectación sobre estática vertebral y función locomotriz)	5-12
03020	Estrechez pélvica con imposibilidad de parto por vía natural	5-10
03021	Algias pélvicas post-fractura	1-5
	D) EXTREMIDAD SUPERIOR	
	1. Amputaciones	
	En el presente capítulo, a efectos de la valoración, se tendrá en cuenta la dominancia	
	Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:	
03022	● Unilateral:	55-60
03023	● Bilateral	90
	Amputación del brazo	
03024	● Unilateral	45-50
03025	● Bilateral	85
	Amputación del antebrazo	
03026	● Unilateral	40-45
03027	● Bilateral	80
	Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):	
03028	● Unilateral	35-40
03029	● Bilateral	75
	Amputación transmetacarpiana con conservación del pulgar	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03030	● Unilateral	18-20
03031	● Bilateral	45
	Amputación metacarpo-falángica con conservación del pulgar	
03032	● Unilateral	15-17
03033	● Bilateral	40
	Amputación de dedos	
	● Pulgar	
	○ Amputación completa del metacarpiano (primer radio)	
03034	– Unilateral	21-23
03035	– Bilateral	46
	○ Amputación completa del primer dedo	
03036	– Unilateral	15-20
03037	– Bilateral	44
	○ Amputación completa de la falange distal	
03038	– Unilateral	8-10
03039	– Bilateral	21
	● Segundo y tercer dedo (por cada dedo)	
	○ Amputación completa del metacarpiano (segundo y tercer radio)	
03040	– Unilateral	11-12
03041	– Bilateral	24
	○ Amputación completa del dedo	
03042	– Unilateral	9-10
03043	– Bilateral	21
	○ Amputación completa a nivel de la 2.ª falange	
03044	– Unilateral	6-7
03045	– Bilateral	15
	○ Amputación completa de la falange distal	
03046	– Unilateral	4-5
03047	– Bilateral	11
	● Cuarto y quinto dedo (por cada dedo)	
	○ Amputación completa del metacarpiano (cuarto y quinto radio)	
03048	– Unilateral	9-10
03049	– Bilateral	21
	○ Amputación completa del dedo	
03050	– Unilateral	7-8
03051	– Bilateral	17
	○ Amputación completa a nivel de la 2.ª falange	
03052	– Unilateral	4-5
03053	– Bilateral	11
	○ Amputación completa de la falange distal	
03054	– Unilateral	1-3
03055	– Bilateral	5
	2. Cintura Escapular y Hombro	
	2.1. Clavícula	
03056	Secuelas de luxación acromio-clavicular/externo clavicular y/o fracturas mal consolidadas con defecto funcional y dolor	1-5
03057	Pseudoartrosis clavícula inoperable (según limitaciones funcionales)	5-10
03058	Material de osteosíntesis	1-3
	2.2. Hombro	
03059	Hombro oscilante (pseudoartrosis, resecciones y amplias pérdidas de sustancia y resección de la cabeza humeral)	20-25
	Abolición de la movilidad del hombro (artrodesis o anquilosis)	
03060	● Omoplato móvil	20
03061	● Omoplato fijo	25
	Limitación de Movilidad (se valorará el arco de movimiento posible)	
	● Abducción (N: 180.º)	
03062	○ Mueve más de 90.º	1-5
03063	○ Mueve más de 45.º y menos de 90.º	6-10
03064	○ Mueve menos de 45.º	11-15
03065	● Adducción (N: 30.º)	1-3
	● Flexión anterior (N: 180.º)	
03066	○ Mueve más de 90.º	1-5
03067	○ Mueve más de 45.º y menos de 90.º	6-10
03068	○ Mueve menos de 45.º	11-15
03069	● Flexión posterior (extensión) (N: 40.º)	1-5
03070	● Rotación Externa (N: 90.º)	1-5
03071	● Rotación Interna (N: 60.º)	1-6
03072	Luxación recidivante del hombro inoperable (según repercusión funcional)	5-15
03073	Subluxación recidivante o inestabilidad de hombro (documentada)	2-4
03074	Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	20-25
03075	Artrosis postraumática y/o hombro doloroso	1-5
03076	Agravación de una artrosis previa	1-5
03077	Prótesis total del hombro (según sus limitaciones funcionales, las cuales están incluidas)	15-25

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03078	Material de osteosíntesis	1-8
	3. Brazo	
03079	Consolidaciones en rotación y/o angulaciones del húmero superiores a 10.º	1-5
	Pseudoartrosis de húmero inoperable	
03080	• Sin infección activa	15
03081	• Con infección activa	20
03082	Osteomielitis activa de húmero	15
03083	Acortamiento / alargamiento del miembro superior mayor de dos centímetros	1-5
03084	Material de osteosíntesis	1-5
	4. Codo	
	Abolición de la movilidad del codo (artrodesis o anquilosis)	
03085	• En posición funcional	15-20
03086	• En posición no funcional	21-30
	Limitación movilidad codo (grados): Se considera la posición neutra (funcional) con el brazo a 90.º Desde esa posición el arco de máxima flexión es de 60.º y el de la extensión es de 90.º La limitación de la pronosupinación que afecta a las articulaciones del codo y la muñeca se valorará en el apartado «Antebrazo y muñeca».	
	• Limitación de la flexión:	
03087	○ Mueve menos de 30.º	6-14
03088	○ Mueve más de 30.º	1-5
	• Limitación de la extensión:	
03089	○ Mueve menos de 60.º	6-14
03090	○ Mueve más de 60.º	1-5
03091	Extirpación de la cabeza del radio (incluida limitación funcional)	1-5
03092	Osteoartritis séptica crónica (incluida limitación funcional)	20-25
03093	Artrosis postraumática y/o codo doloroso	1-5
03094	Agravación de una artrosis previa	1-5
03095	Prótesis de codo (incluida limitación funcional)	15-20
03096	Material de osteosíntesis	1-5
	5. Antebrazo y Muñeca	
	Abolición de la movilidad de la muñeca (artrodesis/anquilosis)	
03097	• En posición funcional	10-12
03098	• En posición no funcional	13-15
	Limitación de la Prono-Supinación	
03099	• Pronación (N: 90.º)	1-5
03100	• Supinación (N: 90.º)	1-5
	Limitación de la Movilidad de la Muñeca	
03101	• Flexión (N: 80.º)	1-7
03102	• Extensión (N: 70.º)	1-8
03103	• Inclinación radial (N: 25.º)	1-3
03104	• Inclinación cubital (N: 45.º)	1-3
03105	Consolidación en rotación y/o angulaciones del antebrazo superiores a 10.º	1-3
	Pseudoartrosis inoperable de cúbito y radio	
03106	• Sin infección activa	18-20
03107	• Con infección activa	21-25
	Pseudoartrosis inoperable de cúbito	
03108	• Sin infección activa	8-10
03109	• Con infección activa	11-15
	Pseudoartrosis inoperable de radio	
03110	• Sin infección activa	6-8
03111	• Con infección activa	9-12
03112	Pseudoartrosis inoperable de escafoides (según afectación funcional)	6
03113	Luxación radio-cubital distal inveterada (incluida limitación funcional)	1-7
03114	Retracción isquémica de Volkmann	30-35
03115	Artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa	1-5
03116	Material de osteosíntesis	1-5
	6. Metacarpo y Dedos	
03117	Síndrome residual postalgodistrofia de mano (dolor, edema, hiperhidrosis, osteoporosis)	1-5
03118	Artrosis postraumática y/o dolor en mano	1-3
03119	Material de osteosíntesis mano	1-3
	Anquilosis y limitación de movilidad:	
	Anquilosis/artrodesis del primer dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones que conforman el primer radio):	
03120	• En posición funcional	7-10
03121	• En posición no funcional	11-15
	Anquilosis/artrodesis del segundo dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones):	
03122	• En posición funcional	4-5
03123	• En posición no funcional	6-8
	Anquilosis/artrodesis de 3.º, 4.º ó 5.º dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones)	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03124	• En posición funcional	2-4
03125	• En posición no funcional	5-6
03126	Limitación de la movilidad de la articulación carpo-metacarpiana del primer dedo	1-5
	Limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo-falángicas:	
03127	• Primer dedo	1-5
03128	• Resto dedos (por cada dedo)	1-2
	Limitación funcional de las articulaciones interfalángicas:	
03129	• Primer dedo	1-3
03130	• Resto dedos (por cada dedo)	1
03131	Material de osteosíntesis dedos mano (por cada dedo)	1
	E) EXTREMIDAD INFERIOR	
	1. Amputaciones	
	La valoración de esta secuela dependerá del grado de la tolerancia de la prótesis (lesiones dérmicas, atrofia muscular y escala de satisfacción)	
	Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:	
03132	• Unilateral	60-70
03133	• Bilateral	90-95
	Muslo:	
03134	• Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	50-60
03135	• Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	85-90
	Pierna:	
03136	• Unilateral	45-50
03137	• Bilateral	80-85
	Tobillo a nivel tibio-tarsiana:	
03138	• Unilateral	30-40
03139	• Bilateral	60-75
	Pie a nivel tarso y/o metatarso:	
03140	• Unilateral	20-30
03141	• Bilateral	40-60
	Amputación Primer dedo:	
03142	• Unilateral	10
03143	• Bilateral	21
	Amputación resto de los dedos (por cada dedo)	
03144	• Unilateral	3
03145	• Bilateral	7
	Amputación 2.ª falange del primer dedo	
03146	• Unilateral	3
03147	• Bilateral	7
	Amputación de 2.ª y 3.ª falange del resto de los dedos (por cada dedo)	
03148	• Unilateral	1
03149	• Bilateral	2
	2. Dismetrías de origen postraumático	
	Acortamiento de la extremidad inferior (debe ser secundaria a una fractura y deberá acreditarse mediante prueba radiológica):	
03150	• Superior a 0,5 centímetros y hasta 3 centímetros	1-9
03151	• De 3,1 centímetros a 6 centímetros	10-18
03152	• De 6,1 centímetros a 10 centímetros	19-27
03153	• Superior a 10 cm	28-40
	3. Cadera	
	Anquilosis / artrodesis:	
03154	• En posición funcional	25
03155	• En posición no funcional	26-35
	Limitación de movilidad (se valorará el arco de movimiento posible):	
	• Flexión (N: 120.º):	
03156	○ Mueve más de 90.º	1-5
03157	○ Mueve más de 45.º y menos de 90.º	6-10
03158	○ Mueve menos de 45.º	11-15
03159	• Extensión (N: 20.º)	1-5
	• Abducción (N: 60.º):	
03160	○ Mueve más de 30.º	1-3
03161	○ Mueve menos de 30.º	4-8
03162	• Adducción (N: 20.º)	1-3
	• Rotación externa (N: 60.º):	
03163	○ Mueve más de 30.º	1-2
03164	○ Mueve menos de 30.º	3-6
03165	• Rotación interna (N: 30.º)	1-3
03166	Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	20-35
03167	Artrosis postraumática (según limitación funcional y dolor)	1-10
03168	Artrosis secundaria a artritis séptica sin signos de actividad séptica	10-15
03169	Artrosis secundaria a artritis séptica activa	16-35
03170	Coxalgia postraumática inespecífica	1-5
03171	Agravación de una artrosis previa	1-5
03172	Necrosis de cabeza femoral (según limitación funcional y dolor)	20-25
	Prótesis:	
03173	• Parcial (según limitación funcional y dolor)	15-19

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03174	● Total (según limitación funcional y dolor)	20-25
03175	Material de osteosíntesis	1-10
	4. Muslo	
	Pseudoartrosis de fémur inoperable	
03176	● Sin infección activa	30
03177	● Con infección activa	40
	Consolidaciones en rotación y/o angulaciones	
03178	● De 1.º a 10.º	1-4
03179	● Más de 10.º	5-10
03180	Osteomielitis crónica de fémur	20
03181	Material de osteosíntesis fémur	1-10
	5. Rodilla	
	Anquilosis / artrodesis de rodilla:	
03182	● En posición funcional	20
03183	● En posición no funcional	21-30
	Limitación de la movilidad:	
	● Flexión (N:135.º):	
03184	○ Mueve más de 90.º	1-4
03185	○ Mueve más de 45.º y menos de 90.º	5-9
03186	○ Mueve menos de 45.º	10-15
	● Extensión:	
03187	○ Déficit de menos 10.º	1-2
03188	○ Déficit de 10.º a 15.º	3-5
03189	○ Déficit de 16.º a 30.º	6-15
03190	Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	20-35
03191	y según limitaciones funcionales y dolor)	1-10
03192	Artrosis secundaria a artritis séptica sin signos de actividad séptica	10-15
03193	Artrosis secundaria a artritis séptica activa	16-35
03194	Gonalgia postraumática inespecífica	1-5
03195	Agravación de una artrosis previa (incluye dolor)	1-5
	Secuelas de lesión de ligamentos	
	(Según sintomatología, incluyendo dolor y limitaciones funcionales)	
03196	● Ligamentos laterales, operados o no	1-10
03197	● Ligamentos cruzados, operados o no	1-15
03198	Secuelas de lesiones meniscales (operadas o no) con sintomatología	1-5
03199	Secuelas combinadas de lesiones menisco - ligamentosas (según sintomatología, incluyendo dolor y limitación funcional)	5-20
	Prótesis de rodilla:	
03200	● Parcial / unicompartmental (según limitación funcional y dolor)	15-20
03201	● Total (según limitación funcional y dolor)	21-25
03202	Material de osteosíntesis rodilla	1-8
	Rótula:	
	● Extirpación de la rótula (patelectomía):	
03203	○ Parcial	1-10
03204	○ Total	15
03205	● Luxación recidivante inoperable	1-10
03206	● Condropatía rotuliana postraumática	1-5
03207	Material de osteosíntesis rótula	1-3
	6. Pierna	
	Pseudoartrosis de tibia inoperable	
03208	● Sin infección	25
03209	● Con infección activa	30
	Consolidación en rotación y/o angulaciones	
03210	● De 1.º a 10.º	1-4
03211	● Más de 10.º	5-10
03212	Osteomielitis de tibia	20
03213	Material de osteosíntesis tibia o peroné	1-6
	7. Tobillo	
	Anquilosis / artrodesis tibio-tarsiana	
03214	● En posición funcional	12
03215	● En posición no funcional	13-20
	Limitación de la movilidad (se valorará según el arco de movimiento posible)	
03216	● Flexión plantar (N: 45.º)	1-7
03217	● Flexión dorsal (N: 25.º)	1-5
03218	Secuelas derivadas de lesiones ligamentosas tobillo	1-7
03219	Síndrome residual post-algodistrofia de tobillo / pie	5-10
03220	Agravación de artrosis previa al traumatismo	1-5
03221	Artrosis postraumática (según limitaciones funcionales y dolor)	1-8
03222	Material de osteosíntesis tobillo	1-6
	8. Pie	
03223	Anquilosis / artrodesis mediotarsiana (de CHOPART) y tarsometatarsiana (de LISFRANC), en función del compromiso de la marcha	4-6
03224	Anquilosis / artrodesis subastragalina	5-8
03225	Doble artrodesis / anquilosis	8-10

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03226	Triple artrodesis / anquilosis	11
	Limitación de la movilidad:	
03227	● Inversión (N: 30.º)	1-3
03228	● Eversión (N: 20.º)	1-3
03229	● Abducción (N: 25.º)	1-3
03230	● Adducción (N: 15.º)	1-3
03231	Artrosis postraumática subastragalina	1-5
03232	Talalgia / Metatarsalgia postraumática inespecíficas	1-5
03233	Pseudoartrosis de astrágalo inoperable	10-15
03234	Deformidades postraumáticas del pie	1-15
03235	Material de osteosíntesis	1-3
	9. Dedos	
	Limitación funcional de la articulación metatarso - falángica	
03236	● Primer dedo	2
03237	● Resto de los dedos (por cada dedo)	1
03238	Material de osteosíntesis (por cada dedo)	1
	CAPÍTULO IV. SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO	
	A) CORAZÓN	
	Insuficiencia cardíaca:	
04001	● Grado I: Disnea al realizar grandes esfuerzos (Fracción de Eyección: 60% al 50%)	5-10
04002	● Grado II: Disnea al realizar moderados esfuerzos (Fracción de Eyección: 50% al 40%)	11-30
04003	● Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	31-60
04004	● Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	61-90
04005	Agravación de insuficiencia cardíaca previa (se deberá valorar el diferencial de agravación)	
04006	Secuelas tras traumatismo cardíaco (sin insuficiencia cardíaca) básicamente pericárdicas	5-10
04007	Infarto de miocardio postraumático (sin insuficiencia cardíaca) derivado de traumatismo toraco-esternal	10-20
04008	Infarto de miocardio postraumático (sin insuficiencia cardíaca) sin traumatismo toraco-esternal por desestabilización de estado anterior y presentado en un máximo de 72 horas desde la ocurrencia del accidente	8
04009	Prótesis valvulares	20-35
	B) SISTEMA RESPIRATORIO	
	1. Tráquea	
04010	Traqueotomizado con necesidad permanente de cánula	35-45
04011	Estenosis traqueal (valorar según repercusión funcional)	
	2. Parénquima pulmonar	
04012	Secuelas postraumáticas pleurales según repercusión funcional	10-15
	Resección:	
04013	● R. Parcial de un pulmón (añadir valoración Insuficiencia Respiratoria)	5
04014	● R. Total de un pulmón (neumonectomía) (añadir valoración Insuficiencia Respiratoria)	12
	3. Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)	
	El examen clínico será practicado por un Especialista en Neumología.	
	CV: Capacidad Vital	
	CPT: Capacidad pulmonar total	
	VEMS: Volumen espiratorio máximo por segundo	
	PaO2: Presión parcial de oxígeno en sangre arterial	
	PaCO2: Presión parcial de anhídrido	
04015	Parálisis del nervio frénico (se valorará la Insuficiencia Respiratoria)	2-90
	Insuficiencia respiratoria:	
04016	● Disnea para esfuerzos importantes con alteración menor de los tests funcionales	2-5
04017	● Disnea tipo I: al subir un piso, al caminar rápido o al subir una pendiente suave con CV o CPT entre 70 y 80%; o bien VEMS entre 70 y 80%; o bien TLCO/VA entre 60 y 70%	6-15
04018	● Disnea tipo II: al caminar normalmente en terreno llano con CV o CPT entre 60 y 70%; VEMS entre 60 y 70%; o bien TLCO/VA inferior a 60%	16-30
04019	● Disnea tipo III: al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) entre 60 y 70mm Hg.	31-60
04020	● Disnea tipo IV: al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO2 (PaCO2); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	61-90
	CAPÍTULO V. SISTEMA VASCULAR	
	A) SISTEMA VENOSO	
	1. Extremidades inferiores:	
	Insuficiencia venosa de origen postraumático y/o síndrome postflebítico (sin patología venosa previa):	
05001	● Leve (Insuficiencia venosa que precisa media elástica indefinida)	3-10

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
05002	● Moderado (Edema organizado y aumento de tamaño de la extremidad y/o de aparición de varices no quirúrgicas)	11-20
05003	● Grave (aparición de úlceras y trastornos tróficos graves) y/o claudicación venosa.	21-30
05004	Agravación de patología venosa superficial (varices) sin afectación profunda, incluye la varicoflebitis	1-3
05005	Agravación de patología profunda –retrombosis- y/o úlceras sobre pierna flebítica.	4-15
	2. Extremidades superiores:	
	Insuficiencia venosa de origen postraumático y/o síndrome postflebítico (sin patología venosa previa):	
05006	● Edema postflebítico	3-10
05007	● Claudicación venosa	11-20
	B) SISTEMA ARTERIAL	
	Trastornos arteriales de origen postraumático (sin patología arterial previa). Isquemia arterial (según la clasificación de Fontaine):	
05008	● TIPO I: Claudicación a larga distancia Claudicación intermitente y frialdad (según repercusión funcional)	1-10
05009	● TIPO IIa: Claudicación intermitente en distancias superiores a 150 metros, frialdad y/o tróficos leves. Valorable también en extremidad superior como claudicación al esfuerzo o a la abducción. Por lesión obstructiva no operada. Maniobra de Adson positiva.	11-15
05010	● TIPO IIb: Claudicación intermitente en distancias inferiores a 150 metros, pero sin dolor en reposo. Índice tobillo-brazo por encima de 0,45. ● TIPO III y IV (Calificable como isquemia crítica). Requiere siempre actuación quirúrgica y se valorará después, según resultados. Índice tobillo brazo por debajo de 0,45.	16-30
05011	Agravación de insuficiencia arterial previa (se deberá valorar el diferencial de agravación)	
05012	Fístulas arteriovenosas traumática no reparada y sin repercusión funcional o repercusión funcional regional	1-20
05013	Fístulas arteriovenosas traumática no reparada con repercusión funcional central (valorar según insuficiencia cardíaca)	
	C) SISTEMA LINFÁTICO	
	Linfedema postraumático:	
05014	● Leve , que precisa tratamiento con linfotónicos con aumento discreto de diámetro de contorno. Precisa media elástica indefinida.	3-10
05015	● Moderado (postraumático o postcicatricial), con aumento mayor de diámetro y trastorno trófico que cursa con hipodermitis y ocasionalmente linfangitis. Precisa media especial y ocasionalmente soporte mediante vendajes elásticos.	11-20
05016	● Grave , de tipo elefantiásico o asociado a linfangiocelulitis; trastornos tróficos y/o úlceras. Se incluye la hipodermitis severa	21-30
	D) PRÓTESIS VASCULARES	
05017	Prótesis valvulares y vasculares (grandes vasos)	20-30
05018	Prótesis vasculares (By-pass, stent, injertos autólogos / heterólogos, etc.).	8-25
	CAPÍTULO VI. SISTEMA DIGESTIVO	
	A) ESÓFAGO	
06001	Trastornos de la función motora	15-20
06002	Hernia de hiato esofágica (secundaria a lesión del diafragma. Según trastorno funcional y sin posibilidad de reparación quirúrgica)	2-20
06003	Fístula esófago-traqueal sin posibilidad de reparación quirúrgica	10-35
06004	Fístula externa sin posibilidad de reparación quirúrgica	10-25
06005	Estenosis esofágica sin posibilidad de reparación quirúrgica	10-24
06006	Autotransplante yeyuno	25-35
	B) ESTÓMAGO	
	Gastrectomía:	
06007	● Parcial	5-15
06008	● Subtotal	16-30
06009	● Total	45
	C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO	
06010	Yeyuno-ilectomía o colectomía sin trastorno funcional Yeyuno-ilectomía o colectomía con trastorno funcional:	5
06011	● Necesita un seguimiento médico periódico, tratamiento intermitente, precauciones dietéticas y no existe repercusión del estado general.	10-15
06012	● Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento casi permanente, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	16-25
06013	● Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento constante, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	26-40
06014	● Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	60
06015	Ostomías (colostomía e ileostomía)	40-50

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
06016	Incontinencia con o sin prolapso	20-50
06017	Fístulas sin posibilidad de reparación quirúrgica	15-30
	D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES	
	Alteraciones hepáticas:	
06018	● Leve (sin trastornos de la coagulación ni citolisis, pero con colestasis)	1-15
06019	● Moderada (alteración ligera de la coagulación y/o signos mínimo de citolisis)	16-30
06020	● Grave (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	31-70
06021	Lobectomía hepática sin alteración funcional	10
06022	Colecistectomía	5-10
06023	Fístulas biliares sin posibilidad de reparación quirúrgica	15-30
	E) PÁNCREAS	
06024	Alteraciones postraumáticas de la función exocrina.	1-15
	F) BAZO	
	Esplenectomía:	
06025	● Sin repercusión hemato o inmunológica	5
06026	● Con repercusión hemato y/o inmunológica	10-15
	G) HERNIAS Y ADHERENCIAS (sin reparación quirúrgica)	
06027	Inguinal, crural y umbilical	5-10
06028	Epigástrica y Diafragmática	15-20
06029	Adherencias peritoneales	8-15
06030	Eventraciones	10-20
	CAPÍTULO VII. SISTEMA URINARIO	
	A) RIÑÓN	
	Nefrectomía:	
07001	● Nefrectomía unilateral parcial-total. (Se deberá valorar de forma independiente la Insuficiencia Renal si existe afectación de la función renal con Filtrado Glomerular (FG) < 60 ml/min.)	10-25
07002	● Nefrectomía bilateral	75
	Insuficiencia renal (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros / minutos)	
07003	● Grado I: FG 120-90 ml / min.	5-10
07004	● Grado II: FG 89-60 ml / min.	11-20
07005	● Grado III: FG 59-30 ml / min.	21-40
07006	● Grado IV: FG 29-15 ml / min.	41-60
07007	● Grado V: FG < de 15 ml / min.	61-70
07008	● Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	75
	B) VEJIGA	
07009	Retención crónica de orina: Sondajes obligados	10-20
	Incontinencia urinaria:	
07010	● De esfuerzo	2-15
07011	● Permanente	30-40
	C) URETRA	
07012	Estrechez sin infección ni insuficiencia renal	2-8
07013	Estrechez con infección sin insuficiencia renal	9-15
07014	Uretritis crónica (cuadro clínico independiente que no debe formar parte de otra entidad clínica de uretra, próstata, etc.)	2-8
07015	Cistitis crónica (cuadro clínico independiente que no debe formar parte de otra entidad clínica de uretra, próstata, etc.)	2-8
	CAPÍTULO VIII. SISTEMA REPRODUCTOR	
	A) APARATO GENITAL FEMENINO	
08001	Lesiones vulvares y vaginales que dificulten o imposibiliten el coito (según repercusión funcional)	20-40
	Pérdida del útero:	
08002	● Antes de la menopausia	40
08003	● Después de la menopausia	10
	Ovarios: Según resultado del tratamiento de sustitución. En caso de que se verifique antes de la pubertad, debe tenerse en cuenta el daño futuro, que se traducirá particularmente en alteraciones a nivel de crecimiento, desarrollo sexual y fecundidad.	
	● Antes de la menopausia	
08004	○ Pérdida de un ovario	20-25
08005	○ Pérdida de dos ovarios	40
	● Después de la menopausia	
08006	○ Pérdida de uno o dos ovarios	10
	B) APARATO GENITAL MASCULINO	
08007	Desestructuración del pene (incluye disfunción eréctil)	30-40
	Testículos: Según resultado del tratamiento de sustitución. En caso de verificarse antes de la pubertad, debe tenerse en cuenta el daño futuro, que se traducirá particularmente en alteraciones a nivel de crecimiento, desarrollo sexual y fecundidad.	
08008	● Pérdida traumática de un testículo	20-25
08009	● Pérdida traumática de dos testículos	40
08010	Varicocele - Hematocele (según grado y posibilidades de tratamiento).	2-10
08011	Impotencia (según respuesta terapéutica).	2-20

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
08012	Prótesis de pene	1-10
08013	Prótesis de testículo	1-5
CAPÍTULO IX. SISTEMA GLANDULAR ENDOCRINO		
El diagnóstico de patología endocrina postraumática se realizará en función del resultado de los exámenes clínicos y pruebas complementarias practicadas por un especialista en endocrinología. Indispensable descartar la presencia de un estado anterior a veces desconocido por el paciente. La valoración tendrá en cuenta la adaptación al tratamiento, la respuesta al mismo y el control de la enfermedad.		
A) HIPÓFISIS		
09001	Panhipopituitarismo Déficit total de las funciones hipofisarias anterior y posterior por destrucción total de la glándula	10-45
09002	Diabetes insípida (en función de la diuresis diaria con tratamiento adecuado)	15-30
B) TIROIDES		
09003	Hipotiroidismo (excepcionalmente postraumático y por destrucción total de la tiroides)	10
C) PARATIROIDES		
09004	Hipoparatiroidismo (excepcionalmente postraumático y por destrucción total de la paratiroides)	10
D) PÁNCREAS - DIABETES INSULINO DEPENDIENTE		
Sólo se puede considerar postraumática cuando se deriva de una lesión masiva del páncreas		
09005	Diabetes mal controlada (Control a través de la Hb A1c cada 3 meses. Según repercusión sobre el estado general, complicaciones y limitación de la actividad general del paciente)	21-40
09006	Diabetes bien controlada (Control a través de la Hb A1c. Según repercusión sobre la actividad general)	15-20
E) SUPRARRENALES		
09007	Insuficiencia suprarrenal (excepcionalmente postraumático y por destrucción de alguna de las glándulas suprarrenales)	10-25
CAPÍTULO X. SISTEMA CUTÁNEO		
Las quemaduras graves y extensas, además de perjuicios puramente estéticos, psicológicos, amputaciones importantes repercusiones sensitivo-motoras, pueden constituir alteraciones que merecen una consideración específica. Solo serán valorables por este capítulo las quemaduras profundas que han precisado de injertos cutáneos o han dejado cicatrizaciones patológicas que ocasionen trastornos dermatológicos. El resto de las quemaduras serán valoradas exclusivamente en el apartado de perjuicio estético.		
Los posibles trastornos dermatológicos son: disfunción de la termoregulación y sudoración y fragilidad cutánea manifestada por ulceraciones, rozaduras por contacto con las prendas de vestir o intolerancia a la exposición solar. También puede aparecer sintomatología pruriginosa, eccemas, e hiperquetatosis. Dado que el prurito es una sensación subjetiva no cuantificable, deberá tenerse en cuenta para su evaluación la posible existencia de lesiones secundarias de rascado, hiperpigmentación y liquenificación.		
El porcentaje de superficie corporal afectado debe medirse mediante la denominada regla de los nueve, (método de Pulaski y Tennon), que asigna un 9% a cabeza y cuello, 9% a cada extremidad superior (la palma de la mano representa el 1%), y un 18% a cada una de las restantes partes: cada una de las extremidades inferiores, parte anterior del tronco y parte posterior del tronco. El 1% restante se atribuye a la zona genital. En niños estos porcentajes se distribuyen de la forma siguiente: cabeza y cuello: 18%, parte anterior del tronco: 15%, cada una de las extremidades inferiores 15%. El resto de la superficie corporal se distribuye de igual forma que en los adultos.		
Para la valoración de las alteraciones del sistema cutáneo se tendrá en cuenta la superficie de las lesiones, el modo de reparación (injertos autólogos, cultivos) y posibles trastornos de las zonas injertadas.		
Cuando las cicatrices post quemadura produzcan perjuicio estético o manifestaciones en otros órganos o sistemas, la puntuación correspondiente a las alteraciones dermatológicas se complementará con la atribuible a las otras manifestaciones.		
Se valorará según porcentaje de superficie corporal total afectada		
10001	Hasta el 9%	1-4
10002	Del 10 al 20%	5-20
10003	Del 21 al 40%	21-35
10004	Del 41 al 60%	36-50
10005	Más del 60%	51-75
APARTADO SEGUNDO		
CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO		
11001	Ligero	1-6
11002	Moderado	7-13
11003	Medio	14 - 21
11004	Importante	22 - 30

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
11005	Muy importante	22 - 30
11006	Importantísimo	41 - 50

Nota: (1) El Baremo Médico incorpora, a su vez, en relación con el sistema ocular y el sistema auditivo, unas tablas en las que se reflejan los daños correspondientes al lado derecho de los órganos de la vista y del oído, en los ejes de las abscisas. Los del lado izquierdo de estos órganos, en el eje de las ordenadas. Por tanto, con los datos contenidos en el informe médico sobre la agudeza visual o auditiva del lesionado después del accidente se localizarán los correspondientes al lado derecho, en el eje de las abscisas, y los del lado izquierdo, en el eje de las ordenadas. Trazando líneas perpendiculares a partir de cada uno de ellos, se obtendrá la puntuación de la lesión, que corresponderá a la contenida en el cuadro donde confluyan ambas líneas. La puntuación oscila entre 0 y 85 en el órgano de la visión

Nota: (2) Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de secuela, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas de lesiones temporales, computando en su caso, los efectos que producen y con base en el cálculo razonable que se estime de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional, y hasta su total curación.

TABLA 2.A.2

Baremo económico

Puntos	Edad del lesionado							
	Hasta 2	2	3	4	5	6	7	8
1	900,00 €	897,22 €	894,44 €	891,67 €	888,89 €	886,11 €	883,33 €	880,56 €
2	1.855,53 €	1.849,81 €	1.844,08 €	1.838,35 €	1.832,63 €	1.826,90 €	1.821,17 €	1.815,45 €
3	2.858,09 €	2.849,27 €	2.840,45 €	2.831,63 €	2.822,80 €	2.813,98 €	2.805,16 €	2.796,34 €
4	3.899,19 €	3.887,16 €	3.875,12 €	3.863,09 €	3.851,05 €	3.839,02 €	3.826,98 €	3.814,95 €
5	4.970,25 €	4.954,91 €	4.939,57 €	4.924,23 €	4.908,89 €	4.893,55 €	4.878,21 €	4.862,87 €
6	6.062,92 €	6.044,21 €	6.025,49 €	6.006,78 €	5.988,07 €	5.969,36 €	5.950,64 €	5.931,93 €
7	7.225,45 €	7.203,15 €	7.180,85 €	7.158,55 €	7.136,24 €	7.113,94 €	7.091,64 €	7.069,34 €
8	8.414,13 €	8.388,16 €	8.362,20 €	8.336,23 €	8.310,26 €	8.284,29 €	8.258,32 €	8.232,35 €
9	9.623,26 €	9.593,56 €	9.563,86 €	9.534,16 €	9.504,45 €	9.474,75 €	9.445,05 €	9.415,35 €
10	10.845,86 €	10.812,38 €	10.778,91 €	10.745,43 €	10.711,96 €	10.678,48 €	10.645,01 €	10.611,53 €
11	12.348,64 €	12.310,53 €	12.272,42 €	12.234,30 €	12.196,19 €	12.158,08 €	12.119,97 €	12.081,85 €
12	13.927,47 €	13.884,48 €	13.841,50 €	13.798,51 €	13.755,53 €	13.712,54 €	13.669,55 €	13.626,57 €
13	15.582,33 €	15.534,24 €	15.486,14 €	15.438,05 €	15.389,96 €	15.341,86 €	15.293,77 €	15.245,68 €
14	17.313,23 €	17.259,80 €	17.206,36 €	17.152,92 €	17.099,49 €	17.046,05 €	16.992,62 €	16.939,18 €
15	19.120,17 €	19.061,16 €	19.002,14 €	18.943,13 €	18.884,12 €	18.825,10 €	18.766,09 €	18.707,08 €
16	20.953,53 €	20.888,86 €	20.824,19 €	20.759,52 €	20.694,84 €	20.630,17 €	20.565,50 €	20.500,83 €
17	22.856,73 €	22.786,18 €	22.715,63 €	22.645,09 €	22.574,54 €	22.504,00 €	22.433,45 €	22.362,91 €
18	24.829,76 €	24.753,12 €	24.676,49 €	24.599,85 €	24.523,22 €	24.446,58 €	24.369,95 €	24.293,31 €
19	26.872,62 €	26.789,68 €	26.706,74 €	26.623,80 €	26.540,86 €	26.457,92 €	26.374,98 €	26.292,04 €
20	28.985,33 €	28.895,87 €	28.806,41 €	28.716,94 €	28.627,48 €	28.538,02 €	28.448,56 €	28.359,10 €
21	31.166,44 €	31.070,25 €	30.974,06 €	30.877,86 €	30.781,67 €	30.685,48 €	30.589,29 €	30.493,09 €
22	33.417,26 €	33.314,12 €	33.210,98 €	33.107,84 €	33.004,70 €	32.901,56 €	32.798,42 €	32.695,28 €
23	35.737,77 €	35.627,47 €	35.517,17 €	35.406,86 €	35.296,56 €	35.186,26 €	35.075,96 €	34.965,66 €
24	38.127,98 €	38.010,31 €	37.892,63 €	37.774,95 €	37.657,27 €	37.539,59 €	37.421,91 €	37.304,23 €
25	40.587,90 €	40.462,63 €	40.337,36 €	40.212,08 €	40.086,81 €	39.961,54 €	39.836,27 €	39.711,00 €
26	43.059,63 €	42.926,73 €	42.793,83 €	42.660,93 €	42.528,03 €	42.395,13 €	42.262,23 €	42.129,33 €
27	45.596,62 €	45.455,89 €	45.315,16 €	45.174,43 €	45.033,70 €	44.892,97 €	44.752,24 €	44.611,51 €
28	48.198,85 €	48.050,09 €	47.901,33 €	47.752,57 €	47.603,80 €	47.455,04 €	47.306,28 €	47.157,52 €
29	50.866,33 €	50.709,34 €	50.552,34 €	50.395,35 €	50.238,35 €	50.081,36 €	49.924,36 €	49.767,37 €
30	53.599,06 €	53.433,63 €	53.268,20 €	53.102,77 €	52.937,34 €	52.771,91 €	52.606,48 €	52.441,05 €
31	56.329,67 €	56.155,81 €	55.981,95 €	55.808,10 €	55.634,24 €	55.460,38 €	55.286,53 €	55.112,67 €
32	59.121,18 €	58.938,71 €	58.756,23 €	58.573,76 €	58.391,29 €	58.208,82 €	58.026,34 €	57.843,87 €
33	61.973,59 €	61.782,32 €	61.591,04 €	61.399,76 €	61.208,49 €	61.017,21 €	60.825,93 €	60.634,66 €
34	64.886,91 €	64.686,64 €	64.486,37 €	64.286,10 €	64.085,83 €	63.885,57 €	63.685,30 €	63.485,03 €
35	67.861,12 €	67.651,67 €	67.442,23 €	67.232,78 €	67.023,33 €	66.813,88 €	66.604,44 €	66.394,99 €
36	70.820,37 €	70.601,79 €	70.383,21 €	70.164,63 €	69.946,05 €	69.727,47 €	69.508,88 €	69.290,30 €
37	73.836,31 €	73.608,42 €	73.380,53 €	73.152,64 €	72.924,75 €	72.696,86 €	72.468,97 €	72.241,08 €
38	76.908,93 €	76.671,56 €	76.434,19 €	76.196,81 €	75.959,44 €	75.722,07 €	75.484,69 €	75.247,32 €
39	80.038,24 €	79.791,21 €	79.544,18 €	79.297,15 €	79.050,12 €	78.803,08 €	78.556,05 €	78.309,02 €
40	83.224,24 €	82.967,37 €	82.710,51 €	82.453,64 €	82.196,78 €	81.939,91 €	81.683,05 €	81.426,19 €
41	86.382,43 €	86.115,82 €	85.849,20 €	85.582,59 €	85.315,98 €	85.049,37 €	84.782,75 €	84.516,14 €
42	89.593,18 €	89.316,66 €	89.040,14 €	88.763,62 €	88.487,09 €	88.210,57 €	87.934,05 €	87.657,53 €
43	92.856,50 €	92.569,91 €	92.283,31 €	91.996,72 €	91.710,13 €	91.423,53 €	91.136,94 €	90.850,34 €
44	96.172,39 €	95.875,56 €	95.578,73 €	95.281,90 €	94.985,07 €	94.688,25 €	94.391,42 €	94.094,59 €
45	99.540,84 €	99.233,61 €	98.926,39 €	98.619,16 €	98.311,94 €	98.004,71 €	97.697,49 €	97.390,26 €
46	102.869,98 €	102.552,48 €	102.234,98 €	101.917,48 €	101.599,98 €	101.282,48 €	100.964,98 €	100.647,48 €
47	106.247,69 €	105.919,76 €	105.591,84 €	105.263,91 €	104.935,99 €	104.608,06 €	104.280,14 €	103.952,21 €
48	109.673,97 €	109.335,47 €	108.996,97 €	108.658,47 €	108.319,97 €	107.981,47 €	107.642,97 €	107.304,47 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	Hasta 2	2	3	4	5	6	7	8
49	113.148,82 €	112.799,59 €	112.450,37 €	112.101,14 €	111.751,92 €	111.402,69 €	111.053,47 €	110.704,24 €
50	116.672,24 €	116.312,14 €	115.952,04 €	115.591,94 €	115.231,84 €	114.871,74 €	114.511,64 €	114.151,54 €
51	120.653,40 €	120.281,02 €	119.908,63 €	119.536,24 €	119.163,86 €	118.791,47 €	118.419,08 €	118.046,69 €
52	124.699,19 €	124.314,31 €	123.929,44 €	123.544,57 €	123.159,69 €	122.774,82 €	122.389,94 €	122.005,07 €
53	128.809,59 €	128.412,03 €	128.014,47 €	127.616,91 €	127.219,35 €	126.821,79 €	126.424,23 €	126.026,67 €
54	132.984,61 €	132.574,16 €	132.163,71 €	131.753,27 €	131.342,82 €	130.932,37 €	130.521,93 €	130.111,48 €
55	137.224,24 €	136.800,71 €	136.377,18 €	135.953,64 €	135.530,11 €	135.106,58 €	134.683,05 €	134.259,52 €
56	141.492,91 €	141.056,20 €	140.619,49 €	140.182,79 €	139.746,08 €	139.309,37 €	138.872,67 €	138.435,96 €
57	145.824,92 €	145.374,84 €	144.924,77 €	144.474,69 €	144.024,61 €	143.574,54 €	143.124,46 €	142.674,38 €
58	150.220,28 €	149.756,64 €	149.292,99 €	148.829,35 €	148.365,71 €	147.902,07 €	147.438,42 €	146.974,78 €
59	154.678,98 €	154.201,58 €	153.724,18 €	153.246,77 €	152.769,37 €	152.291,96 €	151.814,56 €	151.337,15 €
60	159.201,04 €	158.709,67 €	158.218,31 €	157.726,95 €	157.235,59 €	156.744,23 €	156.252,87 €	155.761,51 €
61	160.657,69 €	160.161,83 €	159.665,98 €	159.170,12 €	158.674,26 €	158.178,41 €	157.682,55 €	157.186,69 €
62	166.002,55 €	165.490,19 €	164.977,84 €	164.465,49 €	163.953,13 €	163.440,78 €	162.928,43 €	162.416,07 €
63	171.434,86 €	170.905,74 €	170.376,62 €	169.847,50 €	169.318,38 €	168.789,26 €	168.260,14 €	167.731,02 €
64	176.954,63 €	176.408,47 €	175.862,32 €	175.316,16 €	174.770,00 €	174.223,85 €	173.677,69 €	173.131,53 €
65	182.561,85 €	181.998,39 €	181.434,93 €	180.871,46 €	180.308,00 €	179.744,54 €	179.181,08 €	178.617,61 €
66	187.379,97 €	186.801,63 €	186.223,30 €	185.644,97 €	185.066,64 €	184.488,30 €	183.909,97 €	183.331,64 €
67	192.258,98 €	191.665,59 €	191.072,19 €	190.478,80 €	189.885,41 €	189.292,02 €	188.698,63 €	188.105,23 €
68	197.198,88 €	196.590,24 €	195.981,60 €	195.372,96 €	194.764,33 €	194.155,69 €	193.547,05 €	192.938,41 €
69	202.199,68 €	201.575,60 €	200.951,53 €	200.327,46 €	199.703,38 €	199.079,31 €	198.455,24 €	197.831,16 €
70	207.261,36 €	206.621,67 €	205.981,97 €	205.342,28 €	204.702,58 €	204.062,89 €	203.423,19 €	202.783,49 €
71	212.341,24 €	211.685,86 €	211.030,49 €	210.375,12 €	209.719,74 €	209.064,37 €	208.408,99 €	207.753,62 €
72	217.480,80 €	216.809,56 €	216.138,33 €	215.467,09 €	214.795,85 €	214.124,62 €	213.453,38 €	212.782,14 €
73	222.680,06 €	221.992,77 €	221.305,49 €	220.618,20 €	219.930,92 €	219.243,63 €	218.556,35 €	217.869,07 €
74	227.939,00 €	227.235,48 €	226.531,97 €	225.828,45 €	225.124,94 €	224.421,42 €	223.717,91 €	223.014,39 €
75	233.257,63 €	232.537,70 €	231.817,77 €	231.097,84 €	230.377,91 €	229.657,98 €	228.938,05 €	228.218,12 €
76	238.592,01 €	237.855,62 €	237.119,22 €	236.382,83 €	235.646,43 €	234.910,04 €	234.173,64 €	233.437,25 €
77	243.984,93 €	243.231,89 €	242.478,85 €	241.725,81 €	240.972,77 €	240.219,73 €	239.466,69 €	238.713,65 €
78	249.436,37 €	248.666,51 €	247.896,64 €	247.126,78 €	246.356,91 €	245.587,05 €	244.817,18 €	244.047,32 €
79	254.946,35 €	254.159,48 €	253.372,61 €	252.585,74 €	251.798,87 €	251.012,00 €	250.225,12 €	249.438,25 €
80	260.514,87 €	259.710,81 €	258.906,75 €	258.102,69 €	257.298,63 €	256.494,58 €	255.690,52 €	254.886,46 €
81	266.094,74 €	265.273,46 €	264.452,18 €	263.630,90 €	262.809,62 €	261.988,34 €	261.167,06 €	260.345,78 €
82	271.731,97 €	270.893,29 €	270.054,62 €	269.215,94 €	268.377,26 €	267.538,58 €	266.699,90 €	265.861,22 €
83	277.426,58 €	276.570,32 €	275.714,07 €	274.857,81 €	274.001,56 €	273.145,31 €	272.289,05 €	271.432,80 €
84	283.178,55 €	282.304,55 €	281.430,54 €	280.556,53 €	279.682,52 €	278.808,51 €	277.934,51 €	277.060,50 €
85	288.987,90 €	288.095,96 €	287.204,02 €	286.312,08 €	285.420,15 €	284.528,21 €	283.636,27 €	282.744,33 €
86	294.807,07 €	293.897,17 €	292.987,27 €	292.077,37 €	291.167,48 €	290.257,58 €	289.347,68 €	288.437,78 €
87	300.682,50 €	299.754,47 €	298.826,44 €	297.898,41 €	296.970,37 €	296.042,34 €	295.114,31 €	294.186,28 €
88	306.614,20 €	305.667,86 €	304.721,52 €	303.775,18 €	302.828,84 €	301.882,50 €	300.936,16 €	299.989,82 €
89	312.602,16 €	311.637,34 €	310.672,52 €	309.707,70 €	308.742,88 €	307.778,05 €	306.813,23 €	305.848,41 €
90	318.646,38 €	317.662,91 €	316.679,43 €	315.695,96 €	314.712,48 €	313.729,00 €	312.745,53 €	311.762,05 €
91	323.441,54 €	322.443,26 €	321.444,99 €	320.446,71 €	319.448,43 €	318.450,16 €	317.451,88 €	316.453,61 €
92	328.264,27 €	327.251,11 €	326.237,95 €	325.224,79 €	324.211,63 €	323.198,46 €	322.185,30 €	321.172,14 €
93	333.114,58 €	332.086,44 €	331.058,31 €	330.030,18 €	329.002,05 €	327.973,92 €	326.945,79 €	325.917,66 €
94	337.992,45 €	336.949,27 €	335.906,08 €	334.862,89 €	333.819,71 €	332.776,52 €	331.733,34 €	330.690,15 €
95	342.897,91 €	341.839,58 €	340.781,25 €	339.722,93 €	338.664,60 €	337.606,27 €	336.547,95 €	335.489,62 €
96	347.830,94 €	346.757,38 €	345.683,83 €	344.610,28 €	343.536,73 €	342.463,18 €	341.389,62 €	340.316,07 €
97	352.791,54 €	351.702,68 €	350.613,81 €	349.524,95 €	348.436,09 €	347.347,23 €	346.258,36 €	345.169,50 €
98	357.779,72 €	356.675,46 €	355.571,20 €	354.466,94 €	353.362,68 €	352.258,42 €	351.154,17 €	350.049,91 €
99	362.795,47 €	361.675,73 €	360.555,99 €	359.436,25 €	358.316,51 €	357.196,77 €	356.077,03 €	354.957,30 €
100	367.838,80 €	366.703,49 €	365.568,19 €	364.432,88 €	363.297,58 €	362.162,27 €	361.026,97 €	359.891,66 €

Puntos	Edad del lesionado							
	9	10	11	12	13	14	15	16
1	877,78 €	875,00 €	872,49 €	869,97 €	867,46 €	864,94 €	862,43 €	859,91 €
2	1.809,72 €	1.803,99 €	1.798,81 €	1.793,62 €	1.788,44 €	1.783,25 €	1.778,07 €	1.772,88 €
3	2.787,52 €	2.778,70 €	2.770,71 €	2.762,72 €	2.754,74 €	2.746,75 €	2.738,76 €	2.730,78 €
4	3.802,92 €	3.790,88 €	3.779,98 €	3.769,09 €	3.758,19 €	3.747,30 €	3.736,40 €	3.725,50 €
5	4.847,53 €	4.832,19 €	4.818,30 €	4.804,41 €	4.790,52 €	4.776,63 €	4.762,75 €	4.748,86 €
6	5.913,22 €	5.894,50 €	5.877,56 €	5.860,62 €	5.843,68 €	5.826,73 €	5.809,79 €	5.792,85 €
7	7.047,04 €	7.024,74 €	7.004,55 €	6.984,36 €	6.964,17 €	6.943,98 €	6.923,79 €	6.903,59 €
8	8.206,38 €	8.180,41 €	8.156,90 €	8.133,38 €	8.109,87 €	8.086,36 €	8.062,84 €	8.039,33 €
9	9.385,65 €	9.355,95 €	9.329,05 €	9.302,16 €	9.275,27 €	9.248,38 €	9.221,49 €	9.194,60 €
10	10.578,06 €	10.544,58 €	10.514,27 €	10.483,97 €	10.453,66 €	10.423,35 €	10.393,04 €	10.362,73 €
11	12.043,74 €	12.005,63 €	11.971,12 €	11.936,81 €	11.902,50 €	11.868,19 €	11.833,88 €	11.799,57 €
12	13.583,58 €	13.540,60 €	13.501,68 €	13.462,76 €	13.423,84 €	13.384,92 €	13.346,00 €	13.307,08 €
13	15.197,58 €	15.149,49 €	15.105,95 €	15.062,40 €	15.018,86 €	14.975,31 €	14.931,77 €	14.888,23 €
14	16.885,74 €	16.832,31 €	16.783,93 €	16.735,55 €	16.687,17 €	16.638,79 €	16.590,40 €	16.542,02 €
15	18.648,07 €	18.589,05 €	18.535,62 €	18.482,19 €	18.428,76 €	18.375,33 €	18.321,90 €	18.268,47 €
16	20.436,16 €	20.371,49 €	20.312,93 €	20.254,38 €	20.195,83 €	20.137,27 €	20.078,72 €	20.020,17 €
17	22.292,36 €	22.221,82 €	22.157,94 €	22.094,07 €	22.030,20 €	21.966,33 €	21.902,46 €	21.838,59 €
18	24.216,68 €	24.140,04 €	24.070,66 €	24.001,27 €	23.931,89 €	23.862,50 €	23.793,11 €	23.723,73 €
19	26.209,10 €	26.126,16 €	26.051,07 €	25.975,97 €	25.900,88 €	25.825,79 €	25.750,69 €	25.675,60 €
20	28.269,64 €	28.180,18 €	28.099,18 €	28.018,18 €	27.937,19 €	27.856,19 €	27.775,19 €	27.694,19 €
21	30.396,90 €	30.300,71 €	30.213,61 €	30.126,52 €	30.039,43 €	29.952,34 €	29.865,24 €	29.778,15 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	9	10	11	12	13	14	15	16
22	32.592,14 €	32.489,00 €	32.395,62 €	32.302,23 €	32.208,85 €	32.115,47 €	32.022,09 €	31.928,70 €
23	34.855,36 €	34.745,05 €	34.645,19 €	34.545,32 €	34.445,45 €	34.345,59 €	34.245,72 €	34.145,85 €
24	37.186,55 €	37.068,87 €	36.962,33 €	36.855,78 €	36.749,23 €	36.642,69 €	36.536,14 €	36.429,59 €
25	39.585,73 €	39.460,46 €	39.347,04 €	39.233,62 €	39.120,19 €	39.006,77 €	38.893,35 €	38.779,93 €
26	41.996,43 €	41.863,53 €	41.743,21 €	41.622,88 €	41.502,55 €	41.382,22 €	41.261,89 €	41.141,57 €
27	44.470,78 €	44.330,05 €	44.202,63 €	44.075,21 €	43.947,79 €	43.820,38 €	43.692,96 €	43.565,54 €
28	47.008,76 €	46.859,99 €	46.725,31 €	46.590,62 €	46.455,93 €	46.321,24 €	46.186,55 €	46.051,86 €
29	49.610,37 €	49.453,38 €	49.311,23 €	49.169,09 €	49.026,95 €	48.884,80 €	48.742,66 €	48.600,52 €
30	52.275,63 €	52.110,20 €	51.960,42 €	51.810,64 €	51.660,86 €	51.511,08 €	51.361,30 €	51.211,52 €
31	54.938,81 €	54.764,96 €	54.607,55 €	54.450,14 €	54.292,72 €	54.135,31 €	53.977,90 €	53.820,49 €
32	57.661,40 €	57.478,92 €	57.313,71 €	57.148,50 €	56.983,29 €	56.818,08 €	56.652,87 €	56.487,66 €
33	60.443,38 €	60.252,10 €	60.078,92 €	59.905,74 €	59.732,56 €	59.559,38 €	59.386,19 €	59.213,01 €
34	63.284,76 €	63.084,49 €	62.903,17 €	62.721,85 €	62.540,52 €	62.359,20 €	62.177,88 €	61.996,56 €
35	66.185,54 €	65.976,09 €	65.786,46 €	65.596,82 €	65.407,19 €	65.217,55 €	65.027,92 €	64.838,29 €
36	69.071,72 €	68.853,14 €	68.655,24 €	68.457,33 €	68.259,43 €	68.061,53 €	67.863,62 €	67.665,72 €
37	72.013,19 €	71.785,30 €	71.578,97 €	71.372,64 €	71.166,31 €	70.959,97 €	70.753,64 €	70.547,31 €
38	75.009,95 €	74.772,57 €	74.557,66 €	74.342,74 €	74.127,82 €	73.912,90 €	73.697,98 €	73.483,07 €
39	78.061,99 €	77.814,96 €	77.591,30 €	77.367,63 €	77.143,97 €	76.920,31 €	76.696,65 €	76.472,98 €
40	81.169,32 €	80.912,46 €	80.679,89 €	80.447,32 €	80.214,76 €	79.982,19 €	79.749,63 €	79.517,06 €
41	84.249,53 €	83.982,92 €	83.741,53 €	83.500,14 €	83.258,74 €	83.017,35 €	82.775,96 €	82.534,57 €
42	87.381,01 €	87.104,48 €	86.854,12 €	86.603,76 €	86.353,39 €	86.103,03 €	85.852,67 €	85.602,30 €
43	90.563,75 €	90.277,16 €	90.017,67 €	89.758,19 €	89.498,71 €	89.239,23 €	88.979,74 €	88.720,26 €
44	93.797,76 €	93.500,93 €	93.232,18 €	92.963,44 €	92.694,69 €	92.425,94 €	92.157,19 €	91.888,44 €
45	97.083,04 €	96.775,81 €	96.497,65 €	96.219,49 €	95.941,33 €	95.663,17 €	95.385,01 €	95.106,85 €
46	100.329,98 €	100.012,48 €	99.725,01 €	99.437,55 €	99.150,08 €	98.862,62 €	98.575,15 €	98.287,69 €
47	103.624,29 €	103.296,36 €	102.999,46 €	102.702,55 €	102.405,65 €	102.108,75 €	101.811,84 €	101.514,94 €
48	106.965,97 €	106.627,47 €	106.320,99 €	106.014,51 €	105.708,03 €	105.401,55 €	105.095,08 €	104.788,60 €
49	110.355,02 €	110.005,79 €	109.689,60 €	109.373,42 €	109.057,23 €	108.741,04 €	108.424,85 €	108.108,66 €
50	113.791,44 €	113.431,34 €	113.105,31 €	112.779,27 €	112.453,24 €	112.127,20 €	111.801,17 €	111.475,14 €
51	117.674,31 €	117.301,92 €	116.964,76 €	116.627,60 €	116.290,44 €	115.953,28 €	115.616,12 €	115.278,96 €
52	121.620,20 €	121.235,32 €	120.886,86 €	120.538,39 €	120.189,93 €	119.841,46 €	119.493,00 €	119.144,53 €
53	125.629,10 €	125.231,54 €	124.871,59 €	124.511,64 €	124.151,69 €	123.791,74 €	123.431,79 €	123.071,84 €
54	129.701,04 €	129.290,59 €	128.918,97 €	128.547,35 €	128.175,73 €	127.804,12 €	127.432,50 €	127.060,88 €
55	133.835,99 €	133.412,46 €	133.028,99 €	132.645,52 €	132.262,06 €	131.878,59 €	131.495,13 €	131.111,66 €
56	137.999,26 €	137.562,55 €	137.167,15 €	136.771,76 €	136.376,37 €	135.980,97 €	135.585,58 €	135.190,18 €
57	142.224,31 €	141.774,23 €	141.366,73 €	140.959,23 €	140.551,73 €	140.144,23 €	139.736,73 €	139.329,23 €
58	146.511,14 €	146.047,49 €	145.627,71 €	145.207,93 €	144.788,15 €	144.368,37 €	143.948,58 €	143.528,80 €
59	150.859,75 €	150.382,35 €	149.950,10 €	149.517,86 €	149.085,62 €	148.653,38 €	148.221,14 €	147.788,90 €
60	155.270,15 €	154.778,78 €	154.333,91 €	153.889,03 €	153.444,15 €	152.999,27 €	152.554,39 €	152.109,51 €
61	156.690,83 €	156.194,98 €	155.746,03 €	155.297,08 €	154.848,13 €	154.399,18 €	153.950,23 €	153.501,28 €
62	161.903,72 €	161.391,37 €	160.927,48 €	160.463,60 €	159.999,71 €	159.535,83 €	159.071,94 €	158.608,06 €
63	167.201,90 €	166.672,78 €	166.193,72 €	165.714,65 €	165.235,59 €	164.756,52 €	164.277,45 €	163.798,39 €
64	172.585,38 €	172.039,22 €	171.544,73 €	171.050,24 €	170.555,75 €	170.061,26 €	169.566,77 €	169.072,28 €
65	178.054,15 €	177.490,69 €	176.980,53 €	176.470,37 €	175.960,21 €	175.450,05 €	174.939,89 €	174.429,74 €
66	182.753,30 €	182.174,97 €	181.651,35 €	181.127,72 €	180.604,10 €	180.080,48 €	179.556,85 €	179.033,23 €
67	187.511,84 €	186.918,45 €	186.381,19 €	185.843,94 €	185.306,68 €	184.769,42 €	184.232,17 €	183.694,91 €
68	192.329,77 €	191.721,13 €	191.170,07 €	190.619,01 €	190.067,95 €	189.516,89 €	188.965,83 €	188.414,77 €
69	197.207,09 €	196.583,02 €	196.017,98 €	195.452,95 €	194.887,91 €	194.322,87 €	193.757,84 €	193.192,80 €
70	202.143,80 €	201.504,10 €	200.924,92 €	200.345,74 €	199.766,56 €	199.187,38 €	198.608,20 €	198.029,02 €
71	207.098,24 €	206.442,87 €	205.849,49 €	205.256,12 €	204.662,74 €	204.069,37 €	203.475,99 €	202.882,62 €
72	212.110,91 €	211.439,67 €	210.831,93 €	210.224,19 €	209.616,45 €	209.008,72 €	208.400,98 €	207.793,24 €
73	217.181,78 €	216.494,50 €	215.872,23 €	215.249,96 €	214.627,70 €	214.005,43 €	213.383,16 €	212.760,90 €
74	222.310,88 €	221.607,36 €	220.970,40 €	220.333,43 €	219.696,47 €	219.059,51 €	218.422,55 €	217.785,58 €
75	227.498,19 €	226.778,25 €	226.126,43 €	225.474,60 €	224.822,78 €	224.170,95 €	223.519,13 €	222.867,30 €
76	232.700,85 €	231.964,46 €	231.297,73 €	230.630,99 €	229.964,26 €	229.297,53 €	228.630,80 €	227.964,06 €
77	237.960,61 €	237.207,57 €	236.525,76 €	235.843,96 €	235.162,16 €	234.480,36 €	233.798,56 €	233.116,75 €
78	243.277,45 €	242.507,58 €	241.810,55 €	241.113,51 €	240.416,48 €	239.719,44 €	239.022,40 €	238.325,37 €
79	248.651,38 €	247.864,51 €	247.152,08 €	246.439,64 €	245.727,21 €	245.014,78 €	244.302,34 €	243.589,91 €
80	254.082,40 €	253.278,34 €	252.550,35 €	251.822,35 €	251.094,36 €	250.366,37 €	249.638,37 €	248.910,38 €
81	259.524,50 €	258.703,22 €	257.959,63 €	257.216,04 €	256.472,45 €	255.728,87 €	254.985,28 €	254.241,69 €
82	265.022,54 €	264.183,86 €	263.424,52 €	262.665,18 €	261.905,84 €	261.146,50 €	260.387,16 €	259.627,82 €
83	270.576,54 €	269.720,29 €	268.945,03 €	268.169,78 €	267.394,53 €	266.619,27 €	265.844,02 €	265.068,77 €
84	276.186,49 €	275.312,48 €	274.521,16 €	273.729,83 €	272.938,50 €	272.147,18 €	271.355,85 €	270.564,52 €
85	281.852,39 €	280.960,46 €	280.152,90 €	279.345,34 €	278.537,77 €	277.730,21 €	276.922,65 €	276.115,09 €
86	287.527,88 €	286.617,98 €	285.794,16 €	284.970,34 €	284.146,52 €	283.322,70 €	282.498,87 €	281.675,05 €
87	293.258,24 €	292.330,21 €	291.489,97 €	290.649,73 €	289.809,49 €	288.969,25 €	288.129,01 €	287.288,77 €
88	299.043,48 €	298.097,14 €	297.240,32 €	296.383,51 €	295.526,69 €	294.669,87 €	293.813,06 €	292.956,24 €
89	304.883,59 €	303.918,77 €	303.045,22 €	302.171,67 €	301.298,12 €	300.424,57 €	299.551,02 €	298.677,47 €
90	310.778,57 €	309.795,10 €	308.904,66 €	308.014,22 €	307.123,78 €	306.233,34 €	305.342,90 €	304.452,46 €
91	315.455,33 €	314.457,05 €	313.553,21 €	312.649,37 €	311.745,53 €	310.841,70 €	309.937,86 €	309.034,02 €
92	320.158,98 €	319.145,82 €	318.228,50 €	317.311,19 €	316.393,87 €	315.476,55 €	314.559,24 €	313.641,92 €
93	324.889,52 €	323.861,39 €	322.930,52 €	321.999,65 €	321.068,78 €	320.137,91 €	319.207,04 €	318.276,17 €
94	329.646,96 €	328.603,78 €	327.659,27 €	326.714,77 €	325.770,27 €	324.825,77 €	323.881,27 €	322.936,77 €
95	334.431,29 €	333.372,97 €	332.414,76 €	331.456,55 €	330.498,34 €	329.540,13 €	328.581,92 €	327.623,71 €
96	339.242,52 €	338.168,97 €	337.196,97 €	336.224,98 €	335.252,98 €	334.280,99 €	333.309,00 €	332.337,00 €
97	344.080,64 €	342.991,77 €	342.005,92 €	341.020,06 €	340.034,21 €	339.048,35 €	338.062,49 €	337.076,64 €
98	348.945,65 €	347.841,39 €	346.841,60 €	345.841,80 €	344.842,00 €	343.842,21 €	342.842,41 €	341.842,62 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	9	10	11	12	13	14	15	16
99	353.837,56 €	352.717,82 €	351.704,01 €	350.690,19 €	349.676,38 €	348.662,57 €	347.648,76 €	346.634,95 €
100	358.756,36 €	357.621,05 €	356.593,15 €	355.565,24 €	354.537,34 €	353.509,43 €	352.481,53 €	351.453,62 €

Puntos	Edad del lesionado							
	17	18	19	20	21	22	23	24
1	857,40 €	854,88 €	852,37 €	849,85 €	846,70 €	843,54 €	840,39 €	837,24 €
2	1.767,70 €	1.762,51 €	1.757,33 €	1.752,14 €	1.745,46 €	1.738,78 €	1.732,09 €	1.725,41 €
3	2.722,79 €	2.714,80 €	2.706,82 €	2.698,83 €	2.688,29 €	2.677,76 €	2.667,22 €	2.656,68 €
4	3.714,61 €	3.703,71 €	3.692,82 €	3.681,92 €	3.667,24 €	3.652,56 €	3.637,87 €	3.623,19 €
5	4.734,97 €	4.721,08 €	4.707,19 €	4.693,30 €	4.674,23 €	4.655,17 €	4.636,10 €	4.617,03 €
6	5.775,91 €	5.758,96 €	5.742,02 €	5.725,08 €	5.701,43 €	5.677,78 €	5.654,12 €	5.630,47 €
7	6.883,40 €	6.863,21 €	6.843,02 €	6.822,83 €	6.794,22 €	6.765,61 €	6.737,00 €	6.708,39 €
8	8.015,82 €	7.992,31 €	7.968,79 €	7.945,28 €	7.911,52 €	7.877,77 €	7.844,01 €	7.810,26 €
9	9.167,70 €	9.140,81 €	9.113,92 €	9.087,03 €	9.047,93 €	9.008,84 €	8.969,74 €	8.930,65 €
10	10.332,42 €	10.302,12 €	10.271,81 €	10.241,50 €	10.196,94 €	10.152,37 €	10.107,81 €	10.063,24 €
11	11.764,07 €	11.729,57 €	11.695,06 €	11.660,55 €	11.610,12 €	11.559,69 €	11.509,26 €	11.458,84 €
12	13.268,16 €	13.229,24 €	13.190,32 €	13.151,40 €	13.094,85 €	13.038,30 €	12.981,76 €	12.925,21 €
13	14.844,68 €	14.801,14 €	14.757,59 €	14.714,05 €	14.651,13 €	14.588,20 €	14.525,28 €	14.462,36 €
14	16.493,64 €	16.445,26 €	16.396,88 €	16.348,50 €	16.278,95 €	16.209,39 €	16.139,84 €	16.070,29 €
15	18.215,04 €	18.161,61 €	18.108,18 €	18.054,75 €	17.978,31 €	17.901,87 €	17.825,43 €	17.748,99 €
16	19.961,61 €	19.903,06 €	19.844,51 €	19.785,95 €	19.702,54 €	19.619,12 €	19.535,70 €	19.452,29 €
17	21.774,71 €	21.710,84 €	21.646,97 €	21.583,10 €	21.492,47 €	21.401,84 €	21.311,22 €	21.220,59 €
18	23.654,34 €	23.584,96 €	23.515,57 €	23.446,19 €	23.348,12 €	23.250,04 €	23.151,97 €	23.053,90 €
19	25.600,50 €	25.525,41 €	25.450,32 €	25.375,22 €	25.269,47 €	25.163,71 €	25.057,96 €	24.952,21 €
20	27.613,19 €	27.532,20 €	27.451,20 €	27.370,20 €	27.256,53 €	27.142,86 €	27.029,19 €	26.915,52 €
21	29.691,06 €	29.603,96 €	29.516,87 €	29.429,78 €	29.307,94 €	29.186,09 €	29.064,25 €	28.942,41 €
22	31.835,32 €	31.741,94 €	31.648,55 €	31.555,17 €	31.424,92 €	31.294,67 €	31.164,42 €	31.034,17 €
23	34.045,98 €	33.946,12 €	33.846,25 €	33.746,38 €	33.607,49 €	33.468,59 €	33.329,69 €	33.190,79 €
24	36.323,05 €	36.216,50 €	36.109,95 €	36.003,41 €	35.855,63 €	35.707,85 €	35.560,07 €	35.412,29 €
25	38.666,51 €	38.553,09 €	38.439,67 €	38.326,25 €	38.169,35 €	38.012,45 €	37.855,55 €	37.698,65 €
26	41.021,24 €	40.900,91 €	40.780,58 €	40.660,26 €	40.494,21 €	40.328,16 €	40.162,11 €	39.996,06 €
27	43.438,13 €	43.310,71 €	43.183,29 €	43.055,87 €	42.880,46 €	42.705,04 €	42.529,62 €	42.354,20 €
28	45.917,17 €	45.782,48 €	45.647,79 €	45.513,10 €	45.328,09 €	45.143,08 €	44.958,07 €	44.773,06 €
29	48.458,38 €	48.316,23 €	48.174,09 €	48.031,95 €	47.837,12 €	47.642,30 €	47.447,48 €	47.252,66 €
30	51.061,74 €	50.911,96 €	50.762,18 €	50.612,40 €	50.407,55 €	50.202,69 €	49.997,84 €	49.792,98 €
31	53.663,08 €	53.505,67 €	53.348,26 €	53.190,85 €	52.975,98 €	52.761,10 €	52.546,22 €	52.331,35 €
32	56.322,45 €	56.157,24 €	55.992,03 €	55.826,82 €	55.601,71 €	55.376,61 €	55.151,50 €	54.926,40 €
33	59.039,83 €	58.866,65 €	58.693,47 €	58.520,29 €	58.284,75 €	58.049,21 €	57.813,67 €	57.578,14 €
34	61.815,23 €	61.633,91 €	61.452,59 €	61.271,26 €	61.025,09 €	60.778,91 €	60.532,73 €	60.286,56 €
35	64.648,65 €	64.459,02 €	64.269,38 €	64.079,75 €	63.822,73 €	63.565,71 €	63.308,68 €	63.051,66 €
36	67.467,81 €	67.269,91 €	67.072,01 €	66.874,10 €	66.606,29 €	66.338,47 €	66.070,66 €	65.802,84 €
37	70.340,98 €	70.134,65 €	69.928,32 €	69.721,99 €	69.443,19 €	69.164,39 €	68.885,59 €	68.606,79 €
38	73.268,15 €	73.053,23 €	72.838,31 €	72.623,40 €	72.333,42 €	72.043,45 €	71.753,47 €	71.463,50 €
39	76.249,32 €	76.025,66 €	75.802,00 €	75.578,33 €	75.276,99 €	74.975,65 €	74.674,31 €	74.372,97 €
40	79.284,50 €	79.051,93 €	78.819,37 €	78.586,80 €	78.273,90 €	77.961,00 €	77.648,10 €	77.335,20 €
41	82.293,18 €	82.051,79 €	81.810,40 €	81.569,01 €	81.244,65 €	80.920,30 €	80.595,94 €	80.271,59 €
42	85.351,94 €	85.101,58 €	84.851,22 €	84.600,85 €	84.264,86 €	83.928,88 €	83.592,89 €	83.256,90 €
43	88.460,78 €	88.201,30 €	87.941,81 €	87.682,33 €	87.334,54 €	86.986,74 €	86.638,94 €	86.291,14 €
44	91.619,69 €	91.350,94 €	91.082,20 €	90.813,45 €	90.453,66 €	90.093,88 €	89.734,10 €	89.374,31 €
45	94.828,68 €	94.550,52 €	94.272,36 €	93.994,20 €	93.622,25 €	93.250,31 €	92.878,36 €	92.506,41 €
46	98.000,23 €	97.712,76 €	97.425,30 €	97.137,83 €	96.753,86 €	96.369,88 €	95.985,90 €	95.601,93 €
47	101.218,04 €	100.921,13 €	100.624,23 €	100.327,33 €	99.931,16 €	99.534,99 €	99.138,82 €	98.742,66 €
48	104.482,12 €	104.175,64 €	103.869,17 €	103.562,69 €	103.154,16 €	102.745,64 €	102.337,12 €	101.928,60 €
49	107.792,48 €	107.476,29 €	107.160,10 €	106.843,91 €	106.422,87 €	106.001,83 €	105.580,79 €	105.159,74 €
50	111.149,10 €	110.823,07 €	110.497,03 €	110.171,00 €	109.737,28 €	109.303,55 €	108.869,83 €	108.436,10 €
51	114.941,81 €	114.604,65 €	114.267,49 €	113.930,33 €	113.482,22 €	113.034,12 €	112.586,01 €	112.137,90 €
52	118.796,07 €	118.447,60 €	118.099,14 €	117.750,67 €	117.287,96 €	116.825,25 €	116.362,54 €	115.899,83 €
53	122.711,89 €	122.351,93 €	121.991,98 €	121.632,03 €	121.154,49 €	120.676,95 €	120.199,41 €	119.721,87 €
54	126.689,26 €	126.317,64 €	125.946,03 €	125.574,41 €	125.081,81 €	124.589,22 €	124.096,63 €	123.604,03 €
55	130.728,20 €	130.344,73 €	129.961,27 €	129.577,80 €	129.069,93 €	128.562,06 €	128.054,19 €	127.546,32 €
56	134.794,79 €	134.399,40 €	134.004,00 €	133.608,61 €	133.085,37 €	132.562,12 €	132.038,88 €	131.515,64 €
57	138.921,73 €	138.514,23 €	138.106,73 €	137.699,23 €	137.160,40 €	136.621,57 €	136.082,73 €	135.543,90 €
58	143.109,02 €	142.689,24 €	142.269,45 €	141.849,67 €	141.295,03 €	140.740,39 €	140.185,74 €	139.631,10 €
59	147.356,65 €	146.924,41 €	146.492,17 €	146.059,93 €	145.489,26 €	144.918,58 €	144.347,91 €	143.777,24 €
60	151.664,64 €	151.219,76 €	150.774,88 €	150.330,00 €	149.743,08 €	149.156,16 €	148.569,24 €	147.982,32 €
61	155.052,33 €	154.603,39 €	154.154,44 €	153.705,49 €	153.112,91 €	152.520,34 €	151.927,76 €	151.335,19 €
62	158.144,17 €	157.680,29 €	157.216,40 €	156.752,52 €	156.140,83 €	155.529,15 €	154.917,46 €	154.305,78 €
63	163.319,32 €	162.840,26 €	162.361,19 €	161.882,13 €	161.251,03 €	160.619,93 €	159.988,84 €	159.357,74 €
64	168.577,79 €	168.083,30 €	167.588,81 €	167.094,32 €	166.443,51 €	165.792,70 €	165.141,88 €	164.491,07 €
65	173.919,58 €	173.409,42 €	172.899,26 €	172.389,10 €	171.718,27 €	171.047,44 €	170.376,60 €	169.705,77 €
66	178.509,61 €	177.985,99 €	177.462,36 €	176.938,74 €	176.250,62 €	175.562,51 €	174.874,39 €	174.186,28 €
67	183.157,65 €	182.620,39 €	182.083,14 €	181.545,88 €	180.840,27 €	180.134,66 €	179.429,05 €	178.723,44 €
68	187.863,70 €	187.312,64 €	186.761,58 €	186.210,52 €	185.487,20 €	184.763,89 €	184.040,57 €	183.317,26 €
69	192.627,77 €	192.062,73 €	191.497,70 €	190.932,66 €	190.191,43 €	189.450,20 €	188.708,96 €	187.967,73 €
70	197.449,84 €	196.870,66 €	196.291,48 €	195.712,30 €	194.952,94 €	194.193,58 €	193.434,22 €	192.674,86 €
71	202.289,24 €	201.695,86 €	201.102,49 €	200.509,11 €	199.731,58 €	198.954,04 €	198.176,51 €	197.398,97 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	17	18	19	20	21	22	23	24
72	207.185,50 €	206.577,76 €	205.970,03 €	205.362,29 €	204.566,37 €	203.770,45 €	202.974,54 €	202.178,62 €
73	212.138,63 €	211.516,36 €	210.894,10 €	210.271,83 €	209.457,32 €	208.642,82 €	207.828,31 €	207.013,81 €
74	217.148,62 €	216.511,66 €	215.874,69 €	215.237,73 €	214.404,43 €	213.571,13 €	212.737,83 €	211.904,54 €
75	222.215,48 €	221.563,65 €	220.911,83 €	220.260,00 €	219.407,70 €	218.555,40 €	217.703,10 €	216.850,80 €
76	227.297,33 €	226.630,60 €	225.963,87 €	225.297,14 €	224.425,76 €	223.554,38 €	222.683,00 €	221.811,62 €
77	232.434,95 €	231.753,15 €	231.071,35 €	230.389,54 €	229.498,89 €	228.608,23 €	227.717,57 €	226.826,91 €
78	237.628,33 €	236.931,30 €	236.234,26 €	235.537,22 €	234.627,08 €	233.716,94 €	232.806,80 €	231.896,65 €
79	242.877,48 €	242.165,04 €	241.452,61 €	240.740,18 €	239.810,35 €	238.880,52 €	237.950,69 €	237.020,86 €
80	248.182,38 €	247.454,39 €	246.726,39 €	245.998,40 €	245.048,68 €	244.098,96 €	243.149,24 €	242.199,52 €
81	253.498,11 €	252.754,52 €	252.010,93 €	251.267,35 €	250.297,74 €	249.328,13 €	248.358,51 €	247.388,90 €
82	258.868,48 €	258.109,14 €	257.349,80 €	256.590,46 €	255.600,77 €	254.611,07 €	253.621,37 €	252.631,67 €
83	264.293,51 €	263.518,26 €	262.743,01 €	261.967,75 €	260.957,77 €	259.947,78 €	258.937,80 €	257.927,81 €
84	269.773,20 €	268.981,87 €	268.190,54 €	267.399,22 €	266.368,75 €	265.338,28 €	264.307,81 €	263.277,34 €
85	275.307,53 €	274.499,97 €	273.692,41 €	272.884,85 €	271.833,70 €	270.782,55 €	269.731,39 €	268.680,24 €
86	280.851,23 €	280.027,41 €	279.203,59 €	278.379,76 €	277.307,86 €	276.235,96 €	275.164,05 €	274.092,15 €
87	286.448,53 €	285.608,29 €	284.768,05 €	283.927,81 €	282.834,96 €	281.742,11 €	280.649,25 €	279.556,40 €
88	292.099,43 €	291.242,61 €	290.385,79 €	289.528,98 €	288.414,98 €	287.300,99 €	286.187,00 €	285.073,01 €
89	297.803,92 €	296.930,37 €	296.056,82 €	295.183,27 €	294.047,95 €	292.912,62 €	291.777,29 €	290.641,96 €
90	303.562,02 €	302.671,58 €	301.781,14 €	300.890,70 €	299.733,84 €	298.576,98 €	297.420,12 €	296.263,26 €
91	308.130,18 €	307.226,34 €	306.322,50 €	305.418,66 €	304.244,60 €	303.070,54 €	301.896,48 €	300.722,42 €
92	312.724,60 €	311.807,29 €	310.889,97 €	309.972,66 €	308.781,30 €	307.589,95 €	306.398,59 €	305.207,24 €
93	317.345,30 €	316.414,43 €	315.483,56 €	314.552,69 €	313.343,95 €	312.135,20 €	310.926,46 €	309.717,71 €
94	321.992,27 €	321.047,77 €	320.103,27 €	319.158,76 €	317.932,53 €	316.706,30 €	315.480,07 €	314.253,84 €
95	326.665,50 €	325.707,29 €	324.749,08 €	323.790,88 €	322.547,06 €	321.303,25 €	320.059,44 €	318.815,63 €
96	331.365,01 €	330.393,01 €	329.421,02 €	328.449,02 €	327.187,54 €	325.926,05 €	324.664,56 €	323.403,07 €
97	336.090,78 €	335.104,92 €	334.119,07 €	333.133,21 €	331.853,95 €	330.574,69 €	329.295,43 €	328.016,17 €
98	340.842,82 €	339.843,03 €	338.843,23 €	337.843,44 €	336.546,31 €	335.249,18 €	333.952,05 €	332.654,92 €
99	345.621,13 €	344.607,32 €	343.593,51 €	342.579,70 €	341.264,61 €	339.949,52 €	338.634,43 €	337.319,33 €
100	350.425,72 €	349.397,81 €	348.369,91 €	347.342,00 €	346.008,85 €	344.675,70 €	343.342,55 €	342.009,40 €

Puntos	Edad del lesionado							
	25	26	27	28	29	30	31	32
1	834,08 €	830,93 €	827,78 €	824,62 €	821,47 €	818,32 €	815,16 €	812,01 €
2	1.718,73 €	1.712,05 €	1.705,37 €	1.698,68 €	1.692,00 €	1.685,32 €	1.678,64 €	1.671,96 €
3	2.646,14 €	2.635,61 €	2.625,07 €	2.614,53 €	2.603,99 €	2.593,46 €	2.582,92 €	2.572,38 €
4	3.608,51 €	3.593,83 €	3.579,15 €	3.564,46 €	3.549,78 €	3.535,10 €	3.520,42 €	3.505,74 €
5	4.597,96 €	4.578,90 €	4.559,83 €	4.540,76 €	4.521,69 €	4.502,63 €	4.483,56 €	4.464,49 €
6	5.606,82 €	5.583,17 €	5.559,52 €	5.535,86 €	5.512,21 €	5.488,56 €	5.464,91 €	5.441,26 €
7	6.679,79 €	6.651,18 €	6.622,57 €	6.593,96 €	6.565,35 €	6.536,74 €	6.508,13 €	6.479,52 €
8	7.776,50 €	7.742,74 €	7.708,99 €	7.675,23 €	7.641,48 €	7.607,72 €	7.573,96 €	7.540,21 €
9	8.891,55 €	8.852,45 €	8.813,36 €	8.774,26 €	8.735,17 €	8.696,07 €	8.656,97 €	8.617,88 €
10	10.018,68 €	9.974,11 €	9.929,55 €	9.884,98 €	9.840,42 €	9.795,85 €	9.751,29 €	9.706,72 €
11	11.408,41 €	11.357,98 €	11.307,55 €	11.257,12 €	11.206,69 €	11.156,27 €	11.105,84 €	11.055,41 €
12	12.868,66 €	12.812,11 €	12.755,57 €	12.699,02 €	12.642,47 €	12.585,92 €	12.529,38 €	12.472,83 €
13	14.399,44 €	14.336,51 €	14.273,59 €	14.210,67 €	14.147,75 €	14.084,82 €	14.021,90 €	13.959,98 €
14	16.000,73 €	15.931,18 €	15.861,63 €	15.792,07 €	15.722,52 €	15.652,97 €	15.583,41 €	15.513,86 €
15	17.672,55 €	17.596,11 €	17.519,67 €	17.443,23 €	17.366,79 €	17.290,35 €	17.213,91 €	17.137,47 €
16	19.368,87 €	19.285,46 €	19.202,04 €	19.118,62 €	19.035,21 €	18.951,79 €	18.868,38 €	18.784,96 €
17	21.129,96 €	21.039,34 €	20.948,71 €	20.858,08 €	20.767,46 €	20.676,83 €	20.586,20 €	20.495,57 €
18	22.955,82 €	22.857,75 €	22.759,68 €	22.661,60 €	22.563,53 €	22.465,46 €	22.367,39 €	22.269,31 €
19	24.846,45 €	24.740,70 €	24.634,94 €	24.529,19 €	24.423,44 €	24.317,68 €	24.211,93 €	24.106,17 €
20	26.801,85 €	26.688,18 €	26.574,51 €	26.460,84 €	26.347,17 €	26.233,50 €	26.119,83 €	26.006,16 €
21	28.820,57 €	28.698,73 €	28.576,88 €	28.455,04 €	28.333,20 €	28.211,36 €	28.089,52 €	27.967,67 €
22	30.903,92 €	30.773,67 €	30.643,42 €	30.513,16 €	30.382,91 €	30.252,66 €	30.122,41 €	29.992,16 €
23	33.051,90 €	32.913,00 €	32.774,10 €	32.635,21 €	32.496,31 €	32.357,41 €	32.218,51 €	32.079,62 €
24	35.264,51 €	35.116,73 €	34.968,95 €	34.821,17 €	34.673,39 €	34.525,61 €	34.377,83 €	34.230,05 €
25	37.541,75 €	37.384,85 €	37.227,95 €	37.071,05 €	36.914,15 €	36.757,25 €	36.600,35 €	36.443,45 €
26	39.830,01 €	39.663,96 €	39.497,91 €	39.331,86 €	39.165,82 €	38.999,77 €	38.833,72 €	38.667,67 €
27	42.178,78 €	42.003,36 €	41.827,94 €	41.652,52 €	41.477,10 €	41.301,68 €	41.126,27 €	40.950,85 €
28	44.588,05 €	44.403,04 €	44.218,03 €	44.033,02 €	43.848,01 €	43.663,00 €	43.477,99 €	43.292,98 €
29	47.057,84 €	46.863,01 €	46.668,19 €	46.473,37 €	46.278,55 €	46.083,73 €	45.888,90 €	45.694,08 €
30	49.588,13 €	49.383,27 €	49.178,42 €	48.973,56 €	48.768,71 €	48.563,85 €	48.359,00 €	48.154,14 €
31	52.116,47 €	51.901,60 €	51.686,72 €	51.471,84 €	51.256,97 €	51.042,09 €	50.827,21 €	50.612,34 €
32	54.701,30 €	54.476,19 €	54.251,09 €	54.025,98 €	53.800,88 €	53.575,78 €	53.350,67 €	53.125,57 €
33	57.342,60 €	57.107,06 €	56.871,52 €	56.635,99 €	56.400,45 €	56.164,91 €	55.929,37 €	55.693,84 €
34	60.040,38 €	59.794,20 €	59.548,03 €	59.301,85 €	59.055,67 €	58.809,49 €	58.563,32 €	58.317,14 €
35	62.794,64 €	62.537,62 €	62.280,59 €	62.023,57 €	61.766,55 €	61.509,53 €	61.252,50 €	61.095,48 €
36	65.535,03 €	65.267,22 €	64.999,40 €	64.731,59 €	64.463,77 €	64.195,96 €	63.928,14 €	63.660,33 €
37	68.327,99 €	68.049,19 €	67.770,40 €	67.491,60 €	67.212,80 €	66.934,00 €	66.655,20 €	66.376,40 €
38	71.173,53 €	70.883,55 €	70.593,58 €	70.303,60 €	70.013,63 €	69.723,65 €	69.433,68 €	69.143,71 €
39	74.071,63 €	73.770,29 €	73.468,94 €	73.167,60 €	72.866,26 €	72.564,92 €	72.263,58 €	71.962,24 €
40	77.022,30 €	76.709,40 €	76.396,50 €	76.083,60 €	75.770,70 €	75.457,80 €	75.144,90 €	74.832,00 €
41	79.947,23 €	79.622,88 €	79.298,52 €	78.974,17 €	78.649,81 €	78.325,46 €	78.001,10 €	77.676,75 €
42	82.920,92 €	82.584,93 €	82.248,94 €	81.912,95 €	81.576,97 €	81.240,99 €	80.904,99 €	80.569,00 €
43	85.943,35 €	85.595,55 €	85.247,75 €	84.899,96 €	84.552,16 €	84.204,36 €	83.856,57 €	83.508,77 €
44	89.014,53 €	88.654,75 €	88.294,96 €	87.935,18 €	87.575,40 €	87.215,61 €	86.855,83 €	86.496,04 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	25	26	27	28	29	30	31	32
45	92.134,46 €	91.762,52 €	91.390,57 €	91.018,62 €	90.646,67 €	90.274,73 €	89.902,78 €	89.530,83 €
46	95.217,95 €	94.833,98 €	94.450,00 €	94.066,03 €	93.682,05 €	93.298,07 €	92.914,10 €	92.530,12 €
47	98.346,49 €	97.950,32 €	97.554,15 €	97.157,99 €	96.761,82 €	96.365,65 €	95.969,48 €	95.573,32 €
48	101.520,07 €	101.111,55 €	100.703,03 €	100.294,50 €	99.885,98 €	99.477,46 €	99.068,93 €	98.660,41 €
49	104.738,70 €	104.317,66 €	103.896,62 €	103.475,57 €	103.054,53 €	102.633,49 €	102.212,45 €	101.791,40 €
50	108.002,38 €	107.568,65 €	107.134,93 €	106.701,20 €	106.267,48 €	105.833,75 €	105.400,03 €	104.966,30 €
51	111.689,80 €	111.241,69 €	110.793,58 €	110.345,48 €	109.897,37 €	109.449,26 €	109.001,16 €	108.553,05 €
52	115.437,11 €	114.974,40 €	114.511,69 €	114.048,98 €	113.586,27 €	113.123,56 €	112.660,84 €	112.198,13 €
53	119.244,33 €	118.766,79 €	118.289,25 €	117.811,71 €	117.334,17 €	116.856,63 €	116.379,09 €	115.901,54 €
54	123.111,44 €	122.618,85 €	122.126,25 €	121.633,66 €	121.141,07 €	120.648,47 €	120.155,88 €	119.663,29 €
55	127.038,45 €	126.530,58 €	126.022,71 €	125.514,84 €	125.006,97 €	124.499,10 €	123.991,23 €	123.483,36 €
56	130.992,40 €	130.469,16 €	129.945,92 €	129.422,68 €	128.899,43 €	128.376,19 €	127.852,95 €	127.329,71 €
57	135.005,07 €	134.466,24 €	133.927,41 €	133.388,57 €	132.849,74 €	132.310,91 €	131.772,08 €	131.233,24 €
58	139.076,46 €	138.521,82 €	137.967,18 €	137.412,53 €	136.857,89 €	136.303,25 €	135.748,61 €	135.193,96 €
59	143.206,57 €	142.635,90 €	142.065,23 €	141.494,56 €	140.923,88 €	140.353,21 €	139.782,54 €	139.211,87 €
60	147.395,40 €	146.808,48 €	146.221,56 €	145.634,64 €	145.047,72 €	144.460,80 €	143.873,88 €	143.286,96 €
61	148.742,61 €	148.150,04 €	147.557,46 €	146.964,89 €	146.372,31 €	145.779,74 €	145.187,17 €	144.594,59 €
62	153.694,09 €	153.082,41 €	152.470,72 €	151.859,04 €	151.247,36 €	150.635,67 €	150.023,99 €	149.412,30 €
63	158.726,64 €	158.095,54 €	157.464,45 €	156.833,35 €	156.202,25 €	155.571,15 €	154.940,06 €	154.308,96 €
64	163.840,26 €	163.189,44 €	162.538,63 €	161.887,82 €	161.237,00 €	160.586,19 €	159.935,38 €	159.284,56 €
65	169.034,94 €	168.364,11 €	167.693,27 €	167.022,44 €	166.351,61 €	165.680,78 €	165.009,94 €	164.339,11 €
66	173.498,16 €	172.810,04 €	172.121,93 €	171.433,81 €	170.745,70 €	170.057,58 €	169.369,46 €	168.681,35 €
67	178.017,83 €	177.312,22 €	176.606,61 €	175.901,00 €	175.195,39 €	174.489,78 €	173.784,16 €	173.078,55 €
68	183.593,94 €	181.870,62 €	181.147,31 €	180.423,99 €	179.700,68 €	178.977,36 €	178.254,04 €	177.530,73 €
69	187.226,50 €	186.485,27 €	185.744,03 €	185.002,80 €	184.261,57 €	183.520,34 €	182.779,10 €	182.037,87 €
70	191.915,50 €	191.156,14 €	190.396,78 €	189.637,42 €	188.878,06 €	188.118,70 €	187.359,34 €	186.599,98 €
71	196.621,44 €	195.843,90 €	195.066,37 €	194.288,83 €	193.511,30 €	192.733,76 €	191.956,22 €	191.178,69 €
72	201.382,70 €	200.586,79 €	199.790,87 €	198.994,95 €	198.199,04 €	197.403,12 €	196.607,20 €	195.811,29 €
73	206.199,30 €	205.384,80 €	204.570,29 €	203.755,79 €	202.941,28 €	202.126,78 €	201.312,28 €	200.497,77 €
74	211.071,24 €	210.237,94 €	209.404,64 €	208.571,34 €	207.738,04 €	206.904,74 €	206.071,44 €	205.238,14 €
75	215.998,50 €	215.146,20 €	214.293,90 €	213.441,60 €	212.589,30 €	211.737,00 €	210.884,70 €	210.032,40 €
76	220.940,25 €	220.068,87 €	219.197,49 €	218.326,11 €	217.454,73 €	216.583,36 €	215.711,98 €	214.840,60 €
77	225.936,25 €	225.045,59 €	224.154,93 €	223.264,27 €	222.373,61 €	221.482,95 €	220.592,30 €	219.701,64 €
78	230.986,51 €	230.076,37 €	229.166,22 €	228.256,08 €	227.345,94 €	226.435,79 €	225.525,65 €	224.615,51 €
79	236.091,03 €	235.161,20 €	234.231,37 €	233.301,54 €	232.371,71 €	231.441,88 €	230.512,05 €	229.582,22 €
80	241.249,80 €	240.300,08 €	239.350,36 €	238.400,64 €	237.450,92 €	236.501,20 €	235.551,48 €	234.601,76 €
81	246.419,29 €	245.449,68 €	244.480,07 €	243.510,46 €	242.540,85 €	241.571,24 €	240.601,63 €	239.632,02 €
82	251.641,97 €	250.652,27 €	249.662,57 €	248.672,87 €	247.683,17 €	246.693,47 €	245.703,78 €	244.714,08 €
83	256.917,83 €	255.907,84 €	254.897,86 €	253.887,87 €	252.877,88 €	251.867,90 €	250.857,91 €	249.847,93 €
84	262.246,87 €	261.216,40 €	260.185,93 €	259.155,46 €	258.124,99 €	257.094,52 €	256.064,05 €	255.033,58 €
85	267.629,09 €	266.577,94 €	265.526,78 €	264.475,63 €	263.424,48 €	262.373,33 €	261.322,17 €	260.271,02 €
86	273.020,24 €	271.948,34 €	270.876,44 €	269.804,53 €	268.732,63 €	267.660,72 €	266.588,82 €	265.516,92 €
87	278.463,55 €	277.370,70 €	276.277,85 €	275.185,00 €	274.092,15 €	272.999,30 €	271.906,45 €	270.813,60 €
88	283.959,02 €	282.845,02 €	281.731,03 €	280.617,04 €	279.503,05 €	278.389,06 €	277.275,06 €	276.161,07 €
89	289.506,63 €	288.371,30 €	287.235,97 €	286.100,65 €	284.965,32 €	283.829,99 €	282.694,66 €	281.559,33 €
90	295.106,40 €	293.949,54 €	292.792,68 €	291.635,82 €	290.478,96 €	289.322,10 €	288.165,24 €	287.008,38 €
91	299.548,36 €	298.374,30 €	297.200,24 €	296.026,19 €	294.852,13 €	293.678,07 €	292.504,01 €	291.329,95 €
92	304.015,89 €	302.824,53 €	301.633,18 €	300.441,82 €	299.250,47 €	298.059,12 €	296.867,76 €	295.676,41 €
93	308.508,97 €	307.300,23 €	306.091,48 €	304.882,74 €	303.673,99 €	302.465,25 €	301.256,50 €	300.047,76 €
94	313.027,61 €	311.801,38 €	310.575,15 €	309.348,92 €	308.122,69 €	306.896,46 €	305.670,23 €	304.444,00 €
95	317.571,82 €	316.328,01 €	315.084,20 €	313.840,39 €	312.596,57 €	311.352,76 €	310.108,95 €	308.865,14 €
96	322.141,58 €	320.880,10 €	319.618,61 €	318.357,12 €	317.095,63 €	315.834,14 €	314.572,66 €	313.311,17 €
97	326.736,91 €	325.457,65 €	324.178,39 €	322.899,13 €	321.619,87 €	320.340,61 €	319.061,35 €	317.782,09 €
98	331.357,80 €	330.060,67 €	328.763,54 €	327.466,41 €	326.169,28 €	324.872,16 €	323.575,03 €	322.277,90 €
99	336.004,24 €	334.689,15 €	333.374,06 €	332.058,97 €	330.743,88 €	329.428,79 €	328.113,70 €	326.798,60 €
100	340.676,25 €	339.343,10 €	338.009,95 €	336.676,80 €	335.343,65 €	334.010,50 €	332.677,35 €	331.344,20 €

Puntos	Edad del lesionado							
	33	34	35	36	37	38	39	40
1	808,85 €	805,70 €	802,55 €	799,39 €	796,24 €	793,09 €	789,93 €	786,78 €
2	1.665,27 €	1.658,59 €	1.651,91 €	1.645,23 €	1.638,55 €	1.631,86 €	1.625,18 €	1.618,50 €
3	2.561,84 €	2.551,31 €	2.540,77 €	2.530,23 €	2.519,69 €	2.509,16 €	2.498,62 €	2.488,08 €
4	3.491,05 €	3.476,37 €	3.461,69 €	3.447,01 €	3.432,33 €	3.417,64 €	3.402,96 €	3.388,28 €
5	4.445,42 €	4.426,36 €	4.407,29 €	4.388,22 €	4.369,15 €	4.350,09 €	4.331,02 €	4.311,95 €
6	5.417,60 €	5.393,95 €	5.370,30 €	5.346,65 €	5.323,00 €	5.299,34 €	5.275,69 €	5.252,04 €
7	6.450,91 €	6.422,30 €	6.393,70 €	6.365,09 €	6.336,48 €	6.307,87 €	6.279,26 €	6.250,65 €
8	7.506,45 €	7.472,70 €	7.438,94 €	7.405,18 €	7.371,43 €	7.337,67 €	7.303,92 €	7.270,16 €
9	8.578,78 €	8.539,69 €	8.500,59 €	8.461,49 €	8.422,40 €	8.383,30 €	8.344,21 €	8.305,11 €
10	9.662,16 €	9.617,59 €	9.573,03 €	9.528,46 €	9.483,90 €	9.439,33 €	9.394,77 €	9.350,20 €
11	11.004,98 €	10.954,55 €	10.904,12 €	10.853,70 €	10.803,27 €	10.752,84 €	10.702,41 €	10.651,98 €
12	12.416,28 €	12.359,73 €	12.303,19 €	12.246,64 €	12.190,09 €	12.133,54 €	12.077,00 €	12.020,45 €
13	13.896,06 €	13.833,13 €	13.770,21 €	13.707,29 €	13.644,37 €	13.581,44 €	13.518,52 €	13.455,60 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	33	34	35	36	37	38	39	40
14	15.444,31 €	15.374,75 €	15.305,20 €	15.235,65 €	15.166,09 €	15.096,54 €	15.026,99 €	14.957,43 €
15	17.061,03 €	16.984,59 €	16.908,15 €	16.831,71 €	16.755,27 €	16.678,83 €	16.602,39 €	16.525,95 €
16	18.701,54 €	18.618,13 €	18.534,71 €	18.451,30 €	18.367,88 €	18.284,46 €	18.201,05 €	18.117,63 €
17	20.404,95 €	20.314,32 €	20.223,69 €	20.133,07 €	20.042,44 €	19.951,81 €	19.861,19 €	19.770,56 €
18	22.171,24 €	22.073,17 €	21.975,09 €	21.877,02 €	21.778,95 €	21.680,87 €	21.582,80 €	21.484,73 €
19	24.000,42 €	23.894,67 €	23.788,91 €	23.683,16 €	23.577,40 €	23.471,65 €	23.365,90 €	23.260,14 €
20	25.892,49 €	25.778,82 €	25.665,15 €	25.551,48 €	25.437,81 €	25.324,14 €	25.210,47 €	25.096,80 €
21	27.845,83 €	27.723,99 €	27.602,15 €	27.480,31 €	27.358,46 €	27.236,62 €	27.114,78 €	26.992,94 €
22	29.861,91 €	29.731,66 €	29.601,41 €	29.471,16 €	29.340,91 €	29.210,65 €	29.080,40 €	28.950,15 €
23	31.940,72 €	31.801,82 €	31.662,93 €	31.524,03 €	31.385,13 €	31.246,24 €	31.107,34 €	30.968,44 €
24	34.082,27 €	33.934,49 €	33.786,71 €	33.638,93 €	33.491,15 €	33.343,37 €	33.195,59 €	33.047,81 €
25	36.286,55 €	36.129,65 €	35.972,75 €	35.815,85 €	35.658,95 €	35.502,05 €	35.345,15 €	35.188,25 €
26	38.501,62 €	38.335,57 €	38.169,52 €	38.003,47 €	37.837,42 €	37.671,37 €	37.505,33 €	37.339,28 €
27	40.775,43 €	40.600,01 €	40.424,59 €	40.249,17 €	40.073,75 €	39.898,33 €	39.722,91 €	39.547,49 €
28	43.107,97 €	42.922,96 €	42.737,95 €	42.552,94 €	42.367,93 €	42.182,92 €	41.997,91 €	41.812,90 €
29	45.499,26 €	45.304,44 €	45.109,62 €	44.914,79 €	44.719,97 €	44.525,15 €	44.330,33 €	44.135,51 €
30	47.949,29 €	47.744,43 €	47.539,58 €	47.334,72 €	47.129,87 €	46.925,01 €	46.720,16 €	46.515,30 €
31	50.397,46 €	50.182,58 €	49.967,71 €	49.752,83 €	49.537,95 €	49.323,08 €	49.108,20 €	48.893,32 €
32	52.900,46 €	52.675,36 €	52.450,26 €	52.225,15 €	52.000,05 €	51.774,94 €	51.549,84 €	51.324,74 €
33	55.458,30 €	55.222,76 €	54.987,22 €	54.751,69 €	54.516,15 €	54.280,61 €	54.045,07 €	53.809,54 €
34	58.070,96 €	57.824,79 €	57.578,61 €	57.332,43 €	57.086,26 €	56.840,08 €	56.593,90 €	56.347,72 €
35	60.738,46 €	60.481,44 €	60.224,41 €	59.967,39 €	59.710,37 €	59.453,35 €	59.196,32 €	58.939,30 €
36	63.392,51 €	63.124,70 €	62.856,88 €	62.589,07 €	62.321,25 €	62.053,44 €	61.785,62 €	61.517,81 €
37	66.097,60 €	65.818,80 €	65.540,01 €	65.261,21 €	64.982,41 €	64.703,61 €	64.424,81 €	64.146,01 €
38	68.853,73 €	68.563,76 €	68.273,78 €	67.983,81 €	67.693,83 €	67.403,86 €	67.113,89 €	66.823,91 €
39	71.660,90 €	71.359,56 €	71.058,21 €	70.756,87 €	70.455,53 €	70.154,19 €	69.852,85 €	69.551,51 €
40	74.519,10 €	74.206,20 €	73.893,30 €	73.580,40 €	73.267,50 €	72.954,60 €	72.641,70 €	72.328,80 €
41	77.352,39 €	77.028,04 €	76.703,68 €	76.379,33 €	76.054,97 €	75.730,62 €	75.406,26 €	75.081,91 €
42	80.233,02 €	79.897,03 €	79.561,04 €	79.225,05 €	78.889,07 €	78.553,08 €	78.217,09 €	77.881,10 €
43	83.160,97 €	82.813,18 €	82.465,38 €	82.117,58 €	81.769,78 €	81.421,99 €	81.074,19 €	80.726,39 €
44	86.136,26 €	85.776,48 €	85.416,69 €	85.056,91 €	84.697,13 €	84.337,34 €	83.977,56 €	83.617,78 €
45	89.158,88 €	88.786,94 €	88.414,99 €	88.043,04 €	87.671,09 €	87.299,15 €	86.927,20 €	86.555,25 €
46	92.146,15 €	91.762,17 €	91.378,20 €	90.994,22 €	90.610,24 €	90.226,27 €	89.842,29 €	89.458,32 €
47	95.177,15 €	94.780,98 €	94.384,81 €	93.988,64 €	93.592,48 €	93.196,31 €	92.800,14 €	92.403,97 €
48	98.251,89 €	97.843,36 €	97.434,84 €	97.026,32 €	96.617,79 €	96.209,27 €	95.800,75 €	95.392,22 €
49	101.370,36 €	100.949,32 €	100.528,28 €	100.107,24 €	99.686,19 €	99.265,15 €	98.844,11 €	98.423,07 €
50	104.532,58 €	104.098,85 €	103.665,13 €	103.231,40 €	102.797,68 €	102.363,95 €	101.930,23 €	101.496,50 €
51	108.104,94 €	107.656,84 €	107.208,73 €	106.760,63 €	106.312,52 €	105.864,41 €	105.416,31 €	104.968,20 €
52	111.735,42 €	111.272,71 €	110.810,00 €	110.347,29 €	109.884,57 €	109.421,86 €	108.959,15 €	108.496,44 €
53	115.424,00 €	114.946,46 €	114.468,92 €	113.991,38 €	113.513,84 €	113.036,30 €	112.558,76 €	112.081,22 €
54	119.170,69 €	118.678,10 €	118.185,51 €	117.692,91 €	117.200,32 €	116.707,73 €	116.215,13 €	115.722,54 €
55	122.975,49 €	122.467,62 €	121.959,75 €	121.451,88 €	120.944,01 €	120.436,14 €	119.928,27 €	119.420,40 €
56	126.806,47 €	126.283,23 €	125.759,98 €	125.236,74 €	124.713,50 €	124.190,26 €	123.667,02 €	123.143,78 €
57	130.694,41 €	130.155,58 €	129.616,75 €	129.077,91 €	128.539,08 €	128.000,25 €	127.461,42 €	126.922,58 €
58	134.639,32 €	134.084,68 €	133.530,04 €	132.975,39 €	132.420,75 €	131.866,11 €	131.311,47 €	130.756,82 €
59	138.641,20 €	138.070,53 €	137.499,85 €	136.929,18 €	136.358,51 €	135.787,84 €	135.217,17 €	134.646,50 €
60	142.700,04 €	142.113,12 €	141.526,20 €	140.939,28 €	140.352,36 €	139.765,44 €	139.178,52 €	138.591,60 €
61	144.002,02 €	143.409,44 €	142.816,87 €	142.224,29 €	141.631,72 €	141.039,14 €	140.446,57 €	139.853,99 €
62	148.800,62 €	148.188,93 €	147.577,25 €	146.965,56 €	146.353,88 €	145.742,19 €	145.130,51 €	144.518,83 €
63	153.677,86 €	153.046,76 €	152.415,67 €	151.784,57 €	151.153,47 €	150.522,37 €	149.891,28 €	149.260,18 €
64	158.633,75 €	157.982,94 €	157.332,12 €	156.681,31 €	156.030,49 €	155.379,68 €	154.728,87 €	154.078,05 €
65	163.668,28 €	162.997,45 €	162.326,61 €	161.655,78 €	160.984,95 €	160.314,12 €	159.643,28 €	158.972,45 €
66	167.993,23 €	167.305,12 €	166.617,00 €	165.928,88 €	165.240,77 €	164.552,65 €	163.864,54 €	163.176,42 €
67	172.372,94 €	171.667,33 €	170.961,72 €	170.256,11 €	169.550,50 €	168.844,89 €	168.139,28 €	167.433,67 €
68	176.807,41 €	176.084,10 €	175.360,78 €	174.637,46 €	173.914,15 €	173.190,83 €	172.467,52 €	171.744,20 €
69	181.296,64 €	180.555,41 €	179.814,17 €	179.072,94 €	178.331,71 €	177.590,48 €	176.849,24 €	176.108,01 €
70	185.840,62 €	185.081,26 €	184.321,90 €	183.562,54 €	182.803,18 €	182.043,82 €	181.284,46 €	180.525,10 €
71	190.401,15 €	189.623,62 €	188.846,08 €	188.068,55 €	187.291,01 €	186.513,48 €	185.735,94 €	184.958,41 €
72	195.015,37 €	194.219,45 €	193.423,54 €	192.627,62 €	191.831,70 €	191.035,79 €	190.239,87 €	189.443,95 €
73	199.683,27 €	198.868,76 €	198.054,26 €	197.239,75 €	196.425,25 €	195.610,74 €	194.796,24 €	193.981,73 €
74	204.404,84 €	203.571,54 €	202.738,24 €	201.904,94 €	201.071,65 €	200.238,35 €	199.405,05 €	198.571,75 €
75	209.180,10 €	208.327,80 €	207.475,50 €	206.623,20 €	205.770,90 €	204.918,60 €	204.066,30 €	203.214,00 €
76	213.969,22 €	213.097,84 €	212.226,47 €	211.355,09 €	210.483,71 €	209.612,33 €	208.740,95 €	207.869,58 €
77	218.810,98 €	217.920,32 €	217.029,66 €	216.139,00 €	215.248,34 €	214.357,68 €	213.467,02 €	212.576,36 €
78	223.705,37 €	222.795,22 €	221.885,08 €	220.974,94 €	220.064,79 €	219.154,65 €	218.244,51 €	217.334,36 €
79	228.652,39 €	227.722,56 €	226.792,73 €	225.862,90 €	224.933,07 €	224.003,24 €	223.073,41 €	222.143,58 €
80	233.652,04 €	232.702,32 €	231.752,60 €	230.802,88 €	229.853,16 €	228.903,44 €	227.953,72 €	227.004,00 €
81	238.662,41 €	237.692,80 €	236.723,19 €	235.753,58 €	234.783,97 €	233.814,36 €	232.844,75 €	231.875,14 €
82	243.724,38 €	242.734,68 €	241.744,98 €	240.755,28 €	239.765,58 €	238.775,88 €	237.786,18 €	236.796,48 €
83	248.837,94 €	247.827,96 €	246.817,97 €	245.807,99 €	244.798,00 €	243.788,02 €	242.778,03 €	241.768,04 €
84	254.003,11 €	252.972,64 €	251.942,17 €	250.911,70 €	249.881,23 €	248.850,76 €	247.820,29 €	246.789,82 €
85	259.219,87 €	258.168,72 €	257.117,56 €	256.066,41 €	255.015,26 €	253.964,11 €	252.912,95 €	251.861,80 €
86	264.445,01 €	263.373,11 €	262.301,20 €	261.229,30 €	260.157,40 €	259.085,49 €	258.013,59 €	256.941,68 €
87	269.720,75 €	268.627,90 €	267.535,05 €	266.442,20 €	265.349,35 €	264.256,50 €	263.163,65 €	262.070,80 €
88	275.047,08 €	273.933,09 €	272.819,10 €	271.705,10 €	270.591,11 €	269.477,12 €	268.363,13 €	267.249,14 €
89	280.424,00 €	279.288,68 €	278.153,35 €	277.018,02 €	275.882,69 €	274.747,36 €	273.612,03 €	272.476,70 €
90	285.851,52 €	284.694,66 €	283.537,80 €	282.380,94 €	281.224,08 €	280.067,22 €	278.910,36 €	277.753,50 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	33	34	35	36	37	38	39	40
91	290.155,89 €	288.981,83 €	287.807,77 €	286.633,71 €	285.459,65 €	284.285,59 €	283.111,53 €	281.937,47 €
92	294.485,05 €	293.293,70 €	292.102,35 €	290.910,99 €	289.719,64 €	288.528,28 €	287.336,93 €	286.145,58 €
93	298.839,02 €	297.630,27 €	296.421,53 €	295.212,78 €	294.004,04 €	292.795,29 €	291.586,55 €	290.377,81 €
94	303.217,77 €	301.991,54 €	300.765,31 €	299.539,08 €	298.312,85 €	297.086,62 €	295.860,39 €	294.634,16 €
95	307.621,33 €	306.377,52 €	305.133,71 €	303.889,90 €	302.646,08 €	301.402,27 €	300.158,46 €	298.914,65 €
96	312.049,68 €	310.788,19 €	309.526,70 €	308.265,22 €	307.003,73 €	305.742,24 €	304.480,75 €	303.219,26 €
97	316.502,83 €	315.223,57 €	313.944,31 €	312.665,05 €	311.385,79 €	310.106,53 €	308.827,27 €	307.548,01 €
98	320.980,77 €	319.683,64 €	318.386,52 €	317.089,39 €	315.792,26 €	314.495,13 €	313.198,00 €	311.900,88 €
99	325.483,51 €	324.168,42 €	322.853,33 €	321.538,24 €	320.223,15 €	318.908,06 €	317.592,97 €	316.277,87 €
100	330.011,05 €	328.677,90 €	327.344,75 €	326.011,60 €	324.678,45 €	323.345,30 €	322.012,15 €	320.679,00 €

Puntos	Edad del lesionado							
	41	42	43	44	45	46	47	48
1	782,57 €	778,37 €	774,16 €	769,96 €	765,75 €	761,55 €	757,34 €	753,14 €
2	1.609,59 €	1.600,68 €	1.591,77 €	1.582,86 €	1.573,95 €	1.565,04 €	1.556,13 €	1.547,21 €
3	2.474,02 €	2.459,96 €	2.445,91 €	2.431,85 €	2.417,79 €	2.403,73 €	2.389,67 €	2.375,62 €
4	3.368,69 €	3.349,11 €	3.329,52 €	3.309,93 €	3.290,35 €	3.270,76 €	3.251,17 €	3.231,59 €
5	4.286,52 €	4.261,08 €	4.235,65 €	4.210,22 €	4.184,78 €	4.159,35 €	4.133,92 €	4.108,48 €
6	5.220,50 €	5.188,96 €	5.157,42 €	5.125,88 €	5.094,34 €	5.062,80 €	5.031,26 €	4.999,72 €
7	6.212,49 €	6.174,33 €	6.136,17 €	6.098,01 €	6.059,85 €	6.021,69 €	5.983,53 €	5.945,38 €
8	7.225,12 €	7.180,08 €	7.135,04 €	7.090,00 €	7.044,96 €	6.999,92 €	6.954,88 €	6.909,84 €
9	8.252,97 €	8.200,83 €	8.148,69 €	8.096,55 €	8.044,41 €	7.992,27 €	7.940,13 €	7.887,99 €
10	9.290,79 €	9.231,39 €	9.171,98 €	9.112,57 €	9.053,17 €	8.993,76 €	8.934,35 €	8.874,95 €
11	10.584,75 €	10.517,52 €	10.450,29 €	10.383,07 €	10.315,84 €	10.248,61 €	10.181,38 €	10.114,15 €
12	11.945,05 €	11.869,66 €	11.794,27 €	11.718,87 €	11.643,48 €	11.568,09 €	11.492,69 €	11.417,30 €
13	13.371,70 €	13.287,80 €	13.203,90 €	13.120,00 €	13.036,10 €	12.952,20 €	12.868,30 €	12.784,40 €
14	14.864,68 €	14.771,93 €	14.679,18 €	14.586,44 €	14.493,69 €	14.400,94 €	14.308,19 €	14.215,44 €
15	16.424,01 €	16.322,07 €	16.220,13 €	16.118,19 €	16.016,25 €	15.914,31 €	15.812,37 €	15.710,43 €
16	18.006,39 €	17.895,15 €	17.783,91 €	17.672,67 €	17.561,43 €	17.450,19 €	17.338,95 €	17.227,71 €
17	19.649,70 €	19.528,85 €	19.408,00 €	19.287,14 €	19.166,29 €	19.045,43 €	18.924,58 €	18.803,72 €
18	21.353,95 €	21.223,17 €	21.092,39 €	20.961,60 €	20.830,82 €	20.700,04 €	20.569,26 €	20.438,48 €
19	23.119,12 €	22.978,10 €	22.837,08 €	22.696,06 €	22.555,04 €	22.414,02 €	22.273,00 €	22.131,98 €
20	24.945,23 €	24.793,65 €	24.642,08 €	24.490,51 €	24.338,93 €	24.187,36 €	24.035,79 €	23.884,21 €
21	26.830,48 €	26.668,01 €	26.505,55 €	26.343,09 €	26.180,63 €	26.018,17 €	25.855,71 €	25.693,25 €
22	28.776,49 €	28.602,82 €	28.429,16 €	28.255,49 €	28.081,83 €	27.908,16 €	27.734,50 €	27.560,83 €
23	30.783,26 €	30.598,07 €	30.412,89 €	30.227,71 €	30.042,52 €	29.857,34 €	29.672,16 €	29.486,97 €
24	32.850,79 €	32.653,77 €	32.456,76 €	32.259,74 €	32.062,72 €	31.865,70 €	31.668,68 €	31.471,67 €
25	34.979,08 €	34.769,92 €	34.560,75 €	34.351,58 €	34.142,42 €	33.933,25 €	33.724,08 €	33.514,92 €
26	37.117,91 €	36.896,53 €	36.675,16 €	36.453,79 €	36.232,42 €	36.011,05 €	35.789,68 €	35.568,31 €
27	39.313,62 €	39.079,75 €	38.845,88 €	38.612,01 €	38.378,14 €	38.144,27 €	37.910,40 €	37.676,53 €
28	41.566,24 €	41.319,57 €	41.072,91 €	40.826,24 €	40.579,58 €	40.332,91 €	40.086,25 €	39.839,58 €
29	43.875,75 €	43.616,00 €	43.356,24 €	43.096,49 €	42.836,73 €	42.576,98 €	42.317,22 €	42.057,47 €
30	46.242,16 €	45.969,02 €	45.695,88 €	45.422,74 €	45.149,60 €	44.876,46 €	44.603,32 €	44.330,18 €
31	48.606,82 €	48.320,31 €	48.033,81 €	47.747,30 €	47.460,79 €	47.174,29 €	46.887,78 €	46.601,27 €
32	51.024,59 €	50.724,44 €	50.424,29 €	50.124,15 €	49.824,00 €	49.523,85 €	49.223,71 €	48.923,56 €
33	53.495,47 €	53.181,41 €	52.867,35 €	52.553,28 €	52.239,22 €	51.925,16 €	51.611,09 €	51.297,03 €
34	56.019,47 €	55.691,22 €	55.362,96 €	55.034,71 €	54.706,45 €	54.378,20 €	54.049,95 €	53.721,69 €
35	58.596,58 €	58.253,86 €	57.911,14 €	57.568,42 €	57.225,70 €	56.882,98 €	56.540,26 €	56.197,54 €
36	61.160,70 €	60.803,60 €	60.446,49 €	60.089,39 €	59.732,28 €	59.375,17 €	59.018,07 €	58.660,96 €
37	63.774,27 €	63.402,52 €	63.030,77 €	62.659,03 €	62.287,28 €	61.915,53 €	61.543,79 €	61.172,04 €
38	66.437,27 €	66.050,63 €	65.663,98 €	65.277,34 €	64.890,70 €	64.504,06 €	64.117,42 €	63.730,77 €
39	69.149,71 €	68.747,92 €	68.346,13 €	67.944,33 €	67.542,54 €	67.140,75 €	66.738,95 €	66.337,16 €
40	71.911,60 €	71.494,40 €	71.077,20 €	70.660,00 €	70.242,80 €	69.825,60 €	69.408,40 €	68.991,20 €
41	74.649,44 €	74.216,97 €	73.784,50 €	73.352,03 €	72.919,57 €	72.487,10 €	72.054,63 €	71.622,16 €
42	77.433,13 €	76.985,16 €	76.537,19 €	76.089,22 €	75.641,24 €	75.193,27 €	74.745,30 €	74.297,33 €
43	80.262,68 €	79.798,97 €	79.335,26 €	78.871,55 €	78.407,83 €	77.944,12 €	77.480,41 €	77.016,70 €
44	83.138,09 €	82.658,40 €	82.178,71 €	81.699,02 €	81.219,34 €	80.739,65 €	80.259,96 €	79.780,27 €
45	86.059,35 €	85.563,45 €	85.067,55 €	84.571,65 €	84.075,75 €	83.579,85 €	83.083,95 €	82.588,05 €
46	88.946,37 €	88.434,43 €	87.922,49 €	87.410,54 €	86.898,60 €	86.386,66 €	85.874,71 €	85.362,77 €
47	91.875,77 €	91.347,56 €	90.819,36 €	90.291,15 €	89.762,95 €	89.234,75 €	88.706,54 €	88.178,34 €
48	94.847,54 €	94.302,85 €	93.758,17 €	93.213,48 €	92.668,80 €	92.124,12 €	91.579,43 €	91.034,75 €
49	97.861,68 €	97.300,30 €	96.738,92 €	96.177,53 €	95.616,15 €	95.054,77 €	94.493,38 €	93.932,00 €
50	100.918,20 €	100.339,90 €	99.761,60 €	99.183,30 €	98.605,00 €	98.026,70 €	97.448,40 €	96.870,10 €
51	104.370,72 €	103.773,24 €	103.175,75 €	102.578,27 €	101.980,79 €	101.383,31 €	100.785,83 €	100.188,34 €
52	107.879,48 €	107.262,51 €	106.645,55 €	106.028,59 €	105.411,63 €	104.794,66 €	104.177,70 €	103.560,74 €
53	111.444,48 €	110.807,74 €	110.170,99 €	109.534,25 €	108.897,51 €	108.260,77 €	107.624,03 €	106.987,28 €
54	115.065,72 €	114.408,90 €	113.752,08 €	113.095,26 €	112.438,44 €	111.781,62 €	111.124,80 €	110.467,98 €
55	118.743,20 €	118.066,01 €	117.388,81 €	116.711,61 €	116.034,42 €	115.357,22 €	114.680,02 €	114.002,83 €
56	122.446,09 €	121.748,41 €	121.050,72 €	120.353,03 €	119.655,35 €	118.957,66 €	118.259,98 €	117.562,29 €
57	126.204,12 €	125.485,65 €	124.767,19 €	124.048,72 €	123.330,25 €	122.611,79 €	121.893,32 €	121.174,86 €
58	130.017,29 €	129.277,75 €	128.538,21 €	127.798,67 €	127.059,13 €	126.319,59 €	125.580,05 €	124.840,51 €
59	133.885,59 €	133.124,69 €	132.363,79 €	131.602,88 €	130.841,98 €	130.081,08 €	129.320,17 €	128.559,27 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	41	42	43	44	45	46	47	48
60	137.809,04 €	137.026,48 €	136.243,92 €	135.461,36 €	134.678,80 €	133.896,24 €	133.113,68 €	132.331,12 €
61	139.063,89 €	138.273,78 €	137.483,68 €	136.693,57 €	135.903,47 €	135.113,37 €	134.323,26 €	133.533,16 €
62	143.703,25 €	142.887,68 €	142.072,11 €	141.256,53 €	140.440,96 €	139.625,39 €	138.809,82 €	137.994,24 €
63	148.418,73 €	147.577,29 €	146.735,85 €	145.894,40 €	145.052,96 €	144.211,51 €	143.370,07 €	142.528,62 €
64	153.210,33 €	152.342,61 €	151.474,89 €	150.607,17 €	149.739,45 €	148.871,73 €	148.004,01 €	147.136,29 €
65	158.078,05 €	157.183,65 €	156.289,25 €	155.394,85 €	154.500,45 €	153.606,05 €	152.711,65 €	151.817,25 €
66	162.258,99 €	161.341,57 €	160.424,14 €	159.506,71 €	158.589,29 €	157.671,86 €	156.754,44 €	155.837,01 €
67	166.492,94 €	165.552,20 €	164.611,47 €	163.670,74 €	162.730,00 €	161.789,27 €	160.848,53 €	159.907,80 €
68	170.779,88 €	169.815,56 €	168.851,24 €	167.886,91 €	166.922,59 €	165.958,27 €	164.993,95 €	164.029,63 €
69	175.119,82 €	174.131,63 €	173.143,44 €	172.155,25 €	171.167,06 €	170.178,87 €	169.190,68 €	168.202,49 €
70	179.512,76 €	178.500,42 €	177.488,08 €	176.475,74 €	175.463,40 €	174.451,06 €	173.438,72 €	172.426,38 €
71	183.921,83 €	182.885,25 €	181.848,66 €	180.812,08 €	179.775,50 €	178.738,92 €	177.702,34 €	176.665,76 €
72	188.382,85 €	187.321,76 €	186.260,66 €	185.199,56 €	184.138,46 €	183.077,37 €	182.016,27 €	180.955,17 €
73	192.895,84 €	191.809,95 €	190.724,06 €	189.638,17 €	188.552,28 €	187.466,39 €	186.380,50 €	185.294,62 €
74	197.460,79 €	196.349,83 €	195.238,88 €	194.127,92 €	193.016,96 €	191.906,01 €	190.795,05 €	189.684,09 €
75	202.077,70 €	200.941,40 €	199.805,10 €	198.668,80 €	197.532,50 €	196.396,20 €	195.259,90 €	194.123,60 €
76	206.707,85 €	205.546,12 €	204.384,40 €	203.222,67 €	202.060,95 €	200.899,22 €	199.737,49 €	198.575,77 €
77	211.388,94 €	210.201,52 €	209.014,10 €	207.826,68 €	206.639,25 €	205.451,83 €	204.264,41 €	203.076,99 €
78	216.120,98 €	214.907,59 €	213.694,20 €	212.480,81 €	211.267,42 €	210.054,03 €	208.840,64 €	207.627,25 €
79	220.903,95 €	219.664,32 €	218.424,70 €	217.185,07 €	215.945,45 €	214.705,82 €	213.466,19 €	212.226,57 €
80	225.737,87 €	224.471,73 €	223.205,60 €	221.939,47 €	220.673,33 €	219.407,20 €	218.141,07 €	216.874,93 €
81	230.582,45 €	229.289,77 €	227.997,08 €	226.704,40 €	225.411,71 €	224.119,03 €	222.826,35 €	221.533,66 €
82	235.476,98 €	234.157,48 €	232.837,98 €	231.518,48 €	230.198,98 €	228.879,48 €	227.559,98 €	226.240,48 €
83	240.421,46 €	239.074,88 €	237.728,30 €	236.381,72 €	235.035,14 €	233.688,56 €	232.341,98 €	230.995,40 €
84	245.415,89 €	244.041,96 €	242.668,04 €	241.294,11 €	239.920,18 €	238.546,26 €	237.172,33 €	235.798,40 €
85	250.460,26 €	249.058,73 €	247.657,19 €	246.255,65 €	244.854,12 €	243.452,58 €	242.051,04 €	240.649,51 €
86	255.512,47 €	254.083,25 €	252.654,03 €	251.224,82 €	249.795,60 €	248.366,38 €	246.937,17 €	245.507,95 €
87	260.613,64 €	259.156,48 €	257.699,32 €	256.242,17 €	254.785,01 €	253.327,85 €	251.870,70 €	250.413,54 €
88	265.763,78 €	264.278,42 €	262.793,06 €	261.307,70 €	259.822,35 €	258.336,99 €	256.851,63 €	255.366,27 €
89	270.962,89 €	269.449,07 €	267.935,25 €	266.421,43 €	264.907,61 €	263.393,79 €	261.879,97 €	260.366,15 €
90	276.210,96 €	274.668,42 €	273.125,88 €	271.583,34 €	270.040,80 €	268.498,26 €	266.955,72 €	265.413,18 €
91	280.372,01 €	278.806,54 €	277.241,07 €	275.675,61 €	274.110,14 €	272.544,67 €	270.979,21 €	269.413,74 €
92	284.557,05 €	282.968,53 €	281.380,01 €	279.791,49 €	278.202,97 €	276.614,45 €	275.025,93 €	273.437,41 €
93	288.766,10 €	287.154,40 €	285.542,70 €	283.931,00 €	282.319,29 €	280.707,59 €	279.095,89 €	277.484,19 €
94	292.999,15 €	291.364,14 €	289.729,13 €	288.094,12 €	286.459,11 €	284.824,10 €	283.189,09 €	281.554,08 €
95	297.256,20 €	295.597,76 €	293.939,31 €	292.280,86 €	290.622,42 €	288.963,97 €	287.305,52 €	285.647,08 €
96	301.537,25 €	299.855,24 €	298.173,24 €	296.491,23 €	294.809,22 €	293.127,21 €	291.445,20 €	289.763,19 €
97	305.842,31 €	304.136,61 €	302.430,91 €	300.725,21 €	299.019,51 €	297.313,81 €	295.608,11 €	293.902,41 €
98	310.171,36 €	308.441,84 €	306.712,32 €	304.982,81 €	303.253,29 €	301.523,77 €	299.794,26 €	298.064,74 €
99	314.524,41 €	312.770,95 €	311.017,49 €	309.264,03 €	307.510,57 €	305.757,10 €	304.003,64 €	302.250,18 €
100	318.901,47 €	317.123,93 €	315.346,40 €	313.568,87 €	311.791,33 €	310.013,80 €	308.236,27 €	306.458,73 €

Puntos	Edad del lesionado							
	49	50	51	52	53	54	55	56
1	748,93 €	744,73 €	740,52 €	736,32 €	732,11 €	727,91 €	723,70 €	717,95 €
2	1.538,30 €	1.529,39 €	1.520,48 €	1.511,57 €	1.502,66 €	1.493,75 €	1.484,84 €	1.473,29 €
3	2.361,56 €	2.347,50 €	2.333,44 €	2.319,38 €	2.305,33 €	2.291,27 €	2.277,21 €	2.259,83 €
4	3.212,00 €	3.192,41 €	3.172,83 €	3.153,24 €	3.133,65 €	3.114,07 €	3.094,48 €	3.071,28 €
5	4.083,05 €	4.057,62 €	4.032,18 €	4.006,75 €	3.981,32 €	3.955,88 €	3.930,45 €	3.901,46 €
6	4.968,18 €	4.936,64 €	4.905,10 €	4.873,56 €	4.842,02 €	4.810,48 €	4.778,94 €	4.744,21 €
7	5.907,22 €	5.869,06 €	5.830,90 €	5.792,74 €	5.754,58 €	5.716,42 €	5.678,26 €	5.637,58 €
8	6.864,80 €	6.819,76 €	6.774,72 €	6.729,68 €	6.684,64 €	6.639,60 €	6.594,56 €	6.547,94 €
9	7.835,85 €	7.783,71 €	7.731,57 €	7.679,43 €	7.627,29 €	7.575,15 €	7.523,01 €	7.470,47 €
10	8.815,54 €	8.756,13 €	8.696,73 €	8.637,32 €	8.577,91 €	8.518,51 €	8.459,10 €	8.400,70 €
11	10.046,92 €	9.979,69 €	9.912,46 €	9.845,23 €	9.778,00 €	9.710,78 €	9.643,55 €	9.576,18 €
12	11.341,91 €	11.266,51 €	11.191,12 €	11.115,72 €	11.040,33 €	10.964,94 €	10.889,54 €	10.812,65 €
13	12.700,50 €	12.616,60 €	12.532,70 €	12.448,79 €	12.364,89 €	12.280,99 €	12.197,09 €	12.110,11 €
14	14.122,69 €	14.029,94 €	13.937,19 €	13.844,44 €	13.751,69 €	13.658,95 €	13.566,20 €	13.468,54 €
15	15.608,49 €	15.506,55 €	15.404,61 €	15.302,67 €	15.200,73 €	15.098,79 €	14.996,85 €	14.887,97 €
16	17.116,47 €	17.005,23 €	16.893,99 €	16.782,75 €	16.671,51 €	16.560,26 €	16.449,02 €	16.328,70 €
17	18.682,87 €	18.562,02 €	18.441,16 €	18.320,31 €	18.199,45 €	18.078,60 €	17.957,75 €	17.825,47 €
18	20.307,70 €	20.176,92 €	20.046,14 €	19.915,36 €	19.784,58 €	19.653,80 €	19.523,02 €	19.378,26 €
19	21.990,96 €	21.849,94 €	21.708,92 €	21.567,90 €	21.426,88 €	21.285,85 €	21.144,83 €	20.987,08 €
20	23.732,64 €	23.581,07 €	23.429,49 €	23.277,92 €	23.126,35 €	22.974,77 €	22.823,20 €	22.651,92 €
21	25.530,78 €	25.368,32 €	25.205,86 €	25.043,40 €	24.880,94 €	24.718,48 €	24.556,01 €	24.370,76 €
22	27.387,17 €	27.213,50 €	27.039,84 €	26.866,17 €	26.692,51 €	26.518,84 €	26.345,18 €	26.145,44 €
23	29.301,79 €	29.116,60 €	28.931,42 €	28.746,24 €	28.561,05 €	28.375,87 €	28.190,69 €	27.975,95 €
24	31.274,65 €	31.077,63 €	30.880,61 €	30.683,60 €	30.486,58 €	30.289,56 €	30.092,54 €	29.862,30 €
25	33.305,75 €	33.096,58 €	32.887,42 €	32.678,25 €	32.469,08 €	32.259,92 €	32.050,75 €	31.804,48 €
26	35.346,94 €	35.125,57 €	34.904,20 €	34.682,82 €	34.461,45 €	34.240,08 €	34.018,71 €	33.756,31 €
27	37.442,66 €	37.208,79 €	36.974,92 €	36.741,05 €	36.507,18 €	36.273,31 €	36.039,44 €	35.760,43 €
28	39.592,92 €	39.346,25 €	39.099,59 €	38.852,92 €	38.606,26 €	38.359,59 €	38.112,93 €	37.816,82 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	49	50	51	52	53	54	55	56
29	41.797,71 €	41.537,96 €	41.278,20 €	41.018,45 €	40.758,69 €	40.498,94 €	40.239,18 €	39.925,50 €
30	44.057,04 €	43.783,90 €	43.510,76 €	43.237,62 €	42.964,48 €	42.691,34 €	42.418,20 €	42.086,46 €
31	46.314,77 €	46.028,26 €	45.741,76 €	45.455,25 €	45.168,74 €	44.882,24 €	44.595,73 €	44.245,95 €
32	48.623,41 €	48.323,26 €	48.023,12 €	47.722,97 €	47.422,82 €	47.122,68 €	46.822,53 €	46.454,26 €
33	50.982,97 €	50.668,90 €	50.354,84 €	50.040,78 €	49.726,71 €	49.412,65 €	49.098,59 €	48.711,38 €
34	53.393,44 €	53.065,18 €	52.736,93 €	52.408,67 €	52.080,42 €	51.752,17 €	51.423,91 €	51.017,31 €
35	55.854,82 €	55.512,10 €	55.169,38 €	54.826,66 €	54.483,94 €	54.141,22 €	53.798,50 €	53.372,06 €
36	58.303,86 €	57.946,75 €	57.589,65 €	57.232,54 €	56.875,44 €	56.518,33 €	56.161,22 €	55.715,00 €
37	60.800,29 €	60.428,55 €	60.056,80 €	59.685,06 €	59.313,31 €	58.941,56 €	58.569,82 €	58.103,39 €
38	63.344,13 €	62.957,49 €	62.570,85 €	62.184,20 €	61.797,56 €	61.410,92 €	61.024,28 €	60.537,23 €
39	65.935,37 €	65.533,57 €	65.131,78 €	64.729,98 €	64.328,19 €	63.926,40 €	63.524,60 €	63.016,51 €
40	68.574,00 €	68.156,80 €	67.739,60 €	67.322,40 €	66.905,20 €	66.488,00 €	66.070,80 €	65.541,24 €
41	71.189,69 €	70.757,23 €	70.324,76 €	69.892,29 €	69.459,82 €	69.027,35 €	68.594,89 €	68.044,04 €
42	73.849,36 €	73.401,38 €	72.953,41 €	72.505,44 €	72.057,47 €	71.609,50 €	71.161,52 €	70.589,01 €
43	76.552,99 €	76.089,27 €	75.625,56 €	75.161,85 €	74.698,14 €	74.234,43 €	73.770,71 €	73.176,13 €
44	79.300,58 €	78.820,90 €	78.341,21 €	77.861,52 €	77.381,83 €	76.902,14 €	76.422,46 €	75.805,41 €
45	82.092,15 €	81.596,25 €	81.100,35 €	80.604,45 €	80.108,55 €	79.612,65 €	79.116,75 €	78.476,85 €
46	84.850,83 €	84.338,88 €	83.826,94 €	83.315,00 €	82.803,05 €	82.291,11 €	81.779,17 €	81.116,73 €
47	87.650,13 €	87.121,93 €	86.593,72 €	86.065,52 €	85.537,31 €	85.009,11 €	84.480,90 €	83.795,57 €
48	90.490,06 €	89.945,38 €	89.400,69 €	88.856,01 €	88.311,32 €	87.766,64 €	87.221,95 €	86.513,36 €
49	93.370,62 €	92.809,23 €	92.247,85 €	91.686,47 €	91.125,08 €	90.563,70 €	90.002,32 €	89.270,10 €
50	96.291,80 €	95.713,50 €	95.135,20 €	94.556,90 €	93.978,60 €	93.400,30 €	92.822,00 €	92.065,80 €
51	99.590,86 €	98.993,38 €	98.395,90 €	97.798,42 €	97.200,93 €	96.603,45 €	96.005,97 €	95.222,79 €
52	102.943,78 €	102.326,81 €	101.709,85 €	101.092,89 €	100.475,93 €	99.858,96 €	99.241,00 €	98.431,38 €
53	106.350,54 €	105.713,80 €	105.077,06 €	104.440,32 €	103.803,57 €	103.166,83 €	102.530,09 €	101.691,57 €
54	109.811,16 €	109.154,34 €	108.497,52 €	107.840,70 €	107.183,88 €	106.527,06 €	105.870,24 €	105.003,35 €
55	113.325,63 €	112.648,43 €	111.971,24 €	111.294,04 €	110.616,84 €	109.939,65 €	109.262,45 €	108.366,72 €
56	116.864,61 €	116.166,92 €	115.469,24 €	114.771,55 €	114.073,87 €	113.376,18 €	112.678,50 €	111.753,69 €
57	120.456,39 €	119.737,92 €	119.019,46 €	118.300,99 €	117.582,53 €	116.864,06 €	116.145,59 €	115.191,25 €
58	124.100,98 €	123.361,44 €	122.621,90 €	121.882,36 €	121.142,82 €	120.403,28 €	119.663,74 €	118.679,41 €
59	127.798,37 €	127.037,46 €	126.276,56 €	125.515,66 €	124.754,75 €	123.993,85 €	123.232,95 €	122.218,17 €
60	131.548,56 €	130.766,00 €	129.983,44 €	129.200,88 €	128.418,32 €	127.635,76 €	126.853,20 €	125.807,52 €
61	132.743,05 €	131.952,95 €	131.162,84 €	130.372,74 €	129.582,63 €	128.792,53 €	128.002,42 €	126.947,99 €
62	137.178,67 €	136.363,10 €	135.547,52 €	134.731,95 €	133.916,38 €	133.100,81 €	132.285,23 €	131.194,01 €
63	141.687,18 €	140.845,73 €	140.004,29 €	139.162,84 €	138.321,40 €	137.479,95 €	136.638,51 €	135.509,87 €
64	146.268,57 €	145.400,85 €	144.533,13 €	143.665,41 €	142.797,69 €	141.929,97 €	141.062,25 €	139.895,56 €
65	150.922,85 €	150.028,45 €	149.134,05 €	148.239,65 €	147.345,25 €	146.450,85 €	145.556,45 €	144.351,09 €
66	154.919,58 €	154.002,16 €	153.084,73 €	152.167,30 €	151.249,88 €	150.332,45 €	149.415,02 €	148.176,64 €
67	158.967,07 €	158.026,33 €	157.085,60 €	156.144,87 €	155.204,13 €	154.263,40 €	153.322,67 €	152.050,82 €
68	163.065,31 €	162.100,98 €	161.136,66 €	160.172,34 €	159.208,02 €	158.243,70 €	157.279,38 €	155.973,63 €
69	167.214,30 €	166.226,11 €	165.237,92 €	164.249,73 €	163.261,53 €	162.273,34 €	161.285,15 €	159.945,06 €
70	171.414,04 €	170.401,70 €	169.389,36 €	168.377,02 €	167.364,68 €	166.352,34 €	165.340,00 €	163.965,13 €
71	175.629,18 €	174.592,60 €	173.556,02 €	172.519,44 €	171.482,85 €	170.446,27 €	169.409,69 €	167.999,93 €
72	179.894,07 €	178.832,98 €	177.771,88 €	176.710,78 €	175.649,68 €	174.588,59 €	173.527,49 €	172.082,40 €
73	184.208,73 €	183.122,84 €	182.036,95 €	180.951,06 €	179.865,17 €	178.779,28 €	177.693,39 €	176.212,55 €
74	188.573,13 €	187.462,18 €	186.351,22 €	185.240,26 €	184.129,31 €	183.018,35 €	181.907,39 €	180.390,38 €
75	192.987,30 €	191.851,00 €	190.714,70 €	189.578,40 €	188.442,10 €	187.305,80 €	186.169,50 €	184.615,88 €
76	197.414,04 €	196.252,32 €	195.090,59 €	193.928,87 €	192.767,14 €	191.605,41 €	190.443,69 €	188.853,39 €
77	201.889,56 €	200.702,14 €	199.514,72 €	198.327,30 €	197.139,88 €	195.952,45 €	194.765,03 €	193.137,64 €
78	206.413,86 €	205.200,48 €	203.987,09 €	202.773,70 €	201.560,31 €	200.346,92 €	199.133,53 €	197.468,62 €
79	210.986,94 €	209.747,32 €	208.507,69 €	207.268,07 €	206.028,44 €	204.788,81 €	203.549,19 €	201.846,34 €
80	215.608,80 €	214.342,67 €	213.076,53 €	211.810,40 €	210.544,27 €	209.278,13 €	208.012,00 €	206.270,80 €
81	220.240,98 €	218.948,29 €	217.655,61 €	216.362,92 €	215.070,24 €	213.777,55 €	212.484,87 €	210.705,12 €
82	224.920,98 €	223.601,48 €	222.281,98 €	220.962,48 €	219.642,98 €	218.323,48 €	217.003,98 €	215.185,27 €
83	229.648,82 €	228.302,23 €	226.955,65 €	225.609,07 €	224.262,49 €	222.915,91 €	221.569,33 €	219.711,24 €
84	234.424,48 €	233.050,55 €	231.676,63 €	230.302,70 €	228.928,77 €	227.554,85 €	226.180,92 €	224.283,04 €
85	239.247,97 €	237.846,43 €	236.444,90 €	235.043,36 €	233.641,82 €	232.240,29 €	230.838,75 €	228.900,67 €
86	244.078,73 €	242.649,52 €	241.220,30 €	239.791,08 €	238.361,87 €	236.932,65 €	235.503,43 €	233.525,17 €
87	248.956,38 €	247.499,22 €	246.042,07 €	244.584,91 €	243.127,75 €	241.670,60 €	240.213,44 €	238.194,60 €
88	253.880,92 €	252.395,56 €	250.910,20 €	249.424,84 €	247.939,48 €	246.454,13 €	244.968,77 €	242.908,95 €
89	258.852,33 €	257.338,52 €	255.824,70 €	254.310,88 €	252.797,06 €	251.283,24 €	249.769,42 €	247.668,22 €
90	263.870,64 €	262.328,10 €	260.785,56 €	259.243,02 €	257.700,48 €	256.157,94 €	254.615,40 €	252.472,41 €
91	267.848,27 €	266.282,80 €	264.717,34 €	263.151,87 €	261.586,40 €	260.020,94 €	258.455,47 €	256.279,68 €
92	271.848,89 €	270.260,37 €	268.671,84 €	267.083,32 €	265.494,80 €	263.906,28 €	262.317,76 €	260.108,97 €
93	275.872,48 €	274.260,78 €	272.649,08 €	271.037,38 €	269.425,67 €	267.813,97 €	266.202,27 €	263.906,28 €
94	279.919,07 €	278.284,05 €	276.649,04 €	275.014,03 €	273.379,02 €	271.744,01 €	270.109,00 €	267.833,62 €
95	283.988,63 €	282.330,18 €	280.671,74 €	279.013,29 €	277.354,84 €	275.696,40 €	274.037,95 €	271.728,98 €
96	288.081,18 €	286.399,17 €	284.717,16 €	283.035,15 €	281.353,14 €	279.671,13 €	277.989,12 €	275.646,36 €
97	292.196,71 €	290.491,01 €	288.785,31 €	287.079,61 €	285.373,91 €	283.668,21 €	281.962,51 €	279.585,76 €
98	296.335,22 €	294.605,71 €	292.876,19 €	291.146,67 €	289.417,15 €	287.687,64 €	285.958,12 €	283.547,18 €
99	300.496,72 €	298.743,26 €	296.989,80 €	295.236,33 €	293.482,87 €	291.729,41 €	289.975,95 €	287.530,63 €
100	304.681,20 €	302.903,67 €	301.126,13 €	299.348,60 €	297.571,07 €	295.793,53 €	294.016,00 €	291.536,10 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	57	58	59	60	61	62	63	64
1	712,21 €	706,46 €	700,71 €	694,97 €	689,22 €	683,47 €	677,72 €	671,98 €
2	1.461,74 €	1.450,19 €	1.438,64 €	1.427,09 €	1.415,54 €	1.403,99 €	1.392,44 €	1.380,89 €
3	2.242,45 €	2.225,06 €	2.207,68 €	2.190,30 €	2.172,92 €	2.155,54 €	2.138,15 €	2.120,77 €
4	3.048,07 €	3.024,87 €	3.001,66 €	2.978,46 €	2.955,26 €	2.932,05 €	2.908,85 €	2.885,64 €
5	3.872,47 €	3.843,48 €	3.814,49 €	3.785,50 €	3.756,51 €	3.727,52 €	3.698,53 €	3.669,54 €
6	4.709,48 €	4.674,76 €	4.640,03 €	4.605,30 €	4.570,57 €	4.535,84 €	4.501,12 €	4.466,39 €
7	5.596,89 €	5.556,21 €	5.515,52 €	5.474,84 €	5.434,16 €	5.393,47 €	5.352,79 €	5.312,10 €
8	6.501,31 €	6.454,69 €	6.408,06 €	6.361,44 €	6.314,82 €	6.268,19 €	6.221,57 €	6.174,94 €
9	7.417,93 €	7.365,38 €	7.312,84 €	7.260,30 €	7.207,76 €	7.155,22 €	7.102,67 €	7.050,13 €
10	8.342,30 €	8.283,90 €	8.225,50 €	8.167,10 €	8.108,70 €	8.050,30 €	7.991,90 €	7.933,50 €
11	9.508,82 €	9.441,46 €	9.374,10 €	9.306,74 €	9.239,38 €	9.172,01 €	9.104,65 €	9.037,29 €
12	10.735,76 €	10.658,87 €	10.581,98 €	10.505,09 €	10.428,20 €	10.351,31 €	10.274,41 €	10.197,52 €
13	12.023,12 €	11.936,13 €	11.849,14 €	11.762,15 €	11.675,16 €	11.588,18 €	11.501,19 €	11.414,20 €
14	13.370,89 €	13.273,24 €	13.175,58 €	13.077,93 €	12.980,28 €	12.882,63 €	12.784,97 €	12.687,32 €
15	14.779,08 €	14.670,20 €	14.561,31 €	14.452,43 €	14.343,54 €	14.234,66 €	14.125,77 €	14.016,89 €
16	16.208,38 €	16.088,06 €	15.967,74 €	15.847,42 €	15.727,10 €	15.606,78 €	15.486,46 €	15.366,14 €
17	17.693,19 €	17.560,92 €	17.428,64 €	17.296,36 €	17.164,08 €	17.031,81 €	16.899,53 €	16.767,25 €
18	19.233,50 €	19.088,75 €	18.943,99 €	18.799,24 €	18.654,48 €	18.509,72 €	18.364,97 €	18.220,21 €
19	20.829,32 €	20.671,56 €	20.513,81 €	20.356,05 €	20.198,29 €	20.040,54 €	19.882,78 €	19.725,02 €
20	22.480,64 €	22.309,36 €	22.138,08 €	21.966,80 €	21.795,52 €	21.624,24 €	21.452,96 €	21.281,68 €
21	24.185,52 €	24.000,27 €	23.815,02 €	23.629,77 €	23.444,52 €	23.259,27 €	23.074,02 €	22.888,77 €
22	25.945,71 €	25.745,98 €	25.546,24 €	25.346,51 €	25.146,77 €	24.947,04 €	24.747,31 €	24.547,57 €
23	27.761,22 €	27.546,49 €	27.331,76 €	27.117,02 €	26.902,29 €	26.687,56 €	26.472,83 €	26.258,09 €
24	29.632,05 €	29.401,80 €	29.171,56 €	28.941,31 €	28.711,07 €	28.480,82 €	28.250,57 €	28.020,33 €
25	31.558,20 €	31.311,93 €	31.065,65 €	30.819,38 €	30.573,10 €	30.326,83 €	30.080,55 €	29.834,28 €
26	33.493,91 €	33.231,50 €	32.969,10 €	32.706,70 €	32.444,30 €	32.181,90 €	31.919,49 €	31.657,09 €
27	35.481,41 €	35.202,40 €	34.923,39 €	34.644,38 €	34.365,36 €	34.086,35 €	33.807,34 €	33.528,32 €
28	37.520,72 €	37.224,61 €	36.928,51 €	36.632,40 €	36.336,29 €	36.040,19 €	35.744,08 €	35.447,98 €
29	39.611,82 €	39.298,14 €	38.984,46 €	38.670,78 €	38.357,09 €	38.043,41 €	37.729,73 €	37.416,05 €
30	41.754,72 €	41.422,98 €	41.091,24 €	40.759,50 €	40.427,76 €	40.096,02 €	39.764,28 €	39.432,54 €
31	43.896,17 €	43.546,39 €	43.196,62 €	42.846,84 €	42.497,06 €	42.147,28 €	41.797,50 €	41.447,72 €
32	46.085,99 €	45.717,72 €	45.349,45 €	44.981,18 €	44.612,92 €	44.244,65 €	43.876,38 €	43.508,11 €
33	48.324,17 €	47.936,96 €	47.549,75 €	47.162,54 €	46.775,34 €	46.388,13 €	46.000,92 €	45.613,71 €
34	50.610,71 €	50.204,11 €	49.797,52 €	49.390,92 €	48.984,32 €	48.577,72 €	48.171,12 €	47.764,52 €
35	52.945,62 €	52.519,18 €	52.092,74 €	51.666,30 €	51.239,86 €	50.813,42 €	50.386,98 €	49.960,54 €
36	55.268,78 €	54.822,56 €	54.376,34 €	53.930,12 €	53.483,90 €	53.037,68 €	52.591,46 €	52.145,24 €
37	57.636,97 €	57.170,55 €	56.704,13 €	56.237,71 €	55.771,28 €	55.304,86 €	54.838,44 €	54.372,02 €
38	60.050,18 €	59.563,14 €	59.076,09 €	58.589,05 €	58.102,00 €	57.614,95 €	57.127,91 €	56.640,86 €
39	62.508,42 €	62.000,33 €	61.492,24 €	60.984,14 €	60.476,05 €	59.967,96 €	59.459,87 €	58.951,78 €
40	65.011,68 €	64.482,12 €	63.952,56 €	63.423,00 €	62.893,44 €	62.363,88 €	61.834,32 €	61.304,76 €
41	67.493,20 €	66.942,36 €	66.391,51 €	65.840,67 €	65.289,83 €	64.738,98 €	64.188,14 €	63.637,30 €
42	70.016,49 €	69.443,97 €	68.871,45 €	68.298,93 €	67.726,41 €	67.153,89 €	66.581,37 €	66.008,85 €
43	72.581,54 €	71.986,95 €	71.392,37 €	70.797,78 €	70.203,19 €	69.608,61 €	69.014,02 €	68.419,43 €
44	75.188,36 €	74.571,31 €	73.954,27 €	73.337,22 €	72.720,17 €	72.103,13 €	71.486,08 €	70.869,03 €
45	77.836,95 €	77.197,05 €	76.557,15 €	75.917,25 €	75.277,35 €	74.637,45 €	73.997,55 €	73.357,65 €
46	80.454,29 €	79.791,86 €	79.129,42 €	78.466,98 €	77.804,55 €	77.142,11 €	76.479,67 €	75.817,24 €
47	83.110,23 €	82.424,90 €	81.739,56 €	81.054,23 €	80.368,89 €	79.683,56 €	78.998,22 €	78.312,89 €
48	85.804,76 €	85.096,17 €	84.387,57 €	83.678,98 €	82.970,38 €	82.261,79 €	81.553,19 €	80.844,60 €
49	88.537,88 €	87.805,67 €	87.073,45 €	86.341,23 €	85.609,02 €	84.876,80 €	84.144,58 €	83.412,37 €
50	91.309,60 €	90.553,40 €	89.797,20 €	89.041,00 €	88.284,80 €	87.528,60 €	86.772,40 €	86.016,20 €
51	94.139,62 €	93.366,44 €	92.593,26 €	91.820,08 €	91.046,90 €	90.273,72 €	89.500,54 €	88.727,36 €
52	97.020,76 €	96.181,15 €	95.341,54 €	94.501,93 €	93.662,32 €	92.822,71 €	91.983,10 €	91.143,49 €
53	100.853,04 €	100.014,52 €	99.176,00 €	98.337,47 €	97.498,95 €	96.660,42 €	95.821,90 €	94.983,38 €
54	104.736,45 €	103.869,56 €	103.002,66 €	102.135,77 €	101.268,87 €	100.401,98 €	99.535,08 €	98.668,19 €
55	108.670,99 €	107.765,26 €	106.859,53 €	105.953,80 €	105.048,07 €	104.142,34 €	103.236,61 €	102.330,88 €
56	112.655,53 €	111.710,20 €	110.764,87 €	109.819,54 €	108.874,21 €	107.928,88 €	106.983,55 €	106.038,22 €
57	116.690,07 €	115.705,14 €	114.720,21 €	113.735,28 €	112.750,35 €	111.765,42 €	110.780,49 €	109.795,56 €
58	120.774,61 €	119.749,68 €	118.724,75 €	117.699,82 €	116.674,89 €	115.649,96 €	114.625,03 €	113.600,10 €
59	124.909,15 €	123.844,22 €	122.779,29 €	121.714,36 €	120.649,43 €	119.584,50 €	118.519,57 €	117.454,64 €
60	129.093,69 €	127.988,76 €	126.883,83 €	125.778,90 €	124.673,97 €	123.569,04 €	122.464,11 €	121.359,18 €
61	133.328,23 €	132.183,30 €	131.038,37 €	129.893,44 €	128.748,51 €	127.603,58 €	126.458,65 €	125.313,72 €
62	137.612,77 €	136.427,84 €	135.242,91 €	134.057,98 €	132.873,05 €	131.688,12 €	130.503,19 €	129.318,26 €
63	141.947,31 €	140.722,38 €	139.507,45 €	138.292,52 €	137.077,59 €	135.862,66 €	134.647,73 €	133.432,80 €
64	146.331,85 €	145.076,92 €	143.831,99 €	142.587,06 €	141.342,13 €	140.097,20 €	138.852,27 €	137.607,34 €
65	150.766,39 €	149.481,46 €	148.206,53 €	146.931,60 €	145.656,67 €	144.381,74 €	143.106,81 €	141.831,88 €
66	155.250,93 €	153.935,00 €	152.620,07 €	151.305,14 €	150.000,21 €	148.695,28 €	147.390,35 €	146.085,42 €
67	159.785,47 €	158.430,54 €	157.075,61 €	155.720,68 €	154.365,75 €	153.010,82 €	151.655,89 €	150.300,96 €
68	164.370,01 €	162.975,08 €	161.580,15 €	160.185,22 €	158.790,29 €	157.395,36 €	155.990,43 €	154.585,50 €
69	168.994,55 €	167.569,62 €	166.144,69 €	164.719,76 €	163.294,83 €	161.869,90 €	160.445,00 €	159.020,07 €
70	173.669,09 €	172.214,16 €	170.769,23 €	169.324,30 €	167.879,37 €	166.434,44 €	164.989,51 €	163.544,58 €
71	178.393,63 €	176.908,70 €	175.423,77 €	173.938,84 €	172.453,91 €	170.968,98 €	169.484,05 €	167.999,12 €
72	183.168,17 €	181.653,24 €	180.138,31 €	178.623,38 €	177.108,45 €	175.593,52 €	174.078,59 €	172.563,66 €
73	187.992,71 €	186.447,78 €	184.902,85 €	183.357,92 €	181.813,00 €	180.268,07 €	178.723,14 €	177.178,21 €
74	192.867,25 €	191.292,32 €	189.717,39 €	188.142,46 €	186.567,53 €	185.000,00 €	183.432,07 €	181.864,14 €
75	197.791,79 €	196.186,86 €	194.581,93 €	192.977,00 €	191.372,07 €	189.767,14 €	188.162,21 €	186.557,28 €
76	202.766,33 €	201.131,40 €	199.506,47 €	197.881,54 €	196.256,61 €	194.631,68 €	193.006,75 €	191.381,82 €
77	207.790,87 €	206.125,94 €	204.461,01 €	202.836,08 €	201.211,15 €	199.586,22 €	197.961,29 €	196.336,36 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	57	58	59	60	61	62	63	64
78	195.803,71 €	194.138,80 €	192.473,89 €	190.808,98 €	189.144,07 €	187.479,16 €	185.814,25 €	184.149,34 €
79	200.143,50 €	198.440,65 €	196.737,81 €	195.034,96 €	193.332,12 €	191.629,27 €	189.926,43 €	188.223,58 €
80	204.529,60 €	202.788,40 €	201.047,20 €	199.306,00 €	197.564,80 €	195.823,60 €	194.082,40 €	192.341,20 €
81	208.925,37 €	207.145,63 €	205.365,88 €	203.586,13 €	201.806,38 €	200.026,63 €	198.246,88 €	196.467,14 €
82	213.366,56 €	211.547,85 €	209.729,14 €	207.910,43 €	206.091,72 €	204.273,00 €	202.454,29 €	200.635,58 €
83	217.853,15 €	215.995,07 €	214.136,98 €	212.278,89 €	210.420,80 €	208.562,72 €	206.704,63 €	204.846,54 €
84	222.385,16 €	220.487,28 €	218.589,40 €	216.691,52 €	214.793,64 €	212.895,77 €	210.997,89 €	209.100,01 €
85	226.962,58 €	225.024,50 €	223.086,41 €	221.148,33 €	219.210,24 €	217.272,16 €	215.334,07 €	213.395,99 €
86	231.546,92 €	229.568,66 €	227.590,40 €	225.612,14 €	223.633,88 €	221.655,63 €	219.677,37 €	217.699,11 €
87	236.175,77 €	234.156,93 €	232.138,10 €	230.119,26 €	228.100,43 €	226.081,59 €	224.062,76 €	222.043,92 €
88	240.849,14 €	238.789,32 €	236.729,50 €	234.669,69 €	232.609,87 €	230.550,06 €	228.490,24 €	226.430,42 €
89	245.567,02 €	243.465,82 €	241.364,62 €	239.263,42 €	237.162,22 €	235.061,02 €	232.959,81 €	230.858,61 €
90	250.329,42 €	248.186,43 €	246.043,44 €	243.900,45 €	241.757,46 €	239.614,47 €	237.471,48 €	235.328,49 €
91	254.103,89 €	251.928,09 €	249.752,30 €	247.576,51 €	245.400,72 €	243.224,93 €	241.049,14 €	238.873,34 €
92	257.900,18 €	255.691,39 €	253.482,60 €	251.273,80 €	249.065,01 €	246.856,22 €	244.647,43 €	242.438,64 €
93	261.718,29 €	259.476,31 €	257.234,32 €	254.992,33 €	252.750,34 €	250.508,35 €	248.266,36 €	246.024,38 €
94	265.558,23 €	263.282,85 €	261.007,47 €	258.732,09 €	256.456,70 €	254.181,32 €	251.905,94 €	249.630,55 €
95	269.420,00 €	267.111,03 €	264.802,05 €	262.493,08 €	260.184,10 €	257.875,13 €	255.566,15 €	253.257,18 €
96	273.303,59 €	270.960,83 €	268.618,06 €	266.275,30 €	263.932,53 €	261.589,77 €	259.247,00 €	256.904,24 €
97	277.209,01 €	274.832,25 €	272.455,50 €	270.078,75 €	267.702,00 €	265.325,24 €	262.948,49 €	260.571,74 €
98	281.136,25 €	278.725,31 €	276.314,37 €	273.903,43 €	271.492,50 €	269.081,56 €	266.670,62 €	264.259,69 €
99	285.085,31 €	282.639,99 €	280.194,67 €	277.749,35 €	275.304,03 €	272.858,71 €	270.413,39 €	267.968,07 €
100	289.056,20 €	286.576,30 €	284.096,40 €	281.616,50 €	279.136,60 €	276.656,70 €	274.176,80 €	271.696,90 €

Puntos	Edad del lesionado							
	65	66	67	68	69	70	71	72
1	666,23 €	664,23 €	662,23 €	660,24 €	658,24 €	656,24 €	654,24 €	652,25 €
2	1.369,34 €	1.364,83 €	1.360,32 €	1.355,81 €	1.351,30 €	1.346,79 €	1.342,29 €	1.337,78 €
3	2.103,39 €	2.096,03 €	2.088,68 €	2.081,32 €	2.073,96 €	2.066,61 €	2.059,25 €	2.051,89 €
4	2.862,44 €	2.851,57 €	2.840,69 €	2.829,82 €	2.818,95 €	2.808,07 €	2.797,20 €	2.786,33 €
5	3.640,55 €	3.625,93 €	3.611,30 €	3.596,68 €	3.582,06 €	3.567,44 €	3.552,81 €	3.538,19 €
6	4.431,66 €	4.412,98 €	4.394,30 €	4.375,62 €	4.356,94 €	4.338,27 €	4.319,59 €	4.300,91 €
7	5.271,42 €	5.248,24 €	5.225,06 €	5.201,89 €	5.178,71 €	5.155,53 €	5.132,35 €	5.109,17 €
8	6.128,32 €	6.100,35 €	6.072,37 €	6.044,40 €	6.016,42 €	5.988,45 €	5.960,47 €	5.932,50 €
9	6.997,59 €	6.964,56 €	6.931,54 €	6.898,51 €	6.865,48 €	6.832,45 €	6.799,43 €	6.766,40 €
10	7.875,10 €	7.836,81 €	7.798,51 €	7.760,22 €	7.721,92 €	7.683,63 €	7.645,33 €	7.607,04 €
11	8.969,93 €	8.923,79 €	8.877,64 €	8.831,50 €	8.785,36 €	8.739,22 €	8.693,07 €	8.646,93 €
12	10.120,63 €	10.065,91 €	10.011,19 €	9.956,47 €	9.901,75 €	9.847,03 €	9.792,31 €	9.737,59 €
13	11.327,21 €	11.263,18 €	11.199,15 €	11.135,12 €	11.071,09 €	11.007,06 €	10.943,03 €	10.879,00 €
14	12.589,67 €	12.515,60 €	12.441,53 €	12.367,46 €	12.293,39 €	12.219,32 €	12.145,25 €	12.071,18 €
15	13.908,00 €	13.823,16 €	13.738,32 €	13.653,48 €	13.568,64 €	13.483,80 €	13.398,96 €	13.314,12 €
16	15.245,82 €	15.149,92 €	15.054,02 €	14.958,12 €	14.862,22 €	14.766,32 €	14.670,42 €	14.574,52 €
17	16.634,98 €	16.527,34 €	16.419,70 €	16.312,06 €	16.204,42 €	16.096,79 €	15.989,15 €	15.881,51 €
18	18.075,46 €	17.955,41 €	17.835,35 €	17.715,30 €	17.595,25 €	17.475,20 €	17.355,15 €	17.235,10 €
19	19.567,26 €	19.434,13 €	19.300,99 €	19.167,85 €	19.034,71 €	18.901,57 €	18.768,43 €	18.635,29 €
20	21.110,40 €	20.963,50 €	20.816,59 €	20.669,69 €	20.522,79 €	20.375,89 €	20.228,98 €	20.082,08 €
21	22.703,52 €	22.542,39 €	22.381,26 €	22.220,14 €	22.059,01 €	21.897,88 €	21.736,75 €	21.575,63 €
22	24.347,84 €	24.171,83 €	23.995,82 €	23.819,82 €	23.643,81 €	23.467,80 €	23.291,79 €	23.115,79 €
23	26.043,36 €	25.851,82 €	25.660,27 €	25.468,73 €	25.277,19 €	25.085,65 €	24.894,10 €	24.702,56 €
24	27.790,08 €	27.582,35 €	27.374,61 €	27.166,88 €	26.959,15 €	26.751,41 €	26.543,68 €	26.335,95 €
25	29.588,00 €	29.363,42 €	29.138,84 €	28.914,26 €	28.689,69 €	28.465,11 €	28.240,53 €	28.015,95 €
26	31.394,69 €	31.153,12 €	30.911,55 €	30.669,97 €	30.428,40 €	30.186,83 €	29.945,26 €	29.703,69 €
27	33.249,31 €	32.990,13 €	32.730,95 €	32.471,77 €	32.212,59 €	31.953,41 €	31.694,23 €	31.435,05 €
28	35.151,87 €	34.874,47 €	34.597,06 €	34.319,66 €	34.042,25 €	33.764,85 €	33.487,44 €	33.210,04 €
29	37.102,37 €	36.806,12 €	36.509,88 €	36.213,63 €	35.917,38 €	35.621,14 €	35.324,89 €	35.028,65 €
30	39.100,80 €	38.785,10 €	38.469,39 €	38.153,69 €	37.837,99 €	37.522,29 €	37.206,58 €	36.890,88 €
31	41.097,94 €	40.762,76 €	40.427,57 €	40.092,39 €	39.757,21 €	39.422,03 €	39.086,84 €	38.751,66 €
32	43.139,84 €	42.784,60 €	42.429,36 €	42.074,12 €	41.718,88 €	41.363,64 €	41.008,40 €	40.653,16 €
33	45.226,50 €	44.850,62 €	44.474,75 €	44.098,87 €	43.723,00 €	43.347,12 €	42.971,25 €	42.595,37 €
34	47.357,92 €	46.960,83 €	46.563,74 €	46.166,65 €	45.769,56 €	45.372,48 €	44.975,39 €	44.578,30 €
35	49.534,10 €	49.115,22 €	48.696,34 €	48.277,46 €	47.858,58 €	47.439,70 €	47.020,82 €	46.601,94 €
36	51.699,02 €	51.258,46 €	50.817,89 €	50.377,33 €	49.936,76 €	49.496,19 €	49.055,63 €	48.615,06 €
37	53.905,60 €	53.442,80 €	52.980,01 €	52.517,22 €	52.054,43 €	51.591,64 €	51.128,85 €	50.666,05 €
38	56.153,82 €	55.668,26 €	55.182,70 €	54.697,14 €	54.211,59 €	53.726,03 €	53.240,47 €	52.754,91 €
39	58.443,68 €	57.934,82 €	57.425,96 €	56.917,09 €	56.408,23 €	55.899,37 €	55.390,51 €	54.881,64 €
40	60.775,20 €	60.242,49 €	59.709,78 €	59.177,07 €	58.644,37 €	58.111,66 €	57.578,95 €	57.046,24 €
41	63.086,45 €	62.530,10 €	61.973,75 €	61.417,40 €	60.861,05 €	60.304,70 €	59.748,35 €	59.192,00 €
42	65.436,34 €	64.855,84 €	64.275,34 €	63.694,84 €	63.114,35 €	62.533,85 €	61.953,35 €	61.372,85 €
43	67.824,85 €	67.219,70 €	66.614,55 €	66.009,40 €	65.404,26 €	64.799,11 €	64.193,96 €	63.588,81 €
44	70.251,98 €	69.621,68 €	68.991,38 €	68.361,08 €	67.730,78 €	67.100,48 €	66.470,18 €	65.839,88 €
45	72.717,75 €	72.061,79 €	71.405,83 €	70.749,87 €	70.093,92 €	69.437,96 €	68.782,00 €	68.126,04 €
46	75.154,80 €	74.473,48 €	73.792,17 €	73.110,85 €	72.429,54 €	71.748,22 €	71.066,91 €	70.385,59 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	65	66	67	68	69	70	71	72
47	77.627,55 €	76.920,41 €	76.213,27 €	75.506,13 €	74.798,99 €	74.091,85 €	73.384,71 €	72.677,57 €
48	80.136,00 €	79.402,57 €	78.669,13 €	77.935,70 €	77.202,26 €	76.468,83 €	75.735,39 €	75.001,96 €
49	82.680,15 €	81.919,95 €	81.159,76 €	80.399,56 €	79.639,36 €	78.879,16 €	78.118,97 €	77.358,77 €
50	85.260,00 €	84.472,57 €	83.685,14 €	82.897,71 €	82.110,29 €	81.322,86 €	80.535,43 €	79.748,00 €
51	88.174,21 €	87.356,47 €	86.538,74 €	85.721,00 €	84.903,27 €	84.085,54 €	83.267,80 €	82.450,07 €
52	91.135,82 €	90.287,21 €	89.438,60 €	88.589,99 €	87.741,38 €	86.892,77 €	86.044,16 €	85.195,55 €
53	94.144,85 €	93.264,80 €	92.384,74 €	91.504,68 €	90.624,62 €	89.744,57 €	88.864,51 €	87.984,45 €
54	97.201,30 €	96.289,22 €	95.377,15 €	94.465,07 €	93.552,99 €	92.640,92 €	91.728,84 €	90.816,77 €
55	100.305,15 €	99.360,49 €	98.415,82 €	97.471,16 €	96.526,49 €	95.581,83 €	94.637,16 €	93.692,50 €
56	103.430,43 €	102.452,91 €	101.475,39 €	100.497,86 €	99.520,34 €	98.542,82 €	97.565,29 €	96.587,77 €
57	106.602,20 €	105.591,26 €	104.580,31 €	103.569,37 €	102.558,43 €	101.547,49 €	100.536,54 €	99.525,60 €
58	109.820,45 €	108.775,53 €	107.730,61 €	106.685,68 €	105.640,76 €	104.595,84 €	103.550,92 €	102.506,00 €
59	113.085,18 €	112.005,72 €	110.926,26 €	109.846,80 €	108.767,34 €	107.687,88 €	106.608,42 €	105.528,96 €
60	116.396,40 €	115.281,84 €	114.167,28 €	113.052,72 €	111.938,16 €	110.823,60 €	109.709,04 €	108.594,48 €
61	117.458,11 €	116.335,56 €	115.213,02 €	114.090,47 €	112.967,92 €	111.845,37 €	110.722,82 €	109.600,28 €
62	121.373,04 €	120.208,12 €	119.043,20 €	117.878,29 €	116.713,37 €	115.548,46 €	114.383,54 €	113.218,63 €
63	125.352,13 €	124.144,08 €	122.936,02 €	121.727,96 €	120.519,91 €	119.311,85 €	118.103,80 €	116.895,74 €
64	129.395,40 €	128.143,43 €	126.891,46 €	125.639,49 €	124.387,52 €	123.135,55 €	121.883,58 €	120.631,61 €
65	133.502,85 €	132.206,19 €	130.909,54 €	129.612,88 €	128.316,22 €	127.019,56 €	125.722,91 €	124.426,25 €
66	137.031,18 €	135.696,81 €	134.362,44 €	133.028,07 €	131.693,70 €	130.359,33 €	129.024,97 €	127.690,60 €
67	140.604,19 €	139.231,57 €	137.858,95 €	136.486,33 €	135.113,71 €	133.741,09 €	132.368,47 €	130.995,85 €
68	144.221,88 €	142.810,47 €	141.399,06 €	139.987,66 €	138.576,25 €	137.164,84 €	135.753,43 €	134.342,02 €
69	147.884,25 €	146.433,52 €	144.982,78 €	143.532,05 €	142.081,31 €	140.630,58 €	139.179,84 €	137.729,11 €
70	151.591,30 €	150.100,70 €	148.610,10 €	147.119,50 €	145.628,90 €	144.138,30 €	142.647,70 €	141.157,10 €
71	155.312,07 €	153.781,44 €	152.250,81 €	150.720,17 €	149.189,54 €	147.658,90 €	146.128,27 €	144.597,63 €
72	159.076,66 €	157.505,46 €	155.934,26 €	154.363,07 €	152.791,87 €	151.220,67 €	149.649,48 €	148.078,28 €
73	162.885,05 €	161.272,76 €	159.660,47 €	158.048,19 €	156.435,90 €	154.823,61 €	153.211,33 €	151.599,04 €
74	166.737,24 €	165.083,34 €	163.429,44 €	161.775,53 €	160.121,63 €	158.467,72 €	156.813,82 €	155.159,91 €
75	170.633,25 €	168.937,20 €	167.241,15 €	165.545,10 €	163.849,05 €	162.153,00 €	160.456,95 €	158.760,90 €
76	174.540,69 €	172.802,36 €	171.064,02 €	169.325,69 €	167.587,36 €	165.849,02 €	164.110,69 €	162.372,36 €
77	178.491,08 €	176.709,95 €	174.928,82 €	173.147,68 €	171.366,55 €	169.585,42 €	167.804,28 €	166.023,15 €
78	182.484,43 €	180.659,98 €	178.835,53 €	177.011,08 €	175.186,63 €	173.362,18 €	171.537,72 €	169.713,27 €
79	186.520,74 €	184.652,45 €	182.784,16 €	180.915,88 €	179.047,59 €	177.179,30 €	175.311,02 €	173.442,73 €
80	190.600,00 €	188.687,36 €	186.774,72 €	184.862,08 €	182.949,44 €	181.036,80 €	179.124,16 €	177.211,52 €
81	194.687,39 €	192.730,31 €	190.773,24 €	188.816,16 €	186.859,09 €	184.902,01 €	182.944,93 €	180.987,86 €
82	198.816,87 €	196.814,85 €	194.812,84 €	192.810,82 €	190.808,80 €	188.806,78 €	186.804,76 €	184.802,74 €
83	202.988,45 €	200.940,98 €	198.893,52 €	196.846,05 €	194.798,58 €	192.751,11 €	190.703,65 €	188.656,18 €
84	207.202,13 €	205.108,70 €	203.015,28 €	200.921,86 €	198.828,43 €	196.735,01 €	194.641,58 €	192.548,16 €
85	211.457,90 €	209.318,01 €	207.178,13 €	205.038,24 €	202.898,35 €	200.758,46 €	198.618,58 €	196.478,69 €
86	215.720,85 €	213.534,40 €	211.347,95 €	209.161,50 €	206.975,05 €	204.788,61 €	202.602,16 €	200.415,71 €
87	220.025,09 €	217.791,58 €	215.558,07 €	213.324,56 €	211.091,05 €	208.857,54 €	206.624,04 €	204.390,53 €
88	224.370,61 €	222.089,54 €	219.808,48 €	217.527,41 €	215.246,35 €	212.965,28 €	210.684,21 €	208.403,15 €
89	228.757,41 €	226.428,29 €	224.099,17 €	221.770,05 €	219.440,93 €	217.111,81 €	214.782,69 €	212.453,57 €
90	233.185,50 €	230.807,83 €	228.430,16 €	226.052,49 €	223.674,81 €	221.297,14 €	218.919,47 €	216.541,80 €
91	236.697,55 €	234.282,36 €	231.867,17 €	229.451,98 €	227.036,78 €	224.621,59 €	222.206,40 €	219.791,21 €
92	240.229,85 €	237.776,89 €	235.323,93 €	232.870,98 €	230.418,02 €	227.965,07 €	225.512,11 €	223.059,15 €
93	243.782,39 €	241.291,42 €	238.800,46 €	236.309,49 €	233.818,53 €	231.327,56 €	228.836,60 €	226.345,63 €
94	247.355,17 €	244.825,95 €	242.296,74 €	239.767,52 €	237.238,30 €	234.709,08 €	232.179,87 €	229.650,65 €
95	250.948,20 €	248.380,49 €	245.812,77 €	243.245,06 €	240.677,34 €	238.109,63 €	235.541,91 €	232.974,20 €
96	254.561,47 €	251.955,02 €	249.348,56 €	246.742,11 €	244.135,65 €	241.529,20 €	238.922,74 €	236.316,29 €
97	258.194,99 €	255.549,55 €	252.904,11 €	250.258,67 €	247.613,23 €	244.967,79 €	242.322,35 €	239.676,91 €
98	261.848,75 €	259.164,08 €	256.479,41 €	253.794,74 €	251.110,08 €	248.425,41 €	245.740,74 €	243.056,07 €
99	265.522,75 €	262.798,61 €	260.074,47 €	257.350,33 €	254.626,19 €	251.902,05 €	249.177,91 €	246.453,77 €
100	269.217,00 €	266.453,14 €	263.689,29 €	260.925,43 €	258.161,57 €	255.397,71 €	252.633,86 €	249.870,00 €

Puntos	Edad del lesionado							
	73	74	75	76	77	78	79	80
1	650,25 €	648,25 €	646,25 €	644,26 €	642,26 €	640,26 €	638,26 €	636,26 €
2	1.333,27 €	1.328,76 €	1.324,25 €	1.319,74 €	1.315,23 €	1.310,72 €	1.306,21 €	1.301,70 €
3	2.044,54 €	2.037,18 €	2.029,82 €	2.022,46 €	2.015,11 €	2.007,75 €	2.000,39 €	1.993,04 €
4	2.775,45 €	2.764,58 €	2.753,71 €	2.742,84 €	2.731,96 €	2.721,09 €	2.710,22 €	2.699,34 €
5	3.523,57 €	3.508,94 €	3.494,32 €	3.479,70 €	3.465,08 €	3.450,45 €	3.435,83 €	3.421,21 €
6	4.282,23 €	4.263,55 €	4.244,87 €	4.226,19 €	4.207,51 €	4.188,83 €	4.170,16 €	4.151,48 €
7	5.086,00 €	5.062,82 €	5.039,64 €	5.016,46 €	4.993,28 €	4.970,11 €	4.946,93 €	4.923,75 €
8	5.904,52 €	5.876,55 €	5.848,57 €	5.820,60 €	5.792,62 €	5.764,65 €	5.736,67 €	5.708,70 €
9	6.733,37 €	6.700,34 €	6.667,32 €	6.634,29 €	6.601,26 €	6.568,23 €	6.535,21 €	6.502,18 €
10	7.568,75 €	7.530,45 €	7.492,16 €	7.453,86 €	7.415,57 €	7.377,27 €	7.338,98 €	7.300,69 €
11	8.600,79 €	8.554,65 €	8.508,51 €	8.462,36 €	8.416,22 €	8.370,08 €	8.323,94 €	8.277,80 €
12	9.682,87 €	9.628,15 €	9.573,43 €	9.518,70 €	9.463,98 €	9.409,26 €	9.354,54 €	9.299,82 €
13	10.814,97 €	10.750,94 €	10.686,91 €	10.622,88 €	10.558,85 €	10.494,82 €	10.430,79 €	10.366,76 €
14	11.997,11 €	11.923,04 €	11.848,97 €	11.774,90 €	11.700,83 €	11.626,76 €	11.552,69 €	11.478,62 €
15	13.229,28 €	13.144,44 €	13.059,60 €	12.974,76 €	12.889,92 €	12.805,08 €	12.720,24 €	12.635,40 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	73	74	75	76	77	78	79	80
16	14.478,61 €	14.382,71 €	14.286,81 €	14.190,91 €	14.095,01 €	13.999,11 €	13.903,21 €	13.807,31 €
17	15.773,87 €	15.666,23 €	15.558,59 €	15.450,96 €	15.343,32 €	15.235,68 €	15.128,04 €	15.020,40 €
18	17.115,05 €	16.995,00 €	16.874,95 €	16.754,90 €	16.634,85 €	16.514,80 €	16.394,75 €	16.274,69 €
19	18.502,15 €	18.369,01 €	18.235,87 €	18.102,74 €	17.969,60 €	17.836,46 €	17.703,32 €	17.570,18 €
20	19.935,18 €	19.788,27 €	19.641,37 €	19.494,47 €	19.347,57 €	19.200,66 €	19.053,76 €	18.906,86 €
21	21.414,50 €	21.253,37 €	21.092,24 €	20.931,12 €	20.769,99 €	20.608,86 €	20.447,73 €	20.286,61 €
22	22.939,78 €	22.763,77 €	22.587,76 €	22.411,76 €	22.235,75 €	22.059,74 €	21.883,73 €	21.707,73 €
23	24.511,02 €	24.319,48 €	24.127,93 €	23.936,39 €	23.744,85 €	23.553,31 €	23.361,76 €	23.170,22 €
24	26.128,22 €	25.920,48 €	25.712,75 €	25.505,02 €	25.297,28 €	25.089,55 €	24.881,82 €	24.674,08 €
25	27.791,37 €	27.566,79 €	27.342,21 €	27.117,64 €	26.893,06 €	26.668,48 €	26.443,90 €	26.219,32 €
26	29.462,12 €	29.220,55 €	28.978,98 €	28.737,40 €	28.495,83 €	28.254,26 €	28.012,69 €	27.771,12 €
27	31.175,87 €	30.916,69 €	30.657,51 €	30.398,33 €	30.139,15 €	29.879,97 €	29.620,79 €	29.361,61 €
28	32.932,63 €	32.655,23 €	32.377,82 €	32.100,42 €	31.823,01 €	31.545,61 €	31.268,20 €	30.990,80 €
29	34.732,40 €	34.436,16 €	34.139,91 €	33.843,66 €	33.547,42 €	33.251,17 €	32.954,93 €	32.658,68 €
30	36.575,18 €	36.259,47 €	35.943,77 €	35.628,07 €	35.312,37 €	34.996,66 €	34.680,96 €	34.365,26 €
31	38.416,48 €	38.081,30 €	37.746,11 €	37.410,93 €	37.075,75 €	36.740,57 €	36.405,38 €	36.070,20 €
32	40.297,92 €	39.942,68 €	39.587,44 €	39.232,20 €	38.876,96 €	38.521,72 €	38.166,48 €	37.811,24 €
33	42.219,49 €	41.843,62 €	41.467,74 €	41.091,87 €	40.715,99 €	40.340,12 €	39.964,24 €	39.588,37 €
34	44.181,21 €	43.784,12 €	43.387,03 €	42.989,94 €	42.592,85 €	42.195,76 €	41.798,68 €	41.401,59 €
35	46.183,06 €	45.764,18 €	45.345,30 €	44.926,42 €	44.507,54 €	44.088,66 €	43.669,78 €	43.250,90 €
36	48.174,50 €	47.733,93 €	47.293,36 €	46.852,80 €	46.412,23 €	45.971,67 €	45.531,10 €	45.090,53 €
37	50.203,26 €	49.740,47 €	49.277,68 €	48.814,89 €	48.352,09 €	47.889,30 €	47.426,51 €	46.963,72 €
38	52.269,36 €	51.783,80 €	51.298,24 €	50.812,68 €	50.327,13 €	49.841,57 €	49.356,01 €	48.870,45 €
39	54.372,78 €	53.863,92 €	53.355,05 €	52.846,19 €	52.337,33 €	51.828,46 €	51.319,60 €	50.810,74 €
40	56.513,53 €	55.980,82 €	55.448,11 €	54.915,41 €	54.382,70 €	53.849,99 €	53.317,28 €	52.784,57 €
41	58.635,64 €	58.079,29 €	57.522,94 €	56.966,59 €	56.410,24 €	55.853,89 €	55.297,54 €	54.741,19 €
42	60.792,36 €	60.211,86 €	59.631,36 €	59.050,86 €	58.470,36 €	57.889,87 €	57.309,37 €	56.728,87 €
43	62.983,67 €	62.378,52 €	61.773,37 €	61.168,22 €	60.563,07 €	59.957,93 €	59.352,78 €	58.747,63 €
44	65.209,57 €	64.579,27 €	63.948,97 €	63.318,67 €	62.688,37 €	62.058,07 €	61.427,77 €	60.797,47 €
45	67.470,08 €	66.814,12 €	66.158,16 €	65.502,21 €	64.846,25 €	64.190,29 €	63.534,33 €	62.878,37 €
46	69.704,28 €	69.022,96 €	68.341,65 €	67.660,33 €	66.979,02 €	66.297,70 €	65.616,39 €	64.935,07 €
47	71.970,43 €	71.263,29 €	70.556,14 €	69.849,00 €	69.141,86 €	68.434,72 €	67.727,58 €	67.020,44 €
48	74.268,52 €	73.535,09 €	72.801,65 €	72.068,22 €	71.334,79 €	70.601,35 €	69.867,92 €	69.134,48 €
49	76.598,57 €	75.838,38 €	75.078,18 €	74.317,98 €	73.557,78 €	72.797,59 €	72.037,39 €	71.277,19 €
50	78.960,57 €	78.173,14 €	77.385,71 €	76.598,29 €	75.810,86 €	75.023,43 €	74.236,00 €	73.448,57 €
51	81.632,33 €	80.814,60 €	79.996,87 €	79.179,13 €	78.361,40 €	77.543,66 €	76.725,93 €	75.908,20 €
52	84.346,94 €	83.498,33 €	82.649,72 €	81.801,11 €	80.952,50 €	80.103,89 €	79.255,28 €	78.406,67 €
53	87.104,39 €	86.224,34 €	85.344,28 €	84.464,22 €	83.584,16 €	82.704,11 €	81.824,05 €	80.943,99 €
54	89.904,69 €	88.992,62 €	88.080,54 €	87.168,47 €	86.256,39 €	85.344,32 €	84.432,24 €	83.520,16 €
55	92.747,84 €	91.803,17 €	90.858,51 €	89.913,84 €	88.969,18 €	88.024,51 €	87.079,85 €	86.135,19 €
56	95.610,25 €	94.632,72 €	93.655,20 €	92.677,68 €	91.700,15 €	90.722,63 €	89.745,11 €	88.767,58 €
57	98.514,66 €	97.503,72 €	96.492,78 €	95.481,83 €	94.470,89 €	93.459,95 €	92.449,01 €	91.438,06 €
58	101.461,08 €	100.416,16 €	99.371,23 €	98.326,31 €	97.281,39 €	96.236,47 €	95.191,55 €	94.146,63 €
59	104.449,50 €	103.370,04 €	102.290,58 €	101.211,12 €	100.131,65 €	99.052,19 €	97.972,73 €	96.893,27 €
60	107.479,92 €	106.365,36 €	105.250,80 €	104.136,24 €	103.021,68 €	101.907,12 €	100.792,56 €	99.678,00 €
61	108.477,73 €	107.355,18 €	106.232,63 €	105.110,09 €	103.987,54 €	102.864,99 €	101.742,44 €	100.619,89 €
62	112.053,71 €	110.888,80 €	109.723,88 €	108.558,96 €	107.394,05 €	106.229,13 €	105.064,22 €	103.899,30 €
63	115.687,68 €	114.479,63 €	113.271,57 €	112.063,51 €	110.855,46 €	109.647,40 €	108.439,34 €	107.231,29 €
64	119.379,64 €	118.127,67 €	116.875,70 €	115.623,73 €	114.371,76 €	113.119,79 €	111.867,82 €	110.615,85 €
65	123.129,59 €	121.832,94 €	120.536,28 €	119.239,62 €	117.942,96 €	116.646,31 €	115.349,65 €	114.052,99 €
66	126.356,23 €	125.021,86 €	123.687,49 €	122.353,12 €	121.018,75 €	119.684,38 €	118.350,01 €	117.015,64 €
67	129.623,23 €	128.250,62 €	126.878,00 €	125.505,38 €	124.132,76 €	122.760,14 €	121.387,52 €	120.014,90 €
68	132.930,62 €	131.519,21 €	130.107,80 €	128.696,39 €	127.284,98 €	125.873,58 €	124.462,17 €	123.050,76 €
69	136.278,37 €	134.827,64 €	133.376,90 €	131.926,17 €	130.475,43 €	129.024,70 €	127.573,96 €	126.123,23 €
70	139.666,50 €	138.175,90 €	136.685,30 €	135.194,70 €	133.704,10 €	132.213,50 €	130.722,90 €	129.232,30 €
71	143.067,00 €	141.536,37 €	140.005,73 €	138.475,10 €	136.944,46 €	135.413,83 €	133.883,19 €	132.352,56 €
72	146.507,09 €	144.935,89 €	143.364,69 €	141.793,50 €	140.222,30 €	138.651,10 €	137.079,91 €	135.508,71 €
73	149.986,76 €	148.374,47 €	146.762,18 €	145.149,90 €	143.537,61 €	141.925,32 €	140.313,04 €	138.700,75 €
74	153.506,01 €	151.852,11 €	150.198,20 €	148.544,30 €	146.890,39 €	145.236,49 €	143.582,58 €	141.928,68 €
75	157.064,85 €	155.368,80 €	153.672,75 €	151.976,70 €	150.280,65 €	148.584,60 €	146.888,55 €	145.192,50 €
76	160.634,03 €	158.895,69 €	157.157,36 €	155.419,03 €	153.680,69 €	151.942,36 €	150.204,03 €	148.465,70 €
77	164.242,02 €	162.460,88 €	160.679,75 €	158.898,62 €	157.117,48 €	155.336,35 €	153.555,22 €	151.774,08 €
78	167.888,82 €	166.064,37 €	164.239,92 €	162.415,47 €	160.591,02 €	158.766,57 €	156.942,12 €	155.117,66 €
79	171.574,44 €	169.706,16 €	167.837,87 €	165.969,58 €	164.101,30 €	162.233,01 €	160.364,72 €	158.496,44 €
80	175.298,88 €	173.386,24 €	171.473,60 €	169.560,96 €	167.648,32 €	165.735,68 €	163.823,04 €	161.910,40 €
81	179.030,78 €	177.073,71 €	175.116,63 €	173.159,56 €	171.202,48 €	169.245,40 €	167.288,33 €	165.331,25 €
82	182.800,73 €	180.798,71 €	178.796,69 €	176.794,67 €	174.792,65 €	172.790,63 €	170.788,62 €	168.786,60 €
83	186.608,71 €	184.561,24 €	182.513,77 €	180.466,31 €	178.418,84 €	176.371,37 €	174.323,90 €	172.276,44 €
84	190.454,74 €	188.361,31 €	186.267,89 €	184.174,46 €	182.081,04 €	179.987,62 €	177.894,19 €	175.800,77 €
85	194.338,80 €	192.198,92 €	190.059,03 €	187.919,14 €	185.779,25 €	183.639,37 €	181.499,48 €	179.359,59 €
86	198.229,26 €	196.042,81 €	193.856,36 €	191.669,91 €	189.483,46 €	187.297,01 €	185.110,56 €	182.924,11 €
87	202.157,02 €	199.923,51 €	197.690,00 €	195.456,49 €	193.222,98 €	190.989,47 €	188.755,97 €	186.522,46 €
88	206.122,08 €	203.841,02 €	201.559,95 €	199.278,89 €	196.997,82 €	194.716,76 €	192.435,69 €	190.154,62 €
89	210.124,45 €	207.795,33 €	205.466,21 €	203.137,09 €	200.807,97 €	198.478,85 €	196.149,73 €	193.820,61 €
90	214.164,13 €	211.786,46 €	209.408,79 €	207.031,11 €	204.653,44 €	202.275,77 €	199.898,10 €	197.520,43 €
91	217.376,02 €	214.960,82 €	212.545,63 €	210.130,44 €	207.715,25 €	205.200,06 €	202.884,86 €	200.469,67 €
92	220.606,20 €	218.153,24 €	215.700,28 €	213.247,33 €	210.794,37 €	208.341,41 €	205.888,46 €	203.435,50 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	73	74	75	76	77	78	79	80
93	223.854,67 €	221.363,70 €	218.872,74 €	216.381,77 €	213.890,81 €	211.399,84 €	208.908,88 €	206.417,91 €
94	227.121,43 €	224.592,21 €	222.062,99 €	219.533,78 €	217.004,56 €	214.475,34 €	211.946,12 €	209.416,91 €
95	230.406,49 €	227.838,77 €	225.271,06 €	222.703,34 €	220.135,63 €	217.567,91 €	215.000,20 €	212.432,49 €
96	233.709,83 €	231.103,38 €	228.496,92 €	225.890,47 €	223.284,01 €	220.677,56 €	218.071,10 €	215.464,65 €
97	237.031,47 €	234.386,03 €	231.740,59 €	229.095,15 €	226.449,71 €	223.804,28 €	221.158,84 €	218.513,40 €
98	240.371,40 €	237.686,74 €	235.002,07 €	232.317,40 €	229.632,73 €	226.948,06 €	224.263,40 €	221.578,73 €
99	243.729,63 €	241.005,49 €	238.281,35 €	235.557,21 €	232.833,07 €	230.108,92 €	227.384,78 €	224.660,64 €
100	247.106,14 €	244.342,29 €	241.578,43 €	238.814,57 €	236.050,71 €	233.286,86 €	230.523,00 €	227.759,14 €

Puntos	Edad del lesionado							
	81	82	83	84	85	86	87	88
1	634,27 €	632,27 €	630,27 €	628,27 €	626,28 €	624,28 €	622,28 €	620,28 €
2	1.297,19 €	1.292,68 €	1.288,18 €	1.283,67 €	1.279,16 €	1.274,65 €	1.270,14 €	1.265,63 €
3	1.985,68 €	1.978,32 €	1.970,97 €	1.963,61 €	1.956,25 €	1.948,90 €	1.941,54 €	1.934,18 €
4	2.688,47 €	2.677,60 €	2.666,72 €	2.655,85 €	2.644,98 €	2.634,10 €	2.623,23 €	2.612,36 €
5	3.406,58 €	3.391,96 €	3.377,34 €	3.362,72 €	3.348,09 €	3.333,47 €	3.318,85 €	3.304,22 €
6	4.132,80 €	4.114,12 €	4.095,44 €	4.076,76 €	4.058,08 €	4.039,40 €	4.020,73 €	4.002,05 €
7	4.900,57 €	4.877,39 €	4.854,22 €	4.831,04 €	4.807,86 €	4.784,68 €	4.761,50 €	4.738,33 €
8	5.680,72 €	5.652,75 €	5.624,77 €	5.596,80 €	5.568,82 €	5.540,85 €	5.512,87 €	5.484,90 €
9	6.469,15 €	6.436,12 €	6.403,10 €	6.370,07 €	6.337,04 €	6.304,01 €	6.270,99 €	6.237,96 €
10	7.262,39 €	7.224,10 €	7.185,80 €	7.147,51 €	7.109,21 €	7.070,92 €	7.032,63 €	6.994,33 €
11	8.231,65 €	8.185,51 €	8.139,37 €	8.093,23 €	8.047,08 €	8.000,94 €	7.954,80 €	7.908,66 €
12	9.245,10 €	9.190,38 €	9.135,66 €	9.080,94 €	9.026,22 €	8.971,50 €	8.916,78 €	8.862,06 €
13	10.302,73 €	10.238,70 €	10.174,68 €	10.110,65 €	10.046,62 €	9.982,59 €	9.918,56 €	9.854,53 €
14	11.404,55 €	11.330,48 €	11.256,42 €	11.182,35 €	11.108,28 €	11.034,21 €	10.960,14 €	10.886,07 €
15	12.550,56 €	12.465,72 €	12.380,88 €	12.296,04 €	12.211,20 €	12.126,36 €	12.041,52 €	11.956,68 €
16	13.711,40 €	13.615,50 €	13.519,60 €	13.423,70 €	13.327,80 €	13.231,90 €	13.136,00 €	13.040,10 €
17	14.912,77 €	14.805,13 €	14.697,49 €	14.589,85 €	14.482,21 €	14.374,57 €	14.266,94 €	14.159,30 €
18	16.154,64 €	16.034,59 €	15.914,54 €	15.794,49 €	15.674,44 €	15.554,39 €	15.434,34 €	15.314,29 €
19	17.437,04 €	17.303,90 €	17.170,76 €	17.037,62 €	16.904,48 €	16.771,35 €	16.638,21 €	16.505,07 €
20	18.759,95 €	18.613,05 €	18.466,15 €	18.319,25 €	18.172,34 €	18.025,44 €	17.878,54 €	17.731,63 €
21	20.125,48 €	19.964,35 €	19.803,22 €	19.642,10 €	19.480,97 €	19.319,84 €	19.158,71 €	18.997,59 €
22	21.531,72 €	21.355,71 €	21.179,70 €	21.003,70 €	20.827,69 €	20.651,68 €	20.475,67 €	20.299,67 €
23	22.978,68 €	22.787,13 €	22.595,59 €	22.404,05 €	22.212,51 €	22.020,96 €	21.829,42 €	21.637,88 €
24	24.466,35 €	24.258,62 €	24.050,89 €	23.843,15 €	23.635,42 €	23.427,69 €	23.219,95 €	23.012,22 €
25	25.994,74 €	25.770,16 €	25.545,59 €	25.321,01 €	25.096,43 €	24.871,85 €	24.647,27 €	24.422,69 €
26	27.529,55 €	27.287,98 €	27.046,41 €	26.804,84 €	26.563,26 €	26.321,69 €	26.080,12 €	25.838,55 €
27	29.102,43 €	28.843,25 €	28.584,07 €	28.324,89 €	28.065,71 €	27.806,53 €	27.547,35 €	27.288,17 €
28	30.713,40 €	30.435,99 €	30.158,59 €	29.881,18 €	29.603,78 €	29.326,37 €	29.048,97 €	28.771,56 €
29	32.362,44 €	32.066,19 €	31.769,94 €	31.473,70 €	31.177,45 €	30.881,21 €	30.584,96 €	30.288,72 €
30	34.049,55 €	33.733,85 €	33.418,15 €	33.102,45 €	32.786,74 €	32.471,04 €	32.155,34 €	31.839,63 €
31	35.735,02 €	35.399,84 €	35.064,65 €	34.729,47 €	34.394,29 €	34.059,10 €	33.723,92 €	33.388,74 €
32	37.456,00 €	37.100,76 €	36.745,52 €	36.390,28 €	36.035,04 €	35.679,80 €	35.324,55 €	34.969,31 €
33	39.212,49 €	38.836,61 €	38.460,74 €	38.084,86 €	37.708,99 €	37.333,11 €	36.957,24 €	36.581,36 €
34	41.004,50 €	40.607,41 €	40.210,32 €	39.813,23 €	39.416,14 €	39.019,05 €	38.621,96 €	38.224,87 €
35	42.832,02 €	42.413,14 €	41.994,26 €	41.575,38 €	41.156,50 €	40.737,62 €	40.318,74 €	39.899,86 €
36	44.649,97 €	44.209,40 €	43.768,84 €	43.328,27 €	42.887,71 €	42.447,14 €	42.006,57 €	41.566,01 €
37	46.500,93 €	46.038,14 €	45.575,34 €	45.112,55 €	44.649,76 €	44.186,97 €	43.724,18 €	43.261,39 €
38	48.384,90 €	47.899,34 €	47.413,78 €	46.928,22 €	46.442,67 €	45.957,11 €	45.471,55 €	44.985,99 €
39	50.301,87 €	49.793,01 €	49.284,15 €	48.775,29 €	48.266,42 €	47.757,56 €	47.248,70 €	46.739,83 €
40	52.251,86 €	51.719,15 €	51.186,45 €	50.653,74 €	50.121,03 €	49.588,32 €	49.055,61 €	48.522,90 €
41	54.184,83 €	53.628,48 €	53.072,13 €	52.515,78 €	51.959,43 €	51.403,08 €	50.846,73 €	50.290,38 €
42	56.148,37 €	55.567,88 €	54.987,38 €	54.406,88 €	53.826,38 €	53.245,89 €	52.665,39 €	52.084,89 €
43	58.142,48 €	57.537,34 €	56.932,19 €	56.327,04 €	55.721,89 €	55.116,75 €	54.511,60 €	53.906,45 €
44	60.167,16 €	59.536,86 €	58.906,56 €	58.276,26 €	57.645,96 €	57.015,66 €	56.385,36 €	55.755,06 €
45	62.222,41 €	61.566,45 €	60.910,50 €	60.254,54 €	59.598,58 €	58.942,62 €	58.286,66 €	57.630,70 €
46	64.253,76 €	63.572,44 €	62.891,13 €	62.209,81 €	61.528,50 €	60.847,18 €	60.165,87 €	59.484,55 €
47	66.313,30 €	65.606,16 €	64.899,02 €	64.191,88 €	63.484,74 €	62.777,60 €	62.070,46 €	61.363,32 €
48	68.401,05 €	67.667,61 €	66.934,18 €	66.200,74 €	65.467,31 €	64.733,88 €	64.000,44 €	63.267,01 €
49	70.516,99 €	69.756,80 €	68.996,60 €	68.236,40 €	67.476,21 €	66.716,01 €	65.955,81 €	65.195,61 €
50	72.661,14 €	71.873,71 €	71.086,29 €	70.298,86 €	69.511,43 €	68.724,00 €	67.936,57 €	67.149,14 €
51	75.090,46 €	74.272,73 €	73.454,99 €	72.637,26 €	71.819,53 €	71.001,79 €	70.184,06 €	69.366,32 €
52	77.558,06 €	76.709,45 €	75.860,84 €	75.012,23 €	74.163,62 €	73.315,01 €	72.466,40 €	71.617,79 €
53	80.063,94 €	79.183,88 €	78.303,82 €	77.423,76 €	76.543,71 €	75.663,65 €	74.783,59 €	73.903,53 €
54	82.608,09 €	81.696,01 €	80.783,94 €	79.871,86 €	78.959,79 €	78.047,71 €	77.135,64 €	76.223,56 €
55	85.190,52 €	84.245,86 €	83.301,19 €	82.356,53 €	81.411,86 €	80.467,20 €	79.522,54 €	78.577,87 €
56	87.790,06 €	86.812,54 €	85.835,01 €	84.857,49 €	83.879,97 €	82.902,44 €	81.924,92 €	80.947,40 €
57	90.427,12 €	89.416,18 €	88.405,24 €	87.394,30 €	86.383,35 €	85.372,41 €	84.361,47 €	83.350,53 €
58	93.101,71 €	92.056,78 €	91.011,86 €	89.966,94 €	88.922,02 €	87.877,10 €	86.832,18 €	85.787,26 €
59	95.813,81 €	94.734,35 €	93.654,89 €	92.575,43 €	91.495,97 €	90.416,51 €	89.337,05 €	88.257,59 €
60	98.563,44 €	97.448,88 €	96.334,32 €	95.219,76 €	94.105,20 €	92.990,64 €	91.876,08 €	90.761,52 €
61	99.497,35 €	98.374,80 €	97.252,25 €	96.129,70 €	95.007,15 €	93.884,61 €	92.762,06 €	91.639,51 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	81	82	83	84	85	86	87	88
62	102.734,39 €	101.569,47 €	100.404,56 €	99.239,64 €	98.074,72 €	96.909,81 €	95.744,89 €	94.579,98 €
63	106.023,23 €	104.815,18 €	103.607,12 €	102.399,06 €	101.191,01 €	99.982,95 €	98.774,89 €	97.566,84 €
64	109.363,88 €	108.111,91 €	106.859,94 €	105.607,97 €	104.356,00 €	103.104,03 €	101.852,06 €	100.600,09 €
65	112.756,34 €	111.459,68 €	110.163,02 €	108.866,36 €	107.569,71 €	106.273,05 €	104.976,39 €	103.679,74 €
66	115.681,27 €	114.346,90 €	113.012,54 €	111.678,17 €	110.343,80 €	109.009,43 €	107.675,06 €	106.340,69 €
67	118.642,28 €	117.269,66 €	115.897,04 €	114.524,42 €	113.151,80 €	111.779,18 €	110.406,56 €	109.033,94 €
68	121.639,35 €	120.227,94 €	118.816,54 €	117.405,13 €	115.993,72 €	114.582,31 €	113.170,90 €	111.759,50 €
69	124.672,49 €	123.221,76 €	121.771,02 €	120.320,29 €	118.869,55 €	117.418,82 €	115.968,08 €	114.517,35 €
70	127.741,70 €	126.251,10 €	124.760,50 €	123.269,90 €	121.779,30 €	120.288,70 €	118.798,10 €	117.307,50 €
71	130.821,93 €	129.291,29 €	127.760,66 €	126.230,02 €	124.699,39 €	123.168,76 €	121.638,12 €	120.107,49 €
72	133.937,51 €	132.366,32 €	130.795,12 €	129.223,93 €	127.652,73 €	126.081,53 €	124.510,34 €	122.939,14 €
73	137.088,46 €	135.476,18 €	133.863,89 €	132.251,61 €	130.639,32 €	129.027,03 €	127.414,75 €	125.802,46 €
74	140.274,78 €	138.620,87 €	136.966,97 €	135.313,06 €	133.659,16 €	132.005,26 €	130.351,35 €	128.697,45 €
75	143.496,45 €	141.800,40 €	140.104,35 €	138.408,30 €	136.712,25 €	135.016,20 €	133.320,15 €	131.624,10 €
76	146.727,36 €	144.989,03 €	143.250,70 €	141.512,36 €	139.774,03 €	138.035,70 €	136.297,37 €	134.559,03 €
77	149.992,95 €	148.211,82 €	146.430,68 €	144.649,55 €	142.868,42 €	141.087,28 €	139.306,15 €	137.525,02 €
78	153.293,21 €	151.468,76 €	149.644,31 €	147.819,86 €	145.995,41 €	144.170,96 €	142.346,51 €	140.522,05 €
79	156.628,15 €	154.759,86 €	152.891,58 €	151.023,29 €	149.155,00 €	147.286,72 €	145.418,43 €	143.550,14 €
80	159.997,76 €	158.085,12 €	156.172,48 €	154.259,84 €	152.347,20 €	150.434,56 €	148.521,92 €	146.609,28 €
81	163.374,18 €	161.417,10 €	159.460,03 €	157.502,95 €	155.545,87 €	153.588,80 €	151.631,72 €	149.674,65 €
82	166.784,58 €	164.782,56 €	162.780,54 €	160.778,52 €	158.776,51 €	156.774,49 €	154.772,47 €	152.770,45 €
83	170.228,97 €	168.181,50 €	166.134,03 €	164.086,57 €	162.039,10 €	159.991,63 €	157.944,16 €	155.896,69 €
84	173.707,34 €	171.613,92 €	169.520,50 €	167.427,07 €	165.333,65 €	163.240,22 €	161.146,80 €	159.053,38 €
85	177.219,71 €	175.079,82 €	172.939,93 €	170.800,04 €	168.660,16 €	166.520,27 €	164.380,38 €	162.240,50 €
86	180.737,66 €	178.551,21 €	176.364,77 €	174.178,32 €	171.991,87 €	169.805,42 €	167.618,97 €	165.432,52 €
87	184.288,95 €	182.055,44 €	179.821,93 €	177.588,42 €	175.354,91 €	173.121,40 €	170.887,90 €	168.654,39 €
88	187.873,56 €	185.592,49 €	183.311,43 €	181.030,36 €	178.749,30 €	176.468,23 €	174.187,16 €	171.906,10 €
89	191.491,49 €	189.162,37 €	186.833,26 €	184.504,14 €	182.175,02 €	179.845,90 €	177.516,78 €	175.187,66 €
90	195.142,76 €	192.765,09 €	190.387,41 €	188.009,74 €	185.632,07 €	183.254,40 €	180.876,73 €	178.499,06 €
91	198.834,48 €	196.339,29 €	193.824,10 €	191.308,90 €	188.797,71 €	186.397,52 €	183.997,33 €	181.597,14 €
92	202.568,54 €	199.959,59 €	197.430,63 €	194.891,67 €	192.342,67 €	189.877,48 €	187.457,29 €	185.037,10 €
93	206.344,95 €	203.726,95 €	201.108,95 €	198.490,95 €	195.970,95 €	193.450,95 €	190.930,95 €	188.410,95 €
94	210.162,95 €	207.434,95 €	204.706,95 €	202.188,95 €	199.670,95 €	197.150,95 €	194.630,95 €	192.110,95 €
95	214.022,95 €	211.194,95 €	208.366,95 €	205.748,95 €	203.330,95 €	200.910,95 €	198.490,95 €	196.070,95 €
96	217.924,95 €	214.996,95 €	212.068,95 €	209.450,95 €	207.130,95 €	204.810,95 €	202.490,95 €	200.170,95 €
97	221.868,95 €	218.840,95 €	215.812,95 €	213.000,95 €	210.388,95 €	207.876,95 €	205.364,95 €	202.852,95 €
98	225.854,95 €	222.726,95 €	219.698,95 €	217.000,95 €	214.488,95 €	211.976,95 €	209.464,95 €	206.952,95 €
99	229.882,95 €	226.654,95 €	223.526,95 €	220.800,95 €	218.388,95 €	215.876,95 €	213.364,95 €	210.852,95 €
100	233.954,95 €	230.626,95 €	227.498,95 €	224.800,95 €	222.388,95 €	219.876,95 €	217.364,95 €	214.852,95 €

Puntos	Edad del lesionado							
	89	90	91	92	93	94	95	96
1	618,28 €	616,29 €	614,29 €	612,29 €	610,29 €	608,30 €	606,30 €	604,30 €
2	1.261,12 €	1.256,61 €	1.252,10 €	1.247,59 €	1.243,08 €	1.238,57 €	1.234,07 €	1.229,56 €
3	1.926,83 €	1.919,47 €	1.912,11 €	1.904,75 €	1.897,40 €	1.890,04 €	1.882,68 €	1.875,33 €
4	2.601,48 €	2.590,61 €	2.579,74 €	2.568,87 €	2.557,99 €	2.547,12 €	2.536,25 €	2.525,37 €
5	3.289,60 €	3.274,98 €	3.260,36 €	3.245,73 €	3.231,11 €	3.216,49 €	3.201,86 €	3.187,24 €
6	3.983,37 €	3.964,69 €	3.946,01 €	3.927,33 €	3.908,65 €	3.889,97 €	3.871,29 €	3.852,62 €
7	4.715,15 €	4.691,97 €	4.668,79 €	4.645,61 €	4.622,44 €	4.599,26 €	4.576,08 €	4.552,90 €
8	5.456,92 €	5.428,95 €	5.400,97 €	5.373,00 €	5.345,02 €	5.317,05 €	5.289,07 €	5.261,10 €
9	6.204,93 €	6.171,90 €	6.138,88 €	6.105,85 €	6.072,82 €	6.039,79 €	6.006,77 €	5.973,74 €
10	6.956,04 €	6.917,74 €	6.879,45 €	6.841,15 €	6.802,86 €	6.764,57 €	6.726,27 €	6.687,98 €
11	7.762,52 €	7.716,37 €	7.670,23 €	7.624,09 €	7.577,95 €	7.531,81 €	7.485,66 €	7.439,52 €
12	8.607,34 €	8.552,61 €	8.497,89 €	8.443,17 €	8.388,45 €	8.333,73 €	8.279,01 €	8.224,29 €
13	9.490,50 €	9.426,47 €	9.362,44 €	9.298,41 €	9.234,38 €	9.170,35 €	9.106,32 €	9.042,29 €
14	10.412,00 €	10.337,93 €	10.263,86 €	10.189,79 €	10.115,72 €	10.041,65 €	9.967,58 €	9.893,51 €
15	11.371,84 €	11.287,00 €	11.202,16 €	11.117,32 €	11.032,48 €	10.947,64 €	10.862,80 €	10.777,96 €
16	12.364,19 €	12.268,29 €	12.172,39 €	12.076,49 €	11.980,59 €	11.884,69 €	11.788,79 €	11.692,89 €
17	13.391,66 €	13.284,02 €	13.176,38 €	13.068,75 €	12.961,11 €	12.853,47 €	12.745,83 €	12.638,19 €
18	14.454,24 €	14.335,19 €	14.216,14 €	14.097,09 €	13.977,94 €	13.858,79 €	13.739,64 €	13.620,49 €
19	15.552,93 €	15.422,79 €	15.292,65 €	15.162,51 €	15.032,37 €	14.902,23 €	14.772,09 €	14.641,95 €
20	16.687,73 €	16.547,83 €	16.407,93 €	16.268,02 €	16.128,12 €	15.988,22 €	15.848,31 €	15.708,41 €
21	17.858,46 €	17.708,33 €	17.558,20 €	17.408,07 €	17.257,94 €	17.107,81 €	16.957,68 €	16.807,55 €
22	19.064,66 €	18.904,65 €	18.744,64 €	18.584,63 €	18.424,62 €	18.264,61 €	18.104,60 €	17.944,59 €
23	20.306,34 €	20.136,34 €	19.966,34 €	19.796,34 €	19.626,34 €	19.456,34 €	19.286,34 €	19.116,34 €
24	21.583,49 €	21.403,49 €	21.223,49 €	21.043,49 €	20.863,49 €	20.683,49 €	20.503,49 €	20.323,49 €
25	22.896,11 €	22.706,11 €	22.516,11 €	22.326,11 €	22.136,11 €	21.946,11 €	21.756,11 €	21.566,11 €
26	24.244,98 €	24.044,98 €	23.844,98 €	23.644,98 €	23.444,98 €	23.244,98 €	23.044,98 €	22.844,98 €
27	25.629,99 €	25.419,99 €	25.209,99 €	25.000,99 €	24.790,99 €	24.580,99 €	24.370,99 €	24.160,99 €
28	27.051,16 €	26.831,16 €	26.611,16 €	26.391,16 €	26.171,16 €	25.951,16 €	25.731,16 €	25.511,16 €
29	28.508,47 €	28.278,47 €	28.048,47 €	27.818,47 €	27.588,47 €	27.358,47 €	27.128,47 €	26.898,47 €
30	30.001,93 €	29.761,93 €	29.521,93 €	29.281,93 €	29.041,93 €	28.801,93 €	28.561,93 €	28.321,93 €
31	31.531,56 €	31.281,56 €	31.031,56 €	30.781,56 €	30.531,56 €	30.281,56 €	30.031,56 €	29.781,56 €
32	33.101,07 €	32.841,07 €	32.581,07 €	32.321,07 €	32.061,07 €	31.801,07 €	31.541,07 €	31.281,07 €
33	34.711,48 €	34.441,48 €	34.171,48 €	33.901,48 €	33.631,48 €	33.361,48 €	33.091,48 €	32.821,48 €
34	36.361,79 €	36.081,79 €	35.801,79 €	35.521,79 €	35.241,79 €	34.961,79 €	34.681,79 €	34.401,79 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado							
	89	90	91	92	93	94	95	96
35	39.480,98 €	39.062,10 €	38.643,22 €	38.224,34 €	37.805,46 €	37.386,58 €	36.967,70 €	36.548,82 €
36	41.125,44 €	40.684,88 €	40.244,31 €	39.803,74 €	39.363,18 €	38.922,61 €	38.482,05 €	38.041,48 €
37	42.798,59 €	42.335,80 €	41.873,01 €	41.410,22 €	40.947,43 €	40.484,63 €	40.021,84 €	39.559,05 €
38	44.500,44 €	44.014,88 €	43.529,32 €	43.043,76 €	42.558,21 €	42.072,65 €	41.587,09 €	41.101,53 €
39	46.230,97 €	45.722,11 €	45.213,24 €	44.704,38 €	44.195,52 €	43.686,65 €	43.177,79 €	42.668,93 €
40	47.990,19 €	47.457,49 €	46.924,78 €	46.392,07 €	45.859,36 €	45.326,65 €	44.793,94 €	44.261,23 €
41	49.734,02 €	49.177,67 €	48.621,32 €	48.064,97 €	47.508,62 €	46.952,27 €	46.395,92 €	45.839,57 €
42	51.504,39 €	50.923,90 €	50.343,40 €	49.762,90 €	49.182,40 €	48.601,91 €	48.021,41 €	47.440,91 €
43	53.301,30 €	52.696,16 €	52.091,01 €	51.485,86 €	50.880,71 €	50.275,57 €	49.670,42 €	49.065,27 €
44	55.124,75 €	54.494,45 €	53.864,15 €	53.233,85 €	52.603,55 €	51.973,25 €	51.342,95 €	50.712,65 €
45	56.974,74 €	56.318,79 €	55.662,83 €	55.006,87 €	54.350,91 €	53.694,95 €	53.038,99 €	52.383,03 €
46	58.803,24 €	58.121,92 €	57.440,60 €	56.759,29 €	56.077,97 €	55.396,66 €	54.715,34 €	54.034,03 €
47	60.656,18 €	59.949,04 €	59.241,90 €	58.534,76 €	57.827,62 €	57.120,48 €	56.413,33 €	55.706,19 €
48	62.533,57 €	61.800,14 €	61.066,70 €	60.333,27 €	59.599,83 €	58.866,40 €	58.132,96 €	57.399,53 €
49	64.435,42 €	63.675,22 €	62.915,02 €	62.154,83 €	61.394,63 €	60.634,43 €	59.874,23 €	59.114,04 €
50	66.361,71 €	65.574,29 €	64.786,86 €	63.999,43 €	63.212,00 €	62.424,57 €	61.637,14 €	60.849,71 €
51	68.548,59 €	67.730,86 €	66.913,12 €	66.095,39 €	65.277,65 €	64.459,92 €	63.642,19 €	62.824,45 €
52	70.769,18 €	69.920,57 €	69.071,96 €	68.223,35 €	67.374,74 €	66.526,13 €	65.677,52 €	64.828,91 €
53	73.023,48 €	72.143,42 €	71.263,36 €	70.383,30 €	69.503,25 €	68.623,19 €	67.743,13 €	66.863,07 €
54	75.311,49 €	74.399,41 €	73.487,33 €	72.575,26 €	71.663,18 €	70.751,11 €	69.839,03 €	68.926,96 €
55	77.633,21 €	76.688,54 €	75.743,88 €	74.799,21 €	73.854,55 €	72.909,89 €	71.965,22 €	71.020,56 €
56	79.969,88 €	78.992,35 €	78.014,83 €	77.037,31 €	76.059,78 €	75.082,26 €	74.104,74 €	73.127,21 €
57	82.339,58 €	81.328,64 €	80.317,70 €	79.306,76 €	78.295,82 €	77.284,87 €	76.273,93 €	75.262,99 €
58	84.742,34 €	83.697,41 €	82.652,49 €	81.607,57 €	80.562,65 €	79.517,73 €	78.472,81 €	77.427,89 €
59	87.178,13 €	86.098,67 €	85.019,21 €	83.939,75 €	82.860,28 €	81.780,82 €	80.701,36 €	79.621,90 €
60	89.646,96 €	88.532,40 €	87.417,84 €	86.303,28 €	85.188,72 €	84.074,16 €	82.959,60 €	81.845,04 €
61	90.516,96 €	89.394,42 €	88.271,87 €	87.149,32 €	86.026,77 €	84.904,22 €	83.781,68 €	82.659,13 €
62	93.415,06 €	92.250,15 €	91.085,23 €	89.920,32 €	88.755,40 €	87.590,49 €	86.425,57 €	85.260,65 €
63	96.358,78 €	95.150,73 €	93.942,67 €	92.734,61 €	91.526,56 €	90.318,50 €	89.110,44 €	87.902,39 €
64	99.348,12 €	98.096,15 €	96.844,18 €	95.592,21 €	94.340,24 €	93.088,27 €	91.836,30 €	90.584,33 €
65	102.383,08 €	101.086,42 €	99.789,76 €	98.493,11 €	97.196,45 €	95.899,79 €	94.603,14 €	93.306,48 €
66	105.006,32 €	103.671,95 €	102.337,58 €	101.003,21 €	99.668,84 €	98.334,47 €	97.000,11 €	95.665,74 €
67	107.661,32 €	106.288,70 €	104.916,08 €	103.543,47 €	102.170,85 €	100.798,23 €	99.425,61 €	98.052,99 €
68	110.348,09 €	108.936,68 €	107.525,27 €	106.113,86 €	104.702,46 €	103.291,05 €	101.879,64 €	100.468,23 €
69	113.066,61 €	111.615,88 €	110.165,14 €	108.714,41 €	107.263,67 €	105.812,94 €	104.362,20 €	102.911,47 €
70	115.816,90 €	114.326,30 €	112.835,70 €	111.345,10 €	109.854,50 €	108.363,90 €	106.873,30 €	105.382,70 €
71	118.576,85 €	117.046,22 €	115.515,58 €	113.984,95 €	112.454,32 €	110.923,68 €	109.393,05 €	107.862,41 €
72	121.367,94 €	119.796,75 €	118.225,55 €	116.654,35 €	115.083,16 €	113.511,96 €	111.940,77 €	110.369,57 €
73	124.190,17 €	122.577,89 €	120.965,60 €	119.353,31 €	117.741,03 €	116.128,74 €	114.516,46 €	112.904,17 €
74	127.043,54 €	125.389,64 €	123.735,73 €	122.081,83 €	120.427,93 €	118.774,02 €	117.120,12 €	115.466,21 €
75	129.928,05 €	128.232,00 €	126.535,95 €	124.839,90 €	123.143,85 €	121.447,80 €	119.751,75 €	118.055,70 €
76	132.820,70 €	131.082,37 €	129.344,04 €	127.605,70 €	125.867,37 €	124.129,04 €	122.390,70 €	120.652,37 €
77	135.743,89 €	133.962,75 €	132.181,62 €	130.400,49 €	128.619,35 €	126.838,22 €	125.057,09 €	123.275,95 €
78	138.697,60 €	136.873,15 €	135.048,70 €	133.224,25 €	131.399,80 €	129.575,35 €	127.750,90 €	125.926,44 €
79	141.681,85 €	139.813,57 €	137.945,28 €	136.076,99 €	134.208,71 €	132.340,42 €	130.472,13 €	128.603,85 €
80	144.696,64 €	142.784,00 €	140.871,36 €	138.958,72 €	137.046,08 €	135.133,44 €	133.220,80 €	131.308,16 €
81	147.717,57 €	145.760,50 €	143.803,42 €	141.846,34 €	139.889,27 €	137.932,19 €	135.975,12 €	134.018,04 €
82	150.768,43 €	148.766,41 €	146.764,40 €	144.762,38 €	142.760,36 €	140.758,34 €	138.756,32 €	136.754,31 €
83	153.849,23 €	151.801,76 €	149.754,29 €	147.706,82 €	145.659,36 €	143.611,89 €	141.564,42 €	139.516,95 €
84	156.959,95 €	154.866,53 €	152.773,10 €	150.679,68 €	148.586,26 €	146.492,83 €	144.399,41 €	142.305,98 €
85	160.100,61 €	157.960,72 €	155.820,83 €	153.680,95 €	151.541,06 €	149.401,17 €	147.261,29 €	145.121,40 €
86	163.246,07 €	161.059,62 €	158.873,17 €	156.686,72 €	154.500,27 €	152.313,82 €	150.127,37 €	147.940,93 €
87	166.420,88 €	164.187,37 €	161.953,86 €	159.720,35 €	157.486,84 €	155.253,33 €	153.019,83 €	150.786,32 €
88	169.625,03 €	167.343,97 €	165.062,90 €	162.781,84 €	160.500,77 €	158.219,71 €	155.938,64 €	153.657,57 €
89	172.858,54 €	170.529,42 €	168.200,30 €	165.871,18 €	163.542,06 €	161.212,94 €	158.883,82 €	156.554,70 €
90	176.121,39 €	173.743,71 €	171.366,04 €	168.988,37 €	166.610,70 €	164.233,03 €	161.855,36 €	159.477,69 €
91	178.732,94 €	176.317,75 €	173.902,56 €	171.487,37 €	169.072,18 €	166.656,98 €	164.241,79 €	161.826,60 €
92	181.358,89 €	178.905,93 €	176.452,98 €	174.000,02 €	171.547,06 €	169.094,11 €	166.641,15 €	164.188,19 €
93	183.999,22 €	181.508,26 €	179.017,29 €	176.526,33 €	174.035,36 €	171.544,40 €	169.053,43 €	166.562,47 €
94	186.653,95 €	184.124,73 €	181.595,51 €	179.066,29 €	176.537,08 €	174.007,86 €	171.478,64 €	168.949,42 €
95	189.323,06 €	186.755,34 €	184.187,63 €	181.619,91 €	179.052,20 €	176.484,49 €	173.916,77 €	171.349,06 €
96	192.006,56 €	189.400,10 €	186.793,65 €	184.187,19 €	181.580,74 €	178.974,28 €	176.367,83 €	173.761,37 €
97	194.704,44 €	192.059,00 €	189.413,56 €	186.768,12 €	184.122,68 €	181.477,24 €	178.831,81 €	176.186,37 €
98	197.416,72 €	194.732,05 €	192.047,38 €	189.362,71 €	186.678,04 €	183.993,38 €	181.308,71 €	178.624,04 €
99	200.143,38 €	197.419,24 €	194.695,10 €	191.970,96 €	189.246,82 €	186.522,68 €	183.798,53 €	181.074,39 €
100	202.884,43 €	200.120,57 €	197.356,71 €	194.592,86 €	191.829,00 €	189.065,14 €	186.301,29 €	183.537,43 €

Puntos	Edad del lesionado			
	97	98	99	100 o más
1	602,30 €	600,31 €	598,31 €	596,31 €
2	1.225,05 €	1.220,54 €	1.216,03 €	1.211,52 €
3	1.867,97 €	1.860,61 €	1.853,26 €	1.845,90 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado			
	97	98	99	100 o más
4	2.514,50 €	2.503,63 €	2.492,75 €	2.481,88 €
5	3.172,62 €	3.158,00 €	3.143,37 €	3.128,75 €
6	3.833,94 €	3.815,26 €	3.796,58 €	3.777,90 €
7	4.529,72 €	4.506,55 €	4.483,37 €	4.460,19 €
8	5.233,12 €	5.205,15 €	5.177,17 €	5.149,20 €
9	5.940,71 €	5.907,68 €	5.874,66 €	5.841,63 €
10	6.649,68 €	6.611,39 €	6.573,09 €	6.534,80 €
11	7.493,38 €	7.447,24 €	7.401,09 €	7.354,95 €
12	8.369,57 €	8.314,85 €	8.260,13 €	8.205,41 €
13	9.278,26 €	9.214,23 €	9.150,20 €	9.086,17 €
14	10.219,44 €	10.145,37 €	10.071,30 €	9.997,23 €
15	11.193,12 €	11.108,28 €	11.023,44 €	10.938,60 €
16	12.176,98 €	12.081,08 €	11.985,18 €	11.889,28 €
17	13.190,55 €	13.082,92 €	12.975,28 €	12.867,64 €
18	14.233,83 €	14.113,78 €	13.993,73 €	13.873,68 €
19	15.306,82 €	15.173,68 €	15.040,54 €	14.907,40 €
20	16.409,51 €	16.262,61 €	16.115,70 €	15.968,80 €
21	17.547,44 €	17.386,31 €	17.225,18 €	17.064,05 €
22	18.715,60 €	18.539,59 €	18.363,58 €	18.187,58 €
23	19.913,99 €	19.722,45 €	19.530,91 €	19.339,37 €
24	21.142,62 €	20.934,89 €	20.727,16 €	20.519,42 €
25	22.401,49 €	22.176,91 €	21.952,33 €	21.727,75 €
26	23.664,41 €	23.422,84 €	23.181,27 €	22.939,70 €
27	24.955,55 €	24.696,37 €	24.437,19 €	24.178,01 €
28	26.274,92 €	25.997,51 €	25.720,11 €	25.442,70 €
29	27.622,50 €	27.326,26 €	27.030,01 €	26.733,77 €
30	28.998,31 €	28.682,61 €	28.366,90 €	28.051,20 €
31	30.372,10 €	30.036,91 €	29.701,73 €	29.366,55 €
32	31.772,15 €	31.416,91 €	31.061,67 €	30.706,43 €
33	33.198,48 €	32.822,60 €	32.446,73 €	32.070,85 €
34	34.651,07 €	34.253,99 €	33.856,90 €	33.459,81 €
35	36.129,94 €	35.711,06 €	35.292,18 €	34.873,30 €
36	37.600,91 €	37.160,35 €	36.719,78 €	36.279,22 €
37	39.096,26 €	38.633,47 €	38.170,68 €	37.707,88 €
38	40.615,98 €	40.130,42 €	39.644,86 €	39.159,30 €
39	42.160,07 €	41.651,20 €	41.142,34 €	40.633,48 €
40	43.728,53 €	43.195,82 €	42.663,11 €	42.130,40 €
41	45.283,21 €	44.726,86 €	44.170,51 €	43.614,16 €
42	46.860,41 €	46.279,92 €	45.699,42 €	45.118,92 €
43	48.460,12 €	47.854,98 €	47.249,83 €	46.644,68 €
44	50.082,34 €	49.452,04 €	48.821,74 €	48.191,44 €
45	51.727,08 €	51.071,12 €	50.415,16 €	49.759,20 €
46	53.352,71 €	52.671,40 €	51.990,08 €	51.308,77 €
47	54.999,05 €	54.291,91 €	53.584,77 €	52.877,63 €
48	56.666,10 €	55.932,66 €	55.199,23 €	54.465,79 €
49	58.353,84 €	57.593,64 €	56.833,45 €	56.073,25 €
50	60.062,29 €	59.274,86 €	58.487,43 €	57.700,00 €
51	62.006,72 €	61.188,98 €	60.371,25 €	59.553,52 €
52	63.980,29 €	63.131,68 €	62.283,07 €	61.434,46 €
53	65.983,02 €	65.102,96 €	64.222,90 €	63.342,84 €
54	68.014,88 €	67.102,81 €	66.190,73 €	65.278,66 €
55	70.075,89 €	69.131,23 €	68.186,56 €	67.241,90 €
56	72.149,69 €	71.172,17 €	70.194,64 €	69.217,12 €
57	74.252,05 €	73.241,10 €	72.230,16 €	71.219,22 €
58	76.382,96 €	75.338,04 €	74.293,12 €	73.248,20 €
59	78.542,44 €	77.462,98 €	76.383,52 €	75.304,06 €
60	80.730,48 €	79.615,92 €	78.501,36 €	77.386,80 €
61	81.536,58 €	80.414,03 €	79.291,49 €	78.168,94 €
62	84.095,74 €	82.930,82 €	81.765,91 €	80.600,99 €
63	86.694,33 €	85.486,27 €	84.278,22 €	83.070,16 €
64	89.332,36 €	88.080,39 €	86.828,42 €	85.576,45 €
65	92.009,82 €	90.713,16 €	89.416,51 €	88.119,85 €
66	94.331,37 €	92.997,00 €	91.662,63 €	90.328,26 €
67	96.680,37 €	95.307,75 €	93.935,13 €	92.562,51 €
68	99.056,82 €	97.645,42 €	96.234,01 €	94.822,60 €
69	101.460,73 €	100.010,00 €	98.559,26 €	97.108,53 €
70	103.892,10 €	102.401,50 €	100.910,90 €	99.420,30 €
71	106.331,78 €	104.801,14 €	103.270,51 €	101.739,88 €
72	108.798,37 €	107.227,18 €	105.655,98 €	104.084,78 €
73	111.291,88 €	109.679,60 €	108.067,31 €	106.455,02 €
74	113.812,31 €	112.158,40 €	110.504,50 €	108.850,60 €
75	116.359,65 €	114.663,60 €	112.967,55 €	111.271,50 €
76	118.914,04 €	117.175,71 €	115.437,37 €	113.699,04 €
77	121.494,82 €	119.713,69 €	117.932,55 €	116.151,42 €
78	124.101,99 €	122.277,54 €	120.453,09 €	118.628,64 €
79	126.735,56 €	124.867,27 €	122.998,99 €	121.130,70 €
80	129.395,52 €	127.482,88 €	125.570,24 €	123.657,60 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Puntos	Edad del lesionado			
	97	98	99	100 o más
81	132.060,97 €	130.103,89 €	128.146,81 €	126.189,74 €
82	134.752,29 €	132.750,27 €	130.748,25 €	128.746,23 €
83	137.469,49 €	135.422,02 €	133.374,55 €	131.327,08 €
84	140.212,56 €	138.119,14 €	136.025,71 €	133.932,29 €
85	142.981,51 €	140.841,62 €	138.701,74 €	136.561,85 €
86	145.754,48 €	143.568,03 €	141.381,58 €	139.195,13 €
87	148.552,81 €	146.319,30 €	144.085,79 €	141.852,28 €
88	151.376,51 €	149.095,44 €	146.814,38 €	144.533,31 €
89	154.225,58 €	151.896,46 €	149.567,34 €	147.238,22 €
90	157.100,01 €	154.722,34 €	152.344,67 €	149.967,00 €
91	159.411,41 €	156.996,22 €	154.581,02 €	152.165,83 €
92	161.735,24 €	159.282,28 €	156.829,32 €	154.376,37 €
93	164.071,50 €	161.580,54 €	159.089,57 €	156.598,61 €
94	166.420,21 €	163.890,99 €	161.361,77 €	158.832,55 €
95	168.781,34 €	166.213,63 €	163.645,91 €	161.078,20 €
96	171.154,92 €	168.548,46 €	165.942,01 €	163.335,55 €
97	173.540,93 €	170.895,49 €	168.250,05 €	165.604,61 €
98	175.939,37 €	173.254,70 €	170.570,04 €	167.885,37 €
99	178.350,25 €	175.626,11 €	172.901,97 €	170.177,83 €
100	180.773,57 €	178.009,71 €	175.245,86 €	172.482,00 €

INDEMNIZACIONES POR SECUELAS

TABLA 2.B

Perjuicio personal particular

PERJUICIOS PARTICULARES	
1. Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico	
Cuando una sola secuela alcanza al menos 60 puntos o el resultado de las concurrentes alcanza al menos 80 puntos.	De 19.200 € hasta 96.000 €
2. Daños morales complementarios por perjuicio estético	
Cuando alcanza al menos 36 puntos.	De 9.600 € hasta 48.000 €
3. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas	
Muy Grave	De 90.000 € hasta 150.000 €
Grave	De 40.000 € hasta 100.000 €
Moderado	De 10.000 € hasta 50.000 €
Leve	De 1.500 € hasta 15.000 €
4. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares de grandes lesionados	De 30.000 € hasta 145.000 €
5. Pérdida de feto a consecuencia del accidente	
Si la pérdida tuvo lugar en las primeras 12 semanas de gestación	15.000 €
Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 12 semanas de gestación	30.000 €
6. Perjuicio Excepcional	Hasta 25%

INDEMNIZACIONES POR SECUELAS

TABLA 2.C

Perjuicio patrimonial

DAÑO EMERGENTE	
Gastos de asistencia sanitaria futura, prótesis y ortesis, y rehabilitación domiciliaria y ambulatoria	
1. Gastos previsibles de asistencia sanitaria futura según secuela	Tabla 2.C.1
2. Prótesis y ortesis	Hasta 50.000€ por recambio
3. Rehabilitación domiciliaria y ambulatoria	
Estados vegetativos crónicos y tetraplejas igual o por encima de C-4	Hasta 13.500€ anuales
Tetraplejas, Tetraparesias graves, secuelas graves del lenguaje y trastornos graves neuropsicológicos	Hasta 9.500€ anuales
Resto de supuestos del artículo 116.4	Hasta 5.850 € anuales
Gastos por pérdida de autonomía personal	
3. Ayudas técnicas	Hasta 150.000 €
4. Adecuación de vivienda	Hasta 150.000 €
5. Incremento de Los costes de movilidad	Hasta 60.000 €
6. Ayuda de tercera persona	
Tabla de horas de ayuda a domicilio según secuela	Tabla 2.C.2
Tabla de indemnizaciones de ayuda de tercera persona	Tabla 2.C.3
TABLAS DE LUCRO CESANTE	
POR INCAPACIDAD PARA REALIZAR CUALQUIER TRABAJO O ACTIVIDAD PROFESIONAL del art. 129 a) (ABSOLUTA)	Tabla 2.C.4
POR INCAPACIDAD PARA REALIZAR SU TRABAJO O ACTIVIDAD PROFESIONAL del art. 129 b) (TOTAL)	Tabla 2.C.5

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

POR INCAPACIDAD QUE DE ORIGEN A UNA DISMINUCIÓN PARCIAL DE INGRESOS EN EL EJERCICIO DE SU TRABAJO O ACTIVIDAD HABITUAL del art. 129 c) (PARCIAL)	Tabla 2.C.6
POR INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LESIONADO PENDIENTE DE ACCEDER AL MERCADO LABORAL del art. 130 c)	Tabla 2.C.7
POR INCAPACIDAD TOTAL DE LESIONADO PENDIENTE DE ACCEDER AL MERCADO LABORAL del art. 130 d)	Tabla 2.C.8

TABLA 2.C.1

Indemnización máxima anual de asistencia sanitaria futura según secuela del artículo 113

Código	Descripción de las secuelas	Importe máximo anual de la asistencia sanitaria futura según secuela
CAPÍTULO I. SISTEMA NERVIOSO		
A) NEUROLOGÍA		
1. Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.		
F 01001	Estado vegetativo permanente. Tetrapleja:	24.000 €
F 01002	● Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático).	40.000 €
F 01003	● C5-C6 (Movilidad cintura escapular).	12.000€
F 01004	● C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación). Tetraparesia:	12.000 €
F 01005	● Leve (Balance muscular Oxford 4).	4.000 €
F 01006	● Moderada (Balance muscular Oxford 3).	8.000 €
F 01007	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2).	12.000 €
F 01008	Hemiplejia: Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.	4.000 €
F 01011	Hemiparesia (según dominancia): ● Grave (Balance Oxford 0 a 2).	4.000 €
F 01012	Parapleja: ● Parapleja D1.	8.000 €
F 01013	● Parapleja D2-D5.	8.000 €
F 01014	● Parapleja D6-D10.	8.000 €
F 01015	● Parapleja D11-L2.	8.000 €
F 01016	● Síndrome Medular Transverso L3-L5. (La marcha es posible con aparatos, pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas.)	8.000 €
F 01018	Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard): ● Moderado.	4.000 €
F 01019	● Grave.	8.000 €
F 01021	Paraparesia de miembros superiores o inferiores: Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres. ● Moderada (Balance muscular Oxford 3).	4.000€
F 01022	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2).	8.000 €
F 01024	Síndrome de cola de caballo: ● Síndrome completo (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres). ● Síndrome incompleto (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):	8.000 €
F 01025	○ Alto (L1 y L2).	8.000 €
F 01026	○ Medio (de L3 a L5).	4.000 € a partir de 30 puntos de secuela
F 01028	Monoplejia de un miembro inferior o superior: ● De miembro superior (según dominancia).	4.000 €
F 01029	● De miembro inferior.	4.000 €
F 01032	Monoparesia de miembros superiores o inferiores: Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres. ● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2).	800 €
F 01034	Síndromes extrapiramidales/síndrome Cerebeloso/Ataxia: Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación. ● Moderado (Posibilidad de la marcha con ortesis).	4.000 €
F 01035	● Grave (imposibilidad de la marcha).	8.000 €
2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico		
2.2 Miembro Superior		
(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad superior no puede superar a la monoplejia)		
F 01073	Monoplejia por lesión plexo braquial completa (raíces C5-D1)	4.000 €
F 01074	Plejia periférica por lesión plexo braquial (tipo Klumpke - Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	4.000 €
F 01075	Plejia por lesión plexo braquial (tipo ERB - Duchene) (raíces C5-C6)	4.000 €
2.3 Miembro Inferior		
(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejia)		
Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)		
Lesión completa - Parálisis		
F 01102	● Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	800 €
3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico		
Síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad / alteración de funciones cerebrales superiores integradas.		
F 01136	● Moderado: El síndrome comprende: e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.	4.000 € a partir de 30 puntos de secuela
F 01137	● Grave: El síndrome comprende:	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Importe máximo anual de la asistencia sanitaria futura según secuela
	e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.	4.000 €
F 01138	● Muy grave: El síndrome comprende: Trastornos del lenguaje - Trastornos de la comunicación:	4.000 €
F 01143	● Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión	1.200 €
	● Epilepsia con trastorno de la conciencia - generalizadas y parciales complejas:	
F 01149	○ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	4.000 €
F 01150	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales.	4.000 €
F 01151	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias.	4.000 €
CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO		
A) SISTEMA OCULAR		
	Globo ocular	
F 02001	● Enucleación de un globo ocular	1.200 €
F 02002	● Enucleación de ambos globos oculares	4.000 €
F 02005	● Ceguera	4.000 €
	Escotoma central:	
F 02007	● Bilateral	1.200 € a partir de 30 puntos de secuela
	Hemianopsias	
	● Heterónimas:	
F 02010	○ Nasal	4.000 €
B) SISTEMA AUDITIVO		
F 02028	Pérdida de la agudeza auditiva.	800 € a partir de 30 puntos de secuela
1. SISTEMA OSTEOARTICULAR		
	Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior (sin posibilidad de reparación):	
F 02045	● Afectación completa de hueso basal de una hemiarcada y parcial de la otra	4.000 €
2. BOCA		
	Lengua:	
	● Amputación:	
F 02056	○ Más del 50%	800 € a partir de 30 puntos de secuela
CAPÍTULO III. SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO		
D) EXTREMIDAD SUPERIOR		
1. Amputaciones		
	Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:	
F 03022	● Unilateral:	1.200 €
F 03023	● Bilateral	1.200 €
	Amputación del brazo	
F 03024	● Unilateral	1.200 €
F 03025	● Bilateral	1.200 €
	Amputación del antebrazo	
F 03026	● Unilateral	1.200 €
F 03027	● Bilateral	1.200 €
	Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):	
F 03029	● Bilateral	1.200 €
	Amputación transmetacarpiana con conservación del pulgar	
E) EXTREMIDAD INFERIOR		
1. Amputaciones		
	Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:	
F 03132	● Unilateral	1.200 €
F 03133	● Bilateral	1.200 €
	Muslo:	
F 03134	● Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	1.200 €
F 03135	● Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	1.200 €
	Pierna:	
F 03136	● Unilateral	1.200 €
F 03137	● Bilateral	1.200 €
	Tobillo a nivel tibio-tarsiana:	
F 03139	● Bilateral	1.200 €
	Pie a nivel tarso y/o metatarso:	
F 03140	● Unilateral	1.200 € a partir de 30 puntos de secuela
F 03141	● Bilateral	1.200 €
CAPÍTULO IV. SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO		
A) CORAZÓN		
	Insuficiencia cardíaca:	
F 04003	● Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	1.200 €
F 04004	● Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	1.200 €
F 04005	● Agravación de insuficiencia cardíaca previa (se deberá valorar el diferencial de agravación)	
	3. Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)	
	Insuficiencia respiratoria:	
F 04016	● Disnea para esfuerzos importantes con alteración menor de los tests funcionales	
F 04019	● Disnea tipo III: al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) entre 60 y 70mm Hg.	800 €
F 04020	● Disnea tipo IV: al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO2 (PaCO2); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	800 €
CAPÍTULO VI. SISTEMA DIGESTIVO		
C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO		
F 06013	● Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento constante, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	800 € a partir de 30 puntos de secuela

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Importe máximo anual de la asistencia sanitaria futura según secuela
F 06014	● Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	800 €
F 06015	Ostomías (colostomía e ileostomía)	4.000 €
F 06016	Incontinencia con o sin prolapso	4.000 €
	D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES	
	Alteraciones hepáticas:	
F 06020	● Grave (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	800 €
	CAPÍTULO VII . SISTEMA URINARIO	
	A) RIÑÓN	
	Nefrectomía:	
F 07002	● Nefrectomía bilateral	4.000 €
	Insuficiencia renal (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros/minutos)	
F 07006	● Grado IV: FG 29-15 ml / min.	800 €
F 07007	● Grado V: FG < de 15 ml / min.	800 €
F 07008	● Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	800 €
	CAPÍTULO VIII . SISTEMA REPRODUCTOR	
	B) APARATO GENITAL MASCULINO	
F 08007	Desestructuración del pene (incluye disfunción eréctil)	4.000 €

TABLA 2.C.2

Horas diarias de necesidad de ayuda de tercera persona según secuela del artículo 123

Código	Descripción de las secuelas	Horas diarias de necesidad de ayuda de tercera persona según secuela
	CAPÍTULO I . SISTEMA NERVIOSO	
	A) NEUROLOGÍA	
	1. Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.	
A 01001	Estado vegetativo permanente .	16
	Tetraplejia:	
A 01002	● Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático)	16
A 01003	● C5-C6 (Movilidad cintura escapular)	11-12
A 01004	● C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación)	7-8
	Tetraparesia:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
A 01005	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	1-2
A 01006	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	3
A 01007	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	5-6
	Hemiplejia:	
A 01008	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.	4-5
	Hemiparesia (según dominancia):	
A 01011	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	2
	Paraplejia:	
A 01012	● Paraplejia D1	6-7
A 01013	● Paraplejia D2-D5	6-7
A 01014	● Paraplejia D6-D10	4-5
A 01015	● Paraplejia D11-L2	3
A 01016	Síndrome Medular Transverso L3-L5 . (La marcha es posible con aparatos pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas)	3
	Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard):	
A 01018	● Moderado	1
A 01019	● Grave	2-3
	Paraparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
A 01021	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	1-2
A 01022	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	2-3
	Síndrome de cola de caballo:	
A 01024	● Síndrome completo (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres)	2
	● Síndrome incompleto (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):	
A 01025	○ Alto (L1 y L2)	1-2
	Monoplejia de un miembro inferior o superior:	
A 01028	● De miembro superior (según dominancia)	1-2
A 01029	● De miembro inferior	1
	Monoparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
	Síndromes extrapiramidales/Síndrome Cerebeloso/Ataxia	
	Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación.	
A 01034	● Moderado (Posibilidad de la marcha con ortesis)	1-2
A 01035	● Grave (Imposibilidad de la marcha)	8-9
	2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico	
	2.2 Miembro Superior	
A 01073	Monoplejia por lesión plexo braquial completa (raíces C5-D1)	1-2
A 01074	Plejia periférica por lesión plexo braquial (tipo Klumpke-Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	1-2

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Horas diarias de necesidad de ayuda de tercera persona según secuela
A 01075	Plejía por lesión plexo braquial (tipo ERB-Duchene) (raíces C5-C6) 2.3 Miembro Inferior (La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejía) Nervio Ciático (Nervio Ciático Común) Lesión completa-Parálisis:	1
A 01102	● Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	1
A 01136	3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico ● Moderado. El síndrome comprende: e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.	1-2
A 01137	● Grave: El síndrome comprende: e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.	6-8
A 01138	● Muy grave: El síndrome comprende: Trastornos del lenguaje-Trastornos de la comunicación:	10-12
A 01143	● Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión Epilepsias:	1-2
A 01149	● Epilepsia sin trastorno de la conciencia	1-2
A 01150	● Epilepsia con trastorno de la conciencia-generalizadas y parciales compl e jas: ○ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	3-4
A 01151	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales ○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias	7-8
	B) PSIQUIATRÍA	
	2. Trastornos Permanentes del Humor Trastorno depresivo mayor crónico:	
A 01164	● Grave: El síndrome debe cumplir al menos siete criterios de los nueve descritos on el DSM-V o cinco de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico continuado por especialista con tratamiento específico y hospitalización en centro psiquiátrico.	1-3
A 01166	3. Agravaciones Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)	1-3
	CAPITULO II. ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO	
	A) SISTEMA OCULAR	
	Globo ocular	
A 02002	● Enucleación de ambos globos oculares	5-6
A 02005	● Ceguera	5-6
A 02007	Escotoma central: ● Bilateral	5-6
	CAPITULO III. SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO	
	D) EXTREMIDAD SUPERIOR	
	1. Amputaciones	
	Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:	
A 03022	● Unilateral	1
A 03023	● Bilateral	7-8
	Amputación del brazo :	
A 03024	● Unilateral	1
A 03025	● Bilateral	6-7
	Amputación del antebrazo :	
A 03026	● Unilateral	1
A 03027	● Bilateral	3-4
	Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):	
A 03028	● Unilateral	1
A 03029	● Bilateral	2-3
	Amputación de dedos :	
	● Pulgar	
	○ Amputación completa del metacarpiano (primer radio)	
A03035	● Bilateral	1-2
	E) EXTREMIDAD INFERIOR	
	1. Amputaciones	
	Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:	
A 03132	● Unilateral	1
A 03133	● Bilateral	4-5
	Muslo:	
A 03134	● Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	1
A 03135	● Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	3-4
	Pierna:	
A 03136	● Unilateral	1
A 03137	● Bilateral	3
	Tobillo a nivel tibio-tarsiana:	
A 03139	● Bilateral	1
	Pie a nivel tarso y/o metatarso:	
A 03141	● Bilateral	1
	Amputación Primer dedo:	
	CAPÍTULO IV. SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO	
	A) CORAZÓN	
	Insuficiencia cardiaca:	
A 04003	● Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	1
A 04004	● Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	2-3
	B) SISTEMA RESPIRATORIO	
	Insuficiencia respiratoria:	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Código	Descripción de las secuelas	Horas diarias de necesidad de ayuda de tercera persona según secuela
A 04019	• Disnea tipo III: al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) entre 60 y 70 mm Hg.	1-2
A 04020	• Disnea tipo IV: al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO2 (PaCO2); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	2-3
CAPÍTULO VI . SISTEMA DIGESTIVO		
C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO		
A 06014	• Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	1
D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES		
Alteraciones hepáticas:		
A 06020	• Grave (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	1-2
CAPÍTULO VII . SISTEMA URINARIO		
A) RIÑÓN		
Nefrectomía:		
A 07002	• Nefrectomía bilateral	2-3
Insuficiencia renal (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros / minutos)		
A 07006	• Grado IV: FG 29-15 ml / min.	2-3
A 07007	• Grado V: FG < de 15 ml / min.	2-3
A 07008	• Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	2-3

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Horas/día	Edad del lesionado																
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Hasta																	
13 horas 15 minutos.	2.277.422 €	2.254.341 €	2.228.839 €	2.201.894 €	2.174.153 €	2.145.998 €	2.117.615 €	2.089.053 €	2.060.289 €	2.031.281 €	2.002.028 €	1.972.615 €	1.943.265 €	1.914.378 €	1.886.578 €	1.859.195 €	1.832.212 €
13 horas 30 minutos.	2.324.658 €	2.301.109 €	2.275.087 €	2.247.592 €	2.219.284 €	2.190.553 €	2.161.589 €	2.132.442 €	2.103.088 €	2.073.463 €	2.043.631 €	2.013.614 €	1.983.659 €	1.954.177 €	1.925.805 €	1.897.858 €	1.870.318 €
13 horas 45 minutos.	2.371.895 €	2.347.876 €	2.321.335 €	2.293.290 €	2.264.415 €	2.235.108 €	2.205.563 €	2.175.831 €	2.145.887 €	2.115.689 €	2.085.234 €	2.054.612 €	2.024.053 €	1.993.977 €	1.965.032 €	1.936.520 €	1.908.425 €
14 horas.	2.419.132 €	2.394.644 €	2.367.583 €	2.338.988 €	2.309.546 €	2.279.664 €	2.249.537 €	2.219.220 €	2.188.686 €	2.157.892 €	2.126.837 €	2.095.610 €	2.064.448 €	2.033.777 €	2.004.260 €	1.975.183 €	1.946.531 €
14 horas 15 minutos.	2.466.369 €	2.441.412 €	2.413.831 €	2.384.685 €	2.354.677 €	2.324.219 €	2.293.511 €	2.262.609 €	2.231.485 €	2.200.096 €	2.168.440 €	2.136.608 €	2.104.842 €	2.073.577 €	2.043.487 €	2.013.846 €	1.984.637 €
14 horas 30 minutos.	2.513.606 €	2.488.179 €	2.460.078 €	2.430.383 €	2.399.807 €	2.368.774 €	2.337.485 €	2.305.997 €	2.274.284 €	2.242.300 €	2.210.042 €	2.177.607 €	2.145.237 €	2.113.376 €	2.082.714 €	2.052.509 €	2.022.743 €
14 horas 45 minutos.	2.560.843 €	2.534.947 €	2.506.326 €	2.476.081 €	2.444.938 €	2.413.329 €	2.381.459 €	2.349.386 €	2.317.083 €	2.284.504 €	2.253.645 €	2.221.860 €	2.189.631 €	2.157.191 €	2.124.941 €	2.091.172 €	2.060.850 €
15 horas.	2.608.080 €	2.581.714 €	2.552.574 €	2.521.779 €	2.490.069 €	2.457.884 €	2.425.433 €	2.392.775 €	2.359.882 €	2.326.707 €	2.293.248 €	2.259.603 €	2.226.026 €	2.192.976 €	2.161.168 €	2.129.834 €	2.098.956 €
15 horas 15 minutos.	2.655.316 €	2.628.482 €	2.598.822 €	2.567.477 €	2.535.200 €	2.502.439 €	2.469.407 €	2.436.164 €	2.402.681 €	2.368.911 €	2.334.851 €	2.300.601 €	2.266.420 €	2.232.776 €	2.200.395 €	2.168.497 €	2.137.062 €
15 horas 30 minutos.	2.700.808 €	2.673.483 €	2.643.284 €	2.611.370 €	2.578.509 €	2.545.153 €	2.511.522 €	2.477.675 €	2.443.583 €	2.409.198 €	2.374.518 €	2.339.644 €	2.304.838 €	2.270.578 €	2.237.602 €	2.205.115 €	2.173.099 €
15 horas 45 minutos.	2.744.263 €	2.716.424 €	2.685.663 €	2.653.159 €	2.619.691 €	2.585.720 €	2.551.467 €	2.516.994 €	2.482.271 €	2.447.249 €	2.411.926 €	2.376.404 €	2.340.951 €	2.306.049 €	2.272.451 €	2.239.348 €	2.206.720 €
16 horas.	2.787.718 €	2.759.365 €	2.728.042 €	2.694.948 €	2.660.873 €	2.626.286 €	2.591.413 €	2.556.313 €	2.520.959 €	2.485.301 €	2.449.334 €	2.413.165 €	2.377.063 €	2.341.521 €	2.307.300 €	2.273.580 €	2.240.341 €
16 horas 15 minutos.	2.831.173 €	2.802.305 €	2.770.421 €	2.736.737 €	2.702.056 €	2.666.853 €	2.631.358 €	2.595.633 €	2.559.647 €	2.523.352 €	2.486.742 €	2.449.925 €	2.413.176 €	2.376.992 €	2.342.149 €	2.307.813 €	2.273.963 €
16 horas 30 minutos.	2.874.628 €	2.845.246 €	2.812.801 €	2.778.526 €	2.743.238 €	2.707.419 €	2.671.303 €	2.634.952 €	2.598.336 €	2.561.403 €	2.524.150 €	2.486.685 €	2.449.288 €	2.412.464 €	2.376.998 €	2.342.045 €	2.307.584 €
16 horas 45 minutos.	2.918.083 €	2.888.187 €	2.855.180 €	2.820.315 €	2.784.420 €	2.747.986 €	2.711.249 €	2.674.272 €	2.637.024 €	2.599.454 €	2.561.558 €	2.523.446 €	2.485.401 €	2.447.935 €	2.411.847 €	2.376.277 €	2.341.206 €
17 horas.	2.961.538 €	2.931.127 €	2.897.559 €	2.862.103 €	2.825.602 €	2.788.553 €	2.751.194 €	2.713.591 €	2.675.712 €	2.637.505 €	2.598.966 €	2.560.206 €	2.521.513 €	2.483.407 €	2.446.696 €	2.410.510 €	2.374.827 €
17 horas 15 minutos.	3.004.993 €	2.974.068 €	2.939.938 €	2.903.892 €	2.866.785 €	2.829.119 €	2.791.139 €	2.752.910 €	2.714.400 €	2.675.556 €	2.636.374 €	2.596.967 €	2.557.626 €	2.518.878 €	2.481.545 €	2.444.742 €	2.408.448 €
17 horas 30 minutos.	3.047.100 €	3.015.645 €	2.980.938 €	2.944.288 €	2.906.559 €	2.868.264 €	2.829.649 €	2.790.779 €	2.751.623 €	2.712.127 €	2.672.287 €	2.632.217 €	2.592.212 €	2.552.807 €	2.514.833 €	2.477.395 €	2.440.471 €
17 horas 45 minutos.	3.087.454 €	3.055.448 €	3.020.145 €	2.982.871 €	2.944.504 €	2.905.561 €	2.866.291 €	2.826.762 €	2.786.941 €	2.746.774 €	2.706.256 €	2.665.502 €	2.624.813 €	2.584.730 €	2.546.093 €	2.507.995 €	2.470.415 €
18 horas.	3.127.808 €	3.095.251 €	3.059.352 €	3.021.455 €	2.982.449 €	2.942.857 €	2.902.933 €	2.862.745 €	2.822.259 €	2.781.420 €	2.740.224 €	2.698.788 €	2.657.415 €	2.616.653 €	2.577.352 €	2.538.595 €	2.500.359 €
18 horas 15 minutos.	3.167.074 €	3.133.952 €	3.097.445 €	3.058.914 €	3.019.257 €	2.979.005 €	2.938.416 €	2.897.556 €	2.856.393 €	2.814.871 €	2.772.985 €	2.730.854 €	2.688.784 €	2.647.330 €	2.607.351 €	2.567.920 €	2.529.012 €
18 horas 30 minutos.	3.203.435 €	3.169.715 €	3.132.568 €	3.093.371 €	3.053.033 €	3.012.091 €	2.970.805 €	2.929.243 €	2.887.371 €	2.845.134 €	2.802.525 €	2.759.666 €	2.716.865 €	2.674.683 €	2.633.989 €	2.593.843 €	2.554.222 €
18 horas 45 minutos.	3.239.797 €	3.205.477 €	3.167.691 €	3.127.828 €	3.086.809 €	3.045.177 €	3.003.194 €	2.960.930 €	2.918.350 €	2.875.396 €	2.832.065 €	2.788.478 €	2.744.947 €	2.702.037 €	2.660.626 €	2.619.765 €	2.579.431 €
19 horas.	3.276.159 €	3.241.240 €	3.202.813 €	3.162.285 €	3.120.585 €	3.078.263 €	3.035.583 €	2.992.616 €	2.949.328 €	2.905.659 €	2.861.606 €	2.817.290 €	2.773.028 €	2.729.390 €	2.687.263 €	2.645.688 €	2.604.640 €
19 horas 15 minutos.	3.312.521 €	3.277.003 €	3.237.936 €	3.196.742 €	3.154.361 €	3.111.349 €	3.067.972 €	3.024.303 €	2.980.306 €	2.935.921 €	2.891.146 €	2.846.102 €	2.801.109 €	2.756.744 €	2.713.901 €	2.671.611 €	2.629.850 €
19 horas 30 minutos.	3.348.882 €	3.312.766 €	3.273.059 €	3.231.199 €	3.188.138 €	3.144.435 €	3.100.362 €	3.055.990 €	3.011.284 €	2.966.184 €	2.920.686 €	2.874.914 €	2.829.190 €	2.784.097 €	2.740.538 €	2.697.534 €	2.655.059 €
19 horas 45 minutos.	3.385.244 €	3.348.529 €	3.308.182 €	3.265.656 €	3.221.914 €	3.177.521 €	3.132.751 €	3.087.676 €	3.042.262 €	2.996.446 €	2.950.226 €	2.903.726 €	2.857.272 €	2.811.451 €	2.767.175 €	2.723.457 €	2.680.268 €
20 horas.	3.421.606 €	3.384.292 €	3.343.304 €	3.300.113 €	3.255.690 €	3.210.607 €	3.165.140 €	3.119.363 €	3.073.240 €	3.026.709 €	2.979.766 €	2.932.538 €	2.885.353 €	2.838.804 €	2.793.813 €	2.749.379 €	2.705.478 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Horas/día Hasta	Edad del lesionado																			
	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34			
14 horas.	1.919.134 €	1.892.918 €	1.867.810 €	1.843.740 €	1.820.639 €	1.798.438 €	1.777.073 €	1.756.481 €	1.736.601 €	1.717.374 €	1.698.744 €	1.680.659 €	1.663.068 €	1.645.924 €	1.629.183 €	1.612.804 €	1.596.751 €			
14 horas 15 minutos.	1.956.708 €	1.929.982 €	1.904.386 €	1.879.848 €	1.856.296 €	1.833.663 €	1.811.882 €	1.790.888 €	1.770.619 €	1.751.016 €	1.732.023 €	1.713.583 €	1.695.648 €	1.678.167 €	1.661.098 €	1.644.397 €	1.628.027 €			
14 horas 30 minutos.	1.994.282 €	1.967.046 €	1.940.962 €	1.915.955 €	1.891.954 €	1.868.888 €	1.846.690 €	1.825.294 €	1.804.638 €	1.784.659 €	1.765.301 €	1.746.508 €	1.728.227 €	1.710.411 €	1.693.012 €	1.675.989 €	1.659.304 €			
14 horas 45 minutos.	2.031.856 €	2.004.110 €	1.977.538 €	1.952.063 €	1.927.611 €	1.904.113 €	1.881.499 €	1.859.701 €	1.838.656 €	1.818.302 €	1.798.579 €	1.779.432 €	1.760.807 €	1.742.654 €	1.724.926 €	1.707.582 €	1.690.580 €			
15 horas.	2.069.429 €	2.041.175 €	2.014.114 €	1.988.170 €	1.963.269 €	1.939.338 €	1.916.307 €	1.894.108 €	1.872.674 €	1.851.945 €	1.831.857 €	1.812.356 €	1.793.386 €	1.774.897 €	1.756.841 €	1.739.174 €	1.721.856 €			
15 horas 15 minutos.	2.107.003 €	2.078.239 €	2.050.690 €	2.024.278 €	1.998.927 €	1.974.563 €	1.951.115 €	1.928.514 €	1.906.693 €	1.885.587 €	1.865.136 €	1.845.280 €	1.825.966 €	1.807.140 €	1.788.755 €	1.770.766 €	1.753.133 €			
15 horas 30 minutos.	2.142.480 €	2.113.177 €	2.085.108 €	2.058.194 €	2.032.357 €	2.007.523 €	1.983.619 €	1.960.574 €	1.938.320 €	1.916.792 €	1.895.927 €	1.875.666 €	1.855.953 €	1.836.735 €	1.817.963 €	1.799.591 €	1.781.578 €			
15 horas 45 minutos.	2.175.510 €	2.145.634 €	2.117.008 €	2.089.553 €	2.063.190 €	2.037.842 €	2.013.434 €	1.989.898 €	1.967.157 €	1.945.152 €	1.923.817 €	1.903.091 €	1.882.917 €	1.863.241 €	1.844.012 €	1.825.186 €	1.806.718 €			
16 horas.	2.208.540 €	2.178.091 €	2.148.909 €	2.120.913 €	2.094.022 €	2.068.160 €	2.043.249 €	2.019.218 €	1.995.995 €	1.973.513 €	1.951.707 €	1.930.515 €	1.909.880 €	1.889.746 €	1.870.062 €	1.850.781 €	1.831.859 €			
16 horas 15 minutos.	2.241.570 €	2.210.547 €	2.180.809 €	2.152.272 €	2.124.855 €	2.098.478 €	2.073.064 €	2.048.539 €	2.024.832 €	2.001.873 €	1.979.597 €	1.957.940 €	1.936.843 €	1.916.251 €	1.896.112 €	1.876.376 €	1.857.000 €			
16 horas 30 minutos.	2.274.600 €	2.243.004 €	2.212.710 €	2.183.632 €	2.155.687 €	2.128.796 €	2.102.879 €	2.077.861 €	2.053.669 €	2.030.234 €	2.007.487 €	1.985.364 €	1.963.807 €	1.942.757 €	1.922.161 €	1.901.971 €	1.882.141 €			
16 horas 45 minutos.	2.307.630 €	2.275.461 €	2.244.610 €	2.214.991 €	2.186.520 €	2.159.114 €	2.132.694 €	2.107.183 €	2.082.507 €	2.058.594 €	2.035.376 €	2.012.789 €	1.990.770 €	1.969.262 €	1.948.211 €	1.927.566 €	1.907.282 €			
17 horas.	2.340.660 €	2.307.918 €	2.276.511 €	2.246.351 €	2.217.353 €	2.189.432 €	2.162.509 €	2.136.505 €	2.111.344 €	2.086.954 €	2.063.266 €	2.040.213 €	2.017.734 €	1.995.767 €	1.974.260 €	1.953.161 €	1.932.423 €			
17 horas 15 minutos.	2.373.690 €	2.340.375 €	2.308.412 €	2.277.711 €	2.248.185 €	2.219.750 €	2.192.324 €	2.165.827 €	2.140.181 €	2.115.315 €	2.091.156 €	2.067.638 €	2.044.697 €	2.022.273 €	2.000.310 €	1.978.756 €	1.957.564 €			
17 horas 30 minutos.	2.405.100 €	2.371.190 €	2.338.646 €	2.307.378 €	2.277.298 €	2.248.319 €	2.220.359 €	2.193.336 €	2.167.172 €	2.141.792 €	2.117.125 €	2.093.102 €	2.069.658 €	2.046.733 €	2.024.269 €	2.002.213 €	1.980.517 €			
17 horas 45 minutos.	2.434.405 €	2.399.869 €	2.366.713 €	2.334.844 €	2.304.174 €	2.274.614 €	2.246.080 €	2.218.488 €	2.191.761 €	2.165.822 €	2.140.597 €	2.116.017 €	2.092.017 €	2.068.534 €	2.045.510 €	2.022.891 €	2.000.628 €			
18 horas.	2.463.709 €	2.428.548 €	2.394.780 €	2.362.311 €	2.331.051 €	2.300.909 €	2.271.800 €	2.243.641 €	2.216.351 €	2.189.851 €	2.164.069 €	2.138.933 €	2.114.376 €	2.090.335 €	2.066.750 €	2.043.588 €	2.020.738 €			
18 horas 15 minutos.	2.491.706 €	2.455.901 €	2.421.501 €	2.388.411 €	2.356.538 €	2.325.791 €	2.296.084 €	2.267.330 €	2.239.448 €	2.212.360 €	2.185.989 €	2.160.264 €	2.135.117 €	2.110.484 €	2.086.303 €	2.062.519 €	2.039.082 €			
18 horas 30 minutos.	2.516.213 €	2.479.716 €	2.444.633 €	2.410.865 €	2.378.320 €	2.346.906 €	2.316.533 €	2.287.114 €	2.258.568 €	2.230.813 €	2.203.772 €	2.177.374 €	2.151.547 €	2.126.227 €	2.101.352 €	2.076.865 €	2.052.715 €			
18 horas 45 minutos.	2.540.720 €	2.503.531 €	2.467.764 €	2.433.320 €	2.400.103 €	2.368.021 €	2.336.982 €	2.306.899 €	2.277.687 €	2.249.266 €	2.221.556 €	2.194.483 €	2.167.977 €	2.141.970 €	2.116.401 €	2.091.212 €	2.066.348 €			
19 horas.	2.565.228 €	2.527.347 €	2.490.895 €	2.455.774 €	2.421.886 €	2.389.135 €	2.357.431 €	2.326.683 €	2.296.807 €	2.267.718 €	2.239.339 €	2.211.592 €	2.184.406 €	2.157.714 €	2.131.451 €	2.105.558 €	2.079.981 €			
19 horas 15 minutos.	2.589.735 €	2.551.162 €	2.514.027 €	2.478.229 €	2.443.668 €	2.410.250 €	2.377.880 €	2.346.468 €	2.315.926 €	2.286.171 €	2.257.122 €	2.228.701 €	2.200.836 €	2.173.457 €	2.146.500 €	2.119.904 €	2.093.614 €			
19 horas 30 minutos.	2.614.243 €	2.574.977 €	2.537.158 €	2.500.683 €	2.465.451 €	2.431.365 €	2.398.329 €	2.366.253 €	2.335.046 €	2.304.624 €	2.274.905 €	2.245.810 €	2.217.266 €	2.189.201 €	2.161.549 €	2.134.250 €	2.107.247 €			
19 horas 45 minutos.	2.638.750 €	2.598.792 €	2.560.290 €	2.523.137 €	2.487.234 €	2.452.479 €	2.418.778 €	2.386.037 €	2.354.166 €	2.323.077 €	2.292.688 €	2.262.920 €	2.233.695 €	2.204.944 €	2.176.599 €	2.148.596 €	2.120.880 €			
20 horas.	2.663.257 €	2.622.608 €	2.583.421 €	2.545.592 €	2.509.016 €	2.473.594 €	2.439.227 €	2.405.822 €	2.373.285 €	2.341.530 €	2.310.471 €	2.280.029 €	2.250.125 €	2.220.687 €	2.191.648 €	2.162.943 €	2.134.513 €			

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 2.C.3 (continuación)

		Edad del lesionado																
Horas/día	Hasta	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
1 hora.		81.380 €	80.609 €	79.855 €	79.116 €	78.392 €	77.684 €	76.989 €	76.310 €	75.645 €	74.997 €	74.365 €	73.753 €	73.161 €	72.591 €	72.047 €	71.532 €	70.628 €
1 hora 15 minutos.		112.346 €	111.269 €	110.213 €	109.177 €	108.159 €	107.159 €	106.177 €	105.213 €	104.267 €	103.341 €	102.436 €	101.554 €	100.697 €	99.868 €	99.071 €	98.310 €	97.065 €
1 hora 30 minutos.		143.312 €	141.929 €	140.571 €	139.237 €	137.925 €	136.635 €	135.365 €	134.117 €	132.890 €	131.686 €	130.507 €	129.355 €	128.233 €	127.145 €	126.095 €	125.089 €	123.502 €
1 hora 45 minutos.		174.278 €	172.589 €	170.930 €	169.298 €	167.692 €	166.110 €	164.553 €	163.027 €	161.512 €	160.030 €	158.577 €	157.156 €	155.769 €	154.422 €	153.119 €	151.868 €	149.938 €
2 horas 15 minutos.		205.243 €	203.249 €	201.288 €	199.358 €	197.458 €	195.586 €	193.741 €	191.924 €	190.134 €	188.376 €	186.648 €	184.957 €	183.305 €	181.693 €	180.143 €	178.646 €	176.375 €
2 horas 45 minutos.		236.172 €	234.170 €	232.203 €	230.267 €	228.361 €	226.483 €	224.634 €	222.812 €	221.019 €	219.256 €	217.526 €	215.832 €	214.179 €	212.572 €	211.020 €	209.520 €	207.238 €
3 horas 15 minutos.		267.209 €	265.199 €	263.224 €	261.282 €	259.369 €	257.485 €	255.630 €	253.803 €	252.006 €	250.237 €	248.496 €	246.782 €	245.095 €	243.435 €	241.800 €	240.190 €	238.201 €
3 horas 45 minutos.		298.356 €	296.337 €	294.354 €	292.404 €	290.484 €	288.594 €	286.732 €	284.900 €	283.098 €	281.327 €	279.581 €	277.859 €	276.164 €	274.505 €	272.876 €	271.276 €	269.266 €
4 horas 15 minutos.		329.521 €	327.501 €	325.518 €	323.568 €	321.648 €	319.758 €	317.898 €	316.067 €	314.265 €	312.492 €	310.748 €	309.034 €	307.349 €	305.694 €	304.068 €	302.471 €	300.401 €
4 horas 45 minutos.		360.686 €	358.667 €	356.684 €	354.734 €	352.814 €	350.924 €	349.064 €	347.233 €	345.431 €	343.658 €	341.914 €	340.199 €	338.514 €	336.859 €	335.234 €	333.638 €	331.574 €
5 horas 15 minutos.		391.851 €	389.832 €	387.849 €	385.899 €	383.979 €	382.089 €	380.229 €	378.398 €	376.596 €	374.824 €	373.081 €	371.367 €	369.682 €	368.027 €	366.402 €	364.806 €	362.742 €
5 horas 45 minutos.		423.016 €	421.000 €	419.017 €	417.067 €	415.147 €	413.257 €	411.397 €	409.566 €	407.764 €	405.992 €	404.248 €	402.534 €	400.850 €	399.195 €	397.570 €	395.974 €	393.910 €
6 horas 15 minutos.		454.181 €	452.165 €	450.182 €	448.232 €	446.312 €	444.422 €	442.562 €	440.731 €	438.929 €	437.157 €	435.414 €	433.699 €	432.014 €	430.359 €	428.734 €	427.138 €	425.174 €
6 horas 45 minutos.		485.346 €	483.330 €	481.347 €	479.397 €	477.477 €	475.587 €	473.727 €	471.896 €	470.094 €	468.322 €	466.579 €	464.864 €	463.179 €	461.524 €	459.900 €	458.304 €	456.340 €
7 horas 15 minutos.		516.511 €	514.495 €	512.512 €	510.562 €	508.642 €	506.752 €	504.892 €	503.061 €	501.260 €	499.488 €	497.745 €	496.030 €	494.345 €	492.690 €	491.065 €	489.469 €	487.505 €
7 horas 45 minutos.		547.676 €	545.660 €	543.677 €	541.727 €	539.807 €	537.917 €	536.057 €	534.226 €	532.424 €	530.652 €	528.910 €	527.195 €	525.509 €	523.854 €	522.229 €	520.634 €	518.770 €
8 horas 15 minutos.		578.841 €	576.825 €	574.842 €	572.892 €	570.972 €	569.082 €	567.222 €	565.391 €	563.590 €	561.818 €	560.075 €	558.360 €	556.675 €	555.020 €	553.395 €	551.799 €	549.835 €
8 horas 45 minutos.		609.996 €	607.980 €	605.997 €	604.047 €	602.127 €	600.237 €	598.377 €	596.546 €	594.744 €	592.972 €	591.230 €	589.515 €	587.829 €	586.174 €	584.549 €	582.954 €	581.090 €
9 horas 15 minutos.		641.161 €	639.145 €	637.162 €	635.212 €	633.292 €	631.402 €	629.542 €	627.711 €	625.909 €	624.137 €	622.394 €	620.680 €	618.995 €	617.340 €	615.715 €	614.119 €	612.155 €
9 horas 45 minutos.		672.326 €	670.310 €	668.327 €	666.377 €	664.457 €	662.567 €	660.707 €	658.876 €	657.074 €	655.302 €	653.560 €	651.845 €	650.159 €	648.504 €	646.879 €	645.284 €	643.320 €
10 horas 15 minutos.		703.491 €	701.475 €	700.000 €	698.050 €	696.130 €	694.240 €	692.380 €	690.549 €	688.747 €	686.975 €	685.233 €	683.520 €	681.835 €	680.179 €	678.554 €	676.959 €	675.095 €
10 horas 45 minutos.		734.656 €	732.640 €	730.657 €	728.707 €	726.787 €	724.897 €	723.037 €	721.206 €	719.404 €	717.632 €	715.890 €	714.175 €	712.489 €	710.834 €	709.209 €	707.614 €	705.650 €
11 horas 15 minutos.		765.821 €	763.805 €	761.822 €	759.872 €	757.952 €	756.062 €	754.202 €	752.371 €	750.569 €	748.797 €	747.055 €	745.340 €	743.655 €	742.000 €	740.375 €	738.779 €	736.815 €
11 horas 45 minutos.		796.986 €	794.970 €	792.987 €	791.037 €	789.117 €	787.227 €	785.367 €	783.536 €	781.734 €	780.002 €	778.317 €	776.670 €	775.055 €	773.469 €	771.914 €	770.389 €	768.525 €
12 horas 15 minutos.		828.151 €	826.135 €	824.152 €	822.202 €	820.282 €	818.392 €	816.532 €	814.701 €	812.899 €	811.127 €	809.395 €	807.693 €	806.022 €	804.381 €	802.770 €	801.189 €	799.325 €
12 horas 45 minutos.		859.316 €	857.300 €	855.317 €	853.367 €	851.447 €	849.557 €	847.697 €	845.866 €	844.064 €	842.292 €	840.550 €	838.835 €	837.149 €	835.494 €	833.869 €	832.274 €	830.310 €
13 horas 15 minutos.		890.481 €	888.465 €	886.482 €	884.532 €	882.612 €	880.722 €	878.862 €	877.031 €	875.229 €	873.457 €	871.715 €	870.000 €	868.315 €	866.660 €	865.035 €	863.439 €	861.475 €
13 horas 45 minutos.		921.646 €	919.630 €	917.647 €	915.697 €	913.777 €	911.887 €	910.027 €	908.196 €	906.394 €	904.622 €	902.880 €	901.165 €	899.479 €	897.824 €	896.200 €	894.605 €	892.641 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Horas/día Hasta	Edad del lesionado																			
	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51			
14 horas.	1.580.989 €	1.565.491 €	1.550.231 €	1.535.188 €	1.520.348 €	1.505.698 €	1.491.234 €	1.476.955 €	1.462.867 €	1.448.982 €	1.435.316 €	1.421.894 €	1.408.747 €	1.395.913 €	1.383.438 €	1.371.376 €	1.359.720 €			
14 horas 15 minutos.	1.611.955 €	1.596.151 €	1.580.589 €	1.565.249 €	1.550.114 €	1.535.174 €	1.520.422 €	1.505.859 €	1.491.490 €	1.477.326 €	1.463.386 €	1.449.695 €	1.436.283 €	1.423.190 €	1.410.462 €	1.398.154 €	1.380.338 €			
14 horas 30 minutos.	1.642.921 €	1.626.811 €	1.610.948 €	1.595.310 €	1.579.891 €	1.564.649 €	1.549.610 €	1.534.762 €	1.520.112 €	1.505.671 €	1.491.457 €	1.477.496 €	1.463.819 €	1.450.467 €	1.437.486 €	1.424.933 €	1.406.775 €			
14 horas 45 minutos.	1.673.887 €	1.657.471 €	1.641.306 €	1.625.370 €	1.609.647 €	1.594.125 €	1.578.798 €	1.563.666 €	1.548.734 €	1.534.015 €	1.519.528 €	1.505.297 €	1.491.355 €	1.477.744 €	1.464.510 €	1.451.712 €	1.433.212 €			
15 horas.	1.704.853 €	1.688.131 €	1.671.664 €	1.655.431 €	1.639.413 €	1.623.601 €	1.607.986 €	1.592.569 €	1.577.357 €	1.562.360 €	1.547.598 €	1.533.098 €	1.518.891 €	1.505.020 €	1.491.534 €	1.478.490 €	1.459.649 €			
15 horas 15 minutos.	1.735.818 €	1.718.791 €	1.702.023 €	1.685.491 €	1.669.180 €	1.653.076 €	1.637.174 €	1.621.473 €	1.605.979 €	1.590.704 €	1.575.669 €	1.560.899 €	1.546.427 €	1.532.297 €	1.518.558 €	1.505.269 €	1.486.085 €			
15 horas 30 minutos.	1.763.886 €	1.746.483 €	1.729.342 €	1.712.438 €	1.695.754 €	1.679.279 €	1.663.005 €	1.646.931 €	1.631.065 €	1.615.418 €	1.600.009 €	1.584.866 €	1.570.022 €	1.555.519 €	1.541.409 €	1.527.749 €	1.508.093 €			
15 horas 45 minutos.	1.788.572 €	1.770.714 €	1.753.115 €	1.735.751 €	1.718.605 €	1.701.663 €	1.684.919 €	1.668.371 €	1.652.026 €	1.635.895 €	1.619.997 €	1.604.360 €	1.589.017 €	1.574.010 €	1.559.390 €	1.545.216 €	1.524.935 €			
16 horas.	1.813.259 €	1.794.945 €	1.776.888 €	1.759.065 €	1.741.456 €	1.724.047 €	1.706.833 €	1.689.811 €	1.672.986 €	1.656.371 €	1.639.985 €	1.623.854 €	1.608.012 €	1.592.500 €	1.577.371 €	1.562.682 €	1.541.776 €			
16 horas 15 minutos.	1.837.945 €	1.819.175 €	1.800.661 €	1.782.378 €	1.764.306 €	1.746.432 €	1.728.747 €	1.711.250 €	1.693.947 €	1.676.848 €	1.659.973 €	1.643.348 €	1.627.007 €	1.610.991 €	1.595.352 €	1.580.148 €	1.558.617 €			
16 horas 30 minutos.	1.862.631 €	1.843.406 €	1.824.435 €	1.805.691 €	1.787.157 €	1.768.816 €	1.750.661 €	1.732.690 €	1.714.908 €	1.697.325 €	1.679.961 €	1.662.842 €	1.646.002 €	1.629.482 €	1.613.333 €	1.597.615 €	1.575.458 €			
16 horas 45 minutos.	1.887.318 €	1.867.637 €	1.848.208 €	1.829.005 €	1.810.007 €	1.791.200 €	1.772.575 €	1.754.130 €	1.735.868 €	1.717.802 €	1.699.949 €	1.682.336 €	1.664.997 €	1.647.973 €	1.631.314 €	1.615.081 €	1.592.299 €			
17 horas.	1.912.004 €	1.891.867 €	1.871.981 €	1.852.318 €	1.832.858 €	1.813.584 €	1.794.489 €	1.775.569 €	1.756.829 €	1.738.279 €	1.719.937 €	1.701.831 €	1.683.992 €	1.666.463 €	1.649.295 €	1.632.547 €	1.609.141 €			
17 horas 15 minutos.	1.936.690 €	1.916.098 €	1.895.754 €	1.875.632 €	1.855.708 €	1.835.969 €	1.816.403 €	1.797.009 €	1.777.789 €	1.758.756 €	1.739.926 €	1.721.325 €	1.702.987 €	1.684.954 €	1.667.276 €	1.650.013 €	1.625.982 €			
17 horas 30 minutos.	1.959.138 €	1.938.037 €	1.917.180 €	1.896.540 €	1.876.093 €	1.855.825 €	1.835.724 €	1.815.788 €	1.796.019 €	1.776.428 €	1.757.032 €	1.737.858 €	1.718.937 €	1.700.313 €	1.682.034 €	1.664.160 €	1.639.402 €			
17 horas 45 minutos.	1.978.676 €	1.956.996 €	1.935.554 €	1.914.321 €	1.893.274 €	1.872.395 €	1.851.675 €	1.831.108 €	1.810.698 €	1.790.454 €	1.770.394 €	1.750.541 €	1.730.930 €	1.711.600 €	1.692.601 €	1.673.991 €	1.648.376 €			
18 horas.	1.998.214 €	1.975.956 €	1.953.929 €	1.932.103 €	1.910.454 €	1.888.965 €	1.867.625 €	1.846.428 €	1.825.377 €	1.804.480 €	1.783.755 €	1.763.225 €	1.742.922 €	1.722.887 €	1.703.168 €	1.683.822 €	1.657.350 €			
18 horas 15 minutos.	2.015.944 €	1.993.064 €	1.970.407 €	1.947.941 €	1.925.643 €	1.903.494 €	1.881.481 €	1.859.599 €	1.837.850 €	1.816.241 €	1.794.789 €	1.773.516 €	1.752.455 €	1.731.644 €	1.711.131 €	1.690.972 €	1.663.877 €			
18 horas 30 minutos.	2.028.852 €	2.005.236 €	1.981.829 €	1.958.600 €	1.935.522 €	1.912.577 €	1.889.752 €	1.867.039 €	1.844.440 €	1.821.961 €	1.799.617 €	1.777.430 €	1.755.430 €	1.733.655 €	1.712.151 €	1.690.972 €	1.663.877 €			
18 horas 45 minutos.	2.041.761 €	2.017.408 €	1.993.251 €	1.969.258 €	1.945.401 €	1.921.661 €	1.898.023 €	1.874.480 €	1.851.030 €	1.827.681 €	1.804.445 €	1.781.344 €	1.758.406 €	1.735.666 €	1.713.171 €	1.690.972 €	1.663.877 €			
19 horas.	2.054.670 €	2.029.580 €	2.004.674 €	1.979.916 €	1.955.280 €	1.930.745 €	1.906.294 €	1.881.920 €	1.857.621 €	1.833.401 €	1.809.274 €	1.785.258 €	1.761.381 €	1.737.678 €	1.714.191 €	1.690.972 €	1.663.877 €			
19 horas 15 minutos.	2.067.578 €	2.041.752 €	2.016.096 €	1.990.574 €	1.965.159 €	1.939.828 €	1.914.565 €	1.889.361 €	1.864.211 €	1.839.121 €	1.814.102 €	1.789.172 €	1.764.356 €	1.739.689 €	1.715.211 €	1.690.972 €	1.663.877 €			
19 horas 30 minutos.	2.080.487 €	2.053.924 €	2.027.518 €	2.001.233 €	1.975.038 €	1.948.912 €	1.922.836 €	1.896.801 €	1.870.802 €	1.844.841 €	1.818.930 €	1.793.086 €	1.767.331 €	1.741.700 €	1.716.231 €	1.690.972 €	1.663.877 €			
19 horas 45 minutos.	2.093.395 €	2.066.096 €	2.038.940 €	2.011.891 €	1.984.917 €	1.957.996 €	1.931.108 €	1.904.241 €	1.877.392 €	1.850.562 €	1.823.759 €	1.796.999 €	1.770.307 €	1.743.712 €	1.717.251 €	1.690.972 €	1.663.877 €			
20 horas.	2.106.304 €	2.078.268 €	2.050.363 €	2.022.549 €	1.994.797 €	1.967.079 €	1.939.379 €	1.911.682 €	1.883.982 €	1.856.282 €	1.828.587 €	1.800.913 €	1.773.282 €	1.745.723 €	1.718.272 €	1.690.972 €	1.663.877 €			

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Horas/día	Edad del lesionado																			
	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68			
14 horas	1.336.786 €	1.320.605 €	1.305.352 €	1.285.716 €	1.262.704 €	1.239.146 €	1.215.025 €	1.190.890 €	1.166.708 €	1.139.510 €	1.112.135 €	1.084.568 €	1.056.811 €	1.028.941 €	1.000.559 €	971.628 €	943.379 €			
14 horas 15 minutos	1.362.888 €	1.346.389 €	1.330.836 €	1.310.815 €	1.287.351 €	1.263.330 €	1.238.734 €	1.214.124 €	1.189.464 €	1.161.736 €	1.133.824 €	1.105.718 €	1.077.416 €	1.048.999 €	1.020.059 €	990.559 €	961.753 €			
14 horas 30 minutos	1.388.990 €	1.372.173 €	1.356.321 €	1.335.914 €	1.311.998 €	1.287.514 €	1.262.444 €	1.237.358 €	1.212.221 €	1.183.961 €	1.155.514 €	1.126.867 €	1.098.021 €	1.069.057 €	1.039.559 €	1.009.490 €	980.127 €			
14 horas 45 minutos	1.415.091 €	1.397.957 €	1.381.805 €	1.361.013 €	1.336.645 €	1.311.698 €	1.286.153 €	1.260.592 €	1.234.978 €	1.206.186 €	1.177.203 €	1.148.017 €	1.118.626 €	1.089.115 €	1.059.059 €	1.028.420 €	998.501 €			
15 horas	1.441.193 €	1.423.742 €	1.407.290 €	1.386.112 €	1.361.292 €	1.335.882 €	1.309.863 €	1.283.826 €	1.257.735 €	1.228.411 €	1.198.892 €	1.169.166 €	1.139.231 €	1.109.172 €	1.078.559 €	1.047.351 €	1.016.875 €			
15 horas 15 minutos	1.467.294 €	1.449.526 €	1.432.774 €	1.411.211 €	1.385.939 €	1.360.066 €	1.333.572 €	1.307.060 €	1.280.492 €	1.250.637 €	1.223.582 €	1.193.316 €	1.159.836 €	1.129.230 €	1.098.059 €	1.066.282 €	1.035.249 €			
15 horas 30 minutos	1.488.829 €	1.470.596 €	1.453.388 €	1.431.292 €	1.405.428 €	1.378.947 €	1.351.830 €	1.324.686 €	1.297.478 €	1.266.919 €	1.236.149 €	1.205.154 €	1.173.931 €	1.142.568 €	1.110.620 €	1.078.045 €	1.046.206 €			
15 horas 45 minutos	1.505.037 €	1.486.168 €	1.468.320 €	1.445.519 €	1.418.899 €	1.391.642 €	1.363.728 €	1.335.770 €	1.307.730 €	1.276.268 €	1.244.572 €	1.212.628 €	1.180.430 €	1.148.066 €	1.115.085 €	1.081.446 €	1.048.511 €			
16 horas	1.521.245 €	1.501.740 €	1.483.251 €	1.459.746 €	1.432.370 €	1.404.337 €	1.375.625 €	1.346.854 €	1.317.982 €	1.285.617 €	1.252.996 €	1.220.102 €	1.186.929 €	1.153.563 €	1.119.551 €	1.084.846 €	1.053.121 €			
16 horas 15 minutos	1.537.452 €	1.517.311 €	1.498.182 €	1.473.973 €	1.445.841 €	1.417.032 €	1.387.523 €	1.357.938 €	1.328.235 €	1.294.966 €	1.261.419 €	1.227.576 €	1.193.429 €	1.159.061 €	1.124.016 €	1.088.247 €	1.053.121 €			
16 horas 30 minutos	1.553.660 €	1.532.883 €	1.513.114 €	1.488.200 €	1.459.312 €	1.429.726 €	1.399.420 €	1.369.022 €	1.338.487 €	1.304.315 €	1.269.843 €	1.235.050 €	1.199.928 €	1.164.559 €	1.128.481 €	1.091.648 €	1.055.426 €			
16 horas 45 minutos	1.569.868 €	1.548.454 €	1.528.045 €	1.502.426 €	1.472.783 €	1.442.421 €	1.411.318 €	1.380.106 €	1.348.739 €	1.313.664 €	1.278.266 €	1.242.524 €	1.206.427 €	1.170.056 €	1.132.947 €	1.095.048 €	1.057.731 €			
17 horas	1.586.076 €	1.564.026 €	1.542.977 €	1.516.653 €	1.486.254 €	1.455.116 €	1.423.215 €	1.391.190 €	1.358.992 €	1.323.013 €	1.286.689 €	1.249.998 €	1.212.926 €	1.175.554 €	1.137.412 €	1.098.449 €	1.060.035 €			
17 horas 15 minutos	1.602.283 €	1.579.597 €	1.557.908 €	1.530.880 €	1.499.725 €	1.467.811 €	1.435.113 €	1.402.274 €	1.369.244 €	1.332.362 €	1.295.113 €	1.257.472 €	1.219.426 €	1.181.052 €	1.141.878 €	1.101.850 €	1.062.340 €			
17 horas 30 minutos	1.614.964 €	1.591.529 €	1.569.077 €	1.541.231 €	1.509.212 €	1.476.410 €	1.442.800 €	1.409.026 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
17 horas 45 minutos	1.623.060 €	1.598.727 €	1.575.356 €	1.546.544 €	1.513.520 €	1.479.685 €	1.445.013 €	1.410.148 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
18 horas	1.631.156 €	1.605.925 €	1.581.635 €	1.551.856 €	1.517.827 €	1.482.959 €	1.447.226 €	1.411.271 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
18 horas 15 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
18 horas 30 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
18 horas 45 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
19 horas	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
19 horas 15 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
19 horas 30 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
19 horas 45 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			
20 horas	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €			

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Horas/día	Edad del lesionado																			
	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85			
Hasta																				
14 horas	915.825 €	888.978 €	853.935 €	819.238 €	784.867 €	750.813 €	717.078 €	683.680 €	650.650 €	618.031 €	585.880 €	554.263 €	523.253 €	492.928 €	463.369 €	434.654 €	406.856 €			
14 horas 15 minutos	933.655 €	906.277 €	870.556 €	835.188 €	800.152 €	765.439 €	731.051 €	697.006 €	663.335 €	630.084 €	597.309 €	565.077 €	533.465 €	502.551 €	472.417 €	443.143 €	414.805 €			
14 horas 30 minutos	951.485 €	923.575 €	887.178 €	851.139 €	815.438 €	780.065 €	745.023 €	710.331 €	676.020 €	642.136 €	608.737 €	575.892 €	543.677 €	512.174 €	481.465 €	451.633 €	422.753 €			
14 horas 45 minutos	969.315 €	940.874 €	903.799 €	867.089 €	830.723 €	794.691 €	758.996 €	723.657 €	688.705 €	654.188 €	620.165 €	586.706 €	553.889 €	521.796 €	490.513 €	460.122 €	430.701 €			
15 horas	987.145 €	958.173 €	920.420 €	883.039 €	846.008 €	809.317 €	772.969 €	736.982 €	701.390 €	666.241 €	631.594 €	597.521 €	564.101 €	531.419 €	499.561 €	468.611 €	438.650 €			
15 horas 15 minutos	1.004.975 €	975.471 €	937.042 €	898.990 €	861.294 €	823.943 €	786.941 €	750.308 €	714.075 €	678.293 €	643.022 €	608.335 €	574.313 €	541.042 €	508.609 €	477.101 €	446.598 €			
15 horas 30 minutos	1.015.117 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
15 horas 45 minutos	1.016.290 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
16 horas	1.017.463 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
16 horas 15 minutos	1.018.636 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
16 horas 30 minutos	1.019.809 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
16 horas 45 minutos	1.020.982 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
17 horas	1.022.156 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
17 horas 15 minutos	1.023.329 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
17 horas 30 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
17 horas 45 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
18 horas	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
18 horas 15 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
18 horas 30 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
18 horas 45 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
19 horas	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
19 horas 15 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
19 horas 30 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
19 horas 45 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			
20 horas	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €			

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 2.C.3 (continuación)

Horas/día Hasta	Edad del lesionado																
	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más			
1 hora.	19.763 €	18.404 €	17.105 €	15.866 €	14.688 €	13.570 €	12.510 €	11.503 €	10.542 €	9.615 €	8.700 €	7.758 €	6.712 €	5.404 €			
1 hora 15 minutos.	27.189 €	25.329 €	23.548 €	21.850 €	20.234 €	18.700 €	17.244 €	15.861 €	14.541 €	13.265 €	12.006 €	10.710 €	9.270 €	7.466 €			
1 hora 30 minutos.	34.616 €	32.253 €	29.991 €	27.833 €	25.780 €	23.830 €	21.978 €	20.219 €	18.539 €	16.916 €	15.313 €	13.661 €	11.827 €	9.528 €			
1 hora 45 minutos.	42.042 €	39.177 €	36.435 €	33.817 €	31.326 €	28.959 €	26.712 €	24.577 €	22.537 €	20.566 €	18.620 €	16.613 €	14.385 €	11.590 €			
2 horas.	49.468 €	46.101 €	42.878 €	39.801 €	36.872 €	34.089 €	31.447 €	28.935 €	26.535 €	24.217 €	21.926 €	19.565 €	16.942 €	13.652 €			
2 horas 15 minutos.	49.706 €	46.322 €	43.081 €	39.989 €	37.045 €	34.248 €	31.593 €	29.068 €	26.657 €	24.327 €	22.026 €	19.654 €	17.018 €	13.713 €			
2 horas 30 minutos.	49.971 €	46.568 €	43.309 €	40.199 €	37.238 €	34.426 €	31.756 €	29.218 €	26.793 €	24.451 €	22.137 €	19.753 €	17.103 €	13.781 €			
2 horas 45 minutos.	50.265 €	46.840 €	43.560 €	40.431 €	37.452 €	34.623 €	31.936 €	29.383 €	26.944 €	24.588 €	22.261 €	19.862 €	17.197 €	13.856 €			
3 horas.	63.926 €	59.547 €	55.357 €	51.362 €	47.561 €	43.952 €	40.528 €	37.275 €	34.169 €	31.171 €	28.211 €	25.162 €	21.777 €	17.538 €			
3 horas 15 minutos.	71.352 €	66.471 €	61.801 €	57.345 €	53.107 €	49.081 €	45.262 €	41.633 €	38.167 €	34.821 €	31.517 €	28.114 €	24.334 €	19.600 €			
3 horas 30 minutos.	78.779 €	73.396 €	68.244 €	63.329 €	58.652 €	54.211 €	49.996 €	45.991 €	42.165 €	38.472 €	34.824 €	31.066 €	26.892 €	21.662 €			
3 horas 45 minutos.	86.205 €	80.320 €	74.687 €	69.313 €	64.198 €	59.341 €	54.730 €	50.348 €	46.164 €	42.122 €	38.130 €	34.018 €	29.450 €	23.724 €			
4 horas.	93.631 €	87.244 €	81.130 €	75.296 €	69.744 €	64.470 €	59.464 €	54.706 €	50.162 €	45.772 €	41.437 €	36.970 €	32.007 €	25.786 €			
4 horas 15 minutos.	101.057 €	94.168 €	87.574 €	81.280 €	75.290 €	69.600 €	64.198 €	59.064 €	54.160 €	49.423 €	44.744 €	39.922 €	34.565 €	27.848 €			
4 horas 30 minutos.	108.484 €	101.093 €	94.017 €	87.264 €	80.836 €	74.729 €	68.932 €	63.422 €	58.158 €	53.073 €	48.050 €	42.874 €	37.122 €	29.910 €			
4 horas 45 minutos.	115.910 €	108.017 €	100.460 €	93.247 €	86.382 €	79.859 €	73.666 €	67.780 €	62.156 €	56.724 €	51.357 €	45.826 €	39.680 €	31.973 €			
5 horas.	123.336 €	114.941 €	106.903 €	99.231 €	91.928 €	84.989 €	78.400 €	72.137 €	66.154 €	60.374 €	54.663 €	48.778 €	42.237 €	34.035 €			
5 horas 15 minutos.	130.762 €	121.865 €	113.346 €	105.215 €	97.473 €	90.118 €	83.135 €	76.495 €	70.152 €	64.024 €	57.970 €	51.729 €	44.795 €	36.097 €			
5 horas 30 minutos.	138.189 €	128.790 €	119.790 €	111.198 €	103.019 €	95.248 €	87.869 €	80.853 €	74.150 €	67.675 €	61.277 €	54.681 €	47.352 €	38.159 €			
5 horas 45 minutos.	145.615 €	135.714 €	126.233 €	117.182 €	108.565 €	100.377 €	92.603 €	85.211 €	78.148 €	71.325 €	64.583 €	57.633 €	49.910 €	40.221 €			
6 horas.	153.041 €	142.638 €	132.676 €	123.166 €	114.111 €	105.507 €	97.337 €	89.568 €	82.146 €	74.975 €	67.890 €	60.585 €	52.467 €	42.283 €			
6 horas 15 minutos.	155.093 €	144.539 €	134.434 €	124.789 €	115.606 €	106.882 €	98.599 €	90.724 €	83.200 €	75.932 €	68.751 €	61.350 €	53.125 €	42.809 €			
6 horas 30 minutos.	157.255 €	146.543 €	136.287 €	126.499 €	117.328 €	108.331 €	99.929 €	91.941 €	84.311 €	76.940 €	69.659 €	62.155 €	53.818 €	43.363 €			
6 horas 45 minutos.	164.681 €	153.467 €	142.730 €	132.483 €	122.782 €	113.461 €	104.663 €	96.299 €	88.309 €	80.591 €	72.966 €	65.107 €	56.375 €	45.425 €			
7 horas.	172.108 €	160.391 €	149.174 €	138.467 €	128.274 €	118.591 €	109.397 €	100.657 €	92.307 €	84.241 €	76.272 €	68.059 €	58.933 €	47.487 €			
7 horas 15 minutos.	179.534 €	167.316 €	155.617 €	144.450 €	133.820 €	123.720 €	114.131 €	105.014 €	96.305 €	87.891 €	79.579 €	71.011 €	61.490 €	49.549 €			
7 horas 30 minutos.	186.960 €	174.240 €	162.060 €	150.434 €	139.366 €	128.850 €	118.865 €	109.370 €	100.303 €	91.542 €	82.886 €	73.963 €	64.048 €	51.612 €			
7 horas 45 minutos.	194.387 €	181.164 €	168.503 €	156.418 €	144.979 €	133.979 €	123.599 €	113.730 €	104.301 €	95.192 €	86.192 €	76.915 €	66.605 €	53.674 €			
8 horas.	201.813 €	188.089 €	174.946 €	162.401 €	150.458 €	139.109 €	128.333 €	118.088 €	108.299 €	98.843 €	89.499 €	79.867 €	69.163 €	55.736 €			
8 horas 15 minutos.	209.239 €	195.013 €	181.390 €	168.385 €	156.003 €	144.238 €	133.067 €	122.445 €	112.297 €	102.493 €	92.805 €	82.819 €	71.720 €	57.798 €			
8 horas 30 minutos.	216.665 €	201.937 €	187.833 €	174.369 €	161.549 €	149.368 €	137.801 €	126.803 €	116.295 €	106.143 €	96.112 €	85.771 €	74.278 €	59.860 €			
8 horas 45 minutos.	224.092 €	208.861 €	194.276 €	180.352 €	167.095 €	154.498 €	142.535 €	131.161 €	120.294 €	109.794 €	99.419 €	88.723 €	76.835 €	61.922 €			
9 horas.	231.518 €	215.786 €	200.719 €	186.336 €	172.641 €	159.627 €	147.269 €	135.519 €	124.292 €	113.444 €	102.725 €	91.675 €	79.393 €	63.984 €			
9 horas 15 minutos.	238.944 €	222.710 €	207.163 €	192.320 €	178.187 €	164.757 €	152.003 €	139.877 €	128.290 €	117.094 €	106.032 €	94.627 €	81.950 €	66.046 €			
9 horas 30 minutos.	246.370 €	229.634 €	213.606 €	198.303 €	183.733 €	169.886 €	156.737 €	144.234 €	132.288 €	120.745 €	109.338 €	97.579 €	84.508 €	68.109 €			
9 horas 45 minutos.	253.797 €	236.558 €	220.049 €	204.287 €	189.279 €	175.016 €	161.471 €	148.592 €	136.286 €	124.395 €	112.645 €	100.531 €	87.065 €	70.171 €			
10 horas.	261.223 €	243.483 €	226.492 €	210.271 €	194.824 €	180.145 €	166.206 €	152.950 €	140.284 €	128.045 €	115.952 €	103.483 €	89.623 €	72.233 €			
10 horas 15 minutos.	268.649 €	250.407 €	232.935 €	216.254 €	200.370 €	185.275 €	170.940 €	157.300 €	144.282 €	131.696 €	119.258 €	106.435 €	92.180 €	74.295 €			
10 horas 30 minutos.	276.076 €	257.331 €	239.379 €	222.238 €	205.916 €	190.405 €	175.674 €	161.666 €	148.280 €	135.346 €	122.565 €	109.387 €	94.738 €	76.357 €			
10 horas 45 minutos.	283.502 €	264.256 €	245.822 €	228.222 €	211.462 €	195.534 €	180.408 €	166.023 €	152.278 €	138.997 €	125.871 €	112.339 €	97.295 €	78.419 €			
11 horas.	290.928 €	271.180 €	252.265 €	234.205 €	217.008 €	200.664 €	185.142 €	170.381 €	156.276 €	142.647 €	129.178 €	115.291 €	99.853 €	80.481 €			
11 horas 15 minutos.	298.354 €	278.104 €	258.708 €	240.189 €	222.554 €	205.973 €	189.876 €	174.739 €	160.274 €	146.297 €	132.485 €	118.243 €	102.410 €	82.543 €			
11 horas 30 minutos.	305.781 €	285.028 €	265.151 €	246.173 €	228.100 €	210.923 €	194.610 €	179.097 €	164.272 €	149.948 €	135.791 €	121.195 €	104.968 €	84.605 €			
11 horas 45 minutos.	313.207 €	291.953 €	271.595 €	252.156 €	233.645 €	216.052 €	199.344 €	183.455 €	168.271 €	153.598 €	139.098 €	124.147 €	107.525 €	86.668 €			
12 horas.	320.633 €	298.877 €	278.038 €	258.140 €	239.191 €	221.182 €	204.078 €	187.812 €	172.269 €	157.248 €	142.404 €	127.099 €	110.083 €	88.730 €			
12 horas 15 minutos.	328.059 €	305.801 €	284.481 €	264.124 €	244.737 €	226.312 €	208.812 €	192.170 €	176.267 €	160.899 €	145.711 €	130.051 €	112.640 €	90.792 €			
12 horas 30 minutos.	335.486 €	312.725 €	290.924 €	270.107 €	250.283 €	231.441 €	213.546 €	196.528 €	180.265 €	164.549 €	149.017 €	133.003 €	115.198 €	92.854 €			
12 horas 45 minutos.	342.912 €	319.650 €	297.368 €	276.091 €	255.829 €	236.571 €	218.280 €	200.886 €	184.263 €	168.199 €	152.324 €	135.955 €	117.755 €	94.916 €			
13 horas.	350.338 €	326.574 €	303.811 €	282.075 €	261.375 €	241.700 €	223.014 €	205.243 €	188.261 €	171.850 €	155.631 €	138.906 €	120.313 €	96.978 €			
13 horas 15 minutos.	357.765 €	333.498 €	310.254 €	288.058 €	266.921 €	246.830 €	227.748 €	209.601 €	192.259 €	175.500 €	158.937 €	141.858 €	122.871 €	99.040 €			
13 horas 30 minutos.	365.191 €	340.423 €	316.697 €	294.042 €	272.466 €	251.959 €	232.482 €	213.959 €	196.257 €	179.151 €	162.244 €	144.810 €	125.428 €	101.102 €			
13 horas 45 minutos.	372.617 €	347.347 €	323.140 €	300.026 €	278.012 €	257.089 €	237.216 €	218.317 €	200.255 €	182.801 €	165.550 €	147.762 €	127.986 €	103.164 €			

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Horas/día	Edad del lesionado																				
	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más							
Hasta																					
14 horas.	380.043 €	354.271 €	329.584 €	306.009 €	283.558 €	262.219 €	241.950 €	222.675 €	204.253 €	186.451 €	168.857 €	150.714 €	130.543 €	105.227 €							
14 horas 15 minutos.	387.470 €	361.195 €	336.027 €	311.993 €	289.104 €	267.348 €	246.685 €	227.032 €	208.251 €	190.102 €	172.164 €	153.666 €	133.101 €	107.289 €							
14 horas 30 minutos.	394.896 €	368.120 €	342.470 €	317.977 €	294.650 €	272.478 €	251.419 €	231.390 €	212.249 €	193.752 €	175.470 €	156.618 €	135.658 €	109.351 €							
14 horas 45 minutos.	402.322 €	375.044 €	348.913 €	323.960 €	300.196 €	277.607 €	256.153 €	235.748 €	216.248 €	197.402 €	178.777 €	159.570 €	138.216 €	111.413 €							
15 horas.	409.748 €	381.968 €	355.356 €	329.944 €	305.742 €	282.737 €	260.887 €	240.106 €	220.246 €	201.053 €	182.083 €	162.522 €	140.773 €	113.475 €							
15 horas 15 minutos.	417.175 €	388.893 €	361.800 €	335.928 €	311.287 €	287.867 €	265.621 €	244.464 €	224.244 €	204.703 €	185.390 €	165.474 €	143.331 €	115.537 €							
15 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
15 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
16 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
16 horas 15 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
16 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
16 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
17 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
17 horas 15 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
17 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
17 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
18 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
18 horas 15 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
18 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
18 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
19 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
19 horas 15 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
19 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
19 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							
20 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €							

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 2.C.4

Lucro cesante por incapacidad para realizar cualquier trabajo o actividad profesional (absoluta)

Ingreso neto	Edad del lesionado																															
	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32															
Hasta 9.000 €	50.758 €	49.030 €	47.358 €	45.739 €	44.168 €	42.643 €	41.159 €	39.713 €	38.303 €	36.925 €	35.577 €	34.257 €	32.963 €	31.692 €	30.443 €	29.215 €	28.006 €															
12.000 €	67.677 €	65.373 €	63.144 €	60.985 €	58.891 €	56.857 €	54.879 €	52.951 €	51.070 €	49.233 €	47.436 €	45.676 €	43.953 €	42.256 €	40.591 €	38.953 €	37.342 €															
15.000 €	84.596 €	81.716 €	78.930 €	76.232 €	73.614 €	71.071 €	68.598 €	66.189 €	63.838 €	61.542 €	59.295 €	57.095 €	54.938 €	52.820 €	50.739 €	48.692 €	46.677 €															
18.000 €	101.516 €	98.059 €	94.716 €	91.478 €	88.337 €	85.286 €	82.318 €	79.428 €	76.606 €	73.850 €	71.155 €	68.514 €	65.925 €	63.384 €	60.887 €	58.430 €	56.012 €															
21.000 €	118.435 €	114.403 €	110.502 €	106.724 €	103.060 €	99.500 €	96.037 €	92.664 €	89.373 €	86.158 €	83.014 €	79.933 €	76.913 €	73.948 €	71.034 €	68.169 €	65.348 €															
24.000 €	135.354 €	130.746 €	126.288 €	121.971 €	117.783 €	113.714 €	109.857 €	106.197 €	102.714 €	99.467 €	96.473 €	93.722 €	91.182 €	88.812 €	86.597 €	84.512 €	82.543 €															
27.000 €	152.273 €	147.089 €	142.074 €	137.217 €	132.505 €	127.929 €	123.477 €	119.140 €	114.908 €	110.775 €	106.732 €	102.772 €	98.888 €	95.076 €	91.330 €	87.645 €	84.019 €															
30.000 €	169.193 €	163.432 €	157.860 €	152.463 €	147.228 €	142.143 €	137.196 €	132.377 €	127.676 €	123.083 €	118.591 €	114.191 €	109.876 €	105.640 €	101.478 €	97.384 €	93.354 €															
33.000 €	186.112 €	179.775 €	173.646 €	167.709 €	161.951 €	156.357 €	150.916 €	145.615 €	140.444 €	135.392 €	130.450 €	125.610 €	120.863 €	116.204 €	111.625 €	107.122 €	102.689 €															
36.000 €	203.031 €	196.119 €	189.432 €	182.956 €	176.674 €	170.572 €	164.635 €	158.853 €	153.211 €	147.700 €	142.309 €	137.029 €	131.851 €	126.768 €	121.773 €	116.860 €	112.025 €															
39.000 €	219.951 €	212.462 €	205.218 €	198.202 €	191.397 €	184.786 €	178.355 €	172.090 €	165.979 €	160.008 €	154.168 €	148.448 €	142.839 €	137.332 €	131.921 €	126.599 €	121.360 €															
42.000 €	295.513 €	286.491 €	277.758 €	269.292 €	261.075 €	253.086 €	245.307 €	237.721 €	230.311 €	223.064 €	215.963 €	208.998 €	202.155 €	195.424 €	188.796 €	182.260 €	175.810 €															
45.000 €	391.060 €	380.177 €	369.636 €	359.412 €	349.480 €	339.816 €	330.398 €	321.205 €	312.215 €	303.411 €	294.775 €	286.290 €	277.941 €	269.713 €	261.593 €	253.570 €	245.632 €															
48.000 €	486.606 €	473.863 €	461.515 €	449.533 €	437.886 €	426.547 €	415.489 €	404.688 €	394.119 €	383.759 €	373.587 €	363.583 €	353.727 €	344.002 €	334.391 €	324.880 €	315.455 €															
51.000 €	582.152 €	567.549 €	553.394 €	539.653 €	526.291 €	513.277 €	500.581 €	488.172 €	476.023 €	464.107 €	452.399 €	440.875 €	429.513 €	418.290 €	407.189 €	396.190 €	385.278 €															
54.000 €	677.699 €	661.235 €	645.273 €	629.773 €	614.696 €	600.008 €	585.672 €	571.656 €	557.927 €	544.455 €	531.211 €	518.168 €	505.298 €	492.579 €	479.987 €	467.500 €	455.100 €															
57.000 €	773.245 €	754.922 €	737.152 €	719.893 €	703.102 €	686.738 €	670.763 €	655.140 €	639.831 €	624.803 €	610.023 €	595.460 €	581.084 €	566.867 €	552.784 €	538.811 €	524.923 €															
60.000 €	868.791 €	848.608 €	829.031 €	810.013 €	791.507 €	773.469 €	755.855 €	738.624 €	721.735 €	705.151 €	688.835 €	672.752 €	656.870 €	641.156 €	625.582 €	610.121 €	594.746 €															
63.000 €	964.338 €	942.294 €	920.910 €	900.133 €	879.912 €	860.199 €	840.946 €	822.107 €	803.639 €	785.499 €	767.647 €	750.045 €	732.655 €	715.445 €	698.380 €	681.431 €	664.568 €															
66.000 €	1.059.884 €	1.035.980 €	1.012.789 €	990.253 €	968.318 €	946.930 €	926.037 €	905.591 €	885.543 €	865.847 €	846.459 €	827.337 €	808.441 €	789.733 €	771.178 €	752.741 €	734.391 €															
69.000 €	1.155.430 €	1.129.666 €	1.104.667 €	1.080.373 €	1.056.723 €	1.033.660 €	1.011.129 €	989.075 €	967.447 €	946.195 €	925.271 €	904.629 €	884.227 €	864.022 €	843.975 €	824.051 €	804.214 €															
72.000 €	1.250.976 €	1.223.352 €	1.196.546 €	1.170.493 €	1.145.128 €	1.120.391 €	1.096.220 €	1.072.559 €	1.049.351 €	1.026.543 €	1.004.083 €	981.922 €	960.013 €	938.310 €	916.773 €	895.361 €	874.036 €															
75.000 €	1.346.523 €	1.317.039 €	1.288.425 €	1.260.613 €	1.233.533 €	1.207.121 €	1.181.311 €	1.156.043 €	1.131.255 €	1.106.891 €	1.082.895 €	1.059.214 €	1.035.798 €	1.012.599 €	989.571 €	966.671 €	943.859 €															
78.000 €	1.442.069 €	1.410.725 €	1.380.304 €	1.350.733 €	1.321.939 €	1.293.851 €	1.266.403 €	1.239.527 €	1.213.159 €	1.187.239 €	1.161.707 €	1.136.507 €	1.111.584 €	1.086.888 €	1.062.369 €	1.037.981 €	1.013.682 €															
81.000 €	1.537.615 €	1.504.411 €	1.472.183 €	1.440.853 €	1.410.344 €	1.380.582 €	1.351.494 €	1.323.010 €	1.295.063 €	1.267.587 €	1.240.519 €	1.213.799 €	1.187.370 €	1.161.176 €	1.135.167 €	1.109.291 €	1.083.504 €															
84.000 €	1.633.162 €	1.598.097 €	1.564.062 €	1.530.973 €	1.498.749 €	1.467.312 €	1.436.585 €	1.406.494 €	1.376.967 €	1.347.935 €	1.319.331 €	1.291.091 €	1.263.155 €	1.235.465 €	1.207.964 €	1.180.601 €	1.153.327 €															
87.000 €	1.728.708 €	1.691.783 €	1.655.941 €	1.621.093 €	1.587.155 €	1.554.043 €	1.521.677 €	1.489.978 €	1.458.871 €	1.428.283 €	1.398.143 €	1.368.384 €	1.338.941 €	1.309.753 €	1.280.762 €	1.251.912 €	1.223.150 €															
90.000 €	1.824.254 €	1.785.469 €	1.747.819 €	1.711.213 €	1.675.560 €	1.640.773 €	1.606.768 €	1.573.462 €	1.540.775 €	1.508.630 €	1.476.955 €	1.445.676 €	1.414.727 €	1.384.042 €	1.353.560 €	1.323.222 €	1.292.972 €															
93.000 €	1.919.801 €	1.879.155 €	1.839.698 €	1.801.333 €	1.763.965 €	1.727.504 €	1.691.859 €	1.656.946 €	1.622.679 €	1.588.978 €	1.555.767 €	1.522.968 €	1.490.513 €	1.458.331 €	1.426.358 €	1.394.532 €	1.362.795 €															
96.000 €	2.015.347 €	1.972.842 €	1.931.577 €	1.891.453 €	1.852.371 €	1.814.234 €	1.776.951 €	1.740.429 €	1.704.583 €	1.669.326 €	1.634.578 €	1.600.261 €	1.566.298 €	1.532.619 €	1.499.155 €	1.465.842 €	1.432.618 €															
99.000 €	2.110.893 €	2.066.528 €	2.023.456 €	1.981.573 €	1.940.776 €	1.900.965 €	1.862.042 €	1.823.913 €	1.786.487 €	1.749.674 €	1.713.390 €	1.677.553 €	1.642.084 €	1.606.908 €	1.571.953 €	1.537.152 €	1.502.440 €															
102.000 €	2.206.440 €	2.160.214 €	2.115.335 €	2.071.693 €	2.029.181 €	1.987.695 €	1.947.133 €	1.907.397 €	1.868.391 €	1.830.022 €	1.792.202 €	1.754.846 €	1.717.870 €	1.681.196 €	1.644.751 €	1.608.462 €	1.572.263 €															
105.000 €	2.301.986 €	2.253.900 €	2.207.214 €	2.161.813 €	2.117.587 €	2.074.426 €	2.032.225 €	1.990.881 €	1.950.295 €	1.910.370 €	1.871.014 €	1.832.138 €	1.793.655 €	1.755.485 €	1.717.549 €	1.679.772 €	1.642.086 €															
108.000 €	2.397.532 €	2.347.586 €	2.299.093 €	2.251.933 €	2.205.922 €	2.161.156 €	2.117.316 €	2.074.365 €	2.032.199 €	1.990.718 €	1.949.826 €	1.909.430 €	1.869.441 €	1.829.774 €	1.790.346 €	1.751.082 €	1.711.909 €															
111.000 €	2.493.079 €	2.441.272 €	2.390.972 €	2.342.053 €	2.294.397 €	2.247.887 €	2.202.407 €	2.157.849 €	2.114.103 €	2.071.066 €	2.028.638 €	1.986.723 €	1.945.225 €	1.904.062 €	1.863.144 €	1.822.392 €	1.781.731 €															
114.000 €	2.588.625 €	2.534.959 €	2.482.850 €	2.432.173 €	2.382.803 €	2.334.617 €	2.287.499 €	2.241.332 €	2.196.007 €	2.151.414 €	2.107.454 €	2.064.013 €	2.021.013 €	1.978.351 €	1.935.942 €	1.893.703 €	1.851.554 €															
117.000 €	2.684.171 €	2.628.645 €	2.574.729 €	2.522.293 €	2.471.208 €	2.421.348 €	2.372.590 €	2.324.816 €	2.277.911 €	2.231.762 €	2.186.262 €	2.141.307 €	2.096.798 €	2.052.639 €	2.008.740 €	1.965.013 €	1.921.377 €															
120.000 €	2.779.718 €	2.722.331 €	2.666.608 €	2.612.413 €	2.559.613 €	2.508.078 €	2.457.681 €	2.408.300 €	2.359.815 €	2.312.110 €	2.265.074 €	2.218.600 €	2.172.584 €	2.126.928 €	2.081.537 €	2.036.323 €	1.991.199 €															

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 2.C.4 (continuación)

Ingreso neto		Edad del lesionado																
Hasta	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
9.000 €	26.816 €	25.642 €	24.486 €	23.345 €	22.221 €	21.112 €	20.019 €	18.942 €	17.882 €	16.838 €	15.812 €	14.804 €	13.815 €	12.846 €	11.898 €	10.972 €	10.070 €	
10.000 €	35.754 €	34.190 €	32.648 €	31.127 €	29.628 €	28.149 €	26.692 €	25.256 €	23.842 €	22.451 €	21.082 €	19.738 €	18.420 €	17.128 €	15.864 €	14.630 €	13.427 €	
15.000 €	44.693 €	42.737 €	40.809 €	38.909 €	37.035 €	35.187 €	33.365 €	31.571 €	29.803 €	28.063 €	26.353 €	24.673 €	23.025 €	21.410 €	19.830 €	18.287 €	16.783 €	
18.000 €	53.631 €	51.285 €	48.971 €	46.691 €	44.442 €	42.224 €	40.038 €	37.885 €	35.764 €	33.676 €	31.624 €	29.608 €	27.630 €	25.692 €	23.796 €	21.944 €	20.140 €	
21.000 €	62.570 €	59.832 €	57.133 €	54.472 €	51.849 €	49.262 €	46.711 €	44.199 €	41.724 €	39.289 €	36.894 €	34.542 €	32.235 €	29.974 €	27.762 €	25.602 €	23.496 €	
24.000 €	71.508 €	68.379 €	65.295 €	62.254 €	59.255 €	56.299 €	53.385 €	50.513 €	47.685 €	44.902 €	42.165 €	39.477 €	36.840 €	34.256 €	31.728 €	29.259 €	26.853 €	
27.000 €	80.447 €	76.927 €	73.457 €	70.036 €	66.662 €	63.336 €	60.058 €	56.827 €	53.645 €	50.514 €	47.433 €	44.411 €	41.445 €	38.538 €	35.694 €	32.917 €	30.210 €	
30.000 €	89.385 €	85.474 €	81.619 €	77.818 €	74.069 €	70.374 €	66.731 €	63.141 €	59.606 €	56.127 €	52.706 €	49.346 €	46.050 €	42.820 €	39.660 €	36.574 €	33.566 €	
33.000 €	98.324 €	94.022 €	89.781 €	85.599 €	81.476 €	77.411 €	73.404 €	69.455 €	65.566 €	61.740 €	57.977 €	54.281 €	50.654 €	47.102 €	43.626 €	40.232 €	36.923 €	
36.000 €	107.262 €	102.569 €	97.943 €	93.381 €	88.883 €	84.448 €	80.077 €	75.769 €	71.527 €	67.352 €	63.247 €	59.215 €	55.259 €	51.384 €	47.592 €	43.889 €	40.280 €	
39.000 €	116.201 €	111.117 €	106.105 €	101.163 €	96.290 €	91.486 €	86.750 €	82.083 €	77.488 €	72.965 €	68.518 €	64.150 €	59.864 €	55.666 €	51.558 €	47.546 €	43.636 €	
42.000 €	125.140 €	120.056 €	115.139 €	110.281 €	105.582 €	100.938 €	96.399 €	91.965 €	87.637 €	83.408 €	79.282 €	75.259 €	71.341 €	67.526 €	63.811 €	60.196 €	56.681 €	
45.000 €	134.079 €	129.095 €	124.242 €	119.545 €	114.996 €	110.504 €	106.069 €	101.791 €	97.569 €	93.494 €	89.466 €	85.484 €	81.547 €	77.754 €	74.002 €	70.290 €	66.619 €	
48.000 €	143.018 €	138.034 €	133.191 €	128.490 €	123.931 €	119.422 €	114.963 €	110.554 €	106.195 €	101.986 €	97.827 €	93.718 €	89.659 €	85.649 €	81.688 €	77.776 €	73.903 €	
51.000 €	151.957 €	147.073 €	142.330 €	137.729 €	133.269 €	128.959 €	124.699 €	120.489 €	116.329 €	112.269 €	108.309 €	104.449 €	100.689 €	96.929 €	93.269 €	89.609 €	86.049 €	
54.000 €	160.896 €	156.112 €	151.569 €	147.168 €	142.908 €	138.788 €	134.708 €	130.668 €	126.668 €	122.708 €	118.788 €	114.908 €	111.068 €	107.268 €	103.508 €	99.788 €	96.108 €	
57.000 €	169.835 €	165.151 €	160.708 €	156.407 €	152.247 €	148.127 €	144.047 €	140.007 €	136.007 €	132.047 €	128.127 €	124.247 €	120.407 €	116.607 €	112.847 €	109.127 €	105.447 €	
60.000 €	178.774 €	174.190 €	169.847 €	165.646 €	161.586 €	157.566 €	153.586 €	149.646 €	145.746 €	141.886 €	138.066 €	134.286 €	130.546 €	126.846 €	123.186 €	119.566 €	115.986 €	
63.000 €	187.713 €	183.229 €	178.986 €	174.885 €	170.925 €	167.005 €	163.125 €	159.285 €	155.485 €	151.725 €	148.005 €	144.325 €	140.685 €	137.085 €	133.525 €	129.995 €	126.505 €	
66.000 €	196.652 €	192.268 €	188.021 €	183.920 €	179.959 €	176.039 €	172.159 €	168.319 €	164.519 €	160.759 €	157.039 €	153.359 €	149.719 €	146.119 €	142.559 €	139.039 €	135.559 €	
69.000 €	205.591 €	201.307 €	197.160 €	193.149 €	189.274 €	185.434 €	181.624 €	177.844 €	174.094 €	170.384 €	166.704 €	163.054 €	159.434 €	155.844 €	152.284 €	148.754 €	145.254 €	
72.000 €	214.530 €	210.346 €	206.255 €	202.254 €	198.344 €	194.424 €	190.584 €	186.824 €	183.144 €	179.544 €	176.024 €	172.544 €	169.094 €	165.674 €	162.284 €	158.924 €	155.594 €	
75.000 €	223.469 €	219.385 €	215.394 €	211.493 €	207.683 €	203.963 €	200.333 €	196.793 €	193.243 €	189.773 €	186.383 €	183.043 €	179.753 €	176.513 €	173.313 €	170.153 €	167.033 €	
78.000 €	232.408 €	228.424 €	224.533 €	220.732 €	217.022 €	213.402 €	209.872 €	206.432 €	203.082 €	199.822 €	196.642 €	193.542 €	190.522 €	187.582 €	184.722 €	181.942 €	179.242 €	
81.000 €	241.347 €	237.463 €	233.672 €	229.971 €	226.361 €	222.841 €	219.411 €	216.071 €	212.821 €	209.651 €	206.561 €	203.541 €	200.591 €	197.721 €	194.921 €	192.191 €	189.531 €	
84.000 €	250.286 €	246.502 €	242.811 €	239.210 €	235.699 €	232.279 €	228.949 €	225.709 €	222.549 €	219.469 €	216.469 €	213.549 €	210.709 €	207.949 €	205.269 €	202.669 €	200.149 €	
87.000 €	259.225 €	255.541 €	251.950 €	248.449 €	245.039 €	241.719 €	238.489 €	235.349 €	232.289 €	229.309 €	226.409 €	223.589 €	220.849 €	218.189 €	215.609 €	213.109 €	210.689 €	
90.000 €	268.164 €	264.580 €	261.089 €	257.690 €	254.280 €	250.960 €	247.730 €	244.580 €	241.510 €	238.510 €	235.580 €	232.720 €	229.930 €	227.210 €	224.560 €	221.980 €	219.470 €	
93.000 €	277.103 €	273.619 €	270.228 €	266.929 €	263.720 €	260.590 €	257.540 €	254.560 €	251.650 €	248.810 €	246.040 €	243.340 €	240.710 €	238.150 €	235.660 €	233.240 €	230.880 €	
96.000 €	286.042 €	282.658 €	279.367 €	276.168 €	273.058 €	269.938 €	266.908 €	263.958 €	261.088 €	258.288 €	255.558 €	252.898 €	250.308 €	247.788 €	245.338 €	242.958 €	240.648 €	
99.000 €	295.000 €	291.716 €	288.525 €	285.426 €	282.406 €	279.466 €	276.606 €	273.826 €	271.126 €	268.496 €	265.936 €	263.446 €	261.026 €	258.676 €	256.396 €	254.176 €	252.016 €	
102.000 €	304.000 €	300.822 €	297.731 €	294.720 €	291.789 €	288.929 €	286.139 €	283.419 €	280.769 €	278.189 €	275.679 €	273.239 €	270.869 €	268.569 €	266.339 €	264.169 €	262.059 €	
105.000 €	313.000 €	309.924 €	306.933 €	304.024 €	301.194 €	298.434 €	295.744 €	293.124 €	290.574 €	288.094 €	285.684 €	283.344 €	281.064 €	278.844 €	276.684 €	274.584 €	272.544 €	
108.000 €	322.000 €	319.028 €	316.137 €	313.328 €	310.598 €	307.938 €	305.348 €	302.828 €	300.378 €	297.998 €	295.688 €	293.448 €	291.268 €	289.148 €	287.088 €	285.088 €	283.148 €	
111.000 €	331.000 €	328.136 €	325.345 €	322.626 €	319.976 €	317.396 €	314.886 €	312.446 €	310.076 €	307.776 €	305.546 €	303.376 €	301.266 €	299.216 €	297.226 €	295.296 €	293.426 €	
114.000 €	340.000 €	337.261 €	334.570 €	331.949 €	329.389 €	326.889 €	324.449 €	322.069 €	319.749 €	317.489 €	315.289 €	313.149 €	311.069 €	309.049 €	307.089 €	305.189 €	303.349 €	
117.000 €	349.000 €	346.362 €	343.771 €	341.240 €	338.769 €	336.359 €	333.999 €	331.699 €	329.459 €	327.279 €	325.159 €	323.099 €	321.099 €	319.159 €	317.279 €	315.459 €	313.699 €	
120.000 €	358.000 €	355.423 €	352.892 €	350.421 €	348.000 €	345.630 €	343.310 €	341.040 €	338.820 €	336.650 €	334.530 €	332.460 €	330.440 €	328.470 €	326.550 €	324.680 €	322.860 €	

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 2.C.4 (continuación)

Ingreso neto		Edad del lesionado																
Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67 o más
9.000 €	9.192 €	8.340 €	7.516 €	6.723 €	5.962 €	5.211 €	4.485 €	3.799 €	3.157 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	12.256 €	11.121 €	10.021 €	8.964 €	7.949 €	6.949 €	5.980 €	5.065 €	4.210 €	3.419 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	15.320 €	13.901 €	12.527 €	11.205 €	9.937 €	8.686 €	7.475 €	6.332 €	5.262 €	4.273 €	3.370 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	18.384 €	16.681 €	15.032 €	13.446 €	11.924 €	10.423 €	8.970 €	7.598 €	6.314 €	5.128 €	4.044 €	3.071 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	21.448 €	19.461 €	17.538 €	15.667 €	13.911 €	12.160 €	10.465 €	8.865 €	7.367 €	5.982 €	4.719 €	3.583 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	24.512 €	22.241 €	20.043 €	17.929 €	15.899 €	13.897 €	11.960 €	10.131 €	8.419 €	6.837 €	5.393 €	4.095 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	27.577 €	25.021 €	22.548 €	20.170 €	17.866 €	15.634 €	13.455 €	11.397 €	9.471 €	7.692 €	6.067 €	4.606 €	3.322 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	30.641 €	27.801 €	25.054 €	22.411 €	19.873 €	17.372 €	14.950 €	12.664 €	10.524 €	8.406 €	6.741 €	5.118 €	3.691 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	33.705 €	30.582 €	27.559 €	24.652 €	21.861 €	19.109 €	16.445 €	13.930 €	11.576 €	9.401 €	7.415 €	5.630 €	4.060 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	36.769 €	33.362 €	30.064 €	26.893 €	23.848 €	20.846 €	17.940 €	15.196 €	12.629 €	10.256 €	8.089 €	6.142 €	4.429 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	39.833 €	36.142 €	32.570 €	29.134 €	25.835 €	22.583 €	19.435 €	16.463 €	13.681 €	11.110 €	8.763 €	6.654 €	4.798 €	3.214 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	40.888 €	65.740 €	60.689 €	55.762 €	50.956 €	46.079 €	41.214 €	36.483 €	31.899 €	27.490 €	23.266 €	19.237 €	15.417 €	11.820 €	8.461 €	5.359 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	111.481 €	104.476 €	97.536 €	90.700 €	83.959 €	76.989 €	69.904 €	62.893 €	55.967 €	49.161 €	42.481 €	35.935 €	29.529 €	23.275 €	17.182 €	11.265 €	5.531 €	3.000 €
48.000 €	152.074 €	143.213 €	134.384 €	125.638 €	116.962 €	107.900 €	98.595 €	89.303 €	80.034 €	70.832 €	61.697 €	52.632 €	43.641 €	34.730 €	25.904 €	17.170 €	8.531 €	3.000 €
51.000 €	192.668 €	181.950 €	171.231 €	160.575 €	149.965 €	138.810 €	127.285 €	115.713 €	104.102 €	92.502 €	80.912 €	69.329 €	57.753 €	46.185 €	34.625 €	23.075 €	11.531 €	3.000 €
54.000 €	233.261 €	220.686 €	208.079 €	195.513 €	182.968 €	169.720 €	155.976 €	142.124 €	128.169 €	114.173 €	100.127 €	86.026 €	71.865 €	57.640 €	43.346 €	28.981 €	14.531 €	3.000 €
57.000 €	273.854 €	259.423 €	244.926 €	230.451 €	215.971 €	200.630 €	184.666 €	168.534 €	152.237 €	135.844 €	119.343 €	102.724 €	85.977 €	69.095 €	52.067 €	34.886 €	17.531 €	3.000 €
60.000 €	314.447 €	298.159 €	281.774 €	265.389 €	248.974 €	231.541 €	213.357 €	194.944 €	176.304 €	157.514 €	138.558 €	119.421 €	100.089 €	80.549 €	60.788 €	40.791 €	20.531 €	3.000 €
63.000 €	355.041 €	336.896 €	318.621 €	300.327 €	281.978 €	262.451 €	242.047 €	221.354 €	200.372 €	179.185 €	157.773 €	136.118 €	114.201 €	92.004 €	69.509 €	46.697 €	23.531 €	3.000 €
66.000 €	436.227 €	414.369 €	392.316 €	370.203 €	347.984 €	324.272 €	299.428 €	274.175 €	248.507 €	222.526 €	196.204 €	169.513 €	142.425 €	114.914 €	86.951 €	58.507 €	29.531 €	3.000 €
69.000 €	476.820 €	453.105 €	429.163 €	405.141 €	380.987 €	355.182 €	328.119 €	300.585 €	272.575 €	244.197 €	215.420 €	186.210 €	156.537 €	126.369 €	95.672 €	64.413 €	32.531 €	3.000 €
72.000 €	517.414 €	491.842 €	466.011 €	440.079 €	413.990 €	386.092 €	356.809 €	326.995 €	296.642 €	265.869 €	234.635 €	202.907 €	170.649 €	137.824 €	104.393 €	70.318 €	35.531 €	3.000 €
75.000 €	558.007 €	530.579 €	502.858 €	475.017 €	446.983 €	417.003 €	385.500 €	353.406 €	320.710 €	287.539 €	253.850 €	219.605 €	184.761 €	149.279 €	113.114 €	76.224 €	38.531 €	3.000 €
78.000 €	598.600 €	569.315 €	539.706 €	509.955 €	479.996 €	447.913 €	414.190 €	379.816 €	344.777 €	309.209 €	273.066 €	236.302 €	198.873 €	160.734 €	121.835 €	82.129 €	41.531 €	3.000 €
81.000 €	639.193 €	608.052 €	576.553 €	544.893 €	513.000 €	478.823 €	442.881 €	406.226 €	368.845 €	330.880 €	292.281 €	252.999 €	212.985 €	172.189 €	130.556 €	88.034 €	44.531 €	3.000 €
84.000 €	679.787 €	646.788 €	613.401 €	579.831 €	546.003 €	509.734 €	471.571 €	432.636 €	392.912 €	352.551 €	311.496 €	269.696 €	227.097 €	183.644 €	139.277 €	93.940 €	47.531 €	3.000 €
87.000 €	720.380 €	685.525 €	650.248 €	614.769 €	579.006 €	540.644 €	500.262 €	459.047 €	416.980 €	374.221 €	330.712 €	286.394 €	241.209 €	195.099 €	147.998 €	99.845 €	50.531 €	3.000 €
90.000 €	760.973 €	724.261 €	687.096 €	649.707 €	612.009 €	571.554 €	528.952 €	485.457 €	441.047 €	395.892 €	349.927 €	303.091 €	255.321 €	206.554 €	156.719 €	105.750 €	53.531 €	3.000 €
93.000 €	801.567 €	762.998 €	723.943 €	684.644 €	645.012 €	602.465 €	557.643 €	511.867 €	465.115 €	417.563 €	369.142 €	319.788 €	269.433 €	218.009 €	165.440 €	111.656 €	56.531 €	3.000 €
96.000 €	842.160 €	801.734 €	760.790 €	719.582 €	678.015 €	633.375 €	586.333 €	538.277 €	489.183 €	439.233 €	388.358 €	336.486 €	283.545 €	229.464 €	174.161 €	117.561 €	59.531 €	3.000 €
99.000 €	882.753 €	840.471 €	797.638 €	754.520 €	711.018 €	664.285 €	615.024 €	564.688 €	513.250 €	460.904 €	407.573 €	353.183 €	297.657 €	240.918 €	182.883 €	123.466 €	62.531 €	3.000 €
102.000 €	923.346 €	879.208 €	834.485 €	789.458 €	744.022 €	695.196 €	643.714 €	591.098 €	537.318 €	482.575 €	426.789 €	369.880 €	311.769 €	252.373 €	191.604 €	129.372 €	65.531 €	3.000 €
105.000 €	963.940 €	917.944 €	871.333 €	824.396 €	777.025 €	726.106 €	672.405 €	617.508 €	561.385 €	504.245 €	446.004 €	386.577 €	325.881 €	263.828 €	200.325 €	135.277 €	68.531 €	3.000 €
108.000 €	1.004.533 €	956.681 €	908.180 €	859.334 €	810.028 €	757.016 €	701.096 €	643.918 €	585.453 €	525.916 €	465.219 €	403.275 €	339.993 €	275.283 €	209.046 €	141.182 €	71.531 €	3.000 €
111.000 €	1.045.126 €	995.417 €	945.028 €	894.272 €	843.031 €	787.927 €	729.786 €	670.329 €	609.520 €	547.587 €	484.435 €	419.972 €	354.105 €	286.738 €	217.767 €	147.088 €	74.531 €	3.000 €
114.000 €	1.085.719 €	1.034.154 €	981.875 €	929.210 €	876.034 €	818.837 €	758.477 €	696.739 €	633.588 €	569.257 €	503.650 €	436.669 €	368.217 €	298.193 €	226.488 €	152.993 €	77.531 €	3.000 €
117.000 €	1.126.313 €	1.072.890 €	1.018.723 €	964.148 €	909.037 €	849.747 €	787.167 €	723.149 €	657.655 €	590.928 €	522.865 €	453.367 €	382.329 €	309.648 €	235.209 €	158.898 €	80.531 €	3.000 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 2.C.5
 Lucro cesante por incapacidad para realizar su trabajo o actividad profesional (total)

Ingreso neto	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32
Hasta 9.000 €	38.307 €	37.172 €	36.052 €	34.943 €	33.846 €	32.761 €	31.687 €	30.624 €	29.571 €	28.529 €	27.500 €	26.480 €	25.470 €	24.470 €	23.481 €	22.504 €	21.540 €
12.000 €	51.076 €	49.562 €	48.069 €	46.591 €	45.128 €	43.681 €	42.249 €	40.831 €	39.428 €	38.039 €	36.667 €	35.307 €	33.960 €	32.627 €	31.308 €	30.006 €	28.720 €
15.000 €	63.845 €	61.953 €	60.086 €	58.238 €	56.410 €	54.601 €	52.811 €	51.039 €	49.285 €	47.549 €	45.834 €	44.134 €	42.450 €	40.783 €	39.136 €	37.507 €	35.900 €
18.000 €	76.614 €	74.344 €	72.103 €	69.886 €	67.692 €	65.521 €	63.373 €	61.247 €	59.142 €	57.059 €	55.001 €	52.961 €	50.940 €	48.940 €	46.963 €	45.009 €	43.080 €
21.000 €	89.383 €	86.734 €	84.121 €	81.533 €	78.974 €	76.442 €	73.936 €	71.455 €	68.999 €	66.569 €	64.168 €	61.788 €	59.430 €	57.097 €	54.790 €	52.510 €	50.260 €
24.000 €	102.152 €	99.125 €	96.138 €	93.181 €	90.256 €	87.362 €	84.496 €	81.663 €	78.865 €	76.078 €	73.333 €	70.614 €	67.920 €	65.253 €	62.617 €	60.012 €	57.440 €
27.000 €	114.921 €	111.515 €	108.155 €	104.829 €	101.538 €	98.282 €	95.060 €	91.871 €	88.714 €	85.588 €	82.501 €	79.441 €	76.410 €	73.410 €	70.444 €	67.513 €	64.620 €
30.000 €	127.690 €	123.906 €	120.172 €	116.476 €	112.820 €	109.202 €	105.622 €	102.079 €	98.571 €	95.098 €	91.668 €	88.268 €	84.900 €	81.567 €	78.271 €	75.015 €	71.800 €
33.000 €	140.459 €	136.297 €	132.190 €	128.124 €	124.102 €	120.123 €	116.184 €	112.286 €	108.428 €	104.608 €	100.835 €	97.095 €	93.390 €	89.723 €	86.098 €	82.516 €	78.980 €
36.000 €	153.228 €	148.687 €	144.207 €	139.772 €	135.384 €	131.043 €	126.747 €	122.494 €	118.285 €	114.118 €	110.002 €	105.925 €	101.880 €	97.880 €	93.925 €	90.018 €	86.160 €
39.000 €	165.996 €	161.078 €	156.224 €	151.419 €	146.666 €	141.963 €	137.309 €	132.702 €	128.142 €	123.627 €	119.169 €	114.748 €	110.370 €	106.037 €	101.752 €	97.519 €	93.340 €
42.000 €	178.765 €	173.468 €	168.241 €	163.067 €	157.948 €	152.883 €	147.871 €	142.910 €	137.999 €	133.137 €	128.336 €	123.575 €	118.860 €	114.193 €	109.579 €	105.021 €	100.520 €
45.000 €	191.534 €	185.859 €	180.259 €	174.714 €	169.230 €	163.804 €	158.433 €	153.113 €	147.856 €	142.647 €	137.502 €	132.402 €	127.350 €	122.350 €	117.407 €	112.522 €	107.700 €
48.000 €	204.303 €	198.250 €	192.276 €	186.362 €	180.512 €	174.724 €	168.996 €	163.328 €	157.713 €	152.157 €	146.669 €	141.229 €	135.840 €	130.507 €	125.234 €	120.024 €	114.880 €
51.000 €	240.677 €	233.965 €	227.337 €	220.771 €	214.269 €	207.831 €	201.453 €	195.134 €	188.873 €	182.666 €	176.531 €	170.439 €	164.396 €	158.407 €	152.477 €	146.608 €	140.804 €
54.000 €	304.896 €	297.195 €	289.582 €	282.028 €	274.539 €	267.111 €	259.740 €	252.425 €	245.161 €	237.948 €	230.804 €	223.694 €	216.623 €	209.598 €	202.623 €	195.703 €	188.840 €
57.000 €	369.116 €	360.425 €	351.827 €	343.286 €	334.809 €	326.391 €	318.027 €	309.715 €	301.450 €	293.230 €	285.078 €	276.949 €	268.851 €	260.790 €	252.770 €	244.797 €	236.875 €
60.000 €	433.335 €	423.654 €	414.072 €	404.544 €	395.079 €	385.671 €	376.314 €	367.005 €	357.739 €	348.512 €	339.351 €	330.204 €	321.078 €	311.981 €	302.917 €	293.892 €	284.911 €
63.000 €	497.554 €	486.884 €	476.317 €	465.802 €	455.349 €	444.950 €	434.601 €	424.295 €	414.028 €	403.794 €	393.625 €	383.459 €	373.306 €	363.172 €	353.064 €	342.987 €	332.946 €
66.000 €	561.773 €	550.114 €	538.562 €	527.060 €	515.619 €	504.230 €	492.888 €	481.585 €	470.316 €	459.076 €	447.898 €	436.714 €	425.533 €	414.363 €	403.211 €	392.081 €	380.981 €
69.000 €	625.992 €	613.344 €	600.807 €	588.318 €	575.889 €	563.510 €	551.175 €	538.875 €	526.605 €	514.358 €	502.172 €	489.969 €	477.761 €	465.554 €	453.357 €	441.176 €	429.017 €
72.000 €	690.211 €	676.574 €	663.052 €	649.576 €	636.159 €	622.790 €	609.462 €	596.166 €	582.894 €	569.640 €	556.445 €	543.224 €	529.988 €	516.745 €	503.504 €	490.271 €	477.052 €
75.000 €	754.430 €	739.804 €	725.296 €	710.834 €	696.428 €	682.070 €	667.749 €	653.456 €	639.183 €	624.922 €	610.719 €	596.480 €	582.215 €	567.937 €	553.651 €	539.366 €	525.088 €
78.000 €	818.650 €	803.034 €	787.541 €	772.092 €	756.698 €	741.350 €	726.036 €	710.746 €	695.472 €	680.204 €	664.993 €	649.735 €	634.443 €	619.128 €	603.798 €	588.460 €	573.123 €
81.000 €	882.869 €	866.264 €	849.786 €	833.350 €	816.968 €	800.629 €	784.322 €	768.036 €	751.760 €	735.486 €	719.266 €	702.990 €	686.670 €	670.319 €	653.944 €	637.555 €	621.158 €
84.000 €	947.088 €	929.494 €	912.031 €	894.608 €	877.238 €	859.909 €	842.609 €	825.326 €	808.049 €	790.767 €	773.540 €	756.245 €	738.898 €	721.510 €	704.091 €	686.650 €	669.194 €
87.000 €	1.011.307 €	992.723 €	974.276 €	955.866 €	937.508 €	919.189 €	900.896 €	882.617 €	864.338 €	846.049 €	827.813 €	809.500 €	791.125 €	772.701 €	754.238 €	735.745 €	717.229 €
90.000 €	1.075.526 €	1.055.953 €	1.036.521 €	1.017.124 €	997.778 €	978.469 €	959.183 €	939.907 €	920.627 €	901.331 €	882.087 €	862.755 €	843.353 €	823.892 €	804.385 €	784.839 €	765.265 €
93.000 €	1.139.745 €	1.119.183 €	1.098.766 €	1.078.382 €	1.058.048 €	1.037.749 €	1.017.470 €	997.197 €	976.915 €	956.613 €	936.360 €	916.010 €	895.580 €	875.084 €	854.532 €	833.934 €	813.300 €
96.000 €	1.203.964 €	1.182.413 €	1.161.011 €	1.139.640 €	1.118.318 €	1.097.029 €	1.075.757 €	1.054.487 €	1.033.204 €	1.011.895 €	990.634 €	969.265 €	947.808 €	926.275 €	904.678 €	883.029 €	861.336 €
102.000 €	1.332.403 €	1.308.873 €	1.285.501 €	1.262.156 €	1.238.867 €	1.215.588 €	1.192.331 €	1.169.067 €	1.145.782 €	1.122.459 €	1.099.181 €	1.075.775 €	1.052.262 €	1.028.657 €	1.004.972 €	981.218 €	957.406 €
105.000 €	1.396.622 €	1.372.103 €	1.347.746 €	1.323.414 €	1.299.127 €	1.274.888 €	1.250.618 €	1.226.358 €	1.202.071 €	1.177.741 €	1.153.454 €	1.129.031 €	1.104.490 €	1.079.848 €	1.055.119 €	1.030.313 €	1.005.442 €
108.000 €	1.460.841 €	1.435.333 €	1.409.991 €	1.384.672 €	1.359.397 €	1.334.148 €	1.308.904 €	1.283.648 €	1.258.359 €	1.233.023 €	1.207.728 €	1.182.286 €	1.156.717 €	1.131.039 €	1.105.265 €	1.079.408 €	1.053.477 €
111.000 €	1.525.060 €	1.498.563 €	1.472.236 €	1.445.930 €	1.419.667 €	1.393.428 €	1.367.191 €	1.340.938 €	1.314.648 €	1.288.305 €	1.261.902 €	1.235.541 €	1.209.149 €	1.182.720 €	1.155.412 €	1.128.502 €	1.101.513 €
114.000 €	1.589.279 €	1.561.792 €	1.534.480 €	1.507.188 €	1.479.937 €	1.452.708 €	1.425.478 €	1.398.228 €	1.370.937 €	1.343.587 €	1.316.275 €	1.288.996 €	1.261.726 €	1.233.422 €	1.205.559 €	1.177.597 €	1.149.583 €
117.000 €	1.653.499 €	1.625.022 €	1.596.725 €	1.568.445 €	1.540.207 €	1.511.987 €	1.483.715 €	1.455.518 €	1.427.226 €	1.398.869 €	1.370.549 €	1.342.051 €	1.313.400 €	1.284.613 €	1.255.706 €	1.226.692 €	1.197.583 €
120.000 €	1.717.718 €	1.688.252 €	1.658.970 €	1.629.703 €	1.600.477 €	1.571.267 €	1.542.052 €	1.512.808 €	1.483.514 €	1.454.150 €	1.424.822 €	1.395.306 €	1.365.627 €	1.335.804 €	1.305.853 €	1.275.787 €	1.245.619 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 2.C.5 (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del lesionado																
	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	20.589 €	19.651 €	18.728 €	17.820 €	16.927 €	16.051 €	15.192 €	14.352 €	13.529 €	12.727 €	11.940 €	11.176 €	10.434 €	9.711 €	9.007 €	8.321 €	7.652 €
12.000 €	27.452 €	26.201 €	24.970 €	23.760 €	22.570 €	21.402 €	20.257 €	19.135 €	18.039 €	16.969 €	15.920 €	14.902 €	13.911 €	12.948 €	12.009 €	11.095 €	10.203 €
15.000 €	34.315 €	32.752 €	31.213 €	29.699 €	28.212 €	26.752 €	25.321 €	23.919 €	22.549 €	21.211 €	19.900 €	18.627 €	17.389 €	16.185 €	15.012 €	13.869 €	12.754 €
18.000 €	41.177 €	39.302 €	37.456 €	35.639 €	33.854 €	32.107 €	30.385 €	28.703 €	27.059 €	25.453 €	23.880 €	22.353 €	20.867 €	19.422 €	18.014 €	16.642 €	15.304 €
21.000 €	48.040 €	45.853 €	43.698 €	41.579 €	39.497 €	37.453 €	35.449 €	33.487 €	31.569 €	29.695 €	27.861 €	26.078 €	24.345 €	22.659 €	21.016 €	19.416 €	17.855 €
24.000 €	54.903 €	52.403 €	49.941 €	47.519 €	45.139 €	42.803 €	40.513 €	38.271 €	36.078 €	33.938 €	31.841 €	29.804 €	27.823 €	25.896 €	24.019 €	22.190 €	20.408 €
27.000 €	61.766 €	58.953 €	56.184 €	53.459 €	50.782 €	48.154 €	45.577 €	43.055 €	40.588 €	38.180 €	35.821 €	33.529 €	31.301 €	29.133 €	27.021 €	24.963 €	22.957 €
30.000 €	68.629 €	65.504 €	62.426 €	59.399 €	56.424 €	53.504 €	50.641 €	47.838 €	45.098 €	42.422 €	39.801 €	37.254 €	34.779 €	32.370 €	30.024 €	27.737 €	25.507 €
33.000 €	75.492 €	72.054 €	68.669 €	65.339 €	62.066 €	58.854 €	55.705 €	52.622 €	49.608 €	46.664 €	43.781 €	40.980 €	38.256 €	35.607 €	33.026 €	30.511 €	28.058 €
36.000 €	82.355 €	78.604 €	74.911 €	71.279 €	67.709 €	64.205 €	60.770 €	57.406 €	54.118 €	50.906 €	47.761 €	44.705 €	41.734 €	38.844 €	36.028 €	33.285 €	30.609 €
39.000 €	89.218 €	85.155 €	81.154 €	77.219 €	73.351 €	69.555 €	65.834 €	62.190 €	58.627 €	55.149 €	51.741 €	48.431 €	45.212 €	42.080 €	39.031 €	36.058 €	33.160 €
42.000 €	96.081 €	91.705 €	87.397 €	83.158 €	78.994 €	74.906 €	70.898 €	66.974 €	63.137 €	59.391 €	55.721 €	52.156 €	48.690 €	45.317 €	42.033 €	38.832 €	35.710 €
45.000 €	102.944 €	98.256 €	93.639 €	89.098 €	84.636 €	80.256 €	75.962 €	71.758 €	67.647 €	63.633 €	59.701 €	55.882 €	52.168 €	48.554 €	45.035 €	41.606 €	38.261 €
48.000 €	109.807 €	104.806 €	99.882 €	95.038 €	90.278 €	85.606 €	81.026 €	76.542 €	72.157 €	67.875 €	63.681 €	59.607 €	55.646 €	51.791 €	48.038 €	44.379 €	40.812 €
51.000 €	135.070 €	129.408 €	123.823 €	118.318 €	112.899 €	107.569 €	102.333 €	97.196 €	92.163 €	87.239 €	82.403 €	77.697 €	73.113 €	68.644 €	64.281 €	60.020 €	55.853 €
54.000 €	182.039 €	175.305 €	168.642 €	162.054 €	155.547 €	149.128 €	142.800 €	136.572 €	130.450 €	124.440 €	118.515 €	112.732 €	107.083 €	101.557 €	96.145 €	90.839 €	85.629 €
57.000 €	229.008 €	221.202 €	213.460 €	205.790 €	198.196 €	190.686 €	183.268 €	175.948 €	168.737 €	161.642 €	154.626 €	147.767 €	141.053 €	134.471 €	128.009 €	121.658 €	115.404 €
60.000 €	275.978 €	267.099 €	258.279 €	249.525 €	240.845 €	232.245 €	223.735 €	215.325 €	207.024 €	198.843 €	190.738 €	182.802 €	175.022 €	167.384 €	159.873 €	152.476 €	145.180 €
63.000 €	322.947 €	312.995 €	303.098 €	293.261 €	283.493 €	273.804 €	264.203 €	254.701 €	245.311 €	236.045 €	226.850 €	217.837 €	208.992 €	200.297 €	191.737 €	183.295 €	174.955 €
66.000 €	369.916 €	358.892 €	347.916 €	336.997 €	326.142 €	315.363 €	304.670 €	294.077 €	283.598 €	273.247 €	262.961 €	252.872 €	242.962 €	233.211 €	223.601 €	214.114 €	204.731 €
69.000 €	416.886 €	404.789 €	392.735 €	380.732 €	368.790 €	356.921 €	345.137 €	333.453 €	321.885 €	310.448 €	299.073 €	287.907 €	276.931 €	266.124 €	255.465 €	244.933 €	234.506 €
72.000 €	463.855 €	450.686 €	437.554 €	424.468 €	411.439 €	398.480 €	385.605 €	372.830 €	360.171 €	347.650 €	335.185 €	322.943 €	310.901 €	299.038 €	287.329 €	275.752 €	264.282 €
75.000 €	510.824 €	496.583 €	482.372 €	468.203 €	454.088 €	440.039 €	426.072 €	412.206 €	398.458 €	384.851 €	371.296 €	357.978 €	344.871 €	331.951 €	319.193 €	306.570 €	294.057 €
78.000 €	557.793 €	542.480 €	527.191 €	511.939 €	496.736 €	481.598 €	466.540 €	451.582 €	436.745 €	422.053 €	407.408 €	393.013 €	378.841 €	364.865 €	351.057 €	337.389 €	323.833 €
81.000 €	604.763 €	588.376 €	572.010 €	555.675 €	539.385 €	523.156 €	507.007 €	490.958 €	475.032 €	459.254 €	443.520 €	428.048 €	412.810 €	397.778 €	382.921 €	368.208 €	353.608 €
84.000 €	651.732 €	634.273 €	616.828 €	599.410 €	582.034 €	564.715 €	547.475 €	530.334 €	513.319 €	496.456 €	479.631 €	463.083 €	446.780 €	430.692 €	414.785 €	399.027 €	383.384 €
87.000 €	698.701 €	680.170 €	661.647 €	643.146 €	624.682 €	606.274 €	587.942 €	569.711 €	551.606 €	533.657 €	515.743 €	498.118 €	480.750 €	463.605 €	446.649 €	429.846 €	413.159 €
90.000 €	745.670 €	726.067 €	706.466 €	686.882 €	667.331 €	647.833 €	628.410 €	609.087 €	589.893 €	570.859 €	551.855 €	533.153 €	514.720 €	496.519 €	478.513 €	460.664 €	442.935 €
93.000 €	792.640 €	771.964 €	751.284 €	730.617 €	709.979 €	689.391 €	668.877 €	648.463 €	628.180 €	608.060 €	587.966 €	568.188 €	548.689 €	529.432 €	510.377 €	491.483 €	472.710 €
96.000 €	839.609 €	817.860 €	796.103 €	774.353 €	752.628 €	730.950 €	709.344 €	687.839 €	666.467 €	645.262 €	624.078 €	603.223 €	582.659 €	562.346 €	542.241 €	521.302 €	502.486 €
99.000 €	886.578 €	863.757 €	840.922 €	818.088 €	795.277 €	772.509 €	749.812 €	727.215 €	704.754 €	682.464 €	660.190 €	638.258 €	616.629 €	595.259 €	574.105 €	553.121 €	532.262 €
102.000 €	933.548 €	909.654 €	885.741 €	861.824 €	837.925 €	814.068 €	790.279 €	766.592 €	743.040 €	719.665 €	696.301 €	673.293 €	650.598 €	628.172 €	605.969 €	583.940 €	562.037 €
105.000 €	980.517 €	955.551 €	930.559 €	905.560 €	880.574 €	855.626 €	830.747 €	805.968 €	781.327 €	756.867 €	732.413 €	708.328 €	684.568 €	661.086 €	637.833 €	614.758 €	591.813 €
108.000 €	1.027.486 €	1.001.448 €	975.378 €	949.295 €	923.222 €	897.185 €	871.214 €	845.344 €	819.614 €	794.068 €	768.525 €	743.363 €	718.538 €	693.999 €	669.697 €	645.577 €	621.588 €
111.000 €	1.074.455 €	1.047.345 €	1.020.197 €	993.031 €	965.871 €	938.744 €	911.682 €	884.720 €	857.901 €	831.271 €	804.637 €	778.398 €	752.508 €	726.913 €	701.561 €	676.396 €	651.364 €
114.000 €	1.121.425 €	1.093.241 €	1.065.015 €	1.036.767 €	1.008.520 €	980.303 €	952.149 €	924.096 €	896.188 €	868.471 €	840.748 €	813.433 €	786.477 €	759.826 €	733.425 €	707.215 €	681.139 €
117.000 €	1.168.394 €	1.139.138 €	1.109.834 €	1.080.502 €	1.051.168 €	1.021.861 €	992.616 €	963.473 €	934.475 €	905.673 €	876.860 €	848.469 €	820.447 €	792.740 €	765.289 €	738.034 €	710.915 €
120.000 €	1.215.363 €	1.185.035 €	1.154.653 €	1.124.238 €	1.093.817 €	1.063.420 €	1.033.084 €	1.002.849 €	972.762 €	942.874 €	912.972 €	883.504 €	854.417 €	825.653 €	797.152 €	768.852 €	740.690 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 2.C.5 (continuación)

Ingreso neto	Edad del lesionado																	
	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67 o más
Hasta 9.000 €	7.000 €	6.362 €	5.740 €	5.133 €	4.541 €	3.963 €	3.404 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.333 €	8.483 €	7.654 €	6.844 €	6.054 €	5.283 €	4.539 €	3.839 €	3.187 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.666 €	10.604 €	9.567 €	8.555 €	7.568 €	6.604 €	5.673 €	4.799 €	3.984 €	3.232 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	13.999 €	12.725 €	11.481 €	10.266 €	9.081 €	7.925 €	6.808 €	5.759 €	4.781 €	3.879 €	3.056 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	16.332 €	14.846 €	13.394 €	11.977 €	10.595 €	9.246 €	7.942 €	6.718 €	5.578 €	4.525 €	3.565 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	18.665 €	16.966 €	15.308 €	13.688 €	12.108 €	10.567 €	9.077 €	7.678 €	6.375 €	5.172 €	4.075 €	3.090 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	20.999 €	19.087 €	17.221 €	15.400 €	13.622 €	11.888 €	10.212 €	8.638 €	7.171 €	5.818 €	4.584 €	3.477 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	23.332 €	21.208 €	19.135 €	17.111 €	15.135 €	13.209 €	11.346 €	9.598 €	7.968 €	6.644 €	5.093 €	3.863 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	25.665 €	23.329 €	21.048 €	18.822 €	16.649 €	14.529 €	12.481 €	10.558 €	8.765 €	7.111 €	5.603 €	4.249 €	3.061 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	27.998 €	25.450 €	22.962 €	20.533 €	18.162 €	15.850 €	13.616 €	11.517 €	9.562 €	7.757 €	6.112 €	4.636 €	3.339 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	30.331 €	27.570 €	24.875 €	22.244 €	19.676 €	17.171 €	14.750 €	12.477 €	10.359 €	8.404 €	6.621 €	5.022 €	3.617 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	32.664 €	29.691 €	26.789 €	23.955 €	21.189 €	18.492 €	15.885 €	13.437 €	11.156 €	9.050 €	7.131 €	5.408 €	3.895 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	34.998 €	31.812 €	28.702 €	25.666 €	22.703 €	19.813 €	17.020 €	14.397 €	11.952 €	9.697 €	7.640 €	5.795 €	4.174 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	37.331 €	33.933 €	30.615 €	27.377 €	24.216 €	21.134 €	18.154 €	15.356 €	12.749 €	10.343 €	8.149 €	6.181 €	4.452 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	51.775 €	47.782 €	43.870 €	40.035 €	36.276 €	32.592 €	28.726 €	25.032 €	21.519 €	18.196 €	15.073 €	12.162 €	9.477 €	7.032 €	4.843 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	80.507 €	75.467 €	70.502 €	65.607 €	60.777 €	56.009 €	50.430 €	44.990 €	39.694 €	34.549 €	29.562 €	24.742 €	20.100 €	15.648 €	11.397 €	7.362 €	3.557 €	3.000 €
57.000 €	109.239 €	103.151 €	97.134 €	91.178 €	85.278 €	79.427 €	72.134 €	64.947 €	57.868 €	50.902 €	44.051 €	37.323 €	30.724 €	24.264 €	17.950 €	11.795 €	5.807 €	3.000 €
60.000 €	137.970 €	130.836 €	123.766 €	116.750 €	109.778 €	102.844 €	93.838 €	84.904 €	76.043 €	67.255 €	58.540 €	49.903 €	41.348 €	32.879 €	24.504 €	16.227 €	8.057 €	3.000 €
63.000 €	166.702 €	158.521 €	150.398 €	142.321 €	134.279 €	126.262 €	115.541 €	104.862 €	94.218 €	83.608 €	73.030 €	62.484 €	51.972 €	41.495 €	31.057 €	20.660 €	10.307 €	3.000 €
66.000 €	195.434 €	186.205 €	177.030 €	167.893 €	158.780 €	149.679 €	137.245 €	124.819 €	112.393 €	99.961 €	87.519 €	75.064 €	62.595 €	50.111 €	37.611 €	25.093 €	12.557 €	3.000 €
69.000 €	224.165 €	213.890 €	203.662 €	193.465 €	183.281 €	173.096 €	158.949 €	144.777 €	130.568 €	116.314 €	102.008 €	87.645 €	73.219 €	58.727 €	44.164 €	29.526 €	14.807 €	3.000 €
72.000 €	252.897 €	241.575 €	230.295 €	219.036 €	207.782 €	196.514 €	180.653 €	164.734 €	148.742 €	132.667 €	116.497 €	100.225 €	83.843 €	67.343 €	50.718 €	33.959 €	17.057 €	3.000 €
75.000 €	281.629 €	269.259 €	256.927 €	244.608 €	232.282 €	219.931 €	202.357 €	184.691 €	166.917 €	149.020 €	130.987 €	112.806 €	94.467 €	75.959 €	57.271 €	38.392 €	19.307 €	3.000 €
78.000 €	310.360 €	296.944 €	283.559 €	270.180 €	256.783 €	243.348 €	224.061 €	204.649 €	185.092 €	165.373 €	145.476 €	125.386 €	105.090 €	84.575 €	63.825 €	42.825 €	21.557 €	3.000 €
81.000 €	339.092 €	324.629 €	310.191 €	295.751 €	281.284 €	266.766 €	245.765 €	224.606 €	203.267 €	181.726 €	159.965 €	137.967 €	115.714 €	93.190 €	70.378 €	47.258 €	23.807 €	3.000 €
84.000 €	367.823 €	352.313 €	336.823 €	321.323 €	305.785 €	290.183 €	267.469 €	244.564 €	221.441 €	198.079 €	174.454 €	150.547 €	126.338 €	101.806 €	76.932 €	51.691 €	26.057 €	3.000 €
87.000 €	396.555 €	379.998 €	363.455 €	346.894 €	330.285 €	313.600 €	289.173 €	264.521 €	239.616 €	214.432 €	188.944 €	163.128 €	136.962 €	110.422 €	83.485 €	56.124 €	28.307 €	3.000 €
90.000 €	425.287 €	407.683 €	390.087 €	372.466 €	354.786 €	337.018 €	310.877 €	284.478 €	257.791 €	230.785 €	203.433 €	175.708 €	147.585 €	119.038 €	90.039 €	60.557 €	30.557 €	3.000 €
93.000 €	454.018 €	435.367 €	416.719 €	398.038 €	379.287 €	360.435 €	332.581 €	304.436 €	275.966 €	247.138 €	217.922 €	188.289 €	158.209 €	127.654 €	96.592 €	64.990 €	32.807 €	3.000 €
96.000 €	482.750 €	463.052 €	443.352 €	423.609 €	403.788 €	383.852 €	354.285 €	324.393 €	294.140 €	263.491 €	232.411 €	200.869 €	168.833 €	136.270 €	103.146 €	69.422 €	35.057 €	3.000 €
99.000 €	511.482 €	490.737 €	469.984 €	449.181 €	428.289 €	407.270 €	375.989 €	344.351 €	312.315 €	279.844 €	246.901 €	213.450 €	179.457 €	144.886 €	109.699 €	73.855 €	37.307 €	3.000 €
102.000 €	540.213 €	518.421 €	496.616 €	474.752 €	452.789 €	430.687 €	397.692 €	364.308 €	330.490 €	296.197 €	261.390 €	226.030 €	190.080 €	153.502 €	116.253 €	78.288 €	39.557 €	3.000 €
105.000 €	568.945 €	546.106 €	523.248 €	500.324 €	477.290 €	454.104 €	419.396 €	384.265 €	348.665 €	312.550 €	275.879 €	238.611 €	200.704 €	162.117 €	122.806 €	82.721 €	41.807 €	3.000 €
108.000 €	597.677 €	573.791 €	549.880 €	525.896 €	501.791 €	477.522 €	441.100 €	404.223 €	366.840 €	328.903 €	290.368 €	251.191 €	211.328 €	170.733 €	129.360 €	87.154 €	44.057 €	3.000 €
111.000 €	626.408 €	601.475 €	576.512 €	551.467 €	526.292 €	500.939 €	462.804 €	424.180 €	385.014 €	345.256 €	304.858 €	263.772 €	221.952 €	179.349 €	135.913 €	91.587 €	46.307 €	3.000 €
114.000 €	655.140 €	629.160 €	603.144 €	577.039 €	550.792 €	524.356 €	484.508 €	444.138 €	403.189 €	361.609 €	319.347 €	276.352 €	232.575 €	187.965 €	142.467 €	96.020 €	48.557 €	3.000 €
117.000 €	683.872 €	656.845 €	629.777 €	602.611 €	575.293 €	547.774 €	506.212 €	464.095 €	421.364 €	377.962 €	333.836 €	288.933 €	243.199 €	196.581 €	149.020 €	100.453 €	50.807 €	3.000 €
120.000 €	712.603 €	684.530 €	656.409 €	628.182 €	599.794 €	571.191 €	527.916 €	484.052 €	439.539 €	394.315 €	348.325 €	301.513 €	253.823 €	205.197 €	155.574 €	104.886 €	53.057 €	3.000 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

TABLA 2.C.6

Lucro cesante por incapacidad que de origen a una disminución parcial de ingresos en el ejercicio de su trabajo o actividad habitual (parcial)

Ingreso neto Hasta	Edad del lesionado																															
	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32															
9.000 €	4.906 €	4.906 €	4.905 €	4.905 €	4.905 €	4.904 €	4.904 €	4.904 €	4.903 €	4.903 €	4.903 €	4.903 €	4.902 €	4.902 €	4.902 €	4.902 €	4.901 €															
12.000 €	6.542 €	6.541 €	6.541 €	6.540 €	6.540 €	6.539 €	6.539 €	6.538 €	6.538 €	6.537 €	6.537 €	6.537 €	6.536 €	6.536 €	6.536 €	6.536 €	6.535 €															
15.000 €	8.177 €	8.176 €	8.176 €	8.175 €	8.174 €	8.174 €	8.173 €	8.173 €	8.172 €	8.172 €	8.171 €	8.171 €	8.170 €	8.170 €	8.170 €	8.170 €	8.169 €															
18.000 €	9.813 €	9.812 €	9.811 €	9.810 €	9.809 €	9.808 €	9.808 €	9.807 €	9.806 €	9.806 €	9.805 €	9.805 €	9.804 €	9.804 €	9.803 €	9.803 €	9.803 €															
21.000 €	11.448 €	11.447 €	11.446 €	11.445 €	11.444 €	11.443 €	11.443 €	11.442 €	11.441 €	11.440 €	11.440 €	11.439 €	11.438 €	11.438 €	11.437 €	11.437 €	11.437 €															
24.000 €	13.084 €	13.082 €	13.081 €	13.080 €	13.079 €	13.078 €	13.077 €	13.076 €	13.075 €	13.074 €	13.074 €	13.073 €	13.072 €	13.072 €	13.071 €	13.070 €	13.070 €															
27.000 €	14.719 €	14.717 €	14.716 €	14.715 €	14.714 €	14.713 €	14.712 €	14.711 €	14.710 €	14.709 €	14.708 €	14.708 €	14.707 €	14.707 €	14.706 €	14.705 €	14.704 €															
30.000 €	16.354 €	16.353 €	16.351 €	16.350 €	16.349 €	16.348 €	16.347 €	16.346 €	16.345 €	16.343 €	16.343 €	16.342 €	16.341 €	16.340 €	16.339 €	16.338 €	16.338 €															
33.000 €	17.990 €	17.988 €	17.986 €	17.985 €	17.984 €	17.982 €	17.981 €	17.980 €	17.979 €	17.977 €	17.977 €	17.976 €	17.975 €	17.974 €	17.974 €	17.973 €	17.972 €															
36.000 €	19.625 €	19.623 €	19.622 €	19.620 €	19.619 €	19.617 €	19.616 €	19.615 €	19.614 €	19.612 €	19.611 €	19.610 €	19.609 €	19.608 €	19.607 €	19.606 €	19.606 €															
39.000 €	21.261 €	21.258 €	21.257 €	21.255 €	21.253 €	21.252 €	21.250 €	21.249 €	21.248 €	21.246 €	21.246 €	21.245 €	21.244 €	21.243 €	21.242 €	21.241 €	21.239 €															
42.000 €	22.896 €	22.894 €	22.892 €	22.890 €	22.888 €	22.887 €	22.885 €	22.884 €	22.882 €	22.880 €	22.880 €	22.879 €	22.878 €	22.877 €	22.876 €	22.875 €	22.873 €															
45.000 €	24.532 €	24.529 €	24.527 €	24.525 €	24.523 €	24.521 €	24.520 €	24.518 €	24.517 €	24.515 €	24.514 €	24.513 €	24.512 €	24.511 €	24.510 €	24.509 €	24.507 €															
48.000 €	26.167 €	26.164 €	26.162 €	26.160 €	26.158 €	26.156 €	26.154 €	26.153 €	26.151 €	26.149 €	26.148 €	26.147 €	26.145 €	26.144 €	26.143 €	26.141 €	26.141 €															
51.000 €	29.791 €	29.787 €	29.785 €	29.783 €	29.780 €	29.778 €	29.776 €	29.774 €	29.773 €	29.770 €	29.769 €	29.768 €	29.767 €	29.766 €	29.764 €	29.763 €	29.761 €															
54.000 €	35.759 €	35.755 €	35.752 €	35.750 €	35.747 €	35.744 €	35.742 €	35.740 €	35.738 €	35.734 €	35.734 €	35.733 €	35.731 €	35.730 €	35.728 €	35.726 €	35.723 €															
57.000 €	41.728 €	41.723 €	41.720 €	41.717 €	41.713 €	41.711 €	41.708 €	41.705 €	41.703 €	41.699 €	41.698 €	41.697 €	41.695 €	41.694 €	41.691 €	41.689 €	41.686 €															
60.000 €	47.697 €	47.691 €	47.688 €	47.684 €	47.680 €	47.677 €	47.674 €	47.671 €	47.668 €	47.663 €	47.663 €	47.661 €	47.659 €	47.657 €	47.655 €	47.652 €	47.649 €															
63.000 €	53.665 €	53.659 €	53.655 €	53.651 €	53.647 €	53.643 €	53.639 €	53.636 €	53.633 €	53.628 €	53.627 €	53.625 €	53.623 €	53.621 €	53.618 €	53.615 €	53.611 €															
66.000 €	59.634 €	59.627 €	59.623 €	59.618 €	59.613 €	59.609 €	59.605 €	59.602 €	59.598 €	59.593 €	59.591 €	59.587 €	59.585 €	59.582 €	59.578 €	59.574 €	59.571 €															
69.000 €	65.603 €	65.595 €	65.590 €	65.585 €	65.580 €	65.575 €	65.571 €	65.567 €	65.563 €	65.557 €	65.556 €	65.554 €	65.552 €	65.549 €	65.545 €	65.541 €	65.537 €															
72.000 €	71.571 €	71.563 €	71.558 €	71.552 €	71.546 €	71.541 €	71.537 €	71.532 €	71.528 €	71.522 €	71.520 €	71.518 €	71.516 €	71.512 €	71.509 €	71.504 €	71.500 €															
75.000 €	77.540 €	77.531 €	77.525 €	77.519 €	77.513 €	77.508 €	77.503 €	77.498 €	77.493 €	77.486 €	77.485 €	77.482 €	77.480 €	77.476 €	77.472 €	77.468 €	77.462 €															
78.000 €	83.508 €	83.499 €	83.493 €	83.486 €	83.480 €	83.474 €	83.468 €	83.463 €	83.459 €	83.451 €	83.449 €	83.447 €	83.444 €	83.440 €	83.436 €	83.431 €	83.425 €															
81.000 €	89.477 €	89.467 €	89.460 €	89.453 €	89.446 €	89.440 €	89.434 €	89.429 €	89.424 €	89.415 €	89.414 €	89.411 €	89.408 €	89.404 €	89.399 €	89.394 €	89.388 €															
84.000 €	95.446 €	95.435 €	95.428 €	95.420 €	95.413 €	95.406 €	95.400 €	95.394 €	95.389 €	95.380 €	95.378 €	95.375 €	95.372 €	95.367 €	95.362 €	95.357 €	95.350 €															
87.000 €	101.414 €	101.402 €	101.395 €	101.387 €	101.380 €	101.372 €	101.366 €	101.360 €	101.354 €	101.344 €	101.342 €	101.339 €	101.336 €	101.331 €	101.326 €	101.320 €	101.313 €															
90.000 €	107.383 €	107.370 €	107.363 €	107.354 €	107.346 €	107.339 €	107.331 €	107.325 €	107.319 €	107.309 €	107.307 €	107.304 €	107.300 €	107.295 €	107.289 €	107.283 €	107.276 €															
93.000 €	113.352 €	113.338 €	113.330 €	113.321 €	113.313 €	113.305 €	113.297 €	113.290 €	113.284 €	113.273 €	113.271 €	113.268 €	113.264 €	113.259 €	113.253 €	113.246 €	113.239 €															
96.000 €	119.320 €	119.306 €	119.298 €	119.288 €	119.279 €	119.271 €	119.263 €	119.256 €	119.249 €	119.238 €	119.236 €	119.232 €	119.228 €	119.223 €	119.216 €	119.209 €	119.201 €															
99.000 €	125.289 €	125.274 €	125.265 €	125.255 €	125.246 €	125.237 €	125.229 €	125.221 €	125.214 €	125.202 €	125.200 €	125.196 €	125.192 €	125.186 €	125.180 €	125.172 €	125.164 €															
102.000 €	131.258 €	131.242 €	131.233 €	131.222 €	131.213 €	131.203 €	131.195 €	131.187 €	131.179 €	131.167 €	131.164 €	131.161 €	131.156 €	131.150 €	131.143 €	131.136 €	131.127 €															
105.000 €	137.226 €	137.210 €	137.200 €	137.189 €	137.179 €	137.169 €	137.160 €	137.152 €	137.144 €	137.131 €	137.129 €	137.125 €	137.120 €	137.114 €	137.107 €	137.099 €	137.089 €															
108.000 €	143.195 €	143.178 €	143.168 €	143.157 €	143.146 €	143.136 €	143.126 €	143.118 €	143.110 €	143.096 €	143.093 €	143.089 €	143.084 €	143.078 €	143.070 €	143.062 €	143.052 €															
111.000 €	149.164 €	149.146 €	149.136 €	149.124 €	149.112 €	149.102 €	149.092 €	149.083 €	149.075 €	149.061 €	149.058 €	149.053 €	149.048 €	149.041 €	149.034 €	149.025 €	149.015 €															
114.000 €	155.132 €	155.114 €	155.104 €	155.091 €	155.079 €	155.068 €	155.058 €	155.048 €	155.040 €	155.025 €	155.022 €	155.018 €	155.012 €	155.005 €	154.997 €	154.988 €	154.977 €															
117.000 €	161.101 €	161.082 €	161.071 €	161.058 €	161.046 €	161.034 €	161.024 €	161.014 €	161.004 €	160.990 €	160.987 €	160.982 €	160.976 €	160.969 €	160.961 €	160.951 €	160.940 €															
120.000 €	167.070 €	167.050 €	167.038 €	167.025 €	167.012 €	167.000 €	166.989 €	166.979 €	166.970 €	166.954 €	166.951 €	166.946 €	166.940 €	166.933 €	166.924 €	166.914 €	166.903 €															

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 2.C.6 (continuación)

Ingreso neto Hasta	Edad del lesionado																
	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	4.901 €	4.901 €	4.900 €	4.899 €	4.899 €	4.898 €	4.897 €	4.896 €	4.895 €	4.894 €	4.892 €	4.889 €	4.887 €	4.885 €	4.883 €	4.882 €	4.880 €
12.000 €	6.535 €	6.534 €	6.533 €	6.532 €	6.532 €	6.531 €	6.529 €	6.528 €	6.526 €	6.525 €	6.522 €	6.519 €	6.517 €	6.514 €	6.511 €	6.509 €	6.506 €
15.000 €	8.168 €	8.168 €	8.167 €	8.166 €	8.165 €	8.163 €	8.162 €	8.160 €	8.158 €	8.156 €	8.153 €	8.149 €	8.146 €	8.142 €	8.139 €	8.136 €	8.133 €
18.000 €	9.802 €	9.801 €	9.800 €	9.799 €	9.798 €	9.796 €	9.794 €	9.792 €	9.789 €	9.787 €	9.783 €	9.779 €	9.775 €	9.771 €	9.767 €	9.763 €	9.759 €
21.000 €	11.436 €	11.435 €	11.433 €	11.432 €	11.430 €	11.429 €	11.426 €	11.424 €	11.421 €	11.419 €	11.414 €	11.409 €	11.404 €	11.399 €	11.395 €	11.390 €	11.386 €
24.000 €	13.069 €	13.068 €	13.067 €	13.065 €	13.063 €	13.061 €	13.059 €	13.056 €	13.052 €	13.050 €	13.044 €	13.039 €	13.033 €	13.028 €	13.022 €	13.017 €	13.013 €
27.000 €	14.703 €	14.702 €	14.700 €	14.698 €	14.696 €	14.694 €	14.691 €	14.688 €	14.684 €	14.681 €	14.675 €	14.668 €	14.662 €	14.656 €	14.650 €	14.645 €	14.639 €
30.000 €	16.337 €	16.335 €	16.334 €	16.332 €	16.329 €	16.327 €	16.323 €	16.320 €	16.315 €	16.312 €	16.305 €	16.298 €	16.291 €	16.285 €	16.278 €	16.272 €	16.266 €
33.000 €	17.970 €	17.969 €	17.967 €	17.965 €	17.962 €	17.959 €	17.956 €	17.951 €	17.947 €	17.944 €	17.936 €	17.928 €	17.920 €	17.913 €	17.906 €	17.899 €	17.892 €
36.000 €	19.604 €	19.602 €	19.600 €	19.598 €	19.595 €	19.592 €	19.588 €	19.583 €	19.578 €	19.575 €	19.566 €	19.558 €	19.550 €	19.541 €	19.534 €	19.526 €	19.519 €
39.000 €	21.238 €	21.236 €	21.234 €	21.231 €	21.228 €	21.224 €	21.220 €	21.215 €	21.210 €	21.206 €	21.197 €	21.188 €	21.179 €	21.170 €	21.161 €	21.153 €	21.146 €
42.000 €	22.871 €	22.869 €	22.867 €	22.864 €	22.861 €	22.857 €	22.853 €	22.847 €	22.841 €	22.837 €	22.827 €	22.817 €	22.808 €	22.798 €	22.789 €	22.781 €	22.772 €
45.000 €	24.505 €	24.503 €	24.500 €	24.497 €	24.494 €	24.490 €	24.485 €	24.479 €	24.473 €	24.468 €	24.458 €	24.447 €	24.437 €	24.427 €	24.417 €	24.408 €	24.399 €
48.000 €	26.139 €	26.136 €	26.134 €	26.130 €	26.127 €	26.122 €	26.117 €	26.111 €	26.104 €	26.100 €	26.088 €	26.077 €	26.066 €	26.055 €	26.045 €	26.035 €	26.025 €
51.000 €	29.758 €	29.756 €	29.753 €	29.749 €	29.745 €	29.740 €	29.734 €	29.727 €	29.719 €	29.714 €	29.701 €	29.688 €	29.676 €	29.663 €	29.652 €	29.640 €	29.629 €
54.000 €	35.721 €	35.717 €	35.714 €	35.709 €	35.704 €	35.698 €	35.691 €	35.683 €	35.673 €	35.667 €	35.652 €	35.637 €	35.622 €	35.607 €	35.593 €	35.579 €	35.566 €
57.000 €	41.683 €	41.679 €	41.675 €	41.670 €	41.664 €	41.657 €	41.649 €	41.639 €	41.628 €	41.621 €	41.603 €	41.585 €	41.567 €	41.550 €	41.534 €	41.518 €	41.503 €
60.000 €	47.645 €	47.641 €	47.636 €	47.630 €	47.623 €	47.616 €	47.606 €	47.595 €	47.582 €	47.574 €	47.554 €	47.533 €	47.513 €	47.494 €	47.475 €	47.457 €	47.439 €
63.000 €	53.607 €	53.603 €	53.597 €	53.591 €	53.583 €	53.574 €	53.564 €	53.551 €	53.537 €	53.528 €	53.505 €	53.482 €	53.459 €	53.437 €	53.416 €	53.396 €	53.376 €
66.000 €	59.570 €	59.564 €	59.558 €	59.551 €	59.543 €	59.533 €	59.521 €	59.507 €	59.491 €	59.481 €	59.455 €	59.430 €	59.405 €	59.381 €	59.357 €	59.335 €	59.313 €
69.000 €	65.532 €	65.526 €	65.519 €	65.511 €	65.502 €	65.491 €	65.479 €	65.463 €	65.446 €	65.435 €	65.406 €	65.378 €	65.351 €	65.324 €	65.298 €	65.273 €	65.250 €
72.000 €	71.494 €	71.488 €	71.480 €	71.472 €	71.462 €	71.450 €	71.436 €	71.420 €	71.400 €	71.388 €	71.357 €	71.327 €	71.297 €	71.268 €	71.239 €	71.212 €	71.186 €
75.000 €	77.456 €	77.449 €	77.441 €	77.432 €	77.421 €	77.408 €	77.393 €	77.376 €	77.355 €	77.342 €	77.308 €	77.275 €	77.243 €	77.211 €	77.181 €	77.151 €	77.123 €
78.000 €	83.419 €	83.411 €	83.403 €	83.393 €	83.381 €	83.367 €	83.351 €	83.332 €	83.309 €	83.295 €	83.259 €	83.223 €	83.189 €	83.155 €	83.122 €	83.090 €	83.060 €
81.000 €	89.381 €	89.373 €	89.364 €	89.353 €	89.340 €	89.326 €	89.308 €	89.288 €	89.264 €	89.249 €	89.210 €	89.172 €	89.134 €	89.098 €	89.063 €	89.029 €	88.996 €
84.000 €	95.343 €	95.335 €	95.325 €	95.313 €	95.300 €	95.284 €	95.266 €	95.244 €	95.218 €	95.202 €	95.161 €	95.120 €	95.080 €	95.042 €	95.004 €	94.968 €	94.933 €
87.000 €	101.305 €	101.296 €	101.286 €	101.274 €	101.260 €	101.243 €	101.223 €	101.200 €	101.173 €	101.156 €	101.112 €	101.069 €	101.026 €	100.985 €	100.945 €	100.907 €	100.870 €
90.000 €	107.268 €	107.258 €	107.247 €	107.234 €	107.219 €	107.201 €	107.181 €	107.156 €	107.127 €	107.109 €	107.063 €	107.017 €	106.972 €	106.928 €	106.886 €	106.846 €	106.807 €
93.000 €	113.230 €	113.220 €	113.208 €	113.195 €	113.179 €	113.160 €	113.138 €	113.112 €	113.082 €	113.062 €	113.014 €	112.965 €	112.918 €	112.872 €	112.827 €	112.784 €	112.743 €
96.000 €	119.192 €	119.181 €	119.169 €	119.155 €	119.138 €	119.119 €	119.095 €	119.068 €	119.036 €	119.016 €	118.964 €	118.914 €	118.864 €	118.815 €	118.768 €	118.723 €	118.680 €
99.000 €	125.154 €	125.143 €	125.130 €	125.115 €	125.098 €	125.077 €	125.053 €	125.024 €	124.990 €	124.969 €	124.915 €	124.862 €	124.810 €	124.759 €	124.710 €	124.662 €	124.617 €
102.000 €	131.117 €	131.105 €	131.091 €	131.076 €	131.057 €	131.036 €	131.010 €	130.980 €	130.945 €	130.923 €	130.866 €	130.810 €	130.756 €	130.702 €	130.651 €	130.601 €	130.553 €
105.000 €	137.079 €	137.067 €	137.053 €	137.036 €	137.017 €	136.994 €	136.968 €	136.936 €	136.899 €	136.876 €	136.817 €	136.759 €	136.702 €	136.646 €	136.592 €	136.540 €	136.490 €
108.000 €	143.041 €	143.028 €	143.014 €	142.997 €	142.976 €	142.953 €	142.925 €	142.895 €	142.854 €	142.830 €	142.768 €	142.707 €	142.647 €	142.589 €	142.533 €	142.479 €	142.427 €
111.000 €	149.003 €	148.990 €	148.975 €	148.957 €	148.936 €	148.911 €	148.883 €	148.848 €	148.808 €	148.783 €	148.719 €	148.656 €	148.593 €	148.533 €	148.474 €	148.418 €	148.364 €
114.000 €	154.966 €	154.952 €	154.936 €	154.917 €	154.896 €	154.870 €	154.840 €	154.804 €	154.763 €	154.737 €	154.670 €	154.604 €	154.539 €	154.476 €	154.415 €	154.356 €	154.300 €
117.000 €	160.928 €	160.914 €	160.897 €	160.878 €	160.855 €	160.829 €	160.797 €	160.761 €	160.717 €	160.690 €	160.621 €	160.552 €	160.485 €	160.420 €	160.356 €	160.295 €	160.237 €
120.000 €	166.890 €	166.875 €	166.858 €	166.838 €	166.815 €	166.787 €	166.755 €	166.717 €	166.672 €	166.644 €	166.572 €	166.501 €	166.431 €	166.363 €	166.297 €	166.234 €	166.174 €

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla 2.C.6 (continuación)

Ingreso neto	Edad del lesionado																			
	Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67 o más	
9.000 €	4.878 €	4.876 €	4.875 €	4.873 €	4.872 €	4.871 €	4.869 €	4.868 €	4.867 €	4.866 €	4.865 €	4.863 €	4.862 €	4.861 €	4.860 €	4.858 €	4.856 €	4.854 €	4.852 €	4.850 €
12.000 €	6.504 €	6.502 €	6.500 €	6.498 €	6.496 €	6.494 €	6.493 €	6.491 €	6.489 €	6.488 €	6.486 €	6.485 €	6.483 €	6.481 €	6.479 €	6.477 €	6.475 €	6.472 €	6.470 €	6.468 €
15.000 €	8.130 €	8.127 €	8.125 €	8.122 €	8.120 €	8.118 €	8.116 €	8.114 €	8.112 €	8.110 €	8.108 €	8.106 €	8.104 €	8.102 €	8.099 €	8.097 €	8.094 €	8.091 €	8.089 €	8.087 €
18.000 €	9.756 €	9.753 €	9.750 €	9.747 €	9.744 €	9.741 €	9.739 €	9.736 €	9.734 €	9.732 €	9.729 €	9.727 €	9.724 €	9.722 €	9.719 €	9.716 €	9.712 €	9.709 €	9.707 €	9.705 €
21.000 €	11.382 €	11.378 €	11.375 €	11.371 €	11.368 €	11.365 €	11.362 €	11.359 €	11.356 €	11.354 €	11.351 €	11.348 €	11.345 €	11.342 €	11.339 €	11.335 €	11.331 €	11.327 €	11.325 €	11.323 €
24.000 €	13.008 €	13.004 €	13.000 €	12.996 €	12.992 €	12.988 €	12.985 €	12.982 €	12.979 €	12.976 €	12.972 €	12.969 €	12.966 €	12.962 €	12.959 €	12.955 €	12.950 €	12.945 €	12.943 €	12.941 €
27.000 €	14.634 €	14.629 €	14.625 €	14.620 €	14.616 €	14.612 €	14.608 €	14.605 €	14.601 €	14.598 €	14.594 €	14.590 €	14.587 €	14.583 €	14.579 €	14.574 €	14.569 €	14.563 €	14.561 €	14.559 €
30.000 €	16.260 €	16.255 €	16.250 €	16.245 €	16.240 €	16.236 €	16.231 €	16.227 €	16.223 €	16.219 €	16.216 €	16.212 €	16.207 €	16.203 €	16.198 €	16.193 €	16.187 €	16.181 €	16.179 €	16.177 €
33.000 €	17.886 €	17.880 €	17.874 €	17.869 €	17.864 €	17.859 €	17.855 €	17.850 €	17.846 €	17.841 €	17.837 €	17.833 €	17.828 €	17.823 €	17.818 €	17.812 €	17.806 €	17.799 €	17.797 €	17.795 €
36.000 €	19.512 €	19.506 €	19.499 €	19.494 €	19.488 €	19.483 €	19.478 €	19.473 €	19.468 €	19.463 €	19.459 €	19.454 €	19.449 €	19.444 €	19.438 €	19.432 €	19.425 €	19.417 €	19.415 €	19.413 €
39.000 €	21.138 €	21.131 €	21.124 €	21.118 €	21.112 €	21.106 €	21.101 €	21.096 €	21.090 €	21.085 €	21.080 €	21.075 €	21.070 €	21.064 €	21.058 €	21.051 €	21.044 €	21.035 €	21.033 €	21.031 €
42.000 €	22.764 €	22.757 €	22.749 €	22.742 €	22.736 €	22.730 €	22.724 €	22.718 €	22.713 €	22.707 €	22.702 €	22.696 €	22.690 €	22.684 €	22.678 €	22.670 €	22.662 €	22.654 €	22.652 €	22.650 €
45.000 €	24.390 €	24.382 €	24.374 €	24.367 €	24.360 €	24.353 €	24.347 €	24.341 €	24.335 €	24.329 €	24.323 €	24.317 €	24.311 €	24.305 €	24.298 €	24.290 €	24.281 €	24.272 €	24.270 €	24.268 €
48.000 €	26.016 €	26.007 €	25.999 €	25.991 €	25.984 €	25.977 €	25.970 €	25.964 €	25.957 €	25.951 €	25.945 €	25.939 €	25.932 €	25.925 €	25.917 €	25.909 €	25.900 €	25.890 €	25.888 €	25.886 €
51.000 €	29.619 €	29.609 €	29.600 €	29.591 €	29.582 €	29.574 €	29.567 €	29.559 €	29.552 €	29.545 €	29.538 €	29.531 €	29.523 €	29.515 €	29.507 €	29.497 €	29.487 €	29.475 €	29.473 €	29.471 €
54.000 €	35.554 €	35.542 €	35.531 €	35.520 €	35.510 €	35.500 €	35.491 €	35.482 €	35.474 €	35.465 €	35.457 €	35.448 €	35.439 €	35.429 €	35.419 €	35.408 €	35.395 €	35.381 €	35.379 €	35.377 €
57.000 €	41.488 €	41.474 €	41.461 €	41.449 €	41.437 €	41.426 €	41.415 €	41.405 €	41.395 €	41.385 €	41.375 €	41.365 €	41.355 €	41.343 €	41.331 €	41.318 €	41.304 €	41.288 €	41.286 €	41.284 €
60.000 €	47.423 €	47.407 €	47.392 €	47.378 €	47.365 €	47.352 €	47.340 €	47.328 €	47.316 €	47.305 €	47.294 €	47.282 €	47.270 €	47.258 €	47.244 €	47.229 €	47.212 €	47.194 €	47.192 €	47.190 €
63.000 €	53.358 €	53.340 €	53.323 €	53.307 €	53.292 €	53.278 €	53.264 €	53.251 €	53.238 €	53.225 €	53.212 €	53.199 €	53.186 €	53.172 €	53.156 €	53.139 €	53.121 €	53.100 €	53.098 €	53.096 €
66.000 €	59.292 €	59.273 €	59.254 €	59.236 €	59.219 €	59.204 €	59.188 €	59.174 €	59.159 €	59.145 €	59.131 €	59.117 €	59.102 €	59.086 €	59.069 €	59.050 €	59.029 €	59.006 €	58.994 €	58.992 €
69.000 €	65.227 €	65.205 €	65.185 €	65.165 €	65.147 €	65.129 €	65.113 €	65.096 €	65.081 €	65.065 €	65.050 €	65.034 €	65.017 €	65.000 €	64.981 €	64.960 €	64.938 €	64.912 €	64.910 €	64.908 €
72.000 €	71.162 €	71.138 €	71.116 €	71.094 €	71.074 €	71.055 €	71.037 €	71.019 €	71.002 €	70.985 €	70.968 €	70.951 €	70.933 €	70.914 €	70.893 €	70.871 €	70.846 €	70.819 €	70.817 €	70.815 €
75.000 €	77.096 €	77.071 €	77.046 €	77.023 €	77.002 €	76.981 €	76.961 €	76.942 €	76.924 €	76.905 €	76.887 €	76.868 €	76.849 €	76.828 €	76.806 €	76.782 €	76.755 €	76.725 €	76.723 €	76.721 €
78.000 €	83.031 €	83.003 €	82.977 €	82.953 €	82.929 €	82.907 €	82.886 €	82.865 €	82.845 €	82.825 €	82.806 €	82.785 €	82.764 €	82.742 €	82.718 €	82.692 €	82.663 €	82.631 €	82.629 €	82.627 €
81.000 €	88.965 €	88.936 €	88.908 €	88.882 €	88.857 €	88.833 €	88.810 €	88.788 €	88.766 €	88.745 €	88.724 €	88.703 €	88.680 €	88.656 €	88.631 €	88.603 €	88.572 €	88.537 €	88.535 €	88.533 €
84.000 €	94.900 €	94.869 €	94.839 €	94.811 €	94.784 €	94.759 €	94.734 €	94.711 €	94.688 €	94.665 €	94.643 €	94.620 €	94.596 €	94.570 €	94.543 €	94.513 €	94.480 €	94.443 €	94.441 €	94.439 €
87.000 €	100.835 €	100.801 €	100.770 €	100.740 €	100.711 €	100.684 €	100.658 €	100.634 €	100.609 €	100.585 €	100.561 €	100.537 €	100.512 €	100.485 €	100.456 €	100.424 €	100.389 €	100.350 €	100.348 €	100.346 €
90.000 €	106.769 €	106.734 €	106.701 €	106.669 €	106.639 €	106.610 €	106.583 €	106.556 €	106.531 €	106.505 €	106.480 €	106.454 €	106.427 €	106.399 €	106.368 €	106.334 €	106.297 €	106.256 €	106.254 €	106.252 €
93.000 €	112.704 €	112.667 €	112.631 €	112.598 €	112.566 €	112.536 €	112.507 €	112.479 €	112.452 €	112.426 €	112.399 €	112.371 €	112.343 €	112.313 €	112.280 €	112.245 €	112.206 €	112.162 €	112.160 €	112.158 €
96.000 €	118.639 €	118.600 €	118.562 €	118.527 €	118.494 €	118.462 €	118.431 €	118.402 €	118.374 €	118.346 €	118.317 €	118.289 €	118.259 €	118.227 €	118.193 €	118.155 €	118.114 €	118.068 €	118.066 €	118.064 €
99.000 €	124.573 €	124.532 €	124.493 €	124.456 €	124.421 €	124.388 €	124.356 €	124.325 €	124.295 €	124.266 €	124.236 €	124.206 €	124.174 €	124.141 €	124.105 €	124.066 €	124.023 €	123.974 €	123.972 €	123.970 €
102.000 €	130.508 €	130.465 €	130.424 €	130.385 €	130.348 €	130.313 €	130.280 €	130.248 €	130.217 €	130.186 €	130.155 €	130.123 €	130.090 €	130.055 €	130.018 €	129.977 €	129.931 €	129.881 €	129.879 €	129.877 €
105.000 €	136.443 €	136.398 €	136.355 €	136.314 €	136.276 €	136.239 €	136.204 €	136.171 €	136.138 €	136.106 €	136.073 €	136.040 €	136.006 €	135.969 €	135.930 €	135.887 €	135.840 €	135.787 €	135.785 €	135.783 €
108.000 €	142.377 €	142.330 €	142.286 €	142.243 €	142.203 €	142.165 €	142.129 €	142.094 €	142.059 €	142.026 €	141.992 €	141.957 €	141.921 €	141.883 €	141.842 €	141.798 €	141.748 €	141.693 €	141.691 €	141.689 €
111.000 €	148.312 €	148.263 €	148.217 €	148.172 €	148.131 €	148.091 €	148.053 €	148.016 €	147.981 €	147.946 €	147.910 €	147.874 €	147.837 €	147.797 €	147.755 €	147.708 €	147.657 €	147.599 €	147.597 €	147.595 €
114.000 €	154.247 €	154.196 €	154.147 €	154.102 €	154.058 €	154.017 €	153.977 €	153.939 €	153.901 €	153.866 €	153.829 €	153.792 €	153.753 €	153.712 €	153.667 €	153.619 €	153.565 €	153.505 €	153.503 €	153.501 €
117.000 €	160.181 €	160.128 €	160.078 €	160.031 €	159.986 €	159.943 €	159.902 €	159.862 €	159.824 €	159.786 €	159.748 €	159.709 €	159.668 €	159.626 €	159.580 €	159.529 €	159.474 €	159.412 €	159.410 €	159.408 €
120.000 €	166.116 €	166.061 €	166.009 €	165.960 €	165.913 €	165.868 €	165.826 €	165.785 €	165.745 €	165.706 €	165.666 €	165.626 €	165.584 €	165.540 €	165.492 €	165.440 €	165.382 €	165.318 €	165.316 €	165.314 €

TABLA 2.C.7

Lucro cesante por incapacidad absoluta de lesionados pendientes de acceder al mercado laboral

Edad del lesionado Hasta	Ingreso neto: 1,5 SMI
1	369.667 €
2	374.074 €
3	378.165 €
4	382.096 €
5	385.972 €
6	389.859 €
7	393.791 €
8	397.779 €
9	401.819 €
10	405.905 €
11	410.037 €
12	414.235 €
13	418.549 €
14	423.071 €
15	427.954 €
16	433.059 €
17	438.393 €
18	444.158 €
19	450.361 €
20	457.005 €
21	464.096 €
22	471.639 €
23	479.639 €
24	488.103 €
25	497.035 €
26	506.443 €
27	516.332 €
28	526.711 €
29	537.586 €
30	548.967 €

TABLA 2.C.8

Lucro cesante por incapacidad total de lesionados pendientes de acceder al mercado laboral

Edad del lesionado Hasta	Ingreso neto: 0,8 SMI(*)
1	254.597 €
2	257.220 €
3	259.842 €
4	262.466 €
5	265.097 €
6	267.739 €
7	270.415 €
8	273.104 €
9	275.819 €
10	278.566 €
11	281.346 €
12	284.144 €
13	286.988 €
14	289.886 €
15	292.847 €
16	295.883 €
17	299.008 €
18	302.237 €
19	305.544 €
20	308.937 €
21	312.415 €
22	315.977 €

Edad del lesionado	Ingreso neto: 0,8 SMI(*)
Hasta	
23	319.622 €
24	323.347 €
25	327.154 €
26	331.067 €
27	335.041 €
28	339.081 €
29	343.196 €
30	347.391 €

(*) Se corresponde con el 55% de 1,5 SMI.

INDEMNIZACIONES POR LESIONES TEMPORALES

Tabla 3

Tabla 3.A Perjuicio Personal Básico	
Indemnización por día	30 €
Tabla 3.B Perjuicio Personal Particular	
Por pérdida temporal de calidad de vida	
Indemnización por día (incluye la indemnización por perjuicio básico)	
Muy Grave	100 €
Grave	75 €
Moderado	52 €
Por cada intervención quirúrgica	De 400 € hasta 1.600 €
Tabla 3.C Perjuicio Patrimonial	
Gastos de asistencia sanitaria	su importe
Gastos diversos resarcibles	su importe
Lucro cesante	su importe

Tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión (TT1)

Edad	Fallecimiento (Perjudicado)	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave)
0	74,97	56,82	48,35
1	74,48	60,08	51,93
2	73,79	59,39	51,28
3	73,08	58,70	50,58
4	72,37	58,00	49,85
5	71,66	57,29	49,11
6	70,94	56,57	48,35
7	70,21	55,85	47,59
8	69,48	55,12	46,84
9	68,74	54,39	46,07
10	68,00	53,66	45,31
11	67,26	52,93	44,54
12	66,50	52,18	43,77
13	65,75	51,44	43,00
14	64,98	50,70	42,25
15	64,22	49,96	41,52
16	63,45	49,23	40,80
17	62,68	48,50	40,10
18	61,90	47,78	39,42
19	61,12	47,06	38,76
20	60,34	46,34	38,13
21	59,55	45,63	37,52
22	58,76	44,91	36,93
23	57,96	44,20	36,37
24	57,15	43,49	35,81
25	56,34	42,78	35,28
26	55,53	42,07	34,75
27	54,71	41,36	34,24
28	53,88	40,65	33,75

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Edad	Fallecimiento (Perjudicado)	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave)
29	53,05	39,93	33,26
30	52,22	39,22	32,78
31	51,38	38,50	32,31
32	50,53	37,78	31,85
33	49,69	37,06	31,39
34	48,83	36,34	30,94
35	47,98	35,62	30,49
36	47,11	34,90	30,04
37	46,25	34,19	29,60
38	45,39	33,48	29,16
39	44,52	32,77	28,72
40	43,65	32,07	28,29
41	42,77	31,38	27,85
42	41,90	30,69	27,42
43	41,03	30,01	26,99
44	40,16	29,35	26,55
45	39,28	28,71	26,12
46	38,41	28,08	25,69
47	37,53	27,46	25,27
48	36,67	26,86	24,84
49	35,80	26,27	24,42
50	34,93	25,69	24,00
51	34,06	25,11	23,58
52	33,20	24,55	23,17
53	32,35	23,98	22,77
54	31,48	23,42	22,39
55	30,62	22,87	21,92
56	29,75	22,31	21,40
57	28,90	21,76	20,87
58	28,04	21,20	20,33
59	27,18	20,64	19,79
60	26,33	20,08	19,24
61	25,47	19,52	18,69
62	24,61	18,95	18,14
63	23,76	18,38	17,58
64	22,92	17,80	17,02
65	22,05	17,22	16,45
66	21,21	16,64	15,88
67	20,36	16,05	15,29
68	19,53	15,46	14,71
69	18,69	14,87	14,15
70	17,84	14,27	13,59
71	17,03	13,67	13,03
72	16,23	13,05	12,49
73	15,40	12,43	11,95
74	14,61	11,81	11,41
75	13,85	11,21	10,89
76	13,10	10,63	10,37
77	12,36	10,06	9,85
78	11,65	9,52	9,35
79	10,96	9,00	8,85
80	10,29	8,50	8,36
81	9,64	8,02	7,89
82	9,03	7,56	7,42
83	8,44	7,12	6,97
84	7,87	6,69	6,53
85	7,34	6,28	6,10
86	6,83	5,88	5,70
87	6,35	5,50	5,30
88	5,91	5,13	4,93
89	5,50	4,77	4,57
90	5,11	4,43	4,23
91	4,74	4,09	3,91
92	4,38	3,75	3,61
93	3,99	3,44	3,32
94	3,68	3,15	3,04
95	3,34	2,84	2,77

Edad	Fallecimiento (Perjudicado)	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave)
96	3,01	2,51	2,51
97	2,66	2,14	2,24
98	2,23	1,66	1,93
99	1,71	1,00	1,56
100 o más	1,00	1,00	1,00

(1) Para convertir un capital en una renta vitalicia anual se divide el capital por el coeficiente de la tabla para cada edad teniendo en cuenta si nos encontramos ante una situación de fallecimiento o de secuelas, en general, o de secuelas con una pérdida de autonomía personal que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave.

(2) Para convertir una renta vitalicia anual en capital se multiplica la renta por el coeficiente de la tabla para cada edad teniendo en cuenta si nos encontramos ante una situación de fallecimiento o de secuelas, en general, o de secuelas con una pérdida de autonomía personal que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave.

Tabla técnica esperanzas de vida (TT2)

Edad	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave)
0	67,49	56,41
1	71,25	60,52
2	70,29	59,64
3	69,31	58,70
4	68,33	57,73
5	67,34	56,75
6	66,34	55,76
7	65,35	54,77
8	64,36	53,79
9	63,37	52,81
10	62,37	51,82
11	61,38	50,84
12	60,39	49,86
13	59,40	48,88
14	58,41	47,93
15	57,43	47,01
16	56,46	46,11
17	55,50	45,22
18	54,55	44,36
19	53,61	43,54
20	52,67	42,75
21	51,75	41,99
22	50,83	41,25
23	49,91	40,54
24	49,00	39,85
25	48,09	39,18
26	47,19	38,52
27	46,29	37,89
28	45,39	37,27
29	44,49	36,66
30	43,59	36,07
31	42,70	35,48
32	41,81	34,91
33	40,92	34,34
34	40,04	33,78
35	39,16	33,23
36	38,28	32,68
37	37,41	32,14
38	36,55	31,61
39	35,70	31,07
40	34,86	30,54

Edad	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave)
41	33,04	30,02
42	33,21	29,49
43	32,41	28,97
44	31,62	28,45
45	30,86	27,93
46	30,11	27,42
47	29,39	26,91
48	28,68	26,40
49	27,98	25,90
50	27,30	25,40
51	26,63	24,91
52	25,97	24,42
53	25,32	23,95
54	24,67	23,49
55	24,03	22,96
56	23,39	22,36
57	22,75	21,75
58	22,11	21,14
59	21,48	20,52
60	20,84	19,90
61	20,21	19,29
62	19,57	18,67
63	18,93	18,04
64	18,29	17,42
65	17,64	16,79
66	17,00	16,16
67	16,35	15,52
68	15,70	14,89
69	15,06	14,27
70	14,41	13,66
71	13,75	13,06
72	13,08	12,47
73	12,41	11,89
74	11,75	11,32
75	11,11	10,75
76	10,49	10,20
77	9,89	9,65
78	9,32	9,12
79	8,77	8,59
80	8,24	8,08
81	7,74	7,58
82	7,26	7,09
83	6,80	6,62
84	6,35	6,16
85	5,93	5,72
86	5,52	5,29
87	5,13	4,89
88	4,75	4,50
89	4,38	4,13
90	4,03	3,79
91	3,69	3,45
92	3,36	3,14
93	3,06	2,84
94	2,79	2,56
95	2,51	2,29
96	2,23	2,02
97	1,94	1,75
98	1,59	1,44
99	1,14	1,06
100 o más	0,50	0,50

(*) A los efectos del cálculo del apartado b) del artículo 11-17 se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de 80 años es siempre 8 años.

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y ortesis (TT3)

Pérdida de calidad de vida moderada o leve

Edad	Años de recambio de prótesis y ortesis																																															
	Cada 1 años	Cada 2 años	Cada 3 años	Cada 4 años	Cada 5 años	Cada 6 años	Cada 7 años	Cada 8 años	Cada 9 años	Cada 10 años	Cada 11 años	Cada 12 años	Cada 13 años	Cada 14 años	Cada 15 años	Cada 16 años	Cada 17 años	Cada 18 años	Cada 19 años	Cada 20 años																												
0	56,82	28,67	19,30	14,60	11,79	9,92	8,58	7,57	6,79	6,16	5,66	5,23	4,87	4,56	4,29	4,06	3,85	3,67	3,50	3,36																												
1	60,08	30,29	20,36	15,40	12,42	10,43	9,02	7,95	7,12	6,46	5,92	5,47	5,09	4,76	4,48	4,23	4,01	3,82	3,64	3,49																												
2	59,39	29,95	20,13	15,23	12,28	10,32	8,91	7,87	7,05	6,39	5,86	5,41	5,04	4,71	4,44	4,19	3,97	3,78	3,61	3,46																												
3	58,70	29,60	19,90	15,05	12,14	10,20	8,82	7,78	6,97	6,32	5,80	5,36	4,98	4,66	4,39	4,14	3,93	3,74	3,57	3,42																												
4	58,00	29,25	19,66	14,87	12,00	10,08	8,72	7,69	6,89	6,25	5,73	5,29	4,93	4,61	4,34	4,09	3,89	3,70	3,54	3,39																												
5	57,29	28,90	19,43	14,70	11,86	9,97	8,62	7,60	6,81	6,18	5,67	5,24	4,87	4,56	4,29	4,05	3,85	3,66	3,50	3,35																												
6	56,57	28,53	19,19	14,52	11,71	9,85	8,51	7,51	6,73	6,11	5,60	5,18	4,82	4,51	4,24	4,01	3,81	3,62	3,46	3,32																												
7	55,85	28,18	18,95	14,34	11,57	9,73	8,41	7,42	6,65	6,04	5,54	5,12	4,76	4,46	4,19	3,96	3,76	3,58	3,42	3,28																												
8	55,12	27,81	18,71	14,16	11,43	9,61	8,31	7,33	6,57	5,97	5,47	5,06	4,71	4,41	4,15	3,92	3,72	3,54	3,39	3,24																												
9	54,39	27,45	18,47	13,97	11,28	9,49	8,20	7,24	6,49	5,89	5,40	5,00	4,65	4,36	4,10	3,88	3,68	3,50	3,35	3,20																												
10	53,66	27,08	18,22	13,79	11,13	9,36	8,10	7,15	6,41	5,82	5,34	4,93	4,59	4,30	4,04	3,83	3,63	3,46	3,31	3,16																												
11	52,93	26,71	17,98	13,61	10,99	9,24	7,99	7,06	6,33	5,74	5,27	4,87	4,54	4,25	4,00	3,79	3,59	3,42	3,27	3,12																												
12	52,18	26,34	17,73	13,42	10,84	9,12	7,89	6,96	6,25	5,67	5,20	4,81	4,48	4,20	3,95	3,74	3,55	3,38	3,23	3,09																												
13	51,44	25,97	17,48	13,24	10,69	8,99	7,78	6,87	6,16	5,60	5,13	4,75	4,43	4,14	3,90	3,69	3,50	3,34	3,19	3,05																												
14	50,70	25,60	17,24	13,05	10,54	8,87	7,68	6,78	6,08	5,53	5,07	4,69	4,37	4,09	3,86	3,65	3,46	3,30	3,15	3,01																												
15	49,96	25,23	16,99	12,87	10,39	8,75	7,57	6,69	6,00	5,45	5,00	4,63	4,31	4,04	3,81	3,60	3,41	3,26	3,11	2,98																												
16	49,23	24,86	16,74	12,68	10,25	8,62	7,46	6,60	5,92	5,38	4,93	4,56	4,25	3,98	3,76	3,55	3,37	3,21	3,07	2,94																												
17	48,50	24,50	16,50	12,50	10,10	8,50	7,36	6,50	5,84	5,31	4,87	4,51	4,20	3,93	3,71	3,51	3,33	3,17	3,03	2,91																												
18	47,78	24,14	16,26	12,32	9,96	8,38	7,26	6,42	5,76	5,23	4,80	4,45	4,14	3,89	3,66	3,46	3,29	3,13	2,99	2,87																												
19	47,06	23,78	16,02	12,14	9,82	8,26	7,16	6,33	5,67	5,16	4,74	4,39	4,09	3,84	3,61	3,42	3,25	3,09	2,96	2,84																												
20	46,34	23,42	15,78	11,96	9,67	8,15	7,05	6,23	5,60	5,08	4,67	4,33	4,03	3,79	3,56	3,37	3,20	3,06	2,92	2,80																												
21	45,63	23,07	15,55	11,78	9,53	8,03	6,95	6,14	5,52	5,02	4,61	4,27	3,98	3,73	3,51	3,32	3,16	3,02	2,89	2,77																												
22	44,91	22,71	15,30	11,61	9,39	7,90	6,85	6,06	5,44	4,95	4,55	4,21	3,92	3,68	3,47	3,28	3,12	2,98	2,85	2,74																												
23	44,20	22,35	15,07	11,43	9,24	7,79	6,74	5,97	5,36	4,88	4,48	4,15	3,87	3,63	3,42	3,24	3,08	2,94	2,81	2,70																												
24	43,49	22,00	14,83	11,25	9,10	7,67	6,64	5,88	5,28	4,81	4,41	4,09	3,82	3,58	3,37	3,20	3,04	2,90	2,77	2,67																												
25	42,78	21,64	14,59	11,07	8,96	7,55	6,54	5,79	5,20	4,74	4,35	4,03	3,76	3,53	3,32	3,15	3,00	2,86	2,74	2,63																												
26	42,07	21,29	14,36	10,90	8,82	7,43	6,44	5,70	5,13	4,66	4,29	3,97	3,71	3,48	3,28	3,11	2,96	2,82	2,70	2,59																												
27	41,36	20,93	14,12	10,72	8,68	7,32	6,34	5,62	5,05	4,59	4,22	3,91	3,65	3,42	3,23	3,06	2,91	2,78	2,67	2,56																												
28	40,65	20,57	13,88	10,54	8,53	7,19	6,24	5,52	4,96	4,52	4,16	3,85	3,60	3,37	3,19	3,02	2,87	2,74	2,63	2,52																												
29	39,93	20,22	13,65	10,36	8,39	7,07	6,14	5,43	4,89	4,45	4,09	3,79	3,54	3,32	3,14	2,98	2,83	2,70	2,59	2,48																												
30	39,22	19,86	13,41	10,18	8,24	6,96	6,03	5,34	4,81	4,37	4,03	3,73	3,48	3,27	3,09	2,93	2,79	2,66	2,55	2,44																												
31	38,50	19,50	13,17	10,00	8,10	6,84	5,93	5,25	4,73	4,30	3,96	3,68	3,43	3,22	3,05	2,89	2,75	2,62	2,51	2,41																												
32	37,78	19,14	12,93	9,82	7,96	6,72	5,83	5,17	4,65	4,23	3,90	3,62	3,37	3,17	3,00	2,84	2,70	2,58	2,47	2,37																												
33	37,06	18,78	12,69	9,64	7,82	6,60	5,73	5,08	4,57	4,16	3,83	3,55	3,32	3,12	2,95	2,79	2,66	2,54	2,43	2,33																												
34	36,34	18,42	12,45	9,46	7,67	6,47	5,63	4,99	4,49	4,09	3,76	3,49	3,27	3,07	2,90	2,75	2,62	2,50	2,39	2,30																												
35	35,62	18,06	12,21	9,29	7,52	6,36	5,52	4,90	4,41	4,02	3,70	3,43	3,21	3,02	2,85	2,70	2,58	2,46	2,36	2,26																												
36	34,90	17,70	11,97	9,10	7,38	6,24	5,42	4,80	4,33	3,95	3,63	3,37	3,15	2,97	2,80	2,65	2,53	2,42	2,32	2,23																												
37	34,19	17,35	11,73	8,92	7,24	6,12	5,31	4,72	4,25	3,88	3,57	3,32	3,10	2,92	2,75	2,61	2,49	2,38	2,28	2,20																												
38	33,48	16,99	11,50	8,75	7,10	6,00	5,21	4,63	4,17	3,81	3,51	3,26	3,05	2,87	2,71	2,57	2,45	2,34	2,25	2,16																												
39	32,77	16,64	11,26	8,57	6,96	5,89	5,12	4,54	4,09	3,74	3,44	3,20	3,00	2,81	2,66	2,53	2,41	2,31	2,21	2,13																												
40	32,07	16,28	11,02	8,39	6,81	5,76	5,02	4,45	4,02	3,66	3,38	3,14	2,94	2,76	2,61	2,49	2,37	2,27	2,18	2,09																												
41	31,38	15,94	10,80	8,22	6,68	5,65	4,92	4,37	3,94	3,59	3,32	3,08	2,89	2,71	2,57	2,44	2,33	2,23	2,14	2,06																												
42	30,69	15,60	10,57	8,05	6,54	5,54	4,82	4,28	3,86	3,53	3,26	3,03	2,83	2,67	2,52	2,40	2,29	2,19	2,11	2,03																												
43	30,01	15,26	10,34	7,88	6,41	5,43	4,72	4,20	3,79	3,46	3,20	2,97	2,78	2,62	2,48	2,36	2,25	2,16	2,07	2,00																												
44	29,35	14,93	10,12	7,71	6,28	5,32	4,62	4,11	3,72	3,40	3,14	2,92	2,72	2,57	2,44	2,32	2,21	2,12	2,04	1,97																												
45	28,71	14,61	9,91	7,56	6,14	5,21	4,54	4,03	3,65	3,33	3,07	2,86	2,68	2,53	2,40	2,28	2,18	2,09	2,01	1,94																												
46	28,08	14,29	9,69	7,40	6,02	5,10	4,45	3,96	3,57	3,27	3,02	2,81	2,63	2,49	2,36	2,24	2,14	2,05	1,98	1,91																												
47	27,46	13,99	9,49	7,25	5,90	5,00	4,36	3,88	3,51	3,21	2,96	2,76	2,59	2,45	2,32	2,21	2,11	2,02	1,95	1,87																												
48	26,86	13,68	9,29	7,09	5,78	4,90	4,28	3,81	3,44	3,15	2,91	2,71	2,54	2,41	2,28	2,17	2,07	1,99	1,92	1,84																												

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Edad	Años de recambio de prótesis y ortesis																			
	Cada 1 año	Cada 2 años	Cada 3 años	Cada 4 años	Cada 5 años	Cada 6 años	Cada 7 años	Cada 8 años	Cada 9 años	Cada 10 años	Cada 11 años	Cada 12 años	Cada 13 años	Cada 14 años	Cada 15 años	Cada 16 años	Cada 17 años	Cada 18 años	Cada 19 años	Cada 20 años
49	26,27	13,39	9,09	6,95	5,66	4,80	4,19	3,73	3,38	3,09	2,86	2,66	2,50	2,36	2,24	2,13	2,03	1,96	1,88	1,81
50	25,69	13,09	8,90	6,80	5,54	4,71	4,11	3,66	3,31	3,03	2,80	2,62	2,46	2,32	2,20	2,10	2,00	1,93	1,85	1,78
51	25,11	12,81	8,71	6,66	5,43	4,61	4,02	3,59	3,25	2,97	2,75	2,57	2,42	2,28	2,16	2,06	1,97	1,89	1,82	1,75
52	24,55	12,52	8,52	6,51	5,32	4,51	3,94	3,51	3,19	2,92	2,70	2,52	2,37	2,24	2,12	2,02	1,94	1,86	1,79	1,73
53	23,98	12,25	8,33	6,38	5,21	4,42	3,87	3,45	3,12	2,86	2,65	2,48	2,33	2,20	2,09	1,99	1,91	1,83	1,76	1,70
54	23,42	11,96	8,15	6,24	5,10	4,33	3,79	3,38	3,06	2,81	2,60	2,43	2,29	2,16	2,05	1,96	1,88	1,80	1,73	1,67
55	22,87	11,69	7,96	6,10	4,98	4,24	3,71	3,31	3,00	2,75	2,55	2,39	2,24	2,12	2,01	1,92	1,85	1,77	1,71	1,65
56	22,31	11,41	7,78	5,96	4,87	4,15	3,63	3,24	2,94	2,70	2,50	2,34	2,20	2,08	1,97	1,89	1,81	1,74	1,68	1,62
57	21,76	11,13	7,59	5,82	4,76	4,06	3,55	3,17	2,88	2,64	2,45	2,29	2,15	2,04	1,94	1,86	1,78	1,71	1,65	1,60
58	21,20	10,85	7,40	5,68	4,65	3,95	3,46	3,10	2,82	2,59	2,40	2,24	2,11	2,00	1,91	1,83	1,75	1,68	1,62	1,57
59	20,64	10,58	7,22	5,55	4,54	3,86	3,39	3,04	2,76	2,53	2,35	2,20	2,07	1,96	1,87	1,79	1,72	1,65	1,60	1,55
60	20,08	10,29	7,04	5,40	4,42	3,77	3,31	2,96	2,69	2,47	2,30	2,15	2,03	1,93	1,84	1,76	1,68	1,62	1,57	1,52
61	19,52	10,01	6,84	5,26	4,31	3,68	3,23	2,89	2,63	2,42	2,25	2,11	1,98	1,89	1,80	1,72	1,65	1,59	1,54	1,49
62	18,95	9,72	6,66	5,12	4,20	3,59	3,15	2,82	2,57	2,36	2,20	2,06	1,94	1,85	1,76	1,69	1,62	1,56	1,51	1,47
63	18,38	9,44	6,47	4,98	4,09	3,49	3,07	2,75	2,51	2,31	2,15	2,02	1,90	1,81	1,73	1,65	1,59	1,53	1,48	1,44
64	17,80	9,15	6,27	4,83	3,97	3,39	2,99	2,68	2,43	2,25	2,10	1,96	1,86	1,77	1,69	1,61	1,55	1,49	1,45	1,41
65	17,22	8,87	6,08	4,69	3,85	3,30	2,90	2,61	2,38	2,19	2,05	1,92	1,82	1,73	1,65	1,58	1,52	1,47	1,43	1,39
66	16,64	8,57	5,89	4,54	3,74	3,20	2,82	2,54	2,31	2,14	1,99	1,87	1,77	1,68	1,61	1,54	1,48	1,44	1,40	1,35
67	16,05	8,28	5,69	4,40	3,62	3,11	2,74	2,47	2,25	2,08	1,93	1,83	1,74	1,64	1,57	1,51	1,45	1,41	1,36	1,32
68	15,46	7,98	5,49	4,24	3,51	3,01	2,65	2,38	2,18	2,02	1,88	1,78	1,68	1,60	1,53	1,46	1,42	1,37	1,33	1,29
69	14,87	7,69	5,30	4,10	3,39	2,91	2,57	2,31	2,12	1,96	1,83	1,73	1,63	1,55	1,49	1,43	1,38	1,34	1,30	1,26
70	14,27	7,39	5,09	3,95	3,26	2,80	2,49	2,24	2,05	1,89	1,78	1,67	1,59	1,51	1,44	1,40	1,35	1,31	1,27	1,23
71	13,67	7,09	4,90	3,81	3,14	2,71	2,40	2,16	1,99	1,84	1,72	1,62	1,54	1,47	1,41	1,36	1,32	1,27	1,23	1,20
72	13,05	6,77	4,69	3,64	3,02	2,61	2,30	2,09	1,92	1,78	1,67	1,57	1,50	1,42	1,37	1,33	1,28	1,24	1,20	1,17
73	12,43	6,47	4,48	3,49	2,90	2,51	2,22	2,01	1,84	1,72	1,61	1,52	1,45	1,38	1,34	1,29	1,25	1,21	1,17	1,14
74	11,81	6,16	4,28	3,34	2,78	2,41	2,13	1,94	1,78	1,66	1,56	1,48	1,40	1,35	1,30	1,26	1,22	1,18	1,14	1,11
75	11,21	5,86	4,08	3,19	2,65	2,31	2,05	1,87	1,72	1,60	1,51	1,43	1,36	1,31	1,27	1,22	1,18	1,15	1,11	1,09
76	10,63	5,57	3,88	3,04	2,54	2,20	1,97	1,79	1,66	1,55	1,46	1,38	1,33	1,28	1,23	1,19	1,15	1,12	1,09	1,07
77	10,06	5,29	3,70	2,90	2,43	2,11	1,90	1,72	1,60	1,50	1,42	1,34	1,29	1,24	1,20	1,16	1,12	1,09	1,07	1,05
78	9,52	5,01	3,52	2,77	2,33	2,03	1,82	1,66	1,54	1,45	1,36	1,30	1,26	1,21	1,17	1,13	1,10	1,07	1,05	1,03
79	9,00	4,76	3,34	2,65	2,23	1,95	1,74	1,60	1,49	1,40	1,32	1,27	1,22	1,18	1,14	1,10	1,08	1,05	1,04	1,02
80	8,50	4,50	3,18	2,51	2,12	1,87	1,67	1,54	1,44	1,34	1,29	1,24	1,19	1,15	1,11	1,08	1,06	1,04	1,03	1,00
81	8,02	4,27	3,03	2,40	2,03	1,79	1,61	1,49	1,39	1,31	1,25	1,20	1,16	1,12	1,09	1,06	1,04	1,03	1,00	1,00
82	7,56	4,03	2,86	2,29	1,95	1,70	1,56	1,44	1,33	1,27	1,22	1,17	1,13	1,09	1,07	1,05	1,03	1,00	1,00	1,00
83	7,12	3,82	2,73	2,19	1,86	1,64	1,50	1,39	1,29	1,24	1,18	1,14	1,10	1,07	1,05	1,03	1,00	1,00	1,00	1,00
84	6,69	3,60	2,59	2,07	1,78	1,58	1,45	1,32	1,26	1,20	1,15	1,11	1,08	1,05	1,04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
85	6,28	3,41	2,44	1,98	1,68	1,52	1,40	1,28	1,22	1,17	1,12	1,09	1,06	1,04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
86	5,88	3,20	2,32	1,89	1,62	1,46	1,32	1,25	1,19	1,14	1,10	1,07	1,04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
87	5,50	3,03	2,21	1,80	1,55	1,41	1,28	1,21	1,15	1,11	1,07	1,05	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
88	5,13	2,82	2,06	1,68	1,49	1,32	1,24	1,18	1,12	1,08	1,06	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
89	4,77	2,67	1,96	1,61	1,43	1,28	1,20	1,14	1,10	1,06	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
90	4,43	2,47	1,86	1,54	1,32	1,24	1,17	1,11	1,08	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
91	4,09	2,33	1,71	1,48	1,28	1,20	1,14	1,09	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
92	3,75	2,13	1,63	1,34	1,24	1,17	1,11	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
93	3,44	2,03	1,57	1,30	1,21	1,14	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
94	3,15	1,82	1,36	1,27	1,18	1,18	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
95	2,84	1,75	1,32	1,23	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
96	2,51	1,48	1,32	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
97	2,14	1,45	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
98	1,66	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
99 o más	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Pérdida de autonomía muy grave o grave

Edad	Años de recambio de prótesis y ortesis																			
	cada 1 año	cada 2 años	cada 3 años	cada 4 años	cada 5 años	cada 6 años	cada 7 años	cada 8 años	cada 9 años	cada 10 años	cada 11 años	cada 12 años	cada 13 años	cada 14 años	cada 15 años	cada 16 años	cada 17 años	cada 18 años	cada 19 años	cada 20 años
0	48,35	24,44	16,48	12,49	10,10	8,51	7,37	6,52	5,86	5,33	4,89	4,53	4,23	3,96	3,74	3,54	3,37	3,20	3,06	2,94
1	51,92	26,21	17,64	13,36	10,79	9,07	7,85	6,93	6,22	5,65	5,18	4,79	4,46	4,18	3,94	3,72	3,54	3,36	3,21	3,08
2	51,28	25,89	17,43	13,20	10,66	8,97	7,76	6,85	6,14	5,58	5,12	4,74	4,41	4,13	3,89	3,68	3,50	3,33	3,18	3,05
3	50,58	25,54	17,19	13,02	10,52	8,85	7,66	6,75	6,07	5,51	5,06	4,68	4,36	4,09	3,85	3,64	3,45	3,29	3,14	3,02
4	49,85	25,17	16,95	12,84	10,37	8,73	7,55	6,67	5,99	5,44	4,99	4,62	4,30	4,03	3,80	3,59	3,41	3,25	3,11	2,98
5	49,10	24,80	16,70	12,65	10,22	8,60	7,45	6,58	5,91	5,36	4,93	4,55	4,24	3,98	3,75	3,55	3,36	3,20	3,07	2,95
6	48,35	24,42	16,45	12,46	10,07	8,48	7,34	6,48	5,82	5,29	4,86	4,49	4,19	3,93	3,70	3,50	3,32	3,16	3,03	2,91
7	47,59	24,05	16,20	12,28	9,92	8,35	7,23	6,39	5,74	5,21	4,79	4,43	4,13	3,87	3,64	3,45	3,27	3,12	2,99	2,87
8	46,83	23,67	15,95	12,08	9,77	8,23	7,12	6,29	5,65	5,14	4,72	4,37	4,07	3,82	3,59	3,40	3,23	3,08	2,95	2,83
9	46,07	23,29	15,69	11,89	9,62	8,10	7,01	6,20	5,57	5,06	4,65	4,30	4,01	3,76	3,54	3,35	3,18	3,04	2,91	2,79
10	45,31	22,90	15,44	11,70	9,46	7,97	6,90	6,11	5,48	4,98	4,58	4,24	3,95	3,70	3,49	3,31	3,14	3,00	2,87	2,75
11	44,54	22,52	15,18	11,51	9,31	7,84	6,79	6,01	5,40	4,91	4,51	4,18	3,89	3,65	3,44	3,26	3,10	2,96	2,83	2,71
12	43,77	22,13	14,92	11,32	9,16	7,71	6,68	5,91	5,31	4,83	4,44	4,11	3,83	3,59	3,39	3,21	3,05	2,92	2,79	2,67
13	43,00	21,75	14,67	11,13	9,00	7,59	6,57	5,82	5,23	4,75	4,37	4,05	3,78	3,54	3,34	3,16	3,01	2,88	2,75	2,63
14	42,25	21,37	14,42	10,94	8,85	7,46	6,47	5,72	5,14	4,68	4,30	3,99	3,72	3,49	3,29	3,12	2,97	2,83	2,71	2,59
15	41,52	21,01	14,18	10,76	8,70	7,34	6,36	5,63	5,06	4,61	4,24	3,93	3,66	3,44	3,24	3,07	2,92	2,79	2,67	2,55
16	40,80	20,65	13,93	10,58	8,56	7,22	6,26	5,54	4,98	4,53	4,17	3,86	3,60	3,39	3,20	3,03	2,88	2,75	2,63	2,52
17	40,10	20,30	13,70	10,40	8,42	7,10	6,16	5,45	4,91	4,47	4,11	3,81	3,55	3,34	3,15	2,99	2,84	2,71	2,59	2,49
18	39,42	19,96	13,47	10,23	8,29	6,99	6,06	5,37	4,83	4,40	4,05	3,75	3,50	3,29	3,11	2,94	2,81	2,67	2,55	2,46
19	38,76	19,63	13,25	10,07	8,16	6,88	5,97	5,29	4,75	4,34	3,99	3,70	3,45	3,25	3,06	2,91	2,77	2,63	2,52	2,43
20	38,13	19,32	13,05	9,91	8,03	6,78	5,88	5,21	4,69	4,27	3,93	3,65	3,41	3,20	3,02	2,87	2,73	2,60	2,49	2,40
21	37,52	19,01	12,84	9,76	7,91	6,68	5,80	5,13	4,62	4,21	3,87	3,60	3,36	3,16	2,98	2,83	2,69	2,57	2,46	2,37
22	36,93	18,72	12,65	9,61	7,79	6,58	5,71	5,06	4,56	4,15	3,82	3,55	3,32	3,12	2,94	2,79	2,66	2,54	2,43	2,35
23	36,36	18,43	12,46	9,47	7,68	6,48	5,63	4,99	4,50	4,10	3,77	3,50	3,27	3,08	2,91	2,76	2,62	2,51	2,41	2,32
24	35,81	18,16	12,27	9,33	7,57	6,39	5,55	4,92	4,44	4,04	3,72	3,46	3,23	3,04	2,87	2,72	2,59	2,48	2,38	2,30
25	35,27	17,89	12,09	9,20	7,46	6,30	5,48	4,86	4,38	3,99	3,68	3,41	3,19	3,00	2,83	2,68	2,56	2,45	2,36	2,27
26	34,75	17,63	11,92	9,07	7,36	6,22	5,40	4,80	4,32	3,94	3,63	3,37	3,15	2,96	2,80	2,66	2,53	2,42	2,33	2,25
27	34,24	17,37	11,75	8,94	7,26	6,13	5,33	4,73	4,26	3,89	3,58	3,33	3,11	2,92	2,77	2,63	2,50	2,40	2,31	2,22
28	33,74	17,12	11,58	8,81	7,16	6,05	5,26	4,67	4,20	3,84	3,54	3,28	3,07	2,89	2,74	2,60	2,48	2,37	2,28	2,19
29	33,26	16,88	11,42	8,69	7,06	5,97	5,19	4,60	4,15	3,79	3,49	3,24	3,03	2,86	2,71	2,57	2,45	2,35	2,26	2,17
30	32,78	16,64	11,26	8,57	6,96	5,89	5,12	4,54	4,10	3,74	3,45	3,20	3,00	2,82	2,67	2,54	2,42	2,32	2,23	2,14
31	32,31	16,41	11,10	8,46	6,87	5,81	5,05	4,49	4,05	3,70	3,41	3,17	2,96	2,79	2,64	2,51	2,40	2,30	2,21	2,12
32	31,84	16,17	10,95	8,34	6,78	5,73	4,99	4,43	4,00	3,65	3,36	3,13	2,93	2,76	2,61	2,48	2,37	2,27	2,18	2,09
33	31,39	15,95	10,80	8,23	6,69	5,66	4,92	4,37	3,95	3,60	3,32	3,09	2,90	2,73	2,58	2,45	2,35	2,25	2,15	2,07
34	30,93	15,72	10,65	8,11	6,59	5,58	4,86	4,32	3,90	3,56	3,28	3,06	2,86	2,70	2,55	2,43	2,32	2,22	2,13	2,04
35	30,48	15,50	10,50	8,00	6,50	5,51	4,79	4,26	3,85	3,51	3,24	3,02	2,83	2,67	2,52	2,40	2,29	2,19	2,10	2,02
36	30,04	15,27	10,35	7,89	6,42	5,43	4,73	4,20	3,79	3,47	3,20	2,98	2,79	2,63	2,49	2,37	2,27	2,17	2,07	2,00
37	29,60	15,05	10,20	7,78	6,33	5,36	4,67	4,15	3,74	3,43	3,17	2,95	2,76	2,60	2,46	2,34	2,24	2,14	2,05	1,98
38	29,16	14,83	10,06	7,67	6,24	5,29	4,61	4,09	3,70	3,38	3,13	2,91	2,73	2,57	2,43	2,32	2,21	2,11	2,03	1,96
39	28,72	14,61	9,91	7,56	6,15	5,22	4,54	4,04	3,65	3,34	3,09	2,87	2,69	2,54	2,40	2,29	2,19	2,09	2,01	1,94
40	28,29	14,39	9,76	7,45	6,06	5,14	4,48	3,99	3,60	3,30	3,05	2,83	2,66	2,50	2,37	2,26	2,16	2,07	1,99	1,92
41	27,85	14,18	9,62	7,34	5,98	5,07	4,42	3,93	3,56	3,25	3,01	2,80	2,62	2,47	2,35	2,24	2,13	2,04	1,97	1,91
42	27,42	13,96	9,48	7,24	5,89	4,99	4,36	3,88	3,51	3,21	2,96	2,76	2,59	2,45	2,32	2,21	2,11	2,02	1,95	1,89
43	26,98	13,75	9,33	7,13	5,81	4,92	4,30	3,83	3,46	3,17	2,92	2,73	2,56	2,42	2,30	2,18	2,08	2,00	1,93	1,87
44	26,55	13,53	9,19	7,02	5,72	4,85	4,23	3,77	3,41	3,12	2,88	2,69	2,53	2,39	2,27	2,16	2,06	1,98	1,91	1,85
45	26,12	13,31	9,05	6,91	5,63	4,78	4,17	3,72	3,36	3,08	2,85	2,66	2,50	2,36	2,24	2,13	2,04	1,96	1,89	1,83
46	25,69	13,10	8,90	6,80	5,55	4,71	4,11	3,66	3,31	3,04	2,81	2,62	2,46	2,33	2,21	2,10	2,01	1,94	1,87	1,81
47	25,26	12,89	8,76	6,70	5,46	4,64	4,05	3,61	3,27	3,00	2,77	2,59	2,43	2,30	2,18	2,08	1,99	1,92	1,85	1,79
48	24,84	12,67	8,62	6,59	5,38	4,57	3,99	3,56	3,22	2,96	2,74	2,55	2,40	2,27	2,15	2,05	1,97	1,90	1,83	1,76
49	24,41	12,46	8,47	6,49	5,29	4,50	3,93	3,51	3,18	2,91	2,70	2,52	2,37	2,24	2,12	2,03	1,94	1,88	1,81	1,74
50	23,99	12,25	8,34	6,38	5,20	4,43	3,87	3,45	3,13	2,87	2,66	2,48	2,34	2,21	2,10	2,00	1,92	1,85	1,78	1,72
51	23,58	12,04	8,20	6,28	5,13	4,36	3,81	3,40	3,09	2,83	2,62	2,45	2,30	2,18	2,07	1,98	1,90	1,83	1,76	1,69

§ 27 Texto refundido Ley de responsabilidad civil y seguro circulación vehículos a motor

Edad	Años de recambio de prótesis y ortesis																			
	cada 1 año	cada 2 años	cada 3 años	cada 4 años	cada 5 años	cada 6 años	cada 7 años	cada 8 años	cada 9 años	cada 10 años	cada 11 años	cada 12 años	cada 13 años	cada 14 años	cada 15 años	cada 16 años	cada 17 años	cada 18 años	cada 19 años	cada 20 años
52	23,16	11,83	8,06	6,17	5,05	4,29	3,75	3,35	3,04	2,79	2,58	2,41	2,27	2,15	2,04	1,95	1,88	1,80	1,73	1,67
53	22,77	11,64	7,93	6,08	4,97	4,22	3,70	3,30	2,99	2,75	2,55	2,38	2,24	2,12	2,02	1,93	1,85	1,78	1,71	1,64
54	22,38	11,44	7,80	5,98	4,89	4,16	3,64	3,25	2,95	2,71	2,51	2,35	2,21	2,09	1,99	1,90	1,83	1,75	1,68	1,62
55	21,92	11,21	7,64	5,86	4,79	4,08	3,57	3,19	2,89	2,66	2,47	2,31	2,17	2,06	1,96	1,87	1,80	1,72	1,65	1,60
56	21,40	10,95	7,47	5,73	4,69	4,00	3,50	3,13	2,84	2,61	2,42	2,27	2,13	2,02	1,92	1,84	1,76	1,69	1,63	1,57
57	20,87	10,69	7,30	5,60	4,58	3,91	3,42	3,06	2,78	2,56	2,37	2,22	2,09	1,98	1,89	1,81	1,73	1,66	1,60	1,55
58	20,33	10,41	7,11	5,46	4,48	3,81	3,34	2,99	2,72	2,50	2,32	2,18	2,05	1,94	1,85	1,77	1,69	1,63	1,57	1,52
59	19,78	10,15	6,93	5,33	4,37	3,72	3,27	2,93	2,66	2,45	2,28	2,13	2,01	1,91	1,82	1,74	1,66	1,60	1,54	1,50
60	19,23	9,87	6,75	5,19	4,25	3,63	3,19	2,85	2,60	2,39	2,23	2,09	1,97	1,87	1,78	1,70	1,63	1,57	1,52	1,47
61	18,68	9,60	6,56	5,05	4,15	3,54	3,11	2,79	2,54	2,34	2,18	2,04	1,92	1,83	1,74	1,66	1,60	1,54	1,49	1,45
62	18,13	9,32	6,38	4,92	4,04	3,45	3,03	2,72	2,48	2,28	2,13	1,99	1,88	1,79	1,70	1,63	1,56	1,51	1,46	1,43
63	17,57	9,04	6,20	4,78	3,93	3,36	2,96	2,65	2,42	2,23	2,07	1,95	1,84	1,75	1,67	1,59	1,53	1,49	1,44	1,41
64	17,01	8,76	6,01	4,63	3,81	3,26	2,87	2,58	2,35	2,17	2,02	1,90	1,80	1,71	1,63	1,56	1,50	1,45	1,42	1,38
65	16,44	8,48	5,82	4,49	3,70	3,17	2,79	2,51	2,29	2,12	1,97	1,85	1,76	1,67	1,59	1,53	1,48	1,43	1,39	1,36
66	15,87	8,19	5,63	4,35	3,58	3,08	2,71	2,44	2,23	2,06	1,92	1,81	1,71	1,63	1,55	1,50	1,44	1,40	1,37	1,33
67	15,28	7,90	5,43	4,21	3,47	2,98	2,63	2,37	2,16	2,00	1,87	1,76	1,67	1,59	1,52	1,46	1,41	1,38	1,34	1,30
68	14,71	7,61	5,24	4,06	3,36	2,88	2,55	2,29	2,10	1,95	1,82	1,72	1,62	1,55	1,48	1,43	1,39	1,35	1,31	1,27
69	14,14	7,33	5,06	3,92	3,24	2,79	2,47	2,22	2,04	1,89	1,77	1,67	1,58	1,51	1,45	1,40	1,36	1,32	1,28	1,24
70	13,58	7,04	4,86	3,78	3,13	2,69	2,39	2,16	1,98	1,83	1,72	1,62	1,54	1,47	1,41	1,37	1,33	1,29	1,25	1,21
71	13,03	6,77	4,68	3,65	3,02	2,60	2,31	2,09	1,92	1,78	1,67	1,58	1,50	1,44	1,38	1,34	1,30	1,25	1,21	1,18
72	12,48	6,49	4,50	3,50	2,91	2,52	2,23	2,02	1,86	1,73	1,62	1,54	1,46	1,40	1,35	1,31	1,26	1,22	1,18	1,15
73	11,94	6,23	4,32	3,37	2,81	2,43	2,16	1,96	1,80	1,68	1,58	1,49	1,43	1,37	1,32	1,27	1,23	1,19	1,15	1,12
74	11,41	5,96	4,15	3,24	2,70	2,34	2,08	1,89	1,74	1,63	1,53	1,45	1,38	1,33	1,29	1,24	1,20	1,16	1,13	1,10
75	10,88	5,70	3,97	3,11	2,59	2,25	2,01	1,83	1,69	1,58	1,49	1,41	1,35	1,30	1,25	1,21	1,17	1,13	1,10	1,07
76	10,36	5,43	3,79	2,98	2,49	2,16	1,94	1,76	1,63	1,53	1,44	1,36	1,31	1,26	1,22	1,18	1,14	1,11	1,08	1,05
77	9,84	5,18	3,63	2,85	2,39	2,08	1,87	1,70	1,58	1,48	1,40	1,33	1,28	1,23	1,19	1,15	1,11	1,08	1,06	1,04
78	9,34	4,92	3,46	2,73	2,29	2,00	1,80	1,64	1,53	1,43	1,35	1,29	1,24	1,20	1,15	1,12	1,09	1,06	1,04	1,03
79	8,84	4,68	3,29	2,61	2,20	1,92	1,72	1,58	1,47	1,39	1,31	1,26	1,21	1,16	1,12	1,09	1,06	1,04	1,03	1,02
80	8,35	4,43	3,13	2,48	2,09	1,84	1,66	1,53	1,42	1,33	1,27	1,22	1,17	1,13	1,10	1,07	1,05	1,03	1,02	1,00
81	7,87	4,20	2,98	2,37	2,00	1,77	1,59	1,47	1,37	1,29	1,24	1,19	1,14	1,10	1,07	1,05	1,03	1,02	1,00	1,00
82	7,41	3,96	2,81	2,25	1,91	1,68	1,53	1,42	1,32	1,26	1,20	1,15	1,11	1,08	1,05	1,03	1,02	1,00	1,00	1,00
83	6,95	3,74	2,67	2,15	1,83	1,62	1,47	1,37	1,28	1,22	1,17	1,12	1,09	1,06	1,04	1,02	1,00	1,00	1,00	1,00
84	6,51	3,51	2,53	2,03	1,75	1,55	1,42	1,30	1,24	1,18	1,13	1,09	1,06	1,04	1,02	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
85	6,09	3,31	2,38	1,93	1,65	1,49	1,36	1,26	1,20	1,15	1,10	1,07	1,04	1,03	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
86	5,68	3,10	2,25	1,83	1,58	1,42	1,29	1,22	1,16	1,12	1,08	1,05	1,03	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
87	5,29	2,91	2,13	1,74	1,51	1,37	1,25	1,19	1,13	1,09	1,06	1,03	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
88	4,91	2,71	1,99	1,63	1,45	1,29	1,21	1,15	1,10	1,06	1,04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
89	4,55	2,55	1,89	1,56	1,38	1,25	1,18	1,12	1,08	1,05	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
90	4,20	2,36	1,79	1,49	1,29	1,21	1,14	1,09	1,05	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
91	3,87	2,22	1,65	1,42	1,25	1,17	1,11	1,06	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
92	3,56	2,04	1,57	1,31	1,21	1,13	1,08	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
93	3,26	1,93	1,50	1,27	1,17	1,10	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
94	2,96	1,74	1,35	1,22	1,13	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
95	2,67	1,66	1,30	1,18	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
96	2,36	1,43	1,26	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
97	2,02	1,38	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
98	1,60	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
99 o más	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

§ 28

Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 284, de 27 de noviembre de 2003
Última modificación: 31 de marzo de 2015
Referencia: BOE-A-2003-21616

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La adecuación socioeconómica de las estructuras de las explotaciones agrarias es un elemento clave en cualquier estrategia de modernización de la agricultura que pretenda mejorar su competitividad en los mercados y consolidar empresas viables, capaces de generar niveles de renta y de ocupación satisfactorios. Por ello, la reforma o mejora estructural es especialmente necesaria en una buena parte de la agricultura española que, a pesar de los cambios, a veces muy profundos, que se vienen produciendo en los últimos años, se caracteriza por tener todavía acusadas deficiencias estructurales, tanto en términos globales y territoriales, como en relación a otros países con los que comparte intereses y mercados cada día más abiertos y competitivos. Un elemento decisivo en esa mejora estructural ha de ser la movilidad de la tierra, y uno de los mecanismos más idóneos para lograr este objetivo es la figura del arrendamiento.

II

La Constitución Española de 1978, en su artículo 130.1, encomienda a los poderes públicos "la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles". En consecuencia, el establecimiento de una adecuada regulación de los arrendamientos rústicos, en cuanto coadyuva a la modernización de las explotaciones agrarias, se convierte no ya en un instrumento de política económica y social, sino también en un mandato constitucional dirigido a los poderes públicos. Y concretamente al Estado, en virtud del artículo 149.1 de la Norma Fundamental, cuya regla 8.ª atribuye a aquél la competencia exclusiva sobre "legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan".

III

En las últimas décadas, se han observado diferentes tendencias en la tenencia de la tierra en España que, sin duda, han influido en su movilidad y en el proceso de ajuste estructural. En este sentido, se constata un aumento relativo del arrendamiento respecto a las demás formas de tenencia de la tierra. Así, la reestructuración de los años 60 está asociada con una fuerte expansión del arrendamiento. Por el contrario, en los 70 y, sobre todo, los 80, se reduce la intensidad del redimensionamiento de las explotaciones como consecuencia del bloqueo en la movilidad de la tierra al frenarse la expansión de los arrendamientos, en parte, por efecto de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980. Esta ley vino a adaptar la institución a la nueva Constitución de 1978, así como a situarla en la perspectiva de la integración plena de España en la Unión Europea y, en fin, como toda norma cabal debe hacerlo, respondió a las circunstancias de nuestra agricultura, radicalmente distintas entonces, no ya de las de su antecesora, la Ley de 1935, sino de las propias de los años 60 y 70. Se impone ahora una revisión, por diferentes motivos.

En la Unión Europea se están produciendo cambios de gran trascendencia en el pensamiento que inspira las reformas de la política agrícola común. El desafío fundamental que se plantea es lograr un aumento de la eficiencia de las explotaciones, que compense posibles pérdidas de renta a agricultores y ganaderos.

Generalmente se estima que ello requiere explotaciones mucho mayores que las actuales, en términos de superficie y de rendimientos, y, sobre todo, una dinamización del mercado de la tierra. Y es aquí donde aparece el instrumento arrendaticio como uno de los más indicados para lograr nuevas tierras, que los agricultores con vocación de permanencia puedan agregar a las suyas. Existen, así, núcleos rurales donde unos pocos empresarios llevan en cultivo todo el término, manteniendo labradas y vivas las tierras, y permitiendo que sigan siendo comunidades viables, capaces de acoger, por otra parte, el turismo de los habitantes de la ciudad, lo que proporciona a su vez rentas complementarias a los agricultores, que permiten cumplir la doble función de producción de alimentos y conservación del medio ambiente. Fue la Declaración de Cork, de 9 de noviembre de 1996 (de donde surgen en gran medida las nuevas tendencias de reordenación de las explotaciones) la que asumió inequívocamente el objetivo del desarrollo rural, incorporado, desde entonces, al marco del sector agrario.

Por lo que se refiere a las características presentes de la agricultura, se han producido cambios de gran relieve que exigen nuevas normas para las nuevas realidades y perspectivas de futuro, que se traducen en la actualidad en la necesidad de mejorar las condiciones de vida y el nivel de empleo, así como la diversificación de la actividad económica en el medio rural.

Es previsible que en el futuro continúe la tendencia a la disminución de la población activa agraria, sin que ello suponga desconocer los favorables efectos de las políticas de ayudas a la instalación de jóvenes agricultores que, junto a otros factores, tienden a moderar esa disminución. Las estadísticas revelan que casi la mitad de los responsables de explotación agraria declaran no tener sucesor en ella. De acuerdo con el Censo Agrario de 1999, había en esa fecha 746.944 explotaciones dirigidas por un titular de 55 o más años que carecía de sucesor, lo que supone el 44 por ciento de las explotaciones con empresario persona física y el 42,3 por ciento del total de explotaciones censadas (aproximadamente el 20 por ciento de la superficie censada total), que son las que podrían desaparecer durante el próximo decenio. Es deseable que las tierras que queden sin cultivar puedan pasar a otros, lo que les permitirá agrupar una buena base superficial: existe ya una tendencia clara, especialmente en el sur de España, a la proliferación de sociedades de administración o arrendamiento de fincas ajenas, que ha de dar como frutos unidades de producción mayores, más tecnificadas, mejor informatizadas, con una integración más intensa en redes de comercialización, llevadas, pues, con criterios empresariales.

En este sentido, las estimaciones realizadas apuntan a que en el próximo decenio abandonarán la actividad agraria entre 400.000 y 500.000 explotaciones que liberarán alrededor de cuatro millones de hectáreas, que teóricamente quedarán disponibles para su incorporación a otras explotaciones, normalmente bajo la forma de arrendamiento. Por ello resulta necesaria una revisión de su régimen jurídico, que aumente su eficacia y permita canalizar las superficies liberadas al redimensionamiento o mejora de las explotaciones con

mayores perspectivas de futuro, ya que en principio no cabe esperar que la reestructuración transcurra a través de la compraventa de tierras, dado su elevado precio.

En definitiva, la orientación fundamental que inspira la ley es lograr una flexibilización del régimen de los arrendamientos rústicos en España, siguiendo la senda abierta en 1995 por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. Esta ley reformó la de 1980, en lo que se refiere a la duración de los arrendamientos, suprimiendo las prórrogas legales y estableciendo un nuevo plazo de duración mínima, de cinco años, frente a los 21 a que daba lugar la anterior regulación. La consecuencia fue una revitalización de los arrendamientos rústicos. Durante los años 90 se registra, así, una fuerte expansión del arrendamiento, con un aumento de 2,3 millones de hectáreas. La nueva ley profundiza en esta dirección.

IV

En el capítulo I se consagra el objetivo de dar primacía a la autonomía de la voluntad de las partes (artículo 1), en todo aquello que no sea contrario al muy limitado contenido imperativo de la ley. Se incluye no sólo el arrendamiento de fincas, sino también de explotaciones (artículo 2), así como una referencia al régimen de los derechos de producción agrícola en caso de arrendamiento (artículo 3), todo ello en concordancia con la importancia que estas figuras han adquirido en el derecho comunitario.

El capítulo II regula las partes contratantes, donde se introducen importantes novedades, como lo es permitir celebrar el contrato a cualquier persona física o jurídica con capacidad de contratar y a las comunidades de bienes, una forma asociativa crecientemente utilizada, tal y como pone de manifiesto el Censo Agrario de 1999 (artículo 9).

Destaca el cambio de orientación que representa la supresión del requisito de la "profesionalidad", exigido por la Ley de 1980, y del tope cuantitativo que ésta dejó establecido para evitar la acumulación de tierras.

Puede decirse que la norma fracasó en su aplicación práctica, ya que la misma ley había desvirtuado su alcance al permitir que fueran arrendatarias las sociedades con requisitos mínimos, bien fáciles de constituir, amén de carecer de sanciones adecuadas el incumplimiento de tales normas. Fue una reforma sin paralelo en ningún otro Estado comunitario, con la que se pretendía proteger al "agricultor a título principal", personaje central en el edificio de las estructuras agrarias europeas, desde los Reglamentos socio-estructurales de 1972. Sin embargo, el criterio comunitario cambia en el importante Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), por el que se modifican y derogan determinados reglamentos. Esta norma prescinde por completo de aquella figura del agricultor a título principal (ATP), aunque respete la normativa en la materia de cada Estado miembro, basando la nueva política estructural en el criterio de viabilidad de las explotaciones agrarias.

La evolución reciente de la titularidad de las explotaciones en España muestra un notable descenso de las explotaciones individuales, en tanto que aquellas cuyo titular es una persona jurídica privada (así, las sociedades mercantiles o las cooperativas) están adquiriendo un papel muy destacado en la reestructuración de la agricultura española, sin que ello suponga desconocer el papel y la necesaria protección de la explotación familiar, imprescindible para garantizar un adecuado desarrollo social en el medio rural.

Uno de los aspectos fundamentales de la nueva norma es la duración del arrendamiento, regulada en el capítulo IV. La experiencia liberalizadora de la Ley de 1995 ha sido, como antes se dijo, básica para configurar la actual regulación, que sigue ese mismo camino, acortando incluso el plazo de cinco años a tres, y estableciendo un sistema de prórrogas tácitas por tres años.

Hay países comunitarios de nuestro entorno donde se ha llegado a admitir la total libertad de pacto en este punto de la duración, lo que en España ha parecido excesivo, pues no cabe duda de que el arrendatario precisa de algún tiempo para amortizar los capitales empleados y dotar a su empresa de la indispensable estabilidad.

Ahora bien, la reforma de 1995 puso de manifiesto que, modificada de esa forma la duración, se venía abajo la piedra angular sobre la que se construyeron tanto la Ley de 1935 como la de 1980, pues, en realidad, lo que se había hecho al negar las prórrogas legales era

un cambio de sistema que se venía a identificar, o cuando menos a aproximar, al Código Civil de 1889.

Con la nueva regulación de la duración, pierden sentido los derechos de adquisición, el tanteo y retracto, minuciosamente regulados en la Ley de 1980; por otra parte, la posible aplicación de tales derechos, que implican una notable limitación a la propiedad, alejaba a los propietarios de arrendar y, por lo tanto, se ha creído oportuno suprimirlos ahora, en aras de la libre circulación de la tierra que se estima cada día más conveniente.

Destaca también la regulación de los gastos y mejoras, del capítulo VI. Se ha utilizado la normativa precedente, pero simplificada y aclarada, con novedades como la de considerar mejora obligatoria la que venga impuesta por acuerdos de las comunidades de regantes en lo que se refiera a la modernización de los regadíos, tarea que constituye hoy uno de los pilares más importantes de la modernización agraria en España. Se trata de evitar que los arrendamientos de fincas sitas en zonas irrigadas lleguen a ser un obstáculo a la modernización.

Constituye una importante novedad el capítulo VII, en el que se regula la enajenación y el subarriendo. Por lo que se refiere a la enajenación, la ley se aleja del principio jurídico romano *emptor non tenetur stare colono*, recogido en el artículo 1571 del Código Civil, disponiéndose ahora todo lo contrario, aun cuando el comprador estuviera amparado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria (artículo 22). Se permite la cesión o el subarriendo, en contra del sistema anterior, aunque se limita el importe de la renta del subarriendo, para evitar que se comercie con las tierras por intermediarios especulativos. Se ha tenido en cuenta para ello que, mediante la cesión o la aportación quizá a una sociedad del contrato, se fomentará en algunos casos el agrandamiento de las unidades, lo que, junto a otros instrumentos de política estructural (fomento de incorporación de jóvenes, planes de mejora...), ha de contribuir a la modernización de las explotaciones.

También merece destacarse el capítulo IX, en el que se actualiza el régimen de las aparcerías. Se suprime el requisito de que el titular de la finca aporte, al menos, un 25 por ciento del valor total de la maquinaria, ganado y capital circulante, suprimiendo así la distinción entre aparcería y arrendamiento parciario. Se introduce una referencia a la aparcería asociativa remitiendo su regulación, a falta de pacto, al contrato de sociedad (artículo 32). La aparcería tiene cierta vigencia en algunas comunidades autónomas y, por otra parte, revive en figuras nuevas de contratos agroindustriales o de integración.

En definitiva, existe a lo largo del texto una clara orientación flexibilizadora del régimen del arrendamiento, que es resultado de un largo período de reflexión y consultas con expertos, así como del informe del Consejo Superior Agrario. Flexibilización que se hace compatible con el equilibrio de las partes en el contrato, y que se refleja en materias como la regulación de los derechos del arrendatario en caso de expropiación de la finca (disposición adicional segunda). Incluso la corta duración del contrato se compensa con el derecho del arrendatario al desistimiento unilateral del contrato, sin más que avisar con un año de antelación [artículo 24.d)].

Flexibilización y equilibrio que han de conducir a una mayor movilidad de la tierra y a la modernización de nuestras explotaciones agrarias.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Arrendamiento rústico.*

1. Se considerarán arrendamientos rústicos aquellos contratos mediante los cuales se ceden temporalmente una o varias fincas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio o renta.

2. Estos contratos se rigen por lo expresamente acordado por las partes, siempre que no se oponga a esta ley. Supletoriamente, regirá el Código Civil y, en su defecto, los usos y costumbres que sean aplicables.

3. Tendrán también la misma consideración los arrendamientos de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, a los que se aplicarán las disposiciones de esta ley que

§ 28 Ley de Arrendamientos Rústicos

sean compatibles con su naturaleza y siempre en defecto de lo que las partes hayan expresamente acordado.

Artículo 2. *Arrendamiento de explotación.*

Se entenderá que el arrendamiento es de explotación, ya esté constituida con anterioridad o al concertar el contrato, cuando sea ella objeto del mismo en el conjunto de sus elementos, considerada como una unidad orgánica y siempre que lo hagan constar las partes expresamente, acompañando el correspondiente inventario.

Artículo 3. *Derechos de producción agrícolas y otros derechos.*

Los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las fincas o las explotaciones integrarán el contenido del contrato, tanto en los arrendamientos de fincas como en los de explotaciones.

Artículo 4. *Compatibilidad de arrendamientos.*

1. Una misma finca puede ser susceptible de diversos arrendamientos simultáneos, cuando cada uno tenga como objeto distintos aprovechamientos compatibles y principales.

2. Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal no se considerarán incluidos aprovechamientos de otra naturaleza, como la caza.

Artículo 5. *Contratos no considerados como arrendamientos rústicos.*

No se considerarán arrendamientos rústicos los contratos de recolección de cosechas a cambio de una parte de los productos, ni, en general, los de realización de alguna faena agrícola claramente individualizada, aunque se retribuya o compense con una participación en los productos o con algún aprovechamiento singular.

Artículo 6. *Arrendamientos exceptuados de esta ley.*

Quedan exceptuados de esta ley:

a) Los arrendamientos que por su índole sean sólo de temporada, inferior al año agrícola.

b) Los arrendamientos de tierras labradas y preparadas por cuenta del propietario para la siembra o para la plantación a la que específicamente se refiera el contrato.

c) Los que tengan por objeto fincas adquiridas por causa de utilidad pública o de interés social, en los términos que disponga la legislación especial aplicable.

d) Los que tengan como objeto principal:

1.º Aprovechamientos de rastrojeras, pastos secundarios, praderas roturadas, montaneras y, en general, aprovechamientos de carácter secundario.

2.º Aprovechamientos encaminados a semillar o mejorar barbechos.

3.º La caza.

4.º Explotaciones ganaderas de tipo industrial, o locales o terrenos dedicados exclusivamente a la estabulación del ganado.

5.º Cualquier otra actividad diferente a la agrícola, ganadera o forestal.

e) Los arrendamientos que afecten a bienes comunales, bienes propios de las corporaciones locales y montes vecinales en mano común, que se registrarán por sus normas específicas.

Artículo 7. *Inaplicación de la ley.*

1. Tampoco se aplicará esta ley a los arrendamientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de conformidad con el título I de la misma, o aquéllos que tengan por objeto, inicial o posteriormente, fincas en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

§ 28 Ley de Arrendamientos Rústicos

a) Constituir, conforme a la legislación específica, suelo urbano o suelo urbanizable al que se refiere el artículo 27.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

b) Ser accesorias de edificios o de explotaciones ajenas al destino rústico, siempre que el rendimiento distinto del rústico sea superior en más del doble a éste.

2. Si, vigente el contrato, sobreviniera alguna de las circunstancias determinadas en el apartado anterior, el arrendador podrá poner término al arrendamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, mediante un plazo de preaviso de un año. Ello se aplicará igualmente al arrendamiento de explotaciones, cuando las circunstancias contempladas afecten a las fincas que las integran o a otros de sus elementos en una proporción superior al 50 por ciento.

Artículo 8. *Desenvolvimiento del contrato.*

1. El arrendatario de fincas rústicas tiene derecho a determinar el tipo de cultivo, sin perjuicio de devolverlas, al terminar el arriendo, en el estado en que las recibió y de lo dispuesto sobre mejoras en esta ley.

Serán nulos los pactos que impongan al arrendatario cualquier restricción sobre los cultivos o sobre el destino de los productos, salvo los que tengan por fin evitar que la tierra sea esquilmada o sean consecuencia de la normativa comunitaria y de disposiciones legales o reglamentarias.

2. Cuando la determinación del tipo o sistema de cultivo implique transformación del destino o suponga mejoras extraordinarias, sólo podrá hacerse mediante acuerdo expreso entre las partes y, en su caso, en cumplimiento de la normativa comunitaria y de las normas legales o reglamentarias pertinentes.

3. En el arrendamiento de explotación, el arrendatario goza igualmente de plena autonomía en el ejercicio de su actividad empresarial, y asume la obligación de conservar la unidad orgánica de la explotación y de efectuar, a la terminación del arriendo, su devolución al arrendador.

CAPÍTULO II

Partes contratantes**Artículo 9. *Capacidad y limitaciones a la extensión del arrendamiento.***

1. Podrán celebrarse arrendamientos rústicos entre personas físicas o jurídicas.

Es agricultor profesional, a los efectos de esta ley, quien obtenga unos ingresos brutos anuales procedentes de la actividad agraria superiores al duplo del Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) establecido en el Real Decreto Ley 3/2004 de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía, y cuya dedicación directa y personal a esas actividades suponga, al menos, el 25 por cien de su tiempo de trabajo.

2. En todo caso, podrán ser arrendatarias las cooperativas agrarias, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las sociedades agrarias de transformación y las comunidades de bienes.

3. Para ser arrendatarias, las personas jurídicas, sean civiles, mercantiles o laborales, incluidas las sociedades agrarias de transformaciones (SAT), deberán tener, incluido en su objeto social, conforme a sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria y, en su caso, de actividades complementarias a ésta dentro del ámbito rural, siempre que no excedan los límites establecidos en el apartado 6.

A estos efectos, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

§ 28 Ley de Arrendamientos Rústicos

4. El menor cuyas fincas o explotaciones hayan sido arrendadas por su padre, madre o tutor podrá poner fin al contrato una vez emancipado, siempre que haya transcurrido la duración mínima prevista en el artículo 12, y lo comunicará al arrendatario en el plazo de seis meses desde que alcanzó dicho estado o, en su caso, desde que falte un año para que se cumpla el plazo mínimo de duración. En todo caso, la denuncia del contrato no surtirá efecto hasta transcurrido un año desde su realización.

5. También podrán ser arrendatarias las entidades u organismos de las Administraciones Públicas que estén facultados, conforme a sus normas reguladoras, para la explotación de fincas rústicas.

6. En todo caso, no podrán ser arrendatarios de fincas rústicas, las personas físicas que, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, sean ya titulares de una explotación agraria, o de varias, cuyas dimensiones y demás características serán fijadas en las distintas comarcas del país por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, sin que puedan exceder en total de 500 hectáreas de secano o 50 de regadío.

Cuando se trate de finca para aprovechamiento ganadero en régimen extensivo, el límite máximo será de 1.000 hectáreas.

En el caso de las cooperativas agrarias y las cooperativas creadas para la explotación comunitaria de la tierra, el límite anterior se multiplicará por el número de miembros que las compongan.

No será de aplicación la limitación a las entidades u organismos de las Administraciones Públicas que estén facultados conforme a sus normas reguladoras para la explotación o subarriendo de fincas rústicas.

7. No podrán ser arrendatarios las personas y entidades extranjeras. Se exceptúan, no obstante:

a) Las personas físicas y jurídicas y otras entidades nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, y de países con los que exista un convenio internacional que extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

b) Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, que no estén excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y que se encuentren autorizadas a permanecer en España en situación de residencia permanente, de acuerdo con dicha Ley Orgánica y su desarrollo reglamentario.

c) Las personas jurídicas y otras entidades nacionales de los demás Estados que apliquen a los españoles el principio de reciprocidad en esta materia.

Artículo 10. *Resolución del derecho del concedente.*

Los arrendamientos otorgados por usufructuarios, superficiarios, enfiteutas y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre la finca o la explotación se resolverán al extinguirse el derecho del arrendador, salvo que no haya terminado el año agrícola, en cuyo caso subsistirán hasta que éste concluya.

También podrán subsistir durante el tiempo concertado en el contrato, cuando éste exceda de la duración de aquellos derechos si a su otorgamiento hubiera concurrido el propietario.

CAPÍTULO III

Forma**Artículo 11.** *Criterios y requisitos formales.*

1. Los contratos de arrendamiento deberán constar por escrito. En cualquier momento, las partes podrán compelerse a formalizarlos en documento público, cuyos gastos serán de cuenta del solicitante. También podrán compelerse a la constitución del inventario de los bienes arrendados.

§ 28 Ley de Arrendamientos Rústicos

A falta de pacto entre las partes y salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de arrendamiento siempre que el arrendatario esté en posesión de la finca, y si no constase el importe de la renta, ésta será equivalente a las de mercado en esa zona o comarca.

La escritura pública de enajenación de finca rústica deberá expresar la circunstancia de si ésta se encuentra o no arrendada, como condición para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

2. Los arrendamientos de explotación, por la propia naturaleza de los mismos, deberán ir acompañados de un inventario circunstanciado de los diversos elementos que integran la explotación, del estado de conservación en que los recibe el arrendatario y de cuantas circunstancias sean necesarias para el adecuado desenvolvimiento del contrato.

CAPÍTULO IV

Duración del arrendamiento

Artículo 12. *Tiempo de duración.*

1. Los arrendamientos tendrán una duración mínima de cinco años. Será nula y se tendrá por no puesta toda cláusula del contrato por la que las partes estipulen una duración menor.

2. Salvo estipulación de las partes que establezca una duración mayor, el arrendamiento de fincas y de explotaciones se entenderá concertado por un plazo de cinco años, por lo que, cumplido el tiempo, a no ser que las partes hayan dispuesto otra cosa, al celebrar el contrato o en otro momento posterior, el arrendatario de fincas pondrá a disposición del arrendador la posesión de las fincas arrendadas, si hubiera mediado la notificación a que se refiere el apartado siguiente.

3. El arrendador, para recuperar la posesión de las fincas al término del plazo contractual, deberá notificárselo fehacientemente al arrendatario con un año de antelación. De lo contrario, si el arrendatario no pone la posesión de las fincas arrendadas a disposición del arrendador al término del plazo, el contrato se entenderá prorrogado por un período de cinco años. Tales prórrogas se sucederán indefinidamente en tanto no se produzca la denuncia del contrato.

CAPÍTULO V

Renta

Artículo 13. *Fijación de la renta.*

1. La renta se fijará en dinero y será la que libremente estipulen las partes. No obstante, si la fijaran en especie o parte en dinero y parte en especie, llevarán a cabo su conversión a dinero.

2. Las partes podrán establecer el sistema de revisión de renta que consideren oportuno. En defecto de pacto expreso no se aplicará revisión de rentas.

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad

3. Cuando el precio se fije en una cantidad alzada para todo el tiempo del arrendamiento, a falta de pacto entre las partes, se dividirá por la duración anual pactada para determinar la cantidad que habrá de ser pagada cada año.

Artículo 14. *Pago.*

El pago de la renta se verificará en la forma y lugar pactados y, en defecto de pacto o costumbre aplicable, se abonará en metálico por años vencidos en el domicilio del arrendatario.

El arrendador deberá entregar al arrendatario recibo del pago.

Artículo 15. *Cantidades asimiladas a la renta.*

1. Todas las cantidades que hubiese de pagar el arrendador y que por disposición legal sean repercutibles al arrendatario podrán ser exigidas por aquél desde el momento en que las haya satisfecho, expresando el concepto, importe y disposición que autorice la repercusión.

2. El impago de tales cantidades equivaldrá al impago de la renta.

3. El derecho a repercutir prescribirá al año de haberse efectuado el pago por el arrendador.

Artículo 16. *Contrato de seguro.*

El arrendatario, en defecto de que las partes hayan acordado otra cosa, podrá asegurar la producción normal de la finca o explotación contra los riesgos normalmente asegurables, pudiendo repercutir contra el arrendador, a partir del momento en que le comunique el seguro concertado, una parte de la prima que guarde, en relación con su importe total, la misma proporción que exista entre la renta y la suma total asegurada.

CAPÍTULO VI

Gastos y mejoras

Artículo 17. *Principio general.*

1. El arrendador y el arrendatario están obligados a permitir la realización de las obras, reparaciones y mejoras que deba o pueda realizar la otra parte contratante.

2. Tales reparaciones y mejoras se realizarán en la época del año y en la forma que menos perturben, salvo que no puedan diferirse.

Artículo 18. *Gastos de conservación a cargo del arrendador.*

1. El arrendador, sin derecho a elevar por ello la renta, realizará todas las obras y reparaciones necesarias con el fin de conservar la finca en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fue destinada al concertar el contrato.

2. Si, requerido el arrendador, no realiza las obras a las que se refiere el apartado anterior, el arrendatario podrá optar bien por compelerle a ello judicialmente o resolver el contrato u obtener una reducción proporcional de la renta, o por realizarlas él mismo, reintegrándose mediante compensación con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo.

Asimismo, podrá reclamar los daños y perjuicios causados.

3. Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños no indemnizables, cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a dicha reparación, debiendo comunicárselo al arrendatario en tal sentido, el cual podrá optar por rescindir el contrato, comunicándose por escrito al arrendador o continuar el arriendo con la disminución proporcional de la renta a que hubiese lugar.

Artículo 19. *Otros gastos a cargo del arrendador.*

1. Incumben también al arrendador las obras, mejoras o inversiones que, por disposición legal o por resolución judicial o administrativa firmes o por acuerdo firme de la comunidad de regantes sobre la modernización de regadíos para el cambio de sistema de riego, hayan de realizarse sobre la finca arrendada.

2. Cuando las obras, mejoras o inversiones a que alude el apartado anterior sean de tal entidad y naturaleza que, excediendo de la natural conservación de la finca, supongan una transformación que redunde en el incremento de la producción, el arrendador tendrá derecho a la revalorización proporcional de la renta y, en su caso, a la rescisión del contrato, cuando el arrendatario no estuviese conforme con dicha revalorización.

Artículo 20. *Obras y mejoras a cargo del arrendatario.*

1. Corresponde al arrendatario efectuar las reparaciones, mejoras e inversiones que sean propias del empresario agrario en el desempeño normal de su actividad y las que le vengan impuestas por disposición legal o por resolución judicial o administrativa firmes, o por acuerdo firme de la comunidad de regantes relativo a la mejora del regadío que sea también propia del empresario agrario en el desempeño normal de su actividad, sin que por ello tenga derecho a disminución de la renta, ni a la prórroga del arriendo, salvo que por acuerdo de las partes o de las propias disposiciones legales o resoluciones judiciales o administrativas, resultase otra cosa.

2. El arrendatario no puede, salvo acuerdo expreso entre las partes, hacer desaparecer las paredes, vallas, setos vivos o muertos, zanjas y otras formas de cerramiento o cercado del predio arrendado, si separan dos o más fincas integradas en una misma unidad de explotación, salvo en los tramos necesarios para permitir el paso adecuado de tractores, maquinaria agrícola y cuando las labores de cultivo lo requieran, sin perjuicio de lo que establezca la legislación sobre protección del medio ambiente y protección del patrimonio histórico y de la obligación de devolver las cosas al término del arriendo tal como las recibió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil.

3. Las mejoras hechas durante el arrendamiento se presume que han sido efectuadas a cargo del arrendatario.

4. Finalizado el contrato de arrendamiento, el arrendatario tendrá derecho a pedir una indemnización al arrendador por el aumento del valor de la finca arrendada por las mejoras realizadas, siempre que éstas se hayan efectuado con el consentimiento del arrendador.

Artículo 21. *Mejoras útiles y voluntarias.*

Por lo que se refiere a las mejoras útiles y voluntarias, de cualquier naturaleza que sean, realizadas por el arrendatario en las fincas arrendadas, se estará, en primer término, a lo que hayan acordado las partes al celebrar el contrato o en cualquier otro momento y, en defecto de pacto, se aplicará el régimen establecido por el Código Civil para el poseedor de buena fe.

Asimismo, y previa notificación al arrendador, el arrendatario podrá realizar obras de accesibilidad en el interior de los edificios de la finca que le sirvan de vivienda, siempre que no provoquen una disminución de la estabilidad o seguridad del edificio y sean necesarias para que puedan ser utilizados de forma adecuada y acorde con la discapacidad o la edad superior a 70 años, tanto del arrendatario como de su cónyuge, de la persona que conviva con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, de sus familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad que conviva con alguno de ellos de forma permanente y de aquellas personas que trabajen, o presten servicios altruistas o voluntarios para cualquiera de las anteriores en la vivienda enclavada en la finca rústica. Al término del contrato, el arrendatario estará obligado a reponer la vivienda a su estado anterior, si así se lo exigiera el arrendador.

CAPÍTULO VII

Enajenación y subarriendo**Artículo 22.** *Enajenación de la finca arrendada. Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente.*

1. El adquirente de la finca, aun cuando estuviese amparado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendador, y deberá respetar el plazo que reste de la duración mínima del contrato prevista en el artículo 12 o la de la prórroga tácita que esté en curso si se trata del tercero hipotecario, mientras que en los demás casos deberá respetar la duración total pactada.

2. En toda transmisión íter vivos de fincas rústicas arrendadas, incluida la donación, aportación a sociedad, permuta, adjudicación en pago o cualquiera otra distinta de la compraventa, de su nuda propiedad, de porción determinada o de una participación indivisa de aquéllas, el arrendatario que sea agricultor profesional o sea alguna de las entidades a

§ 28 Ley de Arrendamientos Rústicos

que se refiere el artículo 9.2, tendrá derecho de tanteo y retracto. Al efecto, el transmitente notificará de forma fehaciente al arrendatario su propósito de enajenar y le indicará los elementos esenciales del contrato y, a falta de precio, una estimación del que se considere justo, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la disposición adicional segunda de esta ley.

El arrendatario tendrá un plazo de 60 días hábiles desde que hubiera recibido la notificación para ejercitar su derecho de adquirir la finca en el mismo precio y condiciones, y lo notificará al enajenante de modo fehaciente. A falta de notificación del arrendador, el arrendatario tendrá derecho de retracto durante 60 días hábiles a partir de la fecha en que, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

Si el contrato no tuviera precio y el arrendatario no estuviera conforme con la estimación hecha por el arrendador, se determinará por un perito independiente nombrado de común acuerdo por las partes, y, en defecto de acuerdo entre ellas, por la jurisdicción civil conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

3. En todo caso, la escritura de enajenación se notificará de forma fehaciente al arrendatario, al efecto de que pueda ejercitar el derecho de retracto o, en su caso, el de adquisición, si las condiciones de la enajenación, el precio o la persona del adquirente no correspondieran de un modo exacto a las contenidas en la notificación previa. El mismo derecho tendrá si no se hubiese cumplido en forma el requisito de la notificación previa. En este caso, el retracto o el derecho de adquisición preferente podrán ser ejercitados durante el plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación.

4. Para inscribir en el Registro de la propiedad los títulos de adquisición ínter vivos de fincas rústicas arrendadas, deberá justificarse la práctica de la notificación que establece el apartado anterior.

5. No procederán los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente en los casos siguientes:

a) En las transmisiones a título gratuito cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente del transmitente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o su cónyuge.

b) En la permuta de fincas rústicas cuando se efectúe para agregar una de las fincas permutadas y siempre que sean inferiores a 10 hectáreas de secano, o una de regadío, los predios que se permutan.

6. Los derechos establecidos en este artículo serán preferentes con respecto a cualquier otro de adquisición, salvo el retracto de colindantes establecido por el artículo 1523 del Código Civil, que prevalecerá sobre éstos cuando no excedan de una hectárea tanto la finca objeto de retracto como la colindante que lo fundamente.

7. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos concedidas a diferentes arrendatarios sobre la totalidad de la finca, el tanteo y retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal; si hubiera varios, al que tuviera la condición de agricultor joven, y, de haber más de uno con esta condición, al más antiguo en el arrendamiento.

8. Cuando sean varios los arrendatarios de partes diferentes de una misma finca o explotación, habrá que cumplir las obligaciones de notificación con cada uno de ellos, y el derecho de tanteo y retracto podrá ejercitarlo cada uno por la porción que tenga arrendada. Si alguno de ellos no quisiera ejercitarlo, por su parte, podrá hacerlo cualquiera de los demás, y será preferente el que tuviera la condición de agricultor joven y, en su defecto, o en el caso de ser varios, el más antiguo.

9. En los casos de fincas de las que solo una parte de su extensión haya sido cedida en arriendo, los derechos regulados en los apartados anteriores se entenderán limitados a la superficie arrendada. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión de la finca deberá especificar, en su caso, la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo.

Artículo 23. Cesión y subarriendo.

Para la cesión y el subarriendo, se estará a lo pactado por las partes y, en todo caso, deberá referirse a la totalidad de la finca o explotación, y deberá otorgarse por todo el tiempo

que reste del plazo del arrendamiento por una renta que no podrá ser superior a la pactada entre arrendador y arrendatario.

El arrendatario no podrá ceder o subarrendar la finca o explotación sin el consentimiento expreso del arrendador.

Dicho consentimiento no será necesario cuando la cesión o subarriendo se efectúe a favor del cónyuge o de uno de los descendientes del arrendatario. No obstante, el subrogante y el subrogado notificarán fehacientemente al arrendador la cesión o el subarriendo, en el plazo de 60 días hábiles a partir de su celebración.

CAPÍTULO VIII

Terminación del arrendamiento

Artículo 24. *Terminación del arrendamiento.*

El arrendamiento termina:

a) Por pérdida total de la cosa arrendada y por expropiación forzosa cuando sea también total; si la pérdida es sólo parcial, el arrendatario tiene opción para continuar en el arriendo, y lo mismo en el caso de expropiación forzosa, reduciendo proporcionalmente la renta.

En este último supuesto, además, el arrendatario tiene derecho a la indemnización que haya fijado la Administración.

b) Por expiración del término convencional o legal y de la prórroga, en su caso.

c) Por mutuo acuerdo de las partes.

d) Por desistimiento unilateral del arrendatario, al término del año agrícola, notificándose al arrendador con un año de antelación.

e) Por muerte del arrendatario, quedando a salvo el derecho de sus sucesores legítimos. En tal caso, a falta de designación expresa efectuada por el testador, tendrá preferencia el que tenga la condición de joven agricultor, y si hubiera varios, será preferente el más antiguo. Si ninguno la tuviera, los sucesores tendrán que escoger entre ellos, por mayoría, al que se subrogará en las, condiciones y derechos del arrendatario fallecido. Si se da esta última circunstancia, será necesaria la correspondiente notificación por escrito al arrendador, en el plazo de un año desde el fallecimiento.

f) En los arrendamientos efectuados a favor de personas jurídicas o de comunidades de bienes, desde el momento mismo en que se extinga la persona jurídica o la comunidad.

g) Por resolución del derecho del arrendador.

h) Mediante resolución o rescisión del contrato en los supuestos legalmente contemplados.

Artículo 25. *Resolución del arrendamiento a instancia del arrendador.*

El contrato podrá resolverse en todo caso a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

a) Falta de pago de las rentas y de las cantidades asimiladas a la misma, sin perjuicio del derecho de enervación de la acción de desahucio en los mismos términos previstos en las leyes procesales para los desahucios de fincas urbanas.

b) Incumplir gravemente la obligación de mejora o transformación de la finca, a las que el arrendatario se hubiese comprometido en el contrato y a aquellas otras que vengan impuestas por norma legal o resolución judicial o administrativa.

c) No explotar la finca, aun parcialmente, o destinarla, en todo o en parte, a fines o aprovechamientos distintos a los previstos contractualmente, salvo en los casos impuestos por programas y planes, cuyo cumplimiento sea necesario para la percepción de ayudas o compensaciones en aplicación de la normativa estatal, autonómica o comunitaria aplicable.

d) Subarrendar o ceder el arriendo con incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 23.

e) La aparición sobrevenida de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 7.1.

f) Causar graves daños en la finca, con dolo o negligencia manifiesta.

Artículo 26. Rescisión.

Tanto el arrendador, como el arrendatario, podrán rescindir el contrato por el incumplimiento de la otra parte de la obligación de satisfacer gastos de conservación y mejoras, en los términos de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley.

Artículo 27. Efectos.

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, en la forma prevista en el artículo 1578 del Código Civil.

CAPÍTULO IX

De las aparcerías**Artículo 28. Contrato de aparcería.**

1. Por el contrato de aparcería, el titular de una finca o de una explotación cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcerero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones.

2. Se presumirá, salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario ; de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente.

Artículo 29. Régimen jurídico de la aparcería.

En defecto de pacto expreso, de normas forales o de derecho especial y de costumbre, se aplicarán las disposiciones de este capítulo y, con carácter supletorio, las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en los capítulos II, III, VI y VIII, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza esencial del contrato de aparcería. No obstante, tratándose de las mejoras impuestas por ley o por resolución judicial o administrativa firmes o acuerdo firme de la comunidad de regantes correspondiente, deberán llevarse a cabo por las partes con arreglo a lo pactado entre ellas, y si faltara el pacto, podrá resolverse el contrato a instancia del cedente o del cesionario.

Artículo 30. Aplicación de la normativa laboral y de Seguridad Social.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de esta ley los contratos en los que el aparcerero aporte únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere el 10 por ciento del valor total.

En este supuesto, deberá serle garantizado al aparcerero el salario mínimo que corresponda al tiempo de la actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato y cumplirse, en general, lo dispuesto en la legislación laboral y de Seguridad Social.

Artículo 31. Duración.

La duración del contrato será la libremente pactada y, en defecto de pacto, se estimará que es la de un año agrícola, entendiéndose prorrogado por un período de un año, en los mismos términos que los señalados para el arrendamiento en el artículo 12. En los contratos de duración anual o inferior, la notificación previa de finalización del contrato se efectuará, al menos, con seis meses de antelación.

Si se hubiera convenido la aparcería para la realización de un cultivo determinado, con la excepción de los leñosos permanentes, y siempre que dicho cultivo tenga una duración superior a un año, el plazo mínimo de duración será el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo.

A la finalización del contrato de aparcería, si el titular de la finca pretende realizar un contrato de arrendamiento, el aparcerero tendrá derecho preferente, en igualdad de

§ 28 Ley de Arrendamientos Rústicos

condiciones, a suscribir el nuevo contrato de arrendamiento. Asimismo tendrá derecho a las prórrogas que en esta ley se establecen, deduciendo de las mismas el tiempo que hubiera durado la aparcería.

Artículo 32. *Aparcería asociativa.*

Aquellos contratos parciarios en que dos o más personas aporten o pongan en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones, se regirán por las reglas de su constitución y, en su defecto, por las del contrato de sociedad, sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos.

CAPÍTULO X

Normas procesales

Artículo 33. *Jurisdicción y competencia.*

El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta ley corresponderán a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional civil.

Artículo 34. *Cuestiones litigiosas extrajudiciales.*

Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán someterse libremente al arbitraje en los términos previstos en la legislación aplicable en la materia.

Disposición adicional primera. *Mejoras y renta.*

En las mejoras de modernización de explotaciones o de transformación de fincas, las partes podrán convenir, al otorgar el contrato o en otro momento posterior, que la renta consista, en todo o en parte, en la mejora o transformación a realizar.

Disposición adicional segunda. *Expropiación.*

De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, se establece el siguiente régimen de expropiación forzosa en materia de arrendamientos rústicos y aparcería:

1. Expropiación de fincas arrendadas:

a) En el supuesto de expropiación total o parcial del derecho del arrendatario, éste tendrá derecho frente al expropiante:

1.º Al importe de una renta anual actualizada y además al de una cuarta parte de dicha renta por cada año o fracción que falte para expiración del período mínimo o el de la prórroga legal en que se halle. Cuando la expropiación sea parcial, estos importes se referirán a la parte de renta que corresponda a la porción expropiada.

2.º Al importe de lo que el arrendador deba por gastos y mejoras.

3.º A exigir que la expropiación forzosa comprenda la totalidad cuando la conservación de arrendamiento sobre la parte de la finca no expropiada resulte antieconómica para el arrendatario, aunque se redujera la renta.

4.º Al importe de las cosechas pendientes que pierda con la expropiación.

5.º A la indemnización de los daños y perjuicios que sufra la explotación agrícola de la que el arrendamiento sea uno de los elementos integrantes.

6.º A la indemnización que comporte el cambio de residencia, en su caso.

7.º Al premio de afección calculado sobre el importe total.

b) El expropiante descontará al arrendador del justo precio lo que haya de pagarse al arrendatario por gastos y mejoras cuyo importe corresponda abonar al arrendador.

c) En los casos de fincas que tuvieran la condición de rústicas al iniciarse el arrendamiento y hayan adquirido un plusvalor en el expediente de expropiación por

§ 28 Ley de Arrendamientos Rústicos

corresponderles en tal momento distinta calificación, el propietario expropiado deberá abonar al arrendatario, con cargo a dicho plusvalor, una doceava parte del precio de la tierra por cada año que le reste de vigencia al contrato, valorada la tierra según el precio que tengan las fincas rústicas similares a la arrendada y sin que lo que abone el propietario pueda alcanzar nunca el valor total atribuido a las fincas ni la mitad del plusvalor.

d) En los casos de expropiación por causas de interés social, zonas regables u otros en los que el arrendatario tenga un derecho preferente a que se le adjudique otra explotación en sustitución de la expropiada se tendrá en cuenta esta circunstancia para disminuir equitativamente la cuantía de la indemnización.

2. Expropiación de fincas dadas en aparcería:

En caso de expropiación de una finca cedida en aparcería se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional, considerándose renta las cantidades siguientes:

a) En aplicación del párrafo a).1.º del apartado anterior, una parte alícuota de una renta arrendaticia anual, estimada como aplicable a la finca en cuestión.

b) En aplicación del párrafo a).4.º del apartado anterior, el importe de la parte de las cosechas pendientes.

c) En aplicación del párrafo c) del apartado anterior, una parte alícuota igual a la estipulada en el contrato aplicable a la doceava parte del precio de la tierra por cada año que le reste de vigencia al contrato.

Disposición adicional tercera. *Criterios y requisitos formales.*

Los contratos objeto de esta ley deberán comunicarse por el arrendador o titular de, la finca o explotación a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que remitirán una copia de aquellos al Registro general de arrendamientos rústicos que reglamentariamente se establezca, que tendrá carácter público e informativo y estará adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición adicional cuarta. *Derechos de producción agraria y otros derechos.*

La percepción del derecho del pago único, así como cualquier otro derivado de la Política Agrícola Común, se regirá, en cuanto a arrendamientos se refiere, por las previsiones de cada una de las normas comunitarias aplicables en lo referente a esta materia y, en su caso, por las correspondientes normas autonómicas. Y todo ello sin perjuicio, en lo que corresponda, de la libertad de pacto de las partes contratantes.

Disposición transitoria primera. *Contratos vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley.*

Los contratos de arrendamiento y de aparcería vigentes a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa aplicable al tiempo de su celebración.

Disposición transitoria segunda. *Procesos pendientes.*

Los procesos judiciales y extrajudiciales, que se hallen en curso en el momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por la legislación sustantiva sobre arrendamientos rústicos que entonces les fuera aplicable.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley, y expresamente las siguientes:

a) Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

b) Artículo 28 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias.

c) Ley 1/1987, de 12 de febrero, por la que se prorrogan determinados contratos de arrendamientos rústicos y se establecen los plazos para acceso a la propiedad.

§ 28 Ley de Arrendamientos Rústicos

d) Real Decreto 2235/1985, de 9 de octubre, por el que se organiza el Registro especial de arrendamientos rústicos.

e) Orden de 1 de diciembre de 1981, sobre contratos-tipo de arrendamientos rústicos.

f) Orden de 8 de octubre de 1982, sobre constitución transitoria de las juntas arbitrales de arrendamientos rústicos.

g) Orden de 8 de octubre de 1982, sobre funcionamiento de las juntas arbitrales de arrendamientos rústicos.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución, sin perjuicio de la aplicación preferente de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y de su conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas respectivas.

Se exceptúa de lo anterior el artículo 30, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a, la disposición adicional segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.18, la disposición adicional tercera y cuarta que se dicta al amparo del artículo 149.1.13 y el capítulo X y la disposición transitoria segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a, todos ellos de la Constitución.

Disposición final segunda. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la normativa de aplicación preferente que dicten las comunidades autónomas con competencia en materia de derecho civil, foral o especial.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

§ 29

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 2003
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2003-20254

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las disposiciones fundamentales de la legislación estatal sobre patrimonio se aproximan a los cuarenta años de vigencia: el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado se aprobó por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, y su Reglamento por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre.

Durante las casi cuatro décadas transcurridas desde su promulgación, el contexto político y jurídico en que se insertan estas normas, y aun la misma realidad que pretenden regular, han experimentado cambios trascendentales. Factores destacados de esta evolución han sido, entre otros de menor importancia, la aprobación de la Constitución de 1978 que, por una parte, dedica un artículo específico, el 132, a los bienes públicos demandando leyes para regular "el Patrimonio del Estado" y "el régimen jurídico de los bienes de dominio público" y, por otra, articula territorialmente el Estado sobre la base de comunidades autónomas, competentes, cada una de ellas para regular su patrimonio propio ; cabe destacar también el proceso general de renovación normativa que ha afectado a los cuerpos legales básicos que pautan la actividad de la Administración ; la proliferación de regímenes especiales de gestión patrimonial, a través de los cuales se canaliza la administración de amplias masas de bienes ; y, por último, la notoria ampliación del parque inmobiliario público, especialmente en lo que se refiere a los edificios destinados a usos administrativos, con el correlativo incremento de su participación en el gasto público y la consiguiente necesidad de considerar con mayor detenimiento las implicaciones presupuestarias de su gestión. De igual forma, el sector público empresarial ha experimentado un notable crecimiento y diversificación tipológica, adquiriendo una progresiva complejidad el marco de sus relaciones con la Administración General del Estado.

§ 29 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

La adaptación de la legislación patrimonial a este nuevo escenario se ha tratado de llevar a cabo a través de modificaciones parciales del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y la promulgación de normas que han regulado aspectos concretos de la administración de los bienes estatales.

No obstante, el carácter parcial y limitado de estos intentos ha impedido articular una respuesta integral a las exigencias planteadas por las nuevas condiciones en que ha de desenvolverse la gestión patrimonial, de tal forma que, en el momento actual, la legislación sobre bienes públicos se enfrenta al reto de integrar una serie de lagunas y solventar ciertos problemas que sólo pueden abordarse con propiedad a través de una completa reforma legal.

Entre las cuestiones que deben afrontarse de forma perentoria se encuentra, en primer lugar, la definición del marco estatal que debe servir de referencia a las distintas Administraciones en cuanto legislación básica en materia de bienes públicos.

De igual forma, parece necesario reconducir la fragmentación normativa que aqueja a la legislación aplicable a los patrimonios públicos del sector estatal, especialmente censurable si se considera que tal fragmentación ya fue denunciada por la Ley de Bases del Patrimonio del Estado como el primero de los vicios de nuestro ordenamiento en este ámbito. El "proceso puramente administrativo", de elaboración del sistema de la legislación patrimonial, que veladamente reprobaba aquel texto de 1962, parece haberse impuesto, una vez más, a la racionalidad legislativa y, en el momento actual, el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado en cuanto disposición reguladora del patrimonio de la Administración General del Estado y la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como norma que recoge el régimen patrimonial general a que deben ajustarse los organismos públicos, se encuentran desbordadas por una multiplicidad de disposiciones que han instaurado regímenes peculiares de administración para ciertas masas integradas en el patrimonio del Estado o reglas especiales para los bienes de ciertos organismos.

El relativo desfase del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, a pesar de su perfección técnica unánimemente reconocida y, en conexión con este último rasgo, el anclaje de la ley en una concepción eminentemente estática de la gestión patrimonial, ampliamente superada por las aproximaciones más dinámicas, inspiradas por el principio de movilización eficiente de los activos, que hoy informan los sistemas de administración de bienes en los países de nuestro entorno y en las grandes corporaciones, constituyen problemas cuyo tratamiento tampoco puede diferirse.

El transcurso del tiempo, por último, ha generado una progresiva descoordinación, siquiera sea en aspectos jurídico-formales, entre el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y otros bloques normativos que integran el núcleo básico regulador de la actividad y funcionamiento de la Administración.

Reaccionando frente a esta situación, la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas pretende sentar las bases normativas para la formulación y desarrollo de una política global relativa a la gestión de los bienes públicos estatales, abordar los diferentes problemas que plantean las relaciones entre las distintas Administraciones públicas en materia patrimonial, efectuar una detenida revisión de las normas que rigen la administración de bienes y actualizar la regulación del patrimonio público empresarial.

II

Una de las preocupaciones fundamentales de la ley ha sido hacer posible la articulación de una política patrimonial integral para el sector estatal, que permita superar el fraccionamiento de los sistemas de administración de los bienes públicos y coordinar su gestión con el conjunto de políticas públicas señaladamente, las políticas de estabilidad presupuestaria y de vivienda.

A partir de este planteamiento inicial, se ha entendido que la política patrimonial debe estar definida por la globalidad de su alcance, su coordinación centralizada y su apoyo en unos principios básicos explicitados por la propia ley.

De esta manera, la globalidad u omnicomprensividad del enfoque, que constituye uno de los rasgos básicos de la ley, se ha extendido tanto a la delimitación subjetiva de su ámbito de aplicación, como al tratamiento que da a su objeto de regulación.

Así, desde el punto de vista subjetivo, la ley ha optado por considerar de forma conjunta el régimen patrimonial de la Administración General del Estado y el de los organismos públicos dependientes de ella, opción metodológica que empieza a edificarse a partir del mismo dato formal de su contemplación en un único cuerpo legal superando la escisión en dos textos que existen actualmente y del desarrollo paralelo de las normas propias de cada uno. Con ello se ha querido superar el carácter fraccionario y, en cierta medida, residual que tradicionalmente ha tenido la regulación de los bienes de los organismos públicos, abordando de forma integral y homogénea su problemática patrimonial.

Adicionalmente, y con un alcance más sustantivo, la generalidad del enfoque legal encuentra su vehículo de expresión más acabado en el nuevo significado de que se dota al término tradicional "Patrimonio del Estado" que, en la ley, pasa a designar el conjunto de bienes de titularidad de la Administración General del Estado y sus organismos públicos. Ha de precisarse, sin embargo, que la reconducción conceptual de estas masas patrimoniales a la nueva categoría así definida no se ha realizado con el propósito de absorber la titularidad separada que corresponde a la Administración General del Estado y a los organismos públicos sobre sus respectivos patrimonios, o erosionar su autonomía de gestión. El concepto no pretende hacer referencia a una relación de titularidad, de difícil construcción jurídica desde el momento en que falta el referente subjetivo, sino que su acuñación tiene una finalidad meramente instrumental, y sirve a los objetivos de permitir un tratamiento conjunto de esos conjuntos de bienes a determinados efectos de regulación, y destacar la afectación global de los patrimonios de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, como organizaciones subordinadas al cumplimiento de los fines del Estado.

En lo que se refiere al ámbito objetivo de regulación, la ley se aparta de la tradición encarnada en el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, y se inclina por considerar que los bienes demaniales se encuentran plenamente incardinados en el patrimonio de las Administraciones Públicas. El patrimonio público pasa así a definirse como un conjunto de bienes y derechos que pueden estar sujetos a un doble régimen: de carácter jurídico público, los bienes y derechos demaniales, y de carácter jurídico privado, los patrimoniales.

Este nuevo tratamiento de los bienes y derechos públicos, en línea con el que reciben en las diversas legislaciones autonómicas y en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, destaca los elementos de gestión comunes a ambas categorías, al tiempo que parece responder de forma más adecuada al carácter abierto o variable por el juego de las instituciones de la afectación y desafectación de su calificación jurídica, mutabilidad que se manifiesta de forma especialmente acusada en relación con los edificios administrativos.

En todo caso, la regulación de los bienes y derechos de dominio público notoriamente más extensa, por otra parte, que la que se contiene en el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado está pensada para operar con carácter supletorio respecto de la legislación especial. La aplicación en primer grado de sus normas se producirá, por tanto, sólo en relación con aquellos bienes demaniales por afectación que carecen de una disciplina específica, señaladamente, los edificios administrativos, cuyos problemas de gestión son objeto de particular consideración en el texto, y que han servido de guía para la regulación efectuada.

Apoyándose en el nuevo concepto de Patrimonio del Estado, el texto elaborado ha pretendido reforzar la coordinación de la gestión de bienes en todo el ámbito estatal. En cualquier caso, y al igual que ocurre con la definición de aquella categoría, la idea de coordinación parte de un pleno respeto a la autonomía de gestión que corresponde a los diferentes titulares de bienes para, desde esta base, establecer mecanismos que permitan hacer efectiva la común y general afectación de los bienes y derechos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos a la realización de los fines y al ejercicio de las competencias estatales.

En cuanto a los medios instrumentales, la coordinación se ha construido, en lo que atañe a su vertiente organizativa, sobre la sistematización y clarificación de las competencias del Consejo de Ministros y del Ministro de Hacienda, la institucionalización de la Comisión de Coordinación Financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales, y el refuerzo del papel de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos. La transposición del principio a las normas de funcionamiento ha llevado a una revisión de las figuras que sirven de cauce para las transferencias de bienes y derechos entre la Administración General del Estado y sus organismos públicos, con el fin de ampliar las posibilidades de utilización de los mismos por sujetos distintos de sus titulares, y permitir así su más eficiente asignación.

La articulación de la política patrimonial se cierra con la enunciación de los principios a que ha de sujetarse la gestión de los bienes y derechos, principios que responden en última instancia a la consideración de estos bienes y derechos como activos que deben ser administrados de forma integrada con los restantes recursos públicos, de acuerdo con los criterios constitucionales de eficiencia y economía, y haciendo efectiva su vocación de ser aplicados al cumplimiento de funciones y fines públicos. Avanzando en esta idea respecto de los bienes patrimoniales, la ley reclama una gestión de los mismos plenamente integrada con las restantes políticas públicas y, en particular, con la política de vivienda, lo que obligará a tener en cuenta, en la movilización de dichos activos, las directrices derivadas de aquéllas.

III

En materia de relaciones interadministrativas resultaba inaplazable la identificación precisa de las normas que configuran el régimen patrimonial general de todas las Administraciones públicas.

Este régimen tiene su núcleo fundamental en las normas que se declaran básicas en ejercicio de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución para aprobar las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas", materia de la que el régimen patrimonial no constituye sino una parcela, y la "legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas".

La aprobación de esta legislación básica satisface dos requerimientos esenciales, desde el punto de vista técnico jurídico, para el ordenamiento patrimonial: por un lado, cerrar, por su vértice superior, el bloque regulador de los bienes de las Administraciones públicas satisfaciendo una demanda planteada no sólo por normas estatales, sino también por los ordenamientos autonómicos y, por otro, eliminar la inseguridad jurídica que genera tener que extraer las bases de la legislación sobre patrimonio por vía interpretativa de unas normas que no han sido dictadas con esta finalidad, problema que ha aflorado en los contenciosos que han llegado al Tribunal Constitucional y que repercute negativamente en la labor legislativa autonómica, que ha de moverse en una zona caracterizada por su indefinición.

Además de estas normas básicas, otras disposiciones de la ley serán aplicables a todas las Administraciones públicas por tratarse de normas civiles (artículo 149.1.8.^a), normas procesales (artículo 149.1.6.^a), normas sobre régimen económico de la Seguridad Social (artículo 149.1.17.^a), o legislación sobre expropiación forzosa (artículo 149.1.18.^a).

Al lado de la delimitación de las normas generales del régimen patrimonial de las Administraciones públicas, la enunciación de los principios que deben informar las relaciones entre ellas en este ámbito es una novedad de la ley, cuya redacción en este punto se inspira en la Ley de Costas y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La cooperación y colaboración son principios que tienen un valor central para la ordenación de estas relaciones en la medida en que su real aplicación y pleno desenvolvimiento pueden coadyuvar de forma decisiva a que los bienes y derechos públicos sean empleados de la forma más eficiente posible al servicio de los fines a que están destinados. Junto a éstos, otros principios recogidos en el texto legal son los de lealtad institucional, información mutua, asistencia, respeto a las respectivas competencias y ponderación en su ejercicio de la totalidad de los intereses públicos en presencia.

Como trasunto orgánico de estos enunciados, se institucionaliza una Conferencia Sectorial de Política Patrimonial, con la misión de canalizar las relaciones de coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en esta materia.

IV

La gestión patrimonial, cuyo núcleo normativo fundamental se recoge en el título V de la ley, constituye el eje central de su regulación.

En relación con la base jurídica de la gestión de los bienes y derechos públicos se ha procedido, en primer término, a revisar la integración de la legislación patrimonial con las leyes generales reguladoras de la actividad administrativa, actualizando las remisiones y reenvíos, y poniendo en concordancia las soluciones normativas adoptadas.

En segundo lugar, la ley ha buscado ampliar las posibilidades de actuación de la Administración en este ámbito y la incorporación al acervo de la gestión patrimonial de nuevas categorías negociales, para lo cual ha sancionado formalmente la regulación de algunos negocios que ya gozan de una cierta tipicidad en la práctica patrimonial, y ha ofrecido cobertura expresa a determinadas actuaciones, que, siendo usuales en el tráfico, no encuentran, sin embargo, un claro acomodo en la legislación vigente.

En este mismo plano jurídico-formal, finalmente, la ley ha abordado una decidida simplificación procedimental, con el objetivo de aproximar los tiempos de la gestión a la celeridad exigida por el mercado en el plano externo, y demandada internamente por los diferentes órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, en cuanto destinatarios o beneficiarios de la actuación del Ministerio de Hacienda en este ámbito. Bajo esta óptica, se han suprimido determinados trámites considerados innecesarios, redundantes o de escaso valor a la hora de aportar elementos de juicio relevantes al órgano decisor, manteniendo y potenciando los necesarios para asegurar la oportunidad (memorias e informes), adecuación de la operación a las condiciones del mercado e idoneidad del bien (tasaciones e informes periciales) y corrección jurídica (informe de la Abogacía del Estado) del negocio a concluir. En cualquier caso, esta simplificación de trámites y racionalización de los procedimientos se ha efectuado con un respeto escrupuloso a los principios de objetividad y transparencia en la gestión y sin merma de los necesarios controles.

Por lo que afecta a los medios materiales, la ley se compromete sin reservas con la plena utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en todos los ámbitos de la gestión patrimonial y, especialmente, en aquellos que requieren de una fluida relación con terceros.

Por último, se ha prestado una particular atención a articular un conjunto coherente de procedimientos, instrumentos técnicos y potestades de actuación enderezados a conseguir la máxima eficiencia en la utilización de los espacios destinados a alojar oficinas y dependencias administrativas. A estos efectos, se prevé el desarrollo de diversas actuaciones dirigidas a optimizar su uso sobre la base de planes aprobados por el Consejo de Ministros y ejecutados por el Ministerio de Hacienda Dirección General del Patrimonio del Estado, órgano éste al que se reconocen amplias facultades para supervisar la utilización de edificios por la Administración.

V

Las previsiones sobre el patrimonio público empresarial emplazan dentro de ámbitos de actuación reglados tanto a sujetos de Derecho público como a agentes de Derecho privado. La amplitud con la que se definen los sujetos a los que serán de aplicación sus previsiones pretende abarcar todas las unidades económicas vinculadas a la Administración General del Estado susceptibles de ser consideradas empresas, incluyendo las sociedades mercantiles en las que el Estado ostenta posiciones de control aun sin tener la mayoría del capital.

Pieza principal de este núcleo normativo es el diseño de un nuevo esquema de relaciones del Ministerio de Hacienda con las entidades públicas empresariales, del que son elementos fundamentales la consideración de los fondos propios de estas entidades como parte del patrimonio de la Administración General del Estado, análogamente al capital de las sociedades mercantiles, y la atribución al Ministro de Hacienda de determinadas decisiones en materia de gestión estratégica.

Por último, dentro de las sociedades mercantiles estatales, se prevén normas especiales para aquellas cuyo capital corresponde íntegramente a la Administración General del Estado o a sus organismos públicos y que tienen una neta vocación instrumental. Debido a estas

características, estas sociedades son exceptuadas del cumplimiento de algunas prescripciones del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para facilitar su gestión y se someten a un régimen de funcionamiento con competencias compartidas entre el Ministerio de tutela responsable de la política instrumental y el Ministerio de Hacienda.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

Esta ley tiene por objeto establecer las bases del régimen patrimonial de las Administraciones públicas, y regular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución, la administración, defensa y conservación del Patrimonio del Estado.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El régimen jurídico patrimonial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma se regirá por esta ley.

2. Serán de aplicación a las comunidades autónomas, entidades que integran la Administración local y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas los artículos o partes de los mismos enumerados en la disposición final segunda.

CAPÍTULO II

Patrimonio de las Administraciones públicas

Artículo 3. *Concepto.*

1. El patrimonio de las Administraciones públicas está constituido por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición o aquel en virtud del cual les hayan sido atribuidos.

2. No se entenderán incluidos en el patrimonio de las Administraciones públicas el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las comunidades autónomas o corporaciones locales, los recursos que constituyen su tesorería.

Artículo 4. *Clasificación.*

Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 5. *Bienes y derechos de dominio público o demaniales.*

1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

2. Son bienes de dominio público estatal, en todo caso, los mencionados en el artículo 132.2 de la Constitución.

3. Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público.

4. Los bienes y derechos de dominio público se registrarán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.

Artículo 6. *Principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.*

La gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las Administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- g) Cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

Artículo 7. *Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.*

1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales.

2. En todo caso, tendrán la consideración de patrimoniales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos los derechos de arrendamiento, los valores y títulos representativos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por éstas, así como contratos de futuros y opciones cuyo activo subyacente esté constituido por acciones o participaciones en entidades mercantiles, los derechos de propiedad incorporal, y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos patrimoniales.

3. El régimen de adquisición, administración, defensa y enajenación de los bienes y derechos patrimoniales será el previsto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Supletoriamente, se aplicarán las normas del derecho administrativo, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello, y las normas del Derecho privado en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico.

Artículo 8. *Principios relativos a los bienes y derechos patrimoniales.*

1. La gestión y administración de los bienes y derechos patrimoniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Eficiencia y economía en su gestión.
- b) Eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos.
- c) Publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes.
- d) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- e) Colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones públicas, con el fin de optimizar la utilización y el rendimiento de sus bienes.

2. En todo caso, la gestión de los bienes patrimoniales deberá coadyuvar al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor y, en particular, al de la política de vivienda, en coordinación con las Administraciones competentes.

CAPÍTULO III

Patrimonio del Estado

Artículo 9. *Concepto.*

1. El Patrimonio del Estado está integrado por el patrimonio de la Administración General del Estado y los patrimonios de los organismos públicos que se encuentren en relación de dependencia o vinculación con la misma.

2. La gestión, administración y explotación de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado que sean de titularidad de la Administración General del Estado corresponderán al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

3. La gestión, administración y explotación de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado que sean de titularidad de los organismos públicos corresponderán a éstos, de acuerdo con lo señalado en sus normas de creación o de organización y funcionamiento o en sus estatutos, con sujeción en todo caso a lo establecido para dichos bienes y derechos en esta ley.

Artículo 10. *Competencias.*

1. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda:

- a) Definir la política aplicable a los bienes y derechos del Patrimonio del Estado.
- b) Establecer los criterios de actuación coordinada para la adecuada gestión de tales bienes y derechos.
- c) Acordar o autorizar los actos de disposición, gestión y administración que esta ley le atribuye.
- d) Ejercer las competencias que le atribuye esta ley en relación con la optimización del uso de los edificios administrativos y la gestión del sector público empresarial de la Administración General del Estado.

2. (Suprimido)

3. Corresponde al Ministro de Hacienda:

- a) Proponer al Gobierno la aprobación de los reglamentos precisos para el desarrollo de esta ley y dictar, en su caso, las disposiciones y resoluciones necesarias para su aplicación.
- b) Velar por el cumplimiento de la política patrimonial definida por el Gobierno, para lo cual dictará instrucciones y directrices.
- c) Verificar la correcta utilización de los recursos inmobiliarios del Patrimonio del Estado y del gasto público asociado a los mismos.
- d) Aprobar, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, los índices de ocupación y criterios básicos de utilización de los edificios administrativos del Patrimonio del Estado.
- e) Elevar al Consejo de Ministros o a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos las propuestas relativas a la política patrimonial y a los criterios de actuación coordinada para la adecuada gestión de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado.
- f) Acordar o autorizar los actos de disposición, administración y explotación que esta ley le atribuye.
- g) Ejercer las competencias que le atribuye esta ley en relación con la optimización del uso de los edificios administrativos y la gestión del sector público empresarial de la Administración General del Estado.

4. Corresponde a los departamentos ministeriales:

- a) Ejecutar, en el ámbito de sus competencias, la política patrimonial aprobada por el Gobierno, y aplicar las directrices e instrucciones dictadas por el Ministro de Hacienda.
- b) Ejercer las funciones relativas a la vigilancia, protección jurídica, defensa, inventario, administración, conservación, y demás actuaciones que requiera el correcto uso de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado que tengan afectados o cuya administración y gestión les corresponda. De acuerdo con ello, y en relación con los tributos que graven estos bienes y derechos, cada Departamento tendrá la consideración de obligado tributario,

§ 29 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

conforme a lo previsto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Ejercer las funciones de administración, gestión e ingreso en el Tesoro Público de los derechos que deban percibirse por la utilización privativa del dominio público que tengan afectado o cuya administración y gestión les corresponda.

d) Solicitar del Ministro de Hacienda la afectación de los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones que tengan encomendados, y su desafectación cuando dejen de serles necesarios.

e) Solicitar del Ministerio de Hacienda la adquisición de bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones públicas que tengan atribuidos.

5. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado:

a) Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas que estime convenientes para la adecuada gestión, administración y utilización de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado.

b) Supervisar, bajo la dirección del Ministro de Hacienda, la ejecución de la política patrimonial fijada por el Gobierno.

c) Acordar o autorizar los actos de disposición, administración y explotación que esta ley le atribuye.

d) Ejercer las competencias que le atribuye esta ley en relación con la optimización del uso de los edificios administrativos y la gestión del sector público empresarial de la Administración General del Estado.

e) Ejercer la coordinación ejecutiva de las operaciones inmobiliarias en que intervengan varios agentes vinculados a la Administración General del Estado cuando así le sea encomendado por el Consejo de Ministros o por la Comisión de Coordinación Financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales.

f) Ejercer las funciones relativas a la vigilancia, protección jurídica, defensa, inventario, administración, conservación, y demás actuaciones que requiera la correcta gestión de los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado. En relación con los tributos que graven estos bienes y derechos, tendrá la consideración de obligado tributario, conforme a lo previsto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. Corresponde a los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado:

a) Ejecutar, en el ámbito de sus competencias, la política patrimonial aprobada por el Gobierno y aplicar las directrices e instrucciones dictadas por el Ministro de Hacienda.

b) Ejercer las funciones relativas a la vigilancia, protección jurídica, defensa, inventario, administración, conservación, y demás actuaciones que requiera el correcto uso de los bienes y derechos propios del organismo o adscritos al mismo, o cuya administración y gestión les corresponda. De acuerdo con ello, y en relación con los tributos que graven estos bienes, los Organismos tendrán la consideración de obligados tributarios.

c) Ejercer la administración, gestión y recaudación de los derechos económicos que perciban por la utilización privativa del dominio público propio o adscrito o cuya administración y gestión les corresponda.

d) Solicitar del Ministro de Hacienda la adscripción de bienes y derechos para el cumplimiento de los fines y funciones públicos que tengan encomendados, y su desadscripción cuando dejen de serles necesarios.

e) Gestionar sus bienes propios de acuerdo con lo establecido en la ley reguladora del organismo, en esta ley y en sus normas de desarrollo.

f) Instar la incorporación al patrimonio de la Administración General del Estado de sus bienes inmuebles cuando éstos dejen de ser necesarios para el cumplimiento de sus fines y así sea procedente conforme a lo señalado en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 11. *Desconcentración y avocación de competencias.*

1. Las competencias relativas a la adquisición, gestión, administración y enajenación de bienes y derechos del Patrimonio del Estado podrán ser objeto de desconcentración

mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

2. El Consejo de Ministros podrá avocar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier acto de adquisición, gestión, administración y enajenación de bienes y derechos del Patrimonio del Estado. Igualmente, el órgano competente para la realización de estos actos podrá proponer al Ministro de Hacienda su elevación a la consideración del Consejo de Ministros.

Artículo 12. *Actuación frente a terceros.*

1. La representación de la Administración General del Estado en las actuaciones relativas a sus bienes y derechos patrimoniales corresponde al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado y las Delegaciones de Economía y Hacienda. La representación de la Administración General del Estado en materia patrimonial que corresponde al Ministro de Hacienda se ejercerá en el exterior por medio del representante diplomático, que podrá delegarla de manera expresa en funcionarios de la correspondiente embajada o representación.

2. La representación de los organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado en las actuaciones relativas a sus bienes y derechos patrimoniales corresponderá a los órganos que legal o estatutariamente la tengan atribuida y, en defecto de atribución expresa, a sus presidentes o directores.

3. La representación en juicio para cuantas cuestiones afecten al Patrimonio del Estado se regirá por lo dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de diciembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Artículo 13. *Coordinación.*

1. En todos los departamentos ministeriales y organismos públicos existirán unidades encargadas de la administración, gestión y conservación de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado que tengan afectados o adscritos o cuya administración y gestión les corresponda.

2. Estas unidades coordinarán sus actuaciones con la Dirección General del Patrimonio del Estado para la adecuada administración y optimización del uso de dichos bienes y derechos.

3. El Ministerio de Hacienda se hallará representado en todas las corporaciones, instituciones, empresas, consejos, organismos y otras entidades públicas que utilicen bienes o derechos del patrimonio de la Administración General del Estado.

Artículo 14. *Colaboración.*

1. El Ministerio de Hacienda, los departamentos ministeriales y los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado colaborarán recíprocamente para la eficaz gestión y utilización de los bienes y derechos integrados en el Patrimonio del Estado.

2. A tales efectos, los departamentos ministeriales y los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado podrán solicitar del Ministerio de Hacienda cuantos datos estimen necesarios para la mejor utilización de los bienes que tuvieran afectados o adscritos.

3. Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales o de la Dirección General de Patrimonio del Estado, podrá solicitar de los departamentos ministeriales, organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado y entidades previstas en el artículo 166.2 cuantos datos considere necesarios sobre el uso y situación de los bienes y derechos que tuvieran afectados o adscritos, que utilicen en arrendamiento o, que fueran de su propiedad.

TÍTULO I

Adquisición de bienes y derechos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. *Modos de adquirir.*

Las Administraciones públicas podrán adquirir bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y, en particular, por los siguientes:

- a) Por atribución de la ley.
- b) A título oneroso, con ejercicio o no de la potestad de expropiación.
- c) Por herencia, legado o donación.
- d) Por prescripción.
- e) Por ocupación.

Artículo 16. *Carácter patrimonial de los bienes adquiridos.*

Salvo disposición legal en contrario, los bienes y derechos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos se entienden adquiridos con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afectación al uso general o al servicio público.

Artículo 17. *Inmuebles vacantes.*

1. Pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño.

2. La adquisición de estos bienes se producirá por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración General del Estado. No obstante, de esta atribución no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de aquélla a través de los trámites prevenidos en el párrafo d) del artículo 47 de esta ley.

3. La Administración General del Estado podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

4. Si existiese un poseedor en concepto de dueño, la Administración General del Estado habrá de entablar la acción que corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

Artículo 18. *Saldos y depósitos abandonados.*

1. Corresponden a la Administración General del Estado los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

2. El efectivo y los saldos de las cuentas y libretas a que se refiere el apartado anterior se destinarán a financiar programas dirigidos a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad, así como a extender la accesibilidad universal de los entornos, bienes, servicios y procesos, en la forma prevista en la disposición adicional vigésima sexta.

3. La gestión, administración y explotación de los restantes bienes que se encuentren en la situación prevenida en el apartado 1 de este artículo corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, la cual podrá enajenarlos por el procedimiento que, en función de la naturaleza del bien o derecho, estime más adecuado, previa justificación razonada en el respectivo expediente.

4. Las entidades depositarias estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Hacienda la existencia de tales depósitos y saldos en la forma que se determine por orden del Ministro titular de este Departamento.

5. En los informes de auditoría que se emitan en relación con las cuentas de estas entidades se hará constar, en su caso, la existencia de saldos y depósitos incurridos en abandono conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 19. *Adquisiciones a título oneroso.*

Las adquisiciones de bienes y derechos a título oneroso y de carácter voluntario se regirán por las disposiciones de esta ley y supletoriamente por las normas del derecho privado, civil o mercantil.

Artículo 20. *Normas especiales para las adquisiciones hereditarias.*

1. La aceptación de las herencias, ya hayan sido deferidas testamentariamente o en virtud de ley, se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

2. Cuando una disposición gratuita se hubiese efectuado a favor de una Administración pública para el cumplimiento de fines o la realización de actividades que sean de la competencia exclusiva de otra, se notificará la existencia de tal disposición a la Administración competente a fin de que sea aceptada, en su caso, por ésta.

3. Si la disposición se hubiese efectuado para la realización de fines de competencia de las Administraciones públicas sin designación precisa del beneficiario, se entenderá efectuada a favor de la Administración competente y, de haber varias con competencias concurrentes, a favor de la de ámbito territorial superior de entre aquéllas a que pudiera corresponder por razón del domicilio del causante.

4. Las disposiciones por causa de muerte de bienes o derechos se entenderán deferidas a favor de la Administración General del Estado en los casos en que el disponente señale como beneficiario a alguno de sus órganos, a los órganos constitucionales del Estado o al propio Estado. En estos supuestos, se respetará la voluntad del disponente, destinando los bienes o derechos a servicios propios de los órganos o instituciones designados como beneficiarios, siempre que esto fuera posible y sin perjuicio de las condiciones o cargas modales a que pudiese estar supeditada la disposición, a las que se aplicarán las previsiones del apartado 4 del artículo siguiente.

5. Las disposiciones por causa de muerte a favor de organismos u órganos estatales que hubiesen desaparecido en la fecha en que se abra la sucesión se entenderán hechas a favor de los que, dentro del ámbito estatal, hubiesen asumido sus funciones, y, en su defecto, a favor de la Administración General del Estado.

6. La sucesión legítima de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley, el Código Civil y sus normas complementarias o las normas de Derecho foral o especial que fueran aplicables.

Cuando a falta de otros herederos legítimos con arreglo al Derecho civil común o foral sea llamada la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, corresponderá a la Administración llamada a suceder en cada caso efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero abintestato, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión intestada y constatada la ausencia de otros herederos legítimos.

Artículo 20 bis. *Procedimiento para la declaración de la Administración del Estado como heredera abintestato.*

1. El procedimiento para la declaración de la Administración como heredera abintestato se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, adoptado por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, o en virtud de las comunicaciones a las que se refieren el artículo 791.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 56.4 de la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado.

En el caso de que el llamamiento corresponda a la Administración General del Estado, el órgano competente para acordar la incoación será el Director General del Patrimonio del Estado.

2. El expediente será instruido por la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente al lugar del último domicilio conocido del causante en territorio español. De

no haber tenido nunca domicilio en España, será competente la correspondiente al lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

En caso de que se considere que la tramitación del expediente no corresponde a la Administración General del Estado, se dará traslado a la Administración autonómica competente para ello.

3. El acuerdo de incoación del procedimiento se publicará gratuitamente en el "Boletín Oficial del Estado" y, cuando la tramitación se efectúe por la Administración General del Estado, en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de difusión. Una copia del acuerdo será remitida para su publicación en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento y donde radiquen la mayor parte de sus bienes. Los edictos deberán estar expuestos durante el plazo de un mes.

Cualquier interesado podrá presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio con anterioridad a la resolución del procedimiento.

4. La Delegación de Economía y Hacienda realizará los actos y comprobaciones que resulten necesarios para determinar la procedencia de los derechos sucesorios de la Administración General del Estado, e incluirá en el expediente cuantos datos pueda obtener sobre el causante y sus bienes y derechos.

A estos efectos, si dicha documentación no hubiere sido remitida por el órgano judicial o el Notario, se solicitará de las autoridades y funcionarios públicos, registros y demás archivos públicos, la información sobre el causante y los bienes y derechos de su titularidad que se estime necesaria para la mejor instrucción del expediente. Dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, será facilitada de forma gratuita.

Asimismo se podrá recabar de los ciudadanos la colaboración a que se refiere el artículo 62.

5. La Abogacía del Estado de la provincia deberá emitir informe sobre la adecuación y suficiencia de las actuaciones practicadas para declarar a la Administración General del Estado como heredero abintestato.

6. La resolución del expediente y, en su caso, la declaración de heredero abintestato a favor del Estado en la que se contendrá la adjudicación administrativa de los bienes y derechos de la herencia, corresponde al Director General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de un año. No obstante, si el inventario judicial de bienes del causante no se hubiera comunicado a la administración antes de transcurridos diez meses desde el inicio del procedimiento, el plazo para resolver se entenderá ampliado hasta dos meses después de su recepción.

7. La resolución que se dicte deberá publicarse en los mismos sitios en los que se hubiera anunciado el acuerdo de incoación del expediente y comunicarse, en su caso, al órgano judicial que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario. La resolución que declare la improcedencia de declarar heredera a la Administración deberá, además, notificarse a las personas con derecho a heredar.

8. Los actos administrativos dictados en el procedimiento previsto en esta sección sólo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa. Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su mejor derecho a la herencia u otros de carácter civil por la declaración de heredero abintestato o la adjudicación de bienes a favor de la Administración podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, previa reclamación en vía administrativa conforme a las normas del Título VIII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20 ter. *Efectos de la declaración de heredero abintestato.*

1. Realizada la declaración administrativa de heredero abintestato, que supondrá la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, se podrá proceder a tomar posesión de los bienes y derechos del causante y, en su caso, a recabar de la autoridad judicial la entrega de los que se encuentren bajo su custodia.

§ 29 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

2. Los bienes y derechos del causante no incluidos en el inventario judicial y que se identifiquen con posterioridad a la declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato y a la adjudicación de los bienes y derechos hereditarios, se incorporaran al caudal hereditario y se adjudicarán por resolución del Director General del Patrimonio del Estado y mediante el procedimiento de investigación regulado en el artículo 47.

No obstante, en los casos en que el derecho de propiedad del causante constase en registros públicos o sistemas de anotaciones en cuenta, o derivase de la titularidad de cuentas bancarias, títulos valores, depósitos, y, en general, en cualesquiera supuestos en los que su derecho sea indubitado por estar asentado en una titularidad formal, la incorporación de los bienes se realizará por acuerdo del Delegado de Economía y Hacienda.

3. A efectos de estas actuaciones de investigación, las autoridades y funcionarios, registros y demás archivos públicos, deberán suministrar gratuitamente la información de que dispongan sobre los bienes y derechos de titularidad del causante. Igual obligación de colaborar y suministrar la información de que dispongan tendrán los órganos de la Administración tributaria.

4. A los efectos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria, la declaración administrativa de heredero abintestato en la que se contenga la adjudicación de los bienes hereditarios, o, en su caso, las resoluciones posteriores del Director General del Patrimonio del Estado o del Delegado de Economía y Hacienda acordando la incorporación de bienes y derechos al caudal relicto y su adjudicación, serán título suficiente para inscribir a favor de la Administración en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que figurasen en las mismas a nombre del causante. Si los inmuebles o derechos reales no estuviesen previamente inscritos, dicho título será bastante para proceder a su inmatriculación.

5. No se derivarán responsabilidades para la Administración General del Estado por razón de la titularidad de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario hasta el momento en que éstos le sean entregados por el órgano judicial, o se tome posesión efectiva de los mismos.

6. La herencia se considerará en administración hasta que se apruebe la cuenta de liquidación del abintestato por el Director General del Patrimonio del Estado y se acuerde la aplicación del caudal líquido obtenido. Hasta ese momento, los gastos ocasionados por la administración de los bienes o que se deriven de la titularidad o tenencia de los mismos como impuestos, tasas, cuotas de comunidad de propietarios y cualesquiera otros semejantes, se considerarán deudas y cargas de la herencia a los efectos previstos en el apartado 1.º del artículo 1023 del Código Civil.

Artículo 20 quáter. *Liquidación del caudal hereditario.*

1. Una vez se encuentre en posesión de la herencia, la Administración General del Estado procederá a la liquidación de los bienes y derechos de la misma, distribuyéndose la cantidad obtenida en la forma prevista en el artículo 956 del Código Civil.

2. No obstante, el Consejo de Ministros, atendidas las características de los bienes y derechos incluidos en el caudal relicto, podrá excluir de la liquidación y reparto, todos o algunos de ellos.

3. Asimismo, el Director General del Patrimonio del Estado podrá excluir de la liquidación aquellos bienes que convenga conservar en el patrimonio de la Administración General del Estado para su afectación o adscripción a fines o servicios propios de sus órganos o de los Organismos públicos dependientes. En este caso, de ser el valor de esos bienes superior al del tercio que corresponda a la Administración General del Estado, se compensará el exceso al resto del caudal mediante la correspondiente modificación presupuestaria.

4. Una vez aprobada la cuenta de liquidación del abintestato y realizado el ingreso de las cantidades pertinentes en el Tesoro, se generará crédito por un importe equivalente a las dos terceras partes del valor del caudal relicto en la partida consignada en los Presupuestos Generales del Estado para atender las transferencias para fines de interés social que se dota con la asignación tributaria para esta finalidad derivada de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. A los exclusivos efectos de la cuantificación del premio por denuncia, en los casos en que la Administración General del Estado haya sido declarada heredera abintestato y, por

aplicación del artículo 1.006 del Código Civil, haya aceptado la herencia de quien por testamento instituyó heredero a la persona de la que la Administración General del Estado fue declarada heredera abintestato, se considerará que existe un único caudal hereditario resultante de la suma de los de ambas sucesiones.

Esta misma regla se aplicará en los casos en que la Administración General del Estado haya sido declarada heredera abintestato y, por aplicación del artículo 1.006 del Código Civil, haya aceptado la herencia de la persona a quien debería haber sucedido por abintestato aquella de la que la Administración General del Estado fue declarada heredera por este título.

Será de aplicación al devengo y pago de la parte del premio que corresponda a los bienes obtenidos en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 1006 del Código Civil lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 48 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. *Adquisiciones a título gratuito.*

1. Corresponde al Ministro de Hacienda aceptar las herencias, legados y donaciones a favor de la Administración General del Estado, salvo los casos en que, con arreglo a la Ley del Patrimonio Histórico Español, la competencia esté atribuida al Ministro de Educación, Cultura y Deporte. No obstante, las donaciones de bienes muebles serán aceptadas por el Ministro titular del departamento competente cuando el donante hubiera señalado el fin a que deben destinarse.

2. Serán competentes para aceptar las disposiciones a título gratuito a favor de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado sus presidentes o directores.

3. La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella sólo podrán aceptar las herencias, legados o donaciones que lleven aparejados gastos o estén sometidos a alguna condición o modo onerosos si el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere, según tasación pericial. Si el gravamen excediese el valor del bien, la disposición sólo podrá aceptarse si concurren razones de interés público debidamente justificadas.

4. Si los bienes se hubieran adquirido bajo condición o modo de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante 30 años hubieren servido a tales destinos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

5. Los que, por razón de su cargo o empleo público, tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación a favor de la Administración General del Estado estarán obligados a ponerlo en conocimiento de los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda. Si la disposición fuese a favor de un organismo público, deberán comunicarlo a éste.

Artículo 22. *Prescripción adquisitiva.*

Las Administraciones públicas podrán adquirir bienes por prescripción con arreglo a lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales.

Artículo 23. *Ocupación.*

La ocupación de bienes muebles por las Administraciones públicas se regulará por lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales.

Artículo 24. *Adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad expropiatoria.*

1. Las adquisiciones que se produzcan en ejercicio de la potestad de expropiación se regirán por la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, y por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones u otras normas especiales.

2. En estos casos, la afectación del bien o derecho al uso general, al servicio público, o a fines y funciones de carácter público se entenderá implícita en la expropiación.

3. La posterior desafectación del bien o derecho o la mutación de su destino no darán derecho a instar su reversión cuando se produzcan en la forma y con los requisitos previstos

en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, y en el apartado 2 del artículo 40 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

4. El ofrecimiento y tramitación de los derechos de reversión, cuando proceda, serán efectuados, previa depuración de la situación física y jurídica de los bienes, por el ministerio u organismo que hubiera instado la expropiación, aunque el bien hubiera sido posteriormente afectado o adscrito a otro distinto. A estos efectos, el ministerio u organismo a que posteriormente se hubiese afectado o adscrito los bienes comunicará al que hubiese instado la expropiación el acaecimiento del supuesto que dé origen al derecho de reversión.

El reconocimiento del derecho de reversión llevará implícita la desafectación del bien o derecho a que se refiera. No obstante, hasta tanto se proceda a la ejecución del acuerdo, corresponderá al departamento ministerial u organismo a que estuviese afectado o adscrito el bien o derecho objeto de la reversión proveer lo necesario para su defensa y conservación.

De no consumarse la reversión, la desafectación del bien o derecho se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.

Artículo 25. *Adjudicación de bienes y derechos en procedimientos de ejecución.*

1. Las adquisiciones de bienes y derechos en virtud de adjudicaciones acordadas en procedimientos de apremio administrativo se regirán por lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2. En los procedimientos judiciales de ejecución de los que puedan seguirse adjudicaciones de bienes y derechos a favor de la Administración General del Estado, el Abogado del Estado pondrá inmediatamente en conocimiento del Delegado de Economía y Hacienda la apertura de los plazos para pedir la adjudicación de los bienes embargados, a fin de que por el referido órgano se acuerde lo que proceda sobre la oportunidad de solicitar dicha adjudicación.

Artículo 26. *Adjudicaciones de bienes y derechos en otros procedimientos judiciales o administrativos.*

1. Las adjudicaciones judiciales o administrativas de bienes o derechos en supuestos distintos de los previstos en el artículo anterior se regirán por lo establecido en las disposiciones que las prevean y por esta ley.

2. En defecto de previsiones especiales, en las adjudicaciones de bienes a favor de la Administración General del Estado se observarán las siguientes reglas:

a) No podrán acordarse adjudicaciones a favor de la Administración General del Estado sin previo informe del Delegado de Economía y Hacienda. A estos efectos, deberá cursarse la correspondiente comunicación a este órgano en la que se hará constar una descripción suficientemente precisa del bien o derecho objeto de adjudicación, con indicación de las cargas que recaigan sobre él y su situación posesoria.

b) La adjudicación deberá notificarse a la Delegación de Economía y Hacienda, con traslado del auto, providencia o acuerdo respectivo.

c) La Delegación de Economía y Hacienda dispondrá lo necesario para que se proceda a la identificación de los bienes adjudicados y a su tasación pericial.

d) Practicadas estas diligencias se formalizará, en su caso, la incorporación al patrimonio de la Administración General del Estado de los bienes y derechos adjudicados.

3. A falta de previsiones específicas, en las adjudicaciones a favor de los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado o vinculados a ella se observarán las reglas establecidas en el apartado anterior, en cuanto fueren de aplicación, si bien la adjudicación deberá autorizarse por el presidente o director del organismo.

Artículo 27. *Toma de posesión de los bienes adjudicados.*

La Administración podrá tomar posesión de los bienes adjudicados en vía administrativa, ejercitando, en su caso, la potestad de desahucio regulada en la sección 5.^a del capítulo V del título II de esta ley.

TÍTULO II

Protección y defensa del patrimonio

CAPÍTULO I

De la obligación de proteger y defender el patrimonio

Artículo 28. *Extensión.*

Las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.

Artículo 29. *Deber de custodia.*

1. Los titulares de los órganos competentes que tengan a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado están obligados a velar por su custodia y defensa, en los términos establecidos en este título.

2. Iguales obligaciones competen a los titulares de concesiones y otros derechos sobre los bienes de dominio público.

CAPÍTULO II

De las limitaciones a la disponibilidad de los bienes y derechos

Artículo 30. *Régimen de disponibilidad de los bienes y derechos.*

1. Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Los bienes y derechos patrimoniales podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. De igual forma, estos bienes y derechos podrán ser objeto de prescripción adquisitiva por terceros de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes especiales.

3. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración General del Estado o sus organismos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. Cuando para hacer efectivas obligaciones económicas de la Administración General del Estado se haya procedido al embargo y realización forzosa de un bien o derecho patrimonial deberá compensarse la pérdida del elemento o valor patrimonial con cargo a los créditos del Departamento responsable, mediante reasignación presupuestaria. A estos efectos, se procederá a tramitar una transferencia de crédito, aprobada por el Ministro de Hacienda y Función Pública, a iniciativa de la Dirección General del Patrimonio del Estado y a propuesta de la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública, por un importe equivalente al valor de tasación del bien o derecho adjudicado, desde los créditos presupuestarios del

Departamento responsable y a los créditos del programa presupuestario 923A "Gestión del Patrimonio del Estado", que se hará efectiva dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a aquél en que se haya producido la pérdida del bien o derecho. Estas transferencias no estarán sujetas a las restricciones previstas en el artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

5. En las diligencias de embargo contra bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado por deudas tributarias sólo podrán acumularse deudas correspondientes a un único obligado tributario.

Artículo 31. *Transacción y sometimiento a arbitraje.*

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.

CAPÍTULO III

Del inventario patrimonial

Artículo 32. *Obligación de formar inventario.*

1. Las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados.

2. El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado incluirá la totalidad de los bienes y derechos que integran el Patrimonio del Estado, con excepción de aquellos que hayan sido adquiridos por los organismos públicos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares o para cumplir con los requisitos sobre provisiones técnicas obligatorias, y de aquellos otros bienes y derechos cuyo inventario e identificación corresponda a los departamentos ministeriales u organismos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 de esta ley.

Respecto de cada bien o derecho se harán constar en el Inventario General aquellos datos que se consideren necesarios para su gestión y, en todo caso, los correspondientes a las operaciones que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, den lugar a anotaciones en las rúbricas correspondientes del mismo.

3. Las acciones y títulos representativos del capital de sociedades mercantiles propiedad de la Administración General del Estado y de los organismos públicos de ella dependientes quedarán reflejados en la correspondiente contabilidad patrimonial, de acuerdo con los principios y normas que les sean de aplicación, y se incluirán en un inventario de carácter auxiliar que deberá estar coordinado con el sistema de contabilidad patrimonial.

4. El inventario patrimonial de las comunidades autónomas, entidades locales y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de ellas incluirá, al menos, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos.

Artículo 33. *Estructura y organización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.*

1. El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado está a cargo del Ministerio de Hacienda, su llevanza corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado y a las unidades con competencia en materia de gestión patrimonial de los departamentos ministeriales y organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, que actuarán como órganos auxiliares.

2. La Dirección General del Patrimonio del Estado llevará directamente el inventario correspondiente a los siguientes bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ya sean demaniales o patrimoniales:

- a) Los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

§ 29 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

b) Los derechos de arrendamiento y cualesquiera otros de carácter personal en virtud de los cuales se atribuya a la Administración General del Estado el uso o disfrute de inmuebles ajenos.

c) Los bienes muebles y las propiedades incorpóreas cuyo inventario no corresponda llevar a los departamentos ministeriales o a los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado o vinculados a ella.

d) Los valores mobiliarios y los títulos representativos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles, o de obligaciones emitidas por éstas.

3. Por las unidades competentes en materia patrimonial de los departamentos ministeriales y organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, y sin perjuicio de los registros, catálogos o inventarios de bienes y derechos que estén obligados a llevar en virtud de normas especiales, se llevará el inventario de los siguientes bienes y derechos del Patrimonio del Estado:

a) Los bienes de dominio público sometidos a una legislación especial cuya administración y gestión tengan encomendadas.

b) Las infraestructuras de titularidad estatal sobre las que ostenten competencias de administración y gestión.

c) Los bienes muebles adquiridos o utilizados por ellos.

d) Los derechos de propiedad incorporal adquiridos o generados por la actividad del departamento u organismo o cuya gestión tenga encomendada.

Igualmente, los departamentos ministeriales y organismos públicos mantendrán un catálogo permanentemente actualizado de los bienes inmuebles y derechos reales que tengan afectados o adscritos, y de los arrendamientos concertados para alojar a sus órganos.

4. El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado no tiene la consideración de registro público y los datos reflejados en el mismo, así como los resultados de su agregación o explotación estadística, constituyen información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Estos datos no surtirán efectos frente a terceros ni podrán ser utilizados para hacer valer derechos frente a la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

La consulta por terceros de los datos del Inventario General sólo será procedente cuando formen parte de un expediente y de conformidad con las reglas generales de acceso a éstos.

5. Reglamentariamente se regularán las condiciones en que las Administraciones públicas podrán tener acceso al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado respecto de los datos correspondientes a los bienes sitios en el territorio a que se extiendan sus competencias.

6. De igual forma, se regularán reglamentariamente los términos en que el Ministerio de Hacienda facilitará, a efectos informativos, el acceso de los ciudadanos a los datos más relevantes del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Artículo 34. *Formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.*

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 33 de esta ley, las unidades competentes en materia de gestión patrimonial adoptarán las medidas oportunas para la inmediata constancia en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado de los hechos, actos o negocios relativos a sus bienes y derechos, y notificarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado los hechos, actos y negocios que puedan afectar a la situación jurídica y física de los bienes y derechos cuyo inventario corresponda al referido centro directivo, o al destino o uso de los mismos.

2. El Ministerio de Hacienda podrá dirigir instrucciones sobre cualquier cuestión relacionada con la formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, y recabar igualmente cuantos datos o documentos considere necesarios.

Artículo 35. *Control de la inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.*

1. No se podrán realizar actos de gestión o disposición sobre los bienes y derechos del Patrimonio del Estado si éstos no se encuentran debidamente inscritos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

2. La verificación de los datos relativos a la inclusión, baja o cualquier otra modificación que afecte a bienes o derechos que deban ser inventariados se incluirá dentro del alcance del control financiero ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y su normativa de desarrollo.

3. Las Abogacías del Estado advertirán específicamente en cuantos informes emitan en relación con los bienes y derechos del Patrimonio del Estado acerca de la obligatoriedad de inclusión en los citados inventarios, si ésta no les constase.

CAPÍTULO IV

Del régimen registral

Artículo 36. *Obligatoriedad de la inscripción.*

1. Las Administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros. No obstante, la inscripción será potestativa para las Administraciones públicas en el caso de arrendamientos inscribibles conforme a la legislación hipotecaria.

2. La inscripción deberá solicitarse por el órgano que haya adquirido el bien o derecho, o que haya dictado el acto o intervenido en el contrato que deba constar en el registro o, en su caso, por aquel al que corresponda su administración y gestión.

3. En los expedientes que se instruyan para la inscripción de bienes o derechos de titularidad de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos deberá emitir informe la Abogacía del Estado. Si los bienes o derechos corresponden a otras entidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, deberá emitir informe el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico.

Artículo 37. *Título inscribible.*

1. La inscripción en el Registro de la Propiedad se practicará de conformidad con lo prevenido en la legislación hipotecaria y en esta ley.

2. Las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación de fincas y demás previstas en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 se practicarán mediante traslado de la disposición administrativa en cuya virtud se verifiquen, o mediante la certificación prevista en dicho artículo, siempre que no afecten a terceros.

3. Además del medio previsto en el artículo 208 de la Ley Hipotecaria, la certificación a que se refiere el artículo 206 de esta Ley será título válido para reanudar el tracto sucesivo interrumpido, siempre que los titulares de las inscripciones contradictorias o sus causahabientes no hayan formulado oposición dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la Administración les hubiese dado traslado de la certificación que se propone inscribir, mediante notificación personal o, de no ser ésta posible, mediante publicación de edictos en los términos que se expresan a continuación. Si los interesados no son conocidos, podrá inscribirse la certificación cuando las inscripciones contradictorias tengan más de treinta años de antigüedad, no hayan sufrido alteración durante ese plazo y se hayan publicado edictos por plazo de treinta días comunicando la intención de inscribir la certificación en el tablón del Ayuntamiento, y en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la Comunidad Autónoma o en el de la provincia, según cuál sea la Administración que la haya expedido, sin que se haya formulado oposición por quien acredite tener derecho sobre los bienes. En la certificación se hará constar el título de adquisición del bien o derecho y el tiempo que lleva la Administración titular en la posesión pacífica del mismo.

§ 29 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

Las inscripciones practicadas en esta forma estarán afectadas por la limitación de efectos establecida en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

4. La certificación administrativa expedida por órgano competente de las Administraciones públicas será título suficiente para proceder a la cancelación o rectificación de las inscripciones a favor de la Administración pública en los siguientes supuestos:

a) Cuando, previa la instrucción del correspondiente procedimiento en cuya tramitación será preceptivo un informe técnico, se acredite la inexistencia actual o la imposibilidad de localización física de la finca.

b) Cuando se reconozca el mejor derecho o preferencia del título de un tercero sobre el de la Administración pública en caso de doble inmatriculación, previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano asesor correspondiente de la Administración actuante.

c) Cuando se reconozca la titularidad, mejor derecho o preferencia del título de un tercero sobre una finca que aparezca inscrita a favor de las Administraciones públicas, previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano asesor correspondiente de la Administración actuante.

5. La orden estimatoria de una reclamación previa a la vía judicial civil interpuesta por el interesado para que se reconozca su titularidad sobre una o varias fincas será título bastante, una vez haya sido notificada a aquél, para que se proceda a la rectificación de la inscripción registral contradictoria existente a favor de la Administración pública.

Artículo 38. *Comunicación de ciertas inscripciones.*

1. Cuando se inscriban en el Registro de la Propiedad excesos de cabida de fincas colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública, el Registrador, sin perjuicio de hacer constar en la inscripción la limitación de efectos a que se refiere el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, deberá ponerlo en conocimiento de los órganos a los que corresponda la administración de éstas, con expresión del nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción, la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita.

2. Igual comunicación deberá cursarse en los supuestos de inmatriculación de fincas que sean colindantes con otras pertenecientes a una Administración pública.

3. En el caso de que estos asientos se refieran a inmuebles colindantes con otros pertenecientes a la Administración General del Estado, la comunicación se hará al Delegado de Economía y Hacienda.

Artículo 39. *Promoción de la inscripción.*

Los registradores de la propiedad, cuando tuvieren conocimiento de la existencia de bienes o derechos pertenecientes a las Administraciones públicas que no estuvieran inscritos debidamente, lo comunicarán a los órganos a los que corresponda su administración, para que por éstos se inste lo que proceda.

Artículo 40. *Aranceles aplicables por los registradores de la propiedad.*

El arancel a que esté sujeta la práctica de los asientos se reducirá en el porcentaje previsto en la normativa arancelaria registral cuando los obligados al pago sean Administraciones públicas.

CAPÍTULO V

De las facultades y prerrogativas para la defensa de los patrimonios públicos

Sección 1.^a Normas generales

Artículo 41. *Facultades y prerrogativas.*

1. Para la defensa de su patrimonio, las Administraciones públicas tendrán las siguientes facultades y prerrogativas:

- a) Investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.
- b) Deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad.
- c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos.
- d) Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional.

3. Las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado o vinculadas a ella y las entidades asimilables a las anteriores vinculadas a las administraciones de las comunidades autónomas y corporaciones locales sólo podrán ejercer las potestades enumeradas en el apartado 1 de este artículo para la defensa de bienes que tengan el carácter de demaniales.

Artículo 42. *Adopción de medidas cautelares.*

1. Iniciado el procedimiento para el ejercicio de las facultades y potestades expresadas en el artículo anterior, el órgano competente para resolverlo podrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su momento pueda dictarse.

2. En los casos en que exista un peligro inminente de pérdida o deterioro del bien, estas medidas provisionales podrán ser adoptadas, con los requisitos señalados en el artículo 72.2 de la citada ley, antes de la iniciación del procedimiento.

Artículo 43. *Régimen de control judicial.*

1. Frente a las actuaciones que, en ejercicio de las facultades y potestades enumeradas en el artículo 41 de esta ley y de acuerdo con el procedimiento establecido, realicen las Administraciones públicas no cabrá la acción para la tutela sumaria de la posesión prevista en el artículo 250.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Las demandas en las que se ejercite esta pretensión no serán admitidas a trámite.

2. Los actos administrativos dictados en los procedimientos que se sigan para el ejercicio de estas facultades y potestades que afecten a titularidades y derechos de carácter civil sólo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa.

Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su derecho de propiedad u otros de naturaleza civil por dichos actos podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, previa reclamación en vía administrativa conforme a las normas del título VIII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 44. *Comunicación de hechos punibles.*

Si con ocasión de la instrucción de estos procedimientos se descubren indicios de delito o falta penal, y previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico en las entidades públicas, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación de aquéllos.

Sección 2.ª De la investigación de bienes y derechos

Artículo 45. *Facultad de investigación.*

Las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto.

Artículo 46. Órganos competentes.

1. Respecto de los bienes y derechos que presumiblemente sean de la titularidad de la Administración General del Estado, el órgano competente para acordar la incoación del procedimiento de investigación y resolver el mismo será el Director General del Patrimonio del Estado.

2. Cuando se trate de bienes presuntamente pertenecientes al patrimonio de los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado o vinculados a ella, las referidas competencias corresponderán a sus presidentes o directores.

3. En los expedientes de investigación de bienes o derechos de titularidad de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, será preceptivo el informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado antes de adoptar la resolución que proceda, salvo si ésta fuera la de archivo del expediente.

Si los expedientes de investigación se refieren a bienes o derechos de titularidad de otras entidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, será necesario el informe previo del órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico.

Artículo 47. Procedimiento de investigación.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento que ha de seguirse para la investigación de los bienes y derechos, con sujeción a las siguientes normas:

a) El procedimiento se iniciará de oficio, por iniciativa propia o por denuncia de particulares. En el caso de denuncia, la Dirección General del Patrimonio del Estado resolverá sobre su admisibilidad y ordenará, en su caso, el inicio del procedimiento de investigación.

b) El acuerdo de incoación del procedimiento de investigación se publicará gratuitamente en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión.

Una copia del acuerdo será remitida al ayuntamiento en cuyo término radique el bien, para su exposición al público en el tablón de edictos.

c) La Abogacía del Estado o los órganos a los que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas dependientes de la Administración General del Estado deberán emitir informe sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por los interesados.

d) Cuando se considere suficientemente acreditada la titularidad de la Administración General del Estado sobre el bien o derecho, se declarará así en la resolución que ponga fin al procedimiento y se procederá a su tasación, a su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado y a su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como a la adopción, en su caso, de cuantas medidas sean procedentes para obtener su posesión.

e) Si el expediente de investigación no fuese resuelto en el plazo de dos años contados desde el día siguiente al de la publicación prevista en el párrafo b) de este artículo, el órgano instructor acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Artículo 48. Premio por denuncia.

1. A las personas que, sin venir obligadas a ello por razón de su cargo o funciones promuevan el procedimiento de investigación denunciando, con los requisitos reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumiblemente sean de titularidad pública, se les abonará como premio el diez por ciento del valor de los bienes o derechos denunciados, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento de investigación se pronunciará sobre si la denuncia reúne los requisitos subjetivos y objetivos necesarios para la percepción del premio.

3. El premio se devengará una vez se hayan vendido los bienes investigados, calculándose sobre el importe líquido obtenido por su venta.

4. Si los bienes no se hubieran vendido, el denunciante podrá reclamar el abono del premio una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la incorporación de los bienes siempre que no se encuentre pendiente un procedimiento administrativo o judicial del que pueda derivarse la revocación de la titularidad sobre el inmueble incorporado. En este

supuesto, el importe del premio se calculará tomando como base el valor catastral de los bienes o derechos.

Artículo 49. *Asignación de fincas de reemplazo en procedimientos de concentración parcelaria.*

No será necesario tramitar el procedimiento de investigación cuando con motivo de concentraciones parcelarias se asignen a la Administración General del Estado fincas de reemplazo carentes de titular.

El acto o acuerdo de asignación constituirá título suficiente para la toma de posesión e inscripción de las mismas a favor de la Administración.

Sección 3.ª Del deslinde

Artículo 50. *Potestad de deslinde.*

1. Las Administraciones públicas podrán deslindar los bienes inmuebles de su patrimonio de otros pertenecientes a terceros cuando los límites entre ellos sean imprecisos o existan indicios de usurpación.

2. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, y mientras dure su tramitación, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión.

Artículo 51. *Órganos competentes.*

1. La incoación del procedimiento para deslindar los bienes patrimoniales de la Administración General del Estado se acordará por el Director General del Patrimonio del Estado, y corresponderá al Ministro de Hacienda la resolución del mismo. La instrucción del procedimiento corresponderá a los Delegados de Economía y Hacienda.

2. En el caso de bienes demaniales de la Administración General del Estado, la incoación del procedimiento se acordará por el titular del departamento ministerial que los tenga afectados o al que corresponda su gestión o administración.

3. Respecto de los bienes propios de los organismos públicos o adscritos a los mismos, la competencia se ejercerá por sus presidentes o directores.

Artículo 52. *Procedimiento de deslinde.*

Reglamentariamente se regulará el procedimiento que ha de seguirse para el ejercicio de la potestad de deslinde, con sujeción a las siguientes normas:

a) El procedimiento se iniciará de oficio, por iniciativa propia o a petición de los colindantes. En este caso, serán a su costa los gastos generados, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos. Para el cobro de dichos gastos podrá seguirse la vía de apremio.

b) El acuerdo de iniciación del procedimiento se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente a fin de que, por medio de nota al margen de la inscripción de dominio, se tome razón de su incoación.

c) El inicio del procedimiento se publicará gratuitamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el tablón de edictos del ayuntamiento en cuyo término radique el inmueble a deslindar, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión.

Igualmente, el acuerdo de iniciación se notificará a cuantas personas se conozca ostenten derechos sobre las fincas colindantes que puedan verse afectadas por el deslinde.

d) La resolución por la que se apruebe el deslinde se dictará previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado, y deberá notificarse a los afectados por el procedimiento de deslinde y publicarse en la forma prevista en el apartado anterior. Una vez el acuerdo resolutorio del deslinde sea firme, y si resulta necesario, se procederá al amojonamiento, con la intervención de los interesados que lo soliciten, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

e) El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 18 meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

Artículo 53. *Inscripción.*

1. Si la finca deslindada se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo referente a la misma, una vez que sea firme.

2. En todo caso, la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes siempre que contenga los demás extremos exigidos por el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 54. *Sobrantes de deslindes de dominio público.*

1. Los terrenos sobrantes de los deslindes de inmuebles demaniales podrán desafectarse en la forma prevista en el capítulo I del título III de esta ley.

2. A estos deslindes acudirá un representante del Ministerio de Hacienda, si la competencia para efectuarlo no correspondiese a este departamento, a cuyos efectos el órgano competente para el deslinde cursará la oportuna citación a la Delegación de Economía y Hacienda en cuya demarcación radiquen los bienes de que se trate.

3. El Director General del Patrimonio del Estado podrá instar de los departamentos ministeriales y organismos públicos competentes el deslinde de los inmuebles demaniales, a efectos de determinar con precisión la extensión de éstos y la eventual existencia de terrenos sobrantes.

Sección 4.ª De la recuperación de la posesión de los bienes y derechos del patrimonio

Artículo 55. *Potestad de recuperación posesoria.*

1. Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.

2. Si los bienes y derechos cuya posesión se trata de recuperar tienen la condición de demaniales, la potestad de recuperación podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

3. Si se trata de bienes y derechos patrimoniales la recuperación de la posesión en vía administrativa requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

Artículo 56. *Ejercicio de la potestad de recuperación.*

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el ejercicio de potestad de recuperación, con sujeción a las siguientes normas:

a) Previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello, con la prevención de actuar en la forma señalada en los apartados siguientes si no atiende voluntariamente el requerimiento.

b) En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para lanzamiento podrá solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponerse multas coercitivas de hasta un cinco por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

En estos supuestos, serán de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.

Artículo 57. Órganos competentes.

1. Respecto de los bienes y derechos de la Administración General del Estado, las medidas expresadas en el artículo anterior se acordarán por el Delegado de Economía y Hacienda del lugar donde radiquen, y se dará cuenta al Director General del Patrimonio del Estado, o directamente por éste mismo.

Si los bienes o derechos se encontrasen adscritos a un organismo público, o afectados a un departamento ministerial, la competencia corresponderá al presidente o director de aquél o al ministro titular de éste, si bien deberá darse cuenta de las medidas adoptadas a dicha Dirección General.

2. En relación con los bienes de los organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, la competencia para adoptar dichas medidas corresponderá a sus directores o presidentes.

Sección 5.ª Del desahucio administrativo**Artículo 58. Potestad de desahucio.**

Las Administraciones públicas podrán recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros.

Artículo 59. Ejercicio de la potestad de desahucio.

1. Para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la previa declaración de extinción o caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los bienes de dominio público.

2. Esta declaración, así como los pronunciamientos que sean pertinentes en relación con la liquidación de la correspondiente situación posesoria y la determinación de la indemnización que, en su caso, sea procedente, se efectuarán en vía administrativa, previa instrucción del pertinente procedimiento, en el que deberá darse audiencia al interesado.

3. La resolución que recaiga, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que procedan, se notificará al detentador, y se le requerirá para que desocupe el bien, a cuyo fin se le concederá un plazo no superior a ocho días para que proceda a ello.

4. Si el tenedor no atendiera el requerimiento, se procederá en la forma prevista en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se podrá solicitar para el lanzamiento el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponer multas coercitivas de hasta un cinco por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

5. Los gastos que ocasione el desalojo serán a cargo del detentador, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio.

Artículo 60. Órganos competentes.

La competencia para el desahucio corresponderá al ministro titular del departamento o al presidente o director del organismo público que tenga afectados o adscritos los bienes.

CAPÍTULO VI**De la cooperación en la defensa de los patrimonios públicos****Artículo 61. Colaboración del personal al servicio de la Administración.**

1. El personal al servicio de las Administraciones públicas está obligado a colaborar en la protección, defensa y administración de los bienes y derechos de los patrimonios públicos. A tal fin facilitarán a los órganos competentes en materia patrimonial cuantos informes y documentos soliciten en relación con los mismos, prestarán el auxilio y cooperación que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias, y pondrán en su conocimiento los

hechos que pudiesen ser lesivos para la integridad física de los bienes o conculcar los derechos que pudiesen ostentar las Administraciones públicas sobre los mismos.

2. En particular, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prestarán a los órganos competentes para el ejercicio de las potestades previstas en el artículo 41 de esta ley la asistencia que precisen para la ejecución forzosa de los actos que dicten.

Artículo 62. *Colaboración ciudadana.*

Los ciudadanos estarán obligados a aportar a las Administraciones públicas, a requerimiento de éstas, cuantos datos, documentos e informes obren en su poder que sean relevantes para la gestión y defensa de sus bienes y derechos, así como a facilitarles la realización de inspecciones y otros actos de investigación referidos a los mismos.

Artículo 63. *Notificación de determinados actos y contratos.*

1. Los notarios que intervengan en cualquier acto o contrato no otorgado por el Ministro de Hacienda, el Director General del Patrimonio del Estado o los Delegados de Economía y Hacienda sobre bienes o derechos cuya titularidad corresponda a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados a la misma o dependientes de ella, remitirán a dicho centro directivo una copia simple de la correspondiente escritura, y dejarán manifestación en la escritura matriz de haberse procedido a tal comunicación. El registrador de la propiedad no inscribirá ninguna escritura en la que falte esta manifestación del notario.

2. Cuando la práctica de los asientos registrales pueda efectuarse en virtud de documento administrativo, los registradores de la propiedad estarán obligados a cursar igual comunicación, con remisión de copia del documento presentado e indicación de la fecha del asiento de presentación, cuando aquél no haya sido otorgado por los órganos expresados en el apartado anterior.

Artículo 64. *Facilitación de información.*

La Dirección General del Catastro, los Registros de la Propiedad y los restantes registros o archivos públicos deberán facilitar, de forma gratuita, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a requerimiento de ésta, la información de que dispongan sobre los bienes o derechos cuya titularidad corresponda a la Administración General del Estado o a los organismos públicos vinculados a la misma o dependientes de ella, así como todos aquellos datos o informaciones que sean necesarios para la adecuada gestión o actualización del Inventario General, o para el ejercicio de las potestades enumeradas en el artículo 41 de esta ley. De igual forma, podrán recabar esta información las Administraciones públicas y los organismos públicos, a través de sus presidentes o directores, respecto de sus bienes.

TÍTULO III

De los bienes y derechos públicos

CAPÍTULO I

Afectación, desafectación y mutación de destino de los bienes y derechos

Artículo 65. *Afectación de bienes y derechos patrimoniales al uso general o al servicio público.*

La afectación determina la vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público.

Artículo 66. *Forma de la afectación.*

1. Salvo que la afectación derive de una norma con rango legal, ésta deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el

dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias demaniales, incluidas las relativas a su administración, defensa y conservación.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior y de lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley, surtirán los mismos efectos de la afectación expresa los hechos y actos siguientes:

a) La utilización pública, notoria y continuada por la Administración General del Estado o sus organismos públicos de bienes y derechos de su titularidad para un servicio público o para un uso general.

b) La adquisición de bienes o derechos por usucapión, cuando los actos posesorios que han determinado la prescripción adquisitiva hubiesen vinculado el bien o derecho al uso general o a un servicio público, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre ellos por terceras personas al amparo de las normas de derecho privado.

c) La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa, supuesto en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de esta ley, los bienes o derechos adquiridos se entenderán afectados al fin determinante de la declaración de utilidad pública o interés social.

d) La aprobación por el Consejo de Ministros de programas o planes de actuación general, o proyectos de obras o servicios, cuando de ellos resulte la vinculación de bienes o derechos determinados a fines de uso o servicio público.

e) La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para la decoración de dependencias oficiales.

3. El departamento ministerial u organismo público que tuviese conocimiento de los hechos o realizase actuaciones de las previstas en los párrafos a) a d) del apartado anterior, deberá comunicarlo a la Dirección General del Patrimonio del Estado para su adecuada regularización, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de administración, protección y defensa que le correspondan.

4. Los inmuebles en construcción se entenderán afectados al departamento con cargo a cuyos créditos presupuestarios se efectúe la edificación.

Una vez finalizada la obra se dará cuenta a la Dirección General del Patrimonio del Estado de su recepción y de la inscripción de la obra nueva. Este centro directivo procederá a dictar los actos de regularización necesarios.

5. Podrá acordarse la afectación a un departamento ministerial u organismo público de bienes y derechos que no vayan a dedicarse de forma inmediata a un servicio público, cuando sea previsible su utilización para estos fines tras el transcurso de un plazo o el cumplimiento de determinadas condiciones que se harán constar en la resolución que acuerde la afectación.

Artículo 67. *Afectaciones concurrentes.*

1. Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado podrán ser objeto de afectación a más de un uso o servicio de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, siempre que los diversos fines concurrentes sean compatibles entre sí.

2. La resolución en que se acuerde la afectación a más de un fin o servicio determinará las facultades que corresponden a los diferentes departamentos u organismos, respecto de la utilización, administración y defensa de los bienes y derechos afectados.

Artículo 68. *Procedimiento para la afectación de bienes y derechos.*

1. La afectación de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado a los departamentos ministeriales compete al Ministro de Hacienda. La instrucción del procedimiento compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que lo incoará de oficio, a iniciativa propia o a propuesta del departamento ministerial interesado en la afectación.

2. La orden ministerial de afectación, que deberá contener las menciones requeridas por el artículo 66.1 de esta ley, surtirá efectos a partir de la recepción de los bienes por el departamento a que se destinen y mediante suscripción de la correspondiente acta por el representante designado por dicho departamento y el nombrado por la Dirección General del Patrimonio del Estado. Una vez suscrita el acta, el departamento al que se hayan afectado

los bienes o derechos utilizará los mismos de acuerdo con el fin señalado, y ejercerá respecto de ellos las correspondientes competencias demaniales.

3. La afectación de los bienes y derechos de los organismos públicos al cumplimiento de los fines, funciones o servicios que tengan encomendados será acordada por el ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su presidente o director.

Artículo 69. *Desafectación de los bienes y derechos de dominio público.*

1. Los bienes y derechos demaniales perderán esta condición, adquiriendo la de patrimoniales, en los casos en que se produzca su desafectación, por dejar de destinarse al uso general o al servicio público.

2. Salvo en los supuestos previstos en esta ley, la desafectación deberá realizarse siempre de forma expresa.

Artículo 70. *Procedimiento para la desafectación de los bienes y derechos demaniales.*

1. Los bienes y derechos afectados a fines o servicios de los departamentos ministeriales serán desafectados por el Ministro de Hacienda.

La incoación e instrucción del procedimiento compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a iniciativa propia o a propuesta del departamento que tuviera afectados los bienes o derechos o al que correspondiese su gestión y administración, previa depuración de su situación física y jurídica.

2. La desafectación de los bienes y derechos integrados en el patrimonio de la Administración General del Estado requerirá, para su efectividad, de su recepción formal por el Ministerio de Hacienda, bien mediante acta de entrega suscrita por un representante designado por el departamento al que hubiesen estado afectados los bienes o derechos y otro designado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, o bien mediante acta de toma de posesión levantada por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

3. Los bienes y derechos demaniales de titularidad de los organismos públicos que éstos tengan afectados para el cumplimiento de sus fines serán desafectados por el Ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su Presidente o Director.

4. La desafectación de los bienes muebles adquiridos por los departamentos ministeriales, o que tuvieran afectados, será competencia del titular del departamento.

Artículo 71. *Mutaciones demaniales.*

1. La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

2. Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa, salvo lo previsto en el apartado siguiente para el caso de reestructuración de órganos.

3. En los casos de reestructuración orgánica se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos que tuviesen afectados o adscritos los órganos u organismos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y funciones, considerándose afectados al órgano u organismo al que se hayan atribuido las respectivas competencias sin necesidad de declaración expresa.

4. Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones en que los bienes y derechos demaniales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán afectarse a otras Administraciones públicas para destinarlos a un determinado uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación entre Administraciones públicas no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial, y será aplicable a las comunidades autónomas cuando éstas prevean en su legislación la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a la Administración General del Estado o sus organismos públicos para su dedicación a un uso o servicio de su competencia.

Artículo 72. *Procedimiento para la mutación demanial.*

1. La mutación de destino de los bienes inmuebles de la Administración General del Estado o afectos al cumplimiento de fines o servicios de ésta, compete al Ministro de Hacienda. La incoación e instrucción del correspondiente procedimiento se acordará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, a iniciativa propia o a propuesta del departamento u organismo interesado.

2. La orden de mutación demanial requerirá para su efectividad, de la firma de un acta, con intervención de la Dirección General del Patrimonio del Estado y los departamentos u organismos interesados.

3. La mutación de destino de los bienes muebles del Patrimonio del Estado se realizará por los propios departamentos u organismos interesados en la misma.

Para ello se formalizarán por las partes las correspondientes actas de entrega y recepción, que perfeccionarán el cambio de destino de los bienes de que se trate, y constituirán título suficiente para las respectivas altas y bajas en los inventarios de bienes muebles de los departamentos.

4. La mutación de destino de los bienes y derechos demaniales propios de los organismos públicos para el cumplimiento dentro del organismo de sus fines o servicios públicos, se acordará por el ministro titular del departamento del que dependan, a propuesta de su presidente o director. Las mutaciones de destino de bienes y derechos demaniales propios o adscritos de un organismo, para el cumplimiento de fines o servicios de otro organismo o de la Administración General del Estado, serán acordadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta conjunta de las dos entidades.

5. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo anterior, los departamentos ministeriales o los organismos públicos a que queden afectados los bienes o derechos comunicarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado la mutación operada, para que se proceda a tomar razón de la misma en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Si la adaptación de la situación patrimonial a la reforma orgánica producida exigiese una distribución de los bienes entre varios departamentos u organismos, esta comunicación deberá cursarse con el acuerdo expreso de todos ellos. A falta de acuerdo, cada departamento u organismo remitirá a la Dirección General del Patrimonio del Estado una propuesta de distribución de los bienes y el Ministro de Hacienda resolverá en último término sobre la afectación.

CAPÍTULO II

Adscripción y desadscripción de bienes y derechos**Artículo 73.** *Adscripción.*

1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado podrán ser adscritos a los organismos públicos dependientes de aquélla para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el cumplimiento de sus fines propios. En ambos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público.

2. Igualmente, los bienes y derechos propios de un organismo público podrán ser adscritos al cumplimiento de fines propios de otro.

3. La adscripción no alterará la titularidad sobre el bien.

Artículo 74. *Procedimiento para la adscripción.*

1. La adscripción se acordará por el Ministro de Hacienda. La instrucción del correspondiente procedimiento compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que lo incoará de oficio o a propuesta del organismo u organismos públicos interesados, cursada a través del departamento del que dependan.

2. La adscripción requerirá, para su efectividad, de la firma de la correspondiente acta, otorgada por representantes de la Dirección General del Patrimonio del Estado y del organismo u organismos respectivos.

Artículo 75. *Carácter finalista de la adscripción.*

1. Los bienes y derechos deberán destinarse al cumplimiento de los fines que motivaron su adscripción, y en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el correspondiente acuerdo. La alteración posterior de estas condiciones deberá autorizarse expresamente por el Ministro de Hacienda.

2. La Dirección General del Patrimonio del Estado verificará la aplicación de los bienes y derechos al fin para el que fueron adscritos, y podrá adoptar a estos efectos cuantas medidas sean necesarias.

Artículo 76. *Competencias de los organismos públicos en relación con los bienes adscritos.*

Respecto a los bienes y derechos que tengan adscritos, corresponde a los organismos públicos el ejercicio de las competencias demaniales, así como la vigilancia, protección jurídica, defensa, administración, conservación, mantenimiento y demás actuaciones que requiera el correcto uso y utilización de los mismos.

Artículo 77. *Desadscripción por incumplimiento del fin.*

1. Si los bienes o derechos adscritos no fuesen destinados al fin previsto dentro del plazo que, en su caso, se hubiese fijado, o dejaran de serlo posteriormente, o se incumpliesen cualesquiera otras condiciones establecidas para su utilización, el Director General del Patrimonio del Estado podrá cursar un requerimiento al organismo al que se adscribieron los bienes o derechos para que se ajuste en su uso a lo señalado en el acuerdo de adscripción, o proponer al Ministro de Hacienda la desadscripción de los mismos.

2. Igual opción se dará en el caso de que el organismo que tenga adscritos los bienes no ejercite las competencias que le corresponden de acuerdo con el artículo anterior.

3. En el caso en que se proceda a la desadscripción de los bienes por incumplimiento del fin, el titular del bien o derecho podrá exigir el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por ellos, actualizados al momento en que se produzca la desadscripción, o el coste de su rehabilitación, previa tasación.

Artículo 78. *Desadscripción por innecesiedad de los bienes.*

1. Cuando los bienes o derechos adscritos dejen de ser necesarios para el cumplimiento de los fines que motivaron la adscripción, se procederá a su desadscripción previa regularización, en su caso, de su situación física y jurídica por el organismo correspondiente.

2. A estos efectos, la Dirección General del Patrimonio del Estado incoará y tramitará el correspondiente procedimiento, por propia iniciativa o en virtud de la comunicación que, comprobada la innecesiedad de tales bienes o derechos, está obligado a cursar el organismo que los tuviera adscritos, y elevará al Ministro de Hacienda la propuesta que sea procedente.

Artículo 79. *Recepción de los bienes.*

La desadscripción, que llevará implícita la desafectación, requerirá, para su efectividad, de la recepción formal del bien o derecho que se documentará en la correspondiente acta de entrega, suscrita por representantes de la Dirección General del Patrimonio del Estado y del organismo u organismos, o en acta de toma de posesión levantada por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

CAPÍTULO III

Incorporación al patrimonio de la Administración General del Estado de bienes de los organismos públicos**Artículo 80.** *Supuestos de incorporación.*

1. Los bienes inmuebles y derechos reales de los organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado que no les sean necesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán, previa desafectación, en su caso, al patrimonio de ésta.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por los organismos públicos los bienes adquiridos por ellos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares.

3. En el caso de entidades públicas empresariales que, en virtud de sus normas de creación o sus estatutos, tengan reconocidas facultades para la enajenación de sus bienes, cuando los inmuebles o derechos reales dejen de serles necesarios deberán comunicar esta circunstancia al Director General del Patrimonio del Estado.

Artículo 81. *Procedimiento para la incorporación de bienes.*

1. Serán de aplicación a la incorporación las normas sobre competencia y procedimiento establecidas en el artículo 78 de esta ley. La recepción formal de los bienes se documentará por el Ministerio de Hacienda en la forma prevista en el artículo 79 de esta ley.

2. En el caso de supresión de organismos públicos, la incorporación de sus bienes al patrimonio de la Administración General del Estado se efectuará mediante la toma de posesión de los mismos por el Ministerio de Hacienda, que se documentará en la correspondiente acta. A estos efectos, el departamento del que dependiera el organismo comunicará su supresión a la Dirección General del Patrimonio del Estado, y acompañará a dicha comunicación una relación de los bienes propios de aquél.

3. Respecto de los bienes y derechos de los organismos autónomos que, en virtud de sus normas de creación o sus estatutos, tengan atribuidas facultades para su enajenación, el Ministro de Hacienda podrá acordar la no incorporación del inmueble o derecho al patrimonio de la Administración General del Estado, supuesto en el que el organismo titular quedará facultado para proceder a su enajenación conforme a lo previsto en la sección 2.^a del capítulo V del título V de esta ley.

CAPÍTULO IV

Publicidad del tráfico jurídico de los bienes y derechos

Artículo 82. *Constancia en el inventario.*

Los actos de afectación, mutación demanial, desafectación, adscripción, desadscripción e incorporación se harán constar en el correspondiente inventario patrimonial.

Artículo 83. *Régimen de publicidad registral.*

1. Si los actos a que se refiere el artículo anterior tuviesen por objeto bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, se tomará razón de los mismos en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal o inscripción a favor del nuevo titular, según proceda. Para la práctica de este asiento será título suficiente el acta correspondiente.

2. Tratándose de bienes del Patrimonio del Estado, el registrador no practicará la inscripción, cuando no sea firmante del acta un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado, si no se acredita que se ha efectuado la preceptiva comunicación del acto a este Centro directivo para su constancia en el Inventario General.

3. En el caso de supresión de organismos públicos, la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la Administración General del Estado se practicará con la presentación de la disposición en cuya virtud se hubiese producido la supresión del organismo.

TÍTULO IV

Uso y explotación de los bienes y derechos

CAPÍTULO I

Utilización de los bienes y derechos de dominio público

Sección 1.ª Disposición general

Artículo 84. *Necesidad de título habilitante.*

1. Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.

2. Las autoridades responsables de la tutela y defensa del dominio público vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, en su caso, actuarán contra quienes, careciendo de título, ocupen bienes de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercerán las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 41 de esta ley.

3. Las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se registrarán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley.

Sección 2.ª Utilización de los bienes destinados al uso general

Artículo 85. *Tipos de uso de los bienes de dominio público.*

1. Se considera uso común de los bienes de dominio público el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados.

2. Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.

3. Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

Artículo 86. *Títulos habilitantes.*

1. El uso común de los bienes de dominio público podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que sean de aplicación.

2. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión.

3. El uso privativo de los bienes de dominio público que determine su ocupación con obras o instalaciones fijas deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa.

Sección 3.ª Utilización de los bienes y derechos destinados a un servicio público

Artículo 87. *Bienes destinados a la prestación de servicios públicos reglados.*

La utilización de los bienes y derechos destinados a la prestación de un servicio público se supeditará a lo dispuesto en las normas reguladoras del mismo y, subsidiariamente, se regirá por esta ley.

Artículo 88. *Bienes destinados a otros servicios públicos.*

Los bienes destinados a otros servicios públicos se utilizarán de conformidad con lo previsto en el acto de afectación o adscripción y, en su defecto, por lo establecido en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 89. *Ocupación de espacios en edificios administrativos.*

La ocupación por terceros de espacios en los edificios administrativos del patrimonio del Estado podrá admitirse, con carácter excepcional, cuando se efectúe para dar soporte a servicios dirigidos al personal destinado en ellos o al público visitante, como cafeterías, oficinas bancarias, cajeros automáticos, oficinas postales u otros análogos, o para la explotación marginal de espacios no necesarios para los servicios administrativos.

Esta ocupación no podrá entorpecer o menoscabar la utilización del inmueble por los órganos o unidades alojados en él, y habrá de estar amparada por la correspondiente autorización, si se efectúa con bienes muebles o instalaciones desmontables, o concesión, si se produce por medio de instalaciones fijas, o por un contrato que permita la ocupación formalizado de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 90. *Autorizaciones especiales de uso sobre bienes afectados o adscritos.*

1. El ministro titular del departamento o el presidente o director del organismo que tuviese afectados o adscritos bienes del Patrimonio del Estado, podrá autorizar su uso por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas para el cumplimiento esporádico o temporal de fines o funciones públicas, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por cuatro años, prorrogables por igual plazo.

2. Dichas autorizaciones se otorgarán por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando se trate de fundaciones estatales y organismos internacionales, sin sujeción a las limitaciones de plazo y destino expresados en el apartado anterior.

3. Igualmente, no se sujetarán a los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo, las autorizaciones de uso por plazo inferior a 30 días, o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos. El órgano competente deberá fijar en el acto de autorización, tanto las condiciones de utilización del inmueble, estableciendo lo necesario para que la misma no interfiera su uso por los órganos administrativos que lo tuvieran afectado o adscrito, como la contraprestación a satisfacer por el solicitante, de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 del artículo 92 de esta ley.

Sección 4.ª Autorizaciones y concesiones demaniales**Artículo 91.** *Condiciones de las autorizaciones y concesiones.*

1. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, podrá aprobar condiciones generales para el otorgamiento de categorías determinadas de concesiones y autorizaciones sobre bienes y derechos del Patrimonio del Estado, que deberán ser publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

2. En defecto de condiciones generales, las concesiones y autorizaciones se ajustarán a las que se establezcan por el Ministro titular del departamento al que se encuentren afectados los bienes o del que dependan los organismos públicos que sean sus titulares o que los tengan adscritos. Estas condiciones podrán tener un alcance general, para categorías determinadas de autorizaciones y concesiones de competencia del departamento, o establecerse para supuestos concretos, y su aprobación requerirá, en todo caso, informe previo favorable del Ministro de Hacienda, que será igualmente preceptivo y vinculante cuando se pretenda establecer excepciones a las condiciones aprobadas con carácter general por éste.

3. Las condiciones para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones podrán contemplar la imposición al titular de obligaciones accesorias, tales como la adquisición de

valores, la adopción y mantenimiento de determinados requisitos societarios, u otras de análoga naturaleza, cuando así se considere necesario por razones de interés público.

4. Las autorizaciones y concesiones que habiliten para una ocupación de bienes de dominio público que sea necesaria para la ejecución de un contrato administrativo deberán ser otorgadas por la Administración que sea su titular, y se considerarán accesorias de aquél. Estas autorizaciones y concesiones estarán vinculadas a dicho contrato a efectos de otorgamiento, duración y vigencia y transmisibilidad, sin perjuicio de la aprobación e informes a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

No será necesario obtener estas autorizaciones o concesiones cuando el contrato administrativo habilite para la ocupación de los bienes de dominio público.

Artículo 92. Autorizaciones.

1. Las autorizaciones se otorgarán directamente a los petitionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.

2. No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento deban tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o cuyo número se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las que se rigen admitan su transmisión.

3. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, será de cuatro años.

4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

5. Las autorizaciones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones, o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales.

No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la autorización.

6. Al solicitante de autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excediese de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

7. Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de autorización de uso de bienes y derechos demaniales incluirá, al menos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.
- b) El régimen económico a que queda sujeta la autorización.
- c) La garantía a prestar, en su caso.

d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.

§ 29 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.

f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, u otra garantía suficiente.

g) La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés público en los supuestos previstos en el apartado 4 de este artículo.

h) La reserva por parte del ministerio u organismo cedente de la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la autorización.

i) El plazo y régimen de prórroga y subrogación que, en todo caso, requerirá la previa autorización.

j) Las causas de extinción.

8. Lo dispuesto en este precepto será de aplicación a las autorizaciones especiales de uso previstas en el artículo 90 de esta ley, en lo que no sea incompatible con su objeto y finalidad.

Artículo 93. *Concesiones demaniales.*

1. El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.

2. Cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para la adjudicación, una vez otorgada la concesión deberá procederse a su formalización en documento administrativo. Este documento será título suficiente para inscribir la concesión en el Registro de la Propiedad.

3. Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

4. Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales.

No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión.

5. Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares que se aprueben, el acuerdo de otorgamiento de la concesión, incluirá al menos las menciones establecidas para las autorizaciones en el apartado 7 del artículo 92 de esta ley, salvo la relativa a la revocación unilateral sin derecho a indemnización.

Artículo 94. *Prohibiciones para ser titular de concesiones demaniales.*

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Cuando, posteriormente al otorgamiento de la concesión, el titular incurra en alguna de las prohibiciones de contratación se producirá la extinción de la concesión.

Artículo 95. *Competencia para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones.*

Las concesiones y autorizaciones sobre los bienes y derechos demaniales del Patrimonio del Estado se otorgarán por los ministros titulares de los departamentos a que se encuentren afectados, o corresponda su gestión o administración, o por los presidentes o directores de los organismos públicos que los tengan adscritos o a cuyo patrimonio pertenezcan.

Artículo 96. *Otorgamiento de autorizaciones y concesiones en régimen de concurrencia.*

1. El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones en régimen de concurrencia podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

2. Para la iniciación de oficio de cualquier procedimiento de otorgamiento de una autorización o concesión, el órgano competente deberá justificar la necesidad o conveniencia de la misma para el cumplimiento de los fines públicos que le competen, que el bien ha de continuar siendo de dominio público, y la procedencia de la adjudicación directa, en su caso.

3. La iniciación de oficio se realizará mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", o en el de la comunidad autónoma, o provincia, según cual sea la Administración actuante, sin perjuicio de la posibilidad de usar otros medios adicionales de difusión. Los interesados dispondrán de un plazo de treinta días para presentar las correspondientes peticiones.

4. En los procedimientos iniciados de oficio a petición de particulares, la Administración podrá, por medio de anuncio público, invitar a otros posibles interesados a presentar solicitudes. Si no media este acto de invitación, se dará publicidad a las solicitudes que se presenten, a través de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de la comunidad autónoma o de la provincia, dependiendo del ámbito competencial de la Administración actuante, y sin perjuicio de la posible utilización de otros medios adicionales de difusión, y se abrirá un plazo de 30 días durante el cual podrán presentarse solicitudes alternativas por otros interesados.

5. Para decidir sobre el otorgamiento de la concesión o autorización, se atenderá al mayor interés y utilidad pública de la utilización o aprovechamiento solicitado, que se valorarán en función de los criterios especificados en los pliegos de condiciones.

6. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. Podrá considerarse desestimada la solicitud en caso de no notificarse resolución dentro de ese plazo.

Artículo 97. *Derechos reales sobre obras en dominio público.*

1. El titular de una concesión dispone de un derecho real sobre las obras, construcciones e instalaciones fijas que haya construido para el ejercicio de la actividad autorizada por el título de la concesión.

2. Este título otorga a su titular, durante el plazo de validez de la concesión y dentro de los límites establecidos en la presente sección de esta ley, los derechos y obligaciones del propietario.

Artículo 98. *Transmisión de derechos reales.*

1. Los derechos sobre las obras, construcciones e instalaciones de carácter inmobiliario a que se refiere el artículo precedente sólo pueden ser cedidos o transmitidos mediante negocios jurídicos entre vivos o por causa de muerte o mediante la fusión, absorción o escisión de sociedades, por el plazo de duración de la concesión, a personas que cuenten con la previa conformidad de la autoridad competente para otorgar la concesión.

2. Los derechos sobre las obras, construcciones e instalaciones sólo podrán ser hipotecados como garantía de los préstamos contraídos por el titular de la concesión para financiar la realización, modificación o ampliación de las obras, construcciones e instalaciones de carácter fijo situadas sobre la dependencia demanial ocupada.

En todo caso, para constituir la hipoteca será necesaria la previa autorización de la autoridad competente para el otorgamiento de la concesión. Si en la escritura de constitución

de la hipoteca no constase esta autorización, el registrador de la propiedad denegará la inscripción.

Las hipotecas constituidas sobre dichos bienes y derechos se extinguen con la extinción del plazo de la concesión.

Artículo 99. *Titulización de derechos de cobro.*

1. Los derechos de cobro de los créditos con garantía hipotecaria a que se refiere el segundo apartado del artículo precedente podrán ser cedidos total o parcialmente mediante la emisión de participaciones hipotecarias a fondos de titulización hipotecaria, que se registrarán por lo dispuesto en la Ley 19/1992, de 7 de julio, de Instituciones de Inversión colectiva y las disposiciones que la desarrollen.

2. Podrán incorporarse a fondos de titulización de activos, previa autorización del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del de Economía y del competente por razón de la materia, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, valores que representen participaciones en derechos de cobro del concesionario derivados de la explotación económica de la concesión de acuerdo con las condiciones establecidas en el título concesional y conforme a lo previsto en la legislación aplicable a dichos fondos de titulización de activos.

Artículo 100. *Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.*

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individual o extinción de la personalidad jurídica.
- b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario o concesionario.
- c) Caducidad por vencimiento del plazo.
- d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o revocación unilateral de la autorización.
- e) Mutuo acuerdo.
- f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.
- g) Desaparición del bien o agotamiento del aprovechamiento.
- h) Desafectación del bien, en cuyo caso se procederá a su liquidación conforme a lo previsto en el artículo 102 de esta ley.
- i) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares por las que se rijan.

Artículo 101. *Destino de las obras a la extinción del título.*

1. Cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida.

2. En tal caso, las obras, construcciones e instalaciones serán adquiridas gratuitamente y libres de cargas y gravámenes por la Administración General del Estado o el organismo público que hubiera otorgado la concesión.

3. En caso de rescate anticipado de la concesión conforme a lo previsto en el párrafo d) del artículo anterior, el titular será indemnizado del perjuicio material surgido de la extinción anticipada. Los derechos de los acreedores hipotecarios cuya garantía aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad en la fecha en que se produzca el rescate serán tenidos en cuenta para determinar la cuantía y receptores de la indemnización.

4. Los acreedores hipotecarios serán notificados de la apertura de los expedientes que se sigan para extinguir la concesión por incumplimiento de sus cláusulas y condiciones conforme a lo previsto en el párrafo f) del artículo anterior, para que puedan comparecer en defensa de sus derechos y, en su caso, propongan un tercero que pueda sustituir al concesionario que viniere incumpliendo las cláusulas de la concesión.

Artículo 102. *Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre bienes desafectados.*

1. La propuesta de desafectación de bienes y derechos del patrimonio de la Administración General del Estado sobre los que existan autorizaciones o concesiones, deberá acompañarse de la oportuna memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de la supresión del carácter de dominio público del bien y de los términos, condiciones y consecuencias de dicha pérdida sobre la concesión.

2. Si se desafectasen los bienes objeto de concesiones o autorizaciones, se procederá a la extinción de éstas conforme a las siguientes reglas:

a) Se declarará la caducidad de aquéllas en que se haya cumplido el plazo para su disfrute o respecto de las cuales la Administración se hubiere reservado la facultad de libre rescate sin señalamiento de plazo.

b) Respecto de las restantes, se irá dictando su caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los correspondientes acuerdos.

3. En tanto no se proceda a su extinción, se mantendrán con idéntico contenido las relaciones jurídicas derivadas de dichas autorizaciones y concesiones. No obstante, dichas relaciones jurídicas pasarán a regirse por el Derecho privado, y corresponderá al orden jurisdiccional civil conocer de los litigios que surjan en relación con las mismas.

4. Cuando los bienes desafectados pertenezcan al patrimonio de la Administración General del Estado, el órgano competente para declarar la caducidad de las relaciones jurídicas derivadas de las concesiones y autorizaciones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público será el Ministro de Hacienda. En este mismo caso, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado exigir los derechos y cumplir los deberes que se deriven de dichas relaciones jurídicas, mientras mantengan su vigencia.

5. El Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación de los derechos si estimare que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o los hace desmerecer considerablemente a efectos de su enajenación.

Artículo 103. *Derecho de adquisición preferente.*

1. Cuando se acuerde la enajenación onerosa de bienes patrimoniales, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes tenían la condición de demaniales tendrán derecho preferente a su adquisición. La adquisición se concretará en el bien o derecho, o la parte del mismo, objeto de la concesión, siempre que sea susceptible de enajenación.

2. Este derecho podrá ser ejercitado dentro de los 20 días naturales siguientes a aquel en que se les notifiquen en forma fehaciente la decisión de enajenar la finca, el precio y las demás condiciones esenciales de la transmisión. En caso de falta de notificación, o si la enajenación se efectúa en condiciones distintas de las notificadas, el derecho podrá ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que se haya inscrito la venta en el Registro de la Propiedad.

3. El derecho de adquisición preferente no surgirá en caso de cesión gratuita del bien o de transferencia de titularidad, por cualquier negocio jurídico, a favor de Administraciones públicas, organismos de ellas dependientes, fundaciones o instituciones públicas u organismos internacionales. En este supuesto, quienes hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, a su costa, en los mismos términos que la Administración General del Estado. Si se produjera la reversión de los bienes o derechos cedidos, los cesionarios no tendrán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

Artículo 104. *Reservas demaniales.*

1. La Administración General del Estado podrá reservarse el uso exclusivo de bienes de su titularidad destinados al uso general para la realización de fines de su competencia, cuando existan razones de utilidad pública o interés general que lo justifiquen.

2. La duración de la reserva se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines para los que se acordó.

3. La declaración de reserva se efectuará por acuerdo del Consejo de Ministros, que deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

4. La reserva prevalecerá frente a cualesquiera otros posibles usos de los bienes y llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a efectos expropiatorios, de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella.

CAPÍTULO II

Aprovechamiento y explotación de los bienes y derechos patrimoniales

Artículo 105. *Órganos competentes.*

1. La explotación de los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado que no estén destinados a ser enajenados y sean susceptibles de aprovechamiento rentable será acordada por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, cuando el plazo por el que se concede dicha explotación sea superior a un año. Si el plazo inicial de explotación no excede de un año, la referida competencia corresponderá al Director General del Patrimonio del Estado.

2. Los presidentes o directores de los organismos públicos determinarán la forma de explotación de los bienes y derechos patrimoniales que sean de la propiedad de éstos.

3. La atribución del uso de bienes o derechos patrimoniales por plazo inferior a 30 días o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos no se sujetará a los requisitos del presente capítulo. El órgano competente fijará en el acto de autorización, tanto las condiciones de la utilización como la contraprestación a satisfacer por el solicitante.

4. Las Administraciones públicas territoriales pueden instar la mejora del aprovechamiento y explotación de los bienes y derechos patrimoniales mediante la presentación de proyectos que afecten a estos bienes y derechos. Los proyectos seguirán los principios a los que se refiere el artículo 8 de esta ley y los órganos competentes estudiarán y, en su caso, resolverán las peticiones contenidas en estos proyectos que afecten a estos bienes y derechos.

Artículo 106. *Contratos para la explotación de bienes patrimoniales.*

1. La explotación de los bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico, típico o atípico.

2. Serán de aplicación a estos negocios las normas contenidas en el capítulo I del título V de esta ley.

3. Los contratos para la explotación de los bienes o derechos patrimoniales no podrán tener una duración superior a 20 años, incluidas las prórrogas, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

4. Podrán concertarse contratos de arrendamiento con opción de compra sobre inmuebles del Patrimonio del Estado con sujeción a las mismas normas de competencia y procedimiento aplicables a las enajenaciones.

Artículo 107. *Procedimiento de adjudicación.*

1. Los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente.

2. Las bases del correspondiente concurso o las condiciones de la explotación de los bienes patrimoniales se someterán a previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado.

3. Los contratos y demás negocios jurídicos para la explotación de bienes se formalizarán en la forma prevenida en el artículo 113 de esta ley y se regirán por las normas

de Derecho privado correspondientes a su naturaleza, con las especialidades previstas en esta ley.

4. A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato para la explotación de bienes patrimoniales, por un plazo que no podrá exceder de la mitad del inicial, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

5. La subrogación de un tercero en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá la autorización expresa del órgano competente para adjudicar el contrato.

Artículo 108. *Frutos y rentas patrimoniales.*

1. Las rentas, frutos o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por los bienes patrimoniales de la Administración General del Estado se ingresarán en el Tesoro Público con aplicación a los pertinentes conceptos del presupuesto de ingresos, haciéndose efectivos con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

2. Si la explotación conllevase la entrega de otros bienes, derechos o servicios, éstos se integrarán en el patrimonio de la Administración General del Estado o del organismo público con el carácter de patrimoniales.

Artículo 109. *Administración y explotación de propiedades incorpóreas.*

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda, a propuesta, en su caso, del Ministerio que las haya generado, la administración y explotación de las propiedades incorpóreas de la Administración General del Estado, salvo que por acuerdo del Consejo de Ministros se encomienden a otro departamento ministerial u organismo público.

2. Los presidentes o directores de los organismos públicos serán los órganos competentes para disponer la administración y explotación de las propiedades incorpóreas de que aquéllos sean titulares.

3. La utilización de propiedades incorpóreas que, por aplicación de la legislación especial, hayan entrado en el dominio público, no devengará derecho alguno en favor de las Administraciones públicas.

TÍTULO V

Gestión patrimonial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 110. *Régimen jurídico de los negocios patrimoniales.*

1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos patrimoniales se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo y, en lo no previsto en estas normas, por la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Sus efectos y extinción se regirán por esta ley y las normas de derecho privado.

2. En las entidades públicas empresariales y en los organismos públicos Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, la preparación y adjudicación de estos negocios, así como la competencia para adoptar los correspondientes actos, se regirán, en primer término, por lo establecido en sus normas de creación o en sus estatutos, con aplicación, en todo caso, de las previsiones recogidas en el artículo 147 de esta ley.

3. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan sobre estos contratos entre las partes. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con su preparación y adjudicación y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con su normativa reguladora.

Artículo 111. *Libertad de pactos.*

1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos. La Administración pública podrá, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, o a los principios de buena administración.

2. En particular, los negocios jurídicos dirigidos a la adquisición, explotación, enajenación, cesión o permuta de bienes o derechos patrimoniales podrán contener la realización por las partes de prestaciones accesorias relativas a los bienes o derechos objeto de los mismos, o a otros integrados en el patrimonio de la Administración contratante, siempre que el cumplimiento de tales obligaciones se encuentre suficientemente garantizado. Estos negocios complejos se tramitarán en expediente único, y se regirán por las normas correspondientes al negocio jurídico patrimonial que constituya su objeto principal.

Artículo 112. *Expediente patrimonial.*

1. Podrán establecerse pliegos generales de pactos y condiciones para determinadas categorías de contratos que deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación, por la Abogacía del Estado o por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado.

2. En todo caso, los actos aprobatorios de los negocios patrimoniales incorporarán los pactos y condiciones reguladores de los derechos y obligaciones de las partes, que deberán ser informados previamente por la Abogacía del Estado o por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado.

3. La Intervención General de la Administración del Estado emitirá informe previo en los procedimientos de enajenación directa y permuta de bienes o derechos cuyo valor supere 1.000.000 de euros, en los de explotación cuya renta anual exceda dicha cuantía, y en los de cesión gratuita que hayan de ser autorizados por el Consejo de Ministros. Este informe examinará especialmente las implicaciones presupuestarias y económico-financieras de la operación.

4. Cuando el contrato origine gastos para la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, deberá constar en el expediente el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya y, en su caso, ser objeto de fiscalización previa de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y sus disposiciones de desarrollo.

5. Los informes previstos en los apartados anteriores deberán emitirse en el plazo de 10 días.

6. Los expedientes de enajenación, permuta o cesión gratuita de bienes del Patrimonio del Estado podrán tramitarse aún cuando los bienes se mantengan afectados a un uso o a un servicio público durante la instrucción del mismo, siempre que se proceda a su desafectación antes de dictar la resolución o acto aprobatorio de la correspondiente operación patrimonial.

Artículo 113. *Formalización.*

1. Con las salvedades establecidas en el apartado siguiente, los negocios jurídicos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales se formalizarán en escritura pública. Los arrendamientos y demás negocios jurídicos de explotación de inmuebles, cuando sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad, deberán formalizarse en escritura pública, para poder ser inscritos. Los gastos generados por ello serán a costa de la parte que haya solicitado la citada formalización.

2. Las cesiones gratuitas de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, cuando el cesionario sea otra Administración pública, organismo o entidad vinculada o dependiente, así como las enajenaciones de inmuebles rústicos cuyo precio de venta sea

inferior a 150.000 euros se formalizarán en documento administrativo, que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. Compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los contratos y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos de la Administración General del Estado a que se refiere este título.

En el otorgamiento de las escrituras ostentará la representación de la Administración General del Estado el Director General del Patrimonio del Estado o funcionario en quien delegue.

4. Los actos de formalización que, en su caso, se requieran en las adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad de expropiación y del derecho de reversión, serán efectuados por el ministerio u organismo que los inste.

5. El arancel notarial que deba satisfacer la Administración pública por la formalización de los negocios patrimoniales se reducirá en el porcentaje previsto en la normativa arancelaria notarial.

Artículo 114. *Tasaciones periciales e informes técnicos.*

1. Las valoraciones, tasaciones, informes técnicos y demás actuaciones periciales que deban realizarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley deberán explicitar los parámetros en que se fundamentan, y podrán ser efectuadas por personal técnico dependiente del departamento u organismo que administre los bienes o derechos o que haya interesado su adquisición o arrendamiento, o por técnicos facultativos del Ministerio de Hacienda. Estas actuaciones podrán igualmente encargarse a sociedades de tasación debidamente inscritas en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España y empresas legalmente habilitadas, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos.

2. En todo caso, las tasaciones periciales y los informes técnicos requeridos para la adquisición o el arrendamiento de inmuebles deberán aportarse por el departamento interesado en la apertura del correspondiente procedimiento, sin perjuicio de que la Dirección General del Patrimonio del Estado pueda revisar las valoraciones efectuadas.

3. La tasación deberá ser aprobada por el Director General del Patrimonio del Estado, o en el caso de organismos públicos, por el órgano competente para concluir el negocio correspondiente. Cuando en un expediente constaren tasaciones discrepantes, la aprobación recaerá sobre la que se considere más ajustada al valor del bien.

4. De forma motivada, podrá modificarse la tasación cuando ésta no justifique adecuadamente la valoración de algunos elementos determinantes, cuando razones de especial idoneidad del inmueble le otorguen un valor para la Administración distinto del valor de mercado, o cuando concurren hechos o circunstancias no apreciados en la tasación.

5. Las tasaciones tendrán un plazo de validez de un año, contado desde su aprobación.

CAPÍTULO II

Adquisiciones a título oneroso

Artículo 115. *Negocios jurídicos de adquisición.*

1. Para la adquisición de bienes o derechos la Administración podrá concluir cualesquiera contratos, típicos o atípicos.

2. La Administración podrá, asimismo, concertar negocios jurídicos que tengan por objeto la constitución a su favor de un derecho a la adquisición de bienes o derechos. Serán de aplicación a estos contratos las normas de competencia y procedimiento establecidas para la adquisición de los bienes o derechos a que se refieran, aunque el expediente de gasto se tramitará únicamente por el importe correspondiente a la prima que, en su caso, se hubiese establecido para conceder la opción.

Artículo 116. *Procedimiento de adquisición de inmuebles o derechos sobre los mismos.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, la competencia para adquirir a título oneroso bienes inmuebles o derechos sobre los mismos corresponde al Ministro de

Hacienda, que podrá ejercerla por propia iniciativa, cuando lo estime conveniente para atender a las necesidades que, según las previsiones efectuadas, puedan surgir en el futuro, o a petición razonada del departamento interesado, a la que deberá acompañar, cuando se proponga la adquisición directa de inmuebles o derechos, la correspondiente tasación. La tramitación del procedimiento corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. La adquisición de inmuebles o derechos sobre los mismos por los organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella se efectuará por su presidente o director, previo informe favorable del Ministro de Hacienda.

3. Al expediente de adquisición deberán incorporarse los siguientes documentos:

a) Una memoria en la que se justificará la necesidad o conveniencia de la adquisición, el fin o fines a que pretende destinarse el inmueble y el procedimiento de adjudicación que, conforme a lo establecido en el apartado siguiente y de forma justificada, se proponga seguir.

b) El informe de la Abogacía del Estado, o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado sobre las condiciones de la adquisición proyectada.

c) La tasación del bien o derecho, debidamente aprobada, que incorporará el correspondiente estudio de mercado.

4. La adquisición podrá realizarse mediante concurso público o mediante el procedimiento de licitación restringida regulado en el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta, salvo que se acuerde la adquisición directa por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien.

Igualmente, se podrá acordar la adquisición directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el vendedor sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de Derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público.

b) Cuando fuera declarado desierto el concurso promovido para la adquisición.

c) Cuando se adquiera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio.

d) Cuando la adquisición se efectúe en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente.

5. Si la adquisición se hubiese de realizar mediante concurso, la correspondiente convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de los demás medios de publicidad que pudieran utilizarse.

6. El importe de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos para los compromisos de gastos futuros.

Artículo 117. *Adquisición de edificios en construcción.*

1. La adquisición de inmuebles en construcción por la Administración General del Estado o sus organismos públicos podrá acordarse excepcionalmente por causas debidamente justificadas y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El valor del suelo y de la parte del edificio ya edificada debe ser superior al de la porción que se encuentra pendiente de construcción.

b) La adquisición deberá acordarse por un precio determinado o determinable según parámetros ciertos.

c) En el momento de firma de la escritura pública de adquisición, sin perjuicio de los aplazamientos que puedan concertarse, sólo podrá abonarse el importe correspondiente al suelo y a la obra realizada, según certificación de los servicios técnicos correspondientes.

d) El resto del precio podrá abonarse a la entrega del inmueble o contra las correspondientes certificaciones de obra conformadas por los servicios técnicos.

e) El plazo previsto para su terminación y entrega a la Administración adquirente no podrá exceder de dos años.

f) El vendedor deberá garantizar suficientemente la entrega del edificio terminado en el plazo y condiciones pactados.

g) El adquirente deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurar que el inmueble se ajusta a las condiciones estipuladas.

2. La adquisición de inmuebles en construcción por la Administración General del Estado será acordada por el Ministro de Hacienda. La adquisición de estos inmuebles por los organismos públicos requerirá el previo informe favorable del Ministro de Hacienda.

3. Podrán adquirirse edificios en construcción mediante la entrega, total o parcial, de otros bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, en las condiciones señaladas en el apartado 1 anterior.

Artículo 118. *Adquisición de bienes inmuebles en el extranjero.*

La adquisición por la Administración General del Estado de bienes inmuebles sitios en el extranjero y derechos sobre los mismos será acordada por el Ministro de Hacienda o por el Ministro de Asuntos Exteriores, previo informe favorable de aquél, según el departamento en cuyo presupuesto se hallen consignados los créditos con cargo a los cuales vaya a efectuarse la adquisición.

Artículo 119. *Adquisición de bienes por reducción de capital o fondos propios.*

1. La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella podrán adquirir bienes y derechos por reducción de capital de sociedades o de fondos propios de organismos públicos, o por restitución de aportaciones a fundaciones.

2. La incorporación al patrimonio de la Administración General del Estado requerirá la firma de un acta de entrega entre un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado y otro de la sociedad, entidad o fundación de cuyo capital o fondos propios proceda el bien o derecho.

Artículo 120. *Adquisición de bienes muebles.*

1. La adquisición de bienes muebles por la Administración General del Estado o sus organismos autónomos se regirá por la legislación que regula la contratación de las Administraciones públicas.

2. Asimismo la adquisición de bienes muebles por las entidades públicas empresariales vinculadas a la Administración General del Estado se regirá por la legislación que regula la contratación de las Administraciones públicas en los supuestos en que ésta resulte de aplicación, y en su defecto, por lo establecido en sus normas de creación o en sus estatutos.

Artículo 121. *Adquisición de derechos de propiedad incorporal.*

1. La adquisición de los derechos de propiedad incorporal por la Administración General del Estado se efectuará por el Ministro de Hacienda, a propuesta, en su caso, del titular del departamento interesado en la misma.

2. En el caso de organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado, serán órganos competentes para la adquisición de los derechos de propiedad incorporal sus presidentes o directores.

3. En cuanto no sea incompatible con la naturaleza de estos derechos, será de aplicación a estas adquisiciones lo establecido en esta ley para la adquisición de inmuebles y derechos sobre los mismos.

4. Cuando la adquisición de derechos de propiedad incorporal tenga lugar en virtud de contratos administrativos, se aplicará lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas. La adquisición de estos derechos por medio de convenios de colaboración se ajustará a sus normas especiales y a lo establecido en los propios convenios.

CAPÍTULO III

Arrendamiento de inmuebles

Artículo 122. *Arrendamiento de inmuebles por la Administración General del Estado.*

1. Compete al Ministro de Hacienda arrendar los bienes inmuebles que la Administración General del Estado precise para el cumplimiento de sus fines, a petición, en su caso, del departamento interesado. Igualmente, compete al Ministro de Hacienda declarar la prórroga, novación, resolución anticipada o cambio de órgano u organismo ocupante. La instrucción de estos procedimientos corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. Una vez concertado el arrendamiento, corresponderá al departamento u organismo que ocupe el inmueble el ejercicio de los derechos y facultades y el cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario.

Artículo 123. *Arrendamiento de inmuebles por organismos públicos.*

1. El arrendamiento de bienes inmuebles por los organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, así como la prórroga, novación, o resolución anticipada de los correspondientes contratos se efectuará por los presidentes o directores de aquéllos, a los que también corresponderá su formalización.

2. En el caso de que dichos contratos se refieran a edificios administrativos, será necesario para su conclusión el previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

3. Será de aplicación a estos contratos lo previsto en el artículo 126.1 de esta ley.

Artículo 124. *Procedimiento para el arrendamiento de inmuebles.*

1. Los arrendamientos se concertarán mediante concurso público o mediante el procedimiento de licitación restringida regulado en el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta, salvo que, de forma justificada y por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la contratación debida a acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien, se considere necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

2. Las propuestas de arrendamiento, así como las de novación y prórroga, serán sometidas a informe técnico, que recogerá el correspondiente estudio de mercado, y de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado.

3. En el caso de arrendamientos a concertar por la Administración General del Estado, la solicitud del Ministerio vendrá acompañada de la oferta del arrendador y del informe técnico previsto en el apartado anterior.

4. La formalización de los contratos de arrendamiento de la Administración General del Estado y sus modificaciones se efectuará por el Director General del Patrimonio del Estado o funcionario en quien delegue. No obstante, el Ministro de Hacienda, al acordar el arrendamiento, o su novación, podrá encomendar la formalización de estos contratos a los subsecretarios de los departamentos ministeriales.

Artículo 125. *Arrendamiento de parte del derecho de uso o utilización compartida de inmuebles.*

Lo establecido en este capítulo será de aplicación a los arrendamientos que permitan el uso de una parte a definir o concretar de un inmueble o la utilización de un inmueble de forma compartida con otros usuarios, sin especificar el espacio físico a utilizar por cada uno en cada momento.

Artículo 126. *Utilización del bien arrendado.*

1. Los contratos de arrendamiento se concertarán con expresa mención de que el inmueble arrendado podrá ser utilizado por cualquier órgano de la Administración General del Estado o de los organismos públicos de ella dependientes.

2. La Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta del ministerio correspondiente, podrá autorizar la concertación del arrendamiento para la utilización exclusiva del inmueble por un determinado órgano de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos cuando existan razones de interés público que así lo aconsejen.

Artículo 127. *Resolución anticipada del contrato.*

1. Cuando el departamento ministerial u organismo público que ocupe el inmueble arrendado prevea dejarlo libre con anterioridad al término pactado o a la expiración de las prórrogas legales o contractuales, lo comunicará a la Dirección General del Patrimonio del Estado con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para el desalojo.

2. De considerarlo procedente, la Dirección General del Patrimonio del Estado dará traslado de dicha comunicación a los diferentes departamentos ministeriales, que podrán solicitar, en el plazo de un mes, la puesta a disposición del inmueble.

La Dirección General del Patrimonio del Estado resolverá sobre el departamento u organismo que haya de ocupar el inmueble.

Esta resolución se notificará al arrendador, para el que será obligatoria la novación contractual sin que proceda el incremento de la renta.

Artículo 128. *Contratos mixtos.*

1. Para la conclusión de contratos de arrendamiento financiero y otros contratos mixtos de arrendamiento con opción de compra se aplicarán las normas de competencia y procedimiento establecidas para la adquisición de inmuebles.

2. A los efectos previstos en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los contratos de arrendamiento con opción de compra, arrendamiento financiero y contratos mixtos a que se refieren los apartados precedentes se reputarán contratos de arrendamiento.

CAPÍTULO IV

Conservación de los bienes

Artículo 129. *Conservación de los bienes y derechos demaniales.*

1. La conservación de los bienes y derechos de dominio público compete al ministerio u organismo público al que se encuentren afectados o adscritos, o al que corresponda su administración.

2. En el caso de que sobre el bien se hayan impuesto una o varias afectaciones concurrentes conforme al artículo 67 de esta ley, la participación de los diversos departamentos u organismos en la conservación se podrá determinar mediante acuerdos o protocolos de actuación entre los mismos. En defecto de acuerdo, la forma de participación de cada uno de ellos se fijará por el Ministro de Hacienda.

Artículo 130. *Conservación de los bienes y derechos patrimoniales.*

1. La conservación de los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado a través de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

2. La conservación de los bienes y derechos patrimoniales de los organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado o vinculados a ella compete a los organismos que sean sus titulares.

CAPÍTULO V

Enajenación y gravamen

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 131. *Bienes y derechos enajenables.*

1. Los bienes y derechos patrimoniales del Patrimonio del Estado que no sean necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones propias de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos podrán ser enajenados conforme a las normas establecidas en este capítulo.

2. No obstante, podrá acordarse la enajenación de bienes del Patrimonio del Estado con reserva del uso temporal de los mismos cuando, por razones excepcionales, debidamente justificadas, resulte conveniente para el interés público. Esta utilización temporal podrá instrumentarse a través de la celebración de contratos de arrendamiento o cualesquiera otros que habiliten para el uso de los bienes enajenados, simultáneos al negocio de enajenación y sometidos a las mismas normas de competencia y procedimiento que éste.

Artículo 132. *Negocios jurídicos de enajenación.*

1. La enajenación de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado podrá efectuarse en virtud de cualquier negocio jurídico traslativo, típico o atípico, de carácter oneroso. La enajenación a título gratuito sólo será admisible en los casos en que, conforme a las normas de la sección 5.ª de este capítulo, se acuerde su cesión.

2. La aportación de bienes o derechos de la Administración General del Estado a sociedades mercantiles, entes públicos o fundaciones públicas estatales se acordará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado previa tasación aprobada del bien o derecho e informe de la Abogacía del Estado, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación mercantil y en el título VII de esta ley.

Artículo 133. *Ingresos por enajenaciones.*

El producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado se ingresará en el Tesoro y, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, podrá generar crédito en los correspondientes estados de gastos de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo 134. *Aplazamiento de pago.*

El órgano competente para enajenar los bienes o derechos podrá admitir el pago aplazado del precio de venta, por un período no superior a 10 años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

Sección 2.ª Enajenación de inmuebles

Artículo 135. *Competencia.*

1. El órgano competente para enajenar los bienes inmuebles de la Administración General del Estado será el Ministro de Hacienda. La incoación y tramitación del expediente corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. En relación con los inmuebles y derechos reales pertenecientes a los organismos públicos serán competentes para acordar su enajenación sus presidentes o directores o, si así está previsto en sus normas de creación o en sus estatutos, los órganos colegiados de dirección.

3. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, cuando el valor del bien o derecho, según tasación, exceda de 20 millones de euros, la enajenación deberá ser autorizada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo 136. *Trámites previos a la enajenación.*

1. Antes de la enajenación del inmueble o derecho real se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose el deslinde si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si todavía no lo estuviese.

2. No obstante, podrán venderse sin sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior bienes a segregar de otros de titularidad de quien los enajene, o en trámite de inscripción, deslinde o sujetos a cargas o gravámenes, siempre que estas circunstancias se pongan en conocimiento del adquirente y sean aceptadas por éste.

Artículo 137. *Formas de enajenación.*

1. La enajenación de los inmuebles podrá realizarse mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

2. La subasta podrá celebrarse al alza o a la baja, y, en su caso, con presentación de posturas en sobre cerrado; podrá acudirse igualmente a sistemas de subasta electrónica. La modalidad de la subasta se determinará atendiendo a las circunstancias de la enajenación, y la adjudicación se efectuará a favor de quien presente la oferta económica más ventajosa.

En el caso de que la adjudicación resultase fallida por no poder formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario, podrá realizarse la enajenación a favor del licitador que hubiese presentado la siguiente oferta más ventajosa o procederse a la enajenación directa del bien.

3. Se seguirá el procedimiento de concurso respecto de aquéllos bienes que hayan sido expresamente calificados como adecuados para ser enajenados tomando en consideración criterios que, por su conexión con las directrices de políticas públicas específicas, puedan determinar que la venta coadyuve sustantivamente a su implementación. A estos efectos, el Consejo de Ministros, a propuesta del Departamento responsable de la política pública considerada, identificará los bienes que deben ser enajenados mediante este procedimiento y fijará los criterios que deben tomarse en cuenta en el concurso y su ponderación.

4. Se podrá acordar la adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público.

b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

c) Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b).

d) Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.

e) Cuando se trate de solares que por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y la venta se realice a un propietario colindante.

f) Cuando se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectúe a un propietario colindante.

g) Cuando la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

h) Cuando la venta se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente reconocido por disposición legal.

i) Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.

5. Cuando varios interesados se encontraran en un mismo supuesto de adjudicación directa, se resolverá la misma atendiendo al interés general concurrente en el caso concreto.

6. La participación en procedimientos de adjudicación de inmuebles requerirá la constitución de una garantía de un 5 por 100 del valor de tasación en caso de ventas directas o del tipo de salida de los bienes en caso de procedimientos concurrenciales. En casos especiales, atendidas las características del inmueble y la forma o circunstancias de la enajenación, el órgano competente para la tramitación del expediente podrá elevar el importe de la garantía hasta un 10 por 100 del valor de tasación.

El requisito de constitución de garantía podrá suprimirse, a criterio del órgano gestor, en el supuesto de enajenación mediante subasta pública de inmuebles cuando el tipo de salida no supere la cantidad de 10.000 euros.

De igual forma, en las enajenaciones cuyo tipo de salida supere la cantidad de 2 millones de euros, se podrá establecer una garantía de cuantía inferior al 5 % del valor de tasación, con un mínimo de 100.000 euros.

La garantía podrá constituirse en cualquier modalidad prevista en la legislación de contratos del sector público, depositándola en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de las Delegaciones de Economía y Hacienda. En caso de que así se prevea en los pliegos, la garantía también podrá constituirse mediante cheque conformado o cheque bancario, en la forma y lugar que se señalen por el órgano competente para tramitar el expediente.

Cuando así se prevea en el pliego, la acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La garantía constituida en efectivo o en cheque conformado o bancario por el adjudicatario se aplicará al pago del precio de venta.

Artículo 138. *Procedimiento de enajenación.*

1. El expediente de enajenación de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos pertenecientes al patrimonio de la Administración General del Estado será instruido por la Dirección General del Patrimonio del Estado que lo iniciará de oficio, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada en la adquisición, siempre que considere, justificándolo debidamente en el expediente, que el bien o derecho no es necesario para el uso general o el servicio público ni resulta conveniente su explotación. El acuerdo de incoación del procedimiento llevará implícita la declaración de alienabilidad de los bienes a que se refiera.

Podrá acordarse la enajenación de los inmuebles por lotes y, en los supuestos de enajenación directa, admitirse la entrega de otros inmuebles o derechos sobre los mismos en pago de parte del precio de venta, valorados de conformidad con el artículo 114 de esta ley.

2. El tipo de la subasta o el precio de la enajenación directa se fijarán por el órgano competente para la enajenación de acuerdo con la tasación aprobada. De igual forma, los pliegos que han de regir el concurso determinarán los criterios que hayan de tenerse en cuenta en la adjudicación, atendiendo a las directrices que resulten de las políticas públicas de cuya aplicación se trate. En todo caso, los pliegos harán referencia a la situación física, jurídica y registral de la finca.

3. La convocatoria del procedimiento de enajenación se publicará gratuitamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia en que radique el bien y se remitirá al ayuntamiento del correspondiente término municipal para su exhibición en el tablón de anuncios, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar, además, otros medios de publicidad, atendida la naturaleza y características del bien.

La Dirección General del Patrimonio del Estado podrá establecer otros mecanismos complementarios tendentes a difundir información sobre los bienes inmuebles en proceso de venta, incluida la creación, con sujeción a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de ficheros con los datos de las

personas que voluntaria y expresamente soliciten les sea remitida información sobre dichos bienes.

4. La suspensión del procedimiento, una vez efectuado el anuncio, sólo podrá efectuarse por Orden del Ministro de Hacienda, cuando se trate de bienes de la Administración General del Estado, o por acuerdo de los presidentes o directores de los organismos públicos, cuando se trate de bienes propios de éstos, con fundamento en documentos fehacientes o hechos acreditados que prueben la improcedencia de la venta.

5. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, o los presidentes o directores de los organismos públicos acordarán, previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas, la enajenación o su improcedencia, si considerasen perjudicial para el interés público la adjudicación en las condiciones propuestas o si, por razones sobrevenidas, considerasen necesario el bien para el cumplimiento de fines públicos, sin que la instrucción del expediente, la celebración de la subasta o la valoración de las proposiciones presentadas generen derecho alguno para quienes optaron a su compra.

Artículo 139. *Aportación a juntas de compensación.*

1. La incorporación de la Administración General del Estado o sus organismos públicos a juntas de compensación con la aportación de inmuebles o derechos sobre los mismos pertenecientes al Patrimonio del Estado se regirá por la legislación urbanística vigente, previa adhesión expresa. Corresponderá la realización de los distintos actos que requiera dicha participación al órgano competente para su administración y gestión.

2. En el caso de inmuebles afectados o adscritos que resulten incluidos en el ámbito de una junta de compensación en la que los usos previstos no resulten compatibles con los fines que motivaron la afectación o adscripción, los departamentos u organismos titulares deberán proponer su desafectación o desadscripción a la Dirección General del Patrimonio del Estado, siempre que no sean imprescindibles para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 140. *Enajenación de inmuebles litigiosos.*

1. Podrán enajenarse bienes litigiosos del Patrimonio del Estado siempre que en la venta se observen las siguientes condiciones:

a) En el caso de venta por concurso o por subasta, en el pliego de bases se hará mención expresa y detallada del objeto, partes y referencia del litigio concreto que afecta al bien y deberá preverse la plena asunción, por quien resulta adjudicatario, de los riesgos y consecuencias que se deriven del litigio.

b) En los supuestos legalmente previstos de venta directa deberá constar en el expediente documentación acreditativa de que el adquirente conoce el objeto y el alcance del litigio y que conoce y asume las consecuencias y riesgos derivados de tal litigio.

En ambos casos, la asunción por el adquirente de las consecuencias y riesgos derivados del litigio figurará necesariamente en la escritura pública en que se formalice la enajenación.

2. Si el litigio se plantease una vez iniciado el procedimiento de enajenación y éste se encontrase en una fase en la que no fuera posible el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, se retrotraerán las actuaciones hasta la fase que permita el cumplimiento de lo indicado en los citados números.

3. El bien se considerará litigioso desde que el órgano competente para la enajenación tenga constancia formal del ejercicio, ante la jurisdicción que proceda, de la acción correspondiente y de su contenido.

Artículo 141. *Enajenación de bienes inmuebles en el extranjero.*

La enajenación de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos de la Administración General del Estado en el extranjero será acordada por el Ministro de Asuntos Exteriores, previo informe favorable del Ministro de Hacienda.

Sección 3.ª Enajenación de muebles

Artículo 142. Competencia.

1. La competencia para enajenar los bienes muebles del Patrimonio del Estado corresponde al titular del departamento o al presidente o director del organismo público que los tuviese afectados o adscritos o los hubiera venido utilizando.

2. El acuerdo de enajenación implicará la desafectación de los bienes y su baja en inventario.

Artículo 143. Procedimiento.

1. La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública por bienes individualizados o por lotes. No obstante, cuando el ministerio u organismo considere de forma razonada que se trata de bienes obsoletos, perecederos o deteriorados por el uso o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 137.4 de esta ley, la enajenación podrá efectuarse de forma directa.

2. Se considerarán obsoletos o deteriorados por el uso, a efectos del número anterior, aquellos bienes cuyo valor en el momento de su tasación para venta sea inferior al 25 por ciento del de adquisición.

3. Los bienes muebles podrán ser cedidos gratuitamente por el departamento u organismo respectivo a otras Administraciones públicas o a organismos o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, sin las limitaciones previstas en la sección 5.ª, cuando no hubiera sido posible venderlos o entregarlos como parte del precio de otra adquisición, o cuando se considere de forma razonada que no alcanzan el 25 por ciento del valor que tuvieron en el momento de su adquisición.

Si no fuese posible o no procediese su venta o cesión, podrá acordarse su destrucción, inutilización o abandono. El acuerdo de cesión llevará implícita la desafectación de los bienes.

4. Se aplicarán supletoriamente a las subastas de muebles las normas de procedimiento establecidas en el artículo 137 de esta ley.

5. La enajenación de bienes muebles por las entidades públicas empresariales vinculadas a la Administración General del Estado se regirá, en primer término, por lo establecido en sus normas de creación o en sus estatutos.

Sección 4.ª Enajenación de derechos de propiedad incorporal

Artículo 144. Enajenación de derechos de propiedad incorporal.

1. El órgano competente para la enajenación de los derechos de propiedad incorporal de titularidad de la Administración General del Estado será el Ministro de Hacienda, a iniciativa, en su caso, del titular del departamento que los hubiese generado o que tuviese encomendada su administración y explotación.

2. La enajenación de los derechos de propiedad incorporal de los organismos públicos se efectuará por su presidente o director.

3. La enajenación se verificará mediante subasta pública. No obstante, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 137.4 de esta ley, la enajenación podrá efectuarse de forma directa.

4. Se aplicarán supletoriamente a las subastas de estos derechos las normas de procedimiento establecidas en el artículo 137 de esta ley.

Sección 5.ª Cesión gratuita de bienes o derechos

Artículo 145. Concepto.

1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública.

§ 29 Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas

2. Igualmente, estos bienes y derechos podrán ser cedidos a Estados extranjeros y organizaciones internacionales, cuando la cesión se efectúe en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz, cooperación policial o ayuda humanitaria y para la realización de fines propios de estas actuaciones.

3. La cesión podrá tener por objeto la propiedad del bien o derecho o sólo su uso. En ambos casos, la cesión llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los bienes al fin expresado en el correspondiente acuerdo. Adicionalmente, esta transmisión podrá sujetarse a condición, término o modo, que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil.

4. Cuando la cesión tenga por objeto la propiedad del bien o derecho sólo podrán ser cesionarios las comunidades autónomas, entidades locales o fundaciones públicas.

Artículo 146. Competencia.

1. La cesión de bienes de la Administración General del Estado se acordará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado y previo informe de la Abogacía del Estado.

2. No obstante, cuando la cesión se efectúe a favor de fundaciones públicas y asociaciones declaradas de utilidad pública la competencia para acordarla corresponderá al Consejo de Ministros.

Artículo 147. Cesión de bienes de los organismos públicos.

1. Con independencia de las cesiones previstas en el artículo 143.3 de esta ley, los organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado sólo podrán ceder gratuitamente la propiedad o el uso de bienes o derechos de su titularidad cuando tuviesen atribuidas facultades para su enajenación y no se hubiese estimado procedente su incorporación al patrimonio de la Administración General del Estado. Sólo podrán ser cesionarios aquellas entidades y organizaciones previstas en el artículo 145 de esta ley.

2. Serán competentes para acordar la cesión de los bienes los órganos que lo fueran para su enajenación, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado o, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, previa autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 148. Vinculación al fin.

1. Los bienes y derechos objeto de la cesión sólo podrán destinarse a los fines que la justifican, y en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el correspondiente acuerdo.

2. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado controlar la aplicación de los bienes y derechos de la Administración General del Estado al fin para el que fueron cedidos, pudiendo adoptar para ello cuantas medidas de control sean necesarias.

3. A estos efectos, y sin perjuicio de otros sistemas de control que puedan arbitrarse, los cesionarios de bienes inmuebles o derechos sobre ellos deberán remitir cada tres años a la Dirección General del Patrimonio del Estado la documentación que acredite el destino de los bienes. La Dirección General del Patrimonio del Estado, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá exonerar de esta obligación a determinados cesionarios de bienes, o señalar plazos más amplios para la remisión de la documentación.

4. En el caso de los bienes muebles, el acuerdo de cesión determinará el régimen de control. No obstante, si los muebles cedidos hubiesen sido destinados al fin previsto durante un plazo de cuatro años se entenderá cumplido el modo y la cesión pasará a tener el carácter de pura y simple, salvo que otra cosa se hubiese establecido en el pertinente acuerdo.

5. Iguales controles deberán efectuar los organismos públicos respecto de los bienes y derechos que hubiesen cedido.

Artículo 149. Procedimiento.

1. La solicitud de cesión gratuita de bienes o derechos del patrimonio de la Administración General del Estado se dirigirá a la Dirección General del Patrimonio del

Estado, con indicación del bien o derecho cuya cesión se solicita y el fin o fines a que se destinará, acompañado de la acreditación de la persona que formula la solicitud, así como de que se cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de los fines previstos.

2. La solicitud de cesión gratuita de bienes o derechos propios de los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado se dirigirán a éstos, con iguales menciones a las señaladas en el apartado anterior.

Artículo 150. *Resolución.*

1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al fin o uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaran de serlo posteriormente, se incumplieran las cargas o condiciones impuestas, o llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión, y revertirán los bienes a la Administración cedente. En este supuesto será de cuenta del cesionario el detrimento o deterioro sufrido por los bienes cedidos, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para cumplir las cargas o condiciones impuestas.

2. La resolución de la cesión se acordará por el Ministro de Hacienda, respecto de los bienes y derechos de la Administración General del Estado, y por los presidentes o directores de los organismos públicos, cuando se trate de bienes o derechos del patrimonio de éstos. En la resolución que acuerde la cesión se determinará lo que proceda acerca de la reversión de los bienes y derechos y la indemnización por los deterioros que hayan sufrido.

Artículo 151. *Publicidad de la cesión.*

1. La cesión y la reversión, en su caso, se harán constar en el Inventario General de Bienes y Derechos del Patrimonio del Estado.

2. Si la cesión tuviese por objeto bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, se procederá a la práctica del correspondiente asiento a favor del cesionario en el Registro de la Propiedad, y no surtirá efecto la cesión en tanto no se cumplimente este requisito, para lo cual el cesionario deberá comunicar a la Dirección General del Patrimonio del Estado la práctica del asiento.

En la inscripción se hará constar el fin a que deben dedicarse los bienes y cualesquiera otras condiciones y cargas que lleve aparejada la cesión, así como la advertencia de que el incumplimiento de las mismas dará lugar a su resolución.

3. La Orden por la que se acuerde la resolución de la cesión y la reversión del bien o derecho será título suficiente para la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad o en los registros que procedan, así como para la reclamación, en su caso, del importe de los detrimentos o deterioros actualizado al momento en que se ejecute el acuerdo de reversión.

4. Semestralmente se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" una relación de las cesiones efectuadas durante dicho período.

Sección 6.ª Gravamen de los bienes y derechos

Artículo 152. *Imposición de cargas y gravámenes.*

No podrán imponerse cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos del Patrimonio del Estado sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

CAPÍTULO VI

Permuta de bienes y derechos

Artículo 153. *Admisibilidad.*

Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado podrán ser permutados cuando por razones debidamente justificadas en el expediente resulte conveniente para el interés público, y la diferencia de valor entre los bienes o derechos que se trate de permutar, según tasación, no sea superior al 50 por ciento de los que lo tengan mayor. Si la diferencia fuese mayor, el expediente se tramitará como enajenación con pago de parte del precio en especie.

La permuta podrá tener por objeto edificios a construir.

Artículo 154. *Procedimiento para la permuta de bienes y derechos.*

1. Serán de aplicación a la permuta las normas previstas para la enajenación de bienes y derechos, salvo lo dispuesto en cuanto a la necesidad de convocar concurso o subasta pública para la adjudicación.

2. No obstante, el órgano competente para la permuta podrá instar la presentación de ofertas de inmuebles o derechos para permutar, mediante un acto de invitación al público al que se dará difusión a través del "Boletín Oficial del Estado" y de cualesquiera otros medios que se consideren adecuados.

3. En el caso de presentación de ofertas a través del procedimiento previsto en el apartado anterior, la selección de la adjudicataria se realizará de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones previamente elaborado.

4. La diferencia de valor entre los bienes a permutar podrá ser abonada en metálico o mediante la entrega de otros bienes o derechos de naturaleza distinta.

TÍTULO VI

Coordinación y optimización de la utilización de los edificios administrativos

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 155. *Edificios administrativos.*

1. Tendrán la consideración de edificios administrativos los siguientes:

a) Los edificios destinados a oficinas y dependencias auxiliares de los órganos constitucionales del Estado y de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

b) Los destinados a otros servicios públicos que se determinen reglamentariamente.

c) Los edificios del Patrimonio del Estado que fueren susceptibles de ser destinados a los fines expresados en los párrafos anteriores, independientemente del uso a que estuvieren siendo dedicados.

2. A los efectos previstos en este título, se asimilan a los edificios administrativos los terrenos adquiridos por la Administración General del Estado y sus organismos públicos para la construcción de inmuebles destinados a alguno de los fines señalados en los párrafos a) y b) anteriores.

Artículo 156. *Principios de la gestión de los edificios administrativos.*

La gestión de los edificios administrativos por la Administración General del Estado y sus organismos públicos se inspirará en el principio de adecuación a las necesidades de los servicios públicos y se realizará con sujeción a los siguientes criterios y principios:

a) Planificación global e integrada de las necesidades de inmuebles de uso administrativo.

b) Eficiencia y racionalidad en su utilización.

c) Rentabilidad de las inversiones, considerando el impacto de las características de los inmuebles en su utilización por los ciudadanos y en la productividad de los servicios administrativos vinculados a los mismos.

d) De imagen unificada, que evidencie la titularidad de los edificios, y que transmita los valores de austeridad, eficiencia y dignidad inherentes al servicio público.

e) De coordinación por el Ministerio de Hacienda de los aspectos económicos de los criterios anteriores y de verificación por dicho departamento del cumplimiento de los mismos.

CAPÍTULO II

Órganos de coordinación

Artículo 157. *Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.*

La coordinación de la gestión de los edificios administrativos utilizados por la Administración General del Estado y sus organismos públicos corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas con la asistencia de la Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales.

Artículo 158. *Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales.*

1. La Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales es el órgano colegiado interministerial de asistencia al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en la coordinación de la gestión de los edificios administrativos, la aprobación de directrices y la adopción de medidas para una utilización más eficiente y racional de los mismos.

Las directrices y medidas que apruebe esta Comisión para racionalizar el uso o mejorar la eficiencia de la gestión del patrimonio serán también de aplicación a las entidades mencionadas en el artículo 166.2.

La Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

2. El Pleno de la Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales estará formado por los siguientes miembros:

a. Presidente: Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b. Vicepresidente: Subsecretario de Hacienda y Administraciones Públicas.

c. Vocales: Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, Secretario de Estado de Defensa, Secretario de Estado de Seguridad, Secretario de Estado de Infraestructuras, Secretario de Estado de la Seguridad Social, Subsecretario de Presidencia, Subsecretario de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Subsecretario de Economía y Competitividad, y el Presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

d. Secretario: Director General del Patrimonio del Estado.

Podrán ser convocados al Pleno aquellos altos cargos, funcionarios o técnicos que se considere conveniente por razón de los temas a tratar.

3. El pleno de la Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales se reunirá al menos una vez cada tres meses, y ejercerá las siguientes funciones:

a. Aprobar líneas directrices, planes y medias de desarrollo de los principios y criterios fijados en el artículo 156.

b. Analizar las implicaciones financieras y presupuestarias de las operaciones inmobiliarias y urbanísticas de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y, en su caso, efectuar las propuestas que se estimen convenientes.

c. Conocer los planes y propuestas de inversión y desinversión de la Administración General del Estado y sus organismos públicos cuando, por sus implicaciones presupuestarias o por afectar a distintos agentes, sea conveniente establecer compensaciones o imputaciones especiales de ingresos a determinados organismos y promover las medidas necesarias para su concreción.

d. Coordinar la actuación de los agentes inmobiliarios vinculados a la Administración General del Estado en operaciones urbanísticas complejas.

e. Orientar las actuaciones inmobiliarias públicas al cumplimiento de los objetivos generales de otras políticas en vigor, especialmente, las de consolidación presupuestaria, modernización administrativa y vivienda.

f. Aprobar las normas internas de funcionamiento de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente de la Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales tendrá la composición que se determine por el Pleno, formando

parte de la misma como presidente el Subsecretario de Hacienda y Administraciones Públicas y como vicepresidente el Director General del Patrimonio del Estado. En su composición estarán adecuadamente representados los intereses de los Ministerios que son mayoritariamente titulares de edificios administrativos y los principales usuarios de los mismos.

5. La Comisión Permanente, que se reunirá al menos mensualmente, emitirá informe preceptivo en relación con las operaciones de gestión y los instrumentos de programación y planificación de los edificios administrativos en los términos definidos por el Pleno de la Comisión y, en todo caso, respecto de los siguientes:

a. Establecimiento de los índices de ocupación y criterios básicos de utilización de los edificios administrativos del Patrimonio del Estado, cuya aprobación compete al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

b. Afectaciones, mutaciones demaniales y adscripciones de edificios administrativos, cuando estuvieren interesados en su uso varios departamentos ministeriales u organismos públicos.

c. Desafectaciones y desadscripciones de edificios administrativos, cuando el departamento ministerial o el organismo público que los tuviese afectados o adscritos se opusiesen.

d. Actuaciones de gestión patrimonial que, por razón de sus características especiales, sean sometidas a su consideración por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o el Director General del Patrimonio del Estado.

La Comisión Permanente podrá, por propia iniciativa o a solicitud del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o de la Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales, elevar informes o propuestas relativos a los principios y criterios fijados en el artículo 156.

Artículo 159. *Delegados del Gobierno y Subdelegados del Gobierno.*

1. La coordinación de la utilización de los edificios de uso administrativo por la organización territorial de la Administración General del Estado y de los organismos públicos de ella dependientes en el ámbito de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla corresponde a los Delegados del Gobierno, de acuerdo con las directrices establecidas por el Ministro de Hacienda y el Director General del Patrimonio del Estado.

2. Bajo la dependencia del Delegado del Gobierno, los Subdelegados del Gobierno coordinarán la utilización de los edificios administrativos en el ámbito territorial de su competencia.

CAPÍTULO III

Actuaciones de optimización

Artículo 160. *Concepto de optimización.*

A los efectos previstos en esta ley, se entiende por optimización de la utilización de los edificios de uso administrativo el resultado del conjunto de análisis técnicos y económicos sobre inmuebles existentes, de previsión de la evolución de la demanda inmobiliaria por los servicios públicos, de programación de la cobertura de necesidades y de intervenciones de verificación y control, que tienen por objeto identificar, en un ámbito territorial o sectorial determinado, la mejor solución para satisfacer las necesidades contrastadas de edificios de uso administrativo en el ámbito geográfico o sectorial considerado, con asunción de las restricciones económicas, funcionales o de naturaleza cultural o medioambientales que se determinen.

Artículo 161. *Programas de actuación.*

El Consejo de Ministros aprobará, a propuesta del de Hacienda, programas anuales de actuación para la optimización del uso de los edificios administrativos y la cobertura de las nuevas necesidades a través de la construcción, adquisición o arrendamiento de inmuebles.

Artículo 162. *Planes de optimización.*

1. La elaboración de planes para la optimización del uso de los edificios de uso administrativo será acordada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, de acuerdo con las previsiones del programa anual de actuación.

2. El ámbito de los planes de optimización podrá determinarse territorial o sectorialmente: en este último caso, comprenderá los inmuebles afectados o adscritos a un determinado departamento u organismo, y su objetivo último será la utilización más eficiente del conjunto de inmuebles incluidos en el mismo.

3. Los planes comprenderán un análisis detallado de la situación, características y nivel de ocupación de los inmuebles a que se refieran, y las medidas y actuaciones que se consideren más adecuadas para la optimización de su uso, incluidas, en su caso, propuestas de recolección de unidades y efectivos, afectaciones, desafectaciones, adscripciones, desadscripciones o incorporaciones al patrimonio de la Administración General del Estado de bienes propios de organismos públicos, con fijación del calendario para su ejecución.

4. El plan de optimización será trasladado a los ministerios u organismos afectados, para que, en el plazo de un mes, manifiesten su conformidad o formulen alegaciones. Transcurrido este plazo o evacuado el trámite, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales, elevará el plan al Consejo de Ministros para su aprobación.

5. La ejecución de las medidas contenidas en el plan competirá a las unidades a las que afecte; deberá la Dirección General del Patrimonio del Estado velar por el cumplimiento de los plazos previstos en el plan. A estos efectos, podrá instar de los órganos que en cada caso sean competentes la adopción de las correspondientes medidas de optimización y elevar al Ministro de Hacienda los informes o propuestas que estime pertinentes en relación a la misma.

6. La Dirección General del Patrimonio del Estado financiará con cargo a sus créditos presupuestarios del programa de gestión del patrimonio del Estado, las actuaciones de los planes de optimización, cuya financiación no se haya atribuido expresamente a ninguna de las entidades incluidas en el plan.

Cuando de la ejecución de las operaciones de optimización se deriven ahorros o gastos adicionales para las entidades integrantes del plan de optimización, la Dirección General del Patrimonio del Estado dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de la cuantificación estimada, debidamente anualizada, de estos ahorros o gastos, para que sea tenida en cuenta en la presupuestación anual mediante las consiguientes bajas y altas de créditos.

Artículo 163. *Potestades de la Dirección General del Patrimonio del Estado.*

Para la determinación del grado de utilización de los edificios de uso administrativo y comprobación de su estado, así como para la elaboración de los planes de optimización inmobiliaria y control y supervisión de su ejecución, la Dirección General del Patrimonio del Estado podrá recabar informes a los departamentos y organismos que los tengan afectados o adscritos, realizar visitas de inspección, y solicitar al Registro Central de Personal datos sobre los efectivos destinados en las unidades que los ocupen.

Artículo 164. *Subordinación de la gestión inmobiliaria a la ejecución de los planes.*

No se podrán concertar o autorizar nuevas adquisiciones, arrendamientos, afectaciones o adscripciones de edificios de uso administrativo con destino a los ministerios u organismos públicos, en tanto no se ejecuten los planes de optimización que les afecten, con cumplimiento de la totalidad de sus previsiones, salvo que concurran razones de urgente necesidad, apreciadas por la Comisión de Coordinación financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales.

Artículo 165. *Verificación de proyectos de obras.*

La aprobación de proyectos de construcción, transformación o rehabilitación de edificios administrativos requerirá informe favorable del Ministro de Hacienda cuando su coste exceda de 10 millones de euros.

TÍTULO VII

Patrimonio empresarial de la Administración General del Estado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 166. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este título serán de aplicación a las siguientes entidades:

a) Las entidades públicas empresariales, a las que se refiere la Sección 3.^a del capítulo III del Título II de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración General del Estado o a sus organismos públicos cuyos ingresos provengan, al menos en un 50 por ciento, de operaciones realizadas en el mercado.

c) Las sociedades mercantiles estatales, entendiéndose por tales aquellas sobre la que se ejerce control estatal:

1.º Bien porque la participación directa en su capital social de la Administración General del Estado o algunas de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

2.º Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

2. Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, se regirán por el presente título y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

3. A los efectos previstos en el presente título, formarán parte del patrimonio empresarial de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, las acciones, títulos, valores, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones, derechos de suscripción preferente, contratos financieros de opción, contratos de permuta financiera, créditos participativos y otros susceptibles de ser negociados en mercados secundarios organizados que sean representativos de derechos para la Administración General del Estado o sus organismos públicos, aunque su emisor no esté incluido entre las personas jurídicas enunciadas en el apartado 1 del presente artículo.

4. También formarán parte del patrimonio de la Administración General del Estado los fondos propios, expresivos de la aportación de capital del Estado, de las entidades públicas empresariales, que se registrarán en la contabilidad patrimonial del Estado como el capital aportado para la constitución de estos organismos. Estos fondos generan a favor del Estado derechos de participación en el reparto de las ganancias de la entidad y en el patrimonio resultante de su liquidación.

Artículo 167. *Régimen patrimonial.*

1. Las entidades a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo anterior ajustarán la gestión de su patrimonio a esta ley. En lo no previsto en ella, se ajustarán al Derecho privado, salvo en materia de bienes de dominio público en que les serán de aplicación las disposiciones reguladoras de estos bienes.

2. Las entidades a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 del artículo anterior ajustarán la gestión de su patrimonio al Derecho privado, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley que les resulten expresamente de aplicación.

Artículo 168. *Reestructuración del sector público empresarial.*

1. El Consejo de Ministros, mediante acuerdo adoptado a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá acordar la incorporación de participaciones accionariales de titularidad de la Administración General del Estado a entidades de derecho público vinculadas a la Administración General del Estado o a sociedades de las previstas en el artículo 166.2 de esta ley cuya finalidad sea gestionar participaciones accionariales, o de éstas a aquélla. Igualmente, el Consejo de Ministros podrá acordar, a propuesta conjunta del Ministro de Hacienda y del Ministro del departamento al que estén adscritos o corresponda su tutela, la incorporación de participaciones accionariales de titularidad de organismos públicos, entidades de derecho público o de sociedades de las previstas en el artículo 166.2 de esta ley a la Administración General del Estado.

En todos estos casos, el acuerdo de Consejo de Ministros se adoptará previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La atribución legal o reglamentaria para que el ejercicio de la titularidad del Estado sobre determinadas participaciones y las competencias inherentes a la misma correspondan a determinado órgano o entidad, se entenderá sustituida a favor de la entidad u órgano que reciba tales participaciones. En los acuerdos que se adopten se podrán prever los términos y condiciones en que la entidad a la que se incorporan las sociedades se subroga en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones que la entidad transmitente mantenga con tales sociedades.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración General del Estado, las entidades de derecho público o las sociedades previstas en el artículo 166.2 de esta ley, adquirirán el pleno dominio de las acciones recibidas desde la adopción del acuerdo correspondiente, cuya copia será título acreditativo de la nueva titularidad, ya sea a efectos del cambio de las anotaciones en cuenta y en acciones nominativas, como a efectos de cualquier otra actuación administrativa, societaria y contable que sea preciso realizar. Las participaciones accionariales recibidas se registrarán en la contabilidad del nuevo titular por el mismo valor neto contable que tenían en el anterior titular a la fecha de dicho acuerdo, sin perjuicio de las correcciones valorativas que procedan al final del ejercicio.

3. Las operaciones de cambio de titularidad y reordenación interna en el sector público estatal que se realicen en ejecución de este artículo no estarán sujetas a la legislación del mercado de valores ni al régimen de oferta pública de adquisición, y no darán lugar al ejercicio de derechos de tanteo, retracto o cualquier otro derecho de adquisición preferente que estatutaria o contractualmente pudieran ostentar sobre dichas participaciones otros accionistas de las sociedades cuyas participaciones sean transferidas o, en su caso, terceros a esas sociedades. Adicionalmente, la mera transferencia y reordenación de participaciones societarias que se realice en aplicación de esta norma no podrá ser entendida como causa de modificación o de resolución de las relaciones jurídicas que mantengan tales sociedades.

4. Todas las operaciones societarias, cambios de titularidad y actos derivados de la ejecución de este artículo estarán exentos de cualquier tributo estatal, incluidos tributos cedidos a las comunidades autónomas y recargos autonómicos sobre tributos estatales, o local, sin que en este último caso proceda la compensación a que se refiere el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Los aranceles de los Notarios y Registradores de la propiedad y mercantiles que intervengan los actos derivados de la ejecución del presente artículo se reducirán en un 90 por ciento.

Artículo 169. *Competencias del Consejo de Ministros.*

Sin perjuicio de las autorizaciones del Consejo de Ministros a que esta ley y otras específicas someten determinadas actuaciones de gestión del sector público empresarial del Estado, compete al Consejo de Ministros:

a) Determinar las directrices y estrategias de gestión del sector público empresarial del Estado, en coherencia con la política económica y la estabilidad presupuestaria.

b) Aprobar planes de reestructuración del sector público empresarial del Estado y ordenar la ejecución de los mismos.

c) Autorizar reasignaciones del patrimonio inmobiliario susceptible de uso administrativo dentro del ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, cuando se realice como contrapartida a reducciones o incrementos de los fondos propios de los organismos públicos.

d) Atribuir la tutela de las sociedades previstas en el artículo 166.2 de esta ley a un determinado departamento, o modificar el ministerio de tutela.

e) Autorizar el objeto social de las sociedades previstas en el artículo 166.2 de esta ley y sus modificaciones.

f) Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales, así como los actos y negocios que impliquen la pérdida o adquisición de esta condición por sociedades existentes. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria relativa a los efectos económicos previstos.

g) Autorizar los actos de adquisición o enajenación de acciones que supongan la adquisición por una sociedad de las condiciones previstas en el artículo 166.2 de esta ley o la pérdida de las mismas.

h) Autorizar los actos de adquisición o enajenación de acciones de las sociedades a que se refiere el párrafo d) del artículo 166.1 de esta ley cuando impliquen la asunción de posiciones de control, tal y como quedan definidas en el citado artículo, o la pérdida de las mismas.

i) Autorizar a las entidades a que se refiere el artículo 166 de esta ley y al Ministerio de Hacienda para la suscripción de acuerdos, tales como pactos de sindicación de acciones, que obliguen ejercer los derechos inherentes a los títulos en sociedades mercantiles de común acuerdo con otros accionistas.

j) Autorizar los actos de adquisición por compra o enajenación de acciones por la Administración General del Estado o sus organismos públicos cuando el importe de la transacción supere los 10 millones de euros.

k) Autorizar las operaciones de adquisición o enajenación de acciones que conlleven operaciones de saneamiento con un coste estimado superior a 10 millones de euros.

Artículo 170. *Competencias del Ministerio de Hacienda.*

1. Corresponde al Ministro de Hacienda la fijación de criterios para la gestión de los bienes y derechos del patrimonio empresarial de la Administración General del Estado, de acuerdo con las políticas sectoriales que, en su caso, adopte el Ministerio a que estén vinculados o adscritos o al que corresponda la tutela de las sociedades previstas en el artículo 166.2 de esta ley, de conformidad con los principios de eficiencia económica en la prosecución del interés público, así como proponer al Consejo de Ministros el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.

2. El Ministerio de Hacienda ejercerá, en la forma que reglamentariamente se determine y sin perjuicio de las competencias en materia presupuestaria y de control financiero, la representación de los intereses económicos generales de la Administración General del Estado en las Entidades a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 166.1 de esta ley, para la adecuada acomodación de la gestión de los patrimonios públicos que les han sido atribuidos a las estrategias generales fijadas por el Gobierno y a los criterios definidos según lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

3. El Ministro de Hacienda podrá dar instrucciones a quienes ostenten en la Junta General de las sociedades mercantiles la representación de las acciones de titularidad de la Administración General del Estado y sus organismos públicos sobre la aplicación de las reservas disponibles o del resultado del ejercicio de las citadas sociedades cuando, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sea posible dicha aplicación.

4. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General del Estado, la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas, y la propuesta de actuaciones sobre los fondos

propios de las entidades públicas que impliquen reducción o incremento del mismo como contrapartida a operaciones que supongan la escisión o fusión de actividades o bien la incorporación de bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado o la aportación de bienes de ésta a las citadas entidades públicas.

5. Corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado el control de carácter financiero de las entidades integradas en el sector público empresarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 171. *Adquisición de títulos valores.*

1. La adquisición por la Administración General del Estado de títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, sea por suscripción o compra, así como de futuros u opciones, cuyo activo subyacente esté constituido por acciones, se acordará por el Ministro de Hacienda, previa autorización, en su caso, del Consejo de Ministros, en los supuestos que así lo establezca esta ley u otras que resulten de aplicación, con informe previo de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. Serán competentes para acordar la adquisición o suscripción de títulos representativos del capital de sociedades mercantiles por organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella sus directores o presidentes, previa autorización del Consejo de Ministros, cuando resulte necesaria conforme a lo previsto en el artículo 169 de esta ley.

3. El acuerdo de adquisición por compra determinará los procedimientos para fijar el importe de la misma según los métodos de valoración comúnmente aceptados. Cuando los títulos o valores cuya adquisición se acuerde coticen en algún mercado secundario organizado, el precio de adquisición será el correspondiente de mercado en el momento y fecha de la operación.

No obstante, en el supuesto que los servicios técnicos designados por el Director General del Patrimonio del Estado o por el presidente o director del organismo público que efectúe la adquisición estimaran que el volumen de negociación habitual de los títulos no garantiza la adecuada formación de un precio de mercado podrán proponer, motivadamente, la adquisición y determinación del precio de los mismos por otro método legalmente admisible de adquisición o valoración.

Cuando la adquisición de títulos tenga por finalidad obtener la plena propiedad de inmuebles o de parte de los mismos por el Estado o sus organismos públicos la valoración de estas participaciones exigirá la realización de la tasación de los bienes inmuebles.

Artículo 172. *Constitución y disolución de sociedades.*

Las normas del artículo anterior serán también de aplicación a la constitución o, en los supuestos previstos en los números 1.º, 3.º, 6.º y 7.º del apartado 1 del artículo 260 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a la disolución de sociedades por la Administración General del Estado o sus organismos públicos.

El órgano competente para acordar la constitución o disolución podrá autorizar la aportación de bienes o derechos patrimoniales o determinar el destino del haber social de la sociedad cuya disolución se acuerde.

Artículo 173. *Administración de los títulos valores.*

1. Compete al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el ejercicio de los derechos que correspondan a la Administración General del Estado como partícipe directa de empresas mercantiles, tengan o no la condición de sociedades mercantiles estatales. Asimismo, corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la formalización, en nombre de la Administración General del Estado, de las adquisiciones o enajenaciones de títulos representativos del capital.

2. El Ministerio de Hacienda, por medio de dicha Dirección General, podrá dar a los representantes del capital estatal en los consejos de administración de dichas empresas las

instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a la titularidad de las acciones.

3. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 174. *Competencia para la enajenación de títulos representativos de capital.*

1. La enajenación por la Administración General del Estado de títulos representativos del capital de sociedades mercantiles se acordará por el Ministro de Hacienda, previa autorización, en su caso, del Consejo de Ministros en los supuestos a que se refiere el artículo 169 de esta ley.

2. Respecto de los títulos que sean propiedad de los organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, serán competentes para acordar su enajenación sus directores o presidentes, previa autorización del Consejo de Ministros o en los supuestos a que se refiere el artículo 169 de esta ley.

Artículo 175. *Procedimiento para la enajenación de títulos representativos de capital.*

1. La enajenación de valores representativos del capital de sociedades mercantiles que sean de titularidad de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos se podrá realizar en mercados secundarios organizados, o fuera de los mismos, de conformidad con la legislación vigente y por medio de cualesquiera actos o negocios jurídicos.

2. Para llevar a cabo dicha enajenación, los valores representativos de capital se podrán vender por la Administración General del Estado o sus organismos públicos, o se podrán aportar o transmitir a una sociedad mercantil estatal o entidad pública empresarial cuyo objeto social comprenda la tenencia, administración, adquisición y enajenación de acciones y participaciones en entidades mercantiles. También se podrá celebrar un convenio de gestión por el que se concreten los términos en los que dicha sociedad estatal pueda proceder a la venta de valores por cuenta de la Administración General del Estado o de organismos públicos. La instrumentación jurídica de la venta a terceros de los títulos se realizará en términos ordinarios del tráfico privado, ya sea al contado o con precio aplazado cuando concurren garantías suficientes para el aplazamiento.

3. En el supuesto de títulos o valores que coticen en mercados secundarios organizados, cuando el importe de los títulos que se pretende enajenar no puedan considerarse una auténtica inversión patrimonial ni represente una participación relevante en el capital de la sociedad anónima, la Dirección General del Patrimonio del Estado o el organismo público titular de los mismos podrá enajenarlos mediante encargo a un intermediario financiero legalmente autorizado. En este supuesto, las comisiones u honorarios de la operación se podrán deducir del resultado bruto de la misma, ingresándose en el Tesoro el rendimiento neto de la enajenación.

4. El importe de la enajenación se determinará según los métodos de valoración comúnmente aceptados. Cuando los títulos o valores cuya enajenación se acuerde coticen en algún mercado secundario organizado, el precio de enajenación será el correspondiente al valor que establezca el mercado en el momento y fecha de la operación.

No obstante, en el supuesto que los servicios técnicos designados por el Director General del Patrimonio del Estado o por el presidente o director del organismo público que efectúe la enajenación estimaran que el volumen de negociación habitual de los títulos no garantiza la adecuada formación de un precio de mercado podrán proponer, razonadamente, la enajenación y determinación del precio de los mismos por otro método legalmente admisible de adquisición o valoración.

5. Cuando los títulos y valores que se pretenda enajenar no coticen en mercados secundarios organizados, o en el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 4 del presente artículo, el órgano competente para la autorización de la enajenación determinará el procedimiento de venta que, normalmente, se realizará por concurso o por subasta. No obstante, el órgano competente podrá acordar la adjudicación directa cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) Existencia de limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones, o existencia de derechos de adquisición preferente.

b) Cuando el adquirente sea cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

c) Cuando fuera declarada desierta una subasta o ésta resultase fallida como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario. En este caso la venta directa deberá efectuarse en el plazo de un año desde la celebración de la subasta, y sus condiciones no podrán diferir de las publicitadas para la subasta o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación.

d) Cuando la venta se realice a favor de la propia sociedad en los casos y con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, o cuando se realice a favor de otro u otros partícipes en la sociedad. En este último caso los títulos deberán ser ofrecidos a la sociedad que deberá distribuirlos entre los partícipes interesados en la adquisición, en la parte proporcional que les corresponda de acuerdo con su participación en el capital social.

El precio de la enajenación se fijará por el órgano competente para autorizar la misma, sin que su cuantía pueda ser inferior al importe que resulte de la valoración efectuada por la Dirección General del Patrimonio del Estado o, en el supuesto previsto en el párrafo a), al que resulte del procedimiento establecido por los estatutos de la sociedad para la valoración de los títulos.

6. Los valores que la Administración General del Estado o sus organismos públicos transmitan o aporten a una sociedad estatal a los efectos previstos en el apartado 2 de este artículo se registrarán en la contabilidad de dicha sociedad estatal al valor neto contable que figure en las cuentas del transmitente, sin que sea de aplicación lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales para las sociedades a que se refiere el artículo 166.2 de esta ley

Artículo 176. *Ministerio de tutela.*

1. Al autorizar la constitución de una sociedad de las previstas en el artículo 166.2 de esta ley, el Consejo de Ministros podrá atribuir a un ministerio, cuyas competencias guarden una relación específica con el objeto social de la sociedad, la tutela funcional de la misma.

2. En ausencia de esta atribución expresa corresponderá íntegramente al Ministerio de Hacienda el ejercicio de las facultades que esta ley otorga para la supervisión de la actividad de la sociedad.

Artículo 177. *Relaciones de la Administración General del Estado con las sociedades a que se refiere el artículo 166.2 de esta ley.*

1. Sin perjuicio de las competencias de control que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, el ministerio de tutela ejercerá el control funcional y de eficacia de las sociedades previstas en el artículo 166.2 de esta ley y será el responsable de dar cuenta a las Cortes Generales de sus actuaciones, en el ámbito de su competencia.

2. El ministerio de tutela instruirá a la sociedad respecto a las líneas de actuación estratégica y establecerá las prioridades en la ejecución de las mismas, y propondrá su incorporación a los Presupuestos de Explotación y Capital y Programas de Actuación Plurianual, previa conformidad, en cuanto a sus aspectos financieros, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, si se trata de sociedades cuyo capital corresponda íntegramente a la Administración General del Estado, o del organismo público que sea titular de su capital.

3. La Dirección General del Patrimonio del Estado, en el caso de sociedades cuyo capital corresponda en su integridad a la Administración General del Estado, o el organismo público titular de su capital establecerán los sistemas de control que permitan la adecuada supervisión financiera de estas sociedades.

4. Para aquellas sociedades en que sea necesario definir un escenario presupuestario, financiero y de actuación a medio plazo, el marco de relaciones con la Administración General del Estado se establecerá preferentemente sobre la base de un convenio o contrato-programa de los regulados en el artículo 91 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, a iniciativa del ministerio de tutela o de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en el caso de sociedades de la Administración General del Estado, o del organismo público que sea titular de su capital.

Artículo 178. *Instrucciones.*

1. En casos excepcionales, debidamente justificados, el Ministro al que corresponda su tutela podrá dar instrucciones a las sociedades previstas en el artículo 166.2, para que realicen determinadas actividades, cuando resulte de interés público su ejecución.

2. Cuando las instrucciones que imparta el ministerio de tutela impliquen una variación de los Presupuestos de Explotación y Capital de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el órgano de administración no podrá iniciar la cumplimentación de la instrucción sin contar con la autorización del órgano competente para efectuar la modificación correspondiente.

Artículo 179. *Responsabilidad.*

Los administradores de las sociedades a las que se hayan impartido instrucciones en los términos previstos en el artículo anterior actuarán diligentemente para su ejecución, y quedarán exonerados de la responsabilidad prevista en el artículo 133 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas si del cumplimiento de dichas instrucciones se derivaren consecuencias lesivas.

Artículo 180. *Administradores.*

1. El ministro al que corresponda la tutela de la sociedad propondrá al Ministro de Hacienda o al organismo público representado en su Junta General, el nombramiento de un número de administradores que represente como máximo, dentro del número de consejeros que determinen los estatutos, la proporción que el Consejo de Ministros establezca cuando acuerde lo previsto en el artículo 169.d) de esta ley.

2. Los administradores de las sociedades previstas en el artículo 166.2 no se verán afectados por la prohibición establecida en el segundo inciso del artículo 124 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Las sociedades que, de acuerdo con la normativa aplicable estén obligadas a someter sus cuentas a auditoría, deberán constituir una Comisión de Auditoría y Control, dependiente del Consejo, con la composición y funciones que se determinen.

Artículo 181. *Presidente y Consejero Delegado.*

1. Los nombramientos del presidente del consejo de administración y del consejero delegado o puesto equivalente que ejerza el máximo nivel ejecutivo de la sociedad se efectuarán por el consejo de administración, a propuesta del ministro de tutela.

Artículo 182. *Especialidades en las aportaciones no dinerarias.*

En el caso de aportaciones no dinerarias efectuadas por la Administración General del Estado o sus organismos públicos a las sociedades previstas en el artículo 166.2 de esta ley, no será necesario el informe de expertos independientes previsto en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que será sustituido por la tasación prevista en el artículo 114 de esta ley.

TÍTULO VIII

Relaciones interadministrativas

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 183. *Principios de las relaciones entre las Administraciones públicas.*

Las Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas en materia patrimonial al principio de lealtad institucional, observando las obligaciones de información mutua, cooperación, asistencia y respeto a las respectivas competencias, y ponderando en su ejercicio la totalidad de los intereses públicos implicados.

Artículo 184. *Conferencia Sectorial de Política Patrimonial.*

Como órgano de cooperación y coordinación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en materia patrimonial, se crea la Conferencia Sectorial de Política Patrimonial, que será convocada por el Ministro de Hacienda.

Artículo 185. *Iniciativa de las Administraciones para la gestión de bienes públicos.*

En el marco de las relaciones de cooperación y coordinación, y en relación con bienes determinados, las distintas Administraciones públicas podrán solicitar a los órganos competentes de las Administraciones titulares de los mismos la adopción, respecto de éstos, de cuantos actos de gestión patrimonial, como afectaciones, desafectaciones, mutaciones demaniales, adscripciones o desadscripciones, que consideren pueden contribuir al pleno desenvolvimiento y efectividad de los principios recogidos en los artículos 6, 8 y 183 de esta ley.

CAPÍTULO II

Convenios entre Administraciones públicas

Artículo 186. *Convenios patrimoniales y urbanísticos.*

La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma podrán celebrar convenios con otras Administraciones públicas o con personas jurídicas de derecho público o de derecho privado pertenecientes al sector público, con el fin de ordenar las relaciones de carácter patrimonial y urbanístico entre ellas en un determinado ámbito o realizar actuaciones comprendidas en esta ley en relación con los bienes y derechos de sus respectivos patrimonios.

Artículo 187. *Libertad de estipulaciones.*

1. Los convenios a que se refiere el artículo anterior podrán contener cuantas estipulaciones se estimen necesarias o convenientes para la ordenación de las relaciones patrimoniales y urbanísticas entre las partes intervinientes, siempre que no sean contrarias al interés público, al ordenamiento jurídico, o a los principios de buena administración.

2. Los convenios podrán limitarse a recoger compromisos de actuación futura de las partes, revistiendo el carácter de acuerdos marco o protocolos generales, o prever la realización de operaciones concretas y determinadas, en cuyo caso podrán ser inmediatamente ejecutivos y obligatorios para las partes.

3. Cuando se trate de convenios de carácter inmediatamente ejecutivo y obligatorio, la totalidad de las operaciones contempladas en el mismo se considerarán integradas en un único negocio complejo. Su conclusión requerirá el previo informe de la Abogacía del Estado y el cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y los restantes requisitos

procedimentales previstos para las operaciones patrimoniales que contemplen. Una vez firmados, constituirán título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad u otros registros las operaciones contempladas en los mismos.

Artículo 188. *Competencia.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado será órgano competente para celebrar los convenios a los que se refieren los artículos anteriores el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, y con la autorización del Consejo de Ministros en los casos en que la misma sea necesaria.

2. Los titulares de los departamentos ministeriales podrán celebrar convenios para la ordenación de las facultades que les correspondan sobre los bienes que tuvieran afectados, previo informe favorable del Ministro de Hacienda.

3. En el caso de organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, serán órganos competentes para celebrar los expresados convenios sus presidentes o directores, previa comunicación al Director General del Patrimonio del Estado. Esta comunicación no será necesaria cuando se trate de organismos públicos cuyos bienes estén exceptuados de incorporación conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 80 de esta ley.

CAPÍTULO III

Régimen urbanístico y gestión de los bienes públicos

Artículo 189. *Comunicación de actuaciones urbanísticas.*

1. Sin perjuicio de las publicaciones que fueren preceptivas, la aprobación inicial, la provisional y la definitiva de instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a bienes de titularidad pública deberán notificarse a la Administración titular de los mismos. Cuando se trate de bienes de titularidad de la Administración General del Estado, la notificación se efectuará al Delegado de Economía y Hacienda de la provincia en que radique el bien.

2. Los plazos para formular alegaciones o interponer recursos frente a los actos que deban ser objeto de notificación comenzarán a contarse desde la fecha de la misma.

3. Corresponderá a los secretarios de los ayuntamientos efectuar las notificaciones previstas en este artículo.

Artículo 190. *Ejecución del planeamiento.*

1. Los notarios no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras sin que previamente los otorgantes justifiquen ante ellos que la totalidad de la superficie incluida en la unidad de ejecución ha sido plenamente identificada, en cuanto a la titularidad de las fincas que la componen, o que la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente ha sido notificada fehacientemente de la existencia de terrenos de titularidad desconocida o no acreditada. Se considerará identificada la titularidad respecto a las fincas calificadas como litigiosas, siempre que se aporten títulos justificativos del dominio.

2. Las cesiones y demás operaciones patrimoniales sobre bienes y derechos del Patrimonio del Estado que deriven de la ejecución del planeamiento, se registrarán por lo dispuesto en la legislación urbanística, con estricta aplicación del principio de equidistribución de beneficios y cargas. Serán órganos competentes para acordarlas los mismos previstos en esta ley para la operación patrimonial de que se trate.

Artículo 190 bis. *Régimen urbanístico de los inmuebles afectados.*

Cuando los instrumentos de ordenación territorial y urbanística incluyan en el ámbito de las actuaciones de urbanización o adscriban a ellas terrenos afectados o destinados a usos o servicios públicos de competencia estatal, la Administración General del Estado o los organismos públicos titulares de los mismos que los hayan adquirido por expropiación u otra forma onerosa participarán en la equidistribución de beneficios y cargas en los términos que establezca la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.

Artículo 191. *Régimen urbanístico de los inmuebles desafectados.*

1. Cuando los inmuebles del Patrimonio del Estado dejen de estar afectados a un uso o servicio público se procederá a realizar una valoración de los mismos que constará del valor del suelo calculado conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y del valor de las edificaciones existentes.

2. El valor resultante servirá de base para convenir con otras Administraciones públicas la obtención de estos inmuebles mediante la aportación de contraprestaciones equivalentes. Entre los criterios que se utilicen para fijar estas contraprestaciones podrá tenerse en cuenta lo previsto en el apartado 2 del artículo 8 de esta ley.

3. La Administración General del Estado o los organismos públicos titulares de los bienes comunicarán a las autoridades urbanísticas la desafectación de estos inmuebles a los efectos de que por parte de las mismas se proceda a otorgarles la nueva calificación urbanística que corresponda. Esta decisión, que deberá respetar el principio de equidistribución de beneficios y cargas establecido en el artículo 5 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, será coherente con la política urbanística municipal, con el tamaño y situación de los inmuebles, y con cualesquiera otras circunstancias relevantes que pudieran concurrir sobre los mismos.

4. En el supuesto de que los usos permitidos en los inmuebles desafectados determinen su utilización exclusiva por otra Administración pública, ésta convendrá con la Administración General del Estado o el organismo público que ha desafectado el bien los términos para su obtención, basados en las compensaciones estimadas según lo previsto en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de lo previsto en la sección 5.^a del capítulo V del título V de esta ley.

5. Transcurridos dos años desde que se hubiese notificado la desafectación, sin que el planeamiento urbanístico haya otorgado a los inmuebles desafectados la nueva calificación que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, el ayuntamiento correspondiente se responsabilizará de su custodia y mantenimiento.

6. En cualquier caso, si transcurriere el plazo establecido por la legislación urbanística aplicable para instar la expropiación por ministerio de la ley, sin que el planeamiento urbanístico hubiese otorgado una nueva calificación a los bienes desafectados, la Administración General del Estado o el organismo público advertirá a la Administración municipal de su propósito de comenzar el expediente de justiprecio, el cual se iniciará en la forma prevista en dicha legislación.

TÍTULO IX

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones**Artículo 192.** *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

a) La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de un millón de euros.

b) La usurpación de bienes de dominio público.

2. Son infracciones graves:

a) La producción de daños en bienes de dominio público, cuando su importe supere la cantidad de 10.000 euros y no exceda de 1.000.000 de euros.

b) La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos.

c) La retención de bienes de dominio público una vez extinguido el título que legitima su ocupación.

d) El uso común especial o privativo de bienes de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.

e) El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron.

f) Las actuaciones sobre bienes afectos a un servicio público que impidan o dificulten gravemente la normal prestación de aquél.

g) El incumplimiento del deber de comunicar la existencia de saldos y depósitos abandonados, conforme al artículo 18 de esta ley.

h) El incumplimiento de los deberes de colaboración y cooperación establecidos en los artículos 61 y 63 de esta ley.

i) La utilización de bienes cedidos gratuitamente conforme a las normas de la sección 5.^a del capítulo V del título V de esta ley para fines distintos de los previstos en el acuerdo de cesión.

3. Son infracciones leves:

a) La producción de daños en los bienes de dominio público, cuando su importe no exceda de 10.000 euros.

b) El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo.

c) El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público.

d) El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.

e) El incumplimiento de los deberes de colaboración establecidos en el artículo 62 esta ley.

f) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 193. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 10 millones de euros, las graves con multa de hasta un millón de euros, y las leves con multa de hasta cien mil euros.

La infracción contemplada en el párrafo g) del apartado 2 del artículo anterior se sancionará con una multa de hasta 10 euros por cada día de retraso en el cumplimiento del deber de comunicar la existencia de los saldos y depósitos abandonados, a contar desde el trigésimo día natural posterior a aquél en que nazca esa obligación.

Para graduar la cuantía de la multa se atenderá al importe de los daños causados, al valor de los bienes o derechos afectados, a la reiteración por parte del responsable, y al grado de culpabilidad de éste ; se considerará circunstancia atenuante, que permitirá reducir la cuantía de la multa hasta la mitad, la corrección por el infractor de la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

2. En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

3. Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 194. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El cómputo de estos plazos se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II

Normas procedimentales

Artículo 195. *Órganos competentes.*

1. Las sanciones pecuniarias cuyo importe supere un millón de euros serán impuestas por el Consejo de Ministros.

2. Corresponde al Ministro de Hacienda imponer las sanciones por las infracciones contempladas en los párrafos g), h) e i) del apartado 2 del artículo 192 y en el párrafo e) del apartado 3 del mismo artículo, cuando las mismas se refieran a bienes y derechos de la Administración General del Estado.

3. Serán competentes para imponer las sanciones correspondientes a las restantes infracciones los Ministros titulares de los departamentos a los que se encuentren afectados los bienes o derechos, y los presidentes o directores de los organismos públicos que sean sus titulares o que los tengan adscritos.

Artículo 196. *Procedimiento sancionador.*

Para la imposición de las sanciones previstas en este título se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 197. *Ejecución de las sanciones.*

1. El importe de las sanciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las responsabilidades contraídas podrán ser exigidas por los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las multas coercitivas que se impongan para la ejecución forzosa no podrán superar el veinte por ciento de la sanción impuesta o de la obligación contraída por responsabilidades, y no podrán reiterarse en plazos inferiores a ocho días.

Disposición adicional primera. *Régimen patrimonial de los órganos constitucionales del Estado.*

La afectación de bienes y derechos del Patrimonio del Estado a los órganos constitucionales del Estado, así como su desafectación, administración y utilización, se regirán por las normas establecidas en esta ley para los departamentos ministeriales.

Disposición adicional segunda. *Régimen jurídico del Patrimonio Sindical Acumulado.*

El régimen de gestión patrimonial de los bienes que integran el Patrimonio Sindical Acumulado será el regulado en la Ley 4/1986, de 8 de enero, y demás normas legales complementarias, aplicándose esta ley y sus normas de desarrollo en todo lo no previsto por ellas.

Disposición adicional tercera. *Régimen jurídico del Patrimonio de la Seguridad Social.*

1. El Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esta ley. No obstante lo anterior, las previsiones del título IX de la misma serán de aplicación directa, si bien los órganos competentes para imponer las sanciones serán los siguientes:

a) El Consejo de Ministros, las sanciones pecuniarias cuyo importe exceda de un millón de euros.

b) El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, las sanciones correspondientes a las infracciones contempladas en los párrafos h) e i) del apartado 2 del artículo 191, y en el párrafo e) del apartado 3 de este mismo artículo.

c) El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, las sanciones correspondientes a las restantes infracciones.

2. El inventario de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Seguridad Social se llevará de forma que sea susceptible de consolidación con el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Disposición adicional cuarta. *Régimen jurídico del Patrimonio Nacional.*

El régimen jurídico del Patrimonio Nacional será el establecido en la Ley 23/1982, de 16 de junio y Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias, aplicándose con carácter supletorio las disposiciones de esta ley y sus normas de desarrollo, a las que el organismo "Consejo de Administración del Patrimonio Nacional" deberá ajustarse en el régimen de gestión de sus bienes propios.

Disposición adicional quinta. *Régimen patrimonial de determinados organismos públicos.*

1. El régimen patrimonial de los organismos públicos a que hacen referencia las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, del ente público Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias, se sujetará a las previsiones de esta ley, considerándose integrado en el Patrimonio del Estado el patrimonio de estos organismos, en los términos previstos en el artículo 9 de esta ley.

2. El régimen patrimonial del Instituto Cervantes se regirá por lo establecido en la Ley 7/1991, de 21 de marzo, y en el Reglamento del Instituto aprobado por Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, entendiéndose realizadas las referencias efectuadas en esta norma al artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado a las correspondientes disposiciones de esta ley.

Disposición adicional sexta. *Régimen patrimonial del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.*

El régimen patrimonial del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas se regirá por su normativa especial, siendo de aplicación supletoria esta ley.

Disposición adicional séptima. *Bienes afectados al Ministerio de Defensa y Fuerzas Armadas.*

1. El régimen jurídico patrimonial del organismo autónomo "Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa" se regirá por su normativa especial, aplicándose supletoriamente esta ley. No obstante, la vigencia del régimen especial de gestión de bienes inmuebles afectados al Ministerio de Defensa establecido en las normas reguladoras del organismo se extinguirá transcurridos quince años desde el 1 de enero de 2018.

2. La enajenación de bienes muebles y productos de defensa afectados al uso de las Fuerzas Armadas se regirá por su legislación especial, aplicándose supletoriamente las disposiciones de esta Ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional octava. *Bienes afectados al Ministerio del Interior.*

La gestión patrimonial del organismo autónomo «Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado» se ajustará a su normativa especial, con aplicación supletoria de esta Ley. No obstante, la vigencia del régimen especial de gestión de bienes inmuebles afectados al Ministerio del Interior establecido en las normas reguladoras del organismo se extinguirá transcurridos 15 años desde el 1 de enero de 2018.

Disposición adicional novena. *Ejecución del programa para la puesta en valor de los activos inmobiliarios del Estado.*

A efectos de activar el cumplimiento de los objetivos definidos por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas que se concretan en la ejecución del Programa para la Puesta en Valor de los Activos Inmobiliarios del Estado, en los negocios e instrumentos jurídicos por los que la Dirección General del Patrimonio del Estado encargue a

un tercero la venta, administración o puesta en explotación de bienes patrimoniales, la retribución de aquél podrá fijarse por referencia a un porcentaje o comisión calculados sobre el precio de venta que se obtenga o sobre la renta o canon estipulado dentro de los límites e importes máximos que, en su caso, estuvieran legalmente establecidos. En este caso, la liquidación que deba practicarse para su ingreso en el Tesoro Público podrá realizarse por el importe neto que corresponda, una vez deducida la comisión pactada.

Téngase en cuenta que esta disposición deja de tener vigencia el 31 de diciembre de 2016, según establece la disposición final 14 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre. [Ref. BOE-A-2013-13616](#).

Disposición adicional décima. *Régimen jurídico de la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., S.A.*

1. La «Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P., S.A.» (SEGIPSA), cuyo capital social deberá ser íntegramente de titularidad pública, tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado, de los poderes adjudicadores dependientes de ella, de las entidades pertenecientes al Sector Público estatal que no tengan la consideración de poder adjudicador, así como de las personas jurídicas de derecho público o privado del sector público estatal, controladas del mismo modo por la Administración General del Estado, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017 y la totalidad del capital o patrimonio de éstas últimas sea totalmente de titularidad pública. Dicha condición de Medio Propio personificado se establece para la realización de cualesquiera trabajos o servicios que le sean encargados relativos a la gestión, administración, explotación, mantenimiento y conservación, transporte, provisión y sustitución de cajas, custodia, catalogación, tratamiento, consulta, digitalización, retirada y destrucción certificada de documentación, investigación, inventario, regularización, mejora y optimización, valoración, tasación, adquisición, enajenación y realización de otros negocios jurídicos de naturaleza patrimonial sobre cualesquiera bienes y derechos integrantes o susceptibles de integración en el Patrimonio del Estado o en otros patrimonios del sector público, así como para la construcción y reforma de inmuebles patrimoniales o de uso administrativo.

2. Igualmente SEGIPSA tendrá la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico para la realización de los trabajos de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario que corresponden a la Dirección General del Catastro en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo encargo y realización se efectuarán de acuerdo con lo establecido en esta disposición y en la Ley 9/2017.

Para la realización de los trabajos que se le encarguen encomienden de acuerdo con la presente disposición, SEGIPSA podrá recabar de la Dirección General del Catastro, en los términos previstos en el artículo 64 de esta Ley del Catastro Inmobiliario, la información de que disponga en relación con los bienes o derechos objeto de las actuaciones que se le hayan encargado sin que sea necesario el consentimiento de los afectados.

3. En virtud de dicho carácter de medio propio, SEGIPSA estará obligada a realizar los trabajos, servicios, estudios, proyectos, asistencias técnicas, obras y cuantas actuaciones le encarguen directamente la Administración General del Estado, y las demás entidades mencionadas en el apartado 1 de esta disposición, en la forma establecida en la presente disposición. La actuación de SEGIPSA no podrá suponer el ejercicio de potestades administrativas.

4. El encargo, que en su otorgamiento y ejecución se regirá por lo establecido en esta disposición y por los artículos 32 y 33 de la Ley de Contratos del Sector Público, establecerá la forma, términos y condiciones de realización de los trabajos, que se efectuarán por SEGIPSA con libertad de pactos y sujeción al Derecho privado. Se podrá prever en dicho encargo que SEGIPSA actúe en nombre y por cuenta de quien le efectúe el encargo que, en

todo momento, podrá supervisar la correcta realización del objeto del encargo. Cuando tenga por objeto la enajenación de bienes, el encargo determinará la forma de adjudicación del contrato, y podrá permitir la adjudicación directa en los casos previstos en esta ley. En caso de que su otorgamiento corresponda a un órgano o entidad que no sea el Ministerio de Hacienda y Función Pública, requerirá el previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

5. El importe a pagar por los trabajos, servicios, estudios, proyectos y demás actuaciones realizadas por medio de SEGIPSA se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas que hayan sido aprobadas por resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado. Dichas tarifas se calcularán conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017, según proceda, de manera que representen los costes reales de realización. La compensación que proceda en los casos en los que no exista tarifa se establecerá, asimismo, por resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública.

6. Respecto de las materias señaladas en el apartado 1 de esta disposición adicional, SEGIPSA no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración General del Estado y las demás entidades mencionadas en dicho apartado 1 de esta disposición, de las que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a SEGIPSA la actividad objeto de licitación pública.

7. La ejecución mediante encargo de las actividades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición, se realizará por SEGIPSA bien mediante la utilización de sus medios personales y técnicos, o bien adjudicando cuantos contratos de obras, suministros y servicios sean necesarios para proporcionar eficazmente las prestaciones que le han sido encargadas, recurriendo, en este caso, a la contratación externa, sin más limitaciones que las que deriven de la sujeción de estos contratos a lo previsto en esta disposición adicional y en los artículos 32.7 y 316 a 320 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición del contencioso-administrativo, la formalización del encargo a SEGIPSA como medio propio, y los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público, cuando se refieran a alguno de los tipos de contratos relacionados en el apartado 1 del mismo artículo.

8. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los Ministerios de Trabajo y Economía Social, y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones respecto del Patrimonio Sindical Acumulado y a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

9. El Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá acordar la delimitación de ámbitos de gestión integral referidos a bienes y derechos del Patrimonio del Estado para su ejecución a través de SEGIPSA, que podrá comprender la realización de cualesquiera actuaciones previstas en esta ley. Estas actuaciones le serán encargadas conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

10. Las resoluciones por las que se aprueben las tarifas, a las que se refiere el apartado 5 anterior, serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", cuando las tarifas aprobadas resulten aplicables a encargos que puedan ser atribuidos por distintos órganos, organismos o entidades del sector público estatal, o cuando por su relevancia así lo estime necesario la autoridad que aprueba las tarifas.

Disposición adicional undécima. *Actualización de cuantías.*

Las cuantías de las sanciones pecuniarias reguladas en esta ley y las establecidas, por razón del valor de los bienes y derechos, para la atribución de competencias de gestión patrimonial, podrán ser modificadas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional duodécima. *Subrogación del usuario a efectos de contratos de seguro y responsabilidad civil.*

La afectación, adscripción o cesión del uso de un inmueble del Patrimonio del Estado implicará, en relación con los contratos de seguro que en su caso se hubiesen suscrito sobre

el bien, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 8/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y conllevará la asunción por aquéllos a cuyo favor se efectúen las referidas operaciones de la responsabilidad civil que pudiera derivarse de la titularidad del inmueble.

Disposición adicional decimotercera. *Viviendas oficiales.*

Los inmuebles del Patrimonio del Estado utilizados como vivienda oficial tendrán la consideración de bienes demaniales.

Disposición adicional decimocuarta. *Bienes del Patrimonio Histórico Español.*

1. Los bienes pertenecientes al Patrimonio del Estado que tengan la consideración de bienes del Patrimonio Histórico Español se incluirán en el Inventario General, y se regirán por esta ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las previsiones establecidas en su legislación especial.

2. Para la adopción de decisiones de carácter patrimonial respecto de estos bienes será preceptivo el informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición adicional decimoquinta. *Sistemas especiales de gestión.*

1. La adquisición, enajenación y administración de los bienes se podrán encomendar a sociedades o entidades de carácter público o privado, seleccionadas en la forma prevista por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Quedarán en todo caso excluidas de la encomienda las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades administrativas.

2. En el caso de enajenación de bienes, se podrá prever que la sociedad a quien se encomiende la gestión adelante la totalidad o parte del precio fijado para la venta, a reserva de la liquidación que proceda en el momento en que se consume la operación.

3. En la forma prevista en esta ley para el correspondiente negocio podrán concluirse acuerdos marco en los que se determinen las condiciones que han de regir las concretas operaciones de adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes que se prevea realizar durante un período de tiempo determinado. Las operaciones patrimoniales que se realicen al amparo del acuerdo marco no se someterán a los trámites ya cumplimentados al concluirse aquél.

4. La adquisición y el arrendamiento de inmuebles podrán efectuarse mediante una licitación competitiva entre operadores preseleccionados, mediante un procedimiento basado en la formación de una bolsa permanente de ofertas y la realización de procesos restringidos de selección entre las incorporadas al sistema. La articulación del sistema y la selección de ofertas en el seno del mismo se regirán por las siguientes normas:

a) La implementación del sistema se acordará por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en la que se especificarán el tipo de operaciones patrimoniales a que se refiere; las condiciones particulares de las mismas, de ser procedente; la duración del sistema, que podrá ser indefinida; y las características y condiciones técnicas, urbanísticas y jurídicas de los inmuebles susceptibles de incorporarse al sistema y su ubicación.

b) La Orden se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios de difusión, facilitándose en el anuncio toda la información necesaria para incorporarse al sistema. El sistema se articulará por medios electrónicos, accediendo al mismo a través de la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y en la Orden Ministerial se facilitarán los datos relativos al equipo electrónico utilizado y las especificaciones técnicas de conexión, así como los programas y aplicaciones necesarios para hacer uso del sistema, que serán de descarga gratuita.

c) Durante la vigencia del sistema, y a efectos de ser incluido en él, todo interesado podrá presentar ofertas indicativas. Sólo se admitirá una oferta por cada inmueble o parte del mismo susceptible de aprovechamiento independiente y la presentación deberá hacerse por quien tenga su disponibilidad y capacidad jurídica suficiente para concluir el negocio de que se trate. El sistema deberá garantizar la confidencialidad de las ofertas presentadas.

La participación en el sistema de licitación restringida será gratuita para los interesados.

d) Las ofertas indicativas serán evaluadas, a efectos de comprobar su conformidad con las bases del sistema, en un plazo máximo de quince días a partir de su presentación, comunicándose al interesado la admisión o el rechazo de la misma.

e) Las ofertas indicativas podrán modificarse, siempre que sigan siendo conformes a las especificaciones requeridas, o retirarse en cualquier momento, sin penalización.

Cada adquisición o arrendamiento que se pretenda adjudicar será objeto de una licitación específica dentro del sistema. A estos efectos, deberán definirse las características concretas del inmueble que se pretende adquirir, las condiciones especiales del contrato, en su caso, el precio máximo considerado admisible, y los criterios que se aplicarán en la valoración de las ofertas.

f) Todos los interesados admitidos en el sistema y cuyas ofertas indicativas respondan a los requerimientos definidos para la licitación serán invitados a presentar una oferta para el contrato específico de adquisición o arrendamiento que se pretenda adjudicar, a cuyo efecto se les concederá un plazo de cinco días, con indicación de los criterios que se tomarán en cuenta para la adjudicación y su ponderación.

g) En todo lo no previsto específicamente, se aplicarán las normas que regulan la celebración de concursos para la adquisición y arrendamiento de inmuebles, salvo lo establecido en cuanto la apertura pública de las ofertas.

Disposición adicional decimosexta. *Informes de la Dirección General del Patrimonio del Estado.*

La Dirección General del Patrimonio del Estado informará preceptivamente los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la regulación de la gestión del Patrimonio del Estado o impliquen la redistribución de masas patrimoniales entre diversos agentes vinculados a la Administración General del Estado.

Disposición adicional decimoséptima. *Bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.*

Los bienes decomisados y adjudicados al Estado en virtud de sentencia judicial firme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 374 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se regirán, en primer término, por la normativa específica reguladora del fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y, de forma supletoria, por esta ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional decimooctava. *Gestión de la cartera de inversiones financieras y materiales de determinados organismos públicos.*

No serán de aplicación las previsiones de esta ley a la adquisición, administración y enajenación de los activos que integran la cartera de inversiones financieras y materiales de aquellos organismos públicos que, por mandato legal, estén obligados a la dotación de provisiones técnicas y otras reservas de carácter obligatorio.

Disposición adicional decimonovena. *Gestión del Patrimonio de la Vivienda.*

Las viviendas y, en general, los bienes inmuebles de titularidad estatal que hubieran formado parte del patrimonio del extinguido Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y de la Comisión Liquidadora de Regiones Devastadas, así como las que en cumplimiento de los programas anuales de promoción pública de viviendas sean construidas por el Estado, continuarán rigiéndose por sus normas específicas y, supletoriamente, por esta ley.

En particular, corresponderán a la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, con sujeción a las citadas normas, las facultades de gestión y disposición de dichos bienes, incluyendo las de enajenar, arrendar, establecer y cancelar hipotecas y otras cargas sobre los mismos y, en general, todas aquellas que correspondieran al extinguido Instituto para la Promoción de la Vivienda, a excepción de la percepción de ingresos, que se regirá por las mismas normas que son de aplicación a los restantes ingresos del Estado.

Disposición adicional vigésima. *Régimen patrimonial de SEPES.*

El régimen patrimonial de la Entidad pública empresarial del suelo (SEPES) se regirá por lo establecido en sus normas de creación o de organización y funcionamiento. En lo no previsto en ellas será de aplicación lo dispuesto en esta ley.

Disposición adicional vigésima primera. *Bienes de determinadas entidades públicas.*

No se entenderán incluidos en el Patrimonio del Estado aquellos activos de entidades públicas empresariales y otras entidades análogas que estuviesen afectos a la cobertura de provisiones u otras reservas que viniesen obligadas a constituir o que tengan funcionalidades específicas según la legislación reguladora de la entidad pública de que se trate.

Disposición adicional vigésima segunda. *Régimen de incorporación de bienes en determinados organismos públicos.*

El régimen previsto en el artículo 80.3 de esta ley será de aplicación a los organismos públicos Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Mutualidad General Judicial, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Disposición adicional vigésima tercera. *Régimen patrimonial de los Consorcios de Zona Franca.*

1. Los bienes y derechos de titularidad de los Consorcios de Zona Franca, destinados específicamente al desarrollo y dinamización económica y social de su área de influencia, no se consideran integrados en el Patrimonio del Estado y, por tanto, su adquisición, gestión, explotación, administración y enajenación no se regirá por la normativa reguladora del patrimonio de las Administraciones Públicas, debiendo respetar, en todo caso, los siguientes principios:

- a) Eficiencia y economía en su gestión;
- b) eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos;
- c) publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición explotación y enajenación;
- d) identificación y control a través del inventario y registro correspondiente.

2. Los restantes bienes y derechos del patrimonio de los Consorcios de las Zonas Francas, tanto propios como adscritos, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

3. Corresponderá al Pleno acordar los actos de disposición relativos a los bienes o derechos a que se refiere el apartado 1 y en especial los de adquisición y enajenación, ya sea a título gratuito u oneroso, cesión o permuta y al Comité Ejecutivo acordar los que sean de mera administración.

Disposición adicional vigésima cuarta. *Sucesión abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.*

La declaración como heredero abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza se realizará por la Diputación General de Aragón.

Disposición adicional vigésima quinta. *Sucesión abintestato de las Diputaciones forales de los territorios históricos del País Vasco.*

La declaración como herederas abintestato de las Diputaciones forales de los Territorios Históricos del País Vasco se realizará por la Diputación Foral correspondiente.

Disposición adicional vigésima sexta. *Programa para la Mejora de las Condiciones Educativas de las Personas con Discapacidad y destino de los saldos y depósitos abandonados.*

La Administración General del Estado desarrollará a través del Real Patronato sobre Discapacidad un programa dirigido a promover la mejora de las condiciones educativas de las personas con discapacidad, con especial atención a los aspectos relacionados con su desarrollo profesional y a la innovación y la investigación aplicadas a estas políticas, a través de ayudas directas a los beneficiarios.

En la concesión de estas ayudas, sometidas a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad y no discriminación, se tendrán en cuenta especialmente las necesidades de los solicitantes, así como su idoneidad para obtener el mayor aprovechamiento posible en términos de vida autónoma, participación social e inclusión en la comunidad.

El efectivo y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y otros depósitos en efectivo a que hace referencia el apartado 2 del artículo 18 de esta ley se aplicarán a un concepto específico del Presupuesto de Ingresos del Estado, pudiéndose generar crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria, en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 con destino al Real Patronato sobre Discapacidad para financiar tanto el desarrollo del Programa para la Mejora de Condiciones Educativas de las Personas con Discapacidad, como para intervenciones de accesibilidad universal.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de las concesiones demaniales vigentes.*

Las concesiones demaniales otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley y cuyo plazo de duración sea superior al establecido en el artículo 93 de la misma, mantendrán su vigencia durante el plazo fijado en su otorgamiento, sin que pueda concederse prórroga del tiempo de duración de las mismas.

Disposición transitoria segunda. *Aplicabilidad del artículo 21.4 de esta ley a donaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

La previsión del artículo 21.4 de esta ley surtirá efecto respecto de las disposiciones gratuitas de bienes o derechos a favor de las Administraciones públicas que se hubieran perfeccionado antes de la entrada en vigor de la misma, siempre que previamente no se hubiera ejercitado la correspondiente acción revocatoria.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de los expedientes patrimoniales.*

Los expedientes patrimoniales que se encuentren en tramitación, pasarán a regirse por esta ley desde su entrada en vigor. Los actos de trámite dictados al amparo de la legislación anterior y bajo su vigencia conservarán su validez, siempre que su mantenimiento no produzca un efecto contrario a esta ley.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la adaptación del régimen jurídico de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a los conceptos y principios establecidos en esta ley, sin perjuicio de sus especialidades, regulándose entre tanto dicha sociedad por sus actuales normas.

Disposición transitoria quinta. *Inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes demaniales.*

Para el cumplimiento de la obligación de inscripción establecida en el artículo 36 de esta ley respecto de los bienes demaniales de los que las Administraciones públicas sean actualmente titulares, éstas tendrán un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley, y, en especial, las siguientes:

- a) La Ley 89/1962, de 24 de diciembre, de Bases del Patrimonio del Estado, y su Texto Articulado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.
- b) La disposición adicional segunda de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición final primera. *Modificación de los artículos 48 y 56 y disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

1. El artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado queda redactado como sigue:

"Artículo 48. *Patrimonio de los Organismos autónomos.*

El régimen patrimonial de los Organismos autónomos será el establecido en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas."

2. El artículo 56 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado queda redactado como sigue:

"Artículo 56. *Patrimonio de las entidades públicas empresariales.*

El régimen patrimonial de las entidades públicas empresariales será el establecido en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas."

3. La disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado queda redactada como sigue:

"Disposición adicional duodécima. *Sociedades mercantiles estatales.*

1. Las sociedades mercantiles estatales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

2. Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus Organismos públicos, se regirán por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación."

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

1. Las siguientes disposiciones de esta Ley se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal del artículo 149.1.6.^a de la Constitución, y son de aplicación general el artículo 20 bis, apartado 8; artículo 43; y artículo 110, apartado 3.

2. Las siguientes disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución, y son de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto en los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan: Artículo 4; artículo 5, apartados 1, 2 y 4; artículo 7, apartado 1; artículo 15; artículo 17; artículo 18; artículo 20, apartados 2, 3 y 6; artículo 22; artículo 23; artículo 30, apartados 1 y 2; artículo 37, apartados 1, 2 y 3; artículo 38, apartados 1 y 2; artículo 39; artículo 40; artículo 49; artículo 53; artículo 83, apartado 1; artículo 97; artículo 98; y artículo 99, apartado 1.

3. La disposición adicional tercera de esta Ley se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por del artículo 149.1.17.^a de la Constitución sobre el "régimen económico de la Seguridad Social", y es de aplicación general.

4. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 24 de esta ley se dictan al amparo de la competencia atribuida al Estado por del artículo 149.1.18.^a de la Constitución sobre la "legislación de expropiación forzosa", y es de aplicación general.

5. Tienen el carácter de la legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta Ley: artículo 1; artículo 2; artículo 3; artículo 6; artículo 8, apartado 1; artículo 27; artículo 28; artículo 29, apartado 2; artículo 32, apartados 1 y 4; artículo 36, apartado 1; artículo 41; artículo 42; artículo 44; artículo 45; artículo 50; artículo 55; artículo 58; artículo 61; artículo 62; artículo 84; artículo 91, apartado 4; artículo 92, apartados 1, 2, y 4; artículo 93, apartados 1, 2, 3 y 4; artículo 94; artículo 97; artículo 98; artículo 100; artículo 101, apartados 1, 3 y 4; artículo 102, apartados 2 y 3; artículo 103, apartados 1 y 3; artículo 106, apartado 1; artículo 107, apartado 1; artículo 109, apartado 3; artículo 121, apartado 4; artículo 183; artículo 184; artículo 189; artículo 190; artículo 190 bis; artículo 191; disposición transitoria primera, apartado 1; disposición transitoria quinta.

Disposición final tercera. *Carácter básico de las normas de desarrollo.*

Las normas que se promulguen en desarrollo de esta ley podrán tener carácter de básicas cuando constituyan el complemento necesario de artículos que tengan atribuido dicho carácter conforme a lo establecido en la disposición final segunda de esta ley y así se señale en la propia norma de desarrollo.

Disposición final cuarta. *Competencias de gestión de los bienes de dominio público.*

1. Los departamentos ministeriales y organismos públicos a los que corresponda la gestión y administración del dominio público estatal de carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puertos, montes, aguas, minas, zona marítimo-terrestre, dominio público radioeléctrico y demás propiedades administrativas especiales, ejercerán las competencias establecidas en su legislación específica.

2. Cuando la administración y gestión de los bienes a que se refiere el apartado anterior estuviese atribuida a una entidad pública empresarial que tuviese atribuidas facultades para su enajenación, o a los organismos públicos Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, la desafectación de los mismos deberá comunicarse al Director General del Patrimonio del Estado.

Disposición final quinta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. El Consejo de Ministros podrá dictar las normas reglamentarias y disposiciones de carácter general necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley. De igual forma, por real decreto se regularán las especialidades del régimen jurídico patrimonial de los bienes informáticos.

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular los procedimientos y sistemas que permitan la aplicación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a la gestión patrimonial y a la protección y defensa del Patrimonio del Estado.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

§ 30

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2002
Última modificación: 29 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2002-25180

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 34 de la Constitución reconoce "el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley". Por su parte, el artículo 53.1 del texto constitucional reserva a la ley la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título I, entre los que se encuentra el de fundación, especificando que dichas normas legales deben en todo caso respetar el contenido esencial de tales derechos y libertades.

Hasta el momento, esta previsión constitucional se encontraba cumplida mediante la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que regulaba en un solo cuerpo legal el régimen jurídico de los entes fundacionales y las ventajas de carácter impositivo que se conceden a las personas privadas, físicas o jurídicas (sin limitarse a las de naturaleza fundacional), por sus actividades o aportaciones económicas en apoyo de determinadas finalidades de interés público o social. Dicha Ley puso fin a un régimen regulador de las fundaciones que cabría calificar de vetusto (algunas de sus normas databan de mediados del siglo XIX), fragmentario, incompleto y aun contradictorio, satisfaciendo las legítimas demandas y aspiraciones reiteradamente planteadas por el sector, y adaptando, en suma, esta normativa a las exigencias del nuevo orden constitucional, singularmente en lo que se refiere al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Diversas exigencias aconsejan, sin embargo, proceder a la revisión de este marco legal.

En primer lugar, resulta necesario acoger en nuestro sistema jurídico algunas experiencias innovadoras que se han desarrollado en los últimos años en el derecho comparado, y que pueden servir para fortalecer el fenómeno fundacional en nuestro país.

§ 30 Ley de Fundaciones

Por otro lado, la reforma da respuesta a las demandas de las propias fundaciones, en un sentido general de superar ciertas rigideces de la anterior regulación, que, sin significar claras ventajas para el interés público, dificultaban el adecuado desenvolvimiento de la actividad fundacional: simplificación de trámites administrativos, reducción de los actos de control del Protectorado, reforma del régimen de organización y funcionamiento del Patronato, etc.

II

La presente Ley aborda la regulación sustantiva y procedimental de las fundaciones, dejando para una norma legal distinta lo que constituía el contenido del Título II de la anterior, esto es, los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, por ser ésta una materia que presenta unos perfiles específicos que demandan un tratamiento separado.

Tres son los objetivos que se pretende alcanzar con esta nueva regulación del derecho de fundación. En primer término, reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones. Así, se ha sustituido en la mayor parte de los casos la exigencia de autorización previa de actos y negocios jurídicos por parte del Protectorado, por la de simple comunicación al mismo del acto o negocio realizado, con objeto de que pueda impugnarlo ante la instancia judicial competente, si lo considera contrario a derecho, y, eventualmente, ejercitar acciones legales contra los patronos responsables.

Por otra parte, se han flexibilizado y simplificado los procedimientos, especialmente los de carácter económico y financiero, eximiendo además a las fundaciones de menor tamaño del cumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a las de mayor entidad.

Por último, la Ley pretende, a lo largo de todo su articulado, dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.

El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre las fundaciones en Europa (R.A. 304/93), señala, en este sentido, que "merecen apoyo especial las fundaciones que participen en la creación y desarrollo de respuestas e iniciativas, adaptadas a las necesidades sociológicas de la sociedad contemporánea. Particularmente, las que luchan por la defensa de la democracia, el fomento de la solidaridad, el bienestar de los ciudadanos, la profundización de los derechos humanos, la defensa del medio ambiente, la financiación de la cultura, las ciencias y prácticas médicas y la investigación".

También nuestro Tribunal Constitucional (STC 18/1984, de 7 de febrero, entre otras) ha apuntado que una de las notas características del Estado social de Derecho es que los intereses generales se definen a través de una interacción entre el Estado y los agentes sociales, y que esta interpenetración entre lo público y lo privado trasciende también al campo de lo organizativo, en donde, como es fácil entender, las fundaciones desempeñan un papel de primera magnitud.

III

En un breve repaso de las novedades más significativas del nuevo texto legal, destaca en el capítulo I la regulación de las fundaciones extranjeras, que queda circunscrita a aquéllas que pretendan ejercer actividades en España de manera estable. Se especifica que el Registro competente para su inscripción dependerá del ámbito, autonómico o supraautonómico en que desarrollen principalmente sus actividades, y que se sancionará el incumplimiento de los requisitos legales con la prohibición de usar la denominación "Fundación" en nuestro territorio.

Se introduce en este capítulo una nueva regulación de la denominación de las fundaciones, que pretende evitar duplicidades e inscripciones abusivas.

En el capítulo II, la Ley establece una presunción de suficiencia de la dotación a partir de 30.000 euros, a fin de garantizar la viabilidad económica de la nueva entidad, sin perjuicio de que esta cantidad pueda ser reducida cuando el Protectorado lo considere necesario, en atención a los fines específicos de cada fundación.

Por otra parte, para garantizar la seriedad de las actuaciones conducentes a la constitución de las fundaciones, se prevé el cese de los patronos que no hubiesen instado la

§ 30 Ley de Fundaciones

inscripción de la entidad constituida en los seis meses siguientes al otorgamiento de la escritura fundacional, procediendo el Protectorado a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asuman explícitamente la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

En el capítulo III, se potencia la estabilidad y el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno de las fundaciones con la obligatoriedad de la figura del Secretario, y con la posibilidad de crear órganos distintos del Patronato para el desempeño de los cometidos que expresamente se le encomienden.

Con objeto de facilitar el funcionamiento del Patronato, se prevé, además de la obligada representación de las personas jurídicas por personas físicas, que los patronos puedan ser representados por otros miembros del órgano colegiado.

Se admite la posibilidad, hasta ahora inédita en la Ley, de que el Patronato acuerde una retribución adecuada a los patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, siempre que el fundador no lo hubiese prohibido, resolviéndose así una problemática reiteradamente planteada por el sector.

El patrimonio de la fundación, regulado en el capítulo IV, es uno de los campos donde el principio de libertad inspirador de toda la Ley se pone más ampliamente de manifiesto, al sustituirse, en determinados supuestos, el sistema de autorización previa por parte del Protectorado por la simple comunicación al mismo del acto o negocio realizado, al objeto de que éste pueda, en su caso, llevar a cabo las acciones legales procedentes.

En el capítulo V se recoge la posibilidad de que la fundación pueda desarrollar por sí misma actividades económicas, siempre que se trate de actividades relacionadas con los fines fundacionales o sean accesorias o complementarias de las mismas.

Con objeto de facilitar la gestión contable de las fundaciones de menores dimensiones, se autoriza la utilización de modelos abreviados de rendición de cuentas cuando cumplan los requisitos establecidos legalmente al efecto para las sociedades mercantiles. Por otra parte, las fundaciones de reducido tamaño podrán adoptar un modelo simplificado de llevanza de contabilidad y estarán exentas de la obligación general de someter las cuentas anuales a auditoría externa.

Por otra parte, la obligación de aprobar un presupuesto anual ha sido sustituida por la de presentar un plan de actuación, con lo que, manteniéndose la finalidad esencial de ofrecer información acerca de los proyectos fundacionales, se facilita en gran medida la gestión de estas entidades.

El capítulo VII reformula las funciones del Protectorado, potenciando las de apoyo y asesoramiento a las fundaciones sobre las que ejerce su competencia, en especial a las que se encuentran en proceso de constitución.

En el capítulo VIII, regulador del Registro de Fundaciones de competencia estatal, se prevé por vez primera la creación de una sección de denominaciones, en la que se anotarán los nombres de las fundaciones inscritas en los Registros estatal y autonómicos, así como las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal, con objeto de evitar duplicidades.

De otro lado, se crea en el Consejo Superior de Fundaciones una Comisión de cooperación e información registral que se encargará de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre Registros.

El capítulo XI diseña el régimen aplicable a las fundaciones constituidas mayoritariamente por entidades del sector público estatal, aplicando la técnica fundacional al ámbito de la gestión pública. En esta regulación se establecen los requisitos y limitaciones exigidos por la especial naturaleza de la referida figura fundacional de carácter público.

En las disposiciones adicionales y finales se excluye de la aplicación de la Ley a las fundaciones gestionadas por el Patrimonio Nacional, denominadas Reales Patronatos, y se dispone el estricto respeto a lo dispuesto en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con la Iglesia Católica y con otras iglesias y confesiones, en relación con las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Por otra parte, la aplicación de la nueva normativa obliga a establecer las necesarias previsiones en cuanto a la subsistencia temporal de los actuales Registros de Fundaciones

de competencia estatal, así como a fijar un plazo para la adaptación, cuando proceda, de los Estatutos de las fundaciones ya constituidas.

En una Ley como la presente, donde se contienen preceptos reguladores de las fundaciones de competencia estatal junto a otros dirigidos a todas las fundaciones, resulta de capital importancia efectuar una delimitación precisa de los distintos tipos de normas.

En tal sentido, la disposición final primera enumera los preceptos que son de aplicación a todas las fundaciones, sean estatales o autonómicas, bien por regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación (artículo 149.1.1.^a CE), bien por su naturaleza procesal (artículo 149.1.6.^a CE), bien por incorporar normas de derecho civil, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del derecho civil foral o especial allí donde exista (artículo 149.1.8.^a CE). Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación únicamente a las fundaciones de competencia estatal.

La nueva regulación de las Fundaciones del Sector Público Estatal ha obligado a realizar en la Ley General Presupuestaria determinadas adaptaciones, que se introducen por medio de una disposición final.

Por último, cabe destacar que, pese a la relevancia de las innovaciones realizadas, se ha conservado un importante número de preceptos de la Ley de 1994, cuya validez y eficacia han sido confirmadas por la práctica.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto desarrollar el derecho de fundación, reconocido en el artículo 34 de la Constitución y establecer las normas de régimen jurídico de las fundaciones que corresponde dictar al Estado, así como regular las fundaciones de competencia estatal.

Artículo 2. *Concepto.*

1. Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley.

Artículo 3. *Fines y beneficiarios.*

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

3. En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

4. No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio

§ 30 Ley de Fundaciones

Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Artículo 4. Personalidad jurídica.

1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones.

La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley.

2. Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación de "Fundación".

Artículo 5. Denominación.

1. La denominación de las fundaciones se ajustará a las siguientes reglas:

a) Deberá figurar la palabra "Fundación", y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.

b) No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes o que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

c) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.

d) La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso, o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.

e) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.

f) Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

2. No se admitirá ninguna denominación que incumpla cualquiera de las reglas establecidas en el apartado anterior, o conste que coincide o se asemeja con la de una entidad preexistente inscrita en otro Registro público, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica.

Artículo 6. Domicilio.

1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional.

Artículo 7. Fundaciones extranjeras.

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable en España, deberán mantener una delegación en territorio español que constituirá su domicilio a los efectos de esta Ley, e inscribirse en el Registro de Fundaciones competente en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades.

2. La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el Registro de Fundaciones correspondiente que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

§ 30 Ley de Fundaciones

3. Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos establecidos en este artículo no podrán utilizar la denominación de "Fundación".

4. Las delegaciones en España de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al Protectorado que corresponda en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas.

CAPÍTULO II

Constitución de la fundación

Artículo 8. *Capacidad para fundar.*

1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación.

3. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.

4. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

Artículo 9. *Modalidades de constitución.*

1. La fundación podrá constituirse por actos "inter vivos" o "mortis causa".

2. La constitución de la fundación por acto "inter vivos" se realizará mediante escritura pública, con el contenido que determina el artículo siguiente.

3. La constitución de la fundación por acto "mortis causa" se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución.

4. Si en la constitución de una fundación por acto "mortis causa" el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios. En caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por el Protectorado, previa autorización judicial.

Artículo 10. *Escritura de constitución.*

La escritura de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas, y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.

b) La voluntad de constituir una fundación.

c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.

d) Los Estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

e) La identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

Artículo 11. *Estatutos.*

1. En los Estatutos de la fundación se hará constar:

a) La denominación de la entidad.

b) Los fines fundacionales.

§ 30 Ley de Fundaciones

c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador o fundadores tengan a bien establecer.

2. Toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 12. *Dotación.*

1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

2. Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25 por 100, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente.

En uno y otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

4. Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

5. En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Artículo 13. *Fundación en proceso de formación.*

1. Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.

Asimismo, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asumirán la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO III

Gobierno de la fundación

Artículo 14. *Patronato.*

1. En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos.

2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.

Artículo 15. *Patronos.*

1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros, que elegirán entre ellos un Presidente, si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos.

Asimismo, el Patronato deberá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquél, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y a quien corresponderá la certificación de los acuerdos del Patronato.

2. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, y deberán designar a la persona o personas físicas que las representen en los términos establecidos en los Estatutos.

3. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones.

Asimismo, la aceptación se podrá llevar a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente.

En todo caso, la aceptación se notificará formalmente al Protectorado, y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

5. El cargo de patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

Podrá actuar en nombre de quien fuera llamado a ejercer la función de patrono por razón del cargo que ocupare, la persona a quien corresponda su sustitución.

Artículo 16. *Delegación y apoderamientos.*

1. Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

2. Los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior.

3. El Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

§ 30 Ley de Fundaciones

4. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación, así como la creación de otros órganos, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 17. *Responsabilidad de los patronos.*

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.
2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
3. La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:
 - a) Por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.
 - b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 35.2.
 - c) Por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 de este artículo, así como por el fundador cuando no fuere Patrono.

Artículo 18. *Sustitución, cese y suspensión de patronos.*

1. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuere posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, quedando facultado el Protectorado, hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación.
2. El cese de los patronos de una fundación se producirá en los supuestos siguientes:
 - a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.
 - b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
 - c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.
 - d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se declara en resolución judicial.
 - e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el apartado 2 del artículo anterior.
 - f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.
 - g) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.
 - h) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.
 - i) Por las causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.
3. La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.
4. La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO IV

Patrimonio de la fundación

Artículo 19. *Composición, administración y disposición del patrimonio.*

1. El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por

§ 30 Ley de Fundaciones

aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

2. La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20. *Titularidad de bienes y derechos.*

1. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.

2. Los órganos de gobierno promoverán, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta, en los Registros públicos correspondientes.

Artículo 21. *Enajenación y gravamen.*

1. La enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.

2. Se entiende que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuando dicha vinculación esté contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea del fundador, del Patronato de la fundación o de la persona física o jurídica, pública o privada que realice una aportación voluntaria a la fundación, y siempre respecto de los bienes y derechos aportados.

Asimismo, la vinculación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por resolución motivada del Protectorado o de la autoridad judicial.

3. Los restantes actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación o estén vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural, así como aquéllos cuyo importe, con independencia de su objeto, sea superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

El Protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la fundación en los términos previstos en la Ley.

4. Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico. Del mismo modo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro público que corresponda por razón del objeto, y se reflejarán en el Libro inventario de la fundación.

Artículo 22. *Herencias y donaciones.*

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

Los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil.

2. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO V

Funcionamiento y actividad de la fundación

Artículo 23. *Principios de actuación.*

Las fundaciones están obligadas a:

- a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales.
- b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.
- c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

Artículo 24. *Actividades económicas.*

1. Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.

Además, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, con arreglo a lo previsto en los siguientes apartados.

2. Las fundaciones podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales. Cuando esta participación sea mayoritaria deberán dar cuenta al Protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca.

3. Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

Artículo 25. *Contabilidad, auditoría y plan de actuación.*

1. Las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas.

Para ello llevarán necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

2. El Presidente, o la persona que conforme a los Estatutos de la fundación, o al acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la fundación.

Las cuentas anuales, que comprenden el balance, la cuenta de resultados y la memoria, forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación.

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 27 de la presente Ley.

Las actividades fundacionales figurarán detalladas con los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Igualmente, se incorporará a la memoria un inventario de los elementos patrimoniales, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

3. Las fundaciones podrán formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados cuando cumplan los requisitos establecidos al respecto para las sociedades mercantiles. La referencia al importe neto de la cifra anual de negocios, establecida en la legislación mercantil, se entenderá realizada al importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra de negocios de su actividad mercantil.

§ 30 Ley de Fundaciones

4. Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza simplificado de la contabilidad, que podrá ser aplicado por las fundaciones en las que, al cierre del ejercicio, se cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance.
- b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a 150.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.

5. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría. El régimen de nombramiento y revocación de los auditores se establecerá reglamentariamente.

6. En relación con las circunstancias señaladas en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, éstas se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando una fundación, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las citadas circunstancias, o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.
- b) En el primer ejercicio económico desde su constitución o fusión, las fundaciones cumplirán lo dispuesto en los apartados anteriormente mencionados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias que se señalan.

7. Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación.

En su caso, se acompañarán del informe de auditoría.

El Protectorado, una vez examinadas y comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones. Cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados.

8. El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

9. Cuando se realicen actividades económicas, la contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio, debiendo formular cuentas anuales consolidadas cuando la fundación se encuentre en cualquiera de los supuestos allí previstos para la sociedad dominante.

En cualquier caso, se deberá incorporar información detallada en un apartado específico de la memoria, indicando los distintos elementos patrimoniales afectos a la actividad mercantil.

Artículo 26. Obtención de ingresos.

Las fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Artículo 27. Destino de rentas e ingresos.

1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos

que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patronato. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de la constitución o en un momento posterior, ni los ingresos obtenidos en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia.

2. Se entiende por gastos de administración los directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y aquellos otros de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 15.4.

Reglamentariamente se determinará la proporción máxima de dichos gastos.

Artículo 28. Autocontratación.

Los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado que se extenderá al supuesto de personas físicas que actúen como representantes de los patronos.

CAPÍTULO VI

Modificación, fusión y extinción de la fundación

Artículo 29. Modificación de los Estatutos.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.

3. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario de la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación de Estatutos requerida.

4. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado, que sólo podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del correspondiente acuerdo del Patronato. El Protectorado podrá comunicar en cualquier momento dentro de dicho plazo y de forma expresa su no oposición a la modificación o nueva redacción de los Estatutos.

5. La modificación o nueva redacción habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 30. Fusión.

1. Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos Patronatos, que se comunicará al Protectorado.

2. El Protectorado podrá oponerse a la fusión por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo

§ 30 Ley de Fundaciones

de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas. El Protectorado podrá comunicar en cualquier momento dentro de dicho plazo y de forma expresa su no oposición al acuerdo de fusión.

3. La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.

La escritura pública contendrá los Estatutos de la fundación resultante de la fusión, así como la identificación de los miembros de su primer Patronato.

4. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo hubiera prohibido.

Frente a la oposición de aquélla, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.

Artículo 31. *Causas de extinción.*

La fundación se extinguirá:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
- f) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Artículo 32. *Formas de extinción.*

1. En el supuesto del párrafo a) del artículo anterior la fundación se extinguirá de pleno derecho.

2. En los supuestos contemplados en los párrafos b), c) y e) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.

3. En el supuesto del párrafo f) del artículo anterior se requerirá resolución judicial motivada.

4. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 32 bis. *Extinción judicial a instancia del Protectorado.*

1. Con carácter previo a instar la extinción judicial de la fundación en los supuestos previstos en los párrafos b), c) y e) del artículo 31, el Protectorado tramitará el correspondiente procedimiento, en los términos previstos en este artículo.

2. Apreciada de oficio la concurrencia indiciaria de alguno de estos supuestos, el Protectorado dictará acuerdo de incoación del procedimiento y lo comunicará al Patronato, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones.

3. Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, podrá acordarse la apertura de un período de prueba a fin de realizar las comprobaciones necesarias para acreditar la concurrencia de la causa de extinción.

4. Instruido el procedimiento, se dictará propuesta de resolución, que será notificada al Patronato para que alegue cuanto considere conveniente en un plazo de 10 días.

5. Cumplimentado dicho trámite, y previo informe del órgano de asesoramiento jurídico del Protectorado, se dictará la resolución que proceda.

6. De apreciar la existencia de causa de extinción, el Protectorado comunicará al patronato la necesidad de adoptar el acuerdo de extinción en el plazo que al efecto señale, que no podrá ser inferior a tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que el patronato hubiera

§ 30 Ley de Fundaciones

adoptado el acuerdo de extinción requerido, o ante su oposición expresa, el Protectorado acordará instar la extinción judicial de la fundación.

7. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al expediente será de nueve meses. Transcurrido el mismo sin que se haya notificado la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento.

8. Lo dispuesto en el presente artículo, salvo lo establecido en el apartado 6, será también de aplicación a los casos en que, concurriendo el supuesto del párrafo f) del artículo 31, corresponda al Protectorado instar la extinción judicial.

Artículo 33. Liquidación.

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 31.d), determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.

Si el Patronato no llevase cabo la liquidación, el Protectorado le requerirá para que inicie, continúe o concluya, según proceda, las actuaciones pertinentes para la liquidación en un plazo no inferior a un mes. A estos efectos, el Protectorado podrá solicitar del Patronato las informaciones o aclaraciones pertinentes.

Transcurrido dicho plazo sin que el Patronato hubiera dado cumplimiento al requerimiento, o ante su oposición expresa o en los casos de ausencia de Patronato, el Protectorado podrá instar la liquidación, en los términos previstos en el apartado 4.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

4. Cuando el Protectorado inste la liquidación, solicitará al Juzgado que hubiera declarado extinguida la fundación, o, en su caso, al que resulte competente con arreglo a lo previsto en el artículo 43.3, el nombramiento de un liquidador. El liquidador así designado gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su función, desempeñando ésta bajo supervisión judicial.

El liquidador percibirá la retribución que corresponda con cargo al patrimonio de la fundación, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En ningún caso corresponderá al Protectorado asumir o anticipar dicha retribución, así como cualquier gasto derivado de la liquidación. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se distribuirán de conformidad con lo previsto en el apartado 2 y con los criterios que se desarrollen reglamentariamente, según determine la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal.

La Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal es el órgano colegiado adscrito al Protectorado al que corresponde decidir el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación, en los términos establecidos en este artículo. Su composición, funcionamiento y competencias se determinará reglamentariamente.

5. Reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores.

CAPÍTULO VII

El Protectorado

Artículo 34. *Protectorado.*

1. El Protectorado velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.
2. Las funciones de Protectorado respecto de las fundaciones de competencia estatal serán ejercidas por la Administración General del Estado a través de un único órgano administrativo, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 35. *Funciones del Protectorado.*

1. Son funciones del Protectorado:
 - a) Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la presente Ley.
 - b) Asesorar a las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.
 - c) Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico-financiero y contable, así como sobre cualquier cuestión relativa a las actividades por ellas desarrolladas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.
 - d) Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.
 - e) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la voluntad del fundador, y teniendo en cuenta la consecución del interés general.
 - f) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, previo informe pericial realizado en las condiciones que reglamentariamente se determine.
 - g) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.
 - h) Designar nuevos patronos de las fundaciones en período de constitución cuando los patronos inicialmente designados no hubieran promovido su inscripción registral, en los términos previstos en el artículo 13.2 de la presente Ley.
 - i) Cuantas otras funciones se establezcan en ésta o en otras leyes.

2. En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 17.2 y para instar el cese de los patronos en el supuesto contemplado en el párrafo d) del artículo 18.2.

Asimismo, está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación.

3. Cuando el Protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.

CAPÍTULO VIII

El Registro de Fundaciones de competencia estatal

Artículo 36. *El Registro de Fundaciones de competencia estatal.*

1. Existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.
2. La estructura y funcionamiento del Registro de Fundaciones de competencia estatal se determinarán reglamentariamente.

§ 30 Ley de Fundaciones

3. En el Registro de Fundaciones de competencia estatal se llevará una sección de denominaciones, en la que se integrarán las de las fundaciones ya inscritas en los Registros estatal y autonómicos, y las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal.

Las Comunidades Autónomas, una vez realizada la inscripción de la constitución de la fundación o, en su caso, de la extinción de la misma, darán traslado de estas circunstancias al Registro de Fundaciones de competencia estatal, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y para constancia y publicidad general.

4. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Fundaciones de competencia estatal se entenderán desestimadas por el vencimiento del plazo máximo que corresponda según el tipo de solicitud sin haberse notificado resolución expresa.

Artículo 37. Efectos.

1. Los Registros de Fundaciones serán públicos, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Los actos sujetos a inscripción no inscritos no perjudicarán a tercero de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción no inscrito.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de otros Registros públicos existentes.

5. Cuando el Registro encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada, quedando suspendido el procedimiento de inscripción hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

CAPÍTULO IX

El Consejo Superior de Fundaciones**Artículo 38. Consejo Superior de Fundaciones.**

1. Se crea, con carácter de órgano consultivo, el Consejo Superior de Fundaciones.

2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones, atendiendo especialmente a la existencia de asociaciones de fundaciones con implantación estatal, y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.

Artículo 39. Funciones del Consejo Superior de Fundaciones.

Serán funciones del Consejo Superior de Fundaciones:

a) Asesorar e informar sobre cualquier disposición legal o reglamentaria de carácter estatal que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas en este ámbito. Asimismo podrá informar sobre tales asuntos cuando le sean consultadas por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto.

c) Las demás que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Comisión de cooperación e información registral.

Se crea en el Consejo Superior de Fundaciones la Comisión de cooperación e información registral, que estará integrada por representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

§ 30 Ley de Fundaciones

Dicha Comisión se encargará de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre los distintos registros, en particular en lo relativo a las denominaciones y a las comunicaciones sobre la inscripción y, en su caso, la extinción de fundaciones.

CAPÍTULO X

Autorizaciones, intervención temporal y recursos

Artículo 41. *Autorizaciones.*

La tramitación de las autorizaciones a que hace referencia la presente Ley se regirá por lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42. *Intervención temporal.*

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del Patronato, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.

2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que acuerde, previa audiencia del Patronato, la intervención temporal de la fundación. Autorizada judicialmente la intervención de la fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el juez. La intervención quedará alzada al expirar el plazo establecido, salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial.

3. La resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 43. *Recursos jurisdiccionales.*

1. Los actos del Protectorado ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Las resoluciones dictadas en los recursos contra la calificación de los Registros de Fundaciones ponen fin a la vía administrativa y podrán ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la fundación conocer, de acuerdo con los trámites del proceso declarativo que corresponda, de las pretensiones a las que se refieren los artículos 9.4, 13.2 ; 17.3; 18.2.d); 18.3; 29.3; 30.4; 32.2, 3 y 4; 35.2 y 42.2 de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

Fundaciones del sector público estatal

Artículo 44. *Concepto.*

(Derogado)

Artículo 45. *Creación.*

(Derogado)

Artículo 46. *Régimen jurídico.*

(Derogado)

§ 30 Ley de Fundaciones

Disposición adicional primera. *Fundaciones del Patrimonio Nacional.*

La presente Ley no será de aplicación a las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional.

Disposición adicional segunda. *Fundaciones de entidades religiosas.*

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Disposición adicional tercera. *Fundaciones públicas excluidas.*

Las fundaciones públicas sanitarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, seguirán rigiéndose por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.*

Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, seguirán rigiéndose por su normativa específica, aplicándoseles los preceptos del capítulo XI con carácter supletorio.

Disposición adicional quinta. *Obligaciones de los notarios.*

Los notarios deberán poner en conocimiento del Protectorado el contenido de las escrituras públicas en lo referente a la constitución de las fundaciones y sus modificaciones posteriores, mediante la remisión de copia simple de las citadas escrituras.

En el caso de que la fundación haya sido constituida en testamento, la referida obligación será cumplimentada cuando el notario autorizante tuviere conocimiento del fallecimiento del testador.

Disposición adicional sexta. *Depósito de cuentas y legalización de libros.*

Corresponden al Registro de Fundaciones de competencia estatal las funciones relativas al depósito de cuentas y la legalización de los libros de las fundaciones de competencia estatal. Reglamentariamente se desarrollarán las prescripciones contenidas en este precepto.

Disposición adicional séptima. *Fundaciones vinculadas a los partidos políticos.*

Las fundaciones vinculadas a los partidos políticos se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, y sus recursos podrán proceder de la financiación pública a través de los presupuestos de las distintas Administraciones públicas en los términos establecidos en la legislación presupuestaria aplicable y, en su caso, mediante las correspondientes convocatorias públicas.

Disposición adicional octava. *Fundaciones bancarias.*

Las fundaciones bancarias se regirán por lo dispuesto en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los Estatutos de las fundaciones y modificación de la dotación.*

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos, cuando proceda, a lo dispuesto en la misma, quedando extinguidos los plazos de adaptación estatutaria previstos en la legislación anterior. La dotación de dichas fundaciones no se someterá al régimen previsto en el artículo 12 de esta Ley.

§ 30 Ley de Fundaciones

2. Para las fundaciones de competencia de las Comunidades Autónomas dicha adaptación sólo procederá en los términos de la disposición final primera.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 sin haberse producido la adaptación de Estatutos, cuando sea necesario, no se inscribirá documento alguno de la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones hasta que la adaptación se haya verificado ; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.3 de esta Ley.

4. Las condiciones estatutarias contrarias a la presente Ley de las fundaciones constituidas "a fe y conciencia" se tendrán por no puestas.

Disposición transitoria segunda. *Fundaciones preexistentes del sector público estatal.*

Las fundaciones del sector público estatal ya constituidas deberán, en su caso, adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en el capítulo XI de la presente Ley, en el plazo de dos años a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera. *Protectorados de fundaciones.*

Hasta tanto se apruebe la regulación reglamentaria del Protectorado de las fundaciones de competencia estatal, las fundaciones de este carácter continuarán adscritas a los Protectorados actualmente existentes.

Disposición transitoria cuarta. *Registros de Fundaciones de competencia estatal.*

A los efectos previstos en esta Ley, y en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el artículo 36, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, el Título I y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, octava, decimotercera, decimocuarta, decimoséptima y decimoctava de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Disposición final primera. *Aplicación de la Ley.*

1. Los artículos 2; 3.1, 2 y 3; 4; 14; 31 y 34.1 constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

2. a) Los artículos 6; 7 y 37.4 son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a y 8.^a de la Constitución.

b) Los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17.1 y 2, 18.1.2. y 4, 19.1, 22,1 y 2, excepto el último inciso 29.1, 2, 3 y 5, 30.1, 3 y 4, 32, 32 bis y 42 constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista.

3. Los artículos 17.3; 18.3; 21.3, segundo párrafo; 22.2, último inciso; 35.2 y 43, constituyen legislación procesal, y son de aplicación general al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

4. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

Disposición final segunda. *Modificación del apartado 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.*

El apartado 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

§ 30 Ley de Fundaciones

"5. Son fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.

b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades."

Disposición final tercera. *Adaptación del Plan General de Contabilidad y normas de elaboración del plan de actuación.*

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno actualizará las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y aprobará las normas de elaboración del plan de actuación de dichas entidades.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

§ 31

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 2002
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2002-22188

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia que tienen los derechos de los pacientes como eje básico de las relaciones clínico-asistenciales se pone de manifiesto al constatar el interés que han demostrado por los mismos casi todas las organizaciones internacionales con competencia en la materia. Ya desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, organizaciones como Naciones Unidas, UNESCO o la Organización Mundial de la Salud, o, más recientemente, la Unión Europea o el Consejo de Europa, entre muchas otras, han impulsado declaraciones o, en algún caso, han promulgado normas jurídicas sobre aspectos genéricos o específicos relacionados con esta cuestión. En este sentido, es necesario mencionar la trascendencia de la Declaración universal de derechos humanos, del año 1948, que ha sido el punto de referencia obligado para todos los textos constitucionales promulgados posteriormente o, en el ámbito más estrictamente sanitario, la Declaración sobre la promoción de los derechos de los pacientes en Europa, promovida el año 1994 por la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud, aparte de múltiples declaraciones internacionales de mayor o menor alcance e influencia que se han referido a dichas cuestiones.

Últimamente, cabe subrayar la relevancia especial del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio sobre los derechos del hombre y la biomedicina), suscrito el día 4 de abril de 1997, el cual ha entrado en vigor en el Reino de España el 1 de enero de 2000. Dicho Convenio es una iniciativa capital: en efecto, a diferencia de las distintas declaraciones internacionales que lo han precedido, es el primer instrumento internacional con carácter jurídico vinculante para los países que lo suscriben. Su especial valía reside en el hecho de que establece un marco común para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana en la aplicación de la biología y la medicina. El

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

Convenio trata explícitamente, con detenimiento y extensión, sobre la necesidad de reconocer los derechos de los pacientes, entre los cuales resaltan el derecho a la información, el consentimiento informado y la intimidad de la información relativa a la salud de las personas, persiguiendo el alcance de una armonización de las legislaciones de los diversos países en estas materias; en este sentido, es absolutamente conveniente tener en cuenta el Convenio en el momento de abordar el reto de regular cuestiones tan importantes.

Es preciso decir, sin embargo, que la regulación del derecho a la protección de la salud, recogido por el artículo 43 de la Constitución de 1978, desde el punto de vista de las cuestiones más estrechamente vinculadas a la condición de sujetos de derechos de las personas usuarias de los servicios sanitarios, es decir, la plasmación de los derechos relativos a la información clínica y la autonomía individual de los pacientes en lo relativo a su salud, ha sido objeto de una regulación básica en el ámbito del Estado, a través de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

De otra parte, esta Ley, a pesar de que fija básicamente su atención en el establecimiento y ordenación del sistema sanitario desde un punto de vista organizativo, dedica a esta cuestión diversas previsiones, entre las que destaca la voluntad de humanización de los servicios sanitarios. Así mantiene el máximo respeto a la dignidad de la persona y a la libertad individual, de un lado, y, del otro, declara que la organización sanitaria debe permitir garantizar la salud como derecho inalienable de la población mediante la estructura del Sistema Nacional de Salud, que debe asegurarse en condiciones de escrupuloso respeto a la intimidad personal y a la libertad individual del usuario, garantizando la confidencialidad de la información relacionada con los servicios sanitarios que se prestan y sin ningún tipo de discriminación.

A partir de dichas premisas, la presente Ley completa las previsiones que la Ley General de Sanidad enunció como principios generales. En este sentido, refuerza y da un trato especial al derecho a la autonomía del paciente. En particular, merece mención especial la regulación sobre instrucciones previas que contempla, de acuerdo con el criterio establecido en el Convenio de Oviedo, los deseos del paciente expresados con anterioridad dentro del ámbito del consentimiento informado. Asimismo, la Ley trata con profundidad todo lo referente a la documentación clínica generada en los centros asistenciales, subrayando especialmente la consideración y la concreción de los derechos de los usuarios en este aspecto.

En septiembre de 1997, en desarrollo de un convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Sanidad y Consumo, tuvo lugar un seminario conjunto sobre información y documentación clínica, en el que se debatieron los principales aspectos normativos y judiciales en la materia. Al mismo tiempo, se constituyó un grupo de expertos a quienes se encargó la elaboración de unas directrices para el desarrollo futuro de este tema. Este grupo suscribió un dictamen el 26 de noviembre de 1997, que ha sido tenido en cuenta en la elaboración de los principios fundamentales de esta Ley.

La atención que a estas materias otorgó en su día la Ley General de Sanidad supuso un notable avance como reflejan, entre otros, sus artículos 9, 10 y 61. Sin embargo, el derecho a la información, como derecho del ciudadano cuando demanda la atención sanitaria, ha sido objeto en los últimos años de diversas matizaciones y ampliaciones por Leyes y disposiciones de distinto tipo y rango, que ponen de manifiesto la necesidad de una reforma y actualización de la normativa contenida en la Ley General de Sanidad. Así, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, califica a los datos relativos a la salud de los ciudadanos como datos especialmente protegidos, estableciendo un régimen singularmente riguroso para su obtención, custodia y eventual cesión.

Esta defensa de la confidencialidad había sido ya defendida por la Directiva comunitaria 95/46, de 24 de octubre, en la que, además de reafirmarse la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos europeos, en especial de su intimidad relativa a la información relacionada con su salud, se apunta la presencia de otros intereses generales como los estudios epidemiológicos, las situaciones de riesgo grave para la salud de la colectividad, la investigación y los ensayos clínicos que, cuando estén incluidos en normas de rango de Ley, pueden justificar una excepción motivada a los derechos del paciente. Se manifiesta así una concepción comunitaria del derecho a la salud, en la que, junto al interés singular de cada

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

individuo, como destinatario por excelencia de la información relativa a la salud, aparecen también otros agentes y bienes jurídicos referidos a la salud pública, que deben ser considerados, con la relevancia necesaria, en una sociedad democrática avanzada. En esta línea, el Consejo de Europa, en su Recomendación de 13 de febrero de 1997, relativa a la protección de los datos médicos, después de afirmar que deben recogerse y procesarse con el consentimiento del afectado, indica que la información puede restringirse si así lo dispone una Ley y constituye una medida necesaria por razones de interés general.

Todas estas circunstancias aconsejan una adaptación de la Ley General de Sanidad con el objetivo de aclarar la situación jurídica y los derechos y obligaciones de los profesionales sanitarios, de los ciudadanos y de las instituciones sanitarias. Se trata de ofrecer en el terreno de la información y la documentación clínicas las mismas garantías a todos los ciudadanos del Estado, fortaleciendo con ello el derecho a la protección de la salud que reconoce la Constitución.

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como de los centros y servicios sanitarios, públicos y privados, en materia de autonomía del paciente y de información y documentación clínica.

Artículo 2. *Principios básicos.*

1. La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.

2. Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley.

3. El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.

4. Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito.

5. Los pacientes o usuarios tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud de manera leal y verdadera, así como el de colaborar en su obtención, especialmente cuando sean necesarios por razones de interés público o con motivo de la asistencia sanitaria.

6. Todo profesional que interviene en la actividad asistencial está obligado no sólo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información y de documentación clínica, y al respeto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente.

7. La persona que elabore o tenga acceso a la información y la documentación clínica está obligada a guardar la reserva debida.

Artículo 3. *Las definiciones legales.*

A efectos de esta Ley se entiende por:

Centro sanitario: el conjunto organizado de profesionales, instalaciones y medios técnicos que realiza actividades y presta servicios para cuidar la salud de los pacientes y usuarios.

Certificado médico: la declaración escrita de un médico que da fe del estado de salud de una persona en un determinado momento.

Consentimiento informado: la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud.

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

Documentación clínica: el soporte de cualquier tipo o clase que contiene un conjunto de datos e informaciones de carácter asistencial.

Historia clínica: el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial.

Información clínica: todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permite adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico y la salud de una persona, o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla.

Informe de alta médica: el documento emitido por el médico responsable en un centro sanitario al finalizar cada proceso asistencial de un paciente, que especifica los datos de éste, un resumen de su historial clínico, la actividad asistencial prestada, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas.

Intervención en el ámbito de la sanidad: toda actuación realizada con fines preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores o de investigación.

Libre elección: la facultad del paciente o usuario de optar, libre y voluntariamente, entre dos o más alternativas asistenciales, entre varios facultativos o entre centros asistenciales, en los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes, en cada caso.

Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales.

Paciente: la persona que requiere asistencia sanitaria y está sometida a cuidados profesionales para el mantenimiento o recuperación de su salud.

Servicio sanitario: la unidad asistencial con organización propia, dotada de los recursos técnicos y del personal cualificado para llevar a cabo actividades sanitarias.

Usuario: la persona que utiliza los servicios sanitarios de educación y promoción de la salud, de prevención de enfermedades y de información sanitaria.

CAPÍTULO II

El derecho de información sanitaria

Artículo 4. *Derecho a la información asistencial.*

1. Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.

2. La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad.

3. El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsables de informarle.

Artículo 5. *Titular del derecho a la información asistencial.*

1. El titular del derecho a la información es el paciente. También serán informadas las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita.

2. El paciente será informado, incluso en caso de incapacidad, de modo adecuado a sus posibilidades de comprensión, cumpliendo con el deber de informar también a su representante legal.

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

3. Cuando el paciente, según el criterio del médico que le asiste, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico, la información se pondrá en conocimiento de las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

4. El derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica. Se entenderá por necesidad terapéutica la facultad del médico para actuar profesionalmente sin informar antes al paciente, cuando por razones objetivas el conocimiento de su propia situación pueda perjudicar su salud de manera grave.

Llegado este caso, el médico dejará constancia razonada de las circunstancias en la historia clínica y comunicará su decisión a las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho.

Artículo 6. *Derecho a la información epidemiológica.*

Los ciudadanos tienen derecho a conocer los problemas sanitarios de la colectividad cuando impliquen un riesgo para la salud pública o para su salud individual, y el derecho a que esta información se difunda en términos verdaderos, comprensibles y adecuados para la protección de la salud, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

CAPÍTULO III

Derecho a la intimidad

Artículo 7. *El derecho a la intimidad.*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.

2. Los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior, y elaborarán, cuando proceda, las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes.

CAPÍTULO IV

El respeto de la autonomía del paciente

Artículo 8. *Consentimiento informado.*

1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso.

2. El consentimiento será verbal por regla general.

Sin embargo, se prestará por escrito en los casos siguientes: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

3. El consentimiento escrito del paciente será necesario para cada una de las actuaciones especificadas en el punto anterior de este artículo, dejando a salvo la posibilidad de incorporar anejos y otros datos de carácter general, y tendrá información suficiente sobre el procedimiento de aplicación y sobre sus riesgos.

4. Todo paciente o usuario tiene derecho a ser advertido sobre la posibilidad de utilizar los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen en un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso podrá comportar riesgo adicional para su salud.

5. El paciente puede revocar libremente por escrito su consentimiento en cualquier momento.

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

Artículo 9. *Límites del consentimiento informado y consentimiento por representación.*

1. La renuncia del paciente a recibir información está limitada por el interés de la salud del propio paciente, de terceros, de la colectividad y por las exigencias terapéuticas del caso. Cuando el paciente manifieste expresamente su deseo de no ser informado, se respetará su voluntad haciendo constar su renuncia documentalmente, sin perjuicio de la obtención de su consentimiento previo para la intervención.

2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas.

b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él.

3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

b) Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

4. Cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años que no se encuentren en los supuestos b) y c) del apartado anterior, no cabe prestar el consentimiento por representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo.

5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

6. En los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal o las personas vinculadas por razones familiares o de hecho en cualquiera de los supuestos descritos en los apartados 3 a 5, la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente. Aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente, salvo que, por razones de urgencia, no fuera posible recabar la autorización judicial, en cuyo caso los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias en salvaguarda de la vida o salud del paciente, amparados por las causas de justificación de cumplimiento de un deber y de estado de necesidad.

7. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.

Artículo 10. *Condiciones de la información y consentimiento por escrito.*

1. El facultativo proporcionará al paciente, antes de recabar su consentimiento escrito, la información básica siguiente:

- a) Las consecuencias relevantes o de importancia que la intervención origina con seguridad.
- b) Los riesgos relacionados con las circunstancias personales o profesionales del paciente.
- c) Los riesgos probables en condiciones normales, conforme a la experiencia y al estado de la ciencia o directamente relacionados con el tipo de intervención.
- d) Las contraindicaciones.

2. El médico responsable deberá ponderar en cada caso que cuanto más dudoso sea el resultado de una intervención más necesario resulta el previo consentimiento por escrito del paciente.

Artículo 11. *Instrucciones previas.*

1. Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlas personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar, además, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas.

2. Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito.

3. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.

4. Las instrucciones previas podrán revocarse libremente en cualquier momento dejando constancia por escrito.

5. Con el fin de asegurar la eficacia en todo el territorio nacional de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas, se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el Registro nacional de instrucciones previas que se registrará por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 12. *Información en el Sistema Nacional de Salud.*

1. Además de los derechos reconocidos en los artículos anteriores, los pacientes y los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán derecho a recibir información sobre los servicios y unidades asistenciales disponibles, su calidad y los requisitos de acceso a ellos.

2. Los servicios de salud dispondrán en los centros y servicios sanitarios de una guía o carta de los servicios en la que se especifiquen los derechos y obligaciones de los usuarios, las prestaciones disponibles, las características asistenciales del centro o del servicio, y sus dotaciones de personal, instalaciones y medios técnicos.

Se facilitará a todos los usuarios información sobre las guías de participación y sobre sugerencias y reclamaciones.

3. Cada servicio de salud regulará los procedimientos y los sistemas para garantizar el efectivo cumplimiento de las previsiones de este artículo.

Artículo 13. *Derecho a la información para la elección de médico y de centro.*

Los usuarios y pacientes del Sistema Nacional de Salud, tanto en la atención primaria como en la especializada, tendrán derecho a la información previa correspondiente para elegir médico, e igualmente centro, con arreglo a los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competentes.

CAPÍTULO V

La historia clínica

Artículo 14. *Definición y archivo de la historia clínica.*

1. La historia clínica comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos, en el ámbito de cada centro.

2. Cada centro archivará las historias clínicas de sus pacientes, cualquiera que sea el soporte papel, audiovisual, informático o de otro tipo en el que consten, de manera que queden garantizadas su seguridad, su correcta conservación y la recuperación de la información.

3. Las Administraciones sanitarias establecerán los mecanismos que garanticen la autenticidad del contenido de la historia clínica y de los cambios operados en ella, así como la posibilidad de su reproducción futura.

4. Las Comunidades Autónomas aprobarán las disposiciones necesarias para que los centros sanitarios puedan adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para archivar y proteger las historias clínicas y evitar su destrucción o su pérdida accidental.

Artículo 15. *Contenido de la historia clínica de cada paciente.*

1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud.

El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.
- b) La autorización de ingreso.
- c) El informe de urgencia.
- d) La anamnesis y la exploración física.
- e) La evolución.
- f) Las órdenes médicas.
- g) La hoja de interconsulta.
- h) Los informes de exploraciones complementarias.
- i) El consentimiento informado.
- j) El informe de anestesia.
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.
- l) El informe de anatomía patológica.
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.
- ñ) El gráfico de constantes.
- o) El informe clínico de alta.

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial.

5. Cuando la atención sanitaria prestada lo sea a consecuencia de violencia ejercida contra personas menores de edad, la historia clínica especificará esta circunstancia, además de la información a la que hace referencia este apartado.

Artículo 16. *Usos de la historia clínica.*

1. La historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente. Los profesionales asistenciales del centro que realizan el diagnóstico o el tratamiento del paciente tienen acceso a la historia clínica de éste como instrumento fundamental para su adecuada asistencia.

2. Cada centro establecerá los métodos que posibiliten en todo momento el acceso a la historia clínica de cada paciente por los profesionales que le asisten.

3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clinicoasistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Se exceptúan los supuestos de investigación previstos en el apartado 2 de la Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Asimismo se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clinicoasistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

Cuando ello sea necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las Administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, podrán acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos.

4. El personal de administración y gestión de los centros sanitarios sólo puede acceder a los datos de la historia clínica relacionados con sus propias funciones.

5. El personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria.

6. El personal que accede a los datos de la historia clínica en el ejercicio de sus funciones queda sujeto al deber de secreto.

7. Las Comunidades Autónomas regularán el procedimiento para que quede constancia del acceso a la historia clínica y de su uso.

Artículo 17. *La conservación de la documentación clínica.*

1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.

No obstante, los datos de la historia clínica relacionados con el nacimiento del paciente, incluidos los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que en su caso resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, no se destruirán, trasladándose una vez conocido el fallecimiento del paciente, a los archivos definitivos de la Administración correspondiente, donde se conservarán con las debidas medidas de seguridad a los efectos de la legislación de protección de datos.

2. La documentación clínica también se conservará a efectos judiciales de conformidad con la legislación vigente. Se conservará, asimismo, cuando existan razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Su tratamiento se hará de forma que se evite en lo posible la identificación de las personas afectadas.

Sin perjuicio del derecho al que se refiere el artículo siguiente, los datos de la historia clínica relacionados con las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre del recién nacido, sólo podrán ser comunicados a petición judicial, dentro del correspondiente proceso penal o en caso de reclamación o impugnación judicial de la filiación materna.

3. Los profesionales sanitarios tienen el deber de cooperar en la creación y el mantenimiento de una documentación clínica ordenada y secuencial del proceso asistencial de los pacientes.

4. La gestión de la historia clínica por los centros con pacientes hospitalizados, o por los que atiendan a un número suficiente de pacientes bajo cualquier otra modalidad asistencial, según el criterio de los servicios de salud, se realizará a través de la unidad de admisión y documentación clínica, encargada de integrar en un solo archivo las historias clínicas. La custodia de dichas historias clínicas estará bajo la responsabilidad de la dirección del centro sanitario.

5. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y de la custodia de la documentación asistencial que generen.

6. Son de aplicación a la documentación clínica las medidas técnicas de seguridad establecidas por la legislación reguladora de la conservación de los ficheros que contienen datos de carácter personal y, en general, por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 18. *Derechos de acceso a la historia clínica.*

1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.

Artículo 19. *Derechos relacionados con la custodia de la historia clínica.*

El paciente tiene derecho a que los centros sanitarios establezcan un mecanismo de custodia activa y diligente de las historias clínicas. Dicha custodia permitirá la recogida, la

integración, la recuperación y la comunicación de la información sometida al principio de confidencialidad con arreglo a lo establecido por el artículo 16 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Informe de alta y otra documentación clínica

Artículo 20. *Informe de alta.*

Todo paciente, familiar o persona vinculada a él, en su caso, tendrá el derecho a recibir del centro o servicio sanitario, una vez finalizado el proceso asistencial, un informe de alta con los contenidos mínimos que determina el artículo 3. Las características, requisitos y condiciones de los informes de alta se determinarán reglamentariamente por las Administraciones sanitarias autonómicas.

Artículo 21. *El alta del paciente.*

1. En caso de no aceptar el tratamiento prescrito, se propondrá al paciente o usuario la firma del alta voluntaria. Si no la firmara, la dirección del centro sanitario, a propuesta del médico responsable, podrá disponer el alta forzosa en las condiciones reguladas por la Ley.

El hecho de no aceptar el tratamiento prescrito no dará lugar al alta forzosa cuando existan tratamientos alternativos, aunque tengan carácter paliativo, siempre que los preste el centro sanitario y el paciente acepte recibirlos. Estas circunstancias quedarán debidamente documentadas.

2. En el caso de que el paciente no acepte el alta, la dirección del centro, previa comprobación del informe clínico correspondiente, oirá al paciente y, si persiste en su negativa, lo pondrá en conocimiento del juez para que confirme o revoque la decisión.

Artículo 22. *Emisión de certificados médicos.*

Todo paciente o usuario tiene derecho a que se le faciliten los certificados acreditativos de su estado de salud. Éstos serán gratuitos cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 23. *Obligaciones profesionales de información técnica, estadística y administrativa.*

Los profesionales sanitarios, además de las obligaciones señaladas en materia de información clínica, tienen el deber de cumplimentar los protocolos, registros, informes, estadísticas y demás documentación asistencial o administrativa, que guarden relación con los procesos clínicos en los que intervienen, y los que requieran los centros o servicios de salud competentes y las autoridades sanitarias, comprendidos los relacionados con la investigación médica y la información epidemiológica.

Disposición adicional primera. *Carácter de legislación básica.*

Esta Ley tiene la condición de básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1.^a y 16.^a de la Constitución.

El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Aplicación supletoria.*

Las normas de esta Ley relativas a la información asistencial, la información para el ejercicio de la libertad de elección de médico y de centro, el consentimiento informado del paciente y la documentación clínica, serán de aplicación supletoria en los proyectos de investigación médica, en los procesos de extracción y trasplante de órganos, en los de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida y en los que carezcan de regulación especial.

§ 31 Ley básica reguladora de la autonomía del paciente

Disposición adicional tercera. *Coordinación de las historias clínicas.*

El Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación y con la colaboración de las Comunidades Autónomas competentes en la materia, promoverá, con la participación de todos los interesados, la implantación de un sistema de compatibilidad que, atendida la evolución y disponibilidad de los recursos técnicos, y la diversidad de sistemas y tipos de historias clínicas, posibilite su uso por los centros asistenciales de España que atiendan a un mismo paciente, en evitación de que los atendidos en diversos centros se sometan a exploraciones y procedimientos de innecesaria repetición.

Disposición adicional cuarta. *Necesidades asociadas a la discapacidad.*

El Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones precisas para garantizar a los pacientes o usuarios con necesidades especiales, asociadas a la discapacidad, los derechos en materia de autonomía, información y documentación clínica regulados en esta Ley.

Disposición adicional quinta. *Información y documentación sobre medicamentos y productos sanitarios.*

La información, la documentación y la publicidad relativas a los medicamentos y productos sanitarios, así como el régimen de las recetas y de las órdenes de prescripción correspondientes, se regularán por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación de las reglas establecidas en esta Ley en cuanto a la prescripción y uso de medicamentos o productos sanitarios durante los procesos asistenciales.

Disposición adicional sexta. *Régimen sancionador.*

Las infracciones de lo dispuesto por la presente Ley quedan sometidas al régimen sancionador previsto en el capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, General de Sanidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de la responsabilidad profesional o estatutaria procedentes en derecho.

Disposición transitoria única. *Informe de alta.*

El informe de alta se regirá por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Sanidad, de 6 de septiembre de 1984, mientras no se desarrolle legalmente lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación general y de preceptos concretos.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, concretamente, los apartados 5, 6, 8, 9 y 11 del artículo 10, el apartado 4 del artículo 11 y el artículo 61 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de seis meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 32

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1999
Última modificación: 15 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1999-21567

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector de la edificación es uno de los principales sectores económicos con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad y en los valores culturales que entraña el patrimonio arquitectónico y, sin embargo, carece de una regulación acorde con esta importancia.

Así, la tradicional regulación del suelo contrasta con la falta de una configuración legal de la construcción de los edificios, básicamente establecida a través del Código Civil y de una variedad de normas cuyo conjunto adolece de serias lagunas en la ordenación del complejo proceso de la edificación, tanto respecto a la identificación, obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el mismo, como en lo que se refiere a las garantías para proteger al usuario.

Por otra parte, la sociedad demanda cada vez más la calidad de los edificios y ello incide tanto en la seguridad estructural y la protección contra incendios como en otros aspectos vinculados al bienestar de las personas, como la protección contra el ruido, el aislamiento térmico o la accesibilidad para personas con movilidad reducida. En todo caso, el proceso de la edificación, por su directa incidencia en la configuración de los espacios, implica siempre un compromiso de funcionalidad, economía, armonía y equilibrio medioambiental de evidente relevancia desde el punto de vista del interés general; así se contempla en la Directiva 85/384/CEE de la Unión Europea, cuando declara que "la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público".

Respondiendo a este orden de principios, la necesidad, por una parte, de dar continuidad a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, ordenando la construcción de los edificios, y de superar, por otra, la discrepancia existente entre la legislación vigente y la realidad por la insuficiente regulación actual del proceso de la

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

edificación, así como de establecer el marco general en el que pueda fomentarse la calidad de los edificios y, por último, el compromiso de fijar las garantías suficientes a los usuarios frente a los posibles daños, como una aportación más a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, son los motivos que justifican sobradamente esta Ley de Ordenación de la Edificación, cuyo contenido primordial es el siguiente:

1. El objetivo prioritario es regular el proceso de la edificación actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios.

2. Para ello, se define técnicamente el concepto jurídico de la edificación y los principios esenciales que han de presidir esta actividad y se delimita el ámbito de la Ley, precisando aquellas obras, tanto de nueva construcción como en edificios existentes, a las que debe aplicarse.

Ante la creciente demanda de calidad por parte de la sociedad, la Ley establece los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios de tal forma que la garantía para proteger a los usuarios se asiente no sólo en los requisitos técnicos de lo construido sino también en el establecimiento de un seguro de daños o de caución.

Estos requisitos abarcan tanto los aspectos de funcionalidad y de seguridad de los edificios como aquellos referentes a la habitabilidad.

Se establece el concepto de proyecto, obligatorio para el desarrollo de las obras incluidas en el ámbito de la Ley, precisando la necesaria coordinación entre los proyectos parciales que puedan incluirse, así como la documentación a entregar a los usuarios para el correcto uso y mantenimiento de los edificios.

Se regula, asimismo, el acto de recepción de obra, dada la importancia que tiene en relación con el inicio de los plazos de responsabilidad y de prescripción establecidos en la Ley.

3. Para los distintos agentes que participan a lo largo del proceso de la edificación se enumeran las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos, de las que se derivan sus responsabilidades, configurándose el promotor como una persona física o jurídica que asume la iniciativa de todo el proceso y a la que se obliga a garantizar los daños materiales que el edificio pueda sufrir. Dentro de las actividades del constructor se hace mención especial a la figura del jefe de obra, así como a la obligación de formalizar las subcontrataciones que en su caso se establezcan.

Además la Ley delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra y el director de la ejecución de la obra, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, en función de su titulación habilitante.

4. La responsabilidad civil de los diferentes agentes por daños materiales en el edificio se exigirá de forma personal e individualizada, tanto por actos propios, como por actos de otros agentes por los que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

La responsabilidad se exigirá solidariamente cuando no pueda ser atribuida en forma individualizada al responsable del daño o cuando exista concurrencia de culpa, sin que pueda precisarse la influencia de cada agente interviniente en el daño producido.

A la figura del promotor se equiparan también las de gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios, u otras análogas que aparecen cada vez con mayor frecuencia en la gestión económica de la edificación.

5. En cuanto a los plazos de responsabilidad se establecen en períodos de uno, tres y diez años, en función de los diversos daños que puedan aparecer en los edificios. El constructor, durante el primer año, ha de responder por los daños materiales derivados de una deficiente ejecución; todos los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, durante tres años, responderán por los daños materiales en el edificio causados por vicios o defectos que afecten a la habitabilidad y durante diez años, por los que resulten de vicios o defectos que afecten a la seguridad estructural del edificio.

Las acciones para exigir responsabilidades prescriben en el plazo de dos años, al igual que las de repetición contra los agentes presuntamente responsables.

6. Por lo que se refiere a las garantías la Ley establece, para los edificios de vivienda, la suscripción obligatoria por el constructor, durante el plazo de un año, de un seguro de daños

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

materiales o de caución, o bien la retención por el promotor de un 5 por 100 del coste de la obra para hacer frente a los daños materiales ocasionados por una deficiente ejecución.

Se establece igualmente para los edificios de vivienda la suscripción obligatoria por el promotor de un seguro que cubra los daños materiales que ocasionen en el edificio el incumplimiento de las condiciones de habitabilidad o que afecten a la seguridad estructural en el plazo de tres y diez años, respectivamente.

Se fijan las normas sobre las garantías de suscripción obligatoria, así como los importes mínimos de garantía para los tres supuestos de uno, tres y diez años, respectivamente.

No se admiten franquicias para cubrir los daños en el supuesto de un año, y no podrán exceder del 1 por 100 del capital asegurado para los otros dos supuestos.

Además, con el fin de evitar el fraude a los adquirentes se exigen determinados requisitos que acrediten la constitución del correspondiente seguro para la inscripción de escrituras públicas y la liquidación de las sociedades promotoras.

7. La Ley se completa con siete disposiciones adicionales. En la primera se establece que la percepción de las cantidades anticipadas reguladas para las viviendas se amplíe a promociones de viviendas en régimen de comunidades de propietarios o sociedades cooperativas.

En la segunda disposición adicional se prevé que la exigencia de la obligatoriedad de las garantías a las que se hace referencia en el artículo 19 de la Ley, se hará de forma escalonada en el tiempo para permitir que el sector vaya acomodándose a lo dispuesto en esta norma.

Así la garantía de diez años contra los daños materiales causados por vicios o defectos que afecten a los elementos estructurales, también llamado seguro decenal, será exigible a partir de la entrada en vigor de esta Ley para los edificios cuyo destino principal sea el de vivienda. Posteriormente, y por Real Decreto, teniendo en cuenta las circunstancias del sector de la edificación y del sector asegurador, podrá establecerse la obligatoriedad de las demás garantías, es decir, del seguro de tres años que cubre los daños causados en los elementos constructivos o en las instalaciones que afecten a la habitabilidad o seguro trienal, y del seguro de un año que cubre los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras.

En la tercera se exceptúa a los miembros de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos de lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere a la delimitación de sus actuaciones en el ámbito de la Defensa.

En la cuarta se concreta la titulación académica y profesional de los Coordinadores de Seguridad y Salud, en las obras de edificación.

8. Mediante una disposición transitoria se establece la aplicación de lo previsto en la Ley a las obras para cuyos proyectos se solicite licencia de edificación a partir de la entrada en vigor de la misma. Por último, en la primera de las cuatro disposiciones finales se invocan los preceptos a cuyo amparo se ejerce la competencia del Estado en las materias reguladas por la Ley; en la segunda se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años apruebe un Código Técnico de la Edificación que desarrolle los requisitos básicos que deben cumplir los edificios relacionados en el artículo 3; en la tercera se insta al Gobierno para que adapte al Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa las modificaciones introducidas en la disposición adicional quinta, y en la cuarta determina la entrada en vigor de la Ley.

La Ley, en definitiva, trata, dentro del marco de competencias del Estado, de fomentar la calidad incidiendo en los requisitos básicos y en las obligaciones de los distintos agentes que se encargan de desarrollar las actividades del proceso de la edificación, para poder fijar las responsabilidades y las garantías que protejan al usuario y para dar cumplimiento al derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada.

La regulación del proceso de la edificación no quedaría, sin embargo, actualizada y completa si la Ley no se refiriera a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social. En este sentido, la Ley actualiza la regulación de un aspecto de la legislación de expropiación forzosa sin duda necesitada toda ella de una revisión para adaptarse a la dinámica de nuestro tiempo, que presenta una significación cualificada y cuya puesta al día no debe demorarse, como es el ejercicio del derecho de reversión, derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

2. Las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales en las obras de edificación se regirán por su legislación específica.

3. Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley, a excepción de lo dispuesto sobre garantías de suscripción obligatoria.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

CAPÍTULO II

Exigencias técnicas y administrativas de la edificación

Artículo 3. *Requisitos básicos de la edificación.*

1. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, se establecen los siguientes requisitos básicos de la edificación, que deberán satisfacerse, de la forma que reglamentariamente se establezca, en

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y sus instalaciones, así como en las intervenciones que se realicen en los edificios existentes:

a) Relativos a la funcionalidad:

a.1) Utilización, de tal forma que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio.

a.2) Accesibilidad, de tal forma que se permita a las personas con movilidad y comunicación reducidas el acceso y la circulación por el edificio en los términos previstos en su normativa específica.

a.3) Acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.

a.4) Facilitación para el acceso de los servicios postales, mediante la dotación de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales, según lo dispuesto en su normativa específica.

b) Relativos a la seguridad:

b.1) Seguridad estructural, de tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

b.2) Seguridad en caso de incendio, de tal forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y se permita la actuación de los equipos de extinción y rescate.

b.3) Seguridad de utilización, de tal forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas.

c) Relativos a la habitabilidad:

c.1) Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio y que éste no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos.

c.2) Protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.

c.3) Ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.

c.4) Otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio.

2. El Código Técnico de la Edificación es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios de nueva construcción y de sus instalaciones, así como de las intervenciones que se realicen en los edificios existentes, de acuerdo con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 2.2, de tal forma que permita el cumplimiento de los anteriores requisitos básicos.

Las normas básicas de la edificación y las demás reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento constituyen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación técnica hasta que se apruebe el Código Técnico de la Edificación conforme a lo previsto en la disposición final segunda de esta Ley.

El Código podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad.

Artículo 4. Proyecto.

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.

Artículo 5. *Licencias y autorizaciones administrativas.*

La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 6. *Recepción de la obra.*

1. La recepción de la obra es el acto por el cual el constructor, una vez concluida ésta, hace entrega de la misma al promotor y es aceptada por éste. Podrá realizarse con o sin reservas y deberá abarcar la totalidad de la obra o fases completas y terminadas de la misma, cuando así se acuerde por las partes.

2. La recepción deberá consignarse en un acta firmada, al menos, por el promotor y el constructor, y en la misma se hará constar:

- a) Las partes que intervienen.
- b) La fecha del certificado final de la totalidad de la obra o de la fase completa y terminada de la misma.
- c) El coste final de la ejecución material de la obra.
- d) La declaración de la recepción de la obra con o sin reservas, especificando, en su caso, éstas de manera objetiva, y el plazo en que deberán quedar subsanados los defectos observados. Una vez subsanados los mismos, se hará constar en un acta aparte, suscrita por los firmantes de la recepción.
- e) Las garantías que, en su caso, se exijan al constructor para asegurar sus responsabilidades.

Asimismo, se adjuntará el certificado final de obra suscrito por el director de obra y el director de la ejecución de la obra.

3. El promotor podrá rechazar la recepción de la obra por considerar que la misma no está terminada o que no se adecua a las condiciones contractuales.

En todo caso, el rechazo deberá ser motivado por escrito en el acta, en la que se fijará el nuevo plazo para efectuar la recepción.

4. Salvo pacto expreso en contrario, la recepción de la obra tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, acreditada en el certificado final de obra, plazo que se contará a partir de la notificación efectuada por escrito al promotor. La recepción se entenderá tácitamente producida si transcurridos treinta días desde la fecha indicada el promotor no hubiera puesto de manifiesto reservas o rechazo motivado por escrito.

5. El cómputo de los plazos de responsabilidad y garantía establecidos en esta Ley se iniciará a partir de la fecha en que se suscriba el acta de recepción, o cuando se entienda ésta tácitamente producida según lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 7. *Documentación de la obra ejecutada.*

Una vez finalizada la obra, el proyecto, con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, será facilitado al promotor por el director de obra para la formalización de los correspondientes trámites administrativos.

A dicha documentación se adjuntará, al menos, el acta de recepción, la relación identificativa de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación, así como la relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

Toda la documentación a que hace referencia los apartados anteriores, que constituirá el Libro del Edificio, será entregada a los usuarios finales del edificio.

CAPÍTULO III

Agentes de la edificación

Artículo 8. *Concepto.*

Son agentes de la edificación todas las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en el proceso de la edificación. Sus obligaciones vendrán determinadas por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación y por el contrato que origina su intervención.

Artículo 9. *El promotor.*

1. Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.

2. Son obligaciones del promotor:

- a) Ostentar sobre el solar la titularidad de un derecho que le faculte para construir en él.
- b) Facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto, así como autorizar al director de obra las posteriores modificaciones del mismo.
- c) Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra.
- d) Suscribir los seguros previstos en el artículo 19.
- e) Entregar al adquirente, en su caso, la documentación de obra ejecutada, o cualquier otro documento exigible por las Administraciones competentes.

Artículo 10. *El proyectista.*

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

Artículo 11. El constructor.

1. El constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato.

2. Son obligaciones del constructor:

a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.

b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.

c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.

d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.

e) Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato.

f) Firmar el acta de replanteo o de comienzo y el acta de recepción de la obra.

g) Facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.

h) Suscribir las garantías previstas en el artículo 19.

Artículo 12. El director de obra.

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.

c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

g) Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.

Artículo 13. *El director de la ejecución de la obra.*

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por

profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

b) Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.

c) Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.

d) Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

f) Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

Artículo 14. *Las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación.*

1. Son entidades de control de calidad de la edificación aquéllas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable. Para el ejercicio de su actividad en todo el territorio español será suficiente con la presentación de una declaración responsable en la que se declare que cumple con los

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

requisitos técnicos exigidos reglamentariamente ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social o profesional.

2. Son laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación los capacitados para prestar asistencia técnica, mediante la realización de ensayos o pruebas de servicio de los materiales, sistemas o instalaciones de una obra de edificación. Para el ejercicio de su actividad en todo el territorio español será suficiente con la presentación de una declaración responsable por cada uno de sus establecimientos físicos desde los que presta sus servicios en la que se declare que estos cumplen con los requisitos técnicos exigidos reglamentariamente, ante los organismos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia, ya sea el director de la ejecución de las obras, o el agente que corresponda en las fases de proyecto, la ejecución de las obras y la vida útil del edificio.

b) Justificar que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad que define los procedimientos y métodos de ensayo o inspección que utiliza en su actividad y que cuentan con capacidad, personal, medios y equipos adecuados.

Artículo 15. *Los suministradores de productos.*

1. Se consideran suministradores de productos los fabricantes, almacenistas, importadores o vendedores de productos de construcción.

2. Se entiende por producto de construcción aquel que se fabrica para su incorporación permanente en una obra incluyendo materiales, elementos semielaborados, componentes y obras o parte de las mismas, tanto terminadas como en proceso de ejecución.

3. Son obligaciones del suministrador:

a) Realizar las entregas de los productos de acuerdo con las especificaciones del pedido, respondiendo de su origen, identidad y calidad, así como del cumplimiento de las exigencias que, en su caso, establezca la normativa técnica aplicable.

b) Facilitar, cuando proceda, las instrucciones de uso y mantenimiento de los productos suministrados, así como las garantías de calidad correspondientes, para su inclusión en la documentación de la obra ejecutada.

Artículo 16. *Los propietarios y los usuarios.*

1. Son obligaciones de los propietarios conservar en buen estado la edificación mediante un adecuado uso y mantenimiento, así como recibir, conservar y transmitir la documentación de la obra ejecutada y los seguros y garantías con que ésta cuente.

2. Son obligaciones de los usuarios, sean o no propietarios, la utilización adecuada de los edificios o de parte de los mismos de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento, contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

CAPÍTULO IV

Responsabilidades y garantías**Artículo 17.** *Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación.*

1. Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:

a) Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

b) Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.

El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.

2. La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

3. No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción.

4. Sin perjuicio de las medidas de intervención administrativas que en cada caso procedan, la responsabilidad del promotor que se establece en esta Ley se extenderá a las personas físicas o jurídicas que, a tenor del contrato o de su intervención decisoria en la promoción, actúen como tales promotores bajo la forma de promotor o gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios u otras figuras análogas.

5. Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista, los mismos responderán solidariamente.

Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores.

6. El constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o incumplimiento de las obligaciones atribuidas al jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan.

Cuando el constructor subcontrate con otras personas físicas o jurídicas la ejecución de determinadas partes o instalaciones de la obra, será directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

Asimismo, el constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

7. El director de obra y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.

Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Cuando la dirección de obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

8. Las responsabilidades por daños no serán exigibles a los agentes que intervengan en el proceso de la edificación, si se prueba que aquéllos fueron ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.

9. Las responsabilidades a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que alcanzan al vendedor de los edificios o partes edificadas frente al comprador conforme al contrato de compraventa suscrito entre ellos, a los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil y demás legislación aplicable a la compraventa.

Artículo 18. *Plazos de prescripción de las acciones.*

1. Las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el artículo anterior por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.

2. La acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás, o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los daños, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial.

Artículo 19. *Garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción.*

1. El régimen de garantías exigibles para las obras de edificación comprendidas en el artículo 2 de esta Ley se hará efectivo de acuerdo con la obligatoriedad que se establezca en aplicación de la disposición adicional segunda, teniendo como referente a las siguientes garantías:

a) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante un año, el resarcimiento de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras, que podrá ser sustituido por la retención por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra.

b) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante tres años, el resarcimiento de los daños causados por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.

c) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante diez años, el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y estabilidad del edificio.

2. Los seguros de daños materiales reunirán las condiciones siguientes:

a) Tendrá la consideración de tomador del seguro el constructor en el supuesto a) del apartado 1 y el promotor, en los supuestos b) y c) del mismo apartado, y de asegurados el propio promotor y los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo. El promotor podrá pactar expresamente con el constructor que éste sea tomador del seguro por cuenta de aquél.

b) La prima deberá estar pagada en el momento de la recepción de la obra. No obstante, en caso de que se hubiera pactado el fraccionamiento en períodos siguientes a la fecha de recepción, la falta de pago de las siguientes fracciones de prima no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurado deba hacer efectiva la garantía.

c) No será de aplicación la normativa reguladora de la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes contenida en el artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre.

3. Los seguros de caución reunirán las siguientes condiciones:

a) Las señaladas en los apartados 2.a) y 2.b) de este artículo. En relación con el apartado 2.a), los asegurados serán siempre los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo.

b) El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento.

c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

4. Una vez tomen efecto las coberturas del seguro, no podrá rescindirse ni resolverse el contrato de mutuo acuerdo antes del transcurso del plazo de duración previsto en el apartado 1 de este artículo.

5. El importe mínimo del capital asegurado será el siguiente:

a) El 5 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.a) de este artículo.

b) El 30 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.b) de este artículo.

c) El 100 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.c) de este artículo.

6. El asegurador podrá optar por el pago de la indemnización en metálico que corresponda a la valoración de los daños o por la reparación de los mismos.

7. El incumplimiento de las anteriores normas sobre garantías de suscripción obligatoria implicará, en todo caso, la obligación de responder personalmente al obligado a suscribir las garantías.

8. Para las garantías a que se refiere el apartado 1.a) de este artículo no serán admisibles cláusulas por las cuales se introduzcan franquicias o limitación alguna en la responsabilidad del asegurador frente al asegurado.

En el caso de que en el contrato de seguro a que se refieren los apartado 1.b) y 1.c) de este artículo se establezca una franquicia, ésta no podrá exceder del 1 por 100 del capital asegurado de cada unidad registral.

9. Salvo pacto en contrario, las garantías a que se refiere esta Ley no cubrirán:

a) Los daños corporales u otros perjuicios económicos distintos de los daños materiales que garantiza la Ley.

b) Los daños ocasionados a inmuebles contiguos o adyacentes al edificio.

c) Los daños causados a bienes muebles situados en el edificio.

d) Los daños ocasionados por modificaciones u obras realizadas en el edificio después de la recepción, salvo las de subsanación de los defectos observados en la misma.

e) Los daños ocasionados por mal uso o falta de mantenimiento adecuado del edificio.

f) Los gastos necesarios para el mantenimiento del edificio del que ya se ha hecho la recepción.

g) Los daños que tengan su origen en un incendio o explosión, salvo por vicios o defectos de las instalaciones propias del edificio.

h) Los daños que fueran ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.

i) Los siniestros que tengan su origen en partes de la obra sobre las que haya reservas recogidas en el acta de recepción, mientras que tales reservas no hayan sido subsanadas y las subsanaciones queden reflejadas en una nueva acta suscrita por los firmantes del acta de recepción.

Artículo 20. *Requisitos para la escrituración e inscripción.*

1. No se autorizarán ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de declaración de obra nueva de edificaciones a las que sea de aplicación esta Ley, sin que se acredite y testimonie la constitución de las garantías a que se refiere el artículo 19.

2. Cuando no hayan transcurrido los plazos de prescripción de las acciones a que se refiere el artículo 18, no se cerrará en el Registro Mercantil la hoja abierta al promotor individual ni se inscribirá la liquidación de las sociedades promotoras sin que se acredite previamente al Registrador la constitución de las garantías establecidas por esta Ley, en relación con todas y cada una de las edificaciones que hubieran promovido.

Disposición adicional primera. *Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción.*

Uno. Obligaciones de los promotores que perciban cantidades anticipadas.

1. Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de toda clase de viviendas, incluidas las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

cooperativa, y que pretendan obtener de los adquirentes entregas de dinero para su construcción, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar, desde la obtención de la licencia de edificación, la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales, mediante contrato de seguro de caución suscrito con entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, o mediante aval solidario emitido por entidades de crédito debidamente autorizadas, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido para la entrega de la vivienda.

b) Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de entidades de crédito en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad de crédito, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

2. La garantía se extenderá a las cantidades aportadas por los adquirentes, incluidos los impuestos aplicables, más el interés legal del dinero.

Dos. Requisitos de las garantías.

1. Para que un contrato de seguro de caución pueda servir como garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Se suscribirá una póliza de seguro individual por cada adquirente, en la que se identifique el inmueble para cuya adquisición se entregan de forma anticipada las cantidades o los efectos comerciales.

b) La suma asegurada incluirá la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

c) Será tomador del seguro el promotor, a quien le corresponderá el pago de la prima por todo el periodo de seguro hasta la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente.

d) Corresponde la condición de asegurado al adquirente o adquirentes que figuren en el contrato de compraventa.

e) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro. La falta de pago de la prima por el promotor no será, en ningún caso, excepción oponible.

f) La duración del contrato no podrá ser inferior a la del compromiso para la construcción y entrega de las viviendas. En caso de que se conceda prórroga para la entrega de las viviendas, el promotor podrá prorrogar el contrato de seguro mediante el pago de la correspondiente prima, debiendo informar al asegurado de dicha prórroga.

g) La entidad aseguradora podrá comprobar durante la vigencia del seguro los documentos y datos del promotor-tomador que guarden relación con las obligaciones contraídas frente a los asegurados.

h) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido el asegurado, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades aportadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables y sus intereses y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá reclamar al asegurador el abono de la indemnización correspondiente. Igualmente, el asegurado podrá reclamar directamente al asegurador cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

El asegurador deberá indemnizar al asegurado en el plazo de treinta días a contar desde que formule la reclamación.

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

i) En ningún caso serán indemnizables las cantidades que no se acredite que fueron aportadas por el asegurado, aunque se hayan incluido en la suma asegurada del contrato de seguro, por haberse pactado su entrega aplazada en el contrato de cesión.

j) El asegurador podrá reclamar al promotor-tomador las cantidades satisfechas a los asegurados, a cuyo efecto se subrogará en los derechos que correspondan a éstos.

k) En el caso de que la entidad aseguradora hubiere satisfecho la indemnización al asegurado como consecuencia del siniestro cubierto por el contrato de seguro, el promotor no podrá enajenar la vivienda sin haber resarcido previamente a la entidad aseguradora por la cantidad indemnizada.

l) En todo lo no específicamente dispuesto, le será de aplicación la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

2. Para que un aval pueda servir como garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá emitirse y mantenerse en vigor por la entidad de crédito, por la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

b) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido, el beneficiario, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, y sus intereses y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá exigir al avalista el abono de dichas cantidades. Igualmente, el beneficiario podrá reclamar directamente al avalista cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

c) Transcurrido un plazo de dos años, a contar desde el incumplimiento por el promotor de la obligación garantizada sin que haya sido requerido por el adquirente para la rescisión del contrato y la devolución de las cantidades anticipadas, se producirá la caducidad del aval.

Tres. Información contractual.

En los contratos para la adquisición de viviendas en que se pacte la entrega al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente:

a) Que el promotor se obliga a la devolución al adquirente de las cantidades percibidas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, más los intereses legales en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la cédula de habitabilidad, licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculden para la ocupación de la vivienda.

b) Referencia al contrato de seguro o aval bancario a los que hace referencia el apartado uno.1.a) de esta disposición, con indicación de la denominación de la entidad aseguradora o de la entidad avalista.

c) Designación de la entidad de crédito y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato de compraventa, el promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, hará entrega al adquirente del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Cuatro. Ejecución de la garantía.

Si la construcción no hubiera llegado a iniciarse o la vivienda no hubiera sido entregada, el adquirente podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, incrementadas en los intereses legales, o conceder al promotor prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

Cinco. Cancelación de la garantía.

Expedida la cédula de habitabilidad, la licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculten para la ocupación de la vivienda por el órgano administrativo competente y acreditada por el promotor la entrega de la vivienda al adquirente, se cancelarán las garantías otorgadas por la entidad aseguradora o avalista. Cumplidas las condiciones anteriores, se producirá igual efecto si el adquirente rehusara recibir la vivienda.

Seis. Publicidad de la promoción de viviendas.

En la publicidad de la promoción de viviendas con percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período de construcción, será obligatorio hacer constar que el promotor ajustará su actuación y contratación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, haciendo mención expresa de la entidad aseguradora o avalista garante, así como de la entidad de crédito en la que figura abierta la cuenta especial en la que habrán de ingresarse las cantidades anticipadas.

Siete. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta disposición constituye infracción en materia de consumo, aplicándose lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en la legislación general y en la normativa autonómica correspondiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa vigente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía a la que se refiere el apartado uno.1 de esta disposición dará lugar a una sanción de hasta el 25 por 100 de las cantidades cuya devolución deba ser asegurada o la que corresponda según lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

Además de lo anterior, se impondrán al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, las infracciones y sanciones que pudieran corresponder conforme a la legislación específica en materia de ordenación de la edificación.

Ocho. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente podrán determinarse los organismos públicos de promoción de viviendas que se exceptúen de los requisitos establecidos en esta disposición adicional.

El Gobierno podrá dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.

Disposición adicional segunda. *Obligatoriedad de las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción.*

Uno. La garantía contra daños materiales a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 19 de esta Ley será exigible, a partir de su entrada en vigor, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda.

No obstante, esta garantía no será exigible en el supuesto del autopromotor individual de una única vivienda unifamiliar para uso propio. Sin embargo, en el caso de producirse la transmisión "inter vivos" dentro del plazo previsto en el párrafo a) del artículo 17.1, el autopromotor, salvo pacto en contrario, quedará obligado a la contratación de la garantía a que se refiere el apartado anterior por el tiempo que reste para completar los diez años. A estos efectos, no se autorizarán ni inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de transmisión "inter vivos" sin que se acredite y testimonie la constitución de la referida garantía, salvo que el autopromotor, que deberá acreditar haber utilizado la vivienda, fuese expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de la misma.

Tampoco será exigible la citada garantía en los supuestos de rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas para cuyos proyectos de nueva construcción se solicitaron las correspondientes licencias de edificación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

Dos. Mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir las garantías previstas en los apartados 1.a) y 1.b) del citado artículo 19, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda. Asimismo, mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir cualquiera de las garantías previstas en el artículo 19, para edificios destinados a cualquier uso distinto del de vivienda.

Disposición adicional tercera. *Intervenciones en el proceso de la edificación de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos en el ámbito de la Defensa.*

Los miembros de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, cuando intervengan en la realización de edificaciones o instalaciones afectas a la Defensa, se regirán en lo que se refiere a su capacidad profesional por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Disposición adicional cuarta. *Coordinador de seguridad y salud.*

Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

Disposición adicional quinta. *Regulación del derecho de reversión.*

Los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 54.

1. En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente.

2. No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:

a) Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.

b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.

c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.

4. La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

5. En las inscripciones en el Registro de la Propiedad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles adquiridos por expropiación forzosa se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, sin cuya constancia registral el derecho de reversión no será oponible a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 55.

1. Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley.

3. La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo. En este último caso, las diferencias que pudieran resultar de la sentencia que se dicte deberán, asimismo, satisfacerse o reembolsarse, según proceda, incrementadas con los intereses devengados al tipo de interés legal desde la fecha del primer pago en el plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia bajo pena de caducidad del derecho de reversión en el primer supuesto."

Disposición adicional sexta. *Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.*

El artículo 2, apartado a), del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, quedará redactado de la siguiente manera:

"a) A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril."

Disposición adicional séptima. *Solicitud de la demanda de notificación a otros agentes.*

Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso.

La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.

Disposición adicional octava. *Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado.*

Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Disposición adicional novena. *Cumplimiento del principio de no causar daño significativo en el medio ambiente.*

Todas las intervenciones que se realicen en los edificios que se encuentren financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea o a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, deberán cumplir, además de lo previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo, los requisitos exigidos en el marco de los referidos fondos con objeto de respetar el principio de no causar daño significativo en el medio ambiente.

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto en esta Ley, salvo en materia de expropiación forzosa en que se estará a lo establecido en la disposición transitoria segunda, será de aplicación a las obras de nueva construcción y a obras en los edificios existentes, para cuyos proyectos se solicite la correspondiente licencia de edificación, a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Lo establecido en la disposición adicional quinta no será de aplicación a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la ley, se hubiera presentado la solicitud de reversión.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación al régimen introducido por la disposición adicional primera «Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción», en su redacción dada por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*

Las entidades aseguradoras deberán, antes del 1 de julio de 2016 y para las cantidades que se entreguen a cuenta a partir de esa fecha, adaptar las pólizas vigentes a 1 de enero de 2016 al régimen introducido por la disposición final tercera.dos de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, por la que se modifica la disposición adicional primera «Percepción de

cantidades a cuenta del precio durante la construcción» de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición derogatoria segunda.

Los artículos 64 a 70 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, seguirán vigentes en cuanto no se opongan o resulten compatibles con lo establecido en la disposición adicional quinta.

Disposición derogatoria tercera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, las siguientes:

- a) La Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.
- b) El Decreto 3114/1968, de 12 de diciembre, sobre aplicación de la Ley 57/1968, de 27 de julio, a las Comunidades y Cooperativas de Viviendas.
- c) La Orden de 29 de noviembre de 1968 sobre el seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas, en lo que pudiera estar en vigor.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado de conformidad con los artículos de la Constitución siguientes:

- a) El artículo 149.1.6.a, 8.a y 30.a en relación con las materias civiles y mercantiles de los capítulos I y II y con las obligaciones de los agentes de la edificación y atribuciones derivadas del ejercicio de las profesiones establecidas en el capítulo III, sin perjuicio de los derechos civiles, forales o especiales existentes en determinadas Comunidades Autónomas.
- b) El artículo 149.1.16.a, 21.a, 23.a y 25.a para el artículo 3.
- c) El artículo 149.1.6.a, 8.a y 11.a para el capítulo IV.
- d) El artículo 149.1.18.a para la disposición adicional quinta.

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación sin perjuicio de las competencias legislativas y de ejecución que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en este ámbito.

Disposición final segunda. *Autorización al Gobierno para la aprobación de un Código Técnico de la Edificación.*

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, apruebe un Código Técnico de la Edificación que establezca las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos establecidos en el artículo 3, apartados 1.b) y 1.c).

Hasta su aprobación, para satisfacer estos requisitos básicos se aplicarán las normas básicas de la edificación-NBE que regulan las exigencias técnicas de los edificios y que se enumeran a continuación:

- NBE CT-79 Condiciones térmicas en los edificios.
- NBE CA-88 Condiciones acústicas en los edificios.
- NBE AE-88 Acciones en la edificación.
- NBE FL-90 Muros resistentes de fábrica de ladrillo.
- NBE QB-90 Cubiertas con materiales bituminosos.
- NBE EA-95 Estructuras de acero en edificación.
- NBE CPI-96 Condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Asimismo, se aplicará el resto de la reglamentación técnica de obligado cumplimiento que regule alguno de los requisitos básicos establecidos en el artículo 3.

§ 32 Ley de Ordenación de la Edificación

Disposición final tercera. *Adaptación del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.*

El Gobierno, en un plazo de seis meses, adaptará la sección 4.a del capítulo IV del Título II del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo sus disposiciones adicional quinta, transitoria segunda, derogatoria primera por lo que se refiere a la legislación en materia de expropiación forzosa, derogatoria segunda, y final tercera que entrarán en vigor el día siguiente al de dicha publicación.

§ 33

Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1998
Última modificación: 11 de octubre de 2011
Referencia: BOE-A-1998-16717

JUAN CARLOS IREY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles, constituyó dentro de nuestro ordenamiento un precedente fundamental en la legislación protectora de los consumidores, sin excluir al adquirente de bienes de equipo que se integran en procesos productivos. A través del sistema de aplazamiento de pago y de préstamos destinados a facilitar la adquisición de los bienes, se pretendió regular una serie de operaciones que hiciesen posible el acceso a los mismos concediendo unas importantes garantías al vendedor.

Es característico de la moderna legislación, y muy en especial de la que responde a la incorporación al Derecho interno de las Directivas dictadas en el ámbito de la Unión Europea, el incremento de la protección que se dispensa al consumidor de todo tipo de bienes y servicios. Precisamente, la presente Ley se dicta por imperativo de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, cuyo objeto fue incorporar al Derecho español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y su posterior modificación por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990. De este modo, en la citada Ley de Crédito al Consumo se protege al consumidor a quien se concede un crédito para satisfacer necesidades personales mediante disposiciones que obligan al concedente a informar, en los términos legalmente previstos, acerca de las características y condiciones del crédito, y a mantener su oferta durante un plazo determinado. Asimismo, permite al consumidor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, oponer excepciones derivadas del contrato frente al empresario con el que hubiere contratado y frente a aquél o aquéllos con los que de algún modo estuviera vinculado por la concesión del crédito y prohíbe exigir pago alguno al consumidor para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto. Otras disposiciones que, en definitiva, redundan en beneficio del consumidor son la definición de conceptos como coste total del crédito y tasa anual equivalente, información sobre los

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

anticipos en descubiertos y límite del interés aplicable a los créditos concedidos en forma de descubiertos en cuentas corrientes.

La necesidad de modificar la Ley 50/1965 viene determinada por la coincidencia parcial o superposición de su ámbito de aplicación con la Ley de Crédito al Consumo que, en su artículo 1, se refiere a la concesión de un «crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo». Esta superposición dio lugar a que la Ley de Crédito al Consumo tuviera en cuenta el texto que es hoy objeto de reforma. Tanto es así que la disposición final tercera de ésta, a cuyo mandato da cumplimiento la presente Ley, concede al Gobierno un plazo de seis meses para presentar a las Cortes Generales un proyecto de Ley de modificación de la Ley 50/1965, sobre la regulación de la venta a plazos de bienes muebles.

Tenía una especial relevancia el contenido de la disposición final segunda de la Ley de Crédito al Consumo que, en su párrafo primero, declaraba de aplicación preferente este texto y de aplicación supletoria la Ley 50/1965 cuando coincidían sus ámbitos. Asimismo, el párrafo segundo declaraba de aplicación necesaria a todos los contratos sujetos a la Ley 50/1965 determinados preceptos de la de Crédito al Consumo. Dada esta situación, la presente Ley parte del criterio básico de remitir a la Ley de Crédito al Consumo las medidas que tengan como finalidad fundamental el incremento del nivel de protección al consumidor y de centrar en la Ley de venta a plazos la regulación del contrato de compraventa de bienes muebles. De este modo, se ha introducido en su articulado un nuevo precepto que hace referencia expresa a este sistema de aplicación preferente y supletoria de ambos cuerpos legales, se ha incorporado el contenido de los artículos de la Ley de Crédito al Consumo que son de aplicación necesaria y se ha derogado su compleja disposición final segunda.

En la presente Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles se ha respetado, en gran medida, la estructura del texto y la redacción del articulado de la Ley 50/1965, también objeto de derogación. En cuanto a las modificaciones operadas por este texto, se advierte en primer lugar una reducción del número de preceptos que lo componen, toda vez que, como ya se ha apuntado, queda deferida a otros la defensa del consumidor y desaparecen artículos que en la actualidad quedaban absolutamente vacíos de contenido, tanto por la actual configuración administrativa como por la práctica económica de las ventas aplazadas con nuevos medios de pago. En segundo lugar, las modificaciones de mayor relevancia se centran en mantener el ámbito de aplicación de la Ley anterior y precisar que sólo los contratos que tengan por objeto bienes muebles identificables accederán al Registro previsto en la Ley y se beneficiarán de las garantías de su inscripción; en suprimir el desembolso inicial como condición necesaria para la perfección del contrato y en facilitar el procedimiento previsto para el cobro de los créditos nacidos de los contratos inscritos en el Registro a través de mecanismos como fijar el tipo de la primera subasta en el precio de venta al contado si, a este efecto, las partes no han fijado otro en el contrato.

En tercer lugar, hay numerosas remisiones a la Ley de Crédito al Consumo, tanto haciendo referencias expresas como trayendo a la Ley el contenido de aquellas disposiciones encaminadas a proteger al consumidor y que se han declarado de aplicación necesaria a las ventas a plazos. Así, se introduce como mención obligatoria del contrato la expresión de la tasa anual equivalente y su modificación conforme a la Ley de Crédito al Consumo; el régimen de penalizaciones que prevé para la omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias; el de publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos y el de deducciones a favor del vendedor o prestamista que, ante el incumplimiento de las obligaciones del comprador, haya optado por resolver el contrato. Finalmente, y salvo precisiones de menor entidad, se mantiene lo dispuesto por la ley anterior en cuanto a la definición de los contratos de préstamo de financiación, a la facultad de desestimación del comprador, al Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, a la competencia judicial y facultad moderadora de Jueces y Tribunales y a la ineficacia de los pactos, cláusulas y condiciones que se dirijan a eludir su cumplimiento. Se prevé, asimismo, la inscripción del arrendamiento financiero, haciendo constar su especial y propia naturaleza jurídica, distinta de la compraventa a plazos; la anotación preventiva de demanda y embargo y, por otro lado, la integración del Registro regulado por el artículo 15, en el futuro Registro de Bienes Muebles.

Por último, dado que regula el régimen de perfeccionamiento, eficacia y ejecución de los contratos de ventas a plazos, la presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en los

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

artículos 149.1, 6.^a, 8.^a y 11.^a de la Constitución, salvo aquellos aspectos que constituyan normas de publicidad e información a los consumidores.

CAPÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.

2. A los efectos de esta Ley, se considerarán bienes identificables todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes.

Artículo 2. *Aplicación supletoria de la Ley.*

Los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo se regirán por los preceptos de esta última.

La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3. *Definición del contrato de venta a plazos.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.

También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante las cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo 4. *Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.*

1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 1, podrán ser de financiación a vendedor o de financiación a comprador.

2. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a vendedor:

a) Aquéllos en virtud de los cuales éste cede o subroga a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos con o sin reserva de dominio.

b) Aquéllos mediante los cuales dicho vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su coste de adquisición en plazo superior a tres meses.

3. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos configurados por vendedor y comprador, determinantes de la venta sujeta a esta Ley y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de adquisición del bien a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos superiores a tres meses.

Artículo 5. *Exclusiones.*

Quedan excluidos de la presente Ley:

1. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

2. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.
3. Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.
4. Aquellos contratos de venta a plazos o préstamos para su financiación cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.
5. Los contratos de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO II

Régimen aplicable

Artículo 6. *Forma y eficacia.*

1. Para la validez de los contratos sometidos a la presente Ley será preciso que consten por escrito. Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. La eficacia de los contratos de venta a plazos en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención de este crédito.

3. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente.

Artículo 7. *Contenido del contrato.*

Los contratos sometidos a la presente Ley, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes:

1. Lugar y fecha del contrato.
2. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes y, en los contratos de financiación, el nombre o razón social del financiador y su domicilio. Se hará constar también el número o código de identificación fiscal de los intervinientes.
3. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.
4. El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.
5. Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fecha de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.
6. El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se establecerá la fórmula para la determinación de aquél.
7. La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 32 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.
8. La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.
9. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.
10. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

11. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del financiador.

12. El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. También se hará constar un domicilio donde se verificará el pago.

13. La tasación del bien para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta. También podrá fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien a los efectos de lo señalado en el artículo 16.

14. La facultad de desistimiento establecida en el artículo 9.

Artículo 8. *Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.*

1. La omisión de alguna de las circunstancias imperativas señaladas en los números 4 y 5 del artículo anterior, que no fuere imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reducirá la obligación de éstos a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

2. La omisión de las circunstancias señaladas en los números 6 y 7 del artículo anterior reducirá la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. La omisión de la relación a que se refiere el número 8 del artículo anterior determinará que no será exigible al comprador el abono de los gastos no citados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

4. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador, las consecuencias previstas para su omisión.

5. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción deberá ser acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo 9. *Facultad de desistimiento.*

1. El consumidor podrá desistir del contrato dentro de los siete días hábiles siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor y, en su caso, al financiador, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.

b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió y libre de todo gasto para el vendedor.

El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.

c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en la forma establecida contractualmente, por la eventual depreciación comercial del bien.

Dicha indemnización no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado. A este fin habrá de aplicarse el desembolso inicial si existiera.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 4.3, en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

2. Este derecho será irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento.

Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el financiador sólo podrá reclamar el pago a éste.

3. Una vez transcurrido el plazo para el ejercicio de la facultad de desistimiento surtirán los efectos derivados del contrato. No obstante, en cualquier momento de vigencia del

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

contrato, el comprador podrá pagar anticipadamente, de forma total o parcial, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. En tal supuesto, el comprador sólo podrá quedar obligado a abonar, por razón del pago anticipado o reembolso, la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por 100 del precio aplazado o del capital reembolsado anticipadamente en los contratos con tipo de interés variable y del 3 por 100 en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por 100 del precio.

4. En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación podrá excluirse mediante pacto el derecho de desistimiento, o modalizarse su ejercicio de forma distinta a lo previsto en esta Ley.

Artículo 10. Incumplimiento del comprador.

1. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tendrá derecho:

a) Al 10 por 100 de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) A una cantidad igual al desembolso inicial, si existiera, por la depreciación comercial del objeto. Cuando no exista el desembolso inicial, o éste sea superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

2. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11. Facultad moderadora de Jueces y Tribunales.

Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

Artículo 12. Competencia judicial.

(Derogado)

Artículo 13. Publicidad.

La publicidad relativa al precio de los bienes ofrecidos en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos. En caso de que se hubiera estipulado un tipo de interés variable, se fijará el precio estimado total según el tipo vigente en el momento de la celebración del contrato, haciendo constar expresamente que se ha calculado así.

En la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato sujeto a esta Ley deberá, en todo caso, indicarse el tipo de interés, así como la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

Artículo 14. *Cláusulas ineficaces.*

Se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fuesen contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 15. *Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.*

1. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente. La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscal.

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se llevará por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos inscritos son válidos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de bienes muebles o de derechos inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que, previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior.

3. En caso de embargo preventivo o ejecución forzosa respecto de bienes muebles se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de dichos bienes o sus productos o rentas tan pronto como conste en autos, por certificación del registrador, que sobre los bienes en cuestión constan inscritos derechos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción en concepto de heredera de quien aparezca como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspenda el procedimiento.

El que remate bienes sujetos a prohibición de disponer inscrita en el Registro en los términos de esta Ley los adquirirá con subsistencia de la obligación de pago garantizada con dicha prohibición, de la que responderá solidariamente con el primitivo deudor hasta su vencimiento.

Artículo 16. *Incumplimiento del deudor.*

1. El acreedor podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos regulados por la presente Ley mediante el ejercicio de las acciones que correspondan en procesos de declaración ordinarios, en el proceso monitorio o en el proceso de ejecución, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Únicamente constituirán título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor los contratos de venta a plazos de bienes muebles que consten en alguno de los documentos a que se refieren los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En caso de incumplimiento de un contrato inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el acreedor podrá dirigirse directa y exclusivamente contra los bienes adquiridos a plazos, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El acreedor, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago a éste, expresando la cantidad total reclamada y la

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

causa del vencimiento de la obligación. Asimismo, se apercibirá al deudor de que, en el supuesto de no atender al pago de la obligación, se procederá contra los bienes adquiridos a plazos en la forma establecida en el presente artículo.

Salvo pacto en contrario, la suma líquida exigible en caso de ejecución será la especificada en la certificación expedida por el acreedor, siempre que se acredite, por fedatario público, haberse practicado aquella liquidación en la forma pactada por las partes en el contrato y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

b) El deudor, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Si el deudor no pagase, pero voluntariamente hiciera entrega de los bienes adquiridos a plazos, se procederá a su enajenación en pública subasta, con intervención de Notario o Corredor de Comercio colegiado, según sus respectivas competencias.

En la subasta se seguirán, en cuanto fuesen de aplicación, las reglas establecidas en el artículo 1.872 del Código Civil y disposiciones complementarias, así como las normas reguladoras de la actividad profesional de Notarios y Corredores de Comercio. En la primera subasta servirá como tipo el valor fijado a tal efecto por las partes en el contrato.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el acreedor podrá optar por la adjudicación de los bienes para pago de la deuda sin necesidad de acudir a la pública subasta. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra e) de este apartado.

d) Cuando el deudor no pague la cantidad exigida ni entregue los bienes para la enajenación en pública subasta a que se refiere la letra anterior, el acreedor podrá reclamar del tribunal competente la tutela sumaria de su derecho, mediante el ejercicio de las acciones previstas en los números 10.º y 11.º del apartado primero del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) La adquisición por el acreedor de los bienes entregados por el deudor no impedirá la reclamación entre las partes de las cantidades que correspondan, si el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor, conforme a las tablas o índices referenciales de depreciación establecidos en el contrato, fuese inferior o superior a la deuda reclamada.

En caso de no haberse pactado un procedimiento para el cálculo de la depreciación del bien, el acreedor deberá acreditarla en el correspondiente proceso declarativo.

f) La adquisición de los bienes subastados no impedirá la reclamación de las cantidades que correspondan, si el valor del bien obtenido en la subasta fuese inferior o superior a la deuda reclamada.

3. Cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer, inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, se hallare en poder de persona distinta al comprador, se requerirá a ésta, a través de fedatario público, para que, en un plazo de tres días hábiles, pague el importe reclamado o desampare el bien.

Si pague, se subrogará en el lugar del acreedor satisfecho contra el comprador. Si desamparase el bien, se entenderán con él todas las diligencias del trámite ejecutorio, se siga éste ante fedatario público o en vía judicial, entregándosele el remanente que pudiera resultar después de pagado el actor.

Si el poseedor del bien se opone al pago o al desamparo, se procederá conforme a lo dispuesto en la letra d) y siguientes del apartado anterior.

4. Los requerimientos y notificaciones previstos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio que a este efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al vendedor o acreedor y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de los contratos otorgados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio colegiado, así como de aquellos contratos formalizados en el modelo oficial establecido al efecto e inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1.922.2.º o 1.926.1.º a del Código Civil.

Cuando los contratos reúnan estos mismos requisitos formales, y se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada, en los supuestos de quiebra o concurso de acreedores no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no esté satisfecho el crédito

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los supuestos de suspensión de pagos el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado, con derecho de abstención según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.

Disposición adicional primera. Arrendamiento financiero.

1. Los contratos de arrendamiento financiero, regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que se refieran a bienes muebles que reúnan las características señaladas en el artículo 1, podrán ser inscritos en el Registro establecido en el artículo 15 de esta Ley.

2. El arrendador financiero podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos regulados por la presente Ley mediante el ejercicio de las acciones que correspondan en procesos de declaración ordinarios, en el proceso monitorio o en el proceso de ejecución, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Únicamente constituirán título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor los contratos de arrendamiento financiero que consten en alguno de los documentos a que se refieren los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero que conste en alguno de los documentos a que se refieren los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o que se haya inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador, podrá pretender la recuperación del bien conforme a las siguientes reglas:

a) El arrendador, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación.

Asimismo, se apercibirá al arrendatario de que, en el supuesto de no atender el pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente disposición.

b) El arrendatario, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Cuando el deudor no pague la cantidad exigida ni entregue los bienes al arrendador financiero, éste podrá reclamar del tribunal competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero, mediante el ejercicio de las acciones previstas en el número 11.º del apartado primero del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) El Juez ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato. Todo ello, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda.

La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá, en ningún caso, la recuperación y entrega del bien.

4. Los requerimientos y notificaciones, prevenidos en los apartados anteriores, se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero fijado en el contrato inicial.

Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El arrendador financiero tendrá el derecho de abstención del convenio de acreedores, regulado en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada.

En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores, los bienes cedidos en arrendamiento financiero no se incluirán en la masa, debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo reconocimiento judicial, de su derecho.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entenderá, sin perjuicio del derecho del arrendador financiero, al cobro de las cuotas adeudadas en la fecha de la declaración del

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores y quita y espera del arrendamiento financiero, en la forma prevista en la Ley para dichos supuestos.

6. Los contratos de arrendamiento financiero se inscribirán en una sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

7. Lo previsto en los apartados 2, 3, 4 y 5 será de aplicación a los contratos de arrendamiento de bienes muebles.

Disposición adicional segunda. *Anotación preventiva de demanda y embargo.*

Cuando el mandamiento judicial ordene la práctica de una anotación preventiva de embargo o, en su caso, de demanda de propiedad, de un bien mueble no inscrito, el acreedor o demandante podrá solicitar del Juez, en el mismo procedimiento, que requiera del deudor o demandado la inscripción previa y el depósito o secuestro judicial del bien, bajo advertencia de que, en otro caso, dicha anotación abrirá folio en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles para asegurar la ejecución de la resolución judicial.

Dicha anotación tendrá una vigencia de cuatro años y, una vez transcurrido dicho plazo, se cancelará de oficio o a instancia de cualquier interesado, si no consta en el Registro su prórroga.

Las mismas reglas se aplicarán a los procedimientos administrativos de apremio, conforme a su propia naturaleza.

Disposición adicional tercera. *Registro de Bienes Muebles.*

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se integrará en el futuro Registro de Bienes Muebles, a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, conforme disponga su Reglamento.

Disposición adicional cuarta. *Sección de obras y grabaciones audiovisuales.*

Se crea una sección adicional en el Registro de Bienes Muebles destinada a la inscripción, con eficacia frente a terceros, de las obras y grabaciones audiovisuales, sus derechos de explotación y, en su caso, de las anotaciones de demanda, embargos, cargas, limitaciones de disponer, hipotecas, y otros derechos reales impuestos sobre las mismas, en la forma que se determine reglamentariamente.

Disposición transitoria única.

Los contratos de venta a plazos de bienes muebles, nacidos al amparo de la Ley 50/1965, de 17 de julio, se regirán por sus disposiciones. No obstante, los contratos inscritos en el Registro, que hayan nacido bajo el mandato de la Ley 50/1965, se regirán por la presente Ley en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquélla.

A los efectos de la aplicación a estos contratos del procedimiento previsto en el artículo 16.2 de esta Ley, servirá de tipo de la primera subasta el precio de venta al contado según conste estipulado en los mismos.

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles.
2. Se deroga la disposición final segunda de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
3. Se deroga el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan disposiciones complementarias de la Ley 50/1965, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles.
4. Queda en vigor la Orden de 15 de noviembre de 1982, por la que se aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.
5. Quedan sin efecto cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

§ 33 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles

Disposición final primera. *Habilitación al Gobierno.*

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación al Ministro de Justicia.*

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 34

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-1072

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los profundos cambios que ha experimentado la distribución comercial minorista en España, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de venta y el reto que ha supuesto la Unión Europea, así como la dispersión de la normativa vigente obligan a un esfuerzo legislativo de sistematización, modernización y adecuación a la realidad de los mercados.

La economía española precisa, para su adecuado funcionamiento, un sistema de distribución eficiente, que permita asegurar el aprovisionamiento de los consumidores con el mejor nivel de servicio posible y con el mínimo coste de distribución. Para alcanzar este objetivo, es preciso que el mercado garantice la óptima asignación de los recursos a través del funcionamiento de la libre y leal competencia.

En este sentido, el establecimiento de un marco de buenas prácticas comerciales deberá producir un mejor comportamiento de todos los agentes del sector, cuyos efectos redundarán en un mejor funcionamiento de la competencia. Estos efectos se consiguen mediante la creación de un marco legal de mínimos, que podrá completarse con los Códigos de Conducta, que libremente surjan en el sector para su autorregulación.

Por otra parte, y debido a la evolución experimentada en los últimos años, coexisten en España dos sistemas de distribución complementarios entre sí: el primero constituido por empresas y tecnologías modernas, y el segundo integrado por las formas tradicionales de comercio que siguen prestando importantes servicios a la sociedad española y juegan un papel trascendental en la estabilidad de la población activa, pero que deben emprender una actualización y tecnificación que les permita afrontar el marco de la libre competencia.

La relación de complementariedad entre los dos sistemas mencionados debe también ser tenida, especialmente, en cuenta por el Legislador.

También resulta imprescindible no demorar el establecimiento del régimen jurídico de las nuevas modalidades de venta al público que, por su carácter de materia mercantil, se

encuentran entregadas actualmente al principio de libertad contractual, del que, en no pocas ocasiones, resultan notorios abusos en perjuicio de los adquirentes, situación que interesa corregir mediante la promulgación de normas imperativas y una eficaz intervención de las Administraciones públicas.

Por consiguiente, la Ley no sólo pretende establecer unas reglas de juego en el sector de la distribución y regular nuevas fórmulas contractuales, sino que aspira, también, a ser la base para la modernización de las estructuras comerciales españolas, contribuyendo a corregir los desequilibrios entre las grandes y las pequeñas empresas comerciales y, sobre todo, al mantenimiento de la libre y leal competencia. No es preciso insistir en que los efectos más inmediatos y tangibles de una situación de libre y leal competencia se materializan en una mejora continuada de los precios y de la calidad y demás condiciones de la oferta y servicio al público, lo que significa, en definitiva, la más eficaz actuación en beneficio de los consumidores.

Por último, interesa destacar que, como ha puesto de relieve reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en este ámbito material se produce un complejo entrecruzamiento de títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos, lo cual conlleva que los diversos aspectos de la regulación propuesta deban tener un grado de aplicación diverso, tal como se especifica en la disposición final única de esta Ley.

TÍTULO I

Principios generales

CAPÍTULO I

Conceptos básicos

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto principal establecer el régimen jurídico general del comercio minorista, así como regular determinadas ventas especiales y actividades de promoción comercial, sin perjuicio de las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en la materia.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 2. *Establecimientos comerciales.*

Tendrá la consideración de establecimiento comercial toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

Artículo 3. *Libertad de empresa.*

La actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución.

Artículo 4. *Libre circulación de bienes.*

1. Se reconoce el principio de libre circulación de mercancías dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución.

2. Las distintas Administraciones públicas adoptarán las medidas adecuadas, para evitar que la libertad de circulación de los bienes resulte falseada.

Artículo 5. *Libertad de establecimiento comercial.*

1. La utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales constituye una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa recogido en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Los poderes públicos protegerán la libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6. *Apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales.*

1. Con carácter general, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización.

2. No obstante lo anterior, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales podrá quedar sometida a una única autorización que se concederá por tiempo indefinido cuando las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa. El régimen de autorización deberá estar motivado suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

3. Las autorizaciones o declaraciones responsables para la apertura o ampliación del establecimiento no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura y deberán estar justificados en razones imperiosas de interés general.

En todo caso los requisitos deberán ser no discriminatorios, proporcionados, claros e inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación, predecibles, transparentes, accesibles, y atenderán únicamente a criterios basados en las razones señaladas en el apartado 2.

4. En ningún caso, podrán establecerse requisitos de naturaleza económica, entre otros, aquellos que supediten el otorgamiento de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado o a un exceso de la oferta comercial, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente, o aquellos que puedan directa o indirectamente ir dirigidos a la defensa de un determinado modelo económico o empresarial dentro del sector. Asimismo se prohíbe la intervención de competidores en los procedimientos de autorización que en su caso se establezcan para la instalación de establecimientos comerciales.

Los regímenes de intervención administrativa se ajustarán a lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En concreto, no podrán contener requisitos prohibidos del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni actuaciones que limiten la libertad de establecimiento y la libertad de circulación del artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

5. El otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponderá a la administración territorial competente. El procedimiento administrativo integrará todos los trámites necesarios para la apertura, traslado o ampliación de los establecimientos comerciales. Las solicitudes presentadas deberán resolverse y notificarse al interesado en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

Las autorizaciones podrán transmitirse a terceros previa comunicación a la administración otorgante.

Artículo 7. *Tramitación de las licencias.*

(Derogado)

CAPÍTULO II

Oferta comercial

Artículo 8. *Prohibición de ventas al por menor.*

1. No podrán ejercer el comercio al por menor además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, los empresarios individuales o sociales a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2. Se prohíbe expresamente la exposición y venta de mercancías al comprador cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquéllas.

3. La infracción a lo dispuesto en el apartado anterior será sancionable con arreglo a lo establecido en la presente Ley, con independencia de las responsabilidades derivadas, en su caso, de la respectiva legislación especial y sin perjuicio de la improcedencia de que un mismo hecho sea objeto de una doble sanción administrativa.

Artículo 9. *Obligación de vender.*

1. La oferta pública de venta o la exposición de artículos en establecimientos comerciales constituye a su titular en la obligación de proceder a su venta a favor de los demandantes que cumplan las condiciones de adquisición, atendiendo, en el segundo caso, al orden temporal de las solicitudes. Quedan exceptuados de esta obligación los objetos sobre los que se advierta, expresamente, que no se encuentran a la venta o que, claramente, formen parte de la instalación o decorado.

2. Los comerciantes no podrán limitar la cantidad de artículos que pueden ser adquiridos por cada comprador ni establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos para las compras que superen un determinado volumen. En el caso de que, en un establecimiento abierto al público, no se dispusiera de existencias suficientes para cubrir la demanda, se atenderá a la prioridad temporal en la solicitud.

3. Excepcionalmente, cuando existan circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que lo justifiquen, los establecimientos comerciales podrán suspender con carácter temporal la prohibición prevista en el apartado 2 de limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada comprador. Estas medidas deberán estar justificadas y se adoptarán de manera proporcionada cuando sea necesario para impedir el desabastecimiento y garantizar el acceso de los consumidores en condiciones equitativas.

Artículo 10. *Derecho de desistimiento.*

Para el ejercicio del derecho de desistimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 71 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 11. *Forma de los contratos.*

1. Los contratos de compraventa a que se refiere la presente Ley no estarán sujetos a formalidad alguna con excepción de los supuestos expresamente señalados en los Códigos Civil y de Comercio y en ésta o en otras leyes especiales.

2. Esto no obstante, cuando la perfección del contrato no sea simultánea con la entrega del objeto o cuando el comprador tenga la facultad de desistir del contrato, el comerciante deberá expedir factura, recibo u otro documento análogo en el que deberán constar los derechos o garantías especiales del comprador y la parte del precio que, en su caso, haya sido satisfecha.

§ 34 Ley de Ordenación del Comercio Minorista

3. En todo caso, el comprador podrá exigir la entrega de un documento en el que, al menos, conste el objeto, el precio y la fecha del contrato.

Artículo 12. *Garantía y servicio postventa.*

1. El vendedor de los bienes responderá de la falta de conformidad de los mismos con el contrato de compraventa, en los términos definidos por la legislación vigente.

2. Los productos puestos a la venta se podrán ofrecer acompañados de una garantía comercial que obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. La garantía comercial adicional ofrecida por el vendedor deberá en todo caso recoger las obligaciones que, en materia de garantías de bienes de consumo, vengan impuestas por Ley.

3. El productor o, en su defecto, el importador garantizará, en todo caso, frente a los compradores la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero que fabrica o importa, así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.

4. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

CAPÍTULO III

Precios

Artículo 13. *Libertad de precios.*

1. Los precios de venta de los artículos serán libremente determinados y ofertados con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de defensa de la libre y leal competencia, con las excepciones establecidas en leyes especiales.

2. Esto, no obstante, el Gobierno del Estado, previa audiencia de los sectores afectados, podrá fijar los precios o los márgenes de comercialización de determinados productos, así como someter sus modificaciones a control o a previa autorización administrativa, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de productos de primera necesidad o de materias primas estratégicas.

b) Cuando se trate de bienes producidos o comercializados en régimen de monopolio o mediante concesión administrativa.

c) Como medida complementaria de las políticas de regulación de producciones o de subvenciones u otras ayudas a empresas o sectores específicos.

d) Excepcionalmente y mientras persistan las circunstancias que aconsejen la intervención, cuando, en un sector determinado, se aprecie ausencia de competencia efectiva, existan obstáculos graves al funcionamiento del mercado o se produzcan situaciones de desabastecimiento.

Artículo 14. *Venta con pérdida.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se podrán realizar ventas al público con pérdida si éstas se reputan desleales. Las ventas con pérdida se reputarán desleales en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

d) Cuando forme parte de una práctica comercial que contenga información falsa sobre el precio o su modo de fijación, o sobre la existencia de una ventaja específica con respecto al mismo, que induzca o pueda inducir a error al consumidor medio y le haya hecho tomar la decisión de realizar una compra que, de otro modo, no hubiera realizado.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará que existe venta con pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 25 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre la anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y nueva remisión de la correspondiente factura rectificada.

Artículo 15. *Ventas con precios reducidos para colectivos especiales.*

Los establecimientos comerciales creados para suministrar productos a colectivos determinados y que reciban para esta finalidad cualquier tipo de ayuda o subvención, no podrán ofertar dichos productos al público en general ni a personas distintas a los referidos beneficiarios.

CAPÍTULO IV

Adquisiciones de los comerciantes

Artículo 16. *Régimen general.*

El régimen jurídico de las adquisiciones de toda clase de productos efectuadas por comerciantes se sujetará a lo dispuesto en la legislación civil y mercantil con las especialidades contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 17. *Pagos a los proveedores.*

1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

2. Los comerciantes a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de noventa días.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan condiciones de temperatura regulada

§ 34 Ley de Ordenación del Comercio Minorista

de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

4. Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido enviada. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.

5. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento.

6. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquélla en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.

TÍTULO II

Actividades de promoción de ventas

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 18. *Concepto.*

1. Tendrán la consideración de actividades de promoción de ventas, las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

2. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente concepto legal.

3. La utilización de las denominaciones antes señaladas que no se ajuste a la regulación respectivamente establecida para cada una de las actividades de promoción de ventas en esta Ley, se reputará desleal cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal.

4. Las actividades de promoción de ventas podrán simultanearse en un mismo establecimiento comercial, excepto en los supuestos de venta en liquidación, siempre y cuando exista la debida separación entre ellas y se respeten los deberes de información.

Artículo 19. *Información.*

1. En los anuncios de las ventas a las que se refiere el artículo anterior deberá especificarse la duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a las mismas.

§ 34 Ley de Ordenación del Comercio Minorista

2. Cuando las ofertas especiales no comprendan, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta, la práctica de promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.

3. Se considerará engañosa la oferta de productos con premio o regalo, cuando el consumidor no reciba real y efectivamente lo que razonablemente cabía esperar de acuerdo con la oferta realizada.

Artículo 20. *Constancia de la reducción de precios.*

1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido, salvo en el supuesto de que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

Se entenderá por precio anterior el menor que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos en los treinta días precedentes. A estos efectos no se tendrá en consideración el precio que hubiese podido ser aplicado, con la finalidad de reducir el desperdicio alimentario, sobre productos idénticos cuyas fechas de caducidad o consumo preferente estuviesen próximas a vencer.

2. En ningún caso, la utilización de las actividades de promoción de ventas podrá condicionarse a la existencia de una reducción porcentual mínima o máxima.

Artículo 21. *Determinación de los artículos ofertados.*

En el caso de que se oferten artículos a precio normal y a precio reducido, unos y otros deberán estar suficientemente separados, de forma que no pueda, razonablemente, existir error entre los que son objeto de una u otra oferta, distinguiendo, en su caso, la existencia de rebajas, saldos, liquidaciones, promociones u obsequios.

Artículo 22. *Venta multinivel.*

1. La venta multinivel constituye una forma especial de comercio en la que un fabricante o un comerciante mayorista vende sus bienes o servicios a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una misma red comercial y cuyos beneficios económicos se obtienen mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuye mediante la percepción de porcentajes variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los vendedores integrados en la red comercial, y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado. A efectos de lo dispuesto en este artículo, los comerciantes y los agentes distribuidores independientes se considerarán en todo caso empresarios a los efectos previstos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

2. Queda prohibido organizar la comercialización de bienes y servicios cuando:

a) Constituya un acto desleal con los consumidores conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

b) No se garantice adecuadamente que los distribuidores cuenten con la oportuna contratación laboral o cumplan con los requisitos que vienen exigidos legalmente para el desarrollo de una actividad comercial.

c) Exista la obligación de realizar una compra mínima de los productos distribuidos por parte de los nuevos vendedores, sin pacto de recompra en las mismas condiciones.

4. En ningún caso el fabricante o mayorista titular de la red podrá condicionar el acceso a la misma al abono de una cuota o canon de entrada que no sea equivalente a los productos y material promocional, informativo o formativo entregados a un precio similar al de otros homólogos existentes en el mercado y que no podrán superar la cantidad que se determine reglamentariamente.

En los supuestos en que exista un pacto de recompra, los productos se tendrán que admitir a devolución siempre que su estado no impida claramente su posterior comercialización.

Artículo 23. Prohibición de ventas en pirámide.

Son prácticas de venta piramidal las previstas en el artículo 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, siendo nulas de pleno derecho las condiciones contractuales contrarias a lo dispuesto en dicho precepto.

CAPÍTULO II

Venta en rebajas**Artículo 24. Concepto.**

1. Se entiende que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.

2. No cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.

Artículo 25. Temporada de rebajas.

1. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en los periodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de cada comerciante.

2. La duración de cada periodo de rebajas será decidida libremente por cada comerciante.

Artículo 26. Calidad de los productos rebajados.**1. (Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 1, en la redacción dada por el art. 28.4 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por Sentencia TC 18/2016, de 4 de febrero. [Ref. BOE-A-2016-2335](#).

Redacción anterior:

"Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad y, durante el plazo mínimo de un mes, en la oferta habitual de ventas y no podrán haber sido objeto de práctica de promoción alguna en el curso del mes que preceda a la fecha de inicio de la venta en rebajas."

2. Especialmente, queda prohibido ofertar, como rebajados, artículos deteriorados.

CAPÍTULO III

Ventas de promoción**Artículo 27. Concepto.**

1. Se consideran ventas en promoción o en oferta aquellas no contempladas específicamente en otro de los capítulos del presente Título, que se realicen por precio inferior o en condiciones más favorables que las habituales, con el fin de potenciar la venta de ciertos productos o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos.

2. (Anulado)

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2, en la redacción dada por el art. 28.5 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por Sentencia TC 18/2016, de 4 de febrero. Ref. [BOE-A-2016-2335](#).

Redacción anterior:
"Los productos en promoción no podrán estar deteriorados o ser de peor calidad que los mismos productos que vayan a ser objeto de futura oferta ordinaria a precio normal."

3. Será de aplicación a las ventas de promoción lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Venta de saldos

Artículo 28. *Concepto.*

1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos, sin que un producto tenga esta consideración por el solo hecho de ser un excedente de producción o de temporada.

2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

Artículo 29. *Deber de información.*

1. Las ventas de saldos deberán anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de «venta de restos».

2. Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberá constar tal circunstancia de manera precisa y ostensible.

CAPÍTULO V

Ventas en liquidación

Artículo 30. *Concepto.*

1. Se entiende por venta en liquidación la venta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

- a) Cesación total o parcial de la actividad de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.
- b) Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
- c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
- d) Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.

3. En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.

4. Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.

Artículo 31. *Duración y reiteración.*

1. La duración máxima de la venta en liquidación será de un año.
2. No procederá efectuar una nueva liquidación en el mismo establecimiento de productos similares a la anterior en el curso de los tres años siguientes, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI

Ventas con obsequio o prima

Artículo 32. *Concepto.*

1. Son ventas con obsequio aquellas que con finalidad de promover las ventas ofertan, ya sea en forma automática, o bien, mediante la participación en un sorteo o concurso, un premio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Son ventas con prima aquéllas que ofrezcan cualquier incentivo o ventaja vinculado a la adquisición de un bien o servicio.

2. Cuando el incentivo consista en un sorteo, lo dispuesto en esta ley será aplicable sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial correspondiente.

3. Las ventas con obsequio o prima se reputan desleales en los supuestos previstos en la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 33. *Entrega de los obsequios.*

1. Los bienes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales deberán entregarse a los compradores en el plazo máximo que determinarán las Comunidades Autónomas, sin que pueda exceder de tres meses, a contar desde el momento en que el comprador reúna los requisitos exigidos. Cuando el ofrecimiento se haya hecho en los envases de los correspondientes productos, el derecho a obtener la prima ofrecida podrá ejercerse, como mínimo, durante los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la promoción.

2. En el caso de que los obsequios ofrecidos formen parte de un conjunto o colección, la empresa responsable de la oferta estará obligada a canjear cualquiera de aquéllos por otro distinto, a no ser que en la oferta pública del incentivo se haya establecido otro procedimiento para obtener las diferentes piezas de la colección.

Artículo 34. *Prohibición de ofertas conjuntas.*

1. Queda prohibido ofrecer conjuntamente y como una unidad de contratación dos o más clases o unidades de artículos excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando exista una relación funcional entre los artículos ofertados.
- b) Cuando sea práctica comercial común vender ciertos artículos en cantidades superiores a un determinado mínimo.
- c) Cuando se ofrezca, simultáneamente, la posibilidad de adquirir los artículos por separado y a su precio habitual.
- d) Cuando se trate de lotes o grupos de artículos presentados conjuntamente por razones estéticas o para ser destinados a la realización de obsequios.

2. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto al respecto en la legislación sobre defensa de la competencia.

CAPÍTULO VII

Oferta de venta directa

Artículo 35. *Veracidad de la oferta.*

Queda prohibido que, en la oferta al público de mercancías de cualquier clase, se invoque por el vendedor su condición de fabricante o mayorista, a menos que reúna las circunstancias siguientes:

a) Que, en el primer caso, fabrique realmente la totalidad de los productos puestos a la venta y, en el segundo, realice sus operaciones de venta fundamentalmente a comerciantes minoristas.

b) Que los precios ofertados sean los mismos que aplica a otros comerciantes, mayoristas o minoristas, según los casos.

TÍTULO III

Ventas especiales

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 36. *Concepto.*

1. Se consideran ventas especiales, a efectos de la presente Ley, las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Las ventas de bienes muebles a plazos se regirán por su normativa específica.

Artículo 37. *Autorización.*

(Anulado)

CAPÍTULO II

Ventas a distancia

Artículo 38. *Concepto.*

1. Para la calificación de las ventas a distancia se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. Para el ejercicio de las ventas a distancia será de aplicación el régimen contenido en el título III del libro segundo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículos 39 a 48.

(Derogados).

CAPÍTULO III

Venta automática

Artículo 49. *Concepto.*

1. Es venta automática la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

2. Los distintos modelos de máquinas para la venta automática deberán cumplir la normativa técnica que les sea de aplicación.

Artículo 50. *Advertencias obligatorias.*

Para protección de los consumidores y usuarios, en todas las máquinas de venta deberán figurar con claridad:

a) La información referida al producto y al comerciante que lo ofrece: el tipo de producto que expenden, su precio, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.

b) La información relativa a la máquina que expende el producto: el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención del producto deseado, así como la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Artículo 51. *Recuperación del importe.*

Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitarse el artículo solicitado.

Artículo 52. *Responsabilidad.*

En el caso de que las máquinas de venta estén instaladas en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

CAPÍTULO IV

Venta ambulante o no sedentaria

Artículo 53. *Concepto.*

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, **de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.**

Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado por Sentencia del TC 124/2003, de 19 de junio. [Ref. BOE-T-2003-14319.](#)

Artículo 54. *Autorización.*

Corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, de acuerdo con el marco respectivo de competencias.

§ 34 Ley de Ordenación del Comercio Minorista

No obstante lo anterior, y puesto que el número de autorizaciones disponibles es limitado debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto, la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

El procedimiento para la selección entre los posibles candidatos habrá de garantizar la transparencia y la imparcialidad y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso.

La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que estén especialmente vinculadas con él.

Artículo 55. Identificación.

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

CAPÍTULO V

Venta en pública subasta**Artículo 56. Concepto.**

1. La celebración de una pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un bien o servicio a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto, que estará obligado a comprarlo.

Para el ejercicio de esta modalidad de venta, se aplicará, además de lo dispuesto en esta ley, la normativa específica sobre defensa de los consumidores y usuarios prevista por el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. La regulación de las ventas en pública subasta contenida en la presente Ley se aplicará a las efectuadas por empresas que se dediquen habitualmente a esta actividad o al comercio al por menor.

Las subastas de títulos, así como las subastas judiciales y administrativas, se regirán por su normativa específica.

Artículo 57. Contrato de subasta.

1. En el supuesto de que los bienes a subastar no pertenezcan a la empresa que desarrolla esta actividad, las relaciones con el propietario de los mismos se ajustarán a lo estipulado entre las partes de acuerdo con la normativa general sobre contratación.

2. En defecto de pacto expreso, se entenderá que todos los gastos de la subasta, incluidos los de custodia y, en su caso, tasación, corresponden a la empresa de subastas, sin que el propietario deba entregar por este concepto remuneración adicional alguna, fuera del precio o gratificación establecido.

También corresponderá a la referida empresa, salvo estipulación en contrario, la obligación de custodia y exposición de los bienes y, en su caso, los de inclusión en el catálogo.

3. La empresa subastadora deberá comprobar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para la protección del tesoro artístico, histórico y bibliográfico de España.

4. El encargo de subasta deberá documentarse por escrito en el que se identificarán las partes, el objeto y condiciones de la venta, así como la retribución de la empresa subastadora.

Artículo 58. *Oferta de venta en subasta.*

1. La oferta de venta en subasta deberá contener una descripción veraz de los objetos que salen a la misma, con identificación de si sus calidades son ciertas o, simplemente, supuestas o averdadas por determinado experto.

2. En especial, cuando, en salas especializadas en objetos de arte o de valor, se oferte la venta en subasta de una imitación o de un artículo que, aunque aparentemente precioso, no lo sea en realidad, deberá hacerse constar, expresamente, esta circunstancia tanto en los anuncios como en las invitaciones en las pujas.

Cuando se oferte la venta en subasta de un objeto acompañado del nombre o de las iniciales de un determinado autor o precisando que aparece firmado por el mismo, se considerará que se vende como original de dicho autor, a menos que consten con claridad las oportunas advertencias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo será también de aplicación a las ventas de objetos preciosos o artísticos que se oferten al público en forma distinta a la subasta.

Artículo 59. *Relaciones entre la empresa subastadora y los licitadores.*

1. Únicamente podrá exigirse la constitución de fianza a los licitadores, cuando expresamente se haya consignado esta condición en los anuncios de la subasta.

En ningún caso, el importe de las fianzas podrá ser superior al 5 por 100 del precio de salida de los bienes en cuya licitación se quiera participar.

2. La fianza constituida por los licitadores a quienes no hubiese sido adjudicado el remate les deberá ser reintegrada dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la finalización del acto.

3. En el caso de que el rematante no satisficiera el precio en las condiciones en que se hizo la adjudicación, perderá la fianza constituida que, en defecto de pacto, corresponderá al titular del bien subastado, una vez deducido el premio o comisión atribuible a la empresa subastadora, sin perjuicio del derecho del vendedor a exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 60. *Documentación.*

1. Adjudicado un bien se consignará inmediatamente por escrito procediéndose a la entrega del mismo una vez satisfecho el precio del remate o la parte del mismo determinada en los correspondientes anuncios.

2. Las ventas en pública subasta deberán, necesariamente, formalizarse mediante documento público o privado que, en su caso, podrá ser otorgado por la empresa subastadora como mandataria del propietario del bien subastado.

Artículo 61. *Efectos de la venta en subasta.*

1. La adquisición de bienes muebles mediante una venta en pública subasta de acuerdo con lo previsto en la presente Ley determinará su irrevindicabilidad en la forma establecida en el artículo 85 del Código de Comercio.

2. La empresa subastadora responderá solidariamente con el titular del bien subastado por la falta de conformidad de éste con el anuncio de la subasta, así como por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, cuando hubiese incumplido las obligaciones de información que le impone el artículo 58 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

De la actividad comercial en régimen de franquicia

Artículo 62. *Regulación del régimen de franquicia.*

1. La actividad comercial en régimen de franquicia es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.

2. Con una antelación mínima de 20 días a la firma de cualquier contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador deberá haber entregado al futuro franquiciado por escrito la información necesaria para que pueda decidir libremente y con conocimiento de causa su incorporación a la red de franquicia y, en especial, los datos principales de identificación del franquiciador, descripción del sector de actividad del negocio objeto de franquicia, contenido y características de la franquicia y de su explotación, estructura y extensión de la red y elementos esenciales del acuerdo de franquicia. Reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 63. *Competencias sancionadoras.*

1. Las Administraciones Públicas comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a las respectivas Comunidades Autónomas.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la legislación general sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

5. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance y/o de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Clases de infracciones

Artículo 64. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) No exhibir la necesaria autorización, homologación o comunicación en la forma legal o reglamentariamente establecida.

b) La realización de actividades comerciales en horario superior al máximo que, en su caso, se haya establecido.

c) Realizar ventas en rebajas fuera de los casos autorizados en la presente Ley.

d) No hacer figurar en los artículos rebajados los precios habituales de los mismos.

§ 34 Ley de Ordenación del Comercio Minorista

e) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acerca de las ofertas de venta conjunta.

f) Omitir en los anuncios de las subastas los requisitos establecidos en la presente Ley.

g) El retraso en la devolución de las fianzas constituidas por los licitadores no adjudicatarios de las ventas en subasta.

h) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley **o en las normas dictadas para su desarrollo**, que no sean objeto de sanción específica.

Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado de la letra h) por Sentencia del TC 97/2009, de 27 de abril. Ref. [BOE-A-2009-8603](#).

i) Los incumplimientos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del citado artículo 2 serán sancionables conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal correspondiendo la potestad sancionadora al órgano que resulte competente.

Artículo 65. Infracciones graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que esta fuera preceptiva, o no realizar las comunicaciones o notificaciones a la administración comercial exigidas por la normativa vigente.

b) Exigir precios superiores a aquellos que hubiesen sido objeto de fijación administrativa.

c) Realizar ventas con pérdida que sean desleales en los supuestos del artículo 14.1.

d) La realización por parte de las entidades a que se refiere el artículo 15 de operaciones de venta con personas distintas a sus socios o beneficiarios.

e) La realización de actividades comerciales en domingos y días festivos en los casos de prohibición.

f) El incumplimiento de los plazos máximos de pago que contempla el apartado 3 del artículo 17, así como la falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria, y la falta de entrega de un efecto endosable a la orden en los supuestos y plazos contemplados en el apartado 4 del artículo 17.

g) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o falsear este dato.

h) La oferta de operaciones comerciales en pirámide en la forma prohibida por la presente Ley.

i) La falta de veracidad en los anuncios de prácticas promocionales calificando indebidamente las correspondientes ventas u ofertas.

j) Ofertar como rebajados artículos defectuosos o adquiridos expresamente con tal finalidad.

k) El incumplimiento del régimen establecido sobre entrega y canje de los obsequios promocionales.

l) Anunciar o realizar operaciones de venta en liquidación con incumplimiento de los requisitos establecidos al respecto.

m) Anunciar ventas como directas de fabricante o mayorista con incumplimiento de lo establecido al respecto en la presente Ley.

n) **(Derogada).**

ñ) **(Derogada).**

o) Admitir objetos para su venta en subasta sin haber comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación en defensa del patrimonio histórico, artístico y bibliográfico de España.

p) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o inspectora de las administraciones comerciales.

q) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

r) (Derogada).

s) Cursar información errónea o claramente insuficiente cuando ésta haya sido solicitada de conformidad con la normativa de aplicación y tenga carácter esencial, se generen graves daños o exista intencionalidad.

2. La imposición de sanciones administrativas en los supuestos recogidos en los apartados f) y g) del apartado 1 del presente artículo no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes.

Artículo 66. Infracciones muy graves.

Se considerará infracción muy grave cualquiera de las definidas como graves en el artículo anterior cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que el volumen de la facturación realizada o el precio de los artículos ofertados a que se refiere la infracción sea superior a 100.000.000 de pesetas.
- b) Que exista reincidencia.

Artículo 67. Reincidencia.

1. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

CAPÍTULO III

Sanciones**Artículo 68. Cuantía de las multas.**

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.000 euros hasta 900.000 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 6.000 euros a 30.000 euros.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 6.000 euros.

4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.

5. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas podrán decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de un año.

El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

Artículo 69. Graduación.

Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, reincidencia y capacidad o solvencia económica de la empresa.

Artículo 70. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 71. *Suspensión temporal de la actividad.*

La Comunidad Autónoma competente podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones preceptivas o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en los supuestos de falta muy grave. Asimismo, podrá suspender la venta cuando, en su ejercicio, advierta las mismas irregularidades.

Disposición adicional primera.

(Derogado)

Disposición adicional segunda.

Los órganos de la Administración competente, así como los órganos, asociaciones o personas a que se refiere el artículo 25.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, estarán legitimados para instar, en el procedimiento establecido en el capítulo IV de la citada Ley, la cesación o, en su caso, la rectificación de la publicidad que resulte contraria a la normativa vigente.

Disposición adicional tercera.

Se añade el siguiente inciso final al apartado 1 del artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«Cuando la sociedad tenga un volumen de facturación anual superior a 1.000.000.000 de pesetas el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 50.000.000 de pesetas.»

Disposición adicional cuarta.

1. Las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma en que se determine reglamentariamente, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de 100.000.000 de pesetas.

Estas obligaciones no serán aplicables a los comerciantes que sean personas físicas.

2. La falta de inscripción o de depósito de las cuentas será sancionada en la forma prevista en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de la obligación de inscripción y depósito de cuentas establecida para otras entidades de acuerdo con sus normas específicas.

Disposición adicional quinta.

La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos dedicados a la venta y expedición de productos farmacéuticos, ni a las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, en los aspectos regulados por sus normativas específicas.

Disposición adicional sexta.

Lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 17 de la presente Ley, será de aplicación a las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio mayorista o que realicen adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas por cuenta o encargo de otros comerciantes.

Disposición adicional séptima. *Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento.*

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta ley o en el Derecho comunitario europeo afectado, dando lugar a que el

§ 34 Ley de Ordenación del Comercio Minorista

Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. En el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración afectada, pudiendo compensarse el importe que se determine con cargo a las transferencias financieras que la misma reciba.

La Administración del Estado podrá compensar dicha deuda contraída por la Administración responsable con la Hacienda Pública estatal con las cantidades que deba transferir a aquella, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En todo caso, en el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, la audiencia de la Administración afectada.

Disposición adicional octava. *Proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.*

Cuando, de acuerdo con esta ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, conforme al texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, o a la normativa autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

Disposición adicional novena. *Condiciones de accesibilidad.*

Los establecimientos comerciales incluidos en el ámbito de esta Ley deberán observar las normas sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación en el acceso y utilización de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los desarrollos de la disposición final sexta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en su caso, la normativa autonómica de aplicación.

Disposición adicional décima. *Planificación urbanística de los usos comerciales.*

Las autoridades competentes en el diseño de la planificación urbanística atenderán a los problemas de movilidad y desplazamientos derivados de las concentraciones comerciales fuera de los núcleos urbanos, así como tendrán en cuenta el abastecimiento inmediato y adecuado de la población, facilitando la satisfacción de las necesidades de compra en un entorno de proximidad, con especial atención a aquellos ciudadanos que por cualesquiera razones tienen dificultades de desplazamiento.

Disposición adicional undécima. *Régimen jurídico de los contratos de distribución comercial.*

A los efectos de aplicación de las normas contempladas por la Directiva Europea 2006/123/CE y con el fin de eliminar barreras administrativas en la prestación de servicios, y dadas las circunstancias especiales del sector y de otros que se recogen en el informe sobre problemática de los contratos de distribución de marzo de 2009 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que ha elaborado el Gobierno, éste procederá a regular el régimen jurídico de los contratos de distribución comercial.

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en el artículo 8 no será de aplicación a las ofertas y promociones ya iniciadas a la fecha de publicación de la presente Ley, hasta transcurrido un plazo de seis meses desde la indicada fecha.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de aplazamientos de pagos a los proveedores del comercio minorista.*

El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de 30 días. La limitación máxima de 60 días a la que se refiere el artículo 17.3 de esta Ley se aplicará a partir del 1 de julio de 2006. Entre tanto, los aplazamientos de pago de los productos de alimentación que no tengan carácter de frescos ni perecederos y los productos de gran consumo no excederán de noventa días desde la entrega de la mercancía.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.

Disposición final única.

Los artículos 1, 8, 10, 11, 12, 16, 17, 38.1, 38.3, 38.4, 38.8, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49.1, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 62.1, 63, y las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de la presente Ley constituyen legislación civil y mercantil y serán de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos, resultante de las reglas 6.^a y 8.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 38.5, 38.6 y 38.7 constituyen asimismo legislación civil y mercantil y se amparan en las competencias exclusivas del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos y para regular las telecomunicaciones, resultantes de las reglas 6.^a, 8.^a y 21.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 14, 15, 23.3, 24, 25, 28.1, 30.1, 31.2 y 33 de la presente Ley se amparan en la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia, resultante de la regla 6.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3, 13, 17, 37, 38.2, 62.2, 64.j), 65.1.a), 65.1.b), 65.1.c), 65.1.e), 65.1.f), 65.1.ñ), 65.1.r) y 65.1.s) de la presente Ley tendrán la consideración de normativa básica dictada al amparo de la regla 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 6.4 y 54 de la presente Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 13.^a y 18.^a de la Constitución, que establecen la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

Los artículos 67 y 70 se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.^a y 18.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

El artículo 69 tendrá carácter básico y se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales contenida en la regla 1.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

La disposición adicional séptima tendrá carácter básico y se dicta al amparo de las reglas 13.^a, 14.^a y 18.^a del artículo 149.1 de la Constitución que establecen la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sobre la Hacienda general y la deuda del Estado y para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

La disposición adicional octava tendrá carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Los restantes preceptos de esta Ley podrán ser de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

INFORMACIÓN RELACIONADA:

- Art. 56.2 de la LEY 55/1999, de 29 de diciembre. [Ref. BOE-A-1999-24786.](#), sobre la aplicación de los acuerdos entre producción y distribución.

§ 35

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1994
Última modificación: 25 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1994-26003

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREAMBULO

1

El régimen jurídico de los arrendamientos urbanos se encuentra en la actualidad regulado por el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, aprobado por el Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre.

Los principios que inspiraron la reforma de la legislación arrendaticia llevada a cabo en 1964, según reza la Exposición de Motivos de la Ley 40/1964, fueron los de atemperar el movimiento liberalizador de la propiedad urbana a las circunstancias económicas del país y a las exigencias de la justicia. Sin embargo, el texto refundido no llegó a alcanzar sus objetivos de desbloquear la situación de las rentas congeladas. El citado texto consagró, además, un régimen de subrogaciones, tanto ínter vivos como mortis causa, favorable a los intereses del arrendatario.

Ambas circunstancias determinaron un marco normativo que la práctica ha puesto de manifiesto que fomentaba escasamente la utilización del instituto arrendaticio.

Ante estas circunstancias, el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, introdujo dos modificaciones en la regulación del régimen de los arrendamientos urbanos que han tenido un enorme impacto en el desarrollo posterior de este sector. Estas modificaciones fueron la libertad para la transformación de viviendas en locales de negocio y la libertad para pactar la duración del contrato, suprimiendo el carácter obligatorio de la prórroga forzosa en los contratos de arrendamientos urbanos.

El Real Decreto-ley 2/1985 ha tenido resultados mixtos. Por un lado, ha permitido que la tendencia a la disminución en el porcentaje de viviendas alquiladas que se estaba produciendo a principios de la década de los ochenta se detuviera, aunque no ha podido revertir sustancialmente el signo de la tendencia. Por otro lado, sin embargo, ha generado una enorme inestabilidad en el mercado de viviendas en alquiler al dar lugar a un fenómeno

de contratos de corta duración. Esto a su vez ha producido un movimiento de incremento de las rentas muy significativo, que se ha visto agravado por su simultaneidad en el tiempo con un período de elevación de los precios en el mercado inmobiliario.

En la actualidad, el mercado de los arrendamientos urbanos en vivienda se caracteriza por la coexistencia de dos situaciones claramente diferenciadas. Por un lado, los contratos celebrados al amparo del Real Decreto-ley 2/1985, que representan aproximadamente el 20 por 100 del total y se caracterizan por tener rentas elevadas y un importante grado de rotación ocupacional por consecuencia de su generalizada duración anual. Por el otro, los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985. En general, se trata de contratos con rentas no elevadas y, en el caso de los contratos celebrados con anterioridad a la Ley de 1964, aproximadamente el 50 por 100 del total, con rentas que se pueden calificar como ineconómicas.

Las disfunciones que esta situación genera en el mercado son tales que han convertido al arrendamiento en una alternativa poco atractiva frente a la de la adquisición en propiedad en relación con la solución al problema de la vivienda. En este sentido, sólo un 18 por 100 aproximadamente del parque total de viviendas se encuentra en régimen de alquiler.

Por ello, la finalidad última que persigue la reforma es la de coadyuvar a potenciar el mercado de los arrendamientos urbanos como pieza básica de una política de vivienda orientada por el mandato constitucional consagrado en el artículo 47, de reconocimiento del derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

La consecución de este objetivo exige una modificación normativa que permita establecer un equilibrio adecuado en las prestaciones de las partes, y aunque es evidente que el cambio normativo por sí mismo no constituye una condición suficiente para potenciar la oferta en este sector, sí es una condición necesaria para que ello se produzca.

La regulación sustantiva del contrato de arrendamiento debe partir de una clara diferenciación de trato entre los arrendamientos de vivienda y los destinados a cualquier otro uso distinto del de vivienda, por entender que las realidades económicas subyacentes son sustancialmente distintas y merecedoras, por tanto, de sistemas normativos disímiles que se hagan eco de esa diferencia.

En este sentido, al mismo tiempo que se mantiene el carácter tuitivo de la regulación de los arrendamientos de vivienda, se opta en relación con los destinados a otros usos por una regulación basada de forma absoluta en el libre acuerdo de las partes.

Además, la ley contiene una reforma parcial de la regulación de los procesos arrendaticios y la modificación del régimen de los contratos actualmente en vigor.

2

La regulación de los arrendamientos de vivienda presenta novedades significativas, fundamentalmente en relación con su duración. En este sentido, se ha optado por establecer un plazo mínimo de duración del contrato de cinco años, por entender que un plazo de estas características permite una cierta estabilidad para las unidades familiares que les posibilita contemplar al arrendamiento como alternativa válida a la propiedad. Al mismo tiempo, no es un plazo excesivo que pudiera constituir un freno para que tanto los propietarios privados como los promotores empresariales sitúen viviendas en este mercado.

Este plazo mínimo de duración se articula a partir del libre pacto entre las partes sobre la duración inicial del contrato más un sistema de prórrogas anuales obligatorias hasta alcanzar el mínimo de cinco años de duración, si el pacto inicial hubiera sido por un plazo inferior.

Se introduce también en la ley un mecanismo de prórroga tácita, transcurrido como mínimo el plazo de garantía de cinco años, que da lugar a un nuevo plazo articulado, asimismo, sobre períodos anuales, de tres años.

El reconocimiento de la existencia de situaciones que exigen plazos inferiores de duración ha hecho que la ley prevea esta posibilidad, aunque vinculada en exclusiva a la necesidad, conocida al tiempo de la celebración del contrato, de recuperar el uso de la vivienda arrendada para domicilio del propio arrendador.

El establecimiento de un plazo de duración limitado permite mitigar el impacto que el instituto de las subrogaciones pudiera tener sobre el equilibrio de las prestaciones. En la medida en que el derecho de las personas subrogadas a continuar en el uso de la vivienda arrendada sólo se mantiene hasta la terminación del plazo contractual, no existe

inconveniente en mantener dicho derecho en el ámbito mortis causa a favor de aquellas personas con vinculación directa con el arrendatario. Destaca como novedad el reconocimiento de este derecho al conviviente «more uxorio».

En relación con las subrogaciones ínter vivos, sólo se reconoce su existencia previo consentimiento escrito del arrendador. Al mismo tiempo, se introduce una novedad en casos de resoluciones judiciales que, en procesos de nulidad, separación o divorcio, asignen la vivienda al cónyuge no titular. En estos casos, se reconoce «ex lege» a dicho cónyuge el derecho a continuar en el uso de la vivienda arrendada por el tiempo que restare del contrato.

El régimen de rentas se construye en torno al principio de la libertad de pactos entre las partes para la determinación de la renta inicial tanto para los contratos nuevos como para aquellos que se mantengan con arrendatarios ya establecidos. Esto asegurará, cuando ello sea preciso, que las rentas de los contratos permitan reflejar la realidad del mercado, si esta realidad no hubiera podido trasladarse a la renta por la vía de las actualizaciones previstas. Ello puede ser así, dado que la norma establece un mecanismo de actualización de rentas vinculado a las variaciones porcentuales que pueda experimentar en un período anual el Índice de Precios al Consumo.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de las partes, la ley mantiene en líneas generales la regulación actual, sin introducir grandes novedades. Se exceptúa el establecimiento de una previsión especial para arrendatarios afectados de minusvalías o con personas minusválidas a su cargo, que pretendan efectuar modificaciones en la finca arrendada que les permitan mejorar la utilización de la misma.

También se mantiene el derecho de adquisición preferente en favor del arrendatario para el supuesto de enajenación de la vivienda arrendada durante la vigencia del arrendamiento aunque referido a condiciones de mercado, por entenderse que constituye un instrumento que sin suponer una grave onerosidad para el arrendador incrementa las posibilidades de permanencia del arrendatario en la vivienda.

Por último, por lo que se refiere a la formalización de los contratos, la ley mantiene la libertad de las partes de optar por la forma oral o escrita. Al mismo tiempo, se consagra expresamente la posibilidad de todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su duración, de acceder al Registro de la Propiedad, intentando, por otro lado, potenciar esta posibilidad de acceso mediante la vinculación de determinadas medidas de fomento o beneficio al hecho de la inscripción. Este hecho no sólo contribuye a reforzar las garantías de las partes, sino que incrementa la información disponible para el Estado, permitiéndole el diseño y ejecución de aquellas medidas que puedan contribuir a la mejora de la ordenación normativa y de la práctica de los arrendamientos.

3

La ley abandona la distinción tradicional entre arrendamientos de vivienda y arrendamientos de locales de negocio y asimilados para diferenciar entre arrendamientos de vivienda, que son aquellos dedicados a satisfacer la necesidad de vivienda permanente del arrendatario, su cónyuge o sus hijos dependientes, y arrendamientos para usos distintos al de vivienda, categoría ésta que engloba los arrendamientos de segunda residencia, los de temporada, los tradicionales de local de negocio y los asimilados a éstos.

Este nuevo categorismo se asienta en la idea de conceder medidas de protección al arrendatario sólo allí donde la finalidad del arrendamiento sea la satisfacción de la necesidad de vivienda del individuo y de su familia, pero no en otros supuestos en los que se satisfagan necesidades económicas, recreativas o administrativas.

Para ello, en la regulación de los arrendamientos para uso distinto al de vivienda, la ley opta por dejar al libre pacto de las partes todos los elementos del contrato, configurándose una regulación supletoria del libre pacto que también permite un amplio recurso al régimen del Código Civil.

Se regulan así, con carácter supletorio de la voluntad expresa de arrendador y arrendatario, el régimen de obligaciones de conservación y obras, el derecho de adquisición preferente, el de traspaso y las subrogaciones mortis causa, aunque limitadas al cónyuge e hijos del arrendatario que continúen la actividad.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

Se introduce en esta regulación una novedad consistente en el derecho del arrendatario a ser indemnizado cuando, queriendo continuar con el arrendamiento, deba abandonar el local por el transcurso del plazo previsto, siempre que de alguna forma el arrendador o un nuevo arrendatario se pudiesen beneficiar de la clientela obtenida por el antiguo arrendatario, o alternativamente, de los gastos de traslado y de los perjuicios derivados del mismo, cuando el arrendatario se vea obligado a trasladar su actividad.

4

La fianza arrendaticia mantiene su carácter obligatorio, tanto en vivienda como en uso distinto, fijándose su cuantía en una o dos mensualidades de renta, según sea arrendamiento de vivienda o de uso distinto. Al mismo tiempo se permite a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de vivienda que regulen su depósito obligatorio en favor de la propia Comunidad, ya que los rendimientos generados por estos fondos se han revelado como una importante fuente de financiación de las políticas autonómicas de vivienda, que se considera debe de mantenerse.

5

En la regulación de los procesos arrendaticios se establece que la competencia para conocer de las controversias corresponde, en todo caso, al Juez de Primera Instancia del lugar donde esté sita la finca urbana, excluyendo la posibilidad de modificar la competencia funcional por vía de sumisión expresa o tácita a Juez distinto.

Esto no obsta para recordar la posibilidad de que las partes en la relación jurídica puedan pactar, para la solución de sus conflictos, la utilización del procedimiento arbitral.

La tramitación de los procesos arrendaticios se defiere al juicio de cognición, haciendo salvedad expresa de los supuestos de aplicación del juicio de desahucio y del juicio verbal cuando se ejecuten, en este último caso, acciones para determinar rentas o importes que corresponda abonar al arrendatario.

Se regulan, asimismo, las condiciones en las que el arrendatario podrá enervar la acción en los desahucios promovidos por la falta de pago de cantidades debidas por virtud de la relación arrendaticia. Esta regulación matiza de forma significativa las posibilidades de enervación y rehabilitación contenidas en el texto refundido de 1964.

En los supuestos de acumulación de acciones se ha establecido, junto a la regulación tradicional, la posibilidad de acumulación que asiste a los arrendatarios cuando las acciones ejercitadas se funden en hechos comunes y se dirijan contra el mismo arrendador. También se permite a éste en los supuestos de resolución del contrato por falta de pago, el ejercicio acumulado y simultáneo de la acción de resolución del contrato y la reclamación de las cantidades adeudadas.

Por último, y como novedad más significativa de la ley en materia procesal, se establece la regulación del recurso de casación en materia arrendaticia por entender que la materia, dada su importancia y la trascendencia de los cambios normativos que esta norma introduce, debe poder ser objeto de una doctrina jurisprudencial elaborada en sede del Tribunal Supremo. Como notas más características del recurso de casación pueden señalarse las siguientes: sólo serán susceptibles de dicho recurso las sentencias dictadas en los procesos seguidos por los trámites del juicio de cognición, siempre que las sentencias de primera y segunda instancia no sean conformes, y la renta de los contratos se encuentre por debajo de los límites que por ley se consagran.

6

Por lo que se refiere a los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ley, los celebrados al amparo del Real Decreto-ley 2/1985 no presentan una especial problemática puesto que ha sido la libre voluntad de las partes la que ha determinado el régimen de la relación en lo que a duración y renta se refiere. Por ello, estos contratos continuarán hasta su extinción sometidos al mismo régimen al que hasta ahora lo venían estando. En ese momento, la nueva relación arrendaticia que se pueda constituir sobre la finca quedará sujeta a la nueva normativa. De esta regulación no quedan exceptuados los contratos que,

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

aunque en fecha posterior al 9 de mayo de 1985, se hayan celebrado con sujeción al régimen de prórroga forzosa, al derivar éste del libre pacto entre las partes.

Por lo que se refiere a los contratos celebrados con anterioridad, la ley opta por una solución que intenta conjugar el máximo de sencillez posible con un trato equilibrado de las distintas situaciones en que las partes en conflicto se encuentran. Por ello, se introduce un planteamiento que mantiene el criterio de trato diferenciado entre los contratos de arrendamiento de vivienda y los de local de negocio otorgando condiciones más suaves de modificación del arrendatario de vivienda que al de local de negocio.

Teniendo en cuenta los perjudiciales efectos que ha tenido la prolongada vigencia de la prórroga obligatoria impuesta por la Ley de 1964, se aborda la necesidad de poner límite a la duración de esta prórroga obligatoria restableciendo la temporalidad de la relación arrendataria de conformidad con su propia naturaleza, pero esta modificación se realiza teniendo en cuenta los efectos sociales y económicos de la medida tomando en consideración la situación personal y familiar y la capacidad económica de los arrendatarios.

En este sentido, en el arrendamiento de viviendas se opta por la supresión total de la subrogación ínter vivos, excepción hecha de la derivada de resolución judicial en procesos matrimoniales, y por la supresión gradual de los derechos de subrogación mortis causa que el texto refundido de 1964 reconocía.

Como esta medida afecta a situaciones cuyos contenidos potenciales de derechos son diferentes, arrendatarios titulares iniciales del contrato, arrendatarios en primera subrogación y arrendatarios en segunda subrogación, la norma debe ofrecer respuestas adecuadas para cada una de ellas. De ahí que la supresión de las subrogaciones sea tanto más gradual cuanto mayor sea el contenido potencial de derechos que la ley contempla para cada supuesto, a partir del principio general de conservar al arrendatario actual y a su cónyuge el derecho a continuar en el uso de la vivienda arrendada hasta su fallecimiento, allí donde este derecho les estuviera reconocido por la legislación de 1964.

En cuanto al régimen de rentas, la ley opta por intentar desbloquear la situación de las rentas congeladas. Para ello, se establece un sistema de revisión aplicable a todos los contratos anteriores al 9 de mayo de 1985, que pretende recuperar las variaciones no repercutidas de la inflación desde la fecha de celebración del contrato o desde la última revisión legal, según proceda. Esta revisión no se produce de manera inmediata sino gradual, incrementándose el número de años en que se produce la revisión total en función inversa de la renta del arrendatario, posibilitando a los arrendatarios de menor nivel económico a que adapten sus economías a la nueva realidad.

En el caso de arrendatarios de bajo nivel de renta, por debajo de dos veces y media, tres o tres veces y media el salario mínimo interprofesional en función del número de personas que habiten en la vivienda arrendada, se excluye la revisión de las rentas mandatándose al Gobierno para que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley configure un mecanismo de compensación de naturaleza fiscal para aquellos arrendadores que no hayan podido, por las circunstancias antes señaladas proceder a la actualización de las rentas.

Asimismo, se concede a los arrendadores el derecho a disfrutar de beneficios en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los gastos de conservación de la finca arrendada y el coste de los servicios y suministros de que disfrute la vivienda arrendada, en estos tres últimos casos mediante la imputación de sus importes a los arrendatarios.

En el caso de los arrendamientos de locales de negocio, se ha optado por articular un calendario de resolución temporal de estos contratos, aunque distinguiendo entre los arrendamientos en los que el arrendatario sea una persona física de aquéllos en los que sea una persona jurídica, presumiendo mayor solvencia económica allí donde el entramado organizativo sea más complejo.

Por ello, se mantienen, aunque de forma limitada, derechos de subrogación mortis causa en el primer supuesto, garantizándose al grupo familiar vinculado al desarrollo de la actividad, un plazo mínimo de veinte años, que podrá superarse mientras el arrendatario y su cónyuge vivan y continúen el ejercicio de la actividad que se venga desarrollando en el local.

Para los arrendamientos de personas jurídicas se configuran plazos de resolución tasados, entre cinco y veinte años, en función de la naturaleza y del volumen de la actividad desarrollada en el local arrendado, configurándose un plazo de duración breve para aquellos

arrendamientos en los que se desarrollan actividades con un potencial económico tal que coloquen a los titulares de estos contratos en posiciones de equilibrio respecto de los arrendadores a la hora de negociar nuevas condiciones arrendaticias.

En cuanto a la renta pagada en estos contratos, se reproduce el esquema de revisión establecido para los arrendamientos de viviendas, graduando temporalmente el ritmo de la revisión en función de las categorías antes expuestas.

Para favorecer la continuidad de los arrendatarios, la ley regula una figura de nueva creación que es el derecho de arrendamiento preferente, que concede al arrendatario un derecho preferente a continuar en el uso del local arrendado al tiempo de la extinción del contrato, frente a cualquier tercero en condiciones de mercado.

Asimismo, se estipula un derecho indemnizatorio en caso de no continuar en el uso del local arrendado cuando otra persona, sea el propietario o sea un nuevo arrendatario, pueda beneficiarse de la clientela generada por la actividad del antiguo arrendatario.

En cuanto a los arrendamientos asimilados, tanto al inquilinato como al local de negocio, se les da un tratamiento similar al de los arrendamientos de local de negocio, en materia de duración y de régimen de renta.

TÍTULO I

Ámbito de la ley

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda.

Artículo 2. *Arrendamiento de vivienda.*

1. Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

2. Las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador.

Artículo 3. *Arrendamiento para uso distinto del de vivienda.*

1. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior.

2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren.

Artículo 4. *Régimen aplicable.*

1. Los arrendamientos regulados en la presente Ley se someterán de forma imperativa a lo dispuesto en los títulos I y IV de la misma y a lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

2. Respetando lo establecido en el apartado anterior, los arrendamientos de vivienda se regirán por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes, en el marco de lo establecido en el título II de la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.

Se exceptúan de lo así dispuesto los arrendamientos de viviendas cuya superficie sea superior a 300 metros cuadrados o en los que la renta inicial en cómputo anual exceda de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual y el arrendamiento corresponda a la totalidad de la vivienda. Estos arrendamientos se regirán por la voluntad de

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título II de la presente ley y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los arrendamientos para uso distinto del de vivienda se rigen por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el título III de la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.

4. La exclusión de la aplicación de los preceptos de esta ley, cuando ello sea posible, deberá hacerse de forma expresa respecto de cada uno de ellos.

5. Las partes podrán pactar la sumisión a mediación o arbitraje de aquellas controversias que por su naturaleza puedan resolverse a través de estas formas de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y del arbitraje.

6. Las partes podrán señalar una dirección electrónica a los efectos de realizar las notificaciones previstas en esta ley, siempre que se garantice la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron.

Artículo 5. Arrendamientos excluidos.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) El uso de las viviendas que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios, tengan asignadas por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.

b) El uso de las viviendas militares, cualquiera que fuese su calificación y régimen, que se regirán por lo dispuesto en su legislación específica.

c) Los contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal del predio la finalidad primordial del arrendamiento. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable sobre arrendamientos rústicos.

d) El uso de las viviendas universitarias, cuando éstas hayan sido calificadas expresamente como tales por la propia Universidad propietaria o responsable de las mismas, que sean asignadas a los alumnos matriculados en la correspondiente Universidad y al personal docente y de administración y servicios dependiente de aquella, por razón del vínculo que se establezca entre cada uno de ellos y la Universidad respectiva, a la que corresponderá en cada caso el establecimiento de las normas a que se someterá su uso.

e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística.

TÍTULO II

De los arrendamientos de vivienda

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 6. Naturaleza de las normas.

Son nulas, y se tendrán por no puestas, las estipulaciones que modifiquen en perjuicio del arrendatario o subarrendatario las normas del presente Título, salvo los casos en que la propia norma expresamente lo autorice.

Artículo 7. *Condición de arrendamiento de vivienda.*

El arrendamiento de vivienda no perderá esta condición aunque el arrendatario no tenga en la finca arrendada su vivienda permanente, siempre que en ella habiten su cónyuge no separado legalmente o de hecho, o sus hijos dependientes.

Artículo 8. *Cesión del contrato y subarriendo.*

1. El contrato no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

2. La vivienda arrendada sólo se podrá subarrendar de forma parcial y previo consentimiento escrito del arrendador.

El subarriendo se regirá por lo dispuesto en el presente Título para el arrendamiento cuando la parte de la finca subarrendada se destine por el subarrendatario a la finalidad indicada en el artículo 2.1. De no darse esta condición, se regirá por lo pactado entre las partes.

El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

El precio del subarriendo no podrá exceder, en ningún caso, del que corresponda al arrendamiento.

CAPÍTULO II

De la duración del contrato**Artículo 9.** *Plazo mínimo.*

1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si esta fuera inferior a cinco años, o inferior a siete años si el arrendador fuese persona jurídica, llegado el día del vencimiento del contrato, este se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de cinco años, o de siete años si el arrendador fuese persona jurídica, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador, con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo.

El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario si esta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición.

2. Se entenderán celebrados por un año los arrendamientos para los que no se haya estipulado plazo de duración o este sea indeterminado, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario, en los términos resultantes del apartado anterior.

3. Una vez transcurrido el primer año de duración del contrato y siempre que el arrendador sea persona física, no procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se hubiese hecho constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

Para ejercer esta potestad de recuperar la vivienda, el arrendador deberá comunicar al arrendatario que tiene necesidad de la vivienda arrendada, especificando la causa o causas entre las previstas en el párrafo anterior, al menos con dos meses de antelación a la fecha en la que la vivienda se vaya a necesitar y el arrendatario estará obligado a entregar la finca arrendada en dicho plazo si las partes no llegan a un acuerdo distinto.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial a ocupar esta por sí, según los casos, el arrendatario podrá optar, en el plazo de treinta días, entre ser repuesto en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período de hasta cinco años, respetando, en lo

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o ser indemnizado por una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año que quedara por cumplir hasta completar cinco años, salvo que la ocupación no hubiera tenido lugar por causa de fuerza mayor, entendiéndose por tal, el impedimento provocado por aquellos sucesos expresamente mencionados en norma de rango de Ley a los que se atribuya el carácter de fuerza mayor, u otros que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 10. *Prórroga del contrato.*

1. Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, o de cualquiera de sus prórrogas, una vez transcurridos como mínimo cinco años de duración de aquel, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con cuatro meses de antelación a aquella fecha en el caso del arrendador y al menos con dos meses de antelación en el caso del arrendatario, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.

2. En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la presente ley en los que finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de un año, durante el cual se seguirá aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria requerirá la acreditación por parte del arrendatario de una situación de vulnerabilidad social y económica sobre la base de un informe o certificado emitido en el último año por los servicios sociales de ámbito municipal o autonómico y deberá ser aceptada obligatoriamente por el arrendador cuando este sea un gran tenedor de vivienda de acuerdo con la definición establecida en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, salvo que se hubiese suscrito entre las partes un nuevo contrato de arrendamiento.

3. En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la presente ley, en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado y dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la legislación estatal en materia de vivienda, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1 de esta ley o el periodo de prórroga tácita previsto en el apartado anterior, previa solicitud del arrendatario, podrá prorrogarse de manera extraordinaria el contrato de arrendamiento por plazos anuales, por un periodo máximo de tres años, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada obligatoriamente por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento con las limitaciones en la renta que en su caso procedan por aplicación de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 17 de esta ley, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de esta ley, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

4. Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido.

Artículo 11. *Desistimiento del contrato.*

El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días. Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por

cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización.

Artículo 12. *Desistimiento y vencimiento en caso de matrimonio o convivencia del arrendatario.*

1. Si el arrendatario manifestase su voluntad de no renovar el contrato o de desistir de él, sin el consentimiento del cónyuge que conviviera con dicho arrendatario, podrá el arrendamiento continuar en beneficio de dicho cónyuge.

2. A estos efectos, podrá el arrendador requerir al cónyuge del arrendatario para que manifieste su voluntad al respecto.

Efectuado el requerimiento, el arrendamiento se extinguirá si el cónyuge no contesta en un plazo de quince días a contar de aquél. El cónyuge deberá abonar la renta correspondiente hasta la extinción del contrato, si la misma no estuviera ya abonada.

3. Si el arrendatario abandonara la vivienda sin manifestación expresa de desistimiento o de no renovación, el arrendamiento podrá continuar en beneficio del cónyuge que conviviera con aquél siempre que en el plazo de un mes de dicho abandono, el arrendador reciba notificación escrita del cónyuge manifestando su voluntad de ser arrendatario.

Si el contrato se extinguiera por falta de notificación, el cónyuge quedará obligado al pago de la renta correspondiente a dicho mes.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Artículo 13. *Resolución del derecho del arrendador.*

1. Si durante los cinco primeros años de duración del contrato, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, el derecho del arrendador quedara resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan cinco años o siete años respectivamente, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9.1.

En contratos de duración pactada superior a cinco años, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, si, transcurridos los cinco primeros años del mismo, o los primeros siete años si el arrendador fuese persona jurídica, el derecho del arrendador quedara resuelto por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, quedará extinguido el arrendamiento. Se exceptúa el supuesto en que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador. En este caso, continuará el arrendamiento por la duración pactada.

2. Los arrendamientos otorgados por usufructuario, superficiario y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble, se extinguirán al término del derecho del arrendador, además de por las demás causas de extinción que resulten de lo dispuesto en la presente ley.

3. Durarán cinco años los arrendamientos de vivienda ajena que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que aparezca como propietario de la finca en el Registro de la Propiedad, o que parezca serlo en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el artículo 9.1, salvo que el referido propietario sea persona jurídica, en cuyo caso durarán siete años.

Artículo 14. *Enajenación de la vivienda arrendada.*

El adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, o siete

años si el arrendador anterior fuese persona jurídica, aun cuando concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Si la duración pactada fuera superior a cinco años, o superior a siete años si el arrendador anterior fuese persona jurídica, el adquirente quedará subrogado por la totalidad de la duración pactada, salvo que concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años, o siete años en caso de persona jurídica, debiendo el enajenante indemnizar al arrendatario con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que, excediendo del plazo citado de cinco años, o siete años si el arrendador anterior fuese persona jurídica, reste por cumplir.

Cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años, o siete años si el arrendador anterior fuese persona jurídica.

Artículo 15. *Separación, divorcio o nulidad del matrimonio del arrendatario.*

1. En los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil que resulte de aplicación. El cónyuge a quien se haya atribuido el uso de la vivienda arrendada de forma permanente o en un plazo superior al plazo que reste por cumplir del contrato de arrendamiento, pasará a ser el titular del contrato.

2. La voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda.

Artículo 16. *Muerte del arrendatario.*

1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

- a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.
- b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.
- c) Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes.
- d) Los ascendientes del arrendatario que hubieran convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento.
- e) Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en la letra anterior.
- f) Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existiera ninguna de estas personas, el arrendamiento quedará extinguido.

2. Si existiesen varias de las personas mencionadas, a falta de acuerdo unánime sobre quién de ellos será el beneficiario de la subrogación, regirá el orden de prelación establecido en el apartado anterior, salvo en que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes. Entre los descendientes y entre los ascendientes, tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vínculo sobre el medio hermano.

Los casos de igualdad se resolverán en favor de quien tuviera una minusvalía igual o superior al 65 por 100; en defecto de esta situación, de quien tuviera mayores cargas

familiares y, en última instancia, en favor del descendiente de menor edad, el ascendiente de mayor edad o el hermano más joven.

3. El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieran suceder al arrendatario, salvo los que renuncien a su opción notificándolo por escrito al arrendador en el plazo del mes siguiente al fallecimiento, quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses.

Si el arrendador recibiera en tiempo y forma varias notificaciones cuyos remitentes sostengan su condición de beneficiarios de la subrogación, podrá el arrendador considerarles deudores solidarios de las obligaciones propias del arrendatario, mientras mantengan su pretensión de subrogarse.

4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a cinco años, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando este tenga lugar transcurridos los cinco primeros años de duración del arrendamiento, o los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, o que el arrendamiento se extinga a los cinco años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad, o a los siete años si el arrendador fuese persona jurídica. En todo caso, no podrá pactarse esta renuncia al derecho de subrogación en caso de que las personas que puedan ejercitar tal derecho en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se encuentren en situación de especial vulnerabilidad y afecte a menores de edad, personas con discapacidad o personas mayores de 65 años.

CAPÍTULO III

De la renta

Artículo 17. *Determinación de la renta.*

1. La renta será la que libremente estipulen las partes.

2. Salvo pacto en contrario, el pago de la renta será mensual y habrá de efectuarse en los siete primeros días del mes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de renta.

3. El pago se efectuará a través de medios electrónicos. Excepcionalmente, cuando alguna de las partes carezca de cuenta bancaria o acceso a medios electrónicos de pago y a solicitud de esta, se podrá efectuar en metálico y en la vivienda arrendada.

4. El arrendador queda obligado a entregar al arrendatario recibo del pago, salvo que se hubiera pactado que éste se realice mediante procedimientos que acrediten el efectivo cumplimiento de la obligación de pago por el arrendatario.

El recibo o documento acreditativo que lo sustituya deberá contener separadamente las cantidades abonadas por los distintos conceptos de los que se componga la totalidad del pago y, específicamente, la renta en vigor.

Si el arrendador no hace entrega del recibo, serán de su cuenta todos los gastos que se originen al arrendatario para dejar constancia del pago.

5. En los contratos de arrendamiento podrá acordarse libremente por las partes que, durante un plazo determinado, la obligación del pago de la renta pueda reemplazarse total o parcialmente por el compromiso del arrendatario de reformar o rehabilitar el inmueble en los términos y condiciones pactadas. Al finalizar el arrendamiento, el arrendatario no podrá pedir en ningún caso compensación adicional por el coste de las obras realizadas en el inmueble. El incumplimiento por parte del arrendatario de la realización de las obras en los términos y condiciones pactadas podrá ser causa de resolución del contrato de arrendamiento y resultará aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23.

6. En los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la presente ley en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder de la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda, una vez aplicada la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, sin que se puedan fijar nuevas condiciones que establezcan la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos que no estuviesen recogidas en el contrato anterior.

Únicamente podrá incrementarse, más allá de lo que proceda de la aplicación de la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, en un máximo del 10 por ciento sobre la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento.

b) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de rehabilitación o mejora de la vivienda en la que se haya acreditado un ahorro de energía primaria no renovable del 30 por ciento, a través de sendos certificados de eficiencia energética de la vivienda, uno posterior a la actuación y otro anterior que se hubiese registrado como máximo dos años antes de la fecha de la referida actuación.

c) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de mejora de la accesibilidad, debidamente acreditadas.

d) Cuando el contrato de arrendamiento se firme por un periodo de diez o más años, o bien, se establezca un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente el arrendatario, que le permita de manera potestativa prorrogar el contrato en los mismos términos y condiciones durante un periodo de diez o más años.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la presente ley en los que el arrendador sea un gran tenedor de vivienda de acuerdo con la definición establecida en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia atendiendo a las condiciones y características de la vivienda arrendada y del edificio en que se ubique, pudiendo desarrollarse reglamentariamente las bases metodológicas de dicho sistema y los protocolos de colaboración e intercambio de datos con los sistemas de información estatales y autonómicos de aplicación.

Esta misma limitación se aplicará a los contratos de arrendamiento de vivienda en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y sobre el que no hubiese estado vigente ningún contrato de arrendamiento de vivienda vigente en los últimos cinco años, siempre que así se recoja en la resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, al haberse justificado dicha aplicación en la declaración de la zona de mercado residencial tensionado.

Artículo 18. Actualización de la renta.

1. Durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes. En defecto de pacto expreso, no se aplicará actualización de rentas a los contratos.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de actualización de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

En todo caso, el incremento producido como consecuencia de la actualización anual de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación porcentual experimentada por el Índice de Precios al Consumo a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

2. La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística.

Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente.

Artículo 19. *Elevación de renta por mejoras.*

1. La realización por el arrendador de obras de mejora, transcurridos cinco años de duración del contrato, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora, el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del veinte por ciento de la renta vigente en aquel momento.

Para el cálculo del capital invertido, deberán descontarse las subvenciones públicas obtenidas para la realización de la obra.

2. Cuando la mejora afecte a varias fincas de un edificio en régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá repartir proporcionalmente entre todas ellas el capital invertido, aplicando, a tal efecto, las cuotas de participación que correspondan a cada una de aquellas.

En el supuesto de edificios que no se encuentren en régimen de propiedad horizontal, el capital invertido se repartirá proporcionalmente entre las fincas afectadas por acuerdo entre arrendador y arrendatarios. En defecto de acuerdo, se repartirá proporcionalmente en función de la superficie de la finca arrendada.

3. La elevación de renta se producirá desde el mes siguiente a aquel en que, ya finalizadas las obras, el arrendador notifique por escrito al arrendatario la cuantía de aquella, detallando los cálculos que conducen a su determinación y aportando copias de los documentos de los que resulte el coste de las obras realizadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y de la indemnización que proceda en virtud del artículo 22, en cualquier momento desde el inicio de la vigencia del contrato de arrendamiento y previo acuerdo entre arrendador y arrendatario, podrán realizarse obras de mejora en la vivienda arrendada e incrementarse la renta del contrato, sin que ello implique la interrupción del periodo de prórroga obligatoria establecido en el artículo 9 o de prórroga tácita a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, o un nuevo inicio del cómputo de tales plazos. En todo caso, el alcance de las obras de mejora deberá ir más allá del cumplimiento del deber de conservación por parte del arrendador al que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 20. *Gastos generales y de servicios individuales.*

1. Las partes podrán pactar que los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización y que correspondan a la vivienda arrendada o a sus accesorios, sean a cargo del arrendatario.

En edificios en régimen de propiedad horizontal tales gastos serán los que correspondan a la finca arrendada en función de su cuota de participación.

En edificios que no se encuentren en régimen de propiedad horizontal, tales gastos serán los que se hayan asignado a la finca arrendada en función de su superficie.

Para su validez, este pacto deberá constar por escrito y determinar el importe anual de dichos gastos a la fecha del contrato. El pacto que se refiera a tributos no afectará a la Administración.

Los gastos de gestión inmobiliaria y los de formalización del contrato serán a cargo del arrendador.

2. Durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, o durante los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, la suma que el arrendatario haya de abonar por el concepto a que se refiere el apartado anterior, con excepción de los tributos, sólo podrá incrementarse, por acuerdo de las partes, anualmente, y nunca en un porcentaje superior al doble de aquel en que pueda incrementarse la renta conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.

3. Los gastos por servicios con que cuente la finca arrendada que se individualicen mediante aparatos contadores serán en todo caso de cuenta del arrendatario.

4. El pago de los gastos a que se refiere el presente artículo se acreditará en la forma prevista en el artículo 17.4.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de las partes

Artículo 21. *Conservación de la vivienda.*

1. El arrendador está obligado a realizar, sin derecho a elevar por ello la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido, salvo cuando el deterioro de cuya reparación se trate sea imputable al arrendatario a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.563 y 1.564 del Código Civil.

La obligación de reparación tiene su límite en la destrucción de la vivienda por causa no imputable al arrendador. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 28.

2. Cuando la ejecución de una obra de conservación no pueda razonablemente diferirse hasta la conclusión del arrendamiento, el arrendatario estará obligado a soportarla, aunque le sea muy molesta o durante ella se vea privado de una parte de la vivienda.

Si la obra durase más de veinte días, habrá de disminuirse la renta en proporción a la parte de la vivienda de la que el arrendatario se vea privado.

3. El arrendatario deberá poner en conocimiento del arrendador, en el plazo más breve posible, la necesidad de las reparaciones que contempla el apartado 1 de este artículo, a cuyos solos efectos deberá facilitar al arrendador la verificación directa, por sí mismo o por los técnicos que designe, del estado de la vivienda. En todo momento, y previa comunicación al arrendador, podrá realizar las que sean urgentes para evitar un daño inminente o una incomodidad grave, y exigir de inmediato su importe al arrendador.

4. Las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda serán de cargo del arrendatario.

Artículo 22. *Obras de mejora.*

1. El arrendatario estará obligado a soportar la realización por el arrendador de obras de mejora cuya ejecución no pueda razonablemente diferirse hasta la conclusión del arrendamiento.

2. El arrendador que se proponga realizar una de tales obras deberá notificar por escrito al arrendatario, al menos con tres meses de antelación, su naturaleza, comienzo, duración y coste previsible. Durante el plazo de un mes desde dicha notificación, el arrendatario podrá desistir del contrato, salvo que las obras no afecten o afecten de modo irrelevante a la vivienda arrendada. El arrendamiento se extinguirá en el plazo de dos meses a contar desde el desistimiento, durante los cuales no podrán comenzar las obras.

3. El arrendatario que soporte las obras tendrá derecho a una reducción de la renta en proporción a la parte de la vivienda de la que se vea privado por causa de aquéllas, así como a la indemnización de los gastos que las obras le obliguen a efectuar.

Artículo 23. Obras del arrendatario.

1. El arrendatario no podrá realizar sin el consentimiento del arrendador, expresado por escrito, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o de los accesorios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2. En ningún caso el arrendatario podrá realizar obras que provoquen una disminución en la estabilidad o seguridad de la vivienda.

2. Sin perjuicio de la facultad de resolver el contrato, el arrendador que no haya autorizado la realización de las obras podrá exigir, al concluir el contrato, que el arrendatario reponga las cosas al estado anterior o conservar la modificación efectuada, sin que éste pueda reclamar indemnización alguna.

Si, a pesar de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el arrendatario ha realizado unas obras que han provocado una disminución de la estabilidad de la edificación o de la seguridad de la vivienda o sus accesorios, el arrendador podrá exigir de inmediato del arrendatario la reposición de las cosas al estado anterior.

Artículo 24. Arrendatarios con discapacidad.

1. El arrendatario, previa notificación escrita al arrendador, podrá realizar en el interior de la vivienda aquellas obras o actuaciones necesarias para que pueda ser utilizada de forma adecuada y acorde a la discapacidad o a la edad superior a setenta años, tanto del propio arrendatario como de su cónyuge, de la persona con quien conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, o de sus familiares que con alguno de ellos convivan de forma permanente, siempre que no afecten a elementos o servicios comunes del edificio ni provoquen una disminución en su estabilidad o seguridad.

2. El arrendatario estará obligado, al término del contrato, a reponer la vivienda al estado anterior, si así lo exige el arrendador.

Artículo 25. Derecho de adquisición preferente.

1. En caso de venta de la vivienda arrendada, tendrá el arrendatario derecho de adquisición preferente sobre la misma, en las condiciones previstas en los apartados siguientes.

2. El arrendatario podrá ejercitar un derecho de tanteo sobre la finca arrendada en un plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente en que se le notifique en forma fehaciente la decisión de vender la finca arrendada, el precio y las demás condiciones esenciales de la transmisión.

Los efectos de la notificación prevenida en el párrafo anterior caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. En el caso a que se refiere el apartado anterior, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil, cuando no se le hubiese hecho la notificación prevenida o se hubiese omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, así como cuando resultase inferior el precio efectivo de la compraventa o menos onerosas sus restantes condiciones esenciales. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación que en forma fehaciente deberá hacer el adquirente al arrendatario de las condiciones esenciales en que se efectuó la compraventa, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuere formalizada.

4. El derecho de tanteo o retracto del arrendatario tendrá preferencia sobre cualquier otro derecho similar, excepto el retracto reconocido al condueño de la vivienda o el convencional que figurase inscrito en el Registro de la Propiedad al tiempo de celebrarse el contrato de arrendamiento.

5. Para inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos de venta de viviendas arrendadas deberá justificarse que han tenido lugar, en sus respectivos casos, las notificaciones prevenidas en los apartados anteriores, con los requisitos en ellos exigidos. Cuando la vivienda vendida no estuviese arrendada, para que sea inscribible la adquisición, deberá el vendedor declararlo así en la escritura, bajo la pena de falsedad en documento público.

6. Cuando la venta recaiga, además de sobre la vivienda arrendada, sobre los demás objetos alquilados como accesorios de la vivienda por el mismo arrendador a que se refiere el artículo 3, no podrá el arrendatario ejercitar los derechos de adquisición preferente sólo sobre la vivienda.

7. No habrá lugar a los derechos de tanteo o retracto cuando la vivienda arrendada se venda conjuntamente con las restantes viviendas o locales propiedad del arrendador que formen parte de un mismo inmueble ni tampoco cuando se vendan de forma conjunta por distintos propietarios a un mismo comprador la totalidad de los pisos y locales del inmueble. En tales casos, la legislación sobre vivienda podrá establecer el derecho de tanteo y retracto, respecto a la totalidad del inmueble, en favor del órgano que designe la Administración competente en materia de vivienda, resultando de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores a los efectos de la notificación y del ejercicio de tales derechos.

Si en el inmueble sólo existiera una vivienda, el arrendatario tendrá los derechos de tanteo y retracto previstos en este artículo.

8. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, las partes podrán pactar la renuncia del arrendatario al derecho de adquisición preferente.

En los casos en los que se haya pactado dicha renuncia, el arrendador deberá comunicar al arrendatario su intención de vender la vivienda con una antelación mínima de treinta días a la fecha de formalización del contrato de compraventa.

CAPÍTULO V

De la suspensión, resolución y extinción del contrato

Artículo 26. *Habitabilidad de la vivienda.*

Cuando la ejecución en la vivienda arrendada de obras de conservación o de obras acordadas por una autoridad competente la hagan inhabitable, tendrá el arrendatario la opción de suspender el contrato o de desistir del mismo, sin indemnización alguna.

La suspensión del contrato supondrá, hasta la finalización de las obras, la paralización del plazo del contrato y la suspensión de la obligación de pago de la renta.

Artículo 27. *Incumplimiento de obligaciones.*

1. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la parte que hubiere cumplido las suyas a exigir el cumplimiento de la obligación o a promover la resolución del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil.

2. Además, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las siguientes causas:

a) La falta de pago de la renta o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

b) La falta de pago del importe de la fianza o de su actualización.

c) El subarriendo o la cesión incontinentes.

d) La realización de daños causados dolosamente en la finca o de obras no consentidas por el arrendador cuando el consentimiento de éste sea necesario.

e) Cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

f) Cuando la vivienda deje de estar destinada de forma primordial a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario o de quien efectivamente la viniera ocupando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.

3. Del mismo modo, el arrendatario podrá resolver el contrato por las siguientes causas:

a) La no realización por el arrendador de las reparaciones a que se refiere el artículo 21.

b) La perturbación de hecho o de derecho que realice el arrendador en la utilización de la vivienda.

4. Tratándose de arrendamientos de finca urbana inscritos en el Registro de la Propiedad, si se hubiera estipulado en el contrato que el arrendamiento quedará resuelto por

falta de pago de la renta y que deberá en tal caso restituirse inmediatamente el inmueble al arrendador, la resolución tendrá lugar de pleno derecho una vez el arrendador haya requerido judicial o notarialmente al arrendatario en el domicilio designado al efecto en la inscripción, instándole al pago o cumplimiento, y éste no haya contestado al requerimiento en los diez días hábiles siguientes, o conteste aceptando la resolución de pleno derecho, todo ello por medio del mismo juez o notario que hizo el requerimiento.

El título aportado al procedimiento registral, junto con la copia del acta de requerimiento, de la que resulte la notificación y que no se haya contestado por el requerido de pago o que se haya contestado aceptando la resolución de pleno derecho, será título suficiente para practicar la cancelación del arrendamiento en el Registro de la Propiedad.

Si hubiera cargas posteriores que recaigan sobre el arrendamiento, será además preciso para su cancelación justificar la notificación fehaciente a los titulares de las mismas, en el domicilio que obre en el Registro, y acreditar la consignación a su favor ante el mismo notario, de la fianza prestada por el arrendatario.

Artículo 28. *Extinción del arrendamiento.*

El contrato de arrendamiento se extinguirá, además de por las restantes causas contempladas en el presente Título, por las siguientes:

- a) Por la pérdida de la finca arrendada por causa no imputable al arrendador.
- b) Por la declaración firme de ruina acordada por la autoridad competente.

TÍTULO III

De los arrendamientos para uso distinto del de vivienda

Artículo 29. *Enajenación de la finca arrendada.*

El adquirente de la finca arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador, salvo que concurren en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 30. *Conservación, mejora y obras del arrendatario.*

Lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 26 de esta ley será también aplicable a los arrendamientos que regula el presente Título. También lo será lo dispuesto en el artículo 19 desde el comienzo del arrendamiento.

Artículo 31. *Derecho de adquisición preferente.*

Lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley será de aplicación a los arrendamientos que regula este Título.

Artículo 32. *Cesión del contrato y subarriendo.*

1. Cuando en la finca arrendada se ejerza una actividad empresarial o profesional, el arrendatario podrá subarrendar la finca o ceder el contrato de arrendamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador.

2. El arrendador tiene derecho a una elevación de renta del 10 por 100 de la renta en vigor en el caso de producirse un subarriendo parcial, y del 20 en el caso de producirse la cesión del contrato o el subarriendo total de la finca arrendada.

3. No se reputará cesión el cambio producido en la persona del arrendatario por consecuencia de la fusión, transformación o escisión de la sociedad arrendataria, pero el arrendador tendrá derecho a la elevación de la renta prevista en el apartado anterior.

4. Tanto la cesión como el subarriendo deberán notificarse de forma fehaciente al arrendador en el plazo de un mes desde que aquéllos se hubieran concertado.

Artículo 33. Muerte del arrendatario.

En caso de fallecimiento del arrendatario, cuando en el local se ejerza una actividad empresarial o profesional, el heredero o legatario que continúe el ejercicio de la actividad podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendatario hasta la extinción del contrato.

La subrogación deberá notificarse por escrito al arrendador dentro de los dos meses siguientes a la fecha del fallecimiento del arrendatario.

Artículo 34. Indemnización al arrendatario.

La extinción por transcurso del término convencional del arrendamiento de una finca en la que durante los últimos cinco años se haya venido ejerciendo una actividad comercial de venta al público, dará al arrendatario derecho a una indemnización a cargo del arrendador, siempre que el arrendatario haya manifestado con cuatro meses de antelación a la expiración del plazo su voluntad de renovar el contrato por un mínimo de cinco años más y por una renta de mercado. Se considerará renta de mercado la que al efecto acuerden las partes; en defecto de pacto, la que, al efecto, determine el árbitro designado por las partes.

La cuantía de la indemnización se determinará en la forma siguiente:

1. Si el arrendatario iniciara en el mismo municipio, dentro de los seis meses siguientes a la expiración del arrendamiento, el ejercicio de la misma actividad a la que viniera estando dedicada, la indemnización comprenderá los gastos del traslado y los perjuicios derivados de la pérdida de clientela ocurrida con respecto a la que tuviera en el local anterior, calculada con respecto a la habida durante los seis primeros meses de la nueva actividad.

2. Si el arrendatario iniciara dentro de los seis meses siguientes a la extinción del arrendamiento una actividad diferente o no iniciara actividad alguna, y el arrendador o un tercero desarrollan en la finca dentro del mismo plazo la misma actividad o una afín a la desarrollada por el arrendatario, la indemnización será de una mensualidad por año de duración del contrato, con un máximo de dieciocho mensualidades.

Se considerarán afines las actividades típicamente aptas para beneficiarse, aunque sólo en parte de la clientela captada por la actividad que ejerció el arrendatario.

En caso de falta de acuerdo entre las partes sobre la cuantía de la indemnización, la misma será fijada por el árbitro designado por aquéllas.

Artículo 35. Resolución de pleno derecho.

El arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las causas previstas en las letras a), b), d) y e) del apartado 2 del artículo 27 y por la cesión o subarriendo del local incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 36. Fianza.

1. A la celebración del contrato será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento de viviendas y de dos en el arrendamiento para uso distinto del de vivienda.

2. Durante los cinco primeros años de duración del contrato, o durante los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente, según proceda, al tiempo de la prórroga.

3. La actualización de la fianza durante el período de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de cinco años, o de siete años si el arrendador fuese persona jurídica, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

4. El saldo de la fianza en metálico que deba ser restituido al arrendatario al final del arriendo, devengará el interés legal, transcurrido un mes desde la entrega de las llaves por el mismo sin que se hubiere hecho efectiva dicha restitución.

5. Las partes podrán pactar cualquier tipo de garantía del cumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones arrendaticias adicional a la fianza en metálico.

En el caso del arrendamiento de vivienda, en contratos de hasta cinco años de duración, o de hasta siete años si el arrendador fuese persona jurídica, el valor de esta garantía adicional no podrá exceder de dos mensualidades de renta.

6. Quedan exceptuadas de la obligación de prestar fianza la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y demás entes públicos vinculados o dependientes de ellas, y las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus Centros Mancomunados, cuando la renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 37. Formalización del arrendamiento.

Las partes podrán compelerse recíprocamente a la formalización por escrito del contrato de arrendamiento.

En este caso, se hará constar la identidad de los contratantes, la identificación de la finca arrendada, la duración pactada, la renta inicial del contrato y las demás cláusulas que las partes hubieran libremente acordado.

TÍTULO V

Procesos arrendaticios**Artículos 38 a 40.****(Derogados)****Disposición adicional primera. Régimen de las viviendas de protección oficial en arrendamiento.**

1. El plazo de duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial, que se califiquen para arrendamiento a partir de la entrada en vigor de la presente ley, concluirá al transcurrir totalmente el período establecido en la normativa aplicable para la amortización del préstamo cualificado obtenido para su promoción o, en caso de no existir dicho préstamo, transcurridos veinticinco años a contar desde la fecha de la correspondiente calificación definitiva.

2. La renta máxima inicial por metro cuadrado útil de las viviendas de protección oficial a que se refiere el apartado anterior, será el porcentaje del precio máximo de venta que corresponda de conformidad con la normativa estatal o autonómica aplicable.

3. No se aplicará revisión de rentas de las viviendas de protección oficial salvo pacto explícito entre las partes. En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se revisará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad.

4. Además de las rentas iniciales o revisadas, el arrendador podrá percibir el coste real de los servicios de que disfrute el arrendatario y satisfaga el arrendador.

5. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, serán nulas las cláusulas y estipulaciones que establezcan rentas superiores a las máximas autorizadas en la normativa aplicable para las viviendas de protección oficial.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a las viviendas de promoción pública reguladas por el Real Decreto-ley 31/1978.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación general en defecto de legislación específica de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

8. El arrendamiento de viviendas de protección oficial de promoción pública se regirá por las normas particulares de éstas respecto del plazo de duración del contrato, las variaciones de la renta, los límites de repercusión de cantidades por reparación de daños y mejoras, y lo previsto respecto del derecho de cesión y subrogación en el arrendamiento, y en lo no regulado por ellas por las de la presente ley, que se aplicará íntegramente cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares.

La excepción no alcanzará a las cuestiones de competencia y procedimiento en las que se estará por entero a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley Hipotecaria.*

1. El artículo 2, número 5.º, de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, tendrá la siguiente redacción:

«5.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y los subarrendos, cesiones y subrogaciones de los mismos.»

2. En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley se establecerán reglamentariamente los requisitos de acceso de los contratos de arrendamientos urbanos al Registro de la Propiedad.

Disposición adicional tercera. *Depósito de fianzas.*

1. Las comunidades autónomas podrán establecer la obligación de que los arrendadores de finca urbana sujetos a la presente ley depositen el importe de la fianza regulada en el artículo 36.1 de esta ley, sin devengo de interés, a disposición de la Administración autonómica o del ente público que se designe hasta la extinción del correspondiente contrato. Si transcurrido un mes desde la finalización del contrato, la Administración autonómica o el ente público competente no procediere a la devolución de la cantidad depositada, ésta devengará el interés legal correspondiente.

2. Con objeto de favorecer la transparencia y facilitar el intercambio de información para el ejercicio de las políticas públicas, la normativa que regule el depósito de fianza a que se refiere el apartado anterior determinará los datos que deberán aportarse por parte del arrendador, entre los que figurará, como mínimo:

a) Los datos identificativos de las partes arrendadora y arrendataria, incluyendo domicilios a efectos de notificaciones.

b) Los datos identificativos de la finca, incluyendo la dirección postal, año de construcción y, en su caso, año y tipo de reforma, superficie construida de uso privativo por usos, referencia catastral y calificación energética.

c) Las características del contrato de arrendamiento, incluyendo la renta anual, el plazo temporal establecido, el sistema de actualización, el importe de la fianza y, en su caso, garantías adicionales, el tipo de acuerdo para el pago de los suministros básicos, y si se arrienda amueblada.

Disposición adicional cuarta. *Ayudas para acceso a vivienda.*

Las personas que, en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la presente ley, se vean privadas del derecho a la subrogación mortis causa que les reconocía el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, serán sujeto preferente de los programas de ayudas públicas para el acceso a vivienda, siempre que cumplan los requisitos en cuanto a ingresos máximos que se establezcan en dichos programas.

Disposición adicional quinta. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

1. El artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en la forma siguiente:

«1.º El desahucio por falta de pago de las rentas, de las cantidades asimiladas o de las cantidades cuyo pago hubiera asumido el arrendatario en el arrendamiento de viviendas o en el arrendamiento de una finca urbana habitable en la que se realicen

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

actividades profesionales, comerciales o industriales, podrá ser enervado por el arrendatario si en algún momento anterior al señalado para la celebración del juicio, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado o notarialmente el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante adeude.

2.º Esta enervación no tendrá lugar cuando se hubiera producido otra anteriormente, ni cuando el arrendador hubiese requerido, por cualquier medio que permita acreditar su constancia, de pago al arrendatario con cuatro meses de antelación a la presentación de la demanda y éste no hubiese pagado las cantidades adeudadas al tiempo de dicha presentación.

3.º En todo caso, deberán indicarse en el escrito de interposición de la demanda las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no la enervación. Cuando ésta proceda, el Juzgado indicará en la citación el deber de pagar o de consignar el importe antes de la celebración del juicio.»

2. Los recursos contra sentencias en las materias a que se refiere el artículo 38, tendrán tramitación preferente tanto ante las Audiencias Provinciales, como ante los Tribunales Superiores.

En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna judicial o notarialmente.

Si el arrendatario no cumpliera lo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que requerido por el juez o tribunal que conozca de los mismos no cumpliera su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días.

También se tendrá por desierto el recurso de casación o apelación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. Sin embargo, el arrendatario podrá cautelarmente adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se entenderá novación contractual.

3. El artículo 1.687,3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1.687,3.

Las sentencias dictadas por las Audiencias en los juicios de desahucio que no tengan regulación especial, salvo las dictadas en juicio de desahucio por falta de pago de la renta, las dictadas en procesos sobre arrendamientos urbanos seguidos por los trámites del juicio de cognición, en este último supuesto cuando no fuesen conformes con la dictada en primera instancia, y las recaídas en los juicios de retracto, cuando en todos los casos alcancen la cuantía requerida para esta clase de recursos en los declarativos ordinarios.

No obstante, si se tratase de arrendamiento de vivienda bastará con que la cuantía exceda de 1.500.000 pesetas.

Se entenderá que son conformes la sentencia de apelación y de primera instancia aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas.»

Disposición adicional sexta. *Censo de arrendamientos urbanos.*

1. El Gobierno procederá, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, a elaborar un censo de los contratos de arrendamiento de viviendas sujetos a la presente ley subsistentes a su entrada en vigor.

2. Este censo comprenderá datos identificativos del arrendador y del arrendatario, de la renta del contrato, de la existencia o no de cláusulas de revisión, de su duración y de la fecha del contrato.

3. A estos efectos, los arrendadores deberán remitir, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la ley, los datos del contrato a que se refiere el párrafo anterior.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

4. Los arrendatarios tendrán derecho a solicitar la inclusión en el censo a que se refiere esta disposición de sus respectivos contratos, dando cuenta por escrito al arrendador de los datos remitidos.

5. El incumplimiento de la obligación prevista en el anterior apartado 3 privará al arrendador que la hubiera incumplido del derecho a los beneficios fiscales a que se refiere la disposición final cuarta de la presente ley.

Disposición adicional séptima. *Modificación Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.*

Se añade al artículo 30 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, un número 3, cuyo contenido será el siguiente:

«En los procedimientos arbitrales que traigan causa de contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a falta de pacto expreso de las partes, los árbitros deberán dictar el laudo en el término de tres meses, contado como se dispone en el número 1 de este artículo.»

Disposición adicional octava. *Derecho de retorno.*

El derecho de retorno regulado en la disposición adicional cuarta. 3.^a del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, se regirá por lo previsto en esta disposición y, en su defecto, por las normas del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

Cuando en las actuaciones urbanísticas aisladas no expropiatorias exigidas por el planeamiento urbanístico, fuera necesario proceder a la demolición total o a la rehabilitación integral con conservación de fachada o de estructura de un edificio, en el que existan viviendas urbanas arrendadas sea cualquiera la fecha del arrendamiento, el arrendatario tendrá derecho a que el arrendador de la citada finca le proporcione una nueva vivienda de una superficie no inferior al 50 por 100 de la anterior, siempre que tenga al menos 90 metros cuadrados, o no inferior a la que tuviere, si no alcanzaba dicha superficie, de características análogas a aquélla y que esté ubicada en el mismo solar o en el entorno del edificio demolido o rehabilitado.

Disposición adicional novena. *Declaración de la situación de minusvalía.*

A los efectos prevenidos en esta ley, la situación de minusvalía y su grado deberán ser declarados, de acuerdo con la normativa vigente, por los centros y servicios de las Administraciones Públicas competentes.

Disposición adicional décima. *Prescripción.*

Todos los derechos, obligaciones y acciones que resulten de los contratos de arrendamiento contemplados en la presente ley, incluidos los subsistentes a la entrada en vigor de la misma, prescribirán, cuando no exista plazo específico de prescripción previsto, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen general contenido en el Código Civil.

Disposición adicional undécima. *Índice de referencia para la actualización anual de los contratos de arrendamiento de vivienda.*

El Instituto Nacional de Estadística definirá, antes del 31 de diciembre de 2024, un índice de referencia para la actualización anual de los contratos de arrendamiento de vivienda que se fijará como límite de referencia a los efectos del artículo 18 de esta ley, con el objeto de evitar incrementos desproporcionados en la renta de los contratos de arrendamiento.

Disposición transitoria primera. *Contratos celebrados a partir del 9 de mayo de 1985.*

1. Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir del 9 de mayo de 1985 que subsistan a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, y por lo dispuesto para el contrato de inquilinato en el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

Será aplicable a estos contratos lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda.

La tácita reconducción prevista en el artículo 1.566 del Código Civil lo será por un plazo de tres años, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9 de esta ley. El arrendamiento renovado se regirá por lo dispuesto en la presente ley para los arrendamientos de vivienda.

2. Los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados a partir del 9 de mayo de 1985, que subsistan en la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, y por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964. En el caso de tácita reconducción conforme a lo dispuesto en el artículo 1.566 del Código Civil, el arrendamiento renovado se regirá por las normas de la presente ley relativas a los arrendamientos para uso distinto al de vivienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los contratos de arrendamiento asimilados al de inquilinato y al de local de negocio que se hubieran celebrado a partir del 9 de mayo de 1985 y que subsistan en la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.*

A) Régimen normativo aplicable.

1. Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados antes del 9 de mayo de 1985 que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas relativas al contrato de inquilinato del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

2. Será aplicable a estos contratos lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 24 de la presente ley.

3. Dejará de ser aplicable lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

No procederán los derechos de tanteo y retracto, regulados en el capítulo VI del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, en los casos de adjudicación de vivienda por consecuencia de división de cosa común cuando los contratos de arrendamiento hayan sido otorgados con posterioridad a la constitución de la comunidad sobre la cosa, ni tampoco en los casos de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia o legado.

B) Extinción y subrogación.

4. A partir de la entrada en vigor de esta ley, la subrogación a que se refiere el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, sólo podrá tener lugar a favor del cónyuge del arrendatario no separado legalmente o de hecho, o en su defecto, de los hijos que conviviesen con él durante los dos años anteriores a su fallecimiento; en defecto de los anteriores, se podrán subrogar los ascendientes del arrendatario que estuviesen a su cargo y conviviesen con él con tres años, como mínimo, de antelación a la fecha de su fallecimiento.

El contrato se extinguirá al fallecimiento del subrogado, salvo que lo fuera un hijo del arrendatario no afectado por una minusvalía igual o superior al 65 por 100, en cuyo caso se extinguirá a los dos años o en la fecha en que el subrogado cumpla veinticinco años, si ésta fuese posterior.

No obstante, si el subrogado fuese el cónyuge y al tiempo de su fallecimiento hubiese hijos del arrendatario que conviviesen con aquél, podrá haber una ulterior subrogación. En este caso, el contrato quedará extinguido a los dos años o cuando el hijo alcance la edad de veinticinco años si esta fecha es posterior, o por su fallecimiento si está afectado por la minusvalía mencionada en el párrafo anterior.

5. Al fallecimiento de la persona que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 24.1 y 58 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, se hubiese subrogado en la posición del inquilino antes de la entrada en vigor de la presente ley, sólo se podrá subrogar su cónyuge no separado legalmente o de hecho y, en su defecto, los hijos del

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

arrendatario que habitasen en la vivienda arrendada y hubiesen convivido con él durante los dos años anteriores a su fallecimiento.

El contrato se extinguirá al fallecimiento del subrogado, salvo que lo fuera un hijo del arrendatario no afectado por una minusvalía igual o superior al 65 por 100, en cuyo caso se extinguirá a los dos años o cuando el hijo alcance la edad de veinticinco años si esta fecha es posterior.

No se autorizan ulteriores subrogaciones.

6. Al fallecimiento de la persona que de acuerdo con el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 ocupase la vivienda por segunda subrogación no se autorizan ulteriores subrogaciones.

7. Los derechos reconocidos en los apartados 4 y 5 de esta disposición al cónyuge del arrendatario, serán también de aplicación respecto de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

8. Durante los diez años siguientes a la entrada en vigor de la ley, si la subrogación prevista en los apartados 4 y 5 anteriores se hubiera producido a favor de hijos mayores de sesenta y cinco años o que fueren perceptores de prestaciones públicas por jubilación o invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez el contrato se extinguirá por el fallecimiento del hijo subrogado.

9. Corresponde a las personas que ejerciten la subrogación contemplada en los apartados 4, 5 y 7 de esta disposición probar la condición de convivencia con el arrendatario fallecido que para cada supuesto proceda.

La condición de convivencia con el arrendatario fallecido deberá ser habitual y darse necesariamente en la vivienda arrendada.

Serán de aplicación a la subrogación por causa de muerte regulada en los apartados 4 a 7 anteriores, las disposiciones sobre procedimiento y orden de prelación establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

En ningún caso los beneficiarios de una subrogación podrán renunciarla a favor de otro de distinto grado de prelación.

C) Otros derechos del arrendador.

10. Para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley, el arrendador tendrá los siguientes derechos:

10.1 En el Impuesto sobre el Patrimonio, el valor del inmueble arrendado se determinará por capitalización al 4 por 100 de la renta devengada, siempre que el resultado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas de valoración de bienes inmuebles previstas en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

10.2 Podrá exigir del arrendatario el total importe de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que corresponda al inmueble arrendado. Cuando la cuota no estuviese individualizada se dividirá en proporción a la superficie de cada vivienda.

10.3 Podrá repercutir en el arrendatario el importe de las obras de reparación necesarias para mantener la vivienda en estado de servir para el uso convenido, en los términos resultantes del artículo 108 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 o de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a Que la reparación haya sido solicitada por el arrendatario o acordada por resolución judicial o administrativa firme.

En caso de ser varios los arrendatarios afectados, la solicitud deberá haberse efectuado por la mayoría de los arrendatarios afectados o, en su caso, por arrendatarios que representen la mayoría de las cuotas de participación correspondientes a los pisos afectados.

2.^a Del capital invertido en los gastos realizados, se deducirán los auxilios o ayudas públicas percibidos por el propietario.

3.^a Al capital invertido se le sumará el importe del interés legal del dinero correspondiente a dicho capital calculado para un período de cinco años.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

4.^a El arrendatario abonará anualmente un importe equivalente al 10 por 100 de la cantidad referida en la regla anterior, hasta su completo pago.

En el caso de ser varios los arrendatarios afectados, la cantidad referida en la regla anterior se repartirá entre éstos de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 19 de la presente ley.

5.^a La cantidad anual pagada por el arrendatario no podrá superar la menor de las dos cantidades siguientes: cinco veces su renta vigente más las cantidades asimiladas a la misma o el importe del salario mínimo interprofesional, ambas consideradas en su cómputo anual.

10.4 Si el arrendador hubiera optado por realizar la repercusión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 antes citado, la repercusión se hará de forma proporcional a la superficie de la finca afectada.

10.5 Podrá repercutir en el arrendatario el importe del coste de los servicios y suministros que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la ley.

Se exceptúa el supuesto en que por pacto expreso entre las partes todos estos gastos sean por cuenta del arrendador.

D) Actualización de la renta.

11. La renta del contrato podrá ser actualizada a instancia del arrendador previo requerimiento fehaciente al arrendatario.

Este requerimiento podrá ser realizado en la fecha en que, a partir de la entrada en vigor de la ley, se cumpla una anualidad de vigencia del contrato.

Efectuado dicho requerimiento, en cada uno de los años en que aplique esta actualización, el arrendador deberá notificar al arrendatario el importe de la actualización, acompañando certificación del Instituto Nacional de Estadística expresiva de los índices determinantes de la cantidad notificada.

La actualización se desarrollará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a La renta pactada inicialmente en el contrato que dio origen al arrendamiento deberá mantener, durante cada una de las anualidades en que se desarrolle la actualización, con la renta actualizada, la misma proporción que el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo o que el Índice General Nacional o Índice General Urbano del Sistema de Índices de Costes de la Vida del mes anterior a la fecha del contrato con respecto al Índice correspondiente al mes anterior a la fecha de actualización.

En los arrendamientos de viviendas comprendidos en el artículo 6.º, 2, del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 celebrados con anterioridad al 12 de mayo de 1956, se tomará como renta inicial la revalorizada a que se refiere el artículo 96.10 del citado texto refundido, háyase o no exigido en su día por el arrendador; y, como índice correspondiente a la fecha del contrato, el del mes de junio de 1964.

En los arrendamientos de viviendas no comprendidas en el artículo 6.º, 2, del citado texto refundido celebrados antes del 12 de mayo de 1956, se tomará como renta inicial, la que se viniera percibiendo en el mes de julio de 1954, y como índice correspondiente a la fecha del contrato el mes de marzo de 1954.

2.^a De la renta actualizada que corresponda a cada período anual calculada con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior o en la regla 5.^a, sólo será exigible al arrendatario el porcentaje que resulta de lo dispuesto en las reglas siguientes siempre que este importe sea mayor que la renta que viniera pagando el arrendatario en ese momento incrementada en las cantidades asimiladas a la renta.

En el supuesto de que al aplicar la tabla de porcentajes que corresponda resultase que la renta que estuviera pagando en ese momento fuera superior a la cantidad que corresponda en aplicación de tales tablas, se pasaría a aplicar el porcentaje inmediatamente superior, o en su caso el siguiente o siguientes que correspondan, hasta que la cantidad exigible de la renta actualizada sea superior a la que se estuviera pagando.

3.^a La renta actualizada absorberá las cantidades asimiladas a la renta desde la primera anualidad de la revisión.

Se consideran cantidades asimiladas a la renta a estos exclusivos efectos, la repercusión al arrendatario del aumento de coste de los servicios y suministros a que se

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

refiere el artículo 102 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la repercusión del coste de las obras a que se refiere el artículo 107 del citado texto legal.

4.^a A partir del año en que se alcance el cien por cien de actualización, la renta que corresponda pagar podrá ser actualizada por el arrendador o por el arrendatario conforme a la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el Índice General del Sistema de Índices de Precios de Consumo, salvo cuando el contrato contuviera expreso otro sistema de actualización, en cuyo caso será éste de aplicación.

5.^a Cuando la renta actualizada calculada de acuerdo con lo dispuesto en la regla 1.^a sea superior a la que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo siguiente, se tomará como renta revisada esta última.

La renta a estos efectos se determinará aplicando sobre el valor catastral de la finca arrendada vigente en 1994, los siguientes porcentajes:

- El 12 por 100, cuando el valor catastral derivara de una revisión que hubiera surtido efectos con posterioridad a 1989.
- El 24 por 100 para el resto de los supuestos.

Para fincas situadas en el País Vasco se aplicará sobre el valor catastral el porcentaje del 24 por 100; para fincas situadas en Navarra se aplicará sobre el valor catastral el porcentaje del 12 por 100.

6.^a El inquilino podrá oponerse a la actualización de renta comunicándoselo fehacientemente al arrendador en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la recepción del requerimiento de éste, en cuyo caso la renta que viniera abonando el inquilino hasta ese momento, incrementada con las cantidades asimiladas a ella, sólo podrá actualizarse anualmente con la variación experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización.

Los contratos de arrendamiento respecto de los que el inquilino ejercite la opción a que se refiere esta regla quedarán extinguidos en un plazo de ocho años, aun cuando se produzca una subrogación, contándose dicho plazo a partir de la fecha del requerimiento fehaciente del arrendador.

7.^a No procederá la actualización de renta prevista en este apartado cuando la suma de los ingresos totales que perciba el arrendatario y las personas que con él convivan habitualmente en la vivienda arrendada, no excedan de los límites siguientes:

Número de personas que convivan en la vivienda arrendada	Límite en número de veces el salario mínimo interprofesional
1 ó 2	2,5
3 ó 4	3
Más de 4	3,5

Los ingresos a considerar serán la totalidad de los obtenidos durante el ejercicio impositivo anterior a aquel en que se promueva por el arrendador la actualización de la renta.

En defecto de acreditación por el arrendatario de los ingresos percibidos por el conjunto de las personas que convivan en la vivienda arrendada, se presumirá que procede la actualización pretendida.

8.^a En los supuestos en que no proceda la actualización, la renta que viniese abonando el inquilino, incrementada en las cantidades asimiladas a ella, podrá actualizarse anualmente a tenor de la variación experimentada por el Índice General de Precios al Consumo en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización.

9.^a La actualización de renta cuando proceda, se realizará en los plazos siguientes:

a) En diez años, cuando la suma de los ingresos totales percibidos por el arrendatario y las personas que con él convivan habitualmente en la vivienda arrendada no exceda de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional.

En este caso, los porcentajes exigibles de la renta actualizada serán los siguientes:

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

Período anual de actualización a partir de la entrada en vigor de la ley	Porcentaje exigible de la renta actualizada
1.º	10
2.º	20
3.º	30
4.º	40
5.º	50
6.º	60
7.º	70
8.º	80
9.º	90
10.º	100

b) En cinco años, cuando la indicada suma sea igual o superior a 5,5 veces el salario mínimo interprofesional.

En este caso, los porcentajes exigibles de la renta actualizada serán el doble de los indicados en la letra a) anterior.

10.^a Lo dispuesto en el presente apartado sustituirá a lo dispuesto para los arrendamientos de vivienda en los números 1 y 4 del artículo 100 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

Disposición transitoria tercera. *Contratos de arrendamiento de local de negocio, celebrados antes del 9 de mayo de 1985.*

A) Régimen normativo aplicable.

1. Los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados antes del 9 de mayo de 1985 que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 relativas al contrato de arrendamiento de local de negocio, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

B) Extinción y subrogación.

2. Los contratos que en la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren en situación de prórroga legal, quedarán extinguidos de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 a 4 siguientes.

3. Los arrendamientos cuyo arrendatario fuera una persona física se extinguirán por su jubilación o fallecimiento, salvo que se subrogue su cónyuge y continúe la misma actividad desarrollada en el local.

En defecto de cónyuge supérstite que continúe la actividad o en caso de haberse subrogado éste, a su jubilación o fallecimiento, si en ese momento no hubieran transcurrido veinte años a contar desde la aprobación de la ley, podrá subrogarse en el contrato un descendiente del arrendatario que continúe la actividad desarrollada en el local. En este caso, el contrato durará por el número de años suficiente hasta completar veinte años a contar desde la entrada en vigor de la ley.

La primera subrogación prevista en los párrafos anteriores no podrá tener lugar cuando ya se hubieran producido en el arrendamiento dos transmisiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La segunda subrogación prevista no podrá tener lugar cuando ya se hubiera producido en el arrendamiento una transmisión de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 60.

El arrendatario actual y su cónyuge, si se hubiera subrogado, podrán traspasar el local de negocio en los términos previstos en el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Este traspaso permitirá la continuación del arrendamiento por un mínimo de diez años a contar desde su realización o por el número de años que quedaren desde el momento en que se realice el traspaso hasta computar veinte años a contar desde la aprobación de la ley.

Cuando en los diez años anteriores a la entrada en vigor de la ley se hubiera producido el traspaso del local de negocio, los plazos contemplados en este apartado se incrementarán en cinco años.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

Se tomará como fecha del traspaso, a los efectos de este apartado, la de la escritura a que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

4. Los arrendamientos de local de negocio cuyo arrendatario sea una persona jurídica se extinguirán de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a Los arrendamientos de locales en los que se desarrollen actividades comerciales, en veinte años.

Se consideran actividades comerciales a estos efectos las comprendidas en la División 6 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se exceptúan los locales cuya superficie sea superior a 2.500 metros cuadrados, en cuyo caso, la extinción se producirá en cinco años.

2.^a Los arrendamientos de locales en los que se desarrollen actividades distintas de aquéllas a las que se refiere la regla 1.^a a las que correspondan cuotas según las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- De menos de 85.000 pesetas, en veinte años.
- Entre 85.001 y 130.000 pesetas, en quince años.
- Entre 130.001 y 190.000 pesetas, en diez años.
- De más de 190.000 pesetas, en cinco años.

Las cuotas que deben ser tomadas en consideración a los efectos dispuestos en el presente apartado son las cuotas mínimas municipales o cuotas mínimas según tarifa, que incluyen, cuando proceda, el complemento de superficie, correspondientes al ejercicio 1994. En aquellas actividades a las que corresponda una bonificación en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, dicha bonificación se aplicará a la cuota mínima municipal o cuota mínima según tarifa a los efectos de determinar la cantidad que corresponda.

Los plazos citados en las reglas anteriores se contarán a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Cuando en los diez años anteriores a dicha entrada en vigor se hubiera producido el traspaso del local de negocio, los plazos de extinción de los contratos se incrementarán en cinco años. Se tomará como fecha de traspaso la de la escritura a que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Cuando en un local se desarrollen actividades a las que correspondan distintas cuotas, sólo se tomará en consideración a los efectos de este apartado la mayor de ellas.

Incumbe al arrendatario la prueba de la cuota que corresponda a la actividad desarrollada en el local arrendado. En defecto de prueba, el arrendamiento tendrá la mínima de las duraciones previstas en el párrafo primero.

5. Los contratos en los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, no haya transcurrido aún el plazo determinado pactado en el contrato durarán el tiempo que reste para que dicho plazo se cumpla. Cuando este período de tiempo sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del apartado 4, el arrendatario podrá hacer durar el arriendo el plazo que resulte de la aplicación de dichas reglas.

En los casos previstos en este apartado y en el apartado 4, la tácita reconducción se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.566 del Código Civil, y serán aplicables al arrendamiento renovado las normas de la presente ley relativas a los arrendamientos de fincas urbanas para uso distinto del de vivienda.

C) Actualización de la renta.

6. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, la renta de los arrendamientos de locales de negocio podrá ser actualizada, a instancia del arrendador, previo requerimiento fehaciente al arrendatario de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a La renta pactada inicialmente en el contrato que dio origen al arrendamiento deberá mantener con la renta actualizada la misma proporción que el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo o que el Índice General Nacional o Índice General Urbano del Sistema de Índices de Costes de la Vida del mes anterior a la fecha del contrato con respecto al índice correspondiente al mes anterior a la fecha de cada actualización.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

En los contratos celebrados con anterioridad al 12 de mayo de 1956, se tomará como renta inicial la revalorizada a que se refiere el artículo 96.10 del citado texto refundido, háyase o no exigido en su día por el arrendador, y como índice correspondiente a la fecha del contrato el del mes de junio de 1964.

2.^a De la renta actualizada que corresponda a cada período anual calculado con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior, sólo será exigible al arrendatario el porcentaje que resulte de las tablas de porcentajes previstas en las reglas siguientes en función del período de actualización que corresponda, siempre que este importe sea mayor que la renta que viniera pagando el arrendatario en ese momento incrementada en las cantidades asimiladas a la renta.

En el supuesto de que al aplicar la tabla de porcentajes que corresponda resultase que la renta que estuviera cobrando en ese momento fuera superior a la cantidad que corresponda en aplicación de tales tablas, se pasaría a aplicar el porcentaje inmediatamente superior, o en su caso el siguiente o siguientes que correspondan, hasta que la cantidad exigible de la renta actualizada sea superior a la que se estuviera cobrando sin la actualización.

3.^a En los arrendamientos a los que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4, un período de extinción de cinco o diez años, la revisión de renta se hará de acuerdo con la tabla siguiente:

Actualización a partir de la entrada en vigor de la ley	Porcentaje exigible de la renta actualizada
1.º	10
2.º	20
3.º	35
4.º	60
5.º	100

4.^a En los arrendamientos comprendidos en el apartado 3, y en aquéllos a los que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4, un período de extinción de quince o veinte años, la revisión de renta se hará con arreglo a los porcentajes y plazos previstos en la regla 9.^a, a), del apartado 11 de la disposición transitoria segunda.

5.^a La renta actualizada absorberá las cantidades asimiladas a la renta desde la primera anualidad de la revisión.

Se consideran cantidades asimiladas a la renta a estos exclusivos efectos la repercusión al arrendatario del aumento de coste de los servicios y suministros a que se refiere el artículo 102 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la repercusión del coste de las obras a que se refiere el artículo 107 del citado texto legal.

6.^a A partir del año en que se alcance el 100 por 100 de actualización, la renta que corresponda pagar podrá ser actualizada por el arrendador o por el arrendatario conforme a la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el Índice General del Sistema de Índices de Precios de Consumo, salvo cuando el contrato contuviera expreso otro sistema de actualización, en cuyo caso será éste de aplicación.

7.^a Lo dispuesto en el presente apartado sustituirá a lo dispuesto para los arrendamientos de locales de negocio en el número 1 del artículo 100 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

8.^a Para determinar a estos efectos la fecha de celebración del contrato, se atenderá a aquella en que se suscribió, con independencia de que el arrendatario actual sea el originario o la persona subrogada en su posición.

7. El arrendatario podrá revisar la renta de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 1.^a, 5.^a y 6.^a del apartado anterior en la primera renta que corresponda pagar, a partir del requerimiento de revisión efectuado por el arrendador o a iniciativa propia.

En este supuesto, el plazo mínimo de duración previsto en el apartado 3 y los plazos previstos en el apartado 4, se incrementarán en cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación en el supuesto en que la renta que se estuviera pagando en el momento de entrada en vigor de la ley fuera mayor que la resultante de la actualización prevista en el apartado 7.

§ 35 Ley de Arrendamientos Urbanos

8. La revisión de renta prevista para los contratos a que se refiere el apartado 3 y para aquellos de los contemplados en el apartado 4 que tengan señalado un período de extinción de quince o veinte años, no procederá cuando el arrendatario opte por la no aplicación de la misma.

Para ello, el arrendatario deberá comunicar por escrito al arrendador su voluntad en un plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del requerimiento de éste para la revisión de la renta.

Los contratos de arrendamiento respecto de los que el arrendatario ejercite la opción de no revisión de la renta, se extinguirán cuando venza la quinta anualidad contada a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

D) Otros derechos del arrendador.

9. Para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley, y hasta que se produzca la extinción del mismo, será también de aplicación a estos contratos lo previsto en el apartado 10 de la disposición transitoria segunda.

E) Otros derechos del arrendatario.

10. El arrendatario tendrá derecho a una indemnización de una cuantía igual a dieciocho mensualidades de la renta vigente al tiempo de la extinción del arrendamiento cuando antes del transcurso de un año desde la extinción del mismo, cualquier persona comience a ejercer en el local la misma actividad o una actividad afín a la que aquél ejercitaba. Se considerarán afines las actividades típicamente aptas para beneficiarse, aunque sólo sea en parte, de la clientela captada por la actividad que ejerció el arrendatario.

11. Extinguido el contrato de arrendamiento conforme a lo dispuesto en los apartados precedentes, el arrendatario tendrá derecho preferente para continuar en el local arrendado si el arrendador pretendiese celebrar un nuevo contrato con distinto arrendatario antes de haber transcurrido un año a contar desde la extinción legal del arrendamiento.

A tal efecto, el arrendador deberá notificar fehacientemente al arrendatario su propósito de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, la renta ofrecida, las condiciones esenciales del contrato y el nombre, domicilio y circunstancias del nuevo arrendatario.

El derecho preferente a continuar en el local arrendado conforme a las condiciones ofrecidas deberá ejercitarse por el arrendatario en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación, procediendo en este plazo a la firma del contrato.

El arrendador, transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la notificación sin que el arrendatario hubiera procedido a firmar el contrato de arrendamiento propuesto, deberá formalizar el nuevo contrato de arrendamiento en el plazo de ciento veinte días naturales a contar desde la notificación al arrendatario cuyo contrato se extinguió.

Si el arrendador no hubiese hecho la notificación prevenida u omitiera en ella cualquiera de los requisitos exigidos o resultaran diferentes la renta pactada, la persona del nuevo arrendatario o las restantes condiciones esenciales del contrato, tendrá derecho el arrendatario cuyo contrato se extinguió a subrogarse, por ministerio de la ley, en el nuevo contrato de arrendamiento en el plazo de sesenta días naturales desde que el arrendador le remitiese fehacientemente copia legalizada del nuevo contrato celebrado seguido a tal efecto, estando legitimado para ejercitar la acción de desahucio por el procedimiento establecido para el ejercicio de la acción de retracto.

El arrendador está obligado a remitir al arrendatario cuyo contrato se hubiera extinguido, copia del nuevo contrato celebrado dentro del año siguiente a la extinción, en el plazo de quince días desde su celebración.

El ejercicio de este derecho preferente será incompatible con la percepción de la indemnización prevista en el apartado anterior, pudiendo el arrendatario optar entre uno y otro.

12. La presente disposición transitoria se aplicará a los contratos de arrendamiento de local de negocio para oficina de farmacia celebrados antes del 9 de mayo de 1985 y que subsistan el 31 de diciembre de 1999.

Disposición transitoria cuarta. *Contratos de arrendamiento asimilados celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.*

1. Los contratos de arrendamientos asimilados a los de inquilinato a que se refiere el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 y los

asimilados a los de local de negocio a que se refiere el artículo 5.2 del mismo texto legal, celebrados antes del 9 de mayo de 1985 y que subsistan a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas del citado texto refundido que les sean de aplicación, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

2. Los arrendamientos asimilados al inquilinato se regirán por lo estipulado en la disposición transitoria tercera. A estos efectos, los contratos celebrados por la Iglesia Católica y por Corporaciones que no persigan ánimo de lucro, se entenderán equiparados a aquellos de los mencionados en la regla 2.^a del apartado 4 a los que corresponda un plazo de extinción de quince años. Los demás se entenderán equiparados a aquellos de los mencionados en la citada regla 2.^a a los que corresponda un plazo de extinción de diez años.

3. Los arrendamientos asimilados a los de local de negocio se regirán por lo estipulado en la disposición transitoria tercera para los arrendamientos de local a que se refiere la regla 2.^a del apartado 4 a los que corresponda una cuota superior a 190.000 pesetas.

4. Los arrendamientos de fincas urbanas en los que se desarrollen actividades profesionales se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior.

Disposición transitoria quinta. *Arrendamientos de viviendas de protección oficial.*

Los arrendamientos de viviendas de protección oficial que subsistan a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa que les viniera siendo de aplicación.

Disposición transitoria sexta. *Procesos judiciales.*

1. El Título V de la presente ley será aplicable a los litigios relativos a los contratos de arrendamiento de finca urbana que subsistan a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

2. Se exceptúa lo establecido respecto al valor de la demanda y a la conformidad de las sentencias, que será inmediatamente aplicable a los recursos de casación en los litigios sobre contratos de arrendamientos de local de negocio en los que la sentencia de la Audiencia Provincial se haya dictado después de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria séptima. *Aplicación de las medidas en zonas tensionadas.*

1. La regulación establecida en el apartado 7 del artículo 17 se aplicará a los contratos que se formalicen desde la entrada en vigor de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y una vez se encuentre aprobado el referido sistema de índices de precios de referencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda y lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

2. La resolución del Departamento ministerial competente en materia de vivienda que apruebe el referido sistema de índices de precios de referencia se realizará por ámbitos territoriales, considerando las bases de datos, sistemas y metodologías desarrolladas por las distintas comunidades autónomas y asegurando en todo caso la coordinación técnica.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones que se derogan.*

Quedan derogados, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias de la presente ley, el Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964; los artículos 8 y 9 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

También queda derogado el Decreto de 11 de marzo de 1949. Esta derogación producirá sus efectos en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma cuando se dicten las disposiciones a que se refiere la disposición adicional tercera de la presente ley.

Disposición final primera. *Naturaleza de la ley.*

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

El apartado 3 de la disposición transitoria segunda entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Los trasposos de local de negocio producidos a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior se considerarán producidos a partir de la entrada en vigor de la ley.

Disposición final tercera. *Publicación por el Gobierno de los Índices de Precios al Consumo a que se refiere esta ley.*

El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley, publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una relación de los Índices de Precios al Consumo desde el año 1954 hasta la entrada en vigor de la misma.

Una vez publicada la relación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Estadística, al anunciar mensualmente las modificaciones sucesivas del Índice de Precios al Consumo, hará constar también la variación de la proporción con el índice base de 1954.

Disposición final cuarta. *Compensaciones por vía fiscal.*

El Gobierno procederá, transcurrido un año a contar desde la entrada en vigor de la ley, a presentar a las Cortes Generales un proyecto de ley mediante el que se arbitre un sistema de beneficios fiscales para compensar a los arrendadores, en contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que subsistan a la entrada en vigor de la ley, mientras el contrato siga en vigor, cuando tales arrendadores no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato por aplicación de la regla 7.^a del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de esta ley.

§ 36

Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 80, de 4 de abril de 1994
Última modificación: 23 de noviembre de 2022
Referencia: BOE-A-1994-7556

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El descenso generalizado de los tipos de interés experimentado en los últimos meses ha repercutido, como es lógico, en los de los préstamos hipotecarios, y parece razonable y digno de protección que los ciudadanos que concertaron sus préstamos con anterioridad a la bajada de los tipos puedan beneficiarse de las ventajas que supone este descenso. Pero, por otra parte, la situación de estos prestatarios se ve agravada por la concurrencia de una doble circunstancia, que determina la inviabilidad económica del «cambio de hipoteca»: la fuerte comisión por amortización anticipada, impuesta por las entidades crediticias al tiempo de otorgar el contrato y la duplicación de gastos que implican la cancelación de un crédito hipotecario y la constitución de otro nuevo. Esta Ley viene además a cumplir con el mandato parlamentario que en su moción del 2 de noviembre de 1993, aprobada por unanimidad, instaba al Gobierno a «habilitar los mecanismos para que los deudores, en aplicación de los artículos 1.211 y concordantes del Código Civil, puedan subrogar sus hipotecas a otro acreedor».

Esta situación, históricamente reiterada, puede encontrar solución adecuada por la vía de la subrogación convencional prevista por el artículo 1.211 del Código Civil, que la configura como un acto potestativo -voluntario- del deudor. No obstante, la concisa normativa de dicho precepto no resulta suficiente para resolver la problemática que plantea esta institución, cuando el primer acreedor y el que se subroga son algunas de las entidades financieras a las que se refiere la Ley de Mercado Hipotecario. Resulta por ello procedente establecer una regulación específica del referido supuesto -acotado por el artículo 1-, que facilite su desarrollo y abarate su coste.

El artículo 2 establece los requisitos de la subrogación, posibilitando el ejercicio de esta potestad por el deudor, en el supuesto de que el primer acreedor no preste la colaboración debida. El procedimiento instrumentado análogo al previsto por el artículo 153, párrafo 5, de

la Ley Hipotecaria, tiene idéntico fundamento que éste, reforzado si cabe por el hecho de tratarse de una liquidación a practicar entre dos entidades financieras a las que hay que presumir, por el mero hecho de serlo, la necesaria lealtad comercial recíproca.

El artículo 3 limita la cuantía de la cantidad a percibir por la entidad acreedora, en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, en los préstamos a interés variable. La razón de esta reducción estriba en que en esta modalidad de préstamos, a diferencia de lo que ocurre en los préstamos a tipo fijo, el acreedor asume habitualmente un escaso riesgo financiero, lo que asemeja en este caso dicha comisión de cancelación a una pena por desistimiento. Y como toda pena es siempre equitativamente moderable por los Tribunales, según el artículo 1.154 del Código Civil, resulta lógico concluir que esta moderación pueda efectuarse también por Ley, muy especialmente en momentos de crisis económica y tratándose de contratos en masa de ejecución sucesiva y de larga duración, en los que el consumidor se ha adherido a un texto contractual preestablecido por la entidad de crédito. Y no cabe objetar que esta limitación implique una injerencia de la Administración en el libre funcionamiento del mercado, pues no es otra cosa sino una mejora del sistema jurídico-institucional, para adecuar la ordenación del mercado a las necesidades de cada momento. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta ponderadamente la repercusión que el pago anticipado pueda acarrear a la entidad de crédito moderando su cuantía al fijar un porcentaje significativo en los préstamos a interés variable. A estos efectos se entenderá como préstamo de interés variable aquél que modifica su tipo de interés en el transcurso de su período de amortización.

Los artículos 4, 5 y 6 regulan diversos aspectos de la escritura de subrogación, registrales y de la ejecución hipotecaria. Y los artículos 7 y 8 introducen una drástica reducción de los costes fiscales y del sistema de protección preventiva de la seguridad jurídica privada.

Por último, se ha considerado beneficioso tanto para los acreedores como para los deudores, bonificar los mismos costes, antes dichos, en el caso de la novación modificativa del préstamo hipotecario entre acreedor y deudor; operación que resultará muy beneficiosa para el deudor por ser la que soporta menos gastos y muy estimulante para el acreedor al darle ocasión de no perder a su propio cliente.

Artículo 1. *Ámbito.*

1. Los prestamistas inmobiliarios, definidos los términos del artículo 4.2) de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, podrán ser subrogados por el deudor en los préstamos hipotecarios concedidos por otros prestamistas análogos, con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

2. La subrogación a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a los contratos de préstamo hipotecario, cualquiera que sea la fecha de su formalización y aunque no conste en los mismos la posibilidad de amortización anticipada.

Artículo 2. *Requisitos de la subrogación.*

El deudor podrá subrogar a otra entidad financiera de las mencionadas en el artículo anterior sin el consentimiento de la entidad acreedora, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero de aquélla por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.211 del Código Civil.

La entidad que esté dispuesta a subrogarse presentará al deudor una oferta vinculante en la que constarán las condiciones financieras del nuevo préstamo hipotecario. Junto con la oferta vinculante, le entregará un documento informativo sobre los gastos de la subrogación, incluyendo los límites máximos legales de la comisión a percibir por parte de la entidad acreedora. La referida pieza de información deberá observar el régimen de distribución de gastos previsto en el artículo 14.1.e) de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

La aceptación de la oferta por el deudor implicará su autorización para que la oferente se la notifique a la entidad acreedora y la requiera para que le entregue, en el plazo máximo de siete días naturales, certificación del importe del débito del deudor por el préstamo hipotecario en que se ha de subrogar.

Entregada la certificación, la entidad acreedora tendrá derecho a enervar la subrogación si en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde dicha entrega, formaliza con el deudor novación modificativa del préstamo hipotecario. En caso contrario, para que la subrogación surta efectos, bastará que la entidad subrogada declare en la misma escritura haber pagado a la acreedora la cantidad acreditada por ésta, por capital pendiente e intereses y comisión devengados y no satisfechos. Se incorporará a la escritura un resguardo de la operación bancaria realizada con tal finalidad solutoria.

En ningún caso tendrá derecho la entidad acreedora a rechazar el pago. No obstante, si el pago aún no se hubiera efectuado porque la entidad acreedora no hubiese comunicado la cantidad acreditada o se negase por cualquier causa a admitir su pago, bastará con que la entidad subrogada la calcule, bajo su responsabilidad y asumiendo las consecuencias de su error, que no serán repercutibles al deudor, y, tras manifestarlo, deposite dicha suma en poder del notario autorizante de la escritura de subrogación, a disposición de la entidad acreedora. A tal fin, el notario notificará de oficio a la entidad acreedora, mediante la remisión de copia autorizada de la escritura de subrogación, pudiendo aquélla alegar error en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes.

En este caso, y sin perjuicio de que la subrogación surta todos sus efectos, el juez que fuese competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de la entidad acreedora o de la entidad subrogada, citará a éstas, dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oírlas, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que dicte será apelable en un sólo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes.

Artículo 3. *Comisión por amortización anticipada.*

En las subrogaciones que se produzcan en los préstamos hipotecarios, a interés variable, referidos en el artículo 1 de esta Ley, la cantidad a percibir por la entidad acreedora en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, se calculará sobre el capital pendiente de amortizar, de conformidad con las siguientes reglas:

1.^a Cuando se haya pactado amortización anticipada sin fijar comisión, no habrá derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

2.^a Si se hubiese pactado una comisión de amortización anticipada igual o inferior al 1 por 100, la comisión a percibir será la pactada.

3.^a En los demás casos, la entidad acreedora solamente podrá percibir por comisión de amortización anticipada el 1 por 100 cualquiera que sea la que se hubiere pactado. No obstante, si la entidad acreedora demuestra la existencia de un daño económico que no implique la sola pérdida de ganancias, producido de forma directa como consecuencia de la amortización anticipada, podrá reclamar aquél. La alegación del daño por la acreedora no impedirá la realización de la subrogación, si concurren las circunstancias establecidas en la presente Ley, y sólo dará lugar a que se indemnice, en su momento, la cantidad que corresponda por el daño producido.

Artículo 4. *Escritura pública.*

1. En la escritura de subrogación sólo se podrá pactar la modificación de las condiciones del tipo de interés, tanto ordinario como de demora, inicialmente pactado o vigente, así como la alteración del plazo del préstamo, o ambas.

2. Cuando el prestamista sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, las escrituras públicas de modificación de préstamos hipotecarios podrán referirse a una o varias de las circunstancias siguientes:

- i) la ampliación o reducción de capital;
- ii) la alteración del plazo;
- iii) las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente;
- iv) el método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo;
- v) la prestación o modificación de las garantías personales.

3. Las modificaciones previstas en los apartados anteriores no supondrán, en ningún caso, una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita excepto cuando impliquen un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria o la ampliación del plazo del préstamo por este incremento o ampliación. En estos casos necesitará la aceptación por los titulares de derechos inscritos con rango posterior, de conformidad con la normativa hipotecaria vigente, para mantener el rango. En ambos supuestos, se harán constar en el Registro mediante nota al margen de la hipoteca objeto de novación modificativa. En ningún caso será posible hacerlo cuando conste registralmente petición de información sobre la cantidad pendiente en ejecución de cargas posteriores.

Artículo 5. Registro.

El hecho de la subrogación no surtirá efecto contra tercero, si no se hace constar en el Registro por medio de una nota marginal, que expresará las circunstancias siguientes:

- 1.^a La persona jurídica subrogada en los derechos del acreedor.
- 2.^a Las nuevas condiciones pactadas del tipo de interés, del plazo, o de ambos.
- 3.^a La escritura que se anote, su fecha, y el notario que la autorice.
- 4.^a La fecha de presentación de la escritura en el Registro y la de la nota marginal.
- 5.^a La firma del registrador, que implicará la conformidad de la nota con la copia de la escritura de donde se hubiere tomado.

Bastará para que el registrador practique la inscripción de la subrogación que la escritura cumpla lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, aunque no se haya realizado aún la notificación al primitivo acreedor. No serán objeto de nueva calificación las cláusulas inscritas del préstamo hipotecario que no se modifiquen. El registrador no podrá exigir la presentación del título de crédito.

Artículo 6. Ejecución.

La entidad subrogada deberá presentar para la ejecución de la hipoteca, además de su primera copia auténtica inscrita de la escritura de subrogación, el título de crédito, revestido de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar ejecución. Si no pudiese presentar el título inscrito, deberá acompañar, con la copia de la escritura de subrogación, certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

La ejecución de la hipoteca se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Hipotecaria.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

Estará exenta la escritura que documente la operación de subrogación en la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» sobre documentos notariales.

Artículo 8. Honorarios notariales y registrales en la subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios.

Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación, de los créditos o préstamos hipotecarios, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación, de los créditos o préstamos hipotecarios, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento.

Artículo 9. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentas en la modalidad gradual de "Actos Jurídicos Documentados" las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta ley y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo del préstamo, o a ambas.

(Párrafo segundo derogado)

Artículo 10. *Comisión por ampliación del plazo del préstamo.*

En las novaciones modificativas que tengan por objeto la ampliación del plazo del préstamo, la entidad acreedora no podrá percibir por comisión de modificación de condiciones más del 0,1 por ciento de la cifra de capital pendiente de amortizar.

Disposición adicional primera.

En los préstamos hipotecarios, a interés variable, a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, la entidad acreedora no podrá percibir por comisión de amortización anticipada no subrogatoria más del 1 por 100 del capital que se amortiza aunque estuviese pactada una comisión mayor.

Disposición adicional segunda.

1. Se añaden los siguientes apartados al artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

«e) Efectuar, por sí o a través del Banco de España, la publicación regular, con carácter oficial, de determinados índices o tipos de interés de referencia que puedan ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a interés variable, especialmente en el caso de préstamos hipotecarios.

Sin perjuicio de la libertad de contratación, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer requisitos especiales en cuanto al contenido informativo de las cláusulas contractuales definitorias del tipo de interés, y a la comunicación al deudor del tipo aplicable en cada período, para aquellos contratos de préstamo a interés variable en los que se pacte la utilización de índices o tipos de interés de referencia distintos de los oficiales señalados en el párrafo precedente.

f) Extender el ámbito de aplicación de las normas dictadas al amparo de los apartados precedentes a cualesquiera contratos u operaciones de la naturaleza prevista en dichas normas, aun cuando la entidad que intervenga no tenga la condición de entidad de crédito.»

2. Las normas que se dicten al amparo de lo dispuesto en el apartado precedente de esta disposición adicional serán de aplicación a los préstamos y operaciones que se concierten con posterioridad a la entrada en vigor de tales normas.

Disposición adicional tercera.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 45 lc) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente texto:

«23.^a La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.»

Disposición adicional cuarta.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 37

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 82, de 6 de abril de 1970
Última modificación: 23 de diciembre de 2009
Referencia: BOE-A-1970-369

Transcurrido más de medio siglo desde que se promulgó en 1902 la vigente Ley de Caza, resulta obligado dejar constancia del acierto de los legisladores al enfrentarse con los difíciles problemas que ya entonces planteaba la armonización del aprovechamiento y conservación de la caza con el respeto debido a los derechos inherentes a la propiedad de la tierra, a la seguridad de las personas y a la adecuada protección de sus bienes y cultivos.

No obstante, las circunstancias actuales, tan distintas de las imperantes a principios de siglo, aconsejan adoptar determinadas medidas correctoras, encaminadas a modernizar los preceptos cinegéticos vigentes, con el fin de procurar que el ordenado aprovechamiento de esta importante riqueza proporcione las máximas ventajas, compatibles con su adecuada conservación y su deseable fomento. Reconocida la necesidad de revisar nuestra legislación cinegética, resulta preciso dar a la nueva Ley un sentido orgánico y práctico, acorde con los tiempos actuales, simplificando y unificando la numerosa y diversa doctrina promulgada a lo largo de sesenta y siete años.

Al analizar las estructuras cinegéticas nacionales, con vistas a satisfacer las legítimas aspiraciones de todos cuantos están implicados en los problemas de la caza, resulta especialmente útil tener en cuenta, en primer lugar, la experiencia transmitida a la Administración a través de la generosa aportación de miles de sugerencias procedentes de diversos Organismos, Entidades, Sociedades, propietarios y cazadores que respondieron, sin reservas, al llamamiento hecho por el Gobierno cuando decidió someter al juicio crítico de la opinión pública nacional un anteproyecto de Ley de Caza elaborado por los servicios competentes del Ministerio de Agricultura. Son también fuentes de inestimable valor, que han facilitado en grado sumo la tarea de los legisladores, los diversos intentos de reforma, que, aun cuando no llegaron a prosperar, han dado origen a un sedimento de orientaciones y doctrinas utilizables, y el estudio de las leyes de caza de los países cuyos supuestos cinegéticos tienen cierta semejanza con el nuestro. La prudente utilización de este inapreciable acopio de enseñanzas es garantía de que la nueva Ley de Caza asegurará a la nación un próspero futuro cinegético, al contemplarse en ella, con armonía y respeto, todos los intereses afectados.

Con el estricto cumplimiento de la presente Ley queda garantizada la protección de la riqueza cinegética nacional, se asegura su conservación y su fomento y se adoptan las disposiciones precisas para conseguir que la presencia misma de la caza en los terrenos donde constituye renta apreciable y atendible no esté en pugna con las riquezas agrícola, forestal y ganadera del país.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Finalidad de la Ley.*

La presente Ley regula la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados.

Artículo 2. *De la acción de cazar.*

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

Artículo 3. *Del cazador.*

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

2. Para obtener la licencia de caza el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber alcanzado la mayoría de edad penal o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad.

4. Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

Artículo 4. *De las piezas de caza.*

1. Son piezas de caza los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

2. La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

3. Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: caza mayor y caza menor. Tendrán la consideración de piezas de caza mayor la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el linco, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco y cuantas especies sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura. Tendrán la consideración de piezas de caza menor las que figuren en la relación a que se refiere el número 1 de este mismo artículo, excepto las definidas anteriormente como caza mayor.

Artículo 5. *De las armas de caza.*

Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes especiales, se estará a lo establecido en esta Ley.

Artículo 6. *Titularidad.*

Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

Artículo 7. *Representación y competencia.*

1. Para el cumplimiento de esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que para actividades concretas se atribuyan expresamente a otros Departamentos, la Administración del Estado estará representada por el Ministerio de Agricultura.

2. Compete al Ministerio de Agricultura, por sí o a través del Organismo autónomo Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, afecto a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, promover y realizar cuantas actuaciones sean precisas para

alcanzar los fines perseguidos por la presente Ley, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en la cría de piezas de caza y en la repoblación de terrenos cinegéticos.

TÍTULO II

De los terrenos, de la caza y de su ejercicio

Artículo 8. *Clasificación.*

1. A los efectos de esta Ley los terrenos podrán ser de aprovechamiento cinegético común o estar sometidos a régimen especial.

2. Son terrenos sometidos a régimen especial los Parques Nacionales, los Refugios de Caza, las Reservas Nacionales de Caza, las Zonas de Seguridad, los Cotos de caza, los Cercados y los adscritos al Régimen de Caza Controlada.

Artículo 9. *Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 10. *Parques Nacionales.*

En los Parques Nacionales, establecidos al amparo de la legislación de Montes, el ejercicio de la caza se ajustará a lo prevenido en las disposiciones que reglamenten el uso y disfrute en cada Parque.

Artículo 11. *Refugios de Caza.*

1. El Gobierno podrá establecer por Decreto Refugios Nacionales de Caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética. La administración de estos refugios quedará al cuidado del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

2. Podrán promover el establecimiento de Refugios de Caza las entidades privadas cuyos fines sean culturales o científicos y las de Derecho público. La autorización para constituirlos compete al Ministerio de Agricultura, previa petición conjunta del propietario o propietarios interesados y de la Entidad patrocinadora. Dichos Refugios podrán denominarse Estaciones Biológicas o Zoológicas, de acuerdo con los fines perseguidos, y serán administrados por las Entidades que hayan promovido su establecimiento, ateniéndose a las disposiciones generales de carácter reglamentario y a las específicas que se fijen por el Ministerio de Agricultura en cada caso concreto. Cuando la creación de estos Refugios tenga su origen en razones científicas o educativas, la fijación de las últimas se hará por el Ministerio de Agricultura, oído el de Educación y Ciencia.

3. En estos Refugios, cualquiera que sea su condición, el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas unidades, aquéllas podrán acordarse por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Artículo 12. *Reservas Nacionales de Caza.*

1. En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, podrán establecerse Reservas Nacionales de Caza que, en todo caso, deberán constituirse por Ley.

2. En dichas Reservas Nacionales la protección, conservación y fomento de las especies corresponderá al Ministerio de Agricultura, debiendo ajustarse el ejercicio de la caza a lo establecido en la Ley de su constitución.

Artículo 13. Zonas de seguridad.

1. Son Zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

2. Se considerarán Zonas de seguridad las vías y caminos de uso público, las vías pecuarias, las vías férreas, las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, los canales navegables, los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades. Tendrán análoga consideración las villas, jardines, parques destinados al uso público, los recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal en razón a lo previsto en el número anterior del presente artículo.

3. Reglamentariamente se prohibirá o condicionará, según los casos, el uso de armas de caza en las Zonas de seguridad y en los lugares en que su ejercicio pueda perjudicar al ganado o a su normal pastoreo.

Artículo 14. Terrenos sometidos a régimen de caza controlada.

1. Se denominan terrenos sometidos a régimen de caza controlada aquellos que se constituyan únicamente sobre terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, en los cuales la protección, conservación, fomento y aprovechamiento de su riqueza cinegética deberán adaptarse a los planes que con este objeto apruebe el Ministerio de Agricultura.

2. El señalamiento de las zonas sometidas a régimen de caza controlada corresponderá al Ministerio de Agricultura, el cual cuidará por sí, o a través de sociedades de cazadores colaboradoras de aquél, de controlar y regular el disfrute de la caza existente en estos terrenos.

3. En los terrenos de caza controlada por una sociedad colaboradora se reservará a los cazadores nacionales y a los extranjeros residentes ajenos a ella un número de permisos que no será menor de la cuarta parte del total, sin que el importe de cada permiso pueda exceder del doble de lo que por el mismo concepto abonen los cazadores afiliados a la sociedad colaboradora.

4. Los titulares de derechos sobre terrenos sometidos a este régimen y, en su caso, los titulares de terrenos incluidos en el coto local que corresponda podrán formar parte de las sociedades colaboradoras interesadas abonando una cuota no mayor del 75 por 100 de la establecida para los restantes socios. En igualdad de condiciones entre varias sociedades colaboradoras, las de carácter local tendrán preferencia para desarrollar las actividades que se contemplan en el presente artículo.

5. Los beneficios resultantes de controlar cinegéticamente estos terrenos, cuando los hubiera, se sumarán a la renta citada en el número 8 del artículo 17. En su defecto, se distribuirán entre los titulares del derecho de caza en proporción a la superficie de sus fincas.

6. Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones precisas para que estos terrenos puedan quedar desafectados del régimen de caza controlada. A estos efectos deberá tenerse en cuenta que el plazo de adscripción de terrenos a dicho régimen será, en todo caso, mayor de seis o de nueve años, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor.

Artículo 15. Cotos de caza.

1. Se denomina coto de caza toda superficie continua de terrenos susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

2. A los efectos previstos en el número anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en acotados por la existencia de ríos, arroyos, vías o caminos de uso público, ferrocarriles, canales o cualquier otra construcción de características semejantes.

3. Los cotos de caza podrán ser privados o locales, y, en su caso, tener la condición que se especifica en el artículo 18 de la presente Ley.

4. La declaración de coto de caza se efectuará a petición de los titulares o patrocinadores interesados.

5. **(Derogado).**

§ 37 Ley de caza

6. En los terrenos acotados la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada.

7. En aquellos cotos de caza en los que existan lugares de paso o parada de aves migratorias, el aprovechamiento de estas especies deberá adaptarse a los planes que con este objeto apruebe el Ministerio de Agricultura. En los citados planes se harán figurar las condiciones precisas para evitar que el aprovechamiento sea abusivo.

8. Los cotos de caza deberán ostentar en sus límites a todos los aires las señales que reglamentariamente se determinen.

9. Cuando los cotos de caza no cumplan su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético, el Ministerio de Agricultura, previa incoación del oportuno expediente, en que será preceptiva la audiencia de los interesados y el informe de los Consejos Local y Provincial de Caza, podrá anular la declaración que autorizaba la creación del acotado.

10. Quedan prohibidos y serán nulos los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza. Asimismo será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de esta Ley, o cualquier otra figura jurídica que pretenda alcanzar las finalidades prohibidas en este número.

Artículo 16. Cotos privados de caza.

1. Los propietarios o titulares a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, podrán constituir cotos privados de caza con arreglo a lo establecido en el presente artículo.

2. Los terrenos integrantes de estos cotos podrán pertenecer a uno o varios propietarios que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad. Tratándose de fincas cuya propiedad corresponda pro indiviso a varios dueños, para constituir o integrarse en un acotado, será preciso que concorra la mayoría establecida en el artículo 398 del Código Civil.

3. Las superficies mínimas para construir estos cotos serán, cuando pertenezcan a un solo titular, de 250 hectáreas si el objeto principal del aprovechamiento cinegético es la caza menor, y de 500 hectáreas si se trata de caza mayor. Cuando estos cotos estén constituidos por asociación de varios titulares, las superficies mínimas serán de 500 hectáreas en el caso de caza menor y de 1.000 hectáreas en el de caza mayor.

No obstante, en zonas donde la única explotación cinegética viable sea la caza menor de pelo, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la constitución de cotos privados de un solo propietario, cuando la superficie de la finca sea superior a 20 hectáreas. En circunstancias similares, tratándose de aves acuáticas, la superficie mínima será de 100 hectáreas, salvo casos excepcionales, en que podrá ser disminuida por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, incluyéndose siempre en la misma la totalidad de la masa de agua afectada.

Se faculta al Ministerio de Agricultura para reducir en las provincias insulares las superficies establecidas en el presente artículo cuando razones cinegéticas especiales lo aconsejen.

4. Los propietarios o titulares de cotos privados de caza podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la agregación de fincas enclavadas, cuya superficie conjunta no exceda del 10 por 100 de la inicialmente acotada. A los efectos expresados, de no mediar acuerdo entre los titulares interesados, las condiciones y precios del arrendamiento se señalarán por el servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, con recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura. La consideración de enclavados podrá también otorgarse a las parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el coto, pero no será aplicable a las fincas de un solo titular cuya superficie sea superior a la mínima exigible para constituir un coto privado.

5. En los cotos privados de un solo titular, el ejercicio del derecho de caza corresponderá a éste y a las personas que autorice.

6. En los cotos privados integrados por asociación de titulares de terrenos colindantes, el ejercicio del derecho de caza, las características y régimen orgánico de la asociación, y, en su caso, la duración y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento, deberán ser sometidas a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 17. *Cotos locales de caza.*

1. Los Ayuntamientos, Entidades locales menores y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos podrán patrocinar, dentro de sus respectivos términos, la constitución de cotos locales de caza, representando conjuntamente a los titulares mencionados en el artículo 6 de esta Ley, que accedan voluntariamente a otorgar esta representación en cuanto se relacione con la aplicación de los preceptos contenidos en el presente artículo. El Estado, las Entidades de Derecho público y privado y los particulares podrán aportar sus terrenos para que formen parte de estos cotos. Los montes catalogados como de utilidad pública también podrán formar parte de cotos locales, pero en este caso será necesaria la expresa conformidad del Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las facultades peculiares que sobre esta materia específica se deriven de las disposiciones actualmente en vigor.

2. La superficie de los cotos locales deberá ser mayor de 500 o 1.000 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o caza mayor, y no excederá, incluidos los enclavados, del 75 por 100 de la total del término. No obstante, cuando existan causas debidamente justificadas, el Ministerio de Agricultura, previa petición razonada de la Entidad patrocinadora, podrá modificar dichos límites oyendo previamente a los Consejos Provinciales y Locales de Caza que corresponda.

3. Previa propuesta conjunta de las Entidades patrocinadoras, oídos los Consejos Locales y Provinciales de Caza, se podrá autorizar la creación de cotos locales integrados por varios términos colindantes, siempre que la superficie aportada por cada Municipio o Hermandad no exceda del 75 por 100 mencionado en el número anterior.

4. No obstante lo prevenido en el número 1 de este artículo, cuando en un coto local existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial, cuya superficie total no exceda de la cuarta parte de la del coto, el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Entidad o Entidades patrocinadoras, podrá acordar que los terrenos enclavados formen parte del coto con los mismos derechos y obligaciones.

5. La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local, bien sea en su totalidad o divididos en varios lotes mayores de 1.000 o 500 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza mayor o menor, se efectuará por el Ayuntamiento, Entidad local o Hermandad interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, y, en su caso, tratándose de Hermandades, previa subasta pública. Las condiciones técnicas aplicables al aprovechamiento serán fijadas por el Ministerio de Agricultura. Si fueran varios los Municipios afectados, la subasta se efectuará en aquel cuya aportación de terrenos sea mayor. En ambos casos el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se reservará el derecho de tanteo previsto al efecto en el número 4 del artículo 18.

6. En los cotos locales el ejercicio del derecho de caza corresponde a los adjudicatarios de los aprovechamientos o a las personas que ellos autoricen.

7. La duración de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza no podrá ser menor de seis años, si se trata de caza menor, ni de nueve si fuera de caza mayor.

8. Del importe total de la renta se detraerá un 10 por 100 para invertirlo en realizaciones de fomento cinegético por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, bien por sí o bajo su control y dirección técnica, precisamente en el propio término municipal. Salvo acuerdo en contrario, suscrito entre la Entidad patrocinadora y los titulares afectados, se detraerá otro 10 por 100 para el Ayuntamiento y asimismo otro 10 por 100 para la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, y ambas sumas se destinarán para atender exclusivamente fines de interés agrario local. El resto se distribuirá entre los titulares del aprovechamiento en forma proporcional a la superficie de sus fincas.

9. Gozarán de los beneficios económicos previstos en el apartado anterior quienes hubieren ofrecido sus terrenos con el fin de integrarlos en un coto local, aunque éstos no lleguen a formar parte del acotado por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo.

10. Si en un terreno que forme parte de un coto local ya establecido tratase de constituirse un coto privado de caza, deberá notificarse a la entidad patrocinadora con un año de antelación a la fecha de terminación del arriendo o cesión del aprovechamiento. En

caso contrario, no podrá ejercitarse este derecho hasta que transcurra un nuevo turno de explotación.

Artículo 18. *Cotos sociales de caza.*

1. Se denominan cotos sociales de caza aquellos cuyo establecimiento responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza, en régimen de igualdad de oportunidades.

2. El ejercicio de la caza en estos cotos se reglamentará en forma tal que, previa adopción de las medidas precisas para asegurar la conservación y fomento de las especies, cuantos cazadores lo soliciten y cumplan las normas que en cada caso se establezcan, puedan tener la oportunidad de practicarlo.

3. (Derogado).

4. El establecimiento de estos cotos podrá llevarse a cabo sobre los siguientes terrenos:

a) Sobre los del Estado y sus Organismos autónomos, mediante Decreto. Cuando estos terrenos correspondan al Ministerio de Agricultura, su adscripción al régimen de cotos sociales se hará por Orden ministerial.

b) Sobre aquellos terrenos, constituyan o no coto privado de caza, que para dicha finalidad puedan quedar a disposición del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, bien por ofrecimiento de los titulares o por contratación directa del Servicio.

c) Sobre los constituidos en cotos locales de caza, estableciéndose a estos efectos el derecho de tanteo en favor del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

5. La fijación del importe de los permisos necesarios para poder practicar la caza en estos cotos se hará por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de forma tal que los ingresos percibidos por este concepto no excedan del 80 por 100 del total de los gastos precisos para atender al establecimiento y adecuada protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética de los cotos sociales de caza.

6. (Derogado).

7. Cuando en un coto social existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial, cuya superficie total no exceda del treinta y cinco por ciento del coto establecido, el Ministerio de Agricultura podrá acordar que dichos terrenos enclavados formen parte del coto social con iguales derechos y obligaciones que los integrados en el mismo.

Si los terrenos afectados pertenecieran a los municipios y las provincias será necesario el informe previo de las entidades propietarias.

Artículo 19. *Terrenos cercados.*

1. A los efectos de esta Ley son terrenos cercados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

2. En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, la caza estará permanentemente prohibida, salvo en el supuesto contenido en el número siguiente.

3. Los terrenos rurales cercados en los que se pueda penetrar a través de accesos practicables se considerarán, a efectos cinegéticos, como terrenos abiertos, salvo que el propietario haga patente mediante carteles o señales la prohibición de entrada a los mismos. Esta disposición no será de aplicación a las villas, parques, jardines y recintos deportivos que se mencionan en el número 2 del artículo 13.

4. Todo terreno cercado susceptible de aprovechamiento cinegético podrá constituirse en coto de caza, siempre que su cerramiento cumpla las condiciones reglamentarias que se fijen y esté debidamente señalado.

5. El Ministerio de Agricultura, a petición de parte interesada o bien de oficio, podrá adoptar medidas encaminadas a reducir o eliminar la caza existente en terrenos cercados, no acogidos a régimen cinegético especial, cuando aquélla origine daños en los cultivos del interior del cerramiento o en los de las fincas colindantes.

6. La autoridad y los agentes relacionados en el número 1 del artículo 40 de esta Ley podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para vigilar el cumplimiento de cuanto se establece en el presente texto legal.

Artículo 20. *Terrenos del Estado, aguas públicas, canales y vías de comunicación, montes catalogados y zonas de influencia militar.*

1. Corresponderá al Ministerio de Agricultura la administración de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado, sometidos a régimen cinegético especial, así como la fijación del destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial; a estos efectos, se recabará el informe de los Ministerios de Marina u Obras Públicas, según se trate de aguas sometidas a una u otra jurisdicción.

2. El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados constituidos en cotos privados, pertenecientes a Entidades públicas locales, deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto al efecto en las Leyes de Montes y de Régimen Local.

3. A propuesta conjunta de los Ministerios interesados y el de Agricultura, el Gobierno señalará las zonas de influencia militar en las cuales queda prohibido o especialmente reglamentado el ejercicio de la caza.

4. En las carreteras, los caminos y las vías pecuarias, así como en los cauces de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado, en cada caso, por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Artículo 21. *Protección de los cultivos.*

1. En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente sólo se podrá cazar en las épocas y circunstancias que señale el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de acuerdo con la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos. En caso de discrepancia, resolverá el Ministro de Agricultura, oyendo previamente al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

2. En los terrenos en donde existan otros cultivos no señalados en el número anterior del presente artículo, el ejercicio de la caza se podrá practicar sin más limitaciones que las generales establecidas en esta Ley. No obstante, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas necesarias para que, cuando concurren determinadas circunstancias de orden agrícola o meteorológico, se condicione o prohíba la práctica de este ejercicio con el fin de asegurar la debida protección a los cultivos que pudieran resultar afectados.

3. En los predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, se permitirá la caza de las distintas especies de acuerdo con las vedas o condiciones que para cada una se determine, pero quedará prohibido pisar o cambiar los haces o gavillas del sitio donde estuvieren colocados.

TÍTULO III

De la propiedad de las piezas de caza

Artículo 22. *Propiedad de las piezas de caza.*

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla, aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviere cercado, o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negare a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuere hallada y pudiese ser aprehendida.

3. En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perro, y aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levanten y persiguieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

TÍTULO IV

De la protección, conservación y aprovechamiento de la caza

Artículo 23. *Vedas y otras medidas protectoras.*

1. a) El Ministerio de Agricultura, oídos los Consejos provinciales de Caza y el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, fijará, a través de la Orden General de Vedas, las limitaciones y épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas regiones españolas. Asimismo aprobará, si procede, las reglamentaciones específicas que sometan a su consideración los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

b) La publicación de la Orden de Vedas en el «Boletín Oficial del Estado» se hará con una antelación no menor de treinta días respecto a la iniciación del período hábil y deberá reproducirse en el «Boletín Oficial» de cada provincia.

2. Serán objeto de especial protección las especies de interés científico o en vías de extinción, las beneficiosas para la agricultura, las hembras y crías de todas aquellas que tengan un señalado valor cinegético y aquellas otras afectadas por convenios internacionales suscritos por el Estado español.

3. Se fijarán las zonas y épocas en que determinados animales deberán ser considerados peligrosos para las personas o perjudiciales para la agricultura, la ganadería o la caza, y se autorizarán los medios de defensa contra dichos animales, reglamentando las medidas precisas para procurar su reducción.

4. a) De acuerdo con los usos y costumbres locales, se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar la caza de palomas con cimbel, la de patos desde puestos fijos o flotantes, la de palomas practicada en pasos tradicionales, la que se lleve a cabo con perros de rastro o persecución, la que se practique a caballo, la modalidad denominada cetrería, la de determinadas especies en época de celo y la especial denominada de alta montaña.

b) Se reglamentará con carácter restrictivo la caza de la paloma zurita.

Artículo 24. *De las enfermedades y epizootias.*

El Ministerio de Agricultura, a través de las Direcciones Generales correspondientes, adoptará las medidas necesarias para evitar que la caza existente en determinadas comarcas pueda ser causa de difusión de epizootias y zoonosis.

Artículo 25. *De la ordenación de aprovechamientos.*

En aquellas comarcas donde existan varios cotos de caza mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Ministerio de Agricultura podrá exigir a los titulares a que se refiere el artículo 6 que confeccionen conjuntamente un plan comarcal de aprovechamiento cinegético. Una vez que el plan sea aprobado, sus prescripciones serán de cumplimiento obligatorio. Si transcurriese el plazo concedido para la presentación del plan sin que se hubiese dado cumplimiento al requerimiento del Ministerio, éste podrá establecerlo con carácter obligatorio, previa audiencia de los interesados.

Artículo 26. *De la caza con fines científicos.*

1. La caza y captura de aves y mamíferos con fines científicos, en todos los casos, y la investigación y observación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirán autorización especial.

2. El otorgamiento de dicha autorización precisará informe favorable de una institución científica directamente relacionada con la actividad investigadora del peticionario.

Artículo 27. *De la caza con fines industriales y comerciales.*

1. La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la producción y venta de piezas de caza, vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos privados de caza; en ambos casos será necesario contar con la previa autorización del Ministerio de Agricultura y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

2. Cuando se trate de empresas de carácter turístico-cinegético, inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Ministerio de Información y Turismo, deberán acreditar las condiciones exigidas por dicho Departamento para el ejercicio de las actividades de estas empresas.

3. La comercialización de las piezas de caza se reglamentará con el fin de que se garantice tanto la procedencia de las piezas cuanto la época de su captura.

Artículo 28. *De los perros y de la caza.*

1. La utilización de perros para cazar y el tránsito de perros sueltos por terrenos cinegéticos de aprovechamiento común o régimen especial, se acomodará a los preceptos que reglamentariamente se dicten. No se considerarán incluidos en el párrafo anterior los que utilicen los pastores y ganaderos para la custodia y manejo de sus ganados.

2. El Ministerio de Agricultura promoverá la conservación y fomento de las razas de perros de caza existentes en nuestro país, estableciendo a estos efectos los Libros de Orígenes de Perros de Caza Españoles y los Genealógicos correspondientes.

Artículo 29. *De las aves anilladas.*

El Ministerio de Agricultura dirigirá los programas y actividades relacionados con el anillamiento de aves con fines cinegéticos o científicos, así como lo referente a la confección, distribución y recepción de anillas y marcas. A estos efectos establecerá la debida coordinación con las entidades científicas interesadas.

Artículo 30. *Monterías.*

La celebración de monterías en fincas que no estén acogidas a las modalidades de reglamentación específica, previstas en el último inciso del número 1.a) del artículo 23 o en el artículo 25, se deberán adaptar a las normas especiales que con este objeto se fijen reglamentariamente con el fin de asegurar la conservación y mejora de las especies.

Artículo 31. *De las limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la caza.*

Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.

2. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación a determinadas modalidades de caza nocturna que se especifiquen en el Reglamento.

3. Cazar en los llamados días de fortuna: es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

4. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza.

§ 37 Ley de caza

Esta prohibición no será aplicable a la caza de alta montaña ni a determinadas especies de aves migratorias, en las circunstancias que señale el Reglamento.

5. Cazar sirviéndose de caballerías o vehículos como medios de ocultación.

6. Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como de menor, fuera de los terrenos de régimen cinegético especial en los que tenga lugar un ojeo o batida.

7. Cazar en los Refugios Nacionales y en las Estaciones Biológicas y Zoológicas, con reserva de lo establecido en el número 3 del artículo 11.

8. Entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar, en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario.

9. Practicar la caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mediante el procedimiento llamado de ojeo, o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las batidas debidamente autorizadas y controladas que se encaminen a la reducción de animales dañinos.

10. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.

11. Cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos quienes no hubieran alcanzado los dieciocho años de edad y no fueren acompañados por otro cazador mayor de edad.

12. A los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías, cazar con cualquier clase de armas.

13. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.

14. Cazar o transportar especies protegidas o piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

15. **(Derogado).**

16. La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será preciso disponer de autorización del Ministerio de Agricultura.

17. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.

18. El empleo o tenencia no autorizados de cuantos animales, útiles, artes o productos aplicables a la captura o atracción de piezas de caza se detallan en el Reglamento para aplicación de esta Ley.

19. Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias.

20. Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar, cuya localización esté debidamente señalizada.

21. Mantener abiertos los palomares, en las épocas que reglamentariamente se determinen.

22. El incumplir cualquier otro precepto o limitación de esta Ley o de los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

Artículo 32. Conducción y suelta de piezas de caza.

1. Para importar, exportar, trasladar o soltar caza viva será precisa la previa autorización del Ministerio de Agricultura y cumplir las disposiciones que se dicten por vía reglamentaria.

2. En época de veda no se podrá transportar ni comerciar con piezas de caza muertas, salvo autorización expresa.

3. La posesión en época de veda de piezas de caza muertas se considerará ilegal siempre que los interesados no puedan justificar debidamente su procedencia.

4. La circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, aun cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares silvestres estará permitida en todo tiempo. No obstante, durante el período de veda será preciso dar cumplimiento a las condiciones que se señalen por vía reglamentaria.

TÍTULO V

De la responsabilidad por daños

Artículo 33. *Responsabilidad por daños.*

1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

3. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

4. En aquellos casos en que la producción agrícola forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos.

5. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

TÍTULO VI

Licencias y exacciones

Artículo 34. *Licencias.*

1. La licencia de caza es el documento nominal e intransferible cuya tenencia es necesaria para practicar la caza dentro del territorio nacional.

2. Para cazar con aves de cetrería, hurones, reclamo de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza, será preciso estar provisto de una licencia especial.

Téngase en cuenta que se deroga, en lo referente a la caza con reclamo, el apartado 2, según establece la disposición derogatoria.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. [Ref. BOE-A-2007-21490](#)

3. Los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales, sin portar armas de caza desenfundadas, a ojeos, batidas o monterías, no precisarán licencia de caza.

4. El Ministerio de Agricultura autorizará la expedición de las licencias de caza, previa tramitación del oportuno expediente por la Jefatura Provincial de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. La renovación de estas licencias será anual. No obstante, con el fin de facilitar su obtención deberán habilitarse fórmulas reglamentarias que permitan renovaciones anticipadas durante períodos que no excedan de un quinquenio.

5. (Derogado).

6. El Ministerio de Agricultura podrá establecer las pruebas de aptitud que considere necesarias para la concesión de la licencia de caza.

7. Los petitionarios de licencia de caza que hubieran sido sancionados ejecutoriamente como infractores de la presente Ley no podrán obtener o renovar dicha licencia sin acreditar, previamente, que han cumplido las penas impuestas o abonado el importe de las multas.

8. En ningún caso se podrán expedir licencias de caza a quienes no acrediten estar en posesión de los requisitos que se exijan reglamentariamente.

Artículo 35. *Matrículas y precintos.*

1. El Ministerio de Agricultura expedirá la matrícula anual acreditativa de la condición cinegética de los cotos de caza, de la que estarán exentos los sociales, cuyo importe será igual al 75 por 100 del gravamen que en concepto de Impuesto de Lujo se aplique a los acotados de caza.

2. En el Reglamento de esta Ley se detallarán las redes, artes u otros medios, cuya utilización no estará permitida sin haber sido contrastados previamente mediante precintos por el Ministerio de Agricultura.

3. La caza comercial de pájaros perjudiciales a la agricultura requerirá en cada caso concreto autorización especial. Los interesados deberán proveerse de la matrícula correspondiente, cuyo importe no podrá exceder del 10 por 100 del valor del aprovechamiento concedido.

Artículo 36. *Clases y cuantías de las licencias y precintos.*

(Derogado).

Artículo 37. *Recargos.*

Para practicar la caza mayor, excluidos los animales dañinos, participar en la caza de perdices a ojeo, tiradas de patos y cazar el urogallo o la avutarda, será necesario que en la licencia figure un sello de recargo, cuyo importe será igual a la mitad del de la licencia.

TÍTULO VII

De la administración y policía de la caza**Artículo 38.** *Medidas económicas.*

1. El Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales dispondrá, para el cumplimiento de sus fines, de las partidas que se consignen a estos efectos en los Presupuestos Generales del Estado, así como de los ingresos procedentes de indemnizaciones y donaciones.

2. Las tasas y exacciones parafiscales configuradas en el título VI de la presente Ley serán en todo caso ingresadas en la subcuenta correspondiente del Tesoro Público. El importe total de las cantidades recaudadas por dichos conceptos será destinado a financiar los gastos del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, figurando a tal efecto entre los ingresos del presupuesto de dicho Organismo, aprobado por el Ministerio de Hacienda y de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1975, de 4 de mayo, y disposiciones complementarias.

3. Todos los ingresos comprendidos en el presente artículo serán administrados por el indicado Servicio, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de Administración y Contabilidad del Estado y de las Entidades estatales autónomas.

Artículo 39. *Los Consejos de Caza y las Asociaciones de Cazadores.*

1. Los Consejos Provinciales y Locales de Caza estarán vinculados al Ministerio de Agricultura. Su constitución, competencia y funcionamiento se regularán por vía reglamentaria.

2. En cada provincia deberá constituirse un Consejo Provincial de Caza, cuya presidencia y vicepresidencia serán asumidas por el Gobernador civil y el Jefe provincial del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, respectivamente. En estos Consejos estarán representados los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Información y Turismo y Agricultura; la Federación Provincial de Caza, la Cámara Oficial Sindical Agraria, dos Sociedades de Cazadores, una de las cuales deberá tener la consideración de colaboradora en los casos en que existan, y dos titulares de cotos de caza.

3. En los términos municipales o comarcas cuya importancia cinegética lo requiera, se podrán constituir Consejos Locales de Caza. En ellos estarán representados la Federación Provincial de Caza, los Ayuntamientos interesados, las Hermandades Locales de Labradores

§ 37 Ley de caza

y Ganaderos, las Sociedades de Cazadores y los titulares de cotos de caza radicados en el área afectada.

4. El Ministerio de Agricultura, por vía reglamentaria, determinará los fines y requisitos que deberán reunir las Sociedades de Cazadores para obtener el título de Sociedades Colaboradoras.

Artículo 40. *Del cuidado y policía de la caza.*

1. Las autoridades y sus agentes, y en particular la Guardia Civil, la Guardería del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, la Guardería Forestal del Estado, la Guardería del Patrimonio Forestal del Estado, los Guardas de las Reservas y Refugios Nacionales de Caza, los Guardas jurados de la Guardería Rural de las Hermandades de Labradores y Ganaderos y los Agentes de Policía Marítima harán observar las prevenciones de esta Ley, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

2. Las personas adscritas a la vigilancia de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, o de la caza en general, que no formen parte de un Cuerpo Oficial de guardería, deberán hallarse en posesión del título de Guarda jurado, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente, y tendrán en el ejercicio de su cargo la consideración de agentes auxiliares de la Guardia Civil y del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

3. Las Sociedades de Cazadores podrán solicitar el nombramiento de Guardas jurados de Caza, previas las pruebas de aptitud que reglamentariamente determine el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

4. Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Sociedades de Cazadores colaboradoras, y previo informe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrán nombrar Guardas Honorarios de Caza a personas de distinguida ejecutoria cinegética y probada moralidad cívico-social.

5. Los Guardas de Caza deberán ostentar visiblemente los emblemas y distintivos de su cargo que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO VIII

De las infracciones y de las sanciones

Téngase en cuenta que se derogan los preceptos penales sustantivos de esta Ley por la disposición derogatoria única.1.e) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ref. [BOE-A-1995-25444](#) que establece que los delitos y faltas previstos en esta Ley, no contenidos en este Código, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, sancionándose con multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas y retirada de la licencia de caza, o de la facultad de obtenerla, por un plazo de dos a cinco años.

Artículo 41. *Clasificación.*

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ley podrá ser constitutivo de delito, falta o infracción administrativa cuando así estuviere calificado en la misma.

CAPÍTULO I

Delitos y faltas de caza**Artículo 42.** *Delitos de caza.*

1. Serán castigados, como reos de delito, con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas y, además, a la privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por un plazo de dos a cinco años:

- a) Los que, sin la debida autorización, emplearen cebos envenenados.

§ 37 Ley de caza

b) Los que colocaren, suprimieran o alteraren los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno para inducir a error sobre ella.

c) Los que cazaren de noche, con armas de fuego o accionadas por gas o aire comprimido, auxiliándose con los focos de un vehículo o motor o con cualquier otro dispositivo que emita luz artificial.

d) Los que hicieren uso indebido de armas rayadas en las zonas de seguridad.

e) Los que, sin el debido permiso, entraren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, portando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

f) Los que, sin el debido permiso, cazaren en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo cazado exceda de 2.500 pesetas.

g) Los que cazaren teniendo retirada la licencia de caza o estuvieren privados de obtenerla por sentencia judicial o por resolución administrativa firmes.

h) El que cometa alguna de las infracciones comprendidas en el artículo siguiente, habiendo sido ejecutoriamente condenado con anterioridad dos veces por delitos o tres veces por faltas de las previstas en la presente Ley.

2. En el supuesto del apartado c) del número 1 del presente artículo, los Tribunales podrán, además, acordar la privación del permiso de conducir vehículos a motor por tiempo de dos meses a tres años a los culpables.

3. Los delitos cometidos por personas que por su cargo o función estén obligados a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima pena de la escala correspondiente al delito cometido.

Artículo 43. Faltas de caza.

1. Tendrán la consideración de faltas de caza y serán sancionadas con la pena de arresto menor o multa de 250 a 5.000 pesetas, la realización de alguno de los siguientes hechos:

a) Cazar desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción, cuyo uso para esta finalidad no esté autorizado expresamente en el Reglamento, o transportar en ellos armas desenfundadas y listas para su uso, aun cuando no estuvieren cargadas. En los terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial, mientras se estén celebrando en ellos ojeos o monterías, esta prohibición se concretará al hecho de cazar desde los vehículos o al de transportar en ellos armas cargadas.

b) Cazar, sin el debido permiso, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, cuando el valor cinegético de lo cazado no exceda de 2.500 pesetas.

c) Cazar cuando la lluvia, nieve, niebla, falta de luz u otras causas similares reduzcan la visibilidad de forma tal que pueda producirse peligro para las personas o para sus bienes.

d) Cazar en las proximidades de lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos.

e) Cazar con armas que disparen en ráfagas o provistas de silenciador.

f) Utilizar explosivos con fines de caza, cuando formen parte de municiones o artificios no autorizados.

g) Cazar en línea de retranca utilizando arma larga rayada.

h) Hacer uso indebido de escopetas de caza en las zonas de seguridad o en sus proximidades.

i) Cazar con municiones no autorizadas.

j) Comerciar con especies protegidas o con piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos, o sin cumplir los requisitos reglamentarios.

k) Abrir portillos en cercas o vallados o construir artificios, trampas, barreras o cualquier otro dispositivo que sirva o pueda servir para beneficiarse de la caza ajena.

l) Destruir o dañar las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza, así como los signos y letreros que señalicen el régimen cinegético de los terrenos, cuando estos últimos hechos no se llevaren a cabo con el propósito de inducir a error sobre la condición o calificación cinegética de tales terrenos.

2. La reincidencia en falta de caza llevará consigo la privación de la licencia o de la facultad de obtenerla por tiempo de uno a dos años.

Artículo 44.

En todo lo no expresamente prevenido en los dos artículos anteriores, regirá el Código Penal común.

Artículo 45. *Competencia y procedimiento.*

1. El enjuiciamiento de los delitos y faltas de caza corresponderá a los órganos jurisdiccionales de carácter penal, según las reglas de competencia establecidas en la legislación vigente, acomodándose a las normas procesales que corresponda, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Toda sentencia condenatoria contendrá pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de indemnización por daños o perjuicios a la riqueza cinegética y, en su caso, determinará su importe.

b) Para determinar la indemnización por daños o perjuicios a la riqueza cinegética, se pedirá informe a la Jefatura Provincial del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Si no pudiera determinarse la persona que ha de percibir la indemnización por los daños o perjuicios causados a la riqueza cinegética, la sentencia dispondrá el ingreso de la misma en la Caja del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, para su inversión en obras o actividades que repercutan directamente en beneficio de la caza.

CAPÍTULO II

Infracciones administrativas de caza

Artículo 46. *Definición.*

Constituirá infracción administrativa de caza toda acción u omisión voluntaria que vulnere las prescripciones de esta Ley o del Reglamento que se dicte para su aplicación y no estén comprendidas en los artículos 42 y 43 de la misma.

Artículo 47. *Competencia y procedimiento.*

1. El conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones definidas en esta Ley como administrativas y la fijación de las indemnizaciones por daños originados a la riqueza cinegética que, en su caso, procedan, corresponderán al Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta:

a) Que la tramitación de estos expedientes se ajustará a lo preceptuado con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Que la acción para denunciar estas infracciones es pública y caduca a los dos meses, contados a partir de la fecha en que fueren cometidas.

c) Que las multas serán abonadas en papel de pagos al Estado, y las indemnizaciones, en metálico, en las Cajas de las Jefaturas del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales que por razón administrativa corresponda. El importe de la indemnización se pondrá a disposición de las personas o Entidades que hubieran sufrido el daño o perjuicio, y si éstas fuesen indeterminadas se empleará en obras o actividades que repercutan directamente en beneficio de la caza.

d) Que cuando las multas o indemnizaciones no sean satisfechas en el plazo reglamentario, se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio.

Artículo 48. *Clasificación y sanción de las infracciones de caza.*

1. Reglamentariamente se procederá a la clasificación de las infracciones administrativas de caza en graves, menos graves y leves, con expresión, cuando proceda, de las medidas de carácter complementario que sean aplicables, y en especial de las que se refieran a

§ 37 Ley de caza

anulación, revocación o privación de autorizaciones, concesiones o declaraciones expedidas por las autoridades competentes.

2. La relación de infracciones y sanciones comprenderá las enumeradas en el artículo 31 de la presente Ley y las que se refieren a:

a) Incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Ley.

b) Infracción de las Reglamentaciones específicas aplicables a los Parques Nacionales, Refugios Nacionales de Caza, Estaciones Biológicas y Zoológicas, Reservas Nacionales de Caza y masas de aguas públicas sometidas a régimen cinegético especial.

c) Incumplimiento de las normas específicas aplicables a los terrenos sometidos a régimen de caza controlada.

d) Incumplimiento de medidas acordadas por Autoridad competente respecto a la protección de cultivos, el control de animales dañinos, la ocupación de las piezas de caza, la prevención de epizootias y zoonosis y los planes comarcales de aprovechamiento cinegético.

e) Incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones especiales para cazar con fines científicos, explotación industrial de la caza o caza con fines comerciales de pájaros perjudiciales a la agricultura.

f) Transgresión de lo dispuesto sobre la caza de determinadas especies; ciertas modalidades de caza reglamentadas específicamente; la comercialización de caza enlatada, refrigerada o congelada; importación, exportación, conducción o suelta de caza viva; el transporte, comercio o posesión de piezas de caza muerta en época de veda; la conducción de animales domésticos, susceptibles de confundirse con sus similares silvestres; la utilización y tránsito de perros en el campo o sobre anillamiento y marcado de especies.

g) Infracción de las normas que regulan la seguridad en las cacerías o la expedición, tenencia y uso de licencias de caza, matrículas, recargos o precintos.

h) Incumplimiento de la obligación de tener contratado y vigente el Seguro Obligatorio.

3. Las infracciones administrativas serán sancionadas: las graves, con multa de 3.500 hasta 5.000 pesetas; las menos graves, con multa de 2.000 hasta 3.500 pesetas, y las leves con multa de 250 hasta 2.000 pesetas. Contra la resolución que imponga cualquiera de estas sanciones se darán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Tratándose de multas derivadas del incumplimiento de medidas acordadas por la Administración, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, éstas no podrán ser reiteradas por lapsos inferiores a quince días, sin exceder de 5.000 pesetas cada una ni de 50.000 pesetas en total.

5. La reincidencia en infracciones administrativas graves y menos graves de caza llevará consigo la retirada de la licencia o la privación de la facultad de obtenerla por tiempo comprendido entre dos meses y un año.

6. En el Ministerio de Agricultura se llevará un Registro General de sancionados por infracciones administrativas de caza.

Artículo 49.

Circunstancias modificativas de la cuantía de las sanciones impuestas por infracciones administrativas de caza:

1. La reincidencia en infracciones administrativas de caza se sancionará incrementando el importe de la multa en el 50 por 100 cuando se trate de reincidencia simple, y en el 100 por 100 cuando se reincida por segunda o más veces. No se tendrán en cuenta infracciones cometidas con cinco o más años de anterioridad, contados a partir de la fecha de la denuncia.

2. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de caza, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su límite máximo.

3. Tratándose de infracciones administrativas graves y menos graves, si a juicio de la Administración concurriera alguna circunstancia atenuante, podrá reducirse el importe de la multa hasta el 50 por 100 de su límite mínimo.

4. Las infracciones administrativas cometidas por personas que por su cargo o función estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza, se sancionarán, en todos los casos, aplicando la máxima cuantía de la escala correspondiente a la infracción cometida.

5. En estos supuestos, a los infractores sancionados ejecutoriamente les será decomisada el arma, privándoseles, además, de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla durante un plazo comprendido entre los dos meses y un año.

CAPÍTULO III

Comisos y retirada de armas

Artículo 50. *Comisos.*

1. Todo delito, falta o infracción administrativa de caza llevará consigo el comiso de la caza viva o muerta que fuere ocupada. A la caza viva se le dará el destino que se señale reglamentariamente, de acuerdo con las circunstancias que concurran en el hecho; tratándose de caza muerta, se entregará, mediante recibo, en un Centro benéfico local y, en su defecto, a la Alcaldía que corresponda con idénticos fines.

2. Los lazos, perchas, redes y artificios empleados para cometer la infracción serán decomisados, subastándose públicamente los de uso legal y destruyéndose los de uso ilegal tan pronto hayan servido como pruebas de la denuncia. Tratándose de perros, de aves de presa, de reclamos de perdiz o de hurones, el comiso será sustituido por el abono de una cantidad en papel de pagos al Estado, que no podrá exceder de 1.000 pesetas por cada uno de estos animales.

Artículo 51. *Retirada de armas.*

1. La retirada del arma sólo se verificará por la autoridad o sus agentes en los casos que específicamente establezca el Reglamento, contra recibo y para su inmediato depósito en el puesto de la Guardia Civil que corresponda.

La negativa a entregar el arma, en el supuesto previsto en el apartado anterior, por el cazador cuando sea requerido al efecto, podrá ser considerada como constitutiva del delito previsto en el artículo 237 del Código Penal.

2. Firme la sentencia absolutoria, la autoridad jurisdiccional competente acordará la devolución gratuita de las armas, si no lo hubiere dispuesto con anterioridad. Si la sentencia fuere condenatoria por delito, el Juez decidirá sobre el comiso del arma o autorizará la devolución previo pago de un rescate de 2.500 pesetas en papel de pagos del Estado. Los condenados por falta podrán obtener la devolución del arma previo pago, en la misma forma, de 1.000 pesetas. Tratándose de sanciones administrativas, la devolución de las armas será gratuita, en el caso de infracciones leves, y previo pago de un rescate de 500 pesetas en los demás. Si fueran varias las armas retiradas, el pago del rescate se hará por cada una de ellas.

3. A las armas decomisadas y a las no rescatadas se les dará el destino establecido en el artículo 48 del Código Penal.

TÍTULO IX

Del Seguro obligatorio y de la seguridad en las cacerías

Artículo 52. *Seguro Obligatorio.*

1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños a las personas establecidas en el número 5 del artículo 33 de esta Ley. La obligación de indemnizar estará limitada por la cuantía que reglamentariamente señale el Gobierno para las prestaciones del Seguro Obligatorio, sin perjuicio de las indemnizaciones que, por encima de dicho límite o para los daños a las cosas puedan derivarse de la aplicación de los Códigos Penal y Civil.

§ 37 Ley de caza

2. La determinación de las pólizas y tarifas de primas que hayan de utilizar las Sociedades anónimas o Asociaciones mutuas aseguradoras en esta modalidad de Seguro, y la reglamentación general del mismo, corresponderán al Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura.

Artículo 53. Seguridad en las cacerías.

Por vía reglamentaria se señalarán las medidas que preceptivamente deberán ser aplicadas en aquellos casos y circunstancias en los que la seguridad de los cazadores y de sus colaboradores aconsejen la adopción de precauciones especiales.

Disposición adicional.

A los efectos prevenidos en el artículo 52 de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Hacienda para, si lo estima conveniente, pueda constituir un Fondo de Garantía, que adscribirá a cualquiera de los ya establecidos.

Disposición transitoria primera. Vedados y acotados.

Se concede el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para que los titulares de los actuales vedados y acotados de caza puedan dar de alta sus terrenos en el régimen cinegético que corresponda. Si transcurriese dicho plazo sin que por los interesados se hiciese uso de este derecho, los terrenos afectados pasarán a tener la condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Disposición transitoria segunda. Contratos anteriores.

1. Los contratos de arrendamientos de caza, concertados en fecha anterior a la publicación de esta Ley, surtirán todos sus efectos hasta expirar el plazo de vigencia que en ellos se hubiere convenido, si los terrenos afectados se acogieran al régimen cinegético especial que corresponda con arreglo a las disposiciones de la misma. En caso contrario, la duración de estos contratos caducará, como máximo, al año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los terrenos acotados con anterioridad a la publicación de la presente Ley y que, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 17 deban destinarse a aprovechamiento cinegético común, lo serán precisamente, en el régimen de caza controlada previsto en el artículo 14 y no adquirirán esta condición hasta que por el Ministerio de Agricultura haya sido aprobado el Plan de Aprovechamiento Cinegético.

Disposición final primera. Fecha de vigencia.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación. Antes de la puesta en vigor de la misma se publicará el oportuno Reglamento y las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Cotos nacionales de caza.

Por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura e Información y Turismo, se dictarán las disposiciones precisas para que los Cotos Nacionales de Gredos, Picos de Europa y Ronda adquieran la condición de Reservas Nacionales de Caza. En estas Reservas la protección, conservación y fomento de la caza quedarán encomendadas al Ministerio de Agricultura, reservándose el Ministerio de Información y Turismo la misión de administrar los aprovechamientos cinegéticos de acuerdo con aquellos criterios turístico-deportivos que considere más convenientes a los intereses generales.

Disposición final tercera. Cláusula derogatoria.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogadas:

La Ley de Caza, de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902, dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903,

§ 37 Ley de caza

aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza, de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903, aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903, exigiendo licencias para toda clase de caza; la Real Orden de 23 de febrero de 1904, sobre circulación de conejos caseros; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908, prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912, modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza, de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912, modificando los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914, relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de 7 de julio de 1915, sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921, sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922, sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de junio de 1924, reformando la Ley de Caza de 1902, en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925, prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926, modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929, autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929, declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros, con redes o liga, desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930, sobre la facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930, sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931, sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden ministerial de 21 de mayo de 1931, autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935, sobre épocas de veda; el párrafo sexto del artículo 69 del Decreto de 27 de diciembre de 1944, sobre obtención de licencias de caza; el artículo 198, sobre caza en terrenos comunales y de propios, del texto refundido de 24 de junio de 1955 de la Ley de Régimen Local; la Orden ministerial de 9 de marzo de 1954, sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de 30 de abril de 1954, dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; el artículo 40 del Reglamento aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955, sobre contratación de aprovechamientos cinegéticos.

Asimismo, quedan derogados los conceptos b), e) y f) de la tarifa segunda, 9, de la tasa del Ministerio de la Gobernación, regulada por el Decreto 551/1960, de 24 de marzo; el concepto 13, A), g), de la tasa del Ministerio de Agricultura, regulada por el Decreto 502/1960, de 17 de marzo, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

§ 38

Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear

Jefatura del Estado

«BOE» núm. 107, de 4 de mayo de 1964

Última modificación: 30 de marzo de 2022

Referencia: BOE-A-1964-7544

Las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear están adquiriendo, a medida que se producen los avances de la técnica, un gran impulso, y han de contribuir de forma progresiva al desarrollo de nuestro país. En los próximos años la energía nuclear podrá participar con una importancia creciente en el abastecimiento energético español, como consecuencia de la casi total utilización de las otras reservas nacionales de energía primaria.

Desde hace ya tiempo el Estado ha tenido la previsión de este desarrollo futuro, instituyendo en su momento los órganos adecuados. Así el Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno crea la Junta de Energía Nuclear y le encomienda las misiones específicas. Disposiciones posteriores regulan las tareas de desarrollo y formación de personal que le son propias y otras de carácter general, entre las que cabe destacar la minería y la protección contra las radiaciones.

Desde entonces la Junta de Energía Nuclear ha proyectado su labor como Centro de Investigación, como Órgano Asesor del Gobierno, como Instituto encargado de los problemas de seguridad y protección, contra el peligro de las radiaciones ionizantes y como impulsora del desarrollo industrial, relacionado con las aplicaciones de la energía nuclear. La instalación y desenvolvimiento de sus laboratorios, de sus plantas piloto y de su fábrica de concentrados; su participación en los Organismos Internacionales, su colaboración en programas técnicos y científicos en otros países han dado ya excelentes resultados y han permitido la formación del personal especializado y de las técnicas necesarias para la próxima etapa de incorporación de la energía nuclear al abastecimiento nacional.

Dentro de esta línea previsora, mirando al porvenir próximo, surge la conveniencia de una disposición general con rango de Ley que recoja la legislación anterior, le dé flexibilidad y la amplíe a los nuevos sectores que el desenvolvimiento del país aconseja.

Los Convenios Internacionales suscritos por España imponen compromisos cuya aplicación dentro del país exigen normas legales que han de encuadrarse dentro de la Ley reguladora de la utilización pacífica de la energía nuclear.

Ha de tenerse también en cuenta que al disponer el Gobierno de un Organismo Asesor como la Junta de Energía Nuclear, con capacidad técnica y encargado de las cuestiones relacionadas con la seguridad y protección contra el peligro de las radiaciones ionizantes, debe exigirse su dictamen como condición previa al funcionamiento de cualquier instalación nuclear o radiactiva con objeto de que exista uniformidad en la aplicación de los criterios de protección.

Dada la alta especialización que supone la formación del personal en aspectos concretos relacionados con la energía nuclear, conviene plantearla como un perfeccionamiento sobre la base formativa que proporcionan los centros docentes, y por ello se prevé la creación de

un Instituto de Estudios Nucleares dependiente de la Junta de Energía Nuclear, con objeto de utilizar su personal y sus instalaciones para la especialización de los futuros técnicos en la materia.

La regulación de la prospección y explotación de los yacimientos de minerales radiactivos y de las autorizaciones para instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas ha de tener cabida en la Ley, recogiendo lo legislado hasta la fecha, modificándolo en el sentido de dar libertad en la explotación de minerales radiactivos y señalando los principios generales para la concesión de autorizaciones, que habrán de ser desarrollados posteriormente mediante el oportuno reglamento.

En previsión del futuro, y al aceptar los Convenios Internacionales sobre la materia, debe darse entrada en la legislación española a todos los aspectos que se refieren a la responsabilidad civil en el caso de accidentes nucleares, la cobertura del riesgo y la forma de reclamar las indemnizaciones a las que hubiere lugar, prestando la mayor protección jurídica al posible perjudicado y favoreciendo, por otra parte, el desarrollo de la industria nuclear al no exigir al capital privado responsabilidades excesivamente graves.

El principio de la responsabilidad objetiva ha sido recogido ya en la legislación española en el campo de los accidentes de trabajo, y el de la limitación ha sido admitido ya en el derecho aéreo y en el marítimo al tratar de la responsabilidad de los propietarios de buques. Estos principios llevan consigo la regulación del seguro correspondiente, que debe reunir condiciones especiales.

Se hace necesario definir y sancionar figuras específicas delictivas, dada la trascendencia que puede tener una infracción en el campo de la energía nuclear. Se ha tenido en cuenta para ello la penalidad establecida en el Código Penal común, considerándose que una tipificación del ámbito de la Ley Nuclear es más conveniente que llevar tales infracciones al mencionado Código, en atención a lo excepcional de las mismas. Se recogen también las infracciones y sus sanciones correspondientes en el ámbito administrativo, señalándose igualmente las normas propias de las Leyes especiales, admitiéndose el recurso en forma similar.

Por todo ello constituye la presente Ley el instrumento que recoge los principios actualmente vigentes sobre energía nuclear y protección contra el peligro de las radiaciones ionizantes y los desarrolla y amplía para lograr mayor flexibilidad en la aplicación y para contribuir al fomento de sus aplicaciones pacíficas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo primero.

La presente ley tiene por objeto:

a) Establecer el régimen jurídico para el desarrollo y puesta en práctica de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes en España, de manera que se proteja adecuadamente a personas, cosas y medio ambiente.

b) Regular la aplicación de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado en materia de energía nuclear y radiaciones ionizantes.

Artículo segundo. *Definiciones.*

A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1.«Radiaciones ionizantes» son las radiaciones capaces de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia.

2.«Material radiactivo» es todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

3.«Mineral radiactivo» es un mineral que contenga uranio o torio.

§ 38 Ley sobre energía nuclear

4.«Concentrados» son los productos procedentes del tratamiento de los minerales radiactivos que presenten un contenido en uranio o torio superior al originario en la naturaleza.

5.«Isótopos radiactivos» son los isótopos de los elementos naturales o artificiales que emiten radiaciones ionizantes.

6.«Combustibles nucleares» son las sustancias que pueden producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear.

7.«Productos o desechos radiactivos» son los materiales radiactivos que se forman durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso. No se incluyen en esta definición los isótopos radiactivos que fuera de una instalación nuclear hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan ya utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

8.«Sustancias nucleares» son:

i) Los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear.

ii) Los productos o desechos radiactivos.

9. "Residuo radiactivo" es cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

9 bis. "Suelo o terreno contaminado radiológicamente" es aquel que contiene o está contaminado con radionucleidos en una concentración tal que su utilización comporte un riesgo radiológico inaceptable para la salud humana o el medio ambiente y así se haya declarado mediante resolución por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

9 ter. "Suelo o terreno con restricciones de uso" es aquel que contiene o está contaminado con radionucleidos en una concentración tal que no impida su utilización para determinadas actividades. La limitación de uso del terreno a estas actividades se debe haber declarado mediante resolución por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

10.«Reactor nuclear» es cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

11.«Central nuclear» es cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.

12.«Instalaciones nucleares» son:

i) Las centrales nucleares y los reactores nucleares.

ii) Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.

iii) Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.

El Ministerio de Industria podrá determinar se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones nucleares de un solo explotador que estén emplazadas en un mismo lugar.

12 bis. Otros dispositivos e instalaciones experimentales.

Se definen como dispositivos e instalaciones experimentales los que utilicen reacciones nucleares de fusión o fisión para producir energía o con vistas a la producción o desarrollo de nuevas fuentes energéticas.

Estos dispositivos e instalaciones se someterán al mismo régimen de autorizaciones que se fije reglamentariamente para las instalaciones nucleares.

13.«Instalaciones radiactivas» son:

i) Las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante.

§ 38 Ley sobre energía nuclear

- ii) Los aparatos productores de radiaciones ionizantes.
- iii) Los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones que produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos.

Se exceptuarán de esta clasificación las instalaciones, aparatos y materiales cuando la intensidad del campo de irradiación creado por ellas no entrañe riesgo. En el Reglamento de aplicación de esta Ley se detallarán las normas para la excepción.

14. Titular de una autorización o explotador de una instalación nuclear o radiactiva es una persona física o jurídica que es responsable en su totalidad de una instalación nuclear o radiactiva, tal como se especifica en la correspondiente autorización. Esta responsabilidad no podrá delegarse.

15.«Zona controlada» se denomina a toda área en que, por existir una fuente de radiación ionizante, los individuos que trabajen en ella puedan estar expuestos a recibir dosis de radiación que excedan de uno con cinco rems al año.

16. Seguridad nuclear es la consecución de condiciones de explotación adecuadas de una instalación nuclear, la prevención de accidentes y la atenuación de sus consecuencias, cuyo resultado sea la protección de los trabajadores y del público en general y del medio ambiente, de los riesgos producidos por las radiaciones ionizantes procedentes de instalaciones nucleares.

16 bis. «Daños nucleares» son:

i) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a ella.

ii) Los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así se declare por el tribunal competente.

iii) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones.

17.«Accidente nuclear» es cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares.

18.«Buques o aeronaves nucleares» son todos aquellos equipados para utilizar combustible nuclear.

19.«Buque de guerra» es todo buque que pertenezca a las fuerzas navales de un Estado y lleve los signos exteriores que caracterizan a los buques de guerra de su nacionalidad, que esté bajo el mando de un Oficial debidamente autorizado por el Gobierno de dicho Estado y cuyo nombre figure en el Escalafón de la Marina y cuya tripulación se halle bajo la disciplina naval militar.

20.«Aeronave militar» es toda aeronave que tenga como misión la defensa nacional o esté mandada por un militar comisionado al efecto.

CAPÍTULO II

De las autoridades y Organismos administrativos**Artículo tercero.**

La ejecución de la presente Ley corresponde al Ministerio de Industria a través especialmente de las Direcciones Generales de la Energía y de Minas y Combustibles, así como a la Junta de Energía Nuclear, sin perjuicio de la competencia específica de otros Ministerios.

Artículo cuarto.

A la Dirección General de la Energía le compete fundamentalmente:

§ 38 Ley sobre energía nuclear

a) La planificación y coordinación energética y la preparación, en colaboración con la Junta de Energía Nuclear, de los programas de incorporación de la energía nuclear al abastecimiento nacional.

b) Trámite de las autorizaciones administrativas.

Artículo quinto.

La Junta de Energía Nuclear depende directamente del Ministro de Industria y es una entidad de Derecho público que gozará de personalidad jurídica propia y de plena autonomía económica y administrativa, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Tendrá por misión fomentar, orientar y dirigir investigaciones, estudios, experiencias y trabajos conducentes al desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear a los fines nacionales y a la promoción de una industria de materiales y equipos nucleares.

A estos efectos podrá nombrar el personal necesario y efectuar la distribución de los fondos que le sean asignados.

Artículo sexto.

A la Junta de Energía Nuclear le está especialmente encomendado:

a) El asesoramiento al Gobierno, a través del Ministro de Industria, en materias objeto de la presente Ley.

b) El informe preceptivo al Ministro de Industria en el trámite de las solicitudes formuladas por personas naturales o jurídicas, de Derecho público y privado, que se refieran a materias relacionadas con las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

c) El análisis de los riesgos y la seguridad intrínseca, así como la inspección en este aspecto de las instalaciones nucleares y radiactivas.

d) El asesoramiento a los Tribunales de Justicia en materia de riesgos y daños nucleares.

e) El fomento y la ejecución de investigaciones, estudios, proyectos, obras, explotaciones e instalaciones que sean necesarios para sus fines.

f) La prospección minera en los territorios de soberanía nacional para el descubrimiento de yacimientos de minerales radiactivos y otros minerales de interés nuclear.

g) La explotación de las zonas mineras reservadas o que se reserven para la Junta de Energía Nuclear, ya sea directamente o por medio de tercero.

h) La obtención, preparación, importación, conservación y tratamiento de minerales o de productos químicos cuando sean necesarios para el desarrollo de su misión.

i) El fomento y la introducción de las aplicaciones de los isótopos radiactivos y la vigilancia en su distribución y empleo.

j) El fomento y desarrollo de la industria de fabricación de combustibles y materiales nucleares y de equipos para reactores u otras instalaciones radiactivas, así como el asesoramiento y ayuda técnica a la industria.

k) La formación especializada de personal científico y técnico, sin perjuicio de la que puedan llevar a cabo las universidades y escuelas técnicas superiores en los problemas directamente relacionados con la energía nuclear y la ayuda y asesoramiento a los centros de enseñanza.

l) Mantener con carácter exclusivo en materias de su competencia las relaciones oficiales con organismos similares extranjeros.

m) La propuesta al Ministro de Industria de reglamentación sobre protección contra las radiaciones y medidas generales para el fomento de las aplicaciones de la energía nuclear.

n) La representación del Estado en el cumplimiento de los preceptos de esta Ley en cuanto no competa al Ministro de Industria o específicamente a otras autoridades, Organismos o entidades.

Artículo séptimo.

Para el estudio y aplicación de las materias reguladas por la presente Ley que afecten a la competencia de Departamentos ajenos al Ministerio de Industria se establecerán

Comisiones Mixtas de carácter consultivo, de las que siempre formará parte una representación de la Junta de Energía Nuclear.

En los asuntos de índole internacional la Junta de Energía Nuclear actuará en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En el estudio de los criterios de seguridad y medidas de protección contra las radiaciones ionizantes, la Dirección General de Sanidad colaborará con la Junta de Energía Nuclear.

Artículo octavo.

La Junta de Energía Nuclear estará formada por el Presidente y el Consejo, auxiliados por una Comisión Ejecutiva, un Director general, los Directores de Departamento y un Secretario general técnico. Constará de los Departamentos, Divisiones, Secciones o Centros de trabajo que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y ejercicio de las facultades que corresponden a dicha Junta.

Artículo noveno.

El Presidente de la Junta de Energía Nuclear será designado por el Jefe del Estado mediante Decreto refrendado por el Ministro de Industria.

El Consejo, cuya composición y número de Consejeros se establecerá por Decreto, estará formado por representantes de la Administración del Estado o de Organismos oficiales, Organización Sindical de quien al menos existirá un representante por personalidades científicas, técnicas e industriales de reconocida competencia en la vida nacional. En funciones de Secretario de actas actuará, con voz pero sin voto, el Secretario general técnico de la Junta de Energía Nuclear.

Los miembros del Consejo serán designados por el Ministro de Industria, a propuesta de los respectivos Organismos y Departamentos los que ostenten representación, y libremente los demás.

El Ministro de Industria, a propuesta del Presidente de la Junta y oído el Consejo, designará un Vicepresidente de entre los Consejeros y el Director general.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Junta de Energía Nuclear, así como los de Vocales del Consejo, no podrán ser ostentados por personas mayores de setenta años. El cargo de Director general no podrá ser desempeñado por quienes hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

Artículo diez.

Al Consejo, que es el órgano supremo de decisión y acción de la Junta de Energía Nuclear, le corresponde fundamentalmente:

- a) Establecer los programas generales de investigación, desarrollo y otras actividades.
- b) Proponer los presupuestos de ingresos y gastos que han de elevarse al Gobierno para su aprobación.
- c) Deliberar e informar sobre los asuntos que por su naturaleza e importancia sean sometidos a su conocimiento.
- d) Designar la Comisión Ejecutiva y establecer sus funciones.
- e) Aprobar, a propuesta del Director general, los nombramientos de los Directores de Departamento y Secretario general técnico.

Artículo once.

El Presidente será el representante oficial y externo de la Junta de Energía Nuclear, y como tal le compete presidir el Consejo y la Comisión Ejecutiva, así como representar a la Junta en todos aquellos actos oficiales y jurídicos que tengan lugar y se refieran concretamente a la misma.

Artículo doce.

La Junta de Energía Nuclear para realizar las funciones que se le encomiendan en la presente Ley queda genéricamente facultada, a los efectos del artículo doce de la Ley sobre

Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, a efectuar todas las operaciones necesarias, tales como la prestación de fianzas o cauciones, el concierto de operaciones de crédito con Bancos o instituciones legalmente autorizadas, la apertura de cuentas corrientes, la constitución, transmisión modificación, extinción y cancelación de garantías hipotecarias sobre terrenos adquiridos, inmuebles construidos o instalaciones de su propiedad, así como pignoratias y de prenda sin desplazamiento.

Artículo trece.

La hacienda de la Junta de Energía Nuclear estará formada por los siguientes bienes y recursos económicos:

- a) La asignación que anualmente le sea fijada en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Las asignaciones extraordinarias que le sean señaladas, conforme a las disposiciones que las regulen.
- c) Los bienes y derechos adquiridos por la Junta.
- d) Las participaciones o ingresos que procedan de convenios y acuerdos celebrados con cualquier otra entidad oficial nacional o internacional.
- e) Los productos que se obtengan en las enajenaciones realizadas por la Junta en el ejercicio de sus facultades, así como el precio de las prestaciones de carácter técnico que se pudieran estipular con terceros que de modo voluntario solicitaren sus servicios.
- f) Los fondos procedentes de otros organismos autónomos que en su caso le sean entregados por el Gobierno.
- g) Las subvenciones, aportaciones o donaciones que a su favor se concedan por entidades o particulares, tanto nacionales como extranjeras.
- h) Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores que pueda ser atribuido a la Junta por disposición legal o por convenio.

Artículo catorce.

La Junta de Energía Nuclear para realizar operaciones preliminares de prospección minera que sean de su competencia o para conseguir la implantación de medidas sanitarias que se relacionen con sus atribuciones y la salvaguardia de la salud pública, podrá ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular con sujeción a las normas y trámites prescritos en la vigente legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo quince.

Por la Junta de Energía Nuclear se propondrá al Ministro de Industria el Reglamento del personal que presta sus servicios en la misma, que será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros.

El personal obrero se registrará por las disposiciones del Derecho laboral, adaptadas al especial carácter de las actividades nucleares y radiactivas, y que serán especificadas en la correspondiente Reglamentación, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Para el mejor desenvolvimiento de las funciones encomendadas por esta Ley a la Junta de Energía Nuclear podrá ésta, además, contratar con carácter eventual y de acuerdo con los correspondientes pliegos de condiciones, el personal científico, técnico y administrativo que precise.

CAPÍTULO III**De la investigación y enseñanza nuclear****Artículo dieciséis.**

Con el fin de coordinar la investigación y la enseñanza relacionada con la energía nuclear, se crea el Instituto de Estudios Nucleares dentro de la Junta de Energía Nuclear. Este Instituto estará regido por un Presidente, un Patronato en el que estarán debidamente representados los diversos Organismos dedicados a la investigación y a la enseñanza

nuclear, así como las industrias relacionadas con la energía nuclear, y un Director que será miembro del Patronato, con voz, pero sin voto.

El Presidente será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, el cual de conformidad con el de Educación y Ciencia, designará también a los Vocales del Patronato. Igualmente el Ministro de Industria designará, a propuesta del Patronato, al Director del mismo. Será de aplicación al Presidente lo dispuesto en cuanto a límite de edad en el último párrafo del artículo noveno para el Presidente de la Junta, y al Director lo que en dicho lugar se previene sobre el mismo extremo para el Director general de la propia Junta.

El Patronato redactará el proyecto de reglamento de este Instituto, que presentará al Ministro de Industria.

Artículo diecisiete.

Por el Ministerio de Industria, en conexión con el Ministerio de Educación Nacional o con cualquier otro Departamento ministerial o institución interesada, se establecerán las normas para que los centros de investigación y de enseñanza nuclear desarrollen sus programas científicos dentro de las medidas de seguridad que exige este campo de la ciencia.

La Junta de Energía Nuclear está facultada para la creación de becas de estudios tanto en España como en el extranjero y para la subvención a centros de investigación o enseñanza nacional.

Artículo dieciocho.

El Ministerio de Industria está facultado para limitar en cada caso las cantidades de sustancias radiactivas que los centros de investigación y los de enseñanza puedan utilizar y para realizar cuantas inspecciones considere necesarias en lo referente a medidas de seguridad, dispositivos de protección y cantidad de materiales radiactivos en los centros citados.

CAPÍTULO IV

De la prospección, investigación y explotación de los minerales radiactivos y comercio de los mismos y de los concentrados

Artículo diecinueve.

La prospección, investigación y explotación de minerales radiactivos y la obtención de concentrados se declara libre en todo el territorio nacional, salvo en las zonas reservadas por el Estado.

En las solicitudes de permisos de investigación o de concesiones de explotación formuladas por personas naturales o jurídicas se deberá consignar el mineral radiactivo de que se trate y serán tramitadas y concedidas de acuerdo con la vigente Ley de Minas y Reglamento para su aplicación, siendo preceptivo en ambos casos el informe previo de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo veinte.

La Junta de Energía Nuclear ejercerá la vigilancia de las investigaciones y explotaciones donde exista mineral radiactivo, y podrá proponer al Ministerio de Industria las medidas que juzgue pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente confiere a los Servicios de la Dirección General de Minas.

Artículo veintiuno.

La Junta de Energía Nuclear ejercerá igualmente la vigilancia de las investigaciones, explotaciones de minerales y plantas de concentración cuando dichos minerales vayan acompañados en cualquier proporción de otros radiactivos.

La clasificación de un yacimiento como de mineral radiactivo, o de otro mineral distinto que acompañe a aquél, se hará por el Ministerio de Industria, previos los informes de la Junta de Energía Nuclear y del Consejo de Minería y Metalurgia. En cualquier caso los

minerales radiactivos que se obtengan quedarán sujetos al mismo régimen de vigilancia y registro que los procedentes de yacimientos de minerales radiactivos.

Artículo veintidós.

Queda permitido el libre comercio y contratación de minerales radiactivos de procedencia nacional entre compradores y vendedores españoles, y siempre que el mineral no salga del país. Cuando se trate de importación o exportación de minerales radiactivos y de comercio o contratación de los mismos mediando personas o empresas extranjeras, se precisará la autorización del Ministerio de Industria, además de los requisitos que se exijan por otras disposiciones del Gobierno.

Artículo veintitrés.

Por el Ministerio de Industria se llevará un registro de las cantidades de minerales radiactivos extraídos, las que han sido objeto de comercio interior y las que hayan sido autorizadas para exportación o importación, según los casos.

Tanto quienes investiguen o exploten yacimientos de minerales radiactivos, dentro del territorio nacional, como quienes los transporten, vendan o compren, exporten o importen, vienen obligados a dar cuenta de sus trabajos o de sus operaciones comerciales al Ministerio de Industria.

Asimismo el Ministerio de Industria llevará un Registro de producción de concentrados, venta de los mismos, transportes y almacenamiento, siendo obligatoria la declaración de datos por las personas o empresas que tengan fábricas de concentrados.

Artículo veinticuatro.

A propuesta del Ministerio de Industria, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos fijará las leyes mínimas de contenido de óxido por tonelada de mineral, características de los concentrados y condiciones y precios que han de regir para las adquisiciones que realice la Junta de Energía Nuclear en cada período, a fin de fomentar y ayudar a la explotación de minerales radiactivos por particulares.

Artículo veinticinco.

La Junta de Energía Nuclear adquirirá y a tal fin recibirá en sus fábricas de concentrados, conforme a las condiciones que señala el artículo anterior, sin necesidad de contrato previo, un cupo anual de minerales radiactivos, cuya cuantía máxima será fijada por el Ministerio de Industria a propuesta de la Junta de Energía Nuclear.

Las adquisiciones anuales superiores al cupo aludido en el artículo anterior serán objeto de libre contratación entre el explotador y dicha Junta, sin que respecto a precios y condiciones puedan rebasarse los señalados en el artículo citado.

Artículo veintiséis.

La Junta de Energía Nuclear se reservará la no admisión de aquellos minerales que por interferencia de otros elementos distintos de los radiactivos hagan que su beneficio resulte antieconómico en relación con la ley que tengan. Tanto en este caso como cuando a los titulares de concesiones de minerales radiactivos les resulte antieconómica su explotación por aplicación de los precios y condiciones que se establezcan, de acuerdo con las normas que fija la presente Ley, podrán aquéllos solicitar del Ministerio de Industria que se les declare exentos de la obligación de mantener sus trabajos en actividad, a efectos de lo dispuesto sobre esta materia en la vigente Ley de Minas. El Ministerio de Industria, previo informe de la Junta de Energía Nuclear, resolverá lo que estime procedente en cada caso.

Artículo veintisiete.

Los concentrados radiactivos procedentes de fábricas radicadas en el territorio nacional podrán venderse a la Junta de Energía Nuclear o, previo preceptivo informe de la misma, a terceras personas o entidades expresamente autorizadas para ello por el Ministerio de Industria. En todo caso la Junta de Energía Nuclear, al rendir el informe a que antes se hace

referencia, podrá ejercitar su derecho de admisión preferente, en las mismas condiciones que se expresen en la solicitud de venta, dentro del plazo de quince días.

CAPÍTULO V

De las autorizaciones para las instalaciones nucleares y las instalaciones radiactivas y de la tenencia y utilización de materiales radiactivos

Artículo veintiocho.

1. Las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, oídas en materia de ordenación del territorio y medio ambiente las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique la instalación o la zona de planificación prevista en la normativa básica sobre planificación de emergencias nucleares y radiológicas.

El régimen jurídico de las autorizaciones se establecerá reglamentariamente y definirá las autorizaciones aplicables a cada una de las fases de la vida de dichas instalaciones, que se referirán al menos a la selección de emplazamientos, a la construcción, a la puesta en marcha y el funcionamiento, y a su desmantelamiento y clausura, según corresponda.

2. El titular de la autorización de explotación de una central nuclear deberá ser una persona jurídica que tenga por objeto exclusivo la gestión de centrales nucleares, contando a tal efecto con los medios materiales, económicos-financieros y personales necesarios para garantizar la explotación segura de la misma.

3. Una misma persona jurídica podrá ser titular simultáneamente de la autorización de explotación de varias centrales nucleares. En este supuesto, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad correspondientes, deberá llevar en su contabilidad cuentas separadas para cada central nuclear de la que sea titular, diferenciando entre los ingresos y los costes imputables a cada una de ellas.

4. El titular de la autorización de explotación de una central nuclear deberá remitir al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el primer trimestre de cada año, un informe en el que se incluyan las inversiones efectuadas en la central durante el año anterior y la evolución de la plantilla asignada a la explotación de la misma en ese año, así como las previsiones correspondientes para los cinco años siguientes. Dicho Ministerio remitirá una copia del informe al Consejo de Seguridad Nuclear.

Artículo veintinueve.

El Consejo de Seguridad Nuclear ejercerá la vigilancia de las instalaciones nucleares y radiactivas en cada una de las fases de su vida, con objeto de comprobar que se desarrollan de acuerdo con las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior.

Artículo treinta.

La transferencia de autorizaciones de las instalaciones nucleares o radiactivas requerirá autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa audiencia a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, siendo preceptivo el informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

Artículo treinta y uno.

Los materiales radiactivos y los combustibles nucleares no podrán ser almacenados ni utilizados dentro del territorio nacional por personas o entidades que no estén autorizadas expresamente para ello por el Ministerio de Industria, previo el preceptivo informe de la Junta de Energía Nuclear. Estos mismos requisitos se exigirán para su transferencia o reventa.

Artículo treinta y dos.

Las autorizaciones reguladas en el presente capítulo caducarán por incumplimiento de las condiciones y plazos señalados en la autorización.

También podrán quedar sin efecto por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Industria, cuando concurren razones excepcionales de interés nacional, indemnizando en tal caso al explotador de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo treinta y tres.

Las firmas comerciales deberán dar cuenta al Ministerio de Industria de la venta o instalación de los aparatos o dispositivos capaces de producir radiaciones ionizantes a fin de que por éste se verifiquen las condiciones de la instalación y la idoneidad de las personas que trabajarán con dichos aparatos o instalaciones.

Artículo treinta y cuatro.

Las autorizaciones para la fabricación en España de aparatos, equipos o accesorios, cuyo destino sea específicamente nuclear o radiactivo serán concedidas por el Ministerio de Industria, previo el preceptivo informe de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo treinta y cinco.

Con independencia de lo establecido en los artículos veintiocho y veintinueve de la presente Ley, el Ministerio de Industria inspeccionará las instalaciones nucleares y radiactivas antes de la puesta en marcha, y periódicamente en cuantas ocasiones considere necesario para verificar su construcción, funcionamiento, seguridad y demás condiciones impuestas.

CAPÍTULO VI**De las medidas de seguridad y protección contra las radiaciones ionizantes****Artículo treinta seis.**

El titular de las instalaciones nucleares o radiactivas o de las actividades relacionadas con radiaciones ionizantes será responsable de su seguridad.

Las instalaciones nucleares y radiactivas y las explotaciones de minerales radiactivos deberán desarrollar su actividad de manera que se mantengan las condiciones de seguridad exigibles, adoptando las medidas necesarias para prevenir accidentes nucleares y radiológicos así como las previsiones para mitigar sus consecuencias en el caso de que se produzcan; y deberán cumplir cuantas disposiciones se fijen en los reglamentos correspondientes en relación con la seguridad nuclear y las radiaciones ionizantes.

Dichas disposiciones se referirán tanto a las condiciones de trabajo como al peligro que las radiaciones ionizantes representan para las personas profesionalmente dedicadas a actividades de naturaleza nuclear, como a terceras personas, cosas y medio ambiente, que puedan quedar afectados por dichas radiaciones y actividades.

Asimismo las autoridades competentes y los titulares deberán adoptar las medidas de prevención y protección necesarias para mantener las condiciones de seguridad física adecuadas en estas instalaciones.

Artículo treinta y siete.

Las organizaciones responsables de la gestión de las instalaciones nucleares y radiactivas deberán disponer de los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados para mantener las condiciones de seguridad y tendrán incorporados los principios básicos de la gestión de seguridad.

El personal de las instalaciones nucleares y radiactivas deberá reunir las condiciones de idoneidad que se establezcan en el reglamento correspondiente, debiéndose someter obligatoriamente para su comprobación a la realización de las pruebas médicas o de otro tipo que se determinen reglamentariamente.

En las instalaciones nucleares existirá un Jefe de Operación que reúna las condiciones que reglamentariamente se establezcan y que tendrá a su cargo la supervisión de todas las

operaciones de empleo y explotación de las instalaciones, siendo técnicamente responsable de su funcionamiento.

El Jefe de Operación tendrá facultad para suspender el funcionamiento de la instalación cuando lo considere procedente o necesario.

Artículo treinta y ocho.

Las instalaciones nucleares y radiactivas que trabajen con sustancias radiactivas quedan obligadas a contar con instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos.

Asimismo deberán adoptar las medidas apropiadas en todas las etapas de gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, con el fin de que se proteja adecuadamente a las personas, cosas y medio ambiente, tanto en el presente como en el futuro, contra los riesgos radiológicos y de manera que la producción de residuos, en cantidad y actividad, sea la menor posible, conforme a la práctica científica existente en cada momento.

Artículo treinta y ocho bis. *Gestión de los Residuos Radioactivos.*

1. La gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, constituye un servicio público esencial que se reserva a la titularidad del Estado, de conformidad con el artículo 128.2 de la Constitución Española.

Se encomienda a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A. (ENRESA), la gestión de este servicio público, de acuerdo con el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, ENRESA se constituye como medio propio y servicio técnico de la Administración, realizando las funciones que le sean encomendadas por el Gobierno.

Las obras de construcción, ampliación, reparación, conservación, explotación, desmantelamiento o cualesquiera otras que, en ejecución del Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno y con cargo al Fondo para su financiación, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (Enresa), por sí misma o a través de terceros, deba llevar a cabo para la prestación del servicio público esencial que tiene encomendado, constituyen obras públicas de interés general.

2. Corresponde al Gobierno establecer la política sobre gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, mediante la aprobación del Plan General de Residuos Radiactivos, que le será elevado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, una vez oídas las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, y del que dará cuenta posteriormente a las Cortes Generales.

La tutela de ENRESA corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía, quien llevará a cabo la dirección estratégica y el seguimiento y control de sus actuaciones y planes, tanto técnicos como económicos.

3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ejercerá las facultades de expropiación que sean precisas para el cumplimiento de los fines de ENRESA, la cual tendrá, a tales efectos, la condición de beneficiaria. Las instalaciones necesarias para el cumplimiento de los fines que le son propios se declaran de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.

4. El Estado asumirá la titularidad de los residuos radiactivos una vez se haya procedido a su almacenamiento definitivo. Asimismo, asumirá la vigilancia que, en su caso, pudiera requerirse tras la clausura de una instalación nuclear, una vez haya transcurrido el periodo de tiempo que se establezca en la correspondiente declaración de clausura.

Artículo treinta y ocho ter. *Suelos o terrenos contaminados radiológicamente.*

1. Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo o terreno con radionucleidos, salvo los de aquellas instalaciones sometidas al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 28, y los propietarios de los suelos o terrenos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante con radionucleidos,

deberán remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico un informe de situación sobre cada uno de los suelos o terrenos en los que se desarrollan, o se hayan desarrollado, dichas actividades. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico remitirá copia de este informe al Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Los titulares y propietarios a que se refiere el apartado anterior deberán poner en conocimiento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico todo suceso del que potencialmente se derive la contaminación radiológica de suelos o terrenos. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico remitirá la información al Consejo de Seguridad Nuclear.

3. Los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes con radionucleidos estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

4. A la vista de la información disponible, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía y previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, podrá declarar un suelo o terreno como contaminado radiológicamente o como suelo o terreno con restricciones de uso. En esta declaración se determinará si es necesario realizar actuaciones para proceder a su restauración, estableciendo los términos, condiciones de ejecución y, en su caso, plazos para la misma.

5. La declaración de un suelo o terreno como contaminado radiológicamente o con restricciones de uso será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad según el procedimiento y en los términos en que reglamentariamente determine el Gobierno. Esta nota marginal se cancelará cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, declare que el suelo o terreno ha dejado de tener tal consideración.

6. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos o terrenos por razones radiológicas.

Asimismo, en relación con los suelos o terrenos contaminados radiológicamente, regulará la declaración de estos suelos o terrenos como contaminados o con restricciones de uso, su inventario, los sujetos responsables de la descontaminación y restauración, y los mecanismos, tanto para su ejecución voluntaria, sin la previa declaración de suelo o terreno contaminado, como para su ejecución tras haber sido dictada dicha declaración.

Artículo treinta y nueve.

Las personas que trabajen en actividades nucleares dentro de «zonas controladas» serán sometidas, antes de iniciar su trabajo en dichas zonas, a un examen médico, que posteriormente será periódico, hasta diez años después de cesar su trabajo en las mismas.

Artículo cuarenta.

El extravío, abandono o sustracción de materiales o residuos radiactivos o de objetos contaminados deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de las Autoridades competentes.

Los materiales radiactivos almacenados o depositados deberán ser manejados con las precauciones que señale el oportuno Reglamento. Los accidentes y demás anomalías que afecten a los materiales almacenados o depositados, con riesgo de daño producido por radiaciones ionizantes, deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Autoridades competentes.

Artículo cuarenta y uno.

El transporte de los materiales radiactivos será lo más rápido y directo posible y podrá realizarse en cualquier clase de medios, salvo por los servicios postales.

Los envíos o paquetes que contengan el material radiactivo irán debidamente protegidos y no podrán abrirse en tránsito sin consentimiento del remitente o del destinatario responsables, y en presencia de persona autorizada por ellos. Las Autoridades e Inspectores que les corresponda intervenir en el transporte, incluyendo a los Servicios de Aduanas,

respetarán la norma anterior y despacharán el envío con la mayor diligencia y con preferencia sobre las demás mercancías, sin perjuicio de exigir al destinatario la información y comprobaciones posteriores que requiera el cumplimiento de su misión.

Es obligatoria la comprobación de inocuidad radiactiva de los vehículos y medios empleados y su descontaminación absoluta si registrasen actividad.

En atención al carácter especializado de estos transportes, se faculta a la Junta de Energía Nuclear para organizar su propio parque de vehículos.

Artículo cuarenta y dos.

Se prohíbe almacenar al mismo tiempo y en el mismo lugar materias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas cuya peligrosidad haga más críticas las condiciones de almacenamiento de materiales radiactivos.

Artículo cuarenta y tres.

Los combustibles nucleares y materiales radiactivos utilizados o poseídos por personas o entidades no autorizadas serán intervenidos, sin perjuicio del resto de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo cuarenta y cuatro.

Los locales o dependencias donde estén instalados o vayan a instalarse aparatos de rayos X, sea cual fuere el uso a que se destinen, deben reunir las condiciones mínimas de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el oportuno Reglamento.

Artículo cuarenta y cuatro bis.

Aquellas actividades industriales no reguladas como instalaciones nucleares o radiactivas que generen, o puedan generar, materiales residuales con contenido radiactivo en forma de subproductos, deberán someterse, cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio así lo determine, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, a la regulación contenida en esta Ley y en sus reglamentos de desarrollo en cuanto a la generación y gestión de los citados subproductos.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad civil derivada de daños nucleares

Este capítulo se deroga, salvo el art. cuarenta y cinco, por la disposición derogatoria única.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo. [Ref. BOE-A-2011-9279](#).

Esta derogación entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), según establece la disposición final 7.

Artículo cuarenta y cinco.

El explotador de una instalación nuclear o de una instalación radiactiva deberá establecer una garantía financiera para la cobertura de la responsabilidad civil derivada de los accidentes nucleares que involucren sustancias nucleares, así como de los accidentes que produzcan la emisión de radiaciones ionizantes que involucren materiales radiactivos que no sean sustancias nucleares, en las condiciones que se determinen por la normativa específica en materia de responsabilidad civil por daños nucleares.

Téngase en cuenta que esta actualización entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), según establece la disposición final 7 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo. [Ref. BOE-A-2011-9279](#).

Redacción vigente:

"El explotador de una instalación nuclear o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o que cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes, será responsable de los daños nucleares. Esta responsabilidad será objetiva y estará limitada en su cuantía hasta el límite de cobertura que se señala en la presente Ley.

Si el explotador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por culpa o negligencia, el Tribunal competente podrá exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de abonar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona.

No producirán responsabilidad para el explotador los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección o catástrofe natural de carácter excepcional."

Artículo cuarenta y seis.

A los efectos de aplicación de la presente Ley deberá distinguirse entre:

- a) Daño nuclear producido por accidente en instalación nuclear.
- b) Daño nuclear producido por accidente en el resto de las actividades que empleen materiales radiactivos o dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes.

En ambos casos queda admitida la distinción entre daño inmediato y daño diferido, según el mismo se produzca, advierta o se conozca al responsable dentro del plazo de diez años, a contar desde que el accidente tuvo lugar, o fuera de dicho plazo, respectivamente.

Artículo cuarenta y siete.

Cuando el accidente nuclear sobrevenga durante el transporte de sustancias nucleares por el territorio nacional hacia otro país, o de un punto a otro de dicho territorio, será responsable de los daños el explotador de la instalación nuclear expedidora de la mercancía si radica en territorio nacional y no ha asumido en forma fehaciente dicha responsabilidad otro explotador.

Artículo cuarenta y ocho.

Si el accidente tuviese lugar a causa de sustancias nucleares remitidas desde el extranjero y destinadas a una instalación nuclear radicada en territorio nacional será responsable de los daños causados el destinatario al que se consigne la expedición, a partir del momento en que se haga cargo de dichas sustancias, salvo lo dispuesto en convenios internacionales en vigor ratificados por el Estado español. Estos mismos convenios se aplicarán en el caso de tránsito de sustancias nucleares por el territorio nacional.

Artículo cuarenta y nueve.

En cualquier otro supuesto de accidente nuclear que sobreviniera fuera de la instalación nuclear será responsable de los daños el explotador de la instalación o actividad que poseyó en último lugar la materia causante del perjuicio, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo cincuenta.

El transportista de sustancias nucleares o persona que manipule desechos radiactivos podrán ser considerados como explotadores en relación, respectivamente, con las sustancias nucleares o con los desechos radiactivos y en sustitución del explotador interesado, siempre que sea permitida dicha sustitución por la autoridad competente.

Artículo cincuenta y uno.

El pago de indemnizaciones como consecuencia de un daño producido por accidente nuclear estará sujeto a la siguiente prelación:

Primero. Daños a personas, que se indemnizarán según resulte, por lo menos, con la cantidad que correspondiera por la aplicación de las tablas del Seguro de Accidentes de Trabajo. Las indemnizaciones personales nunca serán prorrateables, y en el caso en que la cobertura no fuera suficiente a satisfacerlas, el Estado arbitrará los medios legales para cubrir la diferencia.

Segundo. Daños en el patrimonio de las personas, que se indemnizarán una vez satisfechas las reclamaciones por daños personales. En el caso en que la cobertura no fuera suficiente, se procederá a un prorrateo con arreglo a la importancia del daño acaecido en cada patrimonio.

En las cantidades que se paguen por concepto de indemnización no se incluirán los intereses ni los gastos judiciales.

Artículo cincuenta y dos.

El explotador responsable del accidente nuclear sólo estará obligado a satisfacer las indemnizaciones hasta el límite de la cobertura que señala la presente Ley; en caso de que el importe total excediera a la cobertura legal se estará a lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno.

Si la responsabilidad del daño nuclear recae sobre varios explotadores, éstos responderán solidariamente por el daño acaecido hasta el límite de cobertura que se señala.

Artículo cincuenta y tres.

El hecho de que un explotador de instalación nuclear o de cualquiera otra actividad que trabaje con materiales radiactivos o dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes sea declarado responsable por daños nucleares, no exime de la responsabilidad civil ulterior derivada de otros motivos distintos al daño nuclear ni de que pueda declararse a un tercero responsable de los daños.

El explotador tendrá derecho de repetición siempre que así se hubiera estipulado expresamente en el correspondiente contrato.

Artículo cincuenta y cuatro.

A los efectos de lo establecido en la presente Ley sobre responsabilidad por accidentes nucleares, el Estado se considera como explotador respecto de aquellas instalaciones, buques y aeronaves y de las actividades productoras de radiaciones ionizantes que desarrollen sus trabajos mediante consignaciones presupuestarias aprobadas por el Gobierno y no se encuentren arrendadas o concedidas en su explotación a entidades particulares.

CAPÍTULO VIII

De la cobertura del riesgo nuclear

Este capítulo se deroga por la disposición derogatoria única.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo. [Ref. BOE-A-2011-9279](#).

Esta derogación entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), según establece la disposición final 7.

Artículo cincuenta y cinco.

Todo explotador de una instalación nuclear o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes para desarrollar cualquier actividad de tipo nuclear, además de obtener la previa autorización, deberá establecer una cobertura de los riesgos que puedan producirse en relación con la responsabilidad derivada de los accidentes nucleares.

Artículo cincuenta y seis.

La cobertura del riesgo nuclear a que se refiere el artículo anterior para cubrir los daños inmediatos definidos en el artículo 46 de la presente Ley debe quedar establecida por cualquiera de los procedimientos siguientes:

Primero. Contratación de una póliza de seguro que garantice la cobertura exigida.

Segundo. Constitución en la Caja General de Depósitos de un depósito en metálico, en valores pignorable o cualquier otra garantía financiera aprobada por el Ministerio de Hacienda, hasta una cantidad equivalente a la cobertura exigida.

En relación con los daños diferidos, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su indemnización.

Dichas garantías deberán ser reconstituidas por el explotador en el supuesto de pago de indemnización con cargo a las mismas.

Artículo cincuenta y siete.

En el caso de instalaciones nucleares, la cobertura exigible, de acuerdo con el artículo 55 de la presente Ley, será de 700 millones de euros. No obstante, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá imponer otro límite, no inferior a 30 millones de euros, cuando se trate de transportes de sustancias nucleares o de cualquier otra actividad, cuyo riesgo, a juicio del Consejo de Seguridad Nuclear, no requiera una cobertura superior. Estas cifras podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para tener en cuenta la evolución de los convenios internacionales suscritos por el Estado español y el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo para mantener el mismo nivel de cobertura.

Cuando se trate de buques nucleares la garantía mínima exigible será fijada por Decreto, teniendo en cuenta los convenios internacionales ratificados por España.

Para las instalaciones radiactivas, la cobertura mínima exigida será fijada en el Reglamento de esta Ley.

Artículo cincuenta y ocho.

La responsabilidad civil derivada de la utilización de la energía nuclear podrá cubrirse por las entidades aseguradoras inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros para la práctica de seguros sobre la responsabilidad civil que se sujeten a las condiciones, pólizas, tarifas y régimen de reservas que especialmente apruebe el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros. Para realizar esta clase de seguros las entidades aseguradoras podrán unirse, constituyendo una asociación, que tendrá las características especiales que asimismo autorice el Ministerio de Hacienda.

Artículo cincuenta y nueve.

El Consorcio de Compensación de Seguros participará en la cobertura de los riesgos asumidos por las entidades españolas, en el caso de que no se alcanzara por el conjunto de dichas entidades el límite mínimo de la responsabilidad civil prevista en esta Ley, asumiendo la diferencia hasta el límite indicado.

Artículo sesenta.

En el caso de constituirse en asociación las entidades aseguradoras estará dirigida por un Comité, en el cual el Consorcio tendrá la representación que corresponda a la importancia de la responsabilidad civil asumida de propia cuenta.

Artículo sesenta y uno.

El Consorcio de Compensación de Seguros será informado por las entidades aseguradoras de todas las operaciones de esta naturaleza que pretendan realizar, así como las de reaseguros en su caso, y tendrá la facultad de veto cuando lo estime oportuno para los intereses nacionales.

Artículo sesenta y dos.

El Consorcio de Compensación de Seguros creará una Sección, con la debida independencia patrimonial y estadística, para atender a la cobertura de los riesgos de responsabilidad civil en la utilización de la energía nuclear que se le atribuye en esta Ley. Con independencia de lo establecido en su Reglamento, el Consorcio de Compensación Seguros se sujetará a las normas que sobre la cobertura de este riesgo establezca el Ministerio de Hacienda.

Artículo sesenta y tres.

Dadas las especiales características de este riesgo de responsabilidad civil, será obligado en las operaciones de seguros que se concierten, establecer una franquicia, a deducir en todo caso a cuenta de los asegurados, cuyo importe se fijará en el correspondiente Reglamento.

Artículo sesenta y cuatro.

El Estado no está obligado a concertar seguro alguno que garantice la cobertura de los riesgos nucleares de sus propias instalaciones o actividades productoras de radiaciones ionizantes, obligándose a satisfacer las indemnizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y a lo estipulado en los Convenios Internacionales con arreglo a los trámites previstos en el artículo cuarenta y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

CAPÍTULO IX

De la reclamación de indemnización por daño nuclear

Este capítulo se deroga por la disposición derogatoria única.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo. [Ref. BOE-A-2011-9279](#).

Esta derogación entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica

el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), según establece la disposición final 7.

Artículo sesenta y cinco.

La acción derivada del artículo cuarenta y cinco de la presente Ley se ejercitará ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria por el procedimiento correspondiente a la cuantía de la reclamación.

La acción habrá de dirigirse también conjuntamente contra la entidad o entidades aseguradoras. Cuando la garantía se hubiera establecido con arreglo a la fórmula señalada en el número dos del artículo cincuenta y seis, los reclamantes podrán solicitar las medidas precautorias oportunas.

Artículo sesenta y seis.

La competencia corresponderá al Juzgado del lugar en que se haya producido el daño dentro de los términos fijados por el artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de acuerdo con lo que señala el artículo sesenta y cinco de la presente Ley.

Será preceptivo el informe técnico que sobre el accidente nuclear, sus causas y efectos corresponde emitir a la Junta de Energía Nuclear. Tal informe se aportará a las actuaciones a instancia de parte o como diligencia para mejor proveer por el Juzgado.

Artículo sesenta y siete.

El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Ley se extinguirá, si no se entabla la correspondiente acción, dentro del plazo de diez años, si se trata de daños inmediatos, y en el de veinte años si tienen la consideración de diferidos, conforme a lo que se declara en el último párrafo del artículo cuarenta y seis. A estos efectos se solicitarán los oportunos informes periciales sobre la naturaleza y clase de los daños reclamados.

Quienes hayan formulado una acción de indemnización dentro de los plazos legales establecidos podrán hacer una reclamación complementaria en el caso de que el daño se agrave pasados dichos plazos, y siempre que no se haya dictado sentencia definitiva por el tribunal competente.

CAPÍTULO X

De la intervención del Estado en la reparación de daños nucleares

Este capítulo se deroga por la disposición derogatoria única.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo. [Ref. BOE-A-2011-9279](#).

Esta derogación entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), según establece la disposición final 7.

Artículo sesenta y ocho.

El Ministerio de Hacienda arbitrará los sistemas o procedimientos que juzgue oportunos para que sean satisfechas las cantidades que corresponda abonar al Estado en concepto de reparaciones por daños nucleares y con independencia de la responsabilidad civil en los casos previstos en esta Ley y en los convenios internacionales ratificados por España.

CAPÍTULO XI

De los buques y aeronaves nucleares

Artículo sesenta y nueve.

Quedan sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo los buques y aeronaves nucleares, incluso los buques de guerra y aeronaves militares y los que gocen de igual estatuto jurídico; no obstante, para estos últimos no será aplicable lo que se establece en el artículo setenta y cuatro.

Artículo setenta.

Se considera como excepción al derecho de «tránsito inocente» el paso por aguas jurisdiccionales de los buques nucleares o el sobrevuelo por territorio nacional de aeronaves nucleares.

Artículo setenta y uno.

El Gobierno del país que abandere el buque o matricule la aeronave nuclear y que haya otorgado la correspondiente licencia al explotador de los mismos, deberá:

a) Acreditar, mediante el adecuado informe, la seguridad de los dispositivos o instalaciones nucleares a bordo del buque o aeronave.

Dicho informe se referirá a:

I) Seguridades sobre el normal funcionamiento del dispositivo, instalación o ingenio generador de la fuerza motriz del buque o aeronave nuclear.

II) Seguridades sobre el combustible nuclear utilizado en dichos buques o aeronaves y sobre la evacuación de desechos y residuos radiactivos.

III) Aprobación oficial del manual de operaciones de los generadores nucleares de fuerza motriz.

b) Verificar y asegurar la protección contra las radiaciones ionizantes respecto de las personas a bordo y de las que se encuentren en las inmediaciones del buque o aeronave durante su permanencia o tránsito por aguas jurisdiccionales o espacio aéreo del territorio nacional.

Este requisito comprenderá:

I) Aprobación oficial de las medidas de protección que han de observarse en el buque o aeronave nuclear.

II) Demostración de que las garantías de instalación y del régimen de seguridad tienen plena vigencia con arreglo a una verificación periódica y según se establezca o recomienden internacionalmente.

c) Garantizar en la forma que se considere suficiente la cobertura de la responsabilidad civil que pudiera derivarse de cualquier daño o accidente nuclear.

Dicha garantía se referirá a:

I) La aceptación por el Gobierno del país que abandere o matricule el buque o aeronave nuclear de todas las responsabilidades derivadas de accidentes o daños nucleares que se produzcan en o por el buque o aeronave.

II) La existencia de una cobertura de riesgo nuclear no inferior a la cantidad que se establezca en los Convenios internacionales suscritos por España o incluso de importe superior cuando así se fije de común acuerdo entre los Gobiernos español y del país que abandere o matricule el buque o aeronave nuclear.

III) La adopción de medidas por el país que abandere o matricule el buque o aeronave nuclear para que las indemnizaciones del seguro y otras garantías financieras estén efectivamente disponibles en la jurisdicción del mismo.

Artículo setenta y dos.

La responsabilidad a que se alude en el artículo anterior tendrá lugar de pleno derecho cuando se demuestre que el daño fue producido por un accidente nuclear en el que intervenga el combustible nuclear del buque o aeronave o los productos o desechos radiactivos del mismo. Esta disposición se hace extensiva a los casos en que sean transportados proyectiles nucleares o combustibles nucleares, aun cuando estos últimos no se utilicen para generar fuerza motriz.

Artículo setenta y tres.

Por las autoridades marítimas o aéreas nacionales podrá denegarse la estancia en puerto o aeropuerto del buque o aeronave nuclear cuando se incumplan las disposiciones de dichas autoridades para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo o concurra cualquier otra causa que justifique la negativa.

Artículo setenta y cuatro.

Las autoridades marítimas nacionales podrán realizar inspecciones de los buques nucleares dentro de las aguas territoriales y verificar sus condiciones de seguridad y funcionamiento antes de que los mismos sean autorizados a entrar en puerto o a transitar por dichas aguas.

Las autoridades aéreas nacionales realizarán la inspección y verificación indicada una vez que la aeronave nuclear tome tierra y antes de que ésta se aproxime a la zona de tráfico normal del aeropuerto.

Artículo setenta y cinco.

La Junta de Energía Nuclear prestará su colaboración a las autoridades marítimas o aéreas del territorio nacional en la verificación de las garantías, comprobación de las protecciones y establecimiento de medidas de seguridad en puertos y aeropuertos.

Artículo setenta y seis.

Los buques o aeronaves nucleares permanecerán en las zonas portuarias o de los aeropuertos que fijen las autoridades competentes, previo asesoramiento de la Junta de Energía Nuclear, y en todo caso deberán observarse las precauciones y medidas de seguridad que se establecen en el capítulo sexto de la presente Ley respecto a las «zonas controladas».

Artículo setenta y siete.

En caso de arribada o aterrizaje forzosos los buques y aeronaves deberán someterse a la designación del lugar en que deben permanecer mientras subsistan las circunstancias que motivaron la llegada imprevista. Esta designación se hará por la autoridad nacional competente, que podrá adoptar por sí las medidas conducentes a situar el buque o aeronave en el lugar indicado.

Los buques nucleares deberán fondearse en zona de aguas tranquilas y alejados de núcleos de población o industriales.

Las aeronaves nucleares deberán aterrizar en zonas de aeródromos o aeropuertos de escaso tráfico y alejadas de las instalaciones de los mismos y de las zonas de afluencia de personal y viajeros.

Lo establecido en el presente artículo obliga igualmente a los buques de guerra o aeronaves militares con generadores nucleares de fuerza motriz o que posean armamento nuclear.

Artículo setenta y ocho.

Para los casos de buques o aeronaves nucleares abanderados en España la Junta de Energía Nuclear asesorará a la autoridad competente sobre la procedencia de concesión,

retirada o suspensión de la autorización y respecto a las garantías que deben exigirse a los explotadores para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo setenta y nueve.

El explotador de un buque o aeronave nuclear será considerado como explotador de una instalación nuclear, y, en consecuencia, le será de aplicación lo establecido en el capítulo séptimo sobre responsabilidad civil, y en cuanto a la cobertura del riesgo nuclear se estará a lo preceptuado en el capítulo octavo si se trata de buques y aeronaves nucleares que se abanderan en España.

Sin embargo, la aplicación de las disposiciones contenidas en los citados capítulos no se hará extensiva a las indemnizaciones de salvamento ni a la contribución por la avería común.

Artículo ochenta.

Los buques o aeronaves nucleares quedan obligados, además, al cumplimiento de las normas internacionales dictadas sobre el paso por el mar territorial y zona contigua y de vuelo sobre el territorio nacional de los Estados, respectivamente.

CAPÍTULO XII

De las patentes, marcas e invenciones relacionadas con la energía nuclear

Artículo ochenta y uno.

Con las particularidades que se determinan en el presente capítulo, las invenciones de carácter o de aplicación nuclear podrán ser objeto de registro en cualquiera de las modalidades de protección previstas en la legislación sobre propiedad industrial y con arreglo al procedimiento establecido en dicha legislación.

Artículo ochenta y dos.

Si del examen de las descripciones de una solicitud se dedujera por el Registro de la Propiedad Industrial que la invención que se pretende proteger es de carácter o de aplicación nuclear, será preceptivo recabar informe de la Junta de Energía Nuclear, que versará sobre los siguientes extremos:

Primero. Sobre la patentabilidad de la invención en la modalidad que se trata de registrar, y en su caso si se encuentra comprendida en algunas de las excepciones del artículo cuarenta y ocho del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, así como sobre la suficiencia y claridad de las descripciones y reivindicaciones.

Segundo. Sobre la naturaleza o aplicación nuclear de la invención y si debe mantenerse secreta.

Una vez recibido el anterior informe, previa audiencia del interesado y oyendo nuevamente a la Junta de Energía Nuclear si fuera necesario, el Registro de la Propiedad Industrial concederá o denegará la patente de acuerdo con la legislación específica sobre la materia.

Por el Registro de la Propiedad Industrial no se otorgará ningún signo distintivo (marca, nombre comercial o rótulo de establecimiento) que haga referencia a la terminología nuclear sin el informe de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo ochenta y tres.

Siempre que el interés general exija la divulgación de una invención en beneficio del progreso de la investigación o industria nuclear española, o su uso exclusivo por el Estado, o que por razones especiales deba mantenerse secreta o reservada, las patentes respectivas podrán ser expropiadas de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Los titulares de patentes de todas clases sobre invenciones de carácter o de aplicación nuclear podrán solicitar del Registro de la Propiedad Industrial ser exceptuados de la

justificación de la puesta en práctica y explotación exigida por el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial. Dicha excepción será acordada por el Ministerio de Industria previo informe de la Junta de Energía Nuclear, determinándose en el acuerdo el alcance de la excepción.

CAPÍTULO XIII

De la no proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares

Artículo ochenta y cuatro. *Obligaciones en materia nuclear y protección física de los materiales nucleares.*

Toda persona física o jurídica queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos por el Estado español o del propio ordenamiento interno en materia de no proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares y, en particular, a realizar las actividades de seguimiento, control y custodia de los materiales nucleares, a permitir las inspecciones y comprobaciones que fueran precisas en lugares o instalaciones y a informar a las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIV

De las infracciones y sanciones en materia nuclear

Artículo ochenta y cinco. *Responsables.*

Sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de la responsabilidad material que resulte de la comisión de hechos sancionables, el titular de la instalación o responsable de la actividad se considerará responsable en atención a sus deberes de vigilancia y control sobre la actividad.

Artículo ochenta y seis. *Infracciones.*

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que supongan incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y en sus disposiciones de desarrollo, así como en tratados y convenios suscritos y ratificados por España.

Por su gravedad, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

a) Son infracciones muy graves:

1. El ejercicio de cualquier actividad regulada por esta Ley o sus normas de desarrollo sin haber obtenido la preceptiva habilitación, o bien cuando esté caducada, suspendida o revocada siempre que de ello se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

2. La inobservancia del requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, sus agentes u otras autoridades competentes, de cesar la actividad en curso o de llevar a parada la operación de la instalación nuclear o radiactiva de que se trate.

3. El incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

4. El incumplimiento del contenido de las instrucciones emitidas en desarrollo de las citadas autorizaciones o licencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

5. La no adopción de medidas técnicas, administrativas o de otro orden para la corrección de deficiencias en la actividad conocidas por el titular, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

§ 38 Ley sobre energía nuclear

6. El funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas o la manipulación de materiales radiactivos sin disponer del personal provisto de licencia, diploma o acreditación requeridos para la dirección o ejecución de las operaciones, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

7. El incumplimiento de las obligaciones propias del personal con licencia, así como de los términos y condiciones incorporados a la misma, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

8. La operación de instalaciones o la realización de actividades que puedan suponer exposición a radiaciones, de origen artificial o natural, sin adoptar las medidas necesarias para su desarrollo de acuerdo con los principios, límites y procedimientos establecidos en materia de protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes, tanto en situaciones normales como en caso de exposiciones accidentales o emergencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

9. La manipulación, traslado o disposición de materiales radiactivos o equipos productores de radiaciones ionizantes, que hayan sido precintados o intervenidos por razones de seguridad nuclear o protección radiológica.

10. El abandono o la liberación de materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química, a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, cuando por la magnitud y características de los mismos, se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

10 bis. El incumplimiento por los titulares de las actividades o por los propietarios de los suelos o terrenos de las obligaciones de notificación, registro y restauración ambiental previstas en esta ley en relación con los suelos o terrenos contaminados, o con restricciones de uso, o potencialmente contaminados radiológicamente, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

11. La adición deliberada de material radiactivo en la producción de alimentos, juguetes, adornos personales y cosméticos, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

12. El suministro o transferencia de materiales radiactivos a personas o entidades que no dispongan de la autorización requerida para su posesión y uso o sin que esas sustancias o materiales cumplan los requisitos establecidos sobre identificación y marcado, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

13. No disponer de los sistemas requeridos para almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación de efluentes o residuos radiactivos, siempre que de estas conductas se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

14. No proceder al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares o radiactivas una vez finalizado el funcionamiento de las mismas o no disponer un destino en condiciones de seguridad para los materiales radiactivos en desuso, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

15. El ejercicio de cualquier actividad regulada por la presente Ley, o en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la misma pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

Si la infracción se refiere a un transporte de material radiactivo, el presente apartado será aplicable únicamente si afecta a un transporte de combustible nuclear, irradiado o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación.

16. El impedimento del acceso al personal facultativo designado por las autoridades nacionales e internacionales legalmente habilitadas y al personal que le acompañe, acreditado por éstas, a instalaciones nucleares o radiactivas o a otros locales o lugares, cualquiera que sea la actividad desarrollada en éstos, cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora.

17. La obstrucción a la inspección, evaluación o control del personal facultativo designado por las autoridades legalmente habilitadas y al personal que le acompañe acreditado por éstas mediante el impedimento de la toma de muestras o medidas, o la ocultación o denegación de documentos o información, o la aportación de documentación o información falsa o deliberadamente incompleta, sea o no solicitada por aquellos, cuando por su naturaleza y contenido fuera necesario para el establecimiento de las conclusiones de la inspección, evaluación o control, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

18. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de información y notificación en tiempo y forma a las autoridades legalmente habilitadas o a sus agentes, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

19. El incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisiónable especial cuando dicho material pueda tener un uso directo como parte de un dispositivo nuclear explosivo y no se recupere, la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas y el desarrollo de actividades sujetas al régimen de no proliferación nuclear cuando éstas se desarrollen voluntariamente con el fin de coadyuvar a la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo, aun cuando no se manejen materiales nucleares, cuando de cualquiera de estos incumplimientos se derive la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España.

20. La insuficiencia o inobservancia de medidas requeridas para evitar la presencia de material no controlado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando, por su naturaleza y localización, se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

21. La insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

b) Son infracciones graves:

1. La realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con la excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21, siempre que no se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas ni daño grave a las cosas o al medio ambiente, y que la conducta no esté tipificada como infracción leve.

2. No adoptar las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente.

3. El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando dicho incumplimiento suponga pérdida de la información afectada.

4. No suministrar a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente.

5. Las acciones u omisiones que impidan o dificulten al personal de la organización o al personal de empresas externas que presten servicios a la instalación, dentro o fuera de la misma, el ejercicio del derecho de comunicación de deficiencias o disfunciones que puedan afectar a la seguridad nuclear o protección radiológica o su participación en el esclarecimiento de los hechos, o que supongan medidas discriminatorias para aquellos que hubieran ejercitado tal derecho.

6. El transporte de materiales radiactivos, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la actividad pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

Si el transporte afecta a combustible nuclear, irradiado o no, o a residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionucléidos, que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, se aplicará el tipo de infracción muy grave previsto en el apartado 15 del artículo 86.a).

7. El incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisiónable especial cuando se recupere y la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas cuando cualquiera de estos incumplimientos dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España.

8. La insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva.

c) Son infracciones leves:

1. La realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo, con la excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21 siempre que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o se consideren de escasa trascendencia.

2. No adoptar las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, en los casos en que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia.

3. El incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando la información afectada sea recuperada.

4. No suministrar a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, cuando no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia.

5. El incumplimiento meramente formal de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear, siempre que ello no dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España, así como la pérdida de control de material básico.

Artículo ochenta y siete. Cualificación.

1. A efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido peligro grave para la seguridad o salud de las personas cuando se degrade el funcionamiento seguro de la actividad de tal manera que los dispositivos, mecanismos o barreras de seguridad remanentes, o las medidas administrativas disponibles, no permitan garantizar que se pueda evitar la exposición a radiaciones ionizantes, con dosis correspondientes a la aparición de efectos deterministas.

2. A los efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido daño grave a las cosas o al medio ambiente cuando, como consecuencia de la exposición a radiaciones ionizantes, se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas o del medio ambiente.

3. A los efectos de este Capítulo, se entenderá que no ha existido peligro para la seguridad o salud de las personas, o que éste es de escasa trascendencia, cuando no se vea afectada significativamente la seguridad de la actividad o instalación, y no se produzcan situaciones de las que pudiera derivarse exposición indebida a radiaciones ionizantes, o de producirse tales situaciones, las dosis estuvieran por debajo de los límites establecidos reglamentariamente.

4. A los efectos de este Capítulo se entiende que ha existido daño de escasa trascendencia, cuando no se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas y el medio ambiente.

Artículo ochenta y ocho. *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones se graduarán, atendiendo a los principios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el número 2 de este artículo, en tres grados: máximo, medio y mínimo.

2. Para la graduación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente.
- b) La duración de la situación de peligro derivada de la infracción.
- c) El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad.
- d) La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años.
- e) Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años.
- f) El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes.
- g) La falta de consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.
- h) El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- i) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción, cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración.
- j) La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes.
- k) El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por su propia iniciativa.
- l) La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos.
- m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- n) La cantidad de material nuclear fuera de control y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción.

Artículo ochenta y nueve. *Sanciones.*

1. Cuando se trate de centrales nucleares, las infracciones tipificadas en esta Ley se sancionarán:

Las muy graves, con multa en su grado mínimo desde 9.000.001 hasta 15.000.000 de euros, en su grado medio desde 15.000.001 hasta 20.000.000 de euros, y en su grado máximo desde 20.000.001 hasta 30.000.000 de euros.

Las graves, con multa en su grado mínimo desde 300.001 euros hasta 1.500.000 euros, en su grado medio desde 1.500.001 euros hasta 4.500.000 euros y en su grado máximo desde 4.500.001 hasta 9.000.000 de euros.

Las leves, con multa, en su grado mínimo de 15.000 euros, en su grado medio desde 15.001 euros hasta 150.000 euros y en su grado máximo desde 150.001 euros hasta 300.000 euros.

2. Cuando se trate de instalaciones nucleares que no sean centrales nucleares, las infracciones tipificadas en esta Ley se sancionarán:

Las muy graves, con multa en su grado mínimo desde 3.000.001 euros hasta 5.000.000 de euros, en su grado medio desde 5.000.001 hasta 7.000.000 de euros, y en su grado máximo desde 7.000.001 hasta 10.000.000 de euros.

Las graves, con multa en su grado mínimo desde 100.001 euros hasta 500.000 euros, en su grado medio desde 500.001 euros hasta 1.500.000 euros, y en su grado máximo desde 1.500.001 hasta 3.000.000 de euros.

§ 38 Ley sobre energía nuclear

Las leves, con multa en su grado mínimo de 12.000 euros, en su grado medio desde 12.001 euros hasta 50.000 euros, y en su grado máximo desde 50.001 hasta 100.000 euros.

3. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, Unidades Técnicas de Protección Radiológica, Servicios de Protección Radiológica, Centros de Dosimetría, Empresas de Venta y Asistencia Técnica de equipos de rayos X médicos, transporte de material radioactivo, o de otras actividades y entidades reguladas en esta ley y en sus normas de desarrollo, las infracciones tipificadas en esta Ley se sancionarán:

Las muy graves: Desde 150.001 hasta 200.000 euros en grado mínimo, desde 200.001 hasta 400.000 euros en grado medio y desde 400.001 hasta 600.000 euros en grado máximo.

Las graves: Desde 6.001 hasta 15.000 euros en grado mínimo, desde 15.001 hasta 30.000 euros en grado medio y desde 30.001 hasta 150.000 euros en grado máximo.

Las leves: 1.200 euros en grado mínimo, desde 1.201 hasta 3.000 euros en grado medio y desde 3.001 hasta 6.000 euros en grado máximo.

4. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de primera categoría o de transportes de fuentes radiactivas correspondientes a la actividad principal de dichas instalaciones, las multas se reducirán, para todos sus grados, a un tercio de las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

5. Si se trata de transportes de combustibles nucleares, irradiados o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionucléidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, las multas se reducirán, para todos sus grados, a dos tercios de las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

6. Las infracciones muy graves podrán dar lugar, conjuntamente con las multas previstas, a la revocación, retirada o suspensión temporal de las autorizaciones, licencias o inscripción en registros. La efectividad de estas medidas podrá asegurarse procediendo a la intervención o al precintado de las sustancias nucleares, de los materiales radiactivos o equipos productores de radiaciones ionizantes o a la implantación de cualquier medida de carácter provisional que resulte aplicable.

Igualmente podrán dar lugar a la inhabilitación temporal o definitiva al acceso a la condición de titular de cualquier tipo de autorización o licencia regulada por la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo noventa. Otras medidas.

La incoación de un expediente por infracción de los preceptos de la presente Ley o de los Reglamentos que la desarrollen, determinará, si procede, previo acuerdo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la intervención inmediata del combustible nuclear o de los materiales radiactivos y la consiguiente prohibición para adquirir nuevas cantidades de combustibles o materiales en tanto no hayan desaparecido las causas que motivaron dicha intervención.

Artículo noventa y uno. Procedimiento y competencias.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a excepción del plazo máximo para la tramitación y notificación de la resolución del mismo, que será de un año.

2. El Consejo de Seguridad Nuclear propondrá, en su caso, la iniciación del correspondiente expediente sancionador respecto de aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física, poniendo en conocimiento del órgano al que corresponda incoar el expediente tanto los hechos constitutivos de la infracción apreciada como las circunstancias relevantes que sean necesarias para su adecuada calificación.

Asimismo, iniciado un expediente sancionador en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física, el Consejo de Seguridad Nuclear emitirá, con carácter preceptivo, un informe en el plazo de tres meses, para la adecuada calificación de los hechos objeto del procedimiento. Este informe se emitirá cuando dicha iniciación no fuera a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, o en el supuesto en que, habiéndolo sido, consten en dicho procedimiento otros datos además de los comunicados por dicho ente.

Dicho informe del Consejo de Seguridad Nuclear producirá la suspensión del plazo de resolución del procedimiento sancionador, hasta su emisión, y en todo caso, hasta un máximo período de tres meses desde que fue requerido.

3. En el caso de la presunta comisión de infracciones que pudieran calificarse como leves, el Consejo de Seguridad Nuclear de modo alternativo a la propuesta de apertura de expediente sancionador podrá apercibir al titular de la actividad y requerir las medidas correctoras que correspondan, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven daños y perjuicios directos a las personas o al medio ambiente.

Si este requerimiento no fuese atendido, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá imponer multas coercitivas por un importe que será, la primera vez, del diez por ciento, y las segundas y sucesivas del veinte por ciento del valor medio de la sanción que correspondiera imponer, en su grado medio, con el fin de obtener la cesación de conductas activas u omisivas que resulten contrarias a las prescripciones de la presente Ley, de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo.

4. Con independencia de la sanción que pudiera corresponder en su caso al titular, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá amonestar por escrito a la persona física que, mediante negligencia grave, sea responsable de la realización de una mala práctica por la que se haya originado la comisión material de hechos susceptibles de sanción.

5. En el ámbito de la Administración del Estado, la competencia para la iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores previstos en este capítulo corresponderá a los órganos y unidades que integran la Dirección General de Política Energética y Minas.

6. En el ámbito de la Administración del Estado, las sanciones por infracciones muy graves cometidas por titulares de instalaciones nucleares o radiactivas de primera categoría serán impuestas por el Consejo de Ministros, las graves por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y las leves por el Director General de Política Energética y Minas.

Cuando se trate de sanciones por infracciones muy graves cometidas por los titulares de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría y restantes actividades reguladas por esta Ley o sus normas de desarrollo, serán impuestas por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y por el Director General de Política Energética y Minas en los supuestos de infracciones graves y leves.

7. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

8. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas establecidas en esta Ley, de acuerdo con las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

9. En materia de transporte de materiales radiactivos será de aplicación el presente cuadro sancionador en aquellos aspectos específicamente regulados por esta Ley o sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en la legislación básica sobre ordenación del transporte.

Artículo noventa y dos. Medidas cautelares.

El órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la infracción o en la producción del riesgo o daño.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Incautación de materiales o equipos.
- d) Suspensión temporal, parcial o total del funcionamiento de las instalaciones o de la ejecución de las actividades.

Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador o durante el mismo, en las condiciones establecidas en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo noventa y tres. *Prescripción.*

1. Las infracciones y sanciones previstas en este capítulo prescribirán:

a) Las infracciones muy graves, a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad, la del último acto en el que la infracción se consume o en el momento en que se detecte por la Administración competente la existencia de la infracción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, con el conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El tiempo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme, interrumpiéndose la prescripción por la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO XV

Disposiciones finales

Artículo noventa y cuatro.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», autorizándose al Gobierno para que establezca los Reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo.

Artículo noventa y cinco.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve), sobre sanción de las infracciones cometidas contra la legislación relativa a investigación, explotación, tenencia, etc., de minerales radiactivos.

Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve), sobre reserva a favor del Estado de los yacimientos de minerales radiactivos; prohíbe su exportación y los declara de interés nacional.

Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del día veinticuatro) crea la Junta de Energía Nuclear.

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se modifica el Decreto-Ley de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y se fijan normas para la investigación y explotación de minerales radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y uno).

Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre constitución y nombramiento del Consejo de la Junta de Energía Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y nueve),

Y cuantas otras de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo noventa y seis.

(Sin contenido)

Artículo noventa y siete.

(Sin contenido)

Disposición adicional primera. *Otros dispositivos e instalaciones experimentales.*

1. La regulación contenida en esta ley, cuando se refiere de forma común a instalaciones nucleares y radiactivas, se entenderá igualmente referida a los dispositivos e instalaciones experimentales definidos en el apartado 12 bis del artículo 2 de esta ley, salvo que legalmente se establezca para ellos un régimen distinto.

2. Para los citados dispositivos e instalaciones experimentales, la cobertura de seguro exigible será la establecida para las instalaciones nucleares en el artículo 57 de esta ley.

Disposición adicional segunda. *Responsabilidad civil nuclear por daños medio ambientales.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en relación con la responsabilidad civil derivada de daños nucleares, los titulares de instalaciones nucleares y de transportes de sustancias nucleares serán responsables de los daños medioambientales nucleares producidos en el territorio nacional que sean consecuencia de una liberación accidental de radiaciones ionizantes al medio ambiente con origen en dichas instalaciones o transportes, entendidos estos daños como los definidos en el apartado tercero de esta Disposición adicional. A tal efecto, dichos titulares deberán disponer de una cobertura de riesgo de 700 millones de euros, si bien, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá imponer otro límite, no inferior a 30 millones de euros, cuando se trate de transportes de sustancias nucleares o de cualquier otra actividad, cuyo riesgo, a juicio del Consejo de Seguridad Nuclear, no requiera una cobertura superior.

2. Para hacer frente a esta responsabilidad, dichos titulares deberán ingresar en la cuenta específica de la Comisión Nacional de Energía a la que hace referencia el punto 1.9 del anexo I del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, una prima de responsabilidad medioambiental con el fin de que la tarifa eléctrica garantice la cobertura indicada en el apartado anterior, que será independiente de la cobertura establecida en el primer párrafo del artículo 57 de esta Ley. El importe de esta prima será fijado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3. Los daños establecidos en el apartado primero de esta disposición adicional comprenden las siguientes categorías:

a) El coste de las medidas de restauración del medioambiente degradado, excepto si dicha degradación es insignificante, si tales medidas han sido efectivamente adoptadas o deban serlo.

b) El lucro cesante directamente relacionado con un uso o disfrute del medio ambiente que resulte de una degradación significativa del mismo.

c) El coste de las medidas preventivas y cualquier pérdida o daño causado por tales medidas.

A estos efectos se entenderá por:

"Medidas de restauración": Todas las medidas razonables aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, y que tiendan a restaurar o restablecer los elementos dañados o destruidos del medioambiente o a introducir, cuando esto sea razonable, el equivalente de estos elementos en el medio ambiente.

"Medidas preventivas": Todas las medidas razonables adoptadas por cualquier persona, después de que haya ocurrido un accidente nuclear o un suceso que cree una amenaza grave e inminente de daño nuclear, para prevenir o reducir al mínimo los daños nucleares mencionados anteriormente, sujetas a la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

§ 38 Ley sobre energía nuclear

4. La reclamación a los titulares de las instalaciones y de los transportes de la compensación por los daños establecidas en el apartado 3 se ejercitará ante la Jurisdicción civil, debiéndose dirigirse la acción conjuntamente contra la Comisión Nacional de Energía.

5. El derecho a reclamar los daños medioambientales nucleares se extinguirá si no se entabla la correspondiente acción dentro del plazo de diez años a contar desde la fecha en la que se produjo la emisión.

6. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente disposición adicional.

Esta disposición se deroga por la disposición derogatoria única.1 de la Ley 12/2011, de 27 de mayo. [Ref. BOE-A-2011-9279](#).

Esta derogación entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor en España el Protocolo de 12 de febrero de 2004 por el que se modifica el Convenio de responsabilidad Civil por daños Nucleares (Convenio de París) y el Protocolo de 12 de febrero de 2004, por el que se modifica el Convenio complementario del anterior (Convenio de Bruselas), según establece la disposición final 7.

Disposición transitoria única. *Adaptación a lo previsto en el artículo 28:*

La adaptación a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se llevará a cabo según se dispone a continuación:

1. Los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares que no reúnan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, deberán adaptarse a las mismas en un plazo máximo de un año.

A estos efectos, deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de cuatro meses, el correspondiente plan de adaptación, a los efectos de comprobación de su adecuación a las condiciones establecidas en dicho artículo. La Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, dictará resolución motivada, en un plazo máximo de dos meses, aprobando el plan de adaptación, si se cumplen dichas condiciones, o solicitando las modificaciones que estime pertinentes. En este caso el titular de la autorización remitirá el nuevo plan de adaptación en un plazo de dos meses a la Dirección General de Política Energética y Minas, que deberá resolver en el plazo de un mes.

2. Las autorizaciones administrativas, licencias y concesiones que hubieren sido otorgadas a las entidades que vinieran siendo titulares de las centrales nucleares y que, de cualquier modo, estuvieran vinculadas a la actividad de estas instalaciones, se entenderán transferidas a la entidad a la que corresponda asumir la condición de titular de la autorización de explotación de la central nuclear, de acuerdo con la presente Ley, previa comunicación a las autoridades competentes. Dicha entidad quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que se deriven de los mencionados títulos.

3. Las entidades que pasen a ser titulares de las centrales nucleares se entenderán subrogadas en los contratos, los derechos y las obligaciones de los anteriores titulares de aquéllas, que les hayan sido atribuidos en el proceso de adaptación previsto en esta disposición. Dicho cambio de titularidad no podrá ser considerado, en ningún caso, causa de modificación de los derechos y obligaciones que dimanen de los contratos.

4. A las aportaciones no dinerarias y a las escisiones que se efectúen con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se les aplicará el régimen previsto para las aportaciones y escisiones de ramas de actividad en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

§ 38 Ley sobre energía nuclear

5. El incumplimiento de la obligación de adaptación en la forma y plazos establecidos en la presente disposición constituye infracción grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 b) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

6. Se autoriza al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

§ 39

Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1960
Última modificación: 28 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-1960-10906

Si en términos generales toda ordenación jurídica no puede concebirse ni instaurarse a espaldas de las exigencias de la realidad social a que va destinada, tanto más ha de ser así cuando versa sobre una institución que, como la propiedad horizontal, ha adquirido, sobre todo en los últimos años, tan pujante vitalidad, pese a no encontrar más apoyo normativo que el abiertamente insuficiente representado por el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil. La presente ley pretende, pues, seguir la realidad social de los hechos. Pero no en el simple sentido de convertir en norma cualquier dato obtenido de la práctica, sino con un alcance más amplio y profundo. De un lado, a causa de la dimensión de futuro inherente a la ordenación jurídica, que impide entenderla como mera sanción de lo que hoy acontece y obliga a la previsión de lo que puede acontecer. Y de otro lado, porque si bien el punto de partida y el destino inmediato de las normas es regir las relaciones humanas, para lo cual importa mucho su adecuación a las concretas e históricas exigencias y contingencias de la vida, no hay que olvidar tampoco que su finalidad última, singularmente cuando se concibe el Derecho positivo en función del Derecho natural, es lograr un orden de convivencia presidido por la idea de la justicia, la cual, como virtud moral, se sobrepone tanto a la realidad de los hechos como a las determinaciones del legislador, que siempre han de hallarse limitadas y orientadas por ella.

Hay un hecho social básico que en los tiempos modernos ha influido sobre manera en la ordenación de la propiedad urbana. Se manifiesta a través de un factor constante, cual es la insuprimible necesidad de las edificaciones, tanto para la vida de la persona y la familia como para el desarrollo de fundamentales actividades, constituidas por el comercio, la industria y, en general, el ejercicio de las profesiones. Junto a ese factor, que es constante en el sentido de ser connatural a todo sistema de vida y de convivencia dentro de una elemental civilización, se ofrece hoy, provocado por muy diversas determinaciones, otro factor que se exterioriza en términos muy acusados, y es el representado por las dificultades que entraña la adquisición, la disponibilidad y el disfrute de los locales habitables. La acción del Estado ha considerado y atendido a esta situación real en tres esferas, aunque diversas, muy directamente relacionadas: en la esfera de la construcción impulsándola a virtud de medidas indirectas e incluso, en ocasiones, afrontando de modo directo la empresa; en la esfera del arrendamiento, a través de una legislación frecuentemente renovada, que restringe el poder autónomo de la voluntad con el fin de asegurar una permanencia en el disfrute de las viviendas y los locales de negocio en condiciones económicas sometidas a un sistema de intervención y revisión, y en la esfera de la propiedad, a virtud principalmente de la llamada propiedad horizontal, que proyecta esta titularidad sobre determinados espacios de la edificación. La esencial razón de ser del régimen de la propiedad horizontal descansa

en la finalidad de lograr el acceso a la propiedad urbana mediante una inversión de capital que, al poder quedar circunscrita al espacio y elementos indispensables para atender a las propias necesidades, es menos cuantiosa y, por lo mismo, más asequible a todos y la única posible para grandes sectores de personas. Siendo ello así, el régimen de la propiedad horizontal no sólo precisa ser reconocido, sino que además requiere que se le aliente y encauce, dotándole de una ordenación completa y eficaz. Y más aún si se observa que, por otra parte, mientras las disposiciones legislativas vigentes en materia de arrendamientos urbanos no pasan de ser remedios ocasionales, que resuelven el conflicto de intereses de un modo imperfecto, puesto que el fortalecimiento de la institución arrendaticia se consigue imponiendo a la propiedad una carga que difícilmente puede sobrellevar; en cambio, conjugando las medidas dirigidas al incremento de la construcción con un bien organizado régimen de la propiedad horizontal, se afronta el problema de la vivienda y los conexos a él en un plano más adecuado, que permite soluciones estables; y ello a la larga redundará en ventaja del propio régimen arrendaticio, que podrá, sin la presión de unas exigencias acuciantes, liberalizarse y cumplir normalmente su función económico-social.

La ley representa, más que una reforma de la legalidad vigente, la ordenación «ex novo», de manera completa, de la propiedad por pisos. Se lleva a cabo mediante una ley de carácter general, en el sentido de ser de aplicación a todo el territorio nacional. El artículo trescientos noventa y seis del Código Civil, como ocurre en supuestos análogos, recoge las notas esenciales de este régimen de propiedad y, por lo demás, queda reducido a norma de remisión. El carácter general de la ley viene aconsejado, sobre todo, por la razón de política legislativa derivada de que la necesidad a que sirve se manifiesta por igual en todo el territorio; pero también se ha tenido en cuenta una razón de técnica legislativa, como es la de que las disposiciones en que se traduce, sin descender a lo reglamentario, son a veces de una circunstanciada concreción que excede de la tónica propia de un Código Civil.

La propiedad horizontal hizo su irrupción en los ordenamientos jurídicos como una modalidad de la comunidad de bienes. El progresivo desenvolvimiento de la institución ha tendido principalmente a subrayar los perfiles que la independizan de la comunidad. La modificación que introdujo la Ley de 26 octubre 1939 en el texto del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil ya significó un avance en ese sentido, toda vez que reconoció la propiedad privativa o singular del piso o local, quedando la comunidad, como accesoria, circunscrita a lo que se ha venido llamando elementos comunes. La ley –que recoge el material preparado con ponderación y cuidado por la Comisión de Códigos–, dando un paso más, pretende llevar al máximo posible la individualización de la propiedad desde el punto de vista del objeto. A tal fin, a este objeto de la relación, constituido por el piso o local, se incorpora el propio inmueble, sus pertenencias y servicios. Mientras sobre el piso «stricto sensu», o espacio, delimitado y de aprovechamiento independiente, el uso y disfrute son privativos, sobre el «inmueble», edificación, pertenencias y servicios –abstracción hecha de los particulares espacios– tales usos y disfrute han de ser, naturalmente, compartidos; pero unos y otros derechos, aunque distintos en su alcance, se reputan inseparablemente unidos, unidad que también mantienen respecto de la facultad de disposición. Con base en la misma idea se regula el coeficiente o cuota, que no es ya la participación en lo anteriormente denominado elementos comunes, sino que expresa, activa y también pasivamente, como módulo para cargas, el valor proporcional del piso y a cuanto él se considera unido, en el conjunto del inmueble, el cual, al mismo tiempo que se divide física y jurídicamente en pisos o locales se divide así económicamente en fracciones o cuotas.

En este propósito individualizador no hay que ver una preocupación dogmática y mucho menos la consagración de una ideología de signo individualista. Se trata de que no olvidando la ya aludida función social que cumple esta institución, entender que el diseño de simplificar y facilitar el régimen de la propiedad horizontal se realiza así de modo más satisfactorio. Con el alejamiento del sistema de la comunidad de bienes resulta, ya no sólo congruente, sino tranquilizadora la expresa eliminación de los derechos de tanteo y retracto, reconocidos, con ciertas peculiaridades, en la hasta ahora vigente redacción del mencionado artículo trescientos noventa y seis. Ahora bien: tampoco en este caso ha sido esa sola consideración técnica la que ha guiado la ley. Decisivo influjo han ejercido tanto la notoria experiencia de que actualmente se ha hecho casi cláusula de estilo la exclusión de tales

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

derechos como el pensamiento de que no se persigue aquí una concentración de la propiedad de los pisos o locales, sino, por el contrario, su más amplia difusión.

Motivo de especial estudio ha sido lo concerniente a la constitución del régimen de la propiedad horizontal y a la determinación del conjunto de deberes y derechos que lo integran. Hasta ahora, y ello tiene una justificación histórica, esta materia ha estado entregada casi de modo total, en defecto de normas legales, a la autonomía privada reflejada en los Estatutos. Estos, frecuentemente, no eran fruto de las libres determinaciones recíprocas de los contratantes, sino que, de ordinario, los dictaba, con sujeción a ciertos tipos generalizados por la práctica, el promotor de la empresa de construcción, limitándose a prestar su adhesión las personas que ingresaban en el régimen de la propiedad horizontal. La ley brinda una regulación que, por un lado, es suficiente por sí –con las salvedades dejadas a la iniciativa privada– para constituir, en lo esencial, el sistema jurídico que presida y gobierne esta clase de relaciones, y, por otro lado, admite que, por obra de la voluntad, se especifiquen, completen y hasta modifiquen ciertos derechos y deberes, siempre que no se contravengan las normas de derecho necesario, claramente deducibles de los mismos términos de la ley. De ahí que la formulación de Estatutos no resultará indispensable, si bien podrán éstos cumplir la función de desarrollar la ordenación legal y adecuarla a las concretas circunstancias de los diversos casos y situaciones.

El sistema de derechos y deberes en el seno de la propiedad horizontal aparece estructurado en razón de los intereses en juego.

Los derechos de disfrute tienden a atribuir al titular las máximas posibilidades de utilización, con el límite representado tanto por la concurrencia de los derechos de igual clase de los demás cuanto por el interés general, que se encarna en la conservación del edificio y en la subsistencia del régimen de propiedad horizontal, que requiere una base material y objetiva. Por lo mismo, íntimamente unidos a los derechos de disfrute aparecen los deberes de igual naturaleza. Se ha tratado de configurarlos con criterios inspirados en las relaciones de vecindad, procurando dictar unas normas dirigidas a asegurar que el ejercicio del derecho propio no se traduzca en perjuicio del ajeno ni en menoscabo del conjunto, para así dejar establecidas las bases de una convivencia normal y pacífica.

Además de regular los derechos y deberes correspondientes al disfrute, la ley se ocupa de aquellos otros que se refieren a los desembolsos económicos a que han de atender conjuntamente los titulares, bien por derivarse de las instalaciones y servicios de carácter general, o bien por constituir cargas o tributos que afectan a la totalidad del edificio. El criterio básico tenido en cuenta para determinar la participación de cada uno en el desembolso a realizar es la expresada cuota o coeficiente asignado al piso o local, cuidándose de significar que la no utilización del servicio generador del gasto no exime de la obligación correspondiente.

Una de las más importantes novedades que contiene la ley es la de vigorizar en todo lo posible la fuerza vinculante de los deberes impuestos a los titulares, así por lo que concierne al disfrute del apartamento, cuanto por lo que se refiere al abono de gastos. Mediante la aplicación de las normas generales vigentes en la materia, el incumplimiento de las obligaciones genera la acción dirigida a exigir judicialmente su cumplimiento, bien de modo específico, esto es, imponiendo a través de la coacción lo que voluntariamente no se ha observado, o bien en virtud de la pertinente indemnización. Pero esta normal sanción del incumplimiento puede no resultar suficientemente eficaz en casos como los aquí considerados, y ello por diversas razones: una es la de que la inobservancia del deber trae repercusiones sumamente perturbadoras para grupos extensos de personas, al paso que dificulta el funcionamiento del régimen de propiedad horizontal; otra razón es la de que, en lo relativo a los deberes de disfrute, la imposición judicial del cumplimiento específico es prácticamente imposible por el carácter negativo de la obligación, y la indemnización no cubre la finalidad que se persigue de armonizar la convivencia. Por eso se prevé la posibilidad de la privación judicial del disfrute del piso o local cuando concurren circunstancias taxativamente señaladas, y por otra parte se asegura la contribución a los gastos comunes con una afectación real del piso o local al pago de este crédito considerado preferente.

La concurrencia de una colectividad de personas en la titularidad de derechos que, sin perjuicio de su sustancial individualización, recaen sobre fracciones de un mismo edificio y

dan lugar a relaciones de interdependencia que afectan a los respectivos titulares, ha hecho indispensable en la práctica la creación de órganos de gestión y administración. La ley, que en todo momento se ha querido mostrar abierta a las enseñanzas de la experiencia, la ha tenido muy especialmente en cuenta en esta materia. Y fruto de ella, así como de la detenida ponderación de los diversos problemas, ha sido confiar normalmente el adecuado funcionamiento del régimen de propiedad horizontal a tres órganos: la Junta, el Presidente de la misma y el Administrador. La Junta, compuesta de todos los titulares, tiene los cometidos propios de un órgano rector colectivo, ha de reunirse preceptivamente una vez al año, y para la adopción de acuerdos válidos se requiere, por regla general, el voto favorable tanto de la mayoría numérica o personal cuanto de la económica, salvo cuando la trascendencia de la materia requiera la unanimidad, o bien cuando, por el contrario por la relativa importancia de aquélla, y para que la simple pasividad de los propietarios no entorpezca el funcionamiento de la institución, sea suficiente la simple mayoría de los asistentes. El cargo de Presidente, que ha de ser elegido del seno de la Junta, lleva implícita la representación de todos los titulares en juicio y fuera de él, con lo que se resuelve el delicado problema de legitimación que se ha venido produciendo. Y, finalmente, el Administrador, que ha de ser designado por la Junta y es amovible, sea o no miembro de ella, ha de actuar siempre en dependencia de la misma, sin perjuicio de cumplir en todo caso las obligaciones que directamente se le imponen.

Por otra parte se ha dado a esto una cierta flexibilidad para que el número de estas personas encargadas de la representación y gestión sea mayor o menor según la importancia y necesidad de la colectividad.

Por último, debe señalarse que la economía del sistema establecido tiene interesantes repercusiones en cuanto afecta al Registro de la Propiedad y exige una breve reforma en la legislación hipotecaria. Se ha partido, en un afán de claridad, de la conveniencia de agregar dos párrafos al artículo octavo de la vigente Ley Hipotecaria, el cuarto y el quinto, que sancionan, en principio, la posibilidad de la inscripción del edificio en su conjunto, sometido al régimen de propiedad horizontal, y al mismo tiempo la del piso o local como finca independiente, con folio registral propio.

El número cuarto del mencionado artículo octavo prevé la hipótesis normal de constitución del régimen de propiedad horizontal, es decir, la construcción de un edificio por un titular que lo destine precisamente a la enajenación de pisos, y el caso, menos frecuente, de que varios propietarios de un edificio traten de salir de la indivisión de mutuo acuerdo, o construyan un edificio con ánimo de distribuirlo, «ab initio», entre ellos mismos, transformándose en propietarios singulares de apartamento o fracciones independientes. A título excepcional, con el mismo propósito de simplificar los asientos, se permite inscribir a la vez la adjudicación concreta de los repetidos apartamentos a favor de sus respectivos titulares, siempre que así lo soliciten todos ellos.

Y el número quinto del mismo artículo octavo permite crear el folio autónomo e independiente de cada piso o local, siempre que consten previamente inscritos el inmueble y la constitución del régimen de propiedad horizontal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo primero.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la forma especial de propiedad establecida en el artículo 396 del Código Civil, que se denomina propiedad horizontal.

A efectos de esta Ley tendrán también la consideración de locales aquellas partes de un edificio que sean susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida a un elemento común de aquél o a la vía pública.

Artículo segundo.

Esta Ley será de aplicación:

a) A las comunidades de propietarios constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

b) A las comunidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil y no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal.

Estas comunidades se registrarán, en todo caso, por las disposiciones de esta Ley en lo relativo al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes, así como en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros.

c) A los complejos inmobiliarios privados, en los términos establecidos en esta Ley.

d) A las subcomunidades, entendiéndose por tales las que resultan cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el título constitutivo, varios propietarios disponen, en régimen de comunidad, para su uso y disfrute exclusivo, de determinados elementos o servicios comunes dotados de unidad e independencia funcional o económica.

e) A las entidades urbanísticas de conservación en los casos en que así lo dispongan sus estatutos.

CAPÍTULO II

Del régimen de la propiedad por pisos o locales.

Artículo tercero.

En el régimen de propiedad establecido en el artículo 396 del Código Civil corresponde a cada piso o local:

a) El derecho singular y exclusivo de propiedad sobre un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente, con los elementos arquitectónicos e instalaciones de todas clases, aparentes o no, que estén comprendidos dentro de sus límites y sirvan exclusivamente al propietario, así como el de los anejos que expresamente hayan sido señalados en el título, aunque se hallen situados fuera del espacio delimitado.

b) La copropiedad, con los demás dueños de pisos o locales, de los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes.

A cada piso o local se atribuirá una cuota de participación con relación al total del valor del inmueble y referida a centésimas del mismo. Dicha cuota servirá de módulo para determinar la participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad. Las mejoras o menoscabos de cada piso o local no alterarán la cuota atribuida, que sólo podrá variarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 17 de esta Ley.

Cada propietario puede libremente disponer de su derecho, sin poder separar los elementos que lo integran y sin que la transmisión del disfrute afecte a las obligaciones derivadas de este régimen de propiedad.

Artículo cuarto.

La acción de división no procederá para hacer cesar la situación que regula esta ley. Sólo podrá ejercitarse por cada propietario proindiviso sobre un piso o local determinado, circunscrita al mismo, y siempre que la proindivisión no haya sido establecida de intento para el servicio o utilidad común de todos los propietarios.

Artículo quinto.

El título constitutivo de la propiedad por pisos o locales describirá, además del inmueble en su conjunto, cada uno de aquéllos al que se asignará número correlativo. La descripción del inmueble habrá de expresar las circunstancias exigidas en la legislación hipotecaria y los servicios e instalaciones con que cuente el mismo. La de cada piso o local expresará su extensión, linderos, planta en la que se hallare y los anejos, tales como garaje, buhardilla o sótano.

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

En el mismo título se fijará la cuota de participación que corresponde a cada piso o local, determinada por el propietario único del edificio al iniciar su venta por pisos, por acuerdo de todos los propietarios existentes, por laudo o por resolución judicial. Para su fijación se tomará como base la superficie útil de cada piso o local en relación con el total del inmueble, su emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que se presuma racionalmente que va a efectuarse de los servicios o elementos comunes.

El título podrá contener, además, reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, formando un estatuto privativo que no perjudicará a terceros si no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad.

En cualquier modificación del título, y a salvo lo que se dispone sobre validez de acuerdos, se observarán los mismos requisitos que para la constitución.

Artículo sexto.

Para regular los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes, y dentro de los límites establecidos por la Ley y los estatutos, el conjunto de propietarios podrá fijar normas de régimen interior que obligarán también a todo titular mientras no sean modificadas en la forma prevista para tomar acuerdos sobre la administración.

Artículo séptimo.

1. El propietario de cada piso o local podrá modificar los elementos arquitectónicos, instalaciones o servicios de aquél cuando no menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general, su configuración o estado exteriores, o perjudique los derechos de otro propietario, debiendo dar cuenta de tales obras previamente a quien represente a la comunidad.

En el resto del inmueble no podrá realizar alteración alguna y si advirtiere la necesidad de reparaciones urgentes deberá comunicarlo sin dilación al administrador.

2. Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes.

Si el infractor persistiere en su conducta el Presidente, previa autorización de la Junta de propietarios, debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación que, en lo no previsto expresamente por este artículo, se sustanciará a través del juicio ordinario.

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local.

Si la sentencia fuese estimatoria podrá disponer, además de la cesación definitiva de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios que proceda, la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad. Si el infractor no fuese el propietario, la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local, así como su inmediato lanzamiento.

Artículo octavo.**(Derogado).****Artículo noveno.**

1. Son obligaciones de cada propietario:

a) Respetar las instalaciones generales de la comunidad y demás elementos comunes, ya sean de uso general o privativo de cualquiera de los propietarios, estén o no incluidos en su piso o local, haciendo un uso adecuado de los mismos y evitando en todo momento que se causen daños o desperfectos.

b) Mantener en buen estado de conservación su propio piso o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a la comunidad o a los otros propietarios, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por quienes deba responder.

c) Consentir en su vivienda o local las reparaciones que exija el servicio del inmueble y permitir en él las servidumbres imprescindibles requeridas para la realización de obras, actuaciones o la creación de servicios comunes llevadas a cabo o acordadas conforme a lo establecido en la presente Ley, teniendo derecho a que la comunidad le resarza de los daños y perjuicios ocasionados.

d) Permitir la entrada en su piso o local a los efectos prevenidos en los tres apartados anteriores.

e) Contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.

Los créditos a favor de la comunidad derivados de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales correspondientes a las cuotas imputables a la parte vencida de la anualidad en curso y los tres años anteriores tienen la condición de preferentes a efectos del artículo 1.923 del Código Civil y preceden, para su satisfacción, a los citados en los números 3.º, 4.º y 5.º de dicho precepto, sin perjuicio de la preferencia establecida a favor de los créditos salariales en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores. El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación.

En el instrumento público mediante el que se transmita, por cualquier título, la vivienda o local el transmitente, deberá declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos generales de la comunidad de propietarios o expresar los que adeude. El transmitente deberá aportar en este momento certificación sobre el estado de deudas con la comunidad coincidente con su declaración, sin la cual no podrá autorizarse el otorgamiento del documento público, salvo que fuese expresamente exonerado de esta obligación por el adquirente. La certificación será emitida en el plazo máximo de siete días naturales desde su solicitud por quien ejerza las funciones de secretario, con el visto bueno del presidente, quienes responderán, en caso de culpa o negligencia, de la exactitud de los datos consignados en la misma y de los perjuicios causados por el retraso en su emisión.

f) Contribuir, con arreglo a su respectiva cuota de participación, a la dotación del fondo de reserva que existirá en la comunidad de propietarios para atender las obras de conservación, de reparación y de rehabilitación de la finca, la realización de las obras de accesibilidad recogidas en el artículo diez.1.b) de esta ley, así como la realización de las obras de accesibilidad y eficiencia energética recogidas en el artículo diecisiete.2 de esta ley.

El fondo de reserva, cuya titularidad corresponde a todos los efectos a la comunidad, estará dotado con una cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 10 por ciento de su último presupuesto ordinario.

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

Con cargo al fondo de reserva la comunidad podrá suscribir un contrato de seguro que cubra los daños causados en la finca o bien concluir un contrato de mantenimiento permanente del inmueble y sus instalaciones generales.

g) Observar la diligencia debida en el uso del inmueble y en sus relaciones con los demás titulares y responder ante éstos de las infracciones cometidas y de los daños causados.

h) Comunicar a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el domicilio en España a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad. En defecto de esta comunicación se tendrá por domicilio para citaciones y notificaciones el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo.

Si intentada una citación o notificación al propietario fuese imposible practicarla en el lugar prevenido en el párrafo anterior, se entenderá realizada mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la comunidad, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, con el visto bueno del presidente. La notificación practicada de esta forma producirá plenos efectos jurídicos en el plazo de tres días naturales.

i) Comunicar a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el cambio de titularidad de la vivienda o local.

Quien incumpliere esta obligación seguirá respondiendo de las deudas con la comunidad devengadas con posterioridad a la transmisión de forma solidaria con el nuevo titular, sin perjuicio del derecho de aquél a repetir sobre éste.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando cualquiera de los órganos de gobierno establecidos en el artículo 13 haya tenido conocimiento del cambio de titularidad de la vivienda o local por cualquier otro medio o por actos concluyentes del nuevo propietario, o bien cuando dicha transmisión resulte notoria.

2. Para la aplicación de las reglas del apartado anterior se reputarán generales los gastos que no sean imputables a uno o varios pisos o locales, sin que la no utilización de un servicio exima del cumplimiento de las obligaciones correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.4.

Artículo diez.

1. Tendrán carácter obligatorio y no requerirán de acuerdo previo de la Junta de propietarios, impliquen o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, y vengán impuestas por las Administraciones Públicas o solicitadas a instancia de los propietarios, las siguientes actuaciones:

a) Los trabajos y las obras que resulten necesarias para el adecuado mantenimiento y cumplimiento del deber de conservación del inmueble y de sus servicios e instalaciones comunes, incluyendo en todo caso, las necesarias para satisfacer los requisitos básicos de seguridad, habitabilidad y accesibilidad universal, así como las condiciones de ornato y cualesquiera otras derivadas de la imposición, por parte de la Administración, del deber legal de conservación.

b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y, en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes. No eliminará el carácter obligatorio de estas obras el hecho de que el resto de su coste, más allá de las citadas mensualidades, sea asumido por quienes las hayan requerido.

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

También será obligatorio realizar estas obras cuando las ayudas públicas a las que la comunidad pueda tener acceso alcancen el 75% del importe de las mismas.

c) La ocupación de elementos comunes del edificio o del complejo inmobiliario privado durante el tiempo que duren las obras a las que se refieren las letras anteriores.

d) La construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración de la estructura o fábrica del edificio o de las cosas comunes, así como la constitución de un complejo inmobiliario, tal y como prevé el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que resulten preceptivos a consecuencia de la inclusión del inmueble en un ámbito de actuación de rehabilitación o de regeneración y renovación urbana.

e) Los actos de división material de pisos o locales y sus anejos para formar otros más reducidos e independientes, el aumento de su superficie por agregación de otros colindantes del mismo edificio, o su disminución por segregación de alguna parte, realizados por voluntad y a instancia de sus propietarios, cuando tales actuaciones sean posibles a consecuencia de la inclusión del inmueble en un ámbito de actuación de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas.

2. Teniendo en cuenta el carácter de necesarias u obligatorias de las actuaciones referidas en las letras a) a d) del apartado anterior, procederá lo siguiente:

a) Serán costeadas por los propietarios de la correspondiente comunidad o agrupación de comunidades, limitándose el acuerdo de la Junta a la distribución de la derrama pertinente y a la determinación de los términos de su abono.

b) Los propietarios que se opongan o demoren injustificadamente la ejecución de las órdenes dictadas por la autoridad competente responderán individualmente de las sanciones que puedan imponerse en vía administrativa.

c) Los pisos o locales quedarán afectos al pago de los gastos derivados de la realización de dichas obras o actuaciones en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el artículo 9 para los gastos generales.

3. Estarán sujetas al régimen de autorización administrativa que corresponda:

a) La constitución y modificación del complejo inmobiliario a que se refiere el artículo 26.6 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en sus mismos términos.

b) Cuando así se haya solicitado, y de acuerdo con el régimen establecido en la legislación de ordenación territorial y urbanística, previa aprobación por la mayoría de propietarios que en cada caso proceda de acuerdo con esta Ley, la división material de los pisos o locales y sus anejos, para formar otros más reducidos e independientes, el aumento de su superficie por agregación de otros colindantes del mismo edificio o su disminución por segregación de alguna parte, la construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración de la estructura o fábrica del edificio, incluyendo el cerramiento de las terrazas y la modificación de la envolvente para mejorar la eficiencia energética, o de las cosas comunes.

En estos supuestos deberá constar el consentimiento de los titulares afectados y corresponderá a la Junta de Propietarios, de común acuerdo con aquéllos, y según la mayoría de los propietarios que en cada caso proceda de acuerdo con esta Ley, la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda. La fijación de las nuevas cuotas de participación, así como la determinación de la naturaleza de las obras que se vayan a realizar, en caso de discrepancia sobre las mismas, requerirá la adopción del oportuno acuerdo de la Junta de Propietarios, por idéntica mayoría. A este respecto también podrán los interesados solicitar arbitraje o dictamen técnico en los términos establecidos en la Ley.

Artículo once.

(Derogado).

Artículo doce.

(Derogado).

Artículo trece.

1. Los órganos de gobierno de la comunidad son los siguientes:

- a) La Junta de propietarios.
- b) El presidente y, en su caso, los vicepresidentes.
- c) El secretario.
- d) El administrador.

En los estatutos, o por acuerdo mayoritario de la Junta de propietarios, podrán establecerse otros órganos de gobierno de la comunidad, sin que ello pueda suponer menoscabo alguno de las funciones y responsabilidades frente a terceros que esta Ley atribuye a los anteriores.

2. El presidente será nombrado, entre los propietarios, mediante elección o, subsidiariamente, mediante turno rotatorio o sorteo. El nombramiento será obligatorio, si bien el propietario designado podrá solicitar su relevo al juez dentro del mes siguiente a su acceso al cargo, invocando las razones que le asistan para ello. El juez, a través del procedimiento establecido en el artículo 17.7.^a, resolverá de plano lo procedente, designando en la misma resolución al propietario que hubiera de sustituir, en su caso, al presidente en el cargo hasta que se proceda a nueva designación en el plazo que se determine en la resolución judicial.

Igualmente podrá acudir al juez cuando, por cualquier causa, fuese imposible para la Junta designar presidente de la comunidad.

3. El presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten.

4. La existencia de vicepresidentes será facultativa. Su nombramiento se realizará por el mismo procedimiento que el establecido para la designación del presidente.

Corresponde al vicepresidente, o a los vicepresidentes por su orden, sustituir al presidente en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, así como asistirlo en el ejercicio de sus funciones en los términos que establezca la Junta de propietarios.

5. Las funciones del secretario y del administrador serán ejercidas por el presidente de la comunidad, salvo que los estatutos o la Junta de propietarios por acuerdo mayoritario, dispongan la provisión de dichos cargos separadamente de la presidencia.

6. Los cargos de secretario y administrador podrán acumularse en una misma persona o bien nombrarse independientemente.

El cargo de administrador y, en su caso, el de secretario-administrador podrá ser ejercido por cualquier propietario, así como por personas físicas con cualificación profesional suficiente y legalmente reconocida para ejercer dichas funciones. También podrá recaer en corporaciones y otras personas jurídicas en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

7. Salvo que los estatutos de la comunidad dispongan lo contrario, el nombramiento de los órganos de gobierno se hará por el plazo de un año.

Los designados podrán ser removidos de su cargo antes de la expiración del mandato por acuerdo de la Junta de propietarios, convocada en sesión extraordinaria.

8. Cuando el número de propietarios de viviendas o locales en un edificio no exceda de cuatro podrán acogerse al régimen de administración del artículo 398 del Código Civil, si expresamente lo establecen los estatutos.

Artículo catorce.

Corresponde a la Junta de propietarios:

a) Nombrar y remover a las personas que ejerzan los cargos mencionados en el artículo anterior y resolver las reclamaciones que los titulares de los pisos o locales formulen contra la actuación de aquéllos.

b) Aprobar el plan de gastos e ingresos previsibles y las cuentas correspondientes.

c) Aprobar los presupuestos y la ejecución de todas las obras de reparación de la finca, sean ordinarias o extraordinarias, y ser informada de las medidas urgentes adoptadas por el administrador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.c).

d) Aprobar o reformar los estatutos y determinar las normas de régimen interior.

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

e) Conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común.

Artículo quince.

1. La asistencia a la Junta de propietarios será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar ésta un escrito firmado por el propietario.

Si algún piso o local perteneciese «pro indiviso» a diferentes propietarios éstos nombrarán un representante para asistir y votar en las juntas.

Si la vivienda o local se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponderá al nudo propietario, quien, salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por el usufructuario, debiendo ser expresa la delegación cuando se trate de los acuerdos a que se refiere la regla primera del artículo 17 o de obras extraordinarias y de mejora.

2. Los propietarios que en el momento de iniciarse la junta no se encontrasen al corriente en el pago de todas las deudas vencidas con la comunidad y no hubiesen impugnado judicialmente las mismas o procedido a la consignación judicial o notarial de la suma adeudada, podrán participar en sus deliberaciones si bien no tendrán derecho de voto. El acta de la Junta reflejará los propietarios privados del derecho de voto, cuya persona y cuota de participación en la comunidad no será computada a efectos de alcanzar las mayorías exigidas en esta Ley.

Artículo dieciséis.

1. La Junta de propietarios se reunirá por lo menos una vez al año para aprobar los presupuestos y cuentas y en las demás ocasiones que lo considere conveniente el presidente o lo pidan la cuarta parte de los propietarios, o un número de éstos que representen al menos el 25 por 100 de las cuotas de participación.

2. La convocatoria de las Juntas la hará el presidente y, en su defecto, los promotores de la reunión, con indicación de los asuntos a tratar, el lugar, día y hora en que se celebrará en primera o, en su caso, en segunda convocatoria, practicándose las citaciones en la forma establecida en el artículo 9. La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que no estén al corriente en el pago de las deudas vencidas a la comunidad y advertirá de la privación del derecho de voto si se dan los supuestos previstos en el artículo 15.2.

Cualquier propietario podrá pedir que la Junta de propietarios estudie y se pronuncie sobre cualquier tema de interés para la comunidad; a tal efecto dirigirá escrito, en el que especifique claramente los asuntos que pide sean tratados, al presidente, el cual los incluirá en el orden del día de la siguiente Junta que se celebre.

Si a la reunión de la Junta no concurriesen, en primera convocatoria, la mayoría de los propietarios que representen, a su vez, la mayoría de las cuotas de participación se procederá a una segunda convocatoria de la misma, esta vez sin sujeción a "quórum".

La Junta se reunirá en segunda convocatoria en el lugar, día y hora indicados en la primera citación, pudiendo celebrarse el mismo día si hubiese transcurrido media hora desde la anterior. En su defecto, será nuevamente convocada, conforme a los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los ocho días naturales siguientes a la Junta no celebrada, cursándose en este caso las citaciones con una antelación mínima de tres días.

3. La citación para la Junta ordinaria anual se hará, cuando menos, con seis días de antelación, y para las extraordinarias, con la que sea posible para que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados. La Junta podrá reunirse válidamente aun sin la convocatoria del presidente, siempre que concurran la totalidad de los propietarios y así lo decidan.

Artículo diecisiete.

Los acuerdos de la Junta de propietarios se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La instalación de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación regulados en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, o la adaptación de los existentes, así como la instalación de sistemas comunes o privativos, de aprovechamiento de energías renovables, o bien de las infraestructuras necesarias para

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

acceder a nuevos suministros energéticos colectivos, podrá ser acordada, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.

La comunidad no podrá repercutir el coste de la instalación o adaptación de dichas infraestructuras comunes, ni los derivados de su conservación y mantenimiento posterior, sobre aquellos propietarios que no hubieren votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo. No obstante, si con posterioridad solicitasen el acceso a los servicios de telecomunicaciones o a los suministros energéticos, y ello requiera aprovechar las nuevas infraestructuras o las adaptaciones realizadas en las preexistentes, podrá autorizárseles siempre que abonen el importe que les hubiera correspondido, debidamente actualizado, aplicando el correspondiente interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a los gastos de conservación y mantenimiento, la nueva infraestructura instalada tendrá la consideración, a los efectos establecidos en esta Ley, de elemento común.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.1.b), la realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con discapacidad y, en todo caso, el establecimiento de los servicios de ascensor, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos, requerirá el voto favorable de la mayoría de los propietarios, que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación.

Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos, aun cuando su importe repercutido anualmente exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

La realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética acreditables a través de certificado de eficiencia energética del edificio o la implantación de fuentes de energía renovable de uso común, incluyendo en su caso la modificación de la envolvente del edificio, así como la solicitud de ayudas y subvenciones, préstamos o cualquier tipo de financiación por parte de la comunidad de propietarios a entidades públicas o privadas para la realización de tales obras o actuaciones, requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los propietarios, que, a su vez, representen la mayoría simple de las cuotas de participación, siempre que su importe repercutido anualmente, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas y aplicada en su caso la financiación, no supere la cuantía de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes. El propietario disidente no tendrá el derecho reconocido en el apartado 4 de este artículo y el coste de estas obras, o las cantidades necesarias para sufragar los préstamos o financiación concedida para tal fin, tendrán la consideración de gastos generales a los efectos de la aplicación de las reglas establecidas en la letra e) del artículo noveno.1 de esta ley.

3. El establecimiento o supresión de los servicios de portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, supongan o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirán el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.

Idéntico régimen se aplicará al arrendamiento de elementos comunes que no tengan asignado un uso específico en el inmueble y el establecimiento o supresión de equipos o sistemas, no recogidos en el apartado 1, que tengan por finalidad mejorar la eficiencia energética o hídrica del inmueble. En éste último caso, los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a esta norma obligan a todos los propietarios. No obstante, si los equipos o sistemas tienen un aprovechamiento privativo, para la adopción del acuerdo bastará el voto favorable de un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación, aplicándose, en este caso, el sistema de repercusión de costes establecido en dicho apartado.

4. Ningún propietario podrá exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble, según su naturaleza y características.

No obstante, cuando por el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, se adopten válidamente acuerdos, para realizar innovaciones, nuevas instalaciones,

servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble, no exigibles y cuya cuota de instalación exceda del importe de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes, el disidente no resultará obligado, ni se modificará su cuota, incluso en el caso de que no pueda privársele de la mejora o ventaja. Si el disidente desea, en cualquier tiempo, participar de las ventajas de la innovación, habrá de abonar su cuota en los gastos de realización y mantenimiento, debidamente actualizados mediante la aplicación del correspondiente interés legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, estarán sujetas al voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, la división material de los pisos o locales y sus anejos, para formar otros más reducidos e independientes; el aumento de su superficie por agregación de otros colindantes del mismo edificio o su disminución por segregación de alguna parte; la construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración de la estructura o fábrica del edificio, incluyendo el cerramiento de las terrazas o la modificación de las cosas comunes.

No podrán realizarse innovaciones que hagan inservible alguna parte del edificio para el uso y disfrute de un propietario, si no consta su consentimiento expreso.

5. La instalación de un punto de recarga de vehículos eléctricos para uso privado en el aparcamiento del edificio, siempre que éste se ubique en una plaza individual de garaje, sólo requerirá la comunicación previa a la comunidad. El coste de dicha instalación y el consumo de electricidad correspondiente serán asumidos íntegramente por el o los interesados directos en la misma.

6. Los acuerdos no regulados expresamente en este artículo, que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad, requerirán para su validez la unanimidad del total de los propietarios que, a su vez, representen el total de las cuotas de participación.

7. Para la validez de los demás acuerdos bastará el voto de la mayoría del total de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría de los asistentes, siempre que ésta represente, a su vez, más de la mitad del valor de las cuotas de los presentes.

Cuando la mayoría no se pudiese lograr por los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, el Juez, a instancia de parte deducida en el mes siguiente a la fecha de la segunda Junta, y oyendo en comparecencia los contradictores previamente citados, resolverá en equidad lo que proceda dentro de veinte días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.

8. Salvo en los supuestos expresamente previstos en los que no se pueda repercutir el coste de los servicios a aquellos propietarios que no hubieren votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo, o en los casos en los que la modificación o reforma se haga para aprovechamiento privativo, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta, debidamente citados, quienes una vez informados del acuerdo adoptado por los presentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, no manifiesten su discrepancia mediante comunicación a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad en el plazo de 30 días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

9. Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en este artículo obligan a todos los propietarios.

10. En caso de discrepancia sobre la naturaleza de las obras a realizar resolverá lo procedente la Junta de propietarios. También podrán los interesados solicitar arbitraje o dictamen técnico en los términos establecidos en la Ley.

11. Las derramas para el pago de mejoras realizadas o por realizar en el inmueble serán a cargo de quien sea propietario en el momento de la exigibilidad de las cantidades afectas al pago de dichas mejoras.

12. El acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20%. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.

Artículo dieciocho.

1. Los acuerdos de la Junta de Propietarios serán impugnables ante los tribunales de conformidad con lo establecido en la legislación procesal general, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean contrarios a la ley o a los estatutos de la comunidad de propietarios.
- b) Cuando resulten gravemente lesivos para los intereses de la propia comunidad en beneficio de uno o varios propietarios.
- c) Cuando supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo o se hayan adoptado con abuso de derecho.

2. Estarán legitimados para la impugnación de estos acuerdos los propietarios que hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto. Para impugnar los acuerdos de la Junta el propietario deberá estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas. Esta regla no será de aplicación para la impugnación de los acuerdos de la Junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 9 entre los propietarios.

3. La acción caducará a los tres meses de adoptarse el acuerdo por la Junta de propietarios, salvo que se trate de actos contrarios a la ley o a los estatutos, en cuyo caso la acción caducará al año. Para los propietarios ausentes dicho plazo se computará a partir de la comunicación del acuerdo conforme al procedimiento establecido en el artículo 9.

4. La impugnación de los acuerdos de la Junta no suspenderá su ejecución, salvo que el juez así lo disponga con carácter cautelar, a solicitud del demandante, oída la comunidad de propietarios.

Artículo diecinueve.

1. Los acuerdos de la Junta de propietarios se reflejarán en un libro de actas diligenciado por el Registrador de la Propiedad en la forma que reglamentariamente se disponga.

2. El acta de cada reunión de la Junta de propietarios deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) La fecha y el lugar de celebración.
- b) El autor de la convocatoria y, en su caso, los propietarios que la hubiesen promovido.
- c) Su carácter ordinario o extraordinario y la indicación sobre su celebración en primera o segunda convocatoria.
- d) Relación de todos los asistentes y sus respectivos cargos, así como de los propietarios representados, con indicación, en todo caso, de sus cuotas de participación.
- e) El orden del día de la reunión.
- f) Los acuerdos adoptados, con indicación, en caso de que ello fuera relevante para la validez del acuerdo, de los nombres de los propietarios que hubieren votado a favor y en contra de los mismos, así como de las cuotas de participación que respectivamente representen.

3. El acta deberá cerrarse con las firmas del presidente y del secretario al terminar la reunión o dentro de los diez días naturales siguientes. Desde su cierre los acuerdos serán ejecutivos, salvo que la Ley previere lo contrario.

El acta de las reuniones se remitirá a los propietarios de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

Serán subsanables los defectos o errores del acta siempre que la misma exprese inequívocamente la fecha y lugar de celebración, los propietarios asistentes, presentes o

representados, y los acuerdos adoptados, con indicación de los votos a favor y en contra, así como las cuotas de participación que respectivamente suponga y se encuentre firmada por el presidente y el secretario. Dicha subsanación deberá efectuarse antes de la siguiente reunión de la Junta de propietarios, que deberá ratificar la subsanación.

4. El secretario custodiará los libros de actas de la Junta de propietarios. Asimismo deberá conservar, durante el plazo de cinco años, las convocatorias, comunicaciones, apoderamientos y demás documentos relevantes de las reuniones.

Artículo veinte.

1. Corresponde al administrador:

a) Velar por el buen régimen de la casa, sus instalaciones y servicios, y hacer a estos efectos las oportunas advertencias y apercibimientos a los titulares.

b) Preparar con la debida antelación y someter a la Junta el plan de gastos previsibles, proponiendo los medios necesarios para hacer frente a los mismos.

c) Atender a la conservación y entretenimiento de la casa, disponiendo las reparaciones y medidas que resulten urgentes, dando inmediata cuenta de ellas al presidente o, en su caso, a los propietarios.

d) Ejecutar los acuerdos adoptados en materia de obras y efectuar los pagos y realizar los cobros que sean procedentes.

e) Actuar, en su caso, como secretario de la Junta y custodiar a disposición de los titulares la documentación de la comunidad.

f) Todas las demás atribuciones que se confieran por la Junta.

Artículo veintiuno. *Impago de los gastos comunes, medidas preventivas de carácter convencional, reclamación judicial de la deuda y mediación y arbitraje.*

1. La junta de propietarios podrá acordar medidas disuasorias frente a la morosidad por el tiempo en que se permanezca en dicha situación, tales como el establecimiento de intereses superiores al interés legal o la privación temporal del uso de servicios o instalaciones, siempre que no puedan reputarse abusivas o desproporcionadas o que afecten a la habitabilidad de los inmuebles. Estas medidas no podrán tener en ningún caso carácter retroactivo y podrán incluirse en los estatutos de la comunidad. En todo caso, los créditos a favor de la comunidad devengarán intereses desde el momento en que deba efectuarse el pago correspondiente y éste no se haga efectivo.

2. La comunidad podrá, sin perjuicio de la utilización de otros procedimientos judiciales, reclamar del obligado al pago todas las cantidades que le sean debidas en concepto de gastos comunes, tanto si son ordinarios como extraordinarios, generales o individualizables, o fondo de reserva, y mediante el proceso monitorio especial aplicable a las comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal. En cualquier caso, podrá ser demandado el titular registral, a efectos de soportar la ejecución sobre el inmueble inscrito a su nombre. El secretario administrador profesional, si así lo acordare la junta de propietarios, podrá exigir judicialmente la obligación del pago de la deuda a través de este procedimiento.

3. Para instar la reclamación a través del procedimiento monitorio habrá de acompañarse a la demanda un certificado del acuerdo de liquidación de la deuda emitido por quien haga las funciones de secretario de la comunidad con el visto bueno del presidente, salvo que el primero sea un secretario-administrador con cualificación profesional necesaria y legalmente reconocida que no vaya a intervenir profesionalmente en la reclamación judicial de la deuda, en cuyo caso no será precisa la firma del presidente. En este certificado deberá constar el importe adeudado y su desglose. Además del certificado deberá aportarse, junto con la petición inicial del proceso monitorio, el documento acreditativo en el que conste haberse notificado al deudor, pudiendo también hacerse de forma subsidiaria en el tablón de anuncios o lugar visible de la comunidad durante un plazo de, al menos, tres días. Se podrán incluir en la petición inicial del procedimiento monitorio las cuotas aprobadas que se devenguen hasta la notificación de la deuda, así como todos los gastos y costes que conlleve la reclamación de la deuda, incluidos los derivados de la intervención del secretario administrador, que serán a cargo del deudor.

4. Cuando el deudor se oponga a la petición inicial del proceso monitorio, la comunidad podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes de aquél, para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas.

El tribunal acordará, en todo caso, el embargo preventivo sin necesidad de que el acreedor preste caución. No obstante, el deudor podrá enervar el embargo prestando las garantías establecidas en la Ley procesal.

5. Cuando en la solicitud inicial del proceso monitorio se utilizaren los servicios profesionales de abogado y/o procurador para reclamar las cantidades debidas a la Comunidad, el deudor deberá pagar, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el apartado tercero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los honorarios y derechos que devenguen ambos por su intervención, tanto si aquél atendiere el requerimiento de pago como si no compareciere ante el tribunal, incluidos los de ejecución, en su caso. En los casos en que exista oposición, se seguirán las reglas generales en materia de costas, aunque si la comunidad obtuviere una sentencia totalmente favorable a su pretensión se deberán incluir en ellas los honorarios del abogado y los derechos del procurador derivados de su intervención, aunque no hubiera sido preceptiva.

6. La reclamación de los gastos de comunidad y del fondo de reserva o cualquier cuestión relacionada con la obligación de contribuir en ellos, también podrá ser objeto de mediación-conciliación o arbitraje, conforme a la legislación aplicable.

Artículo veintidós.

1. La comunidad de propietarios responderá de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor. Subsidiariamente y previo requerimiento de pago al propietario respectivo, el acreedor podrá dirigirse contra cada propietario que hubiese sido parte en el correspondiente proceso por la cuota que le corresponda en el importe insatisfecho.

2. Cualquier propietario podrá oponerse a la ejecución si acredita que se encuentra al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad en el momento de formularse el requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Si el deudor pagase en el acto de requerimiento, serán de su cargo las costas causadas hasta ese momento en la parte proporcional que le corresponda.

Artículo veintitrés.

El régimen de propiedad horizontal se extingue:

Primero. Por la destrucción del edificio, salvo pacto en contrario. Se estimará producida aquélla cuando el coste de la reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca al tiempo de ocurrir el siniestro, a menos que el exceso de dicho coste esté cubierto por un seguro.

Segundo. Por conversión en propiedad o copropiedad ordinarias.

CAPÍTULO III

Del régimen de los complejos inmobiliarios privados

Artículo veinticuatro.

1. El régimen especial de propiedad establecido en el artículo 396 del Código Civil será aplicable aquellos complejos inmobiliarios privados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar integrados por dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí cuyo destino principal sea la vivienda o locales.

b) Participar los titulares de estos inmuebles, o de las viviendas o locales en que se encuentren divididos horizontalmente, con carácter inherente a dicho derecho, en una copropiedad indivisible sobre otros elementos inmobiliarios, viales, instalaciones o servicios.

2. Los complejos inmobiliarios privados a que se refiere el apartado anterior podrán:

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

a) Constituirse en una sola comunidad de propietarios a través de cualquiera de los procedimientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 5. En este caso quedarán sometidos a las disposiciones de esta Ley, que les resultarán íntegramente de aplicación.

b) Constituirse en una agrupación de comunidades de propietarios. A tal efecto, se requerirá que el título constitutivo de la nueva comunidad agrupada sea otorgado por el propietario único del complejo o por los presidentes de todas las comunidades llamadas a integrar aquélla, previamente autorizadas por acuerdo mayoritario de sus respectivas Juntas de propietarios. El título constitutivo contendrá la descripción del complejo inmobiliario en su conjunto y de los elementos, viales, instalaciones y servicios comunes. Asimismo fijará la cuota de participación de cada una de las comunidades integradas, las cuales responderán conjuntamente de su obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales de la comunidad agrupada. El título y los estatutos de la comunidad agrupada serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

3. La agrupación de comunidades a que se refiere el apartado anterior gozará, a todos los efectos, de la misma situación jurídica que las comunidades de propietarios y se registrará por las disposiciones de esta Ley, con las siguientes especialidades:

a) La Junta de propietarios estará compuesta, salvo acuerdo en contrario, por los presidentes de las comunidades integradas en la agrupación, los cuales ostentarán la representación del conjunto de los propietarios de cada comunidad.

b) La adopción de acuerdos para los que la ley requiera mayorías cualificadas exigirá, en todo caso, la previa obtención de la mayoría de que se trate en cada una de las Juntas de propietarios de las comunidades que integran la agrupación.

c) Salvo acuerdo en contrario de la Junta no será aplicable a la comunidad agrupada lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley sobre el fondo de reserva.

La competencia de los órganos de gobierno de la comunidad agrupada únicamente se extiende a los elementos inmobiliarios, viales, instalaciones y servicios comunes. Sus acuerdos no podrá menoscabar en ningún caso las facultades que corresponden a los órganos de gobierno de las comunidades de propietarios integradas en la agrupación de comunidades.

4. A los complejos inmobiliarios privados que no adopten ninguna de las formas jurídicas señaladas en el apartado 2 les serán aplicables, supletoriamente respecto de los pactos que establezcan entre sí los copropietarios, las disposiciones de esta Ley, con las mismas especialidades señaladas en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Sin perjuicio de las disposiciones que en uso de sus competencias adopten las Comunidades Autónomas, la constitución del fondo de reserva regulado en el artículo 9.1.f) se ajustará a las siguientes reglas:

a) El fondo deberá constituirse en el momento de aprobarse por la Junta de propietarios el presupuesto ordinario de la comunidad correspondiente al ejercicio anual inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente disposición.

Las nuevas comunidades de propietarios constituirán el fondo de reserva al aprobar su primer presupuesto ordinario.

b) En el momento de su constitución el fondo estará dotado con una cantidad no inferior al 2,5 por 100 del presupuesto ordinario de la comunidad. A tal efecto, los propietarios deberán efectuar previamente las aportaciones necesarias en función de su respectiva cuota de participación.

c) Al aprobarse el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio anual inmediatamente posterior a aquel en que se constituya el fondo de reserva, la dotación del mismo deberá alcanzar la cuantía mínima establecida en el artículo 9.

2. La dotación del fondo de reserva no podrá ser inferior, en ningún momento del ejercicio presupuestario, al mínimo legal establecido.

Las cantidades detraídas del fondo durante el ejercicio presupuestario para atender los gastos de las obras o actuaciones incluidas en el artículo 10 se computarán como parte integrante del mismo a efectos del cálculo de su cuantía mínima.

§ 39 Ley sobre propiedad horizontal

Al inicio del siguiente ejercicio presupuestario se efectuarán las aportaciones necesarias para cubrir las cantidades detraídas del fondo de reserva conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La presente ley registrará todas las comunidades de propietarios, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con lo establecido en la misma.

En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado», las comunidades de propietarios deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en ella en lo que estuvieren en contradicción con sus preceptos.

Transcurridos los dos años, cualquiera de los propietarios podrá instar judicialmente la adaptación prevenida en la presente disposición por el procedimiento señalado en el número segundo del artículo dieciséis.

Segunda.

En los actuales estatutos reguladores de la propiedad por pisos, en los que esté establecido el derecho de tanteo y retracto en favor de los propietarios, se entenderán los mismos modificados en el sentido de quedar sin eficacia tal derecho, salvo que, en nueva junta, y por mayoría que represente, al menos, el 80 por 100 de los titulares, se acordará el mantenimiento de los citados derechos de tanteo y retracto en favor de los miembros de la comunidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley.

§ 40

Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1960
Última modificación: 2 de agosto de 2022
Referencia: BOE-A-1960-10905

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete autorizó al Gobierno para aprobar y publicar un Código de Navegación Aérea, arreglado a las Bases contenidas en ella. El tiempo desde entonces transcurrido ha originado el nacimiento de nuevas necesidades que requieren una regulación urgente y ha motivado la pérdida de actualidad de los criterios en que se inspiraron los preceptos relativos a ciertas materias comprendidas en aquella soberana disposición.

Se juzga necesario en los momentos presentes atender con rapidez a la provisión de normas positivas que presidan el desarrollo y fomento de la navegación aérea, dejando para una segunda fase la preparación de otro proyecto comprensivo de las disposiciones penales de aplicación a la misma, aun cuando ello suponga desarrollar sólo parcialmente las disposiciones de la Ley de Bases.

En la presente Ley se ha cuidado de desenvolver, con la fidelidad que permiten las circunstancias que hoy imperan, el mandato de aquella Ley fundamental, pero implantando una regulación más genérica y flexible, a fin de no estorbar la evolución futura de todo lo relacionado con la navegación aérea, ni invadir las facultades reglamentarias de la Administración; también se introducen modificaciones esenciales, como en materia de responsabilidad en caso de accidente, cuya necesidad era una exigencia manifiesta, por resultar ya insuficientes las disposiciones de nuestro Código Civil, lo que obligaba a establecer contractualmente, para el tráfico interno, el sistema de indemnizaciones propio del tráfico internacional.

Si, de una parte, razones de urgencia aconsejan el desdoblamiento de materias englobadas en la citada Ley de Bases para desarrollarlas sucesivamente, de otro lado, la inclusión de obligadas innovaciones que la contradicen y perfeccionan requiere, a juicio de la comisión Codificación Aeronáutica, que redactó el proyecto, que éste se ajuste a las formalidades propias de una Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

De la soberanía sobre espacio aéreo, de las leyes aeronáuticas y de las reglas generales para su aplicación

Artículo primero.

El espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial está sujeto a la soberanía del Estado español.

Artículo segundo.

Las aeronaves nacionales podrán hacer uso para la navegación del espacio aéreo español.

El Estado español, por Tratados o Convenios con otros Estados o mediante permiso especial, podrá autorizar el tránsito inocuo sobre su territorio de las aeronaves extranjeras.

Artículo tercero.

El Gobierno podrá fijar las zonas en que se prohíba o restrinja el tránsito de aeronaves sobre territorio español, los canales de entrada y salida en el mismo y los aeropuertos aduaneros.

También podrá suspender, total o parcialmente, las actividades aéreas en su territorio por causas graves.

Artículo cuarto.

1. Se reconoce el derecho de los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes a ser resarcidos conforme a los capítulos IX y XIII de la presente ley, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, los tratados internacionales y el Derecho Comunitario, de los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de su deber de soportar la navegación aérea.

2. El justo equilibrio entre los intereses de la economía nacional y los derechos de las personas residentes, trabajadoras, propietarias, usuarias de servicios u ocupantes de bienes subyacentes, obligará al Estado, respecto de los aeropuertos de su competencia:

a) A garantizar que para las personas residentes, trabajadoras, propietarias, usuarias de servicios u ocupantes de bienes subyacentes en las poblaciones circundantes a dichos aeropuertos se respeten los objetivos de calidad acústica fijados en la normativa aplicable. Siempre que se cumplan estos objetivos será obligatorio soportar los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea, sin perjuicio del derecho de los afectados a denunciar los incumplimientos de la normativa aeroportuaria o aeronáutica que pudieran producirse y a recabar su subsanación.

b) A aprobar planes de acción, que incluyan las correspondientes medidas correctoras, cuando se establezcan servidumbres acústicas que permitan superar los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones, los sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales asociados a aquéllos.

Los planes de acción contemplarán asimismo medidas compensatorias para los municipios en los que se superen los objetivos de calidad acústica en el exterior de las edificaciones.

3. El justo equilibrio entre los intereses en conflicto obligará, asimismo, a la Autoridad aeronáutica competente y al gestor aeroportuario a evaluar continuamente el impacto ocasionado por la infraestructura a las poblaciones circundantes, a vigilar y sancionar los incumplimientos que se pudieran producir y, en general, a instar o adoptar las medidas pertinentes para compatibilizar una explotación eficiente de la infraestructura aeroportuaria con los derechos de los dueños u ocupantes de los bienes subyacentes.

4. Para cada aeropuerto se creará una Comisión mixta que informará previa y preceptivamente el establecimiento de las servidumbres acústicas y los planes de acción asociados, velando asimismo por su cumplimiento. La Comisión mixta estará formada por un representante del Ministerio de Fomento, un representante del ente gestor correspondiente, un representante del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y tres representantes designados por las Comunidades Autónomas, de los cuales al menos uno deberá representar a los Ayuntamientos afectados.

La Comisión mixta tendrá una presidencia rotatoria entre sus miembros, y sus sesiones se celebrarán previa convocatoria de su Presidente, por propia iniciativa, o cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por consenso. No obstante,

cuando las discrepancias en el seno de la Comisión impidan los acuerdos unánimes, un informe recogerá el conjunto de las posiciones discrepantes.

La Comisión podrá consultar a representantes sindicales, empresariales y vecinales en relación con los asuntos que sean objeto de las sesiones que celebre.

Para la aprobación de los planes de acción y el establecimiento de las servidumbres acústicas a que se refiere el apartado 2 anterior, el Ministerio de Fomento recabará el informe de los Ayuntamientos y/o demás Administraciones afectados por dichas servidumbres conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, los ciudadanos afectados por los planes de acción podrán participar en su establecimiento, a cuyo efecto se someterá a información pública, que se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión mixta podrá convocar a sus reuniones para debates específicos a los Ayuntamientos afectados que no formen parte de la misma. La participación específica de estos Ayuntamientos será con voz pero sin voto.

Artículo quinto.

Sin perjuicio de lo estipulado en Tratados o Convenios internacionales, la presente Ley regulará la navegación aérea nacional, en todo caso, y la internacional sobre territorios de soberanía española.

A falta de reglas propias en la materia, se estará a las Leyes o disposiciones vigentes de carácter común.

Esta Ley se aplicará a la navegación aérea militar cuando se disponga expresamente.

Artículo sexto.

La aeronave de Estado española se considerará territorio español, cualquiera que sea el lugar o espacio donde se encuentre.

Las demás aeronaves españolas estarán sometidas a las leyes españolas cuando vuelen por espacio libre o se hallen en territorio extranjero, o lo sobrevuelen, si a ello no se opusieran las leyes de Policía y Seguridad el país subyacente.

Artículo séptimo.

A las aeronaves extranjeras, mientras se encuentren en territorio de soberanía española, o en espacio aéreo a ellas sujeto, les serán aplicadas las disposiciones de esta Ley, así como las penales, de policía y seguridad pública vigentes en España.

CAPÍTULO II

De la organización administrativa

Artículo octavo.

(Derogado)

Artículo noveno.

El territorio nacional se divide en demarcaciones aéreas, fijadas por el Ministerio del Aire, quien podrá modificarlas conforme lo aconsejen las necesidades de la navegación aérea.

Las funciones gubernativas, administrativas, de Seguridad y Policía de la circulación aérea de las demarcaciones se determinarán por disposiciones reglamentarias.

Artículo décimo.

En cada demarcación existirá el número de aeropuertos que se juzgue necesario. Los Jefes de éstos limitarán sus facultades al área total del aeropuerto y a sus respectivas zonas de recalada, o espacio aéreo que se determine.

CAPÍTULO III

De las aeronaves. De su definición, clasificación y nacionalidad

Artículo once.

Se entiende por aeronave:

a) Toda construcción apta para el transporte de personas o cosas capaz de moverse en la atmósfera merced a las reacciones del aire, sea o no más ligera que éste y tenga o no órganos motopropulsores.

b) Cualquier máquina no tripulada que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de la misma contra la superficie de la tierra y opere o esté diseñada para operar de forma autónoma o para ser pilotada a distancia sin un piloto a bordo.

Artículo doce.

La adquisición, modificación o extinción de los derechos sobre una aeronave deberá constar necesariamente en documento público o privado.

Artículo trece.

Las aeronaves se clasifican en aeronaves de Estado y privadas.

Artículo catorce.

Se considerarán aeronaves de Estado:

Primero. Las aeronaves militares, entendiéndose por tales las que tengan como misión la defensa nacional o estén mandadas por un militar comisionado al efecto. Estas aeronaves quedan sujetas a su regulación peculiar.

Segundo. Las aeronaves no militares destinadas exclusivamente a servicios estatales no comerciales.

Artículo quince.

Se reputarán aeronaves privadas las demás no comprendidas en el artículo anterior. Reglamentariamente se establecerán las categorías de esta clase de aeronaves en razón de su empleo o destino.

Artículo dieciséis.

La inscripción de la aeronave en el Registro de matrícula determina su nacionalidad.

Artículo diecisiete.

Las aeronaves extranjeras tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Artículo dieciocho.

Son inscribibles en el Registro de Matrícula de Aeronaves del Estado español:

1.º Las pertenecientes a personas físicas o jurídicas que disfruten de la nacionalidad española o de alguno de los países miembros del Espacio Económico Europeo.

2.º A instancia del arrendatario, las aeronaves arrendadas a quienes posean la nacionalidad española o de algún país miembro del Espacio Económico Europeo.

3.º Las aeronaves de uso privado pertenecientes o arrendadas a personas físicas o jurídicas de terceros Estados que tengan, respectivamente, su residencia habitual o un establecimiento permanente en España.

Artículo diecinueve.

La aeronave matriculada en España dejará de ser española si legalmente se enajenara a persona que no disfrute de la nacionalidad española o de algún país miembro del Espacio Económico Europeo, o no tenga su residencia habitual o un establecimiento permanente en territorio español, o la aeronave fuera matriculada válidamente en país extranjero.

En estos supuestos, se cancelará la matrícula de la aeronave en el Registro de Matrícula de Aeronaves del Estado español.

CAPÍTULO IV

De los documentos de a bordo

Artículo veinte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa europea de aplicación, las aeronaves tripuladas deberán llevar a bordo, los siguientes documentos o información:

- a. El certificado matrícula;
- b. El certificado de aeronavegabilidad y, si procede, el certificado de niveles de ruido;
- c. La licencia, con la anotación de las habilitaciones correspondientes, de cada miembro de la tripulación;
- d. El diario de a bordo de la aeronave o registro equivalente;
- e. La licencia de estación de radio, si la aeronave está provista de ella;
- f. El manual de vuelo de la aeronave o documentación equivalente;
- g. El certificado de los seguros que resulten exigibles;
- h. En el caso de aeronaves que realicen transporte aéreo, una lista de sus nombres y lugares de embarque y puntos de destino, si transporta pasajeros; y un manifiesto y declaración de carga, si transporta carga;
- i. Cualquier otro documento o información que reglamentariamente pueda exigirse.

Artículo veintiuno.

No obstante lo dispuesto en el artículo veinte:

a. Podrán conservar en el aeródromo o zona de operación la documentación o información prevista en sus letras a), b), d), e) y g), las aeronaves que realicen operaciones de aviación general o deportiva con despegue y aterrizaje en el mismo aeródromo o zona de operación, salvo que la normativa sectorial específica establezca otra cosa;

b. Reglamentariamente podrán establecerse otros supuestos en los que la documentación no exigible para la operación de la aeronave pueda conservarse en el aeródromo o lugar de operación.

Artículo veintidós.

El cuaderno de la aeronave, la cartilla de motores y la de hélices, en su caso, se mantendrán al día en lugar seguro y a disposición de las Autoridades que puedan requerirlos.

En caso de que la información contenida en estos documentos quede registrada en otra documentación obligatoria, no será necesario que se disponga de ellos.

Artículo veintitrés.

Las aeronaves llevarán visibles al exterior las marcas de nacionalidad y matrícula que se establezcan, y en lugar visible, ya sea en su interior o en el exterior, una placa con indicación del tipo, número de la serie y de matrícula, así como el nombre del propietario.

Artículo veinticuatro.

Los libros de la aeronave se conservarán por el propietario durante dos años, a partir de la fecha del último asiento.

Artículo veinticinco.

Las Autoridades de los aeropuertos y aeródromos donde se encuentren las aeronaves podrán examinar los documentos de éstas.

Artículo veintiséis.

Si durante el vuelo ocurriesen incidencias que no se reflejasen en la documentación de a bordo, el Comandante de la aeronave dará cuenta suficiente de las mismas al Jefe del aeropuerto en el parte de llegada.

Artículo veintisiete.

Los modelos de los documentos referidos en los artículos anteriores se fijarán reglamentariamente.

CAPÍTULO V

Del registro de matrícula de aeronaves

Artículo veintiocho.

Bajo la jurisdicción del Ministerio del Aire se establece un Registro de matrícula de aeronaves, el cual tendrá carácter administrativo.

Artículo veintinueve.

Las aeronaves habrán de ser matriculadas necesariamente en el Registro de matrícula de aeronaves civiles, según las obligaciones establecidas reglamentariamente.

Artículo treinta.

Toda operación que se pretenda inscribir en el Registro deberá constar en documento público o privado, según proceda, y requerirá a la presentación simultánea del título de propiedad, a fin de relacionar en éste el asiento practicado.

Artículo treinta y uno.

La certificación del Registro de matrícula sustituye al título de propiedad en casos de extravío o destrucción del mismo, y en tanto se expida un duplicado.

Artículo treinta y dos.

Disposiciones reglamentarias establecerán normas sobre los actos y documentos inscribibles, requisitos, forma y efectos de la inscripción y modo de llevar el Registro.

Artículo treinta y tres.

La inscripción en el Registro Mercantil de los actos y contratos que afecten a la aeronave se regirá por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Para el otorgamiento, calificación e inscripción en el Registro Mercantil, los Notarios y los Registradores podrán, bajo su responsabilidad, prescindir de la traducción oficial cuando conocieren el idioma en que estén redactados los documentos.

CAPÍTULO VI

De los prototipos y certificados de aeronavegabilidad

Artículo treinta y cuatro.

Serán libres el estudio y las iniciativas para la construcción de prototipos de aeronaves y motores, así como de sus accesorios.

§ 40 Ley sobre Navegación Aérea

Se entiende por prototipo las primeras unidades construidas para comprobar prácticamente la eficacia de una concepción técnica. Las demás unidades del mismo tipo se considerarán en serie.

No se calificará ningún prototipo de aeronave, ni será autorizado para el vuelo, sin su previa inspección técnica por el Ministerio del Aire.

Aprobado el prototipo los derechos sobre el mismo se regirán por la legislación de propiedad industrial.

Artículo treinta y cinco.

La construcción de aeronaves y motores en serie, así como la de sus accesorios específicos, necesitan la garantía de un técnico legalmente autorizado y, en todo caso, el permiso e inspección del Ministerio del Aire, quien podrá suspender la construcción cuando no se ajuste a las condiciones en que fue autorizada.

Artículo treinta y seis.

Ninguna aeronave, salvo las exceptuadas en el artículo 151 de esta Ley, será autorizada para el vuelo sin la previa expedición de un certificado de aeronavegabilidad. Se entiende por certificado de aeronavegabilidad el documento que sirva para identificar técnicamente la aeronave, definir sus características y expresar la calificación que merece para su utilización, deducida de su inspección en tierra y de las correspondientes pruebas de vuelo.

Compete al Ministerio de Fomento extender el certificado de aeronavegabilidad de las aeronaves civiles, y determinar e inspeccionar para su aprobación las expresadas pruebas, tanto respecto de la aeronave en su conjunto como de cada uno de sus elementos. La realización efectiva de las inspecciones y pruebas antes señaladas podrá efectuarse, bien directamente por el Ministerio de Fomento, o bien, en el caso de aeronaves ultraligeras motorizadas y de aeronaves de construcción por aficionados, a través de entidades colaboradoras, en los términos que reglamentariamente se establezcan, que, en todo caso, actuarán bajo los criterios y directrices emanados de la Administración titular, y pudiendo percibir como contraprestación de sus servicios las compensaciones económicas que se establezcan para cubrir sus costes.

Artículo treinta y siete.

Podrán ser convalidados en España los certificados extranjeros de aeronavegabilidad que cumplan las condiciones mínimas aceptadas internacionalmente.

Artículo treinta y ocho.

Se establecerán en los Reglamentos los requisitos y pruebas para la obtención del certificado o su renovación, así como el plazo de vigencia.

CAPÍTULO VII

De los aeropuertos y aeródromos

Artículo treinta y nueve.

Las superficies dispuestas para la llegada y partida de aeronaves se clasifican en aeródromos y aeropuertos. Los primeros pueden ser permanentes y eventuales.

Se entiende por aeródromo la superficie de límites definidos, con inclusión, en su caso, de edificios e instalaciones apta normalmente para la salida y llegada de aeronaves. El aeródromo será eventual cuando su establecimiento obedezca a necesidades transitorias o sea designado para una utilización particular en circunstancias especiales.

Los aeródromos por la naturaleza de sus servicios pueden ser militares o civiles, y estos últimos, así como los aeropuertos, públicos o privados.

Se considera aeropuerto todo aeródromo en el que existan, de modo permanente, instalaciones y servicios con carácter público, para asistir de modo regular al tráfico aéreo,

permitir el aparcamiento y reparaciones del material aéreo y recibir o despachar pasajeros o carga.

Artículo cuarenta.

Reglamentariamente se clasificarán los aeropuertos y aeródromos, según las dimensiones y la índole de sus instalaciones y de las aeronaves que hayan de utilizarlos y el carácter de los servicios que presten.

Normas especiales determinarán los aeropuertos abiertos al tráfico internacional, por disponer permanentemente de los servicios necesarios para recibir aeronaves procedentes del extranjero o despacharlas con el mismo destino.

Artículo cuarenta y uno.

Los aeródromos exclusivamente destinados de una manera permanente o eventual a servicios militares tomarán esta denominación y se registrarán por su reglamentación especial. Los aeródromos militares podrán ser declarados abiertos al tráfico civil.

Artículo cuarenta y dos.

Corresponde al Ministerio del Aire la construcción, calificación, inspección y explotación de los aeródromos militares y de los aeropuertos y aeródromos públicos, así como la determinación de los requisitos exigibles para otorgar concesiones dentro de ellos.

Artículo cuarenta y tres.

Las Administraciones públicas territoriales y las personas y entidades particulares nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, deberán obtener una autorización previa, de acuerdo con las condiciones que determine el Ministerio de Fomento, para construir o participar en la construcción de aeropuertos de interés general. En tales casos, podrán conservar la propiedad del recinto aeroportuario y participar en la explotación de las actividades que dentro del mismo se desarrollen en los términos que se establezcan.

Artículo cuarenta y cuatro.

Sólo podrá autorizarse a Corporaciones, Entidades o particulares que tengan la nacionalidad española la instalación de aeropuertos o aeródromos privados, que habrán de reunir los requisitos que previamente determine, en cada caso, el Ministerio del Aire. Todos ellos se someterán a las servidumbres que se establezcan, y a efectos de movilización dependerán de la Jefatura Militar Aérea en cuya demarcación se encuentren.

Artículo cuarenta y cinco.

Los aeródromos y aeropuertos que hayan de utilizar superficies de agua, dependientes de distintos Ministerios, serán establecidos previo acuerdo de todos ellos. Las zonas que no sean de utilización indispensable a los servicios de Marina serán atribuidas, con carácter exclusivo, a la navegación aérea, rigiéndose la disciplina y el servicio de embarcaciones por las disposiciones del Ministerio del Aire, en tanto no contraríen la legislación marítima vigente.

Artículo cuarenta y seis.

Serán susceptibles de expropiación, de acuerdo con la legislación vigente, los bienes y derechos necesarios para el establecimiento e instalación de servicios de aeropuertos y aeródromos, así como de ayudas a la navegación aérea.

Artículo cuarenta y siete.

Corresponde al Ministerio del Aire fijar las tarifas de aterrizaje, salida y estacionamiento de aeronaves, ayudas a la navegación, comunicaciones específicamente aeronáuticas y demás servicios de los aeropuertos y aeródromos de carácter público.

§ 40 Ley sobre Navegación Aérea

La dirección técnica y administrativa de los aeropuertos y aeródromos públicos incumbe a la Dirección General de Aviación Civil, que establecerá, al efecto, las correspondientes Jefaturas de aeropuertos, con la organización adecuada a las necesidades que hayan de ser atendidas. Los servicios que, dependientes de otros Ministerios, se hallen instalados en los aeropuertos habrán de ser coordinados por la Jefatura de los mismos.

CAPÍTULO VIII

Requisas, Incautaciones y movilización

Artículo cuarenta y ocho.

El Estado podrá requisar las aeronaves que se encuentren en territorio nacional o incautarse de las mismas, por acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que concurran graves motivos de interés público y mediante indemnización.

El acuerdo será ejecutado por el Ministerio del Aire.

Artículo cuarenta y nueve.

En los mismos casos y de igual forma que se establece en el artículo anterior, el Estado podrá incautarse de los servicios aéreos de las Empresas extranjeras instaladas en España y de los pertenecientes a españoles dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo cincuenta.

Uno. Corresponde al Ministerio del Aire la ejecución de la movilización total o parcial acordada por el Gobierno conforme a la legislación vigente, de Empresas españolas de transporte aéreo, así como la consiguiente militarización del personal y consideración del mismo a las categorías militares pertinentes.

Las aeronaves de las Empresas movilizadas que se empleen para el transporte público no se considerarán aeronaves de Estado.

Dos. Cuando lo aconsejen motivos de defensa nacional, orden público o sanitario, el Gobierno podrá limitar la actuación de Empresas e intervenir la estancia y vuelo de aeronaves.

También podrán adoptarse medidas restrictivas respecto al personal y a la presencia a bordo de determinados técnicos o especialistas durante el vuelo.

CAPÍTULO IX

Servidumbres aeronáuticas

Artículo cincuenta y uno.

Los terrenos, construcciones e instalaciones que circunden los aeropuertos, aeródromos y ayudas a la navegación estarán sujetos a las servidumbres ya establecidas o que se establezcan en disposiciones especiales referentes al área de maniobra y al espacio aéreo de aproximación.

La naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre tales servidumbres.

En casos de urgencia, las servidumbres podrán ser establecidas por el Ministerio del Aire, quedando sin efecto si en el plazo de un año no son conformadas por el Consejo de Ministros.

Artículo cincuenta y dos.

Corresponde al Ministerio del Aire el cumplimiento de aquellas disposiciones y hacer efectivas dichas servidumbres por sus propios medios, y si éstos fuesen insuficientes podrá recabar la cooperación y auxilio de otros Departamentos ministeriales y autoridades, incluso si fuese necesario para la inmediata demolición o desaparición de lo edificado, instalado o plantado, contraviniendo la servidumbre de que se trate.

Artículo cincuenta y tres.

Los propietarios o poseedores de inmuebles no podrán oponerse a la entrada en sus fincas o paso por ellas, para las operaciones de salvamento o auxilio, a aeronaves accidentadas.

Artículo cincuenta y cuatro.

Los daños y perjuicios que se causen en los bienes afectados por las servidumbres a que se refieren los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres serán indemnizables si a ello hubiere lugar, aplicando las disposiciones sobre expropiación forzosa.

CAPÍTULO X

Del personal aeronáutico

Artículo cincuenta y cinco.

El personal afecto a la navegación aérea puede ser de vuelo y de tierra.

Artículo cincuenta y seis.

El personal de vuelo es el destinado al mando, pilotaje o servicio de a bordo de la aeronave y que constituye su tripulación.

La expedición de sus títulos aeronáuticos corresponde privativamente al Ministerio del Aire, en las condiciones que reglamentariamente determine.

Artículo cincuenta y siete.

El personal de tierra comprende a los directivos, técnicos y auxiliares de aeropuerto, aeródromo e instalaciones que apoyen directamente a la navegación aérea.

Artículo cincuenta y ocho.

Para el ejercicio de funciones, en vuelo o en tierra, en el ámbito de la aviación civil, que afecten al control del espacio aéreo, al tránsito y al transporte aéreo, será necesario estar en posesión de un título, licencia, autorización o certificado que faculte específicamente para ejercer esas funciones.

Las condiciones para su obtención y las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de sus titulares se determinarán de acuerdo con las normas del Derecho comunitario europeo, los tratados, convenios internacionales y normas de organismos internacionales de los que el Estado español sea parte y con lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo.

En todo caso, quienes ejerzan funciones o tengan responsabilidades vinculadas al control del espacio aéreo y a la seguridad del tránsito y del transporte aéreos, tanto en vuelo como en tierra, no podrán, sin causa justificada, abandonarlas o renunciar a su ejercicio en tanto no sean debidamente relevados o sustituidos.

En el ámbito de la aviación militar, el Ministerio de Defensa determinará la titulación necesaria para el ejercicio de las funciones técnicas de la navegación aérea.

Artículo cincuenta y nueve.

El comandante de la aeronave es la persona designada por el operador para estar al mando y encargarse de la realización segura del vuelo.

Artículo sesenta.

El Comandante designado por el empresario desempeñará el mando de la aeronave y será el responsable de la misma y de su tripulación, de los viajeros y equipajes, de la carga y del correo desde que se haga cargo de aquélla para emprender el vuelo, aunque no asuma su pilotaje material.

§ 40 Ley sobre Navegación Aérea

Cesará esa responsabilidad cuando, finalizado el vuelo, haga entrega de la aeronave, pasajeros, correo y carga a cualquier autoridad competente o al representante de la Empresa.

Artículo sesenta y uno.

Las funciones de ingeniería propias de la navegación aérea y las de meteorología en Organismos y Servicios del Estado o en cualquier Empresa concesionaria de tráfico aéreo serán desempeñadas, respectivamente, por quienes posean el título de Ingeniero Aeronáutico o de Meteorólogo.

Las de naturaleza jurídica en Organismos y Servicios del Estado concernientes a la expresada navegación serán desempeñadas por personal del Cuerpo Jurídico del Aire, dándose preferencias a los que ostenten el diploma de Estudios Superiores de Derecho Internacional, Aéreo e Industrial.

Artículo sesenta y dos.

Los Jefes de aeropuertos serán designados por el Ministerio del Aire, quien establecerá las condiciones que hayan de reunir. Tendrán carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Compete al Jefe del aeropuerto, dentro de su jurisdicción, la coordinación e inspección de todos los servicios del mismo y dependerá de dicho Jefe el personal afecto a ellos, con arreglo a esta Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de la organización y dependencia técnica y administrativa propia de los servicios pertenecientes a otros Ministerios.

Artículo sesenta y tres.

Los contratos de trabajo del personal se regirán por las reglamentaciones especiales, convenios colectivos sindicales o, en su defecto, por las normas comunes de Derecho laboral español.

En caso de accidentes de trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

Artículo sesenta y cuatro.

Los menores de dieciocho años no podrán ser contratados como personal volante.

Los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, para ser contratados, necesitarán acreditar la concesión de licencia por parte del padre, madre o tutor, otorgada ante la autoridad competente.

No podrán desempeñar el puesto de piloto de aeronave destinada al servicio público y transporte de pasajeros los que hubieren cumplido la edad que reglamentariamente se determine.

Artículo sesenta y cinco.

Las licencias del personal técnico aeronáutico expedidas en el extranjero serán revalidadas o reconocidas en España, con arreglo a lo dispuesto en tratados y convenios internacionales. En su defecto, dicho reconocimiento podrá otorgarse siempre que estén expedidas por autoridades competentes, que cumplan los requisitos y condiciones mínimas exigidas en España y, en todo caso, a título de reciprocidad.

Podrá también autorizarse el empleo circunstancial de técnicos extranjeros, como Instructores o Asesores del mismo personal español, cuando así lo aconseje el mejoramiento o modernización de los servicios, y por el tiempo indispensable.

Artículo sesenta y seis.

El Ministerio del Aire podrá asumir el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que afecten a la disciplina de vuelo, a la seguridad del tráfico aéreo o a los intereses de la defensa nacional.

Disposiciones especiales regularán la forma de proceder en estos casos.

CAPÍTULO XI

Del tráfico aéreo

Artículo sesenta y siete.

Se considerará tráfico aéreo regular el prestado para transporte comercial de pasajeros, correo o carga y con arreglo a tarifas, itinerarios y horarios fijos de conocimiento general.

Será tráfico aéreo eventual o no regular cualquier otro de carácter comercial no comprendido en el párrafo anterior.

Artículo sesenta y ocho.

Será tráfico aéreo interior el que se efectúe sobre territorio de soberanía del Estado nacional de la aeronave y tráfico aéreo exterior el que se realice en todo o en parte sobre territorio de soberanía de otro Estado. Este tráfico se considera internacional cuando tenga escala en territorio extranjero.

El tráfico de cabotaje comprende todo transporte de pasajeros, carga o correo que se realice entre lugar de soberanía española, aunque para ello sobrevuele territorio o aguas jurisdiccionales de otro Estado.

Artículo sesenta y nueve.

Al Ministerio del Aire corresponde conceder o autorizar la implantación e iniciación de servicios aéreos, así como ejercer la inspección necesaria para garantizar el cumplimiento de las condiciones de la concesión o autorización.

Artículo setenta.

Los servicios regulares de tráfico aéreo podrán ser prestados por Organismos o personas, previa concesión por un tiempo no superior a quince años, plazo que podrá ser prorrogado.

Artículo setenta y uno.

Los servicios de cabotaje serán reservados a empresas nacionales.

Artículo setenta y dos.

Los servicios de líneas regulares sólo podrán volar sobre las rutas establecidas en la concesión. Para efectuar servicios extraordinarios se requerirá autorización expresa de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo setenta y tres.

Las concesiones de servicios regulares por líneas determinadas o por redes de rutas se otorgarán a empresas de nacionalidad española y mediante concurso público, salvo por razones de interés nacional o de la propia explotación del transporte, apreciadas en Consejo de Ministros, que aconsejen otra cosa.

Artículo setenta y cuatro.

Los concesionarios habrán de ser españoles, poseer medios económicos y técnicos suficientes y asegurar, con garantía bastante, el pago de las responsabilidades que se originen con ocasión de los servicios durante el tiempo de la concesión.

Cuando el concesionario de un servicio regular sea una persona jurídica, deberán ser igualmente españoles, al menos, las tres cuartas partes de su capital y de sus administradores.

Artículo setenta y cinco.

Si el capital de una empresa concesionaria estuviese representado por acciones, los títulos serán nominativos.

Artículo setenta y seis.

El Ministerio del Aire intervendrá en las Empresas concesionarias en la forma y condiciones que determine la propia concesión, con el fin de ejercer la inspección a que se refiere el artículo sesenta y nueve.

Artículo setenta y siete.

La explotación de los servicios regulares podrá ser subvencionada por el Estado, que determinará las condiciones de la subvención.

Artículo setenta y ocho.

La tramitación de las concesiones corresponde al Ministerio del Aire y su aprobación al Consejo de Ministros.

Artículo setenta y nueve.

El tráfico no regular podrá ser ejercido por empresas individuales o colectivas, sean o no concesionarias de otro tráfico, previa autorización del Ministerio del Aire y bajo su inspección.

Las autorizaciones tendrán un plazo de vigencia no inferior a un año ni mayor de diez, pudiendo ser prorrogadas.

Artículo ochenta.

Para que el Ministerio del Aire otorgue la autorización a que se refiere el artículo anterior será necesario que la empresa solicitante cumpla las condiciones siguientes:

Primera. Que el solicitante sea español y, si se trata de empresa colectiva, que su capital sea íntegramente nacional o que la participación de capital extranjero no exceda del veinticinco por ciento de aquél. Las sociedades anónimas emitirán nominativamente todos sus títulos.

Segunda. Acreditar que se dispone del material que en cada caso se fije para la prestación del servicio.

Tercera. Depositar una fianza cuya cuantía se determinará en cada caso por la Dirección General de Aviación Civil.

Cuarta. Que el personal directivo y de vuelo de la Empresa sea español y reúna las condiciones exigidas en esta Ley.

Artículo ochenta y uno.

La autorización prevista en los dos artículos anteriores permitirá realizar el tráfico de carácter interior, con bases de partida y llegada dentro del territorio de soberanía española, previa obtención de los permisos técnicos reglamentarios. Para el tráfico exterior será necesaria, en cada caso, autorización especial de la Dirección General de Aviación Civil.

Entre poblaciones enlazadas por líneas regulares de navegación aérea, sólo se autorizará el servicio no regular a la Empresa o Empresas concesionarias de dichas líneas. Podrá, no obstante, autorizarse este servicio a Empresa distinta cuando la demanda de pasaje y carga lo aconseje, a juicio de la autoridad aeronáutica, y no sea atendida suficientemente por la Empresa de servicio regular. Fuera de este caso excepcional, las Empresas de tráfico no regular únicamente podrán servir las rutas de la línea regular entre puntos en que ésta no tenga escala.

Artículo ochenta y dos.

El Ministerio del Aire fijará anualmente las tarifas máximas que podrán aplicarse al tráfico no regular interior, que no podrán ser inferiores a las autorizadas para el servicio regular.

Artículo ochenta y tres.

Las aeronaves extranjeras no podrán efectuar transporte de cabotaje.

Artículo ochenta y cuatro.

El Ministerio del Aire podrá conceder permiso para vuelos especiales o de ensayo de carácter comercial, por plazo máximo de tres meses.

Artículo ochenta y cinco.

El Estado español tendrá preferencia para adquirir, al término de la concesión, los bienes y derechos afectos al servicio público de transporte aéreo que pertenecieran a la Empresa concesionaria.

Artículo ochenta y seis.

El transporte aéreo internacional, tanto español como extranjero, puede ser regular, no regular y de turismo.

Artículo ochenta y siete.

Toda aeronave que efectúe tráfico internacional habrá de realizar su entrada y salida de territorio español por un aeropuerto aduanero.

Sin embargo, las aeronaves de turismo podrán utilizar, previa autorización de la Dirección General de Aviación Civil, todos los aeropuertos abiertos a este tráfico, siempre que no alteren su pasaje o carga.

Artículo ochenta y ocho.

Los servicios aéreos españoles para el tráfico internacional, de carácter regular, se establecerán mediante convenios con los Estados interesados. Los permisos o concesiones a empresas extranjeras para efectuar ese mismo tráfico se otorgarán normalmente bajo el principio de reciprocidad y sin perjuicio para los servicios nacionales.

Las aeronaves extranjeras de tráfico no regular necesitarán autorización para efectuar los servicios aéreos.

Artículo ochenta y nueve.

Las aeronaves de estado extranjeras no podrán volar sobre territorio de soberanía nacional, sin previa autorización o invitación, salvo las destinadas al servicio de búsqueda y salvamento, con arreglo a los convenios especiales.

Los mismos requisitos se exigirán a las aeronaves sin piloto o sin motor, cuando se trate de cualquier vuelo para el ensayo o aplicación de innovaciones no aceptadas aún internacionalmente.

Artículo noventa.

Ninguna aeronave extranjera será autorizada para volar sobre territorio español sin tener garantizadas suficientemente las responsabilidades que pueda contraer por el sobrevuelo o por los contratos de transporte, con sujeción a la Ley española.

Artículo noventa y uno.

Cuando lo aconsejen circunstancias especiales, el Gobierno podrá modificar el porcentaje de participación extranjera en las Empresas de tráfico aéreo a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO XII

Del contrato de transporte

Sección 1.^a Del transporte de viajeros

Artículo noventa y dos.

En el contrato del transporte de viajeros el transportista extenderá inexcusablemente el billete de pasaje que contendrá los siguientes requisitos:

Primero. Lugar y fecha de emisión.

Segundo. Nombre y dirección del transportista.

Tercero. Punto de salida y destino.

Cuarto. Nombre del pasajero.

Quinto. Clase y precio del transporte.

Sexto. Fecha y hora del viaje.

Séptimo. Indicación sumaria de la vía a seguir, así como de las escalas previstas.

Artículo noventa y tres.

El billete de pasaje es un documento nominativo e intransferible y únicamente podrá ser utilizado en el viaje para el que fue expedido y en el lugar del avión que, en su caso, determine.

Artículo noventa y cuatro.

Cuando el viaje se suspenda o retrase por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten a la seguridad del mismo, el transportista quedará liberado de responsabilidad, devolviendo el precio del billete.

Si una vez comenzado el viaje se interrumpiera por cualquiera de las causa señaladas en el párrafo anterior, el transportista viene obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible, hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros optasen por el reembolso de la parte proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportista los gastos de manutención y hospedaje que se deriven de la expresada interrupción.

Artículo noventa y cinco.

El pasajero puede renunciar a su derecho a efectuar el viaje obteniendo la devolución del precio del pasaje en la parte que se determine, siempre que aquella renuncia se haga dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

Artículo noventa y seis.

El transportista queda facultado para excluir del transporte a los pasajeros que por causas de enfermedad u otras circunstancias determinadas en los Reglamentos puedan constituir un peligro o perturbación para el buen régimen de la aeronave.

Artículo noventa y siete.

El transportista estará obligado a transportar juntamente con los viajeros, y dentro del precio del billete, el equipaje con los límites de peso, independientemente del número de bultos, y volumen que fijen los Reglamentos.

El exceso será objeto de estipulación especial.

No se considerará equipaje a este efecto los objetos y bultos de mano que el viajero lleve consigo. El transportista estará obligado a transportar de forma gratuita en cabina, como equipaje de mano, los objetos y bultos que el viajero lleve consigo, incluidos los artículos adquiridos en las tiendas situadas en los aeropuertos. Únicamente podrá denegarse el embarque de estos objetos y bultos en atención a razones de seguridad, vinculadas al peso o al tamaño del objeto, en relación con las características de la aeronave.

Artículo noventa y ocho.

El transportista responderá únicamente de la pérdida, sustracción o deterioro del equipaje que se le haya entregado para su custodia.

Artículo noventa y nueve.

Cuando el equipaje admitido no sea anotado en el billete, se registrará en talón anexo, que deberá contener las indicaciones que reglamentariamente se fijen.

La entrega de los equipajes se hará contra presentación del billete o talón, en su caso, cualquiera que sea la persona que lo exhiba. La falta de dicha presentación dará derecho al transportista a cerciorarse de la personalidad de quien reclame el equipaje, pudiendo diferir la entrega hasta que la justificación resulte suficiente.

Artículo ciento.

El recibo del equipaje sin protesta del tenedor del talón o billete implica la renuncia a toda reclamación. Los Reglamentos determinarán los plazos y forma en que los transportistas podrán enajenar en pública subasta el equipaje abandonado por los pasajeros.

Artículo ciento uno.

Las tarifas del transporte de viajeros y sus equipajes serán previamente aprobadas por el Ministerio del Aire.

Sección 2.ª Del transporte de mercancías**Artículo ciento dos.**

El contrato de transporte de cosas se perfecciona con la entrega de las que sean objeto del mismo al transportista. Este, sobre la base de la declaración suscrita por el expedidor, extenderá el talón de transporte en el que obligatoriamente habrán de figurar los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo ciento tres.

El talón constituye prueba plena sobre la existencia del contrato, según los términos contenidos en aquél, y a su presentación por cualquier persona, el transportista entregará la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos aduaneros, sanitarios u otros administrativos exigibles.

En caso de pérdida, extravío o sustracción del talón, el transportista viene obligado a facilitar una copia literal del mismo al remitente o consignatario, previa acreditación de la personalidad. También podrá el transportista entregar la mercancía al consignatario si ofreciese garantías suficientes al efecto.

Artículo ciento cuatro.

Las tarifas del transporte de mercancías serán previamente aprobadas por el Ministerio del Aire.

Artículo ciento cinco.

Si, por fuerza mayor, las mercancías no pueden seguir el itinerario previsto en el talón, el transportista entregará por su cuenta los bultos a otra empresa de transportes para su más rápida conducción, de acuerdo con las instrucciones dadas o que se pidan al expedidor o destinatario.

Artículo ciento seis.

El transportista no responderá si el transporte no se efectúa en la fecha y hora previstas cuando la suspensión o retraso obedezcan a fuerza mayor o a razones meteorológicas que afecten a la seguridad del vuelo. Tampoco vendrá obligado a indemnizar respecto de la carga comercial que haya de reducir por alguna de esas circunstancias.

Artículo ciento siete.

El transportista está obligado a entregar la cosa transportada inmediatamente después de la llegada de ésta a su destino, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos que exijan los Reglamentos. Se considerará perdida la mercancía cuando transcurran los plazos que reglamentariamente se fijen sin efectuar la entrega.

Artículo ciento ocho.

El transportista queda obligado a la custodia de los objetos que se le entreguen para el transporte y responde de su pérdida, avería o retraso en la entrega por motivo del viaje, siempre que no sean consecuencia exclusiva de la naturaleza o vicio propio de las mismas.

El transportista responderá también de la pérdida sufrida en caso de echazón, necesaria para lograr la seguridad de la navegación.

Artículo ciento nueve.

Cuando no pueda efectuarse la entrega de los objetos transportados porque no se encuentre al destinatario o porque éste se niegue a recibir las mercancías sin consignar protesta al deterioro que puedan tener las mismas o porque el destinatario no quiera pagar los gastos de reembolso, transporte u otros que le correspondiesen, el transportista lo comunicará al expedidor. En este caso, el transportista se constituirá en depositario remunerado de las mercancías durante el período de un mes; transcurrido el cual, si el expedidor no hubiese dispuesto de ellas, aquél las podrá enajenar en pública subasta, con las formalidades que el Reglamento señale, resarciéndose de los gastos y quedando el resto a disposición de los que resulten con derecho a él.

Si el objeto del transporte fuese de naturaleza perecedera, el plazo fijado en el párrafo anterior podrá ser reducido en beneficio del valor en venta de la cosa transportada.

El depósito de las cosas a que aluden los párrafos anteriores puede ser hecho por el transportista, bajo su responsabilidad, fuera de su domicilio.

Artículo ciento diez.

El transporte combinado entre varias Empresas de navegación aérea, las constituye en responsables solidarias, pudiendo elegir el expedidor o destinatario para la reclamación correspondiente, cualquiera de las que han tomado parte en el transporte.

Artículo ciento once.

La recepción de las cosas transportadas, sin protesta por el destinatario, constituye presunción de que las mercancías han sido entregadas en buen estado, de acuerdo con el contrato de transporte. En caso de protesta por el destinatario se hará constar así en el talón de transporte o documento que lo sustituye, debiendo proceder a formalizar en plazo de ocho días, la correspondiente reclamación ante el propio transportista. Si ésta no se verifica en el término dicho la responsabilidad de aquél se entenderá extinguida.

Artículo ciento doce.

El expedidor tiene derecho de disposición sobre las cosas objeto del transporte, pudiendo, después de haber suscrito el contrato, de acuerdo con el transportista, retirarlas del aeropuerto de salida o destino, detenerlas en el curso del viaje a un aeropuerto, cambiar el lugar de destino o la persona del destinatario o pedir su retorno al aeropuerto de salida. Los gastos que ocasione el ejercicio de este derecho serán por cuenta del expedidor.

Artículo ciento trece.

El transportista podrá excluir del contrato de transporte aquellas mercancías que, por su mal estado, acondicionamiento o por otras circunstancias graves que los Reglamentos señalen, puedan constituir un peligro evidente para la navegación.

Artículo ciento catorce.

Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo establecido en el siguiente sobre responsabilidad en caso de accidente.

CAPÍTULO XIII

De la responsabilidad en caso de accidente

Artículo ciento quince.

A los efectos del presente capítulo se entenderá por daño en el transporte de viajeros el que sufran éstos a bordo de la aeronave y por acción de la misma, o como consecuencia de las operaciones de embarque y desembarque.

El daño acaecido con motivo del empleo de otro medio de transporte para el servicio de los viajeros de la aeronave fuera del aeropuerto, aunque dicho medio sea de la misma Empresa, queda excluido de las disposiciones de este capítulo.

En el transporte de mercancías y equipajes se estimará como daño el que experimenten dichos efectos desde su entrega a la empresa hasta que por ésta sean puestos a disposición del destinatario, excepto el tiempo durante el cual permanezcan en poder de los Servicios aduaneros. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que como depositario le corresponde, conforme a lo prevenido en el artículo ciento nueve de esta Ley.

Artículo ciento dieciséis.

El transportista es responsable del daño o perjuicio causado durante el transporte:

Primero. Por muerte, lesiones o cualquier otro daño corporal sufrido por el viajero.

Segundo. Por destrucción, pérdida, avería o retraso de las mercancías y de los equipajes, facturados o de mano.

Artículo ciento diecisiete.

Las indemnizaciones en favor del viajero serán las siguientes:

- 1.^a Por muerte o incapacidad total permanente: 100.000 derechos especiales de giro.
- 2.^a Por incapacidad parcial permanente, hasta el límite de 58.000 derechos especiales de giro.
- 3.^a Por incapacidad parcial temporal, hasta el límite de 29.000 derechos especiales de giro.

Artículo ciento dieciocho.

Las indemnizaciones respecto a la carga o equipaje facturado, o de mano, serán las siguientes:

- 1.^a Por pérdida o avería de la carga, hasta el límite de 17 derechos especiales de giro por kilogramo de peso bruto.
- 2.^a Por pérdida o avería de equipajes, facturados o de mano, hasta el límite de 500 derechos especiales de giro por unidad.
- 3.^a Por retraso en la entrega de la carga o equipaje facturado, hasta el límite de una cantidad equivalente al precio del transporte.

Si la carga o equipaje facturado o de mano se transporta bajo manifestación de valor declarado, aceptado por el transportista, el límite de responsabilidad corresponde a ese valor.

Artículo ciento diecinueve.

Son indemnizables los daños que se causen a las personas o a las cosas que se encuentren en la superficie terrestre por acción de la aeronave, en vuelo o en tierra, o por

§ 40 Ley sobre Navegación Aérea

cuanto de ella se desprenda o arroje. Las indemnizaciones debidas por aeronave y accidente tendrán las limitaciones siguientes:

1.^a Para aeronaves de hasta 500 kilogramos de peso bruto, 220.000 derechos especiales de giro.

2.^a Para aeronaves de peso bruto mayor de 500 kilogramos y hasta 1.000 kilogramos, 660.000 derechos especiales de giro.

3.^a 660.000 derechos especiales de giro, más 520 derechos especiales de giro por kilogramo que exceda de los 1.000, para aeronaves que pesen más de 1.000 y no excedan de 6.000 kilogramos.

4.^a 3.260.000 derechos especiales de giro, más 330 derechos especiales de giro por kilogramo que exceda de los 6.000, para aeronaves que pesen más de 6.000 y no excedan de 20.000 kilogramos.

5.^a 7.880.000 derechos especiales de giro, más 190 derechos especiales de giro por kilogramo que exceda de 20.000, para aeronaves que pesen más de 20.000 y no excedan de 50.000 kilogramos.

6.^a 13.580.000 derechos especiales de giro, más 130 derechos especiales de giro por kilogramo que exceda de los 50.000, para aeronaves que pesen más de 50.000 kilogramos.

Se entiende como peso de la aeronave, a los efectos de este artículo, el máximo autorizado para el despegue en el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave de que se trate.

Las indemnizaciones por muerte o lesiones de personas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, incrementadas en un 20 por 100. Si fuesen varios los perjudicados y la suma global de los daños causados excediera de los límites antes citados, se reducirá proporcionalmente la cantidad que haya de percibir cada uno.

No obstante, las indemnizaciones debidas por daños a las personas gozarán de preferencia para el cobro con respecto a cualquier otra exigible por el siniestro, si el responsable no alcanza a cubrirlas todas.

Artículo ciento veinte.

La razón de indemnizar tiene su base objetiva en el accidente o daño y procederá, hasta los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen, en cualquier supuesto, incluso en el de accidente fortuito y aun cuando el transportista, operador o sus empleados justifiquen que obraron con la debida diligencia.

Artículo ciento veintiuno.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el transportista u operador responderán de sus propios actos y de los de sus empleados, y no podrán ampararse en los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen, si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión suya o de sus dependientes, en la que exista dolo o culpa grave. En el caso de los empleados habrá de probarse, además, que éstos obraban en el ejercicio de sus funciones.

Artículo ciento veintidós.

Si la persona que utiliza la aeronave lo hiciese sin el consentimiento del transportista o propietario, responderá aquélla ilimitadamente de los daños, y éste subsidiariamente, con los límites establecidos en este capítulo, si no se demuestra que le fue imposible impedir el uso ilícito.

Artículo ciento veintitrés.

En caso de colisión entre aeronaves, los empresarios de ellas serán solidariamente responsables de los daños causados a tercero.

Si la colisión ocurre por culpa de la tripulación de una de ellas serán de cargo del empresario los daños y pérdidas, y si la culpa fuese común o indeterminada, o por caso fortuito, cada uno de los empresarios responderá en proporción al peso de la aeronave.

Artículo ciento veinticuatro.

La acción para exigir el pago de las indemnizaciones a que se refiere este capítulo, prescribirá a los seis meses, a contar desde la fecha en que se produjo el daño.

Las reclamaciones por avería o retraso de la carga o equipaje facturado deberán formalizarse por escrito ante el transportista u obligado, dentro de los diez días siguientes al de la entrega, o a la fecha en que debió entregarse, conforme a lo dispuesto en esta Ley sobre el contrato de transporte. La falta de esta reclamación previa impedirá el ejercicio de las acciones correspondientes.

Artículo ciento veinticinco.

En defecto de tratado internacional obligatorio para España, la responsabilidad en materia de transporte aéreo internacional se regirá por la presente Ley aplicada con el principio de reciprocidad.

CAPÍTULO XIV

De los seguros aéreos

Artículo ciento veintiséis.

Los seguros aéreos tienen por objeto garantizar los riesgos propios de la navegación que afectan a la aeronave, mercancías, pasajeros y flete, así como las responsabilidades derivadas de los daños causados a tercero por la aeronave en tierra, agua o vuelo.

Artículo ciento veintisiete.

Serán obligatorios el seguro de pasajeros, el de daños causados a tercero, el de aeronaves destinadas al servicio de líneas aéreas y el de las que sean objeto de hipoteca.

Artículo ciento veintiocho.

No se autorizará la circulación por el espacio aéreo nacional de ninguna aeronave extranjera que no justifique tener asegurados los daños que pueda producir a las personas o cosas transportadas o a terceros en la superficie.

Estos seguros podrán sustituirse por una garantía constituida mediante depósito de cantidades o valores, o por una de las fianzas admitidas por el Estado.

Artículo ciento veintinueve.

La indemnización por el seguro de la aeronave en caso de siniestro o pérdida de la misma será consignada judicialmente, para su entrega a quien corresponda en caso de que aparecieren terceras personas con posible derecho a la expresada indemnización o se hubiese promovido reclamación judicial de preferencia sobre la misma.

Para facilitar al acreedor hipotecario el ejercicio de sus derechos, el Juez ante quien se consigne la indemnización le notificará dicho siniestro, si fuere conocido según el Registro de aeronaves, y en todo caso se publicarán edictos en el Boletín Oficial del Estado en tres fechas distintas durante los tres meses siguientes al día en que tuvo lugar dicho siniestro.

CAPÍTULO XV

De los gravámenes y de los créditos privilegiados

Artículo ciento treinta.

En su condición de bienes muebles de naturaleza especial las aeronaves pueden ser objeto de hipoteca, usufructo, arrendamiento y demás derechos que las leyes autoricen.

Las transferencias de propiedad de la aeronave, así como los actos a que se refiere el párrafo anterior, se inscribirán mediante el título correspondiente y con los efectos jurídicos establecidos en las leyes, en la Sección de Aeronaves del Registro de Bienes Muebles, cuya

§ 40 Ley sobre Navegación Aérea

coordinación con el Registro de Matrícula de Aeronaves Civiles se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo ciento treinta y uno.

Sólo podrán ser objeto de hipoteca las aeronaves matriculadas en España.

Artículo ciento treinta y dos.

El embargo de aeronaves pertenecientes a Empresas de tráfico aéreo no producirá la interrupción del servicio público a que estén destinadas. Las autoridades que lo decreten pondrán el hecho en conocimiento del Ministerio del Aire.

Artículo ciento treinta y tres.

Se considerarán créditos preferentemente privilegiados sobre la aeronave o sobre la indemnización que corresponda, en caso de seguro, y por el orden que se relacionan, los siguientes:

Primero. Los créditos por impuestos, derechos y arbitrios del Estado, por la última anualidad y la parte vencida de la corriente.

Segundo. Los salarios debidos a la tripulación por el último mes.

Tercero. Los créditos de los aseguradores por las dos últimas anualidades o dividendos que se les adeuden.

Cuarto. Las indemnizaciones que esta Ley establece en concepto de reparación de daños causados a personas o cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve de esta Ley, párrafo último.

Quinto. Los gastos de auxilio o salvamento de la propia aeronave, accidentada o en peligro.

Para la prelación de los demás créditos, se estará a lo dispuesto en la legislación común.

Los privilegios y el orden de prelación establecidos en los apartados anteriores regirán únicamente en los supuestos de ejecución singular.

En caso de concurso, el derecho de separación de la aeronave previsto en la Ley Concursal se reconocerá a los titulares de los créditos privilegiados comprendidos en los números 1.º a 5.º del apartado primero.

CAPÍTULO XVI

De los accidentes, de la asistencia y salvamento y de los hallazgos**Artículo ciento treinta y cuatro.**

La asistencia y salvamento de las aeronaves accidentadas o en peligro son de interés público. Se efectuarán bajo la dirección de las autoridades aeronáuticas, a quienes corresponderá también la investigación y determinación de responsabilidades en los casos de accidentes.

Artículo ciento treinta y cinco.

Las indemnizaciones debidas por trabajo para el salvamento de personas no podrán exceder, por cada una, de la cuarta parte de las cantidades fijadas en esta Ley para caso de muerte.

Artículo ciento treinta y seis.

En el caso de asistencia o salvamento de aeronaves o mercancías, la indemnización no podrá exceder del valor de las mismas o del capital de su seguro.

Artículo ciento treinta y siete.

El hallazgo de una aeronave abandonada o de sus restos se notificará al propietario, si fuese conocido, y serán devueltos a éste, previo abono de los gastos legítimos, más un premio de la tercera parte de su valor al descubridor.

Se considerará abandonada la aeronave o sus restos cuando estuviese sin tripulación y no sea posible determinar su legítima pertenencia por los documentos de a bordo, marcas de matrícula que ostente u otro medio de identificación, o bien cuando el propietario manifieste de modo expreso su deseo de abandonarla.

Artículo ciento treinta y ocho.

Para facilitar al propietario el ejercicio de sus derechos, se le notificará el hallazgo, si fuese conocido, y, en todo caso, se publicarán edictos en el «Boletín Oficial del Estado» en tres fechas distintas durante los tres meses siguientes al día en que tuvo lugar. Transcurrido el plazo de un año desde la fecha del hallazgo, sin que concurra reclamación del propietario, se estimará la presunción legal de abandono.

Artículo ciento treinta y nueve.

Si la aeronave o sus restos no pudieran conservarse, o hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el artículo anterior, serán vendidos en pública subasta y su importe quedará en beneficio del Estado, deducidos los gastos y el premio, en su caso.

Artículo ciento cuarenta.

Disposiciones especiales regularán las obligaciones y funciones sobre esta materia de autoridades y particulares, el procedimiento a que haya de someterse la investigación y las colaboraciones de carácter internacional que deban admitirse.

Artículo ciento cuarenta y uno.

Las acciones derivadas de la asistencia y salvamento prescribirán a los dos años de terminadas las operaciones.

CAPÍTULO XVII

De la policía de la circulación aérea**Artículo ciento cuarenta y dos.**

La policía de la circulación aérea abarcará el cumplimiento de cuantos Reglamentos, disposiciones y normas permanentes o eventuales tiendan a conseguir una rápida, ordenada y segura circulación de las aeronaves, tanto en vuelo como en tierra.

Artículo ciento cuarenta y tres.

Las funciones a que se refiere el precedente artículo serán ejercidas, según los casos, por los Jefes de demarcación aérea, por los Jefes de aeropuerto y por los Comandantes de aeronave.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.

Las disposiciones sobre policía de la circulación aérea y disciplina de vuelo obligan a todas las aeronaves civiles o militares, sin distinción de categoría o clase.

Artículo ciento cuarenta y cinco.

Para que una aeronave pueda volar dentro del espacio aéreo español deberá ser debidamente autorizada, previa presentación de su plan de vuelo, ostentar las marcas de nacionalidad, matrícula o número y llevar la documentación exigida por esta Ley, sus reglamentos o los convenios o tratados internacionales. No obstante lo anterior, el plan de vuelo no será exigible en los vuelos interiores que se realicen siguiendo reglas de vuelo

visual y siempre que las condiciones de la circulación aérea y la prestación de los servicios de tránsito aéreo lo permitan.

Artículo ciento cuarenta y seis.

Toda aeronave seguirá en su vuelo los canales o zonas de navegación que le sean impuestas y respetará las zonas prohibidas o reservadas.

Artículo ciento cuarenta y siete.

Cualquier aeronave en vuelo dentro del espacio aéreo queda obligada a aterrizar, inmediatamente, en el aeropuerto que se le indique por la Autoridad que vigile la circulación aérea, así como a variar la ruta primitivamente elegida a requerimiento de dicha Autoridad.

Artículo ciento cuarenta y ocho.

Las operaciones de partida y llegada de las aeronaves no podrán efectuarse más que en aeropuertos y aeródromos oficialmente autorizados.

Artículo ciento cuarenta y nueve.

El Ministro del Aire, por sí o mediante concesiones, asumirá la organización y funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones específicamente aeronáuticas, meteorológicas y de ayuda a la navegación aérea.

La autorización de dichos servicios, igual que la de los de aeropuerto, será obligatoria, y se ajustará a las condiciones y tarifas que los Reglamentos determinen.

CAPÍTULO XVIII

Del transporte privado, de la navegación de turismo y de las Escuelas de Aviación

Artículo ciento cincuenta.

1. Las aeronaves de transporte privado de Empresas, las de Escuelas de Aviación, las dedicadas a trabajos técnicos o científicos y las de turismo y las deportivas, quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, en cuanto les sean aplicables, con las excepciones que a continuación se expresan:

Primera. No podrán realizar ningún servicio público de transporte aéreo de personas o de cosas, con o sin remuneración.

Segunda. Podrán utilizar terrenos diferentes de los aeródromos oficialmente abiertos al tráfico, previa autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

2. Las aeronaves civiles no tripuladas, cualesquiera que sean las finalidades a las que se destinen, quedarán sujetas asimismo a lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo, en cuanto les sean aplicables. Estas aeronaves no estarán obligadas a utilizar infraestructuras aeroportuarias autorizadas, salvo en los supuestos en los que así se determine expresamente en su normativa específica.

Artículo ciento cincuenta y uno.

Las actividades aéreas que se realicen a los fines del artículo anterior, de acuerdo con su regulación específica, se les podrá requerir la presentación de una declaración responsable, comunicación previa a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea o su autorización, a efectos de mantener la seguridad en las operaciones aeronáuticas y de terceros, en los casos en que la naturaleza de estas operaciones, el entorno o circunstancias en que se realizan supongan riesgos especiales para cualquiera de ellos, y estarán sometidas a su inspección en los términos establecidos por la legislación vigente.

Aquellas aeronaves de limitados usos, características técnicas y actuaciones, podrán ser exceptuadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, de los requisitos

de inscripción en el Registro de Aeronaves y de la obtención del certificado de aeronavegabilidad a los cuales se refieren, respectivamente, los artículos 29 y 36 de esta Ley. Para tripular estas aeronaves no es exigible el título que requiere el artículo 58 de esta Ley, determinándose por el Ministerio de Fomento, en su caso, las condiciones que deben cumplir los tripulantes para su pilotaje.

CAPÍTULO XIX

De las sanciones

Artículos ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y nueve.

(Derogados)

Disposición adicional única.

1) Las servidumbres legales impuestas en razón de la navegación aérea, entre las que deben incluirse las acústicas, constituyen limitaciones del derecho de propiedad del suelo de acuerdo con su función social, regulando las condiciones que exigieren la igualdad esencial de su ejercicio en todo el territorio nacional.

2) Mediante disposición reglamentaria ha de establecerse el régimen jurídico de las servidumbres citadas y las condiciones de uso de los predios y sujeción parcial al interés general que comprende la protección de las personas, del medio natural y de la seguridad de la navegación aérea.

3) La disposición de desarrollo ha de delimitar las zonas de incompatibilidad, afectación e influencia de uso, instalaciones, actividades y edificaciones.

4) El planeamiento territorial, el urbanístico y cualesquiera otro que ordenen ámbitos afectados por las servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, han de incorporar las limitaciones que éstas imponen a las determinaciones que legalmente constituyen el ámbito objetivo de cada uno de los instrumentos referidos. Reglamentariamente se establecerán los instrumentos de coordinación con las administraciones territoriales para la salvaguarda de estas servidumbres y las actuaciones de control en zonas de servidumbres.

4 bis) Los órganos competentes para la adopción de los instrumentos de coordinación a que se refiere el apartado 4) y el control en las zonas de servidumbres, cuando conste acreditado que no se compromete la seguridad o regularidad de las operaciones, el normal funcionamiento de las ayudas a la navegación aérea y la planificación y desarrollo de los aeropuertos de interés general y de las instalaciones para la navegación aérea, podrán eximir de la aplicación de los instrumentos de coordinación y de control en las zonas de servidumbres a áreas delimitadas geográficamente comprendidas dentro de las servidumbres aeronáuticas, previo informe, cuando proceda, de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Las resoluciones que adopten estas exenciones no serán aplicables en relación con la instalación de aerogeneradores o construcciones e instalaciones de altura igual o superior a cien metros, podrán establecer los requisitos adicionales aplicables para acogerse a ellas, y perderán su eficacia, salvo que se confirmen expresamente, cuando se modifiquen las servidumbres aeronáuticas o, en su caso, las propuestas de servidumbres, con posterioridad a su concesión.

5) Sólo dará lugar a expropiación forzosa, la imposición de servidumbres aeronáuticas, incluidas las acústicas, que impidan el ejercicio de derechos patrimonializados.

6) Lo dispuesto en el apartado 4 bis) será aplicable además con relación a los instrumentos de coordinación para la salvaguarda de las competencias estatales exclusivas en materia de planificación de los aeropuertos de interés general y del sistema de navegación aérea.

Disposición final primera.

El transporte del correo, sea de procedencia nacional o extranjera, se regulará por la legislación específica del Ramo.

§ 40 Ley sobre Navegación Aérea

Disposición final segunda. *Régimen de responsabilidad en caso de accidentes y exención de la obligación de aseguramiento.*

Cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen, el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá modificar la cuantía de las indemnizaciones reguladas en el capítulo XIII de esta ley.

Asimismo, se habilita al Gobierno para que reglamentariamente pueda eximir o establecer diferentes modalidades en el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento establecidas en esta Ley para aquellas aeronaves no tripuladas que, por el bajo riesgo de sus operaciones, puedan resultar desproporcionadas.

Disposición final tercera.

Quedan excluidas del Seguro Obligatorio de Viajeros, ampliado por Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, las Empresas de transporte aéreo que acrediten tener constituido el correspondiente Seguro de Viajeros conforme al artículo ciento veintisiete de la presente Ley, deduciéndose, en este supuesto, del precio del billete en el transporte aéreo nacional, el importe de la prima del indicado Seguro Obligatorio.

En todo caso la indemnización se hará efectiva en el plazo máximo de treinta días.

Disposición final cuarta.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Se autoriza al Ministro del Aire para proponer al Gobierno o dictar, en su caso, las disposiciones relativas a la ejecución de la presente Ley, a cuyo fin la Comisión de Codificación Aeronáutica le presentará los proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que desarrollen aquélla.

Queda derogada en lo que se refiere a la Comisión de Codificación Aeronáutica, según establece la disposición derogatoria.3 de la Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero. [Ref. BOE-A-1986-904](#)

Disposición final quinta.

En relación con el párrafo tercero del artículo quinto de esta Ley se declaran expresamente de aplicación a la navegación aérea militar los artículos octavo, once, diecisiete, treinta y cuatro a treinta y ocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y uno a cincuenta y ocho, sesenta y uno, ciento treinta y cuatro y todo otro que en particular así lo disponga.

Disposición final sexta.

Se habilita a la persona titular de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en el marco de sus competencias, para conceder de oficio a los titulares o solicitantes de licencias, certificados, habilitaciones o autorizaciones, exenciones específicas al cumplimiento de la normativa aplicable en materia de aviación civil en los ámbitos no regulados por la normativa de la Unión Europea, cuando se produzcan circunstancias urgentes imprevistas o necesidades operativas urgentes, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que no sea posible hacer frente a esas circunstancias o necesidades de forma adecuada cumpliendo los requisitos aplicables.

b) Que se garantice la seguridad en caso necesario mediante la aplicación de las correspondientes medidas de mitigación.

c) Que se mitigue cualquier posible distorsión de las condiciones del mercado como consecuencia de la concesión de la exención en la medida de lo posible.

§ 40 Ley sobre Navegación Aérea

d) Que el alcance y la duración de la exención estén limitados a lo que resulte estrictamente necesario y que esta se aplique sin ocasionar discriminación.

Asimismo, dichas exenciones se podrán emitir, si se cumplen todas las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, previa solicitud de los interesados en la que se motive adecuadamente su cumplimiento, se especifiquen las circunstancias urgentes imprevistas o las necesidades operativas urgentes y que incluya, por parte del solicitante, las medidas de mitigación que permitan establecer un nivel de seguridad operacional equivalente.

Disposición transitoria primera.

Las Compañías nacionales de tráfico aéreo que a la publicación de la presente Ley tengan otorgada o autorizada la prestación de servicios aéreos en líneas regulares de tráfico interior o internacional seguirán en el disfrute de ellas en las mismas condiciones que en la actualidad hasta que el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Aire, considere conveniente renovarlas en los términos que establece el capítulo XI de esta Ley.

Disposición transitoria segunda.

En tanto se fijen por el Ministerio del Aire las Demarcaciones a que se refiere el artículo noveno, las mismas coincidirán con las actuales regiones y zonas aéreas.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio en materia de autorizaciones.*

En tanto no sea de aplicación la normativa específica que regule la comunicación previa prevista en el artículo ciento cincuenta y uno, será exigible la previa autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para el ejercicio de las actividades previstas en dicho precepto.

§ 41

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 24 de julio de 1908
Última modificación: 8 de enero de 2000
Referencia: BOE-A-1908-5579

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y
Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º .

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Artículo 2.º .

(Derogado)

Artículo 3.º .

Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Artículo 4.º .

Si el contrato cuya nulidad se declara por virtud de esta ley es de fecha anterior a su promulgación, se procederá a liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado e intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala o excede al capital o interés normal del dinero, se obligará al prestamista a entregar carta de pago total y a favor del prestatario, sea cual fuera la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital e interés normal, la deuda se contraerá a la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y

§ 41 Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios

si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Artículo 5.º .

A todo prestamista a quien, conforme a los preceptos de esta ley, se anulen tres o más contratos de préstamos hechos con posterioridad a la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Artículo 6.º .

Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Artículo 7.º .

A los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 8.º .

(Derogado)

Artículo 9.º .

Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Artículo 10.

El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, a menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Artículo 11.

El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones intente ligarlo al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor u otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.º, de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Artículo 12.

(Derogado)

Artículo 13.

(Derogado)

Artículo 14.

Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme a esta ley, simulando garantías ilusorias o alterando la fecha de la obligación, para dar a ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Artículo 15.

Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes o Reglamentos especiales dictados o que se dicten.

Artículo 16.

Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan a la presente, en aquella parte a que dicha oposición se contraiga.

§ 42

Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
«BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-15715

El trasplante de órganos, que salva la vida o mejora la salud de decenas de miles de pacientes anualmente, presenta una serie de rasgos distintivos de cualquier otro tratamiento, por lo que requiere unos principios, una regulación y una organización específicos. Valgan como ejemplo de dichos atributos la escasez de órganos, cuya disponibilidad se basa en la solidaridad y en una rigurosa sistematización del proceso de obtención, el deterioro o la muerte de los pacientes en lista de espera, la reducida probabilidad de recibir un órgano en determinadas circunstancias, la urgente toma de decisiones en situaciones críticas, la distancia geográfica que debe salvarse para llevar el órgano desde el donante al receptor más apropiado, o los riesgos inherentes al mismo, ya que desde el punto de vista teórico, la simple transmisión de material biológico de un individuo a otro conlleva cierto riesgo.

La Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos establecía los requisitos para la cesión, extracción, conservación, intercambio y trasplante de órganos humanos con fines terapéuticos, y fue desarrollada por el Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, que regulaba las condiciones del personal y los centros sanitarios y los principios éticos que debían seguirse en la donación en muerte encefálica y el trasplante de órganos. Los progresos científicos y técnicos llevaron a una derogación de dicho desarrollo por el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos, el cual incorporaba novedades como la donación tras la muerte por parada cardiorrespiratoria, con implicaciones en la preservación, los avances tecnológicos en el diagnóstico de la muerte encefálica o el funcionamiento de las organizaciones estatales y autonómicas dedicadas a la coordinación, el rápido intercambio de información y la supervisión y evaluación de las actividades, habida cuenta de la creciente complejidad organizativa.

La Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante, dispone requisitos mínimos que deben aplicarse a la donación, evaluación, caracterización, obtención, preservación, transporte y trasplante de órganos humanos destinados a trasplante, con el fin de garantizar altos niveles de calidad y seguridad de dichos órganos. Entre los mismos se incluyen la designación de autoridades competentes, el establecimiento

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

de criterios nacionales de autorización de centros, el desarrollo de un marco de calidad y seguridad que comprenda los protocolos necesarios para el desarrollo efectivo del proceso, la cualificación de los profesionales implicados y la aplicación de programas de formación específicos. La mencionada directiva asimismo impone requisitos de trazabilidad y el desarrollo de un sistema para la notificación y gestión de eventos y reacciones adversas graves, dispone los datos mínimos que deben recabarse para la evaluación de donantes y órganos y obliga al establecimiento de sistemas de información y a la realización de informes periódicos de actividad. Entre sus fundamentos éticos destacan los relacionados con la voluntariedad y la gratuidad, el consentimiento, la protección del donante vivo y la protección de datos personales.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 40, apartado 8, asigna a la Administración General del Estado competencias para la reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre trasplante de órganos, y en el apartado 13 del mismo artículo, competencias para el establecimiento de sistemas de información sanitaria y la realización de estadísticas de interés general supracomunitario.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, refuerza y completa lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, en cuanto a los derechos de los pacientes, siendo de particular importancia lo relativo a su voluntad y consentimiento y a la confidencialidad, en línea con el régimen sentado por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que califica como especialmente protegidos los datos relativos a la salud. La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece acciones de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas sanitarias, basadas en los principios de equidad y calidad, conjugando la incorporación de innovaciones con la seguridad, la efectividad y la participación ciudadana. Asimismo, habida cuenta del impacto de la formación y cualificación de los profesionales que participan en el sistema, es necesario citar la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, marco para la altísima especialización necesaria para la ejecución de las tareas de la coordinación de trasplantes y la obtención y el trasplante de los órganos. Por otra parte, es oportuno citar la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que introdujo requisitos en relación con los formatos adecuados en la información que se proporciona al paciente y la asistencia y el apoyo en la prestación de consentimiento de las personas con discapacidad.

El progreso científico y técnico de los años recientes, la mejora de la capacidad diagnóstica y la publicación de nuevas guías internacionales sobre los criterios que se aplican al diagnóstico de muerte, deben tenerse en cuenta en este real decreto. Entre los avances destaca el de los alotrasplantes vascularizados de tejidos compuestos, cuya escasez e imposibilidad de almacenamiento asimila su proceso de obtención y trasplante al de los órganos. Por tal motivo, lo aquí dispuesto se considera, a todos los efectos, aplicable a los alotrasplantes vascularizados de tejidos compuestos. La reciente expansión en nuestro país del trasplante de órganos de donante vivo, con la puesta en marcha de programas de donación y trasplante entre personas no relacionadas afectiva o genéticamente exige un tratamiento legal concreto que viene reforzado por lo dispuesto en la Directiva 2010/53/UE en relación con la protección del donante vivo. No debe omitirse la expansión de la donación de personas fallecidas tras la muerte por parada cardiorrespiratoria, según la terminología del Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, que estableció las bases para el desarrollo de este tipo de donación en España, tomando como referencia el Documento de consenso español sobre donación de órganos en asistolia elaborado en 1995. En los dos últimos años, se ha llevado a cabo una actualización de dicho documento de consenso en el que se abordan aspectos ético-legales, terminológicos, procedimentales y técnicos. El Documento de consenso español sobre donación en asistolia de 2012 sustenta las actualizaciones que en este sentido se incluyen en el presente real decreto.

La Directiva 2010/53/UE, de 7 de julio de 2010, antes citada reconoce de forma explícita la labor del coordinador de trasplantes en el desarrollo efectivo del proceso de obtención y en la garantía de la calidad y seguridad de los órganos destinados al trasplante. Pilar

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

fundamental de nuestro modelo, este real decreto reconoce la unidad asistencial de coordinación de trasplantes y adjudica explícitamente las actividades propias de este grupo profesional en el proceso de obtención y utilización clínica de órganos. Asimismo, el real decreto dispone los elementos que permiten la provisión de órganos seguros y de calidad, destacando la obligación de desarrollar un Programa marco de calidad y seguridad que actúe como elemento integrador de las actividades realizadas en todos los centros de obtención y de trasplante del Estado, y un conjunto de sistemas que organice el flujo y almacenamiento de la información que la actividad genera y que debe constituirse en elemento de cohesión y de mejora. Cabe también destacar que, por primera vez en nuestro país, tras el reconocimiento de su necesidad a lo largo de los últimos años, se establece una relación expresa y graduada de actividades y prácticas sancionables en el proceso objeto de esta norma.

En la redacción de este real decreto, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2010/53/UE, de 7 de julio de 2010, se han tenido en cuenta la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina, suscrito en Oviedo el día 4 de abril de 1997, y que entró en vigor en España el 1 de enero de 2000, así como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 3 de mayo de 2008. Con respecto al ordenamiento jurídico interno, se respeta lo establecido en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, la Ley 14/1986, de 25 de abril, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, y el Título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Por último, desde el punto de vista organizativo, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, el Real Decreto 1825/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Organización Nacional de Trasplantes, y el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos, modificado por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

El real decreto se ordena en treinta y cuatro artículos estructurados en nueve capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y tres anexos. El capítulo I trata de las disposiciones generales, el capítulo II, del respeto y la protección al donante y al receptor, el capítulo III, de la obtención de los órganos, el capítulo IV, de su asignación, transporte e intercambio, el capítulo V, del trasplante de los órganos, el capítulo VI de su calidad y seguridad, el capítulo VII, de las autoridades y la coordinación de actividades relacionadas con la obtención y el trasplante de órganos, el capítulo VIII, de los sistemas de información, y el capítulo IX, de la inspección, supervisión y medidas cautelares y de las infracciones y sanciones. Las disposiciones adicionales tratan, sucesivamente, del transporte de material potencialmente peligroso, la evaluación y acreditación de centros y servicios, la aplicación del real decreto a las ciudades de Ceuta y Melilla, y de la red sanitaria militar. La disposición transitoria se refiere a la pervivencia de las autorizaciones sanitarias para los centros de obtención y trasplante de órganos. La disposición derogatoria deroga el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos. Las disposiciones finales regulan el título competencial y el carácter de básico de la norma, la incorporación de derecho de la Unión Europea, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del real decreto. Finalmente, los tres anexos comprenden respectivamente requisitos técnicos relacionados con el diagnóstico y certificación de la muerte para la obtención de órganos de donantes fallecidos, la autorización de los centros de trasplante de órganos y la caracterización de los donantes y los órganos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, este real decreto se dicta de acuerdo con la competencia que ostenta el Estado para regular las bases y coordinación general de la sanidad y la sanidad exterior.

En el proceso de elaboración de esta norma se ha consultado a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y a los organismos públicos y privados en trámite de información y de audiencia, incluyendo asociaciones de pacientes y sociedades profesionales y científicas. Asimismo, se ha sometido al Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y a su Comité consultivo, y han emitido informe preceptivo el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre de 2012,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos humanos y establecer requisitos relacionados con la calidad y la seguridad de los mismos, con el fin de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y reducir en lo posible la pérdida de los órganos disponibles.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplica a la donación, la evaluación, la caracterización, la extracción, la preparación, la asignación, el transporte y el trasplante y su seguimiento, así como el intercambio de órganos humanos con otros países.

2. Lo establecido será de aplicación cuando los órganos se vayan a utilizar con finalidad terapéutica, es decir, con el propósito de favorecer la salud o las condiciones de vida de su receptor, sin perjuicio de las investigaciones que puedan realizarse adicionalmente.

3. Quedan excluidos del ámbito de este real decreto:

- a) los órganos, cuando su extracción tenga como finalidad exclusiva la realización de estudios o análisis clínicos, u otros fines diagnósticos o terapéuticos;
- b) la sangre y sus derivados;
- c) los tejidos y células y sus derivados, a excepción de los tejidos compuestos vascularizados;
- d) los gametos;
- e) los embriones y fetos humanos;
- f) el pelo, las uñas, la placenta y otros productos humanos de desecho;
- g) la realización de autopsias clínicas, conforme a lo establecido en la Ley 29/1980, de 21 de junio, de autopsias clínicas, y en el Real Decreto 2230/1982, de 18 de junio, sobre autopsias clínicas;
- h) la donación del propio cuerpo para su utilización en estudios, docencia o investigación;
- i) el xenotrasplante.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

1. Autoridad competente: cada una de las administraciones sanitarias responsables de la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Autorización sanitaria: resolución administrativa que, según los requerimientos establecidos, faculta a un centro sanitario para la obtención o el trasplante de órganos.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

3. Caracterización del donante: proceso de recogida de la información necesaria para evaluar la idoneidad del donante, con el fin de realizar un adecuado análisis riesgo-beneficio, minimizar los riesgos para el donante y para el receptor y optimizar la asignación de órganos.

4. Caracterización del órgano: proceso de recogida de la información necesaria para evaluar la idoneidad del órgano, con objeto de permitir un adecuado análisis riesgo-beneficio, minimizar los riesgos para el donante y para el receptor y optimizar la asignación del órgano.

5. Centro de obtención de órganos de donante fallecido: centro sanitario que, cumpliendo los requisitos establecidos, posee la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad de obtención de órganos de donantes fallecidos.

6. Centro de obtención de órganos de donante vivo: centro sanitario que, cumpliendo los requisitos establecidos, posee la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad de obtención de órganos de donantes vivos.

7. Centro de trasplante de órganos: centro sanitario que, cumpliendo los requisitos establecidos, posee la autorización correspondiente para el desarrollo de la actividad de trasplante de órganos.

8. Certificación de muerte: acto médico en virtud del cual se deja constancia escrita del diagnóstico de la muerte de un individuo, bien sea por criterios neurológicos (muerte encefálica) o por criterios circulatorios y respiratorios. Esta constancia escrita no sustituye la posterior y preceptiva cumplimentación del certificado médico de la defunción, establecida en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

9. Coordinación hospitalaria de trasplantes: unidad asistencial que tiene como finalidad la organización y optimización de la obtención y utilización clínica de órganos humanos. El personal del equipo de coordinación podrá pertenecer a la plantilla de cualquier Servicio sanitario del hospital, y dispondrá de la cualificación o la formación y competencias adecuadas para la realización de las tareas de coordinación, que siempre se realizarán por un médico o por personal de enfermería bajo su supervisión.

10. Desestimación: estado definitivo del órgano que, una vez obtenido, no se utiliza para trasplante, bien porque se elimine o porque se destine a usos diferentes.

11. Diagnóstico de la muerte: proceso por el que se confirma el cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o de las funciones encefálicas, de conformidad con los criterios establecidos en este real decreto.

12. Donación: cesión de los órganos para su posterior trasplante en humanos.

13. Donante fallecido: persona difunta de la que se pretende obtener órganos para su ulterior trasplante y que, de acuerdo con los requisitos establecidos en este real decreto, no hubiera dejado constancia expresa de su oposición.

14. Donante vivo: persona viva de la que, cumpliendo los requisitos aquí establecidos, se pretende obtener aquellos órganos, o parte de los mismos, cuya obtención sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

15. Evaluación: proceso de análisis y toma de decisiones por el que se determina la idoneidad de un donante y de sus órganos para trasplante.

16. Evento adverso grave: cualquier incidencia no deseada o imprevista vinculada a cualquier etapa del proceso desde la donación hasta el trasplante, cuya consecuencia pueda ser la transmisión o la prolongación de una enfermedad, la hospitalización o su prolongación, la discapacidad o la invalidez, o la muerte.

17. Obtención: proceso por el que los órganos donados quedan disponibles para su trasplante en uno o varios receptores, y que se extiende desde la donación hasta la extracción quirúrgica de los órganos y su preparación.

18. Organización europea de intercambio de órganos: organización supranacional sin ánimo de lucro, dedicada al intercambio nacional y transfronterizo de órganos, en la que la mayoría de sus integrantes son estados miembros de la Unión Europea.

19. Órgano: aquella parte diferenciada del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. Son, en este sentido, órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino y cuantos

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

otros con similar criterio puedan ser obtenidos y trasplantados de acuerdo con los avances científicos y técnicos. Se considera asimismo órgano, la parte de éste cuya función sea la de ser utilizada en el cuerpo humano con la misma finalidad que el órgano completo, manteniendo los requisitos de estructura y vascularización. A efectos de este real decreto, también se consideran órganos los tejidos compuestos vascularizados.

20. Preparación: conjunto de procedimientos a que se somete un órgano para que llegue al receptor en condiciones de trasplantarlo.

21. Preservación: utilización de agentes o procedimientos químicos, físicos o de otro tipo con la finalidad de detener o retrasar el deterioro que sufren los órganos, desde el fallecimiento hasta el trasplante en el caso de la donación tras la muerte diagnosticada por criterios circulatorios y respiratorios, o desde su extracción hasta su trasplante, en el caso de la donación tras la muerte diagnosticada por criterios neurológicos o de la donación de vivo.

22. Protocolo: instrucciones escritas en las que se describen los pasos de un proceso específico, incluidos los materiales y métodos que deben utilizarse y el resultado final que espera obtenerse.

23. Reacción adversa grave: respuesta no intencionada en el donante vivo o en el receptor, incluyendo una enfermedad transmisible, que pueda asociarse a cualquier etapa desde la donación al trasplante, y que cause o prolongue una enfermedad o una hospitalización, genere discapacidad o invalidez, sea potencialmente mortal o produzca la muerte.

24. Receptor: persona que recibe el trasplante de uno o varios órganos con fines terapéuticos.

25. Trasplante: proceso destinado a restaurar determinadas funciones del cuerpo humano mediante la sustitución de un órgano enfermo, o su función, por otro procedente de un donante vivo o de un donante fallecido.

26. Trazabilidad: capacidad para localizar e identificar el órgano en cualquier etapa desde la donación hasta su trasplante o su desestimación incluyendo la capacidad de:

- a) Identificar al donante y el centro de obtención.
- b) Identificar a los receptores en los centros de trasplante.
- c) Localizar e identificar toda la información no personal relativa a los productos y materiales que han entrado en contacto con dicho órgano y que puedan afectar a la calidad y seguridad del mismo.

CAPÍTULO II

Del respeto y la protección al donante y al receptor

Artículo 4. *Principios fundamentales que rigen la obtención y la utilización clínica de los órganos humanos.*

1. En la obtención y la utilización de órganos humanos se deberán respetar los derechos fundamentales de la persona y los postulados éticos que se aplican a la práctica clínica y a la investigación biomédica.

2. Se respetarán los principios de voluntariedad, altruismo, confidencialidad, ausencia de ánimo de lucro y gratuidad, de forma que no sea posible obtener compensación económica ni de ningún otro tipo por la donación de ninguna parte del cuerpo humano.

3. La selección y el acceso al trasplante de los posibles receptores se regirán por el principio de equidad.

4. Se adoptarán medidas de seguridad y calidad con el fin de reducir las pérdidas de órganos, minimizar los posibles riesgos, tratar de asegurar las máximas posibilidades de éxito del trasplante y mejorar la eficiencia del proceso de obtención y trasplante de órganos.

Artículo 5. *Confidencialidad y protección de datos personales.*

1. No podrá divulgarse información alguna que permita la identificación del donante y del receptor de órganos humanos. De este principio se exceptúan aquellos casos en que un individuo, de forma pública, libre y voluntaria, se identifique como donante o como receptor. Aun cuando dicho extremo ocurra, se deberá respetar lo dispuesto en el apartado siguiente.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

2. Ni los donantes ni sus familiares podrán conocer la identidad del receptor o la de sus familiares y viceversa. Se evitará cualquier difusión de información que pueda relacionar directamente la obtención y el ulterior trasplante.

Esta limitación no es aplicable a los directamente interesados en el trasplante de órganos de donante vivo entre personas relacionadas genéticamente, por parentesco o por amistad íntima.

3. La información relativa a donantes y receptores de órganos humanos será recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

4. El deber de confidencialidad no impedirá la adopción de medidas preventivas cuando se sospeche la existencia de riesgos para la salud individual o colectiva en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, o en su caso, conforme a lo que establecen la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas especiales en materia de salud pública, y el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

Artículo 6. *Educación, promoción y publicidad.*

1. Las autoridades competentes promoverán la información y educación de la población en materia de donación y trasplante, de los beneficios que proporcionan a las personas que los necesitan, así como de las condiciones, requisitos y garantías que suponen.

2. La promoción de la donación de órganos humanos se realizará siempre de forma general y señalando su carácter voluntario, altruista y desinteresado.

3. La promoción y publicidad de los centros y actividades a los que se refiere este real decreto estarán sometidas a la inspección y control por las autoridades competentes conforme establece el artículo 30.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

4. Se prohíbe la publicidad de la donación de órganos en beneficio de personas concretas, de centros sanitarios, o de instituciones, fundaciones o empresas determinadas. Asimismo, se prohíbe expresamente la publicidad engañosa que induzca a error sobre la obtención y la utilización clínica de órganos humanos, de acuerdo con los conocimientos disponibles.

Artículo 7. *Gratuidad de las donaciones.*

1. No se podrá percibir gratificación alguna por la donación de órganos humanos por el donante, ni por cualquier otra persona física o jurídica. Tampoco se podrán ofrecer o entregar beneficios pecuniarios o de cualquier otro tipo en relación con la asignación de uno o varios órganos para trasplante, así como solicitarlos o aceptarlos.

2. La realización de los procedimientos médicos relacionados con la obtención no será, en ningún caso, gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. El principio de gratuidad no impedirá a los donantes vivos el resarcimiento de los gastos y la pérdida de ingresos directamente relacionados con la donación. Cuando dicha restitución resulte procedente, habrá de efectuarse necesariamente a través de los mecanismos que se puedan prever a tal efecto por las administraciones competentes.

3. Se prohíbe hacer cualquier publicidad sobre la necesidad de un órgano o sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

4. No se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.

CAPÍTULO III

De la obtención de los órganos

Artículo 8. *Requisitos para la obtención de órganos de donante vivo.*

1. La obtención de órganos procedentes de donantes vivos para su ulterior trasplante podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

a) El donante debe ser mayor de edad, gozar de plenas facultades mentales y de un estado de salud adecuado.

b) Debe tratarse de un órgano, o parte de él, cuya obtención sea compatible con la vida y cuya función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

c) El donante habrá de ser informado previamente de las consecuencias de su decisión, de los riesgos, para sí mismo o para el receptor, así como de las posibles contraindicaciones, y de la forma de proceder prevista por el centro ante la contingencia de que una vez se hubiera extraído el órgano, no fuera posible su trasplante en el receptor al que iba destinado. El donante debe otorgar su consentimiento de forma expresa, libre, consciente y desinteresada. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

d) El donante no deberá padecer o presentar deficiencias psíquicas, enfermedad mental o cualquier otra condición por la que no pueda otorgar su consentimiento en la forma indicada. Tampoco podrá realizarse la obtención de órganos de menores de edad, aun con el consentimiento de los padres o tutores.

e) El destino del órgano obtenido será su trasplante a una persona determinada con el propósito de mejorar sustancialmente su pronóstico vital o sus condiciones de vida.

2. No se obtendrán ni se utilizarán órganos de donantes vivos si no se esperan suficientes posibilidades de éxito del trasplante, si existen sospechas de que se altera el libre consentimiento del donante a que se refiere este artículo, o cuando por cualquier circunstancia pudiera considerarse que media condicionamiento económico, social, psicológico o de cualquier otro tipo.

En cualquier caso, para proceder a la obtención, será preceptivo disponer de un informe del Comité de Ética correspondiente.

3. Los donantes vivos se seleccionarán sobre la base de su salud y sus antecedentes clínicos. El estado de salud físico y mental del donante deberá ser acreditado por un médico cualificado distinto de aquéllos que vayan a efectuar la extracción y el trasplante, que informará sobre los riesgos inherentes a la intervención, las consecuencias previsibles de orden somático o psicológico, las repercusiones que pueda suponer en su vida personal, familiar o profesional, así como de los beneficios que se esperan del trasplante y los riesgos potenciales para el receptor. En este sentido, debe trasladarse al donante vivo la importancia que reviste la transmisión de sus antecedentes personales. A la luz del resultado de este examen, se podrá excluir a cualquier persona cuando la obtención pueda suponer un riesgo inaceptable para su salud, o el trasplante del órgano obtenido para la del receptor.

Los anteriores extremos se acreditarán mediante un certificado médico que hará necesariamente referencia al estado de salud, a la información facilitada y a la respuesta y motivaciones libremente expresadas por el donante y, en su caso, a cualquier indicio de presión externa al mismo. El certificado incluirá la relación nominal de otros profesionales que puedan haber colaborado en tales tareas con el médico que certifica.

4. Para proceder a la obtención de órganos de donante vivo, se precisará la presentación, ante el Juzgado de Primera Instancia de la localidad donde ha de realizarse la extracción o el trasplante, a elección del promotor, de una solicitud del donante o comunicación del Director del centro sanitario en que vaya a efectuarse, o la persona en quien delegue, en la que se expresarán las circunstancias personales y familiares del donante, el objeto de la donación, el centro sanitario en que ha de efectuarse la extracción, la identidad del médico responsable del trasplante y se acompañará el certificado médico sobre la salud mental y física del donante.

El donante deberá otorgar su consentimiento expreso ante el Juez durante la comparecencia a celebrar en el expediente de Jurisdicción Voluntaria que se tramite, tras las explicaciones del médico que ha de efectuar la extracción y en presencia del médico al que se refiere el apartado 3 de este artículo, el médico responsable del trasplante y la persona a la que corresponda dar la conformidad para la intervención, conforme al documento de autorización para la extracción de órganos concedida.

5. El documento de cesión del órgano donde se manifiesta la conformidad del donante será extendido por el Juez y firmado por el donante, el médico que ha de ejecutar la

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

extracción y los demás asistentes. Si alguno de los anteriores dudara de que el consentimiento para la obtención se hubiese otorgado de forma expresa, libre, consciente y desinteresada, podrá oponerse eficazmente a la donación. De dicho documento de cesión se facilitará copia al donante. En ningún caso podrá efectuarse la obtención de órganos sin la firma previa de este documento.

6. Entre la firma del documento de cesión del órgano y la extracción del mismo deberán transcurrir al menos veinticuatro horas, pudiendo el donante revocar su consentimiento en cualquier momento antes de la intervención sin sujeción a formalidad alguna. Dicha revocación no podrá dar lugar a ningún tipo de indemnización.

7. La obtención de órganos procedentes de donantes vivos sólo podrá realizarse en los centros sanitarios expresamente autorizados para ello, debiendo informar del procedimiento a la autoridad competente responsable con anterioridad a su realización.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, deberá proporcionarse al donante vivo asistencia sanitaria para su restablecimiento y se facilitará su seguimiento clínico en relación con la obtención del órgano.

Artículo 9. *Requisitos para la obtención de órganos de donante fallecido.*

1. La obtención de órganos de donantes fallecidos con fines terapéuticos podrá realizarse si se cumplen los requisitos siguientes:

a) Que la persona fallecida de la que se pretende obtener órganos, no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la obtención de órganos. Dicha oposición, así como su conformidad si la desea expresar, podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos y será respetada.

En el caso de que se trate de menores de edad o personas incapacitadas, la oposición podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquéllos su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil.

b) Siempre que se pretenda proceder a la obtención de órganos de donantes fallecidos en un centro autorizado, el responsable de la coordinación hospitalaria de trasplantes, o la persona en quien delegue, deberá realizar las siguientes comprobaciones pertinentes sobre la voluntad del fallecido:

1.º Investigar si el donante hizo patente su voluntad a alguno de sus familiares, o a los profesionales que le han atendido en el centro sanitario, a través de las anotaciones que los mismos hayan podido realizar en la historia clínica, o en los medios previstos en la legislación vigente.

2.º Examinar la documentación y pertenencias personales que el difunto llevaba consigo.

Siempre que las circunstancias no lo impidan, se deberá facilitar a los familiares presentes en el centro sanitario información sobre la necesidad, naturaleza y circunstancias de la obtención, restauración, conservación o prácticas de sanidad mortuoria.

2. La obtención de órganos de fallecidos sólo podrá hacerse previo diagnóstico y certificación de la muerte realizados con arreglo a lo establecido en este real decreto y en particular en el anexo I, las exigencias éticas, los avances científicos en la materia y la práctica médica generalmente aceptada.

Los profesionales que diagnostiquen y certifiquen la muerte deberán ser médicos con la cualificación adecuada para esta finalidad, distintos de aquéllos que hayan de intervenir en la extracción o el trasplante y no estarán sujetos a las instrucciones de estos últimos.

La muerte del individuo podrá certificarse tras la confirmación del cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o del cese irreversible de las funciones encefálicas. Será registrada como hora de fallecimiento del paciente la hora en que se completó el diagnóstico de la muerte.

3. El cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria se reconocerá mediante un examen clínico adecuado tras un período apropiado de observación. Los criterios diagnósticos clínicos, los períodos de observación, así como las pruebas confirmatorias que se requieran según las circunstancias médicas, se ajustarán a los protocolos incluidos en el anexo I.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

En el supuesto expresado en el párrafo anterior, y a efectos de la certificación de muerte y de la obtención de órganos, será exigible la existencia de un certificado de muerte extendido por un médico diferente de aquel que interviene en la extracción o el trasplante.

4. El cese irreversible de las funciones encefálicas, esto es, la constatación de coma arreactivo de etiología estructural conocida y carácter irreversible, se reconocerá mediante un examen clínico adecuado tras un período apropiado de observación. Los criterios diagnósticos clínicos, los períodos de observación, así como las pruebas confirmatorias que se requieran según las circunstancias médicas, se ajustarán a los protocolos incluidos en el anexo I.

En el supuesto expresado en el párrafo anterior, y a efectos de la certificación de muerte y de la obtención de órganos, será exigible la existencia de un certificado de muerte firmado por tres médicos, entre los que debe figurar un neurólogo o neurocirujano y el Jefe de Servicio de la unidad médica donde se encuentre ingresado, o su sustituto. En ningún caso dichos facultativos podrán formar parte del equipo extractor o trasplantador de los órganos.

5. En los casos de muerte accidental, así como cuando medie una investigación judicial, antes de efectuarse la obtención de órganos deberá recabarse la autorización del juez que corresponda, el cual, previo informe del médico forense, deberá concederla siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias penales.

En los casos de muerte diagnosticada por criterios circulatorios y respiratorios que requieran autorización judicial, para proceder con las maniobras de mantenimiento de viabilidad de los órganos y con las maniobras de preservación, se actuará de conformidad con lo establecido en el anexo I.

La solicitud de la obtención de órganos deberá acompañarse del certificado de muerte referido en los apartados 3 ó 4 de este artículo, según se trate, junto con un informe médico explicativo de las circunstancias personales y de ingreso en el hospital, y una hoja acreditativa, firmada por el responsable de la coordinación hospitalaria de trasplantes o la persona en quien delegue, de que el médico o médicos que firman el certificado de muerte son distintos del que va a realizar la extracción de órganos y/o el trasplante.

6. Por parte del responsable de la coordinación hospitalaria de trasplantes o persona en quien delegue, según lo determinado en la autorización del centro, se deberá extender un documento en el que se haga constancia expresa de:

a) Que se han realizado las comprobaciones sobre la voluntad del fallecido, o de las personas que ostenten su representación legal.

b) Que se ha facilitado a los familiares la información necesaria acerca del proceso de obtención, siempre que las circunstancias objetivas no lo hayan impedido, haciendo constar esta última situación si ocurriera.

c) Que se ha comprobado y certificado la muerte y se adjunta al documento de autorización dicho certificado de muerte.

d) En las situaciones de fallecimiento contempladas en el apartado 5, que se cuenta con la autorización del juez que corresponda.

e) Que el centro hospitalario donde se va a realizar la obtención está autorizado para ello y que dicha autorización está en vigor.

f) Los órganos para los que no se autoriza la obtención, teniendo en cuenta las restricciones que puede haber establecido el donante.

g) El nombre, apellidos y cualificación profesional de los médicos que han certificado la muerte, y que ninguno de estos facultativos forma parte del equipo extractor o trasplantador.

7. Los donantes fallecidos se caracterizarán adecuadamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.

8. Una vez se haya procedido a la restauración del cuerpo del donante fallecido después de la obtención, se deberá permitir el acceso o visita de sus familiares y allegados, si así se solicitara.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

Artículo 10. *Centros de obtención de órganos de donante vivo: requisitos generales y procedimientos para su autorización sanitaria.*

1. La obtención de órganos procedentes de donantes vivos para su ulterior trasplante sólo podrá realizarse en los centros sanitarios expresamente autorizados por la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente.

2. Para poder ser autorizados, los centros donde se realizan estas actividades deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Estar autorizado como centro de obtención de órganos procedentes de donantes fallecidos y como centro de trasplante del órgano para el que se solicita la autorización de obtención de donante vivo.

b) Disponer de suficiente personal médico y de enfermería con cualificación y acreditada experiencia para la correcta evaluación y selección del donante y la realización de la obtención.

c) Disponer de las instalaciones y materiales necesarios para la correcta realización de las obtenciones, de conformidad con los estándares aceptados en esta materia y con las mejores prácticas médicas.

d) Disponer de los servicios sanitarios, incluyendo laboratorios y técnicas de imagen, necesarios para garantizar el adecuado estudio preoperatorio del donante y el correcto tratamiento de las eventuales complicaciones que puedan surgir en el mismo. Estos servicios sanitarios contarán con personal cualificado y con instalaciones y equipos apropiados.

e) Disponer de protocolos que aseguren la adecuada evaluación y selección del donante, la transmisión de información relativa al donante y al receptor cuando la obtención y el trasplante no se efectúen en el mismo centro, el proceso de la obtención y el seguimiento postoperatorio inmediato y a largo plazo, así como otros protocolos a los que se refiere el artículo 25.

f) Disponer de un registro de acceso restringido y confidencial, con sus correspondientes claves alfanuméricas, donde se recogerán los datos necesarios que permitan garantizar la trazabilidad.

g) Garantizar el registro de la información relativa a los donantes vivos y su seguimiento clínico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, sin perjuicio de las disposiciones sobre protección de datos personales y secreto estadístico.

h) Cumplir con los requisitos establecidos en materia de confidencialidad y protección de datos personales, promoción y publicidad y gratuidad de las donaciones.

3. Sin detrimento de la normativa específica de cada comunidad autónoma, el procedimiento para la concesión, renovación y extinción de la autorización a los centros para la realización de la obtención de donante vivo se ajustará a lo consignado en el artículo 11 sobre autorización a los centros de obtención de órganos de donantes fallecidos.

La autorización determinará la persona a quien, además del responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante, corresponde dar la conformidad para cada intervención.

4. La autorización de los centros para obtener órganos humanos podrá ser revocada o suspendida como consecuencia de las actuaciones de inspección y control por parte de las autoridades competentes según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

Artículo 11. *Centros de obtención de órganos de donante fallecido: requisitos y procedimiento para su autorización sanitaria.*

1. La obtención de órganos de donantes fallecidos sólo podrá realizarse en centros sanitarios que hayan sido expresamente autorizados para ello por la autoridad competente de la correspondiente comunidad autónoma.

2. Para poder ser autorizados, los centros de obtención de órganos de donantes fallecidos deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Disponer de una organización y un régimen de funcionamiento que permita asegurar la realización de la obtención de forma satisfactoria.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

b) Disponer de una unidad de coordinación hospitalaria de trasplantes, dotada del personal y los medios adecuados, que será responsable de coordinar el proceso de obtención, incluyendo la donación así como la supervisión y validación de la selección y evaluación de los donantes.

c) Garantizar la disponibilidad del personal médico cualificado y los medios técnicos que permitan comprobar la muerte ajustándose a lo indicado en el artículo 9 y en el anexo I.

d) Garantizar la disponibilidad de personal médico y de enfermería debidamente cualificado, así como de los servicios sanitarios y medios técnicos suficientes para la correcta selección, evaluación, caracterización y mantenimiento del donante.

e) Garantizar la disponibilidad de los servicios sanitarios adecuados, incluyendo laboratorios y técnicas de imagen, para la realización de aquellas determinaciones que se consideren en cada momento necesarias y que permitan una adecuada evaluación clínica del donante. Estos servicios contarán con personal cualificado y con instalaciones y equipos apropiados.

f) Garantizar la disponibilidad de las instalaciones y materiales necesarios para la correcta realización de las obtenciones, de conformidad con los estándares aceptados en esta materia y con las mejores prácticas médicas.

g) Disponer de los protocolos a los que se refiere el artículo 25, con el fin de garantizar la calidad y la seguridad de todo el proceso.

h) Disponer de un registro de acceso restringido y confidencial, con sus correspondientes claves alfanuméricas, donde se recogerán los datos necesarios que permitan garantizar la trazabilidad, así como vincular la trazabilidad de los tejidos y células obtenidos de los donantes a los que se refiere este artículo.

i) Disponer de un archivo de sueros del donante durante un período mínimo de diez años, al objeto de hacer, si son necesarios, controles biológicos.

j) Garantizar la disponibilidad del personal, instalaciones y servicios adecuados para la restauración del cuerpo de la persona fallecida, una vez realizada la obtención.

k) Cumplir con los requisitos establecidos en materia de confidencialidad y protección de datos personales, promoción y publicidad y gratuidad de las donaciones.

3. Sin perjuicio de la normativa específica de cada comunidad autónoma, la solicitud para la autorización deberá contener como mínimo:

a) El nombre del o de los responsables del proceso de obtención, que incluirá al responsable de la coordinación hospitalaria de trasplantes.

b) Una memoria con la descripción detallada de los medios humanos y materiales y los protocolos que tiene el centro a su disposición, de acuerdo con los requisitos exigidos en el apartado 2 de este artículo.

4. Sin perjuicio de la normativa específica de cada comunidad autónoma, la autorización deberá contener, como mínimo:

a) La actividad para la que se autoriza al centro.

b) El nombre del o de los responsables del proceso de obtención.

c) Su duración, según el periodo de vigencia que determine la autoridad competente.

5. Al término del periodo de vigencia de la autorización se podrá proceder a su renovación previa constatación de que persisten las condiciones que dieron lugar a su concesión. En ningún caso se entenderá prorrogada automáticamente.

6. Cualquier tipo de modificación sustancial que se produzca en las condiciones, estructura, responsables o funcionamiento del centro deberá ser notificada a la autoridad competente y podrá dar lugar a la revisión de la autorización sanitaria, e incluso a su extinción, aun cuando no hubiera vencido el periodo de vigencia.

7. Las comunidades autónomas notificarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las decisiones que adopten en relación a la autorización de los centros de obtención de órganos de donantes fallecidos que se regula en la presente disposición y que deban figurar en el Registro General de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y en el registro al que se refiere el artículo 30.

8. Los centros de obtención de órganos deberán proporcionar a la autoridad competente de la comunidad autónoma toda la información que les sea solicitada en relación con la

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

actividad autorizada, de conformidad con las disposiciones de la Unión Europea y nacionales sobre la protección de datos personales y el secreto estadístico.

9. La autorización de los centros para obtener órganos humanos podrá ser revocada o suspendida como consecuencia de las actuaciones de inspección y control por parte de las autoridades competentes según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

10. Excepcionalmente, en aquellas situaciones en que sea factible y necesaria la obtención de órganos de un donante fallecido en un centro sanitario no autorizado para dicha actividad, se podrá conceder una autorización puntual y de carácter extraordinario para proceder a dicha obtención cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El responsable del centro sanitario no autorizado, o en quien éste delegue, accede a la realización de dicho procedimiento.

b) Un centro autorizado para la obtención de órganos de donante fallecido asume, con el conocimiento y el visto bueno del responsable de dicho centro, o en quien este delegue, la tutela para la ejecución del proceso de obtención de órganos en el centro no autorizado en que se encuentra el posible donante.

c) Dicha tutela se ejerce a través de la coordinación hospitalaria de trasplantes del centro autorizado.

d) Se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente artículo para la autorización de centros para la obtención de órganos de donante fallecido, y en caso de que el centro no autorizado no cumpla con alguno de dichos requisitos, su cumplimiento se garantiza por el centro cuya coordinación hospitalaria de trasplantes ejerce la tutela.

e) Se conoce la voluntad favorable del posible donante con respecto a la donación de órganos o, en su ausencia, que no hay objeción a la misma.

f) Se garantiza el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos en el presente real decreto y, en particular, los relativos al proceso de obtención de órganos de donante fallecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

g) Se cuenta con el visto bueno preceptivo del coordinador autonómico de trasplantes, quien ha de verificar el cumplimiento de todo lo anterior y, con posterioridad a la obtención, pondrá en conocimiento de la autoridad competente de la comunidad autónoma la realización de dicha obtención de conformidad con los requisitos aquí dispuestos y el resultado de la misma.

Artículo 12. *Preparación de los órganos humanos.*

1. El personal del centro de obtención utilizará las técnicas y los medios adecuados para que cada órgano llegue a su receptor en las mejores condiciones posibles, de acuerdo con los protocolos relativos a la preservación, empaquetado y etiquetado a los que hace referencia el artículo 25.

2. Cuando el órgano deba trasladarse a un centro de trasplante diferente del centro de obtención, se acompañará obligatoriamente de la siguiente documentación:

a) Un etiquetado exterior, que tendrá un formato común al menos cuando el transporte del órgano se efectúe entre comunidades autónomas o desde España a otros países, y en el que, en todos los casos, figurará lo siguiente:

1.º Una indicación de que se traslada un órgano humano, especificando el tipo de órgano, y si procede, su ubicación anatómica derecha o izquierda, con la advertencia «ÓRGANO HUMANO PARA TRASPLANTE. MANIPULAR CON CUIDADO».

2.º Procedencia y destino del órgano: centro de obtención y centro de trasplante involucrados, con el nombre de los responsables del envío y la recepción, y las direcciones y números de teléfonos de los centros mencionados.

3.º Día y hora de salida del centro de obtención.

4.º Recomendaciones de transporte, con instrucciones para mantener el contenedor a una temperatura adecuada y en una posición apropiada.

b) Un informe sobre las características del donante y del órgano, su extracción y las soluciones de preservación utilizadas.

c) Los estudios realizados y sus resultados.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando el órgano se envíe a otro país de la Unión Europea, la documentación relativa a las características del donante y del órgano cumplirá con los procedimientos que la Comisión Europea establezca al efecto.

CAPÍTULO IV

De la asignación, el transporte y el intercambio de los órganos

Artículo 13. *Asignación de los órganos humanos.*

1. La asignación de los órganos se realizará por criterios clínicos, de equidad, calidad, seguridad y eficiencia. En los criterios de asignación se contemplarán aquellas situaciones en que exista riesgo vital inmediato.

2. Los criterios de asignación se actualizarán cuando se considere apropiado obtener una mejora en los resultados clínicos, la equidad, la calidad, la seguridad, o la eficiencia.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se procurará por todos los medios optimizar cada donación, favorecer la utilización clínica de los órganos y reducir las pérdidas de los mismos.

Artículo 14. *Transporte de los órganos humanos.*

1. El transporte de los órganos desde el centro de obtención hasta el centro de trasplante se efectuará en las condiciones adecuadas, según las características de cada órgano y lo dispuesto en el artículo 12.

2. Las organizaciones, los organismos o las empresas que participen en el transporte de órganos dispondrán de protocolos adecuados para garantizar la integridad del órgano durante el transporte, así como su realización en un tiempo adecuado.

3. Sin perjuicio de los criterios clínicos o de urgencia específicos de cada caso, el transporte se organizará de conformidad con criterios de calidad, seguridad y eficiencia.

Artículo 15. *Intercambio de órganos humanos con otros países.*

1. En España, la entrada o salida de órganos humanos para trasplante será objeto de autorización previa por parte del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Organización Nacional de Trasplantes.

2. La Organización Nacional de Trasplantes podrá autorizar la entrada en España de órganos humanos para trasplante procedentes de otros países, si se dan las siguientes condiciones:

a) La salida del órgano se efectúa bajo la supervisión de la autoridad competente del país del que procede el órgano, o de quien reciba la delegación de la misma, incluyendo una organización europea de intercambio de órganos.

b) Existe receptor adecuado en España.

c) Cuando el órgano proceda de un estado miembro de la Unión Europea, la salida se efectúa respetando los procedimientos comunitarios que se establezcan relativos a la caracterización de donantes y órganos, la trazabilidad y la notificación y gestión de reacciones y eventos adversos graves.

d) Cuando el órgano proceda de terceros países, se cumplen unos requisitos éticos y de calidad y seguridad equivalentes a los establecidos en este real decreto, incluyendo la trazabilidad de los órganos.

3. La Organización Nacional de Trasplantes podrá autorizar la salida desde España de órganos humanos para trasplante con destino a otros países, si se dan las siguientes condiciones:

a) Existe receptor adecuado en el país de destino.

b) La entrada del órgano se efectúa bajo la supervisión de la autoridad competente del país de destino, o de quien reciba la delegación de la misma, incluyendo una organización europea de intercambio de órganos.

c) Cuando el órgano se destine a un estado miembro de la Unión Europea, la entrada se efectúa respetando los procedimientos comunitarios que se establezcan relativos a la

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

caracterización del donante y del órgano, la trazabilidad y la notificación y gestión de reacciones y eventos adversos graves.

d) Cuando el órgano se destine a terceros países, se cumplen unos requisitos éticos y de calidad y seguridad equivalentes a los establecidos en este real decreto, incluyendo la trazabilidad de los órganos.

4. El intercambio de órganos humanos para trasplante con otros países podrá llevarse a cabo en el marco de acuerdos de colaboración entre España y aquéllos.

Artículo 16. *Competencias de autorización y supervisión del intercambio internacional de órganos humanos.*

Las competencias del Estado en esta materia podrán ser objeto, en su caso, de encomienda de gestión en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V

Del trasplante de los órganos

Artículo 17. *Requisitos para el trasplante de órganos humanos.*

1. El trasplante de órganos humanos sólo se podrá efectuar en centros autorizados para ello, con el consentimiento previo y escrito del receptor o sus representantes legales, conforme prevé el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, previa información de los riesgos y beneficios que la intervención supone, así como de los estudios que sean técnicamente apropiados al tipo de trasplante del que se trate en cada caso.

2. El documento en el que se haga constar el consentimiento informado del receptor comprenderá: nombre del centro de trasplante y nombre del receptor y, en su caso, el de los representantes que autorizan el trasplante. El documento tendrá que ser firmado por el médico que informó al receptor y por éste mismo o sus representantes.

El documento quedará archivado en la historia clínica del paciente y se facilitará copia del mismo al interesado.

3. Antes de proceder al trasplante de un órgano, se verificará que:

- a) Se ha completado y registrado la caracterización del órgano y el donante.
- b) Se han respetado los requisitos de preparación y transporte del órgano.

4. El responsable de la unidad médica en la que haya de realizarse el trasplante sólo podrá dar su conformidad si, tras evaluar la información relativa a la caracterización del donante y del órgano con arreglo al anexo III y la situación del receptor, existen perspectivas fundadas de mejorar sustancialmente el pronóstico vital o las condiciones de vida del receptor y si se han realizado entre donante y receptor los estudios que sean técnicamente apropiados al tipo de trasplante que en cada caso se trate. En el caso de que no estuvieran disponibles todos los datos mínimos que figuran en el apartado A del anexo III y, si con arreglo al análisis riesgo-beneficio de cada caso particular, incluyendo las urgencias vitales, los beneficios esperados para el receptor son superiores a los riesgos que entrañan los datos incompletos, se podrá considerar el trasplante del órgano en cuestión.

5. Con objeto de mantener la trazabilidad, en la historia clínica del receptor se recogerán los datos necesarios que permitan identificar al donante, al órgano y al centro de obtención hospitalario del que procede el órgano trasplantado, con las correspondientes claves alfanuméricas que garanticen la protección de datos y la confidencialidad.

Artículo 18. *Centros de trasplante de órganos humanos: requisitos generales para su autorización sanitaria.*

1. El trasplante de órganos humanos sólo podrá realizarse en aquellos centros sanitarios que dispongan de autorización específica de la autoridad competente de la correspondiente comunidad autónoma.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

2. Para poder ser autorizados, los centros trasplantadores de órganos humanos deberán reunir al menos los siguientes requisitos generales:

a) Estar autorizado como centro de obtención de órganos de donantes fallecidos y acreditar una actividad suficiente como para garantizar la viabilidad y calidad del programa de trasplante.

b) Disponer de una organización sanitaria y un régimen de funcionamiento adecuado para realizar la intervención que se solicita.

c) Disponer de la unidad médica y quirúrgica correspondiente con el personal sanitario suficiente y con demostrada experiencia en el tipo de trasplante del que se trate.

d) Garantizar la disponibilidad de facultativos especialistas con experiencia probada en el diagnóstico y tratamiento de las complicaciones del trasplante a desarrollar.

e) Disponer de una unidad de coordinación hospitalaria de trasplantes.

f) Disponer de las instalaciones y materiales necesarios para la adecuada realización del proceso de trasplante, tanto en el preoperatorio, como en la intervención y en el postoperatorio, de conformidad con los estándares aceptados en esta materia y con las mejores prácticas médicas.

g) Disponer de los servicios sanitarios, incluyendo laboratorios y técnicas de imagen, necesarios para garantizar la realización del trasplante, el seguimiento clínico adecuado del receptor y el correcto tratamiento de las eventuales complicaciones que la práctica de este trasplante precise. Estos servicios sanitarios contarán con personal cualificado y con instalaciones y equipos apropiados.

h) Disponer de un servicio de anatomía patológica con los medios técnicos y humanos necesarios para el estudio de complicaciones asociadas al trasplante y poder realizar los posibles estudios post-mortem.

i) Disponer de un laboratorio de microbiología donde se puedan efectuar los controles de las complicaciones infecciosas que presenten los pacientes.

j) Garantizar la disponibilidad de un laboratorio de inmunología y una unidad de histocompatibilidad con los medios técnicos y humanos necesarios para garantizar la correcta realización de los estudios inmunológicos necesarios para la monitorización pre y postrasplante.

k) Disponer de una Comisión de Trasplante y de aquellos protocolos que aseguren la adecuada selección de los receptores, el proceso de trasplante y el seguimiento postoperatorio inmediato y a largo plazo, y que garanticen la calidad y la seguridad de todo el procedimiento terapéutico, así como de aquellos otros protocolos a los que hace referencia el artículo 25.

l) Disponer de un registro, de acceso restringido y confidencial, con sus correspondientes claves alfanuméricas, donde constarán los trasplantes realizados con los datos precisos para garantizar la trazabilidad.

m) Garantizar el registro de la información que permita evaluar la actividad de los trasplantes realizados en el centro, así como los resultados obtenidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 y sin perjuicio de las disposiciones sobre protección de datos personales y secreto estadístico.

n) Adecuar en todo momento la actuación y los medios de las unidades médicas implicadas en los diferentes tipos de trasplante a los progresos científicos, siguiendo protocolos diagnósticos y terapéuticos actualizados.

o) Cumplir con los requisitos establecidos en materia de confidencialidad y protección de datos personales, promoción y publicidad y gratuidad de las donaciones.

Artículo 19. *Centros de trasplante de órganos humanos: requisitos específicos para su autorización sanitaria.*

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, los centros de trasplante de órganos humanos deberán reunir los requisitos específicos mínimos que figuran en el anexo II, para las modalidades que en el mismo se detallan.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

Artículo 20. *Procedimiento para la concesión, renovación y extinción de la autorización sanitaria a los centros de trasplante de órganos humanos.*

1. El trasplante de órganos humanos habrá de realizarse en centros sanitarios que hayan sido autorizados específicamente para cada una de sus modalidades por la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente.

2. Sin perjuicio de la normativa específica establecida en cada comunidad autónoma, la solicitud de la autorización deberá contener, al menos:

a) El tipo de trasplante a realizar.

b) La relación de médicos responsables del equipo de trasplante, así como la documentación que acredite su cualificación.

c) Una memoria con la descripción detallada de los medios humanos y materiales y los protocolos de que dispone el centro, de acuerdo con los requisitos exigidos para realizar la actividad correspondiente.

3. Sin perjuicio de la normativa específica de cada comunidad autónoma, la autorización deberá contener, como mínimo:

a) El tipo de trasplante para el que se autoriza el centro.

b) El nombre del o de los responsables del equipo de trasplante.

c) Su duración, según el periodo de vigencia que determine la autoridad competente.

4. Al término del periodo de vigencia de la autorización, se podrá proceder a su renovación previa constatación de que persisten las condiciones que dieron lugar a su concesión. En ningún caso se entenderá prorrogada automáticamente.

5. Cualquier tipo de modificación sustancial que se produzca en las condiciones, estructura, responsables o funcionamiento del centro deberá ser notificada a la autoridad competente y podrá dar lugar a la revisión de la autorización sanitaria, e incluso a su extinción, aun cuando no hubiera vencido el período de vigencia.

6. La autoridad competente de la comunidad autónoma, a la vista de los resultados obtenidos en los trasplantes realizados por el centro, podrá revocar las autorizaciones concedidas.

7. Las comunidades autónomas notificarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las decisiones que adopten en relación con los centros trasplantadores de órganos humanos que se regulan en la presente disposición y que deban figurar en el Registro General de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y en el registro al que se refiere el artículo 30.

8. Los centros de trasplante de órganos humanos deberán proporcionar a la autoridad competente de la comunidad autónoma toda la información que les sea solicitada en relación con la actividad para la que hayan sido autorizados.

9. Las distintas modalidades de trasplante de órganos que existen o pudieran aparecer como fruto del desarrollo científico-técnico podrán ser contempladas en las siguientes tres situaciones:

a) Modalidades expresamente reguladas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, según lo establecido en el artículo 19 y el anexo II, en los que se desarrollan los requisitos técnicos y condiciones mínimas que han de cumplir los centros y servicios que vayan a realizarlas: la autoridad competente de la comunidad autónoma que corresponda, una vez comprobado el cumplimiento de dichas condiciones y requisitos, podrá, de acuerdo a su propio criterio, conceder la autorización.

b) Modalidades para las que no existe regulación expresa por parte del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad ni normativa propia de la comunidad autónoma correspondiente: la autoridad competente de la comunidad autónoma que corresponda podrá autorizar a un determinado centro y servicio para el desarrollo de cada procedimiento individualmente considerado, previo informe de la Comisión de Trasplantes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

c) Modalidades para las que existe una regulación expresa por parte del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en la que se prohíbe su iniciación o se suspende su desarrollo: dicha prohibición o suspensión será dictada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, oídas o a propuesta de las entidades o sociedades de

carácter científico que sean pertinentes en cada caso, y en consideración a especiales circunstancias de riesgo para los pacientes.

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas no otorgarán o retirarán las autorizaciones que pudieran haber otorgado a los centros y servicios en dichas modalidades expresamente prohibidas o suspendidas.

10. La autorización de los centros para obtener órganos humanos podrá ser revocada o suspendida como consecuencia de las actuaciones de inspección y control por parte de las autoridades competentes según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

CAPÍTULO VI

De la calidad y la seguridad de los órganos

Artículo 21. *Caracterización de los donantes y los órganos humanos.*

1. Todos los órganos obtenidos y sus donantes han de estar adecuadamente caracterizados antes del trasplante.

Para cada donación debe recogerse el conjunto de datos mínimos especificado en el apartado A del anexo III. Asimismo, a decisión del equipo médico responsable y teniendo en cuenta la disponibilidad de los datos y las circunstancias particulares de cada caso, también se deben recabar los datos complementarios especificados en el apartado B del citado anexo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, si con arreglo al análisis riesgo-beneficio de cada caso particular, incluyendo las urgencias vitales, los beneficios esperados para el receptor son superiores a los riesgos que entrañan los datos incompletos, un órgano podrá ser considerado para el trasplante aun cuando no estén disponibles todos los datos mínimos que figuran en el apartado A del anexo.

3. Con el fin de cumplir los requisitos de calidad y seguridad dispuestos en este real decreto, el equipo médico responsable:

a) Procurará obtener toda la información necesaria de los donantes vivos, y a tal efecto facilitará a estos últimos la información que necesiten para comprender las consecuencias de la donación.

b) En caso de que se trate de un donante fallecido, procurará obtener la información necesaria, siempre que sea posible y oportuno, de los familiares o de otras personas.

c) En cualquier caso, se esforzará por que todas las partes a las que se solicita información sean conscientes de la importancia que reviste una pronta transmisión de la misma.

4. Los análisis necesarios para la caracterización del órgano y del donante los realizarán laboratorios dotados de personal cualificado y de instalaciones y equipos apropiados.

5. Los centros de obtención y de trasplante, incluyendo los laboratorios y otros departamentos que puedan participar en la caracterización de los órganos y de los donantes, dispondrán de protocolos adecuados para garantizar la oportuna transmisión de la información relativa a la caracterización.

6. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, cuando el órgano se envíe a otro país de la Unión Europea, se enviará, como mínimo, la información incluida en el anexo III de este real decreto, y se actuará de conformidad con los procedimientos que la Comisión Europea establezca al efecto. Asimismo, cuando el órgano se reciba de otro país de la Unión Europea, se verificará la recepción de dicha información de conformidad con los mismos procedimientos.

Artículo 22. *Trazabilidad de los órganos humanos.*

1. Con el fin de proteger la salud de donantes vivos y receptores, se garantizará la trazabilidad de todos los órganos obtenidos, asignados, trasplantados o desestimados en España.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

2. Se implementará un sistema de identificación de donantes y receptores que permita identificar cada donación y cada uno de los órganos y receptores asociados a ella. Dicho sistema cumplirá los requisitos relativos a la confidencialidad y seguridad de los datos que establezca la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en esta materia, los centros de obtención y los centros de trasplante, junto con la Organización Nacional de Trasplantes, conservarán los datos necesarios para garantizar la trazabilidad y la información sobre la caracterización de los órganos y de los donantes.

4. Los datos necesarios para una completa trazabilidad se conservarán como mínimo 30 años después de la donación, pudiendo almacenarse en formato electrónico.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando exista intercambio de órganos entre España y otro estado miembro, la información necesaria para garantizar la trazabilidad se transmitirá de conformidad con los procedimientos que, al efecto, establezca la Comisión Europea.

Artículo 23. *Sistema de notificación y gestión de reacciones y eventos adversos graves.*

1. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, y en cooperación con las mismas, la Organización Nacional de Trasplantes implementará un sistema estatal para notificar, investigar, registrar y transmitir la información pertinente y necesaria sobre los eventos adversos graves y las reacciones adversas graves.

2. A través del Programa marco de calidad y seguridad se establecerán protocolos para la oportuna notificación y la gestión de reacciones o eventos adversos graves.

3. Los centros de obtención y trasplante dispondrán de protocolos para la notificación oportuna de cualquier reacción o evento adverso grave a las autoridades competentes implicadas y, a través de las mismas, al centro de obtención o al centro de trasplante correspondientes. Dichos protocolos asimismo especificarán los procedimientos para la notificación, a las autoridades competentes implicadas, de las medidas de gestión relacionadas con las reacciones o eventos adversos graves.

4. Cuando exista intercambio de órganos entre España y otro estado miembro, la notificación de las reacciones y eventos adversos graves se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que la Comisión Europea establezca al efecto.

5. El Programa marco de calidad y seguridad y los protocolos a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo especificarán los procedimientos para garantizar la interconexión entre el sistema de notificación y gestión establecido en este artículo y el dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.

Artículo 24. *Formación del personal sanitario.*

Todo el personal sanitario implicado directamente en cualquier etapa desde la donación hasta el trasplante o la desestimación de los órganos, contará con la cualificación adecuada para realizar sus tareas y recibirá la formación apropiada.

Artículo 25. *Programa marco de calidad y seguridad.*

1. La Organización Nacional de Trasplantes, en cooperación con las comunidades autónomas, establecerá un Programa marco de calidad y seguridad que comprenda todas las etapas desde la donación hasta el trasplante de los órganos o su desestimación, y que contemple, al menos, la adopción y aplicación de protocolos para:

- a) La verificación de la identidad del donante.
- b) La verificación del cumplimiento de los requisitos de consentimiento para la obtención de órganos.
- c) La comprobación de que se ha completado la caracterización del órgano y del donante, así como la transmisión de dicha información.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

- d) La obtención de los órganos, incluyendo su preparación, según se define en el artículo 3, así como la verificación de los requisitos de preparación de los órganos.
- e) El transporte de órganos, así como la verificación de sus requisitos.
- f) Asegurar la trazabilidad.
- g) La notificación exacta, rápida y verificable y la gestión de reacciones y eventos adversos graves.

Los protocolos contemplados en las letras f) y g) especificarán las responsabilidades de los centros de obtención, los centros de trasplante y las autoridades competentes, y cuando sea de aplicación, las asignadas a las organizaciones europeas de intercambio de órganos.

2. El contenido de los protocolos de que deben disponer los centros de obtención y de trasplante para su autorización, según lo especificado en los artículos 10, 11, y 18, habrá de estar en consonancia con los protocolos que se desarrollen en el Programa marco de calidad y seguridad, al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Mediante el Programa marco de calidad y seguridad se garantizará que el personal sanitario directamente implicado en cualquier etapa, desde la donación hasta el trasplante o la desestimación, cuente con la cualificación o la formación y competencias adecuadas. Dicho Programa incluirá el diseño de programas específicos de formación de dicho personal, según se refiere en el artículo 24.

CAPÍTULO VII

De las autoridades y la coordinación de actividades relacionadas con la obtención y el trasplante de órganos**Artículo 26.** *Autoridades competentes.*

A efectos de este real decreto, son autoridades competentes el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y las comunidades autónomas, cada una de ellas en el ámbito de actuación propio de sus respectivas competencias.

Artículo 27. *Organización Nacional de Trasplantes.*

Las competencias del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en materia de obtención y trasplante corresponden a la Organización Nacional de Trasplantes, que ejercerá las funciones que le son atribuidas en su Estatuto, regulado por el Real Decreto 1825/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Organización Nacional de Trasplantes. Dichas funciones, entre otras, incluyen la coordinación de la obtención, distribución nacional e intercambio internacional de órganos, tejidos y células para su trasplante.

Artículo 28. *Unidades autonómicas, sectoriales y hospitalarias de coordinación de trasplantes.*

1. Las comunidades autónomas establecerán unidades de coordinación autonómica de trasplantes, dirigidas por un coordinador autonómico, nombrado por la autoridad competente en cada caso. Estas unidades colaborarán en el cumplimiento de los objetivos generales que fije la Comisión Permanente de Trasplantes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Corresponde a las comunidades autónomas dotar de la infraestructura y medios a las unidades autonómicas para el adecuado desarrollo de sus funciones.

2. En aquellas comunidades que se considere necesario se podrán establecer unidades de coordinación sectorial.

3. Se establecerán unidades de coordinación hospitalaria, dotadas de personal cualificado y de la infraestructura y los medios necesarios, en todos los centros autorizados para la obtención y trasplante de órganos.

Artículo 29. *Comisión Permanente de Trasplantes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.*

La Comisión de Trasplantes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud que se rige de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1825/2009, de 27 de noviembre, es el órgano encargado de la coordinación interterritorial y el asesoramiento del Sistema Nacional de Salud en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células.

CAPÍTULO VIII

De los sistemas de información

Artículo 30. *Registro de centros de obtención y centros de trasplante.*

1. La Organización Nacional de Trasplantes, sin perjuicio de las competencias de registro de las comunidades autónomas, desarrollará y mantendrá un registro de centros de obtención y de trasplante donde se especificará, para cada uno de ellos, las actividades concretas para las cuales está autorizado. La relación de centros autorizados será accesible al público.

2. En el ámbito de sus competencias, las coordinaciones autonómicas de trasplantes deberán comunicar en tiempo real a la Organización Nacional de Trasplantes la información relativa a la autorización sanitaria de los centros de obtención y de trasplante. Dicha información incluirá al menos el nombre del centro, su dirección postal, el nombre de los responsables del proceso de obtención y de los responsables de los equipos de trasplante, y sus datos de contacto, así como las actividades para las que se ha concedido la autorización. Asimismo ha de comunicarse cualquier modificación sustancial de la autorización.

3. La Organización Nacional de Trasplantes proporcionará información del registro de centros de obtención y de trasplante o de los requisitos nacionales de autorización de dichos centros, a petición de la Comisión Europea o de otro estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 31. *Sistemas de información.*

1. Sin menoscabo de los convenios que pudieran establecerse con las asociaciones profesionales y científicas pertinentes ni de los sistemas que pudieran implementar las comunidades autónomas a tales efectos, y en cooperación con las mismas, será función de la Organización Nacional de Trasplantes desarrollar y mantener los sistemas de información estatal en los que se registren y custodien los datos relativos a:

- a) Los donantes y los órganos y su caracterización.
- b) La trazabilidad de los órganos desde la donación hasta el trasplante o la desestimación y viceversa.
- c) Las características y los movimientos de los pacientes incluidos en lista de espera para trasplante.
- d) Las características y datos de seguimiento de los pacientes trasplantados.
- e) Las características y datos de seguimiento de los donantes vivos.
- f) La notificación y las medidas de gestión de los eventos y reacciones adversas graves.

2. Para cada uno de los apartados anteriores, la Organización Nacional de Trasplantes definirá, en cooperación con las comunidades autónomas, los datos mínimos que habrán de proporcionarse al sistema estatal para todo donante, órgano, paciente en lista de espera o receptor.

3. Estos sistemas de información estatal recibirán el suministro de los datos desde los centros de obtención o los centros de trasplante, según corresponda, bien directamente o bien a través de los sistemas autonómicos disponibles. La Organización Nacional de Trasplantes definirá, en cooperación con las comunidades autónomas, los procedimientos que permitan la integración estatal de la información.

4. Los sistemas de información estatal mencionados permitirán la realización de análisis estadísticos periódicos.

5. Con los datos incluidos en los sistemas, y sin perjuicio de otros informes que puedan llevarse a cabo, la Organización Nacional de Trasplantes elaborará informes anuales de la actividad desarrollada por los centros de obtención y de trasplante de todo el territorio nacional, incluyendo los datos agregados de donantes vivos y fallecidos y el número y tipo de órganos obtenidos y trasplantados o desestimados. Estos informes, que en ningún caso contendrán datos personales de donantes o de receptores, se difundirán a la red de coordinación de trasplantes y a los equipos trasplantadores y estarán accesibles al público.

6. Los sistemas de información estatal se podrán utilizar como sistemas de información autonómica u hospitalaria en lo que a sus propios datos respecta, cuando la comunidad autónoma o el hospital correspondiente así lo requieran.

7. El acceso a cualquiera de los datos contenidos en los sistemas de información quedará restringido a las personas autorizadas en los centros, en las unidades de coordinación autonómica o en la Organización Nacional de Trasplantes.

Todos los sistemas de información, a nivel hospitalario, autonómico o estatal cumplirán con lo establecido en la normativa vigente sobre protección de datos personales, confidencialidad y secreto estadístico.

CAPÍTULO IX

De la inspección, supervisión y medidas cautelares y de las infracciones y sanciones

Artículo 32. *Inspección, supervisión de actividades y medidas cautelares.*

1. Será función de cada comunidad autónoma la inspección o supervisión a intervalos regulares de las unidades de coordinación de trasplantes, los centros de obtención y los centros de trasplante. A este fin, las unidades y centros deberán proporcionar toda la información en la forma y modo en que sea solicitada en relación con la actividad para la que hayan sido autorizados.

2. Si se detectase una actuación o situación irregular que pudiera comprometer la salud y/o la seguridad de los pacientes, se procederá a adoptar las medidas preventivas y cautelares a que se refieren los artículos 5.4, 10.4, 11.9 y 20.10 de este real decreto, y a notificarlo inmediatamente a la unidad de coordinación autonómica correspondiente y a la Organización Nacional de Trasplantes, a fin de adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 33. *Infracciones.*

1. Tendrán la consideración de infracciones conforme a lo dispuesto en este real decreto, las previstas en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y en el Título VII de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el Título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y las acciones u omisiones específicas que se definen en el presente artículo, que podrán ser muy graves, graves y leves.

a) Infracciones muy graves:

1.º La realización de cualquier actividad regulada en este real decreto sin respetar el principio de confidencialidad, siempre que éste sea exigible.

2.º La realización de cualquier actividad regulada en este real decreto sin respetar los principios de voluntariedad, altruismo, ausencia de ánimo de lucro o gratuidad.

3.º La publicidad sobre la necesidad o la disponibilidad de un órgano, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación o remuneración.

4.º La obtención de órganos de donante vivo en ausencia de cumplimiento de cualquiera de los requisitos previos establecidos en el presente real decreto, en particular los relativos a la mayoría de edad, facultades mentales, estado de salud y consentimiento.

5.º La obtención de órganos de donante fallecido en ausencia cualquiera de los requisitos previos establecidos en el presente real decreto, en particular los relativos a la investigación sobre la voluntad del fallecido respecto a la donación de órganos y el diagnóstico y la certificación de la muerte.

6.º La obtención o el trasplante de órganos en un centro que no disponga de la preceptiva autorización de la autoridad competente.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

7.º El incumplimiento de los requisitos de trazabilidad.

8.º La entrada o salida de órganos en España sin la preceptiva autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de este real decreto.

9.º La obstrucción o el impedimento de la labor inspectora.

b) Infracciones graves:

1.º La publicidad sobre la necesidad de órganos en beneficio de personas concretas, de centros sanitarios o instituciones, fundaciones o empresas determinadas, así como la publicidad engañosa que induzca a error sobre la obtención y la utilización clínica de órganos humanos.

2.º El incumplimiento del deber de disponer de personal cualificado, instalaciones y equipos apropiados para la realización de las actividades reguladas por este real decreto.

3.º El incumplimiento del deber de notificación a que se refiere el artículo 23 del presente real decreto cuando exista riesgo para la salud de los otros receptores.

4.º La resistencia a facilitar datos a la autoridad competente en relación con los requerimientos exigidos para su autorización sanitaria.

c) Infracciones leves:

1.º El incumplimiento de los requisitos de etiquetado y transporte de órganos humanos.

2.º El incumplimiento de los requisitos establecidos en lo relativo a sistemas de información.

3.º El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en este real decreto o en las disposiciones que lo desarrollen, cuando no constituyan falta grave o muy grave.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves en el plazo de un año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiera cometido.

3. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario. El plazo de prescripción vuelve a correr si el procedimiento permanece paralizado durante seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al expediente sancionador.

Artículo 34. Sanciones.

1. Las acciones u omisiones constitutivas de infracción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, podrán ser objeto de la sanción administrativa prevista en el número 3 del presente artículo, previa instrucción del oportuno procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro tipo que pudieran concurrir.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte resolución firme que ponga fin al procedimiento.

De no haberse estimado la existencia de delito, se continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

2. El procedimiento sancionador será el previsto en el artículo 60 del título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre. La incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a la Administración competente por razón del territorio y la materia.

3. Las infracciones a que se refiere el artículo 33 serán sancionadas con multa de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 58 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, el artículo 45 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

4. Las sanciones serán independientes de las que puedan imponerse por otras autoridades competentes, estatales o autonómicas, en base a fundamentos distintos a los de infracción de la normativa sanitaria.

Disposición adicional primera. *Transporte de material potencialmente peligroso.*

En el transporte de órganos potencialmente infecciosos o que necesiten sustancias peligrosas para su conservación, se observarán las disposiciones contenidas en las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre transporte de mercancías peligrosas.

Disposición adicional segunda. *Evaluación y acreditación de centros y servicios.*

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 70.2.d) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, la Organización Nacional de Trasplantes –previo acuerdo de la Comisión permanente de trasplantes del Consejo Interterritorial– y a demanda de las diferentes autoridades competentes de las comunidades autónomas y servicios de salud, podrá actuar como entidad técnica para la evaluación y acreditación de los centros y servicios autorizados.

Disposición adicional tercera. *Ciudades de Ceuta y Melilla.*

Las referencias que en este real decreto se hacen a las comunidades autónomas, se entenderán hechas a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición adicional cuarta. *Red sanitaria militar.*

Con respecto a los centros sanitarios pertenecientes a la red sanitaria militar, las competencias previstas en este real decreto serán ejercidas por la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

Sin perjuicio de lo anterior y en relación con lo establecido en este real decreto, se podrá actuar de conformidad con los acuerdos que pudieran celebrarse entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad o las comunidades autónomas donde se ubiquen los hospitales de la red sanitaria militar.

Disposición transitoria única. *Pervivencia de la autorización sanitaria para los centros de obtención y trasplante de órganos humanos.*

Los centros que tuvieran concedida la autorización para las modalidades actualmente existentes de obtención y trasplante de órganos humanos no precisarán nueva autorización, según las normas que contiene el presente real decreto, hasta que finalice el período de vigencia de su autorización actual.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este real decreto, y en particular, el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

Sin perjuicio de su posible incidencia en el ámbito de los derechos de la personalidad, este real decreto que se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, tiene carácter de norma básica, excepto el artículo 15 que se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la UE.*

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo y actualizaciones de los anexos.*

Se habilita a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este real decreto, así como

para la modificación de sus anexos, con el fin de adecuarlos al avance de los conocimientos científicos y técnicos o para adaptarlos a la normativa de la Unión Europea.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Protocolos de diagnóstico y certificación de la muerte para la obtención de órganos de donantes fallecidos

1. Diagnóstico y certificación de muerte

El diagnóstico y certificación de la muerte de una persona se basará en la confirmación del cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o de las funciones encefálicas (muerte encefálica), conforme establece el artículo 9 del presente real decreto.

2. Diagnóstico de muerte por criterios neurológicos (muerte encefálica)

1. Condiciones diagnósticas.

Coma de etiología conocida y de carácter irreversible. Debe haber evidencia clínica o por neuroimagen de lesión destructiva en el sistema nervioso central compatible con la situación de muerte encefálica.

2. Exploración clínica neurológica.

a) El diagnóstico de muerte encefálica exige siempre la realización de una exploración neurológica que debe ser sistemática, completa y extremadamente rigurosa.

b) Inmediatamente antes de iniciar la exploración clínica neurológica, hay que comprobar si el paciente presenta:

1.º Estabilidad hemodinámica.

2.º Oxigenación y ventilación adecuadas.

3.º Temperatura corporal superior a 32°C, y en niños de hasta 24 meses de edad, superior a 35°C. Sin embargo, con el fin de mantener la estabilidad clínica durante la exploración, se recomienda una temperatura corporal superior a 35°C en todos los casos.

4.º Ausencia de alteraciones metabólicas y endocrinológicas, que pudieran ser causantes del coma.

5.º Ausencia de sustancias o fármacos depresores del sistema nervioso central, que pudieran ser causantes del coma.

6.º Ausencia de bloqueantes neuromusculares.

c) Los hallazgos fundamentales en la exploración neurológica son los siguientes:

1.º Coma arreactivo, sin ningún tipo de respuesta motora o vegetativa al estímulo algésico producido en el territorio de los nervios craneales; no deben existir posturas de descerebración ni de decorticación.

2.º Ausencia de reflejos troncoencefálicos (fotomotor, corneal, oculocefálicos, oculo vestibulares, nauseoso y tusígeno).

3.º Ausencia de respuesta al Test de Atropina. Tras la administración intravenosa de 0,04 mg/Kg de sulfato de atropina no debe existir un incremento superior al 10% de la frecuencia cardíaca basal.

4.º Apnea, demostrada mediante el «test de apnea», comprobando que no existen movimientos respiratorios torácicos ni abdominales cuando la PCO₂ en sangre arterial sea superior a 60 mm de Hg.

d) La presencia de actividad motora de origen espinal espontánea o inducida, no invalida el diagnóstico de la muerte encefálica.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

e) Condiciones que dificultan el diagnóstico clínico de muerte encefálica. Determinadas situaciones clínicas pueden dificultar o complicar el diagnóstico clínico de muerte encefálica, al impedir que la exploración neurológica sea realizada de una forma completa o con la necesaria seguridad. Tales condiciones son:

- 1.º Pacientes con graves destrozos del macizo craneofacial o cualquier otra circunstancia que impida la exploración de los reflejos troncoencefálicos.
- 2.º Intolerancia al test de apnea.
- 3.º Hipotermia (temperatura corporal inferior o igual a 32 °C).
- 4.º Intoxicación o tratamiento previo con dosis elevadas de fármacos o sustancias depresoras del sistema nervioso central.

3. Período de observación.

El período de observación debe valorarse individualmente, teniendo en cuenta el tipo y gravedad de la lesión causante, así como las pruebas instrumentales realizadas.

Siempre que el diagnóstico sea exclusivamente clínico, se recomienda repetir la exploración neurológica según los siguientes períodos:

- a) A las seis horas en los casos de lesión destructiva conocida.
- b) A las veinticuatro horas en los casos de encefalopatía anóxica.
- c) Si se sospecha o existe uso de fármacos o sustancias depresoras del sistema nervioso central, el período de observación debe prolongarse, a criterio médico, de acuerdo a la vida media de los fármacos o sustancias presentes y a las condiciones clínicas y biológicas generales del paciente.

Los períodos de observación reseñados pueden acortarse o incluso omitirse a criterio médico, de acuerdo con las pruebas instrumentales de soporte diagnóstico realizadas (ver apartado 4).

4. Pruebas instrumentales de soporte diagnóstico.

a) Desde un punto de vista científico, no son obligatorias, excluyendo las siguientes situaciones:

- 1.º Las referidas en el apartado 2.e.
- 2.º Ausencia de lesión destructiva cerebral demostrable por evidencia clínica o por neuroimagen.
- 3.º Cuando la lesión causal sea primariamente infratentorial.

Sin embargo, con el fin de complementar el diagnóstico y acortar el período de observación, sería recomendable la realización de alguna prueba instrumental.

En el caso particular de que la etiología causante del coma sea de localización infratentorial, la prueba instrumental a realizar debe demostrar la existencia de lesión irreversible de los hemisferios cerebrales (electroencefalograma o prueba de flujo sanguíneo cerebral).

b) El número y tipo de test diagnósticos instrumentales a utilizar debe valorarse de forma individual, atendiendo a las características particulares de cada caso y a las aportaciones diagnósticas de las técnicas empleadas. Las pruebas instrumentales diagnósticas son de dos tipos:

1.º Pruebas que evalúan la función neuronal:

- a) Electroencefalografía.
- b) Potenciales evocados.

2.º Pruebas que evalúan el flujo sanguíneo cerebral:

- a) Arteriografía cerebral de los 4 vasos.
- b) Angiografía cerebral por sustracción digital (arterial o venosa).
- c) Angiografía cerebral mediante Tomografía Computerizada multicorte, con o sin estudio de perfusión cerebral.
- d) Angiografía cerebral mediante Resonancia Magnética Nuclear.
- e) Angiogramagrafía cerebral con radiofármacos capaces de atravesar la barrera hematoencefálica intacta.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

f) Sonografía doppler transcraneal.

Para el diagnóstico de muerte encefálica y si así lo permiten los avances científicos y técnicos en la materia, se podrá utilizar cualquier otra prueba instrumental no incluida en la relación previa, siempre que acredite absoluta garantía diagnóstica.

5. Diagnóstico de muerte encefálica no complicado.

Ante un coma de causa conocida, y una vez excluida la existencia de situaciones que pudieran dificultar el diagnóstico clínico (apartado 2.e), un paciente que presente una exploración clínica de muerte encefálica y una prueba instrumental de soporte diagnóstico concluyente, puede ser diagnosticado de muerte encefálica, sin ser preciso esperar el período de observación a que hace referencia el apartado 3.

6. Diagnóstico de muerte encefálica en situaciones especiales.

En aquellas condiciones clínicas en las que existen circunstancias que dificultan o complican el diagnóstico clínico (apartado 2.e), cuando no haya lesión destructiva cerebral demostrable por evidencia clínica o por neuroimagen y cuando exista una lesión causal que sea primariamente infratentorial, además de la exploración neurológica deberá realizarse, al menos, una prueba instrumental de soporte diagnóstico confirmatoria.

7. Recién nacidos, lactantes y niños.

a) El diagnóstico clínico de muerte encefálica en recién nacidos, lactantes y niños se basa en los mismos criterios que en los adultos, aunque con algunas peculiaridades.

La exploración neurológica en neonatos y lactantes pequeños debe incluir los reflejos de succión y búsqueda. En neonatos, especialmente los pretérmino, la exploración clínica debe repetirse varias veces, ya que algunos reflejos del tronco pueden no haberse desarrollado o ser de incipiente aparición, lo que hace a estos reflejos muy vulnerables. A su vez, en los niños de hasta 24 meses de edad, la exploración clínica para el diagnóstico de muerte encefálica se realizará previa comprobación de que se cumple la exigencia de temperatura corporal especificada en el apartado 2.b.

b) Cuando se utilicen pruebas instrumentales de soporte diagnóstico en los niños, se tendrán en cuenta las peculiaridades técnicas de los mismos. Por tanto, las pruebas deberán ajustarse a la edad, a las condiciones clínicas y a los estándares y recomendaciones internacionales de las diferentes sociedades científicas.

c) El período de observación recomendado varía con la edad y con las pruebas instrumentales realizadas:

1.º Neonatos pretérmino: aunque no existen guías internacionalmente aceptadas, se recomienda un periodo de observación de 48 horas. Este periodo de observación podrá acortarse a criterio médico, de acuerdo con las pruebas instrumentales de soporte diagnóstico realizadas, y podrá omitirse si se realiza una prueba diagnóstica que muestre, de forma inequívoca, ausencia de flujo sanguíneo cerebral.

2.º Neonatos (desde la 37 semana de gestación hasta los 30 días de edad): 24 horas. Este periodo de observación podrá acortarse a criterio médico, de acuerdo con las pruebas instrumentales de soporte diagnóstico realizadas y podrá omitirse si se realiza una prueba diagnóstica que muestre, de forma inequívoca, ausencia de flujo sanguíneo cerebral.

3.º Niños de más de 30 días hasta 24 meses de edad: 12 horas. Este periodo de observación podrá acortarse a criterio médico, de acuerdo con las pruebas instrumentales de soporte diagnóstico realizadas y podrá omitirse si se realiza una prueba diagnóstica que muestre, de forma inequívoca, ausencia de flujo sanguíneo cerebral.

3. Diagnóstico de muerte por criterios circulatorios y respiratorios

1. Diagnóstico:

a) El diagnóstico de muerte por criterios circulatorios y respiratorios se basará en la constatación de forma inequívoca de ausencia de circulación y de ausencia de respiración espontánea, ambas cosas durante un período no inferior a cinco minutos.

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

b) Como requisito previo al diagnóstico y certificación de la muerte por criterios circulatorios y respiratorios, deberá verificarse que se cumple una de las siguientes condiciones:

1.º Se han aplicado, durante un periodo de tiempo adecuado, maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzada, que han resultado infructuosas. Dicho período, así como las maniobras a aplicar, se ajustarán dependiendo de la edad y circunstancias que provocaron la parada circulatoria y respiratoria. En todo momento deberá seguirse lo especificado en los protocolos de reanimación cardiopulmonar avanzada que periódicamente publican las sociedades científicas competentes. En los casos de temperatura corporal inferior o igual a 32°C se deberá recalentar el cuerpo antes de poder establecer la irreversibilidad del cese de las funciones circulatoria y respiratoria y por lo tanto el diagnóstico de muerte.

2.º No se considera indicada la realización de maniobras de reanimación cardiopulmonar en base a razones médica y éticamente justificables, de acuerdo con las recomendaciones publicadas por las sociedades científicas competentes.

c) La ausencia de circulación se demostrará mediante la presencia de al menos uno de los siguientes hallazgos:

- 1.º Asistolia en un trazado electrocardiográfico continuo.
- 2.º Ausencia de flujo sanguíneo en la monitorización invasiva de la presión arterial.
- 3.º Ausencia de flujo aórtico en un ecocardiograma.

Si así lo permiten los avances científicos y técnicos en la materia, podrá utilizarse cualquier otra prueba instrumental que acredite absoluta garantía diagnóstica.

2. Maniobras de mantenimiento de viabilidad y preservación:

a) Para iniciar el procedimiento de preservación será necesario que el equipo médico responsable del paciente haya dejado constancia escrita de la muerte, especificando la hora del fallecimiento.

b) En los casos en que sea necesaria la autorización judicial según lo especificado en el artículo 9.5 del presente real decreto, se procederá como sigue:

1.º En los supuestos contemplados en el párrafo 1.º del apartado 1.b), se podrán reanudar las maniobras de mantenimiento de flujo sanguíneo a los órganos y se realizará la oportuna comunicación al juzgado de instrucción sobre la existencia de un potencial donante.

Tras la respuesta favorable del juzgado o bien transcurridos quince minutos sin que éste haya notificado limitación alguna para su práctica, podrán iniciarse las maniobras de preservación. Previo al inicio de dichas maniobras, se procederá a la extracción de una muestra de sangre de 20 cc y si fuera posible, de 20 cc de orina y 20 cc de jugos gástricos (según el protocolo adjunto de cadena de custodia), que quedarán a disposición del juzgado de instrucción, así como cualquier otra muestra o dato que fuesen requeridos por éste. Posteriormente se procederá a iniciar las maniobras de preservación.

2.º En los supuestos contemplados en el párrafo 2.º del apartado 1.b) y antes del inicio del procedimiento, se comunicará al juzgado de instrucción la existencia de un potencial donante, informándole de las circunstancias del caso y se actuará individualmente, de acuerdo con las directrices establecidas por el citado juzgado.

3.º En los dos casos anteriores, se podrá proceder a la obtención de órganos, una vez obtenida la correspondiente autorización judicial, según lo establecido en el artículo 9.5 de este real decreto.

Cadena de custodia:

Nombre y número de historia clínica del donante

Juzgado número..... Ciudad

Número de expediente judicial

Identificación del equipo de trasplante:

Coordinador de trasplante don/doña

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

Cirujano doctor/a don/doña
 Cirujano doctor/a don/doña
 DUE don/doña
 DUE don/doña

Toma de muestras realizadas:

Sangre: Lugar de extracción..... Volumen
 Orina: Sí/no..... Volumen
 Motivo de la ausencia de extracción
 Contenido gástrico: Sí/no..... Volumen
 Motivo de la ausencia de extracción

Cadena de custodia:

Toma de muestras: Día..... Hora.....
 Muestras envasadas y etiquetadas por.....
 (Coordinador/a de Trasplantes).
 Tipo, sello y número de precinto:
 Número de historia clínica.....
 (Lacre/tinta).
 Condiciones de almacenaje:.....
 (Refrigeración/congelación).

Recepción en juzgado:

Día..... Hora.....
 Transporte efectuado por don/doña.....
 (Persona nombrada por el Coordinador/a)
 Recepcionado en el juzgado por don/doña.....

Firma Coordinador/a	Firma Juzgado	Firma delegada por el Coordinador/a
---------------------	---------------	-------------------------------------

ANEXO II

Requisitos específicos para la autorización de los centros de trasplante de órganos

1. Los requisitos específicos para la autorización de los centros de trasplante de órganos de donante fallecido serán los siguientes:

- a) Para la realización de trasplantes renales: disponer de una unidad de nefrología, y de urología y/o de cirugía general y digestiva y/o cirugía vascular con personal suficiente, cualificado y con demostrada experiencia para garantizar la correcta realización de estos trasplantes y el adecuado seguimiento, diagnóstico y tratamiento de las eventuales complicaciones de estos pacientes.
- b) Para la realización de trasplantes cardíacos: disponer de una unidad de cardiología y cirugía cardíaca con personal suficiente, cualificado y con demostrada experiencia en cirugía cardíaca que precise circulación extracorpórea y la disponibilidad de una unidad de hemodinámica con la experiencia necesaria en técnicas de cardiología invasiva para garantizar la correcta realización de estos trasplantes y el adecuado seguimiento y tratamiento de las eventuales complicaciones de estos pacientes.
- c) Para la realización de trasplantes pulmonares: disponer de una unidad de neumología y cirugía torácica con personal suficiente, cualificado y con demostrada experiencia en cirugía pulmonar y la disponibilidad de realización de pruebas de función respiratoria necesarias para garantizar la correcta realización de estos trasplantes y el adecuado seguimiento diagnóstico y tratamiento de las eventuales complicaciones de estos pacientes.
- d) Para la realización de trasplantes de corazón-pulmón: los centros deberán cumplir los requisitos especificados para la realización de trasplantes cardíacos y pulmonares.
- e) Para la realización de trasplantes hepáticos: disponer de una unidad de gastroenterología-hepatología y de cirugía general y digestiva con personal suficiente,

§ 42 Actividades de obtención y utilización clínica de órganos destinados al trasplante

cualificado y con demostrada experiencia en cirugía hepatobiliar para garantizar la correcta realización de estos trasplantes y el adecuado seguimiento, diagnóstico y tratamiento de las eventuales complicaciones de estos pacientes.

f) Para la realización de trasplantes pancreáticos: disponer de una unidad de endocrinología y de cirugía general y digestiva o de urología con personal suficiente, cualificado y con demostrada experiencia en cirugía hepatobilio-pancreática para garantizar la correcta realización de estos trasplantes y el adecuado seguimiento, diagnóstico y tratamiento de las eventuales complicaciones de estos pacientes.

g) Para la realización de trasplantes intestinales: disponer de una unidad de gastroenterología y de cirugía general y digestiva con personal suficiente, cualificado y con demostrada experiencia en cirugía intestinal para garantizar la correcta realización de estos trasplantes y el adecuado seguimiento, diagnóstico y tratamiento de las eventuales complicaciones de estos pacientes.

2. Para la realización de cualquier trasplante de órganos de donante vivo será imprescindible que el centro esté autorizado para el trasplante del órgano correspondiente de donante fallecido y demuestre experiencia acreditada en su realización.

3. Para la realización de cualquier otro trasplante múltiple de órganos sólidos será imprescindible estar autorizado como centro de trasplante de cada órgano a trasplantar.

4. Para el caso de trasplantes infantiles será necesario disponer de una autorización específica del centro, en la que se tendrá en cuenta, además de los requisitos específicos para la realización del trasplante de cada tipo de órgano, la disponibilidad de medios adecuados y del personal con la experiencia suficiente para ello.

ANEXO III

Caracterización de los donantes y los órganos humanos

Apartado A. Conjunto de datos mínimos

Datos mínimos: Información para la caracterización de los órganos y los donantes que ha de ser recabada para cada donación, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, segundo párrafo, y sin perjuicio del artículo 21, apartado 2.

Conjunto de datos mínimos

Centro de obtención y otros datos generales.
Tipo de donante.
Tipo de órgano.
Grupo sanguíneo.
Fecha de nacimiento o edad estimada.
Sexo.
Causa del fallecimiento.
Fecha y hora del fallecimiento.
Fecha y hora de clampaje.
Peso.
Altura.
Historial de abuso de drogas por vía intravenosa.
Historial de neoplasia maligna.
Historial de otras enfermedades transmisibles.
Pruebas de VHB, VHC, VIH.
Información básica para evaluar la función del órgano donado.

Apartado B. Conjunto de datos complementarios

Datos complementarios: Información que, a decisión del equipo médico responsable y teniendo en cuenta la disponibilidad de los datos y las circunstancias particulares de cada caso, se debe recabar además de los datos mínimos que figuran en el apartado A, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, párrafo 2.

Conjunto de datos complementarios

Datos generales:

Información de contacto del centro de obtención, necesaria para la coordinación, la asignación y la trazabilidad de los órganos de los donantes a los receptores y viceversa.

Datos del donante:

Datos demográficos, incluyendo la procedencia del donante, y datos antropométricos necesarios para garantizar una compatibilidad adecuada entre el donante / órgano y el receptor.

Antecedentes del donante:

Cualquier antecedente que pueda afectar a la idoneidad de los órganos para el trasplante o conllevar riesgo de transmisión de enfermedades.

Datos físicos y clínicos:

Datos procedentes de la exploración clínica relativos al mantenimiento del posible donante, así como cualquier hallazgo que revele afecciones que no se hubieran detectado en la historia clínica del donante y que pudieran afectar a la idoneidad de los órganos para el trasplante o implicar un riesgo de transmisión de enfermedades.

Parámetros de laboratorio:

Datos necesarios para la evaluación funcional de los órganos y para la detección de enfermedades potencialmente transmisibles y de otras posibles contraindicaciones para la donación de órganos.

Pruebas de imagen:

Exploraciones de imagen necesarias para la evaluación del estado anatómico o funcional de los órganos para el trasplante.

Tratamiento:

Tratamientos administrados al donante que puedan influir en el estado funcional de los órganos y en su idoneidad para la donación, en particular, el uso de antibióticos, el soporte inotrópico o la terapia transfusional.

Otros:

Información anatomopatológica relevante, previa o posterior a la obtención.
Descripción macroscópica del órgano e histopatológica, en caso de biopsia.